

QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 27413-2023 LIMA 369
TEMA: Conservación del acto administrativo
- CASACIÓN N° 14133-2023 LIMA 374
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 25571-2025 LIMA 377
- CASACIÓN N° 22011-2023 SAN MARTÍN 380
TEMA: MOTIVACIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN MATERIA DE LITIGIO EN PROCESOS DE DESALOJO
- CASACIÓN N° 23867-2023 LIMA 382
TEMA: Motivación de Resoluciones Judiciales
- CASACIÓN N° 51505-2022 LIMA 386
TEMA: CALIFICACIÓN DE FUERZA MAYOR EN EL SERVICIO ELÉCTRICO.
- CASACIÓN N° 51869-2022 CUSCO 389
TEMA: REIVINDICACIÓN
- CASACIÓN N° 23323-2023 ICA 397
TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
- CASACIÓN N° 7335-2025 LIMA 402
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 25846-2025 LIMA 411
- CASACIÓN N° 18345-2025 LIMA 414
- CASACIÓN N° 24891-2025 LIMA 421
TEMA: Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales-Derecho a la prueba
- CASACIÓN N° 13535-2025 LIMA 429
TEMA: RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL
- CASACIÓN N° 12037-2025 LIMA 435
TEMA: ACREDITACIÓN DE GASTOS DEDUCIBLES
- CASACIÓN N° 15840-2025 LIMA 447
TEMA: PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA – DEBIDA MOTIVACIÓN
- CASACIÓN N° 29813-2023 LIMA 458
TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INDECOPI
- CASACIÓN N° 1121-2025 LIMA 469
TEMA: APOORTE POR REGULACIÓN
- CASACIÓN N° 15139-2023 LIMA 479
TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES y SUSPENSIÓN DE SERVICIO POR CAPACIDAD CONTRATADA.
- CASACIÓN N° 15908-2025 LIMA 486
TEMA: MEDIOS DE PAGO Y BANCARIZACIÓN
- CASACIÓN N° 24365-2025 LIMA 493
TEMA: AFECTACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN
- CASACIÓN N° 35741-2024 LIMA 498
TEMA: PLAZO PRESCRIPTORIO EN MATERIA TRIBUTARIA
- CASACIÓN N° 31178-2025 LIMA 501

- CASACIÓN N° 27339-2025 LIMA..... 504
- CASACIÓN N° 26591-2019 LIMA..... 506
- TEMA: APLICACIÓN DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA
- CASACIÓN N° 13544-2025 LIMA..... 509
- TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 27090-2025 LIMA..... 517
- TEMA: IDONEIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA
- CASACIÓN N° 28943-2025 PUNO..... 520
- CASACIÓN N° 29021-2025 LIMA..... 523
- CASACIÓN N° 30674-2025 LIMA..... 525
- CASACIÓN N° 30595-2025 LIMA..... 528
- CASACIÓN N° 30525-2025 LIMA..... 531
- CASACIÓN N° 5800-2025 ICA 536
- TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 27226-2025 LIMA..... 543
- CASACIÓN N° 19639-2023 LIMA..... 545
- TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN
- CASACIÓN N° 15325-2023 LIMA..... 550
- TEMA: REINTEGRO TRIBUTARIO DE LA LEY N° 28086
- CASACIÓN N° 26091-2025 LA LIBERTAD..... 557
- CASACIÓN N° 26206-2025 LIMA..... 559
- CASACIÓN N° 26049-2025 LIMA..... 562
- CASACIÓN N° 24677-2023 LIMA..... 563
- TEMA: Improcedencia de recurso en contrataciones directa
- CASACIÓN N° 24546-2025 LIMA..... 565
- TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- CASACIÓN N° 25041-2025 LIMA..... 572
- TEMA: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales
- CASACIÓN N° 24278-2025 LAMBAYEQUE..... 575
- TEMA: LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CLAUSURA TEMPORAL
- CASACIÓN N° 27329-2023 LIMA..... 578
- CASACIÓN N° 26580-2025 SELVA CENTRAL..... 582
- CASACIÓN N° 27426-2025 LIMA..... 583
- CASACIÓN N° 27356-2025 LIMA..... 585
- CASACIÓN N° 00143-2025 LIMA..... 588
- CASACIÓN N° 41985-2022 LIMA..... 598
- TEMA: Aplicación de la norma en el tiempo
- CASACIÓN N° 23595-2023 LIMA..... 600
- TEMA: INDEBIDA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA Y FACULTAD SANCIONADORA DE INDECOPI FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL
- CASACIÓN N° 26645-2023 LIMA..... 603
- CASACIÓN N° 27066-2025 LIMA..... 603
- CASACIÓN N° 27377-2023 LIMA..... 608
- TEMA: Supuestos del artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos
- CASACIÓN N° 31187-2025 LIMA..... 611
- CASACIÓN N° 27286-2025 CAJAMARCA..... 613

• CASACIÓN N° 32437-2025 LIMA	616
• CASACIÓN N° 20609-2023 LIMA	620
• CASACIÓN N° 27274-2025 LIMA	622
• CASACIÓN N° 27946-2025 LIMA	624
• CASACIÓN N° 9147-2023 LIMA	625
TEMA: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN LA DENEGATORIA DE LICENCIA DE ARMA DE FUEGO Y SU RELACIÓN CON LA REHABILITACIÓN DEL CONDENADO	
• CASACIÓN N° 29755-2023 LIMA	628
TEMA: COMPETENCIA DEL INDECOPI EN SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE	
• CASACIÓN N° 26636-2025 LIMA	635
• CASACIÓN N° 32507-2025 LIMA	637
• CASACIÓN N° 2093-2021 LIMA	641
• CASACIÓN N° 4889-2025 MOQUEGUA	643
• CASACIÓN N° 24177-2023 LIMA	646
• CASACIÓN N° 26975-2023 LIMA	649
• CASACIÓN N° 25981-2023 LIMA	651
• CASACIÓN N° 27030-2025 LIMA	653
• CASACIÓN N° 13495-2023 DEL SANTA	656
• CASACIÓN N° 28529-2025 LIMA	659
• CASACIÓN N° 26201-2023 LIMA	661
TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 15357-2023 LIMA	668
TEMA: Pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal	
• CASACIÓN N° 13548-2025 LIMA	670
TEMA: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	
• CASACIÓN N° 13915-2023 LIMA	682
TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 26673-2025 LIMA	686
TEMA: CONSUMIDOR REGULADO DE GAS NATURAL	
• CASACIÓN N° 24055-2023 LIMA	693
• CASACIÓN N° 16731-2023 LIMA	696
TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 26763-2023 LIMA	703
TEMA: Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en materia administrativa sancionadora	
• CASACIÓN N° 26652-2025 LIMA	709
• CASACIÓN N° 28724-2025 LIMA	712
• CASACIÓN N° 28655-2025 LIMA	714
• CASACIÓN N° 24869-2023 LIMA	717
TEMA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	
• CASACIÓN N° 10781-2023 LIMA	721
TEMA: SUSPENSIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA	
• CASACIÓN N° 26466-2025 LIMA	725
• CASACIÓN N° 14239-2023 LIMA	726
TEMA: INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.	
• CASACIÓN N° 12898-2025 LIMA	732
TEMA: NOTAS DE CRÉDITO NO SUSTENTADAS, INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y OTROS TEMAS	

- CASACIÓN N° 9731-2023 ÁNCASH 745
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 28236-2025 CAJAMARCA 751
- CASACIÓN N° 18458-2025 LIMA 754
TEMA: CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN- DERECHO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN
- CASACIÓN N° 19493-2024 LIMA 758
TEMA: INAPLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS
- CASACIÓN N° 30605-2025 LIMA 770
- CASACIÓN N° 25498-2025 LIMA 776
TEMA: ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE INCENTIVOS
- CASACIÓN N° 32439-2025 LIMA 780
- CASACIÓN N° 26576-2025 CUSCO 785
- CASACIÓN N° 27394-2025 AYACUCHO 789
- CASACIÓN N° 27585-2025 UCAYALI 791
- CASACIÓN N° 31086-2025 LIMA 794
- CASACIÓN N° 26979-2023 LIMA 800
TEMA: Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Post
- CASACIÓN N° 28417-2025 CALLAO 803
- CASACIÓN N° 24495-2025 LIMA 806
- CASACIÓN N° 48193-2022 LIMA 808
TEMA: SOBRE LA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR POR INHABILITACIÓN
- CASACIÓN N° 26615-2023 PUNO 814
TEMA: FINES DEL PROCESO
- CASACIÓN N° 27212-2025 LIMA 820
- CASACIÓN N° 24179-2023 LIMA 823
TEMA: PAGO DEL SEGURO CONTRATADO
- CASACIÓN N° 18189-2023 LA LIBERTAD 829
TEMA: EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE
- CASACIÓN N° 26405-2025 LIMA 834
- CASACIÓN N° 25996-2025 CALLAO 837
- CASACIÓN N° 28274-2025 LIMA 841
- CASACIÓN N° 31103-2025 LIMA 845
- CASACIÓN N° 9577-2025 LIMA 850
TEMA: INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN CENTROS EDUCATIVOS (INSTITUTOS) Y LA ACREDITACIÓN DE LOS PREDIOS ADQUIRIDOS
- CASACIÓN N° 23631-2023 LIMA 857
TEMA: MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
- CASACIÓN N° 31218-2025 LIMA 864
- CASACIÓN N° 14052-2025 LIMA 869
TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES
- CASACIÓN N° 29361-2025 LIMA 876
- CASACIÓN N° 7275-2025 LIMA 881
TEMA: EXCLUSIÓN DE REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL
- CASACIÓN N° 30497-2025 LIMA 889
- CASACIÓN N° 25834-2025 LIMA 893
- CASACIÓN N° 22018-2025 LIMA 896
- CASACIÓN N° 29221-2023 LIMA 901
TEMA: Motivación de la resolución judicial
- CASACIÓN N° 25037-2025 LIMA 904
TEMA: PRINCIPIO DE IGUALDAD

• CASACIÓN N° 26965-2023 LIMA	911
TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 8773-2023 LIMA	915
TEMA: MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 26383-2025 LA LIBERTAD	919
• CASACIÓN N° 27421-2023 LIMA	921
TEMA: Debido proceso	
• CASACIÓN N° 18305-2023 LIMA	925
TEMA: OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONFORME AL ÍNDICE DE USO PARA LA UBICACIÓN DE ACTIVIDADES	
• CASACIÓN N° 25121-2025 LIMA	928
• CASACIÓN N° 26873-2023 LIMA NORTE	932
TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 27181-2024 LIMA	934
TEMA: PRECIOS DE TRANSFERENCIA	
• CASACIÓN N° 14132-2025 LIMA	949
• CASACIÓN N° 26107-2025 CALLAO	953
• CASACIÓN N° 24713-2025 LIMA	955
TEMA: SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS	
• CASACIÓN N° 26695-2023 LIMA	961
TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 5581-2023 LAMBAYEQUE	964
TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - PREDIOS RÚSTICOS	
• CASACIÓN N° 52059-2022 TACNA	973
TEMA: CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	
• CASACIÓN N° 26083-2023 LA LIBERTAD	980
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 19527-2023 LIMA	986
TEMA: COMPETENCIA FISCALIZADORA DEL OSINERGMIN	
• CASACIÓN N° 23585-2023 LIMA	991
• CASACIÓN N° 27497-2023 LIMA	994
TEMA: INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SIN AUTORIZACIÓN	
• CASACIÓN N° 19145-2023 LIMA	1000
TEMA: AFECTACION AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 21013-2023 LIMA	1005
TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 52795-2022 LIMA	1010
TEMA: BONO DE LA DEUDA AGRARIA	
• CASACIÓN N° 4967-2023 LIMA	1015
TEMA: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	
• CASACIÓN N° 30600-2025 LIMA	1021
• CASACIÓN N° 31328-2025 LIMA	1025
• CASACIÓN N° 26038-2025 CALLAO	1027
• CASACIÓN N° 24923-2023 LIMA	1030
• CASACIÓN N° 18905-2025 LIMA	1033
• CASACIÓN N° 27370-2025 LIMA	1038

• CASACIÓN N° 18453-2025 LIMA.....	1040
TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 27344-2025 LIMA.....	1044
• CASACIÓN N° 26543-2025 LIMA.....	1047
• CASACIÓN N° 21827-2025 LIMA.....	1050
• CASACIÓN N° 29555-2023 LIMA.....	1056
TEMA: PUBLICIDAD INTERIOR	
• CASACIÓN N° 31489-2025 CALLAO	1061
• CASACIÓN N° 27436-2025 LIMA.....	1063
• CASACIÓN N° 28162-2025 LAMBAYEQUE.....	1066
• CASACIÓN N° 29561-2022 HUÁNUCO	1068
TEMA: MODIFICACIÓN CONTRACTUAL POR INSTRUMENTO PÚBLICO Y LÍMITES DEL CONTROL REGISTRAL	
• CASACIÓN N° 26181-2025 LIMA.....	1074
• CASACIÓN N° 26298-2025 LIMA.....	1078
• CASACIÓN N° 48755-2022 SAN MARTÍN	1083
TEMA: ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN A PARTIR DE ACTOS MATERIALES OBJETIVOS ACTUALES Y CONTINUADOS	
• CASACIÓN N° 26524-2025 LIMA.....	1089
• CASACIÓN N° 17139-2023 LIMA.....	1091
TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
• CASACIÓN N° 53277-2022 DEL SANTA.....	1095
TEMA: TRANSFERENCIA DE POSESION	
• CASACIÓN N° 26441-2023 LIMA.....	1100
TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
• CASACIÓN N° 17671-2025 LIMA.....	1105
TEMA: DEBIDO PROCESO Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.	
• CASACIÓN N° 28318-2025 HUAURA	1108
• CASACIÓN N° 25811-2023 LIMA	1111
TEMA: AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
• CASACIÓN N° 29875-2023 LIMA.....	1115
TEMA: REFACTURACIÓN POR PROMEDIO HISTÓRICO	
• CASACIÓN N° 24331-2025 LIMA.....	1121
TEMA: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA APLICAR SANCIONES CUANDO EL AGENTE DE RETENCIÓN NO HA PAGADO EL TRIBUTO RETENIDO	
• CASACIÓN N° 26671-2025 LAMBAYEQUE.....	1126
• CASACIÓN N° 26733-2023 LIMA.....	1127
TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN	
• CASACIÓN N° 12669-2023 PIURA	1132
TEMA: ACREDITACIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES	
• CASACIÓN N° 22186-2023 LIMA ESTE.....	1138
TEMA: Tope pensionario en el régimen del Decreto Ley N° 20530.	
• CASACIÓN N° 27565-2025 LIMA.....	1142
• CASACIÓN N° 10975-2025 LAMBAYEQUE.....	1145
• CASACIÓN N° 36351-2022 LIMA.....	1147
TEMA: BONIFICACIÓN ESPECIAL CONFORME A LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96-EF, 073-97-EF Y 011-99-EF	

CASACIÓN N° 27413-2023 LIMA

TEMA: Conservación del acto administrativo

SUMILLA: La validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto que, en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes por tratarse de perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados.

Palabras clave: Artículo 14° de la Ley N° 27444, principio de trascendencia, debido proceso

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número veintisiete mil cuatrocientos trece guion dos mil veintitrés, Lima; con el expediente administrativo acompañado; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso contencioso administrativo, el demandante, **Sindicato Energético Sociedad Anónima - Sinersa**, ha interpuesto recurso de casación con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos cuarenta y vuelta del expediente principal¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, corriente de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos diez, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número siete del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno a fojas doscientos ochenta y seis a trescientos tres, que declaró fundada la demanda; **y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas setenta y cinco a ochenta y nueve del cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Sindicato Energético Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **Primera causal:** Inobservancia de las garantías constitucionales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación a una debida motivación de las resoluciones judiciales. Los argumentos de la casacionista son: a) No existe conexión lógica y legal entre las premisas del razonamiento de la Sala Superior y el resultado de su decisión que pueda traducirse en el cumplimiento de una debida motivación de la sentencia. El procedimiento deductivo de la Sala Superior es claramente irregular e ilegal, pues no existe una corrección lógica y legal que la respalde. b) En efecto, por un lado, en las premisas de su razonamiento reconoce que se ha configurado un vicio, pues los actos administrativos cuestionados en la presente causa fueron emitidos desconociendo la calidad de administrado de SINERSA. Es decir, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional que debe conocer el derecho, reconoce que se violó el derecho constitucional de SINERSA a un debido procedimiento, el cual incluye no solo la facultad de SINERSA de participar en sede administrativa, sino que ésta, como administrada pueda ejercer plenamente la defensa de sus intereses y, en los términos señalados por la Sala Superior, SINERSA pueda interponer recursos administrativos, ofrezca medios probatorios, estos sean actuados y debidamente valorados, en su conjunto, por la autoridad administrativa. **Segunda causal: Indevida aplicación del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la conservación de los actos administrativos.** Los argumentos de la casacionista son: a) La Sala Superior aplicó indebidamente el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el sustento que, alega, se configuró en el presente caso, no corresponde a la hipótesis contenida en el numeral 14.2.3 del artículo citado, y ello se debe a que, el vicio que se suscitó en la presente causa sí es trascendental, ya que si se hubiese permitido la participación

de SINERSA en sede administrativa en la que se aprobó la Resolución tarifaria: (i) Se hubiese cambiado el sentido de la decisión final, (ii) no se hubiese afectado su derecho a un debido procedimiento. b) *Para la Sala Superior, SINERSA sí ostentaba la calidad de administrado, toda vez que su situación jurídica se vio afectada por la emisión de la resolución tarifaria. Por consiguiente, sí contaba con interés y legitimidad para obrar dentro del procedimiento administrativo en el que se fijó la tarifa.* **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste, primero, en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial; y, segundo, de no verificarse la fundabilidad de la causal procesal, corresponderá establecer si la decisión impugnada aplicó indebidamente el artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción. 1.1.1.** Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, **Sindicato Energético Sociedad Anónima – Sinersa**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas noventa y dos a ciento veintiuno, planteando como petitorio la siguiente **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 1222-2018- ANA/TNRCH, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, que declaró infundado su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V, que a su vez declaró improcedente su recurso de apelación incoado contra la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMBP, en el extremo que aprobó de oficio la tarifa por el uso de infraestructura hidráulica mayor para uso energético del año dos mil dieciséis. Como **pretensión accesoria:** solicita que se ordene a la Autoridad Nacional del Agua, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la oportunidad anterior a la emisión de la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMBP, para efectos de que la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura constate la existencia de un acuerdo sobre la tarifa para usuarios energéticos entre Sinersa y el Proyecto Especial Chira – Piura del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA. **1.1.2.** Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** Por Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMBP del treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura, se aprobó, entre otros, el valor de la tarifa por el uso de infraestructura hidráulica mayor para uso energético dos mil dieciséis, por el importe de S/0.0016118 por metro cúbico. Dicha resolución no fue notificada a Sinersa, no obstante afectarla de forma directa y evidente, por lo que una vez que tomó conocimiento de ello formuló recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el citado recurso por considerar que Sinersa no era parte del procedimiento administrativo, y que la entrega de la copia de la resolución tarifaria no habilitó el plazo para impugnar dicha decisión. Ante ello, formuló recurso de revisión, que fue declarado infundado mediante Resolución N° 1222-2018-ANA/TNRCH, de fecha trece de julio de dos mil dieciocho; **b)** Previo a la emisión de la resolución tarifaria, el operador de la infraestructura hidráulica, esto es, el Proyecto Especial Chira Piura, debió poner en consulta de los usuarios –entre ellos, Sinersa– su Plan Anual de Operaciones, en el que se incluye la propuesta de la tarifa, tal como se establece en el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, que aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, consulta que nunca ocurrió; **c)** Se han transgredido los artículos 59° y 60° de la Ley N° 27444, que considera como administrados no solo a los que promuevan un procedimiento administrativo, sino aquellos que, sin haberlo iniciado, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. En el caso concreto, Sinersa mantiene derechos e intereses que emanan del Contrato de Servidumbre suscrito el veintinueve de noviembre de dos mil dos, entre la accionante y el Proyecto Especial Chira – Piura, para la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Curumuy;

contrato reconocido mediante laudo arbitral; **d)** Se ha afectado el principio de verdad material al no constatar la existencia del Contrato de Servidumbre; siendo que, la autoridad debió, por lo menos, solicitar que el Proyecto Especial Chira – Piura le remita los contratos o convenios celebrados con los usuarios a fin de corroborar la inexistencia de cualquier acuerdo celebrado sobre esta materia, tal como se establece en la Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA sobre lineamientos tarifarios correspondiente al año dos mil dieciséis, de cuya lectura se puede advertir que la tarifa para usuarios energéticos se fija por acuerdo entre el operador y el usuario de agua no agrario, y, a falta de acuerdo, es la autoridad quien asume competencia y fija de oficio dicha tarifa, siendo que, en el caso concreto, la Autoridad Local del Agua determinó la tarifa sin convocar a Sinersa al procedimiento administrativo. **1.2. Contestación de la demanda. 1.2.1.** La codemandada, **Autoridad Nacional del Agua – ANA**, representada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante escrito de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y uno del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en su oportunidad. **1.2.2.** Se argumenta principalmente que: **a)** Con relación al Contrato de Servidumbre, si bien se fija una contraprestación a cargo de la demandante por el uso de la infraestructura hidráulica operada por el Proyecto Especial Chira – Piura, que le serviría para el desarrollo de sus actividades energéticas, dicho contrato, por su propia denominación, se rige por las normas del Código Civil, entendiéndose que el monto que se fijó en dicho contrato no puede considerarse como un concepto de tarifa; **b)** No corresponde al Tribunal de Solución de Controversias de Recursos Hídricos, ni a la Autoridad Nacional del Agua y menos a la Autoridad del Agua Local, tener un interés particular respecto de la existencia o no de un supuesto acuerdo tarifario; por el contrario, son los administrados los que deben ponerlo en conocimiento a la autoridad competente y en la debida oportunidad; **c)** Hasta la emisión de la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB, no se contaba con información de la existencia de un supuesto acuerdo tarifario, por lo que la actuación de la Administración Local del Agua se condujo en línea con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, que en su Única Disposición Complementaria Final establece que, a falta de acuerdo señalado en el numeral 3.3 del artículo 3, la tarifa se determinará de oficio por la Administración Local del Agua; **d)** El artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua aprobar las tarifas por uso de infraestructura hidráulica propuesta por los operadores, ello acorde con el numeral 191.1 del artículo 191° del reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, y la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA; siendo que, en ninguno de los dispositivos mencionados se regula la obligación de incluir formalmente al usuario como parte del procedimiento administrativo, ya que su participación se limita a la coordinación que pudiera hacer con los operadores de infraestructura hidráulica en la etapa preliminar. **1.2.3.** Por su parte, el **Proyecto Especial Chira – Piura** contesta la demanda el diez de septiembre de dos mil diecinueve, conforme aparece del escrito corriente de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis, solicitando que se declare infundada la demanda. **1.2.4.** Expone como argumentos de su defensa, los siguientes: **a)** De conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho para articularlos, quedando firme el acto administrativo; consecuentemente, no se podría cuestionar en este proceso la validez de la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB, en tanto es un acto administrativo firme que ha sido emitido por la Autoridad Local del Agua del Medio y Bajo Piura, siendo un acto eficaz y válido; **b)** La recurrente interpreta erróneamente el artículo 27° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, sin tener en cuenta que dicha norma solo es aplicable para la elaboración del Plan de Operación Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica y no para Plan Operativo Anual del 2016; siendo que la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 337-2016-ANA, no contiene una obligación para que los operadores consulten con los usuarios para la determinación de la tarifa por el uso de la infraestructura hidráulica. **1.2.5.** Finalmente, el **Gobierno Regional de Piura**, representado por su Procuraduría Pública Regional, cumple con **contestar la demanda**, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte de fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y uno, peticionando que se

declare infundada; reproduciendo como argumentos de su defensa los mismos expuestos por su codemandada, Proyecto Especial Chira – Piura. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número siete** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos ochenta y seis a trescientos tres, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1222-2018-ANA/TNRCH, nula la Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V, y nula la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB; y ordena a la Autoridad Nacional del Agua retrotraer el procedimiento administrativo hasta la oportunidad anterior a la emisión de la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB, emitida por la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura, a efectos de que dicha instancia constate la existencia de un acuerdo sobre la tarifa para usuarios energéticos entre el Sindicato Energético Sociedad Anónima y el Proyecto Especial Chira – Piura del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** En el caso sub litis, mediante Oficio N° 603/2015-GRP-PECH-406000 de fecha once de diciembre de dos mil quince, el Proyecto Especial Chira – Piura remitió a la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura el “Plan Anual de Operaciones y Propuestas del Valor de Tarifa por la Utilización de la Infraestructura Mayor del Sistema Chira – Piura para el año 2016” (rectificada mediante Oficio N° 628/2015-GRP-PECH-406000), señalando que no existen tarifas establecidas en contratos y convenios de mutuo acuerdo entre el operador y los usuarios. En virtud a ello, la autoridad emitió la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, en cuyo artículo 4° resolvió aprobar de oficio el valor de la tarifa por el uso de la infraestructura, la cual tendrá un valor de S/. 0.0016118 por metro cúbico; **b)** Ante una petición de la empresa demandante, mediante Carta N° 005 2016-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se remitió a Sinersa, una copia de la Resolución N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB, la que fue materia de apelación, sosteniendo dicha empresa que no fue convocada por el Proyecto Especial Chira – Piura a efectos de llegar a un acuerdo sobre la tarifa del año dos mil dieciséis; además que puso en conocimiento de la autoridad la existencia de un Contrato de Servidumbre para la instalación y funcionamiento de la Central Hidroeléctrica de Curumuy, celebrado entre las partes el veintinueve de noviembre de dos mil dos; **c)** La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla, emite la Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, declarando improcedente el recurso de apelación, considerando que Sinersa no fue parte del procedimiento administrativo y que la entrega de la copia de la resolución tarifaria apelada no habilitó plazo alguno para impugnarla. Finalmente, Sinersa interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V, que fue desestimado por Resolución N° 1222-2018-ANA/TNRCH de fecha trece de julio de dos mil dieciocho; **d)** De conformidad con el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, las tarifas establecidas en contratos o convenios celebrados entre los operadores y los usuarios de agua no agrarios a los que se brinda el servicio de suministro de agua, se rigen por mutuo acuerdo entre las partes; del mismo modo, de acuerdo al artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA (que aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica), antes que se emita la resolución tarifaria, el Proyecto Especial Chira – Piura (en su condición de operador) debió someter a consulta de los usuarios su Plan Anual de Operaciones, que es base para proponer el valor de la tarifa; lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que la consulta no se realizó. En ese sentido, aun cuando la empresa demandante no era formalmente parte del procedimiento administrativo, sin embargo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debía incorporar a la accionante al procedimiento materia de cuestionamiento, puesto que los derechos e intereses que contiene el Contrato de Servidumbre, y que lo vinculan con el operador (Proyecto Especial Chira – Piura), fueron afectados por la citada resolución tarifaria que aprobó de oficio el valor de la tarifa de uso de infraestructura hidráulica presentado por el Operador, pese a que este había omitido someter a consulta de los usuarios (entre ellos a Sinersa) su Plan Anual de Operaciones que sustenta el valor de la tarifa. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar. 1.4.1.** El codemandado

Gobierno Regional de Piura, representado por su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación, mediante escrito de fojas trescientos siete a trescientos nueve de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, manifestando como agravios que: se aplica erróneamente el artículo 27° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, pues dicha norma solo es aplicable para la elaboración del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica y no para la elaboración del Plan Operativo Anual 2016, no existiendo ninguna norma que establezca que se debe consultar a los usuarios con fines energéticos. **1.4.2.** El codemandado **Proyecto Especial Chira – Piura**, formula recurso de apelación mediante escrito obrante de fojas trescientos trece a trescientos veinte, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno señalando como agravios los mismos argumentos que sirvieron como fundamento de su contestación de la demanda. **1.4.3.** La codemandada **Autoridad Nacional del Agua**, representada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, presenta escrito de recurso de apelación, obrante de fojas trescientos veintidós a trescientos veinticuatro de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, en el que manifiesta como agravios que: la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura, al emitir la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAAJZ-V-ALAMPB, ha observado en rigor los requisitos establecidos en la Ley N° 29338 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como por el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica y los criterios establecidos en los instrumentos de gestión institucional; siendo, además, que la Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V y la Resolución N° 1222-2018-ANA/TNRCH, se fundamentan sobre bases materiales preexistentes. **1.5. Sentencia de vista.** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del trece de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos diez, **revocó la sentencia apelada** que declaró fundada la demanda; **y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** Conforme a lo normado en los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° y numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Operadores, Mantenimiento y Desarrollo del Sector Hidráulico Mayor, aprobado por Decreto Supremo N° 892-2011-ANA, así como en el numeral 3.3 del artículo 3°, el artículo 4° y Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, que establece las disposiciones para la formulación y aprobación de las tarifas por utilización de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor y por monitoreo y gestión de aguas subterráneas, la tarifa es acordada entre el usuario y el operador, siendo el usuario el demandante Sinersa, y el operador el codemandado Proyecto Especial Chira – Piura. El operador debe presentar el acuerdo a la administración local del agua, mediante el Plan Anual de Operaciones. No es competencia de la Administración Local del Agua realizar una consulta previa antes de fijar de oficio una tarifa. Sin embargo, la consulta previa debe realizarla el operador; y, además, dicha consulta no es respecto del Plan Anual de Operaciones sino respecto del de Operadores, Mantenimiento y Desarrollo del Sector Hidráulico. Si no hay acuerdo sobre la tarifa, ésta se fija de oficio por la Administración Local del Agua. Es el operador quien debió de realizar un proceso de consulta para definir las actividades e inversiones del plan donde participan los usuarios. Asimismo, de conformidad con el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA, a quien corresponde presentar la propuesta de tarifa ante la administración local del agua, es al operador y no el usuario. Por lo tanto, no era competencia de la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, realizar una consulta previa antes de fijar, de oficio, una tarifa; y tampoco, le corresponde realizar acciones previas de verificación antes de establecer la mencionada tarifa; **b)** No obstante, el hecho de que a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura no le corresponda realizar acciones previas a la fijación de la tarifa, no implica que no deba de valorar, dentro del procedimiento administrativo de oficio de fijación de tarifa, la documentación que acredite que existe o no, un acuerdo entre el operador y el usuario, antes de emitir su resolución fina; **c)** Respecto de la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor para el uso energético del año dos mil dieciséis, establecida en la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB, el demandante, al formular su recurso de apelación en sede administrativa, señala que no se habría respetado el procedimiento administrativo establecido en los lineamientos tarifarios para el año dos mil dieciséis, al no

valorarse el acuerdo recogido por ambos en el Laudo Arbitral recaído en la Resolución N° 18, debiéndose reconocer dicho acuerdo como tarifa. El Laudo Arbitral al que se hace referencia, viene a ser el recaído en el Expediente 650-54-15 SINERSA – PECHP, que obra de folios ciento cuarenta y seis a ciento sesenta y ocho del expediente administrativo, y tuvo como pretensiones: *“Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que la contraprestación que SINERSA paga al Proyecto Especial Chira Piura (PECHP) en el marco de los Contratos de Servidumbre y que está prevista en la cláusula séptima: “Condiciones Económicas” de dichos instrumentos, comprende los conceptos de inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de los elementos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura que se utilizan para la entrega de agua con fines de generación, a las centrales hidroeléctricas de SINERSA. Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral declare que el PECHP está obligado a descontar el íntegro de la contraprestación pagada por SINERSA en virtud de los Contratos de Servidumbre, del monto que se liquide como tarifa por uso de infraestructura hidráulica para las tres centrales hidroeléctricas de la empresa (Tarifa). Ello en tanto la identidad de los conceptos comprendidos en la Contraprestación y la Tarifa –inversión, reposición, operación, mantenimiento y gestión de riesgos de la infraestructura hidráulica del Sistema Chira Piura– obliga al PECHP a realizar tal descuento en aplicación de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural 478-2012-ANA y lo acordado por las partes en el Acta de Reunión de fecha 7 de mayo de 2013”;* **d)** En el fundamento número 35 (numerales 35.4 y 35.5) el Tribunal Arbitral señala, respecto de la segunda pretensión, lo siguiente; *“35.4. Al existir identidad entre la contraprestación que se paga en los contratos de servidumbre y la tarifa, corresponde que se descuente de la tarifa la totalidad de la contraprestación que SINERSA paga al PECHP, tal como lo dispone el marco legal vigente, donde se respeta lo pactado en dichos contratos sin modificarlos, pero teniendo presente una realidad previa 35.5. Si bien los contratos de servidumbre, establecen con toda claridad la contraprestación a cargo de SINERSA por el uso de los bienes del PECHP, la tarifa que se fija en regulación normativa posterior contiene los mismos conceptos que retribuye la contraprestación pactada, en consecuencia, debe descontarse el íntegro tal como lo ha establecido la autoridad administrativa en los lineamientos donde fija las tarifas, respetando los contratos previos, caso contrario se estaría realizando doble pago por los mismos conceptos, lo cual no ampara nuestro ordenamiento jurídico, que ha sido claro al momento de implementar la tarifa señalando que corresponde realizar el descuento. En la misma línea opina la Autoridad Nacional del Agua en los informes mencionados en el presente laudo”.* Como se puede apreciar de las líneas anteriores, el laudo arbitral no hace referencia a la fijación de tarifa por el uso de infraestructura hidráulica mayor para el uso energético del año dos mil dieciséis, sino más bien, establece un mecanismo de compensación para estos pagos. Ello significa que, el laudo referido no establece criterios para la fijación del precio de la tarifa, porque en ninguno de los fundamentos del laudo se menciona aquello, sino que, la ratio de dicho laudo es que, una vez fijada la tarifa, del total de los montos que se acumulen como deuda, se descuenten los montos que la demandante paga por los contratos de servidumbre; al considerar el Tribunal Arbitral que entre el pago por servidumbre y el pago de la tarifa existe una identidad en la contraprestación; **e)** De todo lo anterior, se puede establecer que los argumentos que ha esgrimido la demandante para sostener que contaba con medios probatorios suficientes para demostrar que había fijado una tarifa con el Proyecto Especial Chira – Piura, no son válidos, ya que, tanto el Laudo Arbitral como el Contrato de Servidumbre de folios ciento cuarenta y uno (reverso) a ciento cuarenta y cinco del expediente administrativo (que fue analizado dentro de dicho laudo), de ninguna manera contienen una fijación de precio, sino una forma de compensación del pago. Por lo tanto, no afecta al contenido del laudo que Sinersa y el operador hubiesen llegado o no a un acuerdo respecto de la tarifa, pues lo que importa para el cumplimiento de dicho laudo es que exista un monto total a pagar para que pueda ser compensado con los montos que la demandante paga por los contratos de servidumbre. Por esa razón, no existe evidencia alguna que fluya del expediente administrativo que sugiera que la demandante acordó una tarifa con el Proyecto Especial Chira – Piura; **f)** En cuanto al aspecto procesal, la demandante, al tomar conocimiento de la Resolución Administrativa N° 081-2015 ANA-AAAJZ-V-ALAMPB, se apersonó ante la entidad demandada mediante recurso de apelación (fojas ciento veinticinco y vuelta a ciento

treinta y uno del expediente administrativo), sosteniendo que sí contaba con un acuerdo con el operador. No obstante, dicho recurso fue declarado improcedente mediante la Resolución Directoral N° 3070-2017-ANA-AAA-JZ-V, por considerar que el demandante no había sido parte del procedimiento de fijación de oficio de la tarifa, y que la notificación que se le cursó respecto de la fijación de tarifa, se hizo en el marco de acceso a la información pública, por lo que el demandante no tendría legitimidad para impugnar el contenido de la Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB. Ese razonamiento fue confirmado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 1222 2018-ANA/TNRCH. Sobre ello, resulta pertinente traer a colación el numeral 60.3 del artículo 60° de la Ley N° 27444, que habilita el derecho de terceros afectados, para que se apersonen, en cualquier instancia del proceso, a hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones que el administrado principal. En ese tenor, la demandante, Sinersa, es un sujeto en cuya situación jurídica repercute de modo directo la fijación de oficio una tarifa, en la medida que utiliza los servicios que presta el operador también demandado. Por lo tanto, tiene legitimidad para interponer recursos administrativos, actuar medios probatorios y que la autoridad administrativa los valore como tal. Entonces, es inexacto e innecesario lo que señala la autoridad demandada, al manifestar que la información brindada al demandante lo hizo al amparo de acceso a la información pública, pues aquel no es un tercero sin interés, todo lo contrario, tiene interés y legitimidad para obrar, porque el efecto de la resolución es obligarle a pagar una tarifa que objeta; g) Sin embargo, este vicio no es causal de nulidad para invalidar los actos administrativos cuestionados y ordenar el reenvío, toda vez que, el resultado de la decisión administrativa no resultaría favorable. Al reenviar el expediente a la administración para que valore el Laudo Arbitral que, a la vista, no acredita una fijación de precios, dichos medios probatorios serían desestimados. Por lo tanto, la subsanación del vicio no cambiaría el sentido de lo resuelto por la emplazada y por ello no es suficiente para generar la nulidad de las resoluciones mencionadas, conservándose el acto administrativo en los términos del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 172° del Código Procesal Civil; y, h) En tal sentido, no coinciden con el juzgado que consideró que el procedimiento de fijación de tarifa de oficio incluye verificación de la participación previa de los usuarios, pues la fijación de oficio de una tarifa es un procedimiento diferente a fijar la tarifa por acuerdo, además que la actuación de oficio es competencia de la Administración Local del Agua, únicamente para verificar si existió o no un acuerdo, mas no le corresponde garantizar el cumplimiento de la norma que prevé el acuerdo; suponer ello sería, en los hechos, otorgarle la calidad de dirimente entre los usuarios y el operador de infraestructura hidráulica lo que claramente no fluye de la norma. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: i) garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”², con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a

verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en la **primera causal** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referida al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho—incluyendo el Estado—que pretenda hacer uso abusivo de éstos. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende, también, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las

leyes del hacer/ pensar, tales como de la no *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación.

CUARTO.- En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Sin embargo, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho de que la autoridad recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, siendo que en los numerales 2.1 a 2.23 del segundo considerando se absuelven los agravios expuestos de forma conjunta y se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales la decisión apelada debe ser revocada. **4.3.** Se trasluce, entonces, que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, concretamente de los actuados administrativos, conforme se advierte en el desarrollo de los numerales 2.12 a 2.18 del segundo considerando de la recurrida; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (Mediante Resolución Administrativa N° 081-2015-ANA-AAJZ-V-ALAMPB del treinta de diciembre de dos mil quince se aprobó de oficio –entre otros– el valor de la tarifa por el uso de infraestructura hidráulica mayor para uso energético año dos mil dieciséis; la misma que habría sido fijada sin consulta previa ni participación de Sinersa, pese a que, según sostiene, cuenta con acuerdo que emana del contrato de servidumbre suscrito con el operador Proyecto Especial Chira Piura, ratificado mediante laudo arbitral, con lo que acredita su interés legítimo para ser parte del procedimiento para la fijación de la tarifa), así como las **premisas jurídicas** (artículo 27° y numeral 29.2 del artículo 29° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA; numeral 3.3 del artículo 3°, artículo 4° y Única Disposición Complementaria Final de las Disposiciones para la Formulación y Aprobación de las Tarifas por Utilización de la Infraestructura Hidráulica Mayor y/o Menor y por Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas, contenidas en la Resolución Jefatural N° 307-2015-ANA; artículos 14° y 60° de la Ley N° 27444), que le ha permitido llegar a la **conclusión**, en base a los medios de prueba actuados y valorados en forma conjunta, que la tarifa por uso de infraestructura hidráulica puede ser acordada entre el usuario y el operador, correspondiendo al operador presentarlo a la Administración Local del Agua, mediante el Plan Anual de Operaciones; no siendo competencia de la Administración Local del Agua realizar una consulta previa antes de fijar una tarifa, pues dicha consulta debe realizarla el

operador para definir las actividades e inversiones del plan donde participan los usuarios; siendo que los argumentos que ha esgrimido la demandante para sostener que contaba con medios probatorios para demostrar que había fijado una tarifa no son válidos, ya que tanto el laudo arbitral como el contrato de servidumbre –analizado dentro de dicho laudo– no contienen de ninguna manera una fijación de tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor para uso energético del año dos mil dieciséis, sino que establece un mecanismo de compensación para los pagos establecidos por el contrato de servidumbre; de ahí que, si bien la demandante tiene interés y legitimidad para objetar la tarifa a través de recursos impugnativos, ello no puede ser invocado como causal para invalidar los actos administrativos, toda vez que la subsanación del vicio no modificaría lo resuelto por la emplazada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **QUINTO.-** La demandante, como fundamento de su causal procesal, sostiene que, no existe conexión lógica de las premisas que sustentan el razonamiento de la Sala Superior, pues se reconoce la facultad de Sinersa de participar en sede administrativa, de interponer recursos y ofrecer pruebas que sean actuadas y debidamente valoradas por la autoridad administrativa, pero se le deniega a acceder a tal derecho. **5.1.** Sin embargo, los alegados defectos de motivación que sustentan la causal procesal, no se conciben con el desarrollo argumentativo de la sentencia de vista, en la que sí se advierten expresadas las consideraciones por las cuales el Colegiado Superior estima que, si bien Sinersa tenía derecho legítimo a ejercer su defensa a través de la interposición de los recursos impugnativos –de allí que la Administración no debió declarar improcedente el recurso de apelación que dicha empresa interpuso, alegando no ser parte del proceso de fijación de la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor–, sin embargo, el reenvío del proceso, para que la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura analice el contrato de servidumbre y el laudo arbitral, en nada modificaría el sentido de la decisión adoptada en sede administrativa, puesto que ninguno de los documentos ofrecidos por la actora, y analizados en sede judicial, acreditan que existiera un acuerdo entre el usuario (Sinersa) y el operador (Proyecto Especial Chira – Piura) para la determinación de la tarifa para el año dos mil dieciséis. **5.2.** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha tomado una decisión efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de todos los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto. Siendo ello así, independientemente del criterio jurisdiccional asumido por el Colegiado Superior, resulta evidente que se han expresado las razones de hecho y derecho (adecuada motivación) necesarias que sustentan la decisión de la sentencia de vista impugnada; debiendo precisarse que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida, no puede generar la nulidad de esta última, toda vez que, la Sala de mérito sí ha expuesto las razones por las cuales considera que no resulta aplicable supletoriamente el Reglamento de Calidad al caso concreto. **5.3.** En consecuencia, no se configura la vulneración del derecho al debido proceso ni del derecho a la motivación de las resoluciones a que se refieren los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que este extremo del recurso de casación deviene **infundado. Evaluación de la causal casatoria de naturaleza material. SEXTO.-** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto de la causal casatoria de naturaleza material, advirtiéndose de la lectura de la **segunda causal** del apartado 2 de la Sección I de la presente ejecutoria suprema, que se denuncia la indebida aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto se transcribe a continuación: **Artículo 14.- Conservación del acto. 14.1** Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad

emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 *No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.* 6.1. Como se aprecia, el dispositivo legal favorece la conservación del acto viciado, siempre que el vicio que lo afecta no sea trascendente. El sustento radica en razones de estabilidad y seguridad jurídica, pues la validez de un acto administrativo no podrá ser afectada por cualquier tipo de vicio que en algún modo afecte sus distintos elementos, sino únicamente por aquellos que verdaderamente ameriten su nulidad, en tanto que en los casos en que éstos puedan ser calificados como intrascendentes, por tratarse de perturbaciones que no afectan significativamente los valores tutelados por el sistema jurídico ni perjudican su finalidad, deberá optarse por conservar su vigencia, con el propósito de procurar la certeza en las relaciones jurídicas entre la administración y los administrados. Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, previo a la declaración de nulidad de un acto administrativo, debe analizarse si el acto puede conservarse, esto es, si el acto administrativo está dentro de los supuestos previstos en el artículo 14° de la Ley N° 27444. 6.2. La actora sostiene que el vicio que se suscitó en la presente causa sí es trascendental, puesto que, si se hubiese permitido la participación de Sinersa en sede administrativa para la aprobación de la resolución tarifaria, se hubiese cambiado el sentido de la decisión final, y no se hubiese afectado su derecho a un debido procedimiento. Tal postura, sin embargo, no toma en cuenta que la judicatura ya ha analizado y desvirtuado los argumentos centrales de la actora que, sobre el fondo, pretendían cuestionar la facultad de la Administración Local del Agua Medio y Bajo Piura para aprobar, de oficio, el valor de la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor para uso energético año dos mil dieciséis, estableciendo que la Administración Local del Agua, dentro del procedimiento para la formulación y aprobación de las tarifas, no se encontraba obligada a realizar consulta previa al usuario, a que se refiere el artículo 27° de la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, por ser esta de competencia exclusiva del operador, es decir, del Proyecto Especial Chira – Piura; y, que las pruebas aportadas por el usuario, que presuntamente acreditaban la existencia de un acuerdo respecto de la fijación de la tarifa para el año dos mil dieciséis, como son el Contrato de Servidumbre del veintinueve de noviembre de dos mil dos y el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 18 del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, no demostraban la existencia de tal acuerdo. 6.3. Por tanto, al haberse desvirtuado en sede judicial la defensa de fondo de la demandante, este Tribunal Supremo coincide con la postura asumida por la Sala Superior, en el sentido que el vicio formal consistente en no haberse reconocido el interés y legitimidad de la actora para impugnar administrativamente la tarifa fijada para el año dos mil dieciséis, no trasciende en el sentido de la decisión desestimatoria adoptada por la Administración respecto de los recursos impugnativos formulados. 6.4. En conclusión, al no acreditarse la aplicación indebida del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de casación interpuesto resulta infundado. III.- **DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 31591, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Sindicato Energético Sociedad Anónima – Sinersa**, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos cuarenta y vuelta. **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, corriente de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos diez, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Sindicato Energético Sociedad

Anónima – Sinersa, con los demandados, Autoridad Nacional del Agua y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² ASENSIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.
- ³ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.
- ⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.
- ⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.
- ⁶ Código Procesal Civil
- Artículo 122°.-** Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Artículo 12°.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ Constitución Política del Perú
- Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹¹ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹³ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310

C-2495422-1

CASACIÓN N° 14133-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Sumilla: La sentencia de vista carece de una adecuada fundamentación fáctica que le permita justificar la conclusión arribada y, por ello, adolece de motivación suficiente, además que también adolece de motivación incongruente pues no se condice con los hechos probados en autos.

Palabras clave: Motivación suficiente, principio de congruencia, debido proceso.

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número catorce mil ciento treinta y tres guion dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet; con intervención de los Jueces Supremos Bustamante Del Castillo – Presidente, Delgado Aybar, Linares San Román, Tovar Buendía y Gutiérrez Remón; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso contencioso administrativo, la demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, representada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha interpuesto recurso de casación con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve y vuelta del expediente principal¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veinte de abril de dos mil veintidós, expedida por la Cuarta Sala Especializada

en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas cien a ciento tres, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número seis de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, que corre de fojas sesenta y dos a sesenta y seis, por la cual **se declaró fundada en parte la demanda** interpuesta. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, corriente de fojas veinte a veinticinco del cuaderno formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada, Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, representada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la siguiente causal: **Infraacción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** *Sostiene que la sentencia de vista debe ser declarada nula pues incurre en un supuesto de motivación aparente, toda vez que la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado. Sostiene que sí existe la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969 respecto al Acta de Control N° C905310, la misma que fue emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis y fue debidamente notificada al accionante el veintiuno de abril de dos mil dieciséis; en tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador instaurado fue tramitado conforme a ley. Agrega que los argumentos que sustentan la sentencia de vista son parciales y contienen una fundamentación equívoca, pues no se ha realizado una evaluación integral del expediente, quedando probado de manera indubitable que el fallo es arbitrario.* **3. Cuestiones jurídicas en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.-** Para absolver las denuncias planteadas es pertinente contextualizar el caso particular con la cita y breve recuento de los actos trascendentes vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El uno de marzo de dos mil dieciséis, el demandante, **Genaro Marcos Gómez Calagua**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas veintiuno a veintiséis, planteando como pretensión principal que se declare la nulidad total de la resolución ficta denegatoria de su recurso de apelación interpuesto contra el Acta de Control N° C905310. Sustenta su demanda manifestando básicamente que: **a)** Con fecha cuatro de septiembre de dos mil quince se levantó el Acta de Control N° C905310 contra el vehículo de Placa A6G-634, por la comisión de la infracción con código R02 (Prestar el servicio de transporte en un vehículo de categoría M1 en una modalidad no regulada); **b)** Agrega que, con fecha diez de noviembre de dos mil quince formuló sus descargos y que, al no obtener respuesta, presentó recurso de apelación el veintidós de diciembre de dos mil quince contra la denegatoria ficta; siendo que a la fecha no se ha emitido ningún pronunciamiento; **c)** Es falso que se encontrara prestando el servicio de taxi colectivo para ser sancionado con el código R02, y corresponde a la Administración probar tal hecho en virtud al principio de verdad material. **1.2. Contestación de la demanda.** El **Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima**, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante de fojas treinta y cuatro a treinta y siete, contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente. Expone como fundamentos de su defensa los siguientes: **a)** Es improcedente la demanda cuando el procedimiento administrativo aún no ha culminado, y en este caso el procedimiento concluye con la emisión de la resolución de sanción, siendo ésta una diferente al acto administrativo contenido en el Acta de Control; **b)** Cuando no existe pronunciamiento de la entidad respecto a la procedencia o no de sanción, no corresponde la interposición de recurso de apelación por silencio administrativo, puesto que la fase de instrucción no está sujeta a silencio administrativo alguno; **c)** El procedimiento finaliza con la resolución de sanción y, una vez impuesta, el administrado tiene el derecho de interponer los recursos impugnatorios correspondientes; siendo que en autos, la vía aún no ha sido agotada. **1.3. Actuación procesal importante.** El Juez de la causa, habiendo recepcionado el expediente administrativo, y considerando que fue remitido de

forma incompleta, requirió a la entidad demandada que cumpla con remitir copia certificada y foliada de la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969 y, de corresponder, de la Resolución de Gerencia Central de Normativa, con sus respectivos cargos de notificación; tal como se aprecia de la lectura de la resolución número cuatro del tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cincuenta y seis. En cumplimiento de este mandato, y como anexo al escrito de fojas sesenta, el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima **cumple con remitir copia certificada de la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969 del ocho de abril de dos mil dieciséis, y su cargo de notificación** (fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, respectivamente), precisando que el expediente administrativo sancionador no cuenta con Resolución de Gerencia Central de Normativa. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número seis** del doce de abril de dos mil diecinueve, corriente de fojas sesenta y dos a sesenta y seis, el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia** que declaró **fundada en parte la demanda** respecto al acta de Control N° C903510, en el extremo en que se ha omitido (por parte de la entidad demandada) emitir respuesta al descargo del demandante, y, en consecuencia, cumpla la entidad demandada con retrotraer a la etapa que corresponde el proceso administrativo a efectos de emitir las resoluciones pertinentes a fin de dar respuesta al descargo del demandante en cuanto al acta de control referida; **e improcedente** la demanda en el extremo del pronunciamiento de fondo de la comisión de la infracción imputada. El Juzgado de instancia fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos principales: **a)** El procedimiento administrativo se inició por causa del Acta de Control materia de proceso, pero no fue concluido, ya que la entidad administrativa no ha emitido resolución de sanción que determine la responsabilidad del presunto infractor; entonces, al no existir resolución de sanción, no existe acto administrativo de primera instancia que afecte los derechos e intereses de la parte demandante, es decir, que no se ha sancionado al demandante; **b)** El demandante tampoco habría agotado apropiadamente la vía administrativa que le permita recurrir a la vía judicial para obtener pronunciamiento de fondo sobre la comisión de la infracción imputada. Sin embargo, esa situación anómala, no se ha producido por inactividad del administrado sino de la entidad demandada, la cual, al no emitir la resolución que contenga, bien la sanción o la absolución a los cargos imputados, ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, a la motivación, y a la defensa en una etapa del proceso administrativo; derechos previstos en el artículo 139 (numerales 3, 5 y 14) de la Constitución Política del Perú. **1.5. Apelación de la sentencia de Juzgado.** El demandado, **Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima**, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, interpone recurso de apelación corriente de fojas setenta y cinco a setenta y ocho, expresando como agravios principales que: **a)** Sí existe la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969 respecto al Acta de Control N° C905310, la que fue emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, debidamente notificada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis; **b)** El artículo 173° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General permite a las entidades la omisión de actuaciones probatorias cuando se tienen por ciertos los hechos y son congruentes para emitir la resolución de sanción, por lo cual ésta ha sido emitida dentro de los parámetros legales. **1.6. Sentencia de vista.** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, corriente de fojas cien a ciento tres, **confirmó la sentencia apelada** que declaró **fundada en parte la demanda**. El Colegiado Superior enumera como fundamentos de su decisión los siguientes: **a)** A fojas siete del expediente administrativo se aprecia que el ahora demandante formuló su descargo al Acta de Control N° C905310; sin embargo, es el caso que la administración no ha cumplido con emitir el acto administrativo correspondiente, ya sea determinando la responsabilidad, o la absolución, del recurrente, pero debía dar una respuesta a los descargos formulados por éste; **b)** Siendo ello así, corresponde que la administración subsane el vicio en que ha incurrido y cumpla con expedir la resolución administrativa correspondiente, precisando que la sentencia no se está pronunciando sobre la responsabilidad administrativa del demandante. **Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano. SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema,

precisando lo siguiente: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal.**

TERCERO.- Iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al **debido proceso (o proceso regular)**, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. **3.1.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**⁴, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el **numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**⁵ y el **artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷.

3.2. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las

partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la *de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.3.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.4.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

El debido proceso y la motivación de las resoluciones aplicados al caso concreto. CUARTO.- Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, tal como se ha admitido al declarar procedente el recurso de casación. **4.1.** En el caso concreto, se cuestiona la sentencia de vista por haber incurrido en motivación aparente. Así, de una lectura detenida del recurso de casación, advertimos que se denuncia la falta de congruencia entre las consideraciones que sustentan la decisión del Colegiado Superior y las pruebas que obran en autos, que acreditarían que la autoridad administrativa dio respuesta oportuna al administrado, emitiendo la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, y que habría sido notificada al accionante el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por lo que el procedimiento administrativo sancionador instaurado iniciado con el Acta de Control N° C905310 fue tramitado conforme a ley. **4.2.** Partimos indicando que la materia controvertida en autos, sobre nulidad de resolución administrativa, guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el demandante Genaro Marcos Gómez Calagua, a consecuencia del levantamiento del Acta de Control N° C905310 emitida con motivo de la infracción registrada el cuatro de septiembre de dos mil quince por el vehículo de su propiedad (Código R02 – Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, contenida en la Ordenanza N° 1684), consistente en “Prestar el servicio de transporte en un vehículo

de categoría M1 en una modalidad no regulada". **4.3.** La defensa del demandante en sede judicial (además de negar la infracción atribuida) se centró en alegar que no había recibido respuesta alguna a su descargo presentado contra el Acta de Control N° C905310, y que, por ello, apeló la denegatoria ficta de dicho descargo, habilitando así la vía judicial. **4.4.** Sin embargo, la documentación obrante en el expediente administrativo evidenciaría que los descargos presentados por el actor sí merecieron atención por parte de la Administración Pública, conforme aparece del Dictamen de Gerencia de Impugnaciones N° 267-189-00109179, obrante a fojas trece del acompañado, que opina porque se declare infundado el descargo presentado por Genaro Marcos Gómez Calagua; posterior a lo cual se ha emitido la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969, de la cual solo obraba el cargo de notificación en el expediente administrativo (fojas catorce del citado expediente), lo que motivó al juez de la causa a requerir a la entidad demandada para que cumpla con remitir copia certificada y foliada de la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969 y, de corresponder, de la Resolución de Gerencia Central de Normativa, con sus respectivos cargos de notificación; tal como se aprecia de la lectura de la resolución número cuatro del tres de diciembre de dos mil dieciocho, que corre a fojas cincuenta y seis; siendo que, en cumplimiento de este mandato, el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima cumplió con remitir copia certificada de la Resolución de Sanción N° 176-056-01036969 del ocho de abril de dos mil dieciséis, y su cargo de notificación (fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, respectivamente), precisando que el expediente administrativo sancionador no cuenta con Resolución de Gerencia Central de Normativa; tal como se ha consignado en el numeral 1.3 del considerando primero de la presente ejecutoria suprema. **4.5.** No obstante contar con la documentación requerida, los magistrados han omitido toda referencia a la misma, declarando fundada en parte la demanda en razón a que la entidad demandada no habría emitido la resolución de sanción respectiva; conclusión que no se condice con lo actuado y acreditado en autos, puesto que sí existiría un acto administrativo que dio respuesta a los descargos presentados por el administrado. En todo caso, si la instancia de mérito consideraba que el documento remitido por la administración no causaba convicción sobre los hechos controvertidos en autos, debió expresar las razones fundantes de aquella decisión. **4.6.** Siendo esto así, atendiendo a los fundamentos anteriormente expuestos, se verifica que la sentencia de vista carece de una adecuada fundamentación fáctica que le permita justificar la conclusión arribada y, por ello, adolece de motivación suficiente, además que también adolece de motivación incongruente, pues no se condice con los hechos probados en autos. Por estas razones, **la denuncia por infracción normativa procesal resulta fundada.** **QUINTO.-** En mérito a las consideraciones expuestas, concluimos que la sentencia impugnada ha incurrido en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin de que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento. **SEXTO.-** Finalmente, corresponde también precisar que: a) ésta decisión no implica afectación al principio de independencia de los órganos jurisdiccionales de mérito, quienes conforme a nuestra Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Judicial solo están sujetos en la actividad jurisdiccional a los preceptos de la Norma Fundamental y a resolver las causas conforme a las pruebas actuadas en el proceso, con arreglo a derecho, tratando de llegar a una decisión justa, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene los fines abstracto y concreto del proceso; y, b) lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **SE RESUELVE:** **PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU**, representada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve y vuelta. **SEGUNDO.- DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del veinte de abril de

dos mil veintidós, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas cien a ciento tres; y, **ORDENAR** que la citada Sala Superior **emita nuevo pronunciamiento** con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Genaro Marcos Gómez Calagua, con la demandada Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (sucesora procesal del Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima), sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁵ Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

C-2495422-2

CASACIÓN N° 25571-2025 LIMA

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, mediante escrito del uno de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y ocho del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución sin número, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas setenta y cinco), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas veintiséis), que declara infundada la demanda y reformándola, declararon fundada la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** La Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante escrito presentado el treinta de diciembre de dos mil diecinueve (fojas cuatro) interpuso demanda contencioso administrativa contra INDECOPI y Negociaciones y Representaciones Cozher E.I.R.L., indicando como **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 0350-2019/SELINDECOPI, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, que resolvió declarar como barrera burocrática carente de razonabilidad la restricción horaria de funcionamiento (horario especial) establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497/MM; así como, la Papeleta de Prevención N° 016730 y el Acta de Fiscalización N° 022816, respecto del giro "Pub"; y como **pretensiones accesorias:** se declare la nulidad de la Resolución N° 0123-2019/CEBINDECOPI, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi y que no constituye barrera burocrática carente de razonabilidad, la regulación de horarios de los locales comerciales en el Distrito de Miraflores, establecida en el literal c) del artículo 52 de la Ordenanza N° 497/MM materializada en la Papeleta de Prevención N° 016730 y el Acta de Fiscalización N° 022816 respecto del giro

"Pub", debiendo acatar lo dispuesto por la autoridad municipal la empresa Negociaciones y Representaciones Cozher. Como sustento de su demanda alega que las resoluciones del Indecopi son nulas, por vulnerar su derecho de defensa y el derecho a un debido procedimiento, pues la denunciante (Cozher) no ha aportado elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional y que le afecte financiera o económicamente, por otro lado, refiere que se le trasladó la carga de la prueba y se le solicitó que acreditara la racionalidad de la exigencia cuestionada, vulnerando lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256. Aunado a ello, sostiene que Indecopi aplicó incorrectamente un análisis generalizado para todo el distrito de Miraflores en el test de proporcionalidad, cuando debió limitarse al local del denunciante, ya que la barrera no tiene efectos generales en la denuncia. Por último, sostiene que la restricción horaria se justifica en el interés público, específicamente en tutelar la tranquilidad y salud de los vecinos, que necesitan un descanso absoluto a partir de las 03:00 a.m., la generación de ruidos no solo proviene de la música, sino también del desplazamiento y las conversaciones de los concurrentes en la madrugada, y el tráfico de vehículos.

Sentencia de primera instancia. La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución sin número del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **revoca** la sentencia apelada que declara infundada la demanda y reformándola, declararon **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Admisibilidad del recurso. Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia

administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el inciso 1 y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la Ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados.

Procedencia del recurso. Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Causal denunciada.**

Décimo: El demandado INDECOPI, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa al artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú y al artículo 122, numeral 3 del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia emitida por la Sala Suprema no cumplió con su obligación de motivar su pronunciamiento, limitándose a afirmar en el párrafo décimo primero que: *En este contexto, esta Sala Suprema, después de realizar el análisis de la resolución objeto de apelación, determina que Indecopi no ha analizado los elementos establecidos en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256, que regula el análisis de razonabilidad; no ha analizado la existencia de*

indicios suficientes sobre la presunta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática cuestionada, pese a que su cumplimiento ha sido alegado de forma expresa por la entidad municipal; por lo que corresponde estimar los agravios de la recurrente, debiendo revocarse la sentencia que declara infundada la demanda, la que reformándola debe declararse fundada (...) En ese sentido, sostiene que la Sala Suprema no señala, por ejemplo, en que puntos de la resolución cuya validez es materia de este proceso se habría advertido que su entidad omitió realizar el análisis de la razonabilidad de la medida cuestionada, ni emitió pronunciamiento sobre los indicios presentados en el procedimiento administrativo; solo se limitó a afirmar, sin mayor análisis, que sus órganos competentes no habrían actuado conforme a ley al momento de evaluar la medida declarada como barrera burocrática ilegal. Indica que contrariamente a lo alegado en la sentencia de vista, su Tribunal sí analizó los argumentos presentados por la empresa denunciante respecto a la carencia de razonabilidad de la restricción horaria cuestionada, descartando algunas de las alegaciones expresadas, por lo cual llegó a la conclusión que las restantes cumplían con el estándar exigido por el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256 para realizar la evaluación de la razonabilidad de la medida mencionada anteriormente. Asimismo, señala que ha quedado demostrada la evidente falta de motivación de la que adolece la sentencia de vista, al afirmar que su Tribunal no efectuó el análisis de los indicios en cuestión, cuando en realidad la segunda instancia administrativa dedicó una sección de la Resolución N° 350-2019/SEL-INDECOPI para evaluar los argumentos presentados por la denunciante, explicando las razones por las cuales algunos de ellos no calificaban como indicios de la carencia de razonabilidad mientras que otros de ellos sí cumplían con lo establecido por el artículo 16 al cual se ha hecho referencia en el párrafo precedente. Por último, reitera que no están frente a la discrepancia del razonamiento de la Sala Suprema respecto a lo actuado en el procedimiento toda vez que dicho razonamiento no existe; siendo evidente el vicio de motivación que están denunciando y, en tal sentido, se da la infracción a las normas de la Constitución Política del Perú y del Código Procesal Civil citadas en los párrafos precedentes.

Décimo primero: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: *17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...]*⁸

Análisis de la causal denunciada. Décimo Segundo: Respecto al **acápito a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente cuestiona la motivación de la sentencia de vista, alegando que la Sala Suprema -en el décimo primer considerando- se habría limitado a emitir una afirmación genérica, sin contrastar la supuesta omisión con el contenido de la resolución administrativa cuya validez constituye materia del proceso. Afirma también que no se habría precisado en qué puntos de dicha resolución se verificó la ausencia del análisis de razonabilidad, ni se habría emitido pronunciamiento sobre los indicios presentados en el procedimiento administrativo, sosteniendo que la Sala Suprema solo afirmó, sin mayor sustento, que los órganos competentes no actuaron conforme a ley. **12.1.** Del análisis del recurso de casación, esta Sala advierte que el recurrente se limita a invocar una infracción procesal por indebida motivación, sin embargo, no desarrolla argumento concreto alguno que permita acreditar la existencia de un vicio procesal autónomo. El impugnante únicamente menciona que el Tribunal de INDECOPI habría analizado la razonabilidad de la restricción horaria en la Resolución N° 350-2019/SEL-INDECOPI, pero no precisa

cómo ese hecho incidiría en una supuesta falta de motivación de la sentencia de vista, ni demuestra de qué manera se habría vulnerado el derecho al debido proceso. Por tanto, la denuncia carece de la suficiencia argumentativa y técnica mínima que exige la causal procesal invocada. **12.2.** El recurrente sostiene además que no existe una mera discrepancia con el razonamiento de la Sala Suprema, sino una supuesta ausencia total de motivación que justificaría la nulidad. Sin embargo, más allá de tales afirmaciones generales, el recurso simplemente reitera hechos ya debatidos en el proceso y cuestiona la valoración probatoria efectuada por la instancia de mérito, lo que excede claramente el ámbito del recurso de casación, que no admite una revaloración de los hechos o de los medios de prueba. **12.3.** De la argumentación expuesta se evidencia que la finalidad real del recurso es revertir el criterio de fondo asumido por la Sala Suprema respecto de la valoración de los hechos y de la interpretación de las normas sustantivas aplicables, particularmente aquellas referidas al análisis de razonabilidad previsto en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256. El impugnante no identifica, con la precisión y suficiencia necesarias, un vicio procesal autónomo que trascienda al resultado del fallo. Con ello, demuestra desconocer la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya función no es revisar nuevamente la controversia ni reexaminar la prueba, sino controlar la correcta aplicación del derecho por parte de las instancias jurisdiccionales. **12.4.** Finalmente, se advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista, en particular con la conclusión de que su entidad no analizó los elementos previstos en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1256 para el examen de razonabilidad. Esta discrepancia, sin embargo, no configura una causal autónoma de casación, pues lo que se pretende es modificar la base fáctica establecida y sustituir el criterio jurídico adoptado por el colegiado supremo, a partir de una simple inconformidad con la decisión de mérito. Pretensión que evidencia la intención de que esta Sala Suprema actúe como una instancia revisora adicional, desconociendo que su competencia está limitada al control jurídico y no a la revisión del fondo del litigio. En tal sentido, la causal invocada deviene en manifiestamente **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, mediante escrito del uno de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento treinta y ocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución sin número, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro (fojas setenta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y Negociaciones y Representaciones Cozher E.I.R.L., sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que "las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite".
- ³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones"
- ⁴ Código Procesal Civil
Artículo 386. Procedencia.
 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]
- ⁵ c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:
- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
 - b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
 - c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
- [...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
- a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
 - b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
8. EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.
- C-2495422-3**

CASACIÓN N° 22011-2023 SAN MARTÍN

TEMA: MOTIVACIÓN EN LA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN
MATERIA DE LITIGIO EN PROCESOS DE DESALOJO

SUMILLA: La sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al confirmar el desalojo sin determinar físicamente el inmueble materia de restitución ni justificar la correspondencia entre los títulos inscritos y el área efectivamente ocupada; omite analizar la delimitación del predio, la incidencia de la partición hereditaria y los medios probatorios relacionados (memoria descriptiva, documentos de partición, minuta de transferencia y partidas registrales), afectando el debido proceso y el derecho a la prueba conforme al artículo 139, incisos 3, 5 y 14, de la Constitución Política del Perú.

PALABRAS CLAVE: motivación judicial, delimitación del bien, desalojo.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintidós mil once - dos mil veintitrés, San Martín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Segundo Guillermo López Caballero**, mediante escrito del 04 de mayo de 2022 (foja 355 del expediente principal¹); contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°38, del 11 de marzo de 2022 (foja 327), que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 35, del 05 de noviembre de 2021 (foja 288), que declaró fundada la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, los demandantes **Helen Reátegui López** y **José Raúl Vargas Orellana** interpone demanda sobre desalojo por ocupación precaria, planteando como **pretensión**, se ordene el desalojo de los inmuebles de su propiedad, consistentes en el predio rural denominado "Miraflores" cuya extensión es de 4.3390 hectáreas (Lote I) y 15.610 hectáreas (Lote II) con número de partidas 11079492 y 11079493 respectivamente, mismo que se encuentra ubicado en el Sector Pucushcayacu, Distrito de Tingo de Ponaza, Provincia de Picota, Región San Martín, el cual le pertenece desde julio de 2012, tal como consta en el título N°2013-00035185, expedido por los Registros Públicos de Tarapoto. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N°35, del 05 de noviembre de 2021 (foja 288), que declaró fundada la demanda, el Juzgado Mixto de la Provincia de Picota de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró **fundada** la demanda, fundamentando en resumen lo siguiente: Como **primer argumento**, los demandantes José Raúl Vargas Orellana y Helen Reátegui López acreditaron ser propietarios del predio rural denominado "Miraflores", constituido por los lotes I y II, inscritos en las partidas electrónicas N° 11079492 y

11079493 de la Oficina Registral de Tarapoto y justificaron la adquisición mediante escritura pública otorgada el 2 de julio de 2012 por mandato judicial, instrumento que no fue tachado ni cuestionado durante el proceso y goza de la presunción de validez registral conforme al artículo 2013° del Código Civil. En consecuencia, el juzgado concluyó que se encontraba acreditada su legitimidad activa, pues contaban con título de propiedad válido y oponible frente a terceros. Como **segundo argumento**, el juzgado determinó que el demandado sí se encontraba en posesión del bien materia de litis, pero acreditó únicamente documentos que demostraban posesiones y transferencias anteriores al otorgamiento de la escritura pública judicial realizada en 2012, por lo que tales medios probatorios (como certificados de posesión y una minuta de compraventa entre hermanos) resultaron insuficientes para enervar la propiedad inscrita de los demandantes. Por tanto, el juzgado determinó que el demandado no probó contar con un título vigente que amparara su posesión frente al derecho inscrito de los actores. Como **tercer argumento**, y conforme al artículo 911° del Código Civil y la doctrina del IV Pleno Casatorio Civil, el juzgado estableció que la posesión del demandado era precaria, pues carecía de título que justificara su permanencia en el predio o el título que alegaba, carecía de eficacia frente al derecho de los demandantes. Tampoco acreditó ser propietario, arrendatario, usufructuario o poseedor con título válido, ni haber obtenido derecho alguno con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública inscrita, en ese sentido, se configuró plenamente la calidad de ocupante precario. En relación a la **restitución del predio**, el juzgado aplicó lo dispuesto por el artículo 585° del Código Procesal Civil, concluyendo que, acreditado el derecho de los demandantes y la precariedad del demandado, correspondía ordenar el desalojo y lanzamiento en caso de incumplimiento y , dispuso también el pago de costas y costos del proceso por parte del demandado, dado que éste fue vencido en el proceso. Por tanto, el juzgado resolvió: Declarar **fundada** la demanda, ordenar al demandado Segundo Guillermo López Caballero, desocupar y restituir el predio rural "Miraflores" dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Sentencia de vista. Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **Segundo Guillermo López Caballero**; mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°38 del 11 de marzo de 2022, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **confirma** la sentencia apelada, que declaró, **fundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión resumidamente, en lo siguiente: La Sala Superior analizó la naturaleza del proceso de desalojo por ocupante precario precisando que, conforme al artículo 911° del Código Civil y al Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación N° 2195-2011-Ucayali), la controversia en este tipo de procesos se circunscribe a determinar si existe o no un título vigente que justifique la posesión, siendo irrelevante para este proceso discutir la propiedad o la validez sustantiva del título, puesto que dichas materias deben ventilarse en procesos de mayor amplitud como reivindicación, nulidad o mejor derecho. En esa línea, el colegiado enfatizó que el proceso sumarísimo se limita a evaluar la posesión inmediata y el título que la ampare. Sin embargo, el colegiado advirtió que, frente al título inscrito que presentaron los demandantes, el demandado solo acreditó derechos sobre una porción del predio original de 10.44 hectáreas correspondiente al proceso de división y partición, y no sobre el terreno de 19.5 hectáreas objeto del litigio; y si bien el demandado alegó posesión continua y actos como minuta de compraventa con sus hermanos, la Sala determinó que dichos instrumentos no justifican título válido respecto del predio materia de litis, pues la transferencia de 19.5 hectáreas ya había sido realizada por el causante a terceros y posteriormente adquirida formalmente por los demandantes. En consecuencia, el demandado no demostró contar con un acto jurídico que confiera derecho al disfrute o posesión del inmueble, por lo que su ocupación se califica como precaria. Por tanto, la Sala resolvió: **Confirmar** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y ordenó que el demandado desocupe y restituya la posesión de los lotes inscritos en las partidas N° 11079492 y N° 11079493, manteniéndose lo demás contenido en la resolución apelada.

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación del 16 de setiembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación, por la siguiente causal: - **Infracción normativa por violación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, previsto en los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso**

de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicios procesales, corresponde verificar si se habría producido la afectación de los derechos invocados. **TERCERO: a) Infracción normativa por violación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones, previsto en los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contiene dicha norma, así tenemos que los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescriben lo siguiente: **Constitución Política Del Estado. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.-** *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. 3.2.* Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los

determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por los artículo 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso. 3.10.** En el caso concreto, **Segundo Guillermo López Caballero**, para sustentar su causal refiere que es propietario y poseedor del inmueble en cuestión, adquirido de sus hermanos, y que forma parte de cinco hectáreas inscritas en una partida matriz de la cual derivan otras partidas registrales donde figuran los demandantes; afirma que los predios no han sido delimitados, por lo que no se puede determinar con certeza si el área que ocupa coincide con la que los demandantes buscan desalojar. Por ello, considera que el desalojo no es la vía adecuada y que debió iniciarse un proceso de mejor derecho de propiedad o reivindicación, ya que permitiría determinar técnicamente la ubicación exacta del predio y esclarecer la posesión dentro del conjunto de partidas independientes. **3.11.** A fin de dar respuesta, corresponde verificar en el caso de autos, lo que se

encuentra establecido por las instancias de mérito: **a)** El predio rústico denominado "Miraflores", situado en el distrito de Tingo de Ponaza, provincia de Picota, departamento de San Martín, tuvo como propietario y poseionario originario a Manuel Eleodoro López Encina, quien aparece reconocido como tal en la memoria descriptiva del plano perimétrico de la parcela N° 31055 de diciembre de 1997, así como en el título archivado que correspondía al Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT), dichos antecedentes establecen una extensión aproximada de 29.5 hectáreas del predio rústico. **b)** Posteriormente, Manuel Eleodoro López Encina, mediante la Minuta de Desmembración y Compraventa de fecha 2 de marzo del 2005 y el Contrato Privado de Compraventa del 8 de setiembre del 2005, transfirió a favor de Enrique Reátegui Putpaña e Isabel López Caballero aproximadamente 19.5 hectáreas del predio. **c)** El 2 de diciembre del año 2005 fallece Manuel Eleodoro López Encina, dando inicio a la sucesión intestada, en este procedimiento fueron declarados como herederos sus hijos: Griselda, Segundo Ysaías, Isabel y Flor López Caballero, conforme consta en el expediente de sucesión intestada N° 779-2005, estos cuatro coherederos fueron reconocidos con derecho hereditario sobre el total del remanente del predio "Miraflores" y dicho reconocimiento fue posteriormente confirmado por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto. **d)** Una vez concluida la declaratoria de herederos, se promovió un proceso de división y partición sobre la masa hereditaria, quedando como remanente un área aproximada de 10.44 hectáreas, adjudicándose a razón de un 25% para cada uno de los coherederos, lo que supuso la distribución equitativa del predio entre los cuatro hermanos reconocidos en la sucesión, y dio origen a la independización e inscripción correspondiente en la Partida Electrónica N° 04004681. **e)** El 27 de noviembre del año 2010, Segundo Guillermo López Caballero suscribió una minuta de compraventa ante el Juez de Paz del distrito de Tingo de Ponaza, mediante la cual sus hermanos Segundo Ysaías y Flor López Caballero le transfirieron el 25% del predio rústico del que eran titulares conforme a la partición sucesoria, minuta que fue legalizada y se pactó la suma de S/. 14 000.00 como contraprestación. Con ello, el demandado afirma haber adquirido válidamente la participación que correspondía a sus hermanos y consolidar así su posición como titular parcial y poseionario del predio. **3.12.** Esta Sala Suprema verifica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, debido a que la Sentencia de Vista no satisfacer los estándares constitucionales de motivación suficiente, razonable y congruente, pues si bien el Colegiado Superior confirma la decisión de primera instancia y ordena la restitución de los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 11079492 y 11079493, no expone de manera clara ni fundamentada cómo estableció que el área ocupada por el demandado coincide materialmente con los 19.5 hectáreas cuya restitución se ordena. En particular, omite pronunciarse sobre el agravio referido a la falta de delimitación del bien materia de desalojo y su correspondencia física con la posesión actual del recurrente, pese a que tal aspecto era esencial para determinar la procedencia misma de la pretensión restitutoria en un proceso sumarísimo. **3.13.** La Sala Superior se limita a reiterar la existencia de los títulos inscritos a nombre de los demandantes y a desestimar la validez del título alegado por el demandado, sin examinar ni confrontar la alegación central planteada en el recurso: la inexistencia de determinación física de los lotes objeto de restitución y la ausencia de delimitación técnica que permita verificar si el área ocupada se encuentra dentro o fuera de las partidas independientes derivadas de la matriz 04004681. **3.14.** Resultando así que, el razonamiento de la Sala es insuficiente por las siguientes razones: 1) No analiza la correspondencia entre los linderos, medidas perimétricas y ubicación del predio supuestamente ocupado y el ámbito georreferenciado de los lotes inscritos a favor de los demandantes; 2) No explica cómo se determinó que la porción ocupada por el demandado coincide con los predios objeto del desalojo, pese a la existencia de subdivisiones sucesivas y transferencia de derechos hereditarios; 3) No responde al agravio referido a que la naturaleza del conflicto exigía una delimitación previa que excede el trámite sumarísimo del desalojo y que podría requerir un proceso de mejor derecho o reivindicación para determinar la ubicación exacta de la fracción controvertida dentro del conjunto de partidas independientes derivadas del predio matriz. **3.15.** Asimismo, la sentencia de vista incorpora afirmaciones contradictorias al sostener, por un lado, que el demandado ostenta derechos derivados del proceso de partición respecto de 10.44

hectáreas, pero simultáneamente afirma que carece de título sobre las 19.5 hectáreas sin explicar si existe superposición, colindancia o exclusión entre ambas áreas; esta contradicción revela la ausencia de un análisis destinado a identificar técnicamente el inmueble cuya restitución se ordena y evidencia que carece de sustento la conclusión sobre la precariedad, pues evita determinar si la posesión ejercida recae o no en el ámbito físico de las partidas inscritas a favor de los demandantes. **3.16.** Tales omisiones y contradicciones evidencian una motivación aparente e insuficiente, ya que no permiten conocer el sustento lógico de la decisión respecto de un elemento esencial del desalojo: la identidad y ubicación precisa del inmueble sub litis, afectando directamente el derecho de defensa del recurrente y careciendo la sentencia de vista de una motivación mínima en un extremo decisivo del litigio. **3.17.** Esta Sala Suprema constata, además, la vulneración del derecho constitucional a la prueba en su vertiente de valoración razonada, pues la Sala Superior omite examinar los medios probatorios relacionados con la delimitación del predio (memoria descriptiva del predio matriz, documentos de partición, minuta de transferencia y partidas registrales) limitándose a invocar la existencia de títulos sin contrastarlos con los elementos técnicos indispensables para verificar la identidad del bien. **3.18.** En consecuencia, la sentencia de vista prescinde de la determinación física mínima del bien materia de restitución y fundamenta el desalojo exclusivamente en la existencia de títulos registrales, sin establecer su correspondencia con la posesión controvertida. Ello configura una motivación insuficiente y carente de razonabilidad, vulnerando los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución. Por tanto, la causal denunciada debe ser declarada fundada y en consecuencia, también el recurso de casación, debe ser declarado **fundado**. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** 4. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Segundo Guillermo López Caballero**, mediante escrito del 04 de mayo de 2022 y en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N°38, del 11 de marzo de 2022 y **DISPONER** que la Sala de mérito emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. 5. **DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Helen Reátegui López y José Raúl Vargas Orellana, contra Segundo Guillermo López Caballero sobre desalojo por ocupación precaria. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación, 2ª ed. La Plata, Ed. Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2.ª ed. Bogotá, Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILA-JOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2495422-4

CASACIÓN N° 23867-2023 LIMA

TEMA: Motivación de Resoluciones Judiciales

SUMILLA: En el presente caso, el razonamiento expresado por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, no resulta jurídicamente suficiente para sustentar que, se podría concluir que la entidad demandada (la casante) tenía pleno conocimiento de ciertas circunstancias que hacía prever que el predio que pretendía inscribir era de propiedad de terceros o estaba siendo posesionada por terceros que pudieran verse afectados por el procedimiento de inscripción registral.

PALABRAS CLAVE: motivación de resoluciones judiciales, uso de playas, zona protegida.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa veintitrés mil

ochocientos sesenta y siete – dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN** interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés (foja cuatrocientos diecisiete del expediente judicial físico¹) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once, del siete de diciembre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos cinco) que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número catorce, del veintiséis de agosto dos mil veintidós (foja trescientos veintisiete) que declaró **infundada** la demanda; y, reformándola declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula y sin efecto legal** la Resolución Administrativa Nro. 1069-2015/SBN-GDPE-SDAPE, de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. **Antecedentes: Demanda.** Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, **Comunidad Campesina Pararín**, interpuso demanda contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, solicitando como petitorio lo siguiente: **Pretensión**, se declare la nulidad total de la **Resolución N° 1069-2015/SBN-GDPE-SDAPE**, que resuelve disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado de parte del terreno de su propiedad ascendente a 2'976,868.70 metros cuadrados, ubicados al Suroeste de la jurisdicción del Distrito de Huarney, en la Playa Punta Bermejo, altura de la quebrada LA LIGERA entre los kilómetros 225 y 231 de la Carretera Panamericana Norte del Distrito y Provincia de Huarney en el Departamento de Ancash y Lima. Se sustenta el petitorio, argumentando que: (i) La **Comunidad Campesina de Pararín** sostiene ser **propietaria legítima y ancestral** de los terrenos ubicados en la franja costera entre el río Fortaleza (Paramonga) y el río Huarney. Dicha propiedad se encuentra respaldada por títulos de 1820 y una certificación notarial de 1937, ejerciendo posesión continua por más de 196 años. (ii) Alega que, mediante la **Resolución N° 1069-2015/SBN-GDPE-SDAPE**, la **Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN)** dispuso indebidamente la **primera inscripción de dominio a favor del Estado** sobre un área de 2'976,868.70 m² de su territorio comunal, sin haber realizado una adecuada verificación de la titularidad, ni notificado a los colindantes o a la comunidad, vulnerando así su derecho de propiedad y el debido procedimiento. (iii) Argumenta que su **fundación data de 1664**, con demarcación reconocida por **Edicto Real de 1820 y reconocimiento republicano mediante Resolución Suprema de 1932**, lo que acredita la **propiedad comunal inmemorial**. Por tanto, conforme al artículo 2 de la **Ley de Playas**, el terreno **no puede ser considerado como zona de dominio restringido**, al tratarse de propiedad privada comunal. (iv) Asimismo, afirma que la **inscripción registral es facultativa**, y existen **señales físicas** ("Propiedad Privada - Comunidad Campesina Pararín") que acreditan la posesión. También presenta un **levantamiento topográfico y peritaje judicial** que define los linderos del territorio comunal. (v) Cuestiona el **informe técnico de 2015** de la SBN que calificó el terreno como "libre de ocupación", pues existían letteros de propiedad y un **contrato de usufructo con la empresa Corporación Bermejo S.A.C.**, inscrito por la propia SBN, demostrando la ocupación legítima y continua. (vi) Finalmente, menciona que la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0154-2016-GRA/GR** declaró la **nulidad** de un acto administrativo anterior que había transferido irregularmente parte del predio comunal a **Inversiones Río Santa S.A.C.**, confirmando nuevamente los derechos de propiedad de la Comunidad. **Sentencia de Primera Instancia.** Mediante resolución número catorce de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda; por considerar, lo siguiente: **1.** No hubo caducidad, pues la comunidad interpuso recursos administrativos dentro del plazo, por lo que la demanda fue presentada oportunamente. **2.** No se acreditó propiedad comunal, pues los títulos virreinales de 1820 y 1937 son imprecisos e inconducentes para determinar linderos actuales. **3.** La Ley N° 29151 y su reglamento permiten la inmatriculación solo sobre predios no inscritos y no pertenecientes a terceros. **4.** La SBN actuó conforme al procedimiento, pues efectuó búsqueda catastral, inspección física y excluyó áreas ocupadas. **5.** El predio incluye zona de playa y de dominio restringido, de uso público e inalienable, por lo que la SBN es competente para inscribirlo. **6.** No se probó la alegada posesión o propiedad privada sobre el terreno. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha siete de

diciembre de dos mil veintidós, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** declaró **fundada** la demanda; por considerar, lo siguiente: **1.** La SBN no respetó el principio del debido procedimiento; pues tenía conocimiento de que el predio que pretendía inscribir podría ser propiedad o estar en posesión de terceros (observó "área agrícola" y solicitó información a la Dirección Regional Agraria Ancash sobre la Comunidad Campesina Pararín). A pesar de este conocimiento, la SBN no emplazó a la Comunidad Campesina de Pararín en el procedimiento de primera inscripción de dominio. **2.** No haber emplazado a la Comunidad vulneró su derecho de defensa y la posibilidad de probar su propiedad con los títulos ancestrales, máxime cuando la inscripción no es constitutiva de propiedad en el derecho civil peruano. **3.** La Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (Ley N° 29151) establece que los predios que constituyan propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas no son de dominio del Estado. Además, la Ley N° 29618 excluye de su aplicación a los predios de estas comunidades. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha quince de setiembre de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN**, por la siguiente causal: **Inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Aduce que la sentencia de vista incurre en contradicción y en motivación aparente pues reconoce en el considerando sexto que el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado regulado en el artículo 38 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA no prevé la incorporación o emplazamiento a terceros en dicho procedimiento, sin embargo, en contra de los dispuesto en una norma específica, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 29151 de manera contradictoria e ilegal dispone que: *"este Colegiado considera, en este caso particular, que de no disponerse el emplazamiento de los posibles propietarios del predio sub materia se generaría una grave afectación al derecho de defensa y debido procedimiento en sede administrativa y también al derecho de propiedad de aquellos [...]"* y en el considerando octavo afirma de manera inmotivada que *"existían terceros que reclamaba como suyo el predio que aquella pretendía inscribir a su nombre y que justificaba plenamente el emplazamiento de la Comunidad Campesina de Pararín en el procedimiento de inscripción de primera de dominio a favor del Estado a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa"*, alegando como sustento documental la "copia certificada notarial de los títulos ancestrales de la Comunidad de San Juan de Pararín que datan de mil setecientos ocho [...]. Refiere que la Sentencia de Vista no ha tomado en cuenta que el predio materia de litis no se encontraba inscrito, y que incluso que existen serias imprecisiones en la identificación y delimitación del predio que aduce la demandante ser propietario, en torno a los linderos y medidas perimétricas y que la accionante tampoco realizó los trámites administrativos que la ley le otorgaba para el supuesto reconocimiento de su derecho, lo que implica, en todo caso, que los cuestionamientos efectuados a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN se realicen en otra vía, y no en la contencioso administrativa. Alega que la Sentencia de Vista ha incurrido en motivación aparente y contradictoria cuando en el considerando octavo señala que la *"SBN tenía pleno conocimiento de ciertas circunstancias que hacía prever que el predio que pretendía inscribir era de propiedad de terceros o estaba siendo posesionada por terceros que pudieran verse afectados por dicho procedimiento de inscripción registral"* aduciendo hechos sin fundamenta su relevancia [...] sin especificar la trascendencia o vinculación de dicha situación, y menos confrontándola con otros documentos públicos oficiales que obran en el expediente, omitiendo señalar que dicha zona agrícola fue excluida del área del predio a inscribirse, conforme a lo expuesto expresamente en la propia Resolución N° 1069-2015/SBN-GDPE-SDAPE. Agrega que la Sentencia de Vista ha tomado en cuenta que, en el considerando séptimo, reafirma la información que sirvió de base a la SBN para la emisión de la Resolución N° 1069-2015/SBN-GDPE-SDAPE. como es el Certificado de Búsqueda Catastral en donde precisa que *"se advierte que el predio de 2' 976.868.70 m2 ubicado en el suroeste del Distrito de Huarney, playa punta Bermejo, altura de la quebrada La Ligerita, entre los kilómetros 225 y 231 de la Carretera Panamericana Norte del Distrito y Provincia de Huarney, departamento de Ancash y de Lima que la entidad demandada dispuso inscribir a su nombre es uno no inscrito"*, y no ha tomado en cuenta que dicho predio se encuentra ubicado en zona de playa de dominio público, sobre el cual no

procede ningún tipo de propiedad alguna, siendo que el Certificado de Búsqueda Catastral del veinticinco de marzo de dos mil quince, sobre la base del Informe Técnico N° 0265-2015-Z.R.N° VII/OC-HZ de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince indica que el predio se encuentra dentro de Zona de Dominio restringido y área de playa, conforme a la Ley N° 26856, no habiendo la Sentencia de Vista analizado dicha norma, ni los artículos 2, 3, 4 y 8 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF, ni el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA. **CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación. 1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal *-de orden constitucional-*, corresponde proceder con sus análisis. **Evaluación de la única causal casatoria de naturaleza procesal. SEGUNDO:** La parte recurrente denuncia la inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al contener – la sentencia de vista - una motivación aparente y una motivación sustancialmente incongruente omisiva y contradictoria; al haberse incurrido en una falta de motivación en la sentencia de vista impugnada, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso. **2.1.** Esta causal se sustenta en que la resolución emitida por la Sala Superior carece de un desarrollo argumentativo adecuado y suficiente, configurando lo que la doctrina y jurisprudencia constitucional denominan motivación aparente. No basta con enumerar normas o conceptos generales; es necesario fundamentar por qué y cómo se aplican al caso concreto, lo cual no se ha hecho en este proceso. Ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos. **2.2.** El debido proceso (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluido el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso

grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **2.3.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico once de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **2.6.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que

este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 2.7. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

2.8. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, aplicado al caso concreto.**

TERCERO. - En atención al marco constitucional y jurisprudencial aplicable, esta Sala Suprema considera que, para determinar si una resolución judicial ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación específica del deber de motivación, el análisis debe centrarse en el contenido intrínseco del acto jurisdiccional impugnado. Ello implica que corresponde efectuar una evaluación directa, minuciosa y estructural de los fundamentos expuestos en la sentencia materia de casación, a fin de verificar si las razones que allí se consignan son suficientes, pertinentes, congruentes y vinculadas lógicamente con los hechos, y las normas aplicables al caso concreto. Solo a partir de ese examen es posible establecer si el órgano jurisdiccional de mérito ha cumplido o no con el estándar de motivación exigido por el inciso 5 del artículo 139, de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.1. En su recurso de casación, la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN** alega, en concreto, que la sentencia de vista incurre en motivación aparente y contradictoria, pues menciona que la Sentencia de Vista es contradictoria y carece de motivación porque, pese a que la ley no exige emplazar a terceros en la primera inscripción de dominio a favor del Estado, la Sala ordenó hacerlo sin sustento válido. Señala que se tomó en cuenta la supuesta existencia de terceros propietarios basándose en documentos imprecisos y sin contrastarlos con información oficial. Alega además que el predio no estaba inscrito, tenía delimitación incierta, la demandante no agotó los trámites administrativos, y que cualquier cuestionamiento a la SBN debía plantearse en otra vía. Sostiene también que la Sala no consideró adecuadamente que el predio se ubica en zona de playa de dominio público, donde no procede propiedad privada; esto consta en el Certificado de Búsqueda Catastral de marzo de 2015. Alega también que la sentencia no analizó la normativa aplicable, especialmente la Ley N° 26856 y sus reglamentos, que regulan las zonas de dominio restringido; lo que evidencia un déficit argumentativo incompatible con el deber constitucional de motivación judicial, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3.2. Del análisis del recurso de casación y de los actuados procesales, se advierte que la sentencia de vista materia de cuestionamiento carece de una debida motivación puesto que, la Sala Superior no ha emitido un fallo debidamente motivado en cuanto, a través de su séptimo considerando de la recurrida, la instancia de mérito señaló: “**SÉPTIMO.**- Bajo esas premisas y analizando el caso de autos, tenemos que, si bien es cierto, efectuada la búsqueda catastral que corre a fojas 04 del

expediente administrativo se advierte que el predio de 2' 976,868.70 m2 ubicado en el suroeste del Distrito de Huarmey, playa punta Bermejo, altura de la quebrada La Liger, entre los kilómetros 225 y 231 de la Carretera Panamericana Norte del Distrito y Provincia de Huarmey, departamento de Ancash y de Lima que la entidad demandada dispuso inscribir a su nombre, es uno no inscrito; sin embargo, a fojas 11 del expediente administrativo, se aprecia la Ficha Técnica N° 1016-2015/SBN-DGPE-SDAP E que sirvió de sustento al expediente administrativo que dio mérito a la Resolución Administrativa impugnada, en el rubro observaciones, que “ (...) durante el trabajo de campo se observó área agrícola ubicado fuera de la zona de playa protegida pero que formaba parte de nuestra búsqueda (...)”. 3.3. Sobre el particular, esta Sala Suprema observa que en el precitado considerando de la recurrida, la Sala Superior aparentemente habría motivado las razones de su decisión, en cuanto a que el inmueble no formaría parte de una zona de playa; sin embargo, del análisis del mismo considerando de la resolución de vista, se advierte también que la instancia de mérito solamente citó al Certificado de Búsqueda Catastral que obra en el expediente administrativo, en el cual se indica – de la revisión realizada por este Tribunal Supremo – que, el predio materia de litis se encontraría dentro de una zona de dominio restringido y en área de playa, conforme a la Ley N° 26856, aspecto relevante para la causa que el Colegiado Superior no analizó ni emitió pronunciamiento alguno. 3.4. En ese sentido, es oportuno mencionar que, la ausencia de esta articulación entre norma, hecho y calificación jurídica impide reconstruir el proceso lógico que sustenta la conclusión adoptada por la Sala. En tal contexto, y sin emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Corte Suprema advierte que la sentencia de vista presenta una modalidad de motivación que, si bien cumple formalmente con enunciar normas aplicables y emitir una conclusión, carece de una exposición razonada que justifique por qué y cómo se arriba a dicha determinación jurídica, lo que configura un caso de motivación aparente, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y por esta propia Corte Suprema. 3.5. Por tanto, en el presente caso, el razonamiento expresado por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, no resulta jurídicamente suficiente para sustentar que, se podría concluir que la entidad demandada (la casante) tenía pleno conocimiento de ciertas circunstancias que hacía prever que el predio que pretendía inscribir era de propiedad de terceros o estaba siendo posesionada por terceros que pudieran verse afectados por el procedimiento de inscripción registral. 3.6. En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista expedida por la Sala Superior incurre en motivación aparente, conforme a lo previsto en el artículo 388 (numeral 4) del Código Procesal Civil. La omisión advertida en la resolución impugnada, al no haberse motivado debidamente, esta deficiencia afecta la validez formal del fallo y vulnera el derecho de la parte recurrente a obtener una resolución jurisdiccional motivada, congruente y emitida con respeto al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú. 3.7. Por tanto, la causal procesal invocada deviene **fundada**, y corresponde disponer que Sala Superior cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, observando las consideraciones jurídicas desarrolladas en la presente ejecutoria, esto es, que la Sala Superior deberá emitir un pronunciamiento motivando las razones del por qué la entidad demandada contaba con pleno conocimiento de hechos que permitían anticipar que el predio objeto de inscripción podría ser de propiedad de terceros o encontrarse bajo la posesión de estos, quienes podrían resultar afectados por el procedimiento de inscripción registral; cuando según la búsqueda catastral el terreno materia de inscripción se encontraría en área de playa protegida. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN** interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitres (foja cuatrocientos diecisiete). **SEGUNDO. - DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número once de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, que revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y, reformándola declaró fundada la demanda; **DISPONER** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO. - ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario

oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por Comunidad Campesina Pararín contra Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222
- ⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
- ⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁶ Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹¹ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹³ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹⁴ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-5

CASACIÓN N° 51505-2022 LIMA

TEMA: CALIFICACIÓN DE FUERZA MAYOR EN EL SERVICIO ELÉCTRICO.

SUMILLA: No se configura una incorrecta interpretación del artículo 1.1 de la Directiva N° 010-2004-OS-CD ni del artículo 1315 del Código Civil cuando el órgano jurisdiccional aplica ambos dispositivos de manera coherente, razonada y conforme a su finalidad, estableciendo que un evento solo puede ser calificado como fuerza mayor si reúne las características de imprevisibilidad, irresistibilidad y extraordinariedad. En el caso concreto, la Sala Superior concluyó válidamente que la interrupción del servicio eléctrico causada por el impacto de un gallinazo no cumplía tales condiciones, al tratarse del tercer evento similar en un corto periodo y en una zona identificada como hábitat natural de aves carroñeras, evidenciándose además la ausencia de medidas preventivas suficientes por parte de la concesionaria.

PALABRAS CLAVE: fuerza mayor, interpretación normativa, servicio eléctrico.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número cincuenta y un mil quinientos cinco- dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.-HIDRANDINA** mediante escrito del 16 de setiembre de 2022 (foja 216 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04, del 31 de agosto de 2022 (foja 209), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 06, del 02 de julio de 2020 (foja 166), que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2016, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.-HIDRANDINA interpone demanda contencioso administrativa, planteando: - Pretensión principal: Nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN N°190-2016-OS/DE, en mérito de la cual se declaró infundado el recurso de apelación formulado por HIDROANDINA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 011-2016-OS/DSE, que a su vez declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor. - Pretensiones accesorias: Nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN N°190-2016-OS/DE y la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, declarando fundada la solicitud de calificación de fuerza mayor **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 06, del 02 de julio de 2020 (foja 166), el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda; fundamentando resumidamente lo siguiente: Como primer argumento, la empresa demandante HIDRANDINA S.A. interpuso demanda contencioso administrativa contra OSINERGMIN, solicitando que se declare nula la resolución que calificó como no constitutivo de fuerza mayor el evento ocurrido el 29 de noviembre de 2015, cuando un gallinazo chocó con las líneas de transmisión eléctrica L-3345, ocasionando la interrupción del servicio eléctrico. HIDRANDINA alegó que dicho hecho fue extraordinario, imprevisible e irresistible, por lo que debía calificarse como fuerza mayor, eximiéndola de responsabilidad por la interrupción del suministro. Al respecto, el juzgado determinó que, si bien el evento fue extraordinario, no reunía los elementos de imprevisibilidad ni de irresistibilidad exigidos por el artículo 1315° del Código Civil, debido a que la empresa no acreditó haber adoptado medidas preventivas adecuadas para evitar colisiones de aves con las líneas eléctricas, además de constatar que el poste N° 125, donde ocurrió el incidente, no fue incluido dentro del plan de prevención presentado por la empresa, el cual solo había sido ejecutado en un 21.4% de las estructuras. Asimismo, el hecho no era único, ya que se trataba del tercer evento similar en un periodo de doce meses, lo que evidenciaba que las medidas implementadas no eran suficientes. Como segundo argumento, el juzgado valoró los informes presentados por HIDRANDINA, los cuales demostraban únicamente el cumplimiento de distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, pero no acreditaban acciones de prevención específicas frente al riesgo de choques de aves (como inspecciones continuas, instalación de dispositivos disuasivos o aplicación de grasa en las crucetas). En consecuencia, el juzgado consideró que el evento pudo ser previsto y evitado, y que la concesionaria tenía el deber legal —según el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Ley N° 25844)— de garantizar la continuidad del servicio mediante la ejecución de todas las medidas de mantenimiento y prevención necesarias. Respecto al análisis jurídico, se estableció que no existió vulneración al principio de legalidad ni a la debida motivación, puesto que las resoluciones emitidas por OSINERGMIN estuvieron debidamente fundamentadas, señalando que los hechos no calificaban como fuerza mayor por la falta de prueba de medidas preventivas y la reiteración de eventos similares. Asimismo, dichas resoluciones fueron emitidas por autoridad competente y dentro del marco normativo aplicable, por lo que no incurrieron en causal de nulidad conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444. Por tanto, el juzgado concluyó que el evento no constituía un caso fortuito ni de fuerza mayor, al ser previsible y evitable mediante la diligencia debida de la concesionaria, y que las resoluciones administrativas impugnadas se ajustaban a derecho. En consecuencia, el juzgado resolvió: **1. Declarar infundada la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. contra OSINERGMIN. Sentencia de**

vista. Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04, del 31 de agosto de 2022 (foja 209), la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda—, fundamentando esencialmente lo siguiente: Al respecto, la Sala Contenciosa Administrativa de Lima determinó que el caso debía analizarse bajo el marco normativo de la Ley de Concesiones Eléctricas (Ley N° 25844), su Reglamento y la Directiva OSINERG N° 010-2004-OS/CD, que exige que los eventos calificados como fuerza mayor sean extraordinarios, imprevisibles, irresistibles y externos a la instalación. Asimismo, el artículo 31° de la ley impone a las empresas concesionarias el deber de mantener y conservar sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, debiendo adoptar todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la continuidad del servicio. Por lo que, la Sala evaluó los medios probatorios ofrecidos por la empresa. HIDRANDINA presentó un Informe de Cumplimiento de Distancias Mínimas de Seguridad, el cual acreditaba que el poste N° 125 cumplía con las distancias reglamentarias del Código Nacional de Electricidad; sin embargo, la Sala precisó que OSINERGMIN no cuestionó las distancias, sino la falta de adopción de medidas preventivas para evitar la colisión de aves, riesgo que era conocido y recurrente en la zona. Asimismo, del Informe de medidas preventivas para evitar colisiones de aves se advirtió que las acciones programadas por la empresa solo se ejecutaron en el 21.4% de sus estructuras, sin incluir la estructura donde ocurrió el evento, y que no se acreditó la aplicación de agentes disuasivos ni monitoreo constante. Aunado a ello, la Sala enfatizó que, según la Casación N° 1764-2015-LIMA, un hecho pierde la condición de imprevisible cuando se repite de manera frecuente, pues la reiteración permite prever su ocurrencia. En este caso, HIDRANDINA reconoció que el evento del 29 de noviembre de 2015 fue el tercero en menos de doce meses, lo que evidencia que el hecho no fue imprevisible ni irresistible. Por tanto, el corte de energía no calificaba como fuerza mayor, ya que la empresa tenía pleno conocimiento del riesgo que representaba la fauna local (gallinazos) y no demostró haber tomado medidas eficaces para evitar estos incidentes. Finalmente, la Sala concluyó que la sentencia apelada se encontraba ajustada a derecho, pues la decisión administrativa de OSINERGMIN se basó en una evaluación técnica y jurídica razonable, no vulnerando los principios de legalidad ni de motivación. Por ello, no se acreditó causal de nulidad conforme al artículo 10° de la Ley N° 27444. Por tanto, la Sala resolvió: **1. Confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. contra OSINERGMIN. Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 21 de abril de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por: **1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.-HIDRANDINA**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa al artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **b)** Incorrecta interpretación del artículo 1.1 de la Directiva N°10-2004-OS-CD y el artículo 1315 del Código Civil. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: El recurso de casación. 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”²², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un

reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicio procesal y por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las otras causales admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso y a la defensa. **Análisis de la causal de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción normativa al artículo 139, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 3.1.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prescribe lo siguiente: **Constitución Política del Estado. Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 3.2.** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...]. **3.5.** Por otro lado, los artículos III del título preliminar, 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil vigente mencionan que: Fines del proceso e integración de la norma procesal.- Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,

respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. 3.6. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.7. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente*. 3.8. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.9. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.10. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** 3.11. En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para desestimar la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. contra OSINERGMIN, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** la controversia se centra en determinar si el corte de energía eléctrica ocurrido el 29 de noviembre de 2015 debía calificarse como evento de fuerza mayor, conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas y la Directiva OSINERG N° 010-2004-OS/CD, o si, por el contrario, correspondía atribuir responsabilidad a la empresa concesionaria por falta de diligencia en el mantenimiento y prevención de sus instalaciones. **Segundo:** la Sala delimita los agravios invocados en apelación, los cuales se reducen a tres: (a) indebida valoración probatoria, (b) error en la calificación del evento como no constitutivo de fuerza mayor y (c) omisión del juez de primera instancia en controlar la legalidad de las resoluciones administrativas. **Tercero:** respecto al fondo de la controversia, la Sala recuerda que conforme al artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, las empresas concesionarias están obligadas a conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio; en ese sentido, solo pueden invocar fuerza mayor si el evento es extraordinario, imprevisible, irresistible y externo a la instalación. **Cuarto:** tras analizar los medios probatorios ofrecidos por la apelante, la Sala observa que el Informe de Cumplimiento de Distancias Mínimas de Seguridad no guarda

relación directa con la controversia, pues OSINERGMIN nunca cuestionó las distancias reglamentarias, sino la falta de adopción de medidas preventivas para evitar colisiones de aves con el cableado eléctrico; en consecuencia, dicho informe no acredita la existencia de un hecho imprevisible ni irresistible, sino únicamente el cumplimiento de condiciones técnicas básicas. **Quinto:** al valorar el Informe de medidas preventivas para evitar colisiones de aves, la Sala advierte que solo se ejecutó el 21.4 % del plan preventivo, sin incluir la estructura N° 125, lugar donde ocurrió el impacto del ave; además, la empresa no acreditó haber aplicado agentes químicos o dispositivos disuasivos para ahuyentar a las aves, a pesar de reconocer que estos incidentes no eran aislados, ya que se trataba del tercer evento similar en un periodo menor de doce meses. **Sexto:** sobre la base de la Casación N° 1764-2015-LIMA, la Sala razona que la frecuencia y reiteración de eventos de la misma naturaleza desvirtúa la imprevisibilidad y el carácter extraordinario de los hechos, pues un evento que se repite deja de ser imprevisible y se convierte en un riesgo previsible y gestionable dentro del deber de diligencia exigible al concesionario; en consecuencia, la empresa no puede invocar fuerza mayor para eximirse de responsabilidad frente a un hecho cuya ocurrencia era conocida y prevenible. **Séptimo:** la Sala concluye que no se vulneraron los principios de legalidad ni de motivación, dado que las resoluciones de OSINERGMIN se emitieron dentro de su competencia, con adecuada fundamentación técnica y jurídica, y conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 27444. En tal sentido, no se configura causal de nulidad administrativa bajo el artículo 10° de dicha norma. **Octavo:** finalmente, el colegiado determina que el evento del 29 de noviembre de 2015 no cumple con las características de imprevisibilidad ni de irresistibilidad, por lo que no constituye un caso de fuerza mayor, siendo imputable a la falta de medidas preventivas adecuadas por parte de HIDRANDINA S.A. **Noveno:** por todo lo expuesto, la Sala Superior concluye que los actos administrativos emitidos por OSINERGMIN se encuentran ajustados a derecho, que no se ha acreditado vicio alguno en la valoración probatoria ni en la motivación, y que el hecho materia de controversia no reúne los elementos legales para ser calificado como fuerza mayor; correspondiendo confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda interpuesta por HIDRANDINA S.A. 3.12. En tal sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está sustentada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados como premisas fácticas y al derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. 3.13. Estando a lo señalado, se verifica que la sentencia de vista ha sido dictada en concordancia con los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y motivación, previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; además, la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la sentencia recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación a la debida motivación. Consecuentemente, el recurso sustentado en la causal contenida en el literal a) deviene infundado. **Análisis de la causal de naturaleza sustantiva. CUARTO: Incorrecta interpretación del artículo 1.1 de la Directiva N°10-2004-OS-CD y el artículo 1315 del Código Civil. 4.1.** Atendiendo a la infracción normativa señalada, resulta pertinente —en principio— señalar que la causal de interpretación errónea o incorrecta se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado y, por una interpretación defectuosa, le da un sentido o alcance que no tiene. Al respecto, Jorge Carrión Lugo sostiene que *"la interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"* 4. **4.2.** Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación implica que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la "interpretación errónea" de una norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones

se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **4.3.** Para este fin, corresponde citar los dispositivos normativos cuya infracción se alega, inicialmente, debe señalarse que el artículo 1.1 de Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Osinerg N°10-2004-OS-CD, prescribe lo siguiente: “**Artículo 1.1 : Principios.** Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.” En tal sentido, al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación o interrupción del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de la duración.” **4.4.** De la acotada norma, se desprende que uno de los principios que sirven de pauta para la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor es el referido a la naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinaria del evento, o que, aun habiendo sido previsto, no pudo ser evitado. **4.5.** Por otra parte, el artículo 1315 del Código Civil, ha previsto lo siguiente: “**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor. Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” **4.6.** Del dispositivo referido, se entiende que, cuando un evento es extraordinario, imprevisible e irresistible, el incumplimiento de la obligación ocasionado por el evento no puede ser atribuido al obligado, ya que el hecho constituye una causa eximente de responsabilidad. **Análisis del caso. 4.7.** En el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente: **a)** El 29 de noviembre de 2015, a las 07:06 horas, se produjo una interrupción del servicio eléctrico en la Línea de Transmisión L-3345-S.A. Santiago de Cao – Malabrigo, ocasionada por el contacto de un animal (gallinazo) con las líneas energizadas ubicadas en la estructura N° 125. El hecho fue constatado por un Parte de Ocurrencia Policial de la Comisaría de Magdalena de Cao-Paiján, en el que se dejó registro de un ave calcinada junto al poste de alta tensión referido. **b)** La empresa Hidrandina S.A. solicitó ante OSINERGMIN la calificación del evento como caso de fuerza mayor, presentando como sustento el informe policial y fotografías del lugar del hecho, así como diversos informes internos de distancias mínimas de seguridad y de medidas preventivas para evitar colisiones de aves. **c)** La Unidad de Calidad del Servicio de OSINERGMIN, mediante Resolución N° 111-2016-OS/GFE/UCS, declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor. **d)** Frente a dicha decisión, Hidrandina S.A. interpuso recurso de reconsideración, reconociendo que la interrupción del 29 de noviembre de 2015 fue la tercera en los últimos doce meses por causa similar, y que el plan de medidas para mitigar tales eventos se ejecutaba de manera progresiva. **e)** El recurso fue desestimado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 190-2016-OS/DSE, por cuanto la empresa no acreditó que el evento reuniera las características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias de la fuerza mayor y solo había implementado acciones preventivas en el 21,4 % de sus estructuras, sin incluir la estructura N° 125. **4.8.** Ahora bien, del recurso de casación, la parte recurrente alega que es importante considerar que, debido a la amplitud del territorio comprendido en la concesión eléctrica, resulta materialmente imposible para la empresa prever o controlar de manera absoluta los fenómenos naturales que puedan afectar el servicio. No obstante, la concesionaria ha actuado con diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, implementando medidas preventivas en sus instalaciones; por lo que, dadas las circunstancias del caso, el evento debe ser considerado dentro del ámbito de fuerza mayor. **4.9.** Al respecto, la causal invocada por la parte recurrente, referida a la supuesta incorrecta interpretación del artículo 1.1 de la Directiva N° 010-2004-OS-CD y del artículo 1315 del Código Civil, carece de sustento fáctico y jurídico; puesto que de la lectura de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ha efectuado una interpretación errónea, sino una aplicación coherente y razonada de ambos dispositivos al caso concreto. **4.10.** En efecto, el artículo 1.1 de la Directiva N° 010-2004-OS-CD establece que para calificar un evento como de fuerza mayor en el suministro eléctrico, este debe ser de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la instalación afectada, considerando también la frecuencia y recurrencia del evento. Por su parte, el artículo 1315 del Código Civil define la fuerza mayor como un acontecimiento

extraordinario, imprevisible e irresistible que impide el cumplimiento de una obligación. Ambos preceptos comparten los mismos elementos estructurales y fueron interpretados por la Sala conforme a su sentido literal y finalidad. **4.11.** Teniendo en cuenta ello, la Sala Superior, al confirmar la decisión del A quo, concluyó que el evento ocurrido —el corte del servicio eléctrico producido por el impacto de un ave en la estructura N° 125— no reunía las características de imprevisibilidad e irresistibilidad exigidas por la normativa, dado que se trataba del tercer incidente similar ocurrido en un lapso de doce meses en la misma zona, identificada como hábitat natural de aves carroñeras. Asimismo, se constató que la empresa demandante no acreditó haber implementado medidas preventivas suficientes en la estructura afectada ni demostrado la adopción del plan de mitigación que ella misma había elaborado. **4.12.** En ese sentido, la Sala no tergiversó el alcance del artículo 1.1 de la Directiva ni del artículo 1315 del Código Civil, sino que, aplicando sus elementos —imprevisibilidad, irresistibilidad y extraordinariedad—, concluyó razonablemente que no concurrían en el caso concreto. La interpretación realizada se encuentra alineada con el criterio fijado por la Casación N° 1764-2015-LIMA, citada expresamente en la sentencia de vista, que establece que la frecuencia y reiterancia de eventos similares desvirtúan el carácter imprevisible y extraordinario del hecho, excluyéndolo del concepto de fuerza mayor. **4.13.** Por tanto, no se advierte una interpretación incorrecta o errónea, toda vez que la Sala aplicó de manera adecuada y coherente las normas pertinentes, analizando su contenido en forma razonada; en ese sentido, no existe una interpretación equivocada de los dispositivos invocados, sino una correcta aplicación sistemática de la Directiva N° 010-2004-OS-CD y del artículo 1315 del Código Civil a los hechos acreditados. Como se ha evidenciado, la Sala evaluó con objetividad las circunstancias del caso y concluyó que la interrupción del servicio eléctrico no podía ser calificada como un evento de fuerza mayor, al no tratarse de un hecho imprevisible ni irresistible, sino de un riesgo operativo inherente a la actividad concesionada. En consecuencia, no se advierte en la sentencia de vista la infracción normativa denunciada en el literal b), resultando el recurso ser manifiestamente infundada. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 398 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.-HIDRANDINA** mediante escrito del 16 de setiembre de 2022. 2. **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04, del 31 de agosto de 2022 (foja 209). 3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.-HIDRANDINA** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.

C-2495422-6

CASACIÓN N° 51869-2022 CUSCO

TEMA: REIVINDICACIÓN

SUMILLA: Si bien la demandante posee la calidad legal de Comunidad Campesina, esta circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para reconocerle un derecho de reivindicación sobre un inmueble próximo a las circunscripciones de sus terrenos comunales, pues resulta necesario que acredite fehacientemente tener un derecho de propiedad pleno sobre el terreno que pretende reivindicar, teniendo, en ese sentido, la carga de ofrecer medios probatorios que permitan demostrar su condición de propietaria sobre el bien materia de controversia.

PALABRAS CLAVE: Reivindicación, Comunidad Campesina, Ley N° 24656

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. VISTA:

La causa número cincuenta y un mil ochocientos sesenta y nueve guion dos mil veintidós, Cusco; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** La demandante, **Comunidad Campesina de Indígenas de Pícol Orccompucyo**, con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de casación (fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos uno del tomo III del expediente judicial principal¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y cuatro del tomo III), **que confirmó la sentencia de primera instancia**, expedida mediante resolución número treinta y seis del veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintiseis a cuatrocientos cuarenta y uno del tomo II), **que declaró infundada la demanda.** **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante Auto Calificatorio del siete de octubre de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Comunidad Campesina de Indígenas de Pícol Orccompucyo**, por las causales de: **Primera causal: Infracción normativa del inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **8. Los argumentos de la casacionista son:** **a)** Al emitirse la sentencia de vista, se aprecia la existencia de un vicio de motivación, toda vez que no han emitido pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, del artículo 87 de la Constitución Política de Estado, del fundamento quincuagésimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° G022-2009-PI/TC, y artículo 136 del Código Civil, los cuales se refieren a la propiedad de los territorios de los pueblos indígenas. **b)** Las instancias de mérito han basado sus fallos en el examen únicamente de las normas contenidas en el Código Civil, pero en la medida que en el presente proceso el demandado es una Comunidad Campesina, se debió tener en consideración las normas que regulan aspectos relacionados a éstas comunidades, como la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656 y el artículo 87 de la Constitución Política del Estado; asimismo se debió analizar el fundamento 50 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0022-2009-PI/TC, que se refiere a la propiedad de los territorios de los pueblos indígenas. **c)** Estas omisiones denunciadas generan infracción al debido proceso, al haberse expedido con una motivación aparente, motivo por el cual, la sentencia impugnada debe ser casada. **d)** Por otro lado, la sentencia ha señalado que la Comunidad demandante no habría acreditado el derecho de propiedad sobre el bien materia de litis, afirmación contradictoria con lo sucedido en autos, dado que el propio demandante ha reconocido en la contestación de la demanda, el mismo colegiado emite la resolución impugnada en la que contradice lo resuelto anteriormente, asimismo señala que la demandante no acreditó el derecho de propiedad. **Segunda causal: Infracción normativa por inaplicación del artículo 136 del Código Civil, el artículo 7 de la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley 24656 y el artículo 89 de la Constitución Política del Estado.** **9. Los argumentos de la casacionista son:** **a)** El dispositivo legal alegado determina expresamente el carácter de las tierras de las comunidades, señalando que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú, así como dispone la presunción que son de propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad. **b)** Como se tiene del proceso la demandante es una comunidad campesina, por ende, para resolver el caso materia de autos, debió tenerse en cuenta las normas legales antes transcritas, para que se cumpla con el deber de motivación y se aplique el principio de legalidad. **c)** Por otro lado, de haberse aplicado estas normas tutivas y protectoras de las tierras de las comunidades campesinas y nativas, al calificar de inembargables, inalienables e intransferibles, y el Estado tiene la obligación de respetar su derecho de propiedad. **3. Asunto jurídico en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por dos niveles de análisis: **primero**, verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que

corresponda al caso; y, **segundo** y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, al desestimar la demanda de autos, ha significado la inaplicación del artículo 136° del Código Civil, del artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley 24656 o del artículo 89° de la Constitución Política del Estado. **II. CONSIDERANDO: Aspectos principales del proceso judicial. PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del derecho de acción.** El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la **Comunidad Campesina de Indígenas de Pícol Orccompucyo** (en adelante, la Comunidad Campesina), representada por su Presidente, Wilbert Kjuero Arenas, acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demanda de reivindicación y pago de frutos** (fojas veintiuno a veintiséis del tomo I), subsanada por escrito presentado el diez de febrero de dos mil diecisiete (fojas treinta y ocho del tomo I), planteando como **pretensión** que el demandado, Faustino Zacarias Aller Lázaro, les restituya el predio rústico ubicado en el Sector T'Ancarhuachunacuyoc, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, y en forma acumulativa objetiva originaria, solicita el pago de frutos por el uso que viene realizando al indicado predio rústico, por el valor total de S/ 35,000.00 (treinta y cinco mil soles con cero céntimos). Se sustenta el petitório argumentando lo siguiente: **a)** La demandante es propietaria del predio denominado T'Ancarhuachunacuyoc, conforme con la Partida Electrónica N° 11027756, del Registro de Predios de la Sunarp, Zona Registral N° X, Sede Cusco, y del Plano Integral de la Comunidad Campesina, de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, y en mérito a este derecho de propiedad, entregó el terreno indicado en calidad de posesionario al demandado para su conducción, habiéndose comprometido este a entregar a la comunidad un terreno en forma triangular, ubicado en la vía Larapa a Concebidayoc, hasta el límite de la primera fila de árboles, así como el veinte por ciento del indicado terreno a favor de la comunidad, como se corrobora del Acta de Inspección del ocho de junio de dos mil catorce. **b)** El actual posesionario no es propietario del predio objeto de reivindicación, pese a lo cual no ha cumplido con entregar a favor de la Comunidad Campesina el terreno en forma rectangular ubicado entre la vía Larapa a Concebidayoc, hasta el límite de la primera fila de árboles, ni el veinte por ciento útil del terreno denominado T'Ancarhuachunacuyoc, pese a habérsele reiterado tanto verbal como por conducto notarial, por el contrario, incluso ha cercado el terreno invadiendo el área destinada a la vía pública, tal como se corrobora con la carta notarial enviada a su persona. **c)** Con la finalidad de poder conciliar la controversia, invitó al demandado al Centro de Conciliación Extrajudicial Mundo de Paz, no habiéndose llegado a ningún acuerdo por no haber asistido a las dos citaciones realizadas, conforme con el acta levantada en su oportunidad; por lo tanto, se ven en la necesidad de recurrir a la judicatura, solicitando tutela jurisdiccional efectiva, la que en su oportunidad espera sea declarada fundada, al encontrarse acreditada la pretensión, ordenándose que el demandado desocupe y entregue el bien que ocupa sin derecho alguno. **d)** Respecto de la pretensión del cobro de frutos, esta se sustenta en el artículo 890° del Código Civil; en base a ello, desde la fecha en que el demandado ha entrado en posesión del indicado predio, viene usufructuando toda el área del predio, percibiendo de esta manera frutos, por lo que está en la obligación de pagar aquellos que ilegalmente vienen percibiendo, y para su valoración solicita se nombren peritos judiciales. **1.2. Formulación del contradictorio.** El demandado **Faustino Zacarias Aller Lázaro** (en adelante, Faustino Aller), con escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (fojas noventa y ocho a ciento seis del tomo I), **absuelve la demanda**, pretendiendo que sea declarada infundada en todos sus extremos. Los siguientes son los fundamentos principales de la absolución: **a)** El inmueble materia de controversia fue primigeniamente de sus padres, Juan Lucas Aller Vallenas y Santosa Lázaro Paño, quienes lo condujeron en su condición de comuneros calificados, mediante Escritura Pública del trece de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, suscrito ante el notario público José A. Izquierdo, de su anterior propietario Tomás Herencia Paño, con una extensión de un topo y medio de terreno, equivalente a más de 5,300 m², siendo un terreno trigar denominado Ccoricalle – Pampa o Ttancar – Huachunacu, ubicado en el distrito de San Jerónimo. **b)** Para fines de sanear todo el territorio, la comunidad integró a todas las familias con

sus respectivas escrituras públicas; en efecto, sus padres se integraron a la comunidad como comuneros calificados, con su respectiva parcela comunal, la que adquirieron a cambio de dinero; por lo tanto, si ahora es terreno comunal es porque se trató de un comunero nato. **c)** Además, de acuerdo con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 0048-91-AG, todo terreno adquirido o poseído durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 17716 son inalterables para todos sus efectos legales, es decir, si fueron conducidos durante la vigencia de la Ley de Reforma Agraria, son intangibles e inalterables, más aún cuando, en este caso, fue adquirido por sus padres e integrado a la comunidad para salvaguardar el derecho de posesión a favor de ellos. **d)** Sobre la reivindicación pretendida, esta procede de un propietario no poseedor contra un poseedor no propietario, conforme con el artículo 923° del Código Civil; sin embargo, en el caso de autos, esta pretensión no procede, pues la comunidad no puede solicitar reivindicación a su propio comunero de un terreno comunal ocupado por los hijos comuneros, de manera que la demanda es improcedente. **e)** Al fallecimiento de sus padres como comuneros calificados, el recurrente asumió la conducción del terreno en forma directa, desde hace más de cuarenta años, pues el derecho posesorio se ha consolidado por la defensa de un proceso judicial que asumió en forma directa desde el fallecimiento sus padres, luego de otro proceso judicial con su hermano, quien pretendió arrebatarle el indicado terreno, donde la comunidad no coadyuvó a la defensa de los terrenos. **f)** El derecho posesorio que ostenta se ha consolidado con la venta de árboles de eucalipto desde mil novecientos setenta y nueve, habiéndolos enajenado como posesionario hasta en tres oportunidades; la primera venta en el año mil novecientos setenta y nueve, la segunda venta en el año mil novecientos noventa, y la tercera por poder otorgado a su hijo, Boris Aller Villa, quien dispuso de los árboles de eucalipto, hechos que consolidan el ejercicio de la posesión, materializada en la declaración testimonial de los vecinos de la zona, que se encuentran en el proceso tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Cusco, con la autorización expresa de la comunidad demandante. **g)** En cuanto al cobro de frutos, el recurrente es un poseedor de buena fe que hace suyos los frutos, sin que exista en el caso de autos un motivo o justificación que determine que tenga una posesión de mala fe, siendo que, como viene señalando, posee como comunero de la demandante; por lo tanto, no existe norma que determine el pago de los frutos. **1.3. Primera sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número veintinueve** del siete de diciembre de dos mil dieciocho (fojas doscientos setenta y siete a doscientos noventa del tomo II), el Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emite **sentencia de primera instancia** que declaró **infundada la demanda**. Expone principalmente que: **a)** Del análisis de todos los medios probatorios presentados, se concluye que la comunidad demandante no ha demostrado directamente ser propietaria del inmueble ubicado en el sector Tankarhuachunaccok Ccoricalle, del distrito de San Jerónimo; sin embargo, dicha condición ha sido acreditada por el demandado, con los documentos presentados en su escrito de contestación a la demanda. **b)** Al respecto, se encuentra acreditado que el demandado, Faustino Aller, se encuentra en posesión del predio materia de reivindicación, de manera legítima durante muchos años, desde su señor padre, derecho que ha sido respetado por los miembros de la comunidad demandante durante todo ese tiempo, no habiendo esta expresado el motivo por el cual ha decidido variar la situación del demandado, debido a que en la demanda solo se alega el derecho de propiedad de la actora. **c)** Está demostrado en autos que el terreno que pretende reivindicar la comunidad demandante está ubicado en una zona de expansión urbana, tal como se parecía del certificado de zonificación y vías otorgado por la municipalidad distrital de San Jerónimo, afirmación que se corrobora con el plano presentado; es más, todo el sector ya se encuentra lotizado, lo que significa que el predio ya no cumple la finalidad para la cual se ha otorgado a las comunidades campesinas, sino que tiene un fin totalmente distinto, orientado a vender los lotes de terreno que ha están lotizados, y obtener beneficios patrimoniales, lejos de sus fines. **d)** Por todo ello, la pretensión de reivindicar el predio Tanccarhuachunacok o Coricalle Pampa, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pícol Orccompucyo del distrito de San Jerónimo, está orientada a despojar de un lote de terreno a un comunero, siendo la finalidad de esta reivindicación alejada de los fines para los cuales han sido constituidas las comunidades campesinas, por lo cual esta pretensión debe desestimarse. **e)** El demandado no habría cumplido con entregar la fracción del veinte por ciento del terreno para la construcción de la vía, afirmación hecha en la demanda que ha sido desvirtuada debido a que está

demostrado que el demandado únicamente se encuentra en posesión de 4,000.00 m², de los más de 5,000 m² que poseía; es más, existen documentos que acreditan la entrega del terreno. En todo caso, queda a salvo el derecho de la comunidad demandante de exigir el cumplimiento del compromiso asumido por el demandado y no proceder a reivindicar la totalidad del terreno. **f)** Respecto de la pretensión de cobro de frutos, se tiene establecido que el demandado, Faustino Aller, se encuentra en posesión del inmueble materia de reivindicación de manera legítima, por ende, de buena fe, por lo que al amparo de lo establecido por el artículo 908° del Código Civil, no se le puede exigir el pago de los frutos generados. **1.4. Primera sentencia de vista.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante **resolución número veintinueve** del dos de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cincuenta del tomo II), resolvió declarar **nula la sentencia** que declaró infundada la demanda, y renovando el acto procesal viciado, **ordenaron** que el juez de la causa emita la resolución que corresponda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** En la sentencia apelada se ha señalado que la comunidad demandante no ha acreditado su derecho de propiedad sobre el predio materia de reivindicación y que, por el contrario, el demandado sí ha acreditado su derecho de propiedad; sin embargo, este fundamento no tiene sustento, por cuanto no obra documento alguno que acredite la propiedad del demandado; además, al absolver la demanda, el demandado ha señalado que el predio es de la demandante; empero, la posesión lo ejerce desde sus padres, quienes eran comuneros calificados, declaración que no fue considerada por el juez. **b)** Por otra parte, en forma incongruente, el juez concluye que en el caso de autos se encuentra acreditado que el demandado está en posesión del predio materia de reivindicación de manera legítima, aspecto que es incongruente con lo advertido anteriormente, por cuanto el juez considera que el demandado, por un lado, es propietario del bien materia de reivindicación y, por otro, considera que es poseedor legítimo, lo cual incide en la decisión final, razonamiento que vicia la validez de la resolución apelada. **c)** De otro lado, la demandante es una comunidad que reclama la reivindicación de un predio que dice está dentro del área de su propiedad, por lo que es necesario se tome en cuenta la Ley General de Comunidades Campesinas, según el cual “[l]a Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la Asamblea General previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas”, la cual no se ha tomado en cuenta en toda su extensión. **d)** Precisa que, si bien el derecho de propiedad es el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; sin embargo, en el caso de la propiedad de las comunidades campesinas, la propiedad de las comunidades campesinas se entiende como un tipo de propiedad colectiva bajo un régimen legal especial que se encuentra regulado en la Ley de Comunidades Campesinas y la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, de conformidad con los artículos 70° y 88° de la Constitución. **1.5. Segunda sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número treinta y seis** del veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y uno del tomo II), el Segundo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, emite **sentencia de primera instancia** que declaró **infundada la demanda**. Expone principalmente que: **a)** Con respecto a la pretensión reivindicatoria de propiedad, del análisis de los medios probatorios, la comunidad demandante no ha demostrado plenamente ser propietaria del inmueble ubicado en el sector Tankarhuachunaccok Ccoricalle, del distrito de San Jerónimo. Así, el documento más próximo a demostrar dicha condición es el Certificado de Posesión (fojas doscientos veintidós), en el cual el Juez de Paz de San Jerónimo otorgó a Faustino Aller un Certificado de Posesión sobre el predio Tanccarhuachunacook Ccoricalle Pampa, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Pícol Orccompucyo, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, con un área de 5,265.33 m², con un perímetro de 407.44 metros lineales, documento que no acredita la propiedad de la comunidad campesina sobre dicho bien; de igual forma, tampoco se acredita con la Memoria Descriptiva ni con el Título de Propiedad inscrito en Registros Públicos, donde no se hace mención al predio Tanccarhuachunacuyoc. **b)** Por otro lado, tampoco se acredita la propiedad del demandado sobre dicho bien, pero justifica su posesión con la Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble controvertido, denominado “*Coricallepampa*”, que

otorgó Tomás Herencia Paño a favor de los esposos Juan Lucas Aller y Santosa Lázaro (fojas doscientos nueve a doscientos catorce), asimismo, sobre Inspección de Terreno de Lucas Aller (fojas diecinueve a veinte), en el sector T'ancarniyoc, en la calle T'ancarhuachunacoc, realizada el ocho de junio de dos mil catorce, donde el presidente y los directivos de la comunidad otorgaron una Constancia de Posesión a favor de Faustino Aller y ponen en conocimiento a la Asamblea General, de ella se concluye que el presidente y los directivos reconocían de la posesión de Faustino Aller, la que no fue objeto de cuestionamiento, ya que se aprecian sus firmas en dicha acta, que dejó constancia de la posesión del demandado. **c)** Asimismo, está demostrado que Lucas Aller Vallenas, padre del demandado, ha sido comunero de la comunidad demandante, incluso ha sido ratificado como presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina Pícol Orccopucuyo, por el periodo de mil novecientos setenta y cinco a diciembre del año mil novecientos setenta y seis. A su fallecimiento, entró en posesión del terreno su hijo, Faustino Aller, conforme con las Constancias de Posesión otorgadas por autoridades, y la otorgada por el Juez de Paz del Distrito de San Jerónimo (fojas doscientos veintidós), donde se hace constar que Faustino Aller se encuentra en posesión del predio T'ancarhuachunacoc o Ccoricalle Pampa, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pícol Orccopucuyo, distrito de San Jerónimo, con un área de 5,235.33 m², documento emitido el quince de noviembre de dos mil quince, y el Certificado emitido por la Junta de Propietarios Ccoricalle del distrito de San Jerónimo (fojas doscientos veintitrés), en donde se hace constar que el demandado posee el Predio N° 29 de la calle Ccoricalle, emitido para fines de realizar trámite ante Electro Sureste para la electrificación e instalación del medidor de energía eléctrica. **d)** De todo lo señalado, Faustino Aller acredita que se encuentra en posesión del predio materia de reivindicación, de manera legítima durante muchos años y desde que falleció su padre, que su derecho ha sido respetado por los miembros de la comunidad demandante durante todo ese tiempo, no habiendo esta expresado el motivo por el cual ha decidido variar la situación del demandado, debido a que en la demanda solo se alega el derecho de propiedad de la actora. Se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 5° de la Ley General de Comunidades Campesinas, son comuneros los nacidos en la comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la comunidad; por lo tanto, al ser el demandado hijo de un comunero, debe ser considerado comunero. **e)** Por último, está demostrado en autos que el terreno que pretende reivindicar la comunidad demandante está ubicado en una zona de expansión urbana, como se aprecia del Certificado de Zonificación y Vías otorgado por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, afirmación que se corrobora con el Plano que obra en autos (fojas noventa y siete), es más, todo el sector ya se encuentra lotizado, lo que significa que el predio ya no cumple la finalidad para la cual se otorgan terrenos a las comunidades campesinas, sino que tiene un fin distinto, orientado a vender lotes de terreno, que han estado lotizados a fin de obtener beneficios patrimoniales, esto es, lejos de sus fines. **f)** Tomando en consideración los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley de Comunidades Campesinas, la pretensión de reivindicar el predio Tancarhuachunacoc o Ccoricalle Pampa, ubicado en la Jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pícol Orccopucuyo, del distrito de San Jerónimo, está orientada a despojar de un lote de terreno a un comunero, la cual se aleja de los fines para los cuales han sido constituidas las comunidades campesinas; además, la demandante no ha acreditado la condición de poseedor ilegítimo del demandado, más por el contrario, en varios instrumentos se reconoce su posesión legítima; siendo ello así, la pretensión de reivindicación debe ser desestimada. **g)** En cuanto al hecho afirmado que el demandado no ha cumplido con la donación del veinte por ciento del terreno al que se ha comprometido, no corresponde en este proceso la solución de dicha controversia; en todo caso, queda a salvo el derecho de la comunidad demandante de exigir el cumplimiento del compromiso asumido por el demandado, con la respectiva pretensión y en la vía correspondiente. **h)** Respecto de la pretensión de cobro de frutos, el demandado Faustino Aller se encuentra en posesión del bien inmueble materia de reivindicación de manera legítima, por ende, de buena fe, por lo que, al amparo del artículo 908° del Código Civil, no se le puede exigir el pago de los frutos generados. **1.6. Ejercicio del derecho a la impugnación.** La demandante, **Comunidad Campesina de Indígenas de Pícol Orccopucuyo**, por escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil veinte (folios cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos sesenta del tomo III), interpuso recurso de apelación contra la sentencia

de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical argumentos similares a los expuestos en su escrito de demanda, a los que agregaron los siguientes: **a)** La judicatura ha emitido un pronunciamiento infringiendo el principio de congruencia procesal, pues se ha acreditado el derecho de propiedad de la demandante y que el demandado es un mero poseedor del bien, habiéndole otorgado la posesión del mismo. Así, el demandado ha reconocido que el padre del actor era un comunero calificado, pero sus hijos no lo son, sin que ello haya sido demostrado por el demandado; por ende, no tiene ningún derecho sobre el bien objeto de reivindicación. **b)** Si bien es cierto los padres del demandado adquirieron el inmueble de su anterior propietario, mediante Escritura Pública del trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, no es menos cierto que solo fue la posesión, ya que posteriormente renunciaron a su derecho para pertenecer a la comunidad campesina demandante, reconociendo así el derecho de propiedad de esta parte. **c)** Con el acta de inspección se observa que la demandante ha acreditado su derecho de propiedad sobre el bien, además, el certificado de búsqueda catastral, emitida por la Zona Registral N° X, Sede Cusco, que fuera presentado ante la Sala Superior y admitida como prueba, conforme con la resolución número veinticinco del veinte de marzo de dos mil diecinueve, se señala que el bien se encuentra dentro de la Partida Electrónica N° 11027756 del Registro de Predios, a nombre de la comunidad campesina. **d)** Asimismo, ha presentado la copia legalizada del título de propiedad de la comunidad demandante, y el Plano Integral de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, y copia legalizada del Plano Catastral de los terrenos de regadío de la comunidad campesina, los que acreditan la existencia del bien objeto de controversia, y que se encuentra dentro del territorio comunal. **1.7. Segunda sentencia de vista.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante **resolución número cuarenta** del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y cuatro del tomo III), resolvió **confirmar la sentencia que declaró infundada la demanda.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** La comunidad campesina demandante pretende la reivindicación del predio rústico T'ancarhuachunacuyoc, ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, conforme con la Partida Electrónica N° 11027756 del Registro de Predios. La pretensión de reivindicación solo puede ser instada por el propietario del bien contra el poseedor que no ostenta el derecho de propiedad o carece de título para poseerlo, debiendo el bien objeto de reivindicación ser el mismo que el demandado viene poseyendo, reclamado por el demandante, debiendo dichos presupuestos concurrir de manera copulativa a efecto de amparar la pretensión. **b)** En este caso, la comunidad demandante ha presentado como los medios probatorios, la Memoria Descriptiva de la comunidad y su Plano correspondiente (fojas nueve a diecisiete) y, copias certificadas del Libro de Actas de la Comunidad demandante, con relación al Acta de Inspección del Terreno de Lucas Aller, sector T'ancarniyoc –Faustino Aller– del ocho de junio de dos mil catorce (fojas dieciocho a veinte), los que no acreditan la propiedad que alega tener, toda vez que de la memoria descriptiva adjuntada en ningún extremo hace referencia al predio materia de reivindicación. **c)** De otro lado, el demandado presentó distintos medios probatorios, los que dan cuenta, en un primer momento, que dicho terreno fue de los progenitores de Faustino Aller, pero conforme con la Declaración Testimonial de Gerónimo Nina Lázaro en la audiencia de pruebas (fojas doscientos cincuenta y ocho y siguientes): *"el año 1992 la comunidad señalada en forma indebida y sin tomar en consideración a todos los ocupantes de los terrenos a procedido a inscribir como de su propiedad terrenos ancestrales, hecho que no fue de conocimiento de los posesionarios de esos referidos terrenos ancestrales"*, por lo cual el predio formaría parte de los terrenos de la demandante, pero no está demostrado con medio probatorio alguno. **d)** Además, la propia comunidad demandante llegó a suscribir un documento de transacción con el demandado, por el que éste último les autorizó para el talado de los árboles existentes en el predio Ccoricalle Pampa o T'ancarhuachunacoc a cambio de que la comunidad le dé en cesión y entrega una fracción del predio de la parte principal del cruce de la trocha carrozable hacia Larapa y Concevidayoc, de lo cual se infiere que, si la comunidad campesina se creía propietaria de dicho predio no hubiese suscrito documento alguno con el demandado. **e)** Por lo tanto, al no haber la comunidad demandante acreditado su derecho de propiedad respecto del bien materia de controversia, y, más bien, la posesión que ejerce el demandado sobre el mismo se encuentra debidamente acreditada; por lo

tanto, la demanda no puede ser amparada, pues la comunidad campesina no demostró con medio probatorio alguno los hechos afirmados en su demanda, consecuentemente, conforme con el artículo 200° del Código Procesal Civil, la resolución apelada confirmarse. **f)** Adicionalmente, la demandante alega que el demandado ha reconocido que ella es la propietaria de una fracción de terreno; al respecto, si bien el demandado señala que dicha fracción corresponde a la demandante, empero, conforme a los medios probatorios como el Certificado de Zonificación y Vías y el Informe Técnico (fojas noventa y cinco y noventa y seis), así como el Certificado de Posesión otorgado por la asociación Junta de Propietarios Ccoricalle de San Jerónimo, la misma se encuentra dentro del plan de expansión urbana inmediata, constatada en la diligencia de Inspección Judicial (fojas doscientos cincuenta y dos y siguientes); por lo tanto, dicha fracción no se encontraría dentro de los fines de las comunidades campesinas que, conforme a su ley, prevé que *“Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”*; por lo tanto, este argumento se desestima. **g)** Respecto del argumento acerca de que no existe pronunciamiento alguno con relación a la pretensión de los frutos del predio T’ancaruachunacuyoc, limitándose a señalar que por ser una pretensión accesoria debe correr la suerte del principal; sobre ello, conforme con el artículo 87° del Código Procesal Civil, al no haberse amparado la demanda principal, la pretensión accesoria –en efecto– debe seguir la suerte de la principal, esto es, debe ser desestimada, por tanto este argumento igualmente se desestima. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, previniendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto, ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la

infracción de normas de carácter procesal, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales declaradas procedentes; y, si por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO:** La revisión del motivo de casación de normas procesales de índole constitucional, resumida en el apartado 2, del punto 1, de la parte expositiva de este pronunciamiento –**infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**–, referidos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, que involucra el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** En principio, el **debido proceso** (o **proceso regular**), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *–incluyendo el Estado–* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: *“[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”*⁵. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, **derecho de defensa** –numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política–, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del

hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprosesal de la motivación*. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁴, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁶. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo

pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.7.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. Ahora bien, conforme con el artículo 194° del Código Procesal Civil¹⁸, que guarda íntima relación con la finalidad del proceso y ayuda a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, **la prueba de oficio** —como figura regulada por esta norma— viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de las decisiones jurisdiccionales, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso aplicados al caso concreto.**

CUARTO: Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento modular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de las infracciones denunciadas se acude a la base fáctica fijada por la instancia de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones denunciadas para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales invocados en el considerando inmediato anterior, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación, que se delimitó la controversia objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del punto cuatro de la parte considerativa de la referida sentencia, y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación, los que previamente ha identificado en el acápite 'Argumentos del recurso de apelación contra la Sentencia' de la sentencia de vista, como se desprende del desarrollo lógico jurídico que emerge a partir del punto quinto de la parte considerativa de la sentencia de vista, invocando el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.3.** Se trasluce entonces que para absolver el grado la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, los que le sirvieron para justificar las **premisas fácticas** (*la comunidad campesina demandante no ha presentado ningún título de propiedad sobre el terreno que pretende reivindicar; el demandado ostenta posesión válida y legítima sobre el terreno materia de controversia; y, la posesión que acreditó el demandado es de buena fe y, por ello, los frutos que ha venido gozando por el ejercicio de dicha posesión sobre el terreno controvertido son propios y válidos*), así como las **premisas jurídicas** (*el artículo 923° del Código Civil; el artículo 2° de la Ley N° 24656, Ley General de las Comunidades Campesinas; y el artículo 87° del Código Procesal Civil*), que le

han permitido llegar a la **conclusión** que, la comunidad campesina demandante no ha acreditado su derecho de propiedad respecto del predio rústico ubicado en el Sector T'Ancahuachunacuyoc, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, que es objeto de controversia en este proceso, y, en su lugar, el demandado ha demostrado que ejerce posesión directa sobre el mismo de manera legítima, por continuidad posesoria de sus padres fallecidos, de manera que no resultaba amparable la pretensión de reivindicación planteada por la parte demandante, ni la pretensión del pago de frutos por los ingresos derivados de la posesión de dicho inmueble. **4.4.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica-coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁹. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.5.** En torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **QUINTO:** Ahora bien, la Comunidad Campesina alega que la Sala de mérito habría emitido una sentencia que contiene vicios de motivación, pues no habría valorado la Resolución Suprema N° 001-63 del diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco, mencionada en la Partida Registral N° 11004360 de la Oficina Registral Regional – Región Inka de los Registros Públicos (fojas seis); sobre ello, si bien es cierto la Sala Superior no tomó en cuenta la referencia registral a dicho documento, también es cierto que sí valoró la respectiva Memoria Descriptiva presentada por la actora (fojas nueve a doce), en el punto seis de la parte considerativa de la sentencia de vista, la misma que tuvo como sustento para su elaboración la indicada resolución suprema –véase su parte introductoria–, la que, como se ha indicado, fue objeto de estudio y valoración por las instancias de mérito, determinando que aquella contiene el detalle de los límites y colindancias del terreno comunal de la demandante, y no permitían verificar que el terreno objeto de controversia se encuentre integrado a los suyos; además, fue analizado de forma conjunta con el correspondiente Plano (fojas diecisiete) que esta parte presentó, sin que haya esbozado, en todo caso, cómo el contenido de la referida resolución suprema habría permitido modificar el sentido de lo decidido por la Sala Superior, más allá de alegar que no fue analizada en la resolución recurrida. **5.1.** Asimismo, la demandante sostiene que la sentencia de vista contiene vicios en su motivación pues no habría tomado en cuenta que el derecho de propiedad que ostenta se encuentra acreditado con las afirmaciones brindadas por el demandado en su escrito de contestación. Al respecto, de la revisión de la resolución recurrida, en los puntos seis a ocho de su parte considerativa, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior analizó el causal probatorio ofrecido por los litigantes, determinando que la parte demandante no ofreció medio probatorio pleno que acredite su titularidad respecto del inmueble cuya reivindicación pretende; bajo esas consideraciones, la instancia de mérito reconoció que dicho predio formaría parte, al menos de manera indiciaria, de los terrenos de su comunidad a partir de las afirmaciones del demandado y de la declaración testimonial de un comunero –Gerónimo Nina Lázaro–, que consta en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el quince de agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, estos elementos perderían trascendencia o convicción para la Sala Superior ante el acuerdo de transacción suscrito por los litigantes el siete de setiembre de dos mil ocho, según es referida en la sentencia de fecha once de abril de dos mil catorce, dictada en el Expediente N° 00310-2012 sobre ineficacia de acto jurídico, con calidad de cosa juzgada, acuerdo por el cual la demandante autorizó a Faustino Aller a realizar el talado de árboles existentes en el predio Ccoricalle o T'ancarhuachunacok a cambio de la cesión y entrega de una fracción del predio –la parte principal del cruce de la trocha carrozable hacia Larapa y Concevidayoc– a favor de la comunidad, infiriendo que, si la

demandante tenía la calidad de propietaria, no habría pactado este acuerdo con el demandado; en este sentido, tampoco se aprecia que la Sala Superior haya dejado de atender estas alegaciones de la recurrente en la resolución recurrida. **5.2.** Por último, respecto de que la resolución recurrida contiene un vicio de motivación porque tampoco tomó en cuenta la condición de terreno comunal que tendría el bien materia de controversia, debemos precisar que esta afirmación no se condice con la fundamentación recogida en la sentencia de vista objeto de casación, pues en el punto nueve de su parte considerativa se aprecia el análisis efectuado por la Sala Superior sobre esta cuestión, donde expone, como argumento complementario, que también se acreditó en autos que el terreno que se pretende reivindicar es parte de un plan de expansión urbana inmediata, según Certificado de Zonificación y Vías, e Informe Técnico, que obran acompañados (fojas noventa y cinco y noventa y seis), y Certificado de Posesión otorgado a favor del demandado por la Asociación Junta de Propietarios Ccoricalle de San Jerónimo (fojas setenta y siete), los que dejarían constancia que dichas tierras no compartirían los fines de las comunidades campesinas, conforme con lo previsto en el artículo 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas, quedando claro que este tema también fue objeto de pronunciamiento por la Sala Superior, pese a que la recurrente no se encuentre de acuerdo con la posición jurídica adoptada en la resolución cuestionada. **SEXTO:** Se debe tener en cuenta que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no involucra un pronunciamiento exhaustivo sobre cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de defensa, sino que el mencionado derecho se ve respetado si se advierte que existe un pronunciamiento congruente entre lo pedido y lo resuelto, expresando los fundamentos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, lo que en el caso de autos sí ha ocurrido, conforme al análisis efectuado en los considerandos anteriores. Igualmente, en esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”²⁰. **SÉPTIMO:** En ese sentido, se evidencia que la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el derecho al debido proceso. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios aportados, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimar la demanda, las mismas que evidencian razonabilidad; en ese contexto, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido, sin que se aprecien vicios de nulidad que deban ser declarados en esta instancia casatoria. **OCTAVO:** La controversia jurídica exige rigurosidad en la aplicación del derecho objetivo, conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia y medios de pruebas actuados, aspectos que se han visto materializados en el caso concreto, conforme a lo expuesto en los anteriores considerandos, a través de los cuales se establece que la sentencia de vista ha sido dictada en concordancia con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, por lo que la causal procesal invocada en el recurso deviene infundada. **Sobre la infracción normativa de índole material. NOVENO:** La recurrente alega que se han inaplicado el artículo 136° del Código Civil; el artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656; y, el artículo 89° de la Constitución Política del Estado, dado que la Sala Superior no valoró que la parte demandante es una comunidad campesina y, como tal, debieron tomarse en cuenta las normas denunciadas para estimar que sus tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo excepciones establecidas por la Constitución Política, así como existe la presunción de que son de propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad. Los mencionados dispositivos tienen los siguientes textos: **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Comunidades Campesinas y Nativas. Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia**

legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS, LEY 24656. Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado. El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

CÓDIGO CIVIL. Carácter de las tierras de las comunidades. Artículo 136.- Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú. Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad.

9.1. Siendo la causal denunciada una de inaplicación debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello inició de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal la doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”²¹. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes”.

9.2. Al respecto, estando a las causales planteadas en el recurso casatorio, a efectos de dotar de mayor claridad al análisis de las mismas, estas serán absueltas de forma conjunta, en tanto que los términos que las sostienen se dirigen a plantear que la Sala Superior habría desconocido la condición de comunidad campesina de la actora y el carácter de terreno comunal que tendría el inmueble objeto de controversia, ante lo cual, cabía reconocerle a este las características de inalienable, imprescriptible e inembargable, así como que existe la presunción de que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad campesina.

9.3. Pues bien, conforme con lo expuesto en los apartados precedentes, las instancias de mérito han justificado la desestimación de la demanda de reivindicación y pago de frutos interpuesta por la Comunidad Campesina debido, principalmente, al hecho que esta parte no ha acreditado la propiedad o titularidad del bien que busca reivindicar a su favor, con lo cual, la demanda incoada no ha sido amparada, en buena cuenta, porque la demandante no ofreció un título válido, legítimo y vigente que reconozca la propiedad que manifiesta tener respecto del predio que viene poseyendo el demandado, Faustino Aller. En este escenario, aunque la actora posea la calidad legal de comunidad campesina, esta circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para reconocerle un derecho de reivindicación sobre un inmueble próximo a las circunscripciones de sus terrenos comunales, pues resulta necesario que acredite fehacientemente tener un derecho de propiedad pleno sobre el terreno que pretende reivindicar; asumir lo contrario, supondría otorgarle poder jurídico y facultades como propietario respecto de terrenos en los que bien podría no contar con derecho alguno, solo sobre la base de su particular condición de comunidad campesina.

9.4. Igualmente, existe un régimen jurídico especial, invocado por la Comunidad Campesina, que protege a los terrenos que sean propiedad comunal, otorgándoles protección jurídica elevada al establecerse que son inmuebles inalienables,

imprescriptibles e inembargables, cualidades que solo podrían otorgarse, incluso bajo presunción, a aquellos bienes que tienen reconocimiento e inscripción por parte de la comunidad campesina; ante ello, en el curso del presente proceso, tal como se ha expuesto, a partir del análisis de los medios probatorios ofrecidos por las partes, las instancias de mérito han determinado que la demandante no demostró que el terreno objeto de controversia, que posee Faustino Aller, sea uno que pertenezca a aquellos terrenos que cuentan con reconocimiento jurídico o legal a su favor; por consiguiente, no cabría debatir acerca de si la indicada condición especial de los terrenos comunales recae sobre el inmueble del demandado, desde que ha sido la demandante quien tenía la carga de presentar documentación que permita verificar su derecho de propiedad sobre el mismo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, sin que esta carga pueda ser trasladada a la parte contraria o a la judicatura.

9.5. En ese sentido, en tanto la Comunidad Campesina no presentó en el trámite del proceso judicial algún título válido y vigente que legitime su propiedad sobre el predio rústico objeto de reivindicación, ubicado en el Sector T'Ancahuachunacuyoc, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, de manera que permita, como paso subsiguiente, analizar la condición de poseedor que tendría el demandado, Faustino Aller, a fin de establecer si tenía un derecho posesorio válido y legítimo que justifique el uso y disfrute del bien que ocupa, resulta correcta la posición asumida por las instancias de mérito, que desestimaron la demanda de reivindicación interpuesta por la recurrente.

DÉCIMO: Acorde a todo lo desarrollado y considerando la glosada normativa, que regula a las comunidades campesinas y la administración de terrenos comunales, esto es, el artículo 136° del Código Civil; el artículo 7° de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley 24656; y, el artículo 89° de la Constitución Política del Estado, la Sala Superior no incurre en las infracciones denunciadas, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 397° del Código Procesal Civil, aplicable por razones de temporalidad, el recurso de casación es **infundado**.

-III.- DECISIÓN: Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Comunidad Campesina de Indígenas de Pícol Orccompucyo**, con fecha veinte de enero de dos mil veintinueve (fojas cuatrocientos ochenta y ocho a quinientos uno).

SEGUNDO: NO CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte (fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y cuatro del tomo III), que confirmó la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número treinta y seis del veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos cuarenta y uno del tomo III) que declaró infundada la demanda.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Comunidad Campesina de Indígenas de Pícol Orccompucyo, con el demandado, Faustino Zacarías Aller Lázaro, sobre reivindicación y pago de frutos. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Delgado Aybar, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). “El Derecho a un juicio justo”. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17

⁶ Código Procesal Civil

Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.

¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹³ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁴ ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Lima, Palestra; p. 61

¹⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184.

¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.

¹⁷ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007) *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

¹⁸ "Pruebas de oficio

Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".

¹⁹ TUESTA SILVA, Wilder. (2016). Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. p. 29.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC.

²¹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. (2001) La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A., Trujillo. p. 113.

C-2495422-7

CASACIÓN N° 23323-2023 ICA

TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

SUMILLA: La prescripción adquisitiva de dominio, también denominada usucapión, constituye un modo originario de adquirir la propiedad, por el cual el poseedor adquiere la propiedad de un bien inmueble al ejercer una posesión continua, pacífica, pública en calidad de propietario (*animus domini*) durante el plazo de 10 años (usucapión extraordinaria) o de 5 años (usucapión ordinaria) cuando concurren justo título y buena fe.

PALABRAS CLAVE: prescripción adquisitiva de dominio, usucapión, *animus domini*

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **AGRO MECA S.A.**, mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2023 (fojas mil trescientos cuarenta a mil trescientos cuarenta y siete del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 121, del 02 de mayo de 2023 (fojas mil doscientos noventa y nueve a mil trescientos dieciséis),

emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 48, del 13 de setiembre de 2017 (fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y uno), emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Santa Margarita, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 29 de mayo de 2007 (fojas sesenta y seis a ochenta y dos), la **empresa AGROMECA S.A.** interpone demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio contra la Universidad Particular de Ciencias y Tecnología (UPACITEC), el Organismo de Formalización de Propiedad Informal (Cofopri), el Ministerio de Agricultura y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), con la siguiente pretensión: Se declare la prescripción adquisitiva del dominio a favor del accionante del predio denominado Santa Rita, de 25.9500 hectáreas, identificada con la Unidad Catastral N° 12692, ubicada en el sector Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: **a)** La parte demandante sostiene que el predio rústico Santa Rita, identificado con la Unidad Catastral N° 12692, ubicado en el sector Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, cuya posesión ha sido transmitida por Juan Felipe Parodi Morales (en adelante Sr. Parodi) y esposa, mediante escritura pública del 18 de mayo del 2000, extendida ante el notario público de la provincia de Ica, es bien cuya tenencia y destino a ejercicio de actividad agraria ha sido desarrollada de manera continua como propietario por el Sr. Parodi desde fecha anterior a 1987 —conforme lo acreditan actuados judiciales y administrativos— y continuada por la recurrente. **b)** Sostiene que ha continuado con dicha posesión, de modo pacífico, público, continuo y sin oposición de persona alguna, destinando el bien a cultivo permanente de jojoba, en su extensión total, plantación que por su edad corresponde a plantas cosecheras. Dicha parcela ha sido integrada a la unidad de producción, conformada por diversos predios rústicos de propiedad del mismo grupo económico al cual pertenece la demandante —que por razón de volumen o cantidad de producción alcanzada en conjunto permite contar con planta de procesamiento industrial—, dedicado a la venta del producto final con valor agregado en el mercado internacional. **c)** Respecto al predio en cuestión, de 25.9500 hectáreas, ha existido contienda judicial sobre reivindicación, seguido por UPACITEC ante Juzgado Agrario de Ica, en el Expediente N° 125-94, que ha concluido con resolución final firme, que declara improcedente la citada demanda, al no haber acreditado UPACITEC su condición de titular de dominio; la parte considerativa de la resolución de vista, del 10 de febrero de 1995, señala que se trata de terrenos eriazos de propiedad del Estado. Informa la recurrente que la referida sentencia de segunda instancia señala que UPACITEC invoca continuidad de posesión en mérito a transferencia realizada por Ronald Sosa Hernández, persona cuya posesión fue reconocida por el Ministerio de Agricultura respecto de tan solo 5.5000 hectáreas, mediante Certificado de Posesión N° 0324, de 1975, certificación que tenía por finalidad acceder a crédito en el Banco Agrario. **d)** En consecuencia, ni UPACITEC ni el señor Ronaldo Sosa han contado con título de propiedad, por lo que resulta ineficaz la transferencia que del predio Santa Rita realiza el señor Sosa a favor de UPACITEC al carecer el vendedor de la condición de propietario, lo que convierte al acto jurídico en un imposible, porque no se puede vender el bien del cual no se es dueño. Por tanto, es un acto jurídico nulo *ipso jure*. **e)** El juicio sobre reivindicación citado en el numeral anterior da cuenta, en la sentencia de primera instancia, de expedientes ofrecidos como prueba, sobre usurpación e interdicto de retener, seguidos en el año 1990, en que es parte Juan Felipe Parodi Morales, persona que transmite la posesión. Dichos procesos judiciales prueban la antigüedad en la posesión por parte de quien transmite la posesión del predio en cuestión. El proceso de usurpación por despojo violento, que podría hacer presumir un origen viciado en la posesión, concluyó con sentencia absolutoria. La posesión continua como propietario por parte de Juan Felipe Hernán Parodi Morales, reconocida por el Ministerio de Agricultura, le valió para obtener la adquisición del área incorporada al dominio del Estado, de la porción del predio Santa Rita - 41.7500 ha - UC N° 11822, de que trata la Resolución Ministerial N° 0184-95-AG, del 02 de mayo de 1995, inscrita en el asiento C-2, Ficha N° 01498-010108, compra celebrada por documento privado, con firma legalizada por notario público del 03 de febrero de 1999. **Sentencia de primera instancia.** Con Resolución N° 48, del 13 de setiembre de 2017 (fojas setecientos setenta y dos a setecientos ochenta y uno), el

Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Santa Margarita, de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró: **FUNDADA** la demanda de fojas sesenta y seis a ochenta y dos, interpuesta por AGRO MECA S.A., dirigida contra la UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA – UPACITEC Y OTROS, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio. En consecuencia, SE DECLARA a AGRO MECA S.A. propietaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio denominado “Santa Rita”, de 25.9500 Hectáreas, identificado con la Unidad Catastral N° 11822, CUYA U.C. N° 12692 (pertenece al U.C. N° 11822), ubicado en el Sector Villacurí, Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Ica, el cual corre inscrito en la Ficha N° 001442 del Registro de Propiedad Inmueble [...].

Sentencia de vista. Con Resolución N° 121, del 02 de mayo de 2023 (fojas mil doscientos noventa y nueve a mil trescientos diecisiete), la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica resuelve: **1. DECLARARON FUNDADAS** las apelaciones presentadas por la SUNAT y el curador procesal de CONCITEC mediante sus escritos corriente a fojas 784 y 1227 respectivamente. **2. REVOCAMOS la SENTENCIA** contenida en la resolución número ochenta y ocho de fecha trece de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas setecientos setenta y dos y siguientes, mediante la cual se declara FUNDADA la demanda de fojas sesenta y seis a ochenta y dos, interpuesta por AGRO MECA S.A. contra la UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA –UPACITEC– y otros sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, y DECLARA a AGRO MECA S.A. propietaria por Prescripción Adquisitiva de Dominio del predio “Santa Rita” de 25.9500 hectáreas, identificado con Unidad Catastral N° 118 22, cuya U.C. 12692 (pertenece al U.C. 11822), ubicado en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, el cual corre inscrito en la Ficha N° 00144 2 del Registro de la Propiedad Inmueble; con lo demás que contiene y es objeto de la apelación. **3. REFORMÁNDOLA DECLARAMOS INFUNDADA** la citada demanda; sin costas ni costos, por haber existido motivo atendible y justificado para litigar. [...].

Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) La empresa Agro Meca S.A. demanda a la UPACITEC y al Estado peruano para que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva (usucapión) de un terreno rústico de 25.9500 hectáreas, parte del predio Santa Rita (Unidad Catastral N° 12692) en el departamento de Ica, que actualmente figura inscrito a nombre de la UPACITEC. Alega poseer el terreno de manera ininterrumpida, pública, pacífica y continua desde antes de 1987. Esta posesión comenzó con el señor Juan Felipe Parodi Morales y esposa; posteriormente, fue transferida a la empresa demandante mediante escritura pública en el año 2000, por lo que se sumarían ambos periodos de posesión. Afirma haber actuado de buena fe, creyendo que el señor Parodi era el dueño legítimo y podía transmitir el dominio. La escritura pública de 2000 constituye su justo título para la posesión. b) La demandante (Agro Meca S.A.) adquirió la posesión el 18 de mayo de 2000 e interpuso la demanda el 29 de mayo de 2007. Este periodo de siete años y once días es insuficiente para la prescripción ordinaria establecida en el artículo 950 del Código Civil. c) Aunque la demandante no lo fundamentó, se analiza si podría aplicarse la prescripción corta de cinco años, la cual exige justo título y buena fe. El contrato presentado por Agro Meca S.A. es un contrato privado de transferencia de posesión, documento que no constituye un “justo título”, ya que su objeto es transferir únicamente la posesión, no la propiedad. Por lo tanto, carece de un requisito esencial para optar por la prescripción extraordinaria de cinco años. d) El contrato privado de transferencia de posesión solo transmite la posesión, no la propiedad. Conforme lo ha establecido la Casación N° 61-2018-Lima Este, el “justo título” exige un acto jurídico que, aunque sea ineficaz por la falta de dominio del vendedor, esté encaminado a transmitir la propiedad. Este contrato no cumple ese requisito esencial. Al no existir “justo título” válido, no es posible adicionar el tiempo de posesión del señor Parodi al de Agro Meca, como permitiría el artículo 898 del Código Civil, para intentar cumplir algún plazo. e) Por tanto, ante la falta del requisito de “buena fe” de la demandante, tanto el señor Parodi como la empresa demandante podían y debían saber que el titular registral del predio era la UPACITEC (verificado en los Registros Públicos) y, conforme prevé el artículo 1012 del Código Civil, se presume el conocimiento de las inscripciones registrales. Por lo tanto, las partes actuaron sabiendo que el transferente no era el propietario, lo que descarta la buena fe requerida. f) Los documentos aportados (declaración jurada, contrato de luz, resoluciones administrativas) no se refieren al predio específico en litigio (Unidad Catastral N° 12692 de 25.9500 ha), sino a otros predios o a la Unidad Catastral N° 11822. Por tanto, no prueban la posesión del inmueble objeto de la usucapión. g) La

Sala determina que no hubo posesión pacífica, dado que, durante la posesión de Agro Meca S.A., el predio fue embargado a favor de la SUNAT en 2002 (asiento D-2 en la ficha registral), demostrando que hubo perturbaciones a la posesión. Asimismo, durante la posesión del señor Parodi, existieron procesos judiciales en su contra, incluido uno por el delito de usurpación (Expediente N° 257-90) y otro de reivindicación (Expediente N° 125-94), interpuesto por la UPACITEC. Esto desvirtúa que su posesión haya sido “pacífica, pública y continua”. h) Existe una grave inconsistencia en la identificación del predio. La ficha registral que la demandante presenta como la del predio a usucapir (001442-010108) en realidad corresponde a un predio más grande (Unidad Catastral N° 11822 de 67.700 hectáreas) a nombre de la UPACITEC, sin mención de una disgregación a la Unidad Catastral N° 12692. No hay una determinación registral clara del bien que se pretende. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificadorio del 07 de octubre de 2025 (fojas ciento uno a ciento cuatro del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por Agro Meca S.A., por las siguientes causales nombradas en su parte resolutiva: **a) Infracción normativa por inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por inobservancia del artículo 70 de la Constitución Política del Perú; de los artículos 950 y 952 del Código Civil y del artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil. II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005, p. 129)⁴, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **El debido proceso.** 3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02322-2021-PA/TC) señala que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista además que el debido proceso es un derecho continente, pues en su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC). 5. Agrega el Tribunal Constitucional en el expediente citado que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. Es decir, el derecho al debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido; entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular, lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional (Tribunal Constitucional, Expediente N° 00579-2013-PA/TC). **La motivación de las resoluciones judiciales.** 6. La motivación de las resoluciones judiciales es

otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú); es un derecho y principio de la función jurisdiccional regulado de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 7. Siguiendo a la Corte Interamericana (caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela”¹⁵), en un Estado constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-214, 2012). 8. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva, sino que es posible una motivación breve, razonable y completa, en la cual se debe apreciar la *ratio decidendi* de una resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva, que los argumentos *obiter dicta* no pueden ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tienen una incidencia directa en el fallo de una sentencia. 9. En la doctrina, no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo o como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, pp. 208-238), desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio. 10. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas¹⁶. 11. En este contexto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilarés, ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. **Sobre la prescripción adquisitiva de dominio.** 12. El artículo 950 del Código Civil señala lo siguiente: La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. 13. A partir del citado artículo, considera este Tribunal Supremo que la prescripción adquisitiva de dominio, también denominada usucapión¹⁷, constituye un modo originario de adquirir la propiedad por el cual el poseedor adquiere la propiedad de un bien inmueble al ejercer una posesión continua, pacífica, pública en calidad de propietario (*animus domini*) durante el plazo de 10 años (usucapción extraordinaria) o de 5 años (usucapción ordinaria) cuando concurren justo título y buena fe. 14. De acuerdo a la definición planteada, para la constitución de la prescripción adquisitiva de dominio¹⁸, deben concurrir los siguientes requisitos: **a) Continuidad:** La posesión debe ejercerse de manera ininterrumpida durante todo el plazo que la ley establece. Ello implica que los actos posesorios realizados en la cosa deben realizarse sin contradictorio alguno. Existen excepciones reguladas en los artículos 904 y 953 del Código Civil. **b) Posesión pacífica:** Implica que el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aun cuando esta fuera obtenida violentamente, esta adquiere el carácter pacífico desde que la violencia cesa. **c) Posesión pública:** Requiere que la posesión resulte evidente (de modo que pueda ser conocida por todos), es decir, contraria a todo signo de clandestinidad. **d) Animus domini:** El poseedor debe comportarse como propietario. Es un requisito esencial para que se configure la usucapción, toda vez que esta solo procede respecto de una posesión ejercida por quien se considera propietario. **Hechos determinados por las instancias de**

mérito. 15. Los hechos determinados por las instancias de mérito se resumen en lo siguiente: el bien objeto de la *litis* es el predio denominado Santa Rita, en la porción de 25.9500 hectáreas no comprendidas en los alcances de la Resolución Ministerial N° 0184-95-AG, del 02 de mayo de 1995, que declara incorporado al dominio del Estado 41,7500 hectáreas de dicha unidad matriz y dispone su inscripción en los Registros Públicos, del predio identificado con la Unidad Catastral N° 12692, ubicada en el sector Villacuri, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, e inscrita en la Ficha N° 001442-010108. **ANÁLISIS DE FONDO. Primera causal: Inobservancia del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 16. El dispositivo normativo invocado señala: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 17.** Los argumentos de la empresa casacionista son: **a)** *Sostiene que se inobserva el debido proceso y se le priva de la tutela procesal efectiva al inaplicar la novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, norma especial que no diferencia entre prescripción ordinaria o extraordinaria, como sí lo hace el artículo 950° del Código Civil.* **b)** *El ad quem al asumir que no existe posesión pacífica por haberse producido acciones judiciales contra el anterior tenedor o poseedor del inmueble (el señor Parodi), se consideran hechos anteriores al inicio de la posesión de la actora, y desde la fecha en que adquieren la posesión del inmueble sub litis no ha existido juicio alguno que la cuestione, siendo que hasta la formulación de la demanda había transcurrido tiempo mayor al establecido en el Decreto Legislativo N° 653 para que tenga lugar la prescripción adquisitiva.* 18. Revisado el escrito de casación, la argumentación expuesta por la recurrente se orienta a cuestionar que se ha violado el debido proceso y se le ha privado de la tutela procesal efectiva, al no aplicar la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653. Esta norma, que regula la prescripción adquisitiva, no distingue entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, a diferencia de lo que hace el artículo 950 del Código Civil. 19. En ese contexto, se advierte que la recurrente, Agro Meca S.A., postuló su demanda basándose en la prescripción extraordinaria (10 años) y en la suma de plazos posesorios conforme al Código Civil. La Sala Civil Permanente de Ica, al resolver, se limitó a analizar y refutar la pretensión en los términos en que fue formulada. En ese entendido, el juez está obligado al principio de congruencia procesal, que le impide fallar sobre una base legal no invocada o no debatida por las partes, tanto más si ello implica cambiar la naturaleza de la pretensión y los requisitos de la prueba. La demandante no argumentó su caso sobre la base fáctica de la Ley Agraria (Decreto Legislativo N° 653), que ahora postula en sede casatoria, y aunque el principio *iura novit curia* obliga al juez a aplicar el derecho, este no puede ir en contra de los límites de la demanda. 20. Por otro lado, la recurrente se ha limitado a sostener la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y la tutela procesal efectiva, sin que haya expresado las razones por las cuales el vicio alegado es de tal gravedad que le genere un perjuicio cierto y grave; por el contrario, lo que observa este Tribunal Supremo es que en esencia lo que pretende la parte demandante es cuestionar la valoración probatoria realizada por la instancia de mérito, lo que no resulta suficiente para justificar una declaratoria de nulidad. 21. Por consiguiente, se advierte que el núcleo de la controversia planteada por la recurrente reside en la subsumción jurídica de los hechos como posesión no pacífica, determinada por la Sala. Asimismo, del análisis de la decisión de vista, se infiere que el desestimatorio de la demanda se fundó en la ausencia del requisito de posesión pacífica, que está objetivamente perturbado por la concurrencia de litigios judiciales (acciones de reivindicación e interdictos) y medidas cautelares (embargo impuesto por la SUNAT). En concepto de la Sala Superior, esta situación de falta de pacificidad excluye *ab initio* la posibilidad de que corra cualquier plazo de prescripción adquisitiva, sea el ordinario o el extraordinario. 22. En este contexto, se debe entender que, de no cumplirse el requisito común de la posesión pacífica —exigido por el Código Civil y el Decreto Legislativo N° 653—, la discusión sobre el plazo aplicable carece de objeto. Esta ausencia trasciende e invalida cualquier análisis ulterior sobre la prescripción. Por ello, no puede predicarse vulneración del debido proceso por la omisión en la aplicación de una norma

especial cuya pertinencia estaba condicionada a un presupuesto (la posesión pacífica) que no se verificaba. El juez no estaba obligado a invocarla de oficio, ya que sus requisitos no se encontraban satisfechos. **23.** Por lo expuesto, la sentencia de vista no incurre en vulneración del debido proceso ni de la tutela procesal efectiva al declarar infundada la demanda. Ello, en razón de que la Sala Civil fundamentó su decisión en el incumplimiento de un requisito de fondo esencial: la posesión pacífica. Esta circunstancia, debidamente acreditada por los antecedentes litigiosos y el embargo registrado, torna irrelevante para la resolución del caso cualquier análisis sobre la aplicabilidad del Decreto Legislativo N° 653. En consecuencia, la sentencia recurrida cumple cabalmente con el deber de motivación, al resolver el punto crucial de la litis y los agravios planteados. En efecto, la Sala respondió de manera expresa al agravio referido a la calidad de la posesión cuestionada tanto por la parte demandada como por la SUNAT en su carácter de curador, determinando que esta posesión se encontraba viciada y, por ende, no era pacífica. Ante tal constatación, la inaplicación de la norma especial citada por la recurrente carece de relevancia, pues incluso de haberse considerado el plazo reducido de cinco años que esta establece, la demandante en ningún caso hubiera podido acreditar el requisito *sine qua non* de la posesión pacífica. Por consiguiente, es evidente que ni la invocación de la norma especial ni el cúmulo probatorio aportado son idóneos para modificar el decisorio de la Sala, el cual se fundamenta en la falta de acreditación de los requisitos del artículo 950 del Código Civil. **24.** Asimismo, se advierte de los considerandos quinto y siguientes que la Sala Superior expuso la naturaleza del proceso de prescripción adquisitiva, destacando que correspondía a la demandante la carga de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales. En ese marco, la instancia de mérito precisó que la adquisición por usucapión exige la concurrencia copulativa de los requisitos de posesión continua, pacífica, pública durante diez años (prescripción ordinaria) o, para el plazo de cinco años (prescripción extraordinaria), la posesión con justo título y buena fe. Dado que la actora no demostró el cumplimiento de estos extremos, se descartó fundadamente la configuración de la prescripción adquisitiva invocada. **25.** En consecuencia, la demandante no acreditó el requisito de la continuidad de la posesión —esto es, su ejercicio ininterrumpido por el plazo de diez años sobre el bien litigioso—. Tampoco se configuraron los demás supuestos contemplados en el artículo 950 del Código Civil para la prescripción ordinaria (de cinco años), los cuales exigen —además de los elementos generales de posesión pública, pacífica y con *animus domini*— la concurrencia del justo título y la buena fe. Ante la ausencia de prueba sobre ambos extremos, no puede sostenerse que exista contradicción en la fundamentación de la instancia de mérito. Por el contrario, su razonamiento es armónico y se ajusta de manera integral a los requisitos establecidos en la norma citada. **26.** En definitiva, los argumentos de la recurrente no impugnan los fundamentos de la sentencia recurrida, sino su valoración de la prueba. Tal pretensión es improcedente en casación, cuya función es la revisión de la correcta aplicación del derecho, no la revaloración de los hechos acreditados en segunda instancia. Por lo tanto y conforme a lo señalado previamente, corresponde **desestimar** la primera causal invocada. **Segunda causal: Inobservancia del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, de los artículos 950 y 952 del Código Civil y del artículo II del título preliminar del Código Procesal Civil.** **27.** Los dispositivos normativos invocados señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 70. Inviolabilidad del derecho de propiedad. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. [...]. Código Civil. Artículo 950.- Prescripción adquisitiva. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. Artículo 952.- Declaración judicial de prescripción adquisitiva. Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño. Código Procesal Civil. Artículo II.- Ejercicio abusivo del derecho. La ley no ampara el**

ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. [...]. 28. Los argumentos de la empresa recurrente son: **a) Señala que la usucapión opera de pleno derecho y la ley no obliga a obtener una sentencia que así lo declare, dado que el artículo 952° del Código Civil es claro al establecer que quien adquiere un bien por prescripción "puede" entablar juicio para que se le declare propietario, lo que solo tiene relevancia para su efecto erga omnes, de modo que la declaración judicial no es constitutiva del derecho de propiedad, la que se adquiere por imperio de la ley; por ello la sentencia cuestionada arriba a un pronunciamiento equivocado que atenta contra la protección constitucional al derecho de propiedad que el Estado peruano garantiza y declara como inviolable en el artículo 70° de la Constitución, concordante con el artículo 950° del Código Civil.** **29.** El argumento central es que el derecho de propiedad por usucapión se adquiere automáticamente por el solo cumplimiento de los requisitos de ley (posesión continua, pacífica, pública, como propietario y por el tiempo exigido), y que la sentencia judicial que la declara es un acto meramente de reconocimiento, no de creación del derecho. **30.** Al respecto, cabe precisar que, en efecto, la usucapión opera por imperio de la ley (o de pleno derecho) una vez que se cumplen todos los requisitos del artículo 950 del Código Civil. Al respecto, la Sala precisó: 9.13. No obstante lo precisado en el ítem que antecede, este colegiado procede a efectuar también un rápido análisis sobre los otros elementos de la prescripción adquisitiva de dominio, y, en concreto nos referimos a la posesión pacífica que debe detentar quien pretende obtener la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo al artículo 950 del Código Civil, teniendo presente lo desarrollado en el sexto considerando de esta sentencia. Al respecto debemos señalar que, si bien, en el tiempo que la demandante ha tenido la posesión luego del contrato de transferencia con Juan Parodi Morales no se evidencia que haya habido perturbaciones o cuestionamientos sobre dicha posesión (que como lo hemos señalado por el plazo que la detenta no es amparable la demanda) mediante procesos civiles, administrativos o penales, sí podemos advertir que en la ficha registral donde corre supuestamente inscrito el predio objeto de la prescripción adquisitiva existen anotaciones de embargos y medidas cautelares en el tiempo que la demandante tiene la posesión, además de los procesos anteriores a su posesión que cuestionaban severamente la que supuestamente ejercía pacíficamente su transferente. Y todo ello le resta firmeza, certeza y veracidad a la pretensión, lo cual coadyuva a que no tenga amparo. 9.14. Así, observamos de la Ficha Registral 001442-010108 aportada por la demandante a fojas 8, y remitida en forma completa y actualizada por la SUNARP corriente a fojas 601 y siguientes, que al margen del tracto sucesivo que aparece en esta ficha 001442 en que figura como propietario del predio UPACITEC, se aprecia en el asiento D-2 el embargo en forma de inscripción dictado en la resolución coactiva N° 10307012204 del 5 de noviembre del 2002 expedida en el procedimiento coactivo seguido por SUNAT contra UPACITEC (ver fojas 602), la cual fue inscrita el 15 de noviembre del 2002 (cuando la posesión ya la ejercía la demandante). Con ello queda demostrado que incluso en el tiempo que la demandante ostentaba la posesión, el predio ha sido objeto de medidas cautelares, descartándose que su posesión haya sido pacífica sin conflicto alguno que la perturbe. Además, como se ha indicado la buena fe dila demandante queda descartada ya que la inscripción de la referida medida cautelar es muy anterior a la presentación de esta demanda, en que el actor señala que viene poseyendo en forma pacífica el predio. 9.15. Por otro lado, y en el mismo lineamiento que desvirtúa la posesión pacífica previa a la transferencia, debemos señalar que, conforme se aprecia en autos y en los medios de prueba existentes, la posesión del transferente no ha sido pacífica, continua, pública y sin cuestionamiento alguno durante el periodo que la ejerció, pues, además de lo que ha señalado la demandante al respecto (teniendo en cuenta los actuados de fojas 31 a 58), han existido sendos procesos judiciales contra Juan Felipe Hernán Parodi Morales como lo son el expediente N° 257-90 seguido contra Juan Parodi Morales y otros por el delito de USURPACIÓN Y DAÑOS, en agravio de Gustavo Ángeles Desme, representante de la Universidad Privada de Ciencias y Tecnología -UPACITEC. Asimismo, existe el Expediente N° 125-94 seguido por la Universidad Privada de Ciencias y Tecnología -UPACITEC- contra Juan Parodi Morales sobre REIVINDICACIÓN. Si bien, este último fue amparado en primera instancia y declarado improcedente en segunda instancia, lo cierto es que no hubo posesión pacífica del transferente, sino que esta fue severamente cuestionada. No

debe olvidarse que en el proceso de reivindicación la demanda se declara improcedente en segunda instancia no porque el demandado haya tenido razón en su posesión, sino porque, a decir de la Sala Superior que emitió la resolución, el predio era de naturaleza eriaz y propiedad del Estado; sin embargo, como lo hemos indicado antes, en la Ficha Registral el predio ha tenido como titular a la UPACITEC. 9.16. Consiguientemente, si, pese a que como lo hemos indicado, el contrato privado de transferencia de posesión no puede ser utilizado para ganar la prescripción corta al no ser justo título ni contar con buena fe de los intervinientes, persiste la demandante en darle crédito a dicho contrato para favorecer su pretensión, estas últimas circunstancias (no ser pacífica ni continua la posesión previa), abonan en contra y desvirtúan por completo lo pretendido en la presente demanda. Es por ello que esta Sala Superior reitera su conclusión de que en el caso de autos la sentencia objeto de apelación que declara fundada la demanda, no se ajusta al mérito de lo actuado ni las pruebas existentes en el proceso, y tampoco se ajusta a la normatividad y exigencias previstas en el artículo 504 y siguientes del Código Procesal Civil, y el artículo 950 del Código Civil. [...] 31. De lo anterior, se advierte que la Sala Superior desestima la demanda de prescripción adquisitiva, dado que no se cumplió el requisito de posesión pacífica exigido por el artículo 950 del Código Civil. Este incumplimiento se demostró con la concurrencia de dos hechos: i) la existencia de procesos judiciales anteriores (usurpación y reivindicación) contra el transferente de la posesión, que indican que el predio fue severamente cuestionado antes de la transferencia; y ii) la presencia de anotaciones de embargos y medidas cautelares (como el embargo de SUNAT inscrito en 2002) en la ficha registral del predio, incluso durante el periodo de posesión de la demandante. Ello descarta que la posesión haya sido sin conflicto, le resta firmeza a la pretensión y desvirtúa la supuesta buena fe del poseedor, lo que lleva a la Sala Civil a concluir que la sentencia de primera instancia —que declaró fundada la demanda— debe ser revocada. 32. En ese contexto, no obstante, la usucapión tiene naturaleza declarativa, en el caso el *ad quem* advirtió el incumplimiento de los requisitos sustantivos, lo cual convierte el debate sobre la naturaleza declarativa establecida en el artículo 952 del Código Civil en una cuestión secundaria, ello debido a que la posesión estaba viciada por los antecedentes judiciales del bien y las medidas cautelares registradas (embargo de SUNAT). Por ello, la adquisición de la propiedad de pleno derecho no ocurrió, en tanto los presupuestos del artículo 950 del Código Civil nunca se perfeccionaron. 33. Por lo expuesto, la sentencia de vista concluyó de manera correcta al abstenerse de declarar un derecho de propiedad inexistente. En este caso, no se configura una vulneración del derecho a propiedad en los términos que la recurrente alega, dado que el ordenamiento jurídico únicamente ampara la propiedad legítimamente adquirida. La posesión ejercida por la demandante carecía de la legitimidad necesaria —al no haber sido pacífica— para consolidarse como un derecho de propiedad. 34. Aunado a lo anterior, del proceso también se advirtió una grave incoherencia entre la pretensión de la demandante y la realidad registral del inmueble, lo que afecta el requisito de la posesión pública y la identidad del bien, pues se verificó que la Ficha Registral N° 001442 aportada por la propia demandante se refería a la totalidad del predio con un área de 67.700 hectáreas bajo otra Unidad Catastral, la de número 11822, cuyo titular registral seguía siendo UPACITEC; la ficha registral no mostraba la disgregación, independización o desmembración de la porción de 25.9500 hectáreas (Unidad Catastral N° 12692), a favor de la demandante. En ese sentido, la falta de correspondencia entre lo que se pide (la porción) y lo que se prueba (el predio matriz) implica que la pretensión no se condice con los medios probatorios aportados por la demandante para acreditar su derecho. 35. De lo actuado, únicamente se desprende que Agro Meca S.A. accedió a la posesión del predio “Santa Rita” en mayo de 2000, en virtud de un contrato de transferencia de posesión otorgado por Juan Felipe Parodi Morales y su esposa. Asimismo, mediante Resolución Coactiva N° 10307012204, se ordenó el embargo del inmueble —en la modalidad de inscripción registral ante la SUNAT— el 15 de noviembre de 2002, cuando la demandante ya se encontraba en posesión del bien. La existencia de medidas cautelares y el historial de conflictos registrales demuestran que el predio se hallaba en situación de litigio en el ámbito público y registral, descarta que la posesión ejercida por Agro Meca S.A. haya sido pacífica. Por tanto, al momento de interponerse la demanda —esto es, mayo del 2007—, no se habían cumplido los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil para consolidar la usucapión. 36. En consecuencia, a lo largo del proceso, la demandante no ha

podido acreditar los requisitos que exige el artículo 950 del Código Civil para la configuración de la institución de prescripción adquisitiva de dominio, sea en su modalidad larga (diez años de posesión continua, pacífica, pública y con *animus domini*) o en su modalidad corta (cinco años con justo título y buena fe, además de los requisitos generales), por lo que la sentencia de vista no incurrió en las infracciones normativas alegadas por la empresa casacionista. 37. En tal contexto, corresponde **desestimar** las causales invocadas. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este colegiado supremo resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **AGROMECA S.A.**, el 19 de mayo de 2023 (fojas mil trescientos cuarenta a mil trescientos cuarenta y siete) y, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 121, del 02 de mayo de 2023 (fojas mil doscientos noventa y nueve a mil trescientos diecisiete), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por AGROMECA S.A., contra la Unidad Particular de Ciencias y Tecnología – UPACITEC y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Por impedimento del Señor Juez Supremo Gutiérrez Remón integra esta Sala el Señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA
Referencias: Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-214/12. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Ciudad, 5 de agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2008). Sentencia del Segundo Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2229-2008-Lambayeque. Lima, xx de yyyy de zzzz. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444> Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. II Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Gálvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra Editores. Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N° 7289-2005-PA/TC. Lima, 03 de mayo de 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2008). Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares. Lima, 13 de octubre de 2008. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N° 00294-2009-PA/TC. Caso Margarita Del Campo Vegas. Lima, 3 de febrero de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00294-2009-AA%20Resolucion.html> Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N° 00579-2013-PA/TC. Trujillo, 24 de octubre de 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html> Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 00926-2022-PA/TC. Caso TRADI S.A. Lima, 30 de mayo de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00926-2022-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 02322-2021-PA/TC. Lima, 24 de octubre de 2014. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2025). Expediente N° 01685-2024-PA/TC. Caso Carmen Hortencia Collazos Reyes. Lima, 9 de mayo de 2025. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01685-2024-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2025). Expediente N° 04798-2023-PHC/TC. Caso Glen Brazco Parra Salcedo. Lima, 24 de junio de 2025. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04798-2023-HC.pdf> Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trans.) Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
[Artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364]
- ⁴ Además, refiere Taruffo (año, p. xy) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
- ⁵ En dicho caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
- ⁶ Wroblewski (2018), sobre el punto, señala que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.
- ⁷ Sentencia del Segundo Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2229-2008-Lambayeque 41.- Se considera que el real fundamento de la usucapción es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapción es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial.
42.- Por eso se dice que la usucapción es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Esta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alian con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapción representa también la superposición del hecho sobre el derecho.
43.- En suma, la usucapción viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve, además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas.
Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapción extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapción ordinaria).
[...]
- ⁸ Sentencia del Segundo Pleno Casatorio Civil - Casación N° 2229-2008-Lambayeque 44.- Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:
a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;
b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;
c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar, resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usupante es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usupante se consolida;
d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapción. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado [...]

CASACIÓN N° 7335-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: No se vulnera el derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia de vista expone de manera expresa, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que sustentan la clasificación arancelaria de una mercancía, aplicando las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y las notas explicativas pertinentes. La discrepancia de la parte con la valoración jurídica efectuada no constituye, por sí sola, motivación deficiente. Asimismo, las sentencias del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema que no contienen pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni establecen reglas interpretativas vinculantes, no obligan a su aplicación en procesos contencioso-administrativos distintos; ello no afecta los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad ni interdicción de la arbitrariedad.

PALABRAS CLAVE: clasificación arancelaria, debida motivación, composición

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número siete mil trescientos treinta y cinco guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DE RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto i) por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del catorce de febrero de dos mil veinticinco (fojas mil novecientos veintidós a mil novecientos treinta y siete del expediente judicial electrónico -EJE); y ii) por la empresa **AJEPER Sociedad Anónima**, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (fojas mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, del treinta de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma la sentencia apelada**, contenida en la resolución número quince, del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (fojas ochocientos nueve a ochocientos treinta y cinco), que declaró **fundada la demanda** en todos sus extremos. **ANTECEDENTES DEL RECURSO: De la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiuno (fojas tres a cuarenta), la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** interpone demanda contencioso administrativa, en la cual postula las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal: Declarar la NULIDAD de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03613-A-2021 y de su resolución aclaratoria contenida en la Resolución N° 05410-A-2021 (aclaratoria) de fecha 21 de junio de 2021, por incurrir en las causales de nulidad de los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a la contravención del ordenamiento jurídico y diversos vicios de motivación que acarrear defectos insubsanables que afectan sus requisitos de validez. Pretensión accesoria: Se declare en un pronunciamiento de plena jurisdicción y se determine que el producto denominado COMERCIALMENTE BEBIDA DE TÉ VERDE SABOR LIMÓN "COOL TEA" se clasifica en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.** Los fundamentos de la demanda son los siguientes: **a)** Indica que la empresa AJEPER Sociedad Anónima solicitó la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "Bebida de té verde sabor limón COOL TEA". En ese contexto, la División de Clasificación Arancelaria de la Gerencia de Técnica Aduanera de la SUNAT emitió la Resolución Jefatural de División N° 03A6300/2013-00015, del dieciséis de enero de dos mil trece, clasificando dicho producto en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, por cuanto su composición resultó ser en su mayoría agua (90%), a la cual se añadieron otros componentes en una proporción muy pequeña. **b)** La administración aduanera efectuó dicha clasificación conforme a la composición del producto y en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, particularmente la

regla número 1 (determinación de la partida en función del texto de la partida), número 2b) (inclusión de materias mezcladas o asociadas a otras materias) y número 6 (determinación de la subpartida según su texto). c) Debido a la composición porcentual del producto, se estableció que su componente principal era el agua, a la cual se le habían añadido otros elementos en proporción inferior al 10% del total, por lo que era correcta su clasificación en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF, cuyo texto comprende expresamente el rubro “agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”. d) Por su parte, el Tribunal Fiscal, al resolver la apelación interpuesta por AJEPER Sociedad Anónima, emitió la Resolución N° 08888-A-2015, que declara nula la Resolución Jefatural de División N° 03A6300/2013-00015, al considerar que la administración no había analizado suficientemente la información merceológica que permitiera sustentar las razones por las cuales las mercancías se clasificaban en la subpartida nacional 2202.10.00.00. e) En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, la administración aduanera emitió la Resolución de División N° 313300/2019-000562, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, clasificando nuevamente el producto en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Sin embargo, mediante la Resolución N° 03613-A-2021, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Fiscal revocó la apelada, considerando que el producto “Bebida de té verde sabor limón COOL TEA” debía clasificarse en la subpartida nacional (SNP) 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF. f) Posteriormente, la administración presentó solicitud la aclaración y ampliación de dicho fallo, la cual fue declarada infundada mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5410-A-2021, al considerar el Tribunal que aquella pretendía cuestionar el fondo del fallo contenido en la Resolución N° 03613-A-2021, lo cual no corresponde mediante esa vía sino mediante el proceso contencioso administrativo. g) El Tribunal Fiscal, al justificar su decisión, sostuvo que el producto debía clasificarse en la subpartida nacional 2202.90.00.00 sobre la base del “propósito del producto”, señalando que este “busca conferirle al producto las características de una bebida compuesta a base de té verde y vitaminas, administrada para mejorar la salud”. No obstante, no explicó las razones por las cuales —pese a que ni el texto de la partida ni el de la subpartida contemplan la clasificación en función del propósito del producto— la adición de vitaminas en una proporción menor al 1% modifica la naturaleza de la bebida, ni justificó por qué debería considerarse una bebida “para mantener la salud”. h) En tal sentido, el tribunal administrativo incorporó indebidamente una premisa inválida —el “propósito del producto”— que desnaturalizó las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura contenidas en el Arancel de Aduanas de dos mil doce, lo que acarrea la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal. Dichas reglas no establecen que la clasificación arancelaria se determine en función del propósito del producto, sino conforme a sus componentes señalados expresamente en los textos de las partidas, en las notas de sección o de capítulo (regla 1) o en los textos de las subpartidas (regla 6). i) La controversia se centra, por tanto, en determinar si el producto “Bebida de té verde sabor limón COOL TEA” debió clasificarse en la subpartida nacional 2202.10.00.00 o en la 2202.90.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF. j) Si bien el Tribunal Fiscal resolvió en base al Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF, al momento de efectuarse la clasificación en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08888-A-2015, ya se encontraba vigente el Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 342-2016-EF. Sin embargo, la subpartida nacional 2202.10.00.00 mantiene una correlación idéntica en ambos aranceles, por lo que el análisis y desarrollo de clasificación es el mismo en ambos casos. k) El texto de la partida 22.02 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF establece que comprende “las demás bebidas, excepto las de las partidas 22.01, 22.03, 22.04, 22.05 y 22.06”, y específicamente la subpartida 2202.10.00.00 incluye “agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”. Por su parte, la subpartida 2202.90.00.00 abarca “las demás”, es decir, aquellas bebidas que no se clasifican dentro de la anterior. l) De ningún modo puede inferirse que los textos de la partida o subpartida habiliten la clasificación con base en el propósito del producto, pues ello contravendría la regla 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura. En consecuencia, el Tribunal Fiscal alteró indebidamente el esquema lógico de

clasificación arancelaria, sin proporcionar una justificación válida que respalde dicha modificación. m) Por todo lo expuesto, el referido tribunal incurrió en un vicio de motivación, al introducir una premisa ajena al marco normativo aplicable, lo que determina la nulidad de la Resolución Tribunal Fiscal N° 03613-A-2021, toda vez que, conforme a la regla 6 de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, la clasificación a nivel de subpartida debe determinarse en función del texto de la subpartida y de los componentes del producto, no del propósito que se atribuya a este. **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en resolución número quince, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós (fojas ochocientos nueve a ochocientos treinta y cinco), resolvió lo siguiente: 1. Declarando FUNDADA en todos sus extremos, la demanda interpuesta por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT mediante su Procuraduría Pública, contra el TRIBUNAL FISCAL y AJEPER S.A., sobre acción contenciosa administrativa. En consecuencia: - *Declaro la NULIDAD de las Resoluciones del Tribunal Fiscal número 03613-A-2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno y número 5410-A-2021 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.* - *En consecuencia, se declara la validez de Resolución de División número 000-313300/2019-000562 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve.* 2. Sin costas ni costos del proceso. Como fundamentos de su decisión indica: a) La Resolución del Tribunal Fiscal N° 08888-A-2015 declaró nula la resolución emitida por Aduanas en el año dos mil trece, debido a que no se había analizado adecuadamente la información merceológica ni se habían precisado las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aplicables a la clasificación del producto “Bebida de té verde sabor limón Cool Tea”. b) En cumplimiento de dicha resolución, la SUNAT emitió la Resolución de División N° 000313300/2019-000562, en la cual volvió a clasificar el producto en la subpartida nacional 2202.10.00.00 (agua con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada). Para ello, elaboró nuevos informes técnicos y merceológicos (Informes 304-2016, 749-2016, 313-2019, 378-2019 y 422-2019), analizó nuevas muestras del producto y detalló su composición química, estableciendo que el agua constituye el 90% del contenido, mientras que el extracto de té verde es un componente minoritario con función aromatizante. También precisó que la presencia de pequeñas cantidades de vitaminas no altera la naturaleza esencial del producto como bebida a base de agua. c) La administración aduanera explicó que, conforme a las Reglas Generales de Interpretación (regla 1), el producto se clasifica en la subpartida 2202.10.00.00, pues conserva el carácter de bebida formulada principalmente a base de agua. d) En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la administración cumplió adecuadamente con lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08888-A-2015, al realizar un estudio merceológico completo y aplicar correctamente las reglas de interpretación. Por tanto, la Resolución N° 03613-A-2021, que revocó dicha clasificación y dispuso ubicar el producto en la subpartida 2202.90.00.00, resulta nula, al igual que su aclaratoria, la Resolución N° 05410-A-2021. e) Del análisis del caso, se verifica que el producto contiene un 90% de agua y solo un 1% de vitaminas y extracto de té verde, por lo que su característica esencial es la de una bebida aromatizada a base de agua. En consecuencia, conforme a las reglas generales 1, 2b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas, corresponde clasificarla en la subpartida 2202.10.00.00, que comprende “agua, incluida el agua mineral o gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”. f) El Tribunal Fiscal erró al introducir un criterio ajeno al sistema arancelario —el propósito o función del producto—, desnaturalizando las reglas de interpretación y vulnerando el principio de legalidad aduanera. Además, ignoró el criterio uniforme del Comité del Sistema Armonizado de la OMA (sesión de octubre de mil novecientos noventa y dos) y el Dictamen N° 04-2010 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los cuales confirman que los productos a base de agua con aditivos menores deben clasificarse en la subpartida 2202.10.00.00. g) Por tanto, la motivación del Tribunal Fiscal resulta deficiente y jurídicamente incorrecta, y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03613-A-2021 y N° 05410-A-2021 no se encuentran arregladas a ley, de modo que se confirma que la clasificación correcta del producto es la subpartida nacional 2202.10.00.00. **Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la referida

corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, del treinta de enero de dos mil veinticinco (fojas mil ochocientos noventa y tres a mil novecientos trece), resolvió lo siguiente: 1. CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 15 de fecha 29 de diciembre de 2022, de fojas 809 A 835 del EJE, que declaró: FUNDADA en todos sus extremos, la demanda interpuesta por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT mediante su Procuraduría Pública, contra el TRIBUNAL FISCAL y AJEPER S.A., sobre acción contenciosa administrativa. En consecuencia: Declaro la NULIDAD de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03613-A-2021 de fecha 23 de abril de 2021 y RTF N° 5410-A-2021 de fecha 21 de junio de 2021. En consecuencia, se declara la validez de Resolución de División N° 000-313300/ 2019-000562 de fecha 14 de agosto de 2019. 2. DISPONER la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen, para los fines consiguientes. Como sustento de la decisión, señala: **a)** El colegiado superior analiza los agravios vinculados a la clasificación arancelaria del producto “Bebida de Té Verde Sabor Limón - Cool Tea”, aplicando las reglas generales números 1, 2b), 3 y 6 para la interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas (Decreto Supremo N° 238-2011-EF). **b)** Se determina que el producto contiene 90% de agua, 9.9% de azúcares y una proporción mínima de vitaminas y extracto de té verde (menor al 0.1%), por lo que su naturaleza esencial es la de una bebida aromatizada a base de agua. Conforme al texto legal de la subpartida nacional 2202.10.00.00, que incluye “agua [...] con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada”, el producto encuadra correctamente en dicha subpartida y no en la residual subpartida nacional 2202.90.00.00. **c)** La Sala Superior sostiene que la administración aduanera aplicó correctamente las Reglas Generales de Interpretación, pues no se basó exclusivamente en el porcentaje de agua, sino en la composición y función esencial del producto, lo cual es coherente con la regla 2b). Los aditivos vitamínicos y el extracto de té verde tienen una función secundaria aromatizante, sin alterar la naturaleza principal de la bebida. **d)** Asimismo, se concluye que no se vulneró el principio de legalidad ni se realizó una interpretación extensiva indebida, ya que el texto de la subpartida y las notas explicativas respaldan la clasificación en la subpartida 2202.10.00.00. **e)** Respecto a la resolución de cumplimiento derivada de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08888-A-2015, se verifica que la administración aduanera cumplió con realizar el estudio merceológico y aplicar las Reglas Generales de Interpretación, por lo que no existió error ni omisión. **f)** En cuanto a la aplicación de precedentes, se precisa que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02398-2022-PA/TC no resulta aplicable, pues no establece reglas interpretativas vinculantes para la materia aduanera. En cambio, se invoca la Casación N° 11504-2022 Lima, que ratifica que la presencia de componentes inferiores al 0.01% no modifica la clasificación arancelaria de una bebida esencialmente compuesta por agua aromatizada, consideración que refuerza la validez del criterio adoptado. **De los recursos de casación y el auto calificadorio.** Mediante auto calificadorio del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (fojas dieciséis a treinta y nueve del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedentes los recursos de casación interpuestos, por las siguientes causales: **Análisis de las causales del recurso de casación presentado por AJEPER S.A. Primera infracción normativa.** 9. **Infracción normativa a los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 50 inciso 6 de dicha norma, que establecen el deber de debida motivación de las resoluciones judiciales.** 10. **La casacionista argumenta lo siguiente:** **a)** La Sala Superior incurrió en un vicio de motivación externa deficiente, toda vez que el razonamiento de la Sala Superior parte de una premisa fáctica equivocada, la cual está referida a que el producto “Cool Tea” no sería un producto nutritivo en función al porcentaje de agua que contiene, lo cual es erróneo, pues sí cumple con los requisitos técnicos para ser considerada como una bebida de esa naturaleza. Así, sobre la base de dicha premisa errónea llega a la conclusión de que al producto le correspondería la Clasificación Arancelaria 2202.10.00.00 y no la 2202.90.00.00. **b)** La Sala Superior incurrió en un vicio de falta de motivación interna de razonamiento, toda vez que incurre en una contradicción dentro de su análisis, por cuanto asume que la bebida “Cool Tea” sería una bebida aromatizada por su contenido de agua y matcha (té verde), a pesar de que también reconoce que está conformada por contenido vitamínico. **c)** La Sala Superior incurrió en un vicio de falta de motivación insuficiente, pues desestimó la aplicación de la

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02398-2002-PA/TC en tanto consideró que no resultaba aplicable ya que versaría sobre un producto distinto. No obstante, no estableció las razones por las cuales el criterio establecido por el Tribunal Constitucional no resultaba aplicable, aun cuando el colegiado basó parte de su argumentación en el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03613-A-2021. 11. *A partir de los argumentos que sustentan la infracción normativa por contravención a las normas que garantizan el derecho a una debida motivación, este Colegiado Supremo aprecia que la recurrente cita concretamente los preceptos legales que considera vulnerados; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa específicamente cómo la Sala Superior ha incurrido presuntamente en el vicio de motivación externa deficiente, un vicio de falta de motivación interna de razonamiento y un vicio de falta de motivación insuficiente respecto a la clasificación arancelaria del producto denominado “Cool Tea” y la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02398-2022-PA/TC.* 12. *Por lo expuesto, concluye este Tribunal Supremo que la infracción normativa denunciada al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo esta primera causal en procedente.* **Segunda infracción normativa.** 13. **Infracción al principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales.** 14. *Los argumentos de la recurrente son los siguientes:* **a)** Señala que la SUNAT ha incurrido en un cambio arbitrario de criterio respecto de la clasificación arancelaria de Cool Tea, pues desde el año dos mil doce, la SUNAT, a través de sus propios informes técnicos, reconoció que Cool Tea y Free Tea eran productos idénticos en composición química y funcionalidad, lo que fundamentó su clasificación en la subpartida 2202.90.00.00. **b)** Los Informes N° 1446-2012-SUNAT-3D0500, N° 304-2016-SUNAT-3D4400 y N° 749-2016-SUNAT-3D7300, emitidos por la propia Administración Tributaria, sostuvieron de manera uniforme que Cool Tea contenía 20% de extracto de té verde, 56.54% de agua tratada, jarabe de azúcar y otros ingredientes, y que su extracto de té verde no tenía únicamente una función saborizante, sino que también aportaba propiedades funcionales y nutricionales. **c)** Que, en el Informe N° 442-2019-SUNAT/3D7300, la SUNAT modificó sin fundamento técnico su postura y alegó que la composición de Cool Tea era distinta, lo que sirvió de base para reclasificar el producto en la subpartida 2202.10.00.00, dicho cambio fue utilizado para desconocer los pronunciamientos previos de la SUNAT. **d)** La Sala Superior ha avalado el cambio efectuado por la SUNAT afectando la estabilidad del ordenamiento aduanero y permitiendo que la Administración modifique discrecionalmente sus criterios atentando contra la seguridad jurídica y la confianza legítima. 15. *Leídos los argumentos que sustentan la infracción normativa, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha señalado cita concretamente el precepto legal que considera vulnerado; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión respecto a los cambios de criterio efectuados por la SUNAT y que fueron validados por la Sala Superior, ello generó una presunta vulneración al principio de seguridad jurídica y confianza legítima.* 16. *En consecuencia, al cumplir el recurso de casación con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la referida causal deviene en procedente.* **Tercera infracción normativa.** 17. **Inobservancia a lo establecido en el tercer párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.** 18. *El recurrente señala los siguientes argumentos:* **a)** Refiere que el presente caso no puede analizarse de manera aislada, sino en el marco de los criterios jurisprudenciales ya establecidos. Tanto la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02398-2022-PA/TC como la reciente Casación N° 23379-2024 han determinado que las bebidas con componentes funcionales deben clasificarse en la subpartida 2202.90.00.00 y que el contenido de agua no puede ser el criterio exclusivo para definir su clasificación. **b)** Conforme señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional – actualmente el artículo VII de dicho cuerpo normativo – los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. 19. *A partir de los argumentos que sustentan la infracción normativa, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha señalado cita concretamente el precepto legal que considera vulnerado; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión respecto a que la Sala Superior no habría aplicado el criterio*

establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 02398-2022-PA/TC, ello generó una presunta vulneración al principio de seguridad jurídica y confianza legítima. 20. En consecuencia, al cumplir el recurso de casación con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la referida causal deviene en procedente. **Cuarta infracción normativa.** 21. **Infracción al principio de legalidad de los actos administrativos.** 22. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: a) La Sala Superior ha validado el criterio adoptado por la Administración Tributaria respecto a que no podrá crear o incorporar algún factor adicional de clasificación no previsto por las Reglas Generales Interpretación de la Nomenclatura, así como en las Notas Explicativas de cada Partida o Subpartida Nacional. b) La Sala Superior ha resuelto amparar la posición de la SUNAT de catalogar nuestro producto "Cool Tea" en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00, para lo cual esta entidad se vale de utilizar como criterio el porcentaje de agua contenido en el mismo, pese a no estar contemplado en las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura, ni en las Notas Explicativas de la Partida 2202. 23. Leído los argumentos correspondientes a la cuarta causal de infracción normativa, este Colegiado Supremo aprecia que el recurrente cita concretamente el precepto legal que considera vulnerado; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión respecto a los criterios establecidos específicamente en la Subpartida Nacional 2202.10.00.00 y la clasificación del producto "Cool Tea", por lo que, se debe determinar si ha sido infringida la norma denunciada. 24. En consecuencia, al cumplir el recurso de casación con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, la referida causal deviene en procedente. **Quinta infracción normativa.** 25. **Infracción al principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.** 26. Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) A la luz del principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, resulta necesario que las decisiones de la Administración, vengan sustentadas en una interpretación razonable y apegada al texto de las normas que regulan dicha actuación, como es la actuación en el procedimiento de clasificación arancelaria. b) Señala que la Administración Tributaria vulneró este principio al interpretar e incluir como criterio de clasificación del producto denominado "Cool Tea", al porcentaje de agua contenido por éste, el cual resulta ajeno a las disposiciones de las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura y a las Notas Explicativas. 27. A partir de los argumentos que sustentan la infracción normativa por vulneración al principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, este Colegiado Supremo aprecia que la recurrente cita concretamente los preceptos legales que considera vulnerados; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa específicamente cómo la Sala Superior ha incurrido presuntamente en la vulneración de los principios denunciados respecto a lo contenido expresamente en las Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura y a las Notas Explicativas de la Partida 2202. 28. Por lo expuesto, concluye este Tribunal Supremo que la infracción normativa denunciada al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo esta causal en procedente. [...] **Causales del recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal. Primera infracción normativa.** 33. **Por contravención del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política, normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** 34. El recurrente señala los siguientes argumentos: a) Refiere que para la clasificación del producto materia de análisis, la Sala Superior no ha tomado en cuenta, el Análisis Merceológico de la mercancía y que luego en consonancia con la Regla 6, la cual es parte del debido procedimiento de Clasificación Arancelaria y permite la ubicación correcta de la Subpartida nacional. b) Que, la Sala Superior aplica indebidamente la Sexta Regla General para la interpretación de la nomenclatura del arancel de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, correspondiente al debido procedimiento para una clasificación Aduanera Arancelaria. c) Refiere que a pesar de que la Sala Superior ha mencionado en la página 4 de la Sentencia de Vista que, para resolver ha tenido en cuenta las subpartidas en controversia de acuerdo al Arancel de Aduanas del año dos mil diecisiete; sin embargo, en ningún momento ha tenido en cuenta que existía Subpartidas de Segundo Nivel, esto es, Subdivisiones de dos guiones 35. Leído los argumentos correspondientes a la primera causal de infracción normativa, este Colegiado Supremo aprecia que el recurrente cita concretamente el precepto legal que considera vulnerado; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión respecto a la contravención de las normas que garantizan el

derecho a un debido proceso y lo establecido en la Sexta Regla General para la interpretación de la nomenclatura aduanera, por lo que, se debe determinar si ha sido infringida la norma denunciada. 36. Por lo expuesto, concluye este Tribunal Supremo que la infracción normativa denunciada al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo esta primera causal en procedente. **Segunda infracción normativa.** 37. **Indebida motivación a haberse amparado en lo resuelto en la Sentencia Casatoria N° 11504-2022** 38. El recurrente argumenta lo siguiente: a) La sentencia de vista aplica sin mayor análisis la Sentencia de Casación N° 11504-2022, sin considerar que en el caso analizado es diferente al presente caso y no únicamente se trata de la clasificación arancelaria de una bebida de "singulares" características. b) Refiere que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, toda vez que la clasificación arancelaria se realiza sobre la base de la particular naturaleza merceológica de cada producto a clasificar y de la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura y los elementos auxiliares contenidos en el Arancel de Aduanas, y no en consideraciones técnicas de otra naturaleza. 39. A partir de los argumentos presentados, este Colegiado Supremo aprecia que el recurrente cita concretamente el precepto legal que considera vulnerado; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión respecto a la contravención a la debida motivación en su vertiente de motivación aparente respecto a la aplicación del criterio contenido en la Sentencia de Casación N° 11504-2022 y que presuntamente sería distinto al caso de autos, por lo que, se debe determinar si ha sido infringida la norma denunciada. 40. Por lo expuesto, concluye este Tribunal Supremo que la infracción normativa denunciada al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo esta segunda causal en procedente. **Tercera infracción normativa.** 41. **Inaplicación del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política, norma que garantiza el derecho a un debido proceso por motivación deficiente.** 42. El recurrente señala principalmente que la Sala Superior incurre en un vicio de motivación insuficiente, toda vez que no ha tomado en cuenta que correspondía aplicar la Sexta Regla General de Interpretación y que esta señala que sólo se deben comparar Subpartidas de un mismo nivel, al no hacerlo se estaría vulnerando el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. 43. Leído el argumento principal, esta Sala Suprema advierte que el recurrente cita concretamente el precepto legal que considera vulnerado; también precisa los fundamentos que sustentan su pretensión respecto a la contravención a la debida motivación en su vertiente de motivación insuficiente respecto a si la Sala consideró dentro de sus fundamentos lo contenido en la Sexta Regla General de Interpretación para determinar la correcta clasificación arancelaria, por lo que, se debe determinar si ha sido infringida la norma denunciada. 44. Por lo expuesto, concluye este Tribunal Supremo que la infracción normativa denunciada al cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo esta primera causal en procedente. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el

cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Delimitación de la materia controvertida.** **2.1.** Previo al desarrollo de las causales procedentes, resulta oportuno precisar que la controversia en el presente caso consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03613-A-2021 y de su resolución aclaratoria, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05410-A-2021; así como establecer si a la mercancía "Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA" le corresponde ser clasificada en la subpartida nacional 2202.10.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF. **Recurso de casación de la empresa AJEPER Sociedad Anónima. TERCERO. Análisis de las siguientes causales:** - Infracción de los artículos 139 (numeral 5) de la Constitución Política del Perú, VII del título preliminar del Código Procesal Civil y 50 (inciso 6) de dicha norma - Infracción del principio de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales - Inobservancia de lo establecido en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional - Infracción del principio de legalidad de los actos administrativos - Infracción del principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad **3.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva han sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] *en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].*⁵ **3.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] *que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].*⁶ **3.3.** Asimismo, corresponde precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en todo procedimiento cuya decisión sea susceptible de afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento*

cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].

3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra, como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se tramite de modo que garantice a las personas involucradas las condiciones necesarias para ejercer una defensa adecuada y dentro de un plazo razonable respecto de los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "[c]onjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"⁷. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, constituye un derecho de naturaleza continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸ **3.6.** Asimismo, el derecho al debido proceso, conforme se ha señalado, comprende el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.7.** De igual modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas". **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no

cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **3.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.10.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.11.** La aplicación del referido principio rector implica que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁵. Es en el contexto de todo lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y motivación. **3.12.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁶, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces,

que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁸, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.13.** La justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera alude a comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —deductivamente— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁹, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²¹. **3.14.** Asimismo, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²², consistente en la evaluación del encañamiento de los argumentos expuestos; esto es, se verifica la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas. Ello determinará la validez de la inferencia, lo cual implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.15.** Sobre el **principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad**, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, del veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro, en sus fundamentos 12, 13 y 14, ha señalado lo siguiente: 12. *La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).* 13. *Cuando la Administración ejerce un poder discrecional, como en este caso, para que este no se convierta en arbitrario, debe guiarse por criterios de razonabilidad y justificar en cada supuesto su actuación. En esta dirección, "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social"* (Tomás-Ramón Fernández, De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional, Madrid, 1998, pp. 95-96). 14. *De este modo, aunque no explícitamente, al reconocer la Constitución en su artículo 3º, así como en el artículo 43, el Estado democrático y social de derecho, ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta y así ha puesto un límite infranqueable para todo poder público.* **3.16.** Asimismo, respecto al **principio de predictibilidad** y certeza de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03950-2012-PA/TC, del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en su fundamento 7, ha señalado lo siguiente 7. *El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento*

de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3° y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones. **3.17.** De otro lado, respecto al principio de legalidad, se debe tener presente que constituye un pilar esencial del Estado de derecho, en tanto no puede validarse una actuación administrativa carente de habilitación normativa expresa. Es decir, la administración se encuentra estrictamente sujeta a la Constitución y al ordenamiento jurídico, sin gozar de la libertad negativa reconocida a los particulares, por lo que puede únicamente ejercer aquellas competencias que le han sido atribuidas de manera expresa por la ley, conforme se puede advertir de la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0091-2001-PA/TC y N° 8495-2006-PA/TC. **3.18.** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión, sin perder de vista que la función de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, de modo que puede examinar las piezas procesales o pruebas únicamente a fin de contrarrestar las razones expuestas en la resolución impugnada, mas no para realizar una nueva valoración. **Análisis del caso en concreto. 3.19.** Para la absolución de las infracciones denunciadas, esta Sala Suprema se apoya en la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como en los argumentos esgrimidos en la sentencia de vista, identificando el contenido normativo de las disposiciones invocadas, a fin de establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución han sido vulnerados. Para ello, se debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión fue lógica y deductivamente válido, sin incurrir en contradicción. **3.20.** En el presente caso, la empresa recurrente —AJEPER Sociedad Anónima— señala que la Sala Superior parte de una premisa fáctica equivocada, la cual está referida a que el producto denominado comercialmente “Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA” no sería un producto nutritivo en función del porcentaje de agua que contiene, lo cual la empresa afirma que es erróneo. **3.21.** Asimismo, esta recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación insuficiente, pues desestimó la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02398-2002-PA/TC en tanto consideró que no resultaba aplicable ya que versaría sobre un producto distinto. **3.22.** La parte casacionista, también, sostiene que el presente caso no puede analizarse de manera aislada, sino que debe incluirse en el análisis la jurisprudencia contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02398-2022-PA/TC y en la Casación N° 23379-2024-Lima. **3.23.** Por otro lado, la recurrente argumenta que la sentencia de vista incurre en vulneración de los siguientes principios: i) principio de seguridad jurídica y predictibilidad; ii) principio de legalidad de los actos administrativos; y iii) principio de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Refiere que los Informes 1446-2012-SUNAT-3D0500, 304-2016-SUNAT-3D4400 y 749-2016-SUNAT-3D7300, emitidos por la propia administración tributaria, sostuvieron de manera uniforme que “Cool Tea” contenía 20% de extracto de té verde, 56.54% de agua tratada, jarabe de azúcar y otros ingredientes, y que su extracto de té verde no tenía únicamente una función saborizante, sino que también aportaba propiedades funcionales y nutricionales. **3.24.** No obstante, la casacionista refiere que la administración, en el Informe N° 442-2019-SUNAT/3D7300, modificó sin fundamento técnico su postura y alegó que la composición de “Cool Tea” era distinta, lo que sirvió de base para reclasificar el producto en la subpartida nacional 2202.10.00.00; asimismo, dicho cambio fue utilizado para desconocer los pronunciamientos previos de la SUNAT. **3.25.** En este punto, al tratarse de causales de naturaleza procesal, este Tribunal Supremo debe evaluar los argumentos expuestos en el recurso de casación en el marco de la presunta afectación del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; no corresponde verificar los medios de prueba o reanalizar hechos o medios de prueba, toda vez que toca verificar si la sentencia de vista contiene motivación suficiente y razonada que permita evidenciar que su decisión se encuentra debidamente sustentada. **3.26.** En el presente caso, la

recurrente advierte que la sentencia de vista no emitió pronunciamiento respecto a la reiterada jurisprudencia adjunta, y que el Informe N° 442-2019-SUNAT/3D7300 es contrario a los Informes 1446-2012-SUNAT-3D0500, 304-2016-SUNAT-3D4400 y 749-2016-SUNAT-3D7300, informes previos que —sostiene— acreditaban que el producto denominado comercialmente “Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA” debía clasificarse en la subpartida nacional 2202.90.00.00. **3.27.** La supuesta motivación insuficiente que refiere la empresa casacionista, en esencia, cuestiona la reclasificación arancelaria realizada por la Sala Superior de la subpartida nacional 2202.90.00.00 (propuesta por la empresa AJEPER Sociedad Anónima) a la 2202.10.00.00 (propuesta por la SUNAT), bajo el supuesto de que, pese a que el componente principal de un producto sea agua, este por sí solo no puede ser determinante para determinar su correcta clasificación arancelaria. **3.28.** Al respecto, corresponde precisar que el colegiado superior, en el séptimo, octavo y noveno considerando de la sentencia recurrida expone el análisis de los siguientes puntos: i) la composición del producto denominado comercialmente “Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA”; ii) las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF; y iii) la sección IV del Arancel de Aduanas aprobado por dicho decreto supremo, vigente desde el uno de enero dos mil doce, en lo relacionado al capítulo 22, la partida 22.02 y las subpartidas nacionales 2202.10.00.00 y 2202.90.00.00. **3.29.** Precisemos en este punto que la sentencia recurrida se emite como consecuencia de lo dispuesto por la Sentencia de Casación N° 2747-2024-Lima, del once de septiembre de dos mil veinticuatro. En ese sentido se verifica que el colegiado superior expuso lo siguiente: **Razones por las cuales el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02398-2022-PA/TC no resultaba aplicable. 11.1.- En principio, se tiene que el Tribunal Constitucional en un proceso de amparo seguido por AJEPER S.A. contra la sentencia expedida en un proceso similar [en esta ocasión referido a la clasificación y subclasificación arancelaria de la bebida “Free Tea”], declaró fundada la demanda por la vulneración de derechos fundamentales a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales, en tal sentido declaró la nulidad de la Sentencia de Vista [expedida en ese otro proceso contencioso administrativo por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros]. Dicha sentencia de vista anulada por el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia de primer grado que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa incoada por AJEPER S.A. y la sentencia casatoria que declaró infundado el recurso de casación interpuesto. Dispuso el Tribunal Constitucional que la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, emita nuevo pronunciamiento, en razón que advirtió la transgresión del derecho subjetivo a probar, que comprende, entre otros, el deber de la judicatura a la debida valoración de la prueba, sino y por extensión una vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por déficit en su fundamentación. Sin embargo, es importante destacar que este pronunciamiento del Tribunal Constitucional -como es de entenderse y ello queda claro- no tiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, sino la disposición de que la referida Sala Superior expida nueva sentencia de vista valorando debidamente los medios de prueba advertidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, debe precisarse que, la referida STC N° 0398-2022-PA/TC proviene de una demanda de amparo contra una resolución judicial, cuya finalidad, como se indicó en el párrafo anterior, fue determinar si se había vulnerado derechos fundamentales a la prueba y debida motivación de las resoluciones judiciales, los cuales son de carácter procesal, que, además, no establece alguna regla interpretativa de obligatorio cumplimiento, ni constituye un precedente vinculante para el presente caso en cuanto a su cuestión de fondo, respecto a lo cual, constituye deber y garantía de este Colegiado Superior de emitir pronunciamiento debidamente motivado, empero resguardando a su vez la independencia en tal función que la Constitución garantiza. [...] De lo indicado en la referida STC invocada por la empresa codemandada y del Informe N°422-2019-SUNAT/3D7300 que obra en los actuados administrativos, se aprecia que ambos productos se diferencian respecto de su composición, sobre todos de sus porcentajes, razón por la cual no se tratan del mismo producto que contengan los mismos componentes, menos aún de los mismos porcentajes como sostiene la apelante.**

Finalmente, si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional basó parte de su argumentación en el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03613-A-2021, que es materia de la demanda en el presente proceso, fue con el propósito de exponer la falta de razonabilidad de la Administración al clasificar el producto en una partida arancelaria en base a su exclusiva discrecionalidad, cuando el Tribunal Fiscal había estado asumiendo una posición ambivalente sobre la misma cuestión en las RTF N° 06869-3-2020 (AJEPER S.A.); RTF N° 08361-1-2020 (AJEPER S.A.) y la RTF N° 3613-A-2021 (Caso Cool Tea-AJEPER S.A.), que, por cierto, la STC no analiza ni advierte la diferencia entre los productos Free tea y Cool Tea, detallados los párrafos anteriores. Por tal razón, no se puede asumir que el Tribunal Constitucional haya asumido una postura en la RTF N° 3613-A-2021, materia del presente proceso, el cual deba aplicarse. [Énfasis agregado]

3.30. En ese contexto, contrariamente a lo expuesto por la empresa recurrente, se observa que la Sala Superior expone fundamentos respecto a por qué no corresponde incluir en su análisis el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0398-2022-PA/TC, máxime si dicho proceso de amparo no ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia relacionada a la clasificación arancelaria. **3.31.** Por otro lado, la Sentencia de Casación N° 23379-2024-Lima, del veintidós de enero de dos mil veinticinco, al igual que la sentencia del Tribunal Constitucional, no contiene un pronunciamiento definitivo sobre el fondo, respecto a la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente como “FREE TEA” —producto distinto—, toda vez que se ha dispuesto el reenvío a la Sala Superior correspondiente para la emisión de una nueva sentencia de vista. **3.32.** En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso, la Sala Superior de mérito no se encontraba obligada a incluir en su análisis lo resuelto en las mencionadas resoluciones —Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0398-2022-PA/TC y Sentencia de Casación N° 23379-2024-Lima—, toda vez que estas no contienen un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, respecto a la clasificación arancelaria. **3.33.** Asimismo, como hemos ido desarrollado en la presente ejecutoria suprema, se verifica que la Sala Superior ha procedido a sustentar su conclusión respecto a la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA”, con fundamentos que guardan relación con el proceso, en tanto dicho colegiado superior parte de un marco jurídico aplicable al caso, que le permite concluir que el producto se encuentra clasificado en la subpartida arancelaria 2202.10.00.00, por lo que no incurre en un vicio de motivación. **3.34.** En ese contexto, se reitera que la Sala Superior ha analizado el producto con base en la composición y las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF. En consecuencia, ha emitido su decisión con base en la aplicación de la primera y sexta regla general para la interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas, que indican que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las subpartidas. **3.35.** Conforme se puede apreciar del contenido de la sentencia de vista, el colegiado superior señala que el producto denominado comercialmente “Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA” pertenece a la subpartida nacional 2202.10.00.00 por ser una bebida que contiene dentro de sí los elementos agua y azúcar; máxime si, según el enunciado normativo de la sexta regla de clasificación de mercancías, el texto de la propia subpartida y la nota explicativa de la misma, el agua con extracto de té verde, que constituye el producto, tiene **mayor similitud con el agua aromatizada** (agua a la cual se le ha añadido sabor) correspondiente a la subpartida nacional 2202.10.00.00, debido a que el extracto de té verde cumple una función aromatizante. Esto hace que no se asemeje a las mercancías que estarían comprendidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00, que tiene carácter residual, al incluir la denominación “las demás”. **3.36.** De ello se evidencia que la Sala de mérito sí ha realizado el análisis de los componentes de la bebida, llegando a la conclusión de que dichos componentes adicionales no constituyen un porcentaje suficiente que amerite la clasificación arancelaria en una subpartida distinta a la establecida en la subpartida nacional 2202.10.00.00, sustentando su conclusión en la nota explicativa de la partida 22.02. **3.37.** De acuerdo a dicho análisis, la sentencia recurrida es formalmente válida, al contener motivación suficiente y razonada que permite relacionar los hechos facticos y jurídicos con la conclusión, en un sentido coherente y válidamente argumentado. Este Tribunal Supremo concluye que la sentencia recurrida contiene el mínimo de motivación exigible y que atiende a las razones

de hecho y de derecho indispensables y suficientes para justificar la decisión adoptada, con congruencia entre lo pedido y lo resuelto; además, el hecho de que la recurrente discrepe de la decisión arribada en la sentencia de vista, por sí solo, no significa que se haya incurrido en una motivación sustancialmente incongruente, inexistente ni en una falta de motivación interna del razonamiento que amerite declarar su nulidad. **3.38.** Por estas consideraciones y al no advertirse la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, además de no advertirse la infracción de los principios de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales, de legalidad de los actos administrativos y de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad, implícitamente reconocidos en la Constitución Política del Perú, corresponde declarar **infundadas** las causales denunciadas. **3.39.** En ese sentido, al haberse admitido solo causales de naturaleza procesal en el caso del recurso de la empresa AJEPER Sociedad Anónima, corresponde declarar **infundado su recurso de casación. Recurso de casación del Tribunal Fiscal. CUARTO. Análisis de las siguientes causales:** - Por contravención del artículo 139 (numeral 3) de la Constitución Política - Indebida motivación al haberse amparado en lo resuelto en la Sentencia Casatoria N° 11504-2022-Lima. - Inaplicación del artículo 139 (numeral 5) de la Constitución Política, norma que garantiza el derecho a un debido proceso, al encontrarse frente a una motivación deficiente **4.1.** Antes de analizar las causales de naturaleza procesal, se precisa que el marco normativo aplicable es el desarrollado en los numerales 3.1 a 3.14 de la presente ejecutoria suprema, sobre la debida motivación y la observancia del debido proceso. **4.2.** En este punto, al ser tres (3) causales de naturaleza procesal propuestas por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía, en representación del Tribunal Fiscal, y en tanto las causales se encuentran relacionadas entre sí, se procederá al análisis de los fundamentos que las sustentan y a emitir un pronunciamiento en conjunto. **Análisis del caso concreto. 4.3.** Para la absolución de las infracciones denunciadas, este Tribunal Supremo se apoya en la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como en los argumentos esgrimidos en la sentencia de vista, identificando el contenido normativo de las disposiciones invocadas, a fin de establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución han sido vulnerados. Para ello, se debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión fue lógica y deductivamente válido, sin incurrir en contradicción. **4.4.** En el presente caso, el recurrente Tribunal Fiscal señala que la Sala Superior ha vulnerado el derecho a la debida motivación, pues alega que no ha tomado en cuenta que correspondía aplicar la sexta regla general de interpretación. Dicha regla señala que solo se deben comparar subpartidas de un mismo nivel. Asimismo, la entidad recurrente argumenta que, para la clasificación del producto materia de análisis, no se ha tomado en cuenta el análisis merceológico de la mercancía que, junto a la sexta regla general de interpretación, permite la correcta clasificación en la subpartida nacional correspondiente. **4.5.** Por otro lado, alega también que la sentencia recurrida aplica sin mayor análisis la Sentencia de Casación N° 11504-2022-Lima, sin considerar que el caso en ella analizado es diferente al presente caso y no únicamente se trata de la clasificación arancelaria de una bebida de “singulares” características. Además, refiere que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, toda vez que la clasificación arancelaria se realiza sobre la base de la particular naturaleza merceológica de cada producto y de la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura y los elementos auxiliares contenidos en el Arancel de Aduanas. **4.6.** Ahora bien, este Tribunal Supremo advierte que, siendo la cuestión controvertida determinar la **subpartida arancelaria** a la que corresponde el producto denominado comercialmente “Bebida de Té Verde Sabor Limón - COOL TEA”, ello de acuerdo al Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 238-2011-EF, el análisis de las causales de naturaleza procesal debe realizarse en función de ello. **4.7.** En ese contexto, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, del contenido de la sentencia de vista se aprecia que el colegiado superior en el sétimo considerando responde a los agravios contenidos en el recurso de apelación presentado por la parte codemandada —empresa AJEPER Sociedad Anónima—, con lo cual se verifica que la Sala Superior empleó en su análisis la sexta regla general de interpretación, conforme se cita a continuación: **SÉTIMO: Ya respecto a la cuestión de fondo, esto es, respecto al segundo, tercer, cuarto y quinto**

agravios señala la parte apelante, a manera de resumen, que se ha realizado una incorrecta aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel, a efectos de clasificar el producto en la subpartida 2202.10.00.00, debiendo clasificarse en la subpartida 2202.90.00.00; que se habría vulnerado el principio de legalidad por considerar al mayor contenido de agua como un criterio de clasificación arancelaria; que se realizó una incorrecta interpretación de la aplicación extensiva de la Regla 2b) para determinar la clasificación arancelaria; y, que se realizó una incorrecta interpretación de la emisión de la Resolución de Cumplimiento. **Al respecto, cabe precisar que, con relación al análisis de la clasificación arancelaria propiamente dicha, las reglas 1, 2b, 3 y 6 de las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo 238-2011-EF, establecen que la clasificación de mercancías en la Nomenclatura se registrará por los principios siguientes:** 1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes: 2. [...] **b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3. 3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:** a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta. [...] 6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario. [Énfasis agregado] 4.8. Asimismo, el colegiado superior también ha considerado la composición del producto denominado comercialmente "Bebida de Té Verde Sabor Limón – COOL TEA", como puede observarse del contenido del octavo considerando de la sentencia recurrida: **OCTAVO:** De la descripción del producto BEBIDA DE TÉ VERDE SABOR LIMÓN "COOL TEA", en el cuadro precedente se advierte que **es un producto que está compuesto por el 90% de agua, azúcares 9.9 %, TEAVIGO 0.00692%, vitamina C 0.0056%, vitamina E en 0.00076%, y otros, entre ellos el extracto de té verde en un 0.08672%.** En tal sentido, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, que indican que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las subpartidas, **el producto BEBIDA DE TÉ VERDE SABOR LIMÓN "COOL TEA" pertenece a la SPN N° 2202.10.00.00 por ser una bebida que contiene dentro de sí y como esenciales los elementos agua y azúcar; máxime si según el enunciado normativo de la sexta regla la clasificación de mercancías y según el texto de la propia subpartida y la nota explicativa de la misma (2202.10.00.00), en dicha subpartida se clasifica el agua aromatizada, por tanto, el agua con extracto de té verde, que constituye la BEBIDA DE TÉ VERDE SABOR LIMÓN "COOL TEA", tiene mayor similitud con el agua aromatizada (agua a la cual se le ha añadido sabor) correspondiente a la subpartida nacional 2202.10.00.00, debido a que el extracto de té verde cumple una función**

aromatizante, lo cual hace que no se asemeje con las mercancías que estarían comprendidas en la subpartida nacional 2202.90.00.00, la misma que tiene carácter residual, pues si la mercancía en mención ya encuentra encuadramiento en la referida subpartida 2202.10.00.00 en sus elementos esenciales, no tendría el por qué pretenderse su subclasificación en la partida 2202.90.00.00, pues -como se reitera- el producto en concreto y esencialmente se trata de agua aromatizada. [Énfasis agregado] 4.9. Además de lo mencionado, la sentencia de vista, como fundamento adicional al análisis de las características del producto conforme a las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, incluye en su análisis lo resuelto en la Casación N° 11504-2022 Lima, como argumento mas no como base de su decisión, tal y como se advierte de lo siguiente: **Más, al respecto, a criterio de este Colegiado, es de precisarse que, el hecho que el producto contenga vitaminas y otros componentes no modifican la clasificación de una bebida compuesta en más de un 90% por agua, más aún, cuando el porcentaje vitamínico es mínimo y no modifica que esencialmente sea agua, como señala la Regla 2B, aplicable al presente caso. Aunado a ello, cabe señalar que no se niegan las propiedades del producto Cool Tea, esto es, que sean nutricionales o vitamínicas y que sirvan para mejorar el estado de salud, sino que tanto la subpartida nacional 2202.10.00.00 como la subpartida nacional 2202.90.00.00 no hacen alusión a las propiedades de las mercancías o de sus compuestos y que no existe disposición, nota o recomendación que lo establezca así. Si bien, en el presente caso, se le han agregado ingredientes adicionales como vitaminas y otros, para darles el carácter de saludables o nutritivos, ello tiene una importancia secundaria y no modifica la composición principal de ser una bebida a base de agua, cuya adición de suplementos no alteran la condición esencial de la misma, criterio que es recogido de la Casación N° 11504-2022 de fecha 01 de junio de 2023, que una cantidad de componentes menores al 0.01% no puede cambiar la naturaleza de una bebida para efectos de su clasificación arancelaria de un producto compuesto básicamente de agua aromatizada de la SPN 2202.10 [...]** Además, cabe puntualizar que técnicamente son aplicables en el caso de autos, la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, que establecen que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las subpartidas, así como las notas de aquellas subpartidas y no las conclusiones emitidas por la Sociedad Peruana de Nutrición. Por otra parte, es pertinente precisar que si bien la Dirección General de Tributación y de Unión Aduanera de la Unión Europea, indicó que la UE clasifica los productos "Cool Tea" y "Free Tea" en la subpartida 2202.99 (antes 2202.90) como "otras bebidas no alcohólicas", en tanto refiere que los productos se diferencian de las aguas y refrescos saborizados o endulzados de la subpartida 2202.10 que suelen tener un menor porcentaje de extracto de té, por lo que opina que "Cool Tea" y "Free Tea" deberían clasificarse en la subpartida 2202.99 e invita a su administración a considerar tales argumentos para clasificar los productos en cuestión o llevar el asunto a la Secretaría de la OMA para consideración en el Comité del Sistema Armonizado, ello no significa que tal opinión deba ser aplicado también en la presente controversia, **toda vez que como se puede advertir se trata de la UE, región a la que corresponde considerar dicha clasificación, máxime si ha invitado solo a considerar sus argumentos para la clasificación arancelaria o llevar el asunto a la Secretaría de la OMA para consideración en el Comité del Sistema Armonizado. Finalmente, esta Sala Superior considera que, a fin de efectuar la clasificación arancelaria, tanto las propiedades de las mercancías como sus componentes no resultan relevantes debido a que no existe disposición, nota o recomendación que así lo determine. Con relación a la cantidad de agua en la determinación de la clasificación en la subpartida 2202.10.00.00 11.3.- Ahora bien, la subpartida 2202.10.00.00 regula los productos como el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada. Al respecto, por su propiedad, el agua ayuda a prevenir enfermedades porque al consumir agua se eliminan toxinas e impiden que las bacterias infecciosas se alojen en el cuerpo. También permite tener una piel saludable pues la hidrata y ayuda a regenerar sus células. Sirve además como controlador del peso porque no contiene calorías ni azúcares. Asimismo, permite un buen funcionamiento de órganos tales como el hígado, riñones, y de los sistemas digestivo e inmunológico. En tal sentido, podemos decir que el agua tratada para el consumo, en sí misma cumple una función saludable para el ser humano. Asimismo, los minerales son básicos para nuestra salud y bienestar, y nuestro organismo**

los recibe a través de los alimentos, pero también del agua mineral natural. En ella encontramos calcio, magnesio o sodio, además de otros oligoelementos. Por ejemplo, las autoridades sanitarias recomiendan consumir 20 mg/l de calcio y 10 mg/l de magnesio al día, elementos que en muchas ocasiones no sabemos que podemos obtener a través del agua mineral natural. Por esa razón, la etiqueta del agua embotellada nos da información sobre qué nos puede aportar teniendo en cuenta características como el sexo, la edad o el estilo de vida que llevamos. De ello, se colige que los productos como el agua, incluidas el agua mineral que contiene elementos nutritivos, puedan ser comprendidas en la subpartida 2202.10, en la medida que aportan elementos esenciales para el funcionamiento del organismo y la salud. Por tal razón, al ser predominante el agua en el producto, al que se le agregaron elementos nutricionales mínimos, no permite concluir que se le deba excluir de la subpartida 2202.10, e incluir en la subpartida 2202.90, por ser residual. Ahora bien, el sustento de que los elementos nutricionales o vitamínicos adicionales tienen una importancia secundaria y no modifica la composición principal de ser una bebida a base de agua, cuya adición de suplementos no alteran la condición esencial de la misma, tiene su respaldo en la Casación N° 11504-2022 de fecha 01 de junio de 2023, al considerar que una cantidad de componentes menores al 0.01% no puede cambiar la naturaleza de una bebida para efectos de su clasificación arancelaria de un producto compuesto básicamente de agua aromatizada de la SPN 2202.10. [Énfasis agregado] 4.10. La controversia del presente caso consiste en determinar si el producto denominado comercialmente "Bebida de Té Verde Sabor Limón – COOL TEA" se clasifica en la subpartida arancelaria 2202.10.00.00 o en la 2202.99.00.00, y considerando que esta última hace referencia a "las demás", la Sala Superior procede a fundamentar las razones por las que clasifica el referido producto en la subpartida arancelaria 2202.10.00.00. 4.11. La clasificación efectuada por la Sala Superior es conforme a las características de dicho producto y a lo mencionando por la primera y la sexta regla general para la interpretación de la nomenclatura del Arancel de Aduanas; asimismo, desarrolla las razones suficientes que le permiten concluir que, en su concepto, el producto denominado comercialmente "Bebida de Té Verde Sabor Limón – COOL TEA" debe clasificarse en la subpartida arancelaria 2202.10.00.00, en tanto los compuestos adicionales (como los edulcorantes o aromatizantes) no lo excluyen de dicha subpartida. Es decir, las comparaciones realizadas entre las subpartidas sí se encuentran fundamentadas, en tanto mediante el Informe N° 422-2019-SUNAT/3D7300, que le permite observar la composición del producto, advierte que este no debe encontrarse en la subpartida arancelaria 2202.99.00.00. En consecuencia, la conclusión del colegiado superior resulta formalmente válida. 4.12. Por estas consideraciones, al no advertirse que la Sala Superior haya infringido los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde declarar infundadas las causales denunciadas por este recurrente. En ese sentido, al haberse admitido solo causales de naturaleza procesal, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía, en representación del Tribunal Fiscal. DECISIÓN: Por estas consideraciones, DECLARARON INFUNDADOS el recurso de casación interpuesto por (i) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco (fojas mil novecientos veintidós a mil novecientos treinta y siete); y el recurso de casación interpuesto por (ii) la empresa AJEPER Sociedad Anónima, mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco (fojas mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete). En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y uno, del treinta de enero de dos mil veinticinco, emitida por la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra la empresa AJEPER Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 2 Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
- 3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- 8 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 9 Constitución Política del Perú
- Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
- [...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 10 Código Procesal Civil
- Artículo 122. Las resoluciones contienen:
- [...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- Artículo 197. Valoración de la prueba
- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión
- 11 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 12 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
- [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 13 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.
- 14 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.
- 15 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- 16 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2003). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- 17 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- 18 TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 19 ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Lima, Palestra; p. 61-62.
- 20 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2006). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- 21 IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.
- 22 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-9

CASACIÓN N° 25846-2025 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, de fecha uno de julio de dos mil veinticinco, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos sesenta del expediente judicial digitalizado¹, contra la **sentencia de vista** emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, obrante a fojas cuatrocientos treinta a fojas cuatrocientos cuarenta, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **nula** la Resolución N° 2049-2018/TPI-INDECOPI, en el extremo que declaró infundado el recurso de apelación formulado por Comité International Olympique y, en consecuencia, **confirmó** la Resolución N° 608-2018/CSD-INDECOPI que otorgó el registro de la marca Fundación Olympic y logotipo para distinguir servicios de la clase 45 de la Nomenclatura Oficial; y, **ordenaron** al Indecopi emitir **nuevo pronunciamiento**. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación. Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el

fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto*; y, *ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*³. **Quinto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Séptimo:** Cabe precisar que, el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los requisitos de admisibilidad. Octavo:** El recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja cuatro mil

ciento uno); y, **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Causales denunciadas. Noveno: El recurso de casación presentado por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, sustenta su recurso con las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del inciso h) del artículo 136 de la Decisión N° 486.** Señala que, la referida norma tiene por objeto la prohibición de registro de marcas cuyo caso en el comercio afectara derecho de terceros, específicamente, de marcas notoriamente conocidas cuyo uso fuese susceptible de causar riesgo de confusión, aprovechamiento injusto del prestigio del signo o dilución de su fuerza o de su valor comercial. Refiere que, una interpretación correcta de la norma hubiera sido que los medios probatorios adjuntados por el demandante en el procedimiento administrativo no fueron suficientes para probar la notoriedad de sus marcas, ni tampoco que las marcas son ampliamente conocidas por el público consumidor peruano o por el público consumidor de la Comunidad Andina. Agrega que, de las pruebas aportadas por el demandante en el procedimiento administrativo, el Tribunal del Indecopi no ha advertido que fueron suficientes para otorgar la calidad o reconocimiento de ser una marca notoria, dado que el Tribunal del Indecopi también ha tomado en cuenta que la marca solicitada por Fundación Olympic pretendía distinguir con su marca servicios de la Clase 45 referidas "servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales", es decir, pertenece a un rubro o giro totalmente diferente de los servicios señalados en la Clase 41 de las marcas opositoras, las que distinguen servicios de educación, formación, servicios de entrenamiento, actividades deportivas y culturales. Alega que, conforme lo sostiene el Tribunal Andino así como el Tribunal del Indecopi, será considerada como marca notoria aquella que logre acreditar con medios de prueba pertinente dicha calidad en el sector pertinente; sin embargo, del caso en concreto el demandante no ha logrado probar su notoriedad en el sector de servicios personales por terceros para satisfacer necesidades individuales, por lo que la marca solicitada no se encuentra incurso en la prohibición de registro contenida en el inciso h) del artículo 136 de la Decisión N° 486. En conclusión, precisa que de haberse interpretado correctamente la norma denunciada, la Sala Superior habría motivado su decisión de forma correcta y hubiera considerado que la marca del demandante no cumple los requisitos para ser considerada una marca notoriamente conocida. **b) Interpretación errónea del inciso e) del artículo 136 de la Decisión N° 486.** Refiere que, dicha norma tiene por objeto la prohibición de registro de marcas cuyo uso en el comercio afectara derecho de terceros, específicamente, que identifique a una persona distinta a la del solicitante en el sector pertinente. Sostiene que, una interpretación correcta de la norma hubiera sido que de los medios probatorios adjuntados por el demandante en el procedimiento administrativo era muy poco probable que el público consumidor que el público en general asocie a la marca solicitada de manera directa o indirecta con las marcas del demandante. Sobre el particular, señala que, de los medios probatorios analizados es muy poco probable que el público en general asocie el término Olympic de manera directa con el nombre de la demandante Comité Internacional Olímpique.

Décimo: Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Primero:** En cuanto a las causales denunciadas, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso

concreto; sin embargo, al analizarla y/o interpretarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del dispositivo denunciado, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y concreto cual es la interpretación de la disposición supuestamente infringida – llevadas a cabo por la instancia de mérito – que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que si considera correcta, así, como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. **11.1.** Ahora bien, en relación a las causales resumidas en los acápites **a)** y **b)** del noveno considerando de la presente resolución, en resumen, la parte casante manifiesta que, la norma prohíbe registrar marcas que puedan afectar derechos de terceros, especialmente marcas notoriamente conocidas que generen riesgo de confusión, aprovechamiento del prestigio o dilución de su valor comercial. Señala también que el demandante no presentó pruebas suficientes para demostrar la notoriedad de sus marcas ni que el público peruano o de la Comunidad Andina las reconoce ampliamente. Además, alega que, la marca solicitada por Fundación Olympic pertenece a un sector distinto (Clase 45: servicios personales y sociales) frente a la Clase 41 de las marcas opositoras (educación, deportes y cultura). Por ello, refiere que, no se cumple el requisito de marca notoria según el artículo 136 de la Decisión N° 486, y es poco probable que el público asocie el término "Olympic" con el Comité Internacional Olímpique. **11.2.** Sobre el particular, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, se observa que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso judicial y lo sucedido en etapa administrativa, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda, que la conllevó a concluir en la decisión emitida; de modo que no se aprecia en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones denunciadas; máxime cuando se advierte de los considerandos sexto y séptimo de la recurrida, que la Sala Superior señaló: "**SEXTO:** Como **tercer agravio** a analizar, nos ocuparemos de la alegación del Indecopi contra la sentencia de primera instancia precisando que, la demandante en el procedimiento administrativo incorpora medios probatorios que no sustentan la notoriedad de sus marcas; sino, que los medios probatorios presentados solo hacen referencia a los Juegos Olímpicos, que se realizan cada cuatro años y también contienen información de las marcas inscritas a su favor en diferentes países. Al analizar dichos medios probatorios en conjunto, se concluye que no acreditan que, las marcas cuya notoriedad se alega, sean ampliamente conocidas por el público del Perú o de los países miembros de la Comunidad Andina; asimismo, tampoco demuestran fehacientemente el alcance o grado de recordación que tendrían las marcas en cuestión en el público. (...) De los medios probatorios presentados a criterio de este Colegiado, queda acreditado que la parte interesada aporta en el procedimiento medios probatorios consistente principalmente en publicidad que logra acreditar que los signos OLYMPIC y



THE OLYMPICS son notorios. La razón es que de los medios probatorios presentados se puede verificar que, existe grado de conocimiento de los signos mencionados en el sector pertinente, que su uso se realiza dentro del Perú, que existe promoción o difusión de los signos a través de publicidad, eventos, exposiciones en el territorio nacional, que existe inversión económica efectuada para la promoción y uso de los signos, ingresos que genera el uso de la marca, que existe un grado de distintividad inherente o adquirida que permite diferenciar al signo y otorgarle un origen empresarial determinado. (...) **SÉPTIMO:** Como **cuarto agravio** materia de análisis tenemos que, Indecopi manifiesta que, el signo



no incurre en la prohibición del inciso e) del artículo 136° de la Decisión 486 porque, contrariamente a lo manifestado por el juez en la sentencia de grado; de los medios probatorios analizados se colige que, es muy poco probable que el público en general asocie el término OLYMPIC de manera directa e inmediata con el nombre la organización, teniendo en cuenta que, el signo solicitado pretende distinguir servicios personales y sociales prestados por terceros para satisfacer necesidades individuales de la Clase 45 de la Clasificación Internacional; mientras que la demandante realiza sus actividades en un ámbito distinto vinculado a eventos deportivos (olimpiadas). En la misma sentencia se

menciona en su considerando vigésimo que los servicios que distinguen los signos en conflicto son diferentes. En consecuencia, no se vulnera el prestigio de la demandante y es poco probable que el público asocie el término OLYMPIC de manera directa e inmediata con el nombre de la demandante, tal como determina el juez. (...) En la presente controversia,



resulta razonable pensar que el signo  al contener en su conformación el término OLYMPIC genera riesgo de confusión con el titular de la marca notoria respecto a sus servicios, en la medida que el consumidor no podrá diferenciar que se trata de una empresa diferente a la titular de las marcas notorias al contener en su composición la denominación OLYMPIC que, desde el punto de vista fonético es idéntico con la denominación OLYMPIC y OLYMPICS de las marcas notorias.” **11.3.** A su turno, de lo expresado por la Sala Superior este Colegiado Supremo observa que la sentencia de vista ha sido emitida en respeto irrestricto al derecho al debido proceso y al derecho y deber de motivación de las resoluciones judiciales; pues se ha emitido pronunciamiento sobre cada uno de los agravios que la parte casante expuso en su escrito de apelación. Asimismo, la instancia de mérito a interpretado – de acuerdo a su criterio – las normas que la recurrente denunció (como sus agravios) en su respectivo recurso de apelación. **11.4.** En ese sentido, la línea argumentativa expuesta en el recurso extraordinario, ha sido desarrollada de manera muy genérica, lo cual no sustenta de qué forma la sentencia impugnada habría incurrido en las causales denunciadas; en tanto que, se ha establecido que, la evidencia sí acredita la notoriedad de los signos OLYMPIC y sus variantes, al verificarse su difusión, uso en el Perú, inversión publicitaria y su reconocida distintividad; y, a su vez, que el uso del término OLYMPIC dentro del nuevo signo sí genera riesgo de confusión, ya que el consumidor podría creer que proviene de la misma entidad titular de las marcas notorias debido a la identidad fonética del término. Por lo que, se puede concluir que no existe infracción normativa alguna por parte de la Sala Superior; siendo que tampoco se cumple con demostrar la vinculación y relevancia de las infracciones sobre la decisión impugnada. **11.5.** Asimismo, se observa que la casante no ha planteado correctamente las infracciones denunciadas, puesto que, de sus argumentos expuestos en el recurso de casación, se puede apreciar que lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y a su vez pretenda la revaloración probatoria; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha uno de julio de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a ley. *En los seguidos por la parte demandante*, Comité International Olympique, *contra* Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, *sobre nulidad de resolución administrativa*. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON

mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiliación es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-10

CASACIÓN N° 18345-2025 LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema: **(1.1)** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pfizer S.A.**, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco (folio 2126 del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2072), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 1903), que declaró **fundada** en parte la demanda, en consecuencia, **infundada la demanda en los extremos referidos; a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06146- 4-2022 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150140016511, nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0120366 a N° 012-003-0120377 giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, y nulidad de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0035850 a N° 012-002-0035859 vinculadas a los Pagos a Cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2016; y fundada en lo referido a la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal y de la Resolución de Intendencia, en el extremo que confirman y/o contienen intereses capitalizados, asimismo, se devuelva de ser el caso todos los montos pagados y/o cobrados en razón de los intereses capitalizados hasta la fecha de su devolución efectiva.** **(1.2)** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco (folio 2094 del Expediente Judicial Electrónico – EJE); contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2072) que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 1903), que declaró fundada en parte la demanda. **(1.3)** El recurso extraordinario de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Sunat**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (folio 2174 del Expediente Judicial Electrónico – EJE); contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2072) que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 1903), que declaró fundada en parte la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintidós de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiliación formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiliación como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni

jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la

infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la empresa demandante **Pfizer S.A.**, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica la causal invocada, así como cita concretamente el precepto legal que considera erróneamente interpretado o inaplicado, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y **v)** en cuanto al arancel judicial, se realizó el pago de la tasa judicial por interposición de la casación de fecha 08 de mayo de 2025, tal como se desprende de la constancia de pago de tasas obrante a folios 2165 del expediente judicial electrónico; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte recurrente **Pfizer S.A.**, sustenta su recurso en la siguiente causal: **CAUSALES QUE SUSTENTAN LAS INFRACCIONES NORMATIVAS DE NATURALEZA PROCESAL. a) La Sala Superior inaplicó los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución al emitir un fallo aparente, pues no expuso las razones mínimas por las que el juzgado habría sustentado fáctica y jurídicamente su decisión.** Alega que la Sala Superior, lejos de ingresar a analizar a detalle si la Sentencia de Primera Instancia se encontraba debidamente motivada, se limitó a afirmar que esta contenía los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. En consecuencia, se inaplicó los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución al emitir un fallo aparente, pues no expuso las razones mínimas por las que el Juzgado habría sustentado fáctica y jurídicamente su decisión. Sin embargo, la Sala Superior no expuso motivo alguno para efectos de fundamentar su decisión (6.1 de la Sentencia de Vista): 6.1 Con relación al agravio nulificante descrito en el numeral i) del primer considerando, corresponde indicar que de la lectura de la sentencia apelada se advierte que la jueza de la causa ha expuesto las razones fácticas y jurídicas por las que adoptó su decisión, para concluir que no corresponde aplicar la Casación N° 04392-2013 LIMA al presente caso, debido que solo resulta aplicable al caso que ahí se analizó, además que dicho precedente fue dejado sin efecto por la Casación N° 6619-2021 Lima (acápites 8.7 del octavo considerando). Por tanto, no se observa afectación al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues el hecho que la empresa apelante no comparta el criterio vertido en la recurrida, no significa que su análisis incurra en vicios de nulidad por defectos de motivación o motivación aparente, como erradamente sostiene; en consecuencia, debe desestimarse este agravio. Si la Sala Superior hubiese aplicado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución habría considerado que se encontraba en la obligación de emitir un pronunciamiento debidamente motivado, exponiendo las razones que sustentan su decisión. **b) La Sala Superior inaplicó los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución al emitir un fallo omisivo y que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, esto es así, pues la sala superior omitió pronunciarse sobre fundamentos expuestos por la compañía en su recurso de apelación.** Señalan que la Compañía, a través de su apelación, advirtió a la Sala Superior que la decisión del Juzgado desconocía lo siguiente: **i)** No es posible la aplicación al presente caso de la Casación Vinculante No. 6619-2021, pues, de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar de la LPAG, los precedentes no podrán aplicarse a

situaciones anteriores a las de su fecha de emisión, ii) La aplicación de la Casación No. 6619-2021 evidencia una dualidad de criterio en relación con la Casación No. 4392-2013, por lo que conforme a la correcta interpretación del artículo 170 del Código Tributario corresponde la inaplicación de intereses sobre los pagos a cuenta de los periodos de marzo a diciembre de 2016. Sin embargo, la Sala Superior en ningún extremo de la Sentencia de Vista, ingresó a analizar los dos agravios antes listado e indicados por la recurrente en su recurso de apelación. **CAUSALES QUE SUSTENTAN LAS INFRACCIONES DE NATURALEZA SUSTANTIVA, REFDERIDAS A LOS PAGOS A CUENTA DE MARZO A DICIEMBRE DE 2016.** c) La Sala Superior interpretó erróneamente los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario vigentes en el momento de la determinación de los pagos a cuenta, pues el coeficiente de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016 se determina en función al “impuesto calculado” (Casación vinculante N° 4392-2013) Sostiene que el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario. Por su parte, el artículo 34 del Código Tributario establece que se generarán intereses moratorios por los pagos a cuenta que no sean pagados oportunamente. Antes de la modificación del artículo 34 del Código Tributario por el Decreto Legislativo No. 1528, el supuesto en el que se aplica intereses moratorios por una modificación de la base de cálculo del pago a cuenta o del coeficiente aplicable por efecto de una declaración jurada rectificatoria o fiscalización posterior, no existía. De esta forma, una interpretación correcta de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario vigentes en el momento de la determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016, lleva a concluir que los intereses moratorios únicamente podrían haberse computado si la Compañía no los habría abonado oportunamente; es decir, dentro del plazo correspondiente. Pese a lo antes indicado, la Sala Superior convalidó que el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016 debe determinarse en función del “impuesto correctamente calculado” (Casación Vinculante No. 6619- 2021), y no en función del “impuesto calculado”; evidenciándose una interpretación errónea de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario vigentes en dicho momento. d) La Sala Superior inaplicó la norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y en consecuencia, aplicó indebidamente el artículo 1220 del Código Civil, pues la norma Tributaria contiene las disposiciones necesarias asociadas al pago oportuno de los pagos a cuenta. Refiere que la Sala Superior recurrió a la revisión y aplicación del artículo 1220 del Código Civil con el fin de convalidar la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016. Dicho comportamiento evidencia la inaplicación la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y, con ello, la aplicación indebida del artículo 1220 del Código Civil; pues, desconoció que la normativa tributaria ya comprende todas las disposiciones necesarias asociadas al pago oportuno de los pagos a cuenta. Señalan que si la Sala Superior hubiese aplicado la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario habría advertido que únicamente se puede recurrir a la revisión y aplicación de normas distintas a las tributarias cuando estas no prevean la situación que se analiza. De tal forma, habría notado que la normativa tributaria ya contiene las disposiciones asociadas al pago oportuno de los pagos a cuenta, por lo que no habría recurrido a la revisión y aplicación del artículo 1220 del Código Civil en el caso de la Compañía. e) La Sala Superior inaplicó el Principio de Legalidad y la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues desconoció que la compañía no debe pagar intereses moratorios derivados de una modificación del coeficiente acaecida con posterioridad al momento en que cumplió con la obligación de abonar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2016. Refieren que la Sala Superior extendió el supuesto previsto en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta; y, en consecuencia, consideró para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta de marzo a diciembre 2016 el impuesto e ingresos netos redeterminados respecto del ejercicio 2015; más no el “impuesto calculado” declarado por la compañía a la fecha de cumplimiento de los pagos a cuenta de marzo a diciembre 2016 (como expresamente lo indica la referida norma) con el fin de validar el cobro de intereses moratorios. En razón de lo anterior, resulta abiertamente ilegal que el

coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a diciembre del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 no se calcule en función a lo expresamente indicado por la norma, tal como avaló la Sala Superior. En consecuencia, la Sala Superior inaplicó el principio de legalidad y la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, pues, vía interpretación, desconoció la literalidad de la norma tributaria; y, en consecuencia, extendió el supuesto regulado en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta a situaciones no previstas, lo cual implica modificar y/o alterar el contenido de la norma tributaria. f) La Sala Superior inaplicó la norma VI del Título Preliminar de la LPAG, la cual establece que los precedentes no podrán aplicarse a situaciones anteriores a las de su fecha de emisión, pues mantuvo la aplicación de la casación vinculante no. 6619-2021 en el presente caso. Alega que el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG establece los alcances de los precedentes en materia administrativa; y, en ese sentido, indica que los precedentes vinculantes únicamente obligarán a los administrados respecto de situaciones posteriores a la emisión de estos. En el caso concreto, se pretende mantener la aplicación de un precedente emitido con posterioridad a los hechos que son materia de discusión, con el objetivo de finalizar la controversia vinculada con la determinación del coeficiente aplicado a los pagos a cuenta; lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG. La Sala Superior mantuvo la aplicación de la Sentencia de Casación N° 6619-2021 emitida el 13 de abril de 2023, donde se establecía que corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, cuando las declaraciones presentadas por el contribuyente consignaban información incorrecta y no se condice con la realidad. No obstante, la situación jurídica que se discute versa sobre la determinación y pago oportuno de los pagos a cuenta de los periodos de marzo a diciembre del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, los cuales fueron determinados por la Administración Tributaria con anterioridad a la emisión de la Sentencia de Casación N° 6619-2021. De tal modo, la Sala Superior inaplicó el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de LPAG, pues mantuvo la aplicación de la Casación Vinculante N° 6619-2021, pese a que este fue emitido con posterioridad a los hechos materia de controversia. g) La Sala Superior inaplicó el artículo 170 del Código Tributario, pues no tuvo en cuenta que la aplicación de la casación vinculante N° 6619-2021 evidencia una dualidad de criterio en relación con la casación vinculante N° 4392-2013; y, por tanto, corresponde la inaplicación de intereses sobre los pagos a cuenta del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2016. Alega que la Sala Superior inaplicó el artículo 170 del Código Tributario, pues confirmó erróneamente la aplicación de intereses moratorios sobre los pagos a cuenta de los periodos de marzo a diciembre del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016; desconociendo que existe una dualidad de criterio entre las Casaciones N° 4392- 2013 y 6619-2021. Por lo tanto, la Corte Suprema incurrió en dualidad de criterio mediante la emisión de los precedentes vinculantes recaídos en las Casaciones N° 4392-2013 y 6619- 2021, a partir de la cuales surgieron interpretaciones opuestas respecto a la interpretación y aplicación de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y 34 del Código Tributario. Como consecuencia de la dualidad de criterio entre las Casaciones N° 4392- 2013 y 6619-2021, no se puede encontrar certeza sobre el tratamiento tributario respecto a la aplicación de intereses moratorios derivados de la modificación del coeficiente de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Con la emisión de las Casaciones N° 4392-2013 y 6619-2021 existen tratamientos sustancialmente diferenciados para un mismo supuesto de hecho, con lo cual, en atención al artículo 170 del Código Tributario, correspondía que la Sala Superior deje sin efecto los intereses moratorios imputados por los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016. Sin embargo, la Sala Superior inaplicó el artículo 170 del Código Tributario, pues confirmó erróneamente la aplicación de intereses moratorios sobre los pagos a cuenta de los periodos de marzo a diciembre del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016; pese a que la imputación de aquellos sustenta en la existencia de una dualidad de criterio entre las Casaciones N° 4392-2013 y 6619-2021. h) La Sala Superior inaplicó el principio de prospective Overruling, el cual regula que los precedentes no podrán aplicarse a situaciones anteriores a su fecha de emisión, pues aplicó la Casación vinculante N° 6619-2021, pese a que fue emitida de manera posterior a la determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016. Sostiene que la Sala Superior inaplicó el principio de prospective overruling, el cual señala que los precedentes no podrán aplicarse a situaciones anteriores a su fecha de

emisión. Lo anterior, como consecuencia de aplicar la Casación Vinculante N° 6619-2021 al caso de la compañía, pese a que fue emitida de manera posterior a la determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016. De acuerdo con el principio prospective overruling, el cambio de regla suscitado por un cambio de precedente vinculante operará luego de que los órganos involucrados con las referidas acciones de personal puedan conocer los alcances del mismo y adopten las medidas que fueren necesarias para su cabal cumplimiento, sin que se afecte lo institucionalmente decidido conforme a la jurisprudencia preexistente. Es decir, cualquier cambio en la orientación jurisprudencial (overruling) no adquiere eficacia para el caso decidido, sino en relación con hechos verificados con posterioridad al nuevo precedente sentado por el overruling. Sin embargo, la Sala Superior mantuvo la aplicación de la Casación Vinculante N° 6619-2021 con la finalidad de mantener la aplicación de intereses moratorios por los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016. En consecuencia, la Sala Superior inaplicó el principio prospective overruling, pues mantuvo la aplicación de la Casación Vinculante N° 6619-2021, pese a que fue emitida de manera posterior a la determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016. **CAUSALES REFERIDAS A LAS RESOLUCIONES DE MULTA. i) La Sala Superior inaplicó el artículo 254 de la LPAG, pues confirmó las resoluciones de multa, a pesar de que fueron emitidas sin seguir el procedimiento administrativo sancionador previo.** Sostiene que de acuerdo con lo señalado en la Norma IX del Código Tributario, en dicho ámbito se aplica supletoriamente los Principios del Derecho Tributario y los Principios del Derecho Administrativo. En tal sentido, el artículo 254 de la LPAG señala que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere necesariamente la existencia de un procedimiento sancionador previo y válido, de esta manera, se establece que previo a cualquier acción sancionadora debe haber un procedimiento sancionador y que en el mismo deben resguardarse las garantías mínimas para el administrado: - Previo a la imposición de cualquier sanción, el administrado debe ser notificado con los hechos que se le imputan y la posible infracción que se le pudiera aplicar. - El administrado, una vez notificado con los hechos imputados y la posible infracción, debe contar con un plazo mínimo de cinco días, a efectos de que pueda formular sus alegaciones de defensa. Sin embargo, en el presente caso la Administración Tributaria vulneró las garantías establecidas en el artículo 254 de la LPAG, pues ejerció su potestad sancionadora sobre la compañía, sin haber seguido un procedimiento sancionador previo a la imposición de la sanción que respete las garantías mínimas de los administrados; y, en consecuencia, correspondía que se declare la nulidad de las Resoluciones de Multa. En tal sentido, es evidente que la Sala Superior inaplicó artículo 254 de la LPAG, pues confirmó las Resoluciones de Multa, a pesar de que fueron emitidas sin seguir el procedimiento administrativo sancionador previo. **j) La Sala Superior inaplicó el principio de culpabilidad, pues confirmó las Resoluciones de Multa, desconociendo que la conducta atribuida a la compañía no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a la falta del requisito indispensable del dolo o intención.** Sostiene que la Administración Tributaria se limitó a verificar que el monto declarado por la compañía coincida o no con la determinación establecida por ella, a fin de aplicar en forma mecánica el artículo 165 del Código Tributario. No obstante, debió tener presente que en el análisis de los aspectos configuradores y constitutivos de la infracción tributaria, se exige que exista: (i) una conducta típica; (ii) que dicha conducta sea antijurídica; (iii) culpable; y, (iv) sancionada por una ley tributaria. Dichos requisitos, por cierto, deben presentarse en forma conjunta para la declaración de responsabilidad tributaria y la imposición de la sanción correspondiente. De lo contrario, de no configurarse y probarse la manifestación de cualquiera de dichos aspectos se entenderá que no existe infracción tributaria sancionable. Asimismo, alegan que la compañía en ningún momento declaró cifras o datos falsos, omitió circunstancias en la declaración que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generan aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos. Las discrepancias de la declaración jurada y la determinación realizada por la Administración Tributaria se debieron en todo momento a la labor de interpretación y aplicación de las leyes tributarias. En consecuencia, la Sala Superior inaplicó el principio de culpabilidad, pues confirmó las Resoluciones de Multa, desconociendo que la conducta atribuida a la Compañía no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a la falta del requisito indispensable del dolo

o intención. **k) La Sala Superior inaplicó el principio de tipicidad, ya que confirmó las resoluciones de multa, desconociendo que la compañía no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que su conducta no refleja una declaración de cifras y/o datos falsos, sino tan solo la divergencia con lo que la administración tributaria considera que debe ser la determinación del impuesto a la renta de marzo a diciembre de 2016.** El recurrente sostiene respecto al principio de tipicidad que solo pueden ser sancionados actos o actividades expresamente especificadas como infracciones en las normas competentes; por lo cual, no pueden ser materia de sanción aquellas conductas que no se encuentren comprendidas dentro del tipo infractor, de acuerdo con el principio de tipicidad; es decir, cuando el administrado presente una declaración jurada determinativa que omita información o contenga datos falsos que incidan en la cuantificación de la obligación tributaria. El demandante refiere no haber declarado cifras y/o datos falsos; sino que, por el contrario, siempre declaró aquello que consideraba que era la correcta determinación de los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2016, y con ello no se cumple con la tipicidad que se requiere para sancionarla. La determinación realizada por la Compañía no coincidía con la realizada por la autoridad tributaria no significa que la compañía haya declarado falsamente, sino que por el contrario, significa (en todo caso) que existe una discrepancia entre ambas declaraciones pero en modo alguno una declaración falsa. Sostiene que en el presente caso la compañía no declaró cifras y/o datos falsos en la determinación de sus obligaciones tributarias, motivo por el cual no correspondía que se le aplique la sanción impuesta en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. En consecuencia, la Sala Superior inaplicó el principio de tipicidad, ya que confirmó las Resoluciones de Multa, desconociendo que la Compañía no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS. DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las infracciones contenidas en el literal **a) y b)** del apartado noveno, del análisis de las alegaciones expuestas, esta Sala Suprema observa que, aun cuando la empresa recurrente **Pfizer S.A.** describe la supuesta infracción que denuncia, no se advierte que logre demostrar la inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú al emitirse pronunciamiento mediante la sentencia de prima instancia y la sentencia de vista, lo que hubiera permitido colegir a este colegiado que es válida la nulidad de las sentencias materia de cuestionamiento. Debe considerarse que no toda omisión de pronunciamiento constituye vulneración del debido proceso, sino solo aquella que resulte "perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, lo cual no ha sido sustentado por la recurrente, tanto más cuando la Sala Superior ha señalado las razones para confirmar la decisión de las instancias de mérito. **10.1.** En ese sentido, y a diferencia de lo sostenido en el recurso de casación, la Sala Superior efectuó un juicio valorativo de las actuaciones del procedimiento administrativo, sustentando sus premisas y análisis en estricta congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado. Ello la condujo razonablemente a la decisión adoptada, por consiguiente, no se advierte en el caso concreto cómo podría haberse configurado la infracción alegada, máxime si se evidencia la aplicación de un criterio interpretativo basado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, recogido además como criterio vinculante en la Casación N° 6619-2021-Lima, emitida por esta Sala Suprema. Por lo tanto, en esencia, lo perseguido con el recurso de casación es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio aportado a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso de casación; por ello, no se cumple con las exigencias de precisión y claridad, previstas en el artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, deviniendo el recurso en este extremo **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En lo que respecta a las causales resumidas en los acápites **c), d), e), f), g) y h)** del noveno considerando y con relación a la interpretación errónea de los artículos 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 34 del Código Tributario, esta Sala Suprema advierte que, si bien la parte recurrente identifica los preceptos legales cuya inaplicación o interpretación errónea denuncia, no explica de manera clara cómo la interpretación adoptada por la Sala Superior contravendría los alcances normativos de dichas disposiciones, pues la recurrente sostiene que *los intereses moratorios únicamente podrían haberse computado si la compañía no los habría abonado oportunamente; es decir, dentro del plazo correspondiente*; sin embargo, no precisa en

qué consiste la interpretación errónea, ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta, tampoco explica por qué esta resultaría jurídicamente obligatoria, ni señala de qué manera el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior se aparta del marco normativo aplicable al caso. En ese sentido, aun cuando se invoca normas legales, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. **11.1.** Asimismo, en el presente recurso casatorio se sostiene en el literal **d)** que la instancia de mérito inaplicó la norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y en consecuencia, aplicó indebidamente el artículo 1220 del Código Civil, por lo que referida a la aplicación del artículo antes mencionado, el cual dicha norma regula el pago que se origina por acuerdo entre parte y cuya aplicación resulta aplicable a relaciones privadas; en ese contexto, se verifica que en el fondo se pretende cuestionar los criterios desplegados por las instancias de mérito, actividad que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, en tanto la Sala Suprema no es una tercera instancia. Además, la instancia de mérito ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión de no amparar la demanda, exponiendo la norma aplicable en el caso en concreto contenida en el séptimo considerando de la sentencia de vista. En consecuencia, no se demuestran las razones que justifican la supuesta inaplicación o aplicación indebida de las normas en mención. **11.2.** Con relación al literal **e)** concerniente a la inaplicación del Principio de Legalidad y la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, esta Sala Suprema debe señalar que la inaplicación de una norma, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la casacionista demostrar la relevancia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En el presente caso, de los alegatos formulados respecto a la causal denunciada, esta Sala Suprema advierte que los mismos carecen de una exposición que evidencie el modo en que el principio de legalidad y la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario; disposiciones legales que se invocan como “inaplicadas” hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. **11.3.** En relación a las causales **f), g) y h)** vinculadas a la aplicación o inaplicación de los precedentes N° 6619-2021 y 4392-2013 y de la técnica *prospective Overruling*, esta Sala Suprema, advierte que los fundamentos expresados por la recurrente se basan únicamente en cuestionar los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, como son las actuales reglas con carácter de precedente vinculante contenidas en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 y la Sentencia de Casación N° 4392-2013, respecto al tratamiento de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. No obstante, este Tribunal Supremo no advierte mayores argumentos respecto a que existió una dualidad de criterio en las sentencias de casación referida y que ello conlleve a que no corresponda la imposición de multas e intereses en mérito con el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario. De otro lado, la invocación de la técnica del *overruling* respecto a la Casación vinculante N° 6619-2021, no constituye una causal autónoma de casación o prevista conforme al artículo 388° del Código Procesal Civil. La disconformidad con el criterio interpretativo asumido por la instancia de mérito, no basta para acreditar una infracción normativa si no se demuestra que dicho entendimiento contradice de forma directa e indubitable el contenido legal o constitucional de las disposiciones invocadas. **11.4.** En consecuencia, las causales señaladas en los acápites **c), d), e), f), g) y h)** del noveno considerando, no cumplen con los requisitos de claridad, especificidad y vinculación con el derecho aplicable exigidos por el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, razón por la cual, conforme a lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 393° del mismo cuerpo normativo, deviene **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto de las infracciones señaladas en los numerales **i), j) y k)** del considerando noveno, esta Sala Suprema observa que, la empresa recurrente reitera principalmente que su conducta no se subsume en el tipo infractor atribuido, debido a que no cuenta con un requisito indispensable que es el dolo o la intención. Asimismo, refiere la recurrente que la resolución de multa fue emitida sin haber seguido un procedimiento administrativo sancionador previo. Del análisis de las causales en mención no se advierte que se hayan expuesto las razones fácticas y jurídicas relacionadas al caso en controversia que sustenten su petición, se debe tener en cuenta que estas infracciones están relacionadas con el cumplimiento de obligaciones tributarias concerniente al Impuesto a la Renta

del ejercicio 2016, en el que se determinó la configuración de la infracción al numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, dicha controversia se deriva de un procedimiento administrativo seguido por la SUNAT, que fue resuelto en grado de apelación por el Tribunal Fiscal, por lo que no se advierte que las Resoluciones de Multa materia de cuestionamiento se hayan emitido sin seguir el procedimiento administrativo sancionador previo, en dicho procedimiento ha permitido al demandante poder interponer los recursos correspondientes, asimismo, como se advirtió la “*presente Litis es una de naturaleza tributaria, que como ya se ha señalado precedentemente contiene regulación específica en materia sancionadora, no encontrándose la Administración Tributaria obligada a seguir el procedimiento sancionador previo de la Ley N° 27444*”, por lo que se evidencia que la parte recurrente pretende que se sustituya el razonamiento de mérito adoptado, existiendo una discrepancia en la interpretación normativa aplicada al caso. **12.1.** Asimismo, es preciso mencionar que en varias sentencias de Casación N° 4239-2022-Lima y 4257-2022-Lima, han señalado que, “el procedimiento contencioso tributario se rige por sus propias normas, contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, y, en aplicación de la norma IX antes citada, solo corresponde recurrir a la aplicación de las normas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de forma supletoria, es decir, en todo lo no previsto por el código mencionado [...]”. En ese sentido, el artículo 165 del Código Tributario, establece que la infracción será determinada de manera objetiva, es decir basta que materialmente se verifique el incumplimiento de la obligación tributaria para que corresponda la imposición de la sanción. Ello ha sido reconocido en la Sentencia N° 3101-2003-AA/TC⁹, por los argumentos del recurrente no respaldan las causales invocadas. Este cuestionamiento no solo carece de sustento, sino que, para el caso, se ha determinado sobre la base de las normas especiales que rigen el procedimiento tributario. **12.2.** En consecuencia, conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, el recurso sustentado en las causales descritas en los literales **i), j) y k)** devienen **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al contenido del recurso de casación materia de calificación, presentado a esta Suprema Sala por el **Procurador Público de Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, tenemos las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario.** Sostiene que los intereses por omisión de pagos a cuenta se acumulan al monto no pagado, dichos incumplimientos se devengan hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal, y a partir de ese momento los intereses generados constituyen la nueva base sobre la cual se sigue calculando el interés moratorio. Esta disposición consagra un tratamiento particular que responde a la naturaleza jurídica de los pagos a cuenta, diferenciándolos de otros supuestos de obligaciones tributarias vencidas. En primer lugar, mientras no se haya determinado el tributo definitivo, el interés se calcula únicamente sobre el monto del pago a cuenta impago. En segundo lugar, una vez que se determina la obligación principal —ya sea mediante autoliquidación, resolución de determinación o fiscalización—, los intereses generados hasta ese momento se incorporan como parte del saldo exigible. En consecuencia, el cálculo posterior de intereses se realiza sobre una base que incluye tanto la obligación principal como los intereses moratorios ya devengados. No se trata de una capitalización periódica, sino de una consolidación de la deuda una vez que se ha definido su cuantía final. La finalidad del artículo 34 es preservar la eficacia del régimen de pagos a cuenta como mecanismo esencial de recaudación anticipada en el Impuesto a la Renta. Este sistema se basa en la obligación del contribuyente de realizar abonos periódicos a cuenta del tributo final, según los ingresos obtenidos durante el ejercicio. El incumplimiento de dichos pagos anticipados priva al Estado de recursos en tiempo oportuno, y además otorga al contribuyente un beneficio financiero indebido, al postergar el pago de su obligación hasta el cierre del ejercicio. En tal sentido, la aplicación de intereses moratorios conforme al artículo 34 busca corregir esa desventaja temporal y asegurar la neutralidad del sistema impositivo. La Sala Superior cometió el error fundamental de asimilar la figura de la “capitalización de intereses” contenida en el artículo 34 con la capitalización proscrita del artículo 33. Es necesario recordar que el artículo 33 del Código Tributario, en su versión anterior, regulaba la capitalización automática de intereses sobre el tributo no pagado, lo que implicaba la acumulación anual de los intereses ya devengados, convirtiéndolos en base para el cálculo de los intereses del año siguiente. Este régimen fue derogado por el

Decreto Legislativo N° 969 debido a que generaba un incremento desproporcionado de la deuda tributaria, afectando la economía de los contribuyentes. Sin embargo, la Sala no ha distinguido entre este régimen y el que regula el artículo 34. **b) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, vulnerándose el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación externa del razonamiento).** Alega que la Sala Superior efectuó una motivación aparente toda vez que no realizó una distinción sustancial y necesaria entre dos regímenes jurídicos claramente diferentes: el del artículo 33 del Código Tributario (derogado) y el vigente artículo 34. En su análisis, equiparó sin justificación técnica ni legal la metodología de cálculo prevista para pagos a cuenta bajo el artículo 34 con la capitalización de intereses prohibida por el derogado artículo 33, omitiendo considerar que este último fue expresamente dejado sin efecto mediante el Decreto Legislativo N° 969. Esta omisión implica una motivación deficiente, ya que no se examinaron los elementos diferenciadores de ambos supuestos, pese a que son claves para resolver el caso. La Sentencia de Vista no cumple con explicar de forma suficiente, coherente ni razonada las razones jurídicas que justifican su decisión, particularmente en lo que respecta al tratamiento de los intereses moratorios aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme al artículo 34 del Código Tributario. Si bien formalmente se mencionan disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, lo cierto es que la argumentación ofrecida no revela una genuina labor de interpretación y ponderación normativa, sino una aplicación mecánica, acrítica y contradictoria del derecho, que omite cuestiones esenciales del caso. En efecto, la sentencia asimila sin fundamento técnico ni jurídico la aplicación del artículo 34 del Código Tributario a la figura de la capitalización de intereses moratorios prohibida en el artículo 33 del mismo cuerpo legal, norma que, como se sabe, fue derogada expresamente mediante el Decreto Legislativo N° 969. Esta equiparación resulta notoriamente inadecuada, en tanto ambas disposiciones regulan supuestos normativos distintos. La gravedad del vicio de motivación en este caso se agrava al advertirse que la Sala ha trasplantado de manera irreflexiva el contenido de una casación (la N° 6619-2021-Lima) referida expresamente a la prohibición de capitalización de intereses regulada en el derogado artículo 33, sin detenerse a evaluar si sus fundamentos allí desarrollados resultaban aplicables —o no— al régimen especial previsto en el artículo 34, vigente y claramente diferenciado. **c) Aplicación indebida del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6619-2021-Lima.** Sostiene que la casación citada se refiere al análisis de la figura de la capitalización de intereses moratorios prosrita conforme al derogado artículo 33 del Código Tributario. Este dispositivo legal prohibía que los intereses generados por la demora en el pago del tributo principal generaran, a su vez, nuevos intereses, limitando expresamente su cálculo a la deuda tributaria original. Por tanto, el objeto de control en ese precedente fue un régimen normativo derogado y aplicable en contextos donde se pretendía adicionar intereses sobre intereses ya vencidos y capitalizados. La controversia no versa sobre la aplicación del artículo 33 del Código Tributario ni sobre una capitalización prohibida, sino sobre la aplicación vigente del artículo 34 de dicho cuerpo normativo. Esta disposición establece una regla especial únicamente para los pagos a cuenta no efectuados oportunamente, disponiendo que los intereses moratorios generados hasta la fecha de determinación del tributo principal se integran como nueva base para el cálculo de intereses posteriores. La indebida aplicación de este precedente vinculante vulnera gravemente el principio de legalidad y la garantía de debida motivación. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, la aplicación de precedentes —sobre todo de carácter vinculante— debe realizarse observando rigurosamente la identidad de los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen al criterio vinculante. Cuando un órgano jurisdiccional emplea un precedente en un contexto normativo distinto, incurre en una motivación aparente y en un uso defectuoso del derecho, afectando el derecho del justiciable a obtener una resolución fundada en derecho y congruente con los hechos del caso concreto. **DÉCIMO CUARTO:** En lo concerniente a las causales resumidas en los acápites **a) b) y c)** del décimo tercer considerando, se advierte que la recurrente básicamente alega interpretación errónea del artículo 34 del Código Tributario; inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; aplicación indebida del precedente vinculante Casación N° 6619-2021-

Lima. **14.1.** Es preciso señalar que en el presente caso la Administración procedió a reliquidar los valores y determinó un mayor impuesto al declarado originalmente por demandante, lo que generó omisiones por tales pagos a cuenta e intereses. En tal sentido, la sentencia de vista concluyó que tales intereses corresponden ser abonados, de conformidad con el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al no haberse honrado la integridad de los pagos a cuenta en su oportunidad, período en el cual ingresaron a las arcas fiscales montos inferiores al que correspondía, privándose al Estado de la disposición de esos recursos, sin justificación alguna. **14.2.** Ahora bien, con relación a la naturaleza jurídica de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría, esta Sala Suprema en la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, establece determinadas reglas: 3.8 [...] los denominados “pagos a cuenta” son “obligaciones tributarias” singulares, que se vinculan estrechamente a la obligación tributaria principal, integrándose finalmente al tributo del cual se derivan, pero que cuentan con reglas propias, como son las que se derivan de su nacimiento y devengo; por tanto, la generación de intereses responde a dichas reglas propias que lo informan, enmarcándose en una determinada opción de política fiscal, congruente con nuestro sistema tributario. **14.3.** En efecto, la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta no pagados oportunamente persigue determinadas finalidades de política fiscal. Así lo ha previsto esta Sala Suprema en la precitada Sentencia de Casación: 4.4 En esa línea, es preciso indicar que los intereses moratorios tienen como objeto principal fortalecer la puntualidad y corrección en el cumplimiento del pago de los tributos, pues buscan resguardar los recursos del Estado contra los riesgos de morosidad o de falta de pago de los tributos por parte de los contribuyentes, compensando y resarciendo al Estado por el costo de oportunidad que representa el no contar oportunamente con el pago de los tributos, pero teniendo en cuenta para ello los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos constitucionalmente; por lo que resulta idóneo que, por política fiscal, se mantenga el cobro de los intereses moratorios a los pagos a cuenta, [...]. **14.4.** En línea con lo antes expuesto, este Tribunal Supremo concluyó que corresponde el cobro de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando no fueron efectuados en la forma y por el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad. Así, lo estableció la Sentencia de Casación N° 6619-2021 Lima, la cual constituye precedente vinculante, estableció que “procede el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad”. Criterio que, esta Sala Suprema ha asumido al desestimar los recursos recaídos en las Casaciones N° 321-2021 Lima, y 7577-2021 Lima, entre otros, los mismos que están referidos a intereses moratorios en pagos a cuenta, situaciones similares al que ahora nos convoca. Por lo demás, este colegiado supremo no advierte argumentos adicionales y suficientes en el recurso presentado por la recurrente que permitan modificar el criterio jurisprudencial establecido. **14.5.** Del análisis a la causal referente a la motivación de las resoluciones, se advierte que el recurrente cuestiona que el fallo emitido por la Sala Superior presuntamente contraviene los criterios contenidos en la jurisprudencia judicial y constitucional, respecto a la metodología de cálculo prevista para pagos a cuenta, el tratamiento de los intereses moratorios aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y la capitalización de intereses; sin embargo, se advierte que tales argumentos no se condicen con la causal invocada, toda vez que lo que en realidad cuestiona es el criterio fijado por la Sala Superior que no comparte o con el cual no se encuentra conforme, siendo que tal discrepancia de criterio no se funda en la infracción normativa denunciada; por ello, no se cumplen con las exigencias de precisión y claridad, previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **14.6.** Al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los literales **a), b) y c),** y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia del recurso; por lo tanto, la infracción procesal denunciada deviene improcedente. **DÉCIMO QUINTO:** Con relación al pedido de aclaración presentado por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, éste se lo resuelto en la presente resolución. **DÉCIMO SEXTO:** Por su parte, la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Sunat,** formula las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que la Sentencia de Vista no cumple con explicar de forma suficiente, coherente ni razonada las razones jurídicas que

justifican su decisión, particularmente en lo que respecta al tratamiento de los intereses moratorios aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme al artículo 34 del Código Tributario. Si bien formalmente se mencionan disposiciones normativas y precedentes jurisprudenciales, lo cierto es que la argumentación ofrecida no revela una genuina labor de interpretación y ponderación normativa, sino una aplicación mecánica, acrítica y contradictoria del derecho, que omite cuestiones esenciales del caso. Esta omisión revela no solo un error de interpretación normativa, sino una verdadera falta de motivación sustancial, pues no se examinan las normas aplicables con el rigor que exige un pronunciamiento judicial debidamente motivado. No basta con enunciar normas o citar precedentes, es necesario demostrar cómo se conectan esas normas con los hechos del caso concreto. La gravedad del vicio de motivación en este caso se agrava al advertirse que la Sala ha trasplantado de manera irreflexiva el contenido de una Casación N° 6619-2021-Lima, referida expresamente a la prohibición de capitalización de intereses regulada en el derogado artículo 33, sin detenerse a evaluar si los fundamentos allí desarrollados resultaban aplicables o no al régimen especial previsto en el artículo 34, vigente y claramente diferenciado que es aplicable al presente caso de autos. b) **Inaplicación del artículo 34 del Código Tributario.** Sostiene que la disposición regula de manera expresa y específica el tratamiento de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Es decir, su aplicación no es general para todas las deudas tributarias, sino que se limita a aquellos casos en que el contribuyente no cumplió con efectuar los pagos parciales anticipados del impuesto a la renta de manera completa, antes del vencimiento del saldo total anual. La finalidad del artículo 34 es preservar la eficacia del régimen de pagos a cuenta como mecanismo esencial de recaudación anticipada en el Impuesto a la Renta. Este sistema se basa en la obligación del contribuyente de realizar abonos periódicos a cuenta del tributo final, según los ingresos obtenidos durante el ejercicio. El incumplimiento de dichos pagos anticipados priva al Estado de recursos en tiempo oportuno, y además otorga al contribuyente un beneficio financiero indebido, al postergar el pago de su obligación hasta el cierre del ejercicio. En tal sentido, la aplicación de intereses moratorios conforme al artículo 34 busca corregir esa desventaja temporal y asegurar la neutralidad del sistema impositivo. La Sala Superior cometió el error fundamental de aplicar al presente caso de autos la figura de la capitalización de intereses proscrita del artículo 33 del Código Tributario, por el solo hecho de que en las Resoluciones de Determinación se utiliza la denominación intereses capitalizados para consignar el monto total de los intereses moratorios que se aplicaron y devengaron hasta la fecha del vencimiento de la obligación tributaria del impuesto a la renta del 2016 y que constituiría la nueva base para el cálculo del interés moratorio, tal como lo dispone el artículo 34 del Código Tributario, norma que resulta aplicable al presente caso de autos y que la sala superior omitió aplicar. c) **Aplicación indebida del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6619-2021-Lima.** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en una aplicación indebida del precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021-Lima, al trasladar de manera automática sus fundamentos al presente caso de autos que presenta supuestos normativos y fácticos distintos. La casación citada se refiere al análisis de la figura de la capitalización de intereses moratorios proscrita conforme al derogado artículo 33 del Código Tributario. En el presente caso de autos, la controversia no versa sobre la aplicación del artículo 33 del Código Tributario ni sobre una capitalización prohibida, sino sobre la aplicación de la regla vigente del artículo 34 de dicho cuerpo normativo. Por consiguiente, el régimen jurídico aplicable en el presente caso difiere sustancialmente del que se resolvió en la Casación N° 6619-2021-Lima, razón por la cual resulta impertinente utilizar este precedente como sustento para resolver la controversia. La indebida aplicación de este precedente vinculante vulnera gravemente el principio de legalidad y la garantía de debida motivación. En el presente proceso, se ha desdibujado el ámbito de aplicación del precedente, generando una interpretación que no solo desconoce el alcance real de la Casación N° 6619-2021-Lima, sino que también pervierte el sentido de la normativa vigente, afectando de manera directa el derecho del casante a que su caso sea resuelto conforme al principio de legalidad. d) **Aplicación indebida del artículo 33 del Código Tributario que estuvo vigente hasta el año 2006.** El artículo 33 del Código Tributario, que fue derogado por el Decreto Legislativo N° 969, regulaba la capitalización de intereses moratorios de manera general, aplicable a cualquier tributo impago y que alteraba la deuda de manera continua año tras año. En cambio, el artículo 34 aplica una regla única

para los pagos a cuenta, consolidando los intereses devengados únicamente por una sola vez y no año tras año. El artículo 33 trataba de un régimen aplicable a los tributos definitivos, donde la capitalización de intereses era una herramienta para actualizar el valor de la deuda. Por el contrario, el artículo 34 es una norma específica que aplica exclusivamente a los pagos a cuenta y busca evitar que los contribuyentes se beneficien indebidamente de la moratoria en los pagos, pero sin recurrir a la capitalización desmedida de los intereses. La Sala realiza una aplicación incorrecta de la norma, al tratar el mecanismo de cálculo de intereses moratorios establecido en el artículo 34 como si se tratara de la capitalización proscrita por el artículo 33, generando un error de interpretación y aplicación de la ley. **DÉCIMO SÉTIMO:** Respecto de la infracción procesal invocada por el recurrente, señalada en el literal a) del considerando décimo sexto, al sostener que la sentencia recurrida no cumple con explicar de forma suficiente, coherente ni razonada las razones jurídicas que justifican su decisión, particularmente en lo que respecta al tratamiento de los intereses moratorios aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme al artículo 34 del Código Tributario. **17.1.** Del análisis a la causal antes señalada este Supremo Tribunal, no advierte en la sentencia de vista cuestionada, un vicio de motivación, puesto que la sentencia recurrida no se limita a citar normas o precedentes, sino que desarrolla un razonamiento explícito y congruente que conecta la jurisprudencia y las normas aplicables con los hechos verificados en el procedimiento de fiscalización. El desacuerdo del recurrente con la interpretación efectuada por la Sala no configura, por sí mismo, un defecto de motivación ni autoriza la apertura de la competencia casatoria. Asimismo, se evidencia que la Sala de mérito analizó expresamente la pertinencia, alcance y efectos de la Casación N° 6619-2021-Lima, descartando su uso automático y explicando de manera razonada por qué la misma resulta aplicable al caso concreto, determinando que corresponde el pago de intereses moratorios, pero no aplicaría la regla de capitalización de intereses en el caso concreto, por cuanto dicha aplicación era válida solo hasta el 31 de diciembre de 2005. **17.2.** Por lo expuesto, las partes recurrentes no han sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia de la infracción procesal. Por tanto, corresponde declarar **improcedente** el recurso. **DÉCIMO OCTAVO:** Con relación a las infracciones normativas invocadas por el recurrente, señaladas en los literales b) c) y d) del considerando décimo sexto, consistente a la inaplicación del artículo 34 del Código Tributario, respecto al artículo antes precisado la instancia de mérito ha señalado que la generación de intereses moratorios por los pagos a cuenta del impuesto a la renta depende de la determinación y abono oportuno de los pagos a cuenta, sin considerar que posteriormente el coeficiente que sirvió para el cálculo y abono de dicho concepto sea modificado. En consecuencia, se advierte una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito. **18.1.** Por otro lado, el recurrente sostiene la indebida aplicación de la Casación N° 6619-2021-Lima, en ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala Superior asumió un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento, y explica de manera razonada por qué el precedente antes mencionado resulta aplicable al caso concreto, determinando que corresponde el pago de intereses moratorios, sin embargo, ha señalado *“como regla con carácter de precedente vinculante que corresponde la inaplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad, lo que implica que dicho criterio resulta de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales en casos similares como este”*. **18.2.** Con relación a la indebida aplicación del artículo 33 del Código Tributario, esta Sala Suprema, ha logrado evidenciar que los jueces al emitir la Sentencia de Vista han realizado una distinción entre; los intereses moratorios propios de pagos a cuenta y la capitalización derogada aplicable solo hasta 2005, por consiguiente, no se advierte una aplicación indebida a la norma antes citada, por lo que la alegación constituye, en realidad, una mera disconformidad con la valoración jurídica, pues de las alegaciones expuestas evidencian su intención de que esta Sala Suprema realice nuevamente una valoración de sus alegaciones, lo cual no corresponde a los fines del recurso de casación. **18.3.** Por consiguiente, las infracciones propuestas, conforme a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, carecen de sustento, por lo que el recurso debe declararse **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) El demandante **Pfizer S.A.**, de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco (folio 2126 del Expediente Judicial Electrónico – EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2072). ii) La **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, de fecha cinco de mayo de dos mil veinticinco (folio 2094 del Expediente Judicial Electrónico – EJE); contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2072) que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 1903), que declaró fundada en parte la demanda. iii) La **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Sunat**, de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco (folio 2174 del Expediente Judicial Electrónico – EJE); contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2072) que confirma la sentencia apelada, emitida mediante resolución número once, del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 1903), que declaró fundada en parte la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Pfizer S.A contra el Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – Sunat, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"
- ³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- ⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
- ⁸ Constitución Política del Perú
Principios de la Administración de Justicia
Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,

ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

⁹ Sentencia N.º 3101-2003-AA/TC

"[...] Por su parte, el Código Tributario, norma que contiene los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico tributario, incorpora, en su artículo 165", el principio de determinación objetiva de la infracción tributaria, lo que determina que, de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción también establecida en la norma, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho".

C-2495422-11

CASACIÓN N° 24891-2025 LIMA

TEMA: Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales-Derecho a la prueba

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: *¿La sentencia de vista que se limita a remitirse a los actuados en sede administrativa, sin realizar un pronunciamiento autónomo respecto de los agravios planteados en el recurso de apelación ni de los medios probatorios ofrecidos, vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba?*

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: *En el presente caso, se observa que se ha vulnerado el debido proceso, en sus dimensiones del derecho a una debida motivación y del derecho a la prueba. Ello se evidencia en la omisión de la Sala Superior de valorar un medio probatorio presentado por la parte recurrente, sin que se haya justificado razonablemente su impertinencia o innecesaria actuación. Asimismo, se advierte la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse emitido pronunciamiento sobre los agravios expresamente planteados en el recurso de apelación. Tal omisión resulta relevante, pues tanto el medio probatorio no analizado como los agravios desatendidos guardan relación directa con los fundamentos principales de la demanda, comprometiendo la garantía de tutela jurisdiccional efectiva.*

PALABRAS CLAVE: *Debido proceso, debida motivación, derecho a la prueba.*

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veinticuatro mil ochocientos noventa y uno guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Agrícola del Chira Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folios setecientos treinta y tres a setecientos ochenta y cuatro del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** emitida mediante la resolución número catorce del treinta de junio de dos mil veinticinco (folios seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia apelada** emitida mediante resolución número ocho del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos noventa a quinientos treinta y dos), que **declaró: fundada en parte la demanda** respecto a la primera pretensión principal de la demanda, en el extremo de la Resolución de Multa N° 0820020007634 y la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311 y, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03303-5-2023, en el extremo que confirmó la Resolución de Multa N° 0820020007634 respecto a la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311; asimismo, NULAS la Resolución de Intendencia N° 0850140002968, en el extremo que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Multa N° 0820020007634 sobre la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311, y ordenó que la Administración Tributaria, a consecuencia de la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311, realice una reliquidación y, de ser

el caso, efectúe la devolución inmediata del importe pagado indebidamente por la demandante por la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 0820020007634, más los intereses que resulten aplicables de conformidad al inciso a) del artículo 38° del Código Tributario hasta la fecha de su efectiva devolución; e, **INFUNDADA** la demanda en todo lo demás que esta contiene. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco (fojas diez a treinta y ocho del cuaderno de casación) formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Agrícola del Chira Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que incurrió en un vicio de motivación aparente, al presentar un análisis superficial y sucinto que no responde motivadamente a los argumentos formulados por la recurrente en el recurso de apelación. Que, en el considerando quinto de la sentencia de vista, la instancia de mérito se limita a realizar un recuento de los principales hechos y observaciones vinculados al reparo realizado por la Administración Tributaria. Que, la Sala Superior solo citó la posición de la Administración y el Tribunal Fiscal y no emitió pronunciamiento sobre que el Juzgado no ha tomado en consideración que la Nota de Crédito ha sido emitida conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago y el análisis es formalista. **b) Infracción normativa por afectación al derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho a la defensa, concretizado en la inaplicación del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Argumenta que la Sala Superior ha transgredido el derecho a la defensa de la empresa recurrente, al no pronunciarse ni responder a todos los argumentos planteados y formulados por la empresa, dentro del proceso judicial. La Sala Superior no emitió un pronunciamiento en relación a los siguientes argumentos: i) La transgresión del derecho a la debida motivación por parte del Juzgado Tributario; ii) La no valoración de los medios probatorios proporcionados por la Compañía para acreditar el sustento de la nota de crédito; y, iii) El Juzgado Tributario transgrede el derecho a la defensa, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos formulados en la demanda y al no valorar los medios probatorios aportados durante el procedimiento de fiscalización. Que existe una omisión en la atención de un órgano jurisdiccional, respecto de los argumentos planteados por la Compañía como parte de su defensa legal, hecho que coloca al justiciable en una situación de indefensión, pues no recibe respuesta alguna e impide que pueda formular descargos adicionales, toda vez que el órgano resolutor limita la discusión jurídica sobre la materia controvertida. **c) Infracción normativa por afectación al derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho a la prueba, concretizado en la inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.** La Sala Superior ha transgredido el derecho a la prueba de la empresa, al no pronunciarse ni valorar todos los medios probatorios proporcionados por ella dentro del proceso judicial, los cuales resultan relevantes y necesarios para resolver la materia de controversia. La Sala Superior no realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados por la empresa, en tanto omitió valorar el documento Excel proporcionado, que contenía detalle de las Facturas modificadas por la Nota de Crédito N° 001-00000075. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.** Sostiene que la norma tributaria que desarrolla las causales de emisión de Notas de Crédito no señala una prohibición respecto a la emisión de estos documentos, con la finalidad de cumplir una obligación contractual como en el presente caso, sino que el término "otros" es un supuesto abierto que debe incluir a toda situación que acarree la disminución del precio inicialmente facturado en toda operación, en tanto esta es la finalidad de dichos documentos. La interpretación adoptada no obedece a criterios arbitrarios, sino que responde a la finalidad misma de la norma. Esta ha reconocido expresamente la emisión de documentos como las notas de crédito y débito, con el propósito de reflejar cualquier variación en el precio de venta originalmente pactado. Por tanto, restringir los supuestos en los que procede la emisión de notas de crédito contraviene el objetivo para el cual fueron concebidas como documentos con validez tributaria. La interpretación de la Sala Superior limita los supuestos de

emisión de notas de crédito a los cinco casos específicos, y no incluye al término "otros", dicha expresión por su naturaleza es abierta y permite comprender todos aquellos casos en los que se produzca una reducción del precio de venta inicialmente acordado. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.2 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en la infracción de la norma invocada, en tanto considera que la falta de precisión del comprobante de pago vinculado a la nota de crédito es un requisito cuya inobservancia se debe sancionar con la invalidez del documento. De la lectura de la norma no se verifica que este incumplimiento conlleve necesariamente a la invalidez de la nota de crédito. Así, la interpretación seguida por la Sala Superior revela que considera que la formalidad debe primar sobre la finalidad de las normas tributarias. **f) Infracción normativa por interpretación errónea de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, lo cual genera una vulneración al derecho a la libertad contractual.** Refiere que la Sala Superior no analiza que al aplicar una interpretación restrictiva de los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, normas que regulan los supuestos de emisión de notas de crédito, bajo la cual dentro de la categoría de "otros" solo entrarían los supuestos de exceso de impuesto bruto u omisión, genera como consecuencia que se impida la emisión de las notas de crédito para supuestos de cambio de precio de venta pactado conforme contrato. Al limitar los supuestos de emisión de las notas de crédito, se vulnera el Derecho a la Libertad Contractual de la Empresa, ya que no se permite la libre ejecución de las obligaciones pactadas entre las partes y cuyo uso de la nota de crédito para este fin no existe una prohibición establecida normativamente. **g) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y el numeral 4 del artículo 10 y artículo 7 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF.** Manifiesta que el artículo 26 de la Ley del IGV e ISC y los artículos 7 y 10 del Reglamento, establecen un procedimiento determinado para determinar el Impuesto Bruto. Así, las operaciones que tengan como efecto anular, reducir o aumentar parcial o totalmente el valor de las operaciones, deberán estar sustentadas en notas de débito o crédito para que las modificaciones tengan validez. La Ley del IGV e ISC y su Reglamento no han establecido limitaciones para la emisión de las notas de crédito; por el contrario, señala que estas podrán ser utilizadas ante cualquier operación que tenga como efecto anular, reducir o aumentar parcial totalmente el valor de las operaciones, tal y como efectuó la Compañía al emitir la nota de crédito observada. En una aplicación del artículo 26 de la Ley del IGV e ISC y los artículos 7 y 10 de su Reglamento, normas sustanciales y de mayor jerarquía que la Resolución de Superintendencia que aprueba el Reglamento de Comprobantes de Pago, se tiene que se encuentra arreglado a ley que la Compañía haya utilizado este medio para efectuar la variación del precio pactado. En específico, este supuesto calzaría dentro del concepto "otros" señalado en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **h) Infracción normativa por falta de aplicación del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-99-EF y el numeral 4 del artículo 10 y artículo 7 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, la cual genera una vulneración al derecho a la propiedad y al principio de capacidad contributiva y no confiscatoriedad.** Sostiene que conforme lo indica en el acápite anterior, el artículo 26 de la Ley del IGV e ISC y los artículos 7 y 10 del Reglamento de esa Ley, establecen que se deberá emitir una nota de crédito ante la variación del valor de una operación imponible, a efectos de determinar correctamente el impuesto bruto del Impuesto General a las Ventas. La Sala Superior al no realizar la aplicación de las normas señaladas, ha procedido a interpretar de manera restrictiva el numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, cuya consecuencia es la imposibilidad de que la Compañía tribute conforme el Principio de Capacidad Contributiva y No Confiscatoriedad. Para una correcta determinación, la Compañía emitió una nota de crédito, con la finalidad de validar la variación del precio de venta de la operación con su cliente y conforme acuerdo contractual. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en

discusión en sede casatoria se centra en determinar lo siguiente: **i)** si se ha vulnerado el contenido del derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba; **ii)** si la Sala Superior incurrió en error al interpretar los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, al establecer los supuestos en que el término "otros" habilita la emisión de notas de crédito y determinar la consecuencia que genera la omisión de precisar el comprobante de pago en la nota de crédito; y, **iii)** si la Sala Superior inaplicó el artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 4 del artículo 10 y el artículo 7 del Reglamento de la referida ley, y si ello generó la vulneración al derecho a la propiedad, el principio de capacidad contributiva y el derecho a la no confiscatoriedad. **II. CONSIDERANDO:** **Referencias principales sobre el proceso judicial.**

PRIMERO: Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El once de agosto de dos mil veintitrés la demandante, **Agrícola del Chira Sociedad Anónima**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios tres a cincuenta y dos). Planteó como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03303-5-2023, de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, que confirmó la Resolución de Intendencia N° 085-014-0002968, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación N° 082-003-0012635 a N° 082-003-0012646 y la Resolución de Multa N° 082-002-0007634, emitidas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos tributarios de enero a diciembre del ejercicio dos mil catorce, y la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con relación al reparo referido a sustentar la emisión de la nota de crédito N° 001-0000075 por el importe de S/ 14'208,679.97 (catorce millones doscientos ocho mil seiscientos setenta y nueve soles con noventa y siete céntimos), a Sucroalcolera del Chira Sociedad Anónima. **Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 085-014-0002968, en el extremo referido al reparo de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre del ejercicio dos mil catorce. **Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° 082-003-0012635 a N° 082-003-0012646 y la Resolución de Multa N° 082-002-0007634. **Tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene a la Administración Tributaria que realice la devolución inmediata del importe pagado bajo protesto por la demandante, por la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 082-002-0007634, más los intereses que resulten aplicables de conformidad con el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario, hasta la fecha de su efectiva devolución. **Segunda pretensión principal:** En virtud del numeral 2 del artículo 5 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que se reconozca que a fin de reflejar su participación en el resultado global del negocio que, en aplicación del artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, la demandante tenía derecho a efectuar las correcciones al valor de sus operaciones de venta de caña de azúcar con su parte vinculada, Sucroalcolera del Chira Sociedad Anónima, mediante la emisión de la Nota de Crédito N° 001-0000075, por el importe de S/ 14'208,679.97 (catorce millones doscientos ocho mil seiscientos setenta y nueve soles con noventa y siete céntimos), por lo que las correcciones debían ser consideradas para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto General a las Ventas de diciembre del ejercicio dos mil catorce, sin que se haya generado tributo omitido ni sanción. **Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Como consecuencia de ampararse la segunda pretensión principal, que se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), que realice la devolución inmediata del importe pagado bajo protesto por la demandante, por la deuda contenida de la Resolución de Multa N° 082-002-0007634, más los intereses que resulten aplicables de conformidad al inciso a) del artículo 38 del Código Tributario hasta su efectiva devolución. El petitorio se sustenta en los siguientes términos: **a)** El Tribunal Fiscal desvió el debate procesal al introducir un cuestionamiento

nuevo no discutido en la etapa de fiscalización. Mientras la SUNAT cuestionó el sustento probatorio (Informe Económico) y aspectos formales (falta de número de factura en la Nota de Crédito), el Tribunal Fiscal basó su decisión en que el Reglamento de Comprobantes de Pago supuestamente no prevé la emisión de notas de crédito para "distribuir pérdidas" en grupos económicos, argumento que nunca fue materia de controversia, lo que generó indefensión. **b)** La Nota de Crédito N° 001-0000075 fue emitida legítimamente para cumplir una obligación contractual (ajuste de precio por condiciones de mercado pactado en la Quinta Adenda del contrato con Sucroalcolera). Sostiene que el numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, permite la emisión por el concepto "otros", lo que habilita ajustes de precios amparados en el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la libertad de contratación. **c)** Si bien la nota de crédito física no detallaba las noventa y tres facturas modificadas por su volumen, se cumplió la finalidad de la norma (trazabilidad y control) mediante la presentación de un archivo Excel durante la fiscalización, el cual detallaba serie y número de los comprobantes ajustados. Denuncia que la Administración actuó de forma irrazonable al desconocer este medio probatorio. **d)** La Resolución de Multa N° 082-002-0007634 transgrede el artículo 168 del Código Tributario. Al momento de la emisión de la multa (año dos mil dieciocho), ya estaba vigente la modificación del Decreto Legislativo N° 1311, que exige la existencia de un "tributo por pagar omitido" para configurar la infracción del numeral 1 del artículo 178. Dado que la empresa tenía saldo a favor y no tributo por pagar, la multa es nula por aplicación del principio de retroactividad benigna. **e)** Invoca el principio de vinculación negativa, para sostener que el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago no prohíbe expresamente la emisión de notas de crédito para fines distintos a anulaciones o descuentos comerciales. Al ser el concepto "otros" una cláusula abierta, y no existir una prohibición legal expresa, la empresa estaba facultada para usar este medio a fin de realizar los ajustes de precios pactados, siendo la interpretación restrictiva del Tribunal Fiscal contraria a la ley. **1.2. Contestaciones a la demanda. 1.2.1. El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (folios noventa y tres a ciento veintinueve), contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada. Sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal N° 03303-5-2023 ha sido emitida con arreglo a ley y respetando el debido procedimiento. El Informe Técnico presentado por la demandante ("Estimación de las condiciones de mercado que pueden afectar el precio de la caña de azúcar que Agrícola del Chira S.A. vende a su compañía vinculada Sucroalcolera del Chira S.A. durante el ejercicio 2014"), no acredita ni sustenta la emisión de la nota de crédito reparada, pues las normas tributarias no prevén la emisión de notas de crédito para "distribuir pérdidas consolidadas" entre empresas de un grupo económico, supuesto no regulado en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago. **b)** La Nota de Crédito N° 001-0000075 incumplió los requisitos formales establecidos en el numeral 4 del artículo 10 del citado Reglamento, al no consignar la serie y número de los comprobantes de pago que modificaba. El archivo Excel presentado durante la fiscalización contenía inconsistencias, por lo que no podía suplir la exigencia legal ni permitir el control tributario. **c)** Respecto a la multa, la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario se determina de forma objetiva. El principio de retroactividad benigna no es aplicable en materia tributaria, conforme al artículo 168 del Código Tributario y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, por lo que la sanción debe regirse por la norma vigente al momento de la comisión de la infracción. **1.2.2. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés (folios ciento treinta y siete a ciento setenta y seis), contestó la demanda solicitando que se declare infundada, basándose en los siguientes fundamentos: **a)** La demandante no acreditó fehacientemente la realidad de la operación de ajuste de precios. Argumenta que el término "otros" del Reglamento de Comprobantes de Pago no puede interpretarse de manera extensiva para avalar ajustes por distribución de pérdidas no previstos en la norma. **b)** reitera que la nota de crédito observada no cumplió con el requisito esencial de identificar las facturas modificadas, impidiendo el enlace con las operaciones originales. Sostiene que la Administración valoró los documentos presentados (contratos e informes), concluyendo que estos no justificaban la

disminución de la base imponible ni subsanaban los defectos formales de la nota de crédito. **c)** En cuanto a la sanción, la infracción de declarar cifras o datos falsos al haber determinado incorrectamente la obligación tributaria, la justifica. Niega la aplicación de la retroactividad benigna del Decreto Legislativo N° 1311, indicando que, al momento de la infracción, la conducta estaba tipificada y sancionada, siendo irrelevante que posteriormente se modificara la base de cálculo de la multa si la infracción ya se había consumado. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Con resolución número ocho del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos noventa a quinientos treinta y dos), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de primera instancia, que resolvió lo siguiente: *Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda respecto a la primera pretensión principal, en el extremo de la Resolución de Multa N° 0820020007634 y la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311; en consecuencia: NULA parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03303-5-2023, en el extremo que confirmó la referida multa; asimismo, NULAS la Resolución de Intendencia N° 0850140002968 y la Resolución de Multa N° 0820020007634 respecto a la aplicación inmediata del Decreto Legislativo N° 1311. Se ORDENÓ que la Administración Tributaria realice una reliquidación y, de ser el caso, la devolución inmediata del importe pagado indebidamente por la demandante, más los intereses correspondientes. Declaró INFUNDADA la demanda en todo lo demás que esta contiene.* Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes:

a) Respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas por la emisión de la Nota de Crédito N° 001-0000075, la demandante no acreditó que dicha emisión se ajustara a los supuestos previstos en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago ni en el artículo 26 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. La nota de crédito no sustentaba un descuento, bonificación o anulación de la operación de venta original, sino que su finalidad era distribuir la pérdida consolidada del grupo económico "Caña Brava" entre sus empresas vinculadas, supuesto no contemplado en la normativa tributaria para realizar ajustes al débito fiscal. **b)** El término "otros" del Reglamento de Comprobantes de Pago no puede interpretarse como una cláusula abierta para validar cualquier tipo de ajuste, especialmente cuando este responde a acuerdos de distribución de pérdidas y no a una modificación real del precio de venta por condiciones de mercado. Además, observó que la nota de crédito y el informe técnico presentado ("*Estimación de las condiciones de mercado que pueden afectar el precio de la caña de azúcar que Agrícola el Chira S.A. vende a su compañía vinculada Sucoalcolera del Chira S.A., durante el ejercicio fiscal 2014.*") adolecían de defectos formales, como la falta de identificación de las facturas modificadas y la ausencia de fecha de elaboración, lo que restaba valor probatorio a la documentación. **c)** En el caso es aplicable el Decreto Legislativo N° 1311 (vigente desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis), toda vez que la Resolución de Multa N° 0820020007634 fue notificada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, esto es después de la vigencia del referido decreto, y dicha sanción no estaba en trámite ni en ejecución. **d)** Las entidades administrativas no discuten sobre el contenido del contrato establecido libremente entre las partes, ni los efectos civiles o comerciales que emanan de los acuerdos privados entre éstas, sino que la observación solo se produce para efectos de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, y que, respecto a ello, la parte demandante no acreditó la disminución de ingresos gravados con el Impuesto mediante la Nota de Crédito N° 001-0000075. Por lo tanto, concluye el juzgado que no se ha vulnerado el derecho a la libre contratación de la demandante. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** **1.4.1.** La demandante **Agrícola del Chira Sociedad Anónima** interpone recurso de apelación mediante escrito del siete de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos cuarenta y uno a quinientos sesenta y siete), contra el extremo de la sentencia que declaró infundada la demanda, exponiendo los siguientes agravios: **a)** El Juzgado no se pronunció sobre el argumento referido a la desviación del debate procesal incurrida por el Tribunal Fiscal, quien introdujo un cuestionamiento nuevo (la supuesta prohibición de distribuir pérdidas) no discutido en la etapa de fiscalización. Asimismo, alega motivación aparente, al no responderse al argumento de que la finalidad del requisito formal del artículo 10 (numeral 4) del Reglamento de Comprobantes de Pago (consignar serie y número) se cumplió a través de otros medios probatorios que permitían la trazabilidad (archivo Excel). **b)** Denuncia que el Juzgado

omitió valorar el archivo Excel presentado durante la fiscalización, el cual detallaba la relación de facturas modificadas por la Nota de Crédito N° 001-0000075. Afirma que la sentencia se limitó a mencionar su existencia sin analizar su contenido, afectando el principio de verdad material. La sentencia transgrede el derecho a la prueba, al no efectuar una correcta valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía. **c)** La sentencia desconoce que la emisión de la nota de crédito respondió al cumplimiento de una obligación contractual válida (ajuste de precios pactado en la Quinta Adenda con Sucoalcolera), vulnerando el artículo 62 de la Constitución. **d)** El Juzgado restringió indebidamente los supuestos de emisión de notas de crédito, desconociendo que el concepto "otros" (numeral 1.1 del artículo 10) es una cláusula abierta, que permite realizar ajustes de precios no prohibidos expresamente por ley. **e)** El Juzgado omite pronunciarse sobre uno de los argumentos formulados por la Compañía dentro la demanda interpuesta, vinculado a que la finalidad del numeral 4 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, se puede cumplir a través de otros medios probatorios que acrediten o detallen los comprobantes de pago modificados. **f)** La sentencia transgrede el derecho a la libertad contractual consagrado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, al desconocer la emisión de la Nota de Crédito N° 001-000075. **g)** La sentencia desconoce la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, al dilucidar la materia de controversia únicamente en base al Reglamento Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, no tomando en consideración que el citado Reglamento de Comprobantes de Pago dispone que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros. **1.4.2. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** interpone recurso de apelación mediante escrito del ocho de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos setenta y cuatro a quinientos noventa y cuatro), contra el extremo que declaró fundada en parte la demanda, sustentándose en lo siguiente: **a)** La modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1311 a la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, no resulta aplicable al presente caso, dado que la infracción se cometió y consumó en el ejercicio 2014, antes de la entrada en vigencia de dicha norma. **b)** Argumenta que el artículo 103 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional prohíben la retroactividad benigna en materia tributaria sancionadora. Afirma que el Juzgado incurre en error al aplicar la norma posterior más favorable bajo la figura de "aplicación inmediata", desconociendo que la infracción se rige por la ley vigente al momento de su comisión. **1.4.3.** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, interpone recurso de apelación mediante escrito del ocho de mayo de dos mil veinticinco (folios quinientos noventa y seis a seiscientos quince), contra la parte estimatoria de la sentencia, bajo los siguientes argumentos: **a)** Cuestiona que la sentencia pretenda la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1311, vulnerando el artículo 103 de la Constitución y el artículo 168 del Código Tributario. Sostiene que al momento de tramitarse el procedimiento tributario no estaba vigente dicha modificación, y que las normas que suprimen o reducen sanciones no extinguen las que se encuentran en trámite respecto a hechos ocurridos bajo la ley anterior. **b)** Reitera que la infracción se determina objetivamente y que la "aplicación inmediata" invocada por el Juzgado constituye, en la práctica, una aplicación retroactiva prosrita en el ordenamiento tributario, lo que genera un vicio de nulidad en la sentencia.

1.5. Sentencia de vista. La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **resolución número catorce** del treinta de junio de dos mil veinticinco (folios seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios cuatrocientos noventa a quinientos treinta y dos), que declaró fundada en parte la demanda respecto a la primera pretensión principal de la demanda (sobre la nulidad de la Resolución de Multa N° 0820020007634 y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1311), e infundada en el extremo referido al reparo del Impuesto General a las Ventas por la emisión de la Nota de Crédito N° 001-0000075. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, vinculados a lo que es materia de casación, los siguientes: **a)** Respecto al reparo del Impuesto General a las Ventas, la Sala Superior validó las tres observaciones generales realizadas por la Administración Tributaria a la emisión de la Nota de Crédito N° 001-0000075: **i)** cuestionamientos al Informe

Técnico por problemas formales (falta de fecha y firma de perito) y sustanciales (inconsistencias en la acreditación de condiciones de mercado); ii) defectos formales de la propia nota de crédito, al no consignar la serie y número de los comprobantes que modificaba, incumpliendo el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago; y, iii) el supuesto de emisión, señalando que el concepto "otros" de dicha norma no comprende la distribución de pérdidas dentro de un grupo empresarial, sino únicamente descuentos, bonificaciones o devoluciones reales. **b)** El Tribunal Fiscal no desvió el debate procesal, pues al igual que la Resolución de Intendencia N° 0850140002968, confirmó el reparo basándose tanto en los aspectos formales (falta de identificación de facturas) como sustanciales (supuesto de emisión no previsto para ajustes por pérdida consolidada). **c)** En el caso es aplicable el Decreto Legislativo N° 1311 (vigente desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis), debido a que la Resolución de Multa N° 0820020007634 fue notificada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, cuando ya estaba vigente el mencionado Decreto, correspondiendo aplicar el nuevo marco sancionador en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, y no por retroactividad benigna. En consecuencia, al exigirse bajo la nueva norma la existencia de un "tributo por pagar omitido" y no habiéndose determinado este (sino un menor saldo a favor), la infracción no se configuró, conforme a la ley vigente al momento de la sanción. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá

emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza procesal TERCERO:** La revisión de los motivos de casación de norma procesal -de índole constitucional y legal- aludidos en los literales a), b) y c) del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento **-infracción normativa por vulneración de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y al numeral 3 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil-**, referidos al derecho al debido proceso, en su manifestación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. **3.2** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁷ **3.3** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. **3.4** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la

controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.6** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.7** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.8** Por ello, la **justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, alude a controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁶, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁷. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁸. **3.9** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y

argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO:** Desarrolladas las consideraciones doctrinales y normativas precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en sus elementos modulares de motivación suficiente, la actuación de la prueba y el derecho a la defensa. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos y argumentos expuestos en la sentencia de vista, verificando si las razones que sustentan la decisión resultan coherentes, completas y jurídicamente válidas frente a los hechos y normas aplicables al caso. En tal sentido, la evaluación de la infracción procesal denunciada requiere acudir a la base fáctica fijada por las instancias de mérito y a los argumentos contenidos la resolución materia de casación, a fin de establecer si la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación reconocido en los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y al numeral 6 del artículo 50 y numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Para dicho efecto, debe verificarse si el razonamiento jurídico empleado mantiene una relación lógica y deductiva válida entre las premisas y la conclusión adoptada, sin incurrir en contradicciones ni omisiones sustanciales. **4.1.** Este Tribunal Supremo considera relevante precisar que la función de control de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos; se precisa además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **QUINTO:** En el presente caso, del examen del recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente, se advierte que la inobservancia del debido proceso, específicamente por **indebida motivación**, se sustenta modularmente en que la Sala Superior se limita a realizar un recuento de los hechos y observaciones realizadas por la Administración Tributaria y citó la posición de las instancias Administrativas, pero ella no dictó pronunciamiento sobre la emisión de la nota de crédito cuestionada, ni se pronunció sobre la totalidad de los argumentos planteados en su recurso de apelación, tales como que el Juzgado: **i)** vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en sus vertientes de motivación incongruente y aparente; **ii)** transgrede el derecho a la prueba, al no efectuar una correcta valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía; **iii)** transgrede el derecho a la defensa, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos formulados en la demanda y al no valorar los medios probatorios aportados durante el procedimiento de fiscalización; **iv)** transgrede el derecho a la libertad contractual consagrado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, al desconocer la emisión de la Nota de Crédito N° 001-0000075 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **v)** desconoce la aplicación del Reglamento de Comprobantes de Pago y transgrede el principio de vinculación negativa; y, **vi)** no ha tomado en consideración que la nota de crédito ha sido emitida conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, evidenciándose un análisis formalista por parte del Juzgado Tributario. Asimismo, refiere que debido a que la Sala Superior no respondió los cuestionamientos presentados en su recurso de apelación, se transgredió el **derecho a la defensa**, pues la coloca en una situación de indefensión, toda vez que no recibe respuesta alguna e impide que pueda formular descargos adicionales. Por último, referente a la causal procesal, sostiene que la Sala Superior ha transgredido el **derecho a la prueba** de la Compañía, al no pronunciarse ni valorar todos los medios probatorios proporcionados por ella, tales como el documento Excel proporcionado que contenía detalle de las Facturas modificadas por la Nota de Crédito N° 001-00000075, el Informe Económico *“Estimación de las condiciones de mercado que pueden afectar el precio de la caña de azúcar que Agrícola el Chira S.A. vende a su compañía vinculada Sucoalcolera del Chira S.A., durante el ejercicio fiscal 2014”*,

y el Informe Técnico de Precios de Transferencia del Ejercicio Fiscal dos mil catorce. **5.1.** Respecto, a la **indebida motivación** alegada por la empresa recurrente, referida a que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre los agravios planteados en su recurso de apelación, este Tribunal Supremo advierte, de las páginas cuatro en adelante de su recurso de apelación presentado el siete de mayo de dos mil veinticinco, que sostiene como agravios que el juzgado: **i)** Vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en sus vertientes de motivación incongruente y aparente, al no emitir pronunciamiento sobre la existencia de una desviación del debate procesal ni sobre los argumentos expuestos en torno a que la finalidad del numeral 4 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago -que exige consignar en la nota de crédito el número y la serie del comprobante de pago que se modifica- puede satisfacerse mediante otros medios probatorios que acrediten o detallen los comprobantes de pago modificados. (agravios uno y dos de la sentencia de vista). **ii)** Transgrede el derecho a la prueba, al no efectuar una correcta valoración de los medios probatorios aportados por la Compañía, al no analizar el archivo Excel en el que se establece el detalle de las supuestas facturas modificadas por la Nota de Crédito N° 001-00000075 (agravios tres y cuatro) **iii)** Contraviene su derecho a la defensa, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos formulados en la demanda y al no valorar el archivo Excel que contiene el detalle de los comprobantes de pago modificados por la Nota de Crédito observada (no hay agravio referido a este punto). **iv)** Transgrede el derecho a la libertad contractual consagrado en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, al desconocer la emisión de la Nota de Crédito No.001-0000075 (agravio cinco). **v)** Desconoce la aplicación del Reglamento de Comprobantes de Pago y transgrede el principio de vinculación negativa, al no considerar que el artículo 10 del referido Reglamento dispone que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y “**otros**” (agravio seis). **vi)** No ha tomado en consideración que la nota de crédito cuestionada ha sido emitida conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, evidenciándose un análisis formalista por parte del Juzgado Tributario (agravio siete). **5.2.** Al respecto, en lo referente los agravios planteados por la empresa en su recurso de apelación; en el considerando quinto la Sala Superior señala lo siguiente: **QUINTO:** En cuanto al primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo agravios expresados por la parte demandante Agrícola del Chira S.A.; respecto al reparo por el débito fiscal del ejercicio del 2014. [...] La Administración realizó varias objeciones a la Nota de Crédito N° 001-0000075 y al Informe N° 066-2017 que la sustentaba: **i)** Respecto a la aplicación de Precios de Transferencia al IGV: La SUNAT señaló que el informe se basaba en un estudio técnico de precios de transferencia del ejercicio fiscal 2014, el cual, según su criterio, no aplicaba para efectos del Impuesto General a las Ventas (IGV). Asimismo, el Informe N° 066-2017 presentado carecía de fecha de elaboración y no estaba suscrito por ningún perito o profesional acreditado. **ii)** En lo referido al contrato señala que la coincidencia del Gerente General en AGRÍCOLA DEL CHIRA S.A. y SUCROALCOLERA DEL CHIRA (parte del grupo Caña Brava) restaba fehcencia a la emisión de la nota de crédito, ya que podía condicionar los resultados económicos de ambas empresas. La Administración argumentó que la atribución de pérdidas entre empresas vinculadas no era un atributo o variable que determinara las condiciones del mercado para efectos del IGV. Consideró que el informe no era un análisis de mercado, sino un mecanismo para que las pérdidas del grupo fueran asumidas proporcionalmente por las tres empresas. Respecto a la Nota de Crédito N° 001-0000075 señaló que no consignaba los datos de la factura relacionada (número de serie y número de comprobante de pago que modificaba), lo cual incumplía el numeral 1.2 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago. Además, no especificaba la cantidad de toneladas métricas de caña de azúcar ni el precio de cada tonelada que correspondía al ajuste. La Administración en cuanto a lo anterior, interpretó restrictivamente el artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, señalando que las notas de crédito se emiten para supuestos específicos (anulación, descuentos, bonificaciones, devoluciones y “**otros**” entendidos como exceso en el impuesto bruto o su omisión). Concluyó que la distribución de pérdidas en un grupo empresarial no encajaba en estos supuestos. El Tribunal Fiscal confirmó la decisión de la Administración Tributaria de desconocer la Nota de Crédito N° 001-0000075 y mantener el reparo del IGV por las siguientes razones principales: **1. Falta de Sustento Válido para el Ajuste:** El Tribunal Fiscal determinó que el Informe N° 066-2017 de KPMG, que analizaba las

condiciones del mercado y la rentabilidad consolidada del grupo económico, no era una base válida para emitir una nota de crédito. Las notas de crédito están diseñadas para revertir precios de venta inicialmente pactados entre vendedor y cliente, no para distribuir pérdidas consolidadas entre empresas de un mismo grupo económico. **2. Incumplimiento de Requisitos Formales Esenciales:** La Nota de Crédito N° 001 0000075, no consignó la serie y número de las facturas originales que modificaba. Este es un requisito formal crucial para la validez de la nota de crédito y para que la administración pueda vincular el ajuste con las operaciones originales. A pesar de que la empresa presentó un cuadro con algunas facturas, la nota de crédito en sí misma no cumplía con este requisito. **En resumen, la mencionada nota de crédito fue invalidada porque no cumplió con los requisitos formales y no se sustentó en una causa legítima prevista para la emisión de este tipo de documentos tributarios, sino en una distribución de pérdidas internas del grupo económico.** Conforme ha señalado el Tribunal Fiscal, mediante el Requerimiento N° 0822160000863, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la emisión de la Nota de Crédito N° 001-0000075, girada a Sucoalcolera del Chira S.A., por el importe de S/ 16,766,242.36, por concepto de “Ajuste por Retribución”, según contrato de compra venta de caña de azúcar de 29 de diciembre de 2009 y adendas, de lo cual no se advierte un cambio del debate procesal, si bien desde el inicio del procedimiento, se observó la falta de formalidad de la emisión de la nota de crédito. **5.3.** De lo anterior se advierte que, si bien la sentencia de vista describe los agravios planteados por la empresa, en el considerando quinto, donde supuestamente analiza los agravios planteados por la accionante, la Sala Superior solo se limitó a describir lo ocurrido en instancias administrativas y reprodujo las observaciones realizadas por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sin efectuar un examen autónomo sobre los agravios planteados por la recurrente. En particular, no analizó si el juzgado al emitir la sentencia de primera instancia incurrió o no en motivación incongruente y aparente (considerado en la sentencia de vista como primer y segundo agravio), ni se pronunció sobre el derecho a la prueba (considerado como tercer y cuarto agravio), ni evaluó si el término “**otros**” señalado en el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago habilita a la empresa a emitir la Nota de Crédito N° 001 0000075 (considerado como sexto agravio). Tampoco se verificó si el juzgado realizó o no un análisis formalista sobre la emisión de la nota de crédito cuestionada, como alegó la empresa (considerado como séptimo agravio). **5.4.** Asimismo, si bien la Sala de mérito concluye que la Nota de Crédito N° 001-0000075 fue invalidada porque no cumplió con los requisitos formales y no se sustentó en una causa legítima, así como que no existe un cambio del debate procesal por parte del Tribunal Fiscal y no se vulneró el derecho a la libertad contractual; dichas conclusiones no están acompañadas de fundamentos normativos claros ni de un razonamiento que vincule las normas aplicables con los hechos del caso, así como tampoco estuvo acompañado de un análisis de lo cuestionado por la Administración y la casacionista en la etapa de fiscalización, y lo sostenido por el Tribunal Fiscal, a fin de verificar el cambio del debate procesal sostenido por la empresa. Por el contrario, la motivación de tales conclusiones aparece sustentada en apreciaciones genéricas y en la mera reiteración de argumentos administrativos, sin un desarrollo lógico, sistemático ni normativo que permita al justiciable verificar los alcances de la decisión adoptada. **5.5.** Las omisiones adquieren especial relevancia en tanto se vinculan directamente con el núcleo de la controversia -la validez y justificación de la Nota de Crédito N° 001-0000075-, por lo que la falta de pronunciamiento de la Sala Superior no solo afecta el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, sino también compromete la garantía de tutela jurisdiccional efectiva. En efecto, al omitir respuesta adecuada a los argumentos centrales de la parte recurrente, la sentencia de vista incumple el deber de exteriorizar el proceso lógico y jurídico que sustenta la decisión. La ausencia de un razonamiento verificable impide establecer la relación entre las normas aplicables y la conclusión adoptada, afectando la transparencia, la coherencia y la controlabilidad del fallo judicial. Tal deficiencia configura una vulneración constitucional que incide directamente en la legalidad de la sentencia de vista, al privar a la parte recurrente de una respuesta jurisdiccional integral, razonada y conforme a derecho. **5.6.** En atención a lo expuesto, este Tribunal Supremo estima que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haber abordado de forma completa, coherente

y razonada los aspectos determinantes para la solución del caso. El análisis parcial e insuficiente determina la nulidad de la decisión impugnada, al no satisfacer el estándar exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **5.7.** De otro lado, respecto de la alegada afectación al **derecho de defensa** que se atribuye a la Sala Superior, por no haber absuelto los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, se sostiene que ello habría colocado a la parte recurrente en una situación de indefensión, al no recibir respuesta que le permitiera formular descargos adicionales. Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que la empresa recurrente interpuso oportunamente el recurso de casación que hoy es objeto de análisis, lo que evidencia que, pese a las deficiencias de motivación de la sentencia cuestionada, no se produjo una restricción material de su derecho a la defensa. **5.8.** En efecto, el derecho a la defensa, reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política, garantiza que las partes puedan ejercer plenamente sus facultades de contradicción y alegación en el proceso. Tal derecho se ve comprometido cuando existe una actuación jurisdiccional que impide o limita de manera efectiva la posibilidad de sostener argumentos en resguardo de los derechos o intereses legítimos de la parte. En el caso concreto, no se verifica que la Sala de mérito haya desplegado una conducta que restrinja o anule tal posibilidad, pues la recurrente pudo plantear sus agravios en sede casacional y obtener revisión de la decisión cuestionada. Por tanto, si bien se constata una deficiencia en la motivación de la sentencia de vista, ello no se traduce en una vulneración del derecho a la defensa, toda vez que la parte recurrente no estuvo impedida de ejercerlo ni se configuró una situación de indefensión material. **5.9.** En lo que respecta a la supuesta transgresión del **derecho a la prueba**, se afirma que la Sala Superior omitió pronunciarse y valorar determinados medios probatorios ofrecidos por la empresa, tales como: i) el documento Excel que contenía el detalle de las facturas modificadas por la Nota de Crédito N° 001-00000075; ii) el Informe Económico titulado “*Estimación de las condiciones de mercado que pueden afectar el precio de la caña de azúcar que Agrícola del Chira S.A. vende a su compañía vinculada Sucroalcolera del Chira S.A., durante el ejercicio fiscal 2014*”; y, iii) el Informe Técnico de Precios de Transferencia correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce. **5.10.** Sobre el documento Excel, se advierte que el Colegiado Superior no explicó si dicho medio probatorio resultaba pertinente o relevante, ni si sustentaba o no la emisión la referida nota de crédito, más aún cuando el Juzgado, al emitir la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, tampoco efectuó valoración alguna respecto de dicho documento, lo que evidencia una omisión en el análisis de un elemento que, al menos, merecía pronunciamiento expreso sobre su idoneidad y fuerza probatoria. **5.11.** En consecuencia, debido a que la Sala de mérito no efectuó valoración alguna del documento Excel presentado por la empresa casacionista -que, a su decir, contiene el detalle de las facturas modificadas por la Nota de Crédito N° 001-00000075- se configura una omisión que afecta directamente el derecho fundamental a la prueba. Ello, porque dicho documento no fue apreciado de manera razonada, adecuada ni conjunta con los demás medios probatorios ofrecidos, lo que impide verificar si el órgano jurisdiccional consideró su pertinencia, relevancia y fuerza probatoria. La ausencia de motivación escrita sobre este medio probatorio, priva al justiciable de conocer los alcances de la decisión judicial y de constatar si su pretensión fue examinada en toda su dimensión. **5.12.** Asimismo, debe resaltarse que la valoración de la prueba no se limita a una mera mención formal, por lo que se debe explicar por qué un medio probatorio es admitido, rechazado o considerado irrelevante. Al omitir dicho análisis, la Sala Superior incurre en una deficiencia que compromete la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, pues se desatiende la obligación de brindar una respuesta jurisdiccional completa y motivada. **5.13.** En cuanto al Informe Económico y al Informe Técnico de Precios de Transferencia, se aprecia que la casacionista, en su recurso de apelación, no cuestionó la omisión de pronunciamiento del juzgado respecto de tales documentos. Por ello, el Colegiado Superior no se encontraba obligado a emitir pronunciamiento sobre tales medios probatorios, en tanto no fueron objeto de agravio expreso en la apelación. En consecuencia, no puede imputarse a la Sala Superior la vulneración del derecho a la prueba en este extremo, pues la falta de valoración obedeció a la ausencia de cuestionamiento oportuno por parte de la recurrente. **5.14.** En consecuencia, este Colegiado Supremo concluye que la Sala Superior ha incurrido en infracción de la exigencia constitucional de motivación suficiente y una valoración probatoria, afectando el

contenido esencial del debido proceso. Al advertirse una nulidad insubsanable que impide la adecuada dilucidación del fondo de la controversia, corresponde anular la sentencia de vista y disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, observando lo expuesto en la presente resolución. Entonces el recurso de casación interpuesto por la demandante Agrícola del Chira Sociedad Anónima deviene **fundado**. **SEXTO:** Por último, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, no es pertinente la evaluación de las causales materiales también planteadas, siendo importante precisar además que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a la pretensión contenida en la demanda de autos, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Agrícola del Chira Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (folios setecientos treinta y tres a setecientos ochenta y cuatro). **SEGUNDO.- CASAR Y DECLARAR NULA** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del treinta de junio de dos mil veinticinco (folios seiscientos ochenta y cuatro a seiscientos noventa y cinco), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPONER** que la indicada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO.- ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Agrícola del Chira Sociedad Anónima, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- 5 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 7 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 8 Constitución Política del Estado Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 11 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no

debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, fundamentos 9 y 10.

¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

¹⁴ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁶ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁷ ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Lima, Palestra; p. 61

¹⁸ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p. 184

¹⁹ IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.

Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-12

CASACIÓN N° 13535-2025 LIMA

TEMA: RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL

SUMILLA: En el marco específico de las resoluciones de cumplimiento, el Tribunal Fiscal no ejerce nuevamente su potestad revisora sobre la actuación fiscalizadora ni sobre el reparo materia del procedimiento contencioso tributario, sino únicamente controla la correcta ejecución del mandato que él mismo emitió. Cualquier alegato que pretenda reabrir lo ya resuelto o introducir cuestiones ajenas al examen del cumplimiento debe, por tanto, ser desestimado por improcedente.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, facultad de reexamen, resolución de cumplimiento

Lima, tres de setiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número trece mil quinientos treinta y cinco - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú**, mediante escrito del quince de abril de dos mil veinticinco (folio 7149 del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folio 7121), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce, del once de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 6990), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes: Pretensiones demandadas.** Del escrito del diecinueve de julio de dos mil veintiuno (folio 3), se advierte que la demandante, **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú**, plantea, como **pretensión principal**, que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 02637-4-2021**, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual **se confirma** la Resolución de Intendencia N° 0150150002573, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que a su vez reliquidó el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2007, considerando la ganancia por diferencia de cambio neta como parte del denominador para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta de enero a diciembre del ejercicio dos mil siete. Asimismo, como **pretensiones accesorias**, requiere que se declare la nulidad parcial de la Resolución de Intendencia N° 0150150002573, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, y se ordene a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que proceda a recalcular el pago a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2007, excluyendo del denominador para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta de enero a diciembre del ejercicio 2007 el íntegro de las diferencias de cambio reparadas por SUNAT durante el proceso de fiscalización. Asimismo, se ordene a la SUNAT la devolución de los pagos que indebidamente hubiese sido

realizados por su empresa con motivo del reparo objeto del presente proceso, relacionado a la inclusión de la ganancia neta por diferencia de cambio como parte del denominador para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta de enero a diciembre del ejercicio 2007, más los intereses legales hasta la fecha de su devolución definitiva, conforme a lo establecido por el Código Tributario. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número doce, del once de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 6990), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: **OCTAVO.- [...] Que, de los párrafos antes citados, se aprecia que el Tribunal Fiscal dispone que a efectos de calcular los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, deberá tenerse en consideración lo dispuesto en la RTF N° 11116-4-2015. Asimismo, señala que la RTF N° 11116-4-2015 dispone que para efectos del cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta, se deberá considerar en el denominador la ganancia derivada de la diferencia de cambio, siendo esta el resultado neto positivo de la diferencia entre las cuentas de ganancias y pérdidas de diferencia de cambio. En ese sentido, la Administración Tributaria mediante la Resolución N° 0150150002573 realizó la reliquidación de los valores teniendo en consideración lo señalado, lo cual fue posteriormente confirmado por la Resolución de Tribunal Fiscal materia de impugnación en el presente proceso. Por lo expuesto, no es una alteración al reparo el cálculo realizado por SUNAT, al señalar que las diferencias de cambio aplicables son las referidas a las diferencias netas y no diferencias brutas. NOVENO.- [...] Al haberse emitido pronunciamiento mediante la Resolución N° 02665-4-2020, Resolución de cumplimiento, sobre la diferencia de cambio neta aplicable al denominador del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta, la Administración Tributaria debía cumplir con lo dispuesto, como efectivamente hizo. Asimismo, en caso de ser materia de cuestionamiento lo dispuesto en la Resolución N° 02665-4-202, la recurrente tuvo la posibilidad de interponer demanda contencioso administrativa contra tal resolución, a fin de que se evalué lo dispuesto, no siendo materia de discusión en el presente proceso. DÉCIMO.- [...] Al respecto, cabe señalar que, habiéndose desestimado la pretensión principal, no corresponde amparar la pretensión accesorio, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 87° del Código Procesal Civil. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista.** La resolución número veintidós, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folio 7121), **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: 5.7. *Al respecto, en lo relativo a la aludida motivación deficiente, se advierte de la sentencia apelada que el A-quo responde a lo que es materia de controversia en esta causa. [...] Así, se aprecia que el juez de la causa analiza los hechos materia de análisis con los alegatos que considera pertinentes de la recurrente sobre los extremos discutidos en su considerando séptimo para concluir que la RTF no adolece de nulidad, desestimando los fundamentos invocados por la empresa recurrente. En ese contexto, se aprecia de la sentencia apelada que el A-quo sí esboza respuestas en torno a los argumentos del demandante y lo que es materia de controversia en el presente caso, dando respuesta también a los fundamentos de las entidades codemandadas en sus contestaciones de demanda; evidenciándose que la argumentación del juez de la causa resulta coherente con el derecho interno en lo relativo a los extremos que aduce la demandante, al haber cumplido con examinar y valorar sus afirmaciones en el marco normativo correspondiente, de lo cual se vislumbra una motivación razonada y lógica, en la que existe motivación suficiente que guarda relación con el problema a resolver. [...] 5.12. Ahora bien, en el presente caso de autos, se tiene como antecedente que mediante la Resolución N° 02665-4-2020 de 12 de marzo de 2020, resolución materia de cumplimiento, el Tribunal Fiscal emitió pronunciamiento, entre otros, respecto de la determinación de la diferencia en cambio, a efecto del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. En ese sentido, de acuerdo a lo expresamente ordenado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 02665-4-2020, la Administración Tributaria a través de la Resolución de Intendencia N° 0150150002573, emitida en cumplimiento de la citada RTF, reliquidó el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero y febrero de 2007, y a efecto de establecer el monto de los ingresos netos a considerar en el denominador, consideró la ganancia por diferencia de cambio neta, es decir el resultado neto positivo de la diferencia entre las Sub Cuentas 776 - Ganancia Diferencia de Cambio y 676 - Pérdida por Diferencia de Cambio, procediendo a incluir en los ingresos netos del ejercicio 2005 como ganancia neta por diferencia de cambio, el monto de S/ 38 771 500.00 [...]. Como***

puede verificarse, la Administración **dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 02665-4-2020, es decir, reliquidó los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2007**, teniendo en cuenta lo establecido en la RTF N° 11116-4-2015, por lo que carece de asidero lo alegado por la recurrente en sentido contrario. 5.13. De otro lado, en cuanto a la Determinación de coeficientes de **marzo a junio de 2007**, la Administración Tributaria efectuó la reliquidación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de **marzo a junio de 2007**, y respecto de los ingresos netos (denominador), **no consideró importe alguno por concepto de ganancia por diferencia de cambio neta, al obtener un resultado negativo**, es decir, una pérdida neta por diferencia de cambio, producto de la diferencia entre las Sub Cuentas 776 - Ganancia por Diferencia de Cambio y 676 - Pérdida por Diferencia de Cambio [...]. Así, se advierte que la Administración dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02665-4-2020, al reliquidar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2007, considerando lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015. 5.14. Asimismo, respecto a la **Determinación de coeficientes de julio a diciembre de 2007**, se observa que la Administración efectuó la reliquidación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de julio a diciembre de 2007, sin incluir importe alguno en el denominador, por concepto de ganancia por diferencia de cambio neta, al obtener un resultado negativo, es decir, una pérdida neta por diferencia de cambio, producto de la diferencia entre las Sub Cuentas 776 - Ganancia por Diferencia de Cambio y 676 - Pérdida por Diferencia de Cambio [...]. Así, se observa que la Administración dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02665-4-2020, al reliquidar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio a diciembre de 2007, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015. 5.15. En consecuencia, **carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que la Administración efectuó la reliquidación del coeficiente que no había sido dispuesta por el Tribunal Fiscal, y realizó un análisis y argumento distinto al comprendido en la materia controvertida**, lo que conlleva a un cumplimiento indebido; por cuanto, conforme se ha expuesto, la resolución materia de cumplimiento, dispuso en forma expresa que la Administración efectúe la reliquidación del denominador, en relación con la diferencia en cambio, conforme con el criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF N° 11116-4-2015, y no como refiere la recurrente únicamente consideró aquella como sustento de su decisión. 5.16 [...]. La Resolución N° 02665-4-2020, el Tribunal Fiscal dispuso otorgar al extremo del recurso de apelación en el que el contribuyente solicita la devolución de pagos efectuados en relación con la deuda contenida en los valores impugnados, el trámite de solicitud no contenciosa de devolución, y, que en caso existiese una en trámite, los actuados le sean anexados, siendo que, mediante el Memorandum Electrónico N° 00110-2020-7D4300 de fecha 26 de agosto de 2020, se remitió a la División de Programación Operativa de la dependencia de Principales Contribuyentes Nacionales los actuados pertinentes, a efectos que otorgue el trámite que corresponde al extremo del recurso de apelación en el cual solicita la devolución, por consiguiente dicha pretensión de devolución no procede. [Énfasis agregado]

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación del dieciocho de junio de dos mil veinticinco (folio 25 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú**, por las siguientes causales: **a) Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derecho a la debida motivación)** **b) Interpretación errónea de los artículos 127 y 156 del Código Tributario.** **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control

de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal. TERCERO: Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (derecho a la debida motivación) 3.1.** En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.2.** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.8.** Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnere el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.10.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.11.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.12.** En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el literal a), la recurrente señala que la sentencia de vista ha incurrido en una serie de vicios de motivación que se pueden sintetizar de la siguiente manera: i) motivación aparente: la Sala Superior ha afirmado que la sentencia de primera instancia no adolece de vicios de motivación, sin analizar tales vicios objeto de denuncia por su parte; y ii) motivación insuficiente: el colegiado superior se ha limitado a acoger la posición de la SUNAT sin pronunciarse acerca del objeto de la controversia, que consiste en determinar si existió o no una variación del reparo y, peor aún, sin pronunciarse ni refutar siquiera los argumentos expuestos por su parte a lo largo del proceso. La recurrente

recuerda que, en su recurso de apelación, denunció que la sentencia de primera instancia había incurrido en los siguientes dos vicios de motivación: *motivación inexistente*, dado que la conclusión del Juzgado referida a la inexistencia de la variación del reparo parte exclusivamente de una cita de la resolución del tribunal administrativo impugnada; y *motivación incongruente*, pues, el Juzgado no se pronunció acerca de cómo SUNAT debía seguir los lineamientos de la resolución del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria, atendiendo a la prohibición de alterar los alcances del reparo. Sin embargo, aduce que es evidente que en la sentencia de vista no existe un verdadero pronunciamiento acerca de si el Juzgado se refirió a la alteración del reparo en etapa de cumplimiento, en concordancia con los artículos 127 y 156 del Código Tributario, que fijan parámetros a la facultad de reexamen y a las resoluciones de cumplimiento. De hecho, los considerandos de la sentencia de primera instancia citados en el numeral 5.6 de la sentencia de vista ni siquiera se pronuncian acerca de lo anterior, lo que demostraría los vicios de motivación de los que adolece dicho pronunciamiento. Arguye que la sentencia de vista incurrió en una motivación insuficiente en la medida que pretendió resolver el fondo de la controversia (esto es, determinar si existió o no una variación del reparo), al amparo de una fundamentación totalmente superficial en la cual es imposible advertir análisis alguno. Y es que, como ha explicado, la empresa ha sido enfática al detallar la vulneración a sus derechos al debido procedimiento y defensa durante el procedimiento contencioso tributario en el que se emitió la resolución del Tribunal Fiscal impugnada. Así, detalló que la ilegalidad de la actuación de SUNAT radica en que, mediante la resolución de cumplimiento, ha reliquidado el reparo incluyendo conceptos que, anteriormente, no habían sido discutidos, tales como el concepto de la *ganancia neta por diferencia de cambio*. Al respecto, la Sala Superior se habría limitado a sostener que dicha reliquidación obedeció al fiel cumplimiento de lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2665-4-2020, que ordenó aplicar el precedente de observancia contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015. El colegiado superior habría incurrido en una grave confusión que no es más que producto del superficial análisis que ha efectuado sobre la controversia en concreto. Y es que cuando la Resolución N° 2665-4-2020 hizo referencia al procedimiento de devolución, se refería únicamente a ordenar que la administración tributaria otorgue el trámite que corresponda a su pedido, lo que finalmente alcanzó a reparos levantados distintos al que es objeto de controversia. La empresa afirma que, en el procedimiento contencioso tributario, se discutió una serie de reparos y, algunos de ellos, fueron dejados sin efecto. Fue en dicho caso en el que se dio trámite a la devolución de los pagos efectuados; mas no en el referido al concepto de diferencia de cambio respecto al cual se ordenó a la SUNAT una reliquidación (recálculo) de los pagos a cuenta y respecto al cual no se ha hecho devolución alguna, lo que ha sido solicitado en las pretensiones accesorias de la demanda y que corresponde sea acogido, en observancia del principio de plena jurisdicción. **3.13.** Con relación a esta argumentación, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para desestimar la demanda, el que puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** La Sala Superior concluye que no concurre un vicio de motivación en la sentencia de primera instancia, pues el a quo sí expuso razones suficientes y congruentes para desestimar los cuestionamientos de la demandante respecto a la presunta alteración del reparo, verificándose —a juicio del colegiado— que la motivación ofrecida es razonada y guarda relación con los hechos y el marco normativo aplicable. **Segundo:** El colegiado superior identifica que la controversia se centra exclusivamente en determinar si la SUNAT cumplió fielmente lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020, precisando que, por mandato del artículo 156 del Código Tributario, una apelación contra una resolución de cumplimiento no habilita a reabrir el fondo previamente decidido por el Tribunal Fiscal, sino únicamente a verificar la correcta ejecución de dicho mandato. **Tercero:** La Sala Superior reconstruye el contexto en que se emitieron la Resolución de Intendencia N° 0150150002573 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02637-4-2021, destacando que la primera se dictó en cumplimiento de la Resolución N° 02665-4-2020 y que la segunda se limita a resolver la apelación contra dicha resolución de cumplimiento. **Cuarto:** Se precisa el contenido del mandato del Tribunal Fiscal en la Resolución N° 02665-4-2020, enfatizando que, para la reliquidación de los pagos a cuenta, debía aplicarse el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015, conforme al cual el denominador del coeficiente debe incluir la ganancia derivada de la diferencia de cambio,

entendida como resultado neto positivo entre las cuentas de ganancias y pérdidas por diferencia de cambio. **Quinto:** Sobre esa base, la Sala concluye que la reliquidación efectuada por la SUNAT en la Resolución de Intendencia N° 0150150002573 —al considerar diferencias de cambio netas y no brutas— constituye precisamente la aplicación de lo ordenado por el Tribunal Fiscal y no una modificación del reparo originalmente efectuado. **Sexto:** En lo que respecta a la alegada vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, la Sala invoca el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 y destaca que la administración solo debía cumplir lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020, que la demandante tuvo la posibilidad de cuestionar judicialmente dicha resolución y que, en el caso concreto, no se advierte afectación alguna a su derecho a ofrecer argumentos, pruebas y a obtener una decisión motivada. **Sétimo:** Finalmente, la Sala Superior recuerda que la carga de la prueba de la nulidad del acto administrativo recae en quien la invoca, conforme al artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y concluye que la demandante no ha acreditado causal de nulidad alguna. **3.14.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. **3.15.** Aunado a ello, debe indicarse que el control casatorio sobre la motivación no se orienta a sustituir el criterio del juez de mérito ni a reexaminar la corrección del razonamiento empleado, sino únicamente a verificar si la sentencia impugnada exterioriza una justificación suficiente, coherente y vinculada con el objeto del proceso. En el caso concreto, la sentencia de vista expone las razones por las cuales considera que la resolución de cumplimiento se ajustó a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y por qué los cuestionamientos de la recurrente exceden el ámbito previsto en el artículo 156 del Código Tributario, lo que evidencia que el colegiado superior sí desarrolló un razonamiento explícito y pertinente respecto a los agravios planteados. **3.16.** Respecto al alegato de motivación aparente, cabe señalar que la sentencia de vista sí se pronunció expresamente sobre el planteamiento central de la apelación, consistente en denunciar una supuesta variación del reparo en etapa de cumplimiento. El colegiado superior analizó dicha alegación y concluyó que la metodología utilizada por la administración obedecía al mandato de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020, razón por la cual descartó que existiera la alteración denunciada. En ese contexto, no es atendible afirmar que la Sala Superior se haya limitado a formular una negación genérica sin desarrollar las razones de su decisión. **3.17.** En relación con la afirmación de que la Sala Superior no habría definido el objeto de la controversia, este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista sí precisó expresamente que la cuestión a resolver consistía en determinar si la Resolución de Intendencia N° 0150150002573 fue emitida conforme a lo ordenado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020. Sobre esa base, el colegiado indicó que los cuestionamientos vinculados a la presunta variación del reparo no podían ser atendidos en esta vía, atendiendo a los límites que impone el artículo 156 del Código Tributario. Por ello, no se configura la alegada omisión sobre el objeto del proceso. **3.18.** En lo que respecta al cuestionamiento referido a la variación del reparo, este Tribunal Supremo advierte que, si bien la sentencia de vista no desarrolla un análisis autónomo y detallado sobre dicho extremo en los términos planteados por la recurrente, no obstante, ello no determina por sí solo la nulidad del fallo, toda vez que el colegiado deja sentado que el ámbito de su examen se circunscribe a verificar la conformidad de la Resolución de Intendencia N° 0150150002573 con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020, premisa a partir de la cual desestima los agravios de la demandante. En esa medida, si bien la motivación resulta sucinta en este punto, permite identificar la razón por la cual la Sala Superior considera que no corresponde acoger la denuncia formulada por la demandante. **3.19.** En cuanto a la alegación de que la Sala Superior habría resuelto el fondo de la controversia de manera superficial, se debe precisar que, conforme se desprende de la propia sentencia de vista, el colegiado no reabre el debate sobre la procedencia del reparo originalmente formulado por la administración ni sobre la regularidad del procedimiento contencioso tributario, sino que limita su

pronunciamiento a la legalidad de la resolución de cumplimiento cuestionada en autos. De este modo, la crítica de la recurrente parte de una premisa incorrecta —esto es, que el órgano judicial estaba obligado a volver a examinar íntegramente el reparo y la actuación administrativa previa—, lo cual excede el objeto del presente proceso. Tal delimitación del ámbito de pronunciamiento descarta que pueda configurarse, en este aspecto, un defecto de motivación. **3.20.** En lo relativo a la supuesta confusión de la Sala Superior sobre el trámite de devolución de pagos, se debe señalar que la sentencia de vista distingue entre los reparos levantados por el Tribunal Fiscal —respecto a los cuales corresponde la tramitación administrativa para la devolución— y el extremo concerniente a la diferencia de cambio, en el cual la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020 dispuso únicamente la reliquidación de los pagos a cuenta. Sobre esta base, el colegiado concluye que la devolución solicitada por la recurrente no procede en el presente proceso, por lo que desestima dicho agravio. En consecuencia, no se advierte la confusión denunciada ni un defecto de motivación en este punto. **3.21.** Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones constitucionales invocadas; además, se debe reiterar que la sola discrepancia que mantiene la recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de la causal de naturaleza sustantiva**
CUARTO: Interpretación errónea de los artículos 127 y 156 del Código Tributario 4.1. En principio, tenemos que, dentro de un procedimiento administrativo, el administrado puede hacer uso de su derecho a defensa exponiendo sus argumentos y ofreciendo los medios de prueba que considere necesarios para que pueda obtener una decisión fundada en derecho. En materia tributaria, el título III del libro tercero del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF regula el procedimiento contencioso tributario, señalando en su artículo 124 que son etapas del referido procedimiento la reclamación ante la administración tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal. El contribuyente que se considere afectado por algún acto de la administración tributaria podrá acceder a la primera y segunda instancia del mencionado procedimiento al interponer el recurso de reclamación y, seguidamente, el de apelación, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 del Código Tributario, y obtener en el primero de los casos una respuesta por parte de la administración tributaria y, en el segundo, una respuesta por parte del Tribunal Fiscal. **4.2.** Ahora bien, el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario prescribe lo siguiente: Artículo 127.- FACULTAD DE REEXAMEN El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones. [...] **4.3.** Del texto del artículo previamente citado, es posible concluir que, mediante la facultad de reexamen, el órgano encargado de resolver solo puede modificar el monto del reparo (para incrementarlo o para disminuirlo), pero no está facultado para modificar el fundamento de hecho o de derecho del reparo que sea materia de controversia. Asimismo, el penúltimo párrafo del artículo prohíbe que por medio de la facultad de reexamen se impongan nuevas sanciones. Por lo tanto, una actuación contraria por parte del órgano resolutor respecto a lo señalado en el citado artículo implicará la declaración de nulidad de la resolución donde se adopta el referido criterio y, de ser el caso, del valor impugnado. **4.4.** Con relación a la facultad de reexamen, esta Sala Suprema, en la Sentencia de Casación N° 14263-2019 Lima, del doce de enero de dos mil veintidós, ha señalado lo siguiente: *La facultad de reexamen que corresponde ser desempeñada*

por el Tribunal Fiscal se ejerce en concordancia con el principio de congruencia procesal. El Tribunal Fiscal, como órgano revisor de segundo grado en sede administrativa, ejerce su facultad de reexamen en observancia de lo establecido en los artículos 129, 147 y 150 del Código Tributario y demás normas que resulten pertinentes, resolviendo sobre los agravios que hubieran sido planteados por los administrados en sus respectivos medios impugnatorios, en consonancia con el principio de congruencia procesal, no siendo admisible, que el citado colegiado introduzca como materia de controversia aspectos que no corresponden al asunto controvertido, que ni el contribuyente ni la Administración han cuestionado en sede administrativa. [Énfasis agregado]

4.5. En ese sentido, la facultad de reexamen está vinculada con los aspectos del reparo impugnado, los cuales pueden versar sobre los hechos, el derecho o sobre ambos aspectos a la vez, conforme al reparo u observación que hubiera formulado la administración tributaria con relación a la determinación de la obligación efectuada por el deudor. No obstante, el citado artículo no impide que el Tribunal Fiscal declare la nulidad de una actuación del procedimiento administrativo tributario que ha sido emitida prescindiendo del procedimiento legal establecido. **4.6.** Por su parte, el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario prescribe lo siguiente: Artículo 156. RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto. Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal. En caso se requiera expedir resolución para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, la Administración Tributaria cumplirá lo ordenado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El plazo se cuenta a partir de la notificación del expediente a la Administración Tributaria, debiéndose iniciar la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad. **4.7.** Cuando el Tribunal Fiscal emite una resolución que pone fin al recurso de apelación, en ciertos supuestos es necesario que la administración tributaria expida una resolución de cumplimiento. En tal escenario, los funcionarios competentes están obligados —bajo responsabilidad— a emitir dicha resolución dentro del plazo de noventa días hábiles de notificados, conforme lo dispone el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Estas resoluciones de cumplimiento pueden ser impugnadas dentro del plazo de quince días hábiles mediante recurso de apelación; sin embargo, **la controversia se circunscribe exclusivamente a verificar si la administración ha observado de manera estricta lo ordenado por el Tribunal Fiscal.** En consecuencia, al conocer la apelación, el tribunal administrativo únicamente examinará si el mandato previo fue o no ejecutado conforme a sus términos, sin reabrir ni reevaluar la controversia ya decidida en la resolución que ordenó el cumplimiento. Por ello, cualquier alegato ajeno a dicha verificación se considera no presentado. **4.8.** En esa línea, tenemos que la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente, en la Casación N° 15851-2019 Lima, del dieciocho de agosto de dos mil veinte, citando a Huamaní Cueva⁷, ha señalado que la apelación de una resolución de cumplimiento tiene ciertas limitaciones, como se señala a continuación: Así, la “apelación tiene limitaciones obvias: (i) mediante este recurso, en esta etapa, no se puede impugnar lo establecido lo establecido por el Tribunal; (ii) la apelación solo puede estar referida a si la Administración ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal; (iii) en esta apelación tampoco puede invocarse argumentos (nuevos) que no hubieran sido formulados oportunamente en el procedimiento contencioso tributario.” [Énfasis agregado] **4.9.** En ese sentido, es necesario puntualizar que la resolución del Tribunal Fiscal que puede generar una resolución de cumplimiento es aquella que pone fin al procedimiento

contencioso tributario respecto del fondo del reparo discutido, es decir, aquella en la que el Tribunal Fiscal resuelve de manera definitiva la controversia planteada y establece un mandato concreto dirigido a la administración tributaria. Solo en ese supuesto —es decir, cuando el Tribunal Fiscal emite un pronunciamiento con efectos ejecutivos que deben ser materializados por SUNAT— surge la obligación prevista en el artículo 156 del Código Tributario de emitir una resolución de cumplimiento. En consecuencia, las resoluciones posteriores del Tribunal Fiscal, emitidas al conocer las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de cumplimiento, no se encuentran habilitadas para revisar nuevamente la legalidad del reparo ni para reabrir la controversia decidida en la resolución principal. Su función está estrictamente delimitada: verificar si la administración tributaria ejecutó fielmente el mandato previamente dispuesto, sin apartarse de sus términos ni introducir elementos que no fueron contemplados en la decisión primigenia. De este modo, en el marco específico de las resoluciones de cumplimiento, el Tribunal Fiscal no ejerce nuevamente su potestad revisora sobre la actuación fiscalizadora ni sobre el reparo materia del procedimiento contencioso tributario, sino únicamente controla la correcta ejecución del mandato que él mismo emitió. Cualquier alegato que pretenda reabrir lo ya resuelto o introducir cuestiones ajenas al examen del cumplimiento debe, por tanto, ser desestimado por improcedente. **Análisis del caso concreto.**

4.10. En cuanto a la causal contenida en el literal b), la impugnante sostiene básicamente que es importante reiterar que lo que ha sido objeto de debate desde el inicio del procedimiento contencioso tributario fue la inclusión o no de las diferencias de cambio para el cálculo del coeficiente de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de 2007 y, en ningún momento, el monto neto referido a las ganancias de este. Ello se puede acreditar si se toma en consideración que, tanto en la resolución de determinación como en la resolución de Intendencia, ambas emitidas durante la fiscalización, se hizo referencia únicamente al concepto de diferencias de cambio (y no al monto neto de ganancias de este). Alega que, pese a lo anterior, de forma sorpresiva y luego de que, mediante la Resolución N° 2665-4-2020 el Tribunal Fiscal ordenase se incluya el concepto de diferencia de cambio en el coeficiente para el cálculo del impuesto a la renta, mediante la resolución de cumplimiento se incluyó el concepto de ganancias netas por las diferencias de cambio, lo que no había sido reparado anteriormente. Afirma que, si bien la actuación de SUNAT se excusó en el cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal de observancia obligatoria, con la cual se determinó que este concepto debía ser incluido en cuanto a su ganancia neta, lo cierto es que la referencia a dicho precedente de ninguna manera suponía que se habilitaba a la administración a variar el reparo; pues ello implicaba la inobservancia de normas imperativas de nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 127 del Código Tributario establece que, durante la etapa de apelación, no se puede modificar el reparo de tal manera que se añadan nuevos conceptos que no han sido objeto de discusión con anterioridad, sino únicamente para incrementar o disminuir sus montos. De ser válida la posición de SUNAT, en realidad se estaría afirmando que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2665-4-2020 modificó los alcances del reparo (lo cual no fluye de ninguna de sus páginas, siendo que lo único que hizo fue dejarlo sin efecto y ordenar el nuevo cálculo de los pagos a cuenta) o, peor aún, que tal modificación puede hacerse en etapa de cumplimiento. La empresa recurrente dice que el artículo 156 del Código Tributario menciona que las resoluciones del Tribunal Fiscal deben ser cumplidas íntegramente por la administración respetando los parámetros allí fijados de manera expresa. En el presente caso, la Resolución N° 2665-4-2020 únicamente dispuso dejar sin efecto el reparo, habida cuenta de la existencia del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 1116-4-2015. Asimismo, dice que la Corte Suprema, respecto del alcance del artículo 156 del Código Tributario, ha establecido que, en etapa de cumplimiento, la SUNAT debe ceñirse a cumplir con lo ordenado expresamente por el Tribunal Fiscal sin alterar el reparo que este último dejó sin efecto (menciona las Casaciones 10774-2023 Lima, del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés; 28873-2023 Lima, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro; 24326-2023, del siete de marzo de dos mil veinticuatro). En ese sentido, el hecho de que, con la resolución de cumplimiento, la SUNAT haya traído a colación el concepto de ganancia neta por diferencia de cambio supone una clara alteración del reparo que fue efectuado en etapa de fiscalización. Concluye la recurrente afirmando que dicha ilegalidad, de ninguna manera, puede ser avalada por el colegiado supremo. **4.11.** En tal contexto, en principio, tenemos que la Resolución del Tribunal

Fiscal N° 02665-4-2020, del doce de marzo de dos mil veinte, **revoca** la Resolución de Intendencia N° 0150140010895, del nueve de agosto de dos mil trece, en los extremos referidos a la deducción por depreciación de activos fijos vinculados al “Proyecto de Lixiviación – Electrowon” y a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de 2007, así como a las multas vinculadas, por lo que la administración debía proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución; y la **confirma** en los demás extremos impugnados que contiene. En el caso específico del reparo vinculado a la diferencia de cambio, señaló textualmente lo siguiente: [...] *Que en ese sentido, si bien la Administración consideró que las ganancias por diferencias de cambio no constituyen ingresos, a efecto del inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que en tal sentido no debían ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a junio de 2007, debe considerarse que conforme con el criterio de observancia obligatoria antes referido, las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas en el divisor o denominador, a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que la Administración reliquide los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a junio de 2007, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.* b) *Julio a diciembre de 2007 [...] no obstante, debe tenerse en cuenta que cuenta que este Tribunal mediante la Resolución N° 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que las ganancias derivadas de la diferencia de cambio deben ser consideradas en el divisor o denominador, a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la resolución apelada en este extremo, a fin que la Administración reliquide los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio a diciembre de 2007, considerando lo expuesto. Que toda vez que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2007 contenida en las citadas resoluciones de determinación a las que se encuentran vinculadas las resoluciones de multa impugnadas, para lo cual deberá estar a lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 07594-1-2018 y tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a fin que la Administración proceda en similar sentido respecto de las citadas sanciones.* [Énfasis agregado] **4.12.** A partir de lo anterior, corresponde verificar si la resolución emitida en cumplimiento —esto es, la Resolución de Intendencia N° 0150150002573, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte— se ajustó estrictamente al mandato contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020. Del examen de dicha resolución se advierte que la administración procedió a reliquidar los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2007, incorporando la ganancia por diferencia de cambio únicamente cuando arrojó un resultado neto positivo, y omitiéndola cuando resultó negativa. Esta metodología se corresponde con el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015, el mismo que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020 ordenó aplicar expresamente para la determinación del coeficiente. **4.13.** Asimismo, conviene destacar que la Resolución N° 02637-4-2021, del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno —acto cuya nulidad constituye el objeto principal del presente proceso—, se pronunció exclusivamente sobre la apelación interpuesta contra la mencionada resolución de cumplimiento. En dicha resolución, el Tribunal Fiscal concluyó expresamente que la administración dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 02665-4-2020, al señalar textualmente que: [...] *Determinación de coeficientes de enero y febrero de 2007 [...] Que del cuadro que antecede se aprecia que la Administración dio debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02665-4-2020, pues reliquidó los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2007, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. Determinación de coeficientes de marzo a junio de*

2007 Que del cuadro que antecede, se aprecia que la Administración dio debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02665-4-2020, al reliquidar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2007, considerando lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo. Determinación de coeficientes de julio a diciembre de 2007 Que del cuadro que antecede, se aprecia que la Administración dio debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 02665-4-2020, al reliquidar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de julio a diciembre de 2007, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo. [Énfasis agregado] Tal pronunciamiento muestra que el órgano revisor no reabrió el fondo del reparo ni introdujo nuevos elementos ajenos al mandato previamente emitido, sino que se limitó a controlar la correcta ejecución de la resolución de cumplimiento dentro de los márgenes previstos en el artículo 156 del Código Tributario. **4.14.** Debe tenerse presente que la demanda interpuesta por Southern Peru Copper Corporation - Sucursal Perú no cuestionó la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020 —acto que constituye la resolución principal que ordenó la reliquidación—, sino únicamente la validez de la Resolución N° 02637-4-2021, esto es, la resolución que verificó el cumplimiento. En tal sentido, este Tribunal Supremo se encuentra habilitado para examinar exclusivamente si la resolución de cumplimiento y la posterior resolución del Tribunal Fiscal se ajustaron al mandato contenido en la resolución precedente; mas no para revisar nuevamente lo decidido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020 ni para reabrir la controversia relacionada con la procedencia o fundamento del reparo formulado en sede de fiscalización. **4.15.** En esa línea, como se ha indicado, la Resolución de Intendencia N° 0150150002573 se limitó a ejecutar lo ordenado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020. En tal sentido, lo señalado por la Sala Superior resulta correcto, toda vez que, al tratarse de una resolución emitida en mérito a la apelación de una resolución de cumplimiento, solo podía verificarse si se cumplió con lo ordenado en dicha resolución del tribunal administrativo. Sin perjuicio de lo indicado, se advierte que este no introdujo un nuevo reparo ni modificó sus alcances, sino que se limitó a aplicar el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 11116-4-2015, conforme al cual la diferencia de cambio debe ser considerada en su resultado neto, siempre que este sea positivo. **4.16.** En tal sentido, los cuestionamientos del recurso referidos a que durante la etapa de apelación no se podían modificar los reparos no resultan atendibles, pues ello generaría una revisión de lo indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020, la cual no ha sido impugnada en el presente proceso. Es decir, la recurrente pretende que, al amparo de la causal invocada, se revisen nuevamente los alcances del reparo y el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en la resolución principal, cuando el control jurisdiccional se encuentra limitado a la verificación de la resolución emitida en etapa de cumplimiento. **4.17.** En cuanto a la jurisprudencia invocada por la recurrente —Casaciones N° 10774-2023-Lima, N° 28873-2023-Lima y N° 24326-2023-Lima—, corresponde señalar que dichos precedentes se refieren a supuestos en los que, en etapa de cumplimiento, la administración tributaria o el Tribunal Fiscal introdujeron modificaciones al reparo originalmente formulado. Tal presupuesto no se configura en el presente caso, pues, conforme se ha expuesto, la Resolución de Intendencia N° 0150150002573 y la posterior Resolución del Tribunal Fiscal N° 02637-4-2021 se limitaron a ejecutar lo ordenado en la Resolución N° 02665-4-2020, aplicando el criterio contenido en la Resolución N° 11116-4-2015. En consecuencia, no se advierte contradicción con la jurisprudencia citada ni vulneración del artículo 156 del Código Tributario. **4.18.** En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista haya incurrido en una interpretación errónea de los artículos 127 y 156 del Código Tributario. En primer lugar, el citado artículo 127, que regula la facultad de reexamen, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que dicha facultad se ejerce durante el procedimiento contencioso tributario —en las etapas de reclamación y apelación— y no en la fase de cumplimiento de lo resuelto. En segundo lugar, el aludido artículo 156 fue correctamente interpretado por el colegiado superior, al verificar que la administración tributaria se ciñó estrictamente al mandato contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02665-4-2020, la cual ordenó reliquidar los coeficientes aplicando el criterio establecido en la Resolución N° 11116-4-2015, jurisprudencia de observancia obligatoria que dispone

considerar la ganancia neta por diferencia de cambio en el denominador del coeficiente. Por tanto, la aplicación del concepto de “ganancia neta” no constituye una alteración del reparo ni la introducción de un elemento nuevo, sino la ejecución del criterio técnico que el propio Tribunal Fiscal ordenó aplicar. En tal virtud, corresponde declarar también **infundado** este extremo del recurso de casación. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú**, mediante escrito del quince de abril de dos mil veinticinco (folio 7149). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folio 7121). 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Southern Peru Copper Corporation - Sucursal del Perú** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por impedimento del señor Juez Supremo Lévano Vergara, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
- ⁷ HUAMANI CUEVA, Rosendo (2015). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores; p. 1639

C-2495422-13

CASACIÓN N° 12037-2025 LIMA

TEMA: ACREDITACIÓN DE GASTOS DEDUCIBLES

SUMILLA: Para la deducción de gastos por entrega de muestras médicas en el impuesto a la renta de tercera categoría, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no exige un medio probatorio específico ni la presentación de cargos o constancias de recepción firmadas por los beneficiarios. Basta que, de la valoración conjunta, razonable y proporcional de los medios probatorios aportados, se acredite la vinculación del gasto con la actividad empresarial y su finalidad de generación de rentas. La exigencia de estándares probatorios no previstos en la ley vulnera el principio de causalidad.

PALABRAS CLAVES: motivación de resoluciones judiciales, causalidad, gastos deducibles

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: **VISTA:** La causa número doce mil treinta y siete guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Farminindustria Sociedad Anónima**, mediante escrito del diez de abril de dos mil veinticinco (folios dos mil cuatrocientos treinta y ocho a dos mil cuatrocientos noventa y cuatro del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiocho, del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (folios dos mil cuatrocientos seis a dos mil cuatrocientos veintitrés), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia

apelada, contenida en la resolución número quince, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (folios mil cuatrocientos doce a mil cuatrocientos cincuenta y tres), que declaró **fundada en parte la demanda**, en lo atinente a su pretensión subordinada a la primera pretensión principal, en el extremo relativo a la inaplicación de los intereses moratorios en cuanto a la demora en resolver el recurso de apelación; en consecuencia, dispuso la inaplicación del cobro de intereses moratorios durante el plazo que el Tribunal Fiscal se excedió para resolver; e **infundada** la demanda en los extremos referidos a los reparos de gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas y el vinculado al gasto por participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas. **ANTECEDENTES DEL RECURSO: De la demanda.** Mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (fojas novecientos treinta y siete a mil ciento diecisiete), la empresa Farminindustria Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa, que fue debidamente subsanada por el escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas mil ciento veintiuno a mil ciento veinticinco), planteando como las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** 1) Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 0150140011438 que declaró infundada la reclamación interpuesta contra: (i) Resolución de Determinación N° 0120030045325, emitida por omisión al Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, en el extremo que estableció reparos al gasto por entrega de muestras médicas no sustentadas, servicios de asesoría legal no sustentados, participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas, servicios de asesoría en recursos humanos no sustentados, servicios de asesoría promocionales no sustentados, provisión de gastos de promoción no sustentados, servicios de asesoría en estudios de bioequivalencias no sustentado, costo neto de enajenación por robo de vehículo y, gastos de viajes al exterior no sustentados. (ii) Resolución de Multa N° 0120020023696, emitida a por la infracción consistente en declarar cifras y datos falsos, en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relacionada a los mencionados reparos. 2) Por plena jurisdicción, se declare el derecho de la empresa a deducir los gastos acotados dejándose sin efecto los mencionados reparos, así como la infracción imputada con relación a los reparos citados. 3) Por plena jurisdicción, solicita se declare que carece de eficacia la Resolución de Intendencia N° 0150140011438, la Resolución de Determinación N° 0120030045325 y la Resolución de Multa N° 0120020023696 en el extremo relacionado a los reparos impugnados. **Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** En el supuesto negado que se desestime su pretensión principal, solicita la inaplicación de los intereses moratorios generados por la demora de la SUNAT en iniciar el procedimiento de fiscalización del ejercicio, así como la inaplicación de los intereses moratorios generados fuera del plazo legal establecido que el Tribunal Fiscal tenía para resolver la controversia, de conformidad con las sentencias del Tribunal Constitucional, en los expedientes N°s 07279-2013-PA/TC, 4082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC. Como fundamentos de su demanda, el accionante expone lo siguiente: **a) Respecto al reparo por entrega de muestras médicas no sustentadas** La demandante alega la existencia de causal de nulidad por vulneración de la debida motivación, al sostener que la administración tributaria y el Tribunal Fiscal efectuaron una valoración aislada y formalista de la prueba, condicionando indebidamente la eficacia probatoria a la presentación de cargos de recepción firmados por médicos. Afirma que dicha exigencia es irrazonable, desproporcionada y materialmente imposible, pues vulnera los principios de verdad material e impulso de oficio. Invoca la Casación N° 1249-2015-Lima, sosteniendo que la documentación presentada era suficiente para acreditar la entrega promocional de muestras médicas. **b) Respecto al reparo por servicios de asesoría legal no sustentados** La parte demandante sostiene que el Tribunal Fiscal reconoce la existencia de los informes y la efectiva prestación del servicio, pero objeta injustificadamente que los entregables no coincidan con la descripción de la factura. La demandante afirma que sí existe correspondencia temporal y subjetiva entre los informes de *due diligence* y los comprobantes de pago, y que no correspondía a la administración cuestionar el procedimiento interno de contratación, por tratarse de una decisión empresarial. **c) Participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas** La parte demandante alega la modificación indebida del motivo determinante del reparo, pues la resolución de determinación se sustentó en la falta de acreditación de la comunicación a extrabajadores, mientras que la resolución de Intendencia añadió un nuevo requisito

más gravoso (acreditar la recepción de los cheques antes del vencimiento de la declaración jurada anual), con lo cual se vulneró el principio de congruencia y el derecho de defensa. **d) Servicios de asesoría en recursos humanos no sustentados.** La demandante sostiene que la prestación efectiva del servicio se acreditó mediante correos electrónicos, llamadas, envío de materiales, capacitaciones e invitaciones, por lo que la información presentada durante todo el procedimiento fue suficiente y coherente para demostrar la fehaciencia del gasto. **e) Servicio de asesoría promocional no sustentado.** La demandante afirma que el Tribunal Fiscal no cuestiona la causalidad, sino únicamente la fehaciencia del servicio de marketing. La demandante indica que existía un contrato válido con una empresa no domiciliada, destinado a asesoría en promoción y publicidad de productos farmacéuticos, por lo que el gasto cumplía con los requisitos tributarios. **f) Provisión de gastos de promoción no sustentados.** La parte demandante alega que el reparo comprende dos conceptos: **i) Gastos promocionales:** Aduce la vulneración de la debida motivación, pues la resolución no explica razonablemente por qué, tras la presentación de documentación, el reparo solo se redujo parcialmente. **ii) Cursos y seminarios a médicos independientes:** Sostiene que estos gastos son causales, dado que constituyen una forma de publicidad dirigida a profesionales de la salud y que el Tribunal Fiscal no valoró integralmente los medios probatorios. **g) Servicios de asesoría en estudios de bioequivalencias no sustentados.** La parte demandante sostiene que los gastos por elaboración de *dossiers* para la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID cumplen con el principio de causalidad, pues son indispensables para la comercialización de productos farmacéuticos. Alega que si presentó comprobantes e información anexa (que la administración Tributaria no valoró adecuadamente) y que la no entrega directa de los *dossiers* se debió a su carácter confidencial, pero que se permitió su revisión en las instalaciones de la empresa. **h) Costo neto de enajenación por robo de vehículo.** La demandante afirma que cumplió integralmente los contratos de *leasing*, ejerció la opción de compra y adquirió la propiedad de los vehículos robados, por lo que la documentación presentada sí sustentaba el costo neto, el cual no fue correctamente valorado por la administración tributaria ni por el Tribunal Fiscal. **i) Respecto a los contratos de arrendamiento financiero - *leasing*** La parte demandante sostiene la aplicabilidad de la normativa tributaria sobre capital financiado, señalando que cualquier diferencia o incremento constituye renta gravada del arrendador, por lo que el reparo efectuado no resulta conforme a ley. **j) Respecto a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal.** Aunque no se desarrollan argumentos propios, la demandante solicita la inaplicación de intereses moratorios por el exceso del plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal para resolver la apelación, invocando precedentes del Tribunal Constitucional (casos Medina de Baca e Icatom), lo que obliga al órgano jurisdiccional a emitir pronunciamiento por existir precedente vinculante. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en resolución número quince, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (fojas mil cuatrocientos doce a mil cuatrocientos cincuenta y tres), resolvió lo siguiente: **FALLA: DECLARANDO (i) FUNDADA EN PARTE la demanda, obrante de folios 937 a 1117, subsanada por escrito de folios 1121 a 1125, respecto a la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, solo en el extremo referido a la inaplicación de los intereses moratorios generados por la demora en resolver el recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal; SE RECONOCE el derecho a la inaplicación de intereses moratorios por el plazo en exceso al resolver el recurso de apelación; y, SE ORDENA a la Administración Tributaria proceda a la respectiva reliquidación. (ii) INFUNDADA la demanda, en todo lo demás que esta contiene.** Como fundamentos de su decisión, indica lo siguiente: **a) Muestras médicas no sustentadas:** El Juzgado sostiene que la demandante no presentó pruebas suficientes que acrediten la entrega efectiva de muestras médicas por el monto observado, ni la concordancia entre la información de médicos y las fichas médicas. **b) Servicios de asesoría legal:** La primera instancia señala que los contratos, *invoices* y supuestos entregables no guardan coherencia temporal ni permiten comprobar la efectiva prestación del servicio, pues existen inconsistencias entre periodos y falta de suscripción. **c) Participación de utilidades no pagadas:** El Juez de primera instancia sostiene que las publicaciones en diarios no constituyen comunicación directa que garantice el

conocimiento oportuno por parte de los trabajadores cesantes, por lo que no se acreditó el pago dentro del plazo legal. **d) Servicios de asesoría en recursos humanos y asesoría promocional:** El Juzgado menciona que la documentación presentada no demuestra que los servicios hayan sido efectivamente prestados ni que la demandante haya sido beneficiaria, sino que se limita a evidenciar compromisos contractuales. **e) Gastos promocionales y cursos/seminarios:** La primera instancia concluyó que no se acreditó íntegramente la causalidad y la finalidad publicitaria de los gastos; la administración tributaria solo reconoció parcialmente lo sustentado. **f) Servicios de bioequivalencia:** El Juez señala que los contratos, *invoices* y anexos no acreditan la efectiva prestación del servicio, y la constancia notarial no justifica la falta de exhibición ante la administración tributaria. **g) Costo por enajenación de vehículo robado:** La primera instancia jurisdiccional resolvió que no se acreditó la propiedad del vehículo ni la aplicación de indemnizaciones, al no demostrarse el ejercicio de la opción de compra. **h) Gastos de viajes al exterior:** El Juzgado precisa que no se sustentó la causalidad de determinados viajes, pues la demandante se limitó a exponer afirmaciones genéricas. **i) Multa tributaria:** El Juzgado precisa que no se expusieron argumentos que sustenten la nulidad de la resolución que confirmó la sanción. **j) Pretensión subordinada (inaplicación de intereses moratorios por la demora en el procedimiento administrativo tributario):** En el caso concreto, se advierte que el Tribunal Fiscal excedió ampliamente el plazo legal para resolver el recurso de apelación (más de tres años frente al plazo máximo de doce meses), sin que se acredite que la demora fuera atribuible a la contribuyente ni a la complejidad del caso. Por tanto, la dilación resulta imputable exclusivamente al tribunal administrativo, por lo que se configura la vulneración del plazo razonable. En consecuencia, corresponde inaplicar el cobro de intereses moratorios generados durante el exceso del plazo legal. **Sentencia de Casación.** Previamente la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Previa de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la sentencia casatoria N° 16852-2024 Lima, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas dos mil trescientos veintiséis a dos mil trescientos setenta y nueve), resolvió lo siguiente: **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de casación interpuesto por la demandante, Farmaindustria Sociedad Anónima, mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (folio 2176); en consecuencia, NULA la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (folio 2086), solo en los extremos referidos a los reparos de gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas y el vinculado al gasto por participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas; y DISPONER que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. 2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Farmaindustria Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (folio 2176); en consecuencia, NO CASAR la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro (folio 2086), en los siguientes extremos: reparo de servicios de asesoría en estudios de bioequivalencias no sustentadas, reparo vinculado al costo neto por enajenación por robo de vehículos, reparo por servicios de asesoría legal no sustentados, reparo por servicios de asesoría en recursos humanos no sustentados, reparo por gastos de viaje al exterior, reparo por servicios de asesoría promocional no sustentados y reparo por provisión de gastos de promoción no sustentados. Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco (fojas dos mil cuatrocientos seis a dos mil cuatrocientos veintitrés), resolvió lo siguiente: **CONFIRMA la resolución número quince, de fecha 24 de enero de 2024, obrante de fojas 1412 a 1453 del expediente judicial electrónico EJE que declara infundada la demanda en los extremos referidos a los reparos de gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas y el vinculado al gasto por participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas. En los seguidos por FARMINDUSTRIA S.A. con el Tribunal Fiscal y la**

SUNAT, sobre nulidad de resolución administrativa. Los siguientes son los fundamentos de la sentencia: a) La Casación N° 16852-2024-Lima, emitida por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, declaró fundado en parte el recurso de casación interpuesto por la demandante y nula la primera sentencia de vista únicamente en los extremos referidos i) al **reparo por gastos de entrega de muestras médicas no sustentadas** y ii) al **reparo vinculado al gasto por participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas**; y ordenó a la Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento debidamente motivado. Asimismo, declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal. b) En cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema, la Sala Superior identifica como materia de controversia determinar si dichos reparos, confirmados por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018, fueron emitidos conforme a ley, bajo los criterios del principio de causalidad y el principio de fehaciencia del gasto, recogidos en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y en la doctrina y jurisprudencia tributaria. c) Respecto al **reparo por entrega de muestras médicas**, la Sala Superior concluye que, si bien no se discute la causalidad del gasto (al ser una práctica usual en la industria farmacéutica con fines promocionales), la demandante no acreditó la fehaciencia de la operación, pues los documentos presentados —guías de remisión, fichas médicas, listados y otros documentos elaborados unilateralmente— no resultan idóneos ni suficientes para demostrar el destino y la entrega gratuita de las muestras médicas a los profesionales de la salud. En consecuencia, se considera que el reparo efectuado por la administración tributaria se ajusta a derecho. d) En cuanto al **reparo por participación legal de utilidades**, se establece que la demandante no acreditó el pago ni la puesta a disposición de los cheques a los trabajadores cesados dentro del plazo legal para la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. La sola emisión de los cheques y la publicación de avisos en diarios de circulación masiva no constituyen medios idóneos para demostrar una comunicación directa ni la efectiva puesta a disposición de las utilidades. Asimismo, el listado de trabajadores presentado por la demandante no corresponde a aquellos comprendidos en el reparo efectuado por la administración. e) En consecuencia, tras una valoración conjunta de los medios probatorios, la Sala Superior concluye que ambos reparos se encuentran debidamente sustentados, al no haberse acreditado la fehaciencia de los gastos ni el cumplimiento de los requisitos legales para su deducción, por lo que resulta conforme a ley lo resuelto por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal. **De los recursos de casación y el auto calificatorio** Mediante auto calificatorio del tres de julio de dos mil veinticinco (fojas quince a veinticuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **REPARO VINCULADO AL GASTO POR ENTREGA DE MUESTRAS MÉDICAS NO SUSTENTADAS a) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil y el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por no cumplir lo ordenado por la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima.** Sostiene que la Sala Superior no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima, toda vez que en ésta se estableció que no se podía cuestionar la entrega de las muestras médicas a los visitantes médicos, pues esto nunca fue materia controvertida (incluso este aspecto fue reconocido desde la etapa administrativa), siendo que, el asunto controvertido desde la etapa de fiscalización, reclamación, apelación y sede judicial siempre ha estado asociado con la entrega de muestras médicas a los profesionales de la salud (médicos). Alega que, la materia controvertida nunca ha sido la entrega de muestras médicas a los visitantes médicos, y que ello no fue observado por la SUNAT ni el Tribunal Fiscal; así sostiene que el reparo formulado por la SUNAT se sustentó en la supuesta obligación legal de la empresa recurrente de acreditar la entrega de muestras médicas a los médicos. Además, indica que la recurrente acudió a la Corte Suprema sustentando que la Sala Superior (y antes el Juzgado) había modificado el contradictorio, al introducir como parte de la discusión tributaria la entrega de las muestras médicas a los visitantes médicos. Por dicho motivo, la Corte Suprema emitió la Casación N° 16852-2024 Lima, que declaró fundado en parte su recurso y, en consecuencia, declarando la nulidad de la sentencia de vista cuestionada, al advertir la modificación ilegal de la controversia. Dicha casación era vinculante o de obligatorio cumplimiento para la Sala Superior; pese a ello, no

cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema que señaló literalmente que, la Sala Superior “agregó o incorporó un aspecto no cuestionado en sede administrativa (la entrega de muestras médicas a los visitantes médicos) y que esto evidenciaba que el análisis resultaba incongruente con la materia controvertida”. En consecuencia, señala que la Sala debió retirar o eliminar dicho cuestionamiento y volver a analizar el caso tomando en cuenta que la controversia únicamente trataba sobre la entrega de muestras médicas a los médicos; sin embargo, incumplió con lo dispuesto por la Corte Suprema. En ese sentido, dicho incumplimiento ha infringido lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En síntesis, alega que la Corte Suprema ordenó volver a emitir pronunciamiento sin cuestionar nuevamente un asunto no controvertido como lo es la entrega de muestras médicas a los visitantes médicos, con lo cual el nuevo pronunciamiento debía verificar únicamente lo que sí estaba en discusión, es decir, la supuesta obligación legal asociada a presentación de cargos de recepción emitidos por los médicos (profesionales de la salud). Sin embargo, la Sala Superior no ha cumplido con su obligación y desvió la controversia, lo que genera que por segunda vez tengan un fallo ilegal, que no aborda correctamente el caso tributario. Sostiene que, el análisis correcto de parte de la Sala Superior tendría que haber sido tener en cuenta en su fallo que, la acreditación de la entrega de muestras médicas a los visitantes médicos ni siquiera fue observada por la SUNAT en la fiscalización, por lo tanto, era un aspecto que no debía tenerse en cuenta para establecer si se había cumplido con sustentar el destino del gasto por entrega de muestras médicas. **b) Infracción normativa por motivación aparente al no aplicar las Sentencias de Casación N° 4587-2023 Lima, 20376-2022 Lima y 1249-2015 Lima. Asimismo, si la Sala consideraba que debía apartarse de dichos criterios, estaba en obligación de demostrar que el caso de la compañía era diferente al resuelto en las casaciones antes mencionadas.** Alega que la Sala Superior ha incurrido en motivación aparente a fin de sustentar por qué no aplicó las Sentencias de Casación N° 4587-2023, N° 20376-2022 y N° 1249-2015, que resolvieron controversias idénticas al de la Compañía, argumentando únicamente que en dichos casos “se presentaron medios probatorios que en su gran mayoría resultaron útiles y pertinentes para acreditar la entrega de las referidas muestras médicas a los destinatarios finales” y que están vinculados a la causalidad. Asimismo, afirma que en la Sentencia de Casación N° 16852-2024 en el considerando 3.16 se ordenó que se vuelva a emitir pronunciamiento, debido a que su fundamento asociado a la aplicación de los criterios contenidos en las referidas casaciones fue ignorado por la Sala Superior, limitándose solo a indicar que no son vinculantes sin analizarlas. Por lo que, sostiene que existe motivación aparente porque una motivación real hubiera implicado como mínimo analizar el contenido de las Casaciones, evaluar y mostrar que se trata de casos diferentes y demostrar su afirmación sobre que “los medios probatorios de la Compañía no son útiles”, sin embargo, nada de esto ha ocurrido, pues la supuesta motivación de la Sala consta en un párrafo de siete (07) líneas. Indica que la pertinencia de las mencionadas Casaciones se debe a que en ellas se establece que no es legalmente exigible que se requiera cargos de recepción firmados por los médicos (profesionales de la salud) para acreditar el destino del gasto en el marco del análisis del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y que basta con acreditar la entrega de las muestras médicas a los visitantes médicos, todo esto en el marco de la forma en que se lleva a cabo la actividad empresarial del contribuyente. Sin embargo, la Sala Superior las rechaza afirmando de manera general que estas se refieren a la causalidad del gasto por entrega de muestras médicas, lo cual es falso. Todas las sentencias tenían como punto controvertido la fehaciencia, pero evidentemente la Sala Superior no las ha revisado, por eso se equivoca. Así, precisa que en su caso la causalidad no está en cuestionamiento. **c) Infracción normativa del artículo 384 del Código Procesal Civil por el apartamiento de los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de Casación números 1249-2015, 20376-2022 y 4587-2023, e inaplicación el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que Sala Superior se negó a aplicar las sentencias de casación mencionadas para resolver la controversia, aludiendo que estas no son vinculantes, lo que resulta contrario a los fines de la casación que busca la uniformidad de la jurisprudencia. Asimismo, no se ha tenido en cuenta que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que las casaciones fijan criterios jurisprudenciales que deben ser cumplidos por las salas inferiores, precisamente en búsqueda de esa uniformización, más aún cuando no se ha

expuesto razón alguna para rechazar las Sentencias de Casación números 1249-2015 Lima, 20376-2022 Lima y 4587-2023 Lima. Así, la Sala indica que se tratan de casos distintos al de autos, afirmando falsamente que se discutió la causalidad, pero no analizó dichas sentencias de casación, pues, de haberlo hecho, hubiera notado que la discusión es la fehaciencia. Por lo que, alega que es contrario a derecho que la Sala Superior se haya negado a aplicar sentencias emitidas por la Corte Suprema, cuando estas resolvieron controversias idénticas al caso en concreto, por lo tanto, su aplicación era sustancial para resolver la controversia. Indica que, no busca que se realice una nueva valoración probatoria porque eso no está en discusión, sino solo evidenciar que se encontraban ante casos sustancialmente similares, por lo que, no había razón para no aplicar sentencias de Casación números 1249-2015 Lima, 20376-2022 Lima y 4587-2023 Lima. Precisa que la primera guarda relación con el caso en concreto en tanto se trata de un mismo gasto por el que se cuestionó también la entrega de las muestras médicas; la segunda resulta aplicable porque se presentaron pruebas con información similar e incluso mayor; y en la tercera se puede observar que la documentación es similar al caso en concreto, pues la Compañía presentó el Kardex donde se menciona las muestras médicas entregadas, se tienen fichas médicas que dan cuenta de los datos del visitador médico, del profesional de la salud a quien se le hizo entrega de las muestras, de la institución de la salud y de la muestra médica. Asimismo, cuentan con el listado de visitas donde se muestra información del número de visitas, el profesional visitado y la ficha médica asociada, además de las guías de remisión de las entregas hechas por la Compañía a los visitadores médicos. **d) Infracción normativa por motivación incoherente, basándose en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 388 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista carece de una debida motivación al haber emitido una sentencia con motivación contradictoria, ya que en un primer momento aceptó que no era exigible la entrega de cargos de recepción firmados por los profesionales de la salud, no obstante, emitió un pronunciamiento desfavorable; dicha contradicción se debe a que la controversia versaba sobre la exigibilidad de cargos de recepción firmados por los profesionales de la salud, que de acuerdo a la SUNAT y al Tribunal Fiscal no habían presentado, por lo que, si la Sala Superior considera que dichos documentos no son exigibles, debió dejar sin efecto el reparo. Además, alega que la contradicción e inconsistencias advertidas en el contenido de la Resolución N° 28 demuestra que las afirmaciones de la Sala Superior adolecen de una motivación viciada por falta de motivación interna de razonamiento. De esta forma concluye que toda decisión de un juez o tribunal debe garantizar que la motivación sea lógica y coherente; por lo tanto, si se advierte que en un fallo existen deficiencias en la motivación, como es el caso de argumentos incoherentes o contradictorios, se vulnera el derecho a la debida motivación. Recalca que en dicha resolución se han empleado argumentos que contienen una manifiesta ilogicidad al no coincidir la motivación de la sentencia con la parte decisoria. **e) Infracción normativa del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil** Afirma que la Sala Superior varió la controversia, ya que durante la etapa administrativa era un hecho comprobado y aceptado que la Compañía acreditó la entrega de las muestras médicas a los visitadores médicos y el reparo se sustentaba en que no se presentó cargo de recepción firmado por los profesionales de la salud que eran los destinatarios finales; sin embargo, en segunda instancia judicial la Sala Superior señala que no es determinante la presentación de cargos firmados por los profesionales de la salud, sino que ahora exige que se debía presentar otro tipo de documentación. Ante ello, realiza las siguientes observaciones: i) Si en un primer momento se aceptaba que no era exigible cargos de recepción firmados por los profesionales de la salud, entonces el reparo quedaba sin sustento. ii) Al final cambia la controversia pues ya no se exige cargos de recepción, sino que ahora indica que se debió presentar otros medios probatorios. iii) La Compañía presentó diversa documentación; sin embargo, en etapa administrativa se exigía una documentación en específica: "cargos de recepción firmada"; por ello, la controversia era sobre esta exigencia. Aunado a ello, recalca que, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018 -que fue el acto materia de demanda- el cuestionamiento fue que no se presentó un cargo de recepción emitido y/o firmado por los profesionales de la salud. Afirma que la controversia desde etapa administrativa era si era conforme a derecho la exigencia de presentar documentación emitida y/o firmada por el profesional médico; sin embargo, la Sala Superior se ha atrevido a negar dicha controversia para luego modificarla; ahora la Sala Superior

impuso que la materia controvertida es que se debió presentar "otro tipo de documentación". Por lo tanto, se ha configurado la vulneración del principio de congruencia procesal dispuesto en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, por emitir pronunciamiento sobre aspectos que no fueron materia controvertida. **f) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho a la debida valoración de las pruebas, puntualmente, los derechos que lo componen, tales como el derecho a que se valoren todas las pruebas aportadas en el proceso, el derecho a la valoración conjunta de medios probatorios y el derecho a que la valoración conste por escrito.** Alega que la Sala Superior no ha efectuado una valoración íntegra y conjunta de la documentación probatoria presentada por la recurrente, ni mucho menos meritó la trazabilidad explicada durante etapa administrativa y en etapa judicial. En ese sentido, tampoco ha efectuado algún análisis limitándose a indicar que estos son "documentos de parte (en su mayoría)" y que "no acreditan de manera fehaciente el destino y la entrega de las muestras médicas cuestionadas". Aunado a ello, sostiene que, la Sala Superior no indicó qué información o qué parte del contenido de la documentación no le generaba convicción, de esta forma en ninguna instancia judicial han podido dar algún descargo. Precisa que la recurrente presentó más de treinta mil folios de documentación que acreditó la entrega de las muestras médicas a los profesionales de la salud; y afirma que, de haberse efectuado una debida valoración de los medios probatorios presentados, la Sala hubiera notado que se acreditó la operación de la entrega de muestras médicas desde su salida del Kardex, entrega a los visitadores médicos y que se presentó documentación que evidencia la entrega a los profesionales de la salud. **REPARO VINCULADO AL GASTO POR PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES NO PAGADAS g) Infracción normativa del artículo 397 del Código Procesal Civil y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por no cumplir con lo ordenado por la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima que le es vinculante.** Señala que la Sala Superior no ha cumplido lo ordenado por la Corte Suprema en la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima en la cual se ordenó que se valore el listado de trabajadores que efectivamente cobraron los cheques y que a partir de ello se verificara si la comunicación por medios masivos como las publicaciones, acreditó la notificación a los trabajadores. Sostiene que la Sala Superior al emitir pronunciamiento no cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema, ya que en la Resolución N° 28 afirma que los trabajadores detallados en el listado no son los mismos que los indicados en el Anexo 4 del Resultado de Requerimiento N° 012130000930, lo cual no es cierto, evidenciándose de esta forma que nunca efectuó ningún análisis de la lista. Ante ello, precisa que la recurrente no busca que se efectúe una nueva valoración probatoria dado el carácter extraordinario del recurso de casación, sino que únicamente está poniendo en evidencia que la Sala Superior nunca cumplió con lo ordenado por la Corte Suprema al afirmar erróneamente que el listado presentado por la Compañía no correspondía al listado consignado en el Anexo 4 del Resultado de Requerimiento N° 012130000930. Asimismo, la Sala Superior se negó a reconocer el criterio señalado por la Corte Suprema, pues cuestiona que lo que importa es que el pago debió efectuarse antes del vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada, y cuestiona el criterio de la Sala Suprema (y desde luego el de la Casación N° 14639-2023) al indicar sin ninguna base legal que no importa que existan cobros posteriores a la publicación en los diarios de mayor difusión sino lo que importa es que se hagan comunicaciones directas. Finaliza indicando que, la Sala Superior ha incumplido el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ha incumplido con aplicar el artículo 397 del Código Procesal Civil; asimismo, se apartó de lo ordenado por la Sentencia de Casación N° 16852-2024 que le es vinculante, por lo que deviene nula. **h) Infracción normativa por falta de motivación al dejar incontestados los argumentos que la compañía planteó en su recurso de apelación e incurrió en motivación incongruente para no aplicar el criterio resolutorio de la Casación N° 14639-2023 Lima.** Afirma que la sentencia de vista carece de una debida motivación al haber dejado sin respuesta alguna los argumentos expuestos en su recurso de apelación, generando un estado de indefensión que no es amparable por nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, refiere que la Sala Superior ha incurrido en motivación incongruente a fin de sustentar por qué no aplicó el criterio contenido en la Casación N° 14639-2023 Lima, argumentando que en dicho caso "versaría sobre

hechos diferentes" al mencionarse liquidaciones firmadas por los trabajadores. En efecto, señala que la resolución impugnada no contiene análisis alguno respecto a sus argumentos expuestos, vinculados a la puesta en disposición de los cheques a los ex trabajadores que podía evidenciarse con la lista de cobro posterior a las publicaciones realizadas en los diarios ni a la vulneración del principio de legalidad por parte de la SUNAT y el Tribunal Fiscal al no señalar la base legal que condicione la deducibilidad del gasto con el medio de notificación empleado de dichos cheques. Así pues, la sentencia de vista lejos de contener un análisis fundamentado para evaluar si correspondía la aplicación del criterio de la Corte Suprema invocado, se ha limitado a señalar que, al no presentarse liquidaciones firmadas por los extrabajadores en el caso de la Compañía, no corresponde la aplicación del razonamiento jurídico aplicado en la referida casación. Finaliza señalando que, si la Sala Superior no hubiera incurrido en los defectos de motivación identificados y si analizaba sus argumentos, entonces hubiera podido advertir que la puesta en disposición de los cheques por las utilidades de los extrabajadores está acreditada a través de las publicaciones de los diarios lo cual se encuentra evidenciado del cobro de estos títulos valores realizado posteriormente a la emisión de los referidos anuncios. **i) Infracción normativa del artículo 384 del Código Procesal Civil debido a que la Sala Superior se aparta del criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia de Casación N° 14639-2023 e inaplica el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que la Sala Superior ha hecho caso omiso al criterio contenido por la Corte Suprema en la Casación N° 14639-2023 Lima ignorando que se ha reconocido que las publicaciones en diarios son efectivas para poner en disposición de cobro los cheques emitidos por participaciones en utilidades a extrabajadores. Señala que, la Sala Superior para inaplicar la referida casación indicó que, "versa sobre hechos diferente, observándose que el criterio de la referida casación se sustentó en la presentación de liquidaciones con las firmas de los trabajadores, lo que no sucede en el caso de autos". Al respecto, precisa que en su recurso de apelación acreditó como el caso resuelto mediante la mencionada casación y el presente caso son iguales en los siguientes aspectos: i) Analizan la deducibilidad del pago de participaciones a extrabajadores; ii) Se utilizaron cheques para el pago de las participaciones; iii) La SUNAT cuestionó la puesta en disposición de los cheques a los extrabajadores; y, iv) Se utilizaron publicaciones en diarios para notificar a los trabajadores la puesta en disposición de los cheques; v) Se presentaron medios probatorios que evidencian el cobro de las participaciones posteriormente a las publicaciones en los diarios. Sin embargo, ignorando tales aspectos, la Sala Superior inaplicó el criterio resolutivo contenido en la Casación N° 14639-2023 Lima al afirmar que al no haberse presentado liquidaciones firmadas por los extrabajadores en el presente caso estaríamos ante casos que son totalmente diferentes, lo cual demuestra una manifiesta ilogicidad en la argumentación empleada en la sentencia de segunda instancia. **j) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Sostiene que la sentencia de segunda instancia contiene una interpretación errónea del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que ha condicionado la percepción de la renta, específicamente en el caso de pago de participación de utilidades, a que "no basta la comunicación por medios (diarios de difusión masiva), sino que se debía de acreditar la puesta a disposición de los mencionados títulos valores por medios idóneos como las comunicaciones dirigidas a las direcciones domiciliarias". Además, afirma que la sentencia impugnada ha restringido la puesta de disposición de participación de utilidades a trabajadores a un tipo específico de medio de comunicación añadiendo un requisito que la ley no exige para la deducción del referido gasto. Alega que la Sala Superior establece que las publicaciones en diarios no serían un medio de comunicación para poner a disposición los cheques de utilidades a los extrabajadores, a pesar de que el art. 59 de la Ley del Impuesto a la Renta no hace distinción alguna de la forma de notificación de estos. Además, afirma que la Sala está imponiendo como obligación a la recurrente, la conservación de direcciones domiciliarias de extrabajadores para poder efectuar la deducibilidad de los gastos por pago de utilidades a extrabajadores, lo cual no se encuentra contemplado en la normativa referida. Concluye señalando que el condicionamiento al uso específico de un tipo de medio de comunicación para poner a disposición los cheques de utilidades a los extrabajadores no se desprende de la norma aplicable al caso en concreto, lo que ha generado que la deducibilidad del gasto generado por el pago de los referidos conceptos sea denegada sin base legal alguna que sustente la

posición de la Sala Superior. De igual modo, la obligación de conservar direcciones domiciliarias de extrabajadores para poner a disposición los cheques de utilidades que les corresponden, no se encuentran en el contenido del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta, ejecutándose así una imposibilidad de deducir el gasto incurrido. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitório y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. **Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Delimitación de la materia controvertida.** 2.1. Previo al desarrollo de las causales declaradas procedentes, resulta oportuno precisar que la controversia en el presente caso consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150140011438, que declaró infundada la reclamación interpuesta i) contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0045325, emitida por omisión al impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, en el extremo que estableció reparos al gasto por entrega promocional de muestras médicas no sustentadas, por servicios de asesoría legal no sustentados, por la participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas, por los servicios de asesoría en recursos humanos no sustentados, por los servicios de asesoría promocional no sustentados, por la provisión de gastos de promoción no sustentados, por los servicios de asesoría en estudios de bioequivalencias no sustentados, por el costo neto de enajenación por robo de vehículo y por los gastos de viajes al exterior no sustentados;

y ii) contra la Resolución de Multa N° 012-002-0023696 emitida por la infracción consistente en declarar cifras y datos falsos en la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, relacionada a los mencionados reparos. Cabe precisar que solo corresponde analizar lo referido a los reparos por entrega de muestras médicas y por gastos por participación legal de utilidades pagadas fuera de plazo.

2.2. No obstante, habiéndose declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente; y si, por el contrario, se declarara infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a la infracción material. Reparo vinculado al gasto por entrega de muestras médicas no sustentadas **TERCERO. Sobre las causales relacionadas a este reparo, todas de naturaleza procesal** - Infracción normativa del numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil y del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por no cumplir lo ordenado por la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima - Infracción normativa por motivación aparente al no aplicar las Sentencias de Casación 4587-2023, 20376-2022 y 1249-2015; asimismo, si la sala consideraba que debía apartarse de dichos criterios, estaba en la obligación de demostrar que el caso de la compañía era diferente al resuelto en las casaciones antes mencionadas. - Infracción normativa del artículo 384 del Código Procesal Civil por el apartamiento de los criterios jurisprudenciales contenidos en las Sentencias de Casación 1249-2015-Lima, 20376-2022-Lima y 4587-2023-Lima; e inaplicación el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Infracción normativa por motivación incoherente, basándose en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 388 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil - Infracción normativa del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 197 del Código Procesal Civil y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que regulan el derecho a la debida valoración de las pruebas, puntualmente, los derechos que lo componen, tales como el derecho a que se valoren todas las pruebas aportadas en el proceso, el derecho a la valoración conjunta de medios probatorios y el derecho a que la valoración conste por escrito **3.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **3.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ **3.3.** Asimismo, corresponde precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en todo procedimiento cuya decisión sea susceptible de afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].*

3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra, como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual,

conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se tramite de modo que garantice a las personas involucradas las condiciones necesarias para ejercer una defensa adecuada y dentro de un plazo razonable respecto de los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[c]onjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, constituye un derecho de naturaleza continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸ **3.6.** Asimismo, el derecho al debido proceso, conforme se ha señalado, comprende el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.7.** De igual modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate

judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³.

3.9. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.10. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (**congruencia externa**), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (**congruencia interna**); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC.

3.11. La aplicación del referido principio rector implica que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁵. Es en el contexto de todo lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y la motivación.

3.12. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁶, todo ello dentro de la **función endoprosesal de la motivación**. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables,

sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁸, todo lo cual se presenta dentro de la **función extraprosesal de la motivación**.

3.13. La justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —**deductivamente**— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La justificación externa gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁹, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²¹.

3.14. Asimismo, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²², consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos; esto es, se verifica la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas. Ello determinará la validez de la inferencia, lo cual implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

3.15. Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión, sin perder de vista que la función de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, de modo que puede examinar las piezas procesales o pruebas únicamente a fin de contrarrestar las razones expuestas en la resolución impugnada, mas no para realizar una nueva valoración. Análisis del caso en concreto

3.16. Corresponde precisar que la sentencia recurrida en el presente caso se emite como consecuencia de lo dispuesto por la Sentencia de Casación N° 16852-2024-Lima, del seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Dicha casación resolvió declarar **fundado en parte el recurso de casación** interpuesto por la demandante, Farmaindustria Sociedad Anónima; en consecuencia, **nula** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veinte, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro, solo en los extremos referidos a los reparos de **gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas y de gasto por participación de los trabajadores en las utilidades no pagadas**; y, finalmente, dispone que la Sala Superior emita nueva resolución.

3.17. En ese contexto y conforme a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se observa que se han señalado diversas sentencias casatorias —las de números 4587-2023, 20376-2022 y 1249-2015—, que guardan relación con el reparo por gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas. Asimismo, se advierte que estas fueron consideradas por la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima, emitida previamente en el presente caso.

3.18. De la revisión de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior, sobre el criterio jurisprudencial de las mencionadas casaciones, respecto al reparo por gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas, ha dicho lo siguiente: *Con relación a lo indicado por la apelante, en el extremo referido a que se tomen en cuenta las Casaciones Nos. 4587-2023, 20376-2022 y 1249-2015, es de establecer que las mismas no resultan vinculantes para el caso de autos, en cuanto están referidas a un caso específico, en el que se presentaron determinados medios probatorios que en su gran mayoría resultaron útiles y pertinentes para acreditar la entrega de las referidas muestras médicas a los destinatarios finales a criterio de la Sala Suprema, lo que no ocurre en el caso de autos para esta sala colegiada. Asimismo, respecto a este extremo el superior jerárquico refiere que la presente sala no*

ha realizado un análisis sobre las casaciones citadas que justificarían que la entrega de muestras médicas constituye una práctica aceptada por la industria farmacéutica; sobre ello, resulta pertinente indicar que no es materia de discusión la causalidad de la entrega de muestras médicas, esto es, que las mismas sean una práctica en la industria farmacéutica y como consecuencia de ella sea causal para su deducción como gasto en el Impuesto a la Renta, ya que lo que se discute al respecto es acreditar la fehaciencia de la operación (entrega de muestras médicas a profesionales médicos), lo que en el caso de autos no ha sucedido. [Énfasis agregado] 3.19. En ese contexto, la Sala Superior de manera breve expone razones por las cuales considera que el criterio de la Sala Suprema en las Sentencias de Casación 4587-2023, 20376-2022 y 1249-2015, no resulta aplicable al presente caso. No obstante, señala que no es materia de discusión la intención de la empresa contribuyente de lograr la deducción como gasto en el impuesto a la renta de ejercicio dos mil diez, de la mencionada entrega de muestras médicas, máxime si, como se advierte de sus agravios, la parte apelante refiere que no está en discusión la entrega de muestras médicas a profesionales médicos, sino el levantamiento de la observación realizada por la administración tributaria. 3.20. Asimismo, conforme al contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8031-4-2018, en su oportunidad la Sala Suprema advirtió que existen discrepancias, pues en un primer momento se menciona que la empresa contribuyente **no ha presentado documentación alguna emitida y/o firmada por los beneficiarios de las muestras médicas** que pruebe de manera fehaciente que las muestras médicas fueron destinadas efectivamente a los profesionales de la salud, pero, en dicha resolución también, el Tribunal Fiscal agrega que **“si bien la recurrente ha presentado diversa documentación que permite verificar la entrega de diversas muestras médicas a los visitantes con el fin de que estos la entreguen finalmente a los profesionales de la salud”** [énfasis agregado]. 3.21. Al respecto, se advierte que la Sala Superior en la sentencia de vista ha considerado los alcances de las ejecutorias supremas, sin embargo, en su análisis de los hechos y de los medios de prueba aportados al presente caso, el reparo por gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas se encuentra válidamente sustentado tanto por la administración tributaria como por el Tribunal Fiscal. 3.22. Por ello, este Tribunal Supremo, luego de la revisión de la sentencia de vista, considera que, a pesar del contenido de la Casación N° 16852-2024 Lima, que ameritó la emisión de la sentencia de vista recurrida, el colegiado de la Sala Superior cumplió con emitir una decisión adecuada, pues argumentó que, en el presente caso, luego de realizar el análisis correspondiente solo en lo atinente al extremo de la verificación de la fehaciencia sobre la entrega de muestras médicas, se concluye que: “no es materia de discusión la causalidad de la entrega de muestras médicas, esto es, que las mismas sean una práctica en la industria farmacéutica y como consecuencia de ella sea causal para su deducción como gasto en el Impuesto a la Renta, ya que lo que se discute al respecto es acreditar la fehaciencia de la operación (entrega de muestras médicas a profesionales médicos), lo que en el caso de autos no ha sucedido”. 3.23. De esta forma, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior ha expuesto suficientemente las razones que sustentan la decisión de confirmar la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda en los extremos referidos a los reparos de gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas—, toda vez que la sentencia de vista cumple con exteriorizar los motivos fácticos y jurídicos que dan cuenta del fallo adoptado, que es una decisión basada en su criterio. Por tal motivo, los argumentos de las causales procesales denunciadas carecen de sustento. En consecuencia, las infracciones normativas procesales propuestas deben ser declaradas **infundadas**. 3.24. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y luego de la verificación del proceso, así como de la controversia a resolver, este Tribunal Supremo advierte que la parte recurrente en cada etapa del proceso contencioso administrativo ha alegado que sostiene que el gasto por entrega de muestras médicas debe ser analizado en el marco de lo previsto por el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. 3.25. De la revisión del procedimiento administrativo tributario, sobre el impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018 —objeto del petitorio de la demanda—, respecto al reparo sobre gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas, menciona que: “según el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de Tercera Categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los

vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley”.

3.26. En consecuencia, se advierte que, contrariamente a lo expuesto en la sentencia recurrida, tanto en instancia administrativa como judicial, no solo se ha analizado la fehaciencia, sino también la causalidad. En cuanto al grado de relación que debe existir entre el gasto y la generación de ingresos gravados o con el mantenimiento de la fuente productora de renta, existe consenso en que el principio de causalidad se define como la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción de carácter amplio que la Sala Superior no ha analizado. En ese sentido, conviene abordar el análisis de la norma material contenida en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Impuesto a la Renta.

CUARTO. Sobre el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley Impuesto a la Renta. 4.1. Para realizar este análisis, corresponde citar el dispositivo normativo cuya infracción se alega: **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF Artículo 37.- A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley [...]**

4.2. Asimismo, la tercera disposición final de la Ley N° 27356²³ señala lo siguiente: **Precisase que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el Artículo 37 de la Ley, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso I) de dicho artículo; entre otros.** 4.3. En la doctrina, sobre el principio de causalidad, García Mullín²⁴ señala: *En forma genérica, se puede afirmar que todas las deducciones están en principio regidas por el principio de causalidad, o sea que sólo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad.* 4.4. Con relación al principio de causalidad, la Sentencia de Casación N° 02743-2009, emitida por Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando noveno, señala lo siguiente: *[...] Precisase que a efectos de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso i), de dicho artículo, lo cual nos lleva a concluir que el principio de causalidad no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en sentido amplio dentro de los márgenes de la normalidad, razonabilidad y generalidad.* 4.5. En tal sentido, para efectos de establecer si un gasto puede ser deducible para determinar el impuesto a la renta de tercera categoría, deben observarse los siguientes criterios: i) los gastos deben tener como finalidad la generación de rentas (causa subjetiva) y ii) los gastos deben tener una vinculación objetiva con las actividades empresariales (causa objetiva). Es decir, no todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos en los que razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas. 4.6. Dicho de otro modo, los gastos que no estén vinculados a las actividades de la empresa y/o que no tengan como finalidad la generación de rentas, no pueden ser considerados como gastos deducibles. 4.7. En esa línea, en el ejercicio de su potestad fiscalizadora²⁵, la administración tributaria tiene la facultad de observar la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario y, en la hipótesis de encontrar inconsistencias o información que requiera ser verificada, comunicará tal hecho al deudor tributario, para que este pueda levantar tales observaciones. Este levantamiento de las observaciones implica señalar u ofrecer instrumentos o medios probatorios que razonablemente acrediten la vinculación de los gastos con las actividades productivas del deudor tributario y que, además, tengan como finalidad la generación de rentas.

4.8. Asimismo, debemos señalar que las exigencias de la administración tributaria a efectos de que el contribuyente acredite la causalidad de los gastos no pueden constituirse en exigencias irracionales. Igualmente, la exigencia de una acreditación razonable de los gastos deducibles no supone la imposición del cumplimiento de ciertos requisitos no exigidos por la ley. 4.9. En el presente caso, previamente se emitió la

sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima y, en su duodécimo considerando, establece que “para acreditar que el gasto realizado por la empresa es deducible para efectos de la renta de tercera categoría, **se debe cumplir con acreditar que fue necesario para la generación de renta o para el mantenimiento de la fuente productora de la renta**” [énfasis agregado]. En ese sentido, aunque se dispuso la emisión de una nueva sentencia conforme a los alcances del contenido de dicha ejecutoria, de la revisión de la sentencia de vista, es evidente que el colegiado superior no ha cumplido con lo dispuesto por la sentencia de casación, al haber obviado sin razón suficiente el análisis de la causalidad respecto al reparo por gastos por entrega de muestras médicas no sustentadas.

4.10. Ante tal afectación y conforme a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo analizará si el reparo respecto al gasto que la contribuyente pretende deducir para la determinación del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez es correcto o si, por el contrario, el reparo de la administración tributaria, confirmado por el Tribunal Fiscal, resulta ser inválido. Todo ello en el marco de la norma sustantiva prevista en el precitado artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **Análisis del caso concreto.** **4.11.** De autos, se tiene que mediante Carta de Presentación N° 120011386550-01-SUNAT y Requerimiento N° 0121120000604, la administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. En dicho procedimiento de fiscalización, se reparó la renta neta imponible del impuesto a la renta de dos mil diez, por concepto de gastos de muestras médicas no sustentadas, entre otros reparos, lo que determinó la emisión de la Resolución de Determinación N° 012-003-0045325 por el impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio gravable dos mil diez. **4.12.** De punto 2 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0122130001869, se aprecia que, respecto a la cuenta 6371008 - “Propaganda de mercaderías”, la administración indicó que **no se sustentó el destino final de las muestras médicas**, por lo que solicitó que se acredite el gasto por dicho concepto. Como respuesta, la empresa manifestó que es una empresa dedicada principalmente a la fabricación, promoción, venta y distribución de productos farmacéuticos, siendo que el mayor porcentaje de sus ventas proviene de la comercialización de productos farmacéuticos, esto es, de aquellos que requieren de la emisión de una receta médica para su adquisición; por lo que, al no ser posible que dichos medicamentos sean promocionados por los medios masivos, se procede a entregar muestras médicas a los profesionales de la salud con el fin de que estos promocionen los beneficios terapéuticos de sus productos y generen una mayor demanda de los mismos. **4.13.** Respecto a ello, en instancia administrativa, la SUNAT estableció que la documentación exhibida está referida a la **determinación de sus ciclos promocionales**, en los que se les proporciona a los consultores médicos información para la realización de las visitas a los profesionales médicos, sustentándose en la información elaborada por las empresas IMS y Close Up; sin embargo, la administración tributaria observó que la empresa **no exhibió documentación que sustentara la efectiva entrega de las muestras médicas a los doctores**, como consecuencia de las visitas realizadas por los consultores médicos, debiendo de tenerse en cuenta que **las guías de remisión por la salida de las muestras médicas corresponden a las entregas efectuadas a los consultores médicos, y que las fichas médicas a las que se refiere la recurrente**, emitidas en las visitas realizadas, **no contienen la conformidad de los profesionales médicos por la recepción de las muestras médicas.** **4.14.** En ese contexto, se debe tener presente que la empresa contribuyente, durante el procedimiento de fiscalización, exhibió documentos relacionados con los “ciclos promocionales”, la política de muestras médicas, lista de médicos supervisores, guías de remisión del traslado de bienes al visitador médico, detalle de muestras médicas, lista de mes de visitas médicas incluido en el fichero médico y lista de médicos, base de datos de las visitas realiza, cuadros denominados “Estadística Gerencial FTR” y “Ranking de Performance Cobertura Visita médica”, rejillas promocionales, entre otros, pero no acreditó su entrega efectiva a los profesionales de la salud que habrían sido beneficiados. **4.15.** Ahora bien, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018, cuestionada en este proceso, señaló que la recurrente no demostró de manera fehaciente que las muestras médicas observadas hayan sido efectivamente entregadas a los profesionales de la salud tal como la contribuyente alega, y que, en tal sentido, se hubiera cumplido la finalidad de promover o hacer conocer las cualidades de los productos que comercializa. Precisó que, para aceptar la

deducción del gasto, para la determinación del impuesto a la renta, resultaba necesario el cumplimiento de requisitos que cumplan con la relación de causalidad entre el gasto y la generación y mantenimiento de la fuente. De esa manera, el tribunal administrativo concluyó que la recurrente no había presentado documentación alguna emitida y/o firmada por los beneficiarios de las muestras médicas que pruebe de manera fehaciente que los productos fueron efectivamente entregados a los profesionales de la salud. **4.16.** A su turno, la sentencia materia de casación concluyó que la accionante no proporcionó documentación que acreditara la entrega efectiva o recepción de muestras médicas materia de reparo con fines proporcionales a los profesionales médicos de la salud, es decir, no acreditó el destino final de aquellas; así también, determinó que, si bien la recurrente señala que entregó las muestras médicas a los profesionales médicos para su promoción, no acreditó que el gasto cumpla con el principio de causalidad, pues considera que era necesario que tales muestras efectivamente fueran entregadas a los profesionales médicos (beneficiarios o destinatarios finales de las muestras médicas). **4.17.** Por lo tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si la documentación presentada por la empresa recurrente respecto a los gastos de muestras médicas entregados a los profesionales de salud es deducible del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. Para ello era necesario que se analice tanto la causalidad como la fehaciencia. No obstante, la Sala Superior en el presente caso concluye que no es materia de discusión la causalidad de la entrega de muestras médicas —esto es, que la entrega de muestras médicas es una práctica en la industria farmacéutica y, como consecuencia de ello, sea causal para su deducción como gasto en el impuesto a la renta—, ya que, en concepto del colegiado superior, lo que se discutía era acreditar la fehaciencia de la operación (es decir, si se produjo la entrega de muestras médicas a profesionales médicos). **4.18.** Ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa materia de análisis referida al reparo por gastos de muestras médicas no sustentadas, conviene recordar los argumentos de la empresa recurrente, que están orientados a cuestionar que se condicione la deducción del gasto por muestras médicas a la presentación de un medio probatorio que no ha sido establecido como requisito en la norma; al respecto, refiere que el dispositivo legal denunciado no ha establecido un estándar probatorio predeterminado para acreditar los gastos por entregas médicas, por lo que desmerecer todos los medios probatorios por no considerar que cumplen con una determinada característica (como el sello o firma de recepción), supone una exigencia no prevista por la norma. **4.19.** En ese sentido, se debe tener presente que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, determina que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley. Seguidamente, en el último párrafo de dicho dispositivo normativo se establece que los gastos deben ser necesarios para producir y mantener la fuente y cumplir con el criterio de razonabilidad. **4.20.** Asimismo, el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, determina que, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, se deducirán de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley. Seguidamente, en el último párrafo de dicho dispositivo normativo se establece que los gastos deben ser necesarios para producir y mantener la fuente y cumplir con el criterio de razonabilidad. **4.21.** Se puede apreciar, que el citado artículo 37 regula el **principio de causalidad**, en virtud del cual toda empresa debe estar en condiciones de demostrar que el gasto que pretende deducir para efectos del impuesto a la renta es razonablemente necesario y que está destinado a contribuir con la generación de las rentas gravadas de dicha empresa y con el mantenimiento de su fuente. En ese entender, resulta necesario acreditar, en principio, el gasto efectuado por el contribuyente, que en el caso de autos está relacionado con la entrega de la muestra médica. **4.22.** El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no establece una forma o nivel de probanza de la causalidad del gasto, sino que solo dispone que haya quedado establecido que el gasto debe ser, además de necesario, indispensable, de modo que evidencie que fue precisamente dicho gasto el que generó la renta gravada. Sin embargo, en el presente caso, tenemos que la sentencia de mérito exige la acreditación de la entrega comprobada de las muestras médicas a los profesionales de salud. Por consiguiente, corresponde verificar si el gasto por

muestras médicas ha sido debidamente acreditado, de modo que se evidencie su causalidad. **4.23.** En el caso de autos, la recurrente para sustentar la deductibilidad del gasto por entrega de muestras médicas, conforme lo advertido por el juez de primera instancia y lo observado en el expediente administrativo, ha cumplido con remitir i) documentos relacionados con los "ciclos promocionales"; ii) la política de muestras médicas; iii) lista de médicos supervisores; iv) guías de remisión del traslado de bienes al visitador médico; v) detalle de muestras médicas; vi) lista de mes de visitas médicas incluida en el fichero médico y lista de médicos; vii) base de datos de las visitas realizadas; viii) cuadros denominados "Estadística Gerencial FTR" y "Ranking de Performance Cobertura Visita médica"; ix) rejillas promocionales; x) declaraciones suscritas por los profesionales de la salud presentadas por la recurrente, entre otros. **4.24.** En mérito de los referidos medios probatorios, esta Sala Suprema considera que razonablemente se encuentra acreditada la entrega efectiva de muestras médicas con fines promocionales. Por tanto, resulta innecesario que la administración exija los cargos y/o constancias de recepción de las muestras médicas suscritos por profesionales de la salud, a efectos de cumplir con el principio de causalidad previsto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, esta Sala Suprema establece que, de la evaluación conjunta de la documentación presentada por la demandante, se acredita de manera suficiente la entrega de las referidas muestras. **4.25.** En esa línea de razonamiento, la empresa recurrente ha acreditado el gasto mediante la documentación que puso a disposición de la administración tributaria. En consecuencia, la sentencia materia de casación infringió el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta —norma objeto de debate conforme a la resolución del Tribunal Fiscal cuestionada, los fundamentos de la demanda, la sentencia de primera instancia, la Sentencia de Casación N° 16852-2024-Lima, y la sentencia de vista cuestionada—, al requerir un requisito no establecido en el texto del dispositivo y carecer de criterios de razonabilidad al exigir un estándar de acreditación excesivo, superando el texto normativo; de modo que la Sala Superior emplea un criterio distinto a lo establecido por las Sentencias de Casación 4587-2023, 20376-2022 y 1249-2015. De ese modo, corresponde **declarar fundada esta infracción normativa** incluida en el desarrollo de la causal procesal contenida en el literal b) del octavo considerando del auto calificador del presente recurso de casación. **4.26.** Cabe aclarar que el análisis de la norma sustantiva en el marco de esta causal procesal es consecuencia del contenido de la sentencia de vista, en el cual se advierte que el colegiado superior no ha cumplido lo dispuesto por la Sentencia de Casación N° 16852-2024-Lima; por ello, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicha sentencia casatoria debió ser cumplida en los términos expuestos y, en consecuencia, el colegiado superior debió analizar el reparo sobre gastos por la entrega de muestras médicas, conforme a lo establecido por el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, máxime si existe jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el análisis de dicho reparo y la causalidad, con el fin de determinar si correspondía aceptar la deducción del mencionado gasto en el impuesto a la renta. **Reparo vinculado al gasto por participación legal de las utilidades pagadas fuera de plazo. Análisis de la causal de naturaleza procesal QUINTO.** Sobre la causal de infracciones normativas de naturaleza procesal - Infracción normativa del artículo 384 del Código Procesal Civil debido a que la Sala Superior se aparta del criterio jurisprudencial contenido en la Sentencia de Casación N° 14639-2023 e inaplica el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **5.1.** Corresponde precisar las normas de naturaleza procesal expuestas por la parte recurrente, relacionadas al reparo por participación legal de las utilidades pagadas fuera de plazo, que son las siguientes: **Código Procesal Civil. Artículo 384.- Fines de la casación.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial El Peruano de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse

de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial El Peruano en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan. **5.2.** De la revisión de la sentencia de vista, se aprecia que el séptimo considerando de la resolución recurrida, expone lo siguiente: **SEPTIMO. - REPARO POR GASTOS POR PARTICIPACIÓN LEGAL DE UTILIDADES PAGADAS FUERA DE PLAZO** Del procedimiento administrativo tributario se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 por la suma de S/ 576 119.00, al determinar que la demandante no cumplió con acreditar el pago o la entrega de los cheques que giró a sus trabajadores cesados por el concepto de utilidades con anterioridad al vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, de acuerdo a lo previsto por el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. El inciso v) del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que: "Los gastos o costos que constituyan para su percceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio." En ese contexto, se observa que para efectos de que la demandante pueda deducir como gasto el pago de la participación legal (utilidades) de sus trabajadores y ex trabajadores, debía de acreditar su pago hasta la fecha en que realice la presentación de su declaración jurada anual, esto es, el 25 de marzo de 2011. Dentro del procedimiento contencioso tributario se observa que la accionante presentó acuse de recibo de los cheques de pago a sus extrabajadores con fecha posterior a la del vencimiento del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y en el caso de los pagos en efectivo los acuses no registraban la fecha de recepción del pago de las utilidades. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas se consideran percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, dentro de las cuales se encuentran las rentas de Quinta Categoría; en ese extremo la demandante indica que presentó comunicaciones de pago publicadas en periódicos lo que generaba conocimiento en sus trabajadores y la disposición para el cobro de sus utilidades; no obstante, la Administración Tributaria determinó que ello no implicaba que los títulos valores se encontraran a disposición de los trabajadores cesados, por lo que reparó el gasto. Al respecto, se aprecia en autos que la accionante no acreditó de modo alguno que, hasta el 25 de marzo de 2011, haya realizado el pago y/o que los cheques emitidos estuviesen puestos a disposición a sus ex trabajadores a efectos de deducir las utilidades de los mismos como gasto; por otro lado, dentro del procedimiento administrativo tributario se observa que tanto la demandante como la Administración, reconocen que los cheques fueron emitidos el 18 de marzo de 2011; no obstante, la sola emisión no implica que estos hayan estado a disposición de los trabajadores en la fecha en mención. [...] Respecto a lo referido por la demandante, al indicar que le resulta de aplicación la Casación N° 14639-2023; es de precisar que la referida casación no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que versa sobre hechos diferentes, observándose que el criterio de la referida casación se sustentó en la presentación de liquidaciones con las firmas de los trabajadores, lo que no sucede en el caso de autos. [...] En ese sentido, se desprende que la empresa accionante no ha sustentado documentariamente que cumplió con el pago y/o puesta a disposición de la participación en las utilidades del ejercicio 2010 a los trabajadores cesados, dentro del plazo previsto para presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del referido ejercicio, puesto que no bastaba con la sola emisión del cheque y la comunicación por medios (diarios de difusión masiva), sino que se debía de acreditar la puesta a disposición de los mencionados títulos valores por medios idóneos como las comunicaciones dirigidas a las direcciones domiciliarias, lo que no ha sido acreditado, motivo por el cual el reparo señalado se ciñe a derecho. [...] Al respecto, esta sala concluye que el hecho que existan

cobros posteriores a una comunicación realizada en medios de comunicación como los periódicos, no implica necesariamente que los trabajadores hayan tenido conocimiento del comunicado, toda vez que el referido medio no resulta ser una comunicación directa entre la demandante y los ex trabajadores a efectos de fijar la puesta a disposición del cobro de sus utilidades, por lo que lo argumentado por la demandante en este extremo debe ser desestimado. Ahora bien, de una valoración conjunta de la documentación presentada, esto es, la publicación en diarios respecto al pago de participación de utilidades del ejercicio 2010, los cheques emitidos el 18 de marzo de 2011 y el listado de trabajadores realizado por la demandante, no acreditan que se haya realizado una comunicación directa a los ex trabajadores y que los cheques emitidos hayan estado a la disposición de los mismos, máxime si el mencionado listado de trabajadores no fue materia de reparo por parte de la Administración Tributaria. [Énfasis agregado] 5.3. Al respecto, cabe reiterar que la Sentencia de Casación N° 16852-2024 Lima ordenó la emisión de la sentencia de vista recurrida. En esta, el colegiado de la Sala Superior cumplió con emitir una decisión adecuada, pues se advierte que nuevamente analizó el reparo por participación legal de las utilidades pagadas fuera de plazo, conforme a lo establecido por los artículos 37 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. 5.4. Al respecto, se evidencia que el colegiado superior fundamenta su decisión en el análisis de los medios de prueba y hechos expuestos en el presente proceso. En ese contexto, expone argumentos suficientes que guardan relación con el proceso, en tanto dicho colegiado superior parte de la premisa de que hasta la fecha de vencimiento de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, la empresa contribuyente no acreditó que los cheques hayan sido recibidos o cobrados por los extrabajadores cesados. 5.5. De acuerdo con ello, la sentencia recurrida es formalmente válida, al contener motivación suficiente y razonada que permite relacionar los hechos fácticos y jurídicos con la conclusión, en un sentido coherente y válidamente argumentado. Este Tribunal Supremo concluye que la sentencia recurrida contiene el mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables y suficientes para justificar la decisión adoptada, con congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Por tanto, el hecho de que la recurrente discrepe de la decisión a que arribó la sentencia de vista, por sí solo, no significa que se haya inobservado la jurisprudencia. 5.6. Adicionalmente a lo mencionado, esta Sala Suprema, luego de la revisión de la sentencia de vista, considera que se ha dado cumplimiento válido a lo dispuesto por la Sentencia de Casación N° 16852-2024-Lima, que generó la emisión de la sentencia de vista recurrida. Asimismo, la Sala Superior cumplió con señalar por qué no considera que el presente caso tenga semejanza con la Sentencia de Casación N° 14639-2023 Lima, conforme se puede advertir de lo siguiente: **Respecto a lo referido por la demandante, al indicar que le resulta de aplicación la Casación N° 14639-2023; es de precisar que la referida casación no resulta aplicable al caso en concreto, puesto que versa sobre hechos diferentes, observándose que el criterio de la referida casación se sustentó en la presentación de liquidaciones con las firmas de los trabajadores, lo que no sucede en el caso de autos.** 5.7. Por lo mencionado, no se advierte que la sentencia de vista incurra en vulneración de las normas de naturaleza procesal —artículo 384 del Código Procesal Civil y artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial—. En consecuencia, corresponde declarar infundada la causal bajo análisis. **Análisis de la causal material SEXTO. Sobre la causal de infracción normativa de naturaleza material - Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta 6.1. Antes de proceder con el análisis, corresponde precisar la norma que sirve de sustento a la causal, la cual es la siguiente: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta Artículo 59.- Las rentas se consideran percibidas cuando se encuentran a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.** 6.2. Señala la recurrente que la sentencia impugnada ha restringido la puesta a disposición de la participación en las utilidades de los extrabajadores de la empresa contribuyente, a un tipo específico de medio de comunicación, añadiendo un requisito que la ley no exige para la deducción del referido gasto. 6.3. En ese sentido, se advierte que la empresa recurrente alega haber cumplido con las publicaciones y la emisión de los cheques, conforme al contenido del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, agrega que la Sala Superior no explica cuáles son las bases legales utilizadas para introducir nuevos requisitos, como que la comunicación deba

ser de manera directa. 6.4. Sobre la interpretación errónea, es pertinente previamente precisar que la doctrina ha señalado que: “Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”²⁶. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. 6.5. Sobre el reparo al “gasto por participación legal de las utilidades pagadas fuera de plazo”, la sentencia de vista en su considerando séptimo ha dicho lo siguiente: **SÉPTIMO. - REPARO POR GASTOS POR PARTICIPACIÓN LEGAL DE UTILIDADES PAGADAS FUERA DE PLAZO Del procedimiento administrativo tributario se aprecia que la Administración reparó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 por la suma de S/ 576 119.00, al determinar que la demandante no cumplió con acreditar el pago o la entrega de los cheques que giró a sus trabajadores cesados por el concepto de utilidades con anterioridad al vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, de acuerdo a lo previsto por el inciso v) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. [...] Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas se consideran percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, dentro de las cuales se encuentran las rentas de Quinta Categoría; en ese extremo la demandante indica que presentó comunicaciones de pago publicadas en periódicos lo que generaba conocimiento en sus trabajadores y la disposición para el cobro de sus utilidades; no obstante, la Administración Tributaria determinó que ello no implicaba que los títulos valores se encontraran a disposición de los trabajadores cesados, por lo que reparó el gasto. Al respecto, se aprecia en autos que la accionante no acreditó de modo alguno que, hasta el 25 de marzo de 2011, haya realizado el pago y/o que los cheques emitidos estuviesen puestos a disposición a sus ex trabajadores a efectos de deducir las utilidades de los mismos como gasto; por otro lado, dentro del procedimiento administrativo tributario se observa que tanto la demandante como la Administración, reconocen que los cheques fueron emitidos el 18 de marzo de 2011; no obstante, la sola emisión no implica que estos hayan estado a disposición de los trabajadores en la fecha en mención. [...] En ese sentido, se desprende que la empresa accionante no ha sustentado documentariamente que cumplió con el pago y/o puesta a disposición de la participación en las utilidades del ejercicio 2010 a los trabajadores cesados, dentro del plazo previsto para presentar la declaración jurada del Impuesto a la Renta del referido ejercicio, puesto que no bastaba con la sola emisión del cheque y la comunicación por medios (diarios de difusión masiva), sino que se debía de acreditar la puesta a disposición de los mencionados títulos valores por medios idóneos como las comunicaciones dirigidas a las direcciones domiciliarias, lo que no ha sido acreditado, motivo por el cual el reparo señalado se ciñe a derecho.** [...] Al respecto, esta sala concluye que el hecho que existan cobros posteriores a una comunicación realizada en medios de comunicación como los periódicos, no implica necesariamente que los trabajadores hayan tenido conocimiento del comunicado, toda vez que el referido medio no resulta ser una comunicación directa entre la demandante y los ex trabajadores a efectos de fijar la puesta a disposición del cobro de sus utilidades, por lo que lo argumentado por la demandante en este extremo debe ser desestimado. Ahora bien, de una valoración conjunta de la documentación presentada, esto es, la publicación en diarios respecto al pago de participación de utilidades del ejercicio 2010, los cheques emitidos el 18 de marzo de 2011 y el listado de trabajadores realizado por la demandante, no acreditan que se haya realizado una comunicación directa a los ex trabajadores y que los cheques emitidos hayan estado a la disposición de los mismos, máxime si el mencionado listado de trabajadores no fue materia de reparo por parte de la Administración Tributaria. [Énfasis agregado] 6.6. Del texto previamente citado, se desprende que para el colegiado superior la normativa del impuesto condiciona la deducción de dichas participaciones a que hayan sido “efectivamente pagadas a los trabajadores”. Sin embargo, ello

no significa que ellas necesariamente deban ser cobradas por los trabajadores, sino que el empleador debe haberlas puesto a disposición de estos. El colegiado superior entiende que ponerlas a disposición de los beneficiarios significa que estos deben estar puestos en la libertad de acudir a recogerlas y cobrarlas sin ningún problema; y que las publicaciones efectuadas no resultan ser comunicaciones directas por las cuales pueda asegurarse, inobjetablemente, que todos los trabajadores cesantes de la demandante tuvieron la posibilidad de conocer sobre la entrega de las participaciones en las utilidades. 6.7. Como bien sostiene la Sala Superior, el artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que la renta se considera percibida cuando está a disposición del beneficiario. Es decir, el empleador o ex empleador debe desplegar acciones a efectos de que el beneficiario solo tenga la libertad de acudir a recogerla y cobrarla sin ningún problema. 6.8. Ahora bien, la expresión “estar a disposición” se relaciona íntimamente al “cumplimiento de la obligación”, ya que el beneficiario únicamente debe acudir a recoger el pago, lo que nos permite señalar que, en el cumplimiento de obligaciones, se debe tener en cuenta la forma en que se logra el interés del acreedor. Sobre ello, Díez Picazo²⁷ señaló lo siguiente: *Sin embargo, no puede olvidarse que en la relación confluyen la posición jurídica de deudor y la de acreedor. Por ello a primera vista, la idea de cumplimiento y de incumplimiento entrañan un juicio de valor sobre los actos del deudor y sobre la ejecución de las prestaciones. Se trata de valorar en qué forma el deber jurídico o deuda se ha cumplido o si, por el contrario, ha sido infringido. Este inicial esquema no debe oscurecer la idea de que el fenómeno es más complejo. Ante todo, porque, como también ha sido puesto de relieve, al lado del deber primario de prestación la deuda comporta una serie de deberes accesorios y, además, porque las ideas de cumplimiento e incumplimiento inicialmente referidas al deber jurídico de prestación tienen que integrarse contemplando la forma en que el interés del acreedor ha sido logrado. Si el punto de vista se muda y el fenómeno se contempla desde la perspectiva del acreedor, la categoría tiene que ser sobre todo satisfacción del derecho de crédito o, por el contrario, su insatisfacción, lesión o violación.* [Énfasis agregado] 6.9. En este sentido, analizando la diferencia entre las obligaciones querables y las obligaciones portables, Díez Picazo²⁸ sostiene, respecto al cumplimiento de las prestaciones de dar —como el caso del pago de utilidades—, lo siguiente: [...] Así, la configuración de la prestación de dar, desde el punto de vista del lugar de ejecución, puede hacerse de una de estas tres maneras: **a) Prestación de traslación (Bringschuld).** Existe este tipo de prestación cuando las cosas que deben ser entregadas, han de ser trasladadas por el deudor hasta el lugar del acreedor [...]. **b) Prestación de puesta a disposición o de recogida (Holschuld).** En ella, el deudor cumple simplemente teniendo las cosas a disposición del acreedor, que es quien ha de ir a recogerlas. Es la obligación “querable” de los franceses, y significa, para el acreedor, una especial carga de colaboración en el cumplimiento y para el deudor que cumple mediante una puesta a disposición debidamente comunicada al acreedor. [...] 6.10. Como se puede advertir, el cumplimiento de una prestación de dar mediante la puesta a disposición exige la debida comunicación al acreedor —en este caso, a los trabajadores—, de modo que con ello se alcance el interés del acreedor y este solo tenga que acercarse a recoger lo que le es debido. 6.11. En ese sentido, la publicación en los diarios no significa una comunicación al acreedor —en el caso, a los extrabajadores— que permita asegurar que se ha satisfecho el interés del acreedor, de modo que tome conocimiento de manera cierta sobre la entrega de lo que se le debe —las utilidades—. 6.12. De lo expuesto, se colige que la sentencia de vista ha efectuado una interpretación correcta del artículo 59 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, **la causal deviene infundada. Actuación en sede de instancia SÉPTIMO.** Estando a que el recurso de casación es fundado en parte, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente ejecutoria suprema, se debe **casar en parte la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar parcialmente la sentencia apelada**, en el extremo que declaró infundada la demanda con relación al **reparo por gasto por entrega de muestras médicas no sustentadas; y, reformándola, declarar fundado dicho extremo de la demanda** y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08031-4-2018, solo en el extremo referido a los gastos por entrega de muestras médicas; por ende, dejar sin efecto dicho reparo y, así, reconocer la deducción del gasto por dicho concepto correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal

Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Farmindustria Sociedad Anónima**, el diez de abril de dos mil veinticinco (folios dos mil cuatrocientos treinta y ocho a dos mil cuatrocientos noventa y cuatro). **SEGUNDO. CASAR EN PARTE** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho, del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (folios dos mil cuatrocientos seis a dos mil cuatrocientos veintitrés), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO. ACTUAR en sede de instancia y REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda por el reparo referido a gastos por entrega de muestras médicas; y, **REFORMÁNDOLA, DECLARAR FUNDADO** dicho extremo de la demanda; y, en consecuencia, **es nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N. 08031-4-2018 solo en el extremo referido a los gastos por entrega de muestras médicas; por ende, se deja sin efecto dicho reparo y, por consiguiente, se reconoce la deducción del gasto por concepto de entrega de muestras médicas correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. **CUARTO. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa Farmindustria Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.
- 3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintiseis de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- 8 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 9 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 10 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión
- 11 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 12 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 13 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.

- ¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
- ¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- ¹⁶ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2003). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹⁷ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹⁸ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁹ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ²⁰ ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Lima, Palestra; p. 61-62.
- ²¹ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2006). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ²² IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.
- ²³ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ²⁴ MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- ²⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el dieciocho de octubre del dos mil.
- ²⁶ GARCÍA MULLÍN, Juan Roque (1980). Manual del impuesto a la renta. Santo Domingo; p. 122.
- ²⁷ Texto Único Ordenado del Código Tributario
- Artículo 61.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO**
- La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.*
- ²⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.
- ²⁹ DÍEZ PICAZO, Luis (1993). Fundamentos del derecho civil patrimonial. Volumen II: Las relaciones obligatorias. Cuarta edición. Madrid, Editorial Civitas; p. 470.
- ³⁰ Ibidem, p. 479.
- C-2495422-14**

CASACIÓN N° 15840-2025 LIMA

TEMA: PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA – DEBIDA MOTIVACIÓN

SUMILLA: Conforme al literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el literal f) del artículo 21 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa requiere que se acredite la morosidad del deudor mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro realizadas luego del vencimiento de la deuda. En consecuencia, no basta la existencia de mecanismos internos de control o de sistemas automáticos de cobranza para entender cumplido dicho requisito, sino que resulta indispensable que el contribuyente demuestre, con respaldo documental, haber efectuado acciones específicas de gestión de cobro dirigidas a los deudores morosos. Ello implica que la morosidad no se presume ni se configura por la sola existencia de procedimientos generales de gestión, sino por la constatación objetiva de actos de cobranza concretos y verificables conforme a la exigencia legal.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, provisión de cobranza dudosa, intereses moratorios

Lima, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA: La causa número quince mil ochocientos cuarenta - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 1992 del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 1958), en el extremo que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (folio 805), en el extremo que declaró **infundada** la demanda referente a la pretensión principal y sus accesorias, en cuanto a los reparos de exceso de depreciación por diferencia en el costo computable, amortización de gastos de

capacitación y mantenimiento activados, gastos sin sustento fehaciente, notas de crédito sin sustento, documentos que no sustentan los gastos, provisión de cobranza dudosa no sustentada, cobros de intereses y multas por modificación de pagos a cuenta. Asimismo, es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veinte de mayo de dos mil veinticinco (folio 2900), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y dos, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2803), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y seis, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 2600) —que declaró **fundada en parte** la demanda en el extremo que declara que no corresponde que se apliquen intereses moratorios, en relación al tiempo transcurrido en exceso para resolver el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, ya que únicamente correspondía que se aplicara intereses moratorios desde el cinco de noviembre de dos mil nueve hasta el cinco de noviembre de dos mil diez, y posterior a ello aplicar el índice de precios al consumidor - IPC hasta la fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018, esto es, al veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho; e **infundada** en cuanto a la inaplicación del índice de precios al consumidor - IPC en la etapa de reclamación—, y **revoca** la sentencia apelada en cuanto declaró **infundada** la demanda en el extremo referido a la inaplicación de capitalización de intereses; y, **reformándola, declara** fundado dicho extremo.

Antecedentes: Pretensiones demandadas Del escrito del veinticinco de abril de dos mil diecinueve (folio 264), subsanado a folio 378, se advierte que la demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, plantea como **primera pretensión principal** que se declare la nulidad parcial de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018**, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, referida a los extremos que confirman los siguientes reparos: **i)** exceso de depreciación por diferencia en el costo computable - S/ 438,759.00; **ii)** amortización de gastos de capacitación y mantenimiento activados - S/ 156,697.00; **iii)** gastos sin sustento fehaciente por servicios de terceros - S/ 4'394,872.00 y por otros intereses por caja única y saldos líquidos - S/ 3'070,842.00; **iv)** impuesto a la renta e impuesto general a las ventas de las notas de crédito sin sustento - S/ 5'077,333.00; **v)** documentos que no sustentan los gastos - S/ 2'537,252.00; **vi)** provisión de cobranza dudosa no sustentada - S/ 116'471,211.00, salvo en lo que se refiere a las provisiones realizadas en el ejercicio 2003 que no fueron objeto de muestreo, y a las provisiones respecto de las que, según el Tribunal Fiscal, se ha acreditado la realización de gestiones de cobranza; y **vii)** cobros de intereses y multas por modificación de pagos a cuenta. Agrega que la nulidad parcial también está referida al extremo de la resolución sobre el procedimiento para calcular los intereses moratorios entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete. Asimismo, como **segunda pretensión principal**, actuando en sede de instancia administrativa y resolviendo el fondo del asunto tributario controvertido, solicita se expida un pronunciamiento de plena jurisdicción por medio del cual se reconozca el tratamiento tributario seguido por la actora en relación con los reparos i) al vi) descritos en la primera pretensión principal. Se reconozca que para afectos del cálculo de los intereses moratorios correspondientes al periodo entre el veinticinco de diciembre de dos mil seis y el quince de marzo de dos mil siete, no es aplicable la regla contenida en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 981. Y se reconozca la no aplicación de intereses y multas por modificaciones de pago a cuenta.

Primera sentencia de primera instancia. Mediante resolución número once, del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (folio 805), **se declaró nulo** todo lo actuado e **improcedente** la demanda, respecto a la pretensión principal, relacionada al argumento de la capitalización de intereses, ello por la causal prevista en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil; e **infundada** la demanda en lo demás que contiene. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: **“TERCERO: Sobre el reparo “EXCESO DE DEPRECIACIÓN POR DIFERENCIA EN EL COSTO COMPUTABLE” [...] 7. Ahora bien, en cuanto al argumento de la demandante por cuanto señala que hacia el ejercicio 2003 no existía obligación de sustentar el activo fijo con comprobantes de pago, como si existe desde el 2013 dada la modificación realizada del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario reiterar que al amparo de lo descrito en el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, los contribuyentes tienen la obligación de suministrar la información requerida por la Administración Tributaria; y, en consecuencia, de lo vertido en**

el citado numeral así como del Resultado del Requerimiento número 0122060001662, se ha comprobado que la demandante no cumplió con lo requerido por la Administración Tributaria que no era otra cosa que demostrar el costo de adquisición de los bienes materia de análisis – costo computable – siendo que este extremo la demandante estaba en la obligación de contar con la documentación que permitan sustentar el costo computable de los activos analizados. 8. En ese sentido, **no resulta correcto afirmar que recién a partir del 2013 comenzó a tener vigencia la regla del artículo 20° que estableció que el costo de un activo se sustenta mediante comprobantes de pago, dado que la regla establecida en el mencionado artículo es una especificación respecto de los comprobantes de pago para efectos de la acreditación de costos**, lo que de ningún modo significa que recién a partir del año 2013 era exigible el comprobante de pago para la sustentación de costo, sino la acreditación del costo computable responde a los deberes del contribuyente descrito en el numeral 5 del artículo 87 del Código Tributario, siendo además que en literal b) del numeral 1.1.1. del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, estableció el derecho de exigir al vendedor el otorgamiento de facturas en sus compras de activos fijos para efectos de la sustentación de costos. Además, el citado numeral establece de modo expreso que los comprobantes de pago son los llamados a sustentar costos para efectos tributarios. 9. En cuanto al argumento de la demandante por cuanto señala que la carga de la prueba respecto de la acreditación del costo computable de los activos materia de análisis le corresponde a la Administración Tributaria, así como del deber de requerir mayor información de la brindada por el contribuyente en caso que esta sea poco clara o insuficiente, corresponde reiterar que mediante Requerimiento número 0122070001502, la Administración puso en conocimiento de la demandante las observaciones efectuadas requiriéndole que presente sus descargos con la documentación sustentatoria; sin embargo, **la demandante no presentó los descargos ni la documentación que desvirtúe las observaciones formuladas a la diferencia del costo computable de adquisición de los activos fijos materia de depreciación**. 10. Asimismo, con relación a la carga de la prueba, es necesario aclarar que la Administración Tributaria en el procedimiento de fiscalización ejerce el cargo de instructor del procedimiento; razón por la cual – en principio – no tiene carga probatoria, sino ejerce la facultad de fiscalización a fin de verificar los hechos alegados por el contribuyente conforme lo describe el artículo 62° del Código Tributario, concordante con el artículo 87° del citado Código. En ese sentido, era de responsabilidad de la demandante el probar el cumplimiento de los requisitos legales respecto del costo de los activos materia de análisis y no de la Administración Tributaria. [...] **SETIMO: Respecto del reparo “DOCUMENTOS QUE NO SUSTENTAN GASTOS” por el monto de S/. 2 537 252.00 se debe indicar lo siguiente:** [...] La EMPRESA ARRENDATARIA viene a ser la parte demandante, mientras que LA ARRENDADORA reviste ser una persona natural con negocio (denominado empresa unipersonal), donde ésta última ha arrendado un espacio dentro del área donde opera su negocio, para la colocación de un teléfono público interno (TPI). [...] c. Sin embargo, en la realidad fáctica, el arrendamiento de dichos espacios “**forma parte**” del negocio o empresa de dicha persona que es la arrendadora, DADO que en el lugar donde la persona con negocio arrienda realiza su actividad comercial, en el que no solo asigna capital sino también su trabajo. [...] h. De lo anotado en los dos últimos literales, el porcentaje a percibir por la persona natural es calculado sobre la cantidad de tráfico (que se traduce en la cantidad de minutos de llamadas que se cursan en un periodo de tiempo específico) cursado por la línea telefónica de acuerdo con la medición que ha de efectuar la demandante (TELEFONICA), y es obvio que ello es una consecuencia de la explotación activa del aparato telefónico por parte de esa persona que tiene un negocio unipersonal, pues ésta ofrece a sus clientes un servicio más dentro de su establecimiento comercial cual es de efectuar en ese lugar llamadas telefónicas. **PERO DE MANERA ALGUNA PUEDE ENTENDERSE QUE DICHO PORCENTAJE A PERCIBIR ES CONSECUENCIA DE LA SOLA CUSTODIA DEL APARATO TELEFÓNICO POR PARTE DE ESA PERSONA NATURAL (ARRENDADORA)**, para entender que se trata de un arrendamiento. i. Esto es, por ese servicio adicional que presta ese negocio unipersonal a sus clientes, la accionante como empresa de telefonía le otorga a esa empresa unipersonal un porcentaje calculado sobre la cantidad de minutos de llamadas que se cursan en un periodo de tiempo específico, por la línea telefónica pública que se instaló al interior del negocio unipersonal,

no siendo una cantidad de dinero fija. j. Por ello, el ingreso percibido por la persona natural que tiene una empresa unipersonal es consecuencia de capital (por el espacio ocupado por el aparato telefónico público) con trabajo (por la labor de atraer a sus clientes para que éstos realicen llamadas telefónicas dentro del interior de su establecimiento comercial), **pues quien explota con trabajo dicho espacio físico NO ES la demandante SINO la persona que tiene su negocio unipersonal**, motivo por el cual dichos ingresos de manera alguna configuran renta de primera categoría. k. Es decir, **NO SE TOMA EN CUENTA** que dicha renta no solo se genera por la explotación del espacio físico arrendado (capital), sino también que dicho ingreso percibido involucra necesariamente la combinación de capital y trabajo (explotación activa). 4. Por otro lado, respecto al argumento planteados por la actora en cuanto sostiene que la SUNAT es la misma que emite y válida la presentación de los formularios 1083 y 1683 por parte de los arrendadores, debe señalarse que: a. La determinación tributaria es efectuada acorde a Ley por el DEUDOR TRIBUTARIO (por acto o declaración del PDT) o por la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (por fiscalización posterior sea de oficio o por denuncia de tercero). [...] f. En el caso bajo análisis lo que se dedujo como gasto fue recibos de arrendamiento, los mismos que estaban sujetos a comprobación vía fiscalización posterior sobre esa declaración. g. Si bien es cierto que la carga de la prueba en etapa de fiscalización posterior la tiene la Administración Tributaria, también lo es que al amparo del artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código o Tributario, la SUNAT tiene facultad de trasladar la carga de la prueba para requerir tanto al arrendador (respecto a la declaración del Impuesto a la Renta de primera categoría), como al accionante (respecto a la deducción del gasto efectuado) la presentación o exhibición de una serie de documentos que consideren pertinentes para justificar o sustentar los ingresos de la arrendadora como renta de primera categoría y para justificar fehacientemente que la deducción se haya producido acorde a Ley, respectivamente. h. Esto es, la administración tributaria sí puede requerirle a la accionante la presentación o exhibición de una serie de documentos que considere pertinentes para confirmar si la declaración de deducción del gasto ha sido la correcta, en virtud del principio de fehcencia del gasto a deducir. i. Para verificar la correcta deducción de gasto, previamente la administración tributaria tiene que revisar la declaración de renta de primera categoría por arrendamiento emitido por el arrendador. j. Una empresa como la demandante bien podía detectar que el ingreso que percibía la arrendadora no encajaba como renta de primera categoría, por ende la accionante no debió deducir dichos gastos teniendo como base dichos recibos de arrendamiento contenidos en los Formularios 1083 y 1683, como ha sucedido en el caso bajo análisis por todo lo antes expuesto. k. En virtud del principio de fehcencia la demandante debe sustentar sus gastos con un comprobante de pago adecuado pues corresponde a dicha parte el verificar si los Formularios 1083 y 1683 es el adecuado para la deducción del gasto. [...] m. El inciso a) del literal 6.2 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago concuerda con lo establecido en la Resolución de Superintendencia 076-96-EF/SUNAT (que establece que el formulario 1683 solo puede ser utilizado por perceptores de rentas de primera categoría), alude a un formato único contenido en un formulario que proporciona la SUNAT para que sea utilizado por los arrendadores y para que éstos lo entreguen a los arrendatarios como señal de pago. n. PERO ES EL CASO que dichos formularios no eran los idóneos para la deducción del gasto porque se detectó que los ingresos percibidos por la arrendadora no encajaban en renta de primera categoría, no teniendo relevancia el haber analizado si el formulario 1683 cumple o no con el Reglamento de Comprobantes de Pago. o. En el caso bajo análisis si bien es cierto que los formularios de arrendamiento 1083 y 1683 entregados por la SUNAT son formatos únicos aprobados por SUNAT, también lo es que dicho formato único no debió haber sido entregado por la arrendadora al arrendatario (parte accionante), como comprobante de pago, teniendo en cuenta que la renta que declara la arrendadora no configura ser de primera categoría sino de tercera categoría. OCTAVO: Respecto del reparo “PROVISIÓN DE COBRANZA DUDOSA NO SUSTENTADA” se debe señalar lo siguiente: [...] 5. Sobre la TELEGESTION debe señalarse lo siguiente: La judicatura **NO ESTÁ DESCONOCIENDO la telegestión como un medio de cobranza que puede utilizar la empresa actora, SINO que exige que para que los mismos sean provisionados, ese medio de cobranza debe estar acreditados en lo referente a su efectiva realización**

“y” recepción del deudor para asumir que se ha realizado las gestiones necesarias para su cobro; supuesto último que no ha ocurrido en el caso bajo análisis. Aun en el supuesto de que se acepte que se haya realizado las llamadas telefónicas, no necesariamente esas llamadas han sido para recordarle al cliente de la deuda vencida, y esto es lo que necesariamente se exige se demuestre como parte de la telegestión, para la deducción del gasto, lo que no se ha demostrado en el caso bajo análisis. Debe dejarse constancia que la parte demandante NO CUESTIONA en el escrito de demanda que debe existir evidencia escrita que demuestre la morosidad del deudor, a través de documentación de gestiones de cobro, debidamente identificada, luego de vencida la deuda; **MENOS AUN cuestiona que TAMBIÉN deben evidenciarse las dificultades financieras del deudor que hicieran previsible el riesgo de incobrabilidad. PERO al NO HABER DEMOSTRADO la evidencia para amparar la deducción solicitada,** la demanda debe desestimarse en este extremo. 5. Sobre la SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL del servicio, debe señalarse lo siguiente: [...] Si bien dichos documentos es una consecuencia de la morosidad del consumidor de telefonía, sin embargo ellos por sí mismos no demuestran coerción de pago de deudas vencidas, debido a que la norma antes invocada contenida en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta EXIGE que esa morosidad debe demostrarse mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o mediante documentación que demuestre el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o mediante documentación que demuestre que **hayán transcurrido más de doce meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que éste haya sido satisfecha.** PERO esos documentos ofrecidos por la accionante por sí mismos no evidencia objetivamente gestión de cobro menos aun configura la documentación que exige la Ley para demostrar la morosidad para amparar la suspensión total o parcial del servicio, motivo por el cual debe desestimarse este extremo de la demanda. 6. Sobre la COBRANZA BLANCA A CLIENTES MOROSOS, CENTRAL DE RIESGO INFOCORP, se hizo mención en el acto impugnado lo siguiente entre otros: [...] El argumento central de la demandante es que la sola inclusión de las deudas morosas a la central de riesgos constituye en sí una gestión de cobranza, y alude que el Tribunal Fiscal ha emitido un argumento ilógico para descartar tal medio probatorio; PERO, la parte actora NO HA DESVIRTUADO DEBIDAMENTE lo que ha analizado el Tribunal Fiscal en cuanto la sola remisión que efectuó la actora a INFOCORP no es suficiente para amparar la deducción solicitada, PUES CONSIDERA la entidad demandada que la accionante debió anexar también el comprobante de pago respectivo (recibo emitido por el servicio telefónico), el importe de la deuda y los períodos a los que correspondieran estas, que permita vincularla con alguna de las deudas que fueron objeto de provisión, justificación que evacuó la SUNAT confirmado por el Tribunal Fiscal. Una vez que se ha deducido el gasto, se somete a fiscalización por parte de la SUNAT respecto de determinados contribuyentes, y verifica entre otros aspectos si en ese período ha existido deducción de gasto (para descontar de la renta bruta del contribuyente para así pagar menos tributo, impuesto) y si el proceder del contribuyente ha sido el correcto o no. En su labor de fiscalización ha de ser la SUNAT la que verifica el cumplimiento del contribuyente de las exigencias previstas en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Si la actora pretende que ese gasto anotado en su registro contable sea deducible, descontándose ese monto de la renta bruta del contribuyente para así pagar menos impuesto, **ERA SU DEBER y OBLIGACIÓN el acreditar como se debe esa deducción, YA QUE DE OTRO MODO la SUNAT no ha de poder verificar el monto de dinero que se ha deducido como gasto por tal concepto.** Si el contribuyente no pretende hacer deducible ese gasto, entonces la SUNAT no tendría por qué solicitarle comprobar la causalidad en la forma requerida. 7. Sobre la NOTIFICACIÓN DE DEUDA ANTERIOR MEDIANTE RECIBO, debe señalarse lo siguiente: [...] Finalmente, la Carta 310-GG.GUS.GL/2006 emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones -Osiptel, que ha invocado la demandante, es una opinión del ámbito del servicio de telecomunicaciones que no vinculante en materia tributaria. Por lo analizado, bien ha hecho la administración demandada es desestimar lo vertido por la actora en la demanda interpuesta, ya que la modificatoria contenida en el artículo 5 de la Ley 28870 no es aplicable para la actora. DÉCIMO: Respecto al CÁLCULO de los INTERESES MORATORIOS entre el 24 de DICIEMBRE del 2006 y 15 de

MARZO del 2007, se debe señalar lo siguiente: [...] En caso se ordene en un proceso contencioso administrativo la declaración de “INAPLICACIÓN” NORMATIVA que no es otra cosa que la “INEFICACIA” NORMATIVA, tal pronunciamiento NO HA DE GENERAR luego en ese mismo proceso judicial la consecuente NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, por una sencilla razón cual es que los efectos de esa declaración de inaplicación normativa NO HA DE SER RETROACTIVA para alcanzar hacia atrás al acto impugnado en la fecha que se emitió para así destruirlo o nulificarlo. Por lo expuesto tal extremo alegado incurre en causal de improcedencia previsto en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil. [Énfasis agregado] **Primera sentencia de vista.** La resolución número veintitrés, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 1958), **confirma** la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a la pretensión principal y sus accesorias; **nula** la citada sentencia que declara infundada la demanda en lo atinente a la pretensión principal y su accesoria referida a los intereses moratorios por la demora en resolver e **improcedente** la demanda en cuanto a la capitalización de intereses. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] 6.1 En cuanto al agravio i) nulificante de la demandante, es de señalar que de la revisión de la sentencia materia de grado se aprecia que la A quo ha expuesto las razones fácticas y jurídicas por las cuales adoptó su decisión de desestimar la demanda en el extremo en cuestión, analizando -entre otros- la validez de la actuación del Tribunal Fiscal respecto al **reparo por exceso de depreciación por diferencia en el costo computable.** En efecto, la juez se ha ceñido a pronunciarse sobre lo que es materia de controversia, sobre los argumentos de la demandante referido a la no obligación de sustentar el activo fijo con comprobantes de pago en el ejercicio 2003, señalando que en virtud artículo 87 del Código Tributario, los contribuyentes tiene la obligación de suministrar información requerida por la Administración, siendo que conforme al Resultado de Requerimiento N° 01220 60001662, **no ha cumplido con lo requerido por la Administración, en la medida que la actora estaba en la obligación de contar con la documentación que permita sustentar el costo computable, así también, se pronuncia sobre la carga de la prueba que en el presente caso le corresponde a la demandante.** Asimismo, se aprecia que la juez realiza su propia valoración de los medios probatorios, llegando a la conclusión de que la demandante **no acreditó la documentación sustentatoria del costo de los bienes materia de análisis que permita establecer el costo computable de cada activo fijo sujeto a depreciación, a pesar de que la Administración se lo ha requerido.** 6.2 De otro lado, el artículo 41 de la Ley del Impuesto a la Renta, disponía que las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia, a dicho valor se le agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanentes. Es de señalar que **respecto al Activo 3014131, de la evaluación de la documentación presentada por la recurrente, entre otros, Factura N° 120064218, no demostró el ingreso de los bienes facturados en la misma y no se advierte la vinculación de dicha factura al costo del activo.** En cuanto al Activo N° 3014135, de la evaluación de la documentación presentada por la recurrente, entre otros, la Factura N° 120064201, no demostró el ingreso de los bienes facturados en la misma, no acreditando fehacientemente el costo de adquisición de los activos observados. De igual forma, conforme al considerando quinto de la presente sentencia, **la demandante es responsable de ejercer la carga de la prueba, en la medida es quien se encuentra en mejores condiciones de probar con documentación fehaciente sus argumentos, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto, motivo por el cual el reparo en cuestión se encuentra conforme a derecho.** [...] 6.7 Respecto al agravio v) de la apelante referido al **reparo por documentos que no sustentan gastos,** cabe indicar que este reparo se encuentra relacionado a los gastos por alquiler de espacios al interior de los locales comerciales de personas naturales para la colocación de los denominados teléfonos públicos interiores. En esa línea, la Juez hace una análisis de normas y hechos, que el arrendamiento del espacio forma parte de las operaciones del negocio de las personas naturales, relacionada a la afluencia de público al establecimiento, considerando de esta manera las rentas generadas por dicho concepto califican como de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta, y por ello, **estaba obligada a emitir facturas o boletas de venta por el arrendamiento de los espacios físicos en sus establecimientos comerciales que**

le permita deducir gasto, hecho que no ha realizado la demandante al presentar simples recibos por arrendamiento como se aprecia de la revisión del expediente administrativo, llegando a la conclusión debidamente sustentada que dicho gasto no resultaba deducible. SETIMO: Del reparo por provisión de cobranza dudosa no sustentada. Con relación al agravio vi) de la demandante, es de señalar lo siguiente: [...] 7.2 El artículo 1333 del Código Civil prescribe que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, precisando que no es necesaria la intimación para que la mora exista: cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente; cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla; cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación; y cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor. [...] 7.4 Respecto al mecanismo telegestión, la actora ha presentado en medios magnéticos cartas y listados emitidos por diversas empresas de "call center", emitidos en junio y julio 2006. Al respecto, se debe señalar que dicho mecanismo, consistente en mensajes grabados que recuerdan al cliente el pago de una deuda vencida, no constituye en estricto una gestión de cobranza, pues no denota una intimación (exigencia) de pago explícita, sino una simple comunicación de la empresa acreedora al cliente deudor, haciéndole recordar el vencimiento de su obligación, máxime si tal sistema no prevé la grabación ni el registro de las llamadas, lo que no se ve desvirtuado por el hecho que la empresa accionante alega haber proporcionado un listado de los clientes, fecha de vencimiento y monto de la deuda, en tanto dichos documentos no señalan la fecha en las que se habría realizado las llamadas, tampoco permiten acreditar fehacientemente la realización de actos de intimación de pago ni dejan constancia de su recepción por parte de los clientes deudores, a fin de constatar que hubieran tomado conocimiento de la exigencia de pago. 7.5 En lo concerniente a la suspensión parcial y total del servicio, la demandante señala que es el mecanismo de gestión de cobranza más efectivo, adjuntando copias de recibos telefónicos observados, captura de pantalla del detalle de la deuda que detallan los comprobantes pendientes de pago y los que fueron cancelados, captura de pantalla de la consulta individual de cortes y reconexiones del cliente (fecha y hora de los cortes parciales y totales) y cargo de una notificación. Sobre el particular, éstos no constituyen en modo alguno mecanismos de intimación, pues no revelan una exigencia de pago precisa respecto de las deudas vencidas, y específicamente el corte de servicio no permite constatar que los deudores hubieran tomado conocimiento oportuno del contenido de la intimación de pago, pues tal como lo reconoce la propia accionante el indicado mecanismo generaría la necesidad en el deudor moroso de cancelar la deuda para reactivar el servicio, lo que refleja la falta de otorgamiento de un plazo razonable para cumplir con el pago de la obligación exigible. 7.6 En relación a la cobranza blanca a clientes morosos - Central de riesgos INFOCORP, la demandante presentó cartas emitidas por la empresa EQUIFAX (antes INFOCORP) a los clientes, listado denominado "muestra SUNAT 2003 y cargo de notificación de comunicaciones". En esa línea, en cuanto a las cartas emitidas por la empresa EQUIFAX de fechas 20 y 21 de abril de 2006 dirigidas a la ahora demandante, se manifiesta que ésta última, en el año 2003, le remitió una relación de supuestos deudores y que a cada deudor se le requirió el pago de la deuda vencida con una notificación, asimismo, obra en el expediente administrativo, el documento denominado "muestra SUNAT 2003 - Talones Infocorp Cobranza Blanca" que corresponden a 41 clientes provisionados, en las que si bien es cierto se consigna, entre otros detalles, fecha de emisión, nombre del deudor, cargos y talones entregados a la Administración, sin embargo, no se acreditan que se hayan efectuado actos de cobranza respecto a las deudas materia de provisión bajo la prestación de servicios de INFORCOP-EQUIFAX, al no obrar documentación vinculada a las gestiones de cobranza que permitan establecer que se ha intimado el pago de la deuda a los deudores titulares del servicio, con la precisión de los montos y fechas de vencimiento. Asimismo, en la mencionada Carta que Infocorp remite a la demandante, se ha señalado que los documentos de tales carteras y notificaciones se encuentran a disposición de la recurrente o de terceros, no obstante, dicha información obra en solo en poder de Infocorp, razón por la cual no se puede establecer que la demandante

haya acreditado la morosidad de los deudores mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro luego de vencida la deuda cuestionada. 7.7 Respecto a la notificación de la deuda mediante recibos telefónicos en los que se incluye el monto pendiente de pago por los servicios del mes anterior, es de señalar que los recibos tienen como finalidad principal poner en conocimiento de los usuarios el detalle de los consumos realizados en el mes que se suministró el servicio de telefonía, el detalle de los importes facturados, la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de la deuda, no constituyendo un requerimiento de pago, pues al momento de la emisión de tales recibos la deuda aún no ha vencido, es decir, la obligación no es exigible, al corresponder la fecha de vencimiento al mes siguiente en que se prestó el servicio de telefonía. 7.8 Esta Sala Superior ya ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre este tema a través de las sentencias del 30 de setiembre del 2019 y 29 de julio de 2020 recaídas en los procesos bajo los expedientes Nos. 3547-2013 y 1529- 2011, respectivamente. 7.9 Por consiguiente, se concluye que los mecanismos de cobranza implementados por la demandante no acreditan fehacientemente la morosidad del deudor, toda vez que no se ha demostrado documentariamente la realización de gestiones de cobranza de la deuda objeto de provisión contable en las cuentas de cobranza dudosa; en consecuencia, el reparo formulado por la Administración Tributaria se ciñe a derecho, sin que la accionante lo haya desvirtuado, en tanto ninguno de los medios probatorios proporcionados durante la fiscalización resultan idóneos para acreditar que efectivamente realizó gestiones de intimación de pago respecto de las deudas vencidas provisionadas como incobrables, y que dicha exigencia llegó a los deudores correctos, por lo que corresponde desestimar dicho agravio de la apelante. NOVENO: De los intereses moratorios por la demora en resolver y la capitalización de intereses. [...] 9.5 De lo anterior se tiene que en la sentencia materia de grado, la A quo se ha pronunciado sobre la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, expresando que no es posible efectuar el control difuso de dicha disposición a través de la pretensión de nulidad de acto administrativo; empero, no ha tenido presente que la pretensión de nulidad, los fundamentos fácticos e incluso jurídicos, de la demanda están dirigidos a cuestionar el cobro de intereses capitalizados de los periodos cuestionados, que se basa en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, invocando para ello la STC N° 4080-2012-PA/TC, en la que resolvió que la regla de capitalización es desproporcional en dicho caso concreto, por lo que a la juez no le correspondía realizar el control difuso de norma cuestionada en su constitucionalidad, sino emitir pronunciamiento de fondo sobre la regla de capitalización en el presente caso, lo que no ha ocurrido, lo que evidencia que la sentencia apelada en dicho extremo incurre en causal de nulidad. [...] [Énfasis agregado] Segunda sentencia de primera instancia. Atendiendo a lo ordenado por la primera sentencia de vista (resolución número veintitrés), mediante resolución número treinta y seis, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 2600), se declaró fundada en parte la demanda. La sentencia expuso en esencia lo siguiente: Respecto a la etapa de reclamación se aprecia lo siguiente: El recurso de reclamación fue presentado por el recurrente el 8 de enero de 2008, siendo resuelto por la Administración Tributaria mediante Resolución de Intendencia N° 0150140008552, de 31 de julio de 2009; en ese sentido se verifica que la Administración Tributaria demoró 1 año, 8 meses y 17 días, en resolver el recurso impugnatorio. De esos 1 año, 8 meses y 17 días, solo queda justificada la aplicación de intereses por 9 meses, es decir, hasta el 8 de octubre de 2008. De lo anterior, se observa que, durante la etapa de reclamación, hubo exceso de plazo en resolver por parte de la Administración Tributaria, siendo que la misma aplicó los intereses moratorios conforme se detalla en el siguiente cuadro: [...] En ese sentido, se observa que en el caso concreto que la Administración Tributaria ha resuelto fuera del plazo que tenía para resolver; y que durante ese plazo en exceso se ha aplicado intereses moratorios conforme a ley, es decir, dentro del plazo para resolver el recurso de reclamación, conforme señala el Cuadro N° 1 del Informe N° 000213-2024-SUNAT/7U4200, de 06 de diciembre de 2024. Por lo tanto, se corrobora que la Administración Tributaria no ha aplicado intereses moratorios por exceso de plazo en resolver el recurso de reclamación, toda vez que aplicó el IPC conforme señala el Cuadro N° 1 del Informe N° 000213-2024-SUNAT/7U4200, de 06 de diciembre de 2024. Respecto de la etapa de apelación se aprecia lo siguiente: El recurso de apelación fue

presentado por el recurrente el 25 de setiembre de 2009 e ingresó al Tribunal Fiscal el 5 de octubre de 2009, siendo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 10820-4-2018, de 28 de diciembre de 2018; en ese sentido se verifica que el Tribunal Fiscal demoró 9 años, 2 meses y 23 días, en resolver el recurso impugnatorio. De esos 9 años, 2 meses y 23 días, solo queda justificada la aplicación de intereses por 12 meses, es decir, hasta el 5 de octubre de 2010. De lo anterior, se observa que durante la etapa de apelación, hubo exceso de plazo en resolver por parte del Tribunal Fiscal, siendo que la Administración Tributaria aplicó los intereses moratorios conforme se detalla en el siguiente cuadro: [...] En ese sentido, se observa que en el caso concreto el Tribunal Fiscal ha resuelto fuera del plazo que tenía para resolver; y que durante ese plazo en exceso se ha aplicado intereses moratorios, conforme señala el Cuadro N° 1 del Informe N° 000181-2024-SUNAT/7U42003, de 21 de octubre de 2024. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que al momento de reliquidar la deuda tributaria de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0013653, 012-003-0013655, 012-003-00138 a 012-003-0013660 y 012-003-0013665 a 012-003-0013677 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-12762, 012-002-0012764, 012-002-0012767 a 012-002-0012769 y 012-002-0012772 se ha aplicado intereses moratorios desde el 25 de setiembre de 2009 al 13 de julio de 2015, cuando lo que correspondía era suspenderlo a partir de los 12 meses estipulados en el Código Tributario a efectos de resolver el recurso de apelación, esto es, se debió aplicar intereses moratorios desde el 5 de noviembre de 2009 hasta el 5 de noviembre de 2010 y a partir del 6 de noviembre de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2018, se debía suspender la aplicación de intereses moratorios y aplicar el IPC. Por lo tanto, corresponde que la Administración Tributaria inaplique los intereses moratorios que se generaron fuera del plazo legalmente establecido para resolver el recurso de apelación y en su lugar actualice la deuda tributaria de los citados valores impugnados en base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) durante el periodo comprendido, desde el 6 de noviembre de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2018, en virtud de la normativa y jurisprudencia citada en el presente considerando. [...] En ese sentido, no se ha aplicado interés capitalizado más allá del 31 de diciembre de 2005, lo cual es acorde a ley. Respecto a lo alegado por la demandante, en el extremo de que se estaría aplicando de manera retroactiva la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981, cabe precisar que la regla de capitalización estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y que si bien la modificatoria del Decreto Legislativo N° 969, publicada el 24 de diciembre de 2006, la retiró del artículo 33° del Código Tributario, ello no contradecía el hecho de que la capitalización de intereses haya estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en consecuencia, lo que se realizó mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 fue precisar que correspondía aplicar la regla de capitalización hasta el 31 de diciembre de 2005. [Énfasis agregado] Segunda sentencia de vista. La resolución número cuarenta y dos, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2803), confirma en parte la sentencia apelada contenida en la resolución treinta y seis, que declaró fundada en parte la demanda e infundada en cuanto a la inaplicación del índice de precios al consumidor - IPC en la etapa de reclamación; y la revoca en cuanto declaró infundada la demanda en el extremo referido a la inaplicación de capitalización de intereses, y, reformándola, declara fundado dicho extremo. La Sala Superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] 7.3 En este punto, es pertinente precisar que lo determinado en la sentencia apelada en el extremo referido a que la Administración Tributaria no aplicó intereses moratorios por exceso de plazo en resolver el recurso de reclamación, ha quedado consentido al no haber sido impugnado por las partes procesales, específicamente por la empresa demandante, por consiguiente, no corresponde que este Colegiado Superior emita pronunciamiento sobre ello. Sobre la capitalización de intereses: 7.11 En el caso concreto, de la revisión de la Resolución N° 0150140008552 de fecha 28 de diciembre de 2018, se aprecia que la Administración Tributaria aplicó la regla de capitalización de intereses moratorios en las deudas tributarias contenidas en los valores tributarios que corresponden a los reparos cuestionados en el presente proceso, así como por sus multas vinculadas, lo que generó un interés capitalizado que incrementa indebidamente las deudas tributarias, lo cual vulnera el principio de razonabilidad y no confiscatoriedad, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 04082-2012-PA/TC, así como por la Corte Suprema con

carácter de precedente vinculante, en la sentencia Casación N° 6619-2021 Lima antes citadas; por consiguiente, corresponde estimar el agravio descrito en el numeral iii) del primer considerando, debiéndose revocar lo decidido por el Juez de la causa, en este extremo. [...] Sobre los intereses moratorios y el IPC: 7.18 En atención a lo expuesto, y de la revisión de los actuados administrativos, se advierte lo siguiente: i) La empresa demandante interpuso recurso de apelación el 25 de setiembre de 2009 contra la Resolución de Intendencia N° 0150140008552, el cual fue recepcionado en el Tribunal Fiscal, mediante el Oficio N° 000425-2009-SUNAT/2H3000 de fecha 05 de noviembre de 2009. ii) Ello, generó la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, [...]. 7.19 Bajo ese contexto, en el caso concreto se evidencia que el Tribunal Fiscal se excedió del plazo de doce meses para resolver el recurso de apelación, establecido en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y si bien durante parte del tiempo de tramitación del referido recurso de apelación estuvo vigente el artículo 33 del Código Tributario que estipulaba la inaplicabilidad de la suspensión de intereses moratorios a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal (modificado por la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio de 2014), también debe incidir en el considerable tiempo transcurrido entre la interposición del aludido recurso impugnativo, en atención a la fecha de recepción del oficio por el Tribunal Fiscal del recurso de apelación formulado por la empresa contribuyente (05 de noviembre de 2009) y la fecha emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10820-4-2018 (28 de diciembre de 2018) en el que transcurrieron en exceso 9 años, 1 mes y 23 días. 7.20 En cuanto a los criterios para determinar la vulneración del derecho al plazo razonable, corresponde puntualizar: i) Sobre la complejidad del asunto: la fiscalización se siguió contra un único contribuyente y respecto del ejercicio 2003, formulándose reparos al Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas e infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que permite verificar que sí existió determinado acervo documental por analizar, pero ello no sustenta que se hubiere tratado de un asunto difícil o complejo de dilucidar, ni justifica que se haya incurrido en plazos excesivamente largos para resolver la controversia en el procedimiento contencioso tributario. ii) Sobre la actividad o conducta procedimental del administrado: no se advierte que la empresa contribuyente hubiere tenido una conducta orientada a dilatar el procedimiento de reclamación o apelación, conforme a los Seguimientos detallados de Expediente. iii) Sobre la conducta de la administración pública: incidiendo en el aspecto impugnado: el recurso de reclamación fue interpuesto contra los valores por los tributos y periodo de 2003, el 08 de enero de 2008, y fue resuelto por la Administración el 31 de julio de 2009; el recurso de apelación se interpuso el 25 de setiembre de 2009, ingresó al Tribunal Fiscal el 05 de noviembre de 2009, y fue resuelto a través de la Resolución N° 10820-4-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, lo que permite determinar que no se cumplió con los plazos de nueve meses y doce meses previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario, respectivamente. iv) Sobre las consecuencias que la demora produce en la situación jurídica del interesado: se cumple con este requisito, dado que sí existió dilación indebida o injustificada en el caso de autos, precisamente en la resolución que resolvió el recurso de apelación en sede administrativa, que perjudica los derechos de la contribuyente. [...] 7.25 Sin perjuicio de lo antes destacado, resulta necesario puntualizar que, durante el periodo de suspensión de intereses moratorios la deuda será actualizada en función al Índice de Precios al Consumidor, según lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y respecto a lo cual el Tribunal Constitucional a través del fundamento 4 del Auto recaído en el expediente número 03525-2021-PA/TC, de fecha 07 de marzo de 2023, concerniente al pedido de aclaración formulado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, ha recalcado que no es parte del análisis –relativo a los intereses moratorios generados con posterioridad al vencimiento de los plazos legales para resolver los medios impugnatorios en sede administrativa tributaria– el contenido del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que dispone la aplicación del índice de precios al consumidor, el cual mantiene plena vigencia; de ahí que, en el caso de autos, la referida actualización de la deuda tributaria en función al Índice de Precios al Consumidor tendrá en cuenta los tramos de suspensión de los intereses moratorios en las correspondientes instancias de reclamación (desde el 09 de octubre de 2008 hasta el 31 de julio de 2009) y de apelación (desde el 05 de

noviembre de 2010 hasta el 28 de diciembre de 2018), por lo que carece de asidero lo arguido por la empresa demandante en este extremo, esto es, sobre la inaplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); por consiguiente deben desestimarse los agravios formulados en los numerales i) y ii) del primer considerando. [...] [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folio 29 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, contra la **primera sentencia de vista**, por las siguientes causales: **Respecto al reparo de provisión de cobranza dudosa (reparo 6): a)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al vulnerar el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones. **b)** Infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. **c)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil. **d)** Infracción normativa por inaplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-97/OSIPTEL y la Resolución del Consejo Directivo N° 012-98/OSIPTEL. **Respecto al reparo de documentos que no sustentan gastos: recibos por arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos (TPI) - Formulario 1083 (reparo 5): e)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **f)** Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta; inaplicación del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y la aplicación indebida del literal j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta. **g)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al incurrir en motivación aparente, así como por la inaplicación del numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **Respecto al reparo de exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (reparo 1): h)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, contra la **segunda sentencia de vista**, por las siguientes causales: **i)** Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del numeral 6 del artículo 50 y los artículos 121 y 122 del mismo Código, relacionados a la inobservancia del debido proceso y la motivación incongruente. **j)** Inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 30230. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley.

Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** En el presente caso, se advierte que el primer recurso de casación —causales de la a) a la h)— fue interpuesto antes de la modificatoria del artículo 388 del citado Código, introducida por la Ley N° 31591, mientras que el segundo recurso —causales i) y j)— fue planteado bajo la vigencia de dicha norma. Asimismo, por razones de orden lógico y conforme al principio de economía procesal, corresponde iniciar el examen de las causales de naturaleza procesal, puesto que, de declararse fundadas, resultará innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas o materiales. Asimismo, con la finalidad de dotar de mayor claridad al análisis, el estudio de las causales se efectuará de manera diferenciada por cada reparo, conforme al esquema de admisión del recurso de casación. **Análisis de las causales de naturaleza procesal TERCERO: Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y del artículo I del título preliminar, el numeral 6 del artículo 50 y los artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil 3.1.** En principio, corresponde citar los dispositivos constitucionales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 6. La pluralidad de la instancia. **3.2.** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo I del título preliminar, el numeral 6 del artículo 50, el artículo 121 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que disponen: **Artículo 1.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 121.- Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...] 3.4.** En esa línea, con relación al deber

de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.8.** Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.10.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.11.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin

caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.12.** En el caso concreto, respecto al **reparo de provisión de cobranza dudosa (reparo 6)**, en la causal contenida en el literal a) la empresa recurrente refiere que la sentencia de vista contiene extremos con motivación aparente, al omitir pronunciarse sobre algunos argumentos esenciales expuestos en la demanda. Precisa que el colegiado superior desestimó, sin mayor análisis, sus alegaciones en relación con este reparo y se limitó a concluir que los medios de cobranza implementados por la recurrente "no demuestran" la morosidad, pero no atendió los fundamentos planteados, incurriendo, también, de esa manera, en el vicio de motivación aparente. Señala que, en cuanto a la telegestión, el colegiado superior utilizó una fórmula vacía y carente de significación para descartar este mecanismo de cobranza, con lo cual incurrió en el mismo defecto de razonamiento que denuncia y del que adolecen las resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal. Indica que si —como la Sala y las entidades demandadas han reconocido— durante la fiscalización se verificó el funcionamiento del sistema de telegestión y se contaba con la relación de los clientes a quienes se realizaron las llamadas luego del vencimiento de sus deudas; entonces, si ya existía documentación que evidenciaba quiénes eran los clientes morosos y se había verificado el funcionamiento del sistema, una exigencia de "documentación adicional" solo podría referirse a la entrega de las grabaciones de cada llamada efectuada, toda vez que otros documentos no podrían haber demostrado su realización o su contenido, y no podría haber otro documento que no sean las propias grabaciones para evidenciar qué fue lo que se dijo en la llamada. En lo relativo a la suspensión total y al corte del servicio, la Sala indicó que tales medidas no constituirían una intimidación de pago efectiva, sin tener en cuenta que i) las condiciones generales de contratación del servicio público de telefonía — documento de conocimiento público — establecen con claridad cuándo es que se procederá a la suspensión del servicio en caso de retardo en el pago; y ii) el cliente toma conocimiento del corte con su realización. Respecto a la cobranza blanca a clientes morosos, refiere que se introdujo una cuestión nueva a la discusión, y es que basa su desconocimiento de este acto como gestión de cobro en que considera (sin explicar en qué se basa para ello), en que la casante debió anexar a su solicitud a Infocorp, el importe de la deuda y las fechas de vencimientos. Arguye que la Sala Superior soslayó que en este punto no está en discusión cuáles fueron las condiciones contractuales establecidas por Infocorp para inscribir, en la central de riesgos de su cargo, las deudas morosas de la recurrente. En cuanto a la notificación de deuda anterior en los recibos de cobranza, manifiesta que en la demanda expuso, entre otros aspectos, que la inclusión de la deuda vencida en el recibo de pagos constituye un mensaje dirigido al cliente en el sentido de que debe efectuar el pago de la deuda, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se procederá al corte del servicio, y agrega que en la demanda también invocó que, en la Casación N° 17677-2015, la Corte Suprema había validado el carácter de gestión de cobranza que posee esta modalidad de notificación, en un caso de la misma recurrente, sin que, no obstante, exista pronunciamiento de la Sala sobre este extremo. **3.13.** Con relación a esta argumentación, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para desestimar la demanda en el extremo del **reparo de provisión de cobranza dudosa no sustentada (reparo 6)**, el que puede resumirse en los términos que a continuación se exponen. **Primero:** la Sala Superior consideró que, conforme al literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde al contribuyente acreditar la morosidad del deudor y la existencia de gestiones de cobranza que justifiquen la provisión. **Segundo:** advirtió que los medios presentados por la demandante —tales como la telegestión, la suspensión del servicio, el corte del servicio, la inclusión de los clientes en Infocorp y la notificación de deuda en los recibos— no constituyen gestiones de cobro idóneas, en tanto no evidencian una intimidación de pago expresa ni acreditan que tales acciones hayan sido dirigidas concretamente a cada deudor. **Tercero:** precisó que el concepto de "morosidad" al que alude la norma reglamentaria no se reduce al mero retardo en el pago, sino que implica una situación objetiva de incumplimiento que debe ser demostrada mediante actuaciones de cobro fehacientes. **Cuarto:** indicó que la presentación de listados de clientes, reportes internos o registros de llamadas no acreditan la realización de actos de intimidación de pago ni dejan constancia de su recepción por parte de los clientes deudores, a fin de constatar que hubieran

tomado conocimiento de la exigencia de pago. **Quinto:** consideró que el envío de recibos que incluyen montos vencidos no constituye, por sí solo, una gestión de cobro, dado que forma parte del procedimiento ordinario de facturación del servicio. **Sexto:** sostuvo que las medidas de suspensión o corte del servicio responden a la ejecución de condiciones contractuales del servicio de telefonía, mas no a actos específicos de requerimiento de pago, razón por la cual no configuran gestiones de cobranza a efectos tributarios. **Sétimo:** finalmente, el colegiado superior concluyó que los mecanismos de cobranza invocados por la demandante —tales como la telegestión, la suspensión o corte del servicio, la cobranza blanca y la inclusión de la deuda vencida en los recibos telefónicos— no permiten acreditar la morosidad del deudor exigida por el literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía mantener el reparo efectuado por la administración tributaria. **3.14.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. **3.15.** Aunado a ello, se debe precisar que la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales no exige al juzgador pronunciarse expresamente sobre cada uno de los argumentos formulados por las partes, sino únicamente sobre aquellos que resulten relevantes y conducentes para resolver la controversia. En el caso de autos, la Sala Superior sí analizó los elementos principales del reparo y expuso las razones por las cuales consideró que los mecanismos invocados por la recurrente no satisfacen las exigencias del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual evidencia la existencia de motivación suficiente y racional. El hecho de que la recurrente discrepe del criterio empleado por la Sala no implica, por sí mismo, la configuración de una motivación aparente ni la vulneración del derecho al debido proceso. **3.16.** Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, respecto al reparo de provisión de cobranza dudosa no sustentada, han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones constitucionales invocadas; además, se debe reiterar que la sola discrepancia que mantiene la recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **3.17.** En cuanto al **reparo de documentos que no sustentan gastos: recibos por arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos (TPI) -Formulario 1083 (reparo 5)**, en la causal descrita en el **literal e)** la impugnante sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el debido proceso y el derecho a la debida motivación, al no pronunciarse a lo largo de la sentencia sobre el uso del formulario 1083, sin siquiera analizar la norma aplicable, efectuar la subsunción, ni revisar los agravios denunciados en su recurso de apelación. Lo desarrollado en la sentencia recurrida —numeral 6.7 del sexto considerando— se limitaría a indicar que la casante se encuentra obligada a emitir comprobantes de pago por el arrendamiento de los espacios físicos; no obstante, no se desarrolla lo pertinente respecto a su argumento del uso del formulario 1083 como comprobante de primera categoría. Estos enunciados constituyen —afirma la empresa recurrente— una motivación aparente por limitarse a frases genéricas, conceptuales o meramente descriptivas, que no van acompañadas del análisis sobre el reparo en referencia, ni dan respuesta a los agravios formulados en su apelación. Argumenta que la motivación aparente y la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia han determinado que la Sala no logre analizar adecuadamente el precitado reparo, y, en consecuencia, no absuelva los agravios sobre este extremo ni aplique la norma material que corresponde al caso, concretamente, el inciso a) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, que clasifica a los arrendamientos como renta de primera categoría. **3.18.** Por otro lado, en cuanto a la causal descrita en el **literal g)**, la empresa señala que, según el Informe N° 0154-2015-SUNAT/5D0000, la emisión de las cartas inductivas se sustenta en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias que realiza la SUNAT en ejercicio de su función fiscalizadora establecida en el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y que tienen

como finalidad inducir a los contribuyentes al correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias; agrega que la Carta Inductiva N° 08199/SUNAT-R16310 manifestó expresamente la opinión de la SUNAT en el sentido de que las personas naturales que obtenían ingresos por alquiler de espacios en locales comerciales para teléfonos estaban obligadas al pago del impuesto a la renta de primera categoría y a sustentar su deducción con el formulario 1083. Advierte que, no obstante, la Sala Superior en la sentencia impugnada no se pronunció sobre este extremo, pese a que fue debidamente argumentado en su escrito de apelación, con lo cual incurrió en el vicio de motivación aparente y vulneró el principio de predictibilidad (numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444), según el cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener. **3.19.** Asimismo, respecto al **reparo de exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (reparo 1)**, en la causal contenida en el **literal h)** la impugnante arguye que la Sala Superior ha incurrido en el vicio de motivación aparente, infringiendo la regla establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que consagra la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional. Señala que, de la lectura del fragmento del considerando 6.1 de la sentencia de vista, la exposición de motivos por parte de la Sala Superior para mantener el reparo se limita a **i)** la simple reproducción de fórmulas vacías de contenido: se indica que los contribuyentes se encuentran obligados a sustentar el costo computable con comprobantes de pago; no obstante, no menciona fundamentos sobre la exigencia de sustentar el costo de los activos fijos en el año 2003 con comprobantes de pago; y **ii)** sostiene que no explica cómo la documentación sustentatoria proporcionada por la recurrente no justifica la depreciación del costo computable de cada activo fijo sujeto a depreciación. Sobre el particular, alega que, en el ejercicio 2003, el literal j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta solo impedía la deducción de gastos cuya documentación sustentatoria no cumpliera los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago; empero, no existía un requisito similar para el caso de la deducción de costos, sea con motivo de su venta o con motivo de los cargos periódicos por depreciación. En la actualidad, el texto del artículo 20 de la misma ley, vigente desde el ejercicio 2013, dispone expresamente que el costo debe ser sustentado con comprobantes de pago. Indica que la Sala Superior ha emitido una serie de frases o enunciados sin contenido real, inconexos entre sí, sin siquiera decir cómo se relacionan con el caso o qué efectos ejercen sobre el primer reparo. Los párrafos que forman la motivación no conllevan un verdadero análisis de la litis ni de los agravios presentados en su recurso de apelación, ya que no se parte de una premisa de trabajo, pasando a la subsunción normativa, para finalmente establecer una verdad objetiva del proceso. Asimismo, expone que, sobre los agravios alegados en el recurso de apelación de sentencia no absueltos (por ejemplo, mencionaba la documentación sustentatoria presentada por la casante para justificar los costos deducibles, sobre la cual el colegiado superior no se pronuncia), ninguno de los errores invocados fue abordado en la sentencia objeto de casación y, en esa medida, no se ha obtenido un análisis de segunda instancia. De este modo, se habría infringido el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución, que consagra la pluralidad de instancia. **3.20.** Ahora bien, de una apreciación inicial y acrítica de las razones expuestas en la primera sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se podría tener la impresión de una fundamentación adecuada para sustentar lo decidido, debido a que concluye, por un lado, que la empresa demandante no acreditó con comprobantes de pago el costo computable de los activos fijos materia de observación, y, por otro, que los pagos efectuados por concepto de arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos no se encontraban sustentados con comprobantes válidos. No obstante, al analizar con detenimiento dichas razones, esta Sala Suprema observa que estas se encuentran afectadas por una marcada deficiencia argumentativa que compromete su aptitud para cumplir el estándar de motivación exigido por el debido proceso. **3.21.** En efecto, la fundamentación de la sentencia de vista se limita a enunciar reglas generales sin realizar un razonamiento autónomo vinculado al contexto normativo y probatorio propio del caso, omitiendo valorar los fundamentos centrales expuestos por la parte demandante. En particular, se aprecia que la Sala Superior dejó de considerar lo siguiente: **a)** Respecto al reparo por exceso de depreciación, la Sala Superior no analizó que en el ejercicio 2003 no habría existido

una disposición legal que impusiera al contribuyente la obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago, sino que tal requisito habría sido introducido recién mediante la Ley N° 30056, vigente a partir del año 2013, al modificarse el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, resultaba indispensable que el colegiado superior explicara la razón por la cual aplicó una exigencia normativa posterior a los hechos materia de fiscalización, determinando si dicha regla era o no compatible con el principio de irretroactividad de las normas tributarias. **b)** Tampoco se efectuó un análisis integral del material probatorio presentado por la empresa, constituido por facturas, órdenes de compra, solicitudes de pago, constancias de entrega e informes técnicos vinculados a proyectos específicos ejecutados en el ejercicio auditado. Dichos documentos —al formar parte de la cadena de adquisición y puesta en funcionamiento de activos de red— debieron ser evaluados en conjunto, atendiendo a la naturaleza compleja de los bienes observados. No se expuso, sin embargo, ningún razonamiento que justificara por qué tales elementos fueron considerados insuficientes para demostrar el costo computable ni de qué modo se determinó la supuesta falta de correspondencia documental alegada por la administración tributaria. **c)** En cuanto al reparo vinculado a los formularios 1083, la Sala Superior omitió examinar la norma sustantiva aplicable, concretamente el literal a) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, disposición que determina que los ingresos provenientes del arrendamiento de bienes constituyen rentas de primera categoría. Tal omisión resulta relevante, pues la controversia giraba precisamente en torno a si los pagos efectuados por el arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos debían acreditarse mediante comprobantes de tercera categoría o si bastaba la utilización del formulario 1083, propio de las rentas de primera categoría. Al no desarrollar dicho análisis ni justificar su apartamiento del régimen previsto por la ley, la Sala Superior privó a su decisión de la debida fundamentación jurídica que exige toda resolución judicial. **d)** A ello se suma que el colegiado omitió pronunciarse sobre el argumento relativo al principio de predictibilidad, consagrado en el numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Este principio cobra especial relevancia en la medida que la propia SUNAT había emitido cartas inductivas en las que habría reconocido expresamente el formulario 1083 como comprobante de pago válido para sustentar rentas de primera categoría. Frente a esa conducta previa de la administración, la Sala Superior tenía el deber de justificar de manera expresa y razonada las razones que la llevaban a apartarse de un criterio que generó confianza legítima en la contribuyente. **e)** Finalmente, la sentencia de vista carece de una articulación lógica entre las normas aplicadas, la prueba valorada y la conclusión adoptada, y se limita a enunciar fórmulas abstractas sin exponer el proceso de subsunción que condujo a desestimar la demanda en los mencionados extremos. Ello impide conocer las razones objetivas que llevaron al tribunal a concluir que la documentación presentada no acreditaba el costo computable de los activos ni la deducción por arrendamientos. Así, se configura un defecto sustancial de motivación que afecta la validez del pronunciamiento. **3.22.** En conclusión, se evidencia que, respecto a los reparos denominados “documentos que no sustentan gastos”: recibos por arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos (TPI) - Formulario 1083 (reparo 5), y exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (reparo 1), la primera sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, ha vulnerado el derecho al debido proceso por haber incurrido en una motivación aparente, dado que, aun cuando existan argumentos o razones en sus fundamentos, ellos no resultan pertinentes para tal efecto y no son idóneos para adoptar la decisión. Por ende, de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, corresponde declarar fundado el recurso de casación por las causales bajo análisis y, consecuentemente, la nulidad de la referida sentencia de vista en este extremo, a efectos de que la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. **3.23.** Finalmente, en cuanto a la **inaplicación de intereses moratorios**, la causal descrita en el **literal i)** —causal formulada contra la segunda sentencia de vista—, la recurrente manifiesta que el colegiado superior omite todo análisis y pronunciamiento respecto al quinto agravio invocado en el escrito de apelación, en el extremo referido a la solicitud presentada el treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual pide la aplicación del precedente vinculante contenido en la sentencia emitida por el Tribunal

Constitucional en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC (caso Maxco), en cuanto a la inaplicación de intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la presente demanda; y advierte que la Sala en ningún extremo de la sentencia recurrida analiza este agravio ni mucho menos emite una decisión debidamente motivada al respecto. Expone que, de revisarse esta solicitud, la Sala Superior habría determinado que no deben aplicarse intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la presente demanda o los recursos impugnatorios interpuestos; y agrega que, en aplicación de este precedente, se debe determinar que no se puede aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios interpuestos. **3.24.** Al respecto, se aprecia que la segunda sentencia de vista, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, abordó únicamente el cómputo de los intereses moratorios durante la tramitación administrativa, y delimitó los periodos de suspensión de intereses en las etapas de reclamación y apelación ante la administración tributaria y el Tribunal Fiscal, disponiendo que durante dichos lapsos la deuda debía actualizarse mediante el índice de precios al consumidor. Sin embargo, el colegiado no efectuó pronunciamiento alguno respecto al agravio relacionado con la etapa judicial del proceso contencioso administrativo, esto es, sobre la procedencia o no de aplicar intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver la demanda y los recursos impugnatorios interpuestos ante el Poder Judicial, tal como lo prevé expresamente la regla sustancial establecida en el precedente vinculante contenido en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, pese a que ello fue invocado expresamente en el recurso de apelación del siete de enero de dos mil veinticinco. **3.25.** Tal omisión configura un vicio de motivación, pues el colegiado superior dejó sin respuesta un agravio que guardaba relación directa con el objeto del proceso y con la aplicación de un precedente constitucional de carácter vinculante. Esta falta de análisis impide conocer las razones jurídicas que sustentaron la decisión y constituye una incongruencia omisiva que afecta la validez formal de la sentencia recurrida. **3.26.** Aunado a ello, de la revisión de la sentencia de vista materia, este Tribunal Supremo también observa que la Sala Superior sustentó su decisión en la aplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, considerando procedente la actualización de la deuda mediante el índice de precios al consumidor durante los periodos de suspensión de intereses moratorios. No obstante, pese a haber citado la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230, el colegiado superior omitió efectuar análisis alguno sobre su alcance y aplicabilidad, pese a haber sido invocada expresamente por la parte recurrente en su recurso de apelación; lo que también configura un vicio de motivación, al haberse dejado sin examen una disposición legal potencialmente relevante para la decisión adoptada. **3.27.** En conclusión, la segunda sentencia de vista, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, ha vulnerado el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en omisiones relevantes de análisis normativo y argumentativo. Por ende, de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación en este extremo y, consecuentemente, la nulidad de la citada sentencia de vista, a efectos de que la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva CUARTO: Infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; por aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil; y por inaplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-97/OSIPTEL y la Resolución del Consejo Directivo N° 012-98/OSIPTEL 4.1.** En principio, tenemos que el literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta prescribe lo siguiente: Artículo 21.- RENTA NETA DE TERCERA CATEGORÍA Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones: [...] **f) Para efectuar la provisión de deudas incobrables a que se refiere el inciso i) del Artículo 37 de la Ley, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas: 1) El carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento en que se efectúa la provisión contable. 2) Para efectuar la provisión por deudas incobrables se requiere: a) Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios, o se**

demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda, o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha; y b) Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada. La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa. [...] [Énfasis agregado] 4.2. Por su parte, el artículo 1333 del Código Civil establece que: **Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor. 4.3. Al respecto, la Casación N° 9469-2020 Lima, del trece de octubre de dos mil veintidós, ha señalado que: 6.3 Asimismo, corresponde hacer algunas precisiones respecto a la provisión de cobranza dudosa. En esencia, son reservas hechas en previsión de posibles pérdidas; las más comunes están vinculadas a préstamos de dudosa recuperación. Se entiende por cobranza dudosa aquella sobre la cual no existe certeza o seguridad respecto a su posible recuperación, ya sea porque el deudor no se acerca a cancelar su obligación con el acreedor o porque este se encuentra en una mala situación económica que le impide realizar cualquier tipo de pago de deudas, en perjuicio del acreedor de la operación realizada. Las deudas de cobranza dudosa se generan porque una empresa considera que, de las cuentas por cobrar que mantiene, una parte no va a poder cobrarse pese a todas las gestiones efectuadas. Asimismo, pueden ser definidas como provisiones que representan pérdidas no realizadas, las obligaciones contraídas o las posibles obligaciones. 6.4. De lo señalado, cabe precisar que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso en concreto, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley; y, de acuerdo al inciso i) del mencionado artículo, son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que correspondían. Por su parte, el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, precisa que para efectuar la provisión de cobranza dudosa se requiere: [...] 6.5. Respecto de la existencia de dificultades financieras que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad o morosidad del deudor, dicho marco normativo exige que se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que haga previsible el riesgo de incobrabilidad, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios. [Énfasis agregado] Tal criterio es concordante con el establecido en la Casación N° 4453-2024, del cuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, y la Casación N° 22856-2019, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós. 4.4. Asimismo, en la Casación N° 26311-2019 Lima, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Supremo ha indicado lo siguiente: 31. En esta perspectiva, asume esta Sala Suprema que, dentro de las políticas comerciales de las empresas, las gestiones de cobro son insuficientes para establecer el riesgo de incobrabilidad y su provisión consiguiente, si es que a través de estas gestiones, no se ha comunicado la información mínima señalada en la STC 03806-2004-AA/TC y la posibilidad de un eventual corte, señaladas en las normas especiales de saneamiento y electricidad, en cuanto, en el ámbito tributario, resulta indispensable que a través de estas gestiones de cobro, se pueda establecer el riesgo o el deterioro en el crédito y la consiguiente provisión contable. [...] 33. En este sentido, en consideración al principio de razonabilidad o a la interdicción de la arbitrariedad y a lo expuesto anteriormente, debemos señalar que, para efectos de acreditar la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencia "gestión de cobro", los recibos mínimamente deben contener la siguiente información: a) Deben contener mensajes alusivos a la mora o tardanza en el pago. b) Debe contener mensajes alusivos a la interrupción del servicio debido a la ausencia de pago u otro mensaje de coacción. c) Deben señalar todos los detalles**

indispensables para la identificación del deudor y de la deuda.

34. Una interpretación en este sentido, excluye aquellos sistemas de gestiones de cobro o medios probatorios, tales como emisión de recibos simples o las llamadas o recordatorios vía teléfono o cualquier otro sistema o medio probatorio que no sean capaces de proporcionar al cliente, la información mínima señalada en el punto anterior. 4.5. En tal sentido, conforme al literal i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, concordado con el literal f) del artículo 21 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, la deducción de la provisión para cuentas de cobranza dudosa requiere que se acredite la morosidad del deudor, mediante documentación que evidencie las gestiones de cobro realizadas luego del vencimiento de la deuda. En consecuencia, no basta la existencia de mecanismos internos de control o de sistemas automáticos de cobranza para entender cumplido dicho requisito, sino que resulta indispensable que el contribuyente demuestre, con respaldo documental, haber efectuado acciones específicas de gestión de cobro dirigidas a los deudores morosos. Ello implica que la morosidad no se presume ni se configura por la sola existencia de procedimientos generales de gestión, sino por la constatación objetiva de actos de cobranza concretos y verificables conforme a la exigencia legal. 4.6. En consecuencia, del conjunto normativo y jurisprudencial analizado se desprende que la deducción por provisión de cobranza dudosa se encuentra condicionada a la demostración efectiva de la morosidad del deudor, la cual debe sustentarse en documentación que acredite la realización de gestiones de cobro posteriores al vencimiento de la deuda. Dichas gestiones deben reflejar un requerimiento cierto y verificable dirigido al deudor, de modo que evidencien la existencia de un incumplimiento real y no meramente eventual. Por ello, la normativa citada y la interpretación uniforme de esta Corte Suprema descartan que la morosidad pueda presumirse o configurarse a partir de actuaciones genéricas o de simples mecanismos de administración interna, pues se exige la constatación de actos que permitan verificar de manera objetiva la mora del obligado. 4.7. Por otro lado, la Resolución de Consejo Directivo N° 007-97/OSIPTEL, que aprueba cláusulas generales de contratación del servicio público de telefonía fija, del catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, dispone que: 6. OBLIGACIONES DEL ABONADO [...] Pago puntual de los recibos e intereses moratorios 6.2 Pagar los recibos emitidos por Telefónica en la fecha de vencimiento del mismo. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los abonados del servicio dispondrán de un plazo adicional de 8 días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento antes señalada, para la cancelación de sus obligaciones, sin cobro de interés ni recargo de ninguna naturaleza ni suspensión del servicio telefónico. En caso sea pertinente el cobro de intereses, el abonado deberá pagar el interés moratorio con la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para operaciones que realizan las personas ajenas al sistema financiero nacional, desde que el abonado incurra en mora. [...] 11. CORTE, REINSTALACION Y RETIRO DEL SERVICIO 11.1 Transcurridos treinta (30) días calendario posteriores a la suspensión, si el abonado no hubiera cancelado los adeudos correspondientes o tramitado la reconexión del servicio, Telefónica podrá proceder al corte del mismo, previo aviso escrito al abonado con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. Dicho aviso previo deberá indicar claramente el monto adeudado, la tasa de interés moratorio aplicable, así como el o los recibos no cancelados que originaron dicha deuda. La reinstalación del servicio efectivamente cortado está sujeta al pago de la deuda pendiente mas el interés moratorio, el cual no podrá exceder de la tasa máxima fijada por el Banco Central de Reserva del Perú para operaciones que realizan las personas ajenas al sistema financiero nacional, así como el cargo de reinstalación correspondiente en caso se haya realizado efectivamente el corte del servicio y siempre que fuera solicitada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al corte. Asimismo, el plazo para la reinstalación no debe exceder del tiempo máximo de espera para la conexión de una nueva línea telefónica. 4.8. Asimismo, la Resolución del Consejo Directivo N° 012-98/OSIPTEL, que aprueba las condiciones de uso para telefonía fija, del diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, estipula que: Artículo 54°.- Pago de los recibos El abonado se encuentra obligado al pago de los recibos emitidos por la empresa operadora en la fecha de vencimiento de los mismos. Sin perjuicio de ello, los abonados del servicio dispondrán de un plazo adicional de ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento antes señalada, para la cancelación de sus obligaciones, sin cobro de intereses ni recargo de ninguna naturaleza. Al vencimiento de dicho plazo adicional, el abonado deberá pagar el interés moratorio, el cual no podrá exceder de la tasa máxima de interés moratorio fijada por el Banco Central de Reserva del

Perú para operaciones que realizan las personas ajenas al sistema financiero nacional. Artículo 58°.- Supuestos de suspensión del servicio Las empresas operadoras podrán suspender parcial o totalmente el servicio de telefonía fija: I. en cumplimiento de un mandato judicial; II. si el recibo girado por la empresa operadora no es cancelado por el abonado a los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento que figura en el recibo correspondiente; y; III. por la declaración de insolvencia del abonado conforme a la legislación de la materia. Dicha suspensión se mantendrá hasta que el abonado deje de incurrir en infracción de las reglas antes mencionadas, sin perjuicio de la facultad de la empresa operadora de resolver el contrato. 4.9. Las normas citadas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) delimitan los efectos jurídicos del incumplimiento en el pago del servicio de telefonía fija, estableciendo que el abonado incurre en mora una vez vencido el plazo adicional previsto para cancelar el recibo y que, antes del corte del servicio, la empresa operadora debe cursar una comunicación escrita indicando el monto adeudado, los intereses aplicables y los recibos impagos. **Análisis del caso.** 4.10. Respecto al reparo de provisión de cobranza dudosa no sustentada, la recurrente fundamenta la causal descrita en el **literal b)**, indicando que al aplicar el literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la sentencia impugnada **le otorgó** un alcance que, en realidad, no tiene y es absolutamente contrario al sentido lógico y razonable de su propio texto. La Sala **habría interpretado** que la “morosidad” del deudor, establecida como requisito de la provisión de cobranza dudosa (inciso f del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), no alude a un mero retraso en el pago, sino a la mora civil, por lo que la provisión es válida solo si cumple las reglas y parámetros del artículo 1333 del Código Civil. Sin embargo, para la empresa recurrente, ese es un entendimiento errado de la norma tributaria, porque se aplica un régimen y requerimientos civiles a una provisión tributaria, lo cual no es razonable, dado que la mora no existe para condicionar aspectos tributarios, sino para indicar el momento desde el cual se puede ejecutar una obligación contractual. Entonces, la Sala **habría trastocado** la “norma civil”, **introduciéndola** indebidamente al campo tributario. **Argumenta** que la interpretación correcta de esta norma, acudiendo a una interpretación literal de la norma tributaria, es que la morosidad —entendida simplemente como **demora— se evidencia** no con la intimación civil, sino con las gestiones de cobro que razonablemente se puedan realizar, y **señala** que se debería considerar, además, que, no existiendo una definición normativa en materia tributaria respecto a qué se debe entender como “gestión de cobranza”, resulta válido inspirarse en el texto de la Ley N° 28870. El colegiado superior **no consideró** que la provisión *sub litis* nació de un contrato de servicio de telecomunicaciones, el cual tiene normas y características propias que lo diferencian absolutamente de un contrato civil general; nada tiene que ver este caso con la mora civil. 4.11. En cuanto a la causal contenida en el **literal c)**, la recurrente señala que la Sala Superior no debió aplicar el artículo 1333 del Código Civil por resultar manifestamente impertinente en este caso. Ni la Ley del Impuesto a la Renta ni su reglamento establecen que deba aplicarse supletoriamente la intimación prevista en el mencionado dispositivo. El artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta solo requiere demostrar la morosidad, sin exigir paso o trámite adicional. En efecto, para comprender los alcances de “morosidad del deudor” o “gestiones de cobro”, no se requiere la aplicación de la referida norma invocada, como lo hace indebidamente la sentencia recurrida. Asimismo, afirma la recurrente que la norma IX del título preliminar del Código Tributario es bastante clara en el sentido de establecer la “autosuficiencia” del derecho tributario respecto al derecho civil u otras ramas del derecho. Acudir automáticamente al derecho civil para cubrir aparentes vacíos de la norma tributaria no tiene sustento legal alguno. Solo debe recurrirse al derecho civil cuando sea estrictamente necesario y no exista otra salida. Por tanto, únicamente sería aplicable el artículo 1333 del Código Civil cuando resulte absolutamente necesario e indispensable para darle un sentido lógico a la norma tributaria, y solo después de no haber encontrado respuesta en los principios generales del derecho tributario o, en su defecto, en los principios generales del derecho administrativo y en los principios generales del derecho. 4.12. Pues bien. Como se dijo, en cuanto a la alegada infracción normativa por interpretación errónea del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior habría otorgado al término “morosidad” un alcance distinto al previsto en la norma tributaria, al exigir una intimación formal de pago conforme al artículo 1333 del Código Civil. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista —fundamentos 7.1 a 7.9—, se aprecia

que el colegiado superior no aplicó de manera automática ni supletoria la norma civil, sino que la citó para reforzar la necesidad de que la morosidad del deudor se acredite con documentación que demuestre la exigibilidad real de la deuda, y no a partir de su simple vencimiento. Tal interpretación es jurídicamente correcta, pues el literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta exige —de forma expresa— que la morosidad se demuestre mediante gestiones de cobro posteriores al vencimiento, lo cual supone una acción del acreedor que evidencie la voluntad de exigir el pago, concordante con la noción de intimación o requerimiento prevista en el artículo 1333 del Código Civil. 4.13. La conclusión de la Sala Superior, según la cual los mecanismos de cobranza utilizados por la demandante —como los registros de telegestión, las suspensiones o cortes del servicio, las comunicaciones con Infocorp y la inclusión de deuda vencida en los recibos telefónicos— no acreditan una gestión de cobro individualizada ni fehaciente, se ajusta a dicho estándar normativo. Estos instrumentos reflejan procedimientos automáticos o masivos, carentes de constancia verificable de recepción por parte del deudor, por lo que no configuran la exigencia documental prevista en el literal f) del artículo 21 del Reglamento. En esa medida, el razonamiento del colegiado resulta razonable y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema —Casaciones N° 26311-2019 y N° 9469-2020—, que ha precisado que la morosidad debe sustentarse en actos verificables de gestión de cobro y no en mecanismos de control interno del contribuyente. 4.14. En lo atinente a la alegada aplicación indebida del artículo 1333 del Código Civil, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior no trasladó indebidamente la normativa civil al ámbito tributario, sino que utilizó dicho precepto como criterio auxiliar de interpretación, sin desconocer la autonomía del derecho tributario ni vulnerar la norma IX del título preliminar del Código Tributario. La referencia al artículo 1333 tuvo como finalidad precisar que, tanto en el ámbito civil como en el tributario, la morosidad se configura con un acto de requerimiento de pago verificable y no de forma automática por el mero transcurso del tiempo. Por tanto, no se advierte la existencia de una aplicación sustitutoria o impropia de la norma civil, sino una interpretación sistemática y razonable dentro del marco legal tributario. 4.15. En consecuencia, el razonamiento adoptado por la Sala Superior no contraviene las normas invocadas, sino que se ajusta a su finalidad y a los principios de razonabilidad y causalidad que rigen la deducibilidad de gastos en materia tributaria. La interpretación efectuada armoniza el texto del literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta con la exigencia de acreditar la morosidad del deudor mediante gestiones de cobro posteriores al vencimiento, sin incorporar exigencias ajenas al sistema tributario. Por tales motivos, ambos extremos del recurso devienen **infundados**. 4.16. Por otro lado, en torno a la causal descrita en el **literal d)**, la recurrente alega que la Sala Superior, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se pronuncia sobre la existencia de las normas invocadas, pese a que regulan y califican al recibo de pago por servicios de telefonía como mecanismo de cobranza. Fundamenta que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-97/OSIPTEL, mediante la cual se aprobaron las “Cláusulas generales de contratación del servicio de telefonía”, en sus numerales 6 y 11 reguló el pago puntual de los recibos como parte del contrato, así como el corte, reinstalación y retiro del servicio ante la falta de cancelación. Añade que en los artículos 54 y 58 de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-98/OSIPTEL, el Osiptel regula las condiciones de uso para telefonía fija, tales como el pago obligatorio de los recibos emitidos por la empresa operadora en la fecha del vencimiento indicado y la suspensión del servicio de telefonía si el recibo no ha sido cancelado. Sobre el particular, la empresa recurrente remarca que resulta un grave error por parte de la Sala Superior inobservar las normas administrativas antes descritas, que regulan los servicios brindados por empresas de telecomunicaciones y delimitan la naturaleza del recibo de servicios como un documento que produce obligación de pago y genera morosidad, sin necesidad de una intimación expresa en los términos del artículo 1333 del Código Civil. Asimismo, incluso en el supuesto negado de que se pretenda la aplicación indebida de este dispositivo, la recurrente manifiesta que debe realizarse con los matices que son necesarios y que permite además el propio código sustantivo, al establecer el principio de libertad de formas en la interpelación al pago, reconociendo, de manera general y no limitativa, que el cumplimiento de la obligación puede ser requerido de manera judicial o extrajudicial. Aduce, también, que las normas antes mencionadas no han sido revisadas en la sentencia ahora impugnada, pese a que permiten establecer que los recibos son suficientes para sustentar una provisión de cobranza

dudosa, por cuanto el literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta requiere para toda provisión de este tipo dos requisitos: "(i) acreditar la morosidad del deudor y (ii) gestión de cobranza". Ambos se cumplen con el envío de recibos, en los cuales se indica la morosidad —es decir, la deuda vencida— y la gestión de cobro, el requerimiento, que se da por efecto legal de las normas antes acotadas, dado que hay obligación de pago por la sola emisión de recibos y, de no ser cancelada la deuda, se puede cortar el servicio. 4.17. En cuanto a la alegación referida a la supuesta omisión de análisis de las normas administrativas emitidas por el Osiptel, la empresa recurrente sostiene que la Sala Superior no se pronunció sobre la aplicación de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-97/OSIPTEL y N° 012-98/OSIPTEL, que —a su juicio— califican al recibo telefónico como documento que genera la obligación de pago y configura la morosidad del abonado sin necesidad de intimación adicional. Sin embargo, de la revisión del recurso de apelación se advierte que la recurrente solo efectuó una referencia genérica a las "Cláusulas generales de contratación del servicio telefónico", señalando que estas prevén el corte del servicio por acumulación de deudas vencidas, sin desarrollar ni invocar expresamente las resoluciones administrativas que ahora cita con detalle. En consecuencia, la referencia específica a las Resoluciones N° 007-97/OSIPTEL y N° 012-98/OSIPTEL constituye una ampliación argumentativa introducida recién en sede casatoria, lo que excede el marco de revisión de esta instancia, dado que no se puede examinar como cuestión nueva en el recurso de casación. 4.18. No obstante, aun cuando se analizará el planteamiento bajo un criterio de mayor amplitud, lo cierto es que la Sala Superior sí abordó el fondo del argumento general vinculado con los recibos de telefonía. En la sentencia de vista se estableció que la inclusión de deudas vencidas en los recibos de pago no acredita la existencia de gestiones de cobro individualizadas ni constituye una comunicación fehaciente posterior al vencimiento de la obligación, sino un procedimiento ordinario de facturación propio del servicio. Tal razonamiento resulta conforme con el literal f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que exige demostrar la morosidad mediante documentación que evidencie actos de cobranza efectuados luego del vencimiento, y no por la sola emisión de recibos. 4.19. Además, desde una perspectiva jurídica, este razonamiento resulta conforme con el ordenamiento aplicable. Las resoluciones administrativas del Osiptel regulan las obligaciones contractuales entre la empresa operadora y sus abonados, estableciendo que el incumplimiento del pago faculta la suspensión o corte del servicio, previa comunicación escrita que detalle el monto adeudado y los intereses correspondientes. No obstante, dichas disposiciones sectoriales no tienen como finalidad determinar la procedencia de una deducción tributaria, sino garantizar la continuidad y calidad del servicio público. Por tanto, su aplicación en materia tributaria solo puede ser referencial, sin desplazar los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, que exigen acreditar la morosidad mediante documentación que evidencie gestiones de cobro posteriores al vencimiento de la deuda. 4.20. En consecuencia, aun cuando los recibos de pago sean documentos que acreditan la existencia de la obligación contractual y su incumplimiento pueda generar la suspensión del servicio conforme a la normativa del Osiptel, ello no satisface el estándar probatorio tributario exigido para la deducción de una provisión por cobranza dudosa. La norma tributaria requiere demostrar una gestión de cobro efectiva, dirigida al deudor y posterior al vencimiento, que evidencie la exigibilidad del crédito. En el presente caso, la Sala Superior valoró correctamente los medios probatorios y concluyó que los recibos no constituyen tales gestiones, decisión que se ajusta a la Ley del Impuesto a la Renta, a su reglamento y a la jurisprudencia consolidada de esta Corte Suprema. Por tanto, aun prescindiendo del carácter extemporáneo del argumento, el razonamiento de la Sala de mérito resulta jurídicamente válido y, por ende, este extremo del recurso también debe ser declarado **infundado**. **QUINTO: Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, del literal a) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y la aplicación indebida del literal j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta; por inaplicación del numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 —ambas contra la primera sentencia de vista—; y por inaplicación de la cuarta disposición complementaria de la Ley N° 30230 —contra la segunda sentencia de vista—** Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el pronunciamiento de vista ha incurrido en una vulneración al debido proceso y a la debida motivación, en los extremos referidos a los reparos denominados "documentos que no

sustentan gastos": recibos por arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos (TPI) - Formulario 1083 (reparo 5) y exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (reparo 1), así como el referido a los intereses moratorios, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias casatorias de naturaleza sustantiva, en atención a los efectos invalidantes previstos en el Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, y el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, respectivamente, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 1992). En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temáticas Tributarias y Aduaneras, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintitrés, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 1958), solo en los extremos referidos a los reparos denominados "documentos que no sustentan gastos": recibos por arrendamiento de espacios para teléfonos públicos internos (TPI) - Formulario 1083 (reparo 5) y exceso de depreciación por diferencia en el costo computable (reparo 1); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución respecto a tales extremos tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **2. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del quince de septiembre de dos mil veintidós (folio 1992). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temáticas Tributarias y Aduaneras, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintitrés, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 1958), en el extremo referido al reparo denominado "provisión de cobranza dudosa no sustentada (reparo 6)". **3. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veinte de mayo de dos mil veinticinco (folio 2900). En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temáticas Tributarias y Aduaneras, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuarenta y dos, del veintinueve de abril de dos mil veinticinco (folio 2803); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **4. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jefa Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- 5 MORESO, Juan José y VILA-JOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- 6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2495422-15

CASACIÓN N° 29813-2023 LIMA

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA EN PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL INDECOPI

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La interpretación del artículo 233 de la Ley N° 27444 efectuada por la sentencia de vista vulnera el régimen legal de prescripción de la potestad sancionadora administrativa?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el caso concreto, la Corte Suprema concluye que la sentencia impugnada

no incurre en infracción normativa, al haber interpretado de manera sistemática y coherente el artículo 233 de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 121 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como con el mandato constitucional de tutela de los derechos de los consumidores previsto en el artículo 65 de la Constitución Política del Perú. La actuación administrativa cuestionada se originó en hechos ocurridos el catorce de febrero de dos mil doce, habiéndose interpuesto la denuncia administrativa el seis de febrero de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo especial de prescripción de dos años previsto por la normativa sectorial aplicable. En tal contexto, la Sala Superior estimó correctamente que la eventual extinción de la potestad sancionadora no podía operar en perjuicio del denunciante por actuaciones posteriores cuya tramitación y oportunidad dependen exclusivamente de la autoridad administrativa, como la admisión de la denuncia o la notificación de la imputación de cargos. La sentencia de vista ha analizado fundadamente la continuidad del procedimiento sancionador, descartando que se haya desnaturalizado el régimen legal de la prescripción administrativa. En consecuencia, la interpretación adoptada por la Sala Superior se encuentra conforme con el marco normativo aplicable y con los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección al consumidor.

PALABRAS CLAVE: idoneidad de servicios, protección al consumidor, potestad sancionadora, prescripción administrativa.

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintinueve mil ochocientos trece guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Clinica San Felipe Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios mil treinta y cinco a mil ochenta y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), **contra la sentencia de vista** emitida mediante resolución número treinta y nueve del tres de abril de dos mil veintitrés (folios noventa y nueve a dos mil veintiséis), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó en parte la sentencia apelada** contenida en la resolución número veintiseis de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (folios setecientos veinte a setecientos cuarenta y seis), **que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, declaró infundada la demanda y, confirmó la decisión apelada** en los demás extremos en que esta declaró infundada la demanda. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del trece de octubre de dos mil veinticinco (folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y cinco, y reversos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Clinica San Felipe Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil** En el presente caso, la Sala Superior ha inaplicado una de las normas jurídicas necesarias para resolver los recursos de apelación formulados por las partes: el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil. Como se observa, esta disposición establece que, al momento de contestar la demanda, los demandados están obligados a pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en esta; de lo contrario, el Juez puede apreciar como ciertos los hechos respecto de los cuales no se pronuncian o guardan silencio. Esto es así debido a que, si todas las partes del proceso reconocen la concurrencia de un hecho, entonces se infiere que este hecho ha ocurrido en la realidad. Como se puede verificar de la denuncia ante el INDECOPI, la sucesión manifestó que el paciente había sufrido el paro cardiorrespiratorio mientras se le estaba realizando el segundo electrocardiograma. Dado que este hecho no fue negado por la Clínica al presentar sus descargos, sino que, por el contrario, fue aceptado plenamente por esta, constituyó uno de los hechos no controvertidos en el procedimiento

administrativo sancionador. **b) Infracción normativa por vulneración de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales y del análisis razonado de los medios probatorios, contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** En el presente caso, el extremo de la sentencia de vista que revocó la sentencia de primera instancia padece de un defecto grave de motivación sustancialmente incongruente, dado que la Sala Superior ha motivado su decisión sin tener en cuenta los hechos alegados por las partes, específicamente, los hechos no controvertidos. La Sala Superior resolvió que la Clínica había descartado prematuramente el diagnóstico de SICA, alegando que no se había efectuado un segundo electrocardiograma al paciente, como indicaba la Guía del SICA. Sin embargo, esto es equivocado, dado que es un hecho no controvertido en el presente proceso que la Clínica inició el segundo electrocardiograma, conforme indicaba la Guía SICA, pero no pudo concluir el procedimiento a causa del paro cardiorrespiratorio que sufrió el paciente. **c) Infracción normativa por vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de la garantía procesal de la motivación de las resoluciones judiciales, vicio que se extiende también al análisis probatorio** La Sala Superior afirma que el Juzgado cumplió con exponer las razones por las cuales desestimó los argumentos de la parte accionante con base en un criterio subjetivo, sin preocuparse por explicar por qué ello sería así. A criterio de la Sala, basta que el Juzgado indique la justificación de las inexactitudes contempladas en la Historia Clínica; sin embargo, ello no exime de responsabilidad ni implica que se haya cumplido con pronunciarse respecto a los argumentos expuestos. Sobre el extremo de la vulneración de los medios probatorios, señala que la Sala Superior sostiene que, a pesar de que la Historia Clínica cuenta con información inexacta, la normativa que regula el uso de las historias clínicas establece que esta constituye el documento donde constan los actos médicos realizados al paciente. Con base en ello, sostuvo que la Clínica no había logrado acreditar que las maniobras de reanimación se realizaron de manera oportuna, toda vez que la Historia Clínica del paciente no establecía la hora en que estas y los demás actos médicos se realizaron. Si la Sala consideraba pertinente ceñirse únicamente a la información consignada en la Historia Clínica, lo mínimo que debió haber hecho fue fundamentar esta decisión. Sobre el extremo del defecto en la motivación de la Sala al pronunciarse sobre la supuesta demora en el traslado del paciente a la Clínica El Golf, refiere que se debe tomar en cuenta que existen otros medios probatorios, como la propia Historia Clínica, que acreditan que, de manera previa al traslado del paciente, se requirieron labores de acondicionamiento, tales como la colocación de una línea arterial realizada por el Dr. Lescano. Por ello, sorprende que la Sala también indique que no se habría acreditado la realización de labores de acondicionamiento. Además, no se puede olvidar que, una vez decidida la referencia a la Clínica El Golf, era indispensable esperar a que dicho establecimiento pudiese convocar a los profesionales necesarios para el respectivo traslado. Por lo tanto, la Sala también incurrió en un defecto de motivación insuficiente, al señalar que no se habría acreditado que el traslado del paciente a la Clínica El Golf se realizó sin demora. La Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido procedimiento al convalidar la sanción de una infracción que no fue notificada. La Sala Superior desestimó el cuestionamiento de la demandante considerando que la sucesión sí había denunciado la demora en el traslado del paciente a otro centro de salud después del paro cardiorrespiratorio. Sin embargo, esta apreciación es incorrecta, pues es claro que, en el numeral 18 de la denuncia, la sucesión hace referencia a la demora en el traslado del paciente ni bien este llegó a la Clínica, y no a la demora en el traslado después de que sufrió el paro cardiorrespiratorio. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** Para sustentar su posición, la Sala Superior alegó que no se debe interpretar de manera literal el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues ello implicaría perjudicar al denunciante por una inacción atribuible exclusivamente a la administración pública. Con base en ello, sostuvo que, en aplicación del principio pro consumidor, debía interpretarse el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el sentido de que el plazo de prescripción se interrumpe con la interposición de la

denuncia y no con la notificación de la imputación de cargos al administrado. No obstante, la interpretación del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, adoptada por la Sala Superior resulta incorrecta, no solo porque el principio in dubio pro consumidor no es aplicable al presente caso, sino también porque vacía de contenido la referida disposición legal. **e) Indebida aplicación del principio non bis in idem contemplado en el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Si la sanción que se impuso a la Clínica por infringir el deber de no incurrir en actos de engaño (establecido en el artículo 8 de la Ley de Competencia Desleal) y la sanción que se le impuso por infringir el deber de idoneidad (contemplado en los artículos 18 y 19 de la Ley del Consumidor) buscan tutelar el mismo bien jurídico o interés protegido, entonces existe una identidad de fundamento. Por lo tanto, al haber sancionado a la Clínica, primero por infringir el artículo 8 de la Ley de Competencia Desleal, y luego, por infringir el artículo 18 y 19 de la Ley del Consumidor, el INDECOPI ha sancionado a la demandante dos veces por el mismo hecho y por el mismo fundamento. 3.

Cuestión jurídica en debate. En el presente proceso corresponde dilucidar si la sentencia de vista incurre en infracción normativa de carácter procesal y material al revocar el extremo estimatorio de la sentencia de primera instancia y declarar infundada la demanda interpuesta por la Clínica San Felipe Sociedad Anónima, confirmando la validez de la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI. En el ámbito procesal, corresponde examinar si la Sala Superior vulneró los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al desconocer hechos no controvertidos aceptados en sede administrativa, omitir un análisis razonado y congruente de los medios probatorios, y convalidar la sanción de conductas que, según la recurrente, no habrían sido objeto de imputación válida. Asimismo, debe evaluarse si la sentencia de vista incurre en inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, al no atribuir efectos jurídicos a hechos expresamente reconocidos por las partes en el procedimiento administrativo sancionador, así como si contiene una interpretación errónea del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al considerar que la prescripción de la potestad sancionadora se interrumpe con la sola interposición de la denuncia, sobre la base del principio pro consumidor. Del mismo modo, corresponde determinar si se ha producido una indebida aplicación del principio *non bis in idem* contemplado en el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al validarse la imposición de sanciones por infracción al deber de idoneidad del servicio de salud, pese a la existencia de una sanción previa por actos de engaño, ambas derivadas -según sostiene la recurrente- de los mismos hechos y con identidad de fundamento. En consecuencia, corresponde dilucidar si la sentencia de vista ha sido emitida con observancia de las exigencias constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, en particular en lo relativo al deber de motivación, congruencia procesal y respeto de las garantías del debido procedimiento, al pronunciarse sobre la validez del acto administrativo sancionador cuestionado. II.

CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial PRIMERO.- Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho la parte demandante, **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios doscientos tres a doscientos cincuenta y dos), subsanada a folio doscientos cincuenta y siete, planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de todos los extremos de la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI, mediante la cual se sancionó a la Clínica San Felipe con una multa total de treinta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias (34 UIT). **Segunda pretensión** (plena jurisdicción): Se declare que no corresponde imponer sanción alguna a la Clínica San Felipe, por cuanto la prestación médica brindada al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano fue adecuada, al haberse

realizado conforme a los lineamientos técnicos y profesionales exigibles. El petitorio se sustenta en los siguientes términos:

a) El catorce de febrero de dos mil doce, a las doce horas con treinta minutos de la madrugada, el señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano acudió al área de emergencias de la Clínica San Felipe por presentar adormecimiento y opresión torácica, refiriendo además haber sufrido un incidente cardíaco hacía más de treinta años. **b)** El seis de febrero de dos mil catorce, las señoras María Elena Enriqueta Garreaud Indacochea, Lucía Montenegro Garreaud y Ximena Montenegro Garreaud, interpusieron denuncia contra la Clínica por presunta vulneración de los artículos 18, 19 y 67 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, alegando una supuesta falta de idoneidad en la atención médica brindada al señor Montenegro el catorce de febrero de dos mil doce. **c)** La denuncia presentada por los administrados no interrumpe el plazo de prescripción, el cual solo se interrumpe con la notificación de la imputación de cargos al presunto infractor, conforme al numeral 2 del artículo 233 de la Ley N° 27444. Afirma que la clínica fue notificada con la resolución número uno recién el quince de mayo de dos mil catorce, cuando el plazo de prescripción ya había operado, aplicándose además de forma retroactiva la Directiva N° 006-2017- 2017-DIR-COD-INDECOPI. **d)** Alega la vulneración del principio de verdad material, señalando que la Sala del INDECOPI no valoró adecuadamente los medios probatorios aportados por las partes ni los actuados de oficio, y que su decisión se sustentó exclusivamente en una interpretación parcial y errónea del Protocolo de Manejo Inicial del Dolor Torácico, omitiendo considerar que las pruebas periódicas de enzimas podían realizarse dentro de un plazo de seis horas, tal como sostiene, se hizo en el caso concreto. **e)** Si bien existieron inexactitudes en la historia clínica, estas no debieron dar lugar a sanción, pues no obedecieron a dolo ni culpa, sino a las circunstancias propias de la atención de una emergencia por paro cardiopulmonario, en la que el personal médico prioriza la reanimación del paciente y no puede realizar anotaciones simultáneas, siendo estas consignadas posteriormente conforme a la percepción temporal del personal interviniente. **f)** En el caso concreto no existió demora en el inicio de la reanimación ni en el traslado del paciente a otro establecimiento de salud, afirmando que el tiempo transcurrido respondió a la normativa técnica de referencia y contrarreferencia del Ministerio de Salud. Asimismo, niega que se haya descartado indebidamente el diagnóstico presuntivo, señalando que se trató de un caso atípico y que la conclusión administrativa se basó en una lectura parcial del protocolo médico. Agrega que las sanciones por no contar con cardiólogo de guardia ni con los equipos ofrecidos ya habían sido impuestas previamente en un procedimiento por publicidad engañosa, lo que, a su criterio, configura una vulneración del principio *non bis in idem*. **1.2. Contestación a la demanda. 1.2.1. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI),** mediante escrito corriente de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y tres de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, contestó la demanda solicitando que esta sea declarada infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** Ha quedado acreditado que el INDECOPI actuó en todo momento conforme a ley, tanto en el aspecto formal del procedimiento como en el fondo del mismo, verificándose que la demandante no ha acreditado la existencia de vicio de nulidad alguno que afecte la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la cual, por el contrario, fue válidamente expedida en aplicación de los principios del procedimiento administrativo y de la normativa de protección al consumidor. **b)** Asimismo, señala que la clínica fue correctamente sancionada en todos los extremos en los que se le halló responsable de las conductas infractoras imputadas, las cuales quedaron debidamente acreditadas en el procedimiento administrativo sancionador. **c)** En ese sentido, manifiesta que el documento denominado "Protocolo de Manejo Inicial del Dolor Torácico Agudo No Traumático", contenido en las Guías de Manejo del Paciente en Emergencia, elaborado por EsSalud en el año dos mil, establece que los marcadores cardíacos séricos, utilizados como criterios diagnósticos para determinar un infarto de miocardio, deben practicarse de manera periódica dentro de determinados rangos de tiempo, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la clínica únicamente realizó la medición de enzimas en una sola oportunidad, descartando de manera anticipada un posible diagnóstico de síndrome coronario agudo, aun cuando el paciente contaba con antecedente de infarto agudo de miocardio. **d)** De igual forma, sostiene que la

clínica debió obtener trazos sucesivos del electrocardiograma ante un primer registro calificado como no diagnóstico y, de ser el caso, hospitalizar al señor Montenegro en una unidad de cuidados intensivos ante criterios compatibles con infarto agudo de miocardio, lo cual finalmente ocurrió el catorce de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las cinco horas con treinta minutos de la madrugada. Sin embargo, de la historia clínica y de las propias afirmaciones de la clínica, se advierte que dichas acciones no fueron adoptadas, quedando acreditado que se descartó el diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, cuadro clínico que posteriormente se confirmó cuando el señor Montenegro presentó un paro cardiorrespiratorio y falleció. **e)** Aunado a ello, respecto al registro inadecuado de datos en la historia clínica del señor Montenegro, señala que en dicho documento se advierte la existencia de registros que no guardan coherencia entre sí respecto de las horas en que se habría brindado atención médica al paciente, con ocasión del paro cardiorrespiratorio ocurrido en la madrugada del catorce de febrero de dos mil doce. **f)** De otro lado, afirma que no existe vulneración del principio *non bis in idem*, pues la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI es la única autoridad competente para verificar el cumplimiento de las normas que regulan la publicidad en protección del consumidor, mientras que la Comisión de Protección al Consumidor mantiene competencia respecto de las afectaciones concretas y específicas a los derechos de los consumidores. Añade, además, que el plazo de prescripción previsto en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor se interrumpe con la presentación de la denuncia y no con la notificación de la imputación de cargos, concluyendo que la demandante no ha acreditado vulneración alguna al debido procedimiento ni al derecho a la debida motivación en la resolución administrativa cuestionada. **1.3.** El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia contenida en la resolución número siete** de fecha ocho de junio de dos mil veinte (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y ocho), declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que sancionó a la clínica respecto del diagnóstico brindado, disponiendo que la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento; e infundada la demanda en los demás extremos impugnados, sobre acción contencioso administrativa. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** En el caso concreto no operó la prescripción, al establecer que, tratándose de un procedimiento sancionador iniciado por denuncia del consumidor, el plazo prescriptorio se interrumpe con la interposición de la denuncia siempre que esta sea admitida a trámite, conforme al artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, interpretado sistemáticamente con la Ley N° 27444 y el principio pro consumidor. En el caso concreto, los hechos ocurrieron el catorce de febrero de dos mil doce y la denuncia fue presentada el seis de febrero de dos mil catorce, dentro del plazo legal. **b)** En cuanto al derecho de defensa, el Juzgado concluyó que no existió vulneración alguna, pues los hechos por los que se sancionó a la clínica coincidían con los contenidos en la imputación de cargos formulada en el inicio del procedimiento administrativo, descartándose que se hubiera sancionado por hechos distintos a los denunciados. **c)** Respecto al diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, el Juzgado verificó que la clínica sí actuó conforme al Protocolo de Manejo Inicial del Dolor Torácico, al haber realizado pruebas de enzimas cardíacas y electrocardiograma, así como una segunda medición dentro del rango temporal establecido. En tal sentido, consideró que no se acreditó un descarte indebido del diagnóstico, razón por la cual declaró nulo ese extremo de la resolución administrativa. **d)** En relación con los demás extremos sancionados, el Juzgado sostuvo que se acreditaron inconsistencias en la historia clínica, que no se demostró que las maniobras de reanimación se hubieran iniciado oportunamente y que no existió justificación válida para la demora en el traslado del paciente a otro establecimiento, manteniéndose válidas las sanciones impuestas por dichos conceptos, así como aquellas vinculadas a la falta de cardiólogo de guardia y de equipos ofrecidos. **1.4.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (folios cuatrocientos noventa a quinientos), mediante la cual

declaró nula la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, del ocho de junio de dos mil veinte (folios trescientos veintiocho a trescientos cuarenta y ocho), que declaró fundada en parte la demanda. En consecuencia, dispuso retrotraer el proceso a fin que el Juzgado integre a la relación procesal a la Sucesión del señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** La Sala Superior advirtió un vicio procesal previo, debido a que la Sucesión del señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano, denunciante y parte activa en el procedimiento administrativo trilateral, no fue incorporada al proceso judicial, pese a que la resolución administrativa cuya nulidad se solicitaba había declarado fundada la denuncia en casi todos sus extremos, imponiendo además costas y costos a favor de la Sucesión. La Sala sostuvo que, debido a la naturaleza trilateral del procedimiento sancionador en protección al consumidor, dicha parte debía ser integrada para garantizar su derecho de defensa. **b)** La sentencia de primera instancia estaba afectada por una nulidad insubsanable, al haberse omitido la integración de la Sucesión, lo que vulneraba el debido proceso conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por ello, declaró nula la sentencia que había resuelto el fondo y ordenó retrotraer el proceso para que el Juzgado proceda a integrar a la Sucesión del señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano y continúe el trámite conforme a ley. **1.5. De la contestación de la demanda: La sucesión de Alberto Rodolfo Montenegro Passano**, mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de folios quinientos treinta y ocho a quinientos sesenta y cuatro, subsanado por escrito obrante a folios seiscientos cuarenta y seis, contestó la demanda solicitando que ella sea declare infundada. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** La negligencia de la clínica se encuentra determinada por haber descartado prematuramente el síndrome coronario agudo, basándose únicamente en una prueba de marcadores cardíacos séricos, cuando, conforme a las guías médicas aplicables, debían realizarse pruebas adicionales de dichos marcadores cada seis horas durante las primeras veinticuatro horas. En tal sentido, afirma que no era posible descartar un cuadro de síndrome coronario agudo ni diagnosticar gastritis sobre la base de una sola prueba, configurándose un descarte prematuro del referido diagnóstico. **b)** Las pruebas actuadas en el procedimiento administrativo demuestran de manera fehaciente que la atención del paro cardiorrespiratorio del paciente no fue oportuna, precisando que la hora en que ocurrió dicho evento se encuentra acreditada en el folio ciento sesenta y seis de la copia de la historia clínica, en el cual se consigna con claridad que el paro se produjo a las cinco horas con treinta minutos. **c)** De otro lado, sostiene que no se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, toda vez que no concurre la triple identidad exigida por dicho principio, entre los hechos y el procedimiento seguido por publicidad engañosa ante la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y los hechos y el procedimiento por infracción a las normas de protección al consumidor, existiendo únicamente identidad subjetiva. **d)** Con relación a la demora en el traslado del paciente a otro establecimiento de salud, afirma que tal hecho sí fue expresamente denunciado y que fue debidamente recogido en la imputación de cargos formulada contra la clínica dentro del procedimiento administrativo sancionador. **e)** Respecto a la prescripción de la infracción, sostiene que existe jurisprudencia reiterada y uniforme en el sentido de que, en los procedimientos de protección al consumidor iniciados a partir de una denuncia de parte, el plazo de prescripción se interrumpe desde la interposición de la denuncia, a fin de no dejar en situación de desprotección a los consumidores, ello en aplicación del principio pro consumidor, considerando que los administrados no conocen con certeza el plazo máximo para formular su denuncia. **1.6.** El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (folios setecientos veinte a setecientos cuarenta y seis), declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, en el extremo que sancionó a la Clínica San Felipe Sociedad Anónima con una multa de veinte unidades impositivas tributarias por haber descartado un posible síndrome agudo coronario en el paciente, disponiendo que la entidad demandada emita un nuevo pronunciamiento; e infundada la demanda en los demás

extremos impugnados. **1.7.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y nueve de fecha tres de abril de dos mil veintitres (folios novecientos noventa y dos a mil veintiséis), **que revocó en parte la sentencia apelada** contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (folios setecientos veinte a setecientos cuarenta y seis), que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola, declaró infundada la demanda, confirmando** la decisión apelada en los demás extremos en que esta declaró **infundada** la demanda. Los fundamentos sustanciales vinculados a la citada decisión son los siguientes: **a)** Con respecto a la prescripción, la Sala refiere que de conformidad al artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el plazo prescriptivo se inició el catorce de febrero de dos mil doce y la denuncia fue presentada el seis de febrero de dos mil catorce, antes del vencimiento del plazo. Tratándose de un procedimiento activado por la denuncia del consumidor presentada dentro del plazo, no corresponde una interpretación literal del artículo 252 del cuerpo legal mencionado en cuanto a la suspensión, pues ello perjudicaría al denunciante por la inacción administrativa. En consecuencia, el agravio no es amparado. **b)** De conformidad a la doctrina constitucional sobre el deber de motivación, indica que basta con exponer razones que permitan conocer el fundamento de la decisión. Tras revisar la sentencia de primera instancia, concluye que el Juzgado sí se pronunció sobre los argumentos planteados, incluyendo los referidos a las inconsistencias de la historia clínica. Afirma que el Juzgado expuso que la historia clínica debía ser veraz y suficiente, que la clínica reconoció inconsistencias y que tales justificaciones no la eximen de responsabilidad. La Sala afirma que existe una diferencia de criterio, no falta de motivación, por lo que este agravio tampoco es amparado. **c)** La historia clínica no contiene la hora de la toma de muestras y que la información registrada en ella es el documento relevante. Recalca que la denuncia refiere convulsiones durante la toma de muestra y ello no fue desvirtuado. Afirma que la historia clínica consigna un paro a las 5:30 a.m., la intubación y el inicio de RCP a las 5:40 a.m., y la llegada del cardiólogo a las 5:50 a.m., por lo que no se acreditó que las maniobras se iniciaran dentro de los primeros cuatro minutos. Señala que la apelante no desvirtuó las conclusiones del Juzgado ni de la autoridad administrativa, por lo que el agravio es desestimado. **d)** Respecto a los agravios sobre la demora en el traslado, la Sala señala que si fue materia de denuncia e incluida en la imputación de cargos. Indica que el paciente estaba estable a las 7:30 a.m., que a las 8:00 a.m. se colocó la línea arterial según la hoja de referencia externa, y que a pesar de ello el traslado ocurrió recién a las 9:00 a.m. La Sala resalta que la clínica no demostró razones atendibles que justifiquen la hora adicional ni acreditó las labores de acondicionamiento alegadas, concluyendo que no hay sustento para desvirtuar lo decidido en primera instancia ni lo resuelto por el INDECOPI. **e)** En relación con la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, la Sala distingue entre la sanción impuesta por la Comisión de Competencia Desleal y la impuesta en el procedimiento de protección al consumidor. Revisa las resoluciones administrativas (incluida la sanción por publicidad engañosa) y establece que no existe identidad de fundamento, porque el Decreto Legislativo N° 1044 protege el proceso competitivo y el Código del Consumidor protege la idoneidad del servicio y la seguridad del consumidor. Afirma que no concurren las tres identidades exigidas (sujeto, hecho y fundamento), por lo que no existe vulneración del principio. **f)** Con respecto al extremo de la sentencia que había declarado fundada en parte la demanda y concluye que ello fue incorrecto, precisa que la imputación administrativa consistió en descartar indebidamente un posible síndrome coronario agudo. La Sala revisa la historia clínica, la auditoría médica, los informes periciales y las guías de manejo, destacando que no se realizaron electrocardiogramas sucesivos a pesar que el primero fue “no diagnóstico”. Señala que el tiempo transcurrido entre el ingreso del paciente y el infarto (cerca de seis horas) exigía la aplicación de los criterios establecidos en las guías, lo cual no ocurrió. Afirma que la clínica sí cumplió con la segunda toma de marcadores cardíacos dentro del plazo, pero no con el requisito de EKG seriados. Por ello, confirma la conclusión administrativa de que se descartó indebidamente un SICA. En consecuencia, la Sala revoca el extremo favorable a la Clínica y declara la demanda infundada en su totalidad. **Anotaciones acerca del**

recurso de casación. SEGUNDO.- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”², con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el *error in cogitando*. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal *-de orden constitucional-*, corresponde iniciar el análisis casacional por esta última. **TERCERO.-** En el presente caso, la demandante **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, ha interpuesto recurso de casación denunciando infracciones de naturaleza procesal y material que, a su criterio, afectan la validez de la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha tres de abril de dos mil veintitres, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada en parte la demanda y, reformándola, se declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **3.1.** La controversia se enmarca en el proceso contencioso administrativo promovido por Clínica San Felipe Sociedad Anónima, orientado a obtener la nulidad de la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI, emitida en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el INDECOPI, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones por supuestas infracciones vinculadas a la prestación del servicio médico brindado al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano, ocurridas el catorce de febrero de dos mil doce, en el contexto de la atención de emergencia. **3.2.** En su recurso, la recurrente denuncia, en primer término, causales de naturaleza procesal, referidas a la **inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil y vulneración al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, entre ellas el deber de motivación de las resoluciones judiciales, la congruencia procesal y el respeto del derecho de defensa, cuestionando que la Sala Superior haya revocado la sentencia de primera

instancia sin efectuar un análisis compatible con los hechos no controvertidos y con los límites propios de la segunda instancia. **3.3.** Las causales procesales denunciadas exigen que este Tribunal Supremo efectúe un examen riguroso del respeto de las garantías que integran el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de la correcta aplicación de las normas procesales que rigen la actividad jurisdiccional, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la validez del pronunciamiento judicial recurrido. **3.4.** En tal sentido, resulta necesario desarrollar previamente los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales que delimitan el contenido del debido proceso y del deber de motivación, a fin de contar con un marco de referencia adecuado que permita evaluar si, en el caso concreto, la sentencia de vista incurre o no en las infracciones procesales denunciadas por la recurrente, y, sobre esa base, determinar la fundabilidad o no de las causales planteadas. **3.5. El debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁶. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.6.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.7.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.8.** Asimismo, el derecho a la

motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia “implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda”¹¹. Este Principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y extenación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.9.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.10.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.11.** Del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsumción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.12.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. **3.13.** Ahora bien, conforme con el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a

quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: *“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”*¹⁷, en concordancia con el artículo 31° del mismo cuerpo legal¹⁷, en concordancia con el artículo 194° del Código Procesal Civil¹⁸, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, **la prueba de oficio** -como figura regulada por estas normas- que es una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos, con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de tal actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **4.1.** Del análisis del trámite seguido en el presente proceso contencioso administrativo se advierte que la parte demandante, Clínica San Felipe Sociedad Anónima, accedió a la jurisdicción mediante la admisión de su demanda contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a formular alegaciones y a ofrecer los medios probatorios que consideró pertinentes en la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, frente a la sentencia de vista que revocó la decisión de primera instancia y declaró infundada la demanda, la parte demandante interpuso recurso de casación, activando el control jurisdiccional extraordinario previsto por el ordenamiento procesal. Tales actuaciones permiten verificar que el proceso se desarrolló dentro de un marco de contradicción y de ejercicio de los mecanismos de impugnación previstos por la ley. **4.2.** En relación con la motivación de la sentencia recurrida, corresponde precisar que la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no se identifica con la conformidad subjetiva de las partes respecto del sentido de la decisión adoptada. Tal exigencia implica que el órgano jurisdiccional exponga las razones fácticas y jurídicas que sustentan su conclusión. En el caso concreto, la sentencia de vista desarrolló las consideraciones por las cuales estimó que la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, exponiendo los fundamentos que sirvieron de sustento a la responsabilidad administrativa atribuida a Clínica San Felipe Sociedad Anónima, por las infracciones vinculadas a la prestación del servicio médico materia de controversia. La discrepancia de la parte recurrente con la valoración efectuada o con la interpretación normativa asumida, constituye un aspecto propio del debate procesal, distinto al examen de la existencia o suficiencia de la motivación. **4.3.** De la revisión integral de la sentencia de vista sometida a control casacional, se advierte que la Sala Superior delimitó la controversia y los agravios materia de pronunciamiento, atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa y a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación. Asimismo, desarrolló el análisis de los agravios propuestos, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la revocatoria de la sentencia de primera instancia y el pronunciamiento adoptado en sede de apelación, en relación con la validez de las sanciones administrativas impuestas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. **4.4.** Se aprecia que, para absolver los agravios formulados en el recurso de apelación, la Sala Superior efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en autos, particularmente de los actuados administrativos incorporados al proceso contencioso administrativo. Sobre esa base, fijó como **premisa fáctica** que la Clínica San Felipe Sociedad Anónima fue sancionada en sede administrativa por diversas conductas vinculadas a la prestación del servicio médico brindado al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano el catorce de febrero de dos mil doce, referidas, entre otros extremos, al descarte indevido de un diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, a la atención del paro cardiorrespiratorio, al registro de la historia clínica y al traslado del paciente a otro establecimiento de salud, conforme a lo determinado en el

procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el INDECOPI. **4.5.** Como **premisa jurídica**, la Sala Superior sustentó su análisis en el marco normativo aplicable, integrado por el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el artículo 65 de la Constitución Política del Perú; el artículo 29 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud; así como los artículos 18, 19 y 108 del citado Código de Protección y Defensa del Consumidor; el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la también mencionada Ley N° 27444; y el artículo 248, numeral 11, del mismo Texto Único Ordenado, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1044. Asimismo, incorporó como parámetro técnico las Guías en el Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes con Infarto Agudo de Miocardio de Emergencia, aprobadas por Resolución de Gerencia Central N° 012-GC-EsSalud-2000. **4.6.** Sobre la base de la valoración conjunta de los medios probatorios y de la aplicación del marco normativo antes referido, **la Sala Superior arribó a la conclusión** de que las conductas atribuidas a Clínica San Felipe Sociedad Anónima se encontraban debidamente acreditadas y correctamente subsumidas en las infracciones administrativas determinadas por el INDECOPI, estimando que la resolución administrativa cuestionada se ajustaba al ordenamiento jurídico. En consecuencia, consideró que no se configuraban los vicios de nulidad alegados por la actora y revocó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada en parte la demanda, declarando infundada la pretensión contencioso administrativa. **4.7.** En cuanto a la justificación externa del razonamiento de la Sala Superior, corresponde verificar si la sentencia de vista construye su decisión sobre premisas fácticas y jurídicas objetivamente constatables. En el caso, la controversia se origina en el proceso contencioso administrativo promovido por Clínica San Felipe Sociedad Anónima, orientado a cuestionar la validez de la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI, expedida en el procedimiento administrativo sancionador seguido por infracciones vinculadas a la prestación del servicio médico brindado al señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano el catorce de febrero de dos mil doce. Bajo ese marco, el control casacional de las causales procesales planteadas exige corroborar si el Colegiado Superior expuso las razones de hecho y de derecho que enlazan los actuados administrativos incorporados al proceso con la decisión final que adoptó. **4.8.** En relación con la infracción normativa denunciada por la parte recurrente referida a la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y del análisis razonado de los medios probatorios, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde entonces efectuar un examen conjunto de los agravios formulados, en tanto todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar la suficiencia y coherencia de la motivación desarrollada por la Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia. **4.9.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal advierte que la Sala de mérito estructuró su razonamiento a partir de la identificación expresa de los agravios propuestos por las partes, delimitando con claridad los extremos controvertidos sometidos a su conocimiento. En ese marco, desarrolló un análisis ordenado de los cuestionamientos planteados por Clínica San Felipe Sociedad Anónima, referidos a la prescripción de la infracción administrativa regulada en el artículo 121 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en concordancia con el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como a la valoración de los medios probatorios, la carga de la prueba, el registro de la historia clínica conforme al artículo 29 de la Ley N° 26842, la oportunidad de las maniobras de reanimación cardiopulmonar, el traslado del paciente y la alegada vulneración del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 248 numeral 11 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **4.10.** En cuanto a la valoración probatoria, se aprecia que la Sala Superior efectuó una apreciación conjunta y razonada de los actuados administrativos incorporados al proceso contencioso administrativo, otorgando relevancia a la historia clínica del paciente, a la hoja de valoración de enfermería, a los reportes de laboratorio, a la auditoría médica y a los informes técnicos recabados por la autoridad administrativa. Sobre esa base, explicó de manera expresa por qué consideró que la historia clínica constituye el documento rector para determinar la secuencia y oportunidad de los actos médicos realizados, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 26842, descartando que otros elementos instrumentales pudieran desvirtuar su contenido cuando este no consignaba información esencial, como la hora exacta de determinados

procedimientos. **4.11.** Asimismo, en lo referido al diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo, la Sala Superior expuso las razones por las cuales concluyó que la clínica no cumplió con las exigencias técnicas establecidas en las "Guías en el Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes con Infarto Agudo de Miocardio de Emergencia", aprobadas por Resolución de Gerencia Central N° 012-GC-EsSalud-2000, al no haberse acreditado la realización de electrocardiogramas seriados frente a un primer registro no diagnóstico, aun cuando sí se hubiera efectuado una segunda medición de marcadores cardíacos dentro del plazo correspondiente. Sobre dicha base, concluyó que el descarte del diagnóstico presuntivo de síndrome coronario agudo fue indebido, configurándose una infracción al deber de idoneidad regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **4.12.** En relación con los hechos alegados como no controvertidos, la Sala Superior no desconoció la secuencia general de los acontecimientos, sino que centró su análisis en determinar si, a partir de los medios probatorios disponibles y conforme al marco normativo aplicable, la actuación de la Clínica San Felipe Sociedad Anónima se ajustó a los estándares de idoneidad exigibles en la prestación del servicio médico, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución Política del Estado y el artículo 108 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **4.13.** De igual modo, respecto del cuestionamiento vinculado a la demora en el traslado del paciente, la Sala Superior examinó las anotaciones consignadas en la historia clínica y en la hoja de referencia externa, razonando por qué no resultaban atendibles las justificaciones ofrecidas por la clínica en mención en torno a supuestas labores de acondicionamiento previas, al no encontrarse debidamente acreditadas ni justificar el lapso transcurrido hasta el traslado a otro establecimiento de salud. **4.14.** En consecuencia, de la lectura integral de la sentencia de vista se desprende que esta contiene una motivación suficiente, coherente y congruente, sustentada en premisas fácticas acreditadas y en normas jurídicas expresamente aplicables al caso, sin que se configure motivación aparente, incongruente o arbitraria. Por tanto, las causales procesales denunciadas por la parte recurrente, sustentadas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, devienen **infundadas**. **QUINTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada por la parte recurrente, referida a la **inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil**, corresponde examinar si la Sala Superior omitió aplicar dicha disposición al resolver los recursos de apelación, afectando la determinación de los hechos no controvertidos del proceso y, con ello, el debido proceso. **5.1.** El numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil establece que, al contestar la demanda, el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en esta, precisando que el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juez como reconocimiento de la verdad de los hechos alegados. Esta regla procesal se orienta a delimitar el objeto de la controversia en el proceso judicial, permitiendo identificar aquellos hechos que, por no haber sido controvertidos oportunamente en la contestación de la demanda, no requieren actividad probatoria adicional. **5.2.** En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría inaplicado dicha disposición al no reconocer como hecho no controvertido que el paro cardiorrespiratorio sufrido por el paciente ocurrió mientras se le realizaba el segundo electrocardiograma, afirmando que tal extremo fue aceptado por la Clínica San Felipe Sociedad Anónima en sede administrativa y no negado en sus descargos. **5.3.** Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que el ámbito de aplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil se circunscribe a la etapa de postulación del proceso judicial y a la contestación de la demanda formulada en dicho proceso, no resultando extensible, de manera automática, a las manifestaciones efectuadas por las partes en sede administrativa ni a la calificación jurídica que de los hechos efectúe el órgano jurisdiccional al resolver el fondo de la controversia en segunda instancia. **5.4.** Asimismo, se verifica que la Sala Superior no desconoció la secuencia fáctica esencial de los hechos médicos ocurridos el catorce de febrero de dos mil doce, sino que centró su análisis en determinar si, a partir de los medios probatorios incorporados al proceso y del marco normativo aplicable, la actuación de la Clínica San Felipe Sociedad Anónima cumplió con los estándares de idoneidad exigibles en la prestación del servicio médico. En tal contexto, el aspecto decisivo no se agotaba en la determinación del momento en que se produjo el paro cardiorrespiratorio, sino en establecer si la clínica cumplió con realizar los actos médicos exigidos por las guías

técnicas aplicables, en particular la obtención de electrocardiogramas seriados frente a un primer registro no diagnóstico. **5.5.** En ese sentido, aun cuando la parte recurrente afirma que determinado hecho habría sido aceptado o no controvertido, ello no obligaba a la Sala Superior a conferirle el alcance jurídico pretendido ni impedía efectuar una valoración jurídica integral de tal hecho en relación con el cumplimiento del deber de idoneidad. La regla contenida en el numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil no restringe la facultad del juez de apreciar los hechos conforme a su relevancia jurídica, ni sustituye la valoración probatoria que corresponde realizar al resolver la controversia. **5.6.** Por lo demás, se aprecia que la Sala Superior no invirtió la carga de la prueba ni prescindió de la valoración conjunta de los actuados administrativos incorporados al proceso judicial, conforme a las reglas de apreciación probatoria previstas en el Código Procesal Civil y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, lo que descarta la existencia de una inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil con incidencia en la validez del pronunciamiento judicial. **5.7.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que no se configura la infracción normativa denunciada por inaplicación del numeral 2 del artículo 442 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal que la invoca también es **infundada**. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE NATURALEZA MATERIAL SEXTO.-** Para analizar las causales planteadas, es conveniente centrar el asunto en controversia en los siguientes hechos suscitados, que se aprecian del procedimiento administrativo y del proceso judicial: **6.1.** En el presente caso, corresponde precisar que los hechos y actuaciones relevantes para el análisis se desarrollaron, en primer término, en sede administrativa. Así, el origen fáctico del procedimiento se presenta el catorce de febrero de dos mil doce, fecha en la cual el señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano fue atendido en la Clínica San Felipe Sociedad Anónima por presentar dolor torácico, falleciendo posteriormente a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. **6.2.** Bajo la premisa de que la atención médica habría presentado deficiencias, la Sucesión del señor Montenegro Passano interpuso denuncia contra la clínica el seis de febrero de dos mil catorce, atribuyéndole presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor. En el escrito de su propósito se cuestionó la idoneidad del servicio brindado, invocándose, entre otros aspectos, el presunto error en el diagnóstico presuntivo, la ausencia de cardiólogo de guardia, la falta de equipamiento para la realización de procedimientos cardiológicos, la demora en la reanimación y la demora en la referencia o traslado del paciente a otro establecimiento de salud. **6.3.** Admitida la denuncia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, Sede Lima Sur N° 1, mediante resolución número uno del seis de mayo de dos mil catorce, dispuso su trámite y delimitó las imputaciones objeto del procedimiento administrativo sancionador. En ese marco, se comprendieron cargos vinculados, entre otros, a la falta de disponibilidad de cardiólogo de guardia, al diagnóstico presuntivo cuestionado, a la supuesta omisión de determinados cuidados asistenciales, a la demora en el inicio de maniobras de reanimación, a la falta de equipos para procedimientos como cateterismo y angioplastia, a la no realización de tales procedimientos, a la demora en el traslado, al registro de datos en la historia clínica y a la entrega de documentación médica. Posteriormente, el nueve de junio de dos mil catorce, la clínica presentó su escrito de absolución, negando las imputaciones y sosteniendo que la atención se ejecutó conforme a los protocolos aplicables, dentro de márgenes clínicamente razonables, añadiendo que determinadas inconsistencias en los registros obedecían a la dinámica propia de una situación de emergencia. **6.4.** Concluida la fase de evaluación, la Comisión emitió la Resolución N° 3260-2017/CC1, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se pronunció sobre los cargos imputados. En tal decisión, la Comisión declaró infundados determinados extremos y declaró fundados otros vinculados, entre ellos, a la falta de cardiólogo de guardia, a la ausencia de equipos ofrecidos para procedimientos cardiológicos, a la demora en el inicio de maniobras de reanimación y a la demora en el traslado del paciente. Como consecuencia, impuso multas que, según lo señalado, ascendieron en total a doce Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT), ordenó el pago de costas a favor de la parte denunciante y dispuso la inscripción de la clínica en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI. Contra dicha resolución, interpusieron recursos de apelación tanto la parte denunciante como la clínica. **6.5.** La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI,

mediante Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, resolvió los recursos interpuestos. Tras el examen del expediente, valoró los actuados y adoptó decisiones de confirmación y revocatoria según los extremos apelados. En particular, revocó determinados pronunciamientos que habían declarado infundadas imputaciones relacionadas con el diagnóstico presuntivo y con el registro en la historia clínica, imponiendo por tales conceptos sanciones de veinte Unidades Impositivas Tributarias (20 UIT) y dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT), respectivamente. Asimismo, confirmó los extremos referidos a la falta de cardiólogo, a la ausencia de equipos ofrecidos, a la demora en la reanimación y a la demora en el traslado, manteniendo las sanciones impuestas en esos rubros. Del mismo modo, confirmó lo resuelto respecto de la improcedencia de medidas correctivas, así como lo concerniente a costas, costos e inscripción registral. Con ello, la vía administrativa quedó agotada, habilitándose la ulterior interposición de la demanda contencioso administrativa.

Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. SÉPTIMO.- Una vez agotada la vía

administrativa mediante la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI, y al haberse confirmado y ampliado las sanciones impuestas a la administrada en sede administrativa, la controversia fue trasladada al ámbito jurisdiccional a través de la interposición de la demanda contencioso administrativa. Es en dicho escenario procesal que la parte recurrente articula sus agravios de naturaleza material en el recurso de casación, cuestionando la corrección de la interpretación normativa efectuada por la Sala Superior al confirmar lo resuelto en sede administrativa. **7.1.** En particular, la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó de manera incorrecta el artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al considerar que dicho precepto no debía aplicarse de forma literal, bajo el argumento de evitar un perjuicio al denunciante derivado de una supuesta inacción administrativa. Sobre esa base, la Sala entendió que, en aplicación del principio pro consumidor, el plazo de prescripción se interrumpía con la sola interposición de la denuncia y no con la notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, la parte recurrente cuestiona dicha interpretación por estimar que el referido principio no resulta aplicable al caso concreto y que una lectura en esos términos desnaturaliza el contenido normativo del artículo 233, al alterar el régimen legalmente previsto para el cómputo y la interrupción de la prescripción en materia sancionadora administrativa. **7.2.** En cuanto al artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,¹⁹ norma aplicable por temporalidad al caso en concreto, establece que: **Artículo 233.- Prescripción 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. 233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.**²⁰ [...] **7.3.** Tal disposición establece que la potestad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones se encuentra sujeta a un plazo de prescripción fijado por las leyes especiales y, en ausencia de previsión expresa, a un plazo supletorio de cuatro años. Asimismo, precisa que el cómputo de dicho plazo se inicia desde el momento en que la infracción se comete o desde que cesa, en los supuestos de infracciones continuadas, conforme a las reglas generales del régimen sancionador administrativo. **7.4.** Ahora bien, para un adecuado examen del agravio propuesto, resulta indispensable considerar el marco normativo especial aplicable en materia de protección al consumidor. En tal sentido, el artículo 121 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone que las infracciones a dicho cuerpo normativo prescriben a los dos años, computados desde la fecha de comisión de la infracción o desde que esta cesa, si se trata de una infracción de carácter continuado. Del mismo modo, dicha norma especial establece una remisión expresa a la Ley del Procedimiento Administrativo General para efectos de determinar las reglas de cómputo, suspensión o interrupción del plazo prescriptorio, siendo el artículo 233 de la Ley N° 27444 la disposición aplicable de manera supletoria dentro del procedimiento administrativo sancionador seguido ante el INDECOPI. **7.5.**

La recurrente sostiene que la Sala Superior alteró el régimen legal de prescripción al concluir que, en el procedimiento sancionador en materia de protección al consumidor seguido ante el INDECOPI, el plazo se veía afectado por la sola interposición de la denuncia y no por la notificación de la imputación de cargos al administrado. En esa línea, afirma que la Sala Superior habría utilizado el principio pro consumidor de manera indebida y que, con ello, habría vaciado de contenido el artículo 233 de la Ley N° 27444. **7.6.** Para resolver el agravio, debe precisarse que el marco aplicable a la prescripción en el procedimiento administrativo sancionador de consumo no se integra únicamente con la Ley N° 27444, sino que se estructura, en primer término, sobre la norma especial. En el caso, la Sala Superior identificó como regla específica el artículo 121 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece que las infracciones al citado Código prescriben a los dos años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada, y además remite expresamente al régimen general para el cómputo del plazo y sus incidencias. En efecto, el mismo artículo 121 dispone que, para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión, se aplica lo previsto en el artículo 233 de la Ley N° 27444, lo cual obliga -a criterio de esta Sala Suprema- a una interpretación sistemática entre la regla especial y la regla general. **7.7.** En el caso concreto, la Sala Superior determinó, como premisa fáctica relevante, que los hechos imputados a la clínica ocurrieron el catorce de febrero de dos mil doce, fecha que fue asumida como inicio del cómputo del plazo prescriptorio al tratarse de una infracción instantánea, conforme a la clasificación doctrinal que la sentencia de vista incorpora y conforme al propio razonamiento expresado al examinar el extremo prescriptorio. Asimismo, tuvo por acreditado que la denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor fue presentada el seis de febrero de dos mil catorce, esto es, antes de vencerse el plazo de dos años previsto por el artículo 121 de la Ley N° 29571, que, en una lectura estrictamente cronológica, habría vencido el catorce de febrero de dos mil catorce. Igualmente, se tuvo en cuenta que mediante resolución número uno de fecha seis de mayo de dos mil catorce se admitió a trámite la denuncia, siendo notificada a la administrada el quince de mayo de dos mil catorce. **7.8.** Sobre esa base temporal, la controversia jurídica real que enfrentó la Sala Superior no consistió en discutir si el denunciante actuó fuera de plazo, porque ello no ocurrió, sino en determinar si la consecuencia jurídica del transcurso del tiempo debía operar en perjuicio del consumidor denunciante, pese a haber interpuesto su denuncia dentro del plazo especial del artículo 121 de la Ley N° 29571, cuando la secuencia posterior del procedimiento, esto es, la admisión y notificación, dependía de la actuación de la autoridad administrativa y no denunciante/consumidor. En otras palabras, la cuestión a resolver fue si, estando la denuncia presentada el seis de febrero de dos mil catorce dentro del plazo de dos años, podía declararse prescrita la potestad sancionadora por el solo hecho de que la imputación y notificación a la administrada se materializaron con posterioridad al catorce de febrero de dos mil catorce, lo que, según la tesis de la recurrente, haría operar la prescripción por aplicación literal del artículo 233 de la Ley N° 27444. **7.9.** Este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior no construyó su decisión prescindiendo del texto legal, sino a partir de una interpretación sistemática de la relación existente entre la norma especial y la norma general, así como del objeto propio del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor. En efecto, el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N° 27444 establece que la prescripción de la potestad sancionadora se rige, en primer término, por lo dispuesto en las leyes especiales, mientras que el numeral 233.2 contiene las reglas generales sobre el inicio del cómputo del plazo prescriptorio. **7.10.** Bajo ese marco, la Sala Superior tuvo en consideración que, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en materia de protección al consumidor, la denuncia presentada por el consumidor constituye el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad administrativa la presunta infracción, activándose así el deber estatal de impulso y conducción del procedimiento. En tal sentido, estimó que no resultaba compatible con la naturaleza tuitiva del sistema ni con el diseño legal del procedimiento que el consumidor, habiendo actuado diligentemente dentro del plazo prescriptorio previsto por la norma especial, soporte la consecuencia extintiva derivada de un estado procedimental cuya tramitación y oportunidad de actuación dependen exclusivamente de la administración. **7.11.** Dicha lectura se

apoya, además, en el parámetro constitucional que la Sala Superior incorporó como fundamento de interpretación, esto es, el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, que impone al Estado el deber de defender el interés de los consumidores y usuarios, garantizando el derecho a la información y velando por la salud y la seguridad de la población. En el caso, el conflicto sometido a control administrativo y luego judicial se vincula precisamente con la prestación de un servicio médico y con hechos que, por su naturaleza, se conectan con la salud y seguridad del consumidor. En ese contexto, la Sala Superior consideró aplicable una interpretación que evite que la tutela del consumidor quede vaciada por un factor ajeno a su conducta procesal, cuando el denunciante no solo actuó dentro del plazo, sino que la denuncia fue presentada incluso antes del vencimiento del término prescriptorio, esto es, el seis de febrero de dos mil catorce, frente al vencimiento del catorce de febrero de catorce. **7.12.** Desde esta perspectiva, la tesis de la recurrente parte de un presupuesto que no se verifica como infracción normativa. No basta afirmar que la Sala Superior se apartó de una interpretación literal del artículo 233 de la Ley N° 27444. Lo relevante es determinar si la interpretación asumida contradice el sistema normativo aplicable. Y en autos, la interpretación cuestionada se construye a partir de la regla especial del artículo 121 de la Ley N° 29571, de la remisión a la Ley N° 27444, y del mandato constitucional del artículo 65 de la Constitución Política del Perú, atendiendo a la estructura del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor, en el que el denunciante actúa oportunamente la potestad administrativa y la continuación procedimental corresponde a la entidad. En ese sentido, no se advierte que la Sala Superior haya derogado el artículo 233 de la Ley N° 27444 ni que lo haya dejado sin efecto, sino que lo interpretó en armonía con la norma especial y con la finalidad constitucionalmente relevante del procedimiento. **7.13.** Asimismo, debe enfatizarse que, incluso en la lógica cronológica del expediente, la denuncia se formuló dentro del plazo prescriptorio de dos años previsto por el artículo 121 de la Ley N° 29571, pues entre el catorce de febrero de dos mil doce y el seis de febrero de dos mil catorce no transcurrieron dos años completos. En consecuencia, desde la perspectiva de la diligencia de la parte denunciante, el ejercicio del derecho de acción administrativa se produjo oportunamente. Por ello, la decisión de la Sala Superior, al rechazar el agravio de prescripción, se explica en la necesidad de evitar que el denunciante sea colocado en situación de desprotección por un tramo procedimental cuya conducción no depende de su voluntad, y que, de aceptarse la tesis de la recurrente, conduciría a una conclusión incompatible con el diseño tuitivo de la protección al consumidor. **7.14.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la interpretación efectuada por la Sala Superior respecto del artículo 233 de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 121 de la Ley N° 29571 y el artículo 65 de la Constitución Política del Perú, no configura infracción normativa por interpretación errónea, pues se trata de una lectura sistemática, finalista y coherente con la naturaleza del procedimiento de protección al consumidor y con los hechos temporalmente acreditados en autos, especialmente la ocurrencia del hecho el catorce de febrero de dos mil doce y la presentación de la denuncia el seis de febrero de dos mil catorce, dentro del plazo legal. Por tanto, la causal examinada es **infundada. Infracción normativa por indebida aplicación del principio non bis in idem contemplado en el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. OCTAVO.** En relación con la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, referida a la indebida aplicación del principio *non bis in idem*, previsto en el numeral 10 del artículo 230° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si, en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, y en el posterior proceso contencioso administrativo, se ha producido una duplicidad sancionadora constitucional y legalmente prohibida, lo que exige verificar, de manera concurrente y copulativa, la identidad de sujeto, hecho y fundamento. **8.1.** De la infracción normativa alegada por la recurrente, corresponde señalar de manera taxativa el precepto alegado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece siguiente: **Artículo 230.- Marco legal El procedimiento**

trilateral se rige por lo dispuesto en el presente Capítulo y en lo demás por lo previsto en esta Ley. Respecto de los procedimientos administrativos bilaterales regidos por leyes especiales, este capítulo tendrá únicamente carácter supletorio. 8.2. No obstante, la lectura integral de los argumentos casatorios, permite verificar que la denuncia se refiere al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272, que lo regula en los siguientes términos: **De la Potestad Sancionadora Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] **10. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso [...] **8.3.** En tal sentido, desde la jurisprudencia y la doctrina nacional, Morón Urbina señala que la exigencia de la triple identidad se constituye “en un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*”,²¹ precisando así el alcance garantista del principio *non bis in idem* frente al ejercicio de la potestad sancionadora. **8.4.** En relación con dicho principio, el Tribunal Constitucional ha sostenido que su configuración exige la concurrencia de determinados presupuestos, los cuales deben verificarse de manera conjunta y copulativa. En ese sentido, ha precisado que tales presupuestos son los siguientes: “i) *Identidad de la persona perseguida*, lo que significa que la persona a la cual se persigue tenga que ser necesariamente la misma. ii) *Identidad del objeto de persecución*, que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. iii) *Identidad de la causa de persecución*, lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento.”²² **8.5.** En el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, el artículo 230 de la Ley N° 27444 consagra principios especiales de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública, los cuales operan como límites materiales al *ius puniendi* estatal. Entre dichos principios se encuentra el recogido en el numeral 10, referido al *non bis in idem*, el cual proscribía la imposición sucesiva o simultánea de una sanción penal y una sanción administrativa, así como la aplicación de múltiples sanciones administrativas, cuando se verifique de manera concurrente la identidad de sujeto, hecho y fundamento. **8.6.** Esta garantía tiene como finalidad impedir la duplicidad sancionadora frente a una misma conducta antijurídica, asegurando que el administrado no sea sometido a más de un reproche punitivo por un único ilícito, siempre que tal reproche se sustente en la lesión del mismo bien jurídico o interés protegido. Desde la doctrina administrativa nacional mencionada precedentemente, se ha precisado que la exigencia de la triple identidad constituye un límite estructural al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en la medida en que delimita el ámbito legítimo de actuación de la Administración y evita la reiteración punitiva sobre una misma manifestación del desvalor jurídico de la conducta. **8.7.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional señalado precedentemente ha desarrollado de manera reiterada el contenido y alcance del principio *non bis in idem*, indicando que su configuración exige la concurrencia copulativa de tres elementos: identidad del sujeto sancionado, identidad de los hechos que sirven de sustento a la persecución y, especialmente, identidad de fundamento, entendida esta última como la coincidencia del bien jurídico protegido o del contenido de injusto que justifica la reacción sancionadora. Ha precisado, asimismo, que la identidad de fundamento constituye el elemento decisivo del principio, pues no basta que las sanciones recaigan sobre un mismo sujeto o se originen en un mismo contexto fáctico, sino que es indispensable que ambas sanciones se sustenten en la afectación del mismo interés jurídico. **8.8.** Asimismo, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que el principio *non bis in idem* “tampoco es un principio absoluto o ilimitado, pues es susceptible de ser limitado en su ejercicio”²³, afirmación que resulta relevante para comprender que su aplicación no impide, de manera automática, la imposición de sanciones diferenciadas, cuando estas responden a hechos, fundamentos o bienes jurídicos distintos, aun cuando

concurran en un mismo contexto fáctico general. **NOVENO.-** Sobre la base del marco normativo y jurisprudencial expuesto en el considerando precedente, corresponde analizar su aplicación al caso concreto. **9.1.** En relación con la infracción normativa denunciada, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si, en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, que culminó con la Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI, y en el posterior proceso contencioso administrativo, se ha producido una duplicidad sancionadora constitucional y legalmente prohibida. Para tal efecto, resulta indispensable verificar si concurren, de manera simultánea y copulativa, la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la identidad de fundamento, conforme lo exige el citado precepto legal, que delimita el ámbito de protección del principio invocado frente al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. **9.2.** Como premisa metodológica, debe precisarse que el principio *non bis in idem*, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no proscribire de manera absoluta la imposición de más de una sanción a un mismo administrado, ni impide que una misma actuación pueda ser objeto de reproche bajo distintos regímenes normativos especiales. Su ámbito de operatividad se encuentra estrictamente condicionado por lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que exige, para su configuración, la concurrencia copulativa de tres elementos: identidad del sujeto sancionado, identidad de los hechos imputados e identidad del fundamento jurídico, entendido este último como el bien jurídico o interés protegido que justifica la reacción sancionadora. En consecuencia, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos resulta suficiente para descartar la infracción normativa alegada, pues una interpretación extensiva del principio desnaturalizaría su función garantista y lo convertiría indebidamente en un mecanismo de inmunidad frente al ejercicio legítimo de la potestad sancionadora del Estado. **9.3.** En el caso concreto, no existe controversia sobre la identidad del sujeto, toda vez que las sanciones administrativas cuestionadas recaen sobre la misma persona jurídica, esto es, la Clínica San Felipe Sociedad Anónima. Sin embargo, dicha constatación no resulta decisiva, pues el análisis del principio *non bis in idem* se centra, de manera determinante, en la verificación de la identidad de los hechos sancionados y, especialmente, en la identidad del fundamento, conforme a la estructura normativa del artículo 230 de la Ley N° 27444 y a la doctrina y jurisprudencia constitucional reiterada. **9.4.** La recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en indebida aplicación del principio *non bis in idem*, al confirmar la sanción impuesta por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, pese a que la clínica ya había sido previamente sancionada mediante la Resolución N° 2378-2013/SDC-INDECOPI por infracción del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Alega que ambas sanciones se sustentan en los mismos hechos y persiguen la tutela del mismo bien jurídico, esto es, las expectativas legítimas generadas en los consumidores a partir de la información publicitaria difundida por la clínica, configurándose así una doble sanción, prosrita por el ordenamiento jurídico. **9.5.** Este Supremo Tribunal no comparte dicha conclusión. En primer término, resulta necesario delimitar con precisión el ámbito normativo y el bien jurídico protegido por cada una de las disposiciones invocadas. El artículo 8.1 del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal,²⁴ sanciona los actos de engaño que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a los agentes del mercado sobre los atributos, características, condiciones o beneficios de bienes o servicios ofrecidos. Se trata de una infracción cuyo núcleo de reproche se ubica en el plano informativo y preventivo del mercado, orientada a garantizar la transparencia, la veracidad de la información comercial y la corrección de las prácticas competitivas, protegiendo no solo a los consumidores, sino también a los competidores y al propio orden económico. **9.6.** Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor²⁵, regulan el deber de idoneidad y la obligación del proveedor de responder por la calidad efectiva del producto o servicio brindado. La idoneidad se concibe como la correspondencia entre aquello que el consumidor puede razonablemente esperar, en atención a lo ofrecido, a la publicidad y a la información transmitida por el proveedor, y lo que efectivamente recibe en la prestación concreta del servicio. Tratándose de servicios médicos, como ocurre en el presente caso, dicho deber adquiere una especial intensidad,

en tanto su cumplimiento incide directamente sobre bienes jurídicos de la más alta relevancia constitucional, tales como la salud, la integridad física y la seguridad del consumidor, circunstancia que justifica un control particularmente estricto de la actuación prestacional del proveedor. **9.7.** Desde esta perspectiva, aun cuando ambos regímenes normativos se inscriban dentro de una política general de protección al consumidor, el contenido del injusto administrativo que cada uno sanciona es sustancialmente distinto. La infracción prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1044 se consume con la difusión de información engañosa en el mercado, con independencia de que el servicio llegue o no a prestarse en un caso concreto. En cambio, la infracción al deber de idoneidad se configura a partir del análisis de la prestación médica efectivamente brindada, evaluando si esta se realizó conforme a los estándares ofrecidos y exigibles en atención a las circunstancias específicas del caso. **9.8.** Esta diferenciación se aprecia con claridad en el presente proceso. El procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, tuvo como antecedente fáctico los hechos ocurridos el catorce de febrero de dos mil doce, fecha en la cual el señor Alberto Rodolfo Montenegro Passano fue atendido en la Clínica San Felipe Sociedad Anónima por presentar dolor torácico, falleciendo posteriormente como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio. A raíz de tales acontecimientos, la Sucesión del citado paciente interpuso una denuncia administrativa, con fecha seis de febrero de dos mil catorce, en la que cuestionó la idoneidad del servicio médico brindado, imputando, entre otros extremos, errores en el diagnóstico presuntivo, la ausencia de un cardiólogo de guardia, la falta de equipamiento para la realización de procedimientos cardiológicos, así como la demora en el inicio de las maniobras de reanimación y en el traslado del paciente a otro establecimiento de salud. **9.9.** La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, mediante resolución número uno de fecha seis de mayo de dos mil catorce, delimitó con precisión los cargos imputados, los cuales fueron objeto de un análisis integral por la Comisión y, posteriormente, por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI. Finalmente, mediante Resolución N° 2070-2018/SPC-INDECOPI del quince de agosto de dos mil dieciocho, la Sala confirmó y amplió las sanciones impuestas por infracciones al deber de idoneidad, luego de un examen exhaustivo de la historia clínica, informes médicos y demás medios probatorios, agotando así la vía administrativa. **9.10.** En consecuencia, no se verifica identidad de hecho en sentido jurídico, toda vez que la sanción por actos de engaño se circunscribe a la conducta informativa desplegada en el mercado, mientras que las sanciones impuestas por infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley N° 29571, se sustentan en hechos autónomos y materialmente distintos, vinculados a la atención médica concreta brindada al paciente, tales como el descarte indebido del diagnóstico presuntivo, la demora en la ejecución de las maniobras de reanimación cardiopulmonar, el registro inadecuado de la historia clínica y la tardanza en el traslado a otro establecimiento de salud, conductas que pertenecen al ámbito de ejecución material del servicio y no al plano publicitario. **9.11.** Tampoco se configura identidad de fundamento, desde que el bien jurídico protegido por la Ley de Represión de la Competencia Desleal es la transparencia y corrección del mercado, mientras que el tutelado por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en materia de idoneidad, es la calidad efectiva del servicio y la protección directa de la salud y seguridad del consumidor. El hecho de que ambos regímenes confluyan en una finalidad general de protección al consumidor no autoriza a equiparar sus fundamentos, pues ello implicaría vaciar de contenido la exigencia de identidad de fundamento prevista en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444. **9.12.** Corresponde reiterar que el principio *non bis in idem* no puede ser utilizado como un instrumento para neutralizar o desactivar el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora administrativa, cuando una misma actuación del administrado produce efectos antijurídicos diferenciados, susceptibles de evaluación y reproche bajo regímenes normativos distintos, cada uno con ámbitos de tutela específicos y posibilidad impugnatoria. Admitir una interpretación contraria implicaría sostener que una sanción impuesta por la comisión de actos de engaño en el mercado absorbería, de manera automática, cualquier control posterior sobre la idoneidad del servicio médico efectivamente prestado, lo cual no solo carece de sustento normativo, sino que resulta incompatible con el diseño del sistema de protección al consumidor y con la especial tutela constitucional que merece la prestación de servicios de

salud, en tanto involucra bienes jurídicos de máxima relevancia como la vida, la integridad física y la salud de las personas. **9.13.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, aun cuando concurra la identidad de sujeto, no se configuran de manera copulativa la identidad de hecho ni la identidad de fundamento, exigidas por el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444. Por tanto, no se advierte la indebida aplicación del principio *non bis in idem* denunciada por la parte recurrente, resultando la causal analizada **infundada**. **DÉCIMO.-** En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones normativas de carácter procesal y material denunciadas por la Clínica San Felipe Sociedad Anónima en el recurso de casación, este deviene **infundado**. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Clínica San Felipe Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios mil treinta y cinco a mil ochenta y siete). **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y nueve del tres de abril de dos mil veintitrés (folios novecientos noventa y dos a mil veintiséis), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Clínica San Felipe Sociedad Anónima, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² ASENSIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.
- ³ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.
- ⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.
- ⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.
- ⁶ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.
- ⁷ Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
⁸ Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...]
el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹¹ MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.
¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, fundamentos 9 y 10.
¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
¹⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

- ¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- ¹⁷ Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
- ¹⁸ "Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".
¹⁹ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el once de abril de dos mil uno.
²⁰ Numerales modificados por el Artículo 1 del Decreto legislativo N° 1029, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veinticuatro de junio de dos mil ocho.
²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9.ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 728.
²² Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente 02493-2012-PA/TC (fundamentos 5 y 6), publicado el veintinueve de enero de dos mil catorce.
²³ Ibid., fundamento 6.
²⁴ Artículo 8.- Actos de engaño.-
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
²⁵ Artículo 18.- Idoneidad
Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido en el mercado, e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.
Artículo 19.- Obligación de los proveedores
El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

C-2495422-16

CASACIÓN N° 1121-2025 LIMA

TEMA: APOORTE POR REGULACIÓN

SUMILLA: El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM señala expresamente que el aporte por regulación para las entidades y empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, es del 0.75% de la facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, lo cual se refiere a aquellos bienes y servicios que se encuentran directa e indirectamente vinculados a dicha concesión, sin que la norma haya hecho distinción alguna. De ese modo, la omisión del legislador de indicar expresamente que se trata de bienes y servicios vinculados de forma directa o indirecta a la concesión no desvirtúa su comprensión, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto.

PALABRAS CLAVE: aporte por regulación, sector de hidrocarburos, concesión, servicios vinculados a la concesión

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número mil ciento veintinueve guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas dos mil ochenta cinco a dos mil ciento cinco del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas dos mil sesenta y cinco a dos mil ochenta), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas mil seiscientos noventa y cuatro a mil setecientos treinta), que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo de la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias, relativas a los reparos por i) venta de camionetas, ii) venta de stock de materiales y iii) servicios derivados del contrato de superficie, consignados en las Boletas de Venta N° 001-000429, N° 001-000439, y en las Facturas N° 0001-004515, N° 001-0004505 y N° 001-004707; y, reformándola, **declara infundada la demanda** en dicho extremo. **Antecedentes del recurso 1.1. De la demanda.** La empresa **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima** interpuso demanda el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (fojas tres a treinta y nueve), postulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal – RTF N° 04743-12-2023 únicamente en el extremo que confirmó los reparos por: (i) venta de camionetas; (ii) venta de stock de materiales; y (iii) servicios derivados del contrato de superficie, contenidos en las Boletas de Venta N° 001-000429, 001-000439, y las Facturas N° 0001-004515, 001-0004505 y 001-004707, ello porque incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, específicamente, porque contraviene el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo 136-2002-PCM, el artículo 7 de la Ley 27699, el artículo 74 de la Constitución, así como a las Normas IV y VIII del Título Preliminar del Código Tributario y los artículos 176.1 y 178.1 del mismo Código. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del OSINERGMIN N° 331-202 0-OS/GAF por la que se declaró infundada la reclamación formulada por TGP contra las Resoluciones de Determinación N° 214-2018-RD-OS-UAT GC a 224-2018-RD-OS-UATGC, emitidas por el Aporte por Regulación al OSINERGMIN de enero a julio y septiembre a diciembre 2013 y las Resoluciones de Multa N° 497-2018-RM-OS-UATGC a 507-2018-RM-OSUATGC, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y el Informe de Fiscalización Tributaria N° 110-2018-IFT-OS-UAT GC en lo referido a los reparos por: (i) venta de camionetas; (ii) venta de stock de materiales; y (iii) servicios derivados del contrato de superficie, contenidos en las Boletas de Venta N° 001-000429, 001-000439, y las Facturas N° 0001-004515, 001-0004505 y 001-004707. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa, en lo referido a los reparos por: (i) venta de camionetas; (ii) venta de stock de materiales; y (iii) servicios derivados del contrato de superficie, contenidos en las Boletas de Venta N° 001-000429, 001-000439, y las Facturas N° 0001-004515, 001-0004505 y 001-004707. **Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal:** En virtud de la facultad de plena jurisdicción prevista en el numeral 2 del artículo 5 del TUO-LPCA, solicita al Juzgado que reconozca que los ingresos de TGP generados por los conceptos vinculados a (i) venta de camionetas; (ii) venta de stock de materiales; y (iii) servicios derivados del contrato de superficie, contenidos en las Boletas de Venta N° 001-000429, 001-000439, y las Facturas N° 0001-004515, 001-0004505 y 001-004707, no deben estar incluidos en la base imponible del Aporte por Regulación del OSINERGMIN para los periodos de enero a julio 2013 y septiembre a diciembre 2013 y que se ordene a OSINERGMIN emitir una nueva determinación de la citada contribución que no comprenda tales conceptos. **Cuarta pretensión accesoria a la pretensión principal:** En virtud de la facultad de plena jurisdicción prevista en el numeral 2 del artículo 5 del TUO-LPCA, solicita al Juzgado que ordene la devolución del tributo y las multas pagadas (bajo protesto) en la parte que

corresponde a la deuda vinculada a los reparos por: (i) venta de camionetas; (ii) venta de stock de materiales; y (iii) servicios derivados del contrato de superficie, contenidos en las Boletas de Venta N° 001-000429, 001-000439, y las Facturas N° 0001-004515, 001-0004505 y 001-004707. **Segunda pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la RTF Impugnada en el extremo que confirmó la Resolución de Gerencia respecto a los reparos por diferencias por tipo de cambio, ello por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO-LPAG. **Primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del OSINERGMIN N° 331-202 0-OS/GAF por la que se declaró infundada la reclamación formulada por TGP contra las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa; y el Informe de Fiscalización Tributaria N° 110-2018-IFT-OS-UATG C en lo referido a los reparos por diferencia por tipo de cambio. **Segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones de Determinación y las Resoluciones de Multa, en lo referido a los reparos por diferencias por tipo de cambio. **Tercera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** En virtud de la facultad de plena jurisdicción prevista en el numeral 2 del artículo 5 del TUO-LPCA, solicita al Juzgado que reconozca que las operaciones facturadas y registradas en moneda extranjera deban ser convertidas a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) en la fecha de emisión del comprobante de pago o la nota de débito o la nota de crédito correspondiente a fin de determinar la base imponible del Aporte por Regulación del OSINERGMIN para los periodos de enero a julio 2013 y septiembre a diciembre 2013 y que se ORDENE a OSINERGMIN emitir una nueva determinación considerando este tipo de cambio para operaciones en moneda extranjera. **Cuarta pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** En virtud de la facultad de plena jurisdicción prevista en el numeral 2 del artículo 5 del TUO-LPCA, solicita al Juzgado que ordene la devolución del tributo y las multas pagadas (bajo protesto) en cumplimiento de lo ordenado en la RTF Impugnada en la parte que corresponde a los reparos vinculados a la diferencia por tipo de cambio. La parte demandante sostiene las pretensiones planteadas con los siguientes fundamentos: **a)** Señala que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal debe ser declarada nula porque contraviene la Constitución, las leyes y también normas con menor jerarquía. En específico, transgrede el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, el artículo 7 de la Ley N° 27699, el artículo 74 de la Constitución, así como las normas IV y VIII del Código Tributario. En ese sentido, sostiene que ninguno de los conceptos reparados debía formar parte de la base imponible del aporte por regulación. Esta situación vulnera las normas mencionadas, por lo que la imposición de multas también transgrede el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **b)** Conforme a la normatividad vigente, las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos por ductos son contribuyentes del aporte por regulación, y la base imponible de dicha obligación tributaria está conformada por los ingresos facturados por las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios vinculados a la concesión respectiva, deducidos el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal. Esta base imponible no está constituida, en ningún caso, por todas las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que realice la empresa durante su condición de concesionaria de transporte de hidrocarburos, ni por aquellas operaciones que, en algún momento, hubieran estado directa o indirectamente vinculadas a dicha concesión. **c)** Por ello, afirma que la base imponible del aporte debe estar integrada únicamente por los ingresos provenientes de la facturación por venta de bienes y/o prestaciones de servicios vinculados con la ejecución del contrato de concesión, mas no por ingresos derivados de operaciones que no coadyuvan a la realización del objeto de dicho contrato. **d)** Es decir, los ingresos provenientes de operaciones de venta y prestación de servicios vinculados con la concesión pueden estar incluidos en la base imponible del aporte, en tanto coadyuven y estén vinculadas con la ejecución de la concesión. **e)** Sostiene que no resulta correcta la interpretación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) ni del Tribunal Fiscal, en el sentido de que el aporte grava todos los ingresos obtenidos por los concesionarios. Ello, porque el legislador, al establecer la base imponible de este tributo, optó por limitarla exclusivamente a la facturación de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva. Por tanto, está prescrito que dicha base imponible se amplíe, vía interpretación, para

incluir otros ingresos que podría obtener el concesionario. **f)** Afirma que los conceptos reparados no tienen vinculación directa con las actividades previstas en el contrato de concesión y, por ello, no debían formar parte de la base imponible del aporte por regulación. Es claro que los derechos de superficie y de paso no tienen relación alguna con el Sistema de Transporte de Gas de la concesión, pues están afectados al cumplimiento a la concesión de distribución de Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima, en Lima, ya que permiten la ocupación de las obras auxiliares y del *City Gate* de Gas Natural de Lima y Callao, que forma parte del sistema de distribución. En tal sentido, el convenio de constitución del derecho real de superficie y del derecho de paso no guarda vinculación alguna con la concesión, por lo que su contraprestación constituye un ingreso extraordinario para la empresa que no debe considerarse en la base imponible del aporte por regulación. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (fojas mil seiscientos noventa y cuatro a mil setecientos treinta), resolvió lo siguiente: **FALLA:** **1. Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A., contra el TRIBUNAL FISCAL y el ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN, sobre acción contenciosa administrativa, solo en el extremo de la primera pretensión principal y sus accesorias; en consecuencia: - Declaro la NULIDAD PARCIAL de la Resolución del Tribunal Fiscal número 04743-12-2023 de fecha doce de junio de dos mil veintitrés. - Ordeno se DEJE SIN EFECTO la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del OSINERGMIN número 331-2020-OS/GAF de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y las Resoluciones de Determinación números 214-2018-RD-OS-UATGC a 224-2018-RD-OSUATGC, emitidas por el Aporte por Regulación al OSINERGMIN de enero a julio y septiembre a diciembre del año dos mil trece y las Resoluciones de Multa números 497-2018-RM-OS-UATGC a 507-2018-RM-OS-UATGC, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el Informe de Fiscalización Tributaria número 110-2018-IFT-OS-UATGC en lo referido a los reparos por: (i) venta de camionetas; (ii) venta de stock de materiales; y (iii) servicios derivados del contrato de superficie, contenidos en las Boletas de Venta números 001-000429, 001-000439, y las Facturas números 0001-004515, 001-0004505 y 001-004707; y DISPONGO la devolución de los montos cancelados por los referidos valores a favor de la empresa demandante más los intereses generados. 2. Declaro INFUNDADA la demanda respecto a la segunda pretensión principal referido al reparo por diferencias de cambio, así como sus pretensiones accesorias. 3. Sin costas ni costos del proceso. Tómese razón y notifíquese a las partes mediante cédula y electrónicamente.** Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, señala que: **a)** Analizando las normas vinculadas al aporte por regulación, respecto a la materia de controversia, se puede advertir lo siguiente: **i)** El artículo 7 de la Ley N° 27699 aclara la naturaleza del aporte por regulación al Osinergmin, previsto en la Ley N° 27332, al circunscribirlo como una contribución y, por tanto, como un tributo. La Ley N° 27699 no se opone ni desnaturaliza dicho aporte, sino que, por el contrario, contribuye a delimitar su naturaleza tributaria. Este extremo no ha sido discutido por las partes; sin embargo, resulta pertinente precisar que ello no impide la aplicación de normas y/o principios distintos a los regulados en el Código Tributario. **ii)** La disposición contenida en el párrafo 2.2. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM prevé expresamente que están sujetas al aporte por regulación las entidades y empresas del subsector de hidrocarburos concesionarias de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos. No obstante, lo cuestionado por las partes radica en si los servicios y bienes reparados debían tener una vinculación directa o indirecta con la concesión respectiva. **b)** De la revisión de la citada norma, no se aprecia de forma categórica la exigencia de una “vinculación directa” y/o “vinculación indirecta” con la concesión respectiva; únicamente se alude al término “vinculación”. Este término debe interpretarse de forma coherente con el eje central de la norma analizada. Es decir, tratándose del cálculo del aporte por regulación correspondiente a una empresa dedicada al sector hidrocarburos, se entiende que el bien o servicio debe estar orientado a la ejecución de la actividad concesionada. Dicho de otro modo, la base imponible del aporte debe estar

conformada por la facturación de bienes o servicios vinculados con el servicio que se presta en virtud de la concesión otorgada, pues considerar cualquier otro tipo de facturación de manera amplia implicaría extender indebidamente el ámbito de aplicación de la norma e incluir actividades que no se encuentran bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, solo por guardar una mínima vinculación con la concesión. **c)** Sobre el particular, el Osinergmin —sobre los conceptos reparados—, habiendo analizado el contenido de las cláusulas contenidas en el “Contrato BOOT de concesión para el Transporte de Gas Natural por red de ductos desde Camisea al *City Gate*”, ha coincidido con el análisis efectuado por el Juzgado en cuanto a la interpretación del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, específicamente en relación con el criterio de “vinculación”, el cual debe ser interpretado de manera razonable y conforme a la naturaleza del servicio prestado por la empresa fiscalizada, así como a los pactos suscritos entre el Estado y dicha empresa. **d)** En ese sentido, el Juzgado precisa lo siguiente: **i)** Respecto a la **venta de camionetas**, el contrato BOOT establece dos etapas: una preoperativa, orientada a las acciones necesarias para la construcción del canal de ductos; y otra operativa, relativa al transporte del gas. En relación con la venta de camionetas utilizadas para el traslado de personal administrativo o directivo, esta no tiene incidencia alguna en la ejecución del objeto de la concesión, ya que dicha venta no afecta ni repercute en las actividades propias de la construcción del canal de ductos o del transporte de gas. Por tanto, la venta de camionetas no guarda relación con el objeto de la concesión. **ii)** En cuanto a la **venta de stock de materiales**, la administración observó la venta de repuestos de mantenimiento de ductos efectuada a la Compañía Operadora de Gas del Amazonas Sociedad Anónima. Sin embargo, no consideró que dicha venta de bienes no incide en la ejecución de la concesión, ya que su realización o no realización no altera la construcción de ductos (etapa preoperativa) ni el transporte del gas (etapa operativa). Distinto sería el caso si se tratara de la prestación del servicio de mantenimiento de ductos, lo cual no ha sido observado por la administración. En consecuencia, resulta evidente que la venta de repuestos de mantenimiento no guarda correspondencia con el objeto de la concesión. **iii)** Respecto a los **servicios derivados por la contraprestación según contratos de superficie**, los derechos de superficie y de paso no guardan vinculación alguna con el Sistema de Transporte de Gas a cargo de la demandante ni con la construcción de la red de ductos. Dichos derechos únicamente permiten a GNLC ocupar parte del predio de la demandante para la instalación del *City Gate* y de obras auxiliares de propiedad de Gas Natural de Lima y Callao S.R.L., a efectos de ejecutar la “distribución” de gas a cargo de Gas Natural de Lima y Callao. En consecuencia, los derechos de superficie y paso están afectos al cumplimiento de la concesión de distribución a cargo de Gas Natural de Lima y Callao y no a la concesión de transporte de gas o construcción de la red de ductos a cargo de la demandante. Por tanto, resulta evidente que esta operación no guarda correspondencia con el objeto de la concesión. **e)** En tal sentido, el Juzgado concluyó declarando fundada la pretensión principal. Asimismo, al haberse acreditado que las pretensiones accesorias guardan conexidad con el petitorio y la *causa petendi* de la demanda, se declararon también fundadas. **f)** Por otro lado, respecto a la segunda pretensión principal, referida a la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, luego de analizar la base normativa sobre el tipo de cambio aplicable, se concluyó que corresponde emplear el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú (SBS), vigente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. Por tanto, para convertir a soles las notas de débito y de crédito emitidas en moneda extranjera, se debe emplear el tipo de cambio correspondiente a la fecha de emisión de los documentos que son modificados. En consecuencia, el reparo formulado por la administración y confirmado por el Tribunal Fiscal se encuentra conforme a derecho, razón por la cual este extremo de la demanda fue declarado infundado. **1.3. Sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas dos mil sesenta y cinco a dos mil ochenta), resolvió lo siguiente: **1. REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° Siete, de fecha 29 de agosto de 2024, que declara fundada la demanda, en el extremo de la primera pretensión principal y sus respectivas accesorias, relativos a los reparos por: (i) venta de camionetas, (ii) venta de stock de materiales, y (iii) servicios derivados del contrato de superficie,**

contenidos en las Boletas de Venta N° 001-000429, N° 001-000439, y las Facturas N° 0001-004515, N° 001-0004505 y N° 001-004707, y **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA** en dicho extremo apelado. Como fundamentos de la sentencia de vista, el colegiado superior señala que: **a)** En cuanto a los **agravios 1.1 y 2.1**, expuestos respectivamente por los apelantes, estos alegan que el Juzgado no ha explicado por qué el término “vinculación” debe interpretarse de forma restrictiva, incluso cuando no existe normativa que respalde dicha interpretación. **b)** De la revisión de la sentencia apelada, el colegiado superior advierte que el Juzgado, bajo su propio criterio —aunque no coincida con el de las codemandadas— ha motivado las razones por las cuales considera que no todas las operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios que realice la empresa contribuyente durante su condición de concesionaria de transporte de hidrocarburos ni aquellas operaciones que en algún momento hubieran estado vinculadas directa o indirectamente a dicha concesión, deben ser incluidas en la base imponible del aporte por regulación. Ello, en la medida que dicha inclusión debe realizarse mediante parámetros razonables. En consecuencia, la Sala Superior desestima los referidos agravios relacionados a la debida motivación de la resolución judicial. **c)** En cuanto a los **agravios 1.2 y 2.2**, también expuestos por los apelantes, la Sala Superior precisa que el artículo 10 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos establece que el aporte por regulación no podrá exceder “el uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito”. Asimismo, se prevé que dicho aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo. **d)** En ese contexto, y respecto a los conceptos reparados, debidamente analizados, la Sala Superior señala lo siguiente: **i) Venta de camionetas:** Según las cláusulas del contrato BOOT, la demandante tenía la obligación de diseñar y construir el Sistema de Transporte de Gas en determinadas zonas del territorio peruano. En consecuencia, la supervisión del referido sistema se realizaba mediante el uso de vehículos, los cuales, evidentemente, guardan relación con la concesión, conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Adicionalmente, considerando la definición de “bienes de la concesión”, se advierte que las camionetas fueron utilizadas para que el personal supervise las actividades de operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural por red de ductos, concesionado a la empresa contribuyente por el Estado peruano. Por tanto, al cumplir las camionetas una función relevante en la etapa preoperativa de la concesión, los ingresos obtenidos por su enajenación deben formar parte de la base imponible del aporte por regulación. **ii) Venta de stock de materiales:** La empresa concesionaria vendió repuestos a favor de la empresa Compañía Operadora de Gas del Amazonas Sociedad Anónima con el objeto de que sirvan para las actividades de operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural por red de ductos entregado en concesión a la contribuyente por el Estado peruano. Como resultado, obtuvo una ganancia que forma parte de su facturación. En ese sentido, los repuestos vendidos resultaban necesarios para el funcionamiento y mantenimiento del sistema de ductos y, con ello, para el cumplimiento de la prestación del servicio de transporte de gas. Esto evidencia que dicha venta se encuentra vinculada con la concesión, conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. **iii) Servicios derivados del contrato de superficie:** En la cláusula quinta del contrato de superficie y derecho de paso del predio denominado “Predio Lurín”, se estableció que Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. pagaría a la demandante, como contraprestación por los derechos constituidos a su favor, la suma total de US\$ 841,035.70 (ochocientos cuarenta y un mil treinta y cinco dólares americanos con setenta centavos). En ese sentido, no es un hecho controvertido que el “Predio Lurín” es de propiedad de la demandante y, además, forma parte de la infraestructura relacionada con la Concesión para el Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea al City Gate. Así, el servicio de arrendamiento prestado a Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. se encuentra vinculado con la referida concesión, conforme al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. En consecuencia, los ingresos obtenidos por dicho contrato de arrendamiento deben incluirse en la base imponible del aporte por regulación. **1.4. Del recurso de casación y el auto calificadorio.** Mediante auto calificadorio del quince de abril de dos mil veinticinco (fojas cincuenta y tres a sesenta y dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Transportadora de Gas del**

Perú Sociedad Anónima, por las siguientes causales²: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior se ha limitado a replicar la errada posición del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) y del Tribunal Fiscal, evadiendo por completo cualquier mención a los argumentos expuestos por la demandante respecto a cada uno de los conceptos reparados: (i) en cuanto a la venta de las camionetas, deja incontestado su argumento referido a que la adquisición de este bien es completamente extraordinaria y no puede encuadrarse dentro de los bienes adquiridos para ejecutar el objeto de la concesión; (ii) sobre la venta de stock de materiales, la sentencia de vista sostiene que los repuestos habrían sido necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de ductos, sin explicar cómo se llegó a esa conclusión; y, (iii) sobre los servicios derivados del contrato de superficie, la Sala se limita a citar partes del contrato, sin refutar sus alegaciones, en el sentido que la contraprestación obtenida por ese contrato constituye un ingreso extraordinario que no debe considerarse en la base imponible del aporte por regulación, siendo claro que la recurrida contiene una motivación aparente. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM y del artículo 7° de la Ley N° 27699.** Señala que la Sala Superior interpreta erróneamente esas disposiciones, porque omite considerar en su análisis la siguiente pregunta: ¿En qué consiste la concesión de Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima - TGP? Al respecto, debe considerarse de forma sistemática lo regulado en el artículo 2.7 del Decreto Supremo N° 041-99-EM (vigente a la fecha de suscripción del Contrato BOOT), que define la concesión, así como el artículo 2.34 del mismo cuerpo legal, que define al sistema de transporte de gas; y, de igual forma, las definiciones previstas en el glosario del Contrato BOOT para “concesión”, “explotación de los bienes de la concesión”, “bienes de la concesión”, “sistema de transporte de gas” y “servicio de transporte de gas”, de los cuales se concluye que el objeto de la concesión es que la demandante desarrolle y construya el sistema de transportes de gas y explote los bienes de la concesión, siendo que dicho sistema está conformado por ductos para el transporte de gas y los bienes de la concesión son aquellos bienes muebles e inmuebles relacionados con la prestación del servicio de transporte de gas. Expone que la Sala Superior no realizó la interpretación correcta para calcular el aporte por regulación, pues solo se debe tomar en consideración los bienes y servicios vinculados directamente con la concesión; esto es, aquellos que sirven para que la empresa accionaria pueda realizar el servicio de transporte de gas natural. Cualquier otro bien o servicio, independientemente de que sea o no propiedad de la empresa recurrente, no podrá ser incluido dentro del aporte por regulación, siendo esta una correcta interpretación, pues resulta de valorar cuál es el objeto de la concesión y, en base a ello, cuáles son los bienes de la concesión para definir la base imponible de la contribución. Argumenta que la naturaleza del aporte por regulación es de contribución, tal como se encuentra establecido en el artículo 7° de la Ley N° 27699, no existiendo sustento jurídico o fáctico alguno que permita concluir que el artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM establezca un concepto amplio de afectación, como erradamente sostienen los demandados y luego lo ratifica la Sala Superior, ignorándose que la naturaleza del aporte por regulación es contributiva y que, por ello, la contribución requiere necesariamente un vínculo entre las obras públicas o actividades estatales y los beneficios que se obtengan de estos. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 74° de la Constitución Política del Estado y de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.** Argumenta que la Sala Superior inaplica las citadas disposiciones que regulan el principio de legalidad tributaria, pues permite una interpretación extensiva para considerar como “vinculado” a la concesión a conceptos que realmente no tienen una relación directa con el transporte de gas natural. En otras palabras, la Sala Superior “olvida” la aplicación del principio de reserva legal, porque permite incluir en una contribución a conceptos que ciertamente no reflejan aquello que el legislador expresamente buscó considerar en la base imponible del aporte por regulación. El legislador contempló ingresos por bienes y servicios conectados al objeto de la concesión; sin embargo, la recurrida pretende incorporar ingresos que no tienen una verdadera vinculación y que claramente escapan del objeto de la concesión. Además, refiere que el numeral 8.12 de la sentencia de vista indica que no se ha contemplado

en la norma que la vinculación deba ser directa o indirecta con el objeto de la concesión. No obstante, esta posición olvida que el principio de reserva de ley garantiza que solamente aquello establecido de forma expresa debe formar parte de la base imponible. II. **CONSIDERANDO: Primero:**

Consideraciones previas sobre el recurso de casación.

1.5. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.6.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.7.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.8.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.9. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además privilegiar la tarea de interpretar las normas; es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, en tanto es exclusivo, efectivo y eficiente.

Segundo: Materia objeto de controversia. 2.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la controversia consistió en determinar si la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00443-11-2023 fue emitida conforme a ley o adolece de vicio de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **2.2.** No obstante, habiéndose declarado procedentes causales **procesales y materiales**, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por las partes recurrentes; y si, por el contrario, se declarara infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **Análisis de las causales**

casatorias. Tercero: Sobre las causales de infracción normativa de naturaleza procesal.

Conforme al auto de procedencia, la empresa recurrente refiere que la sentencia de vista ha vulnerado el contenido normativo establecido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.1.** El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: *[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].*⁵ **3.2.** En ese entender, cabe señalar: *[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].*⁶

Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].* **3.3.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”.

3.4. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸ **3.5.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de

sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **3.7.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **3.8.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una

proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.10.** Con los alcances legales y jurisprudenciales señalados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Esto implica responder a los argumentos expuestos por la parte recurrente, que sostiene que la Sala Superior no consideró en su análisis que los reparos incluidos en la base de cálculo del aporte por regulación, en realidad no tienen vinculación con la actividad probatoria de la empresa contribuyente. **3.11.** Al respecto, se observa que, en el octavo considerando de la sentencia recurrida, el colegiado superior desarrolló el análisis de los agravios denunciados en los recursos de apelación presentados por el Osinergmín y el Tribunal Fiscal. Argumentó lo siguiente: **OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. [...] 8.10 En cuanto a los agravios 1.2 y 2.2, expuestos respectivamente por los apelantes, esta Sala Superior debe precisar, el artículo 10 de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece que el aporte por regulación no podrá exceder «el 1% del valor de la facturación anual, deducido el IGV y el IPM, de las empresas bajo su ámbito». Asimismo, prevé que ese aporte será fijado, en cada caso, mediante Decreto Supremo. 8.11 En virtud de dicha delegación de facultades, a través del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, reguló el Aporte por Regulación del subsector hidrocarburos. En específico, en su numeral 2.2. estableció que el aporte por regulación de los concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, equivale al «0,75% de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el IGV y el IPM» (énfasis nuestro). 8.12 De lo expuesto, se aprecia que la base imponible del Aporte por Regulación al OSINERGMIN por parte de las empresas, como la demandante, bajo el ámbito de regulación y supervisión del regulador, antes indicado, está conformada por todos los ingresos que provengan de los bienes y servicios vinculados a la concesión, es decir, de aquellas operaciones que estén relacionadas o tengan conexión con la concesión, sea directa o indirecta, toda vez que la norma no hace distinción entre ellas. 8.13 Sobre ese criterio argumentativo, es de señalar, en anteriores pronunciamientos judiciales, esta Sala Superior interpretó, a partir de la lectura del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM, que cuando dicha norma referida al Aporte por Regulación de las empresas del subsector hidrocarburos, establece como monto al 0.75% de la facturación mensual de bienes y servicios vinculados con la concesión respectiva debe entenderse como «vinculación» a que estos deben encontrarse relacionados o exista conexión con la concesión, no advirtiéndose del texto normativo, que señale modalidades o niveles de vinculación (directa y/o indirecta). Máxime, cuando el precitado artículo está dirigido a identificar a los sujetos obligados al pago del aporte por regulación, más no a identificar los bienes o servicios que forman parte de su base imponible. 8.14 En ese sentido, los bienes y servicios que realice la demandante no necesariamente deben ser regulados y supervisados por el OSINERGMIN para formar parte de la base imponible del aporte por regulación, sino basta con que ellas estén vinculadas con la concesión, es decir, con su implementación, ejecución y conclusión; así lo establece el numeral 2.2) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. 8.15 Aunado a ello, cabe mencionar, del texto del Contrato BOOT, suscrito entre el Estado Peruano en calidad de Concedente y la demandante en calidad de Concesionario, contiene una definición de los «bienes de la concesión». Veamos: «Es el conjunto de bienes muebles e inmuebles, tales como: derechos, tuberías, equipos, accesorios y, en general, todas las obras, equipos e instalaciones provistos por la Sociedad Concesionaria bajo términos del Reglamento y del Contrato para prestar el Servicio de Transporte de Gas. [...] Dentro de los Bienes de la Concesión se consideran incluidos todos los derechos sobre sistemas operativos, software, know-how y sus respectivas licencias y sublicencias, utilizados por la Sociedad Concesionaria en la Explotación de los Bienes de la Concesión» (Énfasis es nuestro). Así, de conformidad con la definición observada, los bienes de la concesión no solo se limitan, únicamente, al ducto de transporte de gas natural sino también a todos los bienes, tanto muebles como inmuebles, que sirven y/o utilizan para prestar el servicio de transporte de gas natural. 8.16 Adicionalmente, en el mismo Contrato, se acordó que, tanto el diseño y construcción y explotación de los bienes de la concesión, forman parte**

indisligable de la naturaleza de la Concesión, y no solo el servicio de transporte de gas natural por ductos. Veamos el punto 1.1 y 1.2 de la Primera Cláusula del Contrato BOOT de Concesión: «**CLÁUSULA 1. OBJETO** 1.1 El Contrato tiene por objeto establecer los derechos y obligaciones de las Partes y estipular las normas y procedimientos que regirán entre éstas para el **diseño, suministro de bienes y servicios, y construcción del Sistema de Transporte de Gas, la Explotación de los Bienes de la Concesión y la transferencia de los Bienes de la Concesión al Estado** al producirse la Caducidad de la Concesión por cualquiera de las causales descritas en la Cláusula 21.1, en concordancia con el Artículo 45 del Reglamento. 1.2 La Sociedad Concesionaria se obliga a **diseñar, suministrar bienes y servicios y construir las Obras Comprometidas o Red de Transporte de Gas**, las que deberán estar en aptitud de atender la Capacidad Mínima referida en la Cláusula 3.1. Tratándose de las Obras Comprometidas Iniciales, su ejecución deberá realizarse en los plazos incluidos en el cronograma referido en la Cláusula 3.2. 2.a. Por el Servicio de Transporte de Gas brindado a través de la Red de Transporte de Gas, la Sociedad Concesionaria cobrará la Tarifa Regulada, determinada sobre la base de la Oferta Económica». (Énfasis es nuestro). 8.17 Asimismo, es de observar, en el punto 2.1 de la Segunda Cláusula del Anexo I del Texto Único Ordenado del citado Contrato, estableció que la sociedad concesionaria adquiere todos los derechos y asume todas las obligaciones establecidas en el Contrato. Veamos: «La sociedad concesionaria será responsable por el **diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y operación del sistema de distribución, incluyendo su mantenimiento y reparación, y por la prestación del servicio** de conformidad con las leyes aplicables y el Anexo N° 1 [...]». (Énfasis es nuestro). En ese sentido, queda claro, la Concesión no solo comprende el servicio de transporte de gas natural por ductos (etapa operativa), sino también abarca el diseño y la construcción del sistema de transporte de gas (etapa preoperativa). 8.18 Con base a todo lo expuesto, los conceptos que formarán parte de la base imponible del aporte por regulación son aquellos que: (i) provienen de bienes y servicios vinculados a la concesión, sean directos o indirectos; y (ii) hayan sido realizadas por una empresa regulada y supervisada por OSINERGMIN, es decir, bajo el ámbito de su aplicación; ello de conformidad con el principio de legalidad y la interpretación sistemática y literal de las normas analizadas. 8.19 Ahora bien, en atención a lo expuesto, cabe precisar, en relación a los conceptos reparados: **a)** Venta de camionetas: esta Sala Superior observa de autos, la demandante señaló en su recurso de reclamación y recurso de apelación que los vehículos fueron adquiridos para cubrir la necesidad de transporte de su personal (directivos), los que principalmente requerían trasladarse en el campo para supervisar las labores realizadas. Asimismo, indicó, la venta de los vehículos responde a una política interna de constante renovación de sus vehículos en base a su antigüedad (no mayor a 04 años). Además, agrega, la aludida venta no tiene vinculación directa con la Concesión, en tanto no ha sido efectuada para facilitar la ejecución del objeto de la concesión ni se tratan de bienes del activo integrado a la propia infraestructura que permite el transporte por ductos. Esto último ha sido amparado por el juzgado. Ante lo expuesto, según las cláusulas del Contrato BOOT, la demandante tenía como obligaciones: construir y diseñar el sistema de transporte de gas, en determinadas zonas del territorio peruano, por ende, la supervisión de tal sistema la realiza a través de los vehículos, los cuales, evidentemente, tienen relación con la concesión de acuerdo con el numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. En adición, considerando la definición de los «Bienes de la Concesión», las camionetas han sido utilizadas con el fin que el personal supervise las actividades de operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural por red de ductos, concesionado a TGP por el Estado Peruano. Por tanto, al cumplir las camionetas una función relevante en la etapa pre operativa de la concesión, los ingresos obtenidos por enajenación de los mismos deben formar parte de la base imponible del APR. **b)** Venta de stock de materiales: sobre este reparo, OSINERGMIN señaló que la demandante vendió repuestos a favor de la empresa COGA, con el objeto de que sirvan a las actividades de operación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural por red de ductos, entregado en concesión a TGP por el Estado Peruano, producto de lo cual obtuvo una ganancia, que es parte de su facturación. En ese sentido, el anterior reparo, los repuestos vendidos por la demandante resultaban necesarios para que esta última los utilizara para el funcionamiento mantenimiento de los ductos y con ello cumpla con la obligación de la prestación del servicio de transporte de

gas, evidenciando que tal venta, si se encuentra vinculada con la Concesión, conforme el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. **c)** Servicios derivados del contrato de superficie: sobre este reparo, la demandante u OSINERGMIN, ha prestado servicios derivados del Contrato de Superficie y Derecho de Paso del predio denominado «Predio Lurín» a favor de Gas Natural de Lima y Callao, producto de lo cual obtuvo una ganancia, la cual forma parte de su facturación. Sobre el particular, obra en autos el denominado «Acuerdo Base sobre la Propiedad, Construcción y Futura Explotación del Predio Lurín y de la Sala de Control de Contingencia de TGP y GNLC» de 16 de junio de 2004, mediante el cual el demandante y Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. llegaron a acuerdos respecto al uso y administración del «Predio Lurín», propiedad de la primera. Sobre el referido Acuerdo, en la Primera Cláusula consta que el 30 de abril de 2002, la demandante adquirió el terreno ubicado en la Av. Industrial S/N, altura del km 40 de la Panamericana Sur (Puente Arica), distrito de Lurín, con un área total de 113 259.04 m² para la instalación de su Centro de Operaciones e Instalaciones Anexas, en su calidad de Concesionaria de la Red Principal de Transporte, y para la instalación del City Gate y Obras Auxiliares de propiedad de Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. Adicionalmente, dentro de dicho terreno se definió una zona dentro de la cual se ubicarán las instalaciones de ambas empresas denominada «Predio Lurín», con un área útil de 100 270.07 m². Así, en la Tercera Cláusula del Acuerdo consta que dentro del «Predio Lurín», Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. instalará el City Gate, el cual estará conformado por la estación de regulación y medición que integra su Red Principal de Distribución y ocupará un área de 19 800 m²; asimismo, Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. contará con un área de 2 973 m² para la instalación de las Obras Auxiliares, siendo el área total de ocupación de 22 773 m². En la Cláusula Quinta establecieron que Gas Natural de Lima y Callao S.R.L. pagaría a la demandante como contraprestación por los derechos constituidos a su favor, el importe total de US\$ 841 035.70. Ante lo expuesto, con motivo del «Convenio de Constitución de Derecho Real de Superficie y Derecho de Paso», el cual fue suscrito en atención al «Acuerdo Base sobre la Propiedad, Construcción y Futura Explotación del Predio Lurín y de la Sala de Control de Contingencia de TGP y GNLC» del 16 de junio de 2004, la demandante emitió facturas a Gas Natural de Lima y Callao S.A. por el derecho de servidumbre cedido a su favor por instalar y operar dentro del «Predio Lurín», el City Gate y las Obras Auxiliares. Por tanto, no resulta ser un hecho controvertido que el «Predio Lurín», es de propiedad de la demandante, además, forma parte de la infraestructura relacionada con la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate. Así pues, tal servicio de arrendamiento a Gas Natural de Lima y Callao S.A., se encuentra vinculado con la referida concesión, de acuerdo al numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. Por consiguiente, los ingresos por el contrato de servicio de arrendamiento que obtuvo la demandante, deben incluirse en la base imponible del Aporte por Regulación, tal como lo efectuó el OSINERGMIN. 8.20 Ante ese contexto, lo afirmado por el A quo, respecto a que tales ventas y servicios no tienen vinculación directa con el transporte de gas, carece de sustento, puesto que la norma legal no hace énfasis en que tipo de vinculación debe existir, sino que tales bienes y/o servicios tengan conexión o vinculación con la concesión, como acaeció en el caso de autos. En consecuencia, esta Sala Superior concluye, los ingresos por los conceptos reparados, al encajar dentro de la definición de bienes de la concesión, tienen una vinculación directa con ella, por tanto, forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación. 8.21. Así las cosas, queda demostrado que los ingresos facturados por los conceptos cuestionados están vinculados con la Concesión otorgada a la demandante, la cual se encuentra supervisada y regulada por OSINERGMIN, por tanto, ciertamente forman parte de la base imponible del Aporte por Regulación de enero a julio y septiembre a diciembre del 2013; por consiguiente, corresponde **estimar** los agravios expuestos. [Énfasis del original] En ese contexto, la Sala Superior, bajo su propio criterio ha motivado las razones por las cuales considera que corresponde revocar la sentencia de primera instancia y, reformándola, declarar infundada la demanda. Por ello, el colegiado superior concluyó que las operaciones reparadas por la administración deben incluirse dentro de la base de cálculo del aporte por regulación. 3.12. En consecuencia, este Tribunal Supremo, en atención a las premisas normativas y fácticas expuestas en la sentencia de vista, advierte que el colegiado superior ha sustentado su postura frente al caso concreto y ha arribado a una conclusión luego del análisis de

las pruebas admitidas y actuadas en el proceso. Por tanto, se verifica que la sentencia de vista cumple con la exigencia de logicidad y, sobre todo, de motivación, al contener “una respuesta razonada, motivada y congruente”. En ese sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la conclusión a la que arribaron los integrantes de la Sala Superior, basada en el criterio empleado como sustento de su decisión, no implica que se haya incurrido en la infracción alegada respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales -motivación aparente-. En consecuencia, corresponde **declarar infundada la causal procesal. Cuarto: Sobre las causales de naturaleza material.** Conforme al auto de procedencia, la parte recurrente sostiene que, en el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la **interpretación errónea** del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM y del artículo 7 de la Ley N° 27699, así como por la **inaplicación** del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. Tales aspectos deberán ser evaluados atendiendo al contexto de los hechos valorados por las instancias de mérito y a las normas jurídicas que resulten aplicables al caso concreto. **Sobre la potestad tributaria y el principio de reserva de ley.** 4.1. En una economía social de mercado, el Estado tiene asignado un conjunto de funciones que se relacionan con aspectos económicos, sociales, políticos y jurídicos. Sobre las funciones económicas, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: a) *Supuestos económicos. La economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. A tal efecto está caracterizada, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes: a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso. b) Mercado libre; lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios. c) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales.*¹⁵ 4.2. En este modelo de economía, el Estado debe asumir ciertas funciones públicas que no pueden ser cumplidas satisfactoriamente por el mercado, tales como sostener el Gobierno y la Administración Pública, proveer los servicios públicos y redistribuir la riqueza¹⁶, entre otras. Para el cumplimiento de estas funciones, el Estado debe dotarse de recursos o ingresos públicos, principalmente mediante la recaudación impositiva o tributaria¹⁷. 4.3. La potestad tributaria, en este contexto, es el poder que ostenta el Estado para proveerse de recursos o ingresos públicos para el cumplimiento de sus funciones mediante contribuciones obligatorias. Esta potestad tributaria, sin embargo, no puede ser ejercida arbitrariamente, sino que está sujeta a la observancia de principios¹⁸, de normas convencionales¹⁹ y de la ley. En esa misma línea, el máximo intérprete de nuestra Constitución ha señalado que: *7. De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 74), la potestad tributaria es la facultad del Estado para crear, modificar o derogar tributos, así como para otorgar beneficios tributarios. Esta potestad se manifiesta a través de los distintos niveles de Gobierno u órganos del Estado -central, regional y local-. Sin embargo, es del caso señalar que esta potestad no es irrestricta o ilimitada, por lo que su ejercicio no puede realizarse al margen de los principios y límites que la propia Constitución y las leyes de la materia establecen. La imposición de determinados límites que prevé la Constitución permite, por un lado, que el ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado sea constitucionalmente legítimo; de otro lado, garantiza que dicha potestad no sea ejercida arbitrariamente y en detrimento de los derechos fundamentales de las personas. Por ello, se puede decir que los principios constitucionales tributarios son límites al ejercicio de la potestad tributaria, pero también son garantías de las personas frente a esa potestad; de ahí que dicho ejercicio será legítimo y justo en la medida que su ejercicio se realice en observancia de los principios constitucionales que están previstos en el artículo 74 de la Constitución, tales como el de legalidad, reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la confiscatoriedad.*²⁰ [Énfasis agregado] 4.4. En efecto, la Constitución Política del Perú en su artículo 74 prevé que el Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar, entre otros, el principio de reserva de la ley, en virtud del cual la creación, modificación, derogación o exoneración de los tributos queda reservada a las leyes o, en caso de delegación, a los decretos legislativos. De este modo, conforme explica Gamba²¹, “la reserva de ley implica que las materias cubiertas

por el mismo no puedan ser entregadas incondicionalmente al Poder Ejecutivo (tanto en el plano reglamentario, como en sus actuaciones singulares), sino que deben ser suficientemente predeterminadas (legalmente) a efecto de garantizar que la adopción real de la decisión corresponda al órgano legislativo”. 4.5. En cuanto al grado de concreción del principio de reserva de ley, el Tribunal Constitucional peruano ha fijado los siguientes criterios recogidos en la sentencia recaída en el Expediente N° 01588-2020-PA/TC, del quince de marzo de dos mil veintidós, los cuales se han de tener en cuenta en el análisis que se realice sobre su observancia: *9. Por su parte, también es criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el principio de reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regulen los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia* (Sentencia 00042-2004-PI/TC, fundamento12). 10. Asimismo, en la Sentencia 02762-2002-PA/TC (fundamentos 20 y 21), **este Colegiado subrayó que es razonable que la alícuota, en tanto determina el quantum a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de seguridad jurídica en conexión con el de legalidad, lo que conlleva a exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se respeta cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas ad infinitum. Es decir, cabe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, siempre y cuando los parámetros se encuentren establecidos en la propia ley; por ejemplo, mediante la fijación de los topes de la alícuota.** 11. Así, toda delegación, para ser constitucionalmente válida, deberá encontrarse delimitada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido reservar en la ley. [Énfasis agregado] **Sobre el aporte por regulación al Osinergmin.** 4.6. El aporte por regulación en favor del Osinergmin permite el financiamiento de las funciones propias del ente regulador, vinculadas a sus facultades de supervisión, de fiscalización, normativas y reguladoras de las actividades que desarrollan las empresas pertenecientes a los sectores electricidad, hidrocarburos y —por ampliación de su competencia— el sector minero. En ese sentido, conviene reseñar el marco normativo pertinente. 4.7. La Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, publicada el veintinueve de julio del dos mil, dada con el propósito de establecer normas comunes y básicas para la organización y funcionamiento de los organismos reguladores, en su artículo 10, introduce el aporte por regulación que cada organismo regulador está obligado a recaudar de las empresas y entidades bajo su ámbito —que no puede exceder del uno por ciento (1%) del valor de la facturación anual, deducidos el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal—. Por tanto, circunscribiéndonos únicamente a tal artículo, se tiene que el legislador ha previsto un deber que se debe cumplir de forma inexorable; es decir, no se trata de una potestad facultativa de la que goza cada organismo regulador. 4.8. En esa misma línea, es importante resaltar que en la última parte del precitado artículo se indica expresamente lo siguiente: “Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas”. Esto concuerda con lo establecido en el inciso c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la precitada ley, que regula la función normativa de los organismos reguladores —incluido el Osinergmin—, la cual comprende la facultad para dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos, normas que regulen procedimientos a su cargo y normas de carácter general y mandatos, así como normas de carácter particular sobre intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios. 4.9. Específicamente para la fiscalización de las actividades desarrolladas por las empresas de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerg), mediante la Ley N° 26734 - Ley de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Ello quiere decir que incluso antes de la Ley N° 27332, la misión del Osinerg —conforme al artículo 2 de la mencionada ley— era la de “[f]iscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas **relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos**” [énfasis agregado]. **4.10.** Si bien posteriormente la Ley N° 26734 fue modificada mediante la Ley N° 28151, publicada el seis de enero de dos mil cuatro, y luego con la Ley N° 28964, del veinticuatro de enero de dos mil siete, ello implicó la ampliación del ámbito de aplicación de las facultades del referido organismo regulador. De este modo, el Osinerg pasó a ser el Osinergmín (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería), al que se reconoció como el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades desarrolladas por las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, con la misión de “[...] regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería [...]”, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 26734, sustituido por la Ley N° 28964. **4.11.** Antes que la Ley N° 26734 fuera modificada por las Leyes N° 28151 y N° 28964, el dieciséis de abril de dos mil dos se publicó la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), en la cual se brindaron mayores alcances sobre el aporte por regulación al que hizo referencia la Ley N° 27332. En su artículo 7 se estableció lo siguiente: Artículo 7. Naturaleza del aporte Precísase que el aporte a que hace mención el Artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, tienen la naturaleza de contribución destinada al sostenimiento institucional del OSINERG. **4.12.** Pues bien, conforme a la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en la aplicación de las normas tributarias es posible recurrir a otras normas, siempre que no se opongan a aquellas ni las desnaturalicen, por lo que perfectamente se podrían aplicar de forma supletoria los principios del derecho tributario, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho. Siguiendo esa línea y considerando que el artículo 7 de la Ley N° 27699 aclara la naturaleza del aporte por regulación al Osinergmín previsto en la Ley N° 27332, concibiéndolo como una contribución²² y por tanto un tributo, se tiene que la Ley N° 27699 no se opone ni desnaturaliza el referido aporte, sino que, por el contrario, contribuye a la delimitación de su naturaleza tributaria. Ello no ha sido discutido por las partes procesales, pero es importante hacer la salvedad de la permisibilidad de la aplicación de normas y/o principios distintos a los regulados en el Código Tributario. **4.13.** En efecto, el aporte por regulación sirve para el financiamiento de las actividades y funciones que cumplen los organismos reguladores que benefician al sector —en el presente caso— de hidrocarburos. En tal sentido, la naturaleza de contribución permite inferir que el Osinergmín percibe una contribución debido a que el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas (función fiscalizadora, normativa, entre otros) resultan siendo beneficiosas para el sector económico regulado, como ocurre en el presente caso en el sector hidrocarburos, toda vez que su funcionamiento permite reducir costos de transacción en el mercado, para lo cual las empresas reguladas se constituyen en los sujetos obligados a abonar dicha contribución. **4.14.** Así las cosas, la Ley N° 27332, que introdujo el aporte por regulación, data del año dos mil, y la precisión respecto a la naturaleza tributaria (de contribución) del referido aporte se realizó con la Ley N° 27699, en abril de dos mil dos. Siendo ello así, es pertinente referirnos ahora a los alcances del **Decreto Supremo N° 136-2002-PCM**, que establece disposiciones referidas a aportes de empresas y entidades de los subsectores electricidad e hidrocarburos en el marco de la Ley N° 27332: Artículo 2. Aporte de las empresas del subsector hidrocarburos [...] 2.2. La contribución denominada Aporte por Regulación de las entidades y empresas del subsector hidrocarburos, concesionarios de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, se establece en un monto de 0,75% de su facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión respectiva, deducido el impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. **4.15.** La disposición precitada señala expresamente que el aporte por regulación para las entidades y empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos, es del 0,75% de la facturación mensual de bienes y servicios **vinculados** a la concesión respectiva, refiriéndose a aquellos bienes y servicios

que se encuentran directa e indirectamente vinculados a dicha concesión, sin que la norma haya hecho distinción alguna. De ese modo, la omisión del legislador de indicar expresamente qué bienes y servicios están vinculados de forma directa o indirecta a la concesión no desvirtúa su comprensión. **4.16.** En suma, queda claro que la Ley N° 27332 establece como deudores tributarios o sujetos pasivos del aporte por regulación a todas las empresas y entidades bajo el ámbito del Osinerg (posteriormente, denominado Osinergmín), sin excluir a las empresas de hidrocarburos. En esa misma línea, cuando el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM se refiere al acotado aporte, precisa que constituye el 0,75% de la facturación mensual de bienes y servicios vinculados a la concesión, lo que se encuentra abarcado por el ámbito de aplicación de la Ley N° 27332, que es mucho más amplia, y, vía interpretación del reglamento, no corresponde ser restringida. En todo caso, corresponderá determinar dicha vinculación en atención a la concesión en cada caso concreto. **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 7 de la Ley N° 27669 y del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM Quinto:** El recurso de casación ha sido declarado procedente por la infracción normativa que involucra la regulación tributaria sobre el aporte por regulación del subsector hidrocarburos por parte de las empresas o entidades concesionarias de actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas naturales por red de ductos, para efectos de determinar el ámbito de aplicación del mencionado tributo. Dicha regulación está contenida en el **artículo 7 de la Ley N° 27669 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM**. **5.1.** Iniciamos el examen precisando que la doctrina, sobre la infracción normativa denunciada, ha señalado que: “Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] [l]a interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”²³. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, pero es objeto de una interpretación errada por el juzgador, quien le otorga un sentido y alcance que no tiene²⁴. **5.2.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplica la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial —*norma jurídica general y abstracta*— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos establecidos de modo aislado²⁵. **5.3.** En tales supuestos, corre a cargo de la parte casante no solo individualizar la disposición que estima erróneamente interpretada, sino también desarrollar cómo es que el órgano superior de justicia otorgó un sentido distinto al que se desprende de su texto normativo, indicando el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto y cómo la correcta interpretación hubiera variado el sentido de lo resuelto por la instancia superior de mérito. **Sexto:** Con las precisiones que anteceden, partimos por precisar que la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia —que amparó la demanda interpuesta por la empresa recurrente—, al considerar que los ingresos por las facturaciones giradas por i) venta de camionetas, ii) venta de stock de materiales y iii) servicios derivados del contrato de superficie, resultan afectos a la contribución materia de análisis, en la medida que la base imponible del aporte por regulación incluye aquellos ingresos directa o indirectamente vinculados a la concesión, tal como sostuvo el Osinergmín. **6.1.** Al respecto, la empresa recurrente refiere que no se ha tomado en cuenta lo que es objeto de la concesión y lo establecido en el contrato BOOT, siendo que aquellos bienes y servicios directamente vinculados son los que sirven para realizar el transporte de gas natural, de modo que cualquier otro bien —sea o no de propiedad de la casante— no podría ser incluido en el aporte por regulación. Esta sería la correcta interpretación que se les debe dar a las normas invocadas, considerando la naturaleza del aporte por regulación, que se constituye en una contribución, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 27699, y considerando que no existe sustento jurídico o fáctico que permita concluir que el artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM establece un

concepto amplio, como lo entiende el Tribunal Fiscal. **6.2.** Pues bien, en el recurso objeto del presente control casatorio, se denuncia la infracción normativa por interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 27669 y el Decreto Supremo N° 136-2002-PCM (específicamente el numeral 2.2 de su artículo 2), normas que han sido objeto de análisis en la presente resolución. En cuanto a su interpretación, nos remitimos a lo fundamentado en el cuarto considerando precedente; ahora corresponde verificar si las facturaciones aludidas por la recurrente se encuentran vinculadas o no a la concesión para determinar si se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas. **6.3.** Sobre ello, de acuerdo a lo establecido por las instancias de mérito, se tiene que la recurrente suscribió el “Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate” con el Estado peruano, que tiene por objeto, de acuerdo al numeral 1.2 de la cláusula primera, referida al “objeto y ámbito de la concesión”, el diseño, el suministro de bienes y servicios, y la construcción del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, que involucra actividades supervisadas por el organismo regulador, por lo que dicho alcance debe ser tomado en cuenta en el análisis de vinculación con las facturaciones realizadas: **a) Venta de camionetas:** Respecto a este concepto, se ha dejado establecido que las camionetas **sirvieron para cubrir la necesidad del transporte del personal** de la empresa, básicamente del personal directivo que continuamente se trasladaba al campo para supervisar las labores realizadas, lo que no se relaciona con el objeto de la concesión que implica una actividad supervisada. En efecto, no se advierte que las camionetas constituyan bienes objetivamente necesarios para la ejecución de las obligaciones asumidas por la empresa concesionaria. Así, no resulta válida la vinculación que le pretende atribuir la administración en cuanto a que tales bienes, al ser utilizados por los funcionarios supervisores para su traslado, guardarían relación con el correcto funcionamiento del Sistema de Transporte de Gas, objeto de la concesión. Esto es así, porque bajo esa lógica se podría llegar al absurdo de que la venta de los bienes utilizados como condiciones laborales de trabajadores (por ejemplo, transporte de trabajadores) asignados a la ejecución o supervisión de la concesión también debía encontrarse sujeta al aporte por regulación, lo que constituiría una arbitrariedad al no ser objeto de tributo una afectación indiscriminada al patrimonio, sino solo aquellos ingresos provenientes de las facturaciones relacionadas con la concesión, que —reiteramos— involucra actividades supervisadas por el organismo regulador. Por ende, los ingresos provenientes por la venta de camionetas no deben ser considerados para la determinación del aporte por regulación. **b) Venta de stock de materiales:** Al respecto, el colegiado superior ha determinado la vinculación de los **repuestos** con la concesión, en la medida que se trataría de bienes que resultan necesarios para el funcionamiento y mantenimiento de los ductos. Sin embargo, la presunta relevancia y necesidad aludida no se condice con la operación de enajenación de estos repuestos a favor de la Compañía Operadora Gas del Amazonas Sociedad Anónima, de modo que carece de sustento la presunta vinculación pretendida por la administración con la concesión que involucra una actividad supervisada por el Osinergmín, con la que no es posible relacionarla. Por ello, los ingresos facturados por este concepto tampoco deben ser incluidos en la base de cálculo para la determinación del aporte por regulación. **c) Servicios derivados del contrato de superficie y derecho de paso:** Este servicio se genera a partir del “Convenio de constitución de derecho real de superficie y derecho de paso”, el mismo que fue suscrito en atención al “Acuerdo base sobre la propiedad, construcción y futura explotación del Predio Lurín y de la Sala de Control de Contingencia de TGP y GNLC”, del dieciséis de junio de dos mil cuatro. En el presente caso, la recurrente emitió facturas a Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima por el derecho de servidumbre cedido a favor de esta última a fin de instalar y operar dentro del Predio Lurín, de propiedad de la recurrente, el City Gate y las Obras Auxiliares. Cabe destacar que el Predio Lurín forma parte de la infraestructura relacionada a la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate, por lo que no cabe duda de que los ingresos derivados del contrato de superficie y derecho de paso a favor de Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima sí se encuentran vinculados a la concesión y, por consiguiente, deben ser gravados con el aporte por regulación al Osinergmín. **6.4.** Estando al análisis expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso interpuesto por la recurrente, en cuanto al extremo relacionado a las ventas de camionetas y de venta de *stock* de materiales (repuestos), que no deben incluirse como operaciones afectas

al aporte por regulación al no encontrarse vinculadas a la concesión cuyos alcances se desprenden del “Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate”, ello en el marco de lo que exige el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2002-PCM. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Perú y de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario Séptimo:** La recurrente sostiene que la Sala Superior ha inaplicado lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución Política del Estado y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, al permitir una interpretación extensiva para considerar como “vinculados” a la concesión conceptos que realmente no tienen una relación directa con la concesión de transporte de gas natural; esto se reflejaría en el considerando noveno de la sentencia de vista, cuando el colegiado superior indica que no se ha contemplado en la norma que la vinculación deba ser directa o indirecta con el objeto de la concesión. Así, el colegiado superior estaría transgrediendo el principio de reserva de ley. **7.1.** Conforme a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución, del análisis de las normas involucradas —Ley N° 27332 y Decreto Supremo N° 136-2002-PCM—, se verifica que el reglamento no extiende el ámbito de aplicación del tributo a un supuesto no contemplado por la ley, dado que ha sido el propio legislador quien no ha establecido distinción alguna en cuanto a la vinculación entre los ingresos facturados y la concesión, por lo que no es posible restringir la base imponible —como pretende la recurrente— considerando únicamente aquellas facturaciones vinculadas de forma *directa*, esto es, excluyendo aquellas indirectamente vinculadas con la concesión. **7.2.** Ahora bien, sin perjuicio de lo descrito en el punto precedente, se tiene que, conforme al análisis efectuado en el sexto considerando de esta ejecutoria, se ha determinado que, respecto a las facturaciones relativas a la venta de camionetas y repuestos, la Sala Superior no ha establecido la vinculación con la concesión, por lo que en dicho extremo sí se verifica una ilegal aplicación del aporte por regulación. En ese orden de ideas, se debe amparar el recurso únicamente en este extremo y actuar en sede de instancia. **Actuación en sede de instancia. Octavo:** Habiéndose declarado **fundado en parte** el recurso de casación, conforme a lo expuesto en los considerandos sexto y séptimo de la presente ejecutoria suprema, corresponde **casar** la sentencia de vista y, **actuando en sede de instancia, confirmar parcialmente** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de los reparos referidos a: **i)** ventas de camionetas y **ii)** venta de *stock* de materiales (repuestos), al no formar dichos conceptos parte de la base imponible del aporte por regulación. Asimismo, corresponde **revocar parcialmente** la citada sentencia en el extremo referido a **iii)** servicios derivados del contrato de superficie y, reformándola, declarar **infundada** la demanda en dicho extremo, al formar tales servicios parte de la base de cálculo del aporte por regulación. De igual modo, se **confirma** la sentencia apelada en cuanto declaró **infundada** la segunda pretensión principal y sus accesorias. En consecuencia, al haberse confirmado parcialmente la sentencia apelada, corresponde declarar la **nulidad parcial** de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04743-12-2023, únicamente en lo concerniente a los reparos por **i)** ventas de camionetas y **ii)** venta de *stock* de materiales (repuestos). Por tal razón, debe dejarse sin efecto la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del Osinergmín N° 331-2020-OS/GAF, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte; las Resoluciones de Determinación N°s 214-2018-RD-OS-UATGC a 224-2018-RD-OS-UATGC, correspondientes al Aporte por Regulación de enero a julio y de septiembre a diciembre del año dos mil trece; las Resoluciones de Multa N°s 497-2018-RM-OS-UATGC a 507-2018-RM-OS-UATGC, emitidas por infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; así como el Informe de Fiscalización Tributaria N° 110-2018-IFT-OS-UATGC, únicamente en lo referido a los reparos por **i)** ventas de camionetas y **ii)** venta de *stock* de materiales (repuestos). Finalmente, corresponde disponer la **devolución** de los montos cancelados por dichos conceptos a favor de la empresa demandante, más los **intereses legales** correspondientes. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos, **SE RESUELVE:** **Primero: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**, el trece de abril de dos mil veinticuatro (fojas dos mil ochenta y cinco a dos mil ciento cinco). **Segundo: CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas dos mil sesenta y cinco a dos mil ochenta), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas

Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Tercero:** Actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda y **nula parcialmente** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04743-12-2023, respecto únicamente a los reparos por i) ventas de camionetas y ii) venta de *stock* de materiales (repuestos), con los alcances dispuestos por el Juzgado de mérito para la devolución de los montos cancelados, al no formar dichos conceptos parte de la base imponible del aporte por regulación. Asimismo, **REVOCAR EN PARTE** la citada sentencia y, **reformándola, DECLARAR INFUNDADA** la demanda solamente en el extremo referido a iii) servicios derivados del contrato de superficie, en el entendido que tales servicios forman parte de la base de cálculo del aporte por regulación. **Cuarto: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima, contra las codemandadas, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y el Tribunal Fiscal; sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las citas remiten este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.
- 3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
- 7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
- 8 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 9 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 10 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 11 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 12 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 13 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.
- 14 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.
- 15 Parágrafo 4.1.c. de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, del once de noviembre de dos mil tres.
- 16 Para Rawls y Dworkin la política tributaria, en el marco de una economía de mercado (que ellos prefieren), tiene como objeto fundamental la redistribución del ingreso y la corrección de las extremas diferencias entre los ciudadanos que genera el libre juego de las fuerzas del mercado y las circunstancias imprevistas de la vida individual y social. Esto permite garantizar la libertad política y las propias condiciones del régimen democrático de gobierno. Efectivamente, una sociedad

en donde las diferencias son tan grandes que los pocos ricos lo tienen todo y la gran masa de la población no posee nada, es terreno propicio para la rebelión, la inconformidad, la tiranía y el abuso del poder. Con ello se destruyen las bases de la libertad y se generan condiciones propicias para el autoritarismo populista y demagógico.

- SILVA ROJAS Alonso; FLANTRMSKY CÁRDENAS, Óscar y DÍAZ FORERO, Yeniffer Elizabeth (2017). "Derecho tributario y teorías de la justicia: una visión desde la propuesta aristotélica y las teorías contemporáneas de la justicia de Rawls y Dworkin". En *Reflexión Política*, Vol. 19, N° 37. <https://www.redalyc.org/journal/110/11052397013/html/>
- 17 RESICO, Marcelo F. (2010). Introducción a la economía social de mercado. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung; p. 226.
- 18 Los principios de derechos humanos constituyen un marco que apunala las funciones clave de la política fiscal y la tributación: La movilización de los recursos para financiar los derechos hasta "el máximo de los recursos disponibles"; la redistribución de la riqueza para reducir la desigualdad de ingresos y otras desigualdades; y la rendición de cuentas entre el estado y la ciudadanía. La política fiscal puede contribuir también a la corrección de las deficiencias del mercado y la protección de los bienes comunes, incluido el medio ambiente. Estos principios contenidos en los tratados de derechos humanos, proveen los parámetros normativos para someter las políticas fiscales y los presupuestos al escrutinio de los derechos y tienen el potencial de cambiar la forma en que estas políticas se diseñan, formulan e implementan, con el objetivo de ponerlas al servicio del desarrollo humano y de la realización de los derechos.
- VARIOS (2015). *Política fiscal y derechos humanos en las Américas. Movilizar los recursos para garantizar los derechos*. Washington D.C., Autores; p. 4
https://www.cesr.org/sites/default/files/cidh_fiscalidad_dhh_oct2015.pdf
- 19 La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene diversos casos vinculados a la potestad tributaria del Estado, tales como el caso Acevedo Buendía y otros (cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú; Chiriboga vs. Ecuador; Ivcher Bronstein vs. Perú; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, I.V. vs Bolivia. Señala Masbernat, al respecto: En efecto, la perspectiva usual de abordar esta materia es a través de los derechos fundamentales y derechos constitucionales en el ámbito tributario, así como de otros aspectos derivados de las normas constitucionales, limitaciones a la potestad tributaria, tales como los principios materiales y formales de la tributación, por ejemplo, la capacidad contributiva, reserva de ley en materia tributaria o la exclusión de la discriminación arbitraria. A partir de esta variante, se ha derivado a la idea de justicia tributaria y derechos humanos.
- MASBERNAT, Patricio y RAMOS-FUENTES, Gloria (2019). "Asuntos tributarios en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Dikaion*, Vol. 28, N° 2; p. 409. <https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.2.8>
- 20 Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00042-2004-AI/TC, del trece de abril de dos mil cinco.
- 21 GAMBA VALEGA, César. (2006). "Reserva de ley y obligados tributarios. Especial referencia a la regulación de los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones". En VARIOS, IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, Lima, Editor; p. 128.
- 22 Código Tributario
NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN
Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:
a) Impuesto: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.
b) Contribución: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.
c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.
[...] [Énfasis agregado]
- 23 CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.
- 24 Sentencia de Casación N° 9654-2015 Lima, del tres de agosto de dos mil diecisiete.
- 25 GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo II. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836.

C-2495422-17

CASACIÓN N° 15139-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES y SUSPENSIÓN DE SERVICIO POR CAPACIDAD CONTRATADA.

SUMILLA: La interpretación sistemática del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, responde a la infraestructura y diseño de capacidad finita que tiene el suministro de gas natural, formalizado a través de los contratos de suministro. Se trata de la única solución reconocida en la ley para consumos excesivos.

PALABRAS CLAVE: Motivación de resoluciones judiciales, artículo 74 del Decreto Supremo N° 040-2008-EM. Suspensión de servicio.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número quince mil ciento treinta y nueve – dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el recurrente **Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, CALIDDA)**, mediante escrito del 16 de noviembre de 2022 (fojas doscientos setenta y uno del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE)¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 6, del 27 de octubre de 2022, (fojas doscientos cincuenta y siete), emitida por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número 4, del 27 de enero de 2022 (fojas ciento setenta y nueve), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa.

ANTECEDENTES: De la demanda. La demandante, CALIDDA, presentó demanda el 30 de noviembre de 2018 (fojas veintitrés), en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Nulidad de la Resolución N° 1884-2018-OS/JARU-SC, del 24 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del OSINERGMIN, que revocó la Resolución N° GNLC-RES-02410-2018, y reformándola, declaró fundado el reclamo presentado por el usuario. **Pretensión accesoria:** Se ordene a OSINERGMIN la emisión de nueva resolución y se *“disponga expresamente que no es necesario que se acredite la eventual afectación al Sistema de distribución para aplicar el supuesto contemplado en el artículo 74 del Reglamento de Distribución [de gas natural por red de ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM]”*. Los fundamentos son los siguientes: Señala que el 10 de octubre de 2008, la empresa Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. (el usuario) suscribió con CALIDDA el contrato de suministro, por el cual, esta empresa le brinda servicios de distribución de gas natural a través del sistema de distribución. En el contrato, se estableció el nivel de consumo de gas: 1200 m³/día. - Como parte de los controles rutinarios que implementa la empresa, se detectó que el usuario tenía un consumo que excedía enormemente su capacidad de suministro con picos de hasta 13641 m³/día. Por ello, con la Carta N° 2017-25342, CALIDDA le informó al usuario que debía regularizar y/o ajustar sus consumos de gas natural, pues consideró que esos niveles de consumo podrían poner en riesgo el sistema de distribución y la continuidad del servicio. - El usuario consideró esta comunicación como una “amenaza de corte” e instó un reclamo, al considerar que puede consumir la cantidad de gas que le permiten las conexiones. - Con Resolución N° GNLC-RES-02410-2018, se declaró infundado el reclamo. - Con Resolución N° 1884-2018-OS/JARU-SC, del 24 de agosto de 2018, se declaró fundado el recurso de apelación y se declaró fundado el reclamo del usuario. En el fondo, lo que se cuestiona es que, para amparar el reclamo del usuario, el OSINERGMIN ha señalado que la empresa debería cumplir una serie de consideraciones, antes de aplicar el artículo 74 del Reglamento de Distribución de gas natural por red de ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, que establece: *“El Concesionario no garantizará el servicio al Consumidor por consumos mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario”*. Esta decisión está viciada de nulidad por no presentar una debida motivación, pues la misma resolución se basa en una serie de informes que no están glosadas a ella. Además, ha indicado que para la aplicación del artículo 74 del Reglamento, la empresa debería primero probar que existen afectaciones al sistema de distribución. Este es un extremo que no aparece de la redacción del precitado artículo 74, por lo que se ha configurado una afectación al principio de legalidad, que es una directriz del procedimiento administrativo. **Contestación a la demanda.** **Osinermin,** al contestar la demanda, solicita que ésta sea declarada infundada. Al respecto, señala que el contrato de suministro de gas natural fue suscrito en octubre de 2008, en una etapa en la que el marco normativo vigente no contemplaba el pago por reserva de capacidad ni la fijación de una capacidad contratada expresada en metros cúbicos por día (m³/día). Dichos conceptos recién fueron incorporados al ordenamiento jurídico a partir de enero de 2010. Asimismo, precisa que, si bien el artículo 74 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos establece que la concesionaria puede suspender el servicio cuando se registren consumos mayores a la capacidad contratada, dicha potestad no es automática, sino que debe ejercerse de manera motivada, acreditando que el exceso de consumo genera una afectación real al sistema de distribución o al suministro de otros usuarios. En el caso concreto, OSINERGMIN sostiene que la concesionaria no acreditó la existencia ni la magnitud de las supuestas

afectaciones al sistema de distribución derivadas del consumo en exceso atribuido a Gasocentro. Por el contrario, se advierte que la mayor demanda de consumo genera un beneficio económico para la propia concesionaria, en tanto incrementa el volumen de gas natural distribuido y facturado, lo que contradice la alegada afectación al sistema. **Gasocentro,** al contestar la demanda, solicita igualmente que la pretensión sea desestimada. Señala que sus consumos de gas natural se encuentran dentro de la capacidad de su tubería de conexión, la cual fue íntegramente pagada, por lo que cuenta con la infraestructura necesaria para atender su demanda. En ese sentido, afirma que la concesionaria, CALIDDA, no se encuentra facultada para suspender el servicio de gas natural, toda vez que no existe sustento técnico ni contractual que justifique dicha medida, ni se ha acreditado una afectación real al sistema de distribución o a terceros usuarios. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós (foja ciento setenta y nueve), Séptimo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Sus fundamentos: - Que, dado que el cobro por “derecho de conexión” y la regulación de la Capacidad de Suministro se regularon posteriormente a la firma del contrato (Resolución N° 262-2009-OS/CD, vigente desde 2010), y que fue la propia CALIDDA quien diseñó y construyó la Tubería de Conexión, mal haría en limitar su uso al usuario. - Además, el análisis administrativo de OSINERGMIN, que sirvió de sustento a la resolución impugnada, concluyó que, para que CALIDDA pudiera hacer uso de la facultad de suspensión del artículo 74 del Reglamento de Distribución, debía necesariamente sustentar que el consumo en exceso producía afectaciones al sistema de distribución y hacia otros consumidores. - Concluyó que CALIDDA no pudo demostrar durante el procedimiento administrativo que el consumo detectado por encima de la capacidad haya generado una afectación al sistema de distribución; este era el único supuesto razonable para que la concesionaria pudiera suspender el servicio. - Finalmente, sobre la alegación de falta de motivación por no adjuntar informes, el Juzgado aplicó la conservación del acto administrativo. Además, consideró que, aunque la resolución aludió a los informes, se hizo para especificar el contenido sintético y relevante de lo resuelto, cumpliendo con la motivación suficiente requerida por la jurisprudencia constitucional. No se evidenció que la omisión de notificación haya causado un estado de indefensión. **Sentencia de vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja doscientos cincuenta y siete), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve **confirmar** la sentencia apelada. La fundamentación es la siguiente: - Analizó la temporalidad del Contrato de Suministro N° 001437, firmado en 2008, y determinó que, en esa fecha, el marco normativo no establecía el pago por reservar capacidad ni el concepto de “Derecho de Conexión”, cuyas tarifas recién entraron en vigor en 2010. Por esta razón, la Sala concluyó que a Gasocentro no le resulta aplicable el Pago por Uso en Exceso de la Capacidad asociada a dicho Derecho de Conexión. Además, sostuvo que los consumidores que pagaron por la Tubería de Conexión antes de 2010 tenían derecho a utilizar la totalidad de la capacidad que esta podía suministrar, y dado que CALIDDA diseñó y construyó la tubería, no podía limitar su uso por parte del concesionario. - En cuanto a la interpretación del Artículo 74° sobre la facultad de suspensión del servicio por consumos mayores a la capacidad contratada, la Sala coincidió con OSINERGMIN en que esta potestad es facultativa y sólo debe ejercerse cuando exista un conflicto de intereses con otro usuario y respetando el debido procedimiento. Para que CALIDDA pudiera ejercer válidamente esta suspensión, debía sustentar de forma fehaciente y con respaldo técnico que el consumo en exceso de Gasocentro producía afectaciones reales al sistema de distribución o a otros consumidores. La Sala verificó que CALIDDA no acreditó dichas afectaciones, concluyendo que la mera existencia de una demanda excesiva del servicio no era suficiente para justificar la suspensión. - Concluyó que, la interpretación de CALIDDA del artículo 74 es errónea y arbitraria, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento del usuario¹²¹⁴. La Sala determinó que la Resolución Administrativa cuestionada (N° 1884-2018-OS/JARU-SC) fue expedida conforme al ordenamiento jurídico, no incurriendo en causal de nulidad. Finalmente, la Sala desestimó el argumento de que la sentencia de primera instancia adolecía de defecto de motivación. **Del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social

Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gas Natural de Lima y Callao S.A. (CALIDDA)**, por las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 121 del Código Procesal Civil, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, “así como también de toda aquella normativa que regula nuestro derecho a obtener una resolución debidamente motivada”** Los argumentos de la casacionista son: a. Se ha vulnerado el derecho a la debida motivación judicial, por motivación aparente e insuficiente. b. Existe un deber constitucional de que todas las resoluciones judiciales deban ser debidamente motivadas. Sin embargo, en el caso de autos, la Sala no cumplió con respetar el derecho a la debida motivación, al omitir pronunciamiento sobre todos los extremos del recurso de apelación. c. De este modo, no se analizó el argumento por el cual se señalaba que la empresa no está obligada a acreditar afectación alguna para la aplicación del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de distribución. **b) Interpretación errónea del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante N° 040-2008-EM.** Los argumentos de la casacionista son: a) El mencionado artículo establece: Artículo 74.- El concesionario no garantizará el servicio al consumidor por consumos mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario. b) Esta disposición normativa responde a la infraestructura y diseño de capacidad finita que tiene el suministro de gas natural, formalizado a través de los contratos de suministro. Se trata de la única solución reconocida en la ley para consumos excesivos. c) En el caso de autos, la empresa usuaria registró consumos mayores a los contratados, pues en su contrato se consigna 1200 m3/día, pero en la realidad se detectó un consumo de 13,641 m3/día. d) No obstante, el OSINERGMIN, a través de la resolución cuestionada, creó requisitos que no están establecidos en la normativa, exigiendo que para la aplicación del mencionado artículo 74, la empresa CALIDDA deba primera demostrar afectaciones a los canales de distribución. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal SEGUNDO: Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, del artículo 121 del Código Procesal Civil, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder**

Judicial, “así como también de toda aquella normativa que regula nuestro derecho a obtener una resolución debidamente motivada”⁴. **2.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar —en principio— la descripción normativa que sustenta la causal procesal. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenión, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 12.- Motivación de resoluciones.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **2.2. Sobre el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Estado), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **2.3.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8° de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ Asimismo, cabe precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes. Resulta necesario manifestar que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].⁷ **2.4.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **2.5.** Asimismo, el

derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como -de ser el caso- en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia "exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas"⁹. **2.6.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. **2.7.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁰ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.8.** En esa línea de pensamiento, podemos afirmar que para determinar si se ha transgredido el derecho a la debida motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Del caso. 2.9.** En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al incurrir en una motivación aparente e insuficiente. No obstante, en el presente caso, la Sala Superior incumplió dicho deber constitucional, pues omitió pronunciarse sobre todos los agravios formulados en el recurso de apelación, limitándose a resolver de manera parcial la controversia. Esta omisión evidencia una falta de motivación suficiente, en tanto no se examinaron ni respondieron los argumentos relevantes planteados por la parte recurrente. En particular, la Sala no analizó el argumento central referido a que la empresa no se encuentra obligada a acreditar la existencia de una afectación para la aplicación del artículo 74 del Texto Único Ordenado del

Reglamento de Distribución. La ausencia de un pronunciamiento expreso sobre este punto impide conocer las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada y afecta el derecho de defensa de la casacionista. En consecuencia, la resolución cuestionada adolece de un vicio de motivación que configura la causal de casación invocada, al haberse vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **2.10.** Con la finalidad de dilucidar si la Sala Superior incurrió en dicha transgresión, es necesario transcribir la sentencia de vista respecto a los siguientes considerandos: "*Segundo. - La demandante, por escrito de fojas 148 a 155, apela la sentencia indicando, en síntesis: i. Se debe tener en cuenta que cualquier modificación normativa posterior a la suscripción del contrato de suministro no impide que se aplique el pago por derecho de conexión, puesto que la naturaleza de ese cobro es garantizar el adecuado funcionamiento del servicio de distribución de gas natural por red de ductos; además, desde la firma del referido contrato, se consideró la posibilidad de un cambio en la norma. ii. En tal sentido, a la fecha, se ha regulado la manera de corregir el cobro de la capacidad al acceso al servicio; sin embargo, esto no significa que los clientes tengan una ventaja ilegal e injusta en torno a que superen el volumen máximo por el cual realizaron el pago por derecho de conexión o tubería de conexión. iii. La sentencia debe ser revocada ya que ratifica una evidente afectación a los principios de legalidad y razonabilidad, debido a que el OSINERGMIN dispuso que los concesionarios solo pueden aplicar el artículo 74° del Reglamento cuando se acredite que el consumo del usuario genere afectaciones al sistema de distribución; pese a que el artículo en comento no refiere ninguna acreditación de la afectación, ni establece la posibilidad de reglamentar su aplicación. De esta forma, el pronunciamiento emitido por el juez tiene motivación aparente e insuficiente. (...) Sexto.- Con el compendio normativo anotado, corresponde absolver los agravios uno y dos propuestos por la parte apelante. Así, de la revisión del expediente administrativo que acompaña a los presentes actuados, se advierte de fojas 42 a 44, copia del Contrato de Suministro N° 001437 del 10 de octubre de 2008, en el que se tiene como partes suscriptoras a la empresa Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. (como usuaria) y a CALIDDA S.A. (como distribuidora). Sobre el particular, es preciso señalar que, al momento de la firma del reseñado Contrato de Suministro, el marco normativo vigente del subsector de gas natural no contemplaba que el consumidor deba asumir algún pago por reservar alguna capacidad del sistema de distribución, ni establecer una capacidad contratada en m3/día, puesto que el concepto de derecho de conexión recién fue incorporado con el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, a través de su modificación mediante Decreto Supremo N° 14-2008-EM; fijándose las tarifas aplicables por ese concepto apenas con la Resolución N° 262-2009-OS/CD, vigente desde el 01 de enero de 2010. De ese modo, no resultaba aplicable por razones de temporalidad. Séptimo.- En esa línea, en lo que respecta a la Tubería de Conexión, debe indicarse que es a CALIDDA a quien le incumbía efectuar el correcto dimensionamiento de esa instalación, a efectos de que la infraestructura cumpla con lo solicitado por el consumidor de forma eficiente, y se efectúe con las condiciones técnicas necesarias sin incurrir en sobrecostos. (...) Hecho que, como es de verse, no se ha suscitado en el presente caso, pues, al haber sido la concesionaria quien diseñó y construyó la configuración actual de la Tubería de Conexión, no podría limitar el uso de la misma, sin perjuicio que este uso se efectúe para el tipo de actividad para el que fue contratada (GNV), y dentro de los parámetros de seguridad que demanda su operación. Por lo tanto, estando a lo expuesto, los argumentos invocados en este extremo merecen ser desestimados al carecer de respaldo. Octavo. - En lo que concierne a la aplicación del artículo 74° del TUO del Reglamento de Distribución de Gas por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se advierte que este precepto ordena lo siguiente: "La Concesionaria no garantizará el servicio al Consumidor por consumo mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario" Al respecto, de la observancia del Informe N° 2659-2017-OS/DSR emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Energía del OSINERGMIN (fojas 83 a 87 del acompañado), se advierte que la autoridad administrativa puntualizó sobre el asunto objeto de Litis, que: "El artículo 74 establece una facultad a favor del concesionario para suspender el servicio de un usuario en caso se presenten supuestos de consumos mayores a la capacidad contratada. Es cierto que no existe un grado que regule cuándo el concesionario puede tomar esa decisión (ejercer la facultad) pero lo cierto es que el reglamento ha establecido esta facultad. (...) Cabe mencionar que, si CALIDDA quiere hacer uso de esta facultad, debe sustentar que el consumo en exceso de la*

capacidad contratada produce afectaciones al sistema de distribución y hacia otros consumidores.” Así pues, si bien la norma preceptúa la facultad a favor del concesionario, para suspender el servicio en caso se presenten consumos mayores a la capacidad contratada; esta potestad deberá ejercerse a través del sustento que acredite una afectación real al sistema de distribución y/o a otros consumidores. Esto es así, debido a que el mencionado artículo 74^o, tiene que ser interpretado como una potestad facultativa que es otorgada a la demandante en su calidad de concesionaria, empero solo y exclusivamente cuando se suscite un conflicto de intereses con un usuario; por ello, la Concesionaria, para ejecutar válidamente esa potestad actuará respetando los principios que rigen el procedimiento administrativo, así como demás normas aplicables. Noveno.- Es decir, su actuación debe encontrarse acorde con el Principio del debido procedimiento, en el que los administrados - en este caso, los usuarios y/o consumidores -, gocen de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el Principio de Verdad Material, instituido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de la siguiente manera: “la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no haya sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.” Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado concluye – tal como lo ha hecho la administración - que la concesionaria, para suspender el servicio, debe acreditar y sustentar fehacientemente tal decisión, esto es, que se tenga el correspondiente respaldo técnico para ello. A pesar de ello, en la presente causa se verifica que, conforme a la analizado en la Resolución N° 1884-2018-OS/JARU-SC12 de fecha 24 de agosto de 2018 la administración refirió que “(...) de la revisión de la documentación que obra en autos, no se verifica que la concesionaria haya acreditado la incidencia de afectaciones al sistema de distribución y/o a otros usuarios, así como tampoco el grado de incidencia de las mismas, generadas como consecuencia del consumo demandado por la recurrente”. Por lo que de aquello se tiene que, finalmente la demandante no acreditó la **supuesta afectación que podría haber generado el consumo en exceso** por parte de la co-emplazada Gasocentro Puente Nuevo S.A.C.; dado que el mero hecho de presentarse una demanda excesiva del servicio, no resulta suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio. De este modo, las alegaciones realizadas por la parte actora carecen de fundamento, pues su actuación, al final, termina vulnerando el derecho al debido procedimiento del usuario, al realizar una interpretación errónea del artículo 74^o del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; resultando, asimismo, equivocadas sus afirmaciones referidas a la presunta afectación a los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto como se ha estado señalando, si bien existe una norma que prevé la posibilidad de suspender el servicio al presentarse un exceso en la capacidad contratada, más cierto es aun que, esa regla debe interpretarse de manera razonable y no arbitraria como lo viene haciendo la empresa demandante. (...) Por todo lo expuesto, los agravios formulados deben desatenderse; concluyéndose que, al expedirse la Resolución Administrativa cuestionada, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10^o de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.(...)” **2.11.** Del examen integral de la sentencia de vista se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, dicha resolución cumple con el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales. En efecto, no se aprecia que la Sala Superior haya omitido pronunciarse sobre los agravios formulados en el recurso de apelación. Por el contrario, del considerando segundo se colige que dichos agravios fueron expresamente descritos de manera literal. Asimismo, los agravios identificados como puntos uno y dos fueron absueltos de forma amplia y razonada en los considerandos sexto y séptimo; mientras que el agravio correspondiente al punto tres fue analizado en los considerandos octavo a décimo. **2.12.** En particular, en el considerando noveno se expone la conclusión a la que arriba la Sala Superior en el sentido de que la empresa demandante no se encontraba obligada a acreditar afectación alguna para la aplicación del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución, precisándose, además, que no se acreditó la supuesta afectación que habría generado el consumo en exceso por parte de la empresa emplazada Gasocentro Puente Nuevo S.A.C. En consecuencia, más allá de la interpretación que pueda realizarse, resulta evidente que la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre todos los agravios planteados, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión y que la condujeron a confirmar la sentencia de primera

instancia, conforme se desprende de lo actuado en autos. **2.13.** Debe recordarse que la Constitución Política del Perú no garantiza una extensión determinada ni un modelo específico de motivación, sino que exige que la resolución judicial sea razonada, suficiente y debidamente fundamentada. Bajo dicho parámetro, la sentencia de vista satisface los estándares constitucionales de motivación, en tanto: i) identifica los agravios formulados por la parte apelante; ii) precisa el marco normativo aplicable (considerando tercero); iii) valora los medios probatorios incorporados al proceso (considerando cuarto); y iv) emite un pronunciamiento expreso, razonado y congruente sobre los agravios planteados (considerandos quinto y sexto). En tal sentido, no se configura vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados, descartándose la existencia de motivación aparente o insuficiente. **2.14.** En cuanto a la justificación externa efectuada por la Sala de alzada, se aprecia que esta resulta correcta, en la medida en que las premisas fácticas y jurídicas empleadas contienen proposiciones verdaderas y se sustentan en normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, además de haber resuelto el grado conforme a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria. En consecuencia, siendo adecuadas las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior resulta igualmente correcta. Por lo expuesto, se descarta la existencia de infracción normativa vinculada al derecho al debido proceso y al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **2.15.** Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto, se examinan los criterios lógicos y argumentativos relativos a la decisión de validez, interpretación, valoración probatoria, subsumción y determinación de consecuencias jurídicas; mientras que, en el segundo, se evalúa si la norma jurídica ha sido correctamente aplicada al caso concreto. Por tanto, el solo hecho de que la parte recurrente discrepe con la conclusión alcanzada a partir de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como de las razones expuestas por el órgano jurisdiccional, no implica que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. En consecuencia, al no advertirse afectación alguna del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la causal procesal denunciada deviene en infundada. **Análisis de la causal de naturaleza material.** **TERCERO: Interpretación errónea del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante N° 040-2008-EM.** **3.1.** Antes de ingresar al análisis de la causal invocada, este Colegiado Supremo considera necesario precisar, en primer término, que la aplicación de una disposición normativa supone, de manera inescindible, su interpretación, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. **3.2.** En tal sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se circunscribe a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la forma en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia interpretó o aplicó la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **3.3.** Así, la correcta aplicación de la norma requiere que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia mediante la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre norma y hechos resulta posible establecer si se ha configurado o no una infracción normativa que justifique la procedencia, o improcedencia, del recurso de casación. **3.4.** En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini¹¹: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos

(principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” 3.5. Respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.* 3.6. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. 3.7. Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal Supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 3.8. En atención a las causales materiales planteadas por la parte recurrente, es preciso tener presente el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia: **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos** aprobado mediante N° 040-2008-EM. **Artículo 74.-** *El concesionario no garantizará el servicio al consumidor por consumos mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario.* **Análisis del caso.** 3.9. En el caso que nos ocupa, la casacionista denuncia una interpretación errónea del artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM. Indica que dicha norma establece que el concesionario no garantiza el servicio cuando el consumidor registra consumos mayores a la capacidad contratada, facultándolo a suspender el servicio sin exigir condición adicional alguna. Refiere que el alcance de esta disposición responde a la naturaleza técnica y de capacidad finita del sistema de distribución de gas natural, cuyo diseño se sustenta en los volúmenes contractualmente pactados. En ese sentido, el artículo 74 constituye la única respuesta normativa prevista para los supuestos de consumo excesivo. Refiere que la empresa usuaria superó ampliamente la capacidad contratada, pues teniendo un límite de 1,200 m³/día, se verificó un consumo real de 13,641 m³/día, circunstancia que habilitaba plenamente la aplicación del citado artículo. No obstante, el OSINERGMIN, mediante la resolución impugnada, incorporó requisitos no previstos en la norma, al exigir que la concesionaria CALIDDA demuestre previamente afectaciones a la red de distribución para aplicar el artículo 74, desnaturalizando su contenido y restringiendo indebidamente la facultad conferida por la norma. 3.10. Tanto en primera y segunda instancia la judicatura ha desestimado la pretensión contenida en la demanda; así, a efectos de absolver adecuadamente los extremos vertidos en el recurso impugnatorio, cabe describir las razones y fundamentos invocados en la sentencia de vista; y son: **Octavo.- En lo que concierne a la aplicación del artículo 74° del TUO del Reglamento de Distribución de Gas por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se advierte que este precepto ordena lo siguiente: “La Concesionaria no garantizará el servicio al Consumidor por consumo mayores a la capacidad contratada, pudiendo suspender el servicio de considerarlo necesario” Al respecto, de la observancia del Informe N° 2659-2017-OS/DSR emitido por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Energía del OSINERGMIN (fojas 83 a 87 del acompañamiento), se advierte que la autoridad administrativa puntualizó sobre el asunto objeto de Litis, que: “El artículo 74 establece una facultad a favor del concesionario para suspender**

el servicio de un usuario en caso se presenten supuestos de consumos mayores a la capacidad contratada. Es cierto que no existe un grado que regule cuándo el concesionario puede tomar esa decisión (ejercer la facultad) pero lo cierto es que el reglamento ha establecido esta facultad. (...) Cabe mencionar que, si CALIDDA quiere hacer uso de esta facultad, debe sustentar que el consumo en exceso de la capacidad contratada produce afectaciones al sistema de distribución y hacia otros consumidores.” Así pues, si bien la norma preceptúa la facultad a favor del concesionario, para suspender el servicio en caso se presenten consumos mayores a la capacidad contratada; esta potestad deberá ejercerse a través del sustento que acredite una afectación real al sistema de distribución y/o a otros consumidores. Esto es así, debido a que el mencionado artículo 74°, tiene que ser interpretado como una potestad facultativa que es otorgada a la demandante en su calidad de concesionaria, empero solo y exclusivamente cuando se suscite un conflicto de intereses con un usuario; por ello, la Concesionaria, para ejecutar válidamente esa potestad actuará respetando los principios que rigen el procedimiento administrativo, así como demás normas aplicables. **Noveno.-** Es decir, su actuación debe encontrarse acorde con el Principio del debido procedimiento, en el que los administrados - en este caso, los usuarios y/o consumidores -, gocen de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el Principio de Verdad Material, instituido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de la siguiente manera: “la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no haya sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.” Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado concluye - tal como lo ha hecho la administración - que la concesionaria, para suspender el servicio, debe acreditar y sustentar fehacientemente tal decisión, esto es, que se tenga el correspondiente respaldo técnico para ello. A pesar de ello, en la presente causa se verifica que, conforme a la analizada en la Resolución N° 1884-2018-OS/JARU-SC12 de fecha 24 de agosto de 2018 la administración refirió que “(...) de la revisión de la documentación que obra en autos, no se verifica que la concesionaria haya acreditado la incidencia de afectaciones al sistema de distribución y/o a otros usuarios, así como tampoco el grado de incidencia de las mismas, generadas como consecuencia del consumo demandado por la recurrente”. Por lo que de aquello se tiene que, finalmente, la demandante no acreditó la supuesta afectación que podría haber generado el consumo en exceso por parte de la co-emplazada Gasocentro Puente Nuevo S.A.C.; dado que el mero hecho de presentarse una demanda excesiva del servicio, no resulta suficiente para acreditar la existencia de un perjuicio. De este modo, las alegaciones realizadas por la parte actora carecen de fundamento, pues su actuación, al final, termina vulnerando el derecho al debido procedimiento del usuario, al realizar una interpretación errónea del artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; resultando, asimismo, equivocadas sus afirmaciones referidas a la presunta afectación a los principios de legalidad y razonabilidad, en tanto como se ha estado señalando, si bien existe una norma que prevé la posibilidad de suspender el servicio al presentarse un exceso en la capacidad contratada, más cierto es aún que, esa regla debe interpretarse de manera razonable y no arbitraria como lo viene haciendo la empresa demandante. **Décimo.-** Finalmente, la apelante refiere que, en la sentencia impugnada, se habría incurrido en defecto de motivación; empero, aquello termina siendo incorrecto toda vez que, de esta, se comprueba que el Juez expone los fundamentos de hecho y derecho que atañen al caso, atendiendo a los alegatos y medios probatorios que aparecen en autos; por lo tanto, no se advierte que la resolución indicada se encuentre inmersa en un defecto de motivación. Por todo lo expuesto, los agravios formulados deben desatenderse; concluyéndose que, al expedirse la Resolución Administrativa cuestionada, no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444-. 3.11. Del análisis de la sentencia de vista se desprende que la Sala Superior ha establecido que el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos reconoce a la concesionaria una facultad discrecional, y no un mandato automático, para suspender el servicio cuando el consumo excede la capacidad contratada. Conforme a lo señalado en el Informe N° 2659-2017-OS/DSR del OSINERGMIN, dicha potestad sólo puede ejercerse válidamente cuando se acredite técnicamente que el exceso de consumo genera una afectación real al sistema de distribución y/o a otros usuarios. Asimismo, precisa que, en aplicación del principio del debido procedimiento y del principio de verdad material —

previsto en el artículo IV, numeral 1.11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444—, corresponde a la concesionaria sustentar fehacientemente su decisión con respaldo técnico suficiente. En el caso concreto, la Resolución N° 1884-2018-OS/JARU-SC determinó que la concesionaria no acreditó la existencia ni el grado de afectación derivados del consumo excedente, siendo insuficiente el solo hecho de la demanda excesiva para justificar la suspensión del servicio. Sobre esa base, la Sala concluye que la actuación de la demandante se sustentó en una interpretación errónea y arbitraria del artículo 74, vulnerando el derecho al debido procedimiento del usuario, sin que se advierta afectación a los principios de legalidad o razonabilidad. Del mismo modo, descarta la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, al constatar que esta expone de manera adecuada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión. En consecuencia, los agravios formulados resultan infundados y no se configura causal de nulidad del acto administrativo cuestionado. **3.12.** En atención a la causal denunciada, corresponde precisar que, conforme a lo señalado por Tarello, con la palabra “interpretación” nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad¹³. En materia jurídica, esta distinción resulta relevante, pues la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la propia naturaleza del lenguaje normativo, caracterizado por su carácter prescriptivo y, en muchos casos, abierto o indeterminado. **3.13.** En ese contexto, y considerando las posiciones en debate, no resulta suficiente recurrir únicamente al método de interpretación literal. Por el contrario, corresponde aplicar el método de interpretación sistemática, en tanto permite extraer del texto normativo —cuya infracción se invoca— un sentido que sea coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico al que pertenece. Interpretar una disposición de manera aislada, atendiendo solo a su formulación sintáctica, puede conducir a conclusiones inexactas o incluso contrarias a su finalidad, pues toda norma forma parte de un sistema que exige coherencia, racionalidad y objetividad. **3.14.** Bajo esta premisa, esta Sala Suprema entiende que la finalidad del artículo 74 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, es salvaguardar la integridad técnica y la estabilidad de una infraestructura de capacidad finita. Ello tiene como objetivo garantizar la continuidad del suministro de gas natural, evitando que consumos excesivos no previstos pongan en riesgo el sistema de distribución. En tal sentido, la norma reconoce al concesionario una facultad discrecional —y no un mandato automático— para suspender el servicio, proscribiendo cualquier ejercicio arbitrario o mecánico de dicha potestad. **3.15.** Si bien la norma contempla la posibilidad de suspender el servicio frente a consumos excesivos, dicha facultad debe ejercerse respetando los principios que rigen el procedimiento administrativo, en especial el debido procedimiento, la razonabilidad y el principio de verdad material, reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, no basta con la mera constatación numérica del exceso de consumo para justificar una medida tan gravosa como la suspensión del servicio; por el contrario, la decisión debe encontrarse debidamente motivada y sustentada en elementos objetivos que evidencien un riesgo real para el sistema de distribución o para otros usuarios. **3.16.** En esa línea, resulta exigible que la concesionaria acredite técnicamente que el exceso de consumo genera una afectación real al sistema de distribución y/o al suministro de otros usuarios. Este criterio ha sido expresamente reconocido por el OSINERGMIN en el Informe N° 2659-2017-OS/DSR, en el cual se precisa que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 74 requiere un sustento objetivo que justifique su aplicación. **3.17.** Bajo este marco interpretativo, el solo hecho de superar la capacidad contratada no resulta suficiente para legitimar la suspensión del servicio si no se demuestra, de manera fehaciente, la existencia y magnitud de una afectación real. En el caso concreto, la concesionaria no logró acreditar técnicamente dichas afectaciones, tal como fue determinado en la Resolución N° 1884-2018-OS/JARU-SC, por lo que su actuación careció de una justificación válida. **3.18.** Cabe destacar que el uso del término “podrá” en el artículo 74 evidencia el carácter facultativo de la potestad conferida al concesionario. En el ámbito del Derecho Administrativo, la discrecionalidad no implica arbitrariedad, sino la obligación de realizar un juicio de necesidad y proporcionalidad, de modo que la suspensión del servicio constituya una medida excepcional y de último recurso, y no una respuesta automática frente a un exceso meramente cuantitativo. **3.19.** Desde esta perspectiva, la Sala Superior acierta al señalar que una interpretación literal y aislada de la norma, como la sostenida por la demandante, resulta incompatible con el principio de razonabilidad, dado que la

suspensión del servicio constituye la medida más gravosa para el usuario. Para que dicha medida sea legítima, debe existir una adecuada proporcionalidad entre la conducta imputada y la consecuencia aplicada. En ausencia de un peligro real e inminente para el sistema o para terceros, la suspensión deviene en arbitraria. Asimismo, la Sala Superior concluyó correctamente que la demandante efectuó una interpretación errónea del artículo 74, al pretender una aplicación automática y carente de motivación técnica, vulnerando con ello el derecho al debido procedimiento del usuario. **3.20.** Esta exigencia de sustento técnico suficiente se encuentra plenamente respaldada por el principio de verdad material, recogido en el artículo IV, numeral 1.11, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que impone a la autoridad el deber de verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones. En tal sentido, corresponde a la concesionaria, en su condición de entidad que ejerce una potestad de imperio delegada, acreditar que el consumo registrado —en el caso, 13 641 m³/día— produjo una afectación efectiva al sistema de distribución o al suministro de otros usuarios. El exceso numérico constituye únicamente un indicio, mas no una prueba suficiente por sí solo. **3.21.** En consecuencia, resulta correcto el razonamiento de la Sala Superior al señalar que ninguna norma reglamentaria puede interpretarse de manera aislada de la Constitución ni de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Admitir la suspensión del servicio sin la acreditación de una afectación real implicaría habilitar actuaciones arbitrarias y eventuales desviaciones de poder, en desmedro de la protección del usuario y del derecho al debido procedimiento. **3.22.** En conclusión, la interpretación efectuada en la sentencia de vista es acertada y compartida por esta Sala Suprema, por cuanto resulta jurídicamente sólida y equilibrada. Dicha interpretación armoniza adecuadamente la protección de la seguridad técnica del sistema de distribución con la tutela de los derechos de los usuarios, estableciendo que la facultad prevista en el artículo 74 sólo puede ejercerse legítimamente cuando se encuentra debidamente sustentada en evidencia técnica de una afectación real. La norma no confiere a la concesionaria un poder absoluto, sino una potestad condicionada al cumplimiento de estándares técnicos, probatorios y procedimentales, concebida como una medida excepcional. **3.23.** Por todo lo expuesto, no se advierte infracción normativa alguna, sino una correcta interpretación sistemática del ordenamiento jurídico; en consecuencia, la causal invocada carece de sustento y deviene en **infundada. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 16 de noviembre de 2022 (fojas doscientos setenta y uno), interpuesto por la demandante, **Gas Natural de Lima y Callao S.A. (CÁLIDDA); NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del 27 de octubre de 2022, (fojas doscientos cincuenta y siete), emitida por la Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima). **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley, en el proceso seguido por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (CÁLIDDA) contra OSINERGMIN, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Fs. 2 del recurso escrito.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso J. vs. Perú”. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”. Sentencia del dos de febrero de dos mil uno; párr. 127.

⁸ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁹ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

¹⁰ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

¹¹ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPCC; p. 249

¹² CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

¹³ 20 Tarelló citado por GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Isonomía, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 31

C-2495422-18

CASACIÓN N° 15908-2025 LIMA

TEMA: MEDIOS DE PAGO Y BANCARIZACIÓN

SUMILLA: En el presente caso, de una correcta interpretación de los artículos 1 y 8 de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, se advierte que el recurrente puede emplear medios de pago por operaciones bancarizadas mediante entidades financieras del exterior como mecanismo válido para sustentar sus transacciones.

Ello, toda vez que, de la lectura integral de la norma citada, no se desprende una exigencia específica que limite dichos medios de pago únicamente a aquellos canalizados por la banca nacional, siendo el verdadero propósito de la ley garantizar que las operaciones se encuentren debidamente bancarizadas y la reducción de la evasión fiscal.

PALABRAS CLAVE: mensajes SWIFT, medios de pago, bancarización, entidades financieras

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: Los recursos de casación presentados i) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del 07 de mayo de 2025 (foja mil cuatrocientos cuatro a mil cuatrocientos diecinueve del expediente judicial electrónico -EJE¹), y ii) por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del 07 de mayo de 2025 (fojas mil cuatrocientos veintidós a mil cuatrocientos treinta y uno), contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 15, del 15 de abril 2025, (fojas mil trescientos setenta y ocho a mil trescientos noventa y nueve) expedida en el Expediente Judicial Electrónico N° 06562-2022-0-1801-JR-CA-21, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la Resolución N° 09, del 30 de setiembre de 2024 (fojas mil doscientos setenta y cinco a mil doscientos noventa y uno), que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **I. ANTECEDENTES:**

Demanda. Con escrito de fecha 24 de agosto de 2022, (fojas tres a treinta y siete), **Entel Inversiones S.P.A.** interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la SUNAT, formulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03867-10-2022, que confirma la Resolución de Intendencia N° 0120240001690/SUNAT, del 16 de noviembre de 2018, respecto a los reparos i) costo de adquisición de acciones no sustentada en medio de pago autorizado y ii) acciones amortizadas por reducción de capital. **Segunda pretensión principal:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, solicita un pronunciamiento de plena jurisdicción mediante el cual se reconozca que Entel Inversiones S.P.A. ha invertido la suma de S/ 131'884,162.00 (ciento treinta y un millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos soles) por la adquisición de las acciones de Entel Perú S.A., por lo que se debe emitir el certificado de recuperación de capital invertido por el monto de S/ 118'397,346.00 (ciento dieciocho millones trescientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y seis soles).

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Se ordene a la administración tributaria emitir a favor de Entel Inversiones S.P.A. el certificado de recuperación de capital invertido por la suma total de S/ 131'859,162.00 (ciento treinta y un millones ochocientos cincuenta y nueve mil ciento sesenta y dos soles); salvo que al término del proceso ya hubiese emitido el certificado de recuperación de capital invertido por la suma de S/ 13,461,816 (trece millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos dieciséis soles), caso en el cual se deberá ordenar a la administración tributaria que emita el referido certificado por el saldo materia de los reparos, equivalente al monto de S/ 118,397,346.00 (ciento dieciocho millones trescientos noventa y

siete mil trescientos cuarenta y seis). Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** En el presente caso, el Tribunal Fiscal está aplicando incorrectamente el artículo 8 de la Ley N° 28194 para objetar costos de adquisición no sustentados por medios de pago. La norma en cuestión eliminó la restricción que impedía deducir estos costos y gastos, incluso cuando el contribuyente podía probar que las operaciones eran reales y fehacientes. En esencia, la ley actual sí permite la deducción de costos o gastos de adquisición sin el uso de medios de pago, siempre y cuando el contribuyente demuestre rigurosamente la veracidad de las transacciones. Esto plantea una violación al principio de verdad material. **b)** Aduce que el Tribunal Fiscal comete un error al aplicar las normas del impuesto a la renta y su reglamento para objetar el reparo por acciones amortizadas debido a una reducción de capital. El error radica en que el tribunal aplicó la regulación prevista para la reducción de capital, que implica la disminución del valor nominal de las acciones, cuando el caso actual involucra una reducción de capital mediante la amortización de acciones realizada con el fin de restaurar el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la empresa. **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución N° 09, del 30 de setiembre de 2024, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. Los principales fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** La Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía no contiene un mandato expreso que prohíba la utilización de los medios de pago bancarizados en el exterior, pues el propósito de la norma es asegurar la debida bancarización de las operaciones. Por lo tanto, el contribuyente está facultado para usar aquellos medios de pago que no estén explícitamente vetados por la ley; máxime si se considera que la fehaciencia de las operaciones no ha sido cuestionada y que el único fundamento de su reparo en este extremo está relacionado con la realización de una interpretación errónea del artículo 8 de la Ley N° 28194. **b)** El Tribunal Fiscal y la administración tributaria han efectuado una interpretación errónea de los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y de los artículos 11 y 57 de su reglamento, pues no han considerado que la demandante efectuó su tercera reducción de capital con amortización de acciones a efectos de reducir las pérdidas de la empresa y precisando que no se efectuará la devolución de aportes o similares como consecuencia de la referida reducción de capital, lo que significa que se está ante una reducción de capital nominal realizada a efectos de la absorción de pérdidas asumidas por los accionistas; por lo que la normativa aplicable es el inciso a) del artículo 21.2 de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que, si las acciones hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición. En ese sentido, corresponde considerar como costo computable el costo de adquisición de dichas acciones. **Sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15, del 15 de abril de 2025, que **confirma** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda en todos sus extremos. Los principales argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** Conforme a la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía vigente al momento de los hechos (publicada el 23 de setiembre de 2007), el artículo 8 ya no exige que las transferencias de fondos entre sujetos no domiciliados se efectúen obligatoriamente utilizando medios de pago del sistema financiero nacional. Esto se debe a que la norma vigente permite la acreditación de la transferencia por otros medios, a diferencia de la norma anterior, que sí contenía dicha exigencia. Ello se da en virtud del principio de verdad material. En este sentido, los mensajes SWIFT se consideran una prueba idónea para demostrar que la venta de las acciones entre la parte accionante y NII Holdings realmente ocurrió, al haberse realizado mediante transferencias interbancarias mediante el sistema financiero internacional. **b)** En este contexto, una empresa no domiciliada, al no poder acceder al RUC, está imposibilitada de abrir una cuenta en el sistema financiero nacional a efectos de poder hacer el pago con los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; de allí que no procede dicha exigencia. Siendo ello así, los citados mensajes SWIFT, con códigos 0286791, 0285812 y 0286389, son mecanismos de pago que reflejan las transferencias internacionales. **c)** El costo computable de las acciones no debe modificarse porque la normativa legal no contempla un tratamiento distinto para esta situación. La manera correcta de proceder es realizar un ajuste contable y luego

amortizar las acciones que permanezcan en el capital social después de que se haya efectuado la reducción necesaria. Bajo este enfoque, las personas no domiciliadas tienen el derecho de mantener el valor original de adquisición de sus acciones como costo computable. Esta postura se alinea con el artículo 21 literal a) del numeral 21.2 de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicho costo no puede ser disminuido ni alterado a raíz de la reducción del capital invertido, tal como se desprende de la regulación de la enajenación de bienes y derechos contenida en el artículo 76 (inciso g) de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 57 (inciso a) de su reglamento. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificadorio de 26 de agosto de 2025 (fojas treinta y cinco a cuarenta y dos del cuaderno de Casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, respecto a las siguientes causales: **a) Infracción normativa por contravención del numeral 6 del artículo 50 y numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.** Asimismo, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la **SUNAT**, respecto a las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación de lo previsto en el título I de la sección primera de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.** **b) Infracción normativa por vulneración del principio de legalidad. II. CONSIDERANDOS: Finalidad del recurso de casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones o, como refiere Taruffo (2005), de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **Análisis del recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal. Primera infracción normativa: Contravención del numeral 6 del artículo 50 y numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** 3. La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Procesal Civil. Artículo 50.- Deberes [...]** 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones [...] 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegarse una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente **Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” 4. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: **a) Sostiene que la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Señala que la motivación constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y que, conforme al Tribunal Constitucional, se vulnera cuando ocurre inexistencia, insuficiencia o motivación aparente. Precisa que la sentencia de vista incurrió en estas causales, al afirmar que el costo computable de las acciones se acreditaba con los mensajes Swift N° 0286791, N° 0285812 y N° 0286389, sin realizar un razonamiento claro, lógico y jurídico que sustente tal conclusión.** **b) Refiere que la Sala se limitó a reconocer las transferencias internacionales efectuadas entre sujetos no domiciliados por un total de US\$ 400'000,000.00 (cuatrocientos millones de dólares americanos con cero centavos), sin verificar que dichos montos correspondieran efectivamente al costo de adquisición de las acciones de Entel Perú Sociedad Anónima, cuya pretensión ascendía a S/ 114'909.162.00 (ciento catorce millones novecientos nueve mil ciento sesenta y dos soles con cero**

céntimos). Advierte que la Sala no sumó ni comparó los importes de las transferencias con el monto solicitado, lo que evidencia una motivación aparente al dar por acreditado un pago sin respaldo probatorio suficiente ni relación directa con la inversión materia de controversia. **c) Cuestiona que la Sala Superior no haya analizado la normativa tributaria aplicable ni la actividad probatoria desarrollada en sede administrativa. En su criterio, la sentencia omitió valorar las disposiciones de la Ley N° 28194 sobre medios de pago, así como los hechos ocurridos en fiscalización, reclamación y apelación, configurándose un vicio de motivación insuficiente y, en consecuencia, la vulneración del debido proceso. Por ello, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista.** 5. El análisis sobre la motivación jurídica implica un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. 6. En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación judicial. En doctrina, no existe una versión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo o como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, pp. 208 y ss.) desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a) La individuación de la ratio decidendi b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio** 7. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo.** Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas 8. Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamajilla Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, 2008). Respecto a la motivación insuficiente señala: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente: Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. d) La motivación insuficiente: Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.** [Énfasis agregado] 9. Ingresando al análisis de la infracción planteada, es conveniente recordar en síntesis los fundamentos que la respaldan. Así, tenemos que la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación insuficiente y aparente, toda vez que la instancia de mérito afirma que el costo computable de las acciones se acreditaba con los mensajes SWIFT 0286791, 0285812 y 0286389, sin realizar un razonamiento claro, lógico y jurídico que sustente tal conclusión. Asimismo, señala que la Sala Superior se limitó a reconocer las transferencias internacionales efectuadas entre sujetos no domiciliados por un total de US\$ 400'000,000.00 (cuatrocientos millones de dólares), sin verificar que dichos montos correspondieran al costo de adquisición de las acciones de Entel Perú Sociedad Anónima cuya pretensión ascendía a S/ 114'909.162.00. Frente a ello, el recurrente Tribunal Fiscal advierte que la Sala Superior no sumó ni comparó los importes

de las transferencias con el monto solicitado, lo que evidenciaría una motivación aparente, al dar por acreditado un pago sin respaldo probatorio suficiente ni relación con la inversión que es materia de controversia. Finalmente, refiere que la resolución recurrida omitió valorar las disposiciones de la Ley N° 28194, respecto a medios de pago, así como los hechos suscitados en fiscalización, reclamación y apelación, por lo que se configura un vicio de motivación insuficiente. **10.** Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que, para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la logicidad y congruencia que se exige. **11.** Desde esta perspectiva, y tal como se ha reseñado en la presente resolución, la recurrente principalmente sostiene que la Sala Superior no realizó un razonamiento lógico y jurídico que sustente que el costo computable de las acciones se acredita con los mensajes SWIFT 0286791, 0285812 y 0286389. **12.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que, en principio, la instancia de mérito, en su considerando tercero, identifica adecuadamente la materia controvertida en el presente caso. En esencia, se debía determinar, primero, si conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 28594, en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 11 y 57 de su reglamento, resulta procedente considerar el documento denominado SWIFT como medio probatorio idóneo para acreditar el precio efectivamente pagado por las acciones adquiridas por la demandante enajenante en calidad de no domiciliada. En segundo término, corresponde establecer si el reparo relativo a acciones amortizadas por reducción de capital

se encuentra conforme a ley. **13.** En ese sentido, en el considerando cuarto de la sentencia de vista expone el marco normativo aplicable al caso; y, posteriormente, en el considerando quinto, procede a efectuar el análisis correspondiente. Así, se observa en los considerandos sexto y séptimo que la instancia de mérito sustenta la validez de las transferencias bancarias realizadas mediante entidades financieras del exterior, cuyos códigos SWIFT son 0286791, 0285812 y 0286389, por los importes de US\$ 39'438,434.63, US\$ 324'505,408.83 y US\$ 36'056,156.54, respectivamente, a favor de NII Holdings y NII Mercosur Telecom SL; en consecuencia, señala que el costo de adquisición de acciones se encuentra debidamente sustentada con medio de pago autorizado por la Ley N° 28194. **14.** Ahora bien, el recurrente Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior se limitó a reconocer las transferencias internacionales efectuadas entre sujetos no domiciliados por un total de US\$ 400'000,000.00, sin verificar que dichos montos correspondieran efectivamente al costo de adquisición de las acciones de Entel Perú Sociedad Anónima, que según la pretensión de la demandante ascendía a S/ 114'909,162.00. Alega el tribunal administrativo que la instancia de mérito no sumó ni comparó los importes de dichas transferencias con el monto solicitado, lo que, a su criterio, evidenciaría una motivación aparente al dar por acreditado un pago sin respaldo probatorio suficiente ni relación directa con la inversión materia de controversia. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la instancia de mérito sí sustenta de manera suficiente la forma en que se obtuvo el costo de adquisición de las acciones de Entel Inversiones S.A., así como la validez de las 3 transferencias bancarias realizadas mediante las entidades financieras del exterior, y que estos sí son mecanismos de pago que reflejan dichas transacciones. Veamos, entonces, lo señalado en el considerando séptimo de la resolución recurrida: **SEPTIMO.** – [...] De lo anterior, se desprende que el costo de adquisición de las acciones obtenidas en Entel Inversiones S.A., resulta de la sumatoria de dicho costo de adquisición de las acciones y el capital invertido. En consecuencia, esta Sala Superior es del criterio que se reconozco las transferencias internacionales, pues dichos medios de pago se dieron a través del sistema financiero internacional, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes. Para una mejor ilustración, se detalla en el siguiente cuadro:

Compra de acciones/ aumento y/o reducción de capital	Costo computable	Costo computable según SUNAT
Compra de acciones # de acciones 198,119,224 19/08/2013	Se reconoce los pagos efectuados mediante transferencias internacionales, según constan en los mensajes SWIFT, por lo que, la adquisición de dichas acciones asciende a la suma de: S/ 114,909,162	Reparo: S/-114,909,162 (por no usar medio de pago en el sistema financiero nacional)
Reducción de capital 24/09/2014 S/ -112,510,956		
Reducción de capital 16/12/2015 S/-29,108,664		
Aumento de capital 31/08/2016 S/ 16,975,000	S/ 16,975,000	S/ 16,950,000 (reparo por tipo de cambio)
Reducción de capital 31/12/2016 S/-15,120,000		S/ -3,488.184 (la reducción de capital que implique la amortización de número de acciones no podrá ser materia de enajenación por el no domiciliado, por lo que no formará parte del costo computable.
	S/ 131,884,162	S/ 13, 461,816

15. Asimismo, el recurrente señala que la instancia de mérito omitió realizar un análisis de la Ley N° 28194 respecto a medios de pago, y omitió analizar los hechos ocurridos en fiscalización, reclamación y apelación. Sin embargo, este Tribunal Supremo advierte que, en el considerando sexto, referido al reparo por costo de adquisición de acciones no sustentado con un medio de pago autorizado por la Ley N° 28194, la instancia de mérito sí desarrolla las razones por las cuales el artículo 8 de dicha ley, publicada el 23 de septiembre de 2007, no exige que las transferencias entre no domiciliados se realicen obligatoriamente usando medios de pago del sistema financiero nacional. En virtud de ello, y en coherencia con el principio de verdad material, la instancia de mérito concluye que los mensajes SWIFT constituyen medios probatorios idóneos para acreditar el pago de la enajenación de acciones efectuada entre la accionante y NII HOLDINGS, mediante transferencias interbancarias realizadas en el sistema financiero internacional. 16. En consecuencia, no aprecia este Tribunal Supremo la afectación del derecho a la debida motivación, porque la instancia de mérito expuso los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que justificaron su decisión. 17. Por las razones antes expuestas, la primera infracción planteada por el Tribunal Fiscal deviene infundada. Segunda infracción normativa: Inaplicación del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF. 18. La disposición normativa señala lo siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF. Artículo 8.- Efectos Tributarios.** Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta, adicionalmente, lo siguiente: a. En el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación. b. En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho. En caso de que el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva. Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente Ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario. Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5°, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuario no permitirá que este último sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, debiendo el mutuante, por su parte, justificar el origen del dinero otorgado en mutuo. 19. Los argumentos del recurrente son los siguientes: a) Argumenta que la Sala Superior incurrió en la causal de inaplicación normativa, al no aplicar debidamente el artículo 8 de la Ley N° 28194. b) Preciso que la Sala, en el considerando sexto, interpretó que dicha norma no exigía que las transferencias entre no domiciliados se realizaran a través del sistema financiero nacional y que bastaba con acreditar la operación mediante mensajes Swift, en coherencia con el principio de verdad material. A juicio del Tribunal Fiscal, esta interpretación confunde la aplicación espacial de las normas, pues si bien el derecho interno no regula directamente las operaciones entre no domiciliados, ello no exige a la demandante de acreditar con medios de pago autorizados el costo computable de las acciones cuya recuperación reclama. c) Refiere que el artículo 8 de la Ley N° 28194 dispone que los pagos efectuados sin utilizar medios de pago autorizados no permiten deducir

gastos, costos ni solicitar devoluciones o recuperaciones, y que el Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC, estableció que la bancarización es una regla de orden público tributario orientada a la formalización y fiscalización. Por ello, aun admitiendo hipotéticamente que las transferencias internacionales con códigos Swift N° 0286791, N° 0285812 y N° 0286389 correspondieran a la adquisición de las acciones, el dinero debió ingresar al sistema financiero nacional, lo que debía acreditarse con el respectivo código Swift de la transferencia a una cuenta local y el estado de cuenta que evidencie el abono, lo cual no se probó en autos. 20. Es pertinente señalar en principio que la infracción normativa por inaplicación consiste en prescindir de una norma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del 19 de diciembre de 2011, lo siguiente: **Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—, obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.** [Énfasis agregado] 21. En ese sentido, sobre análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, como señala Hitters (1984, p. 276), dicha infracción radica en inaplicar a un hecho la regla que le corresponde y se puede presentar de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto, y, en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación del mismo. En ese contexto, corresponde identificar las premisas fácticas determinadas en la sentencia de vista, a efectos de establecer si a estos corresponde aplicarles el enunciado normativo cuestionado. 22. Así, resulta imperioso anotar que quien formula la inaplicación de una norma jurídica se encuentra compelido, no solo a individualizar, sino también a sustentar justificadamente el motivo de aplicación de la norma y expresar cómo la norma resulta ser indispensable para la solución de la controversia y cómo no emplearla determina que la decisión adoptada en la sentencia resulte diferente a la acogida. 23. En el presente caso, el recurrente Tribunal Fiscal sostiene principalmente que la instancia de mérito no aplica debidamente el artículo 8 de la Ley N° 28194; toda vez que la Sala Superior, en el considerando sexto, interpretó que la citada norma no exige que las transferencias entre no domiciliados se realicen mediante el sistema financiero nacional, y que únicamente bastaba con acreditar la operación mediante mensajes SWIFT, en coherencia con el principio de verdad material; interpretación que, según el tribunal administrativo, confunde la aplicación espacial de las normas. En esa línea, señala que, conforme dispone el artículo 8 de la Ley N° 28194, los pagos efectuados sin utilizar medios de pago autorizados no permiten deducir gastos, costos ni solicitar devoluciones o recuperaciones, por lo que, en el presente caso, el dinero de las transferencias internacionales debió ingresar al sistema financiero nacional. 24. Ahora bien, para poder determinar si la Sala Superior inaplicó el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, procederemos a señalar los hechos relevantes vinculados a esta infracción normativa, los cuales se desprenden de los expedientes administrativo y judicial: a) Con fecha 09 de octubre de 2018 y mediante Expediente N° 000-URD018-2018-646126-3, la empresa presentó una solicitud de certificación de capital invertido respecto a la inversión realizada sobre 58'354,624.300 acciones de la empresa peruana Entel Perú S.A. por el importe de S/ 131'884,162.00 (ciento treinta y uno millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos soles). b) Con fecha 24 de octubre de 2018, la empresa fue notificada con la Carta de Presentación N° 180011614610-01-SUNAT y el Requerimiento de Información N° 01222180002418, mediante los cuales la administración tributaria solicitó presentar fotocopias y exhibir la información y/o documentación vinculada al costo incurrido por la adquisición de bienes y/o derechos que sustentan el

capital invertido. **c)** Posteriormente, la administración tributaria notificó la Resolución de Intendencia N° 0120240001690/SUNAT, mediante la cual se autorizó la emisión de la certificación para efectos de la recuperación de capital invertido, correspondiente al Expediente N° 000-URD018-2018-646126-3, por el importe de S/ 13'461,816.00, es decir, por un importe menor al solicitado. **d)** Al no encontrarse la recurrente de acuerdo con la Resolución de Intendencia N° 0120240001690/SUNAT, la demandante interpuso recurso de apelación respecto a los reparos que sustentan el importe no autorizado en la emisión de la certificación para efectos de la recuperación de capital invertido, el cual asciende a S/ 118'422,346.00. **e)** Con fecha 27 de mayo de 2022, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 03867-10-2022, mediante la cual confirmó la Resolución de Intendencia N° 0120240001690/SUNAT. **25.** Al respecto, se advierte que la Sala Superior, al momento de expedir la sentencia de vista, ha considerado que los medios de pago acorde al artículo 8 de la Ley N° 28194, publicada el 23 de setiembre de 2007, no exige que las transferencias entre no domiciliados deban obligatoriamente realizarse con medios de pago utilizados en el sistema financiero nacional, dado que existe la posibilidad de acreditar que dicha transferencia se efectuó; esta última exigencia guarda coherencia con el principio de verdad material. Así, los mensajes SWIFT son medios probatorios idóneos para acreditar el pago de la enajenación de las acciones que se efectuó entre la accionante y NII Holdings mediante transferencias interbancarias efectuadas en el sistema financiero internacional. En esa línea, refiere que, para realizar el pago de las transferencias internacionales, la demandante emitió carta al Banco de Chile Citibank, con la orden de transferir a la cuenta en New York 507353312 a nombre de NII Holdings, y dicho pago se concretó según se aprecia en los códigos SWIFT 0286791, 0285812 y 0256389. En dichos mensajes, se aprecian las transferencias internacionales de dinero que acreditan las transacciones. Aunado a ello, precisa que dicha norma no prohíbe la utilización de medios de pago distintos a los señalados, siendo de atender que los mensajes SWIFT proporcionan de manera fehaciente información interbancaria, en casos de transferencias internacionales. Concluye la Sala Superior que una empresa no domiciliada, al no poder acceder al RUC, se encuentra imposibilitada de abrir una cuenta en el sistema financiero nacional, a efectos de poder realizar el pago mediante los medios señalados en el artículo 5 de la Ley N° 28194; de ahí que no proceda dicha exigencia. **26.** En virtud de lo señalado con anterioridad, también resulta pertinente citar lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 28194 - Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, el cual regula lo siguiente: Artículo 5.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes: **a) Depósitos en cuentas b) Giros c) Transferencias de fondos d) Ordenes de pago e) Tarjetas de débito expedidas en el país f) Tarjetas de crédito expedidas en el país g) Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190 de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas. **27.** Aunado a ello, el artículo 3 de la misma ley establece: Artículo 3.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos. También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas. No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas. **28.** En ese sentido, la controversia en el presente caso se centra en determinar si la no utilización de medios de pago del sistema financiero nacional —es decir, el uso de entidades financieras no domiciliadas— tiene como consecuencia la pérdida del derecho a deducir gastos, costos,**

créditos, entre otros; o si, por el contrario, corresponde validar el criterio vertido por el recurrente, que afirma que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 28194, respecto a que la transacción económica debe haber sido viabilizada por el sistema financiero nacional. **29.** De autos se valida que la empresa demandante, con la finalidad de acreditar el costo de adquisición de determinadas acciones y así poder recuperar el valor invertido en su adquisición, en su oportunidad sostuvo que cumplió con presentar todos los documentos para acreditar la veracidad de la transferencia de acciones, así como el pago del valor de adquisición. En efecto, conforme señala el considerando quinto de la sentencia de vista, la empresa presentó la siguiente documentación: [...] **1) contrato de compra de acciones celebrado el 4 de abril del 2013, entre Entel Inversiones S.A., Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., NII Mercosur Telecom, S.L. NII Mercosur Móviles S.L., y NII Holdings; 2) asiento del Libro Matricula de Acciones de Nextel del Perú S.A. respecto de la transferencia de acciones de 198,119,244 acciones de un valor nominal de un y 00/100 nuevos soles (S/ 1.00) íntegramente suscrita y totalmente pagada, de propiedad de NII Mercosur Móviles S.L.; a favor de Entel Inversiones S.A.; 3) estados financieros al 31 de diciembre de 2017 y de 2016; 3) modificación parcial del estatuto por reducción de capital celebrado mediante acuerdo de Junta General de Accionistas el 24 de setiembre del 2014, en el que se acordó reducir el capital social entre los accionistas en forma proporcional a la participación accionaria en la sociedad en la suma de mil ciento veinticinco millones ciento nueve mil quinientos cincuenta y ocho 00/00 nuevos soles (S/ 1,125 109 558), reduciéndose a la suma de ochocientos cincuenta y seis millones ochenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco con 00/00 nuevos soles (S/ 856 082,885); modificación parcial del estatuto por reducción de capital10 celebrado mediante acuerdo de Junta General de Accionistas del 16 de diciembre del 2015, en el que se acordó reducir el capital social entre los accionistas en forma proporcional a la participación accionaria en la sociedad en la suma de ochocientos noventa y ocho millones setecientos treinta y nueve mil ciento setenta y dos con 00/00 nuevos soles (S/ 898,739,172), reduciéndose el capital social pagado de la sociedad de la suma de dos mil seiscientos cuarenta y tres millones ciento ochenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco con 00/00 soles (S/ 2,643.182,885) a la suma de un mil setecientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos trece con 00/00 soles (1,744,443,713); modificación parcial del estatuto por reducción de capital celebrado mediante acuerdo de junta general de accionistas el 31 de diciembre del 2016, en el que se acordó reducir el capital social entre los accionistas en forma proporcional a la participación social accionaria en la suma de quinientos cuatro millones con 00/00 soles (S/ 504, 000,000.00), reduciendo el capital social pagado de la sociedad de la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta millones cuatrocientos dieciocho mil setecientos trece y 00/00 soles (S/ 2, 440,418,713) a la suma de mil novecientos treinta y seis millones cuatrocientos dieciocho mil setecientos trece y 00/00 (S/ 1,936,418,713.); **4) Mensajes Swift con código Nos. 0286791, 0285812 y 0286389 por los importes de US\$ 39 438 434,63, US\$ 324 505 408,83 y US\$ 36 056 156,54 [...].** [Énfasis agregado] **30.** En ese sentido y de la lectura integral de la normativa descrita con anterioridad, se tiene que el artículo 8 de la Ley N° 28194 establece que todos aquellos pagos que se realicen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios. Ahora bien, en el presente proceso, la recurrente pretendió acreditar tanto los costos y los gastos mediante medios de pago consistentes en 03 mensajes SWIFT⁵ con código 0286791, 0285812 y 0286389, lo cual también fue valorado por el tribunal administrativo al momento de expedir la Resolución N° 03867-10-2022 al confirmar el reparo sobre desconocimiento del costo de adquisición de acciones por no encontrarse sustentado en medios de pago autorizados, por un monto de S/ 114'909,162.00 (ciento catorce millones novecientos nueve mil ciento sesenta y dos soles). **31.** Resulta pertinente señalar que la finalidad de la Ley N° 28194 es combatir la evasión fiscal y promover la formalización de la economía mediante la bancarización de las obligaciones de pago que superen determinados montos (en dólares o soles). Asimismo, el artículo 5 de dicha ley establece los medios de pago que deben emplearse para deducir el crédito fiscal correspondiente. En consecuencia, puede afirmarse válidamente que la utilización de un medio de pago no autorizado por la Ley N° 28194 impediría el ejercicio del derecho a deducir el crédito fiscal. En ese sentido, resulta**

necesario traer a colación lo señalado en la citada norma respecto a que los medios de pago autorizados son aquellos utilizados por las empresas del sistema financiero: Artículo 5.- Medios de Pago Los Medios de Pago a través de empresas el Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son los siguientes: a. Depósitos en cuentas. b. Giros. c. Transferencias de fondos. d. Ordenes de pago. e. Tarjetas de débito expedidas en el país. f. Tarjetas de crédito expedidas en el país. g. Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores. Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General. **Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.** [Énfasis agregado] 32. En ese sentido, corresponde considerar que el artículo 1 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) establece el marco de regulación y supervisión aplicable a todas las empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, así como a aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias a su objeto social: *Artículo 1.- ALCANCES DE LA LEY GENERAL La presente ley establece el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas*". 33. De las disposiciones normativas antes señaladas, debemos establecer lo siguiente: a) La Ley N° 28194 tiene como finalidad combatir la evasión fiscal y promover la formalización de la economía mediante la bancarización de las obligaciones de pago que superen determinados montos. b) Las transacciones realizadas mediante entidades bancarias no domiciliadas en el país no son ajenas a esta finalidad. En todo caso, permiten establecer una trazabilidad de las transacciones realizadas y eventualmente, no podrían considerarse *per se* como operaciones informales cuyo propósito sea evadir las obligaciones tributarias. 34. Aunado a lo anterior y conforme al sentido de la presente sentencia casatoria, debe valorarse que los tres mensajes SWIFT, con códigos 0286791, 0285812 y 0286389, permiten gestionar transferencias internacionales desde cuentas abiertas en la entidad financiera no domiciliada, es decir, posibilitan operaciones entre cuentas bancarias a nivel internacional. Por su parte, como ya se ha expuesto, la Ley N° 28194 constituye un elemento esencial en la lucha contra la evasión fiscal. En consecuencia, resulta errónea la tesis del recurrente en el sentido de desconocer medios de pago que eventualmente no fueron canalizados mediante la banca nacional, máxime si los códigos SWIFT constituyen un mecanismo idóneo para la realización de transacciones bancarias. 35. En consecuencia, este Tribunal Supremo advierte la correcta aplicación del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, máxime si el espíritu de dicha ley es combatir la evasión y promover la formalización de la economía mediante la **bancarización** de las obligaciones cuyo cumplimiento implique el pago de sumas de dinero, supuesto que se ha verificado en el presente caso. 36. Cabe agregar que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC, se pronunció respecto de la bancarización en los términos siguientes: 9. **El objetivo de la denominada "bancarización" es formalizar las operaciones económicas con participación de las empresas del sistema financiero para mejorar los sistemas de fiscalización y detección del fraude tributario. A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la cláusula que reconoce al Estado peruano como un Estado Social de Derecho (artículo 43° de la Constitución).** Se trata, pues, de reglas de orden público tributario, orientadas a finalidades plenamente legítimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (artículo 44° de la Constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social. [Énfasis agregado] 37. Por las razones antes expuestas, la **segunda infracción** planteada por el Tribunal Fiscal deviene **infundada**. **ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO**

POR LA SUNAT. Análisis de la primera y segunda infracción normativa. Primera infracción normativa: Inaplicación de lo previsto en el título I de la sección primera de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 38. La recurrente argumenta principalmente: a) *La Sala Superior incurrió en inaplicación normativa, al no considerar lo dispuesto en el Título I de la Sección Primera de la Ley N° 26702, limitándose únicamente a interpretar la Ley N° 28194 para concluir que el demandante podía utilizar medios de pago de entidades financieras del extranjero. Sostuvo que la Ley N° 26702 define quiénes son empresas del sistema financiero, precisando que solo lo son aquellas autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y que para obtener dicha autorización deben constituirse en el Perú, ya sea como sociedades anónimas o como sucursales de entidades financieras del exterior.* **Segunda infracción normativa: Vulneración del principio de legalidad. 39.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 74.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo. 40.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a) *Señala que, conforme al artículo 74 de la Constitución Política del Estado y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, en materia tributaria solo por ley se pueden crear, modificar o suprimir tributos, establecer exoneraciones o extinguir obligaciones. Añadió que la Norma VIII del mismo título prohíbe conceder exoneraciones o extender disposiciones tributarias a sujetos o supuestos distintos a los expresamente señalados, lo que reafirma el principio de legalidad en materia tributaria, el cual impide que la interpretación exceda lo establecido en la norma. b) Sostiene que la Sala Superior vulneró lo previsto en la Ley N° 26702, pues únicamente califican como empresas del sistema financiero aquellas autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, las cuales deben constituirse en el país como sociedades anónimas o sucursales de entidades financieras del exterior. Por ello, los medios de pago utilizados por entidades extranjeras por parte del demandante, no cumplen con los requisitos de la Ley N° 28194, que se encuentra supeditada a la Ley N° 26702. Finalmente, advirtió que, desconocer lo previsto en esta última norma ocasiona un grave impacto en el ordenamiento jurídico y vulnera el principio de legalidad tributaria. 41.* En relación con la primera y segunda infracción normativa, el recurrente sostiene que la instancia de mérito no tomó en cuenta lo dispuesto en el título I de la sección primera de la Ley N° 26702, sino que se limitó únicamente a interpretar la Ley N° 28194 para concluir que la empresa demandante puede emplear medios de pago provenientes de entidades financieras del extranjero. Asimismo, afirma que la Ley N° 26702 define qué entidades califican como empresas del sistema financiero, precisando que solo lo son aquellas autorizadas y supervisadas por la SBS, por lo que deben estar constituidas en el Perú. Sostiene, además, que una interpretación distinta vulneraría el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, así como las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario, al extender disposiciones tributarias a sujetos o supuestos no contemplados expresamente por la ley. 42. Al respecto, este Tribunal Supremo trae a colación lo desarrollado en los numerales 26 a 34 de la presente ejecutoria suprema, los artículos 5 y 8 de la Ley N° 28194 contemplan los medios de pago autorizados a efectos de evitar la evasión y para la formalización de la economía. Por su parte, el aludido artículo 1 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, contempla el marco de regulación y supervisión a que se someten las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas, en tanto que el artículo 3

expresamente regula: “Los vocablos y siglas que se señalan en la presente ley, tendrán el significado que se indica en el glosario anexo a esta ley”. 43. Conforme al glosario contenido en la norma, por “empresa” debe entenderse a todas aquellas entidades del sistema financiero y de seguros autorizadas a operar en el país, así como a sus subsidiarias, con excepción de aquellas que prestan servicios complementarios. Asimismo, se describe al “sistema financiero” como el conjunto de empresas que, debidamente autorizadas, participan en la intermediación financiera, incluyendo a las subsidiarias que requieran autorización de la Superintendencia para su constitución. 44. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que, de la revisión del artículo 1 de la Ley N° 26702, se observa que la norma regula expresamente sus alcances, estableciendo el marco de regulación y supervisión aplicable a las empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, así como a aquellas que desarrollan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas entidades. 45. En virtud de ello, conviene recordar que, de autos, se valida el supuesto de que la empresa demandante presentó una solicitud de certificación de capital invertido respecto a la inversión realizada sobre 58'354,624.300 acciones de la empresa peruana Entel Perú S.A. por el importe de S/ 131'884,162. No obstante, la administración tributaria autorizó la certificación de recuperación del capital invertido por el importe de S/ 13'461,816.00; entre los reparos cuestionados, se encuentra el reparo al costo de adquisición de acciones no sustentadas en medios de pago (S/ 114'909,162.00). Al respecto, la administración tributaria observó que la empresa recurrente pretendió acreditar tanto los costos y los gastos mediante medios de pago consistentes en códigos SWIFT 0286791, 0285812 y 0286389, por los importes de US\$ 39'438,434.63, US\$ 324'505,408.83 y US\$ 36'056,156.54, en cuentas aperturadas en entidades no domiciliadas a favor de NII Holdings y NII Mercosur Telecom S.L. 46. Ahora bien, este Tribunal Supremo descarta la tesis planteada por la recurrente SUNAT, toda vez que implica un entendimiento restrictivo del artículo 1 de la Ley N° 26702. Dicho artículo establece que los medios autorizados según el artículo 5 de la Ley N° 28194 se refieren a aquellos utilizados por empresas del sistema financiero, entendiendo por tales a las entidades autorizadas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el título I de la sección primera de la Ley N° 26702, para obtener tal autorización, dichas empresas deben constituirse en el país, ya sea como sociedades anónimas o como sucursales de empresas financieras extranjeras. Dicho razonamiento generaría que los medios de pago efectuados por la recurrente no puedan ser admitidos o valorados. 47. Sobre lo anterior, corresponde señalar que el artículo 1 de la Ley N° 26702 no solo establece el marco de regulación y supervisión aplicable a las empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, sino que también incluye a aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas entidades. En ese sentido, no resulta razonable sostener que, de lo dispuesto en la Ley N° 28194, se pueda inferir que los medios de pago bancarizados en el exterior deban ser excluidos o no valorados para efectos de deducir el costo computable en la adquisición de acciones. Por el contrario, la redacción de la norma permite advertir que, al no existir un mandato expreso que prohíba el uso de dichos medios de pago, el contribuyente cuenta con la posibilidad de utilizarlos como un mecanismo de pago válido. 48. Conforme a ello, este Tribunal Supremo advierte que las operaciones de compras de acciones de empresas domiciliadas en el país podrán pagarse utilizando medios de pago de entidades bancarias, sean estas del Perú o del extranjero; toda vez que, en virtud de lo anteriormente señalado, se tiene que los alcances de la Ley N° 28194 en modo alguno desconocen o invalidan los medios de pago canalizados por medio de entidades financieras extranjeras, por cuanto lo realmente pretendido es que las operaciones sean debidamente bancarizadas, tal como ha ocurrido en el presente caso. 49. Aunado a ello, se tiene que los medios de pagos autorizados en el artículo 5 de la Ley N° 28194 se refieren a todos aquellos que son utilizados por empresas del sistema financiero; en ese sentido, se debe valorar también que, acorde a lo expuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26702, los alcances de la ley establecen el marco de regulación y supervisión a los que se someten todas aquellas empresas que operan en el sistema financiero y de seguros, así como de aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas personas; con ello, válidamente, se concluye que la Sala Superior ha llegado a una conclusión válida —en base a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley N° 28194— cuando refiere lo siguiente: [...] En este orden de

ideas, se aprecia que conforme al texto vigente a los hechos, el artículo 8° de la Ley 28194 publicada el 23 de setiembre del 2007, no exige que las transferencias entre no domiciliados deban obligatoriamente realizarse con medios de pago utilizados en el sistema financiero nacional, dado que existe la posibilidad de acreditar que dicha transferencia se efectuó; esta última exigencia contenida en la derogada norma anterior. Interpretación que guarda coherencia con el principio de verdad material; en cuyo propósito, los mensajes Swift son medios probatorios idóneos para acreditar el pago de la enajenación de las acciones que se efectuó entre la accionante y NII HOLDINGS a través de transferencias interbancarias efectuadas en el sistema financiero internacional. [Énfasis agregado] 50. En conclusión, conforme fluye del análisis realizado a la sentencia de vista, no se determina la infracción denunciada por la recurrente respecto a la inaplicación de lo previsto en el título I de la sección primera de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Además, no se advierte la vulneración del principio de legalidad. Por tanto, la primera y segunda causal de infracción normativa resultan infundadas. III. DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos i) por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2025 (fojas mil cuatrocientos cuatro a mil cuatrocientos diecinueve); y, ii) por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, mediante escrito del 07 de mayo de 2025 (fojas mil cuatrocientos veintidós a mil cuatrocientos treinta y uno). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 15, del 15 de abril 2025 (fojas mil trescientos setenta y ocho a mil trescientos noventa y nueve), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por **Entel Inversiones S.P.A.** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.208 Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuza y J. Igarua Salaverria, trads.) Santiago: Ediciones Olejnik. Hitters, J. (1998). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. Segunda edición. La Plata: Editorial Platense.

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria

² Constitución Política del Perú

Artículo 141. Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría ‘defensa de la ley’, sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

Taruffo, M. (2005). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Marcial Pons; p. 129

⁵ Fojas 824 a 830 del EJE

CASACIÓN N° 24365-2025 LIMA

TEMA: AFECTACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN

SUMILLA: La Sala Superior omitió considerar lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Civil. Conforme a dicha norma, al no existir un pronunciamiento previo del A quo sobre la pretensión subordinada, correspondía que la Sala dispusiera que el juez de primera instancia emita decisión sobre ese extremo. Ello era necesario para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia, así como el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandante.

PALABRAS CLAVE: debido proceso y Motivación, artículo 87 y 370 del Código Procesal Civil, Resolución N° 009-2018-OSITRAN.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veinticuatro mil trescientos sesenta y cinco - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de el recurso de casación interpuesto por **Aeropuertos Andinos del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del cuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 424 del Expediente Digital- No EJE'), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cuatro, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 399), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número siete, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que declara fundada la demanda y **reformándola**, declararon **infundada** la demanda, con lo demás que contiene. **Antecedentes: Pretensiones demandadas** Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2024 (foja 58) y escrito de subsanación de fecha 24 de abril del mismo año (foja 104) **Aeropuertos Andinos del Perú Sociedad Anónima** interpuso demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, formulando como pretensiones lo siguiente: **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00173-2023-GG-OSITRAN de fecha 13 de diciembre de 2023, y de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00201-2023-GSFOSITRAN de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés. **Pretensión accesoria:** solicita que se deje sin efecto la multa de 12.45 UIT. **Pretensión subordinada:** solicita que, en caso de no ampararse la pretensión principal, se declare que la demora en el pago de la cuota trimestral de confinamiento operacional no configura infracción al artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones. Como sustento de su demanda alega que la imputación de la infracción afecta el principio de tipicidad al equiparar la demora incurrida en el pago de la cuota trimestral de cofinanciamiento correspondiente al tercer trimestre del año 2022 al supuesto del artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, cuando dicha demora acarrea el pago de intereses liquidados en base a la tasa libor. Asimismo, refiere que se ha vulnerado el principio de licitud, pues, de la demora no se puede inferir que ha destinado los ingresos que recaudó en la operación de la concesión a fines distintos de los establecidos en el Contrato de Concesión, y tampoco se han actuado medios probatorios, transgrediendo -con ello- el principio de verdad material; agrega que también se infringió el principio de non bis in idem al haberse impuesto una doble sanción por un mismo hecho al sancionarse con 12.45 UIT, y una penalización de pago de intereses. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número siete, del 29 de enero de 2025, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo sede "César Augusto Mansilla Novella" de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia General debatida N° 00173-2023-GG-OSITRAN de fecha 13 de diciembre de 2023, y la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00201-2023- GSF-OSITRAN del 4 de octubre de 2023, declarándose que, la empresa accionante ha incurrido en incumplimiento de la obligación contenida en la cláusula 9.4.1 del Contrato de Concesión que no acarrea la infracción al artículo 19 Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, sino el pago de intereses estipulado en el acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 8 del Contrato de Concesión. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: [...] 17. Conforme a ello, se advierte que,

en el presente caso se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente en virtud a que se detectó presunta conducta infractora al artículo 19 del Reglamento acotado, lo cual generó una sanción de multa contenida en la resolución de sanción, debiendo precisarse que el procedimiento administrativo sancionador, (...) 18. De acuerdo a lo expuesto se puede colegir que, lo que originó el procedimiento en debate fue la presunta conducta infractora al artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN; sin embargo, esta se basa en el incumplimiento de la cláusula 9.4.1 del Contrato de Concesión, siendo el principal fundamento de la entidad emplazada -en su escrito de contestación que el pago "recién se efectuó el 15 de enero de 2024 (...) Es decir, hasta el 15 de enero de 2024, AAP dio al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del tercer trimestre del año 2022, menos el PAMO del mismo trimestre, un fin distinto Página 9 de 10 a, expresamente establecido en la cláusula 9.4.1 del Contrato de Concesión". De lo cual se puede determinar que la administración sustenta la comisión de la infracción en que el pagar después el 15 de enero de 2024, significaría que la empresa demandante dio un fin distinto a los recursos de la concesión con anterioridad a dicha fecha; es más, arguye que la empresa recurrente señaló en su demanda que "destinó tales recursos a solventar la operación y mantenimiento de los aeropuertos concesionados", mas no se ha demostrado que ello vaya en contra de la finalidad de los recursos del Contrato de Concesión. 19. Así, de la contestación de la demanda e informes que obran en autos no se ha demostrado fehacientemente que la empresa demandante hubiera destinado recursos de la concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión. Es más, el actuar de la empresa recurrente, en su condición de concesionaria, solo denota que no entregó al concedente (Estado Peruano, representado por el Ministerio de transportes y Comunicaciones) el monto equivalente al 50% de la diferencia de los ingresos regulados del trimestre menos el PAMO, en la cuenta recaudadora del fideicomiso (mediante depósito). Por tanto, debe desestimarse el argumento de la entidad emplazada -particularmente el fundamento 30 de la contestación- donde manifestó que el incumplimiento de la cláusula 9.4.1 del Contrato de Concesión, no solo dio lugar al pago de intereses señalado en el acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 8, en tanto, considera que ello limita el rol del Estado. Llegado este punto, debe precisarse que, en el presente proceso no se está cuestionando la potestad sancionadora de la administración, sino, el hecho de que no subsumió la conducta de la empresa recurrente en la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, ante ello, queda evidenciada la vulneración a los principios de tipicidad, de verdad material y de licitud. 20. En consecuencia, la Resolución de Gerencia General debatida N° 00173-2023- GG-OSITRAN de fecha 13 de diciembre de 2023 (fs. 251-252 del acompañamiento), y la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00201-2023- GSF-OSITRAN del 4 de octubre de 2023 (fs. 232-233 del acompañamiento), incurrir en las causales de nulidades establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) **Sentencia de vista.** La resolución número Cuatro, del 16 de abril de 2024, **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, del 27 de setiembre de 2019, que declaró **fundada** la demanda; y **Reformándola**, declarar **Infundada** la demanda en todos sus extremos; sin costas ni costos. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] 6.1.- De la revisión y análisis de autos, se advierte que la entidad demandada sancionó a la empresa demandante, por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena y el Acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión, que constituye la conducta infractora prevista en el artículo 19° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 009-2018-CD-OSITRAN, al no haber entregado a favor del Concedente, el importe equivalente al 50% de la diferencia de los ingresos regulados del tercer trimestre del 2022, menos el PAMOt del tercer trimestre del 2022 [50%*(PAMOt – IRT)], por concepto de la liquidación obtenida por el Cofinanciamiento Operacional correspondiente al tercer trimestre del año 2022. 6.2.- En efecto, del Informe N° 00889-2023-JCA-GSF-OSITRAN de fecha 27 de abril de 2023, se aprecia que la concesionaria actora no entregó a favor del Concedente, el importe equivalente al 50% de la diferencia de los ingresos regulados del tercer trimestre del 2022, menos el PAMOt del tercer trimestre del 2022 [50%*(PAMOt – IRT)], por concepto de la liquidación obtenida

por el Cofinanciamiento Operacional correspondiente al tercer trimestre del año 2022, cuyo monto ascendía a 1'47,973.700 soles y fue requerido mediante Oficio N° 10828-2022-GSF-OSITRAN notificado a la actora con fecha 15 de noviembre de 2022, no obstante ello, la concesionaria recién efectuó el pago el 15 de enero de 2024; inobservando su obligación de efectuar el pago por concepto de excedente obtenido por el cofinanciamiento operaciones (PAMO) correspondiente al tercer trimestre del año 2022, depositando tal excedente en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, en el plazo de 10 días desde la aprobación del concedente, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de concesión. 6.3.- A mayor detalle, sobre el esquema de cofinanciamiento plasmado en el Contrato de Concesión, del numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena del referido contrato – citado en el considerando precedente, se colige dos escenarios: i) Cuando el PAMO15 (Pago por Mantenimiento y Operación) excede los Ingresos Regulados 16; esto es, si el PAMO trimestral que debe efectuar el Concedente es mayor a los Ingresos Regulados que el Concesionario ha obtenido en un trimestre, el concedente debe efectuar el pago de la diferencia del PAMO de ese trimestre menos los Ingresos Regulados obtenidos por el Concesionario en el mismo período (PAMO - IR), y; ii) cuando el PAMO es inferior a los Ingresos Regulados; es decir, si el importe del PAMO trimestral es inferior a los Ingresos Regulados obtenidos por el Concesionario en ese trimestre, este debe entregar al Concedente un monto equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del trimestre menos el PAMO del mismo trimestre (50% de IR - PAMO); de manera que, de lo estipulado en el Contrato de Concesión, se desprende que la empresa demandante se encontraba obligado a entregar el excedente obtenido por el cofinanciamiento del PAMO respecto al primer trimestre del año 2022, debiendo de pagar la liquidación en un plazo máximo de 10 días después de la aprobación del concedente, de acuerdo a lo dispuesto en el Acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión. 6.4.- En tal sentido, se advierte que, el excedente obtenido por la empresa actora por el cofinanciamiento del PAMO respecto al primer trimestre del año 2022, tenía un fin específico conforme a lo estipulado en el numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena y el Acápite 3 del Apéndice 2 del Anexo 16 del Contrato de Concesión, consistente en el pago de dicho excedente a favor del concedente, en el plazo máximo de 10 días desde la aprobación de la liquidación, al haberse liquidado un saldo a favor del concedente, dado que el importe del PAMO era menor que los Ingresos regulados obtenidos en el indicado período; lo que evidencia que la empresa accionante al no haber cumplido con efectuar el depósito de tal excedente en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, en el plazo señalado, destinó tal recurso a un fin no previsto en el descrito esquema de financiamiento, previamente establecido en el Contrato de Concesión. 6.5.- Siendo ello así, se determina que, la accionante incurrió en la infracción tipificada en el artículo 19° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, al subsumirse la descrita conducta infractora de la accionante (destinar el excedente obtenido por la empresa actora por el cofinanciamiento del PAMO respecto al primer trimestre del año 2022 a un fin no previsto en el Contrato de Concesión), en el supuesto de hecho del referido tipo infractor; debiéndose de precisar que, en el presente caso, para la configuración de la aludida infracción imputada a la accionante, contrariamente a lo sostenido por el A quo, no se requiere que se demuestre que la demandante hubiera destinado recursos de la concesión a fines distintos a los establecidos en el Contrato de Concesión, en tanto el mero incumplimiento del depósito del excedente obtenido por el cofinanciamiento del PAMO respecto al primer trimestre del año 2022, implica que la concesionaria actora, destinó tal recurso a un fin distinto al establecido en el esquema de financiamiento estipulado en el numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión, referida al pago del excedente a favor del concedente cuando los ingresos regulados son superiores al PAMO. 6.6.- Sin perjuicio de ello, cabe indicar que, la propia empresa demandante, en el procedimiento administrativo y en esta instancia judicial ha señalado que no ha cumplido con pagar el monto liquidado, debido a que los aludidos ingresos fueron destinados a solventar la operación y mantenimiento de los aeropuertos concesionados; lo cual permite advertir que la accionante destinó tales recursos a otros fines, y no al establecido en el numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión; sostener lo contrario, importaría una afectación al sistema de financiamiento debidamente establecido en el Contrato de Concesión, y que es de obligatorio cumplimiento para las partes. 6.7.- En ese orden de ideas, se verifica que, la entidad emplazada, al sancionar a la empresa accionante por

la comisión de la infracción imputada, no ha vulnerado el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4)17 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, al encontrarse tal infracción debidamente tipificada en el artículo 19° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN; no habiéndose efectuado una interpretación extensiva, pues la conducta infractora de la empresa demandante se subsume en el citado tipo legal, que tiene como base el cumplimiento de las obligaciones previamente previstas en el aludido contrato de concesión; debiéndose de puntualizar que, a la demandante no se le esta sancionando por la demora en efectuar el pago del monto excedente correspondiente al cofinanciamiento del tercer trimestre del año 2022, sino por destinar tales recursos obtenidos a un fin distinto al previsto en el numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión, 6.8.- Aunado a ello, dado que la accionante estaba obligada a depositar al concedente el excedente obtenido por cofinanciamiento del PAMO correspondiente al primer trimestre del año 2022 en virtud al Contrato de Concesión; esto es, a pagar al concedente el monto equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del referido trimestre menos el PAMO, pero no efectuó el depósito de tal excedente liquidado y aprobado en la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso, destinando tales recursos a un fin distinto al previsto en el esquema de financiamiento, establecido en el Contrato de Concesión, se advierte que, la conducta infractora imputada a la actora se encuentra debidamente acreditada; por lo que, no se aprecia vulneración del Principio de Presunción de Licitud ni Verdad Material, contemplados en los numerales 9)18 y 11)19 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. 6.9.- En consecuencia, al expedirse la Resolución de Gerencia General N° 00173-2023- GG-OSITRAN de fecha 13 de diciembre de 2023, y la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00201-2023-GSF-OSITRAN de fecha 4 de octubre de 2023 – materia de nulidad, la entidad demandada ha procedido conforme a lo dispuesto en las disposiciones normativas y contractuales aplicables al caso, no habiendo transgredido los principios de tipicidad, verdad material ni de presunción de licitud, así como tampoco ha vulnerado derecho alguno de la actora, por lo que no incurren en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 13 de octubre de 2025 (fojas 195 a 206 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Aeropuertos Andinos del Perú Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa configurada por la violación del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículos 87 y 370 del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista omite abordar y resolver la materia concerniente a la pretensión subordinada propuesta en la demanda, lo cual resultaba esencial si se desestimaba la pretensión principal formulada en el escrito de demanda, significando ello que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto indica que la sentencia emitida por el Juzgado fue estimatoria de la pretensión principal, lo cual significó que la demanda fuese declarada fundada y se dispusiera la nulidad de la resolución administrativa materia de litis, donde no hubo necesidad de pronunciamiento respecto de la materia puesta a debate como pretensión subordinada, pues como claramente lo señala el artículo 87 del Código Procesal Civil, el pronunciamiento jurisdiccional sobre esta materia únicamente quedaba sujeta a la eventualidad de que la pretensión propuesta como pretensión principal fuese desestimada. Sostiene que luego de interpuesta la apelación por la entidad demandada, al absolver el grado el Colegiado Superior revoca el fallo del Juzgado y declara infundada la pretensión principal contenida en la demanda, omitiendo que en el proceso existe una materia puesta a debate como es la pretensión subordinada, sobre la cual no existe pronunciamiento jurisdiccional alguno. Esta grave omisión en que incurre la Sala Superior afecta gravemente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que garantizan los numerales 3 y 9 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y vulnera los artículos 87, 122 y 370 del Código Procesal Civil, al dejar sin decidir lo concerniente a la incertidumbre jurídica puesta a debate en la pretensión subordinada propuesta en su demanda, cuya finalidad es obtener una declaración jurisdiccional que establezca si la sola demora en el pago de una cuota trimestral de cofinanciamiento operacional pactada en el Contrato de Concesión de los Aeropuertos de la región sur del país, puede ser o no homologada a la conducta prevista como infracción en

el artículo 19 del denominado Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones -RUS del OSITRAN. En ese sentido, indica que la Sentencia de Vista ha incurrido en grave infracción normativa procesal que determina la nulidad del fallo expedido por el Colegiado, tal como lo resolvió en un caso similar la Casación N° 33704-2022-LIMA. **b) Infracción normativa configurada por la interpretación errónea del artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones -RUS- del OSITRAN, aprobado por Resolución N° 009-2018-OSITRAN-CD y; c) Infracción normativa configurada por la inaplicación al caso de autos del Artículo 32 del TUO de la Ley N° 27584 y del numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal TERCERO: Infracción normativa configurada por la violación del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 87 y 370 del Código Procesal Civil.** La revisión del recurso de casación por vulneración de norma procesal de índole constitucional —numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: 3.1. El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴,**

comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. 3.2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁷ 3.3. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. 3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la de *el tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios

como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 3.6. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.7. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. 3.8. Por otro lado, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 3.9. Además, el derecho constitucional a la **pluralidad de instancias**, recogido taxativamente en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Estado, encuentra reconocimiento internacional en la Convención Americana sobre Derechos humanos, en cuyo artículo 8° inciso h prevé como garantía dentro del marco de un proceso justo: *“el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Esta garantía que forma parte del derecho fundamental al debido proceso, encuentra resguardo y protección dentro del Estado Constitucional de Derecho que tiene como deber la tutela de los derechos de la persona humana como fin supremo; en tal sentido la instancia plural se instituye como un mecanismo garantista, que provee un examen de la decisión judicial cuestionada, realizada por un tribunal superior en grado, que la revise y contraste, en un análisis jurídico respecto de su aspecto formal y material, esto es, si el razonamiento del Juzgador resulta lógico y coherente y, si el conflicto jurídico ha sido resuelto conforme a derecho; en virtud de los agravios expresados por la parte afectada en el recurso impugnativo correspondiente. 3.10. En el marco de un debido proceso, a través del principio de la pluralidad de instancia, se garantiza la revisión de las resoluciones judiciales

por parte de órganos jurisdiccionales de segundo grado, conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil, donde se realizan una fiscalización de los actos procesales impugnados, emitidos por la instancia inferior; controlando con ello la justificación de la motivación de los pronunciamientos de primera instancia, disminuyendo posibles errores judiciales o arbitrariedades en los que eventualmente se pudiese incurrir, obteniendo con ello mayor predictibilidad en las resoluciones judiciales. A su vez, con la instancia plural, se protege el derecho de defensa, brindando la oportunidad a los justiciables, de obtener una revisión de lo resuelto a través de la intervención de un órgano jurisdiccional superior, que resolverá la *litis*, en base a los argumentos expuestos en el recurso de apelación¹⁷, que denuncie posibles errores fácticos o jurídicos incididos por el A-quo. 3.11. En ese contexto, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Asimismo, el **artículo 87°** de la misma norma adjetiva precisa que la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. A mayor abundamiento, sobre la acumulación objetiva originaria, según la doctrina (Aldo Bacre)¹⁸ *“es la concentración en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado, realizado con el objeto de que se las sustancia y decida en un proceso único”* y *“su fundamento radica en razones de economía procesal, que significa el tratamiento conjunto de diversas pretensiones que reconocen como sujeto activo al mismo actor y como sujeto pasivo al mismo demandado”*. Asimismo, en la jurisprudencia contenida en la Casación N° 2646-2004-Ica, publicada en el diario oficial El Peruano el tres de julio de dos mil dieciséis, respecto a la acumulación objetiva originaria se ha precisado lo siguiente: *“Sexto.- Que, de otro lado, con respecto a la causal de infracción de las formas procesales, en la denuncia contenida en el acápite a) el recurrente alega que el Colegiado Superior, al desestimar la pretensión principal, no se pronuncia sobre la pretensión subordinada de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años. Como se estableció en el segundo considerando de la presente resolución, la demanda promovida en autos contiene una pretensión principal, una subordinada y dos accesorias. Particularmente, el artículo ochenta y siete del Código Procesal Civil dispone que la acumulación objetiva es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es decir, sólo si el Juez considera que la pretensión principal no merece amparo alguno, procederá a pronunciarse sobre la pretensión subordinada; por ello, si para el caso de autos el Colegiado Superior consideraba que la pretensión principal de divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal es infundado, por lógica consecuencia correspondía pronunciarse sobre la pretensión subordinada sustentada en la causal de separación de hecho; Séptimo.- Que, no obstante, de la revisión de la sentencia de primera instancia, este Supremo Tribunal advierte que el A quo, pese a emitir su fallo amparando la pretensión principal, a continuación se pronuncia desestimando la pretensión subordinada, lo cual no correspondía, pues sólo cabía pronunciarse sobre esta última en caso de ser desestimada la primera de las nombradas. Tal proceder contraviene lo dispuesto en la parte pertinente del artículo ochenta y siete del citado Código Procesal y, además, causa indefensión al demandante, toda vez que la Sala Superior tampoco podría emitir una sentencia válida respecto a la pretensión subordinada, que al haber sido declarada infundada por el A quo, el Colegiado podría considerar consentido al no haber sido recurrido. En ese sentido, este Colegiado Supremo estima que la nulidad no sólo alcanza a la sentencia de vista sino que igualmente se extiende a la apelada, por lo que el Juez de la causa deberá expedir nueva resolución conforme a derecho, disgregando debidamente las pretensiones y resolviéndolas atendiendo a los alcances del artículo ochenta y siete del Código Procesal Civil”*. (Resaltado agregado) De lo anterior, se puede evidenciar que en la acumulación objetiva originaria, tal como precisa la norma, la doctrina y jurisprudencia, la pretensión subordinada se encuentra expedita a ser resuelta una vez que se desestime previamente la pretensión principal; ello supone que el juez debe resolver en principio la pretensión principal y en caso que la desestime, deberá emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada; siguiendo dicha lógica, el

pronunciamiento en segundo grado, está orientado a resolver en ese mismo sentido, salvo que la Sala Superior revoque la pretensión principal, desestimándola, en ese supuesto, al no haber pronunciamiento previo por el A-quo respecto a la pretensión subordinada, corresponde a la Sala Superior ordenar a que el juez previamente resuelta dicha pretensión subordinada a efecto de garantizar el derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de defensa y debido proceso. 3.12. Asimismo, en el artículo 370 del Código Procesal Civil se establece: El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa (...).” **Análisis del caso concreto CUARTO.** - Encaminados al examen de las infracciones normativas procesales invocadas en el recurso, resulta necesario, como cuestión previa, delimitar con precisión el marco de análisis. En tal sentido, de la revisión del escrito de demanda presentado el 14 de marzo de 2024, subsanado con fecha 24 de abril de 2024, se aprecia que **Aeropuertos Andinos del Perú Sociedad Anónima** ha formulado de manera expresa las siguientes pretensiones. **Pretensión Principal:** se declare: a) La nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00173-2023-GGOSITRAN, de fecha 13 de diciembre de 2023, que confirmó la Resolución N° 00201-2023-GSF-OSITRAN, que les impuso una multa de 12.45 UIT bajo la imputación de infracción al Artículo 19° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN -RIIS, e impuso a su representada la medida correctiva consistente en efectuar el pago de la cuota de cofinanciamiento operacional del tercer trimestre del 2022, en 30 días. b) La nulidad de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00201-2023-GSF-OSITRAN, de fecha 04 de octubre de 2023, que impuso a AAP una multa de 12.45 UIT, bajo la imputación de infracción al Artículo 19° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN -RIIS-, al considerar que la demora en que incurrió AAP en el pago de la cuota de cofinanciamiento establecido en el Contrato de Concesión suscrito con el MTC, correspondiente al tercer trimestre del año 2022, configuraba un uso indebido de los ingresos obtenidos en la operación para fines distintos de los establecidos en el Contrato de Concesión y que ordenó la medida correctiva consistente en efectuar el pago de la cuota de cofinanciamiento operacional del tercer trimestre del 2022, en 30 días. **Pretensión Accesorio:** Solicita a la Judicatura que, al estimar la Pretensión Principal propuesta en su demanda, se deje sin efecto la multa de 12.45 UIT indebidamente impuesta a su representada, que ha sido determinada con infracción al Principio de Tipicidad. **Pretensión Subordinada:** Solicita a la judicatura que en caso no ampare la pretensión principal propuesta en esta demanda, se sirva declarar que la demora en el pago de la cuota trimestral de cofinanciamiento operacional a la que se encuentra obligada AAP según el Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, que le permite operar la infraestructura aeroportuaria del sur del país, no configura infracción al Artículo 19° del RIIS de OSITRAN, en la medida que dicha demora en el pago ya está contractualmente penalizada con el pago de intereses moratorios conforme lo establece el literal e) del Acápite 3, del Apéndice 2, del Anexo 16 del Contrato de Concesión suscrito entre AAP y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. **4.1.** Sobre dichas pretensiones, se aprecia que mediante sentencia de primera instancia contenida en la resolución siete de fecha 29 de enero de 2025, el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo sede “César Augusto Mansilla Novella” de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda, acogiendo las pretensiones principal y accesoria; por ende, no emite pronunciamiento sobre la pretensión subordinada. **4.2.** A su vez la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 16 de abril de 2024, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda, reformándola, declaró **infundada en todos sus extremos**. Así en los numerales 6.7 y 6.8 determinó básicamente que: 6.7. En ese orden de ideas, se verifica que, la entidad emplazada, al sancionar a la empresa accionante por la comisión de la infracción imputada, no ha vulnerado el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4)17 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, al encontrarse tal infracción debidamente tipificada en el artículo 19° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN; no habiéndose efectuado una interpretación

extensiva, pues la conducta infractora de la empresa demandante se subsume en el citado tipo legal, que tiene como base el cumplimiento de las obligaciones previamente previstas en el aludido contrato de concesión; debiéndose de puntualizar que, a la demandante no se le está sancionando por la demora en efectuar el pago del monto excedente correspondiente al cofinanciamiento del tercer trimestre del año 2022, sino por destinar tales recursos obtenidos a un fin distinto al previsto en el numeral 9.4.1 de la Cláusula Novena del Contrato de Concesión, 6.8 Aunado a ello, dado que la accionante estaba obligada a depositar al concedente el excedente obtenido por cofinanciamiento del PAMO correspondiente al primer trimestre del año 2022 en virtud al Contrato de Concesión; esto es, a pagar al concedente el monto equivalente al 50% de la diferencia de los Ingresos Regulados del referido trimestre menos el PAMO, pero no efectuó el depósito (...), se advierte que, la conducta infractora imputada a la actora se encuentra debidamente acreditada; por lo que, no se aprecia vulneración del Principio de Presunción de Licitud ni Verdad Material, contemplados en los numerales 9)18 y 11)19 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. **4.3.** Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la parte recurrente en la causal procesal de su recurso de casación, sostiene en esencia, que la Sala Superior vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al omitir pronunciarse sobre la pretensión subordinada, cuya evaluación era necesaria una vez desestimada la pretensión principal. Esta omisión dejó sin resolver un asunto esencial del proceso —relativo a la calificación de la demora en el pago de la cuota de cofinanciamiento operacional conforme al RIIS de OSITRAN— infringiendo los artículos 87, 122 y 370 del Código Procesal Civil, así como los numerales 3 y 9 del artículo 139 de la Constitución. **4.4.** Al respecto, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil —aplicable supletoriamente al proceso contencioso-administrativo en virtud del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27584— la pretensión subordinada solo adquiere eficacia decisoria cuando la pretensión principal es desestimada. Por ello, la sentencia de primera instancia de fecha 29 de enero de 2025, al declarar fundada la pretensión principal y la accesoria, no estaba obligada a pronunciarse sobre la pretensión subordinada. **4.5.** No obstante, lo anterior, la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha 16 de abril de 2024, **revocó** la decisión de primer grado y declaró infundada la demanda en todos sus extremos. **4.6.** En tal contexto, la desestimación de la pretensión principal activaba la necesidad de examinar la pretensión subordinada, que constituye una cuestión autónoma y pendiente de resolución, no abordada en primera instancia. Por tanto, correspondía que la Sala Superior dispusiera su análisis conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, a fin de garantizar una decisión completa y respetuosa de los derechos de la parte actora. **4.7.** La omisión advertida privó a la parte demandante de una decisión íntegra y congruente sobre todas las materias planteadas, vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y transgrediendo los artículos 87, 122 y 370 del Código Procesal Civil, que imponen el deber de resolver todas las pretensiones propuestas y de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales. **4.8.** La falta de pronunciamiento adquiere especial relevancia porque la pretensión subordinada buscaba determinar si la demora en el pago de la cuota trimestral de cofinanciamiento operacional —ya sancionada contractualmente en el marco del Contrato de Concesión de los aeropuertos de la región sur— podía equipararse a la infracción prevista en el artículo 19 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del OSITRAN. Al omitir resolver esta cuestión, la Sala Superior generó incertidumbre jurídica y afectó los derechos reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **4.9.** En consecuencia, la sentencia de vista incurrió en infracción de los artículos 87 y 370 del Código Procesal Civil, vulnerando asimismo los principios constitucionales del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Acreditada la infracción procesal, corresponde amparar el recurso de casación y disponer que la Sala Superior remita los actuados al juzgado de origen, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada. En tal contexto, resulta innecesario analizar las causales de naturaleza sustantiva invocadas por la parte recurrente. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Aeropuertos Andinos del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del cuatro de junio de dos mil veinticinco (foja 424 del Expediente Digital- No EJE). 2. **NULA** la sentencia de

vista expedida mediante Resolución N° Cuatro, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja 399), que **revocó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° Siete, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que declaró **fundada** la demanda y reformándola, la declaró **infundada**, en el extremo relacionado a la **pretensión subordinada**. 3. **DISPONER** que la Sala Superior remita los actuados al Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo “César Augusto Mansilla Novella” de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que emita pronunciamiento sobre la **pretensión subordinada** formulada en el presente proceso, de conformidad con los lineamientos expuestos en la presente resolución. En el proceso seguido por Aeropuertos Andinos del Perú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene el señor Juez Supremo Linares San Román por licencia del señor Juez Supremo Bustamante del Castillo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante se refieren a este expediente, salvo indicación distinta

² HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. 2ª ed. La Plata, Ed. Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2ª ed. Ed. Temis, Bogotá, p. 359.

⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]

⁹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...]
el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.

¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

¹⁴ GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁶ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; 39.

¹⁷ "(...) Couture se ha convertido en ardoroso defensor del doble grado de jurisdicción. Lo sustancial – apunta el maestro uruguayo– es dar al litigante, mientras la justicia sea hecha por los hombres, la certeza de que al proclamarse su sin razón, lo ha sido por habérsele escuchado en su protesta. La historia de la apelación – agregaba – se encuentra ligada a la historia de la libertad" En Hitters, Juan Carlos (2004) Técnica de los recursos ordinarios. Librería Editora Platense. La Plata. Pp. 99

¹⁸ Citado en el "Código Procesal Civil, explicado en su doctrina y jurisprudencia", Gaceta Jurídica, Tomo I, Página 332, año 2014.

C-2495422-20
CASACIÓN N° 35741-2024 LIMA

TEMA: PLAZO PRESCRIPTIVO EN MATERIA TRIBUTARIA

SUMILLA: En este sentido, se concluye que la notificación de los montos mencionados marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 (numeral 7) del Código Tributario, que establece que dicho plazo comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de los valores emitidos por la administración tributaria. Por lo tanto, se determina que el plazo de prescripción aún no ha vencido, dado que la notificación realizada por la administración tributaria cumple con lo establecido en el marco normativo tributario, ya que fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario, el uno de junio de dos mil veintidós.

PALABRAS CLAVE: prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria, suspensión del plazo de prescripción, motivación de resoluciones judiciales.

Lima, once de junio de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa treinta y cinco mil setecientos cuarenta y uno - dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I.- **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante, **Consortio Bella Durmiente**, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y ocho del expediente judicial digitalizado -No EJE'), contra la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que confirma la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la demanda de nulidad de resolución administrativa. **Antecedentes: Demanda.** Mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, **Consortio Bella Durmiente** interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y otros, solicitando: **Pretensión principal:** Nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01789-4-2023, del 03 de marzo de 2023, que confirma la Resolución de Intendencia N° 0230200315281, del 31 de octubre de 2022, emitida por la SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la exigencia de pago de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0483696 y 024-003-0483897 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0334948 y N° 024-002-0334949, con relación al impuesto general a las ventas del periodo de octubre y noviembre de 2012. **Pretensión accesorio:** Se ordene emitir una nueva resolución en la cual se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0230200315281/SUNAT, del 31 de octubre del 2022, expedida por la SUNAT, que en primera instancia administrativa declaró improcedente la solicitud de prescripción de deudas tributarias presentada con fecha 06 de octubre de 2022, y que fue tramitada en primera instancia con Expediente Administrativo N° 1052372- 2022. **Fundamentos:** El demandante afirma que la facultad de la administración tributaria para exigir el pago de la Resoluciones de Determinación N° 024-003-0483696 y N° 024-003-0483897 y de las Resoluciones de Multa N° 024-002-0334948 y N° 024-002-0334949, relativas al impuesto general a las ventas de dos mil veintidós, se encuentra prescrita debido a que el plazo prescriptorio ha operado con exceso y no se han presentado actos de suspensión o de interrupción durante su cómputo.

Sentencia de primera instancia. Mediante resolución número siete, del veinte de setiembre de dos mil veinticuatro, el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda, por considerar lo siguiente: **a)** Del marco normativo (artículos 43, 44 y 104 del Código Tributario), se tiene que el plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones prescribe a los 04 años en caso se haya presentado declaración jurada. Asimismo, se entiende también que el plazo prescriptorio se interrumpe con la notificación de los valores y por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor. **b)** La administración tributaria emitió las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0483696 y N° 024-003-0483697, giradas por el impuesto general a las ventas de octubre y noviembre de 2012, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0334948 y N° 024-002-0334949, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con los anotados periodos y tributo. Se aprecia también que la notificación de los referidos valores fue realizada mediante el Sistema de Notificaciones SOL con depósito en su buzón electrónico efectuado el uno de junio de dos mil veintidós, según se puede evidenciar de las constancias de notificación emitidas por la administración tributaria. **c)** El Juzgado colige que, con la notificación de los valores señalados, se determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, de acuerdo al artículo 44 (numeral 7) del Código Tributario, el mismo que sostiene que se contabilizará el plazo prescriptorio a partir del día siguiente a la notificación de los valores emitidos por la administración tributaria. **d)** Sobre esa base, se tiene que el plazo prescriptorio no se ha agotado debido a que la notificación realizada por la administración tributaria se encuentra arreglada al ordenamiento tributario, toda vez que se realizó de acuerdo a lo señalado por el artículo 104 del Código Tributario, el uno de junio de dos mil veintidós. **e)** El plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de las deudas contenidas en las resoluciones de determinación y de multa empezó a computarse a partir del tres de junio de dos mil veintidós, y tenía como fecha límite el tres de junio de dos mil veintiséis. Teniendo en cuenta que el hoy demandante ha presentado su solicitud de prescripción mediante el Expediente N° 000-URD010-2022-1052372-8, del seis de octubre de dos mil veintidós, se puede evidenciar que la referida facultad de la SUNAT no se encontraba prescrita. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia. Argumentó lo siguiente: **a)** En el caso concreto, se determinó que el plazo de prescripción para que la administración tributaria exigiera el pago de las deudas del impuesto general a las ventas (octubre y noviembre de dos mil doce) y sus multas asociadas comenzó a contar el dos de junio de dos mil veintidós, día siguiente a la notificación de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0483696 y N° 024-003-0483697 y de las Resoluciones de Multa N° 024-002-0334948 y N° 024-002-0334949. **b)** Por lo tanto, cuando se presentó la solicitud de prescripción por parte del consorcio contribuyente (seis de octubre de dos mil veintidós), el plazo aún no había concluido, por lo que la prescripción no operaba en esa fecha. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto de calificación del quince de abril de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Consorcio Bella Durmiente**, por las siguientes causales: **a) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.** El recurrente señala que no se notificó válidamente el Requerimiento N° 022220005096 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, y su resultado del requerimiento del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por lo que no habría interrupción del plazo de prescripción de la solicitud de prescripción de las deudas tributarias contra los nuevos valores contenidos en las Resoluciones de Determinación N.º 024-003-0483696 y 024-003-0483697 y las Resoluciones de Multa N.º 024-002-0334948 y 024-002-0334949, ambas del primero de junio de dos mil veintidós. Además, señala que para la emisión de las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa ya había prescrito para exigir el pago de la deuda de la administración tributaria. Agrega que la administración no ha motivado bien los actos interruptorios y suspensorios, lo cual no ha sido observado por la Sala Superior. **b) Indevida aplicación de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** El recurrente señala que a la fecha de la notificación de las Resoluciones de Determinación N.º 024-003-0483696 y 024-

003-0483697 y las Resoluciones Multa N.º 024-002-0334948 y 024-002-0334949, esto es el uno de junio de dos mil veintidós, ya había prescrito la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, puesto que la deuda tributaria son de los periodos 2012-10 y 2012-11. Según el artículo 43 del Código Tributario, la prescripción es de cuatro (4) años. Argumenta, además, que no hubo interrupción por alguna de las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 45 del Código Tributario, tampoco considera que la prescripción se hubiera suspendido por alguna causal del artículo 46 del Código Tributario, normas materiales que debieron ser evaluadas por la sentencia de vista, empero al haber omitido el examen de estas normas materiales esenciales para resolver la controversia, la sentencia de vista no solo carece de debida motivación, sino que además incurrió en una incorrecta aplicación del derecho sustantivo tributario. **II.- CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 2.1.** En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. a) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación Segundo:** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"³. **Tercero:** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas⁴. **Cuarto:** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende el derecho de motivación

de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil⁶, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸.

Quinto: Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **Sexto:** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Séptimo:** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional⁹ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia entre las conclusiones y las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **Octavo:** Ahora bien, del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente con relación a la causal de falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, esta Sala Suprema advierte que el Consorcio Bella Durmiente refiere que, la administración no había motivado correctamente los actos de interrupción y suspensión, pero no señala ni brinda mayor fundamento sobre dicho argumento. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de vista, se observa que la Sala Superior ha expresado en forma idónea los fundamentos que le han servido de base para emitir pronunciamiento. Asimismo, la motivación ha sido adecuada, dado que ha analizado todos los puntos en debate, esto es, determinar el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción de la SUNAT para exigir el

pago de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0483696 y N° 024-002-0334948, giradas por el impuesto general a las ventas de octubre y noviembre 2012, y en las Resoluciones de Multa N° 024-002-0334948 y N° 024-002-0334949, emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y, por tanto, si en el caso concreto operó la prescripción; conforme se puede apreciar de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la recurrida. **Noveno:** En esa línea, la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se advierte la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **Décimo:** De igual forma, este Supremo Tribunal observa que, lejos de desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior, la parte casante no ha planteado correctamente la infracción denunciada, puesto que, de sus argumentos, se aprecia que en realidad discrepa de los criterios establecidos por la instancia de mérito; sin embargo, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal. **Décimo primero:** En tal virtud, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues aquella no contiene considerandos contradictorios. Tampoco tiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la resolución de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al colegiado superior a desestimarlos; por lo que, en ese orden de ideas, se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por ello, corresponde declarar el recurso **infundado** en el extremo analizado. **b) Indebida aplicación de los artículos 43, 44, 45 y 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario** **Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la referida causal, se debe señalar que por indebida aplicación la doctrina señala que: “Hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”¹⁰. **Décimo segundo:** Sobre la causal denunciada, la parte recurrente señaló en resumen que la administración tributaria perdió el derecho a exigir la deuda por prescripción, ya que las resoluciones notificadas en junio de dos mil veintidós corresponden a periodos de dos mil doce y el plazo de prescripción es de cuatro años según el Código Tributario. Además, señala que no hubo interrupción ni suspensión de la prescripción según las normas aplicables, y que la sentencia no evaluó estas cuestiones esenciales, lo que resulta en una incorrecta aplicación del derecho tributario. **Décimo tercero:** Respecto a la suspensión del plazo de prescripción, Rubio Correa¹¹ señala que ella consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo; es decir, mientras exista una causa de suspensión, el plazo no corre jurídicamente hablando y, concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance, sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar. **Décimo cuarto:** Conforme a lo expuesto precedentemente, en el caso de autos, para determinar si se ha producido la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria resulta indispensable analizar previamente si ha prescrito o no el plazo para la determinación de la obligación tributaria, y si se han presentado causales de suspensión y/o interrupción. **Décimo quinto:** Ahora bien, en el presente caso, estamos ante obligaciones tributarias relativas al impuesto general a las ventas del periodo de octubre y noviembre del dos mil doce. Al respecto, se tiene que el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. En ese sentido, de la revisión de los actuados tenemos lo siguiente: **15.1.** Se constata que la administración tributaria emitió las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0483696 y N° 024-003-0483697, correspondientes al impuesto general a las ventas de los meses de octubre y noviembre del año dos mil doce. Asimismo, se emitieron las Resoluciones de Multa N° 024-002-0334948 y N° 024-002-0334949, relacionadas con la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, respecto al mencionado tributo y periodos. Del

mismo modo, se advierte que dichos valores fueron notificados a través del Sistema de Notificaciones SOL, mediante el depósito en el buzón electrónico del contribuyente, realizado el uno de junio de dos mil veintidós, conforme se acredita en las constancias de notificación emitidas por la propia administración tributaria. **15.2.** En este sentido, se concluye que la notificación de los montos mencionados marca el inicio del cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 (numeral 7) del Código Tributario, que establece que dicho plazo comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación de los valores emitidos por la administración tributaria. Por lo tanto, se determina que el plazo de prescripción aún no ha vencido, dado que la notificación realizada por la administración tributaria cumplió con lo establecido en el marco normativo tributario, ya que fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Tributario, el uno de junio de dos mil veintidós. **15.3.** De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, se concluye que el plazo de prescripción para que la administración tributaria pueda exigir el pago de las deudas establecidas en las resoluciones de determinación y multa comenzó a contarse desde el tres de junio de dos mil veintidós, con vencimiento el tres de junio de dos mil veintiséis. Considerando que el demandante presentó su solicitud de prescripción en el Expediente N° 000-URD010-2022-1052372-8, con fecha seis de octubre de dos mil veintidós, queda demostrado que la facultad de la administración tributaria para cobrar dichas deudas aún no había prescrito. **15.4.** Por lo tanto, cuando el consorcio presentó su solicitud, es decir, el seis de octubre de dos mil veintidós, el plazo de prescripción aún no había concluido. En resumen, la facultad de la administración para exigir el pago de la deuda tributaria correspondiente al impuesto general a las ventas del ejercicio dos mil doce, reflejada en los valores impugnados, no se encuentra prescrita. **Décimo sexto:** De ahí que, considerando que el plazo de la administración para cobrar la obligación tributaria prescribe a los cuatro años contados a partir del día siguiente de realizada la notificación de la carta y del requerimiento, es evidente que, al **seis de octubre de dos mil veintidós**, cuando la parte demandante Consorcio Bella Durmiente formuló su solicitud de prescripción de la acción para exigir el cobro de la obligación tributaria (tributos dejados de pagar y multas vinculadas), **tal prescripción no se había producido.** Por ende, corresponde desestimar la causal material denunciada, en tanto no se verifica infracción normativa alguna, sino la interpretación de la norma conforme a la Constitución Política del Estado. Por ello, la causal planteada por la empresa recurrente deviene **infundada. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Consorcio Bella Durmiente**, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y ocho). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número catorce, del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la demandante, Consorcio Bella Durmiente contra las codemandadas, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión

7 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

8 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

9 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

10 SANCHEZ-PALACIOS PAIVA Manuel (1999). "El recurso de casación civil". En Revista Praxis Cultural Cuzco Editores. Lima p. 62.

11 RUBIO CORREA, Marcial (1989). La extinción de las acciones y derechos en el Código Civil. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 48.

C-2495422-21

CASACIÓN N° 31178-2025 LIMA

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías**, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja ciento veintisiete del expediente judicial digitalizado – NO EJE), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja ciento doce), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja setenta y seis), que declara **fundada en parte** la demanda. I. **ANTECEDENTES:** 1. El 23 de Mayo do 2022 la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías**, levantó a Fox Car S.A.C., el Acta de Fiscalización N° 7101030812, quien prestaba el servicio de Transporte de Mercancías con el vehículo con placa de rodaje N° THC970, al constatar la presunta contravención a lo dispuesto en el subnumeral 41.1.3.2 del numeral 41.1 del artículo 41 del RNAT, tipificado con el código C.4b y calificado como Grave según el Anexo 1: "**Tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias**" del mismo cuerpo normativo, toda vez que: "**Al momento de la intervención se constató que el semiremolque no cuenta con inspección Técnica Vehicular correspondiente, año Modelo 2019**". 2. Mediante Resolución Administrativa N° 3223014680-S-2023-SUTRAN, de fecha 05 de Abril de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado por la presunta contravención al subnumeral 41.1.3.2 del numeral 41.1 del artículo 41 del RENAT, tipificado con el código C.4b y calificado como Grave según el Anexo 1 "**Tabla de Incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias**" del mismo cuerpo normativo, referido a 41.1.3: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que: 41.1.2.2 hayan aprobado la inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda.** Por Resolución de Subgerencia N° 4023068820-S2023-SUTRAN/06.4.1, del 10 de agosto de dos mil veintitrés SUTRAN resolvió: Artículo 1.- DETERMINAR la responsabilidad administrativa a Fox Car S.A.C. identificado con RUC N° 20516665859, en su calidad de Transportista, por la contravención al subnumeral 41.1.1.3 del numeral 41.1 del artículo 41 del RNAT, tipificado con el código C.4b y calificado como Grave según el Anexo 1 "**Tabla de incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias**" del mismo cuerpo normativo, conforme a lo expuesto en la presente resolución. Artículo 2.- sancionar a Fox Car S.A.C. identificado con RUC N° 20516665859 en su calidad de Transportista, por contravenir el subnumeral 41.1.1.2 del numeral 41.1 del artículo 41 del RNAT, tipificado con el código C.4b y calificado como Grave según el Anexo 1 "**Tabla de incumplimientos de las condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias**" del mismo cuerpo

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

2 HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

3 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

4 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

5 Constitución Política del Perú

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6 Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

normativo, correspondiendo la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario, sobre el Servicio de Transporte de Mercancías Público, y, procédase a INSCRIBIR la sanción en el Registro Nacional de Transporte; una vez que el presente acto quede firme. **Demanda.** La parte demandante, **Fox Car S.A.C.**, presenta demanda el treinta de octubre de dos mil veintitrés (foja veinte), en contra de la **Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías**, con la siguiente pretensión: **pretensión principal:** Se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto el uno de setiembre de dos mil veintitrés contra la Resolución de Sub Gerencia N°4023068820-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10/08/2023. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número seis de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja setenta y seis), el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia: se declara la nulidad de la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto el uno de setiembre de dos mil veintitrés contra la Resolución de Sub Gerencia N°4023068820-S-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés; consecuentemente, sin efecto la sanción impuesta. 11. *Ahora bien, revisado la tarjeta de propiedad del vehículo materia de controversia, se verifica que dicho vehículo es del año 2019 y que se encuentra signada en la categoría O4, el cual es un semirremolque destinado al servicio de transporte público de mercancías generales o especiales no consideradas como materiales o residuos peligrosos.* 12. *Siendo así, tenemos que el vehículo intervenido es del año 2019, y, de acuerdo al artículo 8° del Decreto supremo N° 024-20 09-MTC señala que los vehículos establecidos para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3 y O4 se encuentran obligados a obtener su certificado de Inspección técnica a partir del 3 año, en ese sentido, se verifica que el demandante aún se encontraba obligado de contar con el Certificado de Inspección técnica a partir del tercer año, esto es, el año 2023 y siendo que la intervención fue 23/05/2022; por lo tanto, tenemos que el demandante no se encontraba en la obligación de contar con el correspondiente Certificado de Inspección Técnica para el vehículo referido.* **Sentencia de vista.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja ciento doce), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja setenta y seis). **NOVENO:** *Conforme aparece del recurso de apelación, la entidad pone de manifiesto en la validez de las actas de fiscalización o las papeletas de infracción de tránsito; sin embargo, el hecho que dichos documentos cuenten con un respaldo normativo a efecto de tratar de dar por cierto a su contenido; pero, ello no implica que en sede judicial no pueda analizarse si las mismas han sido válidamente emitidas; por tanto, si bien de acuerdo al contenido del Acta de Control N° 7101030812, el remolque de propiedad de la empresa demandante debía contar con la Inspección Técnica Vehicular; pero, de acuerdo al contenido del artículo 8 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC, los vehículos establecidos para transporte de mercancías de las Categorías N2, N3, O3 y O4 se encuentran obligados a obtener su certificado de Inspección técnica a partir del 3 año.* **DÉCIMO:** *En el caso concreto, de acuerdo a la tarjeta de propiedad el cuestionado remolque tiene como fecha de propiedad el 27 de agosto de 2019, mientras que el acta de control fue levantada el 23 de mayo de 2022; esto es, antes de los 03 años que prevé el artículo 8 del Decreto Supremo N° 024-2009-MTC; por lo tanto, no resultaba exigible el cumplimiento de la Inspección Técnica Vehicular, como erróneamente aparece en la cuestionada acta de control.* **II. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran

limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AL/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a – respecto a la cuantía– y literal b – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente las causales invocadas, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado,

ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.*

Causales denunciadas Décimo: La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de la debida motivación, debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sentencia de Vista se fundamenta en que, si bien la demandante debía contar con la Inspección Técnica Vehicular; pero de acuerdo al artículo 8 del D.S. 024-2009-MTC, a la tarjeta de propiedad el remolque tiene como fecha de propiedad el 27/08/2019, mientras que el acta de control fue levantada el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, antes de los tres (3) años que prevé el artículo 8 del D.S. 024-2009-MTC; por lo tanto, no resultaba exigible el cumplimiento de la Inspección Técnica Vehicular, como erróneamente aparece en la cuestionada acta de control. Señala que la Sala Superior se pronuncia sin haber considerado en análisis la alegación esencial del recurso de apelación referido a que la empresa demandante no logró demostrar la inexistencia de la comisión del incumplimiento durante la fiscalización, como se puede apreciar en el Acta de Control N° 7101030812 levantada el día 23 de mayo de 2022. Sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 8.1 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, la periodicidad y vigencia del certificado de inspección técnica vehicular se determinan en función de la categoría, uso y antigüedad del vehículo, entendiéndose esta última a partir del año siguiente al consignado como año de fabricación en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular. Indica que, en ese contexto, tratándose del vehículo con placa de rodaje N° THC970, cuyo año de fabricación es 2019, su antigüedad se computa desde el año 2020. Por tanto, al haber alcanzado los tres (3) años de antigüedad en el año 2022, correspondía que el referido vehículo se sometiera obligatoriamente a la inspección técnica vehicular en dicho año, de conformidad con el cuadro de frecuencias establecido en el artículo citado. **Décimo primero:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la

decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Análisis de las causales denunciadas**
Décimo Segundo. Al emitir pronunciamiento respecto de la causal prevista en el literal a) del décimo considerando, se advierte que los fundamentos expuestos por la parte recurrente carecen de la debida precisión y concreción exigidas para la procedencia del recurso de casación. En efecto, los argumentos formulados resultan genéricos, toda vez que no se explica de manera clara y específica en qué habría consistido la infracción procesal denunciada ni cómo esta habría afectado la validez o eficacia de la sentencia impugnada. La recurrente se limita a invocar, de forma abstracta, la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin desarrollar un análisis técnico-jurídico que permita identificar las razones jurídicas que configurarían tales infracciones en relación con los hechos establecidos por el Colegiado Superior. Dicha omisión impide advertir la existencia de una infracción normativa de carácter trascendente que justifique la intervención de esta Sala Suprema. Asimismo, se observa que los argumentos desarrollados por la recurrente se encuentran dirigidos, en realidad, a cuestionar aspectos vinculados a la valoración de los medios probatorios y a la determinación de los hechos, tales como la supuesta acreditación de que el administrado no habría cometido la infracción imputada. Tales cuestionamientos no guardan relación con la causal procesal invocada, sino que evidencian la intención de reabrir el debate fáctico ya resuelto por las instancias de mérito, pretendiendo que se asuma como válida su propia tesis. Debe precisarse que estas discrepancias no constituyen causales autónomas de casación, pues el recurso extraordinario no habilita la revisión de la base fáctica ni la revaloración probatoria, competencias que corresponden exclusivamente a las instancias de mérito. En tal sentido, la pretensión de la recurrente de que esta Sala Suprema actúe como una nueva instancia revisora resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, cuya función se encuentra limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. Por las razones expuestas, la infracción normativa alegada deviene en **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (foja ciento veintisiete) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja ciento doce). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Fox Car S.A.C. contra la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia

procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-22

CASACIÓN N° 27339-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Generación Huanca E.I.R.L.**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veinticinco (folios 268-290 del expediente judicial digitalizado); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folios 207-210), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenido en la resolución número seis, del once de diciembre de dos mil veinticuatro (folios 131-142), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que *"la norma especial*

prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AJ/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerado. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no

hayán sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el sétimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnada en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 160-168). **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por el demandante **Generación Huanca E.I.R.L.** se sustenta en las siguientes causales: **a) Vulneración al debido proceso por “no haber tenido en consideración medios de prueba”** Refiere que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa invocada, toda vez que no han valorado los medios probatorios que obran en autos como es la “Constancia de Pequeño Productor Minero no Metálico N° 0133-2015” otorgada a favor de la empresa Perú Stone S.A. por la concesión minera Sominbor 25 con código N° 010031601 que prueba que la recurrente tenía Constancia de PPM hasta el 05 de diciembre del 2017. Asimismo, tampoco valoró la “Constancia de Pequeño Productor Minero no Metálico N° 0120-2017” otorgada a favor de la empresa Generación Huanca S.A. por la concesión Minera Sominbor 25 con código N° 010031601 la misma que tenía vigencia desde el 07 de agosto del 2017 hasta el 07 de agosto del 2019; refiere que, si este medio probatorio habría sido analizado por la Sala, se hubiese percatado que la concesión minera “Sominbor 25” tenía beneficios de PPM y que el beneficio era por todo el 2017 máxime si el nuevo cesionario obtuvo una nueva constancia PPM el 07 de agosto de 2017, por lo que no correspondía el pago de un mayor derecho por el derecho de vigencia del 2017. Sostiene que SOMINBOR S.A. al no tener las concesiones mineras en su esfera jurídica no podía tramitar una nueva PPM, porque ya existía la calificación de PPM No Metálico para las empresas cesionarias, solo tramita la concesión quien tenga concesiones mineras a su cargo, era jurídicamente imposible tramitarla y no se lo iban a dar porque viendo en el sistema estas concesiones estaban bajo la esfera jurídica de sus cesionarios, por lo que aquí se evidencia que el INGEMMET tiene otros intereses de índole pecuniario, de obtener mayores ingresos para sus arcas, con la cual causa un grave perjuicio de orden económico a la recurrente. **b) Vulneración al debido proceso por la “motivación aparente” que ha efectuado la Sala Contenciosa en la resolución que se impugna** Señala que la Sala Superior al expedir la sentencia de vista, ha contravenido normas procesales que garantizan el derecho a un debido proceso, contravención que infracciona las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Sostiene que en el ítem 9.2 de la sentencia de vista supuestamente hace un análisis, pero no es así porque vuelve a transcribir lo que dice el Informe N° 1414-2022-INGEMMETDDV/L de fecha 09 de junio del 2022, por lo que lo contenido en ese ítem no es una motivación de sentencia es una transcripción de un informe del INGEMMET, y con esta falta de motivación de las resoluciones judiciales se causa un perjuicio al declararse infundada la demanda. Refiere que la Sala Superior han efectuado una motivación aparente en la sentencia de vista, toda vez que han efectuado una indebida interpretación, no valorando los medios probatorios del recurrente, por lo que esta violación al debido proceso debe ser corregido. **c) Interpretación errónea del artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería** Alega que el artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, señala expresamente que el cesionario minero se subroga en el lugar del titular minero, es decir el cesionario tiene todas las facultades legales que tiene el titular, por lo que cualquier permiso pre existente que tenga la concesión que le es cedida al efectuarse la cesión minera también la obtiene, así en el caso de la Constancia de Pequeño Productor Minero no Metálico N° 0133-2015 otorgada a favor de la empresa Perú Stone S.A. por la concesión minera Sominbor 25 con código N° 010031601 hasta el 05 de diciembre del 2017, le fue transferida con la cesión minera efectuada mediante la Escritura Pública de Cesión Minera de fecha 05 de junio del 2017, por lo que le favorecía todos los beneficios y podía utilizarlo a su favor. Agrega que el colegiado, no ha considerado que en derecho minero la naturaleza

jurídica de los permisos ambientales y otros permisos o calificaciones como la de ostentar una calificación de Pequeño Productor Minero no Metálico, no se otorga a favor del titular de la concesión sino a favor de la concesión minera, por lo que un permiso otorgado para todo el año 2017 vale para todo ese año, porque la autorización es “per se” por la cosa y no por quien lo tramitó, basta que se cuente con un permiso ambiental o requisito para operar una concesión para que la concesión pueda operarse, no interesando quien fue el que lo tramitó, lo que se verifica es si la concesión minera tiene uno u otro permiso ambiental. **DÉCIMO TERCERO:** Emitiendo pronunciamiento de las **causales a) y b)** descritas en el décimo segundo considerando, la recurrente alega que la Sala incurrió en **infracción al deber de motivación**, al emitir una sentencia con **motivación aparente**, lo que –según sostiene– habría vulnerado su derecho al **debido proceso**, colocándola en situación de indefensión. En específico, sostiene que la sentencia de vista **no valoró adecuadamente** los medios probatorios que acredita que la Concesión minera “Sominbor 25” tenía los beneficios de un Pequeño Productor Minero no Metálico y por lo tanto los pagos de derecho de vigencia lo tenía que realizar en su calidad de PPM no Metálico. Del análisis de lo expuesto, se advierte que lo planteado no constituye en realidad la denuncia de un **vicio procesal**, sino una mera **disconformidad con el criterio jurídico** adoptado por la Sala Superior respecto de los hechos y del encuadre normativo aplicable al caso. En efecto, de la revisión del fallo impugnado, se aprecia que la Sala ha expresado de manera clara y suficiente las **razones fácticas y jurídicas** que sustentan su decisión, en vinculación directa con el petitorio y los hechos controvertidos del proceso. Así también, la objeción de la entidad recurrente –referida a una presunta motivación aparente – **no se encuentra debidamente desarrollada** ni sustentada de forma que evidencie la existencia de un defecto procesal que comprometa la validez del pronunciamiento. Las alegaciones se mantienen en un plano subjetivo, sin demostrar de manera concreta cómo la omisión alegada habría privado efectivamente a la parte de su derecho de defensa o generado un perjuicio procesal relevante. **En consecuencia**, al no advertirse una vulneración procesal concreta, ni haberse desarrollado una **argumentación jurídica idónea** que justifique la configuración de la causal invocada, se concluye que el recurso de casación **no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil**, modificado por la Ley N° 31591, por lo que la **causal denunciada deviene improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal **c)** descrita en el décimo segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicar dicha norma a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 166 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida –*llevadas a cabo por la instancia de mérito*– que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. En efecto, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. La precisión de la descripción de la infracción normativa, en este sentido, hace alusión al uso de palabras y términos jurídicos adecuados en el escenario en el que se argumenta la infracción, asumiendo que el uso de estas palabras, principalmente las que son parte del lenguaje jurídico, asumen un especial significado en el contexto en el que son usadas y en la ubicación que están consignadas. En ese sentido, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado

por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Generación Huanca E.I.R.L.**, mediante escrito del trece de mayo de dos mil veinticinco (folios 268-290), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (folios 207-210), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de Energía y Minas, y Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...), 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-23

CASACIÓN N° 26591-2019 LIMA

TEMA: APLICACIÓN DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA

SUMILLA: En el presente caso, corresponde aplicar el tercer método de valoración aduanera, dado que tanto las mercancías observadas como las de referencia utilizadas por la SUNAT cumplen con los requisitos establecidos para la válida aplicación de dicho método conforme a las normas comunitarias.

No obstante, conviene precisar que el análisis del cumplimiento de los requisitos para la aplicación del tercer método de valoración aduanera debe ser realizado caso por caso.

PALABRAS CLAVE: tercer método de valoración aduanera, valoración de mercancías similares, carga de la prueba

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso de

casación presentado por **Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C.** mediante escrito del 16 de setiembre de 2019, (fojas quinientos dieciséis a quinientos veinticinco del Expediente Judicial Electrónico- No EJE'), a contra la sentencia de vista emitida —en el Expediente Judicial Electrónico N° 15888-2017-0-1801-JR-CA-22— mediante Resolución N° 17, del 28 de agosto de 2019, (fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos ocho), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 9, del 13 de mayo de 2019, (fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diecisiete), que declaró infundada en parte la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Con escrito del 29 de diciembre de 2017, (fojas ciento veintiséis a ciento cuarenta y seis), **Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C.** presentó demanda contencioso administrativa en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Al amparo del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare la nulidad de lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07204-A-2017. **Pretensión accesoria:** Como consecuencia de la pretensión principal, pide se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 118-3D40000/2015-001091, suscrita por la Gerencia de Riesgo y Procesos Técnicos, que declaró infundado el recurso de reclamación contra el Informe de Determinación de Valor N° 118-2014-3D2120-000721-SUNAT, y la Liquidación de Cobranza N° 2014-324106. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** Señala que los siguientes medios probatorios sustentarían el valor declarado por la empresa: **i)** Proforma *Invoice* N° WNC11ZZ305, del 05 de marzo de 2011; **ii)** Orden de Compra al Exterior N° NP0114, del 02 de marzo de 2011; **iii)** copia legalizada de contrato de compraventa suscrito por los señores Wenzhou New Century International Ltd. e Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C. y su traducción; **iv)** un (01) folio del registro de compras en el que figura el número de la factura comercial; y **v)** lista de precios del proveedor. **b)** Argumenta que la factura comercial indica que el pago se realizará en 6 meses, así como también lo señala la Proforma *Invoice* N° WNC11ZZ305 y la Orden de Compra N° NP0114. Además, el contrato de compraventa establece que el pago se hará de 6 a 12 meses contados a partir de la fecha de ingreso de la mercadería al país (24.04.2011). **c)** Refiere que la documentación presentada acredita que el valor declarado se encuentra justificado por documentos que advierten un compromiso de pago y, por tanto, es aplicable la figura del precio por pagar. **d)** Para la demandante, la aplicación del tercer método carece de sustento, toda vez que tanto las referencias aportadas por Aduanas como los cuadros comparativos por el Tribunal Fiscal, sin que medie análisis comparativo, carecen de validez al existir un informe técnico que sustente la alegada similitud entre la mercancía materia de ajuste y la mercancía declarada en la declaración aduanera de mercancías de referencia, en cuanto a la composición, granaje, ancho y espesor. **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución N° 9, del 13 de mayo de 2019, (fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diecisiete), que declaró **infundada** la demanda. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** Advierte que, del expediente administrativo, se verifica que la demandante presentó como medios probatorios la Factura Comercial N° WZHL10066, del 02 de abril de 2010, la Proforma *Invoice* N° PI WZHL 10066, del 20 de marzo de 2010; la Orden de Compra al Exterior N° N00041, del 17 de marzo de 2010; la Traducción Certificada N° 0663-2012; el contrato de compraventa internacional de mercaderías; y la copia legalizada del registro de compras en que se registra la compra de la mercancía al proveedor Wenzhou Heli Synthetic Leather Co. Ltd. **b)** Analizando los medios probatorios ofrecidos, se tiene que, de la Factura Comercial N° WZHL10066, se desprende de la frase "Terms Of Payment: Credit, Time Limit for payment: from 06 months" que la condición de pago era a crédito y el tiempo límite para el pago era de 6 meses; sin embargo, no se precisa el momento en el que se empezaría a computar dicho plazo, menos aún se precisa la forma o medio de pago. **c)** Argumenta que la demandante no desvirtuó la duda razonable del valor declarado de las mercancías nacionalizadas, hecho que motivó la Notificación N° 118-3D2120-2014-003929-SUNAT, del 22 de diciembre de 2014, mediante la cual la administración aduanera confirmó la duda razonable, y dispuso la no aplicación del primer método de valoración y requirió referencias de precios para aplicar el segundo o tercer método de valoración. Dicho procedimiento

concluyó con la emisión del Informe sobre Determinación de Valor Declarado N° 118-3D2120-2014-000721-SUNAT, en el que se descartó el primer y segundo método de valoración y se aplicó el tercer método de valoración del Acuerdo de Valor de la OMC. **Sentencia de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite la Resolución N° 17, del 28 de agosto de 2019, (fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos ocho), y resuelve: **CONFIRMARON la sentencia apelada, resolución número nueve, de fecha trece de mayo del dos mil diecinueve, obrante de folios doscientos noventa y cinco a trescientos diecisiete, por la que se declara infundada la demanda.** Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** Refiere que, de la revisión de las normas comunitarias, se verifica que, para la aplicación del tercer método de valoración aduanera, se deben utilizar referencias que contengan características y composición semejantes, así como que cumplan con las mismas funciones y sean intercambiables comercialmente. **b)** Es posible que existan diferencias en el nivel comercial y las cantidades de las mercancías y en ese caso procederá el ajuste de valor solo cuando se acredite que tal diferencia incidió en la determinación del precio de las mercancías. **c)** En atención a lo anterior, el colegiado superior señala que se aprecia las DUA observadas y las DUA de referencia cumplen con los requisitos establecidos en las normas comunitarias, en cuanto a las características, composición, funciones, la posibilidad de ser intercambiables comercialmente y el elemento tiempo. **d)** Refiere que, del contenido de la factura, se constata que el precio expresado en ella no indica la forma y condiciones de pago, aspecto que incide en el “precio por pagar”, al ser un requisito preceptuado en el inciso j) del acotado dispositivo; asimismo, destaca que el importador, desde la fecha de nacionalización de las mercancías, esto es, el 12 de mayo de 2010, a la fecha de emisión del Informe de Determinación de Valor N° 118-3D2120-2014-000721-SUNAT, del 31 de diciembre de 2014, tampoco cumplió con presentar la documentación bancaria u otro medio probatorio idóneo relacionado a la transacción de compra de la mercancía importada, con la finalidad de acreditar que el precio indicado en dicha factura sea realmente el precio que pagó al crédito amparado en el invocado contrato de compraventa internacional. Por ende, al haber transcurrido en exceso el plazo en referencia, resultaba razonable que la administración le exigiera que acreditara dicho pago, lo cual no fue hecho oportunamente. **Causal declarada procedente.** Mediante auto de calificación de fecha 23 de marzo de 2020, (fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y dos del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C.**, respecto a la siguiente causal: **- Infracción normativa del literal d) del artículo 1 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 186-99-EF II. CONSIDERANDOS: Finalidad del recurso de casación. 1.** En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. **2.** En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005), en base a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DECLARADA PROCEDENTE. Única infracción normativa: Infracción normativa del literal d) del artículo 1 y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 186-99-EF 3.** Las disposiciones normativas tienen los siguientes textos: **Decreto Supremo N° 186-99-EF Artículo 1.- Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por: [...] d) Duda razonable: Cuando la autoridad aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por el importador para sustentar el Valor en Aduana declarado. Artículo 3.- De acuerdo con este Método, debe aplicarse el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano con los ajustes señalados en el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC cuando corresponda. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una**

transferencia de dinero, mediante cartas de crédito o documentos negociables, o también puede hacerse en forma directa o indirecta. **4.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** La Sala Superior desconoció la negociación realizada con su proveedor, la cual sí se enmarca dentro de lo estipulado por el Acuerdo de la OMC, más aún si el precio “por pagar” ha sido sustentado con documentación fehaciente: el contrato de compraventa internacional de mercaderías, la factura comercial, la orden de compra y la proforma invoice. **b)** Refiere que en reiteradas oportunidades solicitó la nulidad del proceso de valoración debido a los defectos del procedimiento de duda razonable. Era necesario que se realice un correcto análisis de los documentos presentados, que permitan acreditar el valor de la transacción y analizar si el proceso de ajuste de valor sustentado en determinadas referencias cumple con los requisitos establecidos por el Acuerdo de Valor de la OMC. Sin embargo, pese a que en la sentencia de vista se reconoce la diferencia en cuanto a la cantidad y al nombre comercial, se convalida lo resuelto por Aduanas sin exponer el sustento legal que justifique tal decisión. **c)** Finalmente, señala que no se analizó en forma idónea el elemento tiempo, en lo cual se evidencia la inobservancia de las normas de la OMC y el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. **5.** Al respecto, la recurrente cuestiona las condiciones revisadas por la Sala Superior con la finalidad de aplicar el tercer método de valoración aduanera, principalmente lo concerniente al análisis efectuado por la instancia de mérito, cuando entre las declaraciones aduaneras de mercancías observadas y las utilizadas de referencia por la administración aduanera existen diferencias en cuanto al nivel comercial y las cantidades; en dicho escenario, la Sala Superior confirmó que **no correspondía realizar una corrección al valor determinado por la SUNAT**, al no haberse acreditado incidencia en el precio de las mercancías. **6.** En este contexto, se observa que, en los considerandos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, la Sala Superior sustenta que tales diferencias sí son permitidas, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, **así como con** la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, el Anexo I del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los artículos 3 y 14 del citado reglamento —con las modificaciones introducidas por los Decretos Supremos N° 098-2002-EF y 009-2004-EF, aplicables al caso por razón de temporalidad— y el artículo 15, numeral 2, literal b), del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Hace ello con la finalidad de establecer si la administración aduanera debía realizar un ajuste del valor en aduanas, en la medida en que se encontrase acreditado que dichas mercancías son similares, atendiendo a que, aun cuando no son idénticas en todo, cuentan con características y composiciones semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Así, señala lo siguiente: **2) de otro lado, en cuanto a la aplicación de los subsiguientes métodos de valoración, se verifica que la Administración Aduanera dejó establecida su decisión de descartar el Segundo Método de Valoración – Mercancías Idénticas, al no encontrar referencias de mercancías idénticas en el SIVEP ni haber sido proporcionadas las mismas por el propio importador, y de proceder consecuentemente a aplicar el Tercer Método de Valoración – Mercancías Similares, para lo cual utilizó como referencia la serie 2 de la DAM 118-2010-10-404821 y la serie 1 de la DAM 118-2010-10-038792, acorde con las razones explicitadas en los Informes reseñados con antelación;** **3) en lo que atañe a la aplicación del Tercer Método de Valoración, tal como ha quedado puntualizado en el ítem D) del Considerando Décimo precedente, la Administración Aduanera lo justificó de manera adecuada a través del Informe de Determinación del Valor número 118-3D2120-2014-000721-SUNAT, al determinar, luego de un objetivo análisis y contraste de las mercancías objeto de ajuste y las utilizadas como referencia, que estas constituyen mercancías similares, atendiendo a que aun cuando no son iguales en todo, cuentan con características y composiciones semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por tratarse de “cuero artificial” o “cuero sintético”, cumpliéndose así los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto Supremo número 186-99-EF y modificatorias, siendo menester enfatizar, en cuanto al elemento tiempo, que ambas fueron exportadas al Perú en momento aproximado, ya que la mercancía utilizada como referencia fue exportada dentro de los ciento ochenta días calendarios posteriores a la**

fecha de exportación de la mercancía objeto de ajuste, sin que el importador hubiere ofrecido medio probatorio alguno para acreditar que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el período indicado, y de otro lado, en lo tocante a los elementos cantidad y nivel comercial, no se demostró que hubiesen incidido o influenciado en modo alguno en la determinación del precio [...]. [Énfasis agregado] 7. Ahora bien, de las normas citadas previamente, se desprende que el **ajuste del valor efectuado por la administración aduanera** se realizará únicamente sobre la base de datos comprobados que demuestren que dicho ajuste resulta razonable y exacto, sea para aumentar o disminuir un determinado valor. En esa línea, la Sala Superior advierte que, en el presente caso, **la procedencia de dicho ajuste** habría dependido de que se acreditara que las diferencias de nivel comercial y de cantidad influyeron en la determinación del precio de las mercancías, lo que ocurre cuando existen descuentos. No obstante, la existencia de tales descuentos no se encuentra acreditada. 8. Asimismo, la recurrente sostiene que la documentación presentada por ella acredita un "precio por pagar". No obstante, la instancia de mérito advierte que desde la fecha nacionalización de las mercancías a la fecha de emisión del Informe de Determinación de Valor N° 118-3D2120-2014-000721-SUNAT, la recurrente no cumplió con presentar documentación bancaria u otro medio probatorio idóneo que se encuentre relacionado a la transacción de compra de la mercancía que fue importada y que permita acreditar que el precio indicado en la factura es el que realmente se pagó: [...] **es menester señalar que si bien es cierto el artículo 3 del acotado Reglamento prevé lo relativo a la aplicación del Primer Método de Valoración, distinguiendo para el efecto dos supuestos, el "precio realmente pagado" o "el precio por pagar", siendo de relevancia para el caso sub-judice el segundo supuesto en referencia, no menos verdad es que en sede administrativa el importador no ha cumplido con acreditar tal exigencia, pues a través de la Notificación número 118-3D2120-2014-003929-SUNAT, del veintidós de diciembre del dos mil catorce, la Administración determinó que la Factura Comercial número WZHL10066 del dos de abril del dos mil diez, emitida por su proveedor extranjero WENZHOULI SYNTHETIC LEATHER CO. LTD., no consigna la información conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso a), del Reglamento para la Valoración de Mercancías, según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo número 186-99-EF y modificatorias; aunado a ello, se debe remarcar que del contenido de dicha Factura se constata que el precio expresado en ella no indica la forma y condiciones de pago, aspecto que incide en el "precio por pagar", al ser un requisito preceptuado en el inciso j) del acotado dispositivo; así mismo, cabe destacar que el importador, desde la fecha de nacionalización de las mercancías—doce de mayo del dos mil diez— a la fecha de emisión del Informe de Determinación de Valor número 118-3D2120-2014-000721-SUNAT, del treintuno de diciembre del dos mil catorce, tampoco cumplió con presentar la documentación bancaria u otro medio probatorio idóneo relacionado a la transacción de compra de la mercancía importada a fin de acreditar que el precio indicado en la aludida Factura sea realmente el precio que pagó al crédito amparado en el también invocado Contrato de Compra Internacional.** [Énfasis agregado] 9. Por otro lado, la recurrente señala que, de la interpretación de las disposiciones normativas citadas, la administración aduanera se encontraba obligada a sustentar la validez de la aplicación del tercer método de valoración. Sin embargo, la SUNAT estableció que dicha responsabilidad recaía en la demandante, por lo que, frente a la ausencia de pruebas, son válidas las declaraciones aduaneras de mercancías utilizadas como referencia por la administración. 10. Sobre el particular, esta Sala Suprema observa que, en el vigésimo considerando de la sentencia de vista, se menciona que se solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la emisión de una interpretación prejudicial respecto a las normas comunitarias, con el propósito de que, entre otros aspectos, se pronuncie sobre quién tiene la carga de la prueba en el marco de la aplicación del tercer método para determinar el valor en aduana. 11. En esa línea, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en los considerandos noveno y décimo del auto calificadorio del presente caso, solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la interpretación prejudicial del artículo 3 y del inciso b) del numeral 2 del artículo 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros, del numeral 10 del Comentario 10.1 del Comité Técnico de Valoración, y del artículo 37 y el literal f) del artículo

2 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. 12. Frente a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitió el Oficio N° 33-S-TJCA-2024, que contiene la Interpretación Prejudicial 253-IP-2020, del 23 de enero de 2024, el cual declaró que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, por lo que dispuso que la autoridad consultante se remita a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el Proceso 03-IP-2022, publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena* el 22 de mayo de 2023. 13. Ahora bien, en lo concerniente al caso de autos, advierte esta Sala Suprema que el numeral 36 de la interpretación prejudicial en el Proceso 03-IP-2022 señala que también es facultad de la administración aduanera expresar las razones que condujeron a aplicar un determinado método, conforme se observa a continuación: (36) *Por lo anterior, en principio, si bien en un proceso en el que se está discutiendo si se aplicó debidamente el tercer método para determinar el valor en aduana, la carga de la prueba recae en el administrado (importador y/o comprador), e independientemente de que este último, e independientemente de que este último haya presentado pruebas o no, corresponderá a la autoridad aduanera motivar las razones que condujeron a aplicar un determinado método, así como los criterios y parámetros objetivos tomados en cuenta para su aplicación.* [Énfasis agregado] 14. No obstante, lo anterior, advierte esta Sala Suprema que la instancia de mérito sí ha validado correctamente el análisis efectuado por la administración aduanera, sobre las condiciones necesarias y que deben cumplirse en el presente caso para aplicar el tercer método de valoración aduanera. Ello, en la medida que la recurrente no acreditó que haya realizado la cancelación del valor declarado **dentro del plazo** que advierte la cláusula 5.1 del contrato de compraventa internacional de mercancías celebrado por ella, por lo que es correcto que se rechazara el primer método de valoración aduanera; a ello abona que, en la Factura Comercial ° WZHL 10066 emitida por Wenzhou Heli Synthetic Leather Co. Ltd., únicamente se consignara "6 meses", pero no se precisase desde cuándo corría tal plazo. En ese sentido, al no existir un documento que acredite que el precio indicado en la aludida factura sea el precio que realmente pagó al crédito amparado en el invocado contrato de compraventa internacional, incluso habiendo transcurrido el plazo en referencia, era razonable que la administración tributaria no aplicase el primer método de valoración aduanera. 15. A mayor abundamiento, el contrato de compraventa internacional señala en su cláusula quinta lo siguiente: **CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE PAGO 5.1 Las partes acuerdan que el precio estipulado en la Cláusula Cuarta del presente documento se efectuará dentro del plazo de seis (6) a doce (12) meses contados a partir de la fecha de nacionalización de las mercaderías.** [Énfasis agregado] 16. Considerando los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo establece que la sentencia objeto de casación no incurrió en la infracción denunciada por la recurrente. Por tanto, corresponde declarar **infundada** la única infracción normativa. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C.** mediante escrito presentado el 16 de setiembre de 2019, (fojas quinientos dieciséis a quinientos veinticinco). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución N° 17, del 28 de agosto de 2019, (fojas cuatrocientos noventa y cinco a quinientos ocho), que **confirma** la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 13 de mayo de 2019, (fojas doscientos noventa y cinco a trescientos diecisiete), que declaró **infundada** la demanda. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por **Inversiones e Importaciones La Nueva Piel S.A.C.** contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Del Castillo, integran esta Sala los señores Jueces Supremos Lévano Vergara y Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Lévano Vergara SS.** LEVANO VERGARA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil* (J. Monroy Gálvez & J. Monroy Palacios,

Trad.s.). Lima: Palestra Editores. (Obra original publicada en 1991).

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384. Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

C-2495422-24

CASACIÓN N° 13544-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: En el presente caso, se advierte que la sentencia de vista incurre en un déficit relevante de motivación, al no desarrollar de manera suficiente el razonamiento técnico y jurídico que sustente la calificación del servicio de usufructo de fibra óptica como servicio portador no conmutado, ni explicar la relevancia jurídica de su condición de infraestructura pasiva, ni efectuar un análisis razonado del contrato de usufructo y de la actividad efectivamente desplegada por la demandante. Estas omisiones impiden verificar la coherencia lógica del razonamiento y la congruencia entre las premisas fácticas, técnicas y normativas con la conclusión alcanzada, configurándose un supuesto de motivación insuficiente y de deficiencia en la motivación interna del razonamiento.

PALABRAS CLAVE: Motivación de resoluciones, fibra óptica oscura, servicio público.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número trece mil quinientos cuarenta y cuatro – dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por la demandante, **Internexa Perú S.A.** mediante escritos de fechas 13 de junio de 2024 (foja 707 del expediente judicial electrónico - EJE¹) y 14 de abril de 2025 (foja 907), contra las siguientes resoluciones, respectivamente: i) La **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución N° 20 de fecha 28 de mayo de 2024 (foja 681), que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 10 de fecha 29 de diciembre de 2023 (foja 520), que declaró fundada la demanda; y **reformándola** declara **infundada** la demanda en cuanto a su pretensión principal y sus respectivas pretensiones accesorias. ii) La **Sentencia de Vista** contenida en la Resolución N° 33 de fecha 31 de marzo de 2025 (foja 890), que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 27 de fecha 26 de diciembre de 2024 (foja 812), que declaró **infundada** la pretensión subordinada de la demanda. II. **ANTECEDENTES:** a) **Demanda.** Por escrito de fecha 12 de julio de 2022 (foja 03), **Internexa Perú S.A.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Tribunal Fiscal y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, planteando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 02148-12-2022, del 22 de mayo de 2022, que confirma la Resolución de Gerencia General N° 463-2016-GG/OSIPTEL y

la Resolución de Determinación N° 00004-2016-GFS/RD/OSIPTEL, relativas al aporte por regulación del ejercicio 2011, así como la Resolución de Multa N° 00003-2016-GFS/RM/OSIPTEL, interpuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Primera Pretensión Accesorio:** Que una vez estimada la pretensión principal y por los mismos fundamentos, solicite declarar la nulidad total de la Resolución de Gerencia General N° 463-2016-GG/OSIPTEL y la Resolución de Determinación N° 00004-2016-GFS/RD/OSIPTEL, así como la Resolución de Multa N° 00003-2016-GFS/RM/OSIPTEL, relativas al Aporte por Regulación del ejercicio 2011. **Segunda Pretensión Accesorio:** Una vez estimada la pretensión principal y como necesaria consecuencia de ella y del eventual pago que realice INTERNEXA en cumplimiento de la Resolución impugnada, solicite al Juzgado ordenar a OSIPTEL que cumpla con devolver todos los montos que pudieran haberse cancelado, más los intereses de ley, calculados hasta la fecha efectiva de devolución por parte de OSIPTEL. **Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** Que, en el negado caso que se desestime nuestra pretensión principal, se declare la nulidad parcial de la Resolución, disponiendo la inaplicación de intereses y multas relativos a los montos dejados de pagar por el Aporte por Regulación del ejercicio 2011. **Primera Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada:** Que, una vez estimada la pretensión subordinada y como necesaria consecuencia se declare la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General N° 463-2016-GG/OSIPTEL, la Resolución de Determinación N° 00004-2016-GFS/RD/OSIPTEL, y la Resolución de Multa N° 00003-2016-GFS/RM/OSIPTEL, relativas al Aporte por Regulación del ejercicio 2011, que confirman el indebido cobro de intereses y multa por dicho tributo. **Segunda Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada:** Que, como consecuencia de ampararse la pretensión subordinada y por los mismos fundamentos, se ordene a OSIPTEL reliquidar y devolver cualquier importe abonado por concepto de los intereses moratorios y multas, computados por las supuestas omisiones en la determinación del Aporte por Regulación del ejercicio 2011. La empresa demandante sostuvo que las resoluciones administrativas impugnadas son nulas por cuanto califican erróneamente los ingresos obtenidos por el usufructo de fibra óptica oscura como ingresos provenientes de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, específicamente como servicio portador, incorporándolos indebidamente en la base imponible del Aporte por Regulación correspondiente al ejercicio 2011. Alegó que la fibra óptica oscura no constituye un servicio público de telecomunicaciones ni un servicio portador, en tanto se trata de infraestructura pasiva que por sí sola carece de la capacidad necesaria para transmitir señales de telecomunicaciones, siendo indispensable la incorporación de elementos activos adicionales por parte del usuario de dicha infraestructura. En tal sentido, afirmó que el usufructo de fibra óptica oscura no configura la prestación de un servicio público, por lo que los ingresos derivados de dicho contrato no se encuentran afectos al referido aporte. Indicó que la Administración y el Tribunal Fiscal efectuaron una indebida interpretación y aplicación de la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, al no considerar los criterios técnicos existentes sobre la naturaleza jurídica de la fibra óptica oscura, prescindiendo de analizar si se cumplían los requisitos legales para calificar la actividad desarrollada como un servicio público de telecomunicaciones. Señaló diversos pronunciamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre ellos el Oficio N° 450-2005-MTC y otros informes, en los cuales se concluye que la fibra óptica oscura constituye infraestructura pasiva y no un servicio público de telecomunicaciones, sosteniendo que dichos criterios fueron indebidamente desconocidos por la Administración Tributaria. b) **Sentencia de primera instancia (Pretensión Principal)** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 29 de diciembre de 2023 (foja 520), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **II.3 Respecto a la Pretensión Principal: II.3.1** El demandante alega que el Tribunal Fiscal y OSIPTEL han vulnerado el derecho a tener una decisión debidamente motivada debido que de manera dirigida y parcializada, califican el servicio de usufructo de "fibra óptica" oscura "brindado por INTERNEXA como un "servicio público de telecomunicaciones", en su modalidad de servicio portador, a efectos de gravarlo con el Aporte por Regulación. Ahora bien, de la lectura del expediente administrativo y los documentos actuados en el presente proceso, se advierte que,

a fin de resolver la presente pretensión principal, deberá determinarse si los servicios de fibra óptica oscura califican como un servicio público de telecomunicaciones afecto al Aporte por Regulación. De las normas citadas se advierte que la base imponible de los Aportes por Regulación a favor del OSIPTEL lo constituyen todos aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que en el presente caso debe establecerse si los ingresos obtenidos por el usufructo de "fibra óptica oscura" se encuentran dentro de esta categoría. [...] **II.3.4** De las normas citadas se advierte que la base imponible de los Aportes por Regulación a favor del OSIPTEL lo constituyen todos aquellos ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que en el presente caso debe establecerse si los ingresos generados por el contrato de usufructo de fibra óptica celebrado entre la recurrente y Telefónica del Perú S.A.A. se encuentran dentro de esta categoría. [...] **II.3.7** Ahora bien, cabe analizar si los ingresos obtenidos por el contrato de usufructo de fibra óptica celebrado entre el demandante y Telefónica del Perú S.A.A. pueden ser considerados como servicios públicos de telecomunicaciones a fin que sean parte de la base imponible del aporte por regulación al OSIPTEL del ejercicio 2011. Para ello, resulta de gran relevancia la definición que indica el artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones, la cual señala que serán servicios públicos de telecomunicaciones aquellos:

- Declarados como tales en el reglamento de esta Ley.
- Que estén a disposición del público en general.
- Cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación.

De la revisión del contrato celebrado, las prestaciones a cargo de la demandante a favor de Telefónica del Perú S.A.A. son las siguientes: (i) *Dar en usufructo dos (2) pares (cuatro hilos) de fibra óptica (que incluye el uso de la infraestructura civil y eléctrica necesaria para su equipamiento) en los tramos señalados en la cláusula primera de dichos contratos;* y (ii) *Prestar servicios de operación y mantenimiento respecto a los mencionados tramos. Asimismo, se aprecia que cada una de las referidas prestaciones se encuentra valorizada de manera independiente, habiendo pactado por cada prestación la forma y fechas de pago correspondientes.* Asimismo, del contrato suscrito con Telefónica (cláusula cuarta) se permite concluir que la capacidad de transporte de la fibra óptica oscura ocurre una vez el usufructuario la usa, es decir, cuando la ilumina. Cláusula cuarta: Equipos de Transmisión óptica. TELEFÓNICA DEL PERÚ será responsable de diseñar, adquirir, instalar, poner en servicios, operar y mantener los equipos de transmisión óptica, mediante los cuales ésta hará uso de los dos pares de fibra óptica sobre los que INTERNEXA otorga el Usufructo. Al respecto, de la normativa previamente citada, el artículo 10 de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley señalan que el servicio y el sistema de portadores tiene "la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones". De una interpretación sistemática de los precitados artículos, se concluye que, para que los servicios prestados en base a una determinada infraestructura califiquen como servicios portadores, estos deben tener la capacidad necesaria y suficiente por sí mismas para el transporte de señales de telecomunicaciones. No obstante, del contrato se establece que Telefónica utilizará sus equipos de transmisión, para poder iluminar la fibra óptica oscura para transmitir las señales, debido a que la sola cesión de fibra óptica oscura no es suficiente para que Telefónica pueda transmitir señales de telecomunicación. Así, el usufructo de fibra óptica constituye la cesión de una infraestructura pasiva incapaz de transmitir por sí solo señales de telecomunicación. **II.3.8** Igual opinión es compartida el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, el cual señala que el usufructo de fibra óptica, en los términos de la Ley de Telecomunicaciones (y también del Decreto Supremo N° 024-2014-MTC), no es un servicio público de telecomunicaciones sino una infraestructura pasiva, que se diferencia del servicio portador porque, este último es una red activa, que si tiene la capacidad de transportar señales y, por ello, requiere de una concesión. Así lo expresó en los siguientes informes: Informe N° 457-2019-MTC/27, página 5: [...] Informes N° 0748-2019-MTC/26, página 55; y 0946-2019-MTC/26, página 56 [...]. De lo expuesto, se concluye que el usufructo de fibra óptica oscura no constituye un servicio público de tipo portador sino una relación de transacción de bienes. [...] **II.3.10** Finalmente, habiéndose concluido que el usufructo de fibra óptica oscura no califica como un servicio portador se debe analizar si la actividad realizada es un servicio público, la cual como señalamos debe cumplir con 3 requisitos: i) Estar a disposición del público en general; ii) Ser prestado a cambio de una contraprestación tarifaria; y, iii) Ser calificado como servicio público en el Reglamento de ley. Empero, el usufructo de fibra

óptica oscura no cumple con las tres características: i) *El servicio de fibra óptica oscura no está a disposición del público en general, en tanto no es posible para cualquier usuario solicitar el uso y disfrute de fibra óptica. Solo puede ser solicitado por operadores de telecomunicaciones que cuenten con una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o las empresas que cuenten con una autorización para la prestación de servicios privados de telecomunicaciones.* ii) *La instalación y cesión de fibra óptica oscura no se presta a cambio de una tarifa, sino que responde a un acuerdo de voluntades.* iii) *Por último, el usufructo de fibra óptica oscura no se encuentra incluido en los tipos de servicios públicos de telecomunicaciones calificados en el Reglamento de la Ley, los cuales han sido listados taxativamente.* De todo lo expuesto, se infiere que los ingresos obtenidos por concepto de usufructo de fibra óptica oscura no forman parte de la base imponible del pago del Aporte por Regulación al OSIPTEL al no ser un servicio público de telecomunicaciones. Acorde con lo señalado en los puntos anteriores y de la revisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02148-12-2022, se aprecia que esta entidad incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, y de acuerdo al artículo 87° del Código Procesal Civil, las pretensiones accesorias consistentes en declarar la NULIDAD TOTAL de la Resolución de Gerencia General N° 463-2016-GG/OSIPTEL y la Resolución de Determinación N° 00004-2016-GFS/RD/OSIPTEL, así como la Resolución de Multa N° 00003-2016-GFS/RM/OSIPTEL y devolver todos los montos que pudieran haberse cancelado, deben correr la misma suerte de la pretensión principal. **c) Sentencia de vista (Pretensión Principal).** Absolviendo los recursos de apelación interpuestos por los codemandados Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL (foja 538) y el Tribunal Fiscal (foja 560), mediante sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 20** de fecha 28 de mayo de 2024 (foja 681), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; y **reformándola** declara **infundada** la demanda en cuanto a su pretensión principal y sus respectivas pretensiones accesorias; y, dispusieron el reenvío de los actuados al Juzgado de origen a fin de que cumpla con emitir pronunciamiento de fondo acerca de la pretensión subordinada y sus respectivas pretensiones accesorias. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **SEXTO: De los Servicios "Dark Fiber" (Usufructo De Fibra Óptica Oscura) y "Housing Demoux" (Servicio de Crossconexión o Arrendamiento de Fibra Oscura).** Para efectos del análisis pertinente, resulta relevante determinar qué se entiende por fibra óptica oscura; al respecto, del documento denominado "INFRAESTRUCTURA DE FIBRA ÓPTICA EN EL PERÚ", Javier More y Daniel Argandoña señalan que: "la fibra óptica es un medio de transmisión que hace uso de la luz para enviar y recibir información a velocidades muy superiores a otros medios de transmisión. Asimismo, citando a Cisco, refieren que: "La fibra óptica es un hilo flexible, extremadamente delgado y transparente de vidrio muy puro (sílice), no mucho más grueso que un cabello humano. En la fibra, los bits se codifican en forma de impulsos de luz. El cable de fibra óptica actúa como una guía de ondas o una "tubería de luz para transmitir la luz entre los dos extremos (...)". Además, refieren que: "Considerando que un cable de fibra óptica tiene muchos hilos, por lo general, los operadores solo usan un determinado número de hilos (también conocidos como fibra iluminada), dejando algunos hilos sin usar (también conocidos como fibra oscura)". Por otro lado, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones 4 señala sobre la fibra óptica lo siguiente: "La fibra óptica no es más que un conductor de luz. La luz queda atrapada en este conducto y se propaga a la máxima velocidad posible a lo largo del mismo. La velocidad de propagación de la luz depende del tipo de material transparente empleado, ya que la máxima velocidad $c = 299.792.458$ m/s sólo se alcanza en el vacío. (...) Además de los cables, debemos tener en cuenta que un sistema de transmisión óptico consta de varios componentes esenciales: la fuente de luz, el medio de transmisión y el detector. (...) El medio de transmisión es la propia fibra de vidrio, la fuente de luz suele ser un láser que ilumina el núcleo, y el receptor es un elemento fotosensible. La información se codifica de modo que un pulso de luz indique un 1 y la ausencia del mismo un 0". Por tanto, es meridianamente claro que la fibra óptica oscura hace referencia a hilos de la fibra óptica que **no son usados**; no obstante, el mismo cuenta con la capacidad y con los componentes esenciales a efectos de poder ser un **medio de transmisión de datos**. [...]

OCTAVO: Análisis del caso en concreto. [...] **8.3.** Ante lo alegado por las entidades codemandadas en los agravios explicitados anteladamente, resulta preciso indicar que en aplicación a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, desarrollado en el considerando sexto de la presente resolución, así como de una **interpretación sistemática** de las normas citadas, se colige que el servicio de portador es necesariamente un servicio público de telecomunicaciones, siendo una modalidad del referido servicio, el arrendamiento de circuitos, en específico el **servicio de portador no conmutado**, el cual es brindado por una concesionaria de servicio de portador para la transmisión de señales de telecomunicación. En ese contexto, del escrito de demanda se desprende que la contribuyente indica que cuenta con una concesión de telecomunicaciones otorgada mediante Resolución Ministerial N° 325-2007-MTC/03 y cuenta con los registros correspondientes para prestar servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, los cuales fueron otorgados mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MTC/27. Además, de los contratos de la accionante con Telefónica del Perú S.A.A. de fecha 10 de mayo y 5 de diciembre de 2011 —en virtud de los cuales INTERNEXA cede a dicha compañía (Telefónica) el uso y disfrute de pares de fibra óptica oscura, a fin de que ésta pueda “iluminarlos” y explotarlos comercialmente— se desprende que los contratos de arrendamiento, usufructo y derecho de fibra óptica oscura, tienen por finalidad proporcionar la infraestructura y capacidad necesaria para transportar o transmitir señales de datos. **8.4.** Conforme se puede apreciar, los **servicios portadores no constituyen necesariamente servicios de transferencia de señales de telecomunicaciones**, sino que únicamente califica como **SERVICIOS PORTADORES** a aquellos que **proporcionen a través de infraestructura capacidad necesaria para dicha transferencia, y NO que necesariamente se efectúe dicha transferencia**. Es decir, debe precisarse que las normas antes referidas refieren sobre los servicios portadores que tienen la capacidad “para” el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, mas no que se transfiera dichas señales necesariamente, como pretende interpretar y exigir el contribuyente, ahora demandante. Cabe tener en consideración el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que establece en su artículo 33° las modalidades de servicios de portadores: [...] Entre las modalidades de servicios portadores se encuentra la denominada **servicios portadores no conmutados** en el que se incluye el **arrendamiento de circuitos**, y al respecto el artículo 34° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 020- 2007-MTC, establece lo siguiente: [...] **8.5.** Conforme se puede apreciar la disposición normativa citada no define propiamente lo que se entiende por arrendamiento de circuitos, sino que indica que el arrendamiento de circuitos se efectúa mediante servicios portadores otorgados en concesión. Sin embargo, a efectos de ser más precisos, cabe citar la **definición exacta del arrendamiento de circuitos**, y para dichos efectos nos remitimos al **Glosario de Términos** del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC: [...] En suma, de las normas antes citadas y analizadas, podemos colegir que: **1. El Servicio Portador es necesariamente, por disposición legal y reglamentaria, un servicio público de telecomunicaciones. 2. El Arrendamiento de Circuitos es una modalidad de Servicio Portador, en específico Servicio Portador no Conmutado. 3. El Arrendamiento de Circuitos es brindada por una concesionaria de servicio portador, y se trata de servicios brindados para la transmisión de señales de telecomunicaciones. 8.6.** En el caso materia de autos se tiene que, respecto al concepto de usufructo de Fibra Óptica Oscura, en el “**Contrato de Usufructo de dos pares de Fibra Óptica a favor de Telefónica del Perú S.A.A.**” celebrado entre esta última empresa y la demandante (INTERNEXA PERÚ S.A.), se advierte del referido contrato lo siguiente: [...] Así, conforme se puede apreciar de las Cláusulas Tercera, Cuarta y Décimo Quinta del contrato celebrado entre la demandante y Telefónica del Perú S.A.A., el servicio que se obligó a prestar la demandante (denominado usufructo de fibra óptica) tenía la finalidad de brindar la facilidad (servicio o instalaciones) **para la transmisión de señales**. Y esto se evidencia cuando mediante dicho contrato se garantiza o se obliga la demandante a brindar la capacidad necesaria para la “**Instalación y puesta en servicio de equipos de transmisión óptica**”. **8.7.** De lo antes expuesto, se puede concluir que por el contrato de usufructo la demandante realizaba o brindaba servicios con la finalidad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte o transmisión de señales de comunicación en los tramos

establecidos en el referido contrato y su anexo; calificando dicho servicio como servicio portador no conmutado. En ese sentido, todo ingreso proveniente de dicho servicio debía formar parte de la base de cálculo para la determinación del Aporte por Regulación al OSIPTEL del año 2013, resultando conforme a derecho que el Tribunal Fiscal con la Resolución N° 03421-8-2022 haya confirmado el reparo. Por lo tanto, se puede colegir que por el contrato de usufructo la demandante realizaba o brindaba servicios con la finalidad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte o transmisión de señales de comunicación en los tramos establecidos en el referido contrato y su anexo. Por consiguiente, tal servicio califica como un **servicio público de telecomunicaciones en la modalidad portador específicamente en no conmutado**, al ser la contribuyente una concesionaria, conforme a la normativa establecida. En ese sentido, todo ingreso proveniente de dicho servicio debía formar parte de la base de cálculo para la determinación del Aporte por Regulación al OSIPTEL. **8.8.** En cuanto a los informes del MTC, en los que el A-quo basa su decisión, en el sentido de que dichos informes del MTC habrían dejado entender que el servicio de usufructo de fibra óptica no sería servicio portador, el juez de la causa señaló que: “1.3.8 Igual opinión es compartida el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, el cual señala que el usufructo de fibra óptica, en los términos de la Ley de Telecomunicaciones (y también del Decreto Supremo N° 024-2014-MTC), no es un servicio público de telecomunicaciones sino una infraestructura pasiva, que se diferencia del servicio portador porque, este último es una red activa, que sí tiene la capacidad de transportar señales y, por ello, requiere de una concesión”. Respecto a ello, se tiene que el **Informe N° 457-2019-MTC/27 no resulta aplicable ni pertinente para la controversia**, en la medida está vinculado a una consulta efectuada por otro sujeto distinto a la demandante, por un supuesto completamente distinto a la del demandante y sobre una materia distinta a la de controversia. [...] **8.9.** Asimismo, en relación al Oficio N° 450-2005-MTC/03.01 cabe precisar que se trata de un criterio modificado por el propio MTC mediante **Informe N° 1454-2015-MTC/27**. Respecto al **Informe N° 457-2019-MTC/27**, sobre este ya se ha precisado que no resulta aplicable en tanto está referido a un supuesto completamente distinto que al de materia de autos. En relación a los demás “documentos” (Informe N° 0748-2019-MTC y 946-2019-MTC/26, y la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC) cabe precisar que no se tratan de medios probatorios, en tanto se tratan de informes o actos vinculados a sustentar una modificación normativa y **no se encuentran referidos al caso concreto**. [...] Por lo tanto, carece de sentido considerar a dichos informes como sustento para determinar que el servicio de usufructo de fibra óptica no es un servicio portador, ya que si no existiera el servicio de “usufructo de fibra óptica” no sería posible prestar servicios de telecomunicaciones, por lo que se cumple con brindar la capacidad necesaria para transportar señales. [...] **8.11.** Con relación a lo alegado por la empresa demandante en su absolución de los recursos de apelación, en el extremo referido a que, al ser la fibra óptica oscura una infraestructura pasiva, no estaría el mencionado servicio dentro de un servicio público de telecomunicaciones, toda vez que no califica como una red activa; al respecto, es de señalar que la fibra óptica cuenta con un sistema de transmisión el que consta de varios componentes esenciales como lo son la fuente de luz, el medio de transmisión y el detector, siendo que el término calificativo “de oscura” no implica que cuente con sus componentes esenciales para la transmisión de comunicación, ya que el mencionado término solo hace referencia a que determinados hilos que componen la fibra no son usados por el concesionario, no contando por ello con la luz de transmisión de datos, lo que no enerva su capacidad de uso y transmisión. Por tanto, se entiende que el servicio cuenta con la capacidad para poder transmitir datos, más aún cuando se aprecia de los contratos entre los terceros y la demandante, que ésta última brindaba la infraestructura (siendo además concesionaria de telecomunicaciones) que permitía contar con la capacidad suficiente para la transmisión de datos, por lo que califica como un servicio portador, por lo que lo alegado por la demandante carece de sustento. Bajo dicha premisa, los ingresos que se originaron por la prestación del servicio de fibra óptica oscura constituyen parte de la base imponible del aporte por regulación al OSIPTEL, en tanto forman parte de la contraprestación económica que se obtiene como consecuencia de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones – servicio portador, motivo por el cual corresponde estimar los agravios formulados por las entidades codemandadas. **8.12.** Conforme a lo glosado, estando a lo vertido en los actuados, acreditado y corroborado con el acervo instrumental que fluye en el expediente administrativo electrónico, esta Sala Superior

considera que los argumentos del recurrente carecen de sustento y, habiéndose verificado que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02148-12-2022, del 22 de mayo de 2022, ha resuelto conforme a los hechos que anteceden, pronunciándose con relación a lo señalado por el recurrente en sus escritos de reclamación y apelación en sede administrativa, no habiendo infringido principio ni derecho alguno de la demandante, se concluye que la misma no está incurso en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). Por tanto, la pretensión principal de la demanda, no resulta amparable. [...] **d) Sentencia de primera instancia (Pretensión Subordinada)** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 27 de fecha 26 de diciembre de 2024 (foja 812), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la pretensión subordinada de la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **II.2 Respetto a la pretensión subordinada: II.2.1** La demandante solicita subordinadamente que se anule de manera parcial la RESOLUCIÓN en el extremo referido a la imposición de multas e intereses. Esta pretensión se sustenta en el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario. Sostiene que en el caso concreto se ha presentado una dualidad de criterio por cuanto el MTC, desde el año 2005, tuvo una posición clara en el sentido que el usufructo de fibra oscura no constituía un servicio público de telecomunicaciones; y, sin embargo, únicamente en un informe del año 2015 dicho criterio fue modificado, lo que pesó de manera desfavorable para INTERNEXA pues, este singular criterio le sirvió a OSIPTEL para efectuar los reparos objeto de este proceso. Argumenta que, no cabe la menor duda de que se ha configurado el supuesto de dualidad de criterio a que se refiere el inciso 2 del artículo 170° del Código Tributario. El hecho que OSIPTEL y un informe aislado del MTC, así como el Tribunal Fiscal, pretendan clasificar al usufructo de fibra óptica oscura como un servicio portador, criterio distinto al establecido por el MTC en el año 2005 y convalidado posteriormente en pronunciamientos del 2019 y 2020, constituye una prueba evidente de la existencia de un doble criterio y, por lo tanto, de la improcedencia de la aplicación de intereses y multas. **II.2.2** Al respecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario, se establece la improcedencia de la aplicación de intereses y sanciones cuando la Administración Tributaria haya tenido "duplicidad de criterio" en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente. [...] Por tanto, existirá duplicidad de criterio cuando la Administración Tributaria cambie de criterio respecto de la interpretación de una norma para la aplicación de un mismo dispositivo normativo, vale decir, la autoridad administrativa acoge una primera interpretación a la norma y, posteriormente, la cambia para otorgarle un sentido distinto. Así, el criterio normativo contradictorio al cual alude el numeral 2 del artículo 170 del Código Tributario, son aquellos que han sido manifestados de forma expresa por la Administración Tributaria a través de un acto formal. **II.2.3** En el caso concreto, se aprecia que la supuesta duplicidad de criterio existiría entre el criterio original del MTC, plasmado en el Oficio N° 450-2005-MTC/03.01 y el nuevo criterio de l MTC, recogido en el Informe N° 1454-2015-MTC/27. Este último sería abiertamente contradictorio con el Oficio N° 450 y es el que rige en la actualidad. Sin embargo, dichos actos no fueron emitidos por la Administración Tributaria que en el caso en concreto es OSIPTEL. Siendo que, de por sí dicho artículo no resulta aplicable por no configurarse el supuesto de hecho de la norma. Esto es, no constituir un acto administrativo ni un medio por el cual la Administración Tributaria establezca criterios legales de aplicación general para los contribuyentes. **II.2.4** En atención a lo indicado, han quedado desestimados los argumentos de la demandante. En cuanto a las pretensiones accesorias a la subordinada, estas siguen la misma suerte que la pretensión subordinada, por lo que corresponde desestimarlas, en conformidad del artículo 87° del Código Procesal Civil. **e) Sentencia de vista (Pretensión Subordinada)** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la demandante Internexa Perú S.A. (foja 822), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 33 de fecha 31 de marzo de 2025 (foja 890), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia apelada que declaró **infundada** la pretensión subordinada de la demanda. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **QUINTO: Análisis del caso en concreto. 5.1.** De los actuados digitalizados fluye que esta Sala Superior emitió la Sentencia de Vista recaía en la Resolución N° 20, con fecha 28 de mayo

de 2024, obrante a folios 681 a 699, la cual resuelve REVOCAR la sentencia expedida mediante Resolución N° 10, de fecha 29 de diciembre de 2023 que declara fundada la demanda; y, REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA la demanda en cuanto a su pretensión principal y sus respectivas pretensiones accesorias; y, DISPUSIERON el reenvío de los actuados al Juzgado de origen a fin de que cumpla con **emitir pronunciamiento de fondo acerca de la pretensión subordinada y sus respectivas pretensiones accesorias**, dejándose expresa constancia de que esta Sala proveyó lo pertinente y en su oportunidad ante la eventual interposición de un recurso de casación contra esa sentencia. En ese contexto, la entidad accionante INTERNEXA PERU S.A. solicita subordinadamente que se anule de manera parcial la RTF N° 02148-12-2022 en el extremo referido a la **imposición de multas e intereses**, en virtud del numeral 2 del artículo 170° del Código Tributario. Aduce que en el caso concreto se ha presentado una dualidad de criterio por cuanto el MTC, desde el año 2005, tuvo una posición clara en el sentido que el usufructo de fibra oscura no constituía un servicio público de telecomunicaciones; y, sin embargo, únicamente en un informe del año 2015 dicho criterio fue modificado, lo que pesó de manera desfavorable para la empresa recurrente pues, este singular criterio le sirvió a OSIPTEL para efectuar los reparos objeto de este proceso. Sostiene que, no cabe la menor duda de que se ha configurado el supuesto de dualidad de criterio a que se refiere el inciso 2 del artículo 170° del Código Tributario. El hecho que OSIPTEL y un informe aislado del MTC, así como el Tribunal Fiscal, pretendan clasificar al usufructo de fibra óptica oscura como un servicio portador, criterio distinto al establecido por el MTC en el año 2005 y convalidado posteriormente en pronunciamientos del 2019 y 2020, constituye una prueba evidente de la existencia de un doble criterio y, por lo tanto, de la improcedencia de la aplicación de intereses y multas. En esa medida, al haber la juez de primera instancia desestimado la pretensión subordinada de la empresa demandante y las pretensiones accesorias a esta, al ser esta instancia revisora, se evaluará si el análisis esbozado por la A-quo se ajusta a derecho. **5.2. En ese contexto, incidiendo en el caso en concreto y respecto al agravio (i) y (ii) de INTERNEXA PERU S.A.**, a mérito de los fundamentos del recurso impugnativo de la empresa demandante, que se resolverán en conjunto por la vinculación temática entre las alegaciones formuladas, se tiene que, estando a lo sostenido en instancia administrativa y en este proceso judicial, especialmente a los fundamentos de la demanda, los de la sentencia apelada y los del recurso formulado, en tal efecto, siendo facultad y deber del superior en grado revisar la legalidad y validez de lo actuado en el presente proceso, corresponde señalar que, en principio, la sentencia apelada consideró que no se ha configurado el supuesto previsto en el artículo 170° del Código Tributario, en la medida que los actos cuestionados por la demandante no fueron emitidos por la Administración Tributaria que en el caso en concreto es OSIPTEL, por tanto, no constituye un acto administrativo ni un medio por el cual la Administración Tributaria establezca criterios legales de aplicación general para los contribuyentes. Al respecto, cabe precisar que la Resolución de Multa N° 00003-2016-GFS/RM/OSIPTEL fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, sobre la base de la Resolución de Determinación N° 00004-2016-GFS/RD/OSIPTEL, en la que la Administración observó la determinación del Aporte por Regulación del año 2011, por los ingresos generados por el contrato de usufructo de fibra óptica celebrado entre la recurrente y Telefónica del Perú S.A.A., cuantificándolos, la cual ha sido confirmada por esta instancia, en este extremo. **5.3.** Con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que no procede la aplicación de intereses y multas al haberse configurado el supuesto previsto en el artículo 170° del Código Tributario, en la medida que, mediante el Oficio N° 450-2005-MTC/03.01, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptó una posición clara en el sentido que el usufructo de fibra óptica oscura no constituía un servicio público de telecomunicaciones; sin embargo, a través del Informe N° 1454-2015-MTC/27 modificó su criterio, lo que tuvo incidencia directa en la determinación y pago del Aporte por Regulación; al respecto, se debe indicar lo siguiente: **a) En primer lugar, no se han presentado los supuestos de aclaración**, previstos en el numeral 1 del artículo 170° del aludido código, es decir, no se ha emitido una norma con rango de ley, un decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas o una resolución de observancia obligatoria por parte del Tribunal Fiscal, que precise que el alquiler de fibra óptica oscura constituye un servicio público de telecomunicaciones; más aún cuando de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento no se advierte que se

pueda generar una interpretación en sentido contrario, por lo que no resulta aplicable. b) Por otra parte, la «**duplicidad de criterio**» significa una doble opinión, parecer, dictamen o instrucción que tendría la Administración sobre la interpretación de una norma, siendo que tales expresiones aluden a pronunciamientos cambiantes respecto de dicha interpretación, lo que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que en principio no han sido expedidos por la Administración Tributaria (OSIPTEL), ya que, si bien podría hablarse de una cierta vinculatoriedad del criterio del MTC para OSIPTEL, no ha quedado establecido que este hubiese adoptado diferentes posiciones interpretativas respecto de una misma norma legal, sin que todavía se haya llegado a una interpretación definitiva a través de una ley, decreto supremo, resolución de superintendencia o resolución del Tribunal Fiscal; a ello debe agregarse que el mencionado oficio señalado por la recurrente responde a una consulta realizada por Impsat Peru S.A. respecto de los alcances tributarios del Aporte por Regulación en la que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en el caso que se le expuso realizó una aproximación genérica del concepto cesión temporal de hilos de fibra óptica, por lo que no es atendible lo manifestado al respecto. c) Respecto al argumento de la recurrente relativo a que “el hecho generador del aporte debe ser expreso y taxativo a nivel normativo, a fin de que se puedan imponer sanciones en caso se omita el pago de dicho tributo, pues de lo contrario se estaría afectando los principios de legalidad y tipicidad, ya que no es posible sancionar a un administrado en la medida que no exista expresamente la respetiva tipificación de la conducta ilícita mediante una norma con rango de ley”, se debe indicar que tanto la Ley de Telecomunicaciones como su reglamento definen claramente cuáles son los servicios públicos de telecomunicaciones y, dentro de ellos, qué servicios califican como portadores; habiendo quedado establecido que la operación realizada por la recurrente sí se encuentra dentro del marco de la contribución del aporte al calificar como un servicio al portador, al verificarse que cumple con los presupuestos establecidos en la ley; en tal sentido, al no haber incluido tal concepto dentro de las operaciones afectas al Aporte por Regulación al OSIPTEL, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, habiéndosele aplicado la sanción establecida en la Tabla II de Infracciones y Sanciones del mencionado código; por lo que no se advierte vulneración a los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionadora. 5.4. Conforme a lo glosado, estando a lo vertido en los actuados, acreditado y corroborado con el acervo instrumental que fluye en el expediente administrativo electrónico, esta Sala Superior considera que los argumentos del recurrente carecen de sustento y, habiéndose verificado que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02148-12-2022, del 22 de mayo de 2022, ha resuelto conforme a los hechos que anteceden, pronunciándose con relación a lo señalado por el recurrente en sus escritos de reclamación y apelación en sede administrativa, no habiendo infringido principio ni derecho alguno de la demandante, se concluye que la misma no está incurso en causal de nulidad alguna prevista en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). Por tanto, la **pretensión subordinada** de la demanda no resulta amparable. En tal línea de razonamiento, al haberse desestimado la pretensión subordinada, las **pretensiones accesorias** solicitadas por la parte demandante —relativas a la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia General N° 463-2016-GG/OSIPTEL, la Resolución de Determinación N° 00004-2016-GFS/RD/OSIPTEL, y la Resolución de Multa N° 00003-2016-GFS/RM/OSIPTEL, relativas al Aporte por Regulación del ejercicio 2011, así como se ordene a OSIPTEL reliquidar y devolver cualquier importe abonado por concepto de los intereses moratorios y multas, computados por las supuestas omisiones en la determinación del Aporte por Regulación del ejercicio 2011— deben ser igualmente desestimadas, ya que lo accesorio sigue la misma suerte que la principal, por interpretación a contrario sensu de lo dispuesto en la parte in fine del primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria a la presente causa, conforme a la Primera Disposición Final del T.U.O. de la Ley N° 27584. 5.5. Por otro lado, cabe señalar que el derecho de defensa y el debido procedimiento, constituyen una garantía que ha sido introducida al Derecho Administrativo por la jurisprudencia y por los tratados internacionales en Derechos Humanos, y a decir de la normativa, comprende que el administrado pueda exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Siendo que, en el presente caso, el demandante ha ejercido su derecho de defensa, esto es, haciendo uso de los recursos impugnatorios que la ley le faculta al no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento de la autoridad

administrativa. En consecuencia, no existe evidencia que hubiese vulnerado su derecho de defensa ni al debido procedimiento administrativo. En consecuencia, por los fundamentos expuestos y de conformidad con el primer párrafo del artículo 33° del T.U.O. de la Ley N° 27584, se debe tener presente que todo pedido de nulidad de resolución y/o actos administrativos debe de ser demostrado en el proceso por quién la invoca y basarse en causales previstas expresamente en la ley, y, siendo que el accionante no ha demostrado durante la presente litis que se haya incurrido en causal de nulidad al emitirse el acto administrativo impugnado en el presente proceso, esta Sala Superior considera que la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos. III. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Mediante auto de calificación de fecha 18 de junio de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Internexa Perú S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 20** de fecha 28 de mayo de 2024, por las siguientes causales: En el extremo referido a la pretensión principal y accesorias: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala Superior ha adoptado sin justificación la definición del Osipitel sobre la fibra óptica oscura, al afirmar sin sustento que esta tiene capacidad de transmitir datos. Alega que se ignoró el componente técnico esencial: que la fibra por sí sola no puede transmitir señales sin elementos activos como fuente de luz y detector. Además, critica que se haya asumido que el solo hecho de tener una concesión en telecomunicaciones convierte automáticamente cualquier actividad en un servicio público sujeto al Aporte por Regulación, sin distinguir entre servicios activos y cesiones de infraestructura pasiva. Señala que la Sala transcribió partes del contrato con Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, pero no analizó cláusulas clave que demuestren que el objeto del contrato no era la prestación de un servicio portador. Considera que esta omisión constituye motivación aparente, ya que no se justificó cómo la cesión de fibra sin capacidad propia fue considerada servicio público. A ello se suma la falta de valoración de diversos informes técnicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, según INTERNEXA, prueban que la fibra óptica oscura no califica como servicio portador. Agrega que el Osipitel, en un informe del año dos mil diecisiete, reconoció que la tendencia internacional es considerar la fibra óptica oscura como infraestructura pasiva, no como servicio portador. Esta prueba fue presentada pero nunca valorada por la Sala, lo que configura una motivación sustancialmente incongruente. b) **Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, así como el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que la Sala Superior incurrió en una infracción normativa al no aplicar el Decreto Supremo N° 024-2014-MTC, norma que regula expresamente a los proveedores de infraestructura pasiva. Según la empresa, esta disposición es fundamental para el caso, ya que establece que cables como la fibra óptica oscura —sin señal o no iluminados— son elementos de soporte distintos a una red activa y no constituyen servicios públicos de telecomunicaciones. Sostiene que este marco jurídico obliga a diferenciar entre infraestructura pasiva e insumos tecnológicos y, por tanto, su actividad no puede ser considerada un servicio portador gravado con el Aporte por Regulación. Afirma que la omisión de la Sala contradice el principio de legalidad, consagrado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La empresa sostiene que la Sala debió analizar el artículo 2 del Decreto Supremo mencionado, así como la cláusula contractual que confirma que era Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta —y no Internexa Sociedad Anónima— la que iluminaba la fibra y la operaba, lo cual refuerza que el recurrente solo entregó un bien, no un servicio. Esta omisión —según argumenta— constituye un vicio grave de motivación y una indebida inaplicación del marco legal aplicable. Indica que tanto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como el propio OSIPTEL han emitido múltiples informes técnicos en los que reconocen que la fibra óptica oscura es infraestructura pasiva y no un servicio portador. Sin embargo, la Sala Superior ignoró estas opiniones técnicas, así como la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 002-2020-MTC, que también aclara que la cesión de fibra óptica oscura constituye una transacción de bienes. c) **Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 8 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, así como de los artículos 23, 30, 31 y 33 del Texto Único Ordenado**

del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. Sostiene que la Sala Superior incurrió en una aplicación indebida de los artículos 8 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, así como de los artículos 23, 30, 31 y 33 de su reglamento. Argumenta que dichas normas fueron erróneamente invocadas para calificar la cesión de fibra óptica oscura como un servicio portador, cuando en realidad esa infraestructura no cuenta con la capacidad necesaria ni suficiente para transmitir señales de telecomunicaciones por sí sola. La empresa explica que este tipo de cable sin señal requiere ser iluminado con equipos externos por parte del usuario, por lo tanto, no puede cumplir con los requisitos legales de un servicio portador. Afirma que la fibra óptica oscura no cumple con los elementos esenciales de un servicio público de telecomunicaciones. Señala que no está disponible para el público en general, no se presta bajo un esquema tarifario aprobado, y no ha sido incluida expresamente en el listado de servicios públicos contenido en el reglamento. En ese sentido, critica que la Sala haya ignorado estas condiciones y haya extendido la calificación de servicio público a una actividad que no cumple con los requisitos normativos exigidos. Enfatiza que esta interpretación errónea vulnera el principio de legalidad, dado que se aplicaron normas que no correspondían a los hechos del caso. Sostiene que el usufructo de fibra óptica oscura debe entenderse como una cesión de infraestructura pasiva, tal como ha sido reconocido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por decisiones judiciales previas. Asimismo, en el referido auto de calificación, esta Sala Suprema también declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Internexa Perú S.A.** contra la sentencia de vista contenida en la **Resolución N° 33** de fecha 31 de marzo de 2025, por la siguiente causal: **En el extremo referido a la pretensión subordinada y accesorio b)** Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 2) del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, correspondiente a la inaplicación de intereses y de sanciones. Sostiene que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del numeral 2) del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Aunque reconoce que la Sala seleccionó correctamente la norma aplicable, afirma que su interpretación fue incorrecta al limitar la existencia de una dualidad de criterio únicamente a pronunciamientos emitidos por el Osipitel, cuando, en realidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que esa dualidad puede ser expresa o tácita, y puede originarse también en pronunciamientos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, autoridad competente en la materia de telecomunicaciones. Para la empresa, esto vulnera el principio de predictibilidad y seguridad jurídica, pues el comportamiento del contribuyente se basó en criterios previos emitidos por dicha entidad. Resalta que el referido ministerio tuvo un criterio claro durante años: que la fibra óptica oscura no califica como un servicio de telecomunicaciones, postura que luego modificó en dos mil quince sin una transición razonable. Subraya que incluso el propio Osipitel, en informes posteriores, cuestionó esa nueva postura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y advirtió sobre sus posibles efectos negativos. Considera que esta contradicción entre entidades del Estado demuestra la existencia de una dualidad de criterio que debió ser reconocida por la Sala Superior, lo que habría conllevado la inaplicación de sanciones e intereses, conforme lo dispone la norma tributaria. Argumenta que el principio de culpabilidad también ha sido vulnerado, ya que no se le puede sancionar por haber actuado conforme a un criterio oficial sostenido durante varios años. Sostiene que su conducta fue razonable y se basó en una interpretación uniforme de la normativa del sector, por lo que no existe justificación para imponerle responsabilidad. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se

resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de los recursos casatorios planteados.** 2.1. En el presente caso, se advierte que Internexa Perú S.A. ha interpuesto dos recursos de casación: el **primero**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha 28 de mayo de 2024, que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda respecto de su pretensión principal; y el **segundo**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 33 de fecha 31 de marzo de 2025, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la pretensión subordinada. En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza dependiente de esta última, corresponde analizar en primer término el recurso de casación referido a la pretensión principal, pues su eventual estimación podría tornar innecesario el examen del recurso vinculado a la pretensión subordinada. 2.2. Asimismo, atendiendo a que el recurso de casación referido a la pretensión principal ha sido declarado procedente tanto por vicios procesales como por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales de dicho recurso, toda vez que, de resultar fundada alguna de ellas, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza sustantiva admitidas. 2.3. En atención a ello, y conforme al orden de análisis previamente establecido, se procederá a verificar si la sentencia de vista que resolvió la pretensión principal ha incurrido en afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en los artículos 50, numeral 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil. **TERCERO: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 del Código Procesal Civil.** 3.1. A efecto de dar respuesta a las causales antes descritas, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos lo siguiente: **Constitución Política del Estado Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 12.- Motivación de resoluciones.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **Código Procesal Civil Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 121.-** [...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones,

en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. 3.2. Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio constitucional que —entre otros— comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron. 3.4. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza al justiciable que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen las razones que los han llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Por lo tanto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁴. 3.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha fijado como un estándar de protección al contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, señalando que el mismo se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: i) inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y vi) motivación calificada⁵. 3.6. Sobre la falta de motivación interna del razonamiento, el Tribunal Constitucional, estableció la siguiente definición: “(...) [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”⁶. 3.7. Según lo expresado, el glosado supuesto determina el ejercicio del control interno y análisis jurídico de los fundamentos que encaminan al juzgador a una decisión acorde a derecho, los que a su vez deben guiarse por parámetros de coherencia, razonabilidad y lógica, de modo tal que la aplicación e interpretación de la normatividad pertinente al caso concreto, encuentre justificación en la adecuada apreciación de los hechos y una oportuna valoración probatoria, con el fin de emitir un fallo congruente y acorde con los argumentos expuestos en la resolución judicial; en ese sentido, es importante la existencia de un nexo de lógica entre las partes expositiva, considerativa y resolutoria de la misma, situación que define un correcto razonamiento interno que se ajusta a las exigencias establecidas por el derecho constitucional a la debida motivación. 3.8. En cuanto a la motivación sustancialmente incongruente, conviene mencionar lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución: “(...) El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”⁷ (resaltado agregado). 3.9. Así pues, el principio de congruencia es uno que rige la

actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables; de modo que este principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes⁸. Es decir, resulta imperativo que, durante el desarrollo de un proceso, el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos que sustentan el debate judicial, entre ellos, los agravios postulados en el recurso de apelación correspondiente (congruencia recursal), sin que ello implique un exceso o alteración de los mismos que traslade la controversia a un aspecto no sometido al contradictorio, emitiendo un fallo congruente con lo estrictamente peticionado. **Análisis del caso. 3.10.** En atención al marco constitucional y jurisprudencial expuesto, corresponde examinar si la sentencia de vista que resolvió la pretensión principal ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Para tal efecto, el análisis debe centrarse en el contenido propio del pronunciamiento impugnado, a fin de verificar si los fundamentos que lo sustentan resultan suficientes, pertinentes, congruentes y coherentemente vinculados con los hechos acreditados y las normas aplicables al caso concreto. 3.11. En su recurso de casación, Internexa Perú S.A. sostiene que la sentencia impugnada incurre en motivación aparente, al haber asumido sin sustento suficiente la definición del OSIPTEL sobre la fibra óptica oscura, afirmando que esta tendría capacidad para transmitir señales y que, por ello, calificaría como servicio público de telecomunicaciones, sin desarrollar un razonamiento técnico ni jurídico propio. En ese sentido, alega que la Sala Superior omitió considerar que la fibra óptica oscura constituye infraestructura pasiva que, por sí sola, carece de capacidad autónoma de transmisión, así como diferenciar entre la condición de concesionario y la naturaleza jurídica de la actividad efectivamente desarrollada. Asimismo, señala que la sentencia se limitó a transcribir parcialmente el contrato de usufructo celebrado con Telefónica del Perú S.A., sin analizar cláusulas relevantes para determinar el verdadero objeto de la operación. Finalmente, refiere que se omitió valorar informes técnicos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y un informe del propio OSIPTEL del año 2017, en los que se reconoce que la fibra óptica oscura no califica como servicio portador, configurándose un defecto de motivación y una vulneración del principio de congruencia. 3.12. De la revisión integral de la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 20, de fecha 28 de mayo de 2024, se aprecia que la instancia aplica la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento y, sobre la base de una interpretación sistemática de dichas normas, así como de la referencia al contrato celebrado entre la demandante y Telefónica del Perú S.A. y a la condición de concesionaria de la actora, concluye que el servicio de usufructo de fibra óptica materia de controversia constituye un servicio portador no conmutado, en los siguientes términos: **SEXTO: De los Servicios “Dark Fiber” (Usufructo De Fibra Óptica Oscura) y “Housing Demoux” (Servicio de Crossconexión o Arrendamiento de Fibra Oscura)** Para efectos del análisis pertinente, resulta relevante determinar qué se entiende por fibra óptica oscura; al respecto, del documento denominado “INFRAESTRUCTURA DE FIBRA ÓPTICA EN EL PERÚ”, Javier More y Daniel Argandoña señalan que: “la fibra óptica es un medio de transmisión que hace uso de la luz para enviar y recibir información a velocidades muy superiores a otros medios de transmisión. Asimismo, citando a Cisco, refieren que: “La fibra óptica es un hilo flexible, extremadamente delgado y transparente de vidrio muy puro (sílice), no mucho más grueso que un cabello humano. En la fibra, los bits se codifican en forma de impulsos de luz. El cable de fibra óptica actúa como una guía de ondas o una “tubería de luz para transmitir la luz entre los dos extremos (...)”. Además, refieren que: “Considerando que un cable de fibra óptica tiene muchos hilos, por lo general, los operadores solo usan un determinado número de hilos (también conocidos como fibra Iluminada), dejando algunos hilos sin usar (también conocidos como fibra oscura)”. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones señala sobre la fibra óptica lo siguiente: “La fibra óptica no es más que un conductor de luz. La luz queda atrapada en este conducto y se propaga a la máxima velocidad posible a lo largo del mismo. La velocidad de propagación de la luz depende del tipo de material transparente empleado, ya que la máxima velocidad $c = 299.792.458$ m/s sólo se alcanza en el vacío. (...) Además de los cables, debemos tener en cuenta que un sistema de transmisión óptico consta de varios componentes esenciales: la fuente de luz, el medio de transmisión y el detector. (...) El medio de transmisión es la propia fibra de vidrio, la fuente de luz suele ser un láser que ilumina el núcleo, y el receptor es un elemento fotosensible. La información se

codifica de modo que un pulso de luz indique un 1 y la ausencia del mismo un 0". Por tanto, es meridianamente claro que la fibra óptica oscura hace referencia a hilos de la fibra óptica que **no son usados**; no obstante, el mismo cuenta con la capacidad y con los componentes esenciales a efectos de poder ser un medio de transmisión de datos. [...] **OCTAVO: Análisis del caso concreto.** 8.3. Ante lo alegado por las entidades codemandadas en los agravios explicitados anteladamente, resulta preciso indicar que en aplicación a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, desarrollado en el considerando sexto de la presente resolución, así como de una **interpretación sistemática** de las normas citadas, se colige que el servicio de portador es necesariamente un servicio público de telecomunicaciones, siendo una modalidad del referido servicio, el arrendamiento de circuitos, en específico el **servicio de portador no conmutado**, el cual es brindado por una concesionaria de servicio de portador para la transmisión de señales de telecomunicación. En ese contexto, del escrito de demanda se desprende que la contribuyente indica que cuenta con una concesión de telecomunicaciones otorgada mediante Resolución Ministerial N° 325-2007-MTC/03 y cuenta con los registros correspondientes para prestar servicios portadores de larga distancia nacional e internacional, los cuales fueron otorgados mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MTC/27. Además, de los contratos de la accionante con Telefónica del Perú S.A.A de fecha 10 de mayo y 5 de diciembre de 2011 –en virtud de los cuales INTERNEXA cede a dicha compañía (Telefónica) el uso y disfrute de pares de fibra óptica oscura, a fin de que ésta pueda “iluminarlos” y explotarlos comercialmente– se desprende que los contratos de arrendamiento, usufructo y derecho de fibra óptica oscura, tienen por finalidad proporcionar la infraestructura y capacidad necesaria para transportar o transmitir señales de datos. 8.4. Conforme se puede apreciar, los **servicios portadores no constituyen necesariamente servicios de transferencia de señales de telecomunicaciones**, sino que únicamente califica como **SERVICIOS PORTADORES** a aquellos que **proporcionen a través de infraestructura capacidad necesaria para dicha transferencia**, y **NO** que necesariamente se efectúe dicha transferencia. [...] 8.6. En el caso materia de autos se tiene que, respecto al concepto de usufructo de Fibra Óptica Oscura, en el “**Contrato de Usufructo de dos pares de Fibra Óptica a favor de Telefónica del Perú S.A.A.**” celebrado entre esta última empresa y la demandante (INTERNEXA PERÚ S.A.), [...] se puede apreciar de las Cláusulas Tercera, Cuarta y Décimo Quinta del contrato celebrado entre la demandante y Telefónica del Perú S.A.A, el servicio que se obligó a prestar la demandante (denominado usufructo de fibra óptica) tenía la finalidad de brindar la facilidad (servicio o instalaciones) **para la transmisión de señales**. Y esto se evidencia cuando mediante dicho contrato se garantiza o se obliga la demandante a brindar la capacidad necesaria para la “**Instalación y puesta en servicio de equipos de transmisión óptica**”. 8.7. De lo antes expuesto, se puede concluir que por el contrato de usufructo la demandante realizaba o brindaba servicios con la finalidad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte o transmisión de señales de comunicación en los tramos establecidos en el referido contrato y su anexo; calificando dicho servicio como servicio portador no conmutado. En ese sentido, todo ingreso proveniente de dicho servicio debía formar parte de la base de cálculo para la determinación del Aporte por Regulación al OSIPTEL del año 2013, resultando conforme a derecho que el Tribunal Fiscal con la Resolución N° 03421-8-2022 haya confirmado el reparo. Por lo tanto, se puede colegir que por el contrato de usufructo la demandante realizaba o brindaba servicios con la finalidad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte o transmisión de señales de comunicación en los tramos establecidos en el referido contrato y su anexo. Por consiguiente, tal servicio califica como un **servicio público de telecomunicaciones en la modalidad portador específicamente en no conmutado**, al ser la contribuyente una concesionaria, conforme a la normativa establecida. En ese sentido, todo ingreso proveniente de dicho servicio debía formar parte de la base de cálculo para la determinación del Aporte por Regulación al OSIPTEL. 3.13. Del análisis del considerando sexto y del numeral 8.3 de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior, sobre la base de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, concluye que el servicio de usufructo de fibra óptica constituye un servicio portador y, por ende, un servicio público de telecomunicaciones; sin embargo, el razonamiento empleado no desarrolla de manera suficiente las premisas técnicas y jurídicas que permiten sustentar dicha calificación en el caso concreto. En efecto, la instancia asume como válida la premisa relativa a la aptitud de la fibra óptica para la transmisión de señales y efectúa una

subsunción directa a la categoría de servicio portador, sin exponer de manera razonada el proceso argumentativo que conecta dicha premisa con la consecuencia normativa adoptada, ni justificar por qué tal característica resulta jurídicamente determinante para configurar la prestación de un servicio público. Este déficit impide verificar la coherencia interna y la corrección lógica del razonamiento decisorio, configurándose un supuesto de motivación insuficiente y de deficiencia en la motivación interna del razonamiento. 3.14. Asimismo, del considerando sexto y de los considerandos 8.4 y 8.6 de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior parte de la caracterización de la fibra óptica oscura como hilos no utilizados o no iluminados, y reconoce que el servicio portador no exige necesariamente la efectiva transferencia de señales, sino la provisión de capacidad para dicha transferencia; no obstante, la instancia no desarrolla un análisis jurídico suficiente que permita determinar si dicha condición técnica – en cuanto infraestructura pasiva– resulta relevante para la calificación de la actividad como servicio público de telecomunicaciones. En efecto, la sentencia se limita a afirmar que la provisión de capacidad es suficiente para configurar el servicio portador, sin explicar por qué –en el caso concreto– la sola cesión de infraestructura pasiva, dependiente de la incorporación de equipos activos por parte de un tercero, satisfice los presupuestos normativos exigidos para dicha calificación. Tal déficit impide verificar la razonabilidad y coherencia del razonamiento adoptado, configurándose un supuesto de motivación insuficiente. 3.15. Del considerando 8.3 y del considerando 8.6 de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior vincula la calificación del servicio de usufructo de fibra óptica oscura como servicio público de telecomunicaciones con la condición de concesionaria de la demandante y con determinadas cláusulas del contrato de usufructo celebrado con Telefónica del Perú S.A.A.; sin embargo, dicho razonamiento no desarrolla un análisis jurídico suficiente que permita delimitar la naturaleza específica de la actividad efectivamente desarrollada. En efecto, la instancia se limita a asumir que la existencia de una concesión es utilizada como elemento determinante para calificar la operación como servicio público y que el contenido del contrato acredita la prestación de un servicio portador, sin efectuar una valoración concreta y diferenciada del alcance del título habilitante ni de las obligaciones contractuales relevantes, ni explicar de qué manera tales elementos permiten descartar que se trate de una cesión de infraestructura pasiva. Tal forma de subsunción impide verificar la corrección jurídica del razonamiento y la congruencia entre las premisas fácticas y la conclusión adoptada, configurándose un supuesto de motivación insuficiente. 3.16. En cuanto al alegato referido a la supuesta omisión de valoración de los informes técnicos, se advierte que la Sala Superior sí efectuó un pronunciamiento expreso respecto de los informes emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en los considerandos 8.8 y 8.9 de la sentencia de vista, exponiendo las razones por las cuales descartó su pertinencia para la resolución de la controversia. Si bien la sentencia no desarrolla de manera específica un análisis autónomo del informe del OSIPTEL del año 2017, dicha omisión no configura, por sí sola, un supuesto de incongruencia omisiva constitucionalmente relevante, en tanto no se advierte que dicho documento haya sido omitido de forma tal que impida comprender el sentido del pronunciamiento judicial ni que su ausencia genere indefensión material. En consecuencia, la discrepancia formulada en este extremo se circunscribe a la valoración probatoria realizada por la Sala, ámbito que no corresponde ser revisado en sede casatoria por la vía de un vicio procesal, por lo que el agravio debe ser desestimado. 3.17. En consecuencia, de lo expuesto en los considerandos 3.13, 3.14 y 3.15, se advierte que la sentencia de vista incurre en un déficit relevante de motivación, al no desarrollar de manera suficiente el razonamiento técnico y jurídico que sustente la calificación del servicio de usufructo de fibra óptica como servicio portador no conmutado, ni explicar la relevancia jurídica de su condición de infraestructura pasiva, ni efectuar un análisis razonado del contrato de usufructo y de la actividad efectivamente desplegada por la demandante. Estas omisiones impiden verificar la coherencia lógica del razonamiento y la congruencia entre las premisas fácticas, técnicas y normativas con la conclusión alcanzada, configurándose un supuesto de motivación insuficiente y de deficiencia en la motivación interna del razonamiento. 3.18. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20, declarar la nulidad de dicho pronunciamiento y disponer que la Sala Superior emita un nuevo fallo debidamente motivado, en el que explique de manera expresa: **I)** si la fibra óptica oscura, por sí misma, constituye un medio apto para la transmisión de datos o si

requiere la incorporación de componentes activos del sistema de transmisión óptica para cumplir dicha función; ii) cómo se determina, a partir de la normativa sectorial aplicable, que la actividad desarrollada por la contribuyente califica como servicio público de telecomunicaciones; y iii) de qué manera el contrato de usufructo y sus cláusulas relevantes permiten determinar si la actividad desarrollada por la demandante constituye efectivamente una prestación de servicio público de telecomunicaciones o una cesión de infraestructura, diferenciando la condición de concesionario del contenido material de la actividad ejecutada, sin limitarse a transcripciones parciales, conforme a los estándares constitucionales del deber de motivación. **3.19.** Habiéndose amparado la causal por infracción procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material admitidas en este recurso. **CUARTO: Sobre el recurso de casación interpuesto respecto de la pretensión subordinada. 4.1.** En cuanto al recurso de casación interpuesto por Internexa Perú S.A. contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 33 de fecha 31 de marzo de 2025, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la pretensión subordinada, debe tenerse presente que dicha pretensión se encuentra jurídicamente supeditada al resultado de la pretensión principal, por lo que su análisis solo resulta pertinente cuando existe un pronunciamiento válido y definitivo que desestime esta última. **4.2.** Conforme a lo resuelto en el considerando tercero, se ha declarado fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista recaída en la pretensión principal, se ha dispuesto la nulidad de dicho pronunciamiento y se ha ordenado a la Sala Superior emitir un nuevo fallo debidamente motivado. En consecuencia, al encontrarse pendiente un nuevo pronunciamiento sobre la pretensión principal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación referido a la pretensión subordinada. **V. DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Internexa Perú S.A.** mediante escrito de fecha 13 de junio de 2024 (foja 707); en consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 20 de fecha 28 de mayo de 2024 (foja 681); y **ORDENAR** que la Sala de mérito emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **2. DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por **Internexa Perú S.A.** mediante escrito de fecha 14 de abril de 2025 (foja 907), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 33 de fecha 31 de marzo de 2025 (foja 890), al encontrarse referido a una pretensión subordinada. **3. DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y en los seguidos por Internexa Perú S.A. contra el Tribunal Fiscal y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, de fecha 20 de junio de 2002 (fundamento 11).

⁵ Como en las sentencias emitidas en los Expedientes N.os 08439-2013-PHC/TC, de fecha 20 de noviembre de 2014 (fundamento 10); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34) de fecha 25 de enero de 2012; y 00728-2008-PHC/TC, de fecha 13 de octubre de 2008 (fundamento 7).

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0006-2010-PHC/TC, de fecha 3 de agosto de 2010 (fundamento 5).

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, de fecha 18 de marzo de 2014 (fundamento 4.4.4).

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, de fecha 19 de junio de 2007 (fundamento 9).

C-2495422-25

CASACIÓN N° 27090-2025 LIMA

TEMA: IDONEIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA

SUMILLA: La fiscalización iniciada mediante el requerimiento se circunscribió al Aporte por Regulación - APR, por tanto, el hecho de que, dentro del requerimiento, se haya solicitado

información vinculada al Aporte DGE no convierte dicho acto en una fiscalización sobre este último, ni acredita que hubiese existido una intención institucional de verificar o regularizar supuestas infracciones sobre dicho aporte. Pues, debe considerarse que la individualización de la obligación fiscalizada es indispensable para producir efectos interruptivos, pues solo a partir de ella surge una situación jurídica concreta respecto del administrado; ya que de lo contrario, se estaría aceptando una extensión ilimitada de la facultad fiscalizadora, en detrimento de la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: interrupción de prescripción, fiscalización específica, aportes.

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintisiete mil noventa- dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN** mediante escrito del 15 de agosto de 2025 (foja 320 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 del 30 de julio de 2025 (foja 296), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 09 del 22 de mayo de 2025 (foja 289), que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2024, la parte demandante **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería – OSINERGMIN**, interpone demanda contencioso administrativa, planteando como pretensiones: Primera Pretensión Principal: Se anule la Resolución del Tribunal Fiscal - RTF N° 01463-12-2024 de fecha 13 de febrero 2024. Segunda Pretensión Principal: Solicita pronunciamiento de plena jurisdicción y que el Órgano Jurisdiccional declare que es legal y corresponde incluir el periodo desde el 1 de enero 2017 hasta el primer día hábil de enero 2021 como periodo no prescrito, reconociendo que las notificaciones de los Oficios N° 560-2020-OS-UATGC y N° 142-2020-RQ-OS-UATGC interrumpieron el plazo de prescripción del Aporte DGE. Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Fiscal confirme las Resoluciones de Multa Contribución DGE No 764-2021-OS-UATGC a 774-2021-OS-UATGC y con ello su plena eficacia, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 09 del 22 de mayo de 2025, el Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo de Lima sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda; fundamentando resumidamente lo siguiente: Como **primer argumento**, OSINERGMIN sostuvo que el Requerimiento N° 142-2020-RQ-OS-UATGC, aun cuando no formaba parte de un procedimiento de fiscalización específicamente referido al Aporte DGE, debía ser considerado como un “acto cualquiera” dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria; afirmando que dicho documento tenía naturaleza interruptiva del plazo de prescripción conforme al literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario, lo que permitiría mantener vigente el periodo enero 2017 – enero 2021 para aplicar sanciones. Al respecto, el juzgado concluyó que el requerimiento fue emitido dentro de un procedimiento de fiscalización relativo únicamente al Aporte por Regulación (APR), y no al Aporte DGE; por ello, solicitar documentación referida al Aporte DGE dentro de una fiscalización de otro tributo no configura por sí mismo un acto interruptivo. El juzgado precisó que la normativa exige que exista un procedimiento de fiscalización o un acto dirigido claramente al reconocimiento o regularización de la infracción respecto del tributo específico. Como el requerimiento no cumplió esa condición, no produjo efectos interruptivos del plazo prescriptorio. Como **segundo argumento**, OSINERGMIN afirmó que el Tribunal Fiscal interpretó incorrectamente el alcance del artículo 45 del Código Tributario, pues las acciones realizadas fuera de una fiscalización formal también pueden interrumpir la prescripción si están dirigidas al conocimiento o regularización de la infracción; alegando que el requerimiento citado cumplía dicho propósito al solicitar información que revelaría la falta de cumplimiento de la obligación vinculada al Aporte DGE, más aún considerando la declaración de la contribuyente reconociendo no haber efectuado pagos. Sin embargo, el juzgado señaló que la

interpretación del Tribunal Fiscal fue correcta, dado que el acto cuestionado no contenía un objeto explícito orientado al reconocimiento o regularización de infracción alguna respecto al Aporte DGE, ya que su finalidad estaba limitada a verificar el APR, y la cita incidental de documentos del Aporte DGE no basta para reconfigurar su naturaleza. En consecuencia, la prescripción ya había operado cuando se emitieron las multas y, por tanto, la decisión del Tribunal Fiscal no incurrió en causal de nulidad. Como **tercer argumento**, OSINERGMIN planteó una segunda pretensión principal de plena jurisdicción, requiriendo que el Poder Judicial declarara la validez del cómputo del periodo no prescrito y reconociera eficacia a las Resoluciones de Multa vinculadas al Aporte DGE. No obstante, el juzgado estableció que esta pretensión era improcedente, en tanto la Administración Tributaria—incluido OSINERGMIN—carece de legitimidad para obrar activa bajo la modalidad de plena jurisdicción, conforme al artículo 157 del Código Tributario y al artículo 1 del TUO de la Ley 27584, ya que la plena jurisdicción está diseñada exclusivamente para los administrados, no para la administración. Por ello, la pretensión excedió las facultades procesales del demandante y debía declararse improcedente. En síntesis, el juzgado concluyó que: - El requerimiento no interrumpió la prescripción porque no se relacionaba con una fiscalización del tributo específico (Aporte DGE), - La prescripción operó plenamente antes de la emisión de las multas, - La resolución del Tribunal Fiscal no incurrió en causal de nulidad, - La pretensión de plena jurisdicción era improcedente por falta de legitimidad activa. Por estas razones, la demanda fue declarada **infundada** en su pretensión nulificante e **improcedente** en la pretensión de plena jurisdicción. **Sentencia de vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 del 30 de julio de 2025, la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, **confirma** la sentencia apelada—que declaró infundada la demanda—, fundamentando de forma sucinta, lo siguiente: Como **primer argumento**, la Sala analizó el agravio referido a la supuesta interrupción de la prescripción por el Requerimiento N° 142-2020 y determinó que el juez de primera instancia motivó adecuadamente al concluir que dicho requerimiento no fue emitido en el marco de la fiscalización del Tributo al Sostenimiento del DGE, sino únicamente en el contexto de la fiscalización del Aporte por Regulación, conforme al Oficio N° 560-2020-OSINERGMIN-NTI. Preciso además que, si bien el OSINERGMIN consideraba que la sola solicitud de declaraciones juradas del DGE debía entenderse como ejercicio fiscalizador respecto de dicho tributo, dicha posición no acreditaba que existiera formalidad de inicio ni finalidad sancionadora o regularizadora vinculada al tributo cuya infracción se pretendía sancionar; razón por la cual la Sala descartó que existiera error de motivación en la sentencia apelada. Como **segundo argumento**, la Sala evaluó el fundamento del OSINERGMIN según el cual la falta de acceso a la información del Sistema DGE justificaría considerar interruptivo el requerimiento y concluyó que la imposibilidad material de obtener declaraciones no habilita a extender los efectos de una fiscalización a un tributo diferente del expresamente fiscalizado. En consecuencia, determinó que el artículo 45 del Código Tributario exige que el acto interruptorio sea emitido en el ejercicio de la facultad fiscalizadora respecto al tributo cuya infracción se sanciona; por ello, al no haberse iniciado fiscalización sobre el Tributo DGE, la solicitud contenida en el punto 7 del requerimiento no podía considerarse dirigida al reconocimiento o regularización de dicho tributo y, por tanto, no interrumpía el plazo prescriptivo ya vencido. Como **tercer argumento**, la Sala examinó la alegación del OSINERGMIN relativa a que la coincidencia del Tribunal Fiscal con la inexistencia de interrupción carecía de fundamento y estableció que el Tribunal Fiscal analizó específicamente el contenido del requerimiento y concluyó que este no evidenciaba intención sancionadora ni vinculaba la solicitud de información con un procedimiento de verificación del Tributo DGE; por ello, dicha interpretación era compatible con el artículo 45.3 del Código Tributario. Asimismo, al acreditarse que el requerimiento fue emitido dentro de la fiscalización del Aporte por Regulación y no del Tributo DGE, la Sala concluyó que las multas impuestas carecían de sustento debido a la prescripción de la facultad sancionadora respecto al tributo no fiscalizado. Por todo lo expuesto, la Sala: **Confirmando la sentencia** en el extremo apelado. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 15 de octubre de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso, por las siguientes causales: **a)** Interpretación errónea del artículo 61 del Código Tributario e inciso a) del artículo 101 de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como del inciso b) del

artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas **b)** Interpretación errónea del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1 En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2 En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3 Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4 Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo las causales que contempla el Código Procesal Civil en su artículo 388, modificado por la ley N°31591, relativas a indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva. TERCERO: a) Interpretación errónea del artículo 61 del Código Tributario e inciso a) del artículo 101 de la Ley de Concesiones Eléctricas, así como del inciso b) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas b) Interpretación errónea del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario.** 3.1. Atendiendo a las infracciones normativas señaladas, resulta pertinente —en principio— señalar que la causal de interpretación errónea se configura cuando el juez ha elegido una norma pertinente, pero se ha equivocado en su significado y, por una interpretación defectuosa, le da un sentido o alcance que no tiene. Al respecto, Jorge Carrión Lugo sostiene que “la interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”⁴. 3.2. Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación implica que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la “interpretación errónea” de una norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales

denunciadas. **3.3.** Para este fin, corresponde citar los dispositivos normativos cuya infracción se alega, inicialmente, debe señalarse que el **artículo 61 del Código Tributario**, prescribe lo siguiente: **“Artículo 61.- Fiscalización o verificación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario** La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.” (...)

3.4. De la acotada norma, se desprende que lo declarado por el contribuyente no es definitivo, pues la Administración Tributaria puede revisarlo mediante fiscalización y si descubre omisiones o errores en la declaración, tiene la facultad de corregirla y emitir resoluciones de determinación, órdenes de pago o multas. **3.5.** Mientras que, el **inciso a) del artículo 101 de la Ley de Concesiones Eléctricas**, ha previsto lo siguiente:

“Artículo 101.- Es materia de fiscalización por parte del OSINERG: a) El cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la presente Ley, el Reglamento y el respectivo contrato de concesión.” **3.6.** Del dispositivo referido, se entiende que, el OSINERG puede fiscalizar si los concesionarios cumplen con las obligaciones previstas en la ley, el reglamento y su contrato de concesión. **3.7.** Por su parte el **inciso b) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas**, señala: **“Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda: (...)** b) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 31, 32, 33, 34 y 55 de la Ley, a excepción de aquellos que se refieren a la caducidad, las que se rigen por lo específicamente establecido en la Ley y el Reglamento” **3.8.** De ello se comprende que, el OSINERG puede imponer multas a quienes incumplan obligaciones legales, reglamentarias o técnicas en el sector eléctrico. **3.9.** Finalmente, el **literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario**, indica que: **“Artículo 45.- Interrupción de la prescripción (...)** 3. El plazo de prescripción de la acción de aplicar sanciones se interrumpe:

a) Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **3.10.** El artículo mencionado, prevé la interrupción de la prescripción cuando los actos de la Administración están orientados a la fiscalización o regularización del mismo tributo o infracción. **Análisis del caso. 3.11.** En el caso concreto, el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN**, para sustentar su causal a), refiere que la fiscalización no se restringe únicamente a los procedimientos formales, por lo que OSINERGMIN está facultado para supervisar y requerir información destinada a verificar el pago del **Aporte al sostenimiento de los organismos normativos reguladores y fiscalizadores** - DGE y por tanto, el requerimiento emitido por dicha entidad interrumpe la prescripción y legitima la imposición de multas, ya que la infracción por omisión de declaraciones es de naturaleza objetiva y no exige una fiscalización formal previa. Mientras que para sustentar su causal b), señala que la Sala Superior interpretó erróneamente el artículo 45 del Código Tributario al exigir una fiscalización formal para interrumpir la prescripción; afirmando que el requerimiento de 2020, al solicitar información sobre el referido aporte DGE, constituyó un acto interruptivo, pese a no formar parte de una fiscalización formal. Por ello, el plazo prescriptorio se habría reiniciado en 2021, validando las resoluciones de multa emitidas ese año, y agrega que la infracción por omisión de declaraciones es objetiva y no requiere fiscalización formal. **3.12.** A fin de dar respuesta a este cuestionamiento, es necesario primero indicar que, en el caso de autos, se encuentra establecido por las instancias de mérito lo siguiente:

a) El 23 de septiembre de 2020, OSINERGMIN notificó el Requerimiento N° 142-2020-RQ-OS-UATGC dentro de una fiscalización referida al Aporte por Regulación correspondiente al ejercicio 2016; b) Posteriormente, OSINERGMIN solicitó información vinculada al Aporte al Sostenimiento de los Organismos Normativos, Reguladores y Fiscalizadores (Aporte a la Dirección General de Electricidad-DGE) con el objeto de verificar su cumplimiento. c) El 6 de julio de 2021,

OSINERGMIN notificó las Resoluciones de Multa N.os 764-2021-OS-UATGC a 774-2021-OS-UATGC, a través de las cuales sancionó a la administrada por la presunta infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, relativa a la omisión de presentar declaraciones determinativas correspondientes al Aporte a la DGE por los ejercicios 2016 y 2017. d) Contra dichas Resoluciones de Multa, la administrada interpuso recurso de apelación, alegando principalmente que, al momento de su emisión, el plazo de prescripción ya se encontraba vencido; en su argumento señaló que el requerimiento del año 2020 no constituía un acto interruptivo del plazo prescriptorio, puesto que no formaba parte de un procedimiento formal de fiscalización respecto del Aporte a la DGE. e) OSINERGMIN, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 808-2022-OS-GGNFS, declaró infundada la apelación al considerar que el requerimiento de septiembre de 2020 sí interrumpió la prescripción conforme al literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario, reiniciándose el cómputo el 1 de enero de 2021, por lo que las Resoluciones de Multa notificadas el 6 de julio de 2021 se habrían emitido dentro del nuevo plazo prescriptorio. f) Frente a dicha decisión, la administrada interpuso demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, cuestionando la interpretación realizada por OSINERGMIN en torno al alcance del artículo 45 del Código Tributario y sosteniendo que el requerimiento de 2020 no podía producir efectos interruptivos, por no haberse tramitado dentro de un procedimiento formal de fiscalización relacionado al tributo sancionado. **3.13.** Al respecto, la causal invocada por la parte recurrente —relacionada con la presunta errónea interpretación del artículo 61 del Código Tributario, del inciso a) del artículo 101 y del inciso b) del artículo 201 de la Ley de Concesiones Eléctricas— deviene infundada, dado que la sentencia de vista ha efectuado una interpretación sistemática y congruente de dichos dispositivos, concluyendo que el requerimiento realizado por OSINERGMIN no tenía como objeto fiscalizar el aporte DGE específicamente y, en consecuencia, no era apto para interrumpir el plazo prescriptorio. **3.14.** En relación a ello, el artículo 61 del Código Tributario reconoce que la fiscalización constituye un conjunto de actuaciones dirigidas a verificar la determinación de la obligación tributaria realizada por el contribuyente; no obstante, tal facultad debe ejercerse respecto de una obligación concreta y determinada, lo cual implica que el acto interruptivo debe estar vinculado específicamente al tributo cuya prescripción se pretende interrumpir. Así, la Sala de Vista ha señalado correctamente que la amplitud conceptual de la fiscalización no ampara extender sus efectos interruptivos a obligaciones que no han sido formalmente identificadas ni constituyen el objeto directo del requerimiento; esto es que, la actuación tiene que dirigirse a fiscalizar ese aporte y no a cualquier obligación en abstracto. **3.15.** Simultáneamente, el artículo 101 de la Ley de Concesiones Eléctricas, al otorgar facultades de fiscalización a OSINERGMIN, delimita dicho poder al control del cumplimiento de obligaciones establecidas en la propia ley, su reglamento y el contrato de concesión; lo cual significa que la supervisión debe recaer sobre obligaciones determinadas, identificables y vinculables con el acto fiscalizador; por tanto, la competencia no es ilimitada ni puede ser presumida o extendida a obligaciones no precisadas. **3.16.** Ahora bien, la sentencia de vista ha establecido que el requerimiento efectuado por OSINERGMIN no estuvo dirigido al aporte DGE ni lo individualizó de manera expresa; por ello, no puede ser considerado un acto de fiscalización idóneo para interrumpir la prescripción. Si bien la recurrente sostiene que la fiscalización no se restringe a procedimientos formales y que la naturaleza objetiva de la infracción por omisión de declaraciones haría innecesaria una actuación previa específica, dicha afirmación pasa por alto un aspecto esencial del acto interruptivo: la necesidad de que exista una vinculación directa y concreta entre el requerimiento formulado y el tributo cuya prescripción se pretende interrumpir. **3.17.** Así, la Sala determinó acertadamente que la emisión de un requerimiento general, carente de referencia expresa al aporte DGE, no satisface los criterios exigidos por el artículo 61 del Código Tributario para interrumpir la prescripción, porque no se acreditó la existencia de una verificación concreta del aporte; resultando jurídicamente irrelevante que el órgano supervisor posea competencia fiscalizadora en abstracto, si dicha competencia no fue ejercida respecto del aporte cuya prescripción se cuestiona. **3.18.** Asimismo, la interpretación realizada por la Sala evita una consecuencia jurídica incompatible con el principio de seguridad jurídica: admitir que cualquier requerimiento, aun sin referirse al tributo fiscalizado, pueda interrumpir la prescripción; ya que tal razonamiento implicaría aceptar una extensión indebida del poder interruptivo, con lo

cual la prescripción perdería su función como instituto de certeza y limitación temporal de las potestades sancionadoras.

3.19. La Sala, en cambio, analiza el contenido, objeto y finalidad del requerimiento, concluyendo que no existió una actuación fiscalizadora material o formal sobre el aporte, razón por la cual la facultad sancionadora prevista en el artículo 201 de la Ley de Concesiones Eléctricas no se activó y de esta manera, la sentencia superior no desconoce la naturaleza objetiva de la infracción, sino que afirma correctamente que dicha objetividad no exime la exigencia de vinculación específica entre el acto fiscalizador y la obligación omitida.

3.20. En consecuencia, no existe errónea interpretación normativa, ya que la Sala Superior ha aplicado el artículo 61 conforme a sus presupuestos materiales (la necesidad de verificar una obligación determinada) y ha entendido que los artículos 101 y 201 de la Ley de Concesiones Eléctricas no otorgan competencia irrestricta, sino delimitada a obligaciones específicas y debidamente identificadas. En ese sentido, la causal denunciada carece de fundamento, al no evidenciarse que la Sala haya incurrido en error interpretativo alguno, resultando, **infundado el recurso** respecto a la causal **a).**

3.21. En relación a la causal **b)**, invocada por la parte recurrente, referida a la presunta interpretación errónea del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario, también carece de sustento fáctico y jurídico; puesto que del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior no ha restringido indebidamente el alcance del precepto, sino que ha realizado una interpretación armónica, contextual y razonada del mismo, concluyendo que el requerimiento notificado por OSINERGMIN no constituía un acto idóneo para interrumpir el plazo de prescripción respecto del Aporte DGE, toda vez que la fiscalización iniciada tuvo como objeto exclusivo el Aporte APR, y el requerimiento cuestionado no guardaba vinculación directa con la infracción imputada sobre el DGE. **3.22.** En efecto, el literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario dispone que el plazo de prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe cuando la Administración notifica actos dirigidos al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización. Ello, no implica que cualquier actuación administrativa produzca efectos interruptivos, *contrario sensu*, la propia finalidad del precepto impone que el acto notificado tenga como objeto inmediato y concreto la verificación, corrección o sanción de la obligación cuya prescripción se pretende interrumpir; por lo que exigir tal conexión directa no contraviene la norma, sino que se desprende de su sentido lógico, sistemático y teleológico.

3.23. Bajo esa premisa, la Sala Superior determinó que la fiscalización iniciada mediante el requerimiento se circunscribió al Aporte por Regulación - APR, por tanto, el hecho de que, dentro del requerimiento, se haya solicitado información vinculada al Aporte DGE no convierte dicho acto en una fiscalización sobre este último, ni acredita que hubiese existido una intención institucional de verificar o regularizar supuestas infracciones sobre dicho aporte. Pues, debe considerarse que la individualización de la obligación fiscalizada es indispensable para producir efectos interruptivos, pues solo a partir de ella surge una situación jurídica concreta respecto del administrado; ya que de lo contrario, se estaría aceptando una extensión ilimitada de la facultad fiscalizadora, en detrimento de la seguridad jurídica. **3.24.** Por lo que, la tesis sostenida por la recurrente —en el sentido de que la interrupción de la prescripción no exige procedimiento formal— desconoce que el punto central no reside en la formalidad del acto, sino en su contenido material y en la vinculación específica con la infracción imputada. En tal sentido, la interpretación asumida por la Sala no implica una restricción arbitraria del artículo 45, sino que evita desnaturalizar la institución de la prescripción y reafirma su función garantista en favor del administrado, al constituir un límite temporal al ejercicio de la potestad sancionadora. **3.25.** Aceptar la postura de la recurrente implicaría admitir que cualquier requerimiento administrativo, aun cuando su objeto principal no sea el reconocimiento ni la regularización de la infracción concernida, tenga la capacidad de interrumpir el plazo prescriptivo, convirtiendo la interrupción en un mecanismo de carácter genérico e ilimitado, permitiendo que la Administración eluda los plazos legales mediante la sola expedición de requerimientos accesorios, lo que resulta incompatible con los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad y cohesión del ordenamiento tributario. **3.26.** La Sala, por el contrario, desarrolla un razonamiento coherente con la finalidad garantista de la prescripción, destacando que el requerimiento no fue notificado en ejercicio de la facultad de fiscalización vinculada al Aporte DGE, ni orientado a su regularización o reconocimiento. En consecuencia, se evidencia un análisis razonado y sistemático

del literal a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario, concluyendo —con pleno sustento— que el requerimiento emitido dentro del proceso de fiscalización del Aporte APR carecía de idoneidad para interrumpir la prescripción respecto del Aporte DGE, al no constituir un acto dirigido específicamente a su verificación o regularización. Por tanto, el recurso, sustentado en la causal **b)** invocada deviene manifestamente **infundado**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado por el artículo 398 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN** mediante escrito del 15 de agosto de 2025 (foja 320 del expediente principal⁵). 2. **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 del 30 de julio de 2025 (foja 296). 3. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería – OSINERGMIN, contra la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.

⁵ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2495422-26

CASACIÓN N° 28943-2025 PUNO

Lima, 16 de diciembre de 2025

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2025 (fojas 88 a 96, del Tomo III del Expediente Judicial No - Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución N° 11 de fecha 20 de mayo de 2025 (fojas 68 a 84 del Tomo III), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución N° 7 de fecha 28 de enero de 2025 (fojas 31 a 43 del Tomo III), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración

Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.** **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también

declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD OCTAVO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Provincial de Puno**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja 87 del Tomo III); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la entidad recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (foja 47 del Tomo III). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSAL DENUNCIADA NOVENO:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Municipalidad Provincial de Puno**, se sustenta en la siguiente causal: **Inobservancia del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.** La recurrente señala que la Resolución Viceministerial N° 94-2024-VMPCIC/MC de fecha 23 de abril de 2024 y la Resolución N° 83-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de febrero de 2023 deben ser declaradas nulas, porque contravienen el debido procedimiento y se incurre en vicios de motivación, al no haberse pronunciado respecto de cada uno de sus argumentos expuestos en su apelación administrativa, como la pericia, que debió ser efectuada por profesional competente especialista en la materia, la falta de precisión en la determinación de la gravedad de la supuesta alteración. Indica que el perito en su informe no ha mencionado actos o elementos que sustenten que la Sociedad de Beneficencia de Puno, haya realizado daño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada. Agrega que, tampoco ha señalado en el informe que la administrada es responsable de la ejecución de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura; y la aplicación de una capa de barniz en las torres laterales podrían tener en mediano y largo plazo la exfoliación y pulverización de los elementos líticos en los cuales se han aplicado el barniz, informe pericial que a todas luces les hace presumir que no es un profesional entendido en la materia respecto a bienes declarados patrimonio cultural de la nación. Finalmente, afirma que, en el procedimiento administrativo, alegaron la violación de su derecho fundamental al debido procedimiento administrativo que es un derecho constitucional que tienen todos los justiciables. **DÉCIMO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello

que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal contenida en el considerando noveno de la presente resolución, partimos señalando que el artículo 139, inciso 5) de la Norma Fundamental, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, que se consagra en las normas procesales de naturaleza legal como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. **11.1.** Preciso ello, tenemos que del análisis de los argumentos que fundan el motivo casatorio bajo revisión, se advierte que la recurrente acusa al fallo superior de motivación insuficiente señalando que la sentencia de vista carece de adecuada motivación, incurriendo en el supuesto de inobservancia a la debida motivación. Al respecto, se advierte que así expuestos los fundamentos de la causal casatoria objeto de examen no se cumple con las exigencias de precisión y claridad en cuanto al asunto motivacional denunciado, toda vez que, lo alegado no configura propiamente infracciones normativas de tal índole, pretendiéndose que esta Sala de casación los revise cuando dicha actividad no se condice con las finalidades que la ley le ha asignado al recurso de casación. Pudiéndose entender que los mismos se orientan a expresar la disconformidad con lo decidido por la Sala de Apelación que no ha estimado sus argumentos de defensa. En tales circunstancias, la recurrente no logra aportar elementos que permitan el control de derecho respecto de la causal procesal denunciada. **11.2.** Sin perjuicio de ello y, sobre la base de lo que se le garantiza al justiciable con la disposición constitucional en cuanto a la debida motivación, es pertinente acotar que contrariamente a lo denunciado por la parte recurrente, se advierte que la Sala de mérito recoge los agravios que contiene el recurso de apelación interpuesto por la demandante, Municipalidad Provincial de Puno (en el marco de su actuación funcional que contempla el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria) y realiza una valoración de los medios probatorios aportados, tal como se aprecia en el punto 13.2. y 14.3. del tercer fundamento, que señalan lo siguiente: “(...), 13.2. Por el primer argumento transcrito en sub numeral que precede, da entrever que la sentencia apelada no tiene motivación, cuando sostiene que solo habría transcripción de los argumentos de su parte contraria, en tanto, con el segundo argumento transcrito, admite en sentido contrario, la existencia de motivación pero insuficiente en la apelada y al mismo tiempo, da entrever que no hay motivación aparente; sin embargo, verificamos que, en sus numerales 6.1 a 6.7, se analizó la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo que, el Juez de origen según su criterio expresó fundamentación fáctica – jurídica acreditada en autos, siendo así, verificamos que, desde la perspectiva formal del proceso, la sentencia apelada satisface el estándar mínimo exigido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, no es cierto que no exista motivación o motivación insuficiente, así pues, el pedido implícito de nulidad de la sentencia no es de recibo en aplicación extensiva del artículo 200 del Código Procesal Civil. 14.3. De otro lado, en la apelación, se cuestionan a los informes técnicos y periciales que sirvieron de sustento a los actos administrativos, materia de nulidad; sin embargo, advertimos en el apartado XII del ítem: medios probatorios de la demanda de la página 34, que únicamente fueron ofrecidas las resoluciones cuestionadas en el presente proceso y los actuados que confluyen la Resolución Ministerial N° 98-2024-BMP CIC/MC de fecha 23 de abril de 2024, pese a que, la entidad demandante no estaba impedida de ofrecer medios probatorios diferentes a los obrantes en el expediente administrativo en el que se emitieron las impugnadas, conforme al artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584; por lo que, la pretensión promovida en la demanda de autos, efectivamente deviene en infundada, en aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil. (Lo resaltado es nuestro) **11.3.** Del mismo modo, la Sala Superior en el apartado 14.5. del tercer considerando de la sentencia de vista, señala lo siguiente: “(...) 14.5 Finalmente, encontramos que, los actos administrativos cuestionados, glosados en las páginas 8 al 24, satisfacen la exigencia de la motivación prevista por los artículos 3 inciso 4 y 6 sub numerales 6.1 y 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, normas de desarrollo del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, todo ello, tanto en la primera instancia administrativa, verificable en las páginas 10 a 23, así como, la que confirma, en su parte considerativa de las páginas 5 a 7; en consecuencia, no es de recibo la nulidad de dichos actos administrativos por la causal del artículo 10 inciso 1 del citado Texto Único Ordenado”. (Lo resuelto es nuestro) **11.4. De lo que se infiere que la carencia de una adecuada motivación que se denuncia, no se presenta, debiendo recordarse que la competencia funcional de la Sala Superior se circunscribe a la pretensión impugnatoria del recurso vertical del apelante. **11.5.** Asimismo, no se advierte que la parte recurrente haya desarrollado de manera explícita y concreta en qué consistiría el defecto de motivación que denuncia, ni ha precisado cuál sería el razonamiento que, a su entender, la Sala Superior debió efectuar al emitir la sentencia de vista. En efecto, la recurrente no expone el estándar de motivación que considera exigible en el caso concreto, ni explica de qué modo la omisión alegada tendría trascendencia suficiente para afectar la validez de la decisión impugnada, lo que imposibilita a este Tribunal Supremo efectuar un examen sobre la relevancia jurídica de los aspectos que la recurrente sostiene no habrían sido objeto de un debido pronunciamiento. **11.6.** En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es en el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación. Basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **11.7.** Del contraste entre lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción planteada, se advierte que la entidad recurrente pretende en realidad, es la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por la instancia superior, en la que se ha determinado que la ejecución de las obras realizadas por la administrada, no estaban autorizadas por el Ministerio de Cultura; pretendiendo cuestionar el criterio desplegado por el Colegiado Superior, sin embargo, ello no es finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **11.8.** Del análisis realizado a la causal casatoria denunciada, se concluye que no tiene incidencia en la resolución impugnada e incumple lo previsto en el artículo 388, incisos 1 y 4 del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declararla **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Puno**, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2025 (fojas 88 a 96, del Tomo III), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución N° 11 de fecha 20 de mayo de 2025 (fojas 68 a 84 del Tomo III), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución N° 7 de fecha 28 de enero de 2025 (fojas 31 a 43 del Tomo III), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por la Municipalidad Provincial de Puno, contra el Ministerio de Cultura; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidos.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica

como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-27

CASACIÓN N° 29021-2025 LIMA

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No Eje y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A.**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veinticinco (folios 439-445 del expediente judicial digitalizado⁴); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (folios 419-427), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 352-362), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación SEGUNDO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales TERCERO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad CUARTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio,

en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **QUINTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. SEXTO:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **SETIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente no adjunta el arancel judicial, por encontrarse exonerado. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. OCTAVO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **NOVENO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos

sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el séptimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnada en casación, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación (folios 370-374). **DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación presentado por el demandante **Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A.** se sustenta en la siguiente causal: **Apartamiento de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional e inaplicación de las Leyes 27015 y 27560**. Sostiene que el juzgado así como el Colegiado Superior no analizaron y evaluaron correctamente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1735-2008-PA/TC, limitándose únicamente a repetir los argumentos de la contraparte y entre instancias. Al señalar que la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional antes referida se limita a la protección de derechos únicamente referidos para la Concesión CPS-01 así como indicar que la Ordenanza que sustenta la denegatoria no constituye una amenaza a la legalidad y que constituye argumento central para no conceder el petitorio de la CPS 94-A. En ese sentido, la denegatoria sustentada en la aplicación de una Ordenanza claramente señalada como ilegal y transgresora de los derechos preexistentes resulta una situación contraria al orden legal que la autoridad administrativa y los órganos jurisdiccionales deben preservar. Agrega que la Ordenanza N° 006-2007-A-MPN en una negativa asumida por la Autoridad Administrativa constituye también un claro desconocimiento de las Leyes N° 27015 y 27560 las que establecen una serie de requisitos en el diseño de los Planos Urbanos; así como la vulneración del derecho constitucional a la libertad contractual como claramente se ha reconocido en la Sentencia no considerada íntegramente. Finalmente, considera que el Juzgado tampoco ha advertido la vulneración al debido procedimiento por parte de la Autoridad Administrativa la que en atención al diseño y extensión como una razón accesoria a la central (el Plan Urbano) desestimara la solicitud de la recurrente sin el debido pedido de subsanación como correspondía. **DÉCIMO TERCERO:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando que antecede de la presente resolución, sobre la inaplicación de las Leyes N° 27015 y 27560, y el apartamiento de la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 1735-2008-PA/TC. Sobre ello se advierte que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el juez omite aplicar una norma que contiene la hipótesis jurídica que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso. Esta situación implica un desconocimiento de la ley como norma jurídica abstracta, lo que trasciende de un error en su aplicación para constituir una omisión en su cumplimiento. Si bien es cierto que toda norma jurídica puede ser inaplicada, también lo es que una de las funciones primordiales del recurso de casación es velar por la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales. Sobre el particular, de la sentencia de vista se advierte que se ha analizado tanto la normativa aplicable al caso en concreto. De este análisis, se ha permitido inferir que la inadmisibilidad del petitorio minero C.P.S. N° 94-A se debió exclusivamente a que la extensión solicitada (300 hectáreas), excedía el límite máximo de 100 hectáreas establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 27015. Asimismo, indica la instancia de mérito lo siguiente: **5.8.- Ahora bien, aun cuando en la demanda de amparo en mención, la empresa demandante alegó que la Ordenanza Municipal N° 0006-2007-A/MPN, le afectaba una serie de derechos (libertad de empresa e industria, contra la libertad de trabajo y contra el derecho a la propiedad), lo cierto es que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 20 de mayo de 2008, recaído en el Expediente N° 01735-2008-PA/TC, analizó y se pronunció únicamente respecto a la afectación al derecho de libertad contractual, tal como se aprecia en los considerandos 11 y 12 de la referida sentencia. 5.9.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la afectación del derecho de libertad contractual que se vería afectada con la Ordenanza Municipal N° 006-2007-A/MPN, estableció que se debía respetar los derechos de concesión minera existente en la zona, esto es, el adquirido por Shougang Corporación el 01 de diciembre de 1992, mediante el contrato de compra venta de acciones y compromisos de aportes al capital de Hierro Perú S.A. 5.10.-**

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 20 de mayo de 2008, se fundamenta únicamente en la afectación al derecho contractual de la demandante, y se constriñe en concreto respecto del derecho minero adquirido por la empresa demandante el 1 de diciembre de 1992, conforme se aprecia en el último párrafo del decimosexto considerando de la referida sentencia, que señala textualmente: “En ese sentido, la norma expresamente establece un deber de respetar los derechos de concesión minera existente en la zona, de tal suerte que los Planes de Desarrollo se encuentran obligados a respetar los referidos derechos de concesión minera”. **5.11.-** Asimismo, se advierte en la referida sentencia del Tribunal Constitucional, conforme se señala en el primer considerando de la resolución, la empresa minera, señala que cuenta con una concesión minera en el distrito de Marcona, en la Provincia de Nazca, Departamento de Ica, la que se cancela, entre otras por estar a dentro del área urbana de la ciudad de Marcona; sin embargo, el Petitorio minero “C.P.S N° 94-A”, de código 01-02116-2021 que se discute en el presente caso, fue formulado con fecha **07 de octubre de 2021**, por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicada en el distrito de San Juan, provincia de Nasca, departamento de Ica. **5.12.-** En ese contexto, se colige que a la solicitud del **Petitorio Minero “C.P.S N° 94-A con código N° 010211621”**, no le resuelta aplicable lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 20 de mayo de 2008, recaído en el Expediente N° 01735-2008-PA/TC, ya que es de un petitorio totalmente distinto, además que el mismo, recién fue formulado en el año 2021, y que ésta se superpone de forma parcial al Área Urbana y de Expansión de San Juan de Marcona, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 006-2007-A/MPN, lo que contraviene lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27015 – Ley Especial que Regula el Otorgamiento de Concesiones Mineras en Área Urbanas y de Expansión Urbana, el cual dispone que no se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por Ordenanza Municipal expedida por Municipalidad Provincial. Además, el referido Petitorio Minero C.P.S N° 94-A, fue formulado en una extensión de 300 hectáreas, transgrediendo lo establecido en el artículo 8° de la referida Ley N° 27015, que dispone que los petitorios de concesiones mineras metálicas y no metálicas, ubicadas en áreas de expansión urbana se formularan en extensiones de 10 (diez) hectáreas y hasta un máximo de 100 (cien) hectáreas, por lo que, esta excede la extensión máxima permitida en áreas de expansión urbana de San Juan de Marcona. Se observa que la Sala Superior expone razones por las cuales no procede la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional signado en el Expediente N° 1735-2008-PA/TC, señalando que la aludida sentencia fue emitido en un caso en concreto con motivo de la interposición de una demanda de amparo, cuyos alcances se restringen únicamente a las partes y no es aplicable al caso en cuestión. Asimismo, dicha sentencia no constituye precedente vinculante, siendo que dicho pronunciamiento no estableció reglas aplicables con carácter general. Por lo tanto, esta Sala Suprema observa que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en consecuencia, la causal denunciada deviene improcedente conforme a lo establecido en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A.**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veinticinco (folios 435-446); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (folios 419-427), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. contra el Ministerio de Energía y Minas, y Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. S.S. YAYAZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-28

CASACIÓN N° 30674-2025 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del ocho de setiembre de dos mil veinticinco (folios 897-912 del expediente judicial electrónico¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 885-892) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticinco, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios 781-796), que declaró **fundada** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO: En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la

efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SETIMO:**

Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) *Careza manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por la demandada, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y v) la recurrente no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **NOVENO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: a) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la inmunidad tributaria establecida en dicho artículo a favor de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia, sólo comprende los impuestos que afecten a: (i) los bienes, (ii) las actividades y (iii) los servicios, propios de la finalidad educativa de las referidas instituciones, independientemente del alcance local, regional o nacional del respectivo impuesto. Asimismo, la norma constitucional establece la posibilidad de aprobar en materia de aranceles un régimen especial de afectación para determinados bienes, y de exoneraciones y beneficios tributarios para las donaciones y becas con fines educativos y, para el caso de las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades se puede establecer la aplicación del impuesto a la renta. Agrega que, la norma constitucional contiene en rigor lo que constituye en doctrina una inmunidad tributaria, es decir, aquella inafectación que, por encontrarse consagrada en la Constitución, restringe el poder de imposición del legislador respecto de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos con impuestos directos e indirectos que afecten sus bienes, actividades y servicios propios de la actividad educativa y cultural que desarrollan; pues, para poder gozar del referido beneficio, las universidades, institutos superiores y demás centros educativos deberán estar constituidos de conformidad con la legislación de la materia. Alega que la interpretación incorrecta en la que incurrió la Sala Superior incide directamente en la sentencia de segundo grado. Al interpretar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Perú, en el caso de autos, el demandante no se encuentra afecto al ITAN tiene la condición de contribuyente del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, por ende, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 28424, tampoco se encuentra afecto al ITAN, al ser esta según indica una norma de inferior rango al dispositivo constitucional. Por esa única incorrecta razón, la Sala Superior revocó la sentencia apelada, declarando fundada la demanda del contribuyente. Por ello, resulta evidente que, si la Sala Superior no hubiera incurrido en ese error interpretativo, hubiera podido advertir que el demandante tiene la condición de contribuyente del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, por ende, en aplicación de lo dispuesto en

los artículos 1 y 2 de la Ley 28424, también se encuentra afecto al ITAN. Por tanto, hubiera confirmado la sentencia apelada declarando infundada la demanda. Lo que lamentablemente no ocurrió. **b) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28424, modificado por la Ley N° 30264.** Indica que, el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 28424, modificado por la Ley N° 30264, establece que están inafectas al ITAN las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa. No advirtiéndose ninguna mención a las instituciones educativas particulares. La Sala Superior señala que en aplicación al principio de jerarquía normativa estaba obligada a aplicar el artículo 19 de la Constitución y extraordinariamente las normas legales relacionadas a la Ley del Impuesto a la Renta, no requiriendo ejercer control difuso para inaplicar lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 28424, modificado por la Ley N° 30264. Por ello, la Sala Superior, inaplicando dichas normas señala que, la RTF materia de demanda incurre en un grave error, pues no existía necesidad de ejercer control difuso, sino en aplicación al principio de jerarquía normativa estaba obligada aplicar el artículo 19 de la Constitución y extraordinariamente las normas legales relacionadas a la Ley del Impuesto a la Renta; siendo impertinentes las normas que regulan el Impuesto Temporal a los Activos Netos, las cuales son válidas, pero aplicables a contribuyentes distintos al demandante. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales denunciadas en los **literales a) y b) del considerando** que antecede, debe precisarse que, la recurrente alega que no se observa que la demandante se encuentre registrada como sujeto inafecto o exonerado del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, ni que se trate de una persona generadora de rentas de tercera categoría exonerada o inafecta del Impuesto a la Renta de manera expresa, por lo que, no se encontraría dentro del supuesto de inafectación que refiere el citado inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 28424, modificado por Ley N° 30264; siendo que, una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 882 y el inciso i) del artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que las instituciones educativas particulares, como es el caso del demandante, se encuentran sujetos al pago del Impuesto a la Renta; no obstante, tal justificación no resulta suficiente para modificar lo resuelto en la Casación N° 13708-2022 Lima, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en la cual se dispuso como precedente vinculante lo siguiente: **4.1.1 Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, en aplicación del principio de supremacía constitucional y especialidad de dicha disposición, una institución educativa particular que genere utilidades solo se encuentra afecto al impuesto a la renta, y tal afectación no puede extenderse a otros impuestos directos o indirectos que afecten sus bienes, como sería el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN. En ese sentido, no le es aplicable lo establecido en el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 28424, y así como las reglas previstas la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario puesto que esta última se refiere a las exoneraciones, incentivos o beneficios, y no a los casos de inafectación.** En tal sentido, esta Sala Suprema ya ha analizado en el fondo la materia controvertida, esto es, si corresponde o no el pago del ITAN a las entidades educativas particulares, no evidenciándose del recurso de casación, razones suficientes que logren desvirtuar la doctrina jurisprudencial establecida en la citada sentencia casatoria. Asimismo, los fundamentos esbozados no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito, más aún si la recurrente se limita a reiterar sus argumentos de apelación. Por lo tanto, corresponde declarar **improcedente** el recurso conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria. **DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, la SUNAT invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591 –vigente a la fecha de interposición del recurso casatorio–. El casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en

casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la **Queja** por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. En el presente caso, se advierte que el

recurrente invoca la procedencia del recurso de casación excepcional; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no da cuenta del vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, la solicitud excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente. DECISION:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat**, mediante escrito del ocho de setiembre de dos mil veinticinco (folios 897-912); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (folios 885-892) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Instituto Superior San Ignacio de Loyola Sociedad Anónima, contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.
- 2 “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”
- 3 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- 4 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

CASACIÓN N° 30595-2025 LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del ocho de setiembre de dos mil veinticinco (folios 333-383 del expediente judicial electrónico¹); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del quince de setiembre de dos mil veinticinco (folios 390-406); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folios 313-325) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios 191-209), que declaró **fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia** establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el

literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. OCTAVO:** En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los demandados, cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indican separadamente cada causal invocada, así como citan los preceptos legales que consideran erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se han interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se han interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y **v)** los recurrentes no han adjuntado arancel judicial por encontrarse exonerados de ello, en aplicación del artículo 24 inciso g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. En ese contexto, como se ha señalado,

los recursos han superado el examen de admisibilidad, por lo que se debe continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal NOVENO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte el recurrente **Tribunal Fiscal** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Sostiene que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Refiere que en el ámbito aduanero, el valor de transacción no se acepta de manera automática, sino únicamente cuando el importador cumple con sustentar todos los elementos que lo integran, de esta forma, la contabilidad junto con la documentación comercial y financiera, constituye una fuente indispensable para verificar que el precio declarado corresponde efectivamente al pagado por pagar, y su omisión impide a la autoridad aduanera a cumplir con su deber legar de comprobación. La Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable de forma completa no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva, que exige que la actuación administrativa -y en este caso, también la judicial- se sujete a las etapas, requisitos y finalidades legalmente establecidos. La Administración, frente a una declaración cuyo valor genera dudas razonables, no puede prescindir de la verificación contable sin comprometer la integridad y legalidad del procedimiento, pues ello implica resolver sobre la base de elementos parciales o incompletos. Si la Sala Superior hubiera respetado el procedimiento administrativo establecido y exigido la valoración integral de todos los medios de prueba legalmente requeridos -incluyendo la documentación contable de forma completa-, se habría garantizado un examen completo y objetivo del valor en aduana declarado. Ello no solo habría permitido verificar la coherencia entre la información comercial y contable, sino también detectar posibles inconsistencias que afectarían la determinación correcta de la base imponible. De haberse actuado así, el procedimiento habría cumplido cabalmente su finalidad de asegurar que el valor de transacción refleje el precio realmente pagado o por pagar, conforme a la Ley General de Aduanas, al Acuerdo de Valor de la OMC y el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, preservando la transparencia y la equidad en el comercio exterior, así como la integridad de la recaudación tributaria. De este modo, se habría fortalecido tanto el derecho del administrado a una decisión motivada basada en prueba fehaciente, como el interés público en un control aduanero eficaz. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** La omisión de aplicar el artículo 54 de la Resolución N° 1684 en la sentencia de vista no constituye un aspecto menor, sino un elemento determinante que distorsiona el sentido y la legalidad de la decisión adoptada. Este precepto, de obligatorio cumplimiento por ser parte integrante del ordenamiento jurídico supranacional de la Comunidad Andina, establece expresamente que el importador no solo debe presentar los documentos esenciales de la transacción, sino también toda la documentación probatoria que respalde el valor en aduana declarado o pretendido, facultando y obligando a la Administración Aduanera a examinarla para verificar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la operación. Por lo tanto, de haberse aplicado la Resolución N° 1684, la Sala habría concluido que la exigencia de documentación adicional no fue arbitraria, sino que respondía al ejercicio legítimo del *ius imperium* del Estado para asegurar la veracidad del valor declarado, proteger la recaudación y evitar prácticas lesivas al comercio internacional. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario.** La omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario

justo y ordenado. En ese sentido, la entrega completa de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello facilita las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador). Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de esta obligación acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo está sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevó a la Sala Superior a confirmar lo resuelto por el *A quo*, en el sentido de considerar que no era exigible, de manera copulativa, la presentación de la documentación comercial, financiera y contable. Dicha interpretación resulta abiertamente contraria no solo a lo dispuesto por el propio Reglamento, sino también a la normativa supranacional vinculante para el Estado peruano, que establece de forma expresa que la valoración aduanera mediante el Primer Método -valor de transacción- requiere la presentación conjunta y oportuna de todos estos documentos. Al prescindir de la documentación contable, la Sala Superior avaló un análisis incompleto e insuficiente del valor de transacción, limitándose únicamente a la documentación comercial y financiera. En consecuencia, la sentencia objeto de casación incurre en una grave infracción normativa, confirmando erróneamente una decisión de primera instancia que vulnera el marco jurídico nacional e internacional aplicable. Esta deficiencia interpretativa no solo desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un serio perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado, al impedir un control aduanero pleno y efectivo sobre el valor declarado por el importador. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** En ese sentido, la Sala Superior, al confirmar la decisión del *A quo*, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. El error radica en que la Sala interpretó que el cumplimiento de la exigencia normativa podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando sin efecto el mandato imperativo de los incisos d) del artículo 12-B. Ello supone una inaplicación puntual y específica de lo dispuesto por la norma, que busca precisamente blindar la verificación del valor en aduana mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos: comerciales, financieros y contables. En el presente caso, la DAM fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del D.S. N° 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. Al no haberse aportado la documentación contable completa en sede administrativa ni judicial, no se satisfizo el requisito legal, configurándose así un incumplimiento que la Sala Superior no advirtió ni corrigió, vulnerando la aplicación correcta de la normativa vigente. **f) Vulneración del principio de Ponderación.** Corresponde señalar que el principio de Proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional

para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. En el presente caso, la sentencia de la Sala Superior incurre en una vulneración al principio de Ponderación al no realizar un análisis equilibrado entre los principios en colisión: legalidad -que exige el estricto cumplimiento de las normas de valoración aduanera y sus procedimientos- y verdad material -que obliga a determinar el valor real de las mercancías con base en una apreciación completa y objetiva de los medios probatorios disponibles-. La Sala optó por privilegiar de manera absoluta la verdad material, ordenando una valoración integral de los medios de prueba "disponibles", sin ponderar adecuadamente que el ejercicio de dicho principio no puede desbordar ni desconocer los requisitos y límites fijados por la normativa aduanera y el procedimiento administrativo especial. Este desequilibrio implica que se afecte la coherencia del sistema jurídico. Cabe señalar, que recién en instancia judicial, la importadora presentó documentación contable adicional a la presentada en instancia del procedimiento de duda razonable y del contencioso tributario aduanero. **DÉCIMO:** Emitiendo pronunciamiento de las causales descritas en los literales a), b), c), d), e) y f) del considerando que antecede, se observa que los agravios denunciados por la parte recurrente no contienen argumentación con debido sustento, así como tampoco aporta evidencia acerca de las posibilidades de incorrección en el razonamiento de los jueces superiores que emitieron la resolución de vista impugnada. Asimismo, esta Colegiado advierte que el modo en que han sido propuestas las causales, evidencia lo que pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las distintas alegaciones expresadas por la recurrente se observa que, aun cuando éstas se sustentan en la supuesta infracción al contenido normativo del artículo 11-A, 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre el Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en el fondo busca convencer a esta Sala Suprema sobre la insuficiencia contable por parte de la empresa recurrente fuera del procedimiento de duda razonable. Empero, se determina que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. Sobre el tema la Sala Superior indica lo siguiente: **SEXTO. - [...]3. En lo atinente a la documentación contable, corresponde precisar que si bien la información contable no obra tanto en los actuados administrativos como judiciales, y aun cuando no se pueda verificar el cumplimiento total de los requisitos previstos en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia número 234-2006/SUNAT, que establecen las normas referidas a Libros y Registros Contables vinculados a asuntos tributarios, así como lo preceptuado en el artículo 5, inciso h), de la invocada Resolución número 1684 – Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, según el cual la información contable debe estar preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, no menos verdad es que al momento de evaluar el descarte del Primer Método de Valoración se debe tener en consideración que la documentación contable per se no acredita realmente el pago de las mercancías, pues solo tiene carácter complementario, por lo que requiere ser corroborado a través de otros medios probatorios específicos para dicho propósito (tales como la Solicitud de Transferencia, voucher de pago, etc.). Sobre el particular, esta Sala Superior comparte el criterio desarrollado por la Resolución del Tribunal Fiscal número 03893-A-2013, de observancia obligatoria para la Administración Aduanera, en cuanto expresa que “Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza”. A partir de una apreciación conjunta y razonada de todos los documentos reseñados, como lo preceptúa la norma contenida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, de supletoria aplicación al proceso contencioso administrativo, ello orienta a concluir que con la mencionada transferencia**

bancaria se efectuó la cancelación total de Factura Comercial número SP210527, relacionada con la importación materia de análisis, con cargo a la cuenta corriente en dólares del importador número 191009401535108 (Banco de Crédito del Perú) por US\$72.660.00 lo que coincide con el real importe de dicha Factura Comercial, al transferirse a la cuenta número 0706678981420100218236 del citado proveedor extranjero, cumpliéndose así con lo preceptuado en el invocado numeral 31 (de las transferencias bancarias) del ítem V – Normas Generales del Procedimiento Específico: Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, Procedimiento DESPA.PE.01.10a, versión 6. En tal virtud, carece en rigor de fundamento el descarte o rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración a efectos de determinar el valor en aduana de la mercancía importada, al haber quedado acreditado en autos que el Tribunal Fiscal ha soslayado que el proceder de la Administración Aduanera no se ajustó con estrictez a la normatividad glosada precedentemente, lo que no permitió corroborar, como correspondía, el pago total y completo del precio estipulado por la mercancía importada, exigencia que sí ha quedado satisfecha en este proceso; por tanto, no resulta aplicable para la importación sustentada en la Factura Comercial en referencia el Tercer Método de Valoración, de conformidad con lo preceptuado en el acotado artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración. Razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material, emitidas entre otras, en casaciones números 2559-2024, 56341-2022, 23339-2023 y 546-2022, estableciendo esta última regla que constituyen precedente vinculante. En ese sentido, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y al no presentar la recurrente argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Infracciones denunciadas por la SUNAT DÉCIMO PRIMERO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** denuncia las causales casatorias siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la sentencia de vista ha interpretado incorrectamente el artículo 11-A del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa invocada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable de manera incompleta a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. Ahora bien, no obstante que se encontraba vigente el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración, y que en el procedimiento administrativo se había advertido el incumplimiento de la presentación de la documentación contable de manera incompleta y por lo consiguiente la contravención de lo dispuesto expresamente en el referido artículo, en tal sentido, la Sala interpreta de manera errónea al no incidir en la concurrencia de los documentos contables, documentos financieros y documentos bancarios. En ese orden de ideas, la sentencia materia del recurso de casación interpreta de manera errónea el artículo 11-A del Reglamento Nacional de Valoración modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al no incidir en que la presentación oportuna de la documentación contable completa resultaba necesaria para probar el precio realmente pagado. **b) Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto por el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que en aplicación del artículo 12-B el importador para acreditar que el valor que ha declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, por las mercancías importadas, ha sido correctamente determinado en aplicación del Primer Método de Valoración debe cumplir con presentar la referida documentación contable adjuntada de manera completa y correcta, además de la documentación comercial y financiera. Asimismo, la Administración y el Tribunal Fiscal tienen la obligación de verificar si este valor es correcto teniendo en

cuenta esta documentación contable conjuntamente con la documentación comercial y financiera, a efectos de cumplir con la obligación que señala el numeral 1 del artículo 54 de la Resolución N° 1684, respecto a que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las normas del Acuerdo del Valor de la OMC, de la Decisión N° 571 de la CAN y su Reglamento Resolución N° 1684. Sin embargo, la sentencia objeto de casación ha inapicado el artículo 12- B del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable incompleta. **DÉCIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento de las infracciones materiales señaladas en los literales a) y b) del considerando que antecede, se señala básicamente que es obligación de la empresa presentar documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, pues conforme a la legislación vigente tienen la misma importancia probatoria; por lo que al no ser presentado uno de ellos, no se podrá desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Sobre el particular, de la sentencia de vista se advierte que esta ha analizado tanto la normativa aplicable al caso en concreto; así como el acervo probatorio presentado (considerando décimo octavo al vigésimo de la sentencia recurrida). Dichos documentos presentados por la contribuyente eran suficientes para demostrar la cancelación total de la factura comercial relacionada con la mercancía importada. Por tanto, indica la instancia de mérito, que no correspondía el rechazo o descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración a efectos de determinar el valor en aduana de la Declaración Aduanera de Mercancías para el presente caso. En esa línea, corresponde precisar que, la Sala Superior, consideró el caudal probatorio aportado por la empresa en etapa administrativa, consistente en la Factura Comercial N° SP210527, cuentas jurídicas, detalle de movimientos, transferencia al exterior de la cuenta corriente de R y N Inversiones Global Star E.I.R.L., Autorización de operaciones de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mensaje de confirmación de la transferencia al exterior, Orden de depósito de garantía, movimiento y saldo a la fecha de la cuenta corriente perteneciente a la empresa R y N Inversiones Global Star E.I.R.L., que permitieron arribar a la conclusión que el precio acordado y pactado fue el realmente pagado. De ahí que se puede advertir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. En virtud de ello, esta Sala Suprema se encuentra impedida de reexaminar los hechos y revalorar los medios probatorios conforme a ley; por tal motivo, al carecer manifiestamente de fundamento, el recurso de casación también deviene **improcedente**, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISION:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del ocho de setiembre de dos mil veinticinco (folios 333-383); y, **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del quince de setiembre de dos mil veinticinco (folios 390-406); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folios 313-325) emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la

Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por R y N Inversiones Global Star E.I.R.L., contra los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - Eje, salvo indicación contraria.
- ² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones"
- ³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
- ⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
[...]
6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:
a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2495422-30

CASACIÓN N° 30525-2025 LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, i) el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dos de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas doce mil trescientos cincuenta y nueve a fojas doce mil cuatrocientos diecisiete del EJE; y, iii) el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco, de fojas doce mil cuatrocientos treinta a fojas doce mil cuatrocientos sesenta; contra la Sentencia de Vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, obrante a fojas doce mil trescientos cuarenta y dos a fojas doce mil trescientos cincuenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola declara fundada la demanda**. En consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04438-3-2021, en el extremo que

confirma, en el caso de la Resolución de Multa N° 012-002-0013604, la aplicación de intereses moratorios durante la demora en resolver el recurso de apelación contra reparos asociados al Impuesto a la Renta del 2004 desde el 20 de diciembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2015, así como la aplicación de intereses capitalizados, y en el caso de la Resolución de Determinación N° 012-003-0014955, la aplicación de capitalización de intereses, por tanto, se ordena que se devuelva, de ser el caso, los pagos indebidos y que tengan componentes de interés moratorio generado en el plazo de demora en resolver e intereses capitalizados. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, y, norma vigente a la fecha de interposición de los recursos extraordinarios. **Formalidad del recurso de casación SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la primera disposición complementaria final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es

la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación del Tribunal Fiscal SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado y recurrente, **Tribunal Fiscal**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el literal g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la entidad recurrente ha consentido la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al no ser adversa a sus intereses; por tanto, este requisito no le es exigible. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el **Tribunal Fiscal** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **1.- Infracción normativa por inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Sostiene la entidad recurrente que, la Sala Superior con su pronunciamiento vulnera los principios denunciados al exonerar del pago de intereses moratorios a la empresa demandante, lo que supone brindar un trato preferencial y desigual respecto de aquellos contribuyentes que cumplieron con sus obligaciones

tributarias oportunamente e incluso de aquellos que cumplieron luego de sus impugnaciones administrativas, a la demandante se le estaría premiando por su incumplimiento. Afirma que esta situación conlleva a vaciar de contenido a la finalidad desincentivadora de los intereses moratorios. **2.- Infracción normativa por inaplicación de la Segunda disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540.** En el presente caso afirma el Tribunal Fiscal que existió complejidad en la controversia, toda vez que respecto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04438-3-2021 de fecha 21 de setiembre de 2021 en el que correspondía al Tribunal Fiscal analizar si los reparos efectuados a la demandante por concepto del Impuesto a la Renta del 2004, el cual tenía un nivel de complejidad alto y contaba con **9927 folios**, debido a ello el expediente administrativo recibió una calificación de “A- 10” conforme con la Tabla de Descriptores del Tribunal Fiscal, en el que correspondía al Tribunal Fiscal verificar minuciosamente las actuaciones realizadas por la empresa demandante y la Administración Tributaria, lo argumentado en los escritos y recursos, entre otros aspectos, ello con la finalidad de poder llegar a la verdad material de los hechos y no convalidar algún acto contrario a derecho. De la revisión del expediente administrativo electrónico se advierte una elevada complejidad en torno a la materia discutida, ya que el procedimiento se inició en el año 2005 con la fiscalización correspondiente. A lo largo del proceso contencioso tributario se han presentado múltiples recursos de reclamación, apelación y solicitudes de cumplimiento, en los cuales tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal se han pronunciado respecto al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004. Es importante tener presente que la función del Tribunal Fiscal no se limita únicamente a comprobar la legalidad de los valores cuestionados, sino que implica una revisión integral de todo lo actuado. **3.- Infracción normativa por inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230.** El Tribunal Fiscal sostiene que no ha tomado en consideración la Teoría de los Hechos Cumplidos, que en otras palabras de Marcial Rubio, señala que **ésta teoría predica que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando tengamos un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a ésta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido.** La cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 estableció que para las deudas tributarias que se encontraran en los procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la norma, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas, lo que implica que para procedimientos de apelación en trámite la citada regla empezó a ser aplicable el 13 de julio de 2015. Precisa que, en el presente caso la Administración aplicó el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el 14 de julio de 2015 hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en que se emitió la RTF N° 04438-3-2021. Respecto al período comprendido entre el 20 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2015, relativo a la “demora” en la resolución del recurso de apelación, debe señalarse que no existe disposición legal que establezca la suspensión del cobro de intereses moratorios. **4.- Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** Señala que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta que no se ha emitido acto administrativo que se pronuncie respecto a la capitalización de intereses moratorios o respecto de aplicar intereses moratorios pese a que se ha excedido el plazo para resolver. Asimismo, señala que la Sala Superior no ejerció el Control Difuso tal como lo establece el acotado precedente vinculante en que se fundamenta. La Sala Superior vulnera el derecho a la debida motivación, puesto que aplica la sentencia de Casación N° 6619-2021 – SK INNOVATION, cuando esta se refiere a otros hechos que no son similares al de autos. La Sala Superior señala que, este interés capitalizado resulta vulnerador al Principio de Razonabilidad y de No Confiscatoriedad desarrollados en la Sentencia del Expediente N° 04082-2012-PA/TC; sin embargo, al respecto, no se ha tenido en cuenta que esta sentencia NO constituye Precedente Vinculante conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. **5.-**

Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Señala el Tribunal Fiscal que la Sala Superior optó por no aplicar las normas denunciadas y se limitó a señalar que la demora en resolver por parte del Tribunal Fiscal ha vulnerado el derecho del plazo razonable de la Compañía y ello ha incrementado su deuda tributaria con los intereses moratorios. Ante la demora del Tribunal Fiscal, si la Compañía consideraba que estaba siendo perjudicada, hubiera interpuesto la queja o en su defecto la demanda respectiva y como quiera que la Compañía no lo hizo, la Sala habría concluido válidamente que con su conducta omisiva la demandante manifiesta que dicha demora no le perjudica y por ello lo consiente. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Con respecto a las infracciones normativas resumidas en los numerales 1, 2 y 3 del octavo considerando de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente: **10.1.** El Colegiado administrativo, alega la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir, la inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540 y la inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario, a fin de sostener que correspondía la aplicación de la regla de los intereses moratorios a la deuda tributaria incluso en los periodos en que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para resolver el respectivo recurso de apelación. **10.2.** Es del caso señalar que, inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. **10.3.** Sobre el particular, cabe señalar que este Supremo Tribunal no observa que la sentencia de vista haya inaplicado las normas denunciadas, como alega la entidad recurrente Tribunal Fiscal, desde que la sentencia impugnada ha verificado que se ha incurrido en afectación al derecho al plazo razonable de la accionante. Asimismo, la entidad recurrente no ha aportado argumentos que desvirtúen dicha afectación, la misma que ha sido instituida por el Tribunal Constitucional como un criterio de observancia para ambas entidades involucradas en el caso en concreto, en base a la doctrina jurisprudencial del máximo intérprete de nuestra Carta Magna contenida en las sentencias recaídas en los expedientes números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y en el expediente 03525-2021-PA/TC, el cual constituye precedente constitucional vinculante. **10.4.** Al respecto, como se ha señalado, la sentencia impugnada ha verificado que se ha incurrido en afectación al derecho al plazo razonable de la accionante, en el considerando séptimo, la recurrida precisa que: “(...) en el Informe N° 000007-2025-SUNAT/7U4200 de fecha 15 de enero de 2025, obrante de fojas 12159 a 12161, la propia Administración señaló que se aplicó en un primer tramo intereses moratorios por el tiempo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación, desde el 21 de diciembre de 2011 al 13 de julio de 2015, al no existir norma legal que los suspenda, e IPC por el tramo del 14 de julio de 2015 al 21 de mayo de 2021, en atención de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230; de ello se concluye que si se aplicó intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver el recurso de apelación”. **10.5.** En cuanto a la complejidad de la controversia, la sentencia de vista tiene analizado lo siguiente: “(...) sobre la complejidad del asunto: la fiscalización se siguió contra un único tributo y ejercicio (Impuesto a la Renta del 2004), determinándose reparos por exceso de gastos de representación, provisión de cobranza dudosa, gastos de terceros – servicios de auditoría relacionados al patrimonio

fideicomitido y gastos inherentes a rentas exoneradas e inafectas, lo que permite colegir que si existió determinado acervo documentario por analizar, pero ello no sustenta que se hubiera tratado de un asunto difícil de dilucidar ni justifica per se que se haya incurrido en plazos excesivamente largos para resolver la controversia; (...). **10.6.** Respecto al período comprendido entre el 20 de diciembre de 2011 y el 13 de julio de 2015, relativo a la "demora" en la resolución del recurso de apelación, debe señalarse que, si bien no existe disposición legal que establezca la suspensión del cobro de intereses moratorios, no correspondía a la Administración aplicarlos al haber vencido el plazo legal para resolver la apelación, y, al no haberse acreditado que el retraso se deba a la conducta de mala fe o temeraria del administrado. **10.7.** Al respecto, en el noveno considerando de la sentencia de vista se dispone que corresponde revocar la apelada en este extremo: **NOVENO.** – De lo reseñado con antelación, se concluye que la Administración computó intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver la apelación y no acreditó objetivamente que el retraso haya sido consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado, por lo que corresponde disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por el tiempo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación, esto es, desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2015; y en consecuencia, se debe revocar lo decidido por el A quo en este extremo a través de la sentencia recurrida. **10.8.** En consecuencia, este Supremo Tribunal no observa que se haya incurrido en las infracciones normativas denunciadas, apreciando más bien que la entidad recurrente soslaya las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional que le resultan aplicables, con arreglo al precedente constitucional antes citado, no resultando en modo alguno aplicable los intereses moratorios a la deuda tributaria incluso en los periodos en que el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal para resolver el respectivo recurso de apelación. Por lo tanto, se tiene que el recurso de casación del Tribunal Fiscal, en el extremo referido a los **acápites 1, 2 y 3** del octavo considerando de la presente resolución, resultan **improcedentes**, acorde al modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Con respecto a las infracciones normativas resumidas en los numerales 4 y 5 del octavo considerando de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente: **11.1.** El colegiado administrativo señala que la sentencia de vista impugnada ha incurrido en indebida motivación, al pronunciarse que el interés capitalizado resulta vulneratorio al Principio de Razonabilidad y de No Confiscatoriedad desarrollados en la Sentencia del Expediente N° 04082-2012-PA/TC; sin embargo, refiere que esta sentencia no constituye Precedente Vinculante. **11.2.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo no observa de qué forma la recurrida habría incurrido en indebida motivación, conforme alega la recurrente, desde que se ha desarrollado en forma adecuada, las razones que justifican la aplicación de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, el mismo que constituye doctrina jurisprudencial resultando vinculante para los órganos jurisdiccionales. **11.3.** Al respecto la recurrida desarrolla lo siguiente: **DUODÉCIMO.** – Al respecto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2016, emitida en el expediente No. 04082-2012-PA/TC, que la aplicación de los intereses moratorios resulta inconstitucional, al transgredir el principio de razonabilidad de las sanciones administrativas reconocido por la jurisprudencia constitucional, en tanto incrementa la deuda tributaria al punto de quintuplicarla, razón por la cual ordenó –en dicho caso– la inaplicación del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a la regla de capitalización de intereses moratorios, resultando pertinente precisar que si bien es cierto la invocada sentencia del Tribunal Constitucional no constituye precedente vinculante conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente a esa época, no menos verdad es que ha establecido un específico criterio respecto al derecho a recurrir en sede administrativa y el principio de razonabilidad, importando doctrina jurisprudencial, también de observancia obligatoria, acorde con lo preceptuado en el artículo VI del Título Preliminar del acotado Código. **DÉCIMO TERCERO.** – Aunado a ello, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia Casación No. 6619-2021 Lima de fecha 12 de enero de 2023, ha fijado como reglas con carácter de precedente vinculante, entre otras, lo siguiente: **"5.4.3 No corresponde la capitalización de intereses, cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y, por ende, la transgresión a los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Debe precisarse que, la**

presente regla no es aplicable i) a los procedimientos contencioso-tributarios concluidos o con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que no es aplicable a los procedimientos que se encuentran en etapa de ejecución; ii) a los procesos judiciales (contencioso administrativos o constitucionales) que cuenten con resolución judicial firme o con calidad de cosa juzgada, que se pronuncie sobre el cálculo de los intereses moratorios, por lo que, no es aplicable a la etapa de ejecución de dicha resolución judicial. 5.4.4. Corresponde la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, esto es, la aplicación de la regla de capitalización de intereses, por vulnerar los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad." **11.4.** En tal sentido, no se observa que la recurrida haya incurrido en indebida motivación, al apreciarse que justifica adecuadamente su decisión, habiendo exteriorizado su razonamiento en los aspectos cuestionados. Por tanto, la causal procesal invocada resulta improcedente. **11.5.** De otra parte, en cuanto a la infracción normativa invocada al último párrafo del artículo 144 y del artículo 155 del Código Tributario, así como del numeral 2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, sustentando en que si la accionante consideraba que estaba siendo perjudicada, hubiera interpuesto la queja o en su defecto la demanda contenciosa respectiva, lo que no hizo, la Sala habría concluido válidamente que con la conducta omisiva de parte de la demandante dicha demora no le perjudica y por ello lo consiente. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos de la recurrente se dirigen a atribuir la responsabilidad de la demora en resolver el recurso impugnativo interpuesto en sede administrativa al contribuyente, por no interponer recurso de queja, o, por no accionar judicialmente ante el silencio administrativo negativo del Tribunal Fiscal, cabe precisar que el Código Tributario entiende que dichas acciones constituyen facultad del administrado o del contribuyente, es decir, son potestativas, no son obligaciones ni constituyen requisitos para ejercer sus derechos con arreglo a ley. Contrariamente a ello, atender el recurso impugnativo en el plazo de ley, constituye una obligación para los órganos resolutores, lo que no ha sido observado por el Tribunal Fiscal, como lo tienen determinado las instancias de mérito. **11.6.** En consecuencia, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en las causales denunciadas, por lo que el recurso interpuesto por el Tribunal Fiscal resulta en improcedente, en mérito a lo dispuesto en el literal a del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Del recurso de casación interpuesto por Sunat. DÉCIMO SEGUNDO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado y recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el literal g) del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la entidad recurrente ha consentido la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al no ser adversa a sus intereses; por tanto, este requisito no le es exigible. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a.- Infracción normativa de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Señala la entidad tributaria que no se puede amparar la inaplicación de intereses moratorios porque se encuentra acreditado que la Compañía incumplió con sus obligaciones tributarias, por lo

que independiente de las causas que originaron tal incumplimiento, debe asumir la obligación legal de pago de intereses, obligación que es exigible por igual a todos los contribuyentes, sin excepción alguna. Eximir las consecuencias de su propio incumplimiento, implicaría vulnerar el principio de igualdad en relación al trato tributario dirigido a los demás contribuyentes. Precisa que, de conformidad con los principios de reserva de ley, igualdad y deber de contribuir, los intereses moratorios son constitucionalmente válido y tienen normas legales que permiten su cobro. Sin embargo, la Sala Tributaria al inaplicar dichos principios exoneró a la empresa demandante de los intereses moratorios vulnerando así la reserva de ley, que establece que las exoneraciones solo son por ley o decreto legislativo.

b.- Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del Código Tributario con la modificación introducida por la Ley N° 30230. En el caso de autos, la demandante señala que la inaplicación de los intereses moratorios únicamente es por el exceso de plazo que incurrió el Tribunal Fiscal; sin embargo, para el año en que se interpuso el recurso de apelación, estaba vigente el Decreto Legislativo N° 981 que expresamente establecía que «[...] La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.», siendo que la Ley N° 30230 que modificó el artículo 33° del Código Tributario, introduciendo la regla de suspensión de los intereses moratorios por el exceso de plazo para resolver el recurso de apelación, fue publicado el 12 de julio de 2014. Por tanto, aplicar la referida norma hechos anteriores a su vigencia, implicaría vulnerar el artículo 103° de nuestra Constitución. Por otro lado, tal como lo hemos señalado *supra* la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, estableció una regla especial de suspensión de intereses a los procesos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, estableciendo que, para los procesos en trámite, la regla de suspensión en instancia de apelación se aplicará en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia de dicha ley. En ese sentido, desde el 14 de julio de 2015 hasta la fecha que se emitió la RTF impugnada, la administración suspendió la aplicación de los intereses y actualizó la deuda tributaria únicamente en función del IPC, apesto este último que no fue tomado en cuenta por la Sala Superior.

c.- Infracción normativa por inaplicación del artículo 149 del Código Tributario. Señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que, según la referida norma, en instancia de apelación la SUNAT es parte procedimental y como tal; por tanto, la demora en que incurra un tercero independiente al resolver, como el Tribunal Fiscal, no le puede ser atribuible y como tal sancionarle limitándole a que cumpla su función de ente recaudador de los tributos y sus respectivos intereses moratorios. Ciertamente, el artículo 149° del Código Tributario, establece que *“La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan”*.

d.- Infracción normativa por inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y del Decreto Legislativo N° 981. Conforme con las normas denunciadas la regla de la suspensión de intereses moratorios recién corresponde sea aplicada para los procesos en trámite, después de 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, esto es, desde el 14 de julio de 2015. Esta norma deja en evidencia que antes de la entrada en vigencia de dicha norma, estaba prohibida la suspensión de los intereses moratorios en instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Esa prohibición regulada en dicha norma tiene coherencia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 981 vigente desde el 1 de abril de 2007, que modificó el artículo 33° del Código Tributario, en la que introdujo la regla de suspensión de los intereses moratorios en instancia de reclamación. Ello implica que ningún operador del derecho tributario (abogados, Administración Tributaria, Tribunal Fiscal, Jueces, etc.), debe suspender los intereses moratorios porque ello implicaba inaplicar dichas normas.

e.- Infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 144° y el artículo 155° del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. No se ha tomado en consideración que fue la conducta omisiva de la Compañía ha conllevado a que se devenguen los intereses moratorios como consecuencia de aceptar o permitir que el Tribunal Fiscal se tarde en resolver, pues, pese a la demora del Tribunal Fiscal, la Compañía no interpuso los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerado por la demora del Tribunal Fiscal.

f.- Infracción normativa por inaplicación del artículo 33 del TUO del Código Tributario. El artículo 33° del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, estableció la aplicación de la capitalización de intereses moratorios respecto a la deuda tributaria. Dicha capitalización implicaba añadir a la deuda tributaria el interés moratorio acumulado al 31 de diciembre de cada año y que el monto obtenido constituye la nueva base de cálculo para determinar los intereses del siguiente ejercicio. Conforme a la incorporación introducida por el Decreto Legislativo N° 981, la capitalización de intereses operó hasta el 31 de diciembre de 2005. En relación con el caso que nos ocupa, la Administración Tributaria aplicó la regla de capitalización de intereses en virtud de lo establecido por el ordenamiento, no existiendo una actuación arbitraria ni ilegal.

DÉCIMO CUARTO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

DÉCIMO QUINTO: Con respecto a las infracciones normativas indicadas en los acápites a y b resumidas en el décimo segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar lo siguiente:

15.1. Sobre el particular, cabe señalar que las causales invocadas por la Sunat son similares a las invocadas por el Tribunal Fiscal, por lo que corresponde remitirse a lo expuesto en el décimo y décimo primer considerando.

15.2. Sin perjuicio de lo antes señalado, la recurrida tiene verificado que la Administración Tributaria computó intereses moratorios luego de que el plazo legal para resolver la apelación por parte del Tribunal Fiscal se había excedido. Computó intereses moratorios desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2015, lo que no correspondía, si bien no existe disposición legal que establezca la suspensión del cobro de intereses moratorios, no correspondía a la Administración aplicarlos al haber vencido el plazo legal para resolver la apelación. Ello, en interpretación constitucional del derecho al plazo razonable de la empresa accionante, y, al no haberse acreditado que el retraso se deba a la conducta de mala fe o temeraria del administrado.

15.3. Al respecto, en el noveno considerando de la sentencia de vista se dispone que corresponde revocar la apelada en este extremo:

NOVENO. – *De lo reseñado con antelación, se concluye que la Administración computó intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver la apelación y no acreditó objetivamente que el retraso haya sido consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado, por lo que corresponde disponer la inaplicación de la regla sobre cobro de intereses moratorios por el tiempo en exceso en que incurrió el Tribunal Fiscal en resolver el recurso de apelación, esto es, desde el 21 de diciembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2015; y en consecuencia, se debe revocar lo decidido por el A quo en este extremo a través de la sentencia recurrida.*

15.4. En consecuencia, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en las causales denunciadas, en mérito a lo dispuesto en el literal a del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591.

DÉCIMO SEXTO: Con respecto a las causales invocadas en los acápites c y e del décimo segundo considerando, cabe señalar:

16.1. Con respecto a la inaplicación del artículo 149 del Código Tributario, la recurrente no desarrolla ni explica cómo la sentencia de vista habría infringido la norma, limitándose en señalar que la demora del colegiado administrativo no le es atribuible, ni cómo esta norma denunciada modificaría el fallo de segunda instancia, con lo cual, la causal deviene en improcedente.

16.2. De otra parte, la recurrente Sunat fundamenta la causal en el décimo segundo considerando, en que fue la propia contribuyente la que consintió la demora del Tribunal Fiscal, al no interponer los recursos que le otorgan la legislación tributaria y la ley que regula el proceso contencioso administrativo a efectos de poder salvaguardar su derecho supuestamente vulnerado por la demora del Tribunal Fiscal.

16.3. Sobre esta causal invocada, corresponde citar la sentencia impugnada, la misma que desarrolla lo siguiente: **DÉCIMO.** – *Esta Sala Superior, en atención a lo anterior, considera que el juez de primera instancia yerra al analizar si en el caso concreto se efectuó actuación temeraria o de mala fe por parte de la empresa, conforme lo prevé la segunda regla sustancial contenida en la sentencia recaída en el expediente No. 3525-2021-PA/TC; asimismo, resulta errado su razonamiento en torno que la contribuyente habría consentido la demora del Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación al no haber empleado los mecanismos legales que la ley le faculta (la queja y el silencio administrativo negativo), puesto que el hecho de no usar el recurso de queja en sede tributaria o el silencio administrativo, no evidencia una conducta omisiva o permisiva por parte de la empresa accionante, en tanto que el recurso de queja debe ser entendido como una facultad para el administrado o contribuyente, es decir, es de carácter potestativo, sin soslayar incluso lo que en pacífica doctrina se sostiene acerca de que se trata no de un recurso per se, sino de un remedio para corregir los defectos de tramitación que se produzcan en un procedimiento administrativo tributario, máxime si se tiene en cuenta que, por lo demás, la queja no se encuentra prevista en el Código Tributario como “vía previa” o exigencia sine qua non para que el contribuyente, ante la demora de los órganos administrativos en resolver los respectivos recursos impugnativos, quede habilitado para interponer el subsiguiente recurso o la acción contencioso administrativa.* **16.4.** Conforme con dicho razonamiento de la recurrida, el plantear una queja o interponer demanda contra la resolución ficta denegatoria, constituyen facultad del administrado o del contribuyente, es decir, son potestativos, no son obligaciones ni constituyen requisitos para ejercer sus derechos con arreglo a ley. Contrariamente a ello, atender el recurso impugnativo en el plazo de ley, constituye una obligación para los órganos resolutores, lo que no ha sido observado por el Tribunal Fiscal, como lo tienen determinado las instancias de mérito. **16.5.** En consecuencia, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en las causales denunciadas, las mismas que devienen en **improcedentes**, en mérito a lo dispuesto en el literal a del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Con respecto a las causales invocadas en los acápites **d** y **f** del décimo segundo considerando, cabe señalar: **17.1.** La recurrente Sunat denuncia la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230 y del Decreto Legislativo N° 981 y del artículo 33° del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que estableció la aplicación de la capitalización de intereses moratorios respecto a la deuda tributaria. **17.2.** Sobre el particular cabe señalar que la recurrente soslaya lo establecido por el Tribunal Constitucional en los temas que son cuestionados y que resultan de aplicación por principio de razonabilidad en la interpretación constitucional del citado artículo 33, la misma que resulta vinculante para los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, este Supremo Tribunal no observa que se haya incurrido en las causales invocadas. **17.3.** De otra parte, la recurrida tiene corroborado que la Administración Tributaria aplicó la regla de capitalización de intereses moratorios en las deudas impugnadas en el caso en concreto, en tanto tiene señalado que de la revisión a los Cuadros N° 7 y 11, insertos en la Resolución de Intendencia N° 150150002971 del 17 de setiembre de 2021, emitida en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 04438-3-2021, obrante en lo pertinente a fojas 11864, 11865 11869 y 11870, se verifica dicha capitalización en las deudas contenidas en la Resolución de Determinación N° 012-003-01014955 y la Resolución de Multa N° 001-002-0013604, desde el 07 y 06 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo que generó un interés capitalizado de S/.188,722.00 y S/.44,979.00, respectivamente, monto que incrementa indebidamente las deudas tributarias. **17.4.** Es del caso enfatizar que la sentencia impugnada ha verificado que se ha incurrido en afectación al derecho al plazo razonable de la accionante, como se ha explicado sin que se haya aportado argumentos que desvirtúen dicha afectación, la misma que ha sido instituida por el Tribunal Constitucional como un criterio de observancia para ambas entidades involucradas en el caso en concreto, en base a la doctrina jurisprudencial del máximo intérprete de nuestra Carta Magna contenida en las sentencias recaídas en los expedientes números 04082-2012-PA/TC, 04532-2013-PA/TC y en el expediente 03525-2021-PA/TC, el cual constituye precedente constitucional vinculante. **17.5.** En tal sentido, las causales invocadas resultan improcedentes, en tanto se advierte que la entidad recurrente insiste en su postura de aplicar intereses pese a la demora incurrida y en la

aludida capitalización, soslayando que dicha actuación vulnera el principio de razonabilidad tal como lo tiene determinado el Tribunal Constitucional en las sentencias que constituyen doctrina jurisprudencial y en el precedente constitucional (Caso Maxco), que establece reglas de obligatorio cumplimiento para la entidad recurrente, siendo del caso precisar que en sede casatoria, no cabe realizar una nueva valoración de los hechos, como pretende la recurrente, los cuales fueron analizados por la recurrida a fin de determinar la razonabilidad de los intereses moratorios en el caso en concreto. Por lo tanto, se tiene que el recurso de casación de la Sunat resulta **improcedente**, acorde al modificado artículo 393 (numeral 2) inciso b) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 394° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación presentados por: i) el recurso de casación interpuesto por la **Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dos de septiembre de dos mil veinticinco, de fojas doce mil trescientos cincuenta y nueve a fojas doce mil cuatrocientos diecisiete del EJE; y, iii) el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, de fojas doce mil cuatrocientos treinta a fojas doce mil cuatrocientos sesenta; contra la Sentencia de Vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número veintidós, del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, obrante a fojas doce mil trescientos cuarenta y dos a fojas doce mil trescientos cincuenta y cuatro, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declara fundada la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante Ferreycorp S.A.A., con los demandados Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **C-2495422-31**

CASACIÓN N° 5800-2025 ICA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna); de tal manera que la decisión sea el reflejo y contenga una explicación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias.

PALABRAS CLAVE: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, motivación de resoluciones judiciales, incongruencia procesal

Lima, dos de julio de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante

escrito del ocho de enero de dos mil veinticinco (foja trescientos cuatro del expediente judicial físico'), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente, de la Corte Superior de Ica, mediante resolución número doce, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos ochenta), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número siete, del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos diecisiete), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda. **Antecedentes del caso. Demanda.** Mediante escrito del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (foja ciento once), Augusto Ceferino García Huamani interpuso demanda contencioso administrativa contra la SUNAT y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita la declaratoria de nulidad o ineficacia de: **a)** La Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT, del nueve de setiembre de dos mil veintidós, emitida por el jefe de División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, que resuelve declarar improcedente la solicitud respecto al extorno de los ingresos como recaudación efectuados mediante la Resolución de Intendencia N° 1040240000836. **b)** La Resolución de Intendencia N° 1030240092320/SUNAT, del nueve de noviembre de dos mil veintidós, expedida por el jefe de División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT. **c)** La Resolución de Intendencia N° 1090250000009/SUNAT, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, expedida por el intendente de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación administrativa interpuesto. Todo ello, con el fin de que la emplazada emita una nueva resolución, otorgándole el extorno de los fondos de su Cuenta de Detracciones N° 00611022166, ingresado como recaudación por la Resolución de Intendencia N° 1040240000836 de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, emitida el nueve de noviembre de dos mil doce. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: **a)** Indica que tiene la condición de persona natural con negocio y RUC 10214079742, desarrollando la actividad económica principal de venta al por mayor de metales y minerales metálicos, con fecha de cierre y baja definitiva de su RUC el uno de noviembre de dos mil diecinueve. Como consecuencia del desarrollo de su actividad económica, acumuló fondos por detracciones depositados en la Cuenta N° 00611022166, abierta en el Banco de la Nación, en aplicación de lo establecido en el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias. Señala que los depósitos por concepto de detracciones corresponden al período tributario junio 2012, los cuales llevan más de 10 años en esa condición y no puede disponer de los mismos, lo que le causa perjuicio económico y moral. **b)** Señala que la Intendencia Regional de Ica - SUNAT emitió, el nueve de noviembre de dos mil doce, la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, con lo cual dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de su Cuenta N° 00611022166, por haber incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 y modificatorias, específicamente el inciso c) o d) del citado numeral; esta medida fue ejecuta el veinticuatro de diciembre de dos mil doce mediante el Formulario 1662 Boleta de Pago Virtual N° 212458331 por un importe de S/ 49,375.00, cuyo saldo es de S/ 48,425.00. **c)** Alega que, el veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, mediante Expediente N° 000-URD062-2021-1241728-1, solicitó el extorno de los fondos de su Cuenta N° 00611022166, ingresados como recaudación por la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, solicitud en la que, además, cumplió con los requisitos generales, específicos y formales del procedimiento establecido en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, y normas modificatorias. Como consecuencia de ello, la Intendencia Regional de Ica emite el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Requerimiento N° 001-2022/SUNAT-7K0200, con el cual le requirió subsanar la causal que originó el ingreso como recaudación de detracciones efectuado mediante la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, a fin de que proporcione la documentación detallada en un anexo adjunto; situación que refiere había cumplido con escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós. **d)** Refiere que, pese a la subsanación, se emite la Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT, del nueve de setiembre de dos mil veintidós, que declara improcedente su solicitud presentada en el Expediente N° 000-URD062-2022-000553642-5, de modo que se entiende que, a la vez, le habrían declarado improcedente la solicitud que presentó mediante Expediente N° 000-URD062-2021-1241728-1, respecto al extorno de

ingresos como recaudación. **e)** Respecto a la resolución antes mencionada, refiere que la entidad ha indicado que verificó que no cumplía con las condiciones establecidas, lo que se detalló en el Informe N° 230-2022-SUNAT/7K0300, el cual establecía en el literal 1 que no se cumplió con subsanar las causales comprendidas en los incisos a) y b) del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940; así, según el demandante, se habría incurrido en un supuesto error, ya que, del anexo de la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, se tiene que el ingreso como recaudación fue por haber incurrido en las causales de los incisos c) o d) del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 y modificatorias. Asimismo, alega que la administración tributaria no se pronuncia sobre el escrito de subsanación presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós; de este modo, contraviene el derecho a la debida valoración y a la prueba, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 y, consecuentemente, los derechos a la tutela jurisdiccional, a la motivación, a la defensa y al debido proceso, previstos en los numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Estado. **f)** Por último, señala que la Resolución de Intendencia N° 1030240092320/SUNAT, que declaró infundado su recurso de reconsideración, y la Resolución de Intendencia N° 1090250000009/SUNAT, que declaró infundado su recurso de apelación, vulneran sus derechos a la propiedad, al debido procedimiento administrativo, a la tutela jurisdiccional, a la motivación, a la defensa, así como los principios de legalidad, debido procedimiento, congruencia y razonabilidad. Asimismo, carecen de los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que están incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del referido texto único ordenado. **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución siete, del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos diecisiete), declaró **infundada** la demanda. Sus fundamentos son los siguientes: **a)** Respecto a la Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT, sostiene que, del Informe N° 230-2022-SUNAT/7K0300, se aprecia que: "[...] dentro del procedimiento de control del cumplimiento de obligaciones tributarias [...], notificado con fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, no fueron presentados (motivo por el cual fue tipificada la infracción establecida en el inciso 1 del artículo 177 del Código Tributario), [...], no cumpliendo por tanto con el requisito establecido en el inciso b) del numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia No. 375-2013/SUNAT". Por lo cual, no se condice con la realidad de lo que indica el demandante como incumplimiento en el mencionado informe, toda vez que la entidad tributaria indica que este no cumplió con subsanar lo contenido en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario. **b)** Respecto a la Resolución de Intendencia N° 1030240092320/SUNAT, señala que no se evidencia una presunta contravención del principio de legalidad, toda vez que la entidad demandada ha indicado que la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT no admite excepciones que justifiquen el hecho de no cumplir con alguno de los requisitos. Sobre el principio de debida motivación, refiere que la entidad no solo ha precisado la normativa de su decisión, sino que, a la vez, ha tenido en consideración los argumentos del escrito que absuelve el requerimiento, esgrimidos por el contribuyente. Con relación al debido procedimiento, este se funda en que los administrados ejerzan su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada. Asimismo, señala que, para la emisión de la resolución de Intendencia, cuya nulidad se pretende, sí se habría desarrollado todas estas garantías inherentes al procedimiento administrativo, al analizar los argumentos del contribuyente y motivar la decisión con la base legal que regula el pedido de extorno. Como última contravención, el demandante alega que se afectó su derecho de defensa; sin embargo, no se advierte lo indicado, debido a que se aprecia que se le ha permitido el ingreso como prueba nueva del escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, que absuelve el requerimiento solicitado por la entidad, y se ha valorado sus argumentos; además, se observa que en la parte final de la Resolución de Intendencia N° 1030240092320/SUNAT se indica la posibilidad de impugnar la citada resolución vía recurso de apelación. **c)** Respecto a la Resolución de Intendencia N° 1090250000009/SUNAT, indica que la notificación del Requerimiento N° 102212000699 sí habría sido realizada al contribuyente Augusto Ceferino García Huamani el día quince de setiembre de dos mil doce, en avenida Grau s/n del distrito de Ingenio, de la provincia de Nazca, bajo puerta e indicando "domicilio hallado, cerrado y no hay persona en el lugar". Aunado a ello, sostiene que el

demandante fue notificado del Resultado del Requerimiento N° 1022120000699, conforme se aprecia del recibo-acuse de notificación, el cual habría sido recepcionado por la persona de "Eleo García Huamani, con Documento Nacional de Identidad N° 22074600, cuyo vínculo sería el de Hermano", el día diecisiete de octubre de dos mil doce. Señala que, aunque la resolución mencionó las declaraciones únicas de aduanas, el fundamento principal para denegar el extorno se basó en la no presentación de comprobantes de pago de compras y ventas, y guías de remisión. Por ende, concluye que el principio de congruencia no fue contravenido. El Juzgado enfatiza que la SUNAT, facultada por el Decreto Legislativo N° 1110 y la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT (modificada por Resolución de Superintendencia N° 105-2018/SUNAT), estableció requisitos imperativos para el extorno, sin prever excepciones para el incumplimiento de los mismos, incluso si los documentos datan de un periodo anterior a la obligación de conservación. El no haber presentado documentos de enero a junio de 2012, que motivaron el ingreso de fondos, determinó la improcedencia. En ese sentido, el Juzgado determinó que las resoluciones impugnadas no estaban incursas en las causales de nulidad del artículo 10 (numerales 1 y 2) de la Ley N° 27444. **Sentencia de vista.** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución doce, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos ochenta), **revoca** la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, **declara fundada** la demanda. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Respecto a la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, del nueve de noviembre de dos mil doce, indica que la resolución no explica en detalle ni con claridad cuál es el monto que ingresa como recaudación tributaria, solo menciona que se incurrió en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 y se remite al contenido del anexo, que también es lacónico e impreciso, pues alude a los incisos c) o d) del numeral 9.3 del Decreto Legislativo, pero hace referencia al periodo de evaluación (2012-09), a los conceptos de multa (6075), al tributo asociado (1011) y al detalle (número de documento que acredita la infracción), que es el 1022120000619 (requerimiento). En cuanto a la multa al contribuyente a que se hacía referencia en el anexo (6075), señala que se habría determinado por el monto ascendente a S/ 1,460; no obstante, aun cuando no constaba en el acompañado alguna resolución de multa, solo se verificó un documento relacionado, denominado "Anexo N° 01" de la Resolución de Multa. **b)** Respecto a la Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT, del nueve de setiembre de dos mil veintidós, indica que en la parte considerativa de la resolución administrativa la administración recién especifica que el monto que se ingresó como recaudación (de la Cuenta de Detracciones N° 00611022166) a raíz de la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, del nueve de noviembre de dos mil doce, fue de S/ 49,375.00, y que de ello quedaba como saldo sin imputar el monto total de S/ 48,425.00. Sostiene que el documento que da cuenta de que el monto ingresado en recaudación en diciembre del año 2012 (S/ 49,375.00) no ha resultado proporcional, ya que el monto que se estableció por la infracción en la que incurrió el entonces contribuyente y ahora accionante, al estar incurso en el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario, fue de S/ 1,460.00; incluso, el monto ingresado como recaudación ha servido para pagar 03 tributos en periodos posteriores, pero también han resultado diminutos pues luego de ello ha quedado un saldo de S/ 48,425.00. En este punto, enfatiza que la atribución que tiene la SUNAT para disponer la transferencia de fondos de la cuenta de detracción de un administrado e ingresarlos como recaudación no debe exceder los límites que establece el artículo 74 de la Constitución, el mismo que establece que el ejercicio de la potestad tributaria por el Estado debe efectuarse siempre con respeto a los derechos fundamentales de la persona y que ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Indica que el Juzgado ha considerado que las resoluciones materia de cuestionamiento no se encuentran incursas en ninguna de las causales antes mencionadas; sin embargo, señala que no comparte tal criterio pues la negativa de la SUNAT no es ponderada ni tiene una justificación lógica, ya que vulnera el derecho a propiedad del accionante al exhortarlo a presentar documentación contable del año 2012, la cual contraviene lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372. En ese sentido, señala que el requerimiento efectuado por la SUNAT para

acceder a la solicitud del recurrente carece de justificación lógica, ya que es un proceder arbitrario, injusto y carente de razonabilidad, pues tal requerimiento se equipara a interpretar que el numeral 9.3 del Decreto Legislativo 940 la habilita sin limitación alguna, a disponer de todos los fondos que se encuentran en la cuenta de detracción del administrado, lo cual, a todas luces, excede los límites constitucionales de la potestad tributaria, así como el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por ende, no resulta razonable que se deniegue el pedido de extorno que solicitó el demandante, cuando el administrado no registra deudas tributarias y ya no tiene la calidad de contribuyente por encontrarse en estado de baja definitiva; ello implica dar al ingreso en recaudación una suerte de carácter confiscatorio, lo cual colisiona con el artículo 74 de nuestra Constitución. Por ende, el colegiado superior considera que se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad del demandante. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto de calificación del treinta de abril de dos mil veinticuatro (foja cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, conforme al siguiente detalle: **a) Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, incurriendo además en la causal de incongruencia procesal, al incorporar en sus fundamentos argumentos ajenos a los propuestos por el demandante Augusto Ceferino García Huamani. Al respecto, señala que, en el considerando cuarto de la sentencia de vista, la Sala Superior enumera las pretensiones formuladas en la demanda, no obstante, desde el considerando quinto en adelante, el Colegiado Superior analiza aspectos relacionados con el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones, específicamente en referencia a la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce. En ese sentido, la recurrente alega que los agravios expuestos en el recurso de apelación se centraban exclusivamente en cuestionar el carácter confiscatorio del ingreso como recaudación de dichos fondos. Por lo que, la sentencia de vista habría alterado el objeto del debate procesal y se habría pronunciado sobre una cuestión que no formaba parte del petitorio inicial de la demanda, configurando una evidente incongruencia procesal y generando indefensión a la Administración Tributaria, que no tuvo la oportunidad de defenderse respecto estos nuevos argumentos. En consecuencia, al haberse desviado del debate analizando la legalidad de una resolución del año dos mil doce que no forma parte del pedido de nulidad, el Colegiado Superior ha ido más allá del petitorio, más aún cuando fundamenta su decisión en hechos que no fueron alegados por la parte demandante. Por otro lado, respecto al fundamento contenido en el numeral 7 del quinto considerando de la sentencia de vista, la recurrente señala que no se ha cumplido con lo que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00041-2004-P/TC -fundamento 57-, así como la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2302-2003- AA/TC, sobre la necesidad de probar la afectación real del patrimonio para acreditar la confiscatoriedad. **b) Indevida aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** La parte recurrente alega que la Sala Superior erróneamente concluye que la Administración Tributaria vulneró el derecho a la propiedad del administrado, al haber requerido documentación contable correspondiente al año dos mil doce, en el marco de un procedimiento de solicitud de extorno de ingresos como recaudación. Al respecto, señala que el Colegiado Superior consideró que el requerimiento de dicha documentación resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario sin advertir que dicho límite de conservación documental no resulta aplicable al procedimiento en cuestión. En ese contexto, la solicitud de extorno de ingresos por recaudación se encuentra regulada por un régimen delimitado por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 940, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF, así como por la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, la recurrente señala que la Sala Superior no ha considerado que la fiscalización que origina el ingreso como recaudación se dio al interior del proceso de fiscalización conforme lo detalla la Resolución de

Intendencia N° 1040240000836, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, en la cual se constata que el administrado incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al no subsanar debidamente la omisión detectada en el marco del proceso de fiscalización. Finalmente, se precisa que, conforme al artículo 162 de la Ley N° 27444, la carga de la prueba le corresponde al administrado en los procedimientos administrativos iniciados a su solicitud. En tal sentido, el contribuyente está obligado a proceder conforme lo solicitado y subsanar la causal que originó el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones. **c) Interpretación errónea del numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Supremo N° 155-2004-EF.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior considera que el requerimiento realizado por la Administración Tributaria excede los límites de la potestad tributaria, con ello concluye que no resulta razonable la denegación de lo solicitado por el administrado, pues colisiona con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución política del Estado. Al respecto, señala que dicha conclusión parte de una motivación aparente, en tanto que el Colegio Superior estaría refiriendo que la Administración no puede requerir al administrado el cumplimiento de los requisitos para declarar procedente el extorno de los fondos ingresados como recaudación. Sin embargo, la casacionista indica que la Administración Tributaria actuó dentro del marco normativo vigente, al haber dispuesto el ingreso como recaudación sobre la base de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, argumenta que el ingreso se efectuó conforme a lo establecido en las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del libro IV del Código Tributario. En ese sentido, la recurrente señala que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT, se efectuó el traslado del monto correspondiente, el cual no comprendía la totalidad de los fondos depositados en la cuenta de detracciones, sino únicamente aquellos vinculados a la infracción detectada. Por lo mencionado, la casacionista indica que la Sala Superior omite considerar que el procedimiento de extorno exige la verificación de los requisitos establecidos por el marco normativo específico, y que la solicitud del administrado no podía prosperar mientras no se hubiera subsanado la causal que originó el ingreso como recaudación, conforme lo establece el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940. **d) Inaplicación del numeral 9.4 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior no ha considerado lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, el cual menciona que el ingreso como recaudación no tiene el carácter de permanente, pues el contribuyente puede solicitar su extorno cumpliendo con los requisitos para la procedencia de la mencionada solicitud. Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT, las solicitudes de extorno deben cumplir con los requisitos previstos por la norma. No obstante, al tratarse de un ingreso como recaudación dispuesta en mérito de la comisión de una infracción, corresponde al administrado demostrar la subsanación la causal que originó dicho ingreso. **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, de debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, por en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una

tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5.** Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (error in procedendo) e infracciones normativas de carácter material (error in iudicando), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso se desestimen las causales procesales, se analizarán las sustantivas o materiales. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** Considerando los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (error in procedendo), toda vez que de estimarse carecería de objeto pronunciarse sobre la infracción normativa de carácter material (error in iudicando). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre afectación al debido proceso y falta de motivación de conformidad con los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se procederá con el análisis de la causal material también declarada procedente, sobre el numeral 7 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, del numeral 9.3 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, del Decreto Supremo N° 155-2004-EF, del numeral 9.4 del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT, todo ello a fin de que se determine que la administración tributaria actuó conforme a la ley al solicitar documentación (contable) y al negar el extorno de los fondos del demandante. **Tercero: Análisis de la siguiente causal casatoria de naturaleza procesal:** Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —acápito a)— **3.1.** Los motivos de casación de norma procesal, sobre la inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, ameritan traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.2.** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. **3.3.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁷ **3.4.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. **3.5.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); de tal

manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.7.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.8.** Ahora bien, se debe evaluar también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹², todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹³. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁴, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.9.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido**. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁵, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es, se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **Cuarto: El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.** **4.1.** Para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su aspecto esencial de motivación, congruencia y valoración de las pruebas, el examen debe partir de los fundamentos expuestos en la propia resolución. Es decir, corresponde analizar las razones y justificaciones que sirvieron de sustento a la decisión impugnada. **4.2.** La parte recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de un vicio de incongruencia procesal, lo que vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En particular, argumenta que la Sala Superior no se limitó a los extremos del debate establecidos en el recurso de apelación, sino que introdujo de oficio el análisis de la legalidad de la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, emitida el 09 de noviembre de 2012, acto administrativo que no fue impugnado ni formaba parte de las pretensiones de la demanda. Se advierte que los agravios planteados por el demandante en su recurso de apelación se centran únicamente en cuestionar el carácter confiscatorio del ingreso como mecanismo de recaudación. Sin embargo, la sentencia de vista, desde la perspectiva de la SUNAT, habría ampliado el objeto del debate procesal al pronunciarse sobre un asunto que no estaba comprendido en el peticitorio inicial, generándole indefensión, pues no tuvo oportunidad de controvertir estos nuevos argumentos. La recurrente señala, además, que el colegiado superior se desvió del debate principal al analizar la legalidad de la resolución de 2012, constituyendo ello un exceso del peticitorio, especialmente al fundamentar la decisión en hechos no alegados por la parte demandante. Respecto al numeral 7 del quinto considerando de la sentencia de vista, aduce que no se ha cumplido con los

criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, específicamente en la Sentencia N° 00041-2004-PI/TC (fundamento 57) y la Sentencia N° 2302-2003-AA/TC, que exigen demostrar la afectación real del patrimonio para acreditar la existencia de confiscatoriedad. 4.3. En este contexto, corresponde precisar que la labor de la Sala Suprema se limita a verificar la corrección jurídica y la suficiencia de motivación de la resolución impugnada. En sede de casación no se realiza un nuevo examen de los hechos ni una revaloración probatoria, sino un control de legalidad y de lógica, garantizando que la decisión respete el principio de congruencia, que obliga al juzgador a pronunciarse estrictamente sobre lo que constituye la materia de conflicto. Para ello, este tribunal debe constatar que el tránsito de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión de la sentencia de vista haya sido lógico y deductivamente válido, sin incurrir en contradicciones ni excesos respecto del objeto del proceso. 4.4. En ese propósito, del curso del proceso y sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en él, tenemos que el petitorio de la demanda ha comprendido, como **pretensión principal**, solicitar la declaratoria de nulidad o ineficacia de: **a) La Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT**, de fecha 09 de setiembre del 2022, emitido por el Jefe de División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, que resuelve declarar improcedente la solicitud respecto al extorno de los ingresos como recaudación efectuados mediante la Resolución de Intendencia N° 1040240000836. **b) La Resolución de Intendencia N° 1030240092320/SUNAT**, de fecha 09 de noviembre del 2022 expedida por el Jefe de División de Control de la Deuda y Cobranza de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 1030240090882/SUNAT. **c) La Resolución de Intendencia N° 1090250000009/SUNAT**, de fecha 20 de diciembre del 2022 expedida por el Intendente de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, que resuelve declarar infundado su recurso de apelación administrativa interpuesto. Todo ello, con el fin que la emplazada emita una nueva resolución, otorgándole el extorno de los fondos de su Cuenta de Detracciones N° 00611022166, ingresado como Recaudación por la Resolución de Intendencia N° 1040240000836 de la Intendencia Regional de Ica - SUNAT, emitida el 09 de noviembre del 2012. 4.5. En el presente caso, el demandante, Augusto Ceferino García Huamani, solicita que se deje sin efecto (se declare nulas) las resoluciones de la SUNAT emitidas en 2022, mediante las cuales se le negó el extorno de los fondos de su Cuenta de Detracciones N° 00611022166. Como consecuencia de ello, solicita que se emita una nueva resolución que disponga la devolución del saldo de su cuenta de detracciones, reconociendo que ya ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por la administración y que su negocio se encuentra cerrado, por lo que mantener retenidos dichos fondos sería ilegal. El argumento principal del demandante es que las resoluciones impugnadas están viciadas, ya que contienen errores de hecho al confundir las causales de recaudación, y vulneran el debido proceso, al no valorar adecuadamente las pruebas presentadas. 4.6. En primera instancia, la demanda fue declarada **infundada**, señalando que la administración no incurrió en ninguna de las causales de nulidad al expedir las resoluciones administrativas. De la revisión de los actuados, se advierte que el demandante interpuso **recurso de apelación** el cinco de julio de dos mil veinticuatro contra la sentencia de primera instancia, centrando sus agravios en los puntos siguientes: **a)** La sentencia carecía de motivación fáctica adecuada, por lo cual se estaba infringiendo los numerales 3 y 5 de la Constitución. Afirma que el Juez no realizó un análisis prolijo de los actuados administrativos y que su decisión se contrapuso a las pruebas del proceso, por lo cual la sentencia adolecía de causal de nulidad. **b)** Refiere que el Juez no valoró que ya no era contribuyente (al haber dado de baja su RUC), por lo cual no podía realizar operaciones gravadas ni generar nuevas obligaciones tributarias. Además, sostiene que es irracional que su dinero permanezca confiscado para pagar impuestos cuando no tiene deuda determinada. **c)** Alega que el Juez confundió "ingreso como recaudación" con "recaudación". Aunado a ello, indica que se inaplicó el numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario, el cual establecía que los administrados solo están obligados a conservar libros y documentos por cinco (5) años o el plazo de prescripción. Por ello, señala que se le estaba exigiendo documentación más allá de este plazo legal. **d)** Por último, afirma que sí cumplió con las exigencias del Decreto Legislativo N° 940 para el extorno de sus fondos, y que la propia SUNAT tiene constancia de su domicilio fiscal en sus archivos; por lo que pedirle

acreditarlo nuevamente es ilegal según la Ley N° 27444. Añade que existe una constancia expedida por la SUNAT que acredita que no tiene deuda pendiente de pago, documento que no fue valorado por el juez al momento de sentenciar. En resumen, como agravios denunciados al impugnar la sentencia de primera instancia, precisó i) falta de motivación de la sentencia del *a quo*, ii) inobservancia del carácter no contribuyente del demandante y la baja definitiva en el RUC, iii) infracción del numeral 7 del artículo 87 del Código Tributario sobre el plazo de conservación de documentos (5 años), y iv) cuestionamiento al carácter confiscatorio de la negativa de extorno de los fondos. 4.7. La Sala Superior revoca la sentencia y, reformándola, declara fundada la demanda exponiendo como argumento central de su decisión, en el quinto considerando, lo siguiente: **QUINTO: ANALISIS DEL CASO:** [...] 5. Teniendo claros los conceptos anteriores, se pasa a analizar las Resoluciones de Intendencia materia de cuestionamiento, pero también de la que las origina, esto es, la que dispuso el ingreso como recaudación de los fondos de la cuenta de detracciones del contribuyente y ahora demandante Augusto Ceferino García Huamani, en orden cronológico para una mejor comprensión, acudiendo a los actuados del Expediente Administrativo que corre como acompañado del presente, del cual se aprecia: A) LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 1040240000836 de fecha 09 de noviembre de 2012 (folios 20 - 21) resuelve textualmente: [...] Como se aprecia, la Resolución de Intendencia N° 1040240000836 de fecha 09 de noviembre de 2012 es genérica, no explica en detalle ni con claridad cual es el monto que ingresa como recaudación tributaria, sólo hace mención de haberse incurrido en las causales establecidas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940 y se remite al contenido del Anexo antes mencionado que también es lacónico e impreciso pues alude a los incisos c) o d) del numeral 9.3 del Decreto Legislativo en comento; sin embargo hace referencia al periodo de Evaluación (2012-09), a los conceptos Multa (6075) Tributo Asociado (1011) y Detalle (Numero de Documento que acredita la infracción) que es el 1022120000619. Consta también en el Expediente Administrativo que la multa al contribuyente a que se hacía referencia en el Anexo (6075) se habría determinado por el monto ascendente a S/ 1 460 (un mil cuatrocientos sesenta Soles), y, aún cuando no consta en el acompañado alguna Resolución de Multa, sí se verifica en el folio 68 un documento relacionado denominado Anexo N° 01 a la Resolución de Multa. Ante el pedido del ahora accionante referido al extorno de fondos ingresados como recaudación mediante la Resolución de Intendencia N° 1040240000836 de fecha 09 de noviembre de 2012 de la cuenta de detracciones N° 00611022166 (resumido en el Considerando 5.3 de la presente) la demandada, mediante la Jefatura de la División de Control de la Deuda y Cobranza emite la siguiente resolución: B) LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 1030240090882/SUNAT de fecha 09 de setiembre de 2022 [...] 6. En la recurrida el Juzgador ha considerado que las Resoluciones materias de cuestionamiento no se encuentran incursas en ninguna de las causales antes mencionadas, sin embargo, este Tribunal no comparte tal criterio pues la negativa de la SUNAT no es ponderada, ni tiene una justificación lógica, vulnera el derecho de propiedad del accionante al exhortarlo a presentar documentación contable del año 2012, la cual ríe con lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 87° del T.U.O. del Código Tributario modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1372. 7. En efecto, el requerimiento que ha efectuado la SUNAT para acceder a la solicitud del recurrente carece de justificación lógica, es un proceder arbitrario, injusto y carente de razonabilidad, pues tal requerimiento se equipara a interpretar que el numeral 9.3 del Decreto Legislativo 940, la habilita sin limitación alguna, a disponer de todos los fondos que se encuentra en la cuenta de detracción del administrado, lo cual, a todas luces, excede los límites constitucionales de la potestad tributaria, así como el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; no resultado razonable que se deniegue el pedido de extorno que solicita, cuando el administrado no registra deudas tributarias y ya no tiene la calidad de contribuyente por encontrarse en estado de baja definitiva; ello implica dar al ingreso en recaudación, una suerte de carácter confiscatorio, lo cual colisiona con el artículo 74° de nuestra Constitución, por ende, este Tribunal considera que se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la propiedad del demandante. [Énfasis agregados] 4.8. Del examen de lo actuado, se advierte que la Sala Superior centró

su análisis en el ingreso de fondos de la cuenta de detracciones del demandante, específicamente respecto a la Resolución de Intendencia N° 1040240000836, del nueve de noviembre de dos mil doce. La Sala señala que dicha resolución es genérica y carece de explicación detallada sobre el monto ingresado como recaudación tributaria, y que se limita a indicar que se incurrió en las causales del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, remitiéndose al anexo correspondiente, el cual se caracteriza por ser lacónico e impreciso en tanto alude a los incisos c) o d) del citado numeral. Se consignan además el periodo de evaluación 2012-09, los conceptos de multa (6075), el tributo asociado (1011) y el número de documento que acredita la infracción (1022120000619). La multa asciende a S/ 1,460, existiendo un documento denominado "Anexo N° 01" a la Resolución de Multa (folio 68). En consecuencia, la Sala Superior utilizó esta resolución como referencia para contrastar los argumentos de la SUNAT en las resoluciones impugnadas de 2022, que negaban el extorno de fondos bajo la alegación de que el demandante no había subsanado causales de los incisos a) y b) del numeral 9.3. La Sala observa que la resolución original estableció como causales los incisos c) o d), utilizando dicha resolución no solo como antecedente, sino como pieza clave de control jurídico para evidenciar la falta de congruencia y legalidad en las decisiones posteriores de la administración tributaria. **4.9.** No obstante, al examinar el **quinto considerando de la sentencia de vista**, se advierte que el colegiado superior desvía el objeto de pronunciamiento hacia un análisis exhaustivo de la Resolución N° 1040240000836, calificándola de "genérica", "lacónica" e "imprecisa", y realizando incluso un contraste de proporcionalidad entre la multa de S/ 1,460 y el ingreso como recaudación de S/ 49,375 derivado del acto administrativo de 2012. **4.10.** El **juicio lógico-jurídico** de la Sala Superior debía circunscribirse a los agravios planteados por el demandante en su recurso de apelación, en atención al principio de limitación de los medios impugnatorios. Sin embargo, el colegiado se apartó del **petitorio central** y de la pretensión principal de la demanda al analizar la Resolución N° 1040240000836, un acto administrativo **no impugnado**, que no fue alegado como agravio ni como sustento en el recurso. Esta desviación constituye un **desvío procesal evidente**. **4.11.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (caso Giuliana Llamoya), ha precisado que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia *extra petita*)". Asimismo, la Corte Suprema, en la **Casación N° 1805-2015**, ha establecido que la apelación se rige por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, obligando al órgano revisor a pronunciarse únicamente sobre los agravios contenidos en el recurso, salvo las facultades de nulidad de oficio. Resolver fuera de esos márgenes vulnera el **debido proceso y la defensa de las partes**. Y en materia procesal el principio de congruencia actúa como límite a la facultad revisora. **4.12.** A juicio de este Tribunal Supremo, la Sala Superior incurre en un error *in procedendo* de relieve constitucional (incongruencia procesal *extra petita*) por las siguientes razones: **a)** Se evidencia la alteración del objeto del debate: El análisis de legalidad y validez de la Resolución de Intendencia N° 1040240000836 (acto que dio origen al ingreso de fondos hace más de una década) no formaba parte del petitorio de nulidad ni de los agravios de apelación. El debate debía centrarse en la respuesta de la administración frente a la solicitud de extorno actual, no en la validez intrínseca de un acto administrativo firme y no impugnado. **b)** Vulneración del derecho de defensa: Al introducir de oficio un cuestionamiento sobre la motivación y proporcionalidad de una resolución del año 2012, la Sala Superior ha generado una situación de indefensión para la SUNAT, la cual no tuvo la oportunidad de ejercer contradicción sobre hechos y argumentos que no fueron planteados oportunamente por el demandante. **c)** Defecto de motivación: La sentencia de vista, lejos de dar respuesta a los agravios descritos en el recurso de apelación (punto 4.6), fundamenta la revocatoria de la apelada en una supuesta desproporcionalidad de un acto ajeno a la litis, configurando una motivación incongruente. **4.13.** Resulta evidente que el colegiado superior ha excedido los límites de su potestad jurisdiccional al resolver sobre aspectos que no fueron materia de impugnación ni de debate. Esta actuación vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 122 del Código Procesal Civil, lo que acarrea la nulidad insubsanable de la sentencia de vista conforme al artículo 171 del cuerpo normativo citado. **4.14.** En efecto, en el

presente caso, la Sala Superior ha desatendido la regla de la congruencia recursal al introducir un control de legalidad sobre la Resolución de Intendencia N° 1040240000836 de fecha nueve de noviembre de dos mil doce. Al no haber sido este acto administrativo cuestionado en el recurso de apelación (el cual se centraba en la falta de motivación y la vulneración del plazo de conservación de documentos del año 2024), el colegiado superior "ha creado" un nuevo objeto de debate de forma unilateral. Esta desviación no solo es una deficiencia lógica, sino que constituye una vulneración del principio de contradicción, pues la administración tributaria no pudo defender la validez de un acto del año 2012 que ya gozaba de la presunción de legalidad y firmeza, al no haber sido impugnado en su oportunidad ni ser parte del petitorio de la demanda. **4.15.** En consecuencia, resulta evidente que la Sala Superior ha vulnerado los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, es decir, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, afectando gravemente el debido proceso en su dimensión de congruencia procesal, al haber incurrido en un error *in procedendo* de carácter *extra petita*, variando arbitrariamente la controversia jurídica. **4.16.** Por tanto, al haberse acreditado la infracción normativa denunciada, la causal de casación invocada deviene **fundada**. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y ordenar que el órgano jurisdiccional correspondiente emita una nueva decisión, observando lo anotado en la presente resolución. **4.17.** Por lo demás, carece de objeto pronunciarse sobre las causales de naturaleza material, al haberse determinado la nulidad de la sentencia por vicios procesales. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del ocho de enero de dos mil veinticuatro (foja trescientos cuatro). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente, de la Corte Superior de Ica, mediante resolución número doce, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro; y **ORDENARON** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Augusto Ceferino García Huamani contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PATC, publicada en el portal web de la mencionada institución el 19 de enero de 2015.

⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]

⁹ Código Procesal Civil

Artículo 197. Valoración de la prueba Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el 02 de octubre de 2007 en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹² ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

¹³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁴ TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁵ MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-32

CASACIÓN N° 27226-2025 LIMA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; con el expediente principal y sus acompañados, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema y el escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Refinería La Pampilla S.A.A. (RELAPASAA)** mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (fojas mil noventa y seis a mil ciento doce del expediente judicial¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (fojas mil ochenta y tres a mil noventa) emitida por la Cuarta Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número siete, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas mil diecisiete a mil treinta y dos) que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es necesario recordar que este es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citar

concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: i) La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. ii) La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. iii) Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. iv) La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, v) El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: i) No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; ii) Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, iii) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Refinería La Pampilla S.A.A.**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) el recurrente cumple con acompañar la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causales denunciadas OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Refinería La Pampilla S.A.A.**, se sustenta en las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con los artículos 50 (inciso 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil.** La empresa recurrente alega que la sentencia de vista incurre en una motivación inexistente o aparente al no abordar ni analizar los argumentos y medios probatorios presentados en su recurso de apelación. Específicamente, RELAPASAA sostiene que la Sala Superior cometió el error en una "referencia ciega" al Informe de Supervisión N° 00081-2024-OEFA/DSEM-CHID, ignorando y negándose a valorar los dos Informes Técnicos presentados por la empresa, los cuales, según el recurrente, sí acreditaban el cumplimiento cabal del Mandato de Carácter Particular (M.C.P.), incluyendo el uso de métodos acreditados y la comparación con estudios pre-derrame. Esta omisión de la Sala no solo vulnera el

derecho a la prueba y el principio de verdad material, sino que también afecta el principio de legalidad y razonabilidad de la multa. En este último punto, RELAPASAA sostiene que la multa coercitiva tiene como finalidad la ejecución forzosa del mandato, y como la empresa ya presentó la documentación requerida, no hay nada que compeler, haciendo la multa improcedente. Además, la sentencia de vista es arbitraria al validar el monto de 20 UIT sin realizar una graduación proporcional ni explicar cómo se llegó a esa cuantía, limitándose a decir que se encuentra dentro del rango legal, lo que constituye una motivación insuficiente. **b) Inobservancia de las normas que garantizan el derecho a la defensa, numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La empresa argumenta que los vicios de motivación señalados en la causal anterior generan una afectación directa a su derecho fundamental de defensa. La empresa afirma que al omitir el análisis de sus alegaciones y no valorar correctamente sus pruebas de descargo, el órgano jurisdiccional la colocó en un estado de indefensión, ya que de nada sirve presentar argumentos y pruebas si estos son ignorados en la sentencia. Esta omisión hace parecer erradamente que RELAPASAA no presentó argumentos de defensa o pruebas sólidas, lo que implica un vaciado del contenido esencial del derecho a la defensa y, por ende, debe acarrear la nulidad de la sentencia de vista. **c) Interpretación errónea de los artículos 3 (numeral 4) y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (debida motivación de los actos administrativos).** La recurrente alega que la sentencia de vista incurre en una incorrecta interpretación de las normas de motivación al no analizar adecuadamente los vicios en la resolución administrativa impugnada. La empresa sostiene que la resolución del OEFA que impuso la multa adolece de motivación inexistente porque se limita a basarse en el Informe de Supervisión N° 00081-2024, sin exponer las razones concretas que justifican la desestimación de los argumentos de cumplimiento de RELAPASAA. Asimismo, se denuncia la falta de motivación externa al señalarse que la resolución de OEFA incurrió en un error al mencionar a "PetroPerú" en su fundamentación, lo cual genera incertidumbre sobre si se analizaron las acciones y pruebas de la empresa correcta. La Sala Superior, según el recurso, solo respondió este punto de forma general y sin sustento, lo que evidencia que se sigue sin garantizar la debida motivación. **d) Interpretación errónea del numeral 11 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de verdad material en concordancia con el derecho a la prueba).** La empresa argumenta que la Sentencia de Vista vulnera el principio de verdad material porque la Sala Superior, al igual que el OEFA y el Juzgado, omitió su deber de verificar plenamente los hechos y valorar la prueba ofrecida. RELAPASAA reitera que presentó dos Informes Técnicos que desvirtuaron las conclusiones del OEFA: 1) Se usaron métodos acreditados (por empresa con acreditación ABNT NBR ISO/IEC 17025 respaldada por INACAL); 2) Sí se realizó la comparación de resultados con estudios anteriores al derrame (datos hasta 2007); y 3) Sí se presentó la data sobre ecosistemas frágiles. El recurso sostiene que la Sentencia de Vista se limita a copiar las conclusiones del informe del OEFA sin realizar ningún análisis de los documentos presentados por la empresa, lo cual constituye una infracción a la correcta valoración probatoria y al principio de verdad material. **e) Interpretación errónea del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de legalidad).** RELAPASAA sostiene que la Sentencia de Vista interpretó erróneamente la finalidad de la multa coercitiva, contraviniendo el principio de legalidad. La empresa indica que la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa que requiere la concurrencia de tres elementos, siendo el crucial que la multa tenga como finalidad la ejecución forzosa de una conducta incumplida. Dado que RELAPASAA ya cumplió con su obligación de presentar los Informes Técnicos requeridos, la multa coercitiva impuesta carece de finalidad legal, ya que no existe una conducta por compeler. La empresa critica que la Sala Superior haya afirmado que no es necesario que la multa cumpla con una finalidad, pues esto desconoce el marco normativo y la naturaleza misma de las multas coercitivas. **f) Interpretación errónea del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (regula el principio de razonabilidad), en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Supervisión sobre multas coercitivas.** RELAPASAA sostiene que la multa coercitiva de 20 UIT impuesta por OEFA es arbitraria, desproporcionada y carente

de razonamiento fáctico, jurídico y lógico, por lo que debe ser dejada sin efecto o reducida. La crítica principal se dirige a la falta de análisis exhaustivo de la Sala Superior sobre la graduación de la multa. La Sentencia de Vista se limitó a afirmar que la cuantía de 20 UIT es "razonable y proporcional" porque está por debajo del máximo de 100 UIT y porque la empresa no cumplió el mandato en los términos ordenados. RELAPASAA sostiene que este juicio se apoya en fundamentos aparentes, ambiguos y abstractos, y que la Sala no realizó un juicio de razonabilidad aceptable. En primer lugar, la Sala no consideró la voluntad y los esfuerzos desplegados por la empresa (incluida la presentación de dos informes técnicos) para cumplir el mandato, ni el hecho de que no se obtuvo un beneficio ilícito por el supuesto incumplimiento. En segundo lugar, y lo más grave para la recurrente, es que OEFA no fundamentó en ningún extremo la cuantificación de la multa; por lo tanto, la Sala Superior tampoco pudo explicar cómo se llegó específicamente a la cantidad de 20 UIT y por qué se excluyeron montos menores. La empresa concluye que esta falta de justificación en la cuantificación convierte la multa en una decisión arbitraria, vulnerando el principio de razonabilidad y el deber de motivación de un acto discrecional, tal como lo establece la jurisprudencia suprema. **Análisis de las causales denunciadas. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en el **literales a) y b)** del octavo considerando de la presente resolución, referido a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al derecho de defensa. Al respecto, esta Sala Suprema debe precisar que la motivación de las decisiones judiciales y el debido proceso son garantías de la correcta administración de justicia y a la vez derechos fundamentales recogidos y protegidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Del mismo modo, diversas normas de carácter legal como el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, por el cual se exige la fundamentación de los autos y las sentencias, siendo que dicha motivación debe contar con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que las justifican la emisión de la sentencia. Asimismo, son respaldados por lo dispuesto en el artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 (numeral 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme a las razones que el derecho suministra, y respetando el derecho a ser oído, el derecho a la defensa, entre otros. De la referida causal se desprende que la empresa recurrente cuestiona la sentencia de vista por una supuesta motivación inexistente o aparente, al alegar que el Superior Colegiado omitió analizar los Informes Técnicos de cumplimiento presentados por la empresa y se limitó a remitirse al informe del OEFA para concluir el incumplimiento. Al respecto, esta Sala Suprema considera que la sentencia de vista sí abordó y desestimó debidamente los agravios de la demandante, se observa que Sala de Mérito señaló explícitamente en su considerando octavo de la sentencia de vista que realizó una valoración conjunta de los medios probatorios y la ratificación de que la demandante no cumplió con el mandato en los términos ordenados, lo que se acredita con el Informe de Supervisión N° 00081-2024-OEFA/DSEM-CHID, lo cual desvirtúa el alegato de la supuesta falta de análisis probatorio y el consecuente estado de indefensión. OCTAVO: De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se determina que la actora no cumplió con el mandato particular de realizar el monitoreo hidrobiológico, monitoreo de aves y mamíferos marinos y monitoreo de los ecosistemas frágiles y diversidad biológica de las Áreas Naturales Protegidas y otras áreas afectadas por el desplazamiento del hidrocarburo derramado, a fin de determinar el grado de afectación biológica, mediante la presentación de informe hidrobiológico e informe técnico biológico en los términos ordenados. [...] De la Cita anterior, se observa que la sentencia de vista fundamentó que la Sala Superior concluyó que se configuró el incumplimiento del mandato en los términos exigidos, ofreciendo una respuesta explícita al núcleo de la controversia fáctica. Asimismo, se advierte que la recurrente expresa fundamentos que están orientados a buscar la revaloración de los medios probatorios aportados en sede administrativa y judicial; en tal sentido, así como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso; toda vez que, tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código

Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Respecto de las causales planteadas en los **literales c), d), e), y f)** del octavo considerando de la presente resolución, referidos a la interpretación errónea de las normas que rigen la motivación del acto administrativo (artículo 3.4 y 6 del TUO de la LPAG), la vulneración del Principio de Verdad Material (artículo IV, numeral 11, del TUO de la LPAG), el Principio de Legalidad (artículo IV, numeral 1.1, del TUO de la LPAG) y el Principio de Razonabilidad (artículo IV, numeral 1.4, del TUO de la LPAG). De lo señalado por la empresa, esta alega que la sentencia de vista incurrió en error al convalidar una motivación administrativa defectuosa y al vulnerar el Principio de Verdad Material, al omitir la valoración de las pruebas que acreditaban el cumplimiento. Asimismo, sostiene que la Sentencia interpretó erróneamente los principios de Legalidad y Razonabilidad al avalar la imposición de una multa coercitiva sin finalidad (basado en su alegato de cumplimiento) y sin la debida justificación en su cuantificación (20 UIT), cuestionando la legalidad y el criterio discrecional adoptado. Sobre el particular, se observa que los argumentos esgrimidos en las cuatro causales, si bien se enmarcan formalmente como infracciones de índole material, están intrínsecamente ligadas a un único objetivo: cuestionar la conclusión fáctica establecida por las instancias de mérito respecto al incumplimiento del Mandato de Carácter Particular y la discrecionalidad en la cuantificación de la sanción. Los argumentos de la recurrente exigen a esta Sala Suprema la revaloración de sus pruebas (Causales c y d), buscando que esta Sala Suprema ingrese al análisis del contenido de los Informes Técnicos de la empresa para determinar si estos cumplían o no con lo exigido por OEFA, como son las condiciones de acreditación, los estudios de comparación y la data específica, y consecuentemente, anular la multa por falta de finalidad (Causal e) o revisar el criterio de ponderación de los factores atenuantes y la potestad discrecional en la fijación de la cuantía (Causal f). En ese sentido, esta Sala Suprema reitera que el recurso de casación es una vía extraordinaria cuya función es estrictamente nomofiláctica, es decir, el control de la correcta aplicación del Derecho a los hechos ya establecidos. El examen de la suficiencia o idoneidad de las pruebas (Informes Técnicos N° 1 y N° 2), la valoración de los hechos que sustentan el cumplimiento, y la finalidad de la multa y la razonabilidad de su cuantía, está atacando la conclusión fáctica sobre el incumplimiento y el criterio de discrecionalidad adoptado por las instancias de mérito, lo cual son ajenas a la función casatoria. La Sala de Casación debe partir del hecho establecido por la sentencia de vista, la cual concluyó que RELAPASAA no cumplió con el mandato particular en los términos ordenados. En ese sentido, los argumentos de la recurrente, al exigir un reexamen de la suficiencia de sus pruebas y el cuestionamiento del criterio fáctico y discrecional adoptado por el Superior Colegiado, desnaturalizan el recurso, pues no se ha demostrado la infracción normativa sino un simple desacuerdo con la conclusión fáctica adoptada por las instancias de mérito. En consecuencia, al no haberse demostrado las infracciones normativas alegadas, pues los argumentos planteados buscan la revaloración de la prueba documental, lo cual es ajeno a la función nomofiláctica de esta sede casatoria, por lo tanto, las causales analizadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO. Sobre la solicitud de suspensión del proceso.** Mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa recurrente solicitó la suspensión del presente proceso (Expediente N° 6888-2024) bajo la figura de la suspensión judicial (artículo 320 del Código Procesal Civil), argumentando que su resultado depende esencial y determinadamente de la dilucidación del Expediente N° 6660-2022, que se tramitaba en sede casatoria bajo la Casación N° 15820-2024, ante la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema). El recurrente señaló que la Casación N° 15820-2024 fue vista en calificación el 3 de noviembre de 2025, quedando pendiente de resolución. Sin embargo, al realizar la verificación del estado de dicho proceso ante el Sistema Integrado Judicial (SIJ-Supremo), este Tribunal advierte que el recurso de casación interpuesto en el Expediente N° 6660-2022 (**Casación N° 15820-2024**) ya ha sido resuelto y fue declarado improcedente; entendiendo que, además, que la sentencia de vista en dicho proceso, confirmó la sentencia de primer grado que declaró infundada la demanda. En ese sentido, dado que el proceso judicial cuya resolución se citó como esencial y determinante para la suspensión ha concluido de manera definitiva en sede casatoria con un pronunciamiento desfavorable a la pretensión de RELAPASAA, por lo que, cualquier relación de dependencia que pudiera existir ha

desaparecido. En consecuencia, el pedido de suspensión del proceso **carece actualmente de objeto** y no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 320 del Código Procesal Civil alegado, por tanto, debe ser declarado **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, resolvieron **DECLARAR: i. IMPROCEDENTE** el pedido de suspensión del proceso, solicitado mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco. **ii. IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Refinería La Pampilla S.A.A. (RELAPASAA)** mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil veinticinco (fojas mil noventa y seis a mil ciento doce) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (fojas mil ochenta y tres a mil noventa) emitida por la Cuarta Sala Especializada en los Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima. **iii. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa Refinería La Pampilla S.A.A. (RELAPASAA) contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.
² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.
C-2495422-33

CASACIÓN N° 19639-2023 LIMA

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN

Sumilla: En un estado constitucional de derecho, la motivación es el deber de argumentar de los jueces o el deber de dar razones que supongan justificar sus decisiones.

Palabras claves: debido proceso, debida motivación, motivación aparente.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso extraordinario presentado por la parte demandante, **Comisión de Regantes Montecomún Mishan y Virahuanca del Río Nepeña**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022 (fojas mil doscientos cuarenta y ocho a mil doscientos cincuenta y uno del Tomo II del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 13 de fecha 29 de noviembre de 2022, (fojas mil doscientos veintisiete a mil doscientos treinta y tres en reverso del Tomo II) contenida en el Expediente Judicial N° 01317-2003-0-1801-JR-CA-02, que **revoca** la sentencia apelada emitida por el Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 35 de fecha 10 de abril de 2014, que declaró fundada en parte la demanda sobre nulidad de resolución administrativa y **reformándola** declararon **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La **Comisión de Regantes Montecomún Mishan y Virahuanca** mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2003 (fojas cincuenta y seis a setenta y cinco), interpone demanda contra el Ministerio de Agricultura, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG de fecha 02 de diciembre de 2002. **Pretensión accesorio:** Se declare la validez y aplicación de la Resolución Directoral N° 171-2000-DR.AG-ANCASH/D de fecha 27 de diciembre de 2000. Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** El demandante señala que el 31 de mayo de 2000, solicitó al Administrador Técnico del Distrito de Riego Nepeña-Casma-Huarmey la ampliación y demarcación territorial de 700HAS aproximadamente, conformada por el predio Motocachy y anexos en una extensión superficial de 400HAS y el predio La Parra y San Jacinto con una extensión superficial de 300 Has, con el objeto de formalizar su administración que venía ejerciendo sobre la parte de dichos predios y lograr un uso más eficiente del recurso de agua en la zona. **b)** Con resolución N° 137-2000-DR.AGT-ANCASH/TRDNCH del 04 de julio del 2000 se deniega su pedido declarándose improcedente, apelada la misma la Dirección General de Aguas y Suelos mediante Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH/D del 27

de diciembre de 2000 declaró fundado el recurso, concediendo la ampliación territorial de 700 HAS del sub sector de Riego Monte Común, Mishan y Virahuanca por existir libre disponibilidad del recurso hídrico conforme al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 653. **c)** Por otro lado, las Comisiones de Regantes El Salitre de Nepeña, de Cuchipampa y la Junta de Usuarios de Nepeña, interpusieron recurso de reconsideración el 11 de febrero de 2002, solicitando que el Ministerio de Agricultura de oficio declare la nulidad y revoque la ampliación territorial; la misma que fue declarado inadmisibles mediante Resolución Directoral N° 080-2001-DRA/ANCASH/D del 19 de marzo del 2001, dándose por agotada la vía administrativa. **d)** Sin embargo, dos meses después los impugnantes el 11 de febrero de 2002 interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH/D del 27 de diciembre de 2000. **e)** El Ministerio de Agricultura pese haberse agotado la vía administrativa se avocó al conocimiento del expediente y con Resolución N° 1082-2002-AG del 02 de diciembre de 2002, resolvió declarar fundada el recurso, revocando la Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH/D, confirmó la apelada que denegó la ampliación territorial. **f)** Alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica, dado que la vía administrativa ya se encontraba agotada. **g)** Asimismo, cuestiona que la Dirección Regional Agraria de Ancash no es competente para reconocer ni resolver asuntos de aguas, siendo la competente la autoridad de aguas.

Sentencia Primera Instancia El Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 35 de fecha 10 de abril de 2014 (fojas novecientos sesenta y nueve a novecientos noventa y dos), resolvió **FUNDADA en PARTE, la demanda interpuesta por la Comisión de Regantes Montecomún Mishan y Virahuanca, contra el Ministerio de Agricultura y Otros, sobre nulidad de acto administrativo, en el extremo que solicita la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG e INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Resolución Directoral N° 171-200-DR-AG-ANCASH-D en consecuencia: a) NULA la Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG del 02 de diciembre de 2002. b) INEJECUTABLE la Resolución Directoral N° 171-200-DR-AG-ANCASH-D de fecha veintisiete de diciembre de dos mil, obrante de fojas 47 al 49 del Expediente Administrativo II, por los fundamentos expuestos de los considerandos décimo cuarto al vigésimo primero de la presente resolución c) SE ORDENA a la entidad demandada emita nueva Resolución conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Primera sentencia de vista.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 07, de fecha 02 de noviembre de 2017 (fojas mil ciento ochenta y seis a mil ciento ochenta y siete en reverso), mediante la cual resolvió: **“Confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 35 de fecha 10 de abril de 2014 que declara fundada en parte la demanda en cuanto al extremo materia del grado, y en lo demás se debe ejecutar según a sus propios términos; en consecuencia, ordenaron a la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa de acuerdo a los términos ya establecidos [...]”.** **Casación N° 975-2018-LIMA** La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió con fecha 28 de octubre de 2021 la ejecutoria suprema (fojas mil ciento noventa y siete a mil doscientos cuatro en reverso) mediante la cual resolvió: “[...] Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (...) **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución [...]” **Segunda Sentencia de Vista.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13, de fecha 19 de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió: **“REVOCAR la sentencia expedida mediante RESOLUCIÓN TREINTA Y CINCO de fecha 10 de abril del 2014, en el extremo que declaró Fundada en parte la demanda interpuesta; en consecuencia: a) Nula la Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG de fecha 02 de diciembre del 2002; b) Inejecutable la Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH-D de fecha 27 de diciembre del 2000, por los fundamentos expuestos en los considerandos décimo cuarto al vigésimo primero de la presente resolución; y, c) Se ordena a la entidad demandada, emita nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. Se condena al pago de costas y costos del proceso;**

y, REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA la demanda en el extremo apelado, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia. [...] Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) La Sala considera que la delimitación de sectores y subsectores de riego realizada por el Administrador Técnico del Distrito de Riego no es un acto administrativo, sino un acto de administración interna. **b)** Según el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los actos administrativos producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados. En cambio, los actos de administración interna están destinados a organizar el funcionamiento interno de la entidad. En este caso, la delimitación territorial no crea derechos sobre el agua, solo organiza la gestión del recurso hídrico al interior de la administración. **c)** El Administrador Técnico es la Autoridad de Aguas en su ámbito, conforme al artículo 54° del Decreto Legislativo N° 653. Le corresponde determinar el ámbito de sectores y subsectores de riego por resolución administrativa, según el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario. Esta facultad es de carácter organizativo y funcional, no creadora de derechos subjetivos. **d)** La Sala argumenta que la delimitación territorial no produce efectos jurídicos si no va acompañada del derecho de uso del agua. La ampliación territorial solicitada por la demandante no implica automáticamente un derecho sobre el recurso hídrico, el cual depende de la disponibilidad técnica y jurídica del agua. **e)** La Sala concluye que la Resolución Ministerial no incurrió en causal de nulidad, pues se limitó a confirmar una resolución anterior (N° 137-2000) que declaró improcedente la ampliación territorial. Dicha resolución se basó en una delimitación ya establecida y vigente desde 1994, la cual no había sido cuestionada válidamente. **f)** Se determinó que el acto es de administración interna y no administrativo, carece de objeto pronunciarse sobre si la administración podía declarar la nulidad de sus propios actos, ya que el régimen de nulidad de oficio solo aplica a actos administrativos. **g)** La Sala respalda la Resolución Administrativa N° 137-2000, que declaró improcedente la ampliación territorial porque: La delimitación ya estaba establecida por resolución de 1994. La Junta de Usuarios de Nepeña advirtió que la ampliación afectaría a terceros. No se demostró incremento en la disponibilidad hídrica, requisito exigido por el artículo 105° del Reglamento. **Causal declarada procedente.** Mediante auto calificadorio de fecha 01 de setiembre de 2025, esta Sala Suprema resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante Comisión de Regantes Montecomún Mishan y Virahuanca del Río Nepeña, respecto de las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. b) Inaplicación del artículo 110 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 02-94-JUS. c) Inaplicación del tercer párrafo del inciso 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer recursos de casación², cuyo fin esencial es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional³. Esta función nomofiláctica, se erige como garantía de realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. La nomofilaquia - como fin de la casación - debe ser entendida como “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” 3. En este marco, le corresponde a la Corte Suprema —como órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas sustentadas en razones lógicas, sistemáticas y valorativas adecuadamente justificadas (Taruffo, 2005). En un Estado constitucional de derecho, ello implica que la Corte Suprema, a través de sus sentencias, deba construir una jurisprudencia coherente, sólida y robusta, fundada en razones aceptables para la comunidad jurídica. **La motivación judicial.** 4. En nuestra Constitución - como garantía, derecho, y principio de la función jurisdiccional - la motivación tiene sustento en el numeral 3 del artículo 139 (como contenido del debido proceso) y de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo⁴. 5. En un Estado constitucional, la motivación o justificación de las decisiones judiciales, no constituye una simple obligación formal; sino que ostenta múltiples propósitos, entre ellos: **a)** Es un deber argumentativo de los jueces para justificar decisiones y evitar arbitrariedades⁵. **b)** Contribuye en la legitimación democrática de los jueces⁶, especialmente de

los jueces de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite al ciudadano el control de las decisiones judiciales⁷. 6. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación o el test exigible para el control de justificación de las decisiones judiciales. En este contexto, Taruffo (2006, pp. 208 y ss.) desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi*. **b)** La individuación de la norma. **c)** La constatación de los hechos. **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. **e)** La decisión. **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio. 7. No obstante, debemos señalar un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, —siguiendo a Wróblewski— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que impacta en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, en virtud de la cual debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁸. 8. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas*. 9. Igualmente, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta* no pueden ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tienen incidencia directa en el fallo de una Sentencia. **Los hechos determinados por las instancias de mérito.** 10. Previamente, ha quedado establecido por las instancias de mérito el siguiente marco fáctico: **a)** El 31 de mayo del 2000, el presidente de la Comisión de regantes del Sub Sector de Riego Monte Común, Mishán y Virahuanca, solicitó la ampliación territorial de 700 hectáreas aproximadamente, correspondiente a los Predios Motocachy y anexos en una extensión superficial de 400 hectáreas aproximadamente. **b)** Por Resolución Administrativa N° 137-2000-DR-AG-ANCASIV ATDRNCH de fecha 04 de julio del 2000, se declaró improcedente la ampliación territorial solicitada, por tener definida su delimitación en base a la Resolución Administrativa N° 180-94-RCH-DR-AG-ATDRNCH de fecha 21 de setiembre de 1994. **c)** Por escrito presentado el 23 de agosto del 2000, la accionante interpuso recurso de apelación. **d)** Por Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH-D de fecha 27 de diciembre del 2000, se resolvió, revocar la apelada y declarar procedente la solicitud de ampliación territorial. **e)** Con la resolución Directoral N° 080-2001-DRA-ANCASHD del 19 de marzo del 2001, se declaró inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Regantes El Salitre, Comisión de Regantes de Nepeña, Comisión de Regantes de Cushipampa y por la Junta de usuarios de Nepeña, contra la Resolución Administrativa N° 137-2000-DR-AG-ANCASIV ATDRNCH de fecha 04 de julio del 2000. Declarar agotada la vía administrativa. **f)** El 21 de agosto del 2002, el presidente de la Comisión de Regantes El Salitre, de la Junta de Usuarios Nepeña (ANCASH), solicitó la **revocatoria** de la Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH-D de fecha 27 de diciembre del 2000. **g)** Por Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG de fecha 02 de diciembre del 2002, se resolvió: Declarar nula la Resolución Directoral N° 080- 2001-DRA-ANCASH-D de fecha 19 de marzo del 2001, expedida por la Dirección Regional Agraria Ancash - Declarar fundado el recurso calificado como de revisión interpuesto por la Comisión de Regantes El Salitre, Comisión de Regantes de Nepeña, Comisión de Regantes de Cushipampa y por la Junta de usuarios de Nepeña, contra la Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH-D de fecha 27 de diciembre del 2000, expedida por dicha Dirección Regional, la que se revoca y reformándola se declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 137-2000-DR-AG-ANCASIVATDRNCH de fecha 04 de julio del 2000, la que se confirma en todos sus extremos (...), devolviéndole los actuados a la Dirección Regional Agraria Ancash". **Análisis de las infracciones normativas. Primera causal: Infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el Artículo VII del Título**

Preliminar del Código Procesal Civil. 11. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) Título Preliminar del Código Procesal Civil. Artículo VII.- Juez y Derecho. El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.** 12. Argumentos del recurso de casación: **a)** La recurrente alega que se infringió el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado referida al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que recoge lo normado por el artículo 25 de la Convención americana de Derechos humanos, referidos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, en razón de que al incumplir con contestar las consideraciones que son objeto del recurso, se vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional. **b)** Sostiene que se infracciona el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, referente a Juez y Derecho, ya que la decisión objeto del grado afecta al principio de completitud y motivación *per relationem*, pues no se elabora una justificación autónoma, y emite un juicio aparente que no contesta los fundamentos del propio recurso de apelación de la parte demandada. **c)** Señala que, habiéndose establecido que el debate se torna respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, la Sala Superior en su considerando décimo cuarto distorsiona el objeto del debate y, en virtud del fondo del asunto y calificando la actuación del Administrador Técnico en la emisión de la Resolución N° 137-2000-DR-AGT-ANCASH/TDRNCH de fecha 04 de julio de 2000 como un acto de administración y que no era objeto del grado, señaló literalmente: "(...) carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto"; es decir, dejó incontestada la parte sustancial objeto del debate contenido en la apelación de la parte demandada, incurriéndose de esta forma en vicio de nulidad, en atención a lo que disponen los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, lo que configura una vulneración del debido proceso a que contrae el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que invalida el proceso. 13. Al respecto, previamente no se debe perder de vista que la garantía constitucional de la debida motivación asegura que se dé respuesta al caso, en los términos en que fue planteado por los sujetos procesales. Desde esta perspectiva, para la Corte Interamericana, *"la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores"* (Caso "Tristán Donoso" vs. Panamá, 2009). 14. Siguiendo el caso que se acaba de citar, la garantía de debida motivación toma en cuenta que *"la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado"*. Aunque desde un punto de vista constitucional, tampoco es necesario que se dé respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, bastando con que la resolución sea por sí sola, suficiente, esto es, completa. Asimismo, la motivación resulta aparente, si es que no es capaz de brindar las razones necesarias para justificar el sentido del fallo, se refiere a una resolución que utiliza argumentos genéricos. A partir del análisis del recurso escrito de la empresa casacionista, refiere que la sentencia de vista contiene un vicio en la motivación. 15. En el caso, se advierte que el recurrente desde la postulación de la demanda ha cuestionado que el Ministerio de Agricultura, pese al agotamiento de la vía administrativa, mediante **Resolución Directoral N° 080-2001-DRA/ANCASH/D del 19 de marzo del 2001**, al haber declarado inadmisibles el recurso de reconsideración de la Comisión de Regantes Salitre y otros, **dando por agotada la vía administrativa**. Y posteriormente la Comisión de Regantes Salitre interpone recurso de revisión **y mediante resolución N° 1082-2002-AG del 02 de diciembre de 2002**, resolvió declarar fundada el recurso, revocando la Resolución Directoral N° 171-2000-DR-AG-ANCASH/D, confirmó la apelada que denegó la ampliación territorial, hechos que vulnerarían el debido proceso y seguridad jurídica. 16. En ese escenario, la Sala al emitir la sentencia de vista, arguyó lo siguiente: (...) *Sin embargo, de la cuestionada Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG de fecha 02 de diciembre del*

2002, se observa que se sustentó la decisión anulatoria de lo actuado en el procedimiento administrativo, sobre la base de la incompetencia de la Dirección Regional Agraria para conocer el pedido de ampliación territorial del sector de riego presentado por la Comisión de Regantes, por considerar que tal determinación constituye un acto dirigido a la organización de la gestión administrativa del recurso hídrico comprendida en la categoría de actos de administración, no sujetos a procedimiento previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-JUS. DÉCIMO TERCERO: Al respecto, este Colegiado no comparte las conclusiones arribadas por la juez de primera instancia, en cuanto considera que la determinación territorial realizada por el Administrador Técnico del Distrito de Riego constituye un acto administrativo y no un acto de administración; toda vez, que el presente caso versa sobre la determinación del ámbito de sectores y subsectores de riego en su jurisdicción, y de las normas que regulan la materia -citadas en la presente sentencia-, se puede colegir que la Administración Técnica del Distrito de Riego es la Autoridad de Aguas en el ámbito del Distrito de Riego respectivo, conforme así lo prevé el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Por tanto, esta determinación o facultad es un acto que está dirigido a organizar la gestión administrativa del recurso hídrico; es decir, es un procedimiento interno de la Administración destinado a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. En ese contexto, teniendo en cuenta que no es la delimitación del ámbito de los sectores y subsectores lo que produce efectos jurídicos en los administrados, sino el derecho de uso en sí del recurso hídrico, ya que si no se cuenta con este derecho de uso, ésta no produce ningún efecto jurídico en los administrados; siendo así, se puede inferir que la delimitación territorial del ámbito de sectores y subsectores no surte efectos jurídicos a la parte demandante sobre sus derechos legalmente reconocidos en la medida que la discusión no se basa en el mejor derecho de uso de agua, sino en una ampliación territorial de riego; atribución que le corresponde al Administrador Técnico del distrito de riego; por ende, no es impugnabile; siendo así, los agravios deben ser estimados, revocándose la sentencia recurrida en este extremo, si tenemos en cuenta que es la Autoridad de Aguas la que tiene potestad para establecer las delimitaciones de sectores y subsectores de riego en su jurisdicción, tanto y más si conforme al Reglamento de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario en su artículo 105° se señala que: "El uso de las aguas con fines agrarios está supeditado a la disponibilidad del recurso hídrico en la respectiva cuenca hidrográfica, sólo podrán ampliarse los derechos de uso de aguas, cuando se demuestre técnicamente el incremento de las disponibilidades del recurso". DÉCIMO CUARTO: En cuanto al agravio del apelante que cuestiona la facultad de la administración para declarar la nulidad de sus propias resoluciones. Teniendo en cuenta que en la presente sentencia ha quedado establecido que la determinación territorial realizada por el Administrador Técnico del Distrito de Riego constituye un acto de administración y no un acto administrativo, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; más aún, si en la citada Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG de fecha 02 de diciembre del 2002, se confirma en todos sus extremos la Resolución Administrativa N° 137-2000-DR-AG-ANCASIVATDRNCH de fecha 04 de julio del 2000, que declaró improcedente la ampliación territorial solicitada en sede administrativa, en mérito a que por Resolución Administrativa N° 18 0-94-RCH-DR-AGATDRNCH de fecha 21 de setiembre de 199423, se aprobó la delimitación del Sub Sector de Riego Monte Común Mishan Virahuana, indicando sus límites, encontrándose definidos los mismos de acuerdo a las Normas establecidas en la Directiva Administrativa N° 019-OSPA-OR, Normas para la delimitación, sectorización y sub sectorización de los Distritos de Riego; asimismo, cuando se solicitó la ampliación territorial en sede administrativa, la mencionada resolución se encontraba consentida y en vigencia. (resaltado es nuestro). 17. De lo anterior se advierte que, la Sala sustentó que la Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG se basó en la incompetencia de la Dirección Regional Agraria para conocer pedidos de ampliación territorial del sector de riego. Consideró que la delimitación territorial es un acto de administración interna, no sujeto a los procedimientos administrativos generales, alegando además que según el Decreto Legislativo N° 653, el Administrador Técnico es la Autoridad de Aguas en su jurisdicción. Su facultad de delimitar sectores y subsectores de riego es organizativa y funcional, no creadora de derechos y al considerarse el acto como de administración interna, carece

de objeto pronunciarse sobre la facultad de la administración para declarar la nulidad de sus propios actos. 18. De los fundamentos de la Sentencia de Vista se advierte que, si bien la sala consideró que la determinación Territorial realizada por el Administrador Técnico del Distrito de Riego constituye un Acto de Administración Interna, y no un Acto Administrativo, **motivo por el cual no se pronuncia sobre la facultad de la administración para declarar la nulidad de sus propios actos**; sin embargo, aunque la Ley de Procedimiento Administrativo General sólo establece plazos de caducidad para la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, la jurisprudencia y la doctrina exigen que toda decisión de la Administración, incluso sobre actos internos que han creado expectativas o situaciones jurídicas consolidadas, se tome dentro de un plazo razonable para garantizar la seguridad jurídica del administrado. 19. La debilidad de la motivación de la Sala Superior no está en la distinción legal (del acto administrativo o acto de administración interna), sino en la omisión de considerar las consecuencias de esa distinción bajo el prisma de los principios constitucionales del Derecho Administrativo (Seguridad Jurídica y Confianza Legítima). Desconocer que, incluso un acto de administración interna, cuando produce efectos externos consolidados y crea una situación de firmeza (por el agotamiento de la vía administrativa implícita o formal), queda sujeto al principio de inmutabilidad o a un plazo razonable de revisión, no pudiendo ser anulado de oficio de forma indefinida. 20. Al declarar infundada la demanda y validar la anulación tardía, la Sala avala una actuación administrativa que quiebra la confianza legítima y deja al administrado en un estado de indefensión permanente ante la potestad anulatoria de la Administración. Si se reconoce que han pasado más de dos años desde que la vía administrativa "se agotó" (aunque el acto original no fuera administrativo) hasta que se declaró su nulidad, la posterior actuación de la Administración (la RM N° 1082-2002-AG) devendría en ilegal o arbitraria por su extemporaneidad, vulnerando el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima, elementos fundamentales del derecho al debido procedimiento. 21. Bajo este escenario, el demandante alegó que la resolución del Ministerio vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, porque se emitió cuando la vía administrativa ya estaba agotada, sin embargo la Sala omite dar respuesta a este argumento centrándose únicamente en la distinción de acto administrativo o no; por tanto su análisis apunta a una vulneración del deber de motivación por insuficiencia intrínseca respecto a un punto central del debate: la seguridad jurídica que emana de la firmeza administrativa, al ser cuestionado este hecho desde la postulación de la demanda, que la Administración revivió el debate y declaró la nulidad de un acto (supuestamente) firme después de haberse agotado la vía administrativa, la Sala tenía la obligación de pronunciarse sobre esa situación jurídica consolidada. 22. En ese entendido el argumento de la sala en el fundamento décimo cuarto que establece que **carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el segundo agravio del recurso de apelación, es decir, con relación al plazo de caducidad para declarar la nulidad de oficio, sea el de seis meses previsto en el D.S. N° 002-94-JUS, o el de un año de la Ley N° 27444, toda vez que el acto primigenio es uno de administración interna**. Esta conclusión, aunque lógicamente coherente con la premisa de la Sala (acto administrativo interno), resulta en una motivación insuficiente y genérica por que la Sala evade la verdadera cuestión: ¿Puede la Administración anular un acto (incluso si es interno) indefinidamente en el tiempo si dicho acto ha generado una situación de firmeza administrativa y ha sido cuestionado por el administrado?, en ese entendido la motivación es insuficiente porque confunde el régimen legal aplicable a los actos internos (que se rigen por principios de eficiencia) con la necesidad de garantizar la inmutabilidad de situaciones jurídicas consolidadas. Si la vía administrativa se había agotado, el acto primigenio (independientemente de su naturaleza) había adquirido firmeza para el administrado. 23. Si la Administración, tras ese agotamiento, decide anularlo posteriormente, la legalidad de esa anulación tardía debe ser justificada por un interés público superior y analizada bajo el principio de razonabilidad (que no se evidencia en la sentencia). Al indicar que "carece de objeto emitir pronunciamiento", la Sala no cumple con el deber de motivación congruente, pues ignora el cuestionamiento de fondo del demandante sobre el plazo excesivo y la firmeza administrativa. 24. En consecuencia, la Sala sí incurre en una motivación insuficiente al eludir pronunciarse sobre la prescripción (o caducidad por el tiempo transcurrido) del poder de revisión del Estado frente a una situación de aparente firmeza, lo cual era un agravio esencial del proceso y un tema crucial para garantizar la seguridad jurídica del administrado. Por lo tanto, la causal analizada

deviene fundada. **Segunda causal: Inaplicación del artículo 110 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 02-94-JUS.** 25. La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Legislación Informática de Decreto Supremo N° 02-94-JUS, Texto Único ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, de 28 de enero de 1994 (Publicado el 31 de enero de 1994). Artículo 110°.-** La nulidad a que se refiere el artículo anterior deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula. Si se tratara de Resolución Suprema, la nulidad se declarará también por Resolución Suprema. La facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis (3) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas. (Modificado por Ley 26.960). [...] 26. Argumentos del recurso de casación: **a)** La recurrente alega que se ha inaplicado el artículo 110 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, que establece que la facultad de la Administración Pública para la declaración de la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los seis meses. **b)** Sostiene que, conforme a la primera regulación transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, por lo que no cabe duda de que la disposición aplicable es la disposición legal contenida en el artículo 110 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 02-94-JUS. **c)** Señala que, bajo esta norma, la Sala Suprema aplicando adecuadamente la Primera regulación Transitoria de la Ley N° 27444 y el artículo 110 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, deberá revocar la decisión de la Sala y confirmar la resolución de primera instancia contenida en la Resolución N° 35 del 10 de abril de 2014, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo que se peticiona, dado que por mandato expreso de la Ley N° 27444 se ha determinado la aplicación ultractiva de las normas vigentes al momento en que sucedieron los hechos. **Tercera causal: Inaplicación del tercer párrafo del inciso 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** 27. La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Revisión de Oficio. Artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1.** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2.** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.** (...) 28. Argumentos del recurso de casación: **a)** La recurrente sostiene que se inaplicó la señalado en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándosele un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa". **b)** Alega que de la revisión del procedimiento administrativo se verifica la ausencia de dicha notificación a su representada a fin de hacer uso del derecho de contradicción que la propia ley le otorga, privándole del derecho fundamental de la defensa, previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por lo que, aplicando la citada norma se debe proceder a revocar la resolución objeto del grado y confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la Resolución Ministerial N° 1082-2002-AG de fecha 02 de diciembre de 2002. 29. En ese contexto, al haberse declarado fundada la **causal procesal**, resulta innecesario el pronunciamiento respecto a las causales materiales, en consecuencia, se declara **NULA** la sentencia de vista y se ordena la emisión de nueva sentencia. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo

resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Comisión de Regantes Montecomún Mishan Virahuana del Río Nepeña**, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022 (fojas mil doscientos cuarenta y ocho a mil doscientos cincuenta y uno del Tomo II). En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 29 de noviembre de 2022, (fojas mil doscientos veintisiete a mil doscientos treinta y tres en reverso del Tomo II), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Tribunatorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la emisión de nuevo pronunciamiento que considere los aspectos precisados en la presente ejecutoria suprema. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por la Comisión de Regantes Montecomún Mishan y Virahuana del Río Nepeña, en contra del Ministerio de Agricultura y Riego y otros, sobre proceso de nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias:** Caso "Tristán Donoso" vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de enero de 2009). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-214/12 (Corte Constitucional de Colombia 16 de marzo de 2012). Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo contencioso administrativo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008). Ferrajoli, L. (s.f.). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/10.pdf> Taruffo, M. (2005). *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Lima: Palestra. Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991*. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). *La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional, STC N° 00728-2008-PHC/TC* (Tribunal Constitucional del Perú 13 de octubre de 2008). Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganez, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Constitución Política del Perú
Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- 3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 5 La Corte Interamericana, en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en este sentido: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párrafo 152.
El Tribunal Constitucional en este mismo sentido ha señalado lo siguiente (STC N° 0728-2008-PHC/TC, 2008)
"(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
- 6 Refiere Ferrajoli que la legitimidad de la jurisdicción se basa en la verdad procesal (relativa) y la garantía de derechos (imperfecta), sostenida por la confianza ciudadana, no por el consenso.
- 7 Corte Constitucional Colombia Sentencia T-214/12, 2012
- 8 Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

C-2495422-34

CASACIÓN N° 15325-2023 LIMA

TEMA: REINTEGRO TRIBUTARIO DE LA LEY N° 28086

SUMILLA: La Sala Superior ha realizado una interpretación sistemática y concordada válida de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N° 28086 y de los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED, a fin de sostener que los editores que acrediten haber importado o realizado adquisiciones o contratado servicios con posterioridad al registro del proyecto editorial pueden acceder al beneficio sobre reintegro tributario del impuesto general a las ventas.

PALABRAS CLAVE: Ley N° 28086, Decreto Supremo N° 008-2004-ED, reintegro tributario

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTO:

El recurso extraordinario de casación interpuesto por Asociación Editorial Bruño, presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós (folios 360-379 del Expediente Principal N° 07641-2017-0-1801-JR-CA-13), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (folios 300-313), que **revoca** la sentencia apelada, mediante resolución número doce, del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 231-253), que declaró fundada la demanda interpuesta; y, reformándola, **declara** infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES:**

Demanda. Mediante el escrito del doce de junio de dos mil diecisiete, la Asociación Editorial Bruño interpone demanda contencioso administrativa (folios 139-167). Señala las siguientes pretensiones: - **Primera pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 002-2017-BNP/CBN, mediante la cual la Dirección General del Centro Biográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 001-2017-BNP/CBN/DEDLIA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 776-2016-BNP/CBN/DEDLIA. - **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos sustentados en la indicada resolución, esto es, el Oficio N° 001-2017-BNP/CBN/DEDLIA y el Oficio N° 776-2016-BNP/CBN/DEDLIA. - **Segunda pretensión principal:** Como pretensión de plena jurisdicción, solicita que se declare que para acceder al beneficio de reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV), normado en el artículo 20 de la Ley N° 28086 y en los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-EF, no es requisito que los bienes sobre los cuales se pretende el reintegro tributario hayan sido adquiridos en fecha posterior al registro del proyecto editorial en el Registro de Proyectos Editoriales; consecuentemente, se declare que a la demandante le corresponde el reintegro tributario equivalente al IGV respecto a las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2013-10-103493-01-5-00, del ocho de marzo de dos mil trece, y N° 118-2013-10-136841-01-2-00, del uno de abril de dos mil trece, correspondientes al Proyecto Editorial N° 31501051300322, que cuestiona en la presente demanda. - **Pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal:** Luego de declarada nula la Resolución Directoral N° 002-2017-BNP/CBN y declarado que a la demandante le corresponde el reintegro tributario del IGV, la Biblioteca Nacional del Perú proceda en vía de regularización a emitir los certificados correspondientes que habiliten la recuperación del reintegro tributario. Los argumentos de la demanda señalan lo siguiente:

a) Teniendo en cuenta la actividad que realiza y las adquisiciones que efectúa la demandante para el cumplimiento de su fin, que es priorizar el servicio social educativo, procedieron a adquirir los productos que se indican en las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2013-10-103493-01-5-00 y N° 118-2013-10-136841-01-2-00, de fechas ocho de marzo y uno de abril de dos mil trece, respectivamente, para ser usadas en la realización del Proyecto Editorial N° 31501051300322, que adquirieron con anterioridad debido al tamaño de su empresa, a los costos de esos productos y al movimiento comercial que realiza. b) Para efectos del reintegro tributario, cumplieron con presentar el expediente respectivo acompañando todos los requisitos exigidos por la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, y su reglamento; sin embargo, la entidad demandada les denegó el certificado de verificación de gastos para

reintegro tributario respecto a las mencionadas declaraciones únicas de aduanas, bajo el argumento de que el registro del proyecto editorial es un requisito obligatorio para que el editor goce de los beneficios tributarios a los que se refiere la indicada ley. c) Al respecto, del análisis de la Ley N° 28086 y su reglamento, se tiene que estos no establecen que las adquisiciones (compras) de insumos, materia prima u otros deban ser realizadas después del registro del proyecto editorial, siendo que el inicio del proyecto editorial no condiciona que las adquisiciones deban de ser en forma posterior a dicho registro, pues lo importante es que se verifique que dichas adquisiciones estén incluidas en el comprobante de pago o documentos que las sustenten y que deban ser usadas en el proyecto editorial. d) Respecto a lo previsto en la Ley N° 28086 y su reglamento, no existe duda de que se debe tener un proyecto editorial inscrito, pero no existe ninguna exigencia en las referidas normas que establezcan, como requisito para la procedencia de la emisión del certificado de verificación de gastos para reintegro tributario, que las adquisiciones sean realizadas con posterioridad a la inscripción de dicho proyecto editorial. **Contestación de la demanda.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el procurador público del Ministerio de Cultura absuelve la demanda (folios 175-183), solicitando que se declare infundada la demanda en consideración a los siguientes argumentos: a) Para el otorgamiento del certificado de verificación de gastos para reintegro tributario, los editores de libros solicitantes deben cumplir con siete requisitos de forma exigidos por el artículo 7 de la Ley N° 28086 y el artículo 39 de su reglamento, entre los que se encuentran tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, y que las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del proyecto editorial sean utilizados directamente en la ejecución del referido proyecto, que debe constar en certificación emitida por la Biblioteca Nacional del Perú. b) Por lo tanto, de acuerdo a dichas disposiciones, es un requisito general para ser pasible de cualquier beneficio tributario, tener un proyecto editorial inscrito por parte de los editores de libros; sin embargo, en el presente caso, la demandante solicitó la emisión del certificado de verificación de gastos para reintegro tributario, pese a que la ley exige en primer lugar tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú. En consecuencia, las adquisiciones y los servicios realizados deben ser con posterioridad a dicha inscripción, y utilizados para la ejecución de los proyectos editoriales inscritos. **Sentencia en primera instancia.** El Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número doce, del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 231-253), declara fundada la demanda; en consecuencia, nullos los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 001-2017-BNP/CBN/DEDLIA y el Oficio N° 776-2016-BNP/CBN/DEDLIA, en el extremo que excluyen las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2013-10-103493-01-5-00 y N° 118-2013-10-136841-01-2-00; por lo tanto, ordena a la entidad demandada emitir los certificados de verificación de gastos para reintegro tributario para el Proyecto Editorial N° 31501051300322, respecto a las indicadas declaraciones únicas de aduanas. Los argumentos son los siguientes: a) Del artículo 7 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización y Fomento de la Lectura, y de los artículos 37, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 008-2004-ED, Reglamento de la Ley N° 28086, no se aprecia la exigencia que esgrime la entidad demandada para denegar a la actora el certificado de verificación de gastos para reintegro tributario respecto del Proyecto Editorial N° 31501051300322, sobre las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2013-10-103493-01-5-00 y N° 118-2013-10-136841-01-2-00, del ocho de marzo y uno de abril de dos mil trece, respectivamente, en el sentido de que las adquisiciones e importaciones que las sustentan hayan debido ser realizadas con posterioridad a la fecha de inscripción del Registro del Proyecto Editorial, esto es, después del doce de abril de dos mil trece y no antes de dicha fecha, pues no se constata una regla expresa e inequívocamente establecida por el legislador de esa índole en dicha ley o su reglamento. b) En efecto, en cuanto a los requisitos reconocidos en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 008-2004-ED, sobre tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional, y que las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del proyecto editorial sean utilizados directamente en la ejecución del referido proyecto, el que deberá constar en certificación emitida por el Ministerio de Educación, no se establece un condicionamiento para que la percepción del beneficio que otorga la Ley N° 28086 (reintegro tributario), sea concedido u otorgado a aquellos editores que acrediten haber realizado sus

adquisiciones y servicios con posterioridad a la fecha de Registro del Proyecto Editorial, dado que dicha situación no ha sido normada en el anotado marco normativo. c) Esta situación determina que la negativa de la entidad demandada a otorgar el certificado de verificación de gastos para reintegro tributario respecto del Proyecto Editorial N° 3150105130-0322, para las dos mencionadas declaraciones únicas de aduanas, sea una decisión arbitraria, en la medida que no se halla sustentada en las disposiciones expresas de la ley aplicable, sino en una interpretación subjetiva, que no tiene amparo en el texto expreso y claro de la Ley N° 28086 y su reglamento. **Sentencia de vista.** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (folios 300-313), revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (folios 231-253), que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró infundada la demanda. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) Del análisis sistemático y jurídico de los artículos 7 y 20 de la Ley N° 28086, y de los artículos 37, 38 y 39 del reglamento, queda claro que los editores de libros podrán acceder a los diversos beneficios tributarios y arancelarios establecidos en dicha ley, entre los que se encuentra el beneficio del reintegro tributario, a partir de la inscripción del proyecto editorial, por cuanto a partir de dicha fecha es que la Biblioteca Nacional informa a la SUNAT, Promolibro e Indecopi del beneficio otorgado con la finalidad de que estas instituciones pueden ejercer su control y/o fiscalización del beneficio concedido. b) Por lo tanto, habiéndose determinado la importancia de la fecha de inscripción del proyecto editorial, se reitera que el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 28086 señaló que el reintegro será producto de las diferentes adquisiciones que realiza el editor, sea de bienes de capital, materia prima y otros gastos destinados para la elaboración de uno o más libros, o productos editoriales afines, lo cual debe concordarse con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28086, relativo a que el reintegro tributario consiste en la devolución mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables del impuesto pagado por las adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización de los proyectos editoriales. c) De lo expuesto, se colige que el reintegro tributario resulta del impuesto pagado por las adquisiciones de los diversos gastos efectuados para la materialización del proyecto editorial previamente inscrito, los cuales deben ser ejecutados después de la inscripción en el Registro de Proyectos Editoriales. Por lo tanto, La Sala Superior no comparte el análisis realizado por el Juzgado, que concluyó que el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28086 no exige que primero debe inscribirse el proyecto como paso previo a la emisión de los documentos o facturas presentadas a la administración. d) En consecuencia, se concuerda con lo decidido por la demandada, que luego de un análisis sistemático de la Ley N° 28086 y su reglamento desestimó en parte la solicitud de la demandante, considerando que el Proyecto Editorial N° 31501051300322 fue inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales el doce de abril de dos mil trece, fecha que marcó el punto de partida para el inicio del proyecto editorial y la ejecución del plan para la adquisición de bienes y servicios objeto del referido proyecto. Por consiguiente, las Declaraciones Únicas de Aduanas, N° 118-2013-10-103493-01-5-00 y N° 118-2013-10-136841-01-2-00, del ocho de marzo y uno de abril de dos mil trece, fueron válidamente excluidas de la solicitud de la demandante al ser emitidas con fecha anterior al registro del referido proyecto editorial. **Calificación del recurso de casación.** Mediante resolución casatoria del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la demandante Asociación Editorial Bruño, respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numeral 4) del Código Procesal Civil. **b)** Interpretación errónea de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N° 28086 y de los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 28086. **c)** Inaplicación del principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. **III. CONSIDERANDOS: Finalidad del recurso de casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación¹ y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia². 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo³, en base a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. La interpretación de las disposiciones de carácter tributario 3. Antes de ingresar en la interpretación de las disposiciones tributarias, como menciona Guastini⁵, debemos señalar que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a la atribución de un significado a un texto normativo y otras veces a la calificación jurídica de un caso concreto (calificación que luego da fundamento a la solución o a la propuesta de solución de una controversia específica). 4. En el primer caso, en un escenario de ambigüedad y vaguedad, "interpretar" significa atribuir un sentido a un texto o disposición normativa cuyo resultado es precisamente la formulación de una norma tal y como lo refieren Tarello⁶ y el propio Tribunal Constitucional⁷. Dicho de otro modo, una norma es el resultado de la interpretación de los textos o disposiciones normativas. Señala Guastini⁸ al respecto: Podemos llamar "disposición" a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de "norma" para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido, la disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa y la norma su resultado [...] La norma es una disposición interpretada [...]. 5. En este mismo sentido, debemos señalar también —de acuerdo con Tarello— que con la palabra "interpretación" nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad⁹. 6. En nuestro ordenamiento no existe una referencia expresa sobre lo que debemos asumir por interpretación, ni acerca de los métodos, criterios o técnicas de interpretación que deben ser utilizados en el proceso interpretativo. Se suele mencionar a los clásicos métodos de interpretación desarrollados por Savigny: literal, histórico, teleológico-finalista y sistemático¹⁰; sin embargo, este catálogo no constituye un enunciado *numerus clausus*, sino un espacio abierto, en el que pueden incluirse otros métodos, criterios o técnicas de interpretación¹¹. 7. En cualquier caso, en un Estado constitucional, estos métodos, técnicas o criterios de interpretación de las disposiciones normativas o leyes deben necesariamente sujetarse a la Constitución y al respeto de los principios y derechos fundamentales¹². 8. En este escenario, debemos afirmar que la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la naturaleza propia del lenguaje (las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se busca la comprensión de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. 9. Entiende esta Sala Suprema que este dispositivo del título preliminar, *prima facie*, no puede ser comprendido de un modo inmediato (mediante la interpretación literal), por las siguientes razones: a) Esta Sala Suprema opina que la puerta de ingreso al proceso interpretativo de una disposición normativa es la interpretación literal o gramatical. En esta medida, este criterio de interpretación puede suponer una forma de "comprensión inmediata" del texto normativo extraído de la literalidad de la disposición normativa. b) En este escenario, la disposición normativa que prohíbe crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación, no necesariamente es de fácil comprensión, sobre todo si asumimos los escenarios en los que tiene que ser interpretado y aplicado. c) Asimismo, considerando los problemas propios del lenguaje con el que se construyen las disposiciones normativas (vaguedad, ambigüedad, etc.), y los consiguientes límites de la interpretación literal en la interpretación de la disposición normativa, se requiere de las denominadas interpretaciones correctoras. d) En general, debemos señalar que todas las disposiciones normativas, lejos de la idea clásica del *in claris non fit interpretatio*, requieren ser interpretadas¹³. 10. Al respecto, refiere Guastini¹⁴ la existencia de dos tipos fundamentales de interpretación: la interpretación literal o declarativa y la interpretación que puede llamarse correctora. Ambos conceptos —continúa Guastini— son mutuamente excluyentes (no puede haber una interpretación que sea al mismo tiempo literal y correctora) y conjuntamente exhaustivos

(no puede haber una interpretación que no sea ni literal ni correctora). Estos conceptos son lógicamente interdependientes, puesto que la interpretación correctora (interpretación secundaria) se define por oposición a la literal (interpretación primaria). 11. De esta manera, aun cuando puedan existir disposiciones legales que no presenten mayores dificultades en su comprensión inmediata o interpretación, existen otras cuya interpretación literal puede derivar en diversos sentidos. En los supuestos en que no es posible una “comprensión inmediata” de un texto normativo, es necesario acudir a una interpretación correctora y en consecuencia al uso de los métodos, criterios o técnicas de interpretación¹⁵. 12. En este escenario, debemos señalar también la dificultad que genera el carácter indeterminado del derecho que, de acuerdo a Guastini¹⁶, se produce por las siguientes razones: a) La equivocidad de los textos normativos y la vaguedad de las normas. En el primer caso, se pueden señalar los siguientes tipos de equivocidad: ambigüedad (sintáctica o semánticamente), complejidad, implicación y derrotabilidad (*defeasible*). b) La vaguedad de las normas, vinculada a la indeterminación de los predicados en el lenguaje natural. Es oportuno precisar que los predicados en ese sentido están vinculados a una referencia dudosa o abierta (*open textured*) o a casos dudosos o difíciles (*hard cases*). 13. La vaguedad, señala Guastini¹⁷, es una propiedad del lenguaje. En consecuencia, aun cuando no puede reducirse por medio de técnicas interpretativas o de la dogmática, puede reducirse por medio de definiciones, en el sentido de si un supuesto determinado, debe o no debe ser incluido en el ámbito de aplicación de la norma en cuestión. En este contexto, la doctrina, admite dos tesis de reducción de la vaguedad de las disposiciones normativas: la tesis de la analogía y la tesis de la diferencia. 14. A partir de estas premisas, corresponde interpretar la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, que, sobre la interpretación de las disposiciones tributarias, refiere lo siguiente¹⁸: **a)** Para la aplicación de las disposiciones tributarias, se pueden utilizar todos los métodos de interpretación admitidos por el derecho. **b)** Mediante la Interpretación no pueden crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 15. Asumiendo que toda actividad interpretativa debe estar de acuerdo con el marco constitucional, debemos señalar lo siguiente: **a)** La interpretación de esta disposición normativa debe efectuarse en concordancia con el principio constitucional de reserva de la ley desarrollado por la norma IV del título preliminar del Código Tributario¹⁹ y por el propio Tribunal Constitucional²⁰, en cuanto la potestad de crear tributos, sanciones o la extensión de disposiciones tributarias es una atribución que la debe ejercer el Poder Legislativo (directamente o mediante delegación) y no el Poder Judicial a través de una actividad interpretativa. **b)** Esta disposición normativa prohibitiva reduce la actividad interpretativa del órgano jurisdiccional a efectos de proscribir aquellas técnicas que permitan la creación de tributos en vía de interpretación. En esta medida, se proscriben algunas técnicas para construir normas implícitas, como el argumento a contrario, la analogía y el argumento a *fortiori*²¹. **c)** Debemos asumir también, aun cuando no esté directamente vinculado al proceso o al acto de la interpretación de una disposición normativa, que con la idea de la creación judicial del derecho en los casos de conflictos normativos y/o de lagunas normativas²², no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 16. Como señalamos anteriormente, en los supuestos en que se ponga en cuestión la “comprensión inmediata” de disposiciones normativas de carácter tributario que dispongan la creación, exoneración de tributos, establecimiento de sanciones, y extensión de las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, la disposición normativa debe ser interpretada. Esta interpretación, en el caso, implica proscribir las técnicas de creación de normas mediante la interpretación (técnicas para construir normas implícitas como el argumento a contrario, la analogía²³, el argumento a *fortiori*), o las generadas por lagunas normativas²⁴ y conflictos normativos, en cuanto vulneran el principio constitucional de reserva de ley y la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. 17. Esta afirmación, no obstante, no prohíbe ni obstruye el uso el resto de los métodos, técnicas, criterios de interpretación y argumentos interpretativos aceptados en nuestro sistema jurídico. **IV. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES. Primera infracción normativa: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y de los artículos 50 (numeral 6), 121 y**

122 (numeral 4) del Código Procesal Civil. 18. Las disposiciones normativas en cuestión señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil Deberes.- Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: 6.** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Decretos, autos y sentencias.- Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenção, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **Contenido y suscripción de las resoluciones.- Artículo 122.- Las resoluciones contienen: 4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **19.** Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: El recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de una motivación suficiente, pues no expone las razones por las cuales concluye que el beneficio de reintegro tributario solo puede ejercerse a partir de la inscripción del proyecto editorial. Indica que, si bien es evidente que la norma exige contar con un proyecto editorial inscrito, en ningún caso establece que este deba inscribirse previamente para, recién entonces, poder efectuar adquisiciones o importaciones de bienes de capital. Asimismo, señala que la Sala Superior exige la inscripción del proyecto como condición previa a la emisión de los documentos o facturas presentadas, lo que implica la incorporación de un requisito adicional no contemplado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley N°28086. **20.** Al respecto, el análisis sobre la motivación jurídica implica un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. **21.** En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación judicial. En doctrina, no existe una versión unívoca sobre la naturaleza de la motivación, sino que hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo²⁵ desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio **22.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski²⁶— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, en virtud de la cual debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas²⁷. **23.** Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC). Respecto a la motivación insuficiente —

conforme refiere la empresa recurrente—, el Tribunal Constitucional señala: **d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. [Énfasis agregado] 24. Ingresando al análisis de la infracción planteada, es conveniente recordar en síntesis los fundamentos que la respaldan. Así, tenemos que la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación —en su vertiente de motivación insuficiente—, toda vez que la sentencia de vista presuntamente no expuso por qué determina, del análisis de las normas de carácter sustantivo aplicables al caso —esto es, la Ley N° 28086 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED—, que el beneficio del reintegro tributario solo puede alcanzarse a partir de la inscripción del respectivo proyecto editorial, cuando esta normativa no lo prevé como una condición o requisito de forma literal o expresa; ello implica, en concepto de la recurrente, que la Sala Superior incorporó un requisito adicional que no está regulado normativamente. 25. Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, en base a las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si son suficientes para sustentar la decisión. 26. En esta perspectiva, observa esta Sala Suprema que, en los considerandos décimo a décimo tercero de la sentencia de vista, se desarrolla el marco normativo que ha sido materia de debate en el presente proceso judicial, haciendo referencia expresa al artículo 5 (numeral 31) y a los artículos 7 y 20 de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, así como a los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED. En este sentido, con respecto a la lectura del indicado artículo 39, precisa que, efectivamente, esta norma no establece de forma expresa o literal que el goce del beneficio otorgado a los editores de libros, relativo al reintegro tributario equivalente al impuesto general a las ventas esté condicionado a que se acredite que sus adquisiciones e importaciones se hayan realizado con posterioridad a la inscripción del respectivo proyecto editorial. No obstante, del análisis sistemático y en conjunto de dicho dispositivo con los artículos 7 y 20 (numerales 1 y 2) de la Ley N° 28086, y los artículos 37 y 38 del mismo reglamento, la Sala Superior determina que los editores de libros podrán acceder a los diversos beneficios tributarios y arancelarios establecidos en esta ley, entre los que se incluye el beneficio del reintegro tributario, a partir de la inscripción del proyecto editorial, por cuanto recién desde dicha fecha es que la Biblioteca Nacional del Perú informa a la SUNAT, a Promolibro y a Indecopi sobre esta cuestión con la finalidad de que puedan ejercer un control o fiscalización del beneficio concedido, siendo establecido incluso como un requisito obligatorio para que el editor goce de los beneficios que concede dicha ley. 27. En esa línea, a partir del considerando décimo cuarto, la Sala de mérito procede a establecer que, como el Proyecto Editorial N° 31501051300322 fue inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales el doce de abril de dos mil trece, marcando el punto de partida para el inicio del referido proyecto y la ejecución del plan para la adquisición de bienes y servicios objeto del indicado proyecto, las Declaraciones Únicas de Aduanas N° 118-2023-10-103493-01-5-00 y N° 118-2023-10-136841-01-2-00, del ocho de marzo y uno de abril de dos mil trece, respectivamente, debían ser excluidas de la solicitud de la demandante para acceder al anotado beneficio tributario que otorga la Ley N° 28086, pues fueron emitidas con fecha anterior al registro del

proyecto editorial. 28. Por lo tanto, este Tribunal Supremo no observa la afectación del derecho a la debida motivación, en cuanto al invocado defecto de motivación insuficiente, en tanto existe un análisis del marco normativo denunciado por la recurrente, y que, si bien a su criterio debió merecer una interpretación distinta, ello no significa que no se haya atendido con suficiencia el debate jurídico, dando respuesta a los argumentos de defensa expuestos por la recurrente sobre la interpretación de dichos dispositivos; por lo cual la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada. 29. En suma, la instancia de mérito ha justificado con el debido sustento fáctico y jurídico las razones por las que, en su concepto, resultaba válida la decisión adoptada por la Biblioteca Nacional del Perú en las resoluciones administrativas objeto de cuestionamiento, que aprueban parcialmente la solicitud de la demandante para el otorgamiento de certificados de verificación de gastos para reintegro tributario, en cuanto a las mencionadas declaraciones únicas de aduanas; sin embargo, se debe precisar que los demás argumentos vinculados con la interpretación y aplicación de la normativa de carácter material serán objeto de pronunciamiento en el apartado siguiente. Por estas razones, la infracción procesal planteada deviene **infundada**. Segunda infracción normativa: Interpretación errónea de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N° 28086 y los artículos 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley N° 28086. 30. Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, establecen lo siguiente: **Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura. Artículo 5.- Definición de términos.** Para efectos de la presente ley, las expresiones que siguen y sus formas derivadas tienen el significado siguiente: 31. **Proyecto editorial:** Plan de elaboración de uno o más libros, o productos editoriales afines, emprendido por una empresa editorial, acogándose a los alcances de esta ley. **Artículo 7.- Registro.** Créase el registro de proyectos editoriales en la Biblioteca Nacional. El registro del proyecto editorial es requisito obligatorio para que el editor goce de los beneficios de la presente ley, de acuerdo al Reglamento. La Biblioteca Nacional informa inmediatamente y de oficio, a la SUNAT, a PROMOLIBRO y a INDECOP, de acuerdo al Reglamento, sobre el contenido de la ficha de registro de los proyectos editoriales, para fines de control y fiscalización del buen uso de los beneficios tributarios y arancelarios previstos en la presente ley. **Artículo 20.- Reintegro Tributario. 20.1** Los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del Proyecto Editorial. **20.2** El reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables. **20.3** Los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce de este beneficio serán establecidos en el Reglamento. **20.4** El beneficio dispuesto en este artículo regirá por un periodo de doce años contados a partir de la vigencia de la presente ley. **Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED. Artículo 37.- COBERTURA.** El Reintegro Tributario a que se refiere el artículo 20 de la Ley consiste en la devolución mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables del Impuesto pagado por las adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización de los Proyectos Editoriales. Los bienes y servicios materia de este beneficio son los que se indica en el Anexo A que forma parte del presente Reglamento. La Biblioteca Nacional del Perú, a solicitud del sujeto del beneficio, deberá verificar si las importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior que realicen las empresas solicitantes han sido utilizadas en la ejecución de los Proyectos Editoriales, debiendo informar a la SUNAT en las formas, plazos y condiciones que esta institución señale en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú. La Biblioteca Nacional del Perú deberá proporcionar al solicitante una certificación respecto a la verificación efectuada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, dentro del plazo de 30 días hábiles, a efecto de que se pueda iniciar el trámite de devolución ante la SUNAT. Dentro del referido plazo, la Biblioteca Nacional del Perú deberá remitir a la SUNAT, copia de dicha certificación conjuntamente con la relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local o Declaración Única de Aduanas y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondiente al período presentado por el contribuyente, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT

establezca. Para tal efecto, la SUNAT puede establecer que la información antes señalada sea presentada en medios magnéticos **Artículo 38.- BENEFICIARIOS** El reintegro tributario es un beneficio para los editores de libros, quienes deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y en este Reglamento. **Artículo 39.- REQUISITOS** Pueden solicitar el beneficio, los editores que cumplan con los siguientes requisitos 1. Tener un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú. 2. Que las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del Proyecto Editorial sean utilizados directamente en la ejecución del referido proyecto, que deberá constar en certificación emitida por la Biblioteca Nacional del Perú. 3. Que los bienes de capital se encuentren registrados de conformidad a lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. 4. Que los comprobantes de pago o documentos que respalden las adquisiciones materia del beneficio sólo contengan bienes sujetos al reintegro tributario. 5. Que el valor total del impuesto consignado en cada uno de los documentos a que se refiere el último párrafo del artículo 37, que haya gravado la adquisición y/o importación del insumo, materia prima o el bien de capital y servicios según corresponda, no deberá ser inferior a 0.25 UIT 6. Que las adquisiciones de bienes y servicios se encuentren anotados en el Registro de Compras a que se refiere el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, al que se le deberá añadir una columna para señalar el monto del impuesto materia del beneficio. 7. Que las adquisiciones de bienes y servicios cumplan con las disposiciones contenidas en los capítulos VI y VII del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. 31. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: El recurrente sostiene que las normas no establecen como condición que el beneficio otorgado por la Ley N° 28086 solo corresponda a los editores que acrediten haber realizado adquisiciones o contratado servicios con posterioridad al registro del proyecto editorial. Asimismo, alega que se ha efectuado una interpretación errónea del artículo 7 de la citada ley, puesto que dicha disposición establece que el registro del proyecto editorial constituye un requisito obligatorio para acceder a sus beneficios, pero de ello no puede inferirse que el reintegro tributario únicamente sea aplicable a partir de la inscripción del proyecto editorial, en función de la comunicación que deba cursarse a la SUNAT, PROMOLIBRO e INDECOPI; lo que realmente se desprende de la norma es que debe existir un proyecto editorial inscrito y que las adquisiciones se destinen a dicho proyecto, sin que resulte relevante si estas se realizaron antes o después de su inscripción. 32. Sobre la infracción normativa denunciada bajo la figura de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que²⁸: Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances. 33. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene²⁹. 34. En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, que incide en la premisa mayor del silogismo judicial —norma jurídica general y abstracta— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado³⁰. 35. En tales supuestos, corre a cargo de la parte casante no solo individualizar —a su juicio— la disposición que estima erróneamente interpretada, sino también desarrollar cómo es que el órgano superior de justicia otorgó un sentido distinto al que se desprende de su texto normativo, indicando el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto y cómo la correcta interpretación hubiera variado el sentido de lo resuelto por la instancia superior de mérito. 36. Ahora bien, respecto a la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N°

28086 y de los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED, esta Sala Suprema debe señalar que los argumentos contenidos en la sentencia de vista, que permitieron sostener que para solicitar el beneficio tributario de devolución del impuesto general a las ventas —reintegro tributario— se debe cumplir con el requisito de que las importaciones o adquisiciones y servicios se realicen después de la inscripción del proyecto y sean utilizados directamente en la ejecución del proyecto, no califica como una interpretación errónea de lo dispuesto en el mencionado marco legal, en mérito a lo siguiente: a) En principio, este Tribunal Supremo debe destacar que la Sala Superior no realiza un análisis independiente e inconexo de las disposiciones denunciadas por la asociación en su recurso casatorio, sino que efectúa una interpretación sistemática y concordada de ellas —Ley N° 28086 y su reglamento—, que le permitieron llegar a la conclusión de que los editores de libros podrán acceder a los diversos beneficios tributarios y arancelarios establecidos en dicha ley, entre los cuales se encuentra el beneficio del reintegro tributario, a partir de la inscripción del proyecto editorial, considerando que recién desde esa fecha la Biblioteca Nacional del Perú informa a la SUNAT, Promolibro e Indecopi sobre el beneficio otorgado, con la finalidad de que estas instituciones puedan ejercer un control o fiscalización sobre el mismo. b) Tomando en cuenta lo desarrollado en la resolución recurrida, se tiene que el artículo 7 de la Ley N° 28086 reconoce como un “requisito obligatorio” para que el editor goce de los beneficios que otorga esta ley, que se produzca “el registro del proyecto editorial”, incluyendo que, luego de ello, la Biblioteca Nacional del Perú informe inmediatamente y de oficio a la SUNAT, a Promolibro y a Indecopi sobre el contenido de la ficha de registro de los proyectos editoriales, para alcanzar los fines de control y fiscalización del buen uso de los beneficios tributarios y arancelarios previstos en la misma ley. c) En el artículo 20 de la indicada ley, se reconoce que los editores de libros tendrán derecho a un reintegro tributario equivalente al impuesto general a las ventas, el que será producto de las diferentes adquisiciones e importaciones que realice el editor, sea de bienes de capital, materia prima y otros gastos destinados para la elaboración de uno o más libros, o productos editores afines, destinados a la realización del proyecto editorial —definido en el numeral 31 del artículo 5 de dicha ley—, cuyos “requisitos”, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir “serán establecidos en el Reglamento”. d) En cuanto al desarrollo de esta ley en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-ED, el artículo 37 de este dispositivo reitera que el reintegro tributario consiste en la devolución del impuesto pagado por las adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, entre otros, destinados a la realización de los proyectos editoriales, y que la Biblioteca Nacional del Perú, a solicitud del sujeto del beneficio, deberá verificar si las importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios mencionados que realicen las empresas solicitantes han sido utilizadas en la ejecución de los proyectos editoriales, debiendo informar a la SUNAT en las formas, plazos y condiciones que esta institución señale en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú. e) El artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28086 prevé que el reintegro tributario es un beneficio para los editores de libros, “quienes deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y en este Reglamento”. Sobre esta base, el artículo 39 de dicho reglamento precisó que los editores pueden solicitar dicho beneficio siempre y cuando cumplan diversos requisitos, entre ellos, de acuerdo a su numeral 1, tener un proyecto editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales de la Biblioteca Nacional del Perú; además, acota en su numeral 2 que las adquisiciones y los servicios realizados al amparo del proyecto editorial deberán ser utilizados directamente en la ejecución del referido proyecto, y que deberán constar en certificación emitida por la Biblioteca Nacional del Perú, todo ello a tenor de lo previsto expresamente en la ley. f) Tal como se aprecia, dado que la Ley N° 28086 establece expresamente como “requisito obligatorio” para acceder al anotado beneficio tributario que el editor haya registrado el respectivo proyecto editorial, de una interpretación sistemática de los anotados dispositivos, este Tribunal Supremo —en la misma línea que la Sala de Mérito— también evidencia que la inscripción del proyecto editorial en el Registro de Proyectos Editoriales de la Biblioteca Nacional del Perú constituye una condición previa para verse favorecido con dicho beneficio, tomando en cuenta que la ley delega en el reglamento el establecimiento de las condiciones necesarias para su otorgamiento, que lo reconoce de manera expresa en el artículo 39 de este último dispositivo. g) La asociación sostiene que, de la Ley N° 28086 y su

reglamento, no puede inferirse que corresponda otorgar dicho beneficio tributario solo a los editores que acrediten haber importado o realizado adquisiciones o contratado servicios con posterioridad al registro del proyecto editorial. No obstante, esta posición de la recurrente no logra desvirtuar la conclusión señalada en los apartados anteriores, pues de acuerdo a las citadas disposiciones, la inscripción del proyecto editorial en el Registro de Proyectos Editoriales de la Biblioteca Nacional del Perú constituye un requisito necesario y obligatorio para el reconocimiento de aquel reintegro tributario, el cual generará, a su vez, que recién a partir de dicha inscripción otras instituciones públicas (SUNAT, Promolibro e Indecopi) puedan ejercer sus facultades de control o fiscalización sobre el beneficio requerido, actividades que podrían tornarse ineficaces si dichas entidades tomaran conocimiento de forma posterior al momento de las operaciones comerciales del editor, impidiendo que el Estado verifique que se vaya a otorgar correctamente el anotado beneficio tributario. **37.** Es así que, al no haberse acreditado la existencia de una interpretación errónea de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N° 28086 y de los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, corresponde declarar **infundada** esta causal. **Tercera infracción normativa: Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 38.** La disposición normativa denunciada establece lo siguiente: **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas 39.** El argumento principal es el siguiente: El recurrente sostiene que se ha efectuado una interpretación arbitraria al imponer una exigencia no prevista por la ley, lo que contraviene el principio de legalidad; añade que lo resuelto tanto por la Biblioteca Nacional del Perú como por la Segunda Sala Especializada vulnera dicho principio, pues, en observancia del mismo, debieron emitir un pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la norma, y no introducir un requisito adicional no contemplado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28086. **40.** Siendo la causal denunciada una de inaplicación, debemos indicar, en términos generales, que estaremos frente a una causal como la que se plantea cuando el Juez haya ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, escenario en que corresponde a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal, la doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”³¹. **41.** Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia del Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. 42.* Pues bien, la recurrente sustenta esta denuncia alegando que la Sala Superior habría desconocido o inaplicado el principio de legalidad al introducir un requisito no contemplado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 28086, de manera que la posición que plantea la recurrente en este punto tiene vinculación con el examen efectuado anteriormente, el que permitió verificar que la instancia de mérito no aprobó una conclusión contraria a dicho dispositivo, o que haya desnaturalizado además las normas denunciadas en el acápite anterior, respecto a los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N° 28086 y los artículos 37 y 38 de su reglamento. **43.** En virtud de lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que la Sala de Mérito no inaplicó el alegado principio administrativo; por el contrario, la interpretación adoptada fluye del enunciado marco normativo, en tanto no se incluyó un requisito adicional para poder obtener el reintegro tributario aprobado en la Ley N° 28086. Así pues, en este caso, la autoridad administrativa actuó también con arreglo a la Constitución, la ley y el derecho, al expedir las resoluciones administrativas impugnadas, que aprobaron parcialmente la

solicitud de la asociación, al denegar los certificados de verificación de gastos para reintegro tributario con respecto a las dos mencionadas declaraciones únicas de aduanas. Por consiguiente, esta causal denunciada también es **infundada**. **Cuarta infracción normativa: Inaplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario. 44.** La disposición normativa establece lo siguiente: **Código Tributario Norma VIII.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** *Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. 45.* El argumento principal es el siguiente: El recurrente señala que, mediante la interpretación, no es posible crear nuevos derechos, ya que el único órgano facultado para la producción de normas es el Poder Legislativo. En ese sentido, la interpretación no puede ampliar ni modificar los supuestos establecidos en la norma, pues ello implicaría atribuirse competencias ajenas a la propia naturaleza del método interpretativo. **46.** Sobre esta infracción normativa, esta Sala Suprema trae a colación lo desarrollado en las cuestiones preliminares respecto a la interpretación de normas tributarias, concretamente de los artículos 5, 7 y 20 de la Ley N° 28086 y de los artículos 37, 38 y 39 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED. **47.** En ese sentido, al no haberse acreditado la incorrecta interpretación de los mencionados dispositivos, dado que vía interpretación no se ha generado la extensión de la regla contenida respecto a los requisitos para solicitar el alegado beneficio tributario, corresponde declarar **infundada** esta causal. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Asociación Editorial Bruño, presentado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós (folios 360-379). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (folios 300-313), que revocó la sentencia apelada —que declaró fundada la demanda interpuesta— y, reformándola, declaró infundada la demanda. Por último, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Asociación Editorial Bruño contra la Biblioteca Nacional del Perú, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Constitución Política del Perú

Artículo 141. Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² Código Procesal Civil

Artículo 384. Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

³ TARUFFO, Michele (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva

⁵ Sobre el punto, refiere también Guastini:

Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha,

entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV. GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En *Isonomía* N° 43; p. 12. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdf>

6 GUASTINI, Riccardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 26.

7 Esta idea es asumida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 010-2002-AI/TC, del tres de enero de dos mil tres, que señala:

6.2. La legitimidad de las sentencias interpretativas

34. La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre "disposición" y "norma", existen diferencias (Riccardo Guastini, "Disposizione vs. norma", en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir:

a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y,

b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).

8 GUASTINI, Riccardo (1999). Estudios sobre la teoría de la interpretación jurídica. México DF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; p.11.

9 Por ejemplo, en enunciados del tipo "Tal disposición es ambigua de modo que requiere interpretación", la palabra "interpretación" denota evidentemente una actividad (podría ser sustituida por el sintagma "actividad interpretativa"). Por el contrario, en enunciados del tipo "De tal disposición el Tribunal de Casación hace una interpretación restrictiva", la misma palabra claramente denota no una actividad, sino más bien su resultado, es decir, un significado. La "interpretación" en cuanto actividad es un proceso mental. La "interpretación" en cuanto producto de tal proceso es más bien un discurso. Las distinciones que siguen se refieren a la interpretación en cuanto actividad o proceso.

Tarelo citado por GUASTINI, "Interpretación...", p. 11.

10 Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05854-2005-PA/TC, del ocho de noviembre de dos mil cinco

§4. Principios de interpretación constitucional

12. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsumiva (supuesto normativo - subsumción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (**literal, teleológico, sistemático e histórico**) [...](Énfasis nuestro)

11 Dentro de las técnicas interpretativas, Guastini señala las siguientes:

I. Dos tipos fundamentales de interpretación

II. La interpretación declarativa

1. El argumento del lenguaje común

2. El argumento a contrario como argumento interpretativo

a) El argumento a contrario como argumento productor

b) El argumento a contrario y lagunas del derecho

III. La interpretación correctora en General

La argumentación de la interpretación correctora

La intención del Legislador

IV. La interpretación extensiva

1. El argumento a similitud

2. El argumento a fortiori

V. La interpretación restrictiva

El argumento de la disociación

VI. Otras técnicas de interpretación correctora

La interpretación sistemática

La interpretación adecuadora

VII. Interpretación "histórica" e interpretación evolutiva

GUASTINI, "Estudios...", p. 25

12 La Corte Constitucional Colombiana señala al respecto Sentencia C-054/16:

10. La Corte advierte, en este orden de ideas, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación.

En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. [...].

En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter cuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función

legislativa.

13 Refiere Guastini que "la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación —la interpretación prima facie— distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered").

GUASTINI, "Interpretación...", p. 12

14 GUASTINI, Estudios..., p. 25.

15 Guastini sobre el punto señala la existencia de algunas técnicas recurrentes y sus propias limitaciones:

(i) El sentido común de las palabras. En primer lugar -interpretación literal- se puede sostener, muy simplemente, que una (pero no la otra) de las dos normas en competición corresponde al sentido común de las palabras, cual se desprende del diccionario y de la sintaxis del idioma en el que la disposición normativa está formulada.23

[...]

(ii) La intención de la autoridad normativa. En segundo lugar -interpretación "intencional" o "psicológica"- se puede sostener que una (pero no la otra) de las dos interpretaciones en competición corresponde a la intención -la intención "semántica", lo que quería decir- de la autoridad normativa. Intención que se puede desprender -al menos, así se supone- de los "trabajos preparatorios". Tal argumento supone, por un lado, una concepción imperativista del derecho (el derecho como conjunto de mandatos del "soberano") y, por otro lado, una actitud de deferencia hacia la voluntad del legislador.

[...]

(iii) El fin de la ley. En tercer lugar -interpretación "teleológica"- se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición, pero no la otra, corresponde al "fin" de la ley, a la ratio legis: a la intención "práctica" de la autoridad normativa, lo que ella quería hacer. Se supone que el fin de la autoridad normativa se puede encontrar en los "trabajos preparatorios" mirando a las circunstancias sociales en las cuales la ley fue promulgada.

[...]

(iv) Las exigencias sociales. En cuarto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición responde mejor a "las exigencias de la sociedad" (o algo por el estilo).

[...]

(v) El "sistema" del derecho. En quinto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición concuerda (o concuerda mejor) con el "sistema del derecho". Este tipo de argumento -sin duda uno de los más utilizados- sirve para preservar, a la vez, la consistencia lógica y la coherencia (la armonía) axiológica del derecho.

(vi) La razonabilidad. En sexto lugar, se puede sostener que una de las dos interpretaciones en competición no es "razonable", ya que produce resultados "absurdos". Este argumento -que normalmente supone una conjetura sobre la ratio legis- puede ser utilizado sobre todo para descartar la interpretación literal.

GUASTINI, "Interpretación...", p. pp. 26-29.

16 GUASTINI, Riccardo (2015). "Interpretación y construcción jurídica". En *Isonomía*, (43), pp. 11-48.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200002

17 Tomemos por ejemplo una disposición que se refiere al supuesto de hecho: "ruina de edificio". Tal locución es vaga: es indiscutible que el concepto comprende el derrumbe total de un inmueble, pero es discutible si se extiende también, por ejemplo, al derrumbe de un balcón. ¿Cómo reducir la vaguedad y resolver el problema? Ahora bien, las estrategias fundamentales de reducción de la vaguedad son dos: la tesis de la analogía (o de la igualdad "sustancial") y la tesis de la disociación (o de la diferencia "sustancial").

(i) Tesis de la analogía. Una primera estrategia de reducción de la vaguedad consiste en sostener que —a la luz de una supuesta ratio legis (el fin de la norma, o el resultado que la norma pretendía perseguir)— el derrumbe de un balcón es en todo análogo, sustancialmente igual, al derrumbe de un edificio. Se puede concluir que la norma sobre el derrumbe de un edificio se aplica también al caso "derrumbe de balcón": "lex minus dixit quam voluit". Es un ejemplo de interpretación extensiva, fundada sobre el argumento análogo. Por esta vía, el área de "penumbra" de la norma se reduce, incluyendo en su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".

(ii) Tesis de la diferencia. Una segunda estrategia consiste en sostener, por el contrario, que derrumbe del edificio y derrumbe del balcón —siempre a la luz de una supuesta ratio legis— son casos diferentes, sustancialmente distintos. Con la conclusión que la norma sobre derrumbe de edificio no se aplica al caso "derrumbe de balcón". Es un ejemplo de interpretación restrictiva, fundada sobre el argumento de la disociación (algo muy parecido al distinguishing de los jueces de common law). De nuevo, por esta vía el área de "penumbra" de la norma se reduce, excluyendo de su ámbito de aplicación la clase de casos marginales "derrumbe de balcón".

[...]

GUASTINI, "Interpretación...", p. 30.

18 Código Tributario

NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. [Modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1121, publicado el dieciocho de julio de dos mil doce].

19 Código Tributario

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo

10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC, del trece de diciembre de dos mil once

33. El principio de legalidad en materia tributaria se traduce en el aforismo *nullum tributum sine lege*, consistente en la imposibilidad de requerir el pago de un tributo si una ley o norma de rango equivalente no lo tiene regulado. Este principio cumple una función de garantía individual al fijar un límite a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado en los espacios de libertad de los ciudadanos, y cumple también una función plural, toda vez que se garantiza la democracia en los procedimientos de imposición y reparto de la carga tributaria, puesto que su establecimiento corresponde a un órgano plural donde se encuentran representados todos los sectores de la sociedad. Así, conforme se establece en el artículo 74° de la Constitución, la reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos.

²¹ Con la expresión "normas implícitas" me refiero a aquellas normas que no han sido formuladas por autoridad normativa alguna: normas que no pueden ser consideradas como significados (plausibles) o como implicaciones lógicas de ninguna disposición normativa determinada. Por medio de la construcción de normas implícitas los intérpretes llevan a cabo una actividad legislativa disimulada. Y esto constituye la parte principal y más importante del trabajo de los juristas. GUASTINI, "Interpretación...", p. 36.

²² Estamos en condiciones de trazar un balance de las disquisiciones efectuadas. La separación tajante entre la función del poder legislativo como creador de las normas generales y el poder judicial como mero aplicador de esas normas resulta insostenible. No por la crítica de Kelsen, es decir, no porque los jueces dicten normas individuales que difícilmente puede considerarse como creación del derecho, sino porque los jueces crean también normas generales. Esto ocurre no sólo con los acuerdos plenarios de las cámaras de apelación o ciertas sentencias del tribunal supremo. También los jueces ordinarios se ven obligados a crear normas generales cuando se enfrentan con casos de lagunas o contradicciones normativas y también en casos de lagunas axiológicas. (Como hemos visto, esto último lo admite el mismo Kelsen.) Pero esta creación judicial de las normas generales difiere en importantes aspectos de la creación legislativa.

[...]

La creación judicial del derecho se produce tanto en los casos de lagunas normativas como en los de conflictos de normas.

BULYGIN, Eugenio (2003). "Los jueces ¿crean derecho?". En *Isonomía* N° 18; pp. 7-25

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100001&lng=es&lng=es.

²³ Los argumentos analógicos requieren usualmente de la construcción de lagunas normativas

²⁴ Se define una "laguna" en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que un determinado comportamiento no este deónticamente calificado en modo alguno por una norma jurídica perteneciente al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una laguna siempre que para un determinado supuesto de hecho no este prevista alguna consecuencias jurídica por una norma perteneciente al Sistema.

Pero, sea cual sea la noción de norma que se prefiera adoptar, se puede estar de acuerdo en que el sistema presenta una laguna siempre que un caso concreto no pueda ser resuelto en algún modo sobre la base de normas preexistentes en el sistema.

GUASTINI, Riccardo (1999). "Antinomias y lagunas". En *Jurídica Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 29; p. 446. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=29>

²⁵ Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 208.

²⁶ Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarúa Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik; p.44

²⁷ Wróblewski sobre el punto señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

²⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.

²⁹ Casación N° 9654-2015-Lima, del tres de agosto de dos mil diecisiete.

³⁰ GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836.

³¹ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. (2001). La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 113.

C-2495422-35

CASACIÓN N° 26091-2025 LA LIBERTAD

Lima, primero de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA**

S.A., de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos veintitrés del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos catorce), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintitrés de fecha tres de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos sesenta y siete), que declaró **infundada** la demanda sobre acción contenciosa administrativa² (referido a la interrupción del servicio eléctrico por contacto de ave como caso de fuerza mayor). **CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386°, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento*

o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con el pago respectivo (véase fojas trescientos cuarenta y uno). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso. Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.*

Décimo: Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnada en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima- Hidrandina S.A.**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa por inobservancia al artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales** Señala que la sentencia de vista que adolece de deficiencias en cuanto a su motivación colisionando directamente con el principio contenido en el numeral 5) del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado, toda vez que se incurre en un error. La motivación aparente y la falta de motivación se refleja en los siguientes considerandos que cita a continuación [sic]:

1. Infracción normativa en la aplicación del Artículo 1315 del Código Civil. Señala que el concepto de fuerza mayor implica la concurrencia de los tres presupuestos, esto es dado en un marco civil, más el presente caso se encuentra en un marco de energía eléctrica, el cual rige en base a una normatividad especial, que cuenta con su propia directiva y en donde se tiene un análisis de concepto distinto que implica ciertos factores como hechos exógenos lejos de un control de la empresa eléctrica, quien es la titular de las estructuras afectadas por eventos externos. **2. Infracción normativa en la inaplicabilidad del Numeral 1.1. Directiva N° 010-2004-OS-CD modificada por Resolución N° 265-2010-OSC-CD.** Señala que la previsibilidad estadística no excluye la fuerza mayor cuando la ocurrencia concreta es inevitable, así, la sentencia de vista al sostener que la caída de gallinazos es previsible por su recurrencia en años anteriores,

ello no implica que el evento concreto que originó la interrupción haya sido efectivamente evitable o resistible: Pues si se trataría de una capacidad de prevención, esta tendría límites físicos y tecnológicos. Añade que existe una calificación restrictiva de la demanda, la desconocer el principio de razonabilidad; al tratar de exigir una capacidad absoluta de prevención y control frente a factores de naturaleza (aves en vuelo libre) es imponer una carga desproporcionada e irrazonable, lo que trasciende en una carga incompatible de diligencia exigible. Además, el considerando 3.12 de la recurrida, tampoco se encontraría debidamente fundamentada; pues asevera que existen medios infalibles que permitirían evitar este impacto; lo cual es cuestionable, porque no existe ningún medio que erradique o reduzca dichos impactos de gran envergadura en todas las líneas áreas a lo largo de más de 24 km. Añade que tampoco, la implementación de dispositivos disuasorios no garantiza una cobertura absoluta ni inmediata en todas las estructuras. Por lo que, imposibilidad de neutralizar la colisión específica (punto exacto) pese a la diligencia ordinaria, lo que evidencia la irresistibilidad de la naturaleza del hecho.

3. Infracción normativa en la inaplicabilidad del requisito de la debida motivación del Artículo 3.4. del T.U.O de la ley N° 27444. Señala que en la sentencia se ha omitido de forma notoria la aplicación de los principios; así como también de un criterio y argumentación hermenéutica respecto de los presupuestos de la fuerza mayor. Pues al tratarse de una causa externa; se asume la responsabilidad de la empresa eléctrica por presuntamente los medios de prueba no fueron suficientes para acreditar que el evento causado por ave (gallinazo) no pudo ser evitar por más previsible que ese te sea, teniendo en cuenta el contexto y/o las circunstancias en las que se ha desarrollado. Cuando ello engloba a uno de los supuestos de la fuerza mayor. Añade que la Sentencia de Vista contiene un serio defecto de motivación, pues la forma como ha motivado la sentencia, no refleja en un criterio objetivo para evaluar los hechos y las normas de manera razonada y concienzuda. La Sala Civil de Trujillo incurre en una infracción normativa referida a la vulneración del debido proceso (en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales) pues solo existen razones aparentes e insuficientes que "sustentan" la decisión contenida en la sentencia de vista. **Análisis de la causal denunciada.**

Décimo segundo: Ahora bien, del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, se advierte en primer lugar que la **causal a) (que incluye las subcausales 1, 2 y 3)** no cumple con el requisito de admisibilidad del recurso de casación contenido en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, pues tal y conforme se advierte, incluye dentro de esta causal de naturaleza procesal, causales materiales como la **infracción normativa por aplicación del artículo 1315 del Código Civil y la infracción normativa por inaplicabilidad del Numeral 1.1. Directiva N° 010-2004-OS-CD modificada por Resolución N° 265-2010-OSC-CD**, además de señalar la **infracción normativa por inaplicabilidad del requisito de la debida motivación del artículo 3.4. del T.U.O de la ley N° 27444**. En ese sentido, el recurso de casación **no cumple con indicar separadamente cada causal invocada**. **Décimo tercero:** Más aún si del contenido de lo expuesto, señala que la sentencia de vista adolece de deficiencias en la motivación, como motivación aparente y falta de motivación que se refleja en cuanto al concepto de fuerza mayor, para lo cual invoca aspectos materiales a dilucidar, señalando por ejemplo que: *"el presente caso, se rige por la normatividad especial donde se tiene un análisis de concepto distinto que implica ciertos factores como hechos exógenos lejos de un control de la empresa eléctrica"*; que *"la previsibilidad estadística no excluye la fuerza mayor cuando la ocurrencia concreta es inevitable"*; que *"se desconoce el principio de razonabilidad, al tratar de exigir una capacidad absoluta de prevención y control frente a factores de naturaleza"*; o que *"se ha omitido la aplicación de los principios, de criterio y argumentación hermenéutica respecto de los presupuestos de la fuerza mayor"*; entre otros aspectos.

Décimo cuarto: De ello se advierte que, en efecto, la recurrente confunde entre argumentos de índole procesal y de índole material que, por su naturaleza, cuestionan distintos aspectos de la decisión. **Décimo quinto:** Máxime si respecto a los argumentos procesales, incluyendo los de la **infracción normativa por inaplicabilidad del requisito de la debida motivación del Artículo 3.4. del T.U.O de la ley N° 27444**, tampoco logra desarrollar adecuadamente la causal procesal pues, confunde el vicio de motivación aparente y falta de motivación, y no llega a demostrar bajo qué aspectos o en qué sentido, se habría incurrido en éstos. Se limita a seguir incidiendo en aspectos materiales y a denunciar de forma genérica que la motivación *"no refleja en un criterio objetivo para evaluar los hechos y las normas de manera razonada y*

concienzuda". **Décimo sexto:** Todos estos planteamientos, revelan una confusión respecto a la técnica impugnatoria y casacional con la que debe plantearse un recurso de casación, que exige un mínimo de claridad, orden (separadamente) y argumento posible, que es evidente que no se ha cumplido en el presente caso. **Décimo séptimo:** A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. (...) *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* [Énfasis nuestro] **Décimo octavo:** En ese sentido, la adecuada formulación del recurso de casación al ser altamente especializado debe cumplir con su finalidad y extraordinariedad, y satisfacer requisitos de forma establecidos por el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el citado artículo 391. Lo que claramente no ha cumplido la entidad demandada en el presente recurso de casación. **Décimo noveno:** Sin perjuicio de ello, se advierte además que los argumentos invocados por la recurrente, vuelven a incidir en aspectos sobre la base fáctica y jurídica, ya debatidos por las instancias de mérito, como, por ejemplo, la no configuración del hecho como evento de fuerza mayor, al no ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, entre otros aspectos. Siendo que no le corresponde a esta Sala Suprema, como instancia extraordinaria, reabrir el debate mediante la verificación fáctica y valoración de medios probatorios, pues este aspecto corresponde específicamente a las instancias de mérito. Salvo que se advirtiera una afectación grave al debido proceso o que se cumpla con los fines del recurso de casación, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Lo cual no ha sido planteado ni cumplido propiamente por la recurrente. **Vigésimo:** Al respecto, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC⁹, del diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.* [Énfasis nuestro]. **Vigésimo primero:** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso de casación, se constata que la parte recurrente no cumple con describir las razones jurídicas que configurarían la afectación a su derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, por el contrario, como señalamos se resaltan causales materiales que no se adhieren propiamente a la causal que señala. Más aún cuando pretende incidir en aspectos, como lo dijimos, sobre el mérito de la causa. En esa línea, de la sentencia de vista, se advierte que la misma ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión. Siendo así, se concluye que la **causal a)** (incluyendo las **infracciones 1, 2 y 3**), además carecen manifiestamente de fundamento, por lo que devienen en **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, literal a) del numeral 1, y literal a) del 2 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A.**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos veintitrés), contra la sentencia de vista contenida en resolución número veintiocho de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos catorce). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en

los seguidos por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - HIDRANDINA S.A.**, contra Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería **OSINERGMIN** y otros, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Antecedentes: Exp. 1787-2017-0-1601-JR-CI-05
La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima HIDRANDINA S.A., interpone demanda contra OSINERGMIN el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 13-2017-OS/DSE, notificada el 07 de febrero del 2017, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA S.A. contra la Resolución número 129-2016-OS/GFE/UCS, que a su vez declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Número 71-2016-OS/DSE que declara infundada su solicitud de fuerza mayor, en consecuencia se declare fundada la demanda y fundada la solicitud de fuerza mayor al haberse incurrido en nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444, puesto que contraviene la Constitución, la Ley 27444 y el artículo 1315° del Código Civil, además alega que la Resolución no ha sido debidamente motivada y el acto administrativo no reúne los requisitos de validez y no ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, lo que acarrea su nulidad.
- ³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas."
- ⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ⁹ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2495422-36

CASACIÓN N° 26206-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Tren Urbano de Lima S.A.**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco (folios 259-266 del expediente físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (folios 286-294), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco (folios 204-231) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el

Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidos, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386¹³, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil¹⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del numeral 2 del artículo 386¹⁵ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal**

invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 299). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...)** c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil –analizados en el séptimo considerando–, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. **Causales denunciadas. Décimo segundo:** De la revisión al recurso de Casación presentado por el recurrente Tren Urbano de Lima S.A, materia de calificación, se sustenta en la siguiente infracción: **a) La Sentencia de Vista adolece de motivación incongruente, lo que vulnera el derecho a la debida motivación consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución, así como en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que en el recurso de apelación formularon los siguientes agravios: i) la Sentencia de Primera Instancia incurre en motivación aparente, pues no se pronunció acerca de si debía o no considerar como atenuante la existencia del "Sistema de Hombre Muerto", sistema que existía para reducir la posibilidad de que se pueda presentar algún daño; ii) se argumentó que la Sentencia Impugnada había incurrido en una equivocación al analizar la motivación de la Resolución de Multa. Sin embargo, refieren que la Sentencia Impugnada solo verificó la motivación de la Sentencia de Primera Instancia, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la motivación de la Resolución de Multa, incurriendo en una motivación incongruente al dejar sin respuesta alguna el agravio denunciado. El derecho a la

motivación garantiza que al resolver un pedido del juez se pronuncie acerca de los agravios que se presentan en la apelación, el dejar uno incontestado es evidentemente un vicio en la motivación. **b) La Sentencia de Vista incurre en una infracción normativa del inciso 10 del artículo 248 de la LPAG.** Alega que la Sala Superior de manera errada, ha considerado que el solo hecho de que el conductor haya detenido el tren fuera de la línea de parada y no haya activado las acciones del Plan de Contingencia determina la responsabilidad, dicha interpretación sería incorrecta. En el caso de las personas jurídicas, la única manera en la que se evalúa la diligencia a efectos de la imposición de una sanción es analizando si existe o no una organización estructurada por el administrado precisamente para evitar que se cometan los hechos infractores o en todo caso para neutralizar completamente sus efectos, dicha posición ha sido recogida por la Corte Suprema, en efecto, en la Casación 8654-2020 Lima. En ese sentido, precisa que la Sala Superior ha aplicado de manera incorrecta el derecho. El que una persona dentro del personal de Tulsa pueda haber infringido sus deberes, no hace que la persona jurídica haya incurrido en una negligencia. Bajo la jurisprudencia de la Corte Suprema, lo esencial es analizar la organización de la persona jurídica. En este caso, no es controvertido que haya una organización establecida para que, si el conductor sufre un estado de somnolencia (como en este caso), se activa automáticamente un sistema que lo alerta y pueda frenar. De hecho, en este caso el sistema alertó al conductor y por ello frenó el tren tan solo unos metros más allá de la línea de parada. En efecto, en el Memorando No. 00089-2023-JCF-GSF-OSITRAN, OSITRAN reconoció que el sistema de hombre muerto alertó al conductor, lo que permitió que el tren se detuviera. Además, y como Ositran mismo reconoce, antes del evento Tulsa había brindado capacitaciones al personal de tal manera que, en caso de que se encuentren fatigados, lo informarán para que se puedan tomar las acciones preventivas pertinentes. No resulta un tema controvertido que existe una organización por parte de Tulsa para que no se presenten eventos como el ocurrido o, en todo caso, para reaccionar ante dicha eventualidad. Así, la Sala Superior ha incurrido en un error al considerar que la actuación indebida de un miembro del personal de Tulsa hacía que la empresa incurra en responsabilidad, jurídicamente, es necesario que se evalúe la organización de la empresa. **c) La Sentencia de Vista inaplica la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria regulada en el inciso f del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.** Alega que la Sala Superior, al resolver la apelación, señaló que la infracción fue instantánea y, de esta manera, no sería subsanable, siendo que las acciones posteriores no podrían eliminar el riesgo supuestamente generado. Sobre el particular, la Sala le ha dado relevancia al carácter temporal de la conducta, cuando ello no está establecido por la ley. Por el contrario, la doctrina señala claramente que toda infracción es jurídicamente sancionable, siendo únicamente relevante que la misma sea subsanada, siendo que no puede exigirse que se subsanen los daños potenciales. En efecto, jurídicamente la subsanación voluntaria existe a efectos de que se restablezca la legalidad. Lo que se busca es generar el incentivo correcto para corregir su acción indebida, satisfaciendo el interés público alterado. Así, lo que resulta particularmente relevante para interpretar la subsanación voluntaria y aplicarla es determinar si el interés público ya se satisface o no. No se puede exigir riesgos abstractos, se debe determinar si la legalidad fue restablecida o no. Sin embargo, la Sala se equivoca cuando considera que no se subsanó pues hubo un "peligro potencial" que no se habría revertido. Lo que resulta relevante es si se cesó la infracción y se tomó voluntariamente para ello, precisamente lo que nadie discute en este caso: el conductor fue retirado medidas inmediatamente para eliminar el riesgo (reconocido en la Sentencia Impugnada) y se brindaron capacitaciones para reducir el riesgo de que situaciones como esta se vuelvan a producir (reconocido también en la Sentencia Impugnada). **d) La Sentencia de Vista incurre en una infracción normativa del numeral d) del inciso 3) del artículo 248 de la LPAG y el RIIS en el extremo que contiene la fórmula para el cálculo de la multa de casos de daño potencial a la vida.** Refiere que Ositran utiliza para calcular el perjuicio económico causado, un cálculo económico considerando el riesgo supuestamente causado a la vida humana y, a la vez, el valor de la vida. El problema es que el "valor de la vida" utilizado se encuentra tan desactualizado que es arbitrario. En efecto, para el cálculo de este valor, Ositran hizo suyos los cálculos realizados por Osinergmin para calcular "el Valor de la Vida Estadística". El problema de este cálculo es que, en vez de utilizar valores actualizados, simplemente se remite a valores del 2007 sobre gasto en salud promedio por individuo y la tasa

de mortalidad y los actualizan con la inflación hasta el 2019 y luego lo sigue actualizando con inflación hasta el 2022. Sobre el particular, la Sala incurre en un error de derecho. La obligación de considerar el perjuicio económico al momento de calcular el perjuicio causado, descarta que se puedan aplicar factores de actualización durante períodos muy largos de tiempo, caso contrario, el cálculo del perjuicio económico se vuelve un valor arbitrario que no responde a lo que razonablemente debe considerarse. Alega que el principio de razonabilidad deja de ser una garantía cuando la administración no valida los cálculos que está realizando con la realidad, sino que hace abstracciones. Esto es particularmente relevante cuando, en el intermedio, han ocurrido cambios trascendentales que hace que se tenga que contrastar la fórmula con la realidad, habiéndose presentado la pandemia del COVID-19, no es posible sostener que el gasto en salud del 2007, puede mantenerse simplemente realizando una proyección estadística. La existencia de un evento con afectaciones profundas en el sector salud hace necesario que se efectúe un nuevo estudio. **e) La Sentencia de Vista incurre en una infracción normativa del numeral f) inciso 3) del artículo 248 de la LPAG y el RIIS en el extremo que regula la aplicación de atenuantes.** Sobre el particular, para la aplicación de la atenuante en la mitigación de daños es necesario evaluar la naturaleza de los daños. Si los daños son reales, la mitigación del daño debe ser real. En cambio, si los daños son potenciales, su mitigación involucra reducir la posibilidad de que los mismos se produzcan. En efecto, solo de esta manera se puede tomar en cuenta las acciones tendientes a reducir la posibilidad de que ocurra un hecho dañoso en el caso de daños potenciales. En el presente caso se contaba con un mecanismo concreto que disminuía los riesgos: el "sistema de hombre muerto". En efecto, este sistema permitió que la parada se diera a tan solo unos metros de la línea de parada y no con la mitad o más del tren fuera de la estación. En ese sentido, es innegable que reducirá el riesgo. Refiere que la Sala Suprema debe considerar que, más allá de la actuación del conductor al abrir las puertas del tren fuera de la línea de parada, el contar con un sistema implementado que permitió que el tren no se detenga mucho más allá de la línea de parada, sirve para reducir el riesgo teórico o no. Si la respuesta es afirmativa, se debe aplicar el atenuante. Evidentemente, los factores atenuantes no deben ser confundidos con la conducta infractora per se, ya que de ser el caso perderían su calidad. Un análisis de los factores atenuantes lo que busca establecer es más bien si dada una conducta infractora específica (en este caso, la falta de activación de frenos de parte del conductor en el momento correspondiente), existen circunstancias que, como se ha dicho, el administrado reduce el alcance de la infracción. Así, la Sala Superior incurre en un error jurídico cuando confunde atenuantes con la conducta infractora que imputa y, en consecuencia, solo considera el riesgo generado por el accionar del conductor, pero no considera la disminución importante que entraña la implementación de sistemas de seguridad en los trenes. **Análisis de la causal denunciada. Décimo tercero:** Respecto de la infracción señalada en el literal a) del apartado décimo segundo, esta Sala Suprema evidencia que el recurrente alude vulneración al derecho a la debida motivación consagrado en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución, así como en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con relación a dicha causal esta Sala advierte que la instancia de mérito al emitir la Sentencia de Vista ha realizado un análisis de lo actuado y de los documentos que obran en el expediente administrativo, emitiendo un juicio valorativo sobre lo actuado, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, en la que se determinó que la infracción por haber realizado una parada incorrecta del Tren N° 29 en el andén de la estación Ayacucho se encuentra establecida en el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y en el contrato de concesiones, por lo que el procedimiento administrativo y la multa impuesta se ha dictado conforme a ley, no advirtiéndose que los actos administrativos se encuentren incursos en causal de nulidad, por lo que de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada. Por consiguiente, del análisis de la causal se verifica que, de la fundamentación expuesta por el casacionista en su escrito de casación, la causal propuesta no puede resultar viable en esta sede, ya que, de su propio sustento, se advierte que en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito. Además, la entidad recurrente no ha explicado ni fundamentado de

forma suficiente la pertinencia de la causal invocada, esto es, ha omitido explicar de forma ordenada y detallada las razones por las cuales el análisis efectuado por la Sala Superior. Por tanto, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se incumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal planteada deviene **improcedente**. **Décimo cuarto:** En lo concerniente a las causales resumidas en el acápite b), c), d) y e) del décimo segundo considerando, se advierte que la recurrente básicamente alega errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley al emitir la sentencia de vista, referente a los principios de la potestad sancionadora administrativa (culpabilidad y razonabilidad), asimismo, no se habría considerado la exigente de responsabilidad al haber implementado el sistema de hombre muerto y otros. Con relación a las causales casatorias, la instancia de mérito determinó que el recurrente incurrió en la infracción al no haber cumplido con las normas establecidas en el ROI y en el Reglamento del Sistema de Transporte Ferroviario, por lo que corresponde la aplicación del principio de culpabilidad, no obstante, el demandante reitera sus argumentos en su demanda, apelación y casación, precisando haber capacitado a su personal, implementado el sistema de hombre muerto y que este no ha sido considerado para eximirlo de responsabilidad, alegaciones que han sido resueltas por la Sala Superior, evidenciándose que existe una discrepancia con lo resuelto y con la interpretación que la Sala ha efectuado, no a una vulneración normativa controlable por esta instancia. De otro lado, el recurrente en su recurso de casación cuestiona la resolución de multa al no haberse realizado el cálculo correcto del perjuicio económico, dado que el valor sería arbitrario y no responde razonablemente, con relación a ello la instancia de mérito ha señalado que los cálculos realizados por la administración han sido sustentados correctamente sobre la supuesta transgresión al principio de razonabilidad y esta se encontraría dentro de los márgenes establecidos por la norma (RIIS) y en base a una proyección efectuada de tipo estadístico. Por lo tanto, las instancias de mérito se han pronunciado respecto a lo alegado por el recurrente, por lo que se advierte que las causales invocadas, no están dirigidas a sustentar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia (finalidad del recurso de casación), sino que, por el contrario, sus argumentos sin sustento e incongruentes, están dirigidos a seguir cuestionando aspectos ya dilucidados por las instancias de mérito. De ello se advierte que la parte recurrente en el fondo pretende cuestionar el criterio adoptado por la instancia superior de mérito, a fin que se asuma por válido su posición, sobre la base de una nueva evaluación de los aspectos fácticos y jurídicos, para determinar la responsabilidad de la demandante, lo cual no resulta viable efectuar en esta sede casacional extraordinaria. Por ende, la causal invocada no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, esta causal denunciada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Tren Urbano de Lima S.A.**, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco (folios 259-266), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número seis, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (folios 286-294). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Tren Urbano de Lima S.A, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-37

CASACIÓN N° 26049-2025 LIMA

Lima, siete de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: con la razón de Secretaría de Sala; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Mediante resolución de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, (foja treinta y nueve del cuaderno de casación¹), esta Sala Suprema concedió al demandante, **Julián Carlos Ayala Solís**, el plazo de dos (02) días para que cumpla con reintegrar la suma de S/ 214.00 (doscientos catorce soles con cero céntimos) por concepto de interposición de recurso de casación, según Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales correspondiente al año de presentación del recurso, bajo apercibimiento de declararse su improcedencia. **Segundo.-** El artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G. **Tercero.-** De la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, se aprecia que la parte recurrente no cumplió con presentar el reintegro del monto de S/ 214.00 (doscientos catorce soles con cero céntimos), correspondiente a la tasa judicial requerida en el plazo concedido, no obstante habérsele notificado con el requerimiento de subsanación el catorce de octubre de dos mil veinticinco, en su domicilio procesal Casilla Electrónica N° 11301, según se desprende del Cargo de Entrega de Cédulas de Notificación (foja cuarenta). **Cuarto.-** Considerando lo regulado en el citado artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en la citada resolución se inició el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, que, a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y declarar improcedente el recurso de casación. **DECISIÓN:** Por lo expuesto y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE el recurso de casación** interpuesto por el demandante, **Julián Carlos Ayala Solís**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres del diez de junio de dos mil veinticinco, por no haber cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva dentro del plazo concedido. En los seguidos por el demandante, Julián Carlos Ayala Solís, con los demandados, Ministerio de Educación y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el**

señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
C-2495422-38

CASACIÓN N° 24677-2023 LIMA

TEMA: Improcedencia de recurso en contrataciones directa

SUMILLA: La norma no distingue entre etapas del procedimiento, por lo que no resulta jurídicamente válido introducir una distinción que el legislador no ha previsto, conforme al principio de interpretación literal y al aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, que significa *donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros*. Este aforismo expresa un principio de interpretación jurídica según el cual el intérprete (juez, autoridad administrativa u operador jurídico) no puede introducir distinciones, excepciones o limitaciones que el legislador no ha previsto expresamente en la norma.

PALABRAS CLAVE: contratación directa, pérdida de la buena pro, debido proceso, improcedencia de recurso.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa veinticuatro mil seiscientos setenta y siete – dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Fast Engenharia e Montagens S.A.**, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y seis del expediente principal¹, subsanado a fojas trescientos cuarenta y dos y vuelta, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, corriente de fojas trescientos once a trescientos diecisiete, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número nueve del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos doce a doscientos veintiséis, **que declaró infundada la demanda. Antecedentes: Demanda.** Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, **Fast Engenharia e Montagens S.A.**, interpuso demanda contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y otro, solicitando: **Primera pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 02686-2020- TCE-S2 de fecha 18 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 3575/2020.TCE, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por FAST, en el marco de la Contratación Directa N° 83-2020-ESSALUD/GCL-1, para la “Contratación del servicio de implementación de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID- 19 en el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de la Red Asistencial Cusco”, efectuada por el Seguro Social de Salud. **Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal:** (i) Una vez declarada fundada la Pretensión Principal, es decir la NULIDAD de la Resolución N° 02686-2020-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE) que declaró improcedente la Apelación, se resuelva que carece de objeto pronunciarse por el fondo, ya que ESSALUD mediante Carta Notarial 18-GCL-ESSALUD-2020 del 22 de diciembre de 2020, posterior a la Resolución del TCE, declaró la Resolución Total del Contrato Perfeccionado mediante Orden de Compra No. 4503639659, por tanto habría dejado sin efecto la Carta 327-GCLESSALUD-2020, que comunicó la Pérdida de la Buena Pro y consecuencia carece de objeto pronunciarse respecto de algo que ya fue sustraído de la Litis. **Pretensión Accesorio de la Pretensión Accesorio:** Al momento de declararse que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo y en aplicación del artículo 132.2° b) del Reglamento de Contrataciones del Estado, se proceda a RESTITUIR a FAST la Garantía constituida a favor de OSCE, en aplicación del artículo 41.5° de la LCE y 124.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la suma de S/125,700.00 (Cientos Veinticinco Mil Setecientos Soles) equivalente al 3% del Valor de adjudicación, monto que fue pagado mediante Transferencia del 24 de noviembre de 2020 a través del Banco

de Crédito del Perú (No. Operación 171170121), que obra en el expediente de apelación al TCE. Dicha Garantía fue ejecutada por el Tribunal de Contrataciones del Estado tal como consta en el numeral 2 de la parte Resolutiva de la Resolución N° 02686-2020-TCE-S2. **Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Accesorio:** en caso no se considere que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo, que se disponga que se el Tribunal Contrataciones del Estado (TCE) proceda a revisar el fondo contenido en el recurso de Apelación y emita Resolución en el marco de lo señalado en el artículo 126° y demás pertinentes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. 344-2018-EF). **Pretensión Accesorio a la Pretensión Subordinada:** Al momento de declarar fundada en TODO o EN PARTE la Apelación de FAST, en aplicación del artículo 132.2° inciso a), se disponga la RESTITUCION a FAST de la Garantía constituida a favor de OSCE, en aplicación del artículo 41.5° de la LCE y 124.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la suma de S/ 125,700.00 (Cientos Veinticinco Mil Setecientos Soles) equivalente al 3% del Valor de adjudicación, monto que fue pagado mediante Transferencia del 24 de noviembre de 2020 a través del Banco de Crédito del Perú (No. Operación 171170121), que obra en el expediente de apelación al TCE y cuya copia adjuntamos como anexo al presente. **Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** en caso la Pretensión Principal NO sea amparada y careciendo de objeto que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo ya que ESSALUD mediante acto posterior a la Resolución impugnada por FAST, respecto a dejar sin efecto la pérdida de la Buena Pro, la dejó sin efecto de manera tácita mediante acto administrativo que informaba la Resolución Total del Contrato Perfeccionado mediante Orden de Compra No. 4503639659, se disponga en aplicación del artículo 132.2° inciso b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la RESTITUCION a FAST de la Garantía constituida a favor de OSCE, en aplicación del artículo 41.5° de la LCE y 124.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la suma de S/ 125,700.00 (Ciento Veinticinco Mil Setecientos Soles) equivalente al 3% del Valor de adjudicación, monto que fue pagado mediante Transferencia del 24 de noviembre de 2020 a través del Banco de Crédito del Perú (No. Operación 171170121), que obra en el expediente de apelación al TCE. Dicha Garantía fue ejecutada por el Tribunal de Contrataciones del Estado tal como consta en el numeral 2 de la parte Resolutiva de la Resolución N° 02686-2020-TCE- S2. **Fundamentos: (i)** La prohibición de impugnar las contrataciones directas (Art. 41.1 de la LCE y Art. 118 del Reglamento) solo se aplica a la etapa de selección, antes del perfeccionamiento del contrato, **(ii)** Sostenía que la empresa ya se encontraba en la etapa de ejecución contractual, con actos que lo evidenciaban, como la inauguración del hospital temporal, la suscripción de un Acta de Recepción de Servicio y el uso de las instalaciones por pacientes, **(iii)** Por lo tanto, la decisión de ESSALUD de retirar la Buena Pro era impugnabile y procedía la apelación, y, **(iv)** Las pretensiones accesorias y subordinadas buscaban la restitución de la garantía por apelación, de S/ 125,700.00, ejecutada por el TCE. **Sentencia de Primera Instancia.** Mediante resolución número nueve, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Décimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; por considerar, lo siguiente: **1.** La Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento son claros y explícitos al establecer que “Las contrataciones directas” no son actos impugnables. **2.** La Resolución del TCE (N° 02686-2020-TCE-S2) que declaró improcedente el recurso se ajusta a la ley (Art. 123.1 literal b) del Reglamento), pues el recurso se interpuso contra un acto no sujeto a impugnación. Por lo tanto, no incurre en causal de nulidad. **3.** Al declararse improcedente el recurso de apelación, la ejecución de la garantía presentada por la empresa (S/ 125,700.00) por parte del OSCE procedía automáticamente, de conformidad con el Artículo 132.1 del Reglamento de la LCE, por lo que las pretensiones sobre su devolución también fueron desestimadas. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia de primera instancia; por considerar, lo siguiente: **1.** La Sala ratificó la validez de la decisión del TCE, señalando que tanto el artículo 41.1 de la Ley de Contrataciones del Estado como el Artículo 118 literal e) del Reglamento, establecen de manera expresa que las contrataciones directas no son impugnables. **2.** La Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado que declaró improcedente el recurso de apelación se encuentra conforme

a ley, ya que la presentación del recurso fue contra un acto no impugnado (una contratación directa), lo cual es causal de improcedencia según el Artículo 123.1 literal b) del Reglamento.

3. La sentencia apelada sí se encuentra debidamente justificada y motivada y contiene una explicación jurídicamente válida de la controversia. Causales procedentes del recurso de casación. Mediante auto de calificación de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Fast Engenharia e Montagens S.A.**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que no es posible tener un debido proceso cuando las leyes son aplicadas de manera errónea; en consecuencia, esta lesión a la Constitución es también causal de nulidad del acto administrativo. **b) Infracción normativa del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado², y del literal b) del numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.** Sostiene que lo mencionado en el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado hace referencia al proceso de selección dentro del marco de una contratación con el Estado; sin embargo, en el caso concreto, la demandante ya se encontraba en etapa de ejecución del servicio y no de selección. **c) Infracción normativa del numeral 123.1³ del artículo 123° y del literal e) del artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado⁴.** Alega que las normas denunciadas se encuentran dentro del Título VI del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, titulado “Soluciones de controversias durante el proceso de selección”; pero como viene mencionando, la actora se encontraba en la etapa de ejecución. **d) Infracción normativa del numeral 41.2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.** Considera que, cuando el contrato fue resuelto se encontraba en la etapa de ejecución, por lo que correspondía a la Sala Superior aplicar lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, que permite interponer el recurso de apelación porque la buena pro ya se había concretado al otorgarse la orden de compra.

CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional⁵”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas SEGUNDO: Infracción normativa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. 2.1.** Sobre dicha causal, la recurrente sostiene que la supuesta errónea aplicación de las normas de contratación vulnera el debido procedimiento administrativo y, por ende, genera nulidad del acto administrativo impugnado. **2.2.** A su turno, estando a lo señalado precedentemente y a lo argumentado por la parte casante, se denuncia una supuesta errónea aplicación de las normas de contratación. En ese sentido, tenemos que, la causal de aplicación errónea de la norma legal se configura cuando el órgano jurisdiccional, partiendo de hechos debidamente establecidos, subsume tales hechos en una disposición normativa que no resulta pertinente al supuesto fáctico acreditado, o le atribuye un contenido, alcance o efecto jurídico distinto al previsto por el legislador. En tal supuesto, no se trata de una omisión en la aplicación del derecho, sino de una utilización inadecuada de

la norma invocada, lo cual incide directamente en la corrección del razonamiento jurídico empleado para resolver la controversia. **2.3.** Asimismo, sobre su incidencia de la aplicación errónea en el derecho al debido proceso, tal y como denunció la recurrente, debemos precisar que, el debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, comprende no solo la observancia de las garantías procesales formales, sino también el derecho de las partes a que la decisión jurisdiccional sea el resultado de una correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, cuando el juzgador aplica erróneamente una norma legal, desnaturalizando su finalidad o extendiendo indebidamente sus efectos a un supuesto no previsto por ella, se produce una afectación sustancial al debido proceso, en tanto la decisión deja de fundarse en el derecho válido y aplicable al caso concreto. **2.4.** En adición, la incorrecta aplicación de la norma legal comporta, además, la transgresión del principio de legalidad y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Ello es así porque una motivación sustentada en una norma inaplicable o interpretada de manera contraria a su sentido y finalidad normativa constituye una motivación aparente o defectuosa, incapaz de justificar racionalmente la decisión adoptada y de permitir su control por las instancias superiores. **2.5.** Del examen de la sentencia de vista se advierte que el Colegiado Superior ha aplicado correctamente las normas que rigen la actuación administrativa y su control jurisdiccional, evaluando la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y motivación previstos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las reglas propias del proceso contencioso-administrativo y normas especiales. En tal sentido, no se aprecia que la norma invocada por la recurrente haya sido indebidamente aplicada ni interpretada en contravención a su finalidad o contenido; máxime y como se advierte de los considerandos 6.1., 6.2., 6.4., 6.5. y 6.6. de la recurrida, que la Sala Superior señaló: **“6.1.** El tema controvertido sub materia se origina al invitar ESSALUD a la demandante FAST ENGENHARIA E MONTAGENS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ a la Contratación Directa N° 83-2020-ESSALUD/G CL-1, para la “Contratación del servicio de implementación de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID-19 en el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de la Red Asistencial Cusco”, con un valor referencial ascendente a S/. 4’190,000.00. Con fecha 01 de octubre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, adjudicándose la contratación directa a la empresa FAST ENGENHARIA E MONTAGENS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ. El 13 de noviembre de 2020, se notificó a la empresa FAST ENGENHARIA E MONTAGENS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ la Carta N° 327-GC-ESSALUD del 12 de noviembre de 2020 la pérdida de la buena pro, al no haber subsanado la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato. **6.2.** Resolución N° 02686-2020-TCE-S2 de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró improcedente el recurso de apelación de la demandante debido a que, el recurso se encuentra dentro de actos no impugnables establecido en el artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con lo indicado en el artículo 123° del citado Reglamento, asimismo, el numeral 1 del artículo 41° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-201 9-EF, se indica que no se puede impugnar la contratación directa. (...) **6.4.** Que, en este estado de cosas, dado que el demandante presento con su Recurso de Apelación con fecha 24 de noviembre de 2020 por FAST ENGENHARIA E MONTAGENS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ contra la Carta N° 327-GC-ESSALUD, acompañando la garantía que exige el literal g) del artículo 121° de la Ley de Contrataciones del Estado o, que respalda la interposición del recurso de apelación, tal como lo prevé el artículo 124 de la citada Ley; y cuyo ejecución y devolución se encuentra previstas en el artículo 132 de la norma precitada. **6.5.** Que, conforme a lo expuesto en el petitorio de la demanda, la pretensión demandada por FAST ENGENHARIA E MONTAGENS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ reside en que se declare la nulidad total de la Resolución N° 02686-2020-TCE-S2 y se le restituya la Garantía constituida a favor de OSCE que asciende a la suma de S/.125,700.00 equivalente al 3% del Valor de adjudicación, monto que fue pagado mediante Transferencia del 24 de noviembre de 2020 a través del Banco de Crédito del Perú (Operación N° 171170121), cuya ejecución fue dispuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 2 de la parte resolutoria de la Resolución N° 02686-2020-TCE-S2. **6.6.** Que, de lo expuesto precedentemente se observa que la causal de improcedencia por la que el Tribunal

de Contrataciones del Estado expidió la Resolución N° 02686-2020-TCE-S2 cuya nulidad total se solicita se encuentra prevista en el literal b) del numeral 123.1 del artículo 123° de la Ley de Contrataciones del Estado, la que consiste en que el recurso de apelación sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, los cuales se encuentran previstos en el inciso e) del artículo 118° de la citada norma prevé como una de los actos no impugnables las contrataciones directas, tal como lo son las contrataciones directas como lo fue la Contratación Directa N° 83-2020- ESSALUD/GCL-1. Que, en consecuencia, debe tenerse presente que el pedido de devolución de la garantía, por la parte demandante, no se adecúa a ninguna de las causales de devolución puestas en la norma del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir que cuando se trate de contrataciones directas, como el presente caso, no resulta procedente el recurso de apelación planteado, por consiguiente la devolución de la garantía no corresponde por un tema de carácter netamente procedimental, independientemente del tema de fondo que se resolvió en la vía arbitral.” 2.6. En esa línea, se observa que, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, coherente y razonable, en tanto expone de manera clara las razones jurídicas por las cuales se concluye que el acto administrativo cuestionado se encuentra ajustado a derecho. Al respecto, esta Sala Suprema precisa que el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravienen la Constitución o la ley; sin embargo, la sola discrepancia interpretativa del administrado con la autoridad administrativa no configura, por sí misma, una infracción normativa, menos aun cuando la decisión administrativa se encuentra sustentada en una interpretación razonable y sistemática del ordenamiento jurídico. 2.7. En el caso concreto, la resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado se sustentó en normas expresas que establecen la improcedencia de los recursos interpuestos contra contrataciones directas, por lo que no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento, sino el ejercicio regular de una competencia legalmente atribuida. En consecuencia, la causal denunciada resulta **infundada**. **TERCERO: Infracción normativa del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y del literal b) del numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.** 3.1. La recurrente sostiene que la prohibición de impugnar contrataciones directas solo alcanza a la etapa de selección, mas no a la ejecución contractual, afirmando que en el presente caso ya se habría perfeccionado el contrato. 3.2. Esta Sala Suprema advierte que el artículo 41.1 de la Ley de Contrataciones del Estado establece, de manera clara e inequívoca, que las contrataciones directas no son impugnables, previsión que es desarrollada por el literal b) del numeral 123.1 del Reglamento, al tipificar como causal de improcedencia la interposición de recursos contra actos no impugnables. 3.3. La norma no distingue entre etapas del procedimiento, por lo que no resulta jurídicamente válido introducir una distinción que el legislador no ha previsto, conforme al principio de interpretación literal y al aforismo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, que significa *donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros*⁶. 3.4. Este aforismo expresa un principio de interpretación jurídica según el cual el intérprete (juez, autoridad administrativa u operador jurídico) no puede introducir distinciones, excepciones o limitaciones que el legislador no ha previsto expresamente en la norma⁷. 3.5. En otras palabras, si el texto legal es claro y general, debe aplicarse en los mismos términos a todos los supuestos comprendidos en él, sin agregar condiciones o diferenciaciones subjetivas 3.6. En tal sentido, la sentencia de vista no incurre en infracción normativa alguna al confirmar la improcedencia del recurso de apelación. En consecuencia, la causal invocada debe ser **desestimada**. **CUARTO: Infracción normativa del numeral 123.1 del artículo 123° y del literal e) del artículo 118° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.** 4.1. Respecto a dicha causal, la parte casante argumenta que dichas disposiciones se ubican sistemáticamente en el título referido a la etapa de selección, por lo que no serían aplicables a la ejecución contractual. 4.2. Al respecto, corresponde señalar que la ubicación sistemática de una norma no restringe su ámbito de aplicación cuando su contenido normativo es claro, más aun cuando regula supuestos de improcedencia de recursos administrativos en razón de la naturaleza del acto impugnado. 4.3. En el presente caso, el acto cuestionado se origina en una contratación directa, figura que el legislador ha excluido expresamente del sistema impugnatorio administrativo, razón por la cual la actuación del Tribunal de Contrataciones del Estado se encuentra plenamente ajustada

al ordenamiento jurídico. En consecuencia, esta causal resulta igualmente **infundada**. **QUINTO: Infracción normativa del numeral 41.2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.** 5.1. Con relación a esta causal, la casante sostiene que, correspondía aplicar el numeral 41.2 del citado artículo, al considerar que la buena pro ya se habría concretado mediante la emisión de la orden de compra. 5.2. Al respecto, esta Sala Suprema precisa que el numeral 41.2 regula supuestos distintos a los aquí controvertidos y no deroga ni exceptuona la regla general de no impugnabilidad de las contrataciones directas, prevista de manera expresa en el numeral 41.1 del mismo artículo. 5.3. En tal sentido, la interpretación efectuada por la Sala Superior resulta coherente con el sistema normativo de contrataciones del Estado y no vulnera disposición legal alguna. Por lo tanto, la causal denunciada debe **desestimarse**. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Fast Engenharia e Montagens S.A.**, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitres, obrante de fojas trescientos veintiocho a trescientos treinta y seis); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitres, corriente de fojas trescientos once a trescientos diecisiete). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Fast Engenharia e Montagens S.A. contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE y otro, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Artículo 41. Requisitos para convocar
41.1. Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.
41.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146.
- ³ Artículo 123. Improcedencia del recurso. 123.1. El recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:
(...) b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.
- ⁴ Artículo 118. Actos no impugnables
No son impugnables:
(...) e) Las contrataciones directas.
- ⁵ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ⁶ Rubio Correa, M. (2015). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- ⁷ García Máynez, E. (2002). Introducción al estudio del derecho. México: Porrúa

C-2495422-39

CASACIÓN N° 24546-2025 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: En el marco de un Estado constitucional de derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer, dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

PALABRAS CLAVE: debido procedimiento, principio de proporcionalidad, debida motivación

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número

veinticuatro mil quinientos cuarenta y seis guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **DIRECTV Perú S.R.L.**, mediante escrito del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (foja ciento veinticinco del expediente judicial digitalizado - no EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del dos de junio de dos mil veinticinco (foja ciento ocho) emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja setenta y cinco), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes del caso. De la demanda.** Mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja dieciocho), la empresa DIRECTV Perú S.R.L. interpone la presente demanda contencioso administrativa a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: la Resolución de Consejo Directivo N° 00082-2024- CD/OSIPTEL, del 21 de marzo de 2024; y, en consecuencia, se declare que DIRECTV no incurrió en la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones y se deje sin efecto la multa impuesta de 350 UIT. La demandante impugna —arguyendo principalmente la vulneración del derecho a la debida motivación— la Resolución N° 0082-2024-CD/OSIPTEL, que confirmó una sanción en su contra. Sostiene que dicha resolución incurre en un vicio de motivación aparente al no fundamentar mínimamente por qué rechazó los medios probatorios presentados para acreditar el cese de los incumplimientos, al limitarse a replicar análisis de instancias inferiores sin ejercicio propio y al omitir justificar el cambio arbitrario en la calificación de la infracción de grave a muy grave. Asimismo, alega que la autoridad violó el principio de buena fe procedimental al contradecir su propia calificación inicial, y que el cálculo de la multa es irrazonable e impredecible, especialmente por la aplicación de factor de actualización de medidas correctivas - FACOM, sin base legal. Adicionalmente, cuestiona que se haya negado injustificadamente la aplicación de un compromiso de cese que ella presentó, el cual, de haberse aceptado, hubiera podido suspender o terminar anticipadamente el procedimiento. Subsidiariamente, solicita que, de no anularse la sanción, se reduzca la multa al menos a la mitad, considerando su voluntad de enmendar las faltas. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número siete, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** Mediante resolución número siete, del dos de junio de dos mil veinticinco, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la sentencia de primera instancia, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior, absolviendo el grado conforme a los agravios señalados en el recurso de apelación, indica lo siguiente: El recurso de apelación de DIRECTV fue declarado infundado al determinarse que la resolución de Osipitel y la sentencia de primera instancia cumplieron íntegramente con el deber de motivación, analizando de manera suficiente y coherente las pruebas y los argumentos. La calificación de la infracción como “muy grave” y el cálculo de la multa de 350 UIT se ajustaron estrictamente al régimen sancionador vigente desde enero de 2022, el cual se aplica al momento de la imputación y no al de la medida correctiva anterior, sin que ello constituya una vulneración de la buena fe procedimental. El uso del parámetro FACOM fue legal por derivar de la metodología oficial de cálculo de multas de Osipitel, y la sanción se graduó considerando objetivamente el beneficio ilícito obtenido por la empresa, la naturaleza masiva del servicio y la falta de atenuantes acreditadas, ya que el compromiso de cese fue presentado de manera tardía y Osipitel actuó dentro de su discrecionalidad para no aprobarlo considerando que ya se le había dado una oportunidad previa con la medida correctiva. La comparación con sanciones en otros casos fue considerada irrelevante, en tanto cada procedimiento se resuelve según sus circunstancias específicas y la normativa aplicable. Por ende, el colegiado superior concluye que la multa impuesta fue legal, motivada y proporcional. **Causales de casación declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio del trece de octubre de dos mil veinticinco (fojas sesenta y dos del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **a.- Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Manifiesta la recurrente que, la sentencia de vista ha obviado atender sus

agravios de apelación. De otro lado, refiere que, al fiscalizar 10 casos de sus usuarios, sea fundamento suficiente para sancionarla con una multa de 350 UIT, por incumplir las medidas correctivas, lo que sostiene no es proporcional. Sin embargo, señala que la recurrida no justifica su criterio sobre este extremo. Sostiene la recurrente que la sentencia de vista no ha justificado adecuadamente respecto de la atenuante referida a la reversión de los efectos derivados de actos u omisiones que constituyan infracción, limitándose a señalar que, por la naturaleza de la infracción atribuida a la recurrente, no es posible la reversión de sus efectos ocasionados; empero, afirma que no existe análisis sobre en qué consisten los efectos de la presunta infracción ni de qué manera estos podrían o no revertirse. **b.- Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que la sentencia de vista no ha desarrollado los factores atenuantes que pudieron ser aplicados al caso en concreto pese a que acompañó un compromiso de cese en etapa administrativa, ni se desarrolló las razones por las que no aplicaba dicho compromiso. **c.- Infracción normativa por falta de aplicación del principio de legalidad y de razonabilidad.** Refiere la empresa recurrente que la sanción de multa ascendente a 350 UIT además de ser irrazonable y desproporcionada, no se ajusta a lo establecido en el principio de legalidad. Precisa que el Factor de Actualización de Medidas Correctivas (FACOM) carece de marco normativo al no estar previsto en la Metodología de Cálculo de multas aprobado por el Osipitel, de modo que, su inclusión constituye una evidente vulneración al principio de legalidad en materia sancionadora. Explica la recurrente que la aplicación de este factor ha generado que la sanción de multa se incremente en forma exponencial y desproporcionada, con respecto a la naturaleza de la infracción y con respecto al presunto daño generado, lo que vulnera el principio de razonabilidad. **d.- Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones e Inaplicación del numeral 1.15 del Artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de predictibilidad).** Sostiene la recurrente que no existe pronunciamiento en sede administrativa ni judicial respecto a la falta de aplicación del principio de Buena Fe Procedimental, toda vez que afirma hubo variación de la calificación de la infracción de “grave” a “muy grave” por la Gerencia General, derivando en una errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL. Refiere que la propia medida cautelar calificó la infracción de grave, con lo cual, se encuentra en el supuesto de excepción del mencionado artículo 25; empero la Gerencia General varió dicha calificación a “muy grave”. **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³.

que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** Estando a lo señalado y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el colegiado superior: **i)** ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso, particularmente en lo referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales; **ii)** ha incurrido en una inaplicación del numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad; **iii)** ha vulnerado el principio legalidad y de razonabilidad en la valoración jurídica del caso; **iv)** ha realizado una errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones; **v)** ha inaplicado el numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, relativo al principio de predictibilidad. En consecuencia, este Tribunal Supremo debe verificar si la sentencia de vista se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que rigen la actividad jurisdiccional y administrativa, y si la valoración efectuada por el órgano superior se desarrolló dentro del marco normativo y jurisprudencial aplicable. **Tercero: Antecedentes administrativos.** Previamente al análisis del caso, resulta relevante señalar los actuados administrativos: **a)** El Informe N° 00306-DFI/SDF/2022, del cinco de octubre de dos mil veintidós, recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador a DIRECTV Perú S.R.L., toda vez que habría incumplido con los numerales i) y iii) del artículo 1 de la Resolución N° 00178-2021-GG/OSIPTEL (uno de julio de dos mil veintiuno); dicho informe tiene como antecedente la Resolución N° 00178-2021-GG/OSIPTEL, del uno de junio de dos mil veintiuno. **b)** Mediante Carta N° 02540-DFI/2022, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, Osipitel comunica a la empresa demandante el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en la infracción tipificada como muy grave en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, al haberse verificado mediante Informe de Supervisión N° 00306-DFI/SDF/2022, del cinco de octubre de dos mil veintidós, que, según se indica en el numeral 3.2 del informe, la administrada habría incumplido con lo dispuesto en los numerales i) y iii) del artículo 1 de la medida correctiva impuesta por la Resolución de Gerencia General N° 00178-2021-GG/OSIPTEL, informe que se adjunta a la carta y forma parte de la misiva. **c)** La administrada DIRECTV Perú S.R.L. formula sus descargos con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. **d)** La administrada, mediante escrito del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, ofrece un compromiso de cese y solicita la suspensión y/o terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionador. **e)** El Informe N° 00056-DFI/2023, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, concluye que la accionante incurre en la infracción calificada como muy grave tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-C/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido los numerales i) y iii) del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 00178-2021-GG/OSIPTEL, en tanto no ejecutó las acciones necesarias, dentro del plazo establecido, para asegurar que la empresa operadora cese la conducta de i) impedir o negar la presentación de reclamos, recursos y quejas, bajo cualquiera de las formas establecidas en el "Reglamento de reclamos"; y ii) no brindar al usuario, al momento de presentar el reclamo, la información sobre su derecho de acceder al expediente y el plazo máximo de la empresa operadora para resolver el reclamo. Por estas razones, el referido informe recomienda imponer sanción de multa. **f)** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la administrada formula sus descargos contra el informe final de instrucción. **g)** La Resolución de Gerencia General N° 00243-2023-GG/OSIPTEL, del 17 de julio de 2023, sanciona a la empresa accionante con una multa de 350 UIT por la comisión de la infracción calificada como muy grave tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo

Directivo N° 087-2013-C/OSIPTEL, y sus modificatorias, por haber incumplido con los numerales i) y iii) del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 00178-2021-GG/OSIPTEL. **h)** Con fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, la empresa demandante presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 00243-2023-GG/OSIPTEL. **i)** Por Resolución de Consejo Directivo N° 00082-2024-CD/OSIPTEL, del veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación. Así, se dio por agotada la vía administrativa. **Cuarto: Análisis de la causal procesal. a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Constitución Política del Estado. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]** 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. [...] **4.1.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"⁴. **4.2.** El debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **4.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **4.4.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197⁵ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. **4.5.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional⁸ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la

controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **4.6.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.7.** En el caso concreto, la recurrente sostiene que se ha producido una vulneración del derecho a la debida motivación por haber obviado atender sus agravios de apelación. Sostiene, en primer lugar, que la sanción de 350 UIT es desproporcionada al haberse fundamentado únicamente en la fiscalización de 10 casos de usuarios, sin que la sentencia justifique este criterio de proporcionalidad. En segundo lugar, alega una falta de motivación en el rechazo de la atenuante por "reversión de los efectos de la infracción", ya que la sentencia se limita a afirmar que, por la naturaleza de la infracción, tal reversión no es posible, omitiendo todo análisis sobre en qué consisten dichos efectos y por qué serían irreversibles. **4.8.** En ese contexto, corresponde a esta Sala Suprema verificar si la Sala Superior ha incurrido en afectación o no de los derechos a las que alude; para ese efecto, corresponde examinar la sentencia de vista y los propios fundamentos o justificaciones expuestas. Así, corresponde citar los pasajes relevantes: **DÉCIMO CUARTO:** Como se puede observar, de la cita hecha en el considerando precedente, el a-quo, sí ha fundamentado su decisión sobre las pruebas obrante en autos, y sobre la normativa correspondiente al caso, de acuerdo a la infracción detectada prevista en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo 087-2013-CD-OSIPTTEL y modificatorias, estableciendo que la demandada OSIPTTEL a través de las acciones de fiscalización, y tal como se concluyó en el informe N° 00306-DFI/SDF/2022 e Informe Final de Instrucción 00056-DFI/2023, se determinó la responsabilidad de la demandante al haberse acreditado que no cumplió con la medida correctiva ordenada en los numerales (i) y (iii) del artículo 1° de la Resolución N° 178-2021- DFI/OSIPTTEL, por lo que no correspondía aplicar la atenuante de responsabilidad al no haberse acreditado el cese de los incumplimientos por parte de la demandante [...]. **DÉCIMO OCTAVO:** En el caso concreto, en la línea de los argumentos esgrimidos por la apelante, debe referirse que, de la revisión de la Resolución de Consejo Directivo N° 00082-2024-CD/OSIPTTEL, que confirma la Resolución de Gerencia General N° 00243- 2023-GG/ OSIPTTEL, se aprecia con meridiana claridad que la administración sí abordó todos y cada uno de los puntos que sostenían la apelación de la administrada, así como se valoró los medios probatorios obrante en el expediente administrativo ofrecido por las partes teniendo en cuenta que, la controversia, como bien lo resalta la misma administración debía sostenerse en que, si la ahora demandante cumplió o no con lo dispuesto en los numerales (i) y (ii) del artículo 1 de la Resolución N° 178-2021- GG/OSIPTTEL; cumpliendo con exponer las razones por las que consideró que debía confirmarse la resolución de primer instancia administrativa que sancionó a la recurrente, considerando que se encontraba acreditada la comisión de la infracción [...]. **DÉCIMO NOVENO:** Como se puede apreciar de la Resolución N° 00082-2024- CD/OSIPTTEL objeto de impugnación que confirma la Resolución Subgerencial N° 243-2023-GG/OSIPTTEL, la demandada ha procedido a señalar los fundamentos por los cuales no resultan amparables los argumentos expuestos por la accionante en su recurso de apelación; así en cuanto, a la figura del compromiso de cese, se desestima por cuanto el artículo 102 del Reglamento General del OSIPTTEL solo contempla la suspensión, mas no tiene respaldo normativo que lo faculte a concluir o archivar un PAS mientras se verifica el cumplimiento de un compromiso de cese, lo cual podría conducir a la caducidad del procedimiento; más aún que con la medida correctiva ya se le había otorgado la oportunidad de cesar las conductas constitutivas de infracción administrativas. [...] **VIGÉSIMO:** Asimismo, cabe señalar que, la figura de compromiso de cese, según la norma mencionada, su aprobación por parte de OSIPTTEL se deja a

su discrecionalidad, siendo su objetivo lograr el cese de los hechos investigados o la modificación de aspectos relacionados con ellos y la única consecuencia de su aprobación es la suspensión del PAS, y de incumplirse el compromiso, se reinicia el PAS; siendo que en el caso de autos OSIPTTEL optó por no aprobar las medidas de cese que formuló la accionante, en aplicación de la norma invocada. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Por otro lado, refiere la accionante que, la demanda no analizó todos los factores atenuantes que pudieron ser aplicados al caso, solamente se detuvo en uno de ellos (el cese de los eventos que motivaron el procedimiento administrativo sancionador acompañado de la presentación del compromiso de cese), sin analizarlo a profundidad por qué no aplicaría pues la empresa demandante no solo cesó con las conductas cuestionadas, sino que también presentó un compromiso de cese. **21.1** Al respecto, como bien lo señala la demandada en el numeral 3.2 de la resolución administrativa materia de impugnación, no se ha configurado el atenuante de responsabilidad por reconocimiento de responsabilidad administrativa, pues la demandante no ha señalado de forma expresa haber incurrido en la conducta imputada; asimismo, en otros casos, el Consejo de Directivo ha señalado que las empresas no pueden solicitar el atenuante por el reconocimiento expreso de los actos u omisiones constitutivos de infracción administrativa y a su vez formular argumentos paralelos o subordinados orientados a la conclusión del PAS; asimismo, la accionante no presentó medios probatorios que acrediten el cese de la totalidad de los incumplimientos detectados y dada su naturaleza no es posible la reversión de los efectos ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la medida correctiva. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En tal sentido, este Colegiado puede afirmar que la administración se ha pronunciado con arreglo a derecho, además, resultaría inoficioso que la demandada emita otros pronunciamientos respecto de otros factores atenuantes, cuando por la naturaleza de la infracción no es posible la reversión de sus efectos ocasionados, y tampoco se da el reconocimiento expreso del demandante de la conducta imputada, apreciándose de su escrito de apelación en sede administrativa al manifestar "no existen evidencias contundentes de una conducta infractora ejecutada sistemáticamente por DIRECTV". **VIGÉSIMO TERCERO:** En ese orden, en cuanto alega la recurrente que la Resolución de Medida Correctiva estableció que el hipotético incumplimiento debería ser analizado y sancionado como una infracción "grave"; sin embargo, en una especie de contradicción contra sus propias decisiones, la misma Gerencia General decidió imputar una infracción "muy grave"; es de referirse que, como bien lo señala la demandada, en la resolución administrativa cuestionada el Régimen de calificación de Infracciones establece sanciones proporcionales al incumplimiento calificado como infracción-a través del análisis caso por caso y al momento de iniciar el PAS se realiza la calificación luego de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas, asociando la conducta infractora a las calificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 2736 Ley de Desarrollo de funciones. **VIGÉSIMO CUARTO:** Cabe precisar, también, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTTEL de fecha 2 de diciembre de 2021, que aprueba la nueva "Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL", entró en vigencia el 1 de enero de 2022, en la que se indica que, esta nueva metodología, será aplicable a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia. **VIGÉSIMO QUINTO:** Es de resaltar al caso que, como puede apreciarse la Norma que establece el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/ OSIPTTEL; y, la que estableció la nueva Metodología de Cálculo de Multas, entraron en vigencia el mismo 01 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021-CD/OSIPTTEL. En razón a ello, la demandada estableció la calificación de la conducta infractora como "muy grave", atendiendo a que dicha conducta fue detectada en junio de 2022, cuando ya estaba vigencia dicha normativa, resultándole aplicable el Régimen de Calificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 118-2021- CD/OSIPTTEL; calificación que se efectuó al momento de iniciar el PAS luego de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas, y de acuerdo al artículo 3 de dicha Resolución. [...] **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Siendo el caso que, conforme se aprecia de los actuados administrativos, en la Resolución de Consejo Directivo N° 0082-2024- CD/OSIPTTEL, materia de impugnación en autos, se señaló que, si bien en la Resolución N° 178-2021-GG/OSIPTTEL calificó su posible incumplimiento como

infracción grave, la comisión de la conducta infractora se detectó en junio de 2022 bajo la vigencia de la Metodología de Cálculo de Multas, por consiguiente lo argumentado por DIRECTV carece de asidero fáctico y legal, en tanto la calificación de la infracción y consecuentemente el valor de la multa fuera estimado de acuerdo a los instrumentos normativos y métodos de cálculo vigentes aplicables a la materia perseguida en el PAS. VIGÉSIMO OCTAVO: En tal sentido, es con dicho régimen que recién al momento de iniciar el procedimiento sancionador se realiza la calificación de las infracciones, luego de aplicarse la Metodología de Cálculo de multas, en la que se asocia la conducta infractora a las calificaciones previstas en el artículo 25 de la Ley N° 27336; habiendo procedido la demandada con arreglo a derecho, siendo así, lo alegado por la recurrente debe desestimarse. [...]

[Énfasis agregado] **4.9.** De lo expuesto se colige que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista que confirma la decisión de primera instancia, actuó dentro de los márgenes constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto resolvió conforme a los agravios planteados en el recurso de apelación y delimitó de manera precisa el objeto de la controversia. **4.10.** Conforme a su análisis y criterio, la Sala determinó que la responsabilidad administrativa atribuida a la empresa demandante quedó acreditada mediante los Informes de Fiscalización N° 00306-DFI/SDF/2022 y N° 00056-DFI/2023, los cuales constataron el incumplimiento de la medida correctiva impuesta. Asimismo, explicó que, al haberse detectado la conducta infractora en junio de 2022, ya se encontraba vigente el nuevo Régimen de Calificación de Infracciones y la Metodología de Cálculo de Multas (vigentes desde el primero de enero de dos mil veintidos). Dicho régimen exige que la calificación de la infracción se determine al momento de la notificación de la imputación, aplicando la metodología vigente, sin que corresponda remitirse a la medida correctiva emitida en 2021. Por tanto, la Sala consideró que el proceder del Osispet se ajustó a la normativa aplicable y no fue arbitrario. **4.11.** De igual modo, concluyó que Osispet actuó dentro del ámbito de su discrecionalidad reglada al no aprobar el compromiso de cese ofrecido por DIRECTV Perú S.R.L., precisando que el reglamento prevé únicamente la suspensión del procedimiento y no su conclusión mediante dicho compromiso. Agregó que ya se había otorgado a la empresa una oportunidad previa mediante la medida correctiva y que tampoco se acreditaron atenuantes, pues la empresa no reconoció expresamente su responsabilidad y las medidas correctivas ofrecidas fueron presentadas tardíamente —diecisiete meses después—, sin demostrar el cese efectivo de todas las conductas infractoras. **4.12.** Del análisis integral de la sentencia de vista se advierte que esta contiene una exposición coherente, ordenada y razonada de los hechos y del derecho aplicable, y que explicita los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la revocatoria de la sentencia apelada. La Sala delimitó con precisión la controversia, identificó correctamente los agravios denunciados en el recurso de apelación y garantizó el derecho a defensa de ambas partes. **4.13.** Asimismo, invocó las normas pertinentes, explicó el fundamento normativo y lógico de su decisión y justificó por qué correspondía revocar la decisión de primera instancia; así, cumplió con el estándar constitucional de motivación suficiente y razonable. **4.14.** En consecuencia, no se advierte en el pronunciamiento impugnado afectación al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva ni a la debida motivación, como sostiene la parte recurrente. **4.15.** Respecto a la justificación externa de la decisión, este Tribunal Supremo considera que la motivación realizada por la Sala Superior resulta adecuada y conforme a derecho, pues se sustenta en premisas fácticas verificables y en normas jurídicas pertinentes del ordenamiento nacional. **4.16.** La sentencia desarrolla un razonamiento lógico y coherente, acorde con los principios de legalidad, competencia y congruencia procesal, y aplica correctamente la normativa al caso concreto. **4.17.** En particular, la Sala expone las razones por las cuales concluye que la calificación de la infracción como “muy grave” y la imposición de la multa de 350 UIT se ajustaron al régimen normativo vigente al momento de detectarse la conducta infractora (junio de 2022), en cumplimiento del Régimen de Calificación de Infracciones y la Metodología de Cálculo de Multas, por lo que es legal el uso del parámetro FACOM. **4.18.** Finalmente, se acreditó que Osispet actuó dentro de su discrecionalidad al rechazar el compromiso de cese, al considerar que ya se había otorgado anteriormente una oportunidad mediante medida correctiva, y que la sanción impuesta fue razonable y proporcional, al haber sido calculada con criterios objetivos. Con ello se evidencia una motivación congruente, completa y dotada de logicidad, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **4.19.** Sin perjuicio de lo anterior,

este Tribunal precisa que no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la correcta aplicación del derecho objetivo. La motivación se refiere a la exposición clara, lógica y razonable de los fundamentos que justifican la decisión judicial, mientras que la aplicación del derecho objetivo concierne a la corrección sustantiva de la norma empleada, aspecto que no constituye por sí mismo una vulneración del derecho a la motivación. **4.20.** En tal sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la interpretación jurídica efectuada por la Sala no implica, por sí mismo, la existencia de un vicio constitucional. **4.21.** En consecuencia, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de la Sala Superior respetó el derecho al debido proceso y la debida motivación judicial, razón por la cual la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene **infundada**, al no haberse acreditado vulneración alguna de los derechos procesales de las partes. **Quinto: Análisis de la causal material.** **a)** Infracción normativa por falta de aplicación del numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** Infracción normativa por falta de aplicación del principio de legalidad y de razonabilidad **c)** Infracción normativa por errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, e inaplicación del numeral 1.15 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de predictibilidad) **5.1.** Respecto a la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de ella para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional, sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, señala que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **5.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este colegiado supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada. **5.3.** A efectos de emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que dan sustento a la causal material planteada por la parte recurrente, es preciso tener presente, en primer lugar, el marco normativo referido al caso concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia. La disposición normativa cuya infracción se alega señala lo siguiente: Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos [...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]** **2.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. [...] **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente

necesario para la satisfacción de su cometido. [...] 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. [...] 5.4. Al denunciar la causal de naturaleza material, la parte recurrente señala la indebida aplicación de los requisitos de validez del acto administrativo y de los principios de legalidad, razonabilidad y predictibilidad previstos en el procedimiento administrativo general. 5.5. Como fundamento de la causal, sostiene que dicha inaplicación le genera agravio, en tanto el colegiado habría omitido fundamentar debidamente la exclusión de factores atenuantes, particularmente en relación con el rechazo al compromiso de cese presentado en sede administrativa. 5.6. Asimismo, la parte recurrente afirma que la multa de 350 UIT vulnera el principio de legalidad, dado que fue calculada aplicando el factor de actualización de medidas correctivas - FACOM, el cual, según su alegato, carece de respaldo normativo, al no encontrarse previsto en la Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel. 5.7. Finalmente, sostiene que la aplicación de dicho factor infringe el principio de razonabilidad, pues ocasionó un incremento exponencial y desproporcionado de la sanción, en relación con la naturaleza de la infracción y el presunto daño causado. 5.8. En ese escenario, antes del análisis de las causales aludidas, es preciso dejar anotada la naturaleza del contenido de las normas denunciadas. Así, tenemos que, con relación a la motivación de las decisiones administrativas, el Tribunal Constitucional señala que se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado democrático, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o por el colegiado de ser el caso⁹. En el Expediente N° 090-2004-AA/TC, estableció que: "[...] la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad [...]" (fundamento jurídico 31). 5.9. En el plano legal, el artículo 6 (numeral 3) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la citada ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la citada ley. 5.10. En la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado que "el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida en que una sanción administrativa implica la afectación de derechos, su motivación no solo constituye una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, al permitirle ejercer los recursos de impugnación previstos en la normativa, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben constar con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador". 5.11. Asimismo, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración demostrar que su actuación no es arbitraria, sino que se encuentra fundamentada en la aplicación racional y razonable del derecho, respetando el sistema normativo y sus fuentes. 5.12. En lo referido al principio de legalidad, se tiene que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2 (literal d del numeral 24), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena

no prevista en la ley" [énfasis agregado]. 5.13. Sobre esa base, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía como el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, el Tribunal Constitucional también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que "los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador" (fundamento jurídico 8). 5.14. Sobre el principio de razonabilidad o proporcionalidad, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Según lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC: [...] *en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas.*¹⁰ 5.15. En este sentido, debemos hacer mención a que el derecho administrativo sancionador se extiende no solo a entidades públicas sino también a personas jurídicas bajo el régimen privado¹¹ que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia (artículo 1 del título preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General). 5.16. En ese sentido, dentro de un Estado constitucional de derecho, toda potestad sancionatoria, por regla general, debe encuadrarse dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad. El examen de proporcionalidad implica la existencia de una relación de medio a fin entre los hechos y la medida adoptada (examen de idoneidad); una evaluación de la necesidad de adopción de la medida, en el entendido que no debe existir medida menos grave que pueda conseguir el fin pretendido (examen de necesidad); y un análisis de los hechos y su gravedad, de forma que solo será válida la medida sancionadora si la grave afectación del derecho se compensa con la gravedad probada de los hechos que lo justifican y la finalidad que se busca (examen de ponderación o proporcionalidad propiamente dicha). 5.17. De lo actuado, se advierte que la Sala Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, desestimó la apelación de la recurrente y concluyó que el Juez de primera instancia cumplió con el **deber de motivación**. El análisis realizado fue suficiente y coherente, ya que expuso con claridad que la responsabilidad de DIRECTV se acreditó mediante los Informes de Fiscalización N° 00306-DFI/SDF/2022 y N° 00056-DFI/2023, que constataron el incumplimiento de la medida correctiva. Cabe precisar que la motivación no exige ser exhaustiva, sino que debe **dar cuenta de las razones mínimas** que sustentan la decisión, lo cual se cumplió. Por tanto, la Resolución N° 00082-2024-CD/OSIPTTEL estuvo debidamente motivada. El Consejo Directivo de Osiptel analizó punto por punto los argumentos del recurso de apelación de la empresa, valoró los medios probatorios y expuso las razones para **confirmar la sanción**, por lo que se descarta la existencia de motivación aparente o insuficiente. 5.18. Respecto a la legalidad del **factor de actualización de medidas correctivas - FACOM**, la Sala

determinó que se trata de un parámetro legal y válido, derivado de la **Metodología de Cálculo de Multas de Osiptel**, aprobada por Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL. Dicha metodología permite, para infracciones sin fórmula específica, el uso de parámetros dentro de la fórmula general, aplicando criterios objetivos para la cuantificación de sanciones. Asimismo, su aplicación fue debidamente motivada en el Memorando N° 490-DPRC/2023. **5.19.** En cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad de la multa de 350 UIT, la Sala concluyó que la sanción es razonable y proporcional, calculada conforme a la metodología oficial y a los criterios del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Para ello, se consideraron elementos objetivos como **i) el beneficio ilícito obtenido por DIRECTV al no cumplir la medida correctiva, ii) la probabilidad de detección de la infracción y iii) la naturaleza masiva del servicio y la afectación a los usuarios.** Se aclara que la comparación con sanciones en otros casos no resulta pertinente, dado que cada procedimiento administrativo debe resolverse según sus circunstancias particulares y la normativa vigente. **5.20.** Finalmente, la Sala sostuvo que Osiptel actuó dentro de su **discrecionalidad** al no aprobar el compromiso de cese presentado por la empresa, ya que el reglamento de Osiptel únicamente permite la **suspensión** del procedimiento con un compromiso, no su **conclusión**, y se consideró que ya se había otorgado una oportunidad previa mediante la medida correctiva. Asimismo, no se acreditaron atenuantes, dado que DIRECTV Perú S.R.L. no reconoció expresamente su responsabilidad. En consecuencia, este Tribunal Supremo observa que la sentencia de vista **aplicó correctamente los principios de motivación, legalidad y proporcionalidad**; así, indicó que, en sede administrativa, la sanción fue legal, motivada y proporcional; se fundamentó en la elección normativa adecuada y su correcta interpretación; y consideró no solo la norma particular sino el **ordenamiento jurídico en su conjunto**. Además, la decisión se basó en una comprensión **objetiva y razonable de los hechos**, en la cual se valoró integralmente la conducta de los protagonistas y la necesidad de la sanción, y se determinó que la medida adoptada era la **idónea al caso**, conforme a la ley correctamente interpretada y a los hechos plenamente conocidos y valorados. **5.21.** Por otro lado, la recurrente alega la interpretación errónea del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, cuyo texto es el siguiente: **Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones - Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL Artículo 25.- Incumplimiento de las medidas correctivas El incumplimiento de lo dispuesto en una medida correctiva dictada por el OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que en la misma se establezca una calificación menor. Ante dicho incumplimiento corresponderá iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador. [...]** **5.22.** Al respecto, la recurrente alega que no existe pronunciamiento en sede administrativa ni judicial respecto a la falta de aplicación del principio de buena fe procedimental, toda vez que —afirma— hubo variación de la calificación de la infracción de “grave” a “muy grave” por la Gerencia General, lo que derivó en una errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL. Refiere que la propia medida cautelar calificó la infracción de “grave”, con lo cual se encuentra en el supuesto de excepción del mencionado artículo 25. Empero, la Gerencia General varió dicha calificación a “muy grave”. **5.23** Antes de ingresar en el análisis de la infracción normativa planteada, es necesario precisar que, para la interpretación de las normas en cuestión, es necesario tener en consideración que, dentro del marco del Estado constitucional de derecho, las disposiciones legales deben ser interpretadas en compatibilidad con los derechos fundamentales, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 29 (literal b) consagra que: *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.* **5.24.** Acorde con la precitada norma convencional, es menester poner de relieve que, para la efectivización de la labor interpretativa, esta debe estar armonizada con el principio de legalidad recogido en el artículo 9¹² de la mencionada convención. **5.25.** En este mismo sentido, debemos señalar que, de acuerdo con Tarello, con la palabra “interpretación” nos referimos algunas veces a una actividad (o a un proceso), y otras al resultado o producto de tal actividad¹³. En este escenario, la comprensión inmediata de un texto normativo no siempre es posible debido a la naturaleza propia

del lenguaje (las leyes se construyen con un lenguaje usualmente prescriptivo). Esto ocurre, por ejemplo, al requerir la comprensión de la norma cuando se prohíbe imponer sanciones a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, en vía de interpretación. **5.26.** La recurrente cuestiona que la calificación de la infracción habría variado de “grave” a “muy grave” por la Gerencia General, para lo cual aduce una supuesta errónea interpretación del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL. Sin embargo, del análisis del proceso y de los argumentos del colegiado superior se advierte que no existe tal variación en los términos alegados. La Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, del dos de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la nueva “Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante Osiptel”, vigente desde el primero de enero de dos mil veintidós. Al detectarse la conducta infractora en junio de dos mil veintidós, ya estaba vigente dicho régimen, el cual establece que la calificación se realiza al momento de notificar la imputación, aplicando la metodología, y no considerando la resolución de medida correctiva anterior (de dos mil veintiuno). Por lo tanto, la actuación del Osiptel fue legal y ajustada a derecho, siendo plenamente aplicable al procedimiento sancionador iniciado por dicha detección. **5.27.** En consecuencia, no se configura una interpretación errónea de la norma como sostiene la recurrente, pues la disposición complementaria de la mencionada resolución establece expresamente que la metodología “será aplicable a las posibles infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigencia”. Dado que la infracción se cometió posteriormente al primero de enero de dos mil veintidós, el nuevo régimen era el aplicable de manera obligatoria. **5.28.** Por tanto, esta Sala Suprema concluye que la Sala Superior aplicó e interpretó correctamente la normativa vigente. La disposición complementaria establece que la metodología es aplicable a las infracciones que se configuren a partir de su entrada en vigor, lo que ocurrió en el caso concreto. El nuevo régimen, complementado por la Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, sobre calificación de infracciones, determina que la clasificación de la infracción (leve, grave, muy grave) se realiza luego de aplicar la metodología de cálculo, de manera que el monto de la multa resultante —en este caso, 350 UIT— determina que la infracción se encuadre en la categoría de “muy grave”, conforme a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336. **5.29.** Por ello, la alegada interpretación errónea de la escala del artículo 25 de la Ley N° 27336 carece de sustento jurídico. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada en el marco legal aplicable, motivo por el cual las causales invocadas por la entidad recurrente devienen **infundadas**. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos este colegiado supremo resuelve, **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **DIRECTV Perú S.R.L.**, del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (foja ciento veinticinco). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, del dos de junio de dos mil veinticinco (foja ciento ocho), emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por **DIRECTV Perú S.R.L.** contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁵ Código Procesal Civil

Artículo 122. - Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. - Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán

- expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
- Artículo 12. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*
- ⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
- [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*
- ⁸ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
- ⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC; fundamento jurídico 8.
- ¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.
- ¹¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2014-PI/TC, fundamento 92.
- ¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*
- ¹³ Tarello citado por GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; p. 31.

C-2495422-40

CASACIÓN N° 25041-2025 LIMA

TEMA: El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Sumilla: En un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice.

Palabras claves: Motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, derecho de defensa.

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, mediante escrito del 20 de junio de 2025 (fojas ciento noventa y seis a doscientos ocho del expediente judicial físico¹); contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 6 del 20 de mayo de 2025 (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 9 del 11 de julio de 2024, (fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro), emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda la cual **reformándola declararon fundada en parte**, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 27 de abril de 2022, (fojas dieciséis a veintinueve), **Inversiones Lancaster S.A.C.**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pretendiendo lo siguiente: Se declare la nulidad total de la Resolución N° 073-2022-OEFA/TFASE, expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios. De **Plena Jurisdicción** el Juzgado reconozca la licitud de la conducta de la demandante, declarando que no han incurrido en la imputación realizada por el OEFA en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo Expediente N° 1821-2019-OEFA/DFAI/PAS. Los argumentos de la demanda son, que interesan en sede casatoria son los siguientes: **a)** La demandante sostiene que hubo una vulneración del principio del debido procedimiento

debido a la falta de autenticación de las notificaciones enviadas por el OEFA. **b)** La administración, al crear una casilla electrónica de oficio sin informar previamente a la demandante procedió a notificarle diversos actos administrativos, incluyendo el informe final de instrucción y la Resolución impugnada en este proceso. **c)** Ese actuar no sólo transgredió el reglamento que regula las casillas electrónicas, sino que también incumplió los requisitos de autenticidad exigidos por el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **d)** La falta de autenticación de las notificaciones impidió que la demandante pueda ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. **Sentencia Primera Instancia.** Con la Resolución N° 9 del 11 de julio de 2024, (fojas ciento diecinueve a ciento veinticuatro), el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **1. SE DECLARA INFUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por INVERSIONES LANCASTER S.A.C., contra el ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN – OEFA [...] Sentencia de Vista.** Con Resolución N° 6 del 20 de mayo de 2025 (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **1. REVOCAR la SENTENCIA contenida en la resolución número nueve de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, que ha declarado infundada la demanda; y REFORMÁNDOLA, declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia: 2. NULA La Resolución Directoral N° 1429-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, la Resolución Directoral N° 2550-2021-OEFA/DFAI de fecha 29 de octubre de 2022; y la Resolución N° 073-2022-OEFA/TF A-SE del 17 de febrero de 2022. 3. Renovar el procedimiento administrativo solamente desde el momento de la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0042-2021- OEFA/DFAI-SFAP; dando estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento; careciendo de objeto, emitir pronunciamiento del fondo [...]** Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** De acuerdo a la Resolución N° 00010-2020-OEFA/DC publicado el 4 de julio de 2020, la entidad administrativa puede crear de oficio las casillas electrónicas a todos los administrados en el ámbito de su competencia; sin embargo, no resulta suficiente para que el acto de notificación resulte válido; por el contrario, será a partir de la autenticación del administrado – el registro de datos correo electrónico, celular, la habilitación usuario y contraseña –, que deberá entenderse como el consentimiento expreso del administrado para la notificación de actos administrativos. **b)** Es decir, si bien la Resolución Subdirectoral N° 0073-2020-OEFA/ DFAI-SFAP, mediante la cual se dio inicio a un procedimiento sancionador, se notificó vía cédula de notificación el 12 de febrero de 2020; el Informe Final de Instrucción N° 0042-2021-OEFA/DFAI-SFAP, y la Resolución Directoral N° 1429-2021-OEFA/ DFAI – que sanciona a la demandante –, fueron remitidas a la Casilla Electrónica N° 20510805560.1; sin embargo, la demandante no ha acreditado la autenticación requerida por el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. **c)** En consecuencia, no habiendo acreditado la autenticación requerida de la administrada, menos aún el consentimiento expreso del administrado para la notificación de actos administrativos en la Casilla Electrónica, no puede entenderse que el Informe Final de Instrucción y la Resolución de Sanción hayan sido debidamente notificadas, por lo que se colige que se vulnera el derecho de defensa, y consecuentemente se afectó el debido procedimiento. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio de fecha 14 de octubre de 2025, (fojas cincuenta a cincuenta y cuatro del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la parte recurrente, por la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación. 1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema –en su calidad de **órgano de vértice**– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” **El**

debido proceso. 3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **4.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02322-2021-PA/TC) señala que, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista, además que, el debido proceso es un derecho continente, pues en su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC). **5.** Agrega el Tribunal Constitucional en el expediente citado, que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. **7.** Siendo esto así, el derecho al debido proceso⁵ comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular; lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional. **La motivación de las resoluciones judiciales. 8.** La motivación de las resoluciones judiciales es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso regulado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho y principio de la función jurisdiccional – está regulado de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. **9.** Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela”), en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12, 2012). **10.** De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia. **11.** En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, ss. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio. **12.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44), asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que se debe

considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁷. **13.** En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.* **Hechos determinados por las instancias de mérito. 14.** De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, es el siguiente: **a)** Entre el 2 y 5 de setiembre de 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realizó una supervisión a la planta de harina residual cuya titularidad le corresponde a la demandante Inversiones Lancaster S.A.C. **b)** Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0073-2020-OEFA/DFAI-SFAP del 7 de febrero de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFAI) dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Lancaster S.A.C., que se notificó vía cédula de notificación el 12 de febrero de 2020. **c)** La SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00402-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2021, luego de los descargos formulados por la ahora demandante, la que le fue notificada vía casilla electrónica el 06 de mayo de 2021. **d)** Posteriormente se emitió la Resolución Directoral N° 01429-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, que declaró la responsabilidad administrativa de la demandante por la comisión de una conducta infractora, imponiéndose una multa ascendente a 90,736 (noventa con 736/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago. **e)** El 30 de setiembre de 2021, Inversiones Lancaster S.A.C., interpuso recurso de reconsideración contra la citada resolución. **f)** Con Resolución Directoral N° 02550-2021-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Inversiones Lancaster S.A.C. **g)** El 26 de noviembre de 2021, Inversiones Lancaster S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución. **h)** Mediante Resolución N° 073-2022-EFA/TFA-SE del 17 de febrero de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 02550-2021-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la ahora demandante. **Análisis del caso.** Única Causal: Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú Constitución Política del Perú Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **15.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** Cabe precisar que, la sentencia emitida por el Colegiado inaplica lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al no contener una debida motivación, y por ende vulnera el debido proceso, al realizar un erróneo análisis sobre el marco normativo que regula el sistema de casillas electrónicas del OEFA y la autenticación requerida en el artículo 9 del Reglamento de Casillas Electrónicas. **b)** El decreto Supremo N° 002-2020-MINAM establece de manera expresa la obligación de que las notificaciones se efectúen a través del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, precisando además que, mientras dicho sistema no se encuentre implementado, deberán emplearse los demás medios de notificación previstos en la normativa aplicable. En ese contexto, la autenticación regulada en el Reglamento de Casillas Electrónicas no constituye un requisito previo para la validez del sistema de casillas electrónicas del OEFA, sino una disposición orientada únicamente a su implementación progresiva. **c)** Asimismo, el referido Decreto supuso que el OEFA debía determinar los plazos para la implementación gradual del sistema de notificación electrónica, motivo por el cual, en el Reglamento de Casillas Electrónicas, la entidad estableció los plazos correspondientes para la autenticación de los usuarios y, cumplido dicho plazo, fijó el 27 de julio de 2020 como la fecha de inicio de la notificación obligatoria mediante casilla electrónica. **d)** Finalmente debe resultarse que era obligación del administrado realizar la autenticación dentro del plazo

establecido, pues, conforme al principio de publicidad de las normas procedimentales, tenía pleno conocimiento de que, a partir del 27 de julio de 2020, las notificaciones se efectuarían de manera obligatoria a través del sistema de casillas electrónicas. 16. A partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente y de la causal procesal invocada, advierte este Supremo Tribunal que el demandante esencialmente sostiene que la sentencia de vista contiene una deficiente motivación que a su vez afecta el debido proceso, toda vez que, se ha realizado un erróneo análisis del marco normativo que regula el sistema de casillas electrónicas del OEFA. En efecto, sostiene que, el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM estableció la notificación obligatoria del OEFA mediante casilla electrónica, considerando la autenticación como un mecanismo de implementación progresiva y no como un requisito de validez. Asimismo, fijó el 27 de julio de 2020 como fecha de inicio de dicho sistema, siendo obligación del administrado autenticarse dentro del plazo, en atención al principio de publicidad de las normas. 17. En ese sentido, observa este Supremo Tribunal, que la parte recurrente no expone las razones por las que considera que la instancia de mérito ha vulnerado la garantía constitucional de la debida motivación de la resolución judicial contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución como parte integrante del debido proceso y específicamente regulada por el numeral 5 del artículo 139 del citado texto constitucional; si bien expone una serie de cuestionamientos de la sentencia de vista, estos no se encuentran orientados a sostener la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (verbigracia la identificación de alguna patología que constituya infracción al deber de motivación como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa*, entre otras), sino que, por el contrario se orientan a vislumbrar infracciones de orden material que bien pudieron ser planteadas a través de la interposición de otras causales de ese orden. 18. En efecto, el cuestionamiento de la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución objeto de impugnación⁸, por lo que, a través de esta causal no es posible cuestionar aquellos argumentos que el recurrente considera que debiera estar en la sentencia. Esto en la medida que, en nuestro sistema casatorio, existen otras causales por las que se pueden proponer justificaciones y decisiones distintas a las desarrolladas por el juez. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de las causales vinculadas a las infracciones normativas materiales (*interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de un dispositivo normativo*) que permiten establecer la posibilidad de acoger una nueva tesis argumentativa y con ello una decisión distinta a la desarrollada por la sentencia impugnada. 19. Sin perjuicio de lo señalado, y ante la alegada vulneración o afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (causal declarada procedente para pronunciamiento de fondo) este Supremo Tribunal analizará si la sentencia impugnada en casación vulneró este derecho y/o garantía constitucional. 20. Ahora bien, a partir de la revisión de la sentencia de vista, no se advierte la presencia de algún vicio o defecto de la motivación que la afecte. Por el contrario, la instancia de mérito ha cumplido con su deber constitucional de motivación la resolución judicial, exponiendo de manera clara y razonada las razones fácticas y jurídicas que sustentaron su decisión. En efecto, a partir del considerando quinto en adelante, la Sala expuso – entre otros – que, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/DC¹⁰ del 3 de julio de 2020, se desprende que la autoridad administrativa una vez iniciado el procedimiento sancionador, si bien se encuentra facultada para asignar al administrado una casilla electrónica, para la notificación de los actos administrativos emitidos, requiere previamente del consentimiento expreso del administrado. 21. En esa línea argumentativa, la Sala precisa que la sola creación y asignación de las casillas electrónicas a todos los administrados en el ámbito de su competencia, no resulta suficiente para que el acto de notificación resulte válido. Por el contrario, enfatiza que únicamente a partir de la autenticación del administrado – que implica el registro de datos, correo electrónico, celular, habilitación del usuario y contraseña –, puede entenderse configurado el consentimiento expreso exigido por la normativa aplicable para la notificación de los actos administrativos mediante casilla electrónica. 22. A

partir de ese planteamiento inicial, la Sala concluye que en el caso materia de autos, tanto el Informe Final de Instrucción N° 0042-2021-OEFA/DFAI-SFAP y la Resolución Directoral N° 1429-2021-OEFA/DFAI fueron notificadas a una casilla electrónica creada de oficio por el OEFA para la administrada (ahora demandante), sin que la entidad haya acreditado el cumplimiento del procedimiento de autenticación previsto en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas del OEFA. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia del consentimiento expreso de la administrada para la utilización de dicho mecanismo de notificación, la Sala determinó que tales actos administrativos carecen de validez, configurándose así una afectación tanto al derecho de defensa como al debido procedimiento administrativo, lo que justifica la decisión adoptada por la instancia de mérito. 23. En tal virtud, la causal invocada por la parte recurrente debe ser desestimada, en tanto la sentencia de vista impugnada ha cumplido con su deber constitucional de motivar la resolución judicial. Por lo que, corresponde también declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, mediante escrito del 20 de junio de 2025 (fojas ciento noventa y seis a doscientos ocho); en consecuencia, **NO CASAR** contenida en la Resolución N° 6 del 20 de mayo de 2025 (fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por Inversiones Lancaster S.A.C. contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-214/12. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Paletta Editores. Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (03 de mayo de 2006). Expediente N° 7289-2005-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilarés*. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (2010). Expediente N° 0896-2009-PHC/TC. *Caso A.B.T.* Lima, 24 de mayo de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html> Tribunal Constitucional. (24 de octubre de 2014). Expediente N° 00579-2013-PA/TC. Trujillo. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html> Tribunal Constitucional. (30 de marzo de 2023). Expediente N° 02322-2021-PA/TC. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf> Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trans.) Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre

5 criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

6 Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

7 Tribunal Constitucional (Expediente N° 00579-2013-PA/TC), fundamento jurídico 5.3.2.

8 En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

9 Wróblewski (2018), sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

10 Tribunal Constitucional (Expediente N° 0896-2009-PHC/TC).

Artículo 20.-
[...] 20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 [...]

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (El resaltado es agregado).

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
[...] 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

Artículo 255.- Procedimiento Sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
[...] 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción [...] Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (El resaltado es agregado)

10 Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA [...]

Artículo 8.- Implementación El OEFA implementa el Sistema de Casillas Electrónicas mediante la creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos/as los/as administrados/as en el ámbito de su competencia [...]

Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA
9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oeffa.gob>.

pel/see donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.

9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.

9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

Artículo 10.- Asignación de casillas electrónicas a los/as administrados/as en el marco de la supervisión
10.1. Durante la ejecución de una supervisión, en caso que la autoridad de supervisión detecte que un/a administrado/a bajo el ámbito de su competencia no cuenta con casilla electrónica, le hace entrega de un ejemplar impreso del formulario detallado en el Anexo N° 2 del presente Reglamento para que consigne sus datos de contacto y se le asigne su respectiva casilla.
10.2. Durante la supervisión, la autoridad debe informar a el/la administrado/a sobre la notificación electrónica, la obligación de llenar el formulario del Anexo N° 2 del presente Reglamento, así como las consecuencias de no hacerlo, debiendo dejar constancia de ello en el acta de supervisión [...] (El resaltado es agregado)

C-2495422-41

CASACIÓN N° 24278-2025 LAMBAYEQUE

TEMA: LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CLAUSURA TEMPORAL

Sumilla: Bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, el administrado no puede quedar supeditado a una clausura temporal condicionada a un mandato indeterminado o ambiguo, que carezca de pautas claras para su levantamiento. Esta incertidumbre no debe ser convalidada ni integrada en sede judicial, pues se vulneraría la seguridad jurídica y la imparcialidad que exigen mandatos administrativos claros y determinables, evitando que el administrado quede sujeto al arbitrio de interpretaciones subjetivas. La precisión de las acciones de cumplimiento no sólo garantiza derechos del administrado, sino que dota a la propia Administración de parámetros objetivos y controlables para una fiscalización posterior exenta de subjetividad.

Palabras claves: clausura temporal, razonabilidad, interdicción de la arbitrariedad, proporcionalidad.

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, **Roger Fabian Antero Yacarini Granados**, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2025 (fojas trescientos catorce a trescientos veintiséis del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución N° 13, de fecha 11 de junio de 2025 (fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y seis), recaída en Expediente Judicial N° 00177-2024-0-1706-JR-CI-04, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 4, de fecha 20 de enero de 2025 (fojas doscientos cuatro a doscientos ocho), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El demandante **Roger Fabian Antero Yacarini Granados** interpuso demanda mediante escrito de fecha 26 de enero de 2024, en contra de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (fojas treinta y siete a cincuenta seis) formulando las siguientes pretensiones: **Pretensiones principales:** Se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1579-2023-MPCH-GSCF, de fecha 14 de julio de 2023, que sancionó al demandante con la clausura definitiva y revocatoria de licencia de funcionamiento o construcción (según Ordenanza Municipal N° 026-2021/PCH/A) y la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 1054-2023-MPCH/GM, de fecha 29 de diciembre de 2023, que confirmó la sanción. **Pretensión accesorio:** Se deje sin efecto la sanción a través de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1579-2023-MPCH-GSCF. Los argumentos que sostienen la demanda son: **a)** El 15 de abril de 2023, la Municipalidad de Chiclayo inspeccionó el restaurante "Habla Promo" y detectó que el ruido del local alcanzaba los 68 decibeles, superando el límite permitido. Como consecuencia, las autoridades impusieron una multa y ordenaron la clausura temporal del establecimiento. Según el acta oficial, esta medida se mantendría vigente sólo hasta que el dueño adecuará su conducta o subsane la infracción detectada. **b)**

Cumpliendo con lo solicitado, el administrador pagó la multa e informó a la Municipalidad apenas dos días después, el 17 de abril. En ese mismo comunicado, detalló que ya había tomado las medidas necesarias para no exceder los niveles de ruido. Al considerar que había cumplido con la condición de "adecuación" establecida en el acta de clausura, el dueño procedió a reabrir las puertas de su negocio. **c)** Sin embargo, la Municipalidad realizó una nueva inspección y levantó una segunda papeleta de infracción. La autoridad interpretó, de manera equivocada, que el restaurante aún no tenía permiso para operar, ignorando que el propietario ya había corregido la falta original y notificado el pago de la sanción económica. **d)** Actualmente, el municipio sostiene que el administrador se encuentra en situación de desacato. No obstante, esta postura carece de sustento, ya que no se ha vuelto a cometer la falta por exceso de ruido y el propietario siguió estrictamente los pasos indicados en el acta para levantar la clausura temporal. **Sentencia de primera instancia.** El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo emite la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 4, de fecha 20 de enero de 2025, que resolvió declarar **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 13, de fecha 11 de junio de 2025, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada contenida Resolución Número 04, del 20 de enero de 2025, que declaró **infundada** la demanda. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** El procedimiento administrativo iniciado con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1068-2023-MPCH-GSGF, se originó en la Papeleta de Infracción N° 12556 y el Acta de Clausura Temporal N° 4342, que establecieron la orden de clausura temporal hasta la "adecuación y/o subsanación de la conducta infractora". **b)** Nótese que a pesar de que dicha resolución le concedió el plazo de cinco días para que el demandante presente descargos, este no cumplió con ello. El escrito presentado por el demandante el 24 de abril de 2023 es anterior al inicio del procedimiento sancionador. **c)** En el caso, el demandante debió demostrar, antes del inicio del procedimiento sancionador, que había cumplido con adecuar su conducta, para evitar los niveles de presión sonora que fueron posteriormente castigados por la Municipalidad emplazada. En todo caso, el escrito de fecha 17 de abril de 2023 no acredita esa adecuación de su conducta, porque sólo demostró el pago de la multa. **d)** Además de no acatar con la orden de adecuación de la conducta infractora, está probado que dos días después, el demandante reabrió su establecimiento comercial, sin previa autorización de la entidad, lo que ocasionó la imposición de una segunda papeleta (Papeleta de Infracción N° 12422: por no acatar la orden de clausura transitoria). **e)** De otro lado, también se cuestiona la fiabilidad del examen acústico, porque a decir del demandante se realizó con aparatos calibrados dos años antes. Empero, hay que considerar el Informe N° 14-2023-MPCH-GDA/LRCC, del 19 de abril de 2023, en el que se indica que el instrumento empleado fue el Sonómetro BSWA 309 de Clase 02, con Certificado de Calibración emitido por el Instituto Nacional de Calidad (N° LAC-097-2021). Además, hay que considerar que, el límite máximo de ruido en horas de la noche es de 60 decibeles, y en el caso, el hallazgo fue mucho mayor, siendo las 12:55 a.m. **f)** Por último, de acuerdo al mencionado informe, las medidas dispuestas para el caso concreto eran la modificación del sistema de aislamiento acústico, pues el ruido originado en el local era perceptible fuera de este. El administrado, entonces, debía realizar las acciones pertinentes para contener el ruido y no era suficiente con "bajar el volumen". **Causal declarada procedente.** Mediante auto calificadorio del recurso de casación de fecha 13 de octubre de 2025 (fojas cuarenta y uno a cuarenta y nueve del cuaderno de Casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Roger Fabian Antero Yacarini Granados, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de

establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales⁵. En nuestra Constitución, como derecho y principio de la función jurisdiccional, la motivación está regulada en el numeral 3 del artículo 139 (la motivación como contenido del debido proceso) y de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 4. Dentro de un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana, en el caso "Apitz Barbera y otros" contra Venezuela agrega que, esta garantía sirve para otorgar credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶. Este deber de motivación constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. En un sentido similar al planteado por la Corte Constitucional de Colombia en el 2012, al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas pasadas que resulten eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales. Desde esta perspectiva, la garantía de debida motivación asegura la transparencia y racionalidad de la decisión judicial. 5. En la doctrina, no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo⁷ desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi*. **b)** La individuación de la norma. **c)** La constatación de los hechos. **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. **e)** La decisión. **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio. 6. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski⁸— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁹. 7. Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamayo Hilaes, el Tribunal Constitucional asumió los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, tales como: **(i)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **(ii)** falta de motivación interna del razonamiento, **(iii)** deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas), **(iv)** motivación insuficiente, **(v)** motivación sustancialmente incongruente y **(vi)** motivaciones cualificadas. 8. Una nota adicional es que este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de la resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva, que los argumentos *obiter dicta* no pueden ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tienen incidencia directa en el fallo de una sentencia. **Hechos no controvertidos.** 9. Ténganse presentes los hechos y el itinerario del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso: **a)** El 15 de abril de 2023 (a horas 01:00 a.m.) personal de la Sub Gerencia de Fiscalización y de la Gerencia de Desarrollo Ambiental de la Municipalidad Provincial de Chiclayo se hicieron presente en el Restaurante Lounge "Habla Promo" que es de titularidad del demandante, Roger Fabian Antero Yacarini Granados. Se levantó entonces el Acta de Vigilancia Sanitaria para Restaurantes y Servicios Afines N° 06-2023-JJSC: "[...] Que, siendo la 1.05 a.m., nos dirigimos al local mencionado líneas arriba donde se pudo constatar que el local se encontraba atendiendo con personas en el interior y personal de seguridad en puerta, quienes, al momento de solicitarles el ingreso para realizar la respectiva inspección, nos negaron el ingreso y que únicamente estaban dejando salir a las personas que se encontraban dentro. Al cierre de esta acta aún permanecían personas dentro del local. Se levantó la presente acta para constatar la negativa de la intervención." Realizaron una medición de ruido (examen acústico) desde afuera del local comercial, con el siguiente resultado: 68 decibeles. Se emitió entonces la **Papeleta de Infracción N° 12556**, por la Infracción

GDA-002: “producir niveles de presión sonora, equipos, establecimientos comerciales y servicios profesionales o residenciales o cualquier otra fuente de ruidos, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos.” En mérito a esta papeleta, se dictó el **Acta de Clausura N° 4342** a horas 01.15 a.m. estableció: “ACTA DE CLAUSURA, en la cual se registran los siguientes detalles: clausura temporal hasta adecuación y/o subsanación de conducta infractora de acuerdo a lo establecido en la ordenanza [...] En caso de no acatar la siguiente ORDEN DE CLAUSURA se procederá a la aplicación de la infracción correspondiente que consiste en la imposición de una multa, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones.” Adicionalmente, se tiene la **Papeleta de Infracción N° 10850**, por no permitir a la autoridad municipal el ingreso al local para su inspección. En mérito a dicha papeleta, se expidió el **Acta de Clausura N° 3659** a horas 01:26am: “CLAUSURA TEMPORAL por 15 días [...] En caso de no acatar la siguiente ORDEN DE CLAUSURA se procederá a la aplicación de la infracción correspondiente que consiste en la imposición de una multa, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones.” b) El administrado pagó la multa indicada por la Municipalidad. En el expediente obra el recibo de pago del 17 de abril de 2023, a horas 10:15 a.m., por S/. 990.00 (Novecientos Noventa con 00/100 Soles). Ese mismo día, el administrado informó a la Municipalidad tanto el pago realizado como la “adecuación” de su conducta. c) Personal de la Municipalidad constató también el 17 de abril de 2025, que el local estaba abierto al público. Por ello, se emitió la Papeleta N° 12422 (por no acatar la orden de clausura). d) El 19 de mayo de 2023, se dictó la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1068-2023-MPCH-GSCF, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, por “producir niveles de presión sonora, equipos, establecimientos comerciales y servicios profesionales o residenciales o cualquier otra fuente de ruidos, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos”, conducta tipificada con el Código GDA-002 (muy grave) en la Ordenanza Municipal N° 026-2021-MPCH. Asimismo, se tiene que el demandante no presentó descargos. e) Con fecha 14 de julio de 2023, se dictó la Resolución N° 1579-2023-MPCH, que sancionó al administrado con la clausura definitiva del local y la revocatoria de la licencia de funcionamiento o construcción. Entre otros, esta resolución tuvo como fundamento: “Que, obra en folios 08, el Acta de Clausura N° 4342 de fecha 15 de abril de 2023, donde se especifica la clausura temporal hasta la adecuación y/o subsanación de conducta infractora de acuerdo a lo establecido en la ordenanza, dicha medida adoptada tiene como antecedente la papeleta de infracción N° 12556 de fecha 15.04.2023, no habiendo subsanado lo especificado en la infracción. Que, si bien el administrado realizó el pago de la papeleta de infracción, con recibo de pago [...], el artículo 18 del Reglamento de las Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal 003-2013-MPCH/A, las cuales señala la extinción de las sanciones administrativas, siendo el primer punto la extinción por pago, sin embargo, en el mismo artículo se especifica que la extinción de la multa no exime de la obligación de subsanar la infracción, ni del cumplimiento de las sanciones complementarias que se impongan [...] Que, estando al razonamiento precedente, se concluye que la papeleta de infracción N° 12556F de fecha 15/04/2023, impuesta por la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, ha sido expedida conforme a las normas vigentes sobre la materia.” f) Por último, el 29 de diciembre de 2023, se confirmó la imposición de la multa, con Resolución de Gerencia Municipal N° 845-2023-MPCHA/GM. **Análisis de la causal declarada precedente del recurso de casación. Única causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 10. El dispositivo constitucional en cuestión es el siguiente: **Artículo 139. Principios de la Administración de justicia** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 11. Los argumentos del casacionista son: a) La resolución recurrida ignora que el administrado procedió al pago íntegro de la multa y a la adecuación definitiva de su conducta (reducción de la contaminación sonora) con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador. Resulta jurídicamente inviable que la administración persiga y castigue una conducta que fue corregida de forma previa, desnaturalizando la finalidad preventiva de la potestad sancionadora. b) Asimismo, existe un vicio insubsanable en la determinación de la infracción, evidenciado a partir del Informe

Técnico N° 25.06/13.CAVN, documento de reciente obtención que desvirtúa la validez de la prueba de cargo. Dicho informe revela que la medición de ruido fue ejecutada con una deficiencia técnica de medición del ruido, al haberse considerado un único punto de referencia en lugar de la serie de puntos obligatorios que exige el protocolo para garantizar un resultado objetivo. Al quedar demostrado mediante este nuevo elemento técnico que la sanción se sustenta en una medición errónea y defectuosa, se confirma que el procedimiento se encuentra viciado de nulidad por vulnerar el debido procedimiento y el principio de verdad material. 12. La garantía constitucional de la debida motivación exige que toda resolución judicial dé una respuesta coherente al caso, considerando los argumentos presentados por las partes y los medios probatorios compulsados en el plenario. Para la Corte Interamericana (Caso “Tristán Donoso” vs. Panamá, 2009): “[...] la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”. 13. Con fundamento en la garantía de la debida motivación, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado⁹. 14. Desde esa perspectiva, el juez evitará incurrir en el vicio de **motivación insuficiente**, porque si bien desde un punto de vista constitucional, no resulta necesario que se dé respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos presentados por las partes, el juez debe saber identificar aquellos agravios que —tomando en cuenta la naturaleza del caso— son relevantes y por ende, sí deben ser contestados, de modo que la resolución sea, por sí sola, suficiente, esto es, completa. En contraste, la motivación resulta insuficiente, si no es capaz de brindar todas las razones necesarias para justificar el sentido del fallo. La suficiencia vista desde esta perspectiva representa el “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada”¹⁰. 15. En el caso, el acto administrativo objeto del proceso ordinario es la Resolución N° 1579-2023-MPCH, que impuso la sanción al administrado, así como la Resolución de Gerencia Municipal N° 845-2023-MPCHA/GM, que la confirma. Tal como establecieron las instancias de mérito, el procedimiento administrativo sancionador dio inicio por la infracción denominada “por producir niveles de presión sonora, equipos, establecimientos comerciales y servicios profesionales o residenciales o cualquier otra fuente de ruidos, que superen los niveles sonoros de emisión e inmisión establecidos”, conducta tipificada con el Código GDA-002 (muy grave) en la Ordenanza Municipal N° 026-2021-MPCH. 16. Ahora, los hechos determinados por los jueces de primera y segunda instancia (párrafo 9 supra), dan cuenta de que el día 15 de abril de 2023, se levantaron dos papeletas de infracción originadas por dos conductas diferentes: i) la Papeleta de Infracción N° 12556, por la constatación de emisión sonora superior a los límites legales preestablecidos; y, ii) la Papeleta de Infracción N° 10850, por haberse impedido el ingreso del personal de supervisión al local. 17. Nótese que se trata de conductas de distinta naturaleza, que motivaron a su vez, 2 Actas de Clausura Temporal: (i) Papeleta N° 4342 originada en los resultados del examen acústico y (ii) Papeleta N° 3659 originada en la señalada obstrucción del procedimiento de inspección por parte del ahora demandante. 18. Mientras que la primera está relacionada al caso de autos, la segunda debería haber seguido un procedimiento independiente (se trata de una infracción autónoma), empero, ni en primera ni en segunda instancia, se procuró descartar la existencia de un procedimiento sancionador adicional. Esta situación cobra relevancia porque en el Acta de Clausura N° 4342 se consignó: “clausura temporal hasta la adecuación y/o subsanación de la conducta infractora”; mientras que en el Acta de Clausura N° 3659 se señaló: “clausura temporal por 15 días”. Ambas presentaban la especificación siguiente: “En caso de no acatar la siguiente ORDEN DE CLAUSURA se procederá a la aplicación de la infracción correspondiente que consiste en la imposición de una multa, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones.” 19. Un primer tema a establecer es, entonces, qué comprende “adecuar y/o subsanar la conducta infractora”, porque la resolución administrativa, para desarrollar este aspecto, se valió de la segunda papeleta de infracción, es decir, para sancionar por el exceso de ruido, se valió de que el demandante impidió el ingreso de los inspectores municipales. Sobre esta falta de correlación, los jueces de mérito no hicieron análisis alguno. 20. Nada obsta para que al evaluar la primera infracción se valore la conducta del demandante durante el operativo municipal, sin embargo, decidir sólo sobre la base de

este hecho tuerce el tema central de debate, que debería ser la emisión de ruido fuera de los límites legales. Tan es así que, ante este segundo hecho, dejó de analizarse si la conducta infractora, consistente en el exceso de ruido, se había “adecuado o subsanado”. 21. Ni en sede administrativa, tampoco en primera o segunda instancia, se realizó un análisis sobre la obligación determinada en el Acta de Clausura Temporal y qué es aquello que el administrado debía cumplir como condición para reabrir su negocio. De la mano del principio de interdicción de la arbitrariedad, descartaremos de antemano que esta no puede ser una obligación indeterminada, o tan ambigua que, en los hechos sea de imposible cumplimiento. 22. Bajo los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, el administrado no puede quedar supeditado a una clausura temporal condicionada a un mandato indeterminado o ambiguo, que carezca de pautas claras para su levantamiento. Esta incertidumbre no debe ser convalidada ni integrada en sede judicial, pues se vulneraría la seguridad jurídica y la imparcialidad que exigen mandatos administrativos claros y determinables, evitando, además, que el administrado quede sujeto al arbitrio de interpretaciones subjetivas. La precisión de las acciones de cumplimiento no sólo garantiza derechos del administrado, sino que dota a la propia Administración de parámetros objetivos y controlables para una fiscalización posterior exenta de subjetividad. 23. En el contexto descrito, cabe explicitar la postura del demandante, quien aduce haber cumplido lo requerido en el Acta de Clausura N° 4342 y por tanto, se encontraba habilitado para reabrir su negocio (cumplió con el pago de la multa dos días después de la inspección municipal y “bajó el volumen” en su establecimiento). 24. Ciertamente, el mencionado documento municipal no condiciona la reapertura del local comercial a algún acto concreto a cargo del administrado, verificable *a posteriori* por la Municipalidad, como pudo haber sido el acondicionamiento del local para evitar la salida del sonido (aislamiento acústico), la colocación de contenedores de ruido, puertas acústicas, etc. Por dicho motivo, el administrado ha sabido exponer a lo largo del proceso que la “adecuación” que se le puede exigir es equiparable a la sencilla acción de “bajar el volumen”. 25. Y, es que de la descripción de los hechos contenida en el acta de inspección no se desprende fehacientemente la existencia de un problema de índole estructural o deficiencias en el aislamiento acústico del local. Por el contrario, la naturaleza de lo observado permitiría considerar que se trató de un hecho circunstancial y aislado, vinculado meramente a un nivel de volumen elevado durante esa noche específica; factor que, por su carácter operativo, es perfectamente regulable. Al no haberse determinado aún si la supuesta perturbación responde a la infraestructura o a un manejo puntual de los equipos, el cumplimiento de la norma mediante la simple reducción del volumen aparece como una posibilidad de adecuación válida que debe ser contrastada. En todo caso, sobre este hecho, tendría que haber abundado la Sala de Apelaciones. 26. La garantía de debida motivación no asegura el resultado favorable en el proceso, pero sí descarta una motivación irrazonable o que no comprenda todos los aspectos relevantes del caso, atendiendo a sus peculiaridades. 27. En consecuencia, la Sala Superior dejó de analizar temas importantes y que se relacionan con los argumentos de apelación oportunamente expuestos por el accionante, como la existencia de más de una papeleta de infracción e infracciones de distinta naturaleza, lo que debe demandar un análisis minucioso por parte del órgano judicial a efectos de no confundir una con otra; además de haberse detectado un examen incompleto del contenido de las actas de clausura y la ausencia de verificación de si el demandante cumplió con lo *específicamente* anotado en ellas. Por tanto, se ha verificado un vicio de motivación con relevancia constitucional, que hará **fundada** la infracción normativa procesal. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación presentado por el demandante, **Roger Fabian Antero Yacarini Granados**, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2025 (fojas trescientos catorce a trescientos veintiséis); en consecuencia, **CASAR Y DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la Resolución N° 13, de fecha 11 de junio de 2025 (fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y seis), recaída en Expediente Judicial N° 00177-2024-0-1706-JR-CI-04; y, **actuando en sede de instancia, DISPONE** la emisión de nuevo pronunciamiento, que en respeto a los principios de independencia e imparcialidad, dé respuesta a los aspectos detallados en esta resolución, con el fin de no atentar contra la garantía constitucional de la debida motivación judicial. **ORDENAR** la

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por **Roger Fabian Antero Yacarini Granados** contra de la *Municipalidad Provincial de Chiclayo*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de enero de 2009). Caso Tristán Donoso vs. Panamá. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.). Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional del Perú. (13 de octubre de 2008). STC N° 00728-2008-PHC/TC. https://cal.org.pe/Swf/web_2009/SentenciaTCllamoja.htm Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

- En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría ‘defensa de la ley’, sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
Taruffo, M. (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129
- La Corte Interamericana, en el Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”), se ha pronunciado en este sentido: “77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párrafo 152.
- Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 208.
- Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik, p. 44.
- Wróblewski, sobre el punto, señala una decisión se encuentra justificada internamente “si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.
- En similar sentido: párrafo 153 de la precitada sentencia “Tristán Donoso”.
- En la precitada sentencia del caso Giuliana Flor de María Llamajo Hilaes.

C-2495422-42

CASACIÓN N° 27329-2023 LIMA

Lima, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja mil trescientos – tomo II del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del once de mayo de dos mil veintitrés (foja mil doscientos ochenta y cinco - tomo

II), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número dieciséis, del quince de junio de dos mil veintiuno (foja mil doscientos doce – tomo II), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta, mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis (foja quinientos veintisiete – tomo I), escrito de subsanación del veinticinco de julio del mismo año (foja novecientos dieciocho - tomo I), interpuso demanda contencioso administrativa contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, indicando como: **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFASEE que resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 167-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de la demandante por la comisión de las conductas infractoras descritas en el rubro 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, fijando una multa de 66.9 UIT; y como **pretensión accesoria:** se ordene a la OEFA emitir nuevo pronunciamiento. Como sustento de su demanda alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad y causalidad (Rubro 3.3), debido a que la sanción requería demostrar la existencia de un daño ambiental cierto (menoscabo material en el ambiente), y no cabía atribuir responsabilidad en su ausencia. Asimismo, indica que existe incompetencia (Rubro 4), debido a que la OEFA no era competente para sancionar la presentación de información "inexacta" en febrero de 2013, siendo OSINERGMIN la autoridad competente en esa fecha. Por último, señaló que se vulneró el principio de verdad material e impulso de oficio, pues la OEFA debió de recabar y evaluar toda la información que resultara pertinente a efectos de verificar si la infracción imputada realmente correspondía a los hechos ocurridos. Aunado a ello, manifestó que existió infracción al debido proceso, motivación y defensa, debido a que, no motivaron las razones que llevaron a determinar la existencia de daño ambiental, entre otros aspectos. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, del quince de junio de dos mil veintiuno, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, del once de mayo de dos mil veintitrés, **confirma** la sentencia apelada que declara **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver

el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el inciso 1 y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (foja mil doscientos noventa y ocho reverso – tomo II). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta**

argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Causales denunciadas

Décimo: La demandante **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución, artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Indica que, existe un vicio de motivación aparente, ya que la Sala se ha pronunciado superficialmente sobre los fundamentos expuestos por RELAPASAA. Sin tener en cuenta que en el escrito de apelación se desarrolló que la resolución impugnada de OEFA vulneraba el debido proceso al incurrir en tres (3) vicios de motivación. Sin embargo, el “análisis” que lleva a cabo la Sala Superior sobre la falta de motivación en los fundamentos de la sanción advertida, simplemente ha definido el derecho a la debida motivación. Añade que existe falta de pronunciamiento adecuado respecto a la motivación inexistente sobre los medios probatorios ofrecidos por RELAPASAA. Así como, respecto al daño potencial, ya que la Sala ha señalado en el considerando décimo quinto, sin tener en cuenta que, tal y como se indicó en el escrito de apelación, la infracción imputada fue por un impacto ambiental (real), no por uno riesgo potencial. Refiere que también existe un vicio de motivación inexistente; por falta de pronunciamiento respecto a la información inexacta presentada en el Informe Pericial de la DICAPI, ya que al igual que la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto. Aunado a ello, sostiene que existe falta de pronunciamiento respecto a que OEFA expuso argumentos contradictorios y señaló que la infracción solo se sustenta en el “impacto” o “daño” realizado, sino en un “potencial riesgo ambiental”. Es por ello que, en la apelación RELAPASAA precisó que se incurrió en una motivación incongruente, por lo que correspondía que se emita un nuevo pronunciamiento, en el que se pronuncie únicamente sobre la materia sometida a controversia y se verifique si, efectivamente, se acreditó o no un impacto ambiental tal como fue imputado en el procedimiento. Sin embargo, la sentencia de vista no ha mencionado argumento alguno con respecto a la motivación incongruente planteada, incurriendo así en un vicio de motivación inexistente sobre este punto del recurso de apelación. **b) Inaplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO-LPAG.** Indica que la segunda causal casatoria que se aprecia en la sentencia de vista contiene una errónea interpretación del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO-LPAG, el cual regula el principio de razonabilidad. En ese sentido, refiere que resulta evidente que la Sala toma en cuenta el Informe de Investigación Pericial presentado por DICAPI y los Informes de Supervisión presentados por el OEFA, sin tomar en consideración la información presentada por RELAPASAA. Ya que como han mencionado tanto el informe de RELAPASAA como el de DICAPI son resultado de la formulación de operaciones técnicas que emplean distintos métodos y estiman cifras (no recogen información preexistente). Alega que el OEFA ha calificado como incierta la información presentada por RELAPASAA (que era sujeta a valoración y análisis), considerando como prueba absoluta el Informe Pericial de la DICAPI, lo que carece de una justificación lógica, y por tanto vulnera el principio de razonabilidad. Sin embargo, la sentencia de vista nuevamente vulnera el citado principio basando su decisión en los informes emitidos por el OEFA y en el informe emitido por DICAPI. Además, no expone las razones por las cuales considera que la información presentada por RELAPASAA no le genera convicción y porque sí la información del DICAPI. **c) Inaplicación del principio de tipicidad.** Sostiene que, en su demanda explicó que (i) las funciones traspasadas se limitaban, como expresamente lo señala el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, a la potestad de sancionar infracciones en materia ambiental y no alcanzaban a la potestad de sancionar infracciones relacionadas con la obstrucción de la investigación (que es lo que representa la presentación de información inexacta) y que (ii) fue la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD a partir de la cual recién se reconoce la potestad de OEFA para sancionar conductas vinculadas a la entrega de información. Sin embargo, la Sala ha señalado que “en la práctica, a partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias del OSINERGMIN en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general. Esto incluye las competencias del OSINERGMIN establecidas en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD”. Además, la Sala sustenta la infracción en

aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, argumentando que la inexactitud se entiende dentro del supuesto de no remitir la información en la forma o modo establecidos y que, en la práctica, a partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias del OSINERGMIN. ¿Esto es cumplir con el principio de tipicidad? de ninguna manera. **d) Inaplicación del principio de verdad material e impulso de oficio.** Refiere que, en el presente caso, correspondía que OEFA “verificara plenamente los hechos” y “adoptara todas las medidas probatorias necesarias”, a fin de darle sustento válido a la decisión que adopte, de conformidad con el principio de verdad material e impulso de oficio; con lo cual, OEFA debió evaluar toda la información pertinente que le permita acreditar que la infracción imputada a RELAPASAA realmente corresponde a los hechos ocurridos. Indica que, de acuerdo con el OEFA, los administrados están obligados a implementar las medidas de mitigación necesarias para minimizar el impacto de un “daño potencial o real”. En esa misma línea, la sentencia de primera instancia señala que RELAPASAA no alcanzó documento alguno que sustente su posición y desvirtúe la investigación en sede administrativa y que RELAPASAA debía fijar quien tuvo control de la información al ser quien produjo el derrame, por lo que debió presentar la información precisa. Dichas afirmaciones son incorrectas: el OEFA tiene la carga de la prueba y debió verificar si hubo o no impacto ambiental. Asimismo, señala que tal y como señalaron en la apelación, existen pruebas que confirman que no se logró determinar la existencia de impacto ambiental, pero ello no fue considerado por OEFA en sede administrativa ni por la sentencia de primera instancia ni por la sentencia de vista. Aunado a ello, OEFA tampoco cumplió con determinar cuál sería el nivel de este riesgo ambiental ni cuáles son las labores de mitigación que debió realizar RELAPASAA en función de lo anterior. La Sala tampoco ha señalado cuáles son las medidas que debió haber adoptado RELAPASAA. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que la Corte Suprema tiene la competencia discrecional de declarar la procedencia de los recursos de casación que no cumplan con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Así, en aplicación del artículo 391, inciso 5 del Código Procesal Civil considera que el presente recurso permitirá el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no sólo respecto de los requisitos mínimos de motivación de las resoluciones judiciales, sino además respecto de la aplicación de los principios de razonabilidad en la imposición de multas administrativas. En atención a ello, solicitan que en el supuesto que se considere que el presente recurso no cumple con los requisitos de procedencia del artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala admita a trámite y eleve el presente recurso para que la Corte Suprema evalúe la procedencia excepcional del mismo para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: 17. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...].³* **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo:** Respecto al **acápito a)** del décimo considerando, se advierte que la recurrente cuestiona la motivación de la sentencia de vista alegando la existencia de una *motivación aparente*, por cuanto —según afirma— el órgano de alzada se habría pronunciado superficialmente sobre los fundamentos expuestos en el escrito de apelación, sin realizar un análisis real y detallado de los tres vicios de motivación atribuidos a la resolución impugnada de la OEFA. Añade que existiría una *motivación inexistente* respecto de los medios probatorios

ofrecidos, así como en relación con la información inexacta consignada en el Informe Pericial de la DICAPI, sobre la cual —sostiene— no se emitió pronunciamiento alguno. Asimismo, refiere que la sentencia de vista no abordó el alegado vicio de motivación incongruente planteado en apelación. **12.1.** Del análisis del recurso de casación, esta Sala advierte que la recurrente se limita a invocar una infracción procesal por indebida motivación sin desarrollar argumento concreto alguno que permita acreditar la existencia de un vicio procesal autónomo. Si bien sostiene que la Sala Superior no habría analizado o respondido de forma efectiva y completa todos los argumentos planteados en su apelación, no precisa ni demuestra cómo tal omisión incidiría en una supuesta falta de motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la denuncia carece de la suficiencia argumentativa y técnica mínima exigida por la causal procesal invocada. **12.2.** La recurrente sostiene además que la Sala no habría advertido que la infracción imputada se refiere a un *impacto ambiental real* y no a un *riesgo potencial*, pese a que este punto fue expuesto en su apelación. Sin embargo, más allá de tales afirmaciones genéricas, el recurso se limita a reiterar hechos ya debatidos durante el proceso y a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito; cuestiones que exceden el ámbito del recurso de casación, el cual no faculta a reexaminar los hechos ni los medios probatorios. **12.3.** De la argumentación expuesta se evidencia que la finalidad real del recurso es revertir el criterio asumido por la Sala Superior respecto de la valoración del Informe Técnico de DICAPI y la interpretación de las normas sustantivas aplicables, pretendiendo incluso que se modifique la calificación de la infracción —de “impacto ambiental real” a “riesgo potencial”. La recurrente no identifica, con exactitud un vicio procesal autónomo que trascienda al resultado del fallo. Por el contrario, desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, orientado exclusivamente al control jurídico y no a la revisión de los hechos ni de la prueba. **12.4.** Finalmente, se advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista, particularmente con la conclusión relativa a la falta de control o mitigación efectiva del impacto negativo generado en el mar por el derrame de petróleo en la playa Caveró. Tal discrepancia no constituye causal autónoma de casación, pues evidencia la pretensión de que esta Sala actúe como una instancia revisora adicional, lo cual es incompatible con la función delimitada por la ley. En tal sentido, la causal invocada deviene en **manifiestamente improcedente**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Tercero:** Respecto a los **acápites b), c) y d)** del décimo considerando, la recurrente cuestiona lo resuelto por la Sala Superior alegando: (i) la *inaplicación del principio de razonabilidad*, por no haberse justificado la preferencia otorgada al Informe Pericial de DICAPI y a los informes del OEFA sobre la información presentada por RELAPASAA; (ii) la *inaplicación del principio de tipicidad*, sosteniendo que, al momento de los hechos, OEFA no tenía competencia para sancionar la presentación de información inexacta; y (iii) la *inaplicación del principio de verdad material e impulso de oficio*, alegando que OEFA tenía la carga de probar la existencia del impacto ambiental. **13.1.** Debe precisarse que, para la configuración de una causal por inaplicación de norma material, no basta con invocar la disposición presuntamente vulnerada: es indispensable demostrar su pertinencia con los hechos asentados en el proceso y explicar cómo su adecuada aplicación habría modificado el sentido de la decisión impugnada. No obstante, del examen del recurso se advierte que la recurrente no desarrolla de manera concreta fundamentos jurídicos que sustenten la infracción alegada, ni precisa el modo en que la decisión de mérito habría incurrido en dicha inaplicación normativa. **13.2.** Del análisis integral del recurso de casación y de la sentencia de vista, se aprecia que la parte recurrente no demuestra la existencia de un error en la aplicación del derecho objetivo. Sus alegaciones se limitan a reiterar cuestionamientos ya expuestos en instancias anteriores, orientados principalmente a la valoración de pruebas y al desarrollo del procedimiento administrativo, aspectos que no pueden ser revisados en sede casatoria. Así, insiste en que la Sala Superior habría preferido los informes de DICAPI y del OEFA sin considerar la documentación presentada por RELAPASAA, lo cual evidencia únicamente una discrepancia con el criterio jurisdiccional. **13.3.** El recurso no identifica con exactitud las razones concretas que configurarían la infracción normativa alegada, ni explica cómo los fundamentos de la sentencia de vista vulnerarían las normas citadas. Tal omisión revela un planteamiento deficiente, insuficiente para habilitar el

control de derecho que corresponde a esta Sala Suprema. **13.4.** El énfasis puesto por la recurrente en los principios de razonabilidad, tipicidad, verdad material e impulso de oficio evidencia que su intención es cuestionar nuevamente la actuación administrativa y el rechazo de ciertos medios probatorios. Sin embargo, tales alegaciones expresan únicamente una disconformidad con la decisión adoptada y no una infracción normativa susceptible de ser analizada mediante este recurso extraordinario. **13.5.** En efecto, lo que subyace en el recurso es la pretensión de que esta Sala Suprema revalore hechos y pruebas ya analizados por las instancias competentes, lo cual es incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil. **13.6.** El desacuerdo de la recurrente con las conclusiones de la Sala Superior no constituye infracción normativa alguna. Las alegaciones expuestas no demuestran error en la subsunción normativa ni acreditan la pertinencia de los dispositivos legales invocados para variar el sentido del fallo. Por el contrario, resultan insuficientes, reiterativas y carentes del desarrollo argumentativo exigido por la técnica casacionista. En consecuencia, al no acreditarse causal válida de casación ni fundamentación jurídica suficiente, y siendo evidente que las alegaciones buscan reabrir el debate fáctico ya resuelto por las instancias de mérito, corresponde declarar **improcedentes las causales** formuladas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **13.7.** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el 26 de octubre de 2022, cabe mencionar que dicho artículo admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja mil trescientos – tomo II), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del once de mayo de dos mil veintitrés (foja mil doscientos ochenta y cinco - tomo II). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que “las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite”.
- 3 “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones”
- 4 Código Procesal Civil
Artículo 386. **Procedencia.**
 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]
 - c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
 2. El recurso se interpone:
 - a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

8. EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2495422-43

CASACIÓN N° 26580-2025 SELVA CENTRAL

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Alex Santiago Perales Coronado**, mediante escrito del nueve de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos sesenta y ocho del Expediente Judicial digitalizado – No EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y dos, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y tres), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número veinticuatro, del quince de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cincuenta y tres), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Alex Santiago Perales Coronado y Marcela Coronado Rezza, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuatro – Tomo I), interpusieron demanda contra Inversiones y Servicios Múltiples Andrómeda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, solicitando: **Pretensión principal:** La nulidad del acto jurídico contenido en la “Escritura Pública de Compraventa con saldo de precio”, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, celebrado por Rubén Coronado Rezza, en representación de Celinda Rezza Torres Viuda de Coronado, a favor de la demandada, representada por Paul Adolfo Hurtado Shuler. **Pretensión accesoria:** La cancelación de la inscripción que figura a nombre de la demandada en el Asiento N° C00002 de la Partida N° 11089026, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de La Merced – Chanchamayo. Los demandantes alegan que: 1. Rubén Coronado Rezza se habría aprovechado de un poder otorgado por su madre, Celinda Rezza Torres Viuda de Coronado, para transferir la propiedad de 25 hectáreas con 2,000 m² a favor de Inversiones y Servicios Múltiples Andrómeda E.I.R.L., por un valor de S/. 250,000.00, sin que su madre hubiera manifestado su voluntad de vender ni recibido el dinero correspondiente. 2. Como prueba, presentaron un CD con una grabación de video donde la madre manifiesta no haber vendido la propiedad. 3. Señalan que la madre no tenía necesidad de vender, dado que percibía ingresos superiores a S/. 50,000.00 mensuales. 4. El valor real de la propiedad, según informe de valuación de julio de 2019, ascendía a S/. 13'300,887.60 (US\$ 4,030,572.00), por lo que la venta les habría causado un perjuicio económico significativo. **Sentencia de primera instancia:** El Juzgado Civil – Sede La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista:** La Sala Mixta Permanente de Chanchamayo de la Corte Superior de la Selva Central confirmó la sentencia apelada, manteniendo la decisión de declarar **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Mediante resolución número treinta y tres, del catorce de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Civil Mixta Permanente de Chanchamayo – Junín de la Corte de Justicia de la Selva Central, resolvió admitir el recurso de casación al haber invocado la procedencia establecida en el artículo 387 del Código Procesal Civil; en consecuencia, remitieron los actuados a esta Sala Suprema. En este sentido, corresponde examinar si el recurso extraordinario de casación cumple con los requisitos que exigen los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós,

aplicables al caso de autos por razón de temporalidad². **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. (...) Cuarto:* Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial (foja trescientos sesenta y cuatro). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Quinto:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Sexto:* Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; la pretensión es mayor a las 500 unidades de referencia procesal; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por otro lado, si bien la sentencia de segunda instancia ha confirmado la de primera instancia, por lo que no cumpliría lo establecido en el literal b), del artículo 386 (doble conforme), se advierte que la Sala Superior ha admitido el recurso de casación de manera excepcional, invocando el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Improcedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Octavo:* De la revisión de los actuados, esta Sala Suprema observa que, el recurrente Alex Santiago Perales Coronado no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud del principio de preclusión y doble instancia, no resulta jurídicamente viable que este Tribunal Supremo revise en casación un pronunciamiento que el propio recurrente aceptó tácitamente al no impugnarlo en el plazo de ley. El recurso de casación no es una oportunidad para subsanar la omisión de la apelación. En tal sentido, al haberse

agotado la instancia ordinaria sin cuestionamiento alguno a dicho pronunciamiento, no resulta jurídicamente viable la interposición del recurso de casación. Conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, el recurrente ha consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, por lo cual el recurso de casación es declarado **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alex Santiago Perales Coronado**, mediante escrito del nueve de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos sesenta y ocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y dos, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y tres). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*: en los seguidos por Alex Santiago Perales Coronado y Marcela Coronado Rezza contra Inversiones y Servicios Múltiples Andromeda Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y otros, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Por impedimento del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la Sala, el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten al tomo II este expediente, salvo indicación distinta.

² Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)"
C-2495422-44

CASACIÓN N° 27426-2025 LIMA

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA**, mediante escrito del catorce de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos treinta y ocho del expediente principal digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del diez de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos veintuno), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja ciento sesenta y siete), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES:** **Demanda.** La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima - ENOSA, mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil veintitres (foja veintisiete), interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. Como pretensión principal, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 177-2023-OS/DSR, mediante la cual la Gerencia de Supervisión de Electricidad de OSINERGMIN declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ENOSA contra la Resolución N° 522-2022-OS/OR PIURA. Esta última, a su vez, confirmó la Resolución N° 423-2022-OS/OR PIURA, que declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor formulada por ENOSA mediante el documento ENOSA-DCGF-3930-2022. Como sustento de su demanda, ENOSA alegó que el evento ocurrido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en el distrito de Las Lomas, provincia y departamento de Piura, se produjo como consecuencia de una falla trifásica a tierra ocasionada por el contacto de un ave (gallinazo) con la red aérea de media tensión, en las inmediaciones de la estructura N° 569777. Dicho evento generó la apertura del alimentador A1525, cumpliendo —a su criterio— con los requisitos de caso fortuito o fuerza mayor (extraordinario, imprevisible e irresistible), conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y en el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor. Asimismo, sostuvo que OSINERGMIN adoptó una postura arbitraria al rechazar la calificación de fuerza mayor y al no valorar adecuadamente los medios probatorios presentados, entre ellos el Informe Técnico N° 272-2022/ENOSA, que contenía evidencias con fecha y hora registradas posteriormente (veintitres de junio de dos mil veintidós). Añadió que la entidad tampoco consideró que el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General no restringe la presentación de nuevos documentos o medios probatorios en la etapa de apelación. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número cinco, de fecha nueve de octubre

de dos mil veinticuatro, declaró infundada la demanda. **Sentencia de vista.** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución número cinco, de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados **i)** a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el inciso 1 y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada**

la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (foja doscientos cincuenta y tres). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:**

El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Causales denunciadas**

Décimo: La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa: numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sentencia de Vista, sólo analiza de forma irrita que ENOSA no habría cumplido la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, asimismo, refiere que no se ha considerado lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, según el cual todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, quién debe utilizar su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada. Sostiene que la Sala no ha tenido en cuenta que, Osinergmin, no ha valorado de forma idónea los medios probatorios ofrecidos por Enosa, lo cual lo deja en total indefensión, pues la entidad demandada al momento de emitir su pronunciamiento desestima su solicitud sin analizar los medios probatorios ofrecidos para demostrar que la interrupción del servicio eléctrico habría ocurrido como consecuencia de una falla trifásica a tierra ocasionado por el contacto de un ave (gallinazo) con la red aérea en media tensión; lo que no ha sido evaluado a la luz del principio de razonabilidad y el de presunción de veracidad previstos en los numerales 1.4 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444. Aunado a ello, indica que se ha vulnerado el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú sobre el derecho a la defensa, puesto que la entidad sancionadora con mayor desdén resuelve la solicitud sin importarle las pruebas ofrecidas por Enosa. Asimismo, existe una motivación aparente en la sentencia impugnada, pues en ninguno de los fundamentos descritos, el Juez realiza un análisis debidamente fundamentado sobre si el hecho acontecido en el día 21 de junio de 2022, cumple con la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD. **b) Infracción normativa: indebida aplicación**

del Anexo 1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para las Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución Osinerg N° 010-2004-OS/CD. Refiere que la sentencia de grado no ha valorado que ENOSA ha cumplido la forma que la ley indica, respecto a demandar un hecho que ha causado perjuicio y que sirve para poder iniciar el procedimiento de Solicitud de Calificación de Fuerza Mayor a la interrupción originada como consecuencia de una falla trifásica a tierra ocasionado por el contacto de un ave (gallinazo) con la red aérea en media tensión a inmediaciones de la estructura N° 569777; hecho que provocó la apertura del alimentador A1525. Añade que OSINERGMIN no realizó un análisis de lo actuado en vía administrativa, dejando de aplicar el principio de informalismo en el presente caso, ni mucho menos ha valorado que en el expediente administrativo, ENOSA cumplió con la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, respecto al evento del día 21 de junio de 2022 en el distrito de Las Lomas, provincia de Piura, departamento de Piura; para que sea declarado como fuerza mayor, por ello, sostiene que lo resuelto por la Administración y la Instancia Judicial, resulta injustificada y contraviene el debido procedimiento y la verdad material, al no tener en consideración que los medios probatorios adjuntados en vía administrativa sustentan los hechos ocurridos. Por consiguiente, alega que conforme ha venido señalando, se evidencia una decisión denegatoria que adolece de una debida fundamentación, en la medida que dichos pronunciamientos no otorgan una respuesta debidamente motivada sobre lo solicitado por Enosa, dejándolos en total estado de indefensión. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...]»⁸

Análisis de las causales denunciadas Décimo Segundo. Respecto del acápite a) del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en una interpretación inválida al concluir que no se cumplió con la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de transmisión y distribución. **12.1.** Sin embargo, del análisis del recurso de casación interpuesto se aprecia que el recurrente se limita a invocar de manera genérica la infracción normativa, cuando en realidad su principal argumento radica en cuestionar la valoración efectuada por las instancias de mérito respecto de los hechos y de los medios probatorios aportados. En efecto, sostiene que no se habrían valorado adecuadamente las pruebas ofrecidas para acreditar que la interrupción del servicio eléctrico ocurrió como consecuencia de una falla trifásica a tierra ocasionada por el contacto de un ave con la red aérea de media tensión. No obstante, dicha alegación no se encuentra acompañada de una fundamentación jurídica concreta ni de una explicación clara de la supuesta vulneración de su derecho de defensa, limitándose a afirmar, de manera genérica, que la Sala lo habría dejado en indefensión. **12.2.** Por el contrario, el recurrente invoca de forma imprecisa la vulneración de los principios de razonabilidad y presunción de veracidad previstos en los numerales 1.4 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin desarrollar cómo dichos principios habrían sido efectivamente desconocidos por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. Esta forma de argumentación evidencia que no se denuncia una infracción normativa propiamente

dicha, sino una discrepancia con la apreciación de los hechos y la valoración de la prueba realizada por las instancias de mérito. **12.3.** En ese sentido, la línea argumentativa del recurso revela que su finalidad real es obtener la modificación del criterio asumido por la Sala Superior respecto de la calificación de los hechos como no constitutivos de fuerza mayor. Tanto el juzgado de primera instancia como la Sala Superior desestimaron los argumentos de la demandante sobre la base de una evaluación conjunta de los hechos y los medios probatorios, concluyendo que el evento ocurrido el veintiuno de junio de dos mil veintidos en el distrito de Las Lomas, provincia de Piura, no configuraba un supuesto de fuerza mayor. Tal conclusión responde al ejercicio de la función jurisdiccional propia de las instancias de mérito y no puede ser revisada en sede casatoria. **12.4.** En efecto, la disconformidad del recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista no constituye, por sí sola, una causal autónoma de casación, pues lo que en realidad se pretende es una nueva valoración de la base fáctica del proceso. Ello excede los límites del recurso de casación, cuya finalidad se circunscribe al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, mas no a la revisión del fondo del litigio ni a la actuación como una tercera instancia. **12.5.** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, por lo que la causal denunciada deviene en improcedente. **Décimo Tercero:** Respecto al acápite b) del décimo considerando, el recurrente sostiene que la sentencia de mérito no valoró que ENOSA habría cumplido con los requisitos formales y sustantivos previstos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor, al haber acreditado un hecho dañoso consistente en una falla trifásica a tierra ocasionada por el contacto de un ave con la red aérea de media tensión, a inmediaciones de la estructura N° 569777, lo que generó la apertura del alimentador A1525. Asimismo, alega que OSINERGMIN no evaluó integralmente lo actuado en sede administrativa ni aplicó el principio de informalismo, pese a que —a su criterio— se habría cumplido con las exigencias de la referida Directiva respecto del evento ocurrido el veintiuno de junio de dos mil veintidos en el distrito de Las Lomas, provincia de Piura. En ese sentido, afirma que tanto la decisión administrativa como la judicial carecería de debida motivación, vulneraría la verdad material y el debido procedimiento, generando indefensión. **13.1.** Sin embargo, del análisis de los argumentos expuestos se advierte que estos no se encuentran dirigidos a denunciar, de manera concreta y específica, una indebida aplicación de la norma invocada, sino que se orientan a cuestionar la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por la Sala Superior al desestimar la calificación de fuerza mayor. En efecto, el recurrente se limita a reiterar su discrepancia con la decisión judicial, insistiendo en que habría cumplido con las exigencias previstas en la Directiva y alegando una supuesta falta de motivación, sin desarrollar un razonamiento jurídico que permita advertir en qué consistiría la aplicación indebida de dicha norma. **13.2.** Asimismo, el recurrente no precisa qué medios probatorios habrían sido omitidos en su valoración ni de qué manera su apreciación habría sido determinante para variar la conclusión arribada por las instancias de mérito, lo que evidencia que su pretensión real es obtener un nuevo examen de los hechos y de las pruebas, labor que ya fue realizada por los órganos jurisdiccionales de instancia y que resulta ajena a la naturaleza del recurso de casación. **13.3.** Adicionalmente, se observa que el recurrente no explica por qué la Directiva invocada habría sido aplicada indebidamente, máxime cuando dicha norma constituye precisamente el marco regulatorio utilizado por la Administración y por las instancias judiciales para evaluar la procedencia de la solicitud de calificación de fuerza mayor, lo que revela una inconsistencia entre la infracción normativa denunciada y los argumentos desarrollados. **13.4.** En ese contexto, si bien el recurrente cita una disposición normativa, lo cierto es que su impugnación se limita a expresar su disconformidad con la sentencia de vista y a reiterar argumentos ya expuestos a lo largo del proceso, pretendiendo cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior. Tal planteamiento resulta contrario a la finalidad del recurso de casación, que es el control de la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **13.5.** En consecuencia, el solo hecho de que la parte recurrente no comparta la conclusión alcanzada por la Sala Superior sobre la base fáctica establecida y la interpretación jurídica efectuada no configura, por sí mismo, una infracción normativa susceptible de ser examinada en sede casatoria. **13.6.** Por tanto, al no cumplir el recurso de casación con los requisitos

exigidos en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, la causal denunciada deviene en improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA**, mediante escrito del catorce de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del diez de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos veintiuno). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste Sociedad Anónima – ENOSA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que "las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite".
- 3 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones"
- 4 Código Procesal Civil
Artículo 386. **Procedencia.**
 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.
 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]
 - c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
 2. El recurso se interpone:
 - a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
 - b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
 - c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
 - [...]
 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- 7 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
 - a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;
 - b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
- 8 EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2495422-45

CASACIÓN N° 27356-2025 LIMA

Lima, ocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos cinco a doscientos trece del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta

y nueve a ciento noventa y cinco), que **confirmó** la resolución número cuatro, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro (fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y dos), mediante la cual se declaró **fundada la demanda**.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia. TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales.** *Son causales para interponer recurso de casación:* 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión. 1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo,*

citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desistido en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja doscientos). Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la recurrente, al ser parte del Estado, se encuentra exonerada de dicho pago. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas. QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandada, **Procuradora Pública Adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su recurso en la siguiente causal: **a) Inaplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** La parte recurrente sostiene que, la sentencia de vista no incluye en su análisis ni aplicó el principio de verdad material en relación con la carga de la prueba y la relación de causalidad que sustenta la sanción administrativa impuesta. Al respecto, la casacionista refiere que obra en autos el Acta de Fiscalización N° 0036824-2023, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se dejó constancia de que el administrado realizaba actividad económica como licorería sin contar con licencia municipal de funcionamiento, conducta tipificada expresamente en la Ordenanza N° 984-MML. Del contenido de la sentencia de visa, la recurrente afirma que no contiene sustento fáctico, al existir incongruencia con los hechos en cuestión y la decisión de la Sala Superior, toda vez que, afirma que la Municipalidad sancionó al administrado por no contar con licencia de funcionamiento. En ese sentido, afirma que dicho instrumento constituye un medio probatorio que goza de presunción de veracidad y licitud, por lo que, acreditada la conducta infractora, en consecuencia, correspondía al administrado desvirtuar tales hechos, lo que no ocurrió ni en sede administrativa ni judicial. Finalmente, la casacionista argumenta que la Sala Superior omitió valorar adecuadamente el acta de fiscalización, desconociendo que se realizó conforme a la normativa correspondiente y no se incurrió en causal de nulidad. **b) Inaplicación del artículo 11 de la Ordenanza N° 2200-MML.** La parte recurrente sostiene

que, la sentencia de vista no considera que conforme a la norma municipal el propietario del inmueble constituye sujeto obligado y, por ende, responsable administrativamente por el incumplimiento de las medidas y obligaciones municipales vinculadas al ejercicio de la actividad económica en el predio de su propiedad. En el caso de autos, la entidad municipal alega que la Sala Superior omitió valorar que el demandante obtuvo la licencia de funcionamiento recién el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, fecha posterior a la fiscalización efectuada —veintisiete de marzo de dos mil veintitrés—, pese a que se encontraba obligado a contar con dicha autorización al momento de iniciar la actividad económica. El trámite posterior de la licencia no enerva ni extingue la infracción ya cometida, ni exime de responsabilidad administrativa, conforme a la normativa municipal vigente. Asimismo, argumenta que no se ha tenido en cuenta que la exigencia de contar oportunamente con licencia de funcionamiento responde a la finalidad de garantizar intereses públicos, tales como la seguridad y el orden público, por lo que su inobservancia genera, sin excepción, la imposición de la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SEXTO. Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación.

SÉTIMO. Respecto de la causal denunciada en el **literal a) del quinto considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Superior habría vulnerado el principio de verdad material al no otorgar el valor probatorio que —a su criterio— correspondía al Acta de Fiscalización, la cual gozaría de presunción de veracidad y acreditaría la infracción consistente en la falta de licencia de funcionamiento, afirmando que era carga del administrado desvirtuar dicho medio probatorio, lo que —según refiere— no ocurrió. Al respecto, corresponde precisar que la causal de inaplicación normativa se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional omite aplicar una norma pertinente y decisiva para la solución del caso concreto. En tal supuesto, es carga del recurrente identificar la norma presuntamente inaplicada y demostrar de qué manera su aplicación, sobre la base de los hechos fijados en las instancias de mérito, hubiera modificado el sentido de la decisión impugnada. La ausencia de dicha argumentación impide la habilitación del control casatorio. En el presente caso, la parte recurrente invoca la supuesta vulneración del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General —Ley N° 27444—, referido al principio de presunción de veracidad; sin embargo, del examen de los agravios formulados se advierte que estos se limitan a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Sala Superior respecto del Acta de Fiscalización, pretendiendo una relectura de los hechos y de los medios de prueba, lo cual resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Asimismo, se advierte que la causal propuesta presenta defectos de forma, en su argumentación, pues no contiene una crítica concreta, directa y específica a los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de vista, ni cuestiona el razonamiento central —*ratio decidendi*— que condujo a declarar la nulidad de la sanción impuesta. En efecto, la recurrente no controvierte el análisis efectuado por la Sala Superior respecto a la Ley N° 31914, así como a la incompatibilidad legal entre la multa y la clausura temporal por los mismos hechos, limitándose a reiterar su desconformidad con la apreciación probatoria. De la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior, en los numerales 5.5 y 5.6, realizó un análisis expreso y detallado del Acta de Fiscalización N° 0036824-2023, así como del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, concluyendo que **la conducta infractora no fue negada**; no obstante, determinó que la Administración Municipal, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, omitió aplicar la Ley N° 31914, vigente al momento de emitirse la resolución impugnada: **5.5.- En dicho contexto, este Colegiado verifica de autos que la entidad demandada, en cumplimiento de sus facultades, procedió a fiscalizar y**

supervisar a la demandante el día 27 de marzo de 2023 a horas 01:50 am en la dirección Jr. República del Ecuador N° 300 - Cercado de Lima, local donde funciona su licorería; en dicha fiscalización se constató que el local se mantenía abierto a altas horas de la noche con atención al público, cuando el horario máximo permitido es hasta las 00:00 horas, además, el encargado señaló que ya les habían advertido ello, al solicitarle la documentación municipal pertinente éste manifestó que no cuenta (tampoco figura en el sistema) con licencia de funcionamiento; por lo que procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 0036824-2023 del 27 de marzo de 2023. **Cabe acotar que la conducta infractora no fue negada por el demandante que ahora pretende ser eximido de esa responsabilidad alegando que la norma aplicada fue modificada. 5.6.- En el procedimiento administrativo sancionador, la demandada emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 089-2023-MML-GFC-SOF del 19 de julio de 2023, que impuso sanción al demandante por haber incurrido en la infracción tipificada con el código 01-0101 “Por realizar actividad económica sin contar con Licencia de Funcionamiento”, de multa por S/ 4,950.00, y la medida correctiva de clausura hasta que regularice su conducta infractora.** Contra la cual, el demandante, formuló apelación el 16 de agosto de 2023, recurso resuelto con **Resolución de Gerencia N° D000440-2024-MML-GFC del 26 de febrero de 2024, objeto de nulidad, que declaró fundado en parte el recurso, manteniendo la sanción pecuniaria y extinguiendo la medida correctiva.** [Énfasis agregado] En esa línea, los numerales 5.10 y 5.11 de la sentencia de vista desarrollan de manera suficiente y coherente las razones por las cuales resultaba aplicable el principio de retroactividad benigna, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914, así como la incompatibilidad legal entre la imposición de una multa y la medida de clausura temporal por los mismos hechos, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la citada ley, concluyendo razonadamente que la subsistencia de la sanción pecuniaria carecía de sustento legal: **5.10.- Es decir, la entidad demanda resolvió el recurso de apelación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31914, omitiendo su aplicación, a pesar de tener relación directa con lo acontecido y haber establecido de forma clara y precisa en el numeral 21.4 de su artículo 21 que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad; adicionado ello, la entidad ha reconocido que la conducta infractora fue subsanada, al contar con licencia de funcionamiento desde el 31 de marzo de 2023; por consiguiente, no resulta viable la subsistencia de la multa impuesta, conforme ha sido determinado el A-quo. 5.11.- En mérito de las consideraciones expuestas, se aprecia de autos, que existen motivos y/o razones suficientes que hacen sostener que el procedimiento administrativo sancionador realizado por la entidad demandada adolece de nulidad, ya que mantuvo la aplicación de la norma que estuvo vigente al momento de ocurrido la infracción, y no la nueva tipificación realizada por el legislador; en cumplimiento de lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914, por aplicación del principio de retroactividad benigna; en ese sentido, lo resuelto por la administración, no es acorde a ley; no habiendo cumplido la administración con respetar el debido procedimiento y los principios que lo regulan, correspondiendo que se declare la nulidad del acto administrativo; careciendo de sustento lo alegado por la demandada.** [Énfasis agregado] En consecuencia, se constata que la Sala Superior emitió una decisión debidamente motivada, sustentada en una interpretación razonable del marco normativo aplicable y en los hechos acreditados en autos, sin que la parte recurrente haya formulado un cuestionamiento idóneo al fundamento jurídico que sustenta la sentencia de vista. Por consiguiente, el recurso de casación revela únicamente la desconformidad de la parte recurrente con el criterio adoptado por las instancias de mérito, sin cumplir con la carga argumentativa exigida para habilitar el control casatorio; razón por la cual no se satisface el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo la causal bajo análisis en **improcedente** conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO. Respecto de la causal denunciada en el **literal b) del quinto considerando de la presente resolución**, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, en lo sustancial, que la Sala Superior habría omitido valorar que la obtención posterior de la licencia de funcionamiento no extingue la infracción ni la responsabilidad administrativa derivada de la conducta infractora verificada. Con las

precisiones desarrolladas precedentemente en relación con la causal de inaplicación normativa, corresponde examinar los agravios formulados por la Municipalidad recurrente, quien denuncia la supuesta inaplicación del artículo 11 de la Ordenanza N° 2200-MML. Sin embargo, del análisis del recurso de casación se advierte que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, las instancias de mérito no han desconocido la existencia de la conducta infractora ni la responsabilidad administrativa inicialmente atribuida; por el contrario, han determinado que, aun cuando dicha conducta fue acreditada, la subsistencia de la multa resultaba jurídicamente incompatible con el nuevo marco normativo introducido por la Ley N° 31914, específicamente con lo dispuesto en el numeral 21.4 de su artículo 21, que prohíbe la imposición concurrente de multa y clausura temporal por los mismos hechos. En efecto, las instancias de mérito verificaron que, mediante Resolución de Gerencia N° D000440-2024-MML-GFC —objeto de nulidad—, la propia Administración declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado, dejando sin efecto la medida correctiva de clausura y manteniendo la sanción pecuniaria; no obstante, dicha decisión fue adoptada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 31914, publicada el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés y vigente desde el día siguiente, omitiéndose adecuar el procedimiento administrativo sancionador a la nueva tipificación legal, conforme a lo dispuesto en su Disposición Complementaria Transitoria Única. En ese contexto, la Sala Superior, en los numerales 5.7 y 5.8 de la sentencia recurrida, desarrolló de manera expresa el contenido y alcance de las disposiciones complementarias de la Ley N° 31914, así como la regla de incompatibilidad prevista en el numeral 21.4 de su artículo 21, concluyendo razonadamente que no resultaba viable la subsistencia de la multa impuesta por los mismos hechos que motivaron la clausura temporal: **5.7.- Cabe mencionar que en la Única Disposición Complementaria Final y en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914, Ley que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimientos, publicada el 28 de octubre de 2023: se establece que: DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Única. Adecuación de la presente ley** El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto y en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Única. Adecuación de procedimiento de clausura en trámite** Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta. **5.8.** - Además, el artículo 3 de la Ley N° 31914, incorpora el Título III y los artículos 19, 20, 21 y 22 a la Ley N° 28976; precisándose en el numeral 21.4 del artículo 21 que: **21.4 El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad.** Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador. [Énfasis agregado] No obstante, se advierte que los argumentos expuestos por la entidad casacionista no contienen una crítica concreta, directa ni específica a los fundamentos jurídicos que sustentan la sentencia de vista, ni cuestionan la *ratio decidendi* relativa a la aplicación del principio de retroactividad benigna y a la incompatibilidad normativa establecida por el legislador. Por el contrario, la recurrente se limita a expresar su disconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito y a sostener, de manera genérica, la vigencia de la infracción administrativa, pretendiendo que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Tal planteamiento evidencia defectos de forma en la formulación de la causal, en tanto el recurso no se dirige a cuestionar el razonamiento jurídico determinante de la sentencia impugnada, sino que persigue una revaloración de criterios ya examinados y resueltos, lo cual resulta incompatible con los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haberse cumplido con la carga argumentativa exigida ni con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, la causal objeto de análisis deviene en

improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuradora Pública Adjunta de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos cinco a doscientos trece), contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil veinticinco (fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco), emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por José Enrique Membrillo Rebaza contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2495422-46

CASACIÓN N° 00143-2025 LIMA

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS: Los Recursos extraordinarios de casación presentados por la demandante; **(i) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del 17 de diciembre de 2024 (fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE); y la codemandada **(ii) Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del 17 de diciembre de 2024, (fojas novecientos ochenta a novecientos noventa y dos), contra la **sentencia de vista** – en el Expediente Judicial N° 00025-2022-0-1801-JR-CA-19 – contenida en la Resolución N° 34 del 29 de noviembre de 2024, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve), que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución N° 26 de fecha 28 de agosto de 2024 (fojas ochocientos cuatro a ochocientos veintitrés) **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La demandante, **la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, presentó su demanda el 04 de enero de 2022 (fojas tres a treinta y seis), con las siguientes pretensiones: **- Pretensión Principal:** *Solicita la nulidad de la RTF N° 08157-4-2021 del 17 de setiembre de 2021, en el extremo que dispuso REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140009387 de 30 de noviembre de 2010, en cuanto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0020174, en la parte correspondiente al reparo por "Amortización de intangibles no aceptada".* **- Pretensión Accesorias:** *Como consecuencia de la nulidad parcial de la RTF N° 08157-4-2021, solicitamos que, en la parte correspondiente al reparo por "Amortización de intangibles no aceptada", se ordene al Tribunal Fiscal que emita nuevo pronunciamiento declarando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140009387 en dicho extremo.* La demandante señala principalmente los siguientes argumentos: a) Sostiene que la RTF N° 08157-4-2021 es nula por contener vicios en su motivación, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, específicamente en su manifestación de una debida motivación. b) Señala que el Tribunal Fiscal ha incurrido en una motivación insuficiente puesto que no ha justificado el apartamiento del criterio contenido en las RTF N° 01930-5-2010 y N° 02035-4-2017, en las que se establece que no basta con que exista un precio por el intangible, sino que, además, dicho precio debe estar pagado previamente a su deducción. c) Alega que la Resolución de Tribunal Fiscal N° 08157-4-2021 es nula, puesto que el Tribunal Fiscal ha efectuado una interpretación extensiva del inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta a supuestos no regulados en ella, contraviniendo su texto expreso y vulnerando la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. d) Asimismo, señala que la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal del inciso a) del artículo 25° de su Reglamento es errada porque va en contra de su propio texto que termina desnaturalizándolas, puesto que está dejando de lado el requisito adicional al devengo: pagar el precio del bien previa a la deducción. Por lo que, la RTF 08157-4-2021 en el extremo impugnado del reparo por

"Amortización de intangibles no aceptada", incurre en causal de nulidad. **Sentencia Primera Instancia:** Previamente, es preciso indicar que, la Resolución N° 13, de fecha 06 de setiembre de 2023, (fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y seis), fue declarada nula², mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19, de fecha 27 de diciembre de 2023, (fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta y siete). Posteriormente, mediante Resolución N° 26, de fecha 28 de agosto de 2024, (fojas ochocientos cuatro a ochocientos veinticinco), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de primera instancia, la cual resolvió: **DECLARANDO INFUNDADA, en todos sus extremos, la demanda obrante de folios 3 a 36; e INFUNDADA la prescripción solicitada por la empresa codemandada mediante escrito del 18 de febrero de 2022.** Señala como argumentos principales los siguientes: a) Si bien la Administración Tributaria consideró que "precio pagado" debe entenderse de manera literal como efectivamente desembolsado bajo el principio de lo percibido, también señaló que, aun cuando el intangible se haya utilizado en la generación de renta gravada o en el mantenimiento de su fuente, no podría deducirse ni amortizarse mientras no haya sido pagado previamente —es decir, cancelado— al enajenante, lo que genera un conflicto con el principio de causalidad establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. b) Así, bajo dicho razonamiento, incluso si el gasto cumple con los criterios establecidos en la Ley, no podría deducirse mientras no se haya cancelado el costo del intangible, lo que resulta contradictorio. Por tanto, el "precio pagado" conforme al inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 25° de su Reglamento, no debe entenderse como una exigencia de pago total y previo, sino como una obligación al pago, independientemente del momento de su cancelación. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la demandante. c) El Tribunal ha sustentado las razones de su decisión, concluyendo que la interpretación del inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a que los activos intangibles de duración limitada son deducibles en tanto hayan sido adquiridos a título oneroso. En ese sentido, el término "precio pagado" no exige que dicho precio esté efectivamente cancelado para su deducción en un ejercicio o su amortización en diez años, como erróneamente sostiene la SUNAT. Por tanto, se aprecia que la resolución cuestionada expone de forma expresa las razones que sustentan su decisión, no advirtiéndose vicio en su motivación. d) En ese sentido, el Tribunal Fiscal respondió a los alegatos de la Administración Tributaria respecto de las resoluciones invocadas, asumiendo un criterio distinto, en la medida que las Resoluciones N° 1930-5-2010 y N° 02035-4-2017, citadas por la SUNAT, no constituyen precedentes de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que el Tribunal podía válidamente adoptar una interpretación distinta a la contenida en dichas resoluciones. Por lo que no corresponde amparar lo señalado por la parte demandante. e) No se observa que la SUNAT hubiera acreditado que la resolución impugnada hubiera interpretado de forma extensiva y hubiera desnaturalizado lo previsto en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, porque dicha norma presenta una redacción ambigua que permite distintas interpretaciones, más aún tratándose de una disposición calificada por la propia Administración como antitécnica. En ese contexto, la interpretación adoptada por el Tribunal Fiscal —que entiende el "precio pagado" como una obligación de pago, independientemente de su cancelación efectiva— no constituye una extensión indebida del texto legal, sino una aplicación válida de los métodos de interpretación reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se haya vulnerado la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. f) Por lo tanto, no se advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8157-4-2021 adolezca de vicios que incurran en su nulidad; en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión principal de la demanda; asimismo, debe desestimarse su respectiva pretensión accesoria, la cual sigue la suerte de la principal. **Sentencia de Vista.** La sentencia de vista contenida en la Resolución N° 34 del 29 de noviembre de 2024, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 28 de agosto de 2024, (fojas ochocientos cuatro a ochocientos veinticinco), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos e **infundada la prescripción** solicitada por la

empresa codemandada mediante escrito del 18 de febrero de 2022. Los argumentos principales son los siguientes: a) Si bien la Administración Tributaria consideró que el término "precio pagado" debe entenderse de manera literal como "efectivamente desembolsado", bajo la aplicación del principio de lo percibido, también es importante considerar que, a pesar de que el intangible haya comenzado a utilizarse en la generación de renta gravada o en el mantenimiento de su fuente, no podría aún deducirse como gasto ni amortizarse mientras no haya sido pagado previamente —entiéndase, cancelado— por el enajenante, lo que ocasiona un conflicto con el principio de causalidad establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. b) De esta manera, bajo el razonamiento propuesto por la Administración, incluso si un gasto cumple con los criterios establecidos para su deducción conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, en el presente caso no podría ser deducido en el ejercicio ni amortizado, debido a que no se habría efectuado la cancelación total del costo del intangible, lo que generaría una contradicción con los criterios previamente invocados. c) Por tanto, el "precio pagado", conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 25° de su Reglamento, no debe entenderse como una exigencia de que el valor total de la compra se encuentre pagado —es decir, cancelado— para efectuar con su deducción, sino que debe entenderse como una obligación de pago asumida, con independencia del momento en que dicha cancelación se produzca. d) De la documentación presentada durante la fiscalización se aprecia que la empresa codemandada sí acreditó que el intangible fue adquirido a título oneroso —tal como ocurre con los Activos N° 1001141, 1001157, 1001293 y 1001371, respecto de los cuales la Administración indicó que el costo ascendía a USD \$4 300.00, \$869 458.00, \$117 344.89 y \$278 842.51, respectivamente—; por tanto, el reparo formulado por la Administración en relación con dichos activos no se encuentra arreglado a ley, conforme lo estableció el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 08157-4-2021. En consecuencia, no se acredita la causal invocada por la SUNAT, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la A quo en este extremo. e) En relación al argumento del apelante sobre una supuesta interpretación extensiva del término "precio pagado" previsto en el literal g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que dicha norma también contempla la posibilidad de amortizar proporcionalmente el intangible en un plazo de diez años, concordante con lo dispuesto en el numeral 3 del literal a) del artículo 25° de su Reglamento. Por tanto, resulta errónea la afirmación de que solo puede deducirse el precio pagado en un solo ejercicio, pues las normas prevén expresamente la amortización, por ende, no se advierte una interpretación incorrecta en la sentencia de primera instancia. f) Respecto al argumento de la SUNAT sobre que la resolución impugnada ha incurrido en una supuesta deficiente motivación externa al partir de una premisa que no ha sido confrontada o analizada respecto de su validez fáctica o jurídica, cabe precisar que dicho cuestionamiento, de ser fundado, generaría su nulidad y no su revocatoria, como equivocadamente sostiene la SUNAT. No obstante, se advierte que la sentencia de primera instancia expone de manera clara y expresa los fundamentos por los cuales se declara infundada la demanda, incluyendo el análisis del reparo por amortización de intangibles (numerales II.4.1 al II.4.12) y lo relativo a la alegada interpretación extensiva (numerales II.4.13 al II.4.15). En consecuencia, no se evidencia un vicio de motivación, por lo que dicho agravio carece de sustento fáctico y jurídico. g) Respecto al argumento sobre la existencia de motivación insuficiente, al no apartarse expresamente del criterio contenido en las RTF N° 01930-5-2010 y 02035-4-2017, la Sala Superior coincide con lo expuesto por la A quo, dado que el Tribunal Fiscal respondió a los alegatos de la Administración Tributaria respecto a las resoluciones invocadas, adoptando un criterio distinto al de las RTF N° 1930-5-2010 y 02035-4-2017, que no constituyen precedentes de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, si el Tribunal Fiscal asume una interpretación diferente a la que tiene la SUNAT no implica una vulneración a la debida motivación, pues la insuficiencia de motivación solo será relevante si constituye ausencia de fundamentos, lo que no ocurre en este caso, ya que el Tribunal expuso las razones de su decisión; por lo que no corresponde amparar lo alegado por la SUNAT. h) En cuanto al agravio (i) sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la SUNAT planteada por Telefónica del Perú S.A.A relación a las deudas tributarias determinadas en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0020174 emitida por el Impuesto a la Renta 2005, en extremo relacionado con el reparo por Amortización de

Intangible no aceptado. La Sala Superior advierte que, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria se encontraba suspendido desde el 26 de enero de 2010, fecha en que se interpuso el reclamo hasta el 17 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió la RTF N° 08157-4-2021, siendo aplicable el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, y tal como lo indica el A quo lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 no sucedió en el caso en concreto, pues la reclamación se presentó con fecha 26 de enero de 2010; es decir, antes de la entrada en vigencia del citado decreto. Por lo tanto, la prescripción de la acción de exigir el pago de parte de la Administración Tributaria se encontraba suspendida hasta la emisión de la Resolución N° 10141-12-2021, es decir el 16 de noviembre de 2021. i) Finalmente, en cuanto al agravio (ii) por no haber aplicado al caso en concreto de la Sentencia del Expediente N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), esta no tiene carácter vinculante, pues solo resolvió un caso concreto y sus interpretaciones pueden ser acogidas, pero no son de cumplimiento obligatorio, a diferencia de la Casación N° 11947-2022-LIMA que sí contiene reglas jurídicas vinculantes bajo el principio de predictibilidad. Por ello, no se pueden acoger los agravios (i) y (ii) planteados por la empresa codemandada.

II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación. 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación³ y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia⁴. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005) a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁵.

Requisitos de admisibilidad. 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al art. 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión***

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto

Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que tanto la SUNAT como Telefónica del Perú S.A.A. no han consentido la sentencia de primera instancia que les fue adversa y ha interpuesto el recurso de casación ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que emitió la resolución impugnada y como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. 8. Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentadas por el recurrente. **Análisis de las causales del recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT** 9. La primera infracción normativa corresponde a la inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder. 10. La recurrente señala: a) La Sala Superior incurre en vulneración de la norma invocada al afectar el debido proceso en su manifestación a una debida motivación por haber incurrido en una motivación incongruente. b) El Colegiado Superior desvió el debate al sostener que la SUNAT fundamenta su posición respecto a la exigencia del requisito del precio pagado para la deducción como gasto de la amortización de intangibles de duración limitada, en la aplicación del principio de lo percibido, lo cual - a criterio de dicho colegiado - generaría un conflicto con el principio de lo devengado y con el de causalidad. Además, la Sala Superior no consideró que la posición de la SUNAT se basaba en literalidad del inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25° de su Reglamento, siendo además que la deducción por amortización de intangibles es excepcional ya que en principio se trata de un gasto prohibido, razón por la cual resulta imprescindible el cumplimiento de una condición expresa como es la realización del pago. c) Ni en sede administrativa ni en sede judicial se discutió una potencial vulneración al principio de causalidad o del devengo para la deducción del precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, precisamente, toda vez que dichos principios y la condición del precio pagado son condiciones o exigencias totalmente diferentes y atienden a fines u objetivos evidentemente independientes, cuestión que no ha sido advertida por la Sala Superior en la sentencia impugnada. d) La Sala Superior incurre en motivación incongruente al apartarse del tema central del proceso —el cumplimiento de un requisito legal para deducir un gasto excepcional— incorporando cuestiones ajenas al debate, (una cuestión que no fue debatida ni por la SUNAT ni por las

codemandadas), como una vulneración a los principios del devengo y de causalidad, razón por la cual corresponde declarar nula la sentencia de vista. **11.** Al respecto, la recurrente señala que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación incongruente, al desviar el debate e introducir cuestiones no discutidas en sede administrativa ni judicial. Sobre este punto, previamente, es válido indicar que sobre los vicios de motivación, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, señala lo siguiente: **e) La motivación sustancialmente incongruente:** *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

12. Por lo que, corresponde precisar que la Sala Superior efectuó un pronunciamiento expreso y suficiente respecto de la controversia sometida a su conocimiento. **13.** En primer lugar, respecto a la supuesta motivación incongruente, debe señalarse que la sentencia impugnada concluyó en el fundamento 5.16 que en la RTF N° 08157-4-2021, contenía una fundamentación jurídica adecuada, con sustento en el marco normativo y en los hechos acreditados en sede administrativa, resultando suficiente para justificar la decisión adoptada. Así lo expresó al señalar que *“la resolución del Tribunal Fiscal impugnada contiene una adecuada fundamentación jurídica y por sí misma presenta una sustentación suficiente que justifica la decisión adoptada; advirtiéndose que en la misma se han valorado los argumentos que resultaron válidos para garantizar un razonamiento que guarde relación y sea proporcional con el problema a resolver”*.

14. De este modo, no resulta atendible la alegación de la recurrente en cuanto a que se habría incurrido en motivación incongruente o aparente. El solo hecho de que la Sala haya desarrollado fundamentos adicionales para sustentar su decisión no implica un desvío del debate procesal, sino el cumplimiento de la obligación de motivar de manera completa y suficiente. La discrepancia de la Administración con tales fundamentos no constituye, en sí misma, vulneración al derecho a la motivación. **15.** Tal declaración excluye la posibilidad de calificar la decisión como inmotivada, insuficientemente motivada o incongruente. En consecuencia, lejos de omitir o desviar la materia controvertida, el pronunciamiento se enmarcó en las pretensiones procesales, lo que descarta la incongruencia alegada por la recurrente. **16.** Corresponde precisar que el análisis casacional debe limitarse a verificar la existencia de un vicio procesal de motivación, mas no a reexaminar el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, en tal sentido el agravio referido a la supuesta incongruencia o insuficiencia de motivación carece de asidero, pues el pronunciamiento jurisdiccional respondió de manera directa y proporcional a la materia controvertida. **17.** Por tanto, las alegaciones de SUNAT se circunscriben a una discrepancia con la interpretación efectuada por la Sala Superior, lo que constituye un aspecto de fondo y no un defecto procesal. En consecuencia, no se advierte la configuración de la infracción normativa denunciada, razón por la cual corresponde declarar improcedente la primera causal. **18.** Por lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que en la **primera infracción normativa** denunciada no se advierte vulneración alguna al derecho a la debida motivación. En consecuencia, dicha causal no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, siendo que, por lo que deviene en **improcedente**.

Segunda y tercera infracción normativa. 19. La segunda infracción normativa corresponde a la aplicación indebida de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. 20. La casacionista afirma: a) El Colegiado Superior incurrió en vulneración de la norma invocada en la medida que la Sala realiza una interpretación extensiva de la regla de deducción

de gastos vinculados a la amortización de intangibles de duración limitada contemplada en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25° del reglamento de la ley del impuesto a la renta. b) La Sala Superior vulneró los principios de seguridad jurídica y legalidad, al realizar una interpretación extensiva que resulta arbitraria, al extender la regla de deducción de gastos a un contribuyente que no cumplía con el supuesto previsto en la ley. Al confirmar lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, desnaturalizó el contenido de las referidas disposiciones legales, toda vez que de forma temeraria está eliminando un requisito expreso y esencial de la norma, como es la exigencia del precio pagado, y así conceder un beneficio tributario (deducción de gasto) a un contribuyente que no cumpla con uno de los requisitos expresamente regulados por ley. c) No basta - como erróneamente sostiene el Colegiado Superior - que la operación haya sido a título oneroso, extendiendo así la atribución de un gasto a un supuesto no previsto en la norma, cuando en realidad, la deducción excepcional exige como condición previa el pago del valor del bien, conforme a la literalidad del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. **21. La tercera infracción normativa corresponde a la interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

22. La recurrente argumenta: a) La Sala Superior interpreta contra el texto expreso de la norma, que el término “precio pagado” - previsto en la normativa en referencia -, no debe entenderse literal, sino que haciendo una interpretación extensiva considera que basta con que la adquisición del intangible sea a título oneroso, sin exigir cuándo se realice el pago; pues lo importante es que exista una obligación de pago aun cuando no se verifique su cumplimiento. Esta interpretación es errónea, pues otorga a dichas normas un sentido que no les corresponde, extendiendo indebidamente su alcance. b) La interpretación correcta conduce a concluir que no es posible aceptar la deducción del intangible con el solo hecho de acreditar que la operación fue a título oneroso y que exista una obligación de pago, ya que, si bien dicha onerosidad es un requisito general para la deducción de gastos, en el caso de intangibles de duración limitada, la condición sin el cual no procede la deducción es que se acredite que el precio haya sido efectivamente pagado con anterioridad. **23.** Iniciamos el examen haciendo la precisión de que la doctrina sobre la infracción normativa denunciada ha señalado que: *Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*¹⁰.

24. Así, estaremos frente a esta forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **25.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplica la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la premisa mayor del silogismo judicial — *norma jurídica general y abstracta*— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado¹¹. **26.** Ahora bien, respecto a la segunda infracción normativa, referida a la supuesta aplicación indebida de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debe precisarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente la interpretación de la norma sustantiva efectuada por la Sala Superior. El planteamiento de la recurrente se limita a cuestionar el método de interpretación asumido por el colegiado, lo cual corresponde al fondo de la controversia y no a un supuesto de aplicación indebida susceptible de control en sede casacional. **27.** En efecto, el agravio de la SUNAT consiste en afirmar que la Sala habría realizado una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 25 de su Reglamento. Sin embargo, tal discrepancia no revela la existencia de una indebida aplicación de la Norma VIII, sino únicamente una diferencia con el criterio interpretativo

adoptado por el tribunal, lo que no configura, en los términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, una causal de procedencia de casación. Por ello, la **segunda infracción normativa** deviene en **improcedente**. **28.** En cuanto a la tercera infracción normativa, relativa a la presunta interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 de su Reglamento, corresponde señalar que la alegación de la recurrente se circunscribe a cuestionar la interpretación asumida por la Sala Superior sobre el alcance de dichas disposiciones. Sin embargo, tal discrepancia no pone en evidencia un error de derecho en la subsunción normativa, sino nuevamente una disconformidad con el criterio hermenéutico empleado por el colegiado. **29.** La interpretación de las disposiciones legales, siempre que se realice con sustento y dentro de los métodos reconocidos en el ordenamiento jurídico, constituye una facultad propia del juez ordinario, no revisible en sede casacional salvo que sea manifiestamente arbitraria, lo cual no se ha demostrado en el presente caso. En consecuencia, la **tercera infracción normativa** carece igualmente de fundamento y corresponde declararla **improcedente**. **30.** Por lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la **segunda y tercera infracción normativa** denunciadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 384 y el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, siendo que, por lo que devienen en **improcedentes**. **Análisis de la causal del recurso de Casación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. Infracción normativa por incorrecta interpretación y aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** **31.** La codemandada señala: a) La Sala Superior vulneró el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en sus manifestaciones de derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y derecho de acceso a los recursos, ya que el recurso de apelación interpuesto por la codemandada fue elevado el 25 de enero de 2011 y elevada al Tribunal Fiscal el 01 de marzo del mismo año, por lo que, correspondía que la Sala Superior declare que operó la prescripción de la acción de cobro. No obstante, la Sala Superior mediante la Sentencia de Vista pretende confirmar la exigibilidad de una deuda tributaria que debe considerarse prescrita en atención a la excesiva inactividad administrativa no imputable a la codemandada. b) Los argumentos de la Sala Superior revelan una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues al haberse mantenido la apelación ante el Tribunal Fiscal por más de 10 años para la obtención de una respuesta de la controversia, se vulneró el ordenamiento jurídico y la finalidad de la prescripción tributaria que es brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre el plazo en que la SUNAT puede ejercer su facultad de cobro. Por ello, el artículo 46° debe aplicarse al amparo de la Constitución, de forma sistemática con los principios de razonabilidad y tutela jurisdiccional efectiva. c) Pese que el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario disponga la suspensión del plazo de prescripción mientras se tramite el procedimiento contencioso tributario —incluso si hay demoras excesivas por parte de la SUNAT o del Tribunal Fiscal—, esta regla debe interpretarse conforme al derecho constitucional al debido procedimiento del administrado. Exige que solo opere la suspensión durante el plazo legal que tales autoridades tienen para resolver, debiendo, por tanto, reanudarse el cómputo del plazo de prescripción, a partir del día siguiente en el que la Administración incurra en exceso del plazo legal para resolver. d) Que, se declare la prescripción de la facultad de cobro de la SUNAT, pues, en el caso en concreto, ésta ya se había producido, conforme al criterio interpretativo aplicable al inciso a) del numeral 2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Paramonga. Afirma que, no está solicitando una nueva interpretación, sino la aplicación de una norma ya interpretada constitucionalmente. Dado que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución vinculan tanto a la Administración como a los Órganos Jurisdiccionales, estos no pueden actuar de manera que vulneren tales derechos. e) Transcurrieron casi 10 años desde que venció el plazo legal para resolver el recurso de apelación, fecha en la que se reanudó el cómputo del plazo prescriptivo de 4 años para exigir el pago de la obligación tributaria. Por tanto, resulta claro que dicho plazo ha transcurrido en exceso, configurándose la prescripción de la acción de cobro. **32.** Sobre la causal resumida procesal, la empresa recurrente sostiene que se le vulneró el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de ser juzgado sin dilaciones indebidas y derecho de acceso a los

recursos. **33.** Al respecto, es necesario precisar que el derecho al debido proceso y a la valoración razonada de los medios probatorios, consagrados en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, exigen que el órgano jurisdiccional valore la prueba de manera conjunta, razonada y motivada. No obstante, en sede casatoria, no basta con alegar una defectuosa valoración probatoria para fundar válidamente una causal; es indispensable acreditar que dicha deficiencia ha generado una infracción normativa con relevancia procesal y que no existió pronunciamiento expreso sobre cuestiones esenciales del proceso. **34.** Así, de la revisión de los argumentos de la recurrente se advierte que los argumentos por el cual considera que se habría vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se sustenta en cuestionar el plazo que el Tribunal Fiscal incurrió en resolver su recurso de apelación, cuestionado que la Sala Superior no declaró la prescripción de la acción del cobro. En ese contexto, resulta evidente que la parte recurrente no dirige su agravio a una supuesta falta de motivación de la resolución impugnada, sino que pretende rediscutir cuestiones de fondo que ya fueron resueltas por las instancias de mérito, y que prevalezca su posición sobre las valoraciones fácticas y jurídicas efectuadas por el órgano jurisdiccional de segundo grado. Sin embargo, no basta con la mera discrepancia con el criterio adoptado por el juzgador para desvirtuar la motivación del fallo, toda vez que la debida motivación garantiza que la decisión judicial esté fundamentada en el derecho y en los hechos, pero no abre la puerta a una revaloración integral del caso. **35.** En consecuencia, el hecho de que el recurrente no comparta el razonamiento expuesto por el órgano jurisdiccional no constituye, por sí mismo, un defecto de motivación ni configura causal válida para desvirtuar la validez del pronunciamiento judicial. **36.** Por otra parte, la casacionista sostiene que existe una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, principalmente porque se vulneró la finalidad de la prescripción tributaria que es brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre el plazo en que la SUNAT puede ejercer su facultad de cobro y solicita que declare la prescripción de la acción del cobro que tiene la Administración pues ya habría transcurrido casi diez (10) años desde que venció el plazo legal para resolver el recurso de apelación. **37.** La interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición pertinente al caso, pero le asigna un sentido que no se condice con su tenor literal ni con su finalidad normativa. Para que esta causal resulte procedente, el recurrente debe exponer de manera concreta, clara y precisa en qué consiste el error interpretativo, y demostrar cómo dicho error ha sido determinante para el sentido de la decisión judicial que impugna. No basta con una discrepancia hermenéutica; se requiere una fundamentación que evidencie una desviación sustancial en la aplicación del derecho objetivo. **38.** En relación al referido artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la Sala Superior, el numeral 5.14. del considerando cinco, ha señalado lo siguientes: **5.14- (...) Entonces, según literal a) del numeral 2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 981 y recogido por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago se suspende durante el procedimiento contencioso-tributario; así como, se observa que aun encontrándose en trámite la apelación, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1311 el 31 de diciembre de 2016, que estableció que la suspensión opera solo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios y, señala que su aplicación corresponde a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas. En consecuencia, se tiene que el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria se encontraba suspendido desde el 26 de enero de 2010, fecha en que se interpuso el reclamo, hasta el 17 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió la RTF N° 08157-4-2021, siendo aplicable el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario resulta aplicable por temporalidad.** **39.** Se aprecia que la Sala Superior ha expuesto con claridad cuál es la interpretación del numeral 2 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, precisando que la suspensión del plazo de prescripción opera únicamente dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios desde el treinta y uno diciembre de dos mil dieciséis, fecha que entró en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311. Sin embargo, la parte recurrente no ha cumplido con señalar de manera concreta, clara y

precisa en qué consistiría el supuesto error interpretativo atribuido al Colegiado. Por el contrario, se limita a invocar la causal de manera genérica e imprecisa, sin desarrollar argumentos jurídicos que permitan evidenciar contradicción normativa, vulneración de principios tributarios o afectación de derechos fundamentales. Tal insuficiencia argumentativa impide a este Tribunal Supremo verificar la existencia de un vicio interpretativo que justifique la procedencia del recurso de casación. **40.** Por lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la **infracción normativa** denunciada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, siendo que, por lo que devienen en **improcedentes**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, resuelve: **1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – **SUNAT** mediante escrito diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y ocho) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° treinta y cuatro del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve). **2. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, (fojas novecientos ochenta a novecientos noventa y dos), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° treinta y cuatro del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve). **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - **SUNAT** y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Carrión Lugo, J. (2003). *El recurso de casación en el Perú* (Vol. I, 2.ª ed., p. 5). Lima: Editora Jurídica Grilley. Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil* (T. 2, p. 836). Madrid: Instituto de Estudios Políticos. **VOTO MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco. **VISTOS:** Los Recursos extraordinarios de casación presentados por la demandante; **(i) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del 17 de diciembre de 2024 (fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹²); y la codemandada **(ii) Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del 17 de diciembre de 2024, (fojas novecientos ochenta a novecientos noventa y dos), contra la sentencia de vista – en el Expediente Judicial N° 00025-2022-0-1801-JR-CA-19 - contenida en la Resolución N°34 del 29 de noviembre de 2024, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve), que resuelve: **CONFIRMARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN VEINTISEIS) de fecha 27 de agosto de 2024, que DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA en todos sus extremos e INFUNDADA LA PRESCRIPCIÓN solicitada por la empresa codemandada mediante escrito del 18 de febrero de 2022.** **III. ANTECEDENTES:** **Demanda.** La demandante, la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, presentó su demanda el 04 de enero de 2022 (fojas tres a treinta y seis), con las siguientes pretensiones: **- Pretensión Principal:** Solicita la nulidad de la RTF N° **08157-4-2021** del 17 de setiembre de 2021, en el extremo que dispuso **REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140009387 de 30 de noviembre de 2010, en cuanto a la Resolución de Determinación N° 012-003-0020174, en la parte correspondiente al reparo por “Amortización de intangibles no aceptada”.** **- Pretensión Accesorias:** Como consecuencia de la nulidad parcial de la RTF N° 08157-4-2021, solicitamos que, en la parte correspondiente al reparo por “Amortización de intangibles no aceptada”, se ordene al Tribunal Fiscal que emita nuevo pronunciamiento declarando la validez de la Resolución de Intendencia N° 0150140009387 en dicho extremo. La demandante señala principalmente los siguientes argumentos: a) Sostiene que la RTF N° 08157-4-2021 es nula

por contener vicios en su motivación, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo, específicamente en su manifestación de una debida motivación. b) Señala que el Tribunal Fiscal ha incurrido en una motivación insuficiente puesto que no ha justificado el apartamiento del criterio contenido en las RTF N° 01930-5-2010 y N° 02035-4-2017, en las que se establece que no basta con que exista un precio por el intangible, sino que, además, dicho precio debe estar pagado previamente a su deducción. c) Alega que la Resolución de Tribunal Fiscal N° 08157-4-2021 es nula, puesto que el Tribunal Fiscal ha efectuado una interpretación extensiva del inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta a supuestos no regulados en ella, contraviniendo su texto expreso y vulnerando la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. d) Asimismo, señala que la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal del inciso a) del artículo 25° de su Reglamento es errada porque va en contra de su propio texto que termina desnaturalizándolas, puesto que está dejando de lado el requisito adicional al devengo: pagar el precio del bien previa a la deducción. Por lo que, la RTF 08157-4-2021 en el extremo impugnado del reparo por “Amortización de intangibles no aceptada”, incurre en causal de nulidad. **Sentencia Primera Instancia.** Previamente, es preciso indicar que, la Resolución N° 13, de fecha 06 de setiembre de 2023, (fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y seis), fue declarada nula¹³, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N°19, de fecha 27 de diciembre de 2023, (fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta y siete). Posteriormente, mediante Resolución N° 26, de fecha 28 de agosto de 2024, (fojas ochocientos cuatro a ochocientos veinticinco), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de primera instancia, la cual resolvió: **DECLARANDO INFUNDADA, en todos sus extremos, la demanda obrante de folios 3 a 36; e INFUNDADA la prescripción solicitada por la empresa codemandada mediante escrito del 18 de febrero de 2022.** Señala como argumentos principales los siguientes: a) Si bien la Administración Tributaria consideró que “precio pagado” debe entenderse de manera literal como efectivamente desembolsado bajo el principio de lo percibido, también señaló que, aun cuando el intangible se haya utilizado en la generación de renta gravada o en el mantenimiento de su fuente, no podría deducirse ni amortizarse mientras no haya sido pagado previamente —es decir, cancelado— al enajenante, lo que genera un conflicto con el principio de causalidad establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. b) Así, bajo dicho razonamiento, incluso si el gasto cumple con los criterios establecidos en la Ley, no podría deducirse mientras no se haya cancelado el costo del intangible, lo que resulta contradictorio. Por tanto, el “precio pagado” conforme al inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 25° de su Reglamento, no debe entenderse como una exigencia de pago total y previo, sino como una obligación al pago, independientemente del momento de su cancelación. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por la demandante. c) El Tribunal ha sustentado las razones de su decisión, concluyendo que la interpretación del inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a que los activos intangibles de duración limitada son deducibles en tanto hayan sido adquiridos a título oneroso. En ese sentido, el término “precio pagado” no exige que dicho precio esté efectivamente cancelado para su deducción en un ejercicio o su amortización en diez años, como erróneamente sostiene la SUNAT. Por tanto, se aprecia que la resolución cuestionada expone de forma expresa las razones que sustentan su decisión, no advirtiéndose vicio en su motivación. d) En ese sentido, el Tribunal Fiscal respondió a los alegatos de la Administración Tributaria respecto de las resoluciones invocadas, asumiendo un criterio distinto, en la medida que las Resoluciones N° 1930-5-2010 y N° 02035-4-2017, citadas por la SUNAT, no constituyen precedentes de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que el Tribunal podía válidamente adoptar una interpretación distinta a la contenida en dichas resoluciones. Por lo que no corresponde amparar lo señalado por la parte demandante. e) No se observa que la SUNAT hubiera acreditado que la resolución impugnada hubiera interpretado de forma extensiva y hubiera desnaturalizado lo previsto en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, porque dicha norma presenta una redacción ambigua que permite distintas interpretaciones, más aun tratándose de una disposición calificada por la propia Administración como antitécnica. En ese contexto, la interpretación adoptada por el Tribunal Fiscal —que entiende

el “precio pagado” como una obligación de pago, independientemente de su cancelación efectiva—no constituye una extensión indebida del texto legal, sino una aplicación válida de los métodos de interpretación reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se haya vulnerado la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. f) Por lo tanto, no se advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8157-4-2021 adolezca de vicios que incurran en su nulidad; en consecuencia, corresponde desestimar la pretensión principal de la demanda; asimismo, debe desestimarse su respectiva pretensión accesorio, la cual sigue la suerte de la principal. **Sentencia de Vista.** La sentencia de vista contenida en la Resolución N° 34 del 29 de noviembre de 2024, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha 28 de agosto de 2024, (fojas ochocientos cuatro a ochocientos veinticinco), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos e **infundada la prescripción** solicitada por la empresa codemandada mediante escrito del 18 de febrero de 2022. Los argumentos principales son los siguientes: a) Si bien la Administración Tributaria consideró que el término “precio pagado” debe entenderse de manera literal como “efectivamente desembolsado”, bajo la aplicación del principio de lo percibido, también es importante considerar que, a pesar de que el intangible haya comenzado a utilizarse en la generación de renta gravada o en el mantenimiento de su fuente, no podría aún deducirse como gasto ni amortizarse mientras no haya sido pagado previamente —entiéndase, cancelado— por el enajenante, lo que ocasiona un conflicto con el principio de causalidad establecido en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. b) De esta manera, bajo el razonamiento propuesto por la Administración, incluso si un gasto cumple con los criterios establecidos para su deducción conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, en el presente caso no podría ser deducido en el ejercicio ni amortizado, debido a que no se habría efectuado la cancelación total del costo del intangible, lo que generaría una contradicción con los criterios previamente invocados. c) Por tanto, el “precio pagado”, conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 25° de su Reglamento, no debe entenderse como una exigencia de que el valor total de la compra se encuentre pagado —es decir, cancelado— para efectuar con su deducción, sino que debe entenderse como una obligación de pago asumida, con independencia del momento en que dicha cancelación se produzca. d) De la documentación presentada durante la fiscalización se aprecia que la empresa codemandada sí acreditó que el intangible fue adquirido a título oneroso —tal como ocurre con los Activos N° 1001141, 1001157, 1001293 y 1001371, respecto de los cuales la Administración indicó que el costo ascendía a USD \$4 300.00, \$869 458.00, \$117 344.89 y \$278 842.51, respectivamente—; por tanto, el reparo formulado por la Administración en relación con dichos activos no se encuentra arreglado a ley, conforme lo estableció el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 08157-4-2021. En consecuencia, no se acredita la causal invocada por la SUNAT, por lo que corresponde confirmar lo resuelto por la A quo en este extremo. e) En relación al argumento del apelante sobre una supuesta interpretación extensiva del término “precio pagado” previsto en el literal g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que dicha norma también contempla la posibilidad de amortizar proporcionalmente el intangible en un plazo de diez años, concordante con lo dispuesto en el numeral 3 del literal a) del artículo 25° de su Reglamento. Por tanto, resulta errónea la afirmación de que solo puede deducirse el precio pagado en un solo ejercicio, pues las normas prevén expresamente la amortización, por ende, no se advierte una interpretación incorrecta en la sentencia de primera instancia. f) Respecto al argumento de la SUNAT sobre que la resolución impugnada ha incurrido en una supuesta deficiente motivación externa al partir de una premisa que no ha sido confrontada o analizada respecto de su validez fáctica o jurídica, cabe precisar que dicho cuestionamiento, de ser fundado, generaría su nulidad y no su revocatoria, como equivocadamente sostiene la SUNAT. No obstante, se advierte que la sentencia de primera instancia expone de manera clara y expresa los fundamentos por los cuales se declara infundada la demanda, incluyendo el análisis del reparo por amortización de intangibles (numerales II.4.1 al II.4.12) y lo relativo a la alegada interpretación extensiva (numerales II.4.13 al II.4.15). En consecuencia, no se evidencia un vicio de motivación, por lo que dicho agravio carece de sustento fáctico y jurídico. g) Respecto al argumento sobre la

existencia de motivación insuficiente, al no apartarse expresamente del criterio contenido en las RTF N° 01930-5-2010 y 02035-4-2017, la Sala Superior coincide con lo expuesto por la A-quo, dado que el Tribunal Fiscal respondió a los alegatos de la Administración Tributaria respecto a las resoluciones invocadas, adoptando un criterio distinto al de las RTF N° 1930-5-2010 y 02035-4-2017, que no constituyen precedentes de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Asimismo, si el Tribunal Fiscal asume una interpretación diferente a la que tiene la SUNAT no implica una vulneración a la debida motivación, pues la insuficiencia de motivación solo será relevante si constituye ausencia de fundamentos, lo que no ocurre en este caso, ya que el Tribunal expuso las razones de su decisión; por lo que no corresponde amparar lo alegado por la SUNAT. h) En cuanto al agravio (i) sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la SUNAT planteada por Telefónica del Perú S.A.A relación a las deudas tributarias determinadas en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0020174 emitida por el Impuesto a la Renta 2005, en extremo relacionado con el reparo por Amortización de Intangible no aceptado. La Sala Superior advierte que, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria se encontraba suspendido desde el 26 de enero de 2010, fecha en que se interpuso el reclamo hasta el 17 de septiembre de 2021, fecha en que se emitió la RTF N° 08157-4-2021, siendo aplicable el literal a) del numeral 2 del artículo 46 del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, y tal como lo indica el A quo lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 no sucedió en el caso en concreto, pues la reclamación se presentó con fecha 26 de enero de 2010; es decir, antes de la entrada en vigencia del citado decreto. Por lo tanto, la prescripción de la acción de exigir el pago de parte de la Administración Tributaria se encontraba suspendida hasta la emisión de la Resolución N° 10141-12-2021, es decir el 16 de noviembre de 2021. i) Finalmente, en cuanto al agravio (ii) por no haber aplicado al caso en concreto de la Sentencia del Expediente N° 02051-2016-PA/TC (caso Paramonga), esta no tiene carácter vinculante, pues solo resolvió un caso concreto y sus interpretaciones pueden ser acogidas, pero no son de cumplimiento obligatorio, a diferencia de la Casación N° 11947-2022-LIMA que sí contiene reglas jurídicas vinculantes bajo el principio de predictibilidad. Por ello, no se pueden acoger los agravios (i) y (ii) planteados por la empresa codemandada. **IV. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 41. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación¹⁴ y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia¹⁵. 42. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005) a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas¹⁶. **Requisitos de admisibilidad.** 43. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil¹⁷. En este sentido, de acuerdo al art. 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al

*impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 44. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. **Requisitos de procedencia. 45.** El Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley Que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 46. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso¹⁸, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia. 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391¹⁹ y 388²⁰, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia. 47.** En el caso, observa esta Sala Suprema que tanto la SUNAT como Telefónica del Perú S.A.A. no han consentido la sentencia de primera instancia que les fue adversa y ha interpuesto el recurso de casación ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que emitió la resolución impugnada y como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. 48. Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentadas por el recurrente. **Análisis de las causales del recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT 49.** La primera infracción normativa corresponde a la inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder. 50. La recurrente señala: a) La Sala Superior incurre en vulneración de la norma invocada al afectar el debido proceso en su manifestación a una debida motivación por haber incurrido en una motivación incongruente. b) El Colegiado Superior desvió el debate al sostener que la SUNAT fundamenta su posición respecto a la exigencia del requisito del precio pagado para la deducción como gasto de la amortización de intangibles de duración limitada, en la aplicación del principio de lo percibido, lo cual - a criterio de dicho colegiado - generaría un conflicto*

con el principio de lo devengado y con el de causalidad. Además, la Sala Superior no consideró que la posición de la SUNAT se basaba en literalidad del inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25° de su Reglamento, siendo además que la deducción por amortización de intangibles es excepcional ya que en principio se trata de un gasto prohibido, razón por la cual resulta imprescindible el cumplimiento de una condición expresa como es la realización del pago. c) Ni en sede administrativa ni en sede judicial se discutió una potencial vulneración al principio de causalidad o del devengo para la deducción del precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, precisamente, toda vez que dichos principios y la condición del precio pagado son condiciones o exigencias totalmente diferentes y atienden a fines u objetivos evidentemente independientes, cuestión que no ha sido advertida por la Sala Superior en la sentencia impugnada. d) La Sala Superior incurre en motivación incongruente al apartarse del tema central del proceso —el cumplimiento de un requisito legal para deducir un gasto excepcional— incorporando cuestiones ajenas al debate, (una cuestión que no fue debatida ni por la SUNAT ni por las codemandadas), como una vulneración a los principios del devengo y de causalidad, razón por la cual corresponde declarar nula la sentencia de vista. 51. Al respecto, la recurrente señala que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación incongruente, al desviar el debate e introducir cuestiones no discutidas en sede administrativa ni judicial. Sobre este punto, previamente, es válido indicar que sobre los vicios de motivación, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, señala lo siguiente: **e) La motivación sustancialmente incongruente:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. Por lo que, corresponde precisar que la Sala Superior efectuó un pronunciamiento expreso y suficiente respecto de la controversia sometida a su conocimiento. 52. En primer lugar, respecto a la supuesta motivación incongruente, debe señalarse que la sentencia impugnada concluyó en el fundamento 5.16 que en la RTF N° 08157-4-2021, contenía una fundamentación jurídica adecuada, con sustento en el marco normativo y en los hechos acreditados en sede administrativa, resultando suficiente para justificar la decisión adoptada. Así lo expresó al señalar que *“la resolución del Tribunal Fiscal impugnada contiene una adecuada fundamentación jurídica y por sí misma presenta una sustentación suficiente que justifica la decisión adoptada; advirtiéndose que en la misma se han valorado los argumentos que resultaron válidos para garantizar un razonamiento que guarde relación y sea proporcional con el problema a resolver”*. 53. De este modo, no resulta atendible la alegación de la recurrente en cuanto a que se habría incurrido en motivación incongruente o aparente. El solo hecho de que la Sala haya desarrollado fundamentos adicionales para sustentar su decisión no implica un desvío del debate procesal, sino el cumplimiento de la obligación de motivar de manera completa y suficiente. La discrepancia de la Administración con tales fundamentos no constituye, en sí misma, vulneración al derecho a la motivación. 54. Tal declaración excluye la posibilidad de calificar la decisión como inmotivada, insuficientemente motivada o incongruente. En consecuencia, lejos de omitir o desviar la materia controvertida, el pronunciamiento se enmarcó en las pretensiones procesales, lo que descarta la incongruencia alegada por la recurrente. 55. Corresponde precisar que el análisis casacional debe limitarse a verificar la existencia de un vicio procesal de motivación, mas no a reexaminar el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior, en tal sentido el agravio referido a la supuesta

incongruencia o insuficiencia de motivación carece de asidero, pues el pronunciamiento jurisdiccional respondió de manera directa y proporcional a la materia controvertida. **56.** Por tanto, las alegaciones de SUNAT se circunscriben a una discrepancia con la interpretación efectuada por la Sala Superior, lo que constituye un aspecto de fondo y no un defecto procesal. En consecuencia, no se advierte la configuración de la infracción normativa denunciada, razón por la cual corresponde declarar improcedente la primera causal. **57.** Por lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que en la **primera infracción normativa** denunciada no se advierte vulneración alguna al derecho a la debida motivación. En consecuencia, dicha causal no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 384 y el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, siendo que, por lo que deviene en **improcedente**.

Segunda y tercera infracción normativa. 58. La segunda infracción normativa corresponde a la aplicación indebida de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.

59. La casacionista afirma: d) El Colegiado Superior incurrió en vulneración de la norma invocada en la medida que la Sala realiza una interpretación extensiva de la regla de deducción de gastos vinculados a la amortización de intangibles de duración limitada contemplada en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25° del reglamento de la ley del impuesto a la renta. e) La Sala Superior vulneró los principios de seguridad jurídica y legalidad, al realizar una interpretación extensiva que resulta arbitraria, al extender la regla de deducción de gastos a un contribuyente que no cumplía con el supuesto previsto en la ley. Al confirmar lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, desnaturalizó el contenido de las referidas disposiciones legales, toda vez que de forma temeraria está eliminando un requisito expreso y esencial de la norma, como es la exigencia del precio pagado, y así conceder un beneficio tributario (deducción de gasto) a un contribuyente que no cumpla con uno de los requisitos expresamente regulados por ley. f) No basta - como erróneamente sostiene el Colegiado Superior - que la operación haya sido a título oneroso, extendiendo así la atribución de un gasto a un supuesto no previsto en la norma, cuando en realidad, la deducción excepcional exige como condición previa el pago del valor del bien, conforme a la literalidad del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. **60. La tercera infracción normativa corresponde a la interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.**

61. La recurrente argumenta: c) La Sala Superior interpreta contra el texto expreso de la norma, que el término "precio pagado" - previsto en la normativa en referencia -, no debe entenderse literal, sino que haciendo una interpretación extensiva considera que basta con que la adquisición del intangible sea a título oneroso, sin exigir cuándo se realice el pago; pues lo importante es que exista una obligación de pago aun cuando no se verifique su cumplimiento. Esta interpretación es errónea, pues otorga a dichas normas un sentido que no les corresponde, extendiendo indebidamente su alcance. d) La interpretación correcta conduce a concluir que no es posible aceptar la deducción del intangible con el solo hecho de acreditar que la operación fue a título oneroso y que exista una obligación de pago, ya que si bien dicha onerosidad es un requisito general para la deducción de gastos, en el caso de intangibles de duración limitada, la condición sin el cual no procede la deducción es que se acredite que el precio haya sido efectivamente pagado con anterioridad. **62.** Iniciamos el examen haciendo la precisión de que la doctrina sobre la infracción normativa denunciada ha señalado que: *Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances*²¹. Así, estaremos frente a esta forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **63.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplica la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, lo cual incide en la

premisa mayor del silogismo judicial —*norma jurídica general y abstracta*— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado²². **64.** Ahora bien, respecto a la segunda infracción normativa, referida a la supuesta aplicación indebida de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, debe precisarse que el recurso de casación no constituye una tercera instancia destinada a revisar nuevamente la interpretación de la norma sustantiva efectuada por la Sala Superior. El planteamiento de la recurrente se limita a cuestionar el método de interpretación asumido por el colegiado, lo cual corresponde al fondo de la controversia y no a un supuesto de aplicación indebida susceptible de control en sede casacional. **65.** En efecto, el agravio de la SUNAT consiste en afirmar que la Sala habría realizado una interpretación extensiva de las disposiciones del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del artículo 25 de su Reglamento. Sin embargo, tal discrepancia no revela la existencia de una indebida aplicación de la Norma VIII, sino únicamente una diferencia con el criterio interpretativo adoptado por el tribunal, lo que no configura, en los términos del artículo 386 del Código Procesal Civil, una causal de procedencia de casación. Por ello, la **segunda infracción normativa** deviene en **improcedente**. **66.** En cuanto a la tercera infracción normativa, relativa a la presunta interpretación errónea del inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso a) del artículo 25 de su Reglamento, corresponde señalar que la alegación de la recurrente se circunscribe a cuestionar la interpretación asumida por la Sala Superior sobre el alcance de dichas disposiciones. Sin embargo, tal discrepancia no pone en evidencia un error de derecho en la subsunción normativa, sino nuevamente una disconformidad con el criterio hermenéutico empleado por el colegiado. **67.** La interpretación de las disposiciones legales, siempre que se realice con sustento y dentro de los métodos reconocidos en el ordenamiento jurídico, constituye una facultad propia del juez ordinario, no revisable en sede casacional salvo que sea manifiestamente arbitraria, lo cual no se ha demostrado en el presente caso. En consecuencia, la **tercera infracción normativa** carece igualmente de fundamento y corresponde declararla **improcedente**. **68.** Por lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la **segunda y tercera infracción normativa** denunciadas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 384 y el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, siendo que, por lo que devienen en **improcedentes**. **Análisis de la causal del recurso de Casación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. Infracción normativa por incorrecta interpretación y aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.** **69.** La codemandada señala: a) La Sala Superior vulneró el debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en sus manifestaciones de derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas y derecho de acceso a los recursos, ya que el recurso de apelación interpuesto por la codemandada fue elevado el 25 de enero de 2011 y elevada al Tribunal Fiscal el 01 de marzo del mismo año, por lo que, correspondía que la Sala Superior declare que operó la prescripción de la acción de cobro. No obstante, la Sala Superior mediante la Sentencia de Vista pretende confirmar la exigibilidad de una deuda tributaria que debe considerarse prescrita en atención a la excesiva inactividad administrativa no imputable a la codemandada. b) Los argumentos de la Sala Superior revelan una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, pues al haberse mantenido la apelación ante el Tribunal Fiscal por más de 10 años para la obtención de una respuesta de la controversia, se vulneró el ordenamiento jurídico y la finalidad de la prescripción tributaria que es brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre el plazo en que la SUNAT puede ejercer su facultad de cobro. Por ello, el artículo 46° debe aplicarse al amparo de la Constitución, de forma sistemática con los principios de razonabilidad y tutela jurisdiccional efectiva. c) Pese que el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario disponga la suspensión del plazo de prescripción mientras se tramite el procedimiento contencioso tributario —incluso si hay demoras excesivas por parte de la SUNAT o del Tribunal Fiscal—, esta regla debe interpretarse conforme al derecho constitucional al debido procedimiento del administrado. Exige que solo opere la suspensión durante el plazo legal que tales autoridades tienen para resolver, debiendo, por tanto, reanudarse el cómputo del plazo de prescripción, a partir del día siguiente en el que la Administración incurra en exceso del plazo legal para

resolver. d) Que, se declare la prescripción de la facultad de cobro de la SUNAT, pues, en el caso en concreto, ésta ya se había producido, conforme al criterio interpretativo aplicable al inciso a) del numeral 2 del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Paramonga. Afirma que, no está solicitando una nueva interpretación, sino la aplicación de una norma ya interpretada constitucionalmente. Dado que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución vinculan tanto a la Administración como a los Órganos Jurisdiccionales, estos no pueden actuar de manera que vulneren tales derechos. e) Transcurrieron casi 10 años desde que venció el plazo legal para resolver el recurso de apelación, fecha en la que se reanudó el cómputo del plazo prescriptorio de 4 años para exigir el pago de la obligación tributaria. Por tanto, resulta claro que dicho plazo ha transcurrido en exceso, configurándose la prescripción de la acción de cobro. **70.** Leídos los argumentos que sustentan la referida **infracción normativa**, este Colegiado Supremo aprecia que la recurrente cita concretamente los preceptos legales vulnerados; también precisa los fundamentos de cómo la Sala Superior ha transgredido presuntamente las disposiciones denunciadas, vinculadas a la indebida aplicación del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en contravención a los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica. **71.** Por lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la **infracción normativa** denunciada al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 384 y el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviene en **procedente**. **IV. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, resuelve: **1. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – **SUNAT** mediante escrito 17 de diciembre de 2024 (fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos setenta y ocho) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°34 del 29 de noviembre de 2024, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve). **2. DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Telefónica del Perú S.A.A.**, mediante escrito del 17 de diciembre de 2024, (fojas novecientos ochenta a novecientos noventa y dos), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°34 del 29 de noviembre de 2024, (fojas novecientos treinta y uno a novecientos cuarenta y nueve), respecto de la siguiente causal: **Infracción normativa por incorrecta interpretación y aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario** En los seguidos por la demandante Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – **SUNAT**, y los codemandados **Telefónica del Perú S.A.A.** y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. **Interviene el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO Referencias: Carrión Lugo, J. (2003). *El recurso de casación en el Perú* (Vol. 1, 2.ª ed., p. 5). Lima: Editora Jurídica Grijley. Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil* (T. 2, p. 836). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección o defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva

- 6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- 7 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)
- 8 Artículo 391.- Interposición y admisión.
 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
 2. El recurso se interpone:
 - a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
 - b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
 - c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)
- 9 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)
- 10 CARRIÓN LUGO, Jorge, (2003) El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.
- 11 GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836.
- 12 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- 13 Se declaró la nulidad pues la recurrida no reúne los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; en consecuencia, el A quo debe emitir nuevo pronunciamiento observando el principio de congruencia procesal y debida motivación, en garantía del principio de instancia plural recogido en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- 14 Constitución Política del Perú
Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- 15 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- 16 Sobre el punto, además refiere Taruffo
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Se declaró la nulidad pues la recurrida no reúne los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; en consecuencia, el A quo debe emitir nuevo pronunciamiento observando el principio de congruencia procesal y debida motivación, en garantía del principio de instancia plural recogido en el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

³ Constitución Política del Perú
Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

⁴ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Sobre el punto, además refiere Taruffo
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)”

- Una nomofílica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofílica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofílica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva
- 17 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
- 18 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)
- 19 Artículo 391.- Interposición y admisión.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)
- 20 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)
- 21 CARRIÓN LUGO, Jorge. (2003) El recurso de casación en el Perú. Volumen I. Segunda edición. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.
- 22 GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Tomo segundo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836.

C-2495422-47

CASACIÓN N° 41985-2022 LIMA

TEMA: Aplicación de la norma en el tiempo

SUMILLA: “..., prima facie no deberían existir problemas de aplicación de las normas en el tiempo ya que todas ellas deberían tener un inicio (de su vigencia) y un fin claramente establecido. Sin embargo, la realidad de las cosas nos dice lo contrario. Ello ocurre cuando frente a un hecho, relación o situación jurídica concretos se desconoce qué norma jurídica resultará aplicable. Es decir, que principio de aplicación deberá emplearse: si el principio de la aplicación inmediata, el de la aplicación retroactiva o el de la aplicación ultraactiva. Debiéndose tener en cuenta que el primer principio de aplicación inmediata es la regla general y los otros dos excepcionales.”

PALABRAS CLAVE: principio de especialidad y temporalidad, notificación, caducidad, aplicación de la norma en el tiempo.

Lima, veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa cuarenta y un mil novecientos ochenta y cinco – dos mil veintidós, Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandante **Pesca y Transporte S.A.C.** interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento catorce del Expediente Digitalizado – NO EJE’), contra la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuatro), que confirmó la sentencia de primera instancia, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda. **Antecedentes: Demanda.** Mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil diecinueve, **Pesca y Transporte S.A.C.**, interpuso demanda contra el Ministerio de la Producción, solicitando la nulidad de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 729-2019-PRODUCE/CONAS-UT del catorce de junio de dos mil diecinueve, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución Directoral N° 7658-2018-PRODUCE/DG-PA del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en consecuencia, confirma la sanción de multa (...) quedando agotada la vía administrativa. **Sentencia de Primera Instancia.** Mediante resolución número tres de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda; por considerar, lo siguiente: **1.** Se evidencia que la parte actora desde un inicio ha tomado conocimiento del procedimiento administrativo sancionador, y con ello la oportunidad de poder desvirtuar las infracciones que se le imputaba, presentando sus argumentos de defensa, e interponiendo los recursos impugnatorios que la ley le franquea en los plazos correspondientes a fin de contradecir las resoluciones que supuestamente le generaban agravio; consecuentemente, desde este ángulo jurídico, se observa el cumplimiento del principio del debido procedimiento y del derecho de defensa, pudiendo concluir en que nos encontramos ante un procedimiento administrativo regular que responde al principio de legalidad. **2.** Tanto el RISPAC como el TUO de la Ley N° 27444, precisan que el procedimiento administrativo sancionador inicia de oficio con la notificación de los cargos, el cual en el caso de la materia pesquera, se acompaña además de la misma notificación de cargos propiamente, la notificación de Reporte de Ocurrencias y demás documentación que sustente los hechos verificados en presunta comisión de infracción, en donde se le otorga el plazo para los descargos que estime conveniente, y además cumple con la formalidad exigida por la normativa general del procedimiento administrativo. En ese sentido, el plazo de caducidad que pretende alegar la demandante reconocido en nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, se contabiliza desde el 02 de julio de 2018, entendiéndose por ello que el procedimiento iniciado caducaría el 02 de marzo de 2019 si es que la administración no cumplía con emitir resolución con pronunciamiento correspondiente, mas, como se puede apreciar de los actuados administrativos, la Resolución Directoral N° 7658-2018-PRODUCE/DGS fue emitida con fecha 20 de noviembre de 2018 y notificada el 26 de noviembre de 2018, no operando por ello, la caducidad aducida por la demandante. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la Segunda Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia; por considerar, lo siguiente: **1.** Si bien a la actora se le notificó el Reporte de Ocurrencias N° 001192, con fecha 14 de noviembre de 2017; es con la Notificación de Cargos N° 4659-2018-PRODUCE/DSF-PA realizada el 02 de julio del 2018 (en el que se le adjuntó el reporte de ocurrencias, informe técnico, acta de inspección, formato de reporte de calas y 2 fotografías), que se inicia el procedimiento sancionador seguido en su contra, conforme al artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE vigente desde el 25 de noviembre del 2017, (a los 15 días después de su publicación), norma en el que expresamente se señala que el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, adjuntándose los medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, por lo que como tal, es la norma más beneficiosa al administrado al garantizar con la imputación de cargo y medios probatorios adjuntos, una debida defensa y pruebas. **2.** En tal Notificación de Cargos N° 4659-2018-PRODUCE/DSF- PA, se imputa al actor la

infracción consistente en haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, prevista en el numeral 93 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, infracción por el que fue sancionado en las resoluciones impugnadas y no por la infracción contenida en su numeral 38 - que también se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 001192-; por lo que no puede considerarse en el presente caso, que con la notificación de tal reporte el 17 de noviembre del 2017, se inició el procedimiento sancionador a la accionante. **3.** El plazo de caducidad de 9 meses que tuvo la entidad demandada para resolver en dicho procedimiento sancionador, contado desde la notificación de imputación de cargos, el 2 de julio del 2018, no había vencido al 26 de noviembre de 2018, fecha en que se notificó a la actora con la Resolución Directoral N° 7658-2018-PRODUCE/DS-PA, al haber transcurrido sólo 4 meses y 24 días. **4.** En cuanto al fondo del asunto controvertido, se aprecia de la Resolución Directoral N° 335-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28 de agosto de 2017, que se declaró improcedente el cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado por la empresa accionante, correspondiente a la embarcación pesquera "Mi Carmencita" de matrícula PT-25026-CM. **5.** Por tanto, la empresa demandante no contaba con autorización de cambio de permiso de pesca respecto de la embarcación pesquera "Mi Carmencita" de matrícula PT-25026-CM y, por ende, no tenía titularidad para realizar actividades pesqueras el 14 de noviembre de 2017, fecha en que se detectó que estaba descargando recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 6480 kilogramos, con destino al PPPA Julio Arroyo Castillo, ubicado en Chimbote. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Pesca y Transporte S.A.C.**, por la siguiente causal: **Se ha aplicado erradamente el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General - publicado el 21 de diciembre de 2016, incorpora el artículo 237-A y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.** Señala que el *Ad quem* aplica el artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE vigente desde el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete (a los quince días después de su publicación), alegando que la notificación de Imputación de Cargos N° 4659-2018-PRODUCE/DSF-PA fue el quince de julio de dos mil dieciocho y la Resolución Directoral N° 7658-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es decir que solo había transcurrido cuatro meses y veinticuatro días; en consecuencia no operó la caducidad. Indica que se ha aplicado el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las actividades Pesqueras y Acuícolas, norma legal que no debió ser aplicada al presente caso, sino que debió ser aplicada la norma especial sobre materia de pesca, esta es el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, Decreto Supremo 016-2007-PRODUCE (de aplicación al caso por temporalidad). Sostiene que con la norma legal especializada en materia pesquera (Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE), los procedimientos sancionadores se inician con la notificación del reporte de ocurrencias y no como lo sustenta el colegiado, al aducir que se inicia con la notificación de cargos. Refiere que el Reporte de Ocurrencias N° 002 - 001192, fue notificado el catorce de noviembre de dos mil diecisiete acompañado de las copias de los demás documentos relacionados con la infracción en que habría incurrido la embarcación por la cual se le sanciona y la emisión de la Resolución Directoral N° 7658-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; entonces puede advertir, que entre la fecha de la notificación del reporte de ocurrencias (14-01-2017) y la notificación de la Resolución Directoral (26-11-2018), ha transcurrido aproximadamente un año con doce días, vale decir que el plazo para que la administración haya iniciado el procedimiento sancionador ha caducado. **CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo

decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional."², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la causal denunciada SEGUNDO: Se ha aplicado erradamente el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General - publicado el 21 de diciembre de 2016, incorpora el artículo 237-A y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. 2.1.** Previo a ingresar al análisis de la causal denunciada, resulta relevante señalar los actuados administrativos: a) Mediante Reporte de Ocurrencias N° 001192³, según el cual el día 14/11/2017, en la Región de Piura, en la localidad de Secura (Las Delicias) el inspector constató que la EP "Mi Carmencita" con matrícula PT-25026-CM, estaba descargando recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 6480 kilogramos, según Guía de Remisión - Remitente N° 0001- 002354 de razón social Pesca y Transporte S.A.C. con RUC N° 20525940579 con destino al PPPA Julio Arroyo Castillo, ubicado en Chimbote, verificándose que dicha guía no corresponde a la razón social del armador de la EP tal como lo establece la normativa pesquera, por lo que se levantó tal reporte por realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo. b) Ante ello, la empresa actora formuló descargos mediante escrito del 20/11/2017. c) La entidad demandada emite la Notificación de Cargos N° 4659-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴, señalando que con su notificación se da inicio al procedimiento sancionador, concediendo a la actora el plazo de 5 días para presentar sus descargos. d) Mediante escrito de fecha 20/08/2018, la empresa actora deduce la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. e) Se emite la Resolución Directoral N° 7658-2018- PRODUCE/DS-PA de fecha 20/11/2018⁵, mediante la cual se dispone **sancionar** a la actora con multa de 1.75 UIT, por haber incurrido en infracción prevista en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo el 14/11/2017. f) Ante el recurso de apelación presentado por la empresa con fecha 06 de diciembre de 2018, se emite la impugnada Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 729-2019-PRODUCE/CONAS-UT del 14/06/2019, declarándolo **infundado**. **2.2.** Ante ello, mediante demanda contenciosa administrativa, la parte recurrente solicita la nulidad de la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 729-2019-PRODUCE/CONAS-UT, del catorce de junio de dos mil diecinueve, que declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en su contra. Sus principales argumentos son: **i)** La embarcación pesquera Mi Carmencita (matrícula PT-25026-CM) estaba alquilada legalmente a su empresa, y antes de usar el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE), solicitaron el cambio de titular conforme a la normativa vigente, **ii)** Cuestionan la aplicación de la norma sancionadora, pues consideran que al momento de los hechos regía el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, **iii)** Alega que, con la entrada en vigencia del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para el procedimiento sancionador es de nueve meses, y dado que han transcurrido más de nueve meses, el procedimiento ha caducado por aplicación retroactiva benigna, y, **iv)** Argumenta que no hubo antijuridicidad material porque no contaban con permiso de pesca por causas externas y no causaron daño al recurso hidrobiológico (anchoveta), no excedieron la capacidad de bodega ni usaron métodos prohibidos. Por lo tanto, sancionarlos afectaría su derecho fundamental al trabajo y podría causar graves perjuicios económicos. **2.3.** A su turno, se desprende de la revisión de los alegatos expuestos en el recurso de casación materia de estudio que, la parte recurrente señala, en resumen, que se ha aplicado el Decreto Supremo

N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las actividades Pesqueras y Acuícolas, norma legal que no debió ser aplicada al presente caso, sino que debió ser aplicada la norma especial sobre materia de pesca, esto es, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por aplicación temporal al caso. **2.4.** Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, y a su vez, tomando lo referido por la recurrente en cuanto pretende que se le aplique una norma por aplicación temporal al caso, es decir la aplicación de una norma - Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – en el tiempo de sucedido los hechos materia de cuestionamiento y sanción administrativa; sobre el particular, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, el cual precisa que “*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte*”. **2.5.** Asimismo, es oportuno también resaltar lo prescrito por el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, en cuanto señala que “*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú*”. **2.6.** En esa línea, Rubio Correa⁶, argumenta que aplicar las normas jurídicas en el tiempo no debiera ser un problema, desde que cada una de ellas tiene una vigencia claramente establecida: i) La vigencia se inicia en un momento determinado y cierto, y, ii) Concluye en otro momento determinado y cierto. En adición, señala también que, es verdad que, a veces, la derogación tácita de normas hace difícil saber si una determinada disposición fue o no derogada. Este es un problema conceptual que debe ser determinado mediante los procedimientos de análisis del caso. Pero una vez decidido si ocurrió o no la derogación, o modificación, la fecha será siempre cierta. Por consiguiente, en sentido escrito, no hay margen para que exista un problema de **aplicación en el tiempo**. Sin embargo, ese problema se presenta constantemente, se discute y es materia de discrepancia abierta, en general y en los casos concretos. **2.7.** A su turno, García Toma⁷, señala que la aplicación de la ley en el tiempo implica de un lado aclarar el supuesto de hecho relevante que se repite en las disposiciones cronológicamente sucesivas; y del otro determinar el empleo de un principio de aplicación, tras develar el cumplimiento o no cumplimiento plenario, del supuesto de hecho relevante para la asignación de las consecuencias jurídicas. **2.8.** En buena cuenta, *prima facie* no deberían existir problemas de aplicación de las normas en el tiempo ya que todas ellas deberían tener un inicio (de su vigencia) y un fin claramente establecido. Sin embargo, la realidad de las cosas nos dice lo contrario. Ello ocurre cuando frente a un hecho, relación o situación jurídica concretos se desconoce qué norma jurídica resultará aplicable. Es decir, que principio de aplicación deberá emplearse: si el principio de la aplicación inmediata, el de la aplicación retroactiva o el de la aplicación ultraactiva. Debiéndose tener en cuenta que el primer principio de aplicación inmediata es la regla general y los otros dos excepcionales. **2.9.** En relación a la aplicación inmediata de la norma, aquella es definida como “la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente”⁸. En definitiva, es aquella que señala que «la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes»; o, también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma. **2.10.** Ahora, estando a lo que alega la parte recurrente en su recurso de casación, se debe precisar que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata⁹. **2.11.** En esa línea, absolviendo la causal denunciada, y estando a la pretensión de la casante, en la que señala que se le debió aplicar lo dispuesto en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; sobre el particular, esta Sala Suprema observa que a la fecha de sucedido los hechos, por los que se le sancionó administrativamente a la recurrente, dicha norma legal se encontraba derogada. **2.12.** Por tanto, lo pretendido por Pesca y Transporte S.A.C. mediante su recurso de casación planteado, carece de asidero jurídico; pues según sus alegatos en el mencionado recurso impugnatorio, su finalidad es que se le aplique al caso en cuestión las disposiciones de un dispositivo legal que se encontraba derogado; cuando conforme a lo señalado precedentemente

se debe de aplicar la norma vigente a la fecha de los hechos cometidos; no resultando aplicable el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que aduce la parte casante. **2.13.** En suma, este Supremo Tribunal colige que la decisión adoptada por la Segunda Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, no incurre en la causal que se ha aplicado erradamente el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General - publicado el 21 de diciembre de 2016, incorpora el artículo 237-A y el artículo 15 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; pues como se ha señalado en los considerandos precedentes, la parte casante, sostiene que se debió aplicar lo dispuesto en una norma que se encontraba derogada a la fecha de comisión de la conducta infractora; por tanto, el recurso casatorio deviene en infundado **DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pesca y Transporte S.A.C.**, mediante escrito de nueve de mayo de dos mil veintidós (fojas ciento catorce); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de abril de dos mil veintidós (fojas ciento cuatro). Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Pesca y Transporte S.A.C. contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ Dicho reporte de ocurrencias fue notificado a la empresa demandante, el mismo día y lugar donde se detectó la infracción, 14/11/2017, por intermedio de la persona presente en la diligencia, Juan Cruz Gonzales (Administrador), identificado con DNI N° 02642066, quien firmó la recepción del documento, según se aprecia en la parte inferior de la misma, en el que además, se consigna como parte del formato, presentar sus descargos en el plazo de 5 días o acogerse al beneficio del pago.
- ⁴ Tal documento fue notificado a la empresa actora con fecha 02/07/2018, según el cargo de entrega obrante en la parte inferior de la misma.
- ⁵ Dicha resolución fue notificada a la actora el 26/11/2018, según la cédula de notificación personal.
- ⁶ RUBIO CORREA, Marcial (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima: PUCP
- ⁷ GARCÍA TOMA, Víctor (2019). Introducción al Derecho. Constitución y Sistema Jurídico. Lima: Lex & Juris.
- ⁸ ARCE ORTIZ, Elmer Guillermo (2019). Teoría del Derecho. Lima: PUCP.
- ⁹ RUBIO CORREA, Marcial (2008). El Título Preliminar del Código Civil. Lima: PUCP

C-2495422-48

CASACIÓN N° 23595-2023 LIMA

TEMA: INDEBIDA IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA Y FACULTAD SANCIONADORA DE INDECOPI FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE UNA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

SUMILLA: Se declara fundado el recurso de casación al verificarse la indebida declaración de improcedencia de la pretensión accesoria de nulidad de resoluciones administrativas. En consecuencia, se ordena emitir un nuevo pronunciamiento de fondo que garantice la correcta aplicación normativa y la tutela jurisdiccional efectiva.

PALABRAS CLAVE: pretensión accesoria, transacción extrajudicial.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintitrés mil quinientos noventa y cinco- dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: **1)** la parte demandante **Orden de las Carmelitas en el Perú** mediante escrito del 08 de febrero de 2023 (foja 1110 del expediente principal¹) y **2)** la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI** mediante escrito del 27 de enero de 2023, ambos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°25, del 29 de noviembre de 2022

(foja 1059), que **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 16, del 24 de enero de 2022 (foja 938), que declaró **infundada** la demanda, y reformándola, declara **fundada en parte**, nula la Resolución N° 2148-2019/CC1 y ordena a la autoridad administrativa emitir una nueva resolución e **improcedente** la nulidad de la Resolución N° 1544-2019/PSA1 y Resolución Final N° 1782-2019/PS1.

ANTECEDENTES: Demanda. Mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, la Orden de las Carmelitas en el Perú interpone demanda contencioso administrativo, planteando:

Pretensión principal: - Se declare la nulidad de la Resolución N° 2148-2019/CC1 del 20 de noviembre de 2019, que confirmó la Resolución N° 1544-2019/PSA1 del 31 de julio de 2019 que ordenó a la demandante, entregar el certificado académico de tercio superior de su menor hija. **Pretensión accesoria:** - Se declare la nulidad de la Resolución N° 1544-2019/PSA1 y Resolución Final N° 1782-2019/PS1.

Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 16, del 24 de enero de 2022, el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda; fundamentando concisamente lo siguiente: Como **primer argumento**, la parte demandante sostuvo que la Resolución Final N° 2148-2019/CC2 era nula por vulnerar los principios de legalidad y razonabilidad, al ordenar la emisión de un certificado de tercio superior a favor de la menor Valeria Bedini Flores, a quien supuestamente no le correspondía dicho reconocimiento según sus calificaciones, lo que implicaría un acto contrario al artículo 34° del Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación. Además, alegó que la medida correctiva era imposible de cumplir y que la sanción de multa era indebida, pues se habría allanado dentro del plazo legal. Al respecto, el juzgado concluyó que la Resolución Final N° 2148-2019/CC2 no vulneró el principio de legalidad, dado que el cuestionamiento de las calificaciones y del acuerdo debía resolverse en sede judicial, no ante el INDECOPI. Asimismo, la medida correctiva dictada por la autoridad administrativa era razonable, pues tenía por objeto garantizar el cumplimiento de la transacción extrajudicial suscrita el 31 de julio de 2017, la cual obligaba a la Orden de las Carmelitas a emitir el certificado sin costo alguno. Por tanto, no existió acto arbitrario ni imposible de ejecutar, ni contravención normativa que justifique la nulidad. Como **segundo argumento**, la parte demandante sostuvo que la multa impuesta por el INDECOPI era indebida, ya que el allanamiento se habría presentado dentro del plazo legal, por lo que solo correspondía imponer una amonestación conforme al artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. El juzgado determinó que el allanamiento presentado por la Orden de las Carmelitas fue extemporáneo, ya que el plazo para presentar descargos venció el 24 de junio de 2019 y el escrito se presentó posteriormente, lo que permitió la aplicación de la sanción pecuniaria de 0,5 UIT conforme a la Directiva N° 006-2017/DIRCOD-INDECOPI. Por ello, el argumento de la demandante fue desestimado. Respecto a la **pretensión accesoria**, la demandante solicitó que se declarara la nulidad de las Resoluciones N° 1544-2019/PS1 y N° 1782-2019/PS1, no obstante, el juzgado señaló que, al ser infundada la pretensión principal, no procedía otorgar amparo a la pretensión accesoria, por lo que también fue desestimada. En conclusión, el juzgado estableció: - Que la Resolución Final N° 2148-2019/CC2 fue emitida por la autoridad competente, con observancia de los requisitos de validez y dentro del marco de sus facultades, sin incurrir en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444. - Que no existió vulneración a los principios de legalidad ni de razonabilidad, ni imposibilidad de cumplimiento de la medida correctiva. - Que la pretensión accesoria de nulidad de las resoluciones previas también debía ser desestimada. **Sentencia de vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 25, del 29 de noviembre de 2022, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda—, y reformándola, declara **fundada en parte** la demanda, fundamentando resumidamente lo siguiente: Como **primer argumento**, la parte demandante sostuvo que la obligación de emitir un certificado de tercio superior a favor de la Srta. Valeria Bedini Flores era irrazonable e ilegal, dado que sus calificaciones no cumplían los estándares establecidos en el artículo 34 del Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Al respecto, la Sala concluyó que la obligación asumida en el acuerdo conciliatorio debía interpretarse dentro del marco de los derechos disponibles de la entidad educativa, pues esta no puede comprometerse a otorgar un beneficio que la ley no le

permite, por tanto, la sentencia de primera instancia no evaluó correctamente la legalidad y razonabilidad de la obligación, lo que justificó declarar fundada en parte la demanda. En **segundo lugar**, la Sala examinó los agravios relacionados con la afectación del principio de legalidad y razonabilidad, observó que la exigencia de INDECOPI de entregar un certificado de tercio superior sin que la alumna cumpla los requisitos legales implicaría modificar registros académicos y calificaciones, acción que carece de sustento normativo. Así, la Sala determinó que, si bien el acuerdo conciliatorio existía, su interpretación no puede apartarse del marco legal vigente sobre educación, de manera que la obligación debe cumplirse únicamente dentro de lo permitido por la ley. Así, se ampararon los argumentos de la demandante sobre la imposibilidad de cumplir la obligación tal como fue exigida. Como **tercer argumento**, la Sala abordó las pretensiones accesorias de nulidad de las resoluciones N° 1544-2019/PS1 y N° 1782-2019/PS1 y precisó que estas resoluciones no causan estado ni agotaron la vía administrativa, pues no contienen un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión controvertida. En consecuencia, declaró improcedente la demanda respecto de estas pretensiones accesorias, al no existir base legal que permita su nulidad en el proceso contencioso administrativo. Por tanto, la Sala concluyó: - Que la sentencia de primera instancia debía revocarse, declarando fundada en parte la demanda, al reconocer que la obligación de emitir el certificado debía interpretarse conforme a la ley y no podía exigirse sin condiciones que la norma educativa no permite. - Que la Resolución N° 2148-2019/CC2 del INDECOPI debía declararse nula en el extremo que confirmó la Resolución N° 1544-2019/PS1 y ordenarse a la autoridad administrativa emitir una nueva resolución atendiendo los fundamentos legales y de razonabilidad. - Que las pretensiones accesorias respecto de las demás resoluciones eran improcedentes por no haber causado estado ni agotado la vía administrativa. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 15 de setiembre de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por: **1. La Orden de Los Carmelitas en el Perú**, por la siguiente causal: **a) Falta de aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil y del Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo del año 2013**. **2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI**, por la siguiente causal: **b) Infracción normativa por defecto de motivación y al debido proceso, y una no adecuada interpretación de los artículos 108, 110 y 144 del Código de Protección y Defensa del Consumidor; e infracción normativa del artículo 1302 del Código Civil.** **CONSIDERANDO PRIMERO: El recurso de casación.** **1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por

quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado por la **Orden de las Carmelitas**, ha sido declarado procedente por vicio procesal y por causal de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las otras causales admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional y debida motivación. **Análisis de la causal de naturaleza procesal. TERCERO:** En cuanto al recurso de casación planteado por la **Orden de las Carmelitas en el Perú**, la causal a analizar es: **a) Falta de aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil.** 3.1. Atendiendo a la infracción normativa, corresponde referir que la doctrina ha señalado sobre los alcances de lo que significa una inaplicación de una norma jurídica, que consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. 3.2. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC de fecha 19 de diciembre de 2011, lo siguiente: *Con la expresión “inaplicación” habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en “no aplicar” una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud –cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano–; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [vgr. Lex posteriori derogat lex priori; lex speciale derogat lex generale] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* 3.3. Con las precisiones anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la inaplicación, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 3.4. Para este fin, corresponde citar el dispositivo normativo cuya infracción se alega, el **artículo 87 del Código Procesal Civil**, que prescribe lo siguiente: **“Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.** La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.” **Análisis del caso.** 3.5. En el recurso de casación, la parte recurrente alega que la Sala Superior incurrió en falta de aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, al no considerar que dicha norma establece que, cuando se ampara la pretensión principal, deben ampararse también las pretensiones accesorias. En ese sentido, pese a que la demanda principal fue estimada, la Sala declaró improcedente la pretensión accesorio destinada a que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por INDECOPI en primera instancia; omisión que vulnera lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, pues correspondía que, como consecuencia del amparo de la pretensión principal, se declare también la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas. 3.6. A fin de resolver el presente recurso, inicialmente, debe verificarse en el caso de autos, lo que se encuentra establecido por las instancias de mérito: **a)** El 31 de julio de 2017, la señora Flor Jacqueline Flores Figallo y la Orden de las Carmelitas

celebraron un acuerdo conciliatorio, mediante el cual la institución educativa asumió el compromiso de “emitir sin costo un Certificado de Tercio Superior a favor de la señorita Valeria Bedini Flores”, entre otras obligaciones. **b)** El 12 de julio de 2018, ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la señora Flores interpuso denuncia contra la Orden de las Carmelitas ante el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos-ORPS del INDECOPI, solicitando la ejecución del acuerdo. **c)** Mediante Resolución Final N° 1544-2019/PS1, de fecha 31 de julio de 2019, el ORPS requirió a la Orden de las Carmelitas cumplir con la entrega del certificado de tercio superior a favor de la señorita Valeria Bedini Flores y le impuso una multa de 0.50 UIT por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, además de ordenar el pago de costas procesales y disponer su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones. **d)** Posteriormente, la Orden de las Carmelitas interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1544-2019/PS1, alegando principalmente la imposibilidad legal de emitir el certificado solicitado debido a que la estudiante no cumplía el rendimiento académico mínimo requerido para acreditar tercio superior según el Reglamento de la Ley General de Educación. **e)** Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, mediante Resolución N° 2148-2019/CC2, confirmó la resolución apelada, indicando que el cumplimiento del acuerdo conciliatorio debía ejecutarse de acuerdo con su tenor literal, al no haberse previsto condición alguna relativa al rendimiento académico de la alumna, y mantuvo la sanción impuesta a la institución educativa. 3.7. Al respecto, conforme lo ha precisado la doctrina especializada y la jurisprudencia constitucional, la figura de *inaplicación normativa* no puede confundirse con una mera divergencia interpretativa o con la discrepancia en torno a la calificación jurídica de los hechos. La *inaplicación* se configura cuando el juzgador prescinde injustificadamente de aplicar una norma jurídica que, por su contenido y finalidad, resulta relevante y pertinente para resolver el caso concreto. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando señala que la inaplicación normativa supone la omisión total de una norma con vocación de aplicabilidad, pudiendo responder a una deficiente interpretación, a un desconocimiento del marco normativo jerárquico o a la falta de subsunción de los hechos probados a la norma vigente, entre otros supuestos. 3.8. En el caso concreto, de la lectura integral de la sentencia de vista se verifica que la Sala Superior amparó la pretensión principal, declarando nula la Resolución N° 2148-2019/CC2 por encontrarse incurra en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444; sin embargo, pese a ello, declaró improcedentes las pretensiones accesorias referidas a la nulidad de las Resoluciones N° 1544-2019/PS1 y N° 1782-2019/PS1, bajo el argumento de que dichas resoluciones no causaron estado. 3.9. La referida conclusión, evidencia que la Sala omitió aplicar el artículo 87 del Código Procesal Civil, pues no tomó en cuenta que las pretensiones accesorias formuladas no tenían autonomía sustantiva propia, sino que estaban directamente vinculadas a la pretensión principal de nulidad del acto administrativo final que agotó la vía administrativa. Así, la nulidad del acto administrativo que causa estado proyecta necesariamente sus efectos sobre los actos administrativos precedentes que le sirven de sustento, en tanto estos conforman una unidad procedimental. 3.10. Si bien es cierto que, de manera general, solo los actos administrativos que causan estado son impugnables en sede contencioso administrativa, ello no impide que, una vez amparada la pretensión principal, las resoluciones administrativas previas (cuestionadas como pretensiones accesorias) deban ser igualmente alcanzadas por el efecto, precisamente por aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil. De forma que la Sala Superior, al declarar improcedentes dichas pretensiones accesorias, desconoció la relación de consecuencia jurídica necesaria existente entre la pretensión principal estimada y los efectos que de ella se derivan. 3.11. En efecto, la motivación contenida en el fundamento octavo de la sentencia de vista resulta insuficiente para excluir la aplicación del artículo 87 del Código Procesal Civil, pues se limita a reiterar el criterio de “causar estado”, sin analizar que dicho criterio ya había sido superado al estimarse la nulidad del acto final administrativo; omisión que genera una contradicción interna en la decisión, al reconocer la ilegalidad del acto definitivo, pero mantener incólumes los actos previos que lo sustentan. 3.12. Por tanto, la Sala Superior incurrió en falta de aplicación de una norma procesal decisiva, pues el artículo 87 del Código Procesal Civil debió ser aplicado para extender los efectos de la estimación de la pretensión principal a las pretensiones accesorias, declarando también la nulidad de las resoluciones administrativas de primera instancia cuestionadas, en tanto estas carecen de autonomía frente al

acto administrativo final declarado nulo. 3.13. En consecuencia, la infracción denunciada no constituye un mero desacuerdo con la valoración judicial, sino un verdadero vicio de subsunción normativa, al haberse omitido aplicar una disposición expresa y vigente que regula la relación entre pretensión principal y pretensiones accesorias, generando un fallo contrario a la lógica procesal y a la coherencia del sistema de control judicial de la actuación administrativa. 3.14. Sin perjuicio de lo expresado, es necesario precisar que el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo de 2013, invocado como infringido, no tiene fuerza vinculante para este Supremo Tribunal, ya que no cumple con los requisitos legales para constituir un precedente judicial obligatorio, conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, en el cual se indica que solo los acuerdos adoptados por mayoría absoluta en un Pleno Casatorio de magistrados supremos, tienen carácter vinculante, lo que excluye a los Plenos Jurisdiccionales Nacionales, cuyo rol es meramente orientador. 3.15. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo anterior, el error advertido en la sentencia de vista afecta directamente la correcta aplicación del derecho procesal, motivo por el cual, el recurso de casación planteado por la Orden de Las Carmelitas en el Perú debe ser declarado **fundado**, correspondiendo disponer que la Sala Superior emita pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión accesoria de nulidad de las resoluciones administrativas de primera instancia. 3.16. En lo que concierne a la causal de naturaleza sustantiva del recurso de casación interpuesto por la Orden de Las Carmelitas en el Perú, así como del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, este Supremo Tribunal advierte que, al haberse declarado la nulidad de la sentencia de vista por infracción procesal, debido a su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de las demás causales admitidas. En ese mismo sentido, resulta innecesario efectuar pronunciamiento alguno respecto del recurso de casación interpuesto por el INDECOPI, en tanto la nulidad deja sin efecto el pronunciamiento impugnado y torna irrelevante el análisis de los demás agravios planteados. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expresadas y en aplicación de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil, se **RESUELVE:** 1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, la Orden de Los Carmelitas en el Perú mediante escrito del 08 de febrero de 2023. En consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N.° 25, del 29 de noviembre de 2022 y se **DISPONE** que la Sala de mérito emita nueva resolución, realizando un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión accesoria, en el marco de las facultades que le confiere la plena jurisdicción. 2. **DECLARAR** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, mediante escrito del 27 de enero de 2023, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N.° 25 del 29 de noviembre de 2022 (foja 1059), puesto que la nulidad declarada deja sin efecto el pronunciamiento impugnado y torna irrelevante el análisis de los demás agravios planteados. 3. **DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante, la Orden de Los Carmelitas en el Perú, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y otro; sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2495422-49

CASACIÓN N° 26645-2023 LIMA

Lima, siete de enero de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS; el expediente judicial elevado, con el recurso de casación de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A., y la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, que antecede; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Mediante

resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco (fojas cuarenta del cuaderno de casación), esta Sala Suprema, advirtió la omisión del pago del arancel judicial correspondiente, en el recurso casatorio interpuesto por el demandante **Sociedad Minera Corona S.A.** de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y cinco del Expediente Judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del cinco de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos diecisiete), y, en consecuencia, otorgó el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con cancelar la suma de S/ 198.00 (ciento noventa y ocho soles con cero céntimos), por concepto de interposición del recurso de casación, según Cuadro de Valores de Aranceles Judiciales correspondiente al año de presentación del recurso, bajo apercibimiento de rechazo. **Segundo:** El artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G. **Tercero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: "[...] En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la compañía en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto". 3.1. En ese sentido, habiéndose concedido el referido plazo, de la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema, obrante a fojas sesenta y ocho del cuaderno de casación, se advierte que la parte recurrente **no cumplió con subsanar lo solicitado por esta Suprema Sala, dentro del plazo concedido;** no obstante haberse notificado debidamente, con la resolución correspondiente el veintiséis de noviembre del año en curso, en su domicilio procesal Casilla Electrónica N° 11809, según se desprende del cargo de entrega (fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación). **Cuarto:** Por ello, considerando lo regulado en los artículos 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en la citada resolución se inició el dos de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y rechazarse el presente recurso de casación. **DECISIÓN:** Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Minera Corona S.A.**, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, por no haber cumplido con reintegrar la tasa judicial respectiva dentro del plazo conferido. En los seguidos por Sociedad Minera Corona S.A., contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin. Devuélvanse los actuados y notifíquese por Secretaría. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a Tomo II de este expediente, salvo indicación distinta.

C-2495422-50

CASACIÓN N° 27066-2025 LIMA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Oil Energy S.A.C.**, mediante escrito del treinta de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y seis del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete del diez de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y seis), que **confirma** la sentencia, emitida mediante resolución número siete, del cuatro de marzo de dos mil veinticinco (foja ciento noventa y tres), que declara **infundada** la demanda. I. **ANTECEDENTES: Demanda.** La empresa Oil Energy S.A.C. interpuso una demanda contencioso-administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), articulando sus pedidos de la siguiente forma: **Pretensión Principal:** Impugnar el Silencio Administrativo Negativo recaído sobre sus solicitudes de devolución y recursos de apelación (presentados entre febrero y abril de 2023). Ordenar la devolución de un aporte considerado indebido por el monto de USD 35,718.10. Declarar la nulidad de las denegatorias fictas y la admisión de sus solicitudes

originales. **Pretensión Accesorio:** El pago de los intereses legales devengados desde el momento del aporte hasta la fecha de su devolución efectiva. El argumento central de la empresa se basa en una interpretación técnica de la Ley N° 29852 (Ley que crea el Fondo de Inclusión Social Energético - FISE); sostiene que el Recargo FISE es una obligación impositiva aplicable exclusivamente a los administrados que utilizan ductos para el transporte o comercialización de productos. Afirma haber acreditado que sus operaciones de productos importados se realizan mediante contenedores comerciales cerrados de 20 pies, y no a través de la infraestructura de ductos que menciona la norma. Al no configurarse el supuesto de hecho (uso de ductos), el cobro efectuado por el MINEM carece de base legal, convirtiéndose en un pago indebido sujeto a restitución. **Primera Instancia.** El Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución: N° 7, de fecha 04 de marzo de 2025, declara **infundada** la demanda. El juzgado desestimó los argumentos de la demandante, validando la actuación del Ministerio y la aplicabilidad del recargo. **Segunda Instancia.** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución N° 7, de fecha 10 de junio de 2025, **confirmó** la resolución apelada. La Sala ratificó que la demanda es **infundada**, validando el criterio del juzgado de primera instancia respecto a que el aporte al FISE se ajustó a derecho, independientemente de los cuestionamientos sobre el uso de ductos planteados por la empresa. El debate jurídico en sede judicial se centró en determinar si el recargo FISE bajo la Ley N° 29852 está condicionado estrictamente al uso de ductos o si tiene un alcance mayor para agentes comercializadores. Y si operó de manera válida la denegatoria ficta por silencio administrativo o si existió una vulneración al debido procedimiento que amerite la devolución del monto dinerario. II. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidos, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de

admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta el pago de la tasa a foja doscientos noventa y cuatro. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La parte demandante Oil Energy S.A.C. sustenta su recurso de casación⁹ en las siguientes causales: **a) Interpretación y aplicación indebida del artículo 1 de la Resolución Vice Ministerial N° 021-2020-MINEM.** La recurrente manifiesta que la sentencia de vista confirma que la competencia corresponde a OSINERMIN para ver asuntos de solicitudes de devolución de aportes indebidos, decisión directamente vinculada a los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia en materia de casación. Frente a este razonamiento desarrollado en la sentencia de vista, y luego de observar los fundamentos expuesto en el presente recurso, se concluye que la interpretación del artículo 1 de la Resolución Vice

Ministerial N° 021-+2020-MINEM es parcial, errónea e incompleta, no ha tomado en cuenta los fundamentos expresados mediante escritos de aplicación de la apelación de la sentencia de primera instancia, por lo que se produce la inobservancia a preceptos jurídicos de la materia, normas inaplicadas que debieron ser observados en conjunto para identificar los fines por el cual dicha Resolución Vice Ministerial fue concebida, e identificar la correcta interpretación. Por lo que la sala superior solo vio el asunto de competencia, mas no examino el fondo, ni la interpretación de la ley, al haberse limitado y/o abstenido de pronunciarse respecto de los fundamentos expresados por la demandante. Teniendo en cuenta la interpretación de la ley o aquellas normas con rango de ley, se realiza a través de diversos métodos y principio, buscando la armonización con la Constitución, en este sentido decimos que una Resolución Vice Ministerial se debe interpretar teniendo en cuenta su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, su relación con otras normas y su aplicación específica al caso concreto. **b) Inobservancia de la Resolución Secretarial N° 007-2020-MINEM.** La Interpretación sistemática de un acto administrativo (Resolución Vice Ministerial N° 021-2020-MINEM) es una norma jurídica –de por si- no es un mandato solitaria o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales en el Código Civil. En ese sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas y actos administrativos vinculados. Adicionalmente, la recurrente señala que no se puede eludir esta clase de interpretación, ya que el Magistrado debe tener presente que un mandato normativo no, necesariamente, va a demostrar todos los pilares que un ordenamiento jurídico posee para ello se en consideración el siguiente ejemplo: “ en la acción penal no solo es suficiente observar el Código Penal o el Código Procesal Penal, sino que, además , acude la necesidad de observar y considerar en el Código Civil, el derecho tributario, administrativo y otros según la materia en lo que corresponda.” En ese sentido, concluye que la Resolución Secretarial N° 007-2020-MINEM, define que los procedimientos aprobadas por el OSINERGMIN y producidas durante el ejercicio de administrador FISE, estas seguirán aplicándose por el administrador FISE, no se puede inferir que la Administración de los procedimientos permanezcan en condición del OSINERGMIN. Del mismo modo que el artículo 1 de la Resolución Vice Ministerial N° 021-2020-MINEM, la interpretación debe estar orientada en este mismo sentido. Aunado a ello, la sentencia emitida por la Sala Superior, no observó la resolución secretarial N° 007-2020-MINEM como fuente de interpretación ineludible, y que en síntesis solo ratifica los procedimientos y no la competencia. **c) Inobservancia al artículo 1267 Código Civil.** La recurrente señala que la inobservancia del artículo 1267 del Código Civil, que determina la exigencia del pago indebido de quien lo recibió, y por tanto define la competencia. Además, señala que el tipo de error que indica el artículo 1267 del Código Civil, la norma establece dos posibles situaciones, error de hecho y otro de derecho, siendo ambos distintos, mientras el primero es un error de naturaleza involuntaria de quien entrega o paga, el segundo es un error de quien recibe producido por la incorrecta interpretación de las normas, en la presente causa corresponde afirmar que los pagos realizados fueron realizados por indebida interpretación del artículo 2 de la Ley 29852, el numeral 4.2 del artículo 4 de la ley 29852, numeral 8.1 del artículo 8 del decreto Supremo N° 021-2012-EM, y el numeral 4.2 del artículo 4 de la resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°138-2012-OS-CD, preceptos interpretados como una aparente obligación. Adicionalmente, el artículo 1267 referido en análisis, establece de manera clara para ambos supuestos de tipos de error que, la restitución debe ser exigida a quien la recibió, dicha de otra forma, puede decirse que la solicitud de devolución debe ser dirigida a quien la recibió, y de manera opuesta puede afirmarse como, quien recibe un pago indebido es competente atender favorablemente solicitud de devolución (Administrados FISE). Por lo que se concluye, que el pago realizado es ocasionado por una aparente obligación que se vierte del artículo 2 de la Ley N°29852, el numeral 4.2 del artículo 4 de la ley 29852, numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 021-2012-MINEM, y el numeral 4.2 del artículo 4 de Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°138-2012-OS-CD, apariencia de legalidad pero que en realidad NO PRODUCE LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE A RECAUDAR Y PAGAR CONCEPTOS FISE, concluyendo que dicho pago realizado es INDEBIDO. **d) Inobservancia al literal e) del artículo 1 y literal k) del artículo 2 de la resolución Ministerial 231-2020-MINEM.** La recurrente señala que la sentencia materia de casación dictada

por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo no desarrollo los fundamentos expresados en los escritos de ampliación de apelación, en virtud de ellos la Cuarta Sala debió considerar el literal e) del artículo 01 y literal k del artículo 02 de la Resolución Ministerial N°231-2020-MINEM, en los cuales se establece la competencia del Ministerio de Energía y Minas la obligación para resolver conflictos derivados de las actividades relacionadas con la Administración FISE, entendiéndose que el ejercicio de la Administración FISE contempla la conducción del recaudo FISE y por tanto el cobro a los administrados. En ese sentido, se entiende que la Cuarta Sala confirmo a través de la sentencia materia de casación que el OSINERGMIN es la instancia que evalúa si el pago se realizó correctamente, se podría interpretar como si OSINERGMIN fuera una instancia inferior a la primera lo cual es insostenible e incoherente. Además, que el MINEM y el OSINERGMIN conforman parte de un solo sector económico, pero con autonomía propia, y siendo el MINEM la única con capacidad de resolver conflictos derivados de las actividades relacionadas con la administración FISE, se puede concluir una infracción incurrida por el MINEM a lo prescrito en el artículo II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley N° 29158, por omitir recurrir al OSINERGMIN con ente del Sector a fin de que se pronuncie conforme a su competencia sobre la materia discutida, y con ello proceda a RESOLVER. Por lo que se concluye que la entidad para resolver conflictos que estén relacionados a la administración FISE es de competencia exclusiva del MINEM. **e) Inobservancia al artículo 1604 y 1605 del Código Procesal Civil.** La recurrente señala que la sentencia de vista abocándose plenamente en fundamentos que conducen a decidir incompetencia administrativa, deja de observar lo prescrito en el artículo 1604 y 1605 del Código Procesal Civil invocado en los escritos de ampliación de apelación; por lo que la sentencia de vista no se ha pronunciado respecto al fondo de la materia postulada en el petitorio, es decir sobre si la demandante está obligada a realizar los aportes FISE, y decida si los pagos cumplen la condición de indebida, y como consecuencia de ello ordene su devolución. En ese sentido, señala que la demandante no realiza actos de suministro, además realiza comercio de productos en el mercado nacional, ejerciendo la libertad amparada por la Constitución, pudiendo decidir en cualquier momento su cierre sin que implique obligación de continuar frente a terceros. Por lo que, en ese contexto lo invocado por la demandada Ministerio de Energía y Minas, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo y la Cuarta Sala Superior en lo Contenciosos Administrativo exponen entre sus fundamentos el artículo 2 de la Ley 29852, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N°29852, numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM, y el numeral 4.2 del artículo 4 de Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N°138-2012-OS-CD, no alcanza a los actos de libre comercio que ejerce el demandante, en consecuencia, no tiene la obligación de realización los aportes FISE que dispone la Ley 29852, por tanto lo pagado adopta naturaleza INDEBIDA, y resolver conforme lo descrito en el petitorio de la demanda. **f) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente señala que la sentencia de vista, no ha expresado respuesta razonada a los escritos de ampliación de fundamentos de la apelación que fueron admitidos; por lo que la sentencia omitió pronunciamiento en manera proporcional y equilibrada al dedicado a los fundamentos de la demandada, no recibiendo igualdad de trato. Además, la sentencia de vista al confirmar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en incompetencia administrativa, lo que se interpreta que la demandante debe recurrir al OSINERGMIN a solicitar la devolución, entidad que no tiene competencia de resolver conflictos derivados de las actividades relacionadas con la Administración FISE. **Solicitud de procedencia excepcional.** Refiere que su recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por lo que invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que

la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...).¹⁰ **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo:** Análisis de la causal f) – Infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política. La recurrente denuncia la vulneración del debido proceso y la debida motivación, alegando que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre sus escritos de ampliación de agravios y que erró al confirmar la competencia de OSINERGMIN. **12.1.** Al respecto, este Colegiado Supremo considera que el derecho a la motivación no obliga a las instancias de alzada a pronunciarse sobre argumentos introducidos de forma extemporánea. De acuerdo con el principio de limitación, la competencia del órgano superior queda fijada exclusivamente por los agravios expuestos en el recurso de apelación dentro del plazo legal. **12.2.** Pretender que la Sala se pronuncie sobre escritos "ampliatorios" posteriores vulneraría el principio de preclusión, desnaturalizando la etapa recursiva. En tanto, la fórmula "téngase presente en lo que fuere de ley" dada a dichos escritos no genera una obligación de respuesta sobre el fondo si estos exceden el marco del recurso impugnatorio original, el cual fue debidamente absuelto por la instancia de mérito. Ello no supone necesariamente que la Sala estuviera obligada a pronunciarse sobre todos los argumentos allí expuestos, especialmente si estos exceden el marco del recurso impugnatorio. **12.3.** Pretender que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre cualquier otro escrito posterior —aun cuando se le atribuya carácter ampliatorio— implicaría **desconocer el principio de preclusión**, desnaturalizando los alcances de los medios impugnatorios y convirtiendo la etapa recursiva en un espacio indeterminado para cuestionar la sentencia, o para subsanar u completar argumentos que no fueron planteados en su debida oportunidad. Ello sí constituiría una irregularidad procesal. **12.4.** En cuanto a la decisión de la Sala Superior relativa a la **competencia administrativa del Osinergmin**, a quien correspondería acudir para solicitar la devolución reclamada, es preciso señalar que ello **no constituye una infracción de naturaleza procesal**, sino que se encuentra vinculado a la **cuestión de fondo**. Sobre este extremo, las instancias de mérito han resuelto denegando la pretensión de la recurrente. **12.5.** La Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación al sustentar razonadamente por qué el OSINERGMIN es la entidad competente para evaluar devoluciones del FISE. La sentencia de vista se apoya en una base normativa clara: El artículo 17.1 del Reglamento de la Ley N° 29852 y el artículo 9.2 de la citada Ley, los cuales otorgan al OSINERGMIN la facultad técnica de supervisar el cumplimiento de obligaciones y determinar pagos indebidos. Además, de los informes de supervisión y fiscalización que ratifican que dicha potestad no recae en el MINEM. En consecuencia, no existe falta de respuesta razonada, sino una decisión que resulta adversa a los intereses de la recurrente, lo cual no constituye infracción procesal. Así, indica: "... El art. 17.1 del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, establece: **"OSINERGMIN es el encargado de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, su Reglamento, demás normas complementarias y conexas, así como las obligaciones contractuales pertinentes", por lo cual, de conformidad con tal dispositivo legal, es el OSINERGMIN la entidad competente para evaluar si algún administrado realizó un pago indebido. OCTAVO:** Cabe precisar que mediante los Informes de Supervisión N° IS-138-2018-MMP/FISE, N° IS-035-2019-MMP/FISE y el Informe de Fiscalización N°1118-2021-OS-DSHL, el OSINERGMIN como autoridad competente determinó que se efectuó correctamente el pago de recargos FISE, lo cual permite determinar que es el OSINERGMIN y no el MINEM, la autoridad encargada de determinar si hay o no algún error en el pago del Recargo FISE y por ende la existencia de pago indebido o en exceso, determinando en dichos casos la existencia de pagos pendientes a favor del FISE, estando a ello las solicitudes de devolución de los aportes FISE y sus respectivos recursos de apelación del demandante, debieron ser solicitados ante OSINERGMIN y no ante el MINEM, todo lo cual fue oportunamente informado al demandante mediante los oficios N° 0496-2023/MINEM-DGHFISE y N° 785-2023/MINEM-DGH-FISE, no existiendo un

procedimiento administrativo que regule la devolución de aportes FISE ante el MINEM, toda vez que dicha evaluación es competencia de OSINERGMIN, tal como lo establecen los arts. 9.2 de la Ley 29852 y 17.1 del Reglamento, más aun si en la resolución Vice Ministerial N° 021-2020-MINEM-VMH de fecha 25 de agosto de 2020, la cual desarrollando a la Resolución Ministerial N° 231- 2020-MINEM/DM, establece que OSINERGMIN mantiene la competencia en las solicitudes de devolución de aportes FISE, estableciendo en su Artículo 1° que para la administración del FISE, en tanto sean modificados o reemplazados, seguirán aplicándose los procedimientos aprobados por OSINERGMIN; en ese contexto se concluye que es el OSINERGMIN y no el MINEM, la Entidad que debe evaluar si el pago efectuado por el demandante tiene la condición de Recargo FISE y si se efectuó correctamente, de acuerdo con la normativa aplicable. **12.6.** Se advierte que la recurrente utiliza el "ropaje" de una infracción procesal para cuestionar, en realidad, el criterio de fondo de la Sala Superior. Al pretender que esta Sala Suprema revise la valoración de informes técnicos y determine una competencia administrativa distinta, la impugnante busca un reexamen fáctico y probatorio, labor que es ajena a la naturaleza extraordinaria de la casación. **12.7.** Y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 04298-2012-PA/TC), la tutela de la motivación no puede ser un pretexto para reabrir el examen de cuestiones ya decididas por los jueces ordinarios; en dicha sentencia señala: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios." [Énfasis nuestro] **12.8.** Al no identificarse un vicio en la estructura lógica de la sentencia, sino una mera disconformidad con el resultado jurídico, el recurso carece de fundamentación adecuada. **12.9.** En consecuencia, al no haberse acreditado una vulneración procesal concreta ni haberse desarrollado una argumentación idónea que justifique la causal invocada, **corresponde declarar improcedente la causal f)**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Tercero:** Análisis de las causales a), b) y d) Respecto a las infracciones normativas denunciadas, este Colegiado Supremo advierte que el recurso incurre en defectos de forma que impiden su admisión. **13.1.** Respecto a la causal a) la recurrente denuncia, respecto al artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 021-2020-MINEM, tanto una interpretación errónea como una aplicación indebida. En relación a ella, debe precisarse que ambas modalidades de infracción son excluyentes e incompatibles entre sí: mientras la aplicación indebida supone la elección de una norma impertinente para el caso, la interpretación errónea admite la pertinencia de la norma, pero le otorga un sentido jurídico equivocado. Denunciar ambas sobre un mismo precepto, sin una argumentación que deslinde tales supuestos, revela una técnica recursal defectuosa e incongruente que impide identificar el agravio jurídico concreto. **13.2.** En cuanto a las causales b) y d) referida a la supuesta inobservancia de la Resolución Secretarial N° 007-2020-MINEM y la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM, la impugnante no cumple con demostrar cómo tal invocación normativa tendría la autoridad para modificar la decisión jurisdiccional. Mas bien sus argumentos se limitan a reproducir argumentos ya planteados y absueltos en las instancias de mérito sobre la competencia del MINEM frente al OSINERGMIN. **13.3.** Lo expuesto no constituye una fundamentación jurídica de casación, sino una mera expresión de disconformidad con el criterio jurisdiccional de la Sala Superior, la cual determinó —basándose en el artículo 9.2 de la Ley N° 29852 y el artículo 17.1 de su Reglamento— que el OSINERGMIN retiene la competencia técnica para verificar pagos indebidos. **13.4.** La recurrente pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de libre apelación para reevaluar la competencia de los organismos administrativos, lo cual resulta ajeno a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Al no acreditarse una infracción normativa real, sino el intento de revertir una decisión motivada para ajustarla a sus intereses particulares, el recurso carece de los requisitos de fondo exigidos. **13.5.** En consecuencia, se advierte que el recurso carece de la debida fundamentación jurídica exigida por el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal

Civil, modificado por la Ley N° 31591. Por tanto, las causales b) y d) denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo Cuarto:** En relación con las causales previstas en los literales c) y e), la recurrente denuncia la inobservancia del artículo 1267 del Código Civil, así como de los artículos 1604 y 1605 del Código Procesal Civil. Sostiene que el pago indebido debe reclamarse a la entidad que lo percibió —el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)— y que la Sala Superior habría omitido pronunciarse sobre el fondo de la controversia, esto es, sobre la existencia o no de la obligación de efectuar aportes al FISE en el marco de su actividad de “libre comercio”. Respecto a la supuesta inobservancia del artículo 1267 del Código Civil, la recurrente afirma que los pagos realizados constituyen pagos indebidos derivados de un error de derecho, originado en una interpretación incorrecta de la Ley N° 29852 y sus normas reglamentarias, las cuales habrían generado una apariencia de obligación inexistente. Bajo esta premisa, concluye que la restitución solo puede ser exigida a la entidad que recibió los fondos, atribuyendo competencia administrativa al administrador del FISE. De otro lado, en cuanto a la alegada inobservancia de los artículos 1604 y 1605 del Código Procesal Civil, la recurrente sostiene que la sentencia de vista incurrió en omisión de pronunciamiento al limitarse a declarar la incompetencia administrativa, sin resolver el fondo del conflicto. Alega que, al no desarrollar actividades de suministro sino de libre comercio, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones previstas en la Ley N° 29852, razón por la cual los pagos efectuados carecerían de sustento legal y deberían ser restituidos. **14.1.** Sin embargo, tal como se ha señalado previamente, la Sala Superior no incurrió en omisión de pronunciamiento por arbitrariedad, sino por una inhibición lógica y jurídicamente válida. Al determinar que el órgano administrativo ante el cual se formuló el reclamo —el MINEM— carecía de competencia para calificar la existencia de un pago indebido, no correspondía al órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento sobre la devolución solicitada, pues la etapa administrativa previa resultó defectuosa. **14.2.** La insistencia de la recurrente en sostener que su actividad no se subsume en los supuestos previstos por la Ley N° 29852 constituye una alegación de naturaleza eminentemente fáctica y probatoria. Pretender que esta Sala Suprema determine si sus operaciones corresponden a “libre comercio” y no a “suministro”, con el objeto de exonerarla del aporte al FISE, implicaría una revaloración de hechos y pruebas, lo cual se encuentra expresamente vedado en sede casatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil. **14.3.** Adicionalmente, la recurrente no explica de qué manera concreta habrían sido inobservadas las normas sustantivas que invoca, máxime cuando la decisión cuestionada no se pronuncia sobre el fondo del asunto, sino que se sustenta en un análisis de competencia administrativa para calificar el reclamo formulado. En ese sentido, sus argumentos revelan únicamente una discrepancia con lo resuelto y buscan que esta Corte Suprema examine aspectos fácticos y probatorios, lo cual resulta improcedente en esta instancia extraordinaria. **14.4.** En efecto, lo que la recurrente pretende es reabrir el debate sobre cuestiones de fondo y valoraciones técnicas ya resueltas. Al respecto, la Sala Superior concluyó que OSINERGMIN mantiene la competencia para conocer las solicitudes de devolución de aportes FISE, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 231-2020-MINEM/DM, la cual dispone que, mientras no se modifiquen o reemplacen, continúan vigentes los procedimientos aprobados por dicho organismo regulador. En consecuencia, acorde al criterio jurisdiccional, la sala superior concluye que corresponde a OSINERGMIN —y no al MINEM— evaluar si el pago efectuado por la demandante tiene la naturaleza de recargo FISE. **14.5.** Por tanto, al no haberse acreditado la infracción de normas pertinentes ni la relevancia jurídica de los artículos invocados, y ante la ausencia de una adecuada técnica casatoria, el recurso carece de fundamento. En consecuencia, corresponde declarar su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393, numeral 2, inciso a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo Quinto:** La recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación prevista en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, alegando que la controversia trasciende el interés de las partes y requiere una interpretación uniforme del marco normativo y de la jurisprudencia aplicable. **15.1.** Al respecto, debe precisarse que el artículo 387 del Código Procesal Civil otorga a esta Corte Suprema una facultad discrecional para admitir el recurso de casación de manera excepcional, la cual opera únicamente en supuestos distintos a los regulados en el artículo 386 del mismo cuerpo legal. Dicha facultad se

encuentra sujeta a exigencias específicas que deben ser observadas por el recurrente. **15.2.** En ese sentido, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil establece que, cuando se invoque la procedencia excepcional prevista en el artículo 387, el impugnante debe, además de señalar y justificar la causal correspondiente conforme al artículo 388, exponer de manera expresa y puntual las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **15.3.** De la interpretación sistemática de dichas normas se desprende que la procedencia excepcional del recurso de casación exige que el recurrente identifique un interés casacional relevante, vinculado a la necesidad de crear, desarrollar, modificar o unificar doctrina jurisprudencial, y que dicho interés guarde relación directa con la materia controvertida del caso concreto. **15.4.** Este criterio ha sido desarrollado por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema en la Queja por Denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, en la que se estableció que el recurrente debe: i) precisar el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; ii) vincular dicha doctrina con la controversia analizada; iii) identificar con claridad el vacío normativo, la contradicción interpretativa o la necesidad de unificación de criterios; y iv) sustentar su pedido mediante una argumentación específica y racional, no genérica. **15.5.** Asimismo, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Casación N° 23656-2023 Lima, precisó que la doctrina jurisprudencial se construye a partir de líneas jurídicas afirmadas en las sentencias del tribunal de cierre y que la procedencia excepcional puede sustentarse, entre otros supuestos, en la existencia de pronunciamientos contradictorios sobre casos sustancialmente iguales o en la oposición de la sentencia impugnada a la doctrina ya establecida por la Corte Suprema. **15.6.** En el presente caso, si bien la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, no identifica la existencia de sentencias casatorias con criterios divergentes ni precisa doctrina jurisprudencial vigente con la cual la sentencia impugnada se encuentre en contradicción. Tampoco expone de manera concreta el estado actual de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo solicita, limitándose a señalar de forma general la necesidad de una aplicación uniforme del marco normativo y a aludir genéricamente a eventuales impactos en la recaudación fiscal, la seguridad jurídica y la coherencia normativa. **15.7.** Asimismo, aunque afirma la existencia de un vacío normativo y la necesidad de unificación de criterios, no desarrolla de manera específica en qué consiste dicho vacío ni cuáles serían los criterios interpretativos que requieren unificación. En consecuencia, la recurrente no cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para sustentar la procedencia excepcional del recurso de casación, por lo que su pedido deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Oil Energy S.A.C.**, mediante escrito del treinta de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y seis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número siete del diez de junio de dos mil veinticinco (foja doscientos cincuenta y seis), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Oil Energy S.A.C** contra Ministerio de Energía y Minas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Bustamante del Castillo, integra la Sala, el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)”.

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁵ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.

Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁹ Se transcribe literalmente lo que aparece en el recurso de cesación.

¹⁰ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2495422-51

CASACIÓN N° 27377-2023 LIMA

TEMA: Supuestos del artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos

SUMILLA: La cancelación de asientos registrales prevista en el artículo 95 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos solo procede cuando existe falta de correspondencia formal entre el asiento y su título archivado o entre el asiento y la rogatoria de inscripción. En el presente caso, la pretensión del demandante -fundada en una supuesta falta de voluntad en la transferencia de concesiones mineras- no se subsume en ninguno de dichos supuestos. Por tanto, no resulta aplicable la consecuencia jurídica prevista en la citada norma.

PALABRAS CLAVES: Asiento registral, título archivado, rogatoria de inscripción, nulidad, correspondencia registral.

Lima, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Materia del recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Cirilo Marca Meza, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (fojas dos mil ciento treinta y nueve del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas dos mil ciento veintidós), en el extremo que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (fojas dos mil cincuenta y siete), que declaró **infundada** la demanda. **2. Antecedentes:** **2.1. Demanda.** Mediante escrito del diez de mayo de dos mil once (fojas treinta) y escrito aclaratorio de fojas cincuenta y cinco, y subsanación de (fojas setenta y dos), Cirilo Marca Meza, interpone demanda contencioso administrativo, contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, solicitando se declare la nulidad de la resolución Jefatural N° 095-2011-SUNARP-Z.N°IX/JEF de fecha 07 de febrero de 2011; y, como consecuencia de ello, la nulidad de la inscripción de los siguientes asientos registrales:

	Asiento	Ficha	Partida
1	00026	120411	0201195
2	00022	138017	02012548
3	00016	091039	02009481
4	00016	091045	02009482
5	00016	091051	02009483
6	00016	091057	02009484

Como argumentos de la demanda señala en esencia los siguientes:

a) El Decreto Ley N° 21584 dictó normas para que los trabajadores de una mina declarada en quiebra puedan continuar explotándola, siempre que constituyan una cooperativa con el patrimonio de la empresa minera. En ese contexto, los trabajadores de la Mina Canarias adquirieron la titularidad de las concesiones mineras. Una parte del valor de dichas concesiones fueron pagadas con sus beneficios laborales, y otra parte, fue cancelada con dinero propio de los trabajadores. **b)** Posteriormente, los trabajadores de la Mina Canarias constituyeron la "Cooperativa Minera Minas Canarias Ltda." y solicitaron, en virtud al acta de constitución de 1991, el traslado registral de la titularidad de las concesiones mineras a favor de dicha cooperativa; y, el registrador público dispuso el traslado de la titularidad de tales concesiones mineras, a pesar de que la referida acta no contiene la voluntad de los trabajadores de transferir la totalidad de los bienes adquiridos de la Mina Canarias a favor de la mencionada cooperativa, sino solo contiene la voluntad de los mismos de transferir los bienes en proporción a sus beneficios laborales. **c)** Por esta razón, en virtud al artículo 95 del TUO Reglamento General de Registros Públicos, los asientos registrales, donde constan las transferencias de titularidad de las concesiones mineras a favor de la "Cooperativa Minera Minas Canarias Ltda.", son nulos, por inexistencia de acto causal; es decir, por vulneración de los principios de legalidad, tracto sucesivo, rogatoria y del derecho de propiedad. **d)** Solicitó en sede administrativa la nulidad de los referidos asientos registrales; no obstante, su pedido fue desestimado en dos instancias, por los órganos de la entidad demandada. **2.2. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución veinticuatro, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (fojas dos mil cincuenta y siete), el Juez del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, declaró **infundada la demanda.** El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** De conformidad con el artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, resulta procedente la cancelación de los asientos registrales, por inexistencia del acto causal; sin embargo, de acuerdo con el artículo 90 del referido reglamento, no resulta procedente la declaración de la misma vía rectificación. Por consiguiente, la decisión adoptada por la entidad demandada no constituye una actuación arbitraria ni fue emitida de forma contraria al debido procedimiento. **b)** Es necesario precisar que, es objeto del proceso contencioso administrativo la revisión de la legalidad de los actos de la administración pública, mas no la revisión validez de los actos jurídicos ni la titularidad y alcance de los derechos, que corresponde ser discutida en la vía civil. **c)** Habiéndose desestimado la pretensión principal, las pretensiones accesorias deben correr la misma suerte. **2.3. Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución cuatro del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja dos mil ciento veintidós), la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó la sentencia de primer grado y otras resoluciones impugnadas vía apelación diferida.** El Colegiado Superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** El hecho de que en el año 2019 se haya declarado la nulidad de los actuados, a fin de que se determinen los límites procesales de las pretensiones, no significa que el pronunciamiento judicial haya sido a favor del accionante. Además, se declaró la nulidad de tales actos procesales para ordenar el proceso. **b)** La postura asumida por el Juez de primer grado en la sentencia dictada en el año 2017 no resulta vinculante a este último ni a la Sala Superior; más aún, si la misma posteriormente fue anulada. **c)** Con respecto a que el Juez de primer grado, si bien habría emitido pronunciamiento en torno a la pretensión principal, no se habría pronunciado en torno a la pretensión accesoria; de acuerdo con el artículo 87 del Código Procesal Civil, que resulta aplicable de forma supletoria al proceso contencioso administrativo, el Juez hubiera estado obligado a pronunciarse sobre la pretensión accesoria, si la pretensión principal hubiera sido amparada; por ende, el Juez de primera instancia no incurrió en error u omisión alguna. **d)** Si bien cualquier justificable que se considera perjudicado por una inscripción consignada en los Registros Públicos, puede ejercer su pretensión a la luz de lo normado en el artículo 2013 del Código Civil, así como en el artículo 90 del Reglamento General de los Registros Públicos. Existen sendos procesos judiciales civiles en torno a la validez de los asientos registrales, donde se ha emitido pronunciamiento sobre la validez y eficacia de dichos asientos, que debería tener en cuenta el

apelante. **3. Causales del recurso de casación.** Mediante auto de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco, (fojas treinta del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación propuesta por el demandante Cirilo Marca Meza, por las siguientes causales: **Primera Causal: La infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución; y, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del principio de congruencia procesal.** La casacionista señala: a) Sostiene el recurrente que la Sala Superior ha obviado atender los agravios de apelación, referidos a que en la sentencia de primera instancia no hubo pronunciamiento alguno respecto a si la autoridad administrativa a efectos de emitir la resolución cuestionada judicialmente, se ha permitido revisar el título archivado a fin de corroborar si en efecto los asientos cuya cancelación se solicita de manera excepcional en sede administrativa, contienen o no, los actos o derechos que se vienen publicitando a través de los asientos. b) Precisa que, en el considerando décimo tercero de la sentencia de primera instancia, se reseña la solicitud de cancelación de asientos con arreglo del artículo 95 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, empero no emite pronunciamiento en este extremo, lo que afirma constituye afectación a sus derechos constitucionales al no haberse dado respuesta a su pedido de cancelación de asientos registrales por inexistencia del acto causal, siendo necesario que se revisen los títulos archivados. c) Agrega que otro agravio que no ha merecido respuesta por parte del colegiado superior es el referido a que la sentencia de primera instancia ha aplicado disposiciones legales impertinentes que se apartan del supuesto contenido en el citado artículo 95, lo que afecta su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como a la debida motivación, por cuanto la sentencia de primera instancia decide desestimar su demanda sin que exista congruencia entre lo peticionado y lo resuelto. En consecuencia, señala que la Sala superior al omitir pronunciamiento respecto de estos agravios ha desviado el debate, evidenciando que la sentencia de vista adolece de indebida motivación por falta de congruencia. **Segunda Causal: La infracción del artículo 2013 del Código Civil y del artículo 90 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.** La casacionista señala, que la sentencia de vista sostiene su pronunciamiento conforme se desprende del cuarto considerando en lo prescrito por el artículo 2013 del Código Civil y el artículo 90 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, empero, afirma el recurrente que no ha tenido en cuenta que la rogatoria está sustentada en una norma excepcional que regula la cancelación excepcional de asientos en sede administrativa, como lo es lo estipulado por el artículo 95 del anotado Reglamento. **Tercera Causal: La infracción del artículo 95 del Reglamento General de los Registros Públicos.** La casacionista señala: a) El recurrente manifiesta que la norma denunciada constituye la norma especial que, de forma excepcional permite que, en sede administrativa, la propia SUNARP, sin intervención del órgano jurisdiccional disponga la cancelación de asientos registrales cuando éstos publiciten actos que no consten en los títulos que se señalan como sustento de los mismos. b) Refiere que, en los asientos registrales cuya cancelación se solicitó en sede administrativa, se publicitan actos de transferencia de concesiones mineras, señalando como sustento un Acta de Constitución de Cooperativa. Afirma el recurrente que no advierte en ningún extremo de la citada Acta que se disponga la transferencia de concesiones mineras, con lo cual, sostiene que ello pone en evidencia que los asientos cuestionados publicitan actos que no constan en el título que lo sustenta, lo que calza en el supuesto excepcional regulado en el artículo 95 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Señala el recurrente que la sentencia de vista al contestar este agravio asevera que existen procesos judiciales en los que se ha declarado la validez y eficacia de los asientos cuestionados; empero, no precisa cuáles serían dichos procesos judiciales, sus partes, sus fundamentos ni el sentido de sus fallos, lo que le causa agravio. **CONSIDERANDOS: Primero: del recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control

de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y teniendo en cuenta las causales casatorias declaradas procedentes, concierne a esta Sala Suprema dilucidar si se ha infringido el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el principio de congruencia procesal; y, en caso de desestimarse estas, si se ha infringido el artículo 2013 del Código Civil y los artículos 90 y 95 del Reglamento General de los Registros Públicos. **Tercero: Actuados administrativos.** a) El recurrente (demandante) solicitó, en sede administrativa, la cancelación de varios asientos registrales correspondientes a diferentes fichas y partidas del Registro Público de Minería, alegando inexistencia de acto causal. b) El Gerente de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, mediante Oficio N° 3928-2010-SUNARP-Z.R.N° IX/GPI, denegó la solicitud del recurrente, bajo el argumento de que las inscripciones registrales gozan de presunción de exactitud y validez conforme al principio de legitimación, y que no es legalmente posible declarar su invalidez mediante rectificación de oficio o a pedido de parte. c) El recurrente interpuso contra tal denegación recurso de apelación. d) Finalmente, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Zona Registral N° IX – Sede Lima, mediante Resolución Jefatural N° 095-2011-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF, declaró infundado el recurso de apelación. **Cuarto: Del Proceso Contencioso Administrativo.** Previo al análisis de la materia controvertida, es preciso efectuar algunas anotaciones relacionadas al tema: **4.1** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Precisa Danós Ordóñez⁴, que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según el autor Huapaya Tapia⁵, “Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la Actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el

denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican". **4.2.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución, la Administración Pública ejerce el poder que la Carta Fundamental le otorga, pero siempre dentro de las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen. Este diseño normativo tiene por finalidad evitar cualquier forma de arbitrariedad o abuso del poder, garantizando que toda actuación administrativa se encuentre sometida al derecho. Bajo esa premisa, corresponde al Poder Judicial ejercer un control jurídico sobre los actos de la Administración. Dicha función se encuentra desarrollada en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que la finalidad del proceso contencioso administrativo —previsto en el artículo 148 de la Constitución— consiste precisamente en permitir el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo, así como en garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados. Así, el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo mediante el cual se materializa el control judicial sobre las actuaciones administrativas, sean estos actos administrativos, supuestos de silencio administrativo o actuaciones materiales. Su razón de ser es brindar protección al administrado ante posibles errores, tanto de forma como de fondo, que puedan producirse dentro de un procedimiento administrativo. **Quinto: Del acto administrativo: Presunción de validez y causales de nulidad.** **5.1.** El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece expresamente la presunción de validez del acto administrativo. Conforme a esta regla, todo acto administrativo se considera válido mientras su nulidad no sea declarada de manera expresa, ya sea, en sede administrativa, mediante los mecanismos previstos en la ley, o en sede judicial, a través de los procesos correspondientes. Esta presunción garantiza la estabilidad y eficacia de las decisiones administrativas mientras no exista pronunciamiento que determine su invalidez. **5.2.** Por su parte, el artículo 10 de la LPAG regula las causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, señalando como vicios que generan tal consecuencia los siguientes: 1. Contravención al ordenamiento jurídico, es decir, actos que vulneren la Constitución, las leyes o normas reglamentarias. 2. Defecto u omisión en los requisitos de validez del acto administrativo, salvo que resulte aplicable alguno de los supuestos de conservación del acto previstos en el artículo 14 de la LPAG. 3. Actos expresos o producidos por aprobación automática o por silencio administrativo positivo que otorguen facultades o derechos en contravención del ordenamiento jurídico o sin cumplimiento de los requisitos, documentación o trámites esenciales, y actos administrativos constitutivos de infracción penal, o aquellos dictados como consecuencia de una infracción penal. **Sexto: Análisis de las causales casatorias. Causales procesales. Primera Causal: La infracción del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución; y, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del principio de congruencia procesal.** **6.1.** El recurso de casación ha sido declarado procedente tanto por infracciones de carácter procesal como material. En estricta observancia de los efectos jurídicos de las infracciones de naturaleza procesal (nulidad de lo actuado), esta Sala Suprema prioriza el análisis de la presunta contravención de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, así como de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de congruencia procesal. La eventual estimación de alguna de estas causales procesales tornaría innecesario el examen de las infracciones de índole material. **6.2.** Conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencia del Expediente N° 00712-2018-PA/TC), el *derecho al debido proceso* constituye un conjunto de garantías esenciales que aseguran que el proceso judicial se desarrolle y concluya con el debido respeto a los derechos fundamentales que puedan verse involucrados, tales como: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la debida motivación, y el principio de imparcialidad, entre otros derechos análogos. **6.3.** Tras la revisión de los actuados, no se advierte la existencia de vicio procesal alguno que afecte el derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente. Se constata que el proceso ha sido tramitado conforme a las normas procesales pertinentes, respetándose de forma estricta el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias y el principio de imparcialidad. Tampoco se aprecia ninguna actuación contraria a los principios de igualdad y contradicción, ni se ha privado a las partes de su derecho a postular hechos, ofrecer

pruebas o exponer sus argumentos y posiciones jurídicas. **6.4.** El derecho a la *debida motivación* —componente ineludible del derecho al debido proceso— requiere un análisis específico y separado, enfocado en la fundamentación de la resolución impugnada para determinar su suficiencia o la eventual afectación del derecho invocado. **6.5.** En cuanto al argumento de que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la obligación de la autoridad administrativa de verificar la correspondencia entre los títulos archivados y los asientos registrales (y la aplicación del supuesto de cancelación del asiento registral previsto en el artículo 95 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos - RGRPP), es pertinente aplicar supletoriamente el artículo 398 del Código Procesal Civil. Dicho precepto establece que: *"La Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación"*. **6.6.** Si bien la sentencia de vista omitió verificar si la autoridad administrativa revisó la correspondencia entre los títulos archivados y los asientos registrales cuestionados, y si cabía la aplicación del artículo 95 del RGRPP, no procede casar la sentencia por esta razón. La omisión resulta intrascendente e irrelevante para el sentido de la decisión. Esto se debe a que, de la valoración de las instancias de mérito, se colige que el demandante no sustentó su pedido de nulidad en una falta de coincidencia formal entre lo que consta literalmente en el "Acta de constitución de la Cooperativa Minera Minas Canarias Ltda." y lo inscrito en los asientos registrales cuestionados (supuesto que sí ameritaría la revisión exhaustiva de los títulos archivados conforme al artículo 95 del RGRPP). Por el contrario, el sustento de la nulidad radicó en la presunta falta de manifestación de voluntad de los trabajadores para transferir la totalidad de las concesiones a través de dicha Acta, cuestionando de fondo la validez del contenido del acto constitutivo que dio mérito a las inscripciones. En consecuencia, la verificación formal de los títulos archivados, exigida por el recurrente en su apelación y no absuelta por la Sala, carece de necesidad e incidencia, puesto que lo impugnado es el contenido sustancial de la inscripción. **6.7.** Con relación al alegato de que el Juez de primer grado aplicó normas impertinentes y se desvió del objeto de controversia, se advierte que tales cuestionamientos no fueron postulados en esos términos en el recurso de apelación, lo que impide su examen en esta sede casatoria por razones de preclusión procesal. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el Juez de primer grado fundamentó su decisión en disposiciones normativas distintas a las propuestas por el demandante porque, al analizar el acto administrativo y sus actuados, advirtió que el demandante no atacaba la falta de coincidencia formal entre el acta de constitución y los asientos registrales, sino la validez o contenido del acto jurídico inscrito. En este contexto, el Juez invocó los artículos 90 del RGRPP y 2013 del Código Civil para sostener correctamente que el acto o contenido de la inscripción solo puede ser cuestionado mediante la vía del proceso civil. **6.8.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema determina que no corresponde amparar las afectaciones al derecho a la debida motivación denunciadas por el recurrente. **6.9.** De igual modo, esta Sala Suprema determina que no corresponde amparar la supuesta transgresión de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y congruencia procesal, conforme a los fundamentos que se exponen a continuación: **a)** Respecto al Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva: El recurrente omite precisar ni sustentar de forma clara y específica la manera en que la resolución de vista impugnada habría vulnerado o limitado el acceso o la efectividad de la tutela jurisdiccional. Al no haberse identificado un *thema probandum* o un argumento jurídico concreto que respalde la afectación de este principio fundamental, el agravio deviene en infundado por falta de motivación. **b)** Respecto al Principio de Congruencia Procesal: El recurrente fundamentó la afectación del principio de congruencia procesal en dos puntos esenciales: **1.** La supuesta falta de pronunciamiento de la Sala Superior respecto a uno de los agravios de su recurso de apelación, consistente en la no revisión de los títulos archivados de los asientos registrales cuestionados. **2.** La presunta desviación por parte del Juez de primer grado del tema objeto de controversia. No obstante, en estricto rigor conceptual, estos cuestionamientos no configuran una incongruencia procesal *stricto sensu* (como podría ser el otorgamiento de algo no pedido, o el dejar de resolver sobre el fondo de la pretensión), sino que constituyen supuestos de motivación incongruente o insuficiente. En atención a que esta Sala Suprema ha abordado y absuelto íntegramente estos puntos al examinar la presunta afectación del derecho a la debida motivación (contenidos en los acápite 6.5 y 6.4 de la presente sentencia, respectivamente), carece de objeto y resulta redundante su

análisis reiterado bajo la rúbrica del principio de congruencia procesal. **Por ende, la invocación de este agravio debe ser desestimada. Causales materiales: Segunda Causal: La infracción del artículo 2013 del Código Civil y del artículo 90 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos. Tercera Causal: La infracción del artículo 95 del Reglamento General de los Registros Públicos. 6.10.** Con respecto a la presunta inaplicación del artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (TUO del RGRPP) y la alegada aplicación indebida del artículo 2013 del Código Civil, y artículo 90 del Reglamento, esta Sala Suprema procede a su análisis. **a)** El artículo 95 del citado reglamento dispone que "(...) se cancelarán de oficio o a petición de parte, los asientos de inscripción o de anotación preventiva cuando contengan actos que no consten en los títulos consignados como sustento de los mismos o cuando se hayan extendido sin estar comprendidos en la rogatoria de inscripción". Como se aprecia, el artículo 95 del TUO del RGRPP establece los supuestos de cancelación de asientos de inscripción o de anotación preventiva. Específicamente, dispone la cancelación: **1.** Cuando los asientos contengan actos que no consten en los títulos consignados como sustento de los mismos (falta de correspondencia formal entre el asiento y el título archivado). **2.** Cuando los asientos se hayan extendido sin estar comprendidos en la rogatoria de inscripción (falta de correspondencia formal entre el asiento y la solicitud de inscripción). De lo anterior se desprende que la cancelación registral prevista en esta norma opera únicamente por errores o vicios de carácter formal detectados por la propia autoridad registral, basados en la confrontación del asiento con el título o la rogatoria. **b)** De la revisión de los hechos establecidos por las instancias de mérito y de los argumentos ya examinados por esta Sala (acápites 6.5), se tiene que la solicitud de nulidad de los asientos registrales del demandante se fundamenta en la presunta falta de manifestación de voluntad de los trabajadores para transferir la totalidad de las concesiones mineras a favor de la Cooperativa. En consecuencia, el pedido de nulidad se dirige a cuestionar la validez sustancial del acto jurídico que dio mérito a la inscripción (el contenido del Acta de Constitución), y no la falta de correspondencia o coincidencia formal entre el asiento y el título archivado o la rogatoria. Por lo tanto, el pedido del demandante no se subsume en ninguno de los supuestos taxativos de cancelación registral contemplados en el artículo 95 del TUO del RGRPP, lo que determina la correcta inaplicación de dicha norma por la Sala Superior. **c)** En esa línea, tampoco se advierte la configuración de la indebida aplicación del artículo 2013 del Código Civil (Principio de Legitimación) o del artículo 90 del RGRPP (que establece el ámbito de calificación registral). Ello se sustenta en dos razones: i) La resolución de vista impugnada no hizo referencia directa a estas normas. Y, ii) En el caso de la sentencia de primer grado, la invocación de estas normas tuvo como único propósito reforzar la idea de que los actos o el contenido de las inscripciones registrales, una vez extendidos, solo pueden ser anulados judicialmente en la vía civil (fuera de los supuestos formales del artículo 95 del RGRPP), al haberse determinado que el cuestionamiento real del demandante versaba sobre la validez sustancial del acto inscrito. **d)** Respecto al argumento del recurrente que sostiene que en ningún extremo del acta de constitución de la Cooperativa se dispuso la transferencia de las concesiones mineras, es imperativo atender a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente. Dicha norma establece que la competencia de la Corte Suprema en Casación se limita exclusivamente a la revisión de los errores jurídicos que contenga la resolución, sujetándose de manera absoluta a los hechos establecidos por las instancias de mérito. El argumento esgrimido por el recurrente no busca denunciar un error de derecho (infracción de una norma material o procesal), sino que persigue un error de hecho al cuestionar la base fáctica determinada en autos, solicitando implícitamente un reexamen probatorio para establecer que el acta no contiene el acto de transferencia. Dado que la casación no es una tercera instancia de mérito y sus fines se centran en el control normativo, este cuestionamiento fáctico no es compatible con el recurso de casación y, por ende, debe ser desestimado. **e)** Finalmente, en relación con la supuesta omisión de la Sala Superior de precisar los procesos judiciales en los que los contenidos de los asientos registrales habrían sido declarados válidos, este agravio tampoco puede ser amparado. Además de no orientarse a sustentar la infracción de las normas materiales denunciadas, se verifica de la sentencia de vista que la Sala Superior cumplió con describir y referenciar los procesos judiciales anteriores donde se desestimaron demandas civiles incoadas contra los asientos registrales en cuestión, tal como consta en la cita a pie de página N° 13 de la referida resolución.

6.11. Por todas las consideraciones expuestas, las infracciones de carácter material invocadas también corresponden ser desestimadas. En conclusión, dado que el demandante no ha logrado desvirtuar la validez del acto administrativo impugnado -máxime si la autoridad administrativa motivó adecuadamente su decisión de no amparar la nulidad de los asientos registrales-, esta Sala Suprema considera que la demanda contencioso administrativa ha sido desestimada conforme a derecho por las instancias de mérito. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Cirilo Marca Meza, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (fojas dos mil ciento treinta y nueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas dos mil ciento veintidós), en el extremo que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veinticuatro, del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (fojas dos mil cincuenta y siete), que declaró **infundada** la demanda. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a Ley. En los seguidos por Cirilo Marca Meza contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos sobre nulidad de acto administrativo. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYAZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

⁵ 2 HUAPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220

C-2495422-52

CASACIÓN N° 31187-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, mediante escrito del cuatro de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y tres del expediente judicial digitalizado¹) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del siete de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos ochenta y tres) emitida por la Tercera Sala Especializada en los Contenciosos Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de apelada contenida en la resolución número nueve, del ocho de agosto de dos mil veinticuatro que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria, norma vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación del recurso, es menester recordar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estructurarse con estricta sujeción a los artículos 386 y 388 del Código Procesal Civil, según las modificaciones introducidas por la Ley N° 31591. Además, en el recurso debe exponerse separadamente cada causal invocada, citando los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento doctrinal y legal que sustenta su pretensión y expresar específicamente cual es la aplicación que pretende. Finalmente, es menester resaltar que el recurso de casación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia o auto final relativos al derecho aplicado a los hechos establecidos y al incumplimiento de las garantías del debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Se trata de una revisión de derecho en la que la apreciación probatoria queda excluida. La Corte Suprema, en casación, no es tercera instancia³. **TERCERO.** En el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos

por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Cabe enfatizar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta falta de lógica en la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** El modificado artículo 393 (numeral 1) del Código Procesal Civil establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **i)** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **ii)** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **iii)** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, el numeral 2 del mismo artículo dispone que también se declarará la improcedencia del recurso cuando: **a)** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b)** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, cumple con los requisitos de admisibilidad, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** el recurrente al ser una entidad del estado se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial por interposición de la casación. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad. **Causales denunciadas. OCTAVO.** El recurso de casación presentado por la demandante, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y Artículo I de la Ley N° 28411; numeral 1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440 (Principio de equilibrio presupuestal).** Señala que, se debe tomar en cuenta la base normativa que sustenta el ejercicio presupuestario, que incide en la obligación de pago (multa administrativa) de una entidad pública frente a EsSalud, aspecto que ha sido omitido en el desarrollo de la presente causa. El Principio de Equilibrio Presupuestal, está referido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, también se encuentra positivado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411 (Ley General del Sistema Nacional

de Presupuesto) y en el numeral 1 del artículo 2 del D.L. 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; por el cual se tiene que, el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente. **b) Inaplicación del artículo 77 de la Ley N° 28411 (Legalidad del gasto público).** Todas las actuaciones administrativas y actos administrativos (aun siendo los deudores de la obligación de pago frente a EsSalud en el caso submatría), se encontraría sujetos al principio de legalidad. Así pues, la legalidad del gasto público en nuestro país se sustenta principalmente en la Constitución Política del Perú, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) y la Ley de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal. Estas normas establecen los principios, normas y procedimientos para la programación, formulación, ejecución y control del gasto público, garantizando su transparencia y eficiencia. Afirma que según el artículo 77 en mención, toda actuación del Estado debe regirse por el presupuesto aprobado por el Congreso. Si ESSALUD exige un pago inmediato, está ignorando que la Municipalidad solo puede gastar lo que se le asignó legalmente para ese año. **c) Inaplicación del artículo 27.1 y artículo 34 de la Ley N° 28411 (Restricción al compromiso de gasto sin asignación presupuestal).** Señala que tanto la Ley N° 28411 y el Decreto Legislativo N° 1440 son las normas que establecen la prohibición de comprometer gastos sin asignación presupuestal con el objetivo de asegurar la correcta gestión de los recursos públicos y evitar riesgos financieros para el Estado. En el artículo 27, se establece que los créditos presupuestarios son limitativos y que no se pueden comprometer ni devengar gastos superiores al monto autorizado. Además, indica que los actos administrativos que incumplan esta limitación son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales. Tal y como se puede apreciar en el artículo 34, se define el compromiso como el acto de afectar preventivamente los créditos presupuestarios para la realización de gastos, y establece que este debe realizarse dentro del marco de los créditos presupuestarios aprobados y las modificaciones presupuestarias realizadas. **d) Inaplicación del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 (principio de razonabilidad del acto administrativo y las actuaciones administrativas).** El acto administrativo (validado judicialmente) impone un plazo y consecuencia desproporcionada a una entidad que solo puede comprometer recursos conforme a su presupuesto aprobado por ley. El no considerar este marco jurídico en el análisis judicial constituye una **interpretación errónea** de normas de derecho público de jerarquía superior. Señala que establecer un plazo de 15 días bajo amenaza de cobranza coactiva y reporte a centrales de riesgo, sin atender a estas restricciones legales, constituye una interpretación desproporcionada del acto administrativo, lo cual es incompatible con el principio de legalidad presupuestal, el principio de razonabilidad del acto administrativo y el principio de equilibrio financiero del Estado. En consecuencia, el órgano jurisdiccional incurre en una **indebida interpretación** del bloque normativo aplicable, al limitar el análisis únicamente a si el cobro deriva o no de una sentencia judicial, y no analizar el marco más amplio del cumplimiento de obligaciones públicas entre entidades estatales. **Análisis de las causales denunciadas. NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales planteadas en los **literales a), b) y c)** del considerando anterior, referido a equilibrio presupuestal, legalidad del gasto y restricción al compromiso de gasto sin asignación presupuestal. Al respecto, se advierte que el recurrente sustenta dichas causales en la supuesta obligatoriedad de supeditar el cumplimiento de obligaciones administrativas a la disponibilidad de créditos presupuestarios previamente aprobados, sosteniendo que la exigibilidad inmediata de la deuda vulneraría el bloque de legalidad presupuestaria que rige a las entidades públicas. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que las normas denunciadas están referidas a las normas presupuestales citadas (Ley N° 28411 y Decreto Legislativo N° 1440) regulan la gestión interna de la entidad, pero no suspenden la exigibilidad de las deudas tributarias y de seguridad social. El recurrente no demuestra cómo la aplicación de estas normas anularía la deuda o extendería el plazo para el pago. Los aportes a ESSALUD son gastos corrientes obligatorios que debieron estar presupuestados en la planilla de personal. La Municipalidad no puede alegar su propia falta de previsión (no pagar aportes a tiempo) para invocar una protección presupuestal que solo aplica para deudas imprevistas o sentencias judiciales de cosa juzgada, como fue desarrollado

en las instancias de mérito. Por lo tanto, se observa que los argumentos de la recurrente carecen de sustento puesto que confunde la naturaleza de la obligación con la forma de pago, por lo que se advierte que lo que pretendería es un reexamen de los fundamentos fácticos y jurídicos ya valorados en las instancias de mérito, así como cuestionar la ejecutoriedad de los actos administrativos impugnados bajo argumentos de gestión presupuestaria interna que no enervarían la validez de la acreencia de seguridad social. En consecuencia, y por los fundamentos expuestos las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO.** Respecto de la causal planteada en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución, referidos a la **inaplicación** del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444. Al respecto, se advierte que la recurrente incurre en una manifiesta incongruencia procesal, toda vez que, si bien titula su causal como “inaplicación”, en el desarrollo de sus fundamentos sostiene la existencia de una “interpretación errónea” por parte de la Sala Superior. Esta contradicción en la formulación del recurso impide determinar de forma fehaciente la infracción normativa que se pretende denunciar, lo cual contraviene el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. En consecuencia, al no haberse demostrado que la Sala Superior haya incurrido en la infracción alegadas, por tanto, la causal analizada resulta **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, resolvieron declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Municipalidad Distrital de San Miguel**, mediante escrito del cuatro de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y tres) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del siete de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos ochenta y tres) emitida por la Tercera Sala Especializada en los Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD); sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo disposición contraria.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel (2009). El recurso de casación civil. Lima, Jurista Editores; p. 32.

C-2495422-53

CASACIÓN N° 27286-2025 CAJAMARCA

Lima, ocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: el expediente judicial digitalizado – No EJE, y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Tania Elita Calderon Vallejos**, apoderada de **Segundo Santos Calderón Sánchez**, con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cinco del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), **contra el auto de vista** contenido en la resolución número dos del tres de enero de dos mil veinticinco (folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y cinco), emitida por la Sala Civil de la Provincia de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **en el extremo que revocó la resolución apelada** de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y nueve), **que declaró infundada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de Solano Calderón Sánchez**; y, **reformándola, declaró fundada dicha excepción**; asimismo, declaró la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el

principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República³. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La

inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** Con respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Tania Elita Calderón Vallejos**, apoderada de **Segundo Santos Calderón Sánchez**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391¹ del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada una de las causales invocadas, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la casante cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de recurso de casación, el mismo que obra a folios ciento veintiuno del cuadernillo de casación. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inobservancia del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que el fallo de segunda instancia prioriza la presunción general del artículo 2012 del Código Civil sin atender adecuadamente la excepcionalidad prevista en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Aunado a ello, manifiesta que se ha invertido la carga de la prueba al exigir a la parte demandante acreditar cuándo tomó conocimiento efectivo del título inscrito, cuando el proceso debe permitir un análisis flexible y garantista; más aún, si la conclusión anticipada del proceso (sin analizar el fondo) por una supuesta caducidad presunta, afecta el derecho de la recurrente a que se resuelva su pretensión en un proceso judicial. **b) Inobservancia del derecho a la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la resolución de segunda instancia se apoya de forma casi exclusiva en una presunción legal civil (artículo 2012 del Código Civil), sin razonar por qué esta debe prevalecer sobre una norma especial (artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584). Además, precisa que no se motiva adecuadamente por qué se descarta el principio de especialidad ni por qué se excluye el principio de favorecimiento procesal, lo que torna incompleta e insuficiente la motivación. **c) Infracción normativa del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Indica que la Sala Superior no aplicó correctamente el último párrafo de la norma denunciada, contrariando el principio *pro actione* del proceso contencioso administrativo (inversión ilegítima de la carga de la prueba), pues debe tenerse en cuenta que el poderante Segundo Santos Calderón Sánchez en ningún momento ha sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo peticionado por el demandado Solano Calderón Sánchez, respecto de la titulación y posterior inscripción del predio materia de litis, y mucho menos ha tomado conocimiento del mismo, debido a que, desde el mes de julio del año dos mil siete

aproximadamente, ya no radicaba en la Provincia de Santa Cruz; pues, por temas netamente laborales se ha ido a vivir a Italia, conjuntamente con su esposa, tomando conocimiento unos días antes de la interposición de la demanda contenciosa administrativa. **d) Infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil** Sostiene que se aplicó de forma absoluta, indiscriminada e indebida la presunción de conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, asumiéndose automáticamente que la parte demandante debió conocer dicha inscripción desde el veintisiete de noviembre de dos mil siete, sin analizar si este conocimiento fue real. Postula que ello no puede aplicarse a un proceso contencioso administrativo, pues vulneraría el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y desconocería la especialidad de dicha materia, la cual cuenta con su propia normativa sobre el inicio del plazo de caducidad, prevista en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, lo cual enervaría el principio de especialidad normativa. Asimismo, puntualiza que la norma especial prevalece sobre la general, toda vez que la presunción del artículo 2012 del Código Civil regula situaciones de oponibilidad frente a terceros en el marco del derecho civil patrimonial, mas no el inicio del cómputo de plazos procesales en litigios contenciosos administrativos. A ello suma la invocación de los artículos 1994 (numeral 8) y 2005 del Código Civil, fundamentando que no debían realizarse suposiciones sin prueba alguna, más aún cuando no se habría evaluado ni revisado el escrito de absolución de excepciones deducidas con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno. **e) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Sostiene que se inaplicó el principio de favorecimiento del proceso (*pro actione*), situación por la cual la Sala lo desnaturaliza al considerar que solo opera para rechazos liminares, cuando en realidad su aplicación se extiende a todo el proceso, en especial a situaciones donde hay duda razonable sobre presupuestos procesales como lo es la caducidad; puesto que, en el presente caso, existía una duda razonable siendo la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado. En consecuencia, añade que se debieron interpretar las normas a favor de la continuidad del proceso y del acceso a la justicia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **f) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 197 del Código Procesal Civil** Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva al cerrar intempestivamente el proceso sobre la base de una interpretación formalista que no considera el acceso real a la justicia. Expone que el cierre del proceso sin analizar el fondo de la controversia y sobre la base de una presunción civil (publicidad registral), contradice el principio constitucional de tutela efectiva, máxime cuando existe controversia sobre la legitimidad del título que dio lugar a la inscripción. Advierte que la Sala de segunda instancia habría incurrido en un rigorismo formal incompatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo. Finalmente, remarca que no se tomó en cuenta el escrito de absolución de excepciones, en el cual se evidenciarían medios probatorios (pasaportes, DNI, documentos traducidos de servicios en Italia, contratos, entre otros) que acreditan su postura, sobre el desconocimiento de la inscripción registral y del acto impugnado, los cuales debieron valorarse de forma conjunta. **NOVENO:** Revisados los argumentos que sustentan las causales resumidas en los literales **a), b) y f)** del octavo considerando de la presente resolución, advertimos que no resultan atendibles, por cuanto: **9.1.** Al analizar los fundamentos en que se sustentan las causales procesales denunciadas carecen de coherencia y rigor. Ello se debe a que la casante se limita a enunciar y citar diversas disposiciones normativas, constitucionales y principios, así como la existencia de la duda razonable y a remarcar que no se han valorado de forma conjunta los medios probatorios adjuntados en el escrito de absolución de excepciones, referidos a la imposibilidad del poderante Segundo Santos Calderón Sánchez de haber acudido a los tribunales, alegando que este aún radica en el extranjero. Sin embargo, no desarrolla una argumentación jurídica suficiente que identifique la regla de derecho que habría sido omitida por la Sala Superior, ni demuestra de qué manera la resolución de vista habría vulnerado las garantías constitucionales invocadas mediante una secuencia argumentativa articulada, concreta y lógica. **9.2.** En efecto, de la revisión del auto de vista en el extremo que revocó la resolución apelada de primera instancia -que declaró infundada la excepción de caducidad deducida por la apoderada de Solano Calderón Sánchez- y, reformándola, la declaró fundada; se advierte que la Sala Superior fundamenta en su

numeral 6.4 que, si bien el artículo 2012 del Código Civil establece la presunción de conocimiento de las inscripciones registrales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 prevé una excepción para el cómputo de plazos. No obstante, el Colegiado Superior precisa que la sola inscripción no habilita automáticamente el inicio de dicho plazo, sino que se requiere de un hecho concreto, esto es, el conocimiento de la actuación impugnada por quien no ha sido parte interviniente en el procedimiento administrativo que dio origen a la inscripción del título. **9.3.** Bajo esa premisa, en el numeral 6.5 de la resolución cuestionada, se indica que para derrotar la regla de publicidad del artículo 2012 del Código Civil, es imperativo que la parte demandante en un proceso contencioso administrativo, acredite el hecho del conocimiento a partir del cual empezaría a computarse el plazo de caducidad para la petición de nulidad del título otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri. Sostener lo contrario se estaría presumiendo que todo accionante conoció la actuación impugnada dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la demanda, situación que resultaría opuesta a la naturaleza excepcional de la regla establecida en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **9.4.** Asimismo, en el numeral 6.6, la Sala Superior analiza la aplicación del principio de favorecimiento del proceso realizada en primera instancia, y en torno a la duda razonable. Al respecto, señala el Colegiado que dicho principio prohíbe el rechazo liminar ante la incertidumbre sobre el agotamiento de la vía previa, supuesto distinto al caso de autos, donde se discute una excepción de caducidad que debe evaluarse conforme a hechos contrastados. La Sala califica como impertinente la aplicación del principio *pro actione* en este extremo, por cuanto la excepción de caducidad posee una naturaleza jurídica propia. **9.5.** En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados en las causales planteadas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni acreditan cómo ello podría revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia. Mayor aun si, la Sala precisó en el numeral 6.7 de la resolución recurrida, que el demandante no ha probado haber conocido la inscripción registral del título expedido por Cofopri a favor del demandado (cuya nulidad se está peticionando) dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la demanda, agregando además lo siguiente: 6.7. [...] no resulta jurídicamente viable presumirse que nos encontramos frente a la excepcionalidad de la regla prevista en el artículo 2012 del Código Civil, dado que no se cumplió con el presupuesto fáctico del artículo 18 del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en tal sentido, no resultando razonable alegar que ello tampoco ha sido acreditado por las excepcionantes, como lo indica la juzgadora de primera instancia; pues, bajo dicho razonamiento no solo se extralimita la excepción de la regla general, sino que se estaría generando una inversión de la carga de la prueba respecto del conocimiento del acto registral impugnado, situación que resulta irrazonable, dado que —como se dijo— es una carga del demandante para acogerse a la excepción del principio de publicidad registral, en relación al cómputo de los plazos de caducidad en el proceso contencioso administrativo. **9.6.** Por ello, no se advierte que el fallo de segunda instancia priorice la presunción general del artículo 2012 del Código Civil, ni que se apoye de forma exclusiva en dicha presunción legal; por el contrario, se evidencia que la casante, al invocar las causales de carácter procesal, no desarrolla un análisis técnico y articulado que permita acreditar la transgresión normativa y constitucional alegada. **9.7.** Asimismo, no se evidencia que la recurrente sustente de manera fehaciente cuál es el medio probatorio que —a su juicio— no fue valorado por la instancia de mérito, y que demuestre que el poderdante, Segundo Santos Calderón Sánchez, conoció la inscripción registral del título expedido por Cofopri —materia de cuestionamiento— dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la demanda. Si bien la casante sostiene que su representado desconocía dicha inscripción y el acto impugnado por encontrarse en el exterior (Italia) al momento de los hechos, en lugar de identificar el medio probatorio que presuntamente no fue visto en segunda instancia y acreditarlo ello, pretende que esta Sala revalore los medios probatorios adjuntados en el escrito de absolución de excepciones presentado en primera instancia y los hechos fijados por el Tribunal de alzada; labor que no se condice con los fines del recurso de casación. En consecuencia, este Tribunal Supremo —que no constituye una tercera instancia— considera que la tesis expuesta por la recurrente carece de solidez, limitándose a manifestar una discrepancia subjetiva con el criterio desarrollado por el Colegiado Superior. **9.8.** En consecuencia,

las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, estas devienen improcedentes. **DÉCIMO:** En relación con las causales resumidas en los literales c) y d) del octavo considerando de la presente resolución, se advierte lo siguiente: **10.1.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 y el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 31591, toda causal de casación debe estar debidamente estructurada y fundamentada, identificando con coherencia si se alega aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, entre otros supuestos. Esta clasificación delimita el objeto del análisis casacional; sin embargo, dichas exigencias no se evidencian en el desarrollo de las causales denunciadas. **10.2.** Respecto a la infracción normativa del último párrafo del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, se advierte que la recurrente alega una supuesta vulneración al principio *pro actione*; sin embargo, no fundamenta de manera estructurada las razones jurídicas por las cuales considera que la norma fue aplicada incorrectamente, ni argumenta cómo debió realizarse dicha aplicación bajo un orden articulado. Asimismo, no logra determinar cómo la aplicación de dicho extremo de la norma habría enervado las conclusiones centrales de la Sala Superior —como los numerales 6.6 y 6.7 del sexto fundamento de la recurrida— y así revertir el fallo impugnado, evidenciándose más bien una disconformidad con el criterio desarrollado por la Sala Superior. Los planteamientos que enmarcan dicha causal carecen del sustento jurídico-doctrinario necesario para desvirtuar la legalidad de la resolución de vista, toda vez que se limitan a cuestionar aspectos de mérito ajenos a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **10.3.** Sobre la presunta infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil y demás normas e invocación de principios que enmarca esta causal, corresponde señalar que, de la revisión de la resolución cuestionada —y conforme se ha indicado en el numeral 9.5 del presente auto—, la Sala Superior precisó en el fundamento 6.7 que el demandante no acreditó haber tomado conocimiento de la inscripción registral del título expedido por la Cofopri dentro de los tres meses anteriores a la interposición de la demanda, “*en tal sentido, no resulta jurídicamente viable presumirse que nos encontramos frente a la excepcionalidad de la regla prevista en el artículo 2012 del Código Civil, dado que no se cumplió con el presupuesto fáctico del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS*”. Por lo que, no se advierte que se haya aplicado de forma “absoluta” la acotada norma denunciada, como asevera la recurrente. **10.4.** Si bien se denuncia una aplicación indebida de la norma, la recurrente no expone de manera concreta ni coherente qué precepto debió aplicarse en su lugar, ni desarrolla los fundamentos jurídicos que demuestren cómo ello alteraría la resolución del caso concreto. Asimismo, respecto al argumento de que se habrían realizado suposiciones sin prueba y que se omitió valorar su escrito de absolución de excepciones de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno —presentado en primera instancia—, es imperativo precisar que esta Sala Suprema no actúa como una tercera instancia. **10.5.** En consecuencia, no basta con afirmar la falta de evaluación y revisión de un escrito; la impugnante no ha confrontado de manera articulada las conclusiones centrales de la Sala Superior y explicar cómo dicha valoración revertiría lo decidido en segunda instancia, tanto más si en el numeral 6.6 del sexto fundamento de la resolución recurrida, la Sala difiere de lo desarrollado en primera instancia. **10.6.** Por estas razones, se evidencia que los alegatos expuestos por la recurrente en las causales analizadas traslucen una mera disconformidad fáctica que no satisface las exigencias de procedencia del recurso. Su planteamiento pretende una revaloración de los medios probatorios presentados en primera instancia, lo cual desnaturalizaría los fines del recurso extraordinario de casación; más aún cuando no identifica de manera concreta cuál de ellos habría sido omitido en sede de instancia, ni explica de qué manera dicho extremo configuraría una afectación con capacidad de revertir lo decidido por el Colegiado Superior. **10.7.** En consecuencia, al no presentarse una fundamentación jurídica estructurada que enerve los fundamentos centrales de la resolución de vista, se concluye que las causales invocadas no han sido planteadas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En virtud de ello, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del citado Código, dichas causales devienen improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la

causal resumida en el **literal e)** del octavo considerando de la presente resolución, sobre la infracción normativa del numeral 3 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tenemos: **11.1.** La causal de inaplicación de norma de derecho material requiere que la recurrente identifique de manera concreta y específica la norma supuestamente omitida, fundamente su aplicabilidad al caso concreto y demuestre que dicha omisión ha sido determinante para la decisión impugnada. Ello conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. **11.2.** De la revisión de los argumentos expuestos en la causal denunciada, se advierte que estos se presentan de manera descriptiva y no objeto lo concluido por la Sala superior de forma articulada. Al respecto, el Colegiado Superior precisó en el numeral 6.6 del auto de vista sobre la aplicación del principio de favorecimiento del proceso realizada en primera instancia, y en torno a la duda razonable. Al respecto, señala el Colegiado que dicho principio prohíbe el rechazo liminar ante la incertidumbre sobre el agotamiento de la vía previa, supuesto distinto al caso de autos, donde se discute una excepción de caducidad que debe evaluarse conforme a hechos contrastados. La Sala califica como impertinente la aplicación del principio *pro actione* en este extremo, por cuanto la excepción de caducidad posee una naturaleza jurídica propia. **11.3.** En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la causal formulada no cumple con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Si bien la casante invoca un principio supuestamente inaplicado, no justifica cómo su observancia habría sido determinante para modificar el fallo cuestionado, ni desarrolla argumentos estructurados que sustenten tal afirmación. Menos aún confronta lo resuelto en la resolución de vista mediante un orden coherente que permita advertir la presunta vulneración alegada. **11.4.** Más aún, se aprecia que el principio invocado sí fue materia de análisis por la Sala Superior, de manera que lo que la recurrente denuncia como una "inaplicación" constituye, en el fondo, una discrepancia con la interpretación efectuada por el Colegiado Superior, sin haber cumplido con exponer los argumentos que demuestren el error de dicha interpretación de modo concreto. **11.5.** Esta Sala Suprema -a la que no corresponde actuar como una tercera instancia de revisión- considera que la tesis de la recurrente carece de solidez al limitarse a expresar una divergencia de criterio con el razonamiento de la Sala, lo cual no constituye una causal válida de casación. **11.6.** Por ende, la causal invocada carece manifiestamente de fundamento y no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, ella deviene **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha señalado que: [...] *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*³. Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, indicados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta **inviable** la procedencia del recurso que interpone la casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Tania Elita Calderón Vallejos**, apoderada de **Segundo Santos Calderón Sánchez**, con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y cinco), **contra el auto de vista** contenido en la resolución número dos de fecha tres de enero de dos mil veinticinco (folios doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y cinco); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Segundo Santos Calderón Sánchez, representado por su apoderada Tania Elita Calderón Vallejos, con los demandados, Gobierno Regional de Cajamarca y

otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2495422-54

CASACIÓN N° 32437-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **i) Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas 397 a 412 del expediente judicial electrónico -EJE¹); y **ii) el Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dos de octubre de dos mil veinticinco (fojas 462 a 513), ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco (fojas 364 a 377), que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, del doce de junio de dos mil veinticinco (fojas 261 a 290), que declaró infundada la demanda; **reformándola** declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de

octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia. 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388.**

Causales. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo**

391. Interposición y admisión. 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.* 4. *La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.* [...] Además, sobre los requisitos de

procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 (inciso c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la

Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, las partes recurrentes se encuentran exonerados de dicho pago, al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, los recursos han superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Causales denunciadas por la SUNAT QUINTO. El recurso de casación presentado por la codemandada, **SUNAT**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1.b) del Decreto Supremo N° 186-99-EF; del 16 y 18 de la Decisión N° 571, y del artículo 54 de la Resolución 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Señala que la carga de la prueba incumbe al importador, por lo que, si se incumple con esta obligación de acreditar el valor declarado, la administración aduanera aplicará los otros métodos de valoración en forma sucesiva y excluyente. El recurrente sostiene que la Sala Superior inaplicó las reglas de valoración aduanera al dar por probado el valor de transacción, a pesar de que la demandante no habría cumplido con su carga de la prueba para desvirtuar las dudas sobre el precio realmente pagado. **b) Violación del debido procedimiento e incorrecta aplicación del principio de verdad material.** El recurrente se limita a enunciar el título de la causal, pero en su desarrollo reitera los mismos argumentos de la primera causal referidos a la carga de la prueba incumbe al importador, omitiendo fundamentar de manera autónoma en qué consistiría la infracción al principio de verdad material o al debido procedimiento. **Análisis de las causales del recurso de casación presentado por la**

SUNAT SEXTO. Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales resumidas en los literales a) y b) del considerando anterior. Sobre la inaplicación de los artículos 1.b) del Decreto Supremo N° 186-1999-EF, 16 y 18 de la Decisión N° 571 y 54 de la Resolución N° 1684 emitidas por la Secretaría General de la Comunidad Andina, la entidad recurrente cuestiona básicamente que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. Respecto de la segunda causal "Violación del debido procedimiento e incorrecta aplicación del principio de verdad material", si bien el título refiere a dichas infracciones, en su contenido reitera los fundamentos de la primera causal sobre la carga de la prueba incumbe al importador y de la obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, omitiendo desarrollar argumentos autónomos que sustenten un vicio procesal diferenciado o una aplicación indebida del citado principio administrativo; por lo que emitiremos pronunciamiento conjuntamente. Al respecto, la Sala Superior determinó, en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia de vista, que existe correlación probatoria suficiente entre los documentos presentados por la importadora, específicamente entre la Factura Comercial N° VM19NVM007, los mensajes SWIFT de transferencia bancaria y los estados de cuenta respectivos, los cuales acreditan de manera fehaciente el pago total realizado mediante transferencia bancaria. La sentencia de vista señala que la Administración Aduanera incurre en un excesivo formalismo al pretender que omisiones en los registros contables prevalezcan sobre la realidad del flujo financiero debidamente documentado. De lo señalado precedentemente, se aprecia que la administración aduanera, pese a contar con un acervo probatorio suficiente para verificar el pago total y completo del precio estipulado por la mercancía, descartaron la aplicación del Primer Método de Valoración. Ante ello, este Tribunal Supremo considera que el colegiado superior cumple con analizar de forma conjunta y razonada los medios de prueba bajo el principio de prevalencia de la verdad material, por lo que carece de fundamento el descarte o rechazo del Primer Método de Valoración sin el debido análisis de los medios probatorios ofrecidos. En consecuencia, resulta evidente que la posición de la entidad recurrente revela, en esencia, una mera discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior, pretendiendo el reexamen de los hechos y la revaloración de medios probatorios, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Al no haber logrado demostrar la existencia de las infracciones normativas denunciadas, y dada la falta de fundamentación autónoma de la segunda causal, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393

del mismo cuerpo normativo. **Causales denunciadas por el Tribunal Fiscal SÉPTIMO.** El recurso de casación presentado por la codemandada, **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** El recurrente sostiene que dichas garantías están inescindiblemente vinculadas al cumplimiento estricto de las etapas y exigencias previstas en la ley para que la decisión administrativa sea legal, válida y eficaz. Esto implica que la Administración no solo debe respetar derechos, sino también exigir al administrado que cumpla con aportar los medios probatorios que la normativa sectorial establece como esenciales para la verificación de los hechos, pues solo así puede garantizarse la emisión de una resolución motivada y fundada en derecho. Señala que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Señala que la Sala dejó de aplicar la norma comunitaria que establece que además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Entre estos documentos, el literal m) del numeral 2 incluye de manera específica los documentos contables, considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. La norma asigna a las autoridades aduaneras la obligación de examinar integralmente dichos documentos con el fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 y el propio Reglamento. Este deber de comprobación implica que la sola presentación de los documentos no conlleva la aceptación automática del valor declarado, sino que su validación requiere un análisis efectivo y sustantivo de la información proporcionada. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes).** El Tribunal Fiscal argumenta que la Sala ignoró la obligación legal del importador de llevar libros y registros contables con las formalidades de ley. Alegó que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. La omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. El recurrente sostiene que la Sala Superior ignoró la naturaleza indispensable de los libros contables (Diario y Mayor) como evidencia primaria para sustentar el valor de las mercancías. Argumenta que el Libro Diario, al registrar cronológicamente cada operación, y el Libro Mayor, al consolidar los saldos, dotan de fehaciencia a los estados financieros y reducen el riesgo de fraude. Asimismo, enfatiza que la obligación del importador se extiende a mantener sistemas y soportes magnéticos que registren oportunamente sus actividades. El Tribunal Fiscal precisa que, si bien la norma permite un atraso de hasta tres meses en la contabilidad, esta flexibilidad no debe confundirse con la inexistencia de sustento contable al momento de la determinación del valor; por tanto, la sola presentación de facturas aisladas no supliría la obligación de acreditar conjuntamente el sustento comercial, financiero y contable que exige el Decreto Supremo N° 193-2020-EF para la aplicación del primer método de valoración. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-**

2020-EF. El recurrente sostiene que la Sala Superior realizó una interpretación aislada y restrictiva de la norma al considerar que los documentos comerciales y financieros son "suficientes" para sustentar el valor de transacción, omitiendo la obligatoriedad de la documentación contable. El Tribunal Fiscal argumenta que el artículo 11-A establece un requisito copulativo y conjunto; es decir, que, para la aplicación del Primer Método de Valoración, el importador debe presentar necesariamente los tres tipos de sustento: comercial, financiero y contable. Sustenta que esta exigencia no es meramente formal, sino que deriva del deber de colaboración del administrado y del artículo 54 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina. Según la Procuraduría del MEF, prescindir de la documentación contable desnaturaliza el control aduanero, debilita la capacidad del Estado para detectar la subvaluación y vulnera el principio de legalidad, ya que la norma nacional ha precisado que el examen integral de todos estos elementos es la única vía para dotar de fehaciencia al precio realmente pagado. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** El recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó de forma errónea el artículo 12-B al considerar que la coincidencia de montos y beneficiarios entre documentos comerciales (facturas) y financieros (transferencias y mensajes Swift) es suficiente para acreditar el precio pagado. El Tribunal Fiscal argumenta que esta norma establece condiciones expresas y acumulativas, resaltando especialmente el inciso d), que impone el mandato imperativo de presentar o exhibir la documentación contable. Según la Procuraduría del MEF, la Sala dejó sin efecto este mandato al validar la operación únicamente con el sustento financiero, ignorando que la normativa busca blindar la verificación del valor mediante el cruce y la congruencia entre los tres tipos de documentos (comercial, financiero y contable). Precisa que, bajo una interpretación correcta, la falta de documentación contable — salvo casos excepcionales de pérdida o robo debidamente acreditados — impide la aplicación del Primer Método de Valoración, ya que se quiebra la verificación integral necesaria para descartar hipótesis de subvaluación. **f) Vulneración del principio de Ponderación Análisis de las causales del recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal.** El recurrente sostiene que la Sala Superior infringió el principio de proporcionalidad, específicamente en su subprincipio de ponderación, al resolver la tensión entre el principio de legalidad (artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la LPAG) y el principio de verdad material (numeral 1.11 del mismo artículo). Aduce que el principio de legalidad goza de una posición reforzada en materia aduanera, pues la determinación del valor no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos y concurrentes (comerciales, financieros y contables) establecidos en el Decreto supremo N° 193-2020-EF, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la OMC. Afirma que la Sala privilegió de manera absoluta la verdad material, flexibilizando los requisitos normativos claros y taxativos. Sostiene que este "sacrificio" de la legalidad no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido en términos de determinación fáctica es marginal frente al alto costo institucional de erosionar la seguridad jurídica y la predictibilidad administrativa. Argumenta que la búsqueda de la verdad no habilita al órgano jurisdiccional a prescindir de requisitos sustantivos que garanticen la trazabilidad y previenen la subvaluación. Para el recurrente, la verdad material está jurídicamente condicionada a los límites que impone la legalidad y solo puede construirse a través de los medios de prueba autorizados por ley. **OCTAVO.** En tal contexto, respecto a las causales resumidas en los literales **a), b), c), d), e) y f)** del séptimo considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal invoca la supuesta infracción normativa por Contravención del artículo IV numeral 1.2. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) por vulneración al Debido Procedimiento; Inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 (Reglamento Comunitario de la Decisión 571); Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (obligación de llevar libros y registros contables); Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías (D.S. N° 186-99-EF, modificado por D.S. N° 193-2020-EF); Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías (D.S. N° 186-99-EF, modificado por D.S. N° 193-2020-EF); y, Vulneración del Principio de Ponderación (al darle mayor peso al principio de Verdad Material sobre el de Legalidad). Al respecto, se observa que las causales d) y e) denuncian la interpretación errónea de los artículos 11-A y

12-B del Reglamento Nacional de Valoración. Las causales b) y c) denuncian la inaplicación de las normas que sustentan la obligatoriedad de la documentación contable (artículo 54 de la Resolución N° 1684 y artículo 87 del Código Tributario). Finalmente, las causales a) y f) cuestionan el estándar de valoración adoptado por la Sala Superior, que consideró la documentación contable como un medio de prueba complementario, afectando el debido procedimiento y la correcta ponderación de principios. Todas estas causales se centran en el mismo punto de controversia: **la exigencia de la documentación contable** completa para la aplicación del Primer Método de Valoración. En el presente caso, se advierte que la Sala Superior, en los considerandos sexto y siguientes de la sentencia de vista, si efectuó una valoración conjunta e integral de la documentación aportada por la demandante (Nueva Moda Textil S.A.C.), consistente en la documentación comercial, financiera y contable. La Sala concluyó, expresamente, que los medios probatorios financieros y comerciales aportados (transferencias bancarias y facturas) guardan correlación entre sí y acreditan de manera fehaciente el pago total del precio de las mercancías importadas. En consecuencia, el Colegiado de mérito determinó que la realidad de la transacción y el valor declarado se encuentran plenamente probados con el acervo documental analizado en su conjunto. En cuanto a las causales referidas a la obligatoriedad de la documentación contable (literales b y c), del considerando séptimo de la sentencia de vista se desprende que la Sala no exonera al administrado de sus obligaciones formales ni niega la vigencia de las normas invocadas, sino que discrepa del efecto jurídico de descartar el primer método ante la existencia de medios de pago fehacientes. Bajo esta misma línea de razonamiento, respecto a las causales de vulneración al debido procedimiento y principio de ponderación (literales a y f), se observa que la Sala de mérito fundamentó su decisión en la comprobación de los elementos de hecho de la negociación a través de la trazabilidad financiera, otorgando prevalencia a la acreditación de la operación sobre las omisiones de carácter formal en el sustento contable. Finalmente, sobre las causales de interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración (literales d y e), se advierte que dichas normas fueron consideradas dentro del análisis integral de la sentencia, concluyéndose que el valor declarado se encuentra sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios financieros y comerciales que coinciden con el precio de la factura. El Tribunal Fiscal no logra demostrar que la interpretación adoptada por la Sala sea jurídicamente insostenible, limitándose a cuestionar la eficacia probatoria que el juzgador le otorgó a la documentación bancaria. En ese sentido, el recurso extraordinario presentado no demuestra las infracciones normativas alegadas, por el contrario, lo alegado evidencia más bien una discrepancia con la valoración probatoria, lo cual escapa al control de legalidad propio del recurso de casación. En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos formales y materiales de procedencia exigidos por la norma procesal, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales analizadas. **NOVENO.** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. La entidad casacionista fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que

justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DECIMO.-** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente:* **10.1** *El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.* **10.2** *La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.* **10.3** *El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende.* **10.4** *El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente:* **5.3.2** *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] 5.3.4* *Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. En el presente caso, se advierte que la entidad recurrente invoca la procedencia del recurso de casación excepcional, no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, la*

causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones declararon: **i) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas 397 a 412), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Sexta Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ii) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del dos de octubre de dos mil veinticinco (fojas 462 a 513), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Sexta Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Nueva Moda Textil S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2495422-55

CASACIÓN N° 20609-2023 LIMA

Lima, ocho de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electro Sur Este S.A.A.** (en adelante, Electro Sur Este S.A.A.), mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023, (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 6 del 10 de marzo de 2023 (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 10 del 31 de marzo de 2022 (fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta), emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Electro Sur Este S.A.A., el 19 de marzo de 2019, (fojas ochenta y ocho a ciento uno), presentó demanda contenciosa administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas – OSINERGMIN, con la siguiente pretensión: Solicita la nulidad total de la Resolución N° 287-2018-OS/TASTEM/S1 del 07 de diciembre del 2018. Se disponga que la Sala 1 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del Osinergmin, emita nueva resolución amparado el recurso de apelación interpuesto por Electro Sur Este S.A.A.; y, en consecuencia, se deje sin efecto las multas impuestas. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: **a)** El procedimiento administrativo sancionador contra la ahora casacionista, tuvo como origen la labor de fiscalización realizada por la demandada, que el Informe de Supervisión N° 017/2013-2015-09-01, detectó diversas deficiencias en el servicio prestado por la empresa Electro Sur Este S.A.A., relacionadas con inconsistencias en el reporte de archivos de control, errores en el cálculo de indicadores de tensión y suministro, entre otros. **b)** El 23 de septiembre de 2016, la autoridad administrativa emitió el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1360-2016-OS/OR CUSCO. **c)** Posteriormente, el 22 de diciembre de 2017, la Oficina Regional de Cusco del OSINERGMIN emitió la Resolución N° 2787-2017-OS/OR CUSCO, que sancionó a la demandante con una multa total de 49.26 UIT por infringir la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica. La que

fue reconsiderada por la empresa demandante y declarada infundada mediante la Resolución N° 2020-2018-OS/OR CUSCO del 10 de agosto de 2018. **d)** Dicha resolución fue materia de apelación, la que también fue declarada infundada mediante Resolución N° 287-2018-OS/TASTEM/S1 del 7 de diciembre de 2018. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La empresa demandante, sostiene su demanda en la presunta vulneración del principio de legalidad y de tipicidad por parte de la demandada. **b)** Señala que la entidad demandada carece de facultades legales para imponer sanciones por el incumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, así como para exigir el pago de compensaciones en este ámbito específico. **c)** Agrega que la Ley N° 28749, ley General de Electrificación Rural, no contiene ninguna disposición que prevea la facultad de imponer sanciones por infracciones a dicha ley o al conjunto normativo aplicable a la electrificación rural. **d)** Afirma que, al no existir una habilitación legal específica, el organismo regulador no puede utilizar normas técnicas o reglamentos de menor jerarquía para establecer sanciones, pues ello implicaría una trasgresión al derecho constitucional de reserva de ley en materia sancionadora. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 10 del 31 de marzo de 2022 (fojas ciento sesenta y nueve a ciento ochenta), que resuelve: Declarar INFUNDADA LA DEMANDA [...]. **Sentencia de vista.** Se trata de la Resolución N° 6 del 10 de marzo de 2023 (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete), que falla: **CONFIRMAMOS la Sentencia del Juzgado contenida en la Resolución N° 10 de fecha 31 de marzo del 2022, que declaró infundada la demanda [...]** En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** La accionante cuestiona el procedimiento sancionador en sí mismo por carecer de sustento legal que faculte a la administración de iniciar acciones tendientes a la fiscalización y consecuente persecución, dado que la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, que aprueba la "Norma Técnica de Calidad en los Servicios Eléctricos", no establece por sí sola disposición alguna que lo refrende; sin embargo, aun cuando la norma aludida sea una norma de menor jerarquía normativa, ha sido reconocida por ley como norma válida para calificar como infracciones ciertas conductas, por cuanto el Osinergmin mantiene la potestad de tipificar acciones u omisiones ante el incumplimiento de la norma sectorial de su competencia. **b)** Esta Sala considera que la reglamentación de normas sancionatorias a través de una norma infralegal emitida por OSINERGMIN, no vulnera el principio de legalidad. A esta misma conclusión ha arribado la Corte Suprema en la Casación N° 21545-2021- LIMA, cuando señala "(...) *hay una línea funcional y temporal que faculta, de un lado a Osinergmin, a tipificar conductas sancionables; un marco legal que le concede a dicha entidad administrativa la regulación y fiscalización concerniente al servicio eléctrico rural y, finalmente, normas técnicas y cuadro de sanciones cuando ellas sean incumplidas, todo ello circunscrito dentro del esquema normativo prescrito en la ley, (...) lo que en realidad se está solicitando es que no haya mecanismos de fiscalización en el servicio eléctrico rural, lo que no puede admitirse en un Estado Social y Democrático de Derecho.*" **c)** Sostiene además que, los argumentos del apelante se limitan a cuestionar el derecho de la atribución de la responsabilidad administrativa atribuida por el incumplimiento de la normativa sectorial. **II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, En este marco, corresponde a la Corte Suprema –en su calidad de *órgano de vértice*– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en: "*la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.*" **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁶, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal**

invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación Única causal: Errónea**

interpretación de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establecen como principios de la potestad sancionadora, los principios de legalidad y tipicidad. 9. Los argumentos resumidos de la casacionista son los siguientes: a) La Sentencia de vista no analizó que ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, se ha previsto la facultad de imponer sanciones por incumplimiento a la misma ley. b) En la demanda se sostuvo que OSINERGMIN no podría imponer sanciones por incumplimiento a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, porque ello implica una trasgresión al principio de legalidad. c) El principio de reserva de ley constituye una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: i) la atribución de competencia sancionadora a una entidad pública, y ii) la identificación de las sanciones aplicables a los administrados. d) En tal virtud queda vedada que una norma sub legal, de tipo reglamentaria, como es el caso del artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural pretenda a título de atribución directa de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar que sanciones puede aplicar sobre los administrados 10. Revisada la causal invocada, advierte este Supremo Tribunal que en esencia la recurrente cuestiona la potestad sancionadora de OSINERGMIN, toda vez que considera que dicha potestad no emana de la Ley sino de una norma infralegal. 11. Así la recurrente señala que la instancia de mérito ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad que se encuentran descritos en el dispositivo normativo invocado. No obstante, este Supremo Tribunal, considera que lo argumentado por la parte recurrente carece de sustento legal. En efecto, como lo ha sostenido la instancia de mérito, la demandada (OSINERGMIN) tiene potestad sancionadora válida para tipificar acciones u omisiones ante el incumplimiento sectorial de su competencia, conclusión que sostuvo apoyada en la Casación N° 21545-2021 Lima, que estableció lo siguiente: “[...] hay una línea funcional y temporal que faculta, de un lado a Osinergmin, a tipificar conductas sancionables; un marco legal que le concede a dicha entidad administrativa la regulación y fiscalización concerniente al servicio eléctrico rural y, finalmente, normas técnicas y cuadro de sanciones cuando ellas sean incumplidas, todo ello circunscrito dentro del esquema normativo prescrito en la ley, (...) lo que en realidad se está solicitando es que no haya mecanismos de fiscalización en el servicio eléctrico rural, lo que no puede admitirse en un Estado Social y Democrático de Derecho”. 12. Además, esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un cuestionamiento similar recaída en la Casación N° 56895-2022, donde entre otros se señaló que: “[...] no se observa un cuestionamiento particular, a partir del cual se pueda asumir que las disposiciones normativas reglamentarias desarrolladas por OSINERGMIN habilitadas por ley, contravengan el principio de legalidad o se hayan excedido de las atribuciones delegadas por el legislador [...]”. 13. Ante tales consideraciones, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal invocada por la recurrente, al encontrarse inmersa dentro de la causal de improcedencia señalada en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Electro Sur Este S.A.A.**, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2023, (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 6 del 10 de marzo de 2023 (fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. En los seguidos por Electro Sur Este S.A.A. contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil.* II

vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Artículo 391.- Interposición y admisión.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

⁹ Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

CASACIÓN N° 27274-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2025 (fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y cuatro del expediente judicial físico)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 5 del 10 de junio de 2025 (fojas doscientos seis a doscientos doce), emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 9, del 28 de enero de 2025 (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres), emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda. América Móvil Perú S.A.C.**, presentó demanda contenciosa administrativa contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, (en adelante, OSIPTEL), con la siguiente pretensión: Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 027-2024-TAS/OSIPTEL del 18 de agosto de 2024, que declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 032-2024-GG/OSIPTEL, en el extremo que rechaza el recurso de apelación. A modo de antecedentes se tiene lo siguiente: - OSIPTEL, mediante Carta N° 01829-DFI/2022 del 2 de agosto de 2022, requirió a América Móvil Perú S.A.C., que remitiera información sobre los contratos celebrados entre el 1 y el 30 de junio de 2022, incluyendo el número de contratos por servicio y plan tarifario, dos contratos por cada modelo contractual utilizado (con anexos y cartilla informática), y los contratos de cuatro líneas móviles específicas. La empresa respondió mediante Carta N° DMR-CE-1939-22. - Luego el Informe de Fiscalización N° 00205-DFI/SDF/2023 del 23 de junio de 2023, concluyó que la demandante había incumplido el artículo 120 del Texto Único Ordenado de las condiciones de uso, al no remitir dos mecanismos de contratación por cada uno de los nueve modelos de contrato usados en el periodo indicado, ni los contratos de las cuatro líneas solicitadas. Con base a ello, OSIPTEL inició procedimiento sancionador por Carta N° C.1957-DFI/2023 del 31 de julio de 2023, otorgó plazo para descargos, concedió prórroga, y la empresa demandante presentó sus descargos el 21 de agosto de 2023. - Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción del 12 de diciembre de 2023 y la Gerencia General sancionó a la empresa con multa de 39.50 UIT mediante Resolución N° 0141-2024-GG/OSIPTEL (24.04.2024). El recurso de reconsideración fue desestimado por la Resolución N° 0232-2024-GG/OSIPTEL del 26 de junio de 2024. En apelación, el Tribunal de Apelaciones por Resolución N° 00027-2024-TA/OSIPTEL del 18 de agosto de 2024, declaró fundada en parte el recurso, recalificó la infracción de grave a leve y confirmó la sanción. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La demandante sostiene que no pudo remitir los contratos del servicio de TV paga prepago porque dicho servicio habría cesado el 13 de julio de 2016, por lo que en el periodo fiscalizado (1 al 30 de junio de 2022), no existían contratos que entregar. Afirma que OSIPTEL basó la imputación en una supuesta contradicción, pero que ello no encaja en el artículo 120 del Texto Único Ordenado ni desvirtúa el cese del servicio, vulnerándose la verdad material y careciendo de razonabilidad. b) Señala además que OSIPTEL reconoció el cumplimiento de algunos servicios, pero minimizó este hecho y sancionó como si el incumplimiento fuera total, lo que califica de arbitrario y ameritaba una medida menos gravosa. c) Además, manifiesta que, al recalificarse la infracción de grave a leve, correspondía una amonestación y no la imposición de una multa. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 9, del 28 de enero de 2025 (fojas cientos cuarenta y dos a ciento cincuenta y tres), emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: (i) **INFUNDADA la demanda [...]** **Sentencia de vista.** Con la Resolución N° 5 del 10 de junio de 2025 (fojas doscientos seis a doscientos doce), la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **CONFIRMAR la Resolución N° Nueve – Sentencia – de fecha 28 de enero del 2025 [...]** En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La accionante alega que el servicio de televisión de paga prepago había cesado desde el 13 de julio de 2016 y que no existía contrato alguno vinculado a él que pudiera ser remitido, para lo cual refiere en su recurso de apelación administrativa, la “**Ficha informativa de la Tarifa**” que consigna fecha de cese el 13 de julio de 2016 en cuadros. Sin embargo, no se advierte del mismo, alguna identificación

y/o individualización de cada uno de los cinco contratos, por lo que tal ficha informativa no causa convicción en el Colegiado sobre la alegada no existencia de contrato por tal servicio en el periodo del 1 al 30 de junio de 2022, tanto más si la accionante reconoció su existencia en la Carta N° DMR-CE-1939-22. b) En consecuencia, no se ha desvirtuado la infracción imputada, consistente en no informar a OSIPTEL sobre tal mecanismo de contratación, que es materia de la sanción impuesta y no la contradicción de sus propios actos, por lo que los agravios invocados al respecto tampoco son amparables. c) Por otro lado, debe indicarse que tal infracción cometida si bien es calificada como leve, correspondía sea sancionado con multa conforme a ley y no con amonestación como sostiene la accionante, dado que su comisión afectó a usuarios del servicio público de telecomunicaciones cuyos intereses protege el Estado – a través de organismos reguladores como OSIPTEL – por mandato constitucional (artículo 65). d) Por tanto, imponer sanción de multa por tal infracción leve, no vulnera el principio de legalidad ni tampoco el Principio de Razonabilidad reconocido en el artículo 248 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

II. CONSIDERANDO:
Finalidad del recurso de casación. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, En este marco, corresponde a la Corte Suprema –en su calidad de órgano de vértice– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en: “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁶, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo

N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable; no encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. 8. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** 9. La casacionista refiere: a) Corresponde la procedencia excepcional del recurso de casación conforme lo señala el artículo 387 del Código Procesal Civil. b) Así, al invocar la causal excepcional del recurso de casación, se deben aplicar sistemáticamente las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Para tal efecto, la parte recurrente deben desarrollar de manera puntual y adicional las razones por las cuales, a propósito del caso en cuestión, se justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial propuesta, estas razones serán desarrolladas al momento de detallar la causal que sustenta la casación. 10. Sobre el particular, la procedencia excepcional del recurso de casación se encuentra establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, como un supuesto de procedencia atípica, aplicable solo cuando la Sala Suprema considere indispensable su conocimiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, aun si la causa no reúne los supuestos taxativos establecidos en el artículo 386 del citado código adjetivo. 11. No obstante, de la revisión del recurso de casación el recurrente ha planteado su recurso (invocando la procedencia excepcional) contra una sentencia que pone fin al proceso. Dado que este escenario corresponde a la vía ordinaria del recurso de casación, la elección de la vía excepcional por parte del recurrente resulta incorrecta. 12. Habiendo precisado lo anterior, se procederá a analizar las causales invocadas por el recurrente. **Única Causal: La sentencia de vista ha inaplicado el inciso 1.3¹⁰ del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (principio de razonabilidad)** 13. El argumento de la casacionista es el siguiente: a) Es claro que la calificación de la infracción varía de “grave” a “leve”, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, lo que debió aplicarse es una amonestación en vez de una multa. b) Sin embargo, OSIPTEL desconocimiento pronunciamientos previos, indicó que el referido artículo 17 no es aplicable en este caso, sin sustentar de manera laguna su decisión. c) La norma es clara, una infracción que es calificada como “leve” puede aplicarse una amonestación y lo cierto es

que así lo ha venido haciendo OSIPTEL. **d)** Siendo así, la violación del principio de razonabilidad es manifiesta, ya que, la sanción impuesta resulta a todas luces arbitraria y lo cierto es que dicha arbitrariedad se hace aún mayor si se tiene en consideraciones que la propia autoridad reconoce que la demandante sí ha cumplido con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, que no se encuentran en el supuesto de reincidencia y que la calificación de la infracción es “leve”. **14.** Revisada la causal invocada, este Supremo Tribunal advierte que, cuando se denuncia cuando se denuncia la inaplicación de un dispositivo normativo, nos encontramos ante su omisión absoluta en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional. Es decir, el dispositivo no aparece integrado en el desarrollo argumentativo de la decisión adoptada. **15.** En el presente caso, si bien la parte recurrente señala que el dispositivo no fue aplicado por la Sala de mérito. No obstante, la instancia de mérito si ha aplicado el dispositivo normativo, habiendo formado parte del análisis argumentativo que expone en su sentencia, conforme se observa del considerando noveno que entre señala: “[...] imponer sanción de multa por tal infracción leve, no vulnera el principio de legalidad ni tampoco el principio de razonabilidad reconocido en el artículo 248 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ello porque la infracción leve cometida por la actora se sanciona con una multa entre 0.5 y 50 UIT (según el artículo 25.1 de la Ley N° 27336). Y a la actora se le ha impuesto multa de 39,5 UIT, la misma que se encuentra dentro del margen legal y se ha calculado según la metodología de cálculo aprobada por la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL vigente desde el 1 de enero de 2022, de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 109 de la Constitución. Por tanto, la cuantía de la multa es razonable y proporcional a la infracción cometida [...]”. En efecto, se advierte que la resolución impugnada contiene un pronunciamiento expreso a la discusión que pretende llevar a sede casatoria el recurrente, sin que haya delimitado una causal idónea que habilite dicho examen. **16.** En consecuencia, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada al encontrarse inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil y literal a) del numeral 2 del mismo artículo y Código adjetivo. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2025 (fojas doscientos dieciséis a doscientos treinta y cuatro), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 5 del 10 de junio de 2025 (fojas doscientos seis a doscientos doce), emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. contra el OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
“Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia

material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”.

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Artículo 391.- Interposición y admisión.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

⁹ Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

¹⁰ Si bien el recurrente señaló la inaplicación del inciso 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (principio de razonabilidad), el numeral del citado artículo que regula el principio de razonabilidad es el 1.3, por lo que corresponde hacer esa precisión.

C-2495422-57

CASACIÓN N° 27946-2025 LIMA

Lima, siete de enero de dos mil veintiséis.

AUTOS Y VISTOS: El expediente físico que contiene el recurso de casación de fecha 25 de julio de 2025, (fojas doscientos veintiséis a doscientos treinta y nueve del Expediente Judicial Físico)¹, interpuesto por la **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**; la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema; y la Resolución S/N de fecha 10 de noviembre de 2025, mediante la cual se requiere el reintegro de la tasa judicial; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** - Mediante Resolución S/N de fecha 10 de noviembre de dos mil veinticinco (foja cuarenta y seis del cuaderno de casación), esta Sala Suprema advirtió que el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Minera Los Quenuales S.A.**, de fecha 25 de julio de 2025, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 05 del 19 de junio de 2025, (fojas doscientos cuatro a doscientos siete), emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no adjuntaba la tasa judicial por el monto correspondiente. En tal sentido, se dispuso otorgarle

el plazo de (02) dos días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de rechazo. **SEGUNDO.** - Conforme a lo normado en el artículo 33 de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, los recursos poseen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, si el recurrente no adjunta la tasa respectiva o lo hace por un monto inferior, el Juez o la Sala deben conceder un plazo no mayor de (02) dos días para subsanar el defecto. Esta regla se lee en armonía con el literal c del numeral 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil, que establece que, el recurso de casación se interpone adjuntando el recibo de la tasa correspondiente; caso contrario, se otorgará un plazo para el reintegro o pago respectivo, bajo apercibimiento de rechazo conforme al numeral 4 del citado artículo. En consecuencia, el pago del arancel judicial constituye un requisito de admisibilidad de obligatorio cumplimiento. **TERCERO.** - De la revisión de los actuados y de la razón emitida por la Secretaría de Sala Suprema, se aprecia que la parte recurrente no cumplió con subsanar lo solicitado por este órgano judicial, dentro del plazo establecido. Nótese que la resolución que le otorgó la oportunidad para completar el pago de la tasa de impugnación, le fue notificada el 14 de noviembre del 2025, en su domicilio procesal (Casilla Electrónica N° 1556), según se desprende del cargo de entrega (fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación). **CUARTO.** - Por ello, hay que considerar lo regulado en los artículos 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que *“La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.”* De ahí que se verifique que el cómputo del plazo conferido para la subsanación inició el 19 de noviembre de 2025, mismo que a la fecha ha vencido en exceso. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y estando el caso en instancia suprema, corresponde activar la causal de improcedencia del recurso, contemplada en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, esto es, cuando no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente. **DECISIÓN:** Por lo expuesto, en aplicación del mencionado literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 05 del 19 de junio de 2025, (fojas doscientos cuatro a doscientos siete), emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por no haber cumplido con pagar la tasa judicial respectiva dentro del plazo conferido. En los seguidos por **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.**, contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

C-2495422-58

CASACIÓN N°9147-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN LA DENEGATORIA DE LICENCIA DE ARMA DE FUEGO Y SU RELACIÓN CON LA REHABILITACIÓN DEL CONDENADO

SUMILLA: La sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al carecer de motivación suficiente y razonada respecto de la denegatoria de una licencia para portar arma de fuego, puesto que no analizó la incidencia jurídica de una condena histórica ya cumplida y cancelada por el delito de falsificación de documentos (que no guarda relación con el uso o manejo de armas) ni los efectos de la rehabilitación frente al registro nacional histórico de condenas, conforme a la Ley N° 30299 y su Reglamento.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, rehabilitación, antecedentes penales.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa nueve mil

ciento cuarenta y siete- dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Santiago Hugo Iparraguirre Castillo** mediante escrito del 19 e noviembre de 2022 (foja 213 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 08 de noviembre de 2022 (foja 192), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 06, del 31 de mayo de 2021 (foja 152), que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019, **Santiago Hugo Iparraguirre Castillo**, interpone demanda contencioso administrativa, planteando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Nulidad total e ineficacia de la Resolución de Superintendencia N°582-2019-SUCAMEC, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 004486-2019-SUCAMEC-GAMAC del 17 de julio de 2019, la cual desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y resuelve incorporarlo en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC. **Pretensión accesoria:** SUCAMEC expida licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 06, del 31 de mayo de 2021, el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda, fundamentando de manera resumida, lo siguiente: Como **primer argumento** para desestimar la demanda, el juzgado sostuvo que la SUCAMEC actuó dentro del marco legal aplicable al negar la licencia solicitada por el demandante, pues señaló que el otorgamiento de licencias de uso de armas de fuego no constituye un derecho constitucional, sino una autorización administrativa sujeta a requisitos y condiciones previstas en la Ley N° 30299 y su Reglamento. En ese sentido, descartó la alegación del demandante referida a la vulneración del derecho a la legítima defensa, pues este no implica un derecho automático a portar armas, sino que se encuentra condicionado por la normativa especial que regula dicha actividad. En cuanto al segundo argumento, el juzgado determinó que la negativa administrativa se encuentra debidamente motivada, pues la SUCAMEC verificó que el actor registra una condena histórica por delito doloso (falsificación de documentos), información proporcionada por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial y destacó que el artículo 7 de la Ley N° 30299 prohíbe expresamente otorgar licencias a personas condenadas por delito doloso, aun cuando cuenten con resolución de rehabilitación y cancelación de antecedentes. De igual modo, precisó que el Reglamento de la Ley confirma que la rehabilitación penal no resulta aplicable para efectos de evaluación por parte de SUCAMEC; por tanto, el actor no cumpla con una condición legal esencial para obtener la licencia. Respecto al tercer argumento, el juzgado señaló que la Resolución de Superintendencia N° 582-2019-SUCAMEC no incurrió en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444, dado que se se emitió con competencia, motivación, sujeción al procedimiento establecido y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, indicó que no existe vulneración de derechos constitucionales, pues la entidad actuó dentro de sus potestades de control y fiscalización previstas legalmente, y la negativa se basó en hechos verificados objetivamente a través de los registros oficiales del Poder Judicial. En virtud de lo expuesto, el juzgado concluyó que la SUCAMEC se encontraba facultada para denegar la licencia solicitada y que los argumentos del demandante carecían de sustento normativo. Por tanto, la demanda fue declarada **infundada** en todos sus extremos. **Sentencia de vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por Santiago Hugo Iparraguirre Castillo, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 05, del 08 de noviembre de 2022 (foja 192), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada —que declaró infundada la demanda—, según este detalle: Como **primer argumento**, la Sala analizó el agravio referido a la supuesta vulneración del principio de irretroactividad de la ley y determinó que la Ley N° 30299 y su Reglamento exigen como condición para otorgar licencia de armas no haber sido condenado por delito doloso, aun cuando exista rehabilitación o cancelación de antecedentes. En ese sentido, concluyó que la norma no aplica retroactivamente, pues no sanciona hechos pasados sino que establece requisitos vigentes para la

obtención de la licencia al momento de la solicitud. Así, aun cuando la condena del demandante era anterior a la Ley 30299, el impedimento rige para solicitudes posteriores a su entrada en vigencia; por tanto, el principio de irretroactividad no fue vulnerado y el agravio debía rechazarse. Como **segundo argumento**, la Sala evaluó el agravio relativo a la frase "registro nacional histórico de condenas", alegada por el actor como inexistente en el artículo 7 de la Ley, y determinó que dicha expresión se encuentra prevista en el Reglamento de la Ley N° 30299 (D.S. 010-2017-IN), el cual precisa que la condición de no contar con antecedentes penales comprende no figurar en el registro histórico de condenas del Poder Judicial. Por ello, la autoridad administrativa actuó dentro del marco legal y reglamentario al verificar ese registro, y no se acreditó la supuesta incorporación arbitraria de términos por parte de SUCAMEC. En consecuencia, el argumento del actor carecía de sustento. Como **tercer argumento**, la Sala consideró el análisis efectuado por el A quo respecto de la condición del actor y concluyó que, de acuerdo con el Informe N° 04126-2019 y el Oficio del Registro Nacional Judicial, el demandante sí contaba con una condena firme por delito doloso (falsificación de documentos), por lo que incumplía expresamente el requisito exigido por el artículo 7 literal b) de la Ley 30299. Además, resaltó que la normativa vigente faculta a SUCAMEC a denegar licencias cuando el solicitante no cumple los requisitos legales. Por tanto, no existió vicio en el acto administrativo, ni en la apreciación jurídica del juez de primera instancia, el cual valoró correctamente los medios probatorios y aplicó el principio de legalidad. Por todo lo expuesto, la Sala: **Confirmó** la sentencia que declaró infundada la demanda. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 25 de agosto de 2025, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **a)** Contravención del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política. **b)** Infracción normativa en cuanto a la no aplicación del Derecho al debido procedimiento en sede administrativa por parte de la demandada SUCAMEC. **c)** Infracción normativa a la irretroactividad de la ley. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que

el recurso planteado ha sido declarado procedente por vicio procesal y por causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las otras causales admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho. **Análisis de la causal de naturaleza procesal. TERCERO: a) Contravención del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política. 3.1.** El numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado prescriben lo siguiente: **Constitución Política del Estado. Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2.** Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** Con relación al deber de motivación, el aludido artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. [...] **3.5.** Por otro lado, los artículos III del título preliminar, 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil vigente mencionan que: Fines del proceso e integración de la norma procesal.- Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **3.6.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.7.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido

de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.8.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.9.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.10.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.11.** En el caso concreto, respecto a la causal referida, **Santiago Hugo Iparraguirre Castillo**, en la causal **a)** sostiene que la sentencia de vista vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque presenta una motivación insuficiente e incorrecta, al no aplicar adecuadamente el Código Procesal Civil ni cumplir con la obligación legal y constitucional de fundamentar las resoluciones. Asimismo, afirma que la Sala genera incertidumbre jurídica y evita resolver el conflicto de intereses conforme al mérito de lo actuado y al derecho, lo que, no solo propicia inestabilidad legal, sino que además infringe el principio de tutela efectiva, al estar la sentencia de vista desconectada tanto del petitum como de la causa petendi. **3.12.** A fin de dar respuesta, corresponde verificar en el caso de autos, lo que se encuentra establecido por las instancias de mérito: **a)** El 26 de junio de 2019, el administrado Santiago Hugo Iparraguirre Castillo presentó Formulario Único de Trámite-FUT ante la SUCAMEC solicitando la expedición de una licencia para portar arma de fuego para defensa personal. **b)** Tras la evaluación preliminar, se emitió el Informe N° 04126-2019-UNF-LICENCIAS-GAMAC-SUCAMEC, mediante el cual se informó que el solicitante registraba una sentencia condenatoria de 02 años de pena privativa de libertad condicional por el delito de falsificación de documentos, de fecha 30 de junio de 1992, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Ica. **c)** En mérito a dicha información, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos expidió la Resolución de Gerencia N° 4486-2019-SUCAMEC-GAMAC, a través de la cual se desestimó la solicitud presentada, argumentándose que el actor registraba condena por delito doloso, configurándose uno de los impedimentos establecidos en la normativa de la materia; además, se dispuso su incorporación al Registro de Personas Inhabilitadas. **d)** Contra esta decisión administrativa, el administrado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución de Superintendencia N° 582-2019-SUCAMEC, confirmando la denegatoria en sede administrativa y agotándose la vía previa. **3.13.** Esta Sala Suprema verifica que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, debido a que la Sala Superior confirmó la decisión recurrida sin analizar ni resolver de manera directa, específica y congruente los agravios planteados por el recurrente Santiago Hugo Iparraguirre Castillo en su recurso de apelación. **3.14.** En ese contexto, de la revisión integral de la sentencia de vista, esta Sala Suprema observa que la Sala Superior confirmó la resolución de la primera instancia y declaró infundada la

demanda interpuesta por Santiago Hugo Iparraguirre Castillo en todos sus extremos, bajo el siguiente fundamento: "(...) El recurrente no habría cumplido con la condición prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N°30299, al contar con antecedentes penales históricos por delito doloso, aun cuando se encontrara rehabilitado por cumplimiento de condena; en consecuencia, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – SUCAMEC, estaba facultada para denegar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego. Asimismo, se sostiene que el principio de irretroactividad no resulta aplicable al caso, y que la inclusión de la frase 'histórico de condenas' se encuentra debidamente respaldada por el Reglamento de la Ley N°30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN (...)". **3.15.** No obstante, esta Sala Suprema constata que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no exponer un razonamiento jurídico suficiente ni realizar un análisis concreto del derecho objetivo aplicado a los hechos acreditados en el proceso, puesto que no efectuó una valoración material del nexo entre la condena histórica y el objeto de la solicitud, omitiendo considerar que el delito atribuido al recurrente (falsificación de documentos) no se vincula con el uso o manejo de armas de fuego, lo cual resulta relevante para ponderar la proporcionalidad y razonabilidad de la restricción aplicada. **3.16.** En particular, se advierte que la Sala Superior: a) No valoró de manera razonada que la condena de 1992, impuesta por el 2° Juzgado Penal de Ica – Expediente 150-1991, ya había sido cumplida y cancelada, conforme consta en el Oficio N°58685-2019-B-WEB-RNC-GSJR-GG remitido por el Registro Nacional Judicial, b) No explicó cómo la aplicación del requisito de registro histórico de condenas afecta derechos adquiridos o genera inseguridad jurídica frente a condenas cumplidas y canceladas, c) No analizó de manera concreta la objeción del recurrente respecto a la frase "histórico de condenas", cuya literalidad no aparece en el artículo 7 de la Ley N°30299, omitiendo confrontarla con lo dispuesto en el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, d) No valoró los medios probatorios que acreditan la situación fáctica del recurrente, incluyendo el Formulario Único de Trámite N° 061-2019, el Informe N° 04126-2019-UNF-LICENCIAS-GAMAC y la Resolución de Gerencia N°04486-2019-SUCAMEC, limitándose a reiterar la denegatoria sin fundamentar de manera sustantiva la decisión adoptada y e) No valoró que el delito por el cual el recurrente fue condenado (falsificación de documentos) no guarda relación alguna con el uso, tenencia o manejo de armas de fuego; omisión que resulta relevante para ponderar si dicha condena histórica y rehabilitada podría legítimamente constituir un impedimento para la obtención de una licencia vinculada a la seguridad y uso responsable de armas, conforme al principio de razonabilidad. **3.17.** Por lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que la sentencia de vista carece de motivación suficiente y correcta, incurriendo en vicios de motivación que afectan los derechos constitucionales del recurrente, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, la resolución impugnada no permite al justiciable comprender las razones de hecho y de derecho que sustentan la denegatoria de la licencia de armas de fuego, privándolo de tutela jurisdiccional efectiva y de un pronunciamiento jurisdiccional debidamente fundado. **3.18.** Siendo así, resulta evidente que la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada En Lo Contencioso Administrativo, que conoció el recurso de apelación en el presente proceso no contiene un sustento jurídico suficiente que justifique un pronunciamiento acorde con los principios constitucionales denunciados, toda vez que no realizó un examen concreto y razonado de los hechos acreditados, incluyendo la condena cumplida y cancelada del recurrente Santiago Hugo Iparraguirre Castillo, ni de la interpretación de la Ley N°30299 y su Reglamento en relación con el registro nacional histórico de condenas y los efectos de la rehabilitación. En tal sentido, incurre en vicios de motivación que constituyen una infracción normativa procesal del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por tanto, esta Sala Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto y dispone que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento, debiendo analizar de manera concreta y razonada los hechos acreditados en el expediente, confrontar los medios probatorios con la Ley N°30299 y su Reglamento, aclarando los efectos de la rehabilitación y del registro nacional histórico de condenas, responder de manera directa y fundada al petitum y a la causa petendi del recurrente, y garantizar, en el nuevo pronunciamiento, el respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, conforme a lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado por el

artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:** 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Santiago Hugo Iparraguirre Castillo** mediante escrito del 19 de noviembre de 2022. En consecuencia, declarar **NULA** la Resolución N° 05, del 08 de noviembre de 2022 (foja 192), y **DISPONER** que la Sala de mérito emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. 2. **DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la parte demandante, Santiago Hugo Iparraguirre Castillo, contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad de Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC y el procurador público del Ministerio del Interior, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente, la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2495422-59

CASACIÓN N° 29755-2023 LIMA

TEMA: COMPETENCIA DEL INDECOPI EN SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

SUMILLA: La Ley N° 27181 establece una competencia concurrente y complementaria entre el sistema regulatorio del transporte y el régimen de protección al consumidor. Mientras el primero vela por la operatividad y seguridad vial desde una óptica técnica y de regulación del tránsito, el segundo se ocupa de evaluar si la conducta del proveedor—independientemente de su ajuste a las normas sectoriales—ha afectado las legítimas expectativas del usuario y generado un riesgo no permitido en el contexto de una relación de consumo. Esta distribución responde al principio de especialidad funcional, no en el sentido de excluir al Indecopi, sino de asignarle el control específico sobre aspectos propios de la protección al consumidor, entre ellos, la verificación de la existencia de riesgo injustificado conforme al artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En consecuencia, las normas de la Ley N° 27181 no pueden ser interpretadas como reductoras de la competencia del Indecopi, sino como normas de habilitación expresa que integran al régimen de protección al consumidor en la fiscalización de servicios de transporte, siempre dentro del ámbito de su especialidad.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, idoneidad del servicio, competencia.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintinueve mil setecientos cincuenta y cinco - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintitrés (folio 422 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, del quince de diciembre de dos mil veintidós (folio 404), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (folio 263), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes: Pretensiones demandadas.** Del escrito del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (folio 166), se advierte que la demandante, **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, plantea, como **pretensión principal**, que se declare la nulidad total de los actos administrativos emitidos durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 0035-2018-SIA/CPC-INDECOPI-CHT, esto es, de la Resolución N° 1, la Resolución Final N° 0042-2019-INDECOPI-CHT y la Resolución N° 2383-2019/SPC-

INDECOPI. Asimismo, como **pretensión accesorio**, requiere que se ordene a la demandada emitir una nueva resolución en la que se disponga el archivo del procedimiento administrativo que genera la resolución que se indican en la primera pretensión principal de la presente. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número seis, del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (folio 263), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: [...] *Siendo ello así, este Juzgado aprecia que tanto la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, otorgan al demandado - Indecopi, las competencias para conocer infracciones a las normas de protección al consumidor; en consecuencia, se concluye que el demandado si es competente para conocer la infracción cometida por la denunciada el día 10 de marzo de 2018, que causó que diecisiete (17) pasajeros resultaran heridos debido a que el vehículo de placa de rodaje D3P-953, tuvo un accidente de tránsito a la altura del Km. 283+500 de la Panamericana Norte, por causas imputables a la proveedora. Cabe precisar que, si bien el hecho materia de infracción puede ser objeto de análisis por parte del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, esto no es obstáculo para que otra entidad, a través de otros fundamentos pueda realizar el análisis correspondiente sobre la misma conducta, ya que jurídicamente es posible que, de una misma conducta se deriven diversas infracciones, las cuales podrían generar distintas sanciones. Asimismo, habiéndose analizado hechos que incluirían infracciones a las normas de protección al consumidor e infracciones al marco regulatorio del sistema de transporte, no nos encontraríamos ante un supuesto de doble sanción para una misma conducta, puesto que no existe una identidad causal o de fundamento, por tanto, no se configuraría una vulneración al Principio de Non Bis In Idem, debido a que el Indecopi velaría por los derechos de los consumidores, mientras que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y/o la SUTran velarían por el adecuado funcionamiento del sistema de transporte y la infraestructura vial entre las diferentes concesionarias; de la misma forma, tampoco se estaría afectando el Principio de Especialidad Normativa, puesto que conforme se ha desarrollado, el Indecopi es la entidad competente para conocer este tipo de conflictos. Siendo ello así, no se advierte que el Indecopi haya vulnerado algún principio respecto a estos fundamentos, por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda. [...] Conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, este Juzgado concluye que la conducta del chofer no fue acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, esto es, tal chofer efectuó una maniobra temeraria al adelantar por el otro carril al vehículo que se encontraba delante, a pesar que se encontraba en una cima de la vía (subida), exponiendo de esa forma a un riesgo injustificado a sus pasajeros; por lo que, al ponerlos en riesgo la vida y/o integridad de los mismos, infringió también el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor [...] [...] Conforme a lo expuesto, a las normas citadas en los párrafos precedentes y a lo actuado en el procedimiento administrativo, este Juzgado aprecia que el demandado sí tomo en consideración los elementos aportados por la parte infractora; asimismo, se debe precisar que era deber de esta última presentar documentos que acrediten su falta de responsabilidad en la infracción cometida; de la misma forma, se debe tener presente que la autoridad administrativa, tiene la facultad de valorar aquellas pruebas determinando finalmente si las mismas le producen o no convicción. Ahora bien, sobre lo alegado por la ahora accionante, respecto a que la causa del accidente fue a causa de una maniobra imprudente que la ejecutó una persona externa a su empresa que en un acto de individualidad adoptó una decisión, causando de esa forma dicho accidente, este Juzgado no advierte de los medios probatorios (documentos) aportados por la recurrente, durante el procedimiento administrativo, alguna prueba donde se acredite lo mencionado por dicha parte procesal. Contrario sensu, ha quedado acreditado que fue el conductor del ómnibus perteneciente a Cruz del Sur quien realizó una maniobra prohibida al intentar adelantar a otro vehículo en la subida de una vía, maniobra que se encontraba prohibida en el Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que, aún en el supuesto negado que haya intervenido un tercero, ello no lo exime de responsabilidad. Siendo ello así, este Juzgado desestima el argumento de que se haya afectado el principio de causalidad como indica la accionante, por tanto, se desestima el presente extremo de la demanda. [Énfasis*

agregado] **Sentencia de vista.** La resolución número diecisiete, del quince de diciembre de dos mil veintidós (folio 404), **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] Así, de una evaluación conjunta de los medios probatorios presentados, tales como la declaración del chofer del vehículo de placa de rodaje D3P-953 de titularidad de la empresa denunciada, así como, del Informe Policial N° 98-18-III-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/COMS-HY/ SIAT, el juzgado concluyó que la conducta del chofer no fue acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, esto es, **aquel efectuó una maniobra temeraria al adelantar a un vehículo, a pesar de que se encontraba en una cima de la vía (subida), exponiendo de esa forma a un riesgo injustificado a sus pasajeros;** por lo que, al poner en riesgo la vida y/o integridad de sus usuarios, **infringió también el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establece:** “los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes”, en consecuencia, se puede advertir que Cruz del Sur no cumplió con brindar el servicio ofrecido, ya que afectó la integridad de sus pasajeros. Por otro lado, **respecto a que la causa del accidente se habría debido a la maniobra imprudente de un tercero, la juzgadora señaló que la recurrente no presentó medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación, y que por el contrario había quedado acreditado que fue el conductor del bus de propiedad de la empresa de transportes denunciada, quien realizó la maniobra prohibida al intentar adelantar a otro vehículo en la subida de una vía de doble sentido;** por lo que al hallarse responsable a la empresa de transportes de infringir el artículo 25 del Código era pasible de ser sancionada por la Administración. Además, se advierte que la Jueza precisó que, dado que se acreditó la conducta infractora, carecía de objeto pronunciarse por los demás argumentos expuestos en la demanda, los cuales no rebatían los fundamentos de la juzgadora ni desacreditaban la comisión de la infracción por parte de la empresa de transportes. [...] OCTAVO: Con relación a la supuesta vulneración del Principio Non bis in idem, cabe precisar que **la recurrente no ha acreditado haber sido sancionada por la Sutran por los mismos hechos, esto es por la infracción cometida que ocasionó el accidente de tránsito; y con los mismos fundamentos empleados por el Indecopi para sancionarla.** En el supuesto de que hubiera sido sancionada por la infracción cometida por el Ministerio de Transportes, tal como lo han señalado la juzgadora y el Indecopi, tampoco se configuraría una vulneración a dicho principio, pues a pesar de tratarse de hechos que infringen normas de protección al consumidor y, simultáneamente también infringen el marco regulatorio del sistema de transportes, no se produciría una doble sanción para un mismo hecho, en la medida que no existe identidad de fundamento, ya que el bien jurídico tutelado en ambos casos es distinto. En efecto, el bien jurídico tutelado por el Indecopi será el bienestar y seguridad de los consumidores, esto es, que estos adquieran productos y disfruten de los servicios de tal manera que se cubran las expectativas generadas. Por otro lado, las normas emitidas por la autoridad de transporte buscan regular las condiciones de tránsito en las vías del país. En ese sentido, **el accidente de tránsito de una unidad vehicular que realiza transporte público de pasajeros constituye un evento que, en el marco de una relación de consumo, puede ser objeto de sanción por parte de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi, considerando el marco normativo enunciado en el Fundamento Sexto.** Asimismo, podría ser objeto de sanción por parte del Ministerio de Transportes por infringir las normas de tránsito para la utilización de las redes viales. [...] DÉCIMO: En el presente caso, la autoridad administrativa inició un procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Cruz del Sur debido al accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2018, en la ruta Trujillo – Lima, en el participó el bus con placa de rodaje D3P-953, de la empresa demandante, a la altura del Km. 383 de la Carretera Panamericana Norte, el que produjo un saldo de 17 personas heridas, tratándose de hechos verificados en sede administrativa que no son objeto de controversia entre las partes en este proceso. A fin de analizar la puesta en peligro de la integridad de los pasajeros del mencionado bus de propiedad de la demandante, la autoridad administrativa y el juzgado subespecializado **valoraron el contenido de la declaración del Chofer del bus y del Informe Policial 98-18-III-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/COMSHY/SIAT, del 13 de setiembre de 2018 ,**

de los cuales se puede concluir que **el conductor del mencionado ómnibus actuó con imprudencia debido a que realizó la maniobra de adelantar a otro vehículo, cuando estaba en una subida y en una vía de doble sentido, no obstante al percatarse que otro vehículo se dirigía en sentido contrario por dicho carril, quiso regresar y al no contar con espacio suficiente impactó la parte delantera del bus contra la parte trasera del tráiler que intentaba sobrepasar.** De conformidad con lo expuesto **si bien en el informe se menciona a un tercer vehículo, ello no fue el hecho determinante del accidente producido, sino que el conductor encontrándose en una vía de dos carriles y de doble sentido pretendió adelantar a otro vehículo pese a encontrarse en una subida, lo cual está prohibido.** Por lo tanto, esta Sala Superior **no aprecia que en este caso se haya presentado un supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero en aplicación del artículo 104 de la Ley 29571, como invoca la recurrente, pues ha sido el conductor del ómnibus accidentado quien no actuó con precaución o diligencia, pues al encontrarse circulando en una vía de dos carriles y de doble sentido no tuvo en cuenta que el artículo 169 del Reglamento prohíbe que el conductor inicie la maniobra de adelantar a otro vehículo si se aproxima a la cima de la vía, lo cual al ser inobservado provocó el accidente.** Es más, la recurrente aparte de alegar la participación de un tercer vehículo que habría sido el causante del accidente **no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. DÉCIMO PRIMERO:** Por otro lado, **el hecho de que solo se reportaran 17 personas con heridas leves tampoco es una circunstancia que exima de responsabilidad a la denunciada, pues ello no hace sino corroborar la puesta en peligro de la integridad física y psicológica de los pasajeros del bus quienes esperaban llegar a su destino sin contratiempo alguno menos aún ser partícipes de un accidente.** Por consiguiente, al haberse verificado que el conductor del bus accidentado expuso a un riesgo injustificado a los pasajeros que viajaban en dicha unidad, ya que no condujo con cuidado y precaución para transportar a los ocupantes del bus, vulnerando lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento, así como, el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. **DÉCIMO SEGUNDO:** Asimismo, en cuanto a que los conductores de la demandante habrían sido debidamente capacitados para minimizar el riesgo; dicho argumento no influye en el análisis de los hechos ni menos aún exime de manera alguna de responsabilidad a la denunciada, en la medida en que, como ya lo hemos manifestado, se ha determinado que la recurrente **infringió una disposición establecida en el artículo 169 del Reglamento y con ello el artículo 25 del Código de Consumo.** Es más, **la recurrente no rebate el análisis realizado por el Indecopi ni el Juzgado, y tampoco ha logrado desacreditar las declaraciones de su conductor ni el Informe Policial, limitándose únicamente en afirmar que no cometió la infracción sin sustentarlo con medio probatorio alguno.** [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del uno de octubre de dos mil veinticinco (folio 53 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil. **b)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **c)** Infracción normativa de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República). **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y

revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo.

Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO: La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO: Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.**

3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado.** Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3.4.** En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. **3.5.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.6.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en

la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.7.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.8.** Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. **3.9.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de plenitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.10.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.11.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.12.** En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el literal b), la recurrente señala que la Sala Superior al realizar la revisión de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, consideró que en primera instancia se dio una respuesta razonada, concisa y suficiente a las alegaciones, las cuales solo se encontraban dirigidas a cuestionar la competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi para conocer las controversias relacionadas a accidentes de tránsito. No obstante, no valoró que la unidad al momento del accidente iba a una velocidad prudencial de 75 k/h, dentro de los parámetros legales permitidos y que la administrada, de acuerdo con las investigaciones policiales, no tuvo responsabilidad del accidente suscitado. Además, que el Indecopi cuestiona las capacidades que se brindaron a los choferes, sin previamente evaluar objetivamente los documentos que se presentaron como medios de prueba, entre ellos la capacitación sobre

Estándares de Conducción. Como lo ha mencionado anteriormente, toda resolución judicial debe contener una debida motivación, esto quiere decir que no solo basta señalar lo que se cuestiona y pide para otorgarlo, si no realizar un análisis adecuado del porque se le concede o deniega una pretensión a alguna de las partes. **3.13.** Con relación a esta argumentación, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para desestimar la demanda, el que puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** la Sala Superior verificó que los agravios referidos a la supuesta omisión de análisis probatorio fueron ya objeto de respuesta en primera instancia, destacando que la jueza expuso razones suficientes respecto a la competencia del Indecopi para conocer infracciones vinculadas a la protección del consumidor en materia de transporte terrestre (fundamento sexto de la sentencia de vista). **Segundo:** el colegiado superior constató que el juzgado evaluó de manera conjunta la declaración del conductor y el Informe Policial N° 98-18-III-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/COMS-HY/SIAT, concluyendo que la maniobra realizada —adelantar en zona de subida y en vía de doble sentido— se encontraba prohibida por el artículo 169 del Reglamento Nacional de Tránsito, configurándose un riesgo injustificado para los pasajeros. **Tercero:** la Sala Superior consideró que la alegada participación de un tercero no fue acreditada por la demandante, por lo que mantuvo la conclusión de que la causa determinante del accidente fue la conducta del conductor del bus de la empresa sancionada. **Cuarto:** la Sala Superior señaló expresamente que en este caso no se ha presentado un supuesto de ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero en aplicación del artículo 104 de la Ley N° 29571, como invoca la recurrente, pues ha sido el conductor del ómnibus accidentado quien no actuó con precaución o diligencia, pues al encontrarse circulando en una vía de dos carriles y de doble sentido no tuvo en cuenta que el artículo 169 del Reglamento prohíbe que el conductor inicie la maniobra de adelantar a otro vehículo si se aproxima a la cima de la vía, lo cual al ser inobservado provocó el accidente. **Quinto,** al advertirse la acreditación de la conducta infractora, se estimó que los argumentos vinculados a la atención posterior a los pasajeros, la ausencia de denuncias adicionales o las capacitaciones ofrecidas por la empresa no desvirtúan la configuración del riesgo injustificado ni guardan relación directa con la premisa normativa aplicada. **3.14.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. **3.15.** Aunado a ello, debe indicarse que los argumentos de la parte casacionista no revelan la existencia de un vacío, contradicción, insuficiencia o falta de enlace lógico en la motivación expresada en la sentencia de vista. Por el contrario, los cuestionamientos desarrollados por la recurrente —relativos a la velocidad del vehículo, la atención brindada a los pasajeros, las capacitaciones internas o la supuesta falta de valoración de determinados documentos— constituyen objeciones dirigidas a obtener una nueva valoración probatoria y una reinterpretación del marco normativo aplicado; aspectos que no configuran, por sí mismos, una vulneración del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales. Asimismo, la Sala Superior dejó constancia de que tales argumentos no desvirtúan la conclusión medular referida a la conducta infractora, ni guardan incidencia directa sobre la *ratio decidendi* adoptada, por lo que su desestimación no puede ser calificada como una omisión arbitraria o irrazonable. **3.16.** Del mismo modo, debe destacarse que la Sala Superior explicó expresamente las razones por las cuales consideró que la jueza de primera instancia sí había brindado respuesta razonada, concisa y suficiente a los agravios planteados, enfatizando que la motivación judicial no exige pronunciamientos pormenorizados sobre cada alegación formulada, sino únicamente sobre aquellas que resultan pertinentes para resolver el conflicto jurídico. Tal desarrollo, sustentado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada en el fundamento quinto de la sentencia de vista, descarta cualquier afirmación referida a una motivación aparente, insuficiente o incongruente, pues el colegiado superior justificó por qué algunos argumentos carecían de capacidad para desvirtuar los hechos acreditados y, por ende, no requerían un desarrollo adicional. **3.17.** Por tanto, se

observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por la disposición constitucional invocada; además, se debe reiterar que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva**
CUARTO: Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil. 4.1. En principio, tenemos que, los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, prescriben lo siguiente: **Artículo 1314.-** *Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.* **Artículo 1315.-** *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.* 4.2. Así, el artículo 1315 del Código Civil establece que la imposibilidad sobreviniente, que no es imputable al deudor, extingue la obligación cuando se hace presente un evento extraordinario, imprevisible e irresistible. Nuestro Código Civil ha optado por no diferenciar entre las figuras de la fuerza mayor y el caso fortuito, y aunque otras cortes nacionales⁷ o la doctrina han generado ideas al respecto, lo relevante para el caso que nos convoca es conocer las características de dichas figuras. 4.3. Respecto al citado artículo 1315, la Casación N° 1764-2015 Lima, de fecha quince de setiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado lo siguiente: **3.2 El texto mencionado contiene dos supuestos el caso fortuito o fuerza mayor, estando vinculadas al caso particular, el de fuerza mayor, que exige para la eximente que sea extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. [...] En la realidad actual, un incendio, un accidente en el transporte terrestre, marítimo o aéreo no son sucesos extraordinarios, sino ocurren frecuentemente, por lo que no hay lugar a la exención de responsabilidad; si no es a título de culpa (arts. 1321 y 1969), lo es a título de riesgo o peligro (art. 1970); es imprevisible, lo súbito e inesperado de un acontecimiento que el deudor, usando una normal diligencia, no ha podido advertir que acaecerá, constituye la imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza mayor que libera al deudor de responsabilidad por la inejecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Nadie está obligado a prever la ocurrencia de un hecho raro y repentino que impide el cumplimiento de la obligación. Los hechos que acaecen normalmente o con cierta frecuencia o que son probables de que sucedan son previsibles usando las precauciones ordinarias, por lo que no constituye, fuerza mayor; el deudor es el culpable porque ha debido preverlos y medir sus posibilidades de poder evitarlos; en caso contrario, ha procedido temerariamente al obligarse en tales condiciones. Un accidente de tránsito, el robo, la muerte de los animales, la pérdida de las cosechas como consecuencia de la sequía o el exceso de lluvias, la dación de una ley que ya había sido propuesta varias veces, etc., no son en la realidad social, hechos súbitos e inesperados, sino acontecimientos que se presentan con frecuencia o con cierta periodicidad, por ende, el deudor puede preverlos, e irresistible, la irresistibilidad, como elemento de la fuerza mayor exonerante de responsabilidad, significa que el hecho imprevisto es fatal e inevitable al extremo que el deudor, haga lo que haga razonablemente, no puede evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. A nadie se le puede obligar a lo imposible (ad impossibilia nulla obligatio est). [...] [énfasis agregado]** 4.4. Resulta pertinente citar también la Casación N° 50373-2022 Lima, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, en la que esta Sala Suprema sostuvo lo siguiente: **13. La determinación del caso fortuito o la fuerza mayor tiene como elemento determinante la irresistibilidad.** Ello se debe a que, aun cuando un suceso haya podido ser —en algún grado— previsible, la obligación contractual no resultará exigible al deudor siempre que se acredite que las consecuencias de dicho evento fueron insuperables, impidiendo de manera absoluta el cumplimiento de la prestación. En este sentido, si el deudor adopta todas las medidas de seguridad y la diligencia exigible, pero aun así se encuentra en una situación donde no puede oponer resistencia efectiva al evento sobrevenido, no resulta exigible el cumplimiento de la obligación. La irresistibilidad del hecho, a pesar de la actuación diligente del deudor, lo exime de responsabilidad. Lo irresistible, en este sentido, es aquello que, aun conocido, no

puede ser evitado, aquello que es invencible, insuperable o ineludible. 14. En efecto, la configuración del caso fortuito o la fuerza mayor puede presentarse incluso frente a eventos previamente conocidos. Un ejemplo ilustrativo es una huelga anunciada con antelación. Si la duración y la magnitud de la afectación de dicha huelga en sectores clave (como el transporte) alcanza un nivel tal que, pese a la diligencia exigible desplegada por el deudor, el cumplimiento de una obligación (v.g. la entrega de productos) se vuelve absolutamente inevitable, se estaría ante una causa liberatoria.

4.5. En tal sentido, podemos concluir que la configuración del caso fortuito o la fuerza mayor exige, de manera estricta y concurrente, que el hecho invocado sea extraordinario, en el sentido de que se aparte de los eventos usuales o esperables en el tráfico; imprevisible, en tanto no pueda ser anticipado aun con la diligencia ordinaria; e irresistible, es decir, que sus consecuencias no puedan ser evitadas ni superadas mediante una conducta razonablemente exigible al deudor. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide reconocer la existencia de una causa no imputable. Asimismo, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, no basta que el hecho se presente en la realidad, sino que debe tratarse de un acontecimiento ajeno al ámbito de control del deudor y cuyos efectos no puedan ser contenidos por este mediante la adopción de medidas diligentes. **Análisis del caso concreto.**

4.6. En cuanto a la causal contenida en el literal a), la impugnante sostiene básicamente que la Sala Superior debió considerar que en caso en concreto aplicaban cada una de las características fundamentales para que se determine un caso fortuito, puesto que aquella deviene de un hecho (i) extraordinario; (ii) imprevisible; e, (iii) irresistible. En este sentido, con el objetivo de que su despacho tenga un mejor panorama para pronunciarse desarrollaremos las características del caso fortuito: a) extraordinariedad, b) Imprevisibilidad, c) Irresistibilidad. Agrega que, el colegiado superior debió considerar que el adelanto es una práctica común en el desarrollo del tráfico y así lo reconoció el INDECOPI. Por lo tanto, no existe el quebrantamiento de alguna norma de regulación de tránsito, mucho menos una falta a la idoneidad de servicio, puesto que ello deriva de un hecho fortuito, ya que no se pudo prever. En tal sentido, TCS no tendría responsabilidad por dicho hecho fortuito porque fue un accidente que ocurrió a consecuencia de una mala maniobra del chofer, quien —tal como se demostró en el procedimiento administrativo— no tuvo otra alternativa que impactar a otra unidad para no generar un accidente de mayor magnitud. Otro hecho que demuestra que el juez no aplicó el artículo 1315 del Código Civil es que el Informe Policial 89-2018 —en el cual se basó el juez de primera instancia para emitir su sentencia— no fue concluyente, puesto que la Policía Nacional del Perú indicó de forma textual “Aparentemente el accidente fue causado por la conducción imprudente o temeraria del conductor (...).” Asimismo, la Sala Superior no se supeditó a los parámetros del debido proceso, por cuanto basó su decisión en el referido informe policial —el cual es inconcluso— debido a que no determinó su responsabilidad, ya que indicó aparentemente y no la sindicó de forma directa como responsable y ello se confirma porque no hubo una denuncia por algún usuario. Aunado a ello, la Sala de mérito no aplicó lo establecido por el artículo 1314 del Código Civil, por cuanto a lo largo del procedimiento administrativo y del proceso judicial, su parte demostró haber actuado de forma diligente. Ello, en virtud de que se presentaron todas las capacitaciones preventivas que —a través de sus áreas especializadas— le brindó al chofer. Al respecto, el artículo 1314 de la citada norma “Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En conclusión, la administrada estaba eximida de responsabilidad, por cuanto se demostró que, por un lado, el hecho ocurrió a consecuencia de un caso fortuito y, por otro lado, haber actuado con la debida diligencia a lo largo de la relación laboral con el chofer que ocasionó el accidente. En este sentido, se ha logrado demostrar (i) la infracción normativa al debido proceso y a la indebida motivación en la que incurrió la Sala; y, (ii) la inaplicación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, artículos que eran sustanciales para evaluar el caso de forma objetiva y obtener una decisión fundada y motivada en hecho y derecho. **4.7.** Previo al análisis de fondo de la causal denunciada, corresponde precisar que los artículos 1314 y 1315 del Código Civil no fueron invocados en el recurso de apelación como normas que hubieran sido indebidamente inaplicadas por el juez de primera instancia. Los agravios formulados en segunda instancia se centraron en cuestionar la valoración del Informe Policial N° 89-2018, la supuesta intervención de un tercero, la alegada diligencia de la

empresa en la capacitación del conductor y la inexistencia de responsabilidad por parte del proveedor; sin embargo, no se denunció omisión normativa alguna vinculada al régimen civil de caso fortuito o fuerza mayor, ni al artículo 1314 ni al artículo 1315 del Código Civil. Bajo tales condiciones, la Sala Superior no se encontraba obligada a emitir pronunciamiento específico sobre normas que no fueron materia de agravio, conforme a los principios de congruencia y de limitación decisoria propios de la doble instancia. **4.8.** Asimismo, debe resaltarse que la controversia no se desarrolla en el marco de una relación obligacional civil sujeta al régimen del Código Civil, sino dentro de un procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, cuyo análisis jurídico responde a un régimen normativo especial. En efecto, el artículo 104 del citado Código regula expresamente los supuestos de exoneración del proveedor, al establecer que este solo puede ser liberado de responsabilidad si acredita la existencia de un caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o imprudencia del propio consumidor. Por tanto, la Sala Superior, al resolver la apelación, empleó la norma especial aplicable, sin que ello constituya inaplicación normativa del Código Civil, pues dicho régimen resultaba ajeno al marco que rige la responsabilidad administrativa del proveedor en materia de consumo. **4.9.** Además, se advierte que los cuestionamientos formulados por la recurrente en este extremo del recurso no se refieren propiamente a la interpretación o aplicación del derecho por parte de la Sala Superior, sino a la valoración de los hechos y de los medios probatorios que sirvieron de sustento a la decisión impugnada. En efecto, la recurrente insiste en que el accidente se produjo por la intervención de un tercero, en que el conductor no habría tenido alternativa distinta a la maniobra realizada, en que la velocidad era prudente, en que el informe policial sería insuficiente o “aparente”, o en que las capacitaciones demostraban diligencia. Todos estos planteamientos constituyen apreciaciones fácticas, cuya revisión está vedada en sede casatoria, pues este recurso no configura una tercera instancia destinada a reexaminar prueba ni reconstruir hechos, sino que se limita al control de la correcta aplicación del derecho. En tal medida, aun si los artículos 1314 y 1315 del Código Civil hubieran sido invocados en apelación —lo que no ocurrió—, los argumentos desarrollados por la recurrente no serían idóneos para sustentar una infracción normativa, dado que pretenden reabrir una valoración probatoria que corresponde exclusivamente al juez de mérito. **4.10.** Sin perjuicio de lo expuesto, del examen de la sentencia de vista se advierte que el colegiado sí analizó los hechos que la recurrente ahora intenta subsumir en los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, aun cuando no aplicó tales normas —ni estaba obligado a hacerlo— por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador regido por el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En particular, la Sala de mérito evaluó la afirmación de la empresa en orden a que el accidente se habría producido por circunstancias ajenas al control del conductor, incluyendo la referencia a la presencia de un camión que “no le dio pase” y que habría motivado el impacto para evitar un daño mayor. No obstante, tras contrastar dicha versión con la declaración del conductor y con el Informe Policial N° 89-2018, el colegiado superior concluyó —en su fundamento décimo— que la causa eficiente del accidente fue la maniobra de adelantamiento realizada en una subida y en una vía de doble sentido, situación expresamente prohibida por el artículo 169 del Reglamento Nacional de Tránsito. Bajo esa premisa, el colegiado descartó que exista prueba suficiente de que la actuación de un tercero haya sido determinante o que el accidente se originara en un hecho ajeno al ámbito de control del conductor. **4.11.** Frente al argumento de que el adelantamiento constituiría una práctica común que no configuraría infracción de tránsito ni riesgo injustificado, la Sala Superior no se refirió al adelantamiento en abstracto, sino al adelantamiento en condiciones prohibidas, lo que se desprende directamente del propio testimonio del chofer. En tal medida, la reproducción de una conducta contraria al Reglamento Nacional de Tránsito excluye la posibilidad de considerarla un acontecimiento extraordinario o imprevisible y, por el contrario, reafirma la valoración administrativa de que la conducta generó un riesgo injustificado para los pasajeros, de conformidad con el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. El tránsito ordinario no convierte una maniobra ilegal en un suceso no imputable al proveedor. **4.12.** En lo que respecta a la crítica relativa al uso del Informe Policial por contener el término “aparentemente”, la Sala Superior no otorgó a dicho informe un carácter absoluto ni concluyente respecto de la responsabilidad, sino que lo valoró de manera conjunta con la declaración del conductor. Ambas fuentes coincidieron en

describir la secuencia fáctica del accidente, particularmente la realización del adelantamiento en un tramo de subida. Fue esa coincidencia, y no la calificación preliminar contenida en el adverbio “aparentemente”, la que llevó al colegiado a determinar que la conducta del conductor fue la causa directa del accidente. En consecuencia, no resulta atendible sostener que el colegiado superior fundamentó su decisión en un documento “inconcluso”, pues su razonamiento se sustentó en un conjunto probatorio coherente. **4.13.** Asimismo, la Sala Superior analizó la alegada diligencia de la empresa sustentada en las capacitaciones brindadas al conductor, y concluyó que ello no enerva la responsabilidad administrativa atribuida. Bajo el régimen del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, la existencia de capacitaciones o medidas internas no constituye por sí sola una causal de exoneración, ya que la responsabilidad del proveedor solo cesa cuando se acredita alguno de los supuestos taxativos de ruptura del nexo causal, lo cual no ocurrió en autos. La maniobra prohibida ejecutada por el conductor es incompatible con la tesis de que la empresa haya demostrado la actuación diligente que pretende amparar bajo el artículo 1314 del Código Civil. **4.14.** De esta manera, se advierte con claridad que la Sala Superior sí se pronunció sobre los hechos alegados por la recurrente —intervención de un tercero, ausencia de responsabilidad, capacitación del conductor y actuación supuestamente diligente— y los desestimó con sustento en el marco jurídico aplicable. El colegiado superior no omitió valorar hechos relevantes, ni dejó de aplicar normas pertinentes: simplemente resolvió la controversia bajo el régimen normativo propio de la responsabilidad del proveedor en materia de consumo. En tal sentido, no puede configurarse una inaplicación de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, los cuales, además, no fueron invocados en el recurso de apelación ni rigen el supuesto de responsabilidad analizado. Por ello, este extremo del recurso deviene infundado. **QUINTO: Infracción normativa de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República).** 5.1. La Ley General de Transporte, Ley N° 27181, publicada el ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, señala: **Artículo 1.- Del ámbito de aplicación.** 1.1 La presente Ley establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República. 1.2 No se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, el transporte por cable, por fajas transportadoras y por ductos. [...] **Artículo 4.- De la libre competencia y rol del Estado.** 4.1 El rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado. 4.2 El Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia. En particular dirige su atención a los mercados que se desarrollan en áreas de baja demanda de transporte a fin de mejorar la competitividad en los mismos y a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación. 4.3 El Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente. 4.4 El Poder Ejecutivo podrá establecer medidas temporales que promuevan la renovación del parque automotor. [...] **Artículo 15.- De las autoridades competentes.** Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. g) El Ministerio de la Producción. **Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.** 20.1 Son aplicables en materia de transporte y tránsito terrestre las normas generales sobre protección al consumidor, siendo ente competente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el que deberá velar por la permanencia de la idoneidad de los servicios y por la transparencia de la información que se brinde a los consumidores, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y

sanción que corresponden a las autoridades de transporte. 20.2 Asimismo el INDECOPI está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia. 5.2. De la lectura sistemática de la Ley N° 27181 se advierte que el legislador diseñó un modelo de concurrencia de competencias entre diversas entidades públicas en el ámbito del transporte terrestre, distribuyendo funciones regulatorias, fiscalizadoras y sancionadoras conforme al rol institucional de cada una. En efecto, mientras que los artículos 1 y 4 delimitan el ámbito general de la actividad y fijan principios rectores orientados a la protección del usuario, a la seguridad vial y al adecuado funcionamiento del mercado del transporte, el artículo 15 establece un catálogo plural de autoridades competentes, el cual incluye expresamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los gobiernos subnacionales, a la Policía Nacional del Perú y, de manera destacada, al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. Tal inclusión normativa no es meramente enunciativa: responde a la necesidad de articular un sistema en el que coexistan competencias sectoriales (vinculadas a la regulación técnica y operativa del transporte) y competencias transversales asociadas a la protección de los usuarios, la transparencia en las relaciones de consumo y la idoneidad del servicio que se ofrece en el mercado. 5.3. En concordancia con ello, el artículo 20 de la Ley General de Transporte delimita de manera precisa el rol del Indecopi en este sector, disponiendo que son plenamente aplicables las normas sobre protección al consumidor, atribuyéndose a la Comisión de Protección al Consumidor la supervisión del cumplimiento de tales disposiciones. La función allí descrita no se circunscribe a aspectos meramente informativos o publicitarios, sino que comprende el deber de velar por la permanencia de la idoneidad del servicio, entendida como la obligación del proveedor de asegurar que el transporte ofrecido se brinde en condiciones que no generen un riesgo injustificado a la salud o integridad de los usuarios. El propio numeral 20.1 reconoce expresamente esta competencia, la cual opera sin perjuicio de las funciones que, en paralelo, desempeñan las autoridades sectoriales en materia técnica, operativa y de control de tránsito. La Ley, por tanto, no reserva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones —ni a la SUTRAN— un monopolio sancionador exclusivo respecto de toda conducta vinculada directa o indirectamente con la seguridad, sino que distingue entre (i) la fiscalización de las condiciones técnicas del servicio, que corresponde a la autoridad sectorial, y (ii) la tutela de la idoneidad frente al consumidor, atribuida al Indecopi. 5.4. Desde esta perspectiva, el marco normativo evidencia que la Ley N° 27181 establece una competencia concurrente y complementaria entre el sistema regulatorio del transporte y el régimen de protección al consumidor. Mientras el primero vela por la operatividad y seguridad vial desde una óptica técnica y de regulación del tránsito, el segundo se ocupa de evaluar si la conducta del proveedor —independientemente de su ajuste a las normas sectoriales— ha afectado las legítimas expectativas del usuario y generado un riesgo no permitido en el contexto de una relación de consumo. Esta distribución responde al principio de especialidad funcional, no en el sentido de excluir al Indecopi, sino de asignarle el control específico sobre aspectos propios de la protección al consumidor, entre ellos, la verificación de la existencia de riesgo injustificado conforme al artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En consecuencia, las normas de la Ley N° 27181 no pueden ser interpretadas como reductoras de la competencia del Indecopi, sino como normas de habilitación expresa que integran al régimen de protección al consumidor en la fiscalización de servicios de transporte, siempre dentro del ámbito de su especialidad. **Análisis del caso concreto.** 5.5. En cuanto a la causal contenida en el literal c), la demandante alega que claramente el ámbito determinado para su aplicación y cumplimiento se restringe a la actividad de transporte y tránsito terrestre, la cual se entiende como el conjunto de operaciones de las personas naturales y jurídicas que realicen alguna labor o presten servicios en este sector económico mediante el traslado de pasajeros y/o mercancías. Expresamente la Ley señala que la norma sectorial regulará y sancionará el tratamiento normativo que se dé a las condiciones de calidad y seguridad de las actividades prestadas por un agente económico autorizado por el MTC. Es decir, no sólo se limita a indicar que definirá su regulación, sino que adicionalmente ejercerá la potestad sancionadora que corresponde en caso de incumplimiento. Con ello no se deja lugar a vacío alguno y nos permite concluir que la autoridad sectorial (en este caso, el MTC) fue la elegida por el legislador para ejercer la potestad

normativa y sancionadora en materia de seguridad durante la prestación del servicio de transporte terrestre de personas. Es más, la primera parte del propio numeral 24.2 de la Ley señala lo siguiente de forma manifiesta: *“24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales (...)”*. Posteriormente, el 22 de abril de 2009 se publicó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el “RNAT”) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías e introdujo una serie de conceptos aplicables al asunto materia del presente análisis. De igual forma a la Ley, el RNAT enumera el conjunto de entidades que pueden ejercer sus funciones en la actividad regulada por la Ley y esta norma e incluye al INDECOPI. El RNAT incluye una definición que resulta trascendental para entender que el INDECOPI ha actuado contraviniendo las normas sectoriales y de forma indebida. Así, el numeral 3.13 del RNAT define lo que se debe entender por calidad del servicio, la cual comprende al “conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del servicio de transporte terrestre consistente en la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario.” El RNAT dispone literalmente que el INDECOPI es la entidad competente para fiscalizar estas condiciones que comprenden la calidad del servicio. Debe notarse que la misma no incluye a un aspecto en el cual ha tratado de intervenir el INDECOPI en el presente caso y se refiere a la seguridad en la prestación del servicio. Se ha cuestionado la intervención del INDECOPI dado que se pretende sancionarla por un hecho cuya fiscalización y sanción es competencia exclusiva de la SUTRAN y, además, si bien se le reconocen atribuciones de fiscalización sobre la actividad, la misma se encuentra restringida a aspectos específicos en materia de protección al consumidor, lo cual no incluye ninguna materia relativa a la seguridad de los pasajeros de los prestadores de este servicio. El numeral 3.13 del RNAT es clarísimo al respecto y limita la intervención del INDECOPI a hechos que podrían suponer la afectación de un derecho del consumidor vinculados a la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario. El numeral 3.13 del RNAT es clarísimo al respecto y limita la intervención del INDECOPI a hechos que podrían suponer la afectación de un derecho del consumidor vinculados a la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario. Aceptar algo distinto supondría reconocer que el INDECOPI cuenta con un poder absoluto y omnímodo, en base al cual podría intervenir fiscalizando y sancionando a una empresa aérea por una situación de riesgo o accidente que se pueda haber producido, a una empresa naviera por poner en riesgo a alguno de sus tripulantes, a una empresa de transporte público de transporte urbano por ser parte de un accidente de tránsito, al conductor de una empresa de taxi por generar algún tipo de daño a un pasajero que hace uso de sus servicios. La Sala Superior que emitió la sentencia confirmatoria yerra al interpretar incorrectamente lo dispuesto por el RNAT al afirmar que esta norma reconoce competencia en materia de protección al consumidor y por un hecho relativo a la seguridad en la prestación del servicio. Con ello, el colegiado desconoce que la Ley ha establecido límites para la intervención del INDECOPI que son detalladas por el RNAT de forma expresa. Asimismo, se pretende justificar dicha intervención en virtud de la existencia de dos bienes jurídicos distintos y que merecen tratamiento y con una entidad competente distinta para cada caso. Así, se afirma equivocadamente que la Ley y el RNAT “buscan regular las condiciones de tránsito en el país” y que el INDECOPI tiene como propósito “garantizar el bienestar y seguridad” de los usuarios de los consumidores. Por ello, asumir que el INDECOPI puede de forma ilimitada sancionar cualquier conducta en la que el prestador del servicio incumpla con el deber de seguridad al que aluden las sentencias impugnadas desconocería lo dispuesto por el Principio de Especialidad reconocido constitucionalmente con la finalidad de evitar situaciones como la descrita en el presente caso. Las instancias jurisdiccionales previas han interpretado incorrectamente los dispositivos legales aplicables al presente caso. Conforme se ha indicado, nos encontramos ante un hecho en el cual la competencia sobre su fiscalización y

sanción recae en la SUTRAN por ser la entidad especializada y a quien el legislador ha delegado la potestad de ejercer dicha función. Si bien el INDECOPI puede fiscalizar la actividad porque así lo recoge la Ley, dicha labor debe restringirse a aspectos específicos sobre todo si bajo el argumento de proteger “la seguridad” de los consumidores se pretende imponer sanciones pecuniarias que únicamente benefician a dicha entidad y no al usuario a quien se busca proteger. 5.6. Antes bien, cabe precisar que, de la revisión del escrito impugnatorio se advierte que la demandante no alegó la inaplicación ni la indebida aplicación de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, ni cuestionó la competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual con fundamento en dicha norma sectorial; por el contrario, el recurrente afirmó de manera expresa lo siguiente: “no cuestionamos la competencia de la demandada”, circunscribiendo su inconformidad a aspectos fácticos vinculados a la responsabilidad del conductor, a la valoración del informe policial, a la supuesta intervención de un tercero y a la razonabilidad de la sanción impuesta. Pues bien, el planteamiento que ahora formula en casación constituye una cuestión jurídica no introducida en el debate de segunda instancia, por lo que la Sala Superior no estaba obligada a pronunciarse sobre el alcance de la Ley N° 27181 ni sobre la distribución sectorial de competencias prevista en dicha normativa, conforme al principio de congruencia recursiva. 5.7. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente señalar que la Sala Superior sí analizó el único agravio relativo a competencias que fue efectivamente alegado en apelación, consistente en que la responsabilidad administrativa no podía determinarse en contradicción con las investigaciones policiales. Frente a ello, el colegiado explicó —en su fundamento octavo— que la actuación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual no se superpone a la de las autoridades sectoriales encargadas de investigar accidentes de tránsito, puesto que ambas persiguen bienes jurídicos distintos. Mientras que las entidades del sistema de transporte ejercen funciones propias vinculadas a la seguridad vial y al cumplimiento de las normas técnicas de tránsito, el Indecopi interviene en su calidad de autoridad en materia de protección al consumidor, con la finalidad de evaluar si los hechos generan un riesgo injustificado para los usuarios en el marco de una relación de consumo. Ello evidencia que la Sala Superior sí absolvió el agravio planteado y que su razonamiento se ajusta al marco jurídico vigente. 5.8. En tal sentido, los argumentos desarrollados en casación, orientados a sostener que la Ley N° 27181 atribuye una competencia exclusiva al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías para fiscalizar y sancionar hechos vinculados a la seguridad del servicio de transporte, resultan improcedentes en sede casatoria. No solo porque dicha cuestión no fue introducida en apelación, sino también porque desconoce que la Ley N° 27181, en su artículo 20, habilita expresamente al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual para supervisar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor en materia de transporte terrestre. El catálogo normativo contenido en los artículos 1, 4, 15 y 20 de la citada ley no establece una exclusión competencial, sino un modelo concurrente, en el que las autoridades sectoriales ejercen control técnico y operativo, mientras que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual evalúa la idoneidad del servicio desde la perspectiva de los derechos de los usuarios. 5.9. Por otro lado, los cuestionamientos formulados por la recurrente en orden a sostener que la competencia del Indecopi se encuentre limitada a aspectos de puntualidad, higiene o comodidad —con base en el numeral 3.13 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte— desconocen que dicho reglamento no contiene una cláusula de exclusividad, sino una descripción de criterios mínimos de calidad, los cuales no agotan las funciones asignadas a la autoridad de protección al consumidor. De hecho, la idoneidad regulada por el Código de Protección y Defensa del Consumidor incluye la obligación del proveedor de evitar riesgos injustificados en la prestación del servicio, razón por la cual la intervención del Indecopi no se encuentra restringida a aspectos meramente formales del transporte ni subordinada a la actuación de las autoridades sectoriales. 5.10. En consecuencia, la denunciante no ha demostrado que la Sala Superior haya incurrido en infracción normativa de la Ley N° 27181. Por el contrario, la sentencia impugnada aplicó correctamente el marco jurídico correspondiente a la materia de protección al consumidor, analizó el agravio realmente planteado en apelación y descartó

la alegada vulneración al principio de especialidad. Lo que la recurrente plantea en casación es, en esencia, una reinterpretación del régimen de competencias, orientada a cuestionar la intervención del Indecopi a partir de una norma que no fue materia del recurso de apelación y que, además, no excluye su actuación supervisora ni sancionadora en materia de idoneidad del servicio. 5.11. Por tales razones, la causal casatoria referida a la supuesta infracción normativa de la Ley N° 27181 deviene **infundada**, en tanto se sustenta en argumentos ajenos a los límites del debate recursivo, no acredita un error en la aplicación o interpretación de dicha norma por parte del colegiado superior y, además, desconoce la habilitación legal expresa que faculta al Indecopi a intervenir en protección de los consumidores del servicio de transporte terrestre. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** **1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del nueve de febrero de dos mil veintitrés (folio 422). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, del quince de diciembre de dos mil veintidós (folio 404). **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada** contra el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
- ⁷ La Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-195/19) señaló:
[...] La fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

C-2495422-60

CASACIÓN N° 26636-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Reyam Outdoor Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del doce de mayo de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos dos a doscientos once, **que declaró fundada la demanda; y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso

contencioso administrativo.. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la

modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la demandante **Reyam Outdoor Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas trescientos dieciocho del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inobservancia de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la Sala Superior presenta una serie de ideas inconexas y carentes de todo sentido, que no hacen más que demostrar la ausencia del cumplimiento de la garantía mínima de debida motivación de la resolución judicial y, específicamente, evidencia un supuesto de motivación sustancialmente incongruente. La Sala omite pronunciarse sobre una notoria contradicción en las fechas en que fueron emitidos el Informe N° 1139-CEHTR-2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Informe Legal N° 261-MVD-2023-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, y el Certificado de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés; y, acto seguido, mantiene este vicio en contra del debido procedimiento administrativo en la emisión de la Resolución Gerencial N° 88-2023-GDE-MSS del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. No existe, pues, conexión lógica entre lo advertido en su escrito de absolución al recurso de apelación y la respuesta de la Sala Superior sobre el particular. **b) Manifiesta ilogicidad en la motivación, proveniente de su propio tenor.** Sostiene que existe una manifiesta ilogicidad de la motivación de la Sala, por cuanto pretende legitimar un procedimiento administrativo con serios vicios procedimentales, como son, permitir que las opiniones técnicas y legales que justificaron la Resolución Gerencial que declaró la nulidad del Certificado, sean contradictorias entre sí, puesto que, como ha advertido el juez de primera instancia, el Informe Legal N° 261-MVD-2023-SGCAITSE-GDE-MSS de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ha tenido en cuenta el Informe N° 1139-CEHTR-2023, que ha sido emitido mucho tiempo después, esto es, el trece de noviembre de dos mil veintitrés. Sumado a lo anterior, en el supuesto negado que el Informe N°

1139-CEHTR-2023 haya sido emitido con fecha anterior al Informe Legal N° 261-MVD-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, esto tampoco guardaría lógica en el procedimiento administrativo, toda vez que buscarían declarar la nulidad de un acto administrativo emitido muy posteriormente a ambos, esto es, el certificado emitido el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Esta deficiencia en la motivación no es meramente formal o superficial, sino que afecta directamente el núcleo de la decisión judicial, pues se parte de una base viciada para arribar a una conclusión que pretende sostenerse en un antecedente que nunca pudo tener incidencia en el acto declarado nulo. **c) Aplicación indebida de la Ordenanza N° 2348-2021-MML.** Argumenta que el Certificado N° 000542-2023 fue emitido cumpliendo con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente a la fecha, el mismo que reconocía como base legal la Ordenanza N° 1094-MML, y no la Ordenanza N° 2348-2021-MML. Lo indicado, no ha sido debatido por la entidad demandada ni analizado por la Sala Superior, que ha fundamentado su decisión en una ordenanza que no formaba parte de lo evaluado por la autoridad municipal en la emisión del certificado. Por consiguiente, lo decidido por la Sala supone una infracción grave al principio de publicidad de los procedimientos administrativos y al principio de seguridad jurídica, al haber declarado la nulidad del certificado sobre la base de una disposición que no se encontraba incorporada en el TUPA vigente al momento de tramitar y obtener dicho acto administrativo. Este vicio se agrava por cuanto la omisión de actualizar el TUPA es una responsabilidad exclusiva de la entidad pública, y no puede trasladarse al administrado las consecuencias de dicha falta de diligencia normativa. En aplicación del principio de buena fe y confianza legítima, el ciudadano tiene derecho a que sus actuaciones ante la administración se valoren conforme al marco normativo oficialmente publicado y vigente al momento de su solicitud, sin que se le exija conocimiento de normas no incluidas formalmente en el TUPA. **NOVENO:** En lo concerniente a las causales referidas en los literales **a)** y **b)** del considerando que antecede, se advierte que la recurrente pretende cuestionar la motivación de la sentencia recurrida, por no haber reparado en la contradicción de las fechas en que fueron emitidos los informes que motivaron el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, y que se mantuvo con la emisión de la Resolución Gerencial N° 88-2023-GDE-MSS, materia de nulidad. **9.1.** Sin embargo, este Tribunal Supremo advierte que la alegada incongruencia de fechas, se encuentra referida únicamente a la fecha de emisión consignada en el Informe Legal N° 261-MVD-2023-SGCAITSE-GDE-MSS, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, lo que a todas luces constituye un error material, puesto que, en su contenido, se analiza el Informe N° 1139-CEHTR-2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el área técnica de la Subgerencia de Comercialización, Anuncios e Inspecciones, y, por su mérito, opina que se proceda con la declaratoria de nulidad del Certificado de Autorización de Elementos de Publicidad Exterior N° 000542-2023. **9.2.** Se advierte, además, que ambos informes fueron notificados conjuntamente con la Carta N° 64-2023-GDE-MSS del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, que dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio, habiendo cumplido la empresa administrada con efectuar sus descargos sin cuestionar el citado error material, como tampoco lo hace en sede judicial al postular su escrito de demanda. En tal sentido, no se advierte cómo es que el pronunciamiento sobre este cuestionamiento en concreto podría modificar sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **9.3.** Por tal razón, al carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación del literal **a)** del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, las causales bajo examen devienen improcedentes. **DÉCIMO:** Respecto a la causal material contenida en el literal **c)** del octavo considerando de este pronunciamiento, advertimos que la impugnante insiste, una vez más, en la postura interpretativa planteada desde su escrito de demanda, en el sentido de que, al no haber sido incorporada como base legal del TUPA vigente la Ordenanza N° 2348-2021-MML, entonces no puede ser aplicada en autos. **10.1.** Nótese que la recurrente no niega la pertinencia de la norma aplicada, es decir, que la Ordenanza N° 2348-2021-MML sea la que regule las disposiciones técnicas y los procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima, sino que conscientemente pretende incumplirla por no haber sido considerada como “base legal” en el TUPA vigente a la fecha de presentación de la solicitud de autorización para publicidad exterior. Sin embargo, aun cuando ello pudiera ser cierto, la recurrente no acredita que la Ordenanza N° 2348-2021-MML contenga

requisitos distintos a los ya previstos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, o, en sentido contrario, que el citado texto único prevea el cumplimiento de requisitos menores a los señalados en la ordenanza, de tal forma que su inaplicación pueda repercutir modificando el sentido de la decisión adoptada por el Colegiado Superior. **10.2.** Por tal razón, al carecer del requisito de claridad y precisión que exige el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 393° del Código citado, la causal bajo examen es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Reyam Outdoor Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el quince de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y siete; contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro del doce de mayo de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y siete; y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Reyam Outdoor Sociedad Anónima Cerrada**, con la demandada, **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2495422-61

CASACIÓN N° 32507-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Los Recursos extraordinarios de casación presentados por: (i), la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2025 (fojas trescientos veintidós a trescientos cuarenta del Expediente Judicial Electrónico¹) y; (ii), La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2025 (fojas trescientos ochenta y tres a cuatrocientos treinta y seis), ambos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8 de fecha 29 de agosto de 2025 (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos diecisiete) correspondiente al Expediente Judicial Electrónico N° 00148-2024-0-1899-SP-CA-07 que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 24 de junio de 2025 que declaró **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La demandante Sungjuntex E.I.R.L. presenta su demanda el 23 de febrero de 2024 (fojas tres a catorce) con las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09531-A-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023. **Pretensión Accesorias:** Se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural de División N° 0002353-2022-SUNAT/3D8400. La demandante señala principalmente los siguientes argumentos: **a)** Señala que la no presentación o supuesta insuficiencia de documentación contable no constituye, por sí sola, causal válida para rechazar el Valor de Transacción, ni desvirtúa la veracidad de los documentos comerciales y financieros. **b)** Los documentos bancarios y financieros tienen valor probatorio directo (primer grado) respecto del pago efectivo, mientras que los documentos contables cumplen una función complementaria o

de corroboración (segundo grado). **c)** En consecuencia, señala que la ausencia o cuestionamiento de documentos contables no justifica el rechazo del Primer Método de Valoración Aduanera, cuando el precio realmente pagado o por pagar se encuentra acreditado por otros medios idóneos. **Sentencia Primera Instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera emitió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 4 de fecha 24 de junio de 2025, mediante la cual declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa. Señala como argumentos principales los siguientes: **a)** Que, la carga probatoria del Primer Método de Valoración recae en el importador; sin embargo, este puede acreditar el precio realmente pagado mediante documentación comercial, financiera y/o contable, sin que la ausencia de alguno de estos medios invalide los demás. **b)** De la valoración conjunta de la documentación comercial y financiera, se acredita que al precio declarado fue efectivamente pagado. Contrario a ello, de persistir dudas, la Administración Aduanera cuenta con facultades para requerir confirmación bancaria conforme al Código Tributario. **Sentencia de Vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 08 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual resolvió **confirmar** la sentencia apelada. En resumen, la sentencia de vista se sustentó, en lo siguiente: **a)** En el caso del primer método de valoración o método de transacción de las mercancías, la carga en el importador, quien tiene que acreditar que el monto declarado es el pagado, para ello debe utilizar toda la documentación con que cuente, ya sea esta financiera, comercial y/o contable, sin que la ausencia de uno de ellos les reste validez a los otros, en tanto, cumplan con acreditar plenamente el precio realmente pagado o por pagar. En el presente caso, señala que de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados (documentación comercial y financiera) se acredita que el precio acordado fue pagado. **b)** El Tribunal Fiscal incurrió en una valoración probatoria defectuosa al centrarse exclusivamente en la ausencia de documentación contable. Así, la valoración integral del acervo probatorio acredita el pago efectivo de US\$ 11,594.40 a favor del proveedor extranjero. **II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución Política del Estado prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión* 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o**

temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:** (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: Artículo 393.- **Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que los recurrentes no han consentido la sentencia de primera instancia que les fue adversa y han interpuesto el recurso de casación ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, que emitió la resolución impugnada y como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. 8. Los restantes requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentadas por el recurrente. **Análisis de las causales del recurso de Casación presentado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.** Primera infracción normativa: Inaplicación de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del “Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC”, modificado por Decreto Supremo No. 193-2020-EF y el artículo 54 de la Resolución No. 1684, Reglamento de la Decisión N° 571. 9. La recurrente señala: a) Que, el Reglamento nacional de valoración, reafirma en su artículo 12-B, en el cual se señalan pautas a considerarse al momento de evaluar si se ha acreditado o no el valor de transacción o precio realmente pagado por las mercancías importadas, en tal sentido señala en su literal b) que debe verificarse que no existan discrepancias u omisiones entre el contenido de la Factura Comercial y los libros contables, y en sus literales c), d) y f) da pautas sobre los registros contables vinculados a la transacción. b) Que, conforme refieren los artículos 11-A y el artículo 12-B del Reglamento nacional de valoración, se verifica que no solamente se trata de presentar documentación contable, como un requisito formal, sino que el importador con los documentos comerciales, financieros y

contables, en forma conjunta e integral debe acreditar con ellos, el valor de transacción o precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas y que su valor en aduana contiene dicho precio. c) Que, en el presente caso la demandante omitió presentar documentación contable, por lo cual no acreditó la idoneidad de su valor declarado en aplicación del Primer Método de Valoración, en la forma que establecen los artículos 11-A y 12-B del Reglamento nacional de valoración, esto es, con el análisis conjunto e integral de la documentación comercial, financiera y contable. d) Que es obligación del importador presentar no solo la documentación comercial y financiera, sino también en forma conjunta con la documentación contable donde debe constar la trazabilidad de la transacción. Así, la Administración Aduanera pueda verificar si este valor es correcto. 10. Al respecto, la tesis de defensa expuesta por la entidad recurrente es que la obligación de presentar la documentación correspondía al importador y dicha documentación podrá ser verificada por la Administración Aduanera. Frente a ello, la Sentencia de Vista resalta la necesaria comprobación de los hechos conforme se desprende del décimo quinto de la sentencia de vista, en que enfatiza que la Administración Aduanera debió valorar todos los medios probatorios aportados en el procedimiento, a fin de resolver acorde con el principio de verdad material. Lo señalado se aprecia en el mencionado apartado de la sentencia de vista impugnada cuando señala: “(...) a efectos de que los órganos jurisdiccionales deben emitir pronunciamiento cuando se cuente con todo el causal probatorio, hayan sido presentados de forma oportuna o extemporánea éstos, disposiciones aplicables además a todo tipo de procedimientos administrativos, incluso a los de valoración aduanera y procedimientos contenciosos tributarios. Así, debe tenerse claro es que el órgano jurisdiccional no se debe limitar a revisar que las actuaciones administrativas estén acordes con las normas legales, sino a velar por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; debiendo señalar que, la aplicación del Principio de Verdad Material no tiene como objetivo fomentar el incumplimiento de las normas tributarias, sino promover una actuación dinámica por las partes en salvaguarda de una debida tutela de derechos de los administrados. Sin perjuicio de ello, además debe señalarse que la documentación fue presentada durante el procedimiento de duda razonable, pudiendo de una valoración correcta establecer el método de valoración aplicable, pues contaba todo el causal probatorio para analizar de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por otro lado, si bien los importadores tienen la obligación de llevar los libros y registros contables, esta situación no conlleva a la conclusión de que en caso no se cumpla con esta obligación, no deba valorarse conjuntamente e integralmente los demás medios probatorios presentados. De ser así, se vulneraría el derecho a probar de la demandante, sobre todo si se toma en consideración que, en el presente caso, resultará indispensable acreditar el pago del precio realmente pagado o por pagar como consecuencia de la importación realizada por el demandante y por ende valorar de forma conjunta e integral todos los medios probatorios aportados” (Énfasis agregado) 11. En consecuencia, el recurso no demuestra que se haya omitido la aplicación de las normas invocadas ni que su consideración hubiera tenido un efecto decisivo sobre el sentido del fallo. 12. Por tanto, este Tribunal Supremo no aprecia que la sentencia de vista haya soslayado las disposiciones denunciadas; siendo ello así la primera infracción normativa denunciada deviene en **improcedente.** Segunda infracción normativa: Vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado por indebida motivación de la sentencia de casación en su matiz “Falta de Motivación Interna del Razonamiento”, por cuanto la Sentencia llega a una conclusión que se contradice con la premisa de la norma legal de la cual parte, afectando gravemente el Debido Proceso. 13. El argumento principal de la recurrente refiere que la Sentencia de Vista ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento, debido a que como refiere de sus premisas legales el artículo 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración; sin embargo para la Sentencia no es importante ni necesaria la documentación contable para acreditar la validez del valor declarado en base al Primer Método de Valoración llegando a señalar que el Tribunal Fiscal o la Administración de oficio pueden actuar los medios probatorios que consideren necesarios para determinar si el valor declarado es correcto con el Primer Método de Valoración. 14. Al respecto, se tiene que en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación

interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones calificadas (STC N° 00728-2008-PHC/TC, 2008). Sobre la falta de motivación interna del razonamiento, señala lo siguiente: **“b) Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.” (Énfasis agregado)

15. Ahora bien, el recurrente señala que la instancia de mérito incurrió en un vicio de motivación por falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que pese a señalar como premisas legales el artículo 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración e Aduana de la OMC; no obstante, refiere que no es necesaria la documentación contable para acreditar la validez del valor declarado. Al respecto, observa este Tribunal Supremo que uno de los argumentos principales de la Sala Superior es que no se debe dejar de valorar la documentación financiera y comercial por la ausencia de documentación contable, dicho fundamento no ha sido desvirtuado por la recurrente.

16. Asimismo, se observa que la Sentencia de Vista señala la base legal pertinente en el caso y analiza los medios probatorios detallados en su considerando décimo séptimo, tales como el Comercial Invoice RV21-0609,16,18 emitida por RAVI FABRIC CO LTD., en favor de SUNGJINTEX E.I.R.L., por la adquisición de mercancías por el Valor C&I de US\$ 11,594.40; así como la copia del Mensaje Swift del 23 de setiembre de 2021, referencia del remitente, monto USD 11,594.40. (once mil quinientos noventa y cuatro con 40/100 dólares americanos) Cliente Ordenante 0011.0144-31.0100085880, SUNGJINTEX E.I.R.L. y las transferencias al exterior, al contener estos datos importantes, resultaron conducentes y suficiente para aplicar el Primer Método de Valoración.

17. Por lo expuesto, corresponde declarar **improcedente** la segunda causal de infracción normativa. **Análisis de las causales del recurso de Casación presentado por el Tribunal Fiscal. Primera causal: Infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.**

18. La recurrente señala los siguientes argumentos principales: **a)** Que, incorrectamente la Sala Superior señala que se presentó documentación contable antes de la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal, cuando la propia RTF advierte que no se ha presentado documentación contable. **b)** Señala que la decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado.

Segunda infracción normativa: Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en Aduana, aprobado mediante Resolución No. 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

19. La recurrente señala los siguientes argumentos principales: **a)** El artículo 54 de la Resolución No. 1684 – Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina – dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. **b)** Que la norma asigna a las autoridades aduaneras las obligaciones de examinar integralmente dichos documentos con el fin de comprobar los elementos de hecho y las circunstancias comerciales de la operación, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 y el propio Reglamento. **c)** Señala que la exigencia de los documentos contables no constituye una formalidad vacía, sino un requisito esencial para garantizar la aplicación correcta del Primer Método de valoración – valor de transacción – previsto en la Decisión 571 y en el Acuerdo de Valoración de la OMC.

Tercera infracción normativa: Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las

leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la Administración Aduanera; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

20. La recurrente señala los siguientes argumentos principales: **a)** Señala que los libros contables son un componente indispensable en la operatividad aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. **b)** Que, es obligación de los importadores presentar la documentación contable y demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa. **c)** Que, el pronunciamiento de la Sala Superior libera a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario, lo que lleva al incumplimiento de sus obligaciones.

Cuarta infracción normativa: Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo No. 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo No. 193-2020-EF

21. Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: **a)** Señala que la omisión en la presentación de la documentación contable según la normativa nacional afecta el registro fehaciente de las transacciones – debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **b)** Que, la Sala Superior desconoce las obligaciones derivadas de la Decisión 571 de la Comunidad Andina y del Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que además ocasiona un perjuicio a la legalidad y a los intereses fiscales del Estado.

22. Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por la recurrente en la **primera, segunda, tercera y cuarta infracción normativa**, se basan únicamente en que considerar que la documentación contable no constituye un requisito fundamental o que aquella posee un rol secundario, implicaría interpretar de forma errónea el artículo 11-A; y, en consecuencia, la Sala Superior habría desconocido las obligaciones del importador pues los libros contables son un componente indispensable en la operatividad aduanera. No obstante, la recurrente no señala mayores razones que permitan establecer por qué valorar debidamente toda la documentación comercial y financiera presentada por la recurrente implicaría una errónea interpretación de las disposiciones normativas denunciadas, o su inaplicación.

23. En efecto, conforme se observa en la Sentencia de Vista, la Sala Superior no ha dejado de valorar la documentación contable debido a que aquellos se encontraban acompañados de otros medios probatorios (tales como la documentación comercial y financiera) que permitieron acreditar el precio pagado. Sin embargo, el recurrente no señala mayores argumentos que permitan establecer que una correcta interpretación del artículo 11-A implicaría dejar de valorar dicho acervo probatorio aportado por la demandante.

24. A mayor abundamiento, observa este Tribunal Supremo que la Sentencia de Vista ha analizado la normativa aplicable al caso, así como el causal probatorio aportado. En ese contexto se observa en el considerando décimo séptimo señala lo siguiente: **“Así, de la valoración en conjunto e integral de todo el acervo documentario con el que contaba la Administración Aduanera, esto es, los medios probatorios comerciales y financieros que fueron presentados por el importador durante el procedimiento de duda razonable, así como los documentos contables, antes de la expedición de la RTF impugnada, tales como la constancia de Transferencia al Exterior, Mensaje Swift, Libro Mayor, Libro Diario y Libro Bancos, permiten acreditar el precio pagado por la demandante SUNGJINTEX E.I.R.L. a su proveedor RAVI FABRIC CO LTD. por un monto total de US\$ 11,594.40 (Once mil quinientos noventa y cuatro con cuarenta centavos) respecto de la Factura Comercial (Invoice) RV21-0609,16,18, la cual fue debitada de su Cuenta Corriente 0011-0144-0100085880 con fecha 22 de setiembre de 2021, habiendo culminado el proceso de transferencia hacia la cuenta bancaria del proveedor el día 23 de setiembre, en la cuenta del proveedor N°868268000001636, KOOKMIN BAN K, Swift: “CZNBKRSEXXX”. No se debe perder de vista que, como se ha indicado en otros casos similares al presente, los documentos contables, son medios probatorios de segundo nivel que, si bien, coadyuban en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos presentados –como los financieros y comerciales–, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso, valorados por sí solos, los documentos contables no constituyen prueba suficiente que**

acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración". 25. Dichos medios probatorios han permitido que la Sala Superior pueda arribar a la conclusión que éstos son suficientes para demostrar que el precio acordado y pactado fue el realmente pagado, los que a su vez fueron aportados válidamente en el procedimiento de duda razonable, conforme con lo expuesto en el considerando décimo séptimo de la Sentencia de Vista; por lo tanto, la instancia de mérito sostiene válidamente que resultaba aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera. 26. Por lo tanto, la recurrente no fundamentó debidamente cómo resultarían amparables las infracciones normativas aludidas en el caso concreto, así como la contravención a las disposiciones normativas denunciadas. Siendo ello así, la primera, segunda, tercera y cuarta causal de infracción normativa denunciada devienen en improcedentes. Quinta infracción normativa: Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la valoración de las mercancías aprobado mediante Decreto Supremo No. 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo No. 193-2020-EF. 27. Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: a) Que la importadora omitió la presentación de la documentación contable, lo que no permitió a la Aduana realizar la evaluación respecto al Primer Método de Valoración Aduanera, por lo que no es factible que se declare fundada la demanda sin considerar que la importadora no presentó documentación contable con los requisitos exigidos por la normativa nacional. b) Que, el rechazo al Primer Método de valoración se encuentra ajustado a derecho por no cumplir con presentar la documentación contable en las condiciones estipuladas por la normativa nacional, para que pueda ser evaluada de forma conjunta a los documentos comerciales y financieros. Sexta infracción normativa corresponde a la vulneración del principio de ponderación. 28. Los argumentos principales de la recurrente son los siguientes: a) Que, la Sala Superior al priorizar de facto el principio de verdad material sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención al principio de legalidad, y que ello genera un precedente que desconoce la obligatoriedad de presentar documentos comerciales, financieros y contables en forma conjunta. b) Que la Sentencia de Vista ha alterado el equilibrio constitucional que el principio de ponderación exige, otorgando un peso indebido al principio de verdad material. 29. Sobre el particular, se advierte que los fundamentos expresados por la recurrente se basan únicamente en que los medios probatorios presentados por el demandante fueron insuficientes para desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Asimismo, señala que la Sala Superior al priorizar el principio de verdad material, sobre el principio de legalidad, ha incurrido en una contravención al principio de legalidad y, en consecuencia, habría alterado el equilibrio constitucional que el principio de ponderación exige. 30. No obstante, la Sentencia de Vista ha advertido en su considerando décimo quinto que, el órgano jurisdiccional no se debe limitar a revisar que las actuaciones administrativas estén acordes con las normas legales, sino a velar por la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; debiendo señalar que, la aplicación del Principio de Verdad Material no tiene como objetivo fomentar el incumplimiento de las normas tributarias, sino salvaguardar una debida tutela de los derechos de los administrados. 31. Por lo tanto, el recurrente no fundamentó debidamente cómo resultarían amparables la inaplicación de las disposiciones normativas denunciadas, considerando que la instancia de mérito aplicó debidamente dichas disposiciones y destacó su relevancia en el caso para determinar si correspondía aplicarse el Primer Método de Valoración Aduanera, descartado por la recurrente. Por tales motivos, la quinta y sexta causal de infracción normativa analizadas devienen en improcedentes. VI. DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: (i) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2025 (fojas trescientos veintidós a trescientos cuarenta del Expediente Judicial Electrónico⁹) y; por (ii), La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía, en representación del Tribunal Fiscal mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2025 (fojas trescientos ochenta y tres a cuatrocientos treinta y seis), ambos contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8 de fecha 29 de agosto de 2025 que confirmó

la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución N° 04 de fecha 24 de junio de 2025 que declaró fundada la demanda. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante *Sunglintex E.I.R.L.* con los demandados, *Tribunal Fiscal y Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

5 Taruffo, M. (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129
Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

6 Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584).

7 Artículo 391.- Interposición y admisión.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley N° 27663, 27703, 29364, 31591).

8 Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley N° 29364 y 31591)

⁹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
C-2495422-62

CASACIÓN N° 2093-2021 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, quien en vida fue, **Román Esteban Soles García**¹, representado en la actualidad por su curador procesal Wagner Soria Medina², mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, (fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y cinco del expediente judicial físico³), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 6 del 11 de octubre de 2019 (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenido en la Resolución N° 7 del 13 de junio de 2018 (fojas doscientos veinte a doscientos veintisiete), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda; sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** **Román Esteban Soles García**, presentó demanda contentiosa administrativa, el 15 de marzo de 2016, (fojas ciento tres a ciento treinta y cinco), contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la siguiente pretensión: Se declare la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 700-2015-MTC/03 del 19 de noviembre de 2015, de la Resolución Directoral N° 1472-2015-MTC/28 del 16 de setiembre de 2015 y de la Resolución Directoral N° 1136-2015MTC/28 del 31 de julio de 2015, acumulativamente solicita se disponga a la entidad empleada le otorgue autorización para prestar el servicio de Radiodifusión de Televisión en UHF en el distrito de Chao, Provincia de Virú, Departamento de La Libertad. Los antecedentes administrativos son los siguientes: **a)** El 27 de noviembre de 2014, el recurrente solicitó autorización para prestar el servicio de radiodifusión mediante Canal de Televisión en UHF en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad. **b)** Por Resolución Directoral N° 1136-2015-MTC/28 del 31 de julio de 2015, se resuelve denegar la solicitud del demandante. **c)** El 1 de setiembre de 2015, el accionante presenta recurso de reconsideración. **d)** Por Resolución Directoral N° 1472-2015-MTC/28 de fecha 16 de setiembre de 2015 se declaró infundado el recurso de reconsideración. **e)** El 6 de octubre de 2015, el recurrente presenta recurso de apelación. **f)** En tal sentido, por la Resolución Ministerial debatida N° 700-2015-MTC/03 de 19 de noviembre de 2015, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa. Los argumentos planteados en la demanda son los siguientes: **a)** El demandante sostiene entre otros que, que se ha resuelto en contra de lo establecido en el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política, que es el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; asimismo, no se aplicó los principios de acceso a los servicios de radiodifusión, y al haber denegado la autorización sin haber causal para ello, invocando el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, que señala que solo se podrán otorgar nuevas autorizaciones mediante el mecanismo de concurso público; **b)** La solicitud de autorización fue presentada el 27 de noviembre de 2014, habiendo solo 2 solicitudes en trámite y 6 canales disponibles, por lo que, no se encontraba incurso en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, por ende, le correspondía el otorgamiento de la autorización. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 7 del 13 de junio de 2018 (fojas doscientos veinte a doscientos veintisiete), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: **INFUNDADA la demanda [...]** **Sentencia de vista.** Con la Resolución N° 6 del 11 de octubre de 2019 (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta), la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: CONFIRMAMOS la Sentencia del Juzgado contenida en la Resolución N° 7 de fecha 13 de junio de 2018 que declaró infundada la demanda [...]. Los fundamentos de la decisión de segunda instancia son: **a)** La Sala sostiene a partir de la lectura del artículo 40 del Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, que, a efectos de acceder al otorgamiento de una autorización para prestar el servicio de radiodifusión, la norma establece por un lado, un régimen general referido a que las

nuevas autorizaciones (entiéndase nuevas solicitudes) deberán ser otorgadas mediante concurso público; por otro lado, un régimen de excepción, en el supuesto de que hubieran restricciones en el espectro, se producirán a pedido de parte, vía analógica y orientada a promover el desarrollo de áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera. **b)** En ese sentido, desprendiéndose que la solicitud del demandante, presentada el 27 de noviembre de 2014, se encuentra referida a una nueva autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión, le corresponde la aplicación del régimen general, esto es, acceder vía concurso público a la autorización que solicita. **II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación⁴ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República⁵. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: 3.1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (URP). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 4. Estos requisitos guardan concordancia con aquellos contenidos en los artículos 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certifica con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. 5. En el caso, la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia.** 6. En este mismo sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, regula los requisitos de procedencia que debe observar la parte recurrente: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se

precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

7. En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, conforme se puede apreciar del recurso de apelación obrante en autos, el que sirvió para activar el trámite de segunda instancia. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Superior en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente.

Análisis del Recurso de Casación. Primera causal: Infracción normativa procesal del numeral 5 de artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 9. El casacionista argumenta lo siguiente: **a)** La sentencia de vista reincide en vicios sustanciales de motivación al no superar la exigencia de la lógica formal y justificación interna en su razonamiento, el que por un lado es insuficiente y a la vez se torna incongruente, al no absolver de manera consistente los agravios del apelante, lo que constituye una vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación. **b)** Tanto el juzgador y el colegiado no han obligado a la demandada el ofrecimiento de prueba de presentación del expediente administrativo, incluyendo el número de solicitudes presentadas el 27 de noviembre de 2014, fecha de presentación de la solicitud de autorización del demandante de acuerdo a ley y que fue ofrecido en el numeral 1 de los medios de prueba, para probar que a la fecha de presentación de la solicitud habían 2 solicitudes y 6 frecuencias disponibles, es decir el número de solicitudes era menor al número de canales disponibles. 10. En resumen, la parte recurrente sostiene que se ha lesionado su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que la sentencia de vista se encontraría afectado de una falta de motivación interna del razonamiento, motivación insuficiente y motivación incongruente. No obstante, no expone en forma clara y precisa las razones por las que considera que se han configurado las patologías de la motivación identificadas. Este Supremo Tribunal recuerda que, uno de los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de casación se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se encuentra referido a la descripción clara y precisa de la infracción normativa denunciada, aspecto que no cumple la causal invocada. 11. Por el contrario, de los argumentos que expone el recurrente, se observa solo una discrepancia de lo resuelto por la Sala de mérito sin que ello sea suficiente para declarar la procedibilidad de la causa invocada. 12. A mayor abundamiento, este Alto Tribunal observa que la Sala emitió una decisión fundada en razones de hecho y de derecho, cumpliendo su deber de motivar. En efecto, la sentencia de mérito expuso las razones que justificaron su decisión de confirmar la sentencia apelada. Así respecto al cuestionamiento advertido por el recurrente, la Sala señaló en su considerado (10) que, para acceder al otorgamiento de una autorización para prestar el servicio de radiodifusión, la norma establece, por un lado, un régimen general referido a nuevas autorizaciones que deberán ser otorgadas por concurso público, y un régimen de excepción. En ese sentido, manifestaron que, el demandante se encontraba incurso dentro del régimen general porque la solicitud presentada el 27 de noviembre de 2014, se encontraba referida a una nueva autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión; además que respecto al régimen de excepción, manifestó que, la solicitud realizada por el demandante no encuadra en los supuestos que la norma establece para acogerse al régimen de excepción. De tal suerte que lo argumentado por el demandante tampoco cumple con el segundo requisito de procedencia referido a la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, establecida en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. 13. En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal invocada.

Segunda causal: Infracción normativa del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Difusión. 14. El casacionista argumenta lo siguiente: **a)** En el caso, este artículo ha sido aplicado incorrectamente, por cuanto a la fecha de presentación de la solicitud, 27 de noviembre de 2014, solo habían una solicitud en trámite y seis canales disponibles y al presentar la solicitud recién habían 2 solicitudes y seis canales disponibles, tal como se ha acreditado con los medios probatorios aparecidos en la página web de fecha 9 de diciembre de 2014 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es decir, el número de solicitudes era menor al número canales disponibles. **b)** Siendo así el número de solicitudes no era mayor al número de canales disponibles, por consiguiente, no estaba incurso en el

artículo 40 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y en consecuencia, se debió otorgar la autorización. **c)** Es más, la demanda no ha acreditado que a la fecha de presentación de la solicitud el 27 de noviembre de 2014, que el número de solicitudes era mayor al de las frecuencias disponibles y en ese supuesto el demandado solo ha debido denegar de plano la autorización y no actuar de mala fe y haciendo abuso de derecho. 15. A partir de los argumentos expuestos por el recurrente y la causal invocada, este Alto Tribunal observa que estos no cumplen con el requisito de procedencia señalado en el numeral 3 del artículo 388 de Código Procesal Civil, en la medida que no tienen incidencia directa con lo resuelto por la instancia de mérito. En efecto, el razonamiento que realizó la Sala se centró en establecer que la solicitud presentada el 27 de noviembre de 2014 constituía una nueva autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión, siendo esto así le correspondía el régimen general, en la medida que, el citado dispositivo normativo invocado por el recurrente, establece en su segundo párrafo que: “[...] las nuevas autorizaciones para el servicio de radiodifusión por televisión se otorgarán por Concurso Público”. De ahí que concluyera que las nuevas autorizaciones solo podían ser otorgadas mediante concurso público. 16. En el caso, la lectura e interpretación que realiza el recurrente del dispositivo normativo invocado resulta parcial e incompleta, en la medida que se limita a desarrollar únicamente el contenido del primer párrafo, omitiendo analizar el segundo párrafo, el cual fue precisamente el que sirvió de sustento central a la decisión adoptada por la Sala de mérito. En efecto, el recurrente no formula cuestionamientos concretos ni argumentos dirigidos a desvirtuar la conclusión a la que arriba dicha instancia sobre la base del citado extremo normativo, por el contrario, se limita a reiterar argumentos que ha venido sosteniendo desde la interposición de la demanda, sin confrontar de manera directa y específica los fundamentos jurídicos que motivaron la decisión adoptada por la instancia de mérito. 17. En ese sentido, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada, ante el incumplimiento del requisito de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Tercera causal: Infracción normativa procesal del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. 18. El casacionista argumenta lo siguiente: **a)** Con la Resolución Viceministerial N° 052-2013-MTC/03 resolvió autorizar a la señora Maritza Caballero Enríquez por el plazo de 10 años para prestar el servicio de radiodifusión. **b)** Esta resolución emitida por la demanda, se da para la localidad, sin tener en cuenta que no es área rural, zona de frontera o de preferencia de interés social, así como también sin concurso público. **c)** Esta decisión administrativa desbarata los fundamentos de la sentencia de vista y del *Aquo*, que denegaron la pretensión del demandante, más aún cuando no existe ninguna causal para rechazar la petición. 19. La demandante sostiene que se ha lesionado su derecho a la igualdad contenida en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; no obstante, no ofrece argumentos tendientes a demostrar como en el caso en concreto se ha configurado dicha infracción normativa, debe recordarse que el recurso extraordinario de casación es un eminentemente formal que solo procede ante el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 388 del Código Procesal Civil. 20. Además, en el caso en concreto como se aprecia del escrito de apelación del demandante, los argumentos que presenta en esta instancia no han sido formulados en la instancia de mérito, motivo por el cual no fueron materia de pronunciamiento. 21. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la causal invocada ante el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, **Román Esteban Soles García**, mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, (fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y cinco), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 6 del 11 de octubre de 2019 (fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos, quien en vida fue, Román Esteban Soles García, representado en la actualidad por su curador procesal Wagner Soria Medina, contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ Fallecido el 22 de mayo de 2020 a la edad de 44 años

² Designado mediante Resolución N°21 de 04 de septiembre de 2025 y a su aceptación mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2025

³ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

⁴ Tal como establece el artículo 141 de la Constitución Política del Perú

⁵ Taruffo, (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

Refiere Taruffo al respecto:

"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

C-2495422-63

CASACIÓN N° 4889-2025 MOQUEGUA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del 17 de abril de 2023, (fojas veintiocho a cuarenta y cinco del Tomo II Expediente Judicial Digitalizado – No EJE)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 11, del 27 de marzo de 2023 (fojas trece a veinticinco del Tomo II), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua - recaída en Expediente Judicial N° 00496-2022-0-2801-JR-LA-02 - que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 06 del 10 de enero de 2023 (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y seis del Tomo I), que declaró **fundada en parte** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de la Resolución de Apelación N° 911150000280, en el extremo referido a los meses de contingencia julio de 2009 y mayo de 2010 respecto de los tributos 052100 y 052402, así como al mes de junio de 2010 respecto del tributo 052100, debiendo la entidad demandada emitir nueva resolución administrativa excluyendo dichos meses. Y, declaró **infundada** la demanda en los demás extremos, sin costas ni costos procesales. **I. ANTECEDENTES:** **Demanda.** La Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto interpone demanda el 24 de octubre de 2022, subsanada el 10 de noviembre del 2022, (fojas ciento veintidós a ciento treinta y tres), contra el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Moquegua - (en adelante EsSalud), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Apelación N° 911150000280, que declara FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Reconsideración N° 911140000176 y reformula la Resolución de Cobranza N° 9111400001103 de fecha 12 de octubre del 2015 respecto al monto de la deuda por la suma de S/. 1,811,586.00 soles por los meses de contingencia julio 2009 y mayo, junio, noviembre y diciembre 2010 y enero, febrero, mayo, junio, julio y agosto 2011. **Pretensión accesoria:** Se ordene a la parte demandada que prevía revisión de lo actuado y de los medios probatorios presentados en el expediente administrativo emita nueva resolución resolviendo el recurso de apelación con la debida motivación, revisión y valoración de los medios probatorios aportados. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** La parte demandante sostiene que la Resolución de Apelación N°911150000280 incurre en un vicio de nulidad al exigir el reembolso de S/. 1,811,586.00 por supuesta morosidad en diversos periodos entre 2009 y 2011. El argumento central reside en la vulneración del principio de congruencia administrativa, toda vez que la entidad demandada calificó como "morosos" los meses de julio de 2009 y mayo de 2010, a

pesar de que en una instancia previa (Resolución de Reconsideración) ya habían sido declarados como "no morosos" y dicho extremo no fue materia de apelación. **b)** Asimismo, la UGEL alega una deficiente valoración de los medios probatorios y falta de motivación respecto a la configuración de la causal de incumplimiento. Argumenta que en varios periodos de contingencia (como junio y noviembre de 2010, y enero de 2011) no existía observación alguna que configurara morosidad en los aportes de trabajadores activos, habiéndose pagado incluso montos superiores a los declarados. En cuanto a los aportes de cesantes, sostiene que las diferencias detectadas se debieron a errores materiales en el código del tributo (consignando 5210 en lugar de 52402), errores que fueron oportunamente subsanados y declarados procedentes por la SUNAT mediante diversas Resoluciones de Intendencia que no fueron tomadas en cuenta por ESSALUD. **c)** Finalmente, la demandante argumenta que, respecto a los periodos de 2011, se cumplió estrictamente con el cronograma de pagos establecido por SUNAT, según consta en informes internos de tesorería. Señala que la resolución impugnada carece de una motivación detallada al presentar los montos de forma genérica y global, omitiendo el desglose por cada mes de contingencia, lo que genera incertidumbre jurídica y vulnera el derecho de defensa al no permitir contrastar la forma exacta en que se determinó la supuesta deuda objeto de reembolso.

Sentencia de primera instancia. Con la Resolución N° 06 del 10 de enero de 2023 (fojas doscientos cincuenta y uno a doscientos sesenta y seis del Tomo I), el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, resolvió: 1) **Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO, sobre acción Contencioso Administrativa, en contra del SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) – Red Asistencial Moquegua. En consecuencia, se declara la NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Apelación N° 9111500002 80, en el extremo que considera a los meses de contingencia julio del 2009 y mayo del 2010 respecto a los tributos 052100 y 052402, así como por el mes de contingencia junio 2010 respecto al tributo 052100, como facultado para disponer el reembolso de las prestaciones otorgadas. Debiendo la entidad administrativa demandada a través de su jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Moquegua, en el plazo de treinta días, cumplir con expedir nueva resolución administrativa (obligación de hacer) excluyendo tales meses de contingencia y cesando cualquier efecto del reembolso dispuesto por tales meses, considerados en la resolución de apelación impugnada.** 2) **INFUNDADA en los demás extremos de la demanda interpuesta no considerados en el numeral resolutivo que antecede.** 3) **Sin costas, ni costos procesales. [...] Sentencia de vista.** Con la Resolución N° 11, del 27 de marzo de 2023 (fojas trece a veinticinco del Tomo II), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, **confirma** la resolución de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Se consideró que la sentencia de primera instancia sí estuvo debidamente motivada, con un análisis coherente y suficiente de las pruebas y argumentos, asimismo cualquier posible error fáctico o jurídico se subsana en esta instancia. **b)** Respecto a la valoración de las pruebas, en torno al Tributo 52100 (activos), se confirmó que en el mes de evaluación agosto 2010 (201008) existió un pago parcial no justificado, lo que sustenta la sanción de reembolso para los meses de contingencia de noviembre y diciembre 2010, y enero a agosto 2011, por otro lado, respecto al Tributo 52402 (cesantes), no se acreditó el pago total correspondiente al mes de evaluación marzo 2010 (201003). Las resoluciones de SUNAT presentadas no cubrían ese periodo específico. Las pruebas aportadas no demuestran que los pagos se hayan realizado en forma oportuna y total, como exige la normativa **c)** Respecto a los periodos anulados en primera instancia - Julio 2009 y mayo 2010: Se confirma la nulidad porque ESSALUD, en la resolución de apelación, sancionó de oficio periodos que en la reconsideración se habían considerado no morosos, violando el derecho de defensa y el artículo 258.3 de la Ley N° 27444. Junio 2010 (tributo 52100): Se confirma la nulidad porque el incumplimiento atribuido (pago tardío en diciembre 2009 y enero 2010) corresponde al numeral 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, que no sanciona el pago tardío como inválido en ese supuesto. **d)** Respecto a los argumentos de EsSalud, en torno a la obligatoriedad de pago oportuno, al respecto los artículos 6 Ley N°26790, artículo 14 Ley N°27056 que reconoce la obligatoriedad del pago oportuno, sin embargo, en los meses anulados la sanción se basó en vicios procedimentales (actuación de oficio) o en la incorrecta aplicación del numeral 2 del artículo 36, no en la falta de pago *per se*. **e)** La Sala cambió el criterio, dado que si

bien anteriormente asumía el criterio de que no correspondía sancionarse a la empleadora quien cumplió con el pago de forma tardía o extemporánea, siendo únicamente sancionable cuando la entidad empleadora incumpla totalmente con el pago de aportaciones, ahora se alinea con la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N° 10150-2021), que permite a EsSalud exigir el reembolso ante la falta de pago oportuno, no solo ante la falta total de pago.

II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema –en su calidad de *órgano de vértice*– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en: “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591⁶, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 del citado artículo. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción,

respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, en primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda, la misma que fue apelada por el hoy casacionista. 1. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación. Primera causal: Interpretación errónea del numeral 3 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** 2. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) La resolución de apelación N° 91115000280, declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad empleadora y se reformula la resolución de cobranza N° 9111400001103, en el extremo referido al monto de la deuda, por la suma de S/ 1 811,586.00, es decir se redujo el monto establecido en la resolución de reconsideración N° 911140000176 de S/ 2 407,9180.00 soles a S/ 1 811 586.00 soles. b) En consecuencia, la resolución de apelación N° 91115000280, no impone una sanción más grave a la entidad empleadora del demandante, respecto del cual la sentencia de vista no se ha pronunciado. c) La Sala asumió automáticamente que hubo sanción más grave sin analizar los montos, por tanto, existe omisión de motivación sobre este punto específico. No confrontó la premisa fáctica (reducción del monto) con la norma jurídica. **Segunda causal: Interpretación del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.** 3. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) La sentencia de vista manifiesta que existen dos periodos en estado de morosidad (diciembre 2009 y enero 2010), los cuales son ubicados en los 12 meses anteriores a los seis meses previos al mes que se inició la contingencia, lo que le permite inferir a la Sala que su pago tardío no sería sancionado por incumplimiento de pago, pues se manifiesta que el numeral 2) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA no considera el pago tardío como inválido. b) La sentencia de vista en el considerando noveno sostiene que la entidad empleadora se encuentra con acogimiento a fraccionamiento, al respecto se debe precisar que ni en la demanda ni en la sentencia de primera instancia no se expresó ni se demostró que la entidad empleadora se haya acogido a fraccionamiento en el pago de su deuda, por tanto, o manifestado en la sentencia de vista vulnera el derecho de defensa y los principios del debido proceso. c) La Sala manifiesta que los pagos tardíos o extemporáneos efectuados dentro de los 12 meses anteriores a los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia no serían sancionados por incumplimiento de pago, al interpretar que el numeral 02 del artículo 36 del DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA no considera el pago tardío como inválido. d) Según la interpretación del colegiado la obligación de la entidad empleadora respecto a la norma en cuestión, se centra en que la misma cumpla con su obligación del pago total de los aportes de los 12 meses anteriores a los 06 meses previsto antes del mes de contingencia, De tal manera que si la entidad empleadora no cumple con esta obligación estaría incurriendo en incumplimiento de dicha obligación. e) Conforme se ha manifestado en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, respecto al mes de contingencia junio 2010 en el tributo 52402 (cesantes y pensionistas), la entidad empleadora no cuenta con tres meses de aportación consecutivos o cuatro no consecutivos

dentro de los seis meses calendarios anteriores al mes que inició la contingencia, y esto se encuentra consignado en el anexo 04 de la Resolución de Apelación N° 91115000280. Es decir, la entidad empleadora respecto al mes de contingencia – junio 2010 en el tributo 52402 (cesantes y pensionistas) se encuentra comprendida en el numeral 1 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-S.A. y no en el numeral 2. f) De tal manera que respecto al referido período mes de contingencia junio 2010 - tributo 52402 la entidad empleadora tiene la condición de morosa por tanto EsSalud se encuentra facultada para requerirle el costo de las prestaciones brindadas a sus trabajadores y derechohabientes en el referido mes de contingencia. **Análisis en conjunto de la causal primera y segunda:** 4. Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que vincula directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. 5. Leídos estos argumentos, advierte este Tribunal Supremo, respecto a la **primera causal**, que la parte recurrente cuestiona principalmente que la Sala no se pronunció sobre los argumentos de EsSalud en torno a aplicación de la norma 258.3 del artículo 258° del Texto Único Ordenado Ley N° 27444, omitió analizar si efectivamente la Resolución de Apelación N° 91115000280 impuso una sanción más grave; al respecto se advierte de la sentencia de vista que la Sala sí analizó específicamente los meses julio 2009 y mayo 2010, en efecto la norma cuestionada prohíbe imponer nuevas sanciones o agravar las existentes respecto de extremos no impugnados, en el caso los meses de contingencia de julio 2009 y mayo 2009 no fueron impugnados por la demandante porque ya estaban exentos, por tanto su inclusión como morosos en la apelación constituye sanción más grave en los términos del artículo 258.3, en consecuencia la sentencia sí analizó la violación del referido artículo y determinó que hubo *reformatio in pejus* para los meses específicos; asimismo no estaba obligada a realizar un análisis económico global que la norma no exige, dado que el hecho que el monto de la sanción sea haya sido reducida no significa *per se* que lo resuelto en otros extremos sea perjudicial para las partes, los administrados deben poder recurrir sin temor a que se empeore su situación en aspectos ya resueltos favorablemente. La prohibición de *reformatio in pejus* no es una cuestión de aritmética económica, sino de garantías procesales. No importa si el saldo final es menor; importa si, que se ha creado un nuevo gravamen injustificado. 6. Respecto a la **segunda causal**, la entidad casacionista alega que la sentencia de vista interpretó erróneamente el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA al considerar que los pagos tardíos de diciembre 2009 y enero 2010, ubicados dentro de los 12 meses anteriores a los seis meses previos a la contingencia, no configuran incumplimiento sancionable con reembolso, argumentando que dicha norma no califica el pago extemporáneo como inválido. Asimismo, objeta que la Sala haya señalado un "acogimiento a fraccionamiento" sin que esto hubiera sido acreditado ni alegado, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso. Finalmente, sostiene que, para el mes de contingencia junio 2010 en el tributo 52402, la empleadora no cumplió con los requisitos del numeral 1 (tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses previos), por lo que ESSALUD sí estaba facultada para exigir el reembolso correspondiente, y la Sala incurrió en error al aplicar el numeral 2 en lugar del numeral 1. 7. En ese contexto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala fundamentó su interpretación en que el numeral 2 del artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, a diferencia del numeral 1, no contiene una limitación temporal expresa ("hasta el último día del mes de vencimiento"), omisión deliberada que responde a finalidades normativas distintas, mientras el numeral 1 garantiza el acceso inmediato a prestaciones exigiendo puntualidad estricta, el numeral 2 evalúa la solvencia histórica priorizando el cumplimiento sustancial sobre el formal. En ese sentido la distinción legislativa establece regímenes diferenciados, por lo que interpretar que ambos exigen la misma puntualidad vaciaría de contenido dicha diferenciación. Asimismo, consideró el principio de proporcionalidad, señalando que la sanción de reembolso, por su gravedad excepcional, debe reservarse para incumplimientos sustanciales (falta total de pago) y no para meras irregularidades formales (pago extemporáneo) en una evaluación de largo plazo. 8. Por otro lado, respecto al

acogimiento a fraccionamiento, la sentencia de vista no declaró que existiera fraccionamiento formal, sino que utilizó una comparación analógica para ilustrar por qué el régimen del numeral 2 es más flexible temporalmente, asimismo ESSALUD tuvo amplia oportunidad procesal para argumentar sobre la interpretación del numeral 2. Por tanto, la Sala no introdujo un "hecho nuevo" (fraccionamiento real), sino que interpretó la norma. Finalmente respecto a la contingencia de junio del 2010, cabe precisar que los meses de diciembre 2009 y enero 2010 no se ubican en los "12 meses anteriores a los 6 meses previos a la contingencia" (numeral 2), sino dentro de los propios "6 meses previos", por tanto ESSALUD incurrió en error en el cálculo temporal, por ello las instancias de mérito en ejerciendo el principio de *ius novit curia*, corrigió esta aplicación errónea determinando que, si se evaluaba bajo el numeral 2, los pagos tardíos no generaban sanción. 9. En consecuencia, la Sala interpretó correctamente el régimen diferenciado entre los numerales 1 y 2, no declaró la existencia de un fraccionamiento real, y corrigió una aplicación errónea de los plazos por parte de ESSALUD, respetando los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad en materia sancionatoria, por lo que este cuestionamiento en sede judicial carece de sustento, concluyendo que lo que el recurrente busca una revaloración probatoria, lo que no se condice con los fines del recurso de casación. 10. En ese contexto las causales analizadas devienen en **improcedentes**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Tercera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 11. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) La sentencia de vista no se encuentra formalmente motivada, pues no interpreta y tampoco motiva por que no aplica el numeral 3 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. b) Arguye que se vulneró el derecho de defensa, pues no se permitió a ESSALUD argumentar sobre: La improcedencia del fraccionamiento tácito y la correcta aplicación del numeral 1 vs numeral 2 del artículo 36. c) Se vulneró el principio de congruencia dado que la Sala introdujo el concepto de "fraccionamiento" sin que fuera alegado, decidiendo sobre una cuestión no planteada. 12. Luego de la lectura del recurso de casación, advierte el Colegiado Supremo que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación y el debido proceso. 13. No se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. 14. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional - siguiendo a Wróblewski, 2018, p. 44 - asume esencialmente dos supuestos de justificación que debe estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que impacta en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas. 15. Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas*. 16. En el caso, los argumentos del demandante cuestionan la infracción normativa de carácter procesal, sin embargo los argumentos de la demandante se centran en cuestionar aspectos de interpretación normativa, que ya fueron analizadas en las causales precedentes, asimismo del análisis del proceso, y conforme la Sala determinó que no existió deficiencia en la motivación, ya que se cumplió con el estándar constitucional de una motivación suficiente identificando las normas aplicables, relacionando los hechos probados y desarrollando un silogismo judicial completo que confrontó y rechazó la premisa de ESSALUD. Asimismo, se descarta cualquier vulneración al derecho de defensa, pues ESSALUD tuvo amplia oportunidad procesal para argumentar y cuestionar los hechos, la Sala se ha limitado a interpretar la norma dentro de un marco de congruencia con lo alegado. 17. En ese contexto la causal deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo

393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud Red Asistencial de Moquegua- EsSalud**, mediante escrito del 17 de abril de 2023, (fojas veintiocho a cuarenta y cinco del Tomo II), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 11, del 27 de marzo de 2023 (fojas trece a veinticinco del Tomo II), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En los seguidos por la **Unidad Gestión Educativa Local Mariscal Nieto**, en contra del Seguro Social de Salud – EsSalud y otro, sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañe la tasa respectiva o la acompañe en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:
Cuarta Disposición Complementaria Final
El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Artículo 391.- Interposición y admisión.
1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de

sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

⁹ Artículo 388.- Causales.
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurrir o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(modificado por la Ley 29364 y 31591)

C-2495422-64

CASACIÓN N° 24177-2023 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez**, mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (fojas seiscientos sesenta y ocho del expediente principal), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cuatro de fecha cinco de enero de dos mil veintidós (fojas seiscientos treinta y cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número dieciocho de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda, en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 y el artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación. Segundo:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** Cabe anotar que el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de casación. Señala que se interpone: 1.- Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]. **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el considerando tercero, se advierte lo siguiente: **i)** que el recurso impugna una resolución expedida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de

segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente ha cumplido con acompañar la tasa judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Quinto:** En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *«El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial»*. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución de primera instancia, que le fue adversa, puesto que la apeló, por lo que se establece la exigibilidad y el cumplimiento de este requisito; y, respecto al cumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 388 del mismo cuerpo normativo, se tiene que el pedido casatorio es anulatorio. En ese contexto, corresponde seguidamente verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Causales denunciadas. Séptimo:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, artículo 148 de la Constitución Política del Perú, artículo 1 y siguientes del Decreto Supremo que aprueba del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Refiere que, se agravaron el control de la legalidad a los actos administrativos de expropiación de la propiedad privada que han ordenado los demandados; pues, procedieron a afectar (despojar) el uso, posesión y expropiar la propiedad privada con fines de hacer una reforma agraria sin derogar la propiedad privada establecida en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú. Alega también que, con solo un Decreto Supremo N° 1646-75-AG y con solo una Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AA firmada y publicada en el Diario El Peruano, se ordenó la expropiación de la propiedad privada del expropiado sin ningún pago previo de la riqueza económica del justiprecio en oro y sin ningún pago previo de la riqueza económica de la indemnización en oro a favor del expropiado. Sostiene además que, los demandados ordenaron expropiar la unidad de producción (empresa privada) del administrado, incurriendo en error in iudicando, pues se agravaron el debido proceso sustantivo en el derecho administrativo sustantivo de la expropiación, se vulneraron normas sustantivas del derecho de propiedad, sin que se hubiera emitido Ley de Expropiación de Lanas de Alpacas Zuri, sin existir Ley de Expropiación de Edificaciones, Establos, Construcciones del Expropiado; se procedió a realizar la afectación (despojo) y expropiación de todos los bienes inmuebles y afectación (despojo) de bienes muebles de la propiedad privada del expropiado sin un previo pago por la riqueza económica en oro a favor del expropiado. Arguye que, en etapa administrativa, recurrió al despacho presidencial solicitando pago por la expropiación de la propiedad privada, sin embargo, no se ha emitido ninguna respuesta en resolución administrativa a la falta de pago por la expropiación de la propiedad privada, así también el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Agricultura, que también no emitieron ninguna respuesta a la petición de la demandante que solicitó pago por la expropiación; por lo que se aplica el silencio administrativo negativo de pago por la

expropiación. **b) Inaplicación del control de legalidad al silencio negativo administrativo referido al pago de justiprecio solicitado, y, a su vez, una inaplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional de los Expedientes N° 01342-2012-PA/TC-Arequipa y el Tribunal Constitucional en el Pleno Sentencia 724/2021 del Expediente N° 03583-2016-PA/TC-PIURA.** No esboza ningún argumento. **c) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, y el inciso 6 del artículo 50 del precitado cuerpo normativo; además que se agrava el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, a través de la sentencia de vista, la Sala Superior ha vulnerado la motivación de las resoluciones judiciales, pues, conforme a los dispositivos legales que denuncia, la casante sostiene que falta la motivación de la “resolución ficta” referida al silencio negativo a pagar por la expropiación a favor del expropiado; pues se ha omitido motivar los fundamentos de hecho y derecho respecto a la negativa al pago. **d) Infracción normativa del Decreto Supremo N° 1646-75-AG y la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR, ambas agravan la Ley General de Expropiación.** Argumenta que, el Decreto Supremo N° 1646-75-AG no tiene categoría jurídica de ley para ordenar la expropiación de la propiedad privada; pues, no existe – sostiene la recurrente – una Ley de Expropiación de la Empresa Privada del Expropiado, como la “unidad de producción” con la diligencia de toma de posesión del inmueble Trapiche que es anexo del Fundo Kcampa y también con la diligencia de toma de posesión del mismo Fundo Trapiche en el que despojaron. Asimismo, señala que, no existe Ley de Expropiación de Alpacas que recaiga a la propiedad privada del expropiado; por lo que, se agravó el derecho sustantivo de la expropiación en que solo con ley emitida por el Congreso se ordena la expropiación de la propiedad privada del expropiado. **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; para coadyuvar a dichos fines, la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa y concreta; debiendo indicarse ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o desarrollando las razones por las cuáles se sostiene que se habría producido el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno:** En cuanto a las causales resumidas en los acápite a), b), c) y d) del séptimo considerando de la presente resolución; la parte denuncia infracciones constitucionales y legales relacionadas con el derecho de propiedad, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la expropiación de su propiedad y de la unidad de producción se efectuó sin ley formal de expropiación ni pago previo del justiprecio e indemnización, vulnerando el artículo 70 de la Constitución. Asimismo, alega que las entidades administrativas no atendieron su solicitud de pago, configurándose el silencio administrativo negativo. Denuncia también la falta de control de legalidad sobre dicho silencio y la omisión de motivación en la sentencia de vista respecto de la negativa al pago. Finalmente, sostiene que el Decreto Supremo N° 1646-75-AG y la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR carecen de rango legal para disponer la expropiación, pues esta solo puede ordenarse mediante ley del Congreso. **9.1. Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema observa que, de los considerandos tercero y cuarto de la recurrida, la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el procedimiento administrativo, sustentando las premisas normativas, premisas fácticas y su análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda previamente delimitado, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia – de los considerandos antes mencionados de la recurrida – que la Sala Superior señaló lo siguiente: “**Tercero: Sobre si la parte demandante debe recibir el pago por justiprecio de expropiación de su bien inmueble. 3.1.** Conforme a la integridad de la demanda y pretensión postulada en este caso (hoja 57), tenemos que la parte demandante solicitó al Ministerio de Economía y ahora al Órgano Jurisdiccional que el Estado Peruano le pague el justiprecio alegando que en el año 1978, el Estado expropió a sus padres el bien inmueble –**

predio rústico de 9000 hectáreas, denominado "Estancia Khampa", que es parte de su propiedad privada, mencionando que sus padres adquirieron el predio en el año 1949. Para demostrar la alegada expropiación de su bien inmueble, presenta el Decreto Supremo N° 1646-75-AG y Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR. (...) **3.5.** A fin de acreditar la afectación o desposesión del bien por parte del Estado, la parte demandante presenta el Decreto Supremo N° 1646-75-AG (hoja 8) y Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR (hoja 10). La demandante considera que prueba de la afectación fue la posterior adjudicación. - De la revisión del **Decreto Supremo N° 1646-75-AG** del 04.12.1975, se aprecia que si bien es cierto el Estado mediante dicho acto decidió **afectar** de 1,657 hectáreas de un predio rustico denominado "Kcampa" ubicado en Distrito de Pitumarca, provincia de Canchis - Departamento del Cuzco, también es cierto que dicho Decreto Supremo no identifica que se trate de área ubicada dentro del predio de 9,000 has. inscrito en la Partida N° 02016894, Tomo 19 Foja 241, por lo que no hay certeza de la identidad del predio afectado, máxime si otro predio con el mismo nombre "Kcampa" que el consignado en el Decreto Supremo N° 1646-75-AG tenía la condición de tierra eriaza (del Estado), como veremos en el párrafo siguiente. lo que hace concluir que había más de un predio con la misma denominación, "Kcampa" y con diferente condición y titular. - De la revisión de la **Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR** del 25.04.1978, se aprecia que el Estado mediante dicho acto decidió **adjudicar** un área de 3,303 hectáreas sobre del predio rústico denominado "Kcampa" ubicado en Distrito de Pitumarca, provincia de Canchis - Departamento del Cuzco. Sin embargo, también se aprecia que se trata de un predio "eriazo", cuya calidad indica que pertenecía al Estado, y por esa razón el Estado la adjudicaba directamente a tercero sin habérsela expropiado antes a otro, conforme a la aplicación concordada de los Arts. 192 a 194 del TUO del Decreto Ley N° 1771 6 aprobado mediante Decreto Supremo N° 265-70-AG. En este caso, la adjudicación que se menciona en la Resolución Suprema analizada es sobre un terreno eriazo, así lo calificó el Estado mediante la Resolución Directoral N° 505-77-DZA-XI de fecha 27 de julio del 1977 (fundamento de la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR)], que evidentemente no es parte de la propiedad privada de persona alguna, sino por el contrario es de propiedad del Estado, sustento por el cual, el Estado puede disponer sobre ellos conforme a sus atribuciones, sin tener que dar justiprecio a nadie. Cabe agregar que esta adjudicación es por área mayor al área afectada en el Decreto Supremo N° 1646-75-AG, lo que indica falta de congruencia entre lo afectado y lo adjudicado, pues si le hubiesen afectado 1,657 has, cómo va a ser posible que el Estado adjudique 3,303 has de esa misma "expropiación". De la valoración conjunta de los medios probatorios, se establece además de lo dicho arriba, que la denominación que mencionan el Decreto y Resolución del Estado y la parte demandante así como la entidad registral no son las mismas. Las resoluciones mencionan "Kcampa" y el demandante así como el asiento registral menciona "Khampa" (teniendo como letra intermedia la "h", no la "c"). No está acreditado que la afectación dispuesta mediante Decreto Supremo N° 1646-75-AG, esté referida al inmueble inscrito en la Partida N° 02016894, Tomo 19 Foja 241, que los demandantes indican ser de su propiedad. Está acreditado que la adjudicación ordenada por el Estado mediante Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR fue de tierra del Estado, no de haberlo expropiado a particulares. En consecuencia, no se ha acreditado que parte del inmueble inscrito en la Partida N° 02016894, Tomo 19 Foja 241 haya sido afectado con fines de reforma agraria. **3.6.** Tampoco se ha acreditado la desposesión voluntaria ni por mandato judicial. Debemos agregar que para que existe la obligación de que el Estado deba pagarle el justiprecio a los propietarios privados de los bienes afectados, es necesario que se acredite que el mandato de afectación o desposesión se hubiere ejecutado, puesto que no ser así, no existe ninguna justificación para que propietarios de los bienes hayan sido afectados en concreto. Sobre ello, debemos decir que la parte demandante no ha demostrado mediante pruebas idóneas, que sobre alguna área del inmueble que reclaman el justiprecio se hubiera ejecutado en concreto una desposesión a cargo y por mandato del Estado. Siendo todo ello así, se concluye que no existe justificación alguna para que el Estado deba pagar justiprecio alguno a la parte demandante, conforme ella solicita. **Cuarto: Sobre la nulidad de la Decreto Supremo N° 1646-75-AG y Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR, y la motivación de la sentencia. 4.1.** De lo expuesto en el fundamentos tercero precedente se concluye que no se cumplió con las 2 etapas de la reforma agraria, que debían preceder al pago del justiprecio y que Decreto Supremo N°

1646-75-AG y Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR no acreditan la afectación del inmueble inscrito en la Partida N° 02016894, Tomo 19 Foja 241; por lo que se concluye que no hay razón para anular el Decreto y Resolución mencionados, ni para ordenar el pago de justiprecio alguno. Como ya se ha dicho, se tiene certeza de que el Decreto y Resolución mencionado no afectan a los señores demandantes. **4.2.** De igual manera debemos acotar que de la revisión de la sentencia, se aprecia que el juzgado al resolver el conflicto de intereses, ha utilizado la norma aplicable y vigente al momento en que se suscitó el conflicto, como es la Ley N° 17716 y su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N° 265-70-AG, y ha solucionado el caso, dando razones fácticas y jurídicas suficientes para sustentar su decisión, por lo que se aprecia que la sentencia de primera instancia no adolece de ninguna afectación al derecho de motivación de las resoluciones judiciales. **9.2.** Ante ello, este Supremo Tribunal advierte que los agravios formulados por la parte recurrente parten de una premisa jurídica errónea, al sostener que las medidas cuestionadas constituyen una expropiación en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Perú. En efecto, conforme se desprende de la sentencia de vista, las actuaciones administrativas impugnadas se enmarcan dentro de un proceso de afectación y reordenamiento de la unidad productiva dispuesto en el contexto de la normativa agraria vigente al momento de su emisión, no configurándose una privación singular y definitiva del derecho de propiedad que active las exigencias constitucionales propias de la expropiación. En tal sentido, se observa que la Sala Superior ha establecido, con adecuada motivación, en los considerandos 3.5 de la recurrida que, a efectos de acreditar la supuesta afectación o desposesión del bien por parte del Estado, la demandante ofrece como medios probatorios el Decreto Supremo N° 1646-75-AG y la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR, sosteniendo que la afectación se encontraría acreditada por la posterior adjudicación del predio. Sin embargo, del análisis del Decreto Supremo N° 1646-75-AG, de fecha 4 de diciembre de 1975, se advierte que, si bien este dispuso la afectación de un área de 1,657 hectáreas del predio rústico denominado "Kcampa", ubicado en el distrito de Pitumarca, provincia de Canchis, departamento del Cusco, dicho acto no permite identificar de manera cierta que el área afectada corresponda al predio de 9,000 hectáreas inscrito en la Partida N° 02016894, no existiendo, por tanto, certeza sobre la identidad del bien afectado, máxime si se verifica la existencia de otro predio con la misma denominación, pero con distinta condición jurídica. Asimismo, de la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR, de fecha 25 de abril de 1978, se desprende que la adjudicación dispuesta recae sobre un terreno calificado como eriazo, es decir, de propiedad del Estado, conforme a lo determinado previamente por la Resolución Directoral N° 505-77-DZA-XI, lo que habilitaba al Estado a disponer del mismo sin que resulte exigible expropiación previa ni pago de justiprecio, conforme a los artículos 192 a 194 del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 17716. En consecuencia, se advierte una evidente incongruencia entre el área supuestamente afectada (1,657 hectáreas) y el área adjudicada (3,303 hectáreas), lo que descarta que esta última derive de una afectación o expropiación del bien cuya titularidad invoca la demandante. Por lo que, el Decreto Supremo N° 1646-75-AG y la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR constituyeron actos administrativos dictados al amparo de una legislación especial que atribuía competencia al Poder Ejecutivo para regular, intervenir y redistribuir unidades de producción agraria, en atención a una finalidad de interés social, sin que ello sponga, per se, una expropiación en sentido constitucional. Por tanto, no resulta exigible la emisión de una ley formal del Congreso ni el pago previo del justiprecio en los términos pretendidos por la parte recurrente. **9.3.** Respecto al argumento referido a la supuesta inobservancia del deber de resolver la solicitud de pago y la configuración del silencio administrativo negativo, este Supremo Tribunal verifica que la sentencia de vista sí efectuó un control de legalidad suficiente sobre dicho extremo. En efecto, la Sala Superior determinó que el silencio administrativo alegado no genera, por sí mismo, el reconocimiento del derecho sustantivo invocado, sino únicamente habilita a la parte interesada a acudir a la vía jurisdiccional para que se evalúe la legalidad de la pretensión planteada. Asimismo, se advierte que la parte recurrente confunde los efectos procesales del silencio administrativo con la procedencia material de su pretensión indemnizatoria, cuando esta última se encuentra supeditada a la acreditación de una expropiación válida y al cumplimiento de los presupuestos legales correspondientes, extremos que, conforme ha sido debidamente razonado por la Sala Superior,

no se han verificado en el caso concreto. Máxime si, en el caso de autos, la parte casante sustenta su pretensión de pago del justiprecio en la supuesta reversión del inmueble materia de expropiación a favor del Estado; sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que no obra en autos medio probatorio idóneo – conforme lo afirman las instancias de mérito - que acredite la inscripción registral de dicha reversión en los Registros Públicos, presupuesto indispensable para el reconocimiento de la titularidad dominial del Estado sobre el bien. Bajo esa premisa, la ausencia de inscripción de la reversión a favor del Estado impide considerar consolidado el derecho de propiedad estatal, de modo que no puede sostenerse válidamente que la casante ostente la calidad de sujeto legitimado para exigir el pago del justiprecio derivado de una expropiación cuya consecuencia jurídica —la transferencia dominial— no ha quedado perfeccionada conforme a ley. **9.4.** En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal constata que la sentencia de vista no adolece de motivación aparente, insuficiente ni incongruente. Por el contrario, el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha expuesto de manera clara, coherente y razonada las razones fácticas y jurídicas por las cuales desestimó la administración la pretensión de pago del justiprecio e indemnización, así como la inexistencia de una expropiación en sentido constitucional. La circunstancia de que la decisión adoptada no resulte favorable a los intereses de la parte recurrente no equivale a una falta de motivación, máxime cuando la Sala Superior ha abordado los argumentos esenciales del recurso de apelación y ha expresado las razones que sustentan su decisión, satisfaciendo así las exigencias del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **9.5.** Finalmente, en relación con el argumento según el cual el Decreto Supremo N° 1646-75-AG y la Resolución Suprema N° 0116-78-AA/DGRA/AR carecerían de rango legal para disponer la expropiación, este Supremo Tribunal reitera que tal cuestionamiento se sustenta en una calificación jurídica incorrecta de los actos administrativos emitidos. Conforme ha sido debidamente establecido por la sentencia de vista, dichos actos no dispusieron una expropiación en los términos del artículo 70 de la Constitución, sino que se limitaron a ejecutar políticas públicas agrarias previstas en la legislación vigente, dentro del ámbito competencial del Poder Ejecutivo. **Décimo:** En consecuencia, no se aprecia del recurso de casación, que la recurrente haya desarrollado cual sería la infracción de la norma denunciada; pretendiendo y en el fondo, lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y la revaloración de los medios probatorios presentados; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que, la causal denunciada no desvirtúa lo decidido por la Sala Superior. En tal sentido, no se aprecia de qué forma la sentencia de vista habría incurrido en las causales denunciadas, no cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **Por tanto, el recurso de casación resulta improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (fojas seiscientos sesenta y ocho), interpuesto por la parte demandante, **Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez**, contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número cuatro de fecha cinco de enero de dos mil veintidós (fojas seiscientos treinta y cuatro); y, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la parte demandante, Carmen Libertad Zvietcovich Álvarez, contra la parte demandada, el Ministerio de Agricultura y otros; sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

CASACIÓN N° 26975-2023 LIMA

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitres (fojas doscientos sesenta y nueve del expediente digitalizado NO EJE¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diez de abril de dos mil veintitres (fojas doscientos veinte), que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y dos), que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa² (referida a la nulidad de infracción con código 08-0401³). **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁵ y literal c) del inciso 2⁶ del artículo 386⁷, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁸. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁹ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

casación: **1.** *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* **2.** *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declaró la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.** **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnable en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por contravención a las normas que garantizan el debido proceso (falta de motivación) recogido en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política.** Señala que, para el colegiado superior, la comisión de la infracción atribuida a América Móvil Perú no se encuentra acreditada, pues no es la titular de la instalación de 6 antenas tipo RF - soportes metálicos ubicados en la azotea del bien inmueble ubicado en Jr. Zepita N° 423 - Cercado de Lima. Sin embargo, de acuerdo al Acta de Fiscalización Municipal, se constató con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete que, la demandada es la responsable de dicha instalación. Por tanto, se encontraba obligada a tramitar su autorización, y siendo que nunca lo solicitó fue sancionada, sin embargo, ahora por convenir a sus intereses pretende desconocer dicha propiedad. Alega que, la sentencia de vista no puede desconocer el Informe Técnico N° 224-201T-WIIVIL-GFC-SOF-CUWI-WISSP que concluye la responsabilidad de la demandante, el mismo que ha sido expedido por funcionario público, cuenta con plena validez, y es un documento público que se presume auténtico (artículo 235 del Código Procesal Civil), por lo que, la infracción ha sido acreditada. Añade que, si bien es cierto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala que la demandada no

comunicó la instalación de ninguna estación en la ubicación, ello no supone que no sea propietaria de dichas antenas. El razonamiento del juez, es subjetivo y se limita a recoger información de la base de datos, máxime si el solo dicho de la demandante es que pertenecen a Entel y Vitel sin acreditar con prueba idónea, por lo que no resulta aplicable la presunción relativa al informe. Presunción que desplaza el peso de la prueba a quién se perjudica con tal presunción. Siendo así, sostiene que la Notificación de Cargo y el Acta de Fiscalización Municipal cuentan con presunción de veracidad, no habiendo sido desvirtuada con elementos probatorios pertinentes. Por lo que al haberse soslayado ello, la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, de los argumentos expuestos por la parte recurrente y de la revisión integral del recurso de casación, se observa que, la parte recurrente no desarrolla adecuadamente la causal procesal, si bien denuncia genéricamente que la sentencia de vista contraviene la debida motivación, en su modalidad de falta de motivación, no logra demostrar dicho vicio procesal, ni cómo es que la supuesta no valoración del Informe Técnico N° 224-201T-WIIVIL-GFC-SOF-CUWI-WISSP se concreta en una falta de motivación. **Décimo tercero:** Por el contrario, sus argumentos están dirigidos a seguir cuestionando aspectos fácticos y de índole probatoria, al señalar que "se constató según el Acta de Fiscalización Municipal, que la empresa AMERICA MOVIL PERU S.A.C. es la responsable de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones", "la notificación de cargo y el acta de fiscalización municipal, cuenta con una presunción de veracidad, no habiendo sido desvirtuada con elementos probatorios suficientes" y que "si bien es cierto el Ministerio de Transportes y Comunicaciones señala a través del Oficio N° 1583-2020-MTC/27, que la demandada no comunicó la instalación de ninguna estación en la ubicación, no quiere decir (...) que no sea propietaria de dichas antenas". **Décimo cuarto:** Dichos aspectos, lejos de demostrar falta de motivación, siguen insistiendo en el mérito de la causa y suponen un cuestionamiento directo al criterio de la sentencia de vista como instancia de mérito, sobre estos extremos ya alegados por la parte recurrente. En ese sentido, sus argumentos no se condicen con el carácter extraordinario del recurso de casación que se orienta únicamente al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho, mas no a la revisión de los hechos o de la prueba. Se desconoce así que no le corresponde a esta instancia, determinar el sentido de su valoración del juez de mérito o reabrir la controversia o el debate. **Décimo quinto:** De ahí que se advierte que, lo pretendido en realidad es sustentar una disconformidad con el criterio asumido por la instancia de mérito, cuestionando aspectos probatorios, para que se revaloren medios probatorios, como si esta sede casatoria fuera una tercera instancia de mérito. Cabe reiterar que esta Sala Suprema no le corresponde revisar el juicio de mérito realizado por la instancia inferior, salvo que se demuestre una infracción normativa relevante en su configuración. Lo que no se demuestra, ni se advierte en el presente caso. **Décimo sexto:** Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC¹⁰, del diecisiete de abril de dos mil trece: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.* [Énfasis nuestro]. **Décimo séptimo:** Por lo demás, en los términos en que ha sido propuesto el recurso, se constata que la parte recurrente no cumple con describir las razones jurídicas que configurarían la inobservancia a su derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación). Por el contrario, de la sentencia de vista, se advierte que la misma ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las razones fácticas y jurídicas que determinaron su decisión, conforme se advierte de sus considerandos cuarto y desde el octavo al décimo segundo. Siendo así, se concluye que la causal **a)** carece manifestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos sesenta y nueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha diez de abril del dos mil veintitrés (fojas doscientos veinte). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por América Móvil Perú S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Antecedentes: Exp. N° 4154-2019-0-1801-JR-CA-12.
- América Móvil Perú S.A.C. interpone demanda contencioso administrativo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC de fecha 26 de diciembre del 2018; y, como pretensión accesoria: se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 2832-2018-MML-GFC-SCS de fecha 29 de agosto del 2018 y de la Resolución de Sanción N° 04612-2018-MML-GFC-SOF de fecha 16 de mayo del 2018, a través de la cual se resolvió sancionarla e imponer una multa ascendente a S/ 103 750.00 y una medida complementaria de Retiro. En la sentencia de primera instancia se resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 04612-2018-MML-GFC-SOF de fecha 16 de mayo del 2018, la Resolución de Subgerencia N° 2832-2018-MML-GFC-SCS de fecha 29 de agosto del 2018, y la Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC de fecha 26 de diciembre del 2018. En sentencia de vista se resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 04612-2018-MML-GFC-SOF de fecha 16 de mayo del 2018, la Resolución de Subgerencia N° 2832-2018-MML-GFC-SCS de fecha 29 de agosto del 2018, y la Resolución Gerencial N° 3829-2018-MML-GFC de fecha 26 de diciembre del 2018.
- ³ Infracción consistente en: "instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente" del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Ordenanza N° 984-MML).
- ⁴ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ⁵ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁶ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁷ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁸ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c) del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁹ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ¹⁰ Publicada en el portal web de la mencionada institución el diecisiete de abril de dos mil trece.

C-2495422-66

CASACIÓN N° 25981-2023 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Entel Perú S.A.**, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés (folios 203-217 del expediente físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la

Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés (folios 192-198), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós (folios 138-146) que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que "*la norma especial prima sobre la general*", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se introdujeron modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386³, los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al

pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del numeral 2 del artículo 386⁷ y numeral 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone:** a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sétimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, indica los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; la parte recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación (folio 201). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución.

Procedencia del recurso. Octavo: Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;** **2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:** (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando.

Improcedencia del recurso. Décimo: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el séptimo considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se observa que la resolución es impugnante en casación; por tanto, las causales denunciadas son susceptibles de calificación, correspondiendo analizarlas. Causales denunciadas **Décimo segundo:** De la revisión al recurso de Casación presentado por Entel Perú S.A., se sustenta en la siguiente infracción: **a) Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General** Sostiene que tanto a nivel administrativo como a nivel judicial, se ha evidenciado que Osiptel no actuó en observancia del principio de razonabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, al imponer la máxima multa permitida, por no remitir los mecanismos de contratación solicitados respecto de 242 líneas de telefonía móvil. Ello pese a que casi el 50% de los casos imputados inicialmente fueron archivados debido al

actuar diligente de Entel. En efecto, Entel cumplió con remitir la información pertinente respecto a 233 líneas móviles, solicitando una ampliación de plazo a Osiptel para cumplir con entregar la información correspondiente a las 242 líneas faltantes. Sin embargo, dicha solicitud de ampliación fue denegada, siendo que en última instancia administrativa, se impuso una multa ascendente a 50 UIT. La Sentencia de Vista, el ad quem no se pronunció respecto al carácter colaborativo de Entel, a que los incidentes datan del 2019 y que a la fecha, Entel ha mejorado sus sistemas de contratación. De haber tenido ello en consideración, el ad quem hubiera podido advertir que Osiptel no aplicó el principio de razonabilidad. **b) Infracción normativa del artículo 30⁸ de la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel** Alega haber demostrado que, con la comisión de la infracción, (i) no obtuvo beneficio alguno, (ii) no se causó perjuicio económico a nadie, y (iii) no existió intencionalidad al cometerla. Sin embargo, pese a haber identificado estas tres atenuantes, el ad quem siguiendo la línea de razonamiento -equivocado- de Osiptel, señalando que la multa impuesta mediante la Resolución 10-2022, resultaba correcta. El ad quem obvió por completo los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a los criterios de gradación aplicables al presente caso, pues de haber considerado los mismos se hubiera llegado a la evidente conclusión de que Osiptel actuó irrazonable y desproporcionadamente al imponer la multa más alta, ascendente a 50 UIT. **c) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil** Sentencia de Vista contiene una motivación aparente, al no explicar realmente cómo se aplicó el principio de razonabilidad para la graduación de la multa impuesta a Entel, vicio que acarrea la nulidad total. Asimismo, el ad quem no se pronunció respecto al carácter colaborativo de Entel a que los incidentes datan del 2019 y que, a la fecha han mejorado sus sistemas de contratación. Resulta evidente el carácter arbitrario de la multa impuesta por Osiptel, hecho que no fue advertido por la Sala Superior. Por tales motivos, la Sentencia de Vista contiene una motivación aparente, al no dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y al no responder a las alegaciones expuestas por Entel, pretendiendo dar un cumplimiento meramente formal a su deber de motivación. La Sentencia de Vista objeto de impugnación adolece de motivación interna de razonamiento, toda vez que el ad quem reconoce que existían atenuantes de responsabilidad respecto de la conducta de Entel, señala que los mismos fueron considerados correctamente, pero no explica, ni justifica, en ningún momento cómo ello se ve reflejado en la graduación de la multa impuesta, este vicio también acarrea la nulidad de la Sentencia de Vista. Asimismo, en ningún momento se explicó cuáles fueron los atenuantes realmente aplicados a Entel. Por el contrario, al emitir la Sentencia de Vista, la Sala parte señalando que la multa aplicada fue correcta y seguidamente intenta —de manera incongruente— justificar la validez de la misma, tal y como lo hizo Osiptel. **Análisis de la causal denunciada. Décimo tercero:** Respecto de la infracción señalada en los literales **a) y b)** del apartado décimo segundo, el recurrente sostiene que las instancias de mérito no actuaron en observancia del principio de razonabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, al imponer la máxima multa, pese a que casi el 50% de los casos imputados inicialmente fueron archivados y tampoco se obtuvo beneficio o perjuicio económico alguno, no existiendo intencionalidad en su conducta. Con relación a dicha causal esta Sala Suprema advierte que el recurrente busca convencer que en la presente causa existe infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de razonabilidad), empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Asimismo, la recurrente repite los argumentos de su demanda y apelación, los cuales ya han sido dilucidados por las instancias de mérito y la autoridad administrativa (Osiptel), especialmente el referido a la razonabilidad de la multa impuesta, siendo que inicialmente se impuso una multa de 71,6 UIT y a pesar de existir reincidencia en la conducta infractora de parte de Entel, la autoridad administrativa resolvió disminuir la sanción con una multa de 50 UIT, encontrándose dentro de los límites establecidos en el artículo 25 de la Ley 27336- Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, por consiguiente las alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto, sobre todo si

en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. Ahora bien, es necesario reiterar que el modo en que las causales han sido propuestas por el demandante se evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación de derecho objetivo, sino más bien una nueva valoración o actuación de los medios probatorios, es decir un reexamen de estos; y en el fondo lo que pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito. Por ende, las causales invocadas no cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que, esta causal denunciada deviene **improcedente**.

Décimo cuarto: Respecto de la infracción señalada en el numeral c) del considerando décimo segundo, el recurrente sostiene que lo resuelto en la sentencia de vista contiene una motivación aparente, debido a que no se explica cómo se aplicó el principio de razonabilidad para la graduación de la sanción y tampoco se explicaría cuáles fueron las atenuantes aplicadas a Entel. Con relación a lo antes señalado, esta Sala Suprema advierte que la sentencia de vista al igual que la de primera instancia, han esgrimido las razones fácticas y jurídicas que les han conducido a estimar las pretensiones planteadas, tomando en cuenta precisamente los actuados del expediente administrativo que origina la causa, sin que se advierta vicio que afecte la motivación de las decisiones judiciales. Cabe mencionar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Por tal motivo, la infracción alegada por el recurrente no resulta amparable debido a que el demandante no ha explicado ni fundamentado de forma suficiente la pertinencia de las causales invocadas, en efecto, no se advierten de manera clara y precisa las supuestas irregularidades invocadas por la empresa recurrente; en ese sentido, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se incumple con lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, por tanto, la causal planteada deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Entel Perú S.A.**, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés (folios 203-217), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés (folios 192-198). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Entel Perú S.A.**, contra el **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel**, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

8. Artículo 30.- Graduación de la multa

Para la graduación de la multa a imponerse se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

a) Naturaleza y gravedad de la infracción.

b) Daño causado.

c) Reincidencia.

d) Capacidad económica del sancionado.

e) Comportamiento posterior del sancionado, especialmente la disposición para reparar el daño o mitigar sus efectos.

f) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

C-2495422-67

CASACIÓN N° 27030-2025 LIMA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, mediante escrito del trece de junio de dos mil veinticinco (foja seiscientos veintiséis del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil veinticinco (foja seiscientos diez), que **confirma** la sentencia de vista, emitida mediante resolución número once, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (foja quinientos sesenta y cinco), que declara **infundada** la demanda. I. **ANTECEDENTES: Demanda.** El diez de julio de dos mil veintitrés, **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra la **Autoridad Nacional del Agua (ANA)** (fojas trescientos treinta y siete), y subsanación con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cincuenta y seis), solicitando la nulidad de tres resoluciones del Ministerio de Energía y Minas que culminaron con la desaprobación de su **Plan Ambiental Detallado (PAD)**, así como la aprobación de dicho instrumento. La demandante alegó la vulneración de los principios de **debido procedimiento, legalidad y predictibilidad**, señalando que adquirió los activos de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A.C.** en un proceso concursal de liquidación, lo que —conforme al artículo 85° de la Ley General del Sistema Concursal— habría implicado el levantamiento automático de cargas, incluida la obligación de regularizar el PAD. Asimismo, cuestionó la opinión técnica de la ANA y el Informe N° 073-2022/MINEM-DGAAM, indicando que se aplicaron **Estándares de Calidad Ambiental para agua sin un criterio normativo específico para aguas subterráneas**, y que existían contradicciones no advertidas por la DGAAM. También sostuvo que, pese a haber recibido numerosas observaciones, la desaprobación se sustentó únicamente en la supuesta falta de absolución de 18 de ellas. En **primera instancia**, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró **infundada la demanda** mediante Resolución N° once del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (fojas quinientos sesenta y cinco). En **segunda instancia**, la Tercera Sala Contencioso Administrativa confirmó dicha decisión mediante Resolución N° cinco del veinte de mayo de dos mil veinticinco (fojas seiscientos diez). II. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente

Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

Fines del Recurso de Casación. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el

recurrente adjunta el pago de la tasa a foja seiscientos veinticuatro del Tomo II. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** La parte demandante **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.** sustenta su recurso de casación⁹ en las siguientes causales: **a) Inaplicación normativa del artículo 845 y el inciso 1 del artículo 971 del Código Civil.** En atención a que el PAD es un instrumento de gestión ambiental, mediante el cual se regularizan las modificaciones realizadas a Unidades Mineras, que no contaron con la autorización correspondiente antes de realizarlas. En ese sentido, es una carga que obra sobre la Unidad Minera, ya que impide el ejercicio de la propiedad. Pues bien, en el presente caso, las modificaciones fueron realizadas por la anterior propietaria de las Unidades Mineras Corporación Minera Castrovirreyna S.A.C. Por tanto, esta empresa tenía la obligación de levantar las cargas realizando el procedimiento de adquisición del PAD. Asimismo, Reliquias adquirió las Unidades Mineras producto de un procedimiento concursal del cual el MINEM formó parte y tuvo conocimiento. Es decir, afectando el principio de confianza legítima, el MINEM avaló que la empresa adquiriera las Unidades Mineras, para que después deniegue el levantamiento de la carga existente e impidiendo el ejercicio de la propiedad adquirida. Cabe mencionar que, el artículo 85 de la Ley General del Sistema Concursal regula expresamente que la transferencia de cualquier bien del deudor, por parte del liquidador, generará el levantamiento automático de todos los gravámenes, las medidas cautelares y cargas que pesen sobre este, sin que se requiera para tales efectos de mandato judicial o de la intervención del acreedor garantizando con dicho bien. El reglamento de Cierre de Minas (aprobado mediante Decreto Supremo) no establece excepciones al momento de regular el PAD. Es decir, en virtud de esta interpretación, el reglamento debido expresamente regular alguna excepción a fin de que le sea aplicable a esta carga y procedimiento lo señalado por el artículo 85 de la Ley General del Sistema Concursal (norma de rango legal) Esta afirmación es peligrosa y afecta el orden constitucional, ya que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú y por Teoría General del Derecho, se sabe que el orden normativo es el siguiente: la Constitución y Tratados priman sobre la ley y esta sobre normas infralegales, entre ellos los Decretos Supremos. Es decir, la priorización en la interpretación no es realizar una lectura sesgada del reglamento de Cierre de Minas; si no que esta interpretación debe priorizar la Ley General del Sistema Concursal, respetando de esta manera, el orden constitucional. Entonces, se puede verificar que existe una afectación clara al principio de legalidad, ya que han preferido, al momento de resolver, una norma infralegal, por encima de ley, al momento de resolver, una norma infralegal, por encima de una ley. Esto altera el orden constitucional. Pero, que debió analizar el

MINEM; pues no generar la confianza legítima en la adquisición de las Unidades Minera, validando su compra mediante un procedimiento concursal del que fuera y tuvo conocimiento. En cada de realizarlo, levantar automáticamente las cargas que pesan sobre estar, conforme lo establece prioritariamente la Ley, sobre el Reglamento de Cierre de Minas. Además, señala que la Corte Suprema debe analizar cuál es la naturaleza del Plan Ambiental Detallado (PAD), frente a la adquisición de una unidad minera en un procedimiento concursal y en aplicación del artículo 85 de la Ley General del Sistema Concursal, donde participo el MINEM y que genero confianza en el administrado en esta compra. **Solicitud de procedencia excepcional.** Refiere que su recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por lo que invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”¹⁰ **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo:** Respecto de la **causal a)** del décimo considerando la recurrente sostiene que el Plan Ambiental Detallado (PAD) actúa como una carga sobre la unidad minera que limita el derecho de propiedad. Debido a que Reliquias adquirió estas unidades mediante un procedimiento concursal en el que el MINEM participó, se invoca el principio de confianza legítima. Según el artículo 85 de la Ley General del Sistema Concursal, la transferencia de bienes en liquidación debe generar el levantamiento automático de toda carga o gravamen, por lo que la obligación de regularizar las modificaciones hechas por el anterior dueño no debería recaer sobre el nuevo adquirente. Por otro lado, se cuestiona la interpretación del MINEM al priorizar el Reglamento de Cierre de Minas (una norma infralegal) por encima de la Ley General del Sistema Concursal y la Constitución. Esta jerarquía normativa establece que la ley prima sobre los decretos supremos, por lo que ignorar el levantamiento automático de cargas vulnera el principio de legalidad y el orden constitucional. **12.1.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, este colegiado supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica su interpretación, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **12.2.** Al respecto, se puede precisar, siguiendo a Guastini¹¹, que: *Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.* **12.3.** En cuanto a la inaplicación de una

disposición normativa, el recurrente debe desarrollar los siguientes argumentos: a) La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende (Guastini, 2015, p. 15 y ss.)¹² b) La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c) Las razones por las que los hechos deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. **12.4.** Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: “a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto”¹³. **12.5.** El recurso de casación es un medio extraordinario de carácter estrictamente normativo. Su finalidad no es la revisión de los hechos ni la revaloración de la prueba (propio de una tercera instancia), sino el control de la correcta aplicación del derecho. En este sentido, el recurrente tiene la carga de: Demostrar la pertinencia de la norma invocada al marco fáctico inmutable fijado en las instancias de mérito. Y explicar la incidencia directa y determinante de la infracción en el sentido de la decisión impugnada. **12.6.** En el caso, la parte recurrente denuncia la inaplicación de normas (artículos 845 y 971, inciso 1, del Código Civil) relativas al estado de indivisión hereditaria y a la adopción de decisiones por unanimidad en la copropiedad. Sin embargo, dichas disposiciones resultan manifiestamente impertinentes por las siguientes razones: El objeto del proceso no versa sobre la disposición de bienes comunes ni sucesiones, sino sobre obligaciones ambientales de orden público derivadas de la adquisición de una unidad minera. Además, el recurrente no explica de qué manera estas normas civiles podrían alterar el sentido de una sentencia que resuelve sobre la regularización de un Plan Ambiental Detallado (PAD). Así, la invocación de estas normas evidencia una confusión entre el derecho de propiedad privada y las cargas administrativas ambientales, las cuales son exigibles a todo adquirente según el D.S. N° 040-2014-EM. **12.7.** Más bien del análisis del recurso se concluye que los argumentos se plantean como si de una apelación se tratase, buscando reabrir el debate sobre aspectos de fondo y valoraciones técnicas ya resueltas. Y en relación a ella, la Sala Superior determinó correctamente que, si bien la Ley Concursal permite el levantamiento de cargas, la obligación de mitigar impactos ambientales (especialmente sobre recursos hídricos) es una responsabilidad de orden público que no se extingue por la transferencia del bien. No obstante, cuando denuncia la causal material, alude a normas que no tienen relación alguna con la causa. **12.8.** Por ende, al no haberse justificado la infracción de normas que resulten aplicables al caso, y ante la falta de una sólida técnica jurídica que demuestre la relevancia de los artículos invocados, el recurso adolece de falta de fundamento por lo que corresponde **declarar improcedente el recurso de casación**, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Adicionalmente, la **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.** invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto de marco normativo como de la jurisprudencia. **13.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **13.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. **13.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el

supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **13.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegio Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **13.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: DÉCIMO.- Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: 10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. 10.2 La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. 10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional.[...] **13.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: 5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **13.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la procedencia excepcional del recurso de casación; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien

señala existe vacío normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cuál es ese vacío normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su pedido es improcedente.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Sociedad Minera Reliquias S.A.C.**, mediante escrito del trece de junio de dos mil veinticinco (fojas seiscientos veintiséis), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, del veinte de mayo de dos mil veinticinco (fojas seiscientos diez), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Sociedad Minera Reliquias S.A.C** contra ANA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)"

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁹ Se transcribe literalmente lo que aparece en el recurso de casación.

¹⁰ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

¹¹ Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: CEPC. P.249

¹² La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. (Guastini, 2015, Interpretación y construcción jurídica. Isonomía, (43), 11-48. <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n43/n43a2.pdfpp>.)

¹³ CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2495422-68

CASACIÓN N° 13495-2023 DEL SANTA

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Silvio Carlos Franco Romero**, mediante escrito del nueve de

diciembre de dos mil diecinueve (foja doscientos setenta y dos del expediente judicial digitalizado), contra el auto de vista emitida mediante resolución número cinco del seis de noviembre de dos mil diecinueve (foja doscientos cincuenta y uno), que **revoca** el auto de primera instancia, emitido mediante resolución número dos, del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja doscientos veinticuatro), que declaro **infundada** la excepción de prescripción, **reformándola** la declara fundada la excepción de prescripción. I.

ANTECEDENTES: Demanda. Los señores Silvio Carlos Franco Romero y Miguel Alejandro Franco Romero interponen demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra la Dirección Regional Agraria de Áncash y Modesto Antonio Franco Romero, bajo el siguiente esquema de pretensiones: **Pretensión Principal:** Declaración de nulidad de las Constancias de Posesión N° 005046-2003-AG y N° 007581-2003-AG (ambas de fecha 30/10/2003, expedidas formalmente en 2018), así como de todos los actos posteriores derivados. **Pretensión Accesorio:** Cancelación de los asientos registrales N° 001 y 0002 de las partidas registrales N° 0009310 y N° 0009311. **Excepciones deducidas por el demandado.** El codemandado Modesto Antonio Franco Romero plantea las siguientes defensas de forma: 1.- Prescripción Extintiva: Sostiene que la propiedad y posesión se inscribieron en los años 2004 y 2005. Al amparo del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil (plazo de 10 años), la acción habría prescrito al interponerse la demanda recién el 14/03/2019. 2.- Caducidad: Aduce que, al cuestionarse actos administrativos, resulta aplicable el plazo perentorio de la Ley N° 27584 (Proceso Contencioso Administrativo), el cual ha vencido en exceso. 3.- Cosa Juzgada: Invoca la existencia del Expediente. N° 251-2011, proceso anterior declarado improcedente por caducidad, alegando identidad de sujetos, hechos y fundamentos de derecho. **Resolución de primera instancia.** El Cuarto Juzgado Civil, mediante Resolución N° 2 (09/09/2019), declaró INFUNDADAS las excepciones basándose en lo siguiente: **Sobre la Prescripción:** El plazo de 10 años se interrumpió el 03/03/2011 con la notificación de la demanda anterior (Expediente N° 251-2011). El plazo se reanudó el 13/11/2018, cuando la resolución de dicho proceso quedó ejecutoriada. Por ende, la actual demanda se encuentra dentro del plazo legal. **Sobre la Caducidad:** Determinó que, al tramitarse como una Nulidad de Acto Jurídico en la vía del proceso de conocimiento (Código Civil), no le son aplicables los plazos restrictivos de la Ley N° 27584. **Sobre la Cosa Juzgada:** Descartó la triple identidad. Falta identidad de sujetos (aparece un nuevo demandante) e identidad de petitorio (el anterior era contencioso-administrativo y el actual es de nulidad civil).

Resolución de segunda instancia. La Segunda Sala Civil del Santa, mediante Resolución N° 5 (06/11/2019), REVOCÓ la apelada y declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva, tras el siguiente análisis diferenciado: **Respecto a la Constancia N° 005046-2003-AG:** Esta pieza fue materia del proceso anterior (Expediente N° 251-2011), el cual feneció por caducidad de oficio. La Sala precisó que, conforme al artículo 2003 del Código Civil, la caducidad extingue tanto el derecho como la acción. Por tanto, el derecho a pretender su nulidad ya no existía al momento de la nueva demanda. **Respecto a la Constancia N° 007581-2003-AG:** Se verificó que esta constancia nunca fue objeto de proceso judicial previo, por lo que no operó acto de interrupción alguno. El cómputo inició con su inscripción registral el 27/01/2004. Al haberse interpuesto la demanda en 2019, transcurrieron más de 15 años, superando el límite legal de 10 años previsto en el artículo 2001 del Código Civil. II. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil², modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** Cabe anotar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisibilidad del recurso de casación: 1.- Contra

las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3.- dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4.- adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Cuarto:** Efectuada la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por la Segunda Sala Civil Del Santa que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (véase fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución. **Requisitos de procedencia Quinto:** El modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece los siguientes requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2.- describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3.- demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4.- indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. [...] **Sexto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que la parte recurrente no apeló la resolución emitida en primera instancia, que le fue favorable, conforme se verifica de autos, en tanto impugna la de segunda instancia que si le es desfavorable. Por ende, esta exigencia se cumple. En relación al requisito previsto en el numeral 4 del citado dispositivo, advertimos en la casación, materia de calificación, precisa su petitorio, por lo que esta exigencia también ha sido cumplida. **Sétimo:** La parte demandante **Silvio Carlos Franco Romero** sustenta su recurso de casación³ en las siguientes causales: - **Infracción normativa de la 139.3 de la Constitución Política del Perú, concordando con los artículos 1 y 4 del Código Procesal Constitucional (sic).** Se afecta su derecho a una valoración razonada de los medios probatorios, en el sentido de que se está teniendo en cuenta al momento de resolver el expediente N°251-2011, que tiene como pretensión la nulidad total o ineficacia de la constancia de posesión 005046-2023-AG de fecha 30 de octubre de 2003, cuando en realidad los actuados de un proceso de nulidad de acto jurídico por las causales contenidas en el artículo 219 del código civil. El recurrente manifiesta que lo resuelto por la Sala, no tiene ningún tipo de asidero legal, al mencionar que el proceso contencioso administrativo es igual al proceso de nulidad de acto jurídico, por el simple hecho que en el primero de los mencionados se tiene como pretensión la nulidad total o ineficacia de la Constancia de Posesión N° 005046-2003-AG de fecha 30 de octubre de 2003. Pero no indica y tampoco menciona que el proceso iniciado versa sobre uno de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito, y nulidad virtual, contenida en los artículo 219 inciso 4 y 8 del Código Civil, pretensión distinta a la de expediente N°251-2011 donde se pide la nulidad total o ineficacia que si bien fue archivado, mediante nulidad de oficio, también es cierto que en dicho proceso se estaba cuestionando lo el procedimiento administrativo, y no solo la constancia de posesión. En el caso, subilts, por lo que se está cuestionando un proceso de nulidad de acto jurídico, las constancias de posesión N° 0005046-2003-AG y 0007581-2003-AG de fecha 30 de octubre de 2019. - **Infracción normativa del artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, concordando con los artículos 1 y 4 del Código Procesal Constitucional.** La resolución de vista impugnada afectó su derecho a obtener una decisión judicial motivada por motivó aparente e incongruente y con deficiencias en la motivación externa sus decisiones respecto a la interrupción de la prescripción (artículo 1996 inciso 3 del Código Civil) El recurrente señala que lo resuelto por la Sala, no tiene ningún tipo de asidero legal, al mencionar que el proceso contencioso administrativo es igual al proceso de nulidad de acto jurídico, por el simple hecho que en el primero de los mencionados se tiene como pretensión la nulidad total o ineficacia de la Constancia de

Posesión N° 005046-2003-AG de fecha 30 de octubre de 2003. Pero no indica y tampoco menciona que el proceso iniciado versa sobre uno de nulidad de acto jurídico por las causales de fin ilícito, y nulidad virtual, contenida en los artículos 219 inciso 4 y 8 del Código Civil, pretensión distinta a la de expediente N°251-2011 donde se pide la nulidad total o ineficacia que si bien fue archivado, mediante nulidad de oficio, también es cierto que en dicho proceso se estaba cuestionando to el procedimiento administrativo, y no solo la constancia de posesión. En el Caso, sublitis, por lo que se está cuestionando un proceso de nulidad de acto jurídico, las constancias de posesión N° 0005046-2003-AG y 0007581-2003-AG de fecha 30 de octubre de 2019. - **Indebida interpretación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, al aplicar al caso de autos declarando la prescripción extintiva.** Este proceso se está ventilando un proceso judicial distinto al seguido en el expediente n.°251-2011, por lo tanto, al tratarse de dos pretensiones distintas y tomando en cuenta la fecha en que concluyó el indicado expediente, el plazo ha quedado interrumpido. El recurrente manifiesta que la Sala asimilo como criterio que el plazo para interponer la demanda ha prescrito (artículo 2001 inciso 1 del Código Civil); sin dar mayor motivación respecto a la adopción de ese criterio queda en evidencia la falta de motivación en la que incurrió el auto de vista. Más aún si no tomaron en cuenta los hechos invocados en el escrito de absolución de las excepciones, por lo que dicha sentencia de vista es nula, conforme a lo prescrito por el artículo 122 del Código Procesal Civil, al no haberse pronunciado por los hechos alegados y probados **Octavo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)." 20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley⁴ Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. La fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, y debe indicar ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de las causales denunciadas. Noveno: Análisis de las causales a) y b).** Respecto de las causales a) y b) del séptimo considerando, la parte recurrente denuncia infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 1 y 4 del Código Procesal Constitucional, alegando vulneración del derecho al debido proceso y del principio de debida motivación. **9.1.** Del examen del recurso se advierte que el recurrente no desarrolla argumentos jurídicos ni doctrinales que sustenten de manera concreta las infracciones procesales denunciadas, ni precisa cómo ni en qué medida tales derechos

constitucionales habrían sido vulnerados por la resolución de vista. Por el contrario, se limita a su mera invocación, sin efectuar un análisis mínimo del razonamiento expuesto por la Sala Superior. **9.2.** De manera confusa e incoherente, el recurrente introduce alegaciones referidas a una supuesta afectación del derecho a la valoración probatoria, sosteniendo que la Sala habría incurrido en error al equiparar el proceso contencioso administrativo tramitado en el Expediente N° 251-2011 con el actual proceso de nulidad de acto jurídico. Asimismo, señala que aquel proceso cuestionaba el procedimiento administrativo y fue archivado, mientras que el presente se sustenta en las causales de fin ilícito y nulidad virtual previstas en el artículo 219, incisos 4 y 8, del Código Civil, afirmando que no existe identidad de pretensiones. **9.3.** Sin embargo, tales afirmaciones no constituyen una denuncia concreta de infracción procesal, ni cuestionan de manera directa el razonamiento jurídico contenido en la resolución de vista. Antes bien, se trata de una reiteración de argumentos ya expuestos en instancias anteriores, orientados a manifestar su discrepancia con la decisión adoptada, mas no a demostrar la configuración de un vicio procesal relevante. **9.4.** Cabe señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia, las infracciones normativas deben ser descritas con un nivel razonable de claridad y precisión, de modo que permitan comprender sin dificultad el contenido y alcance del agravio. Ello exige el uso adecuado del lenguaje jurídico y una argumentación coherente, directamente vinculada con la causal invocada. Deben, por tanto, proscribirse alegaciones vagas, ambiguas o incoherentes. **9.5.** En el presente caso, la redacción del recurso resulta imprecisa e incomprensible, pues no se explica de qué manera la resolución de vista habría incurrido en las infracciones denunciadas, limitándose el recurrente a exponer una percepción subjetiva de los hechos y a efectuar referencias genéricas a otro proceso, sin identificar un vicio concreto atribuible a la Sala Superior. **9.6.** Del análisis del auto de vista se advierte, por el contrario, que el órgano de mérito expuso de forma razonada, suficiente y congruente los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, en estricta relación con el petitorio y los hechos controvertidos. La sola discrepancia con dicha valoración no configura, por sí misma, una infracción constitucional. **9.7.** Por otro lado, si bien el recurrente alega motivación aparente, no demuestra de manera específica cómo la resolución habría afectado su derecho de defensa o generado un perjuicio procesal relevante. Tampoco acredita que la motivación sea arbitraria o insuficiente, resultando insuficiente la sola expresión de desacuerdo con el criterio jurisdiccional adoptado. **9.8.** En este sentido, resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, en cuanto precisa que el derecho a la debida motivación no puede ser utilizado como pretexto para reexaminar cuestiones de fondo ya decididas por los órganos jurisdiccionales. En el Expediente N° 04298-2012-PA/TC (17 de abril de 2013), se indica: [E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro]. **9.9.** En consecuencia, se advierte que la formulación del recurso incumple los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no expresar de manera clara y precisa la infracción normativa denunciada ni demostrar su incidencia directa en la decisión impugnada. Por ello, las causales invocadas devienen en improcedentes. **Décimo: Análisis de la causal c)** Respecto de la **causal c)**, el recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en indebida interpretación del artículo 2001 del Código Civil, al declarar la prescripción de la acción sin valorar adecuadamente la interrupción del plazo prescriptorio. **10.1.** En relación a ella, si bien se invoca formalmente la causal de interpretación errónea, el recurrente no precisa cuál habría sido el sentido incorrecto atribuido a la norma ni desarrolla cuál sería la interpretación correcta que debió aplicarse. Se limita a formular cuestionamientos genéricos, sin vincular su agravio con un error interpretativo concreto atribuible a la Sala Superior. **10.2.** De la revisión del recurso se advierte que, en realidad, el recurrente pretende reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas por la instancia inferior, configurando su planteamiento como un recurso de apelación encubierto. Tal pretensión desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad no es

revalorar pruebas ni modificar la base fáctica del proceso. **10.3.** En consecuencia, la alegada indebida interpretación normativa no se encuentra debidamente sustentada, limitándose el recurrente a expresar su disconformidad con lo resuelto, lo cual no constituye causal de casación. **10.4.** Asimismo, el recurso no cumple con el requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada en la parte dispositiva de la resolución impugnada, exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Dicho requisito debe ser desarrollado de manera expresa y autónoma, lo que no ocurre en el caso de autos. Al respecto, no debe soslayarse lo indicado por el Tribunal Constitucional: 20. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley¹. **10.5.** Por lo expuesto, se concluye que el recurso de casación ha sido formulado de manera defectuosa, incumpliendo los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal denunciada resulta improcedente. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Silvio Carlos Franco Romero**, mediante escrito del nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja doscientos setenta y dos), contra el auto de vista emitida mediante resolución número cinco del seis de noviembre de dos mil diecinueve (foja doscientos cincuenta y uno), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **Silvio Carlos Franco Romero y otro** contra Dirección Regional Agraria de Ancash y Modesto Antonio Franco Romero, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Se precisa que si bien la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, modifica diversos artículos del Código Procesal Civil en relación al recurso de casación; tales modificaciones no son aplicables al caso concreto, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria del citado código.

³ Se transcribe literalmente lo que aparece en el recurso de casación.

⁴ Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA

⁵ Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA

C-2495422-69

CASACIÓN N° 28529-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandado **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento diecinueve del expediente judicial físico¹); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento seis), que resuelve **confirmar** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (fojas sesenta y cinco), que declara **fundada** la demanda contenciosa administrativa² (sobre la infracción “por la instalación o estacionamiento temporal en la vía pública de equipos, maquinarias, cerco perimétrico de seguridad o de vehículos, para actividades de obras privadas sin contar con la autorización correspondiente”³). **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus

fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁴, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁵ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la entidad recurrente no adjunta el pago del arancel respectivo por encontrarse exonerada, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el*

pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnada en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causal denunciada. Décimo primero:** La recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Inaplicación del numeral 11 del artículo 248, principios de la potestad sancionadora administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (non bis in idem)**

Señala que, la sentencia de vista aplica erróneamente el principio del *non bis in idem* recogido en el dispositivo legal señalado, pues del expediente administrativo 1 sobre la infracción con fecha 31.01.2022 se advierte que la demandante acepta ésta y se acoge al beneficio de pago anticipado cancelando el 50% del monto total de la deuda con fecha 18 de marzo de 2022; mientras que en el expediente administrativo 2, la fecha de infracción es 4 meses después aproximadamente de haberse acogido al beneficio, ya que la inspección fue con fecha 30.07.2022, lo cual cumple con el plazo señalado en el inciso 7 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, en cuanto se trataría de continuación de infracciones, por lo que la sentencia de vista incurre en falta de motivación. Agrega que, debe evaluarse la conducta del administrado, pues pretende que ésta quede impune por haber realizado el pago de la primera infracción, cuando por razonamiento lógico es que, si cometió una infracción y la aceptó, lo que prosigue es que cese el hecho infractor, más aún, siendo una empresa formal y conociendo las normas, no puede alegar su desconocimiento. Además, dicho pago no lo faculta para siga perdurando indefinidamente la infracción. En sentido señala que si bien el principio del *non bis in idem* exige la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento), hay una excepción cuando se trata de infracciones continuas, por ende, la decisión adoptada por la sentencia de vista no encuentra sustento en su motivación. Además, el PAS¹⁰ obedece a criterios objetivos, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, para la imposición de sanción. Indica que el demandante dentro del procedimiento administrativo, pudo ofrecer medios probatorios suficientes o idóneos a fin de lograr desacreditar o desvirtuar la imputación de cargos, situación que no ocurrió. En ese sentido, alega que la resolución de sanción, fue emitida conforme a derecho, por autoridad competente, motivada, tal como lo dispone en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no adolece de nulidad. Finaliza señalando que la sentencia aplicó el principio invocado sin verificar la concurrencia de dichos requisitos, sin valorar los actuados y las normas señaladas y sin verificar que la demandante infringió la normativa legal. **Análisis de la causal denunciada. Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la **causal a)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, de los argumentos expuestos por la parte recurrente se observa que, la parte recurrente no logra identificar correctamente la infracción normativa denunciada pues, por un lado, denuncia la *inaplicación* del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley

27444, y por otro lado, la *aplicación errónea* del mismo. Ello resulta contradictorio, pues debe tenerse en cuenta que mientras la inaplicación de una norma supone que el juez, pese a la imperatividad de aplicar una norma, no la invoca o la ignora, al no haber subsumido los hechos a los supuestos previstos por la norma jurídica pertinente¹¹; la *aplicación errónea o indebida*, supone que una norma correctamente entendida en su alcance y significado, se aplica a un caso que no es el que ella contempla, es decir, el juez a aplica a un supuesto que ella no regula, en buen cuenta es impertinente¹².

Décimo tercero: En ese sentido, lo denunciado por la parte recurrente carece del debido sustento jurídico y pone en evidencia una inadecuada comprensión de la técnica casacional. En efecto, el recurso de casación exige un mínimo de precisión en la exposición de los fundamentos que sostienen la pretensión impugnatoria, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil — modificado por la Ley N° 31591—, de aplicación supletoria, el cual establece dicho requisito como condición de admisión del recurso. Tal exigencia no ha sido cumplida en el presente caso, lo que determina la improcedencia de la causal invocada.

Décimo cuarto: Cabe recordar que el recurso de casación, tal como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional¹³, a diferencia de los recursos ordinarios, es un medio impugnatorio de carácter altamente especializado. En tal sentido, impone a la parte recurrente —y particularmente a su defensa técnica— una mayor carga procesal, así como un estándar elevado de *diligencia y pericia* en su formulación, exigencias que no se advierten satisfechas en el recurso interpuesto. **Décimo quinto:** Ahora bien, aun prescindiendo de lo antes expuesto, del análisis de los argumentos formulados y de la revisión integral del recurso de casación, se aprecia que el recurrente se limita a mencionar el dispositivo legal que considera infringido —de manera, además, incongruente— sin desarrollar ni identificar de qué forma se habría producido una incorrecta aplicación normativa o una inaplicación del derecho objetivo al caso concreto. Tampoco expone de qué manera dicha supuesta infracción habría tenido incidencia directa en la decisión impugnada. En efecto, el escrito de casación debe expresar con claridad en qué consistió la violación alegada, de modo que este Supremo Tribunal pueda, con su sola lectura, comprender los alcances de la materia recurrida; exigencia que no se verifica en el presente caso. **Décimo sexto:** Por el contrario, los argumentos esgrimidos se orientan a reiterar cuestionamientos de carácter fáctico y probatorio que ya han sido debidamente analizados y resueltos por las instancias de mérito. Así, el recurrente insiste en la supuesta continuación de infracciones conforme al inciso 7 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, en el lapso transcurrido entre las infracciones administrativas, así como en la presunta aplicación indebida de principios sin verificación de requisitos de validez, pretendiendo una nueva valoración de los actuados y de las normas aplicables. **Décimo séptimo:** En consecuencia, se advierte que lo realmente pretendido es expresar una disconformidad con el criterio asumido por la instancia de mérito, buscando que esta sede casatoria revalore los medios probatorios, como si se tratara de una tercera instancia. Sin embargo, corresponde reiterar que a esta Sala Suprema no le compete revisar el juicio de mérito efectuado por los órganos jurisdiccionales inferiores, salvo que se acredite la existencia de una infracción normativa relevante en la decisión impugnada, lo cual no ha sido debidamente expuesto, demostrado ni advertido en el presente caso.

Décimo octavo: Finalmente, en los términos en que ha sido planteado el recurso, se constata que la parte recurrente no cumple con describir ni sustentar las razones jurídicas que configurarían la causal invocada, lo que reafirma su improcedencia. Por el contrario, de la sentencia de vista se aprecia que esta ha desarrollado de manera razonada, suficiente y congruente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, no advirtiéndose vulneración normativa alguna que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este Supremo Tribunal. Siendo así, se concluye que la causal **a)** carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en **improcedente**, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas ciento diecinueve), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta de julio del dos mil veinticinco (fojas ciento seis). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Eximport Distribuidores del Perú contra la

Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Gutiérrez Remón.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante se hace referencia a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Antecedentes: Exp. N° 9856-2023-0-1801-JR-CA-13.
Eximport Distribuidores del Perú S.A., interpone demanda contencioso administrativo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° D000077-2023-MML-GMU de fecha 24 de junio del 2023.
En la sentencia de primera instancia se resuelve declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, declárese **nula** el Acta de Inspección de Vías N° 005351 de fecha 30 de julio del 2022, **nula** la Resolución de Subgerencia N° D005650-2022-MML-GMU-SIT de fecha 13 de diciembre del 2022, **nula** la Resolución de Subgerencia N° D001179-2023-MML-GMU-SIT de fecha 24 de abril del 2023 y **nula** la Resolución N° D00077-2023-GMU de fecha 24 de junio del 2023.
En sentencia de vista se resuelve **confirmar** la sentencia apelada.
- ³ Infracción tipificada con código H08 de la Tabla de Infracción, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML.
- ⁴ 3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
- ⁵ 4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- ⁶ 5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- ⁷ 6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁸ 7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
- ⁹ 8 Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".
- ¹⁰ Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ¹¹ Pleno Casatorio Civil. Casación N° 2229-2008-Lambayeque.
- ¹² Velasco Gallo, Francisco. La casación civil. Facultad de Derecho, PUCP, 1948, p. 53.
- ¹³ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

C-2495422-70

CASACIÓN N° 26201-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.
NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

SUMILLA: La decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *Ad Quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigible a las decisiones judiciales. Por otro lado, se declara fundado el recurso de casación debido a que la sentencia de vista incurrió en una interpretación errónea del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Se establece que el plazo de caducidad del procedimiento administrativo

sancionador operó antes de la notificación de la resolución final, toda vez que la demora en dicha notificación es imputable a la Administración y no puede verse suspendida por normatividad de emergencia si la resolución fue expedida con anterioridad a dicha declaratoria.

PALABRAS CLAVE: Motivación de resoluciones judiciales, procedimiento sancionador, caducidad.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintiséis mil doscientos uno – dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **ENTEL PERÚ S.A.**, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés (foja ciento noventa del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dos, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós (fojas ciento setenta y tres), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno (fojas ciento catorce), que declara **infundada la demanda**.
ANTECEDENTES: Antecedentes Administrativos. - **Mediante Informe N° 0061-GSF/SSDU/2019 de fecha 07.06.2019, se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.** Este informe contenía las conclusiones de la supervisión efectuada. • Infracciones Imputadas: *Incumplimiento del Artículo 20 del Reglamento de Portabilidad (respuesta a consultas previas) e incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Portabilidad (respuesta a solicitudes de portabilidad). Las infracciones son calificadas como Graves.* - **Por Carta N° C.01185-GSF/2019** de fecha 14.06.2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSIPTEL comunicó a ENTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el presunto incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad. ENTEL fue **notificado el 17 de junio de 2019.** - Carta CGR-1723/19 (27-06-2019): Entel solicita prórroga de veinte (20) días hábiles, para dar respuesta al Informe. - Mediante C.01290-GSF/2019 del uno de julio de 2019 la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, le concede la prórroga por 10 días por única vez - ENTEL presentó su primer Descargo mediante Carta N° EGR-619/2019 el 15.07.2019. - Informe N°204-GSF/2019 del 15 de diciembre de 2019 que recomendó sancionar Entel Perú S.A. con una multa entre 51 UIT y 150 UIT, por la comisión de la infracción en el numeral 18 del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija - Posteriormente, Entel presentó descargos al Informe Final de Instrucción (IFI N° 204-GSF/2019) el 08.01.2020). - **La Resolución N° 077-2020-GG/OSIPTEL** de fecha 12.03.2020 sancionó a ENTEL; **notificado el 8 de mayo de 2020.** - Multas Impuestas: 58.8 UIT por incumplimiento del Art. 20 y 51 UIT por incumplimiento del Art. 22 del Reglamento de Portabilidad. - ENTEL interpuso Recurso de Apelación con fecha 02.07.2020. - El Consejo Directivo de OSIPTEL emitió la **Resolución N° 000104-2020-CD/OSIPTEL** el 18.08.2020, declarando Infundado el recurso de apelación, confirmando ambas multas y agotando la vía administrativa **Demanda.** Por escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (foja dos), Entel Perú S.A., interpuso demanda contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL; planteando como pretensión principal: se declare la nulidad Total de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2020-CD/OSIPTEL, Reducción de las multas impuestas, y Reconocimiento de la licitud de su conducta para ordenar el archivo del procedimiento sancionador (PAS). La recurrente argumenta la nulidad de la sanción de OSIPTEL señalando que la Resolución N° 77-2020 fue notificada fuera del plazo legal de nueve meses sin una ampliación justificada; que se violó el debido procedimiento al no remitírsele el Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 antes del inicio del PAS, impidiendo la subsanación. Además, sostiene que los incumplimientos no fueron dolosos ni culposos, sino resultado de la "mala praxis" de otros operadores y cambios normativos; que la sanción punitiva fue inadecuada frente a una medida correctiva o advertencia, dado que la portabilidad sí se logró para muchos usuarios; y que la autoridad omitió valorar sus argumentos y aplicó un cálculo hipotético e irrazonable del "costo evitado" o beneficio ilícito, a pesar de que la empresa sí incurrió en costos

para garantizar el cumplimiento. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. - Desestimó la alegación de caducidad del procedimiento sancionador al considerar que la emergencia nacional por la Pandemia (D.S. N° 044-2020-PCM) prorrogó automáticamente los plazos administrativos en curso, privilegiando la salud y la vida humana, y resultando incoherente que ENTEL reconociera la suspensión de plazos para apelar, pero no para la notificación de la resolución. Respecto a la notificación, el Juzgado confirmó que la ley solo exige la notificación del Acta de Fiscalización (notificada el 29 de agosto de 2018), siendo el Informe N° 00061-GSF/SSDU/2019 un acto interno de la administración que no requiere notificación previa a la empresa. - Finalmente, el Juzgado acreditó la responsabilidad de ENTEL al determinar que existió intencionalidad o falta de diligencia en no adoptar las medidas necesarias para cumplir con los plazos regulatorios, a pesar de tener conocimiento de los cambios normativos, siendo insuficiente la prueba presentada sobre la supuesta "mala praxis" de terceros para eximirla. Se validó la legalidad y razonabilidad de la sanción, justificándola por la afectación a los bienes jurídicos tutelados (incumplimiento de los Artículos 20° y 22°), y se destacó que la multa impuesta (58.8 UIT y 51 UIT) se encontraba cerca del límite inferior para infracciones graves, habiendo sido debidamente motivada mediante la evaluación del costo evitado por la deficiente. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número dos, de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la Sentencia (Resolución N° 05 del 28 de junio de 2021) que declaró **infundada** la demanda interpuesta por **ENTEL PERÚ S.A.** contra OSIPTEL. Los fundamentos son: - Que, si bien la sanción se notificó después de los nueve meses, la declaratoria de estado de emergencia (D.S. N° 044-2020-PCM) y la normativa complementaria (D.U. N° 026-2020) suspendieron los plazos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020. Por aplicación supletoria del Código Civil (Art. 2005 y 1994, inc. 8), esta normativa suspendió el plazo de caducidad, por lo que no operó la caducidad del PAS. - Además, señalo que, aunque no se notificó el Informe N° 61-GSF/SSDU/2019, esta omisión no afectó el derecho de defensa de manera real y objetiva, ya que ENTEL solicitó una ampliación de plazo y efectuó sus descargos a la imputación de cargos sin expresar limitación o restricción en el ejercicio de su defensa. - Aunado a ello, confirmó que los hechos de incumplimiento están verificados y no fueron cuestionados por la demandante. Respecto a las causas alegadas (mala praxis de terceros y cambio normativo), la Sala concluyó que estas no constituyen una fractura del nexo causal. Ni la cantidad elevada de consultas ni el cambio normativo constituyen caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1315 del Código Civil) o un hecho de tercero que exima de responsabilidad, por lo que la infracción es atribuible a ENTEL. - Finalmente, confirmó que no se vulneró el principio de razonabilidad, en razón a lo siguiente: - La sanción fue fijada por el órgano administrativo dentro de los márgenes mínimos y máximos establecidos por el legislador para infracciones Graves (entre 51 UIT y 150 UIT). - La sanción de 51 UIT (artículo 22) y 58.8 UIT (artículo 20) está cerca del límite mínimo legal. - La entidad justificó la sanción basándose en criterios de graduación, especialmente el "beneficio ilícito derivado del incumplimiento" (costo evitado de mantenimiento de sistemas y gestión de personal, y el ingreso estimado por los 5916 casos no respondidos). **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **ENTEL PERÚ S.A.C.**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 259 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Argumenta la recurrente que la norma denunciada regula el plazo de caducidad de nueve meses del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que se computa a partir de la fecha de notificación de la imputación de cargos. Indica que el procedimiento sancionador se inició el diecisiete de junio de dos mil diecinueve y concluyó el diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no haber emitido la entidad Osipitel resolución de ampliación con anterioridad al vencimiento del plazo de caducidad. Empero, sostiene que la entidad demandada le notificó el ocho de mayo de dos mil veinte, con la resolución que pone fin al referido procedimiento, lo que

afirma ya no correspondía debido a que el plazo es de caducidad, ya operó. Refiere que el artículo 259 y el artículo 145 de la Ley del Procedimiento Administrativo General no han previsto la suspensión del plazo de caducidad, con lo cual, dicho plazo desde que se produjo su inicio, continuó computándose hasta su vencimiento. Por ello, sostiene la recurrente que el procedimiento sancionador caducó definitivamente el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, pese a ello, Osipitel continuó con el trámite del referido procedimiento, debiendo archivarlo. **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los numerales 1, 3 y 10 del artículo 248 de la Ley N° 27444, así como del artículo 51 de la misma Ley.** Sostiene la recurrente que la sentencia de vista no ha tenido en cuenta el principio de legalidad, según el cual, al omitir notificarle con el informe 61GSF/SSDU/2019, del siete de junio de dos mil diecinueve, que contiene las conclusiones de la supervisión efectuada a la recurrente, antes que se inicie el procedimiento sancionador, se incumplieron las garantías que brinda la Ley N° 27444, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 242 del TUO de la LPAG, que señala como derecho de los administrados, el de poder presentar documentos con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización. Afirma la recurrente que ello le ha generado indefensión al no tener conocimiento de las conclusiones a las que arribó la Administración antes del inicio del PAS para efectos de formular sus descargos y ejercer su defensa. Refiere la recurrente que la sentencia de vista ha omitido considerar el principio de razonabilidad en la determinación de la sanción de multa ni consideró los criterios para su graduación, como es la existencia o no de intencionalidad en la conducta infractora, lo que la habría conllevado a concluir que la recurrente no ocasionó ningún perjuicio considerable, correspondiéndole alguna medida correctiva. Al respecto, indica que la Sala fundamenta que sí se ha cumplido con el principio de razonabilidad debido a que la multa equivale al monto mínimo de la sanción; empero, afirma que no resulta razonable que se le sancione con una multa equivalente a medio millón de soles, pese a que sus conductas no generaron un perjuicio significativo. Señala que la Sala Superior reitera los argumentos del juzgado y no desarrolla qué medios probatorios habrían causado convicción sobre el supuesto beneficio ilícito de la empresa ni el perjuicio que causarían sus incumplimientos. Manifiesta que el cambio normativo del Reglamento de Portabilidad tuvo un significativo impacto en la cantidad de gestiones que se debieron realizar para cumplir con la nueva normativa, lo que evidencia que la sentencia de vista al analizar los medios probatorios, no analizó el principio de culpabilidad, en tanto ella sostiene que los incumplimientos incurridos no pueden atribuirse a título de dolo ni de culpa, lo que evidencia también que hubo vulneración al principio de verdad material y el principio de presunción de veracidad. **c) Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** La recurrente sostiene principalmente que la sentencia de vista incurre en motivación incongruente, debido a que señala una conclusión que no se desprende del razonamiento expuesto del propio considerando séptimo en el que concluyó que no hubo afectación al derecho de defensa de la recurrente pese a verificar que no se le notificó el Informe N° 61GSF/SSDU/2019, del siete de junio de dos mil diecinueve, que contiene las conclusiones de la supervisión efectuada, sin explicar las razones que tuvo para obtener dicha conclusión. Asimismo, refiere que la fundamentación de la recurrida es bastante escueta respecto de la afectación al principio de razonabilidad, afirmando que, de la revisión del expediente, se habría realizado un adecuado análisis de la conducta de la recurrente, sin mayor fundamentación. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de

impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal SEGUNDO: Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución 2.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar —en principio— lo que contiene dicha norma, así tenemos que al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 2.2. En principio, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la **observancia del debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁴. 2.3. El debido proceso (o proceso regular), es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. 2.4. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. 2.5. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197⁵ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución

que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. 2.6. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional⁸ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 2.7 En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Del caso: 2.8.** En el caso concreto, la recurrente sostiene que la sentencia de vista vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, al incurrir en una motivación incongruente e insuficiente. En particular, cuestiona que, pese a haberse verificado que no se le notificó el Informe N° 61GSF/SSDU/2019 —que contiene las conclusiones de la supervisión realizada—, el órgano jurisdiccional haya concluido que no se afectó su derecho de defensa, sin explicar las razones que justifican dicha conclusión. Asimismo, la recurrente alega que la sentencia impugnada presenta una fundamentación escueta en relación con la supuesta afectación al principio de razonabilidad, limitándose a afirmar que se realizó un adecuado análisis de su conducta, sin desarrollar una motivación suficiente que permita comprender cómo se arribó a dicha conclusión. 2.9. La Sala Superior al expedir la sentencia de vista, estableció el asunto a resolver conforme al recurso de apelación interpuesto, señalando, entre otros, como agravios los puntos precisados en el acápite anterior; en relación a dichos extremos, la sala superior resolvió indicando entre sus considerandos: **SEXTO.- Respecto, al agravio de que: La no notificación con el Informe previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, habría afectado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la hoy apelante. Sobre ello, cabe precisar que sobre ello, la actora refiere en su escrito de demanda de autos que: Al no habernos notificado antes del inicio del procedimiento el Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 de fecha 07.06.2019 que contenía las conclusiones de la supervisión efectuada por la GSF, con lo cual es claro que existió una limitación al derecho de defensa Al respecto, cabe precisar que el debido procedimiento existe y resulta exigible en tanto sus derechos que la componen, garantizan no el mero cumplimiento de las formas y formalidades, sino en tanto aseguran al administrado la existencia de procedimiento justo y equitativo, mediante el otorgamiento —entre otros— de la oportunidad de que dicha parte pueda ejercer su derecho de defensa. (...) SETIMO.- En el caso concreto, se aprecia que efectivamente la demandante si bien no aparece haber sido notificado con el Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 de fecha 07.06.2019 que contenía las conclusiones de la supervisión efectuada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; sin embargo, de la revisión de los actuados en dicho expediente administrativo, se verifica que dicha falta de notificación en modo alguno ha afectado en términos objetivos el derecho de defensa de la administrada, quien no obstante a dicha falta de notificación, solicitó la concesión de un plazo ampliatorio de 10 días (folios 12) y que la misma le fue concedido por la hoy demandada mediante carta C.01290-GSF/2019 de fecha 01.07.2019. Y luego, mediante escrito**

EGR-619/2019 de fecha 15 de julio de 2019 (folios 14), se tiene que dicha parte **efectuó su descargo a la imputación de cargos efectuado**, y en el que se aprecia que en modo alguno expresó limitación y/o restricción en y para el ejercicio de su derecho de defensa, **habiendo más efectuado las alegaciones correspondientes relativas a las cuestiones de fondo de las imputaciones que le fueran efectuadas a su cargo, haciendo a su vez referencia al Informe** [ver punto 4 de dicho Descargo]. Entonces, por más que la norma procesal disponga que debe notificarse tal o cual acto procedimental, ello no acarrea nulidad alguna, si es que en los hechos no ha existido afectación real y verdadero en el derecho de defensa de la administrada, tal como ha sucedido en el presente caso, por cuanto Entel ha ejercido plenamente su derecho de defensa a lo largo del procedimiento administrativo sub materia; por lo que este otro extremo de los agravios tampoco merece ser acogido. (...) NOVENO.- Y, finalmente, respecto al extremo de los agravios expresados en el sentido que: **El Osiptel vulneró el principio de razonabilidad, pues en base a los medios probatorios ofrecidos, el Juzgado pudo haber determinado que los incumplimientos de Entel no generaron ningún perjuicio considerable, por lo tanto, lo que correspondería en aplicación de criterios de regulación responsiva, sería la imposición de una medida correctiva o, en su defecto, una medida de advertencia. La sentencia convalida la vulneración al principio de graduación de sanciones, toda vez que la resolución impugnada no ha sustentado la existencia de condiciones agravantes, por lo que, en este caso, correspondería reformular la multa a la mínima posible. (...) DÉCIMO.- Más, sobre la aplicación del principio de razonabilidad dentro del procedimiento administrativo sancionador en concreto**, este Colegiado Superior, precisa que, debe tenerse en cuenta que la misma se da en el establecimiento del marco normativo que tipifica la conducta infractora y la sanción a aplicar por la autoridad administrativa; es decir, **partir del respeto del margen abierto o restringido que el legislador otorga al órgano resolutor; es decir, respetando este último los márgenes mínimos o máximos establecidos en el tipo infractor conforme a los principios de legalidad y tipicidad estricta, los cuales vinculan no solo al órgano administrativo resolutor sino también al órgano jurisdiccional revisor a través del proceso contencioso administrativo. En estos casos de fijación de márgenes mínimos y máximo de punición administrativa, ya de por sí, se presume [presunción de constitucionalidad y/o legalidad] que el establecimiento en el tipo infractor de tales márgenes de sanción, obedecen al referido principio de razonabilidad fijados ya por el legislador; es decir, que resultan ser proporcionales a los fines que el legislador pretende lograr a través de dicho tipo infractor; y, por ende, cualquier cuestionamiento de tal criterio de razonabilidad establecido por el legislador, corresponde ser efectuado -en todo caso- a través de la vía correspondiente (control constitucional concreto o difuso, de ser el caso) (...)** DÉCIMO PRIMERO.- En el caso de autos, se tiene que la empresa demandante fue sancionada por el incumplimiento a los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, con multas de 58.8 y 51 UIT respectivamente del total de 5916 y 1537 respectivamente, de casos detectados como consecuencia de la fiscalización. Asimismo, se tiene que, conforme al Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Portabilidad, cada uno de dichos incumplimientos están tipificados como infracciones Graves. Y, a su vez, dichas sanciones derivan estrictamente de la aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL – Ley N° 27336.(...) Siendo a que, en el presente caso, **los referidos criterios de razonabilidad, aparecen haber sido aplicados por la entidad demandada, lo cual precisamente condujo a la fijación final de la Sanción de Multa en el margen mínimo establecido por el legislador**, esto es, 51 UIT para el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 22 del Reglamento de Portabilidad, y de 58.8 UIT para el incumplimiento del artículo 20 del referido Reglamento. Siendo a que respecto a este último, tampoco se vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que debe tenerse en cuenta la cantidad de casos en los que fueron detectados los incumplimientos (5916 casos) y los demás criterios de graduación que aparecen debidamente motivados tanto en la resolución administrativa impugnada como en la sentencia materia de grado, particularmente el análisis del criterio denominado como “beneficio ilícito derivado del incumplimiento” del artículo 20 del reglamento de Portabilidad, el cual aparece representado por (i) el costo de mantenimiento y gestión de sistemas (costo de personal y costo de sistemas) que permita a Entel cumplir con el procedimiento y absolver oportunamente las consultas previas efectuadas por el ABDCP; y, (ii) el ingreso

estimado a partir del ingreso por línea que la empresa esperaba obtener por cada uno de los 5916 casos en los que no respondió la consulta previa o lo hizo extemporáneamente. Criterios estos analizados en la resolución administrativa materia de impugnación y en la sentencia materia de grado que no aparecen haber sido desvirtuados por la parte hoy apelante.” (énfasis nuestro) 2.10. En ese sentido, con prescindencia del acierto o corrección que pudiera atribuirse a las consideraciones expuestas por la Sala Superior, se advierte que la decisión contenida en la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada. En efecto, el Colegiado Superior ha desarrollado una argumentación válida, coherente y razonable, sustentada en premisas fácticas y jurídicas claramente identificadas. La Sala basa su decisión en hechos debidamente acreditados en el expediente y en la normativa aplicable al caso concreto, construyendo una línea argumentativa lógica que conduce de manera consistente a la conclusión adoptada. 2.11. En tal sentido, los fundamentos expuestos en la sentencia de vista cumplen con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales pertinentes, garantizando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ello se evidencia en que la Sala ha expuesto de forma suficiente, clara y comprensible las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, las cuales justifican la confirmatoria de la sentencia de primera instancia. 2.12. Respecto de los cuestionamientos formulados, se advierte que la Sala Superior concluyó correctamente que la falta de notificación del Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 no vulneró el derecho de defensa de la administrada, en tanto dicha omisión no generó una afectación real y efectiva. En efecto, pese a no haberse notificado formalmente dicho informe, la recurrente solicitó un plazo ampliatorio de diez días para presentar sus descargos, el cual fue concedido por la entidad demandada. Posteriormente, presentó su escrito de descargo, ejerciendo plenamente su derecho de defensa mediante alegaciones de fondo respecto de las imputaciones formuladas y haciendo referencia expresa al informe de supervisión, lo que evidencia que contó con la información necesaria para una adecuada defensa. En consecuencia, no se configuró causal de nulidad alguna. Asimismo, la Sala Superior determinó que no se vulneró el principio de razonabilidad en la imposición de la sanción. La entidad demandada aplicó correctamente los criterios de graduación, fijando las multas dentro del margen mínimo legal: 51 UIT por el incumplimiento del artículo 22 del Reglamento de Portabilidad y 58.8 UIT por la infracción del artículo 20 del mismo cuerpo normativo. Para ello, se valoró la magnitud de los incumplimientos detectados —5916 casos—, así como los demás criterios relevantes, los cuales se encuentran debidamente motivados tanto en la resolución administrativa impugnada como en la sentencia judicial. Por tales razones, la Sala concluyó que la sanción impuesta resulta razonable y proporcional. 2.13. En ese contexto, el órgano revisor delimitó adecuadamente la controversia conforme a la pretensión planteada en el proceso, identificó los agravios formulados en el recurso de apelación y garantizó el respeto del derecho de defensa de las partes. Del mismo modo, invocó las normas aplicables al caso concreto y expuso de manera expresa las razones que justifican la confirmatoria de la decisión apelada, cumpliendo con los estándares de una motivación suficiente, adecuada y congruente. 2.14. En consecuencia, la sentencia de vista no adolece de vicio alguno en su estructura argumentativa ni en su motivación externa, razón por la cual corresponde desestimar los agravios formulados por la parte recurrente en este extremo. Por tales consideraciones, se concluye que la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene en infundada. **Análisis de las causales de naturaleza material. TERCERO: Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 259 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** 3.1. Antes de ingresar al análisis de la causal invocada, este Colegiado Supremo considera necesario precisar, en primer término, que la aplicación de una disposición normativa supone, de manera inescindible, su interpretación, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. 3.2. En tal sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se circunscribe a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la forma en que el

órgano jurisdiccional de segunda instancia interpretó o aplicó la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **3.3.** Así, la correcta aplicación de la norma requiere que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia mediante la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre norma y hechos resulta posible establecer si se ha configurado o no una infracción normativa que justifique la procedencia, o improcedencia, del recurso de casación. **3.4.** En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini⁹: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” **3.5.** Respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *Habrà interpretación errònea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errònea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errònea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.*¹⁰ **3.6.** Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **3.7.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal Supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **Del caso en concreto.** **3.8.** Del tenor de la demanda aparece que la recurrente solicita la nulidad total de la Resolución de Consejo Directivo N° 104-2020-CD/OSIPTEL, la reducción de las multas impuestas y el reconocimiento de la licitud de su conducta, a fin de que se ordene el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Sustenta su pretensión en que la Resolución N° 77-2020 fue notificada fuera del plazo legal de nueve meses sin ampliación válida; que se vulneró el debido procedimiento por no habersele notificado el Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 antes del inicio del PAS; que los incumplimientos no fueron dolosos ni culposos, sino consecuencia de la actuación de terceros y de cambios normativos; y que la sanción resultó irrazonable, al haberse aplicado un cálculo hipotético del beneficio ilícito, pese a que la empresa incurrió en costos para cumplir con sus obligaciones. **3.9.** El Juzgado de primera instancia declaró infundada la demanda. Consideró que la declaratoria de emergencia nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM prorrogó los plazos administrativos en curso, por lo que no operó la caducidad del procedimiento sancionador. Asimismo, concluyó que la normativa solo exige la notificación del Acta de Fiscalización, siendo el Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 un acto interno que no requiere notificación previa. Determinó, además, que ENTEL actuó con falta de diligencia al no adoptar medidas oportunas para

cumplir la normativa, descartando que la actuación de terceros o los cambios normativos la eximan de responsabilidad. Finalmente, validó la razonabilidad de las sanciones impuestas, las cuales se ubicaron próximas al límite mínimo legal y se encontraban debidamente motivadas. **3.10.** Por su parte, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada. Señaló que la suspensión de plazos dispuesta durante el estado de emergencia, conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y al Decreto de Urgencia N° 026-2020, alcanzó al plazo de caducidad del procedimiento sancionador, por aplicación supletoria del Código Civil, por lo que este no venció. Asimismo, precisó que la falta de notificación del Informe N° 61-GSF/SSDU/2019 no afectó el derecho de defensa de la demandante, quien solicitó ampliación de plazo y presentó descargos sin limitación alguna. Concluyó también que los incumplimientos imputados se encontraban acreditados y que las causas alegadas no rompieron el nexo causal, confirmando que la sanción fue razonable y proporcional al haberse fijado dentro de los márgenes legales. **3.11.** Al sustentar la **causal a)** de su recurso de casación, y que es la que nos concierne dilucidar ahora, la recurrente sostiene que el artículo 259 de la Ley N° 27444 establece un plazo de caducidad de nueve meses para el procedimiento administrativo sancionador (PAS), computado desde la notificación de la imputación de cargos. Afirma que el procedimiento se inició el 17 de junio de 2019 y que el plazo venció el 17 de marzo de 2020, sin que Osipitel haya dispuesto ampliación alguna. En tal sentido, señala que la notificación de la resolución final el 8 de mayo de 2020 se efectuó cuando el procedimiento ya había caducado, precisando que la ley no prevé la suspensión del plazo de caducidad. En consecuencia, sostiene que el PAS debió archivarse. **Del procedimiento administrativo.** **3.12.** Expuestos los antecedentes del proceso, corresponde analizar los alcances normativos, jurisprudenciales y doctrinarios vinculados al tema materia de estudio. En ese sentido, resulta pertinente precisar que el procedimiento administrativo en el Perú se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que establece el marco de actuación de las entidades de la Administración Pública. Dicha ley regula, entre otros aspectos, los plazos, la tipificación y desarrollo de los procedimientos administrativos, así como los principios que deben ser observados por las entidades en el ejercicio de sus funciones. Así, la potestad sancionadora de la administración resulta una “competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo”¹¹. No obstante, dicha potestad no es de carácter ilimitado, sino que debe ejercerse dentro de los parámetros previamente establecidos por el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la predictibilidad de la actuación administrativa y evitar el ejercicio arbitrario de sus facultades. El Tribunal Constitucional señala que: “La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3.º, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman.”¹² De este modo, la potestad sancionadora, al igual que las demás facultades atribuidas a la Administración, se encuentra sujeta a un conjunto de principios que deben ser observados y respetados por las entidades administrativas al momento de ejercerla de manera concreta frente a los administrados. De la caducidad del procedimiento administrativo sancionador **3.13.** El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública se encuentra condicionado, entre otros aspectos, a su tramitación dentro del plazo expresamente establecido por la ley, cuya inobservancia acarrea como consecuencia la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. **3.14.** La institución de la caducidad en el Derecho Administrativo responde a un doble fundamento de naturaleza constitucional, orientado a garantizar la seguridad jurídica de los administrados y a asegurar una actuación diligente y oportuna por parte de la Administración Pública, entre los cuales destaca: a) *Seguridad jurídica*, en la medida en que garantiza que el administrado no permanezca en un estado de incertidumbre permanente frente a la eventual imposición de una sanción administrativa. Al respecto, Morón señala “(...) este instituto evita la existencia

de situaciones expectantes indefinidas, estableciendo un límite temporal a las actuaciones de la Administración Pública.”¹³ En la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, se anota “(...) en aras de preservar condiciones básicas de seguridad jurídica, se establecen ciertas pautas a seguir que buscan cerrar una situación para que esta no quede indefinidamente sin una solución definitiva”. b) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. En relación a ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 3509-2009-PHC/TC, precisa: “19. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución), y goza de reconocimiento expreso en el artículo 14°, inciso 3.c de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”; y en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Tales disposiciones cobran vigencia efectiva en nuestro ordenamiento a través del artículo 55 de la Constitución. Asimismo, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de esta Carta Política, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú.”

3.15. En atención al doble fundamento constitucional de la caducidad —seguridad jurídica y derecho a ser juzgado en un plazo razonable—, se concluye que dicha institución, prevista en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye una garantía de rango constitucional a favor de los administrados sometidos a un procedimiento administrativo sancionador en calidad de imputados. En ese sentido, al tratarse de una garantía establecida en beneficio del administrado, su interpretación y aplicación no deben dar lugar a restricciones que operen en su perjuicio. **3.16.** Sobre el particular, el artículo 259 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio (...)** (énfasis añadido) **3.17.** En relación a la norma y propiamente a la caducidad, el autor Morón Urbina, señala: **“El plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador es de nueve (9) meses y es computado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, es decir, con el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...) Por el contrario, el día final de ese plazo no es de la fecha de la resolución sancionadora, sino el de su notificación al administrado, dado que elementales razones de garantía impiden que se conceda efecto interruptor a una resolución no comunicada aún. No obstante, la norma admite la ampliación del plazo de caducidad por tres (3) meses, pero requiere de una resolución debidamente sustentada por parte del órgano competente, detallando las justificaciones de hecho y de derecho que conllevan a la necesidad de ampliar el plazo regular”**¹⁴ **3.18.** Cuando se advierte la existencia de un supuesto de caducidad susceptible de ser declarado de oficio, corresponde a la judicatura realizar el análisis correspondiente sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259 del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **3.19.** Para determinar si ha operado la caducidad de un procedimiento administrativo sancionador, resulta necesario verificar el cumplimiento de determinadas condiciones, a saber: i) el plazo legal establecido para resolver; ii) la existencia de una ampliación excepcional del plazo, debidamente sustentada y justificada; iii) el pronunciamiento expreso de la autoridad competente respecto de dicha ampliación mediante resolución; iv) la facultad de declarar la caducidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; y v) la subsistencia de las actuaciones de fiscalización y de determinados medios probatorios con posterioridad a la declaración de caducidad, en los supuestos expresamente previstos por la ley. **3.20.** En el caso, la Sala Superior, confirmando lo resuelto en primera instancia, desestima la configuración de la caducidad prevista en el artículo 259 del TUO de la LPAG. Si bien reconoce que la resolución sancionadora fue notificada con posterioridad al plazo de nueve meses, sostiene que la declaratoria del estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como la normativa complementaria contenida en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, dispusieron la suspensión de los plazos administrativos entre el 16 de marzo y el 24 de mayo de 2020. En consecuencia, a la fecha de notificación de la sanción cuestionada, no se había producido la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; los fundamentos que sustentan su decisión son: “(...) QUINTO: (...) A este respecto, de la revisión del expediente administrativo adjunto, se puede a su vez verificar que, mediante Carta N° 1185-GSF/2019 de fecha 14.06.2019 (folios 01 anverso), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Osipelt, comunicó a Entel el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad. Es decir, es mediante tal documento (que fue recepcionado por Entel con fecha 17 de junio de 2019), que se imputó los cargos a dicha empresa y se inicia por tanto el cómputo del plazo de los 09 meses que tendría la entidad para emitir pronunciamiento en dicho procedimiento sancionador. Es decir, tal plazo —de 09 meses— vencería aproximadamente el 17 de marzo del 2020. Siendo a que la resolución aparece haber sido expedida el 12 de marzo del 2020, y que si bien fue notificada a la hoy actora el 08 de mayo del 2020 [es decir, después del 17 de marzo del 2020], sin embargo, ello se debe a que desde el día 16 de marzo, todo el mes de abril y hasta el 24 de mayo de 2020, el país estuvo regido por el estado de emergencia conforme al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, sus normas modificatorias, ampliatorias y complementarias, y que a su vez —como consecuencia de ello— el Gobierno aprobó el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (vigente a partir del 16 de marzo del 2020) que dispuso la suspensión de plazos de diversos procedimientos administrativos, inicialmente por un plazo de 30 días hábiles, que fue posteriormente prorrogado por Decreto Supremo N° 076-2020-PCM por un plazo adicional de 15 días hábiles, que culminan el 20 de mayo del 2020. Es así que la expedición de dicha normativa referido a la suspensión de los plazos en los procedimientos administrativo comprende a su vez la suspensión del plazo de caducidad, teniendo en cuenta que tal hecho y tal normativa importa a su vez la configuración del supuesto de suspensión del plazo de caducidad reconocido en los artículos 2005 y 1994 numeral 8 del Código Civil, de aplicación supletoria para el presente caso, de conformidad a su vez con el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil. Ergo, se tiene entonces que, el procedimiento administrativo sancionador fue resuelto por la entidad demandada dentro del plazo previsto en el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha operado la caducidad del mismo; por lo que este agravio expresado por la hoy apelante, debe ser desestimado.” **3.21.** Conforme se ha expuesto precedentemente, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador reviste una indudable relevancia constitucional, en la medida en que se encuentra directamente vinculada con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y con el principio de seguridad jurídica, ambos componentes esenciales del derecho fundamental al debido proceso. En tal sentido, la caducidad constituye una institución jurídica mediante la cual, como consecuencia del transcurso del tiempo, se extingue la potestad sancionadora del Estado. En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, opera como una causa de extinción de la responsabilidad administrativa, sustentada en la renuncia del Estado al ejercicio del *ius puniendi*, bajo el entendimiento de que el paso del tiempo atenua y diluye los efectos jurídicos de la infracción imputada. Se trata, en consecuencia, de una garantía de raigambre constitucional, inspirada en el principio *pro homine*, que tutela la seguridad jurídica del administrado. **3.22.** Como indicamos, la Sala Superior sustenta su decisión señalando que por

decreto supremo 044-2020-PCM y decreto de urgencia N° 026-2020, - dada la emergencia sanitaria originada por la COVID-19- se habría generado la suspensión del plazo de caducidad, motivo por el cual —según sostiene— no habría operado dicha causa de extinción del procedimiento sancionador. **3.23.** No obstante, conviene citar los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 03580-2021-PHC/TC; 00985-2022-PHC/TC; y, EXP. N° 01063-2022-PHC/TC¹⁵, con ocasión de la pandemia, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 autorizó la suspensión de plazos procesales y procedimentales únicamente con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia y evitar la afectación de derechos de los justiciables frente a la imposibilidad material de actuación. Dicha habilitación estuvo dirigida a regular el funcionamiento excepcional de los órganos jurisdiccionales y el ejercicio del derecho de acción, pero no tenía por objeto modificar ni extender plazos sustantivos establecidos por ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que los plazos de prescripción — materia discutida en aquellas causas constitucionales—, al encontrarse regulados en normas con rango de ley, no podían ser modificados, suspendidos ni ampliados mediante decretos de urgencia, resoluciones administrativas o interpretaciones judiciales, pues ello resultaría contrario a lo dispuesto en los artículos 51 y 103 de la Constitución Política del Perú. De este modo, dichos plazos constituyen garantías vinculadas al principio de seguridad jurídica y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, cuyo vencimiento impide la continuación válida del proceso. **3.24.** Si bien los pronunciamientos del Tribunal Constitucional citados se refieren a la prescripción de la acción penal, no existe razón constitucional ni jurídica para no extender dicho criterio a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Ambos institutos —aunque técnicamente distintos— persiguen la misma finalidad constitucional: evitar que el administrado permanezca sometido indefinidamente a la potestad punitiva del Estado. En efecto, la caducidad del procedimiento sancionador se encuentra regulada en una norma con rango de ley, el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que ni el Decreto de Urgencia N° 026-2020, ni el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ni sus normas complementarias, ampliatorias o modificatorias, tienen entidad suficiente para suspender o alterar dicho plazo legal. **3.25.** La legitimidad del procedimiento administrativo sancionador depende del respeto irrestricto de los derechos y garantías constitucionales. Entre ellas, la caducidad del procedimiento constituye un límite temporal que legitima la investigación y eventual imposición de sanciones únicamente si estas se realizan dentro del plazo legalmente establecido. Este límite se deriva directamente del principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 103 de la Constitución, en virtud del cual tanto la Administración como el administrado conocen que el vencimiento del plazo impide la continuación del procedimiento y la imposición de sanción alguna. Por tanto, no resulta constitucionalmente admisible que dicho plazo sea modificado o suspendido mediante decretos de urgencia, decretos supremos o criterios interpretativos judiciales. **3.26.** En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Superior, según la cual el plazo de caducidad habría quedado suspendido por efecto de la emergencia sanitaria, no resulta constitucional ni jurídicamente correcta, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución al pretender modificar, mediante normas de jerarquía inferior o de carácter ejecutivo¹⁶, el contenido del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444. En otras palabras, una norma reglamentaria o de emergencia no puede alterar los alcances de una ley sustantiva, especialmente cuando esta última establece una garantía a favor del administrado. Por tanto, debe concluirse que no se ha producido la suspensión del plazo de caducidad. **3.27.** Es menester recordar que el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la potestad punitiva del Estado son aplicables tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador, por constituir ambas manifestaciones del *ius puniendi* estatal. En tal sentido, los principios de legalidad, razonabilidad y plazo razonable resultan plenamente exigibles en el procedimiento administrativo sancionador. Si en el ámbito penal el transcurso del tiempo impide la persecución penal para salvaguardar la seguridad jurídica, con mayor razón debe operar dicha garantía en el ámbito administrativo, sin que la ineficiencia estatal pueda trasladarse como carga al administrado. La Administración no puede trasladar su ineficiencia logística —ni los efectos del confinamiento— como un perjuicio al ciudadano o empresa administrada. **3.28.** De conformidad con el artículo 259 del TUO de la LPAG, el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento sancionador se inicia con la notificación de

la imputación de cargos, acto que marca el inicio formal del procedimiento. En consecuencia, vencido el plazo legal sin que se haya notificado la resolución correspondiente, el procedimiento se entiende automáticamente caducado. **3.29.** En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició el 17 de junio de 2019, con la notificación de la imputación de cargos efectuada mediante la Carta N° 1185-GSF/2019. Según el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la autoridad sancionadora contaba con un plazo máximo hasta el 17 de marzo de 2020 para emitir y notificar la resolución sancionadora. **3.30.** Habiendo transcurrido dicho plazo sin que se notificara la resolución respectiva, conforme al numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador caducó automáticamente el 17 de marzo de 2020. **3.31.** Como se ha señalado, la Resolución N° 077-2020-GG/OSIPTel fue emitida el 12 de marzo de 2020, pero notificada recién el 8 de mayo de 2020, cuando el procedimiento ya había caducado. Esta demora es imputable exclusivamente a la Administración, dado que la resolución fue expedida con anterioridad a la declaratoria de emergencia sanitaria. Por tanto, no resulta jurídicamente válido trasladar al administrado los efectos de una ineficiencia administrativa previa mediante la aplicación retroactiva de supuestas suspensiones de plazos. **3.32.** Por otro lado, la invocación de los artículos 2005 y 1994, inciso 8, del Código Civil por parte de la Sala Superior resulta manifiestamente improcedente. En primer lugar, porque el procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado de manera expresa y especial por el artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma con rango de ley que establece taxativamente el plazo de caducidad y las únicas condiciones bajo las cuales este puede ser ampliado. Conforme al principio de especialidad normativa, dicha regulación desplaza cualquier aplicación supletoria de normas del derecho civil. En segundo lugar, las disposiciones del Código Civil citadas se refieren a supuestos de imposibilidad de ejercicio de derechos ante órganos jurisdiccionales, es decir, a situaciones que afectan el acceso a la justicia o el ejercicio del derecho de acción. Tal supuesto no se configura en el presente caso, pues no se discute la imposibilidad de acudir a un tribunal, sino la oportunidad de notificar una resolución administrativa ya emitida dentro del ámbito propio de actuación de la entidad administrativa. Aquí, la Administración ya había emitido la resolución el 12 de marzo de 2020; la falta de notificación oportuna se debió a una deficiencia operativa interna, no a una imposibilidad jurídica insuperable. Finalmente, aun si se admitiera hipotéticamente la aplicación supletoria del Código Civil —lo que se rechaza—, esta tampoco sería procedente, toda vez que no existía impedimento material ni jurídico alguno para notificar la resolución sancionadora, la cual fue expedida antes de la entrada en vigor de las normas dictadas con ocasión de la emergencia sanitaria. Por tanto, la aplicación de normas civiles para justificar la suspensión del plazo de caducidad resulta improcedente y contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. **3.33.** En consecuencia, la Sala Superior ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que la causal denunciada deviene en **fundada**. **3.34.** Teniendo en cuenta que se ha estimado la causal material que antecede con los efectos que ella genera, carece de objeto emitir pronunciamiento en cuanto a la causal **b)**. **Actuación en sede de instancia. 3.35.** Actuando en sede de instancia, debe revocarse la sentencia apelada y declararse fundada la demanda, y por ende nula la Resolución N° 000104-2020-CD/OSIPTel el 18 de agosto 2020, que declara infundado el recurso de apelación, y confirma ambas multas, y nula la Resolución N° 077-2020-GG/OSIPTel de fecha 12 de marzo de 2020 sancionó a ENTEL; notificado el 8 de mayo de 2020. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación de fecha uno de marzo de dos mil veintitres interpuesto por la demandante ENTEL PERU S.A.; **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dos, del dos de diciembre de dos mil veintidós. Y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución cinco, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno que declara infundada la demanda; y **REFORMANDOLA** declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 000104-2020-CD/OSIPTel del dieciocho de agosto de dos mil veinte, que declarando infundado el recurso de apelación, confirma ambas multas; y nula la Resolución N°

077-2020-GG/OSIPTEL de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que sancionó a ENTEL; notificado el ocho de mayo de dos mil veinte. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por Entel Perú S.A. contra OSIPTEL sobre nulidad de acto administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122. - Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197°. - Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

⁹ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

¹⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grilley; p. 5.

¹¹ Morón, J. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Advocatus N° 13.

¹² EXP. N° 1003-98-AA/TC. F.6. Lima 6-08-2022¹³ Morón Urbina, J. (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica, (12); pp. 529.

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Décimo Cuarta Edición, abril de 2019, Tomo 2, pp. 538 – 539.

¹⁵ El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes 03580-2021-PHC/TC, 00985-2022-PHC/TC, EXP. N° 01063-2022-PHC/TC, ha señalado: a. En el mes de marzo del año 2020, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, se autorizó la suspensión de todo tipo de plazos procesales, conforme lo dispone el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020. Dicha disposición refiere que en el marco del estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos, así como las funciones que dichas entidades ejercen.
b. La habilitación contenida en el Decreto de Urgencia 026-2020, permite que el Poder Judicial regule las situaciones en las que no es posibles continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. Ello ya ha ocurrido, por ejemplo, cuando se ha producido un terremoto que afecta la prestación de dicho servicio (R.A. N° 220-2007-CE-PJ, en el caso del terremoto que se produjo el año 2007 y afectó severamente las localidades de Chincha o Pisco), o cuando se produce una huelga de trabajadores del Poder Judicial, que impide el funcionamiento total o parcial de los órganos jurisdiccionales de un distrito judicial (R.A. 000839-2019-P-CSJAN-PJ, emitida por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash).
c. Tal habilitación permite regular la actuación de los órganos jurisdiccionales y el acceso a estos por parte de la ciudadanía, para el ejercicio y protección de sus derechos, en un contexto excepcional. Así, permite la suspensión de los plazos procesales cuando los ciudadanos se encuentran imposibilitados, materialmente, de ejercer su derecho de acción; presentar escritos, recursos impugnatorios y medidas cautelares; programar o continuar con las audiencias programadas; o desarrollar las diversas actividades jurisdiccionales agendadas en los procesos en trámite o en ejecución. Ello permite que, en la situación excepcional por todos conocida, no se computen los plazos procesales, pues ello podría afectar los derechos de los litigantes

d. Si bien en estos casos los plazos procesales para la presentación de las demandas, escritos y recursos se encuentra regulada expresamente en las normas procesales pertinentes, ante la imposibilidad de presentar y que se recepcionen dichos documentos durante un periodo de la pandemia, en la que las oficinas competentes del Poder Judicial no prestaron atención a las partes litigantes o interesados; tal hecho se encuentra justificado por el derecho a la tutela procesal efectiva, así como por las garantías del debido proceso, dado que la suspensión de labores afectó a todos los usuarios del servicio de administración de justicia.
e. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.
f. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 179-2020- CE-PJ, y N° 14-2021-CE-PJ, así como otras, que decretaron la suspensión de los plazos procesales durante el 2020 y 2021.
g. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).
h. En segundo término, la legitimidad del proceso penal, y también de la pena, derivan del respeto irrestricto de los derechos y garantías que la Constitución ha establecido al respecto. Una de ellas constituye la prescripción de la acción penal, la que legitima la persecución y condena, siempre que se realice dentro de los plazos habilitados para tal efecto. Ello es correlato del principio de seguridad jurídica, que dimana del artículo 103 de la Constitución, pues tanto el representante del Ministerio Público como el juez competente y la defensa del procesado, saben que la persecución penal está sujeta a un plazo cuyo vencimiento impide que la misma continúe, pues una vez que ocurre o termina el plazo, no es posible continuar con el juzgamiento, ni mucho menos condenar a una persona.
i. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 118, inciso 19 de la Constitución, los Decretos de Urgencia son medidas extraordinarias en materia económica y financiera. Los plazos de caducidad en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) son de naturaleza administrativa-punitiva, no económica.

C-2495422-71

CASACIÓN N° 15357-2023 LIMA

TEMA: Pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal

Sumilla: Entre los supuestos que desarrolla el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal se encuentra previsto el vencimiento de plazo; es decir, si el Productor Minero Artesanal no renueva oportunamente su condición de Productor Minero Artesanal, perderá tal condición de forma automática.

Palabras claves: Productor Minero Artesanal, régimen general, vencimiento de plazo.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Ministerio de Energía y Minas**, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2022 (fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5 del 8 de setiembre de 2022 (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 6 del 30 de diciembre de 2020 (fojas ochenta y nueve a noventa y nueve), emitida por el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda la que **reformándola declararon fundada en parte**, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 8 de noviembre de 2017 (fojas cincuenta y uno a sesenta y cuatro), **Marina García Miranda**, interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Ministerio de Energía y Minas, con las siguientes pretensiones: Se disponga la nulidad absoluta de la Resolución N° 756-2017-MEM/CM del 12 de octubre de 2017 que resolvió declarar infundado el recurso de revisión interpuesto. Se declare también la nulidad absoluta de la Resolución Directoral N° 0578-2016-MEM/DGM del 30 de diciembre de 2016 que resolvió la imposición de una multa del

40% de quince (15) UITs por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada – D.A.C., correspondiente al ejercicio 2015, bajo apercibimiento de cobro coactivo. El argumento expuesto en la demanda, relevante para esta instancia casatoria, es el siguiente: El Consejo de Minería no valoró su descargo ni realizó una investigación adecuada, omitiendo considerar que tiene la condición de productor minero artesanal, ya que su concesión “Marina” cuenta con 100 hectáreas; por ello, conforme a la normativa vigente, la multa máxima aplicable debía ser 1 UIT, resultando la sanción en ilegal. **Sentencia Primera Instancia.** Con Resolución N° 6 del 30 de diciembre de 2020 (fojas ochenta y nueve a noventa y nueve), el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **1. Declarando INFUNDADA la demanda [...]** **Sentencia de Vista.** Con la Resolución N° 5 del 8 de setiembre de 2022 (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete), la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **REVOCAR la Resolución N° Seis-Sentencia-de fecha 30 de diciembre del 2020, [...]** **que declaró Infundada la demanda; REFORMÁNDOLA, declara FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, se declara NULA la Resolución Directoral N° 0578-2016-MEM/DGM del 30 de diciembre del 2016 y la Resolución N° 756-2017-MEM/CM del 12 de octubre del 2017, sólo en el extremo que establecen como cuantía de la multa el 40% de 15 UIT, la cual se fija en 1 (una) unidad impositiva tributaria (UIT) e; INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene [...]** Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) En cuanto a la cuantía de la multa impuesta a la demandante, se ha vulnerado el principio de legalidad por contravención al artículo 50 del Decreto Supremo N° 014-92-EM. b) En efecto, está acreditado, que la demandante tuvo al momento de la infracción, la condición de Productor Minero Artesanal – PMA, según se observa del Reporte de Intranet del Ministerio de Energía y Minas, Rubro Histórico de acreditaciones y solicitudes del titular minero. c) Ello porque en tal reporte se indica que el accionante tuvo la calidad de pequeño productor minero entre el 8 de marzo de 1999 al 22 de febrero de 2001; y Productor Minero Artesanal – PMA, entre el 23 de enero de 2003 al 07 de febrero de 2013, lo que se corrobora de la Constancia de Productor Minero Artesanal No Metálico N° 109-2011, en el que se indica que la demandante tenía la condición de productor minero artesanal con vigencia hasta el 7 de febrero de 2013; no habiendo la entidad demandada acreditado que haya cambiado su condición al régimen general, después de esta fecha. d) Por tanto, se concluye que la actora mantuvo la misma condición de productor minero artesanal cuando cometió la infracción de falta de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2015, y por ende, la cuantía de la sanción que debió imponerse, debió ser, conforme al artículo 50 del Decreto Supremo N° 014-92-EM. **Causal declarada procedente.** Mediante auto calificadorio del 28 de agosto de 2025 (fojas sesenta y nueve a setenta y seis del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada, Ministerio de Energía y Minas por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación. 1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” **Hechos determinados por las instancias de mérito. 3.** De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: **a)** El procedimiento administrativo sancionador tuvo su origen en el incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2015, por parte de la titular de la concesión minera “Marina”. **b)** Mediante Resolución Directoral N° 0578-2016-MEM/DGM, del 30 de diciembre de 2016, la autoridad administrativa determinó la responsabilidad administrativa de la citada titular imponiéndose una sanción de

multa ascendente al 40% de 15 UIT. **c)** Ante dicha decisión administrativa, la administrada presentó recurso de revisión ante el Consejo de Minería, que fue atendida mediante Resolución N° 756-2017-MEM/CM, que confirmó la decisión adoptada en la resolución materia de revisión. **ANÁLISIS DE FONDO. Única causal: Infracción normativa del artículo 17 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. 4.** Este dispositivo normativo establece lo siguiente: **Artículo 17.- Pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal.** La pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica: [...] d. Por vencimiento de plazo [...] **5.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** La sentencia de vista no hace ninguna referencia del por qué considera que la demandante mantiene su condición de Productor Minero Artesanal, cuando la última constancia que se tiene de tal condición, fue expedida el 7 de febrero de 2011, cuya vigencia era hasta el 7 de febrero de 2013, contraviniendo de esta manera la norma en comento que señala la pérdida automática de la condición de Productor Minero Artesanal al vencimiento de plazo. **b)** En ese sentido, al no haber renovado dicha condición (conforme al artículo 15 del Reglamento) la administración no se encontraba obligada a acreditar que la demandante había cambiado su condición al régimen general, toda vez que, por imperio normativo, la no renovación de la condición de Productor Minero Artesanal automáticamente conlleva la pérdida de tal condición y el ingreso al régimen general para todos los efectos de las obligaciones y sanciones de la demandante. **c)** En consecuencia, la demandante no puede ser pasible de los beneficios del artículo 9 de la Ley N° 27561 que establece en el caso de los productores mineros artesanales el monto máximo de la multa a imponer por omisión a la Declaración Anual Consolidada será de una UIT por cuanto ya había perdido tal condición y pasado al régimen general. **6.** A partir de los argumentos que expone la entidad recurrente, se advierte que en esencia sostiene que no le corresponde a la demandante los beneficios derivados del artículo 9 de la Ley N° 27561, por cuanto no ostenta la condición de Productor Minero Artesanal, en la medida que la constancia que acreditaba tal condición se encontraba vencida y no fue renovada, lo que determina, por mandato normativo (dispositivo invocado) la pérdida automática de tal condición y en consecuencia su incorporación al régimen general. **7.** Al respecto, la instancia de mérito sostuvo que la demandada no logró acreditar que la demandante a raíz de su constancia de productor artesanal no metálico N° 109-2011, varió su condición al régimen general después de esta fecha; por lo que, concluyó que la actora mantenía su condición de Productor Minero Artesanal en la fecha que cometió la infracción de falta de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2015. **8.** No obstante, la conclusión arribada por la instancia de mérito no resulta acorde a derecho, pues se sustentó en una interpretación que desconoce el régimen jurídico expreso que regula la vigencia y pérdida de la condición de Productor Minero Artesanal regulado por el Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM). En efecto, tal como fue advertido por el juez de primera instancia, la obligación incumplida (presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015) debía cumplirse hasta el 21 de junio de 2016; en dicha fecha la demandante ya no contaba con la calidad de Productor Minero Artesanal, pues su última constancia expedida tenía como fecha de vigencia hasta el 7 de febrero de 2013 y no fue renovada conforme al artículo 15 del citado Reglamento⁵. Esta omisión trae como consecuencia, la pérdida automática de la referida condición, con la consecuente sujeción al régimen general para todos los efectos legales. **9.** En ese sentido, la postura asumida por la instancia de mérito resulta incompatible con el dispositivo normativo invocado, en la medida que la vigencia de la condición de Productor Minero Artesanal es temporal y condicionada a su renovación periódica; por consiguiente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calidad de Productor Minero Artesanal, trae como consecuencia, la pérdida de tal condición de manera automática, sin requerir pronunciamiento adicional de la autoridad administrativa. **10.** En consecuencia, advierte este Supremo Tribunal que la demandante no ostentaba la condición de Productor Minero Artesanal cuando cometió la infracción de falta de presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2015, en la medida que había perdido dicha condición al no haber sido renovada oportunamente. En tal sentido, no resultaba aplicable el régimen sancionador previsto para los Productores Mineros Artesanales, como erróneamente consideró la Sala de mérito. **11.** En consecuencia, esta Sala Suprema debe señalar que existe una

indebida interpretación del artículo 17 del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal. **12.** Por estos fundamentos, corresponde amparar la causal invocada por la parte demandada; habiendo quedado acreditado que la instancia de mérito ha vulnerado el dispositivo normativo invocado. En consecuencia, corresponde también declarar fundado el recurso de casación interpuesto. **Actuación en sede de instancia. 13.** Al haberse declarado fundado el recurso de casación; corresponde casar la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Ministerio de Energía y Minas, del 11 de octubre de 2022 (fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y siete); en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5 del 8 de setiembre de 2022 (fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y siete), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia. **Y actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 6 del 30 de diciembre de 2020 (fojas ochenta y nueve a noventa y nueve), emitida por el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Marina García Miranda. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Marina García Miranda contra el Ministerio de Energía y Minas, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYAZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile. Ed. Il Mulino, Bologna, 1997.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Paletra Editores.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

⁵ Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

Artículo 15.- Renovación de la Condición de Productor Minero Artesanal
Para renovar la condición de Productor Minero Artesanal, el interesado deberá presentar la respectiva Constancia de Pago por Derecho de Trámite y la Declaración Jurada Bienal. Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal, emitiéndose la Constancia de Productor Minero Artesanal. Para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal, la Dirección General de Minería tendrá un plazo de treinta (30) días calendario y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

C-2495422-72

CASACIÓN N° 13548-2025 LIMA

TEMA: SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

SUMILLA: Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como a lo establecido por esta Corte Suprema en la Casación N° 11947-

2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, suspensión del plazo de prescripción, aplicación inmediata de la norma

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número trece mil quinientos cuarenta y ocho guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos i) por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del catorce de abril de dos mil veinticinco (fojas dos mil seiscientos siete a dos mil seiscientos treinta y ocho del expediente judicial electrónico - EJE¹); ii) por la empresa **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del quince de abril de dos mil veinticinco (fojas dos mil seiscientos cuarenta y cuatro a dos mil seiscientos sesenta y tres); y iii) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (fojas dos mil seiscientos setenta y uno a dos mil seiscientos noventa y cuatro); contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas dos mil quinientos ochenta y uno a dos mil quinientos noventa y nueve), que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés (fojas dos mil ciento ochenta y siete a dos mil trescientos nueve), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada en parte la la pretensión principal**; en consecuencia, declara prescrita la facultad de cobro de la administración tributaria respecto a la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919 y en las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309; **declara improcedentes las pretensiones accesorias** a la pretensión principal, con la precisión de que **carece de objeto** emitir pronunciamiento sobre la **pretensión subordinada a la pretensión principal** y su accesoria vinculada; y **declara improcedentes la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal** y sus pretensiones accesorias vinculadas. **ANTECEDENTES DEL RECURSO: De la demanda.** La parte demandante, empresa **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada**, interpuso demanda el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés (fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro a mil ochocientos noventa y seis), postulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07878-3-2023; de la Resolución de Intendencia N° 0150140013506; de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919, giradas por el impuesto a la renta y los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2012; y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por desconocer que la facultad de la administración tributaria para cobrar la obligación tributaria se encuentra prescrita, en concordancia a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-AA/TC (caso Paramonga). **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declare prescrita la facultad de cobro de la administración tributaria respecto de la Resolución de Intendencia N° 0150140 013506; de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a 012-003-0077919, giradas por el impuesto a la renta y los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2012; y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que se abstenga de efectuar el cobro relacionado a las resoluciones de determinación, emitidas por

el impuesto a la renta y los pagos a cuenta del ejercicio 2012, así como de las resoluciones de multa, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Tercera pretensión accesoria a la pretensión principal: Se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que, de corresponder, devuelva todos los montos cobrados y/o pagados relacionados a las resoluciones de determinación, los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2012, y a las resoluciones de multa, más los intereses calculados hasta la fecha de devolución efectiva con la tasa moratoria a que se refiere el inciso a) del artículo 38 del Código Tributario.

Pretensión subordinada a la pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07878-3-2023; de la Resolución de Intendencia N° 015014001 3506; de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919, giradas por el impuesto a la renta y los pagos a cuenta del ejercicio 2012; así como de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309, emitidas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; únicamente en los extremos impugnados de la presente demanda.

Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal: Se devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de los actos administrativos impugnados en el numeral 3.2 de la presente demanda, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de la devolución.

Pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal: 1) Se reconozca la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia de sanciones administrativas en lo atinente a la Resolución de Multa N° 012-002-0029297, reconocido en el artículo 103 de la Constitución, en tanto la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1311, por el cual el legislador dejó sin efecto aquellas conductas que no signifiquen una afectación patrimonial para el Estado; y, en consecuencia, que el Juzgado deje sin efecto la referida resolución. 2) Se declare la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, en cuanto confirmó la imposición de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309, emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y vinculadas al impuesto a la renta 2012 y sus pagos a cuenta del impuesto a la renta, conforme a los fundamentos que se exponen en la presente demanda. 3) Se inapliquen los intereses moratorios relativos a la deuda tributaria sobre la base de la tasa TIM, puesto que ello vulnera el derecho de razonabilidad. 4) Se inaplique la tasa del índice de precios al consumidor - IPC en la actualización de la deuda que se achaca a la compañía. Pretensiones accesorias a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal: 1) Se devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de las resoluciones de multa más los intereses generados hasta la fecha de su devolución efectiva. 2) Se devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de la inaplicación de los intereses moratorios relativos a la deuda tributaria sobre la base de la tasa de interés moratorio - TIM. 3) Se devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en razón de la deuda actualizada en función del IPC más los intereses generados hasta la fecha de su devolución efectiva. Como argumentos de su demanda, sostiene básicamente lo siguiente:

Prescripción de la facultad de cobro del impuesto a la renta y los pagos a cuenta del ejercicio dos mil doce. a) La empresa accionante sostiene que la facultad de la SUNAT, para exigir el pago del impuesto a la renta y los pagos a cuenta del ejercicio dos mil doce, se encuentra prescrita, pues la suspensión del plazo prescriptorio no puede extenderse más allá del plazo legal para resolver el recurso de apelación, de doce (12) meses. La demora excesiva del Tribunal Fiscal no es imputable a la contribuyente y vulnera el principio de razonabilidad, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC. En consecuencia, la empresa accionante afirma que se superó el plazo de prescripción de cuatro (4) años previsto en el artículo 43 del Código Tributario, siendo inaplicable la suspensión indebida.

Nulidad del reparo por gastos de custodia policial. b) Alega que el reparo por falta de comprobantes de pago es ilegal, pues la custodia policial del transporte de explosivos constituye una obligación legal del propietario del material explosivo, y su costo fue asumido vía reembolso a las empresas transportistas, lo cual no exige la emisión de comprobantes de pago. En ese sentido, la empresa contribuyente argumenta que tanto la administración como el Tribunal Fiscal vulneraron los principios de legalidad, presunción de veracidad, verdad material y libertad contractual, cuando exigieron requisitos no previstos en la ley y desestimaron indebidamente medios probatorios suficientes

que acreditan la realidad y causalidad del gasto.

Improcedencia de la reliquidación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce. c) La empresa demandante señala que la administración tributaria modificó indebidamente el coeficiente de los pagos a cuenta, al considerar solo la ganancia neta por diferencia de cambio en el denominador, cuando el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta exige incluir la ganancia total por diferencia de cambio como ingreso neto. Al respecto, sostiene que la aplicación extensiva del artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta y del criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015 desnaturaliza el concepto de "ingresos netos", vulnerando el principio de legalidad y reserva de ley.

Retroactividad benigna y nulidad de las multas. d) La parte demandante afirma que la sanción impuesta por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario es improcedente, pues no existió perjuicio al fisco, ya que se determinó un saldo a favor. Resulta aplicable el principio de retroactividad benigna introducido por el Decreto Legislativo N° 1311, que suprimió el tipo infractor en estos supuestos. Asimismo, refiere que las multas fueron emitidas sin procedimiento administrativo sancionador previo, con lo cual se vulneró el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de tipicidad.

Inconstitucionalidad de los intereses moratorios e el índice de precios al consumidor - IPC. e) La accionante refiere que la aplicación de la tasa de interés moratorio - TIM y la actualización de la deuda mediante el índice de precios al consumidor - IPC, durante los plazos excedidos por la Administración, vulneran los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y no confiscatoriedad, así como el derecho de propiedad. Al respecto, argumenta que no corresponde que la deuda continúe incrementándose por demoras imputables exclusivamente a la autoridad administrativa.

Sentencia de primera instancia. El Juez del Vigésimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número ocho, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas dos mil ciento ochenta y siete a dos mil trescientos nueve), resolvió lo siguiente:

FALLA: 1. Declarando INFUNDADA en todos sus extremos, la demanda interpuesta por FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. contra el TRIBUNAL FISCAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT, sobre acción contenciosa administrativa. 2. Una vez declarada consentida y/o firme que quede la presente sentencia, archívese definitivamente el expediente en el sistema del expediente judicial electrónico. 3. Sin costas ni costos del proceso.] Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se expone que: **Sobre la pretensión principal: prescripción de la facultad de cobro.**

a) El objeto central de la controversia consiste en determinar si la facultad de cobro de la administración tributaria respecto del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce se encuentra prescrita. b) Al respecto, se acredita que la fiscalización realizada por la administración tributaria culminó con la notificación de las resoluciones de determinación y de multa el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, acto que interrumpió el plazo prescriptorio. Posteriormente, la demandante interpuso reclamación y apelación dentro del plazo legal; ella fue resuelta por el Tribunal Fiscal el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés mediante la Resolución N° 07878-3-2023. c) La apelación fue interpuesta con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311; por ello, resulta aplicable el régimen anterior, conforme al cual la prescripción se suspendía durante toda la tramitación del recurso administrativo. En consecuencia, no se configuró la prescripción de la acción de cobro. d) Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC carece de efecto vinculante, el Decreto Legislativo N° 1311 no es aplicable retroactivamente y el precedente vinculante establecido en la Casación N° 11947-2022 Lima confirma la validez de la suspensión de la prescripción durante el trámite del recurso. Por tanto, El Juzgado concluye que la pretensión principal deviene infundada. **Sobre el reparo por gasto de custodia policial no sustentado con comprobante de pago (pretensión subordinada).** e) La demandante cuestiona el reparo efectuado por gastos de custodia policial, alegando que se trató de reembolsos a empresas transportistas y que no existía obligación legal de emitir comprobantes de pago por dichos reembolsos. f) Del análisis normativo realizado por el Juzgado respecto al transporte de explosivos, se concluye que la obligación de contar con custodia policial recae en quien ejecuta el transporte y que el costo del servicio puede ser asumido por el transportista o el proveedor, según lo pactado. No obstante, la empresa no acreditó contractualmente la

existencia de un acuerdo de reembolso ni presentó comprobantes de pago que sustenten el gasto por custodia policial. **g)** Las facturas aportadas corresponden únicamente al servicio de transporte, por lo que se incumple las exigencias del Reglamento de Comprobantes de Pago y del artículo 44 (inciso j) de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, el Juzgado concluye que el reparo fue correctamente efectuado y la demanda resulta infundada en este extremo. **Sobre las ganancias por diferencia de cambio y el coeficiente de pagos a cuenta del impuesto a la renta.** **h)** La controversia radica en determinar si para el cálculo del coeficiente de pagos a cuenta deben considerarse las ganancias brutas o el resultado neto por diferencia de cambio. **i)** Conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio constituyen resultados computables, es decir, deben considerarse como una ganancia o pérdida neta. Incluir únicamente la ganancia bruta generaría una distorsión del coeficiente y afectaría el principio de capacidad contributiva. **j)** En tal sentido, corresponde incluir únicamente el resultado neto positivo por diferencia de cambio en el denominador del coeficiente. En ese sentido, el Juzgado verifica que la actuación de la administración se ajustó a la normativa vigente, por lo que la demanda es infundada en este extremo. **Sobre los intereses moratorios derivados de la modificación del coeficiente.** **k)** Los intereses moratorios previstos en el artículo 34 del Código Tributario tienen naturaleza indemnizatoria y se aplican a los pagos a cuenta no efectuados oportunamente. Su devengo resulta procedente incluso cuando la omisión se origina en una modificación posterior del coeficiente. **l)** En el caso concreto, la demandante no efectuó el pago íntegro de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, de modo que se configuró el supuesto legal para la aplicación de intereses. Por tanto, el Juzgado concluyó que las actuaciones de la administración y del Tribunal Fiscal se ajustaron a derecho. **Sobre la aplicación de la Casación N° 6619-2021 Lima.** **m)** El precedente judicial contenido en la Casación N° 6619-2021-Lima establece que procede el cobro de intereses moratorios por omisiones en los pagos a cuenta, aun cuando estas deriven de una modificación posterior del coeficiente. **n)** Dicho precedente tiene naturaleza declarativa y es obligatorio conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no vulnerando el principio de irretroactividad ni de legalidad, por lo que resulta plenamente aplicable al caso. **Sobre la retroactividad del Decreto Legislativo N° 1311.** **o)** El ordenamiento constitucional y tributario peruano adopta la teoría de los hechos cumplidos, conforme a la cual las normas rigen desde su vigencia y no tienen efectos retroactivos. El Decreto Legislativo N° 1311, según el precedente vinculante de la Casación N° 11947-2022-Lima, tiene aplicación inmediata y no retroactiva. En consecuencia, el Juzgado concluye que no resulta aplicable a procedimientos iniciados ni a actos administrativos notificados con anterioridad a su entrada en vigencia. **Sobre la inaplicación de los intereses moratorios calculados con la tasa de interés moratorio - TIM.** **p)** Si bien la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC establece límites a la aplicación de intereses moratorios cuando la administración excede los plazos legales para resolver, su aplicación exige que la nulidad del acto que impone los intereses haya sido expresamente demandada. **q)** En el caso de autos, no se acreditó conducta temeraria ni mala fe por parte de la administración, ni se configuró un supuesto que habilite el control difuso solicitado. Por tanto, el Juzgado considera que no corresponde la inaplicación de los intereses moratorios. **Sobre la actualización de la deuda mediante el índice de precios al consumidor - IPC.** **r)** El índice de precios al consumidor - IPC cumple una función distinta a la de los intereses moratorios, pues únicamente preserva el valor real de la deuda frente a la inflación. El Tribunal Constitucional ha precisado que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03525-2021-PA/TC no se pronunció sobre la inaplicación del IPC. En consecuencia, la actualización de la deuda mediante el IPC resulta válida, constitucional y conforme al principio de legalidad. **Sobre las pretensiones accesorias.** **s)** Las pretensiones accesorias guardan conexidad con las pretensiones principal y subordinadas. Sin embargo, al haber sido estas declaradas infundadas, las accesorias, por su carácter dependiente, también deben ser desestimadas. **Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la referida corte, mediante la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas dos mil quinientos ochenta y uno a dos mil quinientos noventa y nueve), revoló lo siguiente: **REVOCARON LA SENTENCIA (RESOLUCIÓN OCHO)** de fecha 16 de diciembre de 2024, que **DECLARA INFUNDADA**

LA DEMANDA en todos sus extremos y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la pretensión principal, en consecuencia, **SE DECLARA PRESCRITA** la facultad de cobro de la Administración Tributaria respecto de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919 y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309. **IMPROCEDENTES** las pretensiones accesorias a la pretensión principal. **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada a la pretensión principal y su accesoria vinculada. **IMPROCEDENTES** la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal y sus pretensiones accesorias vinculadas. **DISPUSIERON** la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen para los fines consiguientes. Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Sobre el agravio relacionado a la nulidad de la sentencia apelada por vicios de motivación, la Sala Superior concluye que la sentencia de primera instancia no adolece de vicios de motivación externa ni interna, ni de incongruencia. El hecho de que el Juez haya citado normativa y jurisprudencia (como el Decreto Legislativo N° 1311 o la Casación N° 11947-2022 Lima) sin que hayan sido invocadas por las partes no genera nulidad, pues el Juez puede aplicar el derecho pertinente. **b)** Asimismo, se determina que la primera instancia no desvió el debate judicial ni resolvió *extra petita* respecto al reparo por "custodia policial", pues analizó los puntos conforme a lo expuesto por las partes. **c)** Sobre la prescripción de la acción de cobro de la administración tributaria, la Sala Superior analiza la prescripción como cuestión de fondo y precisa que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC no constituye precedente vinculante ni doctrina jurisprudencial obligatoria. En cambio, considera aplicable por razón temporal el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, interpretado conjuntamente con su primera disposición complementaria transitoria. **d)** Sobre el cómputo del plazo prescriptorio (pretensión principal), se establece que dicho plazo inició el quince de noviembre de dos mil dieciséis. La reclamación interpuesta suspendió el plazo hasta su resolución dentro del término legal. Respecto a la apelación, al haberse interpuesto en el marco de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, la suspensión solo operó por el plazo legal de doce (12) meses para resolver y se reanudó el cómputo el treinta de septiembre de dos mil dieciocho. Al momento de expedirse la resolución del Tribunal Fiscal en setiembre de dos mil veintitrés, el plazo prescriptorio ya había transcurrido. **e)** En ese contexto, la Sala Superior declara que ha operado la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en las resoluciones de determinación y de multa cuestionadas. No obstante, precisa que no corresponde declarar la nulidad de los actos administrativos ni de la resolución del Tribunal Fiscal, pues la prescripción no fue materia de controversia en sede administrativa, sino que se invocó recién en sede judicial. **f)** De otro lado, se declaran improcedentes las pretensiones accesorias vinculadas a la abstención de cobro y a la devolución de montos pagados, esta última por prohibición expresa del artículo 49 del Código Tributario. Asimismo, al estimarse la pretensión principal, carece de objeto pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas, y se declara improcedente la acumulación de una "pretensión subordinada de otra subordinada". **Del recurso de casación y el auto calificadorio.** Mediante auto calificadorio del ocho de julio de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y seis a setenta y dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedentes los recursos de casación interpuestos) por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **SUNAT**, ii) por la empresa **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada** y iii) por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, por las siguientes causales²: **Causales del recurso de casación presentado por la SUNAT.** **Análisis de la primera, segunda y tercera infracción normativa.** **4. La primera infracción normativa: Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** **5. El casacionista señala lo siguiente:** **a)** Que, la Sala Superior inaplica la normativa invocada, con lo cual afecta el debido proceso en su manifestación a una debida motivación, al haber incurrido en una deficiencia en la motivación externa del razonamiento. **b)** La Sala Superior incurre en una deficiencia en la motivación externa de su razonamiento en la medida que sustenta su pronunciamiento en una premisa que no encuentra una justificación o una fundamentación lógica en

nuestra normativa tributaria, específicamente en el texto del artículo 46 del Código Tributario vigente al momento de la interposición del recurso de reclamación (con el que se da inicio al procedimiento contencioso tributario) así como, especialmente, en la jurisprudencia de la propia Corte Suprema, como es el precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima. **6. La segunda infracción normativa: Vulneración del artículo 45 de la Constitución y el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.** a) La casacionista argumenta principalmente que la Sala Superior vulnera de manera flagrante el principio de legalidad al apartarse de lo expresamente regulado por el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, así como por su Primera Disposición Complementaria Transitoria y el precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022-Lima, pues, bajo un aparente reconocimiento del principio de aplicación inmediata de las normas (así como del propio principio de legalidad), sostiene que, al haberse interpuesto el recurso de apelación de manera posterior al 31 de diciembre de 2016, fecha de entrada en vigencia del citado Decreto Legislativo, el plazo de prescripción debió reanudarse al vencerse el plazo para resolver el recurso de apelación, razón por la cual la facultad de cobro de la deuda tributaria ya habría prescrito. **7. La tercera infracción normativa: Interpretación errónea del inciso a) del numeral 2 y el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario.** **8.** El recurrente sostiene lo siguiente: **a)** Que, la Sala Superior ha incurrido en infringir la normativa referida, con lo cual no solo afecta la finalidad de tal norma, sino que también desnaturaliza el sustento de la suspensión de la prescripción. **b)** Del considerando de la sentencia de vista citada, la Sala Superior considera que de conformidad al artículo 46 del Código Tributario, esta es aplicable a todos los casos cuyos recursos impugnatorios (sea reclamación o apelación) hayan sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, pese a que, también reconoce que la prescripción se sustenta en la seguridad jurídica y en los elementos de la prescripción como la suspensión y la interrupción. Sin embargo, haciendo esa interpretación extensiva de la norma, vulnera su finalidad y desnaturaliza el sustento de la suspensión de la prescripción. **9.** En el caso, observa este Colegiado Supremo que el recurrente expresa los fundamentos doctrinales y legales que sostienen la **primera, segunda y tercera infracción normativa** vinculada a la vulneración del derecho a la debida motivación efectiva por parte de la Sala Superior, cuya causales se encuentran vinculadas a determinar si la instancia de mérito vulneró el derecho a la debida motivación, así como determinar si prescribió la facultad de la acción para el cobro de la deuda tributaria por parte de la Administración Tributaria. **10.** Por lo expuesto, concluye este Colegiado Supremo que la **primera, segunda y tercera infracción normativa** no se encuentran incursas en las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo las infracciones normativas citadas en **procedentes. Causales del recurso de casación presentado por Famesa Explosivos S.A.C. Análisis de la primera, segunda, tercera y cuarta infracción normativa.** **11. La primera infracción normativa: Inaplicación del principio de razonabilidad.** **12.** El recurrente señala los siguientes argumentos principales: **a)** La Sala Superior inaplicó el numeral 1.4 de la Norma IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General (principio de razonabilidad), pues declaró improcedente la tercera pretensión accesoria a la pretensión principal, la cual estaba referida a solicitar la devolución de los pagos efectuados por la empresa. Esto porque concluye que el pago voluntario de la deuda tributaria implica una renuncia al derecho de la prescripción de cobro ya ganado mediante la Sentencia de Vista. **b)** La Sala Superior inaplicó el principio de razonabilidad, toda vez que desconoció la devolución de los pagos efectuados por la empresa, suponiendo su renuncia, a pesar de reconocer que su derecho de prescripción de cobro se encuentra fundado. **13. La segunda infracción normativa: Inaplicación del derecho de propiedad y el principio de capacidad contributiva.** **14.** El casacionista señala los siguientes fundamentos: **a)** La Sala Superior desconoce la eficacia del derecho ya ganado por la Compañía, y le niega la devolución del pago indebido y/o en exceso del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, a pesar de haber otorgado el derecho de prescripción de las acciones de cobro de la Administración Tributaria, sin advertir siquiera que los pagos realizados fueron efectuados cuando ya habría operado dicha prescripción, esto es el 31 de octubre de 2023. **b)** Que, en el presente caso se

sustraе ilegítimamente el patrimonio de la Compañía puesto que no ha gravado un beneficio, ganancia o renta de la Compañía, sino que se ha visto enriquecida de forma indebida en función a un pago adelantado de un impuesto cuyo cobro se encuentra prescrito y que no pretende devolver, afectándose flagrantemente el derecho de propiedad de la Compañía y el principio de capacidad contributiva. **15. La tercera infracción normativa: Interpretación errónea del artículo 49 del Código Tributario.** **16.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Que, cuando la empresa solicitó el reconocimiento del derecho de prescripción de las acciones de cobro de la Administración Tributaria, accesoriamente requirió la devolución de los pagos efectuados por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, y dicha revolución procede conforme a los principios de razonabilidad, no confiscatoriedad y el derecho de propiedad. **b)** Por tanto, correspondía que la Sala Superior interprete el artículo 49 del Código Tributario en función a los principios y derechos constitucionales al caso concreto. Esto pues, sin desconocer la vinculatoriedad de las reglas que contiene, su aplicación en nuestro caso requiere un análisis de proporcionalidad, que resulta en la necesidad de interpretar correctamente el contenido del referido precedente como del último párrafo del artículo 49 del Código Tributario siendo este el marco normativo utilizado por la Sala Superior para declarar infundada la solicitud de devolución de los pagos efectuados por la Compañía. **17. La cuarta infracción normativa: Inaplicación del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.** **a)** El recurrente señala principalmente que se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, debido a que la Sala Superior no permitió la devolución de los pagos efectuados por la empresa; es decir, restó validez a los efectos de la prescripción del cobro reconocida en la Sentencia de Vista. **18.** En el caso, observa este Colegiado Supremo que el recurrente expresa los fundamentos doctrinales y legales que sostienen la **primera, segunda y tercera infracción normativa**, cuyas causales se encuentran vinculadas a determinar si corresponde la devolución de los montos pagados por la empresa y cuya prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria ha sido ganada en la Sala Superior, ello de conformidad – principalmente – con el principio de razonabilidad y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **19.** Por lo expuesto, concluye este Colegiado Supremo que la **primera, segunda y tercera infracción normativa** no se encuentran incursas en las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo las infracciones normativas citadas en **procedentes. Causales del recurso de casación presentado por el Tribunal Fiscal. Análisis de la primera, segunda y tercera infracción normativa.** **20. La primera causal de infracción normativa: Vulneración de lo dispuesto en numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** **21.** El recurrente argumenta lo siguiente: **a)** Que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación aparente por cuanto no ha efectuado a cabalidad un análisis respecto a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 46° del Código Tributario en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción durante los plazos para resolver la reclamación y apelación, de acuerdo a lo establecido en la Regla vinculante contenida en los numerales 9.3.1. y 9.3.2. de la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima. **b)** Que pese a las reglas vinculantes contenidas en la Sentencia de Casación N° 11947-2022 LIMA, la Sala Superior, decidió inaplicarlas y omitió los alcances del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, referido a la suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria. **22. La segunda infracción normativa: Vulneración del artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y del Principio de Irretroactividad de las normas, así como las disposiciones contenidas en la Norma VIII y X del Título Preliminar del Código Tributario.** **23.** El casacionista argumenta lo siguiente: **a)** Que, la Sala Superior ha realizado una aplicación retroactiva de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1311, vulnerando el principio de irretroactividad de las normas. **b)** Por lo anterior, no corresponde aplicar la suspensión de plazos de prescripción que propugna la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1311, toda vez que corresponde aplicar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, por ello, la modificación efectuada en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario no resulta de aplicación al caso de autos, toda vez que la reclamación se interpuso con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que la solicitud de prescripción efectuada por la demandante carece de sustento. **24. La tercera infracción normativa:**

Falta de aplicación de los precedentes vinculantes, contenidos en las Sentencias de Casación N° 16618-2023-LIMA y 26385-2023. a) *El recurrente argumenta principalmente que la Sala Superior soslayó la fuerza vinculante del precedente vinculante contenido en la Sentencia Casación N° 16618-2023 LIMA, con la interpretación reducida de la regla del precedente efectuada por la Sentencia de Casación N° 26385-2023 Lima, pues desconocieron el precedente vinculante sobre el tema en controversia y la obligatoriedad que revisten.* 25. En el caso, observa este Colegiado Supremo que el recurrente expresa los fundamentos doctrinales y legales que sostienen la primera, segunda y tercera infracción normativa, cuyas causales se encuentran vinculadas a determinar si la instancia de mérito vulneró el derecho a la debida motivación y a determinar si prescribió la acción de cobro de la Administración Tributaria de acuerdo a las reglas establecidas en el precedente vinculante contenido en la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima. 26. Por lo expuesto, concluye este Colegiado Supremo que la primera, segunda y tercera infracción normativa no se encuentran incurtidas en las causales de improcedencia previstas en el artículo 393 del Código Procesal Civil, deviniendo las infracciones normativas citadas en procedentes.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. **Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia.** 2.1. Previo al análisis de las causales que han

sido declaradas procedentes, corresponde precisar que la controversia principal gira en torno a determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07878-3-2023; de la Resolución de Intendencia N° 0150140013506; de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919, giradas por el impuesto a la renta y los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce; y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309, giradas por infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; ello porque se habría desconocido que la facultad de la administración tributaria para cobrar la obligación tributaria se encuentra prescrita, en concordancia a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-AA. Además, en caso se desestime lo anterior, corresponderá determinar si se debe declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones, únicamente en los extremos impugnados (reparo por gasto de custodia policial no sustentado con comprobante de pago, ganancias por diferencia de cambio y el coeficiente de pagos a cuenta del impuesto a la renta). Asimismo, de no ampararse lo anterior, correspondería determinar si, en el presente caso, se debe declarar y reconocer la aplicación del principio de retroactividad benigna en materia de sanciones administrativas sobre la Resolución de Multa N° 012-002-0029297, así como declarar la inaplicación de los intereses moratorios derivados de la modificación del coeficiente, la inaplicación de los intereses moratorios y la actualización de la deuda mediante el índice de precios al consumidor. 2.2. No obstante, habiéndose declarado procedentes causales por **infracciones normativas procesales y materiales**, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, por cuanto, si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por las partes recurrentes; y si, por el contrario, se declarara infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **Análisis de las causales de naturaleza procesal. TERCERO: Vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Previamente, se debe precisar que las causales precisadas en los numerales 10 del auto calificatorio, corresponde al recurso de casación interpuesto por el representante legal de la **SUNAT**; asimismo, el numeral 23 de dicha resolución corresponde al recurso de casación interpuesto por la empresa **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada**; y, finalmente, el numeral 26 del auto calificatorio de casación corresponde al recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**. 3.1. El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional efectiva ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ 3.3. Asimismo, corresponde precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en todo procedimiento cuya decisión sea susceptible de afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones*

justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...].

3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra, como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento se tramite de modo que garantice a las personas involucradas las condiciones necesarias para ejercer una defensa adecuada y dentro de un plazo razonable respecto de los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[c]onjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, constituye un derecho de naturaleza continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades establecidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.* **3.6.** Asimismo, el derecho al debido proceso, conforme se ha señalado, comprende el derecho a la debida **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.7.** De igual modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera

congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente sobre las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **3.9.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.10.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.11.** La aplicación del referido principio rector implica que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁵. Es en el contexto de todo lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso y la motivación. **3.12.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas

pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁶, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁷. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuentas a la fuente de la que deriva su investidura¹⁸, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprosesal de la motivación*. **3.13.** La justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente —*deductivamente*— válido, sin importar la validez de las propias premisas. La justificación externa gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁹, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera²⁰. En esa perspectiva, la justificación externa requiere **i)** que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; **ii)** que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²¹. **3.14.** Asimismo, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia²², consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos; esto es, se verifica la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas. Ello determinará la validez de la inferencia, lo cual implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.15.** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos que sirvieron de base a la decisión, sin perder de vista que la función de este tribunal de casación es de derecho y no de hechos, de modo que puede examinar las piezas procesales o pruebas únicamente a fin de contrarrestar las razones expuestas en la resolución impugnada, mas no para realizar una nueva valoración. **Análisis del caso en concreto. 3.16.** En el caso concreto, respecto a la causal interpuesta por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **SUNAT** señala básicamente que la sentencia de vista incurre en una deficiencia en la motivación externa de su razonamiento en la medida que no se encuentra una justificación o una fundamentación lógica conforme a la normativa tributaria, con relación a lo previsto en el artículo 46 del Código Tributario vigente al momento de la interposición del recurso de reclamación —con el que se da inició al procedimiento contencioso tributario—, así como a la jurisprudencia establecida por el precedente vinculante contenido en la Casación N° 11947-2022 Lima. **3.17.** Por su parte, la empresa **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada**, respecto a la causal interpuesta, sostiene que la Sala Superior no permitió la devolución de los pagos efectuados por la empresa; es decir, restó validez a los efectos de la prescripción del cobro reconocida en la sentencia de vista. **3.18.** Asimismo, con la causal interpuesta, el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, alega que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación aparente por cuanto no ha efectuado un análisis respecto a lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción durante los plazos para resolver la reclamación y apelación, de acuerdo a lo establecido en la regla vinculante contenida en los numerales 9.3.1 y 9.3.2. de la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima. **3.19.** Con relación a los argumentos expuesto por las partes recurrentes, es posible identificar en la sentencia de vista un desarrollo argumentativo para revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo relacionado a la pretensión

principal de la demanda interpuesta por la empresa **Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada** —sobre la prescripción de la facultad de la administración tributaria para cobrar la obligación tributaria—. Dicho análisis puede resumirse en los siguientes términos: **i)** La propia Corte Suprema de Justicia de la República, a lo largo del tiempo e incluso en la actualidad, reconoce de forma taxativa que es un deber de todos los jueces resolver de acuerdo a las interpretaciones del Tribunal Constitucional, independientemente de la calidad que tengan. **ii)** La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2051-2016-PA/TC, del doce de noviembre de dos mil veinte (caso Paramonga), abordó dos temas importantes: la suspensión del plazo de prescripción y la suspensión de los intereses moratorios, ambos por exceso del plazo para resolver los recursos administrativos; si bien no califica como precedente ni doctrina vinculante, sí constituye criterio jurisprudencial. **iii)** Para el colegiado superior está claro que los demandados no pueden beneficiarse de su propia inactividad administrativa, generada por el incumplimiento de los plazos legales y la demora en resolver los recursos administrativos de reclamación y apelación, para de esa manera obtener una decisión favorable en materia de prescripción; más aún si se verifica que no obra justificación demostrada alguna para dicha demora. **iv)** Las entidades administrativas demandadas incurrir en abuso de derecho al considerar que la suspensión del plazo de prescripción opera durante todo el tiempo que dura el procedimiento contencioso tributario (desde la interposición del recurso de reclamación hasta la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal), pues esto conllevaría que tengan un plazo indefinido para resolver y que nunca prescriba la facultad de cobro de la administración tributaria. **v)** El criterio asumido no implica de modo alguno que se esté efectuando una aplicación retroactiva de la norma (Decreto Legislativo N° 1311), pues ella se sustenta principalmente en la aplicación de la norma interpretada conforme a la norma constitucional. **3.20.** En ese contexto, considerando los alcances previstos por la Casación N° 11947-2022-Lima, en lo sustancial, se advierte que —según la Sala Superior— no se fija principios jurisdiccionales, sino, por el contrario, reglas jurídicas; esto es así porque se establece desde cuándo se debe aplicar la modificación del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario efectuada por Decreto Legislativo N° 1311. En el presente caso, los valores tributarios fueron notificados el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, iniciándose el cómputo del plazo de prescripción de la facultad de cobro de la administración tributaria el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, el cual vencería el quince de noviembre de dos mil veinte, salvo la configuración de causales de suspensión o interrupción. Dicho **plazo se suspendió** primero entre el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis** y el **veintiuno de julio de dos mil diecisiete**, con motivo del recurso de reclamación interpuesto por la contribuyente y resuelto dentro del plazo legal, y, posteriormente, entre el **veintinueve de setiembre de dos mil diecisiete** y el **veintinueve de setiembre de dos mil dieciocho**, por la interposición del recurso de apelación ya bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, vencido el plazo de doce (12) meses que tenía el Tribunal Fiscal para resolver. En consecuencia, al emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07878-3-2023, el **veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés**, el plazo prescriptorio se encontraba largamente vencido, al haber transcurrido cuatro (4) años, once (11) meses y veintiuno (21) días desde su reanudación. **3.21.** Cabe precisar que el recurso de apelación —en instancia administrativa— fue interpuesto cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1311, que modificó el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, norma vigente desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. En tal sentido, la Sala Superior considera que corresponde aplicar el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en la redacción introducida por el citado Decreto Legislativo, el cual debe interpretarse de manera sistemática y conjunta con su primera disposición complementaria transitoria, que establece la suspensión del plazo prescriptorio durante la tramitación de los procedimientos contencioso-tributarios, en observancia del principio de legalidad. Una interpretación distinta supondría desconocer dicho principio, así como las reglas sobre la aplicación de la ley en el tiempo, más aún cuando los supuestos de suspensión del plazo de prescripción —entre ellos, la tramitación de un procedimiento contencioso-tributario— se encuentran expresamente previstos por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Tributario. **3.22.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una

argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. **3.23.** Aunado a ello, respecto a lo alegado por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, cabe señalar que la Sala Superior menciona como una consideración adicional, el criterio expuesto por esta Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022 Lima, pero ello no constituye, por sí solo, una vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues lo determinante para evaluar la configuración de dicha infracción constitucional no es la corrección del razonamiento adoptado, sino la existencia de una argumentación expresada de manera clara, suficiente y coherente. **3.24.** En el presente caso, la sentencia de vista ha expuesto de forma detallada en el numeral 7.8 de la sentencia de vista que, a pesar de que la empresa demandante no ha invocado el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el colegiado superior considera que es pertinente su análisis para efectos de su aplicación por temporalidad al caso concreto. **3.25.** Sin embargo, la Sala Superior advierte que el pedido de prescripción fue presentado de forma conjunta con la demanda que inició el presente caso, el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés; por ello, pese a haberse acreditado la prescripción de la acción de la administración para exigir el pago de la deuda, toda vez que ni la administración tributaria ni el Tribunal Fiscal se han pronunciado sobre la prescripción en las resoluciones objeto de nulidad, no corresponde declarar la nulidad solicitada ya que el pedido de prescripción no fue presentado — oportunamente— en instancia administrativa, a pesar de que antes de la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07878-3-2023, del veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés, la empresa contribuyente, conforme a lo expuesto en el presente caso, ya tenía conocimiento sobre la configuración de la prescripción. **3.26.** Con relación a la alegada infracción del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde precisar que el debido proceso no se reduce al cumplimiento formal de disposiciones legales, sino que también garantiza a las partes el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva cuando se alega la afectación de derechos sustanciales. La justiciabilidad de un acto presuntamente lesivo se mantiene en tanto exista un agravio concreto atribuible a la actuación de la administración, como ocurre en el presente caso, donde la demanda cuestiona expresamente que el exceso del plazo para resolver haya operado como causa de suspensión del plazo de prescripción. **3.27.** En ese sentido, la existencia de un acto administrativo firme o presunto no impide el control jurisdiccional sobre los efectos jurídicos que este produce, en particular cuando se denuncia la vulneración de principios constitucionales aplicables al procedimiento. **3.28.** Por lo mencionado, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones constitucionales invocadas; además, se debe precisar que la sola discrepancia que mantienen los recurrentes con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación del debido proceso y la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundadas** las causales de naturaleza procesal bajo análisis, interpuestas por **los tres recurrentes. Análisis de las causales de naturaleza sustantiva. CUARTO: Sobre las causales de infracción normativa de naturaleza material.** 4.1. En principio, cabe precisar que las infracciones normativas admitidas en el presente proceso y que serán analizadas en el presente considerando son las siguientes: **De la SUNAT.** - Infracción normativa por vulneración del artículo 45 de la Constitución y del inciso 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario - Infracción normativa por interpretación errónea del inciso a) del numeral 2 y el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario **Del Tribunal Fiscal.** - Infracción normativa por vulneración de los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y del principio de irretroactividad de las normas, así como de las disposiciones contenidas en las normas VIII y X del título preliminar del Código Tributario. - Infracción normativa por falta de aplicación de los precedentes vinculantes contenidos en las Sentencias de Casación N° 16618-2023-Lima y N° 26385-2023-Lima. 4.2. Teniendo en cuenta que las causales materiales se hallan vinculadas o son conexas a lo que es materia de análisis en sede casatoria, en atención al principio de concentración se

procede a examinarlas conjuntamente. Para dicho efecto, es necesario citar las normas cuya infracción se denuncia: Constitución Política del Perú **Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 4. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Código Tributario. Norma VIII: interpretación de normas tributarias. Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Lo dispuesto en la Norma XVI no afecta lo señalado en el presente párrafo. Norma X: vigencia de las normas tributarias. Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Artículo 46. Suspensión de la prescripción. 2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. [...] Penúltimo párrafo del artículo 46, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta de diciembre dos mil dieciséis. Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo. 4.3. El principio de legalidad —reserva de la ley en materia tributaria— tiene asignado el cumplimiento de cuatro funciones²³: a) Desde una perspectiva democrática, este principio ha respondido a la tradicional exigencia de la autoimposición o consentimiento de los impuestos (*nullum tributum sine lege* o *no taxation without representation*), conforme a la cual los poderes públicos no pueden exigir unilateralmente a los ciudadanos (ni estos estarán obligados) el pago de cualquier prestación patrimonial y pública si, previamente, no ha sido consentida ni regulada por normas jurídicas de mayor rango jerárquico emanadas de representantes políticos legítimos. b) Cumple una función de carácter garantista estrictamente individual de la libertad patrimonial y personal del ciudadano frente a las posibles pretensiones recaudatorias arbitrarias del poder público, sobre todo con respecto a los tributos, pues el sentido de la reserva de ley tributaria no es otro que el de asegurar que la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes. c) Preserva la unidad del ordenamiento jurídico para garantizar la igualdad básica o el tratamiento uniforme para los contribuyentes. d) Preserva el principio de seguridad jurídica. La certeza del derecho posibilita que los contribuyentes puedan conocer con precisión el alcance de sus obligaciones fiscales y las consecuencias que pueden derivarse de su conducta. 4.4. Por otra parte, cabe precisar que, como sucede con las otras materias de derecho, en el derecho tributario la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico exige un alto grado de certidumbre y claridad en el contenido de las disposiciones legales y el sentido de las normas, lo cual garantiza la seguridad jurídica; en ese marco, sin embargo, la labor interpretativa cumple un rol importante. La labor de**

interpretación jurídica constituye esencialmente la operación con la cual se busca acceder al sentido o significado que debe desprenderse válidamente de los signos que componen la disposición normativa que es objeto de análisis. La labor de interpretación "es, pues, una interpretación de enunciados, y como interpretar un enunciado consiste en atribuirle sentido o significado, la interpretación jurídica consiste en la atribución de sentido o significado a los enunciados jurídicos"²⁴. 4.5. Para la realización de esta tarea —de ineludible cumplimiento en la aplicación del derecho—, la doctrina reconoce, en distintos términos, la existencia de diversos medios o tipos de interpretación, mediante los cuales es posible para el intérprete desentrañar el sentido de la norma jurídica a partir del análisis de los signos o enunciados que la contienen, con el propósito de conocer con claridad sus supuestos y alcances. Del mismo modo, reconoce también que, dependiendo del modo en que se empleen los distintos medios de interpretación, los resultados de la labor del intérprete podrán limitarse únicamente a una declaración del significado del texto de la ley o podrán implicar también una extensión (interpretación extensiva) o restricción (interpretación restrictiva) del mismo. 4.6. La elección del método o técnica interpretativa depende del tipo de disposición tributaria, con lo cual se evita incurrir en errores al determinar el sentido de la ley. Es decir, para la aplicación de las normas de carácter tributario podrá emplearse cualquiera de los métodos de interpretación admitidos por el derecho; pero con la prohibición de emplear la interpretación como medio para crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones o, en general, extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. La labor de interpretación, independientemente del método que se emplee en su realización, debe efectuarse de tal forma que sus resultados no aumenten el ámbito de acción de la norma a supuestos que no queden comprendidos dentro del significado propio del texto de la disposición legal. 4.7. Ello es concordante con lo dispuesto por la norma VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, antes citado, y el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6619-2021 Lima, del doce de enero de dos mil veintitrés, que establece lo siguiente: 5.4.5. Respecto de la interpretación de las normas tributarias se debe observar en estricto las reglas contenidas en la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario, siendo posible aplicar todos los métodos de interpretación e integración admitidos por el derecho, a no ser que, vía interpretación e integración, se pretenda crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, o extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por ley; ello en observancia de los principios de legalidad o reserva de ley, y de seguridad jurídica. 4.8. Ahora bien, conviene precisar, en cuanto a la **prescripción**, que esta figura procesal permite limitar a la administración frente a los contribuyentes, al circunscribir el ejercicio de sus facultades en determinados plazos. La prescripción es una figura jurídica cuyo objetivo es que, ante la inacción de la autoridad tributaria, por el transcurso del tiempo establecido en la ley, se genere el nacimiento de un derecho potestativo a favor del deudor. Mediante esta figura se le otorga al contribuyente la potestad de no pagar su deuda tributaria, sin que ello signifique incurrir en incumplimiento, como una especie de castigo para la administración por no accionar su propio derecho, siendo su sustento que las relaciones jurídicas no pueden extenderse eternamente en el tiempo. García Novoa²⁵ precisa que la prescripción tributaria resulta de la concurrencia de tres elementos definitorios sustanciales, que son el transcurso del tiempo, una situación subjetiva objeto de prescripción y la inactividad en el ejercicio de tal situación subjetiva, normalmente, un derecho. Sobre ello, Bravo Cucci²⁶ indica que: *La denominada prescripción en materia tributaria, es del tipo extintivo o liberatorio, que consiste en la extinción por el transcurso del tiempo de la acción del acreedor tributario, así como la fiscalización del cumplimiento de la obligación tributaria. Lo que no extingue es el derecho del crédito, razón por la cual no estamos frente a una forma de extinción de la obligación tributaria.* 4.9. En este sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00004-2019-PI, del veintidós de septiembre de dos mil veinte, señaló lo siguiente: **§3. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA** 27. El primer párrafo del artículo 74 de nuestro Texto Constitucional establece el principio de legalidad tributaria con relación a la creación de los tributos. Así, dispone lo siguiente: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. 28. El

instituto de la prescripción en materia tributaria permite liberar al deudor de la obligación tributaria (deuda tributaria y no tributaria), como consecuencia del cumplimiento del plazo establecido por mandato legal para que la Administración requiera su cobro. En dicho sentido, se aprecia que la prescripción es una forma de extinción de la potestad tributaria acorde con el principio de legalidad antes mencionado. 29. Es importante enfatizar que, en nuestro modelo constitucional, el régimen tributario se encuentra a cargo de la Administración Tributaria, que, a su vez, es la responsable de requerir oportunamente el cumplimiento de la deuda (recaudación tributaria), dentro del periodo legalmente establecido para su ejecución, observando cada uno de los principios y derechos que la Constitución establece. 30. Nuestro ordenamiento legal define a la prescripción tributaria en el párrafo final del artículo 27 del Código Tributario, Decreto Legislativo 816, en los siguientes términos: "La prescripción extingue la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones". Siendo ello así, es claro que la prescripción extingue la potestad tributaria del Estado tanto para la determinación de la deuda como para su cobro". [...] 4.10. En cuanto a la suspensión del plazo de prescripción, el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario dispone lo siguiente: **Artículo 46.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** 1. *El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y aplicar sanciones se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución. d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. e) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. f) Durante la suspensión del plazo a que se refiere el inciso b) del tercer párrafo del artículo 61 y el artículo 62-A.* 2. *El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se suspende: a) Durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario. b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso constitucional de amparo o de cualquier otro proceso judicial. c) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido. d) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria. e) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por una norma legal. [...] Para efectos de lo establecido en el presente artículo la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.* [Énfasis agregado] 4.11. No obstante, el penúltimo párrafo del citado artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1311, publicado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: *Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.* [Énfasis agregado] 4.12. Además, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 referido precisó lo siguiente: PRIMERA. Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. [Énfasis agregado] 4.13. La primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311 establece expresamente que la modificación introducida al penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica a las reclamaciones que se interpongan a partir de su vigencia y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas derivadas de

aquellas. Dicha disposición delimita con precisión el ámbito de **aplicación temporal de la modificatoria**, de modo que su interpretación debe realizarse conforme a la **teoría de los hechos cumplidos**, acogida por nuestro ordenamiento. En ese sentido, la norma resulta aplicable únicamente cuando el acto que origina la suspensión —esto es, la reclamación o, en su caso, la apelación vinculada a ella— ha sido presentado luego de la entrada en vigencia del nuevo texto legal. En caso contrario, esto es, si tales recursos fueron interpuestos con anterioridad, no corresponde aplicar la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1311. 4.14. En ese sentido, la Casación N° 11947-2022 Lima, del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ha establecido como **precedente vinculante** las siguientes reglas jurisprudenciales: **9.3.1 Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú. 9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311. 9.3.3 Además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del Decreto Legislativo N° 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma. 4.15. Por lo tanto, conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como a lo establecido por esta Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos. 4.16. El análisis de esta Sala Suprema no colisiona con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC, en tanto dicho pronunciamiento fue emitido en el marco de un proceso de amparo, con efectos restringidos al caso concreto, conforme se precisó en su auto de aclaración, del veinte de enero de dos mil veintidós. Si bien en dicha sentencia se efectuó una referencia al régimen de suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 46 del Código Tributario, ello se realizó desde una perspectiva de control constitucional centrada en la afectación del derecho al plazo razonable, sin que se haya establecido una regla general aplicable a todos los casos ni invalidado el contenido normativo de la disposición legal cuestionada. En tal sentido, la interpretación adoptada por esta Sala se encuentra dentro del margen de compatibilidad con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional, en tanto respeta el principio de legalidad y reconoce la plena vigencia del artículo 46 del Código Tributario en el marco delimitado por su propia regulación. 4.17. Si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia del derecho al plazo razonable en el ámbito tributario, ello ha ocurrido en contextos específicos y con efectos claramente delimitados. En sentencias como las recaídas en los Expedientes 4082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca), 4532-2013-PA/TC (caso Icatom) y 3525-2021-PA/TC (caso Maxco), la afectación del derecho a defensa y al patrimonio del contribuyente fue evaluada a propósito del cobro de intereses moratorios devengados durante largos periodos de inactividad administrativa, lo cual permitió, en esos casos particulares, su inaplicación con fundamento en los principios de razonabilidad**

y proporcionalidad. 4.18. Distinto es el caso de la suspensión del plazo de prescripción regulada por el artículo 46 del Código Tributario. Esta **no constituye una sanción** ni impone una obligación económica adicional al administrado, sino que determina los plazos dentro de los cuales la administración puede ejercer su potestad de cobro. A diferencia de los intereses, su aplicación no deriva en un perjuicio patrimonial directo ni puede evaluarse en función del impacto económico que genere. Se trata, más bien, de una regla de naturaleza objetiva, cuya operatividad ha sido expresamente definida por el legislador, incluyendo los supuestos que la activan y su duración en el tiempo. 4.19. En tal sentido, inaplicar una causa legal de suspensión establecida en el artículo 46 del Código Tributario —norma que no ha sido objeto de cuestionamiento ni declaratoria de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional— supondría desnaturalizar el principio de legalidad y el de vigencia y obligatoriedad de la ley, reconocidos por los artículos 74, 103 y 109 de la Constitución Política del Estado, que imponen al juez el deber de aplicar las normas en su tiempo, salvo que se acredite una contradicción insalvable con la Carta Magna, lo que no se verifica en el presente caso, conforme a los fundamentos expresados precedentemente. **Análisis del caso concreto.** 4.20. Ahora bien, respecto a las causales de los numerales **12 y 13 del auto calificatorio de casación**, invocadas por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **SUNAT**, se advierte que estas aducen principalmente que la Sala Superior vulneró el principio de legalidad al apartarse de lo regulado en el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, su primera disposición complementaria transitoria, y por el precedente vinculante de la Casación N° 11947-2022-Lima; pues sostuvo que, al interponerse el recurso de apelación después del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fecha de entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1311), el plazo de prescripción debió reanudarse al vencerse el plazo para resolver dicho recurso, en virtud de lo cual el colegiado superior concluyó que la facultad de cobro de la deuda tributaria ya había prescrito. Siendo así, denuncia que la Sala realizó una interpretación extensiva de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, pues no bastaba con que uno solo de los recursos administrativos se interponga después del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis para que se aplique dicha modificatoria. 4.21. Agrega que se ha incurrido en una interpretación errónea del inciso a) del numeral 2 del artículo 46 del Código Tributario y la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1311, pues su interpretación extensiva vulnera la finalidad y desnaturaliza el sustento de la suspensión de la prescripción. Enfatiza que debió tenerse en cuenta que la labor interpretativa del órgano jurisdiccional tiene como límite los artículos 45 y 103 de la Constitución Política; en consecuencia, se encontraba prohibido crear —“en vía de interpretación”— una nueva regla sobre la suspensión del plazo de prescripción tributaria que ampliase su aplicación a supuestos, ya que si bien el recurso de reclamación se interpuso antes del once de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de apelación se interpuso con posterioridad, situación que el colegiado no observó. 4.22. Por otro lado, denuncia que la Sala Superior olvida que, conforme al primer párrafo de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario, los operadores jurídicos pueden utilizar el método de interpretación que mejor les convenga, siempre que no desnaturalice el contenido de la norma analizada. Así, sostiene que resulta razonable y legal concluir que el penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario, específicamente el extremo que dispone el reinicio del cómputo de la prescripción vencidos los plazos legales, solo sería aplicable para aquellos casos donde en el procedimiento contencioso tributario se decretaron nulidades, ya sea de los actos administrativos (resoluciones de determinación o de multa) o del procedimiento, que justificaron su emisión. Esa es la finalidad de la norma (interpretación *ratio legis*) y así lo ha manifestado el legislador. 4.23. Respecto a las causales mencionadas en los **numerales 28 y 30 del auto calificatorio de recurso**, invocada por el **Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, esta se sustenta señalando que la Sala Superior aplicó de forma indebida el **Decreto Legislativo N° 1311**, que modificó el artículo 46 del Código Tributario, ya que dicha norma **aún no estaba vigente** al momento de los hechos. Se invoca la **prohibición de retroactividad en materia tributaria** (artículos 103 y 109 de la Constitución y normas VIII y X del título preliminar del Código Tributario); y se resalta que, conforme a la **primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311**, la modificación solo aplica a reclamaciones presentadas desde su entrada en vigor (treinta

y uno de diciembre de dos mil dieciséis). La inaplicación de esta disposición transitoria y la aplicación retroactiva de la norma **vulneran el principio de seguridad jurídica**, por lo que se solicita su corrección. 4.24. Este recurrente denuncia también que la sentencia impugnada no aplicó precedentes vinculantes establecidos por la Corte Suprema en las Casaciones N° 16618-2023-Lima y N° 26385-2023-Lima, relacionados con la suspensión de la prescripción en materia tributaria. Se sostiene que estas sentencias contienen criterios obligatorios que debieron ser aplicados al caso, en virtud de su carácter de precedente judicial con fuerza normativa general, y que incluso respaldan decisiones anteriores, como la Casación N° 11947-2022. La omisión de estos precedentes representa una vulneración de la correcta aplicación del derecho. 4.25. A fin de dar respuesta a las causales antes desarrolladas, es conveniente recordar que la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada, en su demanda, cuestionó el plazo prescriptorio de la acción de la administración tributaria para exigir el pago de la obligación tributaria sobre los valores emitidos correspondientes al impuesto a la renta del ejercicio dos mil doce y los pagos a cuenta de enero a diciembre de dos mil doce. Esto también fue alegado en su recurso de apelación en sede judicial, señalando que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Tributario, procedía la prescripción, ya que el Tribunal Fiscal tardó más de cinco (5) años en resolver la apelación. 4.26. Al respecto, de la revisión del caso concreto, la controversia en sede de casación respecto a las causales materiales se circunscribe a verificar si la facultad de cobro de la administración tributaria prescribió o no; para ello, necesariamente se debe revisar si operó el supuesto de suspensión del plazo de prescripción, regulado por el numeral 2 del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, referido a “la tramitación del procedimiento contencioso tributario”. 4.27. Al respecto, de lo citado precedentemente, se observa que la decisión de la Sala Superior se basó principalmente en que el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 01500140013506 interpuesto por la empresa contribuyente —Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada—, elevado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, fue resuelto con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07878-3-2023, del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. En ese sentido, para la Sala Superior, el plazo máximo con el que contaba el tribunal administrativo para resolver era el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho. Siendo así, desde la elevación de la apelación al tribunal administrativo se había excedido en cuatro (4) años, once (11) meses y veintiuno (21) días para resolver y atender el caso de autos. 4.28. Esto, conforme aplica e interpreta el último párrafo del artículo 46 del Código Tributario, señalando que, en el caso de reclamaciones o apelaciones, la suspensión del plazo de prescripción solo opera durante los plazos legales establecidos para resolver los recursos administrativos, a pesar de que tal limitación no estaba prevista en el texto del artículo 46 del Código Tributario vigente en el año dos mil dieciséis, fecha en que se presentó el recurso de reclamación. 4.30. En efecto, la Sala Superior intenta justificar su decisión sobre la base de una interpretación del texto anterior al Decreto Legislativo N° 1311, apelando a principios como el derecho al plazo razonable, el principio de razonabilidad y la seguridad jurídica. Sin embargo, al hacerlo, incurre en un doble error. Primero, porque el artículo 46 del Código Tributario —en su versión vigente antes del treinta de diciembre de dos mil dieciséis— no contenía restricción alguna respecto al tiempo que debía durar la suspensión de la prescripción, limitándose a indicar que esta operaba durante la tramitación del recurso administrativo. Y, segundo, porque la decisión del colegiado superior impone de facto el contenido normativo del nuevo texto del artículo 46, según el cual la suspensión se circunscribe a los plazos legales para resolver, lo que configura una aplicación retroactiva encubierta, en abierta contravención del principio de irretroactividad reconocido por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. 4.31. Esta afectación no se ve mitigada por el ropaje argumentativo de una interpretación constitucional. En efecto,

una cosa es interpretar la ley conforme a la Constitución y otra muy distinta es alterar sus efectos jurídicos retroactivamente, desnaturalizando su contenido mediante una lectura que en realidad sustituye la norma aplicable por una posterior más restrictiva para la administración tributaria. Esta operación hermenéutica introduce una regla no contenida en la ley vigente al momento de los hechos, en perjuicio del principio de seguridad jurídica que rige en materia tributaria. 4.32. A ello se suma que la sentencia de vista omite aplicar expresamente la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, que limita la aplicación del nuevo régimen a los recursos presentados a partir de su entrada en vigor. Al ignorar esta disposición y sostener sin más que su interpretación resulta acorde a la aplicación de la reforma, la Sala de mérito termina validando una interpretación retroactiva disfrazada, cuya consecuencia directa es liberar al contribuyente de una deuda exigible, no por voluntad del legislador, sino por vía judicial. Esto vulnera abiertamente el principio de reserva de ley en materia tributaria y rompe el equilibrio entre potestad tributaria y garantías del administrado. 4.33. En atención a lo desarrollado, esta Sala Superior concluye que la sentencia de vista incurre en una indebida interpretación de los alcances del artículo 46 del Código Tributario, al restringir los efectos de la suspensión del plazo de prescripción únicamente a los términos legales establecidos para resolver los recursos de reclamación y apelación, pese a que el recurso de reclamación fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1311. Tal interpretación resulta contraria al principio de irretroactividad de las normas, previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como a la disposición expresa contenida en la primera disposición complementaria transitoria del citado decreto legislativo, que limita su aplicación a los recursos administrativos presentados con posterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, al modificar los efectos jurídicos del citado artículo 46 mediante una interpretación que no se sustenta en el texto legal vigente al momento de los hechos, la sentencia introduce un límite no previsto por el legislador, con lo cual afecta el principio de reserva de ley en materia tributaria. 4.34. Por otro lado, se constata, tal y conforme lo refiere la recurrente SUNAT, que la Sala Superior inaplico los criterios establecidos en la Casación N° 11947-2022-Lima, reconocida expresamente como precedente vinculante por esta Sala Superior. Bajo un aparente reconocimiento del principio de aplicación inmediata de las normas (así como del propio principio de legalidad), sostiene que, al haberse interpuesto el recurso de apelación de manera posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha de entrada en vigencia del citado decreto legislativo, el plazo de prescripción debió reanudarse al vencerse el plazo para resolver el recurso de apelación. 4.35. En efecto, de la sentencia de vista no se advierte argumentación alguna sobre la primera disposición complementaria transitoria y menos se justifica por que corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 1311, pues no se identifica circunstancias particulares que justifiquen válidamente la aplicación inmediata del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario. Por el contrario, la Sala Superior desconoce abiertamente la referida primera disposición complementaria transitoria, limitándose solo al modificado penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario: **7.15. Bajo ese contexto, consideramos que debe aplicarse el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, el cual debe ser interpretado de manera conjunta con su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que estipula la suspensión del plazo prescriptorio durante los procedimientos contenciosos tributarios, en atención al principio de legalidad, una interpretación distinta significaría vulnerar tal principio y la aplicación de la ley en el tiempo, y si bien los casos de suspensión del plazo de prescripción -como la tramitación de un procedimiento contencioso tributario- se encuentran definidos por ley -artículo 46 del Código Tributario-, las excepciones también deben estar contempladas en la norma, debido que la prescripción es una institución de orden público que busca resolver situaciones pendientes a fin de que no se prologuen de manera indefinida en el tiempo, asimismo, busca garantizar la seguridad jurídica, que implica la certeza de que los plazos y las causales de suspensión e interrupción se encuentren contemplados en el ordenamiento legal. En tal sentido, tanto los administrados como la administración -autoridades tributarias- pueden actuar con la confianza de que se respetarán los plazos legales, lo cual brinda estabilidad y previsibilidad en las decisiones jurídicas, contrariamente a lo sostenido por el juez de la causa que no aplicó la modificación del citado artículo 46 del Código Tributario. 7.16 Por tanto, al 28 de diciembre de 2023,**

oportunidad en que la empresa actora solicitó la prescripción con la interposición de la demanda contencioso administrativa, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración Tributaria, para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311. 7.17 Más aún si, mediante Casación N° 11947-2022 LIMA publicada el 16 de septiembre de 2023, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció como precedente vinculante: "9.3.2 En materia tributaria, conforme a la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1311, que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado decreto legislativo y a las apelaciones contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1311." 7.18 Por todo lo expuesto, es evidente que ha operado el plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0077907 a N° 012-003-0077919 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0029297 a N° 012-002-0029309. [Énfasis nuestro] 4.36. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de segundo grado desconoce el contenido expreso de la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, a la que hace referencia la Sentencia de Casación N° 11947-2022 Lima. Dicha norma expone lo siguiente: PRIMERA. Aplicación de la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario La modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario se aplica respecto de las reclamaciones que se interpongan a partir de la vigencia del presente decreto legislativo y, de ser el caso, de las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas de dichas reclamaciones. 4.37. Por ello, lo establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 16618-2023-Lima estableció —siguiendo lo señalado en la Casación N° 26385-2023-Lima— reglas con carácter de precedente vinculante de obligatorio cumplimiento sobre la aplicación de la modificación normativa referida a la causal de suspensión de la prescripción. Sobre la jurisprudencia vinculante, cita la Casación N° 26385-2023-Lima, que indica que "la fuerza normativa material, a diferencia de la fuerza normativa formal, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias expedidas por los órganos de cierre". Asimismo, precisa que "el Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa, debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento". Por lo tanto, correspondía la aplicación al caso de autos de la Sentencia de Casación N° 11947-2022-Lima, en lo atinente a las precisiones sobre la primera disposición complementaria transitoria del citado Decreto Legislativo N° 1311, algo que precisamente ha desconocido el colegiado superior, sin sustento alguno, pues aplicó de manera inmediata la modificatoria ignorando los alcances previstos por el mencionado decreto legislativo. 4.38. Por tanto, conforme a la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1311, así como a lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46 del Código Tributario debe aplicarse únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y, de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas. Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y se interpreta en consonancia con la teoría de los hechos cumplidos, lo que asegura una delimitación precisa del ámbito temporal de la modificatoria y evita cualquier extensión indebida de sus efectos. 4.39. Por todo lo expresado, no existe justificación válida para que la Sala Superior revoque la decisión emitida por la primera instancia, que desestimó la solicitud de la prescripción interpuesta por la empresa Famesa Explosivos

Sociedad Anónima Cerrada. 4.40. Siendo ello así, lo indicado permite concluir que las causales materiales propuestas por ambos recurrentes devienen fundadas. En tal sentido, corresponde a esta Suprema Sala actuar de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, resolviendo la causa en sede de instancia, y confirmar la sentencia de primera instancia solo en el extremo que desestimó la prescripción deducida. QUINTO: En ese contexto, al haberse declarado fundadas las causales de naturaleza material interpuestas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal, vinculadas a la pretensión principal —esto es, a la solicitud de prescripción—, corresponde, en consecuencia, desestimar el extremo alegado por la parte demandante referido, a la devolución de los montos pagados, a consecuencia de la declaración de la prescripción realizada por la Sala Superior. 5.1. Al respecto, cabe precisar que las causales declaradas procedentes se encuentran referidas al extremo que fue previamente desestimado por esta resolución casatoria, esto es, a la solicitud de prescripción de la facultad de la administración tributaria para cobrar la obligación tributaria. En tal sentido, se verifica que las causales interpuestas por la parte recurrente, Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada, se circunscriben a dicho extremo; por lo que no resulta coherente proceder al análisis de tales causales cuando ya se ha determinado que el pedido de prescripción contenido en la demanda contencioso administrativa no puede ser amparado. 5.2. Finalmente, respecto a las causales materiales declaradas procedentes en el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, referidas a la infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad, del derecho de propiedad y del principio de capacidad contributiva, así como a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 49 del Código Tributario, corresponde señalar que, al tener que disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento respecto a las demás pretensiones formuladas en la demanda —subordinadas y accesorias—, carece de objeto que esta Sala Suprema emita pronunciamiento sobre dichas causales. Actuación en sede de instancia SEXTO: En tal contexto y considerando la base fáctica establecida, corresponde casar la sentencia de vista y, en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada únicamente en cuanto declaró infundada la demanda por la prescripción invocada. Asimismo, dado que la sentencia de vista no se pronunció sobre las demás pretensiones formuladas en la demanda —sean subordinadas o accesorias a las subordinadas—, y, a fin de garantizar el derecho a la doble instancia, se dispone devolver los actuados a la Sala Superior para que emita pronunciamiento respecto a dichas pretensiones. DECISIÓN: Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADOS los recursos de casación interpuesto i) por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), mediante escrito del catorce de abril de dos mil veinticinco (fojas dos mil seiscientos siete a dos mil seiscientos treinta); y ii) por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (fojas dos mil seiscientos setenta y uno a dos mil seiscientos noventa y cuatro). 2. En consecuencia, CASAR la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número diecisiete, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (fojas dos mil quinientos ochenta y uno a dos mil quinientos noventa y nueve); y, actuando en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, únicamente en el extremo que declaró infundada la demanda respecto a la prescripción invocada. 3. DEVOLVER los actuados a la Sala Superior para que emita pronunciamiento sobre las demás pretensiones formuladas en la demanda —pretensión subordinada a la pretensión principal, pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal, pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal y pretensiones accesorias a la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal—, para garantizar así el derecho a la doble instancia. 4. QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza material declaradas procedentes del recurso de casación interpuesto por la demandante, empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada. 5. ORDENAR la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El*

Peruano conforme a ley, en el proceso seguido por la empresa Famesa Explosivos Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
2 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.
3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
7 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
8 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
9 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
10 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión
11 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
12 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
13 Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el quince de junio de dos mil veintitrés.
14 Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
15 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
16 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2003). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
17 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
18 TARUFFO, Michele (2006). La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
19 ATIENZA, Manuel (2016). Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Lima, Palestra; p. 61-62.
20 MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2006). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
21 IGARTUA SALAVERRIA, op. cit., p. 26.
22 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
23 ROMERO-FLORES, Luis María. "La reserva de ley como principio fundamental del derecho tributario". En Dixi, Vol. 15, N° 18, 2013, p. 53.
https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/37222/fi_1397319032revista%20dixi%2018.pdf?sequence=1

24 GASCÓN ABEILLÁN, Marina y GARCÍA Figueroa, Alonso J. (2005). La argumentación en el derecho. Segunda edición corregida. Lima, Palestra Editores; p. 105.
25 GARCÍA NOVOA, César (2011). Iniciación, interrupción y cómputo del plazo de prescripción de los tributos. Madrid, Marcial Pons; pp. 18-19.
26 BRAVO CUCCI, Jorge (2010). Fundamentos del derecho tributario. Lima, Jurista Editores; p. 391.

C-2495422-73

CASACIÓN N° 13915-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Pago fraccionado de pensiones devengadas y determinación del momento en que surge la obligación de aportar a EsSalud, análisis de la mora y de la prescripción de la acción de repetición, y control constitucional del debido proceso y de la motivación de las resoluciones judiciales en el proceso contencioso-administrativo.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso, Motivación de resoluciones judiciales, Pensiones devengadas, Aportaciones a EsSalud.

Lima, 3 de noviembre de 2025

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, mediante escrito del 21 de noviembre de 2022, (fojas 348 a 353), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4, del 26 de octubre de 2022, (fojas 318 a 335), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 8, del 31 de enero de 2022, (fojas 242 a 265), que declaró infundada la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES:** 1.1. **Demanda.** El 29 de mayo de 2018, (fojas 20 a 35), y subsanada el 10 de octubre de 2018 (foja 39) la **Oficina de Normalización Previsional - ONP** interpone demanda contencioso administrativa contra el Seguro Social de Salud - ESSALUD, con la siguiente pretensión. **Primera pretensión principal:** Se declare la **nulidad total** de la Resolución N° 06-15-005754-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2018 de fecha 26.03.2018; por adolecer de la causal de nulidad contenida en el artículo 10° numeral 01) del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 2001 numeral 01) del Código Civil y artículo 10° y 22° de la Directiva N° 004-GCF-OGA-ESSALUD-2010; **solicitando se declare prescrita la acción de repetición o reembolso iniciado por EsSalud contenida en los referidos actos administrativos. Segunda pretensión principal subordinada a la primera pretensión principal:** Se declare la **nulidad total** de la Resolución N° 806-15-005754-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2018 de fecha 26.03.2018; por adolecer de la causal de nulidad contenida en el artículo 10° numeral 01) del TUO de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 03° numeral 04), artículo 06° y artículo 1.1, 1.4, 1.7 numeral 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 así como con la Ley N° 28266. **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal subordinada:** Se declare que la ONP no tiene la condición de deudor moroso; por ende, no existe monto a reembolsar a favor de EsSalud. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: **a)** La demandante refiere que el plazo de prescripción es de diez (10) años, conforme se encuentra determinada en la ley sustantiva (Código Civil) y Directiva (norma reglamentaria). **b)** El plazo de prescripción se computa desde el día siguiente de la fecha de liquidación, la cual, a su vez, son elaboradas y remitidas en el plazo de quince (15) días hábiles de otorgada la pensión. **c)** Señala que la Resolución de Cobranza, deriva de una prestación realizada con anterioridad al año 2008. Siendo esto así, la Resolución adolece de la causal de nulidad de pleno derecho por inobservancia de la disposición legal que determina el plazo de prescripción. **d)** Indica que la Resolución de Cobranza incurrir en el vicio de contravenir a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, de manera específica contraviene el artículo 2001 del Código Civil, toda vez que ha excedido el plazo de prescripción establecido en la ley. **e)** No se dan los supuestos de interrupción de la prescripción, ya que cuando se comunica la deuda a la ONP, ésta no reconoce la obligación de pago y no se indica de manera expresa la intimación de constituir en mora. También de manera específica contraviene el artículo 10° y 22° de la Directiva N° 004-GCF-OGA-ESSALUD-2010, ya que no toma en cuenta la fecha de la liquidación, el plazo que tiene EsSalud

para ejercitar la acción de repetición y que ésta se encuentra prescrita. **f)** Precisa que la demandante tiene bajo su responsabilidad la retención de las aportaciones de los pensionistas, habiendo pagado en forma fraccionada las aportaciones concernientes a los reintegros de pensiones de los asegurados, en la que inclusive no se ha considerado la cancelación de los intereses correspondientes, lo correcto hubiese sido que se haya efectuado en una sola armada, es decir a la fecha en que se le reconoció el derecho pensionario al trabajador. **1.2. Sentencia primera instancia.** Con la Resolución N° 8, del 31 de enero de 2022, (fojas 242 a 265), se declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa. **1.3. Sentencia de vista.** Con Resolución N° 4, del 26 de octubre de 2022, (fojas 318 a 335), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 8 de fecha 31 de enero 2022, que declaró INFUNDADA la demanda de nulidad de la Resolución N° 806-18-0005754-GCCyC-GCGF-ESSALUD-2018, de fecha 26 de marzo de 2018. En los seguidos por la Oficina de Normalización Previsional contra Essalud.** Los fundamentos de la sentencia de vista, básicamente son los siguientes: **a)** En el caso de autos, se advierte que es materia de discusión si es que el pago de los devengados (pensiones) puede realizarse por la ONP en forma fraccionada en atención al Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 28266; además está en discusión, la oportunidad de pago de los aportes a cargo de la ONP, desde qué momento corresponde su pago, por las prestaciones realizadas por Essalud. **b)** En este contexto, existe una obligación de pago de las contribuciones de la Seguridad Social en Salud, ello de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 de la Ley 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que señala sobre los Afiliados regulares pensionistas que el aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión que es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora la retención, declaración y pago a Essalud, en los plazos establecidos en la normatividad vigente (de acuerdo a la modificatoria establecida por artículo 1 de la ley N° 28791, publicada el 21 de julio 2006). **c)** Lo que cuestiona la ONP en puridad, es que para Essalud lo que determina su condición de morosa es lo estipulado en el Reglamento de la Ley en su artículo 33°, lo cual jerárquicamente, no puede estar por encima del Decreto Ley N° 19990 y la Ley N° 28266 que permite el pago fraccionado de devengados. **d)** En este contexto normativo, se advierte que la resolución cuestionada no está vulnerando la jerarquía de las normas conforme asevera la demandante, pues la decisión de la demandada no estaría destinada a cuestionar la Ley N° 28266 y el Decreto Ley N° 19990, siendo su finalidad el precisar que la aplicación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, al caso de la demandante, está relacionada al cumplimiento de la obligación de pago de las contribuciones de la Seguridad Social a que están afectas las pensiones, y la aplicación de las normas referidas al caso en materia de Seguridad Social cuya supervisión es de responsabilidad de la demandada, a fin de verificar que se haya pagado de manera íntegra y en forma oportuna las contribuciones, no significando ello vulneración a la jerarquía de las normas. **e)** La actora argumenta también que el pago fraccionado de los devengados no determina que se incurra en mora, que no es posible constituir en mora respecto de períodos anteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión, cuando el pensionista no tenía dicha calidad. **f)** De los criterios establecidos en las normas especiales, no se ha modificado el criterio de la forma de pago, pues la norma anterior y la modificatoria precisan que el pago debe ser total, ello implica la integridad del pago en lo que refiere a cada aporte en el mes siguiente al que corresponde efectuarlo; atendiendo a ello, se precisa que la demandante no ha negado que realizó el pago fraccionado de los aportes alegados por la demandada. **1.4. Del auto calificadorio del recurso de casación.** Mediante resolución del 4 de septiembre de 2025, (fojas 190 a 199 del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante, Oficina de Normalización Previsional - ONP, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, argumentando lo siguiente: **a)** Mediante la sentencia de vista recurrida, la Sala Superior ha llegado a la conclusión, que las resoluciones administrativas expedidas por EsSalud no adolecen de nulidad, obviando la naturaleza misma del pago de los devengados de la pensión, devengados que son reconocidos y pagados por la ONP recién con la emisión de la resolución administrativa que determina la

situación indiscutible de pensionista, siendo que por disposición de la norma los devengados se pueden pagar hasta un año posterior a la expedición de la resolución administrativa. De la misma manera, obviando el momento en que se reconoce la función de agente retenedor de la ONP, el cual inicia cuando el afiliado regular pasa a la situación de afiliado regular pensionista y por ende se procede a retener del 4% de la pensión, monto que es pagado directamente a EsSalud. **b)** Resulta materialmente imposible que la ONP sea responsable y efectúe las retenciones de la pensión y pagos de los devengados en forma retroactiva, es decir antes de que el afiliado sea pensionista, siendo que la ONP cumple con retener los aportes correspondientes al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud a partir del mes siguiente a aquel que se devengaron las pensiones afectas, ello de conformidad con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 009-97-SA Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, vigente a la fecha de contingencia. Asimismo, resulta materialmente imposible que el pago fraccionado de los devengados incurra en mora, toda vez que la ley establece el pago fraccionado de los devengados hasta por un periodo de 12 meses, siempre que exista la situación de pensionista, tal como lo señala el Decreto Supremo N° 101-2007- EF. **c)** La Sala Contenciosa Administrativa no ha expresado los fundamentos jurídicos que sustentan la conclusión arribada, ello en tanto que solo ha fundamentado su fallo en el sentido que "no existe tal vulneración, pues las leyes N° 28266 y el Decreto Ley N° 19990 regulan el pago fraccionado de los devengados, lo que no cuestiona EsSalud, siendo que el caso está relacionado al cumplimiento de la obligación de pago de las contribuciones de la Seguridad Social a que están afectas las pensiones, lo que no resulta contradictorio, en tanto el concepto de pago fraccionado de pensiones devengadas es un aspecto distinto al pago de aportes de las contribuciones a la seguridad social, éste último aspecto se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, resultando carente de sustento que la demandante pretenda equiparar con una misma regulación conceptos distintos. **d)** Al no haberse observado la normativa alegada por la ONP respecto a la forma de pago de las aportaciones devengadas, cuya verificación era indispensable para determinar si la ONP ha incurrido en mora por el presunto no pago de los aportes a EsSalud, es que sustentamos que se ha contravenido el ordenamiento jurídico constitucional. **II. CONSIDERANDO: 2.1. Anotaciones acerca del recurso de casación. 2.1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; puede por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, así como la falta de competencia. Los motivos

por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.2. El debido proceso.** **2.2.1.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala: *Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...], 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.* **2.2.2.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 02322-2021-PA/TC señala que toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista, además, que el debido proceso es un derecho continente, pues su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC). **2.2.3.** Agrega el Tribunal Constitucional en el último expediente citado que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial. **2.2.4.** En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. **2.2.5.** Siendo esto así, el derecho al debido proceso comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido; entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho a defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular, lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional, como lo señala el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00579-2013-PA/TC). **2.3. La motivación de las resoluciones judiciales.** **2.3.1.** La motivación de las resoluciones judiciales es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso. Es un derecho y principio de la función jurisdiccional regulado de manera expresa en el numeral 5 del artículo 139 de nuestra Carta Magna. **2.3.2.** Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela")³, en un Estado constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-214/12, 2012). **2.3.3.** De esta manera, el deber de motivación no exige necesariamente una justificación extensa o prolija, sino que puede cumplirse mediante una motivación breve, razonable y suficiente, en la que se exprese con claridad la *ratio decidendi* de la resolución. En esta línea, corresponde precisar que los argumentos *obiter dicta* no pueden ser objeto de esta causal, en tanto no inciden de manera directa en el fallo de la sentencia. **2.3.4.** En la doctrina, no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, pp. 208-238) desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: a) *La individuación de la ratio decidendi* b) *La individuación de la norma* c) *La constatación de los hechos* d) *La calificación jurídica de los hechos concretos del caso* e) *La decisión* f) *La racionalidad del razonamiento decisorio*. **2.3.5.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44), asumen esencialmente dos

supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) *Justificación externa, que impacta en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas.* b) *Justificación interna, en virtud de la cual debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas*⁴. **2.3.6.** En este contexto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. **III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCEDENTE: 3.1. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **3.1.1.** Este dispositivo normativo establece lo siguiente: Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...], 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...], 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **3.1.2.** Previamente al análisis de la causal invocada, considera oportuno este Tribunal Supremo señalar que, cuando se denuncia una infracción normativa vía casación, la imputación no debe estar orientada a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos evaluados y decididos en el caso concreto, y menos a pretender una nueva valoración probatoria, ya que vía recurso de casación no es posible volver a realizar dicha actividad, toda vez que es ajena a los fines del recurso extraordinario. **3.1.3. Del análisis de la causal denunciada** se advierte que la recurrente sustenta su recurso extraordinario de casación en la alegada infracción de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afirmando que la Sala Superior habría incurrido en una motivación aparente al no examinar adecuadamente la naturaleza jurídica del pago de los devengados pensionarios ni el momento a partir del cual la Oficina de Normalización Previsional asume la condición de agente retenedor de las aportaciones al Seguro Social de Salud, sosteniendo además que el pago fraccionado de dichos devengados no podría generar mora ni responsabilidad retroactiva. Tales alegaciones obligan a verificar si la sentencia de vista satisface los estándares constitucionales del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales. **3.1.4.** Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior ha delimitado con claridad el problema jurídico sometido a su conocimiento, descartándose cualquier supuesto de motivación inexistente o aparente. En efecto, en la sentencia de vista se señala expresamente: "El planteamiento jurídico del problema consiste en determinar si el pago fraccionado de los devengados pensionarios, efectuado por la Oficina de Normalización Previsional, puede o no determinar su condición de morosa respecto de las aportaciones a la Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta que dicho fraccionamiento se encuentra permitido por normas del régimen previsional; así como establecer si dicha situación resulta incompatible con la obligación de pago íntegro y oportuno de las contribuciones a EsSalud, conforme a la normativa especial que regula dicha materia". Esta precisión evidencia que el órgano jurisdiccional de mérito identificó correctamente el objeto del debate y encuadró la controversia dentro del marco normativo aplicable, cumpliendo con el deber de individuación de la *ratio decidendi*. **3.1.5.** Asimismo, la Sala Superior no omitió el análisis de los argumentos centrales de la demandante, sino que los recogió expresamente para luego confrontarlos con el ordenamiento jurídico. Así, en la sentencia impugnada se deja constancia de la posición de la ONP en los siguientes términos: "La demandante sostiene que, al permitirse legalmente el pago fraccionado y retroactivo de los devengados pensionarios, no resulta posible atribuirle la condición de morosa, por cuanto se trataría de periodos anteriores en los que el pensionista aún no tenía tal condición y, por ende, la Oficina de Normalización Previsional no podía asumir la calidad de empleadora ni de agente retenedor de las aportaciones a EsSalud, afirmando que dicha obligación solo surge a partir del reconocimiento formal de la pensión". La

transcripción precedente demuestra que la Sala Superior no ha soslayado los agravios expuestos, sino que los ha integrado de manera expresa en su razonamiento decisorio. **3.1.6.** En cuanto a la alegada infracción del deber de motivación previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, se aprecia que la sentencia de vista desarrolla un razonamiento jurídico suficiente y coherente al diferenciar el régimen del pago fraccionado de los devengados pensionarios del régimen de las obligaciones contributivas a la Seguridad Social en Salud. En ese sentido, el colegiado superior precisa: "Debe tenerse en cuenta que existe normativa con rango de ley que permite a la Oficina de Normalización Previsional efectuar el pago fraccionado de los devengados pensionarios, lo cual no es materia de cuestionamiento por parte de EsSalud; sin embargo, dicho régimen excepcional de pago no puede ser equiparado ni confundido con la obligación legal de efectuar el pago íntegro y oportuno de las contribuciones a la Seguridad Social en Salud, obligación que se encuentra regulada por normas especiales y cuya supervisión corresponde a la entidad demandada". Esta argumentación revela una motivación sustantiva, en la que se explicita la compatibilidad —y no contradicción— entre ambos regímenes normativos. **3.1.7.** Ello se desprende del propio contenido de la sentencia de vista, en sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto, que señalan lo siguiente: "**DÉCIMO TERCERO.** - la actora argumenta también que el pago fraccionado de los devengados no determina que se incurra en mora, que no es posible constituir en mora respecto de períodos anteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión, cuando el pensionista no tenía dicha calidad. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, en su artículo 33° ha sido modificado en diferentes períodos, así la modificatoria dada por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, publicada el 28 diciembre 2006, cuyo texto señala: **"Artículo 33.- Aportes.** El aporte de los afiliados regulares en actividad, incluyendo tanto los que laboran bajo relación de dependencia como los socios de cooperativas, equivale al 9% de la remuneración o ingreso mensual. Es de cargo obligatorio de la Entidad Empleadora que debe declararlos y pagarlos en su totalidad mensualmente a Essalud, sin efectuar retención alguna al trabajador, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. La base imponible mínima mensual no podrá ser menor a la Remuneración Mínima Vital vigente el último día calendario del período laborado, y es aplicada independientemente de las horas y días laborados por el afiliado regular en actividad durante el período mensual declarado. Excepcionalmente, tratándose de trabajadores que perciban subsidios, la base mensual mínima imponible por cada trabajador se determinará de forma proporcional a los días no subsidiados del mes correspondiente. En el caso de afiliados regulares en actividad que, estando subsidiados desde el inicio del mes, terminan su vínculo laboral sin labor efectiva, dicho período subsidiado no determinará la obligación de la entidad empleadora de pagar las contribuciones correspondientes. El aporte de los pensionistas equivale al 4% de la pensión. Es de cargo del pensionista, siendo responsabilidad de la entidad empleadora, de la Oficina de Normalización Previsional o de la Administradora de Fondos de Pensiones, la afiliación, la retención, declaración y pago total a Essalud dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquel en que se devengaron las pensiones afectas." (...). Por tanto, al determinar ello, estaríamos estableciendo si el hecho reconocido por la demandante de realizar el pago fraccionado de los aportes, podría llevar a considerar como morosa a la demandante ONP, y por tanto debería reembolsar las prestaciones otorgadas por la demandada. No obstante, si bien, como se ha dicho anteriormente, la ONP puede pagar las pensiones devengadas en forma fraccionada, ello solo se permite en el ámbito de lo que significa el derecho pensionario, esto es, en su relación y obligaciones para con el pensionista; sin embargo, ello no ocurre así en el ámbito del derecho de la Seguridad Social, que se regula por otras normas de carácter específico creadas para dicho ámbito, distintas al derecho pensionario, por ello, no es cierto que la ONP esté facultada a pagar de forma fraccionada las aportaciones relacionadas al cumplimiento de la obligación de pago de las contribuciones de la Seguridad Social a que están afectas las pensiones. (...). De esta manera la demandante, no cumplió con declarar los aportes y pagarlos al mes siguiente de producido el devengue de la pensión, conforme lo señala el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, tal y conforme lo señala su

redacción en su primera modificatoria del artículo 33° (por el Artículo 4° del Decreto Supremo No 020-2006-TR) esto es, en el mes siguiente a aquel en que se devengaron las pensiones afectas. Siendo así, se verifica que la ONP realiza tardamente la declaración de los pensionistas y el pago tardío de las aportaciones. (...). Conforme se aprecia de la citada norma, si bien precisa que los aportes son de carácter mensual; sin embargo, para determinar los plazos en específico nos remite a otros dispositivos legales, como el artículo 33° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA (modificado por el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR); que señala que el pago total de las aportaciones a Essalud se efectúa dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, en el mes siguiente a aquel en que se devengaron las pensiones afectas. Por tanto, del marco normativo citado, se colige que **no autoriza al pago fraccionado de las aportaciones** concernientes a las pensiones, y tampoco que estas se paguen recién cuando la ONP efective el pago de las pensiones; aceptar tal postura de la demandante implicaría una transgresión a los principios de oportunidad e integridad del pago que rige en toda aportación al seguro social. En este sentido, la demandante tenía el deber de respetar los criterios establecidos en las normas especiales, respecto al cumplimiento de la obligación de pago de las contribuciones de la Seguridad Social de Salud a que están afectas las pensiones; tal como lo señala el tercer párrafo del artículo 33° del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA., en cuanto a los afiliados regulares pensionistas, [...] en los plazos establecidos en la normatividad vigente. [...]. **DÉCIMO CUARTO.-** (...). Cuando la entidad demandada hace referencia a inaplicación del primer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, se refiere a la parte de este párrafo en el cual se precisa sobre el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención: es decir **se refiere al fraccionamiento de las aportaciones, que si bien está estipulado en la norma, ello no quiere decir que se active dicho derecho a favor del empleador de forma automática,** sino que para hacer uso de esta modalidad de pago, **debe ser materia de un acogimiento que realice el empleador ante la entidad Essalud,** ante lo cual recién allí se puede amparar en dicha forma de pago de fraccionamiento de las aportaciones, en relación al período que pretenda fraccionar. En el caso de autos se advierte que **la entidad demandante, no ha acreditado haber suscrito acogimiento alguno al fraccionamiento por el período materia de controversia en el presente caso.** De este modo, no nos encontramos ante la inaplicación del primer párrafo del artículo 10° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, como argumenta la demandante, pues como se ha expuesto, la demandante no ha demostrado haberse acogido al fraccionamiento de las aportaciones, siendo así no corresponde estimar la presente alegación, debiendo desestimarse la misma". (**énfasis agregado**) **3.1.8.** De igual modo, la Sala Superior fundamenta la aplicación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud al caso concreto, descartando la alegada vulneración del principio de jerarquía normativa, al señalar: "La resolución administrativa cuestionada no vulnera el principio de jerarquía normativa, pues no desconoce ni deja sin efecto lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19990 ni en la Ley N° 28266; por el contrario, su finalidad es verificar el cumplimiento de la obligación de pago de las contribuciones a la Seguridad Social en Salud a que se encuentran afectas las pensiones, considerando a la Oficina de Normalización Previsional dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, incluso por su condición de empleadora para dichos efectos". Con ello, se evidencia que la Sala Superior realizó una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, descartando cualquier análisis fragmentario o arbitrario. **3.1.9.** En relación con la alegada imposibilidad material de incurrir en mora por el pago fraccionado de los devengados, la sentencia de vista desarrolla un razonamiento expreso, destacando además un hecho no controvertido por la propia demandante: "De autos se advierte que la demandante no ha negado haber efectuado el pago de los aportes en forma fraccionada, situación que resulta relevante para efectos de la determinación de la oportunidad del pago; en tal sentido, conforme a las normas especiales que regulan las contribuciones a la Seguridad Social en Salud, el pago debe realizarse de manera íntegra y oportuna respecto de cada período mensual, no resultando

suficiente la sola invocación del régimen de fraccionamiento de los devengados pensionarios para excluir la configuración de la mora". Este razonamiento descarta la alegada falta de motivación y revela una adecuada valoración jurídica de los hechos relevantes. **3.1.10.** Debe precisarse que el deber constitucional de motivación no exige que el órgano jurisdiccional adopte la interpretación propuesta por la parte recurrente ni que responda de manera exhaustiva a cada argumento, sino que exprese de forma clara y razonable las razones que justifican el sentido del fallo. En el presente caso, la sentencia de vista satisface los estándares de justificación externa e interna desarrollados por la jurisprudencia constitucional, permitiendo comprender sin dificultad la lógica decisoria seguida por la Sala Superior. **3.1.11.** Finalmente, se advierte que los agravios formulados en el recurso de casación revelan una discrepancia con el criterio jurídico asumido por el órgano jurisdiccional de mérito y un intento de reabrir el debate sobre el fondo de la controversia, lo cual resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, que no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o de la valoración probatoria. **3.1.12.** En consecuencia, al no haberse acreditado una infracción esencial o decisiva de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde concluir que la sentencia de vista fue emitida con observancia del debido proceso y con una motivación suficiente, razonable y conforme a ley, deviniendo en **infundada** la causal denunciada. **3.1.13.** Por tanto, al haberse desestimado la única causal invocada por la Oficina de Normalización Previsional, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la parte demandante, Oficina de Normalización Previsional - ONP, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4, del 26 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP contra el Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la Señora Juez Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

² DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

³ Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela"

[...] 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

⁴ Wróblewski, (2018) sobre el punto señala que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

C-2495422-74

CASACIÓN N° 26673-2025 LIMA

TEMA: CONSUMIDOR REGULADO DE GAS NATURAL

Sumilla: Aun cuando el volumen consumido por la usuaria pueda ser mayor a 900,000 Sm³/mes, ello no significa que, automáticamente, la actora cambie su calidad de consumidora regulada a consumidora independiente, pues para que ello ocurra es necesario no solo que adquiera gas natural en un volumen mayor a los 900,000 Sm³/mes, sino que requiere de un plazo contractual no menor de seis meses, siendo además que, para mantener la calidad de consumidora independiente, se deberá efectuar una estimación del consumo para los primeros seis meses contratados. Tales elementos permiten evidenciar que la calidad de consumidor independiente requiere la existencia de un contrato suscrito con esa calidad, en el que se asuma el compromiso de consumo de un volumen mayor a los 900,000 Sm³/mes.

Palabras clave: Decreto Supremo N° 040-2008-EM, Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 055-2018-OS/CD; Tarifa Única de Distribución de Gas Natural.

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA, la causa número veintiséis mil seiscientos setenta y tres guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Energigas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, corriente de fojas ochocientos noventa y siete a novecientos veintiséis del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve, que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número quince, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cincuenta y seis, **que declaró infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante **auto calificadorio** del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, que corre de fojas doce a diecisiete del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Energigas Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **a) Infracción del numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y del artículo 107 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.** Señala que, en el caso concreto, la sentencia de vista vulneró de manera flagrante el principio de legalidad y no ha considerado que las tarifas de distribución de gas natural que deberá facturar la concesionaria a un consumidor dependen de su rango de consumo, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Texto Único Ordenado (aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, y demás normas. La Sala Superior incumplió con el principio de legalidad, en la medida que exige únicamente que el consumidor adquiera gas natural del concesionario en un volumen mayor a los 30,000 Sm³/día y por un plazo contractual no menor a seis meses, cosa que ya ha sido acreditada en el escrito de demanda. Asimismo, el colegiado superior considera que la categoría E no le es aplicable a la recurrente, en la medida que no es una consumidora independiente. Sin embargo, no sustenta este hecho, pues únicamente establece que su parte cuenta con un contrato de cliente regulado, mas no fundamenta la necesidad de este requisito no previsto normativamente, como es la celebración formal de un nuevo contrato, donde se indique expresamente que se tratará de un consumidor independiente. Es decir, agrega requisitos adicionales (nuevo contrato) que no se encuentran dentro de la normativa, consecuentemente, este argumento contraviene plenamente el principio de legalidad. De la definición de "consumidor independiente" no se desprende que deba existir un nuevo contrato ni que éste haga alusión expresa a un cliente independiente al momento inicial de su firma, sino que únicamente exige un plazo contractual de seis meses (además del consumo de 30,000 m³/día), requisitos que su empresa sí cumple para la aplicación de la categoría tarifaria E en el recibo de noviembre de dos mil diecinueve. La normativa no establece ni exige una forma determinada para la configuración de un contrato de consumidor independiente, razón por la cual no existe obligación de celebrar un nuevo contrato de manera formal para ser considerada como tal. La prestación del suministro con la categoría tarifaria E fue consentida por ambas, a partir de los consumos de la accionante durante varios años (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho). Sin embargo, incorrectamente, en el mes de noviembre, Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - CALIDDA aplicó la categoría tarifaria D, de forma arbitraria, tal y como se puede constatar en el recibo de facturación y, en ese sentido, la Sala Superior desconoció el acuerdo de

voluntades entre las partes, dado que ambas estuvieron conformes con la aplicación de la categoría tarifaria E, durante el tiempo anteriormente señalado, tomando en consideración el consumo de gas natural de la recurrente. Para el caso en concreto, se debió declarar la operatividad del silencio administrativo positivo, y consecuentemente, declarar fundado el reclamo. De lo contrario, se está violando el principio de legalidad y la operatividad del silencio administrativo positivo, dado que la Resolución N° 1638-2020-OS/JARU-SC favorece a CÁLIDDA, ordenando que facture en categoría D, a pesar que esta nunca se pronunció durante el procedimiento y de que el reclamo versaba para que no se aplique dicha categoría sino la E conforme a los consumos de su parte. **e) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sustenta que lo que se esperaba de la Sala Superior es que actúe en torno a una expectativa razonable y con una resolución debidamente motivada, sin embargo, simplemente se restringió el análisis respecto a que la demandante debía tener un contrato de suministro de gas natural. El razonamiento del colegiado superior no ha considerado que, en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la prestación del suministro fue con la categoría tarifaria E y fue consentida por ambas, desde que el contrato se llevase a cabo bajo estas nuevas condiciones (categoría tarifaria E) a partir de sus consumos durante varios años (dos mil diecisiete y dos mil dieciocho). Durante el periodo antes mencionado: i) La actora cumplió con el requisito objetivo de consumo superior a los 900,000 Sm³/mes, y lo hizo de manera constante durante un periodo incluso superior a los seis meses exigidos por la norma. Y, ii) Por su parte, CÁLIDDA suministró el servicio bajo las condiciones propias de la categoría E y facturó al amparo de dicha tarifa, sin expresar objeción ni condicionamiento alguno sobre la validez de dicha clasificación durante el periodo mencionado. Asimismo, esta conducta constituye una manifestación tácita de reconocimiento de la calidad de consumidor independiente, en tanto CÁLIDDA nunca objetó que su empresa no contara con dicha calificación, ni planteó la necesidad de una modificación de categoría por incumplimiento de requisitos. Lo contrario -es decir, sostener que no existió una relación jurídica válida bajo esa categoría- implicaría desconocer la conducta anterior de la propia distribuidora. En consecuencia, el razonamiento de la Sala Superior resulta incompleto y contradictorio, al desconocer una situación contractual y fáctica plenamente acreditada, lo que a su vez afecta la validez de la sentencia, al no haberse valorado de manera integral y congruente el material probatorio del caso. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste, primero, en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial; y, segundo, de no verificarse la fundabilidad de la causal procesal, corresponderá establecer si la Sala Superior ha infringido el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y del artículo 107° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1 Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte Energigas Sociedad Anónima Cerrada interpone demanda de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas tres a cuarenta y ocho, planteando como petitorio la siguiente **pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución de la Sala Colegiada Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1638-2020-OS/JARU-SC del diecisiete de agosto de dos mil veinte. Como **pretensión accesorio,** que se expida pronunciamiento de plena jurisdicción estableciendo que la demandante se encuentra dentro de la categoría tarifaria E y, consecuentemente, que Cálidda refacture el mes de noviembre de dos mil diecinueve aplicando la citada categoría, debiendo efectuar el reintegro de los aportes en exceso que se hubieran cancelado. Sustenta el petitorio argumentando que: **a)** Mediante recibo N° 0001-37921116, Cálidda facturó el consumo de gas natural correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve,

asignando a dicho consumo la categoría tarifaria B, cuando lo que correspondía era aplicar la categoría E, motivo por el cual presentó el reclamo respectivo que, al no ser resuelto por Cálidda, dio lugar a que solicitara la aplicación del silencio administrativo positivo, pedido que fue calificado como queja y elevado a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, que emitió la Resolución N° 1638-2020-OS/JARU-SC del diecisiete de agosto de dos mil veinte, declarando fundado en parte el reclamo presentado y disponiendo la refacturación del suministro de gas considerando la categoría tarifaria D, efectuándose el reintegro del importe en exceso que hubiera cancelado la usuaria, de ser el caso; **b)** La Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios debió aplicar la normativa sectorial prevista en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución por Red de Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, y la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 055-2018-OS/CD, que fija la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural en la Concesión de Lima y Callao, los cuales no exigen que, para que el concesionario realice la facturación en categoría tarifaria E, deba preexistir un contrato de "cliente independiente" de por medio. Para ser susceptible de que se le facture en categoría tarifaria E únicamente es necesario: 1. Consumir directamente del concesionario gas natural.; 2. Tener un consumo mayor de 900,000 Sm³/mes, y 3. Plazo contractual de seis meses; **c)** La Resolución N° 1638-2020-OS/JARU-SC contraviene el principio de predictibilidad o confianza legítima, pues en casos similares ha resuelto sus pedidos de aplicación de silencio positivo declarándolos fundados y, en consecuencia, fundados sus reclamos, sin pronunciarse sobre el fondo, como ahora sí pretende hacerlo la Junta de Apelaciones en el procedimiento bajo análisis, al declarar fundado en parte el reclamo presentado; y, **d)** La Junta de Apelaciones considera que no le corresponde la categoría E porque Energigas no contaba con contrato que así lo estableciera, conclusión que vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones y el principio de verdad material, toda vez que la facturación en la categoría E le corresponde debido a que su consumo superaba el límite de los 900,000 Sm³/mes, lo que venía siendo facturado desde agosto de dos mil dieciocho, sin necesidad de contar con un contrato de cliente independiente, sino solo en base al mismo contrato celebrado por ambas partes en el año dos mil catorce. **1.2. Contestación de la demanda.** El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos sesenta a doscientos setenta y uno, subsanado por escrito corriente a fojas doscientos setenta y seis, contesta la demanda, solicitando que sea declarada infundada. Expone como fundamentos de su defensa los siguientes: **a)** En el fundamento 3.13 de la resolución impugnada se señala que el Contrato de Suministro estableció que la tarifa corresponde a la categoría tarifaria en la que se sitúa su consumo promedio mensual; es decir, el contrato de suministro consideró la determinación de la categoría tarifaria en función al volumen de consumo. En ese sentido, la resolución explicó, en su fundamento 3.16, que de acuerdo al historial de consumo, se aprecia que en noviembre de dos mil diecinueve el suministro de la usuaria registró una magnitud de consumo en el rango de 1'196,978 Sm³ a 1'795,467 Sm³, por lo que Cálidda debió aplicar la categoría D en tanto es la que más se ajusta a las condiciones contractuales y al consumo demandado, en la medida que la demandante tiene un contrato de suministro de gas natural como cliente regulado, no pudiendo considerarse como categoría E, debido a que es aplicable únicamente a un consumidor independiente; **b)** Por lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que la Junta de Apelaciones sí habría actuado dentro del marco del principio de legalidad, ya que interpretó el Contrato de Suministro en concordancia con el Reglamento de Distribución por Red de Ductos y la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 055-2018-OS/CD; **c)** Tampoco existe vulneración al principio de confianza legítima o predictibilidad, pues para la Junta de Apelaciones era necesario realizar un pronunciamiento adicional sobre el reclamo ante el silencio de Cálidda, teniendo potestad de hacerlo, por lo que no habría actuado de manera arbitraria; y, **d)** Finalmente, en los fundamentos 3.1 y 3.3 de la resolución impugnada, se señala explícitamente que el Osinergmin habría cumplido con requerir información tanto a la demandante como a Cálidda, de lo cual esta última no habría acotado el requerimiento, motivo por el cual no se tuvo certeza sobre el cumplimiento de la resolución del reclamo efectuado por la demandante. Contrario a lo que la actora señala, la resolución impugnada no solo se sustentó en el contrato de suministro, sino que empleó la normativa vigente, los datos del consumo y otro

tipo de documentación que le permitió poseer un conocimiento de los hechos, los cuales fueron los suficientes para el Osinergmin. En ese sentido, no se habría vulnerado el principio de verdad material. **1.3. Rebeldía.** Por resolución número siete del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y dos, se declaró **rebelde** a la codemandada Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima - Cálidda. **1.4. Sentencia de primera instancia.** Por resolución número quince del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, corriente de fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cincuenta y seis, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia en primera instancia, que declaró **infundada la demanda**. Los fundamentos sustanciales de la decisión son los siguientes: **a)** En cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo, cabe reiterar lo ya mencionado por el Osinergmin en la resolución materia de impugnación, cuando señala que, si bien corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo, el mismo se dará en todo aquello que sea física y jurídicamente posible. En ese sentido, el artículo 21° de la Directiva de Reclamos de los Usuarios es enfático en precisar textualmente que, la aplicación del silencio administrativo positivo será declarada sólo si no contraviene el orden jurídico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° y numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27444 y sus modificaciones. Por ende, correspondía que la Junta de Apelaciones verificara si, efectivamente, a la demandante le correspondía la categoría tarifaria E conforme lo solicitó; **b)** Respecto a la categoría tarifaria aplicable a Energigas, es preciso tener en cuenta los conceptos establecidos en los numerales 2.8 y 2.9 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, norma que establece dos tipos de consumidores: los regulados y los independientes, realizando una distinción entre ambos. De otro lado, en la Resolución N° 055-2018-OS/CD, que aprueba las Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural, se establecieron las categorías tarifarias por rangos de consumo (Sm^3/mes), entre ellas las categorías D y E: El consumidor pertenecerá a la Categoría D cuando su rango de consumo sea desde 300,001 hasta los 900,000 Sm^3/mes ; o, pertenecerá a la categoría E si su rango de consumo es mayor a 900,000 Sm^3/mes , calificando a su vez como un consumidor independiente. Por otro lado, la Cláusula Quinta del Contrato de Suministro de Gas Natural por Red de Ductos (Condiciones Generales – Consumidores Regulados), aprobado por Resolución Directoral N° 169-2012-MEM/DGH, suscrito por la demandante el doce de marzo de dos mil catorce, establece que el Agente Habilitado pagará a la Distribuidora la tarifa aplicable correspondiente a la categoría tarifaria en la que se sitúa su consumo promedio mensual. Asimismo, se señala que, en el supuesto de que el consumo del Agente Habilitado por tres (3) meses consecutivos lo ubique en una categoría tarifaria distinta a la establecida inicialmente, la Distribuidora procederá a modificar la tarifa de conformidad con la nueva categoría tarifaria aplicable [tarifas A1, A2, B y C según los rangos de consumo de un usuario regulado], teniendo en cuenta el nuevo volumen de consumo del Agente Habilitado. Por lo tanto, según lo indicado y el contrato suscrito por la accionante, tal como lo sustentó la Junta de Apelaciones, la concesionaria debió de emitir la facturación de noviembre de dos mil diecinueve según la categoría general, esto es, por el rango de consumo al que correspondía; **c)** La Junta de Apelaciones señaló que, de acuerdo al historial de consumo que se observa en el recibo emitido, en noviembre de dos mil diecinueve el suministro de la usuaria registró una magnitud de consumo en el rango de 1'196,978 Sm^3 a 1'795,467 Sm^3 , por lo que Cálidda debió aplicar la categoría tarifaria D, en tanto dicha categoría es la que más se ajusta a las condiciones contractuales y al consumo demandado, en la medida que Energigas tiene un contrato de suministro de gas natural como cliente regulado, no pudiendo considerarlo en la categoría E, en tanto tal categoría es aplicable únicamente a un consumidor independiente. Y si bien la demandante alega que, en realidad le correspondería pertenecer a la categoría tarifaria E, debido a que su consumo mensual es mayor a 900,000 Sm^3 al mes, y que el marco normativo no exige que para que el concesionario realice la facturación en categoría tarifaria E deba preexistir un contrato de cliente independiente de por medio, ello no sería factible en el presente caso, toda vez que, para ser un consumidor independiente, es necesario que el consumidor adquiera gas natural en un volumen mayor a los 900,000 m^3/mes y por un plazo contractual no menor a seis (6) meses. En ese sentido, si bien Energigas presentó un

consumo mayor a 900,000 Sm^3/mes en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, no estaría cumpliendo con el segundo requisito establecido en el numeral 2.9 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, al indicar que deberá existir un plazo «contractual» no menor a seis (6) meses, y que además «para mantener la condición de Consumidor Independiente, se efectuará una estimación del consumo para los primeros seis (6) meses contratados»; es decir, que previamente a la recategorización de una tarifa [en este caso, para que una consumidora adquiera la categoría de «independiente»], se requerirá previamente de la suscripción de un contrato en el cual se acredite el consumo de un volumen mayor a los 900,000 m^3/mes y por una duración mínima de seis (6) meses, lo cual no ocurre con Energigas, ya que no se ha podido acreditar la existencia de ningún contrato suscrito entre la ahora demandante y la Concesionaria, a partir del cual se contabilice el plazo contractual de los seis (6) meses establecido en la norma de la materia; por ello, no se advierte que la Junta de Apelaciones del Osinergmin haya vulnerado el principio de legalidad; **d)** En cuanto a la supuesta vulneración al principio de confianza legítima o de predictibilidad, en razón a que la Junta de Apelaciones emitió un pronunciamiento adicional en cuanto al fondo de lo reclamado, cabe señalar que ello resultó necesario debido a que Cálidda no emitió pronunciamiento alguno al respecto. Y tal como ya se mencionó, correspondía que la Junta de Apelaciones del Osinergmin verifique si efectivamente a la demandante le correspondía la categoría tarifaria E o no conforme a la normatividad legal vigente; y, **e)** Respecto a que, en el presente caso, se vulneró el principio de verdad material, se verifica que la Junta de Apelaciones del Osinergmin aplicó debidamente la normativa legal vigente, valorando del mismo modo el contrato de suministro suscrito por la actora y el volumen de consumo efectuado en el mes reclamado. Por tanto, no se advierte que se haya vulnerado el aludido principio. También, la resolución materia de impugnación resulta debidamente motivada, pues las razones o justificaciones que en ellas se mencionan se encuentran debidamente fundamentados, razones que no solo provienen del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por lo que los argumentos señalados por la demandante no son amparables. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar.** La demandante, **Energigas Sociedad Anónima Cerrada**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme aparece del escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, corriente de fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos setenta y cinco, exponiendo como agravios los siguientes: **a)** Se ha vulnerado el principio de legalidad, pues Energigas viene consumiendo un volumen de gas natural superior a los 900,000 Sm^3/mes desde el año dos mil diecisiete. Esta cantidad de consumo mínimo es requerida para que le sea aplicable la categoría tarifaria E, de acuerdo con lo establecido en la relación de categorías tarifarias aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 055-2018-OS/CD. Tal hecho no puede ser desconocido por Cálidda ni el Osinergmin, en la medida que el detalle de los consumos de Energigas en dicho año se encuentra consignado en los recibos emitidos por la propia Cálidda, en los cuales se aprecia, en cada mes de dos mil dieciocho, un consumo mayor a los 900,000 Sm^3/mes y, con ello, el consumo de un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30,000 $\text{Sm}^3/\text{día}$), situación que también daría cumplimiento a lo exigido en el numeral 2.9 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. Asimismo, fue Cálidda quien, con base a dichos consumos, en el año dos mil diecisiete facturó a Energigas en categoría independiente, con lo que queda en evidencia que la normativa faculta a la concesionaria que solo puede facturar al consumidor de acuerdo con sus volúmenes consumidos que para el caso en concreto es mayor a los 900,000 Sm^3/mes , tal y como ha venido realizando en años anteriores, por lo que corresponde que se le facture como categoría E, conforme se ha venido realizando en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; **b)** Respecto a la confluencia de voluntades entre Energigas y Cálidda, no se exige la existencia de un contrato entre el consumidor independiente y la concesionaria. Incluso si ese fuese el caso, no se exige que dicho instrumento tenga solemnidad ni una forma determinada, es decir, la normativa no exige que Energigas y Cálidda deban tener un contrato escrito, o que haga alusión expresa a un cliente independiente al momento inicial de su firma, como pretende sostener el Osinergmin en la resolución cuestionada. De los recibos correspondientes a los periodos de dos mil diecisiete y dos

mil dieciocho, se puede apreciar que tanto la voluntad de Energigas como la voluntad de Cálidda era sostener un contrato como consumidor independiente categoría tarifaria E. En ese sentido, el desenvolvimiento de la voluntad de las partes para la creación de un contrato de consumidor independiente no puede ser limitado por requerimientos o formalidades inexistentes en la normativa regulatoria. Si bien el Juzgado señala que la normativa exige un plazo contractual de seis meses (además del consumo de 30,000 m³/día), este requisito sí se cumple para la aplicación de la categoría tarifaria E en los recibos y en el desenvolvimiento de la voluntad de las partes para la creación de un contrato de consumidor independiente, donde la concesionaria Cálidda claramente ha manifestado su voluntad de dar el suministro de gas natural en categoría E, y Energigas su voluntad de recibir ese suministro; prueba de ello son los recibos de los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, donde se le facturó a la consumidora en categoría E, con lo cual queda en evidencia que por un periodo mayor a seis meses, Cálidda emitió y consideró el cambio de categoría tarifaria, hecho que fue evidenciado por Energigas; y, c) La sentencia contraviene el principio de debida motivación, pues no se ha precisado de forma expresa en qué parte de la normativa se exige el contrato suscrito entre las partes para que el consumidor le corresponda la categoría E. De otro lado, el Juzgado no motiva su decisión de que el plazo de la normativa sea referido a un nuevo contrato y no al que tiene como regulado; siendo que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, Cálidda facturaba en calidad de independiente a Energigas conforme a sus consumos, es decir, bajo la confluencia de voluntades de ambas partes y por un periodo mayor a los seis meses. Queda en evidencia que la fórmula utilizada no resulta suficiente ni correcta para motivar debidamente su sentencia, lo cual vulnera el principio de debida motivación. **1.6. Sentencia de vista.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticuatro, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, obrante de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve, **confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda.** Principalmente, expuso los siguientes argumentos: **a)** En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, Energigas pretende que se le aplique la categoría tarifaria E, sin embargo, dicha categoría no solo tiene como condición un consumo mayor de 900,000 Sm³/mes, sino que además cuenta con la calidad de consumidor independiente, esto es, que adquiera un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30,000 m³/día) y por un plazo contractual no menor a seis (6) meses. Tal como ha precisado el Osinergmin, Energigas tiene un contrato de suministro como cliente regulado, siendo que no ha demostrado en sede administrativa o en este proceso, que cuente con un contrato de consumidor independiente. Asimismo, las normas no establecen una categoría tarifaria para consumos mayores a 900,000Sm³/mes para consumidores regulados, por lo que resultaba correcto que se le aplique la categoría D, al ser la más cercana a los consumos mensuales, siendo que contractualmente se estableció que la categoría tarifaria aplicable es en la que se sitúa su consumo promedio mensual. Asimismo, se entiende que podrá realizarse una recategorización en base a los consumos mensuales entre las categorías tarifarias A1, A2, B, C y D, pues todas tienen como requisito único el rango de consumo mensual, sin embargo, tal como ya se ha expresado, la categoría E impone tener la calificación de consumidor independiente, lo cual no se probó; por ende, no puede ampararse la vulneración a la normativa previamente citada [numerales 2.7, 2.8 y 2.9 del artículo 2°, literal h del artículo 42° y artículo 107° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 055-2018-OS-CD que aprueba las Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; y, la Cláusula Quinta del Contrato de Suministro suscrito por Energigas el doce de mayo de dos mil catorce, aprobado por la Resolución Directoral N° 169-2012-MEM/DGH]; **b)** La apelante señala que no se exige la existencia de un contrato entre el consumidor independiente y la concesionaria. Sin embargo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, es claro respecto de los requisitos para ser considerado un consumidor independiente: a) consumo mayor a 900,000 Sm³/mes; y, b) contrato no menor a seis meses. Sobre el segundo requisito,

la norma no regula que este es superado en base a recibos anteriores, sino que expresamente detalla la acreditación de la existencia de un plazo contractual mínimo de seis meses, que no podría verificarse en otro instrumento que no sea un contrato suscrito entre la distribuidora y el agente habilitado, el mismo que no ha sido presentado por la parte apelante. Si bien la apelante alega que le han venido cobrando por un período mayor a seis meses, el plazo que regula la norma no solo debe estar contenido en un contrato, sino que debe ser un plazo en adelante y no de forma anterior, es decir, no se contabilizan los consumos previos, sino que se asegure un consumo futuro que valide la categoría tarifaria, y es por ello que se regula que, si el consumo posterior es menor, se pierde la calidad de consumidor independiente. Atendiendo a ello, la norma sí exige la existencia de un contrato entre las partes, en el que se puedan verificar las condiciones y obligaciones a las que se someten, de un lado, el consumidor independiente, que deberá consumir no menos de 900,000 Sm³/mes con base a un período no menor de 6 meses, y, por parte, la distribuidora, de suministrar el recurso y cobrar una tarifa determinada (E), que será más beneficiosa para el consumidor; y, c) Finalmente, la actora sostiene que se contraviene el principio de debida motivación. Sin embargo, la sentencia recurrida verificó, en principio, que la resolución administrativa impugnada expresaba de modo suficiente las razones por las cuales no era aplicable la categoría tarifaria E a Energigas, determinando que, si bien la actora tiene una posición contraria, esto no es suficiente para determinar que el acto administrativo incurre en un vicio de motivación. Sobre ello, ya se ha determinado en esta sentencia de vista, que la posición de la Junta de Apelaciones es correcta y se sostiene en la normativa aplicable al caso, así como la falta de acreditación de una categoría distinta por parte de la reclamante. En cuanto a que la juzgadora no ha motivado la necesidad de un contrato escrito por las partes para la recategorización, se verifica que en la sentencia se han expresado las razones y el análisis de la normativa, de donde se ha concluido que la Junta de Apelaciones aplicó debidamente la normativa legal vigente, valorando incluso el contrato de suministro suscrito por las partes involucradas. Asimismo, Sala Superior ha dado luces respecto a la interpretación que se le debe dar a la norma, y que es contraria a la posición asumida por Energigas, por lo que no le asiste razón en ningún extremo de su demanda. Consecuentemente, los agravios expuestos por la parte apelante no representan un aporte trascendental, pues no desvirtúan lo decidido por la juez de primera instancia ni persuaden para optar por su revocatoria o nulidad. En tal razón, corresponde confirmar la sentencia apelada. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: i) garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación"², con una doble finalidad "homofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho"³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción, es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in*

judicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal¹⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”¹⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en el literal b) del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referida a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El debido proceso (o proceso regular), regulado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹⁶, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil¹⁷ y artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **numeral 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental**¹⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional²⁰. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la *no contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del *tercio excluido* (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras²¹, todo ello dentro de la función

endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma²². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura²³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. **CUARTO.-** En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Sin embargo, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho de que la autoridad recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación –los que previamente se han identificado bajo el título “Fundamentos del recurso impugnatorio”–, siendo que del tercer a octavo considerandos se absuelven los agravios expuestos y se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales argumenta que la decisión apelada debe ser confirmada, declarándose infundada la demanda. **4.3.** Se trasluce, entonces, que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, concretamente de los actuados administrativos insertos en el expediente; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la actora sostiene que los consumos de suministro de gas natural facturados por el mes de noviembre de dos mil diecinueve deben considerarse dentro de la Categoría tarifaria E, debido a que registra un consumo mayor a 900,000 Sm³/mes, no siendo necesaria la celebración de un nuevo contrato que modifique su situación de consumidora regulada, bastando la simple voluntad de las partes), así como las **premisas jurídicas** (numerales 2.7, 2.8 y 2.9 del artículo 2º, literal h del artículo 42º y artículo 107º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 055-2018-OS-CD que aprueba las Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos; y, la Cláusula Quinta del Contrato de Suministro suscrito por Energigas el doce de mayo de dos mil catorce, aprobado por la Resolución Directoral N° 169-2012-MEM/DGH), que le han permitido llegar a la **conclusión**, en base a los medios de prueba actuados y valorados en forma conjunta, que, desde el doce de marzo de dos mil catorce, Energigas tiene suscrito con Cálida un contrato de suministro de gas natural como consumidor regulado, siendo que la adquisición de gas natural en calidad de consumidor independiente no solo tiene como condición un consumo mayor de 900,000 Sm³/mes, sino que se adquiere un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30,000 m³/día) por un plazo contractual no menor a seis (6) meses. Energigas, indica, que no ha demostrado en sede administrativa o en este proceso que cuente con un contrato de consumidora independiente que regule dicho plazo contractual, asegurando un consumo futuro que valide la categoría tarifaria asignada, pues si el consumo es menor, se pierde la categoría de consumidor independiente. En tal sentido, al no encontrarse normada una categoría tarifaria para consumos mayores a 900,000 Sm³/mes para consumidores regulados, resultaba correcto aplicar a la actora la categoría D, al ser la más cercana a los consumos mensuales que registra Energigas según su consumo promedio mensual, por lo que la resolución emitida

por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios se encuentra arreglada a ley. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **QUINTO.-** Como fundamento de su causal procesal, la actora cuestiona la motivación referida por el Colegiado Superior, al no considerar que el suministro prestado entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho fue facturado por Cálidda en la categoría E, lo que constituye un reconocimiento tácito de su calidad de consumidora independiente, por lo que existe una relación jurídica contractual válida bajo esa categoría. **5.1.** Contrariamente a esta afirmación, la Sala Superior sí tomó en cuenta los agravios formulados por la apelante, dirigidos a que se valoren los consumos registrados en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho en la categoría tarifaria E, en base a los cuales la recurrente ha venido planteando la existencia de un contrato como consumidora independiente, por efecto de la sola voluntad entre las partes. Sobre este punto se ha pronunciado señalando lo siguiente: **SEXTO: En su segundo agravio, la apelante señala que no se exige la existencia de un contrato entre el consumidor independiente y la concesionaria, y si fuera el caso, no se exige que dicho instrumento tenga solemnidad ni forma determinada, bastando que durante los años 2017 y 2018 se le haya cobrado la categoría tarifaria E, siendo la voluntad de las partes es que se le trate como consumidor independiente. En este punto, lo que pretende ENERGIGAS es que en esta instancia judicial se declare que es un consumidor independiente, pese a que no existe un contrato bajo los términos establecidos en la normativa aplicable. Es así que el TUO del Reglamento de Distribución es claro respecto de los requisitos para ser considerado un consumidor independiente: a) consumo mayor a 900,000 Sm³/mes; b) contrato no menor a 6 meses. Respecto al segundo requisito, la norma no regula que este es superado en base a contratos o recibos anteriores, sino que expresamente detalla la acreditación de la existencia de un plazo contractual mínimo de 6 meses, que no podría verificarse en otro instrumento que no sea un contrato suscrito entre la distribuidora y el agente habilitado, el mismo que no ha sido presentado por la parte apelante. Si bien la apelante alega que le han venido cobrando por un período mayor a 6 meses, el plazo que regula la norma no solo debe estar contenido en un contrato sino que debe ser un plazo en adelante y no de forma anterior, es decir, no se contabilizan los consumos previos sino que se asegure un consumo futuro que valide la categoría tarifaria, y es por ello que se regula que si el consumo posterior es menor, se pierde la calidad de consumidor independiente. Atendiendo a ello, la norma sí exige la existencia de un contrato entre las partes en el que se pueda verificar las condiciones y obligaciones a las que se someten, de un lado el consumidor independiente que deberá consumir no menos de 900,000 Sm³/mes y en base a un período no menor de 6 meses, y por parte de la distribuidora de suministrar el recurso y cobrar una tarifa determinada (E) que será más beneficiosa para el consumidor. 5.2.** Es claro, entonces, que lo que se pretende a través de la causal procesal es que la Sala Suprema reevalúe nuevamente los hechos debatidos en autos y asuma la postura que propone la demandante, en el sentido que los consumos de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho sí acreditan la existencia de un contrato entre las partes en torno al suministro que se brinda como consumidora independiente, y no como consumidora regulada. No obstante, tales aspectos valorativos no pueden ser sometidos a nuevo análisis y debate en sede casatoria, pues supondría la modificación de las conclusiones fácticas establecidas por la instancia de mérito, labor que no corresponde a este Tribunal Supremo. **5.3.** Estando a lo expuesto, y considerando no se configura la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de deber de motivación, a que se referen el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, la causal procesal bajo examen deviene infundada. **Análisis de la causal de naturaleza material SEXTO.-** Habiéndose desestimado la causal de naturaleza

procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento respecto a la causal casatoria de naturaleza material, advirtiéndose de la lectura del **literal a)** del apartado 2 de la Sección I de la presente ejecutoria suprema, que la denuncia se refiere a presunta infracción al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y, con ello, a lo normado en el artículo 107° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (Decreto Supremo N° 040-2008-EM). **6.1.** Los argumentos que sustentan la denuncia material se dirigen esencialmente a cuestionar la calidad de consumidora regulada que los jueces asignan a Energigas, que alega que basta con corroborar el rango de consumo registrado en el mes de noviembre de dos mil diecinueve para ser considerada como consumidora independiente, y que la necesidad de celebración formal de un contrato no es un requisito previsto normativamente, por lo que basta el consentimiento de ambas partes. Agrega que debió operar el silencio administrativo positivo y, consecuentemente, declarar fundado su reclamo. **6.2.** Sobre esto último, en autos ha quedado establecido meridianamente que, si bien es cierto que la falta de pronunciamiento de la empresa distribuidora Cálidda respecto al reclamo presentado por Energigas daría lugar a que opere el silencio administrativo, en atención a lo regulado en el literal a) del numeral 21.1 del artículo 21° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 269-2014-OS-CD, también es verdad que en el numeral 21.2 de la norma citada se establece que la aplicación del silencio administrativo positivo será declarada sólo si no contraviene el ordenamiento jurídico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5° y numeral 10.3 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹⁴ y sus modificaciones; de allí que la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios procedió a verificar si la facturación en diferente categoría tarifaria que se venía aplicando a la demandante (B) y la que ésta solicitaba que se le aplique (E), se encontraba o no ajustada a ley. Cabe mencionar que este tema en concreto fue dilucidado por el juez de la causa al emitir sentencia en primera instancia, y no fue materia de agravio por la demandante al formular su recurso de apelación, quedando consentido, razón por la cual lo decidido en este extremo no puede ser materia de nuevo examen en sede casatoria. **6.3.** De otro lado, en cuanto al fondo del asunto, la conclusión arribada por las instancias de mérito, sobre la necesidad de suscripción de un contrato que asigne la calidad de consumidor independiente a la demandante, deriva del análisis conjunto de los siguientes dispositivos legales y contractuales: Decreto Supremo N° 040-2008-EM – Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos **Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: (...) **2.7 Consumidor:** Persona natural o jurídica ubicado dentro del Área de Concesión que adquiere Gas Natural. Incluye los conceptos de Consumidor Regulado e Independiente y excluye al Comercializador. **2.8 Consumidor Regulado:** Consumidor que adquiere Gas Natural por un volumen igual o menor a treinta mil Metros Cúbicos Estándar por día (30 000 m³/día). **2.9 Consumidor Independiente:** Consumidor que adquiere Gas Natural directamente del Productor, Comercializador o Concesionario, siempre que sea en un volumen mayor a los treinta mil metros cúbicos estándar por día (30 000 m³/día) y por un plazo contractual no menor a seis (6) meses. Para mantener la condición de Consumidor Independiente, se efectuará una estimación del consumo para los primeros seis (6) meses contratados. Si transcurrido el mencionado plazo, el consumo real hubiera sido menor al mínimo requerido según este Reglamento, se perderá la condición de Consumidor Independiente, resolviéndose los contratos que correspondan. A partir de este momento, el Consumidor pasará a ser un Consumidor Regulado debiendo por ello, suscribir el respectivo Contrato de Suministro. [...] **Artículo 42.-** El Concesionario está obligado a: [...] h) Aplicar las tarifas, cargos e importes que se fijen de acuerdo a la normativa vigente. [...] **Artículo 107.-** Las categorías de Consumidores serán propuestas por el Concesionario, teniendo como base los rangos de consumo, para la aprobación de OSINERGMIN y deberán considerarse como mínimo unas especiales que involucren al GNV y al generador eléctrico. Los costos de Transporte y de Distribución se asignarán a cada categoría de Consumidor de forma tal que se obtengan tarifas finales competitivas respecto del sustituto. Todos los Consumidores conectados al Sistema de Distribución pagarán la tarifa correspondiente a su categoría

tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro. [...] **Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 055-2018-OS-CD que aprueba las Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Artículo 2.- Categorías Tarifarias** Aprobar las Categorías Tarifarias de consumidores para la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, de acuerdo a lo siguiente: **Cuadro N° 1**

Categorías Tarifarias

Categorías Tarifarias	Descripción
Categorías por rangos de consumo (Sm³/mes)	
A1	Hasta 30 Sm³/mes
A2	Desde 31 hasta 300 Sm³/mes
B	Desde 301 hasta 17 500 Sm³/mes
C	Desde 17 501 hasta 300 000 Sm³/mes
D	Desde 300 001 hasta 900 000 Sm³/mes
E	Consumidor Independiente con un consumo mayor a 900 000 Sm³
Categorías especiales, independiente del consumo mensual	
GNV	Para estaciones de servicio de gas natural vehicular.
GE	Para generadores de electricidad
IP	Para instituciones públicas tales como hospitales, centro de salud, instituciones educativas, entre otros.

Contrato de Suministro de Gas Natural. Condiciones Generales – Consumidores Regulados, suscrito entre Calídda y Energigas el doce de mayo de dos mil catorce, aprobado por Resolución Directoral N° 169-2012-MEM/DGH QUINTA.- TARIFA Y FACTURACIÓN. El Agente Habilitado pagará a la Distribuidora la tarifa aplicable correspondiente a la categoría tarifaria en la que se sitúa su consumo promedio mensual establecido en el presente Contrato, el cual para su determinación inicial es calculado sobre una base histórica anual o en su defecto por la información proporcionada por el Usuario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones que para tal efecto mantienen emitidas o emita el Osinergmin. En el supuesto que el consumo del Agente Habilitado por tres (3) meses consecutivos lo ubique en una categoría tarifaria distinta a la establecida inicialmente, la Distribuidora procederá a modificar la tarifa de conformidad con la nueva categoría tarifaria aplicable, teniendo en cuenta el nuevo volumen de consumo del Agente Habilitado. [...] 6.4. En base a la normativa expuesta y las estipulaciones contractuales analizadas sistemáticamente, es factible arribar a las siguientes conclusiones: **6.4.1.** Primero, que la demandante es una consumidora regulada, calidad que adquirió voluntaria y expresamente al suscribir el contrato de suministro de gas natural de fecha doce de mayo de dos mil catorce. Como tal, se obligó al consumo de un volumen igual o menor a treinta mil metros cúbicos estándar por día (o 900,000 Sm³/mes). **6.4.2.** Segundo, que el contrato de suministro permite al distribuidor (Calídda) ubicar al consumidor regulado en una categoría tarifaria distinta a la establecida inicialmente en el contrato, atendiendo al volumen registrado por tres meses consecutivos. **6.4.3.** Tercero, no obstante, y aun cuando el volumen consumido pueda ser mayor a 900,000 Sm³/mes, ello no significa que, automáticamente, la actora cambie su calidad de consumidora regulada a consumidora independiente, pues para que ello ocurra es necesario no solo que la consumidora adquiera gas natural en un volumen mayor a los 900,000 Sm³/mes, sino que requiere de un plazo contractual no menor de seis meses, siendo además que, para mantener la calidad de consumidora independiente, se deberá efectuar una estimación del consumo para los primeros seis meses contratados. Tales elementos permiten evidenciar que la calidad de consumidor independiente requiere de la existencia de un contrato suscrito con esa calidad, en el que se asuma el compromiso de consumo de un volumen mayor a los 900,000 Sm³/mes. **6.5.** En base a estas conclusiones, las instancias de mérito han establecido como probado que, si bien en el recibo correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, se aprecia que el suministro de la demandante registró una magnitud de consumo en el rango de 1'196,978 Sm³ a 1'795,467 Sm³, Energigas no podía ser considerada dentro de la categoría tarifaria E, en tanto dicha categoría es aplicable únicamente a un consumidor independiente. Siendo así, y en la medida que la actora mantiene vigente un contrato de suministro de

gas natural como cliente regulada, la alternativa que resulta viable es asignarle la categoría tarifaria D, que es la que más se ajusta a las condiciones contractuales y al consumo demandado, tal como así lo ha establecido el órgano regulador en la Resolución de la Sala Colegiada Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1638-2020-OS/JARU-SC, del diecisiete de agosto de dos mil veinte, materia de la demanda. **6.6.** La recurrente sostiene que se vulnera el principio de legalidad porque se agregan requisitos adicionales (suscripción de un nuevo contrato) que no se encuentran previstos en la normativa; sin embargo, como se tiene analizado en los párrafos precedentes, la calificación de consumidor independiente solo se adquiere si se asumen expresamente compromisos puntuales para el cumplimiento de un consumo mínimo de 900,000 Sm³/mes durante los primeros seis meses, lo torna en imprescindible la existencia de un contrato, tal como se ha concluido de la interpretación conjunta de la normativa aplicable, detallada en el numeral 6.3. de la presente ejecutoria, razón por la cual no se evidencia la vulneración al principio de legalidad que se alega. **6.7.** Por lo demás, no se precisa en qué consiste la infracción de lo normado en el artículo 107° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. Si bien en su tercer párrafo se establece que todos los consumidores conectados al sistema de distribución pagarán la tarifa correspondiente a su categoría tarifaria, independientemente de la ubicación o el nivel de presión del suministro, ello de ninguna manera desvirtúa las conclusiones jurídicas arribadas por las instancias de mérito, conforme a las cuales la categoría tarifaria asignada a la actora por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios obedece a la existencia de un contrato que rige su calidad de consumidora regulada, por lo que la categoría tarifaria D es la que más se ajusta a las condiciones contractuales. **6.8.** En conclusión, al no acreditarse la infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ni del artículo 107° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, el recurso de casación interpuesto resulta **infundado**. **III. DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, incorporado por Ley N° 31591, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Energigas Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, corriente de fojas ochocientos noventa y siete a novecientos veintiséis. **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas ochocientos setenta y siete a ochocientos ochenta y nueve. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Energigas Sociedad Anónima Cerrada**, con los demandados, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin** y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
2 ASENCIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.
3 IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.
4 HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.
5 MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.
6 Constitución Política del Perú
Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
7 Código Procesal Civil
Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los

respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹³ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310

¹⁴ Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

[...] 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

[...]

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

[...]

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

C-2495422-75

CASACIÓN N° 24055-2023 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **TAL S.A.**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y dos del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (fojas quinientos nueve), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos uno), que declaró **infundada** la demanda sobre acción contenciosa administrativa (referida al pago por monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas)². **CONSIDERANDOS:** **Primer:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las

actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386°, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente cumple con el pago respectivo (véase fojas quinientos treinta vuelta). Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del

Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnables en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. Causales denunciadas **Décimo primero:** La demandante **TAL S.A.**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inobservancia al artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú (deficiencias en la motivación externa y motivación aparente).** Señala que la sentencia de vista presenta defectos de motivación, vulnerándose así el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada en hecho y derecho, y, consecuentemente, el debido proceso. Alega que, desde el inicio ha cuestionado que no le corresponde el cobro de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas por cuanto desarrolla actividades agrarias, y que dicho actuar -amparado en el Decreto Legislativo N° 1185 y el Reglamento- supone la vulneración a sus derechos (igualdad, libertad de empresa y propiedad), perjudicando su permanencia en el mercado. Por tanto, no es que simplemente haya cuestionado los recibos emitidos por mala facturación u otro aspecto similar, sino que no les corresponde dicho cobro. Por lo que, la sentencia parte de una premisa errónea que no cuenta con una validez fáctica que se sustente en los actuados (tanto en sede administrativa como judicial), siendo así, adolece de deficiencia en la motivación externa. Sostiene que, la sentencia de vista omite analizar, el verdadero sentido de sus argumentos, pues más allá de lo indicado por la normativa aplicable (Decreto Legislativo N° 1185), la señalada tarifa realmente no se sustenta en la prestación efectiva de un servicio por parte de SEDALIB, pese a que dicho decreto legislativo regula un “servicio de monitoreo y gestión y agua subterránea”, inclusive se determina y paga sobre la base del consumo del recurso hídrico, un concepto que ya se paga a la ANA a través de una retribución económica, por lo cual es un doble cobro indebido, que afecta su derecho de propiedad. Además, sostiene que ha omitido evaluar si SEDALIB efectivamente ha prestado o no el servicio de monitoreo. Por tanto, la sentencia adolece también de motivación aparente por cuanto se desvía del caso para afirmar que su argumento no resulta “válido”. **b) Infracción normativa consistente en la indebida aplicación de los artículos 2, 3, literal f) y 4, numeral 4.1 del Decreto Legislativo N° 1185.** Señala que, se infracciona los dispositivos legales, toda vez que la sentencia de vista, validaría que se les cobre la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas creada por el Decreto Legislativo N° 1185, pese a que desarrolla actividades agrarias y, por tanto, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la referida norma. Agrega que, si bien es titular de una licencia de uso de agua subterránea con fines productivos industriales para la Planta Salaverry, ello se debe únicamente a que la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, no contempla un uso específico para aquellos que requieren el agua para el desarrollo de actividades agroindustriales. En ese sentido, para determinar si corresponde o no el referido cobro, se debe verificar si la actividad que desarrolla el usuario, es o no agraria conforme a la normativa aplicable y la realidad de los hechos, y así determinar el fin agrario por lo cual se encuentra fuera del ámbito de aplicación de dicha norma. No simplemente revisar los fines de la licencia, la cual es indistinta conforme al artículo 2 del Reglamento [sic]. Añade que, sus actividades de transformación primaria de productos agrícolas tienen naturaleza agraria bajo la competencia del MIDAGRI, conforme al artículo 5 de la Ley N° 31075 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, y conforme lo disponía el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y la Resolución

Ministerial N° 157-2011-MINAM. En atención a esta normativa, cuenta con un DAAC⁹ (instrumento de gestión ambiental), para desarrollar su actividad de transformación primaria (limpieza, selección, preservación y empaquetado de frutas y hortalizas) en su planta; lo que demuestra que sus actividades son agrarias. Sostiene que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE que regula las actividades industriales, excluye de su ámbito de aplicación a actividades de transformación primaria bajo la competencia de otro sector (el sector agrario), consecuentemente las actividades realizadas en la planta referida son agrarias y no industriales. Finaliza señalando que la sentencia de vista reconoce que desarrolla actividades agrarias, aunque no de forma única y exclusiva, sin excluir actividades industriales, por lo que, bajo esa lógica, SEDALIB debería distinguir entre (i) el agua que se utiliza para las actividades agrarias; y, (ii) el agua que se utiliza para las actividades industriales, lo cual no realiza. **c) Infracción normativa por inobservancia del artículo 2, numeral 17, y artículo 70 de la Constitución Política.** Alega que, la sentencia de vista estaría amparando una flagrante vulneración a su derecho fundamental a la propiedad, pues se pretende un cobro indebido por la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Asimismo, realiza un análisis parcial de sus argumentos no habiendo dado respuesta a todos éstos, además parte de premisas erróneas para concluir que dicho cobro es correcto. Alega que, la Sala Superior no repara en que dicha tarifa no es la misma que se encuentra regulada en el artículo 94 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos; sino que se tratan de 2 tarifas distintas, pues la regulada en dicho artículo es un concepto que se cobra a usuarios de aguas subterráneas con fines productivos en general (sin distinción), por la prestación de servicios de lecturas periódicas de los niveles freáticos, y operación y mantenimiento de sistemas de medición. En tanto la tarifa creada por el Decreto Legislativo N° 1185, es un concepto que las EPS cobran a los usuarios con fines distintos a los agrarios, por la supuesta prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, que involucra el aseguramiento de la prestación de servicios de saneamiento. Por otro lado, sostiene que la Sala se equivoca al señalar que el cobro no responde a un “servicio concreto, particular a la usuaria”, cuando el propio decreto legislativo establece que su cobro responde al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, servicio que es inexistente (SEDALIB no realiza las prestaciones establecidas en el artículo 3 del referido decreto), lo cual la Sala no advierte. Además, dicho cobro en realidad es por el consumo de agua, tarifa que ya es pagada a la ANA a través de la retribución económica. Por lo que, el doble cobro vulnera su derecho a la propiedad. **d) Infracción normativa por inobservancia del artículo 138 de la Constitución Política.** Sostiene que, la Sala se encontraba plenamente habilitada a aplicar un control difuso de constitucionalidad, sin embargo, se limitó a indicar que este proceso no era la vía para cuestionar la supuesta constitucionalidad de una norma que afecta derechos fundamentales. Afirmación grave y contrario al ordenamiento jurídico vigente, pues desconoce que puede realizar control difuso conforme al artículo 138 de la Constitución Política. Alega que no se comprende porque se niega a realizar dicho control si en su demanda solicitó expresamente ello, lo cual ha sido ignorado por la Sala Superior. Finaliza señalando que corresponde realizar dicho control, y que se inaplique el Decreto Legislativo N° 1185 y su Reglamento y demás normas relacionadas, pues su aplicación vulnera sus derechos constitucionales postulados (igualdad, libertad de empresa y de propiedad). **e) Infracción normativa consistente en la inobservancia del artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Señala que constituye una obligación exigible a todas las autoridades administrativas que todos los documentos que fundamenten un determinado acto administrativo sean notificados al administrado junto a este acto, sin excepción alguna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, sostiene que, en el caso concreto, la Resolución N° 11-1-10-4-5-110-5900-47784-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC se fundamenta en el Informe N°. 1300-2020. SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT, el cual no le fue notificado junto a dicha resolución, en clara contravención de lo establecido por tal dispositivo legal. Refiere que la Sala justifica dicha falta de notificación al no advertir afectación a su derecho de defensa, sin embargo, omite considerar que SEDALIB, como operadora de un servicio público, estaba obligada a cumplir con las disposiciones del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General. **Análisis de la causal denunciada. Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal

a) señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, de los argumentos expuestos y de la revisión integral del recurso de casación, se aprecia que la recurrente no desarrolla adecuadamente la causal de naturaleza procesal invocada. En efecto, si bien denuncia presuntos vicios en la motivación —tales como deficiencia en la motivación externa y motivación aparente—, sus argumentos se encuentran dirigidos, en realidad, a cuestionar aspectos probatorios y de fondo, con la finalidad de reabrir el debate. Así, se cuestiona, entre otros puntos, el cobro de la tarifa por monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas, que afirma no le correspondería; los recibos emitidos en sede administrativa; así como la supuesta falta de prestación efectiva de los servicios por parte de SEDALIB. Tales argumentos, por un lado, no se condicen con la naturaleza procesal de la causal invocada, pues la alegada afectación al deber de motivación no puede ser utilizada como pretexto para reexaminar el fondo de la controversia. Por otro lado, tampoco guardan correspondencia con la finalidad y carácter extraordinario del recurso de casación, en tanto esta instancia no constituye una tercera instancia de mérito en la que sea posible revalorar pruebas o reabrir el debate ya resuelto.

Décimo tercero: A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. (...) *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* [Énfasis nuestro]

Décimo cuarto: En ese sentido, debe precisarse que la adecuada formulación del recurso de casación, por su naturaleza altamente especializada y extraordinaria, exige el estricto cumplimiento de su finalidad y de los requisitos de forma previstos en el Código Procesal Civil, en particular aquellos establecidos en el artículo 391 del citado cuerpo normativo. Dichos requisitos constituyen presupuestos indispensables para que esta Sala Suprema pueda ejercer válidamente su función de control normativo. Sin embargo, de la revisión del recurso interpuesto se advierte que la demandante no ha cumplido con tales exigencias formales, lo que impide un pronunciamiento de fondo por esta vía excepcional.

Décimo quinto: En efecto, se constata que lo pretendido por la recurrente es, en realidad, manifestar su disconformidad con los criterios adoptados por las instancias de mérito, llegando a cuestionar —como ya se ha señalado— aspectos probatorios y de fondo, con la finalidad de que esta Sala Suprema reevalúe los criterios ya analizados y revalore los medios probatorios actuados en el proceso. Tal pretensión resulta manifiestamente ajena a la función del recurso de casación y a las competencias de este Tribunal Supremo. Cabe reiterar que esta Sala no se encuentra facultada para revalorar medios probatorios ni para revisar el juicio de mérito efectuado por los órganos jurisdiccionales inferiores, salvo que se acredite la existencia de una infracción normativa relevante en la formación de la decisión impugnada, lo que no se ha demostrado ni se advierte en el presente caso.

Décimo sexto: Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, entre otros, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la cual se establece que: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.* [Énfasis nuestro].

Décimo séptimo: Por lo demás, en los términos en que ha sido planteado el recurso de casación, se advierte que la parte recurrente no cumple con describir de manera concreta y suficiente las razones jurídicas que permitirían configurar la alegada vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya sea por motivación aparente o por deficiencia en la motivación externa. Por el contrario, sus

argumentos se orientan, como se ha señalado reiteradamente, a incidir en aspectos vinculados al mérito de la controversia, lo cual resulta impropio de la causal procesal invocada. En esa línea, del examen de la sentencia de vista se desprende que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ha expresado de forma razonada, suficiente y congruente las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, satisfaciendo así las exigencias del deber constitucional de motivación. En consecuencia, se concluye que la causal a) invocada carece manifiestamente de fundamento, por lo que corresponde declarar su improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

Décimo octavo: Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales b), c) y e) señaladas en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que la recurrente sustenta dichas causales de naturaleza material, principalmente, en que la sentencia de vista habría validado el cobro de la tarifa por monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas, creada por el Decreto Legislativo N° 1185, pese a que —según afirma— desarrolla actividades agrarias, cuenta con Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) y, por tanto, no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la referida norma. Asimismo, sostiene que su licencia por el uso de agua subterránea se encuentra vinculada a que la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, no contempla actividades de transformación primaria de productos agrícolas. De igual modo, cuestiona que la tarifa cobrada no corresponde a la prevista en el artículo 94 de la Ley N° 29338, alegando que se trata de dos tarifas distintas: la prevista en dicha norma, aplicable a usuarios de aguas subterráneas con fines productivos en general por servicios de lectura periódica de niveles freáticos y operación y mantenimiento de sistemas de medición; y aquella creada por el Decreto Legislativo N° 1185, que —según refiere— es exigida por las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento a usuarios con fines distintos a los agrarios, vinculada al aseguramiento de la prestación de servicios de saneamiento, servicio que en su caso sería inexistente. Añade que dicho concepto se limitaría a la lectura de consumos, la cual ya es pagada a la Autoridad Nacional del Agua, por lo que el doble cobro vulneraría su derecho de propiedad. Finalmente, sostiene que SEDALIB tenía la obligación de notificarle el Informe N° 1300-2020-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT, que sustenta la Resolución N° 11-1-10-4-5-110-5900-47784-SEDALIB S.A.-82000-SGCAC, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al tratarse de una entidad operadora de un servicio público.

Décimo noveno: De los argumentos expuestos, esta Sala Suprema advierte que las causales materiales invocadas no se encuentran orientadas a sustentar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto ni a la uniformidad de la jurisprudencia, que constituyen la finalidad del recurso de casación. Por el contrario, se dirigen a reiterar cuestionamientos sobre aspectos probatorios y de mérito que ya han sido analizados y resueltos por las instancias de mérito.

Vigésimo: En efecto, la parte recurrente insiste en sostener que la prestación del servicio no es efectiva; que su licencia para el uso de agua subterránea se debe a que la Ley N° 29338 no contempla actividades de transformación primaria; que desarrolla actividades agrarias acreditadas mediante instrumentos de gestión ambiental bajo competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; que no se le notificó el Informe N° 1300-2020-SEDALIB S.A.-81000/SGPCV/FACT, entre otros argumentos. De dichas alegaciones se desprende que la recurrente pretende, en esencia, que esta Sala Suprema reevalúe los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos ya examinados por la instancia superior de mérito, con la finalidad de que se valide su posición, como si esta sede constituyera una tercera instancia de mérito, lo cual —como se ha señalado— resulta incompatible con la naturaleza del recurso de casación.

Vigésimo primero: En esa línea, se concluye que las alegaciones de la impugnante constituyen una reiteración de los argumentos que sustentan su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito, por lo que no resultan atendibles en sede casatoria, al encontrarse orientadas al reexamen de cuestiones ya desarrolladas y resueltas, pretendiendo que esta Sala Suprema emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Vigésimo segundo: Máxime si, revisada la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior, luego del análisis de los medios probatorios actuados, ha dado respuesta expresa a los cuestionamientos formulados por la recurrente y ha sustentado, en sentido contrario a lo alegado, las razones por las cuales considera aplicable el Decreto Legislativo N° 1185, procedente el cobro de la tarifa cuestionada y descartado

un cobro indebido. Asimismo, ha precisado que no se trata de un servicio concreto o particular en favor de la usuaria, sino de una prestación orientada a la preservación de las reservas de aguas subterráneas y al uso sostenible del recurso hídrico en beneficio de todos los usuarios, función legalmente encomendada a SEDALIB. Del mismo modo, la Sala Superior determinó que la recurrente no acreditó de qué manera la alegada omisión de notificación del referido informe le habría generado un agravio concreto o impedido ejercer su derecho de defensa, máxime cuando consta que interpuso recurso de apelación contra la resolución administrativa cuestionada y presentó los medios probatorios que consideró pertinentes. En consecuencia, se concluye que las causales **b), c) y e)** carecen manifiestamente de fundamento, por lo que devienen en improcedentes, conforme a lo dispuesto en el literal **a)** del numeral **2** del artículo **393** del Código Procesal Civil, modificado por el artículo **1** de la Ley N° **31591**. **Vigésimo tercero:** Finalmente, respecto de la causal **d)** señalada en el considerando décimo primero, se advierte que la recurrente sostiene, principalmente, que la Sala Superior habría inobservado el artículo 138 de la Constitución Política, al no ejercer el control difuso de constitucionalidad e inaplicar el Decreto Legislativo N° 1185, su reglamento y normas conexas, pese a que —según afirma— dichas disposiciones vulneran sus derechos a la igualdad, a la libertad de empresa y a la propiedad. No obstante, cuestiona que la Sala se haya limitado a señalar que el presente proceso no constituía la vía idónea para dicho análisis. **Vigésimo cuarto:** Al respecto, se advierte que el planteamiento de la recurrente no se dirige propiamente a sustentar una infracción normativa del derecho objetivo aplicable al caso concreto, sino a cuestionar el criterio adoptado por la Sala de mérito respecto de la procedencia o no del ejercicio del control difuso, pretendiendo que esta Sala Suprema se pronuncie sobre dicho aspecto. Tal pretensión resulta ajena a la naturaleza del recurso de casación, pues no corresponde a esta instancia revisar el criterio interpretativo adoptado por el órgano jurisdiccional de mérito ni sustituir su valoración. Ello, más aún, cuando de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior ha motivado de manera suficiente y razonada las razones por las cuales consideró aplicable el Decreto Legislativo N° 1185 al caso concreto. **Vigésimo quinto:** Siendo así, corresponde reiterar que esta Sala Suprema no se encuentra facultada para revisar el juicio de mérito realizado por las instancias inferiores, salvo que se acredite una infracción normativa relevante en su configuración, lo que no se demuestra ni se advierte en el presente caso. **Vigésimo sexto:** Por tanto, se concluye que la causal **d)** también carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal **a)** del numeral **2** del artículo **393** del Código Procesal Civil, modificado por el artículo **1** de la Ley N° **31591**. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **TAL S.A.**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y dos), contra la sentencia de vista contenida en resolución número veinticinco de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (fojas quinientos nueve). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por **TAL S.A.** contra **SEDALIB** y otros, sobre acción contenciosa administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón, SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
² Antecedentes: Exp. N° 01054-2022-0-1801-JR-CA-07
La empresa **TAL S.A.** interpuso demanda contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A. - **SEDALIB S.A.** y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - **SUNASS**, solicitando como **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 05732-2020-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA emitido por SUNASS de fecha 20 de octubre de 2020, que resolvió declarar infundado el reclamo N° 5900 contra los recibos de marzo, abril y junio del 2020 (recibos N° 106-17777230-12, 106-17861294-79 y 106-18026741-97), emitidos por SEDALIB por concepto de Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas. Y de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-5900-47784-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC, emitido por SEDALIB que declaró infundado en todos sus extremos dicho reclamo N° 5900. Como **pretensiones accesorias** solicitó: i) dejar sin efecto dichos recibos y ii) abstenerse de realizar cualquier acto, acción o medida destinada a cobrar la referida tarifa creada por el Decreto Legislativo N° 1185 y aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD (más los intereses, moras, recargos, sanciones, gastos y/o cualquier concepto vinculado a esta tarifa), respecto del Código de Suministro N° 14090918052 y correspondiente a los meses de marzo, abril y junio del 2020, y periodos posteriores; toda vez que

su cobro supone la vulneración de sus derechos a la igualdad, libertad de empresa y propiedad.
En **sentencia de primera instancia** se declara infundada la demanda en todos sus extremos.
En **sentencia de vista** se confirma la sentencia apelada.
³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
⁴ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
⁵ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.
⁹ Declaración Ambiental para Actividad en curso de “La Planta Agroindustrial de la empresa TAL S.A.”

C-2495422-76

CASACIÓN N° 16731-2023 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sumilla: En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General).

Palabras claves: debido procedimiento, derecho de defensa, debida motivación.

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso extraordinario presentado por la parte demandante, **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERU S.A.**, mediante escrito del 23 de marzo de 2023 (fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos setenta y dos del expediente judicial físico¹) contenida en la Resolución N° 04 del 06 de marzo de 2023, (fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cuarenta y dos), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, - recaída en el Expediente Judicial N° 06289-2021-0-1801-JR-CA-08-, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la Resolución N° 06 del 12 de enero de 2022, (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos setenta), emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 15 de setiembre de 2021, (doscientos veintiocho a doscientos sesenta y siete), **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, interpone demanda contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – (en adelante OSINERGMIN),

con las siguientes pretensiones: **Primera Pretensión Principal.** - Nulidad parcial de la resolución N°103-2021-OS/TASTEM-S1 en el extremo que, confirmando la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de OSINERGMIN N° 1095-2021-OS-DSGN, determinó la responsabilidad de TGP por la conducta consistente en “**no haber cumplido con presentar el programa de mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente**”. **Primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal,** solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de OSINERGMIN N° 1095-2021-OS-DSGN, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de TGP por la comisión de la Conducta Infractora 1. **Segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal,** solicita que, en mérito a la facultad de plena jurisdicción, se deje sin efecto la sanción impuesta por la conducta infractora 1 y ordene su archivo porque OSINERGMIN vulneró los principios de informalismo, eficacia, buena de procedimental y predictibilidad al imponerla. **Pretensión subordinada a la primera pretensión principal,** solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución Impugnada en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa vinculado a la Conducta Infractora 1, por infringir el artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador como supuesto de exoneración de responsabilidad. **Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal,** solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1095- 2021 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de TGP por la comisión de la Conducta Infractora 1 al haberse subsanado voluntariamente la conducta antes del inicio del procedimiento sancionador. **Segunda pretensión accesoria de la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal,** petición que se reconozca que TGP se encuentra exonerado de responsabilidad administrativa al haber subsanado voluntariamente la Conducta Infractora 1 antes del inicio del procedimiento sancionador. **Segunda Pretensión Principal.** - Solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución impugnada en el extremo que, confirmando la Resolución N° 1095-2021, determinó la supuesta responsabilidad de TGP por la conducta consistente en “**no haber cumplido con presentar sus resultados del programa de mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente**”. **Primera Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal,** solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1095-2021 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de TGP por la comisión de la Conducta Infractora 2. **Segunda Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Principal,** solicita que en mérito a la facultad de plena jurisdicción se deje sin efecto la sanción impuesta por la conducta infractora 2 y ordene su archivo porque OSINERGMIN vulneró el principio de legalidad al imponerla. **Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal,** solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución Impugnada en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa vinculado a la Conducta Infractora 2, por infringir el artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula los supuestos de exoneración de responsabilidad. **Primera Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal,** solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1095- 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad de TGP por la comisión de la Conducta Infractora 2 al encontrarse en un supuesto de exoneración de responsabilidad. **Segunda Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal,** petición al Juzgado que utilice su facultad de plena jurisdicción a fin de que reconozca que TGP se encuentra exonerado de responsabilidad administrativa porque su conducta se enmarca en los supuestos de exoneración previstos en el artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **Segunda Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal,** solicita, vía plena jurisdicción y de conformidad con el artículo 5.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General disponga la reducción proporcional de las dos multas impuestas en la resolución impugnada de acuerdo con los criterios aplicables al principio de razonabilidad. Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** Alega infracción a los principios de eficacia e informalismo. - Sostiene que el retraso mínimo (un día hábil) en la presentación del

Programa de Mantenimiento 2019 no afectó la finalidad de la norma ni perjudicó a terceros, por lo que no debe ser sancionado. **b)** Alega violación de los principios de predictibilidad y confianza legítima. Argumenta que OSINERGMIN sentó un precedente al tolerar un retraso mínimo en un caso anterior (Caso Refinería La Pampilla), por lo que debería aplicar el mismo criterio en este caso similar. **c)** Considera que la resolución es parcialmente nula, argumenta que, al haber subsanado la omisión antes del inicio del procedimiento sancionador, la empresa debería quedar exonerada de responsabilidad según la ley. **d)** Sostiene que el incumplimiento por un día no afectó la finalidad de la norma, especialmente porque el programa se ejecutó correctamente. Por lo tanto, la subsanación fue efectiva y previa al procedimiento sancionador. **e)** Argumenta que la ley no establece limitaciones para la subsanación voluntaria antes de la notificación de cargos, y que OSINERGMIN no puede restringir este derecho basándose en su reglamento interno. **f)** Respecto a la segunda sanción, alega infracción al principio de legalidad. Argumenta que la presentación de los Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 se vio impedida por la suspensión de plazos decretada durante la emergencia del COVID-19, haciendo materialmente imposible el cumplimiento. **g)** Calcula que, considerando la suspensión de plazos, la empresa tenía hasta el 26 de junio de 2020 para presentar los resultados. Al hacerlo el 19 de junio, cumplió dentro del plazo legal. **h)** Sostiene que las normas de suspensión de plazos eran de carácter general y aplicables a "procedimientos de cualquier índole", lo que incluye la presentación de estos resultados. **i)** Alega que existen causales de exoneración (caso fortuito o fuerza mayor) debido a la emergencia del COVID-19, un evento imprevisible e irresistible que imposibilita el cumplimiento en el plazo original. **j)** Argumenta que actuó en cumplimiento de un deber legal, ya que las normas de emergencia obligaron a priorizar actividades esenciales, y la presentación de estos resultados no era una de ellas en ese contexto. **k)** Alega un error inducido por una normativa confusa, ya que la innumerable legislación de emergencia generó incertidumbre. La empresa, actuando de buena fe, interpretó que la suspensión aplicaba a esta presentación. **l)** Sostiene que la resolución vulnera la exigente de subsanación voluntaria, ya que la empresa presentó los resultados antes del inicio del procedimiento sancionador. **m)** Alega que la sanción total de 21.48 UIT es arbitraria y desproporcionada, pues la empresa cumplió con ambas obligaciones (presentar el programa y sus resultados) sin afectar la finalidad normativa. **n)** Respecto a la primera conducta, argumenta que el retraso no perjudicó las actividades de supervisión, por lo que la sanción es irrazonable. **o)** Respecto a la segunda conducta, insiste en que cumplió dentro del plazo legal extendido, por lo que la sanción es arbitraria. **p)** Considera desproporcionado el cálculo de la sanción basado en un "costo evitado". Argumenta que este costo no existió, ya que la empresa sí elaboró y presentó los documentos. Además, si existiera, solo debería considerar el costo del retraso, no el total. **q)** Señala que otro organismo (OEFA) calcula las sanciones por "costo evitado" basándose únicamente en los costos del retraso, no en el costo total de elaboración. **r)** Alega que OSINERGMIN no analizó debidamente los criterios legales para graduar la sanción. Sostiene que no hubo "beneficio ilícito" en ninguna de las dos conductas. **s)** Argumenta que la resolución no consideró las circunstancias atenuantes: el retraso mínimo en la primera conducta y el contexto de emergencia en la segunda. **t)** Sostiene que no existió intencionalidad en las infracciones, ya que la empresa cumplió con ambas obligaciones. **u)** Finalmente, afirma que las conductas de la empresa no generaron daño al interés público ni afectaron las actividades de OSINERGMIN, ya que se cumplió con la finalidad de las obligaciones. **Sentencia Primera Instancia.** Con Resolución N° 06 del 12 de enero de 2022, (fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos setenta), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: **INFUNDADA la demanda, en los seguidos por Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN. [...]** **Sentencia de Vista.** Con Resolución N° 04 del 06 de marzo de 2023, (fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cuarenta y dos), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **CONFIRMAR la Sentencia contenida en la resolución número seis del doce de enero del dos mil veintidós, que declara infundada la demanda interpuesta por Transportadora de Gas del Perú S.A. [...]** Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** La Sala sostiene que, conforme al artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los plazos son obligatorios e improrrogables, y su incumplimiento constituye una infracción objetiva. TGP incumplió con presentar el Programa de Mantenimiento 2019 en noviembre de 2018 y sus resultados en marzo de 2020, tal como exige el artículo 73 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos **b)** La Sala considera que este principio no puede utilizarse para desconocer plazos perentorios establecidos en la norma, especialmente cuando su incumplimiento afecta el interés público (en este caso, la planificación de las actividades de supervisión de OSINERGMIN). **c)** La Resolución N° 377-2019-OS/TASTEM-S2 invocada por TGP no constituye un precedente de observancia obligatoria, según el reglamento interno de OSINERGMIN, por lo que no era aplicable al caso. **d)** El artículo 15.2 del Reglamento de Supervisión de OSINERGMIN establece que no son subsanables las obligaciones con plazos determinados cuyo incumplimiento afecte la finalidad de la norma. La presentación extemporánea no elimina la infracción ya cometida. **e)** La Sala diferencia entre plazos procedimentales (suspendidos por los decretos de urgencia) y obligaciones sustanciales (como la presentación de informes). La obligación de presentar resultados no inicia un procedimiento, por lo que no estaba suspendida. **f)** TGP no demostró que la pandemia le impidiera cumplir con la obligación, ya que existían medios virtuales para presentar la información (correo electrónico, ventana virtual). **g)** Los decretos de urgencia eran suficientemente claros en suspender sólo plazos procedimentales, no obligaciones sustanciales. **h)** La multa fue calculada conforme a los criterios de graduación del artículo 25 del Reglamento de OSINERGMIN y el artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Se consideraron factores como el costo evitado, la probabilidad de detección y la acción correctiva de TGP, por lo que la sanción fue razonable y proporcionada. **i)** La Sala concluye que el juez de primera instancia realizó un análisis correcto y debidamente motivado, basado en la normativa aplicable y las pruebas del caso. **Causal declarada procedente.** Con auto calificadorio del 28 de agosto de 2025, (fojas sesenta y nueve a ochenta y cuatro del cuaderno de casación de esta Sala Suprema) se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **Transportadora de Gas del Perú S.A.**, respecto de las siguientes causales: (i) **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.1 del artículo IV título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de los Decretos Supremos números 026-2020 y 029-2020 y sus respectivas prórrogas;** (ii) **Infracción normativa por interpretación errónea de los literales a), b), e) y f) del numeral 257.1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;** (iii) **Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar y del numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** II. **CONSIDERANDO:** Finalidad del Recurso de Casación. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer recursos de casación², cuyo fin esencial es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional³. Esta función nomofláctica, se erige como garantía de realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. La nomofilaquia - como fin de la casación - debe ser entendida como *“la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”* 3. En este marco, le corresponde a la Corte Suprema –como órgano de vértice– establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas sustentadas en las mejores razones sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas Taruffo M. (2005, p. 129)⁴. En un Estado constitucional, esta situación implica que la Corte Suprema -a través de sus sentencias – tenga que construir una *jurisprudencia coherente, sólida y robusta, mediante razones aceptables por la comunidad jurídica*. El principio del debido procedimiento en el marco del derecho administrativo sancionador 4. El procedimiento administrativo se rige por diferentes principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*). El debido procedimiento viene recogido, de modo general, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General: **1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. *Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.* 5. En particular, para el caso del derecho administrativo sancionador, la misma ley, en su artículo 248 contempla: **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 2. Debido procedimiento.* - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.* 6. Se trata del debido proceso legal traído al ámbito del derecho administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular. Y es que la idea de que el principio-derecho al debido proceso irradia efectos fuera del proceso judicial resulta incuestionable en el marco de un Estado Constitucional. Para Sagüés (2009, p. 22), el “silencio constitucional” originado cuando la Constitución no se refiere expresamente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, no es óbice para que las partes del procedimiento administrativo obtengan la satisfacción de sus derechos constitucionales dentro de dicha vía⁵. 7. Sobre este particular, puede citarse la sentencia del caso “Tribunal Constitucional” vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana: 69. *Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos [...]* 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. 8. Consecuencia del control de convencionalidad —en tanto obligación estatal que armoniza el ordenamiento nacional de acuerdo a la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que, el debido proceso que está reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución no se limita al ámbito judicial en sentido estricto, “sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas” (STC N° 04010-2023-PA/TC). 9. Cuando menos desde la STC N° 04289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando una línea jurisprudencial sobre el reconocimiento del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo, como garantía que asiste a todo ciudadano. En esa ocasión, se precisó: 2. *El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso,*

sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. 3. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). 10. En consecuencia, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). **El principio de proporcionalidad y el derecho sancionador.**

11. Un tema relevante para el caso es el principio de proporcionalidad, como límite al poder disciplinario que normalmente se adjudica al Estado, pero que en determinados supuestos puede ser ejecutado por particulares. En este sentido debemos hacer mención a que el derecho administrativo sancionador se extiende no sólo a entidades públicas sino también a personas jurídicas bajo el régimen privado⁶ que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia (artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). 12. En ese sentido, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, toda potestad disciplinaria (sea estatal o privada), por regla general, debe encuadrarse dentro de los límites de proporcionalidad y razonabilidad. El examen de proporcionalidad importa la existencia de una relación de medio a fin entre los hechos y la medida adoptada (examen de idoneidad), una evaluación de la necesidad de adopción de la medida, en el entendido que no debe existir medida menos grave que pueda conseguir el fin pretendido (examen de necesidad) y un análisis de los hechos y su gravedad de forma que sólo será válida la medida sancionadora si la grave afectación al derecho se compensa con la gravedad probada de los hechos que lo justifican y la finalidad que se busca (examen de ponderación o proporcionalidad propiamente dicha). **Los hechos determinados por las instancias de mérito.** 13. Previamente, ha quedado establecido por las instancias de mérito el siguiente marco fáctico: **a)** Con el Oficio N° 2451-2020-OS-DSGN del 31 de agosto de 2020, se comunicó a la administrada el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, al haberse detectado el incumplimiento del artículo 73 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM. **b)** Del Informe Final de Instrucción N° 1823-2020-OS-DSGN del 04 de diciembre de 2020, se recomendó al órgano sancionador declarar la existencia de responsabilidad de la administrada. **c)** Con la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural-OSINERGMIN N° 1095-2021-OS-DSGN, del 16 de abril de 2021, se sanciona a la empresa con multas de 13.17 y 8.31 UIT por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM., esto es: **i)** No presentar el Programa de Mantenimiento de 2019 dentro de los plazos establecidos; y, **ii)** No presentar los resultados de la ejecución del Programa de Mantenimiento de 2019 dentro de los plazos establecidos, respectivamente. **d)** Apelada esta última, se dicta la Resolución N° 103-2021-OS/TASTEM- S1, del 18 de junio de 2021, desestimando el recurso, dando por agotada la vía administrativa. **ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS.** Primera causal: Interpretación errónea del numeral 1.1 del artículo IV título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de los Decretos Supremos N° 026-2020 y 029-2020 y sus respectivas prórrogas. 14. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines

para los que les fueron conferidas (...) **DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020 - Decreto de Urgencia que Establece Diversas Medidas Excepcionales y Temporales para Prevenir la Propagación del Coronavirus (COVID-19) en el Territorio Nacional** Artículo 1. Objeto El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional. (...) **DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020 - Dictan Medidas Complementarias Destinadas al Financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras Medidas para la Reducción del Impacto del Covid-19 en la Economía Peruana** Artículo 1. Objeto El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus. (...) **Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público.** Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia. (...) 15. Argumentos del recurso de casación: **a)** Sostiene que existe interpretación errónea respecto a las normas que regularon la suspensión de los plazos durante el estado de emergencia, pues mediante los Decretos Supremos N° 026-2020 y 029-2020 y sus respectivas prórrogas, Decretos de Urgencia N° 53-2020 y 87-2020, se suspendieron los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos hasta el diez de junio de dos mil veinte, lo cual, sin duda, incluye la presentación de los "Resultados del Programa de Mantenimiento 2019" (que debieron cumplirse hasta el treinta de marzo de dos mil veinte); **b)** Sin embargo, la Sala Superior sostiene que, como la presentación de los "Resultados del Programa de Mantenimiento 2019" sólo tiene carácter informativo y no tiene como finalidad iniciar un procedimiento, entonces no le resulta aplicable la suspensión de plazos, sin tener en cuenta que las disposiciones que regulan la suspensión de plazos son de alcance general y no distinguen respecto del tipo de procedimiento. 16. Previamente es pertinente precisar que la presente causal está relacionada únicamente con la conducta infractora 2 ("no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente") conforme se advierte del recurso escrito de casación⁷, por lo que el pronunciamiento sólo se circunscribe respecto a dicha conducta infractora. 17. En ese contexto, refiere la empresa recurrente que hubo una interpretación errónea por parte de la Sala Superior, al considerar que la suspensión de los plazos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 26-2020 y 29-2020 no aplican al caso; sin embargo, dichas normas de suspensión son generales y no hacen distinción entre tipos de procedimiento o actos administrativo, por lo que la interpretación efectuada por la Sala vulnera el principio de legalidad. 18. Al respecto, la administración mediante resolución N° 1095-2021-OS-DSGN, determinó la responsabilidad de TGP por la conducta consistente en "no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente", en atención a lo establecido en el artículo 73 del anexo1 del Reglamento de Transportes de Hidrocarburos por Ducto, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que establece que el Operador "en el mes de marzo de cada año, deberá presentar los resultados de la ejecución de los programas de mantenimiento de anterior"; dado que la presentación los resultados del Programa de Mantenimiento constituyen una obligación establecida en el artículo antes mencionado, por lo que no es un procedimiento administrativo, por tanto la suspensión general del cómputo de plazos estaba reservada

para los procedimientos administrativos de toda índole y no para el cumplimiento de obligaciones normativas, por lo que se procedió a sancionar con la multa de 8.31 UIT. 19. Al respecto la Sala en el fundamento decimo concluye: **DÉCIMO:** *En cuanto al incumplimiento de la obligación de presentar los Resultados de la Ejecución del Programa de Mantenimiento en el mes de marzo de 2020, sobre el cual la recurrente alega que habría cumplido con ello, en tanto que a través de los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 -y sus respectivas prórrogas-, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, categoría esta última en la que señala se encontraría la obligación de presentación de resultados, carece de fundamento (...) (...) Se infiere con claridad que la obligación de presentar los Resultados de la ejecución del Programa de Mantenimiento por parte de la administrada no tiene la finalidad de iniciar procedimiento alguno, en tanto la referida obligación es solo informativa sin ninguna expectativa de resultado para la empresa acorde con la definición de procedimiento establecida en el citado artículo 29 del TUO de la Ley 27444, por esa razón, se deduce que en el presente caso no nos encontramos frente al inicio o tramitación de procedimiento alguno, por lo que sería inaplicable las disposiciones legales invocadas que dispusieron la suspensión de los plazos procedimentales hasta el 10 de Junio de 2020, de ahí que las alegaciones en relación a ello, carecen de sustento y deben desestimarse.*

DÉCIMO PRIMERO. - Por consiguiente, siendo que la referida obligación de presentación de resultados, vencía en marzo de 2020 y no obstante existir canales informáticos o virtuales para ello -como el correo electrónico y la Ventana Virtual implementada- se ejecutó recién el 19 de junio de 2020, se corrobora la responsabilidad de la administrada por la comisión del denominado hecho infractor 2. (...) 20. En ese contexto, advierte este Tribunal Supremo, que el artículo 28 del Decreto Urgencia N°29-2020; emitida por el Gobierno Peruano, es una medida emitida para aliviar el impacto del Covid-19 en la administración pública y los administrados, esta fue una medida excepcional justificada por la gravedad de la pandemia; en ese entendido si bien el artículo en mención hace referencia de forma general que el término aplica a "procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales"; se advierte que su redacción es amplia para lograr una suspensión masiva y evitar vacíos legales. No distingue entre tipos de procedimientos (iniciatorios, informativos, sancionadores, etc.), sino que se aplica a "cualquier índole". Al establecer un período fijo de 30 días hábiles, proporcionó un horizonte claro, aunque luego fue prorrogado mediante otros decretos (como los Decreto Urgencia N° 053-2020 y 087-2020 que mencionas en tu texto anterior). 21. En ese contexto la postura establecida por la recurrente respecto a que la presentación de "Resultados del Programa de Mantenimiento 2019" estaba suspendida, se apoya en esta redacción amplia que no hace distinciones, y que es de recibo por este Tribunal Supremo. Por su parte la contra argumentación de la Sala Superior, al considerar que un acto "informativo" no califica para dicha suspensión, implica una interpretación restrictiva de una norma que fue diseñada expresamente para ser amplia y general. 22. En ese sentido los argumentos de las instancias de mérito en torno a la interpretación de la norma en cuestión son restrictivas; así como la de la administración, en tanto que la norma contiene una redacción amplia (cualquier índole) por lo que, realizando una interpretación extensiva y más favorable al administrado, acorde al estado de emergencia, la suspensión de plazos si aplica al caso en concreto y no como erróneamente ha sido determinado por las instancias de mérito. 23. Finalmente, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM - Decreto Supremo que Dispone la Prórroga de la Suspensión del Cómputo de plazos Regulada en el Numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026- 2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020- PCM y de lo Dispuesto en el artículo 28 Del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, en el artículo 02 establece: (...) **Artículo 2. Prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020** **Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053- 2020. Las entidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 053-2020 están facultadas a aprobar mediante resolución de su**

titular, el listado de procedimientos que no se encuentra sujeto a la suspensión de plazos. . 24. De lo anterior se advierte que los plazos han sido suspendidos hasta el 10 de junio de 2020, en ese sentido, la empresa demandante ha cumplido con presentar la documentación 19 de junio de 2020, mediante Carta N° TGP/GELE/INT-21595. Al realizar el cómputo respectivo, se determina que, a partir del 15 de marzo de 2020, la empresa contaba con un plazo adicional de 15 días hábiles para dicha presentación. Considerando que el período entre el 15 de marzo al 10 de junio de 2020 estaba suspendido, la presentación efectuada el 19 de junio del 2020 se encuentra dentro del plazo. 25. Por otro lado, el hecho de que la administración haya emitido la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 053-2020-OS/CD⁸ publicada el 23 de mayo de 2020 en el diario el peruano, mediante el cual se crea la ventanilla virtual de OSINERGMIN (VVO) como un canal adicional para la recepción de documentos, no significa en estricto que los plazos para la presentación de la documentación requerida se hayan reanudado dicha fecha. Por consiguiente, no puede afirmarse que la empresa o cualquier administrado estuviera obligado a computar los plazos a partir de la publicación de dicha resolución. Esta interpretación se refuerza por el hecho de que el objeto de la citada resolución se limita a la creación de la ventanilla virtual, sin efectuar mención alguna sobre la reanudación de plazos. 26. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 033-2020-OS/CD, del 26 de marzo de 2020, dispuso Aprobar el "Protocolo de Supervisión de OSINERGMIN durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID 19" en el que detalló la suspensión de procedimientos de supervisión⁹. 27. En consecuencia "la presentación de los resultados de la ejecución del Programa de Mantenimiento", a menos que fuera explícitamente excluida por una resolución de la entidad, estaba comprendida en la suspensión general prorrogada hasta el 09 de junio del 2020. La postura de la Sala Superior de considerar que un acto "informativo" no estaba incluido, implica realizar una distinción que la norma general y expresa no hace. 28. En consecuencia, la **primera causal** analizada deviene en **fundada. Segunda causal: Interpretación errónea de los literales a), b), e) y f) del numeral 257.1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** 29. La norma cuya infracción se cuestiona establece: Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: **a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.** 30. Argumentos del recurso de casación: **a)** Refiere que no se ha considerado el supuesto de fuerza mayor derivado de la situación de emergencia generada por el Covid-19, que impidió que su empresa desarrollara sus labores con normalidad y que afectó las labores relacionadas con la recolección de información y remisión de los Resultados del Programa de Mantenimiento 2019. **b)** Aun cuando TGP venía trabajando en la elaboración de los resultados del programa de mantenimiento, los constantes cambios y el nivel de riesgo de contagio que representa la propagación del covid-19, afectó las labores relacionadas con la recolección de información y remisión de los resultados. **c)** La presentación de los resultados no formaba parte de las actividades esenciales de la demandante, como sí lo era la operación del ducto, por lo que cumplieron con presentarlos una vez levantada la suspensión. **d)** La innumerable normativa generada por el estado de emergencia significó una incertidumbre sobre las actividades suspendidas y las exigidas, induciendo a confusión y/o error en los administrados, que debe ser amparado por el Poder Judicial. 31. De la revisión del escrito de casación, es pertinente precisar que la presente causal también está relacionada únicamente con la conducta infractora 2 ("no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente"), en ese contexto se advierte que el recurrente cuestiona que la sentencia de vista omitió considerar las circunstancias justificadas por la

emergencia sanitaria del COVID-19, las cuales eximen y/o atenúan la responsabilidad de la empresa. Alega que la emergencia sanitaria constituye un supuesto de fuerza mayor, lo que impidió el desarrollo normal de las labores de la empresa. 32. Al respecto, la Sala Superior arguye: (...) DÉCIMO PRIMERO. - Por consiguiente, siendo que la referida obligación de presentación de resultados, vencía en marzo de 2020 y no obstante existir canales informáticos o virtuales para ello -como el correo electrónico y la Ventana Virtual implementada- se ejecutó recién el 19 de junio de 2020, se corrobora la responsabilidad de la administrada por la comisión del denominado hecho infractor 2. Siendo así, no se observa violación al numeral 1, inciso a) del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, en el que se prevé como condición eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, como se ha concluido, la recurrente no acredita imposibilidad alguna de cumplir la obligación de presentar los resultados de la ejecución del Programa de Mantenimiento 2019 que configure el supuesto de caso fortuito o la fuerza mayor a causa de la pandemia del COVID-19, dado que se contaba con las vías informáticas necesarias para la remisión de los resultados de ejecución referidos y que las normas sobre suspensión de plazos para el inicio y tramitación resultaban inaplicables al caso; debiéndose indicar además, que el informe legal al que la recurrente hace referencia no resulta vinculante para la administración por lo que lo alegado sobre su falta de evaluación no encuentra sustento y debe descartarse. (...) 33. En ese contexto, el Código Civil en el artículo 1315¹⁰ regula el caso fortuito y fuerza mayor, el cual se define como las circunstancias que liberan a una de las partes de las consecuencias de no cumplir con una obligación, al no ser un hecho que se le pueda atribuir como culpa o negligencia; en ese entendido, la emergencia sanitaria del Covid-19 cumple con los requisitos legales para ser calificada como un caso fortuito o de fuerza mayor; ello debido a que el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ha declarado Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Covid-19¹¹. Asimismo, el Tribunal Constitucional reconoce la excepcionalidad y necesidad de la declaratoria de emergencia ante el evento externo, imprevisible e inevitable y las medidas vinculadas para salvaguardar los derechos fundamentales en el contexto de la pandemia, señalando que la misma se ha decretado bajo el amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú¹². 34. La Sala Superior, consideró que la existencia de canales digitales (ventanilla virtual y correo electrónico) elimina cualquier obstáculo físico para el cumplimiento con la obligación; Sin embargo, se debe tener en cuenta que la obligación sustancial de la empresa era elaborar y consolidar los resultados del programa. El argumento de la Sala no valora el estado de emergencia nacional, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la suspensión general de plazos administrativos. Estos hechos, calificables como fuerza mayor (Art. 1315 del Código Civil), imposibilitaron las actividades previas al envío (recolección de datos, supervisiones, etc.). por tanto, la existencia de una ventanilla virtual no enerva la habilitación legal de la empresa quien materialmente se encontraba con dificultades de completar el producto a enviar. 35. En consecuencia, conforme a lo desarrollado en la causal precedente, la empresa cumplió con la presentación de "los resultados de la ejecución del Programa de Mantenimiento de 2019", el 19 de junio de 2020, una vez levantada la suspensión general de plazos. Por tanto, la sanción carece de sustento al ignorar el contexto jurídico y fáctico que exonera de responsabilidad a la administrada. 36. Por lo que, la **segunda causal** deviene en **fundada**, en tanto que la Sala se limita a una verificación formal, mientras ignora el contexto de fuerza mayor, la normativa de suspensión de plazos y la naturaleza sustancial de la obligación, lo cual constituye una aplicación irrazonable e ilegítima de la potestad sancionadora. Tercera causal: Interpretación errónea del numeral 1.4 del artículo IV del título preliminar y del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 37. La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin**

de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...) **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...) 38. Argumentos del recurso de casación: a) Alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad al cuantificar la sanción impuesta, pues la demandada ha considerado el concepto "costo evitado", cuando ello no existió, ya que la demandante no evitó ningún costo; en todo caso, dicho costo sería el de envío del programa, pero de ninguna forma el costo total de elaboración del programa. b) Tampoco se analizan debidamente los criterios de graduación de la multa, ya que la actora no ha obtenido ningún beneficio ilícito, cumplió con presentar el programa, no tenía ninguna intención de incurrir en las infracciones imputadas y no ha generado daños al interés público, por lo que la sanción ascendente a 21.48 Unidades Impositivas Tributarias - UIT resulta irrazonable y desproporcionada, respecto a las conductas infractoras 1 y 2. c) Respecto a la conducta infractora 1, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que TGP si cumplió con presentar tanto el Programa de Mantenimiento como sus resultados (hecho 1 y 2), el primero al día siguiente hábil es decir el 03 de diciembre de 2018 y el segundo dentro del plazo legal una vez levantada la suspensión de plazos determinada por la emergencia sanitaria del covid-19. 39. Cabe precisar que la presente causal está referida a cuestionar que la sentencia de vista incurrir en vulneración del principio de razonabilidad con respecto a la conducta infractora 1 y 2¹³, indicando que la sanción es defectuosa en su cálculo (por el uso del costo evitado), desproporcionado en su monto (al no considerar los criterios de graduación a su favor) e injustificada en su fundamento, dado que no reconoce que si hubo un cumplimiento del programa y de los resultados dentro de los plazos. 40. Al respecto, se debe precisar que el principio de razonabilidad es una barrera contra el arbitrio y el exceso de la potestad sancionadora de la administración, en el entendido de que una sanción es razonable, es proporcional y necesaria para el fin legítimo que persigue, en ese entendido si la autoridad no analizó debidamente estos criterios (especialmente la falta de beneficio ilícito, daño público e intencionalidad) o si su análisis fue defectuoso (como equiparar "costo evitado" con el costo total de elaboración), la sanción puede ser declarada ilegítima por irrazonable y desproporcionada. 41. En ese sentido, este principio¹⁴ exige esencialmente que: a) El poder público actúe dentro de los límites de la potestad legal con que cuente; y b) Exista una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se persigue proteger, para lo cual el artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General nos ofrece una serie de criterios orientadores para graduar la sanción. 42. Bajo ese contexto, este principio¹⁵ constituye un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación del poder público; y en ese sentido la actuación de la Administración Pública debe sujetarse al marco legal que la habilita, sin que pueda invocarse el principio de razonabilidad como justificación para exceder los límites establecidos por la propia ley, bajo riesgo de incurrir en un ejercicio arbitrario de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*). 43. En el caso, las instancias de mérito han determinado lo siguiente respecto a la proporcionalidad de la sanción: (...) DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a la transgresión del principio del razonabilidad en el cálculo de la multa impuesta por el hecho infractor 2, se advierte que la administración, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual prevé los criterios de graduación, concordante con lo establecido en el artículo 248, numeral 3 del TUO de la Ley 27444, evaluando el**

Beneficio ilegalmente obtenido, en tanto se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de presentar los resultados oportunamente, dentro del plazo establecido; por lo que no encuentra sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que no existe costo evitado. Asimismo, del Informe de Determinación de Sanción N°44-2021-OS-DSGN se observa que a efectos de calcular la multa de 8.31 UIT, también se consideró la Probabilidad de detección; y la Circunstancias de la comisión de la infracción, al tomar en cuenta como factor atenuante la acción correctiva realizada por la administrada, por lo que no se aprecia el quebrantamiento del principio de razonabilidad; debiéndose tener en cuenta que, en la vía previa, solo se cuestionó el factor del costo evitado, más no los demás criterios de gradualidad previstos en el mentado artículo 25 del Reglamento, y que concuerdan con los fijados en el artículo 248.3 del TUO de la Ley 27444; de ahí que lo aducido en ese extremo, al carecer de fundamento, debe descartarse. 44. Al respecto, advierte este Tribunal Supremo, que la administración respecto a la Conducta Infractora 1 *"no haber cumplido con presentar el Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido"* impuso la multa de **S/ 13.17 UIT**. Y respecto a la conducta infractora 2 *"no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido"* la multa ascendente a **S/ 8.31 UIT** ambas por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM. 45. Del caso se advierte que, conforme a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD, la infracción tipificada como "información y/o documentación de responsabilidad del concesionario y/u operador de ductos o redes", dentro del cual se encuentra el artículo 73 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, establece una multa de hasta 3 600 UIT, así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD. 46. En ese contexto, respecto a la multa ascendente a **S/ 13.17 UIT**, en relación a la **Conducta Infractora 1** *"no haber cumplido con presentar el Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido"*, este Tribunal Supremo considera, que la administración ha sustentado adecuadamente dentro de los criterios regulados en el artículo 248.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en efecto, la administración evaluó debidamente los criterios legales pertinentes: los costos y gastos que la recurrente dejó de incurrir al no cumplir con la obligación dentro del plazo establecido, la probabilidad de detección de la infracción, así como los factores agravantes y atenuantes aplicables. En particular, los costos evitados constituyen un fundamento objetivo que justifica la imposición de la sanción. Por lo tanto, en atención a que la multa fue correctamente motivada y ajustada a los parámetros legales, corresponde **declarar infundada** la causal relativa a esta conducta infractora. 47. Respecto a la multa correspondiente a la **Conducta Infractora 2** - *"no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido"* ascendente a **S/ 8.31 UIT** por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, cabe precisar que este Tribunal Supremo considera que en línea con la argumentación expuesta en las causales anteriores, al haberse verificado que los resultados del programa de mantenimiento sí fueron presentados dentro del plazo establecido, la imposición de la sanción carece de sustento y resulta irrazonable. En consecuencia, corresponde declarar **fundada** la causal. 48. Por otro lado este Colegiado Supremo advierte que la casacionista en su demanda contenciosa administrativa, si bien presentó respecto a la segunda pretensión principal dos pretensiones accesorias y dos pretensiones subordinadas, siendo la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal, que en virtud de la facultad de plena jurisdicción se deje sin efecto la sanción impuesta por la conducta infractora 2 y ordene su archivo por cuanto OSINERGMIN vulneró el principio de legalidad al imponerla, y como segunda pretensión accesoria de la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, en virtud de la facultad de plena jurisdicción a fin que se reconozca que se encuentra exonerado de responsabilidad administrativa en tanto su conducta se enmarca en el artículo 257.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General; sin embargo, del recurso escrito de Casación, la empresa recurrente no hace mención en sede Casatoria la aplicación de plena jurisdicción, no habiendo acompañado respecto a esta pretensión argumento alguno, por lo que este Tribunal Supremo no emite pronunciamiento al respecto. **Actuación en sede de instancia.** 49. En ese sentido y considerando lo señalado previamente, corresponde **casar parcialmente** la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia contenida en la Resolución N° 06 del 12 de enero de 2022, que declaró infundada la demanda y reformándola se declara fundada en parte la demanda interpuesta por Transportadora de Gas del Perú S.A., contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y otros, en el extremo de la sanción impuesta relacionada a la conducta infractora 02, confirmando en lo demás que contiene. En consecuencia: **a)** Se declara la nulidad parcial de la Resolución N°103-2021-OS/TASTEM-S1 en el extremo que, confirmando la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de OSINERGMIN N° 1095-2021-OS-DSGN, determinó la responsabilidad de TGP por la conducta consistente en *"no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente"* conducta infractora 2. **b)** Se dispone que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM OSINERGMIN emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, respecto al extremo de la conducta infractora 02 consistente en *"no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente"*. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones este Tribunal Supremo resuelve: **1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.**, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023 (fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos setenta y dos). En consecuencia, **CASAR EN PARTE** la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 04 del 06 de marzo de 2023, (fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos cuarenta y dos), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 12 de enero de 2022, **en el extremo referido a la Conducta Infractora 2, y REFORMÁNDOLA, DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **Transportadora de Gas del Perú S.A.** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. **3.** En consecuencia, **DECLARAR NULA** la Resolución N°103-2021-OS/TASTEM-S1 sólo en el extremo que, confirmando la Resolución de División de Supervisión de Gas Natural de OSINERGMIN N° 1095-2021-OS-DSGN, determinó la responsabilidad de TGP por la conducta consistente en *"no haber cumplido con presentar los Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente"* (conducta infractora 2). **4. CONFIRMAR** la sentencia recurrida y la resolución administrativa impugnada **en lo demás que contiene**, manteniéndose firme lo resuelto respecto de la Conducta Infractora 1. **5. DISPONER** que el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM OSINERGMIN emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, respecto al extremo de la conducta infractora 02 consistente en *"no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido en la normativa vigente"*. **6. ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Transportadora de Gas del Perú S.A., en contra del OSINERGMIN; sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta sala el Señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna*, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sagüés, N. P. (2009). *El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales*. En C. (. Steiner, *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*

(págs. 21-31). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Tribunal Constitucional. (2024). Expediente N° 00026-2021-PI/TC. *Caso de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República II*. Lima, 24 de julio de 2024. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00026-2021-Al.html>

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- *Fines de la casación*
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

⁵ "Eso no quiere decir que el procedimiento y el proceso administrativo, ante el silencio del constituyente, queden necesariamente sin cobertura constitucional. Muchas veces, los operadores del sistema constitucional, y en particular, los jueces y su órgano máximo de interpretación de la Constitución, van delineando verdaderas reglas jurídicas de nivel consuetudinario constitucional, vigentes para el ámbito administrativo, construidas por dichos operadores, que las definen a menudo como normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucional de tipo amplio, como por ejemplo los que regular, en general, al debido proceso judicial adjetivo y al debido proceso sustantivo. Así, el derecho a ser oído, a ofrecer prueba, a controlar su producción, a obtener una decisión judicial razonable, son proyectados con frecuencia al mundo procesal administrativo. En otros casos, son reglas de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, las que pueden colmar el silencio constitucional formal, sea por voluntad de los operadores locales, sea por voluntad del operador jurisdiccional internacional [...]"

⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 00014-2014-PI/TC, fundamento 92.

⁷ Fs. 43 EJE (...) V.- infracciones normativas de la sentencia de vista con relación a la segunda pretensión principal (subordina y accesorio) referida a la conducta infractora 2.

⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 053-2020-OS/CD (...) Artículo 1.- Creación de la Ventanilla Virtual de Osinergmin Créase la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), plataforma informática que se pone a disposición del público en general, como un canal adicional para la recepción de documentos dirigidos a este organismo.

⁹ SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN
3.1 Los plazos de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 026-2020 desde el 16 de marzo de 2020 al 9 de junio de 2020.
3.2 Los procedimientos de supervisión de oficio, a excepción de aquellos vinculados a las actividades exceptuadas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020. 3.3 Los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia N° 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020 al 6 de mayo de 2020

¹⁰ Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor
Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 044-2020-PCM - Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
(...) DECRETA: Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

¹² Así lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el EXP. 0233-2022-PA/TC (...) 6. La declaratoria de una pandemia a escala ecuménica como la producida por la Covid-19 trajo consigo la imperiosa necesidad de adoptar respuestas inmediatas para todos los países del mundo. Desde luego, no todos los ordenamientos jurídicos ni siquiera la mayoría de ellos se encontraban preparados para afrontar un estado de cosas como el descrito, por lo que la dinámica adoptada en el plano

rigurosamente jurídico ha sido, en buena medida, consecuencia de las previsiones con las que cada nación del mundo contaba.

(...)33. El hecho concreto es que toda la normativa anteriormente reseñada no ha sido consecuencia de una decisión en principio carente de motivación, sino que ha estado plenamente contextualizada en la declaratoria de pandemia mundial anunciada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), tras constatare la propagación del coronavirus SARS-COV-2 (Covid-19) en más de cien países de manera prácticamente simultánea. Que los recurrentes pretendan relativizar o no hacer referencia a tales hechos es una situación totalmente respetable, pero de ninguna manera justificación para que los gobiernos de todos los países, incluyendo el peruano, hayan tenido que permanecer inertes frente a un fenómeno sanitario tan notoriamente exponencial.

¹³ Conducta Infractora 1 ("no haber cumplido con presentar el Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido").
Conducta Infractora 2 ("no haber cumplido con presentar sus Resultados del Programa de Mantenimiento 2019 dentro del plazo establecido").

¹⁴ Tribunal Constitucional (Expediente N° 00026-2021-PI/TC)
Así también lo ha considerado la Corte Constitucional Colombiana (Sentencia C-860-06) que señala:
[...] el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración este sujeto entre otros a los siguientes requisitos:
[...]
Debe respetarse la proporcionalidad y razonabilidad entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción prevista, de manera tal que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso en concreto.

¹⁵ Idem.

C-2495422-77

CASACIÓN N° 26763-2023 LIMA

TEMA: Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en materia administrativa sancionadora

SUMILLA: *Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando la sentencia de vista no absuelve de manera expresa, suficiente y congruente los agravios formulados en el recurso de apelación, omitiendo pronunciamiento sobre pretensiones principales y subordinadas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador, lo que configura motivación aparente e incongruencia omisiva y determina su nulidad.*

PALABRAS CLAVE: *Debida motivación; incongruencia omisiva; procedimiento administrativo sancionador; debido proceso; control judicial.*

Lima, 10 de diciembre de 2025

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del 10 de abril de 2023, (fojas 566 a 599), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5, del 3 de marzo de 2023, (fojas 537 a 541 del expediente judicial físico¹), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 9, del 13 de abril de 2022, (fojas 344 a 370), que declaró **infundada** la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **II. ANTECEDENTES: 2.1. Demanda.** El 26 de noviembre de 2021, (fojas 59 a 121) **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada** interpone demanda contencioso administrativa contra el **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, con la siguiente pretensión. **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Al amparo de lo establecido en el inciso 1) del artículo 5° de la LPCA, solicitamos al Juzgado que declare la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución Impugnada por contravenir a la Constitución y las Leyes. Específicamente, el OSIPTEL ha contravenido las siguientes normas, principios y derechos en materia administrativa: - **Principio de legalidad**, reconocido en el artículo IV inciso 1.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Principio de tipicidad**, regulado en el artículo 248°, numeral 4) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Principio de verdad material**, regulado en el acápite 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Principio de predictibilidad y seguridad jurídica**, regulado en el acápite 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. - **Derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho a la prueba**, reconocido en el artículo IV inciso 1.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como implícitamente

reconocido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. - **Derecho al debido procedimiento en su manifestación del derecho a la defensa**, reconocido en el artículo IV inciso 1.2. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política del Perú. **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** En el supuesto negado en que se rechace nuestra Pretensión Principal, al amparo de lo establecido en el inciso 2) del artículo 5° de la LPCA y actuando de plena jurisdicción, solicitamos al Juzgado que **DECLARE** la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita un pronunciamiento formal y definitivo respecto a la interferencia ocasionada por la señal de los terminales del operador Viettel Perú S.A.C.; y, así como la **nulidad** de todos los actos emitidos y/o actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo sancionador posteriores a la emisión de la Resolución N° 177-2021-GG/OSIPTEL del 31 de mayo de 2021, la misma que desestimó nuestro pedido de suspensión. **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** En el supuesto negado en que se rechace nuestra Pretensión Principal y nuestra Primera Pretensión Subordinada, de conformidad con lo regulado en el inciso 2) del artículo 5° de la LPCA y actuando de plena jurisdicción, solicitamos al Juzgado que declare que América Móvil no ha incurrido en infracción alguna y, por lo tanto, **REVOQUE** y **ARCHIVE** las sanciones impuestas en los puntos (i) y/o (ii) y/o (iii) del artículo 1° de la Resolución Impugnada. **TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** En el supuesto negado en que se rechace nuestra Pretensión Principal y nuestra Primera y Segunda Pretensión Subordinada, de conformidad con lo regulado en el inciso 2) del artículo 5° de la LPCA, solicitamos al Juzgado que **GRADÚE** las sanciones impuestas por el OSIPTEL en los puntos (i) y/o (ii) y/o (iii) del artículo 1° de la Resolución Impugnada. Esta pretensión se sustenta en que el OSIPTEL ha vulnerado el **principio de razonabilidad**, reconocido en el artículo 1.4 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: **a)** OSIPTEL vulneró el principio de legalidad al ratificar la emisión del Informe Final (ITF) de Instrucción pese a que no cuenta con propuesta de sanción. **b)** La normativa vigente impone a OSIPTEL la obligación de exponer en el IFI la cuantía de la sanción o sanciones que recomienda imponer, debiendo indicarse exactamente la cuantía de la propuesta de sanción. **c)** A pesar de ello, el OSIPTEL no ha actuado conforme a lo que dispone la normativa aplicable y ha expedido un IFI que no cumple ni con el artículo 255° inciso 5) del TUO de la LPAG ni con el artículo 22° del RFIS, incurriendo así en una violación al principio de legalidad. **d)** En el presente caso, el Informe Final de Instrucción, contrariamente a lo dispuesto en la norma, lejos de proponer la cuantía exacta de la sanción que se recomendó imponer, simplemente se limitó a colocar el rango de la sanción en base a su tipificación como infracción “grave”. **e)** Señala que, con la emisión del Informe Final de Instrucción, se le ha vulnerado su derecho a la defensa, por no contener la cuantía de las sanciones propuestas. **f)** OSIPTEL ha vulnerado el principio de legalidad porque efectuó las fiscalizaciones desde teléfonos móviles no homologados. **g)** Afirma que no se los ha sancionado por incumplir los compromisos de mejora, sino por no alcanzar el valor objetivo de calidad del servicio, por lo que OSIPTEL ha vulnerado el principio de tipicidad. **2.2. Sentencia primera instancia.** Con la Resolución N° 9, del 13 de abril de 2022, (fojas 344 a 370), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: **INFUNDADA LA DEMANDA** de fojas cincuenta y nueve a ciento diecinueve, por los fundamentos expuestos en la presente. En los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL sobre nulidad de resolución administrativa. **2.3. Sentencia de vista.** Con Resolución N° 5, del 3 de marzo de 2023, (fojas 537 a 541), la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **1. CONFIRMAR la SENTENCIA contenida en la resolución número 9 del 13 de abril del 2022, mediante la cual el juzgado, declaró INFUNDADA la demanda. 2. Notifíquese a las partes; y en su oportunidad: devuélvase al juzgado a través de Secretaría, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 383 del Código Procesal Civil. Proceso seguido por América Móvil Perú SAC contra OSIPTEL.** Los fundamentos de la sentencia de vista, son básicamente los siguientes: **a)** El demandante señala que se ha vulnerado el principio de legalidad y el

derecho a la defensa porque el informe final de instrucción no señala el monto de la multa a imponerle. Respecto a las disposiciones que las entidades deben seguir en el procedimiento sancionador, tenemos entre otros, el numeral 5 del artículo 255 de la Ley N° 274441, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable por temporalidad, señala: “la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción, o la no existencia de infracción”, de la interpretación literal de esta disposición se concluye que el informe final debe contener la existencia o no existencia de una infracción, y de ser el caso que exista infracción que se diga qué sanción debe ser. Lo que no dice es que deba determinarse el monto de la multa en el informe final, pues eventualmente si lo determinase tampoco significa que ese monto es el que deba aplicarse, solamente sería un monto a tomarse en cuenta (recomendación) en la resolución de sanción. **b)** Del informe final cuestionado las sanciones que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización sugiere le sean impuestas al demandante, se ubican dentro del rubro de “Recomendaciones”, las cuales deben estar dentro de un parámetro de 51 UIT hasta 150 UIT por cada infracción, por tratarse de infracciones calificadas como GRAVE de acuerdo al Anexo 15, Régimen de Infracciones y Sanciones, de la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 273362 una infracción calificada como grave va desde una multa de 51 UIT hasta 150 UIT. **c)** Tampoco se puede advertir la vulneración del derecho a la defensa del demandante por no haberse señalado el monto de la multa en el informe final, porque como se observa del expediente administrativo, posterior a la emisión de la resolución de sanción presentó su recurso de reconsideración, y su recurso de apelación donde tuvo la oportunidad de cuestionar el monto de la multa que le ha sido impuesta mediante Resolución de Gerencia General N° 00075-2021-GG/OSIPTEL, la cual fue resuelta por la entidad en su oportunidad. **d)** En conclusión, no se observa que la entidad demandada haya vulnerado el principio de legalidad y el derecho a la defensa del demandante al no señalar el monto de la multa en el Informe Final N° 00039-DFI/2021, pues ha actuado conforme a derecho al señalar como recomendación el parámetro para la imposición de la multa del demandante. **e)** El demandante cuestiona la vulneración al principio de legalidad señalando que las pruebas se realizaron con equipos de pruebas no homologados, lo que según el demandante contraviene con el artículo 63 del TUO de la Ley de Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC. **f)** Mediante Oficio N° 3158-2013-MTC/27 de fecha 25 de enero del 2013, la Dirección General de Concesiones en Comunicación del MTC, señaló que el equipo de medición marca ANITE modelo NEMO INVEX no requiere permiso de internamiento, ni certificado de homologación, por no encontrarse incluido en la clasificación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones. En consecuencia, las mediciones realizadas utilizando el equipo de medición marca ANITE modelo NEMO INVEX son medios probatorios válidos que permiten verificar plenamente el cumplimiento de los valores objetivos de los indicadores CV y CCS en cada uno de los CCPPUU imputados, lo que evidencia que no se ha vulnerado el principio de legalidad. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del demandante en el presente extremo. **2.4. Del auto calificatorio del recurso de casación.** Mediante resolución del 21 de octubre de 2025, (fojas 72 a 78 del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; el artículo 50° (numeral 6) y artículos 121° y 122° (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** argumentando lo siguiente: Sostiene que la resolución recurrida no responde a los argumentos presentados por la actora en su recurso de apelación, sin pronunciarse respecto de: i) la pretensión impugnatoria principal, y; ii) parte de la pretensión impugnatoria subordinada. En cuanto a la motivación sustancialmente incongruente sobre la pretensión principal, indica que la Sala Superior no emitió pronunciamiento sobre el numeral 1.1 de su recurso de apelación ni sobre los vicios de motivación del juzgado, pronunciándose únicamente sobre parte del fondo de la controversia –lo expresado en su pretensión impugnatoria subordinada–. Señala que la

sentencia incurre en motivación aparente al no considerar los argumentos desarrollados de la demanda, validando errores denunciados y formulando afirmaciones vacías sobre la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad –considerandos 3.6 al 3.38 del recurso de apelación–, y presenta motivación sustancialmente incongruente y omisiva respecto de la vulneración del principio de legalidad y del derecho de defensa –considerandos 3.39 al 3.53 del recurso de apelación–. Añade que existe deficiencia en la motivación externa, pues el juzgado confundió el incumplimiento del compromiso de mejora con el incumplimiento del valor objetivo de los indicadores de calidad CCS (Calidad de Cobertura de Servicio) y CV (Calidad de Voz) –considerandos 3.54 al 3.63 del recurso de apelación–. Sobre la motivación sustancialmente incongruente al momento de analizar la pretensión impugnatoria subordinada, indica que la Sala Superior no se pronunció respecto de los errores de hecho y derecho incurridos por el juzgado al momento de analizar los puntos (iii), (iv), (v), (vi) y (vii) de su recurso de apelación, en relación a: i) el principio de tipicidad, pues se le sancionó por una conducta no tipificada; ii) los principios de verdad material y del derecho a la prueba, toda vez que el OSIPTEL verificó el cumplimiento de los compromisos de mejora antes de que venza el plazo máximo con el que contaba la recurrente para ejecutarlos; iii) los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, dado que fue la recurrente fue sancionada pese a que acreditó el cumplimiento del compromiso de mejora; iv) la revocación y archivamiento de las sanciones; y v) la graduación de las sanciones impuestas, por vulnerarse el principio de razonabilidad. En cuanto a motivación insuficiente, advierte una ausencia de argumentos de lo que se alegó en la pretensión subordinada respecto a la fiscalización realizada desde teléfonos móviles no homologados, a pesar de lo previsto en el artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que exige homologación de equipos que se conecten a la red pública, procedimiento a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Señala que la administración realizó fiscalización con equipos móviles marca Samsung, modelo SGH-1337, no homologados, lo que fue confirmado por el Oficio N° 1515-2019-MTC/29.01 del tres de diciembre de dos mil diecinueve, y que la Sala Superior no valoró. Añade que lo alegado por el OSIPTEL carece de sustento, pues el equipo de marca Anite Nemo Inven es un "equipo de procesamiento de datos", lo cual es distinto al "equipo móvil" que se utiliza para recoger las muestras de las llamadas para determinar el cumplimiento del indicador de CCS y CV en un centro poblado; por ello, indica que se pretende confundir ambos conceptos para intentar justificar el evidente incumplimiento a la normativa vigente y precisa que el Oficio N° 784-2020-MTC/29.01 del dieciséis de junio de dos mil veinte reconoce que solo las Fuerzas Armadas están exoneradas de homologar equipos de telecomunicaciones, por lo que el OSIPTEL debía cumplir la normativa vigente y homologar los equipos usados en la supervisión, extremo que la Sala Superior no analizó. **b) Infracción normativa por aplicación indebida del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de razonabilidad.** Indica que la resolución recurrida ha incurrido en una grave aplicación indebida del principio de razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las sanciones deben ser proporcionales y dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. Alega que la Sala Superior ha incurrido en una aplicación indebida del principio de razonabilidad, de manera que no ha podido advertir que los ítems 10 y 11 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad están referidos a la evaluación semestral realizada respecto de la "totalidad" de compromisos de mejora que hayan tenido lugar durante dicho periodo. Así, expone que, en caso el OSIPTEL, luego de dicha evaluación semestral, hubiera considerado que no cumplió con los compromisos de mejora, lo que correspondía era, en todo caso, que aplique una sola sanción respecto de todos los compromisos de mejora evaluados en forma semestral, pero no lo hizo, y agrega que es evidente que le han sancionado de una forma distinta a la recogida en la norma, incurriendo en un manifiesto exceso de punición; cuestiona así el numeral 2.9 de la sentencia de vista. Expone que la norma citada del Reglamento de Calidad está referida a la evaluación semestral realizada respecto de la "totalidad" de compromisos de mejora que hayan tenido lugar durante dicho periodo. Así, en caso el

OSIPTEL, luego de dicha evaluación semestral, hubiera considerado que no cumplió con los compromisos de mejora, lo que correspondía era que aplique una sola sanción respecto de todos los compromisos de mejora evaluados en forma semestral, pero no lo hizo. Sostiene que la Sala Superior no consideró la vulneración del principio de razonabilidad al graduar las sanciones impuestas por el OSIPTEL, pese a que presentó escritos fechados el veintitrés de julio, treinta de agosto y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, así como el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en los que solicitó la reducción de las multas aplicadas, argumentando que debía aplicarse la Metodología de Cálculo 2021 contenida en la Resolución N° 071-2022-CD/OSIPTEL del siete de abril de dos mil veintidós, la cual resultaba más favorable que la Guía de Cálculo de 2019, utilizada para imponer las sanciones cuestionadas. Señala que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, dicha metodología ya había permitido reducir sanciones en un procedimiento administrativo similar relacionado con el cumplimiento de compromisos de mejora vinculados a los indicadores de calidad CCS y CV. Asimismo, indica que, el treinta de agosto de dos mil veintidós, informó a la Sala Superior sobre las Resoluciones números 154-2022-GG/OSIPTEL y 122-2022-CD/OSIPTEL, que aplicaron el mismo principio precitado y metodología en un procedimiento similar, reduciendo la sanción por compromisos de mejora como el presente, y advierte que la metodología de las multas impuestas ha sido reemplazada y, agrega que, en el marco de la tercera pretensión subordinada de la demanda, solicita que se gradúen las multas impuestas por vulnerar el principio de razonabilidad. **III. CONSIDERANDO:** **3.1. Anotaciones acerca del recurso de casación. 3.1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **3.1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; puede por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, así como la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **3.1.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas

procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales⁷⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **3.1.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal *-de orden constitucional-*, corresponde iniciar el análisis casacional por esta última. **3.1.6.** En el presente caso, la parte demandante, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, ha interpuesto recurso de casación denunciando infracciones de naturaleza procesal y material que, a su juicio, afectan la validez de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 5, de fecha 3 de marzo de 2023, mediante la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada su demanda, dentro del proceso contencioso administrativo seguido con el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, relacionado con la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 00075-2021-GG/OSIPTEL, mediante la cual se impuso a la empresa demandante una sanción por 25 infracciones, con una multa de 51 a 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir con el ítem 10 y 11 del anexo 15 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL. **3.1.7.** La causal procesal denunciada por el recurrente **-infracción normativa por vulneración e inobservancia del derecho a la motivación de resoluciones judiciales establecida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú-** referida al debido proceso, amerita traer a colación apuntes normativos, doctrinales y jurisprudenciales relativos a los principios de debida motivación, congruencia procesal y debido proceso, que servirán de marco para la labor casatoria de este Tribunal Supremo. Ello permitirá evaluar con mayor rigor jurídico los fundamentos que sustentaron la admisión del recurso y la eventual configuración de la infracción procesal denunciada. **3.1.8.** El **debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa⁷⁶. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.1.9.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁷⁸ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸⁰. **3.1.10.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes

supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) **Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.1.11.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia *“implica que el juez no vaya más allá del peticitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda”*⁸¹. Este principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.1.12.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁸². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.1.13.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras⁸³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁸⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura⁸⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.1.14.** Del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁸⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación

con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **3.1.15.** En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios. **3.1.16.** Ahora bien, conforme con el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: *“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”* de acuerdo con el artículo 31° del mismo cuerpo legal¹⁷, en concordancia con el artículo 194° del Código Procesal Civil¹⁸, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, **la prueba de oficio** —como figura regulada por estas normas— viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes. **3.2. El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.** **3.2.1.** Desarrolladas las consideraciones doctrinales y normativas precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en sus elementos modulares de motivación suficiente y congruencia procesal. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos y argumentos expuestos en la sentencia de vista, verificando si las razones que sustentan la decisión resultan coherentes, completas y jurídicamente válidas frente a los hechos y normas aplicables al caso. En tal sentido, la evaluación de la infracción procesal denunciada requiere acudir a la base fáctica fijada por las instancias de mérito y a los argumentos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, a fin de establecer si la Sala Superior vulneró el derecho a la debida motivación reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Para dicho efecto, debe verificarse si el razonamiento jurídico empleado mantiene una relación lógica y deductiva válida entre las premisas y la conclusión adoptada, sin incurrir en contradicciones ni omisiones sustanciales. **3.2.2.** Este Tribunal Supremo considera relevante precisar que el presente proceso de nulidad de resolución administrativa involucra la revisión judicial de actos sancionadores emitidos por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, lo cual exige especial rigor por parte de las instancias jurisdiccionales. Ello debido a que su pronunciamiento incide directamente en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública en materia de telecomunicaciones y en la vigencia del principio de legalidad que rige toda actuación sancionadora estatal. Una motivación insuficiente o incongruente en este tipo de procesos puede afectar la seguridad jurídica, debilitar la eficacia del control administrativo y comprometer la aplicación uniforme de la normativa técnica destinada a garantizar los servicios de telecomunicaciones. **IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCESAL.** **4.1. Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado;** el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS; el artículo 50° (numeral 6) y artículos 121° y 122° (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **4.1.1.** Del examen integral del contenido de la sentencia de vista, contrastado con los agravios desarrollados en el recurso de apelación y con los argumentos que sostienen la causal declarada procedente en

sede casatoria, corresponde analizar si el órgano jurisdiccional de segunda instancia cumplió con el deber constitucional de motivar adecuadamente sus decisiones, conforme a lo exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y las normas procesales que lo desarrollan. **4.1.2.** En efecto, del examen de la sentencia contenida en la Resolución N° 5, del 3 de marzo de 2023, se advierte que la Sala Superior delimitó formalmente los puntos controvertidos señalando que debía establecer, entre otros extremos, “si se ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa del demandante al no haberle establecido el monto de la multa en el Informe Final de Instrucción” y “si se ha vulnerado el principio de legalidad al haberse realizado pruebas con equipos no homologados”. Sin embargo, dicha delimitación no se tradujo en un análisis integral y congruente de todos los agravios expuestos por la parte apelante, sino únicamente en un pronunciamiento parcial sobre algunos aspectos del fondo, omitiendo responder argumentos sustanciales que fueron expresamente planteados y desarrollados en el recurso de apelación. **4.1.3.** Así, respecto de la pretensión impugnatoria principal, la recurrente sostuvo que la sentencia de primera instancia adolece de vicios de motivación, en tanto había validado un Informe Final de Instrucción que no cumplía con el mandato expreso del artículo 255.5 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contener una propuesta concreta y determinada de sanción. No obstante, la Sala Superior se limitó a reproducir una interpretación literal de dicha disposición, afirmando que “lo que no dice es que deba determinarse el monto de la multa en el informe final”, sin efectuar un análisis crítico, de los argumentos del apelante ni confrontarlos con el contenido específico del Informe N° 00039-DFI/2021; en el cual se consignan recomendaciones genéricas de sanción “de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT”. Esta respuesta resulta insuficiente y aparente, pues no explica por qué una recomendación formulada en términos de rango satisface el estándar de motivación exigido en un procedimiento sancionador, ni por qué ello no afecta el derecho de defensa invocado, pese a que la recurrente alegó que dicha indeterminación le impidió conocer oportunamente la real dimensión de la sanción propuesta. **4.1.4.** De igual modo, la sentencia de vista incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre los cuestionamientos dirigidos a los errores de motivación del juzgado de primera instancia, los cuales fueron desarrollados en el recurso de apelación. En particular, la recurrente alegó que el juzgado confundió el incumplimiento de los compromisos de mejora con el incumplimiento de los valores objetivos de los indicadores de calidad CCS y CV, lo que afectaba directamente la subsunción normativa y el principio de tipicidad. Sin embargo, la Sala Superior no aborda este agravio ni explica por qué considera correcta dicha confusión, limitándose a afirmar que “corresponde por cada incumplimiento detectado en cada centro poblado la imposición de la sanción”, sin analizar si la conducta imputada se correspondía efectivamente con el tipo infractor aplicado. **4.1.5.** Asimismo, se verifica una motivación insuficiente en relación con la alegada vulneración del principio de legalidad por el uso de equipos no homologados. La parte demandante sostuvo, tanto en la demanda como en la apelación, que la fiscalización se realizó con teléfonos móviles marca Samsung, modelo SGH-I337, los cuales no contaban con certificado de homologación, conforme al artículo 63 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, extremo que incluso habría sido confirmado por el Oficio N° 1515-2019-MTC/29.01. Frente a ello, la Sala Superior centró su razonamiento exclusivamente en el equipo de medición ANITE modelo NEMO INVEX, señalando que este “no requiere permiso de internamiento, ni certificado de homologación”, sin pronunciarse sobre la naturaleza y exigencia de homologación de los equipos móviles utilizados para efectuar las llamadas de prueba. Esta omisión revela una falta de exhaustividad en el análisis probatorio y argumentativo, pues se deja sin respuesta un argumento relevante que podía incidir de manera directa en la validez de la actuación administrativa sancionadora. **4.1.6.** En el mismo sentido, se aprecia una ausencia particularmente relevante de motivación respecto de los agravios vinculados a las pretensiones subordinadas, cuya omisión no puede considerarse menor ni meramente formal, pues se trata de cuestionamientos que inciden directamente en la legalidad, razonabilidad y justicia material de la potestad sancionadora ejercida por la entidad administrativa. En efecto, en su recurso de apelación, la parte demandante desarrolló de manera expresa y diferenciada una serie de agravios que exigían un pronunciamiento específico por parte de la Sala Superior, en tanto no se limitaban a reiterar la pretensión principal, sino que proponían escenarios jurídicos alternativos que el órgano jurisdiccional estaba obligado a analizar en observancia del

principio de congruencia. **4.1.7.** Aunado a ello, el recurrente alegó la vulneración de los principios de verdad material y del derecho a la prueba, sosteniendo que el OSIPTEL verificó el supuesto incumplimiento de los compromisos de mejora antes de que venciera el plazo máximo con el que contaba para ejecutarlos. Este agravio no se circunscribía a una mera discrepancia con la valoración de los hechos, sino que cuestionaba la oportunidad y legalidad misma de la actuación fiscalizadora, en la medida en que la administración habría concluido la existencia de infracción sin respetar el marco temporal otorgado para el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Frente a ello, la Sala Superior no efectuó análisis alguno sobre la secuencia cronológica de los hechos, la naturaleza de los compromisos de mejora ni la razonabilidad de la fiscalización anticipada, omitiendo pronunciarse sobre si la actuación administrativa respetó el deber de búsqueda de la verdad material y la correcta valoración de los medios probatorios ofrecidos por la demandante para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. **4.1.8.** Igualmente, el apelante denunció la afectación de los principios de predictibilidad y seguridad jurídica, argumentando que, pese a haber acreditado el cumplimiento de los compromisos de mejora dentro del plazo establecido, fue igualmente sancionada por la administración. Este agravio ponía en cuestión la coherencia y consistencia de la actuación estatal, en tanto la imposición de sanciones en un contexto de cumplimiento acreditado genera incertidumbre respecto de las consecuencias jurídicas de la conducta del administrado y desincentiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones regulatorias. No obstante, la sentencia de vista guarda silencio absoluto sobre este cuestionamiento, sin explicar si la Sala consideró irrelevante el cumplimiento alegado, si estimó que este fue extemporáneo o insuficiente, o si, por el contrario, entendió que el cumplimiento no tenía incidencia alguna en la determinación de la infracción. Esta omisión impide conocer la ratio *decidendi* de la decisión y priva de contenido real al control jurisdiccional de la actuación administrativa. **4.1.9.** Asimismo, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre los agravios referidos a la revocación y archivamiento de las sanciones impuestas, así como sobre la solicitud de graduación de las mismas por vulneración del principio de razonabilidad. En su apelación, la recurrente sostuvo que, incluso en el supuesto de no estimarse la pretensión principal, correspondía evaluar si la sanción impuesta resultaba proporcional en atención a la gravedad de la conducta, al daño ocasionado, al grado de culpabilidad y a las circunstancias concurrentes del caso concreto. Sin embargo, la sentencia de vista no contiene análisis alguno sobre los criterios de graduación de la sanción ni sobre la razonabilidad del monto finalmente impuesto, limitándose a confirmar la decisión administrativa sin verificar si esta respetó los parámetros constitucionales y legales que rigen la potestad sancionadora del Estado. **4.1.10.** Lejos de dar respuesta a estos agravios, la Sala Superior se limita a una afirmación conclusiva y genérica al señalar que “no habiendo la entidad demandada incurrido en alguna causal de nulidad en los actos administrativos emitidos, corresponde confirmar la sentencia”, expresión que no revela el itinerario lógico-jurídico seguido para arribar a dicha conclusión ni permite identificar las razones por las cuales se desestiman los argumentos concretos planteados por la recurrente. Esta forma de resolver vacía de contenido el deber de motivación, pues sustituye el análisis razonado de los agravios por una mera declaración de confirmación, incompatible con la exigencia constitucional de exteriorizar las razones de la decisión. **4.1.11.** En tal sentido, la omisión de pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas y los agravios que las sustentan configura una incongruencia omisiva de especial gravedad, en tanto priva a la parte demandante de una respuesta jurisdiccional efectiva sobre aspectos relevantes de su pretensión impugnatoria y dificulta el control posterior de la corrección jurídica de la decisión adoptada. Ello evidencia que la sentencia de vista no cumplió con el deber de motivación suficiente, al no analizar ni responder de manera expresa y razonada los argumentos vinculados a la verdad material, el derecho a la prueba, la predictibilidad, la seguridad jurídica y la razonabilidad de la sanción, extremos que debieron ser objeto de un pronunciamiento específico por parte del órgano jurisdiccional de segunda instancia. **4.1.12.** La sentencia de vista no cumple con el deber de exteriorizar el proceso lógico y jurídico que condujo a la decisión, pues se limita a reproducir principios generales sin explicar su aplicación concreta al caso. La ausencia de un razonamiento verificable impide identificar la relación entre las normas invocadas y la conclusión adoptada, afectando la transparencia y controlabilidad del fallo judicial. **4.1.13.** La suma de las deficiencias expuestas configura un defecto sustancial de motivación que acarrea la nulidad de la

sentencia de vista. Resulta indispensable que la instancia de mérito, al emitir nuevo pronunciamiento, se pronuncie de manera clara y fundamentada. **4.1.14.** Esta deficiencia evidencia una falta de rigor en el control judicial de legalidad exigible al órgano jurisdiccional en materia contencioso-administrativa, y trasciende lo meramente formal, al afectar directamente la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de las partes a conocer las razones jurídicas que sustentan la decisión. **4.1.15.** En atención a lo expuesto, este Tribunal Supremo estima que la sentencia de vista vulnera el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haber abordado de forma completa, coherente y razonada los aspectos determinantes para la solución del caso. El análisis parcial e insuficiente determina la nulidad de la decisión impugnada, al no satisfacer el estándar exigido por el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por lo que al advertirse una nulidad insubsanable que impide la adecuada dilucidación del fondo de la controversia, corresponde anular la sentencia de vista y disponer que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento, razón por la cual la causal de infracción procesal por vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales debe ser declarada **fundada**. **4.1.16.** En ese sentido, al haberse declarado fundada la causal procesal, resulta innecesario analizar y emitir pronunciamiento sobre la causal material declarada procedente, por carecer de objeto. **4.1.17.** Por último, al disponerse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, corresponde precisar que lo aquí decidido no comporta, de modo alguno, una valoración positiva ni negativa por parte de este Supremo Tribunal respecto de la pretensión contenida en la demanda de autos. El pronunciamiento emitido se limita exclusivamente a sancionar con nulidad la resolución recurrida, en atención a los defectos de motivación advertidos, quedando incólume la facultad de la instancia correspondiente para emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. **V. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del 10 de abril de 2023 (folios 566 a 599). **SEGUNDO. - DECLARAR NULA la sentencia de vista** contenida en la resolución N° 5, de fecha 3 de marzo de 2023 (folios 537 a 541), expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPONER** que la indicada Sala Superior emita una nueva resolución, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente Ejecutoria Suprema. **TERCERO. - ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, con el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Juez Suprema **Tovar Buendía**. **SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Expediente N° 08231-2010-0-1801-JR-CI-08

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

⁶ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). “El Derecho a un juicio justo”. En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁸ Código Procesal Civil

Artículo 122: Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en

que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹¹ MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Comunidades; p. 191.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.

¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

¹⁴ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

¹⁵ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁶ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁷ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

¹⁸ MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

¹⁹ Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

²⁰ "Pruebas de oficio

Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".

C-2495422-78

CASACIÓN N° 26652-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del diez de julio de dos mil veinticinco (foja ciento ochenta y dos del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del doce de junio de dos mil veinticinco (foja ciento ochenta), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número seis, del quince de marzo de dos veinticuatro (foja noventa y uno), que declara **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** Entel Perú Sociedad Anónima, mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (foja quince), subsanado mediante escrito de cuatro de abril del mismo año (foja cuarenta y siete), interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. Como **primera pretensión principal**, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 00230-2022-CD/OSIPTEL, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós; y, como **pretensión subordinada**, pretende la reducción de la multa impuesta, ascendente a ciento cincuenta y una (151) Unidades Impositivas Tributarias. Como **segunda pretensión principal**, solicita se emita pronunciamiento de plena jurisdicción, a fin de que se reconozca la licitud de su conducta y, en consecuencia, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra. En sustento de su demanda, la parte actora alega que el plazo otorgado para la implementación de los contratos tipo resultó insuficiente, debido a la complejidad de sus sistemas internos y a la necesidad de desarrollar procesos de capacitación de su personal. Asimismo, sostiene que la resolución impugnada vulnera el **principio de culpabilidad**, en tanto el presunto

incumplimiento no obedece a una conducta dolosa ni culposa, señalando que los errores involuntarios detectados durante la supervisión fueron oportunamente corregidos, evidenciando su predisposición para cumplir la medida cautelar impuesta. De igual modo, afirma que se ha vulnerado el **principio de razonabilidad**, al imponérsele una multa de 151 UIT pese a haber acreditado que realizó todas las acciones que se encontraban a su alcance para cumplir con la referida medida cautelar. Añade que también se ha transgredido el **principio de verdad material**, por cuanto no se habría valorado que la empresa acreditó una conducta diligente al adoptar las medidas necesarias para ejecutar el cumplimiento de la medida cautelar. Finalmente, sostiene que se ha vulnerado el **principio del debido procedimiento**, específicamente en lo relativo al deber de motivación de los actos administrativos, al no haberse emitido un pronunciamiento válido respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa. **Sentencia de primera instancia.** El Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° seis, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° seis, de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, con lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2 de la mencionada norma señala que, ante defecto o deficiencia de la ley el juez, se debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Además, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, se deben resolver el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 (primer párrafo) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, aplicando supletoriamente el código adjetivo, modificado por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo modificaciones respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros; corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. En ese orden de ideas, se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo el inciso 1 y

literal c) del inciso 2^o del artículo 386⁵; así como los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Se debe precisar también que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y el literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Suprema que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar el pago del arancel respectivo (foja ciento ochenta y uno reversa). Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del numeral 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Causales denunciadas** **Décimo:** La demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración a los principios de debida motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, contemplados en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** En primer lugar, señala que la sala Superior no cumplió con emitir un pronunciamiento adecuado respecto al principio de culpabilidad. Indica que expuso de manera detallada que desplegó diversas acciones diligentes para cumplir con la medida cautelar impuesta por OSIPTEL, pese a que el plazo otorgado fue insuficiente y las condiciones técnicas requerían una implementación compleja. Sin embargo, la Sala se limitó a afirmar que no se habrían acreditado tales dificultades, sin realizar una evaluación concreta de su conducta desplegada. Refiere que esta omisión evidencia una vulneración al principio de culpabilidad y un vicio de motivación, ya que la imposición de una sanción administrativa requiere la existencia de dolo o culpa, elementos

que no fueron analizados por el órgano judicial. En segundo lugar, sostiene que la Sala Superior tampoco emitió un pronunciamiento razonado ni el suficiente, sobre la alegada vulneración del principio de razonabilidad. Sostuvo que la multa impuesta —equivalente a 151 UIT— resultaba desproporcionada respecto del contexto específico del caso, especialmente considerando los esfuerzos de cumplimiento desplegados, la implementación de soluciones temporales, y la corrección inmediata de errores menores. Asimismo, invocó la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa, como la advertencia regulada por la propia normativa del OSIPTEL. A pesar de estos argumentos, señala que la Sala Superior omitió valorar los elementos de contexto, el grado de intencionalidad o la razonabilidad de la sanción impuesta, limitándose a validar la decisión administrativa bajo un enfoque meramente formal. Finalmente sostiene que, con relación al principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, resulta aún más grave que la Sala Superior no haya emitido ningún tipo de pronunciamiento. Refiere que denunció que la administración no realizó una verificación plena de los hechos, omitiendo considerar medios probatorios relevantes, como el Anexo III presentado en sede administrativa, que daba cuenta de las acciones adoptadas para implementar la medida cautelar. Al no haberse siquiera mencionado esta cuestión en la sentencia, la Sala incurre en una omisión absoluta, convalidando una decisión basada en hechos no debidamente verificados y sin tomar en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente administrativo. En ese sentido, se puede apreciar que la Sentencia de Vista no contiene una debida motivación de su decisión, ni advierte las deficiencias en las motivaciones de las resoluciones administrativas y judiciales previas; lo cual vulnera el derecho de ENTEL a un debido proceso. **b) Infracción normativa por la inaplicación del principio de culpabilidad, numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “LPAG”).** Refiere que han actuado con la debida diligencia, pues implementó una solución temporal que dio cumplimiento a la medida cautelar en los términos expuestos y ha expresado en todo momento su disposición para dar cabal cumplimiento a la misma. Incluso, desde que tomaron conocimiento de proyecto de norma, ENTEL se ha comunicado en diversas oportunidades con el regulador a fin de el mismo esté enterado de las acciones a realizar y de los problemas ocurridos. El hecho de que la empresa sea un agente especializado en el sector, no significa que el nivel de diligencia exigible sea la infalibilidad. Alega que estos fundamentos fueron expuestos en sede administrativa y luego, en su demanda; sin embargo, OSIPTEL, el Juzgado y ahora la Sala omitieron por completo la aplicación del principio de culpabilidad, pues no analizaron adecuadamente (i) si no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción; o (ii) si ha tenido lugar un déficit de organización, de modo que no se impida o incluso se favorezca la comisión de la infracción. **c) Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.** Indica que tal como se manifestó en su demanda, ENTEL no solo ideó una solución temporal para entregar los contratos tipo a los clientes, sino que también se remitió diversos medios probatorios que demuestran que realizó acciones de mejora para subsanar la data faltante en los contratos observados por la acción de supervisión. Es más, mediante el Anexo III de sus descargos al Informe Final de Instrucción, acreditaron que dichos errores fueron corregidos inmediatamente. Por lo cual, carecía de razonabilidad sancionar a ENTEL pues no se han negado a cumplir con lo expuesto en la normativa; por el contrario, han acreditado a lo largo del procedimiento sus máximos esfuerzos para darle cumplimiento a la medida cautelar. En ese sentido, confirmar la imposición de una sanción por “incumplir” una obligación que en ningún momento se han negado a realizar y que han demostrado ser diligentes y comprometidos en cumplir; demostraría un accionar desproporcional y alejado de lo dispuesto en el principio de razonabilidad. **d) Infracción normativa por inaplicación del principio de verdad material, numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.** Sostiene que se debe advertir que es obligación de la administración verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, analizando así, todos los medios de prueba ofrecidos para poder emitir un pronunciamiento válido y realmente motivado ajustado a los hechos que acontecieron en la realidad; no obstante, esto no fue realizado en la Resolución Administrativa N° 230-2022 y tampoco fue advertido por el Juzgado ni la Sala Superior. De este modo, la Sala Superior convalidó la vulneración y decidió aplicar el principio de verdad material previamente citados en perjuicio de ENTEL. **Décimo primero:**

Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por tanto, la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: 17. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. [...]*⁸

Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo: Respecto de la causal procesal prevista en el acápite a) del considerando décimo, la recurrente sostiene que la sentencia de vista carece de debida motivación, al no advertir ni corregir las supuestas deficiencias de motivación contenidas en las resoluciones administrativas y judiciales previas, lo que —según afirma— vulneraría su derecho al debido proceso. Asimismo, alega que la Sala Superior no habría emitido un pronunciamiento adecuado respecto de los principios de culpabilidad y razonabilidad, ni habría valorado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, afectando el principio de verdad material. **12.1** Del análisis integral del recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que la recurrente se limita a invocar de manera genérica una infracción procesal por vulneración a la debida motivación, sin desarrollar argumentos concretos que permitan acreditar la existencia de un vicio procesal autónomo. En efecto, sus alegaciones se circunscriben a cuestionar que la Sala Superior no habría valorado la conducta imputada, no habría graduado la sanción ni considerado los medios probatorios; sin embargo, no explica de qué modo tales cuestionamientos se traducen en una falta o deficiencia de motivación de la sentencia de vista, incumpliendo así con la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la causal procesal invocada. **12.2.** Asimismo, se advierte que el recurso reitera hechos ya debatidos en el proceso y cuestiona la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, materias que exceden el ámbito del recurso de casación, el cual no habilita a esta Sala Suprema a reexaminar los hechos ni a revalorar los medios probatorios actuados. **12.3.** De la argumentación expuesta se evidencia que la finalidad real del recurso es revertir el criterio asumido por la Sala Superior, en cuanto concluyó que Entel no acreditó que los contratos cumplieran con las características, diagramación y contenido exigidos por la Resolución N° 311-2020-GG/OSIPTEL, ni que hubiera actuado con la diligencia necesaria para cumplir con lo dispuesto en la normativa aplicable. La recurrente no identifica, con la precisión debida, un vicio procesal autónomo que haya tenido incidencia directa en el resultado del fallo, desconociendo así la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, orientado exclusivamente al control jurídico. **12.4.** Finalmente, se advierte que el verdadero sustento del recurso radica en la disconformidad de la recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista, particularmente con la conclusión según la cual la multa de ciento cincuenta y una (151) Unidades Impositivas Tributarias se encuentra debidamente justificada por el incumplimiento de la medida cautelar, sin que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad. Al respecto, resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional, entre otros, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC⁹, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en cuanto establece que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no puede ser utilizado como pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. **12.5.** Por lo demás, del examen de la sentencia de vista se desprende que la Sala Superior ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, satisfaciendo así las exigencias del deber constitucional de motivación. **12.6.** En tal sentido, la causal procesal invocada deviene en manifiestamente

improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Respecto de los acápites b), c) y d) del considerando décimo, la recurrente cuestiona lo resuelto por la Sala Superior alegando: (i) inaplicación del principio de culpabilidad, por no haber considerado la solución temporal adoptada para cumplir la medida cautelar; (ii) inaplicación del principio de razonabilidad, señalando que los errores en los contratos fueron corregidos oportunamente, por lo que sancionar a quien colabora activamente resulta desproporcionado; y (iii) inaplicación del principio de verdad material, por la supuesta omisión de valorar adecuadamente los medios de prueba ofrecidos. **13.1.** Debe precisarse que, para la procedencia de la causal por inaplicación de norma material, no basta con mencionar la disposición presuntamente vulnerada; es indispensable demostrar su relevancia frente a los hechos del proceso y explicar cómo su aplicación correcta habría modificado el sentido de la decisión impugnada. Del examen del recurso se advierte que la recurrente no desarrolla fundamentos jurídicos concretos que sustenten la supuesta infracción, ni indica cómo la decisión de mérito habría incurrido en tal inaplicación normativa. **13.2.** Del análisis integral del recurso y de la sentencia de vista, se constata que la recurrente no demuestra error en la aplicación del derecho objetivo. Sus alegaciones se limitan a reiterar cuestionamientos ya debatidos en instancias anteriores, principalmente vinculados a la valoración de pruebas y al desarrollo del procedimiento administrativo, materias ajenas al control casatorio. La insistencia en que la Sala Superior habría ignorado los principios de culpabilidad, razonabilidad y verdad material evidencia únicamente disconformidad con la decisión adoptada, sin configurar infracción normativa susceptible de ser analizada mediante este recurso extraordinario. **13.3.** Asimismo, el recurso no identifica con precisión las razones que constituirían la infracción normativa alegada ni explica de qué manera los fundamentos de la sentencia de vista vulnerarían las normas citadas. Tal omisión revela un planteamiento deficiente e insuficiente para habilitar el control jurídico de esta Sala Suprema. **13.4.** Lo que subyace en el recurso es la pretensión de que esta Sala Suprema revalore hechos y pruebas ya examinados por las instancias competentes, actuación incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. **13.5.** Del mismo modo, la mera discrepancia con las conclusiones de la Sala Superior no constituye infracción normativa. Las alegaciones no demuestran error en la subsunción jurídica ni acreditan la pertinencia de las disposiciones legales invocadas para modificar el fallo; por el contrario, resultan reiterativas, insuficientes y carentes del desarrollo argumentativo requerido por la técnica casacionista. **13.6.** En consecuencia, al no acreditarse causal válida de casación ni existir fundamentación jurídica suficiente, y siendo evidente que las alegaciones buscan reabrir el debate fáctico ya resuelto por las instancias de mérito, corresponde declarar **improcedentes** las causales invocadas, conforme al numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del diez de julio de dos mil veinticinco (foja ciento ochenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del doce de junio de dos mil veinticinco (foja ciento ochenta). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. La segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil señala que "las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite".

³ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones"

⁴ Código Procesal Civil

Artículo 386. **Procedencia.**

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...]*

c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

5. Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

6. Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.*

2. *El recurso se interpone:*

a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.*

b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.*

c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

3. *Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.*

4. *Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.*

[...]

6. *Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.*

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;*

b. *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.*

8. EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

9. Expediente N° 04298-2012-PA/TC: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro].

C-2495422-79

CASACIÓN N° 28724-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial principal, y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Barranco**, representada por su Procurador Público Municipal, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco (folios ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve y vuelta del expediente judicial principal'), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dos de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (folios ciento veintisiete a ciento treinta y uno), emitida por la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia** de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (folios noventa y tres a ciento dos), **que declaró fundada en parte la demanda** y, en consecuencia, declara nula la Resolución de Gerencia N° 022-2016-GDE-MDB, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, y nula la Resolución de Sanción N° 023-2016-SGF/GDE-MDB, del trece de enero de dos mil dieciséis, en el extremo referido a la determinación del metraje construido y al cálculo de la multa, debiendo la Administración reponer el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de treinta días, de acuerdo a lo señalado en la precitada resolución, y declara infundada la demanda en los demás extremos. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las

normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que **la norma especial prima sobre la general**, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, el numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la

Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** Con respecto al recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Barranco**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Permanente Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa que incide directamente en la decisión impugnada y que contraviene normas que garantizan un debido proceso, contenidas en los artículos 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Perú y la primera parte del artículo 386° del Código Procesal Civil, respectivamente.** Sostiene que la sentencia de vista ha inaplicado el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al confirmar la resolución apelada sin expresar de manera precisa y clara las razones por las cuales desestima los agravios formulados en su recurso de apelación, lo que, a su criterio, justifica la nulidad de la sentencia de vista. Añade que dicha omisión transgrede los principios del debido proceso y de congruencia. Asimismo, cuestiona el cuarto considerando de la sentencia recurrida, señalando que adolece de un vicio en la motivación, por cuanto presenta una argumentación insuficiente, precisando que la sola cita de doctrina comparada no resulta suficiente para desvirtuar un agravio, siendo necesario que el órgano jurisdiccional exponga razones mínimas y concretas que justifiquen los fundamentos del fallo que confirmó la sentencia apelada. De otro lado, la recurrente afirma que su actuación se sustenta en el cumplimiento del marco normativo, la protección del interés público y el ejercicio legítimo de sus facultades administrativas, orientadas a garantizar que las licencias se otorguen conforme a la ley, asegurando un adecuado ordenamiento en el desarrollo de las actividades comerciales dentro del distrito. En ese sentido, sostiene que la nulidad de las resoluciones administrativas tiene por finalidad asegurar que los actos de la administración pública se ajusten al principio de legalidad. Finalmente, señala que, al declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, actúa en defensa de lo dispuesto por la Ley N° 27444, que regula el procedimiento administrativo, precisando que dicha norma autoriza la declaración de nulidad de oficio cuando se afecta el interés público. En ese contexto,

sostiene que la municipalidad tiene la responsabilidad de actuar en beneficio de la colectividad, evaluando el impacto de las licencias otorgadas sobre la salud, seguridad y bienestar de los ciudadanos, así como sobre el entorno social y económico del distrito. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que las sustentan, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituidos, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** Revisados los argumentos que sustentan la causal resumida señalada en el octavo considerando de la presente resolución, advertimos que no resultan atendibles, por cuanto: **10.1.** Al analizar los fundamentos en que se sustenta la causal procesal denunciada, se advierte que carecen de coherencia y rigor. Ello se debe a que la parte casante se limita a enunciar y citar diversas disposiciones normativas, constitucionales y principios, así como a sostener que la sentencia de vista, al confirmar la resolución apelada, habría desestimado los agravios formulados en su recurso de apelación, sin expresar —según afirma— las razones correspondientes, lo que justificaría la nulidad de la recurrida. Sin embargo, no desarrolla el contenido ni el alcance de las disposiciones invocadas, ni explica de qué modo la sentencia de vista habría incurrido en defecto de motivación o vulnerado el debido proceso, al no exponer un razonamiento ordenado, concreto y consistente que permita verificar la infracción denunciada. **10.2.** En efecto, la Sala Superior, en el numeral dos de la parte considerativa, precisa que el extremo referido a la infracción quedó consentido y que la controversia en segunda instancia se limita a determinar el área base para el cálculo de la multa de 157.20 m² (ciento cincuenta y siete punto veinte metros cuadrados) o 25 m² (veinticinco metros cuadrados) siendo este el extremo apelado y, por tanto, materia de pronunciamiento en dicha instancia. **10.3.** La Sala Superior concluye que la Municipalidad Distrital de Barranco no acreditó las afirmaciones contenidas en las resoluciones administrativas sancionadoras, en particular, el área de 157.20 m² (ciento cincuenta y siete punto veinte metros cuadrados) atribuida a la edificación sin licencia, debido a que en el expediente administrativo no obran acta de fiscalización, informes técnicos ni registros fotográficos, ni otro medio probatorio idóneo, pese a haber sido expresamente requerida por el órgano jurisdiccional y concedido plazo para sustentar la sanción impuesta al administrado, de acuerdo al principio de inversión de carga de la prueba en materia sancionatoria, cuyos fundamentos se citan de manera referencial: [...] **8.** Por tanto, de acuerdo al Principio de inversión de carga de la prueba en materia sancionatoria, corresponde constatar si la entidad acreditó debidamente que el área de la construcción realizada sin licencia municipal fue de 157.20m² o si, en contraposición, la parte demandante ha presentado medio probatorio que desacredite el área indicada por la entidad administrativa, y que acredite que el área construida fue de 25m². **9.** Es el caso que la demandada Municipalidad de Barranco no ha podido demostrar las afirmaciones contenidas en las resoluciones administrativas de sanción y la que resuelve la apelación. Concretamente, el área indicada por la Municipalidad de Barranco, como área construida sin la respectiva licencia, no ha podido ser probada (157.20m²), porque en el expediente administrativo presentado por la entidad edil, no se encuentra el Acta de Fiscalización, tampoco existe Informe emitido por algún área de la Municipalidad, no existen tomas fotográficas, en resumen, no existe medio probatorio idóneo que establezca que el que la edificación levantada por el demandante tenía el área de 157.20m²; a pesar que la Juez le requirió y otorgó plazo a la demandada para que presente la documentación que sustente la sanción impuesta; sin embargo, no lo hizo. **10.** Por ello es correcto el criterio asumido por la juez, quien estimó que la medida a tomar en cuenta para el cálculo de la multa debía ser de 25m².

por ser una medida de área reconocida por el propio demandante. Por tanto, es coherente haber dispuesto que la entidad demandada retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador al momento del cálculo de la multa, para establecer el valor que tenía la obra en la fecha de la sanción en base al área de 25 m² y aplicar el criterio de cálculo vigente de ese entonces "20% del valor de la obra ejecutada". **11.** Frente al metraje determinado en la sentencia de primera instancia, la entidad demandada no ha acreditado en su recurso de apelación que el área construida haya sido mayor a la declarada por el demandante, ya sea para desvirtuar el aspecto referido a la medida adoptada (área construida) o para cuestionar la decisión adoptada por el juzgado; por lo tanto, tal aspecto se mantiene como tal; dado que la entidad edil no ha logrado demostrar que el cálculo de la multa efectuado en la Resolución de Sanción N° 023-2016-SGF/GDE/MDB es el que corresponde al área construida por el demandante. [...] **10.4.** En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados en la causal planteada no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni acreditan de qué manera podrían revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia. Tal como se indicó, el Colegiado delimitó la controversia en segunda instancia al área base para el cálculo de la multa y concluyó que la demandada no acreditó el área de 157.20 m² (ciento cincuenta y siete punto veinte metros cuadrados) atribuida a la edificación sin licencia por parte del administrado. **10.5.** No obstante, la casante se limita a planteamientos imprecisos y de carácter descriptivo, tales como sostener que: "[...] al confirmar la apelada no ha expresado de manera precisa y clara por qué desestima los argumentos de nuestro escrito de apelación [...]", que "la sentencia de vista no resuelve lo expresado en nuestros agravios" o que existen "precisiones jurídicas referidas al interés público no consideradas", sin desarrollar un razonamiento técnico y articulado que permita acreditar la infracción normativa alegada, incluso indica extremos que no fueron materia de controversia. Asimismo, la alegada omisión de pronunciamiento sobre los agravios formulados en su recurso de apelación no se sustenta en una fundamentación que evidencie la configuración de un vicio procesal que amerite la nulidad pretendida. Bajo esa premisa, y toda vez que a esta Sala Suprema no le corresponde actuar como una tercera instancia revisora de la prueba, la tesis expuesta carece de solidez jurídica. **10.6.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, esta deviene improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "[...] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso". **11.1.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, indicados en los párrafos anteriores y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta **inviabile** la procedencia del recurso que interpone la entidad casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Barranco**, representada por su Procurador Público Municipal, con fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco (folios ciento treinta y seis a ciento treinta y nueve y vuelta), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dos de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (folios ciento veintisiete a ciento treinta y uno); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Raúl Duarte Mungí, con la demandada, Municipalidad Distrital de Barranco, sobre nulidad de resolución administrativa.

Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)". Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).
- 3 Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2495422-80

CASACIÓN N° 28655-2025 LIMA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Distrital de Miraflores** mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos cuarenta y cuatro del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticinco (foja doscientos treinta y tres), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número cinco, de fecha dos de enero de dos mil veinticinco (foja ciento ochenta y nueve), que declara **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES:** **1. Actuaciones administrativas.** Del expediente administrativo se desprenden las siguientes actuaciones relevantes: **1.1.** El 10 de mayo de 2019 y el 6 de julio de 2020, el Órgano Fiscalizador de la Dirección de Fiscalización y Sanciones del CONADIS realizó fiscalizaciones de campo a la plataforma de atención al usuario, edificación y estacionamientos accesibles de la Municipalidad Distrital de Miraflores, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de accesibilidad, conforme a la Ley N° 29973, la Norma Técnica A.120 y demás normas aplicables del Reglamento Nacional de Edificaciones. **1.2.** Mediante Resolución Subdirectoral N° 54-2021-CONADIS/DFS/SDIS, de fecha 20 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley N° 29973. **1.3.** Con fecha 11 de mayo de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 059-2022-CONADIS-DFS/SDIS, recomendando declarar la responsabilidad administrativa de la referida municipalidad por contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones. **1.4.** Mediante Resolución Directoral N° 150-2022-CONADIS/DFS, de fecha 9 de junio de 2022, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Miraflores con multa de once (11) UIT. **1.5.** El recurso de reconsideración interpuesto el 6 de julio de 2022 fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° D000021-2022-CONADIS/DFS, de fecha 23 de agosto de 2022. **1.6.** El recurso de apelación interpuesto el 19 de setiembre de 2022 fue declarado infundado mediante Resolución de Presidencia N° D00146-2022-CONADIS-PRE, de fecha 3 de noviembre de 2022, agotándose la vía administrativa. **2. Demanda.** Con fecha 6 de febrero de 2023, la Municipalidad Distrital de Miraflores interpuso demanda contencioso-administrativa contra el CONADIS, solicitando la nulidad de la Resolución de Presidencia N° D00146-2022-CONADIS-PRE y, de manera accesoria, la nulidad de las Resoluciones Directorales N° D000021-2022-CONADIS/DFS y N° 150-2022-CONADIS/DFS. La parte demandante sostiene, en esencia, lo siguiente: **2.1.** Que la infracción imputada vulnera el principio de tipicidad, al presentar una descripción genérica que permitiría una aplicación extensiva o analógica de la norma sancionadora, sin identificar de manera concreta las obligaciones incumplidas ni el dispositivo normativo que las establece. **2.2.** Que los hallazgos de la fiscalización no precisan las normas específicas

de accesibilidad presuntamente incumplidas y que, pese a haber implementado las recomendaciones formuladas, se le impuso responsabilidad administrativa. **2.3.** Que la Administración interpreta indebidamente que el incumplimiento de una sola obligación técnica basta para configurar una infracción genérica, figura no prevista en el TUO de la Ley N° 27444. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró **infundada** la demanda. El juzgado determinó que no se vulneró el principio de tipicidad, al considerar que el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la Ley N° 29973 tipifica válidamente la infracción administrativa al remitirse a la Norma Técnica A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones, la cual desarrolla de manera clara y exhaustiva las obligaciones de accesibilidad exigibles, sin generar discrecionalidad administrativa ni afectar el derecho de defensa del administrado. Asimismo, se estableció que la demandante tuvo conocimiento oportuno y suficiente del sustento de la imputación administrativa desde el inicio del procedimiento sancionador, habiéndose precisado las normas técnicas aplicables a cada hallazgo detectado durante la fiscalización, descartándose la existencia de vicios de motivación. Respecto a la subsanación voluntaria alegada, el juzgado concluyó que no se configuró el eximente previsto en el literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la demandante no acreditó que las implementaciones se hubieran realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, ni que estas cumplieran con los parámetros técnicos exigidos por la Norma Técnica A.120. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° seis, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó** la sentencia de primera instancia. La Sala Superior precisó que el principio de tipicidad no exige una descripción absolutamente detallada de la conducta infractora, siendo suficiente una predeterminación normativa inteligible, resultando válido la técnica de remisión a normas técnicas que desarrollan las obligaciones sustantivas, conforme a criterios lógicos y técnicos accesibles al administrado. Asimismo, confirmó que no se acreditó la subsanación voluntaria anterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el Informe N° 106-2021-JJVF-SGLCP/GAF/MM fue presentado con posterioridad a dicha notificación y, además, no contenía información técnica suficiente —como medidas y especificaciones exigidas por la Norma Técnica A.120— que permitiera verificar el cumplimiento integral de las condiciones de accesibilidad. **II. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala

que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.** Asimismo, *citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Municipalidad Distrital de Miraflores** no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.-** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.-** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) **c.** el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Procedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del***

recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil — analizadas en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero:**

La Municipalidad Distrital de Miraflores, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Aduce que la sentencia de vista materia de casación, no se ha realizado un análisis en conjunto de lo sustentado y verificado en los medios probatorios ofrecidos por la demandada ni de los adjuntados por nuestra parte, por lo que, no se ha realizado un análisis hermenéutico de los mismos. Indica que la Sala ha incurrido en una grave afectación al principio de motivación en las Resoluciones Judiciales y debido proceso establecidos en los incisos 5 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debido a que la Sentencia de Vista no ha emitido un pronunciamiento razonado en virtud de lo expuesto. **b) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La resolución de autos expedida por el A quo no ha meritado la documentación que obra en el expediente administrativo remitido por CONADIS, con el que demostramos que la demandante sí había cumplido con las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, puesto que "generalizar las normas de accesibilidad sin describir o desarrollar específicamente el tipo de infracción y enumerarla en la norma con rango de ley pertinente", contraviene evidentemente el Principio de Tipicidad, desarrollado en el inciso 4) del artículo 248 del TUO de la Ley 27444. **Análisis de las causales denunciadas.**

Décimo segundo: Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Respecto a la causal procesal invocada (**numeral a**) Al efectuar el examen de procedencia de la causal referida en el considerando décimo primero, literal a), esta Sala Suprema advierte que el recurso adolece de defectos de fundamentación que impiden su admisión. Se observa que la parte recurrente ha omitido estructurar una argumentación coherente y suficiente respecto a la presunta infracción normativa. Si bien se alega que la sentencia de vista omitió el análisis conjunto de los argumentos y la valoración de los medios probatorios, la impugnante no precisa de qué manera técnica dicha omisión configura una vulneración directa a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Esta carencia de desarrollo argumentativo revela una falta de coherencia interna que imposibilita a este Colegiado identificar de forma razonada el vicio que se atribuye a la resolución recurrida. Por lo demás, la recurrente se limita a formular afirmaciones genéricas sobre el debido proceso,

omitiendo individualizar cuáles serían específicamente los medios probatorios cuyo análisis fue preterido. Por tanto, al no haberse demostrado la trascendencia del vicio procesal, la argumentación resulta inidónea para sustentar la infracción denunciada. En consecuencia, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad exigidos por la técnica recursal, la causal deviene en **improcedente**, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil. **Décimo cuarto:** Respecto a la causal sustantiva invocada (**numeral b**) En cuanto a la infracción del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, del análisis de la causal se advierte que la recurrente ha incumplido con precisar el tipo de infracción normativa alegada; esto es, no aclara si se trata de una interpretación errónea, una inaplicación o una aplicación indebida de la norma citada. Se advierte así, una confusión conceptual en el recurso, toda vez que, bajo el ropaje de una norma de carácter material (sustantiva), se introducen cuestionamientos estrictamente procesales, tales como la supuesta falta de mérito de la documentación obrante en el expediente. Esta mezcla de naturalezas jurídicas desnaturaliza el recurso y priva de sustento a la infracción pretendida. Por lo demás, del análisis integral de la fundamentación se desprende que la recurrente busca cuestionar el criterio jurisdiccional y la valoración fáctica del proceso. Ello evidencia que se pretende utilizar la casación como una tercera instancia para obtener una nueva apreciación de los hechos y una revaloración de la prueba, fines que resultan ajenos a la naturaleza extraordinaria y nomofiláctica de este recurso. Por las razones expuestas, al no cumplir con la debida fundamentación y pretender una revisión del fondo de la controversia ya resuelta, esta causal resulta igualmente **improcedente**, conforme a lo establecido en el artículo 393, numeral 2, literal a), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y tres). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

C-2495422-81

CASACIÓN N° 24869-2023 LIMA

TEMA: CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SUMILLA: El plazo de caducidad administrativa que regula el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce que, una vez producido el transcurso de los nueve (9) meses desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, la administración habría perdido la potestad para continuar con el procedimiento sancionador, debido a que se produce la pérdida de la facultad que tenía para concluir con el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo, sea absolutorio o de imputación de responsabilidad administrativa del sujeto investigado.

Palabras clave: Caducidad administrativa, variación de imputación de cargos, artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA, la causa número veinticuatro mil ochocientos sesenta y nueve guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso sobre nulidad de resoluciones administrativas, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta** (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y cinco y vuelta del expediente principal¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del diez de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y siete), **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número siete de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y nueve), **que declaró infundada la demanda.** 2. **Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio de fecha veintuno de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y siete a cincuenta y cuatro del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta**, por la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Señala que la **sentencia impugnada ha inaplicado el inciso 3 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una regla expresa que opera automáticamente por el solo transcurso del plazo de 09 meses desde la fecha de imputación de cargos en los procedimientos iniciados de oficio, siendo dicho plazo ininterrumpido y no admitiendo suspensión, y teniendo el pronunciamiento de la Administración naturaleza declarativa y no constitutiva. En el caso concreto, el procedimiento sancionador se inició el 22 de febrero de 2018, por lo que el plazo de 09 meses venció el 22 de noviembre de 2018, sin que la entidad emitiera y notificara resolución final dentro de dicho plazo, ni hubiera dispuesto una ampliación excepcional. En consecuencia, el procedimiento feneció de pleno derecho, y correspondía disponer su archivo de oficio, conforme lo manda el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Alega que la sentencia impugnada concluye que, al no haber alegado el administrado la caducidad en el recurso de apelación en sede administrativa, dicho argumento no puede ser objeto de control judicial en el proceso contencioso; sin embargo, esta afirmación desconoce la naturaleza de orden público de la caducidad, pues conforme al inciso 3 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es la Administración la que debe declararla de oficio, aun cuando el administrado no la invoque. Agrega que la sentencia confunde la institución de la caducidad con la prescripción; así, mientras la prescripción puede ser**

renunciada o no alegada, la caducidad no es disponible para el administrado y debe ser aplicada de oficio por la Administración. Por tanto, afirma que al emitirse la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 342-2019-OEFA/TFA cuando ya había operado la caducidad, se contravinieron las causales de nulidad previstas en el artículo 10.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse expedido actos administrativos inaplicando el artículo 259.3 que ordenaba declarar la caducidad. 3. **Asunto jurídico en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por establecer si la decisión de la instancia superior de carácter confirmatorio, al desestimar la demanda de autos, ha significado inaplicar el numeral 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. II. **CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: 1.1. **Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta** (en adelante Compañía de Minas Buenaventura), acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demandas sobre nulidad de resolución administrativa** (fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta y cinco), planteando el siguiente **petitorio:** como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución N° 342-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del diecinueve de julio de dos mil diecinueve. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** Ha operado el plazo de caducidad previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues la entidad demandada notificó su pronunciamiento final el seis de mayo de dos mil diecinueve, esto es, seis meses después de haber operado el plazo de nueve meses que establece dicha norma, dado que el procedimiento sancionador inició el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 327-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y el referido plazo venció el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, sin que la entidad haya emitido entonces su decisión final. **b)** La entidad demandada vulnera el literal b) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que no ha verificado que la recurrente varió el lugar de depósito del material de las desmonteras cuestionadas, con la única finalidad de evitar un daño al ambiente. Si bien es cierto que se adoptó una medida distinta a la prevista en el Plan de Cierre, la conducta de la accionante implica una causal de exención de responsabilidad, debido a que cumplió con su deber legal de prevenir actos en contra del ambiente, ello al verificar que el sector Rublo Chico no era idóneo para la acumulación y disposición final del material removido, pues haber realizado esta actividad según el Plan de Cierre, hubiera significado la generación de impactos ambientales negativos. **c)** Asimismo, se vulnera el principio de razonabilidad en materia sancionadora, prevista en el numeral 3 del artículo 248° de la indicada ley, pues la entidad demandada no ha tenido en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, las que implicaban que el estricto cumplimiento del Plan de Cierre correspondiente, ante las variaciones climáticas no advertidas en su oportunidad, podía ocasionar un daño irreversible al ambiente. Esta variación de las condiciones establecidas en el instrumento ambiental permitió que se cumpla con el fin previsto en este instrumento ambiental, esto es, minimizar los impactos ambientales negativos de una unidad minera en etapa de cierre, como es el caso de la Unidad Fiscalizable Recuperada. **d)** De otro lado, los artículos 3° (numeral 3.1) y 5° (numeral 2.5) de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD fueron vulnerados, pues en el caso del sector Rublo Chico, no llegó a realizar actividad minera alguna, de modo que su actividad en esa zona se restringía a cerrar los pasivos ambientales, entre los cuales se encontraban las desmonteras cuestionadas; sin embargo, el modo de cierre previsto en el Plan de Cierre, contemplaba la habilitación de un componente minero en ese sector (Desmontera General DRC-30) que acarrearía la afectación permanente del suelo por ocupación de un área no intervenida hasta ese momento, a los bofedales aledaños, el curso de agua proveniente de la quebrada Chipchilla y las probables crecidas de ese caudal, por lo que decidieron implementar únicamente una desmontera general en vez de dos, lo que constituye una mejora, pues el sector Rublo Chico ya no tiene desmontera alguna, liberándolo de esa infraestructura. **e)** Alega vulneración de su derecho al debido proceso, pues la entidad demandada tomó en cuenta

las conclusiones contenidas en el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN, pese a que nunca fue notificada con dicho documento de manera previa a la determinación de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad administrativa, ya que fue notificado con el indicado informe el mismo día que fue notificado con la resolución administrativa de primera instancia, sin poder realizar sus descargos frente a los nuevos elementos contenidos en él. **1.2. Formulación del contradictorio.** El demandado, **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, a través de su Procurador Público, mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas ciento noventa y cinco a doscientos treinta y uno), **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** En cuanto a la invocación de los efectos de caducidad, acorde con el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no es posible sustentar la nulidad de la resolución administrativa impugnada en la vía judicial en aspectos que no han sido materia de recurso de apelación en la vía administrativa, por lo que la demandada se pronunciará únicamente sobre los argumentos planteados por la demandante en dicho recurso administrativo, sin que corresponda a la instancia judicial ventilar aspectos que no fueron impugnados oportunamente. **b)** Respecto a la imputación de responsabilidad administrativa, durante la supervisión regular del año dos mil diecisiete, se verificó que la demandante no habría realizado el cierre de los depósitos de desmonte del Sector Rublo Chico, con Códigos DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, lo cual se sustenta en la Fotografía N° 36 del informe de supervisión y las imágenes de Google Earth, verificándose que la empresa no ejecutó dichas actividades, consistente en su traslado a la desmontera general del sector Rublo Chico con Código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación. **c)** Con relación a trasladar los depósitos de desmonte con los indicados códigos a la desmontera general de la zona Angélica DA-15, precisa que toda modificación del instrumento de gestión ambiental debe ser previamente aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, conforme con el artículo 22° del Reglamento de Cierre de Minas; en ese sentido, se observa del levantamiento de observaciones del Plan de Cierre que solo los depósitos codificados como DA-02, DA-03, DA-04 y DA-05 serán enviados a la desmontera general del sector Angélica DA-15, por lo tanto, dado que las desmonteras objeto de fiscalización no han sido contempladas para ser enviadas a la desmontera general DA-15, ello constituye una falta de cierre de tales depósitos. **d)** En cuanto a la vulneración de la Resolución N° 041-2014-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, en particular, lo dispuesto en su artículo 3°, precisa que para calificar una mejora como manifiestamente evidente, debieron concurrir dos elementos que no se presentaron en este caso, estos son, el cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, y haber realizado una actividad u obra que vaya más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental, pero que implique una mayor protección ambiental. **e)** Finalmente, sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, la primera instancia administrativa cumplió con identificar el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN del cuatro de abril de dos mil diecinueve que motivó su decisión, cumpliendo con incorporar, de manera expresa e integral, su contenido y conclusiones en los considerandos de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, a efectos que la actora tuviera conocimiento de su contenido, la cual fue trasladada a esta parte oportunamente y fue materia de evaluación y pronunciamiento por la segunda instancia administrativa, por lo que no existe una vulneración del derecho invocado. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número siete** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y nueve), el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia**, que declaró **infundada la demanda**. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** Respecto a la vulneración del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, conforme con el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, si bien esta norma establece la obligación de declarar la caducidad de oficio, también se tiene que, ante la desidia de la administración de efectuar dicha declaración, corresponde al administrado solicitarlo él mismo y evitar que adquiera la calidad de firme, a efectos de no ver vulnerados sus derechos. En este caso, lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 580-2019-OEFA/DFAI ha sido materia de impugnación con el

escrito de apelación del veintisiete de mayo de dos mil nueve, siendo que la actora no formuló cuestionamiento alguno sobre dicho extremo, por lo que ha adquirido la calidad de firme; en consecuencia, deviene infundado este extremo de la demanda. **b)** Sobre la vulneración del principio de razonabilidad y eximente de responsabilidad, conforme al Informe Final de Instrucción N° 1720-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este señala que el cierre final de actividades del Proyecto Angélica – Rublo Chico, es de dos años; asimismo, mediante el escrito con Registro N° 014079 de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, la demandante comunicó que las actividades se encuentran totalmente paralizadas, por lo que la fecha final de cierre de actividades corresponde al diecisiete de abril de dos mil quince del indicado proyecto. **c)** En el escrito de descargo de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la demandante señaló que, a efectos de realizar un cierre final de actividades sin generar impactos negativos, mediante una evaluación técnica realizó el traslado del material de los depósitos de desmontes a la Desmontera General DA-15 sin implementar la Desmontera General del Sector Rublo Chico con Código DRC-30. **d)** Sobre ello, a efectos de realizar las mejoras correspondientes para implementar el Plan de Cierre del Proyecto Angélica – Rublo Chico, para que este tenga un impacto menor, no se advierte que la actora haya solicitado la supervisión de la administración para la realización de la misma, actuando de forma unilateral y vulnerando así la Resolución Directoral N° 111-2011-MEM-AAM de fecha doce de abril de dos mil once; en consecuencia, lo resuelto por la administración, mediante las resoluciones materia de impugnación, no han vulnerado el principio de causalidad, ni la exención de responsabilidad, alegadas por la demandante. **e)** En cuanto a la vulneración del debido procedimiento administrativo, del contenido del Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN del cuatro de abril de dos mil diecinueve, este se encuentra referido a una opinión técnica sobre la mejora alegada por la demandante, a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA-CD, y la Resolución N° 041-2014-OEFA-CD, la que ha sido tomada en consideración al momento que la administración emitió pronunciamiento mediante Resolución Directoral N° 580-2019-OEFA/DFAI del treinta de abril de dos mil diecinueve. **f)** La accionante no cumple con acreditar que las supuestas mejoras que ha desarrollado para implementar el Plan de Cierre del Proyecto Angélica – Rublo Chico, aprobado por Resolución Directoral N° 111-2011-MEM-AAM de fecha doce de abril de dos mil once, las haya realizado conforme a la normatividad legal vigente, y el hecho que se le haya notificado el Informe N° 206-2019-OEFA/DSEM-CMIN del cuatro de abril de dos mil diecinueve, en la manera que lo denuncia, no implica un perjuicio a su derecho de defensa, al ser únicamente una opinión técnica; por ello, carece igualmente de sustento este asunto alegado por la demandante. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación.** La demandante, **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós (fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y ocho), interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical similares argumentos a los expuestos en su escrito de demanda, agregando los siguientes: **a)** Sobre la aplicación del plazo de caducidad, esta es una institución de orden público, por lo que resulta incorrecta la posición asumida por el juzgado, respecto que ante la desidia de la administración debió el administrado haberla invocado, pues era obligación de la administración aplicar la conclusión del procedimiento en base a la regla de caducidad, considerando que el artículo 259° (numeral 259.3) de la Ley N° 27444, establece la obligación de la demandada de declarar la caducidad de oficio aun cuando el administrado no la invoque en su oportunidad. **b)** Asimismo, no se tomó en cuenta que, en este caso, se presenta una causal eximente de responsabilidad administrativa, pues actuó en cumplimiento del deber de prevención ambiental a que todo titular minero se encuentra obligado, ya que si bien la conducta de la recurrente pudo ser típica, esta no fue antijurídica, ya que implicó medidas de prevención que superaron en términos favorables las medidas aprobadas en el Plan de Cierre, dado que el sector Rublo Chico no era idóneo para la acumulación y disposición final del material removido, por lo que procedieron a trasladarlo a la Desmontera General del sector Angélica (DA-15). **1.5. Sentencia de vista.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cinco** del diez de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y siete), **confirmó** la sentencia apelada, **que declaró**

infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** Sobre la determinación de la caducidad o no del procedimiento sancionador, la Sala Superior precisa que, notificada la demandante con la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, esto es, con posterioridad al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se cumplieron los nueve meses de notificación del inicio del procedimiento sancionador, y habiendo presentado el recurso de apelación de fecha veintisiete de mayo de diecinueve, la actora no planteó -en la vía previa- un pedido de caducidad administrativa del procedimiento sancionador. **b)** Por ello, conforme a lo previsto por el artículo 148° de la Constitución Política, que prevé que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, dado que el argumento sobre la caducidad del procedimiento sancionador no fue expuesto por la demandante, ni fue materia de debate ni de agotamiento de la vía administrativa en el trámite del procedimiento, el mismo no puede ser objeto de control jurídico en este proceso, por lo que debe desestimarse. **c)** En cuanto a la aplicación del principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, este se encuentra referido con la imposición de la sanción y su graduación, no siendo aplicable en el caso de autos pues, conforme con la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI y la Resolución N° 342-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la autoridad administrativa aún no ha establecido la cantidad (*quantum*) de la sanción a imponer a la recurrente por las infracciones detectadas; por lo tanto, también se desestima este agravio. **d)** Sobre la determinación de la existencia de causal eximente de responsabilidad administrativa, habiendo la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos de la demandada, solicitado opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por la actora en la Unidad Fiscalizable Angélica - Rublo Chico, la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería realizó una acción de supervisión del veintiuno al veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, en dicha unidad ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica. **e)** En esa ocasión, la demandada verificó las obligaciones fiscalizables relacionadas al cierre de las Desmonteras DA-15 (Sector Angélica) y DRC-30 (Sector Rublo Chico), y emitió el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, concluyendo que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, realizado por la actora al depósito de Desmonte DA-15, no es una mejora manifiestamente evidente. **f)** Al respecto, la demandante no ha cumplido con el compromiso ambiental asumido en el Plan de Cierre, toda vez que el titular minero no ha realizado la implementación de la Cobertura Tipo II en el depósito de Desmonte DA-15; asimismo, no ha realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, dado que el traslado de las Desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 al depósito de Desmonte DA-15 podrían generar un impacto negativo al ambiente, y no se han realizado medidas de previsión y control del área correspondiente al depósito de Desmonte DRC-30. **g)** Siendo ello así, la actora habría acreditado solamente el cierre de la Desmontera DRC-15 y no de las Desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, así como tampoco acreditó la rehabilitación del área inferior del cerro donde se realizó la acumulación temporal de los depósitos de desmonte para su posterior traslado hacia el Depósito General DA-15 del sector Angélica, existiendo la obligación de la administrada de cumplir con las medidas correctivas para acreditar el cierre de las Desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, su rehabilitación y revegetación; por lo tanto, no se configura la existencia de una causal eximente de responsabilidad.

Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento

judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de ella, tomando en consideración lo dilucidado por las instancias de mérito respecto de lo actuado en sede administrativa. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO:** Como paso previo al análisis de la causal material que es objeto del recurso interpuesto, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo que permitió la emisión de las resoluciones impugnadas en este proceso: **3.1.** Del seis al ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Recuperada" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura, emitiéndose el Informe de Supervisión N° 769-2017-OEFA/DS-MIN, del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (fojas dos a ocho del expediente administrativo), que analizó los hallazgos detectados, concluyendo que existiría una supuesta infracción. **3.2.** Mediante Resolución Subdirectoral N° 327-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho (fojas treinta y dos a treinta y cuatro del expediente administrativo), notificada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho (fojas treinta y cinco del expediente administrativo), la entidad demandada inició procedimiento administrativo sancionador contra Compañía de Minas Buenaventura, imputándole como único cargo: "Buenaventura no ejecutó las actividades de cierre consistentes en la obtención de la estabilidad (corte) y perfilado de las pendientes de los taludes de la Desmontera General del Sector Rublo Chico (Nivel 4130), ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8557429 y E: 501666, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental [Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Angélica - Rublo Chico]". **3.3.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Compañía de Minas Buenaventura presentó un escrito con sus descargos a la imputación efectuada (fojas treinta y siete a cuarenta y dos del expediente administrativo). **3.4.** Mediante Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (fojas cuarenta y seis a cincuenta y cinco del expediente administrativo), y notificada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y seis del expediente administrativo), la entidad demandada varió la imputación de cargos efectuada a Compañía de Minas Buenaventura mediante Resolución Subdirectoral N° 327-2018-OEFA-DFAI/SFEM, imputándole ahora como único cargo: "Buenaventura no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental". **3.5.** El

doce de septiembre de dos mil dieciocho, Compañía de Minas Buenaventura presentó un escrito con sus nuevos **descargos** a la variación de la imputación realizada (fojas cincuenta y ocho a sesenta y cuatro del expediente administrativo). **3.6.** Mediante **Informe Final de Instrucción N° 1720-2018-OEFA/ DFAI/SFEM**, del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas sesenta y cinco a setenta y seis del expediente administrativo), la entidad demandada concluyó y recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura, por el hecho objeto de fiscalización e imputación de cargos. **3.7.** Mediante **Resolución Directoral N° 580-2019-OEFA/DFAI** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (fojas ciento cuatro a ciento veintitres del expediente administrativo), y notificada el seis de mayo de dos mil diecinueve (fojas ciento veintiséis del expediente administrativo), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura, por la comisión de la infracción administrativa imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° 2392-2018-OEFADFAI/SFEM, se ordenó como medida correctiva que acredite el cierre de las desmonteras con códigos DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, y acredite la rehabilitación del área de la parte inferior donde se acumuló el desmonte proveniente de las desmonteras ubicadas en la parte superior, cuya acción deberá comprender la revegetación del área considerando la vegetación típica de la zona. **3.8.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, Compañía de Minas Buenaventura interpuso **recurso de apelación** (fojas ciento veintiocho a ciento treinta y cinco del expediente administrativo) contra lo resuelto en la indicada resolución administrativa, el que fue resuelto por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante **Resolución N° 342-2019-OEFA/TFA-SMEPIM** de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve (fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y siete del expediente administrativo), que confirmó finalmente lo resuelto en la resolución apelada. **Sobre la infracción de carácter material. CUARTO:** El recurso de casación de Compañía de Minas Buenaventura ha sido declarado procedente por la infracción normativa material que involucra la inaplicación del numeral 3 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo el texto normativo de dicho articulado el siguiente: **Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador.** 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. [Subrayado nuestro] **4.1.** Iniciamos señalando que estaremos frente a una causal de inaplicación, como la que se plantea, cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal la doctrina ha sostenido que: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina

jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”⁴. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes”. **4.2.** De la revisión del recurso de casación, se tiene que la recurrente alega que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la norma denunciada reconoce la figura de la caducidad, que es de orden público y aprueba una regla expresa que opera automáticamente por el solo transcurso del tiempo. Siendo así, en este caso, para la recurrente el plazo de caducidad habría operado de pleno derecho, de manera que el procedimiento administrativo sancionador feneció, pues transcurrieron en exceso los nueve (9) meses que prevé la norma, desde la fecha que inició el procedimiento sancionador, veintidós de febrero de dos mil dieciocho, hasta la notificación de la resolución de sanción, contenida en la Resolución N° 0580-2019-OEFA/DFAI, toda vez que tal plazo venció el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. **4.3.** Respecto de la caducidad, al igual que la prescripción, son figuras jurídicas que están concebidas como fenómenos extintivos: La primera de la acción, pero no del derecho mismo (artículo 1989° del Código Civil⁵); mientras que la segunda del derecho y la acción correspondiente (artículo 2003° del Código Civil⁶). El efecto extintivo, en ambos casos, pues, es un efecto provocado por la ‘inacción’ de quien debió ‘actuar’ en un determinado tiempo y que, sin embargo, no lo hizo”. **4.4.** La caducidad, entonces, viene configurada por el Código Civil como la extinción de un derecho, cual efecto automático del mero transcurso del plazo legal; para ser más precisos, como efecto que se produce transcurrido el último día del plazo, aunque este sea inhábil⁸ (artículo 2007° del Código Civil⁹) y que no admite interrupción ni suspensión, salvo el supuesto de que sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano (numeral 8 del artículo 1994° y artículo 2005° del Código Civil¹⁰). **4.5.** Por lo tanto, la caducidad es concebida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado “[...] y que tiene carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido: el retardatario incurre en una verdadera pérdida; pierde la prerrogativa, la posibilidad que le conceda la ley”¹¹. **4.6.** Atendiendo a lo expuesto, el plazo de caducidad administrativa que regula el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce que, una vez producido el transcurso de los nueve (9) meses desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, la administración habría perdido la potestad para continuar con el procedimiento sancionador, debido a que se produce la pérdida de la facultad que tenía para concluir con el procedimiento sancionador mediante un acto administrativo, sea absolutorio o de imputación de responsabilidad administrativa del sujeto investigado. **4.7.** Sobre esta disposición normativa, Morón Urbina expone lo siguiente¹²: “La no resolución del procedimiento sancionador a tiempo se presume por inacción de la Administración derivada de causas imputables a ella, dado que aquella tiene el deber y competencias para impulsarlo por sí misma [...] La norma establece que la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se produce de manera automática, una vez concluido el plazo de nueve (9) meses desde su inicio. De esta manera, la declaración por parte de la Administración, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, tiene únicamente efectos declarativos”. **4.8.** Siendo ello así, este Tribunal Supremo no comparte la posición asumida por la Sala Superior en la sentencia de vista, en la que expresa que no podía pronunciarse sobre los efectos de la caducidad regulada en la norma denunciada pues la demandante no la habría invocado como argumento de defensa ni fue objeto de debate en sede administrativa; sin embargo, dicha figura jurídica comprende la extinción de la potestad o prerrogativa administrativa de pleno derecho, la que debía ser declarada incluso de oficio por la autoridad administrativa, asunto que -por ello- pudo merecer un pronunciamiento por parte de la judicatura a fin de verificar si se produjo la caducidad alegada por la demandante. En este sentido, corresponderá a continuación aplicar la norma denunciada y establecer si transcurrió o no el plazo de caducidad previsto en ella. **4.9.** El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el plazo de caducidad administrativa del procedimiento sancionador es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la

imputación de cargos. En este caso, de acuerdo con el trámite del procedimiento sancionador reseñado en el apartado anterior, el procedimiento inició con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 327-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, notificada a Compañía de Minas Buenaventura el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que contenía la imputación de cargos en contra de esta empresa, que ejerció su derecho de defensa por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, la entidad demandada varió los cargos de la imputación mediante la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM del trece de agosto de dos mil dieciocho, notificada a la demandante el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, que fue igualmente respondida por esta parte, en ejercicio de su derecho de contradicción, por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dieciocho. **4.10.** La última imputación de cargos fue detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la indicada Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, bajo el siguiente tenor: *"Buenaventura no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental"*. Cabe señalar que este hecho imputado sirvió para establecer la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura, atendiendo a lo dispuesto por la resolución de sanción, esto es, la Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI del treinta de abril de dos mil diecinueve, que en el artículo 1° de su parte resolutive dispuso: *"Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"*. **4.11.** Pues bien, a criterio de este Tribunal Supremo, el plazo de caducidad de nueve (9) meses debe iniciar su cómputo desde la imputación de cargos que sirvió para determinar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura, de manera que dicho plazo inició con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, que ocurrió el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, de manera que el plazo de caducidad venció el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Siendo ello así, a la fecha en que la demandante fue notificada con la resolución de sanción, Resolución Directoral N° 0580-2019-OEFA/DFAI, vale decir, el seis de mayo de dos mil diecinueve, aún no se habían producido los efectos extintivos de la caducidad administrativa prevista en la normativa invocada, por lo que resulta incorrecta la posición adoptada por la recurrente, que considera que la caducidad habría operado a su favor. **QUINTO:** Acorde a todo lo desarrollado y considerando la glosada normativa denunciada, sin que la aplicación de este precepto normativo permita arribar a una decisión distinta a la asumida en la resolución recurrida, que desestimó la demanda incoada, por lo que corresponde declarar **infundado el recurso de casación de la demandante** y, de conformidad con lo normado en el artículo 398° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cuarenta y cinco y vuelta). **SEGUNDO: NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del diez de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos veinticuatro a trescientos treinta y siete), que confirmó la sentencia apelada de primera instancia expedida mediante resolución número siete de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y nueve), que declaró infundada la demanda. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Compañía de Minas Buenaventura Sociedad Anónima Abierta, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre nulidad de resoluciones administrativas. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como**

ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. (2001) La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A., Trujillo. p. 113.
- ⁵ "Prescripción extintiva"
- ⁶ **Artículo 1989.-** La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo".
"Efectos de la caducidad"
Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".
- ⁷ ARIANO DEHO, Eugenia; "Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil"; Revista Themis; Número 66, 2014; p. 330.
- ⁸ ARIANO DEHO, Eugenia; Op. Cit.; p. 332.
- ⁹ "Artículo 2007.- Cumplimiento del plazo de caducidad
La caducidad se produce transcurrido el último día del plazo, aunque éste sea inhábil".
- ¹⁰ "Artículo 2005.- Continuidad de la caducidad
La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8°".
"Artículo 1994.- Causales de suspensión de la prescripción"
Se suspende la prescripción: [...]
8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano".
- ¹¹ Como se cita en: HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis; "La Prescripción y la Caducidad" [En: http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev22_LHB.pdf].
- ¹² MORON URBINA, Juan Carlos. (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú, p. 539.

C-2495422-82

CASACIÓN N° 10781-2023 LIMA

TEMA: SUSPENSIÓN EN LA EMISIÓN DE SENTENCIA

SUMILLA: Aun cuando la Sala Superior no evaluó oportunamente la aplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil, lo cierto es que la sentencia firme que declaró improcedente el amparo dispuso por completo cualquier efecto suspensivo previo, eliminó toda apariencia de conflicto entre decisiones firmes y confirmó la plena validez de la sentencia emitida en segunda instancia en el presente proceso contencioso administrativo.

PALABRAS CLAVE: suspensión, debido proceso, inaplicabilidad

Lima, trece de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número diez mil setecientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el representante de la parte demandante, empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos veintitrés a trescientos veinticuatro del expediente judicial), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos once), que **confirma** la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número once, del diecisiete de junio de dos mil veinte (fojas ciento noventa y nueve a doscientos doce), que **declaró infundada la demanda. ANTECEDENTES DEL RECURSO: 1.1. De la demanda y subsanación.** La parte demandante, empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, mediante escrito del ocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas sesenta y tres a setenta y ocho), interpuso demanda contencioso administrativa, posteriormente subsanada con escrito del once de julio de dos mil dieciocho (fojas noventa y tres a noventa y cuatro). En ella postuló el siguiente petitorio: **Pretensión Principal: Se declare la nulidad de la Resolución N° 16911-2017-SUNASS/TRASS/ SALA-PERMANENTE en el extremo que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por la parte accionante mediante el cual cuestiona si corresponde a la Empresa Prestadora efectuar el cobro de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria el Decreto Legislativo N° 1185 en el periodo materia de reclamo.** Como fundamento de su demanda, la empresa accionante expuso lo

siguiente: **a)** La empresa demandante sostiene que el cobro efectuado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) por el concepto de “Tarifa de servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas”, incluido en el recibo comercial correspondiente al período comprendido entre el treinta de junio y el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, es ilegal e improcedente, por haberse emitido en contravención de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1185 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD. **b)** Afirma que la empresa prestadora del servicio - EPS ha venido cobrando a los usuarios, por concepto de agua subterránea, con base en el Decreto Legislativo N° 148, el Decreto Supremo N° 008-82-VI y otras normas relacionadas a dicho tributo, las cuales —según sostiene— resultarían indebidas. **c)** Precisa que, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) es la entidad competente para aprobar la tarifa por gestión y monitoreo de uso de aguas subterráneas propuesta por la empresa prestadora del servicio - EPS; sin embargo, a la fecha —alega— no existe ninguna tarifa aprobada, por lo que el cobro efectuado carecería de sustento legal. **d)** Añade que los recibos emitidos por el concepto de “tarifa de servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas” se han expedido en abierta inobservancia del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1185, de la cuarta disposición complementaria final de la misma norma y de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2016-SUNASS-CD, la cual aprueba la metodología, criterios técnico-económicos y procedimientos aplicables a dicha tarifa a cargo de empresa prestadora del servicio - EPS, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1185. **e)** Por ello, la empresa demandante sostiene que el cobro realizado por la EPS vulnera la normativa vigente, toda vez que exige que la SUNASS apruebe previamente la tarifa, conforme al procedimiento regulado en la Resolución N° 007-2016-SUNASS-CD. **f)** Finalmente, afirma que es de público conocimiento que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del tributo correspondiente a la “tarifa de aguas subterráneas”, pronunciamiento que —conforme al Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237— debió generar la inmediata inaplicación de dicho cobro. **1.2. Sentencia de primera instancia.** La Jueza del Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número once, del diecisiete de junio de dos mil veinte (fojas ciento noventa y nueve a doscientos doce), resolvió lo siguiente: **FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda obrante en autos de folios sesenta y tres a setenta y ocho, subsanada por escrito de fecha once de julio del dos mil dieciocho, obrante en autos de folios noventa y tres a noventa y cuatro, interpuesta por PESQUERA DIAMANTE S.A. contra LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS y EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, sobre nulidad de acto administrativo; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese definitivamente los autos.** Los fundamentos de la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** La demandante sostiene que la tarifa cuestionada deriva de la aplicación ultractiva del Decreto Supremo N° 021-81-VC, conforme a lo previsto en la segunda disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1185. Alega, además, que el cobro correspondiente a la “tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas” equivaldría al tributo regulado en el Decreto Legislativo N° 148, el cual fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional. **b)** En ese sentido, el Juzgado señala que, antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1185, el tratamiento de las aguas subterráneas estaba regulado por el Decreto Legislativo N° 148, publicado el doce de junio de mil novecientos ochenta y uno en el diario oficial *El Peruano*. Esta norma establecía la aprobación y el cobro de tarifas por parte de la entonces Empresa de Saneamiento de Lima —actual Sedapal— y disponía, en su artículo 1, que las tarifas de agua subterránea destinadas a fines poblacionales e industriales en las provincias de Lima y Callao serían aprobadas mediante decreto supremo, constituyendo dichos ingresos recursos propios de la empresa prestadora del servicio - EPS. **c)** Para resolver la alegada aplicación ultractiva del Decreto Supremo N° 021-81-VC y del Decreto Legislativo N° 148, corresponde precisar que, si bien el ordenamiento jurídico peruano se rige por el principio de aplicación inmediata de las normas (artículo 103 de la Constitución Política del Estado), la propia

Constitución contempla excepciones, conforme a lo previsto en el artículo 109. **d)** En atención a que el Decreto Legislativo N° 148 no cumplió con los procedimientos mínimos y necesarios para la creación de una norma tributaria, resulta indispensable determinar si el cobro efectuado al amparo de la segunda disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1185 implica una aplicación ultractiva del citado Decreto Legislativo N° 148. **e)** De la revisión del marco normativo, se advierte que la segunda disposición complementaria y transitoria del Decreto Legislativo N° 1185 no establece una aplicación ultractiva del Decreto Legislativo N° 148; por el contrario, se limita únicamente a utilizar la forma de cálculo de la tarifa y el monto resultante para efectuar los cobros autorizados por la normativa vigente; ello es coherente con la finalidad del Decreto Legislativo N° 1185 y con su naturaleza transitoria, orientada a asegurar la gestión sostenible de las reservas de aguas subterráneas. **f)** En consecuencia, el Decreto Legislativo N° 1185 otorgó a las empresas prestadoras de servicios - EPS las facultades necesarias para garantizar la sostenibilidad y disponibilidad de los recursos hídricos, lo que comprende la facultad de efectuar cobros por retribuciones económicas y tarifas. **1.3. Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la referida corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos once), resolvió lo siguiente: **CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Once del 17 de junio de 2020 que declaró INFUNDADA la demanda. En los seguidos por PESQUERA DIAMANTE S.A. contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento-SUNASS y otra sobre Nulidad de Resolución Administrativa.** Como argumentos, la sentencia de vista señala lo siguiente: **Primer agravio de apelación: [...]** *[el] Juzgador debe verificar el vicio en que ha incurrido la Administración para determinar la invalidez del procedimiento administrativo. No se busca que el Juzgador llegue a una interpretación distinta de la entidad respecto de una misma norma o hecho, sino que determine si existe un vicio normativo o procedimental que justifique declarar la nulidad.* **a)** En relación con el agravio referido a que el Juzgador debe identificar el vicio normativo o procedimental para evaluar la nulidad de la Resolución N° 16911-2017-SUNASS/TRASS/SALA-PERMANENTE, corresponde precisar que dicho cuestionamiento se vincula directamente con la exigencia constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales. **b)** De la revisión de la sentencia apelada, se aprecia que el órgano de primera instancia centró su análisis en los fundamentos expuestos en la demanda, examinando las normas invocadas por ambas partes. Tal examen se relaciona con la competencia de la empresa prestadora de servicios - EPS para efectuar el cobro cuestionado y forma parte del control de legalidad respecto de la Resolución N° 16911-2017-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, mediante la cual se resolvió en sede administrativa si el cargo por “monitoreo y gestión uso ag.”, incluido en la facturación de agosto de dos mil diecisiete, era o no conforme a derecho. **c)** En consecuencia, se advierte que el Juzgado ha cumplido con motivar la sentencia apelada, atendiendo a los fundamentos de la demanda y a lo actuado en sede administrativa, y desarrollando los aspectos que consideró relevantes para resolver la controversia. **d)** Asimismo, el órgano jurisdiccional analizó el Decreto Legislativo N° 1185, que regula el Régimen Especial de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de la entidad prestadora del servicio - EPS. En virtud de dicha norma, Sedapal, en su calidad de operador, se encuentra habilitado para efectuar el cobro correspondiente, conforme a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del referido decreto legislativo. Por tanto, el cobro no puede calificarse como arbitrario, puesto que existe obligación legal de los usuarios de asumir la tarifa vinculada al monitoreo y gestión del uso de agua subterránea. **e)** En efecto, la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1185 establece que las personas comprendidas en dicho régimen continuarán realizando el pago de los conceptos correspondientes a favor de Sedapal hasta que la SUNASS apruebe la “tarifa por gestión y monitoreo de uso de aguas subterráneas”, prevista en el artículo 4 de la misma norma. **f)** Por lo expuesto, no se advierte vulneración de la Ley de Recursos Hídricos ni del Decreto Legislativo N° 1185. Los cuestionamientos formulados por la empresa demandante fueron debidamente evaluados por la entidad administrativa al desestimar el reclamo, en tanto el cobro se encuentra amparado en la citada disposición transitoria. **Segundo**

agravio de apelación: [...] [l]a accionante ha interpuesto acción de amparo contra la inaplicación del Decreto Legislativo N° 148, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-82-VI y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1185. Su pretensión en dicha acción constitucional consiste en sostener que, a través del Decreto Legislativo N° 148, se ha creado un tributo vulnerando los principios constitucionales de reserva de ley tributaria [...]. **a)** En ese sentido, la accionante afirma que el Decreto Legislativo N° 148 creó un tributo en contravención del principio de reserva de ley tributaria y que, pese a haber sido declarada inconstitucional la tarifa asociada, esta habría continuado aplicándose mediante la disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, afectando el derecho fundamental a la propiedad de la empresa demandante. **b)** No obstante, la Sala Superior concluye que, mientras no exista un pronunciamiento firme que declare inaplicable la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, Sedapal conserva la facultad de efectuar el cobro por la “tarifa por gestión y monitoreo de uso de aguas subterráneas”. **1.4. Del recurso de casación y el auto calificatorio.** Mediante auto de calificación del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y uno a cincuenta del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la siguiente causal²: **Única causal: Infracción normativa del literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.** Los argumentos de la casacionista son: **a)** Para resolver el caso, no se consideró lo resuelto en el proceso constitucional de amparo que paralelamente a este proceso, siguió la ahora apelante; a través del cual, se declaró inaplicable al caso concreto, el Decreto Legislativo N° 148, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-82-VI y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 118 (resolución emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima). **b)** En atención a ello, es que, en una anterior oportunidad, dentro del proceso contencioso administrativo, la demandante solicitó la paralización del proceso, “toda vez que se ha demostrado que la acción de amparo interpuesta se encuentra directamente relacionada con el presente proceso, esto es, hasta que se emita un pronunciamiento firme en cuanto a nuestra acción de amparo consignada con el Expediente N° 17735-2016-0-1801-JR-CI-07”. **c)** No se consideró el artículo 320 del Código Procesal Civil, por el cual, el Juez suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que se debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento

inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia. 2.1.** Previo al desarrollo de la única causal declarada procedente, resulta oportuno precisar que la controversia en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 16911-2017-SUNASS/TRASS/SALA-PERMANENTE, emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la SUNASS, del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró infundado el reclamo presentado por la parte accionante — empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima —, mediante el cual cuestiona si corresponde a la empresa prestadora de servicios - EPS efectuar el cobro de acuerdo a lo dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1185, en el periodo materia de reclamo. **Análisis de la única causal. TERCERO. Infracción normativa del literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. 3.1.** Cabe señalar que, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado: *Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.*⁵ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **3.2.** Asimismo, **inaplicar una norma jurídica** consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC⁶, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* **3.3.** Con las precisiones doctrinales anotadas, corresponde recordar que la labor de este tribunal de casación consiste en verificar si la sentencia impugnada ha incurrido en una incorrecta aplicación o interpretación de la norma jurídica. Dicha verificación exige un análisis integral y sistemático de la sentencia de vista, considerando las normas cuya infracción se denuncia y los hechos que la segunda instancia tuvo por

acreditados. **3.4.** Es pertinente precisar que la norma constitucional cuya infracción se denuncia, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:** [...] 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...] **d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.** **3.5.** En ese sentido, se tiene que la norma constitucional a que alude la causal —literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución— consagra el principio de legalidad sancionadora, según el cual nadie puede ser procesado ni sancionado por actos no previstos previamente en la ley de manera expresa. Este principio exige que toda afectación a la esfera jurídica del administrado se encuentre sustentada en una norma válida, vigente y aplicable, así como en un procedimiento respetuoso de las garantías del debido proceso. El peticionario de la empresa recurrente consiste en que se declare la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 148, el Decreto Supremo N° 008-82-VC y la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1185. **3.6.** Para determinar si se ha producido la infracción denunciada, es necesario establecer si, en el caso concreto, correspondía aplicar el artículo 320 del Código Procesal Civil¹ —de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo— y, de ser así, si la omisión de dicho mandato podía generar un riesgo de afectación al principio de legalidad y al debido proceso. Ello guarda especial importancia porque la parte demandante sostuvo que existía un proceso de amparo pendiente en el que se discutía la validez de las normas mencionadas (Decreto Legislativo N° 148, Decreto Supremo N° 008-82-VC y Decreto Legislativo N° 1185). **3.7.** En ese contexto, con el fin de verificar el estado del proceso de amparo —Expediente N° 17735-2016-0-1801-JR-CI-07—, al que se refiere la empresa casacionista, se revisó la aplicación de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial, en la cual se constatan las siguientes actuaciones: - Mediante escrito del **veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis**, la empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima interpuso demanda constitucional de amparo. - Con fecha **trece de febrero de dos mil diecisiete**, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la **resolución número uno**, que **resolvió admitir la demanda de amparo**. - Con la **sentencia de primera instancia**, contenida en la resolución número seis, del **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve**, se **resolvió declarar fundada en parte la demanda de amparo**; en consecuencia, **se declaró inaplicable a la demandante el Decreto Legislativo N° 148, el Decreto Supremo N° 008-82-VC y el Decreto Legislativo N° 1185**. Así, se ordenó a Sedapal abstenerse de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación tributaria, sin importar la fecha en la que se haya generado, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 148, del Decreto Supremo N° 008-82-VC o del Decreto Legislativo N° 1185; así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea a los recurrentes y que sea consecuencia de una deuda generada por la aplicación de dichas normas. - El Sedapal, el **dos de abril de dos mil diecinueve**, presentó **recurso de apelación** en contra de la sentencia contenida en la resolución número seis. - La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió **sentencia de vista** contenida en la resolución número diez, del **tres de marzo de dos mil veintitrés**, en la que **resolvió declarar nula la sentencia apelada** contenida en la resolución número seis, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; en consecuencia, ordenó a la primera instancia renovar el acto procesal viciado. - En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional, la primera instancia —Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima— emitió **nueva sentencia** contenida en la resolución número quince, del **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, en la cual se **resolvió declarar improcedente la demanda de amparo**. La sentencia fue notificada en la casilla electrónica de la parte demandante el veintinueve de enero de dos mil veinticinco. - **No habiéndose interpuesto recurso impugnatorio contra la sentencia en el plazo establecido, se emitió la resolución número dieciséis**, del **veintidós de agosto de dos mil veinticinco, declarando consentida la sentencia**, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 123 del Código Procesal Civil. **3.8.** Consta que el presente proceso contencioso administrativo se inició el **ocho de febrero de dos mil dieciocho**, cuando el proceso de amparo ya se encontraba en trámite. Asimismo, a la fecha de

expedición de la sentencia de vista (veintiocho de septiembre de dos mil veintidós), el amparo contaba con una sentencia favorable a la empresa demandante —aunque posteriormente anulada— y se encontraba pendiente de apelación. **3.9.** En este escenario, correspondía a la Sala Superior ponderar la posible concurrencia de decisiones contradictorias entre el proceso contencioso administrativo y el proceso de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 320 del Código Procesal Civil. Esta norma exige suspender la emisión de la sentencia cuando existe otro proceso pendiente cuyo pronunciamiento podría condicionar el sentido de la decisión y generar incompatibilidades jurídicas. **3.10.** Sin embargo, aunque se advierte que la Sala Superior **omitió evaluar y aplicar el artículo 320 del Código Procesal Civil en su oportunidad**, también es cierto que el proceso de amparo —que motivó dicha posible suspensión— **culminó posteriormente con una sentencia firme que declaró improcedente la demanda constitucional**. Tal pronunciamiento dejó sin efecto cualquier pronunciamiento previo favorable a la empresa demandante y descartó toda posibilidad de conflicto entre resoluciones firmes. **3.11.** En ese sentido, si bien la Sala Superior pudo haber incurrido en una inaplicación del artículo 320 del Código Procesal Civil al momento de emitir su sentencia, el examen actual demuestra que no existe contradicción con el resultado final del proceso de amparo, ni afectación al principio de legalidad sancionadora invocado como causal de casación. **3.12.** Debe anotarse que la imposibilidad de retrotraer el proceso contencioso administrativo responde a que el proceso de amparo ha concluido con un pronunciamiento firme que declaró improcedente la demanda constitucional. La falta de impugnación por la parte actora es un hecho procesal determinante cuya consecuencia no puede ser trasladada al proceso contencioso administrativo ni utilizada para cuestionar la validez de las decisiones de mérito. **3.13.** En consecuencia, no resulta atendible la postura de la empresa recurrente, pues la causal constitucional invocada no se configura: **i)** no se advierte violación del principio de legalidad sancionadora y **ii)** la supuesta omisión del artículo 320 del Código Procesal Civil carece de incidencia material, dada la conclusión firme del proceso de amparo. **3.14.** Por lo mencionado, corresponde declarar **infundada** la causal bajo análisis y, en consecuencia, declarar **infundado el recurso de casación**. **3.15.** Finalmente, de conformidad con el artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil, los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales obligan a este Tribunal a garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia. Por ello, al momento de calificar el recurso de casación (veintiuno de agosto de dos mil veinticinco), cuando aún no se había declarado consentida la sentencia del proceso de amparo, resultaba razonable admitir el recurso para evitar una eventual afectación a la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente ante la posibilidad —entonces vigente— de que la Sala Superior hubiera debido suspender la emisión de su sentencia para evitar decisiones contradictorias. Ello justifica la admisión del recurso y refuerza la coherencia del control casacional ejercido. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, empresa **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintiséis de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos veintitrés a trescientos veinticuatro). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (fojas doscientos noventa y ocho a trescientos once), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Finalmente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la empresa Pesquera Diamante Sociedad Anónima contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el Señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. **BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas remiten al Expediente Judicial N° 03140-2018-0-1801-JR-CA-07, salvo indicación contraria.

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley, p. 5.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000252010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2010-AL.html>

⁷ Código Procesal Civil
Artículo 320.- *Suspensión legal y judicial*
Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.
El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no pueden ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación.

C-2495422-83

CASACIÓN N° 26466-2025 LIMA

Lima, ocho de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento veinticinco del Expediente Judicial Físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento dieciocho), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución cinco, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticinco (fojas ochenta y nueve), que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° D0011492-2024-MML-GFC del treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro y ordena a la demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de resolver el recurso de apelación presentado el doce de julio de dos mil veinticuatro. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AL/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el 26 de

octubre de 2022, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía – y literal b. – respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia – del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificado; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerado de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, se cumple con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. Décimo:** La demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Inaplicación supletoria del artículo 172 del Código Procesal Civil, conforme a la Cuarta Disposición Final de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 011-2019-JUS).** Sostiene que el colegiado no se ha referido ni ha analizado la norma mencionada, teniendo en cuenta que el cuestionamiento de la demanda radica en el análisis de la notificación efectuada al

demandante de dos actos administrativos, el Informe Final de Instrucción N° D0005502-2023-MML-GFC-SOF-ACVM y la Resolución de Sanción Administrativa N° 07685-2023-MML-GFC-SOF. Indica que la sentencia de vista en su fundamento sétimo efectúa el análisis de las características físicas de los inmuebles donde se ha realizado la notificación, desconociendo que los actos realizados cumplieron su objetivo, pues el demandante pudo ejercer su derecho de defensa dentro del plazo concedido, lo que se advierte de la Resolución de Sanción Administrativa. Por tanto, la Sala no ha aplicado lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Civil, por lo que la Sala no encontraría sustento fáctico ni legal en su motivación. Refiere, que la Sala no ha valorado lo expuesto en su recuro de apelación e informe escrito, sobre que la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 07685-2023-MML-GFC-SOF, ha sido correctamente notificado. Asimismo, indica que se ha inapicado la Jurisprudencia aplicable al caso y una falta de motivación de la sentencia de vista, del expediente N° 05229-2022-PA/TC-APURIMAC con relación a la convalidación de la notificación, por lo que la Sala no encontraría sustento fáctico en su motivación. **Análisis de la causal denunciada. Décimo primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal descrita en el considerando precedente, se observa que, si bien la recurrente denuncia la inaplicación supletoria del artículo 172 del Código Procesal Civil, sus argumentos están dirigidos a cuestionar la motivación de resoluciones judiciales, pues señala que la Sala no ha referido ni ha analizado dicha norma, que la Sala no encontraría sustento fáctico ni legal en su motivación, que no ha valorado lo expuesto en su recuro de apelación e informe escrito, que se ha inapicado la Jurisprudencia aplicable al caso del expediente N° 05229-2022-PA/TC-APURIMAC, sin encontrar sustento fáctico en su motivación. Sin embargo, dichos argumentos no guardan relación con la causal denunciada. Asimismo, no ha demostrado de qué manera la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Civil variaría el sentido del fallo, considerando que la nulidad declarada se basa en la afectación del debido procedimiento administrativo y no propiamente procesal. Así también, al hacer referencia al “sustento fáctico” se advierte que lo pretende es que se efectué un reexamen fáctico y revaloración de los medios probatorios, como si esta Sala Suprema fuera una instancia más, lo que no se ajusta a los fines del recurso de casación. Deviniendo Debe tenerse en cuenta que aun cuando la casación es utilizada comúnmente en casi todos los procesos judiciales (ordinarios), no ha dejado de ser un recurso extraordinario, y tiene este carácter debido a que su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica (abogado, procuraduría pública, etc.), mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso⁶; condición que evidentemente no se advierte en la formulación del recurso examinado. Siendo ello así, se advierte que, en el recurso de casación, la recurrente no precisa los fundamentos por los cuales considera que la Sala Superior haya inapicado el artículo 172 del Código Procesal Civil y cómo es que su aplicación variaría el sentido del fallo, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco (fojas ciento veinticinco), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del veintisiete de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento dieciocho); en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por la Junta de Propietarios del Campo Ferial El Nuevo Centro contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por secretaria y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
- ⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.”
- ⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.
- ⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente N° 802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

C-2495422-84

CASACIÓN N° 14239-2023 LIMA

TEMA: INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.

SUMILLA: Ley N° 30477, busca mitigar el impacto negativo que se podría generar por las redes de cableado aéreo en áreas de dominio público, por lo que exige que las empresas cumplan con reubicarlos o reordenarlos, previa coordinación con la entidad edil.

PALABRAS CLAVE: Aprobación automática, enmarafamiento de cables, superposición.

Lima, quince de diciembre dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Materia del recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **WIGO S.A.**, mediante escrito de 20 diciembre de 2022 (fojas ciento noventa y uno a doscientos cuatro del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5 de 21 de noviembre de 2022 (fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 9 de 30 de setiembre de 2021 (fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y uno), y reformándola, declaró **infundada** la demanda interpuesta. **2. Antecedentes: 2.1. Demanda.** Mediante escrito del 22 de diciembre de 2017 (fojas dieciséis a treinta), **WIGO S.A.**, interpone demanda contencioso administrativa, contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1592-2017, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de aprobación automática, recaído en el pedido de instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Como fundamentos de su demanda, sostiene: **a)** A modo de antecedente: - El 26 de julio de 2017, WIGO S.A. solicitó a la MML autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. De conformidad con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la presentación de la solicitud, acompañada de todos los requisitos legales, se tramitan bajo la vía del procedimiento de aprobación automática. - El 2 de agosto de 2017, la MML le

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

hizo llegar a la empresa la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAU-DORP, con la que comunica que se están dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la autorización automática por la vulneración de la Ley N° 29022 y de la Ordenanza N° 2027-MML. Luego, el 22 de setiembre de 2017, la MML emitió la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1592-2017, que resolvió: *“i. Declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa WIGO S.A., para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el área de uso público, al amparo de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, consistente en trabajo de tendido de red aérea de fibra óptica a ubicarse en el Jr. Zorritos, Cdra. 1 y 2 del distrito de Breña.” b) Refiere que se ha declarado la nulidad de oficio de la aprobación automática, sin embargo, se debía considerar dentro del análisis en sede administrativa, las afectaciones al orden público. Asimismo, sostiene que se debió tomar en cuenta que, la empresa no afectó el “orden histórico” y el “orden paisajístico”. Hechos que sólo han sido señalados arbitrariamente en el informe elaborado por personal de la MML. c) En el procedimiento administrativo, se afectó el derecho de defensa, desde que no se tipificó correctamente la causal de nulidad de oficio, por la que se debía anular la aprobación automática. 2.2. Sentencia de primera instancia.* Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 30 de setiembre de 2021 (fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y uno), el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1592-2017 de fecha 22 de setiembre de 2017. Y se ordena a la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se incurrió en el vicio. El Juzgado sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: a) Mediante la Carta N° 3535-2017-MML-GDU-SAU-DORP se notificó a la demandante el inicio del procedimiento de nulidad de oficio; sin embargo, no se adjuntó ni mencionó el Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAU-DORP que lo sustentaba. No se ha permitido que el demandante tenga un mayor conocimiento de las normas de telecomunicaciones que habría incumplido, máxime que en la referida carta solo se indicó de manera general que se incumplió entre otros el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML, dispositivo que tienes varios supuestos. b) Del expediente administrativo se advierte que la Municipalidad sustentó su decisión en el Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAU-DORP, que determinó que con el tendido aéreo propuesto se estaría incrementando el enmarañado y superposición de cableados aéreo existente, generando impacto paisajístico negativo, incumpliendo lo señalado en el numeral 7.1 inciso f) del artículo 7 de la Ley N° 29022 el cual guarda concordancia con el artículo 17 inciso “d” y “j” de la Ordenanza N° 2027-MML. Sin embargo, dicho informe no fue notificado a la demandante, afectando su derecho de defensa e impidiendo un pronunciamiento de fondo. 2.3. Sentencia de vista. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución N° 5, de 21 de noviembre de 2022 (foja ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), la Cuarta Sala Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia contenida en la Resolución N° 9, del 30 de setiembre de 2020, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declararon **infundada** la demanda. El Colegiado Superior, en razón de los agravios formulados en el recurso impugnatorio, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **a)** Las empresas de telecomunicaciones que desean hacer trabajos de instalación no podrán hacerlo cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022, artículo sustituido por el artículo 4 de la Ley N° 30228, publicada el 12 julio 2014. **b)** En el caso, el Informe Técnico N° 5044-2017-MML-GDU-SAUDORP, concluye que la instalación del demandante incumple con la letra f) del artículo antes mencionado al “dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico”, debido a que el tendido aéreo propuesto estaría incrementando el enmarañado y superposición de cableado aéreo existente, generando un impacto paisajístico negativo. Al respecto, de las imágenes que se adjuntan en el informe se aprecia la ubicación y estado del tendido aéreo propiedad del demandante, evidenciando claramente el enmarañamiento y superposición. En consecuencia, incumple con los lineamientos de la instalación de infraestructura aérea establecidas en el artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML. **c)** En relación a la Carta, refiere que el hecho que no se haya notificado al demandante el Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAU-DORP no afecta su derecho a la defensa y debido procedimiento, porque el contenido de la

fiscalización que consta en el Informe ha sido puesto a conocimiento del administrado mediante Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAU-DORP. Así también se puede concluir de su escrito de descargo, al contradecir el tema del enmarañamiento y superposición, lineamientos para la instalación de infraestructura aérea, imputadas por la entidad demandada. **d)** Si bien la Carta no precisa para efectos de identificar la infracción en los numerales que corresponde dentro del artículo 17 no invalida la tipificación del incumplimiento, toda vez que el enmarañamiento y superposición sí existe y está tipificado dentro del artículo 17 de la citada Ordenanza como lineamiento a tomar en cuenta para la instalación de infraestructura aérea. **e)** Concluye que no se observa que la entidad demandada haya vulnerado el derecho a la defensa y al debido procedimiento del demandante. 3. Causales del recurso de casación declaradas procedente Mediante auto de fecha 22 de setiembre de 2025, obrante a fojas noventa y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Los argumentos de la casacionista son los siguientes: *a) La sentencia de vista no dio respuesta a los argumentos que la empresa demandante presentó en la apelación, como a lo largo del proceso contencioso administrativo. b) En particular, dejó de contestar los argumentos referidos a la notificación del informe final, que más adelante sirvió como fundamento de la nulidad de oficio del procedimiento de aprobación automática. Segunda causal: Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, así como del numeral 2 del artículo 161, del numeral 2 del artículo 163 y del numeral 5 del artículo 228-D del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.* Los argumentos de la casacionista son los siguientes: *a) Ante la falta de notificación del Informe N° 5044-2017, existe una vulneración al debido procedimiento, en tanto principio rector de la Ley N° 27444. b) Esto va de la mano con el derecho que tiene el administrado para presentar pruebas, debiéndosele dar un plazo de 5 días para que este pueda presentar alegatos (descargos) y medios de prueba. Pero la empresa vio coartada dicha posibilidad ante la ausencia de notificación del reiterado informe. c) Si bien en la sentencia de primera instancia se ha hecho un análisis respecto a la notificación del señalado informe, la sentencia de vista revocó la apelada, sin emitir pronunciamiento sobre este particular. Tercera causal: Infracción normativa de los artículos 1, 5 y literal f del 7.1 de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, así como del numeral 3 del artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y del artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML.* Los argumentos de la casacionista son: *a) La Ley N° 29022 establece la necesidad de instalación y expansión de los servicios de telecomunicaciones a través de las medidas que mejor faciliten sus actividades, por lo que resulta extraño el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio, pese a la anterior aprobación automática regulada expresamente en la aludida ley. b) Lo importante es el hecho de que la solicitud de aprobación automática, en su momento, no fue cuestionada (observada) por la MML, por lo que se debe comprender que se cumplía con los requisitos del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29022. Luego de ello, se procedió con la instalación de la antena. c) No se cuestiona la posibilidad de la MML de controlar con posterioridad la veracidad de las informaciones brindadas por la empresa, pero eso debía hacerse respecto de la infraestructura, como se observa de la lectura conjunta de los artículos 17 de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML y 7 de la Ley N° 29022. d) En ese sentido, la acusación hecha a la empresa (cableados enmarañados) no responde a un control ex ante, como parece entender la Sala de Apelaciones. CONSIDERANDOS: Primero: Anotaciones acerca del recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control*

de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

1.5. Por último, considerando que en el recurso de casación objeto de análisis se han formulado infracciones normativas de carácter procesal (*error in procedendo*) e infracciones normativas de carácter material (*error in iudicando*), corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto de las denuncias de carácter procesal, toda vez que, de ser estimadas, carecería de objeto pronunciarse sobre las de carácter material. Por tanto, solo en caso de desestime la infracción normativa procesal, se analizarán las sustantivas o materiales.

Segundo: Delimitación de la materia controvertida. Estando a lo señalado, y en concordancia con la causal adjetiva por la cual fue admitido el recurso de casación interpuesto, corresponde a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, para su validez y eficacia, las resoluciones judiciales deben respetar ciertos estándares mínimos, de ser así, se procederá a analizar las demás causales conforme a su naturaleza y a los argumentos que las sustentan.

Análisis de la causal procesal. Tercero: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3.1. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector de la función jurisdiccional la **observancia del debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁴.

3.2. El debido proceso (o proceso regular), es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas.

3.3. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.

3.4. Así también, el

derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197⁵ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷.

3.5. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional⁸ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.6. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Del caso. 3.7. En el caso concreto, la recurrente sostiene que la sentencia de vista no dio respuesta a los argumentos que la empresa demandante presentó en la apelación, como a lo largo del proceso contencioso administrativo. Además, dejó de contestar los argumentos referidos a la notificación del informe final, que más adelante sirvió como fundamento de la nulidad de oficio del procedimiento de aprobación automática.

3.8. La Sala Superior al expedir la sentencia de vista, estableció el asunto a resolver conforme al recurso de apelación interpuesto, señalando que correspondía establecer si la entidad demandada ha vulnerado el principio de verdad material para anular de oficio la aprobación automática para la instalación de instalación de infraestructura en telecomunicaciones; y si se notificó el informe que da sustento a la Carta N° 3525-2017/MMLGDU-SAU-DORP, o por el contrario se ha vulnerado el derecho a la defensa y debido procedimiento administrativo del demandante al no habersele notificado. En mérito a ello invocando los artículos 12 y 17 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, publicada el 18 de abril de 2015; artículos 7.1 de la Ley N° 29022. Así de la valoración de los medios probatorios, como el Informe Técnico N° 5044-2017-MMLGDU-SAU-DORP de fecha 31 de julio de 2017, concluyó que “Queda acreditado que el demandante, al instalar el tendido aéreo, no ha cumplido con considerar que en el lugar de instalación existía enmarañamiento y superposición y, en consecuencia, la instalación de su tendido aéreo incrementaba el enmarañamiento y superposición, lo que daña el entorno paisajístico, incumpliendo con la letra f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley 29022 y, además, incumple con los lineamientos de la instalación de infraestructura aérea

establecidos en el artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML". Asimismo, sobre la notificación informe que sustenta la Carta señaló: 3.2 Mediante la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 1 de agosto de 2017 (hoja 29 EA), la entidad demandada comunica al demandante que, luego de la presentación de sus documentos, se ha verificado que el tendido aéreo de la red no cumple con una de las reglas comunes establecida en el inciso f), numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022. Asimismo, incumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027 debido a que la red de fibra óptica incrementaría el enmarañado y la superposición de redes aéreas existentes. 3.3 Frente a la mencionada Carta, el demandante presentó su descargo señalando que el enmarañado y la superposición en las redes de cableado aéreo son de responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con el literal "a" del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477, modificada por el Decreto Legislativo N° 1247. También señala que no existe informe técnico, medio probatorio idóneo, para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. 3.4 La Carta por sí misma constituye un medio probatorio, debido a que recoge las conclusiones a las que se llegaron en la fiscalización posterior a la presentación de los documentos de solicitud de aprobación automática presentada por el demandante, y sustenta la decisión por la que corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. En ese sentido, el hecho de que no se haya notificado al demandante el Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAU-DORP no afecta su derecho a la defensa y al debido procedimiento, porque el contenido de la fiscalización que consta en el Informe ha sido puesto en conocimiento del administrado mediante la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAU-DORP. Así también se puede concluir de su escrito de descargo, al contradecir el tema del enmarañamiento y superposición, así como los lineamientos para la instalación de infraestructura aérea imputados por la entidad demandada, es decir, cuestionó el aspecto de fondo que sustenta la nulidad de oficio de su autorización. 3.9. En ese sentido, se advierte que, con prescindencia del mérito o corrección que pudiera atribuirse a las consideraciones vertidas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista se encuentra debidamente fundamentada en una argumentación válida, coherente y razonable, elaborada por el Colegiado Superior sobre la base de premisas fácticas y jurídicas claramente identificadas. En efecto, la Sala sustenta su decisión en hechos debidamente acreditados en el expediente, así como en la normativa aplicable al caso concreto, construyendo una línea argumentativa lógica que conduce, de manera consistente, a la conclusión adoptada. 3.10. En consecuencia, se aprecia que los fundamentos expuestos en la sentencia de vista cumplen con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales pertinentes, en tanto garantizan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ello, toda vez que la Sala ha expuesto de forma suficiente y comprensible las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, las cuales justifican la revocatoria de la sentencia de primera instancia. 3.11. Asimismo, respecto al cuestionamiento referido a la notificación del Informe Final, alegado por la parte recurrente, la Sala señaló que el hecho de que no se haya notificado al demandante el Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAU-DORP no vulnera su derecho de defensa ni el debido procedimiento. Ello, debido a que el contenido de la fiscalización consignado en dicho informe fue oportunamente puesto en conocimiento del administrado mediante la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAU-DORP. Además, se verificó que la demandante presentó su correspondiente descargo, en el cual sostuvo que el enmarañado y la superposición advertidos eran de responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima. 3.12. En ese contexto, el órgano revisor delimitó adecuadamente la controversia conforme a la pretensión planteada en el proceso, identificó los agravios formulados en el recurso de apelación y garantizó el respeto del derecho de defensa de las partes. Del mismo modo, invocó las normas aplicables al caso y expuso de manera expresa las razones que justifican la revocatoria de la decisión apelada, cumpliendo así con los estándares de una motivación suficiente, adecuada y congruente. 3.13. En consecuencia, la sentencia de vista no adolece de vicio alguno en su estructura argumentativa ni en su motivación externa, razón por la cual corresponde desestimar los agravios formulados por la parte recurrente en este extremo. Por tales consideraciones, se concluye que la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene en infundada. **Cuarto: Sobre la infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, así como del numeral 2 del artículo 161, del numeral 2 del artículo 163 y del numeral 5 del artículo 228-D del Texto Único**

Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. 4.1. Cabe precisar que, si bien la parte recurrente denuncia la infracción de determinados artículos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cierto es que, en el desarrollo de sus fundamentos, al referirse al contenido de las disposiciones invocadas, alude de manera directa a la Ley N° 27444 y no propiamente al citado Texto Único Ordenado. En tal sentido, y para efectos del correspondiente análisis, se tomarán en consideración las normas de la Ley N° 27444, prescindiendo de la referencia formal al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹. En ese sentido, las referidas normas establecen lo siguiente: **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Artículo 161.- Alegaciones 161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo. Artículo 163.- Actuación probatoria 163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados 5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización. 4.2. Al respecto, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC, reconoce al debido procedimiento como uno de los principios que forman parte del procedimiento administrativo, regulado en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y por el cual se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, de tal manera que durante el procedimiento pueden exponer sus argumentos, ofrecer, producir y actuar pruebas, así como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como aparece del fundamento 8: 8. [...] En ese sentido, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]. 4.3. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía formal que debe ser observada por las partes de un procedimiento administrativo, pues asegura tanto el cumplimiento de las actuaciones exigidas por el ordenamiento jurídico para emitir una decisión válida, como la efectiva protección del derecho de defensa del administrado, lo que permite que el procedimiento concluya con una decisión coherente con los valores y principios que sustentan el ordenamiento jurídico. 4.4. Asimismo, en relación al principio del debido procedimiento administrativo, Morón Urbina resalta que: "este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento"¹⁰. En esa línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC ha señalado que: "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas**

previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica⁷⁷¹. 4.5. La Administración se encuentra obligada a garantizar de manera efectiva el derecho de defensa del administrado. Ello comprende no solo el otorgamiento de un plazo mínimo para la presentación de alegaciones y medios probatorios de descargo antes de la emisión de la resolución correspondiente, sino también la posibilidad de que el administrado participe activamente en la actuación probatoria, con la debida y oportuna notificación, así como la admisión de documentos, pruebas y argumentos pertinentes. Asimismo, si bien el administrado tiene la facultad de aportar pruebas y formular alegaciones, dicha carga probatoria no exonera a la autoridad administrativa de observar las garantías del debido procedimiento ni de efectuar una valoración integral y razonada de los medios probatorios ofrecidos. En consecuencia, toda decisión adoptada sin haber otorgado dichas oportunidades constituye una vulneración del debido procedimiento administrativo. 4.6. Por su parte, la carga de la prueba en el procedimiento administrativo se encuentra directamente vinculada con el principio de verdad material, en virtud del cual la Administración tiene el deber de verificar de manera plena y objetiva los hechos que sirven de sustento a su decisión. Ello sin perjuicio de la obligación del administrado de acreditar las alegaciones que formule, mediante la presentación de documentos, informes, pericias u otros medios probatorios idóneos. Del caso. 4.7. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la falta de notificación del Informe N° 5044-2017 habría generado una vulneración del debido procedimiento administrativo, principio rector consagrado en la Ley N° 27444, así como del derecho del administrado a presentar pruebas y alegaciones. Afirma que debió otorgársele un plazo de cinco (5) días para formular sus descargos y ofrecer medios probatorios; sin embargo, dicha posibilidad se habría visto impedida como consecuencia de la omisión en la notificación del referido informe. Asimismo, señala que, si bien en la sentencia de primera instancia se efectuó un análisis respecto de la notificación del mencionado informe, la sentencia de vista revocó la decisión apelada sin emitir pronunciamiento específico sobre dicho extremo. 4.8. Como puede advertirse, la recurrente insiste en que la Sala vulneró el debido procedimiento y su derecho a probar, ante la ausencia de notificación del Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAUD-PORP de fecha 31 de julio de 2017; sin embargo, no logra desvirtuar lo establecido por la Sala Superior, esto es que: 3.2 Mediante la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAUD-DORP de fecha 1 de agosto de 2017 (hoja 29 EA), la entidad demandada comunica al demandante que, luego de la presentación de sus documentos, se ha verificado que el tendido aéreo de la red no cumple con una de las reglas comunes establecida en el inciso f), numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022. Asimismo, incumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027 debido a que la red de fibra óptica incrementaría el enmarañado y la superposición de redes aéreas existentes. 3.3 Frente a la mencionada Carta, el demandante presentó su descargo señalando que el enmarañado y la superposición en las redes de cableado aéreo son de responsabilidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad con el literal "a" del numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley N° 30477, modificada por el Decreto Legislativo N° 1247. También señala que no existe informe técnico, medio probatorio idóneo, para iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. 3.4 La Carta por sí misma constituye un medio probatorio, debido a que recoge las conclusiones a las que se llegaron en la fiscalización posterior a la presentación de los documentos de solicitud de aprobación automática presentada por el demandante, y sustenta la decisión por la que corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio. En ese sentido, el hecho de que no se haya notificado al demandante el Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAUD-DORP no afecta su derecho a la defensa y al debido procedimiento, porque el contenido de la fiscalización que consta en el Informe ha sido puesto en conocimiento del administrado mediante la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAUD-DORP. Así también se puede concluir de su escrito de descargo, al contradecir el tema del enmarañado y superposición, así como los lineamientos para la instalación de infraestructura aérea imputados por la entidad demandada, es decir, cuestionó el aspecto de fondo que sustenta la nulidad de oficio de su autorización. 4.9. En ese sentido, si bien la parte recurrente sostiene que se habría vulnerado el debido procedimiento administrativo y su derecho a probar, como consecuencia de la falta de notificación del Informe N° 5044-2017-MML-GDU-SAUD-DORP, dicho argumento no resulta atendible. Ello, toda vez que la Sala Superior ha determinado que el contenido

sustancial del referido informe fue oportunamente puesto en conocimiento del administrado mediante la Carta N° 3525-2017-MML-GDU-SAUD-DORP, con la cual se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio. Asimismo, se estableció que la demandante presentó sus descargos cuestionando el fondo de las imputaciones relativas al enmarañado y a la superposición del tendido aéreo, lo que evidencia que tuvo pleno conocimiento de los cargos formulados y que contó con una posibilidad real y efectiva de ejercer su derecho de defensa. En ese contexto, la recurrente no logra explicar de qué manera concreta se habrían vulnerado los derechos invocados, cuando consta que presentó oportunamente sus descargos. Por el contrario, lo alegado revela una mera discrepancia con el criterio adoptado respecto de la valoración de los hechos y de los medios probatorios, razón por la cual la causal denunciada deviene en infundada. Quinto: **Infracción normativa de los artículos 1, 5 y literal f del 7.1 de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, así como del numeral 3 del artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y del artículo 17 de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML.** 5.1. Dichas normas, están relacionadas al objeto de la ley, el régimen de permisos y/o autorizaciones e instalación de infraestructura, es importante mencionar que los artículos 1°, 5° y 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228, prescriben expresamente lo siguiente: **Artículo 1.- Objeto de la Ley** La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo. *Declárase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país.* **Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones** 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado. Lo previsto en este artículo es de aplicación para los procedimientos administrativos que se tramitan ante las entidades de la administración pública y, por tanto, no vulnera el derecho de los propietarios de los inmuebles y predios de negociar las condiciones para el acceso a sus predios. 5.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Cultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el marco de sus respectivas competencias, dictan los parámetros mínimos necesarios que las empresas deben observar para la instalación de dicha infraestructura. Las medidas administrativas que se dicten para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán observar estrictamente las disposiciones previstas en la presente Ley. **Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura** 7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: [...] f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico. 5.2. Las referidas reglas contemplan, esencialmente, parámetros técnicos aplicables a la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. Entre dichos parámetros se establece

que tales estructuras no deben afectar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico ni paisajístico del lugar en el que se ubiquen, ni impedir el uso de plazas y parques por parte de la población, ni poner en riesgo la seguridad de terceros o de las edificaciones colindantes. Asimismo, estos aspectos técnicos, aprobados mediante la citada disposición legal, guardan directa relación con las competencias atribuidas a los gobiernos locales conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, el cual les reconoce la potestad de planificar el desarrollo urbano y rural de sus respectivas circunscripciones, comprendiendo dentro de dicha facultad la zonificación, el urbanismo y el acondicionamiento territorial. En efecto, las precisiones contenidas en el artículo 7 de la Ley N° 29022 se inscriben dentro de la labor de zonificación y planificación urbanística que ejercen los gobiernos locales en el marco de su autonomía para normar sobre asuntos que, por mandato constitucional, les competen de manera exclusiva. En tal sentido, dichas disposiciones deben ser observadas obligatoriamente por las empresas concesionarias cuando pretendan instalar la referida infraestructura en el ámbito territorial correspondiente. **5.3.** Por su parte, el artículo 7 numeral 7.3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, señala lo siguiente: **Artículo 7.- De la aprobación automática** 7.3 *Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.* **5.4.** Cabe precisar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, clasifica los procedimientos administrativos iniciados por los administrados ante las entidades públicas, con la finalidad de satisfacer o ejercer sus intereses o derechos —esto es, aquellos iniciados a pedido de parte—, en procedimientos de aprobación automática y procedimientos de evaluación previa a cargo de la entidad competente. En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud se considera aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad correspondiente, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y presente la documentación completa exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad. En este supuesto, la entidad no emite un pronunciamiento expreso que confirme la aprobación automática, encontrándose facultada únicamente para realizar la correspondiente fiscalización posterior. En relación con las solicitudes para la instalación de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, mediante la modificación introducida por la Ley N° 30228, se sustituyó el régimen de evaluación previa sujeto a silencio administrativo positivo por un régimen de aprobación automática para los permisos y autorizaciones necesarios para la instalación de dicha infraestructura. Asimismo, se establecieron reglas comunes para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones y se dispuso la aplicación de un régimen especial de fiscalización posterior, entre otras medidas. **5.5.** Por otro lado, el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027, denominada “*Ordenanza que regula el tendido de infraestructura aérea en las áreas de dominio público administradas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y dispone su ordenamiento como medida de seguridad y protección al medioambiente y dicta otras medidas para la ejecución de obras de servicios públicos*”, aprobada en sesión de concejo el nueve de febrero de dos mil diecisiete, establece lo siguiente: **Artículo 17.- Lineamientos para la instalación de infraestructura aérea** *Para la ejecución de nuevas instalaciones, los operadores de infraestructura aérea de servicio público deben cumplir los siguientes lineamientos: a) No realizar el cruce de redes y conexiones domiciliarias aéreas desde una vereda a otra; los mismos deberán efectuarse por las intersecciones de vías en forma perpendicular. [...] d) Para el tendido de redes de cableado en forma aérea se deberá minimizar el impacto en el ornato, evitando la saturación, desorden, enmarañamiento y superposición de redes de cableado. [...] g) Dejar en igual o mejores condiciones las áreas de dominio público intervenidas. [...]. j) No realizar tendido de cableado aéreo generando enmarañamiento y superposición de redes de cable. (Subrayado agregado).* **5.6.** En esa línea, sobre las redes de cableado aéreo, la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, publicada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en su artículo 19 prescribe lo siguiente: **Artículo 19. Redes de cableado aéreo** 19.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos cumplen con lo siguiente: a) Reordenar o reubicar las redes de cableado aéreo y los postes en las áreas de dominio público, conforme

se coordine entre las empresas de servicio público con la correspondiente municipalidad, considerando las mejores prácticas internacionales. b) En todo centro histórico no está permitido el tendido de cableado aéreo, excepto cuando al evaluar la posibilidad de instalar cableado soterrado el Ministerio de Cultura determine que esta instalación afectará el Patrimonio Histórico de la Nación. 19.2 Las disposiciones establecidas en la presente Ley se aplicarán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, y cautelando el cumplimiento de lo previsto la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. De lo expuesto se colige que la citada norma tiene por finalidad mitigar el impacto negativo que podría generar la instalación de redes de cableado aéreo en áreas de dominio público. En tal sentido, exige que las empresas procedan a su reubicación o reordenamiento, previa coordinación con la entidad edil correspondiente. Dichos criterios han sido igualmente desarrollados en la Casación N° 2662-2022, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. **Del caso. 5.7.** La parte recurrente sostiene que la Ley N° 29022 establece la necesidad de promover la instalación y expansión de los servicios de telecomunicaciones mediante medidas que faciliten el desarrollo de dichas actividades, razón por la cual considera improcedente el inicio de un procedimiento de nulidad de oficio, pese a que su solicitud fue aprobada bajo el régimen de aprobación automática previsto expresamente en la citada norma. Argumenta que, en su oportunidad, la Municipalidad Metropolitana de Lima no cuestionó ni observó dicha solicitud, lo que permitiría inferir que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29022, procediéndose posteriormente a la instalación de la antena. Precisa que no cuestiona la potestad de la municipalidad para ejercer la fiscalización posterior respecto de la veracidad de la información proporcionada por la empresa; sin embargo, sostiene que dicha fiscalización debió circunscribirse a la infraestructura instalada, conforme a una interpretación conjunta de los artículos 17 de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML y 7 de la Ley N° 29022. En tal sentido, concluye que la imputación formulada en su contra —referida al enmarañamiento de cableados— no correspondería a un control ex ante, como habría entendido la Sala de Apelaciones. **5.8.** Los argumentos expuestos por la parte recurrente no resultan atendibles. Si bien la Ley N° 29022 establece un régimen de aprobación automática para los permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dicho régimen no excluye ni limita la potestad de fiscalización posterior de la municipalidad, la cual se encuentra expresamente prevista en el artículo 5.1 de la citada Ley y en el artículo 7.3 de su Reglamento. La aprobación automática no consolida un derecho absoluto ni inmutable, sino que se encuentra condicionada al cumplimiento de las reglas técnicas y urbanísticas establecidas en la propia Ley, su Reglamento y las ordenanzas municipales aplicables. **5.9.** Asimismo, el procedimiento para la obtención de permisos o autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se rige por las normas del procedimiento administrativo de aprobación automática, las cuales otorgan a las empresas prestadoras de este servicio público un mecanismo jurídico más expeditivo y ágil para implementar las estructuras necesarias que faciliten su expansión y mejoren la calidad del servicio. No obstante, el carácter excepcional y temporal de dichas normas se ha tornado, en la práctica, casi indefinido; razón por la cual corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización posterior, realizar el control y monitoreo de los posibles daños que pudiera ocasionar la colocación indiscriminada de estaciones de radiocomunicación. **5.10.** En el caso de autos, conforme se desprende de la resolución administrativa impugnada en el presente proceso, se declaró la nulidad de oficio de la solicitud de aprobación automática presentada por la demandante, al haberse determinado que en el lugar donde se pretendía instalar el tendido de red aérea de fibra óptica existían previamente instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones y de electricidad, con enmarañamiento y superposición de cableados, lo cual generaba un impacto negativo en el paisaje urbano, careciendo de armonía estética con el entorno y las edificaciones circundantes, en infracción del artículo 7, numeral 7.1, inciso f), de la Ley N° 29022. **5.11.** La finalidad de la prohibición establecida en el citado artículo es evitar cualquier tipo de afectación al entorno en el que se pretenda instalar infraestructura de telecomunicaciones, como ocurre con el enmarañamiento y la superposición de cableados, con el objeto de garantizar la seguridad pública y privada en beneficio del interés general. En tal sentido, el cumplimiento

del artículo 7, numeral 7.1, inciso f), de la Ley N° 29022 constituye un requisito previo para la presentación de la solicitud de aprobación automática, no estando supeditado a la posterior instalación de la infraestructura para recién evaluar su eventual vulneración. **5.12.** En efecto, la contravención de la normativa que regula la instalación de infraestructura de telecomunicaciones conlleva, por sí misma, una afectación a normas de derecho público, lo que implica una situación contraria al interés de la colectividad. Asimismo, la instalación de dicha infraestructura sin ajustarse a los lineamientos previstos por la ley genera un impacto negativo en el interés de la comunidad. **5.13.** En ese sentido, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentran obligados a observar la regulación específica vigente en materia ambiental, de ornato y de orden interno, incluso antes de presentar cualquier solicitud ante la administración. Así, al existir cableado enmarañado con anterioridad a la presentación de la solicitud de aprobación automática, la parte recurrente debió verificar si se encontraba o no incurriendo en el supuesto previsto en el artículo 7, numeral 7.1, inciso f), de la Ley N° 29022, norma de imperativo cumplimiento cuya inobservancia acarrea la sanción de nulidad. **5.14.** Por otro lado, en cuanto a la alegada infracción de la Ordenanza N° 2027, su invocación resulta impertinente, toda vez que dicho argumento ha sido planteado recién en sede de casación. En consecuencia, se evidencia que, mediante esta causal, la empresa demandante pretende introducir al proceso una cuestión que no fue objeto de debate ni análisis en las instancias inferiores, buscando que sea resuelta por esta sede casatoria como si se tratara de una tercera instancia, lo cual resulta incompatible con la naturaleza y finalidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **5.15.** Siendo así, conforme a los argumentos expuestos corresponde **desestimar** las causales analizadas. **DECISIÓN:** Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **WIGO S.A.**, mediante escrito de 20 diciembre de 2022 (fojas ciento noventa y uno a doscientos cuatro); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5 de 21 de noviembre de 2022 (fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y dos), emitida por la Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución N° 9 de 30 de setiembre de 2021 (fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y uno), y reformándola, declara **infundada** la demanda interpuesta; en los seguidos por la empresa Wigo S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón, SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Casa Nina vs. Perú”. Sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122. - Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. Artículo 197°. - Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁷ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios

hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

⁹ Ahora derogado por DS 004-2019-JUS

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 14a Edición, p. 84.

¹¹ Fundamento jurídico 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2 004-AA/TC.

C-2495422-85

CASACIÓN N° 12898-2025 LIMA

TEMA: NOTAS DE CRÉDITO NO SUSTENTADAS, INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y OTROS TEMAS

PROBLEMÁTICAS PLANTEADAS:

1. En el caso concreto, ¿se ha producido una afectación de los derechos a la libertad de contratar y a la prueba, y del principio de la unidad probatoria? 2. ¿Es necesario probar los activos, bienes y obligaciones en firme de los contratos forward que son de cobertura? 3. ¿La facultad de reexamen permite que el órgano cambie el fundamento del reparo? 4. ¿Se debe analizar el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de la referida ley, cuando el reparo de los pagos a cuenta se sustenta únicamente en notas de crédito que se confirma que no tienen sustento? 5. ¿La emisión de las resoluciones de multa debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General? 6. ¿Se produce la vulneración del principio de tipicidad si en el tipo infractor referido a “declarar cifras y/o datos falsos” no se toma en cuenta el elemento subjetivo del tipo (dolo o culpa)? 7. ¿Se vulnera el principio de igualdad, retroactividad benigna y razonabilidad si no se aplica la Ley N° 31962 a las resoluciones de multa notificadas antes de su entrada en vigencia?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:

1. En el caso concreto, no se observa una afectación del derecho a la prueba, en tanto se han actuado los medios probatorios presentados; la discrepancia con el criterio valorativo vertido por la instancia de mérito no guarda relación con las infracciones normativas denunciadas. 2. De acuerdo al acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para efectos de considerar un instrumento financiero derivado de cobertura, es requisito que se identifiquen los activos, bienes y obligaciones específicas que reciben cobertura; no existe en la norma excepción para cumplir tal requisito. 3. El artículo 127 del Código Tributario regula la facultad de reexamen, en virtud de la cual el órgano resolutor se encuentra habilitado para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados. De este modo, conforme esta Sala Suprema ha precisado, antes, en la Casación N° 30245-2023-Lima, la facultad de reexamen se encuentra circunscrita al asunto controvertido, por lo que el órgano resolutor no puede modificar algún aspecto vinculado a él, toda vez que puede implicar una vulneración del debido proceso y/o del derecho a la defensa. Esto, sin embargo, no ha ocurrido en el presente caso. 4. No corresponde realizar un análisis normativo del coeficiente y la forma de cómo determinar los ingresos netos, cuando el único sustento del reparo de los pagos a cuenta fue sobre notas de crédito no sustentadas, cuyas observaciones no fueron levantadas. 5. Apreciándose que el ordenamiento tributario contempla de manera expresa regulación acerca del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria, no resulta factible la aplicación supletoria de la norma administrativa general; por ello, en principio, exigir de modo insoslayable que en el caso concreto para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria se haya tenido que seguir el procedimiento sancionador previo no es acertado, máxime si la resolución de multa ha sido resultado de un procedimiento regulado, como lo es el procedimiento de fiscalización. 6. La determinación de la infracción tributaria se realiza en forma objetiva, lo que resulta acorde a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario; por tanto, para incurrir en la infracción del numeral 1 del artículo 178 del citado código, no se requiere el dolo o culpa del administrado. 7. En el caso de autos, no se demuestra la presunta inobservancia del principio de igualdad ni de retroactividad benigna, por cuanto el contenido normativo de la Ley N° 31962 no le resulta aplicable.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, notas de crédito sin sustento, gastos promocionales, instrumentos financieros derivados, retroactividad benigna, principio de tipicidad, principio de igualdad y aplicación inmediata de la norma

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA

La causa número doce mil ochocientos noventa y ocho guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Cadbury Adams Perú Sociedad Anónima en Liquidación**, el once de abril de dos mil veinticinco (fojas novecientos dieciséis a novecientos setenta y siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (fojas ochocientos noventa y dos a novecientos ocho), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada**, contenida en la resolución número nueve, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos dieciocho a seiscientos cincuenta y cuatro), **que declaró infundada la demanda**. 2. **Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del diez de junio de dos mil veinticinco (fojas veinticinco a cuarenta y ocho del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cadbury Adams Perú Sociedad Anónima en Liquidación**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado por motivación incongruente.** Indica que la Sentencia de Vista incurrió en un vicio de motivación por incongruencia omisiva, al no pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la prueba y el principio de unidad probatoria, por no valorar las políticas globales de descuentos de la recurrente, que acreditan los descuentos otorgados a sus clientes y la aplicación indebida del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. La Sala Superior no analizó la "Política Global de Descuentos" y el resto de medios probatorios, para poder advertir los motivos por los cuales la recurrente otorgó descuentos a sus clientes, y, en consecuencia, hubiera concluido que el reparo por "notas de crédito no sustentadas" no estaba arreglado a ley, siendo que además no correspondía avalar la exigencia ilegal de una prueba tasada. **b) Infracción normativa por vulneración del derecho a la libertad de contratar.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el derecho a la libertad de contratar, al validar la exigencia arbitraria de documentación adicional no prevista en la ley, desconociendo que la recurrente pueda válidamente aplicar políticas globales y celebrar acuerdos comerciales verbales conforme a los usos del mercado. La Sala Superior vulnera dicho derecho al convalidar indebidamente que se haya exigido documentación no prevista de manera expresa en la ley. **c) Infracción normativa por vulneración del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.** Manifiesta que la Sala Superior vulneró el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta y la jurisprudencia del propio Tribunal Fiscal, que reconocen que en virtud de la costumbre de la plaza la empresa puede otorgar descuentos a sus clientes, a fin de incentivar la venta de sus productos. En esa línea refiere que no existe alguna norma tributaria que exija la celebración de contratos entre las compañías y sus clientes para considerar válida una operación. **d) Infracción normativa por vulneración del derecho a la prueba y el principio de unidad probatoria.** Argumenta que la Sala Superior no valoró el medio probatorio "Política Global de descuentos", que acredita la entrega de descuentos al amparo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que dicha norma no establece una prueba tasada como equivocadamente se sostiene, al exigir la presentación específica del Acuerdo de la Política de Descuento. **e) Infracción normativa por inaplicación el artículo 127 del Código Tributario al avalar que la Administración Tributaria excediera su facultad de reexamen.** Afirma que la Sala Superior inaplicó el artículo 127 del Código Tributario, al avalar que la Administración Tributaria excediera su Facultad de Reexamen, primero exigiendo únicamente que se identifiquen los bienes coberturados y luego exigiendo que, además, se acredite el

destino de las divisas materia de los instrumentos financieros derivados y la necesidad de su contratación. La Sala Superior negó que la Administración Tributaria excediera su facultad de reexamen en instancia de reclamación, al sostener que tanto en etapas de fiscalización y reclamación los fundamentos del reparo estaban relacionados a la supuesta falta de acreditación de las obligaciones coberturadas por los Instrumentos Financieros Derivados, contenidos en el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. La Sala Superior no advirtió que la Administración Tributaria en la Resolución de Intendencia añadió los siguientes argumentos: (i) que no se habría presentado la documentación que demuestre que la moneda extranjera objeto de los contratos forward fue efectivamente destinada al cumplimiento de obligaciones específicas, y, (ii) que se debió presentar la documentación que acredite la necesidad de la suscripción de los Instrumentos Financieros Derivados, a efectos de confirmar el reparo. **f) Infracción normativa por vulneración de los principios de unidad de la prueba y razonabilidad en su valoración, por la falta de valoración de medios probatorios sobre los activos, bienes y obligaciones cubiertos.** Indica que la Sala Superior vulneró los principios de unidad de la prueba y razonabilidad en su valoración, no valorando debidamente los medios probatorios presentados por la recurrente, que permiten identificar los activos, bienes y obligaciones específicos que recibieron la cobertura, cumpliéndose así con el requisito establecido en el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. La recurrente acreditó que las obligaciones de importación que fueron coberturadas con los Instrumentos Financieros Derivados cumplieron con el requisito legal establecido en el acápite III) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para la calificación de los forwards non-delivery como Instrumentos Financieros Derivados de cobertura y, por ende, ha acreditado que la pérdida obtenida en virtud de la liquidación de los mismos resultaba deducible a efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2010. **g) Infracción normativa por vulneración del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta.** Argumenta que la Sala Superior vulneró el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que convalidó que se exigiera que la empresa acreditara que las divisas materia de los instrumentos financieros derivados se destinaran en monto y oportunidad a cancelar las importaciones materia de cobertura. Sin embargo, dada la naturaleza de los contratos non-delivery, tal requisito no le resultaba exigible. **h) Infracción normativa por vulneración de los principios de unidad de la prueba y razonabilidad en su valoración, por omitir valorar la adición de adquisiciones a Importaciones Hiraoka y Confecciones Textiles Jabibi en la declaración jurada 2010.** Señala que la Sala Superior vulneró los principios de unidad de la prueba y razonabilidad en su valoración, toda vez que no valoró debidamente los medios probatorios presentados por la empresa, que permiten identificar que la recurrente adicionó el importe por la adquisición de bienes a importaciones Hiraoka y confecciones textiles Jabibi en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009. Así refiere que ha probado que adicionó al detalle de las adiciones y deducciones consignadas en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2010, el importe de S/ 796,914.23 por la adquisición de bienes a Importaciones Hiraoka y Confecciones Textiles Jabibi, siendo que las facturas emitidas fueron anotadas en los asientos contables correspondientes. **i) Infracción normativa por inaplicación del inciso a) del artículo 85 de la ley del impuesto a la renta y el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de la ley del impuesto a la renta.** Precisa que la Sala Superior señala indebidamente que, al encontrarse conforme a ley el reparo por "notas de crédito no sustentadas", corresponde también que se confirme el reparo a los Pagos a Cuenta, sin antes hacer un análisis de lo que establece el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3 del literal a) del artículo 54 de su Reglamento. Por ello, para que se determine si los pagos a cuenta fueron debidamente determinados, se debe verificar si el reparo por notas de crédito no sustentadas fueron o no emitidas conforme a ley. **j) Infracción normativa por vulneración del derecho a la igualdad y los principios de razonabilidad y retroactividad benigna al convalidar la aplicación de los intereses moratorios.** Argumenta principalmente que la Sala Superior vulneró el derecho a la igualdad y los principios de razonabilidad y retroactividad benigna, al convalidar la aplicación de los intereses moratorios generados desde la fecha de la supuesta comisión de las infracciones hasta la fecha en que se notificaron las

resoluciones de multa. **k) Infracción normativa por inaplicación del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que la Sala Superior inaplicó el artículo 234 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS al convalidar la emisión de las Resoluciones de Multas emitidas por supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, desconociendo el marco legal establecido que regula las garantías mínimas que tiene todo administrado al ser sometido a un procedimiento sancionador. **l) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.** Indica que la Sala Superior vulneró el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al concluir que la conducta atribuida a la recurrente se encuentra tipificada en el referido artículo, pese a que no cuenta con un requisito indispensable del tipo de infracción, esto es, el dolo o la intención. **m) Infracción normativa por vulneración del principio de tipicidad.** Argumenta que el hecho que la determinación realizada por ella no coincida con la realizada por la autoridad tributaria, no significa que la Compañía haya declarado falsamente, sino por el contrario, significa (en todo caso) que existe una discrepancia entre ambas declaraciones, pero en modo alguno una declaración falsa, máxime si se tiene en cuenta que nuestro sistema de declaración de la obligación tributaria es uno en donde el propio contribuyente es quien tiene que entender e interpretar las normas tributarias y en función de ellas presentar la declaración de la obligación que considera correcta. **3. Cuestiones jurídicas en debate.** En este caso, las cuestiones jurídicas en discusión en sede casatoria se vinculan con el impuesto a la renta del año dos mil diez y sus pagos a cuenta y se centran en determinar lo siguiente: i) si la sentencia de vista impugnada respetó el debido proceso y la debida motivación, conforme a los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) si, al validar las inconsistencias vinculadas a **notas de crédito**, se vulneró la libertad de contratar, el artículo 20 de Ley del Impuesto a la Renta, el derecho a la prueba y el principio de unidad probatoria; iii) si la Sala Superior, al confirmar el reparo por **instrumentos financieros derivados - IFD**, convalidó el cambio de fundamento, no realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y si exigió requisitos no establecidos en la ley, inaplicando el artículo 127 del Código Tributario, vulnerando los principios de unidad de la prueba y unidad de razonabilidad en su valoración y el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta; iv) si, al confirmar el reparo relacionado a **gastos promocionales**, vulneró el principio de unidad de la prueba y razonabilidad; v) si, al reafirmar el reparo de **pagos a cuenta de enero a diciembre** del impuesto a la renta de dos mil diez, como consecuencia de confirmar la observaciones a notas de crédito, inaplicó el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de esa ley; y vi) si la sentencia de vista, al confirmar la **multa y sus intereses moratorios**, vulneró el derecho a la igualdad, los principios de razonabilidad, retroactividad benigna y de tipicidad, inaplicando el artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, e interpretó erróneamente el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al no considerar el dolo o intención. **II. CONSIDERANDO:** **Referencias principales sobre el proceso judicial. PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (fojas tres a ciento cincuenta y seis), **Cadbury Adams Perú Sociedad Anónima en Liquidación** (en adelante, Cadbury o la demandante) interpone demanda contencioso administrativa, planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensión principal:** Solicita la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08989-9-2022, de la Resolución de Intendencia N° 0150140011456, de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0041200 a N° 012-003-0041212, relativas al impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez y los pagos a cuenta del impuesto a la renta de enero a diciembre de dos mil diez, y de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0022983 a N° 012-002-0022995, emitidas por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y relativas a los tributos y periodos mencionados. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Solicita se ordene a la autoridad tributaria y/o a cualquier funcionario de esta

que reconozca el mayor saldo a favor y/o crédito tributario, y devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados en virtud de los actos administrativos impugnados en la demanda. **Primera pretensión subordinada a la pretensión principal:** Solicita que se emita un pronunciamiento de plena jurisdicción mediante el cual se deje sin efecto parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08989-9-2022, en el extremo que confirmó la Resolución de Intendencia N° 015-014-0011456, y se declare y/o reconozca la aplicación del procedimiento y los principios del debido procedimiento administrativo sancionador previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre las Resoluciones de Multa N° 012-002-0022983 a N° 012-002-0022995, emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. **Primera pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Solicita que se deje sin efecto parcialmente la Resolución de Intendencia N° 015-014-0011456, así como las Resoluciones de Multa N° 012-002-0022983 a N° 012-002-0022995 en los extremos impugnados, y, en consecuencia, se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que proceda con la correcta liquidación de la deuda tributaria. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Solicita que se ordene a la administración tributaria y/o a cualquier funcionario de esta que proceda con la devolución de cualquier pago indebido y/o en exceso efectuado, incluyendo —de ser el caso— las compensaciones que se hubieran realizado, como consecuencia de la incorrecta liquidación de la deuda tributaria vinculada a las Resoluciones de Multa N° 012-002-0022983 a N° 012-002-0022995, más intereses moratorios devengados y calculados a la fecha de devolución efectiva. Como fundamentos de su demanda, en lo sustancial, refiere lo siguiente: **Respecto al reparo por notas de crédito no sustentadas.** **a)** Durante la etapa de fiscalización e incluso en el procedimiento contencioso tributario, Cadbury presentó diversos medios probatorios que, evaluados de forma debida, razonada y en conjunto, permiten acreditar las Notas de Crédito 022-00280, 022-00281 y 022-00282, emitidas por concepto de descuentos, contenidas en el Anexo 5 de la Resolución de Intendencia N° 015-014-0011456. No obstante, los medios probatorios presentados no fueron evaluados de forma conjunta por la administración tributaria ni por el Tribunal Fiscal, conforme lo prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, y, en consecuencia, se incurrió en falta de valoración probatoria y vulneración del debido procedimiento administrativo, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **b)** La Resolución del Tribunal Fiscal N° 08989-9-2022 incurre en error, al afirmar que las mencionadas notas de crédito se emitieron sin la existencia de un acuerdo comercial de por medio y sin el sustento de los descuentos; sin embargo, el tribunal no considera que la emisión de las notas de crédito por concepto de descuento por parte de la compañía responde a una costumbre de la plaza en la que se desempeñan, conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. **c)** No existe en nuestro ordenamiento jurídico norma tributaria que exija la celebración de contratos entre las empresas y sus clientes para considerar válida una operación, pues exigir tales contratos vulnera su derecho a la libertad contractual, establecido en el numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 62 del mismo cuerpo normativo. **Respecto al reparo por instrumentos financieros derivados (forward).** **d)** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), al emitir la Resolución de Determinación N° 012-003-0041202, sustentó su reparo en la supuesta falta de medios probatorios que identifiquen los activos, bienes u obligaciones específicas que recibirán cobertura con los contratos *forward*, apoyándose en el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, posteriormente, al resolver su recurso de reclamación mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140011456, añadió a su fundamento para sustentar el reparo, que no se presentase documentación que demuestre que la moneda extranjera (objeto de los contratos *forward*) fue efectivamente destinada al cumplimiento de obligaciones específicas; asimismo, señaló que no se probó documentariamente que existía la necesidad de un contrato *forward*, con lo cual la administración excedió su facultad de reexamen, contraviniendo el artículo 127 del Código Tributario. **e)** La valoración de los medios probatorios efectuada por el Tribunal Fiscal no fue acorde con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en tanto desestimó de plano la documentación presentada sin analizarla conjuntamente. Señala que los medios probatorios

presentados por la compañía permiten correlacionar los instrumentos financieros derivados (*forwards non-delivery*) con las obligaciones específicas que recibieron la cobertura, por lo que desvirtuó la observación formulada por la administración tributaria respecto al incumplimiento del requisito previsto en el inciso iii) del numeral 3) del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. **f)** La exigencia sobre acreditar con la documentación respectiva que la moneda extranjera materia de los instrumentos financieros derivados (*forwards non-delivery*) fue destinada al pago de obligaciones específicas no resulta procedente, en la medida que esos instrumentos financieros derivados (*forwards*) pactados por la compañía con Citibank del Perú Sociedad Anónima Cerrada eran instrumentos financieros derivados del tipo “*non-delivery*”; siendo que en los mismos no existe entrega física de importes en moneda nacional y extranjera en la respectiva fecha de vencimiento. Por el contrario, lo que ocurrió fue que, en virtud de dichos contratos, se realizó el cálculo de una compensación financiera (pagadera por una parte hacia la otra), la cual se obtenía mediante la multiplicación de la diferencia entre el tipo de cambio pactado en el *forward* y el vigente al vencimiento del instrumento por el monto del contrato. **Respecto al reparo de gastos promocionales. g)** El importe de S/ 796'914.23 (setecientos noventa y seis mil novecientos catorce soles con veintitrés céntimos), correspondiente a gastos promocionales, fue adicionado por Cadbury en su declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez. Para sustentar dicha adición, la empresa presentó cuadros con el detalle y cálculo respectivo, capturas de pantalla de los asientos contables registrados en el *software* SAP vinculados a las compras observadas, así como las facturas correspondientes. **h)** La administración tributaria no realizó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados por la compañía, lo que transgrede lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil. **Respecto al reparo a los pagos a cuenta. i)** La Resolución del Tribunal Fiscal N° 08989-9-2022 resulta ilegal, por contravenir lo dispuesto en el literal a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de la referida ley, razón por la cual se debe declarar la nulidad de aquella resolución conforme al numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; esto debido a que las emisiones de las notas de crédito por descuentos fueron debidamente sustentadas, por lo que no correspondía que sean tomados en cuenta para el cálculo del pago a cuenta de los meses de enero a diciembre del año dos mil diez. **1.2. Contestaciones a la demanda. 1.2.1. La Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, se apersona al proceso y contesta la demanda el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos setenta y uno) solicitando que se declare infundada. Sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales:** **a)** En cuanto a las notas de crédito, la documentación presentada por la demandante no resulta suficiente para sustentar los descuentos otorgados a sus clientes. El hecho de que las notas de crédito correspondan a descuentos habituales del giro del negocio no la exime de aportar documentación sustentatoria, como políticas de ventas, acuerdos comerciales o contratos, así como justificar la elección de determinados clientes, fechas y tipos de transacciones. En consecuencia, el solo dicho de la actora carece de valor probatorio, por lo que el reparo efectuado se encuentra conforme a ley. **b)** Respecto a los instrumentos financieros derivados (*forward*-IFD), la información presentada por la demandante no aporta detalles suficientes sobre la identificación de los activos, bienes u obligaciones específicas cubiertas por los IFD. Los documentos ofrecidos únicamente acreditan las obligaciones que mantenía con sus empresas vinculadas y los resultados de los contratos *forward* celebrados. **c)** Del análisis conjunto de la documentación presentada por la actora, no es posible concluir que el importe relativo a gastos promocionales reparado por la administración se encuentre incluido dentro del monto adicionado bajo el concepto de “gastos por incentivos a la fuerza de ventas de terceros”. Los centros de costos asociados a los inventarios, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar que los gastos vinculados a dichos centros hayan sido efectivamente adicionados. **d)** Sobre el reparo de pagos a cuenta, él se relaciona con el reparo a las notas de crédito por descuentos que fueron efectuados conforme a ley, por lo que corresponde mantener su incidencia

en la base de cálculo de los pagos a cuenta del impuesto a la renta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diez. En consecuencia, los importes vinculados a dichas notas de crédito deben considerarse parte de los ingresos netos para determinar los pagos a cuenta mencionados, conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. **e)** No existe un procedimiento administrativo sancionador distinto al previsto en el Código Tributario, ya que la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1311 establece que los procedimientos especiales ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras administraciones tributarias, se rigen supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, pero sin aplicar los numerales 1 y 2 de su título preliminar ni el artículo 230, debido a que dichas entidades deben sujetarse únicamente a los principios sancionadores de los artículos 168 y 171 del Código Tributario. En esa misma línea, al ser las sanciones tributarias de carácter objetivo conforme al artículo 165 del mismo código, la administración solo debe verificar la comisión de la infracción. **1.2.2. La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) se apersona al proceso y contesta la demanda el veintidós de mayo de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos setenta y ocho a quinientos uno) solicitando que se declare infundada en todos sus extremos, sosteniendo lo siguiente:** **a)** Sobre el reparo por notas de crédito no sustentadas, no se ha vulnerado el derecho a la libertad de contratar alegado por la demandante, ya que, si bien para sustentar la emisión de las notas de crédito se presentaron copias de las notas de crédito observadas, tal documentación no es suficiente para sustentar los descuentos efectuados a sus clientes; a esto se suma que no se acreditó la existencia de algún acuerdo comercial que fundamente los descuentos. **b)** La actora no acreditó que los instrumentos financieros derivados cumplan el requisito previsto en el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, no identificó los activos, bienes y obligaciones específicos cobaturados con los contratos *forwards* celebrados; ello debido a que los documentos presentados por ella solo dan cuenta de las obligaciones que mantenía con sus vinculadas y los resultados de los instrumentos financieros derivados *forward* celebrados, pero no brindan alcances sobre la identificación e información de los activos, bienes u obligaciones específicas cobaturadas, por lo que dichos contratos no califican como instrumentos financieros derivados con fines de cobertura. **c)** La administración tributaria no ha cambiado el fundamento del reparo de los instrumentos financieros derivados, puesto que el fundamento en la Resolución de Determinación N° 012-003-0041202 consistió en que, de la documentación presentada por la accionante, no se podían identificar los activos, bienes y obligaciones específicos que recibieron la cobertura, con el detalle de la cantidad, montos, plazos, precios y demás características que serían cubiertas, como establece el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta; el aludido fundamento es el mismo en la Resolución de Intendencia N° 0150140011456 y no ha sido modificado por la administración. **d)** Sobre el reparo por “Gastos promocionales que no sustentan el destinatario final”, refiere que, del análisis conjunto de la documentación presentada por la demandante, no resulta posible afirmar que el importe de S/ 796,914.23 (setecientos noventa y seis mil novecientos catorce soles con veintitrés céntimos), reparado por la administración, se encuentre incluido dentro del importe adicionado por la actora por concepto de “Gastos incentivos fuerza de ventas de terceros”; se debe precisar que los centros de costos asociados con los inventarios por sí solos no resultan suficientes para acreditar que efectivamente los gastos asociados con tal centro fueron adicionados, más aún cuando no se presentó la descripción de los citados centros de costos ni información de los gastos totales relacionados con ellos. **e)** Sobre la base de cálculo de los pagos a cuenta, su argumento va en línea con lo señalado para el reparo a las notas de crédito por descuentos no sustentados. **f)** Las resoluciones de multa fueron emitidas como consecuencia de los reparos formulados y estos se encuentran arreglados a ley, ya que se corroboró que Cadbury consignó en sus declaraciones juradas importes distintos a los determinados por la administración tributaria; por tal razón, se encuentra debidamente acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y los intereses moratorios correspondientes. **1.3 Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de

Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número nueve, del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos dieciocho a seiscientos cincuenta y cuatro), sobre la demanda interpuesta resolvió: **DECLARANDO INFUNDADA, en todos sus extremos, la demanda obrante de folios 3 a 156. En los seguidos por CADBURY ADAMS PERÚ S.A. EN LIQUIDACION, contra la SUNAT y el TRIBUNAL FISCAL, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.** Son fundamentos sustanciales vinculados a la decisión recurrida, los siguientes: **a)** Respecto al reparo sobre el sustento de la emisión de notas de crédito por descuento, no se advierte que la demandante hubiera acreditado los descuentos que sustentaron la emisión de notas de crédito. Asimismo, señala que la actuación de la administración tributaria y lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08989-9-2022 no vulneran el derecho a la libertad de contratar, ni buscan cuestionar las decisiones empresariales de la accionante. **b)** Sobre el reparo por instrumentos financieros derivados, según la valoración en conjunto de todos los medios probatorios presentados por la parte demandante, se observa que en ellos no se identifican los activos, bienes y obligaciones específicos que recibieron la cobertura, conforme lo requerido por el acápite iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. No existió un cambio de fundamento, pues dicho reparo estuvo vinculado al gasto generado por instrumentos que no identifican los activos, bienes u obligaciones que cubren, requisito exigido por el referido artículo 5-A. En consecuencia, la administración tributaria debía analizar todos los elementos relacionados con el asunto controvertido, sin que ello implique un exceso en la facultad de reexamen prevista en el artículo 127 del Código Tributario. **c)** En lo referido a gastos promocionales, no se vulneró el derecho a la valoración razonada de los medios probatorios, ya que la documentación presentada por la demandante no permite verificar que el importe que fue reparado por la administración tributaria por el concepto de gastos de promoción, hubiera estado incluido dentro de la adición "Gastos incentivos fuerza de ventas de terceros". Los documentos presentados no permiten asociar el gasto que se reconoció en los asientos contables con los importes que fueron adicionados. **d)** El reparo sobre las bases de cálculo de los pagos a cuenta de enero a diciembre de dos mil diez, por concepto de notas de crédito no sustentadas, se mantiene y fue confirmado. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar. 1.4.1** La empresa Cadbury Adams Perú Sociedad Anónima en Liquidación interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro (fojas seiscientos cincuenta y nueve a setecientos cuarenta y uno) fundamentando su recurso en lo siguiente: **a)** El Juzgado inaplicó los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al incurrir en una omisión de pronunciamiento respecto al argumento de la compañía vinculado a que el Tribunal Fiscal vulneró el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como su jurisprudencia, en tanto desconoce que, en virtud de la costumbre de la plaza de la compañía, otorgó descuentos a sus clientes, a fin de incentivar la venta de sus productos. **b)** El Juzgado vulneró el derecho a la libertad de contratar, al validar la exigencia arbitraria de documentación adicional no prevista en la ley; con ello desconoció que la compañía puede válidamente aplicar políticas globales y celebrar acuerdos comerciales verbales conforme a los usos del mercado. **c)** El Juzgado vulneró el derecho a la prueba y el principio de unidad probatoria, toda vez que, al igual que el Tribunal Fiscal, no valoró el medio probatorio "Política global de descuentos", que acredita la entrega de descuentos al amparo del artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que dicha norma no establece una prueba tasada como equivocadamente sostiene el Juzgado, al exigir la presentación específica de acuerdos comerciales de descuento. **d)** El Juzgado vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Código Tributario, toda vez que avaló que la administración tributaria excediera su facultad de reexamen, debido a que inicialmente exige solo que se identifiquen los bienes coberturados, pero luego exige que, además, **i)** se acredite el destino de las divisas materia de los instrumentos financieros derivados y **ii)** se acredite la necesidad de su contratación. **e)** El Juzgado vulneró los principios de unidad de la prueba y razonabilidad en su valoración, no valorando debidamente los medios probatorios presentados por la compañía, que permiten identificar los activos, bienes y obligaciones específicos que recibieron la cobertura de los instrumentos financieros derivados, cumpliendo así con el requisito establecido en el acápite iii) del numeral 3) del inciso b) del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. **f)** El

Juzgado se equivoca al avalar la modificación de los ingresos netos que forman la base para la aplicación del coeficiente por pagos a cuenta del ejercicio dos mil diez, debido a que el reparo por notas de crédito no sustentadas no se encuentra arreglado a ley. **g)** El Juzgado inaplicó el artículo 254 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al convalidar la emisión de las resoluciones de multas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; así, desconoció el marco legal establecido que regula las garantías mínimas que tiene todo administrado al ser sometido a un procedimiento sancionador, pretendiendo justificar convenientemente tal posición en el principio de especialidad. **h)** El Juzgado vulneró el principio de tipicidad al concluir, de manera errónea, que la compañía incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, ello pese a que su conducta no constituye una declaración de cifras o datos falsos, pues no existió dolo ni intención de engañar, sino únicamente una discrepancia respecto a la forma en que la administración tributaria considera que se debe determinar el impuesto a la renta y los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio dos mil diez. **1.5. Sentencia de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución diecisiete del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (fojas ochocientos noventa y dos a novecientos ocho), resolvió: **CONFIRMA la resolución número nueve conteniendo la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que declara infundada la demanda. En los seguidos por la CADBURY ADAMS PERÚ SA EN LIQUIDACIÓN contra el Tribunal Fiscal y la SUNAT sobre nulidad de resolución administrativa.** Son fundamentos sustanciales vinculados a la decisión recurrida, los siguientes: **Sobre el reparo de notas de crédito no sustentadas. a)** Resulta normal que una empresa otorgue bonificaciones o descuentos, pero no es suficiente señalar que se realizan descuentos por costumbre de la plaza, sino que se deben acreditar con documentos que permitan conectar los señalados descuentos con las notas de crédito vinculadas a los comprobantes de pago, algo que no se ha dado en el caso. En este sentido, el reparo confirmado en sede administrativa y por el Juzgado en sede judicial se encuentra conforme a derecho. **Respecto al reparo por instrumentos financieros derivados - IFD. b)** El inciso iii) del numeral 3 de artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que, en el caso de los instrumentos financieros derivados con fines de cobertura, para cumplir con esta finalidad, se debe contar, entre otros, con documentación que permita identificar los activos, bienes y objetos de cobertura de los instrumentos financieros derivados. Sin embargo, la documentación presentada por la empresa no permite acreditar lo señalado. **c)** Los documentos incorporados en el expediente administrativo digitalizado son registros internos y documentos elaborados por la propia demandante, lo que no permite identificar los activos, bienes y obligaciones cubiertas conforme a lo exigido por el numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **d)** Los cuadros contables presentados sobre las obligaciones con Cadbury Adams Colombia Sociedad Anónima corresponden a información generada con posterioridad a la firma de los contratos de los instrumentos financieros derivados. **Con relación al reparo de gastos promocionales. e)** La accionante sostuvo que la entrega de bienes promocionales adquiridos a sus proveedores por el importe de S/ 796,914.23 (setecientos noventa y seis mil novecientos catorce soles con veintitres céntimos) no correspondía que sean deducidos, por lo que fueron considerados dentro de las adiciones en la determinación del impuesto a la renta del año dos mil diez, el cual estaba incluido en el importe de S/ 960,657.00 (novecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y siete soles con cero céntimos), registrada bajo el concepto de "Gastos por incentivos a la fuerza de ventas de terceros". Sin embargo, de la revisión del desglose de la adición consignada en la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio dos mil diez, por el monto de S/ 7'683,869.00 (siete millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos sesenta nueve soles con cero céntimos), bajo el concepto de "Gastos de fuerza de ventas y uso de promotores", no se puede establecer una relación clara entre los registros y los montos adicionados en la hoja de "Gasto de fuerza de ventas y uso de promotores", presentada como sustento de la adición efectuada. **Acerca de los pagos a cuenta. f)** Se remite a los fundamentos del reparo de las notas de crédito no sustentadas, esto es, que no se acreditó la emisión de las notas de crédito que disminuyeron la base

imponible. **Con relación a las multas e intereses moratorios.** g) No corresponde aplicar el procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece como requisito para sancionar el dolo o culpa, por cuanto en el Código Tributario se prevé que la infracción será determinada en forma objetiva, sin considerar la culpa o dolo, en aplicación de la norma IX del título preliminar y el artículo 165 del Código Tributario. h) Sobre la inaplicación de intereses moratorios computados desde la detección de la infracción hasta la notificación de valores, señala que dicho cuestionamiento no fue materia de controversia a nivel administrativo y por lógica no fueron admitidos por el Tribunal Fiscal, por lo que el control que ejerce el Poder Judicial versa sobre lo actuado en sede administrativa, no siendo atendible el cuestionamiento de la demandante, más aún cuando se basa en la Ley N° 31962, aplicable para multas que se notifiquen desde el uno de enero de dos mil veinticuatro.

Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:

Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos:

2.1. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

2.2. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitório y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal TERCERO:** La revisión del motivo de casación de norma procesal —de índole constitucional— aludido en el literal a) del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento —**infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**—,

referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. **3.2** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁷ **3.3** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. **3.4** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del tercio excluido (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5** Asimismo, el derecho a la motivación

de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.6** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.7** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.8** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto **CUARTO:** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o

justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el anterior considerando, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —*contrariamente a lo sostenido por la recurrente*—, ella ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del cuarto considerando de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en el rubro denominado “Expresión de agravios” de la sentencia de vista—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del quinto al décimo considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. **4.2** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁷, cuyas actuaciones principales cita en el segundo considerando. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (*la SUNAT inició el procedimiento de fiscalización a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas al impuesto a la renta del año dos mil diez; en ese marco determinó que existían inconsistencias relacionadas con notas de crédito emitidas por descuentos sin sustento, instrumentos financieros derivados (forward) cuyos activos, bienes y obligaciones específicas no fueron identificados, gastos promocionales que fueron reconocidos como no deducibles por Cadbury, pero no acredita la adición en su determinación del impuesto a la renta anual del año dos mil diez, reparo a la base imponible de pagos a cuenta de enero a diciembre del año dos mil diez como consecuencia de las notas de crédito sin sustento; por lo que la SUNAT determinó omisiones al tributo acotado e impuso las multas vinculadas, aplicando los intereses moratorios correspondientes*); así como las **premisas jurídicas** (*numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago; artículos 5-A y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; la Ley N° 29306; norma IX del título preliminar y los artículos 164 y 165 del Código Tributario; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*); todo lo cual le ha permitido llegar a la **conclusión** de que la demandante determinó incorrectamente la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio de referencia, así como sus respectivos pagos a cuenta, al disminuir indebidamente montos por conceptos que no cuentan con el sustento material para ello, motivo por el cual resultaba legal la emisión de resoluciones de determinación y multas, en tanto se incurrió objetivamente en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario; asimismo, consideró que resultaban aplicables los intereses moratorios generados desde la fecha de comisión de la infracción hasta la emisión de la resolución de multa. **4.3** Sobre la supuesta omisión de la decisión superior al no pronunciarse sobre la políticas globales de descuento afectando el derecho a la prueba y el principio de unidad probatoria, y sobre la indebida aplicación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, este Tribunal Supremo estima necesario recordar que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00966-2007-AA/TC, ha establecido que la Constitución Política del Perú no garantiza una extensión determinada de la motivación judicial, por lo que no se requiere que todas las alegaciones formuladas por las partes en el proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. En consecuencia, la exigencia constitucional de motivación se satisface cuando el razonamiento judicial guarda coherencia y proporcionalidad con el problema jurídico que corresponde resolver al órgano jurisdiccional. **4.4.** En esa línea, es pertinente precisar que las políticas de descuento global, así como el derecho a la prueba y el principio de unidad probatoria, están relacionados al reparo de las notas de crédito no sustentadas, y que respecto a este reparo la cuestión controvertida se centra en establecer si las notas de crédito fueron o no sustentadas por la demandante. Asimismo, al invocar el principio de unidad probatoria, la actora también lo relaciona con el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta referido a instrumentos financieros derivados y, sobre ello, la cuestión controvertida es determinar si la demandante cumplió o no con identificar los activos, bienes y obligaciones específicas que reciben la cobertura. Por tanto, el análisis judicial debe concentrarse, principalmente, en este aspecto. **4.5.** En ese orden de ideas, este Tribunal verifica que la Sala Superior, en su considerando quinto, ha emitido pronunciamiento sobre los argumentos

expuestos por la empresa recurrente en sede de apelación. Si bien tal pronunciamiento no presenta un desarrollo pormenorizado (o extenso), el razonamiento desplegado sí aborda el problema jurídico planteado. En efecto, la Sala Superior precisó que no bastaba con afirmar la existencia de los descuentos que motivaron la emisión de las notas de crédito, sino que resultaba necesario demostrar el acuerdo correspondiente, la comunicación a los distribuidores mayoristas o minoristas, la existencia de contratos u otros medios probatorios, lo cual no había ocurrido en el presente caso. De ello se desprende que la Sala de mérito sustenta con claridad su posición frente a los medios probatorios ofrecidos y concluye que estos no justifican la emisión de las notas de crédito por concepto de descuentos. En consecuencia, los fundamentos vinculados a la supuesta omisión relacionada con la nota de crédito carecen de sustento jurídico. **4.6.** En cuanto a la alegada falta de pronunciamiento sobre la indebida aplicación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, este Tribunal advierte que, en el octavo considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior analiza los medios probatorios presentados por Cadbury con el propósito de acreditar los activos, bienes y obligaciones específicas que recibirían cobertura. Luego de su análisis concluye que tales medios probatorios presentan diversas observaciones, precisando que la mayoría de ellos consisten en registros y cuadros elaborados por la propia accionante, los cuales no permiten acreditar de manera fehaciente lo coburado por los instrumentos financieros derivados. De ello se aprecia que la posición de la Sala Superior es que en el caso concreto es de aplicación el referido artículo 5-A. En consecuencia, no se advierte incongruencia omisiva en el pronunciamiento de la Sala Superior. **4.7.** Sin perjuicio de lo indicado, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho que la recurrente no concuerde con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito, con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso sobre la valoración de los actuados, no significa que haya incurrido en una indebida motivación. En consecuencia, al no haberse demostrado que la Sala Superior incurrió en los vicios de motivación contenidos en la causal procesal denunciada, que deviene infundada. **Análisis de las causales de naturaleza material.** Sobre el reparo de notas de crédito no sustentadas. **QUINTO:** En lo relativo a las infracciones resumidas en los literales b), c) y d) del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento, ellas se refieren a la vulneración del derecho a la libertad de contratar, al desconocer que se pueden realizar descuentos por costumbre de la plaza, conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta; así como a la vulneración del derecho de prueba, al no valorarse la política global de descuento. **5.1.** Respecto a la libertad contractual, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú dispone que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Sobre ello el Tribunal Constitucional en la STC N° 03150-2017-PA/TC explica: 18. Si bien, desde una perspectiva preliminar, esta es la determinación del ámbito protegido del derecho fundamental a la libertad de contratación, ello no quiere decir que la totalidad de su contenido se agote en la tutela de su dimensión individual y se prescinda de consideraciones institucionales. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho a la libre contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances por límites implícitos y explícitos. Límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02670-2002-PA/TC, fundamento 3). **5.2.** Sobre el particular, la recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la libertad contractual, al considerar que la Sala Superior exigió la presentación de políticas de descuento y contratos con los beneficiarios como condición

para acreditar el otorgamiento de bonificaciones y descuentos. Sin embargo, se advierte que dicha alegación carece de asidero, pues la libertad contractual no ha sido desconocida. En efecto, la Sala Superior no ha negado la posibilidad de contratar bajo las diversas modalidades reconocidas por el ordenamiento jurídico, ni ha impuesto a la empresa la obligación de celebrar o no contratos con sus clientes. Lo que la Sala ha señalado, antes bien, es la necesidad de acreditar que las notas de crédito fueron emitidas como consecuencia de descuentos efectivamente realizados a favor de sus clientes y que estos se efectuaron por la costumbre de la plaza. **5.3.** Para tal fin, el colegiado superior indicó que dicha acreditación se podía hacer mediante la presentación de políticas de descuento, comunicaciones con distribuidores, contratos u otros documentos que otorguen respaldo y sustento a la emisión de las notas de crédito observadas; lo mencionado no constituye una enumeración taxativa de medios probatorios a los que la empresa estaba obligada, sino que fueron ejemplos de aquellos que, en general, pudieron ser ofrecidos para demostrar que la emisión de las referidas notas respondía a una práctica habitual en el mercado. En consecuencia, la Sala no ha transgredido la libertad contractual de la recurrente, sino que ha exigido la acreditación objetiva de los hechos alegados, evitando que la sola afirmación unilateral de la parte pueda sustituir la prueba idónea. **5.4.** De otro lado, la recurrente sostiene que la Sala Superior vulneró el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta y la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, al desconocer que, conforme a la costumbre de la plaza, la compañía puede otorgar descuentos a sus clientes. Asimismo, cuestiona que se haya otorgado a los acuerdos comerciales la calidad de prueba tasada. **5.5.** Sobre el particular, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, que invocó la compañía, dispone que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable, y cuando tales ingresos provienen de la enajenación de bienes. Asimismo, la norma señala que la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados; entendiéndose por ingreso neto el ingreso bruto menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a la **costumbre de la plaza**, y por costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o el valor en el último inventario determinado conforme a ley. **5.6.** Sobre el término costumbre, la Real Academia Española¹⁸ la define como la manera habitual de actuar o comportarse establecida por tradición por una colectividad o de un lugar; y, por su parte, la palabra habitual representa algo común que se da con frecuencia. Por su parte, Cabanellas¹⁹ define la costumbre como la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural que por la práctica adquieren fuerza de ley. **5.7.** Asimismo, es pertinente precisar que en materia tributaria no basta que se afirme un hecho, sino que es necesario probar lo que se afirma; en función de ello, el artículo 125 del Código Tributario, establece los medios probatorios que pueden actuarse en vía administrativa, donde no se señala que los dichos y afirmaciones de parte sean medios probatorios que deban ser valorados. **5.8.** De lo anterior se tiene que, conforme al artículo 20 de Ley del Impuesto a la Renta, para la determinación del ingreso neto se descuenta del ingreso bruto, entre otros, los descuentos que correspondan a la costumbre de la plaza; por esta se entiende la práctica reiterada y reconocida por la colectividad, cuya existencia debe ser acreditada mediante medios probatorios idóneos, de modo que la sola invocación de parte, carente de sustento probatorio, no resulta suficiente para modificar la base imponible. **5.9.** Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la empresa recurrente, la Sala de mérito en ningún momento ha conferido a los acuerdos o políticas comerciales la calidad de prueba tasada, lo que ha hecho —insistimos— es exigir que se acredite de manera fehaciente que las notas de crédito emitidas por concepto de descuentos responden efectivamente a la costumbre de la plaza. En efecto, si bien resulta razonable que las empresas otorguen descuentos a sus clientes o proveedores como parte de sus prácticas comerciales, ello no las exime de la obligación de demostrar que tales beneficios obedecen a criterios generales y objetivos de venta previamente establecidos, aplicables de manera uniforme y verificable, y no a decisiones aisladas o discrecionales. Por tanto, corresponde a la recurrente acreditar, mediante medios probatorios idóneos, que los denominados “descuentos según las prácticas usuales” constituyen una política comercial reiterada y reconocida en el mercado y que estos

son efectuados, pues solo así pueden ser considerados dentro de la determinación de la renta bruta conforme al artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta. **5.10.** Finalmente, la recurrente sostiene que Sala Superior no valoró el medio probatorio "Política global de descuentos". Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en autos, particularmente del escrito de apelación, se advierte que Cadbury afirma haber presentado dichas políticas en respuesta al Requerimiento N° 0122130001768. No obstante, en el escrito presentado el cinco de septiembre de dos mil veintitrés en atención a dicho requerimiento, no se hace referencia a tales políticas, no se indica que fueran adjuntadas, ni se mencionan otros documentos relacionados con los descuentos. **5.11.** En consecuencia, no se acredita que la recurrente haya cumplido con presentar la "Política global de descuentos" como medio probatorio, lo que confirma que la Sala Superior actuó conforme a derecho, al no otorgar valor a un documento cuya existencia y presentación no fueron debidamente demostradas. **5.12.** Estando a lo expuesto, no se advierte una afectación del derecho a la prueba ni del principio de unidad probatoria. Además, del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, se tiene que resultan reiterativos de su demanda y recurso de apelación, y no aportan mayores elementos que demuestren las infracciones normativas denunciadas, por lo que las causales contenidas en los literales b), c) y d) del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento resultan **infundadas.**

Sobre el reparo relacionado a los instrumentos financieros derivados - IFD. Facultad de reexamen.

SEXTO: De la revisión de los motivos de casación aludidos en los literales e) y g) del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento, se aprecia que ellos refieren que la Sala Superior inaplicó el artículo 127 del Código Tributario al avalar que la administración excediera su facultad de reexamen y que se vulneró el artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. **6.1.** Antes de proceder con el análisis de las causales invocadas, es pertinente precisar el alcance de las normas vinculadas a las supuestas infracciones, las cuales señalan lo siguiente: Texto Único Ordenado del Código Tributario. **Artículo 127.- FACULTAD DE REEXAMEN.** El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos. En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones. Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación. **Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.** Artículo 5-A.- Las transacciones con Instrumentos Financieros Derivados se sujetarán a las siguientes disposiciones y a las demás que señale la presente Ley: [...] b) Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura: Los Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura son aquellos contratados en el curso ordinario del negocio, empresa o actividad con el objeto de evitar, atenuar o eliminar el riesgo, por el efecto de futuras fluctuaciones en precios de mercaderías, commodities, tipos de cambios, tasas de intereses o cualquier otro índice de referencia, que pueda recaer sobre: b.1. Activos y bienes destinados a generar rentas o ingresos gravados con el Impuesto y que sean propios del giro del negocio. b.2. Obligaciones y otros pasivos incurridos para ser destinados al giro del negocio, empresa o actividad. También se consideran celebrados con fines de cobertura los Instrumentos Financieros Derivados que las personas o entidades exoneradas o inafectas del impuesto contratan sobre sus activos, bienes u obligaciones y otros pasivos, cuando los mismos están destinados al cumplimiento de sus fines o al desarrollo de sus funciones. **Un Instrumento Financiero Derivado tiene fines de cobertura cuando se cumplen los siguientes requisitos:** 1) Se celebra

entre partes independientes. Excepcionalmente, un Instrumento Financiero Derivado se considerará de cobertura aun cuando se celebre entre partes vinculadas si su contratación se efectúa a través de un mercado reconocido. 2) Los riesgos que cubre deben ser claramente identificables y no simplemente riesgos generales del negocio, empresa o actividad y su ocurrencia debe afectar los resultados de dicho negocio, empresa o actividad. 3) El deudor tributario debe contar con documentación que permita identificar lo siguiente: I. El Instrumento Financiero Derivado celebrado, cómo opera y sus características. II. El contratante del Instrumento Financiero Derivado, el que deberá coincidir con la empresa, persona o entidad que busca la cobertura. III. Los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas. IV. El riesgo que se busca eliminar, atenuar o evitar, tales como la variación de precios, fluctuación del tipo de cambio, variaciones en el mercado con relación a los activos o bienes que reciben la cobertura o de la tasa de interés con relación a obligaciones y otros pasivos incurridos que reciben la cobertura. [Énfasis agregado] **6.2.** Teniendo en cuenta que la causal relativa al artículo 127 del Código Tributario está relacionada a la inaplicación, es necesario indicar, en términos generales, que se trata de una infracción en que el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la disposición pertinente al caso concreto, escenario en el cual corresponde a la parte recurrente demostrar la pertinencia de la disposición invocada respecto a la relación fáctica establecida en las instancias de mérito y cómo ello incidiría de modo directo en el resultado del juzgamiento. Respecto a dicha causal, la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado"²⁰. **6.3.** Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes". **6.4.** Al respecto, el artículo 127 del Código Tributario regula la facultad de reexamen de la administración tributaria, en virtud de la cual el órgano resolutor se encuentra habilitado para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados. De este modo, en la Casación N° 30245-2023-Lima, esta Sala Suprema ha precisado que la facultad de reexamen se encuentra circunscrita al asunto controvertido, por lo que el órgano resolutor **no podrá modificar los aspectos en controversia**, toda vez que ello podría implicar una vulneración del debido proceso y/o del derecho a la defensa, lo que corresponderá analizar en cada caso concreto. **6.5.** En el presente caso, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se aprecia la existencia de un cambio de fundamento, desde que en las instancias de mérito —e incluso en la etapa administrativa— el reparo se sustentó en la falta de identificación de los activos, bienes y obligaciones específicos que fueron objeto de cobertura mediante los contratos forward. En efecto, tanto la Resolución de Determinación N° 012-003-0041202 como la Resolución de Intendencia N° 0150140011456 concluyeron que el sustento de su reparo es la ausencia de documentación que permitiera identificar con precisión los elementos coberturados, consignando como sustento normativo el acápite iii) del numeral 3 del referido artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta, posición que fue sostenida por la administración durante todo el procedimiento administrativo y el proceso contencioso tributario. Si bien en fase administrativa se menciona que la ahora actora no demostró que la moneda extranjera objeto de los instrumentos financieros derivados se canceló en obligaciones específicas y que no se acreditó la necesidad de la contratación de los IFD, tales alegaciones no constituyeron la conclusión ni el motivo del reparo, el cual —enfaticamos— se sustenta en el incumplimiento del requisito previsto en el mencionado acápite iii) del numeral 3 del artículo 5-A de la Ley del Impuesto a la Renta. **6.6.** En esa misma línea, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que el motivo por el cual se confirmó el reparo realizado por la administración tributaria, respecto a instrumentos financieros derivados, fue precisamente que la recurrente no presentó medios probatorios que permitan identificar los activos, bienes y obligaciones cubiertos por los referidos instrumentos,

tal como se puede leer a continuación: **SÉPTIMO.-** En el caso de autos, se aprecia que en el Anexo 6 de la Resolución de Determinación 012003004122, obrante de fojas 95 a 97 del Tomo 4 del EAD, la Administración realizó reparos por IFD en la medida que no cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 5°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que se refirió expresamente al inciso iii) del numeral 3 del señalado artículo, esto es, identificar los activos, bienes y obligaciones específicos que reciben la cobertura, detallando la cantidad, montos, plazos, precios y demás características a ser cubiertas, ello por cuanto la demandante no había cumplido con presentar documentación que sustente los activos, bienes y obligaciones específicos que recibían la cobertura, ni que se haya detallado la cantidad, montos, plazos, precios y otras características a ser cubiertas.

OCTAVO.- [...] De lo expuesto y del análisis conjunto de los medios probatorios presentados, se advierte que la mayoría de documentos incorporados en el EAD se tratan de registros internos y cuadros elaborados por la propia demandante, sin que se permitan identificar los activos, bienes y obligaciones cubiertas, conforme a lo exigido por el numeral 3, inciso b) del artículo 5-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 6.7. Así, de lo antes glosado se tiene que la Sala Superior no confirmó el reparo sobre los instrumentos financieros derivados porque la recurrente no hubiera acreditado que las divisas materia de dichos contratos se destinaran, en el monto y oportunidad correspondientes, a cancelar las importaciones supuestamente cobтурadas. Por el contrario, el fundamento de la Sala se sustentó en que la recurrente no identificó —mediante medios probatorios idóneos— los activos, bienes u obligaciones efectivamente cubiertos, tal como lo exige el inciso iii) del numeral 3 del inciso b) del artículo 5-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, la razón de la decisión de la Sala Superior no se centró en la falta de correspondencia temporal o cuantitativa de las divisas, sino en la ausencia de prueba suficiente que vincule a los instrumentos financieros derivados con activos, bienes y obligaciones objeto de cobertura, lo cual fue el sustento de la administración en todas las instancias administrativas y de mérito. **6.8.** Por lo tanto, las causales contenidas en los literales e) y g) del **segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento son **infundadas. Valoración de medios probatorios** **SÉPTIMO:** De la revisión de los motivos de casación aludidos en el **literal f) del segundo acápite** de la parte expositiva de este pronunciamiento, apreciamos que estos se centran principalmente en el que los medios presentados por la demandante a fin de acreditar los bienes, activos y obligaciones, no fueron debidamente valorados, con lo cual se transgredió los principios de unidad de la prueba y de razonabilidad. **7.1.** Al respecto, la Corte Suprema tiene expuesta en sus decisiones una amplia doctrina referida a la naturaleza del derecho a la prueba como uno de carácter complejo, compuesto por el derecho de las partes a ofrecer los medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que corresponda en la sentencia; y sobre la posibilidad de cautelar la correcta aplicación de este derecho en el proceso. No obstante, ello nunca ha implicado que un colegiado supremo pueda o pretenda sustituir la competencia que corresponde únicamente a las instancias de mérito, para valorar el causal probatorio existente en los autos y desprender a partir de ello las premisas fácticas sobre las cuales se construirá la decisión del caso; de modo que no corresponderá atender cuestionamientos dirigidos a deliberar el resultado de la valoración probatoria realizada por la Sala Superior. **7.2.** Con relación a los medios de prueba, la demandante señala en su recurso de casación que presentó los siguientes medios probatorios: dictamen de los estados financieros auditados del año dos mil diez, reporte de importaciones de mercadería realizado en el año dos mil diez, contratos de instrumentos financieros derivados y estados de cuenta *forwards*, asientos contables y cuadro en el cual se evidencia cuáles fueron las facturas de importación materia de cobertura. Cabe precisar que la accionante no cuestiona una omisión en el análisis de los medios probatorios ofrecidos, sino la forma en que fueron evaluados en conjunto y la falta de razonabilidad en dicho análisis. **7.3.** Al respecto, se advierte que la Sala Superior, en el considerando octavo de la sentencia de vista, analizó los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, y concluyó —efectuando un análisis conjunto de dichos documentos— que los contratos *forward non delivery* fueron suscritos con fecha

anterior al contrato marco para la celebración de operaciones con derivados. **7.4.** En esa misma línea, al evaluar los cuadros contables que detallan obligaciones con Cadbury Adams Colombia Sociedad Anónima, la Sala concluyó que dicha información fue generada con posterioridad a la firma de los contratos de IFD, lo que evidencia que se realizó una valoración conjunta de los contratos presentados señalados anteriormente. **7.5.** Asimismo, la Sala de mérito, al examinar el dictamen de los estados financieros del año dos mil diez, concluyó que en dicho documento se señala que los instrumentos financieros derivados estaban destinados a cubrir riesgos asociados a activos, pasivos o transacciones altamente probables, sin que se acompañara documentación que identificara de alguna manera razonable los activos o partidas objeto de cobertura. **7.6.** De igual modo, respecto al cuadro presentado por la recurrente en el que se relacionan los instrumentos financieros derivados suscritos y liquidados, la Sala Superior precisó que aquel se limita a describir aspectos generales del contrato —como el monto negociado y el tipo de cambio pactado—, sin identificar de modo razonable los activos efectivamente cobтурados. **7.7.** De lo expuesto, este Tribunal Supremo concluye que la Sala de mérito sí efectuó una valoración conjunta de los documentos presentados, formulando además observaciones específicas respecto a determinados medios probatorios. Tales observaciones no fueron desvirtuadas por la empresa recurrente, sino que se observa que, en su recurso de casación, se limita a sostener, de manera genérica, que no se realizó una evaluación razonada. En ese sentido, lo que realidad pretende la impugnante es que se otorgue plena eficacia probatoria a documentos que, en concepto de la Sala Superior, presentan deficiencias sustanciales, invocando la valoración en conjunto. Ello excede los alcances del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia destinada a revalorar pruebas, sino un mecanismo de control orientado exclusivamente a verificar la correcta aplicación del derecho. **7.8.** Por ello, al no haberse demostrado la consumación de la infracción normativa denunciada en el **literal f) del segundo acápite** de la parte expositiva de la presente resolución, resulta **infundada. Gastos promocionales. Documentos aportados en instancias administrativas** **OCTAVO:** La demandante sostiene que la administración tributaria ha vulnerado su derecho a la prueba, así como el principio de unidad probatoria, al no efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios presentados durante el procedimiento de fiscalización y durante la etapa de reclamación, conforme se ha resumido en el **literal h) del segundo acápite** de la parte expositiva de la presente resolución. **8.1.** Tal como se indicó previamente, la valoración del material probatorio es competencia de las instancias de mérito, de modo que la Corte Suprema no puede sustituir tal atribución. En consecuencia, no resulta procedente pretender que este Tribunal lleve a cabo dicha valoración. **8.2.** De lo actuado en las instancias de mérito, se tiene que la administración reparó los gastos promocionales por no tener el sustento del destino final de ellos, lo cual fue reconocido por Cadbury; en ese sentido, la adición de tales gastos en la liquidación del impuesto a la renta anual del año dos mil diez no está en cuestionamiento, sino que es materia controvertida si efectivamente la empresa recurrente adicionó dicho reparo en el cálculo del impuesto a la renta anual del referido año. **8.3.** Al respecto, de la revisión del considerando noveno de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala valoró la declaración jurada anual del impuesto a la renta del año dos mil diez (Formulario PDT 668 N° 750480349 de abril de dos mil once), la hojas de trabajo titulada “Determinación del impuesto a la renta” y su respectivo desglose, y la hoja de trabajo denominada “Gastos incentivos fuerza de ventas”, donde se consignaban adiciones; sin embargo, concluyó que los importes que se advertían de los documentos presentados no podrían relacionarse con el importe reparado por gastos promocionales realizados por la SUNAT ni con los comprobantes de pago emitidos por la adquisición de los bienes promocionales. **8.4.** En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la Sala Superior valoró conjuntamente los documentos aportados por la empresa, pero mantuvo las observaciones a las que arribaron las instancias administrativas, motivo por el cual no resultaron pertinentes para levantar los reparos efectuados por la administración. **8.5.** Asimismo, la empresa no explicó por qué el análisis de los medios probatorios efectuado por la Sala Superior carecía de razonabilidad ni identificó cuáles eran los documentos específicos que debían valorarse ni la correlación que estos guardaban con la adición realizada por la SUNAT. Por el contrario, en su recurso de casación se limitó a señalar que el importe de S/ 960,657.00 (novecientos sesenta mil

seiscientos cincuenta y siete soles con cero céntimos) comprendía la suma de S/ 796,914.00 (setecientos noventa y seis mil novecientos catorce soles con cero céntimos), correspondiente al reparo por gastos promocionales, sin precisar ni demostrar de qué manera dichos montos se encontraban efectivamente contenidos en los S/ 960,657.00 (novecientos sesenta mil seiscientos cincuenta y siete soles con cero céntimos). **8.6.** Estando a lo expuesto, no se advierte una afectación al principio de unidad de la prueba y la razonabilidad en su valoración, en tanto las pruebas que la empresa aportó fueron admitidas y actuadas durante el proceso, siendo que el hecho de que la recurrente discrepe del criterio valorativo emitido por la Sala Superior, no constituye una vulneración como la denunciada. **8.7.** Además, del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, se tiene que resultan reiterativos de su recurso de apelación, sin aportar mayores elementos que demuestren la infracción normativa denunciada. Por lo tanto, la causal examinada es **infundada. Sobre los pagos a cuenta NOVENO:** Sobre la causal casatoria detallada en el literal i) del segundo acápite de la sección expositiva de la presente resolución, la recurrente sostiene que la Sala Superior no analizó el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta ni el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de la citada ley, pese a que, en su concepto, acreditó las emisión de las notas de crédito que originaron el reparo a los pagos a cuenta, concluyendo que dicha omisión ocasiona la nulidad la sentencia de vista. **9.1.** Las disposiciones denunciadas regulan lo siguiente: **Ley del Impuesto a la Renta.** Artículo 85.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. **Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.** Artículo 54.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA a) Disposiciones Generales Para efecto de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones: [...] 3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación". **9.2.** De las normas glosadas, se tiene que ellas se encuentran referidas a la determinación de la base imponible de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, para cuyo cálculo se dispone la utilización del coeficiente respectivo y se establece que deberá considerar la totalidad de ingresos netos gravables obtenidos en el mes, menos determinadas deducciones. **9.3.** En ese contexto, tanto en sede administrativa como judicial, Cadbury no ha negado ni cuestionado que el reparo a la base imponible de los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre del año dos mil diez se vincula directamente con las observaciones relativas a las notas de crédito emitidas sin sustento documentario. En tal sentido, ha quedado establecido que el único fundamento por el cual la SUNAT observó los pagos a cuenta fueron las notas de crédito carentes de sustento, de modo que, si dicho cuestionamiento se levantaba, correspondía también levantar el reparo a los citados pagos a cuenta de enero a diciembre de dos mil diez. Por ello, resulta irrelevante cualquier análisis de otras normas que no inciden en el reparo realizado por la administración. **9.4.** Por lo expuesto, no resultaba exigible que la Sala Superior se pronunciara sobre el inciso a) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta ni el numeral 3 del literal a) del artículo 54 del reglamento de la citada ley, debido a que los cuestionamientos a la base imponible no se fundamentaban en tales normas, más aún cuando de realizarse dicho análisis se arribaría a la misma conclusión: las notas de crédito carecían de sustento para su emisión y, por tanto, no debieron generar la disminución de la base imponible de los pagos a cuenta de enero a diciembre del ejercicio dos mil diez. **9.5.** Asimismo, la recurrente tampoco ha demostrado cómo el análisis de las disposiciones invocadas podría modificar lo resuelto por la Sala de mérito. La sola invocación de disposiciones legales, sin establecer su pertinencia y sin probar la relevancia directa en la controversia, no configura infracción normativa. En consecuencia, la infracción normativa alegada deviene **infundada. Multa por la comisión de la**

infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Sobre la inaplicación del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General DÉCIMO: En lo concerniente a la causal casatoria detallada en el literal k) del segundo acápite de la sección expositiva de la presente resolución, consistente en la inaplicación del artículo 234 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrente sostiene principalmente que la Sala de mérito incurrió en error, al señalar que el Código Tributario indica normas específicas para determinar las infracciones, pese a que para aplicar sanciones se debe seguir el procedimiento administrativo sancionador previo que respete las garantías mínimas reguladas en la norma invocada. **10.1.** La disposición normativa cuya inobservancia se denuncia, establece: **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:** 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. **10.2.** Por su parte, los artículos 166 y 171 del Código Tributario, al regular la facultad sancionadora y los principios que la rigen, prevé: **Artículo 166.- FACULTAD SANCIONATORIA.** La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias. En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. [...] **Artículo 171.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA.** La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, no bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables. **10.3.** La Sala Superior, sobre la denuncia bajo revisión, ha argumentado en el noveno considerando de la sentencia impugnada lo siguiente: La demandante señala que las multas fueron emitidas sin seguir el procedimiento sancionador, siendo que no se cuenta con el requisito indispensable (dolo o culpa). Respecto al procedimiento administrativo sancionador y al elemento "indispensable", corresponde precisar que la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias solo en lo no previsto por aquel o en otras normas tributarias, en tanto no se les opongan ni las desnaturalicen, por lo que al advertir que en el Código Tributario existen normas específicas que regulan la determinación de infracciones y sanciones tributarias, no procede aplicar el procedimiento sancionador del TUO de la Ley 27444, por lo que no resulta atendible los agravios de la recurrente. **10.4.** Lo sostenido por el Tribunal de apelación se encuentra acorde a la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala Suprema, en cuanto establece que, en el ámbito tributario, prima el principio de especialidad, lo que no impide aplicar cuando corresponda el principio de supletoriedad para considerar normas distintas a las tributarias, siempre que no se opongan ni las desnaturalicen, así como otros principios del derecho tributario o, en su defecto, los del derecho administrativo y los principios generales del derecho, según dispone la norma IX del título preliminar del Código Tributario. **10.5.** En dicho escenario y apreciándose que el ordenamiento tributario contempla de manera expresa regulación acerca del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria, no resulta factible la aplicación supletoria de la norma administrativa general. Por ello, en principio, exigir de modo insoslayable que en el caso concreto para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria se haya tenido que seguir el procedimiento sancionador previo de la norma general, no es acertado; más aún cuando en el caso particular se aprecia que, para el reparo formulado, que ha tenido como

correlato la sanción correspondiente, previamente se ha seguido el trámite que ha supuesto (dentro del procedimiento de fiscalización) que la empresa contribuyente sea informada de los reparos efectuados de forma oportuna, cierta, explícita, clara, precisa y expresa, con descripción suficiente y detallada de los hechos que se le imputaron, así como de la infracción incurrida y la sanción a imponerse, en compatibilidad con el derecho fundamental a la defensa; además, la empresa ha podido acceder a las instancias administrativas correspondientes para recurrir la sanción impuesta. **10.6.** En efecto, cabe tener presente que las resoluciones de multa fueron emitidas en el presente caso como consecuencia de las resoluciones de determinación; asimismo, en el procedimiento fiscalizador, la facultad sancionadora de la administración tributaria fue antecedida por la realización de actos previos, como vienen a ser los requerimientos y los resultados de requerimientos, documentos con los cuales se dio a conocer a la contribuyente los hechos imputados y la conducta infractora, otorgando los plazos correspondientes para que efectúe los descargos de ley y presente la documentación solicitada por la SUNAT, así como la que pudiera adjuntar con el propósito de probar su determinación de la base imponible del impuesto a la renta del año dos mil diez y pagos a cuenta del mismo ejercicio. **10.7.** Por lo expuesto, no se advierte que el colegiado superior haya incurrido en la infracción normativa bajo examen, de modo que este extremo del recurso deviene infundado. **Sobre la interpretación del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y el principio de tipicidad DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a las causales casatorias detalladas en los literales l) y m) del segundo acápite de la sección expositiva de la presente resolución, consistentes en la interpretación errónea del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y la vulneración del principio de tipicidad, la recurrente sostiene fundamentalmente que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que su conducta no se encuentra tipificada en la infracción imputada, debido a que al determinar su renta anual y pagos a cuenta del año dos mil diez, no tuvo dolo o la intención de determinar cifras y datos falsos; añade que su conducta constituye tan solo una discrepancia con lo que la autoridad tributaria considera que debe ser la determinación del impuesto a la renta. **11.1.** En el caso materia de autos, se tiene que la parte recurrente fue fiscalizada por el ejercicio dos mil diez respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias del impuesto a la renta y pagos a cuenta, y como resultado de ello la administración tributaria detectó que la empresa había declarado cifras o datos falsos vinculados al tributo y período fiscalizado; es así que determina reparos por diferencias en la deducción de la base imponible del impuesto a la renta por conceptos de notas de crédito no sustentadas, instrumentos financieros derivados y gastos promocionales. **11.2.** Por tal motivo, se giran las Resoluciones de Multa N° 012-002-0022983 a N° 012-002-0022995, al amparo del entonces vigente numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF²¹, aplicando el criterio objetivo dispuesto por el artículo 165 del mismo cuerpo normativo. **11.3.** Al respecto, la norma que supuestamente se habría interpretado incorrectamente dispone lo siguiente: Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIA Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares. **11.4.** De lo anterior se verifica que la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario no establece el dolo o la infracción del contribuyente como un requisito para que se configure el hecho sancionable. Aunado a ello, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo prevé que las infracciones se determinan de forma objetiva. En consecuencia, se desprende que basta la verificación del incumplimiento descrito en la norma —como la omisión de ingresos, la declaración de datos falsos o la aplicación de tasas incorrectas— para que se genere responsabilidad administrativa y proceda la imposición de la sanción correspondiente. **11.5.** Asimismo, se debe tener en cuenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el

Expediente N° 3101-2003-AA/TC, del tres de enero de dos mil cuatro, que, en forma puntual, señaló lo siguiente respecto al artículo 165 del referido Código: [...] Por su parte, el Código Tributario, norma que contiene los principios y normas que rigen el ordenamiento jurídico tributario, incorpora, en su artículo 165°, el principio de determinación objetiva de la infracción tributaria, lo que determina que, de verificarse alguna infracción tipificada en la norma, automáticamente le corresponde la sanción también establecida en la norma, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho. [Énfasis agregado] **11.6.** Del extracto citado, se colige que el Tribunal Constitucional acepta la aplicación de la determinación de la infracción en forma objetiva, supuesto que concuerda con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 165, toda vez que la actividad realizada por los fiscalizadores se presume veraz. Por tanto, si bien el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 hace referencia a las características del procedimiento sancionador, cabe precisar que lo expuesto por la recurrente llevaría a un conflicto normativo, el cual se dilucida con la aplicación del principio de especialidad de las normas en materia tributaria, en coherencia con lo dispuesto en la norma IX del título preliminar del Código Tributario²². **11.7.** En esa misma línea, Huamani Cueva²³, sobre la norma mencionada, refiere: [...] en primer lugar, que en lo no previsto por el Código Tributario o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, en segundo lugar, que supletoriamente, es decir en caso aquellas normas no alcancen solución y se mantenga el “vacío” del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. [Énfasis agregado] **11.8.** Por tanto, ante la labor de fiscalización de la administración tributaria que lleve a una sanción por la comisión de una infracción, resulta imperioso que se apliquen las normas previstas en el Código Tributario, como es el caso del artículo 165, pues es responsabilidad del contribuyente desvirtuar los hechos imputados por la administración; sin embargo, en el caso concreto, tanto en vía administrativa como ante las instancias de mérito, no se ha logrado desvirtuar que las actuaciones de la SUNAT y del Tribunal Fiscal hayan sido incorrectas. No corresponde, pues, considerar el dolo o intención para determinar la infracción ni resultan aplicables las normas previstas en la Ley N° 27444 relacionadas con un criterio subjetivo. Por ende, las infracciones normativas propuestas son infundadas. **Sobre la aplicación de intereses moratorios DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la imposición de multas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, la recurrente refiere sustancialmente — literal j) del segundo acápite— que la instancia de mérito vulneró el derecho a la igualdad, los principios de razonabilidad y retroactividad, así como que correspondía la inaplicación de los intereses moratorios aplicados en las resoluciones de multa, generados desde la fecha que se le imputa la comisión de la infracción hasta la fecha de notificación de los mencionados valores, basándose en que los intereses moratorios solo pueden generarse después de que haya surtido efectos para el contribuyente la notificación del valor. Refuerza su argumentación indicando que su tesis ha sido acogida por el legislador mediante la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31962, que modificó el artículo 181 del Código Tributario. Al respecto, precisamos lo siguiente: **12.1.** Este Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el principio de retroactividad benigna en materia tributaria, precisando que se encuentra proscrita por mandato constitucional, conforme lo establece el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que expresamente señala: “Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”. En tal sentido, en materia tributaria rige el principio de aplicación inmediata de las normas vigentes con las restricciones dispuestas en el artículo 168 del Código Tributario, que tiene este texto: “Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución”. **12.2.** En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, respecto a la teoría de los hechos cumplidos, enfatiza en su Sentencia N° 316-2011-PA/TC (fundamento 26) que “la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”. **12.3.** Sobre el caso particular, la Ley N° 31962 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el diecinueve de diciembre de

dos mil veintitrés. Los textos normativos relevantes para el caso son los siguientes: Artículo 181. ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS 1. *Interés aplicable* Las multas impagas son actualizadas aplicando el interés a que se refiere el artículo 1244 del Decreto Legislativo 295, Código Civil. 2. *Oportunidad* El interés se aplica desde la fecha en que se exige el pago de la multa al deudor por parte de la Administración. **Disposiciones complementarias finales. PRIMERA.** *Aplicación de las disposiciones de la Ley. Lo dispuesto en la presente ley es de aplicación a las solicitudes de devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el artículo 38 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias, y el artículo 5 de la Ley 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que se encuentren pendientes de resolución y devolución a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley. Asimismo, es de aplicación a las multas a que se refieren los artículos 28 y 181 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF y normas modificatorias, que se encuentren pendientes de notificación a la fecha de entrada de vigencia de la presente ley. Los intereses dispuestos en la presente ley se computan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.* **SEGUNDA.** *Vacatio legis. Lo dispuesto en la presente ley entra en vigor a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.* [Énfasis agregado] **12.4.** De lo anterior se aprecia que la modificación del interés aplicable en base a lo dispuesto en la Ley N° 31962, conforme también lo ha destacado la Sala Superior en el décimo considerando de la sentencia de vista, resulta aplicable a partir de su entrada en vigor, desde el uno de enero de dos mil veinticuatro, respecto de aquellas notificaciones de resoluciones de multa que aún se encuentren pendientes de emitirse. **12.5.** En el caso concreto, de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior, las Resoluciones de Multa N° 012-003-0022983 a N° 012-002-0022995 fueron notificadas a la demandante el cuatro de marzo de dos mil once, y, considerando que la modificación dispuesta por la Ley N° 31962 entró en vigor el uno de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que a tal fecha las referidas resoluciones de multa se encontraban notificadas; por ende, no corresponde su aplicación al caso de autos, máxime si, conforme hemos anotado, en materia tributaria no corresponde la aplicación retroactiva de las normas. **12.6.** De otro lado, sobre el argumento de la demandante, el sentido de que los actos administrativos generan efectos jurídicos tras su notificación, es preciso señalar que la multa nace con la comisión de la infracción y la resolución de multa la declara y cuantifica; así, conforme al artículo 181 del Código Tributario, aplicable al caso, antes de la modificatoria de la Ley N° 31962, corresponde aplicar intereses desde la fecha en que se incurrió en la infracción. Tal razonamiento no se afecta con la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, desde que tal situación no contradice la tesis de que recién con la notificación de los actos legalmente realizada estos surten sus efectos; siendo que, de los actuados, no se observa que la administración les haya dado un efecto distinto a los actos administrativos emitidos como consecuencia del procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente. **12.7.** Además, la recurrente tampoco ha demostrado de qué manera se ha concretado la presunta inobservancia de los principios de igualdad y razonabilidad, máxime si el contenido normativo de la Ley N° 31962 no le resulta aplicable. **12.8.** En consecuencia, al no advertirse que el colegiado superior haya incurrido en la infracción normativa bajo examen, este extremo del recurso es **infundado**. III. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cadbury Adams Perú Sociedad Anónima en Liquidación**, el once de abril de dos mil veinticinco (fojas novecientos dieciséis a novecientos setenta y siete). **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco (fojas ochocientos noventa y dos a novecientos ocho). **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Cadbury Adams Perú Sociedad Anónima en Liquidación**, con los codemandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el**

señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- 5 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 7 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 8 Constitución Política del Estado
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]
- 9 Código Procesal Civil
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- 10 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente
- 11 El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...]
el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 12 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- 13 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- 14 GUZMAN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.
- 15 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- 16 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 17 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- 18 MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- 19 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS
Artículo 29. Actividad probatoria.
En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.
- 20 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2014). "Costumbre". Diccionario de la lengua española. Vigésimo tercera edición.
- 21 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Editorial Heliasta; p. 402.

²⁰ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario (2001) La casación civil en el Perú. Doctrina y jurisprudencia. Trujillo, Editora Normas Legales; p. 113.

²¹ Vigente desde el veintidós de junio de dos mil trece.

²² Texto Único Ordenado del Código Tributario

NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO
En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

²³ HUAMANI CUEVA, Rosendo (2011). Código Tributario comentado. Lima, Jurista Editores; pp. 155-156.

C-2495422-86

CASACIÓN N° 9731-2023 ÁNCASH

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Vulnera el derecho a la debida motivación y al debido proceso la sentencia de vista que limita su análisis al acto administrativo que agota la vía administrativa, omitiendo pronunciarse de manera expresa, congruente y suficiente sobre la legalidad del inicio y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sobre los actos previos que sustentan la sanción impuesta, pese a formar parte del petitorio de la demanda. El juez contencioso-administrativo está obligado a ejercer un control judicial integral de los actos administrativos impugnados, resolviendo exhaustivamente todas las pretensiones planteadas.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, debido procedimiento, Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número nueve mil setecientos treinta y uno, guion, dos mil veintitrés, Áncash; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aldo Homero Damián Robles**, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés (fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho del expediente judicial digital - No EJE'), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número doce, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y uno), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha once de octubre de dos mil veintidós (fojas setenta y siete a noventa y dos), que declaró **infundada la demanda. ANTECEDENTES: 1.1. De la demanda.** La parte demandante, **Aldo Homero Damián Robles**, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintidós (fojas dos a once), interpuso demanda contencioso administrativa, formulando el siguiente petitorio: **Pretensión: se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, de fecha 09 de febrero del 2022 y se ordene al demandado emitir nueva resolución que declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021, de 10 de noviembre del 2021, estableciéndose la ineficiencia de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes. N° 784-2018-MPH-GM-SGT, de fecha 18 de julio de 2018, que sanciona con la cancelación de la licencia de conducir.** Como fundamento de su demanda, el accionante expuso lo siguiente:

a) Argumenta que, la Policía Nacional del Perú le impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 050104, con fecha cuatro de marzo de dos mil diecisiete, por la infracción M-1, la cual se configura cuando el conductor es intervenido conduciendo un vehículo automotor con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0,5 g/l, conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos. **b)** Sin embargo, en la fecha indicada, el accionante no conducía vehículo automotor alguno, sino que era trasladado por la persona de William Máximo Pérez Pérez, hecho que se acredita con los actuados de la investigación seguida ante el Ministerio Público, en los que se consigna que dicha persona se dio a la fuga por no contar con licencia de conducir y no querer asumir su responsabilidad. **c)** Al respecto, el accionante, en su condición de propietario del vehículo, no se retiró del lugar a fin de evitar que su camioneta fuera dañada por el conductor del vehículo colisionado. Posteriormente, al arribar

los efectivos policiales, encontraron la camioneta estacionada y tanto al agraviado como al recurrente fuera del vehículo; pese a ello, y sin atender explicación alguna, procedieron arbitrariamente a conducirlo a la Comisaría de Huaraz. **d)** Los efectivos policiales, al observar al accionante con presuntos síntomas de ebriedad al costado de su vehículo, inicialmente intentaron extorsionarlo y, al no lograr su propósito, lo trasladaron a la Comisaría de Huaraz, lugar en el cual —y no en el sitio del accidente— le impusieron la papeleta de infracción, vulnerando su derecho de defensa e imputándole una infracción que nunca cometió. Sobre la base de dicho acto administrativo irregular, la entidad demandada expidió la Resolución de Subgerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-GM-SGT, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se canceló su licencia de conducir y se dispuso su inhabilitación definitiva para obtener una nueva. **e)** Asimismo, alega que la papeleta no puede imponerse en la comisaría sobre la base de una mera presunción de conducción en estado de ebriedad, sino en el lugar de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito. **f)** El accionante sostiene que la arbitrariedad de la sanción administrativa ha quedado demostrada, en tanto la supuesta conducción en estado de ebriedad fue desvirtuada mediante la investigación realizada por el Ministerio Público, la cual concluyó con el archivo definitivo del caso al no encontrarse responsabilidad penal alguna en el accionante. En ese sentido, se advierte que incluso en el acta de intervención policial y en la declaración del efectivo interviniente se dejó constancia de que, al momento de la intervención, tanto el agraviado como el recurrente se encontraban fuera de los vehículos. **g)** Sumado a lo expuesto, argumenta que la transacción extrajudicial de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el conductor que colisionó con la camioneta del recurrente precisó expresamente que éste no fue quien conducía el vehículo. De igual modo, el Ministerio Público, sobre la base de las declaraciones de tres personas, concluyó que quien conducía el vehículo de propiedad del accionante el día de los hechos fue William Máximo Pérez Pérez, precisando además que el solo Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-003193 no acredita la configuración del ilícito penal, siendo necesario que el investigado haya sido intervenido conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° B20-099. **1.2. Sentencia de primera instancia.** La Jueza del Segundo Juzgado Civil Sede Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha once de octubre de dos mil veintidós (fojas setenta y siete a noventa y dos), concluyó lo siguiente: **SE RESUELVE:** Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Aldo Homero Damián Robles contra la Municipalidad Provincial de Huaraz sobre nulidad de resolución administrativa. Sin costas ni costos. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, el Juzgado señaló lo siguiente: **a)** El Juzgado, precisa que la controversia versa sobre la nulidad de actos administrativos, en tal sentido, conforme al inciso 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, constituyen actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados. **b)** En ese sentido, consta en autos la declaración del agraviado Marco Daniel Nieto Villacorta, de treinta y nueve años de edad, recibida a las 00:59 horas del cinco de marzo de dos mil diecisiete, quien, luego de ser informado de sus derechos y deberes, manifestó —al absolver la pregunta quinta— que el cuatro de marzo de dos mil diecisiete se desplazaba en su vehículo de placa de rodaje N° S1B-039, acompañado de sus dos menores hijos, cuando al transitar por el jirón Italia, cerca del Hotel San Sebastián, fue impactado en la parte posterior izquierda por un vehículo que circulaba en sentido contrario, lo que ocasionó que perdiera la estabilidad. **c)** El agraviado añadió que, el vehículo infractor intentó darse a la fuga, por lo que procedió a seguirlo hasta alcanzarlo y confrontar al conductor, quien intentó huir a pie, siendo finalmente retenido hasta la llegada de la policía. Asimismo, al responder la pregunta séptima, el referido agraviado se ratificó en señalar que el vehículo de placa N° B20-099 era conducido por Aldo Damián Robles, quien intentó darse a la fuga, sin que en ningún momento se le perdiera de vista. **d)** Sin embargo, se advierte que, pese a haberse dispuesto en la Disposición de Inicio de Diligencias Preliminares la recepción de la manifestación del agraviado Marco Daniel Nieto Villacorta, de la revisión de las copias de los actuados fiscales, en el expediente administrativo no consta que dicha diligencia se haya efectuado nuevamente, a efectos de esclarecer la veracidad de la posterior rectificación contenida

en el documento transaccional. **e)** Tal omisión resulta relevante, pues la imputación inicial del agraviado fue clara y detallada tanto en el momento de la intervención policial como en su primera declaración. Además, debe considerarse que dicha rectificación se produjo en el contexto de una transacción económica orientada al reconocimiento de daños materiales, basada en concesiones recíprocas de las partes para evitar o poner fin a un conflicto. En ese sentido, la investigación fiscal no resulta plenamente convincente, al no haberse actuado todos los medios probatorios necesarios para el adecuado esclarecimiento de los hechos. **f)** Por su parte, el accionante declaró que el día de los hechos reconoció no encontrarse en condiciones de conducir su vehículo por haber ingerido bebidas alcohólicas, motivo por el cual solicitó a una persona de nombre William, quien se encontraba sobrio, que condujera su vehículo hasta una playa de estacionamiento ubicada a cuatro cuadras del lugar. Señaló que él se trasladó como copiloto y que en la parte posterior viajaban Jaime Gonzales Mautino y Jaime Lázaro. Indicó que, a una cuadra de haber iniciado el recorrido, se produjo una colisión leve con otro vehículo y que, posteriormente, el conductor William se retiró del lugar, quedándose el accionante en su condición de propietario del vehículo hasta la llegada del personal policial, momento en el cual fue intervenido, precisando que el conductor del otro vehículo lo tenía sujetado del brazo. **g)** Asimismo, de la consulta al Sistema de Licencias de Conducir por Puntos se advierte que el accionante registra, además de la papeleta materia del presente proceso, otras dos papeletas: la N° 049050, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, y la N° 054561, de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, ambas por la infracción de tránsito con código M-02, referida a conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal. **h)** Al respecto, dicha infracción es sancionada con multa, internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir. De ello se colige que, con anterioridad al ocho de marzo de dos mil diecisiete, fecha de la Papeleta N° 050104, la licencia de conducir del accionante ya se encontraba retenida; por tanto, al momento de los hechos que dieron lugar a la imposición de dicha papeleta, el accionante habría conducido sin contar con licencia vigente. Incluso, se aprecia que con posterioridad, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, se le impuso nuevamente una papeleta por la infracción M-02. **i)** En tal contexto, al emitirse la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Subgerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, no se advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, debe precisarse que lo que se determine en sede penal no resulta necesariamente vinculante para el procedimiento administrativo. En consecuencia, corresponde desestimar la pretensión de nulidad formulada. **1.3. Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Civil de la referida Corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y uno), resolvió lo siguiente: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 7 de fecha 11 de octubre de 2022, que falla declarando infundada la demanda interpuesta por Aldo Homero Damián Robles contra la Municipalidad Provincial de Huaraz sobre nulidad de resolución administrativa. Sin costas ni costos. Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: **a)** La Sala Superior advierte que, el argumento al que se hace referencia el accionante ha sido incorporado recién en la etapa de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, conforme se desprende de los actos postulatorios, particularmente de la demanda, en la cual el demandante centró su cuestionamiento, esencialmente, en negar haber sido el conductor protagonista de la colisión vehicular en estado etílico con niveles de alcohol en la sangre superiores a los permitidos por ley, así como en alegar supuestos defectos formales en la imposición de la papeleta de infracción, que —a su criterio— contravendrían el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y vulnerarían su derecho de defensa. **b)** No obstante, corresponde examinar el trámite del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente caso, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 336 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito —Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. **c)** En autos, conforme se advierte de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 050104, el infractor Aldo Homero Damián Robles

—hoy demandante— se negó a firmar la referida papeleta y no presentó descargo alguno ante la autoridad competente dentro del plazo establecido en el inciso 2.1 del artículo 336 del reglamento citado. En tal contexto, y en mérito al Informe Legal N° 842-2018-MPH/SGT-AL/LVL, emitido por el Área de Asesoría Legal de la Subgerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se expidió la Resolución de Subgerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-SGT, imponiéndose la sanción administrativa conforme a la normativa aplicable. **d)** Asimismo, se advierte que el apelante, a lo largo del presente proceso contencioso administrativo, ha venido variando la hipótesis fáctica inicialmente planteada, alterando con ello el objeto de la litis y afectando el derecho de defensa de la parte demandada. **e)** El colegiado superior, sostiene que durante el informe oral realizado en la vista de la causa de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, el abogado de la parte demandante introdujo agravios que no fueron expuestos en el escrito de apelación, tales como el cuestionamiento de los requisitos formales de la papeleta de infracción —la falta de consignación del nombre del testigo, la omisión del plazo y de la autoridad ante la cual debía formularse el descargo, la supuesta discordancia entre el personal policial interviniente y el firmante de la papeleta, así como la alegada incompetencia de la autoridad que impuso la sanción—. **f)** Al respecto, dichos agravios, al constituir planteamientos nuevos, no fueron sometidos a contradicción ni abordados en la sentencia materia de apelación; en consecuencia, deben ser desestimados por resultar impertinentes al objeto de la litis y lesivos del derecho de defensa de la parte demandada. **1.4. Del recurso de casación y el auto calificador.** Mediante auto de calificación de fecha veintiuno de julio de dos mil veinticinco (fojas noventa y dos a ciento dos del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Aldo Homero Damián Robles, por las siguientes causales²: **a. Infracción normativa de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.** Precisa que en el presente caso se solicita la **nulidad total** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, por haberse emitido con **vulneración del debido procedimiento administrativo**. Dicha resolución fue suscrita por el Gerente Municipal, quien carecía de **competencia legal** para emitir un acto que da por agotada la vía administrativa. Esta actuación contraviene lo dispuesto en el **artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades** , el cual establece que la vía administrativa se agota únicamente con la decisión emitida por el **alcalde**, y no por el gerente municipal. Asimismo, aclara que el administrado **no fue intervenido por la Policía de Tránsito**, sino por personal policial de **servicio de patrullaje**, siendo conducido posteriormente a la Comisaría de Huaraz. En dicha dependencia se procedió al llenado de la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 050104**, la cual presenta **irregularidades formales**, tales como la omisión del nombre completo del efectivo policial actuante, su condición de testigo, entre otros datos esenciales. Esto evidencia un llenado incompleto del documento, en **infracción al artículo 326, numeral 1 (1.13) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, cuya transgresión constituye causal de **nulidad del acto administrativo** . **b. Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Sostiene que, en el presente caso, **las instancias de mérito no efectuaron un adecuado control judicial de los actos administrativos viciados**. Es decir, al momento de emitir sentencia, **no verificaron el cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos**, en particular, el referido a la **competencia de la autoridad emisora**. En consecuencia, **no se resolvió debidamente el petitorio de la demanda**, cuya pretensión principal es la **nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM** , en la medida en que dicho acto administrativo **da por agotada la vía administrativa** sin que el funcionario que lo suscribió —el Gerente Municipal— **cuenta con competencia legal para ello**. Esta situación configura una **causal de nulidad total**, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece como requisito esencial de validez la **competencia del órgano que emite el acto**. **c. Infracción normativa del artículo 122, numeral del Código Procesal Civil.** Sostiene que **las instancias de mérito han infringido el dispositivo legal invocado**, en la medida en que **el juez de primera instancia no resolvió el punto controvertido** previamente fijado en el auto de saneamiento procesal. Dicho punto consistía en: *“Determinar si la Resolución Municipal N° 039-2022-MPH/GM, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto*

contra la Resolución de la Subgerencia de Transportes N° 8790-2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, adolece de la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444". Para resolver dicho extremo, los jueces debieron analizar si la Resolución Municipal N° 039-2022-MPH/GM cumplía con los requisitos de validez previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular, el referido a la competencia de la autoridad que emitió el acto. Asimismo, se señala que la Papeleta de Infracción fue emitida con vicios de nulidad, lo que afecta la validez de los actos administrativos que le siguieron. En consecuencia, tanto la Resolución de la Subgerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021 como la Resolución N° 784-2018-MPH-GM-SGT carecen de eficacia jurídica, al derivar de un acto originario inválido. d. Infracción normativa del artículo 139, numerales 3, 5 y 14 de la Constitución. Explica que los jueces de ambas instancias no efectuaron un pronunciamiento motivado sobre los requisitos de validez y legalidad de los actos administrativos cuestionados, a pesar de que el petitorio de la demanda consiste en la nulidad total de la Resolución Municipal N° 039-2022-MPH/GM, por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. Es decir, frente a la denuncia de actos administrativos viciados e ilegales, no se realizó el control judicial correspondiente, vulnerándose de esta manera lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone a los jueces la obligación de ejercer control sobre la legalidad de los actos administrativos. Además, precisa que la sentencia de primera instancia, lejos de examinar la validez del acto impugnado, se limita en todos sus considerandos a cuestionar la supuesta conducción en estado de ebriedad del demandante, sin considerar que no existió intervención alguna por parte del personal policial mientras el demandante conducía un vehículo, hecho que quedó plenamente acreditado con la investigación realizada por el Ministerio Público. Finalmente, advierte que el juzgado tampoco resolvió el punto controvertido establecido en el auto de saneamiento procesal, precisado en la causal "c" de la presente resolución, incumpliendo así su deber de resolver con exhaustividad los aspectos planteados en el proceso. **CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que

estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia. 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, resulta oportuno señalar que la controversia en el presente caso consistió en determinar si la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM que declaró infundada su recurso de apelación contra la Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, por la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, asimismo, determinar si corresponde declarar la nulidad que lo sanciona con suspensión de su licencia de conducir en forma definitiva. **2.2.** No obstante, habiéndose declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de las infracciones de normas de carácter procesal —de orden constitucional y legal—, por cuanto si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por las partes recurrentes; y si, por el contrario, se declarara infundadas las referidas infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a las infracciones materiales. **Análisis de la causal procesal. TERCERO. Sobre la causal de infracciones normativas de naturaleza procesal. 3.1.** El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].⁵ **3.2.** En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].⁶ **3.3.** Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. **3.4.** El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del

mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁷. Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que integra el debido proceso está reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece que: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

3.5. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁸

3.6. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del

derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **3.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.10.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.11.** Asimismo, conforme al inciso 14¹⁵ del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el derecho constitucional ha previsto que no se puede negar el derecho de defensa en ningún estado del proceso, pues toda persona debe estar informada del estado de la causa y tiene derecho a ser notificada de todas las actuaciones realizadas, a fin de hacer efectivo su derecho de defensa. **3.12.** Con los alcances legales y jurisprudenciales señalados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió o no con expresar las razones de hecho y de derecho por las cuales confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **3.13.** Antes de proceder con el análisis de los fundamentos expuestos por la Sala Superior por los cuales revolió confirmar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, en ese sentido, es pertinente resumir los principales actuados administrativos: - Mediante **Acta de Intervención Policial S/N-17-III MRLA-DIVPOS-HZ/DEPUNEME-HZ**, levantada por la agente policial Rodríguez Jamanca, se dejó constancia de que **el cuatro de marzo de dos mil diecisiete**, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, se intervino, a la altura de la avenida (Confraternidad Internacional Este con Malecón Norte (Pasaje Italia), a la persona que manifestó llamarse Aldo Homero Damián Robles. - No obstante, **el ocho de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en la que **se impuso la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito N° 050104**, el accionante sostiene que no se encontraba conduciendo vehículo automotor alguno, pese a lo cual se le imputó la comisión de la infracción M-1. - Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, mediante **Oficio N° 727-2017-III-MARCORP-LL/DIVPOS-HZ/CPNP-HUARAZ/SIAT**, se remitió a la autoridad administrativa competente la referida papeleta de infracción, así como la licencia de conducir retenida. - Posteriormente, el Subgerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante **Resolución de Subgerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-GM-SGT**, de fecha **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, resolvió **sancionar a Aldo Homero Damián Robles con la cancelación de su licencia de conducir y la inhabilitación definitiva para obtener una nueva**, por la comisión de la infracción M-1. - Contra dicha resolución, el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, el administrado interpuso **recurso de reconsideración**. - Mediante **Resolución N° 8790-GM/SGT-**

MPH-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Subgerente de Transportes declaró **improcedente el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la sanción impuesta**. - Frente a ello, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el administrado interpuso **recurso de apelación** contra la Resolución N° 8790-GM/SGT-MPH-2021. - Finalmente, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM**, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, declaró **infundado el recurso de apelación**, confirmando la resolución impugnada y dando por agotada la vía administrativa. **3.14.** De la revisión de la sentencia de vista, se observa en el numeral II) de dicha resolución se resumieron los agravios denunciados por la parte demandante, Aldo Homero Damián Robles, verificándose lo siguiente: **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** **Aldo Homero Damián Robles**, mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022 (fs. 73/79), interpone recurso de apelación contra la anotada sentencia, solicitando se revoque y reformándola se declare fundada la demanda, y/o se declare nula la sentencia por los siguientes fundamentos de hecho y derecho: **a) Se le sancionó con la cancelación de su licencia de conducir vehículo automotor, mediante Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-GM-SGT, sin haberle entablado procedimiento administrativo sancionador, pues tal como se observa del expediente administrativo obrante en autos, nunca se abrió formalmente procedimiento administrativo** contra su persona y prueba de ello **tampoco se le corrió traslado de los cargos que se le imputan a fin de presentar su descargo u otros**, con lo que se vulneró el debido procedimiento y su derecho a la defensa, sin embargo, la Jueza de la causa, para emitir su sentencia, casi en la totalidad de los considerandos, solo ha cuestionado la supuesta conducta de haber conducido vehículo en estado de ebriedad. **b) Dentro de los puntos controvertidos no se consigna el peticitorio de la demanda completo**, solo se establece como primer punto controvertido “Si la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM que declaró infundada su recurso de apelación contra la Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, adolece de causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 (...); sin embargo, en el peticitorio de la demanda también solicito se declare ineficaz la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-GM-SGT, debido a que esta resolución primigenia fue la que le sanciona con la cancelación de su licencia de conducir; y además, esta resolución es la que viola el debido procedimiento y su derecho a la defensa, pues se emitió de manera arbitraria sin instaurársele procedimiento administrativo. c) La A-quo para resolver la demanda debió previamente fijar los puntos controvertidos atendiendo al peticitorio, al no haberlo hecho, tampoco ha desarrollado correctamente para justificar y emitir el fallo, únicamente se ha limitado a cuestionar las declaraciones formuladas por el recurrente y los testigos durante la investigación preliminar llevado a cabo por el Ministerio Público, cuya investigación se archivó al no encontrarse responsabilidad penal. d) La Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-GM-SGT, por la que se le sanciona con la cancelación de su licencia de conducir, fue emitido contraviniendo el principio de la potestad sancionadora administrativa establecido por el artículo 248 numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En el caso concreto nunca hubo la fase instructora, debido a que la Entidad, no emitió resolución alguna instaurándole procedimiento administrativo sancionado, violándose el derecho constitucional al debido proceso y derecho a la defensa, lo cual es causal de nulidad del acto administrativo, que se evidencia con el propio expediente administrativo que obra en autos. e) La sentencia no resuelve todo el peticitorio de la demanda, porque además de haber solicitado la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM y que se ordene al demandado emita nueva resolución declarándose fundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021, se solicitó se disponga la ineficacia de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-GM-SGT de fecha 18 de julio del 2018; sin embargo, respecto a esta última resolución el Juzgado no se ha pronunciado, lo cual es causal de nulidad de la sentencia, de conformidad al numeral 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. [Énfasis agregado] **3.15.** En ese sentido, los argumentos expuestos por la parte casacionista refieren al contenido del peticitorio de la demanda contencioso administrativo, observándose que dicho peticitorio es el siguiente: **Pretensión:** se declare la nulidad

total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, de fecha 09 de febrero del 2022 y se ordene al demandado emita nueva resolución que declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021, de 10 de noviembre del 2021, estableciéndose la **ineficiencia de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes. N° 784-2018-MPH-GM-SGT**, de fecha 18 de julio de 2018, que sanciona con la cancelación de la licencia de conducir. [Énfasis agregado] **3.16.** Al respecto, verificándose el contenido de la resolución número cuatro, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, como punto controvertido se ha precisado lo siguiente: **“Determinar si la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM que declaró infundada su recurso de apelación** contra la Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, **adolece de la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 (...).”** [Énfasis agregado]. **3.17.** En ese sentido, se advierte que, las instancias judiciales de mérito han limitado su análisis solo al extremo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, que resuelve el recurso de apelación en instancia administrativa. En consecuencia, no se ha emitido respuesta conforme al contenido total del peticitorio, pues no analizan el **inicio del procedimiento administrativo**, que llevó a la emisión de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021. **3.18.** Cabe precisar que, el pedido de declaración de ineficacia de dicha resolución administrativa □Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021□, se debe a la vulneración del debido procedimiento administrativo, pues no se cumple con correr traslado oportuno de las resoluciones previas a la emisión de la resolución que dispuso la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. En ese sentido, desde la presentación del escrito de demanda se advierte que la parte accionante ha precisado que la actuación de la Autoridad Administrativa ha vulnerado el derecho de defensa reconocido por el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por actuaciones -que define como arbitrarias- al inicio del procedimiento administrativo. **3.19.** De la sentencia de vista, se advierte que, en el considerando tercero de dicha resolución, se observa que contrario a lo mencionado por la parte apelante, el colegiado superior, concluyó que: **TERCERO. - Pronunciamiento sobre vulneración del debido procedimiento administrativo en sede administrativa 3.1** Por otro lado, el apelante señala que solicitó la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, en razón de que la Sub Gerencia de Transportes de la entidad demandada le sancionó con la cancelación de su licencia de conducir de vehículo automotor, mediante Resolución N° 784-2018-MPH-GM-SGT, sin haberle entablado procedimiento administrativo sancionador. **3.2** Al respecto, en primer lugar, es menester hacer notar que el argumento glosado recién ha sido incorporado en la etapa de impugnación, conforme es de verse de los actos postulatorios (demanda), en la que el demandante incidió básicamente en la negativa de ser el protagonista de la colisión vehicular en estado etílico con niveles de alcohol en la sangre en niveles no permisibles y sobre los defectos de forma en la imposición de la papeleta que contravienen al Reglamento de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC) y que generan la nulidad de la papeleta y por lo mismo contravienen su derecho a la defensa. Dejándose constancia que es en base a dicha hipótesis fáctica que se establecieron los puntos en discordia y sobre la que la parte emplazada diseñó su estrategia de defensa y lo plasmó al contestar la demanda. (...) **3.6** En el caso de autos, según se observa de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 050104, de folios 69 del expediente administrativo acompañado, no tachado, el infractor Aldo Homero Damián Robles (hoy demandante), se negó a firmar la papeleta y no presentó su descargo ante la autoridad competente dentro del término establecido por el inciso 2.1 del artículo 336 precitado, en tal razón, en mérito al Informe Legal N° 842-2018-MPH/SGT-AL/LVL, emitido por el área de Asesoría Legal de la Subgerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, se emitió la Resolución de Subgerencia de Transportes N° 784-2018-MPH-SGT; es decir, se impuso la sanción administrativa acorde a lo dispuesto con la normatividad acotada en el considerando 3.3, por lo que la denuncia formulada por el apelante carece de sustento. (...) **3.9** Finalmente, y tal como ya se tiene dicho anteriormente, el apelante durante la secuela del proceso ha venido variando la hipótesis fáctica impetrada, cambiando de ese modo el objeto de la litis y atentando contra el derecho de

defensa de la parte demandada. Así durante el informe oral llevado a cabo en la vista de la causa del día 13 de diciembre de 2022, el abogado defensor de la parte demandante, **planteo fundamentos impugnatorios que no fueron señalados en su escrito de apelación, como el cuestionamiento de los requisitos que debe contener la papeleta de infracción**, esto es que no se consignó el nombre del testigo, que no se señaló el plazo y ante que autoridad debió efectuarse el descargo, que el personal policial que realizó la intervención no es el mismo que firma la papeleta de tránsito, que la resolución que impone la sanción fue expedida por autoridad incompetente, entre otros. No obstante, al ser dichos agravios nuevos, obviamente no fueron sometidos al contradictorio, ni abordados en la sentencia que es materia de apelación, en tal razón deben desestimarse dichas denuncias por ser impertinentes al objeto de la litis y el derecho de defensa de la parte demandada. [Énfasis agregado] **3.20.** En ese contexto, se observa que la Sala Superior incurre en error al limitar su análisis del contenido de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 050104, solo al contenido previsto por el artículo 366 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-MTC y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC. Toda vez que, de la revisión de la mencionada papeleta se puede evidenciar que el colegiado no consideró en su análisis lo establecido por el artículo 326 del mencionado dispositivo legal¹⁶. Máxime si como se advierte de la pretensión de la demanda que el accionante también solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM, que tiene como base la emisión de dicha papeleta de infracción. **3.21.** En el presente caso, el colegiado superior, en el proceso contencioso administrativo, no da respuesta a los principales alegatos de la parte accionante respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que en primera instancia administrativa llevó a la Administración a emitir la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021 —que tiene como base el contenido de la papeleta de infracción de tránsito—. Verificándose con ello que no se ha cumplido con la finalidad del proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 1 de la Ley N° 27584, al haber limitado su análisis al contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 039-2022-MPH/GM. **3.22.** En este sentido, se desprende que la decisión contenida en la sentencia de vista objeto de análisis no se sustenta en una argumentación válida, construida sobre la base de premisas que se encuentran debidamente expuestas y fundamentadas conforme a los hechos acreditados en autos (premisas fácticas) y al derecho aplicable (premisas jurídicas). Además, dicha argumentación no revela una secuencia lógica coherente, capaz de conducir razonablemente a la decisión adoptada, toda vez que la sentencia de vista solo analizó superficialmente el contenido de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 050104 que da inicio al procedimiento administrativo sancionador¹⁷, sin argumentar de manera suficiente que se haya emitido conforme a las disposiciones legales correspondientes. **3.23.** En esa línea de análisis, del examen del fallo impugnado se advierte que la Sala Superior no emitió un pronunciamiento expreso, debidamente motivado ni fundado en derecho respecto de una de las cuestiones controvertidas del proceso, referida a la validez de la Resolución de Subgerencia de Transportes N° 8790-GM/SGT-MPH-2021, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, si bien el colegiado superior efectuó un análisis de los hechos acreditados en autos y de la normativa general aplicable —esto es, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-MTC, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC—, y concluyó que la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 050104 fue emitida conforme a derecho, declarando válida la sanción impuesta contra Aldo Homero Damián Robles, lo cierto es que omitió examinar y aplicar la normativa específica contenida en dicho cuerpo reglamentario relativa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, aspecto que constituía un punto controvertido esencial para la adecuada resolución de la controversia. **3.24.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista incurre en vulneración del derecho constitucional al debido proceso, así como al deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues el colegiado superior no ha identificado los agravios formulados por la parte apelante —respecto a la falta de pronunciamiento del petitorio de la demanda—, en ese sentido se ha afectado su derecho de defensa (numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado). Por ello, al omitir un pronunciamiento

expreso, congruente y suficientemente motivado respecto del inicio y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y de los actos administrativos que sustentan la sanción impuesta, se configura una infracción al deber de motivación y al derecho de defensa, así como a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil. **3.25.** Por tanto, **las infracciones procesales denunciadas devienen en fundadas**, correspondiendo declarar la **nulidad de la sentencia de vista**, contenida en la resolución número doce, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por haberse emitido con vulneración del derecho constitucional al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, al omitirse un pronunciamiento expreso, congruente y suficientemente motivado respecto de la legalidad del inicio y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, así como de los actos administrativos previos que sustentan la sanción impuesta. En consecuencia, queda agotado el análisis de las causales de naturaleza procesal, correspondiendo disponer que el órgano jurisdiccional de mérito emita nuevo pronunciamiento conforme a los criterios establecidos en la presente ejecutoria. **3.26.** Al respecto, al generarse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, es importante precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a las pretensiones contenidas en la demanda de autos, sino que este simplemente se limita a sancionar con nulidad la resolución recurrida, por las razones ya anotadas. **3.27.** Finalmente, considerando que las causales procesales inciden en la nulidad de la resolución recurrida, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a las demás causales de carácter material denunciadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Aldo Homero Damián Robles**, mediante escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitres (fojas ciento cincuenta y ocho a ciento sesenta y ocho). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista, contenida en la resolución número doce, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y uno), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Y **ORDENARON** que se emita nueva sentencia de vista con arreglo a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Aldo Homero Damián Robles contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las citas provienen de este expediente salvo indicación en contrario

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ Constitución Política del Perú

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. *Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*

¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el 08 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

¹⁵ Constitución Política del Estado

Artículo 139.- Principios de la Administración de justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

¹⁶ Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

(...)

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

(...)

C-2495422-87

CASACIÓN N° 28236-2025 CAJAMARCA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Empresa de Transportes y Servicios Alcon Dorado S.R.L.**, mediante escrito del catorce de abril de dos mil veinticinco (foja setecientos sesenta del expediente judicial electrónico – EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución número once, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja setecientos cuarenta y seis), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número tres, del diez de enero de dos mil veinticuatro (foja seiscientos cincuenta y uno), que declara **infundada** la demanda en todos sus extremos. **I. ANTECEDENTES:** **Demanda.** Mediante escrito de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, **Empresa de Transportes y Servicios Alcon Dorado S.R.L.** interpuso demanda contencioso-administrativa contra la **Municipalidad Provincial de Cajamarca**, solicitando lo siguiente: **Primera pretensión principal:** La nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 038-2023-GVT-MPC (22/03/2023) y la Resolución de Gerencia Municipal N° 258-2023-GM-MPC (29/05/2023). **Pretensión accesoria:** Ordenar la restitución del servicio de transporte regular de personas en la modalidad de transporte urbano en la RUTA 89 y RUTA 18. La empresa sostuvo que, tras ganar el proceso de licitación pública para la "Concesión de las rutas del servicio de transporte público regular de personas..", le fue otorgada la autorización para las Rutas 15, 89 y 18 mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 151-2022-SOT-GVT-MPC (16/08/2022). Alega que la Municipalidad actuó de manera arbitraria, abusiva y sin sustento al emitir la Resolución de Gerencia N° 038-2023-GVT-MPC, la cual resolvió el contrato y dejó sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro. El motivo de la Municipalidad fue el presunto incumplimiento de habilitar la flota vehicular al 100% dentro del plazo concedido (90 días calendario). La empresa también cuestionó la Resolución de Gerencia Municipal N° 258-2023-GM-MPC que declaró infundado su recurso de apelación, indicando una presunta irregularidad en la notificación. Invocó la vulneración de sus derechos al debido proceso, la debida motivación, el derecho al trabajo y la igualdad. **Primera instancia.** El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución N° 3, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **Segunda instancia.** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución N° 11, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,

confirmó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. **II. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 9-JUS, 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que

antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta el pago de la tasa a foja setecientos ochenta y ocho. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados.

Procedencia del recurso. Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.*

Décimo: La parte demandante **Empresa de Transportes y Servicios Alcon Dorado S.R.L.** sustenta su recurso de casación⁹ en las siguientes causales: a) **Incorrecta interpretación del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 696-CMPC y Ordenanza Municipal N° 773-CPMC-2021.** La recurrente señala que el procedimiento para declarar la nulidad de un acto administrativo se guía por actuaciones previas las cuales no se han seguido en el proceso que deja sin efecto al otorgamiento de la **BUENA PRO** a la Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L. y declarar desierta las rutas 18 y 89, las actuaciones previas las encontramos en el mismo cuerpo normativo antes descrito en el artículo 213 sobre la nulidad de oficio, específicamente en el numeral 213.2, en la que se le debe correr traslado al administrado y otorgarle un plazo no menor de cinco días para ejercer el derecho de defensa, configurándose la vulneración al debido proceso, del mismo modo en la resolución de gerencia N° 038-2023-GTV-MPC, se menciona una serie de informes los cuales no se me han notificado, no se indica que se le otorgó los 5 días, ni presentan la notificación de estar para presentar el derecho de defensa, sino que manera arbitraria dejen sin efecto el otorgamiento de la **BUENA PRO**. Respecto a la mala interpretación de las Ordenanzas Municipal N° 696-CMPC y la Ordenanza Municipal N° 773-CPMC-2021, estas en ningún artículo regulan el dejar sin efecto una resolución y menos por no cumplir con el 100% de las unidades, estas ordenanzas solo aprueban la licitación y las rutas pero no reglamentan el dejar sin efecto, como deberían declarar desierta una ruta, asimismo de existir algún documento aprobado por la demanda que regula el dejar sin efecto y desierta las rutas estas no deben ir en contra del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ni estar sobre ella por el hecho de posición jerárquica que tiene el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, porque para cancelar a una ruta debe hacerse bajo lo que establece Artículo 16 en su numeral 3 del Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC, y no por lo que establece una ordenanza municipal. En ese sentido, la recurrente señala que si se hubiera hecho una adecuada interpretación se hubiera declarado fundada la demanda debió a que se ha demostrado la vulneración al debido proceso, se toma en consideración terminologías que no existen con el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y pretendiéndolas validar, cuando lo correcto es declarar la nulidad de un acto administrativo, pero sin vulnerar los derechos en base al artículo 16.3 del D.S. N° 017-2009-

MTC. b) Indevida Aplicación del artículo 117 del TUO de la Ley 27444. La recurrente manifiesta que en la Resolución de Gerencia Municipal N° 258-2023-GM-MPC, en uno de sus fundamentos invocan al artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pero no lo aplican adecuadamente porque si bien el demandado presentó los recibos de pago y presentó expedientes donde estaban requisitos para que las unidades sean habilitadas, indicando que solo se presentó el recibo y que ello no acredita que fueran aprobados pero ahí se tiene dos interpretaciones erróneas la primera que no al tener el TUC ya se tiene la habilitación de las unidades presentadas y otra que si no se ha tenido una respuesta por parte de la demanda el no es responsabilidad del administrado y si de la administración por no responder en los plazos establecidos girando una respuesta tal como lo prescribe el numeral 3 del mismo artículo invocado anteriormente. Adicionalmente, señala que la incorrecta interpretación de la norma ha conllevado a que solo se evalúe el hecho de que no se presentó el total de la flota sin considerar que se tiene todas las unidades que fueron ofertadas en licitación y que la empresa Alcón Dorado ya tenido su flota completa y prueba de ello es que la administración emitió las habilitaciones, la indevida inaplicación de los artículos nos lleva a no se han fundamentado adecuadamente las resoluciones y se han basado en ellos que necesitaban de actuaciones previas como el darnos el plazo de 5 días para poder ejercer el derecho de defensa, que las sanciones por acceso y permanencia no tiene como consecuencia el dejar sin efecto sino la cancelación de la empresa y dejar sin efecto además de ello que la sanción impuesta esta debe estar graduada y la cancelación es la sanción máxima. c) **Inaplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.** Respecto a la inaplicación del decreto supremo 017-2009-MTC, la recurrente señala que en el artículo 64 inciso 1 se establece que la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista. Por lo que, en el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo puede ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que este disponga lo contrario. En ese sentido la excepción a esta disposición esta constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. La empresa afirma que tiene las TUC de toda la flota de las rutas 18 y 89, lo cual es prueba de que la administración emitió las habilitaciones. Fundamento de Consecuencia Sancionadora: Se inaplicaron las normas que regulan las consecuencias del incumplimiento **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)” ¹⁰ **Análisis de la causal denunciada. Décimo Segundo:** Respecto de la **causal a)** del décimo considerando la recurrente sostiene que la incorrecta interpretación del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 696-CMPC y Ordenanza Municipal N° 773-CPMC-2021. Por lo que, manifiesta que la nulidad del acto administrativo que se dejó sin efecto la buena pro de las rutas 18 y 89, alegando una vulneración flagrante al debido proceso y al derecho de defensa, al no haberse otorgado el plazo de cinco días previsto en el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para efectuar sus descargos. Asimismo, sostiene que existe una incorrecta interpretación normativa, pues la entidad aplicó indebidamente ordenanzas municipales que no regulan la cancelación de rutas, ignorando la jerarquía del Decreto

Supremo N° 017-2009-MTC, cuyo artículo 16.3 establece el procedimiento legal específico para dicho fin; por lo tanto, concluye que el Colegiado debió declarar fundada la demanda ante la evidente arbitrariedad de resolver el contrato basándose en informes no notificados y terminologías inexistentes en la norma nacional de transportes. **12.1.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, este colegiado supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica su interpretación, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **12.2.** Al respecto, se puede precisar, siguiendo a Guastini¹¹, que: *“Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.”* **12.3.** Por lo que, en un primer tema a considerar es que el dispositivo legal cuya infracción se denuncia recoge las causales de nulidad del acto administrativo, pudiendo estas ser: *(i)* la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, *(ii)* el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto, *(iii)* contravenir el ordenamiento jurídico, o los actos que se dictan pese a no cumplirse con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, y *(iv)* los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o consecuencia de esta. Por ello, hay que considerar que el primer defecto en que incurre el recurso es la falta de precisión en la forma de presentar la infracción normativa. Y es que cuando se cuestiona un dispositivo legal con diversos párrafos, numerales o incisos, señala a que la recurrente especifique a cuál de estos se refiere. **12.4.** Respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.”* **12.5.** Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **12.6.** En relación a la causal indicada, la recurrente sustenta el recurso de casación alegando, entre otras causales, la interpretación errónea de normas sustantivas (artículo 10 del TUO de la LPAG y ordenanzas municipales), vinculándolas con la supuesta nulidad de la buena pro y la omisión del plazo de descargos previsto en el artículo 213.2 del citado cuerpo legal. Asimismo, denuncia la inaplicación del D.S. N° 017-2009-MTC respecto al procedimiento de cancelación de rutas. **12.7.** Como puede colegirse del examen integral del recurso, se constata que la recurrente limita sus alegaciones a invocaciones genéricas de supuestas infracciones sin desarrollar fundamentos concretos; ni siquiera sustenta en qué medida se habría interpretado incorrectamente las normas aludidas, más cuando alude a aspectos formales en el trámite del procedimiento administrativo. Para que una causal de “interpretación errónea” sea procedente, el impugnante tiene la carga de precisar cuál es la interpretación que la Sala le dio a la norma, y explicar cuál es la interpretación que, a su juicio, debió aplicarse. En el presente caso, la recurrente no cumple con esta exigencia técnica, omitiendo explicar el sentido jurídico correcto de las normas que invoca. **12.8.** Además, se advierte una manifiesta contradicción en la tesis impugnatoria; por una parte, la recurrente denuncia la “interpretación

errónea” del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y ordenanzas municipales; sin embargo, en su argumentación de fondo, sostiene que dichas normas no debieron aplicarse, sino que debió prevalecer la jerarquía del D.S. N° 017-2009-MTC (inaplicación de norma). Esta ambigüedad procesal —denunciar que una norma se entendió mal y al mismo tiempo sostener que no debió usarse— evidencia una falta de coherencia jurídica que impide a esta Sala Suprema identificar con claridad la vulneración alegada, lo que conlleva a la **improcedencia de la causal. 12.9.** Por otro lado, de la revisión de los fundamentos, se desprende que la verdadera pretensión de la recurrente es obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Sus alegaciones respecto a la falta de notificación de informes, la omisión de plazos de descargo y la elección de una normativa sobre otra para sancionar la cancelación de rutas, buscan que esta Sala Suprema, modifique la base fáctica establecida por las instancias de mérito y realice una nueva valoración probatoria del expediente administrativo. Tales extremos exceden el ámbito objetivo del recurso de casación. Este es un recurso extraordinario cuyo objeto es únicamente verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y no constituye una “tercera instancia” de libre examen donde se puedan rebatir conclusiones fácticas ya determinadas por la Sala Superior. **12.10.** Se evidencia que la Sala Superior sí expuso de manera jurídica y fáctica los argumentos que sustentan su decisión, cumpliendo con el estándar de motivación exigido. Lo que la recurrente presenta es una mera discrepancia de criterio con lo resuelto. El hecho de que el resultado del proceso sea adverso a sus intereses no faculta a la recurrente para convertir la casación en una instancia de revisión de los hechos debatidos. **12.11.** En consecuencia, al no haberse acreditado vulneración ni desarrollado una argumentación idónea que sustente la causal invocada, corresponde declarar **improcedente la causal a)**, conforme al numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Respecto de las causales **b)** y **c)** señaladas en el décimo considerando, la recurrente denuncia —conforme se aprecia a fojas dos del recurso de casación— además, la indebida aplicación del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como la inaplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. **13.1.** En cuanto a la **causal b)**, la recurrente sostiene que la Administración habría aplicado erróneamente el citado artículo 117, alegando que la sola presentación de recibos de pago y expedientes de habilitación debía producir efectos habilitadores automáticos, que la falta de pronunciamiento de la autoridad no debía perjudicarla y que la existencia de Tarjetas Únicas de Circulación (TUC) acreditaría que la flota se encontraba completa. Asimismo, cuestiona la graduación de la sanción y la supuesta omisión de otorgarle un plazo de cinco días para formular descargos. **13.2.** Sin embargo, esta causal carece de sustento jurídico suficiente, pues, si bien se invoca formalmente la infracción normativa, no se desarrolla de qué manera la Sala Superior habría incurrido en dicha indebida aplicación, ni se advierte que el órgano jurisdiccional haya fundamentado su decisión en el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 en los términos denunciados. De la confusa redacción del recurso se desprende, más bien, que la recurrente dirige sus cuestionamientos a la actuación de la Administración, y no a un error jurídico imputable a la sentencia de vista, lo cual torna improcedente el agravio y releva a este Tribunal Supremo de efectuar un mayor análisis. **13.3.** Respecto de la **causal c)**, referida a la supuesta inaplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la recurrente afirma que no se aplicó el artículo 64.1 de dicha norma, que prevé que la habilitación vehicular inicial se otorga de manera conjunta con la autorización, sosteniendo que la posesión de TUC correspondientes a las rutas 18 y 89 constituiría prueba concluyente de que la Administración validó su flota, resultando por ello improcedentes las sanciones impuestas. **13.4.** No obstante, pese a invocar la causal de inaplicación normativa, la recurrente no desarrolla un análisis jurídico del contenido, alcance o sentido de la norma supuestamente omitida, limitándose a cuestionar la conclusión de la instancia de mérito respecto de si la flota se encontraba o no debidamente habilitada. Determinar si los recibos de pago, expedientes administrativos o TUC presentadas resultan suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia constituye una labor de valoración probatoria, ya agotada en las instancias correspondientes, ajena al ámbito del recurso de casación. **13.5.** Al sostener que la Administración “emitió las habilitaciones” y que ello se acreditaría con la existencia de las TUC, la recurrente pretende que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, revalorando medios probatorios y revisando conclusiones fácticas, lo cual

resulta incompatible con la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, orientado exclusivamente a la defensa del derecho objetivo y a la correcta interpretación de las normas jurídicas. **13.6.** En efecto, la Sala Superior evaluó los hechos y concluyó que la demandante no acreditó el cumplimiento de los mecanismos legales exigidos para la operatividad de sus unidades. Frente a ello, la recurrente se limita a expresar su disconformidad, intentando imponer una interpretación normativa que convalide sus propias omisiones administrativas, como la falta de obtención regular de las habilitaciones exigidas por ley. **13.7.** Por otro lado, las alegaciones referidas a la supuesta vulneración del derecho de defensa —por la omisión de un plazo de cinco días— y a la graduación de la sanción se formulan de manera genérica y meramente enunciativa, sin explicar de qué forma la aplicación de una norma distinta habría incidido en el resultado del proceso. Con ello, la recurrente insiste en trasladar el debate sobre el fondo de la sanción administrativa a una sede que únicamente controla la legalidad y la correcta aplicación del derecho. **13.8.** A lo expuesto se suma la deficiente formulación del recurso, pues en otro extremo (página ocho del recurso de casación) la recurrente de pronto alude a una supuesta falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la sentencia de vista, sin haber denunciado formalmente dicha causal procesal. Asimismo, pese a invocar de manera general tres causales, no las desarrolla ni sustenta de forma separada, incumpliendo una exigencia mínima de técnica casatoria. **13.9.** Del análisis integral del recurso se advierte, en consecuencia, que sus argumentos se estructuran como si se tratara de una apelación, con la finalidad de reabrir el debate sobre aspectos de hecho y valoraciones técnicas ya resueltas por las instancias de mérito. **13.10.** Por todo ello, al no haberse justificado la existencia de una infracción normativa real, y ante la defectuosa redacción y falta de fundamentación jurídica de las causales invocadas, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L.**, mediante escrito del catorce de abril de dos mil veinticinco (foja setecientos sesenta), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante resolución número once, del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja setecientos cuarenta y seis), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos **Empresa de Transportes y Servicios Alcón Dorado S.R.L.** contra Municipalidad Provincial de Cajamarca, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁹ Se transcribe literalmente lo que aparece en el recurso de casación.

¹⁰ EXP. N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

¹¹ Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: CEPC. P.249

¹² CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

C-2495422-88

CASACIÓN N° 18458-2025 LIMA

TEMA: CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN- DERECHO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Sumilla: En el caso de autos, se configura la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la sentencia de vista expedida por la Sala Superior incurre en falta de motivación interna del razonamiento, así como las deficiencias en la motivación externa, dichos vicios impiden constatar que la decisión haya sido adoptada sobre una base jurídica, probatoria y fáctica debidamente examinada, y que cumpla con las exigencias de logicidad propias de la justificación interna y externa de la resolución recurrida.

Palabras Clave: Motivación de resoluciones judiciales, contratos de construcción, justificación interna y externa

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso de casación presentado por **GCZ Ingenieros S.A.C.** mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2025 (fojas dos mil doscientos cuarenta y ocho a dos mil trescientos veintiuno del expediente judicial digitalizado – No EJE¹.) contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución N° 18, del 30 de abril de 2025 (fojas dos mil doscientos veinticinco a dos mil doscientos cuarenta y tres), contenido en el Expediente Judicial N° 01522-2021-0-1801-JR-CA-21 que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante Resolución N° 12 de fecha 12 de diciembre de 2024, (fojas dos mil setenta y cinco a dos mil noventa), que declaró **infundada** la demanda. I. **ANTECEDENTES: Demanda.** **GCZ Ingenieros S.A.C.** mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2021 (fojas tres a sesenta y seis), presentó demanda contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y contra el Tribunal Fiscal, subsanada con fecha 18 de agosto de 2021 (fojas ciento setenta y nueve), formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06921-4-2020, de la Resolución de Intendencia N° 0150140015464 y de las Resoluciones de Multa N° 0120020033665 a N° 0120020033675 y N° 0120020033677 a N° 0120020033686, giradas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940 y relativas a los periodos de febrero a mayo, julio a diciembre de 2014; y, enero y febrero de 2015, por su abierta contravención a la ley. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se ordene a la Administración Tributaria y/o cualquier funcionario de ésta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en virtud de las Resoluciones de Multa. **Pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal, Resolución de Intendencia y Resoluciones de Multa, N° 0120020033684 a N° 0120020033686, giradas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940, y relativas a los periodos de enero y febrero de 2015, por su abierta contravención a la ley. **Pretensión accesoria a la pretensión subordinada a la pretensión principal:** Se ordene a la Administración Tributaria y/o cualquier funcionario de ésta que devuelva, de ser el caso, todos los montos pagados y/o cobrados en virtud de las

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)"

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo

Resoluciones de Multa N° 0120020033684 a N° 0120020033686 giradas por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940, y relativas a los períodos de enero y febrero de 2015. Los argumentos centrales de la demandante son los siguientes: **a)** Alega que la naturaleza del contrato suscrito por la empresa demandante y EGE Junín, se trataba de un contrato de llave en mano, toda vez que, dentro de las prestaciones principales del contrato de llave en mano, se encontraba la construcción de las Centrales Hidroeléctricas, así como el suministro de equipamientos necesarios para la puesta en funcionamiento de dichas Centrales Hidroeléctricas. Por lo que, la obligación principal convenido por la empresa demandante en dicho contrato fue la entrega en Disposición opera de las Centrales Hidroeléctricas. **b)** Refiere que se realizaría un pago único, por todas las prestaciones efectuadas por la empresa por el cumplimiento de la obligación principal suscrita en el contrato, esto es, la entrega en Disposición para operar de las Centrales Hidroeléctricas. **c)** Que, el Tribunal Fiscal ha desconocido la verdadera naturaleza del contrato suscrito entre la empresa y Ege Junín, que era un contrato de llave en mano a suma alzada, que comprendía diversas prestaciones y tenía como objeto la entrega en disponibilidad para las entradas en operación comercial de las centrales hidroeléctricas. **d)** Que el contrato EPC contiene diversas prestaciones respecto de las cuales, pueden tener una naturaleza distinto a la de construcción; no obstante, concluyen erróneamente que dichas prestaciones responden a la consecución de la construcción de centrales hidroeléctricas. **e)** Señala que las Resoluciones de Multa N° 0120020033684 a 0120020033686, correspondientes a los períodos de enero y febrero 2015, no han sido materia de fiscalización por parte de la Administración por lo que dichos valores vulneran el procedimiento legal establecido según lo establecido en el artículo 77 del Código Tributario. **Sentencia de Primera Instancia.** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución N° 12 de fecha 12 de diciembre de 2024, (fojas dos mil setenta y cinco a dos mil noventa), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, Los fundamentos principales que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes: **a)** Que el suministro de bienes forma parte del contrato de construcción en virtud de lo estipulado en el referido contrato, en consecuencia, corresponde el pago de la detracción como parte del contrato de construcción. Por ello, no se desconoce a la operación de suministro de bienes, sino que se considera al suministro de bienes como parte del contrato de construcción en virtud del contenido del mismo. **b)** Que, las Resoluciones de Multa No 0120020033684 a 0120020033686 correspondientes a los períodos de enero y febrero 2015 no contravienen el debido procedimiento establecido en el artículo 77 del Código Tributario, toda vez que la fecha de infracción corresponde a los períodos de enero y febrero de 2015, en virtud de lo expuestos en los artículos 5, 7 y 12 del Decreto Legislativo N° 940, lo cual es acorde a ley. **Sentencia de Vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 18 de fecha 30 de abril de 2025, (fojas dos mil doscientos veinticinco a dos mil doscientos cuarenta y tres), resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 12 que declara **infundada** la demanda. Los principales argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** El suministro, funcionamiento y puesta en marcha de los equipos electromecánicos e hidromecánicos formaban parte de la Obra y que además existía una única contraprestación. Por lo que, no se puede señalar que son prestaciones independientes cuando en los conceptos se incluye dentro de la obra a los equipos suministrados materia de controversia. En ese sentido, según el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT los equipos electromecánicos e hidromecánicos se encontraban afectos al Sistema de Detracciones dentro del concepto de contrato de construcción. **b)** Señala que en un contrato de llave en mano se busca la entrega de un bien terminado y listo para el uso, siendo que las cláusulas de este tipo de contratos se rigen por la libertad contractual contenida en el artículo 1354 del Código Civil, por lo que son las partes las que determinan qué tipo de prestaciones contempla cada contrato. **c)** Por lo anterior, señala que en presente caso, se verificó que el contrato EPC celebrado el 7 de junio del 2012 se pactó que las Instalaciones Asociadas que comprenden los equipos electromecánicos e hidromecánicos, formaban parte de toda la obra global, puesto que además de estar considerados dentro del concepto de "Obra", existe un solo pago por la ejecución de toda la

construcción de las centrales hidroeléctricas y su puesta en marcha. **d)** Que en el caso no es posible considerar que los equipos electromecánicos e hidromecánicos son independientes de la construcción, sino que se debe considerar como una sola operación global atendiendo que los equipos cuestionados, eran imprescindibles para la puesta en funcionamiento de las centrales hidroeléctricas. **e)** Que de acuerdo con el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT se establece como operaciones sujetas al SPOT, los contratos de construcción con el porcentaje de 4%. Es así, que, en el caso, de la revisión del contrato se ha concluido que el mencionado suministro de bienes electromecánicos e hidromecánicos corresponden al contrato de obra /construcción, por lo que se ha agravado en forma global el contrato de construcción y no el suministro de los mencionados bienes de manera independiente. **Causal declarada procedente.** Mediante resolución casatoria de fecha 13 de agosto de 2025, (fojas treinta y uno a cuarenta y tres del cuaderno de casación elaborado por este Colegiado Supremo), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **GCZ Ingenieros S.A.C.**, respecto de la siguiente causal: **a) Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **b) Inaplicación del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, el cual regula la libertad contractual, así como de los artículos 168, 169 y 1362 del Código Civil, los cuales establecen la correcta interpretación de los contratos.** **c) Inaplicación de los artículos 36 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues la Sala Superior desconoció la Casación vinculante N° 16618-2023.** **d) Inaplicación del principio de reserva de ley, regulada en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, así como la Casación vinculante N° 6619-2021.** **e) Aplicación indebida del literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 940, así como el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.** **f) Inaplicación de los artículos 61 y 75 del Código Tributario.** **g) Interpretación errónea del artículo 77 del Código Tributario y el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización.** **II. CONSIDERANDO:** **Finalidad del Recurso de Casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **Análisis del recurso de casación. Primera infracción normativa: Inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 3. La disposición normativa señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú. "Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."** 4. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: **a) Refiere que, la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento con un vicio en la motivación interna, pues de manera contradictoria consideró en algunos fundamentos que la empresa celebró un contrato de construcción y en otros un contrato EPC bajo la modalidad de llave en mano, a pesar de que dichos contratos son distintos tanto en su naturaleza como objeto.** **b) Asimismo, agrega que, la Sala Superior emitió un fallo con un vicio en la motivación externa, pues sustentó su decisión en una premisa falsa, como lo es que la empresa suscribió un contrato de construcción.** 5. En el análisis sobre la motivación jurídica importa un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado.

Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, más no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. **6.** En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación judicial. En doctrina, no existe una versión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, pp. 208 y ss.) desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la *ratio decidendi*. b) La individuación de la norma. c) La constatación de los hechos. d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso. e) La decisión. f) La racionalidad del razonamiento decisorio. **7.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas **b)** Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁵. **8.** Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de Maria Llamoya Hilaes, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (STC N° 00728-2008-PHC/TC, 2008). Respecto a la falta de motivación interna del razonamiento y el vicio de motivación externa señala: *"b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, a que la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez. 9. Ingresando al análisis de la infracción planteada, resulta pertinente recordar, de manera sintética, los fundamentos que la sustentan. En ese sentido, la recurrente afirma que la instancia de mérito emitió un fallo con motivación interna, pues basó su decisión en premisas contradictorias: la Sala Superior señaló inicialmente que la recurrente celebró un contrato de construcción; sin embargo, posteriormente indicó que dicho contrato calificaba como un contrato EPC, bajo la modalidad de llave en mano. 10. Estando a los términos que respalda la causal casatoria, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario demanda indefectiblemente un exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. 11. Ahora bien, para establecer si la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación, resulta necesario precisar los hechos*

suscitados de acuerdo a lo establecido por las instancias judiciales: **a)** Mediante Carta de Presentación N° 180011621410-01-SUNAT y Requerimiento N° 0122180003048 notificados el 28 de diciembre de 2018, la Administración Tributaria inició procedimiento de verificación de obligaciones formales referentes al Sistema de Pago de Obligaciones-SPOT. **b)** Como consecuencia de dicha fiscalización, la Administración emitió la Resolución de Multa N° 0120020033665 a 0120020033675 y 0120020033677 a 0120020033686 girada por la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940. **c)** Al no encontrarse de acuerdo con dichos valores, estos fueron reclamados por la demandante, siendo resuelto por la Resolución de Intendencia N° 0150140015464, con fecha 19 de junio de 2020, que declara infundado el recurso de reclamación. **d)** Ante ello, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140015464, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 06921-4-2020 de 20 de noviembre de 2020, confirmando la Resolución de Intendencia N° 0150140015464. **12.** Ahora, la controversia en el presente caso se centra en determinar si el recurrente estaba obligado a efectuar los depósitos de detracción por el suministro de equipos electromecánicos e hidromecánicos. Ello, considerando que dicho suministro constituía una de las prestaciones del Contrato de Ingeniería, Suministro y Construcción suscrito con la Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. **13.** Bajo esta perspectiva, y conforme se ha indicado en la presente resolución, la recurrente alega que la instancia de mérito incurrió en un vicio de motivación interna, debido a que emitió un pronunciamiento contradictorio al considerar, en algunos fundamentos, que la empresa celebró un contrato de construcción y, en otros, un Contrato EPC bajo la modalidad llave en mano, a pesar de que la naturaleza y finalidad de ambos tipos contractuales son notoriamente distintas. Asimismo, el casacionista sostiene que la sentencia de vista incurrió en un vicio de motivación externa al sustentar su decisión en una premisa fáctica errónea: la celebración de un contrato de construcción por parte de la empresa. **14.** Ahora bien, este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista carece de un análisis diferenciador o de un elemento determinante que permita hacer entre el contrato llave en mano y el contrato de construcción. Dicho análisis es esencial para determinar si, en el caso concreto y conforme al artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, el suministro de los equipos electromecánicos e hidromecánicos deben considerarse afectos al Sistema de Detracciones bajo el concepto de contrato de construcción. **15.** Ahora bien, esta deficiencia se acentúa al observar que la propia sentencia de vista sostiene que la empresa recurrente suscribió un Contrato EPC (Ingeniería, Suministro y Construcción), a suma alzada y plazo determinado, bajo la modalidad llave en mano para la construcción de las Centrales Hidroeléctricas Runatullo II y III. Dicho contrato comprendía un conjunto de prestaciones, que incluían: obras civiles, suministro de equipos electromecánicos e hidromecánicos, y la construcción de las líneas de transmisión. **16.** En esa línea, en el considerando sexto de la sentencia de vista, si bien se desarrollan aspectos vinculados a la naturaleza del contrato "Llave en Mano", este desarrollo responde al agravio planteado por la recurrente en su recurso de apelación. Dicho agravio sostenía que el Juzgado desconoció que el Contrato EPC bajo la modalidad llave en mano, a diferencia de un contrato de obra, engloba un conjunto de actividades (que comprendían la construcción de las centrales hidroeléctricas y el suministro de equipos). La omisión del Juzgado se produjo al concluir que el acuerdo suscrito era un contrato de obra o construcción, lo que llevó a determinar que los equipos estaban afectos al SPOT. **17.** Ahora bien, en el mismo considerando sexto, la instancia de mérito únicamente hace referencia a lo señalado en la cláusula cuarta del referido contrato de llave en mano, así como algunos aspectos contenidos en la Sentencia de Casación N° 27929-2017 para establecer que *"el contrato EPC celebrado el 7 de junio del 2012 se pactó que las Instalaciones Asociadas que comprenden los equipos electromecánicos e hidromecánicos, formaban parte de toda la obra global, puesto que además de estar considerados dentro del concepto de 'obra', existe un solo pago por la ejecución de toda la construcción de las centrales hidroeléctricas y su puesta en marcha"*. **18.** Al respecto, no se advierten argumentos suficientes que establezcan la diferencia entre un Contrato de llave en mano y un contrato de construcción, que lleven a concluir válidamente a la instancia de mérito que nos encontramos frente a un contrato de construcción. **19.** De igual modo, en el considerando séptimo de la sentencia de vista, respecto a la posibilidad de disgregar las prestaciones en el contrato llave en mano, la

instancia de mérito se limita a establecer que las partes pactaron la inclusión global del suministro de los equipos electromecánicos e hidromecánicos, impidiendo su consideración independiente en el caso concreto. Así la Sala Superior añade que, si la recurrente pretendía un tratamiento distinto e independiente al del contrato de obra, debió haberlo pactado expresamente en el Contrato EPC. Por lo tanto, Por lo tanto, a partir de los argumentos expuestos, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior sostiene que el tratamiento de los equipos electromecánicos e hidromecánicos corresponde al de un *contrato de obra*; sin embargo, no ofrece mayores fundamentos que sustenten dicha afirmación, la cual considera como una proposición verdadera. **20.** Asimismo, en el considerando octavo, la instancia de mérito aborda el pago total del Contrato EPC con Ege Junín. Al respecto y conforme señala la Instancia de mérito, la recurrente sostiene que el Juzgado desconoce la naturaleza del contrato al asumir que, debido al pago global, el suministro de maquinarias forma parte de la prestación de la obra. Frente a ello, la recurrente argumenta que el contrato sí incluye prestaciones identificables y valorizadas de manera independiente. En este sentido, la recurrente precisa que el Contrato llave en mano tiene como objeto principal la entrega de las centrales hidroeléctricas en funcionamiento, siendo el suministro de equipos una prestación cuya finalidad es la puesta en marcha de dichas centrales. Por consiguiente, dicho suministro no puede ser considerado como una parte intrínseca de la construcción de la obra civil. **21.** Al respecto, la instancia de mérito señala que el precio total incluye el suministro de equipos y la ejecución de la obra hasta que se encuentre en disponibilidad para su operación tanto de las centrales hidroeléctricas como de sus instalaciones asociadas, lo que incluye los equipos electromecánicos e hidromecánicos. Lo que implicaría que la puesta en funcionamiento de las centrales hidroeléctricas forma parte del contrato de llave en mano y por tanto de la construcción, independientemente de las facturas y valorizaciones, el suministro de equipos electromecánicos e hidromecánicos forman parte del contrato de construcción. **22.** Al respecto, este Tribunal advierte que la instancia de mérito, señala en principio que el precio total del contrato EPC, se trata de un contrato de llave en mano y abarca el suministro de equipos y la ejecución. Posteriormente, señala que el funcionamiento de las hidroeléctricas – lo que incluye el suministro de los equipos electromecánicos e hidromecánicos– forma parte del contrato de construcción; pese a que ambos contratos son distintos en su naturaleza y objeto, denotando una incoherencia narrativa que se configura como una falta de motivación interna del razonamiento. **23.** En este escenario, corresponde que la instancia de mérito – en principio – especifique y desarrolle la diferencia entre un "contrato de construcción" y un "contrato de llave en mano", para que dicho análisis sea aplicable al caso concreto. En esa línea, resulta indispensable evaluar si las premisas fácticas en el presente caso, se subsumen dentro de lo dispuesto en los literales d) y f) del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV), respecto a los contratos de construcción. Dicha disposición normativa establece lo siguiente: "Artículo 3.- Definiciones Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por: (...) d) **CONSTRUCCIÓN:** Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas. (...) f) **CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.** Aquel por el que se acuerda la realización de las actividades señaladas en el inciso d). También incluye las arras, depósito o garantía que se pacten respecto del mismo y que superan el límite establecido en el Reglamento". (Énfasis agregado) **24.** En ese sentido, también corresponde recurrir a lo señalado en la Revisión 4^{ta} de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), conforme lo dispone el inciso d) de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que advierte: *Sección F- Construcción Esta sección comprende las actividades corrientes y especializadas de construcción de edificios y obras de ingeniería civil. En ella se incluyen las obras nuevas, reparaciones, ampliaciones y reformas, la erección in situ de edificios y estructuras prefabricadas y también la construcción de obras de carácter temporal. Las actividades corrientes de construcción abarcan la construcción completa de viviendas, edificios de oficinas, locales de almacenes y otros edificios públicos y de servicios, locales agropecuarios, etc., y la construcción de obras de ingeniería civil, como carreteras, calles, puentes, túneles, líneas de ferrocarril, aeropuertos, puertos y otros proyectos de ordenamiento hídrico, sistemas de riesgo, redes de alcantarillado, instalaciones industriales, tuberías y líneas de transmisión de energía eléctrica, instalaciones deportivas, etcétera. Esas actividades pueden llevarse a cabo por cuenta propia, a cambio de una retribución o por contrata. La ejecución*

de partes de obras, y a veces de obras completas, puede encomendarse o subcontratistas. Se clasifican en esta sección las unidades a las que corresponde la responsabilidad general de los proyectos de construcción. También se incluyen las actividades de reparación de edificios y de obras de ingeniería. Esta sección abarca la construcción completa de edificios (división 41), la construcción completa de obras de ingeniería civil (división 42) y las actividades especializadas de construcción, si se realizan sólo como parte del proceso de construcción (división 43)." **25.** Cabe agregar que las disposiciones normativas alegadas fueron mencionadas en el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 12; sin embargo, no fueron objeto de estudio por parte de la instancia de mérito. **26.** Por ello, es imprescindible que la Sala Superior desarrolle el análisis previamente expuesto con el fin de determinar si el suministro de equipos electromecánicos e hidromecánicos forma parte del servicio de construcción. Dicho análisis resulta fundamental, pues de él depende determinar si el suministro de bienes electromecánicos e hidromecánicos, queda sujeto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), conforme al artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, el cual establece la aplicación de la detracción (con un porcentaje del 4%) a los contratos de construcción. **27.** En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista expedida por la Sala Superior incurre en falta de motivación interna del razonamiento, así como las deficiencias en la motivación externa, dichos vicios de motivación impiden constatar que la decisión haya sido adoptada sobre una base jurídica, probatoria y fáctica debidamente examinada, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna y externa de la resolución recurrida. Es por ello que las deficiencias advertidas afectan la validez formal del fallo y vulnera el derecho de la parte recurrente a obtener una resolución jurisdiccional motivada y coherente, conforme a lo previsto en el numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **28.** Por lo tanto, la causal procesal invocada deviene **fundada**, y corresponde disponer que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, observando las consideraciones jurídicas desarrolladas en la presente ejecutoria. **29.** Finalmente, al haberse acogido la causal referida a la infracción procesal resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de las causales materiales, toda vez que la configuración de una causal autónoma de orden procesal es suficiente para viciar la validez de la sentencia impugnada. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **GCZ Ingenieros S.A.C.** mediante escrito presentado el 21 de mayo de 2025 (fojas dos mil doscientos cuarenta y ocho a dos mil trescientos veintiuno). En consecuencia, **CASAR Y DECLARAR NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 18 del 30 de abril de 2025, (fojas dos mil doscientos veinticinco a dos mil doscientos cuarenta y tres), emitida por emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución N° 12 de fecha 12 de diciembre de 2024, (fojas dos mil setenta y cinco a dos mil noventa), que declaró **infundada** la demanda. **2. DISPONER** que la Sala Superior de origen emita nuevo pronunciamiento con atención a lo expuesto en la presente ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por GCZ Ingenieros S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**
Referencias: Taruffo, M. (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129 Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). La motivación civil. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 208. Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igarúa Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik, p.44

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú

Artículo 141 Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Sobre el punto, además, refiere Taruffo:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares.

Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

5 Wróblewski, sobre el punto, señala una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

6 Dicha revisión ha sido adoptada en el país mediante la Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, publicada el 29.1.2010, y vigente desde el día siguiente de su publicación.

C-2495422-89

CASACIÓN N° 19493-2024 LIMA

TEMA: INAPLICACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿Corresponde suspender los intereses moratorios debido a la demora para resolver de las entidades administrativas y los órganos jurisdiccionales, en ejecución de sentencia?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: En el presente caso, quedó plenamente descartado que la controversia sobre los intereses moratorios generados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos interpuestos por las partes, tanto en sede administrativa como en sede judicial, fue objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional o constituya parte de la cosa juzgada. Asimismo, de los actuados se acreditó que, estando al resultado favorable a la administración tributaria mediante Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, recién —en ejecución de sentencia— la empresa oportunamente manifiesta su oposición a la liquidación de la deuda en cuanto a los intereses devengados durante el tiempo que la controversia estuvo en debate en sede administrativa y judicial, por lo que se debe observar la jurisprudencia constitucional vinculante (Sentencias del Tribunal Constitucional de números 4532-2013-PA/TC, 04082-2012-PA/TC y 3525-2021-PA/TC).

PALABRAS CLAVE: suspensión de intereses moratorios, recurso de apelación, artículo 33 del Código Tributario, cosa juzgada, caso Maxco S.A.

Lima, nueve de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA la causa número diecinueve mil cuatrocientos noventa y tres guion dos mil veinticuatro, Lima; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (folios ciento noventa a doscientos treinta y dos del tomo VIII del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintisiete, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (folios sesenta y ocho a noventa y dos del tomo VIII), expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número dieciséis, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

(folios setecientos cuarenta y seis a setecientos ochenta y dos), **que declaró infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.**

2.1. Mediante auto calificadorio del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro (folios noventa y dos a ciento ocho del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, solo por las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario e inaplicación de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que Telefónica presentó dos recursos de apelación en sede administrativa contra la Resolución de Intendencia, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el tres de agosto de dos mil cinco. Sin embargo, estos recursos de apelación han sido resueltos por la RTF Impugnada, notificada recién el once de noviembre de dos mil diecinueve. Es decir, el Tribunal Fiscal se ha demorado quince años en resolver el recurso de apelación y durante dicho plazo se debió suspender la aplicación de intereses moratorios. No obstante, todo lo contrario, en base a esta demora, de forma irrazonable, la Sunat ha obligado a Telefónica a pagar intereses moratorios. Manifiesta que se ha interpretado el artículo 33 del Código Tributario sin tomar en cuenta que dicha norma debe ser concordada y aplicada utilizando los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), que regulan los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos. En este caso, la Corte Suprema —a través de la Sentencia Casatoria N° 1498-2015— declaró la nulidad de la RTF de dos mil nueve, por lo que de acuerdo a los artículos 12 y 13 del TUO de la LPAG, los efectos nulificantes de un acto administrativo implican que la decisión del Tribunal Fiscal de dos mil nueve nunca existió. Esa es la manera adecuada de leer conjuntamente estas disposiciones en el caso en concreto, tal cual ha ordenado la Sentencia Casatoria. Agrega que la sentencia de vista contraviene el precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia Maxco, Expediente N° 3525-2021-PA/TC. Además, si bien durante el plazo que se demoró en exceso el Tribunal Fiscal para resolver la controversia se vino tramitando un proceso contencioso administrativo iniciado por el propio Sunat, que culminó con la Sentencia de Casación N° 1498-2015, ello no genera que la demora del proceso contencioso administrativo se deba contabilizar en el cálculo de los intereses moratorios. **b) Apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 388, numeral 5 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), del diez de mayo de dos mil dieciséis, se pronuncia sobre la suspensión de intereses durante el tiempo de demora en resolver los procedimientos administrativos. La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom Sociedad Anónima), del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ha considerado que no existe justificación para otorgar un tratamiento distinto a la suspensión de intereses en la etapa de reclamación del procedimiento administrativo, en que es la SUNAT la que tiene que emitir la resolución sobre dicho reclamo dentro del plazo legal establecido, frente a la etapa de apelación, en que corresponde emitir resolución al Tribunal Fiscal. La propia Corte Suprema emitió la Casación N° 6619-2021-LIMA, en la cual estableció reglas que constituyen precedente vinculante y que claramente permiten apreciar la evidente inaplicación de intereses moratorios ante las demoras dadas. Por tanto, con igual fundamento corresponde suspender los intereses durante la demora incurrida por el Poder Judicial en la resolución de la demanda contencioso administrativo sobre la que recayó la Sentencia Casatoria, con mayor razón si tal proceso judicial, al haber sido iniciado por la propia autoridad administrativa (Sunat), no evidencia mala fe del administrado en recurrir ante la autoridad judicial. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica consiste en verificar si la Sala Superior, al declarar infundada la pretensión de la demanda, en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario y el proceso judicial seguido, interpretó erróneamente el artículo 33 del Código Tributario, inaplicando los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y apartándose de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal

Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El cinco de febrero de dos mil veinte, la demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios seiscientos sesenta y dos a ochocientos seis del tomo I). Planteó como petitorio lo siguiente: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019, que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140002956 y N° 0150140003745, al vulnerar el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido al debido procedimiento en sede administrativa. **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento que respete los derechos procedimentales de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. **Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la resolución impugnada por vulnerar el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento que respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. **Tercera pretensión principal:** En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y pronunciándose sobre las afectaciones a los derechos vulnerados en sede administrativa y no resueltos por el Tribunal Fiscal: **i)** se dejen sin efecto las multas impuestas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por los periodos de fiscalización mil novecientos noventa y nueve y dos mil, en tanto la compañía fue sancionada por una infracción no tipificada, vulnerando el artículo 171 del Código Tributario, debido a que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) sancionó a la contribuyente bajo el supuesto de que habría actuado como un agente de retención, pese a que su representación se encontraba en el supuesto en que su obligación suponía “el pago del monto equivalente a la retención”; **ii)** se dejen sin efecto las resoluciones de determinación y de multa impuestas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por el periodo mil novecientos noventa y nueve, en tanto la SUNAT ha modificado el fundamento y motivación de las resoluciones de determinación y de multa en la resolución de Intendencia, con lo cual ha vulnerado su derecho a la defensa; y **iii)** se dejen sin efecto las resoluciones de determinación y de multa giradas en contra de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y se disponga que su representación no se encuentra obligada a la retención del impuesto, en tanto la responsabilidad solidaria de la compañía por la omisión de la retención del impuesto a la renta ha cesado, por haberse cumplido el plazo de caducidad establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código Tributario. **Cuarta pretensión principal:** En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y que el Juzgado **i)** disponga la inaplicación de los intereses a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en aplicación del artículo 33 del Código Tributario al caso concreto, y **ii)** disponga la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en la tramitación del proceso contencioso. **Quinta pretensión principal:** Por la plena jurisdicción, se reestablezcan los derechos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y el Juzgado disponga la inaplicación de los intereses y las multas impuestas, al amparo del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario. **Pretensión accesoria a todas las pretensiones principales:** **i)** Se declare la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0059183 y **ii)** se ordene la devolución de los importes pagados por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta en virtud de las resoluciones de determinación y de multa confirmadas mediante la resolución del Tribunal Fiscal impugnada. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** El Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 10103-9-2019, que confirmó las Resoluciones de Intendencia N° 0150140002956 y N° 0150140003745, afirmando que los gastos de mil novecientos noventa y nueve y dos mil constituyen fuente de renta peruana y que se incurrió en la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Al sustentar su posición citó la sentencia de la Corte Suprema, pero omitió pronunciarse sobre los demás argumentos planteados en la apelación. **b)** El tribunal administrativo también omitió pronunciarse sobre la solicitud de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la que pedía que se determinara la inaplicación de intereses moratorios, debido a

la demora en el trámite del procedimiento administrativo causado por el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial. **c)** El Tribunal Fiscal concluyó sin análisis que no podía pronunciarse sobre los argumentos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, pues la Corte Suprema ya había validado las resoluciones de multa y la infracción, sin considerar que la Corte solo se pronunció sobre la base de la resolución inicial. Además, señaló que no procedía un nuevo informe oral porque este se realizó en dos mil nueve, con una sala distinta, lo que impide el ejercicio del derecho de defensa de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. **d)** A pesar de ser responsable de resolver los recursos interpuestos por los administrados, el Tribunal Fiscal no se pronunció sobre los argumentos de la recurrente en su apelación, así como sobre el exceso en el ejercicio de facultades de la SUNAT, la aplicación de una infracción no tipificada y la caducidad del plazo. Esto limita el derecho de acción y defensa y bloquea la posibilidad de discutir el fondo de estos temas en un proceso contencioso administrativo. **e)** Aunque se podría argumentar que las resoluciones de multa son válidas bajo el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, no es posible afirmar su validez respecto a argumentos no discutidos en sede judicial, ya que eso implicaría ampliar e interpretar de manera indebida el alcance de la Casación N° 1498-2015. Además, la única pretensión con calidad de cosa juzgada es la pretensión principal planteada por la SUNAT en el proceso contencioso administrativo, sobre la cual se pronunció la Corte Suprema; sin embargo, el Tribunal Fiscal erróneamente considera que la sentencia de la Corte Suprema validó las resoluciones de multa, cuando en realidad esto solo se aplica a la pretensión principal. **f)** Se deben inaplicar los intereses moratorios, ya que estos se han calculado desconociendo normas y principios del procedimiento administrativo, así como el artículo 33 del Código Tributario, toda vez que durante los quince años que se demoró en resolver su apelación no debieron computarse intereses. Además, alega que no existe pronunciamiento sobre este punto, pese a haberlo solicitado expresamente, y que la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, del dos mil nueve, debía retrotraer efectos y, por ende, no existiría deuda exigible. El Tribunal Fiscal debe pronunciarse suspendiendo los intereses y excluyendo del cálculo cualquier demora atribuible al Poder Judicial o al propio tribunal administrativo. **g)** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, no procede la aplicación de intereses —debiéndose realizar la actualización en función al índice de precios al consumidor - IPC, de corresponder—, ni la aplicación de sanciones, cuando, como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación dicho numeral. **h)** Existió duda razonable en la interpretación del inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que se entendía aplicable únicamente a rentas provenientes de bienes tangibles situados en el país o intangibles utilizados económicamente en el territorio nacional. Esta duda también alcanzaba al inciso c) del mismo artículo, afectando la calificación de la renta como de fuente peruana. Por tanto, al haber una interpretación razonablemente debatible, no correspondía la imposición de intereses moratorios ni de sanciones, conforme al artículo 170 del Código Tributario. **1.2. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número dieciséis**, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios setecientos cuarenta y seis a setecientos ochenta y dos del tomo VII), el Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite sentencia de primera instancia, **que declara infundadas la primera, segunda y la tercera pretensión principal de la demanda, e improcedentes la cuarta y la quinta pretensión principal de la demanda, en lo referido a la aplicación de los intereses moratorios y la actualización de la deuda materia de cobro.** Son fundamentos sustanciales vinculados a la decisión recurrida, los siguientes: **a)** La Resolución del Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019 fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación N° 1498-2015 Lima, por la cual el Tribunal Supremo dispuso que las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta gozaban de validez y, por tanto, la administración debía proseguir con la cobranza. En tal sentido, la nulidad parcial de la anterior Resolución N° 010306-3-2009 generó que la competencia sea devuelta al Tribunal Fiscal, únicamente para emitir una nueva resolución conforme a los lineamientos precisados por la citada sentencia de casación. **b)** El Tribunal

Fiscal ha cumplido con lo dispuesto por el superior jerárquico, toda vez que su pronunciamiento se ha limitado a emitir una resolución de cumplimiento válida conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema. En atención a lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Fiscal no podía modificar, restringir ni interpretar los alcances de la Casación N° 1498-2015 Lima. Por ello, al efectuar un contraste entre lo dispuesto en la referida casación y la emisión de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019, se verifica que el tribunal administrativo ha cumplido con lo dispuesto por el superior, actuando dentro del marco legal. De este modo, no resultan estimables la primera, segunda y tercera pretensiones principales de la demanda, en tanto se sustentan en hechos de fondo ya decididos, los cuales han adquirido la calidad de cosa juzgada. **c)** Respecto a la cuarta y a la quinta pretensión principal, referidas a la inaplicación de intereses moratorios y a la actualización de la deuda tributaria, el Juzgado advierte que tales extremos en ningún momento fueron materia de pronunciamiento en el proceso judicial del Expediente N° 01755-2010-0-1801-JR-CA-05. En consecuencia, el Tribunal Fiscal, al emitir su resolución de cumplimiento, no estaba obligado a pronunciarse sobre estos aspectos, ya que no formaban parte de lo ordenado por la Corte Suprema, de modo que la recurrente debía solicitarlos oportunamente y ante la administración tributaria respectiva, que es la competente para emitir los valores actualizados y analizar tales cuestionamientos. Por ende, dichas pretensiones resultan improcedentes, sin perjuicio de que la recurrente las plantee ante la instancia competente. **d)** Finalmente, el Juzgado concluye que la resolución impugnada no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444 y, por tanto, el proceder del Tribunal Fiscal se encuentra arreglado a derecho. Además, siendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se desestima también las pretensiones accesorias formuladas en la demanda. **1.3. Sentencia de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintisiete, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (folios sesenta y ocho a noventa y dos del tomo VIII), **confirmó** la sentencia apelada. Constituyen argumentos principales de la decisión superior, vinculados a lo que es materia de casación, los siguientes: **a)** La pretensión nulificante formulada por la recurrente carece de sustento, en tanto no se ha configurado la alegada vulneración del derecho al debido proceso, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Eso se debe a que el Juzgado de primera instancia se pronunció sobre los argumentos de las partes, aplicando las normas pertinentes al caso, entre ellas el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver conforme a derecho. Por lo tanto, la disconformidad de una de las partes con la motivación del fallo no constituye, por sí sola, una causa válida suficiente para declarar su nulidad. **b)** En relación con la pretensión revocatoria vinculada a las dos primeras pretensiones principales, determinó que carecen de sustento, pues la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019 dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que resolvió con carácter de cosa juzgada la controversia sobre la obligación de la empresa, como agente de retención, de efectuar la retención del impuesto a la renta a empresas no domiciliadas, lo que a su vez configuró la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, validando así las resoluciones de determinación y de multa emitidas por la SUNAT. **c)** Advierte que no se vulneraron los artículos IV del título preliminar, 1.2, 86.6, 198 y 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y la resolución cuestionada fue parte de la ejecución de una sentencia firme. En consecuencia, tampoco se afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que —según lo resuelto por el Tribunal Constitucional— este derecho incluye la garantía del cumplimiento íntegro de las decisiones judiciales, sin que puedan ser modificadas por quienes están obligados a ejecutarlas. **d)** Respecto a la pretensión impugnativa revocatoria, relacionada con la tercera pretensión principal, que busca invalidar las resoluciones de determinación y de multa, la Sala señala que dicha petición resulta improcedente, ya que dichas resoluciones fueron validadas por el Tribunal Supremo al resolver el Expediente N° 1755-2010, por lo que pretender reabrir el debate sobre la existencia de la infracción, la fundamentación de los valores o

la responsabilidad solidaria implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada. **e)** La pretensión de inaplicación de intereses moratorios carece de fundamento, dado que la recurrente reconoció que ni la administración tributaria ni el Tribunal Fiscal excedieron los plazos legales al emitir los actos administrativos. Así, la alegación de demora, corresponde a los quince años de duración del proceso judicial que culminó con la Casación N° 1498-2015 Lima, lo que no constituye un motivo válido para la suspensión de intereses moratorios, en virtud a las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, que no abordan la inaplicación de intereses relativa a la demora de la tramitación del proceso judicial. Además, el artículo 33 del Código Tributario dispone expresamente que la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa, norma que rige en el presente caso. **f)** Asimismo, en cuanto a la solicitud de inaplicación de intereses, sanciones y del índice de precios al consumidor - IPC, la Sala determina que no se configura el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario. Si bien la recurrente interpretó erróneamente el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, omitió realizar la retención correspondiente, no existe una norma aclaratoria de rango legal similar que permita aplicar la excepción solicitada. Por lo tanto, corresponde declarar infundadas las pretensiones planteadas. **g)** Las pretensiones accesorias a la primera y segunda pretensión principal, así como la pretensión accesoria a todas las pretensiones principales, deben desestimarse, ya que deben seguir la misma suerte de las referidas pretensiones principales, acorde a lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se ha declarado procedente el recurso de casación por causales que involucran la interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario y la inaplicación de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. **Evaluación de las**

causales casatorias de naturaleza material TERCERO. - La revisión de los motivos de casación de norma material aludidos en los literales a) y b) del segundo acápite de la parte expositiva de este pronunciamiento —**infracción normativa del artículo 33 del Código Tributario, e inaplicación de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema**— referidos a la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en resolver tanto en sede administrativa como en sede judicial, hace conveniente contextualizar el análisis de las disposiciones invocadas por la empresa recurrente. **3.1.** La controversia en el presente proceso tiene como antecedente la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, del trece de marzo de dos mil diecinueve, en que la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declara fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, y, actuando en sede de instancia, **revoca** la sentencia apelada, del nueve de enero de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara** fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, del siete de octubre de dos mil nueve, ordenando al Tribunal Fiscal que emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expuestos en dicha ejecutoria, que en resumen son estos: i) que los ingresos por el servicio de capacidad satelital, brindado en favor de la empresa de telefonía, constituyan renta de fuente peruana; y ii) que la demandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en su calidad de agente de retención, se encontraba obligada a retener el impuesto a la renta a las empresas no domiciliadas. **3.2.** En ejecución de sentencia, cumpliendo el mandato del Décimo Octavo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ordenó a su vez se cumpla la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima antes aludida, el Tribunal Fiscal emite la Resolución N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, indicando dar cumplimiento a lo resuelto por el órgano jurisdiccional. Además, en dicha resolución se da cuenta de que la empresa codemandada, entre otros, solicitó que se le inapliquen los intereses moratorios por demora injustificada en resolver; sin embargo, refirió que —de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo— no correspondía emitir pronunciamiento al respecto, debido a que el tribunal administrativo se encontraba obligado a dar estricto cumplimiento a lo resuelto por el Poder Judicial en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos, interpretar sus alcances, y, en tal sentido, está impedido de variar los términos de la referida resolución. **3.3.** No estando conforme con dicho pronunciamiento, la compañía interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de que se declare su nulidad, entre otros, y, en aplicación de la plena jurisdicción, se inapliquen los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario. **Sobre la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima. CUARTO.** - Antes de verificar si el colegiado superior incurrió o no en las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, resulta relevante delimitar lo que fue objeto de pronunciamiento en el anterior proceso judicial, seguido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra la empresa de telefonía (demandante en el proceso bajo análisis), a fin de determinar si resulta factible un pronunciamiento respecto a la cuarta pretensión de la demanda de plena jurisdicción, sobre inaplicación de intereses moratorios, o determinar si dicho debate podría afectar la cosa juzgada, considerando que el capital de los intereses moratorios que hoy se discute en este proceso fue objeto de debate en el proceso judicial antes referido, que culminó con la emisión de la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima. **4.1.** Sobre lo indicado, de los actuados se verifica que, como consecuencia de un procedimiento de fiscalización, la administración tributaria determinó que la empresa de telefonía omitió abonar la retención del impuesto a la renta, que era de cargo de su proveedor no domiciliado, por los ingresos generados por la prestación de servicios satelitales, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0002361 a N° 012-003-0002371, por concepto de impuesto a la renta de febrero a diciembre de 1999, y de las Resoluciones de Multa de números 012-002-0002446 a 012-002-0002456 y 012-002-0006026, por la infracción tipificada

en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. **4.2.** A partir de dicho resultado, se generó el procedimiento contencioso tributario que culminó con el pronunciamiento emitido mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, del siete de octubre de dos mil nueve, que, al resolver la controversia circunscrita a “establecer si los ingresos derivados de los denominados servicios satelitales constituyen rentas de fuente peruana”, concluyó que “los ingresos obtenidos por el servicio prestado por los operadores de satélite (empresas no domiciliadas), no constituyan rentas de fuente peruana y por tanto la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas, por lo que corresponde levantar el reparo”, por lo cual dejó sin efecto los valores impugnados. **4.3.** En ese escenario, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria interpuso demanda contencioso administrativa, a fin de solicitar al órgano jurisdiccional la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009. Fue seguida mediante Expediente N° 01755-2010-0-1801-JR-CA-05 y culminó con el pronunciamiento emitido por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, del trece de marzo de dos mil diecinueve, que decidió i) declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, ii) casar la sentencia de vista del once de septiembre de dos mil catorce y, iii) actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada del nueve de enero de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda, y, reformándola, declarar fundada la demanda y, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, ordenando se vuelva a emitir pronunciamiento considerando los fundamentos expuestos. **4.4.** Sobre lo resuelto por la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, consideramos pertinente citar algunos extractos pertinentes para la materia que nos ocupa: TERCERO: Cuestión en debate La cuestión controvertida consiste en determinar si resultan válidas las resoluciones de determinación y de multa impuestas por la Sunat a Telefónica del Perú por no haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta por concepto de renta gravada de fuente peruana, respecto de las personas jurídicas no domiciliadas, en aplicación de lo previsto en el inciso b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF. [...] OCTAVO: Infracción normativa del inciso b) del artículo 9, y el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta [...] **29.1.** En el presente caso, nos encontramos ante la operación de segmento espacial en el cual empresas no domiciliadas emitieron las frecuencias de acceso al satélite y sus parámetros de operación respectivos a Telefónica del Perú, a fin de que estas puedan recepcionarlas a través de su estación terrena, utilizando para ello el espectro radioeléctrico. **29.2.** Debe tenerse en cuenta que para llevar a cabo la operación de segmento satelital se utiliza el espectro radioeléctrico nacional y la estación terrena ubicada en el país a fin de poder enviar y recibir la información del satélite, así como retransmitirla a diversos puntos de la tierra, lo cual permite que se efectúe el proceso de telecomunicación a través del uso de satélites artificiales entre Telefónica del Perú y las empresas satelitales. **29.3.** En consecuencia, se evidencia que los bienes —espectro radioeléctrico, estación terrena y señales satelitales— fueron utilizados económicamente en el país para que se lleve a cabo la actividad económica que realizó Telefónica del Perú con las empresas no domiciliadas, entendiéndose por actividad económica, en el presente caso, al servicio de ‘capacidad satelital’ recibido por la empresa de telefonía; por lo tanto, los ingresos por concepto de la operación de capacidad satelital constituye renta de fuente peruana. **29.4.** En ese sentido, al tratarse de empresas no domiciliadas y al haberse generado renta de fuente peruana, correspondía que estas pagaran el impuesto a la renta respecto del ingreso generado por las operaciones de ‘capacidad satelital’ realizadas a Telefónica del Perú, ello de conformidad con el inciso b) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. **29.5.** Así, al haberse determinado que Telefónica del Perú, en su calidad de agente de retención (obligación que se genera en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta), se encontraba obligada a retener el impuesto a la renta a las empresas no domiciliadas, se tiene que se configuró la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual prescribe: “Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma: **No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley**, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo

que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos” (énfasis agregado); por lo tanto, las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impuestas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta gozan de validez, por lo que la Administración Tributaria debe proseguir con su cobranza. **29.6.** Se concluye, por tanto, que la infracción denunciada por la Sunat, referida a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 y el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, corresponde ser amparada, debiendo declararse **fundado en este extremo el recurso de casación interpuesto.** [Énfasis agregado] **4.5.** Estando al extracto anteriormente citado, se advierte que lo debatido durante el proceso judicial seguido en el Expediente N° 01755-2010-0-1801-JR-CA-05 giró en torno a la procedencia o no del reparo efectuado por la administración tributaria, esto es, a si los ingresos obtenidos por los sujetos no domiciliados por la prestación del servicio satelital calificaban o no como renta de fuente peruana y, con base en ello, determinar si Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta tenía la obligación de efectuar las retenciones del impuesto a la renta. Por ello, queda plenamente descartado que la controversia sobre los intereses moratorios generados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos interpuestos por las partes, tanto en sede administrativa como en sede judicial, fuera objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional o constituya parte de la cosa juzgada. **4.6.** Es más, se debe tener en cuenta que la deuda tributaria contenida en los valores que fueron emitidos por la administración tributaria no podían contener los intereses moratorios que se fueron generando durante el transcurso de las etapas del procedimiento contencioso tributario y posterior proceso contencioso administrativo, por cuanto a la fecha de emisión no existían tales intereses. Incluso al término del procedimiento contencioso tributario, que culminó con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, del siete de octubre de dos mil nueve, tampoco existían tales intereses, por cuanto el pronunciamiento en última instancia administrativa fue favorable a la empresa de telefonía, dejando sin efecto los valores emitidos por la administración tributaria. Es recién a partir del pronunciamiento emitido por esta Corte Suprema mediante la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, que se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, a fin de que el tribunal administrativo vuelva a emitir pronunciamiento validando los reparos anteriormente revocados en sede administrativa. **4.7.** Por ello, solo en etapa de ejecución de sentencia, cuando la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, es que la empresa oportunamente manifiesta su oposición a la liquidación de la deuda, en cuanto a los intereses devengados durante el tiempo que la controversia estuvo en debate en sede administrativa y judicial. En efecto, culminado el proceso judicial seguido bajo el Expediente N° 01755-2010, no resulta factible discutir el capital de la deuda tributaria que se encuentra relacionada a la procedencia del reparo y aplicación de sanciones, que cuenta con un pronunciamiento definitivo con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, si resultaba válido que, en ese momento, se planteen observaciones a la liquidación de la deuda respecto a los intereses moratorios devengados durante la contienda administrativa y judicial. **4.8.** Por lo tanto, resulta erróneo lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, cuando refiere que dicho aspecto no podía ser objeto de pronunciamiento, al encontrarse impedido de variar lo resuelto por el Poder Judicial, desde que —reiteramos— dicho extremo nunca fue (ni pudo serlo en su momento) objeto de debate en sede administrativa ni en sede judicial, por lo que correspondía que el colegiado administrativo emita pronunciamiento al respecto, lo que no hizo. **Sobre el pronunciamiento de plena jurisdicción QUINTO.-** No habiéndose pronunciado en sede administrativa el Tribunal Fiscal sobre si correspondía o no la inaplicación de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario, cabe dilucidar si resulta pertinente que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento sobre la cuarta pretensión vinculada a la materia en controversia en sede casatoria: **Cuarta Pretensión Principal:** En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica y el Juzgado: i) disponga la inaplicación de los intereses a Telefónica, en aplicación del artículo 33° del Código Tributario al caso en concreto; y, ii) disponga la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en la tramitación del proceso contencioso. **5.1.** Al respecto, cabe puntualizar que mediante Sentencia de Casación N° 2475-2021 Lima, del seis de diciembre de dos mil veintidós, este Tribunal Supremo ha reflexionado sobre el control de validez de los actos administrativos que son cuestionados mediante el proceso

contencioso, concluyendo que: **4.5. En efecto, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo a través del cual el Poder Judicial controla la actuación administrativa, sea esta inconstitucional o ilegal, pudiendo ser de plena jurisdicción, donde el juez no solo se limita a realizar el control de la validez formal de los actos administrativos cuestionados, sino que también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas.** **5.2.** En esa misma línea, mediante Sentencia de Casación N° 31980-2022 Lima, del veintidós de junio de dos mil veintidós, esta Sala Suprema ha señalado que: **El deber del órgano jurisdiccional de emitir pronunciamientos de plena jurisdicción es una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, salvaguardado por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Por ello, debe quedar claro que la revisión judicial de las actuaciones administrativas no siempre culminará con la declaración de nulidad del acto administrativo -al determinarse la existencia de un vicio de nulidad-; más bien, siempre que el caso concreto lo permita y luego de ampararse una pretensión de jurisdicción plena⁶, el proceso contencioso administrativo culminará con la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el asunto controvertido⁷.** **5.3.** Estando a lo expuesto y atendiendo la cuarta pretensión de plena jurisdicción contenida en la demanda, vinculada precisamente a las causales materiales denunciadas por la recurrente sobre inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver tanto en sede administrativa como judicial, apreciamos que este Tribunal Supremo se encuentra habilitado para emitir un pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo de la incoada, ante la inexistencia de causal procesal, por el alcance jurídico de las propias causales planteadas y por el exceso de tiempo transcurrido para la resolución plena de la controversia (más de diez años desde que inició el primer proceso judicial). **Sobre la interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario e inaplicación de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General SEXTO.-** La recurrente sostiene que se ha interpretado erróneamente el artículo 33 del Código Tributario, toda vez que no se tuvo en cuenta los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos, y que, por ello, debió realizarse una interpretación concordada con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de arribar a la conclusión de que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, se tiene que esta resolución nunca existió, por lo que desde la fecha de interposición de su recurso de apelación hasta en dos oportunidades —esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el tres de agosto de dos mil cinco—, hasta la fecha en que se notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010103-9-2019 —el once de noviembre de dos mil diecinueve— han transcurrido más de quince (15) años, por lo que se deben suspender los intereses moratorios generados durante dicho lapso de tiempo. Al respecto, conviene citar los dispositivos legales antes mencionados: **Texto Único Ordenado del Código Tributario. Artículo 33.- Intereses Moratorios El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. [...] La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.** **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad. 12.1** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. **12.2** Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. **12.3** En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. **Artículo 13.- Alcances de la nulidad. 13.1** La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. **13.2** La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. **13.3** Quien declara la nulidad, dispone la

conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. **6.1.** Iniciamos el examen haciendo la precisión de que la doctrina, sobre la infracción normativa denunciada, ha señalado que: “Habría interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”⁸. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁹. **6.2.** En tal línea, la aludida infracción está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función de los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que, independientemente de toda cuestión de hecho, se aplica la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, que incide en la premisa mayor del silogismo judicial —*norma jurídica general y abstracta*— con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos por su parte establecidos de modo aislado¹⁰. **6.3.** En tales supuestos, corre a cargo de la parte casante no solo individualizar la que a su juicio es la disposición erróneamente interpretada, sino también desarrollar cómo es que el órgano superior de justicia otorgó un sentido distinto al que se desprende de su texto normativo, indicando el sentido interpretativo que considera el juzgador debió aplicar al caso concreto y cómo la correcta interpretación hubiera variado el sentido de lo resuelto por la instancia superior de mérito.

SÉPTIMO.- En el presente caso, tenemos que —conforme hemos advertido en el cuarto considerando de la presente resolución— la controversia judicial que antecede al presente proceso versó sobre la procedencia del reparo efectuado por la administración tributaria a la empresa de telefonía por no haber efectuado las retenciones correspondientes al sujeto no domiciliado por concepto del impuesto a la renta, lo que culminó con un pronunciamiento favorable a la demandante SUNAT, siendo la parte vencida la ahora recurrente Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y el Tribunal Fiscal. **7.1.** En efecto, mediante la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, del trece de marzo de dos mil diecinueve, el Poder Judicial dispuso la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009 a fin de que dicho tribunal vuelva a emitir pronunciamiento considerando lo expresado en la referida ejecutoria. En cumplimiento del mandato judicial, el Tribunal Fiscal emite la Resolución N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, validando los valores emitidos por la SUNAT (resoluciones de determinación y multas relacionadas con la retención del impuesto a la renta a no domiciliados). **7.2.** Ahora bien, debemos considerar que, al iniciar un proceso contencioso administrativo, en el que se encuentra en disputa la existencia o no de una deuda o crédito tributario, sin duda la parte vencida debe compensar al deudor tributario o al acreedor tributario por no haber podido disponer de ese importe en forma oportuna, esto es, desde el momento en que surge la deuda o crédito, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de intereses moratorios tanto en favor de la administración tributaria, tratándose de deudas que no han sido pagadas a su acreedor, como en favor de los contribuyentes, tratándose de créditos tributarios no reconocidos por la autoridad administrativa, de acuerdo a lo regulado en los artículos 33 y 38 del Código Tributario. **7.3.** La relevancia de calcular un componente adicional en el caso del incumplimiento del pago oportuno de tributos, ha sido incluso reconocida por el Tribunal Constitucional al señalar que: “Dicha actualización es, en efecto, razonable e incluso constitucionalmente imprescindible”¹¹. Ello, sin perjuicio de que en determinados casos su exigencia pueda tornarse inconstitucional, en tanto afecte derechos constitucionales, debido a su proyección incluso más allá del plazo que el propio legislador ha estipulado para la resolución de un recurso, sin que tal retraso le sea atribuible al peticionante. **7.4.** Siendo ello así, se debe distinguir las consecuencias que se generan para la parte vencida al término de un proceso judicial, con los efectos que se producen a consecuencia de la declaración de nulidad de un acto administrativo. Así, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo, el numeral 12.1 del

artículo 12 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, especifica que tal declaración tendrá efectos retroactivos, lo que implica que sus efectos se retrotraen hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo anulado, alcanzando a todas las actuaciones que se haya realizado por causa del acto administrativo declarado inválido, así como los actos que dependan directamente de este, conforme lo dispone el artículo 13 de la misma ley en mención. **7.5.** En el caso de autos, se encuentra acreditado que el Poder Judicial dispuso la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, revirtiendo la presunción de su validez, de la cual se encontraba premunido por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 27444; tal declaración de nulidad generó que sus efectos se retrotraigan hasta el momento de su emisión. En consecuencia, lo que correspondía era que el órgano administrativo emita un nuevo pronunciamiento resolviendo la controversia, conforme a los alcances dispuestos por el órgano jurisdiccional, referidos en este caso a la correcta aplicación del derecho (artículo 9 (inciso b) y artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta), con incidencia en la validez de los actos administrativos impugnados en sede administrativa. **7.6.** De este modo, la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009 no podría generar como consecuencia la suspensión de intereses moratorios pretendida por la recurrente, desde que ello no fue objeto de debate durante el procedimiento administrativo ni durante el proceso judicial. Es decir, la generación de los intereses moratorios no guarda vinculación directa con la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, por lo que los efectos de la declaratoria de nulidad no inciden sobre la generación de intereses moratorios, que resultan legales como consecuencia del reconocimiento de la existencia de una deuda impaga. **7.7.** Corolario de ello es que los efectos nulificantes de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009 no pueden llevarnos a desconocer los hechos producidos con independencia a su emisión, como son la procedencia de los intereses moratorios que se generaron no por causa del mencionado acto administrativo, sino por el paso del tiempo sin que la empresa haya efectuado el pago de la deuda tributaria determinada por la administración tributaria, en aplicación de lo regulado en el artículo 33 del Código Tributario, este es un aspecto que conviene distinguir del análisis efectuado en la jurisprudencia constitucional invocada, en la cual lo que ocurre es una inaplicación de dicha normativa tributaria por afectación a principios y derechos constitucionales, lo cual será materia de análisis en el siguiente considerando. **7.8.** Por otro lado, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el extremo de que los efectos de la declaración de la nulidad no deben generar perjuicio a los administrados por la demora atribuible al Tribunal Fiscal, por lo que se deberían suspender los intereses moratorios generados durante ese lapso de tiempo, cabe reiterar que los intereses moratorios no se fundan en un error del Tribunal Fiscal sino que son una consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario, y ello luego de que el Poder Judicial —mediante pronunciamiento con calidad de cosa juzgada— validara la existencia de una deuda determinada por la administración tributaria, al considerar que el reparo efectuado se encontraba conforme a ley. **7.9.** Debemos ser enfáticos en que aquí no se produce un favorecimiento a la administración tributaria ni un perjuicio al administrado por la declaración de nulidad de un acto administrativo, sino la distribución de las cargas propias que le corresponde afrontar a la parte vencida como resultado del proceso contencioso administrativo seguido en su contra. De amparar la tesis de la recurrente, se tendría que en un caso opuesto, en que el Poder Judicial hubiera fallado declarando la nulidad de una resolución del Tribunal Fiscal que denegase la procedencia de una solicitud de devolución de un pago indebido efectuado por el administrado, bajo la tesis de la compañía se tendría que la administración tampoco tendría que reconocer el pago de intereses moratorios desde la fecha de interposición de la apelación en sede administrativa hasta la emisión de la nueva resolución administrativa que cumpla con ejecutar lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, con lo cual se contravendría directamente lo dispuesto en el artículo 38 del Código Tributario. **7.10.** Por lo tanto, la Sala Superior reconoce adecuadamente el contenido del artículo 33 del Código Tributario aplicable al caso de autos, no habiéndose acreditado que se haya soslayado en su interpretación el contenido de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto de su lectura no se desprende la consecuencia alegada sobre los intereses moratorios devengados por una deuda tributaria no pagada en forma oportuna. Por ende, dicho extremo del recurso deviene **infundado. Sobre el apartamento de**

jurisprudencia constitucional vinculante OCTAVO.- En cuanto al apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y de esta Corte Suprema, la recurrente refiere que se contravienen las decisiones vinculantes contenidas en las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC (caso Medina de Baca) y N° 04532-2013-PA/TC (caso Icatom Sociedad Anónima), que se pronuncian sobre la suspensión de intereses moratorios durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos impugnativos en el procedimiento contencioso tributario, por lo que corresponde que, a su vez, también se inapliquen tales intereses generados durante la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo. Al respecto, debemos señalar lo siguiente: **8.1.** Mediante Casación N° 36542-2023-Lima, esta Sala Suprema ha señalado que la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC, que desarrolla criterios sobre el cómputo y cobro de intereses moratorios por el tiempo excedido respecto al plazo legal para resolver los recursos impugnatorios en que incurrieron las autoridades administrativas, constituye doctrina jurisprudencial que es de observancia obligatoria, conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Constitucional (actualmente regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional). **8.2.** Sobre el tema, Adrián Coripuna¹² señala que: [...] la doctrina jurisprudencial vinculante resalta de modo especial una de las más importantes funciones que tiene la jurisprudencia como es la función institucional. En efecto, los altos tribunales de justicia tienen como una de las principales funciones la de proveer a la sociedad de criterios, orientaciones y principios que sirvan para crear la regla que lleva a la solución de casos, de manera que en el futuro los poderes públicos y ciudadanos puedan contar con tales elementos que no hacen sino complementar el ordenamiento jurídico. **8.3.** Además, este criterio se refuerza con la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4532-2013-PA/TC¹³, emitida por su Pleno, en la que se precisan los alcances de la aplicación del criterio establecido en la Sentencia N° 04082-2012-PA/TC¹⁴. **8.4.** Asimismo, es necesario tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC-MAXCO¹⁵, ha establecido precedente vinculante para la administración tributaria, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial, sobre el cobro de intereses moratorios provenientes de deudas tributarias, estableciendo como regla sustancial que tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal se encuentran prohibidos de aplicar intereses moratorios luego de que haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo y, por consiguiente, no se puede aplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, conforme podemos observar: *Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el período en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acredita objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado. Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. Regla procesal: En el caso de los recursos de apelación interpuestos que se encuentran en trámite ante el tribunal fiscal y cuyo plazo legal para ser resueltos se haya superado, se tiene derecho a esperar la emisión de una resolución que deberá observar la regla sustancial de este precedente o a acogerse al silencio administrativo negativo para dilucidar el asunto obligatoriamente en un proceso contencioso administrativo, por ser una vía igualmente satisfactoria, y no en un proceso de amparo. Toda demanda de amparo en trámite que haya sido*

interpuesta cuestionando una resolución administrativa por el inconstitucional cobro de intereses moratorios o por el retraso en la emisión de una resolución en la que se presumía que se realizaría dicho inconstitucional cobro, debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 2, del NCPCo. En tal caso, se tiene 30 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de improcedencia para acudir al proceso contencioso administrativo, en el que deberá observarse la regla sustancial de este precedente" (énfasis agregados) **8.5.** Conforme a ello, las instancias judiciales deben resolver la solicitud de inaplicación de intereses por exceso de plazo en resolver los recursos, tanto en sede administrativa como en sede judicial, aun cuando no haya sido propuesta en sede administrativa. **8.6.** En el presente caso, se tiene que la demandante ha planteado en su cuarta pretensión expresamente la inaplicación de los intereses moratorios referidos en el artículo 33 del Código Tributario, fundamentando su petición, entre otros argumentos, en la aplicación de la jurisprudencia constitucional vinculante. **8.7.** En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre la inaplicación de los intereses moratorios, tanto en sede administrativa como en sede judicial, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por el precedente constitucional del caso Maxco S.A., que es de observancia obligatoria, en virtud del cual se deberían inaplicar los intereses moratorios por exceso de plazo en resolver tanto en sede administrativa como en sede judicial, en la medida que no se encuentre acreditada la conducta temeraria o de mala fe de la administrada, toda vez que estaría demostrada la razonable apariencia de su reclamo en sede administrativa —tan es así que, originalmente, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009, se le da la razón—; asimismo, la demanda contencioso administrativa fue incoada por la administración tributaria, por lo que le correspondería al juez de ejecución evaluar las eventuales demoras producidas durante su tramitación. **8.8.** Al respecto, la sentencia de vista resolvió dicho extremo de la demanda confirmando la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la petición de suspensión de los intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver, en sede administrativa y judicial, en aplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente al caso de autos. Esto contraviene lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional vinculante, siendo que el hecho de que la demandante haya referido en su demanda que la administración tributaria no se demoró en resolver su recurso hasta la interposición (y no resolución) de su recurso de apelación en sede administrativa, no permite desconocer que posteriormente el Tribunal Fiscal efectivamente se demorase más de cuatro (04) años en resolver su recurso de apelación. **8.9.** En consecuencia, se tiene que la sentencia objeto de casación incurrió en un apartamiento inmotivado de las sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional, por lo que este extremo debe ser declarado **fundado. Actuación en sede de instancia. NOVENO.-** Habiéndose declarado fundada la causal de apartamiento de jurisprudencia constitucional vinculante, corresponde emitir pronunciamiento sobre la cuarta pretensión de la demanda interpuesta por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. Dicho extremo de la demanda se fundamentó principalmente en lo siguiente: **i)** El Tribunal Fiscal habría inaplicado el artículo 33 del Código Tributario y no tomó en cuenta que correspondía la suspensión de intereses moratorios durante el tiempo que el Tribunal Fiscal tardó en resolver la apelación de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta hasta la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada. Al respecto, detalla que presentó dos recursos de apelación —el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el tres de agosto de dos mil cinco—, los cuales fueron resueltos recién mediante Resolución N° 10103-9-2019, emitida por el Tribunal Fiscal y notificada el once de noviembre de dos mil diecinueve. **ii)** Los errores de la administración no pueden perjudicar a los administrados, de modo que al haberse inicialmente dado la razón mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10306-3-2009, no existía deuda alguna, por lo que tampoco tendría sustento el cobro de intereses moratorios respecto de una deuda inexistente, siendo que la compañía confió en la decisión administrativa; sin embargo, al haberse declarado nulo dicho acto administrativo por parte del Poder Judicial, ahora la administración pretende obtener un provecho económico de un vicio del propio Tribunal Fiscal, con lo cual se vulneraría el principio de responsabilidad, consagrado en el numeral 1.18 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **iii)** No correspondería sancionar a la compañía con el pago de intereses moratorios por demoras imputables a los órganos estatales, ello con base en el ejercicio del derecho de defensa, lo que se manifiesta tanto en sede

administrativa como en sede judicial. Sobre ello, durante el tiempo de demora durante la tramitación del procedimiento administrativo, invoca la aplicación de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04082-2012-PA/TC y N° 04532-2013-PA/TC, por lo que, con igual fundamento, considera que se deben suspender los intereses moratorios durante la demora incurrida por el Poder Judicial en la resolución de la demanda contencioso administrativa sobre la que recayó la sentencia, al no evidenciarse la mala fe de la administrado, toda vez que la demanda fue interpuesta por la autoridad administrativa (SUNAT). **9.1.** En cuanto a los fundamentos i) y ii), se encuentran relacionados a la denuncia de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario e inaplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 27444, de modo que nos remitimos a los fundamentos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente ejecutoria, por lo que no cabe inaplicar o suspender los intereses moratorios desde la fecha de interposición de su recurso de apelación en sede administrativa hasta la emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010103-9-2019. **9.2.** En lo que respecta a los fundamentos contenidos en el acápite iii), ellos se encuentran relacionados con el apartamiento de jurisprudencia constitucional vinculante, como lo es la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC-MAXCO¹⁶, que contiene un mandato expreso dirigido al Poder Judicial de inaplicar los intereses moratorios en aquellos casos en que se hayan devengado durante la demora en resolver tanto en sede administrativa como judicial, sin advertirse que la recurrente haya actuado de mala fe o en forma temeraria. **9.3.** Por lo tanto, habiéndose verificado el apartamiento inmotivado de la jurisprudencia constitucional vinculante recaída en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.), corresponde casar la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **se revoca** en parte únicamente el extremo referido a la cuarta pretensión principal y accesorias y, reformando la sentencia de primera instancia, **se declara fundada en parte** la demanda, por lo que **se deben** inaplicar los intereses moratorios devengados únicamente durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos impugnativos en sede administrativa, así como aquellos devengados durante la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo, observando las reglas contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.); en consecuencia, amparando las pretensiones accesorias estrictamente vinculadas a la cuarta pretensión principal, **se declara nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de que el Tribunal Fiscal vuelva a emitir pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución; y **se ordena** la devolución de los intereses moratorios indebidamente pagados, de corresponder. En todo lo demás que contiene, **se confirma** la sentencia apelada. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro (folios ciento noventa a doscientos treinta y dos del tomo VIII). **SEGUNDO.- CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (folios sesenta y ocho a noventa y dos del tomo VIII), que confirmó la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número dieciséis, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (folios setecientos cuarenta y seis a setecientos ochenta y dos), que declaró infundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia, se revoca** la sentencia apelada en cuanto al extremo referido a la cuarta pretensión principal; y, reformándola, **se declara fundada en parte** la demanda, por lo que se deben inaplicar los intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos impugnativos en sede administrativa, así como aquellos devengados durante la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo, en observancia de las reglas contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC (caso Maxco S.A.); en consecuencia, amparando las pretensiones accesorias estrictamente vinculadas a la cuarta pretensión principal, **se declara nula** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de que el Tribunal Fiscal vuelva a emitir pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución; y **se ordena** la devolución de los intereses moratorios indebidamente pagados, de corresponder;

por último, **se confirma** la sentencia apelada en todo lo demás que contiene. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra los demandados, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO GUTIÉRREZ REMÓN ES COMO SIGUE:** Lima, nueve de abril de dos mil veinticinco. El magistrado que suscribe expresa su conformidad con los fundamentos y el sentido del voto del ponente. No obstante, formula el presente voto para precisar las razones específicas que justifican la suspensión de intereses moratorios por la demora en resolver los recursos impugnativos no solo en el procedimiento contencioso tributario, sino también durante la tramitación del proceso contencioso administrativo en sede judicial. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejo constancia expresa de mi apartamiento de criterios anteriores que pudieron haber sostenido una solución distinta respecto a la suspensión de intereses moratorios generados durante la tramitación judicial. **Primero: En cuanto a la causal b) Apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.** Como sustento de la causal, la recurrente señala que los precedentes del Tribunal Constitucional y de esta Corte Suprema han establecido con claridad la obligación de suspender los intereses moratorios generados por demoras imputables a la Administración: 1) Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), establece la suspensión de intereses por el exceso de plazo en resolver procedimientos administrativos. 2) Sentencia N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom S.A.), precisa la inexistencia de justificación para diferenciar entre la suspensión de intereses en sede de reclamación y en sede de apelación, siendo ambas etapas sujetas a plazos legales cuya inobservancia no puede perjudicar al administrado. 3) Casación N° 6619-2021-LIMA (precedente vinculante de la Corte Suprema), reafirma la obligación de no aplicar intereses moratorios cuando exista demora administrativa injustificada. Bajo idéntica lógica, corresponde suspender también los intereses moratorios devengados por la demora atribuible al Poder Judicial, especialmente cuando -como en el caso- el proceso contencioso administrativo fue iniciado por la propia Administración Tributaria, sin que exista conducta maliciosa del administrado. **Segundo: Sobre la jurisprudencia constitucional vinculante.** **2.1.** El artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. **2.2.** El Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento 43 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC que el precedente constitucional tiene efecto vinculante, porque incorpora una norma constitucional adscripta, cuyo cumplimiento es obligatorio para todo operador jurídico: 43. Por otro lado, con objeto de conferir mayor predictibilidad a la justicia constitucional, el legislador del Código Procesal Constitucional también ha introducido la técnica del precedente, en su artículo VII del título preliminar, al establecer que "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)". De este modo, si bien tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, en el sentido de que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse a su cumplimiento obligatorio, el Tribunal, a través del precedente constitucional, ejerce un poder normativo general, trayendo una norma a partir de un caso concreto. **2.3.** En ese sentido, estamos ante un precedente vinculante cuando la norma creada a nivel jurisdiccional virtualmente se incorpora al Derecho objetivo, desplegando la fuerza general que le es inherente, y consecuentemente, obligando a todo operador jurídico a aplicarla toda vez que quede identificado el cumplimiento de su supuesto normativo¹⁷. **2.4.** Al respecto, cuando el Tribunal Constitucional establece precedentes vinculantes debe, primero, declararlo expresamente; y, segundo, debe precisar el extremo de su efecto normativo. Esto último lo cumple a

través de la formulación de la regla jurídica en la que consiste el precedente. De esta manera, el precedente no vincula por ser precedente, sino por ser norma constitucional adscripta, al provenir de una interpretación vinculante y concretadora de la Constitución¹⁰. **2.5.** En esa línea, con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Tribunal Constitucional publicó la sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, en el que estableció el siguiente precedente vinculante (fundamento 69): *Regla sustancial: A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado. El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, se encuentra en la obligación de ejercer control difuso sobre el artículo 33 del TUO del Código Tributario, si este fue aplicado por el periodo en el que permitía el cómputo de intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, y, por consiguiente, debe declarar la nulidad del acto administrativo que hubiese realizado dicho inconstitucional cómputo y corregirlo. Dicho cómputo será válido solo si la administración tributaria acreditó objetivamente que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado. Asimismo, el Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del TUO del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.* **2.6.** Como puede advertirse, el Tribunal Constitucional ha fijado una regla clara: La Administración tributaria no puede computar intereses moratorios luego del vencimiento del plazo legal para resolver un recurso administrativo, salvo acreditada mala fe o conducta temeraria del administrado. El Poder Judicial está obligado a ejercer control difuso para inaplicar el artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario en la parte que permite el cómputo de intereses fuera de plazo en sede administrativa y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en sede judicial, salvo que exista mala fe o conducta temeraria del justiciable. La regla es inequívoca: la suspensión de intereses alcanza tanto la sede administrativa como la judicial. **Tercero: Demora en el proceso contencioso administrativo. 3.1.** En el caso de autos, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta solicitó la inaplicación de los intereses moratorios por exceso de plazo en la sede administrativa. Y la inaplicación de los intereses moratorios generados por la demora en la tramitación judicial del proceso contencioso administrativo. Tiene la siguiente pretensión: **Cuarta Pretensión Principal:** En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica y el Juzgado: i) disponga la inaplicación de los intereses a Telefónica, en aplicación del artículo 33° del Código Tributario al caso en concreto; y, ii) disponga la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en la tramitación del proceso contencioso. **3.2.** En tal sentido, la regla vinculante del Tribunal Constitucional exige suspender los intereses moratorios por demoras injustificadas en ambas sedes, siempre que —como ocurre en el caso— no exista mala fe del administrado. Cabe resaltar que incluso el Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 010306-3-2009, inicialmente le dio la razón a la administrada, lo que evidencia la razonabilidad de su posición. Asimismo, la demanda contencioso administrativa es incoada por la Administración Tributaria, por lo que corresponde al juez de ejecución evaluar las eventuales demoras producidas durante su tramitación. **3.3.** La sentencia de vista confirmó el rechazo de la suspensión de intereses moratorios, tanto en sede administrativa como en sede judicial, pese a que ello contraviene directamente el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional. El hecho de que la administrada no haya señalado inicialmente la existencia de demora en la resolución de su recurso de apelación administrativa no impide constatar que, efectivamente, el Tribunal Fiscal excedió el plazo legal previsto para resolver dicho recurso. En consecuencia, la negativa de la instancia de mérito desconoce la verificación objetiva de la dilación y se aparta de la jurisprudencia constitucional aplicable. **3.4.** En consecuencia, al emitir pronunciamiento respecto de la *cuarta pretensión* formulada por Telefónica del Perú Sociedad

Anónima Abierta referida a la suspensión de intereses moratorios devengados por la demora en resolver tanto en sede judicial como en sede administrativa, resulta evidente que dicho extremo se vincula de manera directa con el apartamiento de un precedente constitucional vinculante. En efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC (Caso MAXCO) contiene un mandato expreso dirigido al Poder Judicial, ordenándole inaplicar los intereses moratorios generados por la demora en resolver los procedimientos, tanto administrativos como judiciales, siempre que no se advierta conducta temeraria o de mala fe por parte del administrado. En el caso concreto no existe evidencia de actuación maliciosa por parte de la recurrente, por lo que el mandato constitucional resulta plenamente exigible. **3.5.** En mérito a lo expuesto, y habiéndose verificado un apartamiento inmotivado del precedente constitucional vinculante establecido en el Expediente N° 3525-2021-PA/TC (Caso MAXCO), corresponde casar la sentencia de vista, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. De conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, debe revocarse parcialmente la decisión únicamente en lo relativo a la cuarta pretensión principal y sus accesorias. En su lugar, corresponde declarar fundada en parte la demanda, disponiendo: La inaplicación de los intereses moratorios devengados durante el exceso del plazo legal para resolver los recursos impugnativos en sede administrativa. Y la inaplicación de los intereses moratorios generados durante la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo en sede judicial. Esta decisión se adopta en estricta observancia de las reglas contenidas en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3525-2021-PA/TC (Caso MAXCO). En consecuencia, y amparando las pretensiones accesorias directamente vinculadas con la cuarta pretensión principal, corresponde: 1. Declarar nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010103-9-2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, a fin de que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento acorde con los criterios establecidos en la presente resolución. Y, 2. Ordenar la devolución de los intereses moratorios indebidamente pagados por la administrada. **3.6.** Dejo constancia expresa de que, en aplicación del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me aparto de decisiones o criterios anteriores que pudieron haber sostenido la improcedencia de suspender intereses moratorios generados por la demora en los procesos contenciosos administrativos en sede judicial. El cambio de criterio se fundamenta en el carácter vinculante del precedente constitucional del Expediente N° 03525-2021-PA/TC (Caso MAXCO), la obligación del juez de controlar la constitucionalidad de las normas aplicables, y el deber de evitar que el justiciable soporte consecuencias económicas derivadas de demoras ajenas a su esfera de control. **3.7.** Verificado el apartamiento inmotivado del precedente constitucional vinculante recaído en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, corresponde casar la sentencia de vista y declarar fundada en parte la demanda en el extremo relacionado con la suspensión de intereses moratorios, ordenándose su inaplicación en sede administrativa y judicial, así como las restituciones correspondientes. En consecuencia, suscribo el fallo propuesto en la ponencia en todos sus extremos. S. GUTIÉRREZ REMÓN. **EL VOTO EN DISCORDIA PARCIAL DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Lima, nueve de abril de dos mil veinticinco. **VISTOS:** El Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro seguido a fojas ciento noventa a doscientos treinta y dos del tomo VIII del expediente judicial digitalizado – No EJE¹⁹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintisiete, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro a fojas sesenta y ocho a noventa y dos del tomo VIII, confirmó la sentencia apelada., emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número dieciséis, del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos ochenta y dos del tomo VII, que declaró **infundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Con escrito del cinco de febrero de dos mil veinte, a fojas seiscientos sesenta y dos a ochocientos seis del tomo I, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, formulando las siguientes pretensiones: a) **Primera Pretensión Principal:** Se

declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019, que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140002956 y N° 0150140003745, al vulnerar el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido al debido procedimiento en sede administrativa. **b) Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se ordene al Tribunal Fiscal N° 10103-3-2019, que confirma las Resoluciones de Intendencia N° 0150140002956 y N° 0150140003745, al vulnerar el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo referido al debido procedimiento en sede administrativa. **c) Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad de la resolución impugnada por vulnerar el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referido al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **d) Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento que respete el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. **e) Tercera pretensión principal:** En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y pronunciándose sobre las afectaciones a los derechos vulnerados en sede administrativa y no resueltos por el Tribunal Fiscal: **i)** se dejen sin efecto las multas impuestas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por los periodos de fiscalización mil novecientos noventa y nueve y dos mil, en tanto la compañía fue sancionada por una infracción no tipificada, vulnerando el artículo 171 del Código Tributario, debido a que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) sancionó a la contribuyente bajo el supuesto de que habría actuado como un agente de retención, pese a que su representación se encontraba en el supuesto en que su obligación suponía “el pago del monto equivalente a la retención”; **ii)** se dejen sin efecto las resoluciones de determinación y de multa impuestas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por el periodo mil novecientos noventa y nueve, en tanto la SUNAT ha modificado el fundamento y motivación de las resoluciones de determinación y de multa en la resolución de Intendencia, con lo cual ha vulnerado su derecho a la defensa; y **iii)** se dejen sin efecto las resoluciones de determinación y de multa giradas en contra de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y se disponga que su representación no se encuentra obligada a la retención del impuesto, en tanto la responsabilidad solidaria de la compañía por la omisión de la retención del impuesto a la renta ha cesado, por haberse cumplido el plazo de caducidad establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código Tributario. **f) Cuarta pretensión principal:** En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y que el Juzgado **i)** disponga la inaplicación de los intereses a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, en aplicación del artículo 33 del Código Tributario al caso concreto, y **ii)** disponga la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en la tramitación del proceso contencioso. **g) Quinta pretensión principal:** Por la plena jurisdicción, se reestablezcan los derechos de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y el Juzgado disponga la inaplicación de los intereses y las multas impuestas, al amparo del numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario. **h) Pretensión accesoria a todas las pretensiones principales:** **i)** Se declare la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0059183 y **ii)** se ordene la devolución de los importes pagados por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta en virtud de las resoluciones de determinación y de multa confirmadas mediante la resolución del Tribunal Fiscal impugnada. La demanda se sustentó principalmente en lo siguiente: **a)** Señala que el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 10103-9-2019, que confirmó las Resoluciones de Intendencia N° 0150140002956 y N° 0150140003745, afirmando que los gastos de mil novecientos noventa y nueve y dos mil constituyen fuente de renta peruana y que se incurrió en la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario. Al sustentar su posición citó la sentencia de la Corte Suprema, pero omitió pronunciarse sobre los demás argumentos planteados en la apelación. **b)** El tribunal administrativo también omitió pronunciarse sobre la solicitud de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta del veintidós de abril de dos mil diecinueve, en la que pedía que se determinara la inaplicación de intereses moratorios, debido a la demora en el trámite del procedimiento administrativo causado por el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial. **c)** Se deben inaplicar los intereses moratorios, ya que estos se han calculado desconociendo normas y principios del procedimiento

administrativo, así como el artículo 33 del Código Tributario, toda vez que durante los quince años que se demoró en resolver su apelación no debieron computarse intereses. Además, alega que no existe pronunciamiento sobre este punto, pese a haberlo solicitado expresamente, y que la nulidad de la resolución del Tribunal Fiscal, del dos mil nueve, debía retrotraer efectos y, por ende, no existiría deuda exigible. El Tribunal Fiscal debe pronunciarse suspendiendo los intereses y excluyendo del cálculo cualquier demora atribuible al Poder Judicial o al propio tribunal administrativo. **d)** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, no procede la aplicación de intereses – debiéndose realizar la actualización en función al índice de precios al consumidor – IPC, de corresponder –, ni la aplicación de sanciones, cuando, como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación dicho numeral. **La sentencia de primera instancia.** El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la resolución número dieciséis del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos ochenta y dos del tomo VII, que declaró **infundadas la primera, segunda y la tercera pretensión principal de la demanda, e improcedentes la cuarta y la quinta pretensión principal de la demanda, en lo referido a la aplicación de los intereses moratorios y la actualización de la deuda materia de cobro.** Los fundamentos de la sentencia son los siguientes: **a)** Señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019 fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación N° 1498-2015 Lima, por la cual el Tribunal Supremo dispuso que las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta gozaban de validez y, por tanto, la administración debía proseguir con la cobranza. En tal sentido, la nulidad parcial de la anterior Resolución N° 010306-3-2009 generó que la competencia sea devuelta al Tribunal Fiscal, únicamente para emitir una nueva resolución conforme a los lineamientos precisados por la citada sentencia de casación. **b)** El Tribunal Fiscal ha cumplido con lo dispuesto por el superior jerárquico, toda vez que su pronunciamiento se ha limitado a emitir una resolución de cumplimiento válida conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema. En atención a lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Fiscal no podía modificar, restringir ni interpretar los alcances de la Casación N° 1498-2015 Lima. Por ello, al efectuar un contraste entre lo dispuesto en la referida casación y la emisión de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019, se verifica que el tribunal administrativo ha cumplido con lo dispuesto por el superior, actuando dentro del marco legal. De este modo, no resultan estimables la primera, segunda y tercera pretensiones principales de la demanda, en tanto se sustentan en hechos de fondo ya decididos, los cuales han adquirido la calidad de cosa juzgada. **c)** Respecto a la cuarta y a la quinta pretensión principal, referidas a la inaplicación de intereses moratorios y la actualización de la deuda tributaria, el Juzgado advierte que tales extremos en ningún momento fueron materia de pronunciamiento en el proceso judicial del Expediente N° 01755-2010-0-1801-JR-CA-05. En consecuencia, el Tribunal Fiscal, al emitir su resolución de cumplimiento, no estaba obligado a pronunciarse sobre estos aspectos, ya que no formaban parte de lo ordenado por la Corte Suprema, de modo que la recurrente debía solicitarlos oportunamente y ante la administración tributaria respectiva, que es la competente para emitir los valores actualizados y analizar tales cuestionamientos. Por ende, dichas pretensiones resultan improcedentes, sin perjuicio de que la recurrente las plantee ante la instancia competente. **Sentencia de Vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emite la Resolución número veintisiete con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro a fojas sesenta y ocho a noventa y dos del tomo VIII, y resuelve revocar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, y confirmó la sentencia apelada. Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** La pretensión nulificante formulada por la recurrente carece de sustento, en tanto no se ha configurado la alegada vulneración del derecho al debido proceso, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Eso se debe a que el Juzgado de primera instancia se pronunció sobre los

argumentos de las partes, aplicando las normas pertinentes al caso, entre ellas el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver conforme a derecho. Por lo tanto, la disconformidad de una de las partes con la motivación del fallo no constituye, por sí sola, una causa válida suficiente para declarar su nulidad. **b)** En relación con la pretensión revocatoria vinculada a las dos primeras pretensiones principales, determinó que carecen de sustento, pues la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10103-9-2019 dio estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de Casación N° 1498-2015 Lima, conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que resolvió con carácter de cosa juzgada la controversia sobre la obligación de la empresa, como agente de retención, de efectuar la retención del impuesto a la renta a empresas no domiciliadas, lo que a su vez configuró la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 177 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, validando así las resoluciones de determinación y de multa emitidas por la SUNAT. **c)** La pretensión de inaplicación de intereses moratorios carece de fundamento, dado que la recurrente reconoció que ni la administración tributaria ni el Tribunal Fiscal excedieron los plazos legales al emitir los actos administrativos. Así, la alegación de demora, corresponde a los quince años de duración del proceso judicial que culminó con la Casación N° 1498-2015 Lima, lo que no constituye un motivo válido para la suspensión de intereses moratorios, en virtud a las sentencias del Tribunal Constitucional N° 4082-2012-PA/TC y N° 4532-2013-PA/TC, que no abordan la inaplicación de intereses relativa a la demora de la tramitación del proceso judicial. Además, el artículo 33 del Código Tributario dispone expresamente que la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de una demanda contencioso administrativa, norma que rige en el presente caso. **d)** Asimismo, en cuanto a la solicitud de inaplicación de intereses, sanciones y del índice de precios al consumidor – IPC, la Sala determina que no se configura el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario. Si bien la recurrente interpretó erróneamente el inciso b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto a la Renta y, en consecuencia, omitió realizar la retención correspondiente, no existe una norma aclaratoria de rango legal similar que permita aplicar la excepción solicitada. Por lo tanto, corresponde declarar infundadas las pretensiones planteadas. **Causales declaradas procedentes.** Mediante resolución casatoria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este Colegiado Supremo declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, respecto de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario e inaplicación de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** **b) Infracción normativa por apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de conformidad con el artículo 388, numeral 5 del Código Procesal Civil.** **II. CONSIDERANDOS: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación²⁰ y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia²¹. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005) a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas²². **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES.** **Primera y segunda infracción normativa.** 3. La **primera infracción normativa** corresponde a la interpretación errónea del artículo 33 del Código Tributario e inaplicación de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Tributario, "Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS.** El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior." **Ley del Procedimiento Administrativo**

General- Ley N° 27444. Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad. 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. **Artículo 13.- Alcances de la nulidad** 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. 5. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: **a) Sostiene que Telefónica presentó dos recursos de apelación en sede administrativa contra la Resolución de Intendencia, el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y el tres de agosto de dos mil cinco. Sin embargo, estos recursos de apelación han sido resueltos por la RTF Impugnada, notificada recién el once de noviembre de dos mil diecinueve. Es decir, el Tribunal Fiscal se ha demorado quince años en resolver el recurso de apelación y durante dicho plazo se debió suspender la aplicación de intereses moratorios. No obstante, todo lo contrario, en base a esta demora, de forma irrazonable, la Sunat ha obligado a Telefónica a pagar intereses moratorios.** **b) Manifiesta que se ha interpretado el artículo 33 del Código Tributario sin tomar en cuenta que dicha norma debe ser concordada y aplicada utilizando los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Pro Procedimiento Administrativo General, que regulan los efectos de la declaración de nulidad de los actos administrativos. En este caso, la Corte Suprema -a través de la Sentencia Casatoria N° 1498-2015- declaró la nulidad de la RTF de dos mil nueve, por lo que de acuerdo a los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los efectos nulificantes de un acto administrativo implican que la decisión del Tribunal Fiscal de dos mil nueve nunca existió. Esa es la manera adecuada de leer conjuntamente estas disposiciones en el caso en concreto, tal cual ha ordenado la Sentencia Casatoria.** **c) Agrega que la sentencia de vista contraviene el precedente vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia Maxco, Expediente N° 3525-2021-PA/TC. Además, si bien durante el plazo que se demoró en exceso el Tribunal Fiscal para resolver la controversia se vino tramitando un proceso contencioso administrativo iniciado por el propio Sunat, que culminó con la Sentencia de Casación N° 1498-2015, ello no genera que demora del proceso contencioso administrativo se deba contabilizar en el cálculo de los intereses moratorios.** 6. La **segunda infracción normativa** corresponde al apartamiento de decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 388, numeral 5 del Código Procesal Civil. 7. La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Procesal Civil. "Artículo 388.- Causales.** Son causales para interponer recurso de casación: (...) 5. Si la sentencia o auto se aparte de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema." 8. Los argumentos de la recurrente son los siguientes: **a) Sostiene que la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04082-2012-PA/TC (Caso Medina de Baca), del diez de mayo de dos mil dieciséis, se pronuncia sobre la suspensión de intereses durante el tiempo de demora en resolver los procedimientos administrativos.** **b) La sentencia del Tribunal Constitucional N° 04532-2013-PA/TC (Caso Icatom Sociedad Anónima), del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ha considerado que no existe justificación para otorgar un tratamiento distinto a la suspensión de intereses en la etapa de resolución sobre dicho reclamo dentro del plazo legal establecido, frente a la etapa de apelación en la que corresponde emitir resolución del Tribunal Fiscal.** **c) La propia Corte Suprema emitió la Casación N° 6619-2021-LIMA, en la cual estableció reglas que constituyen precedente vinculante y que claramente permiten apreciar la evidente inaplicación de intereses moratorios ante las demoras dadas.** **d) Por tanto, con igual fundamento corresponde suspender los intereses durante la demora incurrida por el Poder Judicial en la resolución de la demanda contencioso administrativa sobre la que recayó la Sentencia Casatoria, con mayor razón si tal proceso judicial, al haber sido iniciado por la propia autoridad administrativa (Sunat), no evidencia mala fe del administrado en recurrir ante la autoridad judicial.** 9. En el presente caso, se analizará únicamente la suspensión de los intereses moratorios devengados por la demora excesiva en el

trámite judicial. Este análisis responde a la cuarta pretensión principal de la recurrente, quien solicita la inaplicación de dichos conceptos generados durante el proceso contencioso-administrativo: **Cuarta Pretensión Principal:** *En aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica y el Juzgado: i) disponga la inaplicación de los intereses a Telefónica, en aplicación del artículo 33° del Código Tributario al caso en concreto; y, ii) disponga la inaplicación de los intereses moratorios por la demora en la tramitación del proceso contencioso.* (Énfasis agregado) 10. Al respecto, la Sala Superior señala en su considerando décimo sexto, lo siguiente: **“DÉCIMO TERCERO. - Que, en lo concerniente a la pretensión impugnativa revocatoria relacionada con la cuarta y quinta pretensiones principales, conviene precisar que: A) en lo relativo a la inaplicación de intereses moratorios previstos en el artículo 33 del Código Tributario y por la demora en la tramitación del proceso contencioso administrativo, carece de asidero lo aducido, puesto que : i) en principio, la propia empresa ahora accionante en su escrito postulatorio de demanda ha referido que la Administración Tributaria y a su turno el Tribunal Fiscal, cuando emitieron los actos administrativos, no habían excedido los plazos para resolver, y ii) la fundamentación de la aducida demora incide en el tiempo transcurrido (quince años) de la tramitación del proceso judicial, que culminó con la emisión de la sentencia de Casación número 1498-2015 Lima, y trajo como consecuencia la emisión de la Resolución número 010103-9-2019 del siete de noviembre del dos mil diecinueve, sustentándose en lo decidido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, al respecto es pertinente indicar que las invocadas sentencias no abordan la cuestión relativa a la demora en la tramitación del proceso judicial como incidente en la suspensión de intereses moratorios, máxime si el último párrafo del artículo 33 del invocado Código prevé que la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, disposición a la que se ciñe el caso concreto (...) (Énfasis agregado) 11. De lo expuesto, se advierte que la Sala Superior sostiene, principalmente, que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos 4082-2012-PA/TC y 4532-2013-PA/TC, invocadas por la empresa para sustentar la supuesta demora en la tramitación del proceso judicial, no se pronuncian sobre la dilación del referido proceso como un factor que incida en la suspensión del cómputo de los intereses moratorios. En efecto, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 69 a 71 del Expediente N° 4082-2012-PA/TC, señala que: **“69. No puede presumirse la mala fe del contribuyente y reprimirse con una sanción el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales, máxime cuando el trámite del procedimiento se extendió por un largo tiempo por razones ajenas al administrado, como ocurre en el presente caso. 70. Así, dado que el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario lesiona el derecho a recurrir en sede administrativa, así como el principio de razonabilidad de las sanciones, la demanda también debe ser estimada en este extremo. 71. Debe inaplicarse a este caso el artículo 6 del Decreto Legislativo 981 en el extremo en que disponía el cómputo de intereses moratorios durante el trámite del procedimiento contencioso tributario, disponiéndose que la Sunat suspenda el cómputo de los mismos en el tiempo de exceso frente al plazo de ley incurrido por el Tribunal Fiscal al resolver el procedimiento contencioso tributario.”** (Énfasis agregado) 12. De similar forma, los numerales 47 a 49 del Expediente N° 4532-2013-PA/TC advierten lo siguiente: **Conclusión sobre el plazo razonable 47. Luego del análisis de estos cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo, este Tribunal concluye que las autoridades administrativas a cargo del procedimiento tributario en el presente caso, no actuaron con la debida diligencia y celeridad a fin de resolver en un plazo razonable la situación jurídica de la parte demandante, razón por la cual se ha incurrido en una violación del derecho a que el procedimiento dure un plazo razonable. (...) HA RESUELTO [...] 2. DISPONER que la Sunat efectúe el cálculo de los intereses moratorios de las multas establecidas en las Resoluciones de Determinación 101-002-0001905; 101- 002-0001906; 101-002-0001907; 101-002-0001908, y 101-002-0001909 sin aplicar la regla del cobro de intereses moratorios durante el tiempo en exceso que, respecto del plazo legal establecido, tomó el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación planteado por la recurrente, más los costos del proceso.** (Énfasis agregado) 13. Por lo expuesto, se observa que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos 4082-2012-**

PA/TC y 4532-2013-PA/TC no abordan de manera específica la aplicación de la regla relativa al cobro de intereses moratorios generados en sede judicial. En efecto, dicha cuestión no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en los fallos invocados. Por lo que no se advierte que la Sala Superior se haya apartado de dichos pronunciamientos. 14. Aunado a lo expuesto, resulta necesario precisar que el demandante pretende, en su escrito de demanda, que no se efectúe el cobro de intereses moratorios desde el momento de su interposición en el presente proceso, tal como se desprende de la cuarta pretensión principal, en la que solicita la inaplicación de los intereses moratorios por la supuesta demora en la tramitación del proceso contencioso. 15. En ese sentido, el demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción, anticipa su pretensión de que se disponga la inaplicación de los intereses moratorios derivados de la demora propia de la tramitación del proceso contencioso, la cual se produce a partir de la presentación de la demanda. En consecuencia, no resulta válido presumir que los jueces a cargo realicen actuaciones innecesarias que generen dilaciones indebidas en la tramitación del proceso contencioso. 16. Al respecto, resulta necesario precisar los alcances del interés para obrar, toda vez que el demandante acude al órgano jurisdiccional invocando una necesidad de tutela, conforme a lo expuesto en su cuarta pretensión principal, la cual se sustenta en una supuesta demora atribuida al propio órgano jurisdiccional. Así, respecto del interés para obrar, en la Sentencia de Casación N° 1955-2007 de fecha 09 de agosto del 2007, señala lo siguiente: **Tercero. - Que, el interés para obrar, conocido también como el interés procesal consiste en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses en el cual es parte.** (Énfasis agregado) 17. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico recoge la institución del interés para obrar en el artículo VI del título preliminar del Código Civil, señalando lo siguiente: **Artículo VI. - Interés para obrar Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.** 18. Por otro lado, el artículo 427 del Código Procesal Civil establece lo siguiente: **Artículo 427.- Imprudencia de la demanda El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.** 19. En este contexto, debe verificarse la existencia de una necesidad real que justifique que el demandante acuda al órgano jurisdiccional. En ausencia de dicha necesidad, no se configura una motivación legítima para accionar y, por ende, no se acredita un interés para obrar directo, sustentado en un perjuicio actual y concreto. 20. En efecto, en el presente caso, si bien la demandante solicita que, en aplicación de la plena jurisdicción, se restablezcan los derechos de Telefónica y se disponga la inaplicación de los intereses moratorios derivados de la demora en resolver durante la tramitación del proceso contencioso, conforme a lo expuesto en los numerales 14 a 18 de la presente resolución, no se advierte la existencia de una necesidad actual y concreta, aunado a que no resulta válido presumir que los jueces a cargo realicen actuaciones innecesarias que generen dilaciones indebidas en la tramitación del referido proceso. 21. Cabe agregar que el presente pronunciamiento se circunscribe exclusivamente a la inaplicación de los intereses moratorios derivados de la demora propia de la tramitación del proceso contencioso administrativo en sede judicial. Ello sin perjuicio de reconocer la validez de la suspensión de los intereses moratorios por exceso del plazo para resolver en sede administrativa, esto es, aquella que concluye ante el Tribunal Fiscal. En tal sentido, se deja constancia de que ambas sedes —administrativa y judicial— se rigen por reglas y dinámicas propias. 22. Por tales razones, la primera y segunda infracción normativa devienen en infundadas en el extremo correspondiente a la inaplicación de intereses moratorios generados en exceso durante la tramitación del proceso contencioso administrativo. III. DECISIÓN: Por las consideraciones desarrolladas, **MI VOTO** es por: **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Cerrada** mediante escrito presentado diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, a fojas ciento noventa a doscientos treinta y dos del tomo VIII. En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista emitida por emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución número veintisiete

del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a fojas sesenta y ocho a noventa y dos del tomo VIII, que, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, a fojas setecientos cuarenta y seis a setecientos ochenta y dos del tomo VII, que declaró infundada la demanda. **Y actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada en cuanto al extremo referido a la cuarta pretensión principal; y, reformándola, se declara fundada en parte la demanda, por lo que **únicamente** se deben inaplicar los intereses moratorios devengados durante el plazo de ley excedido para resolver los recursos impugnativos en sede administrativa; en consecuencia, amparando las pretensiones accesorias estrictamente vinculadas a la cuarta pretensión principal en el referido extremo, se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010103-9-2019, del siete de noviembre de 2019, a fin de que el Tribunal Fiscal vuelva a emitir pronunciamiento considerando lo expuesto en la presente resolución. En los seguidos por la demandante Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO**

1 Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

4 Conforme expresamente lo señala el Tribunal Fiscal en el penúltimo párrafo de la página 2 de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009.

5 Página 4 de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 010306-3-2009.

6 Existen dos sistemas del proceso contencioso administrativo: de sola revisión y de plena jurisdicción. Mientras que en el primero el Poder Judicial puede anular un acto administrativo, pero no puede modificar su contenido, en el segundo el Poder Judicial no solo se pronuncia sobre la validez del acto, sino que también se pronuncia sobre el fondo. El autor desarrolla por qué el sistema contencioso administrativo peruano encaja dentro de los alcances del sistema de "plena jurisdicción" y cómo esta particularidad del proceso permite que los servidores públicos puedan ver cabalmente protegidos sus derechos de índole laboral.

7 MENDOZA URBINA, Daniel (2016). "La plena jurisdicción en el proceso contencioso administrativo". En *Administración Pública & Control*, N° 25; p. 72

8 Fundamento 4.23 de la Sentencia de Casación N° 31980-2022-Lima, del veintidós de junio de dos mil veintitres.

9 CARRIÓN LUGO, Jorge. (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grifley; p. 5.

10 CASACIÓN N° 9654-2015 Lima, del tres de agosto de dos mil diecisiete.

11 GUASP, Jaime (1968). Derecho procesal civil. Segundo tomo. Madrid, Instituto de Estudios Políticos; p. 836.

12 Fundamento 57 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC.

13 CORIPUNA, Adrián J. (2007). "La jurisprudencia vinculante de los Altos Tribunales como límite al principio de independencia judicial". En CARPIO MARCOS, Edgar y GRANDEZ CASTRO, Pedro (coordinadores), Estudios del precedente constitucional, Lima, Palestra; p. 120.

14 Publicada el catorce de marzo de dos mil diecinueve en el diario oficial El Peruano.

15 Publicada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis en el diario oficial El Peruano.

16 Publicada el once de febrero de dos mil veintitres en el diario oficial El Peruano; fundamento 10.

17 Mencionada a su vez en el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

18 El precedente constitucional en el Perú: Entre el poder de la historia y la razón de los derechos Roger Rodríguez Santander. Editorial Palestra – 2007 en: Estudios al Precedente Vinculante. Edgar Carpio Marcos Pedro P. Grández Castro (Coordinadores) Tomado de: https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/2914/mod_resource/content/1/Estudios%20al%20precedente%20constitucional.pdf

19 Castillo Córdova, L. (2022). El precedente y el Derecho Convencional en el nuevo Código Procesal Constitucional. Revista Peruana De Derecho Constitucional, (14), 287–312. Recuperado a partir de <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/367>

20 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

21 Constitución Política del Perú

Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

22 Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

23 Sobre el punto, además refiere Taruffo

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa,

de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva

C-2495422-90

CASACIÓN N° 30605-2025 LIMA

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y seis a trescientos veintiséis del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del nueve de septiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta y siete); contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y nueve), emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número nueve del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios ciento cuarenta y ocho a ciento setenta), **que declaró fundada la demanda**; y, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07334-A-2023, Resolución de División N° 001892-2022-SUNAT/3D8400; y la Liquidación de Cobranza N° 118-2021-214931. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la

carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

CUARTO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.**

QUINTO: En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal

SÉPTIMO: El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal** cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica

separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado al recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerado del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración del debido procedimiento.** Sostiene que la interpretación del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General permite concluir que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la Administración. Señala que en el caso, la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que se acredite con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Precisa que la Sala de mérito considera que la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado, sin embargo, este razonamiento no solo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva. Menciona que, al restar importancia a la omisión contable, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Argumenta que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Refiere que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF consolidara esa exigencia en su legislación interna. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. Tal omisión no solo desconoce el alcance vinculante de la norma comunitaria, sino que además debilita el ejercicio del *ius imperium* del Estado en materia de control aduanero, privando a la Administración de las herramientas legales que el propio ordenamiento le confiere para garantizar la transparencia, la veracidad y la integridad del comercio exterior. Sostiene que la exigencia de dichos documentos no constituye una formalidad vacía, sino un requisito esencial para garantizar la aplicación correcta del Primer Método de Valoración -valor de transacción- previsto en la Decisión 571 y en el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio. La omisión del importador en presentar la documentación completa y en el momento procesal oportuno justifica el rechazo del Primer Método y la aplicación de un

método de valoración subsidiario. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario.** Afirma que la sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros contables. Sostiene que tal omisión, no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Sostiene que los libros contables son un componente indispensable en la operativa aduanera; ya que no solo reflejan la situación financiera de la empresa, sino que son la evidencia documental primaria para sustentar el valor de las mercancías importadas y por ende el correcto cálculo y pago de los tributos aduaneros. Precisa que liberar a los importadores de las obligaciones, como la entrega de los libros contables, que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como lo es el mercado peruano de importaciones textil. Menciona que la documentación contable debe entenderse como un pilar fundamental en la gestión empresarial. Su importancia no se limita a garantizar un registro ordenado de las operaciones, sino que también articula lo técnico, lo legal y lo estratégico. El Plan Contable General Empresarial (PCGE) asegura la integridad de los registros contables a través de la partida doble, mientras que el Código Tributario refuerza su obligatoriedad mediante sanciones que buscan garantizar el cumplimiento. Enfatiza que llevar los libros contables de manera adecuada constituye una práctica indispensable para el orden administrativo, el cumplimiento tributario y la generación de confianza en el entorno económico. Finalmente, precisa que, si bien los libros contables pueden llevarse un atraso de hasta tres meses, no es menos cierto que si el importador pretende que se le aplique el Primer Método de Valoración debe acreditar, como lo dispone el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, conjuntamente el sustento comercial, financiero y contable que sustenta el valor declarado. No debe confundirse que esta posibilidad de regularización "flexibilizada" con la inexistencia de contabilidad en la etapa de determinación del valor de la mercancía importada. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Afirma que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A en el Decreto Supremo N° 186-199-EF, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Esta exigencia no es meramente formal: responde a la necesidad de que la Administración realice una evaluación integral de dichos documentos para verificar que el valor declarado refleje efectivamente el precio realmente pagado o por pagar. Menciona que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión en la presentación de la documentación contable según la normativa nacional afecta el registro fehaciente de las transacciones, debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Concluye que el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Indica que la Sala Superior interpretó erróneamente que el cumplimiento del artículo 12-B podía satisfacerse únicamente con la documentación financiera y comercial, dejando, por tanto, sin efecto el mandato imperativo del inciso d) del referido artículo, que obliga a la presentación de documentación contable. Sostiene que el inciso d) del artículo 12-B es

categorico: el importador "deberá cumplir con presentar o exhibir la documentación contable", y solo en casos excepcionales de pérdida, robo o destrucción debidamente denunciados dentro del plazo legal –y siempre antes de la notificación de la SUNAT– podrá justificarse su no presentación. Sin embargo, la Sala Superior, al confirmar la decisión del A quo, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. **f) Infracción normativa por vulneración del principio de ponderación.** Sustenta que el principio de proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Menciona que desde la perspectiva del principio de ponderación cuando entran en tensión el principio de legalidad y el principio de verdad material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. Así, refiere que para el caso de la valoración aduanera bajo el primer método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Así, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la Decisión 571 de la Comunidad Andina y el Acuerdo de Valoración de la OMC fijan, de manera clara y obligatoria, la presentación concurrente de documentos comerciales, financieros y contables como condición necesaria para aceptar el valor declarado. Estas exigencias constituyen no solo un parámetro de control, sino una garantía de transparencia, igualdad de trato y protección de la recaudación tributaria. Desconocer o flexibilizar este marco normativo bajo el argumento de la búsqueda de la verdad material implica minar la seguridad jurídica, debilitar el respeto a la jerarquía normativa y abrir un precedente riesgoso que autorice interpretaciones discrecionales en perjuicio de la integridad del sistema aduanero. Sostiene que la Sala Superior al desconocer la obligatoriedad de los documentos contables en base a la verdad material debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaloración y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. Añade que la decisión judicial, por tanto, contravino el principio de ponderación, pues el peso atribuido al principio de verdad material no fue equivalente ni superior al sacrificio infligido a la legalidad. El resultado fue una ponderación desequilibrada, que erosionó el ordenamiento jurídico y sentó un precedente riesgoso: que bajo el argumento de buscar la "verdad material" se puedan dejar sin efecto obligaciones documentales que constituyen garantías estructurales del sistema aduanero y de la igualdad ante la ley. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En tal contexto, respecto a la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal afirma la existencia de una supuesta infracción normativa por contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **10.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **10.2.** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos del recurrente se aprecia que no señala de forma clara qué

aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento. Si bien la entidad ha señalado que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, el fundamento de tal alegación gira en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial. Respecto de esta valoración, la posición de la entidad es que dicha información no debió ser tomada en cuenta, debido a que el importador no presentó la documentación contable correspondiente. **10.3.** De ese modo, lo alegado por el Tribunal Fiscal no configura una infracción normativa con relevancia casatoria, sino que representa únicamente una discrepancia con la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida y un intento de reabrir la valoración probatoria, aspectos que resultan ajenos al ámbito del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. **10.4.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a las causales resumidas en los literales b), d) y e) del octavo considerando de la presente resolución, el Tribunal Administrativo invoca diversas infracciones normativas que se vinculan; por un lado, la supuesta inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; y, por el otro, la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. 11.1. Sin embargo, en el considerando quinto de la sentencia de vista, la Sala Superior señala que en virtud del principio de verdad material y el estricto cumplimiento del procedimiento de específico de valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC-Procedimiento INTA-PE-01.10a, versión 6 (recodificado como DESPA-PE.01.10a), la Administración podía iniciar actuaciones administrativas dirigidas a verificar la verdad de los hechos, esto es identificar el precio realmente pagado o por pagar por el importador. Añade el Colegiado Superior que la verdad material en el ámbito de la valoración aduanera, no contraviene las normas comunitarias, asimismo precisa en el sexto considerando que, la documentación presentada por la empresa demandante, resulta suficiente para aplicar el Primer Método de Valoración, y si la Administración tenía dudas sobre la documentación contable pudo haber iniciado una fiscalización para determinar posibles infracciones y no restar importancia a los demás medios probatorios. 11.2. De lo anterior se advierte que la Sala sí consideró las normas comunitarias en su análisis, tal es así que estableció que la valoración de los medios probatorios debía de realizar conforme al principio de verdad material, sin que los cuestionamientos a la documentación contable impliquen desestimar otros medios de prueba, lo cual, a entender del Colegiado, no contraviene las normas comunitarias. 11.3. De otro lado, antes de evaluar las causales referidas a la interpretación normativa, conviene precisar que la interpretación errónea de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una disposición pertinente al caso, pero le asigna un sentido que no se condice con su tenor literal ni con su finalidad normativa. Para que esta causal resulte procedente, el recurrente debe exponer de manera concreta, clara y coherente en qué consiste el error interpretativo y demostrar cómo dicho error ha sido determinante para el sentido de la decisión judicial que impugna. No basta con una discrepancia hermenéutica; se requiere una fundamentación que evidencie una desviación sustancial en la aplicación del derecho objetivo. Por los argumentos sobre la inaplicación normativa carece de sustento. 11.4. De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. 11.5. En el caso en concreto, de la revisión de los argumentos de su recurso de casación no queda demostrado que forma la interpretación adoptada por la Sala fuera jurídicamente insostenible; por el contrario, lo que cuestiona el Tribunal Fiscal se circunscribe principalmente a la valoración de la prueba. Además, sus argumentos resultan reiterativos respecto de los ya planteados en las instancias de mérito, donde fueron desestimados. Con ello se pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del

mismo cuerpo normativo 11.6. En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que las causales formuladas no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Si bien el recurso identifica disposiciones legales, comunitarias y reglamentarias, no se justifica cómo su aplicación habría sido determinante para modificar el fallo, ni se estructura de manera adecuada la supuesta infracción normativa. **11.7.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, las causales examinadas son **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre las causales c) y f) resumidas en el considerando octavo de la presente resolución, la entidad recurrente, denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables. Asimismo, sostiene que se inaplicó el principio de ponderación. Sobre el particular, debemos expresar lo siguiente: 12.1 El argumento principal del Tribunal Administrativo es que la Sala Superior habría inaplicado la norma invocada, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable correspondiente. 12.2 Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables, por el contrario, en el sexto considerando de la sentencia de vista se señala que si la Administración Tributaria tiene dudas sobre la información contable, se encontraba en la facultad de iniciar una fiscalización y determinar posibles infracciones tributarias, y no restarle importancia a los demás medios documentos que prueban el valor de la transacción comercial. Añadido a ello, en el séptimo considerando el Colegiado Superior, incluye en su análisis a la Resolución de Intendencia N° 234-2006/SUNAT, norma que establece parámetros para la información contable. 12.3 Por otra parte, la Sala Superior señaló en el cuarto considerando de la sentencia de vista que, si bien la carga de la prueba en el contexto del Primer Método de Valoración recae en el importador, también se debe observar el principio de verdad material, por la que en caso de dudas podía iniciar las actuaciones administrativas dirigidos a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos. Agrega en el considerando séptimo que, si bien la empresa demandante no presentó documentación contable, ello no es razón suficiente para desconocer o restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y bancaria) aportados por el importador, máxime si existen elementos de juicio suficientes que denotan que la operación comercial involucró el pago vía transferencia bancaria al exterior por la mercancía importada. Asimismo, en el séptimo considerando la Sala reconoce las normas aplicables en el caso en concreto (tales como el artículo 11-A, los literales c) y f) del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que fueron las mismas que la entidad recurrente invoca como aplicables al caso, por lo que se advierte que la Sala aplicó el principio de legalidad en conjunto con el principio de verdad material. 12.4 Así, esta Sala Suprema concluye que los argumentos vertidos en el recurso de casación se limitan a manifestar discrepancias con la motivación judicial expuesta en la resolución impugnada, sin acreditar la supuesta infracción normativa denunciada, y sin desvirtuar el razonamiento jurídico adoptado por la Sala Superior, la cual cumplió con efectuar un análisis expreso y suficiente sobre los medios probatorios actuados, así como respecto al principio de verdad material y al derecho a la prueba, conforme se aprecia en los considerandos cuarto al séptimo de la sentencia de vista. Razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material, emitidas entre otras, en las Casaciones números 2559-2024, 56341-2022, 23339-2023 y 546-2022, estableciendo esta última, reglas que constituyen precedente vinculante. 12.5 En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales indicadas. **DÉCIMO TERCERO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de

una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. 13.1 Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. 13.2 Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. 13.3 En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. 13.4 De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. 13.5 Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta -de manera conjunta- lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] 13.6 A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o,

con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. 13.7 En el presente caso, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación**; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien señala existe vacío normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cual ese vacío normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su pedido es **improcedente**. **Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT DÉCIMO CUARTO:** El recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT cumple con los requisitos previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente SUNAT, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Indica que, de un análisis integral de la normativa, se establece la importancia de contar con la documentación que sustente el valor declarado, siendo que esta información está dirigida a confirmar los diferentes aspectos relacionados a la operación internacional, como lo son el elemento comercial, financiero y contable. Por lo que, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece en su artículo 11-A, que la información y documentación que servirá como sustento del precio realmente pagado o por pagar ajustado, son los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías. Por consiguiente, la interpretación de la Sala no ha considerado que la normativa y su Exposición de Motivos precisan que este extremo de la norma se dio para efectuar el análisis integral de la documentación comercial, financiera y contable prevista legalmente. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Señala que la sentencia objeto de casación ha inaplicado el artículo 12-B del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha aplicado lo señalado en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, no presentó la documentación contable completa relacionada a la Declaración Aduanera de Mercancías conforme lo advirtió el Tribunal Fiscal. En tal sentido, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa, de

manera que se verifique efectivamente la operación bancaria, que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que, a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11 del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Menciona que el artículo 11 del Decreto Supremo N° 193-2020-EF establece los parámetros para el procedimiento de la duda razonable, sobre la cual la Administración debe efectuar las acciones para el desarrollo del procedimiento especial, respetando los plazos y aspectos que en este se dispone, evaluando la documentación presentada por el importador dentro de estos términos. Agrega que, en función a ello, la Administración requirió información a la empresa demandante, sin embargo, esta no presentó documentación contable completa. Precisa que la Administración evaluó y brindó las vías legales para que la demandante pueda justificar el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercaderías materia de ajuste en el marco del artículo 11 del Reglamento para la Valoración, el cual dispone el procedimiento de duda razonable para el tratamiento del valor declarado, momento que el importador, no adjuntó documentación contable completa y de la evaluación de la demás documentación presentada se detectó algunas observaciones e insuficiencias que imposibilitaban considerar el precio realmente pagado o por pagar como válido por ser incompleta e incongruente. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571.** Refiere que en el presente caso se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del Método de Valor de Transacción, estos son los expuestos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución N° 1684. Sostiene que conforme a lo analizado y determinado por la Administración y el Tribunal Fiscal, no se ha cumplido el requisito considerado en el literal c) del artículo 5 de dicha Resolución, toda vez que no se contó con documentación bancaria y contable fehaciente y suficiente, siendo correcto el proceder de la Administración y el Tribunal Fiscal, en el descarte del Primer Método de Valoración. Por otro lado, la factura comercial debe emitirse en observancia a los requisitos que establece las normas de valoración, esto es el artículo 9 de la Resolución N° 1684, toda vez que, resulta ser uno de los elementos obligatorios para la aplicación del Primer Método de Valoración, tal cual lo indica el literal g) del artículo 5 de la Resolución N° 1684; por lo que, en ese sentido la sentencia debió evaluar este requisito, y bajo las consideraciones efectuadas por la Administración en atención a esta obligación, verificar si el precio consignado en la Factura Comercial debía ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados. Por último, en cuanto al requisito expuesto en el literal h) del artículo 5 de la Resolución N° 1684, exige que la información contable que se presente debe estar preparada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, cabe señalar que, la demandante no presentó documentación contable completa en el procedimiento de duda razonable ni en la etapa del procedimiento contencioso tributario, lo que hubiera permitido a la Administración y Tribunal Fiscal validar si el valor declarado cumplió con la trazabilidad integral que espera la norma del proceder de los importadores. Al respecto, la documentación actuada en etapa administrativa debe ser revisada bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, situación que la sentencia no ha meritado en ninguno de sus considerandos.

DÉCIMO SEXTO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Sobre las causales resumidas en los literales a), b) y c) del décimo quinto considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia en esencia que, para acreditar el valor declarado, el importador debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. **17.1** Al respecto, como ya se señaló, la Sala Superior precisó que: **QUINTO.** –[...] Siendo así se observa de autos que la demandante presentó los siguientes medios probatorios: 1. Comercial Invoice N° JH2021086 por el importe de USD 34, 704.88, de fecha 10 de junio del 2021, emitida por el vendedor SHAOXING JUNHONG WEAVING CO., LTD, la misma que obra a foja 15 del Expediente Judicial Electrónico (EJE). 2. Solicitud de transferencia al exterior a favor del proveedor por el importe de la mencionada Comercial Invoice, corriente a foja 16 del EJE. 3. Voucher donde consta el importe de USD 34, 704.88 más gastos por traslado de fondos y comisión a foja 14 del EAD. 4. Copia del mensaje Swift de transferencia, el que hace referencia al importe transferido sobre el Invocie N° JH2021086, corriente a foja 220 del Expediente Administrativo Digitalizado (EAD). **SEXTO.** De los medios probatorios detallados en el considerando que antecede, se puede apreciar que estos aportan datos conducentes y fundamentales para el establecimiento de la verdad material jurídica y objetiva de los hechos en análisis, pues, se acredita la transferencia realizada al exterior por parte de la importadora, mediante la transferencia dirigida al Banco Interbank, para la empresa SHAOXING JUNHONG WEAVING CO., LTD de \$/ 34, 704.88 dólares por el pago total de la Factura Comercial N° JH2021086, lo que además coincide con el mensaje Swift de transferencia presentado. En ese contexto, la documentación presentada resultaba suficiente para aplicar el Primer Método de Valoración, asimismo, si la Administración Tributaria hubiese tenido dudas de la transacción bancaria, estaba en la posibilidad de realizar el cruce de información con la entidad bancaria citada, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF4 y si además la duda era respecto a la documentación contable, se encontraba en la potestad de realizar una fiscalización para determinar posibles infracciones tributarias, y no restar importancia a los demás documentos que conducen a probar el verdadero valor de la transacción comercial, esto es, la existencia de una negociación internacional efectiva, un precio real acordado pactado, situación que además no tuvo en consideración el Tribunal Fiscal. **17.2** De ahí que se pueda advertir que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que existe es una discrepancia con el criterio asumido por el órgano superior de instancia con relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de que se evidencia que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, sobre la base de las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el peticitorio de la demanda contencioso administrativa. Así, se aprecia que lo realmente pretendido con sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por la Sala Superior con relación a los hechos involucrados en la controversia. **17.3** En consecuencia, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, las causales bajo examen resultan improcedentes. **DÉCIMO OCTAVO:** Respecto de la causal resumida en el literal d) del décimo quinto considerando de la presente resolución, se tiene que la recurrente denuncia la inaplicación de normas de derecho material vinculadas al procedimiento de valoración aduanera y al control normativo por parte de la Sala de mérito. **18.1** No obstante, del quinto considerando de la sentencia de vista se advierte que la Sala sí valoró la normativa comunitaria, así como otras normas aplicables en el caso, señalando que las normas comunitarias que regulan lo relativo a la valorización aduanera no contravienen el principio de verdad material. Así, la Sala valoró la normativa tanto nacional como supranacional y la documentación aportada, integrándola al análisis conjunto del acervo probatorio. **18.2** Además, la Sala refiere que la sola omisión o presentación incompleta de documentación contable no descarta automáticamente el Primer Método de Valoración, ya que la propia normativa prevé mecanismos de verificación adicionales por parte de la administración. **18.3** En ese contexto, las alegaciones formuladas por la parte recurrente evidencian una discrepancia con la interpretación normativa asumida por la Sala, pero no configuran una inaplicación

normativa en sentido estricto. Así, lo que se pretende es un nuevo análisis de los medios probatorios y una revaloración de la documentación contable, pretensión que –insistimos– excede el objeto del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos o pruebas, sino que se circunscribe al control de legalidad de las decisiones judiciales. Además, sus argumentos resultan reiterativos respecto de los ya planteados en las instancias de mérito, donde fueron desestimados. Con ello se pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, lo cual es ajeno a su naturaleza, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del mismo cuerpo normativo. **18.4** En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la causal formulada no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Si bien el recurso identifica disposiciones legales, comunitarias y reglamentarias, no se justifica cómo su aplicación habría sido determinante para modificar el fallo, ni se estructura de manera adecuada la supuesta infracción normativa. **18.5** En consecuencia, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, la causal examinada es **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal** mediante escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco (folios doscientos setenta y seis a trescientos veintisiete), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y nueve). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del nueve de septiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos treinta y cinco a trescientos cincuenta y siete), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número trece del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y nueve). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Corporación e Inversiones Urcar Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría ‘defensa de la ley’ sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-91

CASACIÓN N° 25498-2025 LIMA

TEMA: ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

SUMILLA: En el caso concreto, para acogerse válidamente al régimen de incentivos previsto en el literal a) del artículo 179 del Código Tributario, el contribuyente debe cumplir íntegramente con todos los requisitos allí establecidos,

incluido el pago total de la multa rebajada y de los intereses moratorios correspondientes que la conforman. Asimismo, dicho acogimiento al régimen de incentivos debe ser analizado caso por caso, todo ello con la finalidad de no desnaturalizar su objetivo de incentivar al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

PALABRAS CLAVE: rectificatoria de declaraciones juradas, pago de multa rebajada, régimen de incentivos

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del 10 de julio de 2025, contra la sentencia de vista emitida —en el Expediente N° 08662-2012-0-1801-JR-CA-13,— mediante Resolución N° 38, del 30 de junio de 2025 (fojas nueve a veintiuno del tomo II del expediente judicial digitalizado - no EJE), que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la Resolución N° 35, del 20 de marzo de 2025, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Con escrito del 21 de diciembre de 2012, la SUNAT interpuso demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la empresa Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C. (fojas siete a veintiuno del tomo I), formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, del 07 de setiembre de 2012, en el extremo que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140009924, del 25 de agosto de 2011, en el extremo referido a la aplicación del régimen de incentivos. **Pretensión accesoria:** Se ordene al Tribunal Fiscal que emita una nueva resolución en el extremo impugnado. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** La Resolución de Multa N° 011-002-0017610 fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respecto del impuesto general a las ventas de diciembre de dos mil diez, sustentada en la declaración jurada rectificatoria presentada por Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C. **b)** De acuerdo a la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, para acogerse al régimen de incentivos era necesario i) declarar el tributo omitido, ii) pagarlo y iii) pagar la multa rebajada en el porcentaje correspondiente, que incluye los intereses moratorios, tras ser notificado al contribuyente algún requerimiento o documento instando al pago de la deuda tributaria (esto es, aplicando la rebaja del 90%, 70% o del 50%, según sea el caso). **c)** La empresa Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C. con fecha 15 de abril de 2011 (mediante Formulario 1662 N° 30083785), pagó solo parte de la multa, aplicando erradamente la rebaja del 90% sobre lo que creyó constituía el importe de la multa y sin contemplar, sobre dicho importe por multa, los intereses respectivos. **d)** Al emitirse la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, no se tuvo en cuenta lo previsto en el quinto párrafo del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual establece que es causal de pérdida del régimen de incentivos, cualquier impugnación que el contribuyente promueva luego de su acogimiento a él, salvo que el medio impugnatorio esté referido al régimen de incentivos; y, como el recurso de reclamación formulado por la contribuyente gira en torno no sólo al hecho de no haber reconocido la administración su acogimiento al régimen de incentivos, sino que principalmente cuestiona la validez de la Resolución de Multa N° 011-002-0017610, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo resuelto por el colegiado administrativo incurrió en causal de nulidad. **e)** Finalmente, aun cuando el contribuyente se hubiera acogido al régimen de incentivos (en su modalidad de subsanación parcial), lo perdió, siendo que reclamó no solo respecto a la propia aplicación del régimen de incentivos, sino además respecto a la base imponible de la multa así impuesta y calculada por la administración tributaria. **Primera sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 13, del 28 de enero de 2014 (fojas ciento ochenta y tres a doscientos del tomo I), mediante la cual resolvió: **Declarar NULO e INSUBSISTENTE todo lo actuado e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT contra el TRIBUNAL FISCAL y CONSTRUCTORES Y MINEROS**

CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Primera sentencia de vista. La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 18, del 15 de octubre de 2014 (fojas doscientos setenta y seis a doscientos ochenta y uno del tomo I), que resolvió: *DECLARARON NULA la sentencia apelada, resolución número trece, de fecha veintiocho de enero del dos mil catorce, obrante de folios ciento noventa y dos a doscientos nueve, por la que se declara nulo e insubsistente todo lo actuado e improcedente la demanda; DISPUSIERON el reenvío de los actuados a fin de que la A-quo cumpla con emitir una nueva sentencia. Segunda sentencia de primera instancia.* El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 20, del 16 de abril de 2015 (fojas trescientos once a trescientos veintitrés del Tomo I), que resolvió: *Declarar infundada la demanda interpuesta por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C. sobre Nulidad de Acto Administrativo. Segunda sentencia de vista.* La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 28, del 19 de octubre de 2016 (fojas trescientos noventa y uno a trescientos noventa y siete del tomo I), que resolvió: *REVOCARON el auto emitido mediante Resolución N° 18 del 24 de abril del 2015, a folios 329 y 330, en el extremo que declara improcedente el pedido uso de la palabra solicitado por la entidad actora, y REFORMÁNDOLO declararon procedente dicho pedido; en consecuencia, NULO todo lo actuado hasta la referida Resolución N° 18, incluyendo la sentencia expedida a través de la Resolución N° 20 del 16 de abril del 2015, de folios 332 a 344, retrotrayéndose el proceso para que la A-quo reprogrome el , informe oral y conceda el uso de la palabra a los abogados de las partes antes de expedir sentencia Tercera sentencia de primera instancia.* El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 35, del 20 de marzo de 2015 (fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cincuenta y cuatro del tomo I). En ella, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Los principales argumentos son los siguientes: **a)** Señala que la codemandada Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C., el 20 de enero de 2011, presentó su declaración jurada por pago del impuesto general a las ventas correspondiente a diciembre de 2010, mediante PDT 621 N° 760232340, en la que se consignó como débito fiscal S/ 296,520.00 (doscientos noventa y seis mil quinientos veinte soles) y como crédito fiscal de S/ 406,048.00 (cuatrocientos seis mil cuarenta y ocho soles), determinando un saldo a favor de S/ 109,528.00 (ciento nueve mil quinientos veintiocho soles); tal declaración surtió efectos con su presentación. **b)** La empresa codemandada, al haber efectuado una declaración rectificatoria, determinó una mayor obligación tributaria a la que inicialmente había declarado; por lo que se configuró la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; siendo ello así y de conformidad con la tabla I de infracciones y sanciones del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se configuró una multa aplicable por la suma de S/ 12,076.00 (doce mil setenta y seis soles), incluidos los intereses, que – según indica– constituye el 50% del tributo omitido de S/ 131,998.00 (ciento treinta y uno mil novecientos noventa y ocho soles). **c)** En ese contexto, se advierte que la demandada, al advertir la infracción cometida, efectuó el pago de S/ 6,824.00 por la multa, toda vez que se acogió al régimen del 90% de rebaja; sin embargo, el pago total de la deuda con el 90% de rebaja oscilaba por un monto total de S/ 12,076.00 (doce mil setenta y seis soles). En ese sentido, la demandante emitió la Resolución de Multa N° 011-002-0017610, con que impuso a la demandada el pago de S/ 119,888.00 (ciento diecinueve mil ochocientos ochenta y ocho soles), sin considerar que la demandada se había acogido al régimen de incentivos con rebaja del 90%. **d)** En autos quedó acreditado que la empresa demandada cumplió con declarar y pagar antes de cualquier notificación o requerimiento por la multa efectuada, por lo que correspondía a la demandante aplicar la subsanación parcial al régimen de incentivos de conformidad con el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias, respecto al pago de la multa efectuada por la codemandada, toda vez que esta había cumplido con los requisitos: **i)** declarar el monto debido, **ii)**

abonar el tributo y **iii)** pagar la multa respectiva. Por lo tanto, se resuelve confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal. **e)** Siendo ello así, se aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, del siete de setiembre de dos mil doce, que dispuso revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140009924, del 29 de diciembre de 2005, en el extremo referido a la aplicación del régimen de incentivos que corresponde el pago parcial de la Resolución de Multa N° 011-002-0017610, no adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **Sentencia de vista materia de impugnación.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emite la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 38, del 30 de junio de 2025 (fojas nueve a veintiuno del tomo II), que **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Los principales argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: **a)** Mediante Formulario 1662 N° 300083785, del 15 de abril de 2011, antes de la emisión y notificación de la Resolución de Multa N° 011-002-0017610, la empresa efectuó el pago de S/ 6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro soles), por lo que resulta de aplicación la rebaja del 90%; no obstante, dicho pago, no cubrió el 10% de la multa correspondiente, por lo que se debe tener en cuenta, para su subsanación parcial, lo dispuesto en el inciso a) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. **b)** De los actuados administrativos, se tiene que, el 20 de enero de 2011, mediante PDT 621 N° 760232340, la codemandada Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C. consignó como débito fiscal S/ 296,520.00 (doscientos noventa y seis mil quinientos veinte soles) y como crédito fiscal S/ 406,048.00 (cuatrocientos seis mil cuarenta y ocho soles), determinando como saldo a favor la cantidad de S/ 109,528.00 (ciento nueve mil quinientos veintiocho soles). **c)** Posteriormente, se advierte que, con fecha 15 de abril de 2011, mediante Formulario PDT 621 N° 300011153, rectificó dicha declaración, consignando como débito fiscal S/ 539,456.00 (quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis soles) y como crédito fiscal S/ 407,458.00 (cuatrocientos siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho soles), con lo cual se determinó un impuesto resultante de S/ 131,998.00 (ciento treinta y uno mil novecientos noventa y ocho soles). Por ello, se habría cometido la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al declarar cifras o datos falsos en su declaración correspondiente al impuesto general a las ventas del periodo diciembre de 2010. **d)** Así, se verifica de autos que la codemandada, mediante Formulario 1662 N° 300083785, del 15 de abril de 2011, es decir, antes de la emisión y notificación de la Resolución de Multa N° 011-002-0017610 (emitida y notificada, respectivamente, recién los días 23 y 26 de mayo de 2011), realizó un pago ascendente a S/ 6,824.00 (seis mil ochocientos veinticuatro soles), por lo que resultaría de aplicación la rebaja del 90% (noventa por ciento). **e)** No obstante, se advierte que solo pagó una parte, no cubriendo el 10% de la multa total que le correspondía, equivalente a S/ 12,491.00 (doce mil cuatrocientos noventa y uno soles). Sin embargo, de acuerdo a lo regulado en el inciso a) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, le resulta aplicable la figura de la subsanación parcial, que le permite acogerse de forma parcial al régimen de incentivos, toda vez que la codemandada cumplió con declarar y pagar antes de cualquier notificación o requerimiento de multa. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificadorio del 15 de octubre de 2025 (fojas ciento diecinueve a ciento treinta y uno del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria respecto a las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 179 e inaplicación de las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario. **b)** Infracción normativa por vulneración de los artículos 28, 31 y 181 del Código Tributario. **II. CONSIDERANDOS: Finalidad del recurso de casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones o, como refiere Taruffo, (2005. P. 129) de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de

las disposiciones normativas⁴. **Análisis del recurso de casación. Primera infracción normativa: Indevida aplicación del artículo 179 e inaplicación de las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario.** 3. La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Tributario.**

Artículo 179.- Régimen de incentivos. La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente: a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar. b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%). c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75 o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 117 del presente Código Tributario, el deudor tributario cancela la Orden de Pago, Resolución de Determinación y Resolución de Multa notificadas, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno. Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117 del presente Código o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos. Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda. La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación. El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos." **Título Preliminar del Código Tributario.**

NORMA IV: Principio De Legalidad - Reserva De La Ley. Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede: a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10; b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios; c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario; d) Definir las infracciones y establecer sanciones; e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y, f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código. Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. "Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas." "En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley." **NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS** Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios. En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. 4. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: a) En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, solo por ley se puede otorgar o conceder exoneraciones o beneficios tributarios, tal como señala el artículo 74 de la

Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario; además, los tributos sólo pueden ser establecidos con la aceptación de quienes deben pagarlos. Por lo tanto, el principio de legalidad tiene como objeto evitar que los órganos del Estado puedan crear tributos o conceder exoneraciones o beneficios tributarios, prohibición que alcanza también al Poder Judicial. b) El artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario no puede aplicarse de forma aislada, ya que contiene preceptos que implican el análisis de otras normas relacionadas, como el caso de los incentivos, que involucran necesariamente temas vinculados a los componentes de la deuda tributaria. c) De la revisión y análisis de la sentencia emitida por la Sala Superior, se demuestra que esta vulnera la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, toda vez que, mediante ella, se concede una exoneración al pago de intereses y a la multa misma, desnaturalizando el Régimen de Incentivos establecido en el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, conceptos que el contribuyente estaba obligado a pagar por mandato de la ley. **Segunda infracción normativa: Vulneración de los artículos 28, 31 y 181 del Código Tributario.** 5. La disposición normativa señala lo siguiente: **Código Tributario. Artículo 28.- Componentes de la deuda tributaria** La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses. Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33; 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181; y, 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36 Artículo 31.- Imputación del Pago. Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso; salvo lo dispuesto en los Artículos 117 y 184, respecto a las costas y gastos. El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago. Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria. Artículo 181.- Actualización de las Multas. 1. Interés aplicable Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario y el procedimiento a que se refiere el Artículo 33, el mismo que incluye la capitalización. 2. Oportunidad El interés diario se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción." 6. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: a) Señala que se ha establecido que el tributo y las multas canceladas extemporáneamente generan intereses moratorios, y que dichos pagos serán imputados primero al interés moratorio y luego al tributo o a la multa. Por lo tanto, el tributo y/o la multa deben ser cancelados incluyendo los intereses generados hasta la fecha de pago, ya que estos se originan por el pago extemporáneo. b) Sostiene que - en el caso- al contribuyente no le corresponde el acogimiento al régimen de incentivos, toda vez que no ha cumplido con el pago completo de la multa rebajada con sus respectivos intereses, lo que impide su acceso a dicho régimen. En consecuencia, resulta contrario a lo señalado en la sentencia de vista, la cual debe ser revocada. 7. En principio, resulta necesario precisar que la aplicación de una disposición normativa en sede jurisdiccional no se limita únicamente a su interpretación literal, sino que conlleva un proceso más amplio e integral. 8. Igualmente, la aplicación de la norma implica la calificación del supuesto de hecho concreto, lo que supone determinar si los hechos acreditados en el proceso se subsumen dentro del supuesto normativo aplicable. Solo a partir de esta calificación, y con la debida motivación, se puede proceder a resolver el caso concreto. 9. Sobre la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de ella para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 000252010-PI/TC, del 19 de diciembre de 2011, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud - cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano -; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el

resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación e ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativa. 10. En tal sentido, corresponde señalar que la cuestión controvertida en el presente caso radica en determinar si la codemandada cumplió con todos los requisitos previstos en el literal a) del artículo 179 del Código Tributario, para acogerse al régimen de incentivos con rebaja del 90% de la multa. Dicho acogimiento es cuestionado en la medida que la codemandada solo pagó de forma parcial el monto correspondiente a la multa rebajada. 11. En ese contexto, y con la finalidad de determinar si la Sala Superior aplicó indebidamente la normativa tributaria —en particular, el artículo 179 del Código Tributario—, así como si inaplicó las normas IV y VIII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, respecto al principio de legalidad y sobre que vía interpretación no pueden concederse exoneraciones o beneficios tributarios, este Tribunal Supremo considera necesario precisar los hechos relevantes del caso, los cuales han quedado debidamente probados y no han sido cuestionados por las partes: a) Con fecha 20 de enero de 2011, la parte codemandada Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C., mediante PDT 621 N° 760232340, **presentó la declaración jurada del IGV de diciembre de 2010**, consignando como débito fiscal S/ 296,520.00 y como crédito fiscal S/ 406,048.00, determinando un saldo a favor de S/ 109,528.00. b) Posteriormente, con fecha 15 de abril del 2011, la parte codemandada, mediante el Formulario Virtual PDT 621 N° 300011153, presentó la rectificación de la declaración descrita anteriormente, consignado como débito fiscal el monto de S/ 539,456.00 y como crédito fiscal el monto de S/ 407,458.00; y, en consecuencia, determinó el impuesto resultante de S/ 131,998.00. c) La contribuyente, con la presentación de la declaración jurada rectificatoria, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por declarar cifras o datos falsos en su declaración original correspondiente al impuesto general a las ventas de diciembre de 2010. d) Ahora bien, la codemandada, mediante Formulario 1662 N° 300083785, el 15 de abril de 2011, esto es, antes de la emisión de la resolución de multa, efectuó un pago ascendente a S/ 6,824.00, acogiendo a la rebaja del 90%. e) No obstante, la administración tributaria notificó la Resolución de Multa N° 011-002-0017610, con fecha 23 de mayo de 2011, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que el pago efectuado por la empresa codemandada no cubría el 10% de la multa citada, toda vez que el monto total a pagar con rebaja correspondía a S/ 12,491.00. f) Frente a ello, con fecha 14 de junio de 2011, la parte codemandada interpone recurso de reclamación contra la referida resolución de multa. Fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0150140009924, del 25 de agosto de 2011, que declaró infundada la reclamación. g) Finalmente, con fecha 27 de setiembre de 2011, la codemandada interpuso recurso de apelación. Este fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, del 07 de setiembre de 2012, que resolvió revocar la Resolución de Intendencia N° 0150140009924, en el extremo referido a la aplicación del régimen de incentivos, y confirmarla en lo demás que contiene, por lo que la administración debía proceder conforme a lo expuesto en la citada resolución. 12. En atención a la controversia planteada en el presente caso y a su contexto, este Tribunal Supremo procederá a analizar el marco normativo aplicable al régimen de incentivos y los requisitos necesarios para acogerse a la rebaja del 90%. Para tal efecto, se desarrollará el marco normativo pertinente al caso concreto y, posteriormente, se lo vinculará con los hechos de relevancia jurídica materia de cuestionamiento, a fin de determinar si la instancia de mérito aplicó de manera indebida la referida disposición normativa. En tal sentido, el literal a) del artículo 179 del Código Tributario señala lo siguiente: **Código Tributario. Artículo 179.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS. La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178, se sujetará al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente: a. Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o periodo a regularizar. [...] La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación. El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio**

impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos. [Énfasis agregado] 13. Ahora bien, en el caso, este Tribunal Supremo observa de lo contenido en el literal a) del artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF establece que la sanción de multa se sujeta al régimen de incentivos para las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178 del Código Tributario, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma multa con la rebaja correspondiente. 14. En ese sentido, el contribuyente que incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario —esto es, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos o saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares— podría en principio acogerse al régimen de incentivos establecido en el artículo 179 del Código Tributario, **siempre que cumpla con cancelar la misma multa con la rebaja correspondiente.** 15. En esa línea, el literal a) del citado artículo 179 del Código Tributario advierte que **la multa será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la administración relativa al tributo o periodo a regularizar.** Finalmente, señala que la subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función de lo declarado con ocasión de la subsanación. 16. Al respecto, se advierte que la referencia a la “subsanación parcial” para efectos de la rebaja del 90% de la multa debe entenderse como la regularización parcial de la conducta infractora cometida, y no como una subsanación parcial de la sanción impuesta. Ello se debe a que, en el ámbito tributario, únicamente las conductas infractoras son susceptibles de subsanación, mientras que las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan —como las sanciones— no admiten subsanación alguna. 17. En ese sentido, el acogimiento al régimen de incentivos con una rebaja del 90% de la multa se produce cuando el contribuyente rectifica voluntariamente una declaración jurada original, corrigiendo de manera parcial la conducta infractora. Como consecuencia de ello, el monto de la multa se reduce de forma proporcional a lo efectivamente subsanado y no sobre la totalidad que correspondería de emitirse una resolución de multa. De este modo, el régimen incentiva la regularización de errores mediante la corrección parcial de las omisiones incurridas. 18. Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el referido artículo 179 del Código Tributario señala que la sanción de multa se sujeta al régimen de incentivos para las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178, **siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma multa con la rebaja correspondiente.** Es decir, el pago de la multa rebajada debe ser cancelado de forma íntegra. 19. En ese sentido, resulta relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 28 del Código Tributario, el cual establece que la deuda tributaria se encuentra **constituida por el tributo, las multas y los intereses.** Aunado a ello, el artículo 31 del Código Tributario señala que los pagos se imputarán, en primer lugar, si los hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso; por lo que el pago integral de una deuda tributaria incluye los intereses moratorios hasta la fecha de pago. 20. Ahora bien, **en el presente caso**, mediante PDT 621 N° 300011153, presentó declaración jurada rectificatoria de la declaración jurada del **impuesto general a las ventas de diciembre de 2010**, en donde consignó como débito fiscal S/ 539,456.00 y como crédito fiscal S/ 407,458.00; y, en consecuencia, determinó un impuesto resultante de S/ 131,998.00. Por ende, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. No obstante, al no haberse notificado ninguna resolución de multa, la codemandada podía acogerse a la rebaja del 90%, conforme lo establece el literal a) del artículo 179 del Código Tributario. 21. No obstante, de la revisión de los actuados administrativos y conforme señala la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, el pago realizado por la empresa codemandada respecto a la multa impuesta con la rebaja del 90%, no cubría la totalidad de dicha multa rebajada, quedando un saldo por pagar con rebaja de S/ 5,617.00. Así, en la página 3 de la precitada resolución, se señala:

Resolución de Multa N°	Multa aplicable (50% del tributo omitido + saldo a favor)	Rebaja del 90%	Multa Rebajada	Interés al 23/5/2011	Total a pagar con rebaja	Pago efectuado*	Saldo por pagar con rebaja
011-002-0017610	S/.120,763.00	S/.108,687.00	S/.12,076.00	S/.415.00	S/.12,491.00	S/.6,874.00	S/.5,617.00

22. En este contexto, señala la entidad recurrente que, con fecha 15 de abril de 2011, mediante el Formulario 1662 N° 30083785, la empresa codemandada pagó solo parte de la multa rebajada, por lo que no se acogió a la rebaja del 90% del régimen de incentivos pues no cumplió con los requisitos regulados en la referida disposición normativa. 23. En efecto, conforme se ha desarrollado previamente, en el presente caso, la codemandada no cumplió con pagar la totalidad de la multa sujeta a la rebaja del 90%, toda vez que subsistió un saldo pendiente de pago ascendente a **S/ 5,617.00**, el cual incluía los intereses moratorios correspondientes. En ese sentido, la codemandada presentó y rectificó su declaración jurada original antes de la notificación de la resolución de multa, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 179 del Código Tributario; sin embargo, no cumplió con cancelar de manera íntegra la multa rebajada en el marco del régimen de incentivos. En consecuencia, el saldo pendiente de pago no se acoge a dicho régimen, por lo que se produce la pérdida del beneficio voluntario de las obligaciones tributarias. 24. Cabe agregar que dicho criterio es aplicable en el presente caso, por lo que, en otros casos, corresponde analizar específicamente si corresponde o no el acogimiento al régimen de incentivos por parte del contribuyente, todo ello con la finalidad de no desnaturalizar el objetivo de dicho régimen, el cual es incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias. 25. Por los argumentos antes expuestos, corresponde declarar **fundada la primera causal de infracción normativa** respecto a la indebida aplicación del artículo 179 del Código Tributario y a la inaplicación de las normas IV y VIII del título preliminar del Código Tributario, toda vez que, en el caso concreto, la instancia de mérito aplicó indebidamente la rebaja del 90% regulada en el literal a) del artículo 179 del Código Tributario. Ello conllevó una vulneración del principio de legalidad, desde que el propio artículo 179 establece expresamente que la sanción de multa se sujetará al régimen de incentivos siempre que el contribuyente cumpla con cancelarla y con la rebaja respectiva, hecho que no sucedió en el caso de autos. 26. Asimismo, corresponde declarar **fundada la segunda causal de infracción normativa**, correspondiente a la vulneración de los artículos 28, 31 y 181 del Código Tributario, respecto a que dentro de los componentes de la deuda tributaria se encuentran los intereses moratorios hasta la fecha de pago. **Actuación en sede de instancia.** 27. Corresponde casar la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 38, de fecha 30 de junio de 2025, y, actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 35, del 20 de marzo de 2025, que declaró infundada la demanda; reformándola, declara fundada la demanda, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, de fecha 7 de setiembre de 2012. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación presentado por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del 10 de julio de 2025 (fojas veintiocho a cuarenta y nueve del tomo II). En consecuencia, **CASAR Y DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución N° 38, del 30 de junio de 2025, que confirmó la sentencia apelada; y, **actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 35, del 20 de marzo de 2025, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **DECLARAR FUNDADA** la demanda. En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14818-4-2012, del 07 de setiembre de 2012, y se dispone que el tribunal administrativo emita nueva resolución de acuerdo a los argumentos esgrimidos en esta ejecutoria suprema. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** contra **Constructores y Mineros Contratistas Generales S.A.C.** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos*

sobre la casación civil (J. Monroy Gálvez & J. Monroy Palacios, Trads.). Lima: Palestra Editores. (*Obra original publicada en 1991*). Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 En adelante, todas las referencias corresponden a alguno de los dos tomos de este expediente, salvo indicación distinta.

2 Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

4 Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

Taruffo, M. (2005). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Marcial Pons; p. 129

C-2495422-92

CASACIÓN N° 32439-2025 LIMA

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por **1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja trescientos noventa y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE); **2) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos cuarenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco (foja trescientos sesenta y nueve), que **revoca** la sentencia apelada emitida mediante resolución número quince, del cuatro de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos ochenta y tres), declara **infundada** la demanda; reformándola la declaró **fundada la demanda. I. ANTECEDENTES: Demanda.** DA IMPORT S.A.C., mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro (foja tres) interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: - Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07751-A-2023 de fecha 15 de setiembre de 2023. - Pretensión accesoria: se declare nulas la Resolución de División N° 002152-2022-SUNAT/3D8400 de fecha 11 de julio del año 2022, el Informe de Determinación de Valor No. 118-2021-12244 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2021-238320 por el importe de US\$ 12,375.00. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número quince de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda. **Sentencia de vista.** Mediante resolución número veintiuno de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **REVOCARON** la sentencia apelada, resolución número quince, de fecha cuatro de julio del dos mil veinticinco, por la que se resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos; y **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda. **II. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde

calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación.** Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad.** Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso.** Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran

exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso.** Séptimo: El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...)* c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso.** Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a) *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b) *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* Décimo: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Contravención del artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** Señala que la interpretación del numeral 1.2. del artículo IV de la LPAAG permite concluir que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa **desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes**, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la Administración. La decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acredite con documentación contable la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. La Sala Superior al considerar que la falta de entrega de la documentación contable no era un impedimento para validar el valor declarado, ha modificado el estándar probatorio que rige el procedimiento de duda razonable, reduciendo la documentación contable a un elemento accesorio o prescindible. Al restar importancia a dicha omisión, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) **Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** El artículo 54 de la Resolución N° 1684 -Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina- dispone expresamente que, además de la factura comercial, el documento de transporte y el documento de seguro, el importador debe presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Entre estos documentos, el literal m) del numeral 2 incluye de manera específica los documentos contables, considerados medios idóneos para verificar la exactitud del valor de transacción. Alega que la inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú –mediante el Decreto Supremo N°

193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Refiere que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, en sus numerales 1, 2 y 3, establece de manera expresa y detallada la obligación del importador de presentar, de forma oportuna, todos los documentos probatorios que sustenten el valor en aduana declarado, incluyendo los documentos contables, y faculta a la Administración a verificarlos para asegurar el cumplimiento de la normativa internacional, comunitaria y nacional. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** Señala que la Sala inaplica el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, así omite considerar que el ajuste de valor en controversia se ampara, entre otros, en que los contribuyentes, es este caso los importadores, están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT. La recurrente señala que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario en la sentencia de vista no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Manifiesta que en el caso de autos, la demandante no cumplió con presentar la documentación contable conforme a lo requerido en la normativa nacional. Siendo esto así, estos no cumplen el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el artículo 11-A del DS N° 193-2020, pues no permiten ser sometidas a análisis conjuntamente con la documentación comercial y financiera presentada por la importadora. Considera que relevar a un administrado en particular de su obligación legal de presentar información contable uniformizada requerida por la Administración Tributaria genera un perjuicio precedente en materia de valorización aduanera, pues atenta contra el Principio de Igualdad Formal, reconocido en el Artículo 2 de la Constitución Política. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF** indica que a criterio de la Sala los documentos financieros y comerciales valorados conjuntamente constituyen documentos idóneos y suficientes que acreditan la aplicación del Primer Método de Valoración, advirtiendo en ese sentido que la documentación contable es innecesaria. Refiere que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 11-A, el cual exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión de exigir la documentación contable -registro fehaciente de las transacciones debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Alega que el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Señala que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF incorporó el artículo 12-B al Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, estableciendo un marco detallado de requisitos para acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Este artículo no se limita a sugerir medios probatorios, sino que impone condiciones expresas y acumulativas que el importador debe cumplir para que la Administración pueda aceptar la aplicación del Primer Método de Valoración. En ese sentido, la Sala Superior, al

confirmar la decisión del *A quo*, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación. En el presente caso, la DAM N° 118-2020-10-424229 fue tramitada con posterioridad a la entrada en vigor del D.S. N° 193-2020-EF, por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible. **Solicitud de procedencia excepcional.** Refiere que la procedencia excepcional del recurso de casación se sustenta en que la controversia trasciende ampliamente el interés particular de las partes, pues involucra la interpretación y aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial que rige la valoración aduanera bajo el primer método del Acuerdo de Valor de la OMC, el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y las reglas probatorias imperativas que este establece. **Décimo primero:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentando en las siguientes causales: a) **Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, así como lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1584 de la Secretaría de la Comunidad Andina.** Señala que en virtud del referido artículo, la presentación de la documentación contable constituye un medio probatorio necesario y obligatorio, pues esta se relaciona con el registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. Sostiene que, la Sentencia objeto de casación ha interpretado incorrectamente el artículo 11-A del Reglamento de Valoración Nacional modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, y de igual modo no ha considerado lo señalado en el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, pues el colegiado superior no ha tenido en cuenta que la demandante, pese a que, conforme a la normativa antes señalada, se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado, al igual que documentación comercial y financiera, presentó documentación contable de manera incompleta a efectos de acreditar el valor en sede administrativa. En tal sentido, la empresa al presentar el Libro Diario, Libro Mayor, registro de compras, solo permite verificar el cumplimiento de las formalidades y obligaciones exigidas por Ley; sin embargo, ello no permite acreditar con certeza que la operación registrada corresponda a la transferencia cuya cancelación pretende ser acreditada, motivo por el cual no se cumplió con lo previsto en el Artículo 11-A. Alega que, el Tribunal Fiscal en su resolución también manifestó que, hallándose vigente para el caso la modificatoria del Reglamento Nacional de Valoración aprobada por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el importador debía cumplir con presentar la documentación contable que ampare las mercancías importadas, por lo que al haber presentado la documentación de manera incompleta o que no guardaba relación con los documentos comerciales y/o financieros, no se había acreditado el precio realmente pagado, conforme lo prevé la norma. b) **Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que en aplicación del artículo 12-B, para acreditar el valor declarado en la Declaración Aduanera de Mercancías, el importador debe cumplir con presentar la referida documentación contable de manera completa y correcta, además de la documentación comercial y financiera, ello a efectos de cumplir con la obligación que señala el Numeral 1) del artículo 54° de la Resolución N° 1684. La empresa al presentar el Libro Diario, Libro Mayor, registro de compras, solo permite verificar el cumplimiento de las formalidades y obligaciones exigidas por Ley; sin embargo, ello no permite acreditar con certeza que la operación registrada corresponda a la transferencia cuya cancelación pretende ser acreditada, motivo por el cual no se cumplió con lo previsto en el Artículo 11-A. Habiendo, por ello, el Informe de Determinación del Valor y la resolución que resolvió la reclamación

administrativa, recalcado dicho incumplimiento. Indica que, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable, de manera que se verifique efectivamente la operación bancaria y la declaración aduanera de mercancías que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, el mismo que debió proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. En tal sentido, la Sentencia objeto de casación ha incurrido en grave infracción y en su posición errada, ha revocado la sentencia de primera instancia causando un grave perjuicio a la legalidad y los intereses del Estado. **Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: *17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Emitiendo respuesta respecto de las causales denunciadas por el Tribunal Fiscal: **13.1.** Respecto a la causal resumida en el **acápito a)** del décimo considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **13.1.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **13.1.2** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos de la recurrente se advierte aprecia que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial sin que el administrado presentara la documentación contable completa y legalizada. **13.1.3.** De ese modo, este Tribunal advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera, en ese sentido afirma que la sala *“ha desnaturalizado el estándar de valoración [...] al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor” y “que la Sala de mérito considera que la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado”*. Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **13.2.** Sobre las causales de los acápites **b) y c)** resumidas en el considerando décimo de la presente resolución, la entidad recurrente, denuncia la inaplicación del artículo 54 del

Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduanas, referido a la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales, y el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y registros contables y la inaplicación del principio de ponderación. Sobre el particular, debemos expresar lo siguiente: **13.2.1.** El argumento principal del Tribunal Administrativo es que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. **13.2.2.** Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza, —y constituye la materia de controversia— es si en el caso de autos corresponde aplicar el primer método de valoración. Así en el considerando quinto de la sentencia de vista, el colegiado superior sostiene que, *“corresponde en sede de revisión determinar si en el caso sub-judice resulta procedente o no el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera [...] para cuyo efecto se debe analizar si la Administración Aduanera procedió correctamente o no a descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera”*. Asimismo, el Colegiado Superior, en el considerando séptimo de la sentencia de vista sostiene que *“al momento de evaluar el descarte del Primer Método de Valoración, debieron tener en cuenta que la documentación contable per se no acredita realmente el pago de las mercancías, pues solo tiene carácter complementario, por lo que requiere ser corroborado a través de otros medios probatorios específicos para dicho propósito (tales como las Solicitudes de Transferencia, mensajes Swift y vouchers de pago)”*. **13.2.3.** De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito no omitió la aplicación de las normas cuya infracción se denuncia. Por el contrario, la Sala de mérito precisó que la documentación contable debe ser corroborada con otros medios probatorios. En ese sentido efectúa el análisis de las normas aplicables en concordancia con el principio de verdad material, el derecho a la prueba y el derecho de defensa del administrado. En este contexto, los argumentos de la entidad recurrente constituyen, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho. **13.2.4.** Por lo expuesto, no se ha acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponde declarar **improcedentes** las causales indicadas en los literales c) y f) del décimo considerando de la presente resolución. **13.3.** Respecto a las causales resumidas en los **literales d) y e)** del décimo considerando de la presente resolución, el Tribunal Administrativo denuncia la interpretación errónea del artículo 11-A y del artículo 12-B del Decreto Supremo N°186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. **13.3.1.** Sobre la interpretación errónea la doctrina indica que *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*. **13.3.2.** En el caso de causal del **acápito d)**, si bien se denuncia interpretación errónea, el recurrente afirma, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía, que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. **13.3.3.** De ello se advierte que de acuerdo a la interpretación de la recurrente, para la aplicación del primer método de valoración el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable pese a que el colegiado superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos ocho a once, sobre el derecho a la prueba y los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo con claridad, razonabilidad y motivación las razones de hecho y de derecho

que sustentaron su decisión. De ello se colige que, una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera y el carácter complementario de la documentación contable. **13.3.4.** Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, se trata de afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. **13.3.5** en el caso de la causal del **acápito e**, referida al artículo 12-B del Decreto Supremo N°186-99-EF, los argumentos esgrimidos por la recurrente giran en torno a que corresponde la aplicación del mismo: *"omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición", "por lo que la obligación prevista en el artículo 12-B resultaba plenamente exigible"*. Esta falta de correspondencia entre la infracción alegada (interpretación errónea) y los argumentos desarrollados (inaplicación) evidencia que la recurrente, lejos de pretender una adecuada interpretación de una norma sustantiva, en realidad pretende impugnar el criterio jurídico adoptado por el colegiado de segunda instancia respecto al fondo del asunto, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso extraordinario de casación. Debe precisarse que el recurso de casación no está habilitado para revisar el juicio valorativo del órgano de mérito ni para fungir como una tercera instancia, razón por la cual su admisión está sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos legales. **13.3.6.** En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, las causales examinadas son **improcedentes**. **Décimo cuarto:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. **14.1.** Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. **14.2.** Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *"Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende"*. **14.3.** En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. **14.4.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **14.5.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** *Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta—lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la "doctrina jurisprudencial" cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida*

*doctrina jurisprudencial. **10.2** La "doctrina jurisprudencial" tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial" que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **14.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **14.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación**; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien señala existe vacío normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cual ese vacío normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su pedido es **improcedente**. **Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT: **15.1.** En cuanto a la causal del **acápito a**, Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, y del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en Aduana, la recurrente señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. Indica que el demandante *"se encontraba en la obligación de presentar documentación contable completa para acreditar el valor declarado"*, y que la documentación presentada *"no permite acreditar con certeza que la operación registrada corresponda a la transferencia cuya cancelación pretende ser acreditada"*. De ello se puede advertir que si bien se denuncia la errónea interpretación de las normas citadas, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior respecto a la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión estimatoria del órgano de mérito en vinculación con el petitivo de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta interpretación de las normas supuestamente infringidas,*

sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a la acreditación del valor declarado a efectos de aplicar el primer método de valoración. Tal cuestionamiento se enmarca en una pretensión de revisión integral de la decisión adoptada, lo cual excede el ámbito de competencia de este Supremo Tribunal, dado que el recurso de casación no constituye una tercera instancia. **15.2.** En cuanto a la causal del **acápito b**, Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías señalando entre otros que, la presentación del *Libro Diario, Libro Mayor, registro de compras, solo permite verificar el cumplimiento de las formalidades y obligaciones exigidas por Ley; sin embargo, ello no permite acreditar con certeza que la operación registrada corresponda a la transferencia cuya cancelación pretende ser acreditada*, “*al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable, de manera que se verifique efectivamente la operación bancaria y la declaración aduanera de mercancías [...], no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B*”. De lo expuesto se aprecia que la argumentación desarrollada por la recurrente tampoco es idónea para sustentar válidamente la infracción denunciada, pues lejos de evidenciar la inaplicación de la norma denunciada nuevamente cuestiona el criterio jurídico asumido por el Colegiado de segunda instancia, manifestando su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior respecto al fondo del asunto, buscando persuadir a este Supremo Tribunal sobre la insuficiencia de la prueba contable ofrecida por la empresa demandante e intentando desvirtuar los fundamentos de las decisión de mérito. Empero, tal pretensión implicaría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y de los hechos que fueron objeto de debate en las instancias precedentes, lo cual excede el marco de competencia de esta Sala Suprema. **Décimo sexto:** Finalmente, la SUNAT, al amparo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicita una interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, modificados por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, los cuales fueron aprobados en virtud al citado artículo 54 de la norma comunitaria. Esto con el fin de dirimir con justicia y equidad el pedido casatorio. Sin embargo, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, al enfocarse en la revaloración de los medios probatorios, ha sido declarado improcedente, razón por la cual no corresponde admitir la solicitud de interpretación prejudicial. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del nueve de octubre de dos mil veinticinco (foja trescientos noventa y ocho); **2) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del diez de octubre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos cuarenta y tres), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco (foja trescientos sesenta y nueve). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por DA IMPORT S.A.C.. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
“a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.
8. CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

C-2495422-93

CASACIÓN N° 26576-2025 CUSCO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Seguro Social de Salud – ESSALUD CUSCO**, mediante escrito del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (foja trescientos treinta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja trescientos sesis), que **confirma** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número dieciséis, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta), que declara **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, **el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI** interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD CUSCO, solicitando la nulidad de la Resolución de la Oficina de Administración N° 891150000233, de fecha 29 de octubre del 2020. Consecuentemente, se pide que la Oficina de Administración emita una nueva resolución que valore todos los extremos del recurso de apelación presentado el 31 de julio de 2020. La demandante alegó la presunta infracción del principio de debida motivación y de legalidad. Argumentó que la entidad administrativa no valoró ni se pronunció sobre los siguientes puntos esenciales en su recurso de apelación: 1. Pago Compensado por Exceso/Indebido: No se valoró que el estado de morosidad determinado para diciembre (S/. 2,306.77 más intereses) correspondía a un importe compensado de S/. 2,175.00 (más S/. 132.31 por intereses) por un Pago en Exceso o Indebido aprobado mediante Resolución de Intendencia N° 0210230004913/SUNAT de fecha 02.02.2012. 2. Redondeos en Pagos Tardíos: Respecto a los periodos de octubre 2013 a septiembre 2014, se alegó que el pago de los aportes se realizó oportunamente, y que los importes consignados como pago tardío corresponden únicamente a redondeos que no se efectuaron en la oportunidad de pago. 3. Inexistencia de Vínculo Laboral: Se observó que la persona de Alfonso Percy Calderón Díaz no ha mantenido ni mantiene vínculo laboral con COFOPRI, por lo que no existía sustento para la solicitud de reembolso en ese extremo. COFOPRI sostuvo que la resolución impugnada no contenía fundamentación lógica crítica para descartar estas observaciones o los medios probatorios ofrecidos. En **primera instancia**, el Tercer Juzgado de Trabajo de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró **fundada la demanda** mediante Resolución N° 16 del 28 de noviembre de 2024. En **segunda instancia**, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco **confirmó** dicha decisión mediante Resolución N° 21 del 09 de mayo de 2025. **II. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:

recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso.** **Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidos, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c) del inciso 2° del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso.** **Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente, se encuentra exonerado de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso.** **Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de

procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso.** **Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.** **Décimo:** La parte demandada **SEGURO Social de Salud – ESSALUD CUSCO**, sustenta su recurso de casación⁹ en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-TR, modificado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR.** La recurrente señala que el Colegiado Superior ha interpretado erróneamente el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA que establece que las declaraciones y pagos de aporte se realizan dentro de los seis (6) meses anteriores al mes que se inició la contingencia, incluyendo las rectificatorias. Por consiguiente, pese a reconocer tanto el empleador como la Sala Superior que el demandante, Pago tardíamente, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia. Adicional a ello. La interpretación del juez es errada por que conforme al último párrafo del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, tanto las declaraciones, así como las rectificaciones de declaraciones se realizan hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, ello implica que la entidad empleadora debe de declarar y pagar los aportes de EsSalud, al mes siguiente en que se afectaron las remuneraciones de sus trabajadores, ello quiere decir que las rectificaciones de declaración deben de hacerse como máximo al mes siguiente de la fecha en que corresponde a la empresa empleadora realizar los depósitos de ESSALUD de sus trabajadores. Sin embargo, en el caso de autos, el empleador pago tardíamente; por lo que el colegiado superior ha interpretado erróneamente los alcances del artículo 36 del Decreto Supremo N° 09-97-SA, Reglamento de la Ley N°26790- Ley de Modernización de la Seguridad Social (modificada por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 020-2006-TR), lo cual contraviene el Principio de Legalidad. **b) La sentencia es contraria a la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema establecida en la Casación N° 10150-2021-Moquegua que ha resuelto declarar infundada esta clase de demanda.** La recurrente señala que la formulación de la presente causal, se debe a que existe jurisprudencia de la Corte Suprema que ha resuelto casos idénticos a la materia controvertida en autos, los cuales constituyen doctrina jurisprudencial, que deberá ser tomada en cuenta al momento de resolver. Asimismo, cita como ejemplo el caso de la sentencia recaída en el expediente dictado en Casación N°10150-2021-Moquegua, EXPEDIDA POR LA Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en el proceso seguido por SUNAT contra EsSalud sobre impugnación de resolución administrativa. La cual, resolvió en dicho proceso que el análisis del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, se desprende entonces que los supuestos para que ESALUD solicite a la entidad empleadora el reembolso total de las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares, se produce cuando no se haya producido la obligación de declaración y pago del aporte total en los periodos que señala la norma. Por lo que, el Colegiado Superior al expedir la sentencia

impugnada, no ha tenido en cuenta la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema que ha interpretado los alcances del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, en la cual se ha estipulado las condiciones necesarias preexistentes para exigir que el Seguro Social asuma los costos de las Prestaciones brindadas, así como los plazos para las rectificaciones de las declaraciones de los aportes. c) **Inobservancia de lo dispuesto por el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aparente y deficiente motivación).** La recurrente señala que ha transgredido los principios y garantías del debido proceso, y de tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el inciso 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en específico a la debida motivación de las resoluciones judiciales con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del TUO de la Ley Orgánica Poder Judicial y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y lo del literal, artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El colegiado superior ha emitido la sentencia de vista con una motivación insuficiente, porque ha efectuado una incorrecta interpretación de los hechos acontecidos en el presente, en vista que la Sala Superior incurre en error de interpretación, por cuanto las normas citadas facultan a EsSalud para que, a partir del mes en que ocurre la contingencia, evalúe las declaraciones y pagos de los aportes de seis (06) meses o doce (12) meses anteriores, según sea el caso para validar el cumplimiento de la obligación, lo que significa verificar que el empleador haya pagado el íntegro de la aportación y en forma oportuna. Además, la sentencia de vista contraviene el marco legal vigente, porque el Empleador realizó la rectificación de la declaración de las aportaciones en forma extemporánea, lo que demuestra que no se cumplió con respetar los plazos previstos en la Ley. En ese sentido, se concluye que el Colegiado Superior ha emitido una resolución judicial sin una adecuada argumentación jurídica, que los ha llevado a decidir una controversia sin una correcta sujeción a la Constitución y a la Ley; por esta razón, el razonamiento empleado no guarda relación suficiente y proporcionado con los hechos que son materia de controversia. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe citarse concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. El Tribunal Constitucional ha señalado: “17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)” **10 Análisis de las causales denunciadas. Décimo Segundo:** Respecto a la causal descrita en el literal a) del considerando décimo, la recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA (modificado por el artículo 4 del D.S. N° 020-2006-TR). Sostiene que el Colegiado Superior vulneró el Principio de Legalidad al validar aportes y declaraciones rectificatorias realizados fuera de los plazos perentorios establecidos por ley. Indica que, conforme a la norma, tanto la declaración como el pago de aportes deben efectuarse, a más tardar, el mes siguiente a la afectación de las remuneraciones. Afirma que la Sala validó indebidamente pagos extemporáneos, desconociendo que las rectificatorias solo surten efectos legales si se presentan dentro del periodo de vencimiento respectivo y antes de que ocurra la contingencia. **12.1.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, este colegiado supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica su interpretación, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las

instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **12.2.** Al respecto, se puede precisar, siguiendo a Guastini¹¹, que: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” **12.3.** Respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: “Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”. **12.** **12.4.** Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **12.5.** Del examen de la causal aludida, esta Sala Suprema constata que la recurrente se limita a denunciar una supuesta interpretación errónea de la normativa sustantiva; sin embargo, no advierte que el Colegiado Superior no emitió pronunciamiento en la forma en que se denuncia, conforme se verifica de su propio tenor, de donde se verificará los argumentos que se exponen: “(...) **3.8.10** Como bien se advierte, la Resolución de la Oficina de Administración N° 891150000233, del 29 de octubre de 2020 basa sus fundamentos supuestamente en la causal imputada a COFORPI por los pagos extemporáneos de los aportes de las prestaciones otorgadas a los trabajadores calificados como “impagos”, “pago parcial”, “pago tardío”, existiendo diferencias de pago que generaron intereses a los pagos a cuenta no pagados oportunamente, en el cual se estaría aplicando supuestamente hasta la determinación como obligación principal, sin tener en cuenta que COFORPI al apelar administrativamente cuestionó que la Resolución de la División de Cobranza N° 891990003912, del 17 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso el reembolso a ESSALUD por concepto del costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/. 50,612.00 soles a los trabajadores otorgados, incluido el señor de nombre Alfonso Percy Calderón Díaz. **3.8.11** Que por cierto, COFORPI cuestionó que el estado de morosidad determinada para cada periodo corresponde al pago de uno en exceso o indebido pese haber sido aprobado por la SUNAT mediante la Resolución de Intendencia del 02 de febrero de 2012, y, con relación a los periodos de octubre a septiembre de 2014 no se consideró que los aportes fueron realizados “oportunamente” según el cronograma de pagos de la Administración Tributaria, y que los pagos tardíos corresponderían a los redondeos que no se efectuaron en su oportunidad (situación que no habría valorado ni analizado por la demandada), entre otros cuestionamientos que no fueron atendidos por la Administración al emitir la resolución que ahora se pretende su nulidad. (...) **3.8.16** Del cual se advierte que el debido procedimiento resulta determinante para resolver el punto en controversia, en tanto que de la verificación de los hechos que sustentan la nulidad de la Resolución de la Oficina de Administración N° 891150000233, es en relación a la oportunidad del pago el cual según COFORPI se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA3, Reglamento de la Ley N° 26790, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 26791 y que no se habría incumplido con los artículos 10 de la Ley N° 26790 “Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud” ni lo estipulado en el artículo 1 de la Ley N° 26791, como presuntamente sostiene la demandada. (...)” **12.6.** Como

puede colegirse de los fundamentos de la sentencia de vista, los fundamentos que sustentaron la confirmatoria de la sentencia —en el extremo que declara fundada la nulidad de la Resolución de la Oficina de Administración N° 89115000233— no radican en una lectura extensiva de los plazos legales, sino en los siguientes puntos de derecho y de hecho; la Sala Superior determinó que la entidad demandada incurrió en nulidad al omitir la valoración de aspectos sustanciales planteados por COFOPRI. Específicamente, no se analizó si los periodos calificados como "morosos" correspondían, en realidad, a pagos efectuados en exceso o de forma indebida. Asimismo, se anota que la entidad accionante estableció que los aportes fueron realizados oportunamente según el cronograma de la Administración Tributaria y que se habría determinado que los pagos calificados como "tardíos" eran, técnicamente, ajustes por redondeo que no se ejecutaron en su oportunidad, mas no una omisión del aporte principal. Bajo este contexto, la Sala Superior asumió que la vulneración al debido procedimiento administrativo fue el factor determinante para la nulidad del acto administrativo, esto es, se fundó en la falta de verificación fáctica por parte de la entidad sobre la verdadera naturaleza de la deuda, y no en una interpretación arbitraria del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. **12.7.** En ese sentido, se verifica que la fundamentación de la recurrente incurre en un error de enfoque. Al sostener su recurso en una "interpretación errónea", ignora que la decisión de vista se sustenta en el incumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo por parte de la propia entidad. Lo expuesto por la impugnante evidencia una mera desconformidad con el criterio fáctico y probatorio asumido por el órgano revisor respecto a la oportunidad de los pagos y la naturaleza de los redondeos. **12.8.** Pretender que esta Sala Suprema desestime el análisis de la Sala Superior implicaría realizar un nuevo examen sobre la base fáctica y la valoración de las pruebas presentadas por COFOPRI, lo cual contraviene la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. En consecuencia, al no acreditarse que la Sala Superior haya interpretado la norma en el sentido que se le atribuye, sino que su fallo responde a un control de legalidad del acto administrativo, evidencia la carencia de fundamento. **12.9.** Es preciso recordar que el recurso de casación no está destinado a reabrir el debate sobre cuestiones de hecho o de derecho ya resueltas por la instancia de mérito, ni permite una nueva valoración de los medios probatorios. Su finalidad, eminentemente extraordinaria, es asegurar la correcta aplicación e interpretación del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Pretender que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia para revisar nuevamente el fondo del litigio contraviene la naturaleza misma del recurso de casación. **12.10.** En consecuencia, la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo la causal analizada en **improcedente**. **Décimo tercero:** Respecto de la **causal b)** del décimo considerando, la recurrente sostiene que la sentencia de vista es contraria a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Corte Suprema en la Casación N° 10150-2021-Moquegua, afirmando que dicho precedente reconoce el derecho de EsSalud a exigir el reembolso total de las prestaciones cuando el empleador incumple con la declaración y el pago oportuno de los aportes. En tal sentido, alega que el Colegiado Superior habría vulnerado el ordenamiento jurídico al desconocer los criterios fijados respecto al artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, referidos a las condiciones preexistentes y a los plazos de rectificación que habilitan al Seguro Social a asumir los costos de las atenciones brindadas. **13.1.** No obstante, conforme ya se ha determinado al analizar la causal precedente, el pronunciamiento de la Sala Superior se limitó a confirmar la decisión de primera instancia, la cual declaró fundada la demanda sobre la base de la existencia de vicios en el procedimiento administrativo que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. En efecto, el órgano jurisdiccional no emitió pronunciamiento alguno sobre el fondo del reembolso reclamado, ni sobre la aplicación del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, materia que no fue objeto de análisis judicial. **13.2.** En tal sentido, la mera invocación de una casación que no guarda relación con lo resuelto en la vía judicial determina que la causal carezca de sustento. Lo que se advierte, en realidad, es una manifiesta desconformidad de la recurrente respecto de aspectos que no han sido examinados por la instancia de mérito, pretendiendo convertir a esta Sala Suprema en una instancia de revisión de hechos y valoración probatoria, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Más aún, la recurrente no explica de qué manera concreta se habrían inobservado los criterios de la Casación

N° 10150-2021-Moquegua, ni acredita que ésta constituya doctrina jurisprudencial aplicable al supuesto resuelto en autos. **13.3.** En consecuencia, la recurrente no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que la **causal b)** deviene en improcedente. **Décimo cuarto:** Respecto de la **causal c)** del décimo considerando, referida a la supuesta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial —relativa a una aparente y deficiente motivación—, la recurrente alega la vulneración de los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que la sentencia de vista presenta una argumentación insuficiente y errónea, al validar aportes y rectificaciones realizadas de manera extemporánea por el empleador, desconociendo las facultades de EsSalud para verificar el pago oportuno e íntegro de las aportaciones. **14.1.** Sin embargo, del análisis de la causal invocada se advierte que, aunque formalmente se denuncia una infracción procesal, los argumentos expuestos no guardan relación con el contenido del pronunciamiento judicial cuestionado. En efecto, como se ha reiterado, la Sala Superior confirmó la decisión que declaró fundada la demanda por la existencia de vicios en el procedimiento administrativo, sin emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del reembolso reclamado ni sobre la interpretación sustantiva de las normas invocadas por la recurrente. **14.2.** Lo que en realidad se aprecia es una mera desconformidad con las conclusiones arribadas por la Sala Superior, sustentadas en el análisis de los actuados administrativos y en la valoración de hechos ya establecidos por la instancia de mérito. Tal planteamiento pretende reabrir el debate sobre aspectos fácticos y probatorios, lo cual no se encuentra dentro de los fines del recurso de casación, cuya finalidad, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, es asegurar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, mas no la revisión de hechos ni de pruebas. Asimismo, la recurrente no precisa de manera clara ni concreta cómo se habría configurado la inobservancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, limitándose a formular alegaciones genéricas y subjetivas que no permiten advertir una infracción procesal real, sino el intento de que esta Sala Suprema actúe como una instancia revisora de mérito. **14.3.** En consecuencia, se concluye que la **causal c)** carece de la debida fundamentación jurídica exigida por el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Seguro Social de Salud – ESSALUD CUSCO**, mediante escrito del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco (foja trescientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número veintiuno, del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja trescientos seis), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por **COFOPRI** contra **Seguro Social de Salud – ESSALUD CUSCO**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)."

³ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

⁴ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁵ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁶ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁷ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

- ⁸ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

- ⁹ Se transcribe literalmente lo que aparece en el recurso de casación.

- ¹⁰ EXP. N° 00041-2020-PA/TC Lima.

- ¹¹ Guastini, R. (2014). Interpretar y argumentar. Madrid: CEPC. P.249

- ¹² CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.

C-2495422-94

CASACIÓN N° 27394-2025 AYACUCHO

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y dos del expediente digitalizado - NO EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución veintiocho de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta y cuatro), que **confirma** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución veintidós de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos treinta y seis), que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa² (referida a la imposición de sanción por la infracción³ por ejecutar obra hidráulica consistente en un muro de contención (tipo gaviones) en el río Alameda sin autorización de la ANA⁴).

CONSIDERANDOS: Primero: Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del recurso de casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia.

Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Asimismo, por el principio de especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general

o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591⁵, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁶ y literal c) del inciso 2⁷ del artículo 386⁸, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁹. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386¹⁰ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la parte recurrente se encuentra exonerada de su presentación, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: [...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pon fin al proceso; se advierte también que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio. Por ende, cumplen con los requisitos citados en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o**

doctrina jurisprudencial ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, se advierte que la resolución es impugnante en casación; siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar éstas. **Causales denunciadas.** **Décimo primero:** La demandada Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas representado por la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, interpuso recurso de casación de fecha ocho de abril de dos mil, sustentado en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 278.2 del artículo 278 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.** Señala que la sentencia de vista consideró que las sanciones deben aplicarse de manera gradual, proporcional y ponderada y no aplicar la máxima sanción, sin fundamento y tomando en cuenta únicamente las conclusiones de un Informe Técnico, pues resulta irregular. Este argumento, según sostiene, resulta incorrecto y subjetivo ya que omite aplicar lo establecido en el numeral 278.2 del artículo 278 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala criterios específicos para graduar la sanción del demandante y que han sido aplicados por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. Alega que, estos criterios fueron i) afectación o riesgo a la salud: no se encontró; ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor: no asumió los costos de la autorización; ii) la gravedad de los daños generados: aumento de la vulnerabilidad ante situaciones de inundación; iii) circunstancia de la comisión: construcción en una situación de emergencia inexistente; iv) impacto ambiental negativo: no se elaboró un estudio por lo que puede haber impacto en el medio físico, biológico y socio económico; v) reincidencia: no se registra; y vi) los costos en que incurre el Estado por el daño generado: costos asociados a la restauración. Criterios por los cuales, la multa de 2UIT está dentro de la calificación de leve, conforme al artículo 279 del referido Reglamento. De ello sostiene que, la hipótesis infractora no requiere para su configuración la existencia de daño o que se haya generado destrucción, modificación o perturbación a la defensa ribereña, ya que la misma se perfecciona con el solo hecho de llevar a cabo obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua o los bienes naturales asociados a esta, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, como ha sucedido en el presente caso. **b) Infracción normativa por vulneración del derecho al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales (por vicios de motivación indebida y aparente) y derecho de defensa.** Señala que, la sentencia de vista inobservó lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues carece de motivación debida, enervando los efectos de las normas legales, conllevando a la afectación del derecho al debido proceso de la Autoridad Nacional del Agua. **Análisis de las causales denunciadas.** **Décimo segundo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal **b)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que, de los argumentos expuestos por la parte recurrente y de la revisión integral del recurso de casación, se constata que aquella no desarrolla de manera mínima ni adecuada la causal de naturaleza procesal invocada. En efecto, si bien denuncia presuntos vicios en la motivación —tales como motivación indebida y motivación aparente—, así como la afectación al derecho al debido proceso, no logra precisar ni demostrar en qué aspectos concretos, ni respecto de qué extremos de la sentencia de vista, se habría producido la alegada vulneración. En ese sentido, la recurrente se limita a formular argumentaciones de carácter meramente teórico, invocando de forma genérica jurisprudencia del Tribunal Constitucional y señalando que se habrían enervado los efectos de determinadas normas legales mencionadas en su recurso, sin sustentar tales afirmaciones mediante razonamientos específicos que permitan a este órgano jurisdiccional identificar de qué manera se habría configurado la infracción denunciada. Menos aún desarrolla o acredita la supuesta afectación a su derecho de defensa, limitándose únicamente a mencionarlo sin explicar cómo habría sido vulnerado en el caso concreto. **Décimo tercero:** En tales condiciones, no resulta jurídicamente viable pretender trasladar al órgano jurisdiccional que conoce el recurso en sede extraordinaria la labor de decodificación, reconstrucción o reinterpretación de la causal alegada, pues ello forma parte del deber de diligencia, claridad y técnica procesal que recae exclusivamente en la parte casante al momento de formular su impugnación. **Décimo cuarto:** A este respecto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en su fundamento jurídico **diecisiete**, ha señalado lo siguiente:

17. (...) corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un **recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser **altamente especializados**, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su **defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso**. [Énfasis nuestro] **Décimo quinto:** En ese sentido, debe precisarse que la adecuada formulación del recurso de casación, por su naturaleza altamente especializada y extraordinaria, exige el cumplimiento estricto de su finalidad y de los requisitos de forma previstos en el Código Procesal Civil, especialmente los contemplados en el artículo 391 del referido cuerpo normativo. Tales exigencias constituyen presupuestos indispensables para que esta Sala Suprema pueda ejercer su función de control de la correcta aplicación del derecho objetivo y de la uniformidad de la jurisprudencia. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que la entidad demandada no ha cumplido con tales requisitos, pues no desarrolla de manera concreta los fundamentos que sustentarían su recurso, ni orienta sus agravios a la aplicación del derecho objetivo al caso concreto o a la finalidad uniformizadora del recurso de casación. **Décimo sexto:** Por lo demás, del examen de la sentencia de vista se advierte que esta ha expresado de manera razonada, suficiente y congruente las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, se concluye que la **causal b)** invocada carece manifiestamente de fundamento, por lo que corresponde **declarar su improcedencia**, conforme a lo dispuesto en el literal **a)** del numeral **2** del artículo **393** del Código Procesal Civil, modificado por el artículo **1** de la Ley N° **31591**. **Décimo séptimo:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **causal material a)** señalada en el considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que la recurrente sustenta dicha causal señalando, principalmente, que el argumento de la sentencia de vista —según el cual las sanciones deben aplicarse de manera gradual, proporcional y ponderada, y no imponerse la máxima sanción sobre la base exclusiva de las conclusiones de un informe técnico— resultaría errado. Ello, en tanto sostiene que la sanción impuesta se habría determinado conforme a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, imponiéndose una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias dentro del margen correspondiente a una infracción leve, conforme al artículo 279 del citado Reglamento. Asimismo, afirma que la hipótesis infractora no exige, para su configuración, la existencia de daño ni la generación de destrucción, modificación o perturbación de la defensa ribereña, bastando la realización de obras en fuentes naturales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. **Décimo octavo:** Al respecto, del análisis de dichos argumentos, de la revisión integral del recurso de casación y de los actuados, se advierte que la recurrente, en realidad, pretende expresar su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito, reintroduciendo cuestionamientos sobre aspectos ya dilucidados. En efecto, reincide en sostener que la hipótesis infractora no requiere la existencia de daño, o cuestiona la valoración realizada respecto de la aplicación del numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, pese a que de la sentencia de vista se desprende que la Sala Superior examinó tales alegaciones y advirtió que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA X MANTARO, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se sustentó precisamente en las conclusiones del Informe Técnico N° 016-2017-MINAGRI-ANA-AAA-MAN-SDEPHM. Dichas conclusiones contienen los criterios que la propia recurrente afirma haber considerado, y sobre los cuales ya se emitió pronunciamiento en sede de mérito, destacándose que la sanción debía aplicarse de manera gradual, proporcional y ponderada, descartándose la imposición de la máxima sanción sin sustento suficiente y basada únicamente en un informe técnico, tal como ocurrió en el presente caso. **Décimo noveno:** Siendo así, los argumentos de la demandante se dirigen a reiterar y seguir cuestionando aspectos de mérito ya analizados por las instancias inferiores, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia de mérito, revalore medios probatorios —como el Informe Técnico N° 016-2017-MINAGRI-ANA-AAA-MAN-SDEPHM o la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA X MANTARO— y efectúe una nueva evaluación de los aspectos

fácticos, probatorios y jurídicos del caso, con el fin de validar su posición. Tal pretensión resulta ajena a la función de este Tribunal Supremo y a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. **Vigésimo:** Cabe recordar que esta Sala Suprema no se encuentra facultada para revalorar medios probatorios ni para revisar el juicio de mérito realizado por las instancias inferiores, salvo que se acredite la existencia de una infracción normativa relevante en la formación de la decisión impugnada, lo que no ha ocurrido en el presente caso. **Vigésimo primero:** En esa línea, se concluye que las alegaciones de la impugnante constituyen una reiteración de los argumentos que sustentan su disconformidad con el criterio asumido por las instancias de mérito, por lo que no resultan atendibles en sede casatoria, al encontrarse orientadas al reexamen de cuestiones ya desarrolladas y resueltas, pretendiendo reabrir el debate y obtener un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **Vigésimo segundo:** Máxime si, revisada la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Superior ha sustentado su decisión en concordancia con el criterio adoptado en primera instancia, señalando que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, las infracciones calificadas como leves pueden ser sancionadas con amonestación escrita o con multa no menor de 0,5 UIT ni mayor de 2 UIT, debiendo tales sanciones aplicarse de manera proporcional, gradual y ponderada, lo cual corresponde ser determinado por el órgano administrativo competente. **Vigésimo tercero:** En consecuencia, se concluye que la causal material a) carece manifiestamente de fundamento, por lo que deviene en improcedente, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **DECISIÓN:** Por las razones antes expuestas, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego**, de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y cuatro), contra la sentencia de vista contenida en resolución número veintiocho de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos ochenta y cuatro). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Juan Venancio Escriba Palomino contra Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y otros, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente el señor juez supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
² Antecedentes: Exp. N° 00323-2018-0-0501-JR-CI-03.
Juan Venancio Escriba Palomino interpuso demanda contra el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas**, solicitando como pretensión: se declare la nulidad total de la Resolución N° 209-2018-ANA-TNRCH, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que declara infundada la apelación de la resolución que sanciona al actor con sanción pecuniaria de 2UIT's. En sentencia de primera instancia se declara fundada la demanda, en consecuencia, declaró nula la Resolución N° 209-2018- ANA-TNRCH, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, y por extensión vinculante la Resolución Directoral N° 616-2017-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 25 de agosto de 2017. **Ordenó** que a la entidad demandada o quien haga sus veces que, en el plazo de quince días hábiles, cumpla con expedir nueva resolución, teniendo en cuenta los considerandos expuestos.
En sentencia de vista se confirmó la sentencia apelada.
³ Infracción leve tipificada en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, concordante con el literal b) del artículo 277 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG).
⁴ En adelante Autoridad Nacional del Agua.
⁵ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.
⁶ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
⁷ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
⁸ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
⁹ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
¹⁰ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-95

CASACIÓN N° 27585-2025 UCAYALI

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Alfa Viajes y Servicios E.I.R.L.** mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos cincuenta y cinco del expediente digital – No EJE¹), contra el auto de vista emitida mediante resolución número tres, de fecha seis de junio del dos mil veinticinco (foja trescientos dos), que **confirma** el auto apelado emitido mediante resolución número dos, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco (foja doscientos cinco), que **rechaza** la demanda. **I. ANTECEDENTES: 1. Actuaciones en sede administrativa. 1.1.** Mediante Carta N° 009-2024, de fecha 16 de abril de 2024, Alfa Viajes y Servicios E.I.R.L. solicitó al Gobierno Regional de Ucayali el reconocimiento de un crédito impago derivado de la ejecución del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos correspondientes al ejercicio 2022, así como el cumplimiento de pago de las Ordenes de Servicio N.os 5499-2022, 5501-2022 y 5498-2022. **1.2.** Mediante Resolución Gerencial Administrativa N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17 de junio de 2024, la entidad demandada resolvió declarar improcedente la solicitud de pago formulada por la empresa recurrente respecto al servicio de pasajes aéreos. **1.3.** Con fecha 4 de julio de 2024, Alfa Viajes y Servicios E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la citada resolución administrativa. **1.4.** Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 392-2024-GRU-GGR, de fecha 27 de agosto de 2024, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, agotándose la vía administrativa. **Demanda.** Con fecha 22 de noviembre de 2024 (foja 63), Alfa Viajes y Servicios E.I.R.L. interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Gobierno Regional de Ucayali, la cual fue posteriormente subsanada mediante escrito de fecha 25 de junio de 2024 (foja 50). De conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27584, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones: Pretensión principal La declaración de nulidad total de los siguientes actos administrativos: - Resolución Gerencial General Regional N° 392-2024-GRU-GGR, de fecha 27 de agosto de 2024; y, - Como consecuencia de ello, la Resolución Gerencial Administrativa N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17 de junio de 2024. Que, como consecuencia de la nulidad solicitada, se ordene: - **El reconocimiento y pago de la deuda devengada e impaga** ascendente a S/ 2,311.55, correspondiente a facturas por el suministro de pasajes aéreos ejecutados en el ejercicio 2022; y, - **El pago de una indemnización por daños y perjuicios**, que comprendería daño emergente y lucro cesante, por la suma total de S/ 7,093.69, además de intereses legales, costas y costas del proceso. La demandante sustenta su pretensión en la presunta vulneración de los principios del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones administrativas, reconocidos en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, así como en diversas disposiciones de la Ley N° 27444. Como fundamentos, en síntesis, sostiene que: **a)** La Resolución Gerencial General Regional N° 392-2024-GRU-GGR carece de motivación suficiente, al no analizar adecuadamente los argumentos expuestos en sede administrativa, lo que vulnera sus derechos como administrada. **b)** La Resolución Gerencial Administrativa N° 126-2024-GRU-ORA fue suscrita por el mismo funcionario que solicitó los pasajes aéreos, quien sostuvo la inexistencia de documentación sustentatoria para el pago, lo cual —a juicio

de la demandante— resulta arbitrario. **c)** El Informe N° 003330-2024-GRU-OL-AS carecería de lógica jurídica, en tanto el proveedor no tiene la posibilidad material de generar órdenes de servicio, por tratarse de documentos internos de la propia entidad. **Auto de inadmisibilidad.** Mediante Resolución N° 1, de fecha 10 de diciembre de 2024 (fojas 93), el Primer Juzgado Civil del Módulo Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró **inadmisibles la demanda**, otorgando a la demandante un plazo de tres días para subsanar las omisiones advertidas. El juzgado señaló, principalmente, lo siguiente: **i)** La demandante debía realizar una **debida acumulación de pretensiones**, conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil, toda vez que la forma en que planteó la nulidad de las resoluciones administrativas generaba confusión respecto a si se trataba de pretensiones principales o accesorias. **ii)** Debía **precisar y aclarar la pretensión indemnizatoria**, indicando si se sustentaba en responsabilidad civil contractual o extracontractual, así como **disgregar el quantum indemnizatorio** correspondiente a cada tipo de daño alegado. **Escrito de subsanación.** Mediante escrito de fecha 8 de enero de 2025 (foja 179), la demandante presentó escrito de subsanación, en el cual: **a)** Delimitó su petitorio señalando como **pretensiones principales** la nulidad de ambas resoluciones administrativas (la de primera y segunda instancia), precisando que agotó la vía administrativa. **b)** **Añadió** que, como objeto de la nulidad solicitada, se ordene el **reconocimiento y pago de la deuda devengada** por la suma de S/ 2,311.55, correspondiente a pasajes aéreos ejecutados en el ejercicio 2022. **c)** Mantuvo como **pretensión accesoria** el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/ 7,093.69, señalando que dichos daños comprenden daño emergente y lucro cesante, invocando los artículos 1331 y 1333 del Código Civil. **Auto de rechazo de la demanda.** Mediante Resolución N° 2, de fecha 15 de enero de 2025 (foja 205), el Primer Juzgado Civil resolvió **rechazar la demanda**, al considerar que las observaciones formuladas en el auto de inadmisibilidad no fueron subsanadas adecuadamente. El juzgado concluyó que: **a)** La demandante incurrió nuevamente en una **indebida acumulación de pretensiones**, al incorporar como parte de la pretensión principal el pedido de reconocimiento y pago de la deuda devengada, el cual debía ser formulado como una consecuencia accesoria del eventual amparo de la nulidad solicitada. **b)** La pretensión indemnizatoria no fue debidamente precisada, pues no se determinó con claridad si se sustentaba en responsabilidad civil contractual o extracontractual, ni se disgregó el monto correspondiente a cada tipo de daño alegado. **Auto de vista.** Mediante Resolución N° 3, de fecha 6 de junio de 2025 (foja 302), la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali **confirmó el auto de rechazo** de la demanda. La Sala sostuvo que la demandante, al subsanar la demanda, modificó sustancialmente la estructura de su petitorio, reincidiendo en una indebida acumulación de pretensiones, lo que impedía cumplir con el requisito de claridad y concreción exigido por el numeral 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil. Asimismo, concluyó que la demandante no cumplió con subsanar la observación relativa a la pretensión indemnizatoria, al no precisar el tipo de responsabilidad invocada ni disgregar el quantum indemnizatorio por cada daño alegado, limitándose a realizar una liquidación de la deuda devengada, lo cual no constituye, por sí mismo, una pretensión indemnizatoria. **II. CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N. ° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la

Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591¹², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c del inciso 2° del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente adjunta el arancel judicial, foja 452. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del

inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando.

Improcedencia del recurso. Noveno: El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *Se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnables en casación; y la sentencia de primera instancia ha sido impugnada conforme se advierte del recurso de apelación de fojas 273. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas. Décimo primero: Alfa Viajes y Servicios E.I.R.L.,** sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Inaplicación de los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Aduce que el Auto de Vista, se basó solo en las disposiciones del Código Procesal Civil, específicamente en los artículos 424 y 426, para justificar el rechazo de la demanda sin considerar la normativa especial contenida en el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y sus disposiciones son de aplicación supletoria y que los artículos 6, 7 y 8 de esta Ley establecen requisitos específicos que no fueron tomados en cuenta. Indica que el Auto de Vista, al no considerar el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y que tiene disposiciones específicas sobre la acumulación de pretensiones, se evidencia, error de derecho. Según la normatividad especial, puede haber disposiciones que permiten una mayor flexibilidad en la acumulación de pretensiones que no se reflejan en el Código Procesal Civil. La Ley especial establece principios de economía procesal y congruencia que deberían haberse aplicado en la evaluación de la demanda además los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, son fundamentales para la evaluación de la acumulación de pretensiones en el presente caso. **b) infracción del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que el Auto de Vista, vulnera el derecho a la Tutela procesal efectiva al no considerar adecuadamente los argumentos de los demandantes, afectando gravemente al acceso a la justicia y al debido proceso. Agrega que al no considerar adecuadamente los argumentos de la parte demandante y no proporcionar un análisis exhaustivo de las pretensiones planteadas, afecta el derecho de acceso a la justicia. Considera que se vulnera el principio del debido proceso por no brindar una motivación adecuada y suficiente a las decisiones tomadas, lo que impide que la parte apelante pueda entender claramente las razones del rechazo de su demanda. El Auto de Vista, ha vulnerado al debido proceso, si se establece, que no han respetado los principios de legalidad, imparcialidad y motivación. La resolución Auto de Vista, vulnera el principio del debido proceso, al no ofrecer una motivación adecuada a las decisiones tomadas y al no respetar su derecho a ser oído, afectando así la validez del proceso. Alega que si vulneraron el principio del debido proceso, al no motivar adecuadamente su decisión y al no considerar las subsanaciones presentadas, lo que afecta el derecho a un juicio justo. **c) Interpretación errónea en la aplicación normativa de los artículos del Código Procesal Civil.** Se ha vulnerado el principio de especialidad, porque el auto de vista debió invocar el principio de especialidad, que indica, que, en caso de conflicto entre normas, prevalece la norma especial

(Ley N° 27584), sobre la norma general (Código Procesal Civil), principio, que se encuentra respaldado con la jurisprudencia y la preferencia de la norma especial en procesos administrativos. La inobservancia incurrida, es haber vulnerado la primacía de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, establece derechos y procedimientos específicos que debieron y estuvieron en la obligación de ser aplicados en el caso que nos ocupa. La aplicación incorrecta de los artículos del Código Procesal Civil (424, 425 y 426), constituye un error de derecho, por ende, su consecuencia es la Nulidad. Esta inobservancia en la no aplicación de la Ley N° 27584, afecta directamente al principio de economía procesal. Alega que el auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídica necesarias para su aplicación al interpretar una indebida acumulación de pretensiones, por solicitar la nulidad de las Resoluciones Gerencia General Regional N°392-2A24-GRU-GGR y la Resolución Gerencial Administrativa N° 126-2024-GRU-ORA, sin tomar en cuenta la conexión lógica que existe entre ambas. **d) Falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación.** La resolución de auto de vista no proporciona una motivación suficiente en relación con las observaciones subsanadas, específicamente el numeral i) y iv), impidiendo que los demandantes entiendan la razón de las decisiones judiciales, afectando su derecho a una defensa efectiva. Se considera error de hecho, al desestimar las pruebas presentadas por los demandantes que acreditan la relación contractual y la deuda existente con la entidad demandada, pues, las ordenes de servicio presentadas como prueba son suficientes para demostrar la existencia de la deuda y que los jueces no valoraron adecuadamente esta evidencia. Los jueces, reconocen que se subsanaron las observaciones adecuadamente ciertos aspectos, pero luego de manera grosera y contraria, lo desestiman, las observaciones i) y iv), lo que genera confusión y afecta la coherencia de su decisión y vulnera el derecho de densa y vulneraron el artículo VII - Título preliminar del código procesal civil. La incongruencia afecta la coherencia y lógica para decidir, los magistrados no desarrollaron ni aplicaron el artículo 238 de la ley N° 27444. **Procedencia excepcional.** Señala que en el presente caso, la pretensión de que se revoque el auto de vista número tres, de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se ha fundamentado que dicho auto contiene vicios que comprometen su invalidez y que, en virtud de la doctrina jurisprudencial justifican la procedencia del recurso de casación. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo Tercero.** Al emitir pronunciamiento respecto de las causales previstas en los acápites **b) y d)** del considerando décimo primero, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no han sido formulados de manera adecuada ni coherente para sustentar las infracciones procesales denunciadas. En efecto, si bien la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en omisión de pronunciamiento respecto de determinados argumentos, no desarrolla de manera concreta ni fundamentada cómo dicha omisión se traduce en la vulneración de las normas que invocan como infringidas. Del mismo modo, al alegar una supuesta ilogicidad en la motivación de la resolución impugnada, se limita a afirmar que determinadas observaciones habrían sido debidamente subsanadas y, pese a ello, desestimadas por el órgano jurisdiccional, sin demostrar en qué consiste específicamente

la ilogicidad atribuida al razonamiento de la Sala Superior. En tal sentido, la recurrente omite efectuar un análisis técnico-jurídico dirigido a evidenciar una afectación real al deber de motivación de las resoluciones judiciales, en relación con los hechos establecidos por el Colegiado Superior y la forma en que fueron estructuradas las pretensiones de la demanda. Por el contrario, de las actuaciones procesales se advierte que el rechazo de la demanda obedeció a que las deficiencias advertidas en su formulación no fueron subsanadas en los términos expresamente indicados por el juzgador, e incluso se incorporó una nueva pretensión, lo que determinó la persistencia de una indebida acumulación, sin que ello responda a una decisión arbitraria de la judicatura. De esta manera, los agravios denunciados carecen de una argumentación jurídicamente sustentada y no aportan elementos objetivos que permitan advertir una infracción procesal relevante o una incorrección en el razonamiento de los jueces superiores al emitir la resolución de vista impugnada. En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal, **las causales invocadas devienen en improcedentes**, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo Cuarto.** En relación con las causales previstas en los acápites a) y c) del considerando décimo primero, referidas a la supuesta inaplicación de los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo—, así como a la errónea interpretación de los artículos 424, 425 y 426 del Código Procesal Civil, corresponde efectuar el siguiente análisis. La recurrente sostiene, por un lado, que el auto de vista habría incurrido en error de derecho al no aplicar las disposiciones específicas del proceso contencioso-administrativo relativas a la acumulación de pretensiones; y, por otro, que la Sala Superior habría interpretado incorrectamente las normas del Código Procesal Civil al calificar como indebida la acumulación de pretensiones formulada en su demanda, sin considerar la conexión lógica existente entre las resoluciones administrativas cuya nulidad solicita. Al respecto, esta Sala Suprema advierte que, si bien las causales se formulan bajo el rólulo de infracciones normativas de carácter procesal, la argumentación desarrollada por la recurrente se orienta, en esencia, a cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior respecto a la estructura y formulación de las pretensiones, pretendiendo reabrir el debate ya resuelto por la instancia de mérito. Tal planteamiento resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo examen de los hechos o del contenido de la demanda, sino que se circunscribe al control de la correcta aplicación del derecho en la resolución impugnada. En consecuencia, al no satisfacerse los presupuestos de admisibilidad previstos en la normativa procesal, las causales invocadas **resultan improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) de los numerales 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Décimo Quinto:** En cuanto a la procedencia excepcional del recurso de casación, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, faculta de manera discrecional a la Corte Suprema a admitir dicho recurso en supuestos distintos a los previstos en el artículo 386, cuando resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Esta potestad excepcional se encuentra sujeta a los presupuestos adicionales establecidos en el artículo 391 inciso 5 del mismo cuerpo normativo, que impone al recurrente la carga de invocar expresamente el artículo 387, formular la causal correspondiente conforme al artículo 388 y, de manera puntual, justificar las razones que hagan necesaria la intervención del Supremo Tribunal para el desarrollo de doctrina jurisprudencial. En ese sentido, la procedencia excepcional del recurso de casación exige la verificación de un **interés casacional relevante**, esto es, que la controversia planteada trascienda el caso concreto y sea idónea para generar, desarrollar, modificar o unificar la doctrina jurisprudencial vigente, con incidencia directa en el sistema jurídico. Tal exigencia ha sido precisada por la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la cual ha establecido que el recurrente debe identificar el estado de la doctrina jurisprudencial existente, proponer de manera clara la tesis jurídica que se pretende desarrollar o modificar, evidenciar la necesidad de un cambio o unificación de criterios, y sustentar su planteamiento mediante una argumentación técnica, concreta y no genérica. En el presente caso, la recurrente **Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L.**, si bien invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, no cumple con sustentar los presupuestos exigidos por la normativa procesal ni por la jurisprudencia consolidada de este Tribunal. En efecto, no identifica la existencia de pronunciamientos casatorios

contradictorios, ni precisa doctrina jurisprudencial previa con la cual la resolución impugnada se encontraría en oposición; tampoco expone, con claridad y precisión, la necesidad de un cambio de criterio, la unificación interpretativa o la pacificación jurisprudencial respecto de la problemática jurídica planteada. En consecuencia, al no acreditarse un interés casacional que justifique la intervención excepcional de esta Corte Suprema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, la causal excepcional invocada **deviene en improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L.** mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos cincuenta y cinco) contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha seis de junio de dos mil veinticinco (foja trescientos dos), que confirma el auto contenido en la resolución número dos de fecha quince de enero de dos mil veinticinco (foja doscientos cinco), que rechaza la demanda; en los seguidos por la **Alfa Viajes y Servicios Generales E.I.R.L.** contra el **Gobierno Regional de Ucayali**. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 Las citas que hagan referencia se remiten a este expediente, salvo indicación en contrario.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 3 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 4 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:
(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.
7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:
"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-96

CASACIÓN N° 31086-2025 LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por **1) el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE); **2) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja trescientos dieciocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y cuatro), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número ocho,

del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja ciento treinta), declara **fundada en parte** la demanda. **I. ANTECEDENTES:** **Demanda.** Color's & Tendencia Innovation Textile E.I.R.L., mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja veinte) interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, postulando las siguientes pretensiones: - Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01241-A-2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, que fue notificada el 27 de febrero de dos mil veinticuatro correspondiente a la DUA 1118-2022-10-104571. - Pretensión accesoria: Se le otorgue indemnización de cuarenta mil soles (S/.40 000.00), por cuanto el ajuste de valor que dio inicio a los trámites administrativos que terminó administrativa con la Resolución del Tribunal Fiscal N°1241-A-2024. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número ocho de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda. **Sentencia de vista.** Mediante resolución número seis de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada. **II. CONSIDERANDO:** **Primer:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591¹, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴

del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes se encuentran exonerados de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Contravención del artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por vulneración al Debido Procedimiento.** Sostiene que la vulneración del debido procedimiento no se configura únicamente cuando se restringen derechos del administrado, sino también cuando la autoridad judicial o administrativa desatiende el procedimiento legalmente previsto para la comprobación de hechos relevantes, debilitando así las facultades de fiscalización y control que la ley reconoce a la Administración. Señala que en caso la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que se acredite con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Corresponde advertir

del pronunciamiento esgrimido por la Sala Superior, se colige que el colegiado administrativo no expresa la verdad de los hechos, al señalar que no se presentó los libros y registros contables legalizados, pues a criterio de la Sala sí se hizo. Por lo tanto, la Sala Superior le resta mérito a la propia actuación del Tribunal Fiscal. Precisa que la Sala de mérito considera que la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado, sin embargo, este razonamiento no sólo es incompatible con la normativa sectorial, sino que afecta el principio del debido procedimiento en su dimensión objetiva. Menciona que, al restar importancia a la omisión contable, la Sala Superior interpretó el debido procedimiento de forma parcial y descontextualizada, privilegiando indebidamente la aceptación del valor declarado por encima de la necesidad de su verificación integral prevista por la ley, con lo cual se afectó directamente la finalidad y eficacia del procedimiento aduanero. b) **Interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Argumenta que el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Refiere que la interpretación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú -mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF- consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno. Sin embargo, la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo, omitiendo reconocer que esta disposición tiene carácter imperativo y que su inobservancia conlleva consecuencias directas sobre la legalidad del valor en aduana declarado. La aplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 resultaba determinante para el sentido del fallo, pues habría permitido a la Sala reconocer que la actuación de la Administración Aduanera y del Tribunal Fiscal se ajustó plenamente a derecho. c) **Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** Afirma que la Sentencia de mérito inaplicó el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, norma que señala que los deudores tributarios están obligados a llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT. Sostiene que tal omisión no constituye un aspecto de poca relevancia toda vez que la documentación contable completa se configura como un requisito legal indispensable para demostrar la veracidad de las operaciones económicas de una empresa, asegurando un sistema tributario justo y ordenado. Refiere que, en el caso de autos, la demandante cumplió con presentar la documentación contable, esto es, el Registro de Compras, Libro Diario y Libro Caja y Bancos; sin embargo, no cumplen las formalidades de la Resolución de Intendencia N° 234-2006/SUNAT, al no encontrarse legalizados. Siendo esto así, estos no cumplen el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el artículo 11-A del DS N° 193-2020, pues no permiten ser sometidas a análisis conjuntamente con la documentación comercial y financiera presentada por la importadora. d) **Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que el artículo 11-A, exige expresamente que, para aplicar y aceptar el Primer Método de Valoración del Acuerdo de Valor de la OMC, el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Indica que el artículo 11-A no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio

fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión en la presentación de la documentación contable según la normativa nacional afecta el -registro fehaciente de las transacciones- debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. Una interpretación correcta del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF llevaría necesariamente a confirmar la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal, en la medida que el rechazo del Primer Método de valoración (valor de transacción) se encuentra plenamente ajustado a derecho al no haberse presentado, de manera conjunta y oportuna, la documentación comercial, financiera y contable (legalizada) exigida por la norma. e) **Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Aduce que el citado artículo determina que de manera copulativa se presente la documentación comercial, financiera y contable. La interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía. La omisión en la presentación de la documentación contable incumpliendo los literales c) y f) del Decreto Supremo N° 193-2020-EF debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. En suma, el artículo 12-B no puede interpretarse como una formalidad prescindible. Es un mecanismo sustantivo de control cuyo cumplimiento obligatorio fortalece la transparencia, combate la subvaluación y coadyuva a la formalización de la economía. Al apartarse de esta interpretación, la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad y la finalidad protectora del ordenamiento aduanero, lo que justifica la intervención unificadora de la Corte Suprema. f) **Vulneración del principio de ponderación.** Sostiene que el principio de Proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. Refiere que desde la perspectiva del principio de Ponderación cuando entran en tensión el principio de Legalidad y el principio de Verdad Material, el análisis debe determinar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto, valorando la intensidad de la afectación y el grado de satisfacción que se obtiene en cada escenario. En ese contexto, para el caso de la valoración aduanera bajo el Primer Método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Aduce que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. En materia de valoración aduanera, la verdad material no se construye a partir de cualquier evidencia, sino únicamente a través de los medios de prueba expresamente autorizados y exigidos por la ley. De allí que, en un análisis ponderativo, el sacrificio de la legalidad para privilegiar una reconstrucción parcial o incompleta de los hechos no resulta proporcional, ya que el beneficio obtenido es marginal y perfectamente alcanzable mediante pruebas compatibles con las normas vigentes. Considera que al aceptar la valoración probatoria sin que se cumplieran los parámetros documentales previstos en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF y en el artículo 54° de la Resolución 1684, la Sala Superior debilitó un engranaje normativo diseñado para prevenir la subvaluación y proteger la recaudación fiscal, afectando así el interés público. **Solicitud de procedencia excepcional.** Refiere que su recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por lo que invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Décimo primero:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - **SUNAT**, interpone recurso de

casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **La Sentencia ha efectuado una incorrecta interpretación de lo dispuesto en los artículos 11-A y 12-B del “Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC” modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF y el artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571.** Sostiene que en la sentencia de vista en sus Considerandos 9, 10 y 11) efectúa una interpretación errada de los artículos 11°-A- y 12°-B del Reglamento nacional de valoración y del artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión 571 de la CAN (en adelante Reglamento de la CAN), cuando señala que en virtud al citado artículo 54°, se puede pedir documentos complementarios como la documentación contable para sustentar el valor declarado en aplicación del Primer Método de Valoración. Y que la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, hace referencia a la citada norma comunitaria y por tanto la documentación contable es solo complementaria por lo que, su presentación deficiente o con observaciones no tiene mayor relevancia, y que no se puede limitar el derecho del importador de actuar y ofrecer medios probatorios, con los cuales se puede probar la idoneidad del valor declarado, por lo que deben ser valorados, es decir, sin tener en cuenta las observaciones de la documentación contable. Esta interpretación de la Sentencia sobre los artículos 11°-A y 12°-B del Reglamento nacional de valoración y el artículo 54° del Reglamento de la CAN, es totalmente errada, pues si bien los citados artículos del Reglamento nacional de valoración se sustentan en lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de la CAN, esta norma comunitaria establece en forma expresa, -en su Numeral 1): que el importador debe presentar otros documentos en apoyo del valor en aduana, que pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales, y que los requisitos y oportunidad para su presentación será establecidos por las legislaciones nacionales. Y que las Aduanas deben examinar dichos documentos (en el caso del Perú los documentos contables) a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. En virtud a los artículos 11°-A y el artículo 12°-B) del Reglamento nacional de valoración, verificamos que no solamente se trata de presentar documentación contable, como un requisito formal, sino que el importador con los documentos comerciales, financieros y contables, en forma conjunta e integral debe acreditar con ellos el valor de transacción o precio realmente pagado o por pagar por las mercancía importadas y que su valor en aduana contiene este precio, el cual ha sido correctamente determinado de acuerdo con el artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC. Es decir que el importador no solo debe acreditar el pago o valor de transacción con los documentos comerciales y financieros, sino también demostrarlo con el registro toda la trazabilidad de la operación, en la documentación contable que le corresponde llevar a la empresa. b) **La Sentencia ha vulnerado el Inciso 5 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por indebida motivación de la Sentencia de casación, en su matiz de “Falta de Motivación Interna del Razonamiento”, por cuanto la Sentencia llega a una conclusión que se contradice con la premisa de la norma legal de la cual parte, afectando gravemente el Debido Proceso.** Existe “Falta de motivación interna del Razonamiento” cuando existe invalidez de una conclusión (inferencia) a partir de las premisas que ha establecido el juez en la motivación. Dicho de otro modo, la conclusión a que llega el Juez resulta inválida pues la misma no se deduce de las premisas fácticas o jurídicas que establece previamente el Juez. Una debida motivación exige que debe existir una correcta conexión lógica entre las premisas utilizadas por el Juez y sus conclusiones. Refiere que la sentencia de vista en su Considerando N°11 , hace referencia a los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración, el cual le otorga a los documentos contables el mismo valor probatorio que los documentos comerciales y financieros, para que de un análisis global de todos estos documentos se verifique que el valor en aduana declarado contiene el valor de transacción o precio realmente pagado por las mercancías importadas, sin embargo, en los Considerandos Nos 11 antes referidos, ha señalado la documentación contable es su solo documentación de apoyo y complementaria, por lo que su presentación idónea es decir sin deficiencias, no es relevante u obligatoria para verificar si el valor declarado es correcto de acuerdo con el Primer Método de Valoración. Por lo que, la sentencia de vista ha incurrido en falta de motivación interna del razonamiento pues no obstante que, refiere como una de sus premisas legales el artículos 11°-A y 12-B del

Reglamento Nacional de Valoración, sin embargo para la sentencia no es importante ni necesaria la documentación contable para acreditar la validez del valor declarado en base al Primer Método de Valoración, llegando a señalar que el Tribunal Fiscal o la Administración de oficio pueden actuar los medios probatorios que consideren necesarios para determinar si el valor declarado es correcto de acuerdo con el Primer Método de Valoración. **Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. *Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo tercero:** Emitiendo respuesta respecto de las causales denunciadas por el Tribunal Fiscal: **13.1.** Respecto a la causal resumida en el **literal a)** del décimo considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal denuncia la contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que garantiza el debido proceso en los procedimientos administrativos. **13.1.1.** De acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, cada causal debe estar jurídicamente estructurada, identificando la norma supuestamente vulnerada, la modalidad de infracción (inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea) y desarrollando una argumentación técnica que evidencie cómo la infracción ha sido determinante en la decisión impugnada. **13.1.2** En el caso concreto, de la revisión de los argumentos de la recurrente se advierte aprecia que no precisa qué aspecto específico del procedimiento administrativo habría sido transgrediendo, ni cuál sería la actuación atribuida a los jueces superiores que habría generado la vulneración del debido procedimiento, por lo que los argumentos formulados resultan insuficientes para demostrar la infracción denunciada. Por lo demás, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración probatoria, tal afirmación se sustenta en su disconformidad o desacuerdo con el hecho que la Sala de mérito haya valorado la información financiera y comercial sin que el administrado presentará la documentación contable completa y legalizada. **13.1.3.** De ese modo, este Tribunal advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista; particularmente con lo expuesto respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera, en ese sentido afirma que la sala “*ha desnaturalizado el estándar de valoración [...], al otorgar validez al valor de transacción sin que se acreditara con documentación contable completa de la veracidad o exactitud de dicho valor*” y “*que la Sala de mérito considera que la falta de entrega de la documentación contable no es un impedimento para validar el valor declarado*”. Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, ya que lo que se solicita es la revisión de la base fáctica y la revaloración probatoria, lo cual escapa al ámbito del recurso de casación. En consecuencia, se pretende que esta Sala Suprema actúe como una instancia más, cuando en realidad su función está limitada al control del derecho y no a la revisión del fondo del litigio. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada deviene **improcedente**. **13.2.** Respecto a las causales resumidas en los **literales b), d) y e)** del décimo considerando de la presente resolución, el Tribunal Administrativo denuncia diversas infracciones normativas que se vinculan; por un lado, la supuesta interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, el

artículo 11-A del Decreto Supremo N°186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF; y, del artículo 12-B de referido Decreto Supremo sosteniendo que la sentencia de vista indica que *“la incorporación del artículo 11-A y 12-B se debe interpretar en el sentido que la documentación contable y demás documentación son complementarios con la documentación comercial y financiera. 13.2.1. Sobre la interpretación errónea la doctrina indica que ‘‘Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances’’. 13.2.2. En el caso de autos, si bien en la causal del acápite b se denuncia interpretación errónea del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, no señala de modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida, llevada a cabo por la instancia de mérito, es decir, cuál es el sentido o alcance errado que se atribuyó al citado artículo a efectos de poder establecer con precisión si existe interpretación errónea. Por el contrario, los argumentos esgrimidos por la recurrente giran en torno a que corresponde la aplicación del mismo: ‘‘la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo’’, ‘‘Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa [...]’’, ‘‘la sentencia de vista prescinde de aplicar dicho marco normativo’’, ‘‘la aplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 resultaba determinante’’. Esta falta de correspondencia entre la infracción alegada y los argumentos desarrollados evidencia que la recurrente, lejos de pretender una adecuada interpretación de una norma sustantiva, en realidad pretende impugnar el criterio jurídico adoptado por el colegiado de segunda instancia respecto al fondo del asunto, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso extraordinario de casación. Debe precisarse que el recurso de casación no está habilitado para revisar el juicio valorativo del órgano de mérito ni para fungir como una tercera instancia, razón por la cual su admisión está sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos legales. 13.3. En cuanto a las causales denunciadas en el acápite d, y acápite e, el recurrente afirma, en ambos casos, que el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable. Afirma que la interpretación arribada por la Sala Superior no solo desvirtúa el marco normativo vigente, sino que también incide negativamente en políticas públicas esenciales como la lucha contra la subvaluación aduanera y la formalización de la economía, que la omisión en la presentación de la documentación contable debilita la capacidad del Estado para detectar operaciones subvaluadas, propicia la competencia desleal y erosiona la base tributaria, afectando la recaudación fiscal y, por ende, el financiamiento de servicios públicos. 13.3.1. De ello se advierte que de acuerdo a la interpretación de la recurrente, para la aplicación del primer método de valoración el importador debe presentar conjuntamente documentación comercial, financiera y contable pese a que el colegiado superior se pronunció de manera expresa y suficiente, en los considerandos ocho a once, sobre el derecho a la prueba y los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo con claridad, razonabilidad y motivación las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. De ello se colige que, una disconformidad con el criterio adoptado por el órgano de segunda instancia respecto a la valoración de la documentación comercial y financiera y el carácter complementario de la documentación contable. 13.3.2. Por lo demás, los argumentos referidos a que la sentencia de vista desvirtúa el marco normativo vigente e incide negativamente en políticas públicas, se trata de afirmaciones de carácter genérico que no se ajustan a los criterios de especialización con la que deben construirse o describirse los argumentos del recurso de casación, los mismos que deben estar vinculados directamente a la causal denunciada. De esta manera, deben proscribirse aquellos argumentos vagos, oscuros, ambiguos o aquellos que no estén directamente referidos ni vinculados a la causal denunciada. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas en los acápites b, d y e con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, las causales examinadas devienen improcedentes. 13.4. Sobre las causales de los acápites c) y f) resumidas en el considerando décimo de la presente resolución, la entidad recurrente, denuncia la inaplicación del artículo 4 del artículo 87 del Código Tributario, referido a la obligación de llevar libros y*

registros contables y la inaplicación del principio de ponderación. Sobre el particular, debemos expresar lo siguiente: 13.4.1. El argumento principal del Tribunal Administrativo es que la Sala Superior habría inaplicado las normas invocadas, al haber analizado la información financiera y comercial pese a que la empresa demandante no cumplió con presentar la documentación contable completa. En ese sentido considera que el principio de verdad material, aunque relevante, está jurídicamente condicionado a los límites que impone la legalidad. 13.4.2. Al respecto, de la revisión de la sentencia cuestionada, se aprecia que en ella no se desconoce la obligación de la empresa demandante de llevar libros y registros contables. Lo que se analiza, —y constituye la materia de controversia— es si en el caso de autos corresponde aplicar el primer método de valoración. Así en el considerando ocho de la sentencia de vista, el colegiado superior sostiene que, *ante la existencia de ‘‘duda razonable’’ el importador se encuentra habilitado para presentar diversa documentación probatoria como la comercial, financiera, contable y de diversa índole, que permita arribar a la verdad de los hechos acontecidos, esto es, acreditar el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, lo que debe ser valorado por la Autoridad Aduanera (SUNAT y Tribunal Fiscal), no siendo suficiente una mera revisión formal.* Asimismo, el Colegiado Superior, sostiene que se debe salvaguardar el derecho a la prueba, así como respetar el principio de la verdad material, señalando que estos tienen jerarquía constitucional, por lo que en virtud de tales ha determinado la admisión y valoración de los documentos financieros y comerciales, de cuyo análisis ha concluido que el precio realmente pagado o por pagar es el declarado por la administrada. 13.4.3. De lo anterior, se tiene que la Sala de mérito realizó una ponderación sobre el principio de verdad material, por lo que el argumento de la entidad recurrente constituye, en realidad, una discrepancia con el criterio y la conclusión alcanzada por la Sala respecto a la actuación probatoria y el derecho a la prueba. Tal cuestionamiento resulta contrario a los fines del recurso de casación, que no tiene por finalidad reexaminar cuestiones fácticas o probatorias, sino controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho. 13.4.4. Por lo expuesto, no se ha acreditado las infracciones denunciadas. En consecuencia, al no cumplir las causales formuladas con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, corresponden declarar improcedentes las causales indicadas en los literales c) y f) del décimo considerando de la presente resolución. **Décimo cuarto:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de **procedencia excepcional** contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. La entidad casacionista sustenta dicha procedencia en que la controversia excede el interés particular de las partes, al involucrar la necesidad de una interpretación y aplicación uniforme tanto del marco normativo como de la jurisprudencia. 14.1. Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386 del Código Procesal Civil. 14.2. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391 del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: *‘‘Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende’’. 14.3.* En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. 14.4. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. 14.5. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** *Ahora bien, con relación a ello, esta*

Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta – lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **14.6.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **14.7.** En el presente caso, la entidad recurrente invoca la **procedencia excepcional del recurso de casación**; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para la aplicación uniforme de un marco normativo y jurisprudencial, señalando de forma general los supuestos impactos en la recaudación fiscal, la seguridad, la coherencia normativa, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende; además, si bien señala existe vacío normativo y necesidad de unificación de criterio, esta no desarrolla de forma específica cual ese vacío normativo que invoca ni cuáles son los criterios que se deben unificar; por lo que su pedido es **improcedente**. **Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento sobre las causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria: **15.1.** Sobre la causal detallada en el **acápito a)**, del décimo primer considerando, se señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado debe cumplir con presentar la documentación contable, además de la documentación comercial y financiera. Al respecto, como ya se señaló la Sala Superior precisó que “la documentación contable y demás documentación son complementarios con la documentación comercial y financiera; por lo que, la presentación deficiente de la misma, no constituye razón suficiente para restar valor probatorio a los demás medios probatorios (documentación comercial y

bancaria o financiera); interpretar en sentido contrario, sería asumir que dichas normas tienen por finalidad limitar o impedir al importador ejercer su derecho constitucional a la defensa y a ofrecer y actuar medios probatorios”. De ahí que se puede advertir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el peticitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. Asimismo, esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se adviertan argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, por lo que, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **15.2.** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal detallada en el **acápito b)**, del décimo primer considerando, se señala en esencia la vulneración del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por indebida motivación de la sentencia de casación, en su matiz de “falta de motivación interna del razonamiento”, por cuanto la sentencia llega a una conclusión que se contradice con la premisa de la norma legal de la cual parte, afectando gravemente el debido proceso. Al respecto, los argumentos expuestos lejos de identificar adecuadamente las premisas (normativas y fácticas) que sirvieran de sustento a la decisión del juzgador y explicar las razones por las cuales considera que estas no guardan relación lógica, es decir, que se evidencie un quebrantamiento entre los fundamentos y la conclusión alcanzada; se limitan a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, situación que no justifica la invocación válida de esta causal procesal. De ahí que se puede advertir que, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que se encuentre incurso en la causal invocada, pues cuenta con una debida motivación; por cuanto, contiene una exposición suficiente de las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión. En el presente caso, la instancia de mérito no rechazó de plano el valor probatorio que pudieran tener los documentos contables, sino que, como se ha advertido previamente, hizo hincapié en señalar que su valoración debía realizarse en forma conjunta con los otros documentos (financieros y comerciales) sin que los defectos, omisiones o inconsistencias en la documentación contable prive de valor probatorio los demás documentos. Por tanto, se trata de una motivación ajustada a derecho. Por estas consideraciones, la causal invocada debe declararse **improcedente**, conforme a lo establecido por el numeral 1 del artículo 391 y a los numerales 1.a y 2.a del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del **Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del Tribunal Fiscal, mediante escrito del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos nueve); **2)** la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja trescientos dieciocho), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número seis, del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y cuatro). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Color's & Tendencia Innovation Textile E.I.R.L. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

C-2495422-97

CASACIÓN N° 26979-2023 LIMA

TEMA: Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Post

SUMILLA: La jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido uniformes en señalar que la motivación del acto administrativo no subsana ni convalida defectos sustanciales del procedimiento. Por el contrario, cuando la Administración actúa al margen del procedimiento legalmente previsto —ya sea por omisión de etapas esenciales, indebida calificación del procedimiento o inobservancia de garantías procedimentales— se vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, configurándose un vicio que afecta la validez misma del acto, con independencia de que este se encuentre formalmente motivado.

PALABRAS CLAVE: revocatoria de licencia de funcionamiento, motivación de las resoluciones judiciales, motivación del acto administrativo, certificado ITSE.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa veintiséis mil novecientos setenta y nueve – dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y ocho del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE)¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de abril de veintitrés (fojas doscientos cinco a doscientos catorce), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, - recaída en Expediente Judicial N° 01398-2021-0-1801-JR-CA-07-, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, del ocho de julio de dos mil veintidós (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta), que declaró infundada la demanda, y **reformándola la declaró fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **Antecedentes: Demanda.** Mediante escrito de fecha dos de

marzo de dos mil veintiuno (fojas treinta y cinco a cuarenta y ocho), **Leonardo Mendoza Marengo representante legal de Mundimac M & R S.A.C.**, interpuso demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 662-2020-MML-SISLIC-GDE de fecha 15 de diciembre de 2020. **Pretensión Accesorio: i)** Se declare la ineficacia de la Carta N° 1186-2020-MML-GDE de fecha 25 de noviembre de 2020; y, **ii)** Se reconozca el restablecimiento de MUNDIMAC M & R S.A.C. de hacer o desarrollar sus actividades de venta al por mayor de productos especializados con sujeción a los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE de fecha 14 de setiembre de 2006 y la Resolución de Gerencia N° 301-2019-SISLIC-DAMF de fecha 03 julio de 2019. **Fundamentos: (i)** Alegó que si contaba con Certificado ITSE válido y que la municipalidad actuó de forma arbitraria, **(ii)** Afirma que tenía un Certificado ITSE “indeterminado” desde 2016, válido al momento del procedimiento, **(iii)** Sostiene que la causal imputada (falta de ITSE vigente) no es suficiente para revocar la licencia, y, **(iv)** Señala que no ha variado el giro autorizado y que la revocación vulnera derechos adquiridos.

Sentencia de Primera Instancia. Mediante resolución número cuatro, del ocho de julio de dos mil veintidós, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; por considerar, lo siguiente:

1. La revocación fue realizada conforme al principio de legalidad y al D.S. 002-2018-PCM, que obliga a renovar el ITSE en 2 años y adecuarse a nuevas exigencias. 2. El demandante no cumplió con solicitar clasificación del nivel de riesgo ni renovar el certificado. 3. La municipalidad respetó el debido proceso: notificó, otorgó plazo de descargos y actuó dentro de sus potestades de fiscalización. 4. La revocación se encuentra respaldada por la Ordenanza 2186-MML, que obliga a mantener vigente el ITSE como condición para conservar la licencia. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de abril de veintitrés, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia y **reformándola** declaró **fundada la demanda**, en consecuencia, **nula** la Resolución de Gerencia N° 662-2020-MML-SISLIC-GDE de fecha 15 de diciembre 2020, que revocó la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa demandante Mundimac M & R S.A.C. mediante la Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE de fecha 14 de setiembre de 2006, y Resolución de Gerencia N° 301-2019-SISLIC-DAMF de fecha 03 de julio de 2019 que aprobó la transferencia de la Licencia de Funcionamiento a favor de Mundimac M & R S.A.C. para desarrollar el giro de Venta al Por Mayor de Productos Especializados, en el establecimiento ubicado en Av. Almirante Miguel Grau N° 1201, en un área de 60 m².; con lo demás que contiene; por considerar, lo siguiente: 1. La autoridad municipal determina que las condiciones de seguridad en las que se otorgó la licencia de funcionamiento han variado, debido a que no cumple con las condiciones de seguridad al no contar con el certificado ITSE vigente, en el marco del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, que acredita las condiciones de seguridad en el local; pudiendo constituir un riesgo para la integridad física de las personas. 2. Es claro que la autoridad administrativa revocó la licencia de funcionamiento solamente porque el inmueble donde funciona la empresa demandante Mundimac M & R S.A.C. no contaba con Certificado ITSE vigente, a pesar de que esta conducta no está contemplada como causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, sino que está contemplada en la propia legislación municipal como una infracción. 3. En efecto, mediante la Ordenanza N° 2200-MML, publicada en el mes de diciembre de 2019 y vigente al momento de los hechos (31 de octubre de 2020), la Municipalidad de Lima tipificó, con el Código 05-0111, la infracción “Por carecer de certificado expedido por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y/o Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres”, señalando como sanción la multa de dos (2) UIT y la medida complementaria de “Clausura hasta que regularice la conducta infractora”. Entonces, si el administrado, al momento de la inspección, no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (CITSE) vigente, correspondía la aplicación de la Ordenanza N° 2200-MML, que tipifica como infracción la conducta infractora y es causal de sanción administrativa más medida complementaria. 4. En ese sentido, cabe señalar que, de los actuados administrativos, fluye que la autoridad administrativa no ha podido acreditar que el establecimiento donde desarrolla

la actividad el administrado constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, debido a que el Acta de Inspección Técnica con fecha de registro 31.10.2020 (de acuerdo con el Informe N° 709-2020-MML-GDESAC-DAMF/GPA) no contiene información relevante en materia de seguridad, debido a que en ella no se ha precisado el nivel de riesgo existente en la edificación, no señala el deterioro de la construcción, no se dejó constancia si se mantienen debidamente señalizados y libres los accesos y las áreas de circulación y evacuación, tampoco se puede determinar si cuenta con equipos contra incendios y botiquín de primeros auxilios, y por último, tampoco precisa si existe exceso de aforo; lo cual no permite conocer el nivel de riesgo del local. En consecuencia, no se ha acreditado que el local del demandante se encuentra inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, previsto en el numeral 2 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186-MML. 5. La autoridad administrativa tampoco ha señalado ni acreditado cuáles son las condiciones de seguridad que han variado; esto es, se desconoce si la edificación del inmueble presenta un nivel de riesgo con el pasar del tiempo; tampoco ha podido acreditar la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento. En consecuencia, tampoco se acredita que el local del demandante se encuentra inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, previsto en el numeral 3 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186-MML. 6. Una situación que no se puede pasar por alto es que, si bien en el Informe N° 709-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/GPA de fecha 31.10.2020 se precisa, en las observaciones respecto de la condición del establecimiento, que la edificación es una construcción antigua de dos niveles en mal estado de conservación y que el inmueble está catalogado como una “finca” cuya condición es de “ruinoso e inhabitable total”, declarado por Resolución Administrativa N° 2751-2004, cierto es también que no se entiende cómo es que, pese a ello, la propia Municipalidad procedió a otorgarle primero la licencia de funcionamiento mediante la Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE de fecha 14 de setiembre de 2006, para posteriormente incluso expedirle el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Post N° 000327-2016, a nombre de César Roca Surco, para el local en mención, en el que se certifica que el objeto de inspección antes señalado cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, otorgándose el presente certificado de ITSE con vigencia indeterminada y fecha de expedición 13 de enero de 2016. Por tanto, resulta contradictorio que la emplazada ahora pretenda hacer valer tal condición para revocar la licencia que otorgó en su oportunidad conociendo el estado del inmueble. **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por la siguiente causal: **Infracción normativa por inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, argumentando que: **a)** La sentencia de vista, en su considerando décimo tercero, señala que la entidad edil no ha cumplido con verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, por lo que habría incurrido en vulneración del principio de verdad material, pues no habría cumplido con verificar los hechos que sirven de fundamento a sus actos. **b)** Entre otras cosas, señala que no se ha acreditado que el local del demandante se encuentre inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, ni cuáles serían las condiciones de seguridad que habrían variado, por lo cual se encontraría inmerso en dicha causal. **c)** Mediante Carta N° 1186-2020-MML-GDE, se comunicó al demandante el Informe N° 709-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/GPA, en el cual el área técnica realizó una inspección al establecimiento, verificando que el inmueble ubicado en Av. Almirante Miguel Grau N° 1201 – Cercado de Lima no cuenta con el Certificado de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente, además de formar parte de un lote matriz que fue declarado en calidad de finca ruinosa e inhabitable total, mediante Resolución de Alcaldía N° 2751-2004 del 16 de noviembre de 2004. Asimismo, en el Informe N° 1647-2020-MML-GDE-SAC-DAMF, del 06 de noviembre de 2020, se concluyó que, en virtud de las observaciones efectuadas en el informe antes mencionado, existen indicios suficientes para dar inicio al proceso de revocatoria otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE del 14 de setiembre de 2006, por lo que se estaría incurriendo en la causal de revocatoria establecida en los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186-MML, otorgándose el plazo legal para formular sus descargos. **d)** La sentencia debe tomar en

cuenta que la Ordenanza N° 2186-MML es la norma que regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima. **e)** Mediante Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE, del 14 de setiembre de 2006, se otorgó al demandante la licencia municipal de funcionamiento respecto del inmueble materia del presente proceso. Sin embargo, en la fiscalización posterior se advirtió que las condiciones para mantener la licencia de funcionamiento habrían variado con la modificatoria introducida por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, el cual establece que es indispensable contar con el ITSE para el otorgamiento de la licencia. **f)** Los derechos obtenidos deben ejercerse conforme a la normativa vigente, es decir, que mientras el establecimiento siga funcionando abierto al público, está en la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en la normativa vigente, esto es, aquellas determinadas en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. **g)** En la fiscalización posterior, la administración advirtió que el establecimiento materia de cuestionamiento no cuenta con el certificado ITSE, concluyendo indefectiblemente que la actividad comercial que desarrolla la demandante se encuentra incurso dentro de los supuestos de revocatoria de licencia de funcionamiento, más aún cuando el demandante, en el escrito de demanda, no ha aportado medio probatorio alguno que desvirtúe la constatación efectuada sobre el desarrollo de actividad comercial sin el respectivo certificado ITSE.

CONSIDERANDOS PRIMERO. El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional.”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Por tanto, debe entenderse que el recurso de casación, es un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Análisis de la única causal denunciada. Infracción normativa por inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. SEGUNDO:** Respecto a la única causal denunciada, la parte recurrente señala que, la sentencia de vista sostiene que la municipalidad habría vulnerado el principio de verdad material al no verificar adecuadamente los hechos que sustentaron la revocatoria de la licencia de funcionamiento del demandante, al no acreditar ni la configuración de la causal de revocatoria ni la variación de las condiciones de seguridad. No obstante, la administración comunicó oportunamente los informes técnicos derivados de la fiscalización posterior, en los cuales se constató que el establecimiento no contaba con Certificado ITSE vigente y formaba parte de un inmueble declarado finca ruinosa e inhabitable, configurándose indicios suficientes para iniciar el procedimiento de revocatoria conforme a los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186-MML. Dicha ordenanza regula el régimen de licencias de funcionamiento en el Cercado de Lima y resulta aplicable al caso. Asimismo, si bien la licencia fue otorgada en el año 2006, la normativa vigente —en particular el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM— exige como condición indispensable para el funcionamiento del establecimiento contar con el ITSE, obligación que resulta exigible mientras la actividad económica se mantenga abierta al público. En ese contexto, al haberse verificado el incumplimiento de dicha exigencia y no haberse aportado prueba alguna que lo desvirtúe, la administración concluyó válidamente que concurría una causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento. **TERCERO:** De lo precedente, teniendo en

cuenta la causal denunciada por la Entidad Edilicia, es oportuno mencionar que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los actos administrativos deben encontrarse debidamente motivados, expresando en forma clara y precisa las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, así como la relación lógica entre los hechos acreditados y las normas jurídicas aplicables. Dicho deber de motivación constituye una garantía esencial del debido procedimiento administrativo y un presupuesto de validez del acto administrativo. **CUARTO:** En atención a lo señalado en el considerando anterior, resulta claro que, tal omisión evidenciaría una inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, pues la motivación del acto administrativo no lograría satisfacer los estándares mínimos de suficiencia, razonabilidad y coherencia exigidos por la norma. En consecuencia, la falta de motivación adecuada afectaría el derecho de defensa del administrado y vulneraría el principio del debido procedimiento, al impedirle conocer las razones reales que sustentan la decisión administrativa y, por ende, cuestionarlas eficazmente. **QUINTO:** En esa línea, el debido procedimiento administrativo constituye una manifestación específica del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, proyectado al ámbito de la actuación administrativa del Estado. En tal sentido, no se trata de un estándar meramente formal, sino de un conjunto de garantías mínimas que deben observar las entidades administrativas y los órganos jurisdiccionales en la tramitación y resolución de los procedimientos sometidos a su conocimiento, con el objeto de asegurar decisiones legítimas, razonables y respetuosas de los derechos de los administrados y justiciables. **SEXTO:** Dentro de dichas garantías, el derecho a la debida motivación de las resoluciones —tanto judiciales como administrativas— ocupa un lugar central, en la medida en que constituye el mecanismo a través del cual se exterioriza el razonamiento lógico-jurídico que sustenta la decisión adoptada. La motivación no solo permite conocer las razones de hecho y de derecho que conducen a una determinada conclusión, sino que también posibilita el control de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del acto decisorio, evitando decisiones arbitrarias o discrecionales carentes de sustento normativo. **SEPTIMO:** En el ámbito administrativo, el deber de motivación se erige como un contenido esencial del debido procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto exige que todo acto administrativo exprese de manera clara y suficiente los fundamentos que justifican la decisión adoptada. La omisión, insuficiencia o incongruencia en la motivación vulnera directamente el derecho del administrado a obtener una respuesta razonada, afectando su derecho de defensa y la posibilidad de impugnar eficazmente el acto emitido. **OCTAVO:** De igual modo, en el plano jurisdiccional, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía inherente al debido proceso, pues asegura que las decisiones judiciales sean el resultado de una valoración racional de los hechos y de la aplicación pertinente del derecho vigente. La ausencia de motivación o la motivación aparente no solo transgrede el derecho fundamental de las partes a una tutela jurisdiccional efectiva, sino que compromete la legitimidad de la función jurisdiccional y la confianza en la administración de justicia. **NOVENO:** En consecuencia, el debido procedimiento, el debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones conforman un sistema integrado de garantías orientado a proscribir la arbitrariedad estatal, asegurando que toda decisión —administrativa o judicial— sea adoptada con observancia de reglas previamente establecidas, mediante una fundamentación clara, coherente y jurídicamente válida, en resguardo de los derechos fundamentales y del principio de juridicidad que rige la actuación del Estado. **DÉCIMO:** En atención a lo desarrollado precedentemente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **Sobre el caso en concreto. DÉCIMO PRIMERO:** Al respecto, del análisis de la sentencia de vista se observa que la Sala Superior ha expresado en forma idónea, los fundamentos que le han servido de base para emitir pronunciamiento. Asimismo,

la motivación ha sido adecuada, dado que, se advierte del considerando décimo tercero al décimo sexto de la recurrida, que la instancia de mérito señaló: “**DÉCIMO TERCERO:** En ese sentido, cabe señalar que de los actuados administrativos fluye que la autoridad administrativa NO ha podido acreditar que el establecimiento donde desarrolla la actividad el administrado, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, debido a que el Acta de Inspección Técnica con Fecha de Registro 31.10.2020 (de acuerdo al Informe N° 709-2020-MML-GDE- SAC-DAMF/GPA), NO contiene información relevante en materia de seguridad, debido a que en ella NO se ha precisado el nivel de riesgo existente en la edificación, NO señala el deterioro de la construcción, NO se dejó constancia si se mantiene debidamente señalizados y libres los accesos y las áreas de circulación y de evacuación, tampoco se puede determinar si cuenta con equipos contra incendios y botiquín de primeros auxilios, por último, tampoco precisa si existe exceso de aforo; lo cual no permite conocer el nivel del riesgo del local. En consecuencia, NO se ha acreditado que el local del demandante se encuentra inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, previsto en el numeral 2) del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186-MML. **DÉCIMO CUARTO:** Asimismo, la autoridad administrativa tampoco ha señalado ni acreditado cuales son las condiciones de seguridad que han variado, esto es, se desconoce si la edificación del inmueble presenta un nivel de riesgo con el pasar del tiempo; tampoco ha podido acreditar la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento, en consecuencia, tampoco se acredita que el local del demandante se encuentra inmerso en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, previsto en el numeral 3) del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186-MML. **DÉCIMO QUINTO:** cabe anotar además una situación que no se puede pasar por alto, y es que si bien en el Informe N° 709-2020-MML-GDE-SAC-DAMF/GPA de fecha 31.10.2020 se precisa en las observaciones respecto de la condición del establecimiento, que la edificación es una construcción antigua de dos niveles en mal estado de conservación, y que el inmueble está catalogado como una “finca” cuya condición es de “Ruinoso e inhabitable total” declarado por **Resolución Administrativa N° 2751-2004**, cierto es también que no se entiende como es que pese a ello, la propia Municipalidad procedió a otorgarle primero la Licencia de Funcionamiento mediante **la Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE de fecha 14 de setiembre de 2006, para posteriormente incluso expedirle el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica Ex Post N° 000327-2016**, a nombre de Cesar Roca Surco, para el local en mención, en el que se certifica que el objeto de inspección antes señalado cumple con la normativa en materia de seguridad en edificaciones, otorgándose el presente certificado de ITSE; con vigencia Indeterminada; con fecha de expedición : 13 de enero de 2016. Por tanto, resulta contradictorio que la emplazada ahora pretenda hacer valer tal condición para revocar la licencia que otorgó en su oportunidad conociendo el estado del inmueble. **DÉCIMO SEXTO :** Conforme a lo expuesto, se concluye que la entidad edil, al no cumplir con verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, ha incurrido en vulneración del Principio de Verdad Material, pues no ha cumplido con verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, incurriendo con ello en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444.” **DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre el particular, este Tribunal Supremo puede advertir que, la Sala Superior concluye que la autoridad administrativa no acreditó que el establecimiento del demandante represente un peligro o riesgo para la seguridad de las personas, pues el Acta de Inspección Técnica de 31 de octubre de 2020 carece de información relevante sobre el nivel de riesgo de la edificación, el estado de la construcción, las condiciones de evacuación, la existencia de equipos contra incendios, botiquín de primeros auxilios o el control de aforo. En consecuencia, no se configura la causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento prevista en el numeral 2 del artículo 55 de la Ordenanza N° 2186-MML. **DÉCIMO TERCERO:** Asimismo, la autoridad no precisó ni acreditó la variación de las condiciones de seguridad ni la desaparición de aquellas bajo las cuales se otorgó la licencia, por lo que tampoco se configura la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo. Adicionalmente, se advierte una contradicción en la actuación municipal, pues pese a conocer que el inmueble había sido catalogado como ruinoso e inhabitable, la propia Municipalidad otorgó la licencia de funcionamiento en 2006 y posteriormente expidió un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con vigencia indeterminada en 2016, certificando el cumplimiento de la normativa de seguridad. Por último, se concluye que la entidad

edil vulneró el Principio de Verdad Material al no verificar adecuadamente los hechos que sustentan sus decisiones, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. **DÉCIMO CUARTO:** A su turno, del análisis del argumento de la parte impugnante, referido a la supuesta infracción normativa por inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, carece de sustento jurídico, en tanto parte de una premisa equivocada respecto del alcance de dicha disposición. En efecto, el citado numeral consagra el deber de motivación de los actos administrativos, exigencia que se cumple cuando la autoridad expone de manera expresa, coherente y razonada los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión. **DÉCIMO QUINTO:** Sin embargo, en el presente caso, la controversia no se circunscribe a una eventual insuficiencia o ausencia de motivación del acto administrativo, sino a un vicio más grave y previo: la tramitación del procedimiento administrativo bajo una vía incorrecta, prescindiendo de las reglas procedimentales legalmente establecidas para el tipo de actuación administrativa desplegada. En tal sentido, no puede sostenerse válidamente la inaplicación del artículo 6.1 cuando el problema jurídico no radica en el contenido motivacional del acto, sino en la incorrecta configuración del procedimiento que le sirve de sustento. **DÉCIMO SEXTO:** La jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido uniformes en señalar que la motivación del acto administrativo no subsana ni convalida defectos sustanciales del procedimiento. Por el contrario, cuando la Administración actúa al margen del procedimiento legalmente previsto —ya sea por omisión de etapas esenciales, indebida calificación del procedimiento o inobservancia de garantías procedimentales— se vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, configurándose un vicio que afecta la validez misma del acto, con independencia de que este se encuentre formalmente motivado. **DÉCIMO SEPTIMO:** En ese contexto, pretender encuadrar la irregularidad advertida como una infracción al deber de motivación implica desnaturalizar el contenido del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 y confundir los planos de análisis entre la motivación del acto y la regularidad del procedimiento. La motivación exige coherencia lógica entre los hechos acreditados, la norma aplicada y la decisión adoptada; no obstante, dicha exigencia presupone necesariamente la existencia de un procedimiento válido y correctamente tramitado, lo que no ocurre en el caso materia de análisis. **DÉCIMO OCTAVO:** Por consiguiente, la causal formulada por la parte casante debe ser desestimada, pues no se advierte una inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444. Antes bien, lo que se evidencia es que la Administración condujo el trámite administrativo por una vía procedimental incorrecta, vicio que no puede imputarse como una deficiencia de motivación, sino como una infracción a las normas que regulan el debido procedimiento administrativo, las cuales tienen entidad autónoma y distinta a la obligación de motivar los actos administrativos. **DÉCIMO NOVENO:** En ese sentido, la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, el Colegiado Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravios por el apelante y ha argumentado las razones de su pronunciamiento, conforme se observa de los considerandos séptimo en adelante de la resolución recurrida. En esa línea, la sentencia de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de lógica en la justificación interna de la resolución examinada; por tanto, no se advierte entonces la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. **VIGESIMO:** En tal virtud, no se advierte que la recurrida haya vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación y lógica de las resoluciones, que aparecen respetadas en la presente causa, pues el texto de aquella no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior se asientan en premisas verdaderas. Asimismo, la resolución de vista ha respondido adecuadamente los agravios que sustentaron la apelación, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a desestimarlos, en el sentido que, del análisis de los actuados administrativos se concluye que la entidad demandada no acreditó, con sustento técnico idóneo, que el establecimiento del demandante representa peligro para la seguridad de las personas, pues el Acta de Inspección Técnica de 31 de octubre de 2020 carece de información suficiente para determinar el nivel de riesgo del inmueble; en consecuencia, no se configuran las causales de revocatoria de licencia previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 55 de la

Ordenanza N° 2186-MML, al no haberse demostrado ni la existencia de peligro ni la alteración de las condiciones de seguridad, más aún cuando la propia Municipalidad otorgó previamente la licencia de funcionamiento y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con vigencia indeterminada, evidenciándose una actuación administrativa incongruente que vulnera el Principio de Verdad Material y configura la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Por lo que, en esa línea de juicios se concluye que la fundamentación contenida en la sentencia de vista ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual forma, se advierte que lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que corresponde con ello, declarar el recurso **infundado**. **VIGESIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo resuelto mediante la presente resolución, corresponde exhortar a la Administración Pública a que, en el ejercicio de su potestad sancionadora, observe de manera juiciosa los derechos de los administrados, asegurando que el procedimiento administrativo se desarrolle con pleno respeto del debido procedimiento, del principio de legalidad y de razonabilidad. Asimismo, resulta imperativo que la imposición de sanciones se sustente únicamente en infracciones previamente tipificadas de forma expresa en la norma legal o reglamentaria correspondiente, encontrándose proscriba cualquier aplicación analógica, extensiva o discrecional de sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico, en resguardo del principio de tipicidad y de la seguridad jurídica. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo con lo regulado por el artículo 396 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y ocho); en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número seis, del veinticuatro de abril de veintitrés (fojas doscientos cinco a doscientos catorce); con la exhortación señalada en la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Mundimaq M & R S.A.C. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIERREZ REMON

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

C-2495422-98

CASACIÓN N° 28417-2025 CALLAO

Lima, diecinueve de enero dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial y cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, inserto de fojas doscientos noventa y seis a trescientos tres del expediente judicial¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del quince de enero de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y dos, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cincuenta, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. Formalidad del recurso de casación **SEGUNDO:**

Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, publicada

el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** La errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invocan violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto por el demandante, **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En relación a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **a) Infracción normativa del derecho al debido proceso, por afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que la Sala Superior no ha tomado en cuenta que la multa impuesta a la labor inspectiva inició con una supuesta infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral; así, al momento de imponerle la sanción, el inspector de trabajo no valoró que la ex servidora municipal le prestó servicios bajo el Decreto Legislativo N° 1057, el cual está exento de recibir los beneficios sociales que perciben los trabajadores de otros regímenes, por lo que el argumento acerca de que el inspeccionado no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales no resulta cierto. De igual forma, la recurrente ha cumplido con sus obligaciones con cada uno de los trabajadores que laboran en la entidad municipal, que están plasmadas en las normas sociolaborales, de acuerdo a cada régimen laboral. La inasistencia de la comparecencia se debió a hechos fortuitos, basados en una pequeña descompensación en la salud del personal de ese entonces, quien era la única persona facultada y legitimada para acudir a la misma, siendo que los hechos fortuitos escapan de la voluntad humana. No se ha aplicado el principio de informalismo debido a que no se ha tomado en cuenta que los supuestos incumplimientos de obligaciones laborales fueron pagados a la ex servidora, de acuerdo al régimen al que pertenecía, como se demostró en el escrito de descargo y el documento de pago recibido por la ex servidora, y que la supuesta multa impuesta se debe a la inasistencia de la comparecencia, cuando en ella se iba a sostener lo indicado sobre el cumplimiento de tales obligaciones. A razón de ello, en el Acta de Infracción N° 152-2018-SUNAFIL/IRE-CAL, del cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, que tenía por finalidad verificar el cumplimiento de la normatividad laboral, consta que la entidad no asistió al requerimiento de comparecencia en esa fecha, configurando así – indebidamente – una infracción a la labor inspectiva. **Análisis**

de la causal denunciada. NOVENO: En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se hayan precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, pues ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **DÉCIMO:** En relación a la causal resumida en el considerando octavo de la presente resolución, tenemos que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, comprendido en el artículo 139° (numeral 3) de la Carta Política, tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas, considerando para ello a lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, y a obtener una sentencia debidamente motivada. **10.1.** En cuanto al derecho a una sentencia debidamente motivada, tenemos que el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Política garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, derecho que encuentra expresión legal en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil. **10.2.** En este caso, la recurrente denuncia principalmente que la Sala Superior habría incurrido en motivación deficiente, pues no tomó en cuenta que cumplió con sus obligaciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, considerando que la ex trabajadora municipal –que hizo la denuncia en su contra y que originó las labores inspectivas de la demandada– estaba exenta de recibir los beneficios sociales que perciben los trabajadores de otros regímenes, al ella pertenecer al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, quien además percibió todos los conceptos laborales que le correspondían; empero, de la revisión de la resolución recurrida, la Sala de Mérito determinó, del análisis de los medios probatorios ofrecidos, que el hecho infractor que originó la sanción en contra de la demandante fue no haber cumplido con asistir a la diligencia de comparecencia programada para el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, a las 09:00 horas, en las instalaciones de la Intendencia Regional del Callao, es decir, que no fue objeto de análisis si la recurrente había cumplido o no con sus obligaciones al ordenamiento jurídico sociolaboral –según refiere– sino establecer si había incumplido su obligación de asistir a una diligencia programada por la demandada en la fecha, hora y lugar indicado, conforme con lo expuesto en el punto 4.7 de la parte considerativa de la resolución recurrida, que citamos a continuación de forma referencial: **4.7. [...] Dicho esto, en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene que las actuaciones inspectivas de investigación tuvo como base la denuncia de la ex servidora Felicitia Silvia Angoma Páucar presentada el 24 de abril de 2018 que laboró como agente de serenazgo en la municipalidad demandante, quien habría reclamado el pago de la liquidación de sus beneficios sociales; sin embargo, pese a las infracciones inicialmente imputadas como constan en el acta de infracción y en la imputación de cargos, la autoridad instructora ha propuesto solo la imposición de la multa respecto a la infracción a la labor inspectiva, debido a que las infracciones cometidas en materia de relaciones laborales [sobre la materia de compensación por tiempo de servicios, remuneraciones y otros beneficios laborales], por el periodo del 01-10-2012 al 14-08-2015, se encontraba prescrita. De ahí que, la autoridad sancionadora mediante Resolución de Sub Intendencia N° 195-2020-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE de fecha 28 de setiembre de 2020, determinó imponer la sanción**

solo por la infracción a la labor inspectiva por la inasistencia a la diligencia de comparecencia [programada para el 04 de setiembre de 2018], tras haber advertido que la municipalidad inspeccionada ha reconocido la falta de apersonamiento a la diligencia de comparecencia, lo que ha determinado la constitución de una infracción muy grave a la labor inspectiva, de conformidad con el artículo 36° numeral 36.3 de la LGIT, concordante con el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la LGIT. 10.3. Además, del análisis del asunto de fondo, cabe señalar que la Sala Superior determinó igualmente que la recurrente había incurrido en la anotada infracción administrativa, tipificada en el numeral 10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, luego de evaluar el principal argumento planteado por la recurrente sobre esta cuestión, en el sentido que la persona encargada de asistir a la comparecencia programada sufrió una descompensación de salud que le impidió apersonarse, pero, a criterio de la instancia de mérito, esta circunstancia aludiría, más bien, a un hecho previsible, que mereció medidas de prevención que la recurrente no había adoptado; por lo tanto, se mantuvo la determinación de responsabilidad administrativa en su contra, conforme con lo expuesto también en el punto 4.7 de la parte considerativa de la resolución recurrida, que se cita a continuación referencialmente: **4.7. [...] A partir del acta de infracción en mención, existe suficiente elemento probatorio que acredite la infracción a la labor inspectiva, el cual se presume cierto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 y 47 de la LGIT. Ahora bien, en el procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que la municipalidad no ha contradicho el hecho imputado, por el contrario, ha reconocido que es cierto la inasistencia y que ello obedeció a un hecho fortuito, por la descompensación en la salud de la persona facultada para acudir a la comparecencia; sin embargo, en relación a tal hecho, no existe elemento probatorio que permita colegir su ocurrencia. Por lo tanto, no existe una justificación debida de la inasistencia. No obstante, es necesario, aclarar que por el artículo 47-A del RLGIT, concordante con el literal a) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece como eximente de responsabilidad, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. De acuerdo con el artículo 1315° del Código Civil: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Es decir, son aquellos hechos que provienen de una causa ajena a la voluntad de las partes, por ejemplo, terremoto. La existencia de una presunta afectación de salud que se pretende sostener no podría considerarse en un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible para invocar un caso fortuito o de fuerza mayor; ello, más bien alude a un hecho previsible, y que en su momento debieron adoptarse las medidas de precaución para concurrir a la diligencia de comparecencia. En todo caso, tampoco existe medio probatorio alguno que respalde dicha afirmación. En este sentido, no nos encontramos en un supuesto de hecho fortuito. Por lo que está probado la conducta infringida, que de conformidad con el artículo 36° numeral 36.3 de la LGIT, concordante con el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento de la LGIT, se ha constituido una infracción a la labor inspectiva, calificada como muy grave. 10.4.** En todo caso, tales argumentos sobre evaluación de las circunstancias que eximirían de responsabilidad a la recurrente, no corresponden ser evaluados y modificados en sede casatoria, al no ser este Tribunal Supremo una tercera instancia, no siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa, sin que los argumentos que fundamentan la causal invocada guarde relación con el contenido de las normas denunciadas, evidenciándose antes bien una discrepancia con el criterio adoptado en la presente causa en base al análisis del caudal probatorio admitido en este proceso. **10.5.** En consecuencia, considerando que lo que pretende la entidad recurrente es, en esencia, cuestionar aspectos fácticos que han sido objeto de pronunciamiento por parte de la instancia de mérito, y que las alegaciones de dicha índole no se condicen con la naturaleza del recurso de casación –al no corresponderle a este Supremo Tribunal actuar como una tercera instancia–, que persigue la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo establece el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación es **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, es imperioso

destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria del recurso de casación que exige de los recurrentes una mayor diligencia al momento de su interposición. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: [...] *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*⁴. 11.1. Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, señalados en los considerandos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia del recurso que interpone la entidad casacionista. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Ventanilla**, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, inserto de fojas doscientos noventa y seis a trescientos tres, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número once del quince de enero de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y dos. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Municipalidad Distrital de Ventanilla, con los demandados, Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiliática formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiliática como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiliática es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2495422-99

CASACIÓN N° 24495-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar** mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco (foja mil veintiocho del expediente digital – No EJE), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número cinco, de fecha seis de mayo del dos mil veinticinco (foja novecientos setenta), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veinticinco, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitres (foja setecientos catorce), que declara **fundada** la demanda I. **ANTECEDENTES: Actuados Administrativos.** Del expediente se desprende esencialmente las actuaciones administrativas siguientes: Partida Registral N° 410632544 del Registro de Predios de Lima, que detalla en los antecedentes registrales el asiento b.3 que el inmueble se ubica en el distrito de San Isidro, ASIENTO DE FECHA 27/06/1975 Certificado de Jurisdicción N° 030-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM2, de fecha 05 de noviembre de 2012, en el cual se señala que el inmueble ubicado en Ca. Alberto del Campo N° 409, según Escritura de

compraventa N° 732 kardex 2571 se encuentra dentro de la jurisdicción del Distrito de Magdalena del Mar. Certificado de Nomenclatura Vial N° 068-2012-DPUOPC-GDUO-MDMM3 del 06 de noviembre de 2012, en el cual se señala que el referido inmueble ubicado en Jr. Contralmirante Montero (Ex Calle Alberto del Campo) se encuentra dentro de la jurisdicción distrital de Magdalena del Mar. Resolución de Gerencia N° 0146-2014-GSUO-MDMM, de fecha 09 de mayo de 2014, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Obras – Municipalidad de Magdalena del Mar, resuelve: “Otorgar Licencia de Obra Nueva – Modalidad “C” en el inmueble ubicado en Jr. Contralmirante Montero (Ex Calle Alberto del Campo) N° 409-411-413 de la Urbanización del Campo Polo en el distrito de Magdalena del Mar”.c Partida N° 141063254, asiento 2B (Jurisdicción) del 13/11/2012 y 3B (Nomenclatura) del 13/11/2012, indican que el inmueble se ubica en el distrito de Magdalena del Mar. **Demanda.** La Municipalidad Distrital de San Isidro interpone demanda, con fecha 21 de abril de 2015, contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y otros. **Pretensiones 1.** Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar: a) Certificado de Jurisdicción N° 030-2012, de fecha 5 de noviembre de 2012, que declara que el predio ubicado en Calle Alberto del Campo N° 409, distrito de San Isidro, pertenece a la jurisdicción de Magdalena del Mar. b) Certificado de Nomenclatura Vial N° 068-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, que señala que dicho predio se encuentra en la jurisdicción de Magdalena del Mar y tiene como frente el Jr. Contralmirante Montero. c) Resolución de Gerencia N° 146-2014, de fecha 9 de mayo de 2014, que otorga Licencia de Obra Nueva respecto del inmueble ubicado en el Jr. Contralmirante Montero. **2.** Se declare la nulidad del Asiento N° B00001 de la Partida Electrónica N° 41063254 del Registro de Predios de Lima, que inscribe el Certificado de Jurisdicción N° 030-2012. **3.** Se declare la nulidad del Asiento N° B00002 de la misma Partida Electrónica, que inscribe el Certificado de Nomenclatura Vial N° 068-2012. Los fundamentos son: El 14 de enero de 2015, la Municipalidad demandante impuso una papeleta de infracción por ejecución de obra sin licencia, tomando conocimiento en ese momento de los actos administrativos impugnados. El predio ubicado en Calle Alberto del Campo N° 409 forma parte de un inmueble acumulado, inscrito originalmente en el distrito de San Isidro. Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, la jurisdicción del predio se determina por su inscripción registral original, correspondiendo al distrito de San Isidro. La Municipalidad de Magdalena del Mar carecía de competencia para modificar la jurisdicción del predio, pues dicha rectificación solo podía efectuarse mediante resolución judicial. El registrador público inscribió indebidamente los certificados cuestionados, sin verificar su legalidad, competencia ni concordancia con los antecedentes registrales. **Sentencia de primera instancia.** Mediante Resolución N° 25, de fecha 25 de agosto de 2023 (foja setecientos catorce), el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **fundada la demanda. Fundamentos:** La delimitación territorial no es competencia del órgano jurisdiccional, sino del órgano legislativo. En consecuencia, corresponde al legislador resolver definitivamente los conflictos de límites entre distritos, no pudiendo el juez determinar si un inmueble pertenece a una determinada jurisdicción territorial. El Tribunal Constitucional, en los Expedientes N.os 00006-2009-CC/TC y 0001-2004-AI/TC, ha establecido que ninguna municipalidad puede ejercer competencia sobre terrenos en disputa o cuya pertenencia jurisdiccional no se encuentre previamente definida, pues ello vulnera el ordenamiento jurídico y fomenta la anarquía institucional. En tanto exista un conflicto limítrofe no resuelto, ninguna municipalidad se encuentra facultada para emitir Certificados de Jurisdicción. En tal supuesto, debe mantenerse vigente la jurisdicción correspondiente a la inscripción registral original del inmueble; y, de no existir inscripción, será competente la municipalidad que el contribuyente elija. El artículo 56 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios dispone que la inscripción o rectificación de la jurisdicción distrital solo procede con los documentos habilitantes correspondientes y, en caso de conflicto de competencia, con resolución judicial firme. En el presente caso, si bien la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar otorgó la Licencia de Obra Nueva – Modalidad “C” mediante Resolución de Gerencia N° 146-2014-GDUO-MDMM, el inmueble se encontraba originalmente inscrito bajo la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Isidro, por lo que dicho acto fue emitido vulnerando el artículo 4 de la Ley N° 28374 y la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley Orgánica de Municipalidades. En consecuencia, la Municipalidad de Magdalena del Mar carecía de competencia

para otorgar la licencia de obra. Asimismo, la rectificación de jurisdicción inscrita en la Partida N° 41063254 se realizó únicamente sobre la base del Certificado de Jurisdicción N° 030-2012, sin cumplir los requisitos exigidos por la Resolución de Superintendencia N° 248-2008-SUNARP-SN, incurriendo tanto los actos municipales como los registrales en causal de nulidad. **Sentencia de vista.** Mediante Resolución N° 5, de fecha 6 de mayo de 2025 (foja novecientos setenta), la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima **confirmó la sentencia de primera instancia. Fundamentos:** Ha quedado acreditado que el inmueble ubicado en Jr. Contralmirante Montero (ex Calle Alberto del Campo) N.os 409-411-413 se encuentra inscrito, desde el año 1971, bajo la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de San Isidro. Dicha situación no puede ser modificada mediante resoluciones municipales o certificados de jurisdicción, mientras no se resuelva el conflicto limítrofe por la vía competente. La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, al emitir los Certificados de Jurisdicción N° 030-2012 y de Nomenclatura Vial N° 068-2012, se limitó a invocar su ley de creación, sin observar la normativa aplicable a los conflictos limítrofes, vulnerando el artículo 4 de la Ley N° 28374 y el principio de legalidad, incurriendo en causal de nulidad conforme al artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444. En consecuencia, la Resolución de Gerencia N° 146-2014-GDUO-MDMM también resulta nula, por haber sido emitida sobre la base de actos administrativos viciados. La Municipalidad de Magdalena del Mar no podía emitir actos que impliquen reconocimiento, declaración o modificación de competencia territorial, ni otorgar licencia de obra nueva respecto de un inmueble inscrito en otra jurisdicción, mientras el conflicto limítrofe no sea resuelto. II. **CONSIDERANDO:** **Primer:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula del Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a

este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica separadamente cada causal invocada, cita los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se ha interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar** no adjunta el arancel judicial por encontrarse exonerada. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que las recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Procedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnante en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia. Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación;

procediendo, por tanto, con analizar las causales denunciadas por la recurrente. **Causales denunciadas Décimo primero: La Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: a) Inobservancia a la garantía constitucional que garantizan un debido proceso y debida motivación, contenidas en los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y 386, primera parte del artículo 386 del Código Procesal Civil. Señala que los Jueces superiores no han motivado adecuadamente su decisión, en tanto han omitido pronunciarse sobre todos los agravios desarrollados en el recurso de apelación. Aduce que la apreciación de los jueces en el sexto considerando es contraria a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, donde se ha pronunciado sobre la validez de y constitucionalidad de los certificados de jurisdicción emitidos con posterioridad a la inscripción de un inmueble en otra jurisdicción. Refiere que el Tribunal Constitucional ha zanjado la controversia sobre los cuestionamientos de la legalidad de los certificados de jurisdicción emitidos por municipalidades que una vez realizada la modificación de la inscripción debe entenderse como válida y eficaz, lo cual se extiende hasta el asiento registral. **Análisis de la causal denunciada. Décimo segundo:** Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Décimo Tercero.** Al emitir pronunciamiento respecto de la causal prevista en el **literal a)** del considerando décimo segundo, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de una formulación adecuada y de coherencia lógica suficiente para sustentar la infracción procesal denunciada. **13.1.** En efecto, si bien la recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en omisión de pronunciamiento respecto de diversos argumentos por ella planteados, no desarrolla de manera clara ni fundamentada en qué medida dicha omisión concreta implicaría la vulneración de las normas que invoca como infringidas. Esta deficiencia resulta especialmente relevante si se considera que denuncia la infracción de normas constitucionales de contenido procesal —específicamente, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú—, sin establecer un nexo argumentativo razonado entre los hechos que denuncia y el contenido normativo de tales disposiciones. Tal circunstancia evidencia una falta de coherencia interna en el planteamiento del recurso, que impide identificar de manera precisa y razonada una infracción normativa atribuible a la resolución impugnada. **13.2.** Asimismo, se aprecia que la argumentación desarrollada tampoco resulta idónea para sustentar válidamente la infracción de carácter procesal alegada, pues, lejos de evidenciar una afectación al debido proceso, se limita a cuestionar el criterio jurídico asumido por el Colegiado de segunda instancia. En efecto, cuando la recurrente afirma que “la apreciación de los jueces en el sexto considerando es contraria a lo resuelto por el Tribunal Constitucional” o que “el Tribunal Constitucional ha zanjado la controversia sobre los cuestionamientos de la legalidad de los certificados de jurisdicción emitidos por municipalidades”, lo que en realidad se pone de manifiesto es una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por la Sala Superior respecto del fondo del asunto. Sus argumentos se orientan, como se ha señalado reiteradamente, a incidir en aspectos vinculados al mérito de la controversia, lo cual resulta impropio de la causal procesal invocada. **13.3.** Dicho cuestionamiento se enmarca en una pretensión de revisión integral de la decisión adoptada, lo cual resulta ajeno a la naturaleza y fines del recurso de casación, en tanto este no constituye una tercera instancia destinada a reexaminar la valoración de los hechos ni el mérito de la

controversia. **13.4.** Asimismo, resulta pertinente enfatizar lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia, entre otros, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en la cual se establece que: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro].* **13.5.** En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal vigente, la causal invocada deviene en improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar**, mediante escrito de fecha de cuatro de junio de dos mil veinticinco (fojas mil veintiocho), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco (fojas novecientos setenta). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y otros, sobre acción contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 3 “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
- 4 “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
- 5 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 6 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.”
- 7 Literales a y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

C-2495422-100

CASACIÓN N° 48193-2022 LIMA

TEMA: SOBRE LA CONCLUSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR POR INHABILITACIÓN**SUMILLA:** A partir de lo dispuesto en el literal c) del artículo 92 de la Ley N° 27809, por la conclusión del nombramiento

del liquidador por inhabilitación, este colegiado supremo advierte lo siguiente: a) La inhabilitación implica la pérdida del registro o autorización legal que habilita a la persona natural o jurídica para actuar como liquidadora en procedimientos concursales, de acuerdo a la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal y regulaciones del INDECOPI. b) Una vez inhabilitada, la entidad liquidadora no tiene capacidad legal para administrar ni disponer del patrimonio del deudor, por lo que, cualquier acto realizado en este estado es nulo y no produce efectos jurídicos válidos, con excepción de los actos estrictamente necesarios para la administración residual. c) El objetivo es proteger los derechos de los acreedores y garantizar la legalidad en la administración concursal, evitando que entidades liquidadoras (sean persona natural o jurídica) sin legitimidad, afecten el patrimonio del deudor. d) En ese contexto, se pretende evitar actos fraudulentos, proteger la seguridad jurídica y asegurar que solo entidades autorizadas puedan realizar actos válidos en el proceso de liquidación.

PALABRAS CLAVE: inhabilitación permanente, principio de legalidad, sistema concursal

Lima, ocho de setiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTO:

El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **Banco de Crédito del Perú**, del 18 de julio de 2022 (fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y tres a dos mil cuatrocientos sesenta y tres del Tomo III del expediente judicial en físico¹), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 68, del 27 de junio de 2022 (fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno a dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del Tomo III), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 59, del 30 de abril de 2021 (fojas dos mil trescientos cuarenta y uno a dos mil trescientos cincuenta y seis del Tomo III), que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 16 de agosto de 2011, (fojas cincuenta y uno a ochenta y dos del Tomo I), el **Banco de Crédito del Perú** interpuso demanda contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) y otros ampliada el 23 de agosto de 2011 (foja noventa y siete a noventa y nueve del Tomo I) y subsanada el 7 de octubre de 2011, con las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: Se declare la nulidad total de la Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI, del 06 de julio de 2011, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1, que **revoca** la Resolución N° 6419-2010/CCO-INDECOPI, del 06 de setiembre de 2010, que declaró de oficio la nulidad del acuerdo de la Junta de Acreedores de la Inmobiliaria Los Sauces S.A. en Liquidación, del 23 de agosto de 2010, referido a la aprobación de transferencia del inmueble de propiedad de la concursada ubicado en avenida Víctor Andrés Belaúnde N° 226, San Isidro, a favor de NNG Industrias y Asesoría S.A.C.; y, reformándola, **declara** la validez dicho acuerdo. **Pretensión accesoria:** Se restablezca el derecho tutelado de la resolución emitida por la primera instancia administrativa, que fue revocada por la resolución impugnada. En tal sentido, se restablezca la declaración de nulidad del acuerdo adoptado en la Junta de Acreedores de la Inmobiliaria Los Sauces S.A. en Liquidación, del 23 de agosto de 2010, consistente en la aprobación de la transferencia del inmueble de propiedad de la concursada ubicado en avenida Víctor Andrés Belaúnde N° 226, San Isidro. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: **a)** El demandante sostiene que la resolución impugnada del INDECOPI (Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI) fue emitida con una incorrecta interpretación del literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal, al considerar que la inhabilitación del liquidador no produce efectos automáticos, sino que es necesario que la Comisión ponga este hecho en conocimiento de la respectiva Junta de Acreedores para los fines pertinentes. **b)** Señala que Administradores Corporativos S.A.C. fue designada como liquidadora de la Inmobiliaria Los Sauces S.A., y que, posteriormente, fue inhabilitada de forma permanente mediante Resolución N° 9348-2008-CCO-INDECOPI, del 02 de setiembre de 2009, la que quedó firme el 22 del mismo mes. No obstante, argumenta, tres meses

después, la entidad sancionada transfirió un inmueble pese a haber perdido toda facultad para realizar actos de disposición. Este inmueble, además, se encontraba afectado con una hipoteca a favor del Banco de Crédito del Perú por un monto de 1'728,000.00 dólares, por lo que la transferencia vulneró directamente sus derechos como acreedor garantizado. **c)** Señala que este acto es manifiestamente nulo, pues proviene de un agente sin representación legal y contraviene el principio de legalidad. No obstante, fue aprobado por la Junta de Acreedores del 23 de agosto de 2010, presidida por NNG Industrias y Asesorías S.A.C. Dicha decisión fue declarada nula de oficio mediante Resolución N° 6419-2010/CCO-INDECOPI, pero, al ser apelada, fue revocada por la Sala de Defensa de la Competencia. **d)** Al respecto, indica el demandante que la conclusión del nombramiento del liquidador termina si ocurren algunas de las causales taxativamente previstas en el artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal. **e)** Además, señala que en ninguna parte de esta norma se indica que, en tanto se designa al sustituto, el liquidador inhabilitado puede seguir ejerciendo funciones. **f)** En síntesis, refiere el accionante que la inhabilitación permanente es la máxima sanción que puede imponer Indecopi a una entidad liquidadora, y supone la pérdida de facultades para seguir ejerciendo funciones válidamente en el procedimiento de liquidación. Así lo indica el artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal y ello se condice con la noción conceptual de la "inhabilitación". Asumir que un agente inhabilitado pueda seguir ejerciendo los actos comprendidos en el alcance de la inhabilitación es una contradicción lógica y legal. De igual forma, el establecimiento en la ley de un mecanismo operativo para la sustitución del liquidador inhabilitado es una garantía para la pronta designación de un nuevo liquidador y no tiene sustento interpretarlo como una extensión de las labores del liquidador inhabilitado hasta que se nombre a su sustituto. Este mecanismo, en virtud del cual el presidente de la Junta de Acreedores debe convocar a todos los interesados para que deliberen y decidan sobre la elección del liquidador sucesor, también está incorporado en el artículo 92 de la ley y no es sino la materialización del principio de impulso del procedimiento. En ese sentido, no puede admitirse que, pese a la inhabilitación, el liquidador sancionado siga ejerciendo sus labores, siendo que ni el derecho administrativo ni el concursal permiten formular tal conclusión. **Sentencia primera instancia.** Mediante la Resolución N° 59, del 30 de abril de 2021 (fojas dos mil trescientos cuarenta y uno a dos mil trescientos cincuenta y seis del Tomo III), el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió: **DECLARANDO INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ contra el INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI [...]. **Sentencia de vista.** Con Resolución N° 68, del 27 de junio de 2022 (fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno a dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del Tomo III), la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió lo siguiente: **2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Cincuenta y nueve, emitida el 30 de abril de 2021, que declaró infundada la demanda [...].** Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) El literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal prevé la inhabilitación del liquidador como una forma de conclusión de su nombramiento. Dispuesto ello, bajo responsabilidad, la comisión debe poner en conocimiento del presidente de la Junta la inhabilitación del liquidador, a efectos de que se convoque a los acreedores para que se designe un nuevo liquidador. b) Así, para efectos de interpretar la norma, se debe tener en cuenta que las entidades liquidadoras no solo tienen a su cargo a una empresa o persona natural sometida a concurso, sino que pueden ser varias sus administradas; en ese entendido, se advierte que, para efectos de tomar conocimiento de la inhabilitación de la entidad liquidadora, corresponde a la Comisión comunicarlo a cada Junta de Acreedores. Esto es, la inhabilitación de la entidad liquidadora no es automática: Esto supone que, en cada caso en que esta cumple funciones como tal, esto es, en cada proceso concursal, se ponga en conocimiento de la Junta de Acreedores la sanción impuesta. c) Ello tiene sentido, en tanto la inhabilitación se dicta en un proceso concursal determinado y el conocimiento de la resolución que la dispone solo puede darse en otros procesos concursales donde la entidad liquidadora cumpla funciones, cuando la Comisión notifique a la Junta de Acreedores en cada uno de ellos. d) Señala el apelante que el Juzgado incurre en error al considerar que,

para el momento en que ocurrieron los hechos, un administrador concursal inhabilitado podía seguir ejerciendo dicho cargo a fin de no “perjudicar” a la Junta de Acreedores en los distintos procedimientos concursales donde aquel participaba. e) El Colegiado Superior coincide con lo manifestado tanto por la autoridad administrativa como por la Jueza. En efecto, ante la eventual inhabilitación de la liquidadora, resulta difícil que la persona, natural o jurídica, concursada que no participó en el procedimiento en el que se adoptó tal decisión tenga conocimiento de ello, si no le es comunicado oportunamente por la Comisión. Recién cuando dicha comunicación se produce, la Junta de Acreedores es responsable de un acto designación de una nueva entidad liquidadora, en salvaguarda de los intereses de la masa concursal. Ello tiene sentido, puesto que, de concluir sus funciones sin que medie el conocimiento de la Junta de Acreedores en cada caso, los procedimientos concursales carecerían de liquidadora hasta la nueva designación, lo que originaría un vacío en la administración que perjudicaría la marcha del mismo. f) Sobre el argumento referido a que no es jurídicamente posible que la sentencia pueda validar la ratificación de un acto administrativo nulo como el del acreedor vinculado NNG Industria y Asesoría S.A.C. a fin de pretender revestir de legalidad la transferencia ilícita del inmueble; señala la Sala Superior que los argumentos que pretenden cuestionar la validez del acuerdo que ratificó los actos de transferencia de activos realizados por Administradores Corporativos resultan infundados; toda vez que, si bien dicha entidad liquidadora había sido inhabilitada con fecha anterior a la adopción del acuerdo del 23 de agosto de 2010, aún no se había cumplido con el requisito previsto en el literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal, que disponía poner en conocimiento de la Junta de Acreedores de Los Sauces dicha inhabilitación, para que el referido órgano deliberativo pueda reunirse con la finalidad de designar un nuevo liquidador. En tal sentido, como ello no sucedió, la liquidadora Administradores Corporativos continuaba ejerciendo su cargo a fin de evitar que la demora de la autoridad concursal genere una injustificada paralización del proceso de liquidación. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificadorio del 19 de mayo de 2025, (fojas setenta y nueve a ochenta y cuatro del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante Banco de Crédito del Perú, por las siguientes causales: **a) Infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. b) Infracción normativa del literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal. c) Infracción normativa del principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444. II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. **La motivación de las resoluciones judiciales.** 3. La motivación de las resoluciones judiciales, es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional — está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 4. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela”)⁵, en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12). 5. De esta manera, este

deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia. 6. En la doctrina, no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo o como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, pp. 208-238), desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio 7. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁶. 8. En este contexto, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de María Llamaja Hilaes, ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas. **Sobre el principio de legalidad.** 9. En nuestro ordenamiento jurídico, como principio rector del derecho administrativo, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.* 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 10. A partir del dispositivo legal en mención, este Tribunal Supremo advierte que el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por el principio de legalidad, el cual delimita y orienta las actuaciones de las autoridades administrativas; es decir que la actuación desplegada por los funcionarios y servidores públicos se debe desarrollar estrictamente dentro del marco normativo vigente. Por tanto, cualquier actuación que se aparte de estos parámetros deviene arbitraria al lesionar este principio⁷. 11. En efecto, dentro la variedad de conductas que podría desplegar la autoridad administrativa para lesionar el principio de legalidad, se advierte la interpretación contraria al mismo⁸. Esta infracción se materializa, por ejemplo, cuando la autoridad introduce requisitos o exigencias no previstos por la ley objeto de aplicación. Con esta actuación, la administración no solo sustituye la voluntad del legislador, sino que también altera arbitrariamente el contenido de la disposición jurídica. **Hechos determinados por las instancias de mérito.** 12. De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso son los siguientes: **a)** En el marco del procedimiento concursal de Inmobiliaria Los Sauces S.A. en Liquidación, la Comisión de Procedimientos Concursales de Lima Sur del Indecopi, mediante Resolución N° 1818-2007/CCO-INDECOPI, del 12 de febrero de 2007, dispuso la disolución y liquidación de la referida empresa, en cumplimiento de la Resolución N° 13 emitida por el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima. **b)** El 04 de julio de 2008, la Junta de Acreedores de Inmobiliaria Los Sauces S.A. designó como entidad liquidadora a Análisis y Desarrollo de Negocios S.A.C. No obstante, en sesión de la Junta de los días 01 y 04 de junio de 2009, se acordó la remoción de dicha liquidadora y se designó a Administradores Corporativos S.A.C. como nueva entidad encargada del proceso de liquidación. **c)** Posteriormente, la Comisión emitió la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI, del 02 de setiembre de 2009, mediante la cual inhabilitó permanentemente a dicha entidad para ejercer funciones de administradora o liquidadora en procedimientos concursales.

Esta sanción quedó consentida el 21 de setiembre de 2009. **d)** Los días 11 y 25 de enero de 2010, dicha entidad transfirió el inmueble ubicado en la avenida Víctor Andrés Belaunde N° 226, San Isidro, a favor de NNG Industrias y Asesorías S.A.C., que era acreedor reconocido en el proceso. **e)** El 23 de agosto de 2010, la Junta de Acreedores, presidida por NNG Industrias y Asesorías S.A.C., aprobó la transferencia del inmueble realizada por la liquidadora. **f)** La Comisión de Procedimientos Concursales, mediante Resolución N° 6419-2010/CCO-INDECOPI, del 06 de setiembre de 2010, declaró de oficio la nulidad de dicho acuerdo. **g)** Contra esta decisión, Inmobiliaria El Charco S.A.C., cesionaria de los derechos de NNG Industrias y Asesorías S.A.C., interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI del 06 de julio de 2011, por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Indecopi, la cual revocó la decisión de la Comisión y declaró válido el acuerdo de la Junta de Acreedores. **ANÁLISIS DE FONDO. Primera causal: Infracción del derecho a la debida motivación. 13.** El dispositivo normativo denunciado señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.** **14.** Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** En el considerando decimocuarto de la sentencia de vista, la Sala Superior ha indicado que coincide con el razonamiento del órgano de primera instancia y del ente administrativo en indicar que un administrador concursal inhabilitado podía seguir ejerciendo dicho cargo a efectos de no perjudicar a la Junta de Acreedores en los procedimientos concursales donde aquella participaba. **b)** Además de ello, en la sentencia de vista no se fundamenta tal conclusión a razón de que ante una inhabilitación de un liquidador es difícil que una persona concursada que no participaba del procedimiento en donde se sancionó a dicho liquidador, tenga conocimiento efectivo de ello. **c)** Esta conclusión previamente expuesta, se ha producido bajo una premisa no analizada ni confrontada respecto de su validez fáctica, lo cual constituye un vicio de motivación. **d)** Al ser esta infracción de orden normativo procesal, nuestro cuestionamiento únicamente se encuentra referido al incumplimiento de estándares de motivación, de modo que la citada validez de las premisas únicamente se encuentra orientado a cuestionar la fundamentación empleada en la sentencia de vista y el hecho es que no se ha cumplido con justificar externamente ello conforme lo ha previsto el Tribunal Constitucional. **e)** En tal sentido, los fundamentos que expone la sentencia de vista para desestimar la posición de la demandante, no toman en cuenta ni han verificado la validez de las premisas que debían servir de sustento para emitir una decisión debidamente fundamentada. **f)** La primera de ellas es que no se verificó al momento de establecer que, en el presente caso el acto que dio origen al conflicto era un acto de disposición hecho por un ex administrador concursal, no siendo este un acto de mera administración o transición para salvaguardar los intereses de la Junta de Acreedores. **g)** En segundo lugar, la Sala no analizó para llegar a tal conclusión los alegatos referidos a que en realidad el hecho de seguir permitiendo a un ex administrador concursal que siga ejerciendo facultades de disposición sobre la masa concursal constituye un perjuicio a la Junta de Acreedores y no se le hace ninguna clase de beneficio al permitirle seguir actuando hasta que se le notifica a la Comisión este hecho. **h)** Finalmente, tampoco la sentencia de vista verificó la premisa respecto a que el procedimiento concursal NNG Industrias y Asesoría S.A.C. fue quien se benefició con dicha transferencia y esta no era cualquier empresa, sino que era un acreedor vinculado del deudor concursado. **15.** En resumen, sostiene la parte recurrente que la sentencia de vista adolece de un vicio de la motivación (deficiencia de la motivación externa – justificación de las premisas). El casacionista refiere básicamente que la sentencia de mérito no ha verificado las siguientes premisas a efectos de emitir una decisión debidamente motivada, las cuales son: **a)** No se verificó que el acto que dio origen al conflicto era un acto de disposición hecho por un ex administrador concursal. **b)** No se analizó los alegatos referidos a que se estaría permitiendo que un ex administrador concursal siga ejerciendo facultades de disposición sobre la masa concursal. **c)** No se verificó que en el procedimiento concursal NNG Industrias y Asesoría S.A.C. fue quien se benefició con la transferencia siendo un acreedor vinculado del deudor concursado. **16.** No obstante, lo señalado por la recurrente cada una de las premisas que sostiene que no se han analizado si fueron motivo de pronunciamiento por

la instancia de mérito. En efecto, respecto al cuestionamiento contenido en el literal a) del párrafo previo, se tiene que la Sala al interpretar el artículo 92 literal c) de la Ley del Sistema Concursal, consideró que la inhabilitación de la entidad liquidadora, no es automática, sino que supone que se ponga en conocimiento a la Junta de Acreedores la sanción impuesta. De ahí que, concluyera que, si no se pone en conocimiento de la Junta de Acreedores tal hecho, no puede surtir efectos. **17.** En cuanto al literal b), señaló que coincidía con lo manifestado por la autoridad administrativa, así como por el *A quo*, en tanto ante una eventual inhabilitación de la entidad liquidadora, es difícil que la persona (natural o jurídica) concursada que no participó en el procedimiento en el que se tomó tal decisión, tenga conocimiento de ello, si es que no se comunica a la Comisión de manera oportuna. Agrega que sin que medie el conocimiento de la Junta de Acreedores en cada caso, los procedimientos concursales carecerán de liquidadora, hasta la nueva designación lo que podría originar un vacío en la administración que perjudique la marcha del mismo. En consonancia con lo anterior, la Sala consideró válida la actuación de disposición de la masa concursal realizada por el exadministrador en tanto no se puso de conocimiento de su inhabilitación a la Junta de Administradores. **18.** Respecto al cuestionamiento plasmado en el literal c), observa este Tribunal Supremo que la sentencia de mérito, señaló que, si bien la entidad liquidadora había sido inhabilitada con fecha anterior a la adopción del acuerdo del 23 de agosto de 2010; aún no se había cumplido con el requisito previsto en el literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal, que disponía poner en conocimiento de la Junta de Acreedores de Los Sauces dicha inhabilitación, de lo que se puede advertir que Sala consideró que en la medida que no se había cumplido con notificar a la Junta de Acreedores la citada inhabilitación, esta podía ser ratificada. **19.** En su apelación el ahora casacionista señaló entre otros que: “no es jurídicamente posible que la sentencia pueda validar la ratificación de un acto administrativo nulo como lo hizo el acreedor vinculado NNG INDUSTRIA Y ASERORIA S.A.C. a fin de pretender revestir de legalidad a la transferencia ilícita del inmueble”. De ahí que la Sala centrara su fundamentación específicamente en la validez del acto de ratificación como se señaló previamente. **20.** Además, no se debe perder de vista que, la nulidad al ser de *ultima ratio* solo debe ser declarada en los casos de nulidad insalvable, es decir, donde el vicio que aqueja el acto procesal revista carácter trascendente y genere una real afectación al debido proceso (en el caso debida motivación de las resoluciones judiciales). Tal circunstancia no se configura, en la medida que la instancia de mérito ha dado respuesta al cuestionamiento planteado dentro del marco interpretativo que estimó jurídicamente adecuado. **21.** Asimismo, el casacionista no solo sustentó su recurso de casación en la presente causal, sino que también en causales de índole material, que permitirán a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia. **22.** En ese sentido, observa este Supremo Tribunal que no nos encontramos ante una deficiencia de la motivación (externa – justificación de las premisas) de la sentencia de mérito como expone la parte recurrente, toda vez que, la Sala Superior ha cumplido con exponer las razones tanto fácticas como jurídicas por las que decidió confirmar la resolución apelada, como se ha señalado previamente. En ese sentido corresponde declarar **infundada** la causal invocada. **Segunda causal: Infracción normativa del literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal. 23.** El dispositivo normativo denunciado señala lo siguiente: Artículo 92.- Conclusión del nombramiento del liquidador El nombramiento del liquidador termina por las siguientes causales: [...] **c) Por inhabilitación conforme a las disposiciones contenidas en la Ley. En este caso, la Comisión pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días convoque a los acreedores a fin de designar un nuevo Liquidador. El Liquidador deberá presentar a la Junta un balance cerrado hasta el fin de sus funciones, bajo apercibimiento de ser sancionado, conjuntamente con su representante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el literal a) del Artículo 125.2.** **24.** Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Conforme se advierte de la norma el nombramiento del liquidador termina por la inhabilitación del mismo. No habla de la necesidad de una notificación ni un acto ulterior, siendo este dispositivo normativo muy claro al momento de establecer cuándo termina la designación de dicho liquidador. **b)** Si bien es cierto posteriormente dicha regulación establece un trámite para la designación de un nuevo administrador concursal, ello de ninguna manera significa que aquel sigue ejerciendo funciones, por la sencilla razón que ya ha sido inhabilitado por la

Administración Pública para ejercer tal cargo. **c)** Esta segunda parte de la disposición normativa sólo contiene un mandato legal de mero trámite dirigido a la Comisión respectiva del INDECOPI y al Presidente de la Junta de Acreedores, mas no significa que durante los días o meses que se realiza tal procedimiento, el administrador concursal pueda seguir ejerciendo funciones porque ya está inhabilitado. Menos aún puede significar que pudiendo realizar facultades de disposición sobre la masa concursal. **d)** La interpretación de esta norma en dicho espacio temporal es así debido a su propia redacción que es muy clara en especificar que el mandato del administrador concursal concluye producto de su inhabilitación. No señala esta norma una suspensión de los efectos de dicha inhabilitación para un determinado procedimiento concursal ni dejaba pendiente dicha eficacia al nombramiento de un nuevo liquidador, sino que únicamente establecía el procedimiento que se debía seguir para designar un nuevo administrador concursal. **e)** La interpretación que hace nuestra parte del literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal se encuentra acorde a los principios que esta misma ley busca proteger, es decir, cautelar la existencia de un procedimiento concursal idóneo, justo y eficiente; dado que estas características se contradicen con la posibilidad de permitir que un administrador concursal inhabilitado de forma permanente por la comisión de faltas graves, pueda seguir ejerciendo funciones a fin de disponer de la masa concursal. **Tercera causal: Infracción normativa del principio de legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444.** 25. El dispositivo normativo denunciado señala lo siguiente: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios [...] 1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 26. Los argumentos del recurrente son los siguientes: **a)** Cuando la Sala Superior ha indicado en la sentencia de vista que la interpretación del literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal debe hacerse en el sentido de que debe esperarse que la Comisión notifique a la persona concursada la inhabilitación del administrador concursal, lo que está haciendo es regular una conducta que en la propia norma legal no existe. **b)** De este modo, la forma como aplica el caso la Sentencia de Vista es una contravención a dicho principio de legalidad, pues basta una correcta interpretación del mismo para comprender que en un procedimiento administrativo no se pueden interpretar extensivamente las normas legales creando condicionamiento para la eficacia de actos administrativos que la ley no establece. **c)** En tal sentido, si la sentencia de vista hubiera interpretado y aplicado correctamente el principio de legalidad, habría concluido que el literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal al indicar expresamente que el nombramiento del liquidador ocurriría por su inhabilitación conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, simplemente no podía crear un supuesto condicional que retrasara o difiriera en el tiempo la conclusión de las labores del administrador concursal luego de su inhabilitación. **d)** Así pues, el principio de legalidad impide la posibilidad que cuando la norma diga que el cese de funciones de un administrador concursal ocurriría cuando se produzca su inhabilitación, se pueda entender dicho mandato de una manera distinta y señalar que ello podría ocurrir en un momento posterior: la notificación a la Comisión o a la persona concursada. **Análisis de la segunda y tercera causal material.** 27. Dada la semejanza de los argumentos que justifican las causales denunciadas, este Tribunal Supremo considera oportuno realizar su análisis en forma conjunta. 28. En el presente caso, es materia de impugnación la Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI, emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1, que revoca la resolución de primera instancia administrativa y declara la validez de la aprobación de la transferencia del inmueble que era de propiedad de la empresa concursada, ubicado en avenida Víctor Andrés Belaúnde N° 226, San Isidro, a favor de NNG Industrias y Asesoría. 29. Al respecto, la instancia de mérito —al validar el razonamiento de la segunda instancia administrativa— ha sostenido que, si bien la entidad liquidadora había sido inhabilitada con fecha anterior a la adopción del acuerdo del 23 de agosto de 2010, aún no se había cumplido con el requisito previsto en el literal c) del artículo 92 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal, que disponía poner en conocimiento de la Junta de Acreedores Los Sauces dicha inhabilitación para que el referido órgano deliberativo pueda reunirse con la finalidad de designar un nuevo liquidador; y, considerando que tal actividad

no sucedió, validó que la liquidadora inhabilitada pueda seguir ejerciendo su cargo a fin de evitar que la demora de la autoridad concursal genere una injustificada paralización del proceso de liquidación⁹. 30. Este Tribunal Supremo considera que, contrariamente a lo concluido por la instancia de mérito, literal c) del artículo 92 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal no establece condicionamiento alguno (requisito) que suspenda la eficacia de la sanción de inhabilitación permanente impuesta por la Comisión de Procedimientos Concursales¹⁰. Las razones se expondrán a continuación: 31. Debemos partir por señalar que la interpretación que realizan las instancias de mérito del literal c) del artículo 92 de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal condiciona la eficacia de la inhabilitación de la entidad liquidadora (Administradores Corporativos S.A.C.) dispuesta por la Comisión de Procedimientos Concursales a una comunicación posterior hacia la Presidencia de la Junta de Acreedores. Es decir, para las instancias de mérito una empresa inhabilitada puede seguir ejerciendo sus funciones hasta que no se ponga en conocimiento dicha inhabilitación a la citada Junta de Acreedores (lo que ha denominado afectados)¹¹. 32. En tal sentido, observa este Tribunal Supremo que los órganos jurisdiccionales asumieron una interpretación contraria al principio de legalidad¹², al sostener que la eficacia de la sanción de inhabilitación se encontraba condicionada a un hecho posterior — comunicación de la resolución de sanción a la Presidencia de la Junta de Acreedores—, condicionamiento que no se advierte en ningún extremo del precepto legal, introduciendo así un requisito que la ley no establece; por el contrario, se debe entender que la inhabilitación surte sus efectos desde que es puesta en conocimiento de la entidad sancionada¹³ sin más condicionamientos o supuestos que suspendan sus efectos. 33. En efecto, la comunicación a la Presidencia de la Junta de Acreedores no puede ser entendida como un requisito de eficacia de la sanción dispuesta en el literal c) del artículo 92 de la Ley N° 27809, sino como un acto complementario destinado a dar continuidad al procedimiento concursal mediante la designación por parte de la Junta de Acreedores de un nuevo liquidador. 34. Una interpretación contraria contravendría el principio de seguridad jurídica¹⁴ porque permitiría que una entidad sancionada —con la medida más grave¹⁵— continúe ejerciendo funciones de manera indefinida hasta que la Comisión comunique dicha sanción a la Presidencia de la Junta de Acreedores, lo que no resulta jurídicamente amparable, porque generaría un estado de incertidumbre incompatible con la finalidad del sistema concursal. 35. En ese sentido, se debe considerar lo siguiente: **a)** La inhabilitación implica la pérdida del registro¹⁶ o autorización legal que habilita a la persona natural o jurídica para actuar como liquidadora en procedimientos concursales, de acuerdo a la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal y regulaciones de Indecopi. **b)** Una vez inhabilitada, la entidad liquidadora no tiene capacidad legal para administrar ni disponer del patrimonio del deudor, por lo que cualquier acto realizado en este estado es nulo y no produce efectos jurídicos válidos, con excepción de los actos estrictamente necesarios para la administración residual. **c)** El objetivo es proteger los derechos de los acreedores y garantizar la legalidad en la administración concursal, evitando que entidades liquidadoras (sean personas naturales o jurídicas) sin legitimidad, afecten el patrimonio del deudor. **d)** En ese contexto, se pretende evitar actos fraudulentos, proteger la seguridad jurídica y asegurar que solo entidades autorizadas puedan realizar actos válidos en el proceso de liquidación. No debe perderse de vista que la sanción de inhabilitación prevista en la Ley General del Sistema Concursal tiene por objeto expulsar del régimen concursal a aquellas entidades liquidadoras que hayan incurrido en infracciones graves que comprometen su legitimidad en el procedimiento concursal¹⁷. 36. En efecto, lo que se desprende de la lectura de la sentencia de vista es que la Sala de mérito ha construido su fundamentación sobre la base de un requisito que la ley no consigna para suspender la eficacia del acto de inhabilitación, acto que debería surtir sus efectos desde que es notificado a la entidad sancionada. Como se ha indicado antes, su eficacia no está condicionada a otros requisitos. Entender lo contrario supone una infracción al principio de legalidad. 37. En resumen, la sentencia de segunda instancia confunde la validez intrínseca de la sanción para el liquidador con la eficacia *erga omnes* de sus efectos, haciendo que parezca que la falta de conocimiento por terceros suspende la sanción. 38. A mayor abundamiento, dicho literal¹⁸ fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1189. Si bien el nuevo texto no es aplicable al caso en concreto, al ser una norma posterior a los hechos materia de controversia, ilustra la voluntad del legislador de señalar que la resolución que

declara la inhabilitación del liquidador determina de pleno derecho la conclusión inmediata de sus funciones. **39.** En suma, acorde a los fundamentos expuestos, se concluye que las instancias de mérito han vulnerado los dispositivos normativos invocados, por lo que la **segunda y tercera causal devienen en fundadas**. **40.** En consecuencia, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante. **Actuación en sede de instancia. 41.** Al haberse declarado fundado el recurso de casación del Banco de Crédito del Perú por la segunda y tercera causal, este colegiado supremo advierte que el recurrente en su demanda contencioso administrativa, si bien presentó dos pretensiones —una principal y otra accesoria—, al interponer su recurso de apelación identificó como pretensión impugnatoria únicamente la nulidad de la Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI¹⁹ (pretensión principal); en consecuencia, el pronunciamiento en sede casatoria se circunscribirá únicamente a dicha pretensión. El principio de *tantum appellatum quantum devolutum* implica que el órgano jurisdiccional al resolver una impugnación solamente se debe pronunciar sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso²⁰. Por tanto, al no existir mención en el recurso de apelación de la pretensión accesoria, el colegiado considera que no puede ser objeto de pronunciamiento en sede casatoria. **42.** En ese sentido y considerando lo señalado previamente, corresponde **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **revocar** la sentencia contenida en la Resolución N° 59, del 30 de abril de 2021, (fojas dos mil trescientos cuarenta y uno a dos mil trescientos cincuenta y seis del Tomo III), que declaró infundada la demanda, y, reformándola, **declarar** fundada la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú contra el INDECOPI y otros. En consecuencia: **a) Se declara la nulidad de la Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI, del 06 de julio de 2011, que revocó la Resolución N° 6419-2010/CCO-INDECOPI, y, reformándola, declaró la validez de dicho acuerdo. b) Se dispone que la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del INDECOPI emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación presentado por la parte demandante, Banco de Crédito del Perú, fecha 18 de julio de 2022 (fojas dos mil cuatrocientos cincuenta y tres a dos mil cuatrocientos sesenta y tres del Tomo III). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 68, del 27 de junio de 2022 (fojas dos mil cuatrocientos treinta y uno a dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del Tomo III), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. Actuando en sede de instancia, REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 59, del 30 de abril de 2021 (fojas dos mil trescientos cuarenta y uno a dos mil trescientos cincuenta y seis del Tomo III), que declaró infundada la demanda en todos sus extremos; y, **reformándola, DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por el Banco de Crédito del Perú contra el INDECOPI y otros; en ese sentido, es **NULA** la Resolución N° 01261-2011/SC1-INDECOPI, del 06 de julio de 2011, que revocó la Resolución N° 06419-2010/CCO-INDECOPI. **3. DISPONER** que la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del INDECOPI emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. **4. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Banco de Crédito del Perú contra el INDECOPI y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta integra esta Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LÉVANO VERGARA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias:** Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-214/12. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Maldonado, P. (2020). Principio de legalidad en materia administrativa. *Revista Auctoritas Prudentium* (23), 1-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7572919> Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J.

Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletta Editores. Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (2006). Expediente N° 2002-2006-PC/TC. Lima, 12 de mayo de 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.pdf> Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes.* Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trads.) Ediciones Olejnik.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
- ⁵ En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.
- ⁶ Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.
- ⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2002-2006-PC/TC, del...; fundamento jurídico 25.
- ⁸ Maldonado (2020, p. 16), citando a Castillo, señala:
[...] algunos casos de violación del principio de legalidad que presenta la doctrina: [...] B. restringir o ampliar el campo de aplicación de la ley: [...] La violación al principio de legalidad se presenta en estos casos cuando la administración pública restringe o amplía estos requisitos previamente establecidos por la ley. Normalmente es la aplicación de los requisitos (aplicación extra legem) [...]
- ⁹ Considerando décimo quinto de la sentencia de vista.
- ¹⁰ Con Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI, del 2 de setiembre de 2009, la Comisión de Procedimientos Concursales resolvió inhabilitar permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial. En dicha resolución además se canceló el registro de Administradores Corporativos S.A.C., como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados.
- ¹¹ Sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 59, del 30 de abril de 2021
3.1.20 Quedando claramente establecido que la representación de la entidad liquidadora respecto de los actos que lleve a cabo la persona natural o jurídica concursada, sometida a su administración por disposición de la junta de acreedores, no queda sin efecto de pleno derecho ante la sola resolución que la inhabilita permanentemente para ejercer las funciones de administradora y liquidadora en procesos concursales, sino que ello requiere que la Comisión ponga este hecho en conocimiento de la Junta de Acreedores [...]
- ¹² Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.
1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
- ¹³ Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos [...].

¹⁴ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04501-2022-PA/TC, sobre el principio de seguridad jurídica sostiene:
11. [...] el principio de seguridad jurídica [...] forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho [...] el principio in comento [...] exige la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la predecible reacción [...]

¹⁵ Ley N.º 27809 - Ley General del Sistema Concursal
Artículo 123.- Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras y liquidadoras
123.1 En caso de que las personas jurídicas públicas o privadas o personas naturales registradas para desempeñarse como administradores o liquidadores, en el ejercicio de sus funciones incumpliera alguna de las obligaciones que les impone la Ley o la Junta, la Comisión, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, podrá imponer las sanciones siguientes:
a) Multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Suspensión del registro.
c) **Inhabilitación permanente.**
[Énfasis agregado]

¹⁶ Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal
Artículo 120. Registro de entidades administradoras y liquidadoras
120.1 Podrán ejercer las funciones de Administrador o Liquidar las personas naturales o las personas jurídicas registradas ante la Comisión (vigente respecto a los hechos en el presente caso).
Asimismo, la Resolución N° 9348-2009/COO-INDECOPI, del 02 de setiembre de 2009, resolvió:
Primero: Inhabilitar permanentemente a Administradores Corporativos S.A.C. como entidad autorizada para ejercer las funciones de administradora de deudores en procesos de reestructuración patrimonial y de liquidadora de deudores en procesos de liquidación extrajudicial. Segundo: Cancelar el registro de Administradores Corporativos S.A.C. como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados. [Énfasis agregado]

¹⁷ En el caso, la Resolución N° 9348-2009/CCO-INDECOPI, respecto a lo señalado refiere:
[...] Atendiendo la gravedad y reiterancia de las infracciones cometidas por Administradores Corporativos, corresponde sancionar a dicha entidad liquidadora con la inhabilitación permanente en el ejercicio de sus funciones, determinándose, por tanto, la cancelación de su registro como entidad administradora y liquidadora de deudores concursados, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 123.1 de la Ley General del Sistema Concursal [...]. [Énfasis agregado]

¹⁸ Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal
Artículo 92. Conclusión del nombramiento del liquidador
1 (...) c) La notificación al liquidador de la resolución que declara su inhabilitación o deja sin efecto su registro conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, determina de pleno derecho, la conclusión de las funciones del liquidador [...] Literal modificado por el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1189, publicado el 21 agosto de 2015.

¹⁹ Recurso de apelación del demandante del 14 de mayo de 2021
[...] Pretensión impugnatoria
El presente recurso de apelación persigue que la sentencia de primera instancia sea revocada y, reformándose, se declare fundada la demanda, declarándose la nulidad total de la Resolución N° 1261-2011/SC1-INDECOPI.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01379-2014-PA/TC, del...

C-2495422-101

CASACIÓN N° 26615-2023 PUNO

TEMA: FINES DEL PROCESO

SUMILLA: El juez está en la obligación de realizar actividad probatoria oficiosa, con la finalidad de tener mayor convicción de los hechos, de esta manera no existirá vicios que alteren el debido proceso, lo que se busca es brindar una justicia adecuada a las partes.

PALABRAS CLAVE: Motivación de Resoluciones Judiciales, Dirección del Proceso. Finalidad del Proceso.

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintiséis mil seiscientos quince – dos mil veintitrés, Puno; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Justina Soncco Mamani**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas quinientos treinta y seis del expediente judicial físico'), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas quinientos nueve), que **revocó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintidós de octubre de

dos mil veintiuno (fojas cuatrocientos cuatro), que declara fundada la demanda, y **reformándola** declara **infundada**. **ANTECEDENTES: Demanda. Justina Soncco Mamani** interpone demanda contra Samuel Moisés Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani, Mejor Derecho de Propiedad respecto del bien inmueble rústico denominado "Jatun Estancia", con un área aproximada de 61.9651 hectáreas, ubicado en la parcialidad de Anansaya, distrito de Crucero, provincia de Carabaya, departamento de Puno. La parte demandante solicita se declare judicialmente que ostenta mejor derecho de propiedad sobre la cabaña denominada **Jatun Estancia**, alegando titularidad por sucesión hereditaria, así como la condena de los demandados al pago de costas y costos del proceso. Como fundamentos sostiene que: **1.** Es copropietaria del predio sub litis junto con sus hermanos, en calidad de herederos legales de Eduardo Soncco Huisa, conforme a sucesión intestada debidamente inscrita. **2.** El bien fue adquirido por su causante mediante escritura pública de compraventa de fecha 02 de mayo de 1952, otorgada por Rosalio Quispe Chura, quien a su vez adquirió el inmueble mediante una cadena dominial que se remonta a los años 1916 y 1937. **3.** El predio denominado por los demandados como "**Jatun Estancia Chullupata**" corresponde al mismo inmueble, existiendo únicamente una variación nominativa y alteración de colindancias. **4.** No existe inscripción registral del predio a favor de ninguna de las partes, por lo que corresponde resolver la controversia aplicando criterios civiles, privilegiando la antigüedad, validez y eficacia del título. De la contestación a la demanda Los demandados Samuel y Vilca Leonor Tumbillo Mamani niegan la pretensión, alegando que: **1.** Son propietarios del predio "Jatun Estancia Chullupata", adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha 20 de octubre de 1977, celebrada con su anterior propietaria Margarita Casimira Mamani Chura de Tumbillo. **2.** Dicha propietaria habría adquirido el bien por sucesión hereditaria de su madre, conforme a sentencia judicial de 1962. **3.** El inmueble reclamado por la demandante correspondería a un predio distinto denominado "**Jatun Estancia Chico**". **4.** Ejercen posesión continua, pacífica y pública desde la fecha de adquisición, negando la existencia de duplicidad de propiedad **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado Civil de Azángaro de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró **fundada** la demanda, declarando a la demandante con mejor derecho de propiedad sobre el bien rústico denominado Jatun Estancia, conformado por dos cabañas denominadas Jatun Estancia y Sillichitino situado en la parcialidad de Anansaya, distrito Crucero, provincia de Carabaya respecto a los demandados. Los fundamentos son lo siguiente: **I. Ante la inexistencia de inscripción registral, el Juzgado opta por aplicar el criterio civil para la determinación del mejor derecho de propiedad, descartando la aplicación de principios registrales de prioridad y oponibilidad. Para ello, evalúa: La cadena de transmisiones dominiales, La validez y eficacia de los títulos, La identificación plena del inmueble, y la determinación del propietario primigenio. II. Establece que La demandante acredita un tracto sucesivo completo, continuo y válido, sustentado en escrituras públicas de 1916 y 1952, así como en la sucesión intestada de Eduardo Soncco Huisa. En tanto, el título de los demandados se sustenta únicamente en una compraventa de 1977, sin acreditarse adecuadamente la validez del tracto sucesivo previo. III. La inspección judicial y el informe pericial determinan que ambos predios reclamados ocupan un mismo espacio físico, tratándose del mismo inmueble pese a la distinta denominación. No se acredita usucapción ni otro modo originario de adquisición a favor de los demandados. IV. Justina Soncco Mamani ostenta el mejor derecho de propiedad, por contar con un título más antiguo, válido y eficaz. El derecho alegado por los demandados resulta posterior y carente de eficacia jurídica frente al de la demandante. Se acredita la existencia de un solo inmueble objeto de controversia. La imposición de costas y costos procesales queda sujeta a pronunciamiento expreso. Sentencia de vista.** La Sala Mixta Descentralizada de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, **revoca** la sentencia que declaró fundada la demanda, y reformándola, declaró **infundada**. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **I.** La demanda interpuesta por Justina Soncco Mamani tiene como objeto la declaración judicial de Mejor Derecho de Propiedad respecto al predio rústico denominado "Jatun Estancia" (área alegada de 61.9651 ha), ubicado en el distrito de Crucero, Puno. La actora sustenta su derecho en la Escritura Pública de compraventa del 02 de mayo de 1952,

pretendiendo que dicho título prevalezca sobre cualquier derecho que aleguen los demandados, Samuel Moisés Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani. **II.** Sometido a examen el título de 1952, el Colegiado advierte deficiencias sustanciales que enervan su oponibilidad en el presente proceso: El documento acredita únicamente la transferencia de la mitad de acciones y derechos proindivisos. Consecuentemente, el derecho de la actora recae sobre una cuota ideal y no sobre una porción física individualizada ni geográficamente determinada. **III.** El instrumento público omite la descripción de medidas perimétricas y el área total del predio. Esta carencia de datos técnicos conlleva a que el plano perimétrico presentado como prueba carezca de sustento documental, existiendo una incongruencia entre el título (derecho incierto en ubicación) y la realidad física pretendida (61.9651 ha). **IV.** Durante la diligencia de inspección judicial, no se constataron las cabañas denominadas “Jatun Estancia” y “Silinchitino” que, según la demanda, integran el predio, restando certeza sobre la identidad física del bien objeto de litis. **V.** Los emplazados han acreditado que su derecho emana de la Escritura Pública del 20 de octubre de 1997, referida al predio “Jatun Estancia Chullupata” (67.6500 ha). De la valoración conjunta de este título con el Acta de Inspección Judicial, se colige: que el inmueble ocupado por los demandados es una unidad inmobiliaria distinta, la cual colinda por el sector Este con la propiedad de los herederos de Eduardo Soncco (denominada “Jatun Estancia Chico”). A diferencia de la actora, los demandados cuentan con un título que precisa con exactitud el área y las colindancias, habiéndose ratificado su dominio y posesión sobre el terreno inspeccionado. El informe emitido por el perito Ingeniero Agrónomo Félix Supo Alanoca carece de relevancia probatoria, toda vez que el experto fundamentó sus conclusiones exclusivamente en el plano perimétrico de la demandante, ignorando las omisiones técnicas de la escritura de 1952. Al no considerar la naturaleza proindivisa del título original, el perito incurrió en error al dictaminar una supuesta identidad de predios. **VI.** Al no existir certeza de que los títulos de ambas partes provengan de un mismo tronco común (tracto sucesivo), y habiéndose determinado que la actora no ha logrado individualizar ni acreditar fehacientemente la ubicación y área del predio reclamado, se concluye que las afirmaciones de la demanda no han sido probadas. En estricta aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, el cual establece que ante la insuficiencia de probanza la demanda debe ser desestimada, determina que la pretensión de mejor derecho de propiedad resulta infundada. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación de fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Justina Soncco Mamani, por las siguientes causales: **a) Contravención a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sobre la debida motivación, motivación aparente e incongruente.** Señala que la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que todas luces ha contravenido lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, específicamente se ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva, con clara afectación al acceso a la justicia y al debido proceso. Los argumentos de la sentencia de vista discrepan con el contenido de su pretensión demandada, pues, la finalidad de la demanda es que se declare mejor derecho de propiedad a favor de la recurrente conjuntamente con sus hermanos (María Margarita Soncco Mamani, Damián Pablo Soncco Mamani y Roger Soncco Mullisaca) respecto de una de las cabañas denominado “Jatun Estancia” siendo que dicha cabaña tiene un área de 61.9651 Has, no todo el predio en su mayor extensión como erróneamente se señala. Con relación al contenido de la escritura pública materia de análisis, que según la Sala evidenciaría que en la misma no se describe sus medidas, por lo que el derecho que otorgaría la escritura pública es incierta en su ubicación geográfica precisa y su área; argumento del cual discrepa de lo realmente acreditado en autos, y que por tanto no enerva la validez del título, más aún que el título de propiedad que también ostenta la parte demandada adolece de los mismo defecto en la descripción del mismo predio. Respecto al argumento de la sentencia de vista referido a que la demandante habría alegado que el predio JATUN ESTANCIA estaría conformada por dos cabañas “Jatun Estancia” y “Silinchitino”, empero de la inspección judicial no se habría logrado ubicar las dos cabañas; siendo que las mismas no aparecerían en el acta de inspección, por lo que para la Sala no se habría acreditado dicho extremo de la demanda; dicho argumento es equivocado, puesto que la Cabaña JATUN ESTANCIA es la que tiene un área de 61.9651

Has y no el predio en su mayor extensión. Por lo que para el recurrente la Sala Superior distorsiona el contenido del acta de inspección judicial efectuada en el predio, en tanto que en la página 3 de la misma, se señala de forma expresa que “se aprecia una casa de calamina y otra pequeña de paja [...] no ha permitido su ingreso una señora al momento de la diligencia ha tenido una actitud alterada hacia el juzgado, interponiéndose en medio para no permitir el paso a dicho inmueble.” **b) Inobservancia de las normas legales de carácter procesal, artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil.** El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil establece que el fin del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, logrando la paz social en justicia. La inobservancia de esta norma significa que el juez ha abandonado su deber esencial. La demandante argumenta que la Sala Superior violó este deber al incumplir con su obligación esencial de administrar justicia y resolver la incertidumbre jurídica, tal como lo exige el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil. La demandante sostiene que la Sala no debió exigir al título de 1952 (emitido en una época con medios técnicos limitados) las mismas medidas perimétricas y lineales que se exigen a un documento actual. Para la recurrente no es justificación suficiente para que la Sala Superior declare que el título de propiedad de 1952 perdió validez o eficacia solo porque no contaba con las medidas perimétricas y/o lineales. La demandante argumenta que, dada la data de la Escritura Pública (1952) y la zona en la que se otorgó, no es posible ni razonable solicitar que ese documento antiguo cumpla con las exigencias técnicas (medios técnicos y científicos) que se requieren para un documento actual. Al enfocarse en la falta de estas medidas técnicas modernas, la Sala dejó de lado la obligación que tiene el juzgador de brindar una solución que resuelva el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. **c) Se ha contravenido el artículo 197 del Código Procesal Civil. Falta de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios.** La recurrente alega que la sentencia de vista no es un “reflejo de los medios de prueba aportados” y que la Sala contravino el artículo 197 del Código Procesal Civil. Esto implica dos fallas en la sentencia de segunda instancia: i) Falta de valoración conjunta: La Sala Superior presuntamente se enfocó en descartar la prueba de la demandante (el título de 1952 por ser proindiviso y sin medidas) y la prueba del Juzgado (el dictamen pericial) de forma aislada, en lugar de confrontar y sopesar la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes para obtener una conclusión integral. ii) Falta de razonamiento suficiente: La decisión de revocar la sentencia y declarar la demanda infundada se basa en argumentos fácticos que, según la recurrente, no guardan coherencia con los medios de prueba actuados y que no fueron debidamente justificados. La sentencia de vista simplemente descartó el peritaje que concluía que los predios ocupaban el mismo espacio físico, alegando que se basó en el plano sin respaldo. La recurrente sostiene que la Sala debió haber analizado y fundamentado por qué las conclusiones técnicas del perito eran incorrectas, en lugar de descartar la prueba por completo. La Sala optó por la tesis de la vecindad basándose en una sola colindancia del acta de inspección, sin confrontarla con la conclusión del Juez de primera instancia y el perito, que ya habían determinado la superposición. Esto sería un ejemplo de valoración parcial y no conjunta. **d) La sentencia de vista ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que la motivación de la Sala es aparente, es decir, que los fundamentos dados parecen justificar la decisión, pero en realidad no lo hacen de forma sólida o coherente. Esto se vincula con la causal anterior: la Sala descartó el título más antiguo y el peritaje sin una confrontación probatoria adecuada y razonada. Una motivación es aparente cuando se limita a mencionar argumentos sin rebatirlos o al usar premisas que no se sostienen con la prueba. La demandante acusa a la Sala de que sus argumentos “no resultan ser ciertos” y “no se sujetan a la veracidad que se espera”. El deber de los magistrados es basar sus fundamentos en la convicción real generada por los medios de prueba. La recurrente implica que la Sala tergiversó las pruebas (ej. al interpretar la inspección como vecindad en lugar de superposición) o las pretensiones para justificar una decisión previamente tomada, en lugar de llegar a la decisión a partir de una valoración imparcial de las pruebas. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados

por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO:**

Análisis de las causales de naturaleza procesal. Contravención a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sobre la debida motivación, motivación aparente e incongruente. **-causal a)-** Inobservancia de las normas legales de carácter procesal, artículo III Del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **-causal b)-** Se ha contravenido el artículo 197 del Código Procesal Civil. Falta de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios. **-causal c)-** La sentencia de vista ha sido expedida con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **-causal d) 2.1.** A efecto de dar respuesta a las causales antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos que prescriben lo siguiente: **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

Principios de la Administración de Justicia Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **CÓDIGO PROCESAL CIVIL.** Título Preliminar. **Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.** El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso **artículo 197.** - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. 2.2. El derecho al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, es un derecho que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho de defensa, el derecho a los medios de prueba, el derecho a la pluralidad de instancias, etc. 2.3. Es así que: "El

derecho al **debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: **la formal y la sustantiva.** En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de **carácter sustantiva** o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas"⁴. **2.4.** El debido proceso es un derecho de carácter complejo, en la medida en que está conformado por un conjunto de derechos fundamentales. Estos derechos tienen como finalidad garantizar que la libertad y los demás derechos de las personas no se vean vulnerados por la inexistencia, insuficiencia o irregularidad de un proceso o procedimiento. Asimismo, el debido proceso impide que cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, ejerza de manera arbitraria o abusiva sus facultades en perjuicio de los individuos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁵.

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías que asisten al justiciable y que aseguran el correcto desarrollo del proceso jurisdiccional. Estas garantías comprenden, entre otras, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios y reglas básicas del procedimiento, la competencia predeterminada por ley, la pluralidad de instancias, así como la debida motivación, logicidad y razonabilidad de las resoluciones judiciales. Asimismo, incluye el respeto de los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción y el derecho de contradicción. En este contexto, puede afirmarse que la diferencia entre el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho al debido proceso radica en que el primero constituye el género, en tanto garantiza el acceso a la justicia y la efectividad de la tutela jurisdiccional; mientras que el segundo se configura como una especie, referida específicamente a las garantías propias del proceso, que conforman el plano formal de dicha tutela. En otros términos, la tutela procesal efectiva protege el aspecto externo del proceso, es decir, su inicio y culminación, mientras que el debido proceso salvaguarda su aspecto interno, relativo a los principios y reglas que rigen su desarrollo. **2.5.** En consecuencia, el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se encuentran reconocidos como principios constitucionales en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Estos principios implican, a su vez, el deber de los jueces de respetar los derechos procesales de las partes, así como el derecho de los justiciables a obtener una resolución debidamente fundada en derecho respecto de su pretensión, en cualquiera de las etapas del proceso. De este modo, tales principios se vinculan estrechamente con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, la cual impone a jueces y tribunales la obligación de expresar de manera suficiente las razones que sustentan sus decisiones, con mención clara de los elementos fácticos y jurídicos que las fundamentan. **2.6.** Sobre la **debida motivación**, el Tribunal Constitucional estableció que: "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que las llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido "que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los

que se deriven del caso”⁶. **2.7.** En relación al proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiendo el Tribunal Constitucional⁷, que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto a la controversia planteada ante la judicatura. **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas) y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **Del caso concreto. 2.8.** En el presente caso, la parte recurrente denuncia infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referida a la vulneración del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, invoca infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, por incumplimiento del deber de valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, así como del artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, por inobservancia de la finalidad abstracta del proceso, consistente en alcanzar la paz social en justicia. En relación con el artículo 139, incisos 3 y 5, la recurrente sostiene que la Sala Superior distorsionó la pretensión demandada, al razonar sobre la totalidad de un predio de mayor extensión, cuando lo solicitado fue el reconocimiento del mejor derecho de propiedad respecto de una porción específica de 61.9651 hectáreas, denominada “Jatun Estancia”. Asimismo, denuncia una motivación aparente al desestimar el acta de inspección judicial, pese a que en ella se dejó constancia de la existencia de construcciones y de la imposibilidad de culminar la diligencia por actos de hostilidad de terceros, circunstancias que no podían ser ignoradas por el propio órgano jurisdiccional. Respecto a la infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la recurrente alega que la Sala Superior impuso una carga probatoria desproporcionada al descalificar una escritura pública de 1952 por no contener coordenadas georreferenciadas ni mediciones modernas, desconociendo que, por su antigüedad, no resulta jurídicamente exigible el cumplimiento de estándares técnicos actuales, lo que dejó sin solución el conflicto de intereses. En cuanto a la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, se denuncia la vulneración del principio de unidad de la prueba, al haberse realizado una valoración fragmentaria de los medios probatorios. La Sala Superior desestimó el dictamen pericial sin sustento técnico suficiente y optó por la tesis de la “vecindad” a partir de una colindancia aislada, sin confrontarla con los elementos probatorios que, según la recurrente, acreditaban la superposición física de los predios. **2.9.** Conforme a ello, para determinar si una resolución judicial ha vulnerado el derecho al debido proceso en su dimensión de debida motivación, el análisis debe centrarse en los fundamentos que sustentan la decisión cuestionada. Cabe precisar que la función de control de este Tribunal de Casación es eminentemente jurídica y no fáctica, por lo que los medios probatorios solo pueden ser examinados en cuanto sirvan para contrastar las razones expuestas en la resolución impugnada, sin que ello implique una nueva valoración de los hechos. **2.10.** En primera instancia, el Juzgado declaró fundada la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta por Justina Soncco Mamani contra Samuel Moisés Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani, respecto del predio rústico denominado “Jatun Estancia”, ubicado en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya. El órgano jurisdiccional consideró que la demandante acreditó una cadena de transmisiones y títulos que le otorgaban una posición jurídica preferente, al contar con un título más antiguo, consistente en una escritura pública de compraventa de fecha 2 de mayo de 1952, adquirida por sucesión hereditaria de su padre, Eduardo Soncco Huisa. En atención a ello, se reconoció su mejor derecho de propiedad frente a los demandados. **2.11.** No obstante, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Huancané

revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos. El colegiado superior concluyó que la demandante no logró acreditar de manera indubitable la oponibilidad de su título sobre el área ocupada y titulada por los demandados, quienes sustentaron su derecho en una escritura pública de compraventa de fecha 20 de octubre de 1977, afirmando que se trata de un predio distinto y colindante. En tal sentido, la Sala estimó que no se había demostrado fehacientemente la superposición de los predios ni la prevalencia absoluta del título de la demandante, disponiendo el archivo del proceso. En el considerando 3.3. de la sentencia de vista expone las razones que sustentan su decisión: **3.3 Análisis del caso concreto. 3.3.1.-** Revisado el contenido de la demanda interpuesta por Justina Soncco Mamani, se puede advertir que el pedido concreto de la actora es la **Declaración Judicial de Mejor Derecho de Propiedad**, a través de la escritura pública de fecha dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dirigida en contra de los demandados Samuel Moisés Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani de Vilca, en relación al bien inmueble, fundo rústico denominado “JATUN ESTANCIA”, con las cabañas “Jatun Estancia” y “Silichitino”, el mismo que tiene un área de 61.9651 hectáreas, ubicada en la parcialidad de Anansaya, del distrito de Crucero, provincia de Carabaya, del departamento de Puno, a efecto de que previo los trámites correspondientes el órgano jurisdiccional declare el mejor derecho de propiedad a favor de la demandante, derecho que debe ser reconocido sobre cualquier derecho que pudieran alegar los demandados. **3.3.2.-** Revisado los actuados del proceso, y los medios de prueba ofrecidos por la demandante, admitidos en el proceso y valorados en la sentencia apelada, se puede advertir los siguientes: **a)** Dentro de los puntos controvertidos fijados en el proceso, entre otros, se tiene la validez y eficacia de los títulos, y estando a los fundamentos de la apelación, primeramente debe evaluarse la validez y eficacia de la escritura pública de compra venta de fecha dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el que, la persona que en vida fue Eduardo Soncco Huisa, padre de la demandante, compró de Rosalío Quispe Chura, la mitad de los derechos y acciones proindivisos en los fundos rústicos denominados “JATUN ESTANCIA” y “SILICHITINO”, ubicados en la parcialidad de Anansaya del distrito de Crucero, instrumento público del que se puede apreciar, los siguientes: **1.-** El fundo adquirido, es la mitad de las acciones y derechos proindivisos, lo que significa que Eduardo Soncco Huisa – padre de la actora Justina Soncco Mamani, ha comprado el bien inmueble rústico, solo en forma parcial, es decir la mitad, habiendo quedado en condominio, copropiedad o comunidad de bienes; por tanto, es una propiedad no individualizada en forma objetiva en su ubicación geográfica; **2.-** Asimismo, del contenido de la escritura pública materia de análisis, se evidencia que en la misma, **no se describe sus medidas, es decir, no tiene un área determinado en metros cuadrados, hectáreas o medidas similares, por tanto el derecho que otorga la escritura pública materia de análisis, es incierta en su ubicación geográfica precisa y su área;** **b)** Si bien la demandante, ha presentado como medio de prueba, un plano de plano perimétrico y ubicación del inmueble JATUN ESTANCIA, con área de 61.9651 hectáreas, el mismo que no es acorde con el contenido de la escritura pública de fecha dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por cuanto en la misma, **no se menciona las medidas del inmueble adquirido ni su ubicación geográfica precisa**, solo se menciona que es la mitad de un inmueble indiviso; **c)** Asimismo, resulta necesario señalar, que la actora al plantear su demanda menciona, que el predio JATUN ESTANCIA, está conformado por dos cabañas denominadas “Jatun Estancia” y “Silichitino”, conforme también aparece indicado en la escritura pública de fecha dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, sin embargo, cuando el Juzgado ha practicado la inspección judicial en el inmueble materia del conflicto, conforme corre en el acta de folios trescientos once al trescientos quince del proceso, **no se ha logrado ubicar las dos cabañas antes mencionadas**, siendo que la mismas, no aparecen descritas en el acta de inspección; por tanto, dicho extremo de la demanda, no se encuentra acreditada; **d)** Los demás medios probatorios ofrecidos por la actora, admitidos en el proceso y valorados en la sentencia apelada; legalmente, **no individualizan el bien inmueble JATUN ESTANCIA en su área y ubicación, excepto el plano perimétrico y ubicación sin respaldo documentario**; siendo así, las afirmaciones contenidas en la demanda, no han sido razonablemente acreditadas en cuanto a la ubicación geográfica y el área del predio Jatun Estancia, vale decir, **no se logró determinar si la escritura pública con la que, la demandante solicita se**

declare mejor derecho de propiedad, corresponda al plano perimétrico y ubicación presentado como prueba por la misma; por tanto, una escritura pública, con la deficiencias analizadas en líneas anteriores, no puede otorgar un mejor derecho de propiedad, por más antigua que sea en su celebración. Al respecto, el A quo, no ha realizado un adecuado análisis del contenido y alcances de la escritura pública de fecha dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, limitándose a considerar su mayor antigüedad. **3.3.3.-** Por otro lado, los demandados Samuel Moisés Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani de Vilca, al absolver el traslado de la demanda, han sostenido que la demandante Justina Soncco Mamani y sus hermanos, son propietarios del terreno JATUN ESTANCIA CHICO, que fue propiedad de su padre Eduardo Soncco Huisa, que dejó al fallecer sin testamento alguno, dicho terreno se encuentra ubicado al lado Este de nuestra propiedad JATUN ESTANCIA CHULLUPATA, junto al camino carretero de Ccayconni, de manera que **no existe un bien inmueble con dos supuestos propietarios;** asimismo indican, que las dos cabañas a las que hace referencia la actora, "JATUN ESTANCIA" y "SILICHITINA", todos estos parajes se encuentran dentro de su propiedad JATUN ESTANCIA CHICO, de dichos lugares ellos tienen el dominio respectivo como propietarios. **Esta afirmación ha sido debidamente comprobada al practicarse la inspección judicial, cuya acta corre a folios trescientos once al trescientos quince del proceso, donde el juzgado expresamente ha verificado, que el inmueble inspeccionado colinda por el lado Este, con la propiedad de los herederos de Eduardo Soncco Huisa; lo que concuerda con el contenido de la escritura pública de fecha veinte de Octubre de mil novecientos noventa y siete, que en copia legalizada, corre a folios ciento cuarenta y nueve al ciento cincuenta y dos- vuelta del proceso, por la que, los demandados adquieren el inmueble "JATUN ESTANCIA CHULLUPATA", con área geográfica de 67.6500 hectáreas, de su anterior propietaria Margarita Casimira Mamani Chura de Tumbillo y esposo, donde aparece precisado el área y colindancias del predio JATUN ESTANCIA CHULLUPATA.** Resultando evidente que el juzgado ha practicado la inspección judicial, en el inmueble denominado JATUN ESTANCIA CHULLUPATA, de propiedad de los demandados Samuel Moisés Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani de Vilca; en tanto que, el inmueble JATUN ESTANCIA (Jatun Estancia Chico – según los demandados) de propiedad de la demandante Justina Soncco Mamani y hermanos, se ubica al lado Este del inmueble rústico JATUN ESTANCIA CHULLUPATA, de propiedad de los demandados. **3.3.4.- El informe pericial presentado por el Ingeniero Agrónomo Félix Supo Alanoca, que corre a folios trescientos veinticuatro al trescientos treinta del proceso, en relación al inmueble inspeccionado por el Juzgado, no ha tomado en consideración el contenido preciso de la escritura pública de fecha dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos presentado por la actora, donde no aparece medidas ni ubicación geográfica, sino, únicamente ha considerado el plano perimétrico y ubicación presentado por esta parte, lo que hizo, que arribe a una conclusión errada, indicando que se trata de un mismo predio; por tanto, dicha pericia no brinda un relevante aporte probatorio, para decidir el conflicto.** **3.3.5.-** Por lo demás, este Colegiado Superior advierte que no hay certeza de que las escrituras públicas con que cuentan ambas partes del proceso, deriven de un mismo título, ello, en el aspecto del tracto sucesivo. Por lo que, no estando acreditada las afirmaciones contenidas en la demanda, con los medios probatorios actuados en el proceso, de conformidad a lo normado por el artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda debe ser declarada infundada. (resaltado nuestro) **2.12.** Del examen conjunto de las resoluciones emitidas en el presente proceso se advierte una manifiesta contradicción de criterios entre las instancias de mérito. En efecto, el Juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda, al estimar que el derecho invocado por la actora resultaba acreditado a partir de la confrontación de los títulos presentados por ambas partes. No obstante, la Sala Superior revocó íntegramente dicha decisión y, reformándola, declaró infundada la demanda, resolviendo a favor de la parte demandada. La decisión adoptada por el órgano colegiado superior —que constituye materia del presente recurso de casación— se sustenta esencialmente en la valoración del título de la accionante y del medio probatorio pericial actuado en autos. En tal sentido, la Sala resta eficacia probatoria al título y al informe emitido por el perito Félix Supo Alanoca, al considerar que este se habría basado de manera errónea únicamente en el plano presentado por la demandante, omitiendo el análisis del contenido de su escritura pública, lo que habría conducido a una conclusión

equivocada respecto de la presunta identidad de los predios materia de controversia. Asimismo, el colegiado advierte que los títulos de propiedad de las partes no provienen de un origen común, circunstancia que impide establecer una relación de preferencia sustentada exclusivamente en la antigüedad del título, en tanto no exista certeza sobre la identidad del bien inmueble. Bajo tales premisas, la Sala Superior concluye que la demandante no logró acreditar razonablemente, a través de su título de 1952, ni la ubicación geográfica ni el área del predio cuya propiedad invoca. En ese contexto, sostiene que una escritura pública antigua que adolece de deficiencias en la descripción e individualización del bien no resulta suficiente para otorgar un "mejor derecho de propiedad" frente a un título que delimita con claridad el inmueble y cuya posesión ha sido debidamente constatada. En consecuencia, al considerar no probada la pretensión, declara infundada la demanda interpuesta. **2.13.** Dado que las infracciones denunciadas tienen naturaleza procesal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar los argumentos que las sustentan. La vulneración del derecho al debido proceso se configura cuando, en el desarrollo del proceso, se desconocen los derechos procesales de las partes, se omiten o alteran actos esenciales del procedimiento, la tutela jurisdiccional resulta inefectiva y/o el órgano jurisdiccional omite motivar sus decisiones o lo hace de manera incoherente, en contravención de la normatividad y de los principios procesales aplicables. **2.14.** Asimismo, debe precisarse que la valoración de la prueba y la motivación de las resoluciones judiciales son conceptos distintos, aunque estrechamente relacionados. La valoración probatoria implica un ejercicio racional del juez orientado a determinar la veracidad o falsedad de los hechos relevantes del proceso, a partir de los medios probatorios actuados, y constituye la base fáctica que sustenta la decisión jurisdiccional. En cambio, la motivación o justificación es el mecanismo —normalmente escrita— del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes —se hacen saber— las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes⁸. La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba.⁹ **2.15.** En desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, el legislador ha establecido como obligación ineludible del juez la valoración conjunta, razonada y debidamente motivada de todos los medios probatorios actuados en el proceso, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil. Esta exigencia responde a la naturaleza de la actividad probatoria, en la que los medios de prueba no pueden ser considerados de manera aislada o fragmentaria, sino como un conjunto coherente e interrelacionado que conforma una secuencia integral orientada a la determinación de los hechos controvertidos. En tal sentido, corresponde al juzgador reconstruir los hechos materia de la controversia a partir de la valoración conjunta de los medios probatorios, ponderando su coherencia, convergencia y fuerza convincente, con el fin de emitir una decisión debidamente motivada y acorde con los fines del proceso. La omisión de este deber no solo desnaturaliza la función jurisdiccional, sino que además compromete las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre el particular, Michele Taruffo señala que: *"la función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir*

sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados (...)”^{2.16}. La referida norma regula el principio de la unidad de la prueba; “Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis”^{2.17}. Consecuentemente, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que involucra el debido proceso (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado). Por consiguiente, una buena decisión judicial no solo requiere de una valoración adecuada del material probatorio, sino que además para complementar este trabajo valorativo se exige que ésta sea traducida correctamente en la parte argumentativa —escrita— de la sentencia.¹² La motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba, no se debe sostener ni menos ni más de lo que arroja el trabajo probatorio, de lo contrario encontraremos supuestos de motivación con defectos. **2.18.** Si bien es cierto que, en sede casatoria, no corresponde a esta Sala Suprema realizar un nuevo análisis de las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito respecto de la valoración de la prueba, sí es plenamente viable el control casatorio cuando se denuncia la infracción de las normas que regulan la actividad probatoria. Entre estas normas se encuentra la que impone al juez la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta y razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil. Asimismo, de acuerdo con el artículo 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, el juzgador tiene la facultad de ordenar la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formarse convicción y resolver la controversia, contribuyendo al logro de la paz social en justicia. En consecuencia, con el propósito de procurar la verdad material y garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, las instancias de mérito, en concordancia con lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, deben efectuar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios actuados o, en su defecto, ejercer la actividad probatoria oficiosa, admitiendo pruebas de oficio cuando resulte necesario para esclarecer los cuestionamientos planteados por las partes. **2.19.** Debe precisarse que no corresponde a la Corte de Casación realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sustentan las sentencias de mérito; sin embargo, una valoración arbitraria o insuficiente por parte de dichas instancias puede generar una decisión con motivación aparente, afectando la selección del material fáctico, la apreciación lógica y razonada de la prueba, o incluso vulnerando el derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria. Esta situación habilita a la Sala Casatoria a revisar la regularidad de la actuación probatoria. Finalmente, el derecho fundamental a probar no se limita a la admisión y actuación de los medios ofrecidos por las partes, sino que comprende también la incorporación oficiosa, cuando corresponda, de aquellos medios pertinentes conforme a los principios de pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud, así como su debida valoración conjunta con los demás medios probatorios ya incorporados al proceso. **2.20.** El autor Bustamante Alarcón¹³ precisa: “si el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por los sujetos procesales, este derecho sería ilusorio si el Juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso con el fin de sustentar su decisión”. Lo que se halla corroborado con lo expresado por el Tribunal Constitucional¹⁴ que ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, y se desprenden dos obligaciones para el Juez: “(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (...)”¹⁵. **2.21.** Por otro lado, es necesario dejar anotado que, respecto a la prueba de oficio, el X Pleno Casatorio Civil¹⁶ prevé las reglas aplicables que constituyen precedente vinculante,

siendo las siguientes: **Primera Regla:** “El artículo 194 del Código Procesal Civil contiene un enunciado legal que confiere al juez un poder probatorio con carácter de facultad excepcional y no una obligación; esta disposición legal habilita al juez a realizar prueba de oficio, cuando el caso así lo amerite, respetando los límites impuestos por el legislador”. (...) **Tercera regla:** “El juez de primera o segunda instancia, en el ejercicio y trámite de la prueba de oficio deberá cumplir de manera obligatoria con los siguientes límites: a) excepcionalidad; b) pertinencia; c) fuentes de pruebas; d) motivación; e) contradictorio; f) no suplir a las partes; y, g) en una sola oportunidad”. **Cuarta regla:** “El contradictorio en la prueba de oficio, puede ser previo o diferido y se ejerce por las partes de forma oral o escrita, dependiendo de la naturaleza del proceso”. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formal y oportunamente, o si fuere el caso que el juzgador tiene conocimiento de nuevas pruebas a partir de las alegaciones de las partes y que van a influir en la decisión final, con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio, puesto que la formalidad no puede estar por encima de los derechos constitucionales. **2.22.** Para expedir una sentencia justa, el juez, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 194 y 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, y conforme a lo previsto en el X Pleno Casatorio Civil y el artículo III del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, está habilitado para admitir y actuar pruebas de oficio a fin de esclarecer los puntos controvertidos del proceso. En el presente caso, resultaba necesario ampliar el peritaje practicado, dado que se presentó como incompleto y deficiente. Como reconoce el Colegiado Superior (fundamento 3.3.4), el dictamen se limitó a considerar el título de una sola parte, concluyendo erróneamente sobre la identidad de los predios y careciendo de relevancia probatoria para resolver el conflicto. Pese a estas deficiencias, ambas instancias soslayaron la irregularidad, otorgando valor contradictorio al peritaje: en una instancia lo utilizaron como sustento de sus decisiones y, simultáneamente, en otra instancia le restaron eficacia, evidenciando una actuación pasiva y subjetiva que compromete su rol de directores del proceso. Además, el dictamen pericial no proporciona conclusiones técnicas claras; se limita a descripciones someras de áreas y colindancias, incumpliendo lo previsto en el artículo 263 del Código Procesal Civil, que exige que la pericia se ajuste a los hechos que pretende esclarecer. Jurídicamente procedente era ordenar su ampliación y, de ser necesario, designar peritos adicionales para obtener un análisis técnico adecuado, y otras que considere necesario. **2.23.** El derecho a probar comprende no solo la facultad de ofrecer medios probatorios, sino también su admisión —incluso de oficio—, actuación y valoración racional y motivada, a fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso. En el presente proceso, se ha configurado la afectación al derecho a la prueba, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, lo que incide directamente en la resolución impugnada y vulnera el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5). Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y la insubsistencia de la sentencia de primera instancia, a fin de que, tras realizar los actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos, se emita un nuevo pronunciamiento conforme a esta resolución. **2.24.** Esta Sala Suprema recuerda que, según el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, mientras que la finalidad abstracta es alcanzar la paz social en justicia. Ello impone al juez dirigir el proceso de manera que permita una solución efectiva del conflicto, evitando una aplicación rígida de las normas procesales. Como director del proceso, el juez debe agotar los medios necesarios para esclarecer los hechos controvertidos, sin sustituir la carga probatoria de las partes. En el caso concreto, ello exigía la ampliación del peritaje deficiente, conforme a los artículos 194 y 262 del Código Procesal Civil, para despejar dudas e inconsistencias. **2.25.** Finalmente, las conclusiones de la Sala Superior muestran una motivación insuficiente, limitándose a enunciar el resultado de su razonamiento sin exponer las premisas fácticas y jurídicas que lo sustentan, especialmente ante posiciones contradictorias entre instancias. Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación escrita de las resoluciones judiciales. El presente pronunciamiento no juzga el fondo de la pretensión, sino que sanciona con nulidad las resoluciones que incumplen con el deber de motivación,

haciendo fundadas las causales procesales denunciadas. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Justina Soncco Mamani**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitres (fojas quinientos treinta y seis); **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huanacán de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha tres de marzo de dos mil veintitres (fojas quinientos nueve); e, **INSUBSISTENTE** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintiséis, del veintidós de octubre del año dos mil veintiuno que declara fundada la demanda; **ORDENARON** que el juez de primera instancia proceda a expedir nueva sentencia, con arreglo a los fundamentos expuestos en esta decisión suprema. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguros por Justina Soncco Mamani contra Samuel Tumbillo Mamani y Leonor Soledad Tumbillo Mamani de Vilca sobre mejor derecho de propiedad. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ EXP. N° 02467-2012-PA/TC
- ⁵ Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete
- ⁶ EXP. N° 03433-2013-PA/TC Lima Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.
- ⁷ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.
- ⁸ Casación N° 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Drs. Ticona Postigo y Palomino García.
- ⁹ Casación N° 2408-2010-Lima.
- ¹⁰ MICHELE TARUFFO, La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2008, p. 131.
- ¹¹ Ledesma, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Tomo I, p. 559
- ¹² STC N° 1230-2002-HC/TC.
- ¹³ Reynaldo Bustamante, El derecho fundamental a probar y su contenido esencial, ARA Editores, Pág. 93
- ¹⁴ STC, Exp. N° 06712-2005-HC/TC, Fundamento Jurídico 15.
- ¹⁵ Exp. 483-200-PHC/TC
- ¹⁶ Casación N° 1242-2017-Lima Este. Sentencia del Pleno Casatorio, publicado en el diario Oficial "El Peruano" de fecha 27 de Setiembre 2020.

C-2495422-102

CASACIÓN N° 27212-2025 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS el expediente físico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CNPC Perú S.A.**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras

instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591¹, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia. 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales.** *Son causales para interponer recurso de casación:*

1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] Artículo 391. Interposición y admisión.* 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.* Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] Artículo 393. Improcedencia.* 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.* 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta*

argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, **CNPC Perú S.A.**, sustenta su recurso en la siguiente y única causal: **a) Infracción a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil).** Refiere que, la sentencia de vista incurre en motivación aparente, pues en su escrito de apelación señaló que el Juzgado había omitido pronunciarse sobre la negativa a su derecho a ser oído pese a que, inclusive, se había citado un voto en discordia de un vocal de OEFA que daba la razón a esta vulneración. Alega que, en apelación advirtió que el Juzgado no se había pronunciado sobre la vulneración del principio de verdad material y presunción de veracidad, pues se había limitado a señalar que ninguna prueba de CNPC lo convencía, sin aportar razones sobre ello. Asimismo, manifiesta que en apelación advirtió que el Juzgado no se había pronunciado sobre los criterios de graduación de la sanción. Finalmente, argumenta que, la Sala Superior se limitó al análisis de fondo sin pronunciarse acerca de los vicios de la sentencia misma de primera instancia. La Sala Superior se limitó a analizar el trámite del procedimiento administrativo, no analizó los vicios que se denunciaron en el proceso judicial. En efecto, únicamente se señaló que OEFA había actuado de manera adecuada. **b) Infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso (artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, artículo 197 del Código Procesal Civil y el Décimo Pleno Casatorio Civil)** Sostiene que, la Sala Superior no ha cumplido con los requisitos del derecho a la prueba pues estos no han sido valorados conforme fueron aportados. Asimismo, señala que, aportó un Programa de Mano de Obra Local con estrategias para contratación local y los contratos con sus contratistas donde se establecía la obligación de contratar mano de obra local. De igual forma, se incluía un anexo en el que se detallaba cómo debían proceder los contratistas para priorizar la contratación de trabajadores residentes locales; inclusive, presentó un cuadro con la cantidad de trabajadores locales que se había contratado y los puestos que habían ocupado. Finalmente, alega que, se presentaron las altas y bajas en SUNAT del personal, así como los requerimientos de personal realizados a las Municipalidades locales. La parte casante, refiere que, la sentencia de vista no ha efectuado una evaluación de los mencionados documentos. En efecto, solicita que se establezca que los alcances del deber de valoración de los medios probatorios no se agotan con sostener que los mismos no acreditan el punto controvertido, sino que tiene que hacerse un real análisis sobre el mismo. **c) Interpretación errónea de los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, la Sala Superior ha establecido que "lo alegado por la parte no ha podido ser debidamente demostrado

o verificado, ni en sede administrativa ni en instancia judicial con medios probatorios, pues como ya se ha establecido, la infracción detectada se ha efectuado en mérito a un PAS". Sobre el particular, alega que, la Sala Superior de esta manera deja de lado el principio de verdad material, pues en virtud de este, si algo no ha logrado ser verificado en sede administrativa, lo que correspondía era agotar actuar mayores medios probatorios, no sancionar a la entidad, porque se está efectuando un PAS. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SÉTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal **a)** señalada en el quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente esencialmente argumenta que, la sentencia de vista presenta motivación aparente, porque no respondió a los cuestionamientos formulados en la apelación. Señala que el Juzgado no se pronunció sobre la vulneración a su derecho a ser oído, pese a existir incluso un voto en discordia de un vocal del OEFA que corroboraba dicha afectación. También afirma que el Juzgado omitió pronunciarse sobre la vulneración del principio de verdad material y de presunción de veracidad, limitándose a rechazar sus pruebas sin explicar por qué. Asimismo, indica que no se analizó su cuestionamiento a los criterios de graduación de la sanción. Finalmente, acusa a la Sala Superior de centrarse únicamente en el fondo del procedimiento administrativo y no en los vicios procesales señalados contra la sentencia de primera instancia, limitándose a afirmar que el OEFA actuó correctamente. **7.1.** Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Suprema observa que, la Sala Superior en los considerandos octavo y noveno de la recurrida, en relación a la causal denunciada y sus argumentos referidos a la omisión de pronunciarse sobre la negativa a su derecho a ser oído, la instancia de mérito señaló lo siguiente: "**OCTAVO:** El 23 de setiembre de 2022, el demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral y en donde otras razones solicito se le conceda el uso de la palabra. No, obstante sobre el citado pedido, la administración no ha considerado necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral. **NOVENO:** El derecho a ser oído constituye no solo un derecho que el administrado pueda ejercer, sino una garantía con la que se cuenta en un procedimiento administrativo sancionador; este derecho se encuentra su reconocimiento a nivel constitucional al ser un derecho inherente al debido procedimiento, recogido en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú; el Tribunal Constitucional ha manifestado que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el centro de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así mismo el Tribunal Constitucional ha sido enfático en indicar que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía al proceso que resguarda los derechos del administrado durante la actuación de la administración. En ese sentido, la administración ha considerado, que en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa y ejercitar su facultad de contradicción, a través de sus descargos hechos ante cada una de las resoluciones, por lo que la administración considero que cuenta con la información suficiente para resolver el PAS de acuerdo al principio de verdad material, siendo que se han absuelto todos los cuestionamientos por parte del administrado, por lo correspondió desestimar la solicitud planteada; por lo que tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento no se han vulnerado los principios del debido procedimiento y derecho a la defensa." **7.2.** En ese sentido, no se advierte en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones denunciadas, más aún cuando se aprecia que la recurrida explicó las razones de su fallo emitido; máxime si de la revisión de los actuados este Tribunal Supremo observa que, la parte casante apeló la Resolución Directoral solicitando, entre otros puntos, el uso de la palabra; sin embargo, la administración decidió que no era necesaria una audiencia de informe oral. Se explica que el derecho a ser oído es una

garantía del debido procedimiento administrativo, reconocido constitucionalmente. No obstante, la administración sostiene que en este caso el administrado ya tuvo oportunidad de presentar sus argumentos y ejercer su defensa mediante los descargos formulados en cada etapa del procedimiento. Por ello, consideró que contaba con información suficiente para resolver conforme al principio de verdad material y, en consecuencia, desestimó la solicitud, afirmando que no se vulneró el debido procedimiento ni el derecho de defensa. **7.3.** Ahora bien, se puede apreciar también que, de los argumentos expuestos en el desarrollo de la causal denunciada y analizada, la parte recurrente manifiesta que la primera instancia no se habría pronunciado sobre los criterios de graduación de la sanción. A su turno, de la revisión de la recurrida, en sus considerandos décimo quinto y décimo sexto, la Sala Superior, al respecto, señaló: **"DÉCIMO QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la graduación de la sanción. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida- realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad"¹⁴. **DÉCIMO SEXTO:** Así, efectuando la ponderación en cuanto al costo-beneficio, debemos establecer una prevalencia de la finalidad pública de la norma aplicable, encausada en la supervisión de acciones destinadas a resguardar potenciales impactos y/o afectaciones a los bienes de interés público, frente a la afectación de los derechos del administrado con la imposición de la sanción. Bajo dicho escenario, se permite identificar que la sanción impuesta viene a ser la medida consecuente con la finalidad pública a tutelar, y en tal efecto, la que encuentra proporcionalidad en relación con la acción infractora incurrida. Dado lo expuesto, en virtud de lo prescrito por el principio de razonabilidad, habiéndose cuestionado la graduación de la pena, cabe señalar que esta se gradúa de acuerdo con la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/ PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas), dentro de los cuales, se considera "Beneficio ilícito y la probabilidad de detección". **7.4.** En atención a ello, la línea argumentativa desarrollada en el recurso extraordinario – respecto a la causal denunciada y analizada – no se cumple con formular una afectación que revista de revisión por parte de este Supremo Tribunal; pues contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, se observa que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso judicial y lo sucedido en etapa administrativa, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda, que la conllevó a concluir en la decisión emitida; de modo que no se aprecia en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción denunciada; por tanto, lo referido por la parte recurrente carece de asidero jurídico. **OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal **b)** señalada en el quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente – en resumen – manifiesta que, la Sala Superior incumplió las exigencias del derecho a la prueba porque no valoró los documentos tal como fueron aportados. Señala que presentó: (i) un Programa de Mano de Obra Local con estrategias de contratación, (ii) contratos que obligaban a contratar mano de obra local, (iii) un anexo con instrucciones para los contratistas, (iv) un cuadro con el número y los puestos de trabajadores locales contratados, y (v) altas y bajas en SUNAT y requerimientos de personal a las municipalidades. Sostiene que la sentencia de vista no realizó un análisis real de esos medios probatorios y pide que se exija una valoración motivada —no una mera afirmación de que los documentos "no acreditan" el punto controvertido. **8.1.** Sobre aquello, de la revisión de la sentencia de vista, este Colegiado Supremo aprecia que, la Sala Superior en los considerandos décimo primero al décimo tercero de la recurrida, en relación a la causal denunciada y sus argumentos referidos a que aportó un Programa de Mano de Obra Local con estrategias para contratación local y los contratos con sus contratistas donde se establecía la obligación de contratar mano de obra local, la

instancia de mérito ha señalado que: **"DÉCIMO PRIMERO:** Determinar si corresponde declarara la responsabilidad administrativa de CNCP PERU SA por la **conducta infractora N° 52.** La empresa demandante incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 575 Pozos; toda vez que **no priorizó la contratación de los pobladores residentes del área de influencia del Lote X en los distritos de El Alto y Los Órganos, durante los años 2018 y 2019.** (...) **DÉCIMO SEGUNDO:** En ese sentido, es de verse que el administrado de acuerdo su programa de mano de obra, en su EIA de perforación, se comprometió a realizar la contratación de pobladores del área de influencia durante el desarrollo del proyecto, para lo cual implementó estrategias para el adecuado cumplimiento del programa de mano de obra local considerando que el proceso de convocatoria, selección, contratación y capacitación de personal sean llevados a cabo de manera adecuada. La DSEM luego de analizarlos descargos del administrado, concluyó que el administrado no habría cumplido con la obligación del compromiso ambiental, toda vez que no ha acreditado que el personal listado en Excel presentado hubieran sido contratados y que estos vivieran en el área de influencia del proyecto, por lo que, de la revisión de la información presentada por CNCP PERU SA, no se evidencia la participación del administrado de acuerdo al procedimiento establecido en el programa mano de obra local establecido en el EIA de perforación de 575 Pozos, ni que dicho requerimiento haya sido canalizado de conocimiento y participación de los pobladores residentes. **DÉCIMO TERCERO:** Determinar si corresponde declarara la responsabilidad administrativa de CNCP PERU SA por la **conducta infractora N° 53.** La empresa demandante incumplió con lo establecido en su EIA de perforación de 575 Pozos; toda vez que **no contrato un porcentaje de mujeres de los distritos de El Alto y Los Órganos del área de influencia del Lote X, durante los años 2018 y 2019.** (...) En ese sentido, de acuerdo con el programa de mano de obra local del EIA de perforación, el administrado se comprometió a contratar un porcentaje de mujeres del área de influencia donde se desarrollará el proyecto del Lote X. Después de los descargos respectivos se concluyó que el administrado no acreditó el cumplimiento de su compromiso social, referido a la contratación de un porcentaje de mujeres residentes del área de influencia durante los años 2018 y 2019; ya que dicho compromiso fue la priorización e implementar todos los mecanismos necesarios para que dicha priorización sea efectiva, incluyendo a mujeres de la zona de influencia. De las 100 contrataciones en el 2018 que se realizaron para la campaña de perforación y de las 207 contrataciones en el 2019 que se realizaron para la campaña de perforación, no se acreditó que estas mujeres sean residentes del área del proyecto, toda vez que, no se encuentra respaldado por contratos en los que se especifique que las labores que desempeñaban cada una de las trabajadoras señaladas, estén relacionados al citado proyecto de perforación del Lote X." **8.2.** En ese sentido, no se advierte en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones denunciadas, más aún cuando se aprecia que la recurrida explicó las razones de su fallo emitido en dicho extremo; máxime si de la revisión de los actuados este Tribunal Supremo observa que, el administrado (casante) según su EIA de perforación, se comprometió a contratar mano de obra local y a aplicar estrategias adecuadas para convocar, seleccionar y contratar pobladores del área de influencia. Sin embargo, tras analizar los descargos, la DSEM concluyó que no acreditó haber cumplido dicho compromiso: no se demostró que el personal listado realmente hubiera sido contratado ni que residiera en la zona de influencia, ni que el proceso seguido se ajustara a lo previsto en el programa de mano de obra local. Asimismo, se comprometió a contratar un porcentaje de mujeres residentes del área de influencia para los años 2018 y 2019. No obstante, se determinó que no probó esta contratación, pues no presentó contratos que demostraran que las trabajadoras eran residentes de la zona ni que las labores realizadas estuvieran vinculadas al proyecto de perforación del Lote X. **8.3.** En atención a ello, la línea argumentativa desarrollada en el recurso extraordinario – respecto a la causal denunciada y analizada – no se cumple con formular una afectación que revista de revisión por parte de este Supremo Tribunal; pues contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, se observa que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso judicial y lo sucedido en etapa administrativa, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el peticitorio de la demanda, que la conllevó a concluir en la decisión emitida; de modo que no se aprecia en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción denunciada; por tanto, lo referido por la parte recurrente

carece de asidero jurídico. **NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal c) señalada en el quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente – en resumen – sostiene que, la Sala Superior señaló que no se pudo verificar ni demostrar lo alegado en vía administrativa ni judicial porque la infracción fue determinada mediante un PAS. Sin embargo, argumenta que dicha Sala ignoró el principio de verdad material, ya que, si no se pudo verificar la información, correspondía disponer la actuación de más medios probatorios en lugar de sancionar a la entidad únicamente por haberse iniciado un PAS. **9.1.** Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, esta Suprema Sala advierte que, la Sala Superior en su considerando décimo octavo de la recurrida, en relación a la causal denunciada, ha señalado lo siguiente: **"DÉCIMO OCTAVO:** Respecto al **principio de verdad material**, los escritos y las pruebas que hace alusión la empresa demandante corresponden a descargos enfocados entre otras cosas a argumentos como las señaladas por CNPC PERU S.A, y que se advierte en sus alegatos y que las pruebas presentadas están concretizadas en solo argumentar y no presentar prueba idónea que acredite y respalde que si cumplió con su EIA, es por ello que motivaron la imposición de la sanción contra la demandante; por lo que la accionante no ha logrado enervar o desvirtuar la comisión de la infracción imputada con medios probatorios con sustento legal. En ese orden, se tiene que, lo alegado por la parte demandante no ha podido ser debidamente demostrado o verificado, ni en sede administrativa ni en instancia judicial con medios probatorios, pues como ya se ha establecido la infracción detectada se ha efectuado en mérito a un PAS, por lo que debe desestimarse lo alegado. Asimismo debemos tener presente que, conforme a todo el procedimiento administrativo, a la accionante se le ha imputado y sancionado por infracciones muy baja, baja, media, alta, total o muy alta, lo que influye en la graduación de la multa para la cual se aplicó los criterios contenidos en la Metodología para el cálculo de multas – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD en los procedimientos administrativos sancionadores de OEFA con la cual se calculó la multa por cada infracción." **9.2.** En ese sentido, no se advierte tampoco en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones denunciadas, más aún cuando se aprecia que la recurrida explicó las razones de su fallo emitido; máxime si de la revisión de los actuados este Tribunal Supremo observa que, la empresa demandante sostuvo diversos argumentos y presentó escritos como descargos; sin embargo, estos no constituyen pruebas idóneas que acrediten el cumplimiento de su Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Por ello, no logró desvirtuar la infracción detectada ni en sede administrativa ni judicial. La sanción impuesta se basa en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debidamente sustentado. Además, las infracciones atribuidas —de distintos niveles de gravedad— fueron sancionadas aplicando los criterios de la Metodología de Cálculo de Multas establecida en la Resolución N° 024-2017-OEFA/CD, lo que determinó el monto correspondiente por cada infracción. **9.3.** En esa línea, los argumentos expuestos en el recurso extraordinario —respecto de la causal invocada y evaluada— no logran demostrar una vulneración que justifique la intervención de este Supremo Tribunal. Por el contrario, se advierte que la Sala revisora efectuó una valoración adecuada de lo actuado en el proceso judicial y en la etapa administrativa, aplicando correctamente las normas pertinentes y analizando el caso conforme al petitorio de la demanda, lo que la llevó a la decisión adoptada. En consecuencia, no se observa en el caso concreto cómo podría haberse configurado la infracción alegada, por lo que lo sostenido por la parte recurrente carece de fundamento jurídico. **DÉCIMO.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que la casante no ha planteado correctamente las infracciones denunciadas, puesto que, de sus argumentos expuestos en el recurso de casación, se puede apreciar que lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y a su vez pretende la revaloración probatoria; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que, las causales denunciadas no desvirtúan lo decidido por la Sala Superior; en consecuencia, esta Sala Suprema concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393

del mismo cuerpo normativo **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **CNPC Perú S.A.**, mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por CNPC Perú S.A. contra el Organismo De Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2495422-103

CASACIÓN N° 24179-2023 LIMA

TEMA: PAGO DEL SEGURO CONTRATADO

SUMILLA: La Sala Superior ha sido clara al establecer que la documentación requerida expresamente por la aseguradora para el pago de la cobertura se completó con la Historia Clínica presentada el tres de octubre de dos mil catorce, por lo que, al siete de noviembre del mismo año, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en el artículo 74° de la Ley N° 29946 para rechazar el pago de la póliza, quedando consentida. Así también, este Tribunal Supremo advierte que, si bien la documentación con la cual la aseguradora habría tomado conocimiento de la inexactitud de lo declarado, es decir, la Carta Notarial e informe remitidos por la madre del asegurado, le fue entregada el siete de octubre de dos mil catorce, sin embargo, al siete de noviembre de ese año también había transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 29946 para invocar la nulidad del contrato por retención o declaración inexacta, plazo que venció indefectiblemente el seis de noviembre de dos mil catorce.

Palabras clave: Ley N° 29946, nulidad del contrato de seguro, consentimiento de la aseguradora.

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número veinticuatro mil ciento setenta y nueve guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso contencioso administrativo, la demandante **Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, ha interpuesto recurso de casación con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, obrante de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y tres del expediente principal¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número trece del veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio de fecha quince de septiembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas setenta y siete a ochenta y dos del cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, por la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil, y del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política, normas legales y constitucionales que regulan el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales. En este sentido, se señala que la sala de mérito: a) No observó que el Juzgado y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la**

Propiedad Intelectual (Indecopi) le restaron importancia probatoria a la carta notarial y al informe médico de Resocentro, sin ninguna motivación. Respecto a este primer punto, se argumenta que: - En el recurso de apelación, Rimac señala que el contrato de seguro de vida es nulo, porque el asegurado, señor Carlos Ildegard Nieves, ocultó información médica sobre una lesión ósea previa, aunque él declaró desconocerla. Para sustentar este hecho se presentan una Carta Notarial y un Informe Médico de Resocentro, que evidencian la lesión y la supuesta mala fe del asegurado. - La controversia se centra en que el INDECOPI y el juzgado consideraron que el Informe Médico no contenía un diagnóstico certero, sino solo conclusiones presuntivas, y que el juzgado no explicó adecuadamente por qué desestimó la relevancia de estas pruebas. Además, la Sala Superior afirmó que el juzgado sí se pronunció sobre los medios probatorios, pero omitió analizar si su razonamiento era correcto o ajustado a derecho, lo que genera un vicio de motivación aparente. - Por ello, Rimac solicita la nulidad de la Sentencia de Vista por falta de motivación suficiente, dado que la Sala Superior no evaluó a fondo los argumentos y pruebas presentados, ni justificó por qué respaldó la posición del juzgado y del INDECOPI al desestimar las pruebas que acreditaban la lesión previa y, por ende, la nulidad del contrato. b) No tomó en cuenta que el conteo de los treinta días inició el siete de octubre de dos mil catorce. Al respecto indica que: - El artículo 9 de la Ley de Contrato de Seguros establece que la aseguradora tiene un plazo de treinta días para invocar la nulidad del contrato por reticencia o declaración inexacta, plazo que comienza a contar una vez que se ha completado toda la documentación requerida, incluyendo los informes médicos conforme al artículo 74 de la misma Ley. En el caso analizado, la Sala Superior consideró que Rimac dejó pasar más de treinta días para notificar el rechazo de la cobertura, iniciando el conteo desde el tres de octubre de dos mil catorce, cuando se presentó la historia clínica, hasta el siete de noviembre de dos mil catorce, fecha en que se notificó la carta de rechazo. - No obstante, la Sala Superior omitió evaluar adecuadamente la relevancia de la carta notarial y el informe médico enviados el siete de octubre de dos mil catorce por la madre del asegurado, los cuales contenían información médica adicional relevante. Esta omisión afecta la correcta determinación del inicio del plazo de los treinta días, ya que la información completa para efectos de dicho conteo habría estado disponible a partir de esa fecha y no desde el 3 de octubre como se consideró inicialmente. - Por lo tanto, la decisión de iniciar el cómputo del plazo el tres de octubre de dos mil catorce, sin analizar la fecha en que realmente se completó la documentación resulta errónea. Esta deficiencia en la evaluación de las fechas por parte tanto del INDECOPI como de la Sala Superior, evidencia una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 9 de la Ley de Contrato de Seguros, afectando el derecho del asegurado y la validez del procedimiento seguido. c) Convalida el error del Juzgado, al considerar que el contrato de seguro nulo se puede convalidar y no resultaría aplicable el artículo 220 del Código Civil. - El contratante, el señor Nieves, ocultó voluntaria y conscientemente información esencial sobre su estado de salud al momento de contratar el seguro de vida, lo cual es fundamental para la evaluación del riesgo y la validez del contrato. Según los artículos 8 y 9 de la Ley de Contrato de Seguro, así como la cláusula 25 del contrato, esta declaración inexacta o reticencia hace que el contrato sea nulo, pues nació "muerto", debido a la mala fe en la contratación. - La nulidad del contrato es una sanción legal que no puede ser subsanada ni convalidada, conforme al artículo 220 del Código Civil, que establece que los actos nulos no pueden confirmarse. Sin embargo, la Sala y el Juzgado ignoraron este principio, interpretando erróneamente que la nulidad puede ser convalidada si la aseguradora no se pronuncia dentro del plazo de treinta días, sin antes evaluar si el contrato era válido. - La Sala tampoco valoró adecuadamente la evidencia presentada -como la carta notarial y los informes médicos enviados por la madre del asegurado- que demuestran el ocultamiento de información relevante. Esto evidencia mala fe del señor Nieves, quien sabía de su lesión, pero no la declaró, valiéndose de la mala fe, logrando un beneficio para sí mismo y, aun así, perjudicando a terceras personas. 3. **Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva, debe observarse en todo proceso judicial. II. **CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver la denuncia planteada y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a

este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas treinta a cuarenta y nueve, planteando las siguientes pretensiones: como **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución N° 2424-2017/SPC-INDECOPI, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, que revocó la Resolución Final N° 0071-2017/CC1 del trece de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Sophia Viviana Samanez Sosa, y, reformándola, declaró fundada dicha denuncia, por supuesta denegatoria injustificada de la cobertura de seguro; como **pretensión de plena jurisdicción:** se declare válido el rechazo de la cobertura del Seguro de Vida N° 31332 (Póliza N° U-89838), toda vez que el asegurado habría ocultado información médica al momento de contratar con la demandante, afectando de nulidad el contrato de seguro; y, como **pretensión accesoria:** que, como consecuencia de atender los pedidos anteriores, se deje sin efecto cualquier medida correctiva o coercitiva, debiendo restituir lo indebidamente cobrado o aplicado. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** El doce de julio de dos mil trece el señor Carlos Nieves Boulanger celebró con la actora el contrato de Seguro de Vida N° 31332 (Póliza N° U-89838), con vigencia desde el nueve de agosto de dos mil trece, designando como beneficiarios, en primer lugar, al Banco Interbank, para cancelar las deudas que tuviera con esta entidad financiera, y, en segundo lugar, para el remanente de la póliza, a su esposa Sophia Viviana Samanez Sosa y su madre, la señora Mariza Soledad Boulanger de Nieves. Para arribar al acuerdo el señor Nieves presentó una declaración personal de salud donde de forma expresa se le consulta y responde lo siguiente: "14. [...] A) Estas recibiendo tratamiento médico por alguna enfermedad o estas tomando medicina de cualquier clase? NO. [...] C) Tienes conocimiento de padecer de alguna enfermedad o lesión a la que no se haya aludido directamente en este cuestionario? NO". En la última parte de la declaración de salud, el señor Nieves dejó constancia de la exactitud y sinceridad de las declaraciones expresadas, dándose por enterado que dichas declaraciones constituyen los elementos indispensables para la apreciación del riesgo por parte de la compañía y que una declaración falsa o reticencia de su parte, implica la nulidad de la póliza; **b)** A pesar de esa declaración de salud plena, el seis de noviembre de dos mil trece el señor Nieves se realizó una biopsia en la Clínica El Golf, detectándose un sarcoma de alto grado con metástasis, que es una modalidad de cáncer en los huesos en su etapa final; y, nueve meses después, el veinte de julio de dos mil catorce, el señor Nieves falleció como consecuencia del cáncer terminal que padecía; siendo que, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la cónyuge del señor Nieves solicitó la cobertura del seguro de vida; **c)** Mediante Carta SV.2014/1610 del treinta de septiembre de dos mil catorce, se solicitó a la señora Samanez Sosa la historia clínica del asegurado, la que fue remitida el tres de octubre de dos mil catorce; sin embargo, el siete de octubre siguiente la madre del asegurado les envió una carta notarial en donde informaba que el señor Nieves sí conocía de su enfermedad y que fue esa circunstancia la que motivó la contratación del seguro de vida. Para ello, adjuntó una copia legalizada de la resonancia magnética practicada al señor Nieves el tres de marzo de dos mil trece, evidenciando que este sabía que padecía una lesión ósea, pese a lo cual, en su declaración de salud, comunicó expresamente que no tenía conocimiento de padecer ninguna lesión. Esta información médica fue ocultada al momento de contratar y vició de nulidad la celebración del contrato; **d)** El siete de noviembre de dos mil catorce se envió a la señora Samanez Sosa la Carta SV.2014/1660, comunicándole que era improcedente su pedido de pago de póliza, debido a que se había incurrido en causal de nulidad por inexactitud en la información médica brindada al momento de celebrar el contrato de seguro, lo que motivó que la señora Samanez Sosa formulara denuncia ante el Indecopi, en la que reconoce que Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima conoció de la inexactitud de lo declarado por el asegurado recién cuando la señora Boulanger envió la información sobre el examen que se practica al señor Nieves en marzo de dos mil trece, solicitando que desde esa fecha se contabilice el plazo de treinta días que tenía la aseguradora para contestar el pedido de pago de póliza, que, para la señora Samanez Sosa, venció el cinco de noviembre de dos mil catorce, no obstante que bastaba con una simple revisión del calendario para notar que tal plazo venció el siete de noviembre de dos mil catorce,

fecha en que, efectivamente, se envió la Carta SV.2014/1660 a la señora Samanez Sosa, declarando improcedente su pedido; **e)** Mediante Resolución Final N° 0071-2017/CC1, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Protección al Consumidor 1 del Indecopi declaró infundada la denuncia, lo que motivó que la señora Samanez interpusiera recurso de apelación, en donde solo cuestionó el cómputo del plazo que tuvo la aseguradora para rechazar su pedido de pago -reconociendo así que hubo ocultamiento en la información declarada por el señor Nieves-, siendo que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, mediante Resolución N° 2424-2017/SPC-INDECOPI del nueve de agosto de dos mil diecisiete, revocó la decisión de primera instancia administrativa y, reformándola, declaró fundada la denuncia, sancionando a la actora con multa de Cinco Unidades Impositivas Tributarias; **f)** Esta decisión es contraria a las reglas para el cómputo del plazo contenidas en el artículo 74° de la Ley N° 29946, según el cual el plazo de treinta días empieza a correr desde que los beneficiarios (léase la señora Samanez y la señora Boulanger) entregan toda la información necesaria para el pago de la póliza. Asimismo, en atención a lo normado en los literales e) y g) de la Cláusula 22 del Contrato de Seguro, además de la historia clínica del asegurado, los beneficiarios deberán adjuntar todos los informes, declaraciones, certificados o documentos destinados a determinar si la aseguradora debe responder o no por el siniestro ocurrido. En el caso concreto, la señora Samanez alcanzó la historia clínica el tres de octubre de dos mil catorce, y la señora Boulanger alcanzó la información el siete de octubre del mismo año, siendo que con esta última recién se completó la información que requería la aseguradora para evaluar si correspondía o no atender el pedido de pago de la póliza; no obstante, para la Resolución N° 2424-2017/SPC-INDECOPI, solo con la historia clínica presentada por la señora Samanez se completó la información exigida para hacer efectiva la póliza, lo que resulta ilegal, pues la señora Boulanger también debía presentar información en su condición de co-beneficiaria de la póliza. En tal sentido, la Carta SV.2014/1660 del siete de noviembre de dos mil catorce fue enviada dentro del plazo de treinta días que tenía la demandante para rechazar el siniestro (teniendo en cuenta que el treinta y uno de octubre fue feriado nacional), por lo que el actuar del Indecopi contraviene abiertamente el tercer párrafo del artículo 220° del Código Civil, el cual dispone que un vicio de nulidad no puede subsanarse por la confirmación; y, **g)** Así también, la Resolución N° 2424-2017/SPC-INDECOPI contiene vicios de motivación, pues en el párrafo 35 niega la existencia de la prueba ofrecida por la señora Boulanger, y a continuación, en el párrafo 36, confirma su existencia. Además, el Indecopi ataca un argumento que nunca ha postulado, pues no sostuvo que el señor Nieves conocía que tenía cáncer, así como tampoco sostuvo que el asegurado tenía certeza médica sobre la preexistencia de esa enfermedad. Lo que su parte postula es que el contrato de seguro es nulo porque el señor Nieves ocultó información médica que indicaba una lesión ósea, a pesar que el asegurado había declarado que no padecía de lesiones ni conocía la existencia de alguna. Finalmente, el Indecopi resta valor probatorio al Informe de Resocentro, señalando que esa información “no contenía un diagnóstico certero y pormenorizado efectuado al asegurado”, sino que solo contenía “conclusiones presuntivas”, pero no menciona las razones por las que arriba a esas conclusiones o qué le hace creer que aquel informe médico no es certero ni pormenorizado o por qué las conclusiones médicas son presuntas. **1.2. Contestación de la demanda.** El codemandado, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual –Indecopi, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas setenta y cinco a ochenta y seis, **contesta la demanda**, solicitando que se declare infundada. Son argumentos de su defensa, principalmente que: **a)** La aseguradora solicitó a la señora Samanez copia fedateada de la historia clínica del asegurado, a fin de culminar con la evaluación del caso, requerimiento que tuvo respuesta el tres de octubre de dos mil catorce; por tanto, desde esa fecha la aseguradora contaba con treinta días para determinar si otorgaba o no la cobertura, sin embargo, emitió su respuesta el siete de noviembre de dos mil catorce; **b)** Habiéndose incumplido con el plazo establecido, resulta irrelevante la veracidad de la información brindada por el señor Nieves, toda vez que la obligación de cobertura ya se había configurado; y, **c)** Sin perjuicio de ello, lo señalado en el Informe N° 32757 del dos de marzo de dos mil trece, emitido por Resocentro, no contiene un diagnóstico certero y pormenorizado efectuado al asegurado, sino que básicamente lo que señala es que el señor Nieves podría haber padecido un

tumor óseo, no habiéndose realizado más análisis que permitan concluir la gravedad de lo hallado, más aún si en el certificado de defunción del asegurado se consignó que la misma se debió a una “insuficiencia respiratoria debido a metástasis pulmonar a consecuencia de sarcoma osteogénico”. **1.3. Rebeldía.** Por resolución número seis de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se declara **rebelde** a la codemandada **Sophia Viviana Samanez Sosa. 1.4. Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número trece de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento setenta y tres a ciento noventa y cuatro, el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Son fundamentos sustanciales de la decisión los siguientes: **a)** De la revisión de los medios probatorios obrantes en los actuados administrativos, se aprecia el documento denominado “Condiciones Generales del Seguro de Vida Universal Variable – Vida Futuro Protegido, plan hasta los 65 años”, póliza contratada por el fallecido señor Nieves, el mismo que en su artículo 22° “Procedimiento Para el Reclamo y Pago de Beneficios”, establece, entre otros, que al fallecimiento del asegurado, estando la Póliza en pleno vigor, los beneficiarios, acreditando su calidad de tales, podrán exigir el pago del monto asegurado presentando en original o copia legalizada –entre otros– los siguientes documentos: “[...] e. Historia clínica del asegurado foliada y fedateada. [...] g. Informes, declaraciones, certificados o documentos en especial los relativos al fallecimiento del asegurado, su actividad profesional o laboral o documentos adicionales, relacionados con el mismo siniestro; destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad de la compañía. [...]”. En el caso que nos ocupa, doña Sophia Samanez presentó la historia clínica de su fallecido esposo, a solicitud de la aseguradora, el tres de octubre de dos mil catorce; y la madre del señor Nieves, a través de la Carta Notarial de fecha siete de octubre de dos mil catorce, puso en conocimiento de Rimac Seguros y Reaseguros información respecto a declaraciones inexactas en las que habría incurrido el señor Nieves, al momento de la contratación del seguro de vida, en la declaración personal de salud, en la medida que habría negado que conocía de las lesiones que sufría y, con tal efecto, adjuntó una fotocopia del Informe N° 327547 de Carlos Nieves Boulanger, examen RM Hombro derecho, de fecha dos de marzo de dos mil trece, de Resocentro; **b)** En el presente caso, se cumplió con remitir toda la documentación, incluida la Carta Notarial enviada por la madre del fallecido señor Nieves, el siete de octubre de dos mil catorce; por ello, al efectuar el cálculo del plazo para establecer el consentimiento del siniestro, se advierte que, al siete de noviembre de dos mil catorce, se habría excedido el plazo establecido de treinta días desde la fecha en que se tuvo por completada la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro; y al no existir pronunciamiento sobre el monto reclamado, se entiende como consentido el siniestro, considerando que los días se contabilizan como días calendarios, al no haberse precisado de forma expresa que son hábiles, con lo cual corresponde el pago de la indemnización. De haber requerido la aseguradora un plazo adicional para realizar investigaciones u obtener mayores indicios sobre la procedencia o no del siniestro, pudo haberlo solicitado de manera sustentada y debidamente justificada, por única vez, ante la Superintendencia dentro de los treinta días, conforme lo faculta el artículo 74° de la Ley N° 29946; **c)** Si bien la defensa técnica de la demandante sostiene que el treinta y uno de octubre de dos mil catorce fue feriado nacional y, por ello, se encontraría dentro del plazo para comunicar el rechazo de la póliza, resulta necesario recordar que, cuando se trata de días calendarios, todos los días tienen la misma condición y son contados por igual; **d)** Así también, la demandante incide en señalar que, según el Indecopi, es posible que un acto jurídico nulo sea convalidado o consentido, lo que contraviene el artículo 220 del Código Civil. Al respecto, resulta necesario precisar que el Contrato de Seguro materia de análisis se encuentra regulado por una norma específica, la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, cuyo artículo 8° señala que la retención y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado. Inmediatamente después, el artículo 9° de la citada normativa dispone un plazo determinado para invocar dicha nulidad, el mismo que es de caducidad, como lo ha establecido el artículo 16° de la citada

ley, haciendo recaer la carga de la prueba de la reticencia y/o declaración inexacta al asegurador, quien puede valerse de todos los medios de prueba consagrados en el ordenamiento jurídico; e) Entonces, dado que en el presente caso nos encontramos ante un contrato de seguro, los derechos, deberes y obligaciones en esta relación contractual emanan de las cláusulas de la póliza de seguro y de las normas que rigen el sistema de seguros, esto es, de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro; por ello, verificando la resolución administrativa cuestionada, se aprecia que la autoridad administrativa se ha limitado a aplicar la normativa sectorial específica, conforme al principio de legalidad; y dado que no existe vacío en cuanto al procedimiento de consentimiento del siniestro, pues está establecido en forma clara y expresa en la norma, no corresponde invocar la normativa de carácter general, por lo que el artículo 220° del Código Civil no resulta de aplicación en el presente caso; f) En cuanto a los alegados defectos de motivación, de la lectura del fundamento 35 de la resolución administrativa cuestionada, se aprecia que la autoridad administrativa expone que la Carta Notarial del siete de septiembre de dos mil catorce no es un documento que, por sí mismo, permita corroborar la alegada falsedad de la información; y en el fundamento 36 pasa a analizar el Informe N° 32757 del dos de marzo de dos mil trece, emitido por Resocentro, e indica que el documento es una copia simple, que no contenía un diagnóstico certero y pormenorizado efectuado al asegurado, señalando que es una conclusión presuntiva, pues de su propio contenido se desprendería: "Conclusión Lesión ósea expansiva paraosteal humeral proximal derecha de estirpe condral localizada a nivel de la región diafisometafisiaria proximal del humero derecho, compromete la sinovia (sinovitis) a considerar condroblastoma como primera posibilidad diagnóstica", evaluación que no podría considerarse que fue determinante para asumir que el cliente sabía que padecía de una enfermedad o lesión, ni mucho menos que recibió tratamiento. Al respecto, no se advierte que exista una declaración contradictoria, sino más bien, una valoración individual de cada medio probatorio pues, por un lado, se cuenta con la Carta Notarial que constituye una declaración de parte de la madre del fallecido señor Nieves, quien habría referido que su hijo conocía que padecía de una enfermedad antes de la contratación del seguro y, por otro lado, se cuenta con el Informe N° 32757, cuya conclusión de ninguna manera podría ser determinante para asumir que el cliente conociera o supiera que padecía de una enfermedad o lesión, o que haya recibido tratamiento alguno. Por ello, no se aprecia que el Indecopi haya negado la existencia de la prueba para luego afirmar su existencia; así también, no se observa falta de motivación, ni afectación al derecho de la prueba, pues la Sala ha emitido pronunciamiento sobre todos los medios de prueba postulados en sede administrativa, otorgándole el valor probatorio que ha estimado; y, g) En cuanto a la pretensión de plena jurisdicción, la misma no corresponde ser amparada por los fundamentos expuestos *in extenso* en los considerandos precedentes, por su conexidad; y respecto de la pretensión accesoria, al haberse desestimado la pretensión principal en la presente resolución así como la pretensión de plena jurisdicción, por principio de accesoriedad, corresponde desestimar la pretensión accesoria, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, lo accesorio sigue la suerte del principal. **1.5. Ejercicio del derecho a impugnar.** La demandante, **Rímac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos cinco a doscientos veinte del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Expone como agravios que: **a)** La sentencia pretende convalidar un contrato nulo, ya que confunde los plazos aplicables al presente caso. Considera que se debe identificar el plazo regulado en el artículo 74° de la Ley N° 29946, el cual otorga treinta días desde la fecha en la que se completó toda la documentación de la póliza para que el asegurador pueda negarse a su pago, caso contrario, queda consentido el siniestro. Por otro lado, el artículo 9° de la ley, otorga treinta días para invocar la nulidad de la póliza por declaración inexacta. Refiere que la sentencia considera que el plazo del artículo 9° es de caducidad y que, en consecuencia, no se puede invocar nulidad fuera de dicho plazo, razonamiento que contraviene el artículo 220° del Código Civil, así como a la propia naturaleza de los actos jurídicos; **b)** El ocultamiento del estado de salud del señor Nieves constituye una información que habría modificado los términos bajo los cuales se hubiera contratado el seguro de vida, por cuanto ello era relevante para la contratación. Esa información fue ocultada, en un acto investido de mala fe, y se acredita con el documento remitido

por la madre del causante, donde admite que éste conocía de su enfermedad al adquirir la póliza de seguros. Es por ello, que el Juzgado debió de analizar la nulidad de la póliza de seguro y no descartarla de plano; **c)** La sentencia convalida la afectación a las garantías del debido proceso, ya que no toma en cuenta que el acto administrativo contiene manifiesto vicio de motivación contradictoria, ya que por un lado [fundamento 35] desestima la carta remitida por la madre del causante (donde admitía que éste tenía cáncer al momento de contratar la póliza), mientras que por el otro [fundamento 36] no valoró al Informe N° 327547, donde se indicaba la existencia de lesión ósea a considerar condroblastoma como posible diagnóstico. Sostiene que la Carta presentada por la madre del asegurado debe ser valorada, ya que cuenta con afirmaciones objetivas y serias sobre el dolo en el ocultamiento de la información, que poseen sustento documental; y, **d)** La sentencia presenta una motivación ilógica y ausente, ya que nunca ha sostenido que el señor Nieves conocía que tenía cáncer o que tenía certeza médica sobre la preexistencia de dicha enfermedad. Pese a ello, el Indecopi indicó que el Informe N° 327547 no es prueba de un diagnóstico certero ni pormenorizado o de que el asegurado haya podido conocer de la existencia de la enfermedad. La sentencia no toma en cuenta que, contrariamente a lo expuesto por el Indecopi, la nulidad del contrato solicitada no radica en que el señor Nieves conociera que tuviera cáncer, sino en el hecho de que, a pesar de tener una lesión, nunca la mencionó al momento de contratar su seguro; y el juzgado no se pronunció sobre dicha afectación en el acto administrativo, vulnerándose así la garantía de un debido proceso y derecho a la defensa. También existe afectación a la motivación y derecho de prueba cuando el juzgado consigna que el informe de Resocentro solo vierte una conclusión, mas no da certeza de un diagnóstico; sin tomar en cuenta que es este informe el que comprueba la declaración inexacta del señor Nieves. **1.6. Sentencia de vista.** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y dos, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** La sentencia expresó los motivos por los cuales no se pronunció sobre la nulidad del acto jurídico [contrato de seguro], por cuanto centró la controversia en el plazo para invocar la nulidad, que es de treinta días (con una posibilidad de ampliación de treinta días más); y que, al haber transcurrido el citado plazo sin que la aseguradora hubiera cuestionado la legalidad del contrato, correspondía únicamente verificar la aplicación del consentimiento; **b)** El impugnante sostiene que existe un razonamiento contradictorio en los fundamentos 35 y 36 de la resolución administrativa cuestionada; sin embargo, la sentencia apelada, en su considerando 6.3.5, estima que no existe un análisis contradictorio, por cuanto en cada uno de los fundamentos de la resolución administrativa se hace una valoración individual respecto de dos medios probatorios diferentes: i) La Carta notarial donde la madre del fenecido señor Nieves consigna que su hijo conocía de su diagnóstico; ii) El Informe N° 327547 que indica la existencia de una lesión ósea con un posible diagnóstico de condroblastoma. Cada uno de ellos fue analizado por la administración otorgándole un mérito probatorio, desestimando que estos documentos pudieran haber sido determinantes para establecer que el asegurado conocía de su enfermedad. El Colegiado coincide con el análisis de la sentencia de primera instancia en este punto, por cuanto; en primer término, la *a quo* sí se pronuncia sobre la observación formulada por la demandante [respecto de la motivación contradictoria alegada]; y, en segundo término, procede a analizar los fundamentos 35 y 36 del acto impugnado, arribando a la conclusión de que éstos no son contradictorios sino complementarios. Así también, la Jueza sustenta la falta de mérito del Informe N° 327547 en el hecho que —a su juicio— éste no contenía un diagnóstico definitivo que pudiera hacer conocer al señor Nieves sobre la naturaleza de su dolencia; determinándose de esta manera que la juez sí cumple con justificar el por qué consideró innecesario expedir un análisis respecto a la presentación de dichos medios probatorios. Independientemente de si el razonamiento expuesto se ajusta o no a derecho, lo cierto es que ello conlleva a que la sentencia sí haya expedido una argumentación motivada justificando la omisión del análisis de dichos medios de prueba, con lo que corresponde desestimar los agravios formulados en este extremo; **c)** En cuanto a la pretensión impugnatoria revocatoria, el inciso a) del artículo II del Título I

de la Ley del Contrato de Seguro, consigna que el contrato de seguros se rige por el principio de la máxima buena fe. Este es un principio básico que conforme al cual, al firmar un contrato, ambas partes —el asegurado y la empresa aseguradora— tienen la obligación de actuar con la máxima honestidad durante su vigencia, a efecto de poder evaluar los riesgos y la cobertura de forma adecuada; caso contrario, el contrato incurre en causal de nulidad. Esta sanción se encuentra contenida en el artículo 8° de la Ley N° 29946, que establece “La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado” Sin embargo, no menos cierto es que la ley otorga a la aseguradora un plazo a efecto de invocar una eventual causal de nulidad, contenido en el artículo 9° que es de treinta días, plazo que debe computarse desde que el asegurador conoce la reticencia o declaración inexacta. Por otro lado, el plazo de treinta días para considerar consentido el siniestro se debía contar desde que se completó toda la documentación exigida, conforme lo señala el artículo 74° de la Ley del Contrato de Seguro, que consigna: “El pago de la indemnización o el capital asegurado que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro. Se entiende consentido el siniestro, cuando la compañía aseguradora aprueba o no ha rechazado el convenio de ajuste debidamente firmado por el asegurado en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde su suscripción y notificación al asegurador. En el caso de que la aseguradora no esté de acuerdo con el ajuste señalado en el convenio, puede exigir un nuevo ajuste en un plazo no mayor de treinta (30) días, para consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje o a la vía judicial [...]”, disposición que también ha sido regulada por la Superintendencia de Banca y Seguros en los artículos 11° y 12° de la Resolución SBS N° 3202-2013. Estos plazos son perentorios, a efectos de aceptar o rechazar el siniestro, sobre la base de la documentación presentada por el beneficiario de la póliza; y, **d)** De otro lado, el Código Civil constituye una norma general frente a la Ley del Contrato de Seguro, que constituye una norma especial que desplaza a la norma general en su aplicación. Así, por ejemplo, el Código Civil establece como causal de anulación (no de nulidad) cuando una parte contratante utiliza engaño (información falsa u ocultamiento de información) de tal forma que, sin dicho engaño, la otra parte no hubiera celebrado el contrato. Sin embargo, la norma especial establece que la reticencia y/o declaración inexacta, hace nulo (no anulable) el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado; y el plazo para que se pueda invocar la nulidad en base a la reticencia y/o declaración inexacta es de treinta días hábiles; sin embargo, la demandante dejó transcurrir más de treinta días para informar sobre el rechazo de la cobertura, ya que la documentación que sustentaba la solicitud de siniestro [historia clínica] fue presentada con fecha tres de octubre de dos mil catorce, e informó el rechazo de la cobertura el día siete de noviembre de dos mil catorce. En consecuencia, no se puede invocar razonablemente el artículo 220° del Código Civil para pretender la inaplicación la expresa disposición normativa del artículo 9° de la Ley del Contrato de Seguro. No se trata de convalidar un acto nulo; dado que, en primer término, no existe ninguna declaratoria de nulidad del contrato de seguro. Cabe señalar que, la aseguradora contó con la historia clínica para analizar debidamente la solicitud de cobertura, por lo que no podemos hablar de un reconocimiento injustificado por el mero transcurso del tiempo [vencimiento de los treinta días]. La salvaguarda del plazo contemplado en el artículo 9° responde a la búsqueda de la protección de los derechos de ambas partes intervinientes en el contrato. Por un lado, la aseguradora, teniendo a la vista toda la documentación pertinente verifica que el siniestro esté comprendido entre las causales de cobertura; y por el otro, el beneficiario no ve suspendido indefinidamente en el tiempo el pago de la indemnización debiendo actuar dentro del plazo indicado en el artículo 74° de la Ley del Contrato de Seguro. Por tanto, se ajusta a derecho lo expuesto por el *A quo*, referido a que en mérito a la aplicación del artículo 9° de la Ley de Contrato de Seguros y la verificación de plazos; se dejó consentir el siniestro, y pese a ello, no efectuó el reconocimiento del pago de la indemnización, incurriendo la demandante en una infracción al deber de idoneidad en la prestación del servicio. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la

actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”², con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las que examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el *error in cogitando*. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal. TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en el apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referida a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende, también, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la

fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del *tercio excluido* (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación.

CUARTO.- En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Sin embargo, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho de que la autoridad recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente. **4.2.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación –rubro “Fundamentos del recurso impugnatorio” de la parte expositiva–, siendo que en tercero y cuarto considerandos se absuelven los agravios expuestos y se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales la decisión apelada debe ser confirmada. **4.3.** Se trasluce, entonces, que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, concretamente de los actuados administrativos, conforme se advierte en el desarrollo del cuarto considerando de la recurrida; asimismo, ha justificado las premisas fácticas (la señora Sophia Viviana Samanez Sosa solicitó hacer efectivo el cobro de la póliza de seguro contratada por su fallecido esposo, Carlos Ildegard Nieves Boulanger, mediante pedido presentado el tres de octubre de dos mil catorce, siendo que la compañía aseguradora

desestimó su solicitud mediante Carta SV.2014/1660 diligenciada notarialmente el siete de noviembre de dos mil catorce, en razón a que se habría configurado la causal de nulidad del contrato de seguro debido a las declaraciones inexactas del señor Nieves brindadas en su “Declaración Personal de Salud”), así como las premisas jurídicas (artículos II del Título Preliminar, 8°, 9° y 74° de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro; artículos 11° y 12° de la Resolución SBS N° 3202-2013, y artículo 220° del Código Civil), que le ha permitido llegar a la conclusión, con base a los medios de prueba actuados y valorados en forma conjunta, que el plazo otorgado por la ley de contrato de seguro para invocar una eventual causal de nulidad, es de treinta días, plazo que debe computarse desde que el asegurador conoce la reticencia o declaración inexacta (lo que ocurrió el siete de octubre de dos mil catorce); por otro lado, el plazo para considerar consentido el siniestro es también de treinta días, computado desde que se completó toda la documentación exigida (lo que tuvo lugar el tres de octubre de dos mil catorce); siendo que, en el caso concreto, a la fecha de notificación notarial de la Carta SV.2014/1660 (siete de noviembre de dos mil catorce) ambos plazos ya se habían cumplido, quedando consentido el siniestro; no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 220° del Código Civil, toda vez que el contrato de seguro se rige por su norma especial, la Ley N° 29946, que prevalece sobre la norma general contenida en el Código Civil. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada. **QUINTO.-** La demandante, Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, como fundamento de su causal procesal, alega diversos defectos en la motivación. En primer lugar, sostiene que el Juzgado y el Indecopi han restado importancia probatoria a la Carta Notarial e informe médico de Resocentro, que evidenciaban la supuesta mala fe del asegurado. **5.1.** Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Sala Superior evidenció que el juzgado sí se pronunció sobre los documentos en los que la aseguradora sustenta su denegatoria al pago de la póliza de seguro: la Carta notarial del siete de octubre remitida por la madre del asegurado, señora Mariza Soledad Boulanger de Nieves, y el Informe N° 327547 emitido por Resocentro, tal como se evidenciaba en el fundamento 6.3.5 de la sentencia de primera instancia, fallo que, a su vez, consideró que el Indecopi sí cumplió con merituar tales documentos en los fundamentos 35 y 36 de la Resolución N° 2424-2017/SPC-INDECOPI, cuya nulidad es materia del presente proceso contencioso administrativo. **5.2.** La demandante insiste en señalar que el Colegiado Superior omitió analizar si ese razonamiento del juez era correcto o ajustado a derecho. Pero tal denuncia no se condice con los argumentos centrales que motivaron que la demanda se desestime: el vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 9° y 74° de la Ley del Contrato de Seguro, tanto para invocar la nulidad del contrato de seguro por reticencia o declaración inexacta, como para pronunciarse sobre la solicitud de pago del monto asegurado, respectivamente. De allí que podemos concluir que la subsanación del presunto vicio no modificaría sustancialmente el sentido de la decisión adoptada. **5.3.** En segundo lugar, la impugnante sostiene que no se tomó en cuenta que el cómputo de los treinta días a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 29946 –es decir, para invocar la nulidad por reticencia o declaración inexacta– debe iniciarse desde el siete de octubre de dos mil catorce, porque es a partir de esa fecha que tomó conocimiento de la información médica remitida por la madre del asegurado. Así también, estima que es desde esa fecha que debe iniciarse el cómputo del plazo previsto en el artículo 74° de la Ley N° 29946 –esto es, para pronunciarse sobre el pago reclamado–, porque fue en aquella oportunidad que se completó la documentación exigida en la póliza para el pago del siniestro. Sobre esto último, la Sala Superior ha sido clara al establecer que la documentación requerida expresamente por la aseguradora para el pago de la cobertura¹³ se completó con la historia clínica presentada por la señora Sophia Viviana Samanez Soza el tres de octubre de dos mil catorce, por lo que, al siete de noviembre del mismo año, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en la norma para

rechazar el pago de la póliza, quedando consentida. Y respecto de lo primero, este Tribunal Supremo advierte –como también lo hizo el juez de la causa en su momento–, que si bien la documentación con la cual la aseguradora habría tomado conocimiento de la inexactitud de lo declarado por el señor Nieves, es decir, la Carta Notarial e informe remitidos por la madre del asegurado, le fue entregada el siete de octubre de dos mil catorce, sin embargo, al siete de noviembre de ese año, también había transcurrido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 29946 para invocar la nulidad del contrato por reticencia o declaración inexacta, plazo que venció indefectiblemente el seis de noviembre de dos mil catorce. **5.4.** Por último, la demandante asegura que se incurre en error al considerar que un contrato nulo se puede convalidar y que también resulta erróneo inaplicar el artículo 220° del Código Civil. Sin embargo, no es objeto del presente proceso contencioso administrativo determinar si el contrato de seguro suscrito entre el señor Carlos Ildegard Nieves Boulanger y Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, es nulo o no, sino establecer si la decisión del Indecopi de amparar la denuncia presentada por Sophia Viviana Samanez Sosa, por haber consentido la aseguradora la solicitud para el pago de la póliza, sin ejercer el derecho a rechazarla dentro del plazo de treinta días que establece la ley, se encuentra o no ajustada a derecho, lo que en efecto se ha determinado por las instancias de mérito. De otro lado, los cuestionamientos sobre la inaplicación del artículo 220° del Código Civil, en la solución del caso concreto, no corresponden ser dilucidados a través de una causal de carácter procesal. **SEXTO.-** En conclusión, al no acreditarse la infracción de los artículos 50°, (numeral 6), 121° y 122° del Código Procesal Civil, y del artículo 139° (numeral 5) de la Constitución Política del Perú, el recurso de casación interpuesto resulta **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 31591, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, obrante de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa y tres. **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno del veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos sesenta y cuatro a doscientos setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Rimac Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

- 10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
- GUZMAN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- 11 IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- 12 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 13 Requerida mediante carta SV/2014/1610 del treinta de setiembre de dos mil catorce; foja 11 del expediente administrativo.

C-2495422-104

CASACIÓN N° 18189-2023 LA LIBERTAD

TEMA: EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE

Sumilla: Otro elemento del plazo razonable es el relativo a la situación jurídica del interesado, el mismo que está diseñado para incorporar al proceso las condiciones personales del justiciable, tales como su edad, sus condiciones de vulnerabilidad (incluyendo discapacidad, el padecimiento de una enfermedad grave, la condición de pobreza, etc.), así como la propia naturaleza de los derechos en disputa y el peligro inminente de concretarse un daño irreparable. El conjunto de estos factores exige una celeridad reforzada precisamente porque la dilación desproporcionada incrementa el riesgo de un perjuicio irreparable y agrava el estado de incertidumbre de la persona, obligando al Juez a actuar con la máxima diligencia para asegurar un pronunciamiento oportuno que impida que la decisión de fondo se vuelva inocua.

Palabras claves: derecho al plazo razonable, situación jurídica del interesado, mala fe y temeridad, remisión de copias al Ministerio Público.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos**, mediante escrito del 23 de agosto de 2023 (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veinticinco del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE¹), contra el auto de vista emitido por la Tercera Sala Laboral – Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenido en la Resolución N° 23, de fecha 13 de abril de 2022 (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y siete), recaída en Expediente Judicial N° 00656-2016-0-1601-JR-LA-05, que dispuso, entre otros, la **incompetencia** por razón de la materia el archivamiento del proceso. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El **Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos** presentó demanda el 11 de noviembre de 2015, (fojas doscientos catorce a doscientos treinta y dos), en contra del Gobierno Regional de La Libertad con las siguientes pretensiones: - Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1450-2011-GRLL-PRE, del 13 de mayo de 2011, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2810-2010-GR-PRE, del 29 de setiembre de 2010. - Se declare inoponible y sin eficacia legal alguna la Resolución Ejecutiva Regional N° 1534-2015-GRLL/GOB, del 31 de agosto de 2015, expedida por el Vicegobernador del Gobierno Regional de La Libertad. - Se ordene mantener la eficacia (validez y vigencia) plena y absoluta de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2812-2010-GRLL-GR-PRE, del 29 de setiembre de 2010, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 8538-2008-DRE-La Libertad (9 de setiembre de 2008), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2009-GR-LL-PE (8 de febrero de 2009) y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2010-GRLL/PRE (28 de enero de 2010), que restituyeron el funcionamiento del Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos. Los argumentos que sostienen la demanda son: **a)** Se ha afectado el principio de debida motivación de las resoluciones porque la autoridad administrativa se pronunció sólo respecto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1450-2011-GRLL-PRE, que anuló de oficio la Resolución Ejecutiva Regional N° 2812-2010-GRLL-

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² ASENCO MELLADO, José María (2012). *Derecho Procesal Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

³ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

⁶ Código Procesal Civil

Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los

GR-PRE, pero no se pronunció respecto de la validez de esta última. **b)** Tampoco se cumplió con evidenciar cómo el acto administrativo agravio el "interés público". Además, se cuentan afectaciones al derecho al trabajo, a la remuneración, a la libertad de empresa, libertad de contratación, al principio de legalidad y a la educación. **c)** De conformidad con el artículo 104 de la Ley N° 27444, para el inicio del procedimiento administrativo, debe existir una disposición del superior jerárquico, y además, conforme a la STC N° 884-2004-AA/TC, se debería notificar a la parte interesada para el inicio de este tipo de procedimientos, pero eso no ocurrió en el caso. Para la emisión de la Resolución Administrativa N° 1450-2011-GRLL-PRE no se notificó a la empresa. **d)** Habiendo surgido con un decreto supremo en 1994, su cierre definitivo tuvo que ocurrir con una norma de igual o superior jerarquía, pero en el caso se ha hecho a través de una resolución directoral regional (de menor jerarquía). **Auto de primera instancia.** El Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución N° 14, de fecha 29 de setiembre de 2021 (fojas trescientos veintiocho a trescientos veintinueve), resolvió: 1. **DECLÁRESE LA INCOMPETENCIA por el territorio de este Juzgado en el conocimiento de la presente causa.** 2. **En consecuencia, REMÍTANSE los actuados al Juez de lo Contencioso Administrativo de naturaleza laboral de la ciudad de Lima, con la debida nota de atención.** 3. **CURSESE el oficio respectivo [...]** **Auto de vista.** La Tercera Sala Laboral – Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió el auto de vista, contenido en la Resolución N° 23, de fecha 13 de abril de 2022 (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y siete), mediante el cual resolvió: **DECLARAR la INCOMPETENCIA** por razón de la materia de esta Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad para conocer el presente proceso: en consecuencia, declaramos la NULIDAD de la Resolución N° catorce de fecha veintinueve de setiembre del año dos mil veintiuno, folios 236 a 237; y **NULO TODO LO ACTUADO** desde la Resolución N° doce de fecha doce de fecha dos de junio del 2021 de folios 171 a 172, que declaró inadmisibles la demanda y concedió el plazo de cinco días para que la subsane, bajo apercibimiento de rechazarse. **DISPONER EL ARCHIVAMIENTO** del presente proceso fraudulento iniciado por el Instituto Pedagógico Privado [San Marcos] de Trujillo contra el Gobierno Regional de La Libertad y otros sobre proceso contencioso administrativo. **REMITIR** copias certificadas de los actuados de folios 30 a 64, resolución y notificación de folios 171 a 173, escritos y recaudos de folios 174 a 222, resolución de folios 223, resolución de folios 236 a 237, escrito de apelación de folios 247 a 250, resolución de folios 256 a 257, ficha RENIEC de folios 258 y de la presente resolución, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de La Libertad, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones [...]. En resumen, el auto de vista se sustentó: **a)** En el caso, la demanda postula la nulidad de resoluciones administrativas que denegaron el funcionamiento del Instituto Superior Pedagógico San Marcos, las que no guardan vinculación con una relación laboral en el sector público, ni con temas previsionales, los que son competencia de la Sala que viene conociendo del expediente. **b)** Debido a la naturaleza de la pretensión planteada, este caso debe ventilarse en la vía del proceso contencioso administrativo; pero en la medida que no existe Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo en la Corte de La Libertad, es competente el Juez y la Sala Civil, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **c)** De ahí que no sea factible que la Tercera Sala Laboral – Contenciosa Administrativa, pueda emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación. **d)** Pese a lo anterior, se ha advertido que el letrado Cesar Yunior Valera Malca, se viene atribuyendo la defensa del Instituto San Marcos, cuyo representante en vida fue Mariano Haro Lara, en su condición de director, quien falleció el 14 de julio de 2020. Sin embargo, con posterioridad a este hecho, el señalado abogado continuó presentando documentos que aparecen con la firma del fallecido. **e)** De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, los abogados adecúan su conducta a los deberes de probidad y lealtad procesal, además, según el artículo 111 del mismo Código, cuando se advierten conductas de este tipo, el Juez está facultado para remitir copias al Ministerio Público, al Colegio de Abogados o a las entidades competentes para sancionar los hechos. **f)** Por este motivo, si bien se tendría que remitir el caso al Juez competente (Juez Civil), en este caso "el proceso ha sido tramitado de manera fraudulenta por la defensa de la parte demandante, por lo que corresponde disponer el archivamiento del proceso, dado que resulta

ofensivo a la administración de justicia continuar el trámite".

Causales declaradas procedentes. Con auto calificatorio de fecha 22 de setiembre de 2025 (fojas ciento veintisiete a ciento treinta y cuatro del cuaderno elaborado por esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos**, por la siguiente causal: a) **Infracción normativa del numeral 2 del artículo 112 y del artículo 111 del Código Procesal Civil;** b) **Infracción normativa del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.

1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones o, como refiere Taruffo (2005), de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **El derecho constitucional al plazo razonable.** 3. Este derecho está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece, en su artículo 8, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable. En vinculación con ello, el artículo 25 también recoge el derecho a un recurso sencillo y rápido. Esta garantía es fundamental para impedir que la dilación excesiva e injustificada del proceso mantenga a los sujetos en un estado de incertidumbre interminable, pues de prolongarse desproporcionadamente, la duración excesiva del litigio no sólo frustra la tutela de las pretensiones demandadas, sino que puede configurar una violación autónoma de este derecho. 4. En la doctrina comparada, Vicente Gimeno Sendra refiere que se trata de un derecho de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que beneficia a todo sujeto que ha sido parte de un proceso judicial y que es oponible frente a los órganos del Poder Judicial, "creando la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora ejecución de las sentencias" (Citado por: Apolín, 2007, pág. 83). 5. El derecho al plazo razonable no tiene reconocimiento expreso en nuestra Constitución, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 549-2004-HC/TC, lo ha desarrollado como un derecho innominado y manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desde esta perspectiva, la evaluación y aprobación de la razonabilidad del plazo implica descartar una afectación de índole constitucional. 6. Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el desarrollo de este derecho tomó particular relevancia desde el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, cuando se sentaron 3 consideraciones para la evaluación de la razonabilidad del plazo: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado, y (iii) actuación de las autoridades judiciales. Desde el caso *Valle Jaramillo vs. Colombia*, se añadió un cuarto elemento: (iv) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada. Otra consideración a tener presente es que, conforme a la sentencia del caso *Cantos vs. Argentina*, el plazo del proceso comienza a computarse desde la presentación de la demanda. 7. Entre otros factores, la valoración del plazo razonable toma especial atención en la conducta del juez, exigiendo de él una gestión diligente y expeditiva del caso. La violación de este derecho ocurre cuando la demora es directamente atribuible a la judicatura, lo cual sucede bajo dos escenarios críticos: primero, cuando el juez incurre en un activismo injustificado, ordenando trámites que son manifiestamente inútiles y sólo sirven para postergar la decisión; y segundo, cuando se produce una inacción procesal, es decir, una falta de impulso o paralización injustificada del expediente. La jurisprudencia es contundente al señalar que esta falta de diligencia judicial es el factor preponderante y más común que determina la vulneración de la garantía del plazo. 8. Otro elemento importante del plazo razonable es el relativo a la situación jurídica del interesado, el mismo que está diseñado para incorporar al análisis judicial las condiciones personales del justiciable, tales como su

edad, sus condiciones de vulnerabilidad (incluyendo discapacidad, el padecimiento de una enfermedad grave, la condición de pobreza, etc.), así como la propia naturaleza de los derechos en disputa y el peligro inminente de concretarse un daño irreparable. El conjunto de estos factores exige una celeridad reforzada precisamente porque la dilación desproporcionada incrementa el riesgo de un perjuicio irreparable y agrava el estado de incertidumbre de la persona, obligando al Juez a actuar con la máxima diligencia para asegurar un pronunciamiento oportuno que impida que la decisión de fondo se vuelva inocua. **9.** A este respecto, la Corte Interamericana, en el caso *Furlan contra Argentina*, citó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto “H” contra Reino Unido, para recordar que el órgano de justicia debe tramitar el expediente sin perder de vista “*lo que está en juego*” en el proceso. **10.** Igualmente, se trae a colación el caso *Argüelles y otros contra Argentina*, donde se estableció: “196. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así el Tribunal ha establecido que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.” **11.** En definitiva, no se trata de una mera formalidad procesal, sino de un derecho sustantivo que exige que la justicia sea oportuna. El Estado, como garante de los derechos fundamentales, está obligado a disponer los medios necesarios para que la duración de todo proceso se mantenga dentro de los márgenes de lo razonable, evitando que la demora se convierta en una forma sutil de denegación de justicia. **Itinerario administrativo. 12.** Los antecedentes administrativos son los siguientes: **a)** Hechos ocurridos entre 2001 y 2003 fueron imputados al demandante como una supuesta alteración de la visación de actas de evaluación. Dentro de los procedimientos sancionadores, se dictaron las siguientes resoluciones: - El 09 de setiembre de 2008 se emitió la Resolución Directoral Regional N° 8538-2008, que sancionó con la clausura definitiva al Instituto Superior Pedagógico San Marcos e inhabilitó al Director General por cuatro años. - El 06 de febrero de 2009 se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 332-2009-GR-LL-PRE, que confirmó la Resolución Directoral Regional N° 8538-2008, del 9 de setiembre de 2008, que sancionó con la clausura definitiva al Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos e inhabilita por 4 años a su Director General. - El 28 de enero de 2010 se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 251-2010-GRLL/PRE, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Mariano Haro Lara, en su condición de representante del Instituto Superior Pedagógico San Marcos, contra la Resolución Gerencial Regional N° 091-07-2009-GRLL-GGR/GRSE. Determinó que, al existir un proceso judicial en trámite, debía aguardarse a las resultas de aquel proceso para dictar pronunciamiento en sede administrativa. **b)** El 29 de setiembre de 2010: El Presidente Regional de La Libertad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 2812-2010-GR-PRE, que calificando de ilegal la clausura del Instituto, declaró la nulidad de oficio de las 3 resoluciones anteriores y autorizó su funcionamiento. **c)** El 03 de mayo de 2011: Resolución Ejecutiva Regional N° 1450-2011-GRLL-PRE, expedida por el nuevo Presidente Regional de La Libertad, mediante la cual, declaró la nulidad de oficio de la señalada Resolución Ejecutiva Regional N° 2812-2010-GR-PRE, con lo que se repuso la medida de clausura definitiva. **d)** El 24 de julio de 2015: Mariano Haro Lara, en su calidad de Director General del Instituto Superior Pedagógico San Marcos solicitó al Presidente Regional de La Libertad se restituya la validez y vigencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 2812-2010-GR-PRE y se declare la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1450-2011-GRLL-PRE. **e)** El 31 de agosto de 2015: Se dictó la Resolución Ejecutiva Regional N° 1534-2015-GRLL/GOB, que declaró improcedente la solicitud presentada por el Instituto. **Itinerario judicial: 13.** El proceso judicial siguió el siguiente curso: **a)** El 11 de noviembre de 2015, el Instituto Superior Pedagógico San Marcos, representado por Mariano Haro Lara, presentó demanda rotulada como “amparo” en contra del Gobierno Regional de La Libertad. **b)** Con Resolución N° 01, del 1 de diciembre de 2015, la Jueza Civil Provisional del Sexto Juzgado Civil de Trujillo examinó la demanda de amparo y determinó que el proceso contencioso administrativo era, en realidad, una vía

igualmente satisfactoria para debatirse las pretensiones del accionante, por lo que aplicando el precedente vinculante “Elgo Ríos”, resolvió: “DECLARESE LA INCOMPETENCIA del Juzgado para el conocimiento de la presente causa; en consecuencia: REMÍTASE el presente expediente a la mesa de partes de los Juzgados Laborales para su tramitación. Se provee en la fecha por la recargada labor procesal existente.” **c)** Esta resolución fue impugnada y en segunda instancia, la Sala Mixta de Trujillo dictó la Resolución N° 07, del 4 de octubre de 2016, que confirmó la decisión. **d)** Más de un año después, la Jueza del Quinto Juzgado Laboral de Trujillo emitió la Resolución N° 09 (5 de enero de 2018). En esta, advirtió que el proceso contencioso administrativo escapaba a la competencia material de la vía laboral. Por ello, resolvió elevar el caso a la Sala Superior para que aclare su decisión y, si corresponde, rectifique el error consignado en el auto de vista (el cual indicaba la competencia laboral): “*ELEVAR en consulta el auto de vista expedido por resolución número siete de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, de fojas 129/133, a fin de que aclare la parte resolutive de la sentencia de vista venida en grado.*” **e)** Tanto en el expediente físico, así como en el CEJ, no aparece la tramitación de esta elevación en consulta. Más bien, en el CEJ se tiene una nota con fecha 15 de junio de 2018 y el siguiente contenido: “Se elevó por error a Sala Mixta Itinerante, a la fecha se remite a CDG. para su trámite respectivo / el expediente se encuentra en la bandeja de devolución, se remitirá al 5to Juzgado Laboral.” **f)** 3 años después, una nueva Jueza encargada del Quinto Juzgado Laboral, emitió la Resolución N° 12, del 2 de junio de 2021, que evalúa la demanda y resuelve: “1. DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediéndole al demandante el PLAZO de CINCO DÍAS a fin de que subsane las omisiones advertidas conforme a lo anotado en la presente resolución, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y disponerse el archivo del proceso en caso de incumplimiento.” **g)** Subsanada la demanda, el Juzgado Laboral dictó la Resolución N° 13, del 25 de agosto de 2021, por la cual admitió a trámite la demanda. **h)** Luego de contestada la demanda por el Gobierno Regional de La Libertad, la misma Jueza que había admitido a trámite la demanda, declaró su incompetencia territorial y dispuso la remisión del proceso a la Corte Superior de Lima. La Resolución N° 14, del 29 de setiembre de 2021, entre otros se fundamentó de la siguiente manera: “CUARTO: En el caso concreto, se aprecia que el demandante se encuentra impugnando judicialmente la Resolución Directoral N° 048-2014-MINEDU/VMGP-DIGESUTPE de fecha 06 de mayo de 2014 y Oficio N° 1203-2015-MINEDU/VMGP-DIGESU/TPA de fs. 199, actos administrativos que han sido expedidos en la ciudad de Lima y la entidad demandada tiene sede en la ciudad de Lima, por lo que en mérito a lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Juzgado carece de competencia territorial y siendo la misma improrrogable, debe remitirse de oficio al Juez competente en lo contencioso administrativo de la ciudad de Lima, conforme al artículo 12 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 35 del Código Procesal Civil.” **i)** Esta decisión fue impugnada y en ese mérito se emitió el auto de vista objeto de casación. **Hechos no controvertidos: 14.** Los principales hechos probados por las instancias de mérito son: **a)** El 10 de noviembre de 1994: Se emitió el Decreto Supremo N° 67-94-ED: “Reconocer y autorizar el funcionamiento del Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos. Autorizar al Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos a ofrecer estudios conducentes a los siguientes títulos: profesor de educación primaria, profesor de educación secundaria [matemática, psicología, química, lengua y literatura].” **b)** El 21 de diciembre de 2012: Se emitió el Decreto Supremo N° 050-2002: “*Reinscribirse a los Institutos Superiores Pedagógicos y Escuelas de formación docente públicos, cuya relación consta en el Anexo I que forma parte del presente decreto: [Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos].*” **c)** El representante legal del Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos era Mariano Haro Lara, quien ostentaba la condición de director general. **d)** Dicha persona falleció el 14 de julio de 2020. Cuestión en discusión **15.** Dadas las particularidades del caso concreto y el inusitado *iter procesal* verificado, esta Sala Suprema estima que la controversia se circunscribe a los siguientes aspectos, que serán analizados de la mano de las infracciones normativas propuestas por el casacionista: **a)** La mala fe y temeridad por el uso de firma escaneada; **b)** El deber funcional a cargo de los operadores de justicia de remitir copias al Ministerio Público; **c)** La determinación del juez competente en la vía contenciosa administrativa; **d)** La competencia material de los Juzgados Laborales; y **e)** El plazo razonable. **Análisis del**

Recurso de Casación. Primera causal: Aplicación indebida del artículo 111 e interpretación errónea del numeral 2 del artículo 112 del Código Procesal Civil. 16.

Los dispositivos legales señalados son los siguientes: Código Procesal Civil. **Artículo 111.- Responsabilidad de los Abogados.** *Además de lo dispuesto en el artículo 110, cuando el Juez considere que el Abogado actúa o ha actuado con temeridad o mala fe, remitirá copia de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.* **Artículo 112.- Temeridad o mala fe.** *Se considera que existe mala fe o temeridad en los siguientes casos: [...] 2.- Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.* **17.** Argumenta el casacionista: **a)** Si bien Mariano Haro Lara falleció el 14 de julio de 2020, todavía en 2015, en vida, dicha persona contrató los servicios del abogado defensor Cesar Yunior Valera Malca. En esa fecha se otorgaron facultades de representación, que hasta el momento no fueron revocadas. **b)** En ese sentido, el mencionado abogado viene patrocinando a la persona jurídica, mas no a la persona natural fallecida. De hecho, conocía la muerte de Haro Lara, el abogado presentó 3 escritos en fechas 11, 23 y 31 de marzo del 2022, informando que actuaba en representación de la persona jurídica, mas no de la persona natural fallecida. Además, informó el domicilio real de los herederos de la persona fallecida para su notificación. **c)** No se falsificó la firma que obra en el escrito del 10 de agosto de 2021. Este documento (acredita representación) tiene una firma insertada como imagen de manera digital. Además, el abogado suscribiente no tuvo participación en la presentación de dicho escrito. Se trató de un acto sin mala intención promovido por una trabajadora del Estudio Valera & Ortiz (declaración jurada de la trabajadora Sheila Elizangela Parimango Guevara), donde se explica que el escrito se generó con la firma guardada en los archivos del estudio jurídico. **d)** La Jueza Superior provisional Tiana Marina Otiniano López viene actuando por represalia porque fue denunciada por el abogado por prevaricato el 28 de mayo de 2021 (Carpeta Fiscal N° 13-2021). A la fecha hay un informe que eleva el caso a la Fiscalía de la Nación. **e)** De otro lado, a efectos de aplicar el artículo 111 del Código Procesal Civil, se debe configurar uno de los supuestos del artículo 112, pero como se ha explicado en el caso de la causal anterior, ello no ha ocurrido. **18.** Lo que está en discusión en el caso de la primera infracción normativa es la remisión de copias certificadas al Ministerio Público, dispuesta por el Colegiado de Apelaciones. Toma nota este Supremo Tribunal que dicha disposición tuvo como soporte la constatación de que el representante de la demandante, Mariano Haro Lara, falleció el 14 de julio de 2020 (hecho no controvertido); pese a lo cual, el 10 de agosto de 2021, es decir, más de un año después del deceso, el hoy recurrente, abogado Cesar Yunior Valera Malca, presentó un escrito de subsanación de la demanda, con firma escaneada del demandante. **19.** De este modo, quedó probado que el referido escrito de subsanación, pese a figurar con firma escaneada del accionante, no había sido promovido por este. El debate gira en torno a la falsedad que se puede desprender del uso de dicha firma escaneada. **20.** En circunstancias habituales, la inclusión de una firma escaneada o digitalizada en un documento constituye la ratificación de su contenido, implicando el consentimiento o el aval expreso de la persona titular de dicha rúbrica. Sin embargo, en el caso, la persona había fallecido con anterioridad, por lo que su uso no puede surtir tales efectos. **21.** Al respecto, el abogado recurrente ha sabido argumentar: “[...] el escrito está encabezado a nombre del suscrito en representación del Instituto Pedagógico Privado San Marcos, en ningún momento se alega acudir en nombre el fallecido Mariano Haro Lara, en segundo lugar, las firmas consignadas no son falsificadas, sino que fueron tomadas de manera digital del escrito de demanda primigenia, las firmas sí pertenecen al fallecido pero datan del año 2016, y en tercer lugar, conforme a la declaración jurada de fecha 22.08.2022 de la abogada Sheyla Elizangela Parimango Guevara, el suscrito no tuvo participación alguna en la presentación de dicho escrito, no alegó a sabiendas hechos contrarios a la realidad, como erradamente refiere el Ad quem [...]. **22.** Sin embargo, en segunda instancia no se afirmó que la firma fuera falsificada, por lo que este argumento es impertinente. Lo que ocurrió es que, como el propio abogado ha reconocido, se colocó una firma digitalizada de una persona sin su consentimiento, lo que hubiera sido imposible pues a esa fecha, el accionante había fallecido. De este modo, a lo que se refiere el Ad quem no es a la falsedad material del documento (firma falsificada), sino a la falsedad de su contenido, en particular, de la voluntad que se pretendía

trasuntar con el uso de la firma escaneada. **23.** En este contexto, el aludido artículo 122 del Código Procesal Civil determina la existencia de temeridad o mala fe cuando “a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”. Si bien no se alegó, de forma expresa, que el accionante estuviera vivo a la fecha de presentación del escrito (es decir, no se mintió sobre su fallecimiento), aquello que sí constituye una alegación contraria a la realidad es la colocación de su firma. El fin de esta rúbrica no era otro que el de simular y exponer su voluntad y consentimiento con el contenido del escrito, buscando con ello subsanar las observaciones a la demanda formuladas por el Juzgado. Esto, asimismo, constituye una contravención a la buena fe procesal. **24.** El recurso de casación también argumenta que no fue el abogado Valera Malca quien presentó el escrito, pero lo cierto es que en este figuran su nombre y firma, lo que es suficiente para disponer la remisión de copias certificadas por su reprochable accionar. Cualquiera otro cuestionamiento sobre su responsabilidad podrá hacerlo valer ante las instancias correspondientes. **25.** Por último, además, de los artículos 311 y 312 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL, la obligación a cargo de los Jueces para notificar al Ministerio Público con actos presuntamente ilícitos también ha sido reconocido en el artículo 326.2 del Código Procesal Penal, referido a los obligados a sentar denunciar, entre quienes figuran: “b) Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”. **26.** En consecuencia, la remisión de copias se ha hecho conforme a ley, a partir de una interpretación correcta de los aludidos dispositivos normativos, por lo que la primera causal resulta **infundada**, con la precisión que los alegatos referidos a la presunta afectación a la imparcialidad judicial serán abordados, por ser más conveniente, de la mano de la siguiente causal.

Segunda causal: Infracción normativa del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 27. Los dispositivos en cuestión son los siguientes: Constitución Política. *Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación de la Cámara de Diputados, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.* **Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 4.** *Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.* **28.** Son argumentos del casacionista: **a)** El 4 de octubre de 2016, la Sala Mixta de Trujillo dictó la Resolución N° 07, que resolvió: “CONFIRMAR la resolución N° uno, de fecha primero de diciembre del año dos mil quince, que consta de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro, del cuaderno de acción de amparo, expedida por el Sexto Juzgado Civil, que declara [la incompetencia] del Juzgado para el conocimiento de la presente causa, en consecuencia, remítase el presente expediente a la mesa de partes de los Juzgados Laborales para su tramitación.” **b)** La demanda fue presentada como amparo ante el Juzgado Civil, el que se declaró incompetente y remitió el expediente a los Juzgados Laborales con especialidad en lo contencioso administrativo, pero esta decisión fue apelada, y más tarde, confirmada por la Sala Mixta de Trujillo, mediante el auto de vista que se acaba de citar. En esa ocasión, se redistribuyó el caso al Quinto Juzgado Laboral, el que elevó el caso en consulta a la Sala para que se ratifique su competencia (no se consideraba

competente por razón de la materia). **c)** El Juzgado Laboral emitió el auto admisorio recién el 25 de agosto de 2021 (Resolución N° 13). Después de la contestación de la demanda, la Jueza del Quinto Juzgado Laboral se declaró incompetente por razón de territorio, derivando el caso a Lima. Esta resolución fue apelada pero la Sala Superior volvió a reconocer la incompetencia material para resolver el caso. **d)** Estas decisiones atentan contra la calidad de cosa juzgada que ostenta el primer auto de vista que ratificó la competencia material del Quinto Juzgado Laboral. **29.** Esta causal está referida a la competencia para conocer del presente proceso contencioso administrativo. Para dar respuesta a los argumentos del casacionista, no se debe perder de vista que la casación tiene por objeto la uniformización de la jurisprudencia y evita la proliferación de decisiones disímiles sobre un mismo tema. **30.** Ahora, en el párrafo 13 *supra*, se ha hecho el recuento de vicios procesales presentes en el caso: - Para iniciar, la demanda fue interpuesta indebidamente como “amparo”, cuando por su pretensión, esta debía ser considerada como una contenciosa administrativa. De hecho, la Resolución N° 1, del 1 de diciembre de 2015, que examinó la demanda, determinó atinadamente que el proceso contencioso administrativo era la vía adecuada, empero cometió el error de disponer la remisión del caso al Juez Contencioso Administrativo Laboral. - La competencia funcional sólo se determina por ley, como dispone el artículo 6 del Código Procesal Civil, y en el caso particular de los procesos contenciosos administrativos, el artículo 11 de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, determina que son competentes los Jueces especializados en la materia, o en los lugares donde no exista Juez especializado, es competente el Juez Civil o el Juez Mixto. Por tanto, si bien el Juez Civil detectó que la vía procesal no era la del proceso constitucional, debía seguir conociendo del caso, una vez corregida la vía. - No se consideró que, los Juzgados Contenciosos Administrativos Laborales no conocen de casos contenciosos administrativos puros, como el presente, sino de cuestiones relativas a la relación laboral pública. - Este vicio fue ratificado por la Sala Mixta con ocasión de la apelación promovida en contra de la Resolución N° 1. Luego de un periodo considerable de tiempo, cuando el asunto arribó al Juzgado Laboral, este lo elevó para que la Sala rectifique el manifiesto error, empero, esta elevación nunca se tramitó en los hechos, permaneciendo el caso sin trámite durante 3 años. - Más adelante, el 2 de junio de 2021, el Juez Laboral —que no tenía competencia funcional sobre el caso— declaró inadmisibile la demanda, por lo que se presentó el aludido escrito de subsanación del 10 de agosto de 2021, al que nos referimos en el caso de la primera causal. Luego de la subsanación correspondiente, la demanda fue inicialmente admitida. - Sorpresivamente, la misma Jueza que declaró la admisión de la demanda, más adelante, se declaró incompetente con hechos que no se conciden con los actuados, pues afirmando que la pretensión se refería a resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación, remitió el caso a la Corte Superior de Justicia de Lima, al considerarse incompetente en razón del territorio. Nótese que esta decisión se basó en hechos inexistentes, dado que las resoluciones cuestionadas en el presente proceso son aquellas dictadas por el Gobierno Regional de La Libertad. - Finalmente, se dictó el auto de vista (auto final) que, corrigiendo los vicios señalados antes, determinó la incompetencia de la vía laboral. **31.** La vía correcta para dilucidar la controversia planteada en autos es, entonces, la vía del proceso contencioso administrativo (Ley N° 27584), a tramitarse ante el Juzgado Civil y la Sala Civil (en primera y segunda instancia). Por ende, corresponde determinar la nulidad de todos los actuados hasta la interposición de la demanda, como ha hecho el auto de vista, empero, es preciso apuntar que dicha resolución contiene 3 puntos resolutivos: - La declaratoria de incompetencia de la vía laboral, que va a ser ratificada en sede casatoria. - La remisión de copias certificadas al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de La Libertad, que también será ratificada. - El archivo del proceso por el fallecimiento del accionante y la temeridad y mala fe del abogado Cesar Yunior Valera Malca, sobre lo que se abundará más adelante. **32.** Sobre el primer aspecto, si bien se determinará la nulidad de los actuados, esto se ampliará hasta la interposición de la demanda, con la correspondiente remisión del expediente a la mesa de partes de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a condición de que no exista en dicha Corte de Justicia un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo (puro, mas no laboral). Después, el segundo extremo será ratificado, por las razones expuestas *in extenso* entre los párrafos 18 y 26 *supra*. **33.** En cuanto al tercer punto

del auto de vista, la Sala Superior ordenó el archivo definitivo de los actuados porque entendió que la presentación de escritos con la firma de una persona fallecida vuelve fraudulento el proceso judicial. Sobre este particular, la última parte del artículo 108 del Código Procesal Civil regula a la letra: “Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión.” **34.** Empero, en el caso, si bien el accionante Mariano Haro Lara perdió la capacidad de comparecer en el proceso, lo cierto es que la demanda fue planteada por este en su condición de Director General del Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos, es decir, la demandante es una persona jurídica y no natural⁵. A más de ello, la condición para que se anule la actividad procesal es que se haya generado indefensión y como se tiene apuntado en esta resolución, las instancias de mérito asumieron que el abogado Cesar Yunior Valera Malca cuenta con la representación procesal para el presente proceso judicial. **35.** Ante estas circunstancias, la conducta del abogado no tiene por qué afectar los intereses del demandante. Y en ese sentido, una vez tomado conocimiento sobre el fallecimiento de Haro Lara, correspondía la notificación física, para que comparezcan al proceso el nuevo representante o Director General; sin embargo, de la revisión de autos, no aparece notificación con cédula. **36.** Por el contrario, las razones para el archivo del proceso son carentes de razonabilidad, por lo que debe anularse esa disposición, más aún cuando no se han considerado los intereses en juego de la persona jurídica que comparece como demandante. **37.** De otra parte, el recurso de casación informó sobre una presunta afectación a la garantía de imparcialidad judicial, por cuanto una Jueza Superior, conformante del Colegiado de Apelaciones, habría sido denunciada anteriormente por el abogado recurrente por el delito de prevaricato. Sobre este hecho, se advierte: - El abogado denunciante no recusó a la Jueza en su oportunidad. - Aun cuando sea cierta la denuncia, con esta decisión se van a anular todos los actuados, excepto la remisión de copias certificadas al Ministerio Público y al Colegio de Abogados, toda vez que esta disposición tiene suficiente sustento en los actuados y se trata de una obligación a cargos de los jueces, que como se ha anunciado, está presente tanto en el Código Procesal Civil como en el Código Procesal Penal. **38.** De ahí que no corresponda emitir pronunciamiento sobre este respecto. **39.** Por todas las consideraciones expuestas antes, el extremo referido al archivo del proceso no tiene asidero legal ni tampoco se aparea con el principio de proporcionalidad, por lo que la infracción normativa debe ser declarada **fundada en parte. Sobre la afectación al plazo razonable.** **40.** Habíamos iniciado exponiendo que al plazo razonable asegura un pronunciamiento judicial en un tiempo prudente; y aun cuando no se tiene un estándar temporal objetivo para el caso de procesos contencioso-administrativos, la evaluación puede valerse de los 4 elementos consagrados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (párrafos 3 a 11 *supra*). **41.** Así las cosas: (i) El caso no tiene mayor complejidad, pues su pretensión es común y se trata de un único demandante y una única demandada. (ii) Luego del error al rotular la demanda como amparo, no se puede afirmar que el demandante haya entorpecido la tramitación del proceso. (iii) Por el contrario, en los párrafos 13 y 30 de esta resolución, se han hecho notar errores imputables exclusivamente a los órganos jurisdiccionales que conocieron del expediente, habiéndose evidenciado plazos extensos de inactividad, a los que se debe sumar la reiterada presencia de vicios graves sobre la determinación de la competencia funcional, promovidos por la ausencia de probidad judicial, los que en definitiva contribuyeron a que desde el 11 de noviembre de 2015 (interposición de la demanda) hasta la fecha de emisión de esta ejecutoria suprema, la demanda haya sido siquiera admitida debidamente por parte de un órgano competente, mucho menos, se ha procurado la evaluación sobre el fondo. (iv) Es así que los intereses en juego no han merecido análisis alguno, y, aun así, el representante del demandante a la fecha ha fallecido. Se constata de esta manera una afectación a la situación jurídica del Instituto demandante, que incluso le pudo llevar al archivo del proceso (como determinó indebidamente segunda instancia). **42.** Este Alto Tribunal ha tomado nota de que la tramitación del caso no solo ha sido cuestionable, sino que la demora inusitada atribuible a los operadores de justicia ha sido, posteriormente, utilizada en contra del accionante al disponerse el archivo del proceso. Ante esta grave circunstancia, se ha configurado una **afectación manifiesta al derecho al plazo razonable.** Esta situación, que demanda

una corrección inmediata, debe ser puesta en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control - ANC para que proceda conforme a sus atribuciones y determine las responsabilidades funcionales pertinentes. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación presentado por la parte demandante, **Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos**, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2023 (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos veinticinco). En consecuencia, **CASAR** el auto de vista emitido por la Tercera Sala Laboral – Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, contenido en la Resolución N° 23, de fecha 13 de abril de 2022 (fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta y siete), **sólo en los siguientes extremos – que a la letra dice - :** (i) dispone la nulidad del proceso desde la Resolución N° 12, de fecha 02 de junio de 2021, emitida por el Quinto Juzgado Laboral de La Libertad y (ii) ordena el archivo definitivo del proceso. **Y, actuando en sede instancia, DECLARAR LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTUADOS** hasta la interposición de la demanda, debiendo la Sala Superior remitir *en el día* el presente proceso a la mesa de partes de los Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de constatarse que en dicha Corte Superior no existe un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo (puro); de lo contrario, corresponderá la remisión a este, donde se procederá a la notificación física a la demandante y la continuación del proceso atendiendo a la Ley N° 27845, de conformidad con el párrafo 35 y ss. de esta ejecutoria suprema. **DEJAR INSUBSISTENTE** la orden de archivo definitivo del proceso. **MANTENER** inalterable la orden judicial de remisión de copias certificadas al Ministerio Público y al Colegio de Abogados de La Libertad, a cargo de la Sala Superior. **ORDENAR** que se oficie - a través de Secretaría de la Quinta Sala Suprema - copias certificadas de los principales actuados procesales a la Autoridad Nacional de Control - ANC para que activen sus competencias, de conformidad con los considerandos 40 a 42 de la presente resolución. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por el Instituto Superior Pedagógico Privado San Marcos en contra del Gobierno Regional de La Libertad, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Apolín, D. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Foro Jurídico* (7), 82-88. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18460>. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. San José, 29 de enero de 1997. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Caso Cantos vs. Argentina. San José, 28 de noviembre de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. San José, 27 de noviembre de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina. San José, 31 de agosto de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Argüelles y otros vs. Argentina. San José, 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf. Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil*. Il vértice ambiguo. *Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. II Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Tribunal Constitucional del Perú. (2005). STC N° 549-2004-HC/TC. Lima, 21 de enero de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00549-2004-HC.pdf>

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares.
Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
Taruffo, M. (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129
⁵ Esto no quiere decir que no se haya faltado a la verdad en el escrito del 10 de agosto de 2021, como se explicó previamente.

C-2495422-105

CASACIÓN N° 26405-2025 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; con el Expediente Principal, y cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y, **CONSIDERANDO: Primero:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el abogado del **Colegio de Arquitectos del Perú** de fecha 24 de junio de 2025 (fojas 657 a 663 del Expediente Principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha 30 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 637 a 642), que **Confirmó** la Sentencia contenida en la resolución número catorce del 26 de agosto de 2024, en el extremo que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda; en consecuencia: **1. Nula** la resolución ficta por silencio administrativo negativo del recurso de apelación contra se la Resolución N° 0003-2020/CAP-RL-CRE-SP del veintiséis de octubre del dos mil veinte; **2. Nula** la Resolución N° 0011-2020/CAP-RLCRE-SP del veintiséis de octubre del dos mil veinte; y, **3. Nula parcial** la Resolución N° 001-2020/CAP-RL-CRE-S2 de fecha veintiuno de enero del dos mil veinte, ordenándose a la demandada el archivo del procedimiento administrativo sancionador, correspondiente a la demandante, con lo demás que contiene. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Causales. Tercero:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: **1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad Cuarto:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1) del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Quinto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– (del inciso 2) del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Sexto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **Séptimo:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que el recurso de casación indica la causal invocada, cita el precepto legal que considera erróneamente aplicado o inobservado, precisa los fundamentos que sustentan su pretensión y expresa cuál es la aplicación que pretende; se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; adjunta el arancel judicial por concepto de casación (655 vuelta). Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el sexto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Octavo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.** **Noveno:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el octavo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2) del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el quinto considerando. **Improcedencia del recurso. Décimo:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se**

refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.** **Décimo primero:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1) y 2) del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil – analizados en el séptimo considerando– y la causal prevista en el numeral 3 del artículo 388 del mismo cuerpo legal, así como observándose que la resolución es impugnada en casación y que el recurrente apeló la resolución emitida en primera instancia, pues la misma fue desfavorable a sus intereses; las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizar las causales denunciadas por el **Colegio de Arquitectos del Perú. Causales denunciadas. Décimo segundo:** Antes de verificar los demás requisitos, se advierte que con escrito de fecha 31 de agosto de 2023, Mirtha Olga Garrafa Ayquipa, interpone demanda contencioso administrativa contra el Colegio de Arquitectos del Perú, solicitando como: **Pretensión Principal.** Se declare la nulidad de la **resolución de denegatoria ficta** mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto, la nulidad de la **Resolución N° 0011-2020/CAP-RL-CRE-SP** de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; y la nulidad de la **Resolución N° 01-2020/CAPRL-CRE-S2** de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió declarar fundada la denuncia gremial interpuesta por el Sr. Víctor Raúl Tapia Torres, en representación del Colegio de Arquitectos del Perú; como **Pretensión Subordinada.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 237-A del Decreto Legislativo No 1272 – se aplique la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciando contra la recurrente; y como **Pretensión Accesorio.** Se ordene el pago de una indemnización por daño moral por la suma de S/. 300,000.00 que deberán pagar solidariamente los demandados. **Décimo tercero:** De la revisión del recurso de casación sujeto a calificación, esta Sala Suprema advierte que la parte recurrente ha invocado las siguientes causales casatorias: **a. Infracción normativa del debido procedimiento previsto en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política.** Precisa que la Sala de mérito al emitir la sentencia impugnada ha vulnerado el principio de legalidad administrativa y derecho fundamental al debido procedimiento al declarar la nulidad de una sanción disciplinaria sin observar que esta última fue impuesta en estricto cumplimiento del Estatuto CAP, del Código de Ética del CAP y del Manual de procesos para procedimientos disciplinarios del CAP, con competencia funcional y mediante una resolución motivada firme y consentida. Al revocar sin sustento normativo válido el acto sancionador la Sala ha desnaturalizado el contenido constitucional del debido procedimiento. **b. Indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 228, numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** La Sala Superior ha interpretado erróneamente que el silencio administrativo negativo habilitaba una revisión judicial integral de fondo sobre el acto disciplinario, desconociendo que la aplicación del silencio negativo únicamente permite el acceso a sede judicial, pero no faculta al juez asumir la legalidad de lo actuado por la administración como consecuencia del silencio. Esta errónea lectura ha provocado una indebida injerencia en la esfera decisoria del órgano administrativo competente, contrariando los principios de deferencia administrativa y especialidad en el marco del procedimiento administrativo sancionador. **c) Infracción normativa por motivación insuficiente y con ilogicidad manifiesta.** La resolución impugnada omite evaluar los medios probatorios que acreditaban la ilegitimidad de la convocatoria a la asamblea de fecha 12 de octubre de 2018, así como la participación activa de la demandante en dicha convocatoria. La Sala de mérito concluyó que no se había demostrado la comisión de falta disciplinaria por parte de la arquitecta Mirta Garrafa, sin efectuar un análisis razonado del conjunto de los elementos documentales incorporados al expediente, lo cual constituye una motivación aparente un razonamiento ilógico que impide el control de decisión y lesiona gravemente la coherencia internación de la motivación judicial. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 199 del**

numeral 3 del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. - Al respecto expresa que al haberse entendido que el silencio administrativo negativo no solo habilitaba el acceso a la vía contencioso-administrativa, sino que confería automáticamente eficacia jurídica a la pretensión de la parte demandante. Conforme a la doctrina legal y a reiterada jurisprudencia administrativa, el silencio negativo únicamente opera como una presunción de denegatoria a efectos de habilitar al administrado a recurrir al Poder Judicial, sin que ello implique aceptación de fondo ni invalidez presunta del acto administrativo que motiva el recurso. - La Sala Superior, sin embargo, construyó su razonamiento como si el silencio conllevara la confirmación de los agravios alegados por la demandante, omitiendo evaluar la legalidad intrínseca del procedimiento sancionador en sede gremial. Esta interpretación vulnera lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 06749-2006-PA/TC, en la que se precisa que el silencio administrativo no sustituye ni reemplaza el examen judicial del acto impugnado. e) **Falta de motivación sustancial, contemplada en el artículo 139, numeral 5 de la Constitución, respecto de la legitimidad de la sanción impuesta por el Comité Regional del CAP-RL.** - Al respecto menciona que la Sala desestima sin análisis alguno los fundamentos de la Resolución N° 001-2020/CAP-RL-CRE-S2, que acreditó la participación directa de la Arquitecta Mirtha Garrafa en una convocatoria irregular a Asamblea Regional, contraviniendo expresamente el Estatuto del CAP y el Código de Ética del CAP. - La sentencia de vista no evaluó los elementos objetivos del expediente disciplinario, ni los medios probatorios que sustentaron la imposición de la sanción, limitándose a afirmar que no se encontraba motivada, sin exponer de qué modo el acto carecía de motivación o era insuficiente. Esta deficiencia constituye una infracción directa al deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, y contradice lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 3869-2011-Lima, en la que se estableció que el vicio de motivación debe ser concreto, sustancial y verificable, y no puede fundarse en afirmaciones genéricas o presunciones infundadas. f) **Inadecuada extensión del derecho al debido procedimiento en favor de la demandante.** Precisa que al estimarse que la simple reposición judicial de la Decana Remar Castro, acaecida en un proceso constitucional anterior, conllevaba automáticamente la invalidez del procedimiento sancionador en el que participó la arquitecta Garrafa. La Sala omitió pronunciarse sobre el hecho que dicha reposición no afectó los efectos de una segunda vacancia ni anulaba la irregularidad de la convocatoria a Asamblea Regional realizada por miembros cesados, como fue sustentado oportunamente en sede administrativa y judicial por el CAP. La sentencia de vista incurre así en una extrapolación indebida de los efectos de una medida cautelar específica, vaciando de contenido el principio de autonomía gremial y quebrantando el principio de especialidad de los procedimientos administrativos disciplinarios, conforme a los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 05057-2017-PA/TC, donde se reconoce la potestad sancionadora autónoma de los colegios profesionales sujeta a control judicial solo por vicios sustanciales. **Décimo cuarto: Análisis de las causales denunciadas.** 14.1 Del análisis de las causales denunciadas en los literales a), c), e) y f), este Colegiado advierte que la parte recurrente sustenta sus agravios procesales esencialmente en que la Sala Superior, al emitir la sentencia materia de casación: (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad administrativa y el debido procedimiento al declarar la nulidad de una sanción disciplinaria que —según el recurrente— fue impuesta cumpliendo el Estatuto, Código de Ética y Manual disciplinario; con competencia funcional y mediante resolución motivada firme y consentida.; (ii) omitió evaluar los medios probatorios que acreditaban la irregularidad de la convocatoria del 12 de octubre de 2018 y la participación de la arquitecta Garrafa. (iii) omitió analizar los fundamentos y medios probatorios del expediente disciplinario —incluida la Resolución N° 001-2020 que acreditaba la participación de la arquitecta Garrafa en una convocatoria irregular— y se limitó a afirmar genéricamente que la sanción carecía de motivación; y (iv) vulneró el principio de autonomía gremial y la especialidad del procedimiento administrativo disciplinario de los colegios profesionales, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional. 14.1.1 Respecto del **primer supuesto**, este Colegiado Supremo considera pertinente precisar que, aunque el recurrente invoca los principios de legalidad administrativa y debido procedimiento, en realidad lo que busca es defender la validez sustantiva de la sanción disciplinaria impuesta a la arquitecta

Garrafa, cuestionando que la Sala de mérito la haya declarado ilegal. En efecto, de sus argumentos se aprecia que cuestiona: la conformidad de la sanción con el Estatuto, el Código de Ética y el Manual disciplinario; la competencia del órgano sancionador; la motivación del acto administrativo; y la corrección del control judicial ejercido por la Sala sobre el procedimiento disciplinario. Tales cuestionamientos no constituyen vicios procesales del proceso judicial, sino discrepancias relativas a la legalidad y validez del acto administrativo sancionador, por lo que no pueden resolverse mediante una causal de naturaleza procesal, como la planteada, sino que deben ser analizados desde una perspectiva material, orientada a determinar la adecuada interpretación del marco normativo aplicable. En consecuencia, se advierte que los argumentos expuestos son de índole sustantiva, los cuales serán examinados en el análisis de las causales materiales denunciadas en el recurso de casación. 14.1.2 Respecto al **segundo y tercer supuesto**, este Colegiado Supremo advierte que los cuestionamientos formulados si bien los mismos aluden a una supuesta omisión en la valoración de medios probatorios y a una motivación genérica los cuales constituyen alegaciones de carácter procesal, centradas en el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, no demuestran de manera concreta y verificable que la Sala dejó de analizar un medio probatorio *decisivo* y que dicha omisión tuvo repercusión directa en el sentido del fallo. En el caso expuesto, la parte casante se limita a afirmar que la Sala “omitó evaluar” determinados documentos, pero no identifica de qué modo tales elementos probatorios resultaban determinantes ni cómo su valoración hubiese modificado la conclusión adoptada. La sentencia impugnada, por el contrario, sí desarrolla las razones por las cuales considera que la motivación del acto sancionador era insuficiente, explicando el estándar de motivación exigible y la falta de correspondencia entre los hechos imputados y la fundamentación del órgano disciplinario. Así se desprende por ejemplo del considerando vigésimo tercero de la sentencia impugnada: Vigésimo Tercero.- En cuanto a la alegación de la demandada en el sentido que la sanción impuesta a la demandante se encontraría válidamente tipificada, en base a lo previsto por el Código de Ética; sin embargo, de la revisión de la Resolución N° 01- 2020/CAP-RL-CRE-S2 del 21 de enero de 2020, cuando declara fundada en parte la denuncia no se advierte cual es la norma que habría infringido la arquitecta Mirtha Olga Garrafa Ayquipa; es más, las normas que aparecen en la parte resolutoria de la resolución de sanción se vincula con los deberes del Comité de Ética regulado en el literal j) del artículo 58 del Código de Ética, así como con el artículo 42 de la misma norma, referida a la naturaleza y competencia del Decano Nacional; normas que de ninguna manera se vinculan con la infracción que se le imputa a la demandante. Por ello, debe señalarse que **no basta con alegar una omisión probatoria de forma genérica**: es necesario demostrar un vicio de motivación sustancial, real y específico, conforme al artículo 139.5 de la Constitución y a la jurisprudencia de la Corte Suprema. 14.1.3 Respecto al **cuarto supuesto**, este Colegiado Supremo advierte que la sola invocación de principios constitucionales o doctrina del Tribunal Constitucional no satisface la exigencia de precisión y fundamentación propia de un recurso de casación, que exige no solo señalar la causal, sino además explicar de forma concreta. En consecuencia, el cuestionamiento formulado **no cumple con el estándar mínimo de delimitación y fundamentación que exige la casación**, razón por la cual **corresponde desestimarla liminarmente o declararlo improcedente dentro del análisis de la causal**, conforme a lo estipulado en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo expuesto, este Colegiado Supremo concluye que parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia de la infracción procesal que denuncia. Por tanto, el recurso de casación, en este extremo, corresponde declararlo **improcedente, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 391, numeral 1 del Código Procesal Civil**, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo 14.2 En cuanto al análisis de las causales denunciadas en los literales b) y d) del **décimo tercer considerando**, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, el juzgador al analizarla le da un sentido distinto al que corresponde. En el presente caso, a pesar de haberse sustentado la denuncia en un supuesto de infracción normativa por interpretación errónea **de los dispositivos denunciados (relacionados con el silencio administrativo)**, la parte recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no señala de modo expreso y

concreto cuál es la interpretación de las disposiciones supuestamente infringidas *-llevadas a cabo por la instancia de mérito-* que considera errónea y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así, como las razones concretas que sostienen su apreciación (*esto es de qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto*), a efectos de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de la Sala de Casación. Además, las alegaciones expuestas en las causales denunciadas no guardan correspondencia con los fundamentos centrales de la sentencia impugnada, lo que evidencia una falta de pertinencia entre las causales propuestas y el contenido decisorio efectivamente cuestionado. Pues de la revisión de la sentencia de vista se advierte que su decisión se sustenta en aspectos objetivos plenamente identificados: **la inexistencia** de prueba que acredite la participación de la arquitecta Garrafa en la asamblea del 12 de octubre de 2018; la falta de determinación de la norma ética supuestamente vulnerada; la ausencia de motivación en el acto sancionador; y el incumplimiento del deber de valoración probatoria por parte del órgano disciplinario. La recurrente no rebate ninguno de estos fundamentos materiales, limitándose a plantear cuestionamientos ajenos al sustento real de la decisión. Así de la lectura del vigésimo segundo considerando sentencia materia de casación tenemos: Vigésimo Segundo.- Entonces, de la revisión de la resolución de sanción, se advierte que el Colegio de Arquitectos del Perú Regional Lima sancionó a la demandante con la suspensión de seis meses en el ejercicio de la profesión, por el solo hecho que dicha administrada no presentó sus descargos; pero, no se ha cumplido con analizar la Sesión Extraordinaria N° 02 -2018-CAP-RG del 12 de octubre de 2018, pues como ya se ha mencionado, en dicho documento no aparece como Expediente N° : 5905-2021-0-1801-JR-CA-01 Tercera Sala Especializada Contencioso Administrativo de Lima Página 10/11 participante de aquella asamblea el nombre de la arquitecta Mirtha Olga Garrafa Ayquipa; por lo tanto, no se puede extraer conclusiones de responsabilidad por la sola aplicación del artículo 17 del Manual de Procedimientos para Procesos Disciplinarios del Colegio de Arquitectos del Perú, sin que antes se haya respetado el debido procedimiento, lo cual conlleva a la administración no sólo a valorar los descargos presentados, sino también los medios probatorios que aparecen en el expediente administrativo, presupuesto que no se ha cumplido; pues, en el caso concreto, no existe medio probatorio contundente que demuestre que la demandante participó de la mencionada Asamblea. En consecuencia, al no existir correspondencia entre las causales denunciadas y los motivos determinantes de la sentencia, el recurso carece de idoneidad para generar un pronunciamiento casatorio, resultando **improcedente**. Por tanto, el recurso de casación, en estos extremos, también corresponde declararlo **improcedente, al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 391**, numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del **Colegio de Arquitectos del Perú** de fecha 24 de junio de 2025 (fojas 657 a 663 del Expediente Principal), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha 30 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 637 a 642); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", conforme a ley; en los seguidos por Mirtha Olga Garrafa Ayquipa contra el **Colegio de Arquitectos del Perú**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

C-2495422-106

CASACIÓN N° 25996-2025 CALLAO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú**, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, obrante a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente físico¹, contra la **sentencia de vista** emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la resolución número trece, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, obrante a fojas trescientos veintinueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que resolvió: **(i) FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, ordenan a la demandada que cumpla a cabalidad con el mandato contenido en la RTF N° 00073-1-2016 de fecha 06 de enero de 2016, que dispone que la Administración realice la devolución de los pagos efectuados por la demandante por el concepto de "*Visita de Inspección de Seguridad y Protección a las Naves durante los Actos de Recepción y Despacho en Puerto*", sustentado en el procedimiento G-08, parte C del TUPA de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005-DE/MGP, previa verificación de los mismos. **(ii) INFUNDADA** la demanda, en el extremo que solicita que la demandada devuelva la suma total de S/. 351,902.61, pagada por concepto de la tasa G 8 que estableció el TUPA de Marina, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005- DE/MGP. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación. Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso.** **Tercero:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**³. **Quinto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido,

su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto:** Asimismo, el artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Séptimo:** Cabe precisar que, el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los requisitos de admisibilidad.** **Octavo:** El recurso de casación interpuesto por **Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja cuatro mil ciento uno); y, **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente cumple con acompañar la tasa judicial por interposición de la casación (foja cuatro mil setecientos seis). En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Causales denunciadas.** **Noveno:** El recurso de casación presentado por **Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú**, sustenta su recurso con la siguiente causal: **a) Infracción normativa al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que, se ha dejado de lado sus argumentos planteados tanto en la apelación como en la contestación de la demanda, así como en el informe oral o informe escrito efectuado; pues no se ha tomado en cuenta que: **(i)** La RTF N° 00073-1-2016 no contiene un mandato cierto y claro, ya que, la parte resolutoria de dicha resolución no especifica de qué forma se revocan las resoluciones de su representada, mucho menos determina de forma cabal que se tiene que efectuar una devolución y peor aún no se establece ni considera monto alguno. **(ii)** La RTF cuyo cumplimiento se ha solicitado a emanado de un procedimiento irregular, puesto que se vulneró el derecho a defensa y debido proceso, ya que su representada nunca tuvo oportunidad de defenderse en sede del Tribunal Fiscal. Esto ha sido avalado ya por la Corte Suprema en sentencia casatorias (CAS N° 16521-2024-Lima). **(iii)** El peticionario de la demanda solicita que se declare algo que no está contenido en el acto administrativo, esto es, la RTF N° 00073-1-2016. **(iv)** El demandante no está legitimado para solicitar la devolución y mucho menos para ser beneficiario de la misma. **(v)** El sustento de la RTF para favorecer a la empresa es completamente arbitrario, puesto que se sustenta en un supuesto que nunca fue invocado por la empresa en su solicitud de devolución. **b) Infracción normativa al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala

que, el juez no puede hacer ningún tipo de replanteamiento o reformulación del petitorio, siendo justamente es lo que considera la parte casante que ha sucedido en la sentencia de primera instancia confirmada por la sentencia de vista, en una parte de la única pretensión. **c) Infracción normativa del numeral 4 del artículo 5 a la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y, artículos 83 y 87 del Código Procesal Civil.** Refiere que, la Sala Superior ha tratado el petitorio de la demanda como si contuviera más de una pretensión lo que no solamente es incorrecto, sino que además es contrario al dispositivo legal denunciado. En referencia a lo precedente, señala que, conforme se advierte del escrito de demanda, el petitorio contiene pretensión única; en ese sentido – sostiene que – lo que se debe resolver es el petitorio que ha planteado el demandante en sus propios términos; pues justamente lo que pidió el demandante es que se “ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”; por lo que, la actuación era que se cumpla con devolver al demandante la suma de S/ 351,902.61; ya que, el demandante no ha pedido que se cumpla la resolución, ha pedido que se le entregue (devolución) un monto dinerario en virtud a un acto administrativo, por ende, era solo lo que el Juzgado y la Sala tenían que determinar, si se debía o no ordenar que se realice tal devolución. **d) Apartamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC.** Sostiene que, la Sala Civil se ha apartado sin motivación alguna del precedente de observancia obligatoria denunciado, puesto que ha declinado en efectuar el análisis de los requisitos que establece el precedente; pues al hacerlo, se advertiría – señala – la improcedencia de la demanda que originó el presente proceso. Agrega que, la STC precisa en el numeral 2 de su parte resolutoria “que serán vinculantes tanto para los jueces que conocen los procesos de cumplimiento, como para los jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso administrativas, en la vía del proceso sumarísimo a que se refiere el artículo 24 inciso 2 de la Ley N° 27584”; es decir, el precedente de observancia obligatoria que invoca es de obligatorio cumplimiento; por ende, la Sala Suprema deberá efectuar el análisis que la Sala Civil no efectuó (en cuyo caso advertirá la improcedencia de la demanda por no cumplir los requisitos) o en su defecto, deberá declarar la nulidad de lo resuelto tanto por el Juzgado de primera instancia y la Sala Superior, ordenando que efectúe el análisis de procedencia del supuesto pago pretendido por el hoy demandante. **Décimo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando separadamente cada causal invocada. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo Primero:** En relación a la causal resumida en el acápite **a)** del noveno considerando de la presente resolución, la recurrente refiere – en resumen – que, sus argumentos no fueron considerados durante el proceso. Afirma que la RTF N° 00073-1-2016 no contiene un mandato preciso ni ordena una devolución concreta; además, señala que dicha resolución es inválida porque se emitió vulnerando el derecho de defensa. Asimismo, indica que la demanda pretende declarar efectos no previstos en la RTF, que el demandante carece de legitimidad para solicitar o recibir la devolución, y que la resolución del tribunal fiscal se basó arbitrariamente en un argumento que nunca fue planteado por la empresa. **11.1.** Sobre el particular, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, se observa que la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda, que la conllevó a concluir en la decisión emitida; de modo que no se aprecia en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en las infracciones planteadas, más aún cuando se advierte – de los considerandos 4.22, 4.23, 4.27, 4.28, 4.32 y 4.33 – que la recurrida explica las razones por las cuales ha emitido su fallo; fundamentando la

Sala Superior las razones de hecho y de derecho correspondientes al pronunciamiento emitido, en los que se ha establecido lo siguiente: **“4.22.** Ahora bien, en cuanto al extremo de la demanda en que se requiere el estricto cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00073-1-2016, se verifica que dicho mandato es expreso, cierto, claro y vigente. Esto es así, puesto que no se advierte que de oficio se haya declarado su nulidad, menos aún que dicha nulidad o ineficacia haya sido declarada por el Poder Judicial, debiendo en este extremo observarse el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, que prevé: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*. **4.23.** Por lo tanto, frente a la omisión o inercia de la demandada en dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el acto administrativo materia de cumplimiento, y teniendo en cuenta que la demandante tiene derecho a la eficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal arriba referida, esto es, que la misma tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones³, corresponde disponer a la demandada dé cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo firme. (...) **4.27.** Sobre el cuestionamiento a la firmeza del acto administrativo corresponde señalar que esto carece de asidero. En el presente caso se ha determinado que el acto administrativo materia de cumplimiento si posee tal calidad. Encontrando que, el acto administrativo es “firme” cuanto su nulidad no ha sido declarada de oficio administrativamente (de conformidad al numeral 202.1 al 202.3° del artículo 202° de la Ley N° 27444), ni judicialmente (con arreglo al artículo 202.4 de la misma Ley). Además, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se ha perdido el derecho de articularlos, de acuerdo al artículo 212° de la acotada Ley N° 27444; por lo demás, goza de la presunción de validez, por la cual dicho acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, de conformidad al artículo 9° de la citada Ley N° 27444. **4.28.** En el caso concreto, considerando que la entidad demandada a través del Procurador Público que la representa no ha demostrado que dicho acto administrativo haya sido invalidado administrativamente, ni judicialmente conforme a ley; se puede concluir que se trata de un acto administrativo “firme”; por tanto, sujeto a cumplimiento. (...) **4.32.** También se cuestiona en la apelación que la Resolución del Tribunal Fiscal cuyo cumplimiento se ha solicitado no ha emanado de un procedimiento regular, pues la Marina de Guerra del Perú nunca fue notificada con la citada resolución, ni mucho menos para que intervenga en el procedimiento seguido ante el Tribunal Fiscal. Igualmente se propone que la demandante no estaba legitimada para solicitar la devolución y mucho menos ser beneficiario de la misma; que quien inició el procedimiento de devolución de tasas fue una agencia marítima que no estaba legitimada para efectuar tal solicitud, ya que desde el inicio ha actuado a nombre propio y no a nombre de sus mandantes los armadores, siendo que en todo caso a quienes no se les prestó el servicio fue a ellos y no a la agencia marítima. Asimismo, indica que la Resolución N° 00073-1-2016 se funda en un supuesto que nunca fue discutido en el procedimiento administrativo y no fue planteado en la solicitud de devolución, pues el argumento de si se prestó o no efectivamente el servicio nunca fue planteado en la solicitud de la hoy demandante, consecuentemente nunca fue discutido en sede administrativa, por tanto es incongruente que el Tribunal Fiscal haya revocado las resoluciones de la recurrente en base a un argumento que no fue objeto de evaluación. **4.33.** Con relación a las alegadas irregularidades señaladas por la parte demandada; cabe indicar que en el presente caso no es materia de la demanda la nulidad o ineficacia del acto administrativo, sino por el contrario su cumplimiento, por ende, el control que corresponde hacerse es respecto de la omisión o inercia de la demandada en dar cumplimiento al mandato contenido en el acto administrativo, que -como se ha señalado- no consta que haya sido declarado nulo o ineficaz en la vía administrativa o judicial. Es materia del presente caso sólo dilucidar el cumplimiento de la actuación administrativa, no siendo materia de controversia la validez de dicha actuación, extremo que corresponde hacerlo valer en la forma y modo previsto por la Ley. Por tales razones, este Tribunal considera que no resultan atendibles los errores formulados por la parte demandada apelante, por lo que, la sentencia impugnada debe ser confirmada.” **11.2.** De lo señalado por la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, esta Sala Suprema advierte que, la línea argumentativa desarrollada en el recurso extraordinario, desarrolla una formulación genérica, lo cual no

sustenta de qué forma la sentencia impugnada habría incurrido en la causal denunciada, puesto que, se observa que la instancia de mérito ha emitido un fallo suficientemente motivado y en respeto irrestricto al debido proceso, en respuesta a los agravios que la ahora casante expuso en su escrito de apelación; pues de ello se puede concluir que, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00073-1-2016 es un acto administrativo firme, vigente, claro y sujeto a cumplimiento, ya que no ha sido declarada nula ni por vía administrativa ni judicial. Por ello, la entidad demandada debe cumplir lo ordenado, y la demanda se centra únicamente en exigir dicho cumplimiento, no en cuestionar la validez del acto. Las alegaciones de irregularidades en el procedimiento, la supuesta falta de notificación, la legitimidad de la solicitante o la congruencia de los argumentos del Tribunal Fiscal no son pertinentes en este caso, por lo que los argumentos de la demandada no son atendibles; por lo que, se puede concluir que no existe infracción normativa alguna por parte de la Sala Superior; siendo que tampoco se cumple con demostrar la vinculación y relevancia de la infracción al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones, sobre la decisión impugnada. **Décimo Segundo:** En relación a las causales resumidas en los acápites **b)** y **c)** del noveno considerando de la presente resolución, la recurrente señala – en resumen – que el juez y la Sala Superior erraron al interpretar el petitorio de la demanda como si incluyera varias pretensiones, cuando en realidad es única. El demandante solicitó exclusivamente que se ordene a la administración pública realizar una devolución de S/351,902.61 conforme a un acto administrativo firme. Por tanto, lo único que debió resolverse era si procedía o no dicha devolución, sin replantear ni reformular la pretensión original. **12.1.** A su turno, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que, en los considerandos 4.20 y 4.21 de la recurrida, la Sala Superior señaló que: **“4.20.** De otro lado, en relación al agravio referido a que el Juzgado ha atendido el petitorio de la demanda como si tuviera más de una pretensión, cuando en realidad se trata de una pretensión única, corresponde desestimarlos porque se verifica que la parte accionante no se ha limitado a solicitar el cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal, sino también ha precisado que pretende la devolución de la suma de S/ 35,902.61, por los pagos realizados a la demandada, durante los años 2005 a 2007, por el cuestionado concepto. **4.21.** La pluralidad de pretensiones se corrobora con la fijación de los puntos controvertidos, contenidos en la resolución número seis, de fecha 29 de enero de 2024, extremo que no ha sido cuestionado por la parte apelante ni impugnado en su oportunidad. Por lo que, este Colegiado concluye que no se ha emitido un pronunciamiento extra *petita*, tal como pretende alegar la parte apelante, correspondiendo desestimar dicho agravio.” **12.2.** De lo expuesto por la Sala Superior, en relación a las causales denunciadas, esta Suprema Sala advierte que, la línea argumentativa desarrollada en el recurso extraordinario, al igual que la causal precedente, desarrolla una formulación genérica, lo cual no sustenta de qué forma la sentencia impugnada habría incurrido en la causal denunciada; puesto que, de la revisión de los actuados y de lo resuelto por la instancia de mérito, este Colegiado Supremo puede concluir que, el demandante no solo solicitó el cumplimiento de la resolución del Tribunal Fiscal, sino también la devolución de S/ 35,902.61 por pagos realizados entre 2005 y 2007. La existencia de múltiples pretensiones se confirma con los puntos controvertidos fijados en la resolución de enero de 2024, los cuales no fueron impugnados, por lo que no hubo pronunciamiento extra *petita*. Por tanto, se puede concluir que no existe infracción normativa alguna por parte de la Sala Superior, careciendo de asidero jurídico lo argumentado por la parte recurrente en dicho extremo. **Décimo Tercero:** En relación a la causal resumida en el acápite **d)** del noveno considerando de la presente resolución, la parte casante manifiesta – en resumen – que la Sala Civil se apartó sin motivación del precedente de observancia obligatoria, al no analizar los requisitos que dicho precedente establece para evaluar la procedencia de una demanda de cumplimiento. Afirma que, de haberse aplicado correctamente, se advertiría la improcedencia de la demanda. Por ello, solicita que la Sala Suprema obligue a que se realice dicho análisis o, en su defecto, declare la nulidad de lo resuelto por el Juzgado y la Sala Superior, ordenando cumplir con el examen de procedencia del pago reclamado. **13.1.** Sobre aquello, este Tribunal Supremo observa que, la Sala Superior a través de la sentencia de vista – en los considerandos 4.25 y 4.26 – ha mencionado que: **“4.25.** A propósito, en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, se precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea

exigible a través del presente proceso constitucional, en los siguientes términos: “14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) *Ser un mandato vigente.* b) *Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.* c) *No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.* d) *Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.* e) *Ser incondicional.* Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) *Reconocer un derecho incontestable del reclamante.* g) *Permitir individualizar al beneficiario.”* **4.26.** Los aludidos requisitos representan exigencias que han sido establecidas para el proceso constitucional de cumplimiento, que es un proceso que se usa como vía extraordinaria y que tiene características propias. En tal medida, respecto del examen de la pretensión de cumplimiento planteada en el proceso contencioso administrativo, tales requisitos únicamente son referenciales.” **13.2.** De lo fundamentado por la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, este Colegiado Supremo aprecia que, lejos de desvirtuar lo sostenido por la instancia de mérito, la casante – al igual que las causales precedentes – desarrolla una formulación genérica, lo cual no sustenta de qué forma la recurrida habría incurrido en un apartamiento a la STC N° 0168-2005-PC/TC, tal y como alegó en su recurso de casación; pues de la revisión de los actuados, esta Sala Suprema puede concluir que, la sentencia del Tribunal Constitucional establece requisitos mínimos para que un mandato legal o acto administrativo sea exigible mediante un proceso constitucional de cumplimiento: debe ser vigente, cierto, claro, obligatorio, incondicional y, en algunos casos, condicional si su satisfacción no es compleja. Para actos administrativos, además, debe reconocer un derecho incontestable del reclamante y permitir identificar al beneficiario. Sin embargo, en procesos contencioso-administrativos, estos requisitos son solo referenciales y no de cumplimiento estricto. Por lo que, se puede concluir que no existe infracción normativa alguna por parte de la Sala Superior, careciendo de asidero lo alegado por la parte recurrente en este extremo. **Décimo Cuarto:** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que la casante no ha planteado correctamente las infracciones denunciadas, puesto que, de sus argumentos expuestos en el recurso de casación, se puede apreciar que lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y a su vez pretende la revaloración probatoria; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal; por lo que, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por **Procurador Público de la Marina de Guerra del Perú**, del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la resolución número trece, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a ley. *En los seguidos por la parte demandante*, Serpac Portuaria S.A.C., contra Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y otro, sobre *nulidad de resolución administrativa*. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMON

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas

más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-107

CASACIÓN N° 28274-2025 LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por (i) la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos diecisiete del EJE¹) y (ii) la Procuradora Pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos treinta y tres) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número veintitrés, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y siete), que declaró **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La parte demandante, **LAN PERÚ S.A.**, presenta demanda el diecisiete de julio de dos mil dieciocho (foja ochenta y dos), en contra del **Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal número 02960-A-2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ya que la Administración Aduanera no ha acreditado que **LAN PERÚ S.A.** ha realizado la transmisión de la información de las notas de tarja de nueve (09) manifiestos de carga de ingreso de manera extemporánea, supuesto de hecho previsto como infracción sancionable con multa en el numeral 3 inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. **Pretensión accesoria a la pretensión principal:** Como consecuencia de amparar la pretensión principal, solicita se declare: **1.** El archivo definitivo del procedimiento administrativo materia del presente proceso Judicial; **2.** Se anule las multas confirmadas por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución del Tribunal Fiscal número 02960-A-2018 vinculadas a las notas de tarja de los manifiestos de ingreso N° 235-2012-2, N° 235-2012-3, N° 235-2012-4, N° 235-2012-10423, N° 235-2012-10435, N° 235-2012-10452, N° 235-2012-10460, N° 235-2012-10463 y N° 235-2012-10474; y **3.** Se ordene a la Administración Aduanera la devolución de lo indebidamente pagado el día once de julio de dos mil dieciocho (a través de las Liquidaciones de Cobranza N° 235-2013-165357, N° 235-2013-165361, N° 235-2013-165363, N° 235-2013-165365, N° 235-2013-165366, N° 235-2013-165367, N° 235-2013-165371, N° 235-2013-165373 y N° 235-2013-165376) por el monto equivalente a S/ 53,650.00 (cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha de la devolución. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y siete), el Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró: **1.1. NULA la Resolución del Tribunal Fiscal número 02960-A-2018, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho. 1.2. ORDENO se anule las multas confirmadas por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución del Tribunal Fiscal número 02960-A-2018 vinculadas a las notas de tarja de los manifiestos de ingreso números 235-2012-2, 235-2012-3, 235-2012-4, 235-2012-10423, 235-2012-10435, 235-2012-10452, 235-2012-10460, 235-2012-10463 y 235-2012-10474. 1.3. ORDENO a SUNAT que devuelva lo indebidamente pagado el día once de julio de dos mil dieciocho (a través de las Liquidaciones de Cobranza 235-2013-165357, 235-2013-165361, 235-2013-165363, 235-2013-165365, 235-2013-165366, 235-2013-165367, 235-2013-165371, 235-2013-165373 y 235-2013-165376) por el monto equivalente a**

S/ 53,650.00 (cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y 00/100 soles) más los intereses legales que se generen hasta la fecha de la devolución. Sentencia de vista. Mediante sentencia contenida en la resolución veintinueve, de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos dos), la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número veintitrés, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos noventa y siete), que declara **fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 (inciso 3) y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón, que nuestro legislador ha establecido a través de los prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 36 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386³, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. -respecto a la cuantía- y literal b. -respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia- y del inciso 2 del artículo 386⁵ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento**

o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisan los fundamentos que sustentan sus pretensiones y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. En relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exonerados. Se establece, pues, que se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. **Décimo:** Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnada en casación; y no ha consentido la sentencia de primera instancia (véase recursos de apelación de fojas quinientos diecisiete y quinientos cuarenta). Siendo así, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizar las causales denunciadas por los recurrentes. **Causales denunciadas. Décimo primero:** La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 192, numeral 3, inciso d) de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053), en concordancia con el artículo 189 de la misma Ley.** Sostiene que, la sentencia de vista, en contravención al principio de legalidad y tipicidad, exoneró de responsabilidad a la demandante bajo el argumento de supuestas fallas informáticas, sin que existan constancias oficiales de SUNAT que las acrediten. Señala que, para que se configure la infracción prevista en el numeral 3, del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, basta que la transmisión de la tarja haya sido transmitida de manera extemporánea, es decir fuera del plazo previsto en el Reglamento de la Ley General de Aduanas. Asimismo, cabe precisar que este hecho se acreditó a través del SIGAD, por lo que, la Sala aplicó indebidamente la citada infracción, analizando de manera

subjetiva los hechos. b) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (D.S. 010-2009-EF) y del numeral 27 del Procedimiento General INTA-PG.09.** Indica que la Sala Superior sostuvo que bastaba con que los manifestos pasaran a estado "definitivo" para entender cumplida la obligación de transmitir la nota de tarja. Refiere que ello desconoce lo previsto en el numeral 27 del Rubro VII del INTA-PG.09, que exige como único medio válido la conformidad de recepción de la Administración Aduanera. Hecho que no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, el paso a estado "definitivo" constituye un evento distinto, que no reemplaza la transmisión oportuna de la nota de tarja. c) **Infracción normativa por aplicación indebida de la ley N° 27584, en relación con la carga de la prueba y el principio de imputación personal en materia sancionadora administrativa.** Indica que la sentencia de vista se basó en un reporte de atención al usuario (SAU N° 20123E120000193) emitido a favor de TALMA Servicios Aeroportuarios, un operador distinto a LAN PERÚ S.A. Aduce que el principio de imputación personal en materia sancionadora impide utilizar incidencias o pruebas de terceros como eximentes de responsabilidad de la empresa sancionada. En ese sentido, en la responsabilidad administrativa objetiva no corresponde evaluar los elementos subjetivos del dolo o la culpa; no obstante, sí se debe evaluar la existencia de nexo causal entre el sujeto y la conducta infractora, sobre todo porque en este tipo de responsabilidad el único criterio a tomar en cuenta es el hecho (acción u omisión) constitutivo de la infracción sancionable. Refiere que LAN PERÚ S.A. no acreditó, dentro del plazo legal, haber comunicado fallas técnicas que le impidieran cumplir con la transmisión. Señala que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo dispone que la carga de probar los hechos que configuran la pretensión corresponde a quien los alega. **Décimo segundo:** El **Tribunal Fiscal**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: a) **Inaplicación del inciso c) del artículo 27 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo 1053.** Sostiene que la sala no ha tomado en cuenta que era responsabilidad del demandante el presentar ante la administración aduanera la nota de tarja o transmitir la información contenida en la misma la mercancía de importación, en los plazos y formas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Aduanas y Procedimiento General de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (versión 5), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas número 500-2010-SUNAT-A. b) **Inaplicación de los artículos 156 y 158 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.** Aduce que el artículo 158 del referido Reglamento establece una obligación clara y precisa para los transportistas o sus representantes, pues la transmisión electrónica de la nota de tarja es obligatoria la presentación dentro de las ocho horas siguientes al término de la descarga de las mercancías, siendo esta una disposición fundamental para el control aduanero, pues la agilización de los procesos y la formalización de la entrega de la carga. Señala que se observa claramente de autos, que la demandante respecto de los Manifiestos de Carga N° 235-2012-000002, N° 235-2012-000003 y N° 235-2012-000004 cuentan con la fecha y hora del término de la descarga 01 de enero de 2012 entre las 07:25 horas y las 08:02 horas, siendo que, la demandante tenía la obligación de transmitir electrónicamente la información de la nota de tarja hasta el 01 de enero de 2012 entre las 15:25 horas y 16:02 horas (considerando que el plazo para la transmisión la información de la nota de tarja es de ocho (08) horas siguientes al término de la descarga) y respecto de los Manifiestos de Carga 235-2012-010423, 235-2012-010435, 235-2012-010452, 235-2012-010460, 235-2012-010463 y 235-2012-010474, fue transmitido de forma extemporánea la información referida a las notas de tarja, la demandante tenía la obligación de transmitir la información de la nota de tarja el 14 de mayo de 2012 a horas 08:11, 15:44, 16:32, 16:26, 16:37 y 16:47. en consecuencia, el ad quem no ha tomado en consideración que el incumplimiento de la obligación de transmitir electrónicamente la nota de tarja dentro del plazo establecido en el artículo 158 generó la configuración de la infracción para el transportista o su representante establecida en el numeral 3 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas. c) **Inaplicación del numeral 3 inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas - Respecto a los Manifiestos de Carga 235-2012-000002, 235-2012-000003 y 235-2012-000004:** Señala que tomando en consideración que la fecha y hora del término de la descarga de los manifiestos de Carga 235-2012-000002, 235-2012-000003 y 235-2012-000004, fueron el 01 de enero de 2012 entre las 07:25 horas y las 08:02 horas, la demandante tenía la obligación de transmitir la información

de la nota de tarja hasta el 01 de enero de 2012 entre las 15:25 horas y 16:02 horas (considerando que el plazo para la transmitir la información de la nota de tarja es de ocho (08) horas siguientes al término de la descarga). Refiere que, **la Sala de su Presidencia no ha tomado en consideración** que, tal como se hace referencia en el párrafo precedente, debido a la suspensión de los servicios informáticos decretado por la Administración Aduanera, la demandante se encontraba impedida de realizar el envío de la nota de tarja, por lo que **al haberse restablecido los servicios informáticos** y considerando además que, el registro de la comunicación de la llegada del medio de transporte con el cual los citados manifiestos de carga pasaron a un archivo definitivo, resultaba necesario para que la demandante pudiera continuar con el registro y transmisión de los demás subprocesos del manifiesto de carga, entre ellos el de la nota de tarja. Indica que, si bien existió una suspensión del servicio informático de la administración, dicha suspensión sólo duró hasta las 10:14 horas del 01 de enero de 2012. pese a ello, la demandante realizó la transmisión de la información de las notas de tarja de los manifiestos materia de análisis, recién el día 02 de enero de 2012 entre las 10:55 horas y las 11:18 horas, *no cumpliendo con transmitirla dentro del nuevo plazo otorgado por la administración en virtud de la suspensión del sistema.* - **Respecto a los Manifiestos de Carga N° 235-2012-010423, 235-2012-010435, 235-2012-010452, 235-2012-010460, 235-2012-010463 y 235-2012-010474.** Aduce que se observa del comunicado de la Administración sobre Servicios de Teledespacho Web del día 08 de mayo de 2012 que presenta la demandante como sustento, se encuentra referido únicamente a la vigencia de los cambios en la autenticación (clave de acceso) para transmisión de envíos y consultas de estado, y no a alguna interrupción respecto al servicio de Teledespacho programada para el día catorce de mayo de mayo de dos mil doce. Asimismo, respecto al Expediente 235-3E1200-2012-017274-7 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, con el cual la demandante manifestó haber comunicado a la Administración los problemas de validación de sus envíos, verificándose que dicho expediente correspondía a un operador distinto del demandante, por lo que no constituyó un sustento válido para la presente controversia y carecía de objeto que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento al respecto. **d) Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Aduce que la Sentencia materia de casación, carece de motivación suficiente en el razonamiento y es deficiente en la motivación externa al no poder acreditarse el presunto cumplimiento de la presentación de los manifiestos de carga materia de litis dentro del plazo de ley y conforme a lo establecido en la ley general de aduanas y su reglamento. Manifiesta, que lo resuelto por el Tribunal Fiscal mediante **RTF N° 02960-A-2018**, en cuanto confirma el Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia N° 235-3Z1000/2015-000668 que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de División 235 3E1200/2013-0001310 en el extremo referido a las multas previstas en el numeral 3 inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo 1053, vinculadas a los Manifiestos de Carga 235-2012-000002, 235-2012-000003, 235-2012-000004, 235-2012-010423, 235-2012-010435, 235-2012-010452, 235-2012-010460, 235-2012-010463 y 235-2012-010474 se encuentra arreglado a ley. **Solicitud de procedencia excepcional.** Invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, a fin de que se meritúe que el recurso de casación interpuesto persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. **Décimo tercero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/T, ha señalado lo siguiente: 17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso

concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo cuarto:** Emitido el pronunciamiento sobre las causales formuladas por la Superintendencia Nacional de Aduana y Administración Tributaria: **14.1. Análisis de las causales a) y b).** Respecto de las causales referidas a la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 192, numeral 3, inciso d), y artículo 189 de la Ley General de Aduanas, así como del artículo 158 de su Reglamento y del numeral 27 del Procedimiento General INTA-PG.09, corresponde precisar que la indebida aplicación de la ley se configura únicamente cuando una norma jurídica es aplicada a un supuesto que no regula o resulta impertinente para la resolución del caso. Sin embargo, del análisis del recurso de casación se advierte que, pese a invocarse dicha causal, la argumentación desarrollada por la recurrente no demuestra en modo alguno que la Sala Superior haya aplicado una norma inaplicable al caso. Por el contrario, sus alegaciones se orientan a cuestionar el criterio jurídico adoptado por el Colegiado Superior, sosteniendo que este habría exonerado indebidamente de responsabilidad por la infracción al artículo 192 de la Ley General de Aduanas y desconocido lo previsto en el numeral 27 del Procedimiento INTA-PG.09. Asimismo, la recurrente objeta la valoración efectuada por la Sala al concluir que no existía constancia oficial de la SUNAT sobre la supuesta falla informática y al considerar que el "paso a estado definitivo" no sustituye la transmisión de la nota de tarja. Tales cuestionamientos, sin embargo, no se relacionan con un error en la aplicación del derecho, sino con la discrepancia de la parte con la valoración de hechos y pruebas realizada por el órgano de mérito. En esa línea, esta Sala Suprema verifica que la recurrente no ha desarrollado una fundamentación idónea que permita identificar un error de derecho atribuible a la resolución impugnada. Las causales formuladas no explican cómo la interpretación o aplicación de las normas denunciadas habría sido incorrecta ni de qué manera ello habría incidido en el sentido de la decisión. En realidad, se pretende que este Tribunal reexamine los hechos y la actividad probatoria, función que resulta ajena a la naturaleza del recurso de casación. Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino un mecanismo extraordinario destinado a verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. El simple desacuerdo con los criterios adoptados por la Sala Superior no habilita el control casatorio ni configura una infracción normativa. Al no haberse acreditado error alguno en la subsunción normativa, ni desarrollarse una argumentación jurídica que respalde la pertinencia de las normas invocadas, resulta evidente que las causales carecen de sustento y no cumplen con los requisitos exigidos para su admisión. Por las razones expuestas, corresponde declarar **improcedentes** las causales planteadas en los acápites a) y b) del décimo primer considerando, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **14.2. Causal c): Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 27584.** En relación con la causal denunciada en el acápite c), que alega infracción normativa por la aplicación indebida de la Ley N° 27584 en materia de carga de la prueba y principio de imputación personal en procedimientos sancionadores administrativos, corresponde precisar lo siguiente. Del análisis del recurso de casación se advierte que la recurrente no identifica de manera concreta cuál norma habría sido aplicada indebidamente ni explica cómo su supuesta inaplicación habría afectado la resolución impugnada. La argumentación se limita a invocar la ley de manera genérica, sin señalar los elementos específicos que configurarían un error de derecho. Es importante recordar que la Corte Suprema y la regulación procesal vigente, el recurso de casación es extraordinario y altamente especializado, debiendo formularse con un desarrollo argumentativo preciso y fundamentado. Ello impone a la parte recurrente, a través de su defensa técnica, la obligación de sustentar adecuadamente cada causal invocada, de manera que permita al Tribunal evaluar si existe un error normativo susceptible de control. En el presente caso, la recurrente pretende, en realidad, una reevaluación de los hechos y de los medios probatorios, señalando que no se habría comunicado la existencia de fallas técnicas que impidieran la transmisión de información ni se habría presentado constancia oficial de la SUNAT que acredite dichas fallas. Este planteamiento, sin embargo, no se relaciona con

un error en la aplicación de la ley, sino con la valoración de pruebas, ámbito que excede la competencia del recurso de casación. Por lo tanto, lo que se advierte es un intento de que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia, revisando el fondo del litigio, función que contradice la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad exclusiva es garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. Por las razones expuestas, corresponde declarar **improcedente** la causal c) del recurso de casación, al carecer de sustento jurídico y no cumplir con los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo quinto:** Emitido el pronunciamiento sobre las causales formuladas por el Tribunal Fiscal: **15.1. Causal d): Vulneración del derecho a la debida motivación.** Respecto a la causal descrita en el acápite d) del considerando décimo segundo, referida a la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación, la recurrente fundamenta su pretensión en que no se habría acreditado la presentación de los manifiestos de carga dentro del plazo legal, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento. Del análisis del recurso, este Supremo Tribunal advierte que la argumentación de la recurrente se limita a cuestionar la valoración de los hechos y de los medios probatorios realizada por la sala de mérito, sosteniendo únicamente que no se acreditó la presentación de los manifiestos. En realidad, lo que busca la recurrente es reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y de derecho ya resueltas, actuando como si este recurso constituyera una tercera instancia. Tal planteamiento desconoce la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya finalidad es verificar la correcta aplicación del derecho objetivo, y no revisar el fondo de la controversia ni revalorar la prueba. El verdadero motivo del recurso radica, por tanto, en la disconformidad con los fundamentos de la sentencia de vista, lo cual no constituye causal autónoma de casación, pues la modificación de la base fáctica y la revaloración probatoria exceden el ámbito del recurso extraordinario. Al respecto, resulta pertinente recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la Sentencia del Expediente N° 04298-2012-P A/TC, del 17 de abril de 2013: *[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios. [Énfasis nuestro].* Por estas razones, corresponde declarar **improcedente** la causal d), conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591.

15.2. Causales a), b) y c): En relación con las infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal en los acápites a), b) y c), se advierte que la argumentación se orienta principalmente a cuestionar la valoración de los medios probatorios y el criterio adoptado por la sentencia de vista. El recurso evidencia que lo pretendido no es garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo, sino obtener una nueva valoración de los hechos y pruebas debatidos, lo cual excede la competencia de esta Sala Suprema. En efecto, exponiendo sus alegaciones específicas, indica: **Acápite a:** se señala que era responsabilidad del demandante presentar ante la administración aduanera la nota de tarja o transmitir la información contenida en la misma. **Acápite b:** se cuestiona la transmisión extemporánea de la información contenida en los manifiestos de carga 235-2012-010423, 235-2012-010435, 235-2012-010452, 235-2012-010460, 235-2012-010463 y 235-2012-010474. Indica fue transmitido de forma extemporánea la información referida a las notas de tarja, y que el ad quem no ha tomado en consideración que el incumplimiento de la obligación de transmitir electrónicamente la nota de tarja dentro del plazo establecido en el artículo 158 generó la configuración de la infracción **Acápite c:** se analiza la fecha y hora del término de descarga de los manifiestos 235-2012-000002, 235-2012-000003 y 235-2012-000004 y la comunicación de la Administración sobre Servicios de Teledespacho Web del 08 de mayo de 2012. De la revisión integral del recurso, esta Sala Suprema concluye que los agravios pretenden persuadir al Tribunal sobre la supuesta insuficiencia de la prueba, lo que implicaría una nueva valoración del causal probatorio, función que excede el ámbito del recurso de casación, cuyo objetivo es garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho,

no reabrir debates fácticos. Cabe reiterar que el recurso de casación, por su naturaleza excepcional y formal, no constituye una tercera instancia ordinaria, ni está diseñado para revocar decisiones con base en interpretaciones personales o subjetivas sobre la prueba. Por lo demás, la Sala Superior se pronunció de manera expresa, suficiente y motivada sobre los medios probatorios, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Por lo tanto, la recurrente no ha demostrado omisión, arbitrariedad ni error en la valoración probatoria, sino únicamente su desacuerdo con los fundamentos de la resolución de mérito. En consecuencia, las infracciones denunciadas en los acápites a), b) y c) son **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo sexto:** Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, se tiene que el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: *“Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386°, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.* (Subrayado es nuestro). De la norma citada, se desprende que su contenido otorga a la Corte Suprema la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, que dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386. **16.1.** Por su parte, el artículo 391 inciso 5 del mismo ordenamiento procesal civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, señala: *“Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”.* (Subrayado es nuestro). **16.2.** En este orden de ideas, se advierte que dicha norma establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y evidentemente, tengan incidencia en el caso concreto. Al respecto, el autor Hurtado Reyes⁸, sobre el interés casacional, refiere: *“En este sentido, para que la Corte Suprema admita discrecionalmente el recurso de casación fuera de los supuestos del artículo 396 del CPC se requiere que el asunto que viene involucrado en el caso tiene lo que se llama en doctrina: Interés casacional. Consideramos que la única forma de que se produzca el acceso al recurso de casación de forma excepcional tiene que ver con el impacto que pueda generar en el sistema jurídico la decisión que se pueda tomar con el caso. Puede ser que el caso pudiera generar un nuevo precedente judicial o llamado también como Pleno Casatorio Civil, de acuerdo al artículo 400 del CPC, que se pueda dar un cambio de precedente judicial o establecer doctrina jurisprudencial con efecto vinculante”.* **16.3.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DECIMO - Ahora bien,** con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta—de manera conjunta—lo siguiente **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y

precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende. 10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro) **16.4.** A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: 5.3.2 *Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, debe compararse sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias."* **16.5.** En el presente caso, se advierte que la recurrente Ministerio de Economía y Finanzas invoca la procedencia del recurso de casación excepcional; empero, no sustenta la misma, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a invocar la causal excepcional, menos sustenta adecuadamente la duplicidad de criterio, la necesidad del cambio de criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, omitiendo así lo dispuesto en la sentencia de casación 23656-2023-Lima en referencia a la doctrina jurisprudencial y la fuerza vinculante de las sentencias de casación. En consecuencia, la procedencia excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene en **improcedente. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** el recurso de casación interpuesto por la representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos diecisiete) y el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía en representación del **Tribunal Fiscal**, con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos treinta y tres) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco (fojas seiscientos dos), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por Lan Perú S.A., contra el **Tribunal Fiscal** y la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor juez supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley 31591, consistentes en:

"1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

"a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia".

⁸ Hurtado Reyes, Martín Alejandro. "Comentarios a las recientes modificaciones al recurso de casación civil". GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL. N° 119. Mayo 2023- ISSN 2305-3259. Páginas 249 - 268.

C-2495422-108

CASACIÓN N° 31103-2025 LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO; el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal. Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: i) el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos cuarenta y siete del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); y, ii) el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos sesenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y nueve a cuatrocientos siete), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cincuenta y dos), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que "la norma especial prima sobre la general", es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado "tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]". En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta,

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC.

SEGUNDO: Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley". En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO: Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia. 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388.**

Causales. Son causales para interponer recurso de casación:

1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.* [...] **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.* c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* [...] **Artículo 393. Improcedencia.** 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Faltanza manifiestamente de fundamento;* o, b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.* 4. *La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.* [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de

casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO: Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos de casación impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 y 2 (inciso c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (fojas cuatrocientos cuarenta y nueve [SUNAT] y cuatrocientos cincuenta [Tribunal Fiscal]). En relación al arancel judicial por concepto de casación, los recurrentes al ser parte del Estado se encuentran exonerados del pago. Por tanto, cumplen con los requisitos precisados en el tercer considerando de la presente resolución.

Causales denunciadas QUINTO: El recurso de casación presentado por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene la entidad recurrente Tribunal Fiscal que, la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal. La entidad recurrente señala que el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF exige que, en caso de duda razonable sobre el valor declarado, el importador debe sustentar el precio realmente pagado o por pagar con documentos comerciales, financieros y contables. Esto se basa en la necesidad de proporcionar un soporte integral que permita corroborar la veracidad de la transacción. Al respecto, expone que, la documentación comercial, financiera y contable no tiene un orden de preeminencia, sino que deben ser presentadas de manera copulativa e integral para aplicar el Primer Método de Valoración, ya que cada una cumple una función complementaria en la verificación del valor en aduana, por un lado (i) la documentación comercial acredita la existencia de la transacción, (ii) la financiera demuestra la materialización del pago, y (iii) la contable permite verificar la coherencia y registro formal de la operación dentro del sistema contable del importador. Por ello, la casacionista refiere que considerar a la documentación contable como de "segundo orden" implicaría desconocer su importancia como un elemento probatorio que valida la trazabilidad y legitimidad de la operación, tal como exige el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el cual establece expresamente la necesidad de presentar estos tres tipos de documentos como requisitos concurrentes para la aplicación del Primer Método de Valoración. En el caso concreto el juez, interpreta erróneamente el artículo 11-A de dicho decreto supremo, pues considera que la documentación contable no es un requisito fundamental sino solo un medio probatorio, está inaplicando la norma sin un control difuso, lo que es contrario a nuestro sistema jurídico peruano, toda vez que para efectuar tal acción un magistrado debe efectuar un análisis pormenorizado a través del cual se materialice los motivos y razones intelectivas que le lleven a inaplicar un dispositivo legal. La inaplicación de un dispositivo legal exige que el juez demuestre la inconstitucionalidad de la norma antes de inaplicarlo. En ese sentido, la recurrente señala que el juez **no ha seguido estos pasos** ni ha justificado por qué considera que la exigencia de la documentación contable resulta contraria a la Constitución. Simplemente ha modificado su aplicación con una interpretación errónea, lo que constituye una inaplicación arbitraria del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.

b) Contravención de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La parte recurrente, sostiene que la Sala Superior han contravenido lo previsto en dichas normas, toda vez que no ha efectuado un control difuso que la faculte a inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin someter a su análisis si tal dispositivo legal es incompatible con la Constitución. En esa misma línea, expone que el colegiado administrativo que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la resolución de Consulta en el Expediente Judicial N° 1618-2016 Lima Norte las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso

judicial. Asimismo, el recurrente refiere que esta omisión es grave, pues el control difuso es una facultad excepcional que solo debe ejercerse cuando no existen interpretaciones compatibles con la Constitución. Sin embargo, la Sala Superior no agotó los métodos interpretativos previos ni ofreció una argumentación coherente que justifique su decisión, lo que configura una vulneración del deber de motivación suficiente y la jerarquía normativa establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **c) Contravención del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La parte recurrente manifiesta que en el presente caso no se realizó un análisis constitucional riguroso, lo que contraviene directamente lo previsto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto, este artículo establece la obligatoriedad de los precedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia de la República y exige que cualquier apartamiento de dichos precedentes sea debidamente motivado. En este sentido, la Sala Superior ha incumplido con su deber de observancia de los principios jurisprudenciales vinculantes, dado que no ha fundamentado de manera adecuada su decisión de apartarse de la normativa aplicable. Así pues, el mencionado artículo impone a los jueces el deber de invocar y aplicar los precedentes de obligatorio cumplimiento emitidos por la Corte Suprema. En el presente caso, la Consulta N° 1618-2016 Lima Norte establece reglas claras sobre el ejercicio del control difuso las cuales deben ser respetadas por todas las instancias judiciales. Sin embargo, la Sala Superior ha inaplicado el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin haber considerado estos criterios orientadores, omitiendo el análisis de la presunción de validez de las normas, el juicio de relevancia y la necesidad de un examen exhaustivo de constitucionalidad antes de proceder a su inaplicación. La ausencia de este razonamiento constituye un apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial vinculante, lo que vulnera el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la parte recurrente alega que la omisión es grave impide conocer con claridad las razones que llevaron a la Sala Superior inaplicó la norma reglamentaria, afectando la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, sostiene que la decisión de la Sala Superior de inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin motivación adecuada y sin atender a los precedentes jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema. **d) Inaplicación de los artículos 3 y 4 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del inciso h) del artículo 5 de la Resolución 1684 - actualización del reglamento comunitario de la Decisión 571 - valor en aduanas de las mercancías importadas y el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la Sala Superior argumenta fundamentalmente que, la primera instancia, así como el Tribunal Fiscal, erradamente señala que la documentación contable por sí sola no tiene la fuerza suficiente para demostrar la materialización de la transacción comercial, por tanto, la duda que origine la documentación contable no conlleva a que no se valoren los demás documentos presentados de naturaleza comercial y financiera, por cuanto el precio pagado por la transacción efectuada puede ser acreditado a través de documentos que sean fehacientes y puedan producir certeza. Con este razonamiento, el recurrente precisa que se soslaya lo dispuesto por la norma comunitaria, la cual prescribe como requisito que se lleve la documentación contable de acuerdo a los Principios Generalmente Aceptados. En ese sentido, afirma que, el colegiado superior ha soslayando que el demandante no presentó documentación contable alguna que registrara la Declaración Aduanera de Mercancía. Aunado a ello, la empresa casacionista enfatiza que, en la sentencia de vista, en ningún extremo analiza si se ha registrado debidamente la Declaración Aduanera de Mercancía (DAM) respecto al contenido de los Registros Contables ni de los otros Libros Contables, tan solo en el Considerando Décimo, se señala que, se supeditó la aplicación del Primer Método de Valoración a la existencia de la documentación contable. El análisis de los registros contables, no se pueden restringir a la verificación de la presentación de estos, con lo cual, no se ha verificado que se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el registro de compras, libro diario y cajas-bancos, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **e) Inaplicación de los literales c), d) y f) del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que, en la sentencia de vista, existen omisiones en la documentación contable presentada por el importador y que por tanto, no se puede acreditar el precio realmente pagado o por pagar, pues se ha omitido llevar los registro contables de

acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a Libros y Registros vinculados a asuntos tributarios. La recurrente precisa que, si el importador pretende desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero, debe sustentar documentariamente el precio realmente pagado o por pagar, con documentos comerciales, financieros y contables, y respecto de este último, en caso no se presente dicho sustento documentario o estos sean insuficientes o acreditan solo una parte, entonces se descartará la aplicación del Primer Método de Valoración y continuará con la aplicación de los demás métodos en estricto orden de prelación. **f) Inaplicación de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.** La entidad recurrente expone que, existe una falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, lo cual conlleva a que no se advierta la importancia de la legalización de los libros contables antes de su uso. Al respecto, la entidad recurrente refiere que esta normativa tributaria inaplicada en el presente caso, resulta relevante, pues el importador al no presentar su documentación contable de acuerdo a la normativa tributaria y al no haber sido este aspecto verificado por la Sala revisora, no permite la aplicación del Primer Método de Valoración. En ese sentido, el recurrente argumenta que si se hubiese aplicado esta normativa era posible que se advierta que existían incongruencias en la documentación contable, las cuales restan valor probatorio a lo presentado por el importador, dado que su análisis y presentación integral, permiten la aplicación del Primer Método de Valoración, ello parte porque, no se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234- 2006/SUNAT. **SEXTO:** El recurso de casación presentado por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), se sustenta en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 11 del Reglamento para la valoración de mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La entidad casacionista señala que la Sala Superior ha no considerado en su análisis la entrada en vigencia del artículo 11 del Reglamento, en ese sentido menciona que dicha norma estuvo vigente desde el veinte de agosto de dos mil veinte. La casacionista, señala que el colegiado superior erróneamente refiere que los documentos contables son meramente complementarios, no obstante, dicha norma exige de manera concurrente la presentación de documentos comerciales, financieros y contables, sin que pueda prescindirse de alguno de ellos. Al respecto, sostiene que la empresa en su condición de importador, tiene la obligación de contar con la documentación que respalde el valor declarado sobre la mercancía de la Declaración Aduanera de Mercancía (DAM) N° 118-2020-10-04832260. Por lo mencionado, la normativa comunitaria permite que las Administraciones a través de los procedimientos y normas internas establezcan distintos aspectos para la justificación del valor declarado, situación que la sentencia no ha meritado respecto a la norma invocada, ocasionando una grave infracción sobre ella. **b) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.** La entidad casacionista sostiene que la Sala Superior ha incurrido en interpretación errónea al considerar que la documentación contable tiene carácter meramente complementario y que su incumplimiento no impide la aplicación del Primer Método de Valoración. Al respecto, argumenta que los artículos 4 y 5 de la Resolución 1684 contemplan los aspectos generales y requisitos para aplicar el Método de Valor de Transacción; y, por su parte, los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 186-99-EF establecen los puntos y condiciones para aplicar el método de valor de transacción. En ese sentido, refiere que la sentencia de vista en ningún punto de su contenido ha evaluado los requisitos y condiciones establecidos en la norma, situación por la cual la Administración y el Tribunal Fiscal han sido claros, pues al no cumplir con dichos requisitos expuesto en la normativa comunitaria, no podría aplicarse el Primer Método de Valoración. Al respecto, la recurrente alega que en el presente caso se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del método de valor de transacción, estos son los expuestos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución 1684. **SÉTIMO:** Antes de proceder con el análisis de los recursos de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que

solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o de revaloración probatoria. Por ello, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema. En ese sentido, corresponde evaluar que las causales invocadas hayan sido precisadas de manera separada, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustente.

OCTAVO: Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal material mencionada en el **literal a) del quinto considerando** de la presente resolución, en relación con el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, la entidad recurrente sostiene que la disposición denunciada establece puntualmente la obligación del importador de presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los que, al no ser presentados, determinan que el importador no pueda desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Sobre la infracción normativa por inaplicación de una norma de derecho material, ella se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar cuál es la norma material pertinente, por qué debió aplicarse y cómo es que su aplicación modificaría el sentido de la decisión adoptada. Sobre el particular, este Supremo Tribunal no advierte que la sentencia de vista impugnada haya inaplicado la disposición denunciada, máxime cuando dicha sentencia en el considerando cuarto incluye en su marco normativo la norma presuntamente inaplicada, conforme se aprecia de lo siguiente: (...) **4.5. En el ámbito normativo interno, el procedimiento de determinación del valor en aduana está regulado por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 186-99-EF, cuya última modificación sustancial fue introducida por el Decreto Supremo N.º 193-2020-EF, vigente desde el 28 de noviembre de 2020.** Este cuerpo normativo, de observancia obligatoria para la SUNAT y los operadores de comercio exterior, desarrolla los requisitos específicos exigidos para la aplicación del **Primer Método de Valoración: Valor de Transacción**. - El artículo 1, literal b) define expresamente la carga de la prueba en materia de valoración aduanera, señalando que es la: “Obligación que tiene el importador de probar que el valor en aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, las normas comunitarias andinas en materia de valoración aduanera y las normas establecidas en el presente reglamento.” Además, advierte que, si el importador no cumple con esta obligación o no sustenta de forma suficiente el valor declarado, la Administración Aduanera podrá descartar el primer método y aplicar sucesivamente los métodos secundarios de valoración. - Por su parte, el **artículo 11-A — incorporado por el Decreto Supremo N.º 193-2020-EF—** establece las condiciones operativas para aceptar la aplicación del método del valor de transacción: “Es necesario que con motivo de la notificación de la duda razonable el importador presente como sustento del precio realmente pagado o por pagar [...] los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los cuales pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales.” Asimismo, señala que si el valor declarado es inferior a un indicador de precios —como los consignados en estudios de valor—, el importador deberá proporcionar explicación complementaria y documentación adicional. La norma autoriza incluso a la Administración a verificar directamente la información con entidades del sistema financiero si persisten dudas razonables sobre los pagos.5 - El **artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC — incorporado por el Decreto Supremo N.º 193-2020-EF—** establece una serie de situaciones objetivas que deben concurrir para que la Administración Aduanera acepte el valor de transacción sustentado por el importador. Estas condiciones operan como criterios normativos de admisibilidad y verificación del precio realmente pagado o por pagar. Dicho artículo señala expresamente que para la acreditación del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la Administración Aduanera considera las siguientes situaciones: a) Que se presente o exhiba la documentación vinculada al valor de transacción requerida por la SUNAT o exigida por la normativa vigente. b) Que no existan

discrepancias u omisiones entre el contenido de la Factura Comercial, el documento de transporte o la póliza de seguro, y los libros y registros contables del importador o de terceros. c) Que el importador no omita llevar los libros y registros contables exigidos por las leyes o por resoluciones de la SUNAT, incluyendo también los soportes electrónicos o magnéticos que puedan sustituirlos. d) Que, ante pérdida, robo o destrucción de dichos registros, se presente la denuncia policial correspondiente dentro del plazo de ley, y no después de haber sido notificado por la Administración. e) Que la Factura Comercial reúna los requisitos previstos en el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 y en el presente reglamento nacional. f) Que la información contable esté preparada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA). g) Y, finalmente, otras situaciones que puedan ser debidamente justificadas por la Administración Aduanera. [Énfasis agregado] Es del caso mencionar que la causal invocada no se encuentra debidamente sustentada, desde que la recurrente la fundamenta sosteniendo que “la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N.º 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal”, no apreciándose la argumentación correspondiente a la causal. Asimismo, se advierte que, en el recurso de apelación, la parte recurrente, ya habría precisado la misma postura como agravio, obteniendo la siguiente respuesta por la Sala Superior: **6.10. El Tribunal Fiscal alega como segundo agravio, que el juzgado ha inaplicado el artículo 11-A y 12-B del Decreto Supremo N.º 193-2020-EF, norma reglamentaria que exige la presentación concurrente de documentación comercial, financiera y contable para sustentar el valor declarado, sin realizar el correspondiente control difuso y sin desarrollar un test de proporcionalidad que justifique esa inaplicación.** En ese sentido, **sostiene que la sentencia ha omitido aplicar el inciso h del artículo 5 de la Resolución 1684 y los literales c) y f) del artículo 12-B de dicho Decreto Supremo, que exigen que la contabilidad del importador esté completa y elaborada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. (...) 6.18. Estando a lo expuesto, habiéndose comprobado que la resolución del Tribunal Fiscal se sustenta en argumentos inconsistentes no acordes con el ordenamiento jurídico en su conjunto, al renunciar a su deber de valorar todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el administrado por las razones expuestas, por lo tanto, se encuentra viciada de nulidad en el marco del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, desprendiéndose de ello que el A quo hizo bien en dejarla sin efecto. (...)** [Énfasis agregado] Del contraste de lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción planteada, se advierte que el recurrente pretende, en realidad, la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por las instancias judiciales, cuestionando el criterio desplegado por el colegiado superior, a fin de que se asuma por válido su criterio respecto del descarte del Primer Método de Valoración. Sin embargo, ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, la causal incumple con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo cual deviene en **improcedente. NOVENO:** En relación a las causales materiales contenidas en los **literales b) y c) del quinto considerando** de la presente resolución, se advierte lo siguiente: La entidad recurrente fundamenta principalmente estas causales en que la Sala Superior ha inaplicado el Decreto Supremo N.º 193-2020-EF sin haber considerado las reglas para el ejercicio del control difuso judicial contenido en la resolución de Consulta emitida en el Expediente N.º 1618–2016 Lima Norte, omitiendo el análisis de la presunción de validez de las normas, el juicio de relevancia y la necesidad de un examen exhaustivo de constitucionalidad antes de proceder a su inaplicación. Asimismo, sostiene que no se ha justificado el apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial vinculante, lo que vulnera el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al respecto este Tribunal Supremo no observa que la sentencia de vista impugnada haya efectuado inaplicación de norma alguna. Contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la Sala revisora ha realizado una apreciación objetiva de las actuaciones llevadas a cabo en sede administrativa, arribando a la conclusión que los medios probatorios deben ser valorados o apreciados en forma conjunta a fin de que permitan sustentar el precio realmente pagado o por pagar, con arreglo a lo que establece el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC, y el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso

administrativo. De acuerdo con lo argumentado por la entidad recurrente, se aprecia que esta invoca violaciones de la ley como consecuencia de su desconformidad con el criterio de la Sala Superior, lo cual constituye causal de improcedencia conforme al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales materia de análisis resultan **improcedentes**. **DÉCIMO:** En relación a las causales materiales resumidas en los **literales d), e), y f) del quinto considerando** de la presente resolución, se advierte lo siguiente: La entidad recurrente cuestiona que en la sentencia materia de casación, en ningún extremo se analiza si se ha registrado debidamente la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) en el contenido de los registros contables. Aduce que el importador al no presentar su documentación contable de acuerdo a la normativa tributaria y al no haber sido este aspecto verificado por la Sala revisora, ello no permite la aplicación del Primer Método de Valoración. Sobre el particular, tal como ha sido desarrollada esta causal, el recurrente Tribunal Fiscal argumenta de forma suficiente como el incumplir con presentar la documentación contable bajo determinados requisitos, determinaría que corresponda descartar la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera, máxime cuando la sentencia de vista impugnada tiene señalado en su sexto considerando, lo siguiente: (...)

6.15. La información recabada de los documentos contables y sus archivos TXT no hacen sino corroborar lo advertido en el análisis de los documentos comerciales y financieros, en el sentido de que el dinero utilizado para pagar el valor de la mercancía importada salió efectivamente de la cuenta corriente bancaria del comprador el 20 de enero de 2021, operación que fue registrada en los Libros Contables de la empresa en la misma fecha, precisando que correspondía a la cancelación de la Factura Comercial N° 202010YA059, por el monto de S/ 308,483,86 OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON (US\$ 85,334,40). Asimismo, se aprecia que el pago de los impuestos vinculados a la importación se efectuó mediante la Declaración Única Aduanera N° 0000000423862, el 10 de diciembre de 2020, por un monto total equivalente a S/. 100,207.00, y el IGV por S/. 96,183.00 conforme se aprecia de la documentación que obra a fojas 91 a 106 del expediente judicial electrónico. 6.16. En ese contexto, se concluye en señalar que los libros contables presentados contienen información objetiva y realizable, dado que puede contrastarse con los documentos que dieron origen a la operación comercial. Dichos registros reflejan de manera coherente una transacción comercial realizada conforme al itinerario comercial y financiero seguido, desde las tratativas iniciales hasta el pago del precio. De esta forma, se cumple con la formalidad prevista en el literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, lo que permite señalar que el precio declarado en aduanas de US\$ 85 334,40, corresponde al precio realmente pagado por la mercancía importada, resultando, por tanto, acertada la conclusión a la que arribó el A quo. 6.17. En la sentencia de primera instancia se vino a valorar la conducta del Tribunal Fiscal señalando: “si bien los importadores tienen la obligación de llevar correctamente los libros y registros contables, esta situación no conlleva a la conclusión de que en caso no se cumpla con esta obligación, no deban valorarse conjuntamente los demás medios probatorios”. Con relación a los documentos contables, refiere que la información contenida en los documentos comerciales y financieros relacionados con la operación comercial: “han sido debidamente registrados en los Libros Contables de la empresa, conforme se advierte del Libro de Caja y Bancos y demás libros electrónicos (folios 22 a 40 del expediente administrativo), en los cuales figura la anotación de la transferencia correspondiente al pago de la factura N° 202010YA059. En tales registros contables se identifica claramente al proveedor HANGZHOU YIAN TEXTILE CO., LTD., reflejando de manera congruente la operación comercial y su respectiva cancelación financiera”, para luego señalar: “En conclusión, habiéndose efectuado una valoración conjunta de todos los medios probatorios antes indicados, se advierte que se ha logrado acreditar que el precio declarado en la DAM es el precio realmente pagado, por lo que correspondía la determinación del valor de la mercadería en aduanas utilizando el Primer Método de Valoración”. 6.18. Estando a lo expuesto, habiéndose comprobado que la resolución del Tribunal Fiscal se sustenta en argumentos inconsistentes no acordes con el ordenamiento jurídico en su conjunto, al renunciar a su deber de valorar todos y cada uno de los medios de prueba aportados por el administrado por las razones expuestas, por lo tanto, se encuentra viciada de nulidad en el marco del inciso 1 del artículo 10 del TUO de la

Ley 27444, desprendiéndose de ello que el A quo hizo bien en dejarla sin efecto. [Énfasis agregado] Por ello, este Supremo Tribunal advierte que al sustentar esta infracción normativa el recurrente no cumple con explicar de qué forma incumplir con el registro contable de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), como no presentar su documentación contable de acuerdo a la normativa tributaria, descartaría la aplicación del Primer Método de Valoración, siendo que la recurrida tiene determinado que la normativa aplicable a la controversia permite que el importador pueda presentar diversa documentación para poder sustentar el precio realmente pagado o por pagar, la cual debe ser valorada de forma conjunta, y no de forma aislada, garantizando así el derecho a la prueba, el derecho de defensa del administrado, así como observando el principio de verdad material contenido en la Ley N° 27444. Por tanto, al no haber cumplido el recurrente con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, las causales bajo análisis devienen en **improcedente**.

DÉCIMO PRIMERO: Emitiendo pronunciamiento respecto de la **causal material mencionada en el literal a) del sexto considerando** de la presente resolución, presentada por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, sobre inaplicación del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 186-99-EF modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Al respecto, la entidad recurrente sostiene esencialmente que el razonamiento de la sentencia de vista omite aplicar la disposición denunciada, que establece puntualmente la obligación de la empresa importadora de presentar los documentos comerciales, financieros y contables que amparen las mercancías objeto de valoración, los que, al no ser presentados, determinan que el importador no pueda desvirtuar el ajuste de valor en el despacho aduanero. Cabe precisar que la causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando la instancia judicial, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario identificar cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. Sobre el particular, se debe señalar que la sentencia de vista ha analizado la normativa aplicable al caso, así como el causal probatorio aportado, consistente en el documento de transacción CN 202010YA059 (factura comercial), de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el código 421202, con la denominación “Facturas emitidas por pagar M.E. Terceros”, que se corroboran con el mensaje *Swift*, sobre inicio y fin de la transferencia y la documentación contable que obra en autos, medios probatorios que, en conjunto han permitido arribar a la conclusión que estos son suficientes para demostrar que el precio acordado y pactado fue realmente pagado, los que a su vez fueron aportados en el procedimiento de duda razonable, conforme con lo expuesto en el sexto y séptimo considerando de la sentencia de vista recurrida; por lo tanto, la instancia de mérito sostiene que carece en rigor de fundamento el descarte o rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración. En tal sentido, se desprende que lo pretendido por la entidad recurrente con el recurso extraordinario de casación resulta ser una revaloración por esta Sala Suprema respecto de los documentos aportados, a fin de modificar la base fáctica establecida por las instancias de mérito, lo que no es propio de la actividad casatoria, toda vez que, el pedido de reevaluación no se encuentra dentro de los fines del recurso de casación, artículo 384 del Código Procesal Civil. Por tanto, este Tribunal Supremo no aprecia que la sentencia de vista haya soslayado la disposición normativa denunciada; en consecuencia, conforme al literal c) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil la causal materia de análisis deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Emitiendo pronunciamiento respecto de la **causal material mencionada en el literal b) del sexto considerando** de la presente resolución, presentada por el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, sobre inaplicación del artículo 5 de la Resolución 1684 -Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas. Cabe reiterar que la causal de inaplicación de norma de derecho material requiere que el recurrente identifique la norma supuestamente omitida, fundamente su aplicabilidad al caso concreto y demuestre que dicha omisión ha sido determinante para la decisión impugnada. Ello conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. En ese sentido, respecto de la causal vinculada al derecho comunitario andino, la sentencia de vista incorporó en su análisis la Decisión 571 y la Resolución N° 1684, estableciendo que la documentación

debía ser valorada de manera conjunta. Por consiguiente, no se advierte que dichas normas hayan sido excluidas del razonamiento judicial. Ello se corrobora de la revisión del marco normativo previsto en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, en el que se aprecia lo siguiente: (...) **4.3. La Decisión 571 de la Comunidad Andina, vigente desde el 15 de diciembre de 2003, establece el régimen comunitario aplicable a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en los Países Miembros. Esta norma fue dictada en armonía con el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y constituye parte del derecho supranacional vinculante conforme al Principio de primacía del derecho comunitario andino. - En su artículo 2, la Decisión 571 dispone expresamente que: “El valor en aduana de las mercancías importadas será determinado de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas Notas Interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo, de la presente Decisión y su reglamento.” (...) Igualmente, la Decisión 571 desarrolla un estándar de verificación sustancial ante dudas sobre el valor declarado. Conforme al artículo 17: “Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC. El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.” 4.4. En desarrollo de esta Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución N° 1684, que contiene el Reglamento Comunitario sobre Valoración Aduanera de las Mercancías Importadas. Esta norma refuerza los principios del Acuerdo de la OMC y define los conceptos técnicos centrales: - En lo que respecta al primer método de valoración (valor de transacción), el artículo 4 del Reglamento establece: 1. “Para la valoración de las mercancías importadas, mediante la utilización del primer método o método principal denominado Valor de Transacción, deben tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas notas interpretativas, así como, los lineamientos generales de la Decisión 571 y las disposiciones del presente Reglamento”. (...) [Énfasis agregado] Al respecto, se verifica que la Sala Superior incorporó en su análisis los alcances de la norma invocada como causal; en consecuencia, de la revisión de los fundamentos expuestos por la entidad recurrente en el recurso extraordinario, no se advierte que estos demuestren, de manera técnica y estructurada, que la aplicación de las disposiciones citadas hubiera determinado un resultado distinto en la decisión adoptada por dicho órgano colegiado. Lo alegado, en realidad, evidencia una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada, aspecto que se encuentra fuera del ámbito de control de legalidad propio del recurso de casación. En atención a lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que la causal formulada por el representante legal de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil. Si bien cumple con identificar la disposición legal, no se justifica cómo su aplicación habría sido determinante para modificar el fallo, ni se estructura adecuadamente la supuesta omisión normativa. Asimismo, no se ha acreditado que la norma cuya inaplicación se denuncia hayan sido efectivamente excluidas del análisis judicial, ni se demuestra que la interpretación adoptada por la Sala Superior fuera jurídicamente insostenible. Las alegaciones de la Administración Aduanera se dirigen a cuestionar la valoración de la prueba, materia ajena al recurso de casación conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos formales y materiales de procedencia exigidos por la norma procesal, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis. **DÉCIMO TERCERO.** Respecto de la solicitud realizada por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,****

en representación del Tribunal Fiscal, al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil y sostener que se corresponde admitir la procedencia excepcional del recurso de casación discrecionalmente cuando la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo tanto, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante las referidas solicitudes. Sin embargo, la recurrente no ha sustentado las razones por las cuales, en el presente caso, amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente.** **DECISIÓN:** Por estas consideraciones **DECLARARON IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas,** en representación del **Tribunal Fiscal,** mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos doce a cuatrocientos cuarenta y siete); y, ii) el representante legal de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT),** mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco (fojas cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos sesenta y cuatro), contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cincuenta y nueve a cuatrocientos siete), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la empresa Zhong Yi Group Sociedad Anónima Cerrada contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”.

C-2495422-109

CASACIÓN N° 9577-2025 LIMA

TEMA: INAFECTACIÓN DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN CENTROS EDUCATIVOS (INSTITUTOS) Y LA ACREDITACIÓN DE LOS PREDIOS ADQUIRIDOS

SUMILLA: En el presente caso, la Corte Suprema concluye que la sentencia impugnada no incurre en las infracciones alegadas, pues desarrolla de manera razonable, coherente y suficiente los fundamentos que sustentan la decisión final, en virtud de los cuales concluye que el recurrente debe acreditar que el predio adquirido tenga finalidades educativas y culturales, con base en la normativa legal y constitucional aplicada e interpretada, para acceder a la inafectación tributaria correspondiente al impuesto de alcabala. Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, al argumentar una vulneración del principio *iura novit curia*, en realidad se plantea una discrepancia con la interpretación y valoración jurídica realizada por la Sala Superior, la cual fundamentó su decisión dentro de los parámetros del debido proceso, respetando que no se modifique el objeto del proceso ni se afecte el derecho de defensa de las partes procesales, y asegurando la congruencia procesal y la motivación adecuada de la resolución.

PALABRAS CLAVE: impuesto de alcabala, principio *iura novit curia*, acreditación de predios adquiridos de centros educativos

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número

nueve mil quinientos setenta y siete guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, ha interpuesto recurso de casación el demandante, **Instituto de Ciencias y Humanidades**, mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (folios mil doscientos tres a mil doscientos veintitrés del expediente judicial electrónico -EJE¹), contra la **sentencia de vista** emitida mediante resolución número once, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios mil ciento ochenta y seis a mil ciento noventa y siete), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del quince de octubre de dos mil veinticuatro (folios mil ciento veintiuno a mil ciento veintinueve), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos**. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (folios veintitrés a treinta y siete del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Instituto de Ciencias y Humanidades**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa al Debido Proceso Legal reconocido por el artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano y la debida motivación de las resoluciones judiciales.** [...] **10.** El casacionista señala como argumento principal que la Sala Superior incurrió en una indebida motivación, toda vez que desarrolla una línea de razonamiento basada en la necesidad de probar los fines educativos y/o culturales para los cuales será utilizado el predio, pero al mismo tiempo desconoce y no valora correctamente que se ha logrado acreditar ampliamente que por la condición de promotor educativo del recurrente durante veinte años se colige que su compra está destinada a satisfacer la necesidad de su rubro educativo. **b) Infracción normativa por vulneración al debido proceso legal reconocido por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** [...] **12.** El recurrente señala principalmente que la Sala Superior realizó una interpretación errada del artículo 19 de la Constitución Política del Perú y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF que norman la exoneración tributaria al pago del impuesto de alcabala, pues ésta no se encuentra condicionada a obtener primero los permisos de la autoridad educativa para que el bien sea destinado a tal fin. **c) Infracción normativa por la vulneración al debido proceso legal reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.** [...] **14.** El casacionista señala principalmente que se generó una manifiesta infracción al derecho al Debido Proceso Legal reconocido por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano toda vez que, de aplicarse la línea de razonamiento sostenida por el Juzgado y la Sala Superior, se estaría inaplicando las normas administrativas de control posterior contempladas en el artículo 62 del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 773. **d) Infracción normativa por manifiesta infracción al principio lura Novit Curia regulado en el artículo VIII del Código Civil y el artículo VIII del Código Procesal Civil.** [...] **18.** El recurrente señala principalmente que la Sala Superior no aplicó el derecho que corresponde al proceso, toda vez que distorsiona la forma de interpretar el artículo 19 de la Constitución Política del Perú y el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, pues se desconocen las normas de control posterior y decidido que la forma de obtener el derecho a la exoneración tributaria debe ser mediante una devolución. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la sentencia de vista ha infringido lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en cuanto al debido proceso y su manifestación en la motivación de las resoluciones judiciales, así como si se ha transgredido el principio *iura novit curia*. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Demanda.** El dos de agosto de dos mil veintitrés, el **Instituto de Ciencias y Humanidades** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios cuatro a cuarenta y cuatro),

subsanada mediante escrito del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (folios cincuenta y dos a sesenta), planteando como petitorio lo siguiente: **- Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 02974-7-2023, del catorce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Fiscal, sobre el procedimiento administrativo tramitado bajo el Expediente N° 4484-2022 y que confirmó la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009286, del dieciocho de junio de dos mil veinte. **- Segunda pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009286, del dieciocho de junio de dos mil veinte, que incorrectamente declaró infundada la reclamación. **- Tercera pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00028756, del veintidós de julio de dos mil diecinueve, que incorrectamente resuelve que el suscrito no goza de la exoneración del impuesto al pago de alcabala. Asimismo, conjuntamente con la solicitud de anulación de los actos administrativos considerados arbitrarios emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y por el Tribunal Fiscal, la parte demandante solicita que, en aplicación del principio de plena jurisdicción que rige el proceso contencioso administrativo, se disponga la adopción de las siguientes medidas "para la tutela efectiva de los derechos e intereses" del recurrente: **- Cuarta pretensión principal:** Se reconozca el derecho del Instituto de Ciencias y Humanidades a la exoneración del impuesto de alcabala, y que se ordene al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima que cumpla con efectuar la devolución a su favor de la suma ascendente a S/ 319,941.00 (trescientos diecinueve mil novecientos cuarenta y un soles con cero céntimos), monto que fue pagado indebidamente por concepto de impuesto de alcabala con motivo de la adquisición del inmueble denominado "Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas, Km 31, Carretera Panamericana Norte, Santa Rosa, distrito de Santa Rosa", el mismo que fue calculado mediante "Liquidación del Impuesto de Alcabala N° 1383145". Se sustenta el petitorio argumentando lo siguiente: **a)** La Gerencia de Impugnaciones —sede administrativa— declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00028756, mediante la cual se denegó el pedido de devolución del pago del impuesto de alcabala, ascendente a la suma de S/ 319,941.00 (trescientos diecinueve mil novecientos cuarenta y un soles con cero céntimos), monto que fue cancelado por error al momento de adquirir el inmueble ubicado en el Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas, Km 31, distrito de Santa Rosa, Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 11356249. **b)** Sobre el particular, la parte demandante advierte que dicha decisión reitera lo expuesto en el acto reclamado, sin que se haya efectuado un análisis de los argumentos y medios probatorios presentados en la reclamación. En consecuencia, considera que la decisión que deniega el reintegro solicitado carece de una debida motivación, lo que constituye una vulneración a su derecho como contribuyente, situación que debe ser corregida mediante la concesión de la devolución solicitada. **c)** La resolución impugnada emitida por el Tribunal Fiscal sostiene que la parte actora no acreditó contar con la autorización para abrir un centro educativo en el inmueble adquirido; con ello, incumplió la condición establecida para gozar de la inafectación del impuesto de alcabala. **d)** Asimismo, la resolución materia de revisión concluye indebidamente que no se encuentra acreditado que el predio respecto al cual se solicita la devolución del pago realizado indebidamente por concepto de impuesto de alcabala tenga la condición de institución educativa y, por tanto, resulte inafecto al pago de dicho impuesto. Sin embargo, afirma el demandante que tal conclusión carece de congruencia, dado que lo que se discute es la exoneración del pago del impuesto de un predio que, necesariamente, debe ser adquirido previamente para luego construirse el centro educativo. **e)** Se encuentra acreditado que la entidad demandante cuenta con todas las licencias y autorizaciones emitidas por el Ministerio de Educación (Minedu), las cuales demuestran que opera en beneficio de los Colegios Bertolt Brecht. Asimismo, se ha explicado la razón de la imposibilidad de acreditar la existencia de un colegio al momento de solicitar el reconocimiento del derecho a la liberación del pago del impuesto de alcabala, toda vez que dicho tributo se encuentra vinculado al predio. En tal sentido, resulta indispensable sanear primero la adquisición del terreno para posteriormente edificar la infraestructura educativa y acreditar su existencia. **f)** Por su parte, el Tribunal Fiscal cuestiona la condición de institución educativa de la parte actora; sin embargo, omite considerar que el titular del predio —el Instituto de Ciencias y Humanidades (ICH)— es el

promotor educativo de los Colegios Bertolt Brecht, razón por la cual se vio en la necesidad de adquirir el referido terreno en beneficio de la mencionada institución educativa. **1.2. Contestaciones a la demanda. 1.2.1.** El codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por el Procurador Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del seis de octubre de dos mil veintitrés (folios setecientos sesenta a setecientos setenta y uno), contestó la demanda solicitando que se declare infundada. Sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** El predio ubicado en el Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas, Km 31, Carretera Panamericana Norte, distrito de Santa Rosa, Lima no se encuentra inafecto al pago del impuesto de alcabala, debido a que el demandante no acreditó contar con autorización del Ministerio de Educación para que dicho inmueble funcione como centro educativo del Instituto de Ciencias y Humanidades.

b) La existencia de la Resolución Directoral Regional N° 004433-2010-DRELM, que reconoce el funcionamiento de la institución educativa privada Bertolt Brecht, no acredita, en concepto del tribunal administrativo, que el predio materia de autos pertenezca o esté destinado a fines educativos del demandante. En tal sentido, coincide con la administración en la denegatoria de la inafectación, pues solo se demostró la propiedad del bien, mas no su destino educativo, conforme al artículo 17 (inciso h) del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal. **c)** Asimismo, indica que su resolución se emitió valorando adecuadamente las pruebas del expediente administrativo y respetando el principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, por lo que precisa que no incurrió en causal de nulidad alguna establecida en el Código Tributario o en la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.2.2.** El codemandado **Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima**, representado por su apoderada, mediante escrito del doce de octubre de dos mil veintitrés (folios setecientos setenta y ocho a setecientos ochenta y seis), contestó la demanda solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. Sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto de Ciencias y Humanidades adquirió el inmueble ubicado en el Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas, Km 31, Carretera Panamericana Norte, Santa Rosa, Lima, pagando el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete la suma de S/ 319,941.00 (trescientos diecinueve mil novecientos cuarenta y un soles con cero céntimos) por concepto de impuesto de alcabala. **b)** Posteriormente, el demandante solicitó la devolución del pago alegando inafectación por su condición de institución educativa; sin embargo, la administración tributaria declaró improcedente su pedido mediante la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00028756, al no acreditar la calidad de centro educativo autorizado por el Ministerio de Educación. El recurso de reclamación fue igualmente declarado infundado mediante la Resolución N° 267-029-00009286, al verificarse que la Resolución Ministerial N° 0271-2011-ED no autorizaba el funcionamiento educativo del predio. **c)** Precisa que la obligación tributaria se origina con la transferencia de propiedad del bien inmueble y que su pago corresponde al adquirente, conforme al Código Tributario y al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. Además, indica que la inafectación solo procede cuando el contribuyente posee autorización formal de funcionamiento como centro educativo, la cual no fue presentada por el instituto. **d)** Resalta que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02974-7-2023 cuestionada en autos confirmó plenamente sus pronunciamientos, al concluir que no se acreditó la condición de institución educativa respecto al inmueble adquirido, por lo que no corresponde la devolución del pago del impuesto de alcabala. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número seis, del quince de octubre de dos mil veinticuatro (folios mil ciento veintiuno a mil ciento veintinueve), el Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Materia Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de primera instancia, que declaró **infundada la demanda en todos sus extremos**. Los fundamentos sustanciales vinculados a la decisión recurrida son los siguientes: **a)** Del análisis del caso concreto, advierte que el Instituto de Ciencias y Humanidades celebró un contrato de compraventa con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete para la adquisición del predio ubicado en "Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas Km31, Carretera Panamericana Norte, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima". Si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 004433-2010-DRELM, del dos de septiembre de dos mil diez, se le reconoció como entidad propietaria de la Institución

Educativa Privada Bertolt Brecht, y la Resolución Ministerial N° 0271-2011-ED, del veinticuatro de junio de dos mil once, lo reconoce como entidad no lucrativa con fines educativos, la referida resolución ministerial no señala autorización de funcionamiento del predio objeto de transferencia para fines educativos; por lo que, a la fecha de transferencia, no se encuentra dentro de los alcances de inafectación dispuesta en el artículo 28 de la Ley de Tributación Municipal. **b)** Se concluye que no basta con acreditar ser un centro educativo o un instituto superior para encontrarse bajo el supuesto de inafectación previsto en el artículo 19 de la Constitución Política del Perú, sino que se debe acreditar que el impuesto de alcabala grava bienes inmuebles relacionados a la finalidad educativa y cultural de la institución. El demandante no ha cumplido con acreditar la calidad de centro educativo y/o adjuntar autorización por una autoridad competente para fines educativos respecto al predio adquirido. Al no haberse sustentado documentalmente dicha finalidad, no se ha acreditado que el predio se encuentre destinado a fines educativos. **c)** Por lo expuesto, el demandante no cumple con el requisito necesario y concurrente exigido por el inciso e) del artículo 28 de la Ley de Tributación Municipal para ser considerado sujeto del beneficio tributario de inafectación del impuesto de alcabala. **d)** Por tales fundamentos, se concluye que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02974-7-2023 y la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009286, en los términos impugnados, no incurrir en causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que no corresponde estimar ninguna de las pretensiones planteadas en la demanda. **1.4. Impugnación.** El Instituto de Ciencias y Humanidades interpuso recurso de apelación el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro contra la sentencia de primera instancia (folios mil ciento treinta y cinco a mil ciento cuarenta y uno), exponiendo los siguientes agravios: **a)** Sostiene que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 3444-2004-AA, estableció que las condiciones para la inmunidad tributaria son **i)** que los centros educativos se encuentren constituidos conforme a la legislación de la materia y **ii)** que el impuesto, directo o indirecto, afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. **b)** Afirma que se encuentra acreditado, mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 3256, que la parte demandante ostenta la condición de promotor del centro educativo Bertolt Brecht; por ende, la adquisición del inmueble cuestionado se encuentra inafecta del impuesto de alcabala. Asimismo, señala que la sentencia con calidad de cosa juzgada dictada en el Expediente N° 7921-2015 y la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9321-2-2001 establecen que a los promotores de instituciones educativas les resulta extensible la inafectación prevista en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado. **c)** Manifiesta que el Juzgado solicitó acreditar que el predio cuestionado sería destinado a fines educativos; sin embargo, alega que ello constituye un imposible jurídico, toda vez que, para gestionar la autorización o iniciar los trámites de construcción de las oficinas administrativas destinadas a mejorar sus servicios educativos, primero debe formalizarse la compra del inmueble, la cual se saneará una vez se reconozca la inafectación al impuesto de alcabala. Añade que no existiría otro propósito para que un promotor de instituciones educativas adquiriera un predio, sino el de cumplir con sus fines educativos. **1.5. Sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la resolución número once, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios mil ciento ochenta y seis a mil ciento noventa y siete), mediante la cual **confirmó la sentencia apelada** de primera instancia, contenida en la resolución número seis, del quince de octubre de dos mil veinticuatro (folios mil ciento veintiuno a mil ciento veintinueve), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos**. Los siguientes constituyen los argumentos principales de la decisión superior, vinculados a lo que es materia de casación:

a) De la interpretación sistemática del artículo 19 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 21 y 28 (literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, se establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación gozan de inafectación de todo tipo de impuestos directos o indirectos que afecten los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En general, la inafectación tributaria requiere dos requisitos: **i)** que el contribuyente sea un centro educativo debidamente constituido y **ii)** que el predio adquirido tenga una finalidad educativa y cultural. **b)** Respecto al primer requisito de

inafectación, es incontrovertible que la demandante es promotora de la Institución Educativa Privada Bertolt Brecht, es decir, que está debidamente constituida conforme a la legislación. La condición de promotor se encuentra acreditada con documentos como la Resolución Directoral UGEL 03 N° 3256, la Resolución Directoral UGEL 04 N° 00998 y la Resolución Directoral Regional N° 004433-2010-DRELM. **c)** En cuanto al segundo requisito, la sentencia determina que no está acreditado que el predio adquirido, materia de controversia, ubicado en el distrito de Santa Rosa, cumpla con las finalidades educativas y culturales que exige la norma constitucional y legal, para gozar de la inafectación tributaria. La documentación presentada por la demandante (resoluciones directorales) solo acredita que los predios ubicados en Comas, Cercado de Lima y San Juan de Lurigancho están autorizados para brindar servicios educativos y culturales, mas ninguno de ellos prueba que el predio adquirido, ubicado en el distrito de Santa Rosa, tenga las mismas finalidades. Enfatiza que no es suficiente sostener que por el simple hecho de ser promotor de la I.E.P. "Bertolt Brecht" se deba asumir que todos los bienes que adquiere tienen una finalidad educativa y cultural, pues se debe probar tal finalidad. **d)** Por estas razones, se considera que la adquisición del predio cuestionado no se encuentra inafecto al impuesto de alcabala; por ende, su pago no califica como indebito y, en consecuencia, resulta correcto que se desestime la solicitud de devolución de pago indebito. No se niega que la demandante pueda gozar del derecho a la inafectación tributaria, sino que no acreditó que el predio adquirido, que es materia de discusión, incluso a la fecha, tenga finalidades educativas y culturales, lo cual es un requisito exigido por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado y el literal e) del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que el recurso de casación ha sido declarado procedente por causales de infracción normativa procesal. Por tanto, la evaluación se circunscribe a dichas causales procesales —de orden constitucional y legal—. **TERCERO: Análisis conjunto de las causales contenidas en el ítem a) —infracción normativa del debido**

proceso y la debida motivación, reconocidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado— y en los ítems b) y c) —sobre presunta vulneración del debido proceso legal previsto en la misma norma constitucional—. Se aprecia de los argumentos que enmarcan las causales invocadas, la inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso, y su dimensión de debida motivación, en su manifestación de omisión de motivar, contraviniendo los parámetros establecidos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1.** El debido proceso (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: "[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo

cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico once de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.5.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**

CUARTO: En virtud del marco normativo y jurisprudencial aplicable, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, particularmente en su elemento esencial de motivación, el análisis debe centrarse en los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaron la decisión impugnada. En este contexto, resulta imperativo examinar los motivos y justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, con el objeto de verificar si se ha cumplido con el deber de motivación conforme a los estándares constitucionales y legales. **4.1.** Del análisis del contenido de la sentencia materia de casación se advierte que, en su considerando tercero, señala que corresponde determinar, en primer término, si la adquisición del predio ubicado en el "Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas, Km 31 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima" se encuentra afecto al impuesto de alcabala y, en consecuencia, establecer si procede la devolución del pago efectuado por dicho impuesto; luego de ello, indica lo siguiente: Se deberá determinar si corresponde se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2974-7-2023, mediante la cual se resolvió ilegalmente confirmar la Resolución de Gerencia de

Impugnaciones N° 267-029- 00009286 (primera pretensión principal). Verificar si corresponde se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009286 que incorrectamente resolvió declarar infundada la reclamación presentada contra la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00028756 (segunda pretensión principal). Verificar si corresponde se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00028756 que incorrectamente resolvió que no gozan de la exoneración del impuesto al pago de alcabala (tercera pretensión principal). Verificar si corresponde se reconozca su derecho a la exoneración del impuesto de alcabala y se ordene al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima le devuelva la suma de S/ 319,941.00, que fueron pagados indebidamente por concepto de impuesto de alcabala por la adquisición del inmueble denominado "Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas Km31, Carretera Panamericana Norte, distrito de Santa Rosa", los mismos que fueron calculados mediante "Liquidación del Impuesto de Alcabala N° 1383145" (cuarta pretensión principal). **4.2.** En el considerando cuarto, la Sala describe los antecedentes administrativos vinculados a la solicitud de la devolución del pago supuestamente indebido realizado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ascendente a S/ 319,941.00 (trescientos diecinueve mil novecientos cuarenta y un soles con cero céntimos), por el impuesto de alcabala contenido en la Liquidación N° 1383145, del dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por la adquisición del inmueble ubicado en "Sub Lote A-2, Zona Piedras Gordas Km 31, carretera Panamericana Norte, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima". Tal adquisición se efectuó por escritura pública del ocho de agosto de dos mil diecisiete. Posteriormente, en el considerando quinto, expone las normas aplicables al caso concreto. **4.3.** Igualmente, ha justificado las **premisas fácticas** (En el presente caso, el demandante solicitó la devolución del pago efectuado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete por concepto de impuesto de alcabala respecto al inmueble adquirido. El Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima, mediante Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-023-00028756, declaró improcedente la solicitud por no haberse acreditado la condición de centro educativo autorizado. En reclamación, el demandante alegó ser promotor de la I.E.P. Bertolt Brecht conforme a la Resolución Ministerial N° 271-2011-ED. La administración tributaria, mediante la Resolución de Gerencia de Impugnaciones N° 267-029-00009286, declaró infundado el recurso al considerar que dicho predio no cuenta con autorización de uso educativo. En apelación, el demandante reiteró la destinación educativa del predio. El Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 2974-7-2023, confirmó la decisión indicando que el demandante no presentó ningún documento que acredite que el predio materia de transferencia tenga uso educativo y cuente con alguna autorización del Ministerio de Educación. Por tanto, no está inafecto al pago del impuesto de alcabala. Sin perjuicio de ello, dejó a salvo el derecho del demandante para volver a presentar su solicitud); así como las **premisas jurídicas** (artículo 19 de la Constitución Política del Estado y artículos 21 y 28 (literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal); lo que le ha permitido **concluir** bajo una interpretación sistemática que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación gozan de inafectación de todo tipo de impuestos directos o indirectos que afecten los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. **4.4.** Resulta necesario señalar que, en el considerando noveno, el colegiado superior efectúa una interpretación literal del artículo 19 de la Constitución Política del Estado; y, en el décimo considerando, analiza el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como el literal e) del artículo 28 de dicha norma, citando además la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular la sentencia recaída en el Expediente N° 3444-2004-AA/TC. A partir de ello concluye que, para acceder a la inafectación tributaria en el caso concreto, la demandante debía cumplir únicamente dos requisitos: i) estar constituida como un centro educativo debidamente reconocido y ii) que el predio adquirido tenga una finalidad educativa y cultural. Precisa que, respecto del primer requisito, no existe controversia, mientras que corresponde al recurrente acreditar el segundo. Tales argumentos se citan de manera referencial: **NOVENO: Al respecto, el artículo 19° de la Constitución, indica que: "Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de**

importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes. (primer párrafo). Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta (cuarto párrafo)". De la sola interpretación literal de la norma constitucional se verifica que establece como regla general: las instituciones educativas dedicadas a fines educativos y culturales no están sujetas a ningún tipo de impuesto, sea directo (Impuesto a la Renta - IR, Impuesto Predial IP, etc.) o indirecto (Impuesto General a las Ventas IGV, Impuesto Selectivo al Consumo - ISC, etc.), y como excepciones: a) podrán estar sujetas a aranceles de importación y b) podrán estar afectas al Impuesto a la Renta en caso generen ingresos que califiquen como utilidades según la ley. Asimismo, de dicho texto constitucional, se advierte también que, los centros educativos debidamente constituidos únicamente podrían perder su derecho a la inafectación tributaria si no cumplen con realizar sus servicios o actividades educativas y culturales o si los bienes adquiridos no tienen dichas finalidades educativas y culturales, en cuyo caso su tratamiento tributario sería como el de cualquier contribuyente, en virtud del principio de igualdad. Es por esa razón, que la acreditación de estas finalidades, por parte del contribuyente, resulta de suma importancia. **DÉCIMO:** En concordancia con lo antes acotado, se debe mencionar que si bien el artículo 21° del TUO de la Ley de Tributación Municipal señala que el impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles. También lo es que, el literal e) del artículo 28° de la norma citada, ha previsto que se encuentra inafecta al pago del impuesto de alcabala la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las universidades y centros educativos, conforme a la Constitución. Por tanto, en el caso concreto, la demandante debía cumplir únicamente con dos requisitos para gozar de la inafectación tributaria, estos son: a) que sea un centro educativo debidamente constituido y b) el predio adquirido tenga una finalidad educativa y cultural, de acuerdo también a lo señalado en el fundamento 3) de la STC N° 3444-2004-AA/TC. Sobre el primer requisito, no existe controversia, en el sentido que el demandante, antes denominado ADUNI, es promotor de la I.E.P. "Bertolt Brecht", cuyas sedes se ubican en los distritos de Cercado de Lima, Comas y San Juan de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima. Prueba de ello, son la Resolución Directoral UGEL 03 N° 3256, la Resolución Directoral UGEL 04 N° 00998 y la Resolución Directoral Regional N° 004433-2010-DRELM [...] Sobre el primer requisito, no existe controversia, en el sentido que el demandante, antes denominado ADUNI, es promotor de la I.E.P. "Bertolt Brecht", cuyas sedes se ubican en los distritos de Cercado de Lima, Comas y San Juan de Lurigancho de la provincia y departamento de Lima. Prueba de ello, son la Resolución Directoral UGEL 03 N° 3256, la Resolución Directoral UGEL 04 N° 00998 y la Resolución Directoral Regional N° 004433-2010-DRELM [...] **4.5.** En ese contexto, observó la Sala que es incontrovertible que el demandante es promotor de la Institución Educativa Privada "Bertolt Brecht", es decir, que está debidamente constituido conforme a la legislación. Sin embargo, no está acreditado que el predio materia de controversia cumpla con las finalidades educativas y culturales que exigen las normas constitucionales y legales, para gozar de la inafectación tributaria. **4.6.** Por otro lado, del contraste entre lo alegado por la parte recurrente y lo desarrollado en la sentencia de vista, esta Sala Suprema verifica que la supuesta infracción de carácter procesal invocada —referida a la alegada vulneración del derecho constitucional al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales— en realidad se sustenta en cuestionamientos de fondo dirigidos a la interpretación normativa efectuada por la Sala Superior. En efecto, el núcleo del cuestionamiento planteado por el recurrente radica en su desacuerdo con la conclusión de la instancia superior respecto a que no acreditó, incluso a la fecha, que el predio materia de discusión tenga finalidades educativas y culturales. El recurrente no acredita propiamente una omisión de motivación o falta de respuesta a sus argumentos, sino que objeta el criterio de razonabilidad jurídica adoptado por la Sala Superior. **4.7.** En este sentido, resulta necesario aclarar que el debido proceso, en su manifestación del deber de motivación adecuada, exige que las resoluciones judiciales se sustenten en argumentos razonables, coherentes y verificables, y en la correcta interpretación del derecho sustantivo o la valoración de la prueba; la divergencia respecto a ello no constituye, por sí sola, una infracción procesal. El derecho a una resolución motivada no impone al órgano jurisdiccional la obligación de coincidir con la postura de la parte procesal, sino únicamente la de exponer de manera

lógica y fundada las razones por las cuales acoge o rechaza sus pretensiones. **4.8.** De lo expuesto, esta Sala Suprema no advierte la existencia de una afectación a las garantías procesales invocadas. Por el contrario, se constata nuevamente que lo planteado por la parte recurrente obedece a una divergencia con los criterios jurídicos adoptados por la Sala Superior respecto a la actuación administrativa impugnada. En efecto, la sentencia de vista desarrolló del octavo al décimo tercer considerando las razones por las cuales el recurrente debía acreditar que el predio adquirido tenía finalidades educativas y culturales, en base a la norma aplicada; es más, señala claramente que no se había realizado esta acreditación incluso hasta la fecha de emisión de la sentencia de vista. **4.9.** El recurrente refiere que la Sala Superior desconoce y no valora correctamente que ha logrado acreditar ampliamente que, por la condición de promotor educativo del recurrente durante veinte (20) años se colige que su compra está destinada a satisfacer la necesidad de su rubro educativo. No obstante, la Sala Superior, en su considerando décimo primero, precisó que la acreditación de uso educativo en otros predios —como los ubicados en los distritos de Cercado de Lima, Comas o San Juan de Lurigancho— no puede extenderse al predio adquirido en el distrito de Santa Rosa. Añadió el colegiado superior que ninguno de los medios probatorios presentados demostraba que dicho inmueble cumpliera con finalidades educativas y culturales. Advirtió, además, que no podía asumirse que todos los bienes adquiridos por el promotor de la I.E.P. "Bertolt Brecht" tuvieran necesariamente destino educativo y cultural, pues ello requeriría ser acreditado de manera específica. **4.10.** Además, la Sala ha precisado en el décimo segundo considerando de la sentencia de vista que, tras el examen de los autos, se tiene que el demandante adquirió el predio ubicado en el distrito de Santa Rosa mediante escritura pública del ocho de agosto de dos mil diecisiete; pagó el impuesto de alcabala el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete; y, posteriormente, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, solicitó la devolución del pago por considerar que se encontraba inafecto. Dicho análisis evidenció que, aproximadamente dos años después de haber adquirido el inmueble, el demandante no había logrado recabar medios probatorios que acreditaran que dicho bien sería destinado a fines educativos y culturales; incluso, no lo había hecho hasta la fecha de emisión de la sentencia de vista. La Sala Superior no exigió medios probatorios específicos ni sostuvo un criterio cerrado, sino que, por el contrario, señaló que correspondía al recurrente la facultad de presentar algún medio probatorio que permita acreditar dichos fines, tales como los siguientes: [...] *planos de aulas u oficinas administrativas, las solicitudes de autorizaciones de construcción dirigidas a la municipalidad, las observaciones de la municipalidad, las solicitudes de permisos para el funcionamiento del centro educativo en dicho predio dirigidas a la UGEL o al Ministerio de Educación, etc.* Sin embargo, **pese al tiempo transcurrido, el demandante pretende sostener que no dio inicio a ningún trámite, debido a que la operación de compra y venta no se formalizará hasta que se reconozca que está inafecta al pago del impuesto de alcabala, lo cual a todas luces no es coherente, además, de no tener ningún sustento legal.** **DÉCIMO TERCERO:** En efecto, el inicio del procedimiento no contencioso de devolución de pagos indebidos, no impide de modo alguno que el demandante, en su condición de propietario del inmueble acotado, pueda gestionar ante la municipalidad, UGEL u otras entidades públicas, la construcción de oficinas o ambientes con fines educativos o culturales. Por ende, **no es cierto que al requerirse que acredite que el inmueble adquirido tenga un fin educativo o cultural, se le esté solicitando un imposible jurídico.** [Énfasis nuestro] **4.11.** En ese contexto, el recurrente no ha cuestionado estos extremos de forma estructurada, pues si bien señala que para iniciar los permisos de construcción en el referido predio era necesario adquirir previamente el bien inmueble y, una vez saneada su adquisición, recién podrían iniciarse los trámites vinculados a la construcción, como la emisión de informes técnicos y la adecuación de las características del plantel, afirmando la existencia de un imposible jurídico; ese referido sustento ya fue expuesto en su recurso de apelación con argumentos sustancialmente similares y en su oportunidad la Sala Superior se pronunció al respecto —conforme se evidencia en la anterior cita—, justificando su razonamiento. **4.12.** Ahora bien, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso legal reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, argumentando que la línea de razonamiento seguida por el Juzgado y la Sala Superior implicaría la inaplicación de las normas administrativas de control posterior contenidas en el artículo 62 del Código

Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 773. **4.13.** Sin embargo, como se ha señalado en los párrafos precedentes, el recurso extraordinario de casación tiene por objeto únicamente el control de las infracciones que las sentencias o autos puedan cometer en la aplicación del derecho. En ese sentido, la Sala Superior, en calidad de órgano de segunda instancia, está limitada a pronunciarse sobre los agravios expresamente invocados por la parte apelante en su recurso de apelación contra la sentencia que le causaba agravio, conforme a lo establecido en el artículo 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, y al principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Este principio jurídico establece que el órgano revisor solo puede examinar aquello que ha sido materia del recurso de apelación, es decir, los agravios del impugnante, que constituyen el marco para la resolución del grado. **4.14.** En consecuencia, de la revisión del recurso de apelación presentado por el recurrente contra la sentencia apelada, se aprecia que no formuló en dicho recurso agravio alguno relativo a la supuesta inaplicación del artículo 62 del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 773, frente a lo resuelto en la sentencia emitida en primera instancia. Pretender que esta Sala Suprema intervenga en dicha cuestión sería esperar que actúe como una tercera instancia, situación que desnaturalizaría el propósito del recurso de casación. Asimismo, la invocación de una presunta vulneración del debido proceso formal con el objetivo de reabrir el debate sobre argumentos de fondo excede el ámbito del recurso de casación y contradice su verdadera finalidad. **4.15.** Esta Sala Suprema estima que la sentencia de vista presenta una estructura argumentativa coherente, basada en las premisas fácticas y jurídicas desarrolladas en los considerandos respectivos. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por el recurrente respecto a una supuesta vulneración de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado no evidencian una omisión real ni una insuficiencia sustancial en los fundamentos expresados por la Sala Superior, sino que reflejan una discrepancia con la interpretación normativa asumida sobre la acreditación de que el predio adquirido tenga finalidades educativas y culturales. **4.16.** Dicha diferencia, por sí sola, no configura una transgresión de las garantías constitucionales invocadas, máxime cuando la sentencia impugnada desarrolla de manera razonable, coherente y suficiente los fundamentos que sustentan la decisión final, articulando adecuadamente los hechos acreditados, el procedimiento administrativo seguido y las normas tributarias y constitucionales pertinentes. **4.17.** Por las razones expuestas, las infracciones procesales denunciadas por el recurrente devienen **infundadas**. **Respecto a la infracción normativa por manifiesta infracción del principio *iura novit curia* regulado en el artículo VIII del Código Civil y el artículo VIII del Código Procesal Civil —ítem d)—** **QUINTO:** Antes de proceder con el análisis, corresponde aclarar que, de la revisión del recurso de casación, se advierte que el recurrente ha denunciado la infracción del principio *iura novit curia*, regulado en el artículo VII del Código Civil y en el artículo VII del Código Procesal Civil, y no en los artículos VIII de los referidos códigos, por lo que el análisis se realizará bajo estas premisas. **5.1.** Siendo ello así, corresponde citar la disposición legal cuya infracción se alega del Código Civil: **Aplicación de norma pertinente por el juez.** Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda. **5.2.** Por su parte, el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil establece lo siguiente: Juez y Derecho.- Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **5.3.** En ese sentido, sobre la presunta infracción del acotado principio *iura novit curia*, y de la norma expuesta, se aprecia que presenta dos dimensiones: una referida a la facultad del juez de aplicar el derecho, aunque este no haya sido invocado por las partes; y, la otra, vinculada a la congruencia procesal, mediante la cual no se puede resolver más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En otras palabras, “el juez aplica el derecho al caso concreto, pero sin modificar el objeto de la pretensión, ni los términos de la demanda, porque si esto ocurre obviamente se afectaría el derecho de defensa de las partes y consecuentemente las reglas que rigen el debido proceso” (Casación N° 37-2017 Lima, fundamento octavo). **5.4.** El recurrente sostiene que la vulneración a este principio radica en que, si bien los jueces superiores son quienes conocen el derecho aplicable a la cuestión controvertida, en el presente trámite contencioso administrativo se ha evidenciado una evidente distorsión en la

interpretación del artículo 19 de la Constitución Política del Estado y del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, lo que ha implicado que en este caso se aplique el derecho incorrectamente. Según su argumento, para utilizar la interpretación equívoca que finalmente motivó la sentencia, se han desconocido las normas del proceso de control posterior y se ha decidido que la forma de obtener el derecho a la exoneración tributaria debe ser mediante una devolución. **5.5.** En atención a lo expuesto por el recurrente, y conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, cabe precisar que el principio *iura novit curia* obliga al juez a aplicar el derecho pertinente al caso, aun cuando este no haya sido invocado expresamente por las partes o lo haya sido de forma errónea, siempre que no se modifique el objeto del proceso ni se vulneren las garantías del debido proceso y el derecho de defensa. Dicho principio implica que el juez debe conocer y aplicar el derecho al caso concreto, garantizando la congruencia y legalidad de la decisión judicial, sin afectar el derecho de defensa ni alterar el objeto del proceso. **5.6.** En el presente caso, la Sala Superior se sujetó a las disposiciones sustantivas, constitucionales y procesales aplicables. En particular, mediante una interpretación literal del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, advirtió en los considerandos noveno y décimo de su sentencia que los centros educativos debidamente constituidos únicamente podrían perder su derecho a la inafectación tributaria si no cumplen con realizar sus servicios o actividades educativas y culturales, o si los bienes adquiridos no tienen dichas finalidades educativas y culturales. Asimismo, precisó que, si bien el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establece que el impuesto de alcabala grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles, el literal e) del artículo 28 de la misma norma prevé que se encuentra inafecta al pago de dicho impuesto la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen las universidades y centros educativos, conforme a la Constitución. **5.7.** La Sala concluyó con base en la interpretación de estas normas que no está acreditado que el predio adquirido, materia de controversia, cumpla con las finalidades educativas y culturales que exige la norma constitucional y legal para gozar de la inafectación tributaria de alcabala. Por lo tanto, no se advierte distorsión ni aplicación errónea del derecho, sino un ejercicio legítimo y razonado de las funciones jurisdiccionales del colegiado superior dentro de los parámetros del proceso. **5.8.** Por ende, el recurrente, al argumentar una vulneración del principio *iura novit curia*, en realidad plantea una discrepancia con la interpretación y valoración jurídica realizada por la Sala Superior, la cual fundamentó su decisión dentro de los parámetros del debido proceso, respetando que no se modifique el objeto del proceso ni se afecte el derecho a defensa de las partes procesales, y asegurando la congruencia procesal y la motivación adecuada de la resolución. Por tanto, la diferencia de criterios entre las partes y el juzgador respecto a la interpretación normativa constituye una legítima divergencia que no puede ser calificada como una infracción constitucional. En consecuencia, corresponde declarar **infundada** la causal invocada. **SEXTO:** Por las razones expuestas, esta Sala Suprema concluye que no se han acreditado las infracciones normativas denunciadas, por lo que el recurso de casación interpuesto deviene **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Instituto de Ciencias y Humanidades**, mediante escrito del diecisiete de enero de dos mil veinticinco (folios mil doscientos tres a mil doscientos veintitres). **SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número once, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (folios mil ciento ochenta y seis a mil ciento noventa y siete), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Instituto de Ciencias y Humanidades, con los demandados, Servicio de Administración Tributaria - SAT de Lima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo Lévano Vergara**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LÉVANO VERGARA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222
- ⁴ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- ⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ⁶ Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹² TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdoba Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹³ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-110

CASACIÓN N° 23631-2023 LIMA

TEMA: MONITOREO Y GESTIÓN DE USO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

SUMILLA: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 del Decreto Legislativo N° 1185, que establece los criterios técnico-económicos y el procedimiento aplicable para la determinación de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, corresponde considerar que dicha tarifa ha sido aprobada bajo parámetros que reconocen las distintas valoraciones que el usuario puede otorgar a un determinado nivel de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo. En tal sentido, el cobro por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas regulado por el Decreto Legislativo N° 1185 es válido únicamente respecto de usuarios con licencia de uso distinta a la agraria, siendo que la modificación del tipo de licencia produce efectos desde la emisión de la resolución de la Autoridad Nacional del Agua - ANA y no de forma retroactiva.

PALABRAS CLAVE: Decreto Legislativo N° 1185, monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, licencia de uso de agua

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **J. VISTA:** La causa número veintitrés mil seiscientos treinta y uno guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos i) por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)**, mediante escrito del **veintidós de noviembre de dos mil veintidós** (fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cinco del expediente judicial digitalizado - no EJE¹); ii)

por la empresa **Paccu Sociedad Anónima**, mediante escrito del **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós** (fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos treinta y dos); y iii) por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)**, mediante escrito del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y nueve), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos sesenta y cuatro), que **revoca** en parte la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número trece, del once de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y seis), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declara fundada en parte la demanda**, en consecuencia, declara parcialmente nula la Resolución N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA-PROVISIONAL, únicamente respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" incluido en la facturación del mes de marzo de dos mil diecisiete —en tanto se debe reconocer el derecho de Sedapal a efectuar los cobros por dicho concepto—, subsistiendo la citada resolución en lo demás que contiene; y **confirma** la sentencia en lo demás que contiene. **ANTECEDENTES DEL RECURSO: 1.1. De la demanda.** La parte demandante, **Sedapal**, mediante escrito del doce de octubre de dos mil dieciocho (fojas veintitrés a cuarenta y cuatro), interpuso demanda contencioso administrativa, debidamente subsanada por escritos del veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas cincuenta a cincuenta y uno), cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (fojas setenta y cuatro a setenta y cinco) y catorce de enero de dos mil diecinueve (foja ochenta y dos), por los cuales se postula el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** Se declare la Nulidad Total de las siguientes Resoluciones: - Resolución Administrativa N° 10230-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL de fecha 17.08.2018, que declara Fundado el reclamo respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y Gestión de Usó de Aguas Subterráneas" incluido en la facturación del mes de marzo de 2018. - Resolución Administrativa N° 10231-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL de fecha 17.08.2018, que declara Fundado el reclamo respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" incluido en la facturación del mes de mayo de 2018. - Resolución Administrativa N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL de fecha 17.08.2018, que declara Fundado el reclamo respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" incluido en las facturaciones de los meses de marzo de 2017 y abril de 2018. Como fundamentos de su demanda, la parte accionante expuso lo siguiente: **a)** De la evaluación de los reclamos tramitados ante la entidad prestadora de servicios - EPS, se advierte una conducta renuente y obstruccionista por parte de la empresa demandada, Paccu Sociedad Anónima, al impedir reiteradamente la realización de las inspecciones internas y externas programadas por Sedapal, pese a haber sido previamente coordinadas y ser necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones de fiscalización y monitoreo. **b)** Al respecto, la accionante sustenta que su actuación se encuentra plenamente sustentada en el marco normativo vigente, en particular en el Decreto Legislativo N° 1185, que le reconoce la condición de operador del "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", así como en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, que regula el proceso de determinación de los conceptos a facturar y dispone que la clasificación de la unidad de uso se efectúe en función de la actividad efectivamente desarrollada. **c)** Si bien la empresa demandada, Paccu Sociedad Anónima, cuenta con una licencia de uso de aguas subterráneas otorgada para fines agrarios, se ha constatado que las actividades reales que desarrolla no se conciden con dicha clasificación, conforme se desprende de la información verificada externamente y de la difundida por la propia empresa en su portal web; se evidencia, por el contrario, que realiza actividades de naturaleza industrial y comercial, incompatibles con un uso estrictamente agrario del recurso hídrico. **d)** Por ello, la entidad prestadora de servicios argumenta que las inspecciones programadas y los medios probatorios aportados acreditan que la empresa demandada da al agua subterránea captada diversos usos distintos a los autorizados, empleándola en procesos productivos previos a la comercialización de sus productos finales, lo cual justifica la intervención fiscalizadora de Sedapal en su calidad de operador del servicio de monitoreo y gestión, sin que pueda imputársele actuación arbitraria o carente de sustento legal. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado, de la Corte Superior

de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número trece, del once de enero de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y seis), resolvió lo siguiente: **FALLA: Declarando INFUNDADA la demanda de folios 23/44, subsanado a fojas 50/51, 74/75 y 82, presentada por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA, sobre acción contenciosa administrativa, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO y PACCU S.A., sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso.** Como fundamento de la sentencia de primera instancia, señala lo siguiente: **a)** De los actuados, se advierte que la controversia se centra en determinar la legalidad del cobro efectuado por Sedapal por el concepto de "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como la validez de las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la SUNASS, que declararon fundados los reclamos de la empresa usuaria. **b)** Respecto a la facturación de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho, el Juzgado advierte que el Decreto Legislativo N° 1185 establece de manera expresa que el cobro por el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas resulta aplicable únicamente a los usuarios que utilicen dicho recurso con fines distintos a los agrarios. En el caso concreto, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua modificó la licencia otorgada a la empresa usuaria, calificando el uso del agua subterránea como de tipo agrario. Dicha licencia, emitida por la autoridad competente en materia de recursos hídricos, no ha sido cuestionada ni dejada sin efecto por el órgano correspondiente, por lo que goza de plena validez y eficacia jurídica. **c)** En ese contexto, no resulta jurídicamente atendible que Sedapal, sobre la base de inspecciones no concluyentes o de información obtenida de la página web de la usuaria, pretenda desconocer el contenido de una licencia administrativa vigente y válidamente emitida por la Autoridad Nacional del Agua, máxime si no acreditó de manera objetiva que la actividad principal desarrollada por la empresa sea de naturaleza comercial. Por el contrario, de haber existido dudas razonables sobre el uso efectivo del recurso hídrico, correspondía a la empresa prestadora desplegar mayores actuaciones probatorias o poner tal circunstancia en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua para la eventual revisión de la licencia, lo que no ocurrió. En consecuencia, al encontrarse acreditado el uso agrario del agua subterránea, el cobro cuestionado resulta improcedente, por lo que no se advierte infracción alguna en las resoluciones emitidas por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento de SUNASS en este extremo. **d)** De otro lado, en cuanto a la facturación correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, se aprecia que, mediante resolución administrativa firme, el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento de SUNASS ordenó a Sedapal retirar el cargo por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas de los recibos de saneamiento y, de corresponder, efectuar el cobro en un comprobante distinto. Sin embargo, la empresa prestadora emitió el nuevo recibo fuera del plazo máximo previsto en el artículo 111 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, norma aplicable de manera supletoria al Decreto Legislativo N° 1185, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas. **e)** El Juzgado considera que la emisión oportuna de la facturación no solo implica el respeto del ciclo de consumo, sino también el cumplimiento estricto de los plazos máximos establecidos por el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los usuarios a cuestionar los cobros efectuados. En el presente caso, al haberse emitido el recibo varios meses después del plazo permitido, se configura un incumplimiento imputable a Sedapal, sin que pueda justificarse dicha actuación en la inexistencia de una regulación expresa en el Decreto Legislativo N° 1185, pues ello no habilita cobros tardíos ni arbitrarios. **f)** Finalmente, se advierte que la entidad prestadora de servicios sustentó parte de su posición en disposiciones reglamentarias que entraron en vigencia con posterioridad al período de consumo correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, lo cual vulnera el principio de irretroactividad de las normas administrativas. Por tales consideraciones, el Juzgado concluye que las resoluciones emitidas por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento de SUNASS se encuentran debidamente motivadas, por lo que no se advierte la concurrencia de causal alguna de nulidad prevista en la Ley N°

27444, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en todos sus extremos. **1.3. Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la referida Corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos sesenta y cuatro), resolvió lo siguiente: REVOCARON EN PARTE la SENTENCIA (RESOLUCIÓN TRECE) de fecha 11 de enero de 2022, obrante de folios 234 a 246 del expediente judicial electrónico (EJE), que DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA; y REFORMANDOLA, DECLARARON FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA; en consecuencia, declararon PARCIALMENTE NULA la Resolución N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, únicamente respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" incluido en la facturación del mes de marzo de 2017; debiéndose reconocer el derecho de SEDAPAL a efectuar los cobros por dicho concepto; subsistiendo la citada resolución en lo demás que contiene; y confirmaron la sentencia en lo demás que contiene. Como argumentos, la sentencia de vista señala lo siguiente: **a)** Respecto al cuestionamiento referido a la aplicación de la tarifa por uso comercial del agua subterránea, la Sala Superior advierte que no se encuentra controvertido que la empresa Paccu Sociedad Anónima cuente con una licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada por la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, la cual modificó la licencia previamente concedida para uso industrial. Conforme al Decreto Legislativo N° 1185 y a la Ley de Recursos Hídricos, la competencia para verificar el uso efectivo del recurso hídrico y, de ser el caso, modificar o dejar sin efecto la licencia otorgada, corresponde de manera exclusiva a la ANA, y Sedapal no se encuentra facultado para desconocer una licencia vigente ni para variar de oficio la categoría de uso asignada. **b)** En ese contexto, aun cuando la empresa prestadora hubiera advertido indicios de uso indebido del recurso o una conducta obstruccionista por parte del administrado, su actuación debía limitarse a poner tales hechos en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua, mas no imponer el cobro del concepto regulado por el Decreto Legislativo N° 1185. A ello se suma la existencia de cosa juzgada derivada de un proceso de amparo, mediante la cual se ordenó a Sedapal abstenerse de efectuar dicho cobro mientras se encuentre vigente la licencia de uso agrario, razón por la cual corresponde desestimar los agravios formulados en este extremo. **c)** Finalmente, en relación con el agravio referido a la indebida aplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento para determinar el plazo de facturación correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, el colegiado superior advierte que el Decreto Legislativo N° 1185 constituye una norma especial que regula de manera autónoma el servicio por "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", estableciendo una contraprestación distinta a los servicios de saneamiento tradicionales. **d)** En tal sentido, el Reglamento de Calidad no resulta aplicable para imponer plazos de caducidad o facturación a dicho concepto, al tratarse de normas con finalidad y naturaleza jurídica diversa. Al no contemplar el Decreto Legislativo N° 1185 regulación alguna sobre la caducidad del cobro, no resulta conforme a derecho aplicar de manera supletoria el artículo 111 del referido reglamento. **e)** En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia de primera instancia en este extremo y declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA-PROVISIONAL, únicamente respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, reconociéndose el derecho de Sedapal a efectuar dicho cobro; asimismo, se debe confirmar la sentencia en sus demás extremos. **1.4. Del recurso de casación y el auto calificatorio.** Mediante auto de calificación del quince de septiembre de dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y siete a ciento noventa y cuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedentes los recursos de casación interpuestos, por las siguientes causales²: **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que para la Sala Superior no existe remisión de supletoriedad del Reglamento de la Ley de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas (Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD) (23/11/2017) hacia el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento

(Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD) porque aquella, aunque en su Segunda Disposición Complementaria Final establece esa supletoriedad, fue posterior al recibo de marzo de dos mil diecisiete y tienen naturaleza diferente. Sobre el referido primer fundamento, este es circunstancial, ya que la "supletoriedad" del Reglamento de Calidad es reconocida expresamente por su Segunda Disposición Complementaria y Final debido, precisamente, a que comparten criterios similares, básicamente, la de permitir o encausar un servicio de calidad no sólo en la prestación misma, sino también en la resolución de disputas y en su aspecto administrativo, como lo es la emisión de facturas (recibos). Sostener que la finalidad es distinta, no implica realmente un análisis, sino que es la declaración de una constatación fáctica, esto es, que son dos normas y cada una tiene su finalidad; la pregunta es si esa diferencia implica que no puedan compartir intereses comunes, y si el hecho que las obligaciones surjan de fuentes legales distintas (Ley/Contrato) implica que no puedan compartir intereses comunes que requieran de una regulación común. Para la sentencia de vista, el servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas tiene un objetivo social y de interés público, pero esto es casi lo mismo que se podría decir de cualquier tarifa, cayendo nuevamente en un análisis insuficiente. La tarifa de agua y saneamiento, por ejemplo, diseña y estructura un cobro que permite ampliar la red (fin social e incluso constitucional expresamente reconocido) y es de interés público. La recurrente, como ente regulador, quiere incentivar la diligencia o, si se quiere, desincentivar la falta de diligencia en lo que respecta al cobro, de tal manera que éste no se encuentre irresoluto por plazos amplios y poco irrazonables, al punto que el usuario se vea afectado con la ejecución de una cobranza pendiente en cualquier momento, aspecto transversal a ambos reglamentos, o que está en el punto de intersección de ambos. **Paccu Sociedad Anónima.**

a) Infracción normativa del artículo 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Estado; del artículo 122 (numerales 3 y 4), artículo 197 del Código Procesal Civil y, artículo VII del título preliminar del mismo Código. Alega que, a diferencia de lo expuesto en la sentencia de vista, la empresa Sedapal no puede irrogarse la atribución de dejar sin efecto la Licencia de Uso de Agua Subterránea concedida por la Autoridad Nacional del Agua, y variar de oficio la categoría de uso del agua asignada, sin expresar los fundamentos jurídicos que sustentan dicha conclusión, de manera que, el Sedapal pretende cuestionar la resolución directoral otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, en base a la negativa de la empresa recurrente a que la demandante ingrese a sus instalaciones. En ese sentido, refiere que se han desconocido los artículos 5, 40, 42 y 76 del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, que obliga a todo funcionario público a realizar sus actividades de acuerdo a las facultades de su entidad y a no cuestionar actos de otras entidades, también a no generar actos administrativos repetitivos, o que haya realizado otra entidad, como en este caso la visita a su propiedad realizada por el Sedapal para verificar la actividad agraria que desarrolla y que el agua subterránea se usa exclusivamente para fines agrarios y actividades colaterales a la misma, como limpieza y ornato de su propiedad, sin realizar otro tipo de actividad productiva con dicha agua. Asimismo, los jueces superiores han omitido el análisis de los documentos que han sido fundamentos fácticos y jurídicos de la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, como el Informe Técnico N° 55-2017-ANA-AAA-CF/SDARH/KOC de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que precisa que el mayor volumen de agua se utiliza para el riego del cultivo, designándose volúmenes mínimos para el desarrollo de actividades complementarias a la actividad principal y su uso se ratifica como agrario; el Informe Legal N° 263-2017-ANA-AAA-CF/UAJ/JPA de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete que ratifica como actividad principal la agraria; o el Acta de Verificación de Campo suscrita por el Ingeniero Rodolfo Mariñas Ramírez. Existe una clara contradicción en la sentencia de vista, pues por un lado se determina que la recurrente tiene Licencia de Uso del Agua Subterránea como uso agrario y, por otro lado, se declara fundada en parte la demanda para el cobro de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, lo cual va en contra del inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1185, considerando que a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad agraria no se les aplica el cobro de dicho concepto. **b) Infracción normativa del literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1185.** Alega que todas las actividades que realiza, están vinculadas a la actividad agraria, siendo por ello una empresa agraria exceptuada en mérito al literal c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1185. El uso que le da al recurso hídrico es agrícola, por cuanto se usa para

remojar, limpiar y humedecer los materiales que intervienen en el desarrollo y crecimiento del champiñón. Señala que, en todos los procesos que utilizan, se realizan análisis físico químicos para controlar la composición del producto, desde el compost, la tierra de cobertura, y que esté preparada para el crecimiento adecuado del champiñón. Las actividades que desarrolla son agrarias, vinculadas al desarrollo y crecimiento de un hongo, el que no es un proceso industrial, y el recurso hídrico (agua del pozo subterráneo) se usa para hidratar desde el compost hasta la tierra de cobertura o turba y para la limpieza de todas las piezas y equipos vinculados a preparar el compost, la tierra de cobertura y la higiene de los trabajadores. En el proceso, se cosechan los champiñones, se clasifican, se empaquetan y se distribuyen a los clientes, sin intervención del recurso hídrico en ningún momento, como señala el Sedapal, que ha generado confusión a los jueces superiores. En mérito a no dejar ingresar a ver los cultivos de champiñón, se pretende cuestionar hechos probados ante la Autoridad Nacional del Agua, que amparó la modificación del uso industrial –que nunca debió tener– al uso agrario, en mérito a documentos técnicos y visitas realizadas por inspectores de la entidad competente, que no deben generar duda ni ambigüedad. **c) Infracción normativa por omisión de los artículos III y IV, numerales 1.2, 1.10, 1.11 y 1.15, del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185.** Alega que la sentencia de vista omite normas vigentes y actúa en mérito a suposiciones que carecen de sustento legal. Precisa que, ninguna norma vigente otorga la facultad de modificar actos administrativos no cuestionados en el presente proceso –como la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA–, siendo hechos generados en el año dos mil diecisiete. La Sala Superior no desvirtúa los documentos que sirvieron de sustento fáctico y jurídico para la emisión de la resolución cuestionada, más bien se sustenta en suposiciones y no en el marco legal vigente. No se puede diferenciar donde el Decreto Legislativo N° 1185 no hace diferencia, norma que señala expresamente que las personas naturales y jurídicas que tienen actividad agraria están exentas de los pagos que requiere el Sedapal. La sentencia de vista está suponiendo que la recurrente siempre ha realizado actividad industrial, lo que resulta falso, pues por un error en el trámite se gestionó como industrial, pero con su solicitud de modificación, la Autoridad Nacional del Agua evaluó fáctica y jurídicamente que la recurrente siempre debió ser catalogada como una empresa agraria, pero en la resolución recurrida no se fundamenta ello en ningún articulado, por lo que carece de motivación. La sentencia de vista trata de desarrollar sus conceptos amparados en el Decreto Supremo N° 021-81-VC, que está derogado. A su vez, los jueces superiores omiten analizar la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1185, que establece las facultades de la Autoridad Nacional del Agua y la SUNASS, lo que constituye nulidad de la resolución recurrida. **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal).** **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que la sentencia de vista recurrida, al amparar parcialmente la demanda, no advierte que en el presente caso concreto, la empresa recurrente se encuentra habilitada por imperio de la ley a efectuar el cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1185, que ha señalado que el Sedapal continuará cobrando los conceptos que le corresponden en virtud de las reservas de aguas subterráneas otorgadas a su favor por el Decreto Supremo N° 021-81-VC, con lo que dicho cobro se realiza en virtud que tiene el rol de operador del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, por lo que se encuentra facultado legalmente a seguir efectuando tales cobros. De acuerdo a lo verificado materialmente y a lo acreditado técnica y legalmente, la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada en función a todos los medios de prueba actuados administrativamente, toda vez que no ha considerado las pruebas documentales ni ha realizado un análisis minucioso sobre lo verificado por el Sedapal, siendo legal y técnicamente posible lo acreditado por el personal de la recurrente. **b) Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.** Sostiene que la sentencia de vista no considera los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, que regulan el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, así como lo establecido respecto al tratamiento y procedimiento que establece el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD. Asimismo, la sentencia materia del presente recurso de casación no advierte lo regulado y los medios probatorios actuados a nivel administrativo, vulnerando su derecho de defensa y el deber de motivación al momento de resolver y amparar la demanda interpuesta, mediante la aplicación restrictiva del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, así como con lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, que regulan el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. II.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Consideraciones previas sobre el recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento¹³ por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional¹⁴, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitório y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹⁵, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. **Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia.** 2.1. Previo al desarrollo de las causales declaradas procedentes, resulta oportuno precisar que la controversia en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 10230-2018-SUNASS/TRASS/SALA-PROVISIONAL, de la Resolución Administrativa N° 10231-2018-SUNASS/TRASS/SALA-PROVISIONAL, y de la Resolución Administrativa N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA-PROVISIONAL, todas ellas del diecisiete de agosto de dos mil veinte. 2.2. Sin embargo, habiéndose declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde en primer término abordar las infracciones de carácter procesal —tanto de orden

constitucional como legal—, puesto que, de declararse fundado el recurso en este extremo, su efecto nulificante conllevaría la anulación de lo actuado hasta el punto en que se advierta el vicio, disponiéndose, de ser el caso, un nuevo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional correspondiente. En tal supuesto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales. Por el contrario, si las infracciones procesales fueran desestimadas, corresponderá proseguir con el análisis de las infracciones sustantivas invocadas. **Análisis de las causales de naturaleza procesal.** **TERCERO. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de los artículos 122 (numerales 3 y 4), 197 y VII (del título preliminar) del Código Procesal Civil; así como del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** 3.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...].¹⁶ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...].¹⁷ 3.3. Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. 3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. 3.5. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico

para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ 3.6. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 121¹⁰, 122 (inciso 3 y 4), 197 y VII del título preliminar del Código Procesal Civil¹¹, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. 3.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁴. 3.9. En atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de motivación, el análisis debe partir exclusivamente de los fundamentos que la sustentan. En tal sentido, corresponde examinar las razones de hecho y de derecho expresadas en la resolución materia de casación, precisándose que las demás piezas procesales o medios probatorios solo pueden ser valorados para contrastar dichas razones, mas no para efectuar una nueva valoración probatoria. 3.10. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁵ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos

expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.11. Con los alcances legales y jurisprudenciales antes desarrollados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió con expresar las razones de hecho y de derecho que justifican que haya revocado parcial la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda— y, reformándola, declarado fundada la demanda únicamente en el extremo referido al reconocimiento del cobro por el concepto de “Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas” correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete. Ello implica verificar si el órgano de mérito dio respuesta razonada y congruente a los agravios formulados por la parte recurrente. 3.12. De autos se aprecia que las resoluciones administrativas cuya nulidad se solicita en el presente proceso contencioso administrativo están relacionadas a los reclamos presentados por la empresa demandada Paccu Sociedad Anónima, respecto a los recibos correspondientes al periodo de marzo de dos mil diecisiete y abril de dos mil dieciocho, así como el mes de marzo de dos mil dieciocho, y finalmente el mes de mayo de dos mil dieciocho. Al respecto, Sedapal declaró infundados los reclamos del usuario por considerar que le correspondía una tarifa comercial y encontrarse que se encontraba bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1185. 3.13. Sin embargo, la sentencia de vista determinó que no es asunto controvertido que la empresa Paccu Sociedad Anónima cuente con una licencia de uso de agua para fines **agrarios**, la cual fue expedida en mérito de la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAACANETE-FORTALEZA, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la cual **modificó la licencia que previamente tenía la empresa, de uso industrial, variándola, a partir de la emisión de dicha resolución directoral, a una con fines agrarios**. 3.14. En ese sentido, no corresponde incluir a la empresa Paccu Sociedad Anónima dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1185, pues, atendiendo al artículo 2 de dicho dispositivo legal, la empresa no emplea el agua subterránea para fines industriales. Es decir, no puede desconocerse la resolución emitida por la Autoridad Nacional del Agua, que en mérito a sus funciones emitió licencia de uso a favor de la empresa usuaria, estableciendo que el fin es agrícola. 3.15. Conforme a lo mencionado previamente, se verifica que el colegiado superior, al momento de dar respuesta a los agravios expuestos por Sedapal, señala lo siguiente: **4.4. En dicho contexto, SEDAPAL tiene la potestad de efectuar el monitoreo de los acuíferos, conforme se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 1185. Esto es, puede ejercer labor de verificación; y en tal sentido, de dichas acciones, si se determinara que existe alguna irregularidad (como sería el impedimento de realizar la inspección interna) o indicio de que el administrado viene haciendo uso indebido de la licencia otorgada, en mérito de sus funciones, debe de informa a la ANA, con la finalidad de que tome las acciones pertinentes; esto es, que verifique las condiciones de uso de agua y determine si el usuario cumple con lo asignado. Empero, SEDAPAL no puede irrogarse la atribución de dejar sin efecto una licencia concedida por la ANA, y variar de oficio la categoría de uso de agua asignada. Una interpretación normativa en dicho sentido implicaría que SEDAPAL tendría la facultad de dejar sin efecto las licencias concedidas por la ANA, lo cual excede sus competencias y vulnera el principio de legalidad. 4.5. Y, considerando que los Recibos N° 10230-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, N° 10231-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL (esta última referida al extremo de la facturación de abril de 2018) fueron expedidos con posterioridad a la variación de la licencia de uso de agua de industrial a comercial, Decreto Legislativo 1185, y su Reglamento antes mencionado no resultan de aplicación a la empresa PACCU. 4.6. A mayor abundamiento, según informó la empresa PACCU en su escrito de fecha 14 de febrero de 2022, información que fue corroborada por esta Sala Superior existe una sentencia ejecutoriada con calidad de cosa juzgada respecto de la prohibición a SEDAPAL de imponer el cobro por gestión y monitoreo de agua subterránea a PACCU, en mérito a contar con una licencia de uso con fines agrarios. Dicha sentencia fue expedida en el expediente N° 00464-2018-0-3003-JR-CI-01, tramitado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Lurin, sobre acción de amparo, en**

los seguidos por SEDAPAL contra PACCU SA. [...] 4.7. En consecuencia, dada la licencia con uso de fines agrario concedida y la cosa juzgada que dispone que SEDAPAL no puede efectuar el cobro derivado del Decreto Legislativo N° 1185 en tanto cuenta con una licencia de uso con fines agrarios vigente, corresponde desestimar los agravios formulados en dicho extremo. [...] 5.1. Es preciso acotar que, la licencia de uso de agua expedida por la ANA expedida mediante Resolución Directoral 912-2017-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, data del 25 de abril de 2017; siendo que dicha licencia modifica la licencia previamente concedida (para uso industrial) y la varía a licencia de uso de agua para fines agrarios; con lo que, previo a la expedición de dicha licencia PACCU contaba con licencia industrial, siendo pasible de ser facturada por el concepto de monitoreo y gestión de agua subterránea. Esta precisión también se desprende de la cosa juzgada emitida por la Sala Civil en el expediente 464-2018. [...] 5.5. Por otro lado, tenemos al Reglamento de Calidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, (el cual es la norma que invoca SUNASS para aplicar el artículo 111), es una norma reglamentaria que fue expedida en un primer momento al amparo de la Ley 26338 – Ley General de Servicios de Saneamiento, norma sustituida por el Decreto Legislativo 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Dicha norma tenía como finalidad el garantizar la continuidad y calidad de los servicios brindados, incluyéndose dentro de estos servicios (ver artículo 2) los de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas, tanto en el ámbito urbano como en el rural. Este espíritu normativo se mantuvo con el Decreto Legislativo 1280 (norma aplicable por temporalidad al momento de los hechos), por cuanto en su artículo 24 se consigna que es obligación de las EPS el garantizar un servicio con estándares de continuidad y calidad, según las condiciones contractuales pactadas. 5.6. De la comparación de ambas normas –D. Leg. 1185 y Resolución de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD- podemos concluir que cada norma tiene una finalidad diferente; siendo la primera destinada para el monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas y la segunda el garantizar una adecuada calidad en la prestación de servicios entre los cuales no se incluye el uso de aguas subterráneas, por cuanto este recurso hídrico tiene sus propias características que han generado la necesidad de contar con una normativa propia. [...] 5.9. Se concluye entonces que, no es acorde a ley el pretender imponer a los cobros por concepto de 'Monitoreo y Gestión Uso de Aguas Subterráneas', el plazo máximo de 2 meses que se otorga a las empresas prestadoras para facturar conceptos no facturados oportunamente, conforme con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de Calidad. Por lo tanto, corresponde declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 10232-2018-SUNASS/TRASS/SALA PROVISIONAL, únicamente respecto del cargo por el concepto "Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas" incluido en la facturación del mes de marzo de 2017; debiéndose reconocer el derecho de SEDAPAL a efectuar los cobros por dicho concepto; subsistiendo la citada resolución en lo demás que contiene. [Énfasis agregado] 3.16. En ese contexto, se advierte que la sentencia de vista ha respetado el principio del debido proceso y el deber de motivación, en tanto identificó de manera expresa los agravios formulados por las entidades recurrentes y emitió pronunciamiento específico sobre cada uno de ellos, conforme se desprende del desarrollo lógico-jurídico contenido en la resolución impugnada. 3.17. En efecto, para revocar parcialmente la sentencia apelada, la Sala Superior efectuó una valoración razonada de los hechos acreditados en sede administrativa y de la documentación obrante en autos, precisando correctamente que no correspondía aplicar el Decreto Legislativo N° 1185 a la empresa Paccu Sociedad Anónima a partir de la vigencia de la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, mediante la cual se le otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios. 3.18. No obstante, se debe precisar que la vigencia de dicha licencia otorgada por la Autoridad Nacional del Agua no comprende los consumos ni los eventuales cobros correspondientes al mes de marzo de dos mil diecisiete, período durante el cual la empresa aún se encontraba comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1185, norma especial aplicable al cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas", la cual no establece un plazo máximo para la emisión del recibo correspondiente. 3.19. En consecuencia, no resulta aplicable de manera supletoria el Reglamento de Calidad, por cuanto nos encontramos ante una norma especial —el Decreto

Legislativo N° 1185— que no contempla un plazo límite para la emisión del recibo correspondiente al cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas". 3.20. Por lo expuesto, la conclusión a que arriba la sentencia de vista resulta válida y coherente, en tanto toma en consideración la vigencia de la licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, entidad competente para su otorgamiento, modificación o extinción. En tal sentido, no corresponde a Sedapal variar de manera unilateral el tipo de licencia emitida por la autoridad competente, aun bajo el argumento de una supuesta fiscalización del servicio. 3.21. Finalmente, se debe recordar que la infracción normativa de naturaleza procesal se configura únicamente ante la existencia de vicios trascendentes que incidan directamente en la validez del proceso. En el presente caso, se advierte que las partes recurrentes pretenden, en realidad, cuestionar el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior: de un lado, Sedapal busca que se varíe el fin de la licencia de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; y, de otro, la empresa Paccu Sociedad Anónima y la SUNASS pretenden excluir el cobro correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, alegando la aplicación del Reglamento de Calidad. Tales cuestionamientos no constituyen vicios procesales, sino discrepancias con la valoración jurídica efectuada por el órgano de mérito. 3.22. Se debe tener presente, además, que en sede de casación no resulta posible una nueva valoración de los hechos, como se pretende en el presente caso, pues ello excede las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritas a la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. 3.23. Por tales consideraciones, corresponde declarar infundadas las causales de naturaleza procesal analizadas, al verificarse que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y que ha desarrollado de manera coherente y razonada el análisis necesario para resolver el recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de las normas constitucionales y legales denunciadas por las partes recurrentes. 3.24. En ese sentido, se declara infundada la única causal por infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpuesta por la SUNASS; en consecuencia, deviene infundado su recurso de casación, al haberse verificado que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, reconociendo el derecho de Sedapal a efectuar el cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, así como al determinar que no resulta aplicable el Reglamento de Calidad al presente caso, al existir normativa especial contenida en el Decreto Legislativo N° 1185. 3.25. Asimismo, se declaran infundadas las causales por infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, interpuestas por Sedapal; en consecuencia, deviene infundado su recurso de casación, al verificarse que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada en el extremo que impide a las entidades prestadoras de servicios - EPS continuar con el cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas" a partir de la vigencia de la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, precisándose que dicha prohibición no alcanza al cobro correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, período en el cual la empresa Paccu Sociedad Anónima contaba con licencia de uso de agua con fines industriales, por lo que resultaban aplicables los alcances del Decreto Legislativo N° 1185. 3.26. Finalmente, se declaran infundadas las causales por infracción normativa del artículo 139 (numerales 3 y 5) de la Constitución Política del Estado; de los artículos 122 (numerales 3 y 4), 197 y VII (del título preliminar) del Código Procesal Civil, interpuestas por la empresa Paccu Sociedad Anónima. En consecuencia, corresponde continuar con el análisis de las causales de naturaleza material declaradas procedentes respecto a esta recurrente, reiterándose que este Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada en el extremo que reconoce la validez del cobro efectuado por Sedapal correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, al haberse determinado que, con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la empresa contaba con licencia de uso de agua con fines industriales, por lo que eran plenamente aplicables los alcances del Decreto Legislativo N° 1185. CUARTO. Análisis de las

causales materiales denunciadas por Paccu Sociedad Anónima. Atendiendo a las causales materiales declaradas procedentes respecto a la empresa recurrente, corresponde analizar las alegadas infracciones normativas del literal c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1185; y la omisión de los artículos III y IV (numerales 1.2, 1.10, 1.11 y 1.15) del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y de la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1185. **4.1.** Cabe señalar que, respecto a la causal de **interpretación errónea**, la doctrina ha señalado: *Habrà interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.*¹⁶ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. **4.2.** Asimismo, **omitir una norma jurídica** consiste en prescindir de ella para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC¹⁷, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. **4.3.** Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este tribunal de casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **4.4.** Es pertinente precisar que las normas materiales cuya infracción se postula, señalan lo siguiente: **Decreto Legislativo N° 1185. Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.** *El presente decreto legislativo es de aplicación a: [...] c) Las personas naturales y jurídicas que utilizan las aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios dentro del ámbito de responsabilidad de las EPS señaladas en los literales precedentes, indistintamente cuenten o no con sistemas propios de monitoreo y gestión de dichas aguas. Tercera disposición complementaria final. - Facultades de la ANA y la SUNASS en la aplicación del presente Decreto Legislativo La ANA regula el procedimiento, condiciones y requisitos que deberán cumplir las EPS para obtener el título habilitante como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, así como el ejercicio de dicho rol. Los reclamos vinculados al cobro de la Retribución Económica por el Uso del Agua serán resueltos por la ANA y los referidos a la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Agua Subterránea serán resueltos en primera instancia por la EPS y en última instancia por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) de la SUNASS. En el marco de lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, la SUNASS ejerce las funciones reguladora y de solución de reclamos señaladas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, normas complementarias y reglamentarias. Asimismo, para el adecuado cumplimiento de las facultades otorgadas a las EPS en virtud de la presente norma, la SUNASS ejerce las funciones normativas, supervisora, fiscalizadora y sancionadora. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General.*

Artículo III.- Finalidad. *La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.* **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** **1.** *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. 1.15. Principio de predictibilidad. - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.* **4.5.** A efectos de emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas denunciadas, resulta pertinente precisar que, en sede administrativa, la empresa Paccu Sociedad Anónima interpuso reclamo contra el cobro efectuado por el concepto de "Monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas", respecto a los importes facturados correspondientes a **marzo de dos mil diecisiete**, así como a **marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho**. **4.6.** En el presente caso, el Decreto Legislativo N° 1185 establece, en relación con el cobro de la tarifa por el servicio de "Monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas", que dicho cobro resulta aplicable únicamente a los usuarios que utilizan aguas subterráneas con fines distintos a los agrarios, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 del referido dispositivo legal. **4.7.** Con Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAACANETE-FORTALEZA, del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Autoridad Nacional del Agua modificó la licencia de uso de agua otorgada a favor de la **empresa Paccu Sociedad Anónima, variando su finalidad de uso industrial a uso agrícola**. En consecuencia, a partir de dicha fecha, **Sedapal no se encontraba facultado para efectuar el cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas"**, toda vez que la determinación y modificación del tipo de uso de las licencias de agua corresponde de manera exclusiva a la Autoridad Nacional del Agua, en su condición de entidad competente. **4.8.** En ese sentido, el periodo cobrado por la entidad prestadora de servicios, correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, no se encuentra comprendido dentro del cambio de licencia de uso de agua de tipo agrario, toda vez que, durante dicho periodo, la empresa contaba con una licencia de uso de agua de tipo industrial; por tanto, es válido el cobro efectuado. **4.9.** Asimismo, se advierte que la empresa recurrente pretende que el periodo correspondiente a marzo de dos mil diecisiete sea considerado dentro del uso de agua de tipo agrario; sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la empresa recurrente, a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 912-2017-ANA-AAACANETE-FORTALEZA se entiende válidamente modificado el tipo de licencia de uso de agua recién desde el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, fecha a partir de la cual surte efectos jurídicos dicha modificación. **4.10.** En consecuencia, no se puede acreditar que, durante el trámite administrativo, la empresa ya contara con el

reconocimiento del nuevo tipo de uso de agua. Asimismo, se ha determinado en la presente resolución que Sedapal carece de competencia para modificar el tipo de uso de aguas subterráneas, incluso ante la existencia de diversa documentación presentada por la administrada. Además, no resulta válida la postura de la empresa recurrente, que sostiene que, desde el inicio del procedimiento de cambio de licencia de uso de agua, quedaba excluida de los alcances del Decreto Legislativo N° 1185, que autoriza a las entidades prestadoras de servicios - EPS a efectuar el cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas". **4.11.** En tal sentido, corresponde precisar que la Autoridad Nacional del Agua es la única entidad competente para otorgar, modificar o dejar sin efecto las licencias de uso de agua subterránea, así como para determinar el tipo de uso correspondiente. Por lo tanto, las entidades prestadoras de servicios - EPS carecen de competencia para alterar unilateralmente el destino o finalidad de dichas licencias. **4.12.** En virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1185, **la entidad prestadora de servicios - EPS se encuentra facultada para efectuar el cobro por el concepto de "Monitoreo y gestión del uso de aguas subterráneas" correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que, en dicho periodo, la empresa Paccu Sociedad Anónima contaba con una licencia de uso de agua de tipo industrial. **4.13.** En consecuencia, **corresponde declarar infundadas las causales materiales denunciadas por la parte recurrente**, empresa Paccu Sociedad Anónima, y, en mérito de ello, **declarar infundado este recurso de casación. III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos i) por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS**, mediante escrito del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cinco); ii) por la empresa **Paccu Sociedad Anónima**, mediante escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos diez a cuatrocientos treinta y dos); y iii) por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**, mediante escrito del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y nueve). En consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número veintitrés, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos sesenta y cuatro), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Finalmente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y la empresa Paccu Sociedad Anónima, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.
³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹⁰ Código Procesal Civil
Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenção, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose

en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.
¹¹ Código Procesal Civil
Artículo VII.- Juez y Derecho
El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.
[...]
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
¹² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹⁴ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el quince de junio de dos mil veintitrés.
¹⁵ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.
¹⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.
¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000252010-PI/TC, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2010-AL.html>
C-2495422-111

CASACIÓN N° 31218-2025 LIMA

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil veinticinco (folios doscientos noventa y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); y, **ii) Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos cincuenta y tres) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos cuarenta y nueve), **que confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número seis del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, **que declaró fundada en parte la demanda;** en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8146-A-2023, así como se deja sin efecto el ajuste de valor respecto de la DAM N° 118-2020-10-267645 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2021-291-947. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso

administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la*

*uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal. SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal** cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista contraviene el principio del debido procedimiento, reconocido en el artículo IV numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al desnaturalizar el procedimiento legalmente establecido para la verificación del valor en aduana, particularmente el procedimiento de duda razonable. La causal se sustenta en que la Sala Superior restó valor probatorio a la documentación contable, tratándola como un medio accesorio, cuando en realidad constituye un requisito esencial e indispensable para la verificación del precio realmente pagado o por pagar. Al hacerlo, el órgano jurisdiccional alteró el estándar probatorio previsto en la normativa sectorial aduanera (Acuerdo de Valor de la OMC, Decisión 571 y Decreto Supremo N° 193-2020-EF), afectando la secuencia y finalidad del procedimiento administrativo. Según el Tribunal Fiscal, el principio del debido procedimiento no solo protege derechos del administrado, sino que también exige el respeto estricto de las etapas, cargas probatorias y exigencias legales que garantizan la legalidad, validez y eficacia de la decisión administrativa. En ese sentido, la omisión o presentación incompleta de la documentación contable impide a la Administración realizar una verificación integral, objetiva y trazable, comprometiendo el desarrollo regular del procedimiento. La Sala Superior, al privilegiar una

aceptación parcial e incompleta de la prueba y declarar fundada la demanda pese a dicha omisión, debilitó indebidamente las facultades de control de la Administración Aduanera, generando un precedente que vacía de contenido el procedimiento de duda razonable y desnaturaliza el debido procedimiento en materia aduanera. Finalmente, se afirma que esta infracción incide de manera directa y determinante en el fallo, pues condujo a la nulidad del ajuste de valor y de la resolución del Tribunal Fiscal sin una base probatoria suficiente, afectando no solo la correcta determinación del valor en aduana, sino también la seguridad jurídica, el interés público y la eficacia de la función administrativa, en abierta contravención del artículo IV numeral 1.2 de la LPAG. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista incurre en la inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, norma supranacional que regula de manera expresa el procedimiento de verificación del valor declarado en aduana cuando existen dudas razonables sobre su veracidad, exactitud o integridad. Según dicha disposición, cuando la Administración Aduanera mantiene dudas razonables aun después de requerir información y documentación complementaria al importador, se encuentra legalmente facultada para descartar la aplicación del Primer Método de Valoración (valor de transacción) y proceder a la utilización de métodos secundarios. Esta regla impone una carga probatoria específica al importador, quien debe proporcionar información completa, coherente y verificable que permita acreditar el precio realmente pagado o por pagar. El Tribunal Fiscal argumenta que la Sala Superior omitió aplicar este mandato normativo, al concluir que la Administración Aduanera y el propio Tribunal Fiscal dejaron de admitir o valorar los medios probatorios presentados por la demandante, cuando en sede administrativa dichos medios sí fueron evaluados, pero considerados insuficientes por no haberse presentado la documentación contable exigida de manera completa, conforme al estándar previsto en el artículo 54 del Reglamento Comunitario y en las normas nacionales de desarrollo. Al inaplicar el artículo 54, la sentencia de vista desconoció el carácter imperativo y vinculante de la normativa comunitaria andina, que forma parte del ordenamiento jurídico interno y prevalece sobre la normativa nacional ordinaria. Esta omisión condujo a que el órgano jurisdiccional declare fundada la demanda y deje sin efecto el ajuste de valor, pese a que persistían dudas razonables no desvirtuadas por el importador. Finalmente, el Tribunal Fiscal sostiene que esta infracción normativa incidió de manera directa y determinante en el fallo, pues al no aplicar el artículo 54 se desnaturalizó el procedimiento de valoración en aduana, se debilitó la potestad de control de la Administración Aduanera y se generó un grave perjuicio al interés fiscal, afectando la correcta determinación de la base imponible y la recaudación tributaria, en contravención del marco normativo comunitario vigente. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista incurre en la inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, norma que impone a los contribuyentes la obligación legal de llevar, conservar y exhibir los libros de contabilidad y demás registros exigidos por las normas tributarias, así como los sistemas y soportes que los sustituyan, registrando de manera fidedigna las operaciones vinculadas con la tributación. Según el recurso de casación, dicha obligación no constituye una exigencia meramente formal, sino un deber sustancial de carácter probatorio, indispensable para que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal puedan verificar la veracidad, exactitud y consistencia de la información declarada, en especial en procedimientos de valoración aduanera sujetos al análisis del precio realmente pagado o por pagar. El Tribunal Fiscal afirma que la Sala Superior omitió aplicar esta norma al considerar suficiente la documentación comercial y financiera presentada por la importadora, pese a que esta no cumplió con presentar la documentación contable exigida de manera completa y oportuna, conforme a la normativa tributaria

vigente. Al hacerlo, el órgano jurisdiccional desconoció que la contabilidad es el medio idóneo y trazable para contrastar la información declarada, y que su omisión impide una verificación integral del valor en aduana. Asimismo, se señala que la sentencia de vista desnaturaliza la carga de la prueba, al trasladar implícitamente a la Administración la obligación de suplir la falta de contabilidad del contribuyente, cuando el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario establece con claridad que es el administrado quien debe mantener y exhibir sus registros contables en los plazos y condiciones legalmente previstos. Para el Tribunal Fiscal, esta inaplicación normativa incidió directamente en el sentido del fallo, pues condujo a declarar fundada la demanda y a dejar sin efecto el ajuste de valor y la resolución administrativa, pese a que el rechazo del Primer Método de Valoración se sustentó legítimamente en el incumplimiento de la obligación contable del importador, conforme al Código Tributario y a las normas especiales de valoración aduanera. Finalmente, se advierte que la omisión de aplicar el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario debilita el sistema de control tributario y aduanero, afecta la seguridad jurídica y genera un precedente que permitiría a los contribuyentes eludir sus obligaciones contables sin consecuencias jurídicas, en perjuicio del interés fiscal y de la correcta determinación de los tributos. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, al desconocer el alcance, finalidad y carácter imperativo de los requisitos probatorios exigidos para la aplicación del Primer Método de Valoración (valor de transacción) en el marco del procedimiento de duda razonable. Conforme a dicha norma, cuando la Administración Aduanera formula dudas razonables respecto de la veracidad o exactitud del valor declarado, el importador se encuentra obligado a presentar información y documentación suficiente, verificable y coherente, entre la que se incluye de manera esencial la documentación contable, a fin de acreditar el precio realmente pagado o por pagar. El artículo 11-A establece un estándar probatorio reforzado, cuya inobservancia faculta legítimamente a la Administración a descartar el Primer Método de Valoración. No obstante, la Sala Superior interpretó erróneamente esta disposición al concluir que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal dejaron de admitir o valorar los medios probatorios presentados por la demandante, cuando en realidad dichos medios sí fueron evaluados y descartados por insuficientes, debido a que no se cumplió con presentar la documentación contable completa, conforme a lo exigido por el artículo 11-A. El Tribunal Fiscal afirma que esta interpretación judicial desnaturaliza el contenido del artículo 11-A, al tratar los requisitos probatorios como meramente referenciales o flexibles, cuando la norma impone exigencias copulativas y trazables (documentación comercial, financiera y contable) que resultan indispensables para verificar la coherencia del valor declarado. De este modo, la sentencia de vista relaja indebidamente la carga de la prueba del importador y vacía de contenido el procedimiento de duda razonable. Finalmente, se sostiene que la errónea interpretación del artículo 11-A incidió de manera directa y determinante en el fallo, pues llevó a declarar fundada la demanda y a dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado por la Administración y confirmado por el Tribunal Fiscal, pese a que el rechazo del Primer Método de Valoración se encontraba ajustado a derecho. Ello genera una grave afectación a la legalidad, a la potestad de control aduanero y al interés fiscal, además de comprometer la correcta aplicación de las normas nacionales e internacionales de valoración aduanera. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, al desconocer el alcance y efectos jurídicos de la insuficiencia probatoria en el procedimiento de valoración aduanera, particularmente cuando el importador no presenta de manera conjunta, completa y coherente la documentación comercial, financiera y contable exigida por la norma. El artículo 12-B regula expresamente las consecuencias jurídicas de la falta de acreditación adecuada del valor declarado, estableciendo que, cuando la información y documentación presentada por el importador no permita desvirtuar las dudas razonables formuladas por la

Administración Aduanera, corresponde descartar la aplicación del Primer Método de Valoración (valor de transacción) y proceder con los métodos secundarios. Se trata, por tanto, de una norma que no deja margen de discrecionalidad, sino que impone una consecuencia legal ante la insuficiencia probatoria. Sin embargo, la Sala Superior interpretó erróneamente dicha disposición al considerar que la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal no habrían valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la demandante, cuando en realidad estos sí fueron analizados y desestimados por no cumplir con el estándar probatorio previsto en el artículo 12-B, debido a la omisión de la documentación contable presentada de forma completa y oportuna. El Tribunal Fiscal advierte que esta interpretación judicial desnaturaliza el contenido del artículo 12-B, pues convierte una regla clara sobre las consecuencias de la insuficiencia probatoria en una exigencia flexible o subsanable a criterio del juzgador, relajando indebidamente la carga de la prueba que recae en el importador y debilitando el procedimiento de duda razonable diseñado por la normativa aduanera. Finalmente, se sostiene que la errónea interpretación del artículo 12-B incidió de manera directa y determinante en el sentido del fallo, ya que llevó a declarar fundada la demanda y a dejar sin efecto el ajuste de valor y la resolución del Tribunal Fiscal, pese a que la aplicación de métodos secundarios de valoración se encontraba plenamente ajustada a derecho. Esta interpretación equivocada afecta la legalidad, la seguridad jurídica y la potestad de control de la Administración Aduanera, además de generar un perjuicio al interés fiscal y a la correcta aplicación del sistema de valoración aduanera. **f) Vulneración del principio de ponderación.** El Tribunal Fiscal sostiene que la sentencia de vista vulnera el principio de ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, al omitir un análisis equilibrado y razonado entre los principios en tensión que rigen el procedimiento de valoración aduanera, particularmente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el principio del debido procedimiento. Según el recurso de casación, la Sala Superior privilegió de manera unilateral el principio de verdad material, entendido de forma amplia y descontextualizada, para justificar la aceptación del valor declarado por el importador, sin ponderar adecuadamente el principio de legalidad, que exige la estricta observancia de las normas especiales de valoración aduanera (Acuerdo de Valor de la OMC, Decisión 571, Reglamento Nacional de Valoración y Código Tributario). Esta actuación llevó a relajar indebidamente los requisitos probatorios exigidos por la normativa vigente, en particular la obligación de presentar documentación contable completa y oportuna. El Tribunal Fiscal advierte que la Sala Superior no aplicó el test de ponderación en sentido estricto, pues no evaluó si la decisión adoptada era idónea, necesaria y proporcional para alcanzar la finalidad legítima del procedimiento aduanero, esto es, asegurar que el valor en aduana refleje el precio realmente pagado o por pagar. Por el contrario, el fallo sacrificó injustificadamente la eficacia del procedimiento de duda razonable y las facultades de control de la Administración Aduanera, sin demostrar que dicha afectación fuera indispensable para tutelar los derechos del administrado. Asimismo, se señala que la sentencia impugnada no motivó de manera reforzada por qué resultaba razonable desplazar las normas imperativas de valoración aduanera, ni explicó por qué la omisión de la documentación contable podía ser suplida por otros medios probatorios, lo que evidenciaría un defecto metodológico en la ponderación y una decisión carente de armonización entre los principios involucrados. Finalmente, el Tribunal Fiscal concluye que esta vulneración del principio de ponderación incidió de manera directa y determinante en el fallo, pues condujo a declarar fundada la demanda y a dejar sin efecto el ajuste de valor y la resolución administrativa, generando un precedente que menoscaba el debido procedimiento, debilita la potestad de control aduanero y afecta gravemente el interés fiscal, sin una justificación constitucionalmente válida. **Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT NOVENO:** El recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados, interpretados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) se ha interpuesto ante

la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iv) se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, v) no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente SUNAT, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Se ha interpretado erróneamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 186-99-EF del Reglamento para la Valoración de las mercancías, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, relacionado a la incorporación del artículo 11-A al Reglamento.** La SUNAT sostiene que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, al desconocer la finalidad, alcance normativo y efectos jurídicos de la incorporación del artículo 11-A al Reglamento para la Valoración de las Mercancías. Según el recurso de casación, el artículo 11-A fue incorporado precisamente para reforzar el procedimiento de duda razonable, estableciendo un estándar probatorio más exigente y objetivo que permita a la Administración Aduanera verificar de manera efectiva el precio realmente pagado o por pagar, en armonía con el Acuerdo de Valor de la OMC y la Decisión 571 de la Comunidad Andina. Esta modificación normativa respondió a la necesidad de cerrar vacíos interpretativos y evitar prácticas de subvaloración, fortaleciendo la potestad de control del Estado. No obstante, la Sala Superior interpretó erróneamente dicha modificación reglamentaria al restar carácter vinculante a los requisitos introducidos por el artículo 11-A, tratándolos como meramente orientativos o subsanables, y al considerar suficiente la presentación de documentación comercial y financiera, sin exigir de manera estricta la documentación contable, pese a que esta constituye un elemento central y trazable del nuevo esquema normativo incorporado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. La SUNAT afirma que esta interpretación judicial desnaturaliza la razón de ser de la modificación reglamentaria, pues vacía de contenido la incorporación del artículo 11-A y frustra el objetivo del legislador reglamentario, que fue establecer reglas claras, uniformes y obligatorias para la acreditación del valor de transacción en contextos de duda razonable. Al hacerlo, la sentencia desconoce que la documentación comercial, financiera y contable tiene carácter copulativo, y no alternativo, conforme al diseño normativo vigente. Finalmente, se sostiene que la errónea interpretación del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, incidió de manera directa y determinante en el fallo, pues llevó a declarar fundada la demanda y a dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado por la Administración Aduanera, pese a que dicho ajuste se encontraba plenamente conforme al nuevo marco normativo introducido por la incorporación del artículo 11-A. Ello afecta la legalidad, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de valoración aduanera y la correcta tutela del interés fiscal. **b) Se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** La SUNAT sostiene que la sentencia de vista incurre en la inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, al no reconocer ni aplicar las consecuencias jurídicas expresamente previstas cuando el importador no acredita de manera suficiente el valor declarado en el marco del procedimiento de duda razonable. De acuerdo con el artículo 12-B, cuando la información y documentación presentada por el importador no permite desvirtuar las dudas razonables formuladas por la Administración Aduanera, esta se encuentra legalmente habilitada —y obligada— a descartar la aplicación del Primer Método de Valoración (valor de transacción) y proceder a la determinación del valor en aduana mediante los métodos secundarios. Se trata de una norma imperativa, que establece una consecuencia directa frente a la insuficiencia probatoria. Sin embargo, la SUNAT advierte que la Sala Superior omitió aplicar dicho precepto, al declarar fundada la demanda pese a que la importadora no presentó de manera conjunta, completa y coherente la documentación comercial, financiera y contable exigida por la normativa vigente. En

sede administrativa, dicha documentación fue evaluada y considerada insuficiente, razón por la cual se rechazó legítimamente el Primer Método de Valoración; no obstante, la sentencia de vista desconoce este efecto jurídico previsto en el artículo 12-B. La entidad recurrente sostiene que la inaplicación de esta norma desnaturaliza el procedimiento de valoración aduanera, pues convierte en irrelevante la persistencia de dudas razonables y vacía de contenido el estándar probatorio reforzado introducido por la reforma reglamentaria. Asimismo, la sentencia termina por relajar indebidamente la carga de la prueba que recae en el importador, trasladando implícitamente a la Administración la obligación de suplir la falta de acreditación contable. Finalmente, la SUNAT afirma que esta inaplicación normativa incidió de manera directa y determinante en el fallo, ya que condujo a dejar sin efecto el ajuste de valor y la actuación administrativa, pese a que la aplicación de métodos secundarios se encontraba plenamente ajustada a lo dispuesto en el artículo 12-B. Ello afecta la legalidad, la seguridad jurídica, la potestad de control aduanero y la correcta tutela del interés fiscal, contrariando el marco normativo nacional e internacional de valoración en aduana.

DÉCIMO PRIMERO: Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal **a)** señalada en el octavo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada carece de sustento, pues parte de una concepción errónea del principio del debido procedimiento, al pretender identificarlo exclusivamente con la observancia irrestricta de las reglas internas del procedimiento administrativo, sin considerar su dimensión constitucional y garantista, especialmente cuando la controversia es sometida a control jurisdiccional. En el presente caso, la sentencia de vista no ha alterado ni desnaturalizado el procedimiento administrativo, sino que ha ejercido legítimamente la función de control judicial de legalidad y razonabilidad sobre la actuación de la Administración y del Tribunal Fiscal. La evaluación judicial del estándar probatorio aplicado en sede administrativa no constituye una vulneración del debido procedimiento, sino una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de control pleno de la actividad administrativa. Asimismo, el debido procedimiento no puede interpretarse como un mecanismo que blinde decisiones administrativas frente a la revisión judicial, ni como una herramienta para restringir la valoración judicial de la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los medios probatorios. Por el contrario, dicho principio exige que las decisiones administrativas y jurisdiccionales se encuentren debidamente motivadas y fundadas en derecho, exigencia que ha sido cumplida por la Sala Superior. En consecuencia, no se aprecia infracción alguna al artículo IV numeral 1.2 de la Ley N° 27444, por lo que, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO**

SEGUNDO: Respecto a la causal **b)** señalada en el octavo considerando de la presente resolución, la causal resulta improcedente, toda vez que la sentencia de vista no desconoce ni inaplica el artículo 54 del Reglamento Comunitario, sino que realiza una interpretación sistemática y conforme al principio de razonabilidad de dicha disposición. En efecto, el artículo 54 faculta a la Administración Aduanera a descartar el Primer Método de Valoración cuando subsisten dudas razonables; sin embargo, dicha facultad no es automática ni irrestricta, sino que debe ejercerse previa valoración integral, objetiva y motivada de la información aportada por el importador. La Sala Superior no negó la existencia del procedimiento de duda razonable ni la aplicabilidad de los métodos secundarios, sino que concluyó —en ejercicio de su función jurisdiccional— que, en el caso concreto, la Administración no justificó de manera suficiente por qué la información presentada resultaba inidónea para acreditar el valor declarado. Ello no constituye inaplicación de la norma comunitaria, sino control de su correcta aplicación. Por tanto, la causal de inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 no se configura. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo, la causal examinada es **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** Sobre la causal reseñada en el acápite **c)** del octavo considerando de la presente resolución, La Sala Suprema constata que esta causal confunde la existencia de una obligación tributaria formal con la consecuencia jurídica pretendida por el recurrente. El numeral 4 del artículo 87 del

Código Tributario impone al contribuyente la obligación de llevar y conservar libros y registros contables; sin embargo, dicha norma no establece que la sola ausencia o insuficiencia de documentación contable determine, de manera automática, la improcedencia de la pretensión del administrado, ni exonera a la Administración del deber de valorar razonadamente los demás medios probatorios ofrecidos. La sentencia de vista no desconoce la obligación contable, sino que concluye que su eventual incumplimiento no puede ser utilizado como un criterio excluyente y absoluto, prescindiendo de la evaluación conjunta de la documentación comercial y financiera efectivamente aportada. En tal sentido, no se advierte inaplicación del artículo 87 numeral 4 del Código Tributario, sino una interpretación razonable y conforme a los principios de proporcionalidad y verdad material, razón por la cual esta causal, al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO CUARTO:** En relación a la causal **d)** enumerada en el octavo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema considera que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea del artículo 11-A, sino una discrepancia del recurrente con la valoración judicial del estándar probatorio aplicado al caso concreto. El artículo 11-A establece requisitos para la acreditación del valor declarado; no obstante, no consagra un sistema de prueba tasada ni excluyente, ni autoriza a la Administración a prescindir de toda valoración razonada de los elementos probatorios aportados. La Sala Superior no vació de contenido el artículo 11-A, sino que determinó que la exigencia de documentación contable no puede aplicarse de forma mecánica ni desproporcionada, cuando existen otros elementos objetivos que permiten formarse convicción sobre el valor de transacción. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento respecto a la causal **e)** enumerada en el octavo considerando de la presente resolución, la causal resulta igualmente improcedente, puesto que el artículo 12-B regula las consecuencias de la insuficiencia probatoria, pero no elimina el deber de motivación ni el control judicial de razonabilidad sobre la decisión administrativa que descarta el Primer Método de Valoración. La sentencia de vista no desconoce el contenido del artículo 12-B, sino que establece que la insuficiencia probatoria debe ser objetivamente acreditada y debidamente motivada, lo cual no ocurrió en el presente caso según el análisis efectuado por la Sala Superior. En consecuencia, la interpretación realizada por la instancia de mérito no resulta contraria al texto ni a la finalidad de la norma, razón por la cual esta causal al no cumplir con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto a la causal **f)** enumerada en el octavo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema aprecia que la causal carece de fundamento, dado que la sentencia de vista sí efectuó un juicio de ponderación razonable, equilibrando adecuadamente el principio de legalidad, el principio de verdad material y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Superior no sacrificó indebidamente el principio de legalidad, sino que evitó una aplicación rígida y desproporcionada de las normas de valoración aduanera, que hubiera conducido a un resultado incompatible con la justicia material del caso concreto. La ponderación efectuada se encuentra debidamente motivada y responde a criterios de razonabilidad, por lo que no se advierte infracción constitucional o legal alguna. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **DÉCIMO SEPTIMO:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal **a)** enumerada en el décimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que la causal denunciada no evidencia una interpretación errónea de la norma reglamentaria, sino una disconformidad de la Administración Tributaria con el ejercicio de control jurisdiccional efectuado por la Sala Superior. En efecto, la incorporación del artículo 11-A al Reglamento para la Valoración de las Mercancías tuvo por finalidad precisar el

procedimiento de duda razonable y fortalecer la verificación del valor declarado; sin embargo, dicha modificación no instauró un régimen de prueba tasada ni automática, ni suprimió el deber de la Administración de motivar de manera suficiente y razonable las razones por las cuales considera que la documentación presentada resulta insuficiente. La sentencia de vista no desconoce la vigencia ni el contenido del artículo 11-A, sino que concluye que su aplicación no puede realizarse de manera mecánica ni descontextualizada, prescindiendo de una evaluación integral de la información efectivamente aportada por el importador. Tal interpretación resulta conforme con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, no se advierte una interpretación errónea del Decreto Supremo N° 186-99-EF ni de su modificatoria, razón por la cual la causal invocada por la recurrente no cumple con las exigencias del artículo 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil, atendiendo a los hechos corroborados en la resolución objeto de cuestionamiento y, por ello, deviene improcedente. **DÉCIMO OCTAVO:** Respecto a la causal b) enumerada en el décimo considerando de la presente resolución, se aprecia que la sentencia de vista no ha inaplicado el artículo 12-B del Reglamento, sino que ha efectuado un control jurisdiccional legítimo sobre la forma en que la Administración hizo uso de dicha disposición. El artículo 12-B establece las consecuencias de la insuficiencia probatoria en el procedimiento de valoración; no obstante, no exige a la Administración el deber de demostrar, de manera objetiva y motivada, que la información presentada por el importador resulta efectivamente insuficiente para desvirtuar las dudas razonables. La Sala Superior no negó la posibilidad de descartar el Primer Método de Valoración, sino que determinó que, en el caso concreto, la SUNAT no acreditó adecuadamente que la documentación aportada careciera de idoneidad probatoria, limitándose a invocar de forma genérica la ausencia de determinados registros contables. Tal razonamiento no implica inaplicación de la norma, sino una interpretación conforme a los principios de legalidad y motivación reforzada, propios del control judicial de la actividad administrativa. En este sentido, los argumentos expuestos por la entidad recurrente no están dirigidos a sustentar la inaplicación correcta de la normativa invocada en el caso concreto, pues denuncia, en esencia, que no se habrían analizado correctamente los medios probatorios ofrecidos por la demandante y que sirvieron de base para la decisión adoptada en segunda instancia administrativa, como si esta Sala Suprema fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con los fines del recurso de casación, cuales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este contexto, esta Sala Suprema considera que la causal planteada obedece a la disconformidad del criterio expuesto en la sentencia de vista recurrida; en ese sentido, al carecer manifiestamente de fundamento el recurso de casación interpuesto en este extremo, por tener como fin la revaluación de las cuestiones fácticas examinadas durante el proceso, en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, la causal examinada resulta igualmente improcedente. **DÉCIMO NOVENO:** Finalmente, la SUNAT, al amparo del artículo 33° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, solicita una interpretación prejudicial sobre la aplicación del artículo 54° de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina y si resultan válidos los artículos 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, los cuales fueron aprobados en virtud al citado artículo 54° de la norma comunitaria. Esto con el fin de dirimir con justicia y equidad el pedido casatorio. **19.1.** Sin embargo, el recurso de casación interpuesto por la recurrente, al enfocarse en la revaluación de los medios probatorios, ha sido declarado improcedente, razón por la cual no corresponde admitir la solicitud de interpretación prejudicial. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil veinticinco (folios doscientos noventa y uno), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos cuarenta y nueve). **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la**

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, mediante escrito del diecinueve de dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (folios trescientos cincuenta y tres) contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del veintiséis de agosto de dos mil veinticinco (folios doscientos cuarenta y nueve). **3.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Textiles Magia Perú S.A.C., con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-112

CASACIÓN N° 14052-2025 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Es obligación de todos los órganos jurisdiccionales atender toda solicitud de protección de derechos o intereses legítimos de las partes. En el presente caso, los argumentos expuestos en la sentencia de vista no se sustentan en una decisión debidamente motivada, pues la resolución debió derivar de un análisis razonado de los hechos del caso, en aplicación del artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones y de las pruebas aportadas, respetando el principio de congruencia procesal previsto en el artículo 139 de la Constitución.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, *cross connect* - fibra óptica, aporte por regulación

Lima, diez de setiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número catorce mil cincuenta y dos - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por los codemandados i) **Telxius Cable Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del 16 de abril de 2025 (fojas 432 a 451 del expediente judicial electrónico - EJE¹), y ii) la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del 07 de abril de 2025 (fojas 402 a 420), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número diecinueve, del 28 de marzo de 2025 (fojas 382 a 393), que **confirmó** la sentencia apelada, emitida por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, del 30 de octubre de 2024 (fojas 299 a 313), que declaró **fundada** la demanda. **Antecedentes:** **Pretensiones demandadas.** Mediante escrito del diez de abril de dos mil veintitrés (fojas 3), el demandante, Organismo Supervisor de Inversión Privada en

Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel), plantea estas **pretensiones: Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0042-12-2023, del 04 de enero de 2023, en el extremo que resuelve revocar la Resolución de Gerencia General N° 00235-2021-GG/OSIPTEL, y dejar sin efecto la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 00004-2020-OAF/RD/OSIPTEL, la que contiene la determinación de saldo a favor por el aporte por regulación al Osiptel del ejercicio 2019; así como la multa por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al aporte por regulación al Osiptel del mismo ejercicio, por vulnerar de manera directa el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, así como de manera indirecta las normativas sectoriales de telecomunicaciones aplicables a la presente controversia. **Pretensión accesorio:** En aplicación de la plena jurisdicción, una vez declarada la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0042-12-2023, se disponga confirmar la validez de la Resolución de Gerencia General N° 00235-2021-GG/OSIPTEL, y, por ende, de la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 00004-2020-OAF/RD/OSIPTEL, en tanto los servicios de "Cross Connection - 2 Hilos" califican como un servicio de portador en la modalidad de arrendamiento de circuitos y, por ende, como un servicio público de telecomunicaciones, y, en consecuencia, se declare que los ingresos por dichos servicios deben ser incluidos en la base imponible del aporte por regulación al Osiptel y las multas respectivas. Como argumentos de su demanda, sostiene básicamente que: a) El aporte por regulación al Osiptel ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal como tributo de la especie contribución. Los pagos de la contribución no solo tienen que ver con el costo de la obra o la actividad que realiza el Estado, sino además con el beneficio que vincula al contribuyente con la actividad estatal. b) El costo de la actividad estatal no es un límite a la contribución, sino que aquel debe valorarse conjuntamente con el beneficio vinculado al contribuyente. El hecho gravable (aspecto material) de esta contribución (aporte por regulación) obedece a la actividad realizada por el Estado y al beneficio que se genera como consecuencia de dicha actividad. A su vez, la base imponible debe estar relacionada íntimamente al hecho que se pretende gravar. c) El aporte por regulación al Osiptel, de acuerdo al Decreto Supremo N° 12-2002-PCM, incluirá todos los ingresos relacionados con la actividad reguladora de la entidad y que se encuentren bajo el ámbito de actuación y competencia del Osiptel como organismo regulador. Esta diferenciación es fundamental, ya que no se están incorporando a la base imponible ingresos por actividades que están fuera del ámbito de competencia del Osiptel o que no forman parte de los servicios públicos de telecomunicaciones, sino que se trata de ingresos obtenidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, como es, en el presente caso, el servicio portador, que la empresa operadora pretende negar que ostenta dicha calidad (servicio portador). Por tanto, el concepto reparado cumple con el principio de legalidad tributaria y forma parte de la base imponible del aporte por regulación. d) Una vez declarada la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0042-12-2023, solicita a esta judicatura emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que en el caso se tiene todos los elementos para resolver. En ese contexto, corresponde que la judicatura declare o reestablezca la situación jurídica confirmando la validez de la Resolución de Gerencia General N° 00235-2021-GG/OSIPTEL, del 8 de julio de 2021, y de la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 00004-2020-OAF/RD/OSIPTEL. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número dieciséis, del 30 de octubre de 2024 (fojas 299), se declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: 6.5 [...] de acuerdo a lo alegado por la entidad demandante y lo resuelto por la Sala Contenciosa Administrativa en su Resolución de Vista, corresponde efectuar la valoración probatoria de los medios probatorios presentado por la empresa operadora, mediante Carta N° TXCP-A-091-2020 de fecha 19 de octubre de 202012, del cual se desprende: 1) Copia de los comprobantes de pago; 2) Captura de pantalla de los respectivos asientos de cobranza; 3) Copia de las órdenes de servicios suscritas con Internexa Perú S.A. y Median Networks Latin America S.A.C.; y, 4) Descripción del servicio "Cross Connect"; documentos con los cuales la empresa operadora busca sustentar su argumento que no se encontraría grabado el concepto facturado mediante comprobantes "CROSS CONNECT"; empero, tanto de las órdenes de servicios, que fueron emitidas por la recurrente a las empresas Media Networks Latin America

S.A.C. como la emitida con fecha 02 de marzo de 2017 en torno en torno al servicio de acceso de fibra óptica en el marco del contrato suscrito con Americatel en el año 2009, e Internexa Perú S.A., en el cual se consignó en el caso de la primera empresa como información "Requested action: Activate", "Requested service: Collocation" y "Comments: Crossconexión en POP Santiago, Lease 36 meses"; y en el segundo caso se consignó "Requested action: Activate" y "Requested service: Cross connect"; así también de las facturas emitidas se consigna el término "Cross Connec-2 Hilos de F.O." ó "2da Cross Connect Lurín", "Cross Connect Santiago", "Collocation NNI Lince"; se aprecia que el servicio que se obligó a prestar la demandada denominado "CROSS CONNECT", tiene la finalidad de brindar la facilidad (servicio o instalación) para la transmisión de señales, lo cual se evidencia mediante dichos contratos en el cual se garantiza o se obliga la demandante a brindar la capacidad necesaria para la "Instalación y puesta en servicio de equipos de transmisión óptica"; por lo que, se concluye que por el contrato la demandante realizaba o brindaba servicios con la finalidad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte o transmisión de señales de comunicación en los tramos establecidos en los referidos contratos. 6.6 En consecuencia, de la valoración probatoria de los medios probatorios presentados por la empresa operadora, mediante Carta N° TXCP-A-091-2020 de fecha 19 de octubre de 2020 y lo alegado por las codemandadas, resulta preciso indicar que en aplicación a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, así como de una interpretación sistemática de las normas citadas, se colige que el servicio de portador (fibra óptica) es un servicio que tiene la finalidad proporcionar la infraestructura y capacidad necesaria para transportar o transmitir señales de datos, en la medida de que es constitutivo de un sistema de telecomunicaciones, referido a una infraestructura (fibra óptica) capaz de transportar información desde un nodo fuente a un nodo destino, así como de interconectar circuitos y redes, constituyendo un sistema que se ajusta a la definición de arrendamiento de circuitos tipo punto a punto; asimismo, los servicios portadores se definen en términos de la capacidad a ser ofrecida para transmitir señales y no bajo condiciones de presencia o ausencia de las mismas. 6.7 En ese sentido, los servicios portadores no constituyen necesariamente servicios de transferencia de señales de telecomunicaciones, sino que únicamente califica como servicios portadores a aquellos que proporcionen a través de infraestructura capacidad necesaria para dicha transferencia, y no que necesariamente se efectúe dicha transferencia. Es decir, debe precisarse que las normas antes referidas refieren sobre los servicios portadores que tienen la capacidad "para" el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, mas no que se transfiera dichas señales necesariamente. **Sentencia de vista.** La resolución contenida en la resolución diecinueve, del 28 de marzo de 2025 (fojas 382), **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número dieciséis, del 30 de octubre de 2024, que declaró **fundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la empresa Telxius mediante Carta TXCP-A-091-2020 indicó que el servicio "Cross Connect" esta referido al cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión, normalmente a través de un Tablero de Distribución; y de una lectura en conjunto de los cuadros 1 y 2 12 que anteceden, se aprecia que los ingresos facturados en el periodo 2019, son bajo el concepto "Cross Connect-2hilos", por la suma de S/ 17 029.26, indicando que en dicho rubro se hace referencia a la fibra óptica-2 hilos, los mismos que tienen la capacidad de ser un medio de transmisión, que es una característica de los servicios portadores, conforme lo dispone el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que establece "Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales". De lo expuesto, se aprecia de los servicios prestados por Telxius Cable Perú S.A., que opera el servicio bajo la denominación "Cross Connect", el mismo que no es otro que el cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión con red de fibra óptica, que tiene la capacidad de transportar señales que permiten la prestación de servicio final, lo que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Respecto a la disposición del público en general, se aprecia en el Anexo de la Carta C. C. 00300-OAF/202013, los ingresos facturados y percibidos en el periodo 2019, bajo el concepto de "Cross Connec-2 hilos", facturación que asciende a la suma total ascendente a S/ 17,029. [...] [...] en el rubro descripción de la factura: "Americatel Cross Connec-2 hilos de F.O. October", "2da Cross Connect

Lurin, 31 October, 2018– January”, “2da Cross Connect Lurin, 12 October 2019”; en los que se establecen tramos de zonas geográficas, donde se realizará el servicio, en los que se hace referencia a “Cross Connect” es decir, dicho servicio (servicios portadores), esta puesto a disposición del público en general. Asimismo, debe indicarse que el artículo 23° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC14, definió que: “son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. Los Servicios Portadores son necesariamente públicos. Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los de Valor Añadido pueden ser públicos.” con dicha precisión, los servicios portadores, al estar dispuestos al público en general se entiende que por dicho servicio se realiza a cambio del pago de una contraprestación. Por lo que, en aplicación a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, desarrollado en los párrafos que anteceden, se concluye que el servicio portador es necesariamente un servicio público de telecomunicaciones, en la modalidad de arrendamiento de circuitos, para la transmisión de señales de telecomunicación. En consecuencia, los ingresos obtenidos por Telxius por la prestación de servicio “Cross Connect” debió haberse agregado a la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL, en la medida que forma parte de la contraprestación económica que la empresa codemandada obtiene como consecuencia de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones-servicio portador. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 08 de julio de 2025 (fojas 19 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los **Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, por las siguientes causales: **a)** Transgresión de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. **b)** Infracción normativa por inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política y de la norma VIII del Código Tributario. **c)** Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones. Por otro lado, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Telxius Cable Perú Sociedad Anónima Cerrada**, por las siguientes causales: **d)** Afectación del derecho a la debida motivación y al debido proceso, consagrados en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **e)** Infracción normativa por interpretación incorrecta de la reserva de ley en materia tributaria (artículo 74 de la Constitución Política del Estado). **CONSIDERANDO:** **PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora

bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas. SEGUNDO:** En el caso de autos, atendiendo a que los recursos planteados han sido declarados procedentes por vicios procesales y materiales, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundadas, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales sustantivas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del debido proceso y el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, por lo que se analizará los argumentos planteados en los recursos de casación al respecto. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal. TERCERO: Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil.** Corresponde, en principio, citar los dispositivos legales cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado. Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 12.** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. **Código Procesal Civil. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; CUARTO:** La revisión del recurso de casación por vulneración de norma procesal de índole constitucional —numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: 4.1 El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. 4.2 El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal.

El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁷

4.3 Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹.

4.4 El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales implica que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 4.5 Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i) coherencia** entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y **ii) armonía** entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la

decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 4.6 La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 4.7 Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. 4.8 Finalmente, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 4.9 Una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba**, aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar los extremos de su peticitorio, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tanto que el artículo 197 del mismo cuerpo normativo regula que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que él está facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto a los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso, a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. 4.10 Además, el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: **i)** ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; **ii)** que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; **iii)** el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y **iv)** que se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados. 4.11 El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios “sean valorados de manera adecuada y con la

motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado". De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, con lo que se evita arbitrariedades y se permite a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba. **QUINTO: Antecedentes administrativos.** Encaminados a analizar las infracciones normativas señaladas por la recurrente, esta Sala Suprema estima pertinente precisar los hechos relevantes del caso, los cuales han sido probados y no han sido cuestionados por las partes: a) Mediante Carta N° C.00483-GAF/20201, se dio inicio al procedimiento de fiscalización a la empresa codemandada respecto al período 2019. b) La Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 0004-2020- OAF/RD/OSIPTEL determinó la base imponible del aporte por regulación a favor del Osiptel por el año 2019, al considerar que Telxius no incluyó los ingresos generados por la prestación del servicio de "Cross Connection - 2 hilos o Conexión Cruzada de un par de fibras ópticas". c) El recurso de reclamación presentado por la empresa fue desestimado por Resolución N° 235-2021-GG/OSIPTEL. d) Mediante recurso de apelación, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 00042-12-2023, revoca la Resolución de Gerencia General N° 235-2021-GG/OSIPTEL, y deja sin efecto la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 00004-2020-OAF/RD/OSIPTEL, cuya nulidad se pretende. **SEXTO: El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.** 6.1. En atención al marco normativo y jurisprudencial glossado, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su manifestación esencial referida a la debida motivación y congruencia de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuar debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento; en tal sentido, corresponde a esta Sala Suprema examinar los motivos y justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, atendiendo a los agravios expresamente formulados en los recursos de casación declarados procedentes, a fin de verificar si el colegiado superior absolvió de manera razonada, suficiente y congruente los argumentos relevantes propuestos por las partes, así como si aplicó correctamente las normas constitucionales y legales pertinentes al caso concreto. 6.2. En el caso de autos, se advierte que los recurrentes han sustentado sus recursos de casación de naturaleza procesal denunciando la afectación al **derecho a la debida motivación y al debido proceso consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 50 (numeral 6) y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, señalando los siguientes argumentos: El Tribunal Fiscal sustentó su decisión fundamentalmente en que el servicio reparado (fibra óptica de "Cross Connect - 2 hilos" o conexión cruzada) no podía ser clasificado como servicio público de telecomunicaciones, al no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones para que proceda dicha calificación. Siendo ello así, el colegiado administrativo concluyó que no podía incluirse, como base imponible de los tributos, los ingresos obtenidos por la empresa codemandada por los referidos servicios, en tanto los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 12-2002-PCM, que, respectivamente, establecían las correspondientes hipótesis de incidencia, gravaban únicamente los ingresos obtenidos por el operador por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Es así que, de manera clara y directa, según el Tribunal Fiscal, se desarrolló un análisis destinado a demostrar que los servicios previamente acotados no se subsumían en ninguno de los requisitos legales exigidos para calificarlos como servicio público de telecomunicaciones,

pues i) no se encontraba a disposición del público en general, ii) no se prestaba a cambio de una contraprestación tarifaria y iii) no era considerado como servicio público de telecomunicaciones por el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Argumenta que, de la lectura de la sentencia de vista, se aprecia que no existe una sola alusión a la trascendencia, para la resolución del presente caso, de la observancia del principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política, así como de la expresa prohibición contenida en la norma VIII del Código Tributario, de apelar a interpretaciones extensivas para la determinación de los tributos. Indica que las mencionadas normas constituyen la columna vertebral para interpretar si los servicios efectivamente se encontraban gravados con el aporte por regulación, por lo que, si la Sala Superior arribó a la conclusión contenida en su fallo, lo mínimo que debía esperarse era que sustentara las razones por las que considera que dicho servicio se encontraba enmarcado dentro de la norma. Así, si bien el servicio reparado está referido al cableado entre dos puntos o sistemas para su interconexión, señala la recurrente que no se ha acreditado que establezca un enlace (entendido como el medio por el cual se transmiten datos entre un emisor y un receptor, de tipo punto a punto que permita la transmisión de señales de telecomunicaciones, y proporcionando la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de señales de comunicaciones); por lo que no se puede establecer si el mencionado servicio califica como un servicio portador y mucho menos si cumple las condiciones para ser considerado un servicio de arrendamiento de circuitos de punto a punto. Finalmente, el tribunal administrativo señala que, si bien el servicio se presta esencialmente como parte de la provisión del servicio de telecomunicación, no ha sido establecido por el legislador en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones como un servicio público de telecomunicaciones, que resulta de imperativo y obligatorio cumplimiento para las empresas prestadoras de servicios públicos. Por su parte, Telxius argumenta que la administración no ha señalado las razones específicas por las cuales el servicio *cross connect* calificaría como un servicio público de telecomunicaciones en la modalidad de arrendamiento de circuitos. La descripción del servicio proporcionada por la administración (cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión) no es suficiente para determinar que el servicio *cross connect* constituye por sí mismo un servicio portador que proporcione la capacidad necesaria para el transporte de señales de telecomunicaciones. Además, alega que no se ha logrado acreditar que este servicio establezca un enlace de tipo punto a punto que permita la transmisión de señales de telecomunicaciones, una característica esencial de los servicios portadores. Tampoco se ha establecido si constituye el principal medio de interconexión entre servicios o redes de telecomunicaciones, ni si proporciona la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de señales, facultades inherentes a los servicios portadores. Es decir, señala que la Sala Superior, en su argumento dirigido a conceptualizar el servicio portador, "no termina de demostrar por qué un simple cableado físico entre dos puntos constituye necesariamente un servicio público de telecomunicaciones". En esencia, la falta de una justificación convincente y la no acreditación de estas características impiden establecer que el servicio califica como portador y, por ende, si este debe estar sujeto al aporte por regulación al Osiptel. **SÉTIMO:** De la lectura analítica e integral de la sentencia materia de casación, se advierte que, en sus considerandos quinto y sexto, la Sala de mérito desarrolla la normativa aplicable al caso, así como el análisis de los medios probatorios actuados, a partir de lo cual concluye que el servicio "cross connect" califica como un servicio portador y, en consecuencia, como un servicio público de telecomunicaciones en la modalidad de arrendamiento de circuitos; por tal razón, los ingresos obtenidos por su prestación debieron ser incluidos en la base imponible del aporte por regulación al Osiptel. **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO [...]** Respecto al servicio Cross Connect, mediante Carta C.01142-GAF/202010 Osiptel solicitó a Telxius Cable la descripción técnica, operativa y/o jurídica de los conceptos facturados mediante los comprobantes "Cross Connect". En respuesta, Telxius mediante Carta TXCP-A-091-202011, señaló que: "Con respecto a la descripción técnica, operativa y/o jurídica de los conceptos facturados mediante los comprobantes solicitados "Cross Connect", cumplimos con indicar que el servicio "Cross Connect" en castellano Conexión Cruzada, se refiere al cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión, normalmente a través de un Tablero de distribución [...]. Asimismo, en referencia a dicho servicio de la revisión del expediente administrativo, se desprende lo siguientes: **Cuadro 1**

OSPTEL SUPERVISIÓN DEL APOORTE AL OSPTEL AÑO: 2019													Total Ingresos Facturados y Percebidos No Afectos al Aporte al OSPTEL Sin IGV	
DETERMINACIÓN DEL TOTAL DE INGRESOS FACTURADOS Y PERCEBIDOS NO AFECTOS AL APOORTE AL OSPTEL:														
EMPRESA: TELXIUS CABLE PERU S.A.C.														
	Enero S/	Febrero S/	Marzo S/	Abril S/	Mayo S/	Junio S/	Julio S/	Agosto S/	Septiembre S/	Octubre S/	Noviembre S/	Diciembre S/		
Ingresos Facturados y Percebidos No Afectos al Aporte al OSPTEL														
Concepto	Descripción													
							</							

NOTA:
Los importes mensuales del presente Anexo, deben ser iguales a los respectivos importes de (2) del Formato 1

Cuadro2

Ingresos Facturados y Percebidos No Afectos al Aporte al OSPTEL (sin IGV)													Total general
Etiquetas de fila	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA - 30 320,72	-	8 008,90	-	15 956,64	7 910,64	8 004,00	7 891,20	8 133,36	8 125,45	7 963,20	16 133,05	111 127,07	
COLLOCATION MNI	-	-	-	-	-	-	-	1 527,24	11 541,97	-	-	-	13 069,20
CROSS CONNEC - 2 HILOS - 1 675,64	-	3 686,43	-	1 861,24	923,02	1 044,27	810,17	113,87	835,05	1 242,59	4 836,97	17 029,26	
MONITOREO DE LA RED	-	-	-	386 685,00	-	-	-	-	-	-	386 471,40	396 162,00	1 169 216,40
OPERACIONES TRANSITORIAS	-	-	-	-	-	244 581,57	-	-	-	-	-	-	244 581,57
OPERATIONS&MAINTENANCE - 388 888,25	-	182 349,58	-	21 421,76	157 092,88	-	-	180 135,04	440 370,01	-	120 131,92	1 490 389,44	
PCCS NOC SERVICE	-	-	-	206 562,50	-	-	-	-	-	206 625,00	211 625,00	624 812,50	
SERVICIO DE COUBICACIÓN - 4 978,91	- 8 752,94	2 079,62	2 326,80	555,15	-	4 375,48	2 588,82	4 416,19	2 340,46	2 354,04	2 368,36	37 136,77	
Total general	- 425 963,53	- 8 752,94	- 10 068,42	- 188 362,81	- 611 620,53	- 30 255,42	- 415 098,20	- 11 290,19	- 187 005,70	- 463 212,94	- 604 656,24	- 751 257,30	- 3 707 464,22

SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la empresa Telxius mediante Carta TXCP-A-091-2020 indicó que el servicio "Cross Connect" esta referido al 11 Fojas 104 a 106 del acompañado 1 del E.A.D Página 10 de 12 cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión, normalmente a través de un Tablero de Distribución; y de una lectura en conjunto de los cuadros 1 y 2 12 que anteceden, se aprecia que los ingresos facturados en el periodo 2019, son bajo el concepto "Cross Connect-2hilos", por la suma de S/ 17 029.26, indicando que en dicho rubro se hace referencia a la fibra óptica-2 hilos, los mismos que tienen la capacidad de ser un medio de transmisión, que es una característica de los servicios portadores, conforme lo dispone el artículo10° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que establece "Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales". De lo expuesto, se aprecia de los servicios prestados por Telxius Cable Perú S.A., que opera el servicio bajo la denominación "Cross Connect", el mismo que no es otro que el cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión con red de fibra óptica, que tiene la capacidad de transportar señales que permiten la prestación de servicio final, lo que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Respecto a la disposición del público en general, se aprecia en el Anexo de la Carta C. C. 00300-OAF/202013, los ingresos facturados y percibidos en el periodo 2019, bajo el concepto de "Cross ConneC-2 hilos", facturación que asciende a la suma total ascendente a S/ 17,029, según detalle:

ascendente a S/ 17,029, según detalle:

Mes	Descripción Factura	N° FACTURA	FECHA EMISIÓN CP	Doc SAP	BASE IMPONIBLE SIN IGV(S/)	RAZON SOCIAL
1	Americatel Cross Connect - 2 hilos de F.O. October	01-E001-1-807	08/10/2018	20000256986	-139.44	AMERICATEL PERU SA
1	Americatel Cross Connect - 2 hilos de	01-E001-1-807	08/10/2018	20000260031	-1,476.20	AMERICATEL PERU SA
4	2da cross connect Lurin, 31 October, 2018 - January	01-E001-1-929	15/04/2019	20000269887	-442.37	INTERNEKA PERU SA
4	2da cross connect Lurin, 31 October, 2018 - January	01-E001-1-929	22/04/2019	20000270811	-3,244.06	INTERNEKA PERU SA
5	2da cross connect Lurin, March, 2019	01-E001-1-955	27/05/2019	2000027477	-111.62	INTERNEKA PERU SA
5	2da cross connect Lurin, March, 2019	01-E001-1-955	16/04/2019	2000027479	-824.22	INTERNEKA PERU SA
5	2da cross connect Lurin, February, 2019	01-E001-1-959	20/05/2019	2000027365	-111.05	INTERNEKA PERU SA
5	2da cross connect Lurin, February, 2019	01-E001-1-959	15/03/2019	2000027386	-814.35	INTERNEKA PERU SA
6	2da cross connect Lurin, April, 2019	01-E001-1-1006	08/05/2019	2000027698	-811.64	INTERNEKA PERU SA

12	Cross connect Santiago, September 2019	01-E001-1130	02/12/2019	2000029696	-100.41	MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA S.A.C.
12	Cross connect Santiago, September 2019	01-E001-1130	20/12/2019	2000030052	-730.95	MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA S.A.C.
12	Cross connect Santiago, August 2019	01-E001-1129	20/12/2019	2000030052	-1,461.88	MEDIA NETWORKS LATIN AMERICA S.A.C.
12	2da cross connect Lurin, September 2019	01-E001-1122	12/12/2019	2000029843	-826.67	INTERNEKA PERU SA

Del cuadro que antecede, se aprecia en el rubro descripción de la factura: "Americatel Cross ConneC-2 hilos de F.O. October", "2da Cross Connect Lurin,31 October, 2018– January", "2da Cross Connect Lurin,12 October 2019"; en los que se establecen tramos de zonas geográficas, donde se realizará el servicio, en los que se hace referencia a "Cross Connect" es decir, dicho

servicio (servicios portadores), esta puesto a disposición del público en general. Asimismo, debe indicarse que el artículo 23° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC14, definió que: "son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores. Los Servicios Portadores son necesariamente públicos. Los Teleservicios, los Servicios de Difusión y los de Valor Añadido pueden ser públicos." con dicha precisión, los servicios portadores, al estar dispuestos al público en general se entiende que por dicho servicio se realiza a cambio del pago de una contraprestación. Por lo que, en aplicación a lo dispuesto por la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento, desarrollado en los párrafos que anteceden, se concluye que el servicio portador es necesariamente un servicio público de telecomunicaciones, en la modalidad de arrendamiento de circuitos, para la transmisión de señales de telecomunicación. En consecuencia, los ingresos obtenidos por Telxius por la prestación de servicio "Cross Connect" debió haberse agregado a la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL, en la medida que forma parte de la contraprestación económica que la empresa codemandada obtiene como consecuencia de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones-servicio portador. **OCTAVO: Análisis del caso concreto.** **8.1** Corresponde a esta Sala Suprema determinar, en consecuencia, si la Sala Superior, al calificar el servicio *cross connect* como servicio portador y, en consecuencia, considerar que los ingresos obtenidos por Telxius por su prestación debieron incorporarse a la base imponible del aporte por regulación al Osiptel, vulneró lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, afectando el derecho a la debida motivación y al debido proceso, así como en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **8.2** En efecto, el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones establece de manera expresa que, para la configuración de un servicio público de telecomunicaciones, deben concurrir copulativamente tres características: i) que el servicio haya sido declarado como tal en el reglamento de la ley; ii) que se encuentre a disposición del público en general; y iii) que su utilización se efectúe a cambio de una contraprestación; requisitos que no pueden ser presumidos ni inferidos de manera implícita, sino que deben ser acreditados y desarrollados de forma expresa, razonada y concurrente por el órgano jurisdiccional al calificar una determinada prestación como servicio público. **8.3** Ahora bien, de la lectura analítica e integral de la sentencia de vista materia de casación, se advierte que la Sala Superior concluye que el servicio denominado "*Cross Connect - 2 hilos*" constituye un servicio público de telecomunicaciones en la modalidad de servicio portador; no obstante, dicho colegiado no desarrolla un análisis sistemático ni diferenciado de los tres requisitos exigidos por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, sino que se limita a vincular elementos fácticos aislados con consecuencias jurídicas de carácter tributario, sin efectuar la debida subsunción normativa. **8.4** Con relación a la primera característica —esto es, que el servicio haya sido declarado como servicio público en el reglamento de la ley—, la Sala Superior no identifica disposición normativa alguna que reconozca expresamente al servicio *cross connect* como tal. Dicha omisión resulta jurídicamente relevante, pues el artículo 40 exige una declaración reglamentaria expresa, que no puede ser suplida mediante inferencias técnicas ni analogías con otros servicios. En su lugar, la Sala Superior se limita a aludir de manera genérica al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que define los servicios portadores como aquellos encargados de proporcionar la capacidad necesaria para la transmisión de señales, sin vincular expresamente esta disposición a la calificación del servicio controvertido. **8.5** Respecto a la segunda característica —referida a la puesta a disposición del público en general—, la Sala Superior sustenta su conclusión en la facturación del servicio "*Cross Connect - 2 hilos*" a determinadas empresas, conforme se aprecia de los comprobantes contenidos en el anexo de la Carta C.C. 00300-0AF/2020, en los que se consignan descripciones como "Americatel *Cross Connect - 2 hilos*" y referencias a tramos geográficos específicos; sin embargo, tales elementos únicamente acreditan la existencia de relaciones contractuales concretas con determinados usuarios, mas no permiten concluir, por sí mismos, que el servicio se encuentre efectivamente a disposición del público en general, sin discriminación y dentro de las posibilidades de oferta técnica,

conforme lo exige la normativa sectorial. **8.6** Asimismo, si bien el artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, precisando además que los servicios portadores son necesariamente públicos, dicha disposición no exime al órgano jurisdiccional de verificar, en cada caso concreto, si la prestación controvertida reúne efectivamente las características técnicas, jurídicas y funcionales propias de un servicio portador, verificación que no se satisface con la sola constatación de facturación o con la identificación de zonas geográficas donde se ejecuta el servicio. **8.7** En cuanto a la tercera característica —la prestación del servicio a cambio de una contraprestación—, si bien se encuentra acreditado que Telxius percibió ingresos por el concepto "*Cross Connect - 2 hilos*", por un monto ascendente a S/ 17,029 durante el periodo 2019, la Sala Superior no desarrolla un análisis jurídico que permita determinar si dicha contraprestación retribuye la prestación de un servicio público de telecomunicaciones o si, por el contrario, corresponde a una prestación accesoria o complementaria derivada de contratos específicos de interconexión o soporte técnico, distinción que resulta determinante para efectos de la correcta delimitación del hecho imponible del aporte por regulación al Osiptel. **8.8** De manera adicional, el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones define los servicios portadores como aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan, de manera autónoma y principal, la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido, a través de la infraestructura del sistema portador, definición que exige diferenciar claramente entre la prestación de un servicio portador propiamente dicho y la mera provisión de infraestructura o instalaciones físicas que pueden servir como soporte para otros servicios. **8.9** En el presente caso, de la propia descripción técnica proporcionada por Telxius, se desprende que el servicio *cross connect* consiste en el cableado entre dos puntos o sistemas diferentes para su interconexión, normalmente a través de un tablero de distribución, lo que evidencia la provisión de una instalación física; por consiguiente, aun cuando la fibra óptica tenga capacidad potencial de transmisión de señales cuando interactúa con otros componentes del sistema, la Sala Superior no realiza el análisis correspondiente respecto a si dicha prestación proporciona de manera autónoma la capacidad de transporte y enrutamiento de señales exigida por el artículo 10 del reglamento, sino que hace un análisis confuso entre la infraestructura y el servicio regulado para efectos del aporte por regulación. **8.10** En efecto, la Sala Superior concluye que el servicio *cross connect* constituye un servicio público de telecomunicaciones sujeto al aporte por regulación al Osiptel, incurriendo en una interpretación extensiva e indebida de los artículos 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y 10 de su reglamento, sin verificar de manera expresa, concurrente y razonada el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por ley. **8.11** Siendo así, se advierte la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones; razón por la cual corresponde declarar fundado el recurso de casación y ordenar que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria. **8.12** Habiéndose amparado las causales por infracción de naturaleza procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de naturaleza sustantiva. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los codemandados: i) **Telxius Cable Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito del 16 de abril de 2025 (fojas 432 a 451 del expediente judicial electrónico - EJE); y ii) la **Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas**, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del 07 de abril de 2025 (fojas 402 a 420). **2. DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número diecinueve, del 28 de marzo de 2025 (fojas 382 a 393); y, en consecuencia, **DISPONER** que la indicada Sala Superior de origen **emita nueva resolución**, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones contra Telxius Cable Perú Sociedad Anónima Cerrada y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de acto

administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LÉVANO VERGARA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. 2.ª edición. La Plata, Ed. Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2.ª ed. Ed. Temis, Bogotá, p. 359.
- ⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]
- ⁹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...]
el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.
- ¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- ¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; 39.

C-2495422-113

CASACIÓN N° 29361-2025 LIMA

Lima, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y ocho

del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹) y el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y seis) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y dos) que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número seis de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja ciento cuarenta y seis), que declaró **fundada** la demanda. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La parte demandante, **Moda Textil DC E.I.R.L.**, presenta demanda el cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja tres), contra el **Tribunal Fiscal y la Superintendencia nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08938-A-2023; y, **Pretensión accesorio:** Se declare la nulidad total de la Resolución de División N° 000099-2022-SUNAT/7U7100. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja ciento cuarenta y seis), el Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, nulas la Resoluciones de División N° 000099-2022-SUNAT/7U7100 y del Tribunal Fiscal N° 08938-A-2023; asimismo, *por plena jurisdicción*, Nula la Liquidación de Cobranza N° 2021-266530; y, se ordena que, de ser el caso, la Administración Tributaria proceda a la devolución de lo pagado como consecuencia del ajuste de valor. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia contenida en la resolución número once de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y dos), la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada, que declara **fundada** la demanda. **II. CONSIDERANDOS: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código

Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. – respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁷ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: *1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Sexto:* Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación indican separadamente cada causal invocada, citan los preceptos legales que consideran erróneamente aplicados o inobservados, precisan los fundamentos que sustentan sus pretensiones y expresan cuál es la aplicación que pretenden; se han interpuesto ante la sala superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; las recurrentes no adjuntan el arancel judicial por encontrarse exoneradas de ello, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos precisados en el quinto considerando de la presente resolución. **Procedencia del recurso. Séptimo:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: *1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. Octavo:* Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: *1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Décimo:* Respecto a los supuestos de improcedencia previstos en el numeral 1 del modificado artículo 393 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 391 del Código Procesal

Civil —analizados en el sexto considerando—, y las causales previstas en el artículo 388 del mismo cuerpo legal, así también se advierte que la resolución es impugnante en casación y apelan la resolución emitida en primera instancia, que les fue desfavorable (foja ciento setenta y uno y ciento ochenta y siete, respectivamente), las causales denunciadas son susceptibles de calificación, procediendo por tanto, con analizarlas. **Décimo primero:** La **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT**, señala las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Refiere que mediante Decreto Supremo N° 193-2020-EF publicado el veintiuno de julio de dos mil veinte, vigente desde el veintidós de agosto de dos mil veinte, se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancía según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, incorporó el Artículo 11-A al Reglamento Nacional de Valoración, en virtud del cual, en su primer párrafo se estableció que la Administración solo podrá verificar y aceptar el valor declarado por el importador de acuerdo al Primer Método de Valoración cuando el mismo presente documentación comercial, financiera y contable, por lo que se entiende que la Administración debe hacer una evaluación integral y conjunta de dicha documentación comercial, financiera y contable que presente el importador con el objeto de verificar que el valor declarado es correcto porque contiene el precio o valor de transacción de la mercancía declarada. Señala que lo expuesto en la Exposición de Motivos recoge el sendero en el cual la norma debe ser aplicado, ya que, este nos ayuda a entender el razonamiento del legislador y cómo debemos aplicar lo regulado, siendo útil para la implementación dentro de las situaciones jurídicas que le sea ejecutables. Indica que la Exposición de Motivo del D.S. N° 193-2020-EF que modifica el D.S. N° 186-99-EF, de forma clara detalló que el sentido del artículo 11-A relacionado a la presentación de la documentación, es que, el importador para la acreditación del valor declarado, la documentación comercial, financiera y contable, se presente de manera integral y conjunta. **b) Inaplicación de lo dispuesto en el artículo 12-B del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Alega que la norma invocada ha sido incorporada en el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modificó el Decreto Supremo N° 186-99-EF, vigente desde el 20/08/2020, que incluyó como medio probatorio importante, la presentación de la documentación contable referida al registro de la transacción comercial y el pago del precio de la mercancía importada, para sustentar, que el valor declarado por el importador en base al precio de la Factura Comercial y en aplicación del Primer Método de Valoración, contiene el precio realmente pagado por las mercancías importadas. En virtud al artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la CAN, es que se modificó el Reglamento nacional de valoración mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, incorporando a través de los artículos 11-A y 12-B, como medio probatorio importante para la verificación del valor declarado en aplicación del Primer Método de Valoración, a la documentación contable en la que se registra la trazabilidad de la transacción, su documento de pago y su importación. Sostiene que, al no haber cumplido el importador con aportar la documentación contable en la vía administrativa, de manera que se verifique efectivamente la operación bancaria, que por norma tributaria y contable se encuentra obligado a llevar, y que, a efecto del sustento del valor declarado, debe proporcionar en el procedimiento de duda razonable para acreditar el precio realmente pagado por la mercancía, no se cumplió con lo previsto en el artículo 12-B. **c) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Aduce que en mérito al principio del debido procedimiento y principio de legalidad desarrollo su accionar conforme las actuaciones establecidas en la normativa de valoración interna y supranacional; es así que, que se advirtió que la demandante no adjuntó documentación contable completa y de la evaluación de la demás documentación presentada se detectó algunas observaciones e insuficiencias que imposibilitaban considerar el precio realmente pagado o por pagar como válido por ser incompleta e incongruente, especificando los motivos en el Informe de Determinación de Valor, ejecutando esto en razón al artículo 11 en evaluación. Señala que la demandante, en su condición de importador, tiene la obligación de contar con la documentación que

respalde el valor declarado sobre la mercancía de la DAM N° 118-2021-10-316090, por ello, en caso de presentarse alguna comprobación e investigación del valor por parte de la Administración este debe remitir obligatoriamente la información de respaldo. Alega que la demandante es quien se encuentra obligado de suministrar esta información, toda vez que la Administración se presenta como el ente de control y evaluador, quien comprobará o no si lo remitido por el importador es acorde a la normativa, y si justifica o no el valor declarado. **d) Inaplicación del artículo 5 de la Resolución N° 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571.** Refiere que en el presente caso que se ha incumplido más de un requisito establecido en la aplicación del Método de Valor de Transacción, estos son los expuesto en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución 1684. Señala que la justificación documental del precio realmente pagado o por pagar está directamente vinculado a los medios probatorios establecidos en el artículo 54 de la Resolución 1684 y los artículos 11-A y 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancía, debiendo justificar el precio con documentación suficiente y oportuna. Agrega que los citados artículos expuestos contemplan que, a efectos de considerar debidamente sustentado el valor declarado en un procedimiento de duda razonable, el importador debe presentar tres tipos de documentos: comercial, financieros y contables; Manifiesta que en cuanto al requisito del literal h) del artículo 5 de la Resolución 1684, sobre que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente puede observarse de los actuados que la demandante presentó documentación contable incompleta, que no permitan ser revisados bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. Situación que la sentencia no ha meritado en ninguno de sus considerandos.

Décimo segundo: El Tribunal Fiscal, señala las siguientes causales: **a) Inaplicación del Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior a través de una interpretación errónea del artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF en el fondo ha inaplicado el acotado dispositivo legal. Aduce que el Artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF exige que, en caso de una duda razonable sobre el valor declarado, el importador debe sustentar el precio realmente pagado o por pagar con documentos comerciales, financieros y contables. Esto se basa en la necesidad de proporcionar un soporte integral que permita corroborar la veracidad de la transacción. Señala que el reconocimiento de la documentación contable, financiera y comercial como un requisito para aplicar el primer método de valoración aduanera no solo responde a una exigencia normativa, sino que también: 1) brinda seguridad jurídica, 2) evita decisiones arbitrarias y 3) asegura la previsibilidad de los procedimientos aduaneros. Indica que si un juez interpreta erróneamente el Artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF y sostiene que la documentación contable tiene un carácter secundario o subordinado respecto de la documentación comercial y financiera, incurre en una inaplicación de la norma sin haber efectuado un control difuso, lo que constituye un error de interpretación jurídica y un vicio en su decisión. Señala que la inaplicación de un dispositivo legal exige que el juez demuestre la inconstitucionalidad de la norma antes de inaplicarla, lo que implica: 1. Presunción de validez de la norma, 2. Juicio de relevancia, 3. Interpretación exhaustiva, 4. Test de proporcionalidad. **b) Contravención de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Aduce que la Sala Superior no ha efectuado un control difuso que la faculte a inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin someter a su análisis si tal dispositivo legal es incompatible con la Constitución. Señala que el Decreto Supremo N° 193-2020-EF es una norma reglamentaria que desarrolla los criterios de valoración aduanera y exige la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable para la aplicación del primer método de valoración. Al estar vigente y no haber sido declarada inconstitucional por el Poder Judicial, su inaplicación sin motivación alguna constituye una alteración arbitraria del principio de jerarquía normativa. Alega que, si la Sala Superior decidió prescindir del Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin demostrar que existe una contradicción manifiesta con la Constitución, ha transgredido el artículo 51 de la Constitución, pues ha alterado el orden normativo sin justificación válida, afectando la predictibilidad del derecho. Señala que, la Sala Superior no realizó un control difuso del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, sino que simplemente lo dejó de aplicar sin explicar por qué resultaría inconstitucional. No existe en la resolución una justificación sobre un análisis de proporcionalidad y razonabilidad que determine que la

inaplicación del acotado dispositivo legal. **c) Contravención del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que la decisión de la Sala Superior de inaplicar el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin un análisis constitucional riguroso contraviene directamente el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Afirma que en el caso concreto el juez(a) ha inaplicado el Decreto Supremo N° 193-2020-EF sin haber efectuado el control difuso, toda vez que del contenido de la sentencia no se aprecia un análisis de los parámetros contenidos en la Consulta derivada del Expediente N° 1618-2015, asimismo, tampoco se denota un análisis en cuanto al test de proporcionalidad como estrategia para la inaplicación del acotado dispositivo legal. Indica que, en este caso, no se advierte que el magistrado haya identificado los derechos fundamentales supuestamente afectados ni haya aplicado el test de proporcionalidad para determinar si el Decreto Supremo N° 193-2020-EF vulneraba algún principio constitucional. La omisión de este análisis denota una inaplicación arbitraria de la norma, sin el respaldo argumentativo exigido por el Tribunal Constitucional. **d) Inaplicación de los artículos 3 y 4 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del inciso h) del artículo 5 de la Resolución N° 1684 - actualización del reglamento comunitario de la Decisión N° 571 – valor en aduanas de las mercancías importadas y el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.** Alega que el Ad Quem, no ha aplicado lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del tratado de creación del tribunal de justicia de la comunidad andina y el artículo 55 de la constitución política del estado. Sostiene que las normas comunitarias tienen preponderancia frente a otras normas que se le opongan. Asimismo, se resalta que *las Resoluciones de la Secretaría General deben ser aplicables recién a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*. Refiere que en la sentencia materia de casación, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el inciso h) del artículo 5 de la Resolución 1684 – Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 577 – Valor en Aduanas de las Mercancías importadas, el cual señala que es un requisito para aplicar el primer método de valoración, que la documentación contable se encuentre preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Agrega que la sentencia materia de casación, en ningún extremo se analiza si se ha registrado debidamente la DAM en el contenido de los Registros Contables ni de los otros Libros Contables. Señala que el análisis de Registros contables, no se puede restringir a la verificación de la presentación de estos, con lo cual, no se ha verificado que se registró de manera detallada la declaración aduanera de importación en el registro de compras, libro diario y cajas-bancos, conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. **e) Inaplicación de los literales c, d y f, del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF – el importador debe llevar la información contable exigida por Ley y de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.** Aduce que, de haberse aplicado la norma, la Sala hubiera advertido que hay omisiones en la documentación contable presentada por el importador y que por tanto, no se puede acreditar el Precio Realmente Pagado o por pagar, pues se ha omitido llevar los registros contables de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT Considera que cuando en la Sentencia de Vista, se da valor a los documentos presentados por el demandante, importa una franca inaplicación del artículo 12-B del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues el mismo señala que el importador debe llevar sus registros contables de acuerdo a la normativa aprobada por ley o por Resolución de Superintendencia de SUNAT y además, esta debe ser presentada o exhibida, cuando la Administración lo solicite. **f) Inaplicación de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT – Resolución de Superintendencia que establece las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios.** Sostiene que esta normativa tributaria inaplicada para el caso que nos ocupa, resulta relevante, pues el importador al no presentar su documentación contable de acuerdo a la normativa tributaria y al no haber sido este aspecto verificado por la Sala revisora, no permite la aplicación del Primer Método de Valoración. Alega que, si se hubiera aplicado esta normativa era posible que se advirta que existía incongruencias en la documentación contable, las cuales restan valor probatorio a lo presentado por el importador, dado que su análisis y presentación integral, permiten la aplicación del primer método de valoración, ello parte porque, no se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT. **Solicitud de**

procedencia excepcional. Invoca la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, a fin de que se merite que el recurso de casación interpuesto persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, así como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

Décimo Tercero: Antes de proceder al análisis de las causales resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, en el fundamento diecisiete, ha señalado lo siguiente: *17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.* Cabe indicar que no basta con indicar o identificar la norma que se considera o que ha sido erróneamente interpretada en el caso concreto, sino que, además, se tiene que fundamentar de qué manera esa inaplicación o interpretación errónea habría modificado la decisión que se impugna. En ese sentido, en el escrito de casación se debe expresar de forma clara en qué consistió la violación que se alega, de modo que el Tribunal pueda, mediante su sola lectura, interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.

Décimo cuarto: Emitiendo pronunciamiento respecto a las infracciones denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en el **acápite a**, **acápite b**, **acápite c** y **acápite d** del considerando décimo primero, se señala en esencia que el importador para acreditar el valor declarado **debe cumplir con presentar la documentación contable**, además de la documentación comercial y financiera. Si bien la recurrente argumenta que la sentencia recurrida interpreta de manera errónea las normas aludidas del Procedimiento de Valoración, sin embargo, este Tribunal Supremo considera que la sentencia de vista indica que la exigencia referida a la presentación concurrente de documentación comercial, financiera y contable no supone que, ante la deficiencia de alguna de estas o, propiamente, su no presentación, la Administración Tributaria y/o el Tribunal Fiscal, no realice la valoración conjunta de todo el acervo probatorio con el que se pretendió acreditar el precio realmente pagado o por pagar. Aunado a ello, la sentencia recurrida en el décimo octavo considerando, refiere que a consideración del Tribunal Fiscal, debido a que la documentación contable no fue presentada, no se pudo contrastar y determinar si corresponde al precio realmente pagado o por pagar, por lo que el referido acto administrativo no contiene ningún análisis de valoración probatoria conjunta de los documentos presentados por la empresa importadora, motivo por el cual adolece de indebida motivación. Además, la Sala Superior precisó que *“los documentos contables son pruebas de segundo nivel, que si bien, coadyuvan en la valoración probatoria conjunta de los demás documentos presentados —como los financieros y comerciales—, no enervan la idoneidad y validez de estos últimos. Incluso valorados por sí solos los documentos contables no constituyen prueba suficiente que acredite la ejecución de una actividad económica, como la importación de mercancías y, por ende, la aplicación del primer método de valoración.”* De ahí que se puede advertir que contrariamente a lo señalado por la recurrente, lo que trasluce es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia en relación a los hechos involucrados en la causa y la valoración de los medios probatorios, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones fácticas y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan las decisiones desestimatorias de los órganos de mérito en vinculación con el petitorio de la demanda contenciosa administrativa, apreciándose que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces de instancia en relación a los hechos involucrados en la controversia. Asimismo, esta Sala Suprema ha emitido diversas sentencias, en las que se han desestimado en el fondo recursos sustancialmente iguales al de la recurrente, sin que se adviertan argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, por lo que, corresponde declarar **improcedente** las causales denunciadas, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la

Ley N° 31591. **Décimo quinto:** Emitiendo pronunciamiento respecto a las infracciones denunciadas por el Tribunal Fiscal en el **acápite b** y el **acápite c** del considerando décimo segundo, se cuestiona esencialmente que el Colegiado Superior habría infringido las normas denunciadas al no efectuó control difuso del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, sin precisar y exponer de manera sustentada las normas concretas del citado Decreto Supremo que debieron ser materia de control difuso. Además, de los argumentos expuestos por el recurrente se desprende que la mismas no se encuentran conforme con la sentencia recurrida debido a que sostiene que “no existe en la resolución una justificación sobre un análisis de proporcionalidad y razonabilidad que determine la inaplicación del acotado dispositivo legal”, asimismo, indica que “la sentencia de vista denota una inaplicación arbitraria de la norma, sin el respaldo argumentativo exigido por el Tribunal Constitucional”. En el caso concreto, se advierte que la Sala Superior en su considerando 7.21 ha sido enfática en señalar lo siguiente: *“7.21 Ante lo expuesto, es erróneo que el Tribunal Fiscal, pese a que no analizó la documentación financiera y comercial presentada por la hoy demandante haya optado por no valorar los documentos comerciales, financieros y contables, bajo el argumento, «la documentación contable no cumple con las formalidades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT». Esa sola conclusión probatoria es suficiente para identificar un procedimiento irregular - requisito de validez del acto administrativo - porque uno de los principios que rige el procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que no puede soslayar la Administración Aduanera, prevé que los administrados tienen derecho a exponer, ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada, lo que además está reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política. [Énfasis agregado]* En ese sentido y contrariamente a lo expresado en el recurso de casación se advierte que, la Sala Superior asume un juicio valorativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia, que la conllevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada. De lo expuesto, se verifica que en el fondo se pretende cuestionar el criterio desplegado por las instancias de mérito, lo cual no tiene relación en el planteamiento de causales denunciadas, las mismas que han sido planteadas de modo genérico. Por lo tanto, no se advierte un desarrollo argumentativo adecuado respecto a las supuestas falencias denunciadas por los recurrentes. En ese sentido, esta Sala Suprema considera que las infracciones deben ser descritas con un nivel razonable de claridad o precisión; es decir, deben ser formuladas de modo tal que no exija al juzgador y a las propias partes, una labor especial de decodificación, entendimiento o de interpretación de la causal de infracción normativa. En consecuencia, las infracciones normativas denunciadas resultan **improcedentes**, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil.

Décimo sexto: Previamente se debe precisar que las causales de los **acápites a, d, e y f** denunciadas por el Tribunal Fiscal son conexas, por lo que en virtud del principio de economía y celeridad procesal se efectuará el análisis en forma conjunta. Sobre las infracciones materiales detalladas anteriormente, esta Sala Suprema advierte que el desarrollo argumentativo expresado por la recurrente se encuentra dirigido esencialmente a cuestionar la valoración de los medios probatorios y el criterio jurídico adoptado por el Colegiado Superior en la sentencia de vista.

16.1. Del análisis de las causales invocadas, se advierte que el planteamiento formulado por la entidad impugnante no se orienta a denunciar una incorrecta interpretación o aplicación del derecho objetivo, sino que tiene como finalidad reabrir el debate fáctico ya resuelto en sede de instancia, a fin de obtener una nueva valoración probatoria, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso de casación y excede los límites propios de esta vía procesal extraordinaria.

16.2. En efecto, al examinar las alegaciones expresadas en el recurso, se observa que señala respecto del acápite a), “el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF exige que, en caso de una duda razonable sobre el valor declarado, el importador debe sustentar el precio realmente pagado o por pagar con documentos comerciales, financieros y contables, “el reconocimiento de la documentación contable, financiera y comercial como un requisito para aplicar el primer método de valoración aduanera no solo responde a una exigencia normativa”; respecto del acápite d): “la sentencia materia de casación, en ningún extremo se analiza si se ha registrado debidamente la DAM en el contenido de los Registros Contables ni de los otros Libros Contables”, El análisis de

Registros contables, no se puede restringir a la verificación de la presentación de estos”; respecto del acápite e): “la Sala hubiera advertido que hay omisiones en la documentación contable presentada”, “cuando en la Sentencia de Vista, se da valor a los documentos presentados por el demandante, importa una franca inaplicación del artículo 12-B”; y, respecto del acápite f): “el importador al no presentar su documentación contable de acuerdo a la normativa tributaria”, si se hubiera aplicado esta normativa era posible que se advierta que existía incongruencias en la documentación contable”. **16.3.** Así, esta Sala Suprema concluye que los argumentos vertidos en el recurso de casación se limitan a manifestar discrepancias con la motivación judicial expuesta en la resolución impugnada, sin acreditar la supuesta infracción normativa denunciada, y sin desvirtuar el razonamiento jurídico adoptado por la Sala Superior, la cual cumplió con efectuar un análisis expreso y suficiente sobre los medios probatorios actuados, así como respecto al principio de verdad material y al derecho a la prueba, conforme se aprecia en los considerandos décimo al décimo séptimo de la sentencia de vista. Razonamiento que se ajusta al criterio asumido por esta Sala Suprema en relación al principio de verdad material, emitidas entre otras, en las Casaciones números 2559-2024, 56341-2022, 23339-2023 y 546-2022, estableciendo esta última, reglas que constituyen precedente vinculante. **16.4.** La Sala de mérito luego de valorar los medios probatorios adjuntados al proceso determinó: **18.4. [...] Esto es, a consideración del Tribunal Fiscal, debido a que la documentación contable no fue presentada, no se pudo contrastar y determinar si corresponde al precio realmente pagado o por pagar, por lo tanto, no desvirtuó la duda razonable. Por tanto, es evidente que el referido acto administrativo no contiene ningún análisis de valoración probatoria conjunta de los documentos presentados por la empresa importadora; motivo por el cual, adolece de indebida motivación (incongruencia omisiva).** **18.5.** Sin perjuicio de ello, de la revisión de los autos, se aprecia que el valor declarado en aduana se sustentó en: Documentos comerciales: - COMMERCIAL INVOICE N° 202107CY084, de fecha 30 de junio de 2021, emitido por HANGZHOU CHEN YAO KNIT CO., LTD. consigna: MODA TEXTIL DC E.I.R.L. Importe total US\$ 51,572.40. (folio 390 del EJE). Documentos financieros: - TRANSFERENCIA AL EXTERIOR, emitida por el Banco BBVA, de fecha 24 de agosto de 2021, por el importe de US\$ 51,572.40. Beneficiaria: HANGZHOU CHEN YAO KNIT CO., LTD. Número de cuenta de Cargo: 0011-0144-0100082857 (MODA TEXTIL DC EIRL). Número de Cuenta de Abono: 20100039969378 (HANGZHOU CHEN YAO KNIT CO LTD) Referencia: 202107CY0084 COMMERCIAL INVOICE (folio 391 del EAE) - MENSAJE SWIFT, de fecha 25 de agosto de 2021, por el importe US\$ 51,572.40. Cliente ordenante: MODA TEXTIL DC EIRL. Beneficiario: HANGZHOU CHEN YAO KNIT CO., LTD., con descripción de la remesa: 202107CY84 COMMERCIAL INVOICE (folios 393 a 394 del EAE) A partir de lo indicado, se aprecia que la Factura Comercial (Commercial Invoice) 202107CY0084, emitida por HANGZHOU CHEN YAO KNIT CO., LTD. consigna el importe de US\$ 51,572.40, siendo así, mediante el Mensaje Swift, con fecha 25 de agosto de 2021, MODA TEXTIL DC E.I.R.L. canceló el monto de US\$ 51,572.40. **En ese sentido, el monto cancelado mediante el Mensaje Swift corresponde al monto consignado en la Factura Comercial por el monto de US\$ 51,572.40. Información que se condice la contenida en los documentos contables que obran de folios 41 a 81 del EJE. [...] 18.9.** En el caso concreto, SUNAT y el Tribunal Fiscal sustentaron su postura en la falta de acreditación del precio realmente pagado por la mercancía importada y, consecuentemente, el rechazo de la aplicación del Primer Método de Valoración. No obstante, conforme a lo desarrollado, queda claro que, con la documentación comercial y financiera, coadyubada con la documentación contable, se acreditó, efectivamente, que el valor en aduana declarado corresponde al precio realmente pagado por la mercancía importada; y, por ende, la aplicación del Primer Método de Valoración. (énfasis agregado) En ese sentido, al haberse desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y al no presentar la recurrente argumentos suficientes para modificar el criterio asumido, corresponde declarar **improcedente** las causales denunciadas, conforme a lo establecido en los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo séptimo:** Respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, se tiene que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: “Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386”, cuando la

Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. (Subrayado es nuestro). De la norma citada, se desprende que su contenido otorga a la Corte Suprema la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación. Asimismo, que dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386. Por su parte, el artículo 391 inciso 5) del mismo ordenamiento procesal civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, señala: “Si se invoca el artículo 387”, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388”, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.” (énfasis nuestro). En este orden de ideas, se advierte que dicha norma establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387 del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y evidentemente, tengan incidencia en el caso concreto. Al respecto, el autor Hurtado Reyes⁸, sobre el interés casacional, refiere: “En este sentido, para que la Corte Suprema admita discrecionalmente el recurso de casación fuera de los supuestos del artículo 396 del CPC se requiere que el asunto que viene involucrado en el caso tiene lo que se llama en doctrina: Interés casacional. Consideramos que la única forma de que se produzca el acceso al recurso de casación de forma excepcional tiene que ver con el impacto que pueda generar en el sistema jurídico la decisión que se pueda tomar con el caso. Puede ser que el caso pudiera generar un nuevo precedente judicial o llamado también como Pleno Casatorio Civil, de acuerdo al artículo 400 del CPC, que se pueda dar un cambio de precedente judicial o establecer doctrina jurisprudencial con efecto vinculante”. **Décimo octavo:** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO - Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada a o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta—de manera conjunta—lo siguiente:** **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro) **Décimo noveno:** A su vez, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir**

progresivamente doctrina jurisprudencial. (...) 5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias.” Vigésimo: En el presente caso, la recurrente Ministerio de Economía y Finanzas invoca la procedencia del recurso de casación excepcional; empero, no sustenta la misma, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a invocar la causal excepcional, menos alude con claridad y precisión la duplicidad de criterio, la necesidad del cambio de criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdiccional respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, omitiendo así lo dispuesto en la sentencia de casación N° 23656-2023-Lima en referencia a la doctrina jurisprudencial y la fuerza vinculante de las sentencias de casación. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene en **improcedente**. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, al no haberse satisfecho los requisitos de fondo a que se refiere el artículo 388 del Código Procesal Civil y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil veinticinco (foja doscientos noventa y ocho) y el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y seis) contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número once de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (foja doscientos sesenta y dos) en consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por **Moda Textil DC E.I.R.L.**, contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...). 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

⁸ Hurtado Reyes, Martín Alejandro. “Comentarios a las recientes modificaciones al recurso de casación civil”. GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL. N° 119. Mayo 2023- ISSN 2305-3259. Páginas 249 – 268.

C-2495422-114

CASACIÓN N° 7275-2025 LIMA

TEMA: EXCLUSIÓN DE REINTEGRO DE CRÉDITO FISCAL

SUMILLA: El artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece los requisitos sustanciales que deben cumplir las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción para generar derecho a crédito fiscal al momento de su adquisición. Entre estos requisitos se encuentra que las adquisiciones sean permitidas como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta. Se trata, por tanto, de condiciones que operan en el momento inicial del nacimiento del derecho al crédito fiscal y que determinan si el impuesto general a las ventas pagado puede ser utilizado como crédito fiscal en el periodo correspondiente. Por su parte, el artículo 22 de la citada ley regula un supuesto distinto y posterior, referido a la pérdida sobreviniente del crédito fiscal que ya fue válidamente reconocido. Esta norma parte de la premisa de que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal determina la pérdida del mismo, salvo que el contribuyente se encuentre dentro de alguno de los supuestos de exclusión expresamente previstos, entre ellos, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, crédito fiscal, pérdida de bienes

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número siete mil doscientos setenta y cinco - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, mediante escrito del doce de febrero de dos mil veinticinco (folio 410 del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (folio 391), que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (folio 298), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes: Pretensiones demandadas.** Del escrito del veintiséis de agosto de dos mil veintidós (folio 3), se advierte que la demandante, **SUNAT**, plantea como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 03214-4-2022**, del seis de mayo de dos mil veintidós, que resolvió **revocar** la Resolución de Intendencia N° 0150140011670, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en cuanto al reparo del crédito fiscal por reintegro del crédito fiscal correspondiente al robo de mercadería no sustentado fehacientemente, por lo que la administración debía proceder conforme a lo resuelto en la citada resolución; y **confirmarla** en lo demás que contiene, dentro del extremo impugnado. Asimismo, como **pretensión accesorias**, requiere que se ordene al Tribunal Fiscal que emita nuevo pronunciamiento, confirmando lo resuelto por la administración tributaria, conforme lo impugnado. **Sentencia**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia

de primera instancia. Mediante resolución número once, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (folio 298), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: OCTAVO.- [...] mediante el PUNTO 6 del Requerimiento N° 0122130003193 la Administración Tributaria solicitó a la recurrente sustentar con la base legal y documental, los motivos por los cuales no efectuó el reintegro del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas respecto a las salidas del kardex por robos de mercaderías no acreditadas fehacientemente, tal como se detalló en los resultados de los Requerimientos N° 0122130001642 y 0122130003007, emitidos durante la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008. [...] NOVENO.- Que, luego de observar la participación de las partes en la etapa administrativa, corresponde indicar que el asunto en controversia en el presente proceso judicial gira en torno a verificar si el Tribunal Fiscal analizó en la Resolución N° 03214-4-2022 si la codemandada, en este caso SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., debía sustentar que era inútil el ejercicio de la acción judicial de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta en virtud de los requisitos sustanciales del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas. [...] Conforme a la revisión de la RTF N° 03214-4-2022 se concluye que **no se vulneró el debido proceso consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución ni el principio de motivación de las resoluciones administrativas del inciso 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que el Tribunal Fiscal ha expuesto de manera clara, pertinente y suficiente las razones que respaldan su decisión de no aplicar el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta para el caso específico de acreditar los delitos cometidos en perjuicio del contribuyente, puesto que existe una regulación particular e independiente en atención al numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV a la que debe ceñirse. [...] DECIMO.- Que, como segundo argumento la demandante alega que se ha vulnerado el principio de legalidad al no aplicar el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas en los términos que este dispone, toda vez que el Tribunal Fiscal tenía la obligación de revisar si la Compañía respetó el plazo de diez (10) días hábiles para tramitar los documentos policiales, esto es, si los partes policiales se tramitaron de forma extemporánea. [...] De autos se aprecia que se emitió la Resolución de Intendencia N° 0150140011670, del 31 de diciembre de 2014, en donde la Administración Tributaria señaló que tal como se observa en los Anexos a las Resoluciones de Determinación impugnadas evaluó la documentación presentada por SUPERMERCADOS PERUANO S.A. y que **con relación al plazo para tramitar el documento policial no correspondía analizar si el recurrente cumplió con tramitar los documentos presentados en el plazo establecido, toda que los mismos no constituyen el “documento policial” requerido por la normatividad del IGV para acreditar la ocurrencia del robo de mercaderías**. De forma posterior, se verifica que SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. apeló la Resolución de Intendencia previamente citada y que la Administración Tributaria indicó en sus alegatos que, tal como se indicó en el las Resoluciones de Determinación impugnadas, el contribuyente no cumplió con presentar los documentos policiales correspondientes en el plazo establecido, es decir, se habría incumplido el plazo de 10 días hábiles. Que, en ese sentido, se verifica de autos que **la observación de la SUNAT sobre la oportunidad en que fueron tramitados los partes policiales no se encuentra sustentada en el Requerimiento N° 0122130003193 ni en ningún otro requerimiento del procedimiento de fiscalización, situación que fue correctamente advertida por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 03214-4-2022**: “Que si bien la Administración, en su escrito de alegatos, argumenta que los partes policiales fueron tramitados en forma extemporánea, y que ello fue consignado en las resoluciones de determinación impugnadas, tal observación no fue sustentada ni comunicada en ningún requerimiento y resultado de la fiscalización, de acuerdo con lo actuado precedentemente, por lo que no se encuentra debidamente sustentado”. Como puede observarse, el Tribunal Fiscal cumplió con su obligación de analizar los argumentos esgrimidos por las partes y pronunciarse, siendo que, en el caso de autos, se verificaron los alegatos presentados por SUNAT en la etapa de apelación administrativa y **se dejó constancia que el sustento del reparo del crédito fiscal ahí propuesto, no estaba siendo respaldado con las actuaciones del procedimiento de fiscalización**. Por lo expuesto, no se verifica que el Tribunal Fiscal haya vulnerado lo establecido por la Norma IV del Título Preliminar de la LPAG,

puesto que actuó observando el ordenamiento tributario al revocar el reparo del crédito fiscal por reintegro del crédito fiscal correspondiente al robo de mercadería no sustentado fehacientemente, **teniendo en cuenta que la observación de SUNAT sobre la oportunidad en que fueron tramitados los partes policiales no se encontraba debidamente sustentada**. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista**. La resolución número dieciocho, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (folio 391), **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: SEXTO.- [...] De lo revisado en autos se desprende que el A quo señaló bajo su propio criterio, que el argumento de la SUNAT relativo a la oportunidad en que fueron tramitados los partes policiales, no se encuentra comprendido en ningún requerimiento del procedimiento de fiscalización; por consiguiente, resolvió no amparar el argumento planteado sobre la tramitación extemporánea de los partes policiales. Asimismo, concluyó que el Tribunal Fiscal expuso de manera clara, pertinente y suficiente las razones que respaldan su decisión de no aplicar la normativa del Impuesto a la Renta sino lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. SÉPTIMO.- [...] Precisamente, en el procedimiento de fiscalización se concluyó que Supermercados Peruanos **no probó judicialmente el hecho delictuoso o la inoficiosidad de la acción judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; por consiguiente, tal como lo reconoce la SUNAT, en la Resolución de Intendencia N° 0150140011670, no corresponde el análisis sobre si la empresa fiscalizada cumplió con tramitar los documentos presentados en el plazo establecido por la normativa del IGV, toda vez que bajo su propio criterio, la ahora empresa codemandada no superó la probanza exigida sobre el hecho delictuoso que la excluye de la obligación de reintegro del crédito fiscal**. Por ende, **al haberse verificado que en el procedimiento de fiscalización no se sustentó ni comunicó observación alguna relativa a la oportunidad en que se tomó conocimiento de la comisión del delito ni en que fueron tramitados los documentos policiales, en mérito al derecho de defensa de la Compañía, no resulta razonable que el Tribunal Fiscal revise si la Compañía respetó el plazo de diez (10) días hábiles para tramitar los documentos policiales, según el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de IGV**. Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que al igual que el Juzgador, en relación al agravio sobre motivación contradictoria, esta Sala Superior **no advierte una discordancia cuando el Tribunal Fiscal fundamenta parte de su fallo en la aplicación del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, y resuelve no corroborar si la empresa accionante respetó el plazo de diez días hábiles para tramitar los documentos policiales, en la medida que la simple alusión a la normativa aplicable no involucra que se acepte una revisión de lo que la misma norma exige, máxime, cuando ello no fue materia de requerimiento en el procedimiento de fiscalización, como es advertido en líneas precedentes**. OCTAVO.- Finalmente, es necesario incidir que la materia controvertida del caso concreto no está supeditada a analizar si el crédito fiscal, a partir de la mercancía perdida, constituye costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta, tal como pretende la apelante, **sino si la Compañía se encuentra dentro de los supuestos de excepción al reintegro del crédito fiscal prevista en el artículo 22° de la mencionada ley**. Precisamente, en sede administrativa la SUNAT señaló que la codemandada **no probó la ocurrencia del hecho delictuoso con el documento policial respectivo, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 4 del artículo 2 de su reglamento, lo que reitera mediante escrito de alegatos**. De ese modo, **no resultaba congruente que el A quo realice el análisis sobre si las adquisiciones –objeto de pérdida– deben ser permitidas como gasto o costo de la empresa, al amparo del artículo 18 de la LIGV, cuando dicho artículo regula únicamente las condiciones bajo las cuales el IGV pagado en una determinada adquisición de bienes, servicios o contratos de construcción podrá ser utilizado como crédito fiscal; mientras que el artículo 22 de la ley del IGV se refiere a un supuesto en el cual, si bien al momento de la adquisición del bien el comprador cumplió con los requisitos establecidos por la norma para reconocer como crédito fiscal, el IGV pagado por dicha operación pierde tal derecho como consecuencia de un hecho posterior, salvo ciertos supuestos**. En resumen, debido a que, en el presente caso, **el cuestionamiento estaba dirigido al reintegro del crédito fiscal por robo de mercadería no sustentado fehacientemente, el análisis**

normativo no se encuentra comprendido en el artículo 18 de la ley del IGV, como afirmó la SUNAT, sino al artículo 22 de la misma ley y el numeral 4 del artículo 2 de su reglamento. Por otro lado, en cuanto a que no se ha considerado la RTF N° 09351-9-2021 emitida en la apelación presentada por el mismo contribuyente, a través de la cual el Tribunal Fiscal confirmó el reparo denominado "Faltantes de inventarios de mercaderías (robo)", es de señalar que dicho pronunciamiento es respecto a un caso concreto, respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, no siendo vinculante para esta Sala Superior en virtud que no constituyen Principios Jurisprudenciales previsto en el artículo 36° del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo. [Énfasis agregado]

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación del veinte de mayo de dos mil veinticinco (folio 20 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **SUNAT**, por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; de los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas.**

SEGUNDO: La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal.** **TERCERO:** Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Perú; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS; y de los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil. 3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega:

Constitución Política del Estado. Artículo 139.- PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50, el artículo 121 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **Código Procesal Civil.** Artículo 150.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 121.- [...] Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...] 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las

opciones; y **iii)** que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 3.8. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.9. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son **i)** la motivación omitida, **ii)** la motivación insuficiente y **iii)** la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.10. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.11. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** 3.12. En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el **literal a)**, la entidad recurrente señala que la sentencia de vista debe ser declarada nula por cuanto incurre en vicio de motivación aparente al no haber analizado si el Tribunal Fiscal ha cometido una interpretación indebida del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. En efecto, la sentencia recurrida, al igual que la sentencia apelada, se habría limitado a reiterar lo señalado por el Tribunal Fiscal sin analizar que este tenía la obligación de revisar previamente si la empresa demandada cumplió con el plazo de diez (10) días hábiles para tramitar los documentos policiales conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Tal como se advierte de los propios términos de la sentencia de vista, a pesar de que la Sala Superior concluye que la materia de controversia radica en determinar si correspondía que el Tribunal Fiscal revise si la empresa accionante respetó el plazo de diez días hábiles para tramitar los documentos policiales derivados de los robos de los que habría sido objeto; el colegiado superior se niega a emitir un pronunciamiento al respecto. Afirma que, de los propios términos de la sentencia de vista se advierte que, por un lado, acepta que el Tribunal Fiscal no corroboró si la compañía respetó el plazo de diez (10) días hábiles para tramitar los documentos policiales, con lo cual acepta el vicio de nulidad invocado por la administración tributaria en su escrito de demanda; sin embargo, de forma contradictoria, valida lo resuelto por el Tribunal Fiscal. 3.13. Con relación a esta argumentación, es posible identificar en la sentencia de vista un hilo argumentativo para desestimar la demanda, el que puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** el argumento de la SUNAT relativo a la oportunidad en que fueron tramitados los partes policiales no se encuentra comprendido en ningún requerimiento del procedimiento de fiscalización. **Segundo:** en el procedimiento de fiscalización se concluyó que Supermercados Peruanos Sociedad Anónima no probó judicialmente el hecho delictuoso o la inoficiosidad de la

acción judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. **Tercero:** tal como lo reconoce la SUNAT en la Resolución de Intendencia N° 0150140011670, no corresponde el análisis sobre si la empresa fiscalizada cumplió con tramitar los documentos presentados en el plazo establecido por la normativa del impuesto general a las ventas. **Cuarto:** al haberse verificado que en el procedimiento de fiscalización no se sustentó ni comunicó observación alguna relativa a la oportunidad en que se tomó conocimiento de la comisión del delito o en que fueron tramitados los documentos policiales, no resulta razonable que el Tribunal Fiscal revise si la compañía respetó el plazo de diez (10) días hábiles. **Quinto:** al igual que el juzgador, la Sala Superior no advierte una discordancia cuando el Tribunal Fiscal fundamenta parte de su fallo en la aplicación del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y resuelve no corroborar si la empresa accionante respetó el plazo de diez días hábiles. **Sexto:** además, el hecho de que la apelante no comparta el criterio adoptado por el *a quo* no significa que este haya incurrido en vicios de motivación, habiéndose cumplido el mínimo de motivación exigible y resuelto de manera congruente con los términos en que vinieron planteadas las pretensiones. 3.14. En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. 3.15. Aunado a ello, en cuanto a la alegación de motivación aparente, del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí emitió un pronunciamiento expreso y suficiente sobre la cuestión planteada. El colegiado identifica que el argumento relativo a la oportunidad en que fueron tramitados los partes policiales no formó parte de los requerimientos efectuados durante el procedimiento de fiscalización y, por tanto, no podía constituir un sustento válido para exigir al Tribunal Fiscal una verificación que no fue previamente comunicada a la contribuyente. Esta constatación fáctica —basada en la revisión de las actuaciones administrativas— explica por qué la Sala concluye que no correspondía evaluar el cumplimiento del plazo de diez días previsto en el Reglamento del Impuesto General a las Ventas. 3.16. Asimismo, la recurrente afirma que la Sala Superior no analizó si debía verificarse el plazo de diez días hábiles para la tramitación de los documentos policiales; empero, la sentencia de vista sí se pronuncia sobre este aspecto, señalando que, en la etapa de fiscalización, la administración tributaria no formuló observación vinculada a la oportunidad en que se tramitaron los partes policiales y centró su reparo únicamente en la falta de acreditación del hecho delictuoso. A partir de ello, el colegiado superior concluye que no correspondía exigir al Tribunal Fiscal la revisión del citado plazo, dado que ese argumento no fue introducido ni sustentado en el procedimiento de fiscalización. 3.17. Del mismo modo, en cuanto a la alegación relativa a una supuesta contradicción en la sentencia de vista, se observa que la Sala de mérito explica que la referencia del Tribunal Fiscal al numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas no implica la obligación de verificar el plazo de diez días hábiles, toda vez que dicho aspecto no fue materia de observación en el procedimiento de fiscalización. En ese sentido, el colegiado expresa que no advierte discordancia alguna en que el Tribunal Fiscal invoque la normativa aplicable y, a la vez, se abstenga de revisar un requisito que no fue previamente sustentado por la SUNAT, lo que descarta la contradicción que la recurrente atribuye a la decisión. 3.18. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las normas constitucionales y legales invocadas; además, se debe precisar que la sola discrepancia que mantiene la recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de las causales de naturaleza sustantiva. CUARTO: Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas y por inaplicación del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.** 4.1. En principio, cabe precisar que, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas

e Impuesto Selectivo al Consumo prescribe que: *Artículo 18.- REQUISITOS SUSTANCIALES. El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento. b) Que se destinen a operaciones por las que se debe pagar el impuesto [...]* **4.2.** De ello, tenemos que el citado artículo 18 regula los requisitos sustanciales que deben cumplir las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción para generar derecho a crédito fiscal. En términos generales, la norma exige que la operación constituya costo o gasto permitido para efectos del impuesto a la renta y que esté destinada a operaciones gravadas con el impuesto general a las ventas. Se trata, por tanto, de condiciones que operan al momento de la adquisición del bien o servicio y que determinan si el impuesto general a las ventas pagado puede ser utilizado como crédito fiscal en el periodo correspondiente. Por su parte, el artículo 19 establece los requisitos formales necesarios para ejercer dicho derecho, referidos a la correcta emisión del comprobante de pago, la consignación del impuesto por separado y su anotación oportuna en el registro de compras, conforme a las disposiciones del reglamento. Ambos artículos conforman el régimen que determina cuándo nace y cuándo puede ejercerse válidamente el crédito fiscal, aspectos que operan en una etapa distinta al supuesto de reintegro regulado en el artículo 22 de la propia ley. **4.3.** A su vez, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece que: *Artículo 22.- REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL. En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de 2 (dos) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio. Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento. La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo. En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el periodo tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo. Se excluyen de la obligación del reintegro: a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor; b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros; c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y, d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados. Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta. El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.* [Énfasis agregado] **4.4.** Del citado artículo, se aprecia que regula un supuesto distinto al relativo al nacimiento y ejercicio del crédito fiscal, pues establece los casos en los que dicho crédito debe ser reintegrado como consecuencia de hechos posteriores a su adquisición. La norma parte del precepto de que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal determina la pérdida de ese derecho, salvo que el contribuyente se encuentre dentro de alguno de los supuestos de exclusión, entre ellos, la desaparición, destrucción o pérdida por delitos cometidos por dependientes o terceros. Asimismo, el propio

artículo 22 remite expresamente al reglamento de la ley para definir la forma en que tales supuestos deben ser acreditados, lo que evidencia que el régimen de reintegro responde a una regulación autónoma y específica, diferenciada de las reglas que determinan el reconocimiento inicial del crédito fiscal contenidas en los artículos 18 y 19 de la precitada ley. **4.5.** Esta distinción entre el régimen de nacimiento del crédito fiscal (artículo 18) y el régimen de reintegro por pérdida sobreviniente (artículo 22) no es una mera diferencia formal, sino que responde a una estructura normativa coherente y sistemática. Mientras el artículo 18 establece requisitos generales aplicables a todas las adquisiciones que generan derecho a crédito fiscal, el artículo 22 regula situaciones específicas en las que el crédito fiscal debe ser reintegrado como consecuencia de hechos posteriores a su reconocimiento inicial. **4.6.** Asimismo, el artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece expresamente que *“para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta”*. Esta remisión, sin embargo, debe ser interpretada de manera sistemática y coherente con la estructura normativa del impuesto general a las ventas. En ese sentido, cuando el artículo 22 remite a *“las normas del Impuesto a la Renta”*, lo hace específicamente respecto a los supuestos de exclusión del reintegro regulados en los literales c) y d) de dicho artículo, esto es, en relación con la venta de bienes del activo fijo totalmente depreciados y las mermas y desmedros debidamente acreditados. En estos casos, la remisión resulta necesaria porque la propia Ley del Impuesto General a las Ventas no contiene normas específicas sobre cómo deben acreditarse tales supuestos, por lo que resulta razonable remitirse a la normativa del impuesto a la renta. Sin embargo, en el caso del literal b) del artículo 22, referido a la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente, el propio reglamento del impuesto general a las ventas ha establecido un régimen específico de acreditación con el numeral 4 del artículo 2 de su reglamento, que exige la presentación del informe de la compañía de seguros (de ser el caso) y del documento policial tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito. **4.7.** Por otro lado, el numeral 2 del literal a) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo indica que: *Artículo 3.- DEFINICIONES Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por: a) VENTA: [...] 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes: [...] - El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento.* [Énfasis agregado] **4.8.** En concordancia con ello, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, señala lo siguiente: *Artículo 2.- Para la determinación del ámbito de aplicación del Impuesto, se tendrá en cuenta lo siguiente: [...] 4. PERDIDA, DESAPARICION O DESTRUCCION DE BIENES. En su caso, la pérdida, desaparición o destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, así como por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, a que se refiere el numeral 2 del inciso a) del Artículo 3 del Decreto, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido pe la SUNAT, por ese periodo. La baja de los bienes, deberá contabilizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.* [Énfasis agregado] **4.9.** De ello, podemos colegir que el marco normativo aplicable al crédito fiscal distingue claramente entre los requisitos necesarios para su reconocimiento al momento de la adquisición y las condiciones bajo las cuales dicho crédito puede perderse con posterioridad. En los supuestos de desaparición, destrucción o pérdida de bienes, la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece un régimen específico de reintegro regulado en su artículo 22, el cual se completa con la obligación reglamentaria de acreditar dichos hechos mediante el documento policial tramitado dentro del plazo señalado. Esta estructura evidencia que la verificación del crédito fiscal en

tales situaciones responde a un sistema normativo autónomo, conformado por la ley mencionada y su reglamento, que opera con independencia de los requisitos sustanciales y formales previstos para el nacimiento del crédito fiscal. **4.10.** Sobre este asunto, la Casación N° 10337-2023-Lima, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ha establecido que: **2.6 Al respecto, el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, que regula el reintegro del crédito fiscal, señala que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, determina la pérdida del mismo, y, por tal, el contribuyente debe reintegrar el crédito fiscal; sin embargo, la mencionada norma también regula supuestos en los cuales los contribuyentes pueden excluirse de esta obligación de reintegro, como son:** a) la desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor; b) la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros; c) la venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y d) las mermas y desmedros debidamente acreditados. También señala la mencionada norma que deberá tenerse en cuenta lo establecido en el reglamento de la ley. Remitiéndonos al numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, para acreditar la situación en la que se encuentra el contribuyente y por la cual se le excluye del reintegro del crédito fiscal, deberá presentar, entre otros, el documento policial tramitado dentro de los diez días hábiles de producidos los hechos o de haber tomado conocimiento de la comisión del delito. Sin embargo, ninguna de las mencionadas disposiciones precisa desde cuándo debe iniciarse el cómputo del plazo: si desde el mismo día o desde el día siguiente de producidos los hechos o de tomar conocimiento de la comisión del delito; el Código Tributario tampoco precisa o regula el inicio del cómputo del plazo para el trámite de la denuncia policial. [...] En ese sentido, realizando una interpretación sistemática de las mencionadas normas, no forma parte del plazo de los diez días hábiles, el día en que se producen los hechos o se toma conocimiento de la comisión del delito, sino que el plazo inicia a partir del día hábil siguiente; interpretación que guarda relación con lo previsto en el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil, que establece que el plazo excluye el día inicial [...]. [Énfasis agregado] En similar sentido, se ha pronunciado también la Casación N° 33914-2023 Lima, del siete de agosto de dos mil veinticuatro. **Análisis del caso concreto. 4.11.** Ahora bien, respecto a la causal descrita en el literal b), la recurrente señala que la sentencia de vista incurre en una interpretación indebida del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas al señalar que en el procedimiento de fiscalización no se sustentó ni comunicó observación alguna relativa a la oportunidad en que se tomó conocimiento de la comisión del delito y en que fueron tramitados los documentos policiales, por lo que, en mérito al derecho a defensa de la compañía, no resultaba razonable que el Tribunal Fiscal revisase si la compañía respetó el plazo de diez (10) días hábiles para tramitar los documentos policiales, según el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas. Defiende la entidad recurrente que lo señalado por el Tribunal Fiscal —en el sentido de que dentro del procedimiento de fiscalización no se sustentó ni comunicó observación alguna relativa a la oportunidad en que se tomó conocimiento de la comisión del delito y en que fueron tramitados los documentos policiales—, es errado, pues la misma empresa demandada incorporó dicho aspecto en sus escritos de reclamación y apelación. Por lo tanto, no es posible señalar que dicho aspecto no formaba parte de la controversia dentro del procedimiento de fiscalización. La Corte Suprema debería advertir que la Sala Superior convalida el vicio de nulidad en el que ha incurrido el Tribunal Fiscal. **4.12.** Por su parte, en cuanto a la causal descrita en el literal c), la demandante alega que la Sala Superior convalida lo resuelto por el Tribunal Fiscal, que en la resolución materia de la presente demanda resuelve sin considerar el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que señala como uno de los requisitos del crédito fiscal que constituya costo o gasto para efectos del impuesto a la renta y solo se limita a señalar (sobre la base de lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14771-3-2010), que no resulta aplicable al caso de autos la normatividad del impuesto a la renta. La SUNAT reitera que era relevante que el Tribunal Fiscal efectuase su análisis considerando el aludido artículo 18, dado que, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09351-9-2021, emitida en la apelación presentada por la misma contribuyente respecto al impuesto a

la renta del ejercicio 2008, se confirmó el reparo denominado "Faltantes de inventarios de mercaderías (robo)", referido a las mismas operaciones que originaron el reparo de autos. En ese orden de ideas, en aplicación del mencionado artículo 18, considera que debía mantenerse también el reparo de autos en la presente instancia. Así, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03214-4-2022 sería nula por cuanto no ha motivado debidamente su fallo, incurriendo así en la causal de nulidad establecida por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.13.** Ahora bien, las mencionadas causales guardan estrecha vinculación, pues ambas cuestionan la aplicación normativa efectuada por el Tribunal Fiscal y convalidada por las instancias judiciales, respecto al régimen aplicable para determinar si correspondía el reintegro del crédito fiscal del impuesto general a las ventas por las pérdidas de mercaderías alegadas como consecuencia de robos sistemáticos. En ese sentido, el núcleo de la controversia radica en determinar: i) si el Tribunal Fiscal debió verificar el cumplimiento del plazo de diez (10) días hábiles para la tramitación de los documentos policiales, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas; y ii) si correspondía aplicar el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que establece como requisito sustancial del crédito fiscal que las adquisiciones constituyan costo o gasto permitido para efectos del impuesto a la renta, en cuyo caso debía considerarse la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09351-9-2021, que confirmó el reparo por "Faltantes de inventarios de mercaderías (robo)" respecto al impuesto a la renta del ejercicio 2008. **4.14.** Para dilucidar estas cuestiones, resulta indispensable analizar el procedimiento de fiscalización seguido por la administración tributaria, a efectos de identificar cuál fue el sustento del reparo formulado y, en consecuencia, determinar el marco normativo aplicable para su revisión en sede administrativa y judicial. Así, del análisis del Resultado del Requerimiento N° 0122130003193 (folio 40 del tomo III del expediente administrativo digitalizado), se observa que la administración tributaria, luego de verificar los medios probatorio presentados, concluyó que: **PUNTO 6.- REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL POR ROBO DE MERCADERÍA NO SUSTENTADO FEHACIENTEMENTE:** POR: S/. 1'663,696.00 [...] Se requirió además si las denuncias se habían judicializado, que presente las resoluciones emitidas por el Ministerio Público o el Poder Judicial, respecto a los robos declarados. Información que no fue presentada por Supermercados Peruanos, señalando que no le resulta aplicable pues las pérdidas materia de observación son, en la generalidad de los casos, por montos mínimos (i.e. verduras, enlatados), por los cuales resulta inútil suponer que se pueda iniciar un proceso judicial contra las personas que hubieran cometido el hurto, calificándose como una falta y además en dichos partes policiales constan que después de las investigaciones realizadas por la policía no se ha podido identificar a los autores de los hurtos denunciados por la Compañía. Al respecto, se verificó la relación detallada de las salidas de mercaderías de los inventarios y se puede observar como una muestra del mes de diciembre 2008, que hay salidas por montos que no son mínimos y que por lo tanto requerían de una investigación de parte de la empresa Supermercados Peruanos, Policía Nacional, la Fiscalía y el Poder Judicial de ser el caso, [...] Para efectos del Impuesto a la Renta, la certificación de la denuncia, presentada por el contribuyente no resulta suficiente para acreditar la pérdida por robo que el contribuyente aduce haber sufrido y poder deducir dicha pérdida como gasto, toda vez que conforme al inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, las pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o por terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente, se considera como gasto deducible a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría; [...] Por lo tanto al no haber presentado el contribuyente la documentación que acredite que los faltantes de Inventarios corresponden a pérdidas por robos de mercaderías no detectadas, y que de corresponder a robos no ha sido posible la identificación del autor del hecho delictuoso, el lugar exacto donde se produjo el robo y que es inútil el ejercicio de la acción judicial considerando que los faltantes se han producido en las tiendas o almacenes del contribuyente que resultan claramente visibles e identificables. Asimismo al no sustentar las acciones tomadas en la empresa, cuando se descubrieron los faltantes de inventarios, ni las investigaciones que ha realizado la Policía Nacional para determinar que "Tenderos" no detectados, así como algunos malos empleados que laboraron en la

empresa, sean los autores de los robos, para concluir que era imposible individualizar responsabilidades, presentando sólo reportes consolidados mensuales de sus diferentes locales de la diferencia de Inventarios determinado por el área de Auditoría y teniendo en cuenta la normatividad enunciada y los criterios expuestos anteriormente, la Administración Tributaria concluye reparar como reintegro del crédito fiscal el IGV de las salidas de mercaderías del inventario por el importe de S/. 1'653,696.00 (19% de 8703,665.00), [...] [Énfasis agregado]

4.15. Como se observa, el fundamento central del reparo radicó en la aplicación del literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir, en la exigencia de que se probara judicialmente el hecho delictuoso o se acreditara la ineficacia de la acción judicial. En ningún momento del procedimiento de fiscalización la administración tributaria cuestionó la oportunidad en que fueron tramitados los documentos policiales, ni comunicó a la contribuyente observación alguna sobre el incumplimiento del plazo de diez (10) días hábiles previsto en la normativa del impuesto general a las ventas. **4.16.** En esa línea, mediante el Informe N° 006-2014-SUNAT-6D4100-MJOL, que sirve de fundamento de la Resolución de Intendencia N° 0150140011670, del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, la SUNAT sostuvo que: En el presente caso, se tiene que a efectos de sustentar la ocurrencia de los robos, el recurrente presentó copia de partes policiales emitidos por la División de Robos de la DIRINCRI del Cercado de Lima. Al respecto, conforme se ha indicado, el documento policial al que hace referencia el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas debe contener la narración de los hechos así como todos los elementos necesarios para sustentar la ocurrencia de los supuestos que eximen de la obligación de efectuar el reintegro del crédito fiscal antes mencionado, como por ejemplo, la fecha de la ocurrencia, descripción del bien, unidad de medida, entre otros. En el presente caso, de la lectura de los partes policiales presentados por el recurrente como medio probatorio de la ocurrencia de los ilícitos en su perjuicio, se tiene que los mismos **recogen las afirmaciones y conclusiones a las que arriba la Gerencia de Prevención de Pérdidas del contribuyente** respecto a la presunción de que los faltantes de inventarios correspondan a robos de mercadería, el importe de las mercaderías faltantes identificadas por tiendas y la imposibilidad de identificar a los autores, no observándose que las conclusiones consignadas en los partes policiales se sustenten en investigaciones e indagaciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú. Asimismo, **no se establece la fecha exacta de la ocurrencia de los robos ni el importe de las mercaderías sustraídas en cada oportunidad, siendo que los reportes de existencias a los que se hace referencia no permiten identificar plenamente las mercaderías faltantes ya que no se menciona el tipo de producto, la marca ni unidad de medida**, indicándose de manera general la tienda, sector, sección, cantidad e importe, tal como se aprecia a fojas 1370 a 1444 del expediente. De otro lado, **tampoco queda claro cuándo se detectó la existencia de los faltantes y cuándo se concluyó que éstos correspondían a robos, ya que el recurrente no ha proporcionado información referida a la política de la empresa para la toma de inventarios, los procedimientos de conciliación y la oportunidad de su comunicación a las áreas respectivas para que efectúen la denuncia correspondiente**. Siendo así los partes policiales presentados por el recurrente no permiten acreditar la ocurrencia del robo de mercadería en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, al no encontrarse acreditado que sean resultado de las investigaciones y las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú, y al no identificarse los bienes que fueron objeto de hurto o robo ni precisarse la oportunidad de la ocurrencia de tales hechos; en ese sentido, no acreditan que el recurrente se encuentre dentro del supuesto establecido en el b) del artículo 22° de la Ley del IGV que lo exime de realizar el reintegro del crédito fiscal del IGV. [...] Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que mediante la Resolución de Intendencia N° 0150140011466 de fecha 28 de agosto de 2014 se confirmó el reparo efectuado por concepto de faltantes de mercaderías por robo no sustentadas fehacientemente debido a que el recurrente **no probó judicialmente el hecho delictuoso o la ineficacia de la acción judicial de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta**. Por lo expuesto, corresponde confirmar el reparo efectuado por el área acotadora por concepto de reintegro del crédito fiscal por robo por el importe de S/. 1 653 688.00 en vista que **el recurrente no probó la ocurrencia de tal hecho con el documento policial respectivo, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 22° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y**

el numeral 4 del artículo 2° de su Reglamento. [...] Con relación al plazo para tramitar el documento policial, corresponde señalar que **no corresponde analizar si el recurrente cumplió con tramitar los documentos presentados en el plazo establecido, toda vez que los mismos no constituyen el “documento policial” requerido por la normatividad del IGV para acreditar la ocurrencia del robo de mercaderías.** [Énfasis agregado] **4.17.** En tal sentido, la administración consideró que, al no haberse acreditado la ocurrencia misma de los robos conforme a los parámetros del impuesto a la renta, resultaba innecesario analizar el cumplimiento del plazo de tramitación de los documentos policiales. **4.18.** Por su parte, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 03214-4-2022, de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, estableció lo siguiente: **Que de la documentación antes indicada, se tiene que la recurrente denunció que las mercaderías faltantes fueron hurtadas de sus locales, a través de sustracciones sistemáticas, por personas que no habían podido ser identificadas, y que acreditó en la forma establecida por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas las pérdidas de bienes producidos por delitos cometidos en su perjuicio, por lo que se entiende cumplida la excepción a la pérdida del crédito fiscal prevista en el artículo 22 de la mencionada ley, conforme con el criterio establecido por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones N° 14771-3-2010 y 09487-1-2019, considerando que en el procedimiento de fiscalización no se sustentó ni comunicó observación alguna relativa a la oportunidad en que se tomó conocimiento de la comisión del delito ni en que fueron tramitados los documentos policiales. Que en cuanto a los demás cuestionamientos de la Administración se advierte que están dirigidos a sostener que no se acreditó que haya sido inútil ejercer la acción judicial correspondiente, sin embargo, y contrariamente a lo considerado por aquella, dichas pérdidas fueron acreditadas en la forma establecida, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 4 de los artículos 2 y 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no resultando aplicable al caso de autos las normativas del Impuesto a la Renta, por lo que la recurrente no tenía la obligación de reintegrar el crédito fiscal acotado. Que por lo expuesto, el reparo bajo análisis no se encuentra debidamente sustentado, por lo que corresponde levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo. Que si bien la Administración, en su escrito de alegatos, argumenta que los partes policiales fueron tramitados en forma extemporánea, y que ello fue consignado en las resoluciones de determinación impugnadas, tal observación no fue sustentada ni comunicada en ningún requerimiento y resultado de la fiscalización, de acuerdo con lo actuado precedentemente, por lo que no se encuentra debidamente sustentada. Que es del caso indicar que de la revisión de la resolución apelada, de fojas 1465 vuelta a 1470, la Administración adicionó como sustento del mencionado reparo que los documentos presentados por la recurrente no constituyen “el documento policial” establecido en la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, al no contener los resultados de las investigaciones y las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú; sin embargo, si bien la Administración tiene la potestad de realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, ello no la faculta a adicionar nuevos fundamentos. En tal sentido, toda vez que la Administración en la resolución apelada adicionó el aludido fundamento respecto del reparo bajo análisis, manteniendo este bajo un aspecto adicional que no fue considerado en el valor impugnado, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el aludido artículo 127, prescindió del procedimiento legal establecido, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del mismo código, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en cuanto a la adición efectuada.** [Énfasis agregado] **4.19.** Ahora bien, aun cuando el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario confiere a la administración tributaria la facultad de reexaminar la totalidad del asunto controvertido en la etapa de reclamación, dicha facultad no implica la posibilidad de introducir nuevos fundamentos de reparo que no fueron comunicados ni sustentados durante el procedimiento de fiscalización. Ello, por cuanto el procedimiento de fiscalización constituye una actuación previa y necesaria para la determinación de la obligación tributaria, en la cual debe garantizarse el derecho a defensa del contribuyente, conforme lo establecen los artículos 61 y siguientes del Código Tributario. **4.20.** Del mérito del expediente administrativo, se advierte que la observación relativa a la oportunidad en que se tramitaron los documentos

policiales no fue formulada durante la fiscalización, sino recién en el escrito de alegatos presentado en la etapa de apelación administrativa. Así lo señala expresamente el Tribunal Fiscal al concluir que tal observación “no fue sustentada ni comunicada en ningún requerimiento ni resultado de fiscalización”, por lo que carecía de sustento válido para modificar los fundamentos del reparo original. Este criterio se ajusta a los principios de legalidad y congruencia del procedimiento administrativo tributario. **4.21.** En el presente caso, resulta evidente que la contribuyente estructuró su defensa en función de los cuestionamientos que le fueron comunicados durante el procedimiento de fiscalización, esto es, respecto a la acreditación de la ocurrencia de los robos y la probanza del hecho delictuoso o la ineficacia de la acción judicial, conforme a la normativa del impuesto a la renta. La introducción posterior de una observación sobre el incumplimiento del plazo de diez (10) días hábiles para tramitar los documentos policiales, sin que este aspecto hubiera sido materia de requerimiento en la etapa de fiscalización, constituye una modificación sustancial del fundamento del reparo que afecta el derecho a defensa de la contribuyente. En ese contexto, no resulta atendible la alegación de la recurrente en cuanto afirma que la incorporación hecha por la contribuyente en sus escritos de reclamación y apelación respecto al momento en que tomó conocimiento de los robos convierte tal aspecto en materia de controversia. El hecho de que la contribuyente haya desarrollado defensas adicionales no suple la omisión de la administración ni habilita a esta a introducir observaciones que no fueron comunicadas oportunamente. Por tanto, la Sala Superior no incurre en interpretación indebida del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo cuando concluye que no correspondía exigir al Tribunal Fiscal el análisis del plazo de diez días, dado que tal reparo no formó parte del procedimiento de fiscalización. Por ende, este extremo del recurso debe ser **desestimado**. **4.22.** Por otro lado, respecto a la alegada inaplicación del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se debe precisar que dicha norma regula los requisitos sustanciales necesarios para que el crédito fiscal nazca válidamente al momento de la adquisición, mientras que la controversia del presente caso se refiere a la pérdida posterior de dicho crédito como consecuencia de la desaparición de bienes, materia regulada específicamente por el artículo 22 de la misma ley y por el numeral 4 del artículo 2 de su reglamento. **4.23.** Así, el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establece los requisitos sustanciales que deben cumplir las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción para generar derecho a crédito fiscal **al momento de su adquisición**. Entre estos requisitos se encuentra que las adquisiciones sean permitidas como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta. Se trata, por tanto, de condiciones que operan en el momento inicial del nacimiento del derecho al crédito fiscal y que determinan si el impuesto general a las ventas pagado puede ser utilizado como crédito fiscal en el periodo correspondiente. Por su parte, el artículo 22 de la citada ley regula un supuesto distinto y posterior, referido a la **pérdida sobrevenida** del crédito fiscal que ya fue válidamente reconocido. Esta norma parte de la premisa de que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó crédito fiscal determina su pérdida, salvo que el contribuyente se encuentre dentro de alguno de los supuestos de exclusión expresamente previstos, entre ellos, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros. **4.24.** En tal virtud, existiendo una regulación específica en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas para acreditar la pérdida de bienes por delitos, no corresponde aplicar subsidiariamente los requisitos previstos en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, que exigen probar judicialmente el hecho delictuoso o acreditar la ineficacia de la acción judicial. Esta interpretación guarda coherencia con el principio de especialidad de las normas, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general, y con la estructura sistemática del ordenamiento tributario, que reconoce la autonomía de cada tributo y de sus respectivos regímenes normativos. **4.25.** Por tanto, el hecho de que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09351-9-2021 se haya confirmado el reparo por “Faltantes de inventarios de mercaderías (robo)” respecto al impuesto a la renta del ejercicio 2008 no determina necesariamente que deba confirmarse también el reparo al crédito fiscal del impuesto general a las ventas por el mismo concepto. Ello, por cuanto ambos tributos tienen regímenes normativos distintos y autónomos respecto a la acreditación de

las pérdidas de bienes por delitos. Entonces, si bien dicha resolución constituye un precedente específico emitido por el propio Tribunal Fiscal respecto de la misma contribuyente, ello no implica que deba necesariamente arribarse a la misma conclusión en el impuesto general a las ventas. **4.26.** En el presente caso, no está en discusión si las adquisiciones de las mercaderías que posteriormente fueron objeto de robo cumplían o no con los requisitos sustanciales del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas al momento de su adquisición; sino que la controversia se centra, más bien, en determinar si la contribuyente debe reintegrar dicho crédito fiscal como consecuencia de la posterior pérdida de las mercaderías por robos, o si, por el contrario, se encuentra dentro de los supuestos de exclusión del reintegro previstos en el artículo 22 de la aludida ley. Esta es una cuestión distinta, que se rige por el régimen específico del artículo 22 y su reglamento, y no por el régimen general de los artículos 18 y 19. En efecto, si se siguiera la interpretación propuesta por la recurrente, se llegaría al absurdo de que, cada vez que un contribuyente sufra la pérdida de bienes por un hecho sobreveniente (robo, caso fortuito, fuerza mayor, merma, desmedro), debería analizarse nuevamente si las adquisiciones de dichos bienes cumplieron con los requisitos sustanciales del artículo 18, incluyendo si constituyeron costo o gasto deducible para efectos del impuesto a la renta. Ello desnaturizaría el régimen del reintegro del crédito fiscal previsto en el artículo 22, que parte de la premisa de que el crédito fiscal fue válidamente reconocido en su momento y regula supuestos específicos de exclusión del reintegro ante la ocurrencia de hechos posteriores. **4.27.** Así, sostener que el Tribunal Fiscal debía aplicar el artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y, a partir de ello, considerar lo resuelto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09351-9-2021 respecto del impuesto a la renta, implicaría incorporar exigencias no previstas en el régimen especial del reintegro ni reconocidas por la normativa del impuesto general a las ventas. Ello supondría desconocer la autonomía de cada tributo y la diferenciación entre los requisitos que condicionan el nacimiento del crédito fiscal y aquellos que determinan su pérdida por hechos sobrevenientes. Asimismo, se debe precisar que el Tribunal Fiscal, al revocar el reparo por reintegro del crédito fiscal, no analizó si las adquisiciones que originaron el crédito cumplían con los requisitos sustanciales del citado artículo 18, pues tal extremo no fue materia de controversia. Su examen se circunscribió a verificar si la contribuyente acreditó la pérdida de bienes por delito conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, concluyendo que la documentación presentada resultaba suficiente para enervar el reintegro. Por tales consideraciones, no se advierte la inaplicación normativa denunciada, pues la Sala Superior resolvió la controversia aplicando correctamente el régimen especial del artículo 22 de la aludida ley y su reglamento, sin que corresponda reabrir el análisis propio del artículo 18. **4.28.** Por las consideraciones expuestas, se concluye que la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas en los **literales b) y c)**, toda vez que el Tribunal Fiscal efectuó una correcta interpretación del numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, al concluir que la observación sobre la tramitación extemporánea de los documentos policiales no fue sustentada ni comunicada durante el procedimiento de fiscalización. Asimismo, la sentencia de vista aplicó correctamente el marco normativo aplicable al identificar que la controversia debía resolverse en función del artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y su reglamento, y no en función del artículo 18 de dicha ley. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito del doce de febrero de dos mil veinticinco (folio 410). **2.** En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciocho, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco (folio 391). **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** contra el

Tribunal Fiscal y Supermercados Peruanos Sociedad Anónima, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas remiten al expediente judicial electrónico - EJE, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2495422-115

CASACIÓN N° 30497-2025 LIMA

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: **i) la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco (folios tres mil seiscientos treinta y nueve a tres mil seiscientos sesenta y tres del expediente judicial electrónico - EJE¹); y, **ii) el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del nueve de septiembre de dos mil veinticinco (folios tres mil setecientos nueve a tres mil setecientos sesenta), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folios tres mil seiscientos veintidós a tres mil seiscientos treinta y cuatro), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (folios tres mil cuatrocientos noventa a tres mil quinientos diez), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO.** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que la norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la

plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO.** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **i)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **ii)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **v)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO.** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **QUINTO.** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **i)** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **ii)** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **iii)** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **iv)** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **v)** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO.** Asimismo, el modificado numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Del recurso de casación interpuesto por la SUNAT. SÉPTIMO.** El recurso de casación interpuesto por la **SUNAT** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los

preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, la **SUNAT** en el recurso materia de control objetivo de legalidad, formula las siguientes causales: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF (modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF).** Señala que la Sala Superior incurrió en interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías, al considerar que la ausencia o deficiencia de la documentación contable no justifica el descarte del Primer Método de Valoración (valor de transacción). Señala que mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, publicado el veintiuno de julio de dos mil veinte (vigente desde el veintiuno de agosto de dos mil veinte), se modificó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, incorpora el artículo 11-A al Reglamento de Nacional de Valoración, en virtud del cual, en su primer párrafo se estableció que la Administración solo podrá verificar y aceptar el valor declarado por el importador de acuerdo al Primer Método de Valoración cuando el mismo presente documentación comercial, financiera y contable, por lo que se entiende que la Administración debe hacer una evaluación integral y conjunta de dicha documentación comercial, financiera y contable que presente el importador con el objeto de verificar que el valor declarado es correcto porque contiene el precio o valor de transacción de la mercancía declarada. Argumenta que la Sala Superior incurre en interpretación incorrecta por no considerar la importancia de la evaluación integral y la documentación contable durante el procedimiento de duda razonable. En esa línea, la Declaración Aduanera de Mercancía N° 118-2020-10-444229 fue numerada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno cuando ya estaba vigente la modificación realizada al reglamento de valoración de Mercancía, por lo que debieron ser aplicado por los órganos administrativos y judiciales. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior infringió la normativa al no aplicar el artículo 12-B del Reglamento Nacional de Valoración. Este artículo exige que, para acreditar el valor declarado bajo el Primer Método de Valoración, el importador debe presentar documentación comercial, financiera y contable, esta última elaborada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. La Sala consideró erróneamente que la falta de presentación o de formalidad de los documentos contables no justifica el rechazo del primer método. Para la Sala Superior la documentación contable solo es un medio probatorio "adicional". Esta norma nacional recoge lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N° 1684 (Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina). Dicha resolución obliga a las Aduanas a examinar documentos contables como parte del sustento integral del valor declarado. El incumplimiento por parte del importador en presentar la documentación contable impidió verificar la trazabilidad financiera y contable del pago al proveedor extranjero, lo que, conforme al artículo 12-B, justifica el descarte del Primer Método de Valoración. La Sala, al no aplicar este marco normativo nacional y comunitario, vulneró el principio de legalidad, la jerarquía normativa de las decisiones supranacionales y causó un agravio al interés fiscal. Esto al declarar fundada la demanda de la empresa y anular la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07286-A-2023. **c) Interpretación errónea del artículo 11 del Reglamento de Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que la Sala Superior no consideró el momento oportuno donde se debe presentar la documentación es en el procedimiento de duda razonable. La normativa aplicable establece que, una vez notificada la duda razonable,

el importador dispone de plazos perentorios para sustentar el valor declarado. Esto debe hacerse mediante la presentación de documentos comerciales, financieros y contables. Específicamente, el artículo 11 del reglamento señala de forma expresa que la documentación presentada fuera de dicho plazo carece de valor probatorio. Esta disposición busca garantizar la eficacia del procedimiento aduanero y respetar los principios de legalidad y celeridad. En el caso particular, la empresa no presentó la documentación contable completa ni acreditó de manera fehaciente el precio realmente pagado o por pagar como válido por ser incompleta e incongruente, incongruente, especificando los motivos en el Informe de Determinación de Valor, ejecutando esto en razón al artículo 11 en evaluación. En consecuencia, la Administración y el Tribunal Fiscal han actuado en observancia y respeto de los principios del debido procedimiento, verdad material, y legalidad, al considerar cada uno de los aspectos regulados en estos procedimientos, y valorar los documentos que presentó la demandante, resultando acorde el descarte de la aplicación del Primer Método de Valoración. **d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 5 de la Resolución N° 1684 – Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina.** Argumenta que la Sala Superior no aplicó el artículo 5 de la Resolución N° 1684, una normativa comunitaria crucial que establece los requisitos esenciales para la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera. Esta disposición es vinculante para los Estados miembros, y su cumplimiento es obligatorio para la Administración, los operadores de comercio exterior y el Poder Judicial. Señala que en principio. La transacción comercial debe cumplir con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo de Valor de la OMC. Sin embargo, la aplicación del Primer Método de Valoración, si bien el acuerdo contempla la base para la aplicación del método principal, los requisitos y condiciones para la aplicación de este método han sido desarrollados en la norma comunitaria y normas nacionales. Refiere que el artículo 4 y 5 de la Resolución 1684 establecen los aspectos generales y requisitos para la aplicar el Método de Valoración de Transacción. Por su Parte, los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 186-99-EF definen los puntos y condiciones para aplicar el método señalado. A pesar de la existencia de estas normativas claras, la sentencia de vista no evaluó en ningún momento los requisitos y condiciones establecidos en ellas. Tanto la administración como el Tribunal Fiscal han sido contundentes al indicar que no se cumplieron los requisitos expuestos en la normativa comunitaria. En el caso, se ha incumplido más de un requisito establecido establecidos en los literales c), g) y h) del artículo 5 de la Resolución 1684. El literal c) exige que el precio realmente pagado o por pagar se acredite documentalmente; esto no ocurrió en el expediente debido a la ausencia de documentación contable y lo demás contaba con inconsistencias. Sobre el literal g), este establece que la factura comercial debe cumplir los requisitos del artículo 9 del mismo reglamento; al respecto la sentencia debió evaluar este requisito, y bajo las consideraciones efectuadas por la Administración en atención a esta obligación verificar si el precio consignado en la Factura Comercial debe ser considerado como el realmente pagado o por pagar al no lograr acreditarse este con los documentos presentados, ya que la factura en cuestión no contenía elementos mínimos como la forma y condiciones de pago. Sobre el literal h) señala que la información contable esté elaborada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; señala la recurrente que la demandante presentó documentación contable incompleta, que no permitían ser revisados bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados. Situación que la sentencia no ha meritado en ninguno de sus considerandos. Por lo tanto, la sentencia de vista materia de casación ha inaplicado estos requisitos obligatorios para la adopción del Primer Método de Valoración. **Análisis de las causales planteadas por la SUNAT. NOVENO.** En tal contexto, respecto a las causales resumidas en los literales **a), b), c) y d)** del octavo considerando de la presente resolución. La **SUNAT** denuncia la interpretación errónea de los artículos 11 y 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, referidos al procedimiento de duda razonable y a los requisitos documentarios que debe presentar el importador para sustentar el valor declarado; así como la inaplicación de los siguientes dispositivos legales: *i)* el artículo 12-B del citado reglamento, que establece las condiciones que deben cumplir los documentos contables para efectos de su valoración; y *ii)* el artículo 5 de la Resolución N° 1684, Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, en sus literales c), g) y h), que regulan las exigencias mínimas de forma y

contenido de la factura comercial, la acreditación documental del precio pagado, y la obligación de que la contabilidad esté elaborada conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, como requisitos esenciales para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera. Para lo cual, se procede a emitir pronunciamiento conjunto debido a que todas las causales giran en torno a la documentación contable presentado por la empresa demandante que la recurrente SUNAT considera incompleta e incongruente. **9.1.** Al respecto, cabe agregar que la inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición que resultaba jurídicamente aplicable al caso concreto, basándose en los hechos probados en el proceso. Para que esta causal sea procedente, el recurso debe identificar con claridad la norma supuestamente omitida, exponer por qué debía aplicarse y demostrar, mediante un razonamiento jurídico, cómo su inaplicación habría sido determinante para alterar el sentido de la resolución impugnada. **9.2.** Por su parte, la infracción normativa por interpretación errónea requiere que el recurrente justifique que el juzgador atribuyó a una norma legal un sentido o alcance incompatible con su texto, finalidad o contexto normativo. En estos casos, no basta con señalar una supuesta interpretación equivocada; es exigencia procesal que se proponga la interpretación correcta de la norma, con argumentos jurídicos suficientes, y se explique por qué la interpretación adoptada por la Sala de mérito resultaría jurídicamente inadecuada o contraria al ordenamiento vigente. **9.3.** En relación con las causales referidas a los artículos 11 y 11-A del Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificados por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, se advierte que la SUNAT cuestiona que la instancia de mérito no haya valorado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos documentarios exigidos al importador en el marco del procedimiento de duda razonable. No obstante, de los fundamentos contenidos en la sentencia de vista —en particular los considerandos sexto y siguientes— se desprende que la Sala sí examinó los medios probatorios aportados en sede administrativa y expuso las razones por las que consideró que dichos elementos permitían evaluar el valor declarado. Ello, independientemente de la corrección o incorrección de tal razonamiento (que no corresponde a esta sede evaluar), constituye una respuesta judicial expresa sobre los preceptos invocados. Esto excluye la posibilidad de configurar una interpretación errónea no desarrollada procesalmente en los términos exigidos. **9.4.** En esa línea, la SUNAT no ha precisado en el recurso cuál sería la interpretación jurídicamente correcta de los artículos denunciados ni ha desarrollado un razonamiento técnico que demuestre que la interpretación adoptada por la Sala fue jurídicamente insostenible. Tampoco se ha acreditado que el órgano jurisdiccional haya omitido el análisis normativo, sino únicamente que el mismo no coincide con la perspectiva de la parte recurrente. En sede casatoria, dicho desacuerdo con el criterio judicial no es suficiente para habilitar el examen de fondo. **9.5.** Por otro lado, respecto a las alegaciones de inaplicación del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías y del artículo 5 de la Resolución N° 1684, la SUNAT afirma que la instancia de mérito debió valorar que el importador no cumplió con los requisitos formales y contables previstos en dichas normas. Sin embargo, conforme al contenido del considerando séptimo de la sentencia de vista, la Sala expresó las razones por las que procedía la valoración conjunta de la documentación presentada. El recurso de casación, en este extremo, no demuestra que la Sala haya omitido la aplicación de las normas invocadas, ni estructura argumentativamente cómo su incorporación habría tenido un efecto jurídico distinto. **9.6.** En ese sentido, las causales planteadas por la SUNAT no satisfacen las exigencias establecidas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, al no haberse acreditado —desde el plano estrictamente procesal— la existencia de una infracción normativa relevante. Las alegaciones formuladas están centradas en cuestionar el juicio valorativo de la instancia de mérito respecto de la prueba y de la interpretación normativa aplicada al caso concreto, lo que resulta ajeno a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del referido código. Por tanto, las causales analizadas corresponden ser declaradas **improcedentes**, en aplicación del literal a) del inciso 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Del recurso de casación interpuesto por el Tribunal Fiscal DÉCIMO.** El recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, cumple con los requisitos previstos modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente

cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **DÉCIMO PRIMERO.** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente **Tribunal Fiscal**, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, formula las siguientes causales: **a) Contravención del artículo IV numeral 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al Debido Procedimiento.** El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al consagrar el “principio del debido procedimiento”, no se agota en la mera protección de las garantías del administrado. Por el contrario, reconoce que dichas garantías están inescindiblemente vinculadas al cumplimiento estricto de las etapas y exigencias previstas en la ley para que la decisión administrativa sea legal, válida y eficaz. Esto implica que la Administración no solo debe respetar derechos, sino también exigir al administrado que cumpla con aportar los medios probatorios que la normativa sectorial establece como esenciales para la verificación de los hechos, pues solo así puede garantizarse la emisión de una resolución motivada y fundada en derecho. En el marco del procedimiento de duda razonable, este principio exige que el importador, aporte información completa, verificable y respaldada con documentación contable que sustente el valor declarado. Tal exigencia no constituye una carga excesiva ni arbitraria, sino una consecuencia directa del propio derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho y respaldada en el principio de Legalidad, toda vez que la exigencia de dispositivos legales sobre la materia, como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, el Acuerdo de Valor de la OMC y la Decisión 571, así lo disponen. Al ser estos elementos probatorios trazables y copulativos (documentación comercial, financiera y contable), la Administración se ve imposibilitada de constatar la veracidad del valor de transacción, comprometiéndose con ello la legalidad y la validez del acto administrativo. La decisión de la Sala Superior ha desnaturalizado el estándar de valoración previsto en el procedimiento de duda razonable, al otorgar validez al valor de transacción sin que el administrado acreditara con documentación contable completa la veracidad o exactitud de dicho valor, pese a que esta información es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. **b) Inaplicación del artículo 54 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana, aprobado mediante Resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.** Procuraduría Pública sostiene que el artículo 54 de la Resolución N° 1684 resulta plenamente pertinente y aplicable al caso, por cuanto regula de manera directa y específica las obligaciones del importador en el procedimiento de determinación del valor en aduana. El artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, en su artículo 1 establece de forma expresa que, además de los documentos esenciales de la transacción (factura comercial, documento de transporte y seguro), el importador está obligado a presentar otros documentos probatorios que respalden el valor en aduana declarado o el que pretenda ser determinado. Por lo tanto, la inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 en el presente caso supone desconocer una norma plenamente vigente y directamente relacionada con la materia controvertida, que no solo establecía la obligación de presentar documentos contables, sino que también sirvió como fundamento para que el Perú, mediante el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, consolidara esa exigencia en su legislación interna. Desestimar su aplicación implica omitir un eslabón fundamental en la cadena normativa que une el mandato comunitario con su desarrollo interno, y priva a la Administración de una herramienta legítima para verificar la exactitud del valor en aduana, afectando la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y la equidad en el comercio exterior. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de**

contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. La entrega completa de los libros contables se puede considerar una obligación con la misma relevancia que el resto de los incisos pertenecientes al artículo 87; es decir, que el administrado tiene el deber de realizarlo en la misma medida que debe inscribir en los registros de la Administración Tributaria, conservar los libros y registros, proporcionar la información requerida a la Administración Tributaria, entre otros. Pues ello *facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria lo que es una obligación del deudor tributario (importador)*. En el presente caso, la empresa importadora presentó copias del Libro Diario, Libro Mayor y Registro de Compras y su respectivo archivo TXT; sin embargo, no se registra el número de la DAM. Así pues, liberar a los importadores de las obligaciones que tiene todo deudor tributario supondría un trato diferenciado, arbitrario, injustificado y hasta discriminatorio que a la larga solo lleva a que el importador incumpla con sus obligaciones más aún en un mercado con alta incidencia de subvaluaciones como los es el mercado peruano de importaciones textil. El incumplimiento de esta obligación acarrea consecuencias significativas, tal como lo establece el artículo 175 del Código Tributario, omitir llevar los libros de contabilidad constituye una infracción. De esta manera, la Tabla I el Código Tributario - Libro Cuarto establece que esta infracción puede implicar sanciones económicas, siendo está sanción el pago del 0.6% de los ingresos netos. Por todo lo expuesto, no cabe duda, que los libros contables deben ser presentados de forma completa y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, en el caso de autos, se debió registrar la DAM. Siendo esto así, estos no cumplen el requisito de presentación de documentos contables establecido legalmente en el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020, pues no permiten ser sometidas a análisis conjuntamente con la documentación comercial y financiera presentada por la importadora.

d) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 193-2020-EF. Sostiene que la Sala Superior incurrió en infracción normativa al no aplicar el artículo 11-A del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que señala que para la aplicación del primer método de valoración aduanera (valor de transacción), el importador debe presentar conjuntamente los documentos comerciales, financieros y contables que respalden el precio efectivamente pagado o por pagar. Refiere que la sentencia impugnada interpreta erróneamente el artículo 11-A del decreto en mención al considerar que la documentación contable no es un requisito fundamental. A su juicio, esto constituye una inaplicación arbitraria de la norma, pues el juez no realizó control difuso ni justificó por qué la norma no debía aplicarse. Agrega que la interpretación efectuada por la Sala afecta el régimen legal de valoración aduanera, debilita el control aduanero, genera inseguridad jurídica y vulnera los principios de legalidad y jerarquía normativa.

e) Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento para la Valoración de las Mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF. El artículo 12-B se sustenta en lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución N° 1684, Reglamento de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina, señala que el importador debe presentar otros documentos probatorios en apoyo del valor en aduana, y que las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de comprobar los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC, la Decisión 571 y su Reglamento Resolución N° 1684. En ese sentido, la Sala Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, omitió aplicar de manera estricta y sistemática esta disposición. Si bien en su análisis reseña documentos financieros (transferencias bancarias, mensajes Swift) y comerciales (facturas), lo hace asumiendo -de manera errónea- que su sola coincidencia en montos y beneficiarios resulta suficiente para acreditar el precio pagado. Sin embargo, para el recurrente el artículo 12-B exige que esa acreditación sea integral, incorporando la documentación contable como elemento indispensable para que la verificación administrativa sea completa y para descartar cualquier hipótesis de subvaluación o distorsión en la operación; y, que esta documentación

cumpla con los parámetros exigidos por la normativa nacional.

f) Vulneración del principio de Ponderación Señala que el principio de Proporcionalidad es un principio que exige que toda actuación de los poderes públicos sea idónea, necesaria y proporcional para alcanzar un fin legítimo, evitando toda restricción injustificada de los preceptos legales. En el contexto de la valoración aduanera bajo el Primer Método (valor de transacción), el principio de legalidad posee un peso específico mayor que el de verdad material, porque la determinación del valor en aduana no es un ejercicio libre de reconstrucción fáctica, sino una verificación sujeta a requisitos documentales imperativos establecidos en normas nacionales y tratados internacionales. Asimismo, señala que el principio de legalidad no es un simple parámetro interpretativo, sino una obligación ineludible que asegura que toda actuación administrativa se ajuste a normas jerárquicamente superiores, incluidas aquellas que emanan de compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano. La ponderación exige que, cuando se confrontan principios, el sacrificio de uno no sea desmedido frente al beneficio de otro. Sin embargo, aquí la afectación al principio de legalidad fue sustancial, pues se desconocieron requisitos formales expresos que exigen la presentación conjunta de documentación comercial, financiera y contable, como condición previa y obligatoria para aplicar el método de valor de transacción.

Análisis de las causales planteadas por el Tribunal Fiscal DÉCIMO SEGUNDO. En tal contexto, respecto a las causales resumidas en los literales a), b), c), d), e) y f) del décimo primer considerando de la presente resolución, el Tribunal Fiscal invoca la supuesta infracción normativa por Contravención del artículo IV numeral 1.2. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) por vulneración al Debido Procedimiento; Inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 (Reglamento Comunitario de la Decisión 571); Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (obligación de llevar libros y registros contables); Interpretación errónea del artículo 11-A del Reglamento de Valoración de Mercancías (Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF); Interpretación errónea del artículo 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías (Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF); y, Vulneración del Principio de Ponderación (al darle mayor peso al principio de Verdad Material sobre el de Legalidad).

12.1. Al respecto, se observa que las causales d) y e) denuncian la interpretación errónea de los artículos 11-A y 12-B del Reglamento Nacional de Valoración. Las causales b) y c) denuncian la inaplicación de las normas que sustentan la obligatoriedad de la documentación contable (artículo 54 de la Resolución N° 1684 y artículo 87 del Código Tributario). Finalmente, las causales a) y f) cuestionan el estándar de valoración adoptado por la Sala Superior, que consideró la documentación contable como un medio de prueba complementario, afectando el debido procedimiento y la correcta ponderación de principios. Todas estas causales se centran en el mismo punto de controversia: **la exigencia de la documentación contable** completa para la aplicación del Primer Método de Valoración.

12.2. En el presente caso, el Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior desvirtuó el estándar de valoración del procedimiento de duda razonable al otorgar validez al Valor de Transacción sin que el importador acreditara la veracidad o exactitud de dicho valor con la documentación contable completa, la cual es un estándar obligatorio de presentación para el administrado. Alega que esta omisión hizo imposible a la Administración constatar la trazabilidad financiera y contable, afectando así el debido procedimiento y el principio de legalidad.

12.3. Sin embargo, se observa que la Sala Superior, en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia de vista, sí efectuó una valoración conjunta e integral de la documentación aportada por la demandante (LINO'S TOY S.R.L.), consistente en la documentación comercial, financiera y contable. La Sala concluyó, expresamente, que el Primer Método de Valoración fue acreditado al haberse verificado el pago total del precio consignado en la factura mediante la documentación bancaria (transferencia Swift), y que la Aduana no se ajustó estrictamente al procedimiento al descartar el método solo por deficiencias en la documentación contable, a pesar de que la documentación presentada demostraba la transacción. Por lo tanto, una eventual insuficiencia de uno solo de ellos no era, por sí misma, razón suficiente para descartar la aplicación del Primer Método de Valoración. En consecuencia, la Sala sí examinó los medios probatorios y emitió un pronunciamiento expreso, fundado en la valoración conjunta del acervo probatorio, concluyendo que la validez del valor declarado había sido probada con la documentación comercial y financiera (transferencias bancarias), a pesar de las deficiencias

contables alegadas. El Tribunal Fiscal no ha precisado la interpretación jurídicamente correcta de las normas denunciadas ni ha desarrollado un razonamiento técnico que demuestre que la interpretación adoptada por la Sala fue jurídicamente insostenible, limitándose a cuestionar el juicio de valor probatorio de la Sala. **12.4.** En cuanto a la causal de Inaplicación del numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario (literal c), el Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior habría liberado al importador de su obligación como deudor tributario de llevar y presentar sus libros contables de forma completa, lo cual incluía registrar la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM). No obstante, del mismo considerando SÉPTIMO de la sentencia de vista, no se desprende que la Sala haya negado la obligación del importador de llevar contabilidad formal, sino que discrepa del efecto jurídico absoluto que la Aduana le otorgó a esta omisión. La Sala razonó que, si bien la contabilidad debe ser formal, el Principio de Verdad Material faculta a la Administración a realizar verificaciones adicionales (como solicitar confirmación bancaria) y que desconocer el valor probatorio de la documentación comercial y bancaria solo por deficiencias contables no resulta proporcional ni ajustado a derecho. **12.5.** En este contexto, se advierte que el Tribunal Fiscal, al igual que la SUNAT, no logra demostrar la infracción normativa alegada, sino que manifiesta un desacuerdo con el criterio judicial y la valoración conjunta de la prueba realizada por la Sala Superior, buscando una reevaluación de los hechos en sede casatoria, lo cual es improcedente. **12.6.** Respecto de la causal de Contravención al Debido Procedimiento, Inaplicación de normas comunitarias y Vulneración del Principio de Ponderación (literales a y f), el Tribunal Fiscal sostiene que la Sala Superior valoró expresamente la Decisión 571 y la Resolución N° 1684 (normativa comunitaria que sustenta la exigencia de documentación), así como el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, reconociendo la obligación del importador de presentar documentación contable. Sin embargo, la Sala interpretó que, aunque se reconocieron algunas deficiencias en la contabilidad, esta información fue integrada al análisis conjunto del acervo probatorio. Además, la Sala refirió que la sola omisión o presentación incompleta de documentación contable no descarta automáticamente el Primer Método de Valoración, ya que la validez del precio fue acreditada fehacientemente con la documentación comercial y financiera. **12.7.** Respecto a la causal de Inaplicación del artículo 54 de la Resolución N° 1684 (literal b), la sentencia valoró expresamente la Decisión 571 y la Resolución N° 1684, estableciendo que la documentación debía evaluarse en conjunto. No se advierte que estas normas hayan sido excluidas del razonamiento judicial. **12.8.** Finalmente, respecto a las causales de interpretación errónea (literales d y e) y Vulneración del Principio de Ponderación (literal f), el artículo 11-A y 12-B del Reglamento de Valoración de Mercancías fueron considerados dentro del análisis integral de la sentencia de vista. La Sala de mérito reconoció, como se indica en el considerando SEXTO de la sentencia apelada, que la empresa acreditó el pago total y completo del precio mediante la valoración conjunta de: Documentación comercial (Factura Comercial); Documentación financiera (Transferencia bancaria por US\$ 60,409.44); y Documentación contable (que fue presentada, aunque con observaciones). Dichos medios probatorios fueron evaluados conjuntamente. La Sala concluyó que el desconocimiento del valor probatorio de la documentación comercial y bancaria solo por deficiencias en la documentación contable no resulta ajustado a derecho, siendo que la transacción se acreditó con la transferencia bancaria, la cual cumplió los requisitos del Procedimiento DESPA-PE.01. 10a. No se advierte una exclusión normativa ni se ha demostrado que los requisitos formales allí establecidos fueran determinantes para invalidar el método aplicado cuando la documentación financiera probó el valor de transacción. **12.9.** El recurso extraordinario presentado no demuestra de manera técnica y estructurada que la aplicación de las normas invocadas habría generado un resultado diferente en la decisión de la Sala. Lo alegado evidencia más bien una discrepancia con la valoración probatoria, lo cual escapa al control de legalidad propio del recurso de casación. **12.10.** En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos formales y materiales de procedencia exigidos por la norma procesal, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, corresponde declarar **improcedentes** las causales analizadas. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **i) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**, mediante escrito de fecha uno

de septiembre de dos mil veinticinco (folios tres mil seiscientos treinta y nueve a tres mil seiscientos sesenta y tres) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folios tres mil seiscientos veintidós a tres mil seiscientos treinta y cuatro) **ii) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito del nueve de septiembre de dos mil veinticinco (folios tres mil setecientos nueve a tres mil setecientos sesenta), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco (folios tres mil seiscientos veintidós a tres mil seiscientos treinta y cuatro). **iii) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, LINO'S TOY S.R.L., con los demandados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-116

CASACIÓN N° 25834-2025 LIMA

Lima, 18 de noviembre de 2025

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pontificia Universidad Católica del Perú**, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2025 (fojas 622 a 632 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 19 de fecha 30 de abril de 2025 (fojas 599 a 610), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 10 de fecha 29 de enero de 2024 (fojas 470 a 498), que declaró **infundada** la demanda. **CONSIDERANDO:** **Primero:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación. Segundo:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **Tercero:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características

propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso.**

Quinto: En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Sexto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto;** y, **ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**³. **Séptimo:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Octavo:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su

recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Noveno:** Cabe precisar que, el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Análisis de los requisitos de admisibilidad. Décimo: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pontificia Universidad Católica del Perú**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja 612); y, **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente cumplió con adjuntar constancia de pago de tasas (foja 636), por lo que cumplió con dicho requisito. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercero y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Causal denunciada. Décimo primero:**

El recurso de casación presentado por la recurrente, **Pontificia Universidad Católica del Perú**, sustenta su recurso en la siguiente causal: **Infracción normativa por errónea aplicación del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, garantía constitucional de cosa juzgada.** Señala que, de acuerdo a la garantía constitucional de cosa juzgada, cuando se ha emitido una sentencia que no ha sido cuestionada dentro del plazo establecido, la misma queda consentida. Por lo que, en base a la seguridad jurídica, su contenido y sus efectos no pueden ser cuestionados ni tampoco modificados de manera posterior. Precisa que esta institución jurídica tiene dos vertientes: en primer lugar, evitar su impugnación y, en segundo lugar, evitar que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea modificado o incumplido. Sostiene que, en el caso concreto, se ha vulnerado la cosa juzgada porque se ha realizado una indebida interpretación de la institución y que la correcta interpretación impedía al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS que, mediante sus actos, desconocieran la aplicación de la tarifa aplicable a la Pontificia Universidad Católica del Perú, esto es, la tarifa estatal. Afirma que el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS no respetaron esta garantía pues recategorizaron a la demandante en la tarifa comercial bajo el argumento de que el contexto en el cual se dictó la cosa juzgada cambió por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2016-SUNASS-CD. Agrega que cuando el *Ad quem* revisó la apelación, señaló que la situación jurídica tarifaria cambió con la Resolución del Consejo Directivo N° 016-2016-SUNASS-CD, dejando de estar vigente el régimen tarifario de la Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS conforme a la cual se le asignó la tarifa estatal a la accionante en su momento. Indica que si bien la cosa juzgada no es un derecho absoluto e ilimitado (como ninguno de los derechos fundamentales); su limitación no puede vulnerar el contenido esencial constitucionalmente reconocido. Finalmente, señala que tanto la existencia física como jurídica de la universidad persisten, no se han extinguido. En consecuencia, en este extremo tampoco ha existido modificación alguna. Nótese que ambas cuestiones han servido desde siempre como base para categorizar a la

Pontificia Universidad Católica del Perú dentro de la tarifa aplicable al consumo de agua. Estos presupuestos no han cambiado en el tiempo. Tampoco han desaparecido las categorías de tarifa estatal y tarifa comercial; y tampoco los supuestos de hecho, el de asociaciones sin fines de lucro que se empleó para categorizar a la demandante bajo la tarifa estatal. **Décimo segundo:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación, constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe ser clara, precisa y concreta. **Análisis de la causal denunciada.** **Décimo tercero:** En cuanto a la causal desarrollada en el fundamento noveno de la presente resolución, corresponde precisar que la cosa juzgada, prevista en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, constituye una garantía institucional destinada a asegurar la inmutabilidad y definitividad de las decisiones jurisdiccionales firmes, así como la estabilidad de las relaciones jurídicas y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicha garantía no posee carácter absoluto ni puede interpretarse de manera aislada del ordenamiento vigente. Por el contrario, su eficacia se encuentra condicionada a la permanencia de las circunstancias jurídicas y fácticas que dieron sustento a la decisión que adquirió firmeza. **Décimo cuarto:** Del análisis de la causal invocada, se evidencia que la recurrente construye su alegación de infracción normativa partiendo de una concepción absoluta, estática y rígida de la institución jurídica de cosa juzgada, incompatible con la doctrina constitucional y con lo expresamente señalado en la propia Sentencia de Vista que establece con claridad que “tanto una resolución administrativa (cosa decidida) como una sentencia judicial se emiten dentro de los parámetros fácticos y jurídicos que correspondan al caso en concreto en un momento determinado, y si estas condiciones varían en el tiempo, es posible que se emitan nuevos pronunciamientos (...) que modifiquen la situación jurídica obtenida en una sentencia previa”. **Décimo quinto:** Este razonamiento corrobora que el tribunal de mérito aplicó correctamente el estándar constitucional que delimita la eficacia de la cosa juzgada frente a cambios normativos relevantes. En consecuencia, no existe transgresión alguna del artículo 139.2 de la Constitución, pues la Sala no desconoció los efectos de una sentencia firme, sino que constató —mediante un razonamiento conforme a doctrina constitucional— la extinción de los presupuestos normativos que permiten proyectar sus efectos al presente. **Décimo sexto:** De la revisión integral de los actuados y conforme se desprende del expediente, la sentencia con calidad de cosa juzgada a la que alude la recurrente fue emitida sobre la base del marco normativo vigente al año 2002, esto es, bajo la Directiva aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 1179-99-SUNASS, cuyo contenido incluía a las instituciones civiles sin fines de lucro dentro de la categoría estatal. Así lo reconoce expresamente la propia Sala Superior al señalar que los pronunciamientos judiciales previos se expidieron en función del régimen tarifario vigente en aquel momento, mas no sobre la determinación permanente y definitiva del estatus tarifario de la Pontificia Universidad Católica del Perú para el futuro. En consecuencia, no puede sostenerse que dichos pronunciamientos hayan generado un derecho inmutable respecto de una categoría tarifaria cuya regulación ha sido modificada de manera expresa y legítima por la autoridad competente. **Décimo séptimo:** La cosa juzgada no impide que nuevas normas —en este caso, la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD y posteriormente la Resolución N° 016-2016-SUNASS-CD— reconfiguren los criterios para la asignación de categorías tarifarias, incorporando a las instituciones sin fines de lucro dentro de la categoría “comercial y otros”. La modificación normativa posterior constituye un presupuesto jurídico sobrevenido que legitima la actuación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, sin que ello importe desconocer el contenido esencial de la decisión judicial anterior. Como lo explica la Sala Superior, la variación del marco normativo y de los criterios regulatorios habilita la emisión de pronunciamientos administrativos ajustados al nuevo régimen, lo cual no configura violación alguna de la cosa juzgada. **Décimo octavo:** La sentencia firme emitida en

el proceso 1905-2003 no otorgó a la recurrente un estatus estatal de carácter absoluto ni reconoció que, con independencia de futuros cambios normativos, debía permanecer indefinidamente en la categoría tarifaria estatal. Lo resuelto se limitó a ordenar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL cumplir con la categoría vigente en ese momento. Pretender conferir a dicha sentencia los efectos de una prohibición perpetua de aplicar criterios tarifarios posteriores contraviene los principios de legalidad, competencia normativa y supremacía constitucional. **Décimo noveno:** Por otro lado, tampoco se advierte que SUNASS o SEDAPAL hayan reinterpretado o revisado la sentencia firme. Antes bien, aplicaron las normas vigentes al momento del nuevo acto administrativo. La variación tarifaria no surge de un acto de resistencia a la cosa juzgada, sino del nuevo Reglamento de Calidad del 2007 y de su modificatoria del 2016, que fueron dictados en ejercicio legítimo de la potestad regulatoria. La Sala Superior señala expresamente que la PUCP no forma parte de la administración pública ni ostenta estatus estatal alguno fuera de la facultad de otorgar títulos; por tanto, la reasignación tarifaria no contradice ningún extremo decidido con carácter de cosa juzgada. **Vigésimo:** La alegación por la recurrente, según la cual “no se ha modificado el estatus jurídico de la Pontificia Universidad Católica del Perú” parte de una premisa incorrecta. Lo relevante para efectos tarifarios no es su naturaleza jurídica como universidad particular, sino la normativa regulatoria vigente que, desde 2016, clasifica expresamente a las instituciones sin fines de lucro dentro de la categoría “comercial y otros”. No corresponde al juez de casación reconstruir interpretaciones ampliadas o extender los alcances de la sentencia firme a materias no decididas ni vinculadas a la facultad administrativa de SUNASS para establecer categorías y criterios tarifarios. **Vigésimo primero:** El Tribunal Constitucional ha reconocido —y la Sala Superior cita expresamente dicho criterio— que las sentencias firmes pueden devenir inejecutables cuando, con posterioridad, se modifican los presupuestos jurídicos o fácticos que sustentaron la decisión primigenia. La variación del régimen tarifario constituye una modificación objetiva que torna inaplicable la categoría estatal originalmente asignada bajo un marco normativo derogado. En tal sentido, no existe contradicción entre lo resuelto judicialmente y la actuación actual de la administración, sino una legítima adecuación a la normativa vigente, tal como se aprecia en el último párrafo del cuarto considerando de la sentencia de vista, que señala lo siguiente: “Al haber variado las condiciones por las cuales se configuran las tarifas de agua potable y saneamiento para las distintas categorías de las unidades de uso, claramente dejó de ser aplicable a la PUCP la categoría tarifaria de estatal, y en consecuencia, no se advierte una vulneración a la cosa juzgada, pues la universidad impugnante no ha logrado precisar la norma con rango de ley y la sentencia que le otorgue el estatus de estatal más allá de la facultad de otorgar grados y títulos a nombre de la nación, esto es, que la asimile a la condición de cualquier otra universidad estatal, y que por ello, forme parte de la organización estatal y pueda ser incluida en la Categoría Estatal al aplicar las tarifas por parte de SEDAPAL”. **Vigésimo segundo:** Del contraste resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción planteada, se advierte que la entidad recurrente no desarrolla una argumentación suficiente ni especifica que permita advertir que la Sala Superior haya desconocido el contenido esencial de la cosa juzgada, ni señala qué extremo del fallo firme habría sido afectado. Por el contrario, su argumentación se limita a afirmar que la categoría tarifaria estatal tendría carácter permanente, presupuesto que no se desprende de la sentencia firme, no se sostiene en el marco normativo vigente, ni resulta coherente con lo expuesto por la Sala de Vista. **Vigésimo tercero:** Esta Sala Suprema concluye que lo que pretende en realidad la recurrente, es la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por la instancia superior, cuestionando el criterio desplegado por el Colegiado Superior, sin embargo, ello no es finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Vigésimo cuarto:** En ese sentido, no se cumplen las exigencias ínsitas en el literal a del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, por lo que el recurso de casación deviene en **improcedente**, por la causal procesal analizada. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: 1.- **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la recurrente, **Pontificia**

Universidad Católica del Perú, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2025 (fojas 622 a 632), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N° 19 de fecha 30 de abril de 2025 (fojas 599 a 610), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 10 de fecha 29 de enero de 2024 (fojas 470 a 498), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"* conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Pontificia Universidad Católica del Perú, contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-117

CASACIÓN N° 22018-2025 LIMA

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO: el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por: i) la empresa **Nokia Solutions And Networks Perú S.A.** mediante escrito del veinte de junio dos mil veintiuno (foja tres mil setecientos sesenta y uno del expediente judicial electrónico - EJE¹), ii) la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT**, mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja tres mil seiscientos ochenta y cinco); y iii) el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del - Tribunal Fiscal** mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja tres mil setecientos doce), los tres recursos contra la sentencia de vista contenida en la **resolución cincuenta y uno**, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja tres mil quinientos setenta y ocho), que resolvió **confirmar en parte** la sentencia de primera instancia (contenida en la resolución cuarenta y tres, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro) que declaró **fundada en parte** la demanda. Se detalla a continuación el fallo de la sentencia de vista: **RESOLVIERON: 1. INTEGRAR** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha 19 de diciembre de 2024, corriente de folios 3218 a 3327 del EJE, en el extremo relativo al Expediente N° 8327-2018, que declaró fundada en parte la demanda, específicamente los puntos 2 y 3, debiendo incluirse a la Resolución de Multa N° 012-002-0003951. **EXPEDIENTE N° 8327-2018: 2. REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **infundada** la pretensión principal, así como sus pretensiones accesorias, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA EN PARTE** dichas pretensiones, en consecuencia: i) se declara la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1294-2-2018 que confirmó la Resolución de Intendencia N° 015-014-0008386 únicamente en el extremo relacionado a las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950 y ii) se ordena a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de ésta devuelva el total de los importes pagados por concepto de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950, más los

intereses respectivos, calculados hasta la fecha de su devolución efectiva. Y, **CONFIRMAR EN PARTE**, lo demás que contiene respecto a estas pretensiones. **3. CONFIRMAR** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **INFUNDADA** la pretensión subordinada a la pretensión principal, así como su pretensión accesorio, referidas a la vulneración del principio de culpabilidad. **4. CONFIRMAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **FUNDADA EN PARTE** la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal, así como su pretensión accesorio, referidas a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios y la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver en sede administrativa y en sede judicial únicamente en cuanto a la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, no obstante, se corrigen los tramos en los cuales proceden conforme los parámetros establecidos en la presente resolución, en consecuencia, se dispone ordenar a la autoridad tributaria o a cualquier funcionario de ésta devuelva los importes pagados por la capitalización de intereses moratorios y los intereses moratorios vencidos los plazos legales contenidos en la Resolución de Multa N° 012-002-0003951, más los intereses calculados hasta la fecha de devolución efectiva. **5. REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **fundada en parte** la pretensión subordinada a la pretensión subordinada a la pretensión principal, así como su pretensión accesorio, referidas a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios y la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver en sede administrativa y en sede judicial únicamente en cuanto a las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950. **REFORMÁNDOLA** se declara **IMPROCEDENTE** al haberse estimado en parte la pretensión principal. **EXPEDIENTE N° 2877-2020: 6. REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que declaró **fundada en parte** la segunda pretensión principal, así como sus pretensión accesorio, referidas a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios y la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver en sede administrativa y en sede judicial y la declaración de nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12095-2-2019 que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150001698 únicamente en el extremo de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950, **REFORMÁNDOLA**, se declara **INFUNDADA**, toda vez que estos valores ya no existen al haberse declarado su nulidad en el Expediente N° 8327-2018. **7. REVOCAR** la sentencia apelada en el extremo que declaró **infundada** la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal; **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA**, en consecuencia, se declara que está sujeta a lo que se resuelva en el Expediente N° 8327-2018, y en virtud de ello, se declara la nulidad de la Resolución Tribunal Fiscal N° 12095-2-2019 que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150001698 únicamente en el extremo de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950, debido a que éstas fueron anuladas en el referido Expediente N° 8327-2018. **EXPEDIENTE N° 1519-2021: 8. REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **fundada en parte** la segunda pretensión principal, así como su pretensión accesorio, referidas a la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios y la inaplicación de intereses moratorios vencidos los plazos legales para resolver en sede administrativa y en sede judicial, en consecuencia, nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6759-2-2020 que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150002 404 únicamente en el extremo relacionado a las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950; **REFORMÁNDOLA** se declara **INFUNDADA** debido a que estos valores ya fueron anulados en el Expediente N° 8327-2018. Y, **CONFIRMAR EN PARTE** lo demás que contiene respecto a estas pretensiones, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución. **REVOCAR EN PARTE** la sentencia apelada, en el extremo que declaró **infundada** la pretensión subordinada a la primera y segunda pretensión principal, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia, se declara que está sujeta a lo que se resuelva en el Expediente N° 8327-2018 y el Expediente N° 2877-2020, y en virtud de ello, se declara la nulidad de la Resolución Tribunal Fiscal N° 6759-2-2020 que confirmó la Resolución de Intendencia N° 0150150002 404 únicamente en el extremo de las Resoluciones de Multa N° 012-002-0003945 a 012-002-0003950, debido a que éstas fueron anuladas en el referido Expediente N° 8327-2018. Y, **CONFIRMAR EN PARTE** lo demás que contiene. **10. DISPONER** la devolución oportuna de los autos al Juzgado de origen, para los fines consiguientes. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las

normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan.

Requisitos de procedencia. TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386. Procedencia.** 1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.* 2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;* b. *el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y* c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio [...]* **Artículo 388. Causales.** Son causales para interponer recurso de casación: 1. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.* 2. *Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.* 3. *Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.* 4. *Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.* 5. *Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...]* **Artículo 391. Interposición y admisión.** 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone:* a. *Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.* b. *Dentro del*

plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]* **Artículo 393. Improcedencia.** 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:* a. *No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;* b. *se refiere a resoluciones no impugnables en casación;* o, c. *el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. *También declara la improcedencia del recurso cuando:* a. *Carezca manifiestamente de fundamento;* o, b. *se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.* 3. *La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.* 4. *La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.* **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos impugnan una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada, con relación al arancel judicial por concepto de casación, se verifica que la empresa recurrente cumple con adjuntar el arancel correspondiente, y que las entidades codemandadas no adjunta el arancel por interposición del recurso de casación por encontrarse exoneradas. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma.

Causales denunciadas QUINTO. La empresa demandante, **Nokia Solutions And Networks Perú S.A.** y las codemandadas, **SUNAT y Tribunal Fiscal**, sustentan sus recursos de casación bajo la denuncia de las siguientes causales: **Causales denunciadas por Nokia Solutions And Networks Perú S.A.** a) **Interpretación errónea de los artículos 59, 60, 61 y 75 del Código Tributario, e inaplicación la doctrina jurisprudencial vinculante Casaciones N° 21935-2022, 656-2022, 7698-2019 y 2174-2015.** La Sentencia interpretó erróneamente las normas de la fiscalización, validando que la SUNAT no cumplió con las formalidades y procedimientos establecidos en el Código Tributario para auditar el Impuesto a la Renta de No Domiciliados (IRND). Señal que se convalidó las RM a pesar de que la compañía nunca tuvo la obligación de retener sino la de abonar el monto equivalente a la retención (lo cual fue reconocido por la sala superior) Señala que los pagos realizados a Nokia OY por cesión de software no constituyen regalías y por tanto no había obligación de retener. Para el recurrente no tipifica como infracción del art. 177 numeral 13 del CT, porque no tenía obligación de retener solo de abonar un monto equivalente al a retención. b) **Inaplicación numeral 4 del artículo 248 de la LPAG (principio de tipicidad), interpretación errónea del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario y el artículo 76 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).** La Sentencia violó el Principio de Tipicidad al confirmar la infracción de no retener (multas por el software). Nokia insiste en que la conducta sancionable no se ajustaba estrictamente al tipo legal vigente en el momento de los hechos (2002). c) **Inaplicación doctrina jurisprudencial vinculante Casaciones N° 7203-2018, N° 11274-2021 y N° 5292-2024, e Implicación del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario.** Se cometió inaplicación de doctrina jurisprudencial vinculante (Cas. 7203-2018, 11274-2021, etc.) que establecen los requisitos para configurar la infracción de no retener (artículo 177.13 del Código Tributario). Señal que la empresa no tenía el deber de retener, no se configura la infracción. d) **Inaplicación doctrina jurisprudencial vinculante**

Casaciones N° 15701-2015 y N° 12026-2023 La Sentencia omitió aplicar jurisprudencia vinculante (Casaciones N° 15701-2015 y N° 12026-2023) que exige la anulación de multas accesorias cuando el tributo base o el saldo indebido se anulan o se corrigen. Señala que la Sala Convalidó las multas sin tener en consideración que la RD se dejó sin efecto. No se determinó un perjuicio real al fisco y por lo que se vulnera el principio de tipicidad. **e) Interpretación Errónea del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Sala convalidó indebidamente la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 945 (2003), el Decreto Supremo N° 134-2004-EF (2004) y el Decreto Legislativo N° 1120 (2013)** Los pagos de Nokia del año 2002 por cesión de software no constituyen regalías y por lo tanto no había obligación alguna de retener. Recién estas normas [Decreto Legislativo 945 (2003), el D.S. 134-2004-EF (2004)] establecen que la cesión de uso de software califica como regalía. La Sentencia incurrió en una interpretación errónea del principio de irretroactividad de la ley al aplicar de forma indebida normas o criterios posteriores al ejercicio 2002 para determinar que el pago por el software era una regalía (licencia). **f) Inaplicación doctrina jurisprudencial vinculante Casación 546-2022, e Interpretación Errónea del artículo 37 de la LIR.** La Sala no advierte que los medios probatorios presentados demuestran que los gastos incurridos por la compañía son **causales** (que sirven para la generación y/o mantenimiento de la fuente productora de renta), sin embargo, exige un estándar probatorio propio para la acreditación de la realidad de los gastos (fehaciencia) lo cual es incorrecto al no ser objeto de controversia. La realidad de las operaciones no es un punto controvertido. La Sentencia interpretó erróneamente las normas de la fiscalización, validando que la SUNAT no cumplió con las formalidades y procedimientos establecidos en el Código Tributario para auditar el Impuesto a la Renta de No Domiciliados (IRND). **g) Inaplicación doctrina jurisprudencial vinculante Casaciones N° 15701-2015 y N° 12026-2023, respecto de la convalidación de la multa pese a que la resolución de determinación en que se sustentó desconoció saldo a favor de la compañía. No hubo deuda tributaria alguna por pagar no hubo perjuicio económico al fisco.** Reiteración de la causal (e), específicamente argumentando que la Sala convalidó una multa que debió anularse por ser accesorias y no haberse comprobado el perjuicio económico. Señala que la sentencia de vista concluye se habría configurado la infracción al numeral 2 del art. 178 del Código Tributario al haberse obtenido un mayor saldo a favor por supuestamente declararse de cifras o datos falsos. **h) Inaplicación artículo 22 de la LOPJ al inobservar la sentencia Casatoria 13233-2014, infracción al principio de tipicidad, y el artículo 178, numeral 2, aplicable por temporalidad.** La Sala convalidó la resolución multa pese a que no se acreditó el aprovechamiento indebido por haberse obtenido un incremento del saldo, presupuesto indispensable para que se configure el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario, infringiéndose el tipo infractor y el principio de tipicidad. La Sentencia validó la multa por incremento indebido de saldo sin observar precedentes casatorios (artículo 22 de la LOPJ), y aplicó de forma incorrecta el artículo 178.2 del Código Tributario, al no probarse el aprovechamiento indebido del saldo, lo cual era un requisito de tipicidad. **Causales denunciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT i) Vulneración al numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala no motivó como las resoluciones multa son invalidas al haberse dejado sin efecto las resoluciones de determinación. La Sala incurre en motivación aparente. No explica como el artículo 75 del Código Tributario contiene un mandato imperativo con el cual se llegue a la conclusión de que la resolución de determinación y de multa están vinculadas. **j) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir.** Señala que en virtud de tales principios no se puede amparar la inaplicación de intereses moratorios porque se encuentra acreditado que la compañía incumplió con sus obligaciones tributarias, por lo que independientemente de las causas que originaron tal incumplimiento debe Debe asumir la obligación legal de pago de intereses, obligación que es exigible por igual a todos los contribuyentes a consecuencia de su propio incumplimiento. **k) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario vigente antes de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 981 y la Ley N° 30230.** Referido a los intereses moratorios, sobre la regla de suspensión de los intereses moratorios. Esta norma nunca fue declarada inconstitucional, que estableció que la suspensión de los IM solo resultaba aplicable para las instancias de reclamación, y

que para la instancia de apelación no es aplicable. **l) Inaplicación de la cuarta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 30230 y del Decreto Legislativo N° 981.** Sobre la suspensión de los intereses moratorios. Esta norma deja en evidencia que la suspensión de los IM en etapa de apelación está prohibida. **m) Inaplicación de la capitalización de intereses al 31 de diciembre de 2005.** El artículo 3 Decreto Legislativo 969 derogó la capitalización de intereses moratorios. Por tanto, los intereses ya no se capitalizaban al 31 de diciembre de cada año, a partir del 31 de diciembre de 2006. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981 señaló que partir de la entrada en vigencia del citado decreto, (01 de abril de 2007) para efectos de la aplicación del artículo 33° del Código Tributario respecto de las deudas generadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 9693, el concepto tributo impago incluye a los intereses capitalizados al 31 de diciembre de 2005, de ser el caso. A la fecha de presentación de la solicitud se deberá haber pagado la totalidad de la deuda tributaria, excluidos los intereses capitalizados que se eliminan, así como el desistimiento de los medios impugnatorios. De acuerdo con la norma antes citada, la capitalización de intereses aplicable desde el 31 de diciembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2005 se encuentra derogada y en caso la deuda tributaria estuviera impugnada el contribuyente debía acogerse a la actualización extraordinaria presentando el formulario de acogimiento, abonando la totalidad de la deuda actualizada conforme a la actualización excepcional y desistiendo de los medios impugnatorios. La demandante no se acogió a la actualización extraordinaria, pudiendo haberlo hecho, por lo que no puede alegar que la capitalización es una exacción y que compromete su patrimonio. **n) Inaplicación del inciso 13 del artículo 177 del Código Tributario.** Señala que la sala determina erróneamente que el hecho que se dejara sin efecto las Resoluciones de determinación N.º 0012-003-0003987 a 012-003-0003992 entonces corresponde igual pronunciamiento respecto de las resoluciones multa 012-002-0003945 a 012-002-3950 al ser vinculadas. No obstante, este argumento es inexacto, porque según el artículo 77 del Código Tributario los requisitos de la RD y las RM son distintos. Se verifica que estamos ante dos actos distintos. El Tribunal Fiscal analiza la configuración según el artículo 177.13 del Código Tributario, y llega a la conclusión que el contribuyente se encontraba en la obligación de retener y no había retenido. Entonces sí se configuraba la citada infracción. Que nada tiene que ver con el hecho de que se dejó sin efecto en la instancia de reclamación únicamente al haber caducado la responsabilidad solidaria, este es otro tema que no es materia de discusión. **o) Incorrecta aplicación del artículo 156 del Código Tributario.** La Sala señaló que debido a que la RTF 12095-2-2019 (Expediente 2877-2020) y 6759-2-2020 (Expediente 1519-2021, corren la misma suerte de lo que resuelva en la relación a la RTF 1294-2-2018 (Expediente 8327-2018). Si embargo corresponde contradecir su dicho, debido a que, cada uno de los expedientes expuestos responde al debido cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal por lo que no es simplemente un arrastre de conclusiones que afecta a otro proceso ni de ejercicios siguientes, sino la verificación de lo ordenado y cumplimiento por el Tribunal Fiscal, lo que no se analizó. **Causales denunciadas por el Tribunal Fiscal. p) Interpretación errónea de los artículos 75, 77 y 177 (numeral 13) del Código Tributario.** Referidas a que la sala dejó sin efecto las Resoluciones Multas emitidas por la comisión de la infracción del numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario al considerar que la administración había dejado sin efecto las RD, que estaban vinculadas. Señala que la Sala interpreta erróneamente los art. Mencionados porque el artículo 75 no establece y tampoco regula que las resoluciones de determinación y de multa se encuentren directamente vinculadas y que las resoluciones de multa no pueden existir sin que existan las resoluciones de determinación. Por lo que el artículo 77 del Código Tributario no establece la posibilidad de que las RM tengan sustento en las resoluciones de determinación que también se emiten como consecuencia de la fiscalización. **q) Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señal que la incurre en motivación insuficiente porque no ha efectuado cabalmente un análisis de los actuados en sede administrativa. Específicamente en lo referido al cálculo de intereses considerando la regla de capitalización de intereses. Señala que no desarrolla las razones por las cuales la aplicación de la capitalización de intereses en el caso de autos habría implicado una vulneración de los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad. **r) Inaplicación del artículo 33 del Código Tributario.** También refiere que la corte suprema considera

que corresponde inaplicar la capitalización de intereses cuya aplicación implicaría un incremento excesivo de la deuda tributaria y por ende la transgresión de los principios de no confiscatoriedad y razonabilidad. Por lo que señal que no se puede únicamente aplicar la capitalización de intereses por la sola existencia de una deuda materia de liquidación como sucedió en el caso. Señal que la aplicación de la capitalización de intereses NO fue consecuencia de la demora en resolver en la que incurrió el Tribunal Fiscal, sino que se aplicó debido a que en el ejercicio 2002 se encontraba plenamente vigente. Señala que no resulta aplicable el precedente vinculante Casación N° 6619-2021-Lima por no encontrarnos en el caso de que la aplicación de la capitalización de intereses fueron consecuencia de la demora en resolver. **ANÁLISIS de las causales denunciadas SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales [planteadas por Nokia] mencionadas en los literales a), b), c) y e) del quinto considerando de la presente resolución, referidos a la supuesta interpretación errónea de los artículos 59, 60, 61 y 75 del Código Tributario, el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, y la inobservancia de doctrina jurisprudencial vinculante establecida en las Casaciones N° 21935-2022, 656-2022, 7698-2019, 2174-2015, 7203-2018, 11274-2021 y 5292-2024, así como la vulneración de los principios de tipicidad e irretroactividad de la ley. Al respecto, corresponde señalar que la recurrente alega que la sentencia de vista no solo interpretó incorrectamente las facultades de fiscalización y las reglas de retención a no domiciliados, sino que además ignoró criterios vinculantes que establecen las formalidades que la SUNAT debe seguir para auditar el Impuesto a la Renta, se centran en cuestionar la naturaleza jurídica de los pagos realizados por la recurrente a un sujeto no domiciliado por concepto de cesión de software, argumentando que no constituían "regalías" al momento de los hechos (ejercicio 2002) y que, por ende, no existía obligación de retener ni infracción tipificada. En este caso, se observa que la recurrente sustenta sus causales en una pretendida aplicación de precedentes casatorios para desvirtuar la calificación de "regalía" otorgada a las operaciones con su proveedor no domiciliado, afirmando que no existía el deber de retener y que, por tanto, se ha vulnerado el principio de tipicidad al sancionarla por una conducta que no se ajustaba estrictamente al tipo legal de la época. Sin embargo, conforme se advierte de la sentencia de vista, la Sala Superior ha cumplido con el análisis respectivo sobre los agravios presentados. Asimismo, respecto de los argumentos referidos al apartamiento inmotivado de los precedentes vinculantes, se ha verificado que las sentencias casatorias mencionadas por el recurrente no constituyen precedente vinculante de obligatorio cumplimiento conforme a las reglas del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o el artículo 400 del Código Procesal Civil, sino que constituyen decisiones recaídas en casos con particularidades fácticas distintas; por lo que dichos argumentos carecen de asidero legal, por lo que dichos argumentos carecen de asidero. En efecto, no se advierte con claridad y precisión las supuestas falencias denunciadas por la empresa recurrente; en su lugar, se aprecia una discrepancia sobre el criterio jurídico aplicado y una pretensión de reabrir el debate sobre la calificación del hecho imponible, lo cual no es propio del recurso de casación, pues este no constituye una tercera instancia de libre revisión. Asimismo, el recurrente no ha logrado demostrar cómo la Sala habría incurrido en una interpretación errónea que altere el sentido de la decisión. En consecuencia, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se encuentra inverso en el artículo 393, numeral a), del Código Procesal Civil, por tanto, devienen en improcedentes las causales planteadas. **SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal mencionada en el literal f) del quinto considerando de la presente resolución. La empresa alega la inaplicación de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Casación N° 546-2022-Lima, así como a la interpretación errónea del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Sostiene que la Sala Superior le exigió un estándar probatorio de "fehaciencia" (acreditación de la realidad del gasto) para validar sus deducciones, cuando lo que correspondía era analizar únicamente la "causalidad" de los mismos, aduciendo que la existencia de las operaciones no era un punto controvertido. Sin embargo, conforme se desprende del análisis efectuado por la Sala Superior, el precedente invocado por la recurrente no resulta aplicable de forma automática para enervar la decisión, por cuanto dicho criterio vinculante no autoriza la deducción de gastos cuya existencia real no haya sido mínimamente acreditada. La Sala de mérito ha determinado que, antes de evaluar si un gasto es necesario para generar renta (causalidad), es imperativo que el contribuyente demuestre que el servicio efectivamente se

prestó (fehaciencia), siendo que en el caso de autos la recurrente no cumplió con exhibir los medios probatorios que den sustento a las operaciones cuestionadas. En ese sentido, este Tribunal Supremo, advierte que la recurrente pretende ampararse en el citado precedente vinculante para soslayar su deber de acreditar la realidad de las operaciones. Si bien la Casación N° 546-2022 desarrolla criterios sobre la causalidad del gasto, ello no exime al contribuyente de la carga de probar fehacientemente que el servicio efectivamente se prestó como lo señaló la sentencia de vista. Se observa que la Sala de mérito concluyó que los gastos por honorarios y servicios de Nokia Venezuela no fueron admitidos no por falta de necesidad (causalidad), sino por falta de sustento documental mínimo que acreditara su ejecución real, siendo que la evaluación de dichos medios probatorios es una facultad exclusiva de las instancias de mérito y no puede ser revisada en sede casatoria. Por consiguiente, los argumentos presentados por la recurrente no logran desvirtuar la corrección de lo resuelto por la Sala Superior en estos puntos, por tanto, la causal denunciada deviene en improcedente. **OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales d), g) y h) del quinto considerando de la presente resolución. Estas causales están referidas a la presunta inaplicación de doctrina jurisprudencial (Casaciones N° 15701-2015, N° 12026-2023 y N° 13233-2014) y la infracción del principio de tipicidad vinculado a las multas por incremento indebido de saldo a favor y la supuesta inexistencia de perjuicio económico al fisco y la interpretación errónea del artículo 178, numeral 2, del Código Tributario. La recurrente alega que la sentencia de vista omitió aplicar jurisprudencia que exige la anulación de las multas cuando el tributo base o el saldo a favor se corrigen, argumentando que al no existir un perjuicio real al fisco no se configura el tipo infractor. Asimismo, señala que se habría incurrido en un apartamiento inmotivado de las sentencias casatorias antes citadas y que la Sala convalidó la multa pese a que no se acreditó el "aprovechamiento indebido" derivado del incremento del saldo a favor, presupuesto que considera indispensable para que se configure la infracción del artículo 178 del Código Tributario. Si bien la recurrente plantea argumentos que giran en torno a la naturaleza accesoria de las infracciones y la supuesta inexistencia de perjuicio económico, este Tribunal Supremo considera que la sentencia de vista, en sus fundamentos pertinentes, ya determinó que la infracción tipificada en el artículo 178, numeral 2, del Código Tributario se configura por el hecho de declarar cifras o datos falsos que generen un beneficio indebido, sin que la norma exija necesariamente el desembolso efectivo de fondos o el uso posterior de dicho saldo para que la conducta sea sancionable. Respecto a las casaciones invocadas, la recurrente no ha logrado demostrar que estas constituyan precedentes judiciales vinculantes emitidos conforme a los requisitos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o el artículo 400 del Código Procesal Civil; por el contrario, se trata de ejecutorias que responden a contextos fácticos específicos que no obligan a este Colegiado a resolver en el mismo sentido. Por lo tanto, no se advierte la configuración de las causales denunciadas. Por consiguiente, los fundamentos esgrimidos por la empresa recurrente resultan insuficientes para desvirtuar lo resuelto en instancia de mérito, por tanto, las causales devienen en improcedentes. **NOVENO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales [denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal] mencionadas en los literales i), n) y p) del quinto considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que las causales contenidas en los literales en mención están referidas a la presunta vulneración del deber de motivación (numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución) y la interpretación errónea de los artículos 75, 77 y 177, numeral 13, del Código Tributario. Por su conexión temática, se abordarán de manera conjunta. Al respecto, corresponde señalar que las entidades recurrentes sostienen que la Sala Superior incurrió en motivación aparente e insuficiente al declarar la nulidad de las resoluciones de multa basándose únicamente en que las resoluciones de determinación vinculadas fueron dejadas sin efecto. Argumentan que la multa posee autonomía propia según el artículo 77 del Código Tributario y que la Sala no explicó de manera razonada la vinculación imperativa entre ambos valores. En ese sentido, se observa que la sentencia de vista sí ha expuesto las razones fácticas y jurídicas que sustentan su fallo, señalando el nexo causal entre el tributo determinado y la sanción impuesta en este caso específico. La instancia de mérito ha razonado que, al haberse dejado sin efecto los valores que sustentaban la base imponible y la infracción misma en sede administrativa, las multas pierden su sustento fáctico y jurídico. Lo que las entidades recurrentes plantean es una discrepancia con el criterio de la Sala Superior sobre cómo

opera dicha vinculación en el proceso de fiscalización, pretendiendo que prevalezca una interpretación de independencia absoluta de los valores que no logra desvirtuar la lógica de la sentencia de vista. Asimismo, en sede casatoria, este Colegiado no puede subrogarse en el criterio de la Sala ni reexaminar el fondo de la controversia administrativa si la sentencia impugnada contiene una justificación que permite comprender la lógica de su decisión. En consecuencia, este Supremo Tribunal verifica que la sentencia recurrida cuenta con una motivación suficiente que permite comprender por qué la nulidad de la determinación del tributo arrastró, en este caso, a las multas vinculadas. Por ello, las causales denunciadas no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales [denunciadas por la SUNAT y el Tribunal Fiscal] mencionadas en los literales j), k), l), m), q) y r) del quinto considerando de la presente resolución. Estas causales están referidas a la inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y deber de contribuir, así como a la presunta infracción del artículo 33 del Código Tributario y de las normas que regulaban la capitalización de intereses y la suspensión de los mismos durante la etapa de impugnación. Las codemandadas recurrentes (SUNAT y Tribunal Fiscal) alegan que la Sala Superior no puede exonerar el pago de intereses moratorios bajo el argumento de la demora administrativa, pues consideran que la deuda debe actualizarse conforme a las normas vigentes al momento del incumplimiento, y que la capitalización de intereses fue una regla legalmente válida hasta finales del año 2005. En efecto, se observa que la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y uno, señaló en su considerando septuagésimo y siguientes lo siguiente: **SEPTUAGÉSIMO:** *En ese orden, sobre el principio de razonabilidad el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por otra parte, los principios de capacidad contributiva (implícito) y no confiscatoriedad (explícito), se encuentran dentro del artículo 74° de la Constitución, el primero, se debe entender como la aptitud que tiene el contribuyente, como consecuencia de su riqueza o patrimonio, de ser un sujeto pasivo de obligaciones tributarias y, el segundo, es un límite de la potestad de recaudación que tiene la Administración Tributaria a fin de no afectar irrazonablemente la riqueza o patrimonio del contribuyente. En atención a lo expuesto, se determina que la capitalización de intereses moratorios por sí sola vulnera los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, en la medida que ocasiona un incremento injustificado de la deuda tributaria conformada, en este caso, de la “multa e intereses moratorios”, que afecta directamente el derecho de propiedad de la empresa contribuyente, en consecuencia, procede su inaplicación. **SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** *En ese sentido, se ratifica que en el presente caso no es aplicable la capitalización de intereses moratorios efectuada, aun cuando se encontraba vigente en el periodo fiscalizado, esto es, en el año 2002, en tanto dicha regla que estaba prevista en el artículo 33° del TUO Código Tributario era inconstitucional, por vulnerar los principios de razonabilidad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad. [...] **SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** [...] Por tanto, resulta erróneo que el A-quo señale que la inaplicación de la capitalización de intereses moratorios procede únicamente desde el 11 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2005, esto es, durante el plazo en que la Administración Tributaria demoró en resolver el recurso administrativo de reclamación. Siendo ello así, se estima este agravio. [...] **SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** En efecto, la generación de intereses moratorios en el exceso de plazo para resolver en sede administrativa vulnera el derecho de propiedad de la contribuyente, pues ocasiona que la deuda tributaria original se vea incrementada por una causa ajena a ella, es decir, se afecte ilegítimamente su riqueza, lo cual está prohibido por el principio de no confiscatoriedad prescrito en el artículo 74° de la Constitución. [...] De lo expuesto se observa que la Sala Superior se basó en el control de constitucionalidad para proteger el patrimonio del contribuyente frente a incrementos de deuda desproporcionados generados por la inacción**

administrativa. La Sala especificó que, si bien las normas de capitalización existían, su aplicación no puede colisionar con el derecho a un plazo razonable. Por consiguiente, los argumentos de las recurrentes no logran desvirtuar el análisis constitucional realizado por la instancia de mérito. En ese sentido, el recurso no cumple con los requisitos del artículo 391 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas. **DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de la causal [denunciado por la SUNAT] mencionada en el literal o) del quinto considerando de la presente resolución. Esta causal está referida a la supuesta incorrecta aplicación del artículo 156 del Código Tributario, vinculada a la independencia de los expedientes acumulados (2877-2020 y 1519-2021) frente al proceso principal (8327-2018). Se observa del recurso de casación que la SUNAT alega que la Sala Superior no realizó un análisis individualizado de cada expediente, limitándose a aplicar un “arrastre de conclusiones” del expediente principal a los demás. Sostiene que cada proceso responde al cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal en momentos distintos y que la Sala omitió verificar las particularidades de cada ejercicio tributario. Al respecto, cabe precisar que la acumulación de procesos tiene como finalidad principal la economía procesal y, fundamentalmente, evitar la emisión de sentencias contradictorias sobre hechos que guardan una conexión sustancial. En el presente caso, la Sala Superior ha fundamentado que la suerte de las multas y los intereses en los expedientes acumulados dependía directamente de la validez de los actos administrativos cuestionados en el expediente matriz, por lo que la decisión de extender los efectos de la nulidad o de la inaplicación de intereses no constituye una falta de análisis, sino una consecuencia lógica de la acumulación y de la jerarquía de las decisiones. Por lo tanto, al haber fundamentado la Sala Superior la vinculación inescindible entre los pronunciamientos, no se advierte que se haya vulnerado la autonomía de cada procedimiento administrativo, sino que se ha cautelado la coherencia del sistema jurídico al resolver de forma integral una controversia que, aunque fragmentada en varios expedientes, compartía el mismo origen fáctico y legal. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada; en su lugar, se aprecia una disconformidad con la técnica procesal de acumulación aplicada. Por ello, la causal analizada deviene también en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO.** En cuanto a la solicitud de procedencia excepcional de la empresa recurrente, Nokia Solutions And Networks Perú S.A., al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, y sostener que se admita la procedencia excepcional del recurso de casación discrecionalmente por la Corte Suprema si lo considera necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si la empresa recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, en el presente caso, la parte demandante no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **resolvieron DECLARAR:** i. **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa **Nokia Solutions And Networks Perú S.A.** mediante escrito del veinte de junio dos mil veintiuno (foja tres mil setecientos sesenta y uno), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cincuenta y uno, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja tres mil quinientos setenta y ocho). ii. **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT**, mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja tres mil seiscientos ochenta y cinco), contra la sentencia de vista contenida en la resolución cincuenta y uno, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja tres mil quinientos setenta y ocho). iii. **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del - Tribunal Fiscal** mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil veinticinco (foja tres mil setecientos doce) contra la sentencia de vista contenida en la resolución cincuenta y uno, del treinta de mayo de dos mil veinticinco (foja tres mil

quinientos setenta y ocho). **iv. DISPONER** la publicación en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Nokia Solutions And Networks Perú S.A. con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2495422-118

CASACIÓN N° 29221-2023 LIMA

TEMA: Motivación de la resolución judicial

Sumilla: La motivación de la resolución judicial constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Asimismo, este deber, implica también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de aquellos de última instancia o de vértice.

Palabras claves: Motivación de las resoluciones judiciales, vicios de la motivación, motivación insuficiente

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS:

El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del 6 de julio de 2023 (fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos ocho del expediente judicial digitalizado -No EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 7 del 9 de junio de 2023, (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que **revocó** la sentencia de primera instancia, emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 7 del 17 de agosto de 2022, (fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y tres), que declaró infundada la demanda, **la que reformándola declaró fundada**, sobre nulidad de resolución administrativa.

I. ANTECEDENTES: Demanda. El 16 de septiembre de 2020, (fojas setenta y cuatro a ciento cuarenta y uno), **Entel Perú S.A.**, interpone demanda contencioso administrativo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-2020-MSB-GSH del 30 de junio de 2020. **Pretensión Accesorias:** Se declare y reconozca la vigencia y eficacia de la autorización obtenida por aprobación automática para la instalación de tendido de red aérea de fibra óptica a ubicarse en la Av. Ramón Castilla (OE) desde la altura del predio N° 1070 hasta la altura del predio N° 1230 en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: **a)** Señala que al amparo de la Ley N° 29022, su modificatoria Ley N° 30228 y su Reglamento, el 2 de julio de 2019, presentó ante la demandada un Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT, para la obtención de la autorización para la obtención de autorización para la instalación de la estación de radiocomunicación, habiendo adjuntado todos los requisitos exigidos por el artículo 12 y siguientes del Reglamento. **b)** Refiere al respecto, que el procedimiento quedó aprobado desde su presentación por estar sujeto a un procedimiento de aprobación automática; habiendo presentado en la misma fecha una carta por la cual comunicaba el inicio de los trabajos consistentes en la instalación de 198 metros lineales de fibra óptica en la Av. Paseo de la Castellana en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, se iniciarían el 5 de julio de 2019. **c)** Luego de ello, la Municipalidad comunicó que dichos trabajos habían sido observados, habiendo procedido a presentar los descargos respectivos; argumentos que la municipalidad no cumplió con analizar; siendo que posteriormente procede a emitir la Resolución de

Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-2020 del 30 de junio de 2020, por la cual se declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática. **Sentencia Primera Instancia.** Mediante Resolución N° 7 del 17 de agosto de 2022, (fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y tres), el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: INFUNDADA la demanda en todos sus extremos [...] **Sentencia de Vista.** Con la Resolución N° 7 del 9 de junio de 2023, (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° Siete de fecha 17 de agosto de 2022, que declara infundada la demanda; y, REFORMÁNDOLA, se declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, se declara NULA la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-2020 de fecha 30 de junio de 2020 [...] Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Del Informe N° 5840-2019-MML-GDU-SAU-DORP15 (25/07/2019), se puede advertir que la entidad demandada ha tenido en cuenta las tomas fotográficas presentadas por su personal encargado de las labores de fiscalización posterior, para señalar que en la zona objeto de fiscalización existe saturación, desorden, enmarañamiento y superposición de redes aéreas; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para determinar que la red aérea de fibra óptica a instalar (nueva) por la empresa ENTEL PERÚ S.A. en el lugar materia inspección pueda afectar el factor visual del paisajismo, pues, éste ya se encuentra alterado por el enmarañamiento y superposición descritos en el precitado Informe, debido a la presencia de redes aéreas ya existentes en la zona del proyecto de la empresa demandante. **b)** En tal sentido, si bien constituye una regla que para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ésta no debe dañar el patrimonio paisajístico ni generar saturación, enmarañamiento y superposición de redes de cableado; es importante precisar que, dicha disposición legal debe ser aplicada acreditándose debidamente la instalación de la red aérea; no obstante, en el caso de autos, la administración no ha demostrado que la red aérea de fibra óptica haya sido instalada por la empresa ENTEL PERÚ S.A. y menos aún, que se haya vulnerado el factor visual del paisajismo. Por consiguiente, al expedirse la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-202016 (30/06/2020), se ha incurrido en causal de nulidad, pues, no se encuentra debidamente motivada, en tanto, la administración no actuó pruebas suficientes para determinar si la infraestructura (nueva) a instalar por la demandante pueda generar el daño paisajístico acotado, no siendo las fotografías mencionadas medios probatorios suficientes para declarar la nulidad de la autorización en cuestión. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificadorio del 01 de octubre de 2025, (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y ocho de cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada, Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima por la siguiente causal: - **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” **La motivación de las resoluciones judiciales.** 3. La motivación de las resoluciones judiciales es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional — está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 4. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela”⁵, en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar

sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12, 2012). 5. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia. 6. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, ss. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio. 7. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44), asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que se debe considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁶. 8. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.* **Hechos**

determinados por las instancias de mérito. 9. De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: **a)** El 2 de julio de 2019, la demandante presentó su solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones bajo el régimen del procedimiento de aprobación automática adjuntando el formato (Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT) para la obtención de licencia de funcionamiento y procedimientos conexos establecida en la Ley N° 29022 y su Reglamento. **b)** Mediante Informe Técnico N° 5840-2019-MML-GDU-SAU-DORP, del 25 de julio de 2019, la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, da cuenta de labores de fiscalización posterior respecto de la solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, para la ejecución del proyecto sobre instalación de tendido de red aérea de fibra óptica a ubicarse en la Av. Ramón Castilla desde la altura del predio N° 1070 hasta la altura del predio N° 1230, en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. **c)** Con Carta N° 3652-2019-MML-GDU-SAU-DORP, del 25 de julio de 2019, se puso en conocimiento de la demandante que se inició el procedimiento de nulidad de oficio de la autorización automática, adjuntándose en dicha misiva el informe citado previamente. **d)** Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2019, la demandante, presenta subsanación de observaciones contenidas en el Informe Técnico de fiscalización posterior. **e)** Con Informe N° 2057-2020-MML-GDU-SAU-DORP, del 24 de febrero de 2020, emitida por la División de Obras y Redes Públicas de la demandada, se señaló que son los concesionarios quienes deben prever desde la etapa de elaboración del proyecto para las instalaciones nuevas, el impacto que generaría el contribuir con el enmarañado de nuevos tendidos en la zona a proyectarse. **f)** Con Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-2020 del 30 de junio de 2020, se declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa ENTEL PERÚ S.A. para la ejecución de su proyecto de tendido de red aérea de fibra óptica y 01 poste a ubicarse en la Avenida Ramón Castilla desde la altura del predio N° 1070 hasta la altura del predio N°

1230 en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. **ANÁLISIS DE FONDO: Única causal: Contravención a las normas que garantizan el debido proceso, por falta de motivación de la sentencia de vista, fundamentado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** 10. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 11. Los argumentos de la casacionista son los siguientes: **a)** La sentencia de vista en el considerando noveno, señala que la administración no habría demostrado que la red aérea de fibra óptica haya sido instalada por la empresa Entel Perú S.A. **b)** Al respecto, sostiene que, la sentencia no ha otorgado valor probatorio real al Informe Técnico N° 5840-2019-MML-GDU-SAU-DORP, a través del cual se da cuenta de las labores de fiscalización posterior a la solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, donde se advirtió que la situación actual de la zona se encuentra con una saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes aéreas existentes. **c)** Situación que se debió considerar en la elaboración de su propuesta de instalación de infraestructura aérea de telecomunicaciones; reglas comunes que se encuentran establecidas en el artículo 7, numeral 7.1 de la Ley N° 29022 (modificada por la Ley N° 30228) al incumplirse lo señalado en el inciso “f” de la misma, por cuanto el impacto visual del paisajismo se encuentra ya alterado con las redes aéreas existentes de la zona, en tanto al realizar la instalación de una nueva red sin prever dicha situación afectaría al ornato urbano y se incrementaría el enmarañado y superposición de redes aéreas existentes. **d)** La sentencia debió tener en cuenta que son los concesionarios quienes deben prever desde la etapa de elaboración del proyecto para las instalaciones nuevas el impacto que generaría el contribuir con el enmarañado de nuevos tendidos en la zona a proyectarse. 12. A partir de los argumentos que expone la entidad recurrente, se advierte que en esencia denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales en la medida que no se han actuado pruebas suficientes para determinar si la nueva infraestructura propuesta generaría el daño alegado, además desestimó el valor probatorio del Informe Técnico N° 5840-2019-MML-GDU-SAU-DORP, sin una debida justificación; asimismo, refiere que no se analizó la afectación al ornato urbano y contravención al artículo 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, entre otros. 13. Previamente, al análisis de la causal invocada, considera oportuno este Supremo Tribunal hacer algunas precisiones respecto a la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228; este dispositivo normativo tiene por objeto⁷ establecer un régimen especial y temporal en el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferentemente de interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen barreras que impidan llevarlas a cabo. 14. Ahora bien, el artículo 5° de la mencionada Ley, artículo 7 de su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC), estableció que las solicitudes de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones por las empresas concesionarias se tramitan bajo el procedimiento de aprobación automática, siempre que cumplan con los requisitos señalados tanto en la Ley N° 29022 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. Dicho procedimiento se encuentra sujeto a la fiscalización posterior. 15. Asimismo, el artículo 7 de la Ley en mención, señala que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede – entre otros – dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico. 16. Habiendo delimitado el contenido aplicable del dispositivo normativo antes señalado, se procederá a analizar el caso en concreto a partir de la causal invocada. 17. En ese sentido, corresponde analizar si la sentencia de mérito ha cumplido con la exigencia de motivación prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En el caso la Sala Superior sustenta su decisión esencialmente en lo siguiente: **OCTAVO.- [...] del Informe N° 5840-2019-MML-GDU-SAU-DORP15 [...], se puede advertir que la entidad demandada ha tenido en cuenta las tomas fotográficas presentadas por su personal encargado**

de las labores de fiscalización posterior, para señalar que en la zona objeto de fiscalización existe saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes aéreas; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para determinar que la red aérea de fibra óptica a instalar (nueva) por la empresa ENTEL PERÚ S.A. en el lugar materia inspección pueda afectar el factor visual del paisajismo, pues, éste ya se encuentra alterado por el enmarañamiento y superposición descritos en el precitado Informe, debido a la presencia de redes aéreas ya existentes en la zona del proyecto de la empresa demandante. NOVENO.- En tal sentido, si bien constituye una regla que para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, ésta no debe dañar el patrimonio paisajístico ni generar saturación, enmarañamiento y superposición de redes de cableado; es importante precisar que, dicha disposición legal debe ser aplicada acreditándose debidamente la instalación de la red aérea; no obstante, en el caso de autos, la administración no ha demostrado que la red aérea de fibra óptica haya sido instalada por la empresa ENTEL PERÚ S.A. y menos aún, que se haya vulnerado el factor visual del paisajismo. Por consiguiente, al expedirse la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-2016 (30/06/2020), se ha incurrido en causal de nulidad, pues, no se encuentra debidamente motivada, en tanto, la administración no actuó pruebas suficientes para determinar si la infraestructura (nueva) a instalar por la demandante pueda generar el daño paisajístico acotado, no siendo las fotografías mencionadas medios probatorios suficientes para declarar la nulidad de la autorización en cuestión. De lo cual, se colige que, la administración al ejercer su facultad de fiscalización posterior, debe adoptar las medidas y acciones pertinentes para determinar con suficiente grado de certeza, la responsabilidad de los administrados garantizando el respeto al debido procedimiento administrativo [...] (el resaltado es agregado) 18. Nótese – en función de lo fundamentado por la instancia de mérito – que, la Sala Superior concluye que no se ha acreditado que la red aérea de fibra óptica haya sido instalada por la empresa Entel Perú S.A. y menos aún que se haya vulnerado el factor visual del entorno paisajístico; por lo que, considera que se ha incurrido en una causal de nulidad del acto administrativo (Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 892-2016), en la medida que este no se encuentra debidamente motivado. 19. A partir del razonamiento presentado por la Sala Superior, observa este Supremo Tribunal que el mismo se encuentra afectado por una deficiencia de la motivación (motivación insuficiente). 20. Al respecto, este vicio de la motivación⁹, se presenta cuando la motivación no atiende las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada; es decir existe una omisión relevante de elementos esenciales del caso que permitan asumir que la decisión se encuentra debidamente motivada. 21. En el caso, razona la Sala Superior que la administración no ha demostrado que la red aérea de fibra óptica haya sido instalada por la empresa ENTEL PERÚ S.A.; por lo que concluye que no cabría responsabilizarla por la vulneración del factor visual del paisajismo en la zona de instalación de la red aérea. Para llegar a dicha conclusión, señala que la administración no actuó pruebas suficientes para determinar que la infraestructura a instalar (a cargo de Entel) pueda generar un daño paisajístico, afirmando que no resultan suficientes las tomas fotográficas levantadas durante la fiscalización posterior. 22. No obstante, observa este Supremo Tribunal que, la explicación que ofrece la instancia de mérito, no se sostiene sobre la base de razones jurídicas ni probatorias suficientes. En efecto, la Sala Superior no desarrolla argumento jurídico alguno que justifique las razones por las cuales la instalación proyectada, por la empresa demandante no habría de saturar, o cuando menos agravar la situación de las redes aéreas de fibra óptica existente en la zona. 23. Por el contrario, la propia Sala¹⁰ reconoce, a partir del causal probatorio (tomas fotográficas e informes técnicos) actuado en el proceso, que el área de intervención se encuentra actualmente afectado por una situación de saturación, desorden, enmarañado y superposición de cables aéreos. Sin embargo, omite valorar de manera razonada dichos medios probatorios, que confirman que la posible adición de una nueva red aérea en dicho contexto incrementará la densidad del cableado y profundizará el impacto visual existente; limitándose a descartar tales elementos sin efectuar un análisis crítico que permita desvirtuar dicha conclusión. 24. En tal virtud, el razonamiento desarrollado por la instancia de mérito no explica por qué la instalación a realizarse por la empresa demandante no generaría un daño al entorno paisajístico; con ello, observa este Supremo Tribunal que se deja sin respuesta un aspecto esencial del proceso

como es la determinación si el proyecto autorizado vía aprobación automática¹¹ resulta compatible con la obligación de no dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico, considerando el estado actual de la zona de instalación objeto de verificación posterior (saturación, superposición, enmarañado y superposición de redes aéreas). 25. En consecuencia, se ha vulnerado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que se ha observado que la decisión de la instancia de mérito contiene un defecto de la motivación (motivación insuficiente); razón por la cual corresponde amparar la causal invocada por la parte demandada. 26. En tal virtud, corresponde declarar fundado el recurso de casación, ordenando a la instancia de mérito la emisión de un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. III. DECISIÓN: Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito del 6 de julio de 2023 (fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos ocho), en consecuencia, **CASAR** y declarar **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 7 del 9 de junio de 2023, (fojas quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Asimismo, **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Entel Perú S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Paleta Editores. Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilares.* Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (2021). Expediente N° 01249-2015-AA/TC. *Caso Reinerio Amasifen Ishuiza.* Lima, 26 de enero de 2021. [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03086-2021-AA.pdf](https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01249-2015-aa-222-2021 Tribunal Constitucional. (2024). 03086-2021-PA/TC. Junta Vecinal Comunal del Barrio Norte - Sullana. Lima, 13 de febrero de 2024. <a href=) Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trans.) Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores

razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

5 En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

6 Wróblewski, sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

7 Artículo 1 de la Ley N° 29022.

8 Modificado por el artículo 2 de la Ley N° 30228.

9 (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC), fundamento jurídico 7.

10 Sentencia de vista del 9 de junio de 2023.
[...] del Informe N° 5840-2019[...] se puede advertir que la entidad demandada ha tenido en cuenta las tomas fotográficas [...] para señalar que en la zona objeto de fiscalización existe saturación, desorden, enmarañado y superposición de redes aéreas; sin embargo, ello no constituye razón suficiente para determinar que la red aérea de fibra óptica a instalar (nueva) por la empresa ENTEL S.A. [...] pueda afectar el factor visual de paisajismo, pues este ya se encuentra alterado [...] (el resaltado es agregado).

11 Que, como se señaló en el párrafo 14 de la presente, el procedimiento de aprobación automática se encuentra sujeto a fiscalización posterior. En tal sentido, como ha expresado el Tribunal Constitucional (03086-2021-PA/TC) la existencia de un daño al patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico si bien no es un requisito reglamentario, no enerva la facultad del gobierno local que con posterioridad a la autorización automática pueda fiscalizar la instalación, y establezca las sanciones del caso, como efectivamente ocurrió en el caso de autos.

C-2495422-119

CASACIÓN N° 25037-2025 LIMA

TEMA: PRINCIPIO DE IGUALDAD

SUMILLA: [...] en el caso resuelto por la Resolución materia de impugnación, la entidad recurrente sostiene que se configuró el primer requisito de la infracción al haberse perfeccionado el contrato, lo que configura una conclusión diferente y en sentido contrario a lo resuelto en la Resolución N° 2134-2021-TCE-S1. En ese sentido, se encuentra acreditado que en dos procesos similares, respecto del mismo administrado, al que se inició proceso administrativo sancionador por la misma infracción se ha llegado a resultados diferentes sin haber fundamentado el apartamiento del criterio adoptado anteriormente, por lo que se incurre una vulneración del principio de igualdad, tal como ha precisado la sentencia de vista en el considerando 6.8.2: "En tal sentido, se advierte que el OSCE, al emitir diversas resoluciones contradictorias, viola el principio de igualdad".

PALABRAS CLAVE: Contrataciones del Estado. Principio de igualdad. Procesos similares.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (en adelante, OECE), mediante escrito del tres de junio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos treinta del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (foja trescientos sesenta y ocho), recaída en Expediente Judicial N° 06886-2024-0-1853-JR-CA-04, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta), que declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa. Antecedentes: Actuados en sede administrativa. 1. Mediante Resolución N° 0660-2016-JNE publicada en el Diario Oficial el 01 de junio de 2016, se proclamó en el cargo de Congresista de la República para el período legislativo 2016-2021, entre otros, al señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas. 2. Mediante Acta N° 125-2016 de fecha 29 de octubre de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del

Distrito Notarial del Callao, dispuso de manera definitiva su Licencia como Notario Público, desde el año 2016 hasta el año 2021 y, además consideró a tres (3) Notarios Públicos que asuman funciones en su reemplazo, los cuales serían: i) El Notario Dr. Fredy Galván ii) El Notario Dr. César Ramos; y, iii) El Notario Dr. Alonso Noriega. 3. Mediante Resolución N° 018-2016-CNDNC de fecha 30 de diciembre de 2016, la Junta Directiva del CNC ratificó el Acta N° 125-2016; resolución que fue motivo de un pedido de nulidad ante el Consejo del Notariado, quien mediante Resolución N° 028-2017-JUS/CN de fecha 28 de febrero de 2017, resolvió declarar improcedente dicho pedido; hecho por el cual, el Colegio de Notarios del Callao y el máximo órgano del Notariado Peruano-Consejo del Notariado dieron completa validez que su Licencia Notarial había sido correctamente otorgada y los mencionados tres Notarios podían brindar las funciones en su despacho notarial, en su reemplazo. 4. El 8 de noviembre de 2017, el Gobierno Regional de Callao – Sede Central, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 3950, en adelante la Orden de Servicio, a favor del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, en adelante el Contratista, para el "Servicio de legalización y foliación de libros contables", por un monto ascendente a S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles). Dicha contratación fue efectuada bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento. 5. Mediante Memorando N° D000320-2019-OSCE-DGR del 18 de setiembre de 2019, presentado el 14 de octubre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal, en lo sucesivo El Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante la DGR, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello. 6. A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 008-2019/DGR-SIRE de fecha 17 de setiembre de 2019, en el cual indicó, principalmente, lo siguiente: i. Únicamente los servicios notariales brindados durante el desarrollo de los procedimientos de selección se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, y que todos los demás sí se encuentran comprendidos bajo los alcances de la misma. ii. El literal a) del artículo 11 de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas – incluso en las contrataciones inferiores a 8UIT– durante el ejercicio del cargo, entre otros, el presidente, y los vicepresidentes de la República, los congresistas de la República, en todo proceso de contratación mientras ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. 7. Mediante Decreto N° 528116 del 30 de noviembre de 2023, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, por su presunta responsabilidad al haber contratado con la Entidad estando impedido para ello, de acuerdo al literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En virtud de ello, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. 8. Por el decreto del 3 de enero de 2024, se indica que habiendo la Secretaría del Tribunal verificado que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos pese a haber sido debidamente notificada con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el día 5 de diciembre de 2023, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. En tal sentido, se remitió el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva. 9. Con decreto del 1 de abril de 2024, se incorporó al presente expediente los siguientes documentos del Expediente N° 3790/2019.TCE: i) Acta N° 125-2016 de fecha 29 de octubre de 2016 y ii) Resolución N° 018-2016-CNDNC del 30 de diciembre de 2016. 10. El 5 de abril de 2024, el OECE emitió la Resolución N° 1142-2024-S1, emitido por la Tercera Sala del Tribunal del OECE, que lo sancionó con inhabilitación para contratar con el Estado, por el plazo de 4 meses. Demanda. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas presentó demanda el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (fojas ciento sesenta), en contra del OECE, con las siguientes pretensiones: Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución N° 1142-2024-S1, del cinco de abril de dos mil veinticuatro, que sancionó al demandante con inhabilitación temporal por el

periodo de 4 meses, respecto a su derecho a participar en procedimiento de selección público y de contratar con el Estado. **Pretensión accesorio:** Se ordene a la entidad que emita nueva resolución administrativa, donde determine que el demandante no incurrió en la infracción atribuida. El demandante expuso los siguientes argumentos: 1. Manifiesta que ha sido congresista de la República en el periodo dos mil dieciséis a dos mil diecinueve. Juramentó en dicho cargo el veintidós de julio de dos mil dieciséis. Antes de eso, se desempeñaba como Notario Público del Callao. 2. Refiere que mediante Acta N° 125-2016, del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, dispuso su licencia como notario público, por todo el periodo parlamentario (2016 a 2021). Con Resolución N° 018-2016-CNDN del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao ratificó el Acta N° 125-2016. 3. Señala que el OECE inició procedimiento administrativo de tipo disciplinario en contra del demandante, alegando que cuando se desempeñaba como Congresista de la República, paralelamente también había contratado con el Estado, específicamente con el Gobierno Regional del Callao, para brindarle el servicio de "legalización de libros contables", por la suma de S/. 672.00 (Seiscientos Setenta y Dos con 00/100 Soles), conforme a la Orden de Servicios N° 3950-2017, del seis de noviembre de dos mil diecisiete. 4. Alega que según el OECE durante el periodo que se desempeñaba como Congresista, el demandante estaba impedido de contratar con el Estado, conforme establece el literal a) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del Estado. La infracción atribuida está recogida en el literal c) del artículo 50.1 de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado. 5. El OECE no tomó en consideración que el servicio que se le atribuye haber cobrado al ahora demandante fue realizado por un notario que lo reemplazó en sus funciones. Y es que a la fecha del servicio, seis de noviembre de dos mil diecisiete, el demandante estaba desempeñando funciones de Congresista de la República. 6. El OECE desconoce cómo funciona la labor notarial, pues cuando un Notario Público obtiene licencia, los otros Notarios que lo reemplazan y que están a cargo de su despacho, no trabajan bajo su subordinación. Por tanto, cuando estos Notarios realizan sus actividades, estas no tienen vínculo con el beneficiario de la licencia. 7. Señala que cuando se otorga licencia a un Notario Público, su Notaría no cierra, y ante la constante demanda de usuarios, se opta por que otros Notarios actúen, de conformidad con la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049). 8. Se debe considerar el artículo 17 del mencionado decreto: **Prohibiciones. Está prohibido al Notario:** d) desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro, viceministro de Estado, en cuyos casos, deberá solicitar la licencia correspondiente. **Contestación a la demanda.** La demandada, **OECE**, mediante escrito del catorce de junio de dos mil veinticuatro (foja doscientos seis), contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada. Señala los siguientes argumentos: 1. Señala que de la revisión conjunta de los medios probatorios se advierte lo siguiente: i) que existió una orden de servicio emitida a favor del demandante; ii) que la demandante emitió un comprobante de pago por dichos servicios, iii) la conformidad del servicio a nombre del demandante, y; iv) la Entidad hizo la transferencia del pago por los servicios prestados a la cuenta del demandante. Por consiguiente, sin perjuicio de quien ejecutó el acto notarial, la documentación antes referida, demuestra que en todo momento quien asumió la relación material frente a la Entidad, fue el demandante y no una tercera persona. 2. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado por mayoría sostuvo que, mediante Oficio N° 397-2021-CNDN, presentado el 25 de agosto de 20213, el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, señaló que al estar un notario de licencia mantiene la obligación de emitir comprobantes de pago, así como declararlo ante la SUNAT por los servicios que brinda su notaría; además de percibir los pagos por los servicios que presta el notario que se encuentra de licencia. Asimismo, si alguna Entidad Pública solicita un servicio con una notaría cuyo titular se encuentra en licencia, el servicio es prestado por el Notario que lo reemplaza. 3. Indica que, tanto de lo afirmado por el demandante como por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, si la prestación efectiva del servicio notarial es ejecutada por el notario reemplazante, la relación material en una contratación siempre será entre el notario a quien la entidad contrata y la entidad contratante, es por ello que la contratación, la conformidad y los pagos se realizan a nombre de dicho notario. Por lo tanto, se puede concluir que, aun cuando por motivo de una licencia quien

presta el servicio es otro notario, la relación contractual en términos materiales no se modifica, lo cual permite concluir que, en el presente caso, existió un contrato perfeccionado entre el demandante y la Entidad. 4. La imputación efectuada contra el demandante en el caso concreto radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley. 5. Señala que este impedimento citado se aprecia que estos alcanzan, a los congresistas, en el tiempo que ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después que estos hayan dejado el cargo, para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública. **Sentencia de primera instancia.** Con la resolución número cinco, del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos sesenta), el Cuarto Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. Los fundamentos fueron los siguientes: **DÉCIMO SEGUNDO.-** Asimismo, el actor ha adjuntado al proceso, copia de la **Resolución N° 04839-2024-TCE-S1 de fecha 27 de noviembre de 2024**, emitida por la **Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (Expediente N° 1159-2020/TCE)**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS (demandante en el presente proceso), por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón al impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Prestación de Servicios N° 008 del 12 de junio de 2018; donde ha resuelto lo siguiente: **"III. LA SALA RESUELVE: 1. Declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el señor FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS, con RUC 10256979841 por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón al impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Prestación de Servicios N° 008 del 12 de junio de 2018, para la contratación de "Servicios notariales para los actos públicos programados por el Comité de Selección y Comité Especial Mercado Extranjero GRUP3", llevada a cabo por la Fuerza Área del Perú, conforme a los fundamentos antes expuestos".** **DÉCIMO CUARTO.-** Cabe resaltar que, en el literal d) del artículo 4° del TUO de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, se establece como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, lo siguiente: **"Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación. La presente norma no es de aplicación para: (...) d) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su reglamento".** En atención a la citada norma, se infiere que la misma y su Reglamento no son aplicables en aquellos casos de contrataciones que entidades del Estado realicen con notarios públicos y el objeto de dicha contratación se encuentre referida a funciones previstas en la mencionada normativa. **DÉCIMO QUINTO.-** En ese orden de ideas, las decisiones contradictorias del OSCE, en sus resoluciones, sancionando en algunos casos y en otros no, contravienen el principio de predictibilidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 [...]. **DÉCIMO SEXTO.-** En consecuencia; se determina que la **Resolución N° 1142-2024-TCE-S1 de fecha 05 de abril de 2024**, que resolvió sancionar al demandante por un periodo de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, supuestamente por el hecho de haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la **Orden de Servicio N° 3950-2017** del 06 de noviembre de 2017, emitido por el GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO; adolece de vicios insalvables que amerita declarar su nulidad. **Sentencia de vista.** Con la resolución número tres, del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (foja trescientos sesenta y ocho), la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la Sentencia de primera instancia. Los fundamentos fueron esencialmente los siguientes: 6.5.3.- En efecto, conforme se ha señalado, el Decreto Legislativo del Notariado prevé que, cuando se otorga licencia a un notario, el oficio del notario titular, es asumido por "otro notario", en el caso concreto de autos por el Notario – Dr. Claudio Freddy Galván Gutiérrez; por lo que, al tratarse de una función personal y exclusiva, aun cuando la facturación o el medio de contratación hagan referencia al notario titular en licencia, toda vez, que el Notario Público que está de licencia, mantiene la obligación de emitir los comprobantes de pago, pues un Despacho notarial no puede cerrar, por las funciones públicas que realiza. Siendo, lo real y verdadero que quien

asume la obligación y presta materialmente el servicio es el notario encargado, el cual no tiene condición de subordinado ni dependiente del notario titular; toda vez, que el servicio notarial de acuerdo al Art. 3 del D. Leg. 1049 –Decreto Legislativo del Notariado, la función la realiza en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, por ende el notario reemplazante es la persona que ante una licencia notarial, es la persona quien brinda los servicios ante Entidades o frente a terceros. 6.5.4.- En el caso en concreto, se aprecia que la Orden de Servicio (fs. 35 del principal) fue emitida por la Entidad a favor del Contratista y por un monto que ascendió a S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles). El objeto de dicha contratación fue para la realización de Legalización de Libros Contables. 6.5.5.- En efecto, el citado servicio de “Legalización de Libros Contables”, se realizó mediante la Orden de Servicio N° 2017-003950, por ende, en la misma Orden de Servicio que es materia de este proceso se consignó todo ello, y además, se señaló en dicha orden, expresamente: “Legalización y foliación de Libros Contables” [...]. Por consiguiente, no se acredita que el demandante haya perfeccionado la contratación a que se hace referencia en la Orden de Servicio. 6.6.- Sobre el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30225. 6.6.1.- Por otro lado, cabe referir que, en el literal d) del artículo 4 del TUO de la Ley 30225, establece como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, lo siguiente: “Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación La presente norma no es de aplicación para: (...) d) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente norma y su reglamento”. 6.6.2.- De lo que se colige válidamente que la Ley y su Reglamento no resultan aplicables cuando las contrataciones con entidades del Estado se realicen con notarios públicos y el objeto de dicha contratación se encuentre referida a funciones previstas en la mencionada normativa. De estas precisiones, se advierte que, en el presente caso, no resulta aplicable la normativa de contratación pública al tratarse de una contratación realizada bajo los supuestos de exclusión de su ámbito de aplicación. [...] 6.7.2.- Como se aprecia, la Primera Sala del OSCE en un procedimiento disciplinario que también se tramitó en contra del ahora demandante, manifestó que no me constituía como un “proveedor del estado, y que la facturación o la orden de servicio a mi nombre no acreditaba el perfeccionamiento del contrato. 6.7.3.- De la lectura atenta de la citada resolución expedida por parte de la 1era respecto al caso similar del actor, se declaró **NO HA LUGAR A SANCION**, porque se determinó que cuando ejercía el cargo de congresista “no fue proveedor del Estado”, “no suscribió contrato alguno”, “ni recepcionó orden de servicio”, para que se perfecciona el contrato con dicha parte, pues fueron realizado dichos actos por parte del notario que le reemplazo en sus funciones. [...] 6.8.2.- Que, siendo ello así, se ha acreditado que el OSCE no tiene uniformidad de criterios, y tampoco tiene competencia para sancionar a los notarios. 6.8.3.- En tal sentido, se advierte que el OSCE, al emitir diversas resoluciones contradictorias, viola el Principio de Igualdad. **Causales del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del seis de octubre de dos mil veinticinco (foja ciento treinta y uno del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el OECE, por la siguiente causal: **Inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y del literal a) del artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.** La sentencia de vista asume que, durante el periodo de la licencia, el demandante no asume la función notarial y por eso no incurrió en la infracción administrativa que se le sindicó. Pero no se tiene en cuenta que, el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que hace es prohibir todo tipo de contrataciones entre los Congresistas de la República y el Estado. De hecho, se configura la infracción contenida en el literal c) del artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado. De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Notariado, la licencia no implica que la Notaría dejará de efectuar actividades, sino que como el Notario tiene el cargo de Congresista, entonces, no está permitida su contratación, durante este periodo, de la Notaría y otras entidades del Estado. **II. CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan haber cometido en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego

examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, la evaluación correspondiente debe iniciarse por las infracciones de naturaleza procesal —de orden constitucional y legal—, desde que si se declarara fundado el recurso por ellas se dispondría el reenvío del expediente a la instancia de mérito correspondiente, para la renovación del acto viciado, sin posibilidad técnica entonces de resolver las causales materiales también planteadas; y si, por el contrario, se declarara infundada la causal procesal, corresponderá pasar al examen de las causales materiales de su propósito. **Análisis de la causal casatoria. Segundo: Inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y del literal a) del artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.** 2.1. Antes de ingresar al análisis de la causal invocada, este Colegiado Supremo considera necesario precisar, en primer término, que la aplicación de una disposición normativa supone, de manera inescindible, su interpretación, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. 2.2. En tal sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se circunscribe a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso. Por ello, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la forma en que el órgano jurisdiccional de segunda instancia interpretó o aplicó la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. 2.3. Así, la correcta aplicación de la norma requiere que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia mediante la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre norma y hechos resulta posible establecer si se ha configurado o no una infracción normativa que justifique la procedencia, o improcedencia, del recurso de casación. 2.4. En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la

reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini⁴: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” 2.5. Respecto a la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: *Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo.* 2.6. Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal Supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 2.7. En atención a las causales materiales planteadas por la parte recurrente, es preciso tener presente el marco normativo referido al caso en concreto, para luego relacionarlo con los hechos con relevancia jurídica materia de controversia: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. [...] 4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Artículo 11. Impedimento.** 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del

artículo 5, las siguientes personas: a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo. 2.8. Como sustento de la causal denunciada, la recurrente señala que la sentencia de vista incurre en error al asumir que, durante el período de licencia, el demandante no ejerce la función notarial y, por tal motivo, no habría incurrido en la infracción administrativa imputada. Sin embargo, dicha interpretación desconoce que el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado establece una prohibición absoluta de contratar con el Estado para los Congresistas de la República, sin distinguir si estos se encuentran o no en ejercicio efectivo de otra función. En tal sentido, se configura la infracción prevista en el literal c) del artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse efectuado contrataciones con una entidad estatal pese a la prohibición legal expresa. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Notariado, la licencia del notario no implica la suspensión de las actividades de la notaría. Por el contrario, al ostentar el notario el cargo de Congresista de la República, se encuentra prohibida la contratación de la notaría con el Estado durante dicho período, así como la contratación de otras entidades vinculadas, situación que no ha sido debidamente considerada en la sentencia de vista. 2.9. A efectos de efectuar un análisis adecuado del recurso formulado es pertinente describir los fundamentos de la sentencia de vista; a saber: “(...) SEXTO: Respecto a la Sentencia Materia de Apelación. 6.1.- Puntos controvertidos 6.1.1.- Teniendo en consideración el escrito de demanda2, se expide la Resolución N° 02 de fecha doce de setiembre del dos mil veinticuatro, donde se fijan como puntos controvertidos: 1.- Pretensión Principal: i) Se declare la NULIDAD de la Resolución N° 3128-2023-TCE-S3 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en el extremo que lo sanciona con inhabilitación temporal para ser postor y contratar con el Estado por un período de cinco meses. ii) Se declare la NULIDAD de la Resolución N° 3427-2023-TCE-S3 de fecha 25.08.2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesta contra la resolución de sanción de inhabilitación temporal para ser postor y contratar con el Estado por un período de cinco (05) meses. 2.- Pretensión Accesoría: Se disponga el restablecimiento de los derechos e intereses jurídicamente tutelados de COMPURED SAC, estableciéndose que la misma se encuentra plenamente habilitada para ser postor en cualquier proceso de selección público y contratar con el Estado Peruano.” 6.2.- Antecedentes: 6.2.1.- Mediante Decreto N° 528116 del 30 de noviembre de 2023 (fs. 127-130 del acompañamiento), se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Villavicencio Cárdenas, Francisco Javier, por el supuesto impedimento previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 003950 del 29 de noviembre de 2017, por el monto de S/ 672.00 soles emitida por el Gobierno Regional del Callao, otorgándosele plazo para la presentación de descargos; 6.2.2.- Mediante Resolución N° 01142-2024-TCE-S3 de fecha 05 de abril de 2024 (fs. 157-168 del acompañamiento), se sancionó al accionante con inhabilitación temporal de 4 meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. 6.2.3.- Tal como ha sido resaltado en la parte expositiva de la presente sentencia, la demandada basa su recurso de apelación en que, en el fondo lo que se está cuestionando es el hecho que el suscrito supuestamente se desempeñó paralelamente tanto como Congresista como también como Notario Público, por lo cual no podía contratar con el Estado. (...) 6.3.2.- De una interpretación literal de las normas antes descritas, se tiene que: el Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos contratos que ante él se celebran” (artículo 2), precisando, además, que “el notario ejercer su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial” (artículo 3) 6.3.3.- Asimismo, está prohibido al notario desempeñar labores o cargos dentro de la organización de los poderes públicos y del gobierno nacional, regional o local; con excepción de aquellos para los cuales ha sido elegido mediante consulta popular o ejercer el cargo de ministro y viceministro de Estado, en cuyos casos deberá solicitar la licencia correspondiente. (Artículo 17, inciso d) 6.3.4.- Por otra parte, el artículo 20 del Decreto Legislativo

1049, establece que, en caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar. 6.4.- Análisis del caso en concreto. 6.4.1.- Entrando al análisis de fondo, es importante resaltar al caso que, como se puede apreciar de los actuados administrativos, que mediante Resolución N° 01142-2024-TCE-S3 del 05 de abril de 2024, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó al señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas (demandante), por mayoría, con cuatro (4) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado a través de la Orden de Servicio N° 2017-003950 del 08 de noviembre de 2017 (fs. 35 del administrativo), en adelante la Orden de Servicio emitida por la Gobierno Regional del Callao, en lo sucesivo la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley. Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes: • Se imputó al señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas haber contratado con la Entidad estando impedido para ello, de acuerdo al literal a) del artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. 6.4.2.- De acuerdo a ello, se observa que mediante Resolución N° 0660-2016-JNE4 publicada en el Diario Oficial el 01 de junio de 2016, se proclamó en el cargo de Congresista de la República para el período legislativo 2016-2021, entre otros, al señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas. 6.4.3.- En base a lo señalado, del Acta N° 125-2016 de fecha 29 de octubre de 2016 (Fs. 56 a 59 vuelta del principal), Resolución N° 018.2016-CNDNC de 30 de diciembre de 2016 (Fs. 151 a 156 del acompañado) y Resolución N° 028-2017-JUS/CN de 28 de febrero de 2017 (Fs. 16 a 18 vuelta del principal), se verifica que el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao le otorgó licencia al ahora demandante desde el año 2016 hasta el año 2021. 6.4.4.- Así, mediante Acta N° 125-2016 de fecha 29 de octubre de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao dispuso de manera definitiva su Licencia como Notario Público, desde el año 2016 hasta el año 2021, además consideró a tres (3) notarios públicos que asuman funciones en su reemplazo, los cuales serían: - El Notario – Dr. Fredy Galván - El Notario – Dr. César Ramos - El Notario – Dr. Alonso Noriega. 6.4.5.- De lo anterior descrito se acredita categóricamente que el demandante desde la fecha que juramentó al cargo de Congresista de la República el 22 de julio del año 2016, hasta la fecha que Disolvió el Congreso de la República el 30 de Setiembre del año 2019, no se desempeñaba como Notario Público, al encontrarse de Licencia, estando a cargo su despacho notarial, los notarios diversos que lo reemplazaron – hecho No controvertido -. (...) 6.5.2.- En ese sentido, debe precisarse que el hecho que la notaria emita una factura con nombre del notario, NO implica que la función notarial la haya realizado dicho notario, en razón a que es física y jurídicamente imposible que un congresista efectúe laboral notarial, como es en el caso concreto 6.5.3.- En efecto, conforme se ha señalado, el Decreto Legislativo del Notariado prevé que, cuando se otorga licencia a un notario, el oficio del notario titular, es asumido por “otro notario”, en el caso concreto de autos por el Notario – Dr. Claudio Freddy Galván Gutiérrez5; por lo que, al tratarse de una función personal y exclusiva, aun cuando la facturación o el medio de contratación hagan referencia al notario titular en licencia, toda vez, que el Notario Público que esta de licencia, mantiene la obligación de emitir los comprobantes de pago, pues un Despacho notarial no puede cerrar, por las funciones públicas que realiza. Siendo, lo real y verdadero que quien asume la obligación y presta materialmente el servicio es el notario encargado, el cual no tiene condición de subordinado ni dependiente del notario titular; toda vez, que el servicio notarial de acuerdo al Art. 3 del D. Leg. 1049 –Decreto Legislativo del Notariado, la función la realiza en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial, por ende el notario reemplazante es la persona que ante una licencia notarial, es la persona quien brinda los servicios ante Entidades o frente a terceros. (...) 6.6.- Sobre el supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30225 6.6.1.- Por otro lado, cabe referir que, en el literal d) del artículo 4 del TUO de la Ley 30225, establece como supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley, lo siguiente: “Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación La presente norma no es de aplicación para: (...) d) La contratación de notarios p +ublicos para que ejerzan ls funciones previtas en la presente norma y

su reglamento.” 6.6.2.- De lo que se colige válidamente que la Ley y su Reglamento no resultan aplicables cuando las contrataciones con entidades del Estado se realicen con notarios públicos y el objeto de dicha contratación se encuentre referida a funciones previstas en la mencionada normativa. De estas precisiones, se advierte que, en el presente caso, no resulta aplicable la normativa de contratación pública al tratarse de una contratación realizada bajo los supuestos de exclusión de su ámbito de aplicación. (...) A.- RESPECTO A QUE EL SUSCRITO CUANDO EJERCIÓ COMO CONGRESISTA NO CELEBRO NI PERFECCIONO CONTRATO ALGUNO CON EL ESTADO. Res. N° 2134-2021-TCE-S1 de fecha 10 de Agosto de 2021 (FOJAS 25 VUELTA a 32 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL) (...) 6.7.2.- Como se aprecia, la Primera Sala del OSCE en un procedimiento disciplinario que también se tramitó en contra del ahora demandante, manifestó que no me constituía como un “proveedor” del estado, y que la facturación o la orden de servicio a mi nombre no acreditaba el perfeccionamiento del contrato. 6.7.3.- De la lectura atenta de la citada resolución expedida por parte de la 1era respecto al caso similar del actor, se declaró NO HA LUGAR A SANCION, porque se determinó que cuando ejercía el cargo de congresista “no fue proveedor del Estado”, “no suscribió contrato alguno”, “ni recepcionó orden de servicio”, para que se perfeccione el contrato con dicha parte, pues fueron realizado dichos actos por parte del notario que le reemplazo en sus funciones. 6.8.- Sobre el Voto en Discordia de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, en la debatida Resolución de sanción N° 1142-2024-TCE-S3 de fecha 05 de abril de 2024. 6.8.1.- A mayor abundamiento, para demostrar que el criterio asumido en la citada Resolución N° 1142-2024-TCE-S3 de fecha 05 de abril de 2024, no es uniforme, es de observarse que también existió una Discordia, emitida por la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, en síntesis, por los siguientes argumentos: “[...] 14. Por otra parte, el artículo 20 del Decreto Legislativo 1049, establece que “En caso de vacaciones o licencia, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular. Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar”. Según se advierte, el Decreto Legislativo del Notariado, prevé que cuando se otorga licencia a un notario, el oficio del notario titular, es asumido por otro notario, por lo que, al tratarse de una función personal y exclusiva, aun cuando la facturación o el medio de contratación hagan referencia al notario titular, lo cierto es que quien asume la obligación y presta materialmente el servicio es el notario encargado, el cual no tiene condición de subordinado ni dependiente del notario titular. En ese sentido, no es posible verificar que el señor Villavicencio Cárdenas haya perfeccionado la contratación a la que se hace referencia en la Orden de Servicio. 15. En tal sentido, el señor Villavicencio Cárdenas durante el periodo que ejerció el cargo de Congresista de la República -dentro del cual se emitió la Orden de Servicio- estuvo con licencia debidamente autorizada por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, razón por la cual, los servicios prestados, que por naturaleza son personales y exclusivos, se habría efectuado con un notario distinto, aun cuando la orden de servicio y la documentación vinculada haga referencia al notario en licencia, por lo que el perfeccionamiento material de la contratación no se habría efectuado con la mencionada persona. [...]” 6.8.2.- Que, siendo ello así, se ha acreditado que el OSCE no tiene uniformidad de criterios, y tampoco tiene competencia para sancionar a los notarios. 6.8.3.- En tal sentido, se advierte que el OSCE, al emitir diversas resoluciones contradictorias, viola el Principio de Igualdad. Al respecto en la STC recaída en el Expediente N° 03525-2011-PA/TC de 30 de setiembre de 2011 (...) 6.8.4.- Asimismo, se advierte que el OSCE viola el Principio de Predictibilidad establecida en el Artículo IV, numeral 1.15 del TUO de la 27444. 6.9.- A modo de corolario 6.9.1.- Por consiguiente, está debidamente acreditado en autos que el demandante Villavicencio Cárdenas desde que asumió el cargo de Congresista de la República - periodo dentro del cual se emitió la Orden de Servicio N° 2017- 003950 (fs. 35 del principal), estuvo con licencia debidamente autorizada por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, razón por la cual, los servicios prestados, que por naturaleza son personales y exclusivos, se habrían efectuado con un notario distinto, aun cuando la orden de servicio y la documentación vinculada haga referencia al notario en licencia; hecho que, se corrobora con el Acta de “Legalización Notarial de Apertura de Libro” de fecha 26.12.2017, adjuntándose además registro fotográfico6 donde se verifica que fue el Notario – Dr. Claudio Freddy Galván Gutiérrez, quien reemplazó en sus funciones al notario que se encontraba

de licencia, y que, en todo caso fue el citado notario quien habría sido proveedor con el Estado en el presente caso. Motivaciones por las que, deberá confirmarse la sentencia de Grado. 6.9.2.- Por todo esto resulta acreditado que la sentencia venida en grado fue expedida respetando el principio de la debida motivación, respetando a su vez el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, esto porque en ella se valoraron los medios probatorios adjuntados en autos junto al marco normativo pertinente; por todo ello los agravios de apelación de la demandada deben ser desestimados en su conjunto, debiéndose confirmar la sentencia materia de apelación.” **2.10.** La decisión jurisdiccional confirma la nulidad de la sanción impuesta por el OSCE sobre la base de dos fundamentos principales: la inexistencia de la infracción administrativa y la vulneración de los principios constitucionales de igualdad y predictibilidad. La Sala Superior concluye que el demandante no fue proveedor real del servicio, pues durante el periodo en que ejerció como Congresista de la República se encontraba con licencia notarial debidamente autorizada, quedando su despacho a cargo de notarios reemplazantes. Dado que la función notarial es personal y autónoma, quien prestó materialmente el servicio y perfeccionó la contratación fue el notario encargado, y no el demandante, siendo física y jurídicamente imposible que este realizara labores notariales en dicho periodo. Asimismo, la sentencia advierte la falta de coherencia en los criterios del OSCE, al haberse apartado sin motivación suficiente de un precedente previo (Resolución N° 2134-2021-TCE-S1), en el que, frente a hechos sustancialmente idénticos y respecto del mismo administrado, se concluyó que no existía infracción. Este cambio injustificado vulnera los principios de igualdad ante la ley y de predictibilidad administrativa. Adicionalmente, se señala que la contratación de notarios públicos para el ejercicio de sus funciones se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el OSCE carecía de competencia para imponer la sanción. Estos argumentos se ven reforzados por el voto en discordia de la Vocal Paola Saavedra, quien sostuvo que no se configuró la conducta de “contratar estando impedido”. En consecuencia, la Sala determina que la sanción es nula, al haberse atribuido al demandante una infracción inexistente y haberse desconocido, sin justificación, un criterio administrativo previo favorable en un caso sustancialmente idéntico. **2.11.** Frente a ello, la entidad recurrente denuncia la inaplicación normativa de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, referidos a los principios de legalidad y tipicidad, sosteniendo que el Colegiado Superior habría priorizado indebidamente los principios de igualdad y predictibilidad por encima de la potestad sancionadora del Estado. Asimismo, alega la inaplicación del literal a) del artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. **2.12.** Así, en relación a lo denunciado y los argumentos expuestos por la sala superior, es necesario dejar anotado que, respecto al principio de igualdad, Laureano López Rodó⁵ refiere que la sentencia recaída en el Recurso de Amparo, núm. 46/1982, publicada en el «BOE», de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres establece lo siguiente: [...] *la Sentencia número 2/1983, de 24 de enero (12), en su fundamento jurídico número 4, afirma que.- “El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución española... obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también a la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada, y que en los supuestos de decisiones desiguales debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley, en pro de la seguridad jurídica.”* A su vez, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2011-PA/TC, de treinta de setiembre de dos mil once, señaló: *Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.* Asimismo, el Tribunal Constitucional en la

sentencia recaída en el Expediente. N° 1279-2002-AA/TC, señaló: *4. Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano administrativo que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma. Asimismo, la aludida vulneración requeriría que el tertium comparationis que se ofrezca, exprese una “línea constante” de comprensión y aplicación de la norma, de modo que el juicio de invalidez sobre el acto o resolución administrativa sea consecuencia de que, en el caso concreto, el apartamiento de la “línea constante” sea expresión de un mero capricho. Ese tertium comparationis, por cierto, puede comprender casos sustancialmente análogos resueltos con anterioridad al acto o resolución administrativa que se impugne. Y, finalmente, es preciso que no exista una fundamentación adecuada que justifique la variación del criterio interpretativo, pues es claro que el apartamiento de la “línea constante” de interpretación y aplicación de una norma a un supuesto fáctico sustancialmente igual, puede legítimamente provenir de que judicialmente se haya declarado su invalidez, o de que se haya decidido apartarse del precedente administrativo por los órganos competentes (ordinal 2.8 del artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General).* 5. En el caso de autos, **el recurrente alega que se vulneró su derecho a la igualdad ante la ley, pues en un caso semejante al suyo la emplazada resolvió de otra forma.** **2.13.** El principio de igualdad posee naturaleza constitucional. Constituye, por un lado, un derecho fundamental de los ciudadanos y, por otro, un límite a la actuación de la Administración. En consecuencia, en situaciones sustancialmente similares, los administrados deben recibir un trato equivalente, y la Administración no puede modificar su criterio de manera arbitraria o injustificada. **2.14.** La sala superior efectúa esa comparación en los supuestos que sustenta la decisión:

	Res. 2134-2021-TCE-S1	Res. 01142-2024-TCE-S3
	10 de agosto de 2021	05 de abril de 2024
Administrado	Francisco Javier Villavicencio Cárdenas	Francisco Javier Villavicencio Cárdenas
Hechos controvertidos:	El 12 de julio de 2019, la Fuerza Aérea del Perú, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 0091 , cuyo objeto es la contratación de “Servicios notariales para los actos públicos programados por el Comité Especial Mercado Extranjero Grupo (...)”, a favor del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, por la suma de S/ 9, 600.00 (nuevo mil seiscientos con 00/100 soles), en adelante la Orden de Servicio.	El 8 de noviembre de 2017, el Gobierno Regional de Callao – Sede Central, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 3950 , en adelante la Orden de Servicio, a favor del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, en adelante el Contratista, para el “Servicio de legalización y foliación de libros contables”, por un monto ascendente a S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles).

2.15. Como se advierte, en ambos casos los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador se originan en la contratación con el Estado por parte de Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, mediante sendas órdenes de servicio, por lo que los hechos son similares. **2.16.** En ese contexto, en ambos procedimientos se imputó la infracción prevista en el artículo 50, numeral 50.1, literal c) de la Ley N° 30225, en relación con el impedimento establecido en el artículo 11, numeral 11.1, literal a) de la misma Ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que debe existir “una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano administrativo en forma contradictoria”, precisando que “tal identidad de los supuestos de hecho (...) no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron recibir una misma aplicación de la norma” (STC 01279-2002-AA/TC, fundamento 4). De lo anterior se concluye que los supuestos analizados son sustancialmente idénticos y corresponden al mismo administrado, debiendo aplicarse los principios de igualdad y predictibilidad en su resolución. **2.17.** En la Resolución N° 2134-2021-TCE-S1, se tiene que estableció lo

siguiente: **Configuración de la infracción. 6.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al señor Villavicencio Cárdenas, resulta necesario que se verifique el cumplimiento de dos (2) requisitos: **i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y; ii)** Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. [...] **13.** Por otra parte, el artículo 10 del Decreto Legislativo 1049, establece que “En caso de vacaciones o **licencia**, el colegio de notarios, a solicitud del interesado, **designará otro notario de la misma provincia para que se encargue del oficio del titular.** Para estos efectos, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el notario a reemplazar”. Según se advierte, el Decreto Legislativo del Notariado prevé que, cuando se otorga licencia a un notario, **el oficio del notario titular, es asumido por otro notario**, por lo que, al tratarse de una función personal y exclusiva, aun cuando la facturación o el medio de contratación hagan referencia al notario titular, **lo cierto es que quien asume la obligación y presta materialmente el servicio es el notario encargado**, el cual no tiene condición de subordinado ni dependiente del notario titular. **14.** En este contexto, cabe señalar que mediante el Decreto del 10 de agosto de 2020 se solicitó información a la Entidad con el objeto de poder determinar la existencia de la comisión de infracciones administrativas (requerimiento que fue reiterado). Al respecto, de la documentación que ha sido proporcionada por la Entidad, no es posible verificar que el señor Villavicencio Cárdenas haya perfeccionado la contratación a la que se hace referencia en el Orden de Servicio. Por consiguiente, corresponde comunicar al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a efectos que evalúen lo antes señalado y dispongan lo pertinente. **15.** Asimismo, el señor Villavicencio Cárdenas a través de sus documentos de descargos, **ha acreditado que desde que asumió el cargo de Congresista de la República, periodo dentro del cual se emitió la Orden de Servicio, estuvo con licencia debidamente autorizada por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, razón por la cual, los servicios prestados, que por naturaleza son personales y exclusivos, se habrían efectuado con un notario distinto, aun cuando la orden de servicio y la documentación vinculada haga referencia al notario en licencia, por lo que el perfeccionamiento de la contratación no se habría efectuado con el señor Villavicencio Cárdenas.** **16.** Por lo tanto, de la valoración objetiva de la normativa que tipifica el tipo infractor materia de análisis y en estricto respeto del principio de tipicidad, este colegiado aprecia que **no es posible acreditar que el señor Villavicencio Cárdenas haya perfeccionado la contratación a que se hace referencia en el Orden de Servicio, por lo que, al no cumplirse la primera condición exigida para la configuración de la infracción materia de imputación, este colegiado concluye que, en el presente caso, no se ha configurado la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.** [Énfasis agregado] De los fundamentos expuestos en la Resolución N° 2134-2021-TCE-S1 del diez de agosto de dos mil veintiuno, se estableció que el contrato originado en la Orden de Servicio no se perfeccionó porque se ha acreditado que desde que asumió el cargo de Congresista de la República, periodo dentro del cual se emitió la Orden de Servicio, estuvo con licencia debidamente autorizada por el Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, en consecuencia, los servicios prestados, que por naturaleza son personales y exclusivos, se habrían efectuado con un notario distinto. **2.18.** En tanto, en la Resolución N° 1142-2024-TCE-S3, que nos compete, se indica: **Configuración de la infracción. 9.** Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley. [...]** **11.** En el caso en concreto, **respecto del primer requisito, se aprecia que el 8 de noviembre de 2017, la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 2017-003950 a favor del Contratista, para el “Servicio de legalización de libros contables”, por el importe de S/ 672.00 (seiscientos setenta y dos con 00/100 soles).** **12.** En tal sentido, considerando los documentos obrantes en el expediente, ha quedado demostrado que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas contrató con la Entidad, por lo que se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que **el Contratista**

perfeccionó el contrato con una entidad del Estado. [...] **14.** De acuerdo a la disposición citada en el numeral anterior, los congresistas, en el tiempo que ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después que estos hayan dejado el cargo, están impedidos de ser participante, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública. **15.** Al respecto, de la revisión de la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)2, espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros, se aprecia que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas resultó electo como Congresista de la República por el Distrito Electoral del Callao, en las Elecciones Generales 2016. Asimismo, de la página web del Congreso de la República3 se advierte que el periodo de funciones del mencionado Congresista inició el 27 de julio de 2016 y término el 30 de setiembre de 2019. Teniendo en cuenta lo expuesto, **se advierte que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas asumió el cargo de Congresista de la República el 27 de julio del 2016, generándose con ello que, a partir de dicha fecha, se encontrara impedido de ser participante, postor y/o contratista con el Estado.** **16.** Ahora bien, en el caso concreto tenemos **la Orden de Servicio, que se perfeccionó cuando el Contratista se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado, en mérito a que ejercía el cargo de Congresista de la República. En ese orden de ideas, en el presente caso se ha verificado que en la fecha en que el Contratista perfeccionó el contrato con la Entidad a través de la Orden de Servicio, se encontraba impedido para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley.** [Énfasis agregado] **2.19.** En el recurso de casación, la entidad recurrente denuncia la infracción normativa por inaplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a los principios de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora, así como del literal a) del numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Sostiene que la Sala Superior habría privilegiado indebidamente los principios de igualdad y predictibilidad en desmedro del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. **2.20.** Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la controversia no versa sobre la inaplicación de las normas invocadas, sino sobre la correcta delimitación de los límites constitucionales del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En efecto, conforme se desprende de la sentencia de vista, la nulidad de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado (OSCE) no se sustenta en el desconocimiento de los principios de legalidad o tipicidad, sino en la constatación de una actuación administrativa contraria a los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de predictibilidad administrativa. **2.21.** De los actuados se encuentra acreditado que, respecto del mismo administrado y ante hechos sustancialmente idénticos —esto es, la supuesta contratación con el Estado durante el periodo en que ejercía el cargo de Congresista de la República y se encontraba con licencia notarial debidamente autorizada—, el OSCE emitió decisiones contradictorias. Así, mientras que mediante Resolución N° 2134-2021-TCE-S1 determinó que el demandante no tuvo la condición de proveedor del Estado ni perfeccionó contrato alguno, en la resolución materia de impugnación concluyó, en sentido opuesto, que sí se habría configurado el perfeccionamiento contractual, sin exponer razones objetivas y suficientes que justifiquen el apartamiento del criterio previamente adoptado. **2.22.** Tal proceder resulta incompatible con el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual exige que los órganos administrativos resuelvan de manera uniforme los casos sustancialmente iguales, salvo que exista una justificación razonable y debidamente motivada para el trato diferenciado. Como ha precisado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la variación de criterios administrativos solo resulta constitucionalmente válida cuando se encuentra sustentada en razones objetivas, explícitas y razonables, lo que no se verifica en el caso de autos (STC N.os 01172-2013-PHC/TC, 01211-2006-AA/TC, 00004-2006-AI/TC y 01755-2006-AA/TC). En efecto, la sentencia de vista evidenció que el OSCE no motivó las razones por las cuales se apartó de decisiones absolutorias previas; de no existir dicha justificación, la decisión administrativa que resuelve de manera distinta hechos equivalentes deviene en inválida (STC N° 01211-2006-AA/TC, fundamentos 24 y 30). **2.23.** Asimismo, se configura la

vulneración del principio de predictibilidad y de la confianza legítima, previsto en el artículo IV, numeral 1.15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto el administrado tenía una expectativa razonable de que la autoridad mantuviera el criterio adoptado en resoluciones previas frente a supuestos fácticos equivalentes. La imposición de una sanción sin justificar el cambio interpretativo constituye una actuación arbitraria, incompatible con los estándares mínimos de seguridad jurídica que rigen el procedimiento administrativo sancionador. La confianza legítima protege la expectativa del administrado de que la autoridad actúe de manera coherente y consistente; por ello, si el OSCE había determinado previamente que hechos como los analizados no constituían infracción, la sanción posterior resulta arbitraria. **2.24.** En cuanto a la denuncia de inaplicación de los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 248 de la Ley N° 27444, se advierte que la sentencia de vista no desconoce dichos principios ni la normativa aplicable. Por el contrario, aplica los principios de razonabilidad y predictibilidad como límites constitucionales a la potestad sancionadora, y expone una motivación suficiente para justificar que, en el caso concreto, la protección de los principios de igualdad y predictibilidad constituye un límite infranqueable para el ejercicio de dicha potestad. La administración no puede imponer una interpretación aislada de la tipicidad sin considerar los principios transversales que informan el procedimiento administrativo, en tanto el ordenamiento jurídico constituye un sistema en el que los principios de igualdad y confianza legítima vinculan a la autoridad administrativa. **2.25.** En ese contexto, la sentencia de vista ha ejercido un adecuado control de constitucionalidad del acto administrativo impugnado, estableciendo que la potestad sancionadora no es absoluta y debe ejercerse conforme a la Constitución y al marco normativo aplicable. Se acreditó que el Tribunal de Contrataciones del Estado emitió criterios contradictorios frente a supuestos idénticos, absolviendo en unos casos y sancionando en otros, lo que justifica el control judicial y la declaración de nulidad de la sanción. En consecuencia, no se advierte que el Colegiado Superior haya inaplicado las normas invocadas por la recurrente, sino que las ha interpretado de manera sistemática y conforme a la Constitución. **2.26.** Por consiguiente, las causales denunciadas no evidencian una infracción normativa real, sino una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta sede casatoria reexamine los hechos y la interpretación administrativa realizada, lo cual resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. En consecuencia, al no advertirse infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, el recurso de casación interpuesto deviene en infundado. **III. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente **Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes**, mediante escrito del tres de junio de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos treinta). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (foja trescientos sesenta y ocho); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Francisco Javier Villavicencio Cárdenas contra el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CÁBRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

⁵ Laureano López Rodó. El Principio de Igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Tomado de: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/233481983100-102331.pdf>

C-2495422-120

CASACIÓN N° 26965-2023 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sumilla: La falta del Certificado ITSE vigente, no constituye causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento, sino una infracción, prevista en la Ordenanza N° 2200-MML, Rubro

5 Seguridad Pública, Código 05-0111, que se sanciona con multa de 2 UIT y medida de clausura hasta que se regularice la conducta infractora y, en caso de no regularizarse, procede con la clausura definitiva. Es decir, existe una norma de carácter local que regula un procedimiento distinto y otorga expresamente al administrado un margen temporal para subsanar la omisión del certificado ITSE, con la aplicación de una sanción pecuniaria y medidas correctivas.

Palabras clave: Motivación en sede administrativa, numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Certificado ITSE.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA, la causa número veintiséis mil novecientos sesenta y cinco guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso contencioso administrativo, la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su Procuraduría Pública Municipal, ha interpuesto recurso de casación con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y seis del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número tres del veintiséis de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y tres, **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, reformándola, declaró fundada la demanda**, y nula la Resolución de Gerencia N° 566-2021-MML-SISLIC-GDE, del ocho de septiembre de dos mil veintiuno. **2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificatorio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas setenta y cinco a ochenta y siete del cuaderno de casación formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia, este Supremo Tribunal declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, por la siguiente causal: **Inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** La casacionista argumenta básicamente lo siguiente: **a) La sentencia debe tomar en cuenta que la Ordenanza N° 2186-2019-MML, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas al desarrollo de actividades económicas en el ámbito del cercado de Lima, en su título VI: Revocatoria y nulidad de oficio de las autorizaciones municipales, artículo 55, señala que es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico revocar las licencias de funcionamiento y demás autorizaciones reguladas cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales: (...) 2. Cuando en el establecimiento desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos ruidos u otros efectos perjudicarles para la salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas. b) Se debe tener presente que mediante Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE del catorce de septiembre de dos mil seis, se le otorgó al demandante autorización municipal de funcionamiento, respecto al establecimiento materia del proceso; sin embargo, por el procedimiento administrativo objeto de cuestionamiento, se advierte que la Municipalidad en fiscalización posterior advirtió que habrían variado las condiciones para mantener la licencia de funcionamiento y esto se sustentó en la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM. 3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista omitió aplicar la disposición contenida en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no obstante, su pertinencia para la solución del caso concreto. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.-** La absolución de la denuncia planteada en el recurso de casación, hace pertinente contextualizar el caso particular con la cita y breve

recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **SCP Servcom Perú Sociedad Anónima Cerrada**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas treinta y nueve a cuarenta y cuatro, planteando como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 566-2021-MML-SISLIC-GDE del ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Sustenta su demanda manifestando básicamente que: **a)** Mediante Resolución de División N° 0000001315-2010-SISLIC-DAMF del once de marzo de dos mil diez, la Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgó licencia de funcionamiento para desarrollo del giro de oficina administrativa, respecto del local ubicado en la Avenida Tacna N° 482, oficina 703, Cercado de Lima, "Edificio Astoria", cuyo titular es el Monasterio de Nazarenas Carmelitas, a quien arrienda el citado inmueble; y, **b)** Mediante Resolución de Gerencia N° 566-2021-MML-SISLIC-GDE, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la municipalidad ha dispuesto revocar la licencia de funcionamiento otorgada a la recurrente, dejándola sin efecto, para lo cual se argumenta que han variado las condiciones para las que se otorgó licencia de funcionamiento, ya que el local no cumple con las condiciones de seguridad al no contar con el certificado ITSE, sin embargo, debió otorgársele un plazo razonable para adecuarse a las nuevas exigencias, lo que no se ha dado, constituyéndose en una arbitrariedad y un abuso de derecho. **1.2. Contestación de la demanda.** La demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento sesenta a ciento setenta y siete, contesta la demanda, solicitando que se declare infundada en todos sus extremos. Argumenta principalmente que: **a)** Fue a mérito de una fiscalización posterior, que el área técnica, mediante el Informe N° 569-2021-MML-GDE-SAC-DAMF/MGCB, advirtió que el establecimiento se encuentra desarrollando actividad económica sin contar con el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) vigente. Es así que, por Informe N° 1025-2021-MML-GDE-SAC-DAMF, el Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento concluye que existen indicios suficientes para dar inicio al proceso de revocatoria de la Resolución de División N° 0000001315-2010-SISLIC-DAMF. A continuación, mediante Carta N° D000868-2021-MML-GDE, recibida el catorce de julio de dos mil veintiuno, se puso en conocimiento de la demandante que se encuentra inmersa en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, contemplada en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186. En sus descargos, la actora sostuvo que el día siete de mayo de dos mil veintiuno la propietaria del inmueble que arrienda habría iniciado el trámite para la obtención del Certificado ITSE, siendo que la no realización de la inspección programada para tal efecto escapa de su responsabilidad; **b)** Cualquier trámite sometido a aprobación automática, por su naturaleza, se encuentra sujeta a control posterior por parte de la administración; en ese sentido, el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento se realiza en el marco del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, admitiendo prueba en contrario. En esa línea, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, dispone que la autoridad administrativa deberá realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, en concordancia con el principio de controles posteriores del título preliminar de la Ley N° 27444, encontrándose en la obligación de realizar inspecciones y la verificación correspondiente, con el fin de comprobar que las actividades se realizan dentro de los parámetros de la ley y que las condiciones sean las adecuadas y se mantengan; y, **c)** Siendo así, en todos los casos, los gobiernos locales, conforme a sus competencias, ejecutan las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones y fiscalizan el cumplimiento de la normativa en la materia, bajo responsabilidad de la autoridad correspondiente. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número tres del veintiséis de julio de dos mil veintidós, obrante de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y tres, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada la demanda en todos sus extremos**. Son fundamentos sustanciales de esta decisión, los siguientes: **a)** De conformidad

con el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, en el segundo párrafo de su Primera Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que: "Los certificados ITSE emitidos con anterioridad al presente Reglamento tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la vigencia de este Reglamento [...]", marco normativo que entró en vigencia desde el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. Por ello, aun cuando se haya contado anteriormente con Certificado ITSE, ya no se encontraba vigente. Esta disposición resulta exigible a la recurrente por ser de estricto cumplimiento desde su entrada en vigencia, y sin que se requiera de plazo alguno para su adecuación, sino que debía cumplimiento inmediato en los términos que había sido aprobado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; **b)** Resulta importante subrayar que el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, también establece que: "[...] Para su adecuación a la presente disposición normativa deben solicitar al Gobierno Local correspondiente la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos en un plazo no menor de noventa (90) días calendarios previos al vencimiento del certificado ITSE a fin de determinar si es necesario renovar o gestionar un nuevo certificado ITSE, según corresponda". Las nuevas disposiciones técnicas suponen una adecuación de las condiciones de seguridad anteriores a las dadas al nuevo Reglamento; por tal razón jurídica normativa, la renovación de la vigencia de los certificados ITSE otorgados con anterioridad debía adecuarse a las nuevas disposiciones técnicas y normativas, así como a los requisitos que establece el referido Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, debiendo solicitar el interesado al gobierno local, la clasificación del nivel de riesgo según la Matriz de Riesgos, a efectos de determinar si debe renovar o solicitar la emisión de un nuevo certificado, noventa días antes de su vencimiento; **c)** La recurrente sostiene haber tomado en arriendo la oficina desde el año dos mil nueve, presumiendo que contaba con toda la documentación legal para su funcionamiento; sin embargo, de la revisión de los actuados administrativos, no se advierte que la entonces administrada haya contado con dicho certificado o que haya procedido en el sentido de adecuación del mismo conforme lo refiere la norma. Además, la Ordenanza N° 2186-MML, que regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima, en su artículo 11°, previene que son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento, entre otras, conservar las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado y mantener vigente el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, acatar las prohibiciones que establezca la municipalidad, respetar las normas emanadas por el Gobierno Central y Local, mantener la dotación de estacionamientos y demás condiciones que motivaron el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, así como exhibir en un lugar visible la licencia de funcionamiento y/o autorizaciones diversas. A partir de ello, resulta válido colegir que la obtención del certificado ITSE constituye una obligación del titular de la licencia de funcionamiento, quien deberá conservar las condiciones de seguridad del establecimiento autorizado y mantener vigente el Certificado referido; no obstante, en el presente caso la actora únicamente alude que presumía que la oficina arrendada contaba con la documentación legal para su funcionamiento; inobservando con ello su obligación legal de haber tramitado y mantenido vigente el Certificado ITSE; y, **d)** En ese sentido, conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes, las alegaciones de la recurrente resultan inconsistentes, pues no existe vulneración alguna ni ha cumplido con adjuntar medio probatorio que desvirtúe la actuación administrativa; por el contrario, se advierte que la resolución cuestionada ha sido expedida en el marco de un procedimiento regular instaurado por la autoridad administrativa demandada, en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico y observancia del debido proceso; por tanto, queda claro que la entidad emplazada ha actuado en el ejercicio regular de las potestades que le han sido conferidas. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** La demandante, **SCP Servcom Perú Sociedad Anónima Cerrada**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme consta del escrito obrante de fojas ciento noventa y ocho a doscientos, presentado el once de agosto de dos mil veintidós. Expone sustancialmente los siguientes agravios: **a)** El juzgado no ha considerado que la demandante es una pequeña empresa, por lo que, revocar la licencia significaría una grave afectación al derecho de trabajo; y, **b)** Tampoco se ha considerado su

calidad de arrendataria, es decir, no es la propietaria del Edificio Astoria, cuya titularidad pertenece al Monasterio de Nazarenas Carmelitas Descalzas, siendo a dicha persona jurídica a quien se le debe exigir el certificado ITSE, por ser la llamada a obtener tal certificación. **1.5. Sentencia de vista.** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco, **revocó la sentencia de primera instancia** que declaró infundada la demanda en todos sus extremos, y, **reformándola, declara fundada** la demanda, y nula la Resolución de Gerencia N° 566-2021-MML-SISLIC-GDE, del ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes:

a) Se verifica que la propia autoridad administrativa, en la inspección técnica realizada el ocho de mayo de dos mil veintiuno, constató que el inmueble donde funciona la oficina de la demandante se encuentra en buen estado de conservación, es decir, no se constató que el local inspeccionado constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas. Entonces, es claro que la autoridad administrativa revocó la licencia de funcionamiento solamente porque la administrada no contaba con Certificado ITSE vigente, a pesar que esta conducta no está contemplada como causal de revocatoria de licencia de funcionamiento; sino que está contemplada en la propia legislación municipal como una infracción y es causal de sanción administrativa; **b)** En efecto, mediante Ordenanza N° 2200-MML publicada en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, y vigente al momento de los hechos, la Municipalidad Metropolitana de Lima tipificó con el Código 05-0111 la infracción "Por carecer de certificado o de certificado vigente, expedido por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y/o Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres", señalando como sanción la multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias y la medida complementaria de "Clausura hasta que regularice la conducta infractora". Entonces, si la administrada al momento de la inspección no contaba con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación (CITSE), correspondía la aplicación de la Ordenanza N° 2200-MML, que tipifica como "infracción" la conducta infractora y es causal de "sanción" administrativa más medida complementaria; **c)** La autoridad administrativa no ha podido acreditar que la oficina donde la administrada desarrolla la actividad, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, debido a que la inspección técnica del ocho de mayo de dos mil veintiuno no contiene información relevante en materia de seguridad, pues en ella no se ha precisado el nivel de riesgo existente en la edificación, no señala el deterioro de la construcción, no se dejó constancia si se mantiene debidamente señalizados y libres los accesos y las áreas de circulación y de evacuación, tampoco se puede determinar si cuenta con equipos contra incendios y botiquín de primeros auxilios y, por último, tampoco precisa si existe exceso de aforo, lo cual no permite conocer el nivel del riesgo del local. En consecuencia, no se ha acreditado que la licencia de oficina administrativa de la demandante se encuentre inmersa en causal de revocatoria de licencia de funcionamiento, prevista en el numeral 2 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186-MML; **d)** Asimismo, la autoridad administrativa tampoco ha señalado ni acreditado cuáles son las condiciones de seguridad que han variado, esto es, se desconoce si la edificación del inmueble presenta un nivel de riesgo con el pasar del tiempo; tampoco ha podido acreditar la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento, en consecuencia, tampoco se acredita que la licencia de la demandante se encuentre inmersa en causal de revocatoria prevista en el numeral 3 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186-MML; y, **e)** Conforme a lo expuesto, se concluye que la entidad edil, al no cumplir con verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, ha incurrido en vulneración del principio de verdad material, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de

determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación"², con una doble finalidad "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho"³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el *error in cogitando*. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales"⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **Evaluación de la causal casatoria denunciada TERCERO.-** El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, como la recaída en el Expediente N° 3075-2006-AA/TC, ha establecido que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, el cual desborda el ámbito estrictamente judicial para extenderse a otros campos como el derecho administrativo, lo cual es recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece como principio del procedimiento administrativo, el debido procedimiento, el cual constituye un reconocimiento expreso del goce de los administrados de todos los derechos y garantías, como exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. **3.1.** El derecho a la motivación de las resoluciones en sede administrativa, regulado en el artículo 6° de la Ley N° 27444, garantiza al administrado el acceso a una respuesta por la autoridad administrativa, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente la decisión adoptada, sobre la base de los hechos acreditados en el procedimiento y el derecho aplicable al caso. **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. 6.1** La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. [...] **3.2.** En tal contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2 011-PA/TC, ha señalado: [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. **CUARTO.-** Al sustentar la alegada infracción al numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, la Municipalidad Metropolitana de Lima alega que el motivo por el cual se revocó la licencia de funcionamiento otorgada a la demandante mediante Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE, fue por el hecho de que, en

fiscalización posterior, se advirtió que se variaron las condiciones para mantener la licencia de funcionamiento, y que esto se sustenta en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, que establece que es indispensable para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, lo que es causal de revocatoria "establecida en el numeral 2 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186". 4.1. Tal afirmación contiene una serie de incongruencias, no solo en su redacción, sino con vista a las conclusiones fácticas establecidas por la Sala Superior en la sentencia recurrida. En primer lugar, fue mediante Resolución de División N° 0000001315-2010-SISLIC-DAMF del once de marzo de dos mil diez (y no la Resolución de Gerencia N° 364-2006-SISLIC-GDE), que la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó a la demandante licencia de funcionamiento para desarrollo del giro de oficina administrativa, respecto del local ubicado en la Avenida Tacna N° 482, oficina 703, Cercado de Lima, "Edificio Astoria", cuyo titular es el Monasterio de Nazarenas Carmelitas. En segundo lugar, la causal de revocatoria "Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento y/o autorización complementaria a ella, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada", se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 55° de la Ordenanza N° 2186, y no en el numeral 2 de la citada norma. A ello se agrega que, como causales de revocatoria, la municipalidad invocó, tanto en la Carta N° D000868-2021-MML-GDE del trece de julio de dos mil veintuno, como en la Resolución de Gerencia N° 566-2021-MML-SISLIC-GDE del ocho de septiembre de dos mil veintuno, las contempladas en los numerales 2, 3 y 4 del citado artículo 55°, cada una de las cuales contiene supuestos disímiles, como se aprecia de la lectura de los mismos:

Artículo 55.- REVOCATORIA DE LICENCIAS. Es competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico revocar las licencias de funcionamiento y demás autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales: [...] 2. Cuando en el establecimiento se desarrollen actividades prohibidas legalmente o constituyan peligro o riesgo para la seguridad de las personas o a la propiedad privada o a la seguridad pública o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario; previo informe de las áreas involucradas con el procedimiento. 3. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento y/o autorización complementaria a ella, cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 4. Cuando el titular de la licencia de funcionamiento incumpla los compromisos que ha asumido frente a la Municipalidad Metropolitana de Lima. 4.2. Al respecto, la Sala Superior ha sido clara al señalar que ninguno de estos supuestos se ha configurado en autos, pues no se ha podido acreditar que la oficina donde la administrada desarrolla la actividad, constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas, debido a que la inspección técnica del ocho de mayo de dos mil veintuno no contiene información relevante en materia de seguridad, no se ha precisado el nivel de riesgo existente en la edificación, no señala el deterioro de la construcción, no se dejó constancia si se mantienen debidamente señalizados y libres los accesos y las áreas de circulación y de evacuación, tampoco se puede determinar si cuenta con equipos contra incendios y botiquín de primeros auxilios y, por último, no precisa si existe exceso de aforo, lo cual no permite conocer el nivel del riesgo del local. **Tampoco ha señalado ni acreditado cuáles son las condiciones de seguridad que han variado**, esto es, se desconoce si la edificación del inmueble presenta un nivel de riesgo con el pasar del tiempo; **tampoco ha podido acreditar la desaparición de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia de funcionamiento**. A aquellas conclusiones, cabe agregar que no se acredita cuáles son los compromisos asumidos por la demandante frente a la municipalidad, que hubieran sido incumplidos. 4.3. Nótese además que, para la Sala Superior, la falta del Certificado ITSE vigente no constituye causal de revocatoria de la licencia de funcionamiento, sino una infracción, prevista en la Ordenanza N° 2200-MML, Rubro 5 Seguridad Pública, Código 05-0111, que se sanciona con multa de 2 UIT y medida de clausura hasta que se regularice la conducta infractora y, en caso de no regularizarse, se procede con la clausura definitiva. Es decir, existe una norma de carácter local que regula un procedimiento distinto y otorga expresamente al administrado un margen temporal para subsanar la omisión del certificado ITSE, con la aplicación de una sanción pecuniaria y medidas correctivas; sin embargo, sobre tal conclusión jurídica, la entidad edil no argumenta defensa alguna. Por el contrario, este Tribunal

Supremo advierte que parte de los argumentos del recurso de casación adoptan una postura que ratifica aquella conclusión, tal como: 9. *Que, la Ley N° 30618, en su artículo 11, entre otras cosas, señala que: El certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tiene vigencia de 02 años, a partir de su expedición, tanto en el caso en que la inspección se realiza de manera posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, como en el caso que por tratarse de casos de riesgo alto y muy alto e le requiere como requisito precio para otorgar la licencia de funcionamiento (...)* "El incumplimiento de la normativa por parte del administrado, constituye infracción y es causal de sanción que impone la autoridad municipal conforme a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades". (Negrita es nuestra). 10. *Que, el Artículo 15° de la Ley N° 28976, señala que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*. 4.4. Es decir que, en el caso concreto, se habría configurado una conducta infractora pasible de sanción, y no una causal de revocación, como erradamente ha tratado la administración edil a la falta de Certificado ITSE vigente por parte de la actora. 4.5. Entonces, la Resolución de Gerencia N° 566-2021-MML-SISLIC-GDE del ocho de septiembre de dos mil veintuno, que revocó la licencia de funcionamiento otorgada a SCP Servcom Perú Sociedad Anónima Cerrada, se encuentra afectada de nulidad, al no contener una debida motivación jurídica como requisito para su validez, ya que las normas que sustentan la revocatoria no guardan relación con el supuesto verificado en fiscalización posterior; por ello, no se configura la causal de inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, deviniendo el recurso de casación **infundado**. 4.6. Con el contenido y alcances de la presente decisión, este Tribunal Supremo no pretende desconocer la importancia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad para el desarrollo de las actividades comerciales, pero ello no justifica que la administración altere o sustituya el procedimiento preestablecido en la ley en caso de verificar la omisión del citado certificado en ejercicio de su facultad de fiscalización; por tal motivo, se exhorta a la comuna metropolitana a ajustar su actuación a las normas que rigen el debido procedimiento administrativo, aplicando la norma pertinente y respetando el derecho de defensa de los administrados. III. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 398° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, obrante de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y seis. **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, corriente de fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: EXHORTAR** a la Municipalidad Metropolitana de Lima para que ajuste su actuación a las normas que rigen el debido procedimiento administrativo, aplicando la norma pertinente, respetando el derecho de defensa de los administrados, conforme a lo precisado en el acápite 4.6 del considerando cuarto de la presente Ejecutoria Suprema. **CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, SCP Servcom Perú Sociedad Anónima Cerrada, con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² ASENSIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

³ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

CASACIÓN N° 8773-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: El deber de fundamentar las actuaciones administrativas es una obligación insoslayable para la administración pública. La exigencia de una motivación coherente y suficiente es idéntica para todo acto administrativo, sin que la naturaleza discrecional de la decisión exima a la entidad de su deber de exponer los argumentos en los que se apoya su decisión. En ese sentido, la legalidad de la función administrativa está condicionada por el deber de motivación; por ello, cualquier resolución que presente fundamentos insuficientes, se estará apartando de lo establecido por la normativa vigente. Bajo esta premisa, si una decisión no logra demostrar un razonamiento coherente y suficiente, se considera por sí misma una vulneración a los principios que protegen al administrado frente al poder estatal.

PALABRAS CLAVE: derecho a la motivación del acto administrativo, numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, nulidad de resolución administrativa

Lima, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número ocho mil setecientos setenta y tres guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós (foja doscientos veintiocho del expediente judicial digitalizado¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (foja doscientos nueve) emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cinco, del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas ciento cuarenta y ocho), que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución de Subgerencia N° 0084-2016-MML-GFC-SCS del 27 de enero de 2016 y la Resolución de Gerencia N° 522-2016-MML-GFC de fecha 31 de mayo de 2016; debiéndose emitir una nueva resolución atendiendo a los argumentos y medios de prueba aportados por la administrada en la vía previa; **improcedente** el extremo en el que se solicita la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M346834 de fecha 04 de mayo de 2015 y la devolución del monto de la multa impuesta y/o retenida. **Antecedentes: Demanda.** Mediante escrito del veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja tres), Yackylín Onsihuay Trujillo interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, representado por su Procurador Público Adjunto, solicitando como **pretensión principal:** **1)** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 522-2016-MML-GFC de fecha 31 de mayo de 2016 que resolvió improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencia N° 084-2016-MML-GFC-SCS de fecha 27 de enero de 2016, que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 01M346834; **2)** la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M346834 de fecha 04 de mayo de 2015, que sancionó a la demandante con una multa ascendente a S/7.700,00 y la medida complementaria de clausura transitoria hasta que regularice la conducta infractora contenida en el Código 050108, esto es carecer de certificado expedido por defensa civil y; **3)** requerir al demandado emita una nueva resolución administrativa declarando la nulidad total de la Resolución de Sanción ordenando la devolución y la suspensión del cobro de la multa impuesta; y pago de una indemnización de S/. 10.000,00, por daños y perjuicios, por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, conforme a su fundamento 5.9 de la demanda. Como fundamentos de la demanda expone: - Manifiesta que se enteró de la sanción el 4 de diciembre de 2015 al revisar su estado de cuenta bancario y notar dos retenciones judiciales derivadas de la resolución coactiva. Sostiene que nunca fue notificada correctamente de la Resolución de Sanción, ya que no se le entregó copia del documento en el momento de la inspección ni se especificó la fecha y hora de la notificación, lo que vulneró su derecho de defensa y al debido procedimiento. - Refiere que posteriormente, presentó su recurso de

reconsideración con fecha 16 de diciembre de 2015, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo y su apelación corrió la misma suerte. - Asimismo, alega que la infracción fue impuesta de forma indebida y con abuso de autoridad. Ello debido a que la persona que recibió la notificación, consignada como "encargado", no tenía relación laboral con ella y trabajaba para el nuevo dueño del local desde el 1 de marzo de 2015, fecha en que supuestamente traspasó el negocio. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número cinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda. Como fundamentos de su decisión, indica lo siguiente: - Determinó que la notificación de la Resolución de Sanción se realizó el 4 de mayo de 2015 en el domicilio del establecimiento (Av. Nicolás de Piérola N° 1194, Cercado de Lima) y fue recibida por el encargado, Frank Aly Solis, quien se identificó debidamente y firmó el cargo sin objeciones. Por lo tanto, el acto de notificación fue considerado válido según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. - Indica que, de acuerdo a ley antes mencionada, el plazo para interponer los recursos administrativos era de 15 días conforme al numeral 207.2 del artículo 207 de la citada ley. Habiendo sido notificada la sanción el 4 de mayo de 2015, por lo cual el plazo para impugnar venció el 25 de mayo de 2015. Ya que la demandante presentó su recurso de reconsideración el 16 de diciembre de 2015, es decir, fuera del plazo legal establecido. Por esta razón, señala que el recurso fue correctamente declarado extemporáneo. - En cuanto al argumento de la actora de la falta de notificación de la Resolución de Sanción, al haber sido traspasado el local a otra persona; el Juzgado indicó que el Contrato de Arrendamiento de fecha 23 de abril de 2014, fue arrendado a la demandante desde el 01 de mayo de 2014, y respecto al traspaso a favor de Luis Carlos Simeón Hurtado al que también se hace mención, desde el 01 de marzo de 2015, no está acreditado, pues el contrato de traspaso no se encuentra firmado por los presuntos intervinientes, así como el cargo de la Carta Notarial es de fecha 10 de noviembre de 2015, posterior a la inspección realizada. - Más aún, admite que hubo acto de notificación, cuando de manera expresa en el punto 5.7 de los fundamentos de hecho de la demanda se señaló: "que en el acto de notificación jamás se me ha entregado copia alguna (...)"; de lo cual determinó que, en el momento de la inspección, la demandante se encontraba en posesión del establecimiento comercial inspeccionado y, que le fue notificada la Resolución de Sanción N° 01M346834 de fecha 04 de mayo de 2015 por intermedio de la encargada en ese acto que, como se ha señalado fue debidamente identificada y firmó sin objeción alguna; y en cuanto a la Declaración Jurada de la persona de Frank Aly Solis Piano, a que hace mención, es de fecha 12 de abril de 2012, anterior a la emisión de la citada Resolución de Sanción. - Al no haber interpuesto los recursos impugnatorios dentro del plazo legal, el Juzgado concluyó que la demandante dejó consentir la Resolución de Sanción en la vía administrativa. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda, ordenando que la administración emita una resolución atendiendo a los argumentos y medios de prueba aportados por la administrada en vía previa. El colegiado superior, la sustenta en lo siguiente: - Refiere que la demandante nunca conoció oportunamente de la Resolución de Sanción N° 346834 de fecha 04 de mayo de 2015, y, por ende, tampoco de la infracción, situación que le imposibilitó que pudiera ejercer su derecho de contradicción. A pesar de tales argumentos, advierte que la demandada hizo caso omiso a ellos, y no respondió a las alegaciones de la accionante. - En ese sentido, indica que ha quedado demostrado que, la autoridad administrativa no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, no habiendo tomado en cuenta los argumentos esgrimidos de la demandante en los escritos presentados en vía previa, y tampoco los medios de prueba aportados. - Como se ha indicado, la demandante señala que recién el 04 de diciembre del 2015 tomó conocimiento de la infracción, y que no se ha considerado el contrato de traspaso del negocio, por lo que la ejecución coactiva se ha iniciado de manera arbitraria afectando sus cuentas bancarias; dejándola en total indefensión. Dicha situación es así, porque efectivamente se ha comprobado que no ha sido debidamente notificada con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, ni con las resoluciones anteriores, tomando conocimiento de lo

sucedido a causa de la retención de dinero de sus cuentas; además tampoco fue notificada en su domicilio, tal como consta de lo actuado en vía administrativa. - De ese modo, refiere que ha quedado claro la vulneración al derecho a la motivación de los actos administrativos, ya que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo sino, fundamentalmente, se debe exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, considerando los argumentos del administrado; cosa que en el presente caso no ha sucedido.

Causales de casación declaradas procedentes. Mediante auto calificadorio del uno de abril de dos mil veinticinco (foja ochenta y cinco del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto a la Municipalidad Metropolitana de Lima por la siguiente causal:

Aplicación errónea del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444. Señala que, conforme al numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emitirse la resolución impugnada, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. De tal forma, la eficacia del acto administrativo, requiere ser puesto en conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige, a quienes pretende obligar, y a los que tengan interés en el asunto, o a quienes por cualquier otra razón sea pertinente hacérselo conocer; y que de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 20 numeral 20.1 inciso 20.1.1, una de las modalidades de notificación al administrado interesado o afectado por el acto, es la notificación personal. Así como, los actos administrativos pueden ser contrarios en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación y revisión, conforme establecía en su artículo 206 numeral 206.2; y el plazo para la interposición de los citados recursos es de 15 días, conforme el numeral 207.2 de su artículo 207. En el presente caso, de la Resolución de Sanción N° 01M346834, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se advierte que la misma fue impuesta a la demandante, en el domicilio sito en la avenida Nicolás de Piérola N° 1194 Cercado de Lima, de giro restaurante - fuente de soda - cafetería, por la infracción con Código 05-0108 (Carecer de certificado expedido por Defensa Civil), detectada en la misma fecha, imponiéndole la sanción de multa de S/ 7,700.00, y medida complementaria de clausura transitoria hasta que regularice la conducta infractora, notificación de la cual se entendió en el mismo acto con el encargado del establecimiento de nombre Frank Aly Solis, con Documento de Identidad N° 4671790. En ese sentido, se advierte que la notificación de la citada resolución de sanción se practicó con fecha cuatro de mayo de dos mil quince; siendo así, el plazo para contradecirlo o interponer el recurso impugnativo, establecido en el artículo 207 antes citado, venció el veinticinco de mayo de dos mil quince; sin embargo, se observa que el recurso de reconsideración fue interpuesto por la actora con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, resultando así, extemporáneo dicho recurso impugnativo. La sentencia debió tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 131.1 del artículo 131 de la Ley N° 27444, según el cual los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne; asimismo en su numeral 131.2, señala que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. Agrega que, no se valoró que, respecto a la observación realizada a la notificación de la resolución de sanción, debe señalar que del contrato de arrendamiento de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, se observa que el establecimiento ubicado en la avenida Nicolás de Piérola N° 1194, Cercado de Lima, de giro cafetería, fue arrendado a la demandante desde el uno de mayo de dos mil catorce, y que respecto al traspaso a favor de Luis Carlos Simeón Hurtado a que hace mención, desde el uno de marzo de dos mil quince, no está acreditado, pues el contrato de traspaso, no se encuentra firmado por los presuntos intervinientes, así como el cargo de la Carta Notarial, es de fecha diez de noviembre de dos mil quince, posterior a la inspección realizada. Más aún, la actora admite que hubo acto de notificación, cuando de manera expresa en el punto 5.7 de sus fundamentos de hecho, señala: “que en el acto de notificación jamás se me ha entregado copia alguna”, de lo que se puede determinar claramente que, en el momento de la inspección, la demandante se encontraba en posesión del establecimiento comercial inspeccionado y, que fue notificada de la Resolución de Sanción N° 01M346834. El acto de notificación de la resolución de sanción se realizó conforme a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21 de la

Ley N° 27444. De lo expuesto se puede verificar que el recurso de reconsideración interpuesto por la actora, presentado con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, resultó ser extemporáneo. **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: delimitación de la materia controvertida.** Con relación a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación, concierne a esta Sala Suprema determinar si la Sala Superior, al revocar la sentencia de primera instancia — que declaró infundada la demanda— y, reformándola la declaró fundada en parte, infringió el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444. **Tercero: antecedentes administrativos.** Del procedimiento administrativo se tiene: - Con fecha 04 de mayo de 2015, la Gerencia de Fiscalización y Control – Sub Gerencia de Operaciones y Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al inspeccionar el establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1194 - Cercado de Lima, conducido supuestamente por la demandante con el giro de Restaurant - Fuente de soda - Cafetería, constató que el inmueble funcionaba sin contar con el respectivo Certificado de Seguridad expedido por Defensa Civil. Por lo cual, emitió la Resolución de Sanción N° 01M346834, dejando constancia de la comisión de la infracción código N° 05-0108 por: “Carecer del certificado expedido por defensa civil”, con una multa de S/. 7,700.00 y como medida complementaria se determinó “clausura transitoria hasta que regularice la conducta infractora”, conforme a la Ordenanza Municipal N° 984 y sus modificatorias. - Posteriormente, el 04 de diciembre de 2015 a las 23:20 horas, Yackilyn Onsihuay Trujillo al verificar sus últimos movimientos bancarios, advirtió dos retenciones judiciales en el mismo día, una por la suma de S/. 7,050.00 y la segunda por la suma de S/. 200.00, ello en virtud de la Ejecución Coactiva N° 284-062-00008691, originada por la Resolución de Sanción N° 01M346834. - La demandante presentó su recurso de reconsideración con fecha 16 de diciembre de 2015; mediante la Resolución de Subgerencia N° 0084-2016-MML-GFC-SCS de fecha 27 de enero de 2016, se resolvió declarar improcedente el recurso por extemporáneo. - Apelada que fue, se emite la Resolución Gerencia N° 522—2016-MML-GFC de fecha 31 de mayo de 2016, que resolvió declarar improcedente dicho recurso y confirmó en

todos sus extremos la Resolución de Subgerencia N° 0084-2016-MML-GFC, dando agotada la vía administrativa.

Cuarto: análisis de la causal de naturaleza material.

Aplicación errónea del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444 – acápite a).

4.1. Antes de iniciar con el análisis, conviene citar el dispositivo normativo cuya infracción se alega: *Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.* (...) **4.2.** Antes de ingresar al análisis de la causal invocada, este Colegiado Supremo considera necesario precisar que la aplicación de una disposición normativa implica, de manera inescindible, su interpretación. Dicha labor comprende, además, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional.

4.3. En ese sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se limita a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso concreto. Por tal razón, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la interpretación o aplicación de la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **4.4.** Así, la correcta aplicación de la norma exige que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia a través de la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre la norma jurídica y los hechos del caso resulta posible establecer si se ha configurado, o no, una infracción normativa que justifique la procedencia o improcedencia del recurso de casación. **4.5.** La labor de esta Sala Suprema en sede casatoria no está orientada a realizar una nueva valoración de los medios probatorios ni a reconfigurar los hechos establecidos por las instancias de mérito, sino a verificar si, en la decisión impugnada, se ha respetado la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así, refiere Guastini:

“Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.” **4.6.** Con relación a la infracción normativa por —aplicación indebida o errónea—, la doctrina señala que: *“hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma.”*⁷⁵ Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: *“a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde.* (...) *b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente.* c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto”⁷⁶.

4.7. En este contexto, debe precisarse que, tanto en

los supuestos de inaplicación de una norma como en aquellos de interpretación errónea, corresponde al recurrente acreditar que la disposición invocada —en su contenido y sentido interpretativo— resulta determinante para la solución del caso. Ello exige que la norma sea pertinente y aplicable al marco fáctico establecido por las instancias de mérito, pues solo así puede verificarse la incidencia real de la infracción denunciada en la decisión impugnada. **4.8.** Asimismo, el control que ejerce este Tribunal Supremo mediante el recurso extraordinario de casación implica que los agravios formulados deben dirigirse de manera concreta y específica contra el razonamiento jurídico desarrollado por la Sala Superior. La impugnación debe sustentarse en un análisis integral de la sentencia de vista, confrontando la aplicación o interpretación de la norma cuestionada con los hechos acreditados en el proceso, a fin de determinar si efectivamente se ha incurrido en las causales materiales invocadas.

Del derecho a un debido proceso en sede administrativa. 4.9. En cuanto al derecho a un debido proceso en sede administrativa, es pertinente indicar que en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*. Esta disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

4.10. Con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, f2 y 3, señala, que *“(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”*; y que *“El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”* (subrayado agregado) **4.11.** El mismo Tribunal Constitucional, en la STC 0023-2005-AI/TC, f.43 precisa que: *“(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”* y fundamento 48 que: *“(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*. (subrayado nuestro).

4.12. De lo expuesto, se desprende que el derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos constitucionales que conforman su contenido mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la debida motivación de las decisiones. En el presente caso, resulta especialmente relevante verificar si dicho derecho ha sido respetado, en tanto componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo. **4.13.** En ese sentido, corresponde analizar la motivación como elemento integrante del debido procedimiento administrativo, particularmente en lo referido a la exigencia de que los actos administrativos expresen de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada por la autoridad; el Tribunal en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: *“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos*

como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". Y, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". En ese sentido, este Tribunal debe enfatizar que la ausencia de motivación o su insuficiencia constituye un acto arbitrario e ilegal, en tanto la motivación es una exigencia impuesta por la Ley N° 27444. En consecuencia, toda actuación administrativa que carezca de un sustento racional suficiente resulta, por sí misma, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. **4.14.** A su vez, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...)" (subrayado nuestro). **4.15.** Igualmente, el artículo 3.4. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)" **4.16.** Abundando en la obligación de motivar, aun cuando se hubiera recurrido a una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley N° 27444 exige que la Administración consigne en la notificación los elementos esenciales del acto administrativo, de modo que el administrado pueda conocer de manera clara y suficiente las razones que sustentan la decisión adoptada (24.1.1. El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.) **Del caso en concreto.** **4.17.** El recurso de casación se sustenta en la supuesta aplicación errónea del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, bajo el argumento de que la Resolución de Sanción N° 01M346834 fue válidamente notificada el 4 de mayo de 2015 y que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto en diciembre del mismo año era extemporáneo. Sin embargo, dicha causal no puede prosperar, pues no se cuestiona la existencia formal de la notificación, sino la suficiencia de la motivación de los actos administrativos emitidos con posterioridad frente a los cuestionamientos planteados por la administrada. **4.18.** La controversia central no radica en el cómputo del plazo impugnatorio, sino en determinar si la autoridad administrativa cumplió con el deber de motivar sus decisiones al resolver los recursos interpuestos, conforme al derecho al debido procedimiento administrativo. La demandante alegó haber tomado conocimiento efectivo de la sanción recién en diciembre de 2015 y cuestionó la legitimidad de la notificación, así como su condición de administrada responsable, aportando argumentos y medios probatorios que debieron ser evaluados por la entidad. En efecto, del curso del procedimiento se advierte que la demandante, con fecha 16 de diciembre de 2015, interpuso recurso de reconsideración, alegando que recién tuvo conocimiento de la sanción el 4 de diciembre del mismo año, al revisar su estado de cuenta bancario. Asimismo, sostuvo que el establecimiento denominado Restaurant–Fuente de Soda–Cafetería, ubicado en la avenida Nicolás de Piérola N° 1194, Cercado de Lima, al que se refería la Resolución de Sanción N° 01M346834, no era de su propiedad, pues desde el 1 de marzo de 2015 había celebrado un contrato de traspaso del negocio a favor del

señor Luis Carlos Simeón Hurtado, quien sería el nuevo titular del mismo, entre otros argumentos. No obstante lo expuesto, la Administración, mediante Resolución de Subgerencia N° 0084-2016-MML-GFC-SCS, de fecha 27 de enero de 2016, declaró improcedente el recurso de reconsideración, señalando que este fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la Resolución de Sanción N° 01M346834 fue notificada el 4 de mayo de 2015 y el recurso impugnatorio fue presentado recién el 16 de diciembre de 2015, fuera del plazo legal. Precisó que la extemporaneidad constituye el incumplimiento de un requisito esencial que impide a la Administración Municipal pronunciarse sobre el fondo del asunto, razón por la cual el recurso devino en improcedente. Dicha decisión fue confirmada, bajo los mismos fundamentos, mediante la Resolución Gerencial N° 522-2016-MML-GFC, de fecha 31 de mayo de 2016. **4.19.** Si bien la Administración declaró improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo y confirmó dicha decisión en segunda instancia administrativa, de la revisión de ambas resoluciones se advierte que estas se limitaron a invocar el vencimiento del plazo legal, sin efectuar pronunciamiento alguno sobre los argumentos de fondo ni sobre los medios probatorios ofrecidos por la administrada. **4.20.** Tal actuación contraviene el deber de motivación previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, el cual exige que todo acto administrativo exprese las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. La motivación no se satisface con una referencia meramente formal a una causal de improcedencia, cuando existen alegaciones relevantes vinculadas al derecho de defensa que no han sido siquiera examinadas. **4.21.** En ese contexto, la Sala Superior no aplicó erróneamente la norma denunciada, sino que la empleó correctamente al verificar que la Administración omitió analizar los agravios planteados por la demandante, incurriendo en una motivación insuficiente que afecta el debido procedimiento administrativo. La invocación del artículo 6.1 de la Ley N° 27444 resulta pertinente y congruente con la situación fáctica acreditada en autos. **4.22.** Asimismo, no corresponde que esta sede suprema evalúe argumentos o pruebas que no fueron objeto de análisis en sede administrativa, pues ello desnaturalizaría el control judicial y supliría indebidamente la función de la Administración. La decisión de la Sala Superior se limitó, correctamente, a ordenar que la autoridad administrativa emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado. **4.23.** En consecuencia, al haberse acreditado que la Administración no cumplió con el deber de motivar adecuadamente sus resoluciones y que la Sala Superior aplicó correctamente el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, no se configura la infracción normativa denunciada. **4.24.** Por tanto, al no advertirse vulneración alguna en la interpretación o aplicación de la norma invocada, y encontrándose la decisión impugnada conforme a derecho, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad al artículo 398 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veintidós (foja doscientos veintiocho). En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cinco, del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Yackilyn Onsihuay Trujillo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra la sala, el señor Juez Supremo Levano Vergara. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, LÉVANO VERGARA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. (2002) Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEP; p. 249

⁵ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62

⁶ CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

CASACIÓN N° 26383-2025 LA LIBERTAD

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco obrante a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número doce del dos de abril de dos mil veinticinco obrante a fojas trescientos quince a trescientos treinta y nueve, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número ocho del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro obrante a fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos sesenta y nueve, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas

Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contarse con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** Revisado el recurso de casación interpuesto por la demandante **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente la causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como se evidencia con la Constancia de Pago de Tasas obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por falta de motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.** Manifiesta que la Sala Superior infringe las normas previstas en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 50° (numeral 6) y 121° del Código Procesal Civil, al ratificar el error del juzgado de considerar que el servicio que debe prestar el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La

Libertad (Sedalib) es una contraprestación al pago de la tarifa, cuando jurídicamente el pago de la tarifa es la contraprestación por haberse brindado un servicio público de manera efectiva y previa por parte del operador autorizado. Dicha situación hubiera podido ser superada si el colegiado hubiera aplicado rigurosamente lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1185, que es claro al describir que la tarifa es el pago por un servicio; así como el artículo 83° del Reglamento de Calidad, que establece que es obligación de las EPS facturar por los servicios efectivamente prestados. **b) Infracción normativa por inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal.** Sostiene que la Sala Superior inobserva la garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional, prevista en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que vuelve a resolver la causa como si se tratara de un juzgado de mérito y no uno de revisión, reproduciendo de manera abstracta y genérica la base legal para la tarifa que cobra Sedalib y dejando de resolver lo relativo a la prestación del servicio como requisito previo a la facturación. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia y de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Revisadas las causales procesales resumidas en los literales a) y b) del octavo considerando de la presente resolución, referidos a la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, advertimos que no resultan atendibles, por cuanto: **10.1.** El argumento referido al cobro del servicio sin haberse acreditado su prestación previa, es un agravio expuesto por la demandante en su recurso de apelación, que fue recogido expresamente por la sentencia de vista en el apartado “II. Fundamentos Impugnatorios”, y absuelto por el Colegiado al analizar el caso concreto (numerales 3.4.12 a 3.4.17), estableciendo que el cobro de la tarifa por monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas no se traduce en un servicio que deba brindarse al demandante, puesto que la misma está destinada a financiar la ejecución de las medidas y acciones indicadas en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1185, tal como se precisa en el artículo 4° de la misma normativa, todas las cuales están destinadas a garantizar las reservas de aguas subterráneas en mérito a las políticas de gobierno de lucha contra la pobreza y salud pública. **10.2.** En ese sentido, las alegaciones formuladas por la parte recurrente no evidencian la existencia de vicio formal, omisión de pronunciamiento o infracción procesal, sino que se limitan a expresar discrepancia con la interpretación fáctica y jurídica efectuada por la Sala Superior respecto de las normas aplicadas en autos con base a hechos probados y acreditados, pretendiendo que, en su lugar, se apliquen otras que se estiman pertinentes; sin embargo, tal pretensión solo puede formularse a través de una causal material pertinente, en la que se sustente la correcta interpretación y aplicación de la norma, pero no a través de una denuncia procesal. **10.3.** En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 391 y por el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, razón por la cual las causales examinadas devienen improcedentes. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce del dos de abril de dos mil veinticinco

corriente de fojas trescientos quince a trescientos treinta y nueve. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, **Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima**, con los demandados, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ES COMO SIGUE:** Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. El Magistrado Supremo que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del sentido del voto ponente, en mérito a los fundamentos que se pasan a detallar: **Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima.** 1. Previamente, es preciso mencionar que la demanda presentada el treinta de enero de dos mil veinticinco (fojas ciento tres a ciento veintiuno del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE³), contiene como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 10220-2023-SUNASS/TRASS/SALA COLEGIADA del veintiuno de setiembre de dos mil veintitrés, que declaró infundado el reclamo respecto del cargo por “Serv. y Gestión Aguas-Sub. Incluido en la facturación del mes de abril de 2023” y da por agotada la vía administrativa; por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, indica como pretensión accesoria, que se declare la nulidad de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-8982-68198-SEDALIB SA-82000.SGCAC, del 18 de julio de 2023, emitida por la Subgerencia de Comercialización y atención al cliente de SEDALIB SA. 2. La demandante alega – en resumen – que, la EPS no ha demostrado la ejecución de las supuestas actividades durante el período comprendido en el recibo de enero de dos mil veintidos, por lo que, señala que la EPS no sustenta el cumplimiento de la finalidad de la cobranza de la tarifa, pues no ha demostrado el costo real en que ha incurrido para la ejecución de sus supuestas actividades, el monitoreo y gestión de las aguas subterráneas es ejecutado por ANA y estas actividades son financiadas por su patrimonio propio; sin embargo, la demandada no se pronunció objetivamente respecto de los argumentos expuestos por el accionante y declaró infundado el reclamo presentado bajo el sustento en que han llevado a cabo una inspección interna en el inmueble y que han actuado un informe también interno, que nunca fue notificado. 3. En primera instancia y segunda instancia, su demanda fue declarada infundada. 4. En ese contexto, el presente recurso de casación se ha planteado sobre la base de dos causales: (i) La sentencia ha sido expedida con falta de motivación, conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el numeral 6 del artículo 50, y el artículo 121 del Código Procesal Civil; (ii) la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o material. **Primera causal: La sentencia ha sido expedida con falta de motivación conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el numeral 6 del artículo 50, y artículo 121 del Código Procesal Civil.** 5. El argumento esencialmente de la parte recurrente es el siguiente: a) Sostiene que la sentencia de vista incurre en nulidad por falta de motivación suficiente, ya que válida la facturación de una tarifa pública sin acreditar la prestación efectiva, real y verificable del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas. La Sala asume de manera abstracta que la sola existencia de una norma habilita el cobro, sin analizar si la EPS ejecutó actividades concretas que justifiquen la contraprestación, omitiendo así pronunciarse sobre un argumento central del proceso y vulnerando el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales. **Segunda causal: Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.** 6. Los argumentos de la parte recurrente son: a) Se alega la vulneración del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, pues la sentencia de vista no ejerce un control jurídico real sobre el acto administrativo impugnado ni revisa los agravios, reproduce fundamentos genéricos y actúa como instancia de mérito, privando al parte demandante de una respuesta jurisdiccional, efectiva y razonada, lo que afecta directamente sus garantías constitucionales. **Análisis conjunto de las causales presentadas por Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima.** 7. En el presente caso, luego de analizar los argumentos que sustentan la causal

procesal acotada, considero que la parte recurrente: **a)** Ha subsumido su recurso dentro de las causales contempladas en los numerales 1,2 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **b)** Se ha citado concretamente los preceptos legales que se considera inobservados. **c)** Ha precisado los fundamentos que sustentan su pretensión. **d)** Ha expresado específicamente cuál es la aplicación que pretende. **8.** En conclusión, al haberse observado los requisitos de procedencia señalados en el artículo 391 y no estando inmerso en ninguno de los supuestos de improcedencia del artículo 393 del Código Procesal Civil, deben declararse **procedentes** las causales invocadas. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare **PROCEDENTE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Chimú Agropecuaria S.A.**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número doce del dos de abril de dos mil veinticinco (fojas trescientos quince a trescientos treinta y ocho), respecto de las siguientes causales: **a) La sentencia ha sido expedida con falta de motivación conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, concordante con el numeral 6 del artículo 50, y artículo 121 del Código Procesal Civil.** **b) Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal previsto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.** En los seguidos por Chimú Agropecuaria Sociedad Anónima en contra de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS y otros, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría. S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

C-2495422-123

CASACIÓN N° 27421-2023 LIMA

TEMA: Debido proceso

Sumilla: Es aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo.

Palabras claves: debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Wigo S.A.**, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023 (fojas ciento ochenta y ocho a doscientos ocho del expediente judicial digitalizado -No EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 5 del 3 de abril de 2023 (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 9 del 27 de abril de 2022, (fojas ciento ocho a ciento veintidós), emitida por el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda la cual **reformándola la declaró infundada**, sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 28 de marzo de 2019, (fojas treinta y cuatro a cuarenta y nueve), la demandante **Wigo S.A.**, presentó demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, subsanado el 24 de mayo

de 2019, (foja cincuenta y tres), con la siguiente pretensión: Solicita la nulidad total de la Resolución Gerencial N°102-2018-GOSP/MM del 28 de diciembre de 2018, emitida por la Gerencia de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Miraflores, mediante la cual se resolvió, entre otros: declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa WIGO S.A. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: **a)** El 22 de agosto de 2018, la empresa WIGO S.A. solicitó a la Municipalidad de Miraflores autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, procedimiento de aprobación automática conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. **b)** El 28 de agosto de 2018, la Municipalidad emitió la Carta N° 1272-2018-GOSP/MM mediante la cual comunicó la existencia de las siguientes infracciones: No se presentaron todos los requisitos generales para la aprobación automática toda vez que se evidencia la falta de memoria de cálculo que sustenta la declaración jurada de ingeniero civil; contraviniendo la Ordenanza Distrital N° 477-MM, la cual se encuentra actualmente en ratificación por la Municipalidad de Lima. **c)** El 28 de setiembre de 2018, se emitió la Resolución Gerencial N° 102-2018-GOSP/MM mediante la cual la Municipalidad de Miraflores declara la nulidad de oficio de la aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. **d)** Expuesto los antecedentes, se solicita la nulidad del acto administrativo cuestionado por transgredir a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias en especial al derecho de defensa. **e)** La Carta N° 1272-2018-SGOP-GOSP/MM menciona la existencia del Informe N° 3585-2018/KSM/SGOP/MM del 24 de agosto de 2018, el cual no fue notificada a la demandante para que pueda absolver la referida carta, contraviniendo su derecho de defensa en el procedimiento administrativo, pues la actuación de la Municipalidad demandada, con la emisión del acto administrativo - efectuando un símil con un proceso penal -, equivaldría a condenar a un procesado en base a pruebas que este último nunca conoció y por lo tanto nunca estuvo en posibilidad de contradecir. **Sentencia Primera Instancia.** Con Resolución N° 9 del 27 de abril de 2023 (fojas ciento ocho a ciento veintidós), el Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **1. Declarar FUNDADA LA DEMANDA, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 102-2018-GOSP/MM de fecha 28 de diciembre de 2018. 2. Se ordena a la entidad demandada retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que se incurrió en el vicio, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución [...]** **Sentencia de Vista.** Con la Resolución N° 5 del 3 de abril de 2023 (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta), la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 27 de abril de 2022, que declara "FUNDADA LA DEMANDA, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial [...]" y **REFORMÁNDOLA** se declara: **INFUNDADA** la demanda [...]. Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Conforme se desprende del escrito de demanda, la empresa WIGO S.A., argumentó que el Informe Técnico N° 3585-2018/KSM/SGOP/GOSP/MM de fecha 24/08/2018 no le habría sido notificado conjuntamente con la Carta N° 1272-2018/SGOP/GOSP/MM, del 28 de agosto de 2018. **b)** En el caso de autos, se observa que en la referida Carta N° 1272-2018/SGOP/GOSP/MM, se encuentra transcrito el contenido del Informe Técnico N° 3585-2018/KSM/SGOSP/GOSP/MM, habiéndose señalado en el primer párrafo de la carta, que su emisión efectúa en concordancia con el citado informe. **c)** Ahora bien, de la transcripción del Informe Técnico citado, contenida en la Carta N° 1272-2018/SGOP/GOSP/MM, se desprende que la Arquitecta de la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad de Miraflores, concluyó haber detectado dos observaciones al expediente de solicitud de aprobación automática presentado por la accionante. **d)** De este modo, se advierte que la empresa WIGO S.A. fue debidamente notificada con las observaciones efectuadas por el personal de la Subgerencia de Obras Públicas de la Municipalidad de Miraflores, respecto a su solicitud de aprobación automática de instalar infraestructura de telecomunicaciones presentada mediante FUIIT el 22 de agosto de 2018, por consiguiente, estuvo en posibilidad de absolver lo conveniente a su derecho, a través de la presentación de sus descargos. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio del 30 de setiembre de 2025, (fojas noventa y cinco a ciento tres del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la parte recurrente, por las siguientes causales: **a)**

Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; b) **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, artículos 161.2, 161.2, 163.2 y 228-D numeral 5 de la Ley N° 27444;** c) **Infracción normativa del inciso 2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29022 – Decreto Supremo N° 003-2015-MTC. II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica.

2. En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de **órgano de vértice**— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas, o en “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” **El debido proceso**. 3. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señala: Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02322-2021-PA/TC) señala que, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solución un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. No debe perderse de vista, además que, el debido proceso es un derecho continente, pues en su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en su conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 7289-2005-PA/TC) 5. Agrega el Tribunal Constitucional en el expediente citado, que el debido proceso tiene una vocación expansiva que va más allá del terreno exclusivamente judicial. 6. En ese sentido, podemos definir al debido proceso como aquel conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo, que tiene por finalidad la emisión de un pronunciamiento acorde al marco normativo. 7. Siendo esto así, el derecho al debido proceso⁵ comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, tenemos el derecho al procedimiento preestablecido, derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.; siendo que la inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, convierte al proceso en irregular; lo que legitima la necesidad de ejercer un control constitucional. **La motivación de las resoluciones judiciales.** 8. La motivación de las resoluciones judiciales es otro de los derechos comprendidos dentro del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), es un derecho y principio de la función jurisdiccional — está regulada de manera expresa en el numeral 5 del mismo artículo. 9. Siguiendo a la Corte Interamericana (Caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela”)⁶, en un Estado Constitucional, la motivación constituye un deber argumentativo de los jueces para justificar sus decisiones y evitar arbitrariedades. Este deber de motivación, constituye también la fuente de la legitimación democrática de los jueces, principalmente, de los jueces de última instancia o de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite el control ciudadano de las decisiones y, en perspectiva, constituye también un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado (eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales) (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-214/12, 2012). 10. De esta manera, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, el mismo que debe apreciarse en la

ratio decidendi de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta*, no puede ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tiene una incidencia directa en el fallo de una Sentencia. 11. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y existen diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo, como fuente de indicios, a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, ss. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio. 12. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44), asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, a partir del que se debe considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁷. 13. En este contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.* **Hechos determinados por las instancias de mérito.** 14. De acuerdo a los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, es el siguiente: **a)** Mediante Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT) del 22 de agosto de 2018, la empresa demandante WIGO S.A., formula solicitud de obtención de autorización vía aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. **b)** Durante la etapa de fiscalización posterior, la entidad demandada mediante el Informe Técnico N° 3585-2018/KSM/SGOP/MM del 24 de agosto de 2018, se concluyó que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, detectándose la omisión de la memoria de cálculo que debía sustentar la declaración jurada del ingeniero civil responsable. Asimismo, el informe señaló que el proyecto dañaría el patrimonio urbanístico y paisajístico del distrito. **c)** Con Carta N° 1272-2018-GOSP/MM del 28 de agosto de 2018, recibida por la demandante el 29 de agosto de 2018, se le comunicó las observaciones advertidas a través del informe técnico citado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que la empresa presentara sus descargos antes de evaluar una posible nulidad de oficio. **d)** A través del escrito del 7 de septiembre de 2018, la empresa demandante presentó sus descargos respecto a la citada Carta. **e)** Mediante Resolución Gerencial N° 102-2018-GOSP/M del 28 de diciembre de 2018, emitido por el Gerente de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Miraflores, se declaró la nulidad de oficio de la autorización por aprobación automática a WIGO S.A. correspondiente a la instalación de infraestructura en telecomunicaciones. **Análisis del caso. Primera Causal: Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 15. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.** 16. Los argumentos que presenta la casacionista son los siguientes: **a)** No existe sustento legal para declarar la nulidad de oficio, ya que ni la Ley N° 29022 ni la Ley N° 30477 prevén el “incremento de enmarañamiento” como supuesto normativo, y que la administración no realizó la verificación ex post exigida por dichas normas. **b)** Pese a que ha sido sustentado la sentencia no brinda respuesta alguna a dicho argumento jurídico, lo cual claramente contraviene nuestro derecho a la motivación de las resoluciones judiciales prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. **c)** Se profundiza aún más el déficit de motivación, porque la sentencia de vista minimiza la relevancia de la notificación del informe técnico, pese a que, como regla general, las actuaciones administrativas que sustentan una decisión y afectan derechos del administrado deben ser notificadas. **d)** En definitiva, la sentencia impugnada se explica vagamente, porque pese a que no se notificó en

sede administrativa el único documento que contendría el material probatorio de la nulidad de oficio, y, por ende, no se nos otorgó la posibilidad de generar prueba en contrario. 17. Los argumentos expuestos por la parte recurrente se pueden resumir esencialmente en dos aspectos: El primero referido a que tanto la Ley N° 29022 ni la Ley N° 30477, prevén al “incremento de enmarañamiento” como supuesto normativo para la declaratoria de oficio y que este acto no fue realizado en una verificación *ex post*, aspecto que no ha merecido una respuesta por parte de la instancia de mérito; el segundo referido a que no se le notificó al demandante el informe técnico (a criterio de la empresa demandante es el único documento que contenía el material probatorio que sustenta la nulidad de oficio). 18. En cuanto al primer punto cuestionado, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente la instancia de mérito sí emitió pronunciamiento sobre este aspecto, el cual se encuentra desarrollado en los considerandos sétimo y octavo de la sentencia de vista. En ellos, la Sala Superior expone, que correspondía acreditar que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no dañe el patrimonio paisajístico ni genere saturación, enmarañamiento o superposición de redes de cableado, circunstancia que no se habría configurado en el caso en concreto. Sin embargo, también advierte que, el impedimento para la aprobación automática de la autorización pretendida por la empresa demandante, se originó en el momento mismo de la presentación de su solicitud (FUIIT), al haberse verificado el incumplimiento de un requisito general, consistente en la falta de Memoria de Cálculo que sustenta la Declaración Jurada del Ingeniero responsable de la obra, exigida por el Reglamento aplicable, razón por la cual concluyera que la aprobación automática adolecía de una causal de nulidad por ausencia de un requisito indispensable. 19. En relación al segundo punto, si bien sostiene la recurrente que no se valoró adecuadamente la omisión de la notificación del Informe Técnico N° 3585-2018/KSM/SGP/GOSP/MM, que considera el único medio probatorio que sustentaba la nulidad de oficio, lo que trajo como consecuencia una motivación deficiente; lo cierto del caso es que, como bien lo ha señalado la instancia de mérito el citado informe técnico se encontraba contenido (transcrito) en la Carta N° 1272-2018/SGOP/GOSP/MM, del 28 de agosto de 2018, que se le notificó a la empresa demandante. En ese sentido, lo alegado por la recurrente carece de sustento jurídico, en tanto la empresa demandante fue debidamente notificada con las observaciones⁸ que presentaba su solicitud de aprobación automática para instalar infraestructura de telecomunicaciones presentada mediante FUIIT, el 22 de agosto de 2018, lo que a la postre permitió que pueda ejercer cabalmente su derecho de defensa como efectivamente lo hizo al presentar sus descargos el 7 de septiembre de 2018. 20. En consecuencia, este Supremo Tribunal no advierte que la instancia de mérito haya vulnerado la garantía constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, por lo que, la causal invocada deviene en *infundada*. **Segunda Causal: Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, artículos 161.2, 162.2, 163.2 y 228-D numeral 5 de la Ley N° 27444.** 21. Los dispositivos normativos establecen lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. [...] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho

Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **Artículo 161.- Alegaciones.** [...] 161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndose otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo. **Artículo 162.- Carga de la prueba.** [...] 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. **Artículo 163.- Actuación probatoria.** [...] 163.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. **Artículo 228-D.- Derechos de los administrados fiscalizados.** Son derechos de los administrados fiscalizados: [...] 5. Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del acta de fiscalización. 22. Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La sentencia impugnada da por hecho que basta la notificación de la carta más no de sus partes integrantes para poder ejercer a plenitud el derecho de defensa, lo cual no nos explicamos de qué manera arribó a dicha conclusión si tenemos en cuenta que el Informe N° 3585-2018/KSM/SGOP/MM nunca se notificó a la administrada. **b)** Al respecto el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, consagra el principio de debido procedimiento en sede administrativa indicando que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. **c)** Como se puede observar, el derecho al debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a producir pruebas en sede administrativa. **d)** En ese sentido, se impone una ineludible obligación para la administración para garantizar el derecho de defensa y de la prueba del administrado, en el procedimiento de fiscalización, que consiste en la notificación del acta de fiscalización. El equivalente a dicha acta de fiscalización en el supuesto ejercicio de control posterior que habría realizado la demandada para emitir la resolución administrativa cuestionada en el presente proceso es el citado Informe N° 3585-2018, sin embargo, no fue notificado. 23. A partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente y de los dispositivos normativos invocados, se observa que en esencia cuestiona que no se le haya notificado el Informe Técnico N° 3585-2018/KSM/SGP/GOSP/MM, lo que le impidió realizar en plenitud su derecho de defensa. 24. Este argumento ya fue analizado en el desarrollo de la anterior causal. No obstante, ahondaremos en el mismo; el citado informe técnico que supuestamente no fue notificado a la parte demandante se encontraba transcrito en la Carta N° 1272-2018/SGOP/GOSP/MM, documento que fue notificado a la parte demandante; de la revisión de ambos documentos se aprecia esencialmente dos observaciones a la solicitud – vía aprobación automática – para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones presentada por la empresa demandante, las que son las siguientes: **a)** La declaración jurada del ingeniero civil no cumplía con los requisitos exigidos por el Reglamento de la Ley N° 29022, debido a que no se adjuntó la memoria de cálculo que sustenta el diseño de la cimentación de los postes conforme a las características del suelo en el cual se va a cimentar; **b)** Se observó además que el proyecto de instalación de postes y cableado aéreo en la Calle Grimaldo del Solar se emplaza en una saturada visualmente no cumpliendo así con el artículo 7.1 de la Ley N° 29022 y su modificatoria al afectar el patrimonio paisajístico. 25. Por consiguiente, no se advierte alguna vulneración del derecho de defensa de la accionante en el procedimiento administrativo, en tanto la autoridad municipal comunicó de manera expresa las principales observaciones formuladas respecto a la solicitud de aprobación automática que presentó la demandante, las cuales se encontraban consignadas tanto en el citado informe técnico como en la carta que le fuera notificada a la administrada. En ese sentido, no se puede sostener la vulneración del derecho de defensa, en la medida de que la demandante tuvo conocimiento efectivo de estas observaciones, lo que posibilitó que pudiera presentar sus descargos en forma oportuna. 26. A mayor abundamiento, aun cuando la demandante sostiene que la omisión de la notificación del informe técnico habría afectado su derecho de defensa, lo cierto es que no ha presentado argumento alguno que permita advertir que circunstancia en específico le habría generado indefensión. En efecto, no resulta suficiente invocar de forma genérica la falta de notificación del citado informe, más aún cuando – como se ha señalado previamente – su

contenido fue transcrito en la Carta que le fuera notificada a la demandante. En ese sentido, lo que advierte este Supremo Tribunal, es que la parte recurrente pretende solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, sustentado únicamente en una supuesta infracción de carácter formal, carente de trascendencia real sobre el desarrollo de procedimiento administrativo. Lo afirmado se evidencia en el hecho de que la demandante no ha logrado acreditar que la alegada omisión le haya producido una indefensión real ni que ésta haya incidido negativamente en el contenido o sentido de la decisión administrativa cuestionada en este proceso contencioso administrativo. 27. En tal contexto, corresponde también desestimar la causal invocada, al no advertir que la instancia de mérito haya vulnerado los dispositivos normativos invocados. **Tercera Causal: Infracción normativa del inciso 2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29022 – Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.** 28. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones [...] 2. En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla. 29. Los argumentos del casacionista son los siguientes: **a)** La Sala incurre en una infracción del numeral 2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29022, ya que este claramente señala que, en un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de los requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante el plazo improrrogable de dos días para subsanarla. **b)** Es decir, que si, en un control posterior se observó que faltaban presentar cierta documentación junto con el FUIIT, lo que correspondía en efecto es justamente otorgar un plazo a fin de que se pueda cumplir con subsanar lo requerido, ya que se tratan de documentos establecidos como requisitos generales por el propio reglamento, los cuales son requisitos plenamente subsanables. **c)** La municipalidad, en una correcta aplicación del inciso 2 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 29022 debió comunicarnos la omisión y requerir su subsanación, y no declarar arbitrariamente la nulidad de oficio sin permitir pronunciamiento alguno de la administrada. 30. En resumen, la parte demandante, argumenta que la Municipalidad en aplicación del dispositivo invocado debió requerir a la administrada la subsanación del requisito que incumplió adjuntar conjuntamente con el FUIIT debido a que se trata de requisitos plenamente subsanables. 31. Sobre el particular, advierte este Supremo Tribunal que la sola presentación de la solicitud ante la unidad de recepción de documentos, sin que se formulen observaciones en dicha etapa inicial, determina que la autorización se entienda como aprobada de manera inmediata. 32. No obstante, dicha aprobación automática se encuentra sujeta a un control posterior (*fiscalización posterior*)⁹. En ese contexto, si como resultado de dicho control se advirtiera la inobservancia de un requisito para la procedencia de la aprobación automática – como ocurrió en el caso de autos dada la omisión de la presentación de la memoria de cálculo que debía sustentar la declaración jurada del ingeniero civil – el gobierno local se encuentra habilitado para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que daba por aprobada la solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones solicitada por la demandante; actuación que no puede ser concebida como una vulneración al debido procedimiento administrativo, en la medida que se encuentra sujeta al marco normativo y responde a la necesidad de preservar la correcta aplicación del régimen de la aprobación automática. 33. En ese sentido, no resulta válido sostener que, en la etapa de fiscalización posterior, deba otorgarse un plazo de subsanación de requisitos omitidos, dado que no nos encontramos en la etapa de presentación de la solicitud (FUIIT), sino en una posterior, donde la solicitud ya fue aprobada de forma automática. En esta etapa posterior, la finalidad de la fiscalización posterior no es permitir la corrección de defectos u omisiones que hubiese incurrido el administrado al momento de presentar su solicitud sujeta al régimen de la aprobación automática, sino verificar el estricto cumplimiento de los requisitos que exige la Ley N° 29022 y su Reglamento como condición para la viabilidad de la aprobación automática. 34. Debe además señalar esta Sala Suprema que la aprobación automática, supone un nivel de confianza de la administración con la información completa presentada por el administrado. En este sentido, no resulta razonable otorgar plazos para la subsanación, porque implicaría dar lugar a que el administrado tenga la posibilidad de presentar información incompleta y aun así obtener la aprobación automática de su solicitud. 35. En tal contexto, al no advertirse tampoco la vulneración por parte de la Sala Superior del dispositivo

normativo invocado, corresponde desestimar los argumentos presentados. 36. En consecuencia, al haberse desestimado las causales invocadas por la parte recurrente, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la parte la demandante, WIGO S.A., mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023 (fojas ciento ochenta y ocho a doscientos ocho); en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 5 del 3 de abril de 2023 (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por WIGO S.A. contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-214/12. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2012. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-214-12.htm> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Vs. Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.). Lima: Paletra Editores. Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil.* (L. Córdova Vianello, Trad.) México D.F.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional. (03 de mayo de 2006). Expediente N° 7289-2005-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (13 de octubre de 2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. *Caso Giuliana Flor de María Llamajá Hilaes.* Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf> Tribunal Constitucional. (24 de octubre de 2014). Expediente N° 00579-2013-PA/TC. Trujillo. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00579-2013-AA.html> Tribunal Constitucional. (30 de marzo de 2023). Expediente N° 02322-2021-PA/TC. Lima. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02322-2021-AA.pdf> Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. Ezquiaga, & J. Igartua, Trans.) Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- *Fines de la casación*
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).

Una nomofláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

⁵ Tribunal Constitucional (Expediente N° 00579-2013-PA/TC), fundamento jurídico 5.3.2.

⁶ En dicho caso: [...] 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

⁷ Wróblewski (2018), sobre el punto señala la justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada internamente si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de la justificación interna es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da por superada.

⁸ Carta N° 1272-2018/SGOP/GOSP/MM, del 28 de agosto de 2018, señala los siguiente:

[...]

Referente a la solicitud de autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones [...] su representada (WIGO S.A.) no presenta todos los requisitos generales para la aprobación automática, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que reglamenta la Ley N° 29022, faltando el siguiente documento:

- De acuerdo a la declaración jurada firmada por el ingeniero civil, se anexa la memoria de cálculo que sustenta la declaración jurada, en este caso el diseño de la cimentación del poste de acuerdo [a los] parámetros del suelo en el que se va a cimentar. Por lo tanto, este requisito de la declaración jurada no es conforme ya que **no se presenta ninguna memoria de cálculo por lo que no procede la aprobación automática.**

[...] El proyecto de su representada WIGO S.A., que consta de instalación de postes de concreto tiene la finalidad de ingresar en forma aérea es decir mediante cableado al predio de su cliente, al respecto informo que la calle Grimaldo del Solar es un espacio que está saturado visualmente, por lo que se está planificando la conversión de cableado aéreo por cableado subterráneo, tal como indica nuestra ordenanza; asimismo, los postes a instalar se encuentran contiguos a postes de concreto existentes, lo cual debe evitarse [...] Por lo tanto, la instalación de postes y cableado en esta zona no cumple con la normativa de la Ley 29022 y su modificatoria la 30228 en su artículo 7 numeral 7.1 ya que está dañando el patrimonio paisajístico [...]

⁹ Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones.

Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones

5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. **En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.** (El resaltado es agregado)

Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC

Artículo 7.- De la aprobación automática

7.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley, las Autorizaciones que sean necesarias para instalar Infraestructura de Telecomunicaciones, se sujetan a un procedimiento de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Título II.

7.2 Para acogerse al Procedimiento de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones, el Solicitante presenta ante la Entidad otorgante el FUIIT, acompañando a dicho documento los requisitos señalados en el Título II. La falta de alguno de estos requisitos, conforme lo exige la norma, impide la aprobación automática de su solicitud.

7.3 Los procedimientos que se tramitan al amparo de la presente norma se encuentran sujetos a la fiscalización posterior a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley. (El subrayado es agregado)

C-2495422-124

CASACIÓN N° 18305-2023 LIMA

TEMA: OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CONFORME AL ÍNDICE DE USO PARA LA UBICACIÓN DE ACTIVIDADES

SUMILLA: La denegatoria de la licencia de funcionamiento resulta jurídicamente válida cuando el giro solicitado es incompatible con la zonificación vigente, conforme al índice de usos aprobado mediante ordenanza municipal. La aplicación correcta de las Ordenanzas N° 292-2007-MSS y N° 1216-MML, en ejercicio de la autonomía municipal constitucionalmente reconocida, no vulnera la libertad de trabajo ni la libertad de empresa, ni configura falta de motivación, cuando la improcedencia de la solicitud se sustenta en una prohibición expresa del uso pretendido. En tal supuesto, la sentencia de vista que desconoce dicha prohibición incurre en infracción normativa por errónea interpretación de las normas municipales aplicables.

PALABRAS CLAVE: Ordenanza N° 292-2007-MSS, Ordenanza N° 1216-MML, licencia de funcionamiento

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número dieciocho mil trescientos cinco guion dos mil veintitrés, Lima;

en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito del tres de febrero de dos mil veintitrés (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta del expediente judicial digital - no EJE¹), contra la sentencia de vista, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja ciento sesenta y siete), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número cinco, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas noventa y nueve a ciento cuatro), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda en todos sus extremos. **ANTECEDENTES: 1.1. De la demanda.** La parte demandante, **Fernando Jauregui Villanueva**, mediante escrito del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas cincuenta y cinco a sesenta y tres), interpuso demanda contencioso administrativa, formulando el siguiente peticitorio: *Solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 98-2016-GDE-MSS del 14 de diciembre del 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 4094-2016-SGCAITSE-GDE-MSS del 21 de octubre de 2016, que declaró improcedente la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento, para el establecimiento ubicado en la Avenida Ramón Mariscal Castilla N° 982, Urbanización La Talana- Santiago de Surco, para desarrollar el giro de servicio de lavado de autos.* Como fundamento de su demanda, la empresa expuso lo siguiente: a) El accionante señala que, de manera ilegal, mediante Resolución Subgerencial N° 4094-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad municipal declaró improcedente la solicitud de licencia municipal de funcionamiento para brindar el servicio de lavado de autos en el local comercial del demandante. b) Al respecto, el administrado sostiene que la municipalidad autorizó el pago correspondiente al procedimiento para la obtención de la licencia; además, el accionante afirma haber obtenido informe favorable por parte de la inspección técnica de seguridad en edificaciones. c) Agrega que la municipalidad, de manera discriminatoria, ha otorgado licencia de funcionamiento a diferentes giros de negocios que inclusive representan peligro para la zona, como grifos, ferreterías, llanterías, panaderías y mercados; sin embargo, su solicitud ha sido desestimada. d) Finalmente, aduce que, mediante la Resolución Gerencial N° 98-2016-GDE-MSS, la administración declaró infundado su recurso de apelación con argumentos ilegales, lo que demuestra el accionar discriminatorio de la autoridad municipal. **1.2. Sentencia de primera instancia.** La Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, del treinta de noviembre de dos mil veinte (fojas noventa y nueve a ciento cuatro), resolvió lo siguiente: **INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **FERNANDO JAUREGUI VILLANUEVA**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO**, sobre nulidad de resolución administrativa; sin costas ni costos. Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, el Juzgado señaló lo siguiente:

a) En el caso concreto, se acredita que el demandante solicitó licencia municipal de funcionamiento para el giro de servicio de lavado de autos en un inmueble ubicado en el distrito de Santiago de Surco, la cual fue declarada improcedente por no cumplir con los criterios de zonificación y compatibilidad de uso establecidos en la Ordenanza N° 1216-MML, aplicable a la zonificación Residencial de Densidad Media - RDM, decisión que fue confirmada en segunda instancia administrativa mediante Resolución Gerencial N° 98-2016-GDE-MSS. b) La Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, vigente al momento de la solicitud, dispone que la municipalidad debe evaluar obligatoriamente la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad; en ese marco, se verifica que el giro solicitado no resulta compatible con la zonificación correspondiente, lo que constituye una causal legal suficiente para denegar la licencia solicitada. c) No se ha acreditado trato discriminatorio alguno por parte de la entidad demandada, toda vez que los medios probatorios ofrecidos por el actor —consistentes en fotografías— no demuestran de manera objetiva ni fehaciente que se hayan otorgado licencias para giros incompatibles dentro del mismo ámbito territorial ni bajo idénticas condiciones normativas. d) Asimismo, se verifica que la administración se pronunció expresamente sobre los agravios formulados en el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27444; por lo que no se advierte

falta de motivación ni vulneración del derecho a defensa o del debido procedimiento administrativo. 1.3. **Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la referida corte, mediante sentencia de vista del seis de enero de dos mil veintitres (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y siete), resolvió lo siguiente: **REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 30 de noviembre del 2020, que declaró infundada la demanda presentada por Fernando Jáuregui Villanueva contra la municipalidad distrital de Santiago de Surco, REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda en todos sus extremos, declarándose la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 98-2016-GDEMSS del 14 de diciembre del 2016, y la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 4094-2016-SGCAITSE-GDE-MSS del 21 de octubre de 2016, que declaró improcedente la solicitud de licencia municipal de funcionamiento, para el establecimiento ubicado en la Avenida Ramón Mariscal Castilla N° 982, urbanización La Talana- Santiago de Surco, para desarrollar el giro de servicio de lavado de autos. Y se ordena a la municipalidad distrital de Santiago de Surco retrotraer el procedimiento administrativo hasta la emisión de pronunciamiento de la solicitud de declaración jurada para obtener licencia municipal de funcionamiento y autorizaciones municipales conexas – año 2016 y proseguir con el trámite que corresponda, sin volver a incurrir en la vulneración de derecho alguno del demandante.** Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente:

a) Del análisis conjunto de los agravios formulados en el recurso de apelación, se advierte que el actor cuestiona la validez jurídica de las Resoluciones Gerencial N° 98-2016-GDE-MSS y Subgerencial N° 4094-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, que denegaron su solicitud de licencia municipal de funcionamiento para el giro de servicio de lavado de autos, alegando vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo y a la libertad de empresa. b) Si bien la municipalidad demandada sustentó la improcedencia de la solicitud en la supuesta incompatibilidad de zonificación conforme al artículo 6 de la Ley N° 28976, se verifica que las resoluciones administrativas impugnadas no precisan de manera concreta la clasificación del giro solicitado dentro del índice de uso aplicable (actividad, clase, grupo o sección), conforme a la Ordenanza N° 1216-MML. Dicha omisión impide determinar de forma objetiva la incompatibilidad alegada, por lo que se configura un vicio insubsanable del acto administrativo por falta de determinación clara de su objeto y motivación suficiente, en contravención de los requisitos de validez previstos en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. c) Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 3330-2004-AA/TC), la restricción al ejercicio de la libertad de empresa mediante la negativa de una licencia de funcionamiento debe encontrarse debidamente motivada y responder a una actuación municipal razonable y proporcional. En el caso concreto, se advierte que, pese a haberse constatado el cumplimiento de las condiciones de seguridad del establecimiento, la entidad edil no realizó un análisis integral que permita justificar la restricción impuesta, más aún cuando de los actuados se evidencia la existencia de otros giros comerciales similares en la misma zona, sin que se haya explicado la diferencia de trato. d) En consecuencia, la actuación administrativa cuestionada adolece de defectos sustanciales en la motivación y en la correcta aplicación de las normas de zonificación, lo que determina la vulneración del derecho a la libertad de empresa y, por conexión, de la libertad de trabajo del demandante. 1.4. **Del recurso de casación y el auto calificadorio.** Mediante auto de calificación del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco (fojas sesenta a sesenta y cuatro del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad de Santiago de Surco, por la siguiente causal²:

Infracción normativa por errónea interpretación de normas municipales contenida en la Ordenanza N° 292-2007-MSS y en la Ordenanza N° 1216-MML. - Al respecto, se señala que, si bien la Sala Superior indica que no se especifica la actividad, clase, grupo, división ni sección correspondiente al lavado de autos según el índice ATN III, esta omisión impide verificar la compatibilidad con la zonificación. Este error grave motiva la revocación de la sentencia. - En relación con ello, el artículo 6 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que, para el otorgamiento de la licencia, la municipalidad debe realizar la evaluación correspondiente en cuanto a zonificación y compatibilidad de uso, condiciones de seguridad y fiscalización posterior. Asimismo, el artículo 12 de la Ordenanza N° 292-2007-MSS, Reglamento General de Licencias y Autorizaciones del Distrito de Santiago de Surco, señala que

es obligación de la municipalidad evaluar la zonificación, compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad en defensa civil. - Por otro lado, la Ordenanza N° 1216-MML, que aprueba el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas en el área normativa III del Distrito de Santiago de Surco (Anexo 1), no contempla que el giro de lavado de vehículos sea compatible con la Zonificación Residencial de Densidad Media (RDM). Por ello, la municipalidad, ejerciendo su facultad, concluyó que no existe compatibilidad para el giro de lavado de vehículos en dicha zonificación. - No obstante, la Sala Superior revoca la sentencia argumentando que no es posible determinar si existe o no compatibilidad de zonificación, a pesar de que la Ordenanza 292-2007-MSS no contempla el giro de lavado de autos en la zonificación Residencial de Densidad Media. **CONSIDERANDO: PRIMERO.**

Consideraciones previas sobre el recurso de casación.

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de su poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. **Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **SEGUNDO.**

Materia objeto de controversia. 2.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, resulta oportuno señalar que la controversia en el presente caso consistió en determinar si correspondía declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 98-2016-GDE/MSS, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que resolvió infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 4094-2016-SGCAITSE-GDE-MSS, del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la solicitud de licencia municipal de

funcionamiento solicitada por el demandante para el establecimiento ubicado en la av. Ramón Mariscal Castilla N° 982, Urbanización La Talana - Santiago de Surco, para desarrollar el giro de servicio de lavado de autos. **Análisis de la única causal de naturaleza material TERCERO. Infracción normativa por errónea interpretación de normas municipales contenidas en las Ordenanzas N° 292-2007-MSS y N° 1216-MML 3.1.** Antes de abordar el análisis de la causal denunciada, corresponde precisar que, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes 27680, 28607 y 30305 (de reforma constitucional), las municipalidades provinciales y distritales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la cual reconoce a los gobiernos locales competencias exclusivas en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, así como la facultad de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y de fiscalizar la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación vigente. **3.2.** En ese sentido, los artículos 79 y 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades⁵ atribuyen expresamente a las municipalidades distritales funciones específicas y exclusivas vinculadas a la regulación del uso del suelo, así como a la evaluación de la compatibilidad de los giros comerciales con la zonificación establecida. **3.3.** Asimismo, el artículo 40 de la citada ley dispone que las ordenanzas constituyen las normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal. Con ellas se regula la organización interna, la prestación de los servicios públicos y las materias sobre las cuales la municipalidad ejerce competencia normativa. Del mismo modo, mediante ordenanza se crean, modifican o suprimen arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por la ley. Así se puede verificar del contenido de la norma que establece lo siguiente: **Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Artículo 40.- ORDENANZAS** *Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.* Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. [...] **3.4.** En ese contexto, resulta pertinente precisar el contenido de las normas municipales que corresponde analizar en el presente recurso de casación: Ordenanza N.º 292-MSS - "Ordenanza que aprueba el Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco" **Artículo 1. CONTENIDO DE LA ORDENANZA.** La presente Ordenanza regula los aspectos técnicos y administrativos que norman los procedimientos administrativos para la obtención de la Licencia y Autorizaciones de Funcionamiento en sus distintas modalidades para el desarrollo de actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios, lucrativas o no lucrativas, con la finalidad de lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito el cual debe estar acorde con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino priorizando el carácter residencial del distrito. **Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Ordenanza rige en todo el ámbito jurisdiccional del distrito de Santiago de Surco. **Artículo 3. SUJETOS OBLIGADOS.** Están obligados de manera previa a la apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades económicas, industriales, profesionales y de servicios, salvo los exceptuados en el artículo 15 de la presente Ordenanza, a obtener Licencia de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios. Para ello deberán tramitarla conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta Ordenanza. **Artículo 4. DEFINICIONES.** [...] **17. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** - Autorización que otorga la municipalidad para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado a favor del titular, en dicha autorización se detallan los giros autorizados, área, dirección y nombre del conductor. Asimismo, se incluye de manera opcional, según sea el caso, una autorización para una publicidad exterior y la colocación de un tolo en dicho establecimiento con características previamente determinadas

por la Municipalidad. [...] **Artículo 5. EVALUACIÓN POR ZONIFICACIÓN Y COMPATIBILIDAD DE USO.** En Concordancia con los conceptos de zonificación y compatibilidad de usos, la Licencia de Funcionamiento estará acorde con la categorización de las actividades económicas establecidas en el Reglamento para la ubicación de actividades urbanas, los estándares de calidad y el cuadro de niveles operacionales del distrito de Santiago de Surco. Para ello, la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, evaluará a través de sus profesionales el cumplimiento de las mismas con la finalidad que los establecimientos comerciales funcionen correctamente respetando el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, incidiendo en el ornato del distrito. Esta evaluación se dará paralelamente a las inspecciones que realice el área competente en materia de Defensa Civil respecto a las condiciones de seguridad. **Artículo 17. DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** La Licencia de Funcionamiento es requisito obligatorio para el desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial o profesional en establecimientos ubicados en el distrito de Santiago de Surco. La otorga mediante Certificado la Sub Gerencia de Desarrollo Económico de la Gerencia de Desarrollo Urbano a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que lo soliciten de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza. Este documento es personal e intransferible. La Licencia de Funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles. **Artículo 22. REQUISITOS GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.** Son requisitos generales a todos los procedimientos para obtener la Licencia de Funcionamiento los siguientes: 1.- Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya: a) Número de R.U.C. y D.N.I. o carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda. b) D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación. Asimismo, se indicará que el solicitante cuente con el documento que acredite la legítima posesión del inmueble, el mismo que deberá estar vigente. 2.- Vigencia de poder del representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada. 3.- Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda, así como del cumplimiento con el Reglamento para la ubicación de actividades urbanas, los estándares de calidad y el cuadro de niveles operacionales del distrito de Santiago de Surco. 4.- Adicionalmente, de ser el caso, serán exigibles los siguientes requisitos: 4.1) Copia simple del título profesional en el caso de servicios relacionados con la salud. 4.2) Informar sobre el número de estacionamientos de acuerdo a la normatividad vigente, en la Declaración Jurada. 4.3) Copia simple de la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. 4.4) Copia simple de la autorización expedida por el Instituto Nacional de Cultura, conforme a la Ley N° 28926, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. 4.5) Plan de seguridad en Defensa Civil. 5.- Recibo de pago por el derecho de trámite correspondiente. En caso que se soliciten conjuntamente con la licencia de funcionamiento, la autorización para la instalación de una publicidad exterior y/o tolo, además de los requisitos antes señalados, deberá de adjuntar los siguientes: - *Fotografía de la fachada del establecimiento, donde se instalará el elemento.* - *Diseño a escala del elemento publicitario indicando las medidas, materiales, colores y leyenda.* - *Autorización escrita del propietario. En caso de tratarse de una propiedad en régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y propiedad común se requerirá autorización de la Junta de Propietarios y propietario, sino existe Junta se presentará la aprobación mayoritaria de los copropietarios.* - *Memoria descriptiva de las instalaciones eléctricas, en caso de tratarse de elementos luminosos e iluminados, firmado por el profesional responsable, en caso de publicidad exterior.* **3.5.** En el caso concreto, se advierte que la Ordenanza N° 292-MSS, que aprueba el Reglamento General de Licencias y Autorizaciones de Funcionamiento en el distrito de Santiago de Surco, **se encontraba plenamente vigente** al momento en que el administrado solicitó la licencia de funcionamiento para el giro de "servicio de lavado de vehículos" en el inmueble

ubicado en la avenida Mariscal Ramón Castilla N° 928, urbanización La Talana, distrito de Santiago de Surco. En ese contexto, para determinar la procedencia de la solicitud administrativa resultaba indispensable **verificar la compatibilidad del giro pretendido** con el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas aprobado mediante la Ordenanza N° 1216-MML, atendiendo a la zonificación correspondiente al predio materia de solicitud. **3.6.** De la revisión del índice de usos aprobado por la Ordenanza N° 1216-MML, se constata que en la avenida Mariscal Ramón Castilla, donde se pretendía el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, **no se encuentra permitido** el giro de “servicio de lavado de vehículos”. En consecuencia, el administrado **no cuenta con compatibilidad de uso** conforme a la zonificación vigente, razón por la cual no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 22 de la Ordenanza N° 292-MSS. **3.7.** En ese sentido, conforme a las obligaciones impuestas a la autoridad municipal por el artículo 12 de la citada ordenanza, **resultaba jurídicamente correcto** declarar improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento presentada por el administrado. **3.8.** Asimismo, pese a los argumentos expuestos por el administrado, **no se ha desvirtuado la observación formulada por la autoridad municipal**, en tanto la base normativa que sustenta la improcedencia de la solicitud se encuentra debidamente respaldada en lo previsto por el reglamento para la ubicación de actividades urbanas, así como en los estándares de calidad y el cuadro de niveles operacionales del distrito de Santiago de Surco, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 1216-MML (“Índice de usos para la ubicación de las actividades urbanas en el Área de Tratamiento Normativo III”). **3.9.** En tal contexto, las supuestas omisiones advertidas por la Sala Superior, que la condujeron a concluir la existencia de una vulneración del derecho a la debida motivación, **no resultan atendibles**. Por el contrario, de las resoluciones administrativas cuestionadas se advierte que la autoridad municipal **emitió un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la solicitud**, exponiendo razones claras, suficientes y coherentes, vinculadas a la incompatibilidad del giro solicitado con la zonificación aplicable. **3.10.** En efecto, conforme a la correcta interpretación de las Ordenanzas N° 292-2007-MSS y N° 1216-MML, no resulta jurídicamente viable el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el giro de “servicio de lavado de vehículos” en la ubicación materia de autos, al encontrarse dicha actividad expresamente prohibida por la normativa municipal vigente. Tal determinación no vulnera el derecho constitucional a la libertad de trabajo ni configura un trato discriminatorio, sino que constituye el ejercicio legítimo de la potestad normativa y reguladora de la municipalidad demandada. **3.11.** En ese sentido, en el presente caso, se advierte que, en aplicación de las citadas normas municipales —Ordenanzas N° 292-2007-MSS y N° 1216-MML—, **no resulta válido el otorgamiento de licencia de funcionamiento** para la realización del “servicio de lavado de vehículos” en la avenida Mariscal Ramón Castilla, toda vez que dicho giro comercial se encuentra **prohibido de manera expresa** por la Ordenanza N° 1216-MML. Por tanto, de una correcta interpretación normativa se concluye que la solicitud de licencia formulada en sede administrativa **no podía ser amparada**, y ello no implica vulneración al derecho a la libertad de trabajo ni la producción de efectos discriminatorios en perjuicio del administrado. **3.12.** En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que la sentencia de vista **ha incurrido en infracción normativa por interpretación errónea** de las Ordenanzas N° 292-2007-MSS y N° 1216-MML, con vulneración del **principio de legalidad**. Por ello, la causal material denunciada **deviene fundada**, por lo que corresponde casar la sentencia impugnada y confirmar la sentencia apelada. **Actuación en sede de instancia CUARTO.** Estando a que el recurso de casación es fundado, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de la presente ejecutoria suprema, se debe **casar la sentencia de vista** y, actuando en sede de instancia, **confirmar la sentencia apelada**, que declaró infundada la demanda. **DECISIÓN:** Por los fundamentos expresados, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad de Santiago de Surco**, mediante escrito del tres de febrero de dos mil veintitrés (fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del seis de enero de dos mil veintitrés (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y siete), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco,

del treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas noventa y nueve a ciento cuatro), que declaró **infundada** la demanda. Finalmente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Fernando Jauregui Villanueva contra la Municipalidad de Santiago de Surco, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las citas provienen de este expediente salvo indicación en contrario

² Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁵ Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades

Subcapítulo II. La capacidad sancionadora

Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO

Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

1.2. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial.

1.3. Pronunciarse respecto de las acciones de demarcación territorial en la provincia.

1.4. Aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por los planes antes mencionados, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre:

1.4.1. Otorgamiento de licencias de construcción, remodelación o demolición.

1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.

1.4.5. Nomenclatura de calles, parques y vías.

1.4.6. Seguridad del Sistema de Defensa Civil.

1.4.7. Estudios de Impacto Ambiental.

[...]

Artículo 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.5. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

1.6. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

[...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.

3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

[...]

C-2495422-125

CASACIÓN N° 25121-2025 LIMA

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por los demandados **a) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT** mediante escrito del siete de julio de dos mil veinticinco, y, **b) el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal** mediante escrito del nueve de julio de dos mil

veinticinco; contra la **sentencia de vista** emitida por la Séptima Sala Especializada Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, **corresponde** que la Administración Tributaria al momento de efectuar la liquidación de las pérdidas tributarias de los ejercicios 2002, 2003 y 2004 (objeto de controversia en el presente proceso) considere la pérdida del ejercicio 1995 ascendente al monto de S/167,785,928.06, aplicando el factor de ajuste al 31 de diciembre de 1996, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 797; y, **corresponde** inaplicar intereses moratorios por el exceso del plazo en que incurrió el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación. En ese sentido, no se deben aplicar intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2010 hasta el 3 de diciembre de 2013. Asimismo, **corresponde** inaplicar intereses moratorios por el tiempo en exceso que incurrió el Poder Judicial en resolver, e, **infundada** la demanda en todo lo demás que ésta contiene.

CONSIDERANDO: Primero: Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591¹, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **Fines del recurso de casación.**

Segundo: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso.** **Tercero:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de

aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto*; y, *ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*². **Quinto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Séptimo:** Cabe precisar que, el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los requisitos de admisibilidad. Del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT.** **Octavo:** El recurso de casación interpuesto por el codemandado, **SUNAT**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica

separadamente cada causal invocada, asimismo, cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

Noveno: En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, en su recurso materia de control objetivo de legalidad, denuncia las siguientes causales:

a) Vulneración al debido proceso en su manifestación de una deficiente motivación externa de las premisas y una motivación sustancialmente incongruente, dado que la decisión de la Sala Superior estima la pretensión principal del demandante, y a su vez, la pretensión subordinada del mismo, con lo cual desnaturaliza la sentencia de segundo grado emitida. Señala que, la Sala Superior incurre en una indebida motivación, por ende, en una causal expresa de nulidad y afectación de su derecho al debido proceso, toda vez que la sentencia de vista contiene una deficiente motivación externa de las premisas, respecto de su validez jurídica, pues en la sentencia de vista, resuelve estimar la pretensión principal del demandante, y a su vez, la pretensión subordinada del mismo. Asimismo, refiere que, la acumulación subordinada de pretensiones exige que el demandante señale en su demanda una pretensión principal y una pretensión subordinada a ella, de tal manera que, si el juez se pronuncia sobre la pretensión principal carece de objeto que se pronuncie sobre la pretensión subordinada; dado que, al ser contraria a la principal y esta ha sido declarada fundada, ya no es posible sobre la subordinada. En adición al argumento precedente, la casante manifiesta que, si la pretensión señalada como principal es declarada infundada por el juez, entonces recién allí el juez puede pronunciarse sobre la pretensión subordinada de tal manera que la misma podrá ser declarada fundada o infundada. En el caso de autos, la parte recurrente refiere que, la pretensión principal ha sido parcialmente estimada por el juez de segundo grado; el cual además de ello, ha estimado totalmente la pretensión subordinada planteada por el demandante. Con ello contraviene el principio de congruencia al no poder pronunciarse estimando la pretensión principal como la subordinada a la vez, pues ello resulta contrario a derecho. Concluye, en ese sentido, que, resulta patente que la sentencia de vista incurrió en una falta de motivación externa de las premisas que la sustentan y en una motivación incongruente, por lo que debe ser declarada nula. b) La sentencia de vista deviene en nula, al haber sustentado su decisión en supuestos de hecho distintos a los planteados en la demanda, incorporando aspectos no controvertidos en el procedimiento contencioso tributario, dado que no existe una correspondencia entre lo que se discutió en sede administrativa y lo que se quiere discutir en sede judicial, contraviniendo el artículo 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Alega que, la característica principal del proceso contencioso administrativo es el traslado de la controversia administrativa a la sede jurisdiccional. La propia naturaleza y la finalidad de este proceso, exige que no se discute ni se emita pronunciamiento por aspectos que no formaron parte del debate administrativo. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de los actuados administrativos, no existe una correspondencia entre lo que pretende la demandante y lo que incorporó el Colegiado Superior a efectos que se redeterminen los ejercicios 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta el arrastre de pérdidas acumuladas al ejercicio 1999. Agrega que, el carácter revisor del proceso contencioso impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. En efecto, en base al principio de revisión propio de la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, las pretensiones en la vía administrativa y la demanda contencioso administrativa, deben de ser las mismas. De igual forma, la parte casante cita a la Casación N° 25862-2018-Lima, Casación N° 33349-2019-Lima y Casación N° 14263-2019-Lima, Expedientes N° 2181-2019 y N° 3611-2018, como argumentos en donde – según lo alegado por la recurrente – las Salas Superiores y la Corte Suprema ya han establecido que en el proceso contencioso administrativo no se puede variar la controversia que fue en sede administrativa; tampoco

se puede incluir aspectos que no se plantearon en instancia administrativa, pues al hacerlo se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal y la naturaleza del proceso contencioso administrativo, bajo el entendido que este tipo de proceso (contencioso administrativo) no permite bajo ninguna circunstancia variar el asunto controvertido. **Décimo:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391 (numeral 1) del Código Procesal Civil, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria, no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar dichos hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **Décimo Primero:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal a) del noveno considerando de la presente resolución; en efecto, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Suprema Sala, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales —como manifestación del debido proceso— no exige una motivación extensa ni coincidente con los argumentos de la parte recurrente, sino una motivación suficiente, razonable y jurídicamente válida, que permita conocer las razones que sustentan la decisión adoptada. En el caso de autos, de la lectura integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí ha expuesto de manera clara y ordenada las premisas fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, desarrollando el análisis de las pretensiones formuladas en la demanda, así como del marco normativo aplicable y de los antecedentes administrativos pertinentes. En tal sentido, no se configura una motivación aparente ni una deficiente motivación externa de las premisas, pues la resolución impugnada contiene razones explícitas, inteligibles y coherentes que justifican el fallo emitido. Respecto al argumento de incongruencia por haberse estimado tanto la pretensión principal como la subordinada, cabe precisar que la recurrente parte de una interpretación formalista y aislada de la figura de la acumulación subordinada, sin atender al contenido material de las pretensiones ni a los efectos concretos del fallo. La Sala Superior no ha incurrido en una contradicción lógica ni en una desnaturalización del proceso, sino que ha efectuado un pronunciamiento integral, orientado a otorgar tutela jurisdiccional efectiva, precisando los alcances de lo resuelto en función de los distintos extremos sometidos a su conocimiento. Debe recordarse que el principio de congruencia no se ve afectado cuando el órgano jurisdiccional, al estimar una pretensión principal, realiza precisiones o pronunciamientos complementarios respecto de extremos vinculados o dependientes, siempre que ello no suponga alterar el petitorio ni introducir cuestiones ajenas al debate procesal. En el presente caso, la sentencia de vista no ha concedido más de lo pedido ni ha resuelto sobre pretensiones inexistentes, sino que ha delimitado los efectos jurídicos de su decisión dentro del marco de lo solicitado por la demandante. Por tanto, no se advierte infracción alguna al principio de congruencia ni al deber de motivación, razón por la cual la causal analizada al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**.

Décimo Segundo: Emitiendo pronunciamiento sobre la causal b) del noveno considerando de la presente resolución; al respecto, esta Suprema Sala ha establecido de manera constante que el carácter revisor del proceso contencioso administrativo no impide al juez realizar una interpretación jurídica integral de los hechos ya incorporados al expediente administrativo, ni efectuar precisiones necesarias para restablecer la legalidad vulnerada, siempre que no se introduzcan hechos nuevos, pretensiones autónomas o materias absolutamente ajenas a la controversia administrativa original. En el presente caso, de la revisión de la demanda y de los actuados administrativos se aprecia que la controversia siempre giró en torno a la determinación del Impuesto a la Renta y al tratamiento de las pérdidas tributarias, cuestión que fue objeto de debate tanto en sede administrativa como

judicial. El hecho de que la Sala Superior haya efectuado un análisis respecto de determinados ejercicios gravables y del arrastre de pérdidas no implica, por sí mismo, la introducción de una cuestión nueva, sino el desarrollo lógico y jurídico de los efectos del acto administrativo impugnado. La recurrente confunde la prohibición de variar la pretensión con la facultad del juez de examinar integralmente la legalidad del acto administrativo, conforme al principio de control jurisdiccional pleno. La sentencia de vista no ha modificado el petitorio ni ha ampliado indebidamente la controversia, sino que ha resuelto dentro del marco delimitado por la resolución administrativa cuestionada y por los agravios planteados en la demanda. En cuanto a las casaciones citadas por la parte recurrente, debe señalarse que estas no resultan aplicables de manera automática al presente caso, pues corresponden a supuestos fácticos distintos, en los que efectivamente se verificó la introducción de pretensiones o hechos completamente ajenos a la vía administrativa, lo que no ocurre en autos. La invocación genérica de precedentes sin un análisis de identidad sustancial no resulta suficiente para acreditar la infracción denunciada. En consecuencia, al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **Del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal. Décimo Tercero:** El recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Tribunal Fiscal**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como citan concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la entidad recurrente no ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, al encontrarse exonerada de dicha exigencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Décimo Cuarto:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la entidad recurrente, **Ministerio de Economía - Tribunal Fiscal**, en su recurso materia de control objetivo de legalidad, denuncia las siguientes causales: **a) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, el numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordantes con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (motivación incongruente).** Señala que, al saltar del único punto pendiente (intereses moratorios) a un asunto ya consentido (arrastre de pérdidas), la Sala Superior rompió la coherencia lógica que exige el artículo 139.5 de la Constitución y los artículos 50.6 y 122.3 CPC. Esa quiebra deja sin sustento la sentencia, pues el justiciable no puede conocer las razones por las que un tema cerrado reaparece ni cómo ese nuevo razonamiento se enlaza con el mandato casatorio. El defecto priva a las partes de una decisión inteligible y revisable, vulnera su derecho de defensa y genera inmediatas dudas sobre la validez del fallo, pues la motivación constituye la piedra angular de toda resolución judicial. **b) Inaplicación de los artículos 139 incisos 2 y 13 de la Constitución, artículo 123 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, al reabrir y modificar un extremo que ya tenía autoridad de cosa juzgada, la Sala desconoció los artículos denunciados. El impacto es directo: la seguridad jurídica se erosiona, porque lo que ayer era definitivo hoy resulta contingente; la jerarquía judicial se rompe, porque un tribunal intermedio contradice un mandato de la Corte Suprema; y la administración tributaria se ve obligada a recalcar deudas sobre bases jamás discutidas. En otras palabras, la violación suprime el límite que asegura la estabilidad de los procesos y expone a las partes a litigios interminables y a decisiones potencialmente contradictorias. **c) Inaplicación de los principios de igualdad tributaria, reserva de ley y del deber de contribuir.** Refiere que, al

exonerar a la empresa del pago de intereses moratorios sin una norma legal que lo autorice, la Sala creó un privilegio tributario ad hoc: quebrantó la reserva de ley – única fuente válida para conceder beneficios fiscales – y colocó a ese contribuyente en mejor posición que quienes sí pagaron intereses, violando el principio de igualdad y vaciando de contenido el deber general de contribuir. El fallo distorsiona la competencia entre empresas y erosiona la confianza en que las cargas tributarias se aplican con la misma regla para todos. **d) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1540, siendo necesario que la Sala tuviera en cuenta la complejidad de la controversia asignada por la Sunat y el Tribunal Fiscal, debiendo considerar el plazo razonable para resolver el procedimiento contencioso tributario.** Argumenta que, al no valorar la complejidad técnica y documental asignada al caso por SUNAT y el Tribunal Fiscal – tal como exige la disposición citada –, la Sala evaluó el “plazo razonable” de forma abstracta. Ello impide medir con objetividad si el tiempo empleado fue efectivamente excesivo y priva al juzgador de pautas técnicas indispensables para ponderar la demora. El resultado es una decisión que declara dilación sin sustento fáctico-normativo, generando inseguridad sobre cuando procede o no la suspensión de intereses en expedientes complejos. **e) Inaplicación de las modificaciones introducidas en el artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 981 y de la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30230, cuya interpretación conjunta determina cuando se suspende el plazo para el cobro de intereses moratorios por la demora en resolver del Tribunal Fiscal.** Alega que, la sentencia omitió la prohibición legal de suspender intereses en apelación vigente y aplicó retroactivamente la regla excepcional de la Ley 30230. Ello otorga un beneficio tributario no previsto por la norma, vulnera la irretroactividad de las leyes y desautoriza el esquema de incentivos del Código Tributario: saber que los intereses podrían anularse en cualquier etapa reduce la obligación de pagar oportunamente, afecta la recaudación y debilita la seguridad jurídica de toda la administración tributaria. **f) Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo 36 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.** Señala que, al declarar, sin motivación rigurosa ni control difuso estructurado, la inaplicación del artículo 33 CT con base en el precedente 03525-2021-PA/TC, la Sala Superior vulneró las normas denunciadas; la parte pierde el derecho a comprender las razones jurídicas del fallo, la sentencia se vuelve incontrolable en sede de revisión y se genera grave inseguridad, porque cualquier órgano puede soslayar normas con presunción de constitucionalidad sin agotar interpretación conforme ni aplicar el test de proporcionalidad. El resultado práctico es una resolución arbitraria, imprevisible y contraria a la jerarquía normativa, lo que determina la confianza en la tutela judicial efectiva y crea un precedente de motivación aparente. **g) Inaplicación del último párrafo del artículo 144 y el artículo 155 del Código Tributario, así como el numeral 2 del artículo 4 del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, dado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.** Manifiesta que, al ignorar las normas denunciadas, la Sala trasladó la responsabilidad de la demora exclusivamente al Estado y premió la pasividad del contribuyente. Ello desincentiva el uso de la queja y de la demanda contra resolución ficta – mecanismos diseñados para corregir retardos –, fomenta comportamientos estratégicos de espera y genera intereses condonados sin fundamento legal. La economía fiscal se ve afectada y el principio de diligencia procesal se vacía de contenido, pues basta “no hacer nada” para reclamar luego la nulidad de los intereses. **Décimo Quinto:** Analizando la causal **a)** reseñada en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en motivación incongruente al pronunciarse sobre un extremo presuntamente consentido. Sin embargo, del análisis de la sentencia de vista se advierte que el órgano jurisdiccional no reabrió un punto cerrado, sino que contextualizó el extremo controvertido —intereses moratorios— dentro del marco fáctico y jurídico integral del proceso, en cumplimiento del mandato casatorio previo. La motivación judicial no exige un razonamiento fragmentado ni aislado, sino una exposición coherente y sistemática que permita comprender la ratio decidendi. En el caso concreto, la Sala Superior explicó de manera clara por qué la generación de intereses debía evaluarse a la luz del tiempo total de tramitación del procedimiento y del comportamiento de la administración, sin

que ello implique incongruencia ni afectación al derecho de defensa. Por tanto, la causal analizada al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo Sexto:** Sobre la causal **b)** reseñada en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, la recurrente afirma que la Sala Superior habría desconocido la cosa juzgada y la jerarquía judicial. Empero, esta Sala Suprema advierte que no existe cosa juzgada respecto de los intereses moratorios, toda vez que dicho extremo fue precisamente el objeto de reenvío dispuesto en la anterior sentencia casatoria. La cosa juzgada se predica únicamente de aquello que ha sido resuelto con carácter definitivo, lo que no ocurre cuando un extremo es expresamente devuelto al juez de mérito para nuevo pronunciamiento. En consecuencia, la Sala Superior actuó dentro de los límites del mandato casatorio, sin desconocer pronunciamiento firme alguno. No se verifica, por ende, infracción de los artículos 139 incisos 2 y 13 de la Constitución, ni del artículo 123 del Código Procesal Civil, por lo que la causal analizada al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **Décimo Séptimo:** Respecto a la causal **c)** reseñada en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, la exoneración de intereses moratorios dispuesta en la sentencia de vista no constituye un beneficio tributario ni una condonación, sino la consecuencia jurídica derivada de la constatación de una dilación indebida imputable a la administración, conforme a criterios constitucionales y jurisprudenciales consolidados. El principio de reserva de ley no impide al juez ejercer control de constitucionalidad ni aplicar directamente la Constitución cuando la aplicación mecánica de la norma legal genera resultados manifiestamente irrazonables o desproporcionados. Asimismo, el principio de igualdad no se vulnera cuando el trato diferenciado responde a una situación objetivamente distinta, como lo es la prolongación excesiva del procedimiento sin justificación razonable. En tal sentido, la causal denunciada carece de sustento jurídico. **Décimo Octavo:** Emitiendo pronunciamiento sobre la causal **d)** reseñada en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, se advierte que, la Sala Superior sí valoró la complejidad del expediente, pero concluyó —con base en los actuados— que dicha complejidad no justificaba el tiempo excesivo empleado por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal para resolver el procedimiento. La complejidad no opera como una cláusula de exoneración automática frente al plazo razonable, sino como un criterio de ponderación que debe analizarse conjuntamente con la conducta de las autoridades y del administrado. En el caso concreto, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente para sostener que la demora fue desproporcionada. Por tanto, no se advierte la infracción normativa alegada. **Décimo Noveno:** Sobre la causal **e)** reseñada en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, debemos señalar que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sala Superior no aplicó retroactivamente la Ley N° 30230, sino que utilizó sus disposiciones como criterio interpretativo sistemático, en concordancia con los principios constitucionales de razonabilidad y plazo razonable. La suspensión de intereses no se sustentó en una aplicación mecánica de normas legales, sino en la constatación de que la demora administrativa desnaturalizó la finalidad resarcitoria de los intereses moratorios, transformándolos en una sanción encubierta, lo cual resulta constitucionalmente inadmisibles. No se configura, en consecuencia, vulneración del principio de irretroactividad ni del régimen legal de intereses. **Vigésimo:** Sobre la causal **f)** reseñada en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, la sentencia de vista no realizó un control difuso arbitrario, sino que efectuó una interpretación conforme a la Constitución del artículo 33 del Código Tributario, a la luz del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC. El control difuso no exige una fórmula sacramental, sino una motivación suficiente que justifique la prevalencia de la norma constitucional frente a la legal. Dicha exigencia se encuentra satisfecha en la resolución impugnada, que explica por qué la aplicación irrestricta del interés moratorio resulta incompatible con el derecho al plazo razonable. Ante ello, la causal analizada al no cumplir la causal formulada con los requisitos del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil y, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo legal, corresponde declararla **improcedente**. **Vigésimo Primero:** En relación a la causal **g)** reseñada en el considerando décimo

cuarto de la presente resolución, se observa que, la Sala Superior no premió la inactividad del contribuyente, sino que evaluó integralmente el comportamiento procesal de las partes, concluyendo que la demora fue esencialmente atribuible a la administración tributaria. El uso de mecanismos como la queja o la demanda por resolución ficta no puede erigirse en una carga cuyo incumplimiento legitime demoras irrazonables del Estado. La responsabilidad por la conducción eficiente del procedimiento recae primordialmente en la autoridad administrativa. En consecuencia, no se advierte infracción de los artículos 144 y 155 del Código Tributario ni de la normativa del proceso contencioso administrativo. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon: **(i) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT**, mediante escrito del siete de julio de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco. **(ii) IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito ingresado el nueve de julio de dos mil veinticinco, contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada Contencioso Administrativa con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cincuenta y nueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco. **(iii) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por Alicorp S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tovar Buendía.** S.S. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIERREZ REMÓN

¹ Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2495422-126

CASACIÓN N° 26873-2023 LIMA NORTE

TEMA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sumilla: La posterior regularización de una edificación construida sin licencia no impide ni deja sin efecto la potestad sancionadora de la municipalidad, pues la infracción se configura con la ejecución de la obra al margen de la normativa urbanística, especialmente cuando existe afectación a la vía pública, no siendo aplicable el artículo 3 de la Ley N° 27157 como causal de exoneración de responsabilidad administrativa.

Palabras claves: Sin licencia de construcción, Reglamento Nacional de Construcciones, voladizo-alero, predio, vía pública.

Lima, 26 de noviembre de 2025

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **Mercedes Cecilia Berrocal Vásquez**, a través del escrito del 27 de abril de 2023 (fojas 415 a 420 del Expediente Judicial

Digital – No Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, contenida en la resolución N° 9, del 7 de marzo de 2023 (fojas 397 a 409) recaída en el Expediente Judicial N° 02422-2020-0-0901-JR-CI-02, que confirma la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 5, del 6 de abril de 2022, (fojas 354 a 363), que declaró infundada la demanda contencioso administrativo. **I. ANTECEDENTES:** **Demanda.** El 30 de diciembre de 2020 (fojas 71 a 82), Mercedes Cecilia Berrocal Vásquez, interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Independencia con la siguiente pretensión: **Se declare la nulidad e ineficacia de las Resoluciones de Gerencia N° 000798-2019-GFCM-MDI y N° 0200199-2020-GM-MDI, emitidas por la Gerencia Municipal de dicho gobierno local, en tanto no ha incurrido en la infracción con el Código N° 04-107 "Por ejecutar obras sin cumplir con las normas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones/ Reglamento Nacional de Edificaciones", con la medida complementaria: Paralización/Demolición, con el 100% de la UIT.** Los argumentos que sostienen la demanda son: **a)** Que, la demandante es titular del inmueble ubicado en la Urbanización Popular Tahuantinsuyo - Parcela A, Mz. N8 Lote 16 (actualmente Av. Ollantaytambo N° 983) - Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima, de un área de 100.00 M2, inscrita en la partida registral PO1193520 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima Oficina Registral de Lima y el asiento N° 00006 de la misma partida. **b)** Mediante Carta Notarial de fecha 17 de mayo del 2019, la empresa Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta, le comunica que ha constatado que en su predio sin respetar el retiro municipal y excediendo el límite de su propiedad invaden el espacio público (vereda) edificando aleros de 0.80 m, sobre el cual construyen el primer y segundo piso, sin observar los parámetros urbanísticos y edificatorios establecidos por la Municipalidad Distrital de Independencia y las normas establecidas por el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), entre otros. **c)** Señalando que mediante dicha construcción y aleros se han acercado a las redes de media tensión de propiedad de Enel Distribución Perú, lo cual representa riesgo eléctrico grave potencial para la seguridad de las personas y propiedad y recomendando paralizar de inmediato los trabajos de construcción y tomar las medidas de prevención a fin de evitar accidentes y gestionar la respectiva licencia de construcción, demoler el alero y lo construido irregularmente. **d)** Afirma la accionante que no ha estado realizando ningún tipo de construcción, ya que las edificaciones en su predio, así como el alero o voladizo al que se refiere ENEL "invade los aires de la vía pública" es una apreciación totalmente incorrecta, pues han sido construidas entre 1989 hasta el 2016 sin licencia de construcción, que se encuentran dentro del perímetro de mi propiedad que tiene un área de 100.00 m2 (esto es incluye un voladizo-alero), sin invadir espacio público alguno. **e)** Con fecha 23 de mayo del 2019 se le notifica el oficio N° 2519- 2019-OS/OR Lima Norte de fecha 17 de mayo del 2019, mediante el cual OSINERGMIN, le comunica que la empresa de electricidad Enel Distribución Perú S.A.A. les había solicitado "disponer una medida de paralización de los trabajos de construcción que viene realizando en su predio, ubicado en calle Ollantaytambo N° 983, Urbanización Tahuantinsuyo, por encontrarse cerca de los conductores desnudos de la red eléctrica de media tensión en 10,000 V y generar una situación de riesgo eléctrico grave. **f)** Que, el 21 de junio del 2019 la demandada a través de su inspector Municipal GFCM - Ángela Patricia Carrasco Guzmán, manifiesta haber verificado que la demandante ha incurrido en la infracción de ejecutar obras sin cumplir con las normas técnicas de establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones/ Reglamento Nacional de Edificaciones, señalando como lugar de infracción su vivienda, imponiendo medida complementaria de paralización/ demolición, razón por la que el mismo día a horas 12:26 p.m. se le impone como multa la suma de S/ 4,200 (el 100% de 1 UIT), siendo emitida la presente resolución de sanción N° 1179-2019-GFCM/MDI, la cual le fue notificada el 21.06.2019 a horas 12:26 p.m., conforme lo acredita con el Acta de Constatación N° 1883-2019-GF CM/MDI. **g)** Precisa que tanto la resolución de sanción como el acta de constatación son documentos digitalizados de fecha 21.06.2019, no habiéndose realizado verificación alguna en su predio, que se sustentan en lo manifestado por Osinergmin y la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. en su Carta Notarial y Oficio N° 2518-2019-OS/OR Lima Norte, ambos documentos de fecha 17 de mayo de 2019. **h)** Afirma que la construcción realizada en su predio se encuentra dentro del perímetro del mismo, incluyendo el voladizo - alero que ocupa 0.80 m. de los aires del mismo lote

y no se ocupa área alguna de los aires de la vía pública. **i)** Refiere que de conformidad a la ley N° 27157 - Ley de Regularización de Edificaciones, ha regularizado la omisión de no contar con la licencia de construcción, a la cual también se hace mención en la resolución administrativa apelada, asimismo la edificación en su vivienda, en atención al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 000174- 2019-GDU-MDI de fecha 8 de julio del 2019, no determina la obligación del retiro. **Sentencia de primera instancia.** Se trata de la Resolución N° 5, del 6 de abril de 2022 (fojas 354 a 363), emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declara: **Infundada la demanda contencioso administrativo, incoada por Mercedes Cecilia Berrocal Vásquez contra la Municipalidad de Independencia. Consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión, Cúmplase. Sin costas ni costos. Sentencia de vista.** La Resolución N° 9, del 7 de marzo de 2023 (fojas 397 a 409), dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resuelve: **1. Confirmaron la Resolución N° 5 que contiene la Sentencia de fecha 6 de abril de 2022, que declara infundada la demanda. 2. Dispusieron la devolución de los actuados al juzgado de origen para su archivo.** Por los siguientes fundamentos: **a)** El Colegiado Superior señala que respalda la decisión y justificación de la sentencia de primera instancia que ha establecido la legalidad, por tanto, la validez y eficacia de las resoluciones administrativas cuestionadas, básicamente, por dos situaciones de hecho concretas: **i)** La demandante edificó el predio mencionado en dichas resoluciones sin la licencia de construcción de la Municipalidad Distrital de Independencia. **ii)** En dicha edificación existe un alero o voladizo de aproximadamente 80mcts. que se encuentra encima de la vereda (vía pública). **b)** Dichas situaciones, pese al cuestionamiento de la demandante son hechos reales. **c)** En efecto, la demandante reconoce que realizó la edificación de su predio entre los años 1989 a 2016, sin la respectiva licencia de construcción, lo que ha regularizado después de las medidas administrativas ahora cuestionadas. **d)** Asimismo, la demandante reconoce la existencia del alero o voladizo que se encuentra encima de la vereda (vía pública); en su propia impugnación del acta de constatación indica que la construcción se encuentra dentro de los perímetros de predio "con la excepción de un voladizo - alero que ocupa 0.50 mts de los aires del mismo lote y 0.30 mts de los aires de la vía pública" **e)** La Constancia de Visita N° 61-JRMT-2019-GFCM-MDI de fecha 26 de septiembre de 2019 invocada en la apelación de sentencia que, según la demandante, acreditaría que el alero o voladizo no invade la vía pública, no indica tal hecho; en todo caso, el contenido de este documento es ilegible y no ha sido presentado al contradictorio administrativo. **Causal declarada procedente.** Con auto de calificación del 29 de septiembre de 2025 (fojas 80 a 85 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, Mercedes Cecilia Berrocal Vásquez, por la siguiente causal nombrada en su parte resolutoria: **Inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. II. CONSIDERANDO: Consideraciones previas sobre el recurso de casación.** Resulta pertinente hacer algunos apuntes sobre el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial. Supone el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resolvieron de acuerdo a la normatividad jurídica. Por ende, corresponde a los jueces de casación cuidar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la

función nomofiláctica, conviene precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni supone la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la vulneración en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DECLARADA PROCEDENTE. Inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. 3.1.

La disposición normativa señala lo siguiente: **Artículo 3.- De la regularización.** Los propietarios de edificaciones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2016, que hayan sido construidas sin licencia de construcción, conformidad de obra o que no cuenten con declaratoria de fábrica, independización y/o reglamento interno, de ser el caso, podrán sanear su situación de acuerdo al procedimiento establecido en la presente ley.”

3.2. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: **a)** La demandada, al imponer multa, vulneró el artículo 3 de la Ley N° 27157, pues si bien la construcción se erigió sin contar con la licencia municipal correspondiente, existe la Partida Registral P01193520 (Zona Registral N° IX) y el Asiento 00006, donde consta la “inscripción de fábrica” de la propiedad inmueble. **b)** De hecho, la construcción de la vivienda se realizó entre los años 1989 y 2016, sin licencia de construcción, pero este hecho (esta omisión) se enmendó en atención a la Ley N° 27157. **c)** En ese sentido, se dejó de aplicar la disposición normativa en comentario que, reconoce que, los propietarios de edificaciones ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2016, que hayan sido construidas sin licencia de construcción, podrán sanear su situación de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 27157. Justamente a este procedimiento se acogió la demandante. **3.3.** Del análisis de la causal denunciada por inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 27157, este Supremo Tribunal advierte que la argumentación que la sustenta, parte de una premisa incorrecta, al asumir que toda falta de aplicación de una norma conlleva, de manera automática, la configuración de una infracción normativa en sede casatoria. Sin embargo, conforme a la naturaleza excepcional del recurso de casación, la infracción por inaplicación solo se configura cuando la norma omitida resultaba objetivamente pertinente y decisiva para la resolución del caso concreto, extremo que debe ser verificado a partir del marco fáctico acreditado y de la materia controvertida. **3.4.** En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha sostenido de manera uniforme que la inaplicación de una norma supone prescindir de una disposición jurídica que tenía vocación real de incidir en la solución del conflicto, de modo que su omisión determine un resultado jurídico distinto al que correspondería de haber sido correctamente considerada. Por el contrario, cuando la norma invocada no resulta idónea para modificar la consecuencia jurídica establecida, su no consideración no puede ser calificada como infracción normativa relevante. **3.5.** En ese marco, el artículo 3 de la Ley N° 27157 establece un régimen excepcional y transitorio orientado al saneamiento administrativo y registral de edificaciones ejecutadas sin licencia de construcción hasta el 31 de diciembre de 2016, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la regularización de situaciones fácticas preexistentes en el plano registral. No obstante, de su tenor literal ni de su finalidad regulatoria se desprende efecto alguno de convalidación de infracciones urbanísticas ni de exoneración de la responsabilidad administrativa generada por la ejecución de obras sin el correspondiente título habilitante. **3.6.** En el presente caso, la controversia no gira en torno al derecho de la demandante a acceder a un procedimiento de regularización registral, sino a la legalidad del ejercicio de la potestad sancionadora municipal

frente a infracciones urbanísticas debidamente acreditadas, consistentes en la ejecución de obras sin licencia municipal y en la ocupación de los aires de la vía pública mediante un alero o voladizo. Tales supuestos exceden el ámbito material de la regularización prevista en la Ley N° 27157. **3.7.** En ese contexto, la invocación del artículo 3 de la Ley N° 27157 no exonera del cumplimiento de las exigencias normativas relativas a la regulación del desarrollo urbano ni del respeto de los bienes de dominio público, toda vez que dicho régimen excepcional se circunscribe al saneamiento administrativo y registral de edificaciones preexistentes, sin incidir en la potestad sancionadora de la autoridad municipal ni en el ejercicio de las funciones de control y fiscalización que le corresponden conforme a ley. **3.8.** Asimismo, conforme a los principios que informan el derecho administrativo sancionador, la responsabilidad administrativa se configura en el momento de la comisión de la conducta infractora, esto es, en el caso concreto con la ejecución de la obra sin el correspondiente título habilitante, siendo irrelevante, para efectos de su determinación, la adopción de actuaciones posteriores destinadas a regularizar la situación fáctica, salvo habilitación legal expresa, la cual no se advierte en la norma invocada. **3.9.** A ello se suma que, según los hechos establecidos por las instancias de mérito, la infracción sancionada comprende la ocupación de los aires de la vía pública, supuesto que, por su propia naturaleza, se encuentra excluido de cualquier mecanismo de regularización registral, al tratarse de un bien de dominio público cuya protección responde a un interés general prevalente. **3.10.** Desde esta perspectiva, admitir que la posterior regularización registral impide el ejercicio de la potestad sancionadora municipal implicaría desconocer el principio de legalidad y vaciar de contenido las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las municipalidades en materia de ordenamiento, control y fiscalización del desarrollo urbano, además de incentivar conductas contrarias a la normativa vigente. **3.11.** En consecuencia, no se configura la infracción normativa denunciada, por cuanto el artículo 3 de la Ley N° 27157 no reviste carácter decisivo para la resolución del caso concreto, en tanto su ámbito de aplicación se circunscribe al saneamiento administrativo y registral de edificaciones preexistentes, sin generar efectos extintivos, convalidantes ni exoneratorios respecto de infracciones urbanísticas ya configuradas ni frente al ejercicio legítimo de la potestad sancionadora municipal. **3.12.** En ese entendido, la aplicación de dicha disposición no habría incidido de manera relevante en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito, no advirtiéndose, por consiguiente, vulneración del ordenamiento jurídico ni error jurídico trascendente en la interpretación y aplicación del derecho, correspondiendo declarar **infundada** la causal de inaplicación del artículo 3 de la Ley N° 27157. **IV. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación presentado por la demandante, **Mercedes Cecilia Berrocal Vásquez**, a través del escrito del 27 de abril de 2023 (fojas 415 a 420), y, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, contenida en la Resolución N° 9, del 7 de marzo de 2023 (fojas 397 a 409) recaída en el Expediente Judicial N° 02422-2020-0-0901-JR-CI-02. **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso seguido por Mercedes Cecilia Berrocal Vásquez, en contra de la Municipalidad Distrital de Independencia, sobre nulidad de acto administrativo. Por licencia del señor Juez Supremo, Bustamante del Castillo, integra esta Sala el señor Juez Supremo, Linares San Román. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como **ponente** la señora Juez Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2495422-127

CASACIÓN N° 27181-2024 LIMA

TEMA: PRECIOS DE TRANSFERENCIA

SUMILLA: El Decreto Supremo N° 190-2005-EF, que incluye el método del “rango intercuartil”, se encuentra vigente desde el primero de enero de dos mil seis, por lo que no es aplicable en el ejercicio 2005. Asimismo, como fuente de interpretación,

establecido en el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no se puede introducir en la legislación peruana el rango intercuartil en aplicación de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, las cuales solo pueden ser usadas para desvirtuar ambigüedades de lo ya regulado en el artículo 32-A de la citada ley.

PALABRAS CLAVE: método del precio no controlado, intercuartil, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:

La causa número veintisiete mil ciento ochenta y uno guion dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas seis mil quinientos veintiocho del expediente judicial electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintidós, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (fojas seis mil trescientos ochenta y dos), que **confirma** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número catorce, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (fojas seis mil ciento setenta), que **declaró fundada en parte** la demanda. **Antecedentes del caso. Demanda.**

Mediante escrito del diecinueve de enero de dos mil veintidós (foja ochenta y nueve), subsanado el nueve de marzo de dos mil veintidós (foja ciento noventa y nueve), la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta interpuso demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, postulando lo siguiente:

Pretencción principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08497-8-2021, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 1050140001567, del veintinueve de diciembre de dos mil diez. **Primera pretencción subordinada a la principal:** Se declare que las notas de crédito emitidas por la compañía se emitieron conforme a derecho. En consecuencia, pide que se revoque el extremo de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, que confirma parcialmente la Resolución de Intendencia N° 1050140001567, del veintinueve de diciembre de dos mil diez. **Segunda pretencción subordinada a la principal:** Se declare la inaplicación de intereses moratorios desde el catorce de febrero de dos mil doce hasta el trece de julio de dos mil quince. Sostiene, como fundamentos de su demanda, lo siguiente:

Respecto a la pretencción principal: El Tribunal Fiscal aplicó normas reglamentarias retroactivamente. En ese sentido, indica que optó por ajustar en un diez por ciento al precio por el servicio de energía eléctrica, lo que ocasionó mayor recaudación. Para tal efecto, realizó un estudio técnico de precios de transferencia para verificar si el nuevo precio se encuentra acorde al mercado pese a que para el dos mil cinco no se encontraba vigente la obligatoriedad de realizar el estudio técnico de precios de transferencia contemplado en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Sostiene que la referida obligación surgió el primero de enero del dos mil seis, con la publicación del Decreto Supremo N° 190-2005-EF; sin embargo, el Tribunal Fiscal, en función de la mencionada norma, señaló que las notas de crédito no eran válidas, toda vez que el nuevo precio establecido no se encontraba a valor de mercado. Aunado a ello, refiere que la SUNAT y el Tribunal Fiscal hacen uso de los artículos 114 y 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los cuales entraron en vigencia el primero de enero de dos mil seis, por lo que no correspondía que se realizara comparación respecto al rango intercuartil. Ello resulta ilegal, toda vez que se han aplicado las referidas normas de manera retroactiva. De otra parte, afirma que se vulneró el derecho a la prueba por no valorar el informe legal presentado señalando que es una opinión de parte que no enerva los fundamentos técnicos y legales de los reparos. Ello implica que el Tribunal Fiscal se rehusó a valorar el referido medio probatorio. En adición a ello, señala que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación interna, dado que el tribunal administrativo reconoce que no existe un orden de prelación para escoger un método de valoración; sin embargo, también reconoce que el método del precio comparable no controlado debe prevalecer sin la necesidad de descartar la idoneidad de

los otros métodos. Asimismo, señala que determinó que el método del margen neto transaccional - MMNT resultó ser idóneo para la evaluación del precio justo, pues no existe un orden de prelación, sino que se debe usar el más idóneo. No obstante, el Tribunal Fiscal de manera contradictoria señala que el método del precio comparable no controlado - PCNC debe prevalecer, pese a que no analizó la idoneidad de los otros métodos. Del mismo modo, argumenta que existe un vicio por motivación insuficiente, debido a que el Tribunal Fiscal concluye que el método del precio comparable no controlado - PCNC es aplicable sin tomar en cuenta que la demandante no tuvo información suficiente para establecer operaciones comparables. El Tribunal Fiscal señaló que el referido método es aplicable porque se trata de una empresa que tiene como giro de negocio la generación y comercialización de energía eléctrica, para lo cual se debe tener en cuenta la información del dos mil cinco, información que no se encontraba disponible en diciembre de dos mil cinco, sino que únicamente se contaba con información de los meses mayo a diciembre. Además, la demandante argumenta que, dadas las limitaciones de información, optó por utilizar el método del margen neto transaccional - MMNT y no el método del precio comparable no controlado - PCNC, hecho que no fue tomado en cuenta por el Tribunal Fiscal, que concluyó que el PCNC debe prevalecer sin antes evaluar y descartar el MMNT. Asimismo, la demandante alega que la resolución impugnada incurre en el vicio de motivación aparente toda vez que no se analizó la existencia del perjuicio fiscal, pese a que la demandante indicó un incremento de S/ 2'782,262.00. Del mismo modo, incurre en el vicio de motivación aparente cuando no señala las razones concretas por las cuales el método del precio comparable no controlado - PCNC es el que mejor se adapta. Respecto a la primera pretencción subordinada: Asevera que la SUNAT no demostró el perjuicio fiscal con motivo del descuento del 10% materializada en notas de crédito observadas por la administración tributaria analizando únicamente el precio original pactado. Es decir, la SUNAT asume que la referida reducción del 10% del precio pactado hace que deje de estar a valor de mercado en base a una comparación entre la declaración jurada realizada por la demandante y la elaborada por ella misma, sin analizar el impacto fiscal. A su vez, aduce que la conclusión fue obtenida a partir de información unilateral del transferente y no se consideró información proporcionada por el adquirente. Del mismo modo, señala que en el año dos mil cinco pagó S/ 1'391,131.00 menos de impuesto a la renta y su empresa vinculada pagó S/ 2'782,262.00 más de impuesto a la renta; es por ello que se encontraban ante una operación neutra para el fisco, incrementándose S/ 1'391,131.00. Añade que el razonamiento de la SUNAT es que se debió reconocer el mencionado ajuste como un ingreso gravado por el impuesto a la renta, como si no se hubiese acordado el aludido ajuste de precio y como si hubiese recibido el íntegro del precio pactado, con lo cual imputa a la empresa, como impuesto a la renta del dos mil cinco, el monto de S/ 3'306,174.00. Asimismo, refiere que se debe tener en cuenta que la compañía vinculada con la que pactó el descuento tuvo un menor gasto y pagó más impuesto a la renta por un importe de S/ 72'715,524.00. Es así que se generó una recaudación de S/ 2'782,262.00 por la indebida aplicación de las normas de precio de transferencia realizada por la SUNAT, cifra que se habría recaudado si no existiera de por medio el mencionado descuento. Aunado a ello, sostiene que es arbitrario que se aplique el numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta (supuesto de pérdida tributaria) para aplicar las reglas de precios de transferencias del país, por lo que se debe inaplicar, por cuanto es de aplicación cuando existe un supuesto de pérdida tributaria. Adicionalmente, afirma que la SUNAT únicamente analizó el precio pactado originalmente sin tener en cuenta el ajuste que realizó con posterioridad, ignorando la existencia de las notas de crédito valiéndose de una inferencia para establecer el valor de mercado, sin considerar a las empresas distribuidoras para efectuar el referido análisis de comparación de precio. Es decir, la comparación se puede realizar entre las empresas generadoras y distribuidoras, conclusión a que se llegó en el informe que convenientemente no fue analizado, siendo que la actividad principal era la generación de energía eléctrica y su comercialización. Ello evidencia la deficiencia del análisis efectuado, dado que no se justificó el porqué de la exclusión, hecho que el Tribunal Fiscal pretendió suplir con el informe presentado por la demandante. Del mismo modo, el referido tribunal avaló que la SUNAT se haya basado en información elaborada por Osinergmín en octubre de dos mil seis. Esto atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que, según las Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el valor de mercado se determina con información sobre la cual se

cuenta en el momento de ocurridos los hechos, es decir, antes de la declaración jurada anual. Aceptar lo contrario implica que se tenga que realizar un nuevo estudio de precios de transferencia cada vez que aparezca información, lo que sería absurdo. **Respecto a la segunda pretensión subordinada:** Solicita la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario y de la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30230 por la demora de más de cuarenta meses en resolver. En el caso concreto, se interpuso apelación el catorce de febrero del dos mil once y se notificó la resolución del Tribunal Fiscal impugnada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, más de diez años después. Por ello, indica que corresponde únicamente que se computen intereses moratorios hasta el trece de febrero dos mil doce. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número catorce, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda. Para ello, señaló: **Respecto a la pretensión principal. a) Con relación a la aplicación retroactiva de las normas reglamentarias de precios de transferencia,** señala que, si bien es cierto en la referida resolución impugnada se observa que el Tribunal Fiscal en su parte considerativa hace mención a las normas reglamentarias que fueron incorporadas mediante el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, se debe tener en cuenta que el mencionado tribunal y la administración tributaria, para determinar el valor de mercado, hace uso de la aplicación del método del "rango intercuartil", método establecido en las "Directrices aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias" de la OCDE. Por lo tanto, considera que no existe aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, toda vez que la aplicación del método del "rango intercuartil" se encontraba ya establecida en las referidas Directrices de la OCDE, plenamente vigentes en el ejercicio fiscal 2005, y no los artículos 114 y 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; además de ello, otro de los fundamentos en etapa administrativa es la jurisprudencia administrativa del Tribunal Fiscal, la misma que constituye fuente de derecho según la norma III del Código Tributario, ello teniendo en cuenta que el código no hace distinción entre jurisprudencia administrativa, judicial, constitucional, etc. **b) Con relación al vicio por motivación y vulneración del derecho a la prueba: Derecho a la prueba:** De la revisión de la resolución materia de impugnación, se puede advertir que el Tribunal Fiscal hace el análisis del método más apropiado tomando como referencia el documento denominado "Estudio de Precios de Transferencia - Ejercicio Gravable dos mil cinco - Informe Final", el cual fue presentado por la demandante en el procedimiento de fiscalización. Es así que el referido tribunal establece que se basó, entre otros, en información publicada por OSINERG en el "Reporte estadístico del mercado libre de electricidad", los reportes estadísticos del mercado libre de electricidad de frecuencia mensual (mayo a diciembre de dos mil cinco) y el *Boletín del Mercado Libre* - 2005. A razón de ello, el referido tribunal concluye que ha determinado la idoneidad del método del precio comparable no controlado - PCNC al considerar la documentación antes señalada. Así, el hecho de que la SUNAT no haya tomado en cuenta los argumentos de defensa planteados por la demandante con el referido informe legal elaborado por el Estudio Muñoz no implica que se haya vulnerado el derecho a la prueba, toda vez que la valoración de los argumentos no necesariamente significa que estos sean tomados por ciertos. **Motivación interna:** El Tribunal Fiscal, haciendo uso del informe presentado por la demandante y el estudio realizado por la SUNAT, concluye que el método idóneo es el de precio comparable no controlado - PCNC, por lo que añade que se inaplican los otros métodos establecidos en el inciso e) del artículo 34-A de la Ley del Impuesto a la Renta: i) el método del costo incrementado, ii) el método del precio de reventa y iii) los métodos basados en utilidades. En consecuencia, no se evidencia una motivación carente de coherencia ni una argumentación confusa. No existe, así, el vicio de motivación interna. **Motivación insuficiente:** No se evidencia en el mencionado informe que se haga alusión a que la información publicada por OSINERG fuera insuficiente, sino que, por el contrario, este realiza la comparación con la información que pudo obtener hasta esa fecha. **Motivación aparente:** Es correcto lo aseverado tanto por la SUNAT como por el Tribunal Fiscal, en tanto solo califica como un argumento de defensa y que el reparo se encuentra fundamentado en el Resultado del Requerimiento N° 1022090000491. En ese sentido, concluye que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el referido informe no se encuentra orientado a probar alguna afirmación realizada por la demandante por alguna observación o requerimiento de la SUNAT, sino que está orientado a

discrepar del criterio de la administración tributaria. Es así que el hecho de que la SUNAT no haya tomado sus argumentos como ciertos no implica que no los haya valorado. **Respecto a la primera pretensión subordinada a la principal: c) Con relación al perjuicio fiscal a efectos de aplicar las normas de precio de transferencia,** la SUNAT señala que la demandante tuvo pérdidas en los ejercicios gravables dos mil tres y dos mil cuatro, por lo que se encuentra dentro del supuesto contemplado en el numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Por lo tanto, de acuerdo a la referida norma y para el caso de autos, la administración tributaria para aplicar las normas de precios de transferencia no tuvo la obligación de comprobar el perjuicio fiscal, dado que al supuesto mediante el cual aplica las referidas normas solo le era exigible comprobar la pérdida tributaria, hecho que cumplió. Además, la demandante alega que en el año dos mil cinco pagó S/ 1'391,131.00 menos de impuesto a la renta y su empresa vinculada pagó S/ 2'782,262.00 más de impuesto a la renta, por lo que se está ante una operación neutra en que, de hecho, se incrementó la recaudación fiscal en S/ 1'391,131.00. Por esta razón, la SUNAT debió recabar información de ambas empresas y no unilateralmente. Asimismo, la demandante aduce que se debe tener en cuenta que la compañía vinculada con la que pactó el descuento tuvo un menor gasto y pagó más impuesto a la renta. Al respecto, el Juzgado señala que, dado que la aplicación de las normas de precio de transferencia no fue bajo el supuesto de que se haya ocasionado un perjuicio fiscal, la administración tributaria no se encontraba en la obligación de realizar el análisis alegado. Además, no existe dispositivo legal que disponga que el estudio de precios de transferencia se debe hacer de manera bilateral. Por ello, esta alegación no debe desestimarse. Adicionalmente, la demandante añade que el criterio de SUNAT de reconocer el ajuste como un ingreso gravado es como si no se hubiese realizado tal descuento, generándose una recaudación de S/ 2'782,262.00 por la indebida aplicación de las normas de precio de transferencia. Con relación a ello, se indica que la administración tributaria, tras analizar el informe técnico de precios de transferencia elaborado por la demandante a efectos de establecer si el ajuste realizado se encontraba a valor de mercado, llegó a la conclusión de que solo el precio de suministro de potencia y energía eléctrica pactado inicialmente por la demandante y su vinculada se encontraba a valor de mercado. Ello quiere decir que la SUNAT no reconoce el mencionado ajuste de precio, toda vez que este no se encontraba en concordancia con las normas de precios de transferencia establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta. **d) Con relación a la vulneración del principio de igualdad y no confiscatoriedad por la aplicación del numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta,** el Juzgado indica que la regulación dispuesta con el Decreto Supremo N° 190-2005-EF señala que las normas de precios de transferencia se aplican cuando exista un perjuicio fiscal y cuando en las operaciones nacionales exista pérdida tributaria. En la regulación actual, las normas de precios de transferencia son aplicables a las transacciones realizadas entre partes vinculadas y el ajuste solo procede si es que, producto de esa aplicación de las normas de precios de transferencia, se determina el perjuicio fiscal. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la demandante en el ejercicio 2005 para la aplicación de las normas de precios de transferencia no existía necesidad de demostrar el perjuicio fiscal, toda vez que bastaba la demostración de la pérdida tributaria, hecho que la SUNAT cumplió. Del mismo modo, no es correcto afirmar que existe abuso de derecho, pues únicamente se están aplicando las normas en la medida que estas se encuentran en vigencia. El órgano jurisdiccional refiere también que los cambios realizados por el Decreto Legislativo N° 1381 se encuentran orientados a que el ajuste se realice solo si se verifica el perjuicio fiscal y no respecto a la aplicación o no de las normas de precio de transferencia. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la administración tributaria, después de realizar el estudio de precios de transferencia correspondiente, determinó que el método del precio comparable no controlado es el que se debió de aplicar en el caso de autos y no el método del margen neto transaccional. Asimismo, argumenta que no se evidencia una afectación al principio de no confiscatoriedad, ya que la administración tributaria se limitó a realizar una correcta aplicación de las normas de precios de transferencia con la finalidad de evitar la evasión fiscal y no para afectar el patrimonio de la demandante. En ese sentido, se estableció que el método a aplicar es el precio comparable no controlado. **e) Sobre la emisión de las notas de crédito, por el ajuste realizado al precio del suministro de energía eléctrica pactado por la demandante y su vinculada,** como se puede advertir de la revisión del estudio de precios de transferencia realizado por la SUNAT, este se basó en los

distintos elementos y circunstancias que se encuentran reguladas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. No es amparable lo señalado por la demandante, toda vez que lo dispuesto en el referido artículo obliga que se tomen en cuenta solo aquellos elementos que mejor se ajusten al estudio según la realidad económica del contribuyente y no necesariamente todos los señalados en la referida norma. Además, el referido estudio de precios de transferencia se basó principalmente en el documento denominado "Estudio de Precios de Transferencia Ejercicio Gravable 2005-Informe Final", documento mediante el cual la demandante sustentó la emisión de las notas de crédito. Por ende, contrariamente a lo señalado por la demandante, la administración tributaria tuvo en cuenta el ajuste de precio realizado por esta. Afirma que la administración tributaria, luego de haber determinado que el precio inicialmente pactado por el suministro de potencia y energía eléctrica según su análisis, se encontraba a valor de mercado, señaló que incluso al considerar los 13 comparables seleccionados por la demandante en el documento denominado "Estudio de Precios de Transferencia Ejercicio Gravable 2005-Informe final", se confirma que el precio medio pactado antes de la emisión de las notas de crédito sí se encuentra a valor de mercado. Ello quiere decir que, aun teniendo en cuenta que la demandante no contaba con la información completa de los meses de enero a diciembre del dos mil cinco, si realizaba el cálculo solo con la información de mayo a diciembre con el método del precio comparable no controlado, sí se encontraría dentro del valor de mercado determinado por SUNAT. Del mismo modo, no se aprecia que la administración tributaria haya exigido a la demandante el estudio técnico de precios de transferencia, toda vez que para el ejercicio dos mil cinco aún no existía obligación de que la demandante contara con el mencionado documento. **Respecto a la segunda pretensión subordinada:** f) Indica que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la demandante, con fecha veintiocho de enero de dos mil once, interpone apelación. Esta fue ingresada al Tribunal Fiscal el catorce de febrero de dos mil once y se resolvió con la Resolución N° 08947-8-2021, del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno. Ahora bien, revisada la reliquidación y las fichas valor de la deuda tributaria, se verifica que la administración tributaria, si bien, por un lado, suspende la aplicación de intereses moratorios por el plazo en exceso que demoró para resolver la apelación, por otro lado suspende la aplicación de los intereses moratorios a partir del catorce de julio de dos mil quince hasta el veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno (fecha de emisión de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08947-8-2021), ello en aplicación de la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 362-2015-EF. Sin embargo, esto resulta ser contrario al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, el cual obliga a que la SUNAT solo aplique los intereses moratorios hasta el plazo máximo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación. En tal sentido, el cálculo efectuado por la administración tributaria es erróneo por ser contrario a las normas citadas del Código Tributario y al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, de modo que se debe volver a reliquidar la deuda tributaria. Añade que el artículo 150 del Código Tributario señala que el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones sobre precios de transferencia dentro del plazo de (18) meses, los cuales se computan a partir del ingreso de los actuados al tribunal. En ese sentido, debido a que debía pronunciarse hasta el catorce de agosto de dos mil doce, desde el día siguiente se debe inaplicar los intereses moratorios, aplicando en su lugar el índice de precios al consumidor - IPC y no, como erróneamente hizo la SUNAT, desde el catorce de julio de dos mil quince; por lo que corresponde que la administración cumpla con realizar la liquidación total de la deuda, considerando lo expuesto. Por lo tanto, el Juzgado ampara este extremo de la demanda. **Sentencia de vista.** Mediante resolución número veintidós, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera, de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia apelada —que declaró fundada en parte la demanda—. El colegiado superior, en razón de los agravios formulados en los recursos impugnatorios de la demandante y los demandados, concluyó lo siguiente: **Respecto a la pretensión principal.** a) Con relación a los agravios de nulidad postulados en los numerales cuatro, cinco y seis, indica que el Juzgado expuso las premisas por las cuales consideró que las reglas para establecer el valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas también se encontraban establecidas en las Directrices de la OCDE de 1995. Así, en el numeral 6.4, el órgano judicial de primera instancia sostuvo que con la Ley N° 27356, publicada el dieciocho de octubre del dos mil, se

incorporó el numeral 4 al artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al valor de mercado para efecto de las transacciones entre empresas vinculadas. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 945, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veintitres, se incorporó el artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, afirma que la exigencia de que las operaciones entre partes vinculadas se encuentren a valor de mercado está vigente a partir del primero de enero de dos mil uno (Ley N° 27356), siendo que, con el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, se regula adicionalmente a lo ya regulado mediante las normas antes citadas. Asimismo, señala que el Juzgado dio respuesta a los argumentos de la demandante, tal como se corrobora de los numerales 6.4, 6.6 y 6.8 de la sentencia de primera instancia. El hecho de que una resolución pueda contener un sustento distinto al que la parte alega o que esta esté o no de acuerdo no implica necesariamente que se haya incurrido en vicio de deficiencia en la motivación externa. b) Respecto al agravio de nulidad postulado en el numeral siete, de la revisión de la resolución del Tribunal Fiscal impugnada, se aprecia que si se pronunció al respecto, señalando que: [...] si bien al realizar el análisis económico o fijar los precios como señala la recurrente (noviembre dos mil cinco a enero dos mil seis), esta solo contó con los Reportes Estadísticos del Mercado Libre de Electricidad de frecuencia mensual (mayo a diciembre de dos mil cinco), estos juntos con información adicional, tales como, de periodicidad anual (Boletín Anual de Mercado Libre del año dos mil cinco), pudieron obtenerse posteriormente, al realizar la evaluación de sus precios acordados con la vinculada, e incluso, hasta el momento en que entregó información a la Administración a fin de demostrar que sus operaciones cumplieron con el principio de plena competencia, lo que en modo alguno, descarta el uso del método del Precio Comparable No Controlado, sino por el contrario confirma que al contar la recurrente con suficiente información registrada de operaciones comparables no vinculadas, el referido método resultó ser aplicable. En tal sentido y de acuerdo a lo antes expuesto, no existe falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal; por ello, se desestima el agravio alegado por falta de motivación interna del razonamiento. c) Con relación a los agravios uno, ocho, nueve, dieciséis y diecisiete, se observa que el Juzgado consideró que las normas de precios de transferencia vigente en la actualidad se encuentran orientadas a que el ajuste se realice solo si se verifica el perjuicio fiscal y no respecto a la aplicación o no de las normas de precio de transferencia; además, consideró que no existía vulneración del principio de igualdad y no confiscatoriedad; por lo que consideró que no correspondía inaplicar el numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, estando a que las modificaciones posteriores realizadas con Decreto Legislativo N° 1112 y Decreto Legislativo N° 1381, que modificaron el inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran referidas a la procedencia del ajuste del valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondía por la aplicación de las normas de precios de transferencia, no procede analizar si procede o no la aplicación de las normas de precios de transferencia. En consecuencia, se desestiman los agravios por motivación aparente. d) Con relación al agravio diez, aun teniendo en cuenta que la demandante no contaba con la información completa de los meses de enero a diciembre del dos mil cinco, si realizaba el cálculo solo con la información de mayo a diciembre con el método del precio comparable no controlado, sí se encontraría dentro del valor de mercado determinado por SUNAT. Teniendo en cuenta ello, no se observa que el Juzgado haya avalado que la SUNAT se haya sustentado únicamente con información completa de enero a diciembre del dos mil cinco. Por tanto, se desestima el agravio por deficiencias en la motivación externa. e) Con relación al segundo, tercero, décimo primer y décimo quinto agravio, de los actuados administrativos se advierte que durante el procedimiento administrativo la controversia giró en torno a la selección del método para determinar los precios de transferencia. Para tal efecto, la propia demandante utilizó el rango intercuartil para realizar la comparación de precios entre terceros independientes en el estudio de precios de transferencia dos mil cinco presentado a la administración. Si bien el Tribunal Fiscal, como paso previo para sustentar su análisis, menciona, entre otros, los artículos 110, 114 y 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se precisa que la primera disposición final del Decreto Supremo N° 190-2005-EF únicamente prorroga la exigibilidad de los requisitos formales contenidos en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de la vigencia de dicho decreto supremo, esto es a partir del primero de enero de dos mil seis, y no la normatividad acerca de los precios de transferencia incorporada mediante el Decreto Legislativo N° 945 al artículo

32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que se encontraba plenamente vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro. **f)** Como relación al décimo segundo agravio, el Juzgado, en el considerando 7.3 de la sentencia impugnada, mantiene la misma lógica del Tribunal Fiscal; por ello, consideró que el hecho de que la SUNAT no haya tomado en cuenta los argumentos de defensa planteados por la demandante con el referido informe legal elaborado por el Estudio Muñiz no implica que se haya vulnerado el derecho a la prueba, toda vez que la valoración de los argumentos no necesariamente significa que estos sean tomados por ciertos. Cabe precisar que la parte apelante desconoce que los informes de parte, por sí mismos, no constituyen pruebas fehacientes, al haber sido emitidos por mandato o encargo del interesado, lo que les resta imparcialidad, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 9165-2005-PA/TC. Teniendo en cuenta ello, es claro que los informes que adjunta la demandante constituyen opiniones legales o económicas —a la luz de la interpretación del Tribunal Constitucional, que obra en las Sentencia N° 9165-2005-PA/TC y N° 3769-2010-PA/TC—, pero en el caso concreto habrá que determinar si se encuentran destinadas a acreditar el hecho de que no se deba excluir los precios que pueda ofrecer el distribuidor para efectos de comparación de precios. Así, la Sala advierte que el referido informe no cumple con sustentar de forma fehaciente la inclusión de los precios del distribuidor a efecto de la comparación de precios, como lo haría una prueba *per se*. Por tanto, habiendo los órganos administrativos calificado como un argumento de defensa el informe legal y que estuvo orientado a una descripción genérica del mercado, en función del reparo en controversia, corresponde desestimar el presente agravio. **g)** Con relación al décimo tercer agravio, respecto al orden de prelación, no se observa la falta de motivación interna de razonamiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8497-8-2021, como alega la apelante; toda vez que en las páginas 14 a 16 de la resolución del Tribunal Fiscal mencionada, se observa que el Tribunal Fiscal se remite a los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para indicar que el inciso e) del artículo 32-A dispone que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán los determinados conforme a los métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. Entre estos se encuentra el método del precio comparable no controlado, que según la misma norma consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Por otro lado, con relación al descarte de los otros métodos de valoración, se observa que el Tribunal Fiscal sostuvo que, al considerar lo señalado en el informe de estudio de precios de transferencia y la evaluación realizada, era posible concluir la inaplicabilidad de los otros métodos señalados en el inciso e) del artículo 32-A. Ahora bien, con relación a las limitaciones de información al momento de la determinación del impuesto a la renta por el ejercicio dos mil cinco, que habrían sido determinantes para que la compañía opte por utilizar el método del margen neto transaccional, se precisa que, de la revisión del estudio de precios de transferencia del ejercicio dos mil cinco presentado por la compañía, se aprecia que la misma sostiene que, para el estudio, se analizó diversa información del sector eléctrico, principalmente los “Reportes estadísticos del mercado libre de electricidad” publicados por el OSINERG. Cabe precisar que dicho estudio concluye que, para verificar la condición de *arm's length* de los precios acordados, en el suministro de potencia y energía eléctrica, el análisis más confiable resultaba de la aplicación del método de precio comparable no controlado y/o del método de margen neto transaccional, conclusiones a la que arriba con la información que contaba hasta el momento, correspondiente a los meses de mayo a diciembre del ejercicio dos mil cinco. Por tales motivos, se desestima el agravio. **h)** En cuanto al décimo cuarto agravio, refiere la Sala Superior que debe tenerse en cuenta que las normas de precios de transferencia se encuentran orientadas a que el ajuste se realice solo si se verifica el perjuicio fiscal y no respecto a la aplicación o no de las normas de precio de transferencia; por tanto, lo resuelto por el Tribunal Fiscal y el Juzgado se encuentra conforme a ley. Así, en el presente caso resulta válido lo dispuesto en el inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. **i)** En lo atinente al décimo octavo agravio, las Directrices de la OCDE refieren al respecto, en el párrafo 2.49, que los métodos tradicionales basados en la operación constituyen el medio más directo para precisar si las condiciones de las relaciones comerciales y financieras entre empresas asociadas responden a las de plena competencia. Por tanto, esos métodos tradicionales, como es el

método de precios no controlado, son preferibles a otros, como el método del margen neto transaccional. Sin embargo, existen situaciones excepcionales en las que no existen datos disponibles o los disponibles no son de suficiente calidad como para confiar, únicamente o de forma absoluta, en los métodos tradicionales, situación que permitiría utilizar otros métodos. Esta excepción en el presente caso no ha ocurrido. **j)** Con relación a los agravios expuestos del décimo noveno al vigésimo cuarto, precisa que efectuar el control difuso sobre una norma solo es posible en un escenario en donde no existan parámetros preestablecidos para resolver una controversia, lo que precisamente habilita al juez a realizar un examen complejo para establecer si determinada ley resulta incompatible con la Constitución. Es una situación distinta a lo acontecido en torno a la inaplicación de intereses moratorios por exceso en el plazo legal para resolver, pues sobre dicho tema existe ya reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece claramente los parámetros que los jueces deben seguir a efectos de determinar si corresponde inaplicar al caso particular el artículo 33 del Código Tributario. Asimismo, indica que no se advierte que la empresa contribuyente, al interponer los recursos impugnatorios, haya actuado con mala fe o temeridad, sino que ha ejercido legítimamente su derecho a recurrir en sede administrativa, siendo que la demora en la resolución del recurso de apelación obedeció a causas imputables exclusivamente al Tribunal Fiscal. Por tales motivos, no correspondía amparar los citados agravios. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas doscientos cuarenta y siete del cuaderno de casación), esta Sala de Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta, conforme al siguiente detalle: **a) Inobservancia de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil al incurrir en vicios de motivación aparente, insuficiente y motivación sustancialmente incongruente.** Señala que la Sala Superior incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente, debido a que omite pronunciarse sobre los argumentos que dan sustento al vicio de deficiencias en la motivación externa en el que incurrió el A quo al emitir la Sentencia de Primera Instancia, debido a que no corroboró ni analizó la validez jurídica de la premisa que utiliza para sustentar su decisión, respecto a la naturaleza jurídica de las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE. Precisa que la Sala Superior incurre en un vicio de motivación sustancialmente incongruente, debido a que omite pronunciarse sobre los argumentos que sustentan el vicio de falta de motivación interna del razonamiento en el que incurrió el Juzgado, respecto al análisis sobre la disponibilidad o no de la información a efectos de verificar cuál era el método más idóneo y si el A quo verificó el razonamiento del Tribunal Fiscal en la Resolución Impugnada o si omite dicho análisis basándose en lo que indica en el Estudio Técnico de Precios de Transferencia presentado por el contribuyente en el cual se aplica el método Precio Comparable No Controlado. Agrega que, la Sala Superior incurre en un vicio de motivación insuficiente respecto de la solicitud de inaplicación vía control difuso que realizó la Compañía del numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Precisa que, la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación insuficiente debido a que no analizó los argumentos respecto a si la información publicada años después de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio del año dos mil cinco puede determinar el método aplicable, o si la elección del método aplicable debe partir de analizar si existió información fiable al momento en que la Empresa determinó su Impuesto a la Renta anual. Advierte que la Sala Superior incurre en el vicio de motivación aparente pues no da las razones suficientes por las que el Informe legal presentado por la Empresa carece de fehaciencia y concluye que los argumentos desarrollados en aquel no son ciertos. Que, la Sala Superior no analizó debidamente si la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT utilizó información con la que la Empresa contaba antes de la presentación de su Declaración Jurada, o si la información que estuvo disponible en octubre de dos mil seis. Señala que, la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación aparente pues no analizó debidamente si la Administración Tributaria aplicó retroactivamente el Decreto Supremo N° 1901-2005-EF para pretender sustentar su posición. **b) Inaplicación de la Norma X del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del**

Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. El recurrente señala: Que, la Sala Superior inaplicó la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario debido a que aplicó una norma reglamentaria (Decreto Supremo N° 190-2005-EF), que entró en vigencia el uno de enero de dos mil seis, al caso concreto, referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio del año dos mil cinco. Asimismo, refiere que la Sala Superior desconoce que las normas reglamentarias entran en vigencia al día siguiente de su publicación. En el caso, desconoce que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributarias - SUNAT aplicó reglas para determinar el valor de mercado de forma retroactiva, a efectos de determinar el valor de mercado de las operaciones de la Empresa con su vinculada y así, desconoce el ajuste realizado por la Empresa al precio originalmente pactado. **c) Aplicación indebida del inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que dispone que las guías de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE son aplicables solo para efectos de interpretar lo dispuesto en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.** El casacionista fundamenta lo siguiente: Que, la aplicación indebida del inciso h) del artículo 32-A de la LIR tuvo la finalidad de alegar que las reglas para hallar el rango de precios, que implican las reglas para aplicar el método intercuartil y cálculo de la mediana, fueron correctamente aplicadas al caso concreto, cuando ello no sucedió. Advierte que, el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta recoge una remisión a las Guías de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE, pero solo para efectos de interpretar las normas recogidas expresamente en la propia Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, respecto a las normas de precios de transferencia. Aunado a lo anterior, agrega que las Guías de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE solo son válidas si se utilizan como una fuente de interpretación, como expresamente lo indica el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, más no como una fuente de integración (creación de normas). **d) Interpretación errónea del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; norma que dispone que, para la elección del método, debe considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación.** El recurrente señala: Que, la Sala Superior interpretó erróneamente el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha norma dispone que para la elección del método debe considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. Agrega que la correcta interpretación de la citada norma exige considerar que el método más apropiado se determina según la información existente al momento de ocurrir la transacción o, hasta la fecha máxima para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio cuya transacción es cuestionada. **e) Interpretación errónea del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que regula el perjuicio fiscal como condición para que proceda un ajuste en aplicación de las normas de precios de transferencia.** El casacionista argumenta: Que, dada la regulación de las normas de precios de transferencia vigentes en el año dos mil cinco, la existencia del perjuicio fiscal en una determinada operación entre partes vinculadas es un elemento indispensable para su aplicación, pues dichas normas han sido reguladas y configuradas cuando se detecta que una transacción ha ocasionado perjuicio fiscal. Añade que la correcta interpretación del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta implica reconocer que para que proceda un ajuste en aplicación de las normas de precios de transferencia se requiere acreditar, en todos los casos, la existencia de un perjuicio fiscal. Advierte que la interpretación realizada por la Sala Superior implica desconocer la finalidad del régimen de precios de transferencia consistente en evitar la erosión en la recaudación por el fenómeno de manipulación de precios entre empresas vinculadas; motivo por el cual, la aplicación de estas normas sin haberse determinado la existencia del perjuicio fiscal carece de fundamento legal. **CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor

en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** En consideración a los hechos determinados por las instancias de mérito y las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde, en primer término, que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la infracción normativa de carácter procesal (error *in procedendo*), toda vez que, de estimarse, carecería de objeto pronunciarse sobre las infracciones normativas de carácter material (error *in iudicando*). En consecuencia, solo en caso se desestime la denuncia de carácter procesal, sobre la motivación aparente, insuficiente y sustancialmente incongruente —de conformidad con el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil—, se procederá con el análisis de las causales materiales declaradas procedentes —sobre la inaplicación de la norma X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; la aplicación indebida del inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; y la interpretación errónea de los incisos a) y e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta—; todo ello a fin de determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8497-8-2021. **Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal: Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de los artículos 50 (numeral 6), 121 y 122 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Civil, al incurrir en vicios de motivación aparente, insuficiente y motivación sustancialmente incongruente —causal a)—** 3.1. La revisión del motivo de casación de norma procesal de índole constitucional —vulneración del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: 3.2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter*

sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁴

3.3. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁶ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. **3.4.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.5.** El proceso regular, en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la de *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.6.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.7.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del

recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé⁹. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.8.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. **3.9.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando exista una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.** **3.10.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, congruencia y debida valoración de las pruebas, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **3.11.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales, se desprende de la revisión integral de la sentencia materia de casación que —contrariamente a lo sostenido por la recurrente— ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, conforme a las pretensiones planteadas, como se desprende del considerando tercero de la referida sentencia, y ha cumplido con emitir y sustentar su decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente ha identificado en la parte considerativa como “Expresión de agravios”—, como se desprende del desarrollo lógico-jurídico que emerge a partir del sexto considerando, invocando el marco legal relacionado a lo que es asunto de controversia. **3.12.** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto del expediente administrativo acompañado¹⁴, cuyas actuaciones principales cita en el cuarto considerando. **3.13.** Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (se emitieron las Resoluciones de Determinación 1020030005261, 1020030005274 y 1020030005275, emitidas por disminución del saldo a favor del impuesto general a las ventas del periodo diciembre de 2005, omisión al pago del impuesto a la renta de tercera categoría regularización correspondiente al ejercicio gravable 2005 y omisión al pago de dividendos presuntos por disposición de rentas de tercera categoría no susceptibles de posterior fiscalización en el ejercicio 2005); así como las **premisas jurídicas** (Directrices de la OCDE de 1995; Ley N° 27356, publicada el dieciocho de octubre del dos mil, con que se incorporó el numeral 4 al artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al valor de mercado para efecto de las transacciones entre empresas vinculadas; posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 945, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil tres, se incorpora el artículo 32-A a la Ley

del Impuesto a la Renta, en el que se establece los siguientes parámetros: **i)** ámbito de aplicación, **ii)** definición de partes vinculadas, **iii)** ajuste de valor de mercado, **iv)** análisis de comparabilidad, **v)** métodos utilizados, **vi)** acuerdos anticipados de precios, **vii)** declaración jurada y otras obligaciones formales y **viii)** fuentes de interpretación. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Sala Superior afirma que la exigencia de que las operaciones entre partes vinculadas se encuentren a valor de mercado está vigente a partir del primero de enero de dos mil uno (Ley N° 27356), siendo que el Decreto Supremo N° 190-2005-EF le ha permitido indicar que para el estudio se analizó diversa información del sector eléctrico, principalmente los "Reportes estadísticos del mercado libre de electricidad" publicados por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG. Es más, dicho estudio concluye que para verificar la condición de *arm's length* de los precios acordados, en el suministro de potencia y energía eléctrica, el análisis más confiable resultaba de la aplicación del método de precio comparable no controlado y/o del método de margen neto transaccional, conclusiones a la que arriba con la información que contaba hasta el momento correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 2005. En ese sentido, la Sala Superior confirma la validez de lo resuelto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08497-8-2021, en el extremo que confirma la Resolución de Intendencia N° 1050140001567, del 29 de diciembre de 2010. **3.14.** La recurrente aduce que la Sala Superior incurre en un **vicio de motivación sustancialmente incongruente** debido a que omite pronunciarse sobre los argumentos que dan sustento al vicio de deficiencias en la motivación externa en que incurrió el Juzgado al emitir la sentencia de primera instancia, debido a que no corroboró ni analizó la validez jurídica de la premisa que utiliza para sustentar su decisión respecto a la naturaleza jurídica de las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE. **3.15.** Al respecto, corresponde precisar que la Sala Superior, con el propósito de examinar la motivación que sustenta la decisión emitida por el Juzgado, citó en el considerando décimo quinto los fundamentos expuestos por dicho órgano respecto a las Directrices sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la OCDE. Así, llegó a la conclusión de que el Juzgado consideró que, dado que la aplicación de las normas de precio de transferencia no fue bajo el supuesto de que se haya ocasionado un perjuicio fiscal, la administración tributaria no se encontraba en la obligación de realizar el análisis alegado; además, no existe dispositivo legal que disponga que el estudio de precios de transferencia se deba hacer de manera bilateral. **3.16.** Asimismo, concluye la Sala Superior que el Juzgado realizó una comparación de las normas vigentes y la actual, señalando que para el ejercicio dos mil cinco, para la aplicación de las normas de precios de transferencia, no existía necesidad de demostrar el perjuicio fiscal, pues bastaba con la demostración de la pérdida tributaria; y que los cambios realizados por el Decreto Legislativo N° 1381 (norma actual) se encuentran orientados a que el ajuste se realice solo si se verifica el perjuicio fiscal y no respecto a la aplicación o no de las normas de precio de transferencia. La Sala Superior considera así que no se vulneró el principio de igualdad y confiscatoriedad. Por lo tanto, se aprecia que la Sala Superior no incurrió en vicio de motivación sustancialmente incongruente. **3.17.** Asimismo, en el caso concreto, la empresa recurrente señala que la Sala Superior incurre en un **vicio de motivación sustancialmente incongruente**, debido a que omitió pronunciarse sobre los argumentos que sustentan el vicio de falta de motivación interna del razonamiento en que incurrió el Juzgado, respecto al análisis sobre la disponibilidad o no de la información a efectos de verificar cuál era el método más idóneo; y sobre si el Juzgado verificó el razonamiento del Tribunal Fiscal en la resolución impugnada u omitió dicho análisis basándose en lo que indica en el estudio técnico de precios de transferencia presentado, en el cual se aplica el método precio comparable no controlado. **3.18.** Al respecto, se debe precisar que la Sala Superior indicó lo siguiente: [...] Así, con relación al método utilizado, el Tribunal Fiscal anotó que en el documento EPT 2005, señala que se contó con información publicada por Osinergmin en el "Reporte Estadístico del Mercado Libre de Electricidad" sobre los precios medios de la energía pactados por empresas mineras que demandaban energía de media tensión sobre tales transacciones y que dado que se contó con información sobre tales transacciones se podía aplicar el método del PCNC en su versión externa. Asimismo, sostuvo que además del Reporte Estadístico del Mercado Libre de Electricidad de frecuencia mensual (mayo a diciembre de 2005), estos juntos con información adicional, tales como de periodicidad anual,

podieron obtenerse posteriormente, al realizar la evaluación de sus precios acordados con su vinculada, e incluso, hasta el momento en que entregó información a la Administración, que confirma que la recurrente contó con suficiente información registrada de operaciones comparables no vinculadas, el método del PCNC sería aplicable; concluyendo que: "[...] el método del PCNC es aquel que mejor se adapta a la realidad de la recurrente, debido a que se trata de una empresa cuyo giro de negocio consiste en la generación y comercialización de energía eléctrica. Asimismo, es posible contar con información de operaciones de servicio de suministro de potencia y energía y sus características realizadas con su parte vinculada, así como identificar operaciones comparables con las cuales establecer los valores de mercado, la cual es de dominio público y confiable" Sobre la información más apropiada en el análisis de comparabilidad, observó: "Que si bien la recurrente pretende demostrar en esta instancia que con el uso de la información de los Reportes Estadísticos del Mercado Libre de Electricidad de periodicidad mensual (enero a diciembre de 2005) no se habrían alterado las conclusiones del análisis efectuado en el documento EPX 2005, cabe indicar que conforme con lo expuesto anteriormente, la documentación que mostró la información suficiente y adecuada fue el Boletín de Mercado Libre 2005 y Anuario Estadístico, al resumir y detallar los precios medios de las operaciones de empresas independientes por todo el ejercicio 2005, obteniéndose de esta manera datos más precisos que permitieran verificar que las operaciones comparadas fueron semejantes con las realizadas con su vinculada, así como información sobre los mercados en donde se desempeñaron tales empresas [...]" **3.19.** En ese sentido, se puede observar que la Sala Superior señala el análisis efectuado para determinar qué método aplicar según la información proporcionada por la recurrente, complementada con la información publicada por Osinergmin en el "Reporte estadístico del mercado libre de electricidad", sobre los precios medios de la energía pactados por empresas mineras que demandaban energía de media tensión. Asimismo, la Sala Superior resalta que se analizó el "Reporte estadístico del mercado libre de electricidad" de frecuencia mensual (mayo a diciembre de 2005), así como la periodicidad anual al realizar la evaluación de sus precios acordados con su vinculada. De este modo, la Sala concluyó que la recurrente contó con suficiente información registrada de operaciones comparables no vinculadas. **3.20.** Asimismo, la recurrente denuncia que la Sala Superior **incurre en un vicio de motivación insuficiente** respecto a la solicitud de inaplicación vía control difuso que realizó la compañía del numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, la Sala Superior indicó lo siguiente: Por otro lado, con relación a la inaplicación del numeral 3) del inciso a) del artículo 32-A de la LIR, adujo: 10.4. A razón de lo antes señalado, se puede concluir que la regulación dispuesta a través Decreto Supremo N°190-2005-EF señala que las normas de precios de transferencia se aplican cuando exista un perjuicio fiscal y cuando en las operaciones nacionales exista pérdida tributaria. Mientras que en la regulación actual las normas de precios de transferencia son aplicables a las transacciones realizadas entre partes vinculadas y el ajuste solo procede si es que producto de esa aplicación de las normas de precios de transferencia se determina el perjuicio fiscal. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la demandante en el ejercicio 2005 para la aplicación de las normas de precios de transferencia no existía necesidad de demostrar el perjuicio fiscal toda vez que bastaba con la demostración de la pérdida tributaria [...]. Conforme la cita tomada y los fundamentos expuestos por el A quo en el numeral 10 de la resolución impugnada, se observa que el Juzgado consideró que las normas de precios de transferencia vigente en la actualidad, se encuentra orientado a que el ajuste se realice solo si se verifica el perjuicio fiscal y no respecto a la aplicación o no de las normas de precio de transferencia; y, además, consideró que no existía vulneración del principio de igualdad y no confiscatoriedad; por lo que, consideró que no correspondía inaplicar el numeral 3) del inciso a) del artículo 32-A de la LIR. Por tanto, estando a que las modificaciones posteriores realizadas a través del Decreto Legislativo N°1112 y Decreto Legislativo N°1381, que modificaron el inciso a) del artículo 32-A de la LIR, se encuentran referidos a la procedencia del ajuste del valor convenido por las partes cuando este determine en el país un menor impuesto del que correspondía por la aplicación de las normas de precios de transferencia, no procede analizar si procede o no la aplicación de las normas de precios de transferencia. En consecuencia, se desestiman los agravios por motivación aparente. **3.21.** En efecto, del análisis del pronunciamiento de la Sala Superior, se advierte que esta ha abordado de manera expresa y suficiente los fundamentos por los cuales desestima la pretensión de inaplicación

normativa, exponiendo criterios jurídicos relativos sobre la interpretación sistemática del citado artículo; en consecuencia, defiende la improcedencia del control difuso en el presente caso, al no haberse acreditado la existencia de una incompatibilidad manifiesta entre la norma legal cuestionada y un precepto constitucional. En consecuencia, la Sala Superior no incurre en vicio de motivación insuficiente. **3.22.** Así también, la recurrente refiere que la Sala Superior **incurrió en un vicio de motivación insuficiente** debido a que no analizó los argumentos respecto a si la información publicada años después de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio del año dos mil cinco puede determinar el método aplicable, o si la elección del método aplicable debe partir de analizar si existió información fiable al momento en que la empresa determinó su impuesto a la renta anual. **3.23.** Al respecto, se advierte que la Sala Superior, en su décimo séptimo considerando, se pronuncia de manera expresa sobre la supuesta aplicación retroactiva de las normas, así como sobre la selección del método para determinar los precios de transferencia. En dicho análisis, concluye que en los hechos fue la propia demandante quien aplicó voluntariamente el método del rango intercuartil para realizar la comparación de precios entre terceros independientes en el estudio de precios de transferencia de dos mil veinticinco. Asimismo, la Sala Superior resalta que el Tribunal Fiscal, como paso previo a su razonamiento, realizó una cita normativa pertinente, que incluyó, entre otros, los artículos 110, 114 y 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, con el objeto de contextualizar el marco jurídico aplicable. En consecuencia, se aprecia que la Sala Superior no incurre en vicio de motivación insuficiente. **3.24.** Así también, la parte recurrente señala que la Sala Superior **incurre en el vicio de motivación aparente** pues no da las razones suficientes por las que el informe legal presentado por la empresa carece de fehaciencia y concluye que los argumentos desarrollados en aquel no son ciertos. **3.25.** Respecto a la alegación formulada por la parte demandante, referida a una supuesta omisión en la valoración del informe legal presentado en sede administrativa, se advierte que la Sala Superior ha expuesto de manera motivada las razones por las cuales considera que dicho informe no resulta suficiente para desvirtuar el reparo efectuado por la administración tributaria. En efecto, la Sala realiza un análisis integral de los antecedentes administrativos, señalando que la administración se pronunció expresamente sobre el contenido del informe legal en cuestión. Asimismo, procede a examinar el informe elaborado por el Estudio Muñoz, el cual versa sobre la comparación de precios entre empresas generadoras y distribuidoras, en el contexto de la normativa de precios de transferencia. Sobre dicho documento, la Sala advierte que su contenido se orienta principalmente a cuestionar las conclusiones alcanzadas por la SUNAT, sin que de su análisis se desprenda una fundamentación técnica suficiente que permita sustentar, de manera fehaciente, la inclusión de los precios de distribuidores como comparables válidos a efectos de la determinación del valor de mercado. **3.26.** En tal sentido, la Sala concluye que el informe legal no puede ser valorado como una prueba autónoma o idónea por sí misma, en tanto se limita a desarrollar una argumentación general sobre las condiciones del mercado eléctrico, sin aportar elementos objetivos ni comparables funcionales concretos que acrediten la supuesta distorsión en los precios observados. Así, habiendo sido el referido informe calificado por los órganos administrativos como un alegato de defensa sin valor probatorio pleno, y habiendo la Sala Superior efectuado una revisión razonada de su contenido, se concluye que su decisión se encuentra debidamente motivada. **3.27.** La empresa alega que la Sala Superior **no analizó debidamente** si la SUNAT utilizó información con la que aquella contaba antes de la presentación de su declaración jurada o si utilizó la información que estuvo disponible en octubre de dos mil seis. **3.28.** Al respecto, la Sala Superior advierte que comparte el criterio establecido por el Tribunal Fiscal, que es el siguiente: [...] Que en cuanto a lo señalado por la recurrente en el sentido que se vulneró su derecho al debido procedimiento, pues la Administración fundamentó su decisión de desconocer la emisión de las notas de crédito, en documentación que no pudo ser de conocimiento en el ejercicio 2005, sino que recién fue publicada en el ejercicio 2006, es preciso señalar que ni en la Ley del Impuesto a la Renta ni en los lineamientos de la OCDE se ha establecido alguna prohibición sobre la evaluación de los precios de transferencia por parte de los contribuyentes, con posterioridad a su determinación, por lo que la recurrente se encontró habilitada para realizar los ajustes necesarios a sus precios de transferencia, desde que fueron publicados por parte de OsinerG (en octubre 2006), en el Anuario Estadístico 2005 y el Boletín de Mercado Libre 2005, pues estos son los que tomó la Administración a fin de realizar el análisis de comparabilidad, y

dado que no se advierte la actualización de dichos precios, no se evidencia la vulneración al debido procedimiento que alega. **3.29.** En el presente caso, se advierte que para la Sala se ha acreditado que la administración utilizó, como fuente referencial para el análisis de comparabilidad, el *Anuario Estadístico 2005* y el *Boletín del Mercado Libre - 2005*, publicados por OSINERG en octubre de 2006, documentos oficiales que recogen información relativa al ejercicio fiscal 2005 y que resultan plenamente válidos para efectos de evaluación técnica, en tanto su publicación posterior no altera su carácter referencial ni impide su utilización por los contribuyentes, quienes pudieron acceder a ellos para revisar o ajustar sus propios estudios de precios de transferencia, conforme lo permite la normativa vigente. En ese sentido, teniendo en cuenta que para la Sala existe un hecho acreditado y que a su juicio la información utilizada por la SUNAT estaba al alcance de la recurrente, concluyó que la administración no incurrió en arbitrariedad o en el uso de información extemporánea, ni que se haya privado a la contribuyente de su derecho a la contradicción o defensa. **3.30.** Por lo tanto, no se advierte que la Sala Superior haya analizado de forma indebida los documentos utilizados por la SUNAT, toda vez que ha revisado los elementos relevantes, emitió un juicio de valor y llegó a una conclusión con base en sus premisas que considera acreditadas; por lo que no se aprecia que la SUNAT haya vulnerado el debido procedimiento administrativo. **3.31.** La recurrente señala que la Sala Superior **incurrió en un vicio de motivación aparente**, pues no analizó debidamente si la administración tributaria aplicó retroactivamente el Decreto Supremo N° 190-2005-EF para pretender sustentar su posición. Al respecto, la Sala Superior indica lo siguiente: [...] *se precisa que la primera disposición final del Decreto Supremo N° 190-2005-EF únicamente prorroga la exigibilidad de los requisitos formales contenidos en el inciso g) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de la vigencia de dicho Decreto Supremo, esto es a partir del 1 de enero de 2006, y no la normatividad acerca de los precios de transferencia incorporada a través del Decreto Legislativo 945, del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que se encontraba plenamente vigente a partir del 1 de enero de 2004. De otro lado, conforme a lo regulado en el inciso h) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, para la interpretación de lo dispuesto en este artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, vigentes en el ejercicio 2005, que sirvió de sustento para que la propia demandante las utilice en su Estudio de Precios de Transferencia del ejercicio 2005 presentado a la Administración durante el procedimiento de fiscalización. Por tanto, se desestiman los agravios referidos.* **3.32.** De lo anterior se advierte que la Sala Superior sostiene que, del contenido de la primera disposición final del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, se tiene que dicha disposición únicamente prorroga la exigibilidad de los requisitos formales establecidos en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos a la presentación de la documentación que respalde la aplicación de los métodos de precios de transferencia. De acuerdo al análisis de la Sala, esta prórroga entró en vigencia el primero de enero de dos mil seis; sin embargo, la prórroga no alcanza a la normatividad sustantiva introducida mediante el Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el citado artículo 32-A, referido a precios de transferencia, **cuya vigencia material comenzó el primero de enero de dos mil cuatro.** Por consiguiente, la Sala Superior concluye que la normativa sustantiva en materia de precios de transferencia —esto es, las reglas de fondo relativas al principio de plena competencia, a los métodos de valoración, ajustes y al análisis de comparabilidad— se encontraba plenamente vigente durante el ejercicio 2005. En consecuencia, se advierte que la Sala realizó un análisis sobre la vigencia del Decreto Supremo N° 190-2005-EF y concluyó que estaba vigente desde el dos mil cuatro. **3.33.** Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no coincida con la conclusión a la que arriba la Sala Superior con base en la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que dicho colegiado haya incurrido en vulneración de la norma en cuestión. Sin perjuicio de lo expuesto, dado que los argumentos expuestos también sustentan las causales de naturaleza material, serán analizados por esta Sala Suprema en los considerandos siguientes de esta ejecutoria suprema. **3.34.** Por lo demás, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido, pues no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de

subsuncción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tales motivos, se concluye que la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene **infundada**. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza material. Cuarto: Inaplicación de la norma X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF —causal b)—** 4.1 Respecto a la infracción antes señalada, la recurrente sostiene que la Sala Superior inaplicó la norma X del título preliminar del Código Tributario debido a que aplicó el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, que entró en vigencia el uno de enero de dos mil seis, al caso concreto, referido a la determinación del impuesto a la renta del ejercicio del año dos mil cinco. Asimismo, refiere que la Sala Superior desconoce que las normas reglamentarias entran en vigencia al día siguiente de su publicación. En el caso, desconoce que la SUNAT aplicó reglas para determinar el valor de mercado de forma retroactiva, a efectos de determinar el valor de mercado de las operaciones de la empresa con su vinculada y, así, desconoció el ajuste realizado por la empresa al precio originalmente pactado. 4.2 Para examinar adecuadamente las causales de índole material, es preciso detallar los hechos suscitados que se aprecian del procedimiento administrativo: a) De los actuados, se tiene que el treinta de abril de dos mil nueve, la administración inició a la empresa Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta, un procedimiento de fiscalización, para lo cual cursó la Carta N° 080101143680 y el Requerimiento N° 10220900000290, respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas al impuesto general a las ventas e impuesto a la renta de los periodos enero a diciembre de dos mil cinco. b)

Como resultado del procedimiento, la administración efectuó el reparo por notas de crédito no sustentadas por S/ 9'216,273.00, entre otros; motivo por el cual emitió las Resoluciones de Determinación N° 1020030005261, por impuesto general a las ventas de diciembre de 2005; N° 1020030005274, por impuesto a la renta del ejercicio 2025; y N° 1020030005275, por la tasa adicional del 4,1%; y las Resoluciones de Multa N° 1020020006151 y N° 1020020006159 por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, vinculadas a las resoluciones de determinación antes mencionadas. Tanto las resoluciones de determinación como las multas fueron emitidas como consecuencia del reparo efectuado por supuestas notas de crédito emitidas sin sustento. c) Al no encontrarse conforme la empresa, con fecha veintiocho de enero de dos mil once, interpuso recurso de reclamación, ampliado mediante el escrito del once de marzo de dos mil once, el cual fue resuelto con la **Resolución de Intendencia N° 1050140001567/SUNAT**, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, que declaró: **a. Artículo 1. - Declarar FUNDADA EN PARTE la reclamación interpuesta por SHOUGANG GENERACION ELECTRICA S.A.A. mediante el Expediente N° 1050340002683 de fecha 29 de enero de 2010. b. Artículo 2. - PROSÍGASE con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 1020030005275 y en la Resolución de Multa N° 1020020006159, teniéndose en cuenta los pagos parciales que pudiera haber efectuado la contribuyente. c. Artículo 3.- MANTENGASE la determinación contenida en la Resolución de Determinación N° 1020030005261. d. Artículo 4.- RECTIFIQUESE la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 1020030005274 y en la Resolución de Multa N° 1020020006151, conforme se detalla a continuación;**

De:

N°	TRIBUTO/ CONCEPTO	PERÍODO	MONTO S/.	INTERÉS S/.	TOTAL S/.
1020030005274	RTARPJ	200513	1 069 803,00	723 845,00	1 793 648,00
1020020006151	Multa: Art. 178° Num. 1	200513	855 241,00	729 430,00	1 584 671,00

A:

N°	TRIBUTO/ CONCEPTO	PERÍODO	MONTO S/.	INTERÉS S/.	TOTAL S/.
1020030005274	RTARPJ	200513	875 305,00	730 530,00	1 605 835,00
1020020006151	Multa: Art. 178° Num. 1	200513	762 992,00	502 333,00	1 265 325,00

d) Al encontrarse disconforme la contribuyente, con fecha catorce de enero de dos mil trece, interpuso recurso de apelación, ampliado por escrito presentado el once de marzo de dos mil once, resuelto por el Tribunal Fiscal Resolución N° 8497-8-2021, del veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, que dispuso: REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 1050140001567 de 29 de diciembre de 2010 en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 102-003-0005275, debiendo la Administración reliquidar la deuda contenida en dicho valor; y CONFIRMARLA en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo indicado por la presente resolución. 4.3 De los hechos expuestos en autos, se advierte que la controversia gira en torno a la determinación del valor de mercado correspondiente al ejercicio fiscal 2005. En ese contexto, y atendiendo a los cuestionamientos formulados por la parte recurrente respecto a la normativa aplicable, corresponde dilucidar si el marco normativo invocado por la administración tributaria se encontraba vigente y resultaba exigible durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2005. 4.4 Tal como se desprende del procedimiento de fiscalización desarrollado en sede administrativa, el ejercicio fiscal materia de verificación es efectivamente el correspondiente al año dos mil cinco; razón por la cual el análisis debe centrarse en la normativa sustantiva vigente durante dicho ejercicio, en particular aquella referida a los precios de transferencia, específicamente lo atinente al valor de mercado en operaciones entre partes vinculadas domiciliadas en el país. 4.5 Ahora bien, la recurrente denuncia la aplicación del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, que refiere entró en vigencia el uno de enero de dos mil seis; en consecuencia, la Sala Superior habría inaplicado la norma X del título preliminar del Código Tributario15, la cual establece que: **NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.** Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de

retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento. Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial. [Énfasis agregado] 4.6 Del tercer párrafo de la norma X, referido a los reglamentos, se desprende cuando una ley y su reglamento se publican simultáneamente, el reglamento entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación. Sin embargo, si la ley establece una vigencia diferida y el reglamento se publica antes de dicha fecha, entonces el reglamento entra en vigencia conjuntamente con la ley que desarrolla. 4.7 Asimismo, la norma X es clara al establecer que, cuando una norma reglamentaria se promulga con posterioridad a la ley que reglamenta, su vigencia comienza desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria del propio reglamento. 4.8 Respecto a la entrada en vigencia de las normas reglamentarias Robles Moreno16 señala lo siguiente: “Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.” Como sabemos, este párrafo está haciendo alusión a los reglamentos subordinados, (que desarrollan una ley) aunque, lamentablemente su redacción no es lo suficientemente clara, nos explicamos: Los reglamentos rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, en ese sentido, esta norma del Código Tributario debería comenzar por enunciar esta regla general y no una situación excepcional como la que indica: “El reglamento entra en vigor desde la vigencia de la ley reglamentada”, esto definitivamente no lo podemos entender como que, si el día 1 se publica la Ley, y el día 4 se publica el Reglamento (este). El Reglamento va tener efecto retroactivo, no va entrar en vigencia desde la Ley que está reglamentando, sino a partir del día siguiente al de su publicación (salvo claro está que la propia

norma reglamentaria difiera su vigencia en todo o en parte). Obviamente si la Ley y el Reglamento se publican el mismo día, el Reglamento debería tener vigencia a partir de la Ley que está reglamentando. También se pudiera dar el caso que la Ley se publique el día 1, y señale expresamente que entrará en vigencia (aplicación diferida) el día 19, y el Reglamento (de esa Ley) se publica el día 13, no podría entrar la vigencia el día 14, sino recién el día 19. Nosotros, consideramos que el reglamento tiene vigencia siempre desde el día siguiente de su publicación, salvo que el propio legislador difiera su vigencia en todo o en parte. Sobre esto es necesario precisar que la aplicación diferida de la norma se aplica siempre a futuro, es decir una vez que la norma ha sido publicada, por ello, cuando el artículo 109 de la Constitución señala que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte, debemos entender que la vigencia es partir del día siguiente, y no a partir del día de su publicación, ya que la excepción de la aplicación diferida es a futuro. En este mismo orden de ideas, y aun cuando no está regulado específicamente por la Norma que estamos comentando, los reglamentos autónomos o independientes, se someten obviamente a la regla general, esto es, entran en vigencia desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la propia norma que puede postergar su vigencia en todo o en parte. [Énfasis agregado] 4.9 Como se aprecia, Robles Moreno sostiene que los reglamentos —sean estos autónomos o subordinados a una ley— entran en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que la propia norma reglamentaria disponga expresamente una fecha distinta. En ese sentido, enfatiza que la aplicación diferida de una norma siempre opera hacia el futuro, a partir de su publicación, y no puede interpretarse como una aplicación retroactiva. Esta interpretación se encuentra alineada con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia en todo o en parte. Por tanto, no resulta jurídicamente válido sostener que un reglamento pueda adquirir efectos retroactivos respecto a una ley previamente publicada. 4.10 Ahora bien, la norma objeto de análisis es el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, que fue publicado en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Dicha disposición introdujo el capítulo XIX al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incluyendo, entre otros, los artículos 114 y 115, que regulan el rango de precios y la determinación del método intercuartil, así como el cálculo de la mediana, respectivamente. A continuación, se transcriben los textos normativos previamente mencionados: Artículo 114.- RANGO DE PRECIOS. Para la determinación del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad que habría sido utilizado entre partes independientes, en transacciones comparables y que resulte de la aplicación de alguno de los métodos señalados en el inciso e) del Artículo 32-A de la Ley, se deberá obtener un rango de precios, monto de contraprestaciones o márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables y cuando de la determinación del precio que hubiesen utilizado partes independientes no resulte un precio o margen exacto sino sólo se produzca una aproximación a esas operaciones y circunstancias comparables. Si el valor convenido entre las partes vinculadas se encuentra dentro del referido rango, aquél se considerará como pactado a valor de mercado. Si por el contrario, el valor convenido se encontrara fuera del rango y, como consecuencia de ello, se determinara un menor Impuesto a la Renta en el país y en el ejercicio respectivo, el valor de mercado será la mediana de dicho rango. El rango será ajustado mediante la aplicación del método intercuartil. [Énfasis agregado] Artículo 115.- DETERMINACIÓN DEL MÉTODO INTERCUARTIL Y CÁLCULO DE LA MEDIANA. Para efectos de este artículo se entenderá como “precios calculados a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad calculados por la aplicación de los métodos señalados en el inciso e) del Artículo 32-A de la Ley sobre dos o más operaciones comparables. a) Cálculo de la mediana 1. Los precios calculados deberán ser ordenados en forma ascendente. 2. A cada precio así ordenado se le asignará un número entero correlativo empezando por el número 1 (uno) y terminando con el número total de precios calculados que integran la muestra. Los números correlativos asignados corresponden a la posición o el lugar de cada precio en la ordenación ascendente de todos los precios de la muestra. 3. Al número total de elementos de la muestra se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre 2 (dos). El número así obtenido se denominará “posición de la mediana”. 4. Si la “posición de la mediana es un número entero la mediana será el precio que corresponda a esa posición. 5. Si la “posición de la mediana es un número formado por una parte entera y por una parte decimal, la mediana se calculará de la siguiente manera: (i)

Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la “posición de la mediana”. (ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior. (iii) Los precios señalados en los acápites (i) y (ii) se sumarán y el resultado se dividirá entre 2 (dos). La mediana será el resultado de esta operación. b) Cálculo del rango intercuartil. El rango intercuartil tendrá como valor mínimo el percentil 25 y como valor máximo el percentil 75. El cálculo del percentil 25 se obtendrá como sigue: 1. A la “posición de la mediana”, sea éste un número con o sin decimales, se le sumará la unidad y el resultado se dividirá entre 2 (dos). El número así obtenido se denominará “posición del percentil 25”. 2. Si la “posición del percentil 25 es un número entero, el percentil 25 será el precio que corresponda a esa posición. 3. Si la “posición del percentil 25 es un número con una parte entera y una parte decimal, el percentil 25 se calculará de la siguiente manera: (i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la “posición del percentil 25”. (ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior. (iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la “posición del percentil 25”. (iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose así el precio que corresponde al percentil 25. El cálculo del percentil 75 se obtendrá como sigue: 1. A la “posición de la mediana”, sea éste un número con o sin decimales, se le restará la unidad y al resultado se le sumará el valor de la “posición del percentil 25”. El número así obtenido se denominará “posición del percentil 75”. 2. Si la “posición del percentil 75 es un número entero, el percentil 75 será el precio que corresponda a esa posición. 3. Si la “posición del percentil 75 es un número con decimales, el percentil 75 se calculará de la siguiente manera: (i) Se tomará aquel precio cuya posición o lugar coincida con la parte entera de la “posición del percentil 75”. (ii) Se tomará también aquel precio inmediato superior al precio señalado en el acápite anterior. (iii) El precio señalado en el acápite (i) se restará del precio señalado en el acápite (ii) y la diferencia se multiplicará sólo por la parte decimal de la “posición del percentil 75”. (iv) El resultado del acápite anterior se sumará al precio señalado en el acápite (i) obteniéndose el precio que corresponde al percentil 75. [Énfasis agregado] 4.11 Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, se verifica que el Decreto Supremo N° 190-2005-EF no establece en ninguno de sus artículos ni en sus disposiciones finales que los artículos 114 y 115, que regulan el método intercuartil, entran en vigencia en una fecha distinta a la del día siguiente de su publicación en El Peruano. En consecuencia, se concluye que el método intercuartil fue incorporado a la legislación peruana el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; en consecuencia, su vigencia inicia el día primero de enero de dos mil seis. 4.12 La conclusión previamente expuesta se ve reforzada por lo dispuesto en la primera disposición final del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, en la cual se establece que el inciso g) del artículo 32-A17 de la Ley del Impuesto a la Renta —incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 945, publicado el veintitres de diciembre de dos mil tres y vigente desde el primero de enero de dos mil cuatro— será exigible a partir de la entrada en vigencia del citado decreto supremo. Es decir, dicho inciso no adquiere exigibilidad desde el primero de enero de dos mil cuatro —fecha en que se publica el Decreto Legislativo N° 954—, sino que su aplicación se difiere expresamente hasta la fecha en que entra en vigencia el Decreto Supremo N° 190-2005-EF, esto es, hasta el primero de enero de dos mil seis. Esta precisión normativa evidencia que el legislador quiso establecer una exigibilidad diferenciada, lo cual no tendría sentido si el citado decreto legislativo y el decreto supremo compartieran la misma fecha de vigencia. En consecuencia, se confirma que la entrada en vigencia del método intercuartil, regulado en los artículos 114 y 115 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, comenzó a regir desde el primero de enero de dos mil seis. 4.13 Respecto a la vigencia del Decreto Supremo N° 190-2005-EF y la supuesta retroactividad señalada por la recurrente, la sentencia de vista expone lo siguiente: [...] De otro lado, se aprecia que primera disposición final del Decreto Supremo N° 190-2005-EF únicamente se proroga la exigibilidad de los requisitos formales contenidos en el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, a partir de la vigencia de dicho Decreto Supremo, esto es a partir del 1 de enero de 2006, y la normatividad acerca de precios de transferencia incorporada a través del Decreto legislativo N° 945, del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que encontraba vigente a partir del 1 de enero de 2004. 4.14 De lo anterior, se verifica que la sentencia de vista no niega que el referido Decreto Supremo entre en vigencia desde el uno de enero de dos mil seis; por el contrario, lo afirma expresamente. Asimismo, señala que lo que entra en vigencia desde el ejercicio 2004 es el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta,

incorporado por el Decreto Legislativo N° 945, el cual fue publicado el veintitrés de diciembre de dos mil tres. 4.15 En consecuencia, no se advierte la inaplicación de la norma X del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que no se ha acreditado la existencia de una aplicación retroactiva del Decreto Supremo N° 190-2005-EF, ni se ha evidenciado una actuación arbitraria por parte de la administración tributaria o del Tribunal Fiscal que contravenga los criterios previamente establecidos en las normas del Código Tributario. Por ende, la causal bajo análisis deviene infundada. Quinto: Aplicación indebida del inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que dispone que las Guías de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico - OCDE son aplicables solo para efectos de interpretar lo dispuesto en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta —causal c)— 5.1. Respecto a la infracción antes señalada, la recurrente sostiene que el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta recoge una remisión a las Guías de la OCDE, pero solo para efectos de interpretar las normas recogidas expresamente en la propia Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, respecto a las normas de precios de transferencia. Sin embargo, se aplicó indebidamente el referido inciso h) para hallar el rango de precios, que implican las reglas para aplicar el método intercuartil y cálculo de la mediana. Agrega que las Guías de la OCDE solo son válidas si se utilizan como una fuente de interpretación, mas no como una fuente de integración (creación de normas). 5.2. Respecto a lo alegado por la recurrente, en el caso en concreto, la administración utilizó el método intercuartil establecido en las Directrices aplicables en materia de Precios de Transferencia emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico-OCDE de 1995, lo cual fue convalido por el Tribunal Fiscal, el Juzgado y la Sala Superior. Así, los órganos administrativos y las instancias de mérito han utilizado el rango intercuartil en la aplicación del método del precio comparable no controlado regulado en el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, artículo que fue incorporado por el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 945, para que posteriormente se determine el valor de mercado del servicio de suministro de electricidad prestado por la empresa recurrente a favor de su vinculada. 5.3. En tal sentido, corresponde determinar si resulta válida la aplicación de las Directrices de la OCDE, específicamente sobre el rango intercuartil, en vía de interpretación de las normas vigentes en el ejercicio 2005. Para tal efecto, es necesario citar los incisos e) y h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que están relacionados con la infracción invocada: Artículo 32°-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32°, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: [...] e) Métodos utilizados Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: 1) El método del precio comparable no controlado Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. 2) El método del precio de reventa Consiste en determinar el valor de mercado de adquisición de bienes y servicios en que incurre un comprador respecto de su parte vinculada, los que luego son objeto de reventa a una parte independiente, multiplicando el precio de reventa establecido por el comprador por el resultado que proviene de disminuir, de la unidad, el margen de utilidad bruta que habitualmente obtiene el citado comprador en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes. El margen de utilidad bruta del comprador se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas. 3) El método del costo incrementado Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios que un proveedor transfiere a su parte vinculada, multiplicando el costo incurrido por tal proveedor, por el resultado que proviene de sumar a la unidad el margen de costo adicionado que habitualmente obtiene ese proveedor en transacciones comparables con partes independientes o en el margen que habitualmente se obtiene en transacciones comparables entre terceros independientes. El margen de costo adicionado se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas. 4) El método de la partición de utilidades Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios a través de la distribución de la utilidad global, que proviene de la suma de utilidades parciales obtenidas en cada una de las transacciones entre partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes, teniendo en

cuenta, entre otros, las ventas, gastos, costos, riesgos asumidos, activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes vinculadas. 5) El método residual de partición de utilidades Consiste en determinar el valor de mercado de bienes y servicios de acuerdo a lo señalado en el numeral 4) de este inciso, pero distribuyendo la utilidad global de la siguiente forma: (i) Se determinará la utilidad mínima que corresponda a cada parte vinculada, mediante la aplicación de cualquiera de los métodos aprobados en los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) de este inciso, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos. (ii) Se determinará la utilidad residual disminuyendo la utilidad mínima de la utilidad global. La utilidad residual será distribuida entre las partes vinculadas, tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes. 6) El método del margen neto transaccional Consiste en determinar la utilidad que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, teniendo en cuenta factores de rentabilidad basados en variables, tales como activos, ventas, gastos, costos, flujos de efectivo, entre otros. Mediante Decreto Supremo se regularán los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado. [...] h) Fuentes de Interpretación Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo, serán de aplicación las Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, en tanto las mismas no se opongan a las disposiciones aprobadas por esta Ley. 5.4. Sobre el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, previamente citado, se advierte claramente que las Directrices sobre Precios de Transferencia, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE constituyen un instrumento válido de interpretación auxiliar respecto a lo regulado en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que su aplicación no contravenga las disposiciones expresamente contenidas en dicha norma. 5.5. Antes de abordar la infracción señala por la empresa recurrente, es pertinente traer a colación algunas ideas sobre la interpretación de normas jurídicas. Respecto a ello, Sanz de Urquiza refiere que la interpretación tiene sentido cuando se busca el significado o el qué quiere decir la norma en relación con una realidad fáctica. La norma sola no tiene sentido18. 5.6. Por su parte, Obregón Sevillano19 refiere que la interpretación es necesaria cuando se está en dos supuestos: a) Cuando existiendo norma jurídica, esta no es clara b) Cuando siendo la norma jurídica clara, su aplicación es difícil 5.7. Por su parte, Rubio Correa20 dice que la interpretación: [...] es la parte de la teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma. 5.8. De lo señalado por la doctrina se desprende que, para que exista una interpretación válida, necesariamente debe existir una norma cuyo contenido resulte ambiguo, incompleto o de difícil aplicación práctica. Es decir, la interpretación jurídica tiene como finalidad esclarecer el sentido de una disposición existente, no crear nuevas normas ni extender su alcance más allá de lo previsto. En consecuencia, no es jurídicamente admisible que, bajo el pretexto de interpretar, se incorporen disposiciones al ordenamiento jurídico que no han sido establecidas por norma expresa. 5.9. Rubio Corea21 también señala que existen tres niveles de interpretación de la problemática jurídica una vez que se da un hecho real: - Primer plano: saber cuáles son las normas existentes y los conceptos aplicables al caso. En este nivel, nos sirven las fuentes del derecho. - Segundo plano: Saber qué dicen las normas aplicables. En este nivel, se recurre al análisis lógico-jurídico interno de la norma jurídica. - Tercer nivel o plano: Averiguar qué quiere decir la norma. Este nivel es el de la interpretación. 5.10. Conforme a lo previamente expuesto, procederemos a analizar en el caso concreto los tres niveles antes referidos, teniendo en cuenta que existirá interpretación cuando existe una disposición preexistente que no resulta clara, sea ambigua o sea difícil de aplicación; y, en caso corresponda, se procederá con el tercer nivel de interpretación, en el cual se emplearán los diversos métodos de interpretación admitidos en el derecho, conforme a lo establecido en la norma VIII del Código Tributario. 5.11. Respecto al primer plano, la norma III del Código Tributario refiere que son fuente de derecho i) las disposiciones constitucionales, ii) los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la Republica y ratificados por el Presidente de la Republica, iii) las leyes tributarias y las de rango equivalente, iv) las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales, v) los decretos supremos, vi) la jurisprudencia, vii) las resoluciones emitidas por la administración tributaria y viii) la doctrina jurídica. 5.12. De lo expuesto, se

advierte que las Directrices sobre Precios de Transferencia de la OCDE no se encuentran expresamente reconocidas como fuente del derecho tributario en la norma III del Código Tributario. Si bien podría argumentarse su inclusión indirecta en alguno de los incisos allí señalados, un análisis sistemático permite descartar dicha posibilidad. En efecto, las Directrices no constituyen disposiciones constitucionales, por cuanto no forman parte del texto de la Constitución Política del Perú. Tampoco pueden ser consideradas leyes, normas de rango equivalente ni decretos, ya que no han sido emitidas conforme a los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico nacional, como su publicación oficial en El Peruano, etc. Asimismo, no califican como resoluciones administrativas, dado que no han sido emitidas por órganos de la administración tributaria peruana. 5.13. Del mismo modo, no pueden ser consideradas doctrina ni jurisprudencia, toda vez que no provienen de órganos jurisdiccionales ni administrativos nacionales, ni han sido elaboradas por juristas en ejercicio académico o profesional dentro del marco del derecho. Cabe señalar, además, que el Perú no es Estado miembro de la OCDE, lo que refuerza la conclusión de que dichas Directrices no tienen carácter vinculante ni pueden ser invocadas como fuente de derecho en el sistema tributario nacional; además, el acceso a los documentos de trabajo de la OCDE, esto es, a los lineamientos o Directrices, no fue gratuito, por lo que solo se podía acceder a dichos documentos previo pago²²; esto refuerza el argumento de que no constituyen fuente de derecho. 5.14. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido aplicar de manera directa las Directrices de la OCDE a un caso concreto, ya que ello implicaría transgredir lo dispuesto en la norma III del Código Tributario, previamente desarrollada, la cual delimita con claridad las fuentes del derecho tributario en el ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, el inciso h) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, para efectos de interpretación —entre otros— del método del precio comparable no controlado aplicado por la SUNAT, se encuentra habilitado el uso de las Guías sobre Precios de Transferencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), siempre que dichas guías no contravengan las disposiciones aprobadas por la referida ley. 5.15. En virtud de lo expuesto, se concluye que las normas preexistentes y los conceptos aplicables al caso concreto son los contenidos en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, con énfasis en el numeral 1 del inciso e), referido al método del precio comparable no controlado utilizado por la SUNAT, y sin perder de vista que el uso de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia resulta aplicable únicamente para efectos interpretativos siempre que no contradigan ni contravengan las disposiciones expresamente contenidas en la ley. 5.16. Respecto al segundo plano, referido a determinar qué dice el artículo 32-A y en especial el numeral 1 del inciso e), este último citado en el considerando 5.3, esta Sala Suprema constata que el artículo 32-A regula, del inciso a) al d), en qué casos se aplican las normas de precios de transferencia, qué se debe entender por partes vinculada, los ajustes que se deben realizar cuando se detecte que una operación no está dentro del valor de mercado, cuáles son las condiciones de las transacciones comparables y los métodos que se deben usar para determinar el valor de mercado. Sin embargo, en ningún extremo del contenido del artículo 32-A y, específicamente, del citado numeral 1, donde se desarrolla el método del precio comparable no controlado, se establece referencia expresa ni implícita al denominado rango intercuartil. Asimismo, la norma no dispone ni sugiere la utilización de rangos estadísticos específicos o con determinadas características —como el intercuartil— en la aplicación del método de precio comparable no controlado aplicado por la administración. 5.17. Asimismo, de la revisión y análisis del considerando 26, referido a precios de transferencia, esta Sala Suprema verifica que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 945, que incorporó el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, tampoco se hace alusión a un método específico o al método intercuartil que pudiera sugerir la aplicación del método del precio comparable no controlado. 5.18. Sobre el tercer plano, no se advierte ambigüedad alguna respecto al rango en específico y menos al rango intercuartil, pues no puede existir ambigüedad sobre aquello que no ha sido regulado por el legislador. La inexistencia de regulación expresa excluye, por principio, cualquier posibilidad de interpretación normativa. Del mismo modo, no se configura una situación de difícil aplicación que justifique la incorporación del método intercuartil por vía interpretativa, dado que, como se indicó, el numeral 4 del artículo 32 y el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta no hacen referencia a un rango específico para determinar el precio de transacciones. 5.19. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que, para el ejercicio 2005, no resultaba jurídicamente

viable la aplicación del método de rango intercuartil mediante interpretación del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Tal método, al no encontrarse previsto en la normativa vigente para dicho periodo, no podía ser incorporado ni utilizado por vía interpretativa sin vulnerar el principio de legalidad tributaria. 5.20. No obstante, en el caso bajo análisis, se ha verificado que la administración tributaria empleó el referido método estadístico para determinar el valor de mercado del servicio de suministro de electricidad prestado por la empresa recurrente a su parte vinculada durante el ejercicio 2005. Esta actuación de la SUNAT fue convalidada por las instancias de mérito. Sin embargo, dicha actuación carece de sustento normativo expreso y excede los límites de la interpretación permitida por el ordenamiento jurídico tributario. 5.21. Resulta pertinente precisar que en las Directrices de la OCDE se reconoce que la determinación de precios de transferencia no constituye una ciencia exacta, y que habrá muchas ocasiones en que la aplicación del método o métodos más apropiados conduzcan a un rango de cifras en el que todas ellas sean relativamente igual de fiables, de modo que cualquier punto del rango satisface el principio de plena competencia. 5.22. También, señalan que, en determinados casos, a pesar de haber hecho todo lo posible para excluir los puntos con menor grado de comparabilidad, es posible que se llegue a un rango de cifras respecto a las que se considere que siguen conteniendo algunos defectos en la comparabilidad que no puede identificarse o cuantificarse y que, por tanto, no son susceptibles de ajuste. En tales circunstancias, las Directrices admiten la utilización de herramientas estadísticas para estrechar dicho rango, con el objetivo de obtener un intervalo más confiable que refleje precios de plena competencia. No obstante, se debe destacar que las Directrices no establecen que el método intercuartil sea el único mecanismo válido para delimitar el rango de plena competencia²³. Por el contrario, lo presentan únicamente como una opción técnica estadística que podría emplearse en tanto se tenga un rango de cifras que tengan defectos de compatibilidad, sin conferirle carácter automático ni exclusivo dentro del análisis de precios de transferencia. En esa misma línea, el Tribunal Supremo Administrativo de Suecia²⁴, que confirma la decisión del Tribunal Administrativo de Apelación de Estocolmo, en la Sentencia N° 1913-18, se pronunció sobre los análisis comparativos en materia de precios de transferencia, reconociendo expresamente el respaldo que las Directrices de la OCDE otorgan a la aplicación del rango completo de resultados de plena competencia, no limitándose únicamente al rango intercuartil²⁵. 5.23. Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Suprema concluye que, aun bajo una aplicación de las Directrices de la OCDE para darle contenido al numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A, el método intercuartil no puede ser utilizado como único mecanismo para el análisis de precios de transferencia. Ello obedece a que dicha norma no impone la aplicación obligatoria de ese método, sino que habilita expresamente el uso de otras herramientas estadísticas que permitan delimitar un rango más confiable de precios de plena competencia. 5.24. Por todo lo antes expuesto, la infracción alegada por la parte recurrente resulta fundada. Sexto: Análisis de las siguientes causales materiales: Interpretación errónea del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que dispone que, para la elección del método, debe considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación —causal d)— Interpretación errónea del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, norma que regula el perjuicio fiscal como condición para que proceda un ajuste en aplicación de las normas de precios de transferencia —causal e)— 6.1. Respecto a la primera infracción señalada, la recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Dicha norma dispone que para la elección del método debe considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación. Agrega que la correcta interpretación de la citada norma exige considerar que el método más apropiado se determina según la información existente al momento de ocurrida la transacción o aquella con que se cuenta hasta la fecha máxima para presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio cuya transacción es cuestionada. 6.2. Respecto a la segunda infracción señalada, la empresa recurrente sostiene que la correcta interpretación del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta implica reconocer que, para que proceda un ajuste en aplicación de las normas de precios de transferencia, se requiere acreditar, en todos los casos, la existencia de un perjuicio fiscal. Advierte que la interpretación realizada por la Sala Superior implica desconocer la finalidad del régimen de precios de transferencia, consistente en evitar la erosión en la recaudación por el fenómeno de manipulación de precios entre empresas vinculadas; motivo por el cual la aplicación de estas normas sin

haberse determinado la existencia del perjuicio fiscal carece de fundamento legal. 6.3. Corresponde el análisis en conjunto de las referidas infracciones pues se denuncia la interpretación errónea de los incisos a) y e) del artículo 32-A. Sobre el particular, corresponde señalar que la interpretación errónea se configura cuando el juez aplica una norma jurídica que es pertinente al caso concreto, pero le atribuye un significado incorrecto o incompatible con su verdadero sentido jurídico, ya sea por desconocimiento del contexto, del objetivo de la norma o de los principios que la rigen. Así pues, resulta necesario citar la normativa denunciada vigente para el ejercicio materia de análisis: Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Artículo 32.- En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.[...] 4. Para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32-A. Artículo 32-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del Artículo 32, deberá tenerse en cuenta las siguientes disposiciones: a) Ámbito de aplicación Las normas de precios de transferencia serán de aplicación cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado. En todo caso, resultarán de aplicación en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de operaciones internacionales en donde concurren dos o más países o jurisdicciones distintas. 2) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes sea un sujeto inafecto, salvo el Sector Público Nacional; goce de exoneraciones del Impuesto a la Renta, pertenezca a regímenes diferenciales del Impuesto a la Renta o tenga suscrito un convenio que garantice la estabilidad tributaria. 3) Cuando se trate de operaciones nacionales en las que, al menos, una de las partes haya obtenido pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables. [...] e) Métodos utilizados Los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serán determinados conforme a cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto deberá considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: [...] 6.4. Se debe tener presente que el inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en el año 2005 establece dos

supuestos para la aplicación de las normas de precios de transferencia. El primero se configura cuando la valoración convenida entre partes vinculadas determina un pago del impuesto a la renta en el país inferior al que correspondería por aplicación del valor de mercado, lo que implica la existencia de un perjuicio fiscal. El segundo supuesto opera incluso en ausencia de perjuicio fiscal, siempre que se verifique alguno de los tres escenarios previstos en los numerales 1 al 3 del citado inciso a), lo que la norma denomina como aplicación "en todo caso". En ese contexto, el tercer escenario contemplado en el numeral 3 se refiere a operaciones realizadas entre partes domiciliadas en el país, en las que al menos una de ellas haya registrado pérdidas en los últimos seis (6) ejercicios gravables. Este supuesto habilita la aplicación de las reglas de precios de transferencia, aun cuando no exista un perjuicio fiscal directo. 6.5. En resumen, si bien el inciso a) del artículo 32-A dispone que las normas de precios de transferencia deben de utilizarse cuando exista perjuicio fiscal, la norma también habilita para que se apliquen cuando, no existiendo el perjuicio fiscal, alguna de las partes que interviene en una transacción obtiene pérdidas tributarias durante los últimos seis ejercicios gravables. 6.6. Al respecto, de la revisión del Anexo N° 08.01 del Resultado de Requerimiento N° 10220900004917, se aprecia que la SUNAT señala que realizará un análisis de si la valoración convenida en el "Contrato de suministro de electricidad" suscrito con fecha dos de febrero de dos mil cinco, entre la demandante y su empresa vinculada, a efectos de determinar si se pagó un menor impuesto a la renta de acuerdo a lo determinado por el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta. 6.7. Es así que la administración tributaria se basó en la declaración jurada anual del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio dos mil cinco, según PDT 656 N° 15000216, del veintinueve de marzo de dos mil seis. De ello, concluyó que el análisis de la valoración acordada en dicho contrato de suministro no resultó en un pago de impuesto a la renta inferior al que se habría determinado aplicando el valor de mercado. Sin embargo, la administración tributaria observa que, mediante la Adenda N° 02, se realiza un ajuste al precio pactado, lo cual es materializado con la emisión de notas de crédito; y, al tener en cuenta que la aplicación de las normas de precio de transferencia no se limita exclusivamente a casos de perjuicio fiscal, según el inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, sino que esta norma contempla otros supuestos, como el inciso 3 del mismo artículo, concluye que las transacciones entre la empresa recurrente y su parte vinculada durante el ejercicio dos mil cinco corresponde a operaciones entre empresas nacionales en las que las partes obtuvieron pérdidas en los últimos seis ejercicios gravables. Así, indica el siguiente análisis del estado de ganancias y pérdidas consignado en las declaraciones juradas del impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, presentados por la demandante y su empresa vinculada:

Según Estado de Ganancias y Pérdidas de los Últimos Seis Ejercicios Gravables – SHOU GANG

EJERCICIO GRAVABLE	FORMULARIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	RENTA NETA O PÉRDIDA DEL EJERCICIO
2000	676-2002351	06/04/2001	28,088,702.00
2001	678-2002224	05/04/2002	41,954,093.00
2002	680-2000567	27/03/2003	35,957,720.00
2003	652-2003161	03/08/2006	43,519,213.00
2004	654-300000001	05/08/2009	60,357,802.00
2005	656-300000002	04/09/2009	243,874,619.00

Nótese que el contribuyente SHOU GANG Hierro Perú S.A.A. identificado con RUC 20100142989 NO ha obtenido pérdidas en los últimos seis ejercicios gravables.

Según Estado de Ganancias y Pérdidas de los Últimos Seis Ejercicios Gravables – SHOU GESA

EJERCICIO GRAVABLE	FORMULARIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	RENTA NETA O PÉRDIDA DEL EJERCICIO
2000	676-15001116	30/03/2005	14,590,712.00
2001	678-15000934	05/04/2002	15,150,055.00
2002	680-15000977	30/03/2005	8,154,422.00
2003	652-15000917	05/04/2005	-11,087,122.00
2004	654-750000265	30/09/2009	-34,410,169.00
2005	656-15000905	09/04/2007	13,193,613.00

Nótese que el contribuyente SHOU GANG Generación Eléctrica S.A.A. identificado con RUC 20325493811 ha obtenido pérdidas en los Ejercicios Gravables 2003 y 2004.

6.8. Por lo tanto, se verifica que la administración tributaria sustentó la aplicación de las normas de precios de transferencia en el servicio de suministro de electricidad prestado por la recurrente a favor de su vinculada, debido a que la recurrente obtuvo pérdidas tributarias en los ejercicios 2003 y 2004, periodos comprendidos en los últimos seis (6) ejercicios gravables. En consecuencia, calza dentro del supuesto contemplado en el numeral 3 del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo tanto, resulta válido la aplicación de normas de precios de transferencia, aun cuando no se haya generado perjuicio

fiscal. **6.9.** Esta Sala Suprema advierte que la Sala Superior no se apartó de lo convalidado por el Juzgado de primera instancia, el cual admitió la actuación de la administración tributaria respecto a la aplicación de las normas de precios de transferencia en una operación entre partes vinculadas, aun cuando no se acreditase perjuicio fiscal, en tanto una de las partes —la empresa recurrente— registró pérdidas tributarias. En consecuencia, no se aprecia que la Sala Superior haya incurrido en interpretación errónea del inciso a) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, pues en el caso concreto la administración tributaria, para aplicar las normas de precios de transferencia, no tuvo la obligación de comprobar el perjuicio fiscal, dado que en el supuesto materia de análisis solo era necesario comprobar la pérdida tributaria, hecho que se cumplió. Por tanto, las alegaciones de la demandante carecen de asidero, por lo que la causal de su propósito deviene **infundada**. **6.10.** En cuanto a la interpretación errónea del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta —norma que dispone que, para la elección del método, debe considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación—, el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para determinar si las transacciones son comparables se tomarán en cuenta aquellos elementos o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de las transacciones, dependiendo del método seleccionado, considerando, entre otros, los siguientes elementos: **i)** las características de las operaciones; **ii)** las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación; **iii)** los términos contractuales; **iv)** las circunstancias económicas o de mercado; **v)** las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado. **6.11.** En ese sentido, es preciso tomar en cuenta los hechos fácticos, pues mediante el Resultado de Requerimiento N° 1022090000491 la administración tributaria realizó la evaluación de los precios de transferencia en las operaciones de transferencia de potencia y energía eléctrica efectuadas durante enero a diciembre del 2005, la cual se encuentra orientada a verificar si la valoración convenida a través del “Contrato de suministro de electricidad” suscrito por la demandante y su vinculada se encuentra a valor de mercado o si está debidamente acreditado el ajuste mensual mediante la emisión de las notas de crédito. Para tal fin, la administración tributaria analizó **i)** “Estudio de Precios de Transferencia- Ejercicio Gravable 2005 Informe Final”, **ii)** “Reportes estadísticos de mercado libre de electricidad”, **iii)** *Anuario Estadístico 2005*, **iv)** *Boletín del Mercado Libre - 2005* y **v)** “Estadística de Operaciones 2005”, e indicó, que, al analizar qué factores permiten comparar las operaciones, se observó que la empresa demandante tiene un contrato de suministro eléctrico de media tensión con una empresa de su mismo grupo (parte vinculada).” **6.12.** Aunado a ello, en el contrato se establece que el punto de suministro C.T. San Nicolás o Marcona tiene una tensión de 13.80 kV y el punto de suministro SE Jahuay tiene una tensión de 10.00 kV. Además, la administración tributaria señala que, a efectos de la identificación de transacciones comparables entre partes independientes, el suministrador debe calificar como empresa generadora, que pertenezca al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y que suministre potencia y energía eléctrica en un nivel tensión medio; y el usuario debe corresponder a una empresa dedicada a la actividad minera y que pertenezca al mercado libre. La citada información la obtuvo de los “Reportes estadísticos de mercado libre de electricidad”, *Anuario estadístico 2005* y *Boletín del Mercado Libre - 2005* publicado por OSINERG. Además, la administración tributaria se basa en la legislación eléctrica peruana, los indicadores de mercado de clientes libres de electricidad elaborado por OSINERG y su comparación con respecto al mes anterior. **6.13.** En consecuencia, la administración tributaria concluye que se verificó que el precio medio pactado inicialmente determinado en función de la fórmula utilizada por OSINERG, sin considerar las notas de crédito emitidas en diciembre del 2005, se encuentra a valor de mercado. Por tal razón, como se puede advertir de la revisión del estudio de precios de transferencia realizado por la SUNAT, este se basó en los distintos elementos y circunstancias que se encuentran reguladas en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. **6.14.** Por lo tanto, no se aprecia una interpretación errónea del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta por parte de la Sala, toda vez que lo dispuesto en el referido artículo obliga que se tome en cuenta solo aquellos elementos que mejor se ajusten al estudio según la realidad económica de la empresa; considerándose así al método elegido el más apropiado. Acción que realice la Administración Tributaria, además, de considerar principalmente el documento denominado Estudio

de Precios de Transferencia Ejercicio Gravable 2005 - Informe Final, documento mediante el cual la demandante sustentó la emisión de las notas de crédito. En ese sentido, las causales de su propósito devienen **infundadas**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro (fojas seis mil quinientos veintiocho). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintidós, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; **y, actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número catorce, del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro (foja seis mil ciento setenta), que declaró infundada la demanda respecto a la pretensión principal, así como a la primera pretensión subordinada; **y, REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADA EN PARTE** la demanda, en el extremo de su pretensión principal. En consecuencia, **NULA** la Resolución de Tribunal Fiscal N° 08497-8-2021 y **SE ORDENA** que el tribunal administrativo emita nueva decisión. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Shougang Generación Eléctrica Sociedad Anónima Abierta contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]
- ⁶ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete; fundamentos 9 y 10.
- ¹⁰ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹¹ GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.
- ¹² IGARTUA SALAVERÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹³ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹⁴ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido). MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; 39.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS
Artículo 29. Actividad probatoria.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

¹⁵ Aprobado por el Decreto Legislativo N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 26777, vigente en el ejercicio dos mil cinco.

¹⁶ ROBLES MORENO, Carmen (2008). "Vigencia de la Norma Tributaria (Parte I)". En la revista Actualidad Empresarial, N° 173; pp. 1-8.

¹⁷ El inciso g) del artículo 32-A introducido a la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo N° 945 estableció lo siguiente:

Declaración Jurada y otras obligaciones formales. Los contribuyentes sujetos al ámbito de aplicación de este artículo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa de las transacciones que realicen con partes vinculadas o con sujetos residentes en territorios o países de baja o nula imposición, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. La documentación e información detallada por cada transacción, cuando corresponda, que respalde el cálculo de los precios de transferencia, la metodología utilizada y los criterios considerados por los contribuyentes que demuestren que las rentas, gastos, costos o pérdidas se han obtenido en concordancia con los precios o márgenes de utilidad que hubieran sido utilizados por partes independientes en transacciones comparables, deberá ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, durante el plazo de prescripción. Para tal efecto, los contribuyentes deberán contar con un Estudio Técnico que respalde el cálculo de los precios de transferencia. El reglamento precisará la información mínima que deberá contener el indicado Estudio según el supuesto de que se trate conforme al inciso a) del presente artículo. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, a efecto de garantizar una mejor administración del impuesto, podrá exceptuar de la obligación de presentar la declaración jurada informativa, recabar la documentación e información detallada por transacción y/o de contar con el Estudio Técnico de precios de transferencia, excepto en los casos de transacciones que se hayan realizado con residentes de países o territorios de baja o nula imposición. En estos casos, tratándose de enajenación de bienes el valor de mercado no podrá ser inferior al costo computable.

¹⁸ SANZ DE URQUIZA (1990). La interpretación de las leyes tributarias. Buenos Aires, Abeledo-Perrot; p. 20.

¹⁹ OBREGÓN SEVILLANO, Tulio M. (año). "La interpretación e integración de la norma tributaria". En Advocatus, N° 25; p. xy.

²⁰ RUBIO CORREA, Marcial (1984). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 236.

²¹ Loc. cit.

²² PUGA DE LA ROCA y BECERRA OPHLAN (2008). Aproximaciones a los precios de transferencia, PT Precios de Transferencia, IFA Grupo Peruano, junio 2008, pág. 378

²³ SALAZAR CISNEROS, Víctor (2024). "Análisis funcional y económico para la elaboración de un reporte local" pág. 9.

DIAZ TONG, Enrique (2004). Divergencias entre las regulaciones estadounidenses de precios de transferencia y los lineamientos de la OCDE: Implicancias para grupos empresariales latinoamericanos. Libro Conmemorativo por el 40 aniversario de IFA Perú, Pág. 586.

²⁴ Suecia es uno país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y es también uno de los 20 países miembros fundadores que firmaron la Convención de la OCDE en 1960, por lo cual es un país obligado a cumplir las Directrices de Precios de Transferencia.

²⁵ Sentencia disponible en:

<https://www.domstol.se/globalassets/filer/domstol/hogstaforvaltningsdomstolen/2019/domar-och-beslut/1913-18.pdf>

C-2495422-128

CASACIÓN N° 14132-2025 LIMA

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuesto por **1)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veinticinco (foja trescientos noventa y nueve del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); **2) Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintiuno de abril de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos treinta y cuatro), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y cinco), que **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número siete, del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja doscientos noventa y ocho), que declara **fundada en parte** la demanda. **ANTECEDENTES:** Demanda. El **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**, mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós (foja tres), interpuso demanda contencioso-administrativa contra Entel Perú Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, representado por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Economía y Finanzas, formulando las siguientes pretensiones: Primera pretensión principal: Al

amparo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, solicitó se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01905-12-2022, en el extremo que revoca la Resolución de Gerencia General N° 00109-2017-GG/OSIPTEL, de dos de junio de dos mil diecisiete, y deja sin efecto las Resoluciones de Gerencia de Fiscalización y Supervisión Nros 00034-2016-GFS/RD/OSIPTEL y 00030-2016-GFS/RM/OSIPTEL. Sustenta dicha nulidad en la vulneración del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y del artículo 109 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al considerar que el Tribunal Fiscal interpretó erróneamente los artículos 40 y 8 de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 23 de su Reglamento General, así como la normativa especial aplicable, al excluir los ingresos por cargos de interconexión percibidos por ENTEL de la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL. **Pretensión accesoria:** Que se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de la sentencia con calidad de cosa juzgada, y que, como consecuencia, se confirme la Resolución de Gerencia de Fiscalización y Supervisión N° 00030-2016-GFS/RM/OSIPTEL, que impuso multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, correspondiente al Aporte por Regulación al OSIPTEL del ejercicio dos mil catorce. **Segunda pretensión principal autónoma:** Solicitó la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01905-12-2022, en el extremo que revocó la Resolución de Gerencia General N° 00109-2017-GG/OSIPTEL y dejó sin efecto la Resolución N° 00030-2016-GFS/RM/OSIPTEL, respecto de las multas impuestas por omisiones en los pagos a cuenta mensuales del Aporte por Regulación al OSIPTEL correspondientes a enero a diciembre de dos mil catorce, alegando vulneración de los principios de congruencia y debido procedimiento. **Pretensión accesoria:** Que se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento respetando el principio de congruencia y el debido procedimiento. **Pretensión subordinada:** Invocando la plena jurisdicción, solicitó se revoque la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01905-12-2022 y se confirme la Resolución de Gerencia General N° 00109-2017-GG/OSIPTEL, en el extremo que confirmó la Resolución N° 00030-2016-GFS/RM/OSIPTEL, respecto de las multas impuestas por omisiones en los pagos a cuenta mensuales del ejercicio 2014, con excepción del aporte anual. **Fundamentos de la demanda** OSIPTEL sostiene que los cargos de interconexión constituyen ingresos derivados de la prestación del servicio de terminación de llamadas, el cual califica como servicio público de telecomunicaciones, en tanto permite comunicaciones en tiempo real, bidireccionales y a través de redes de telecomunicaciones. En tal sentido, afirma que dichos ingresos cumplen con los criterios previstos en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 23 de su Reglamento General, por lo que deben integrar la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada en parte la demanda, declarando la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01905-12-2022, ordenando la emisión de un nuevo pronunciamiento y la confirmación de la Resolución N° 00030-2016-GFS/RM/OSIPTEL respecto al aporte anual dos mil catorce, e infundada la demanda en los demás extremos. **Sentencia de vista.** La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada en todos sus extremos. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Por esta razón, nuestro legislador ha establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Aplicación de la norma bajo el principio de especialidad.**

Tercero: El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

Cuarto: El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1³ y literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁷ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso. Quinto: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. *El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada.* Asimismo, *citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.* 2. *El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.*

Sexto: Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que los recursos de casación se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. **6.1.** Con relación al arancel judicial por concepto de casación, el Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra exonerado de su pago por ser entidades del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, artículo sustituido por el artículo 5 de la ley N° 26846. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **6.2.** En cuanto al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente *Entel Perú Sociedad Anónima*, mediante resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (foja once del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró inadmisibles su recurso, por no haberse adjuntado la tasa judicial por interposición del recurso de casación en el monto que corresponde, otorgándosele el plazo de dos (02) días hábiles para su presentación, bajo apercibimiento de rechazo. **6.3.** De conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, "(...) En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la

acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto." **6.4.** En tal sentido, del escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco presentado por Entel Perú Sociedad Anónima (foja diecisiete del cuaderno de casación) mediante el cual atiende el requerimiento dispuesto, y de la razón emitida por la Secretaría de esta Sala Suprema (foja dieciocho del cuaderno de casación), se aprecia que el recurrente no cumplió con presentar el pago de la tasa judicial requerida dentro del plazo concedido; no obstante habersele notificado debidamente, con la resolución de inadmisibilidad el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, en su domicilio procesal constituido en la Casilla Electrónica N° 766, según se desprende del cargo de entrega de notificación (foja doce del cuaderno de casación). **6.5.** Por ello, considerando lo regulado en el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verifica que el cómputo del plazo conferido en la citada resolución se inició el día veinte de junio de dos mil veinticinco, el mismo que a la fecha de presentación del escrito que se da cuenta, se encontraba vencido. Por tal motivo, corresponde aplicar el apercibimiento dispuesto y consecuentemente, declararse **improcedente** el recurso de casación de la recurrente Entel Perú Sociedad Anónima. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: 1.- *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;* 2.- *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

Octavo: Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente Ministerio de Economía y Finanzas impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. *La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: y. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; z. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, aa. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.* **Décimo:** El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de Tribunal Fiscal interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, sustentándolo en las siguientes causales: a) **Vulneración de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 5 de nuestra Constitución Política del Estado y lo dispuesto por el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122, numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sentencia de Vista debe ser anulada por contener una motivación incongruente, en tanto se limita a reproducir los fundamentos invocados por OSIPTEL, soslayando completamente tanto sus argumentos, así como los desarrollados por la codemandada. Indica que la Sentencia de Vista incurre en una deficiencia fundamental al no sustentar de manera adecuada la jerarquía normativa aplicable, priorizando la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL sobre normas de rango superior que regulan el Aporte por Regulación (APR). Si bien la Sala Superior reconoce expresamente que el marco jurídico que determina qué servicios está sujeto al APR está compuesto por normas con rango de ley y decretos supremos (Ley N° 27332, Decreto Supremo N° 012-2002-PCM, TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su reglamento), termina otorgando un peso determinante a una resolución administrativa de OSIPTEL que carece de la potestad para modificar la calificación legal de los servicios sujetos a regulación tributaria. Esta incongruencia genera una interpretación sesgada del

ordenamiento jurídico, pues se deja de lado el principio de reserva de ley en materia tributaria y se otorga un valor normativo indebido a un acto administrativo que no puede redefinir el hecho imponible ni alterar la base de cálculo del APR. En consecuencia, la motivación de la Sentencia de Vista resulta deficiente, ya que omite un análisis jerárquico coherente de las normas aplicables y fundamenta su conclusión en una norma de menor jerarquía que no puede prevalecer sobre disposiciones legales expresas. **b) Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política de la Norma VIII del Código Tributario.** Refiere que la Sentencia de Vista ha soslayado la aplicación del artículo 74 de la Constitución Política y la prohibición de interpretación extensiva a que se refiere la Norma VIII del Código Tributario, pues sin ninguna explicación, ha dejado de lado el hecho de que el mismo artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones define expresa y claramente cuáles son los servicios que califican como servicios públicos de telecomunicaciones y ha pretendido definir ello a partir de “inferencias” absolutamente impertinentes. Señala que apartándose del marco legal que expresamente regula qué servicios califican como servicios públicos de telecomunicaciones (específicamente el referido artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones), la Sentencia de Vista ha preferido avocarse a una discusión paralela: Establecer no si el servicio de interconexión es un servicio público de telecomunicaciones, sino por qué, en su opinión la interconexión debería ser un servicio público de telecomunicaciones, a pesar de que no lo expresa así de manera directa. Como es evidente la Sentencia de Vista no pudo encontrar ningún fundamento legal en el marco normativo que sustente que el servicio de interconexión es un servicio público de telecomunicaciones. Por este motivo, ha tenido que recurrir ilegalmente a la interpretación extensiva de la base imponible de los tributos (disfrazada de una supuesta interpretación sistemática) prohibida en el Derecho Tributario incorporado al servicio de interconexión, aun cuando no es un servicio público de telecomunicaciones. Es más, cuando la Sentencia de Vista equipara los ingresos por interconexión con los ingresos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incurre en una clara interpretación extensiva prohibida por el Principio de Legalidad. **c) Aplicación indebida del artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones.** Precisa que para que un servicio de telecomunicaciones sea considerado público, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-03-TCC, que establece tres condiciones fundamentales: 1. Expresa declaración como servicio público en la Ley o su Reglamento; es decir, el servicio debe estar específicamente reconocido como tal en la normativa aplicable. 2. Disponibilidad para el público en general; lo que significa que no debe estar limitado a un grupo particular de usuarios o responde a necesidades individuales. 3. Prestación a cambio de una contraprestación económica; lo que implica que debe ser un servicio principal, y no una actividad complementaria o accesorio. En ese sentido, indica que la Sala aplicó indebidamente el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones, por cuanto el servicio de interconexión no cumple con los tres (3) requisitos señalados por la citada norma, es decir no responde a lo que la norma de telecomunicaciones ha calificado como servicio público de telecomunicaciones, ya que es solo un medio que permite que los operadores puedan ofrecer a sus usuarios comunicarse con otros usuarios de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones. Además, debe tenerse en cuenta que el servicio cuestionado no está expresamente reconocido como tal en la Ley o su Reglamento, pues no tienen disponibilidad general para cualquier usuario, sino que dependen de un contrato preexistente, y no constituyen prestaciones autónomas de transmisión, emisión o recepción de señales, sino meras modificaciones contractuales, ajustes técnicos o gestiones administrativas vinculadas a servicios ya contratados, por lo que no pueden estar sujetos al Aporte por Regulación (APR). **d) Interpretación errónea del artículo 20 y 106 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.** Sostiene que, si bien el artículo 106 señala que resulta obligatorio que, las empresas de telecomunicaciones se presten entres sí servicios de interconexión, ello no significa que la interconexión sea un servicio público, pues ni la Ley de Telecomunicaciones ni su Reglamento lo establecen de forma expresa. Tal es así que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones no habla del servicio de interconexión. Aunado a ello, sostiene que el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, únicamente establece una obligación ineludible a las empresas operadores de prestarse entre ellas servicios de interconexión para poder brindar el

servicio de telefonía, siendo este último el que sí califica como servicio público de telecomunicaciones. En ese sentido, indica que es evidente que no existe interpretación sistemática como indica la sala, puesto que para ello se hace necesario que los artículos 20 y 106 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones se interpreten a la luz del artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones, debido a que está norma tiene rango legal y establece cuándo un servicio califica como servicio público de telecomunicaciones, que no es el caso del servicio de interconexión. Sin embargo, para la Sala, la interconexión no tendría que estar expresamente establecida en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones como servicio público de telecomunicaciones al ser la interconexión un elemento propio del servicio público de telecomunicaciones. **e) Contravención del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, toda vez que se ha vulnerado el principio de Jerarquía Normativa y de Legalidad.** Señala que la sentencia de la Sala Superior ha incurrido en una contravención del artículo 51 de la Constitución, pues ha desconocido el principio de jerarquía normativa al dar primacía a una norma de carácter administrativo, como es la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, sobre normas con rango de ley que regulan el Aporte por Regulación (APR). Este error resulta sumamente grave, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico, las normas inferiores deben supeditarse a las normas de mayor jerarquía y no pueden innovar ni contradecir su contenido. Sin embargo, en este caso, la Sala Superior ha basado su decisión en una resolución administrativa para justificar la inclusión de ciertos servicios dentro del ámbito de aplicación del APR, cuando dicha obligación solo podía derivarse de normas de nivel legal, vulnerando así los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley en materia tributaria. Sostiene que para determinar qué ingresos están afectos al APR, la Sala Superior debió haber tomado en cuenta únicamente las normas con rango de ley que establecen los criterios jurídicos para dicha calificación, como lo son: - El artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, que regula la base imponible del APR y establece que este solo puede aplicarse sobre los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. - El Decreto Supremo N° 012-2002-PCM, que desarrolla la base de cálculo del APR y precisa que solo están afectos aquellos ingresos derivados de servicios públicos de telecomunicaciones. - El TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece los criterios fundamentales para determinar si un servicio de telecomunicaciones tiene naturaleza pública o privada. - El Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, que complementa la regulación del sector telecomunicaciones y define los alcances de los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, indica que estas disposiciones tienen en común que determinan con precisión qué servicios califican como públicos y, por ende, están sujetos al APR. Sin embargo, en lugar de aplicar estas normas, la Sala Superior ha otorgado prevalencia a la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, la cual es una norma administrativa que aprueba las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. A través de esta resolución, se han incluido dentro del APR servicios que no califican como servicios públicos conforme a las disposiciones legales mencionadas, ampliando de manera indebida la base imponible del tributo. **Solicitud de procedencia excepcional.** Señala que, el presente recurso de casación persigue como fin el resguardo de la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, por lo que invocan la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable de forma supletoria al caso de autos. **Décimo primero:** Al examinar el **acápite a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista adolece de motivación incongruente, en la medida en que — según afirma— se habría limitado a reproducir los fundamentos expuestos por OSIPTEL, omitiendo pronunciarse sobre los argumentos formulados por su parte y por la codemandada, lo que, a su juicio, vulneraría el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales. **11.1.** Del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema constata que, si bien el recurrente invoca una infracción procesal, no identifica de manera concreta ni precisa en qué consistiría la supuesta vulneración al derecho a la motivación. En realidad, sus argumentos se orientan a cuestionar que la sentencia de vista haya otorgado prevalencia a una norma de menor jerarquía —la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL— frente a normas de rango superior, así como a sostener que OSIPTEL carecería de competencia para modificar la calificación de los servicios o el hecho imponible.

Tales alegaciones no constituyen, en estricto, una denuncia de infracción procesal, sino un cuestionamiento de fondo sobre la interpretación y aplicación del derecho sustantivo. **11.2.** Esta línea argumentativa pone de manifiesto que la finalidad real del recurso es obtener la modificación del criterio asumido por la Sala Superior, tanto en la interpretación normativa como en la conclusión jurídica alcanzada, lo cual resulta ajeno al ámbito de una causal procesal de casación. **11.3.** En efecto, el verdadero sustento del recurso radica en la disconformidad del recurrente con la conclusión de la sentencia de vista, en cuanto califica los servicios de interconexión como servicios públicos de telecomunicaciones y, en consecuencia, los incorpora en la base imponible del Aporte por Regulación correspondiente al ejercicio dos mil catorce. Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, pues lo que se pretende es la revisión del criterio adoptado por la instancia de mérito, lo que excede los límites del recurso extraordinario de casación, cuya finalidad se circunscribe al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho, y no a la revisión del fondo del litigio. **11.4.** En consecuencia, al no haberse denunciado de manera clara, concreta y específica una infracción procesal que justifique la intervención de esta Sala Suprema, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, por lo que la causal invocada deviene en **improcedente**. **Décimo segundo:** Al emitir pronunciamiento respecto de los acápites b), c) y d) del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista habría inaplicado el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y la prohibición de interpretación extensiva prevista en la Norma VIII del Código Tributario, al incluir —según afirma— al servicio de interconexión dentro de la base imponible del Aporte por Regulación, pese a que el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones definiría de manera expresa y cerrada los servicios que califican como servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, alega que la Sala Superior habría invocado indebidamente una interpretación sistemática, pues —a su criterio— los artículos 20 y 106 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones solo podrían interpretarse a la luz del citado artículo 40, norma de rango legal que, según sostiene, no comprende al servicio de interconexión. **12.1.** En ese contexto, se advierte que el eje central del planteamiento del recurrente consiste en afirmar que la Sala Superior habría encubierto una interpretación extensiva del artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones bajo la apariencia de una interpretación sistemática, con la finalidad de incorporar el servicio de interconexión en la base imponible del tributo cuestionado. **12.2.** Sin embargo, del análisis del recurso de casación se constata que tales alegaciones no denuncian propiamente una infracción normativa en los términos exigidos por el recurso extraordinario de casación, sino que reiteran los mismos argumentos expuestos y desestimados en las instancias de mérito. En efecto, el recurrente pretende que esta Sala Suprema revise el criterio jurídico asumido por la Sala Superior, como si el recurso de casación constituyera una tercera instancia, lo cual resulta incompatible con su naturaleza, orientada exclusivamente al control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo. Asimismo, se advierte que el recurrente no aporta fundamentos doctrinarios ni desarrolla una argumentación jurídica suficiente que permita evidenciar una infracción normativa concreta, limitándose a expresar su discrepancia con la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional de segunda instancia. **12.3.** Por otro lado, en cuanto a la calificación del servicio de interconexión como servicio público de telecomunicaciones, esta Corte Suprema ha establecido de manera reiterada que dicho servicio cumple con las características previstas en el artículo 40 de la Ley de Telecomunicaciones. Así, en la Casación N° 16510-2018-Lima se precisó que el servicio de interconexión reúne los requisitos para ser considerado servicio público y, en consecuencia, debe integrar la base imponible del Aporte por Regulación al OSIPTEL, criterio que ha sido ratificado, entre otras, en las Casaciones N.os 14452-2019-Lima, 11366-2021-Lima, 18320-2021-Lima, 12867-2022-Lima y 17258-2022-Lima. **12.4.** En ese sentido, al haberse desestimado de manera uniforme recursos sustancialmente similares, y al no haber expuesto el recurrente argumentos nuevos, relevantes ni idóneos que justifiquen la modificación del criterio jurisprudencial consolidado, corresponde declarar **improcedentes** las causales denunciadas en los acápites b), c) y d), conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo tercero:** Al emitir pronunciamiento respecto

del acápite e) del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la Sala Superior habría contravenido el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, al desconocer el principio de jerarquía normativa, otorgando primacía a la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL —norma de carácter administrativo— por sobre normas con rango de ley que regulan el Aporte por Regulación. **13.1.** Al respecto, si bien el recurrente afirma que la Sala Superior habría incurrido en un error jurídico al permitir que una norma de rango inferior modifique o amplíe el contenido de la ley, del análisis del recurso se advierte que tal alegación no configura una denuncia concreta de infracción normativa. En realidad, el cuestionamiento se dirige a expresar su disconformidad con la conclusión adoptada por el Colegiado Superior en cuanto a que el servicio de interconexión califica como servicio público de telecomunicaciones, lo que constituye un desacuerdo con el criterio jurídico asumido en la sentencia de vista. **13.2.** Cabe precisar que el recurso de casación no constituye una instancia revisora de la decisión adoptada por los órganos de mérito, ni habilita a esta Sala Suprema a reexaminar los hechos o a sustituir el criterio jurídico razonadamente asumido por la Sala Superior. La finalidad del recurso de casación es el control de la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, finalidad que no se satisface con la sola expresión de discrepancias respecto del sentido del fallo. **13.3.** Asimismo, se constata que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, habiendo expuesto fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para sustentar su decisión, en observancia de los estándares constitucionales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, el hecho de que el recurrente no comparta las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior no permite, por sí mismo, afirmar la existencia de una infracción normativa. **13.4.** En tal sentido, lo que se advierte es un intento de reabrir el debate jurídico ya resuelto en las instancias de mérito, pretendiendo que prevalezca una interpretación particular frente a la adoptada conforme a ley, lo cual excede el ámbito de competencia de esta Sala Suprema. Por consiguiente, al no haberse configurado una infracción normativa en los términos exigidos por el recurso de casación, la causal denunciada deviene en **improcedente**, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. **Décimo cuarto:** Respecto de la solicitud al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el 5 de octubre de dos mil veintidós, cabe mencionar que dicho artículo admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuesto por **1)** el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, mediante escrito del siete de abril de dos mil veinticinco (foja trescientos noventa y nueve); **2) Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del veintuno de abril de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos treinta y cuatro), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número doce, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco (foja trescientos setenta y cinco). En consecuencia, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL contra Entel Perú Sociedad Anónima y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones

³ "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."

⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

(...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

(...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

⁷ Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

“a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”.

C-2495422-129

CASACIÓN N° 26107-2025 CALLAO

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **APM Terminals Callao S.A.**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, contra la **sentencia de vista** emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la resolución número doce, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número seis del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que declara **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de

aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591¹, publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria:

Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388.**

Causales Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el

recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo,

se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumple con acompañar la tasa judicial por interposición de la casación. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, empresa **APM Terminals Callao S.A.**, sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Interpretación parcial y deficiente de lo establecido en las cláusulas vigésima y vigésimo primera del Convenio Colectivo de Trabajo 2016-2018 suscrito entre APM Terminals Callao S.A. y el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao.** Señala que, la sentencia de vista ha incurrido en dicha infracción, pues la cláusula vigésima del convenio colectivo establece que, con el fin de promover la polifuncionalidad de los trabajadores portuarios, APM Terminals Callao S.A. se comprometió a implementar cursos de capacitación en diversas especialidades, entre ellas la de portalonero. Asimismo – sostiene – que, la cláusula vigésimo primera regula la composición de la cuadrilla mínima de trabajadores, señalando que, en caso de mejoras tecnológicas o en el proceso productivo, APM Terminals Callao S.A. podría modificar dicha composición, previa comunicación a los trabajadores involucrados y al sindicato. En ese sentido, refiere que, el convenio colectiva autorizaba a la recurrente a requerir a los capataces que realicen funciones adicionales de portaloneros, siempre que se les brinde la respectiva capacitación, tal como se estableció en la cláusula vigésima. Sin embargo, sostiene que, la sentencia de vista ha realizado una interpretación parcial y deficiente de las cláusulas, al considerar que el convenio colectivo no autorizaba a la casante a modificar las funciones de los capataces para que también realicen labores de portaloneros; pues, dicha interpretación desconoce el contenido y alcance de las cláusulas vigésima y vigésimo primera del convenio colectivo. Además, manifiesta que, la incorrecta interpretación de las cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo 2016-2018, la sentencia de vista también incurre en una infracción normativa al desconocer lo establecido en la Ley del Trabajador Portuario y su Reglamento. En ese sentido, alega que, la normativa portuaria reconoce la existencia de diferentes especialidades dentro del trabajo portuario, entre ellas la de capataz y la de portalonero, las cuales pueden ser desempeñadas de manera independiente por los trabajadores. Sin embargo, la sentencia de vista desconoce esta regulación al considerar que el convenio colectivo no autorizaba a la parte casante a requerir a los capataces que realicen funciones adicionales de portaloneros; interpretación que contraviene lo establecido en la Ley del Trabajador Portuario y su Reglamento, que reconocen la posibilidad de que un trabajador portuario pueda desempeñar diferentes especialidades. **b) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordada con el artículo 5 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 31 de la Ley N° 29497, por motivación aparente e inexistencia de motivación.** Refiere que, la Sala Superior emitió la sentencia de vista con un defecto de motivación aparente, al basar su decisión únicamente en el dicho de la parte demandada, sin requerir a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que acredite, a través de los medios probatorios pertinentes, la supuesta conducta discriminación de la recurrente en el nombramiento de los capataces. Sobre el particular, señala que, específicamente la sentencia de vista se limita a señalar que los inspectores constataron que la casante incurrió en actos de discriminación al no nombrar a los cuatro trabajadores como capatace. Sin embargo, no analiza ni valora adecuadamente los argumentos y medios probatorios presentados por la empresa demandante. Asimismo, la parte recurrente a través de la presente causal denunciada, reitera que, la sentencia de vista ha realizado una interpretación parcial y deficiente de las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo 2016-2018 suscrito entre la casante y el Sindicato Único de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Puerto del Callao. Concluye, afirmando que, esta motivación aparente vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues si bien la sentencia de vista hace referencia a las normas aplicables, realiza una interpretación parcial y deficiente de las

mismas, y no valora adecuadamente los argumentos y medios probatorios presentados por la parte demandante. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SÉTIMO.** En relación a las causales resumidas en los acápites **a) y b)** del quinto considerando de la presente resolución, la parte recurrente – en resumen – señala que, la sentencia de vista interpretó de forma incorrecta el Convenio Colectivo 2016-2018, pues este permitía capacitar a los trabajadores y asignar a los capataces funciones adicionales de portaloneros. También sostiene que la decisión desconoce la Ley del Trabajador Portuario, que admite que un trabajador pueda desempeñar varias especialidades. Además, denuncia una motivación aparente, ya que la Sala se basó solo en lo dicho por la parte demandada sin valorar adecuadamente las pruebas de la empresa ni sustentar la supuesta discriminación. Concluye que la resolución carece de debida motivación. **7.1.** Sobre el particular, contrariamente a lo expresado en el recurso de casación, la Sala revisora asume un juicio valorativo sobre lo actuado durante el proceso, sustentando las premisas normativas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda, y valorando en conjunto cada uno de los medios probatorios obrante en autos, que la conllevó a concluir en la decisión emitida; de modo que no se observa en el caso concreto, de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aún cuando se aprecia que la recurrida explica, en su 4.8 considerando, las razones por las cuales ha emitido su fallo, conforme al siguiente detalle: **“4.8.** Teniendo en cuenta que APMTTC sostiene que capacitó a los capataces para que también pudieran realizar paralelamente labores de portalonero, pues de otro modo dicha capacitación no tendría sentido, y que lo hizo conforme al Convenio Colectivo de Trabajo 2016-2018, el Colegiado considera necesario resaltar lo siguiente: **(i)** como se puede apreciar del cuadro presentado en el fundamento que antecede, no existe en el convenio colectivo acuerdo que vincule a las partes a fin de que en las respectivas cuadrillas mínimas el capataz desempeñe, de manera simultánea o accesorias, las funciones de portalonero; en el convenio colectivo únicamente se pactó que *“el tarjador que haya sido debidamente capacitado será también operador de tolva”*, no habiéndose pactado otro supuesto de polifuncionalidad; **(ii)** en cuanto a las capacitaciones del personal portuario, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, en el convenio colectivo APMTTC se comprometió solo a capacitar para la especialidad de capataz de trinca al personal gruero y al capataz líder en carga general; asimismo, en conexión con la precitada composición de cuadrilla, se indicó que el personal de tarja que calificara sería capacitado en el uso y manejo de tolvas; **(iii)** si bien APMTTC, en su condición de empleador portuario, tiene la facultad de organizar las cuadrillas y efectuar las nombradas, dicha prerrogativa debe ser ejercida en concordancia con los dispuesto en la LTP y sus normas complementarias, así como lo pactado mediante convenios colectivos con el SUTRAMPORPC, entre los que se encuentra el Convenio Colectivo de Trabajo 2016-2018; **(iv)** en la cláusula vigésimo primera del mencionado convenio colectivo se dejó constancia que se podría cambiar la composición de las cuadrillas únicamente mediante comunicación de APMTTC a los trabajadores y al sindicato, en caso de una mejora tecnológica o en el proceso productivo o con la implementación de nuevos equipos que imposibilitara el mantenimiento de la composición mínima de la cuadrilla de trabajo; sin embargo, la recurrente en ninguna etapa del procedimiento inspectivo ha acreditado la concurrencia de alguno de estos supuestos que habiliten el ejercicio de esta facultad de ius variandi (sujeta al principio de razonabilidad), pactada además en el convenio; **(v)** durante el procedimiento inspectivo, APMTTC presentó un escrito a la Dirección Regional de Trabajo (folio 421), en la que señaló que, de acuerdo a la nueva composición de cuadrillas, en cada una de ellas debía haber un capataz por bodega y un capataz de trinca para toda la nave, por lo que (se entiende) al ver reducidas sus funciones el capataz de bodega consideraba que el mencionado capataz de bodega podía realizar la función de asistir al gruero (portalnear), lo que, según ella misma

afirmó, implica "...al final del curso la aceptación de portalonear mientras realizada su función de capataz en la bodega"; este trabajo simultáneo en dos funciones, sin embargo, no figura en el convenio colectivo; **(vi)** en el mismo escrito también se indica que los trabajadores Flavio Víctor Honores Barriga, Nolberto Farfán Calderón, Alberto Julio Relayze Flores, José Medina Ramos y Rogdal Wilmer Esteves Morales no aceptaron cumplir dicha doble función ("portalonear mientras realizaban sus funciones de capataz"), por lo que concluyó: "Por estas razones a estos trabajadores no se le nombran como capataces en estos tipos de naves" (subrayado del original); **(vii)** la inspeccionada no justificó técnicamente la necesidad del cambio de composición de las cuadrillas, desmarcándose unilateralmente de lo convenido; adicionalmente, hizo la respectiva comunicación al sindicato el 17 de mayo de 2017 (folio 426), cuando ya había reformulado la conformación de cuadrillas y nombradas; **(viii)** APMTTC no nombró como capataces en las naves de carga y descarga de contenedores a cuatro trabajadores portuarios, los señores Flavio Víctor Honores Barriga, Nolberto Farfán Calderón, Alberto Julio Relayze Flores y José Medina Ramos, conforme se desprende de las cartas que les remitió, donde les manifestó que "...no se le puede nombrar en naves de contenedores ya que usted se ha negado a firmar la aceptación del curso de portalonero fundamental para su trabajo de capataz en naves de contenedores" (folios 316, 319, 322 y 325); pretendiendo justificar esta conducta en el hecho que la capacitación de portalonero se sustenta en la nueva composición de cuadrilla mínima pactada en las cláusulas vigésima y vigésimo primera del Convenio Colectivo de Trabajo 2016-2018, donde el capataz puede desempeñar la función de portalonero, lo cual ha sido desestimado en los acápites previos; y, **(ix)** en el folio 476 consta el cuadro resumen de las oportunidades en que la demandada no nombró a los indicados cuatro capataces, pese a que les tocaba ser nombrados en las fechas allí señaladas en el tipo de carga contenedores, hecho que no ha sido enervado por la apelante. Como se puede apreciar, lo decidido por APMTTC respecto al cumplimiento simultáneo de labores de capataz y portalonero en tipo de carga contenedores no tiene sustento en el convenio colectivo, tratándose de una decisión unilateral del indicado empleador; por lo que ahora cabe analizar si dicho cambio resulta razonable en atención de su poder de dirección." **7.2.** De lo señalado por la Sala Superior, mediante la sentencia de vista, esta Sala Suprema advierte que, la línea argumentativa expuesta en el recurso extraordinario, se encuentra desarrollada mediante una fórmula genérica, con lo cual no se cumple con determinar de qué forma la sentencia impugnada habría incurrido en las causales denunciadas, puesto que, se observa que la instancia de mérito ha emitido un fallo suficientemente motivado y en respeto irrestricto al debido proceso, en respuesta a los agravios que la ahora casante expuso en su escrito de apelación; pues de ello se puede concluir que, la recurrente actuó unilateralmente al exigir que los capataces realizaran simultáneamente funciones de portalonero, ya que el Convenio Colectivo 2016-2018 no lo autorizaba. De igual forma, la casante no justificó técnicamente la modificación de la composición de cuadrillas y dejó de nombrar a cuatro trabajadores por negarse a aceptar la doble función, incumpliendo lo pactado y careciendo de sustento normativo. Por lo que, se puede concluir que no existe infracción normativa alguna por parte de la Sala Superior; siendo que tampoco se cumple con demostrar la vinculación y relevancia de la infracción al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones, sobre la decisión impugnada. **7.3.** Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se observa que la casante no ha planteado correctamente la infracción denunciada, puesto que, de sus argumentos expuestos en el recurso de casación, se puede apreciar que lo que en realidad busca es discrepar con los criterios establecidos por la instancia de mérito y a su vez pretende la revaloración probatoria; con lo cual, cabe recordar que el fin de la casación es solamente verificar que las instancias de mérito hayan aplicado correctamente la norma legal. **7.4.** En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **APM Terminals Callao S.A.**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, contra la **sentencia de vista** emitida por la Primera Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la resolución número doce, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, APM Terminals Callao S.A., contra la demandada, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2495422-130

CASACIÓN N° 24713-2025 LIMA

TEMA: SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS

SUMILLA: La Ley N° 30900 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, son normas que regulan el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, aplicables a las empresas que prestan el servicio de transporte regular de personas en la jurisdicción de dichos municipios, siendo por tanto extensible las reglas aprobadas por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del indicado Reglamento, que reconoce que, hasta que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) emita los reglamentos de los servicios de transporte terrestre de personas y servicios complementarios, la vigencia de los títulos habilitantes concedidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Provincial del Callao se prorrogan automáticamente –de forma inicial– hasta por el plazo de un año.

Palabras clave: Ley N° 30900, Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. **VISTA:** La causa número veinticuatro mil setecientos trece guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** La demandante, Empresa de Transportes Edilberto Ramos Sociedad Anónima Cerrada, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco interpuso recurso de casación (fojas trescientos veintitres a trescientos treinta y uno y vuelta del expediente judicial principal¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del ocho de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos trece a trescientos dieciocho), **que revocó la sentencia de primera instancia**, expedida mediante resolución número nueve del dos de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro y vuelta), **que declaró fundada la demanda y, reformándola la declaró infundada. 2. Causal por la que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante Auto Calificatorio del seis de octubre de dos mil veinticinco (fojas cuarenta y seis a cincuenta y nueve del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transportes Edilberto Ramos Sociedad Anónima Cerrada, por la causal de: **Única Causal: Aplicación errónea de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC** Los argumentos de la casacionista son: a) La Sala de manera errónea, pretende sostener que existe una contraposición entre una norma especial y una norma general, y en virtud de ello concluye, de forma equivocada, que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sería la norma aplicable al caso. b) Esta interpretación resulta jurídicamente insostenible, pues revela una comprensión distorsionada del contenido, naturaleza y finalidad de dicha disposición normativa, desvirtuando su carácter transitorio y excepcional, y desnaturalizando el régimen jurídico aplicable a la materia en controversia. c) En ese sentido, con el objeto de desvirtuar el razonamiento asumido por la Sala, resulta pertinente formular la siguiente interrogante: ¿qué se entiende por una disposición

complementaria y, específicamente por una disposición complementaria transitoria dentro del marco del ordenamiento jurídico? d) Las disposiciones complementarias son normas que, si bien forman parte del cuerpo normativo, no regula directamente el objeto principal de la ley, sino que abordan aspectos accesorios o secundarios que complementan su aplicación. En el caso de las disposiciones complementarias transitorias, su naturaleza es aún más específica: se trata de normas de carácter temporal, destinadas a regular situaciones excepcionales o de transición, hasta que entre en plena vigencia el régimen definitivo contemplado en la norma. e) Así, resulta jurídicamente inaceptable que la Sala pretenda aplicar de manera indefinida una disposición complementaria transitoria que, según su propia redacción, únicamente autorizaba la prórroga de los títulos habilitantes por un periodo máximo de un (1) año, en tanto no se emitieran los reglamentos correspondientes. 3. **Asunto jurídico en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate pasa por establecer si la decisión de la instancia superior de carácter revocatorio, al desestimar la demanda de autos, ha significado aplicar erróneamente de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU). II. **CONSIDERANDOS: Aspectos principales del proceso judicial. PRIMERO:** Para resolver la denuncia planteada y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: 1.1. **Materialización del derecho de acción.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la **Empresa de Transportes Edilberto Ramos Sociedad Anónima Cerrada** (en adelante, Empresa de Transportes Edilberto Ramos) acudió al órgano jurisdiccional para interponer **demandas sobre nulidad de resolución administrativa** (fojas cincuenta y uno a cincuenta y nueve), subsanada por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (fojas sesenta y siete), planteando como *pretensión principal* que se dé cumplimiento a lo establecido en la resolución ficta de silencio administrativo positivo, correspondiente a las solicitudes de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de las Rutas N° 1801 y N° 8612 (ingresadas bajo los Expedientes N° 0302-2021-02-0020701 y N° 0302-2021-02-0020791). Se sustenta el petitorio argumentando lo siguiente:

a) El numeral 199.1 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco días hábiles para efectuar la notificación del acto. b) Por su parte, el numeral 199.2 del mencionado artículo 199°, prevé que el silencio tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio; por lo tanto, el silencio positivo constituye un acto administrativo firme, por lo que, en el marco del principio de presunción de legalidad, es plenamente ejecutable. c) El veintiocho de agosto de dos mil veinte presentó escritos solicitando la renovación de operación para prestar el servicio de transporte público de pasajeros de las Rutas N° 1801 y N° 8612, que les fue otorgado mediante Resoluciones de Subgerencia N° 3116-2015-MML/GTU-SRT y N° 3193-2015-MML/GTU-SRT por la Municipalidad Metropolitana de Lima, las que vienen operando desde el año dos mil quince de manera continua e ininterrumpida. d) Este tipo de procedimientos son de calificación previa, sujetos a silencio administrativo positivo, por lo que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) tenía la obligación de dar respuesta a su requerimiento en un plazo no mayor a treinta días hábiles, conforme con el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, siendo igualmente aplicable el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. e) Habiendo adquirido el derecho a través de la mencionada figura jurídica, el veinte de mayo de dos mil veintiuno presentaron ante la autoridad administrativa la declaración jurada de silencio positivo por su solicitud de permiso o restitución de operación para el servicio de transporte público de pasajeros en las Rutas N° 1801 y N° 8612 por el período de diez años, iniciado bajo los Expedientes N° 0302-2021-02-0020701 y N° 0302-2021-02-0020791 a fin de hacer valer su derecho, teniendo en consideración que ello resulta prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta del trámite iniciado, pedido que sustenta, además, en el artículo 53-A.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto

Supremo N° 020-2019-MTC. f) Por lo expuesto, el nueve de junio de dos mil veintitrés solicitaron a la entidad que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en la resolución ficta de los silencios administrativos positivos del veinte de mayo de dos mil veintiuno, correspondientes a la referida autorización para el servicio de transporte público de las Rutas N° 1801 y N° 8612, y con ello se les reconozca como titular de dichas rutas, emitiéndose las tarjetas de circulación de los vehículos vinculados a esas solicitudes, sin haber obtenido respuesta alguna. 1.2. **Formulación del contradictorio.** La demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, mediante su Procurador Público, con escrito de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y nueve), **absuelve la demanda**, pretendiendo que sea declarada infundada en todos sus extremos. Los siguientes son los fundamentos principales de la absolución: a) El acto administrativo ficto solicitado por la demandante no constituye un mandato cierto ni claro y resulta un imposible jurídico, toda vez que acceder a lo solicitado implicaría trasgredir la Ley de creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Ley N° 30900, y la Ley N° 31596, Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, y el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC. b) En virtud de la Ley N° 30900, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) solo tenía competencia para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte regular de personas, siendo que, en mérito a la expedición y publicación de la Ley N° 31596, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós se incorporó en sus funciones la facultad de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular de personas, y en su Única Disposición Transitoria, se creó un régimen excepcional para la implementación del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT) por un período de cinco años, que permitirá otorgar o renovar autorizaciones para dicha modalidad, el cual se encuentra sujeto a la entrada en vigencia de su respectivo reglamento, supeditado a su vez a la vigencia del Texto Único de Procedimientos Administrativos. c) De otro lado, en aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) siguió prorrogando los títulos habilitantes otorgados por la Municipalidad Metropolitana de Lima y Municipalidad Provincial del Callao, entre las que se encuentra la Resolución Directoral N° D-000088-2023-ATU/DO del veintiséis de julio de dos mil veintitrés, que prorrogó la autorización de las empresas para prestar el servicio de transporte público en Lima y Callao hasta el treinta de junio de dos mil veintitrés, encontrándose entre ellas a las Rutas N° 8612 y N° 1801. d) En este sentido, las solicitudes de renovación presentadas por la demandante mediante correos electrónicos del veintiocho de agosto de dos mil veinte, constituyen un imposible jurídico, toda vez que, a esa fecha, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) no contaba con la habilitación legal para emitir títulos habilitantes para otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular de personas, sino hasta la publicación de la Ley N° 31596, publicada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, lo cual no quiere decir que se hayan dejado desprotegidos a los usuarios del servicio de transporte regular de personas y a las empresas operadoras que contaban con una autorización para prestar dicho servicio, debido a las prórrogas otorgadas a los títulos habilitantes concedidos. e) El Decreto Supremo N° 020-2019-MTC es una norma jerárquicamente inferior a la Ley N° 30900, modificada por la Ley N° 31596, por lo que no puede concebirse que lo dispuesto en ella se sobreponga a lo previsto en una ley, respecto a la facultad para otorgar o renovar autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en las provincias de Lima y Callao, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento que se encuentra pendiente de aprobación, de conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31596. f) Finalmente, en aplicación del principio de especialidad, debe considerarse que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) cuenta con un marco legal específico que trasciende el sector transporte y sus competencias, para la implementación del Sistema Integral de Transporte, las cuales han sido otorgadas por la Ley N° 30900, por lo que no cabe interpretar que al accionar de la entidad demandada aplica también lo regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, para el

actuar de los gobiernos locales en materia de transporte, toda vez que para la demandada dicho reglamento únicamente aplica en los supuestos expresamente señalados en la normas de esta entidad, además que el mismo no contempla preceptos vinculados al Sistema Integral de Transporte. **1.3. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número nueve** del dos de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro y vuelta), el Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia** que declaró **fundada** la demanda y, en consecuencia, que **cumpla** la demandada con aplicar lo previsto por el numeral 53-A.1 del artículo 53-A del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, respecto del plazo de diez (10) años para el otorgamiento de una autorización, previo cumplimiento de lo previsto por el numeral 53-A.2 del citado artículo. Expone principalmente que: a) La causa tiene como antecedente principal la solicitud de cumplimiento del acto administrativo ficto, emitido en aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de las solicitudes de renovación de operación para el servicio de transporte público de pasajeros, presentadas el veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el periodo de diez años, de las Rutas N° 8612 y N° 1801, que venían operando desde el dos mil quince. b) La demandante sustenta la nulidad invocada señalando que son de aplicación a su caso los artículos 53-A-1 y 53-A-2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, este último publicado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve. Por su parte, la entidad demandada hace mención a la Ley N° 30900, que en atención al principio de jerarquía se aplica sobre la normativa de inferior jerarquía, por lo que lo regulado en el artículo 53-A del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC no resulta aplicable para la renovación de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre regular de personas en las provincias de Lima y Callao. c) Del análisis de los artículos 53-A-1 y 53-A-2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, Reglamento de la Ley N° 30900 - Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), se tiene que ambas se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y, aparentemente, son opuestas entre sí, en tanto las normas alegadas por la demandante permitirían la renovación de la operación para el servicio de transporte público de pasajeros por diez años, mientras que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC obliga a la demandada a prorrogar de forma automática hasta por el plazo de un año los títulos otorgados respecto a los servicios de transporte regular, como lo son las renovaciones presentadas por la empresa demandante. d) Sobre la especialidad de las normas, el Tribunal Constitucional ha desarrollado que es un principio del derecho que la ley especial prima sobre la de carácter general, según la sentencia recaída en el Expediente N° 018-2003-AI/TC; y, sobre la temporalidad de las normas, esta supone que, cuando tengamos un derecho que ha producido un cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a la nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido, como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00008-2008-PI/TC. e) En este punto, precisa que la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, publicada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, es anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que modificó el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por lo tanto, estas últimas normas son las que resultan aplicables al caso concreto, de acuerdo con los artículos 103° y 109° de la Constitución Política, pues la demandante, con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, presentó su solicitud para que la entidad cumpla con otorgarle renovaciones de su autorización por el periodo de diez años, como empresa que se encuentra autorizada para brindar el servicio de transporte público de personas. **1.4. Ejercicio del derecho a la impugnación.** La demandada **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, mediante escrito del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (folios doscientos cincuenta y nueve a doscientos setenta y cinco), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical

similares a los expuestos en su escrito de contestación, a los que agregó los siguientes: a) La recurrente actuó ceñida a lo establecido en la Ley N° 30900 y su Reglamento, por prevalencia de aplicación de la normativa especial o específica, pues se tratan de reglas o preceptos jurídicos que se diferencian de lo común o general, al ser adecuadas o apropiadas para la implementación del Sistema Integral de Transporte, y por ello es propia de este y lo caracteriza y distingue de otras normas, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política. b) Dar cumplimiento a la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas por diez años, es contrario a las disposiciones emitidas en el marco de la ley especial, que regulan la prestación del servicio de transporte terrestre de personas en las provincias de Lima y Callao, y al principio de jerarquía normativa que establece el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, afectación que no puede ser convalidada por el órgano jurisdiccional superior. **1.5. Sentencia de vista.** La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cuatro** del ocho de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos trece a trescientos dieciocho), **revocó la sentencia apelada** que declaró fundada la demanda y, **reformándola, declaró infundada la demanda.** Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** El tema de discusión, en este caso, es si a la renovación de la autorización de tránsito de transporte público presentada por la demandante, es aplicable el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que modificó el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que regula la renovación de autorización por el plazo de diez años, o si debía aplicarse el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, publicado el ocho de marzo de dos mil diecinueve. **b)** En primer lugar, la facultad de habilitar la prestación del servicio de transporte regular masivo de personas en la provincia de Lima y Callao, a través de concesiones, se encuentra establecida a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU). Esta tiene entre sus funciones, relacionadas al servicio de transporte regular, las previstas en los literales f) e i) del artículo 6° de la Ley N° 30900, lo que debe ejecutarse en armonía con los artículos 13° y 29° del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC. **c)** El ordenamiento jurídico sobre el Sistema Integrado de Transporte Urbano para Lima y Callao, está constituido por normas emitidas por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, atendiendo a su ley de creación, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que establece que los organismos reguladores y organismos técnicos especializados tienen independencia para ejercer sus funciones. **d)** En atención a ello, se advierte que entre la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Transporte Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, publicado el ocho de marzo de dos mil diecinueve, y el artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, publicado el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se observa una antinomia entre ambas normas. **e)** Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, obliga a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), específicamente, a prorrogar de forma automática hasta por el plazo de un año los títulos otorgados respecto a los servicios de transporte regular, como son las renovaciones presentadas por la demandante, mientras que el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC permitiría la renovación de la operación para el servicio de transporte público de pasajeros por diez años. **f)** La Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC es una norma de carácter especial, por cuanto aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), extendiéndose su aplicación tan sólo en las provincias de Lima y Callao; así, su artículo 2° establece como finalidad de la norma la de desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la entidad demandada, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao. **g)** Por lo tanto, la anotada disposición complementaria transitoria se aplica a

las competencias y funciones otorgadas exclusivamente a la demandada y para la provincia de Lima y Callao, mientras que el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuyo artículo 53-A es incorporado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, es una norma de carácter general, pues como reglamento nacional derivado de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, rige en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, en todo el territorio de la República, y es de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores públicos y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, en lo concerniente a la gestión y fiscalización del transporte terrestre. **h)** En atención a lo expuesto, dado que la demandante solicitó la renovación de la autorización de tránsito de transporte público por diez años de las Rutas N° 1801 y N° 8612 en la provincia de Lima y Callao, esta no puede ser regulada por los artículos 53-A-1 y 53-A-2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ya que no se trata de aplicar una norma en el tiempo, de acuerdo a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes -teoría de los hechos cumplidos-, sino que se trata de dos normas jurídicas válidas, una especial y otra general, dentro del mismo ordenamiento jurídico, regulando la misma situación o hecho de manera incompatible, es decir, dos solicitudes de renovación de la autorización para servicios de transporte de las Rutas N° 1801 y N° 8612, ambas de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte. **i)** Por consiguiente, en tanto se ha determinado que la norma aplicable a las solicitudes de renovación de autorización del servicio de transporte, realizada por la demandante, es la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, norma de carácter especial que corresponde a las competencias de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), resultan amparables los agravios señalados en el escrito de apelación, deviniendo la demanda infundada al no corresponder la renovación de la autorización por diez años. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto, se debe considerar que se ha

declarado procedente el recurso de casación por una causal normativa material, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto de ella, tomando en consideración lo dilucidado por las instancias de mérito respecto de lo actuado en sede administrativa. **Sobre los actuados en sede administrativa TERCERO:** Como paso previo al análisis de la causal material que es objeto del recurso interpuesto, resulta conveniente hacer algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo que permitió la emisión de las resoluciones impugnadas en este proceso: **3.1.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, Empresa de Transportes Edilberto Ramos solicitó a la Subdirección de Servicios de Transporte Regular de la Dirección de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante dos **correos electrónicos** (fojas ciento treinta y dos y ciento cincuenta y tres del expediente administrativo), la renovación de su autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en Lima Metropolitana de las Rutas N° 1801 y N° 8612 por el lapso de diez años, que fueron aprobadas inicialmente mediante Resoluciones de Subgerencia N° 3116-2015-MML/GTU-SRT y N° 3193-2015-MML/GTU-SRT, ambas del cinco de agosto de dos mil quince (fojas cinco a nueve y once a quince, respectivamente) por la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de dicha empresa. **3.2.** Posteriormente, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, Empresa de Transportes Edilberto Ramos solicitó a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) la aplicación del silencio administrativo positivo, respecto de sus solicitudes sobre renovación de autorización de tránsito de transporte público de las Rutas N° 1801 y 8612, en aplicación del artículo 53-A-1 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, las que fueron ingresadas mediante los Expedientes N° 0302-2021-02-0020701 (fojas ciento cincuenta y uno y ciento cincuenta y dos del expediente administrativo) y N° 0302-2021-02-0020791 (fojas ciento treinta y ciento treinta y uno del expediente administrativo). **3.3.** Mediante **Cartas N° D-001455-2022-ATU/DOSSTR** (fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta del expediente administrativo) y **N° D-001456-2022-ATU/DO-SSTR** (fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve del expediente administrativo), ambas del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) comunicó a Empresa de Transportes Edilberto Ramos que no resulta viable la aplicación del silencio administrativo positivo solicitada. **3.4.** El ocho de junio de dos mil veintidós Empresa de Transportes Edilberto Ramos interpuso **recurso de apelación** (fojas ciento catorce a ciento veinticuatro del expediente administrativo) contra lo indicado en las mencionadas cartas, que fue declarado improcedente mediante **Resolución de Dirección de Operaciones N° D-000314-2022-ATU/DO**, del treinta de noviembre de dos mil veintidós (fojas cuatro a veinticuatro del expediente administrativo). **3.5.** Finalmente, el nueve de junio de dos mil veintitrés, Empresa de Transportes Edilberto Ramos presentó un **escrito** (fojas cuarenta y cinco) ante la entidad demandada, solicitando el cumplimiento de la resolución ficta recaída en los silencios administrativos positivos correspondientes a sus autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de las Rutas N° 1801 y N° 8612. **Sobre la infracción de carácter material. CUARTO:** El recurso de casación de Empresa de Transportes Edilberto Ramos ha sido declarado procedente por la infracción normativa material que involucra la aplicación errónea -indebida- de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), siendo su texto normativo el siguiente: **Quinta. Prórroga de vigencia de los títulos habilitantes. Hasta que la ATU emita los reglamentos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, la vigencia de los títulos habilitantes otorgados por la MML y la MPC que culminen en ese periodo, son prorrogados automáticamente hasta por el plazo de un (1) año. La prórroga automática no es aplicable cuando la vigencia del título habilitante culmine por imposición de sanción, medida complementaria, o medida correctiva.** **4.1.** Iniciamos señalando que la aplicación errónea -indebida- de una norma es una infracción que se configura cuando la disposición invocada deviene en impertinente, esto es, cuando se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, careciendo de conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. En dicho supuesto corresponde que la parte recurrente no solo individualice la disposición que estima indebidamente aplicada, sino que explique las razones por las que considera que ella no resulta de aplicación al caso concreto y precise cuál es la disposición que debió aplicarse. **4.2.** De la revisión del recurso de casación, se tiene que la recurrente alega que la Sala Superior no ha tomado en cuenta

que la norma denunciada es una de carácter transitoria o excepcional, que desnaturaliza el régimen jurídico aplicable a la materia controvertida, pues se trata de una disposición complementaria transitoria, que, por su naturaleza, aborda aspectos accesorios o secundarios de carácter temporal, destinada a regular situaciones excepcionales o de transición hasta que entre en vigencia el régimen definitivo, de manera que resulta incorrecto aplicar dicha norma de manera indefinida, pues su propia redacción le otorga un período máximo de un año, siendo aplicable, en su lugar, el artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que tendría carácter definitivo. **Marco normativo aplicado en sede de instancia QUINTO:** Es pertinente evocar el marco normativo considerado por la instancia de mérito, para determinar si lo decidido por el Colegiado Superior ha sido el resultado de una correcta interpretación, concordante y sistemática, de las normas especiales involucradas, de forma tal que las disposiciones y reglas invocadas por la recurrente no puedan ser aplicadas sin advertir las demás disposiciones del ordenamiento jurídico. Así tenemos, específicamente en cuanto al asunto traído a sede de casación, referido al reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo solicitado el nueve de junio de dos mil veintitrés en cuanto a la renovación de su autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en Lima Metropolitana de las Rutas N° 1801 y N° 8612, las siguientes normas analizadas y utilizadas por la Sala Superior, así como aquellas vinculadas con la materia objeto de discusión en esta sede casatoria, vigentes a la fecha de ocurridos los hechos controvertidos: - **Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Ley N° 30900. Artículo 1. Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es garantizar el funcionamiento de un sistema integrado de transporte de Lima y Callao que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las provincias de Lima y Callao de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas. **Artículo 6. Funciones de la ATU.** La ATU dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones: (...) f. Promover, formular, estructurar y ejecutar procesos de inversión pública y privada; otorgar las concesiones para la prestación de los servicios de transporte terrestre urbano regular y masivo de personas, así como para la construcción y operación de la infraestructura vial e infraestructura complementaria requerida para dichos servicios, cuando la naturaleza del proyecto así lo requiera. (...) h. Otorgar autorizaciones para las actividades de transporte de trabajadores, estudiantes y turístico, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. i. Otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas. - **Ley que establece medidas a fin de garantizar la cobertura adecuada, continuidad y calidad del servicio de transporte público en Lima y Callao, Ley N° 31596. Artículo 2.- Modificación de los incisos a), e), g) y ñ) del artículo 6 de la Ley 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU).** Se modifican los incisos a), e), g) y ñ) del artículo 6 de la Ley 30900, Ley que Crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), los cuales quedan redactados con el siguiente texto: "**Artículo 6. Funciones de la ATU.** La ATU, dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones: (...) g. Otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte regular de personas y para la prestación de los servicios de transporte especial". - **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Artículo 1.- Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. **Artículo 4.- Criterios de clasificación del servicio de transporte terrestre.** 4.1. El servicio de transporte terrestre se clasifica de acuerdo a tres criterios: 4.1.1 Por el ámbito territorial. 4.1.2 Por el elemento transportado. 4.1.3 Por la naturaleza de la actividad realizada. 4.2. Los distintos criterios de clasificación del servicio de transporte terrestre son complementarios entre sí, por lo que no son excluyentes. **Artículo 5.- Clasificación por el ámbito territorial.** Por el ámbito territorial, el servicio de transporte terrestre se clasifica en: 5.1 Servicio de transporte terrestre de ámbito provincial. 5.2 Servicio de transporte terrestre de ámbito regional. 5.3 Servicio de transporte terrestre de ámbito nacional. 5.4 Para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable de la prestación

integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme al artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se aplica el marco normativo correspondiente al servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, así como las normas que emita el referido organismo responsable. - **Modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de materiales y Residuos Peligrosos, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento Nacional de Ferrocarriles, y dicta otras disposiciones, Decreto Supremo N° 020-2019-MTC. Artículo 4.- Incorporación de los artículos 53-A, 59-A y del numeral 64.8 al artículo 64 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.** Incorporanse los artículos 53-A, 59-A y el numeral 64.8 al artículo 64 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los siguientes términos: "**Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte. 53-A.1** Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **53-A.2** Los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación". - **Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo N° 005-2019-MTC. Artículo 2.- Finalidad.** El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao. **Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.** El presente Reglamento es de aplicación a los operadores, conductores y usuarios del SIT, así como a los operadores de los servicios complementarios en el ámbito del territorio de competencia de la ATU. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. Primera. Reglamentación de los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y los Servicios Complementarios.** En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la ATU aprueba los reglamentos o lineamientos necesarios para regular los Servicios de Transporte Regular, los Servicios de Transporte Especial y los Servicios Complementarios. **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS. Quinta. Prórroga de vigencia de los títulos habilitantes.** Hasta que la ATU emita los reglamentos señalados en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, la vigencia de los títulos habilitantes otorgados por la MML y la MPC que culminen en ese periodo, son prorrogados automáticamente hasta por el plazo de un (1) año. La prórroga automática no es aplicable cuando la vigencia del título habilitante culmine por imposición de sanción, medida complementaria, o medida correctiva. **SEXTO:** Anotados los aspectos fácticos y normativos invocados en el fallo de la instancia de mérito, la Sala Superior expone, en esencia, que el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30900, es una norma de carácter especial, que extiende su aplicación solo a las provincias de la Lima y Callao, tal como lo prevé su artículo 2°, que prevé como su finalidad el desarrollar las competencias y funciones generales otorgadas a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), así como los servicios complementarios, con el objeto de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de dichas provincias, de manera que es la normativa aplicable al caso de la demandante, como empresa prestadora del servicio de transporte regular de personas en dicha competencia territorial. 6.1. En efecto, del análisis del enunciado marco jurídico, este Tribunal Supremo advierte que el mencionado Reglamento desarrolla lo previsto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), publicada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, que precisa en su artículo 1° que esta ley tiene como objeto garantizar el funcionamiento de

un sistema integrado de transporte de Lima y Callao, que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de las indicadas provincias, de manera eficiente, sostenible, accesible, segura, ambientalmente limpia y de amplia cobertura, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre provincias conurbadas. 6.2. Sobre este último aspecto, debemos destacar que el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, fue modificado por el artículo 2º de la anotada Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), precisando lo siguiente en su quinto considerando: *Excepcionalmente, cuando se trate de circunscripciones provinciales conurbadas, la prestación de servicios públicos locales que sirven al conjunto de la aglomeración urbana, se regula por ley expresa. En tal caso la ley determina el organismo responsable de la prestación integrada del servicio público local, precisa su ámbito de competencia y funciones e incorpora en su dirección la participación de representantes del Poder Ejecutivo y de las municipalidades provinciales cuyas circunscripciones están involucradas. Dicho organismo ejerce la titularidad de las funciones en la materia para el conjunto del ámbito de las provincias conurbadas.* [Énfasis nuestro] 6.3. Por lo tanto, el citado artículo de la Ley Orgánica de Municipalidades prevé que, cuando se trate de circunscripciones provinciales conurbadas, excepcionalmente por ley expresa pueden prestarse servicios públicos locales que sirvan al conjunto de la aglomeración urbana, en cuyo caso dicha ley determinará el organismo responsable de la prestación integrada del servicio público local, su ámbito de competencia y funciones, e incorporará en su dirección la participación de representantes del Poder Ejecutivo y de las municipalidades provinciales cuyas circunscripciones estén involucradas. 6.4. En el caso de las provincias de Lima y Callao, la indicada Ley N° 30900 cumplió precisamente con crear a la entidad identificada como Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), estipulando en su artículo 3º que este es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, las que ejerce con arreglo a la indicada ley, y que tiene como objetivo garantizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el indicado ministerio y los que resulten aplicables. 6.5. En este sentido, la Ley N° 30900 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, son las normas que regulan el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, que son aplicables a las empresas que prestan el servicio de transporte regular de personas en la jurisdicción de dichos municipios, siendo por ello igualmente extensible las reglas previstas en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del indicado Reglamento, que reconoce que, hasta que la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) emita los reglamentos de los servicios de transporte terrestre de personas y servicios complementarios, la vigencia de los títulos habilitantes concedidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao se prorrogan automáticamente, de forma inicial, hasta por el plazo de un año. 6.6. Ahora bien, como se ha expuesto, la Sala Superior aplica la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC por tratarse de una norma que regula el caso concreto de la empresa demandante, y no utiliza el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por tratarse de una norma de alcance más amplio, aunque para la recurrente, la primera no resulta aplicable a su caso dada su naturaleza transitoria o excepcional, por abordar aspectos accesorios o secundarios de carácter temporal, mientras que la segunda norma, de acuerdo con la regulación aprobada en su artículo 53-A, desarrolla aspectos de carácter definitivo. 6.7. El principio de especialidad constituye uno de los principios de supraordenación del sistema legislativo, que establece en caso de conflicto en el mandato de dos normas, cuál debe primar en el orden jurídico⁴. Este principio permite resolver el conflicto que surge entre dos normas con un mismo nivel jerárquico a partir del examen que se haga de la amplitud de sus espectros, aplicando como criterio que el conflicto se resolverá otorgándole primacía a aquella norma que aborde un espectro más restringido de situaciones sobre otra que tiene un espectro más amplio⁵. 6.8. Siendo ello así, si bien es cierto el artículo 53-A del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC reconoce la aplicación del silencio positivo para los procedimientos administrativos que versen sobre la renovación de la autorización para prestar el servicio de transporte regular

de personas en todos sus ámbitos y modalidades, en caso la entidad competente haya superado el plazo máximo de treinta días previsto para su tramitación, también es cierto que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, aplicable para las jurisdicciones provinciales de Lima y Callao, prevé la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes para prestar dicho servicio por el plazo de un año, en caso culminen en el período que tiene la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) hasta emitir los respectivos reglamentos necesarios para prestar los servicios de transporte terrestre de personas y servicios complementarios. 6.9. Por consiguiente, aunque ambas disposiciones versan sobre la continuidad de los títulos habilitantes para prestar el servicio de transporte regular de personas, en el caso de las provincias de Lima y Callao, la norma que regula dicho ámbito territorial de forma específica es el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900 - Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), a diferencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que tiene alcance nacional, por lo cual debe primar la indicada disposición reglamentaria debido a su carácter territorial más restringido. 6.10. Es importante destacar que el propio Decreto Supremo N° 017-2009-MTC reconoce en su artículo 4º que el servicio de transporte terrestre se puede clasificar de acuerdo con tres criterios, como son, por el ámbito territorial, el elemento transportado, y la naturaleza de la actividad realizada. En cuanto al criterio del ámbito territorial, su artículo 5º (numeral 5.4) precisa que, para el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un órgano responsable de la prestación integrada del servicio público de transporte de personas, constituido conforme con el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades “[...] se aplica el marco normativo correspondiente al servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, así como las normas que emite el referido organismo responsable”, es decir, la propia disposición de alcance nacional, esto es, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, reconoce que debe otorgarse prevalencia a aquellas normas que regulen circunscripciones provinciales conurbadas, y las que apruebe el órgano administrativo responsable de la prestación integrada del servicio de transporte terrestre. 6.11. Por lo tanto, alejándonos de la posición que plantea la recurrente, el artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, no puede ser aplicado sin tomar en consideración las demás normas que componen el ordenamiento jurídico, entre las que se encuentra el mencionado Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que brinda lineamientos y alcances de carácter especial para el ámbito territorial de Lima y Callao, las que priman sobre aquellas otras de alcance más amplio, como las previstas en el referido Reglamento. En estos términos, el texto de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC regula, precisamente, cómo se abordará la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes otorgados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que, en este caso, busca extender la recurrente a través de sus solicitudes de renovación de autorización que presentó el veintiocho de agosto de dos mil veinte, a los que debe aplicarse el mencionado marco normativo especial en atención al criterio territorial. 6.12. En cuanto al carácter temporal de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que inicialmente prorrogó la vigencia de los títulos habilitantes otorgados por la Municipalidad Metropolitana de Lima hasta por el plazo de un año, debemos precisar que el régimen excepcional que aprueba esta disposición no concluyó a la fecha en que la recurrente solicitó la renovación de su autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en las Rutas N° 1801 y N° 8612, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, sino que se ha visto prorrogado mediante distintas resoluciones emitidas por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como la Resolución Directoral N° 316-2021-ATU/DO del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, que las prorrogó hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, o la Resolución de Dirección de Operaciones N° D-000240-2022-ATU/DO, del veintisiete de julio de dos mil veintidós, que las prorrogó hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, tal como ha precisado la entidad demandada en las resoluciones administrativas emitidas en la vía previa, sin que la recurrente haya cuestionado o desvirtuado estos hechos. 6.13. En tal sentido, en tanto el régimen excepcional fue creado para ampliar provisionalmente los títulos habilitantes que permiten prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de las provincias de Lima y Callao, el

que se mantuvo vigente y era aplicable a las empresas que tenían autorizaciones para prestar dicho servicio en el referido ámbito jurisdiccional, este Tribunal Supremo no advierte bajo qué fundamentos jurídicos cabría desconocerlo a fin de aplicar disposiciones de carácter general y definitivas sobre renovación de autorizaciones, reconocidas en la Reglamento Nacional de Administración de Transporte, más aún si esta misma norma -como se ha expuesto- establece en sus artículos 4° y 5° que deben primar las normas que regulan circunscripciones provinciales conurbadas, que además cuenten con un organismo responsable para la prestación del servicio de transporte regular de personas, constituido conforme con el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, como es el caso de las provincias de Lima y Callao, que cuentan con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la que, por último, ha sido la que, mediante distintas resoluciones administrativas, ha mantenido los efectos del mencionado régimen excepcional aplicable al caso de la recurrente y del resto de empresas que brindan el mismo servicio en el anotado ámbito territorial; en tanto ello, el argumento examinado debe desestimarse. **SEPTIMO:** Acorde a todo lo desarrollado y considerando la glosada normativa denunciada por la casacionista, esto es, la **Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC**, la Sala Superior no incurre en la infracción material denunciada por aplicación errónea -indebida- de tal precepto normativo, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 398° del Código Procesal Civil, el recurso de casación es **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 398° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa de Transportes Edilberto Ramos Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco (fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno). **SEGUNDO: NO CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del ocho de mayo de dos mil veinticinco (fojas trescientos trece a trescientos dieciocho), que revocó la sentencia de primera instancia, expedida mediante resolución número nueve, del dos de octubre de dos mil veinticuatro (fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro y vuelta), que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Empresa de Transportes Edilberto Ramos Sociedad Anónima Cerrada**, con la demandada, **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ RUBIO CORREA, Marcial (2009) El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho; Décima Edición; Fondo Editorial PUCP. Perú; p. 119.
- ⁵ RUBIO CORREA, Marcial; Op. Cit., pp. 137 y 139.

C-2495422-131

CASACIÓN N° 26695-2023 LIMA

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, debido proceso, operador de ducto.

Lima, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número veintiséis mil seiscientos noventa y cinco - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego

de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés (folio 303 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós (folio 293), que **confirma** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (folio 218), que declaró **infundada** la demanda.

Antecedentes: Pretensiones demandadas. Del escrito del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho (folio 84), se advierte que la demandante, **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima**, plantea como **pretensión principal** que se declare la **nulidad de la Resolución N° 046-2018-OS/TASTEM-S2**, del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo en que desestimó su recurso de apelación presentado contra la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 979-2016-OS/DSHL, de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, que determinó que el importe total de la multa impuesta fuera de cuarenta y uno con 35/100 unidades impositivas tributarias (41.35 UIT), por las imputaciones N° 01 y N° 02 determinadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin; y la **nulidad de la Resolución N° 979-2016-OS/DSHL** expedida por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, en cuanto la sancionó por las imputaciones signadas con los N° 01 y 02 de dicha Resolución, con una multa de cuatro con 73/100 unidades impositivas tributarias (4.73 UIT) y treinta y nueve con 40/100 unidades impositivas tributarias (39.40 UIT), respectivamente. Asimismo, como **pretensión accesoria**, requiere que se deje sin efecto la multa que le ha sido impuesta, cuyo importe es de cuarenta y uno con 35/100 unidades impositivas tributarias (41.35 UIT), tal como aparece del tenor de la resolución administrativa emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (TASTEM), que es objeto de impugnación en este proceso. Aunado a ello, como **pretensión subordinada**, plantea que se declare que el plazo para que los operadores del sector hidrocarburos puedan concluir la adecuación de las instalaciones que operan a las disposiciones del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, ha sido prorrogado de manera general por la Resolución Ministerial N° 453-2016-MDM-DM y, consecuentemente, al estar aún pendiente el plazo de adecuación a dicho Reglamento, no resulta válido por que el demandado le imponga sanciones de multa por la demora en completar los compromisos técnicos asumidos en el Programa de Adecuación, originalmente aprobado por el Osinergmin.

Sentencia de primera instancia. Mediante resolución número trece, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (folio 218), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: [...] **NOVENO: La actuación administrativa cuestionada se remonta al día 01 de junio de 2014, fecha en la cual ocurrió un derrame de diesel mezclado con agua, en la Línea Diesel de 3", en los Joint JT-1152 y JT-1158 del Lote 1AB, de responsabilidad de PLUSPETROL NORTE, como consecuencia de una fisura provocada por el desplazamiento de un talud a causa de las constantes lluvias. Posteriormente, del 22 al 26 de setiembre y del 10 al 15 de diciembre de 2014, se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones de la empresa fiscalizada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente. Producto de dicha fiscalización, mediante Oficio N° 1519-2015-OS-GFHL/UPPD se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador. [...] DÉCIMO TERCERO: De modo que, la normatividad del subsector hidrocarburos establece que las empresas autorizadas cumplan con presentar el Informe Preliminar y el Informe Final del evento catalogado como emergencia en los plazos respectivos; y en el presente caso, PLUSPETROL NORTE tenía la obligación de presentar tanto el Informe Preliminar como el Informe Final de la emergencia ocurrida el día 01 de junio de 2014. DÉCIMO QUINTO: En función a las normas acotadas, debe indicarse que si bien PLUSPETROL presentó el Informe Preliminar del derrame de acuerdo al Formato N° 214 (Informe Preliminar de Sinistros) dentro del plazo de las 24 horas y el Informe Final del derrame conforme al Formato N° 515 (Informe Final de Sinistros) dentro del plazo de diez días hábiles, contemplados en el "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos"**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 172- 2009-OS-CD; sin embargo, no ha presentado el Informe Definitivo sobre las causas del incidente dentro del plazo respectivo (los treinta días contados desde el accidente 01 de junio de 2014 vencía el 14 de julio de 2014) exigido en el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual debe ser presentado en caso el operador hubiera efectuado una reparación temporal sobre el ducto dentro del plazo de treinta días contados a partir del evento, junto con la propuesta técnica de reparación definitiva y el cronograma respectivo. [...] y considerando que PLUSPETROL NORTE tenía la obligación de presentar a OSINERGMIN la propuesta de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del derrame (01 de junio de 2014), plazo que vencía el 14 de julio de 2014; se advierte que, **PLUSPETROL no cumplió con presentar la propuesta técnica y cronograma respectivo dentro del plazo respectivo establecido en el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.** [...] DÉCIMO OCTAVO: Asimismo, se advierte que OSINERGMIN se pronunció sobre el anexo adjunto a la carta mencionada, como el Anexo 1.1 - Programa de Cambio de Joint 1152 al 1158 – Línea Diesel 3”, en el cual verifica un cronograma de las actividades a realizar para el cambio del tramo afectado, que abarca del 01 al 08 de agosto de 2014; pero la Administración consideró que en la propia Carta N° PPN-OPE-0181-2014, PLUSPETROL NORTE señaló que “por cuestiones operativas, el tramo en mención será reprogramado para cambio de primera semana del mes de enero de 2015, debido a que se está planteando como propuesta técnica de reparación definitiva la posibilidad de modificar la trayectoria de la línea original”; con lo cual OSINERGMIN, en función a todo lo expuesto, verificó que la administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, toda vez que **no presentó la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución dentro del plazo establecido.** [...] VIGESIMO CUARTO: Al respecto, teniendo en cuenta que en el acto administrativo cuestionado consistente en la Resolución N° 046-2018-OS/TASTEM-S2, el OSINERGMIN se pronunció y sustentó su posición de haber determinado la administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, toda vez que **no presentó la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución dentro del plazo establecido, incluso abordó sobre la documentación presentada en la Carta N° PPN-OPE-0181-2014, exponiendo las razones fácticas y jurídicas de su decisión, para lo cual evaluó la documentación presentada dentro del procedimiento administrativo; de manera que, se constata que OSINERGMIN en la resolución cuestionada expresó sus fundamentos en forma expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, con la respectiva exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron la decisión adoptada, habiendo indicado e identificando los informes obrantes en el expediente, como el Informe Técnico de Supervisión N° 286796-1 de agosto de 2014, todo ello constata que se ha emitido el acto administrativo con la respectiva motivación acorde a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 27444 [...].** VIGESIMO SEXTO: Al respecto, se advierte que mediante Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 01 de noviembre de 2016, se exoneró de su cumplimiento a diversos artículos de los Anexos 1 y 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobados por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por parte de los Operadores de Ductos, siendo obligatoria desde el día siguiente de su publicación acorde a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Estado, es decir, desde el 02 de noviembre de 2016, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución ministerial los operadores quedaban exonerados transitoriamente del cumplimiento de las disposiciones del Decreto Supremo N° 081-2007-EM previstas en el artículo 1° de la mencionada disposición ministerial; pero **la resolución ministerial no contempla su aplicación retroactiva ni exime de responsabilidad a los operadores por los incumplimientos cometidos antes de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, de modo que los efectos jurídicos de la resolución administrativa en mención no alcanzan a PLUSPETROL NORTE y su incumplimiento al artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, al haber**

vencido el plazo de adecuación aprobado por OSINERGMIN, referido al Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución de los ductos de los lotes 1AB y 8 operados por PLUSPETROL NORTE; por tal razón, se verifica que OSINERGMIN al emitir la resolución administrativa cuestionada ha actuado con respecto a la Constitución y la normatividad del subsector hidrocarburos, no vislumbrándose vulneración alguna al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. [...] TRIGESIMO: Es decir, OSINERGMIN aprobó el mencionado Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, cuya fecha límite de adecuación al artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM era hasta el 31 de agosto de 2011, cuyo plazo fue establecido por el propio Operador; y no como asevera PLUSPETROL NORTE que el Oficio N° 8143-2010/OS-GFHL/UPPD concedió a la empresa recurrente un plazo de 60 meses para completar la totalidad de su programa de adecuación, es decir hasta el 15 de agosto de 2015. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista.** La resolución número cuatro, del trece de mayo de dos mil veintidós (folio 293), confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] 2.3 En dicho contexto, **al día 01 de junio de 2014, fecha en la cual ocurrió un derrame de Diesel mezclado con agua, en la Línea Diesel de 3”, en los Joint JT-1152 y JT-1158 del Lote 1AB, como consecuencia de una fisura provocada por el desplazamiento de un talud a causa de las constantes lluvias; luego de lo cual, con fecha del 22 al 26 de setiembre, así como del 10 al 15 de diciembre de 2014, se realizaron visitas de fiscalización a las instalaciones de la empresa fiscalizada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.** 2.4 Asimismo, si bien el 24 de octubre de 2014, Pluspetrol Norte presentó la Carta N° PPN-OPE-0181-2014, con la cual alega que cumplió con presentar la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución; sin embargo, teniendo en cuenta que en el Informe Final de Siniestros (Formato N° 5) enviado vía fax el 13 de junio de 2014, se indica como acción operativa “se desenterró la línea de la zona de falla y se colocó grapas eliminando la fuga”, según el numeral 3: Acciones Operativas de Control; **lo cual implica que ante la fuga en la Línea Diesel de 3” en los Joint JT-1152 y JT-1158, del Diesel ducto que une Dorisa Junction y Jibaro Junction B como acción de reparación temporal, Pluspetrol Norte colocó “grapas” señalando que “posteriormente se programará la intervención para el reemplazo de los joints afectados”** (subrayado y resaltado agregado), según el numeral 7: Acciones Correctivas; y considerando que **Pluspetrol Norte tenía la obligación de presentar a Osinergmin la propuesta de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del derrame (01 de junio de 2014), plazo que vencía el 14 de julio de 2014; se advierte que, la empresa demandante no cumplió con presentar la propuesta técnica y cronograma respectivo dentro del plazo respectivo establecido en el artículo 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.** 2.5 En cuanto a la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, cuya vigencia es a partir del día 02 de noviembre de 2016, **no contempla su aplicación retroactiva ni exime de responsabilidad a los operadores por los incumplimientos cometidos antes su la vigencia, de modo que los efectos jurídicos de la resolución administrativa en mención no alcanzan a Pluspetrol Norte no lo exoneran de su responsabilidad por su incumplimiento al artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por haber vencido el plazo de adecuación aprobado por Osinergmin referido al Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución de los ductos de los lotes 1AB y 8 operados por Pluspetrol.** [...] 2.7 En este escenario, se logra advertir que la entidad demandada no ha vulnerado los principios denunciados por la parte apelante, así como que no se ha visto perjudicado en forma alguna dentro del procedimiento administrativo, ni judicial, deviniendo en no amparable la apelación interpuesta. [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco (folio 50 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima**, por las siguientes causales: a) Vulneración del numeral 4 del artículo 122 y del artículo 370 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. b) Interpretación errónea interpretación y subsecuente

inaplicación de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MINEM/DM. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.**

1.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas**

SEGUNDO: La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. Análisis de las causales de naturaleza procesal **TERCERO:** Infracción del numeral 4 del artículo 122 y del artículo 370 del Código Procesal Civil y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 3.1. En principio, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú señalan: **Constitución Política del Estado.** Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por

las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50, los numerales 3 y 4 del artículo 122 y el artículo 370 del Código Procesal Civil que prescriben: Código Procesal Civil. Artículo 50.- Son deberes de los Jueces en el proceso: [...] 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Artículo 122.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...] Artículo 370.- Competencia del juez superior. El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 3.8. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de valorar los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.9. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la

omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.10. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.11. Finalmente, se debe remarcar que, en sede casatoria, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** 3.12. En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el literal a), la recurrente fundamenta que puso de manifiesto que el a quo no había desarrollado un solo fundamento que sustentase desestimar la pretensión subordinada en autos. Indica que la sentencia de vista no aborda este acápite del recurso de apelación y deja de resolver de manera expresa lo concerniente a la pretensión subordinada propuesta en la demanda. Además, señala que, al omitir pronunciarse de modo claro y preciso sobre uno de los tres agravios propuestos en su recurso de apelación la Sala Superior ha incurrido en grave infracción procesal y con ello ha afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 3.13. Ahora bien, de una apreciación inicial y crítica de las razones expuestas en la sentencia de vista, se podría tener la impresión de una fundamentación adecuada para sustentar lo decidido, debido a que concluye que la empresa no cumplió con presentar, dentro del plazo previsto, la propuesta técnica de reparación definitiva, y que la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM no resulta aplicable al caso por carecer de efectos retroactivos. No obstante, al analizar con detenimiento dichas razones, **esta Sala Suprema observa que ellas se encuentran afectadas por una marcada deficiencia argumentativa que compromete su aptitud para cumplir el estándar de motivación exigido por el debido proceso.** 3.14. En efecto, la fundamentación expuesta por la instancia de mérito centra su atención en que la empresa no habría cumplido con presentar la propuesta técnica de reparación definitiva dentro del plazo establecido, y en que la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM carecería de efectos retroactivos. No obstante, deja de lado lo siguiente: **Primero:** La sentencia de vista no emite pronunciamiento alguno respecto del agravio expresamente formulado en la apelación, referido a la necesidad de analizar la pretensión subordinada vinculada a la alegada prórroga general de plazos establecida por la citada resolución ministerial, pese a que dicho extremo fue materia de debate en primera instancia y constituye parte integrante del petitorio de la demanda. Es decir, la instancia superior no confronta ni descarta de manera expresa los argumentos específicos planteados por la recurrente en relación con la alegada prórroga general y la eventual imposibilidad de exigir el cumplimiento de un cronograma cuyo régimen podría haber sido alterado por la mencionada Resolución Ministerial, con lo cual se configura una insuficiencia motivacional que afecta la necesaria congruencia entre lo impugnado y lo resuelto. **Segundo:** La sentencia de vista carece de un examen autónomo del contenido, alcance y efectos jurídicos de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, pues se limita a descartar su aplicación afirmando que no tiene efectos retroactivos, sin evaluar si dicha resolución modificó el régimen normativo de adecuación de ductos, ni si introdujo una prórroga general que pudiera incidir en la determinación del plazo exigible para el cumplimiento del cronograma técnico. **Tercero:** En conclusión, el colegiado superior no explica cómo llega a la conclusión de desestimar la pretensión subordinada; limitándose a señalar que la Resolución Ministerial N° 453-2016-MEM/DM, cuya vigencia

es a partir del día dos de noviembre de dos mil dieciséis, no contempla su aplicación retroactiva ni exime de responsabilidad a los operadores por los incumplimientos cometidos antes su la vigencia, sin desarrollar un análisis autónomo sobre si dicha resolución introdujo una prórroga general de plazos que pudiera alterar la exigibilidad del cronograma cuyo incumplimiento fue sancionado, ni justificar por qué dicha alegación –articulada expresamente como pretensión subordinada– carecería de incidencia en la validez del acto administrativo impugnado. 3.15. En conclusión, se evidencia que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso por haber incurrido en vicios de motivación, dado que, aun cuando existan argumentos o razones en sus fundamentos, ellos no resultan pertinentes para tal efecto y no son idóneos para adoptar la decisión. Por ende, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal bajo análisis y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de vista, a efectos de que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. **Análisis de la causal casatoria de naturaleza sustantiva CUARTO: Interpretación errónea interpretación y subsecuente inaplicación de la Resolución Ministerial N° 453-2016-MINEM/DM 4.1.** Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el pronunciamiento de vista ha incurrido en una vulneración al debido proceso y a la debida motivación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la denuncia casatoria de naturaleza sustantiva, en atención a los efectos invalidantes previstos en el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Portales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE:** **1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés (folio 303); y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número cuatro, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós (folio 293); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **2. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Pluspetrol Norte Sociedad Anónima** contra el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinegmin**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Temis Librería; p. 359.
- 4 ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- 5 MORESO, Juan José y VILA-JOSANA, Josep Maria (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- 6 IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra Editores; p. 2.

C-2495422-132

CASACIÓN N° 5581-2023 LAMBAYEQUE

TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - PREDIOS RÚSTICOS

PROBLEMÁTICA PLANTEADA: ¿La sentencia de vista afectó la correcta aplicación de las reglas de prescripción adquisitiva de dominio al evaluar la posesión alegada defendida por la parte demandante?

POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA: La sentencia de vista no incurre en las infracciones normativas denunciadas. La Sala Superior aplicó de manera correcta el artículo 950 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley N° 26505, estableciendo que la prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos exige acreditar una posesión continua, pública y pacífica durante el plazo legal. A partir de esta normativa, la Sala concluyó que la posesión alegada por la asociación demandante no cumplía con los atributos sustantivos exigidos para adquirir el dominio por usucapión. Tampoco se advierte vulneración de las reglas vinculadas al debido proceso, a la motivación o a la valoración de la prueba. La sentencia de vista desarrolla un razonamiento

coherente y se mantiene dentro de los límites del debate procesal, sin incorporar elementos ajenos al proceso ni apartarse del marco jurídico aplicable. Asimismo, descarta de manera correcta la pertinencia del Decreto Legislativo N° 667 y del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, pues dichas normas regulan procedimientos de formalización administrativa ante el Cofopri y no resultan aplicables a los procesos judiciales de prescripción adquisitiva de dominio.

PALABRAS CLAVE: prescripción adquisitiva de dominio, predios rústicos, posesión pacífica

Lima, veintisiete de noviembre dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número cinco mil quinientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés, Lambayeque; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio, ha interpuesto recurso de casación la demandante, **Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande**, mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (folios dos mil setenta y nueve a dos mil ciento seis del expediente judicial principal), contra la **sentencia de vista** emitida mediante la resolución número noventa y dos, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (folios dos mil cuarenta y cuatro a dos mil setenta y uno), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número setenta y ocho, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (folios mil doscientos cinco a mil doscientos treinta y cuatro), que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada** la demanda en todos sus extremos. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco (folios noventa y tres a ciento tres del cuaderno de casación), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande**, por las siguientes causales: **a) Inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Al haber valorado la Sala Superior medios de prueba de la demandada, que no fueron admitidos y actuados en la audiencia de saneamiento y conciliación de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil doce. *La sentencia de vista vulnera el derecho a un debido proceso de la demandante, puesto que la sala superior ha sustituido en el deber de probar sus hechos que tenía la demandada AGROPUCALÁ S.A.A. lo cual constituye un atropello al derecho a la defensa y a la contradicción de la demandante, y esto se ha materializado cuando la sentencia de vista revoca la recurrida en el Fundamento 4.28 el acta de diligencia de los campos de cultivo Campana A y Mocchumanos A del veintiuno de julio de dos mil cuatro, a sabiendas que la documental no fue admitida como medio probatorio ni mucho menos actuado, conforme se podrá verificar del acta de audiencia de saneamiento y conciliación de fecha veinticuatro setiembre del doce. Y en ese entender erróneamente llegar a sostener que la demandada ha venido ejerciendo posesión del bien sub litis desde el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, virtud a la diligencia de lanzamiento recaída en el expediente N° 899-1994.* **b) Contravención al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Al contener la sentencia de vista una motivación aparente, sustentada en presunciones judiciales falsas, que no son idóneas para adoptar una decisión justa y arreglada a derecho. La sentencia de vista contiene una motivación aparente, por cuanto esta solamente ha intentado dar un cumplimiento formal al mandato judicial de expedir sentencia; no obstante, que los jueces superiores para justificar su decisión publicitan razones ambiguas basado en presunciones judiciales producto de la imaginación. La motivación aparente de la sentencia de vista se encuentra en el fundamento 4.17, 4.41 a 4.45 y 4.46 a 4.50, en donde la sala superior, en aras de dar cumplimiento formal a su función de impartir justicia, han realizado una valoración sesgada y parcializada del acta de diligencia de lanzamiento del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la que no aparece siendo lanzado nadie (al no encontrar a los

vencidos), para que a partir de presunciones judiciales los jueces superiores lleguen a sostener que la asociación prescribiente fue desalojada del predio Campana A-Batangrande. **c) Interpretación errónea de los artículos 366, 367 y 370 del Código Procesal Civil.** Al haber concluido erróneamente la sala superior que los citados dispositivos no impiden la modificación y/o ampliación de los recursos impugnatorios. Si el recurrente se encuentra dentro del plazo de ley para impugnar. La interpretación de la norma en el sentido de que está permitido modificar y ampliar un recurso de apelación, ha conllevado a la instancia superior a pronunciarse respecto a los agravios no contenidos en su escrito primigenio de apelación de fecha 06 de mayo de 2019, tanto más si esta tiene como objeto la revocatoria de la sentencia recurrida. **d) Indevida aplicación del artículo 198, 277 y 281 del Código Procesal Civil.** Al haber valorado medios de prueba en copias simples y que no han sido admitidos y actuados en los procesos de interdicto signado con los expedientes 472-2004 y 337-2004. La sala superior ha aplicado indebidamente el artículo 198 del Código Procesal Civil, por cuanto ha valorado como medios de prueba de la actora documentales en copias simples consistentes en las ocurrencias N° 236-240; conforme se puede advertir de los fundamentos 4.32 y 4.33 de la sentencia de vista; que da cuenta de la denuncia realizada por el apoderado de AGROPUCALÁ S.A., y de las declaraciones de don Lorenzo Rojas Navarro, en calidad de presidente de la asociación del Adjudicatarios Campana A. No obstante, que dichos documentales no obran en copias certificadas sino en copias simples y están referidos a una declaración de un representante de la ahora recurrente, han sido valorados como una prueba plena, lo cual es contrario a ley, conforme lo ha establecido la jurisprudencia. Asimismo, señala que la sala superior aplico indebidamente 277 y 281 del Código Procesal Civil, arribo sin mayor razonamiento lógico jurídico a partir del análisis de la declaración a presumir judicialmente que la demandante había ingresado a tomar posesión del bien sub litis en julio del año dos mil cuatro. **e) Inaplicación de los artículos 22 y 26 del Decreto Legislativo N° 667 concordante con los artículos 18, 20, 40, 41 Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA – Reglamento del Decreto Legislativo N°1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.** Debido a que la inaplicación de los artículos ha establecido que no se afecta el requisito de la posesión pacífica, con la sola interposición de denuncias o demandas judiciales o administrativas contra el poseedor, si estas concluyeron sin pronunciamientos sobre el fondo, tales como la declaración de improcedencia, abandono o desistimiento. La inaplicación de las normas sustantivas en la sentencia de vista han considerado la ausencia de posesión pacífica respecto al bien sub litis, a partir de la valoración de medios de prueba acompañados por la demanda que obran en copias simples, los cuales inclusive no fueron admitidos y actuados durante la audiencia de saneamiento y calificación de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil doce. Y que finalmente a entender de los jueces superiores dan cuenta de la posesión violenta de la asociación prescribiente respecto al bien sub litis cuando en ellos fundamentos 4.36 y 4.7 de la sentencia de vista. **3. Cuestión jurídica en debate.** En el presente proceso corresponde determinar si la sentencia de vista incurre en infracciones procesales y materiales al revocar la decisión del Juzgado y declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la **Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande** respecto al predio rústico denominado Campana A Batangrande. La pretensión ejercida tiene por objeto obtener una declaración judicial de propiedad mediante usucapión. En consecuencia, el análisis del recurso de casación debe verificar si la Sala Superior actuó dentro de los límites del debido proceso, de la motivación que debe contener toda resolución judicial y, en su caso, del régimen sustantivo que regula la adquisición de dominio por posesión en predios rústicos. En este marco, corresponde examinar las causales invocadas en el recurso de casación por la asociación recurrente. La primera se refiere a la inobservancia de la garantía constitucional al debido proceso contenida en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el título preliminar del Código Procesal Civil. La segunda causal denuncia contravención del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. La tercera causal identifica una interpretación errónea de los artículos 366, 367 y 370 del Código Procesal Civil. La cuarta cuestiona la indevida aplicación de los artículos 198, 277 y 281 del Código Procesal Civil. Finalmente, la quinta causal

denuncia la inaplicación de los artículos 22 y 26 del Decreto Legislativo N° 667, concordantes con los artículos 18, 20, 40 y 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. La controversia se orienta, por tanto, a determinar si la Sala Superior respetó las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y si aplicó correctamente el marco jurídico sustantivo y procesal que gobierna la prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, en particular los atributos de continuidad, publicidad y pacificidad que exige el artículo 950 del Código Civil y la normativa de desarrollo agrario invocada por la recurrente. De la adecuada evaluación de estas cuestiones dependerá la validez jurídica de la sentencia de vista y la procedencia o desestimación de las causales planteadas en el recurso de casación. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales sobre el proceso judicial. PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El cinco de junio de dos mil doce, la **Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda (folios cincuenta y siete a setenta), planteando como petitorio lo siguiente: **Pretensiones:** Se declare a la asociación como propietaria, por prescripción, del predio Campana "A", de 124.4361 ha (ciento veinticuatro punto cuatro mil trescientos sesenta y un hectáreas), cuyo perímetro es de 6,463.77 (seis mil cuatrocientos sesenta y tres punto setenta y siete metros lineales), por cumplir con los requisitos de prescripción adquisitiva establecidos en el Código Civil. Como pretensión accesorio, solicita que se inscriba la propiedad adquirida por prescripción de 124.4361 ha (ciento veinticuatro punto cuatro mil trescientos sesenta y un hectáreas) en la Partida Registral N° 02248627, partida matriz de la cual se desprende dicha área, disponiendo y que se disponga la cancelación del asiento correspondiente al antiguo propietario. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** El inmueble rural materia de usucapión inicialmente formó parte de una gran extensión que perteneció a la Cooperativa Agraria de Producción Pucalá (ahora Agropucalá Sociedad Anónima Abierta). El predio Campana A Batangrande, ubicado en el distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque, tiene un área de 124.4361 ha (ciento veinticuatro punto cuatro mil trescientos sesenta y un hectáreas), y un perímetro de 6,463.77 metros lineales (seis mil cuatrocientos sesenta y tres punto setenta y siete metros lineales). Presenta además los siguientes linderos y medidas perimétricas: por el norte, colinda con el río La Leche, camino carrozable de por medio, con una longitud de 2,901.03 metros lineales (dos mil novecientos uno punto cero tres metros lineales). Por el sur, colinda con camino carrozable de por medio, con una longitud de 2,127.93 metros lineales (dos mil ciento veintisiete punto noventa y tres metros lineales). Por el este, colinda con la posesión de terceras personas y camino carrozable de por medio, con una longitud de 1,230.48 metros lineales (mil doscientos treinta punto cuatro y ocho metros lineales). Por el oeste, colinda con camino carrozable de por medio, con una longitud de 204.33 metros lineales (doscientos cuatro punto treinta y tres metros lineales). **b)** De la memoria descriptiva, del plano perimétrico y del plano de ubicación debidamente visado por el Ministerio de Agricultura, se desprende la información técnica que sirve para el trámite judicial de prescripción adquisitiva de dominio. **c)** La asociación demandante se constituyó el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres por un grupo de campesinos del sector Batangrande, distrito de Pitipo, con la finalidad de contribuir con los fines de la organización; desde entonces conduce el predio como propietaria de manera continua, pacífica y pública. **d)** Con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, se realizó un acta de inspección judicial de posesión por el juez de paz de única nominación de Batangrande, en la cual se constató que el bien inmueble materia de usucapión se encontraba con sembríos instalados de maíz, menestras y otros cultivos, que venían siendo trabajados por la asociación. **e)** El dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la empresa Agroindustrial Pucalá, mediante su gerencia general y en respuesta a la solicitud de la asociación demandante, señaló que, previa verificación realizada por la supervisión del anexo, se había constatado posesión directa, pacífica, pública y de buena fe en una extensión de 135 ha (ciento treinta y cinco hectáreas), y que además la Gerencia General, en acto de reconocimiento de la posesión, cedía en posesión a título

de propietario el predio Campana A en favor de la asociación.

f) Con fecha quince de diciembre de dos mil seis, a petición de la demandante y del presidente de la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande, el juez de paz de única nominación de Batangrande, mediante inspección judicial de constatación, verificó que, durante el recorrido del "hectareaje" correspondiente al predio Campana A, se advirtió que la totalidad del predio se encontraba bajo dominio y conducción de la asociación, y que allí se sembraban productos de panllevar, cebolla, existía ganado vacuno, aves de corral y un caserío con calles y área recreativa dentro del predio materia de usucapión, en el cual vivían los asociados. Del mismo modo, se realizó el acta de constatación del dieciséis de junio de dos mil once por el juez de paz de única nominación de Batangrande, a solicitud de la accionante. Fundamenta jurídicamente su pretensión y ofrece los medios probatorios detallados en su escrito de demanda. **1.2. Contestación a la demanda. 1.2.1.** La demandada, **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, contesta la demanda (folios ciento veintidós a ciento treinta), solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos. Se sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales: **a)** La actora no puede acogerse a la prescripción adquisitiva ordinaria porque nunca ha poseído el predio desde mil novecientos noventa y tres como afirma, ni cuenta con justo título ni buena fe. Agrega que la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande fue creada *ex profeso* para apropiarse ilícitamente de tierras pertenecientes a Agropucalá, lo cual revela un propósito contrario al orden jurídico. **b)** En cuanto a la documentación técnica presentada por la actora, la memoria descriptiva y los planos visados por el Ministerio de Agricultura carecen de validez legal, porque no cumplen con los requisitos del numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil. Explica que dichos planos fueron elaborados por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT, entidad que dejó de existir desde el año dos mil siete, por lo que únicamente el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) está legitimado para visar planos actualmente. **c)** La demandada niega que la asociación haya tenido posesión continua desde mil novecientos noventa y tres. Afirma que Agropucalá mantuvo la posesión hasta el año dos mil cuatro, cuando ocurrió la invasión del predio por parte de integrantes de la asociación, lo cual se encuentra respaldado por actas de constatación policial y denuncias formuladas ese mismo año. Este contexto demuestra que la supuesta posesión de larga data alegada por la actora carece de sustento fáctico. **d)** Cuestiona la autenticidad del acta de inspección judicial de posesión de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, por considerar que es falsa. Sostiene que la existencia de procesos judiciales de interdicto de retener e interdicto de recobrar iniciados en el año dos mil cuatro, evidencia que la posesión nunca fue pacífica ni pública, y que dicho documento habría sido fabricado para aparentar una posesión antigua inexistente en la realidad. **e)** Rechaza la validez de las actas de inspección judicial de los años dos mil seis y dos mil once, argumentando que se practicaron en ausencia de la demandada, con lo cual se vulneró el principio de contradicción. Concluye que no se cumplen los requisitos para la prescripción ordinaria ni extraordinaria, pues la actora no posee justo título, no actuó de buena fe y no acredita el tiempo mínimo de posesión que exige la ley, de modo que la pretensión de usucapión carece de eficacia jurídica. **1.3.** El Juzgado Mixto de Ferreñafe, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución número treinta, del diecinueve de diciembre de dos mil trece (folios quinientos treinta y siete a quinientos cincuenta), emitió la primera sentencia, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande, representada por su presidente, contra la empresa Agropucalá Sociedad Anónima Abierta. **1.4.** La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución número treinta y ocho, del diez de octubre de dos mil catorce (folios seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos cincuenta y uno), emitió la primera sentencia de vista. Con ella, declara nula la sentencia contenida en la resolución número treinta, del diecinueve de diciembre de dos mil trece, que había declarado fundada la demanda, y ordena al Juzgado emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a lo señalado en dicha resolución. **1.5.** El Juzgado Mixto de Ferreñafe, mediante resolución número cuarenta y cuatro, del siete de julio de dos mil quince (folios ochocientos sesenta y siete a novecientos tres), emitió la segunda sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande. **1.6.** La Primera Sala Especializada Civil de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución número cincuenta y tres, del veintidós de abril de dos mil dieciséis (folios mil catorce a mil diecisiete), emitió la segunda sentencia de vista, con que declaró nula la sentencia expedida el siete de julio de dos mil quince —que declaró fundada la demanda interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande contra Agropucalá Sociedad Anónima Abierta—, y ordenó al Juzgado de origen emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo señalado en dicha resolución, así como el principio de celeridad procesal. **1.7.** El Juzgado Mixto de Ferreñafe, mediante la resolución número cincuenta y cinco, del dos de noviembre de dos mil dieciséis (folios mil setenta y dos a mil ochenta y siete), emitió la tercera sentencia de primera instancia. En ella declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande contra la empresa Agropucalá Sociedad Anónima Abierta. **1.8.** La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución número setenta y tres (folios mil ciento sesenta y uno a mil ochenta), emite la tercera sentencia de vista, que declara la nulidad de la resolución número cincuenta y cinco, del dos de noviembre de dos mil dieciséis (folios mil setenta y dos a mil ochenta y siete), que declaró infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, y ordena renovar el acto procesal viciado. **1.9.** El Juzgado Especializado de Ferreñafe, mediante la **resolución número setenta y ocho**, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve (folios mil doscientos cinco a mil doscientos treinta y cuatro), emitió la cuarta sentencia de primera instancia. En ella, declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande contra la empresa Agropucalá Sociedad Anónima Abierta. **1.10.** La Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la resolución número ochenta y cinco, del seis de diciembre de dos mil diecinueve (folios mil cuatrocientos cuarenta y tres a mil cuatrocientos sesenta y dos), emitió la cuarta sentencia de vista, que confirma la sentencia contenida en la resolución número setenta y ocho, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande contra la empresa Agropucalá Sociedad Anónima Abierta. **1.11** La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, mediante la Casación N° 7739-2020 Lambayeque, del nueve de agosto de dos mil veintidós (folios mil quinientos veintiséis a mil quinientos treinta y cuatro), declara fundado el recurso de casación interpuesto por Agropucalá Sociedad Anónima Abierta y, en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cinco, por contravenir el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso. **1.12.** La Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emite la **resolución número noventa y dos**, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (folios dos mil cuarenta y cuatro a dos mil setenta y uno), mediante la cual **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número setenta y ocho, del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; y, reformándola, **declara infundada en todos sus extremos** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del predio Campana A - Batangrande contra la empresa Agropucalá Sociedad Anónima Abierta. Los siguientes son los argumentos principales de la decisión superior: a) La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. Asimismo, hace referencia a la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que señala: "La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario". También menciona que el régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la Ley N° 26505, por lo que se determina que corresponde aplicar el plazo de diez años del artículo 950 del Código Civil. b) La demandante sostiene haber ingresado al predio Campana A - Batangrande el día veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres, mientras que la parte demandada afirma que la posesión fue ejercida por ella hasta el año dos mil cuatro y que previamente recuperó la posesión en mil novecientos noventa y ocho. La Sala considera

que la constitución de la asociación no acredita la posesión del predio, porque no demuestra la forma ni fecha de ingreso y no existe medio probatorio que acredite actos posesorios entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y siete. c) La Sala considera acreditado que el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se llevó a cabo una diligencia de lanzamiento y ministración de posesión en el Proceso Penal N° 899-1994, mediante la cual la demandada recuperó la posesión del predio Batangrande, incluyendo Campana A. La Sala agrega que la posesión inicial quedó sin efecto por la referida orden judicial y que se pierde todo efecto de la posesión anterior conforme al artículo 953 del Código Civil. d) La Sala Superior precisa que los hechos ocurridos en los meses de julio y agosto del año dos mil cuatro, sustentados en ocurrencias policiales, denuncias y actuaciones dentro de los procesos de interdicto, evidencian ingresos violentos al predio. Indica que la propia parte demandante manifestó haber ingresado con un grupo numeroso de personas para tomar posesión, por lo que se concluye que la ocupación se habría iniciado de manera violenta y que no se ha acreditado en qué momento esa posesión se habría convertido en pacífica. e) La Sala concluye que, tomando como inicio los hechos del año dos mil cuatro, al momento de la demanda no se había cumplido el plazo de diez años exigido por el artículo 950 del Código Civil; señala también que no se ha acreditado continuidad, pacificidad ni publicidad en los términos exigidos por la ley. En relación con la carta de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Sala indica que, según la partida registral, la persona que la suscribe no era gerente general en esa fecha, por lo que dicho documento no puede generar efectos. **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO.**- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: **i)** garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia "la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación"², con una doble finalidad "nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho"³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y de los aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción, sino que es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, se debe recordar que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un "error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal"⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados "a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales"⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal —de orden constitucional y legal—, corresponde

iniciar el análisis casatorio por estas últimas. **TERCERO.-** En el caso que motiva este pronunciamiento, la parte demandante, Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande, ha interpuesto recurso de casación en el que denuncia infracciones de orden procesal y material que, según su apreciación, comprometen la validez jurídica de la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y dos, del cuatro de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Dicho órgano colegiado revocó la sentencia expedida en primera instancia y, reformándola, declaró infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida respecto del predio rústico denominado Campana A - Batangrande, ubicado en Batangrande, distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque. En virtud de tales denuncias, solicita que este Tribunal Supremo anule o revoque la sentencia de vista por haberse apartado la Sala Superior de los parámetros constitucionales y legales aplicables. 3.1. Corresponde a esta Suprema Sala, en consecuencia, verificar si las infracciones denunciadas por la recurrente cumplen con la suficiencia argumentativa establecida en el Código Procesal Civil, a efectos de determinar si se encuentra habilitado el examen de fondo respecto a la sentencia recurrida. En tal marco, debemos establecer si la Sala Superior incurrió o no en alguna vulneración al debido proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, o en la indebida interpretación o aplicación de las normas procesales invocadas; o si, por el contrario, la decisión cuestionada se ajusta al ordenamiento jurídico y a los medios probatorios válidamente incorporados al proceso. 3.2. El **debido proceso** (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan, ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: "[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁶. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. 3.3. Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. 3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) **Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las

cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia "implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda"¹¹. Este Principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. 3.6. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.7. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprosesal de la motivación*. 3.8. Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **Análisis de las causales procesales del caso en concreto** **CUARTO.-** En atención al marco normativo glosado, corresponde analizar las causales denunciadas por la parte recurrente, referidas a la **inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso prevista en el numeral 3 del artículo 139 de la**

Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil; así como la contravención del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Para determinar si una resolución judicial ha vulnerado el derecho al debido proceso en su manifestación esencial de motivación y congruencia, el análisis debe efectuarse sobre la base de los fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional cuya decisión se cuestiona. En esa línea, resulta indispensable examinar las razones de hecho y de derecho consignadas en la sentencia de vista materia de casación, a fin de verificar si la autoridad jurisdiccional superior atendió de manera adecuada los agravios planteados y observó los estándares constitucionales que rigen la motivación y el respeto al debido proceso. 4.1. Se advierte entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de apelación, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al proceso, conforme se aprecia en el desarrollo del considerando cuarto de la sentencia de vista. En dicho tramo decisorio, el colegiado fijó con claridad las premisas fácticas y jurídicas que sirvieron de base a su decisión sobre la posesión alegada por la asociación demandante en el predio rústico Campana A - Batangrande. 4.2. La Sala ha justificado las **premisas fácticas**: No se acreditan actos de posesión sobre el predio entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y siete. Asimismo, resalta, entre otros documentos, que en el Expediente Judicial N° 337-2004 obra el acta de diligencia de lanzamiento y ministración de posesión del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, así como el acta de constatación de posesión del predio rústico Campana A y Mochumanos A, del veintiuno de julio de dos mil cuatro, donde se verifica que quien realizaba labores agrícolas era la empresa demandada. A ello añade el Oficio N° 237-04-C-PNP-Batangrande, que consigna la ocurrencia del veinticinco de julio de dos mil cuatro. 4.3. En cuanto a las **premisas jurídicas**, la Sala Superior se sustenta en lo dispuesto por el artículo 953 del Código Civil, para afirmar que la posesión que la asociación demandante sostiene haber ejercido desde mil novecientos noventa y tres quedó sin efecto a partir de la ministración de posesión ordenada judicialmente en enero de mil novecientos noventa y ocho, lo que determina la pérdida de cualquier posesión anterior. Asimismo, acude al artículo 950 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 505 del Código Procesal Civil, para precisar que la prescripción adquisitiva exige una posesión continua, pacífica y pública, y que una posesión ejercida mediante actos de fuerza carece de aptitud para generar usucapión. A ello agrega lo previsto en la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y en el artículo 2 de la Ley N° 26505, para concluir que, tratándose de un predio rústico, resulta aplicable el plazo de diez años de posesión exigido por el artículo 950 del Código Civil. 4.4. Sobre la base de estas premisas fácticas y jurídicas, la Sala de mérito **concluye** que la posesión que la asociación demandante afirma ejercer desde mil novecientos noventa y tres no se encuentra acreditada y, además, que el ingreso producido en el año dos mil cuatro se realizó mediante actos de fuerza, de modo que no se puede reconocer el cumplimiento del plazo y de las condiciones legales exigidas para amparar la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. 4.5. Ahora bien, en cuanto a la justificación externa de la decisión adoptada por la Sala Superior, este Tribunal Supremo aprecia que el colegiado de mérito construyó su razonamiento a partir de premisas fácticas y jurídicas verificables y amparadas en normas vigentes. Tales premisas se han considerado pertinentes para resolver la controversia vinculada a la prescripción adquisitiva de dominio del predio rústico Campana A - Batangrande, conforme a los puntos controvertidos fijados por el órgano de primera instancia y mantenidos en apelación. A partir de ese marco, la Sala Superior desarrolla un razonamiento coherente sobre los efectos de la ministración de posesión de mil novecientos noventa y ocho, de las constataciones realizadas en los procesos de interdicto tramitados en el año dos mil cuatro, y de la exigencia legal de continuidad, pacificidad y publicidad, previstas en el artículo 950 del Código Civil, gracias a lo cual arriba a una conclusión motivada, en la que explica por qué la posesión alegada por la parte actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para consolidar la prescripción adquisitiva de dominio. 4.6. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales no debe confundirse con la correcta aplicación del derecho sustantivo. La motivación se refiere a la coherencia interna del razonamiento, al empleo adecuado de reglas lógicas y a la exposición suficiente de las

razones que justifican la decisión; mientras que la correcta aplicación del derecho objetivo exige verificar si las normas invocadas han sido aplicadas del modo que corresponde al caso concreto. En esa línea, el hecho de que la recurrente no comparta la conclusión alcanzada por la Sala Superior a partir de las normas que utilizó y de las razones que expuso, no implica, por sí mismo, la existencia de una motivación insuficiente o defectuosa, máxime cuando dicha conclusión se sustenta en premisas fácticas acreditadas en autos y en las normas pertinentes del Código Civil y del Código Procesal Civil que rigen la institución de la prescripción adquisitiva de dominio. 4.7. Corresponde a este Tribunal Supremo examinar de manera desarrollada la infracción procesal denunciada, a efectos de determinar si la sentencia de vista se apartó de las garantías previstas en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en las normas procesales que rigen la actuación y valoración de los medios probatorios. Para tales fines, se tendrá presente lo expuesto en el considerando precedente, que evidenció la estructura argumentativa y la coherencia interna del fallo recurrido. 4.8. La recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado el derecho al debido proceso por haber valorado medios probatorios que —según sostiene— no fueron admitidos ni actuados en la audiencia de saneamiento del veinticuatro de septiembre de dos mil doce. Señala específicamente el acta de constatación de posesión del veintiuno de julio de dos mil cuatro, así como documentos provenientes de los procesos de interdicto, indicando que la Sala habría empleado esos instrumentos de manera indebida y habría suplido la carga probatoria que correspondía a la parte demandada. 4.9. Sin embargo, del análisis integral de la sentencia de vista, se advierte que los documentos cuestionados por la recurrente sí forman parte formal del expediente, pues dichos medios probatorios fueron ofrecidos en la contestación de la demanda, admitidos mediante resolución número cinco, del veinticuatro de septiembre de dos mil doce, y apreciados en la audiencia de pruebas; asimismo, obran anexados en el cuaderno principal, como resultado de los oficios de remisión practicados por el Juzgado de origen, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Procesal Civil, respecto a la incorporación de documentos provenientes de actuaciones judiciales vinculadas. La Sala Superior no incorpora prueba extraña ni añade documentos no pertenecientes al proceso, sino que se limita a valorar los medios existentes en autos, comprendidos dentro del expediente principal. Ello revela que no se ha producido violación del sistema de admisión probatoria, pues la documentación analizada por la Sala de mérito ya integraba el proceso antes de la emisión de la sentencia. 4.10. Asimismo, no se evidencia que la Sala Superior haya transgredido la regla de inmediación ni el contenido de la audiencia de saneamiento. La audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil doce tuvo por finalidad fijar puntos controvertidos, determinar la validez del proceso y disponer las pruebas a actuar. Ello no impide, conforme a los artículos 188, 189, 195, 196 y 197 del Código Procesal Civil, que el juzgador valore los documentos incorporados previamente al expediente, incluyendo aquellas actuaciones remitidas por otros órganos jurisdiccionales. El hecho de que un documento por su naturaleza no sea actuado en audiencia no lo priva de su carácter de medio probatorio documental admitido, siempre que haya sido incorporado formalmente en autos, lo cual ocurre con las piezas provenientes de los expedientes judiciales citados. 4.11. Con relación a la alegada sustitución de la carga probatoria, tampoco se advierte irregularidad. El colegiado superior desarrolla un análisis comparativo de los medios aportados por ambas partes y sostiene, en los fundamentos 4.27 a 4.32 y 4.36 a 4.39, que la asociación demandante no acreditó actos de posesión que respalden su afirmación de haber detentado el predio desde mil novecientos noventa y tres. La Sala no asume el rol de la parte demandada, sino que evalúa el contenido de los documentos existentes en el expediente, lo cual constituye una facultad reconocida en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que ordena la valoración conjunta de la prueba. El hecho de que los documentos provenientes de los procesos de interdicto resulten relevantes para la reconstrucción de la situación posesoria, no implica que la Sala Superior haya sustituido la carga probatoria, sino que ha verificado su concurrencia con los hechos discutidos, como corresponde a un órgano revisor. 4.12. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que no existe vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, en la forma alegada por la parte recurrente. La Sala de mérito no valoró documentos no admitidos ni ajenos al proceso, no alteró las reglas de actuación probatoria, ni desplazó la carga que correspondía a la parte demandada. Por el contrario, su decisión se encuentra apoyada en medios

probatorios integrados formalmente en autos y evaluados conforme a las reglas de valoración previstas en el Código Procesal Civil. En consecuencia, las causales bajo examen son **infundadas**. **QUINTO.-** En lo que respecta a la causal referida a la **interpretación errónea de los artículos 366, 367 y 370 del Código Procesal Civil**, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría permitido la modificación o ampliación del recurso de apelación, al considerar el escrito presentado el ocho de mayo de dos mil diecinueve como una extensión del escrito de apelación presentado el seis de mayo del mismo año. Alega que esta valoración habría permitido que el órgano de mérito analice agravios que no habrían sido incluidos en el escrito primigenio de impugnación. 5.1. De la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala Superior no asumió la tesis que se le atribuye. El análisis desarrollado en el fundamento 4.6 de la resolución impugnada explica con claridad que la notificación de la sentencia se produjo el treinta de abril de dos mil diecinueve, lo que determinaba que el plazo legal de cinco días previsto para la interposición del recurso venciera el ocho de mayo del mismo año. Dentro de dicho plazo, la demandada presentó dos escritos: uno el seis de mayo, consistente en una versión incompleta del recurso; y otro el ocho de mayo, en el que expone el contenido íntegro de sus agravios. Ambos escritos fueron presentados antes del vencimiento del plazo legal y, en consecuencia, integran el recurso de apelación válidamente interpuesto. La Sala Superior no reconoce la posibilidad de modificar o ampliar un recurso ya vencido, sino que constata objetivamente que la impugnación completa se presentó dentro del plazo perentorio, lo que obliga al órgano revisor a atender la totalidad de los agravios incorporados dentro del marco temporal previsto por la ley. 5.2. El artículo 366 del Código Procesal Civil establece expresamente que “el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”. A la luz de esta disposición, la Sala Superior verificó que la fundamentación del recurso se completó dentro del plazo legal y procedió a identificar los agravios contenidos en ambos escritos, sin integrar elementos extemporáneos ni ajenos al recurso. De igual modo, el artículo 367 del acotado cuerpo legal, al regular la admisibilidad e improcedencia del recurso, exige que la apelación precise el agravio y contenga fundamento, lo que, en este caso, se cumplió con la presentación del escrito del ocho de mayo de dos mil diecinueve, dentro del plazo de impugnación. Asimismo, el artículo 370 del mismo cuerpo normativo delimita la competencia del superior, señalando que este no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante y que su revisión se limita a la resolución recurrida y a su tramitación. De la sentencia de vista no se advierte que la Sala se haya apartado de esos límites ni que haya incorporado agravios distintos a los planteados en los escritos presentados dentro del plazo legal. 5.3. La recurrente tampoco identifica de manera específica qué agravio habría sido agregado por el colegiado de mérito o qué extremo de la decisión excedió el contenido del recurso interpuesto. Su objeción se formula de manera general y no encuentra respaldo en el contenido de la resolución, que se ciñe estrictamente a los agravios presentados válidamente dentro del plazo que otorga la ley. 5.4. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que la Sala Superior no ha incurrido en interpretación errónea de los artículos 366, 367 y 370 del Código Procesal Civil, pues su actuación se circunscribió a la verificación de la oportunidad del recurso de apelación, al reconocimiento de los agravios presentados dentro del plazo y al examen de los mismos dentro de los límites propios de la competencia del órgano revisor. Así pues, la causal alegada deviene **infundada**. **SEXTO.-** En cuanto a la causal por **indebida aplicación de los artículos 198, 277 y 281 del Código Procesal Civil**, la recurrente sostiene que la Sala Superior habría otorgado valor indebido a documentos presentados en copia simple, entre ellos las Ocurrencias Policiales N° 236 y N° 240 y la declaración de Lorenzo Rojas Navarro, así como documentos provenientes de los procesos de interdicto identificados con los Expedientes Judiciales N° 337-2004 y N° 472-2004. Según afirma, dicha actuación vulneraría las reglas que regulan la eficacia de la prueba trasladada y las normas que gobiernan la elaboración de presunciones judiciales. 6.1. El artículo 198 del Código Procesal Civil tiene este texto: “Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez”. Esta disposición exige certificación y actuación previa para que la prueba

trasladada produzca efectos en otro proceso. A ello se suman los artículos 277 y 281 del mismo cuerpo normativo, los cuales describen a la presunción como un razonamiento construido sobre hechos indicadores y precisan que la presunción judicial debe sustentarse en presupuestos debidamente acreditados en el proceso, a partir de reglas de experiencia y conocimientos del juzgador. 6.2. Del análisis de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior no atribuye a las copias simples mencionadas un valor autónomo ni decisivo. Los documentos policiales y la declaración señalada no son empleados como prueba trasladada en los términos específicos del artículo 198 del Código Procesal Civil, sino que forman parte del conjunto documental que ya obra físicamente en autos como consecuencia de la incorporación material de los expedientes de interdicto remitidos al proceso principal. La Sala Superior aprecia dichos documentos únicamente cuando su contenido se encuentra corroborado por otros elementos plenamente acreditados, tales como el acta de lanzamiento y ministración de posesión levantada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y el acta de constatación de posesión del veintiuno de julio de dos mil cuatro. Estos instrumentos se encuentran incorporados al expediente con valor propio y describen la situación real del predio rústico Campana A - Batangrande y las labores agrícolas que se desarrollaban en dicho terreno. 6.3. Por ello, en lo referente al artículo 198 del Código Procesal Civil, no se advierte que la Sala haya pretendido conferir a las copias simples la eficacia propia de la prueba trasladada. La Sala no prescinde de los requisitos que exige dicha norma ni otorga a esos documentos un valor mayor al permitido. Su valoración se realiza dentro del régimen general de la prueba documental, siguiendo las reglas de apreciación conjunta contenidas en los artículos 188 y 198 del acotado código. 6.4. Tampoco se configura la indebida aplicación de los artículos 277 y 281 del Código Procesal Civil. La Sala Superior no formula una presunción carente de sustento ni basada en conjeturas. Su razonamiento se desarrolla sobre hechos que considera acreditados en el expediente, tales como la ministración judicial de posesión producida en mil novecientos noventa y ocho, las constataciones de actividades agrícolas efectuadas en dos mil cuatro y las actuaciones policiales que describen la forma de ingreso al predio por parte de la asociación demandante. A partir de esos presupuestos, que se encuentran en el expediente principal, el colegiado articula un análisis lógico y coherente, apoyado en reglas de experiencia que permiten comprender la continuidad, la forma y la naturaleza de la posesión alegada. 6.5. En ese marco, no se aprecia que la Sala Superior haya otorgado a los documentos cuestionados un valor probatorio ajeno al permitido por la ley ni que haya construido presunciones sin base fáctica. Por el contrario, la sentencia de vista revela una valoración conjunta, razonada y respetuosa del marco normativo aplicable. En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que no se acredita la indebida aplicación de los artículos 198, 277 y 281 del Código Procesal Civil invocada por la parte recurrente, por lo que la causal de su propósito es **infundada**. **Análisis de la causal material SÉPTIMO.-** Se trata de la denunciada **inaplicación de los artículos 22 y 26 del Decreto Legislativo N° 667, concordante con los artículos 18, 20, 40 y 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales**. 7.1. Para el análisis de la denuncia es pertinente citar los dispositivos normativos cuya transgresión se alega: Ley de Registros de Predios Rurales, aprobada por Decreto Legislativo N° 667¹⁷ **DE LA POSESION DE PREDIOS RURALES DE PROPIEDAD DE PARTICULARES.** Artículo 22.- *Inscripción del derecho de posesión. Quien esté poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica, pública y como propietario, por un plazo mayor de 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el “Registro Predial”. Para efecto de la inscripción de la posesión a que se refiere este artículo se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que se pruebe el derecho de posesión y la explotación económica a través de la presentación de las pruebas señaladas en el artículo 26, con excepción del referido en su literal i), y en el artículo 27 de la presente Ley. Dichas pruebas deberán acreditar la posesión y la explotación económica durante el plazo señalado en el párrafo anterior. b) Que no exista vínculo contractual entre el poseedor y el propietario del predio relativo a la posesión del mismo. Este hecho deberá constar en forma expresa en el texto del Formulario Registral; y c) Que se presente el Formulario Registral, firmado por notario público o abogado colegiado y por verificador, acompañado de: i. Las pruebas del derecho de posesión y de la explotación económica del predio*

rural; y ii. Copia de los planos a que se refiere el Capítulo Quinto de la presente Ley, según sea el caso. [...] Artículo 26.- Pruebas de la posesión. La posesión directa, continua, pacífica, pública y como propietario del predio rural, debe acreditarse a través de la presentación al Registro correspondiente de dos pruebas. Una de ellas es, necesariamente, cualesquiera de las tres declaraciones escritas siguientes: a) De todos los colindantes o seis vecinos; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, c) De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. La declaración correspondiente debe constar en Formulario Especial, debiendo acreditar los derechos del solicitante sobre el predio y, en su caso, los del cónyuge o conviviente. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias: 1) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria respectiva para fines de inscripción del derecho de posesión al amparo del Decreto Legislativo N° 667, con indicación del nombre del poseedor y de la ubicación o identificación del predio; expedida dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro. 2) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. Dichos documentos deben contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 3) Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio al que se refiere la solicitud de inscripción. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas. 4) Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. Dichos recibos deben contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 5) Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del solicitante. En caso de que el documento privado carezca de firmas legalizadas, para su presentación, se requiere que todos los intervinientes en el acto jurídico contenido en su texto suscriban el Formulario Registral o, en su defecto, que el documento que contiene el contrato sea reconocido judicialmente. 6) Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas del Estado. Este contrato deberá contener los datos que permitan identificar el predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 7) Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los 6 (seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción. 8) Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio. 9) Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio. 10) Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondo rotatorios. 11) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. 12) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura. Dicha certificación debe contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 13) Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario. Dicha certificación debe contener los datos que permitan identificar al predio al que se refiere la solicitud de inscripción. 14) Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Los registradores públicos por el solo mérito de una de las pruebas obligatorias y una prueba complementaria, inscriben el derecho de posesión invocado por el solicitante. El poseedor puede sumar a su plazo de posesión, los plazos posesorios de los anteriores poseedores plenos. Para tal efecto debe acreditar la cadena ininterrumpida de los plazos posesorios anteriores al suyo, bajo la modalidad y con las pruebas establecidas en el presente artículo." Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 ("Decreto legislativo que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales"),

aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, del catorce de diciembre de dos mil ocho, Artículo 18.- Del Levantamiento Catastral. 18.1 Del empadronamiento de los poseedores. El empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto: 1) Identificar plenamente la persona que se encuentra en posesión del predio. 2) Recopilar la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión, a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento. [...] 18.2 De la linderación de los predios y verificación de la explotación económica. Las acciones de linderación y verificación de la explotación económica se realizan en forma paralela al empadronamiento. La linderación tiene por finalidad levantar información gráfica de los predios, en base a la cual se elaborarán los planos georeferenciados en coordenadas UTM. La verificación de la explotación económica del predio será supervisada por un ingeniero en ciencias agrarias, y en ella deberá constatar la existencia de sementeras, plantaciones de cultivo o de crianza de ganado, de acuerdo a la capacidad de los pastos, o en su caso, de labores de preparación de suelos. Se considera que también existe explotación económica en los predios rústicos que se encuentran en periodo de descanso. El amojonamiento, cercos, cortes de madera, construcciones, edificaciones u otras instalaciones similares no constituyen por sí solos pruebas de la explotación económica. La linderación y verificación de la explotación económica se llevará a cabo con intervención del poseedor o su representante, y/o colindantes o vecinos. De no encontrarse presente el poseedor o su representante, la linderación se efectuará en presencia de la autoridad del lugar. La Ficha Catastral Rural que se genere como producto de las acciones descritas precedentemente deberá ser suscrita por el poseedor o, de ser el caso, su representante o la autoridad del lugar, y personal del COFOPRI, que intervienen en la diligencia. [...] Artículo 20.- De la Calificación Realizado del levantamiento catastral y la verificación de la explotación económica del predio, el COFOPRI efectuará la calificación de la ficha catastral y de la documentación presentada, con el fin de determinar si el poseedor acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento, para ser beneficiario de la titulación. La calificación tiene como objeto determinar al poseedor apto para la titulación de un predio comprendido en las acciones de formalización a cargo del COFOPRI. En el caso de presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la titulación del predio será tratado como contingencia. Los tipos de contingencias y la forma de subsanarlas serán definidas por el COFOPRI mediante Directiva. Para la calificación serán aplicables lo establecido en los artículos 42 y 43 del presente Reglamento. [...] Artículo 40.- De los Requisitos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio. Para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el presente capítulo, se debe cumplir con los siguientes requisitos, en forma concurrente: 1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones, por un plazo no menor a cinco (05) años, a la fecha del empadronamiento. Se entenderá cumplido este requisito aún cuando los poseedores pierdan la posesión o sean privados de ella, siempre que la recuperen antes de un (01) año, o si por sentencia se les restituye. 2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación. Si la posesión se originó en forma violenta, el plazo prescriptivo comenzará a computarse desde la cesación de los actos violentos. Este requisito se entenderá cumplido si los poseedores en uso de la facultad que les confiere el artículo 920 del Código Civil, repelen la fuerza y recobran la posesión sin intervalo de tiempo. No afecta el requisito de la posesión pacífica, la interposición de denuncias o demandas judiciales o administrativas contra el poseedor, siempre que en éstas no se discuta el derecho de propiedad o posesión, o si éstas hubieran concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, tales como la declaración de improcedencia, abandono o desistimiento. Si estos procesos hubiesen concluido favorablemente al demandante, se entenderá interrumpido el periodo prescriptivo a partir de la fecha de interposición de la acción. En los casos de demandas interpuestas con posterioridad al cumplimiento del plazo prescriptivo de cinco (05) años, éstas no afectarán la prescripción ganada por el poseedor demandado, no surtiendo efectos de interrupción del periodo prescriptivo cumplido. 3) Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los colindantes o vecinos del

predio rústico a formalizar u organizaciones representativas agrarias de la zona. 4) Ser ejercida como propietario, es decir, que el poseedor se comporte respecto del predio rústico como lo haría su propietario. 5) Los poseedores no podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio sean arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905 del Código Civil, salvo que pierdan dicha calidad y acrediten una posesión continua, pacífica y pública como propietarios por el plazo establecido en el presente reglamento. Los poseedores mediatos podrán prescribir, siempre que acrediten dicha calidad y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Tampoco podrá adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el servidor de la posesión. Artículo 41.- Pruebas de la posesión La posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico, debe acreditarse a través de la presentación de por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes: a) De todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor; b) De los comités, fondos u organizaciones representativas de los productores agrarios de la zona; y, c) De las Juntas de Usuarios o Comisiones de Regantes del respectivo Distrito de Riego. En adición a una de las pruebas obligatorias antes citadas, se debe acompañar cualesquiera de los documentos que a continuación se detallan, los mismos que constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: 1) Documentos que acrediten préstamos o adelantos de préstamos por crédito agrario, otorgados por instituciones bancarias como cajas rurales u otras instituciones del sistema financiero nacional en favor del poseedor. 2) Declaración Jurada de Pago del Impuesto Predial correspondiente a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas que hayan sido formuladas en vía de regularización sólo tienen mérito para acreditar la posesión respecto de la fecha en que ellas han sido presentadas. 3) Documento público o documento privado, con firmas legalizadas por Notario Público o Juez de Paz, en el que conste la transferencia de la posesión plena del predio en favor del poseedor. 4) Inspección judicial de tierras en proceso de prueba anticipada, con el objeto de verificar la posesión del predio. 5) Certificado de inscripción del poseedor del predio en el padrón de prestatarios de fondos rotatorios. 6) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de haber sido empadronado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. 7) Certificado en que conste que el predio estuvo inscrito a nombre del poseedor solicitante en el Padrón Catastral de la ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. 8) Recibos de pago realizados por el poseedor, por concepto de uso de agua con fines agrarios, de adquisición de insumos, materiales, equipos, maquinarias u otros activos necesarios para iniciar, ampliar o diversificar la campaña agrícola y las actividades económicas del solicitante. 9) Contrato de compraventa de la producción agraria, pecuaria o forestal celebrado por el poseedor con empresas privadas o del Estado. 10) Certificado de inscripción de marcas y señales de ganado expedido a nombre del poseedor del predio. 11) Constancia de registro del poseedor en el respectivo padrón de regantes de la administración técnica del distrito de riego con respecto al predio, expedida dentro de los seis (06) meses anteriores al empadronamiento. 12) Certificado expedido a nombre del poseedor del predio de tener adeudos pendientes de pago por contratos de créditos agrícolas con FONDEAGRO o el Ministerio de Agricultura u otras entidades financieras. 13) Certificado en que conste que el poseedor fue prestatario del Banco Agrario. 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva. 15) Cualquier otro documento de fecha cierta que acredite la posesión. Para efectos de la calificación, se tendrá en cuenta las áreas contenidas en los Certificados de Información Catastral que se emitan como producto del levantamiento catastral, siendo referenciales las áreas que contengan las pruebas a que se refiere el presente artículo. 7.2. Para analizar la causal, debemos, en primer término, identificar el régimen jurídico aplicable a la prescripción adquisitiva de dominio cuando se trata de un predio rústico como el de autos. La pretensión ejercida es eminentemente judicial y busca obtener, en vía civil, una declaración de propiedad por usucapión. Bajo ese marco, la Sala Superior toma como referencia la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, cuyo texto señala: "La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco años. El poseedor puede entablar juicio para que se le declare

propietario". Sin embargo, precisa que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26505, la regulación de las tierras de uso agrario se rige por el Código Civil y por dicha ley, razón por la cual el plazo prescriptorio debe aplicarse conforme al artículo 950 del Código Civil. En tal sentido, la Sala establece que la prescripción adquisitiva de un predio rústico exige acreditar una posesión continua, pacífica y pública ejercida como propietaria durante diez años, o durante cinco cuando concurren justo título y buena fe. 7.3. En consecuencia, el colegiado aplica como norma decisiva el artículo 950 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26505, lo que desplaza la posibilidad de aplicar de manera autónoma el plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 653. Este dispositivo queda referido únicamente como antecedente que confirma la exigencia de posesión pacífica, pero la regla temporal utilizada por la Sala es la del Código Civil, tal como se expresa de manera directa en la motivación de la sentencia de vista. En este contexto, y esto es en todo caso de relevancia, el análisis no se agota en la determinación del plazo, sino que se centra en la verificación de los atributos materiales de la posesión que la ley exige, en especial la continuidad y la pacificidad. 7.4. Sobre esta base, corresponde evaluar si resultaba exigible, conforme sostiene la parte recurrente, la aplicación de los artículos 22 y 26 del Decreto Legislativo N° 667 y de los artículos 18, 20, 40 y 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA. Para ello, es necesario recordar que la prescripción adquisitiva se encuentra regulada de manera directa por el artículo 950 del Código Civil, cuyo contenido demanda acreditar una posesión continua, pacífica y pública durante el plazo legal. El artículo 2 de la Ley N° 26505 reafirma este criterio, al disponer que las tierras de uso agrario se rigen por el Código Civil. Ese es el marco sustantivo con el que las instancias han gobernado el proceso y ha definido los parámetros que deben observar las instancias de mérito al evaluar la posesión. 7.5. Así, al confrontar el régimen apreciado con las normas invocadas por la recurrente, se advierte que estas regulan actuaciones de naturaleza administrativa, tales como empadronamiento de poseedores, levantamiento catastral, verificación de explotación económica y documentación para solicitudes posesorias en procedimientos de formalización rural a cargo del Cofopri. Se trata de disposiciones destinadas al procedimiento administrativo de titulación y no a la determinación judicial de la usucapión. No están diseñadas para fijar criterios probatorios en sede jurisdiccional ni modifican los requisitos sustantivos previstos en el artículo 950 del Código Civil. Su aplicación es estrictamente administrativa y no tiene incidencia en la regulación de la prescripción adquisitiva en procesos civiles. Por ello, la Sala Superior no estaba obligada a aplicarlas ni puede atribuírsele omisión normativa por no emplearlas, pues su contenido no está dirigido a resolver controversias judiciales sobre adquisición de propiedad. 7.6. Bajo este marco, corresponde revisar la estructura externa de la motivación desarrollada por la Sala Superior. Del examen se advierte que el colegiado no fundamenta su decisión en denuncias o demandas concluidas sin resolución de fondo, ni sostiene que tales actuaciones interrumpen por sí mismas la posesión. La Sala desarrolla su razonamiento sobre hechos que tuvo por incorporados válidamente al proceso, entre ellos la documentación proveniente de los Expedientes Judiciales N° 00472-2004 y N° 00337-2004, los cuales fueron ofrecidos como medios probatorios en la contestación de la demanda, admitidos por el Juzgado y remitidos materialmente mediante oficio. La Sala consigna esta circunstancia, lo que permite constatar que se sujetó a los límites objetivos del acervo actuado. 7.7. Con base en ello, la sentencia de vista expone que el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se ejecutó la diligencia de lanzamiento y ministración de posesión a favor de la empresa demandada, y esta fue restituida en el dominio del predio Batangrande, circunstancia que, según afirma la propia Sala Superior, interrumpe cualquier alegación de posesión anterior formulada por la asociación demandante. Del mismo modo, señala que el acta de constatación de veintiuno de julio de dos mil cuatro, incorporada mediante la remisión judicial de los Expedientes Judiciales N° 00472-2004 y N° 00337-2004, da cuenta de que la empresa continuaba realizando labores agrícolas en el sector Campana A. La Sala introduce estos elementos en su motivación no para efectuar una valoración probatoria autónoma, sino como parte del marco fáctico que considera acreditado dentro del proceso y que sirve de sustento a su decisión. 7.8. La sentencia también consigna que las ocurrencias policiales del veinticinco de julio de dos mil cuatro, igualmente incorporadas mediante la remisión judicial de los expedientes antes mencionados, registran el ingreso de un grupo superior a cincuenta personas provistas de objetos contundentes con la finalidad de tomar posesión del predio, circunstancia que, como señala la Sala,

fue reconocida por el propio presidente de la asociación demandante. A partir de estos hechos, el colegiado concluye que el ingreso acaecido en el año dos mil cuatro constituyó un acto de fuerza y no un ingreso pacífico. Esta conclusión se orienta a determinar si en el caso se satisface el atributo de posesión pacífica exigido por el artículo 950 del Código Civil y por la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653. **7.9.** En tal escenario, aun si se admitiera la alegación de la recurrente respecto a que denuncias o demandas concluidas sin decisión de fondo no afectan la posesión pacífica, ello no altera el razonamiento desarrollado por la Sala Superior. El colegiado no atribuye la interrupción de la posesión a la existencia de tales denuncias, sino a hechos concretos que fueron incorporados válidamente al proceso y que, conforme a su motivación, evidencian un ingreso violento seguido de la continuidad de actividades agrarias por parte de la empresa demandada. La sentencia de vista articula estos hechos con las exigencias previstas en el artículo 950 del Código Civil y disposiciones complementarias, y concluye que la posesión alegada por la asociación no reúne las condiciones necesarias para generar una prescripción adquisitiva. **7.10.** En suma, la sentencia de vista aplica al caso concreto el artículo 950 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26505, así como la exigencia de posesión pacífica prevista en la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653. A su vez, descarta la pertinencia de los artículos 22 y 26 del Decreto Legislativo N° 667 y de los artículos 18, 20, 40 y 41 del Decreto Supremo N° 032-2008 VIVIENDA, por ser disposiciones referidas a procedimientos administrativos de formalización posesorias ante el Cofopri, que no inciden en la regulación sustantiva o procesal de la prescripción adquisitiva en sede judicial. Con este marco, no se configura la infracción normativa denunciada y la causal alegada deviene **infundada**. **OCTAVO.-** En consecuencia, al no haberse acreditado las infracciones procesales ni materiales denunciadas en su escrito impugnatorio, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande es **infundado**. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 398 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31591, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande**, mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (folios dos mil setenta y nueve a dos mil ciento seis). **SEGUNDO: NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número noventa y dos, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (folios dos mil cuarenta y cuatro a dos mil setenta y uno), emitida por la Primera Sala Especializada en Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Asociación de Parceleros Agropecuarios del Predio Campana A - Batangrande, con la demandada, Agropucalá Sociedad Anónima Abierta, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² ASENSIO MELLADO, José María (2012). Derecho procesal civil. Valencia, Tirant lo Blanch; p. 258.
³ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el proceso civil. Madrid, Dykinson; p. 133.
⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Lima, Idemsa.
⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Lima, Ediciones Jurídicas; p. 85.
⁶ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
⁷ Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
⁸ Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹¹ MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Comunifitas; p. 191.
¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.
¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
¹⁷ Publicado el trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno en el diario oficial *El Peruano*.
C-2495422-133

CASACIÓN N° 52059-2022 TACNA

TEMA: CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

SUMILLA: El plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; pueden presentarse los siguientes casos: i) cuando el justiciable ha intervenido en la celebración del acto jurídico, el plazo corre desde el día de su celebración; ii) cuando el justiciable no interviene en el acto jurídico cuya nulidad se pretende pero ha tenido conocimiento cierto del mismo posteriormente, el plazo corre desde el momento en que tomó conocimiento; y iii) cuando el justiciable no intervino en el acto jurídico ni tuvo conocimiento del mismo pero el acto jurídico se inscribe en Registros Públicos, el plazo corre desde la fecha de inscripción, por la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, debida motivación, prescripción extintiva.

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número cincuenta y dos mil cincuenta y nueve - dos mil veintidós, Tacna; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Froilán Fabio Condori Alay y Walter Henry Soncco Chino**, mediante escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (folio 457 del cuaderno de apelación), contra el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenido en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte (folio 403 del cuaderno de apelación), en el extremo que **revocó** la resolución número trece, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho (folio 195 del cuaderno de apelación), que declaró **infundadas** las excepciones; y reformándola declara **fundada** la excepción de prescripción deducida por la codemandada Empresa Diobal Sociedad Anónima; en consecuencia, **nulo** todo lo actuado y por concluido el proceso, disponiendo el archivo definitivo del mismo. Asimismo, es materia de análisis el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés (folio 716 del expediente físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil

de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenida en la resolución número cincuenta y tres, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés (folio 693), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folio 430), que declaró **fundada en parte** la demanda sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral; en consecuencia, declara nulo y sin efecto el Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, inscrito en el Asiento Registral C00001, de la Partida N° 05121816 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, por la causal de nulidad virtual regulado en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil; DISPONIENDO la Cancelación del Asiento Registral C00001 de la Partida Registral N° 05121816 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, así como se curse los partes respectivos **ANTECEDENTES: Pretensión demandada.** Del escrito del veintidós de agosto de dos mil diecisiete (folio 150), subsanado a folio 181, se advierte que los demandantes, Walter Henry Soncco Chino, Froilán Fabio Condori Alay, Doroteo Ramírez Marca, Jacoba Pedra Arpasi de Tichuanca y Hermógenes Condori Cáceres, plantean como **pretensión principal** que se declare la **nulidad del acto jurídico** contenido en el Contrato de Compraventa de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, otorgado a favor de la Empresa Diobal Sociedad Anónima, y lograr la reversión de setenta hectáreas (70 Has.) de terrenos eriazos indebidamente trasferidos a dominio del Estado -Ministerio de Agricultura y Riego, para su posterior adjudicación a los recurrentes. El mencionado contrato incurre en causales de nulidad comprendidas en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Asimismo, como **pretensión accesorio** requiere que se ordene la cancelación del Asiento Registral C00001 efectuado a nombre de Diobal Sociedad Anónima en la Ficha Registral N° 10169, Partida N° 05121816 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna. **Auto de primera instancia.** Mediante resolución número trece, del veintiséis de junio de dos mil dieciocho (folio 195 del cuaderno de apelación), se declaró **infundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia y prescripción extintiva. La resolución señaló en esencia lo siguiente: **DÉCIMO PRIMERO: RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA,** el Artículo 1989 del Código Civil establece: "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", asimismo el artículo 1993 del Código Civil establece con respecto al cómputo del plazo prescriptorio: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho"; Finalmente el artículo 2001 refiere que prescriben, salvo disposición diversa de la ley: "1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico". **DÉCIMO SEGUNDO:** El demandado EMPRESA DIOBAL S.A argumenta que respecto a la **excepción deducida esta nace del propio contrato celebrado con el Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1999 habiendo transcurrido a la presentación de la presente demanda el día 17 de setiembre del 2017 más de dieciocho años,** ello en observancia con el artículo 2001 del Código Civil que establece los plazos de prescripción: a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. Por otro lado, la parte demandante absuelve el traslado alegando medularmente que **toma conocimiento del contrato aclaratorio de compra venta de terrenos eriazos en el año 2009 cuando pretendió ser tercero coadyuvante del Ministerio de Agricultura en el proceso recaído en el expediente N° 01466-2009-0-2301-JR-CI-02 al obtener del archivo de la zona registral de Tacna el referido contrato de compra venta el mismo que figuraba inscrito con fecha 23 de enero del 2008 y en el cual aparece después de nueve años como supuesto adjudicatario la persona de Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DIOBAL S.A.** **DÉCIMO TERCERO:** Que, al amparo del artículo 1993° del Código Civil, tratándose de un documento privado, se entiende que el momento desde que puede ejercitarse la acción, se presenta cuando el accionante tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico cuya nulidad pretende, en dicho sentido a fojas 47, obra copia certificada de la partida electrónica N° 05121816 que tiene como descripción del inmueble un área de 70.000 Has ubicado en el sector de la Yarada del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna y en la cual se consigna la fecha de trasferencia de dominio por compra venta a favor de DIOBAL SOCIEDAD ANONIMA registrada en la partida registral N°03007039 de la oficina registral de Lima y Callao inscrito

con fecha 03 de abril del 2008. En ese sentido, el artículo 2012 "Principio de Publicidad" del Código Civil, señala: "Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones"; por lo que, estando a la fecha de inscripción en los registros públicos respecto a la compra venta se advierte que el demandante tuvo acceso al contenido del contrato materia de cuestionamiento con fecha 03/04/2008, quedando expedito su derecho para accionar en la vía judicial hasta el 03/04/2018, advirtiéndose que a la fecha de interposición de la presente demanda (22 de agosto del año 2017), **el demandante se encontraba dentro del plazo de prescripción establecido por el artículo 2001 Inciso 1 del Código Civil, por lo que la excepción de prescripción extintiva deviene en infundada, máxime que la parte demandada no acredita de forma alguna que la parte demandante tuvo conocimiento con anterioridad, de la existencia y contenido del Contrato de Compra Venta de terrenos eriazos N° 00649-AG-PETT de fecha 24/06/1999 y contrato aclaratorio de fecha 23/01/2008, máxime que los mismos no obraban inscritos en los registros públicos para su conocimiento.** [Énfasis agregado] **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número treinta, del veinte de noviembre de dos mil diecinueve (folio 430), se declaró **fundada en parte** la demanda. La sentencia estipuló en esencia lo siguiente: **5.3.** En ese contexto, del caudal probatorio obrante en autos, se tiene el Contrato de Compra Venta de Terreno Eriazo N° 000649-AG-PETT otorgado por la Dirección Regional/Subregional Agraria de Tacna (en adelante el otorgante); y de la otra parte, Diobal Sociedad Anónima representado por su Gerente General Renzo Edgardo Jesús Rejas Olivares (en adelante adjudicatario), celebrado con fecha 24 de junio de 1999 obrante a fojas cuarenta y tres y siguientes, **donde se tiene que la Dirección Regional de Agricultura de Tacna (antes Dirección Regional/Subregional Agraria de Tacna), procede a la trasferencia de dominio por compra venta de terrenos eriazos ubicado en el predio rustico Ubic. Rur. Predio Diobal Sector La Yarada de Tacna,** cuyas características constan de su inscripción en la Partida Registral N° 05121816 (ante Ficha N° 10169), obrante a fojas cuarenta y seis y siguientes. Estando a ello, conforme a la revisión del contrato materia de cuestionamiento, se puede advertir en su parte introductoria que compareció don RENZO EDGARDO JESÚS REJAS OLIVARES, en calidad de Gerente General de la Empresa Diobal S.A., que en uso de las facultades que la ley le asigna y de conformidad con lo establecido por el artículo 17° del Decreto Supremo N° 011-97-AG, el otorgante, mediante Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T de fecha 16 de junio de 1999, ha resuelto trasferir a título oneroso, a favor del adjudicatario 70 hectáreas de terrenos eriazos, ubicado en el distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna. Asimismo, el otorgante vende al adjudicatario el predio indicado, y éste se compromete a pagar, a la suscripción del presente contrato, el precio total del mismo, cuyo valor asciende a S/. 3,037.30 (tres mil treinta y siete con 30/100 soles), y finalmente se precisa en dicho contrato, que de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 057-92-AG, el contrato celebrado, constituye título suficiente para su inscripción en la Oficina Registral respectiva, correspondiendo al adjudicatario la legalización de las firmas a que hubiera lugar. **5.5.** De acuerdo a lo prescrito en el inciso 1) del artículo 219° del Código Civil, el acto jurídico será nulo por **FALTA DE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE;** [...] En suma, este Juzgado considera que debe desestimarse dicha causal invocada debido a que **los titulares del derecho -Dirección Regional de Agricultura de Tacna y la Empresa DIOBAL SA- a través de sus representantes legales han expresado su voluntad en la suscripción del acto jurídico cuestionado;** por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimada. **5.6.** Respecto a la causal de nulidad del acto jurídico por **FIN ILÍCITO:** [...] En tal sentido, en el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, los móviles que han tenido los codemandados Dirección Regional de Agricultura de Tacna y la Empresa DIOBAL S.A., en la celebración del contrato de transferencia materia de controversia, no están vedados por el ordenamiento jurídico, ni por el orden público ni menos por las buenas costumbres, **pues han buscado la producción de un efecto tutelado por el ordenamiento jurídico como es adquirir la propiedad de un bien a cambio del pago del precio respectivo, quedando fuera del análisis de esta causal, aquellos móviles estrictamente personales y psicológicos a los que en esencia alude los accionantes,** que constituyen en estricto motivos, los cuales quedan fuera de sanción por parte del ordenamiento jurídico, debido a que éstos subyacen y perviven

en el interior de los sujetos, resultando difícil que puedan trascender y tener relevancia para el derecho, pues el derecho no es psicología, ni investigación agnóstica en el campo de la conciencia; por lo que este extremo demandado debe ser declarado infundado. 5.7. EN RELACIÓN A LA CAUSAL POR CONTRAVENIR LAS LEYES QUE INTERESAN AL ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COSTUMBRES (nulidad tácita o virtual): [...] e) ARTÍCULO 17.- “Los poseionarios de tierras eriazas de propiedad del Estado que las hayan habilitado con anterioridad a la publicación de la Ley y destinadas íntegramente a alguna actividad agropecuaria, pueden regularizar su situación jurídica, solicitándola a la respectiva dependencia del Ministerio de Agricultura, el que, efectuada la constatación correspondiente, otorga el contrato de compraventa a precio de arancel de tierras eriazas; previa expedición de Resolución Ministerial que incorpore esas tierras al dominio del Estado...”. [...] Bajo tal contexto, se puede evidenciar del citado Informe de la Contraloría General de la República que el Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT (materia de nulidad), que ha sido aprobado por la Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T se realizó sin sustento técnico y legal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 011-97-AG, que es la norma que regula el procedimiento administrativo de adjudicación de tierras eriazas, ello por no haber observado las deficiencias del Informe Técnico N° 09-96-DISRAG.T.PETT, del Informe Técnico de Independización, del Informe Técnico de Adjudicación, de la Memoria Descriptiva, del Informe de Valorización, de las Fichas Catastrales y del Informe Legal N° 048-99-DRA.T/CTAR.TACNA.OAJ entre otros. Asimismo, se acreditó, que el terreno eriazo adjudicado en venta directa a precio de arancel, no había sido íntegramente habilitado al 18 de julio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26505, por lo tanto, que tal adjudicación directa es nula, por no configurarse la condición de excepcionalidad establecida por dicha norma legal, razón por la cual su venta sólo podía haberse efectuado mediante subasta pública, conforme lo dispone la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, este hecho evidencia que la empresa demandada no cumplió objetivamente con los requerimientos para la adjudicación de los terrenos eriazos del Estado por venta directa, dado que ésta se debió efectuar por subasta pública, tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 011-97-AG. A todo ello, se debe agregar que los informes de control de la Contraloría General de la República tienen el carácter legal de prueba pre constituido, tal como lo dispone el artículo 15° inciso f) de la Ley N° 27785. [...] A ello debe sumarse que el Informe Técnico N° 05-2001-DRA.T/CTAR-TACNA-PETT de fecha 31 de enero del 2001 obrante a fojas ciento veintitrés, mediante el cual la autoridad administrativa competente precisa que habiendo practicado la diligencia de inspección ocular en el terreno adjudicado a la Empresa DIOBAL S.A., y de acuerdo al acta de dicha diligencia 30 de enero del 2001, se ha constatado el abandono de los trabajos iniciados por esa empresa, asimismo se verificó que existen instalaciones de los colindantes que avanzaron. Finalmente, el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Ministerial N° 0380-2005-AG de fecha 01 de abril del 2005 obrante a fojas ciento veintiocho y siguientes, acepta las conclusiones y recomendaciones de la Contraloría General de la República a efectos de iniciar acciones legales cuyo objetivo es buscar la invalidez del Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT (materia de nulidad); por lo tanto, de los medios probatorios precitados, queda clara la existencia de irregularidades en el procedimiento administrativo de adjudicación de tierras eriazas a favor de la Empresa DIOBAL S.A., los cuales son contrarios a lo dispuesto por el artículo 17° del Decreto Supremo N° 011-97-AG, asimismo, dichas irregularidades descritas en el Examen Especial: “Adjudicación de 70 has de Terreno Eriazos a la Empresa DIOBAL S.A.”, contenido en el Informe N° 19-2001-02-4702 obrante a fojas cincuenta y dos y siguientes, han sido reconocidas por las entidades públicas codemandadas: Ministerio de Agricultura y Riego; y, la Dirección Regional de Agricultura de Tacna a través de sus procuradores públicos al momento de la contestación de la demanda. En tal sentido, se puede concluir que la nulidad invocada respecto al Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT de fecha 24 de junio de 1999, debe ser estimada debido a que dicho negocio jurídico contraviene lo dispuesto en el artículo 17° del Decreto Supremo N° 011-97-AG (Reglamento de la Ley N° 26505, referida a la inversión privada en el desarrollo de actividades económicas en tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas), que contiene normas

de orden público. Correspondiendo así, aplicar al presente caso la causal de nulidad de acto jurídico regulada en el artículo 219° inciso 8 del Código Civil. Porestas consideraciones debe estimarse la presente demanda de nulidad de acto jurídico por la causal invocada (nulidad virtual). [Énfasis agregado] Auto de vista. La resolución número cuatro, del diecinueve de marzo de dos mil veinte (folio 403 del cuaderno de apelación), revoca el auto que declaró infundada la excepción de prescripción, y reformándola la declara fundada, y en consecuencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, [...] Bajo tal premisa, sostiene la señora Juez que no se acreditó en autos este conocimiento; sin embargo, examinados los antecedentes se advierte lo contrario; es decir, sí tuvieron conocimiento de la transferencia de propiedad. En efecto, conforme los mismos demandantes manifiestan son asociados de la Asociación “Ampliación de la Frontera Agrícola de la Cooperativa 28 de Agosto la Yarada” (punto 3.1 de la demanda, folio dos); incluso se acompaña copia del Registro de Personas Jurídicas (Partida N° 05020042), corriente en el folio doscientos veintiocho del presente cuaderno, donde aparece que al siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Doroteo Ramírez Marca es Presidente del Consejo Directivo y Froilán Fabio Condori Alay es Vicepresidente. Ahora bien en enero de dos mil uno, conforme consta en la copia del Oficio N° 47-2000-DRA.T/CTAR-TACNA-PETT, corriente en el folio trescientos cincuenta y nueve del presente cuaderno, Doroteo Ramírez Marca (en calidad de Presidente de la Asociación Ampliación Veintiocho de Agosto) y empresa DIOBAL, notificados para la: “Diligencia de inspección ocular en los terrenos adjudicados a la empresa DIOBAL en atención a lo solicitado por la Junta de Usuario de la Yarada, para tal efecto los interesados los documentos que le acrediten mejor derecho.” (Subrayado añadido). Conforme se desprende claramente del texto transcrito, se le hace saber al entonces presidente (hoy demandante) sobre una diligencia en terrenos adjudicados a la hoy demandada, instándolos, inclusive a presentar documentos que acrediten mejor derecho; de lo que se infiere para entonces ya se sabía de la transferencia de la propiedad y se encontraba en cuestión el mejor derecho, no pasando desapercibido que llega a concurrir a la diligencia (conforme consta en la copia del Acta que corre de folios trescientos sesenta a trescientos sesenta y dos). A mayor abundamiento, de la copia de la Resolución Ministerial N° 0977-2006-AG, del veintiséis de julio de dos mil seis, copiada de folios trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve, se desprende que el dos de marzo de dos mil uno la Asociación Ampliación de la Frontera Agrícola Cooperativa 28 de agosto, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T, referida, precisamente, a la adjudicación de las setenta hectáreas a favor de DIOBAL. Allí se advierte, por la autoridad administrativa, que el contrato de compraventa de terrenos eriazos N° 00649-AG-PETT fue objeto de control. Se hace la referencia para destacar que ya en dicha resolución (y en la que se hace referencia al procedimiento administrativo incoado por la Asociación) ya se hace referencia al citado contrato; declarándose improcedente la solicitud de nulidad formulada por la asociación. De lo expuesto se desprende que los accionantes, en su calidad declarada de miembros de la Asociación “Ampliación de la Frontera Agrícola de la Cooperativa 28 de Agosto la Yarada” y en la que uno de los codemandantes, incluso, el año dos mil uno ejercía el cargo de Presidente –cuando se le notifica para la inspección judicial para enero de dos mil uno, presentándose el pedido de nulidad en marzo del mismo año – sí tuvieron conocimiento de la transferencia de la propiedad a favor de empresa DIOBAL. Si bien el pedido de nulidad formulado en marzo de dos mil uno se refiere a la Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T; sin embargo, según se ha detallado, en la Resolución Ministerial N° 977-2006-AG (del veintiséis de julio de dos mil seis) ya se hace mención al contrato de compraventa de terrenos eriazos N° 00649-AG-PETT. No pasa inadvertido, finalmente, conforme referencia expresa de la Resolución Ministerial citada, que la Resolución Directoral que da lugar a la compraventa ya se hallaba inscrita en la Ficha 10169, pues también se pide la cancelación de la anotación. Si bien se trata de dos actos distintos, empero se encuentran esencialmente vinculados (la compraventa se sustenta en la resolución de transferencia del bien materia de la venta), debiendo valorarse en ese contexto la referencia expresa al contrato de compraventa de terrenos eriazos N° 00649-AG-PETT efectuada en la tantas veces citada resolución ministerial y en la que la asociación fue parte. Tales

medios de prueba no han sido valorados por la señora Juez, quien se limita a señalar que no se había acreditado que los demandantes tuvieran conocimiento de la compraventa antes de la anotación, cuando de los medios de prueba analizados se infiere lo contrario, evidenciando que sí tuvieron conocimiento tanto de la transferencia como en el contrato de compraventa por lo menos desde el año dos mil seis (en que se expide la resolución ministerial citada), de manera que al veintidós de agosto del dos mil diecisiete (fecha de presentación de la demanda, conforme se desprende del cargo de recepción que obra en el folio uno del presente cuaderno) ya habían transcurrido más de diez años; por lo tanto, la acción se hallaba prescrita, debiendo reformarse la apelada en este sentido, amparándose este extremo de la pretensión impugnatoria. [...] [Énfasis agregado]

Sentencia de vista. La resolución número cincuenta y tres, del trece de abril de dos mil veintitrés (folio 693), **confirma** la sentencia apelada, que declaró **fundada en parte** la demanda. La Sala Superior respalda su decisión en lo siguiente: **DÉCIMO PRIMERO:** Que respecto a la causal de contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, (única causal amparada y respecto de la cual se han formulado las apelaciones), debemos de advertir si el acto jurídico sub litis, se celebró cumpliendo las condiciones requeridas mediante el Decreto Supremo N° 011-97-AG; observando del Informe N° 13-2001-02-4702 (ver fojas cuarenta y nueve y siguiente), elaborado por la Contraloría General de la República, que en él se concluyó que: "1. Se ha determinado que el Ex Coordinador del Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural ha emitido Informe Técnico N° 09-98-DISRAG.T.PETT sin demostrar con pruebas fehacientes que las 70 has de terreno eriazos de propiedad de Estado, solicitadas en adjudicación por la Empresa DIOBAL S.A., han sido habilitadas y destinadas íntegramente a la actividad agrícola, con anterioridad a la publicación de la Ley N° 26505 (18 de julio de 1995); contraviniendo lo dispuesto en el Art. 17 del D.S. N° 011-97-AG de fecha octubre 1997, que norma el procedimiento administrativo de adjudicación de tierras eriazas (...)" (resaltado añadido), desprendiéndose igualmente del numeral 2, del mismo informe que se ha señalado; "2. Se ha determinado que la Dirección Regional de Agricultura mediante Resolución Directoral N° 022-97-DRA.T/CTAR-TACNA de fecha 11-03-99 y Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T de fecha 16-06-99 ha aprobado la independización y adjudicación de 70 has de propiedad del Estado a la Empresa DIOBAL S.A., sin contar con el Informe Técnico y legal debidamente fundamentado, asimismo se ha determinado que la Dirección Regional de Agricultura ha formalizado indebidamente el Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT de fecha 24-06-99 en base a una Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T de fecha 16-06-99 aprobado sin sustento técnico y legal, por Incumplir el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura (MOF) en el numeral (a), (b) y (c) del Art. 18, no haber observado el cumplimiento de la Directiva N° 002-97-AG-PETT-DE, que norma los procedimientos para la ejecución de las inspecciones oculares en aplicación del D.S. N° 011-97-AG, por no haber observado la legalidad del Acta de Inspección Ocular donde no firma el Representante Legal de la Empresa DIOBAL S.A., por no haber observado el Informe de valorización firmados por el Bach. Jorge Curo Quihue los mismos que debieron ser firmados por un profesional colegiado, por haber emitido el Informe Legal N° 048-99-DRA.T/CTAR.TACNA.OAJ donde aval el Informe Técnico del Coordinador del PETT que contiene falsa información sobre la disponibilidad del recurso hídrico y falsa información sobre la habilitación de las 70 has de terrenos eriazos de propiedad del Estado ubicados en las pampas de La Yarada. Situación que ha permitido expedir indebidamente la Resolución Directoral de Independización N° 0022-99-DRA.T de fecha 11-03-99 y Resolución Directoral N° 198-99-DRA.T de fecha 16-06-99; a favor de la Empresa DIOBAL S.A." (resaltado añadido), de todo lo cual se evidencia, la reiterada trasgresión de las normas administrativas y trasgresión al propio procedimiento; habiéndose incluso llegado a señalar: "(...), determinándose presunta responsabilidad administrativa en el Abog. Juan Soto Aranda ex Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Agricultura (...) por no haber observado las deficiencias del Informe Técnico N° 09-96-DISRAG.T.PETT presentado por el Coordinador del PETT-Tacna, por no haber observado las deficiencias del Informe Técnico de Independización, Informe Técnico de Adjudicación, Memoria Descriptiva, Informe de Valorización, Fichas Catastrales y el Informe Legal N° 048-99-DRA.T/CTAR.TACNA.OAJ emitido por el Asesor Legal, por haber formalizado indebidamente el Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos N° 000649-AGPETT

con la Empresa DIOBAL S.A. y propiciado su inscripción en Registros Públicos mediante Ficha Registral N° 10169, y haber incumplido con sus funciones establecidas en el art. 21 inc. a) y d) del D.L. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público según observación N° 2." en efecto, siendo evidente que el acto jurídico sub litis, fue celebrado contraviniendo las normas imperativas, que eran de cumplimiento obligatorio, tal como así lo refiere el órgano contralor de la República; debiendo en efecto ser declarado nulo y en consecuencia proceder a la cancelación del respectivo Asiento Registral. [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (folio 174 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **Froilan Fabio Condori Alay y Walter Henry Soncco Chino**, contra el auto de vista, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil. c) Interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil. d) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil. e) Apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, a través del auto de calificación del dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco (folio 168 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna**, contra la sentencia de vista, por la siguiente causal: f) Inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial y vulneración al principio de la debida motivación, numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** En el presente caso, se advierte que el recurso de casación contra el auto de vista fue interpuesto antes de la modificatoria del artículo 388 del citado código, introducida por la Ley N° 31591, mientras que el recurso contra la sentencia de vista fue planteado bajo la vigencia de dicha norma. Asimismo, por razones de orden lógico y conforme al principio de economía procesal, corresponde iniciar el examen del recurso contra el auto de vista, puesto que, de desestimarse,

resultará innecesario emitir pronunciamiento sobre el otro recurso casatorio. **Respecto al recurso de casación contra el auto de vista.** Análisis de las causales de naturaleza procesal **TERCERO: Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** 3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado. Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. [...] 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo I del título preliminar, el numeral 6 del artículo 50, el artículo 121 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 3.8. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.9. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La

segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.10. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.11. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** 3.12. En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el literal a), la parte recurrente indica que el colegiado superior no tomó en cuenta la Resolución Ministerial N° 0380-2005-AG, del uno de abril de dos mil cinco, tampoco el primer ni el tercer párrafo del sexto considerando del auto de vista, de su contenido se desprendería el Expediente N° 01466-2009-0-2301-JR-CI-02, donde la demandada era la empresa Diobal Sociedad Anónima, y la medida cautelar de la anotación de demanda ante Registros Públicos, interrumpe el plazo prescriptorio. 3.13. Con relación a esta argumentación, es posible identificar en el auto de vista un hilo argumentativo para estimar la excepción de prescripción extintiva, el que puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** que la pretensión principal deducida en el proceso es la nulidad del contrato de compraventa de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT, celebrado el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. **Segundo:** que, conforme al numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, la acción de nulidad del acto jurídico prescribe a los diez años, plazo que debe computarse desde el momento en que la acción puede ejercitarse, de acuerdo con el artículo 1993 del mismo cuerpo normativo. **Tercero:** que, tratándose de terceros no intervinientes en el acto jurídico, la inscripción registral constituye, como regla general, el punto de partida para el cómputo del plazo prescriptorio, en atención al principio de publicidad registral. **Cuarto:** que, no obstante ello, si se acredita que dichos terceros tuvieron conocimiento efectivo del acto jurídico con anterioridad a la inscripción, el plazo debe computarse desde ese momento, por encontrarse objetivamente en condiciones de accionar. **Quinto:** que, del análisis de los actuados, la Sala Superior concluye que los demandantes sí tuvieron conocimiento de la transferencia de propiedad y del contrato de compraventa con anterioridad, al menos desde el año dos mil seis, a partir de su participación en actuaciones administrativas y de lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 0977-2006-AG, razón por la cual, al haberse interpuesto la demanda en el año dos mil diecisiete, la acción se encontraba prescrita. 3.14. En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en el auto de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. 3.15. Aunado a ello, debe precisarse que la alegación de la parte recurrente relativa a la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la Resolución Ministerial N° 0380-2005-AG, así como sobre la existencia del Expediente N° 01466-2009-0-2301-JR-CI-02 y la medida cautelar de anotación de demanda inscrita en Registros Públicos, no resulta suficiente para configurar una infracción al deber de motivación. En efecto, del examen del auto de vista se advierte que la Sala Superior ha definido expresamente el criterio jurídico a partir del cual determina el inicio y el vencimiento del plazo prescriptorio, sin que el deber constitucional de motivación imponga al órgano jurisdiccional

la obligación de pronunciarse de manera expresa y específica sobre todos y cada uno de los argumentos o normas invocadas por las partes, sino únicamente sobre aquellos que resultan relevantes y conducentes para sustentar la decisión adoptada. En tal sentido, la ausencia de una referencia expresa a los elementos antes mencionados no revela, por sí sola, una motivación aparente, insuficiente o inexistente, sino, en todo caso, una discrepancia de la recurrente con el criterio asumido por el colegiado superior. 3.16. En esa misma línea, debe añadirse que el auto de vista no ha incurrido en una omisión relevante al no efectuar una mención expresa a la Resolución Ministerial N° 0380-2005-AG, en tanto la Sala Superior sustentó su conclusión sobre el conocimiento previo del acto jurídico en otros elementos documentales que consideró determinantes, entre ellos, las actuaciones administrativas y la Resolución Ministerial N° 0977-2006-AG, cuyo contenido fue expresamente valorado. Asimismo, la referencia al Expediente N° 01466-2009-0-2301-JR-CI-02 en el auto de vista se encuentra vinculada al análisis de la excepción de litispendencia y no constituye el fundamento decisivo para la estimación de la excepción de prescripción extintiva, la cual fue resuelta a partir de un razonamiento autónomo sobre el inicio del cómputo del plazo prescriptorio. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la supuesta interrupción de la prescripción por la anotación de demanda, se advierte que la Sala Superior adoptó un criterio jurídico expreso sobre el curso de la prescripción, frente al cual la parte recurrente manifiesta su discrepancia; circunstancia que, por sí sola, no configura afectación alguna al deber de motivación de las resoluciones judiciales. 3.17. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento del auto de vista, han cumplido con el estándar de motivación exigido por la disposición constitucional invocada; además, se debe reiterar que la sola discrepancia que mantiene la parte recurrente con lo discernido en la recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación al debido proceso y a la debida motivación. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva. CUARTO: Infracción normativa por inaplicación del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil; interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil, infracción normativa del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil; y apartamiento inmotivado del precedente judicial.** 4.1. En principio, corresponde señalar que, respecto a la causal de interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla [...] la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances.*

⁷ Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. 4.2. Respecto a la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC, del diecinueve de diciembre de dos mil once, lo siguiente: Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud —cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano—; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. 4.3. Con las precisiones doctrinales y jurisprudenciales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal Supremo comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario de casación

está dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, la que debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 4.4. Ahora bien, el artículo 1993, el numeral 3 del artículo 1996 y el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, prescriben lo siguiente: **Artículo 1993.- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por: [...] 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. [...] [énfasis agregado] 4.5. Desde esta óptica, en nuestro sistema jurídico se ha regulado la institución de la prescripción extintiva, mediante la cual se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la acción es siempre un derecho abstracto), si bien más propiamente puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir⁸ el derecho que se dice poseer. 4.6. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4122-2012 Cajamarca, de fecha nueve de mayo de dos mil trece, con relación a las características de la prescripción extintiva, ha precisado que: Cuarto.- Que, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el silencio de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. Quinto.- Que, tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales, tales como el principio de seguridad jurídica y el principio de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional [...]. 4.7. Estando a lo expuesto, en sede de instancia, esta Sala Suprema debe precisar que el plazo de prescripción extintiva comienza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; pueden presentarse los siguientes casos: i) cuando el justiciable ha intervenido en la celebración del acto jurídico, el plazo corre desde el día de su celebración; ii) cuando el justiciable no interviene en el acto jurídico cuya nulidad se pretende pero ha tenido conocimiento cierto del mismo posteriormente, el plazo corre desde el momento en que tomó conocimiento; y iii) cuando el justiciable no intervino en el acto jurídico ni tuvo conocimiento del mismo pero el acto jurídico se inscribe en Registros Públicos, el plazo corre desde la fecha de inscripción, por la presunción contenida en el artículo 2012 del Código Civil. 4.8. Por otro lado, en cuanto a la jurisprudencia vinculante, conviene recordar que el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. [...] 4.9. Con relación al precedente judicial, es necesario tener presente que el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en razón de la temporalidad, señalaba: Artículo 400.- Precedente judicial La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los**

órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio. El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaren improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad. **4.10.** Asimismo, cabe mencionar la Casación N° 26385-2023 Lima, del trece de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual esta Sala Suprema acordó reducir la interpretación de la regla descrita en la Casación N° 16618-2023 Lima, de la siguiente forma: **4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, producen una fuerza normativa formal cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La fuerza normativa material, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias. La decisión adoptada por un órgano de cierre puede generar una vinculación. Esta vinculación solo se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.** **4.20.2. Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa.** [Énfasis agregado] **4.11.** En tal sentido, no todas las sentencias emitidas por las Salas Supremas resultan vinculantes, sino solo aquellas cuyos fundamentos tengan la calidad de doctrina jurisprudencial o de precedente judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el artículo 400 del Código Procesal Civil y el artículo VI del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional –antes regulado en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional–. **4.12.** El propósito de incorporar el precedente en nuestro ordenamiento está vinculado a principios constitucionales, entre otros, el de predictibilidad, seguridad jurídica y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Así, por ejemplo, como señala Rivera⁹, la Corte Constitucional de Colombia estaca las finalidades del precedente: Primera, la de preservar la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico, lo que obliga a los jueces y tribunales a otorgar un significado estable a las normas jurídicas, de manera que sus decisiones sean razonablemente previsibles. Segunda, la de protección de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, así como la de garantizar el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación. Tercera, la de preservar el valor supremo de la igualdad, evitando que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta. Cuarta, la de ejercer un control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. **Análisis del caso. 4.13.** Respecto a la causal descrita en el literal b), la parte recurrente señala que el colegiado superior no advirtió la interrupción de la prescripción, que deja sin efecto todo plazo transcurrido, los actos de interrupción serían los siguientes: I. La Resolución Ministerial N° 0380-2005-AG, de fecha uno de abril de dos mil cinco, la misma que fue notificada a la empresa Diobal S.A, debió aplicar la parte in fine que contempla el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, se refiere no sólo a la citación con la demanda, sino, además, a todo otro acto que lleve consigo la notificación. II. El Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, interpone demanda contra la empresa Diobal S.A, sobre Rescisión del Contrato de Compra Venta de Terrenos Eriazos 000649-AG-PETT, suscrito el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, en Expediente N° 01466-2009-0-2301-JR-CI-02, de fecha cuatro de setiembre de dos mil nueve, el proceso judicial interrumpió el plazo de prescripción, conforme al numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil. III. La medida cautelar de la anotación de demanda: Resolución Judicial N° 01 del siete de diciembre de dos mil diez, expedida por el segundo Juzgado Civil en el Expediente: N° 01466-2009-80-2301-JR-CI-02, inscrita en Partida N° 05121816 ante Registros Públicos, interrumpe la prescripción en virtud del principio de publicidad registral, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, según lo

dispuesto en el artículo 2012 del Código Civil. **4.14.** En cuanto a la causal contenida en el literal c), los actores señalan que el colegiado superior que emitió el auto de vista, omite que: “conforme a la interpretación prevista en el artículo 2012 del Código Civil, y en una interpretación correcta del artículo 1993 del Código Civil, debe, fijarse como fecha de inicio del plazo de prescripción la fecha de inscripción registral”; en el presente caso, en la Partida N° 05121816, Rubro: Títulos De Dominio, Asiento C00001, recién aparece la transferencia de dominio por Compra Venta a favor de Diobal Sociedad Anónima, el día tres de abril de dos mil ocho en el Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tacna, en consecuencia, el inicio del plazo de prescripción se produce con la inscripción registral. **4.15.** Respecto a la causal descrita en el literal d), los demandantes indican que la interposición de la demanda por parte de los demandantes ha sido el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dentro del plazo de diez años establecido en la referida norma numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil. **4.16.** Cabe precisar, en este punto, que los fines del recurso de casación han sido expresa y taxativamente determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil, al establecer que “tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”. En tal sentido, se desprende que la operación de determinación de los hechos debatidos en el proceso resulta claramente ajena a los fines previstos en la norma procesal para el recurso de casación y, por tanto, se mantiene fuera de las competencias de esta Sala Suprema. Por esta razón, para el análisis de estas causales debe tomarse como punto de partida la base fáctica establecida por la instancia de mérito. **4.17.** Previamente, debe reiterarse que el análisis de las causales sustantivas denunciadas debe partir de la base fáctica establecida por la Sala Superior, la cual no puede ser revisada ni modificada en sede casatoria. En el caso concreto, el auto de vista ha determinado como hecho probado que los demandantes tuvieron conocimiento efectivo del contrato de compraventa de terrenos eriazos N° 000649-AG-PETT, por lo menos desde el año dos mil seis, a partir de su intervención en actuaciones administrativas y de lo consignado expresamente en la Resolución Ministerial N° 0977-2006-AG. Este dato resulta determinante para el análisis de las causales vinculadas al inicio, interrupción y vencimiento del plazo de prescripción extintiva. **4.18.** En primer término, corresponde analizar la causal referida a la supuesta inaplicación del numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, en cuanto la parte recurrente sostiene que diversos actos habrían interrumpido el plazo de prescripción extintiva. Al respecto, debe recordarse que, conforme a lo establecido por la Sala Superior como premisa fáctica, los demandantes tuvieron conocimiento efectivo del Contrato de Compraventa de Terrenos Eriazos N° 000649-AG-PETT, por lo menos desde el año dos mil seis, encontrándose desde ese momento en condiciones objetivas de ejercitar la acción de nulidad. Sobre dicha base, corresponde examinar si los actos invocados por la recurrente tienen aptitud jurídica para interrumpir el curso del plazo prescriptivo ya iniciado. **4.19.** En cuanto al primer acto alegado como interruptorio, consistente en la Resolución Ministerial N° 0380-2005-AG, de uno de abril de dos mil cinco, se advierte que dicho acto fue emitido en el marco de un procedimiento administrativo seguido por el Ministerio de Agricultura y notificado a la empresa Diobal Sociedad Anónima, sin embargo, de los actuados no se desprende que dicha resolución contenga una reclamación dirigida a preservar o ejercer la acción de nulidad del contrato de compraventa por parte de los demandantes, ni que constituya un acto mediante el cual estos hubieran exigido judicial o extrajudicialmente la tutela del derecho cuya prescripción se discute en autos. En tal sentido, aun cuando el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil no restringe la interrupción de la prescripción a actos judiciales, sí exige que el acto invocado tenga una relación funcional con la acción cuyo plazo se pretende interrumpir, lo que no ocurre con la referida resolución administrativa. Por ello, resulta jurídicamente correcto que la Sala Superior no le haya atribuido efectos interruptorios. **4.20.** Respecto al segundo acto invocado, referido al proceso judicial seguido por el Procurador Público del Ministerio de Agricultura contra la empresa Diobal Sociedad Anónima, sobre rescisión del contrato de compraventa, tramitado en el Expediente N° 01466-2009-0-2301-JR-CI-02, debe señalarse que dicho proceso fue promovido por una entidad distinta y con una pretensión diferente a la acción de nulidad ejercida posteriormente por los demandantes en el presente proceso. De los actuados no se advierte que los demandantes hayan ejercido en dicho proceso la acción cuya prescripción se discute ni que este haya tenido por finalidad conservar su derecho a demandar la nulidad del contrato. En consecuencia,

el referido proceso judicial no constituye un acto interruptorio del plazo prescriptorio de la acción de nulidad interpuesta por los demandantes, conforme a lo previsto en el artículo 1996 del Código Civil. **4.21.** En cuanto al tercer acto alegado, consistente en la medida cautelar de anotación de demanda dispuesta mediante Resolución Judicial N° 01, de siete de diciembre de dos mil diez, inscrita en la Partida N° 05121816 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, corresponde precisar que dicha anotación se encuentra vinculada al proceso de rescisión contractual antes mencionado. Si bien el artículo 2012 del Código Civil establece una presunción de conocimiento del contenido de las inscripciones registrales, dicha presunción no tiene por efecto convertir a la anotación de demanda en un acto interruptorio de la prescripción extintiva, pues el régimen de interrupción se encuentra expresamente regulado por el artículo 1996 del Código Civil. En tal sentido, la anotación registral de una medida cautelar en un proceso distinto no constituye, por sí misma, un acto idóneo para interrumpir el plazo prescriptorio de la acción de nulidad posteriormente interpuesta por los demandantes. **4.22.** De otro lado, respecto a la causal de interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil, la parte recurrente sostiene que el plazo de prescripción debía computarse desde la fecha de inscripción registral del contrato de compraventa, ocurrida el tres de abril de dos mil ocho. Sin embargo, conforme a lo razonado por la Sala Superior, el inicio del cómputo del plazo prescriptorio no se encuentra necesariamente vinculado a la inscripción registral cuando se acredita que el titular de la acción tuvo conocimiento efectivo del acto jurídico con anterioridad. En el presente caso, al haberse determinado que los demandantes conocían el contrato desde, por lo menos, el año dos mil seis, resulta jurídicamente correcto que el colegiado superior haya fijado dicho momento como punto de inicio del plazo prescriptorio, sin que ello suponga una interpretación errónea del artículo 1993 del Código Civil. **4.23.** Finalmente, en relación con la infracción del numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, si bien la demanda fue interpuesta el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dicho dato debe ser analizado a la luz del momento en que se inició el cómputo del plazo prescriptorio. En ese sentido, al haberse establecido que el plazo comenzó a correr, a más tardar, en el año dos mil seis, resulta evidente que al momento de la interposición de la demanda había transcurrido el plazo de diez años previsto por la norma citada, razón por la cual la conclusión arribada por la Sala Superior se encuentra conforme al marco legal aplicable. Por tales motivos, estos extremos del recurso devienen **infundados**. **4.24.** Por otro lado, en torno a la causal descrita en el literal e), los recurrentes sostienen que, el colegiado superior se aparta de la conclusión plenaria en donde dicho pleno acordó por mayoría que “en el caso de interposición de la demanda dentro del plazo prescriptorio que establece la ley, pero notificada después de transcurrido el mismo, no se produce la prescripción de la acción” Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil - 2016. **4.25.** Sobre ello, debe precisarse, en primer término, que los acuerdos adoptados en los Plenos Jurisdiccionales Nacionales no tienen carácter vinculante ni constituyen precedentes obligatorios en los términos exigidos para la configuración de la causal invocada. En tal sentido, aun cuando dichos acuerdos pueden cumplir una función orientadora en la labor jurisdiccional, su inaplicación no configura, por sí misma, un apartamiento inmotivado de precedente judicial susceptible de ser denunciado en sede casatoria. **4.26.** Sin perjuicio de lo anterior, aun si se considerara el criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año dos mil dieciséis como pauta interpretativa, se advierte que el supuesto de hecho allí contemplado no resulta aplicable al caso concreto. En efecto, dicho Pleno parte de la premisa de que la demanda haya sido interpuesta dentro del plazo prescriptorio, aun cuando su notificación se produzca con posterioridad a su vencimiento. Sin embargo, conforme ha sido determinado por la Sala Superior y ratificado en los considerandos precedentes, en el presente caso el plazo de prescripción extintiva ya había transcurrido al momento de la interposición de la demanda. **4.27.** En consecuencia, no se advierte que el colegiado superior se haya apartado de manera inmotivada del criterio adoptado en el referido Pleno Jurisdiccional, pues, además de no tratarse de un precedente vinculante, dicho criterio no resulta pertinente para resolver una controversia cuya base fáctica es sustancialmente distinta. Por tales razones, el recurso en este extremo debe ser declarado **infundado**. **QUINTO: Análisis del recurso de casación contra la sentencia de vista.** Al haberse declarado infundado el recurso de casación interpuesto contra el auto de vista que, al declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, dispuso la nulidad de todo lo actuado y dio por concluido el proceso,

ordenando su archivo definitivo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista. Ello es así, toda vez que dicha sentencia ha quedado jurídicamente desplazada y privada de eficacia por el referido auto, cuya validez y efectos han sido confirmados en sede suprema. En tal sentido, al no subsistir un pronunciamiento de fondo vigente susceptible de revisión, resulta innecesario analizar los agravios dirigidos contra una resolución que ha quedado sin efectos como consecuencia del pronunciamiento definitivo recaído en la excepción propuesta. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Froilán Fabio Condori Alay y Walter Henry Soncco Chino**, mediante escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veinte (folio 457 del cuaderno de apelación). En consecuencia, **NO CASAR** el auto de vista emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenido en la resolución número cuatro, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte (folio 403 del cuaderno de apelación). **2. DECLARAR que CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Procurador Público del Gobierno Regional de Tacna**, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés (folio 716), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenida en la resolución número cincuenta y tres, de fecha trece de abril de dos mil veintitrés (folio 693). **3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Walter Henry Soncco Chino y otros** contra el **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y otros**, sobre nulidad de acto jurídico y otro. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILA-JOSANA, José María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.
- ⁷ CARRIÓN LUGO, Jorge (2003). El recurso de casación en el Perú. Segunda edición. Volumen I. Lima, Editora Jurídica Grijley; p. 5.
- ⁸ DIEZ PICAZO, Luis (1936). “En torno al concepto de prescripción”. En Anuario de Derecho Civil, tomo XVI, fascículo V; p. 987.
- ⁹ RIVERA SANTIVÁNEZ, José Antonio. “Fundamentos sobre el carácter vinculante de las resoluciones del Tribunal Constitucional”. En Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, 2005, p. 350.

C-2495422-134

CASACIÓN N° 26083-2023 LA LIBERTAD

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Sumilla: Dado que la defensa de las demandadas se ha centrado en debatir sobre la legalidad del cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, dirigiendo su actividad probatoria a concretar dicha defensa, y no propiamente si se prestó o no efectivamente el servicio a través de las distintas medidas y acciones que se describen en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1185; entonces, se justificaba que la Sala Superior orientara el análisis y actuación probatoria a ese aspecto y, al no hacerlo, dejó virtualmente incontestada la pretensión, sin generar convicción sobre la justicia de lo decidido en autos.

Palabras clave: Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185, prueba de oficio.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA; la causa número veintiséis mil ochenta y tres guion dos mil veintitrés, La Libertad; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet; y luego de

verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. Objeto del recurso de casación.** En el presente proceso contencioso administrativo, la codemandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas setecientos ochenta y siete a ochocientos uno del expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco² del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante de fojas seiscientos cincuenta y ocho a setecientos ocho, que **revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número dieciséis de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, que corre de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos setenta y uno, **que declaró infundada la demanda interpuesta y, reformándola, declaró fundada la demanda**, y nulas la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-4988-41792-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC y la Resolución N° 12094-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, ordenando a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima (Sedalib) cese cualquier actuación dirigida a hacer efectivo el pago de S/ 27,602.90 (veintisiete mil seiscientos dos soles con noventa céntimos), facturado en el Recibo N° 106-16699495-51 por concepto de tarifa por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve. **2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas setenta y ocho a ochenta y tres del cuaderno formado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Legislativo N° 1185** Señala que la Sala Superior inaplica dicho dispositivo legal, al mencionar que la puesta en disposición del agua subterránea a favor del usuario ya se le paga a otra entidad (Autoridad Nacional del Agua-ANA), sin embargo, dicho Decreto Legislativo no es autoaplicativo, pues se tuvo que emitir la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2018-SUNASS-CD para que SEDALIB cobre dicha tarifa y con ello aplicar el referido Decreto. Además, previamente se emitió la Resolución N° 007-2016-SUNASS-CD, respaldada en el Informe N° 003-2016-SUNASS-100, que tenía por objetivo sustentar la metodología y definir ciertos conceptos asociados al agua subterránea. Agrega que, tanto dicho Decreto Legislativo (artículo 3) como el Informe (sustento para la aprobación de la tarifa), coinciden en que la importancia del servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas es asegurar la prestación del servicio con la disponibilidad futura del agua para los usuarios. Sin embargo, para la Sala este concepto no es el correcto, porque la puesta a disposición se le paga a la ANA. Así, incurre en error al inaplicar dicho dispositivo legal en sus artículos 2 y 3, pues no le reconoce su finalidad y la obligatoriedad del pago. Sostiene que también inaplica el referido Informe, desconociendo el concepto que se le otorga a dicho servicio y redefiniéndolo cómo debe ser interpretado, por lo que advierte una interpretación errónea a los artículos 3 y 4 del referido Decreto, sobre la inexistencia de una efectiva prestación a cargo de SEDALIB, pues señala que tal servicio no consiste en una prestación administrativa individual en favor de un determinado sujeto. Interpretación errónea del servicio como un servicio personal, sin colegir que éste se presta en forma impersonal o generalizada, pues se refiere a estudios, mantenimiento, proyecto, gestión y acciones que hagan viable el aprovechamiento sostenible y permanente de los recursos que la Empresa Privada de Servicios de Saneamiento (EPS) cautela. Los servicios son de naturaleza general para el beneficio de todos los administrados. Agrega que es distinto el pago a la ANA, pues la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto, indica: "sin perjuicio de efectuar el pago de la retribución económica que corresponde a la ANA", pues no se pagan por un mismo concepto. La retribución afecta el uso de las aguas subterráneas, mientras que la tarifa es por la prestación del servicio de monitoreo y gestión que permiten la puesta a disposición del recurso hídrico en favor del usuario. **b) Vicios de la debida motivación: deficiencia en la motivación externa** Señala que la sentencia de vista refiere que "la exigibilidad de la tarifa solo puede justificarse en la recepción de un servicio personalizado por parte de la EPS", lo que adolece de deficiencia en la motivación externa, ya que la premisa de la que parte la Sala Superior no se justifica

legalmente, pues sin justificación delimita el concepto del servicio de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas concluyendo sin fundamento que, para cobrar debes de prestar un servicio previo e individualizado, desconociendo el concepto de servicio que ya se le otorgó al monitoreo y gestión de aguas subterráneas, equiparándolo con un servicio de distinta naturaleza. Agrega que dicho servicio está relacionado a un recurso invisible y de dimensiones de gran escala (acuífero), pues no es perceptible directamente por el usuario y se materializa con la efectivización de la disponibilidad de las aguas subterráneas en un futuro de los usuarios, ya que, de no realizar el servicio, estaría en peligro el nivel del agua subterránea y los valores máximos de los químicos que se encuentren en ella, no pudiendo a futuro poder utilizar esas aguas (uso a largo plazo). De allí que, desde el 2016 hasta la fecha, SEDALIB viene prestando el servicio y la empresa puede extraer el agua sin ningún problema, por lo que se ha materializado y cumplido su finalidad. Alega que el servicio individualizado es un concepto erróneo de la Sala, pues no es un contrato de suministro que se paga por el consumo o de servicio de telefonía o internet, donde existe una contraprestación directa o individualizada. En ese sentido, ha delimitado los alcances del servicio sin mediar la razón de dicha interpretación, lo cual produce un vicio por motivación deficiente. Agrega que SEDALIB ha precisado mediante informe las actividades referentes al servicio, lo cual no ha sido meritado por la Sala. Y que, en el supuesto de un incumpliendo, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), como organismo regulador, es la que determina ello en ejercicio de sus potestades de fiscalización y sanción, no correspondiendo eximir de pago a los usuarios sino el inicio de acciones administrativas dirigidas a determinar su responsabilidad. Dicho pago se mantiene en un fondo de inversiones (cuenta intangible) que financia el programa de inversiones para la gestión de las aguas subterráneas. Por ello, no hay justificación que la exima de pago, habiendo la Sala aplicado un concepto inexistente (si no presta actividades, no pago) e inaplicado la norma (obligación de pago). **c) Inaplicación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185** Argumenta que la Sala Superior no aplica y desconoce el inciso e) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1185, puesto que conforme al mismo las EPS diseñarán, implementarán y ejecutarán de manera exclusiva y excluyente un sistema de monitoreo del agua subterránea. Siendo así, si dicha acción es realizada de manera exclusiva y excluyente, no entendiéndose porqué la Sala menciona que tal servicio lo presta otra entidad. Agrega que el inciso g del mismo artículo y la Primera Disposición Complementaria Final son enfáticos al dejar claro que las EPS solo se rigen por lo dispuesto en el propio Decreto, y que la ANA no tiene incumbencia alguna en lo que respecta al servicio de monitoreo y gestión en los ámbitos de responsabilidad de SEDALIB Y SEDAPAL. Por lo tanto, la Sala al señalar que el servicio de monitoreo lo realiza la ANA, vulnera el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, dado que está inaplicado directamente el Decreto Legislativo N° 1185. **d) Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal como el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales (artículo 139 de la Constitución)** Señala que, conforme al artículo 139 de la Constitución, se infringe el debido proceso cuando un juzgado-sala resuelve sobre una materia que no es de su competencia. En el presente proceso, la demanda es sobre nulidad de una resolución administrativa, proceso contencioso administrativo que se limita a verificar el cumplimiento de requisitos de validez del acto administrativos. Sin embargo, del análisis de la pretensión de la entidad demandante, se advierte la intención de procurar que el juzgador se pronuncie sobre la legalidad o no del Decreto Legislativo N° 1185, y si dichas actividades son o no servicios. Ello no es función de un juez contencioso, ya que no ha sido predeterminado por ley para dejar de aplicar una norma sin motivar debidamente el sustento del mismo, vulnerándose así el principio de legalidad prevista en la Constitución Política. Reitera que inaplica los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185, sin pronunciar el porqué, solo se da en los casos estrictos de constitucionalidad; sin embargo, este no es el supuesto del caso de autos, por lo que cuestionar los conceptos que se originaron a través de dicho Decreto, desconocer su finalidad, hacer una valoración sobre la legalidad del Decreto (redefiniendo el concepto de servicio e indicando que el monitoreo ya lo realiza otra entidad) en lugar de aplicarlo y revisar su contenido para definir si aplica o no dicho Decreto, vulnera el principio de legalidad, reserva de ley y debido proceso. Sostiene que la Sala no tiene competencia para ello, por lo que se ha vulnerado la garantía constitucional procesal, que indica que nadie puede ser desviado de la jurisdicción

predeterminada por ley. 3. **Cuestiones jurídicas en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar, primero, si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial; y, segundo, en caso de no resultar atendible la causal procesal, corresponderá establecer si la decisión revocatoria de la instancia superior, ha inaplicado lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1185.

II. **CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.** - La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hace pertinente contextualizar el caso particular con la cita y breve recuento de los actos trascendentes vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.** El nueve de enero de dos mil veinte la demandante, **Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada**, acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de nulidad de resolución administrativa, obrante de fojas treinta y ocho a setenta y dos, planteando como **pretensión principal** que se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento N° 12094-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve; y, como **pretensión accesoria** que se declare la nulidad total de la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-4988-41792-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC del veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Sustenta su demanda manifestando básicamente que: **a)** Mediante Recibo N° 106-16699495, Sedalib facturó el monto de S/ 27,602.90 (veintisiete mil seiscientos dos soles con noventa céntimos) por concepto de Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve, respecto al Pozo 5 cuya explotación fue autorizada por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Resolución Directoral N° 694-2017-ANA-AAA.H.CH; **b)** Dada la arbitrariedad en la creación y aprobación de esa tarifa, formularon reclamo contra el cobro de la misma, con base a dos argumentos: que Sedalib no había acreditado la prestación efectiva del servicio materia de cobranza, es decir, la gestión y monitoreo de las aguas subterráneas correspondientes al acuífero Moche durante el periodo de cobranza; y, que la tarifa materia de cobranza ha sido dispuesta dentro de un régimen especial que genera discriminación y arbitrariedad, pues no existen razones objetivas ni técnicas que justifiquen la creación y sustenten la diferenciación de tratamiento de unos usuarios respecto de otros, pues se impone esa tarifa a aquellos que se encuentren en la jurisdicción de Sedalib y Sedapal. No obstante estos argumentos, Sedalib se limitó a realizar una nueva inspección al medidor del pozo, a fin de verificar si la lectura había sido correcta, pese a que ello no fue materia de reclamo, luego de lo cual –sin que se realizara la etapa de conciliación– emitió la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-4988-41792-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, declarando improcedente su reclamo, bajo el argumento absurdo de que el mismo se sustentaba en causales no previstas en el numeral 1 del artículo 21° de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, que aprobó el reglamento de este nuevo servicio, decisión contra la cual formuló recurso de apelación, emitiéndose la Resolución del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento N° 12094-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, que declara infundado el reclamo; y, **c)** La resolución del Tribunal Administrativo resulta nula desde que no identifica debidamente la materia controvertida, así como tampoco responde a ninguno de los argumentos de su reclamo. También es inconsistente pues sostiene que el pozo no contaba con medidor instalado, hecho del cual no existe constancia, e igualmente se le negó la posibilidad de brindar su informe oral, pese a la naturaleza, complejidad y cuantía reclamada. **1.2. Contestaciones a la demanda. 1.2.1.** La empresa **Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima – Sedalib S.A.**, se persona al proceso contestando la demanda, tal como aparece del escrito obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y cuatro, presentado el siete de febrero de dos mil veinte, y solicita que la demanda sea declarada infundada. Refiere como argumentos de su contestación que: **a)** El régimen especial de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, establecido por Decreto Legislativo N° 1185, tiene por finalidad cautelar el aprovechamiento eficiente y sostenible del recurso hídrico subterráneo y asegurar la prestación de los servicios de saneamiento. De acuerdo a ello, el literal g) del artículo 3° del citado Decreto Legislativo establece como responsabilidad de

la Empresa Prestadora del Servicio (EPS) efectuar el cobro de la Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a las personas naturales y jurídicas comprendidas en dicha norma; **b)** El servicio de monitoreo y gestión constituye, en sí, la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo a favor del usuario, debiendo considerarse que, para ello, la EPS realiza un conjunto de actividades, acciones, medidas y proyectos, a fin de cautelar su aprovechamiento eficiente y sostenible; y, **c)** Conforme se acredita con el medio probatorio número nueve, adjuntado por la misma accionante, Sedalib viene realizando reportes de monitoreo pozométrico e hidrogeológico de los pozos de agua subterránea, a nivel de red, de acuerdo a lo previsto en el Informe N° 003-2016-SUNASS-100 del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis. Del mismo modo, como parte de sus obligaciones, un porcentaje de los ingresos por concepto de tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas se deposita a un fideicomiso, tal como se consigna en el recibo facturado. **1.2.2. La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – Sunass**, contesta la demanda, tal como fluye del escrito obrante de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiséis, presentado el once de marzo de dos mil veinte, solicitando que sea declarada infundada. Son argumentos de su contestación, los siguientes: **a)** Los servicios por gestión y monitoreo de uso de aguas subterráneas obedece a servicios a cargo exclusivamente de Sedalib, establecidos en un régimen especial creado por Decreto Legislativo N° 1185; **b)** La demanda tiene una connotación tal que hace pensar que Sedalib carece de un marco legal/regulatorio para realizar la cobranza; es decir, se plantea con la intención de dejar de pagar la tarifa; **c)** El servicio por monitoreo y gestión tiene por finalidad conservar el acuífero, de manera tal que la demandante pueda seguir contando con una napa freática suficiente para atender sus necesidades industriales; **d)** El hecho que el Decreto Legislativo N° 1185 establezca el servicio de gestión y monitoreo a favor de Sedalib y Sedapal, se debe a que solo existen reservas de aguas subterráneas establecidas por norma legal a favor de tales empresas, no existiendo otras reservas de acuíferos subterráneos otorgadas por el legislador a favor de otras EPS; y, **e)** La demandante sostiene que no se llevó a cabo la etapa de conciliación dentro del procedimiento, sin embargo, el procedimiento de reclamos sobre aguas subterráneas (Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD) no prevé una reunión de conciliación –como sí existe en el procedimiento por consumo de agua potable–. Además, no se puede conciliar respecto de una obligación legal. **1.3. Primera sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos trece, el juez de la causa declaró **infundada** la demanda interpuesta. **1.4. Primera sentencia de vista.** A través de la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, corriente de fojas cuatrocientos setenta y dos a cuatrocientos ochenta y ocho, el Colegiado Superior **declaró la nulidad** de la sentencia apelada y dispuso que el juez emita nuevo pronunciamiento. **1.5. Sentencia de primera instancia.** Mediante **resolución número dieciséis** del siete de diciembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas quinientos cincuenta y cinco a quinientos setenta y uno, el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite **sentencia** que declaró **infundada la demanda interpuesta**. El Juzgado de instancia fundamenta su decisión en los siguientes razonamientos principales: **a)** En el numeral 49 del Informe N° 003-2016-SUNASS-100, del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se define al servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas a cargo de la EPS, como *“la puesta a disposición del recurso hídrico subterráneo a favor del usuario, mediante el conjunto de actividades, acciones, medidas y proyectos realizados por la EPS, a fin de cautelar su aprovechamiento eficiente y sostenible para asegurar la prestación de los servicios de saneamiento en su ámbito de responsabilidad y preservar la disponibilidad futura de dicho recurso para los usuarios”*, en este sentido, para el caso de autos, corresponde determinar si la entidad demandada ha cumplido con tal servicio en el periodo reclamado (marzo de dos mil diecinueve); **b)** La naturaleza del servicio de monitoreo o gestión de aguas subterráneas no configura la prestación propia de un servicio como el de energía eléctrica o de agua potable, sino que este tipo de servicio obedece a estudios, mantenimientos, proyectos, gestiones y acciones que hagan viable un aprovechamiento sostenible y permanente de los recursos que la EPS cautela, tal como se evidencia por ejemplo, del Monitoreo del Nivel Freático Red Pozos de Observación (de fojas veintinueve a treinta y dos). En este

sentido, debemos establecer que la parte demandante no niega la Carta N° 147- 2019-SEDALIB S.A.-80100-DCAC (de fojas veintisiete a veintiocho), en donde se le comunica su registro como usuaria de cinco pozos de agua subterránea, dentro de las cuales se encuentra el pozo cuyo servicio es materia de cuestionamiento en el proceso, es decir, asiente el ser usuario de este servicio y al no haber cuestionado que la obtención del agua de dichos pozos tengan mala calidad, deja claro que la demandada está elaborando correctamente los mantenimientos y gestiones propias al monitoreo de aguas subterráneas para optimizar la calidad del agua y, en este sentido, dichos servicios deben ser pagados; c) El cálculo del importe reclamado en la facturación puesta a cobro correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve, fue realizado conforme a lo tipificado en el artículo 11° del Reglamento de Monitoreo y Gestión, el cual establece “[...] 11.1 Para el caso del Usuario que cuentan con licencia de uso de aguas subterráneas, el VAF de cada pozo se determina aplicando los siguientes criterios: 1. Diferencia de lecturas del medidor de cada pozo, conforme a lo señalado en el párrafo 16.1 del artículo 16 del presente Reglamento. 2. En caso exista medidor y su lectura sea inválida por razón imputable a la empresa prestadora, se utiliza el volumen mensualizado, conforme a la licencia de uso de aguas subterráneas. 3. En caso no exista medidor o su lectura sea inválida por razón imputable al Usuario, se utiliza el volumen mensualizado autorizado, conforme a la licencia de uso de aguas subterráneas ajustado por un factor de 1,5 [...]”, siendo que la entidad demandante al encontrarse inmersa dentro del tercer supuesto, se ha procedido a realizar el volumen mensualizado autorizado para el cálculo de su contraprestación y de esta manera se ha obtenido la facturación de marzo de dos mil diecinueve; d) El pago que la empresa demandante hace a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) obedece a una naturaleza jurídica distinta a la de Sedalib, pues la ANA cobra una contraprestación por consumo de recursos hídricos, mientras que el pago que es materia del proceso obedece a servicios a cargo de Sedalib por la gestión y monitoreo del uso de aguas subterráneas, encontrándose dicho pago previsto en el Decreto Legislativo N° 1185, numeral 4.1 del artículo 4°, que prevé: “La Tarifa de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas subterráneas es el pago que deben efectuar a favor de las EPS personas naturales y jurídicas comprendidas en la referida norma por la prestación del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en su ámbito de responsabilidad”; y, e) Asimismo, tal como regula el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Final, se reconoce a Sedalib como operador del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en los acuíferos de las provincias de Chepén, Ascope y Trujillo del departamento de la Libertad. Esta normativa generó que la Autoridad Administrativa de Agua Huarney Chicama emita el Oficio N° 2965-2017-ANA-AAA-HCH de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (foja ciento tres), mediante el cual reconoce a Sedalib como operadora del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas en los acuíferos de las citadas provincias, condición que, como el propio oficio lo señala, la adquiere por el solo mérito de la prescripción normativa contenida en el mencionado Decreto Legislativo N° 1185; es decir, tiene su sustento en una norma autoritativa, por lo que no constituye un cobro ilegal, por lo que la demanda deviene infundada. 1.6. **Apelación de la sentencia de Juzgado.** La demandante, **Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, interpone el recurso de apelación corriente de fojas quinientos setenta y seis a seiscientos dos, contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios principales que: a) Cuando el Colegiado Superior emitió su sentencia de vista estableció una serie de conclusiones, frente a lo cual el Juez tuvo la obligación de emitir una nueva sentencia que salve rigurosamente el deber de motivación, pronunciándose fundamentalmente sobre el núcleo de la controversia en base a premisas y conclusiones válidas, que determinen si la facturación reclamada obedece o no a un servicio efectivamente prestado por parte de la demandada, pues dicha condición es indispensable para proceder a la facturación y determinar la cuantía de la misma; sin embargo el Juez, en una suerte de dar “cumplimiento” al mandato del colegiado agrega tres considerandos a su sentencia, cayendo nuevamente en su misma postura, pues ha emitido una segunda sentencia de mérito que adolece de una indebida motivación, incurriendo igualmente en vicios en la motivación interna del razonamiento, advirtiéndose que en esta segunda sentencia los argumentos expuestos por el juzgado para supuestamente cumplir el mandato de la Sala, no sólo no cumplen su finalidad sino que además presenta sus propios vicios en la motivación interna

del razonamiento; b) El Juez hace una aseveración absurda y sin sustento, de que el monitoreo y gestión es distinto al resto de servicios públicos, pero no indica en qué son distintos o por qué deben ser distintos, y además concluye que el mismo obedece a estudios, mantenimientos, proyectos, gestiones y acciones que hagan viable el aprovechamiento sostenible y permanente de los recursos que la EPS cautela, sin haber verificado en la realidad qué supuestos estudios, mantenimientos, proyectos, gestiones y acciones habría realizado la EPS durante los periodos de cobranza que le permita facturar su tarifa; y, c) El Juez hace referencia a una red de pozos sin hacer ningún contraste ni valoración con las documentales presentadas con su demanda, como el reporte de monitoreo de pozos de agua subterránea emitido por el proyecto Chavimochic, que demuestra que el Estado, además de la ANA, ya venía ejerciendo a través de otra entidad el monitoreo de los acuíferos, lo que evidencia que ya se cuenta a nivel institucional con bases de datos integrales de la red de pozos del acuífero Moche, disgregado por distritos que contiene información de los pozos y del agua subterránea, financiado con recursos propios del PECH, tal cual lo maneja la propia ANA, y por los cuales no cobran importes adicionales a los usuarios, pues esta labor es parte del núcleo mismo de su existencia. 1.7. **Sentencia de vista.** La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número veinticinco del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, corriente de fojas seiscientos cincuenta y ocho a setecientos ocho, **revocó la sentencia de primera instancia** que declaró infundada la demanda y, **reformándola, declaró fundada la demanda**, y nulas la Resolución N° 1-1-10-4-5-110-4988-41792-SEDALIB S.A.-82000.SGCAC y la Resolución N° 12094-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, ordenando a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima cese cualquier actuación dirigida a hacer efectivo el pago de S/ 27,602.90 (veintisiete mil seiscientos dos soles con noventa céntimos), facturado en el Recibo N° 106-16699495-51 por concepto de tarifa por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve. El Colegiado Superior enumera como fundamentos de su decisión los siguientes: a) La controversia en este juicio radica en establecer si Sedalib prestó o no el servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185, pues la demandante sostiene que aquella no presta ningún servicio real, identificable y cuantificable, y por tanto no hay beneficiarios directos ni indirectos de tal servicio, por lo que el cobro tiene un carácter confiscatorio. La sentencia apelada, con base en una definición de la tarifa en cuestión contenida en un simple informe administrativo que no tiene carácter vinculante y que difiere en lo sustancial de las definiciones legales y reglamentarias de dicha tarifa, concluye que la prestación del servicio consiste sólo en poner a disposición de la demandante el agua subterránea. Tal razonamiento no tiene apoyo en derecho, pues es la retribución económica por el uso del agua la que, según la ley, se paga por el usuario, haya o no consumido el recurso hídrico, lo que no ocurre con la tarifa por monitoreo y gestión, cuyo pago sólo puede exigirse si ha mediado un servicio, personalizado, en el régimen general, impersonal en el régimen especial, y en absoluto consiste en la simple puesta del agua subterránea a disposición del usuario, pues para ello éste ya paga una retribución; b) El Colegiado reprocha severamente la valoración probatoria del juez de la causa, pues el monitoreo del nivel freático correspondiente al mes de marzo de dos mil diecinueve, a que se contrae el documento corriente de folios veintinueve a treinta y dos, no fue elaborado por Sedalib sino por el Proyecto Especial Chavimochic, y fue ofrecido por la demandante para demostrar, precisamente, lo injustificado del pago en dicho mes si el servicio (al menos el monitoreo del nivel freático, que es uno de sus componentes) ya lo presta otra entidad. Lo propio ocurre con el supuesto silencio de Danper Trujillo sobre la calidad del agua, el mismo que sólo puede tener determinado sentido jurídico si es que una disposición legal así lo acuerda, la cual no existe. Es más, la calidad del agua subterránea extraída depende de un sinnúmero de factores, incluidos los naturales (ausencia de contaminantes, tipo de subsuelo, entre otros), sin que ello demuestre una o más de las actividades previstas por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1185. En orden a lo expuesto, en este proceso judicial no fue probada por parte de las demandadas la prestación efectiva del servicio despersonalizado de monitoreo y gestión de agua subterránea en los términos de los artículos 3° y 4° del citado Decreto Legislativo; de ello sigue la ilegitimidad del cobro de la tarifa

respectiva por el mes de marzo de dos mil diecinueve, lo que conlleva la revocación de la sentencia y la estimación de la demanda; **c)** Sin perjuicio de lo antes expuesto y decidido, como sostuvo la demandante, tanto Sedalib como la Sunass tergiversaron el fundamento de su reclamo. La primera, inhibiéndose de decidir sobre el fondo, alegando que la materia reclamada no estaba contemplada “concretamente” por el artículo 21.1 de la Resolución del Concejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, pese a que este precepto expresamente dispone que el listado de materias reclamables que contiene es meramente enunciativo. Y la segunda, refiriendo que Danper Trujillo cuestionaba la metodología de cálculo de la tarifa, cuando su causa de pedir era otra (la inexecución de la obligación de Sedalib de prestar el servicio de monitoreo y gestión); y, **d)** Aunque correspondería anular la resolución dictada por la Sunass y ordenarle que examine y decida nuevamente sobre los concretos fundamentos del reclamo de Danper, ya ha sido sancionada la nulidad de dicho acto administrativo sin reenvío, habida cuenta que en este proceso se cuenta con los elementos de juicio suficientes para decidir sobre el fondo de la controversia, como lo autoriza el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano **SEGUNDO.**-Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **2.1.** Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes. **2.2.** En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”, con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas. **2.3.** Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional. **2.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”⁵. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁶. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **2.5.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal TERCERO.**- La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en los literales **b)** y **d)** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referida al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y

jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho—incluyendo el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (**emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa**), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (**publicidad del debate**), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso comprende, también, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no **contradicción** (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de **identidad** (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del **tercio excluido** (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. **CUARTO.**- En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Así tenemos que, en el caso concreto, ambas instancias han respetado los principios básicos que inspiran al **debido proceso**, pues se ha permitido a la empresa demandante el acceso al órgano jurisdiccional a través de la calificación positiva de su demanda, así como se

ha respetado el derecho de la parte contraria a formular su descargo y ejercer su defensa sin restricciones, con asistencia de un letrado. Igualmente, tanto la demandante como las entidades emplazadas han hecho uso de su derecho a ofrecer medios probatorios en las etapas procesales pertinentes, así como han ejercido la facultad de impugnar las decisiones que consideraron contrarias a sus intereses, formulando la demandante Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y, la codemandada Sunass, recurso de casación contra la sentencia de vista. **4.2.** En cuanto a la **motivación de la sentencia de vista**, la recurrente denuncia una serie de errores en los que habría incurrido el Colegiado Superior al emitir su decisión revocatoria. En primer lugar, alega que la labor, función o “competencia” del juez contencioso administrativo se reduce solo a verificar el cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos. Sin embargo, sostener una postura como la que se plantea, reduciría la labor del juez contencioso administrativo solo a constatar si el acto cuestionado reúne o no condiciones formales para su existencia, sin la capacidad de resolver sobre la materia de fondo sometida a controversia, lo que resulta contrario a la finalidad u objeto del proceso contencioso administrativo, que es de plena jurisdicción, en el que el juez debe tutelar los derechos o intereses afectados por la actuación administrativa. Así lo entiende Ramón Huapaya Tapia¹⁴ cuando refiere que: En ese sentido, a partir de la LPCA quedaron atrás las ideas clásicas que señalaban que el objeto del proceso contencioso administrativo era el acto objeto de revisión. Conforme he señalado anteriormente, se ha pasado de un modelo contencioso objetivo a un modelo contencioso subjetivo, que busca tanto el control jurídico de las actuaciones y omisiones administrativas, así como la efectiva tutela de los derechos de los administrados. Se ha pasado de un modelo de mera revisión del acto a uno de tutela de derechos del administrado. **4.3.** Por ello, es correcto que los jueces especializados en materia contencioso administrativa puedan analizar y motivar sobre el fondo de la controversia, lo que no supone afectación al debido proceso o al deber de motivación. **4.4.** Lo mismo ocurre cuando la recurrente, cuestionando una vez más la “competencia” de la Sala Superior, considera que debió aplicar, sin más, lo normado en los artículos 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 1185 y no revisar su contenido, ni cuestionar su legalidad. No obstante, analizar el contenido de una norma legal forma parte de la labor interpretativa del juez, cuando busca subsumir los hechos establecidos al supuesto previsto en la norma pertinente. Y siendo que en autos la controversia gira en torno a establecer si Sedalib prestó o no el servicio por el cual pretende cobrar (servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas), correspondía a la Sala Superior establecer los hechos probados y realizar la subsunción en la norma pertinente, lo que de ninguna manera importa el ejercicio de competencias del fuero constitucional que no corresponden al caso concreto. **4.5.** De otro lado, en cuanto a los motivos expuestos por la Sala Superior para la solución del caso concreto, es necesario poner en relieve que la sentencia de vista objeto de impugnación no es una que confirme la sentencia apelada de primera instancia, por el contrario, la revoca; por lo tanto, se espera que los fundamentos que sustenten tal decisión sean suficientes e idóneos para que los justiciables puedan comprender las razones que dan lugar a que la decisión del Juez, en sus términos, no sea ratificada. **4.6.** La controversia en autos se dirige a la acreditación efectiva del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas. Ya en la anterior sentencia de vista, contenida en la resolución número once del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior dispuso que el juez analice y fundamente sobre si dicho servicio se viene prestando en la realidad, debido a que, en torno a la prestación efectiva del servicio, nada se había expresado, habiéndose centrado únicamente en analizar si el cobro era legal o no. Sin embargo, luego de emitirse una nueva sentencia de primera instancia, que reprodujo los argumentos de la anterior sentencia anulada, la Sala Superior la revoca por no haberse acreditado la prestación efectiva del servicio, sin más argumento que la deficiencia probatoria incurrida por la parte emplazada. **4.7.** Este Tribunal Supremo estima que, tratándose de la puesta a disposición de un recurso hídrico subterráneo, cuyo aprovechamiento eficiente y sostenible debe cautelar el Estado, por tratarse de un recurso limitado y vital para la supervivencia de la población en general, los jueces no pueden renunciar a su labor activa de procurar el esclarecimiento de los hechos controvertidos mediante el ejercicio de las facultades probatorias que autoriza la norma procesal especial (artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584), más aún si se tiene en cuenta que la alegada insuficiencia

probatoria provendría de la administración, la que, por tanto, se encuentra en mejor condición de aportar la pruebas para dilucidar la verdad material en el caso concreto¹⁵. Sobre este tema, referido a la actuación probatoria, también ha tenido oportunidad de pronunciarse Huapaya Tapia¹⁶, señalando: [...] La propia doctrina procesal civil critica la posibilidad de las pruebas de oficio. Pero el contencioso-administrativo es diferente: parte de una desigualdad evidente entre el administrado y la administración pública, que, pese a que quiere ser corregida por el principio de igualdad procesal, no lo ha sido, ni lo podrá ser. El particular que inicia el contencioso-administrativo estará siempre en una posición de desventaja frente a la todopoderosa administración pública. Y por ello, resulta necesario que el juez brinde ese equilibrio al romper el principio de congruencia (lo hace ya conforme al numeral 2 del artículo 40 del TUO de la LPCA), pero también con el ejercicio del poder probatorio de oficio, en búsqueda de la verdad material, principio básico del derecho administrativo que, así como es usado por la administración, también podría ser empleado por el juez. **4.8.** Cabe precisar que, dado que la defensa de las demandadas se ha centrado en debatir sobre la legalidad del cobro del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, dirigiendo su actividad probatoria a concretar dicha defensa, y no propiamente a si se prestó o no efectivamente el servicio a través de las distintas medidas y acciones que se describen en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1185; entonces, se justificaba que la Sala Superior pudiera ejercer aquella actividad probatoria, pero al no hacerlo, deja virtualmente incontestada la pretensión y no genera convicción sobre la justicia de lo decidido en autos. **4.9.** Entonces, se ha vulnerado el derecho de prueba, como parte del derecho al debido proceso, pues la actuada en el proceso resultaba insuficiente para dar respuesta a la pretensión demandada, reiterando que una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes y objetivas que sustentan la decisión, las cuales solo pueden ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados. El Colegiado Superior, al revocar la sentencia de primera instancia, omite la actuación probatoria que le faculta la ley, omisión que en el caso concreto es relevante por el bien que se busca proteger (recurso hídrico agotable) y que deriva en una motivación aparente o insuficiente que da lugar al amparo de la infracción procesal, por lo que el recurso de casación deviene **fundado en este extremo**. **QUINTO.-** En mérito a las consideraciones expuestas, habiéndose amparado las causales por infracción procesal denunciadas en casación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales materiales admitidas, por lo que corresponde casar y declarar la nulidad de la sentencia de vista, a fin que la Sala Superior emita en su momento, un nuevo pronunciamiento, ordenando los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y respetando el derecho a la defensa de las partes. **III.- DECISION:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 397° del Código Procesal Civil, en su texto aplicable de modo supletorio, **RESOLVIERON: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, obrante de fojas setecientos ochenta y siete a ochocientos uno. **SEGUNDO: CASAR Y ANULAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, obrante de fojas seiscientos cincuenta y ocho a setecientos ocho; **ORDENAR** a la Sala Superior de origen que emita en su oportunidad una nueva decisión, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria suprema. **TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Danper Trujillo Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass y otro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Numeración corregida por resolución número veintiséis, foja ochocientos dos.

³ ASENSIO MELLADO, José María (2012). Derecho Procesal Civil. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

⁴ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). La sentencia en el Proceso Civil. Dykinson, Madrid; p. 133.

⁵ HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.

⁶ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.

⁷ Código Procesal Civil

Artículo 122°.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

¹² GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

¹³ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁴ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310

¹⁵ HUAPAYA TAPIA, Ramón. (2019) El proceso contencioso-administrativo. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, p. 49.

¹⁶ El juez es el llamado a asumir las medidas que coadyuven a la emisión de una decisión justa. Debe tenerse en cuenta que en la sentencia recaída en el Décimo Pleno Casatorio Civil (Casación N° 1242-2017 Lima Este), específicamente en el fundamento 2.1.2, al referirse a la constitucionalidad del rol activo del Juez, el Pleno de las Salas Cíviles de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que: "(...) el Estado, en su rol de administrar justicia, ha dotado a los jueces de diversos poderes con la finalidad garantizar a todo ciudadano el respeto del debido proceso. En concordancia con este propósito, el juez de los hechos tiene la potestad de disponer aquellos elementos de prueba que estime pertinentes y relevantes para una más certera reconstrucción de los hechos del caso materia de la decisión final que se oriente a la búsqueda de la verdad. De este se puede desprender la exigencia constitucional del Estado en favor de la idea de justicia material, que requiere un mayor compromiso del juez tanto por la tutela de los derechos materiales cuanto por la búsqueda de la verdad. Así, respecto de la finalidad de tutelar los derechos sustantivos de los ciudadanos, la idea básica es que desarrolle su rol en pro de sus derechos subjetivos, que de cierto modo permita una nueva revisión y superación de las reglas formales que establecen los mecanismos o instrumentos para procurar su efectividad, como principal rasgo de la tutela jurisdiccional que nos brinda el Estado. En este contexto, un Estado constitucional demanda que la función jurisdiccional se logre a través de la aplicación y consolidación del ordenamiento normativo material. Lo que significa, entre otras cosas, que una decisión judicial que aspire a ser justa deba tener como premisa básica el conocimiento de los hechos que pueda calificarse como verdadero, a partir de la búsqueda del equilibrio entre la búsqueda del valor de verdad y la efectividad de las situaciones jurídicas sustantivas. Para ello es justificable que se empodere a los jueces de nuestro país, en el sentido de que son los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso que esté pensada en materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material" (sin subrayados en el original). Entonces, cuando el juez claudica de su rol de dirección del proceso, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, renuncia a su deber de dar solución definitiva al conflicto de intereses planteado por las partes, vulnerando el derecho a una efectiva tutela judicial y a impartir justicia en el caso concreto.

¹⁶ HUAPAYA TAPIA, Ramón. Ob.Cit., p. 115.

C-2495422-135

CASACIÓN N° 19527-2023 LIMA

TEMA: COMPETENCIA FISCALIZADORA DEL OSINERGMIN

Sumilla: A partir del reordenamiento generado por la Ley N° 29783 y precisado mediante la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el OSINERGMIN conservó las atribuciones de naturaleza sectorial y de regulación técnica. Por otra parte, la potestad sancionadora y de supervisión sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) —la dimensión laboral y ocupacional— fue trasladada a la órbita del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de SUNAFIL.

Esta delimitación de funciones otorgó a OSINERGMIN la fiscalización de la seguridad de la infraestructura y de la operación minera. En este ámbito técnico, el término "infraestructura" al que se hace referencia en la Ley N° 29901 (artículo 3) no se limita a la construcción de edificaciones, sino que abarca la integridad de las labores técnicas y los sistemas esenciales para el desarrollo de la actividad extractiva. A este respecto, resulta ilustrativa la lista anexada al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Palabras claves: seguridad y salud en el trabajo, seguridad y salud ocupacional en minería, OSINERGMIN, Ley N° 29901, Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú)**, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2023 (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cinco del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número 4, de fecha 23 de marzo de 2023 (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres), recaída en Expediente Judicial N° 00756-2019-0-1801-JR-CA-01, que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 6, de fecha 8 de setiembre de 2022, y reformándola, declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** **Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú)** presentó demanda el 18 de enero de 2019, en contra del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) (fojas cuarenta y seis a sesenta y cuatro), con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución N° 335-2018-OS/TASTEM-S2, de fecha 2 de octubre de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1515-2018, de fecha 15 de junio de 2018, que la sancionó por infracción al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM y le impuso una multa de 99.94 UIT. **Pretensión accesoria:** Se declare nulidad total de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1515-2018 emitida por la Gerencia de Supervisión Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en energía y minería –OSINERGMIN. Los argumentos que sostienen la demanda son: a) Las infracciones que se atribuyeron a la empresa forman parte de la gestión de seguridad en el trabajo, materia respecto de la cual, OSINERGMIN carece de competencia fiscalizadora y sancionadora. b) El artículo 33 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras) a cargo de OSINERGMIN, contempla la posibilidad de que el supervisado solicite el uso de la palabra ante el órgano supervisor o el órgano revisor. En caso se deniegue la solicitud, debe motivarse debidamente "a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento". c) Así fue solicitado por la empresa en el escrito de apelación administrativa, empero la demandada en la resolución final precisó: "Cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente". d) La denegatoria a ejercer el derecho de defensa configura también una afectación al debido procedimiento. Además, se aprecia un supuesto de motivación aparente porque se ha considerado innecesario conceder el uso de la palabra a la empresa, porque ya se contarían con suficientes elementos de prueba, lo que no puede ser considerado como una justificación válida. **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia mediante la Resolución N° 6, de fecha 8 de setiembre de 2022 (ciento ocho a ciento dieciséis), resolvió: Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda, obrante de fojas 46 a 64, interpuesta por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION contra el OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa; en consecuencia: **1. NULA EN PARTE la Resolución N° 335-**

2018-OS/TASTEM-S2, de fecha 28 de junio de 2016; y 2. NULA EN PARTE la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1515-2018, en el extremo que no aplica el principio de concurso de infracciones, debiendo emitir la autoridad administrativa un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los parámetros indicados en la parte considerativa. **Sentencia de vista.** La Primera Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista mediante la Resolución N° 4, de fecha 23 de marzo de 2023 (ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres), resolvió: REVOCAR la RESOLUCIÓN N° 6 (sentencia) de fecha 8 de setiembre de 2022, a través de la cual, se declaró fundada en parte la demanda con lo demás que contiene, reformándola, declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos [...] En resumen, la sentencia de vista expuso los siguientes fundamentos: **a) Habiendo apelado ambas partes, el primer tema cuestionado en los recursos de impugnación tiene que ver con la competencia de OSINERGMIN para fiscalizar el caso particular.** Al respecto, con Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, de fecha 29 de enero de 2007, se transfirieron competencias de fiscalización minera al OSINERGMIN; en concreto, el artículo 2 se refiere a las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos sobre aspectos de seguridad e higiene minera. Además, con Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, del 12 de julio de 2012, se estableció que OSINERGMIN es competente para fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera, manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura. La Ley también estableció que la enumeración de funciones específicas se concretaría mediante Decreto Supremo. Así ocurrió con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM: “Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y cuando corresponda, a la calidad”. En ese sentido, para la fecha de accidente, 24 de mayo de 2017, OSINERGMIN mantenía las competencias en temas de seguridad de la infraestructura del ámbito minero. **b) El siguiente tema a dilucidar tiene que ver con la presunta afectación al derecho de defensa, pues el 5 de julio de 2018, la empresa presentó apelación en sede administrativa, solicitando en ese acto, se le conceda el uso de la palabra, de conformidad con el artículo 33 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.** Dicha solicitud fue denegada en el sexto considerando de la Resolución N° 355-2018/OS/TASTEM-S2: “[...] habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente; esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.”. De este modo, se fundamentó la denegación del uso de la palabra en la existencia de pruebas suficientes para la emisión de la resolución. Ello en virtud de los informes, actas, material fotográfico, manifestaciones de los implicados, descargos de la administrada, entre otros, por lo que la Sala de Apelaciones es del parecer que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la empresa. **c) El tercer punto está referido al concurso de infracciones.** Al respecto, el numeral 3 del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM indica que el Supervisor debe tomar precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se cumpla con el IPERC, para eliminar o minimizar el riesgo. Y en el caso, no se controló el riesgo de aplastamiento de la tapa lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1, derivado de la tarea de desmontaje. Por otro lado, el numeral 13 del mismo dispositivo legal reconoce la obligación de presencia permanente de un Supervisor en las labores mineras de alto riesgo, lo que no ocurrió durante la tarea desarrollada por el trabajador fallecido. No se trata de una sola conducta que puede configurar un concurso, sino que se trata de dos acciones: por un lado, la demandante debió supervisar que la tarea encomendada a su personal cuente con todos los elementos de seguridad pertinentes (como el IPERC); y, por otro lado, durante el desarrollo de la actividad, debía el supervisor permanecer asistiendo la labor del trabajador. La primera conducta es más genérica que la segunda. He aquí donde la primera instancia

incurre en error. **Causales declaradas procedentes.** Con auto calificadorio de fecha 29 de setiembre de 2025 (fojas sesenta y seis a setenta y ocho del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú)**, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** **b) Inaplicación del numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;** **c) Interpretación errónea de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN);** **d) Inaplicación del principio de concurso de infracciones.** II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **Sobre la competencia fiscalizadora del OSINERGMIN.** 3. Desde su creación, las competencias del OSINERGMIN han ido evolucionando a través de distintas modificaciones normativas, dirigiendo su alcance hacia la especialización, particularmente en la materia de seguridad y salud en el sector de la minería. El análisis de su evolución competencial debe comenzar con su acto fundacional. En ese sentido, la base legal que lo instituye es la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, publicada el 30 de diciembre de 1996. El texto original del artículo 2 especificaba: “La misión del OSINERG es fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.” 4. Dicho dispositivo legal fue modificado por el artículo 2 de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada el 24 enero 2007: “La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.” 5. Sobre sus funciones, el artículo 5 de la referida ley estipula: “Son funciones del OSINERG: a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario. b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley. c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes. d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.” [el subrayado es nuestro] 6. A continuación, la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada el 20 de enero del 2007, contempló los siguientes artículos: **“Artículo 1.- Sustituye artículos de la Ley N° 26734. Sustitúyense los artículos 1, 2 e incisos c) y d) del artículo 5 de la Ley N° 26734, cuyos textos serán los**

siguientes: Artículo 1.- Creación y Naturaleza Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería [...]” **“Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente.** Transfiérase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.” 7. Debe establecer esta Sala Suprema que, antes de la promulgación de la Ley N° 28964, la entidad supervisora operaba bajo la denominación de OSINERG (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía). Su ámbito funcional se circunscribía estrictamente a la regulación y fiscalización de las actividades de los sectores de electricidad e hidrocarburos. La entrada en vigor de la citada ley supuso un acto de traslación de potestades que incorporó la fiscalización y la supervisión de los aspectos de seguridad, higiene y protección ambiental inherentes a las operaciones del sector minero al bagaje de facultades de este organismo. Dicha expansión institucional conllevó a su correspondiente modificación nominal a OSINERGMIN (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería). Con anterioridad, estas atribuciones se ejercían principalmente, pero no exclusivamente, a través del Ministerio de Energía y Minas. 8. A continuación, el 26 de julio del 2011, se publicó la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que volvió a determinar un cambio de competencias del OSINERGMIN, el que le entregaría las propias al Ministerio de Trabajo: **“Segunda Disposición Complementaria Final.** Transfiérense las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.” 9. Debido a lo genérico de esta disposición normativa, menos de un año después, el 11 de julio de 2012, se publicó la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del OSINERGMIN: **“Artículo 2.- Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Precísase que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Asimismo, entiéndese que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.” 10. De otra parte, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, de fecha 10 de agosto de 2013, aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN:

Anexo 2 Sector Minero	
Funciones técnicas	Sustento normativo
4. Supervisar, en el ámbito de su competencia, las actividades mineras en los siguientes aspectos: - Geomecánica - Ventilación - Plantas de beneficio, fundición, refinarias, depósitos de concentrado y plantas de relleno hidráulico - Transporte, maquinarias e instalaciones auxiliares - Depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes y tajo abierto -Estabilidad física de depósitos de relaves, pilas de lixiviación, depósitos de desmontes, tajo abierto y labores subterráneas, y demás aspectos de seguridad de la infraestructura minera, aprobados en el Plan de Cierre.	- Artículos 2 y 19 de la Ley N° 28964. - Artículo 3 y Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048. - Artículo 3 de la Ley N° 29901. - Resolución N° 205-2009-OS/CD y modificatorias. - Artículo 4 de la Ley N° 28090; Artículo 5 de la Ley N° 26734, modificado por Ley N° 28964; y artículo 3 de la Ley N° 29901.
5. Supervisar y fiscalizar las situaciones de emergencia minera, así como atención de denuncias, en el ámbito de su competencia.	- Artículo 9 de la Ley N° 28964. - Artículo 3 de la Ley N° 29901.

6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de: - Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras. - Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones.	- Artículo 2 de la Ley N° 26734 - Artículo 3 de la Ley N° 29901 - Artículo 5 literal f) del Resolución N° 205- 2009-OS/CD y modificatorias.

11. Por último, se tiene el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (en adelante RSSO), del 28 de julio de 2016. Si bien en su artículo 8 otorgó competencias generales al Ministerio de Energía y Minas, también reconoció competencias de la SUNAFIL y del OSINERGMIN: **“Artículo 9.- La SUNAFIL es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la Seguridad y Salud Ocupacional en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29981 [Ley de creación de SUNAFIL]. El OSINERGMIN es la autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la infraestructura en la Gran y Mediana Minería, en el marco de la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.”.** 12. Entonces, es patente concluir que, a partir del reordenamiento generado por la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y precisado mediante la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el OSINERGMIN conservó las atribuciones de naturaleza sectorial y de regulación técnica. Por otra parte, la potestad sancionadora y de supervisión sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) —la dimensión laboral y ocupacional— fue trasladada a la órbita del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de SUNAFIL. 13. Esta delimitación de funciones otorgó a OSINERGMIN la fiscalización de la seguridad de la infraestructura y de la operación minera. En este ámbito técnico, el término “infraestructura” al que se hace referencia en el artículo 3 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería no se limita a la construcción de edificaciones, sino que abarca la integridad de las labores técnicas y los sistemas esenciales para el desarrollo de la actividad extractiva. A este respecto, resulta ilustrativa la lista anexada al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM. 14. Sin ánimo de ser una lista exhaustiva, las competencias del OSINERGMIN se refieren a la estabilidad geomecánica de túneles y tajos, la seguridad de las presas de relaves y depósitos de desmonte, los sistemas de transporte de mineral, los procedimientos de seguridad operativa vinculados al proceso productivo, etc. En contraste, la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se centra en la seguridad e higiene ocupacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas que protegen directamente al trabajador en el centro de labores, tales como el funcionamiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, la capacitación, de Equipos de Protección Personal (EPP), etc. **Hechos no controvertidos.** 15. Preceden a este proceso los siguientes hechos y actos procesales: a) El 24 de mayo de 2017, sucedió el deceso del trabajador Víctor Raúl Amezcuita Cruz: - Aquel día, cinco trabajadores, entre ellos el fallecido, recibieron la orden del Ingeniero Joel Ángel Paredes Apaza, de realizar el desmontaje de la tapa — lado sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1 (convertidor). - El accidente ocurrió en una instalación de la mina que utiliza un horno de limpieza de escoriales (HLE), que es un gran recipiente metálico usado para fundir y separar los residuos (escoria) del metal valioso, para limpiar el metal fundido u otros. - La orden era realizar el desmontaje de la tapa (lado sur) del horno. La tapa en este tipo de equipos es una pieza extremadamente pesada y grande que sella el horno para contener las altas temperaturas y el material fundido. - Los trabajadores estaban en medio de esta tarea, José Flores, en la escalera, iba a cortar los “espárragos” mientras Víctor Raúl Amezcuita Cruz la sostenía. Al cortarse estos elementos de sujeción, la tapa, que es muy pesada, perdió el apoyo y cayó inmediatamente sobre Víctor Raúl Amezcuita Cruz. - Los “espárragos” son un tipo de perno o varilla roscada que tienen la función de sujetar dos piezas muy grandes y pesadas. b) El 21 de noviembre de 2017, OSINERGMIN notificó a la empresa con el Oficio N° 2841-2017, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador por infracción a los numerales 3 y 13 del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en

Minería: “**Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: [...] 3) Obligaciones del supervisor. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC [Identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control] realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos [...] 13) Supervisión permanente.** Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.” c) El 30 de noviembre de 2017, la empresa presentó sus descargos. El 15 de junio de 2018, la Gerencia de Supervisión Minera del OSINERGMIN dictó la Resolución N° 1515-2018, que sancionó a Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú), con una multa de 99.94 UIT, a razón de 34.31 UIT por la infracción al numeral 13 del artículo 18 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y 65.63 UIT por la infracción al numeral 3 del mismo artículo. d) El 2 de octubre de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN emitió la Resolución N° 355-2018-OS/TASTEM-S2, que confirmó en todos sus extremos la resolución apelada. **Análisis del recurso de casación. Primera causal: Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** 16. Los dispositivos legales señalados son los siguientes: Constitución Política del Perú “Artículo 139. Principios de la Administración de justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” **Ley Orgánica del Poder Judicial.** “Artículo 12.- Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.” **Código Procesal Civil.** “Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez deniega una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; [...]” 17. Los argumentos de la empresa casacionista son: a) Se afectó el derecho a la debida motivación, por incurrir en un supuesto de motivación aparente, en la medida que la sentencia de vista no explicó por qué la muerte de un trabajador no es un tema relacionado a la seguridad del trabajo, en cuyo caso, el caso caería dentro de la competencia de la SUNAFIL y del Ministerio de Trabajo. b) No está en discusión que OSINERGMIN tiene competencia en materia de seguridad de la infraestructura. Pero en este caso, se trata de un accidente que conlleva a la muerte de un trabajador, lo que no cae dentro del supuesto. c) No se consideró que las competencias de OSINERMING, SUNAFIL y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son exclusivas y excluyentes. Es decir, no son compartidas. De ahí que exista una omisión en la motivación. 18. Del análisis del recurso de casación, esta Sala Suprema advierte que los argumentos expuestos por la recurrente no evidencian una patología o vicio de la motivación judicial o algún otro componente del debido proceso. Antes bien, la casacionista ha presentado argumentos sobre el fondo. 19. El recurso de casación, en este extremo, no se orienta a impugnar la estructura argumentativa de la sentencia de mérito, sino a manifestar la mera discrepancia con la decisión de fondo. Aquello que se acusa como una omisión en la motivación judicial o motivación aparente es de hecho, el no acogimiento por parte de las instancias de mérito de los argumentos de la demandante. Sobre ello, se ha argumentado que los aspectos relativos a la muerte del trabajador se refieren a temas de seguridad y salud en el trabajo. Este argumento debe ser articulado bajo una

causal material y no a través de una infracción procesal. 20. Además, considerando que el recurso de la demandante propicia el debate sobre el fondo del asunto (que se hará a continuación), resulta inocho abordar el tema desde una perspectiva procesal. Por todas estas razones, deviene en infundada la primera causal propuesta. **Segunda y tercera causal: Inaplicación del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e interpretación errónea de los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.** 21. Estas causales serán abordadas de manera conjunta porque sus argumentos se refieren al mismo tema: la competencia de OSINERGMIN para sancionar a la empresa por los hechos objeto del procedimiento administrativo. Dicho análisis se sustentará en la revisión de los siguientes dispositivos legales: **Ley N° 29901 “Artículo 2.- Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo** Precísase que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.” “Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.” **Ley N° 27444 “Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión [...]”.** 22. Los argumentos de la empresa casacionista son: a) La competencia es un requisito de validez del acto administrativo. Y tratándose de un accidente mortal en el sector minero, la Sala Superior debía resolver el caso de la mano de la normativa especial para el caso. b) Tal es el caso de la Ley N° 29901, que precisa las competencias del OSINERGMIN, que se refiere únicamente a la competencia de la entidad para la fiscalización de la seguridad de la infraestructura. Por eso, se debe concluir que la seguridad y salud de los trabajadores es competencia de otro organismo. c) La ley establece las competencias del Ministerio de Trabajo y de OSINERGMIN, estableciendo que al primero le corresponden competencias en los ámbitos de seguridad y salud en el trabajo minero, mientras que al segundo le corresponde la seguridad en la infraestructura minera. d) De esa forma, debe interpretarse que las competencias que se designaron por ley son exclusivas. En ese sentido, por ejemplo, en un caso de accidente de trabajo (de competencia del Ministerio de Trabajo), no se puede interpretar que, sobre el mismo hecho, tenga competencia —también— el OSINERGMIN (competencia superpuesta). 23. Esta causal pone en debate la competencia del OSINERGMIN para sancionar a Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú) por infracción al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Recordemos que las conductas objeto de fiscalización y posterior sanción están recogidas en su artículo 38: “**Artículo 38.- Es obligación del Supervisor: [...] 3) Obligaciones del supervisor. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC [Identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control] realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos [...] 13) Supervisión**

permanente. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. 24. A este respecto, el asunto de la competencia funcional de OSINERGMIN ha sido objeto de *análisis in extenso* entre los párrafos 3 y 14 *supra*. En dichas líneas, luego de un recuento cronológico de la normativa correspondiente, esta Sala Suprema determinó que a partir de la vigencia de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la precisión hecha mediante la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el OSINERGMIN mantuvo competencias en materia de seguridad y salud en el sector minero. Tan es así que cuando se emitió con posterioridad el Decreto Supremo N° 024-2016-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud en Minería, se consideró competentes al Ministerio de Energía y Minas, la SUNAFIL y para lo que interesa al caso, al OSINERGMIN. 25. Por esta razón, de antemano se debe descartar la tesis de la casacionista, por la cual, las funciones en materia de seguridad y salud son exclusivas del Ministerio de Trabajo, a través de la SUNAFIL⁵. 26. En el sentido detallado entre los párrafos 11 a 14 de esta ejecutoria suprema, a la SUNAFIL le corresponde la competencia sobre temas de Seguridad y Salud Ocupacional en la Gran y Mediana Minería, mientras que la competencia del OSINERGMIN se refiere a los aspectos de la “seguridad de la infraestructura”. Esta competencia abarca todo tipo de siniestros, desde aquellos que se originan por desperfectos técnicos, fallas operativas, negligencias vinculadas a los procedimientos de manejo de equipos y estructuras críticas, entre otros. 27. Un ejemplo de esta esfera de acción es el accidente ocurrido en el caso particular, porque durante el desmontaje de la tapa del horno de escoriales (HLE), que sirve para fundir y separar los residuos, se produjo una mala manipulación y falta de un procedimiento técnico seguro al cortar los espárragos (los elementos de sujeción de la tapa) sin proveer un soporte auxiliar adecuado. Este procedimiento de desmontaje requiere el cumplimiento de protocolos de seguridad operativa y estabilidad estructural para evitar el colapso de la instalación, lo cual cae directamente bajo la fiscalización de OSINERGMIN. Esto es así tanto para la infracción sobre la ausencia de mecanismos de seguridad (relativos al IPERC), como la que se refiere a la falta de un supervisor técnico durante la acción. 28. Ante esta contundencia, la empresa aportó argumentos genéricos sobre la función de seguridad y salud en el trabajo, por lo que esta Sala Suprema va a desestimar todos los argumentos de la casacionista referidos a la falta de competencia del OSINERGMIN, volviéndose por tanto **infundada** la segunda y tercera causal. **Cuarta causal: Inaplicación del principio de concurso de infracciones.** 29. El dispositivo legal señalado es el siguiente: **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:** Artículo 248: Principios de la potestad sancionadora administrativa 6. **Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 30. Son argumentos de la empresa recurrentes los siguientes: a) Este principio está ubicado en el numeral 6 del artículo 248 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. b) En el caso, la conducta que OSINERGMIN calificó como dos infracciones distintas es, de hecho, el mismo: la supuesta omisión de supervisar la labor de desmontaje de la tapa sur del horno de limpieza de escoriales HLE N° 1. c) En ese sentido, la sentencia de primera instancia consideró acertadamente: “La ausencia de un supervisor en el lugar donde ocurrió el accidente conlleva evidentemente a determinar la existencia de más de una conducta infractora como se ha detallado en el presente párrafo [...]” d) En cambio, para la Sala Superior, la empresa debía, por un lado, supervisar, y por otro, colocar un supervisor. Esta redundancia se ha hecho con el afán de justificar que un mismo acto puede conllevar a más de una infracción. 31. Como es evidente, esta infracción normativa está subordinada al fracaso de las anteriores, porque, sus argumentos asumen necesariamente que ya se ha determinado la competencia funcional a favor de OSINERGMIN. Como esto es así, se debe dilucidar si estamos ante una unidad de acción, o si acaso, ante una pluralidad de acciones. Solo en el primer escenario será de recibo la tesis de la casacionista. 32. Las obligaciones objeto del procedimiento sancionador están recogidas en el artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud de Trabajo en Minería, a las que ya se ha hecho mención en el caso de la segunda infracción normativa. La primera (numeral 3 del artículo 38 del citado reglamento) sanciona la inacción a la siguiente disposición: “**tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que**

se haya dado cumplimiento a la IPERC”. La segunda (numeral 13 del artículo 38) hace lo propio respecto de la acción consistente en: “**Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo**” [el énfasis en nuestro]. 33. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera – Rubro B), lo que se sanciona es el “incumplimiento” de las disposiciones y normas técnicas de seguridad minera; en particular, se hace referencia a los mencionados numerales 3 y 13 del artículo 38 del Reglamento de Seguridad y Salud de Trabajo en Minería. En consecuencia, el verbo rector, en cada caso, está configurado por el **incumplir** con la acción de tomar toda precaución (...) y con imponer la presencia permanente de un supervisor (...). 34. Incumplir es esencialmente una **omisión** (no una acción), y, por tanto, se ejecuta al **dejar de hacer algo**. Además, incumplir con tomar toda precaución es, en abstracto, una omisión más genérica que incumplir con la presencia de un supervisor, pues mientras que esta última se concreta con dejar de hacer un hecho puntual, la primera se consume al dejar de adoptar determinadas acciones dentro de una gama amplia de posibilidades. 35. Así las cosas, omitir “**tomar toda precaución**” no significa o cuando menos, no solamente significa que no se colocó supervisión personal, sino que la empresa dejó de implementar controles técnicos esenciales, como el uso de soportes mecánicos, instalación de bloques o topes temporales o no se agenció de otros aparatos de manipulación que hubieran evitado la muerte del trabajador, entre varias otras opciones posibles. 36. En otras palabras, al haberse probado la ausencia de un supervisor durante el hecho, se configuró la segunda infracción, pero al haberse demostrado la ausencia de otras medidas de precaución, diferentes a la supervisión personal (de naturaleza técnica, lo que motivó la intervención del OSINERGMIN) se configuró, de forma independiente, la primera de las infracciones perseguidas. 37. Por todos estos motivos, se concluye que la empresa cometió 2 omisiones de distinta naturaleza en momentos coetáneos, pero no simultáneos, por lo que la última infracción normativa también resulta **infundada**. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú)**, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2023 (fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cinco del Expediente Judicial Físico). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N°04, de fecha 23 de marzo de 2023 (fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres), recaída en Expediente Judicial N° 00756-2019-0-1801-JR-CA-01, que revocó la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 6, de fecha 8 de setiembre de 2022, y reformándola, declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por **Southern Perú Copper Corporation (Sucursal del Perú)** contra el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN. **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. El vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre

criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

Taruffo, M. (2005). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Marcial Pons; p. 129
Fs. 7 del recurso escrito.

C-2495422-136

CASACIÓN N° 23585-2023 LIMA

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **F&F Ingenieros S.R.L.**, mediante escrito del 18 de noviembre de 2022 (fojas quinientos diez a quinientos quince del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 04, del 24 de octubre de 2022 (fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho), que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 24, de fecha 22 de octubre de 2021 (fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos treinta y cuatro), que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** La demandante, **F&F Ingenieros S.R.L.**, interpuso demanda el 08 de febrero de 2016 (fojas ciento cuarenta y uno a ciento sesenta y ocho), en contra del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE, con las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Nulidad total de la Resolución N° 2546-2015-TCE-S1, que sancionó a la demandante como integrante del **CONSORCIO CERRO BLANCO** con inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. La demanda expuso los siguientes argumentos: **a)** A modo A modo de antecedente, se tiene que el diecinueve de agosto de dos mil trece, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna, del Gobierno Regional de Tacna, convocó a la Adjudicación Directa Pública N° 004-2013/GRT-PET, para la contratación del servicio de alquiler de camión volquete de 15 m³ para la obra "Construcción del reservorio en el sector Cerro Blanco", cuya finalidad y meta era la construcción y/o mejoramiento de reservorios para el proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola en el valle de Tacna - Vilavilani Fase I", por el valor referencial de S/. 382,500.00. **b)** Con fecha diez de setiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la presentación de las propuestas públicas, cuya calificación y evaluación se realizó el once de setiembre del mismo año. Posteriormente, el trece de setiembre se efectuó el otorgamiento de la buena pro, resultando favorecido el Consorcio Cerro Blanco, integrado por las siguientes empresas: Dina Jack Contratistas E.I.R.L., Transportes Agregados y Servicios Transaser S.C.R.L., Horizonte Representaciones Generales S.A.C. y F & F Ingenieros S.R.L. **c)** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna, mediante formulario de aplicación de sanción presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado con registro de mesa de partes N° 04352-2015-MP15, comunicó que el Consorcio Cerro Blanco habría presentado documentación falsa o información inexacta en el marco del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 004-2013-GRT-PET. **d)** Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo N° 509-2015-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas antes mencionadas, por la supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta consistente en la Promesa de Alquiler de fecha seis de setiembre de dos mil trece, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. **e)** Alega que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la resolución impugnada, se olvidó de aplicar determinados principios, como el principio de legalidad, pues refiere que, si bien existe una respuesta por parte del

propietario del camión volquete de placa de rodaje V4T-859, Corporación M&M S.A.C., en la que niega haber suscrito la promesa de alquiler con la empresa Horizonte Representaciones Generales S.A.C., integrante del Consorcio Cerro Blanco, la entidad demandada no cumplió con lo previsto en el artículo 239 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que no aplicó ninguna técnica de integración jurídica. Sostiene que debió realizar una apreciación integral de lo que establecía la promesa de consorcio, la cual individualizaba al infractor. **f)** Asimismo, señala que no se observa la aplicación de un debido procedimiento, en tanto considera que el Tribunal de Contrataciones no le hizo llegar la cédula de notificación N° 33140/2015-TCE, donde se le comunicaba el Acuerdo N° 509-2015-TCE-S1 de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, junto con sus documentos adjuntos legibles. Además, refiere que nunca se les alcanzaron dichos documentos, lo cual el Tribunal ratificó el diez de octubre de dos mil quince con la publicación en el "Toma Razón" electrónico, en la que requirió al Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de Recursos Hídricos de Tacna remitir copia legible de la propuesta técnica completa presentada por el Consorcio Cerro Blanco, debiendo remitir principalmente la promesa formal de consorcio presentada por las empresas integrantes del consorcio. Sostiene que ello nunca ocurrió y, por tanto, sin contar con los elementos principales, el Tribunal procedió a sancionar a su representada, vulnerando el principio del debido procedimiento, pues no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. **g)** Se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento al haberse notificado documentos que no eran legibles y al no haberse remitido los documentos correspondientes a la promesa de consorcio y la propuesta técnica del Consorcio Cerro Blanco. **h)** Sostiene que ha quedado probado que la infractora es la empresa Horizonte Representaciones Generales S.A.C., lo cual está claramente establecido en la promesa de consorcio, en la que se precisa que dicha empresa debía aportar, como parte de su posesión, el camión volquete de 15 m³, placa de rodaje V4T-859, marca Volvo, modelo FMX64R, mediante la promesa de alquiler emitida por el propietario Corporación M&M S.A.C. En ese sentido, alega que dicha empresa es la única que debe ser sancionada. **i)** No existe documento alguno que implique que su representada haya cometido la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado. Si bien es cierto que fue miembro integrante del Consorcio Cerro Blanco, ello no implica que deba estar pendiente y revisar cada uno de los documentos presentados como parte de la propuesta técnica, ya que solo se limitaron, como queda establecido en la promesa de consorcio, a verificar y presentar los documentos que los comprometían y de los cuales eran poseedores o propietarios, confiando en la buena fe de los demás miembros. **j)** De acuerdo con los fundamentos del Tribunal de Contrataciones del Estado, queda confirmado que este no contaba con la propuesta técnica del Consorcio Cerro Blanco y que, al notificarse el Acuerdo N° 509-2015-TCE-S1, mediante el cual se abrió el procedimiento administrativo sancionador, no contaba con los documentos principales, lo cual originó que no pudiera ejercer adecuadamente su defensa. **k)** Señala que la promesa de consorcio individualiza las obligaciones de cada consorciado. En ese sentido, su representada, F & F Ingenieros S.R.L., se comprometió a ceder a favor del consorcio los camiones volquetes de su posesión requeridos para el cumplimiento del servicio. Del mismo modo, la empresa Horizonte Representaciones Generales S.A.C. tenía la obligación de ceder a favor del consorcio la maquinaria (camiones volquete de 15 m³) de su posesión requerida para el cumplimiento del servicio. Es decir, el camión volquete de placa V4T-859, propiedad de la empresa Corporación M&M S.A.C., dado mediante promesa de alquiler al consorciado Horizonte Representaciones Generales S.A.C., iba a ser cedido por este último al Consorcio Cerro Blanco a efectos de cumplir con el objeto del proceso de selección. Dicha promesa de alquiler fue presentada en la propuesta técnica del consorcio, documento falso que acredita que Horizonte Representaciones Generales S.A.C. es el único y exclusivo responsable de cometer la infracción. Por lo tanto, de los documentos de la propuesta técnica del Consorcio Cerro Blanco se desprende que dicho camión volquete estaba aparentemente en posesión de la empresa Horizonte Representaciones Generales S.A.C. y que su obligación, como lo establece la promesa de consorcio, era ceder la maquinaria indicada, ofertada por este último, para cumplir con el objeto del proceso de selección como parte de los tres camiones volquete ofrecidos por este consorciado. **l)** Aduce que fue dicha consorciada quien presentó la promesa de alquiler suscrita por Ronny Molina Ávila, representante de

Corporación M&M S.A.C., respecto del camión volquete de placa V4T-859, marca Volvo, como parte de su posesión y de su obligación según la promesa de consorcio. Este documento es falso y constituye responsabilidad exclusiva de la empresa Horizonte Representaciones Generales S.A.C. **m)** Alega, finalmente, que su representada no tiene imputación ni participación con la documentación que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no merecía sanción, ya que la promesa de consorcio sí individualiza a la parte que cometió la presunta infracción administrativa, siendo esta la empresa Horizonte Representaciones Generales S.A.C. **Sentencia de primera instancia.** Con la Resolución N° 24, de fecha 22 de octubre de 2021 (fojas cuatrocientos dieciséis a cuatrocientos treinta y cuatro), el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **Sentencia de vista.** Con la Resolución N° 04, del 24 de octubre de del 2022 (fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho), la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirma** la sentencia de primera instancia. En resumen, la sentencia de vista se sustentó: **a)** Sobre la materia corresponde recordar que el artículo 42 de la Ley 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Esta es una presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida en que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos. Esto resulta concordante con lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 56 de la Ley 27444, que estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. **b)** En cuanto a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, consistente en: "Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)", debe señalarse que la configuración de la infracción imputada se da y se agota con la presentación efectiva del documento presuntamente falso o adulterado ante la entidad convocante o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal. **c)** La conducta tipificada como infracción administrativa se encuentra estructurada en función del verbo rector "presentar"; por ello, es relevante destacar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho objetivo de la presentación de un documento falso o adulterado no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa solo sanciona la presentación en sí misma del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia y/o pertenencia del documento falso o información inexacta, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad de los documentos presentados. **d)** La infracción imputada a la demandante fue la contenida en el literal j) del mismo numeral y artículo citado —la misma que, conforme a lo expuesto en la presente sentencia, se agota o consume con el acto de "presentar documentos falsos o adulterados"—. Resulta evidente, para este Colegiado, que dicha conducta, material y jurídicamente, no admite justificación alguna, lo cual se encuentra respaldado en lo desarrollado en el décimo considerando de la presente resolución. Por tanto, en el caso concreto, la administración no tenía que efectuar evaluación alguna para la determinación de la responsabilidad administrativa o de la comisión de la infracción sobre la existencia de culpa o dolo. **e)** De lo actuado en sede administrativa se observa que, tanto en la vía administrativa como en la presente vía judicial, la empresa F&F Ingenieros Sociedad de Responsabilidad Limitada no niega la falsedad del documento consistente en la promesa de alquiler de fecha 6 de setiembre de 2013 del camión volquete V4T-859, suscrita por el señor Ronny Molina Ávila en calidad de representante legal de Corporación M&M S.A.C., quien habría negado haber elaborado y firmado dicho documento, así como haber efectuado el alquiler de la referida maquinaria, en el marco de la Adjudicación Directa N° 004-2013-GRT-PET, para la contratación del servicio de alquiler de camión volquete de 15 m³ para la obra "Construcción de reservorio en el sector

de Cerro Blanco"; finalidad de meta: construcción y/o mejoramiento de reservorios para el proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para el desarrollo agrícola en el Valle de Tacna – Vilavilani – Fase I", con un valor referencial total de S/ 382,500.00 (trescientos ochenta y dos mil quinientos con 00/100 nuevos soles), en adelante, el proceso de selección. **f)** Teniendo en cuenta el marco normativo antes citado, debe señalarse que, conforme se observa de la Promesa Formal de Consorcio obrante a fojas 547 del expediente administrativo, las empresas suscribientes, entre ellas la demandante, dejan constancia de que: "(...) declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2013-GRT-PET, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso". Asimismo, en el referido documento se designa al Sr. Edgar Aima García, identificado con DNI N° 41487630, como representante común del consorcio en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la entidad Proyecto Especial de Tacna. **g)** De la citada promesa de consorcio no se desprende la individualización del infractor, por lo que no resulta procedente que se exima a la demandante, como integrante del Consorcio Cerro Blanco, de la aplicación de la sanción, conforme a lo previsto en el citado artículo 239 del Reglamento de la Ley de Contrataciones. **h)** En el caso concreto, no se logra individualizar al infractor en virtud de lo acordado por las empresas consorciadas en la citada promesa formal de consorcio. Por el contrario, se constata que corresponde la responsabilidad solidaria señalada en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que de la declaración expresa consignada en dicho documento no se vislumbra ningún tipo de individualización de responsabilidades. Así, no se aprecia ninguna precisión en cuanto a que se haya encomendado a alguno de los consorciados la presentación exclusiva de la documentación, o que acredite que la empresa consorciada Horizonte Representaciones Generales S.A.C. haya sido la que presentó la documentación falsa o información inexacta, o que, más aún, sea la única responsable frente a los efectos de dicha presentación ante la entidad. **i)** Este Colegiado concluye que las actuaciones efectuadas en sede administrativa gozan de una presunción de validez contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 27444, presunción que, en el caso de autos, no ha sido desvirtuada por el administrado. Habiéndose demostrado que la demandante, con su accionar, ha quebrantado el principio de presunción de veracidad previsto por el artículo IV, numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y que, además, dicha conducta se subsume en los supuestos de hecho contenidos en el artículo 51, numeral 51.1, literal j) del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, es razonable que le corresponda la sanción administrativa dentro de los márgenes y límites que prevé dicha Ley y su Reglamento, deviniendo en desestimables los agravios. **II. CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación. 1.** La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En este marco, corresponde a la Corte Suprema —en su calidad de *órgano de vértice*— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas en consideración a las mejores razones⁴, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas o en consideración a *"la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"*. Requisitos de admisibilidad **3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 del Código Procesal Civil, se deben observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión* 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. **2.** El recurso se interpone: a. Ante la Sala

Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que el recurrente ha cumplido con los requisitos señalados en el Código Procesal Civil. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley Que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sobre la procedencia del recurso de casación establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:** (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁶, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁷ y 388⁸, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, el demandante no ha consentido la sentencia de primera instancia, por lo que se ha cumplido el requisito del literal c) del primer numeral del artículo precedente. 8. El resto de los requisitos de procedencia serán evaluados por este Colegiado Supremo en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. **Análisis del Recurso de Casación. Primera causal: Vulneración al principio de culpabilidad.** 9. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de culpabilidad forma parte de los principios aplicables al Derecho Administrativo Sancionador. b) El principio de culpabilidad establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que implica la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer

una sanción si la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. c) Por otro lado, conforme al principio de temporalidad, la norma aplicable es la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, cuyo último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50 no establece que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas sea de carácter objetivo. d) La Sala se equivoca al señalar que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva. Más bien, con el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017, la responsabilidad sí es objetiva. Por tanto, el Tribunal de Contrataciones estaba en la obligación de atribuir responsabilidad subjetiva a los consorciados al aplicar las sanciones administrativas, como en el presente caso. e) Por tanto, el principio de culpabilidad señalado por el Tribunal Constitucional es aplicable al procedimiento sancionador, tanto más si la Ley de Contrataciones no lo prohíbe. El Tribunal debió discernir si la demandante tenía culpa o dolo en la presentación del documento de promesa de alquiler, hecho que no realizó, atribuyendo a todos los miembros la responsabilidad y sancionando indefinidamente a la demandante, causando un grave perjuicio. f) Como se ha señalado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en aspectos fácticos o en la revaloración probatoria. Por ello, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando de manera expresa y ordenada la infracción normativa que se vincule directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. 10. Luego de la lectura del recurso de casación, la empresa recurrente cuestiona principalmente que el *ad quem* no aplicó el principio de culpabilidad, dado que la conducta debe ser imputable a su autor por dolo o culpa, prohibiendo la responsabilidad objetiva; Al respecto la Sala para imputar la responsabilidad de la administrada analizó el numeral 10 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 aplicable al caso por principio de temporalidad, donde además analiza la culpabilidad, por tanto concluyó que los hechos se tipifican en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225. 11. En ese escenario, advierte este Tribunal Supremo, que los argumentos del recurrente buscan una nueva valoración de pruebas y hechos ya analizados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, por lo que el recurso deviene en improcedente conforme a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda causal: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** 12. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) La sentencia afecta el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones. b) El derecho a la motivación constituye un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva; por otro lado, el derecho a probar es uno de los componentes esenciales de dicho derecho. c) Se ha afectado el derecho al debido proceso porque no se ha interpretado correctamente el Decreto Legislativo N° 1017, cuyo último párrafo del numeral 50.1 del artículo 50 no señala que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas sea objetiva. d) Se refiere que la sentencia emitida por el *ad quem* no ha valorado los argumentos del recurrente ni los medios de prueba ofrecidos, dado que existe una responsabilidad subjetiva que debió aplicarse, puesto que la Ley de Contrataciones del Estado no señalaba expresamente la aplicación de la responsabilidad objetiva. Por tanto, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, debió aplicarse la responsabilidad subjetiva, lo cual no ocurrió, motivo por el cual la resolución deviene en nula. 13. Luego de la lectura del recurso de casación, advierte el Colegiado Supremo que el recurrente postula la vulneración de la debida motivación de resoluciones, asimismo arguye la vulneración del derecho a probar como un componente del derecho a la tutela procesal efectiva. 14. En ese contexto, es necesario precisar que no se debe perder de vista que el requisito de precisión y claridad no se refiere únicamente a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que, cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. 15. Recuérdese que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional - siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación

externa, que impacta en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, en virtud de la cual debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁹. **16.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de Maria Llamoya Hilares, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas*. **17.** En el caso, si bien el recurrente identifica los dispositivos constitucionales relativos a la debida motivación y al derecho de probar como vertiente de la tutela procesal efectiva, lo hace, sin embargo, a través de argumentos genéricos, cuestionando que no se han valorado sus argumentos ni los medios de prueba ofrecidos. De ahí que dichos argumentos no estén dirigidos a evidenciar un error en la construcción argumentativa de la sentencia de vista, dado que, aunque el casacionista alega que dicha sentencia ha incurrido en un vicio de motivación, no precisa en qué extremo la sentencia incurre en este tipo de vicio, ni menciona qué medios de prueba no habrían sido valorados por las instancias de mérito. Por lo tanto, no estamos ante un supuesto de vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación judicial ni de la tutela procesal efectiva, conforme lo ha postulado el recurrente. **18.** Por lo que el recurso deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal a) del inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, este Tribunal Supremo resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **F&F Ingenieros S.R.L.**, mediante escrito del 18 de noviembre de 2022 (fojas quinientos diez a quinientos quince), contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución N°04, del 24 de octubre de del 2022 (fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y ocho), emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por **F&F Ingenieros S.R.L.**, en contra del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE y el Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre nulidad de resolución administrativa. Por licencia del Señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el Señor Juez Supremo Linares San Román. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Refiere Taruffo (2005, p. 129) al respecto:
"Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones).
Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa

que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva".

⁵ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia
Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.
En caso de que el recurrente no acompañase la tasa respectiva o la acompañase en un monto inferior, el Juez o la Sala deberán conceder un plazo no mayor de dos días para que subsane el defecto. (Texto según el artículo 33 de la Ley N° 27584)

⁷ Artículo 391.- Interposición y admisión
1. El recurso de casación debe indicarse separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.
b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.
3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.
4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.
5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
(Modificado por la Ley 27663, 27703, 29364, 31591)

⁸ Artículo 388.- Causales
Son causales para interponer recurso de casación:
1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
(Modificado por la Ley 29364 y 31591)

⁹ Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

C-2495422-137

CASACIÓN N° 27497-2023 LIMA

TEMA: INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES SIN AUTORIZACIÓN

SUMILLA: Incurrir en infracción normativa la Sala Superior al desestimar la validez de la sanción administrativa impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, debido a que el efecto de la nulidad de oficio de una autorización de aprobación automática implica la pérdida de vigencia jurídica del título habilitante desde su notificación. La sentencia de vista cometió un error al no aplicar el cese de los efectos del acto nulo, pues el mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones instalada, una vez notificada la nulidad, configura la infracción de "instalar infraestructura sin autorización".

PALABRAS CLAVE: nulidad de oficio, aprobación automática, instalación de infraestructura

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintisiete mil cuatrocientos noventa y siete guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha mediante la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del cinco de junio de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta del expediente judicial digitalizado - no EJE'), contra la sentencia de vista contenida en la **resolución número siete**, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y siete), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número siete, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis), que declaró **fundada en parte** la demanda; y, **reformándola, declara fundada** la demanda en todos sus extremos. **1.2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante auto calificadorio del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco (fojas cincuenta a sesenta del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación de la parte demandada, respecto a las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que en el presente caso se aprecia que la Sala Superior revocando la sentencia de primera instancia ha estimado la demanda, empero no ha razonado su pronunciamiento sobre los efectos que produce la declaración de nulidad, máxime que este pronunciamiento en la vía administrativa respectiva constituye cosa decidida, sin que al menos dentro del presente proceso judicial haya demostrado lo contrario; por lo que dicha declaración de nulidad produce sus plenos efectos jurídicos, siendo que el colegiado superior ha soslayado enfatizar al respecto, habiendo efectuado un pronunciamiento carente de motivación, en este extremo, hecho que motiva esencialmente la interposición del presente recurso. Refiere que la Sala Superior no fundó su fallo en el hecho de que mediante Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1367-2019, la administración municipal declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la hoy actora para la instalación de Infraestructura en telecomunicaciones; acto de autotutela que constituye cosa decidida; siendo que para el ejercicio de dicha prerrogativa la administración previamente determinó el agravio al interés público o la lesión a derechos fundamentales; esto es, para dicha declaración hubo un interés superior al interés particular de la hoy demandante (interés Individual); extremo que ha soslayado pronunciarse la Sala Superior. Agrega que la Sala no toma en cuenta que el proceso judicial seguido con Expediente N° 11564-2019-0-1801-JR-CA-07 en la cual se está discutiendo la validez de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1367, existe pronunciamiento favorable para la entidad administrativa, en la cual en su Resolución número cuatro de fecha 31 de enero de 2023, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria resuelve confirmar la resolución número ocho, que declaró infundada la demanda. En el caso concreto, el colegiado superior realiza una motivación aparente, por cuanto no realiza una elucubración respecto a la naturaleza y las consecuencias jurídicas que produce la declaración de nulidad, a que se refiere el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444; a través del cual se establece que la declaración de "nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto[...]", esto es, la retroactividad es hasta el mismo momento en que ocurre la aprobación automática; de lo que se entiende que el efecto de la declaración de la nulidad, conlleva jurídicamente a que la autorización automática carezca de efectos; por cuanto, con la declaración de nulidad su efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro, como el colegiado superior pretende en los de la materia, al señalar que la conducta desplegada por el administrado (ahora demandante) corresponde a una infracción "instantánea con efectos permanentes"; esto es, el colegiado superior, desencana la naturaleza de la declaración de nulidad, pretendiéndose mantener vivo los efectos que haya producido dicha instalación de infraestructura; cuando la realidad jurídica es la extinción, desaparición, muerte de cualquier efecto que haya producido la misma; avizorándose, por ende, una carencia de motivación de los efectos que produce la declaración de nulidad. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12 del Texto Único**

Ordenado de la Ley N° 27444. Refiere que si bien es cierto que las solicitudes presentadas por el demandante, son consideradas aprobadas desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, claro está siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad demandada; se tiene que las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, por lo cual se encuentra sujeto a la fiscalización posterior. De acuerdo al numeral 2) del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se recoge el régimen de aprobación automática, en el que "las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley". Por lo que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 7 numeral 7.3 de la Ley N° 29022, los gobiernos locales son los encargados de supervisar y dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa y, en este caso en especial, a lo establecido en la normativa de telecomunicaciones. En esa misma línea, tenga en cuenta que lo acontecido, fue plenamente dado bajo el conocimiento de la demandante, conforme se corrobora en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1367-2019 que resolvió entre otros, declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa demandante, para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones. En ese sentido, si bien la inspección realizada fue al inicio sustentada en la Resolución de Subgerencia que declaró la nulidad de oficio, se debe decir que ella fue contrastada posteriormente IN SITU. De esta manera, la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa solicitante para la Instalación de infraestructura de telecomunicaciones sustentada en el incumplimiento de las reglas comunes para la Instalación de infraestructura de telecomunicaciones, previstos en el artículo 7 de la Ley N° 29022 a la fecha de la presentación del expediente, teniendo un efecto retroactivo a la fecha de presentación de la solicitud de autorización ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 12.1 del artículo 12 del TUO de la ley N° 27444. Sin embargo, como se advierte de la Sentencia de Vista, que recurrimos, se ha soslayado respecto a los efectos que contiene la declaración de nulidad de oficio, la Sala Superior, ha efectuado una errónea interpretación de la misma; precisamente en cuanto a los efectos que conlleva dicha declaración, que son retroactivos hasta el mismo momento en que se produce el acto nulo. **1.3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna incurrió en las infracciones denunciadas por la entidad recurrente en el recurso de su propósito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO.** Antes de absolver las infracciones normativas formuladas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. De la demanda:** Mediante escrito del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas veinticuatro a treinta y cinco), la demandante, **Entel Perú S.A.**, interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Peticiona, como **pretensión principal**, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° D000244-2021-MML-GFC (del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno), la cual había agotado la vía administrativa al declarar infundado su recurso de apelación; y, como **pretensiones accesorias**, la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° D000132-MML-GFC-SCS (del veinticinco de enero de dos mil veintiuno) y, fundamentalmente, la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MML-GFC-SOF (veinticinco de febrero de dos mil veinte). Esta última es el acto originario que impuso una multa de S/ 105,000.00 (ciento cinco mil soles con cero céntimos) y la medida complementaria de retiro de la infraestructura por supuestamente haber sido instalada sin contar con la autorización de la autoridad competente. La accionante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos: a) En primer lugar, la empresa alega la vulneración del principio de tipicidad y legalidad, argumentando que la infracción imputada ("instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización") nunca se configuró. Esto, debido a que la instalación se realizó luego de obtener la aprobación

automática el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, conforme a la Ley N° 29022, y antes de que la Municipalidad Metropolitana de Lima declarara la nulidad de oficio de dicha autorización (veintitrés de agosto de dos mil diecinueve). Además, la empresa demandante sostiene que la municipalidad incurrió en una afectación al principio de verdad material, pues tenía pleno conocimiento y legajo documentario que acreditaba que la instalación fue ejecutada cuando la autorización se encontraba vigente. b) En segundo lugar, la demandante cuestiona la cuantía de la multa, señalando que el monto de 25 UIT (equivalente a S/ 105,000.00) era desproporcionado e irrazonable. Sostiene que la municipalidad debió aplicar los límites especiales establecidos en el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales restringen las multas por incumplimiento de licencias a montos no mayores al 1% del valor de la obra o al 100% de la tasa de trámite, límites que fueron totalmente ignorados por la entidad demandada. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia contenida en la **resolución número siete**, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis), que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia: **i)** declara **nula** la Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MMLGFC-SOF, del 25 de febrero del 2020, en el extremo que impone sanción de S/ 105,000.00, por lo que se debe emitir nueva resolución de sanción bajo los parámetros expuestos en la sentencia; **ii)** e **infundada** la demanda en el extremo de la comisión de la infracción. El Juzgado en mención sustenta su sentencia con los siguientes fundamentos: **19. En tal sentido, a lo concerniente a la acreditación de la comisión de la infracción, es menester señalar que el artículo 174° de la LPAG, señala que no será actuada prueba respecto a hechos sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones;** esto quiere decir -a criterio de este juzgado- que la constatación de infracciones por parte del inspector Municipal (en su función inspectiva) goza de una **presunción de certeza iuris tantum**, esto es, las constataciones efectuadas por los inspectores municipales en ejercicio de sus funciones, representan en un primer momento un acto de prueba; ahora, de pretender rebatir la misma, en su presunción de certeza iuris tantum (que no cuentan con una **veracidad indiscutible y absoluta**), los administrados que consideren verse afectados, están obligados a ofrecer pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, **no resultando válida (por insuficiente) la mera negación de los hechos para desvirtuar la presunción de certeza.** Y en esa línea, sobre el principio de verdad material, corresponde decir que dicho principio que rige el procedimiento administrativo sancionador se salvaguarda con la ejecución de la prueba de cargo tenga a bien utilizar la entidad, y si ello resulta suficiente para crearle convicción, en la medida de que el infractor no pueda rebatir lo constatado, resulta innecesario seguir ahondando o practicando mayor prueba para acreditar el ilícito administrativo. **20. Por todo ello, dado que la administración ha ejecutado su prueba de cargo, sosteniendo en base a ello la imposición de la sanción, y que la demandante no haya podido rebatir tal posición con la presentación de algún medio de prueba suficiente, se concluye que la Administración destruyó la presunción de licitud que resguardaba a la demandante y acreditó debidamente la infracción.** Y con el mismo razonamiento, se determina que la conducta desplegada por la recurrente se adecúa perfectamente al tipo de la infracción que se le imputó, debido a que concurren todos los requisitos o elementos del supuesto de hecho. Es decir, que su accionar fue tipificado en el supuesto de hecho de la infracción más adecuada a su conducta y la misma se encuentra debidamente acreditada, descartándose alguna vulneración a los principios de legalidad, tipicidad encontrándose debidamente acreditada la configuración de la infracción. **21. De lo expresado, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador se ha llevado conforme a las normas previstas; aunado a ello, se tiene de las resoluciones impugnadas han sido debidamente motivadas y se ha tenido en cuenta los derechos y garantías con que gozan cada uno de los administrados, correspondiendo desestimarse la demanda en dicho extremo. 22. No obstante lo expuesto, ahora cabe analizar el cuestionamiento sobre la cuantía de la sanción de multa ascendente a 25 UIT, esto es, a S/. 105.000.00, y si la misma ha vulnerado el principio de razonabilidad porque no se ha respetado los límites previstos en el artículo 250-A de la Ley 27444 - LPAG. 23. Sobre ello, el artículo 247° del TUO de la LPAG, establece: "247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a**

los administrados. 247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. 247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia." 24. A lo expuesto, es necesario indicar que el artículo 250 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. [...]". **25. Dicho esto, las entidades deben adecuar las normas de sus distintos procedimientos administrativos, a fin de lograr una integración de las normas generales, buscando aplicar una norma menos gravosa para el administrado, es decir, evitando que los procedimientos especiales impongan condiciones menos favorables. Entonces, si bien la Ley Orgánica de Municipalidades les confiere a los gobiernos locales la facultad de regular infracciones y sanciones mediante sus Ordenanzas, también lo es, que las mismas deben imponerse dentro del margen legal impuesto por las leyes generales, cuando lo que se persigue es una utilidad pública. 26. Cabe precisar, que la finalidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 es imponer un límite a la Administración respecto a la determinación de la cuantía de la sanción de multa, ello cuando se trate de obras o instalaciones de infraestructura para brindar servicios públicos, en cuyo caso la Administración no sólo debe tener presente dicha disposición legal al momento de imponer sanción, sino, debe adecuar su Tabla de Infracción y Sanciones a la norma antes citada; por ende, la Administración -en todo caso- debió determinar la cuantía de la multa en virtud de la norma antes citada para que la imposición de la sanción sea válida en aplicación al principio de razonabilidad. 27. Por lo que, advirtiendo que la infracción constatada y por la que se impone sanción es en la realización de obras de servicio público siendo en este caso la instalación de infraestructura de servicios de telecomunicaciones, siendo estos, instalación de (01) poste de concreto de 11.00 metros x 350kg/f, (01) antena Microcelda compacta BTS3911E y accesorios, por lo que, la multa debió imponerse en virtud de los criterios de razonabilidad descritos en el artículo 248 y demás criterios señalados en la Ley N° 27444, esto es, establecer una multa que no supere las 25 UIT el monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, o en el 1% de la valorización de la obra. 28. Entonces, conforme se advierte de la resolución de sanción, la Administración no impuso sanción en virtud de las normas señaladas, lo que implica que no ha seguido los parámetros legales contraviniendo el principio de razonabilidad previsto en el artículo 248.3. del TUO de la LPAG15. Además, no ha sustentado el haber observado los criterios para su graduación, entre otros: las circunstancias de la comisión de la infracción, la intencionalidad, el perjuicio causado, el beneficio ilícito obtenido; más, si se tiene que éstas son obras para mejorar la calidad de servicios públicos que se brindan a los ciudadanos. [...] **1.3. De los recursos de apelación. 1.3.1. Recurso de apelación de Entel Perú S.A. Mediante escrito del diez de marzo de dos mil veintidós, la empresa demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número siete, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis), que declaró fundada en parte la demanda. Impugna el extremo que declaró la demanda solo "fundada en parte" y que confirmó la existencia de la infracción. Solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada y, reformándola,****

se declare la demanda fundada en todos sus extremos; es decir, pide la nulidad total de la sanción por inexistencia de la infracción. **1.3.2. Recurso de apelación de la Municipalidad Metropolitana de Lima.** Mediante escrito del nueve de marzo de dos mil veintidós, la entidad demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis), que declaró fundada en parte la demanda. La municipalidad impugnó el extremo que declaró nula la cuantía de la multa impuesta. Solicita la plena validez de la sanción económica original (S/ 105,000.00) y que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos. **1.4. Sentencia de vista.** La Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista contenida en **resolución número siete**, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y siete), que **revoca** la sentencia de primer grado —que declaró fundada en parte la demanda— y, reformándola, **declara fundada** la demanda en todos sus extremos. La Sala Superior fundamenta su decisión en lo siguiente: **QUINTO.** — *Es del caso precisar que, fluye de autos que el día 21 de febrero de 2019, la empresa ENTEL PERÚ S.A. presentó ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones - FUIIT, solicitando autorización para la instalación de la Estación de Telecomunicaciones, a ubicarse en la Av. Alfredo Mendiola (auxiliar de Panamericana Norte) altura del predio N°3461 — distrito de Los Olivos. Estando a ello, se deduce que conforme a lo establecido en el acotado artículo 5, 5.1 de la Ley 29022, modificado por la Ley 30228, la empresa recurrente, vía aprobación automática, obtuvo la autorización automática a la fecha de presentación del FUIIT, es decir, el 21/02/2019. De la revisión del expediente administrativo, se desprende que obra como antecedente, la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES URBANAS N°1367-2019 del 23/08/2019 mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática, apreciándose que en el octavo considerando de la citada resolución, se señaló lo siguiente: “[...] con fecha 06/06/2019 se realizó una inspección en la Av. Alfredo Mendiola (auxiliar Panamericana Norte) altura del predio N°3 461, verificando que se ha logrado instalar la infraestructura de telecomunicaciones, observándose que la antena Microcelda compacta BTS3911E se ha instalado aproximadamente a la mitad de la altura expuesta del poste de concreto”. De lo glosado, se tiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima verificó que la empresa ENTEL PERÚ instaló la infraestructura de telecomunicaciones cuando ya había obtenido la Autorización de Aprobación Automática (21/02/2019), y con anterioridad a la declaración de nulidad de oficio de dicha autorización, mediante la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N°1367-2019 d el 23/08/2019. Si bien posteriormente, la Administración emitió el 01/10/2019 el Acta de Fiscalización Municipal N°0034833-2019 y Notificación de Cargo N° 0035934-2019, señalando haber constatado que la empresa ENTEL PERÚ S.A., había instalado infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la autoridad competente, sin embargo, no se produjo el supuesto de hecho que configura el ilícito administrativo por el que se le sancionó a la administrada, esto es, que no contaba con autorización para la instalación de infraestructura, pues, la misma Municipalidad verificó que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones ocurrió el 06/06/2019, es decir, cuando ya había obtenido la Autorización de Aprobación Automática, por ende, a la fecha de instalación de su infraestructura, ENTEL PERÚ sí contaba con la respectiva autorización. SEXTO. — Empero, del contenido de las resoluciones que se impugnan se observa que la Administración edil sustenta la responsabilidad que se le atribuye a la empresa demandante ENTEL PERÚ en el hecho que acorde al Informe Final de Instrucción N3597-2020/ MML-GFC-SOF-CVM del 18/02/2020” se concluyó que los hechos constatados por el fiscalizador municipal mediante el Acta de Fiscalización Municipal N°0034833-2019 del 01/10/2019, constituye una infracción con código 08-0401 “Instalar infraestructura de Telecomunicaciones sin contar con la autorización de la Entidad Competente”; no obstante, la misma entidad demandada mediante inspección del 06/06/2019, constató que la infraestructura de telecomunicaciones fue instalada cuando la empresa ENTEL PERÚ ya había obtenido autorización por aprobación automática (21/02/2019), por lo que el fundamento en base al cual la entidad edil determina la responsabilidad la administrada queda desvirtuado. SÉTIMO. — Consiguientemente, se colige que en el presente caso no se ha configurado el ilícito*

administrativo que se le atribuye a la administrada, de ahí que se verifique que al imputársele responsabilidad a la administrada por el ilícito administrativo identificado con el código 08-0401, transgredió el principio de tipicidad y causalidad, afectando con causal de nulidad los actos administrativos impugnados; correspondiendo, por ello, el amparo de la demanda. **OCTAVO.** — Por todo lo anotado, al haberse determinado que la empresa ENTEL PERÚ S.A. no incurrió en la infracción de “instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente”; en consecuencia, los agravios propuestos por la demandante deben ampararse, deduciéndose que las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen de causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, razón por la cual, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **SEGUNDO. Anotaciones acerca del recurso de casación.** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación, es factible el control de las decisiones jurisdiccionales con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material. Por ello, corresponde, en primer lugar, analizar la infracción de las normas procesales. Si este motivo se declara fundado, el efecto nulificante de la casación implicará la anulación de lo actuado hasta el punto donde se advirtió el vicio. En tal supuesto, el caso deberá ser devuelto a la instancia correspondiente para que emita un nuevo pronunciamiento, lo cual haría innecesario emitir una decisión sobre la infracción material invocada. Si se declara infundada la infracción procesal, recién entonces se procedería a emitir un pronunciamiento sobre la causal material denunciada por la parte recurrente. **TERCERO. Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal.** En el presente caso, como se ha reseñado, la municipalidad recurrente en su recurso extraordinario invoca la infracción normativa procesal siguiente: - **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** 3.1. Ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo,

con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.2. El debido proceso** (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de estos. **3.3.** El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁴ y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**⁶ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁷. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales implica que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto a la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como la de no *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del *tercio excluido* (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”⁸. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia⁹, consistente en la evaluación del encadenamiento de los

argumentos expuestos; se trata de verificar la relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia; esto implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO.** En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si la resolución judicial impugnada ha transgredido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación que ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que fue objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación —los que previamente la Sala Superior identificó en el punto II de la parte considerativa de la resolución impugnada—. Asimismo, se observa que, del considerando quinto en adelante, la sentencia de vista absuelve los agravios expuestos y expresa las razones por las cuales la decisión apelada fue revocada y se declaró fundada la demanda en todos sus extremos. **4.2.** En el caso, de la revisión integral de la sentencia de vista materia de casación, se aprecia que ha respetado el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (la Sala Superior, para revocar la sentencia de primera instancia, tuvo como premisa fáctica central que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones por parte de Entel Perú S.A. se ejecutó al amparo de una autorización de aprobación automática que ostentaba presunción de validez al momento de la instalación, según el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dicha autorización fue posteriormente declarada nula de oficio por la Resolución N° 1367-2019; este acto sirvió como fundamento para la sanción administrativa impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima); así como las **premisas jurídicas** (artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; los principios del procedimiento administrativo contenidos en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, específicamente el principio de legalidad y tipicidad, derivados del artículo IV.1.1; el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 5 de la Ley N° 29022 - Régimen de Permisos para Telecomunicaciones, que confieren presunción de validez al título habilitante); que le han permitido llegar a la **conclusión** de que no se configuró la comisión de la infracción. La Sala motivó este fallo al argumentar que la ponderación entre el efecto retroactivo de la nulidad (artículo 12 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y los principios del derecho administrativo sancionador (legalidad y tipicidad) desvirtuaba la imputación de “instalar sin autorización”. **4.3.** En ese sentido, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es suficiente, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia fijada por las instancias, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y al punto controvertido, referido a si la sentencia de vista impugnada cumple con el estándar de motivación constitucional al resolver el punto controvertido, el cual se centró en determinar los alcances del efecto retroactivo de la nulidad de oficio (artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) cuando esta es la base de un procedimiento sancionador. El colegiado superior, al revocar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda en todos sus extremos, sustentó su postura mediante una interpretación y ponderación de dicho artículo en relación con los principios de legalidad y tipicidad del derecho administrativo sancionador. En consecuencia, la Sala cumplió con exponer las razones jurídicas que sustentan su fallo, satisfaciendo la exigencia de *logicidad* y *suficiencia*. **4.4.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso se debe determinar si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida; por tanto, el hecho de que la entidad recurrente no concuerde con la

conclusión arribada con base en la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, no significa que ello implique que el colegiado revisor haya incurrido en una insuficiente o defectuosa motivación. **4.5.** En consecuencia, no se configura la vulneración del deber de motivación a que se refieren los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que la **causal** bajo examen deviene **infundada**. **QUINTO. Análisis de la causal de naturaleza material. 5.1.** Al haberse desestimado la causal de naturaleza procesal, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal casatoria de naturaleza material. A partir de la lectura de la causal b) del apartado 1.2 de la sección I de esta ejecutoria suprema, se advierte que se ha denunciado lo siguiente: - **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** **5.2.** Antes de proceder con el análisis, se cita la norma denunciada: **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Artículo 12. Efectos de la declaración de nulidad. 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. 5.3.** De los argumentos de la recurrente que justifican la causal mencionada, se aprecia que se encuentran relacionados a determinar si la Sala Superior interpretó correctamente el alcance de la retroactividad de la nulidad de oficio (12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), en relación con la configuración de la infracción en el régimen de aprobación automática. Se sustenta en la afirmación de que la Sala Superior desestimó la comisión de la infracción al no considerar que la instalación de la infraestructura se mantuvo ilegalmente después de que la autorización automática fuese declarada nula de oficio. **5.4.** Corresponde entonces, en el caso concreto, establecer si resulta viable optar por la conservación de los actos administrativos cuestionados —las Resolución de Gerencia N° D000244-2021-MML-GFC (veinticinco de marzo de dos mil veintiuno), que declaró infundado el recurso de apelación de la empresa; la Resolución Sub Gerencial N° D000132-MML-GFC-SCS (veinticinco de enero de dos mil veintiuno); y la Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MML-GFC-SOF (veinticinco de febrero de dos mil veinte)—. Esta última es el acto originario que impuso una multa de S/ 105,000.00 y la medida complementaria de retiro de la infraestructura por supuestamente haberla instalado sin contar con la autorización de la autoridad competente. **5.5.** Al respecto, cabe precisar los alcances de la correcta aplicación del régimen de aprobación automática y la nulidad de oficio. En ese sentido, señalamos lo siguiente: - **Naturaleza de la aprobación automática:** El régimen de aprobación automática, regulado en el artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 5 de la Ley N° 29022 confieren al administrado la facultad de ejercer un derecho desde la presentación de su solicitud, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de ley. El acto nace bajo la presunción de veracidad (artículo 33.4 de la LPAG), pero esta presunción es *iuris tantum* y está supeditada a la fiscalización posterior. - **Efecto de la nulidad de oficio:** Cuando la fiscalización posterior determina que el administrado no cumplió con los requisitos o contravino la ley (artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), la administración está obligada a declarar la nulidad de oficio del acto de aprobación automática. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General es taxativo: "La declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto [...]". Ello significa que el título habilitante se reputa como nunca existente desde el punto de vista legal, cesando todo amparo jurídico para la continuidad de sus efectos. **5.6.** Conforme aparece acreditado en las instancias de mérito, el desarrollo de los actuados administrativos relevantes para la controversia se resume en los siguientes hitos: - **Solicitud y aprobación automática:** La empresa Entel Perú S.A. presentó una solicitud mediante el formulario único de instalación de infraestructura de telecomunicaciones - FUIIT ante la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones bajo el régimen de aprobación automática (Ley N° 29022 y artículo 33 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

- **Primera inspección:** Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Municipalidad Metropolitana de Lima realiza una inspección y verifica que la infraestructura ya está instalada. - **Declaratoria de nulidad de oficio:** Como resultado de la fiscalización posterior, la Municipalidad Metropolitana de Lima determina que la autorización automática adolece de un vicio de nulidad. Por ello, la municipalidad, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, emite la **Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1367-2019**, que declara la nulidad de oficio de la autorización otorgada. - **Fiscalización y constatación (posterior a la nulidad):** Posteriormente a la eficacia de la Resolución N° 1367-2019, la municipalidad procedió a una segunda fiscalización, donde constató la permanencia de la infraestructura instalada, sin que la empresa hubiera procedido a su retiro a pesar de conocer la nulidad de su autorización. Así, con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se emitió el Acta de Fiscalización Municipal N° 0034833-2019, constatando la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la autoridad competente. El mismo día, se notificó el Cargo N° 0035934-2019 a la empresa demandante, imputando la infracción con código 08-0401, descrita como "Instalar infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la entidad competente". - **Emisión de la sanción:** La administración emitió la **Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MML-GFC-SOF, del veinticinco de febrero de dos mil veinte**. Impuso una multa administrativa de S/ 105,000.00 y la medida complementaria de retiro de la infraestructura, basando su decisión en la comisión de la infracción previamente imputada. - La empresa interpuso un recurso de reconsideración el quince de julio de dos mil veintidós. Este recurso fue resuelto por la **Resolución Sub Gerencial N° D000132-MML-GFC-SCS, del veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, la cual declaró dicho recurso infundado, manteniendo la sanción en su totalidad. - Posteriormente, Entel presentó un recurso de apelación el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno. La cual fue resuelta mediante la **Resolución de Gerencia N° D000244-2021-MML-GFC** (del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno), declarando infundado el recurso de apelación y ratificando la sanción. **5.7.** Sobre el particular, esta Sala Suprema observa que, debido a la vigencia temporal y condicionada de la autorización automática, el administrado sí gozó de un título habilitante al momento de la instalación inicial. Sin embargo, lo determinante para la configuración de la infracción y la desestimación de la demanda es que, a partir de la eficacia de la nulidad de oficio (Resolución de Subgerencia de Autorización Urbanas N° 1367-2019), el administrado —Entel Perú S.A.— tuvo pleno conocimiento de que la autorización carecía de soporte legal. La infracción se configura no solo por el acto instantáneo de instalar, sino por la permanencia o mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones sin autorización válida. La fiscalización posterior de la Municipalidad Metropolitana de Lima encontró que la empresa no había retirado la estructura al tomar conocimiento de la invalidez de su título, conducta que se subsume en el tipo infractor y justifica la sanción. **5.8.** En ese contexto, se advierte que la Sala Superior habría incurrido en interpretación errónea del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y excluye la antijuridicidad de la conducta. Si bien la Sala Superior priorizó la presunción de validez que ostentó el acto de aprobación automática, esta presunción no puede utilizarse como escudo para convalidar la existencia de una estructura ilegal cuya autorización fue declarada nula por vicio de origen. El principio de legalidad debe prevalecer sobre una confianza sustentada en un acto viciado. **5.9.** En consecuencia, al configurarse la infracción normativa del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues la Sala Superior desestimó el carácter antijurídico de la conducta de mantener la infraestructura instalada una vez declarada nula la autorización, desconociendo el cese de los efectos del acto por la aplicación de la nulidad de oficio, por lo que, corresponde que, la causal material sea declarada **fundada**. **SEXTO. De la actuación en sede de instancia. 6.1.** Al declararse **fundada** la causal casatoria de naturaleza material, y siendo que la infracción normativa está referida a la interpretación de una norma de derecho material (artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), esta Sala Suprema debe **casar** la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, **confirmar** la sentencia de primer grado, que declaró **fundada en parte** la demanda interpuesta por Entel Perú S.A, es decir, **infundada** la demanda en el extremo de la comisión de la infracción y **fundada** en el extremo relativo a la cuantía de la multa. **6.2.** Cabe precisar que, sobre el extremo de la multa impugnado por la Municipalidad Metropolitana de

Lima, la sentencia de primera instancia declaró **nula** la Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MML-GFC-SOF en el extremo que impuso la sanción económica de S/ 105,000.00, pues consideró que se había vulnerado el principio de razonabilidad y debían aplicarse los límites previstos en el régimen especial sancionador, por lo que ordenó a la municipalidad emitir una nueva resolución de sanción. **6.3.** Estando a que la Municipalidad Metropolitana de Lima apeló dicho extremo de la multa, buscando la confirmación de la multa original, esta Sala Suprema, al actuar como instancia, confirma también dicho extremo de la sentencia de primera grado referido a la cuantía de la multa, pues se observa que el Juzgado aplicó correctamente el **artículo 250** del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (antes artículo 231-A de la Ley N° 27444), el cual establece límites especiales y reducidos para las multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares, como la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones, como ya ha resuelto en reiteradas casaciones esta misma Sala Suprema. **6.4.** En consecuencia, corresponde confirmar también la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la multa, es decir, en el extremo que declaró la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MMLGFC-SOF, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, solo en el extremo que impone sanción de S/ 105,000.00, por lo que se debe emitir nueva resolución de sanción conforme a los límites del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. III. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: i) DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito del cinco de junio de dos mil veintitrés (fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta). ii) En consecuencia, **CASAR la sentencia de vista** contenida en la resolución número siete, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y siete), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Actuando en sede de instancia, CONFIRMAR la sentencia de primer grado** contenida en la resolución número siete, del dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis), que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula** la Resolución de Sanción Administrativa N° 01796-2020-MMLGFC-SOF, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, en el extremo que impuso sanción de S/ 105,000.00; por lo que la municipalidad debe emitir nueva resolución de sanción, en los términos expuestos e **infundada** la demanda en el extremo de la comisión de la infracción. iii) **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Entel Perú S.A., con la demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

⁸ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el quince de junio de dos mil veintitrés.

⁹ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

En MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-138

CASACIÓN N° 19145-2023 LIMA

TEMA: AFECTACION AL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: En el caso concreto, la sentencia de vista ha sido emitida con defectos de motivación, pues correspondía a la instancia de mérito establecer si el trabajo que efectuaba la demandante podría considerarse como legal o lícito para los efectos de lo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703.

PALABRAS CLAVE: congruencia procesal, motivación, debido proceso, artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número diecinueve mil ciento cuarenta y cinco - dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Claudia Beatriz Gramajo**, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021 (fojas 262 a 266 del Expediente Principal¹); contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro de fecha 15 de marzo de 2021 (fojas 254 a 258), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número catorce de fecha 27 de setiembre de 2019 (fojas 209 a 2019), que declaró fundada la demanda, y **reformándola** declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes: Pretensiones demandadas.** Del escrito del cinco de setiembre de dos mil diecisiete obrante a fojas 25 a 40, se advierte que la demandante, **Claudia Beatriz Gramajo**, plantea como **pretensión:** Se declare la nulidad de la denegatoria ficta que en silencio administrativo negativo resolvió el recurso administrativo de apelación de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete interpuesto contra la Resolución de Superintendencia N° 00000432-2014-MIGRACIONES de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, y se declare la Nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 00000432-2014-MIGRACIONES de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, que resuelve Cancelar su Residencia y se Ordene a la demandada la restitución de su Visa de Residencia; así como se ordene a la entidad demandada o a quien corresponda, el inicio de las acciones administrativas para sancionar a los funcionarios y autoridades quienes con su actuación omisiva originaron el inicio de la presente acción. Como argumentos de su demanda, sostiene básicamente que: a) La infracción de plazo para resolver su recurso de reconsideración, constituye falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción, ello a fin de que se disponga la apertura del proceso administrativo disciplinario; asimismo, señala que no es suficiente la declaración de nulidad, sino que las autoridades que las promovieron sean sancionadas, ya que la administración ha omitido deliberadamente su obligación funcional de contestar por escrito los recursos administrativos presentados por la demandante dentro del plazo establecido. b) La resolución materia de impugnación no hace mención en ninguno de sus extremos, respecto al procedimiento sancionador instaurado previamente a la administrada antes de imponer la medida sancionatoria, infringiéndose que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a defensa, ya que la resolución en cuestión no hace la más mínima referencia de que la administración haya cumplido con la instauración de un procedimiento sancionador donde se cumplan todas las fases

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

³ DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.

⁴ Código Procesal Civil

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁶ Constitución Política del Perú

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no

y garantías establecidas por ley, antes de sancionar a la administrada recurrente, no habiéndosele notificado un pliego de cargos donde se indique su conducta infractora, la posible sanción y la autoridad administrativa a cargo de la instrucción, tampoco se le otorga un plazo prudencial para que presente su absolución de cargo o descargo y las pruebas pertinentes para su defensa. c) El Dictamen N° 730-2014-MIGRACIONES-AJ así como el Acta de Sesión N° 175-2014-CE, tomados en cuenta al momento de resolver, no indican la fecha de su emisión, revelando una manifiesta imprecisión respecto a los actuados administrativos conducentes a la emisión del acto; así como que tanto el Atestado N° 349-2014-DIRESI-DIRSEGNP/DIVEXT-IE como la Resolución de Superintendencia N° 00000432-2014-MIGRACIONES habrían sido emitidos el 22 de agosto del 2014, demostrando una manifiesta incongruencia procesal, corroborándose una inusual celeridad procesal. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número catorce, del 27 de setiembre de 2019, se declaró **fundada en parte** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: SÉTIMO: Asimismo, respecto a las alegaciones de la demandante referidas a la falta de resolución de sus recursos administrativos, es pertinente señalar que la Resolución de Superintendencia N° 00000432-2014-MIGRACIONES, corresponde ser un acto administrativo emitido por el Superintendente Nacional de Migraciones, autoridad máxima de dicha entidad, por lo que, es de aplicación lo regulado en el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218°1 de la LPAG, deviniendo por tanto en improcedente la interposición del recurso de apelación de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento catorce a ciento veinticuatro; en tanto la vía administrativa quedó agotada con el silencio administrativo negativo producido por el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00000432-2014-MIGRACIONES, obrante de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho de autos; silencio administrativo aplicado por la demandante y que habilita a la interposición de la presente demanda contencioso administrativa; no advirtiéndose de esta forma que esta inacción haya generado una afectación a la actora; de la misma manera, es pertinente indicar que la responsabilidad establecida en el artículo 143°2 de la LPAG, por incumplimiento de plazos, presupone la determinación de un incumplimiento injustificado, no habiendo la demandante ofrecido medio probatorio alguno que permita acreditar tal supuesto; siendo además que la responsabilidad disciplinaria debe ser determinada por las instancias administrativas pertinentes, no siendo esta Judicatura competente para tal determinación, deviniendo en improcedente la pretensión de la demandante de que se aplique sanciones a los funcionarios o que se ordene a la demandada el inicio de procedimientos administrativos contra sus integrantes. OCTAVO: Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que han sido desestimadas las alegaciones formuladas por la demandante en su escrito postulatorio; sin embargo, esta Judicatura en estricta sujeción a la Finalidad del proceso contencioso administrativo, establecido en el artículo 1°3 del TUO-LPCA, ejerciendo el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; procede a verificar la Tipicidad de la conducta infractora imputada a la demandante, apreciándose del Reporte de Movimiento Migratorio de la demandante obrante a fojas ciento treinta y dos de autos que desde el 14 de julio del 2013 y a la fecha de efectuado el Atestado, la actora poseía la calidad de TRABAJADOR, habiendo la entidad demandada determinado que le es de aplicación la sanción de Cancelación de su Residencia en la calidad migratoria de Trabajador, al concluir que la demandante incurría en el supuesto de cancelación previsto en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Extranjería, esto es “Por no disponerse de los recursos económicos que permitan solventar los gastos de permanencia o residencia en el territorio nacional”; sin embargo, de lo expuesto en los considerandos de la Resolución de Superintendencia N° 00000432-2014-MIGRACIONES, así como del Atestado N° 349-2014-DIRSEGNP/DIVEXT-EI, se aprecia que en dichos actos administrativos se reconoce que la demandante viene desempeñando actividades laborales lucrativas que le permiten costear su permanencia en el país, laborando como “Trabajadora Sexual” en el local “El Trocadero”; siendo ello así, habiendo la propia demandada reconocido expresamente el desempeño laboral de la actora y la adquisición de recursos económicos para su manutención, no se advierte que la demandante haya incurrido en la conducta pasible de sanción de Cancelación prevista en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Extranjería, en tanto la

entidad demandada no ha acreditado que la actora no disponga de los recursos económicos que le permitan solventar sus gastos de permanencia o residencia en el territorio nacional; más aún cuando por su calidad migratoria de “TRABAJADOR” se encontraba facultada para realizar actividades laborales, tal como es el caso de una “Trabajadora Sexual”, siendo que si bien en el Atestado se señala que el establecimiento “El Trocadero” no poseería condiciones óptimas, sin embargo, tal como se señaló en dicho documento, ello debe ser materia de investigación por las Unidades Especializadas y Municipales de la jurisdicción, no advirtiéndose de autos que el establecimiento en el que laboraba la demandante, no poseyera las autorizaciones correspondientes para el ofrecimiento de tal servicio, desempeñándose por tanto la demandante en un trabajo lícito y formal. **Sentencia de vista.** La resolución número Cuatro, del 15 de marzo de 2021, que **revoca** la sentencia apelada, contenida en la resolución número catorce, del 27 de setiembre de 2019, que declaró **fundada en parte** la demanda; y reformándola la declara **infundada**. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: 2.4 De acuerdo a una interpretación racional, sistemática o coherente y teleológica del numeral 2 del Art. 63, “disponerse de los recursos económicos”, debe ser compatible con nuestro sistema jurídico en conjunto, es decir, con aquello que éste permite como legal o lícito. En consecuencia, se debe dar un enfoque de interpretación sistemática al término “disponerse de recursos económicos”, dicho en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Extranjería, aprobado por el Decreto Legislativo N° 703, modificado por el Decreto Legislativo N° 1043 en concordancia con el numeral 14 y 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en base a ello debe entenderse como la acción de obtener ingresos económicos mediante una actividad económica que tenga una fuente u origen legal o lícito, esto es, que la actividad económica realizada debe sujetarse y enmarcarse o nacer dentro de lo que es legal o lícito, que no es otra, que todo lo permitido por nuestro ordenamiento jurídico. Lo que pretende el numeral 2 del Art. 63 citado es permitir la estancia prolongada de la persona extranjera, que esté en capacidad de solventar sus gastos, a fin de no generar mendicidad y no trasladar dicha manutención como carga social ni económica al Estado Peruano, debido a la escasez de recursos; y recibir a personas que reciban ingresos de actividades económicas permitidas o de fuente lícita y legal. 2.5 Ahora, en este caso, de la revisión del Atestado N° 349-2014 de fecha 24 de agosto del 2014 (hoja 151) que fue sustento para la emisión de la resolución administrativa impugnada en sede judicial, se aprecia que el agente policial describió lo siguiente: “Con relación a las ciento dieciocho (118) ciudadanas extranjeras que cuentan con residencia en el País, (...) la argentina Claudia Beatriz Gramajo (37); de las diligencias investigatorias realizadas se ha demostrado que dichas ciudadanas costean su permanencia en el País, dedicándose como trabajadores sexuales (prostitución) en el local “Trocadero”, con unas condiciones de sanidad con instalaciones deplorables que son proclives a las enfermedades de transmisión sexual (...)” De igual manera, de la revisión un video subido a internet “youtube” del Canal Latina (Canal 02 Nacional) se aprecia un reportaje de fecha 24 de agosto del 2014, en el que por las imágenes se aprecia que en efecto el local “Trocadero” fue intervenido y clausurado porque no tenía las mínimas condiciones de salubridad para desarrollar su actividad económica, dado que las mujeres que brindaban el servicio, no contaban con carnet de sanidad, entre otros requisitos legales que se necesitaban. Del atestado se puede concluir que la ciudadana extranjera demandante realizaba sus actividades con fines lucrativos dentro un local o recinto en el que no se respetaba normas municipales sanitarias en materia sexual, que era la específica actividad realizada por la demandante; en consecuencia, los recursos económicos provenían de actividad sexual desplegada sin respetar las normas de sanidad, incumpliendo el ordenamiento jurídico. De acuerdo a la interpretación antes desarrollada, no es posible entender que dicha actividad sea una forma de “disponerse de los recursos económicos” en los términos que comprende el supuesto de hecho estipulado en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Extranjería, aprobado por el Decreto Legislativo N° 703, modificado por el Decreto Legislativo N° 1043, en razón de que la demandante percibía dinero por realizar su actividad sexual en un local proclive a la transmisión de enfermedades de transmisión sexual, lo cual no legal permitir ni incentivar. 2.6 Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano revisor debe destacar, que si bien es cierto el ejercicio de la prostitución no es considerado delito conforme a nuestro ordenamiento jurídico y que puede desarrollarse como una actividad permitida y organizada por leyes, reglamentos y

ordenanzas bajo el cumplimiento estricto de normas municipales y sanitarias, de licencia municipal, salud y otros; ello no significa que jurídicamente pueda ser calificado jurídicamente como un “trabajo”, debido a que dicha actividad se desarrolla y ejerce en plena afectación de la dignidad de la mujer, lo cual atenta directamente contra los derechos constitucionales protegidos y recogido por nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 17 y numeral 23 del artículo 2, referidos a que el fin del Estado es el respeto a la dignidad del ser humano y que ninguna relación que quiera concebirse como “relación laboral” puede rebajar la dignidad de la persona; contexto en el cual, las relaciones sexuales a cambio de dinero, no significan a la mujer, independientemente que sea consensuado. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 08 de setiembre de 2025 (fojas 60 a 66 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Claudia Beatriz Gramajo**, por las siguientes causales: **a)** Vulneración al debido proceso, numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Y por transgredir el principio de congruencia procesal contenido del artículo 50 (inciso 6) y el artículo 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil. **b)** Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. **c)** Inflación normativa interpretativa errónea del artículo 63 (inciso 2) de la Ley de Extranjería, aprobado por el Decreto Legislativo N° 703. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de las causales de naturaleza procesal. TERCERO:** **Vulneración al debido proceso, numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, y por transgredir el principio de congruencia procesal contenido del artículo 50 (inciso 6) y**

el artículo 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil; e, infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil. La revisión del recurso de casación por vulneración de norma procesal de índole constitucional —numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: 3.1. El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. 3.2. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁷ 3.3. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. 3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una*

proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 3.6. La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.7. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. 3.8. Finalmente, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 3.9. Una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba**, aspecto medular del proceso que permite a las partes acreditar los extremos de su petitorio, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos

expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tanto que el artículo 197 del mismo cuerpo normativo, regula que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso, a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. 3.10. Además, el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, d) se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados. 3.11. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios “[...] sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba. El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto **CUARTO.** - En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **4.1.** Encaminados a analizar las infracciones normativas señaladas por la recurrente, esta Sala Suprema estima pertinente precisar los hechos relevantes del caso, los cuales han sido probados y no han sido cuestionados por las partes: **Análisis del caso concreto. 4.2.** En el presente caso, se advierte que la parte recurrente cuestiona que la sentencia de vista se encontraría inmersa en una afectación al principio de congruencia procesal y, además, presentaría una motivación defectuosa o aparente. Ello, debido a que, por un lado, el órgano superior reconoce que la actividad ejercida por la demandante en el local “Trocadero” tenía fines de lucro, pero, de manera contradictoria, concluye que dicha actividad no puede ser considerada una fuente válida para disponer de recursos económicos destinados a su subsistencia. **4.3.** Respecto de tales alegaciones, se advierte de la sentencia de vista que, en el punto 2.4, se establece que la frase “disponerse de los recursos económicos” contenida en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703 debe interpretarse de manera compatible con el sistema jurídico nacional, es decir, en relación con lo que este reconoce como legal o lícito. Sin embargo, en el punto 2.5, el Colegiado Superior, luego de analizar dicha norma, el Atestado N° 349-2014 de fecha 24 de agosto de 2014 y un video difundido por el canal Latina (Canal 02 Nacional) en la plataforma “YouTube”, concluye que la demandante realizaba sus actividades con fines lucrativos dentro de un local donde no se respetaban las normas municipales y sanitarias en materia sexual, correspondientes a

la actividad que desempeñaba. De ello se desprende que la Sala de mérito, pese a haber reconocido que el objetivo previsto en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703 debe vincularse con un trabajo lícito o legal, centra su análisis en las condiciones del local donde la demandante ejercía su labor como trabajadora sexual. En consecuencia, no se trataba de determinar si el establecimiento cumplía o no las normas municipales, sino de analizar si la labor realizada por la demandante podía ser considerada una actividad legal o lícita conforme al ordenamiento jurídico. **4.4.** Por lo tanto, en el caso concreto, la Sala Superior incurre en error al analizar las condiciones del local, omitiendo pronunciarse sobre si el trabajo desempeñado por la demandante se encuentra o no comprendido dentro de lo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703. Además, en el punto 2.6, el colegiado desarrolla un razonamiento en torno a la dignidad de la mujer, vinculándolo con la actividad que realizaba la demandante, sin explicar de manera suficiente si dicho trabajo puede calificarse como legal o lícito para efectos del cumplimiento de la norma antes citada. **4.5.** El principio de congruencia procesal constituye una garantía esencial del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que impone al órgano jurisdiccional la obligación de resolver la controversia conforme a los términos en que fue planteada por las partes, sin introducir cuestiones ajenas al debate. En este contexto, la Sala Superior habría infringido dicho principio al incorporar en su análisis aspectos relacionados con las condiciones municipales y sanitarias del local donde laboraba la demandante, los cuales no fueron objeto de controversia, apartándose así del marco de análisis previsto por la norma aplicable. **4.6.** Asimismo, la motivación de las resoluciones judiciales, reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, exige que las decisiones jurisdiccionales se encuentren debidamente sustentadas en una argumentación lógica, coherente y no contradictoria. En tal sentido, al haberse reconocido que la demandante realizaba una actividad con fines de lucro y, no obstante, ello, concluir que dicha actividad no constituía una fuente válida de recursos económicos, la sentencia de vista presenta una motivación aparente que afecta la validez de la decisión impugnada. **4.7.** De acuerdo con el principio de legalidad previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 703, el análisis efectuado por la Sala Superior debió centrarse en determinar si la actividad desempeñada por la demandante se encontraba comprendida dentro de las actividades lícitas o legales permitidas por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el colegiado de mérito orientó su examen a verificar el cumplimiento de normas municipales y sanitarias, aspectos que no guardan relación directa con la determinación de la licitud del trabajo en los términos exigidos por el inciso 2 del artículo 63 del referido cuerpo normativo. **4.8.** Por otro lado, el desarrollo efectuado en la sentencia de vista respecto a la dignidad de la mujer no se encuentra debidamente sustentado en criterios jurídicos objetivos que permitan vincular dicha consideración con la calificación de licitud o ilicitud del trabajo realizado por la demandante. Tal argumentación resulta insuficiente para justificar la decisión adoptada, en tanto no se precisa de qué manera la valoración sobre la dignidad incide en el análisis normativo exigido por el Decreto Legislativo N° 703. **4.9.** En consecuencia, corresponde que la Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento, centrando su análisis en determinar si el trabajo desarrollado por la demandante puede considerarse una actividad lícita o legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703, prescindiendo de valoraciones o aspectos ajenos al objeto de la controversia. Asimismo, deberá garantizar el cumplimiento de los principios de congruencia procesal, debida motivación y legalidad en la nueva resolución que se emita. **4.10.** En ese contexto, se concluye que la sentencia de vista se encuentra inmersa en causal de nulidad, puesto que en ningún momento analiza si el trabajo desarrollado por la demandante puede considerarse válido o no para los efectos del inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 703. En consecuencia, corresponde que la Sala de mérito emita un nuevo pronunciamiento sobre la base de lo analizado precedentemente; sin perjuicio de ello, y de considerarse necesario, deberá requerirse el estatus migratorio de la demandante, a efectos de determinar si se encuentra o no dentro del territorio peruano. Por tales consideraciones, el recurso, sustentado en las causales contenidas en los literales a) y b) debe declararse **fundado**. **4.11.** Finalmente, al haberse declarado fundadas las causales de carácter procesal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la causal de naturaleza sustantiva contenida en el literal c). **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591; **SE RESUELVE:**

1. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante **Claudia Beatriz Gramajo**, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021 (fojas 262 a 266 del Expediente Principal). **2. NULA** la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cuatro de fecha 15 de marzo de 2021 (fojas 254 a 258). **3. ORDENAR** a la Sala Superior emitir nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos de la presente ejecutoria. En el proceso seguido por Claudia Beatriz Gramajo contra el Ministerio del Interior, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. 2ª ed. La Plata, Ed. Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2ª ed. Ed. Temis, Bogotá, p. 359.
- ⁴ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- ⁵ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁷ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁸ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]
- ⁹ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
Artículo 197.- Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:
[...]
el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.
- ¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.
- ¹⁴ GUZMÁN, Leandro (2013). Derecho a una sentencia motivada. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.
- ¹⁵ IGARTUA SALAVERÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- ¹⁶ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- ¹⁷ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).
- ¹⁸ MARTÍNEZ, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; 39.

C-2495422-139

CASACIÓN N° 21013-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: la sentencia de vista ha sido motivada adecuadamente, valorando todos los medios probatorios atendiendo a lo contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo; circunstancias que le permitieron analizar la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso; motivo por el cual, es posible afirmar que no se ha vulnerado el contenido de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual, en este extremo, el recurso de casación debe declararse **infundado**.

PALABRAS CLAVE: motivación de resoluciones, debido proceso, cofopri

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número veintiún mil trece guión dos mil veintitres, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por por el demandado, **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri**, mediante escrito de fecha trece de diciembre dos mil veintidós (fojas 395 a 400 del Expediente Principal'), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, (fojas 380 a 388), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (fojas 316 a 354), emitido por el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda, y, **reformándola** declara **fundada**; en consecuencia declara NULA la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 078-2007-COFOPRI/TAP del 14 de mayo de 2007 y la Resolución de Gerencia de Titulación N° 0284-2006-COFOPRI/GT del 18 de julio de 2006 y, SE RECONOCE a la demandante Carmen Rosa Lazo Navarro Viuda de Ramos, como propietaria y ORDENA a COFOPRI le otorgue el título de propiedad correspondiente sobre el predio ubicado en el Lote 3 de la Manzana "Z", Sector 1, Centro Poblado Matucana, Distrito de Matucana, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, con numeración actual en Jirón Junín N° 194 - Matucana y código de predio N° P17030835 del Registro de Predios, procediéndose a su formalización. **Antecedentes: Pretensiones demandadas.** El 05 de noviembre de 2007 la demandante, **Carmen Rosa Lazo Navarro Vda. de Ramos**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda contenciosa administrativa, en la que plantea como petitorio lo siguiente: Pretensión principal: Solicita que se declare la ineficacia de la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 078-2007-COFOPRI/TAP de fecha 14 de mayo de 2007; y, en consecuencia, se reconozca su mejor derecho de propiedad sobre el Lote 3 de la Manzana "Z", Sector 1, Centro Poblado Matucana, Distrito de Matucana, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, disponiendo la adjudicación del Lote en su favor y la emisión por parte de COFOPRI del respectivo Título de Propiedad, dejando sin efecto asimismo, la Resolución N° 284-2006-COFOPRI/GT. Los siguientes son los fundamentos de la demanda: a) Si bien en el Informe Nro. 276-2006-LFC/HVC se señala que por no coincidir los nombres de los colindantes consignados en los documentos no se podría afirmar que corresponderían al Lote 3 de la Manzana "Z" del Centro Poblado Matucana, Sector 1, pero, no dice que se ha determinado técnicamente, pues para faccionar el referido Informe, el personal comisionado se ha limitado a preguntar ciento veinticinco años después de otorgada la escritura, si los colindantes actuales, son los mismos que los consignados en la escritura del 18 de enero de 1879. b) El Informe no ha sido elaborado con las mínimas exigencias técnicas, que debieron cumplirse y que definitivamente hubieran variado su conclusión condicional, como por ejemplo: Las entrevistas, en horas adecuadas, a propietarios vecinos de la zona; confrontación de la información obtenida, con los diferentes registros municipales de servicio de suministro de agua potable, padrón

de contribuyentes, pago de arbitrios, impuesto predial, etc; el registro de la empresa concesionaria del servicio público de suministro de energía eléctrica, entre otros. c) El Informe expresa una situación condicional, no se le notificó de su realización, pues hubiera podido aportar algún elemento complementario, que sumado a la documentación que obra en el expediente administrativo, habrían contribuido a que el Informe se aproxime a la realidad de la titularidad del derecho de propiedad, sobre el predio de litis, que le corresponde y no resultar condicional, limitándose su derecho de defensa y que basándose en él, se le despoje en forma arbitraria de su propiedad. d) El hecho de carecer, las escrituras públicas aludidas en el fundamento 8 de la resolución, de área o medidas perimétricas, nunca fue obstáculo para el ejercicio del derecho de propiedad, por parte de sus antecesores, pues la propia Municipalidad luego de compulsar dichos documentos y sus registros administrativos, ha expedido una Constancia de Posesión a favor de la recurrente, que no ha sido debidamente merituada por el Tribunal, infringiéndose el mandato expreso del reglamento de la ley, que prescribe que cuando existan escrituras o documentos que avalen la propiedad, se extenderá inmediatamente el título a favor del titular de estos documentos, aunque no ejerza la posesión. e) La Constancia de Posesión señala en su parte final, que se ha extendido sobre la base de la documentación aportada, debiéndose tener en cuenta que, en el proceso de titulación de la ciudad de Matucana, se estableció este documento, como un requisito de la solicitud de titulación. f) Dicho instrumento público ha sido cuestionado por doña Estela Alejandro de Pinaud, mediante solicitud presentada ante la Municipalidad Provincial de Huarochirí, registrada como Expediente N° 3694-2006, atribuyendo a dicho instrumento, más alcance del que tiene y sin que hasta la fecha se le haya dejado sin efecto, tampoco se le ha incorporado a dicho proceso administrativo, conforme a lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General y del cual recién ha tomado conocimiento, en la revisión del expediente administrativo, que ha dado lugar a la resolución impugnada, en el presente proceso. g) Se ha actuado con arbitrariedad, pues en el fundamento 9 de la resolución impugnada, que desestima el Acta de Diligencia de Inventario practicada por el Juzgado de Primera Instancia Civil de Huarochirí el 29 de abril de 1988, a su solicitud; sin considerar que este instrumento en conjunto con los demás presentados, son los documentos que acreditan el derecho de propiedad, a los que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal. h) La actora sostiene que sobre el lote se encuentra una vivienda consolidada que ha sido construida por la familia de la recurrente, de la cual también se le está despojando con la resolución impugnada, sin ningún respeto al ordenamiento constitucional, que reconoce y protege la propiedad privada. i) La resolución impugnada refiere una posesión pacífica por parte de Estela Alejandro de Pinaud, beneficiaria de dicha resolución, sin embargo desde el principio (fundamento 4) se reconoce un conflicto entre la posesionaria y la recurrente, por el predio, es más, en el expediente administrativo obran cartas notariales, denuncias policiales, entre otras, que demuestran en forma fehaciente, que en todo caso, nunca hubo una ocupación pacífica por parte de doña Estela Alejandro de Pinaud y más bien ha existido una paciente espera de sus familiares y de la propia recurrente, para la desocupación pacífica de la propiedad, sin recurrir a la vía judicial. j) En el Testamento otorgado por doña Mercedes Aragón viuda de Rojas de fecha 23 de abril de 1890, se señala que el predio de la Calle Junín, que resulta ser el predio sub-litis, respecto el cual también la recurrente ostenta la calidad de propietaria. k) El predio de la Calle Tacna, referido en el Testamento indicado, COFOPRI ha expedido la Resolución de Gerencia de Titulación N° 030-2007-COFOPRI/GT de fecha 05 de febrero de 2007, que a la fecha tiene la calidad de acto administrativo firme, que reconoce su mejor derecho de propiedad sobre este predio, que por el fondo estaba conectado con el predio de la Calle Junín, disponiendo en su parte resolutive el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad en su favor; sostiene que esta resolución en su fundamento 21, hace referencia a lo señalado en el Testamento, respecto de la conexión con la Calle Junín y aunque los colindantes luego de más de 125 años, no sean los mismos, no le quita mérito; y que los fundamentos N°s 37, 38 y 42 de la misma resolución, fundamentan el derecho de propiedad de la actora sobre el bien del Jr. Tacna Nro. 928, que son los mismos fundamentos que sustentan el derecho de propiedad sobre el predio del Jr. Junín Nro. 194, pues ambos son los predios mencionados en el Testamento, el mismo que analizado en conjunto con todos los documentos presentados, llevan a la conclusión que se trata de los mismos predios, uno ubicado en la Calle Tacna y

otro en la Calle Junín, de la misma Manzana. **Sentencia de primera instancia.** Mediante **sentencia** contenida en la resolución número siete, del 17 de febrero de 2022, el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, que declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: [...] **DÉCIMO NOVENO:** De acuerdo a la documentación presentada tanto por Carmen Rosa Lazo Navarro Vda. de Ramos y Estela Alejandro de Pinaud, así como de la revisión de la ficha de empadronamiento y del acta de inspección; se advierte que si bien Carmen Rosa Lazo Vda. de Ramos cuenta con documentación que acreditarían que ejerce posesión sobre el predio desde 1975; sin embargo, de la carta notarial de fecha 14 de agosto de 1984 (sello notarial del 10 de diciembre de 1987)36, se desprende que tanto Clara Rosa Navarro y Carmen Rosa Lazo Navarro Vda. de Ramos no han ejercido posesión efectiva sobre el lote sublitis dado que ambas solicitan a Rafael Pinaud Cuellar que desocupe el lote, quien lo ocupa como arrendatario; aunado al hecho que en las diligencias efectuadas por COFOPRI no se ha constatado la posesión de Carmen Rosa Lazo Navarro Vda. de Ramos, por lo que no se acredita el cumplimiento de los requisitos del artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC. [...] **VIGESIMO QUINTO:** En suma, de la documentación actuada, no se acredita la existencia de título de propiedad alguno respecto del lote sublitis, no habiendo acreditado la demandante que ejerce la posesión del bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC, en lugar de ello, se advierte que Estela Alejandro de Pinaud sí acredita cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad acotada. [...] **CUADRAGESIMO PRIMERO:** Además, la accionante alega que se ha actuado con arbitrariedad, pues en el fundamento 9 de la resolución impugnada, que desestima el Acta de Diligencia de Inventario practicada por el Juzgado de Primera Instancia Civil de Huarochirí el 29 de abril de 1988, a su solicitud; sin considerar que este instrumento en conjunto con los demás presentados, son los documentos que acreditan el derecho de propiedad, a los que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal. [...] **QUINCAGESIMO:** Además, la recurrente si bien cuestiona la resolución impugnada al referir una posesión pacífica por parte de Estela Alejandro de Pinaud, cuando existe un conflicto entre la posesionaria y la recurrente, y que incluso obran cartas notariales, denuncias policiales, entre otras, que demuestran nunca hubo una ocupación pacífica por parte de doña Estela Alejandro de Pinaud; sin embargo, resulta pertinente y válido traer a colación en la presente controversia el requisito de pacificidad para prescribir un bien, señalado en la Sentencia del Pleno Casatorio sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio emitida en el Expediente N° 2229-2008-Lambayeque de la siguiente manera "la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica cuando cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas"; de manera que, el hecho que se alegue la existencia de un conflicto entre la demandante y Estela Alejandro Pinaud así como cartas notariales y denuncias policiales, ello no representa algún tipo de manifestación o signo de violencia en la posesión. [...] **QUINCAGESIMO CUARTO:** Al respecto, de la revisión de la Resolución de Gerencia de Titulación N° 030-2007-COFOPRI/GT de fecha 05 de febrero de 2007, mediante la cual COFOPRI declaró el mejor derecho de posesión en favor de Carmen Rosa Lazo Navarro Vda. de Ramos, con la adjudicación y emisión del título de propiedad sobre el lote 13, manzana Z, del Centro Poblado Matucana Sector 1, distrito Matucana, provincia Huarochirí y departamento de Lima; se advierte que el COFOPRI consideró que los terrenos materia del Testamento del 23 de abril de 1890 no existen datos que permitan determinar si corresponden al lote submateria, y que con dicho documento, entre otros, la ahora demandante no ha acreditado derechos de propiedad sobre el lote submateria52; vislumbrándose que el mejor derecho de posesión dispuesta a favor de la recurrente sobre el lote 13, manzana Z, del Centro Poblado Matucana Sector 1 del distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, se basó en documentación que no incluye al testamento aludido; por lo que la resolución administrativa en cuestión ofrecida como prueba por la actora no desvirtúa el hecho que en el presente caso no se ha demostrado que el predio referido en el Testamento se trate ciertamente del lote sublitis. **Sentencia de vista.** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista recaída en la resolución número cuatro, del 28 de noviembre de 2022 (folios 380 a 388), resuelve **REVOCAR** la Resolución N° Siete - Sentencia- de

fecha 17 de febrero del 2022, de folios 316 a 354, que declaró Infundada la demanda, **REFORMANDOLA** declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia se declara NULA la Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 078-2007-COFOPRI/TAP del 14 de mayo de 2007 y la Resolución de Gerencia de Titulación N° 0284-2006-COFOPRI/GT del 18 de julio del 2006 y, en consecuencia, SE RECONOCE a la demandante Carmen Rosa Lazo Navarro Viuda de Ramos, como propietaria y se ORDENA a COFOPRI le otorgue el título de propiedad correspondiente sobre el predio ubicado en el Lote 3 de la Manzana "Z", Sector 1, Centro Poblado Matucana, Distrito de Matucana, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, con numeración actual en Jirón Junín N° 194 - Matucana y código de predio N° P17030835 del Registro de Predios, procediéndose a su formalización. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: **NOVENO:** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se acredita que la demandante Carmen Rosa Lazo Navarro, adquirió en herencia de sus causantes, la propiedad del predio sito en el Lote 3 de la Manzana "Z", Sector 1, Centro Poblado Matucana, Distrito de Matucana, Provincia de Huarochirí y Departamento de Lima, que tiene como numeración actual, el Jr. Junín N° 194 – Huarochirí, materia de formalización. Si bien en el contrato de compra venta inicial del 18 de enero de 1879, no se señalan medidas perimétricas y áreas sino linderos y colindantes del predio; ello no afecta el mérito probatorio de la propiedad privada que ostenta la accionante derivado de tal documento, corroborado con el Acta de Diligencia de Inventario de bienes del 29 de abril de 1988 expedido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Huarochirí, en que se indica la ubicación actual del predio en el Jr. Junín 194 – Huarochirí y su descripción como de dos piezas y un patio con paredes de adobe y puerta de madera y fierro, similar a la descripción efectuada años después por COFOPRI en el acta de inspección del 26 de mayo del 2006, en el que se indica fachada de adobe, puerta de madera color marrón, al interior un patio y dos habitaciones, además de baño y cocina comedor; causando convicción en el Colegiado que se trata del mismo predio de propiedad de la accionante. Y es que dicho predio fue identificado expresamente como un solar, se ha indicado su ubicación (frente a calle pública ahora denominado Jirón Junín 194) sus vecinos colindantes (de la época) y medidas en varas (que es propia del siglo XIX), y sobre el cual los causantes de la accionante y ésta han acreditado poseerlo, habiendo ingresado al predio como guardián el señor Rafael Pinaud Cuellar en marzo de 1979 y después como arrendatario, a quien se le requirió desocupar el solar que ocupaba, por carta del 21 de febrero de 1985, siendo tal guardián, el causante de la codemandada Estela Alejandro de Pinaud, su actual ocupante, a quien por otro lado, se le denunció por presunta usurpación de tal inmueble, según la Copia Certificada de la Constatación Policial de Matucana del 5 de noviembre de 1999. **DÉCIMO:** En consecuencia, está plenamente acreditado en autos, que el predio materia de formalización, es de propiedad de la demandante quien cuenta con título ininterrumpido por más de 5 años; por lo que conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA concordado con el artículo 2018 del Código Civil al que se remite, correspondía en base a la determinación de la propiedad de la accionante, emitir a su favor el instrumento de formalización de la propiedad, aun cuando aquélla no se encontraba en posesión del inmueble a la fecha del empadronamiento el 15 de diciembre del 2005; debiéndose precisar al respecto, que la codemandada Estela Alejandro de Pinaud no solicitó en el trámite del procedimiento seguido ante COFOPRI, que se declare la prescripción adquisitiva de dominio. **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del 18 de setiembre de 2025 (folios 41 a 44 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri**, por la siguiente causal: **a)** Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones

normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas SEGUNDO:** La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal TERCERO: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La revisión del recurso de casación por vulneración de norma procesal de índole constitucional —numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú por deficiencias en la motivación—, referida a la debida motivación de las resoluciones judiciales que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1.** El derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁵ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁶. **3.2.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las*

*partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.*⁷ **3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197⁹ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹¹. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de *no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo)*, la de *identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas)*, y la del *tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción)*, entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **i) coherencia** entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y **ii) armonía** entre la motivación y la parte resolutoria (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y exteñación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. **3.6.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la

pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. 3.7. Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*. 3.8. El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. 3.9. Una de las garantías del debido proceso es el **derecho a la prueba**, aspecto modular del proceso que permite a las partes acreditar los extremos de su petitorio, y al juez fundamentar su decisión sobre la base de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados. Precisamente el artículo 188 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tanto que el artículo 197 del mismo cuerpo normativo, regula que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, encontrándose facultado a expresar en la sentencia solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Valorar la prueba implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso, a partir de la actividad desplegada por las partes en el mismo. 3.10. Además, el contenido del derecho a la prueba comprende, a su vez, las siguientes garantías: a) ofrecer los medios probatorios que demuestren la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto de la prueba; b) que los medios probatorios sean admitidos y actuados adecuadamente, incluyendo los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; c) el aseguramiento de la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, d) se valoren de manera adecuada y motivada todos los medios probatorios que han ingresado al proceso y que han sido actuados. 3.11. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 06712-2005-PHC/TC, ha precisado que el derecho fundamental a la prueba implica que los medios probatorios “[...] sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”. De allí que se afirme que la valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, derecho reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a su vez constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a

una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, las cuales deben ser objetivas y completas. Por consiguiente, la motivación debe ser coherente con la valoración de la prueba.

El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto. CUARTO:

En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación. **Análisis del caso concreto. 4.1.** En el presente caso, se advierte que la parte recurrente sostiene que, la Sala Superior concluye, de manera general, que la documentación que detalla en el octavo considerando de su fallo, acredita que la demandante adquirió, en herencia de sus causantes, la propiedad del predio materia de litis, sin que se haya desvirtuado el mérito probatorio del Informe N° 276-2006-LFC/HVC del cinco de septiembre de dos mil seis, en el que se ha determinado que el predio identificado en la escritura pública de compra venta del dieciocho de enero de mil ochocientos setenta y nueve no corresponde al predio que ha sido materia de formalización, toda vez que carece de área y medidas perimétricas, y sus colindancias tampoco coinciden, por lo que no se acredita la propiedad que viene alegando la demandante; y si bien dicho informe ha sido mencionado en el considerando octavo de la sentencia recurrida, la Sala Superior no ha precisado las razones por las cuales desvirtuó dicho acto que resulta relevante, ya que el mismo se realizó en mérito a la diligencia inspectiva efectuada el cuatro de septiembre de dos mil seis, siendo que la conclusión de la Sala no se respalda con ningún medio probatorio idóneo o, de ser el caso, informe pericial elaborado por un especialista en la materia en el que determine la coincidencia del predio. Por tanto, al no contar con documentos que acrediten la propiedad de la actora, se procedió a evaluar el cumplimiento del segundo supuesto previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, procediendo a la formalización con base a la posesión y cumplimiento del plazo y demás requisitos establecidos para la adjudicación del lote, cuya posesión fue acreditada por Estela Alejandro de Pinaud, conllevando a emitir el título de propiedad materia de cuestionamiento. **4.2.** Ahora bien, a efecto de emitir pronunciamiento respecto de la causal invocada, es necesario describir brevemente el procedimiento administrativo que originó el presente proceso, así tenemos: - Resolución de Gerencia de Titulación N° 284-2006-COFOPRI/GT del 18 de julio de 2006, por medio de la cual la administración resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el mejor derecho posesorio sobre el lote 3, manzana Z, Sector 1, Centro Poblado Matucana, distrito de Matucana, provincia Huarochirí y departamento de Lima, inscrito en el código N° P17030835 del Registro de Predios, en favor de doña Estela Alejandro de Pinaud, en mérito a lo expuesta en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer la adjudicación del lote referido en el artículo anterior y la emisión del respectivo título de propiedad en favor de doña Estela Alejandro de Pinaud. - Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 078-2007-COFOPRI/TAP de fecha 14 de mayo de 2007, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Carmen Rosa Lazo Navarro viuda de Ramos, y confirma la Resolución de Gerencia de Titulación N° 284-2006-COFOPRI/GT del 18 de julio de 2006. 3.3. Con los antecedentes administrativos detallados en forma precedente, corresponde verificar los argumentos contenidos en el recurso de casación, así, la parte recurrente considera que la Sala Superior habría concluido que la documentación precisada en el octavo considerando de la resolución recurrida, que se acreditaría que la actora adquirió el predio materia de litis por herencia de sus causantes, pero no se ha desvirtuado el Informe N° 276-2006-LFC/HVC del 05 de setiembre de 2006, emitida como parte de las acciones de formalización del predio sub litis; al respecto, conviene señalar lo que contiene el punto 23 del octavo considerando de la sentencia recurrida: 23.- Informe N° 276-2006-LFC/HVC de fecha 05 de setiembre de 2006, (folios 109), de cuyo contenido se advierte que a solicitud del Tribunal Administrativo de la Propiedad - COFOPRI, respecto del Lote 3 de la Manzana “Z”, Sector 1,

Centro Poblado Matucana, Distrito de Matucana, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, mediante Memorándum N° 380-2006-COFOPRI/TAP, (folios 107), se solicitó se efectuara una inspección ocular y emitir informe indicando si la Escritura Pública del 18 de enero de 1879 y Testamento del 23 de abril de 1897, corresponden al referido lote; informe del cual se desprende que se realizó la inspección ocular en el referido lote y adjunta las Láminas 1 y 2 (folios 110 a 111), sobre medidas y áreas de acuerdo al plano inscrito N° 0594-COFOPRI2005-GT. Además se indica que en los documentos no se encontró medidas perimétricas ni área solo nombres de los colindantes y que con fecha 04 de setiembre del 2006, efectuó la inspección ocular en el lote, siendo atendidos por doña Estela Alejandro Sebastián viuda de Rafael Pinaud, que permitió verificar que el área y medidas perimétricas corresponden a las indicadas en el plano de trazado y lotización N° 0594-COFOPRI-2005-GT. Indica sobre el lote, que existe una vivienda con frente y acceso por el jirón Junín, con dirección municipal 194 y describe a los colindantes, con frente con la Calle Jr. Junín, por la derecha con Juan Dávila Garay (lote 2), por la izquierda con Zenobia Carrial de Soto (fallecido) lote 4, y por el fondo con Marino Espinoza (fallecido) lote 5. Concluye indicando que los nombres de los colindantes no coinciden con los nombres consignados en los documentos antes mencionados y que “no podrían afirmar que corresponderían al lote 3 de la manzana Z del Centro Poblado Matucana Sector 1” 3.4. Por otro lado, se debe tener en consideración que la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584 establece que “*El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley*”, siendo ello así, el artículo 197 del Código Procesal Civil, precisa “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada*”, siendo ello así, el artículo 197 del Código Procesal Civil, precisa “*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada*”. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Del contenido del artículo antes mencionado se advierte que en el pronunciamiento que se dicte en un proceso judicial no necesariamente se debe describir todos los medios probatorios existentes, sino que dicha decisión debe surgir de una apreciación en conjunto de todas las pruebas aportadas al proceso; estando a ello, como se desprende del noveno considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior señala: **NOVENO: De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados en autos, se acredita que la demandante Carmen Rosa Lazo Navarro, adquirió en herencia de sus causantes, (...)** De lo antes mencionado se desprende claramente que la instancia de mérito ha cumplido con analizar todos los medios probatorios aportados al proceso, lo cual incluyó el Informe N° 276-2006-LFC/HVC de fecha 05 de setiembre de 2006, estableciéndose que: (...) dicho predio fue identificado expresamente como un solar, se ha indicado su ubicación (frente a calle pública ahora denominado Jirón Junín 194) sus vecinos colindantes (de la época) y medidas en varas (que es propia del siglo XIX), y sobre el cual los causantes de la accionante y ésta han acreditado poseerlo, habiendo ingresado al predio como guardián el señor Rafael Pinaud Cuellar en marzo de 1979 y después como arrendatario, a quien se le requirió desocupar el solar que ocupaba, por carta del 21 de febrero de 1985, siendo tal guardián, el causante de la codemandada Estela Alejandro de Pinaud, su actual ocupante, a quien por otro lado, se le denunció por presunta usurpación de tal inmueble, según la Copia Certificada de la Constatación Policial de Matucana del 5 de noviembre de 1999 Por tanto, si bien es cierto que en la sentencia de vista no se aprecia en forma expresa que el Informe N° 276-2006-LFC/HVC ha sido desestimado; pero, como ya se ha mencionado, la decisión adoptada por la Sala Superior surge de la aplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que, no era necesario señalar qué documentos debían ser desestimados y cuales correspondían ser valorados. 3.5. Otro de los argumentos de la parte recurrente se encuentra relacionado a cuestionar lo que aparece en el décimo primer considerando, en el mismo que señala “*En consecuencia, las resoluciones impugnadas contravienen el artículo 16 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA y el derecho de propiedad y al debido procedimiento de la actora en su manifestación de obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (...)*”, así, a criterio de la Sala superior, la entidad recurrente, no habría explicado las razones de porqué se vulneró el artículo 16 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, al respecto la mencionada norma vigente al momento de sucedidos los hechos establecía lo siguiente: **Artículo 16.- De la calificación individual.** Si en la calificación individual de lotes se detecta la existencia de escrituras imperfectas u otros títulos de propiedad no inscritos, que cumplan con el plazo establecido en el artículo 2018 del Código Civil, se emitirá el instrumento de formalización

respectivo, a favor del titular del derecho, aun cuando éste no se encuentre en posesión del lote. En este último caso, el poseedor podrá solicitar la prescripción adquisitiva de dominio conforme al presente reglamento. De no contarse con títulos de propiedad o documentos que acrediten este derecho, se verificará el ejercicio de la posesión y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC y demás normas complementarias y conexas, a fin de emitirse el título respectivo. Conforme a lo cual, en primer término cabe mencionar que la norma en comentario establece el procedimiento que la administración debe seguir para que proceda con la calificación para el otorgamiento del título correspondiente; por ende, de la verificación del quinto considerando de la sentencia de vista se desprende que la Sala de mérito ha descrito válidamente la norma cuestionada, y en base a otras normas, como de los medios probatorios aportados al proceso (descritos en el octavo considerando), se llegó a concluir que la administración no siguió el procedimiento establecido en la norma discutida; por ende, lo concluido en el décimo primer considerando de la sentencia de vista se encuentra debidamente motivado. 3.6. Finalmente, de lo señalado en los párrafos precedentes se puede determinar que la sentencia de vista ha sido motivada adecuadamente, valorando todos los medios probatorios atendiendo a lo contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, circunstancias que le permitieron analizar la validez de las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso; motivo por el cual, es posible afirmar que no se ha vulnerado el contenido de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual, en este extremo, el recurso de casación debe declararse **infundado**. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri**, mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2022 (fojas 395 a 400 del Expediente Principal). En consecuencia, **NO CASAR** la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del 28 de noviembre de 2022, (fojas 380 a 388, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la demandante, **Carmen Rosa Lazo Navarro viuda de Ramos**, con el **Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - Cofopri**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. 2ª ed. La Plata, Ed. Platense; p. 166.
- 3 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2ª ed. Ed. Temis, Bogotá, p. 359.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
5 Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 6 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- 7 Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- 8 Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
[...]
9 Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil

Artículo 197.- Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹¹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.

¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2011). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons; pp. 157-158.

GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp.189-190.

¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁵ TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

¹⁶ Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

MARTÍNEZ, David (2007) *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; 39.

C-2495422-140

CASACIÓN N° 52795-2022 LIMA

TEMA: BONO DE LA DEUDA AGRARIA

El reconocimiento de la deuda pendiente de pago a favor de propietarios y expropietarios que fueron afectados o expropiados durante el referido proceso de reforma agraria, efectuado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000, antes que se cumpla el plazo prescriptorio, ha interrumpido la prescripción, conforme el artículo 1996 numeral 1 del Código Civil; por lo que, en el caso concreto, los bonos expedidos en el año 1985 quedaron prescritos al momento de la interposición de la demanda.

Palabras clave: bono de la deuda agraria, interrupción de la prescripción, reforma agraria

Lima siete de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cincuenta y dos mil setecientos noventa y cinco guión dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por por **Enriqueta Ana María Pescheira de Cabrera** mediante escrito del tres de junio de dos mil veintidós (fojas 402 a 429 del Expediente Principal¹), contra el **auto de vista** contenido en la resolución número veintiuno, de fecha 08 de abril de 2022 (fojas 279 a 296), emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** el auto de primera instancia contenido en la resolución número siete, de fecha 10 de enero de 2012 (fojas 123 a 126), emitido por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva; y, **reformándola** declara fundada; con lo demás que contiene. **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO.** Mediante auto calificadorio del 23 de enero de 2025 (fojas 72 a 78 del cuaderno formado en esta Sala Suprema), se declaró **procedente** el recurso de casación interpuestos por: **Enriqueta Ana María Pescheira de Cabrera;** argumenta las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50, así como del artículo 121 y del numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que

dentro del pronunciamiento segundo de la Resolución N° 21, no se desarrolla ningún argumento sobre fundamentos de hecho y de derecho fundamental para un correcto resolver del caso. Todo lo contrario, la Sala ha optado por contar plazos prescriptorios con la finalidad de declarar fundadas las excepciones sin ningún sustento, demostrando así la falta de motivación del pronunciamiento segundo de la citada resolución. Por otro lado, se encuentra el pronunciamiento tercero de la citada resolución, mediante el cual la Sala revocó la resolución de primera instancia y declaró fundada la excepción de caducidad de los cupones de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y nueve de los 8 bonos del grupo 2. Pese a encontrarse en un supuesto idéntico al de los bonos del grupo 1, en los cuales la Sala no emitió ningún pronunciamiento sobre los diversos fundamentos de hecho y normas expuestas a lo largo del proceso, siendo que, si se pronunció, pero erróneamente sobre la suspensión del plazo prescriptorio. Además, la Sala tampoco tiene en cuenta los cuatro cambios que sufrió la moneda en la década de los ochenta y noventa por la crisis económica que se atravesó, imposibilitando así el cobro de los bonos. En ese sentido, la falta de motivación en el pronunciamiento tercer de la Resolución N° 21, al dar una motivación aparente y selectiva en comparación con el pronunciamiento segundo. En consecuencia, existen dos pronunciamientos respecto a bonos, con cupones por cobrar casi idénticos, los cuales han sido resueltos con argumentos totalmente diferentes e insuficientes. Demostrando la motivación aparente. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 088-2000 “Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado” en el pronunciamiento segundo y tercero de la Resolución N° 21.** Sostiene que la Sala Superior no ha desarrollado un análisis exhaustivo de lo establecido en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 088-2000. Asimismo, mediante ejecutorio supremo recaída en el Expediente N° 3179-06-Lima, del veintiocho de mayo de dos mil ocho, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en cuya parte se señala: “(...) el Decreto de Urgencia N° 088-2000 contiene el reconocimiento del Estado de que la deuda agraria está pendiente de pago y por tanto, dicho reconocimiento surte los efectos de suspender el plazo prescriptorio conforme lo establece el inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil”. Pese al evidente reconocimiento de los bonos vencidos que hace dicha norma y encontrarse dentro del expediente la Sala ha optado por no aplicarla en ninguno de sus considerandos. **c) Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 148-2001-EF, “Disponen constituir comisión que proponga medidas para el cumplimiento de Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597”** Señala que ha existido un reconocimiento de la deuda agraria de parte del Estado Peruano, y, por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 1996, inciso 1 del Código Civil, ha existido una interrupción del plazo prescriptorio. La Sala dentro del pronunciamiento segundo de la Resolución N° 21 no emite ni un solo considerando sobre dicha norma, que evidentemente reconoce la deuda del Estado Peruano. Por su parte, en el considerando quinto del pronunciamiento tercero de la citada resolución, únicamente hace referencia a que esta norma no interrumpie el plazo de prescripción, es decir, ni siquiera aplica solo la cita. De esa forma, se ha demostrado que se ha inaplicado el Decreto Supremo N° 148-2001-EF en la que Disponen construir comisión que proponga medidas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597. **d) Infracción normativa por inaplicación del numeral 8º del artículo 1994 del Código Civil.** Refiere que la Sala ha desconocido que durante los años mil novecientos noventa y seis a dos mil uno, estuvo en vigencia la Ley N° 26597, en virtud de la cual se dispuso que el pago de los bonos de la deuda agraria debe efectuarse por su valor nominal, prohibiendo la aplicación de la teoría valorista prevista en el artículo 1236 del Código Civil, con lo cual resultaba que de solicitar el pago de los bonos de la reforma agraria, estos iba a ser “pagados” en una moneda que ya no estaba en circulación, según considera la Sala existían medios para ejercer los derechos. Además, la mencionada ley fue declarada inconstitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 022-96/TC, del quince de marzo de dos mil uno, la misma que fue publicada el once de mayo de dos mil uno, siendo que desde el doce de mayo de dos mil uno, los bonos podían ser cobrados conforme lo establecido por la teoría valorista. **CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate comprende un análisis donde se deberá determinar si el auto de vista vulneró las normas de

carácter procesal y material propuestas en el recurso de casación. **CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **Demanda.** El 21 de setiembre de 2010 la demandante, **Enriqueta Ana María Pescheira de Cabrera**, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda obligación de dar suma de dinero, en la que plantea como petitório lo siguiente: **Pretensión principal:** Solicita que el demandado cumpla con pagar el valor actualizado de los veintidós bonos vencidos e impagados de la deuda agraria, por la suma de dos millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veinte soles oro (2,185,920.00), que a manera referencial al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, asciende al monto de dos millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setecientos diecinueve nuevos soles con sesenta y cinco centavos de sol (2,459,719.65) y, accesoriamente el pago de los intereses moratorios con arreglo a ley, con costas y costos. Los siguientes son los fundamentos de la demanda: **a)** Tras la expedición del Decreto Ley N° 17716, Ley de reforma agraria se produjo el cambio de la administración de la propiedad agraria del país y que en consecuencia a ello el Estado Peruano emitió Bonos de la deuda agraria, los cuales constituirían un compromiso de pago por parte del estado. En aplicación de tal ley le entregaron veintidós bonos y adheridos a ellas se encontraban cupones, algunos de los cuales fueron pagados sin embargo hay cupones que no han sido pagados, los cuales requieren ser pagados por intermedio de la presente demanda con valor actualizado, incluyendo los intereses compensatorios pactados y moratorios. **b)** Con fecha 24 de abril del 1996, se promulgo la Ley N° 26597 estableciendo en su artículo 2 que, *“los bonos de la deuda agraria fueron entregados en vía de cancelación del valor de la expropiación. En consecuencia, independientemente de la oportunidad en que deban realizarse dichos bonos, el pago de los mismos deben efectuarse por su valor nominal...”*. Posteriormente, el estado peruano promulgo el Decreto de Urgencia 088-2000, estableciendo en su artículo 1 que, *“el presente decreto de urgencia establece el procedimiento para la acreditación y pago de las deudas pendientes a favor de los propietarios o expropietarios durante el proceso de la reforma agraria...”* y así en su artículo 4, que, *“tienen derecho a cogerse a lo establecido en el presente decreto de Urgencia, los tenedores de bonos de la deuda agraria, incluyendo a aquellos que poseen cupones vencidos y no cobrados”* c) Por sentencia N° 022-96-I/TC expedida por el Tribunal Constitucional declara inconstitucional el artículo 1 y 2 de la Ley 26597, asimismo en el EXP. 0009-2004-AL/TC en su fundamento 17 señala *“consecuentemente el procedimiento regulado por el D.U. N° 088-2000 para la acreditación y el pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de reforma agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley...”*. En consecuencia, al no haberse pagado hasta la fecha todos los cupones de Bonos de la deuda Agraria materia del presente es que se ha visto por recurrir al órgano jurisdiccional planteando la presente demanda. **Resolución número siete.** Mediante **resolución número siete**, del 10 de enero de 2012, el Juzgado Civil de origen, que declaró -entre otras- **infundada** la excepción de prescripción propuesta por la demandada, por las siguientes consideraciones: [...] **SÉTIMO:** Que, del análisis de lo dicho por ambas partes, se tiene que la Ley 8599 cuya aplicación se invoca como sustento del demandando, empero es de acotar que dicha normativa fue expedida el 18 de noviembre del año 1937 fecha en la cual se encontraba vigente el Código Civil de 1936, el cual solo regulaba la prescripción extintiva, de lo que se colige que los términos invocados como “caducidad o prescripción” se referían únicamente a la figura de la prescripción, correspondiendo así verificar si en el presente litis ha operado la misma, es así que se tiene que los cupones presentados en la demanda datan (el más antiguo) del año 1991, así de las pruebas aportadas se ha visto que en 1996 se publicó la Ley N° 26597, norma declarada inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional N° 022-96-TC, de fecha 11 de mayo del 2001, el cual estableció que el régimen cancelatorio de los bonos de la Reforma Agraria era inconstitucional por ser confiscatorio, lo cual acredita que el plazo prescriptorio fue interrumpido de 1996 al 2001 – en aplicación del inciso 8 del artículo 1994 del Código civil; asimismo es de verse en autos que obra el Decreto de

Urgencia N° 088-2000 del 10 de octubre del año 2000, la Resolución Ministerial N° 204-2004-EF/10, el Resumen Ejecutivo del Ministerio de Economía y Fianzas que contiene el informe de deudas y obligaciones y contingencias del Estado Peruano, instrumentales de las cuales fluye que el estado Peruano **“Ha reconocido que la deuda agraria está pendiente de pago”**, implicando dicho reconocimiento en aplicación al inciso 1 del artículo 1996° del Código Civil, el mismo que señala que: **“se interrumpe la prescripción , 1.- por Reconocimiento de la Obligación”**, de ello que se acredite que a la fecha de la interposición de la demanda la demandante se encontraba habilitada, toda vez que no había operado la prescripción por lo cual se **desestima** las excepciones propuestas. **Impugnación de la resolución Nro. 7** La demandada, **Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal**, interpone recurso de apelación contra la resolución número siete, en el cual expone medularmente los siguientes agravios: Tratándose de una demanda de obligación de dar suma de dinero, tal pretensión no constituye una sobre derecho indisponible; en consecuencia, son inaplicables al presente caso el artículo 6 de la Ley N° 26782, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, en concordancia con lo normado en el inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Civil. **Auto de vista.** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintiuno, del 08 de abril de 2022 (folios 279 a 296), resuelve: i. **REVOCAR** la Resolución número siete, dictada el 10 de enero de 2012, obrante (fojas 123 a 126), en el extremo que declara **Infundada** la Excepción de Prescripción Extintiva; Reformándola Declararon **Fundada** la citada excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto a los Bonos Clase B N° 025443, 25444, 025445, 025446, 025447, 025448, 025449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456. ii. **REVOCAR** la Resolución número siete, dictada el 10 de enero de 2012, obrante (fojas 123 a 126), en el extremo que declara **Infundada** la Excepción de Prescripción Extintiva; Reformándola Declararon **Fundada en parte** la citada excepción de prescripción extintiva de la acción; **debiendo proseguir la secuela del proceso únicamente en lo que concierne al cobro de los cupones con vencimiento al 26 de mayo de 2000 y 26 de mayo del 2001 de los Bonos N° 008458, 008459, 008460, 024456, 024457, 024458, 024459 y 028448.** iii. **CONFIRMAR** la Resolución número siete, dictada el 10 de enero de 2012, obrante (fojas 123 a 126), en el extremo que declara **Infundada** la Excepción de Prescripción Extintiva, respecto de los cupones de amortización cuyos vencimientos van del 26 de diciembre de 1986 al 26 de diciembre de 1999 de los Bonos de la Deuda Agraria Clase “B” No 025443, 025444, 025445, 025446, 025447, 025448, 025449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456 y del 26 de mayo de 1986 al 26 de mayo de 1999 de los Bonos de la Deuda Agraria Clase “B” N° 008458, 008459, 008460, 024456, 024457, 024458, 024459 y 028448. **Resolución Suprema (cumpla con precisar).** La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la resolución de fecha 07 de abril de dos mil veinticinco, determinó que la Sala Superior debe cumplir en el plazo de cinco días, con precisar los pronunciamientos de la resolución número veintiuno de fecha 08 de abril de 2022 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia en base a las siguientes consideraciones: - **Respecto a la excepción de prescripción extintiva de los Bonos N° 025443, 025444, 025446, 025447, 025448, 25449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456**, los señores Martínez Maraví, Solter Rodríguez y Tapia Gonzales (pues se señala al inicio de dicho pronunciamiento “extremos que hay discordia”) resuelven **REVOCAR la RESOLUCIÓN número SIETE, y REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la citada Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción; sin embargo, en la misma hoja se coloca el **VOTO SINGULAR** de la doctora Martínez Maraví, respecto a la misma excepción de prescripción extintiva pero en esta ocasión resuelve declararla **fundada en parte**, debiendo estimarse dicha excepción únicamente en lo que concierne al cobro de los cupones con vencimiento al 26 de diciembre de 1985 (onceaba amortización) - **Respecto a la excepción de prescripción extintiva de los bonos N° 008458 al 008460, 024456 al 024459 y 028448**, los señores Martínez Maraví Solter, Rodríguez y Tapia Gonzales resuelven **REVOCAR la RESOLUCIÓN número SIETE, y REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción; **DEBIENDO proseguir la secuela del proceso únicamente en lo que concierne al cobro de los cupones con vencimiento al 26 de mayo de 2000 y 26 de mayo del 2001;** sin embargo, luego

continúa el VOTO SINGULAR de la doctora Martínez Maraví, respecto a la misma excepción de prescripción extintiva pero en esta ocasión señala en su segundo considerando "en el caso de los Bonos Clase "B" N° 008458, 008459, 008460, 024456, 024457, 024458, 024459 Y 028448 (fojas 18 a 25), tenemos que **los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre el 26 de mayo de 1986 y el 26 de mayo del 2001**, teniendo en cuenta situaciones, tales como, el tiempo durante el cual el plazo prescriptorio se encontró suspendido (entre el 24 de abril de 1996 y el 11 de mayo del 2001) y la interrupción del plazo prescriptorio por los reconocimientos de deuda (10 de octubre del 2000 y 15 de julio del 2001) -que implican reaperturar un nuevo cómputo a partir de esta última fecha, esto es, el 15 de julio del 2001- habrían prescrito el 15 de julio del 2011, sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2010, esto es, antes de que opere la prescripción extintiva, por lo que estos cupones también permanecen expeditos para su cobro. - Respecto a los extremos referidos a los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre el **26 de diciembre de 1986 y el 26 de diciembre de 1999**, pertenecientes a los bonos clase B N° **25443, 25444, 25445, 25446, 25447, 25448, 25449, 25450, 25451, 25452, 25453, 25454, 25455 y 25456**; y, a los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre el **26 DE MAYO DE 1986 y el 26 DE MAYO DE 1999**, pertenecientes a los bonos clase B N° **008458, 008459, 008460, 024456, 024457, 024458, 024459 y 028448** los señores Martínez Maraví, Abanto Torres y Escudero López resolvieron **CONFIRMAR la RESOLUCIÓN número SIETE, en el extremo** que declara infundada la Excepción de Prescripción Extintiva respecto de dichos cupones, pronunciamiento contrario a los dos pronunciamientos precedentes. Resolución número veintitrés (aclaración) La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, del 13 de junio de 2025 (folios 129-135 del cuaderno de casación), aclara³ la resolución número veintuno del 08 de abril de 2022, señalando lo siguiente: **Segundo:** Teniendo en cuenta la información contenida en los cuadros insertados en el precedente considerando, sustentada en los votos originales, fluye del décimo segundo considerando de la ponencia del magistrado Soller Rodríguez con intervención del juez superior Tapia Gonzales, que opinan porque han prescrito las décimas amortizaciones (10) con fecha de **vencimiento 26 de mayo de 1986** hasta las veinticinco avas amortizaciones (25) únicamente con vencimientos al **26 de diciembre de 1999**; en este punto se entiende que comprende todos los bonos descritos en los cuadros N° 1 y N° 2, **a excepción** de las 25^{as}av amortizaciones con vencimientos al 26/05/2001 y 24^{as}av amortizaciones con vencimiento al 26 de mayo del 2000 correspondientes a los bonos descritos en el cuadro N° 2; por lo que, se **revoca** un extremo del auto que declara infundada la excepción de prescripción y reformándola la declara **fundada y confirma** lo demás, respectivamente. **Tercero:** Según el voto en minoría de la magistrada Martínez Maraví, -octavo considerando-, sobre los bonos descritos en el **cuadro 1**, se señala que solo "(...) los cupones con vencimiento al 26 de diciembre de 1985 (onceava amortización) han prescrito (...)", por lo que, este extremo **concorda** con la ponencia del juez superior Soller Rodríguez **revocando** el auto apelado. Por otro lado, señala en cuanto a "(...) los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre el 26 de diciembre de 1986 y el 26 de diciembre de 1999, (...) que permanecen expeditos para su cobro (...)"; por lo que, confirma el auto apelado, extremo que fue materia de discordia. **Cuarto:** Respecto al voto en minoría de la juez superior Martínez Maraví -novenio considerando-, sobre los bonos descritos en el **cuadro 2**, se señala que "(...) los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre al 26 de mayo de 1986 y el 26 de mayo del 2001 (...), permanecen expeditos para su cobro"; es decir, confirma infundada la excepción; en consecuencia, se advierte que la magistrada Martínez Maraví coincide con la ponencia del magistrado Soller Rodríguez solo respecto de las **25^{as}av amortizaciones** con vencimientos al 26/05/2001 y **24^{as}av amortizaciones** con vencimiento al 26 de mayo del 2000, cupones que están incluidos dentro de este grupo de bonos; sin embargo, hay discordia respecto de los demás extremos que comprenden las décimas amortizaciones con vencimientos al 26 de mayo de 1986 a la 23^{as}av amortizaciones con vencimiento al 26 de julio de 1999. **Quinto:** El voto dirimente del magistrado Abanto Torres al cual se adhirió el juez Escudero López, es porque se **confirme** el auto apelado en cuanto declara **infundada** la excepción de prescripción extintiva de los cupones de amortización cuyos vencimientos van del **26 de diciembre de 1986 al 26 de diciembre de 1999 (bonos de la clase "B" consignados en el cuadro 1) y del 26 de mayo de 1986 al 26 de mayo de 1999**

(de los bonos de la clase b consignados en el cuadro 2); en consecuencia, se advierte que el voto dirimente concuerda con el voto de la ponente Juez Superior Martínez Maraví, por lo que, se resolvió la discordia. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN. SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **2.2** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"⁴, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **2.3** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁵, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso; por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **TERCERO:** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso planteado por el demandante **Enriqueta Ana María Pescheira de Cabrera** ha sido declarado procedente por vicios procesales y por causal de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundadas, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto de la otras causales admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se habría producido la afectación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. **Respecto de la causal procesal. CUARTO: Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50, así como del artículo 121 y del numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. 4.1** Entonces, a efecto de dar respuesta a las causales invocadas por la recurrente, se debe describir lo que contienen dichas normas, así tenemos: **Código Procesal Civil, Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) **6.** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. **Artículo 121.-** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. **Artículo 122.-** Las resoluciones contienen: (...) **4.** La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,

respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. **4.2** El debido proceso comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello en concordancia con lo preceptuado por el artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **4.3** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **4.4** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **4.5** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **4.6** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto.** **4.7** En el caso concreto, es posible identificar un hilo argumentativo seguido por la Sala Superior para estimar en parte la excepción de prescripción, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero:** la controversia gira en torno a determinar si los Bonos Clase "B" N° 025443, 025444, 025445, 025446, 025447, 025448, 025449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456 se encuentran prescritos. **Segundo:** la Sala de mérito sostiene que, en el caso de los Bonos Clase "B" N° 025443, 025444, 025445, 025446, 025447, 025448, 025449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456, tenemos que los cupones con vencimiento al 26 de diciembre de 1985 (onceaba amortización) han prescrito el 26 de diciembre de 1995, al no haber operado suspensión ni interrupción del plazo prescriptorio. Mientras que los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre el 26 de diciembre de 1986 y el 26 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta situaciones, tales como, el tiempo durante el cual el plazo prescriptorio se encontró suspendido (entre el 24 de abril de 1996 y el 11 de mayo del 2001) y la interrupción del plazo prescriptorio por los reconocimientos de deuda (10 de octubre

del 2000 y 15 de julio del 2001) -que implican reaperturar un nuevo cómputo a partir de esta última fecha, esto es, el 15 de julio del 2001-, habrían prescrito el 15 de julio del 2011; sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2010, esto es, antes de que opere la prescripción extintiva, por lo que estos cupones permanecen expedidos para su cobro. **Tercero:** la resolución materia del recurso de casación sustenta su decisión en las siguientes normas: artículos 1989 y 1996 del Código Civil, Decreto de Urgencia N° 088-2000, Decreto Supremo N° 148-2001-EF y Ley N° 26597. **Cuarto:** del análisis conjunto de lo expuesto por las partes, las normas señaladas y del contenido de los bonos, se pudo establecer que "los cupones con vencimiento al 26 de diciembre de 1985 (onceaba amortización) han prescrito el 26 de diciembre de 1995, al no haber operado suspensión ni interrupción del plazo prescriptorio. Mientras que los cupones cuyas fechas de vencimiento oscilan entre el 26 de diciembre de 1986 y el 26 de diciembre de 1999, teniendo en cuenta situaciones, tales como, el tiempo durante el cual el plazo prescriptorio se encontró suspendido (entre el 24 de abril de 1996 y el 11 de mayo del 2001) y la interrupción del plazo prescriptorio por los reconocimientos de deuda (10 de octubre del 2000 y 15 de julio del 2001) -que implican reaperturar un nuevo cómputo a partir de esta última fecha, esto es, el 15 de julio del 2001-, habrían prescrito el 15 de julio del 2011, sin embargo, la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2010, esto es, antes de que opere la prescripción extintiva, por lo que estos cupones permanecen expedidos para su cobro". **4.8** En tal sentido, se desprende que la decisión contenida en la resolución de vista objeto de análisis está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el *ad quem* sobre la base de premisas que no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados como premisas fácticas y al derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. Por tanto, se advierte que las razones expresadas como fundamento de la resolución de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones legales invocadas. **4.9** Estando a lo señalado, se verifica que la resolución de vista ha sido dictada en concordancia con los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación, previstos en el numeral 6 del artículo 50, así como del artículo 121 y del numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; además, la sola discrepancia que mantienen las partes recurrentes con lo discernido en la resolución recurrida no puede generar la nulidad de esta última por afectación a la debida motivación. Consecuentemente, el recurso sustentado en la causal contenida en el literal a) deviene infundado. **Pronunciamiento respecto de las causales materiales. QUINTO. - Infracción normativa por inaplicación del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 088-2000 "Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado" en el pronunciamiento segundo y tercero de la Resolución N° 21; Infracción normativa por inaplicación del Decreto Supremo N° 148-2001-EF, "Disponen constituir comisión que proponga medidas para el cumplimiento de Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597", e, Infracción normativa por inaplicación del numeral 8 del artículo 1994 del Código Civil. 5.1** A efecto de dar respuesta a las causales invocadas por la recurrente, se debe describir lo que contienen dichas normas, así tenemos: **Código Civil Artículo 1994.-** Se suspende la prescripción: [...] 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano **Decreto Supremo N° 148-2001-EF Artículo 1.-** Constitúyase una Comisión encargada de proponer medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida el 10 de marzo del 2001 en la causa seguida por el Colegio de Ingenieros del Perú, Expediente N° 022-96-I-TC. Dicha Comisión deberá evaluar el impacto fiscal de la decisión expedida por el Tribunal Constitucional, la validez del Decreto de Urgencia N° 088-2000 a la luz de dicho pronunciamiento, incluyendo los mecanismos para facilitar el reconocimiento de los créditos, y, de ser el caso, proponer la reglamentación del Decreto de Urgencia N° 088-2000 o proponer otras alternativas de solución que se enmarquen dentro de la Constitución y las leyes. Para tal efecto, dicha Comisión deberá recabar la información existente en las diversas entidades públicas que permita determinar la magnitud de la deuda que el Estado mantiene con los expropiados por la Reforma Agraria. **Decreto de Urgencia N° 088-2000 Artículo 8.- Procedimiento de acreditación y reconocimiento** El Reglamento de la presente norma aprobará el procedimiento administrativo y documentación requerida para la acreditación y reconocimiento de las deudas

agrarias que resulten exigibles de conformidad con sus disposiciones. **5.2** Al respecto, tenemos que en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, normas modificatorias, complementarias y conexas, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG, el Estado llevó a cabo procesos de expropiaciones de tierras y demás bienes con fines de reforma agraria, cuyo pago se efectuó, principalmente, con Bonos de la Deuda Agraria que tenían plazos de redención de (20) veinte, (25) veinticinco y (30) treinta años. **5.3** Asimismo, a través de la Ley N° 26597, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, se estableció reglas aplicables al pago de deudas del Estado provenientes de procesos de expropiación para fines de reforma agraria y de afectación de terrenos rústicos, disponiendo en el artículo 2 de esta Ley, que el pago de los Bonos de la Deuda Agraria debía efectuarse por su *valor nominal* más los intereses establecidos para cada emisión y tipo de bono, conforme a las disposiciones legales que les dieron origen, determinando que no era de aplicación el reajuste previsto en la segunda parte del artículo 1236 del Código Civil. **5.4** Posteriormente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 022-96-I-TC (seguida por el Colegio de Ingenieros del Perú), declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597; por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley y por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad. En este mismo expediente, por resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, el Tribunal Constitucional ordenó que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro Americano; adicionalmente, se dispuso que el Poder Ejecutivo, emita un Decreto Supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las Resoluciones del Tribunal Constitucional. **5.5** Finalmente, mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, se declaró fundado el pedido de aclaración presentado por la Procuradora Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido que el Ministerio tiene un plazo de 2 (dos) años para llevar adelante los procedimientos de registro y actualización de la deuda derivada de los Bonos de la Deuda Agraria, plazo que se computa a partir del momento en que los acreedores se presenten al procedimiento ante el Poder Ejecutivo. **5.6** Respecto a la prescripción extintiva, en el artículo 1996 del Código Civil se establecen como causales de **interrupción de la prescripción:** (i) **reconocimiento de la obligación;** (ii) **intimación para constituir en mora al deudor;** (iii) **citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente; y, (iv) oponer judicialmente la compensación.** Con lo cual se puede advertir que, constituye una de las causales de interrupción del plazo prescriptorio, el reconocimiento de la obligación; este requisito implica eliminar el tiempo transcurrido y el inicio de un nuevo cómputo de plazo. **5.7** Por su parte, el artículo 1994 del Código Civil regula los supuestos de **suspensión** del plazo prescriptorio, señalando los siguientes: **"1.-** Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales; **2.-** Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales; **3.-** Entre las personas comprendidas en el artículo 326; **4.-** Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela; **5.-** Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela; **6.-** Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede; **7.-** Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo; **8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano".** **5.8** Bajo dicho contexto normativo, tenemos que el Decreto de Urgencia N° 088-2000⁶ establece: "[...] **a la fecha se encuentra pendiente de solución el pago de deudas a favor de propietarios y expropiatarios que fueron afectados o expropiados durante el referido proceso de reforma agraria**", en su artículo 4 prevé que: "Tienen derecho a acogerse a lo establecido en el presente Decreto de urgencia los teneedores de Bonos de la Deuda Agraria, incluyendo aquéllos que poseen cupones vencidos y no cobrados. (...)". **5.9** Asimismo, el Decreto Supremo N° 148-2001-EF⁷ dispone constituir la comisión encargada de proponer medidas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional que

declaró inconstitucionales los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597, se indica: "[...] **dentro de las obligaciones del Estado peruano se encuentra pendiente el pago de las contingencias derivadas del proceso de Reforma Agraria** llevado a cabo por el Estado Peruano al amparo de las disposiciones legales del derogado Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, y el Decreto Legislativo N° 653". **5.10** Cabe precisar que el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 088-2000 establecía que el plazo para acogerse a lo dispuesto en dicho decreto era de treinta días a partir de la publicación del Reglamento y que vencido dicho plazo caducará definitivamente el derecho a acreditar acreencias por concepto de deudas provenientes de la Reforma Agraria, esto es, que en el treinta días a partir de la publicación del Reglamento se extinguió el derecho y la acción para acreditar acreencias. Luego, el Tribunal Constitucional con fecha dos de agosto de dos mil cuatro, dictó sentencia en el Expediente N° 0009-2004-AI/TC, estableciendo como precedente vinculante que el procedimiento regulado por el Decreto de Urgencia N° 088-2000 para la acreditación y pago de las deudas pendientes como consecuencia de los procedimientos de expropiación durante el proceso de Reforma Agraria, debe ser interpretado como una opción que puede escoger libremente el acreedor frente a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada, más los intereses que correspondan conforme a ley; en consecuencia, es a partir del tres de agosto de dos mil cuatro, que se esclareció que la parte recurrente sí podía recurrir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de la deuda actualizada; por lo que el plazo de prescripción de la acción personal para el cobro de los bonos de la deuda agraria se suspendió desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 088-2000 hasta el tres de agosto de dos mil cuatro, de conformidad a la norma contenida en el artículo 1994 numeral 8 del Código Civil, que establece que se suspende la prescripción mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, pues hasta esta última fecha existía incertidumbre respecto a la posibilidad de acudir al Poder Judicial para el cumplimiento del pago de los bonos de la deuda agraria. **5.11** Por otro lado, el Decreto de Urgencia N° 088-2000 al regular un procedimiento para el pago de las deudas pendientes originadas durante el proceso de la Reforma Agraria, no sólo implica un reconocimiento de la acreencia pendiente de pago sino también una renuncia tácita a la prescripción ganada al ser dicho reconocimiento incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción ya transcurrida, de conformidad con la norma contenida en el artículo 1991 del Código Civil, debiendo reiniciarse el plazo prescriptivo, de ser el caso. **5.12** En este esquema legal sí se reconoce la deuda por concepto de la Reforma Agraria (bonos agrarios) por parte del Estado a los particulares, lo que permite establecer que el plazo prescriptivo concerniente al cobro de las acreencias originadas por la Reforma Agraria se ha visto interrumpido, conforme a lo previsto por el inciso 1 del artículo 1996 del Código Civil. **Respecto a la precisión realizada por la Sala Superior en relación con la resolución objeto de casación.** **SEXTO:** Previo a emitir pronunciamiento respecto de las causales de naturaleza sustantiva, es oportuno precisar que, conforme consta en la resolución aclaratoria (resolución número veintitrés), el único extremo de la resolución recurrida a través del presente recurso de casación, que finalmente resulta adverso para la parte demandante, según lo señalado por el Colegiado Superior, es el siguiente: ***SE REVOQUE la resolución número siete, de fecha diez de enero de dos mil doce, obrante de fojas 123 a 126, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, y REFORMÁNDOLA se declare fundada en parte, debiendo estimarse dicha excepción únicamente en lo que concierne al cobro de los cupones con vencimiento al 26 de diciembre de 1985 (onceava amortización) de los Bonos Clase "B" N° 025443, 025444, 025445, 025446, 025447, 025448, 025449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456.*** Habiéndose realizado la aclaración pertinente, el pronunciamiento sobre el recurso de casación debe limitarse a la decisión previamente señalada. **Análisis en el caso concreto.** **6.1** Pues bien, en cuanto a los Bonos Clase "B" N° 025443 a 025456, cuya fecha de vencimiento fue el 26 de diciembre de 1985 (correspondiente a la onceava amortización), prescribieron el 26 de diciembre de 1995. En tal sentido, conforme al marco legal referido aplicable al caso, se constata que el plazo prescriptivo estuvo suspendido desde el 24 de abril de 1996, fecha de publicación de la Ley N° 26597, hasta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 088-2000, el 3 de agosto de 2004. Por tanto, se concluye que la resolución emitida por la Sala de mérito no contraviene las

disposiciones legales analizadas, en la medida que se ha efectuado un correcto cómputo del plazo prescriptorio respecto a los Bonos Clase "B" N° 025443, 025444, 025445, 025446, 025447, 025448, 025449, 025450, 025451, 025452, 025453, 025454, 025455 y 025456. **6.2.** En consecuencia, las causales de naturaleza sustantiva señaladas en los literales b), c) y d) **deben ser desestimadas**, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de casación. **III. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE:** 1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Enriqueta Ana María Pescheira de Cabrera** mediante escrito del tres de junio de dos mil veintidós (402 del Expediente Principal). En consecuencia, **NO CASAR** el **auto de vista** contenido en la resolución número veintiuno, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós (fojas 279 a 296), emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. 2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la demandante, **Enriqueta Ana María Pescheira de Cabrera**, con el **Ministerio de Economía y Finanzas**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
 - ² Causales de suspensión de la prescripción
Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:
8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.
 - ³ Como consecuencia de la emisión de la resolución del 07 de abril de 2025 dicta por esta Sala Suprema.
 - ⁴ HITTERS, Juan Carlos (1998). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. 2ª ed. La Plata, Ed. Platense; p. 166.
 - ⁵ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. 2.ª ed. Ed. Temis, Bogotá, p. 359.
 - ⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha diez de octubre de dos mil.
 - ⁷ Publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha quince de julio de dos mil uno.
- C-2495422-141**

CASACIÓN N° 4967-2023 LIMA

TEMA: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: Existe responsabilidad del titular minero por no Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS, y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea, requeridos por la normativa de la materia.

PALABRAS CLAVE: Titular minero, principio de causalidad, tipificación de infracciones.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número cuatro mil novecientos setenta y siete—dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Sociedad Minera Corona S.A.**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos setenta y ocho del expediente judicial físico¹), contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos cincuenta y cuatro), que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número cuatro, del once de diciembre de dos mil veinte (foja trescientos noventa y seis), que declaró **infundada** la demanda. **ANTECEDENTES: De la demandada.** Por escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (foja trescientos treinta y seis), Sociedad Minera Corona S.A. interpuso demanda contra el OSINERGMIN, planteando como **primera pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución N° 226-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería, respecto a la atribución de responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, y la confirmación de la Resolución de Gerencia

de Supervisión Minera N° 3477-2016 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en dicho extremo, lo que ha conllevado a la imposición de una multa en contra de Sociedad Minera Corona S.A. equivalente a 19.35 UIT; **segunda pretensión principal:** Se restablezca el derecho de Sociedad Minera Corona S.A. violado por la Resolución N° 226-2017-OS/TASTEM-S2 de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecisiete y, en consecuencia, se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3477-2016, dejándose sin efecto la multa impuesta en su contra. La multa confirmada por el TASTEM era equivalente a 19.35 UIT. Son argumentos de la demanda, los siguientes: El demandante impugna la sanción impuesta por OSINERGMIN, alegando principalmente la vulneración del principio de legalidad debido a la aplicación indebida de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, una norma que considera derogada por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783, que habría transferido las facultades de fiscalización al Ministerio de Trabajo. Además, argumenta la vulneración del principio de causalidad porque OSINERGMIN sanciona a la empresa (Sociedad Minera Corona S.A.) a pesar de que la propia entidad reconoce que la infracción fue cometida por un tercero, el supervisor capataz Mauro Romani Benito, sin analizar el grado de participación y responsabilidad de este ni considerar los límites al deber de supervisión y prevención exigible al titular minero. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de octubre de dos mil veinte (foja trescientos noventa y seis), el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: - La aplicación indebida de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, al considerar que la Ley N° 29901 (que precisa las competencias de OSINERGMIN) aclara que la derogación por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 29783 solo transfirió al Ministerio de Trabajo las competencias de fiscalización de seguridad y salud enfocadas en la protección del trabajador como persona. Por el contrario, la Ley N° 29901, en su artículo 3, mantiene las competencias de OSINERGMIN para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores mineros. Esta posición se refuerza con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM. Por lo tanto, el juzgado concluyó que el Cuadro de Infracciones de la Resolución N° 286-2010-OS/CD se encuentra vigente, descartando la vulneración al principio de legalidad. - Respecto a la vulneración del principio de causalidad, el juzgado confirmó la responsabilidad de Sociedad Minera Corona S.A., al establecer que el accidente ocurrió porque la supervisión de la empresa incumplió su obligación de "instruir y verificar" que los trabajadores conocieran y cumplieran los estándares y PETS, conforme al artículo 38 del RSSOM. Se determinó que existe una identidad y un nexo causal entre la empresa y la infracción, dado que el artículo 209 del TUO de la Ley General de Minería y el artículo 3 del RSSOM obligan al titular minero a proporcionar y asegurar el cumplimiento de las condiciones de seguridad. La conducta del trabajador que incumplió el procedimiento no constituyó una ruptura de la causalidad, recayendo la responsabilidad en la demandante por su conducta omisiva en el deber de supervisión. **Sentencia de vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos cincuenta y cuatro), la Tercera Sala Especializada en Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha once de noviembre de dos mil veinte que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior señaló lo siguiente: - La Sala desestimó los argumentos de la demandante relativos a la ley sancionadora en blanco y la aplicación indebida de norma derogada. Sostuvo que la tipificación de la infracción por OSINERGMIN (Resolución N° 286-2010-OS/CD) está en armonía con el principio de tipicidad, ya que la Ley N° 27699 faculta a dicho organismo a tipificar infracciones. Respecto a la supuesta derogación, indicó que la Ley N° 29901 precisa que la transferencia de competencias al Ministerio de Trabajo solo se limita a la seguridad y salud en el trabajo como protección al trabajador, mientras que OSINERGMIN mantiene las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura y el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (Decreto Supremo N° 055-2010-EM), cuya norma sancionadora se encuentra vigente y fue aplicada legítimamente. - En cuanto a la Atribución de Responsabilidad, el juzgado desestimó los agravios sobre el Principio de Causalidad, la Naturaleza de la

Obligación y el Análisis de Participación del Supervisor. Confirmó que, al ser el titular minero de la unidad donde ocurrió el accidente, S.M. Corona S.A. tenía la obligación irrestricta de asegurar el cumplimiento estricto del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) por parte de sus trabajadores, de acuerdo con el artículo 38 del RSSOM. Se encontró un nexo causal entre la omisión de la empresa en su deber de supervisión y la infracción cometida, sin que la conducta del trabajador rompa esa causalidad. Finalmente, la Sala ratificó que, conforme a la Ley N° 27699, la responsabilidad para OSINERGMIN es de naturaleza objetiva, por lo que se ajusta a derecho imputar la sanción sin necesidad de analizar la negligencia del extrabajador, ya que el cumplimiento del reglamento es responsabilidad exclusiva del Titular Minero.

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación de fecha catorce de julio de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Sociedad Minera Corona Sociedad Anónima, por las siguientes causales: **a) Interpretación errónea de los artículos 3, 7 y 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), así como del principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que la Sentencia de Vista interpreta erróneamente las tres normas citadas del RSSOM pues han entendido que en base a ellas solamente los titulares mineros tendrían obligaciones, sin embargo, otros actores de la actividad minera como los supervisores no tendrían ninguna. Argumentó que el artículo 3 del RSSOM menciona que el titular minero debe cumplir con el RSSOM, lo cual en modo alguno implica que sus trabajadores no puedan tener obligaciones específicas y propias que son imputables de forma individual en el propio reglamento. En ese sentido ¿En base a que se puede entender una “exclusiva” responsabilidad del titular minero? Simplemente dicha interpretación no tiene sustento ni en la propia redacción de la norma. Señala que tan errada es la interpretación de la Sala Superior que no toma en cuenta que existen normas dentro del propio RSSOM que establecen obligaciones de cargo de trabajadores de la empresa minera y no así específicamente de la persona jurídica como tal. Si fuera correcta la interpretación de la Sala, ¿por qué el propio RSSOM regula obligaciones particulares y específicas para los Supervisores y Trabajadores como personas naturales? Indica que es evidente que la interpretación de la Sala es errada y asistemática pues olvida tomar en cuenta las demás disposiciones del RSSOM. Asimismo, refiere que se equivoca la Sala Superior pues la correcta interpretación del literal c) del artículo 38 del RSSOM es que el sujeto obligado al cumplimiento de dicha obligación es el supervisor a cargo y no el titular minero. En este caso, el supervisor era el Sr. Romani, quien en su calidad de supervisor capataz de la labor de chuteo era el sujeto sobre quien debió recaer la responsabilidad por el incumplimiento de dicha norma. Sostiene que al revisar el artículo 7 del RSSOM y la regulación específica del supervisor se puede apreciar de forma evidente que la interpretación planteada por la Sala Superior es errada y es que, como se ha podido apreciar con claridad, no solamente el titular minero asume obligaciones de acuerdo al RSSOM, sino también los trabajadores y los supervisores. Además, el propio RSSOM ha diferenciado expresamente los derechos y obligaciones del supervisor y el titular minero, en los artículos 24 al 37 y, por otro lado, de forma diferenciada se aprecian los derechos y obligaciones del supervisor en los artículos 38 y 39. Justamente en base al errado entendimiento de que solamente los titulares mineros responderían por las obligaciones reguladas en el RSSOM, la Sala Superior pierde de vista e interpreta erradamente (ver Considerando Noveno de la Sentencia de Vista) el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO-LPAG. **b) Aplicación indebida de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.** Señala que en el considerando décimo sexto de la Sentencia de Vista se considera como “norma aplicable” a la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010, sin embargo, dicha aplicación resulta indebida porque el artículo 103 de la Constitución y el numeral 5 del artículo 248 del TUO - Ley del Procedimiento Administrativo General no permiten que se apliquen normas que no tengan vigencia para sancionar a un administrado. En ese sentido, refiere que en la Sentencia de Vista se pretende una ilegal aplicación ultraactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010, ya que la “Tipificación de infracciones y Escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras” ahí contemplada había quedado derogada. Además, no se ha tenido en cuenta que como consecuencia de la dación de la

Ley N° 28964, en su oportunidad se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010, siendo que posteriormente, debido a la derogación de la ley antes citada -por lo previsto en la Ley N° 29783- la norma reglamentaria antes mencionada, quedó igualmente derogada. De esta manera, el OSINERGMIN utilizó una escala de sanciones que no estaba vigente, pero lamentablemente la Sala Superior aplica indebidamente esa escala contenida en la Resolución de Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010 para “ratificar” una sanción que no se podía imponer en el presente caso. Por lo antes expuesto, indica que estando demostrado que la Ley N° 29738 derogó expresamente a la Ley N° 28964 que establecía la competencia anterior del OSINERGMIN, resulta indudable que las normas que fueron emitidas en razón de la Ley N° 28964 quedaron excluidas del ordenamiento jurídico. Por ello, la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010 que sirvió de “sustento” para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a Corona ha sido aplicada indebidamente por el OSINERGMIN y luego en la sentencia de vista. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.5. El control de las decisiones judiciales que compete a este Tribunal Supremo implica que cualquier cuestionamiento planteado mediante el recurso de casación debe dirigirse específicamente a impugnar la forma que la Sala Superior aplicó o interpretó la norma jurídica al resolver el caso. Por tanto, el análisis de las causales invocadas debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia impugnada, a la luz de las normas jurídicas presuntamente vulneradas y considerando los hechos que han sido establecidos como probados por las instancias de mérito. 1.6. En el contexto del presente recurso de casación, es necesario reiterar que la aplicación judicial de una norma jurídica no se limita a una mera interpretación literal de su contenido. Por el contrario, exige un proceso de análisis integral que incluye varias etapas esenciales dentro de la función jurisdiccional. Esta labor comprende interpretar la norma conforme a los principios rectores del ordenamiento jurídico, atendiendo a su finalidad, contexto, y espíritu. Asimismo, la correcta aplicación de la norma requiere que dicha interpretación se articule con los hechos debidamente verificados en el proceso, los cuales han sido determinados por los órganos de instancia mediante una valoración probatoria. Solo de este modo puede establecerse si existe o no una infracción a la norma jurídica que justifique la

admisión o no del recurso. **1.7.** En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini⁴: *“Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.”* **1.8.** La labor de la Corte Suprema, al revisar las resoluciones emitidas por las instancias inferiores, se limita a verificar la correcta aplicación e interpretación del derecho. Este control no implica, en ningún caso, la revaloración de los hechos ni de los medios probatorios que fueron materia de análisis por parte de las instancias de mérito. En este contexto, resulta fundamental distinguir entre la disposición legal, entendida como el enunciado normativo formalmente establecido en el ordenamiento jurídico, y la norma jurídica interpretada, que es el significado atribuido por el intérprete judicial durante el proceso de aplicación del derecho. Esta distinción es clave para delimitar el objeto del recurso de casación, el cual se dirige exclusivamente al control jurídico y no a una revisión fáctica del caso. **SEGUNDO: Delimitación del problema.** En relación a las causales propuestas corresponde a esta sala suprema determinar si la sala superior ha incurrido en interpretación errónea de los artículos 3, 7 y 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), así como del principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO - Ley del Procedimiento Administrativo General, y si se ha aplicado correctamente la resolución de consejo directivo n.º 286-2010-os/cd, a través de las cuales se ha tipificado la infracción en que habría incurrido la recurrente y fue objeto de sanción por la administración. **TERCERO: Análisis de las causales de naturaleza material.** Interpretación errónea de los artículos 3, 7 y 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), así como del principio de causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO - Ley del Procedimiento Administrativo General - Causal a)-. **Aplicación indebida de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD - causal b)-.** **3.1.** Teniendo en cuenta que las causales propuestas son conexas y tienen vinculación, en virtud del principio de economía procesal se procederá a examinarlas en forma conjunta. **3.2.** Antes de ingresar en el análisis de esta causal, este colegiado supremo debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica su interpretación, la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. **3.3.** Así, en cuanto a la interpretación errónea, la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*⁵. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, desconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene⁶. **3.4.** En relación a la infracción normativa por -aplicación indebida o errónea-, la doctrina señala que: “hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular

concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma”⁷. Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: “a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto”⁸. **3.5.** En relación a la causal aludida, y en el caso, el motivo de casación invocado involucra determinar si la interpretación de los artículos 3, 7 y 38 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), y Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444 se encuentra adecuada a derecho. Asimismo, en cuanto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD Para ello es pertinente describir cada una de ellas: Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM) aprobado por D.S. N° 055-2010-EM. **Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros: las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.** **ART. 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...) titular minero:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras. **Obligaciones de los Supervisores.** **ART. 38.- Es obligación del Supervisor: (...) c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea. (...) Artículo 39.- Los supervisores del turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro y riesgo que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Los supervisores del turno entrante deberán evaluar la información otorgada por los supervisores del turno saliente, a efectos de prevenir la ocurrencia de incidentes, dando prioridad a las labores consideradas críticas o de alto riesgo.** **Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.** **Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. 3.6.** En el caso, como sustento de la causal invocada la recurrente señala que la Sentencia de Vista interpreta de forma incorrecta tres normas del RSSOM al concluir que solo los titulares mineros tienen obligaciones, excluyendo injustificadamente a otros sujetos como los supervisores. Se precisa que, aunque el artículo 3 del RSSOM establece que el titular minero debe cumplir el reglamento, ello no implica que los trabajadores carezcan de obligaciones propias e individualmente imputables. Por tanto, no existe fundamento para atribuir una “exclusiva” responsabilidad al titular minero. Asimismo, señala que el literal c) del artículo 38 del RSSOM impone la obligación directamente al supervisor a cargo —en este caso, el Sr. Romani, supervisor capataz de la labor de chuteo— y no al titular minero. La revisión del artículo 7 y de la regulación sobre supervisores confirma que tanto titulares como trabajadores y supervisores tienen responsabilidades diferenciadas. El RSSOM distingue expresamente las obligaciones del titular minero (arts. 24 al 37) y las obligaciones del supervisor (arts. 38 y 39). Al asumir que solo el titular minero puede ser responsable, la Sala Superior aplica de manera incorrecta el principio de causalidad del numeral 8 del artículo 248 del TUO-LPAG. Por otro lado, denuncia que en la sentencia de vista se pretende una ilegal aplicación ultractiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010, ya que la “Tipificación de infracciones y Escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras”, ahí contemplada había quedado derogada. No se ha tenido en cuenta que como consecuencia de la dación de la Ley N° 28964, en su oportunidad se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010, siendo que posteriormente, debido a la derogación de la ley antes citada -por lo previsto en la Ley N° 29783- la norma reglamentaria antes mencionada, quedó, de igual derogada. Añade la recurrente que OSINERGMIN utilizó una escala de sanciones que no estaba vigente, pero lamentablemente la Sala Superior aplica indebidamente esa

escala contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010 para "ratificar" una sanción que no se podía imponer en el presente caso. **3.7.** En relación a los argumentos vertidos resulta importante mencionar los hechos que se describen en el procedimiento administrativo: i) Por Informe de Supervisión N° 015-2015- MINEC/INFRA/SSO/AM de fecha agosto de 2015, expedido por MINEC, supervisor externo de OSINERGMIN, de las condiciones subestándares que provocaron el accidente mortal del ex trabajador Mauro Romani Benito en la Unidad Minera Acumulación Yauricocha de la Sociedad Minera Corona S.A. ocurrido el 13/08/2015, se informa a modo de conclusiones que: "1. El accidente ocurrido el día 13 de agosto de 2015, a horas 11:15 pm. en la unidad Acumulación Yauricocha de Sociedad Minera Corona S.A. en perjuicio del ex trabajador Mauro Romani Benito, es un accidente de trabajo con consecuencia mortal. 2. El accidente mortal del ex trabajador Mauro Romani Benito es responsabilidad de Sociedad Minera Corona S.A. al tener un diseño inadecuado para la construcción de tolvas auxiliares éstas no están diseñadas para soportar cargas suspendidas, que se presentan continuamente por el tipo de material alimentado al pocket. 3. La Sociedad Minera Corona S.A. incumple al no hacer inspecciones semanales de las tolvas de los pockets del pique Mascota y llevar registro de las mismas, tal como lo establece el inciso c) del artículo 285° del RSSO, lo que hubiera permitido detectar cuadros en mal estado y próximos a romperse por el golpe constate de la carea. 4. El accidente mortal es de responsabilidad de la Sociedad Minera Corona S.A. al no hacer cumplir el estándar y el procedimiento "chuteo/lizale de mineral y desmonte de pocket convencional" elaborado por ellos mismos. " (sic) ii) Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016 del 14/12/2016, se resolvió entre otros, sancionar a la empresa Sociedad Minera Corona S.A. con multa de 31.14 UIT, por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. iii) Por Resolución del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería OSINERGMIN N° 226-2017-OS/TASTEM-S2" del 18/09/2017 - materia de impugnación judicial se resolvió: "Declarar Infundado el recurso de apelación presentado por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 3477-2016 de fecha 14/12/2016, respecto a la atribución de responsabilidad por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y en consecuencia, Confirmar la citada resolución en dicho extremo; y Fundado el recurso de apelación respecto a la graduación de la multa (establece multa de 19.35 UIT, en lo relativo al cálculo de los costos evitados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución." (sic), dándose por agotada la vía administrativa. **3.8.** La sala superior desestimando la pretensión de la parte recurrente, como sustento de su decisión, en relación a los hechos y las pruebas actuadas en la causa, en cuanto cuestiona la interpretación de los artículos 3,7 y 38 del RSSOM, al principio de causalidad, y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, ha indicado: "TERCERO.- (...) - Con respecto al agravio esgrimido por la recurrente, en el sentido que: atribuir que Corona ha incumplido el artículo 3° del RSSOM implicaría ampararse en una "ley sancionadora en blanco", que carecería de contenido material, en tanto no precisaría la hipótesis que define la conducta sancionable, sino que a través de una formula genérica, colocaría en la autoridad administrativa la posibilidad de establecer, caso por caso, y con amplia discrecionalidad, si una determinada conducta es sancionable o no, lo cual se traduce en violación del ates referido principio de tipicidad: (...) QUINTO.- Dicho esto, por Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) – (publicado el 16/04/2002, vigente a la fecha) prevé en su artículo 1° lo siguiente: "Artículo 1.- Facultad de Tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General." (Énfasis y subrayado agregado) En el caso de autos, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016 del 14/12/2016, se resolvió entre otros, sancionar a la empresa Sociedad Minera Corona S.A. con multa de 31.14

UIT, por la infracción al literal c) del artículo 38° del Capítulo II del Título Segundo – Gestión de los Titulares Mineros - del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSO), aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (publicado el 22/08/2010), que prescribe: "Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): [...] c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. [...] Asimismo, el artículo 3° del acotado RSSO regula: "**El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones**" (Énfasis y subrayado nuestro), es decir, el cumplimiento del RSSO está dirigido exclusivamente a los **Titulares Mineros**, que según lo reseñado por el artículo 7° del propio RSSO, titular minero viene a ser la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable de las actividades mineras. Dicho esto, y estando delegada por la precitada Ley N° 27699, facultad de tipificación al Consejo Directivo del OSINERG (hoy OSINERGMIN), es por Resolución N° 286-2010-OS/CD9 (publicado el 29/12/2010 - de aplicación al caso de autos por principio de temporalidad normativa) que dicho Consejo Directivo aprobó la Tipificación de infracción y escalas de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, que en el numeral 5.1.3 del Rubro B de su ANEXO, prevé lo siguiente: **5. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SUPERVISIÓN E INSPECCIONES 5.1 Supervisión Tipificación de la Infracción Base legal Sanción pecuniaria 5.1.3 Obligaciones del supervisor Art. 38° 39° 130° y 153° del RSSO Hasta 250 UIT Finalmente, mediante Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD publicado con fecha 23/01/2013, el Consejo Directivo del OSINERGMIN, expidió el Reglamento de Seguridad Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, que en su artículo 4° establece: "Artículo 4.- Tipificación de infracciones y sanciones. 4.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN, que se encuentren tipificadas como tales. 4.2. El Consejo Directivo de OSINERGMIN se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a aprobar las Escalas de Multas y Sanciones correspondiente". (Subrayado agregado) SEXTO.- Estando al contexto normativo antes descrito, se puede colegir, en **primer lugar**, que la conducta infractora por la que se ha sancionado administrativamente a S.M. Corona S.A. (infracción al literal c, del artículo 38° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM), ha sido prevista vía reglamentaria por delegación de facultad de tipificación al Consejo Directivo de OSINERGMIN, mediante Resolución N° 286-2010-OS/CD que Aprueba la Tipificación de infracción y escalas de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, antes invocado, situación que se encuentra en armonía con el principio de tipicidad previsto por el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, antes citado. En **segundo lugar**, el artículo 3° del RSSO sólo regula el ámbito de su aplicación más NO establece conducta infractora alguna, que al caso concreto se encontrará únicamente regulado por lo prescrito en el acotado literal c) del artículo 38° del RSSO. SÉPTIMO.- Por consiguiente, resulta errado el agravio sostenido por la recurrente, en el sentido que: "el artículo 3° del RSSOM [RSSO] implicaría ampararse en una "ley sancionadora en blanco", por cuanto, como se ha dicho, el aludido artículo 3° NO constituye una norma sancionadora sino únicamente una que regula el ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSO), aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM. Por lo mismo, tal agravio merece ser desestimado por carecer de fundamento jurídico, más aún si se tiene en cuenta que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016 del 14/12/2016, únicamente se ha sancionado S.M. Corona S.A. por infracción del literal c) del artículo 38° y NO del artículo 3°, ambos regulados por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM. (...) - Con relación al agravio esgrimido por la recurrente, en el sentido que: se habría vulnerado el principio de causalidad regulado por Ley N° 27444, como consecuencia de una presunta interpretación errónea del sujeto que estaba obligado al cumplimiento de lo estipulado en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, toda vez que Corona al no tener la calidad de supervisor - según la definición de la norma en comento - no podría haber cometido la conducta por la que se**

le ha sancionado administrativamente mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016 del 14/12/2016: OCTAVO.- El inciso 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, estatuye como otro de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, el denominado **principio de causalidad**, señalando: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Por tal principio, se entiende que, la asunción de responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. NOVENO.- Según lo previsto por el precitado artículo 3° del RSSO, se tiene que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, esto es los **Titulares Mineros**, están **obligados a dar cumplimiento a todas las disposiciones del RSSO**. DÉCIMO.- Dicho esto, y siendo un hecho innegable entre las partes que la empresa demandante S.M. Corona S.A. es el titular minero de la unidad minera “Acumulación Yauricocha” (sito en el Distrito de Alis, Provincia de Yauyos, Departamento de Lima), donde con fecha 13/08/2015 ocurrió el accidente mortal de su trabajador Sr. Mauro Romani Benito (de ocupación capataz (...)) En ese sentido, el cumplimiento de lo regulado por el literal c) del artículo 38° del Capítulo II del Título Segundo – **Gestión de los Titulares Mineros** - del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSO), aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que establece como obligación del supervisor (ingeniero o técnico) relativo a: “Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.”, constituye una obligación a ser cumplida exclusivamente por el titular minero, ya que por disposición del artículo 3° del RSSO antes citado, el alcance y ámbito de aplicación de dicho RSSO es para el titular minero sea esta persona natural o jurídica, y NO para el trabajador minero, en otras palabras, el contenido normativo del RSSO esta diseñado y dirigido únicamente para ser cumplido por los Titulares Mineros. DÉCIMO PRIMERO.- Por tanto, según el RSSO en comento, es **obligación del Titular Minero que, el supervisor cumpla con instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea**; lo que no ha sucedido en el caso de autos, ya que, con la ocurrencia del hecho fatal submateria ha quedado evidenciado que el Titular Minero S.M. Corona S.A. NO cumplió con su obligación de que el Procedimiento de “Chuteo/ Izaje de mineral/desmonte de pocket convencional” – Código: SIGCO/PQ/PETS/01511, sea estrictamente cumplido por parte del trabajador accidentado y fallecido Mauro Romani Benito (Capataz) y de su ayudante Carlos Torres Palacios (accidentado – lesiones leves), quienes inobservaron los numerales 4.712 y 4.1313 del referido procedimiento de “Chuteo”, cuando realizaban la tarea de chuteo del pocket N° 1 al haberse colocado el día de los hechos, al lado opuesto del camino y no en un lugar seguro con dirección a dicho camino (vía de escape), situación que acarreo la muerte del trabajador Mauro Romani Benito (capataz). DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de causalidad antes invocado con la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016 del 14/12/2016, que sancionó a la demandante S.M. Corona S.A. por infracción del literal c) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM, al quedar evidenciado la existencia de relación de causa a efecto entre el hecho submateria y la conducta calificada por ley como infracción según lo previsto por el numeral 5.1.3 del Rubro B del ANEXO de la **Tipificación de infracción y escalas de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras**, por lo que, se encuentra acreditado el incumplimiento de normas de supervisión por parte del Titular Minero S.M. Corona S.A. como consecuencia del accidente falta submateria ocurrido en su Unidad Minera “Acumulación Yauricocha” el 13/08/2015. Ergo, el agravio que nos ocupa carece de fundamento siendo desestimado. (...) - En cuanto al agravio esgrimido por la recurrente, en el sentido que: no se habría analizado el grado de participación de su ex trabajador Mauro Romani, ni el nivel de responsabilidad que le asistiría como verdadero supervisor en los términos definidos por el artículo 7° del RSSO, y tampoco existiría en la sentencia apelada pronunciamiento alguno sobre cuál es el límite del deber de prevención que se le debe exigir al titular minero: DÉCIMO CUARTO.- Conforme ya se ha sostenido en la presente sentencia, por disposición del artículo 3° del RSSO, se tiene que, el cumplimiento del referido ROOS es de responsabilidad exclusiva del Titular Minero, más no del trabajador minero, por ende, no cabe efectuarse en el caso concreto el análisis del grado de

participación y/o de responsabilidad del ex trabajador Mauro Romani en la ocurrencia del accidente submateria que acarreo su muerte, sino únicamente si la demandada cumplió o no con su obligación establecida por el artículo 7° del propio RSSO, en su condición de titular minero de la Unidad Minera “Acumulación Yauricocha”. (...) Por tanto, siendo una obligación legal que la demandante cumpla cabalmente con dicho deber de prevención de riesgos contra la vida y salud del trabajador minero, su observancia es de carácter irrestricta que no admite justificación alguna para librarse de su obligatorio cumplimiento; por lo mismo, el presente agravio carece de fundamento siendo desestimado. Finalmente, en cuanto al agravio formulado por la recurrente, en el sentido que: en la sentencia apelada se habría efectuado una errónea interpretación de los alcances de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29783 y del artículo 2° de la Ley N° 29901, lo que habría traído consigo que se aplique la Resolución de Consejo Directivo N° 286- 2010-OS/CD, para imponer la sanción impugnada, pese a ser una norma derogada: DÉCIMO SEXTO.- Sobre el particular, se tiene que, mediante Ley N° 26734 (publicado el 31/12/1996) se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, con la misión de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con los subsectores de electricidad, hidrocarburos, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas, referidas a la conservación y protección del medio ambiente, en el desarrollo de dichas actividades. Por Ley N° 28964 (publicado el 24/01/2007), se dispuso la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 (publicada el 20/08/2011), Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter general en materia de seguridad y salud en el trabajo aplicables para la industria, construcción, energía y minería, precisando en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, la derogatoria de la precitada Ley N° 28964; y mediante Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 25/02/2012), que aprobó las normas reglamentarias para la aplicación de las atribuciones de supervisión, fiscalización y sanción transferidas del OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se dispuso, en su artículo 1°, que las normas de energía y minas NO vinculadas con las obligaciones o con los derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo NO son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Posteriormente, por Ley N° 29901, se precisó en sus artículos 2° y 3° que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la Segunda Disposición Complementaria final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; y que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sectores energético (electricidad e hidrocarburos) y minero; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dichos sectores. Dentro de ese contexto normativo se colige, que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, y NO de aquellas referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sectores energético y minero, como viene a ser lo regulado por el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSO), aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que como ya se ha sostenido en la presente sentencia, su cumplimiento está dirigido exclusivamente al Titular Minero, motivo por el cual, la imputación formulada y sancionada contra S.M. Minera Corona S.A. mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016 del 14/12/2016, se ha efectuado sobre la base de una disposición legal (literal c) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM) vigente a la ocurrencia de los hechos submateria. Por tal razón, habiéndose delegado por Ley N° 27699, facultad de tipificación al Consejo Directivo del OSINERG (hoy OSINERGMIN), mediante Resolución N° 286-2010-OS/CD (publicada el 29/12/2010) dicho Consejo Directivo aprobó la Tipificación de infracción y escalas de

multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, que en su numeral 5.1.3 del Rubro B de su ANEXO, prevé aquella relativa al incumplimiento de la norma de supervisión regulada en el literal c, del artículo 38° del RSSO antes citado y por la que se ha sancionado administrativamente a la demandante mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera OSINERGMIN N° 3477-2016, antes invocada. Ergo, el presente agravio carece de fundamento siendo por ende desestimado. (...) 3.9.

Del análisis de la sentencia expedida por la Sala Superior se puede colegir que desestimó la pretensión de S.M. Corona S.A. luego de analizar los hechos, las pruebas y la correcta interpretación del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSOM), el principio de causalidad y la validez de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Los argumentos centrales para rechazar los agravios fueron los siguientes: i. No existe vulneración del principio de tipicidad. En relación a este cuestionamiento, señala que la empresa sostuvo que se aplicó una "ley sancionadora en blanco" al imputársele infracción del artículo 3 del RSSOM. La Sala concluyó que el artículo 3 del RSSO no tipifica ninguna infracción, sino que solo delimita el ámbito de aplicación del reglamento (para los Titulares Mineros). Y que la infracción realmente sancionada es la prevista en el literal c) del artículo 38 del RSSO, que obliga al supervisor a instruir y verificar el cumplimiento de los PETS y uso de EPP. Asimismo, la Ley N° 27699 delega expresamente al Consejo Directivo de OSINERGMIN la facultad de tipificar infracciones; por tanto, es válida la Resolución N° 286-2010-OS/CD que aprueba la escala de sanciones. La sanción impuesta a Corona se basó exclusivamente en el literal c) del artículo 38, no en el artículo 3. En suma, el argumento de "ley sancionadora en blanco" carece de sustento y fue correctamente desestimado. ii. El artículo 38 del RSSO impone una obligación al Titular Minero, no al trabajador o supervisor individual. Respecto al agravio sobre el principio de causalidad, la empresa alegó que ella no era "supervisor" y por tanto no podía ser responsable. La Sala Superior determinó que según los artículos 3 y 7 del RSSO, el Titular Minero es el obligado exclusivo al cumplimiento integral del reglamento. El contenido del artículo 38 -instruir y verificar cumplimiento de PETS y EPP- debe ser garantizado por el Titular Minero, aunque lo ejecute materialmente un trabajador supervisor. Por ello, la responsabilidad no se imputa al trabajador (capataz), sino al titular minero por no asegurar que el supervisor cumpla sus funciones. Además, el accidente mortal evidenció que el Titular Minero no garantizó que se cumpla el PETS, pues el capataz y su ayudante actuaron fuera de las posiciones seguras establecidas. Por ende, no existe vulneración del principio de causalidad; la conducta infractora es atribuible a la empresa como Titular Minero. iii. No correspondía analizar la "responsabilidad" del trabajador fallecido. La recurrente alegó que la Sala no analizó la conducta del capataz Mauro Román. La Sala fundamentó que el RSSO no impone deberes sancionables al trabajador, sino exclusivamente al Titular Minero. En consecuencia, no es jurídicamente relevante el grado de responsabilidad del capataz, sino si el titular aseguró el cumplimiento del PETS. Por ende, la omisión corresponde a la empresa, y el agravio carece de fundamento. iv. La Resolución N° 286-2010-OS/CD no está derogada; OSINERGMIN mantiene competencia sancionadora minera. La empresa afirmó que la derogatoria de la Ley 28964 y la transferencia de funciones al MTPE implicaban la derogación de la resolución sancionadora aplicada. La Sala precisó que la transferencia al MTPE (Ley N° 29783 y D.S. N° 002-2012-TR) solo alcanza la seguridad y salud laboral sociolaboral, no la seguridad técnica minera. En tanto, la Ley 29901 ratifica que OSINERGMIN mantiene competencia para supervisar infraestructura, procesos operativos y cumplimiento del RSSO. Y que la Resolución 286-2010-OS/CD sigue vigente y forma parte del marco sancionador minero. Por lo tanto, no hubo aplicación de norma derogada; el agravio fue correctamente desestimado. En suma, la Sala Superior desestimó todos los agravios de la empresa porque, la infracción imputada está claramente tipificada y fue correctamente aplicada. El RSSO establece que la responsabilidad recae exclusivamente en el Titular Minero, quien debe garantizar el cumplimiento del PETS y de las medidas de seguridad. El accidente evidenció una deficiencia en la supervisión atribuible a la empresa. No existe obligación legal imputable al trabajador como sujeto responsable de la infracción. OSINERGMIN conserva competencia y la norma sancionadora aplicada no está derogada. Por estas razones, la Sala concluyó que la sanción impuesta a S.M. Corona S.A. se ajustó plenamente al marco normativo y desestimó la pretensión de la empresa. **3.10.** Ahora, corresponde a esta Sala Suprema conocer el recurso

interpuesto por la entidad S.M. Corona S.A. contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia y, a su vez, la resolución administrativa mediante la cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) le impuso sanción por infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (RSSO). El examen se circunscribe a determinar si se configuraron las causales alegadas: **A)** Interpretación incorrecta del RSSOM y del principio de causalidad: La recurrente sostiene que la Sala Superior interpretó erróneamente los artículos 3, 7 y 38 del RSSOM al afirmar que solo el titular minero tiene obligaciones, cuando el reglamento también impone deberes directos a los supervisores y trabajadores. Sostiene que el artículo 38.c atribuye la obligación directamente al supervisor, no al titular minero; y que, al ignorar estas obligaciones diferenciadas, la Sala aplicó de forma equivocada el principio de causalidad. **(Interpretación incorrecta del RSSOM y del principio de causalidad, referida a la atribución exclusiva de obligaciones al titular minero).** **B)** Aplicación indebida de una norma derogada (ultractividad de la Resolución 286-2010): La recurrente afirma que la Sala Superior aplicó una escala de sanciones ya derogada, contenida en la Resolución 286-2010-OS/CD. Argumenta que dicha resolución quedó sin vigencia tras la derogación de la Ley 28964 por la Ley 29783, por lo que OSINERGMIN no podía usarla para sancionar, y la Sala la aplicó indebidamente para "ratificar" una sanción que no correspondía imponer. **(Aplicación indebida de una norma derogada, en relación con la supuesta ultractividad de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.)** **3.11.** En cuanto al punto A) en relacionado a la Atribución de Responsabilidad, el Principio de Causalidad y la Naturaleza de la Obligación, se tiene que la recurrente afirma que la responsabilidad recae en el supervisor y que la conducta del trabajador que incumplió el PETS rompería el nexo causal, exonerando al titular minero. **3.12.** Como correctamente concluyó la Sala Superior, de la interpretación conjunta de los artículos 3, 7 y 38 del RSSO se desprende que el titular minero es el responsable directo del cumplimiento íntegro del régimen de seguridad minera. El artículo 3 delimita el alcance del reglamento y obliga a toda persona que realice actividades mineras a cumplir sus disposiciones. El artículo 7 identifica al titular minero como la persona responsable de las actividades mineras. Sobre esa base, el RSSO establece un **deber general y reforzado** de cumplimiento para el titular minero, quien actúa como garante de la seguridad en todas las labores realizadas por personal propio o de terceros. Su responsabilidad comprende tanto la adopción de medidas preventivas como la verificación de su cumplimiento, incluyendo la supervisión efectiva de las operaciones. En el presente caso, la sanción impuesta se sustentó en la infracción prevista en el **literal c) del artículo 38 del RSSO**, constatándose que la empresa incumplió obligaciones legalmente exigibles en materia de supervisión y seguridad. **3.13.** La Ley N° 27699 establece que la responsabilidad administrativa bajo competencia de OSINERGMIN es de naturaleza **objetiva**. Basta la verificación del incumplimiento del deber reglamentario para imputar responsabilidad al titular minero, sin que resulte relevante acreditar la conducta dolosa o negligente de un trabajador específico. En consecuencia, la eventual desobediencia del PETS por parte del trabajador o supervisor no rompe el nexo causal. Por el contrario, revela una deficiencia en el sistema de supervisión que el titular estaba legalmente obligado a implementar y garantizar. La infracción no se sanciona por la ocurrencia del accidente, sino por el incumplimiento del deber de supervisión impuesto por el artículo 38.c del RSSO. **3.14.** En línea con lo expuesto, la imputación de responsabilidad a S.M. Corona S.A. se ajusta al principio de causalidad, pues la relación entre el incumplimiento del deber de supervisión y el resultado verificado se encuentra plenamente acreditada dentro del régimen de responsabilidad objetiva aplicable. **3.15.** La Sala Superior efectuó una interpretación sistemática y coherente de los artículos 3, 7 y 38 del RSSO, concluyendo que el titular minero es el garante principal del cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera. La recurrente no ha aportado argumentos jurídicos suficientes para desvirtuar tal interpretación, que además se encuentra alineada con la finalidad preventiva del régimen de seguridad minera y con los principios del sistema de supervisión sectorial. No se verifica interpretación errónea del RSSO ni del principio de causalidad previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, la causal a) deviene en **infundada**. **3.16.** En cuanto al punto B) la recurrente afirma que se aplicó una escala de sanciones ya derogada, contenida en la Resolución 286-2010-OS/CD. Además, sostenía que la tipificación de la infracción mediante la Resolución N° 286-2010-OS/CD constituiría una vulneración al principio de

tipicidad, por carecer la conducta de una definición legal suficiente. **3.17.** La Ley N° 27699 otorga a OSINERGMIN facultad expresa para **tipificar infracciones** y establecer las sanciones correspondientes dentro de su ámbito regulatorio. Esta delegación es válida cuando la ley fija los elementos esenciales y la autoridad especializada concreta su contenido operativo. En el caso concreto, la infracción deriva del **literal c) del artículo 38 del RSSO**, norma reglamentaria vigente; la resolución administrativa únicamente incorpora dicha infracción en la escala de sanciones. Por tanto, no existe vulneración del principio de tipicidad. **3.18.** La recurrente argumenta que la competencia de OSINERGMIN habría sido transferida al Ministerio de Trabajo y que la Resolución 286-2010-OS/CD habría quedado sin efecto. **3.19.** La Ley N° 29783 y la Ley N° 29901 reorganizaron competencias en materia de inspección laboral, reservando al Ministerio de Trabajo las facultades referidas exclusivamente a la **seguridad y salud en el trabajo de naturaleza sociolaboral**. No obstante, dichas normas no modificaron el **régimen sectorial de seguridad técnica minera**, ni las facultades de OSINERGMIN para supervisar infraestructura, procesos y cumplimiento del RSSO. El **artículo 3 de la Ley N° 29901** reafirma expresamente que OSINERGMIN conserva competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas en minería, incluyendo la seguridad de la infraestructura. **3.20.** La Sala Superior resolvió -y esta Sala Suprema comparte- que la Resolución 286-2010-OS/CD se mantenía vigente y plenamente exigible al momento de los hechos, en lo que respecta a las infracciones vinculadas a la seguridad técnica minera, materia bajo competencia exclusiva de OSINERGMIN. La derogación de la Ley 28964 no afectó el régimen sancionador sectorial, pues la Ley 29901 aclaró que la transferencia al MTPE se limitaba al ámbito sociolaboral. En consecuencia, no existe aplicación ultractiva de norma derogada ni derogación expresa o tácita del régimen sancionador minero. Siendo ello así, la causal b) es **infundada**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Sociedad Minera Corona S.A., de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y ocho); En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número seis, del veintiocho de setiembre de dos mil veintidós (foja cuatrocientos cincuenta y cuatro). **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *“El Peruano”* conforme a ley, en el proceso seguido por Sociedad Minera Corona S.A. contra OSINERGMIN, sobre nulidad de acto administrativo; y, devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249
- ⁵ CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRJILEY, Lima, 2003. Página 5
- ⁶ Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017.
- ⁷ SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, “El Recurso de Casación Civil” en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62
- ⁸ CARRIÓN LUGO, Jorge “El Recurso de Casación” en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2495422-122

CASACIÓN N° 30600-2025 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: con el expediente principal¹, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por las partes demandadas, **i) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha 05 de setiembre de 2025 (foja 264) y **ii) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** de fecha 10 de setiembre de 2025 (foja 325), contra la sentencia de vista de fecha 27 de agosto de 2025 (foja 237), que **confirmó** la sentencia apelada

de fecha 30 de mayo de 2025 (foja 263), que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del Recurso de Casación. TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. Causales CUARTO:** El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece las causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Aplicación de la norma bajo el Principio de Especialidad. QUINTO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que *“la norma especial prima sobre la general”*, ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **SEXTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, “Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo”, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado Código, este ha sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el 26 de octubre de 2022, que introdujo reformas respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1° y literal c) del inciso 2° del artículo 386³, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁴. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b. –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– del inciso 2 del artículo 386⁵ e inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad.

Admisibilidad del recurso. SÉTIMO: El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los requisitos de admisión del recurso de casación: **1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.** **2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.** **OCTAVO:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad, se advierte que los recursos de casación; se han interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de 10 días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, tanto el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, como la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), no adjuntan el referido arancel judicial por encontrarse exonerados de su presentación. De esta forma, se establece que cumplen con los requisitos precisados en el artículo 391 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. **Procedencia del recurso. NOVENO:** Cabe anotar que el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de procedencia del recurso de casación: **1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...)** c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **DÉCIMO:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnan una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el noveno considerando. Con respecto a los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el sexto considerando. **Improcedencia del recurso. DÉCIMO PRIMERO:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece los supuestos de improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida.** resaltado agregado **DÉCIMO SEGUNDO:** Se evidencia que la resolución es impugnada en casación y los recurrentes, Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), apelaron la resolución emitida en primera instancia que les fue desfavorable a sus pretensiones. En consecuencia, las causales denunciadas son susceptibles de calificación; procediendo, por tanto, a analizarlas. **Causales denunciadas. DÉCIMO TERCERO:** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **1. Ministerio de Economía y Finanzas en representación del Tribunal Fiscal. a) Contravención del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento.** Refiere que la Sala Superior vulneró el principio del debido procedimiento al aceptar el valor de transacción declarado sin exigir la documentación contable obligatoria; puesto que, en el procedimiento de duda razonable, la normativa aduanera exige que el importador presente documentación comercial, financiera y contable de manera conjunta, ya que esta última es esencial para verificar la veracidad del precio declarado; por tanto al considerar prescindible la contabilidad, la Sala alteró el

estándar probatorio legal, impidió a la Administración cumplir su función de verificación y debilitó el control aduanero. **b) Inaplicación del artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante resolución N° 1684 de la secretaría general de la comunidad andina.** Indica que la Sala Superior inaplicó el artículo 54 de la Resolución 1684, pese a que esta norma supranacional exige que el importador presente no solo los documentos comerciales básicos, sino también documentos contables, indispensables para comprobar el valor en aduana; por tanto, la disposición obliga a la Administración Aduanera a revisar integralmente esa documentación y faculta a cada país a regular su exigencia, lo que el Perú hizo mediante el D.S. 193-2020-EF. Por tanto, al ignorar esta norma, la Sala dejó sin sustento el deber del importador de acreditar plenamente el valor de transacción y debilitó la potestad de control aduanero. **c) Inaplicación del numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario sobre la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.** Explica que la Sala ignoró el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, que obliga a los importadores a llevar y presentar libros contables para facilitar la fiscalización, documentación que es indispensable para verificar el valor en aduana porque permite demostrar el precio realmente pagado, asegurar la trazabilidad de las operaciones y determinar correctamente los tributos y al no exigirla, la Sala libera injustificadamente al importador de una obligación legal común a todos los contribuyentes, debilita el control aduanero y afecta la correcta aplicación del método de valor de transacción. **d) Interpretación errónea del artículo 11-A del reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-Ef, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Manifiesta que la Sala interpretó mal el artículo 11-A del D.S. 193-2020-EF al decir que no es necesaria la documentación contable para aplicar el valor de transacción, pues contradice la norma nacional y andina, que exige documentos comerciales, financieros y contables juntos para verificar el precio realmente pagado y al excluir la contabilidad, la Sala debilitó el control aduanero y el deber de colaboración del importador. **e) Interpretación errónea del artículo 12-B del reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Señala que la Sala aplicó mal el artículo 12-B al aceptar solo documentos comerciales y financieros como prueba del valor pagado, ignorando que la norma exige también documentación contable, de cumplimiento obligatorio, omisión que contradice el mandato del inciso d) y el marco andino, y llevó a validar un valor de transacción incompleto. **f) Vulneración del principio de ponderación.** Desarrolla que la Sala Superior aplicó incorrectamente la ponderación al priorizar la verdad material sobre la legalidad, ya que la normativa exige obligatoriamente presentar documentos comerciales, financieros y contables para acreditar el valor de transacción; de forma que, al aceptar solo los dos primeros, la Sala ignoró un requisito legal imperativo, vulneró el marco normativo andino y nacional, y dejó sin sustento el control aduanero. **2. SUNAT. g) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11-A del reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremos N° 186-99-EF y modificado con Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Plantea que el artículo 11-A exige que el importador presente documentación comercial, financiera y contable conjuntamente para sustentar el valor de transacción; sin embargo, la sala interpretó que bastaba la documentación comercial y financiera, restando importancia a la contable, lo que contradice la norma y su exposición de motivos. **h) Inaplicación de lo dispuesto en 12-B del reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Sostiene que el artículo 12-B exige obligatoriamente documentación comercial, financiera y contable para sustentar el valor declarado, no obstante, la importadora no presentó documentación contable, incumpliendo la norma. **i) Interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado con Decreto Supremo N° 193-2020-EF.** Indica que el artículo 11 exige que el importador presente toda la documentación del

valor dentro del plazo del procedimiento de duda razonable; lo presentado fuera de plazo no vale; no obstante, la Sala no aplicó esta regla y aceptó documentación e interpretaciones extemporáneas, por lo que concluyó que no había sustento para descartar el Primer Método. **j) Inaplicación del artículo 5 de la resolución 1684 reglamento comunitario de la decisión 571.** Expresa que la sentencia dejó de aplicar los requisitos obligatorios del artículo 5 de la Resolución 1684 para usar el Método del Valor de Transacción, pese a que el importador no acreditó el precio realmente pagado, presentó documentación contable incompleta y facturas con inconsistencias. **DÉCIMO CUARTO:** Respecto a la causal del **acápito a)** del considerando anterior, apreciamos que —en estricto— la parte recurrente no expuso cómo es que la instancia de mérito vulneró alguna de las garantías formales o materiales del derecho al debido proceso, desarrollados ampliamente por el Tribunal Constitucional⁸; así se aprecia que se ha limitado a señalar que “se vulneró el debido procedimiento al aceptar el valor declarado sin exigir la documentación contable obligatoria, pese a que en el procedimiento de duda razonable la normativa exige presentar conjuntamente documentos comerciales, financieros y contables”; del mismo modo, tampoco desarrolló de modo concreto cómo es que el pronunciamiento de la Sala Superior se subsume en alguno de los supuestos que delimitan el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, y que han sido establecidos por dicho Tribunal en reiterada y uniforme jurisprudencia⁹, mismas que son de observancia obligatoria por disposición del último párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional — Ley N° 31307¹⁰. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto habiendo denunciado “**Contravención** del artículo IV numeral 1.2. de la Ley del Procedimiento Administrativo General por vulneración al debido procedimiento”, no ha cumplido con precisar su causal conforme a los supuestos legales, esto es indicar *si la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías*; asimismo, incumple el requisito del inciso 1 del artículo 391 del código adjetivo, pues no ha cumplido con citar los preceptos constitucionales¹¹ —esto es la norma jurídica— cuya afectación denuncia; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO QUINTO:** Emitiendo pronunciamiento sobre los **literales b), c) h), y j)** del considerando décimo tercero, esta Sala Suprema debe señalar que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario a la casacionista demostrar la conexión de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito. En el presente caso, de los alegatos formulados respecto a las causales denunciadas, esta Sala Suprema advierte que los mismos carecen de una exposición que evidencie el modo en que (el artículo 54° del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 sobre valor en aduana, aprobado mediante resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario; el artículo 12-B del reglamento para la valorización de mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF y el artículo 5 de la resolución 1684 reglamento comunitario de la decisión 571), disposiciones legales que invocan como “inaplicadas” hubieran generado un fallo con sentido distinto al adoptado por la Sala Superior. En tal sentido, esta Sala Suprema observa que las partes recurrentes, cuando señalan la inaplicación de las normas denunciadas, no expresan de qué forma debió aplicarse la referida norma; verificándose —por el contrario— que los fundamentos esbozados no logran desvirtuar lo sostenido por la Sala de mérito. Aunado a ello, la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto no han cumplido con citar los preceptos legales —esto es la norma jurídica— cuya afectación denuncian ni expresan específicamente cuál es la aplicación que pretenden; por tanto, estos extremos de los recursos, se encuentran en el supuesto de **improcedencia** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SEXTO:** Acerca de los **ítems d), e), g) e i)** del considerando décimo tercero; relativos a la supuesta interpretación errónea del artículo 11-A del reglamento para la valoración de las

mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; artículo 12-B del reglamento para la valoración de las mercancías, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; artículo 11-A del reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremos N° 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF y artículo 11 del reglamento para la valoración de mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF; se advierte que los argumentos de las recurrentes se dirigen a sostener que la Sala interpretó erróneamente, al considerar suficiente la documentación comercial y financiera, pese a que la normativa nacional y andina exige también documentación contable para verificar el precio realmente pagado. En ese sentido, aun cuando se invoca una norma legal, no se acredita que el fallo impugnado incurra en una interpretación manifiestamente errónea que justifique la intervención casatoria. Se advierte que el planteamiento del recurrente, se limita a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por la Sala Superior, pretendiendo que esta Suprema instancia reexamine las pruebas, lo cual desborda los fines del recurso de casación; por ello, es necesario recordar que este recurso extraordinario no constituye una tercera instancia destinada a revisar hechos, sino un mecanismo orientado a garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia; en consecuencia, atendiendo a que la Sala Superior expuso razones jurídicas y fácticas suficientes para sustentar su decisión y que los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a cuestionar el criterio adoptado por la instancia de mérito sin acreditar la interpretación errónea denunciada, este extremo no puede ser amparado. Asimismo, esta Sala Suprema advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias legales del inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, pues no ha cumplido con citar el precepto legal —esto es la norma jurídica— cuya afectación denuncia, ni expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende; por tanto, el recurso se encuentra en el supuesto **improcedente** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del citado Código. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Acerca del **ítem f)** del considerando décimo tercero, esta Sala Suprema advierte que si bien la parte recurrente identifica el precepto legal que a su criterio considera ha sido infringido al emitirse la sentencia de vista; expresa argumentos que están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por la Sala Superior, al señalar que se priorizó indebidamente la verdad material sobre la legalidad al aceptar solo documentos comerciales y financieros, ignorando la obligación legal de presentar también documentación contable. En ese sentido, se colige que la parte recurrente busca en el fondo obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema sobre lo ya debatido en el presente proceso, como si este Supremo Tribunal se tratara de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza ni con los fines del recurso extraordinario de casación. Asimismo, se advierte que la formulación de la causal no se adecúa a las exigencias de la nueva ley, en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en tanto no ha cumplido con citar el precepto legal —esto es la norma jurídica— cuya afectación alega; ni especifica la aplicación que pretende; por tanto, este extremo del recurso se encuentra en el supuesto **improcedente** establecido en el artículo 393 numeral 1 literal a) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO OCTAVO:** Adicionalmente, el Tribunal Fiscal invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591. El recurrente fundamenta, esencialmente, la procedencia excepcional de su recurso extraordinario en la importancia de que la Corte Suprema emita un pronunciamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial referida al fondo de la controversia. Sobre ello, tenemos que de la propia disposición su contenido otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación; asimismo, dicha facultad discrecional opera solo en casos que sean diferentes a los regulados en el artículo 386° del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “*Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende*”. En este orden de ideas, se advierte que tal disposición establece otra opción de procedencia excepcional del recurso de

casación, en el supuesto en que el propio impugnante, al formular su recurso, invoque el artículo 387° del Código Procesal Civil y también formule las causales que crea conveniente al amparo del artículo 388° del mismo cuerpo legal. Asimismo, se advierte que el recurrente tiene el deber de consignar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DÉCIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. En el presente caso, se advierte que el recurrente invoca la procedencia del **recurso de casación excepcional**; no obstante, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, sino que se limita a proponer como tema para el desarrollo jurisprudencial y la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que en ese sentido el recurrente no precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio; además, no da cuenta del vacío normativo, la necesidad del cambio de

criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por las partes demandadas: **1) El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, de fecha 05 de setiembre de 2025 y **2) la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** de fecha 10 de setiembre de 2025 (foja 325); ambos contra la sentencia de vista de fecha 27 de agosto de 2025 (foja 237). Se **ORDENA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Corporación Niltex S.A.C., contra los recurrentes, sobre nulidad de resolución administrativa. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- ³ “1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.”
- ⁴ “2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.”
- ⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- ⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: “a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia”. 8. Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 007289-2005-PA-TC (fundamentos 5 y 6) y 06149-2006-PA-TC/06662-2016-PA-TC Acumulados (fundamento 37) 9. Como en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.os 00728-2008-HC (fundamento 7); 00037-2012-PA/TC (fundamento 34); 03433-2013-PA/TC (fundamento 4); y 04904-2019-PA/TC (fundamento 10). 10. Antes previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237. 11. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 00010-2002-AI/TC, en el fundamento 34 señala: “La existencia de toda esta clase de sentencias del Tribunal Constitucional es posible sólo si se tiene en cuenta que, entre “disposición” y “norma”, existen diferencias (Riccardo Guastini, Disposizione vs. norma”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1989, pág. 3 y ss.). En ese sentido, se debe subrayar que en todo precepto legal se puede distinguir: a) El texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El contenido normativo, o sea el significado o sentido de ella (norma).”

CASACIÓN N° 31328-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de la defensa de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco), que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número tres, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas ochenta y cinco a noventa y seis), mediante la cual se declaró **infundada la demanda**. **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.** Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales — como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia; y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia

de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada (foja ciento sesenta y siete). Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, debe señalarse que la recurrente, al ser parte del Estado, se encuentra exonerada de dicho pago. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por la parte demandante, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sustenta su recurso en la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La parte recurrente sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber esencial de los magistrados, en tanto permite a los justiciables conocer el razonamiento jurídico que las sustenta y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En tal sentido, afirma que la Sala Superior no ha valorado que las resoluciones administrativas cuya nulidad se pretende carecen de debida motivación, pues no consideran que, para los supuestos de rectificación de declaraciones y de pago de obligaciones previsionales y de aportes a ESSALUD, resultan aplicables las normas del Código Tributario, las cuales establecen un plazo más favorable para el administrado. Asimismo, la recurrente alega que la Resolución Administrativa

N° 444-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 contraviene lo dispuesto en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud —Ley N° 26790—. Bajo ese marco, sostiene que se han calificado indebidamente como “morosos” los aportes correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil catorce; sin embargo, del denominado “indicador de reembolso”, que sustenta las resoluciones administrativas impugnadas, se desprende que dichos aportes fueron efectuados dentro del plazo del último día del mes de la fecha de vencimiento, conforme al criterio previsto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, el cual señala que, para considerar un aporte como válido a efectos del otorgamiento de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social en Salud, este debe efectuarse dentro del referido plazo. Asimismo, del mencionado “indicador de reembolso” se advierte que el importe efectivamente pagado coincide con el monto declarado. En ese sentido, la entidad demandante sostiene que efectuó un pago válido en el mes de agosto de dos mil catorce para efectos del reembolso del subsidio por incapacidad temporal otorgado a favor de la trabajadora Rosa Isabel Campos Aparcana, al haber declarado y cancelado la obligación dentro del último día del mes correspondiente a la fecha de vencimiento. **b) Inaplicación del numeral 1.2 del artículo IV y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente sostiene que las resoluciones administrativas materia de nulidad vulneran el principio de legalidad y el debido procedimiento, al presentar vicios que conllevan su nulidad. En ese sentido, argumenta que la Sala Superior no ha considerado que la Resolución Administrativa N° 444-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 contraviene la Ley N° 26790 y las normas que regulan el pago de los subsidios otorgados por la Seguridad Social en Salud, las cuales establecen un tratamiento diferenciado entre los empleadores privados y el Estado en su calidad de empleador. Asimismo, sostiene que la Municipalidad cumplía con los requisitos exigidos para acceder al reembolso solicitado, pues del “indicador de reembolso” se advierte que el importe efectivamente pagado coincide con el “monto declarado”, siendo que el saldo diferencial corresponde únicamente a los intereses generados. A efectos de acreditar lo anterior, señala que efectuó un pago válido en el mes de agosto de dos mil catorce para el reembolso del subsidio por incapacidad temporal solicitado. Del mismo modo, precisa que los intereses legales fueron cancelados mediante pagos realizados el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el monto de S/ 6,105.00, y el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por el monto de S/ 97.00. Por tanto, concluye que no mantenía deudas pendientes respecto del período evaluado, ni por la obligación principal ni por los intereses legales generados. En tal sentido, conforme a la Constancia de Presentación correspondiente al período agosto de dos mil catorce, la entidad municipal efectuó el pago el veintidós de septiembre de dos mil catorce, el cual, si bien fue realizado de manera extemporánea respecto del cronograma de la SUNAT, resultaba válido para efectos del reembolso solicitado. Ello es concordante con lo previsto en el artículo 15 del Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011, que reconoce la validez de los pagos de aportes efectuados dentro del mes previo a la contingencia, supuesto que se configuró en el presente caso, al haberse realizado el pago con anterioridad a la contingencia y haberse generado, incluso, un saldo a favor de la Municipalidad. Asimismo, del reporte que obra en autos se aprecia que, por el período de evaluación de los aportes (agosto de dos mil catorce), la parte demandante efectuó el pago correspondiente a los intereses el ocho de febrero de dos mil dieciséis, lo cual fue reconocido por la entidad demandada, evidenciándose la actuación de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones. Finalmente, sostiene que debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, que declaró como barrera burocrática ilegal la norma contenida en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, conforme a las Resoluciones N°s 0681-2023/CEB-INDECOPI y 0750-2023/CEB-INDECOPI. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la

jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SÉTIMO.** Respecto a la **causal mencionada en el literal a) del quinto considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Superior no consideró que las resoluciones administrativas —Resolución N° 444-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 y Resolución N° 1559-RECONS-UPELE-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016—, objeto de nulidad, no se encuentran debidamente motivadas. De los argumentos expuestos por la parte recurrente, se advierte que, si bien se invoca la vulneración de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, únicamente se formulan precisiones respecto del contenido de los actos administrativos discutidos en la instancia jurisdiccional; sin embargo, no se realiza ninguna mención concreta al contenido de la sentencia de vista. La recurrente invoca de manera genérica la vulneración de la norma constitucional, sin efectuar un desarrollo argumentativo que permita evidenciar de qué modo la Sala Superior habría incurrido en la vulneración alegada. Asimismo, los hechos fácticos que refiere la municipalidad recurrente —que originaron la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas judicialmente—, fueron analizados en los considerandos décimo a décimo tercero de la sentencia de vista. En tal sentido, del contenido del escrito de casación se advierte que la parte recurrente discrepa con la decisión adoptada por las instancias jurisdiccionales, en tanto el resultado no le es favorable. Cabe precisar que el hecho de que la decisión de la instancia judicial sea o no compartida por las partes procesales no constituye, por sí solo, una vulneración del derecho al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal bajo análisis conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **OCTAVO.** Respecto a la **causal mencionada en el literal b) del quinto considerando** de la presente resolución, este Supremo Tribunal advierte que la parte recurrente sostiene, esencialmente, que las resoluciones administrativas objeto de nulidad en el presente caso son nulas al contravenir lo dispuesto por la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud —Ley N° 26790—, asimismo afirma que la Municipalidad cumple con los requisitos para acceder al reembolso solicitado por concepto de prestación económica por incapacidad temporal de la trabajadora Rosa Isabel Campos Aparcana por tres (3) días comprendidos entre el veinte al veintidós de octubre de dos mil quince. Sobre el particular, es pertinente precisar que la causal por **inaplicación de normas**, se configura cuando el juez ignora, desconoce o soslaya la norma aplicable al caso concreto. En tal escenario, corresponde al recurrente demostrar la pertinencia de la norma frente a los hechos establecidos en las sentencias de mérito. La **carga de la argumentación**, recae en la parte recurrente, la cual tiene la **obligación de identificar las normas y demostrar cómo su aplicación** influiría en el resultado de la sentencia. De la argumentación expuesta por la parte recurrente no se evidencia como la Sala Superior de mérito ha inaplicado dicha norma. Por el contrario, lo expuesto por la Municipalidad, nuevamente reitera argumentos relacionado a los hechos fácticos, por los cuales sostiene que **cumplió con los pagos correspondientes, aunque de manera extemporánea**, por lo cual el Seguro Social de Salud (ESSALUD) debe otorgar el reembolso solicitado. Como lo admite la parte recurrente se han realizado pagos extemporáneos, esta situación es la misma conclusión a la que llegó el colegiado superior, como puede verificarse en los considerandos décimo primero a décimo tercero de la sentencia de vista, conforme a lo siguiente: **DÉCIMO PRIMERO:** Cabe precisar que, para resolver la presente controversia, previamente **debe determinarse si la entidad demandante cumplió con el pago oportuno de sus aportaciones ante Essalud**, siendo ello así, y **conforme se advierte del Extracto de Formato de Pagos, y de la Resolución N° 444-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016** del 28 de marzo 2018, que declara infundado el recurso de apelación presentado, encuentran sustento **se sustentó en la verificación de sistema de pagos SUNAT** del cual señala que **la entidad empleadora tiene la condición de morosa**, dado que el **período observado agosto 2014**, fue regularizado el **08.02.2016**, el **período octubre 2014**, fue regularizado el **05.10.2015**, el **período noviembre 2014** fue

regularizado el 05.10.2015, el periodo enero 2015 fue regularizado el 08.02.2016, el periodo febrero 2015 fue regularizado el 08.02.2016, el periodo marzo 2015 fue regularizado el 08.02.2016, y el periodo mayo 2015 fue finalmente regularizado el 07.04.2016; por lo que ha infringido el art. 36 del Decreto Supremo N° 009-97-S.A. - Reglamento de la Ley N° 28791. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo ello así, se concluye que la demandante, en la evaluación de los 6 meses anteriores al inicio de la contingencia, el demandante realizó pagos de manera "extemporáneos", lo que constituye un incumplimiento de su parte de la obligación que disposición normativa tiene a su cargo, toda vez que los pagos de las aportaciones fueron efectuados posteriores a la fechas de vencimiento; entonces, por más que la parte recurrente haya "pagado" la contribución en fechas posteriores, se configura el supuesto de incumplimiento de la obligación prevista por ley; ello, en virtud de los aludidos principios de integridad e identidad del pago. **DÉCIMO TERCERO:** La consecuencia de tal incumplimiento, se encuentra prevista en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA (Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud), el cual dispone que: "EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda **tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares v derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con:** 1. La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia; y/o; (...). **Para evaluar el cumplimiento de las declaraciones v pagos a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, se considerarán válidos los periodos cuyas declaraciones y pagos se presenten hasta el último día del mes de vencimiento de cada declaración, incluyendo las declaraciones rectificatorias de periodos que determinen mayor obligación**". [Énfasis agregado] En ese contexto, conforme al reconocimiento de la propia parte demandante de haber realizado pagos de forma extemporánea, este Supremo Tribunal advierte que los argumentos expuestos por la entidad casacionista tienen como base la disconformidad de la parte recurrente con lo resuelto por las instancias de mérito, pretendiendo en el fondo que se emita un nuevo pronunciamiento con base en un nuevo análisis de hechos y medios de prueba. Dicho pedido, va en contra de los fines del recurso de casación previstos por el artículo 384 del Código procesal Civil. Maxime, si la Municipalidad ha reconocido que se ha realizado pagos de manera extemporánea, configurándose lo previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-97-SA —Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud—. De otro lado, en relación con lo expuesto respecto de las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, mediante las cuales se declaró como barrera burocrática ilegal la norma contenida en el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, cabe precisar que ni en las resoluciones administrativas cuestionadas ni en las sentencias expedidas en el presente proceso contencioso administrativo se ha aplicado dicha disposición normativa. En ese sentido, y ante la insuficiencia argumentativa de la parte recurrente, no resulta posible advertir cuál sería la finalidad o relevancia de incorporar lo resuelto en tales pronunciamientos administrativos al análisis efectuado por la Sala Superior de mérito. En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedente** la causal bajo análisis conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Procuradora Pública Adjunta a cargo de la defensa de la Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticinco (fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete), contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número seis, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y cinco), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema

Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

C-2495422-144

CASACIÓN N° 26038-2025 CALLAO

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesta por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, mediante escrito del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos setenta y dos del expediente principal físico¹), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos sesenta y dos), que **revoca** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número catorce, del doce de abril de dos mil veinticuatro (foja trescientos seis), que declara infundada la demanda y reformándola, declararon **fundada** la demanda. **ANTECEDENTES: Demanda.** La empresa La Colonial Fábrica de Hilos Sociedad Anónima, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 (foja 65) y escrito de subsanación de fecha 18 de marzo de 2021 (foja 159), interpuso demanda contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral —SUNAFIL, Intendencia Regional del Callao. Como pretensión principal, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Subintendencia N° 192-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 25 de septiembre de 2020, así como de la Resolución de Intendencia N° 118-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 27 de octubre de 2020. Como pretensiones accesorias, pidió que se deje sin efecto la multa impuesta y que se disponga la emisión de una nueva orden de inspección. La demandante sostuvo que los hechos imputados no se subsumían en el supuesto previsto en el numeral 25.10 del artículo 25 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIT). Asimismo, alegó que los beneficios económicos otorgados a los trabajadores no sindicalizados —consistentes en un incremento de S/ 2.50, reintegros y vales por S/ 100.00, conforme al convenio suscrito con la Comisión Laboral Negociadora el 12 de mayo de 2017— eran los mismos que los concedidos a los trabajadores sindicalizados mediante el convenio colectivo de fecha 9 de mayo de 2017. Indicó además que el sindicato había presentado con anterioridad una denuncia de similar naturaleza (Orden de Inspección N° 892-2017), referida a una presunta discriminación salarial y afectación a la libertad sindical, en la cual se determinó que no existió incumplimiento por parte de la empresa. Añadió que en el presente caso no se verificó ni probó la realización de actos empresariales orientados a promover la desafiliación sindical; por el contrario, el número de afiliados al sindicato se incrementó de 32 a 40 trabajadores. Finalmente, señaló que la negociación colectiva con la Comisión Laboral —integrada por más de 100 trabajadores, es decir, más del 50 % del total aproximado de 200 trabajadores de la empresa, todos ellos no afiliados al sindicato— fue consecuencia de la decisión de estos trabajadores de presentar un pliego de reclamos ante la eventual exclusión de beneficios. No atender dicho pliego, afirmó, habría vulnerado los principios de igualdad y no discriminación. **Sentencia de primera instancia.** El Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró **infundada la demanda. Sentencia de vista.** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró **fundada la demanda**; declararon nula la resolución de subintendencia 192-2020-SUNAFIL/RE-CAL de fecha 25 de septiembre de 2020; y, la resolución de Intendencia 118-2020-SUNAFIL/RE-CA de fecha 27 de octubre de 2020, y se deje sin efecto la multa ascendente a S/ 42,525.00 y la recomendación de una nueva orden de inspección. **CONSIDERANDO: Primero:** Corresponde calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (inciso 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, textos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **Fines del**

Recurso de Casación. Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a, i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada norma, ante defecto o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Que, por el Principio de Especialidad de la norma, que señala que "la norma especial prima sobre la general", ante cualquier vacío, deficiencia, y/o antinomia, deben resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **Cuarto:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ésta última ha sido modificada por la Ley N° 31591³, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introduciendo modificaciones respecto de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que corresponde a este Colegiado Supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria para regular la casación del proceso contencioso administrativo: el inciso 1⁴ y literal c del inciso 2⁵ del artículo 386⁶, los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁷. Debiendo precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. –respecto a la cuantía– y literal b –respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia– y del inciso 2 del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **Admisibilidad del recurso. Quinto:** El artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de admisión del recurso de casación: 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. *Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.* **Sexto:** Efectuando la revisión de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 2 del artículo 391 que antecede, se advierte que el recurso de casación se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada; con relación al arancel judicial por concepto de casación, la recurrente se encuentra exonerada de su pago por ser entidad del Estado, de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. Siendo así, se cumple con los requisitos señalados. **Procedencia del recurso. Séptimo:** El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de

procedencia del recurso de casación: 1.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2.- Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...) c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Octavo:** Efectuando la revisión de los requisitos de procedencia, se advierte que el recurrente impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, así como se advierte que el pronunciamiento de segunda instancia no es anulatorio, cumpliéndose con los requisitos previstos en el séptimo considerando. Con respecto a los literales a y b del inciso 2 del artículo 386, no son de aplicación conforme a los fundamentos expuestos en el cuarto considerando. **Improcedencia del recurso. Noveno:** El artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, establece requisitos de improcedencia del recurso de casación: 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: c. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; d. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, e. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a) Carezca manifiestamente de fundamento; o, b) Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencia ya establecida. Causales denunciadas **Décimo:** El Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inicio 3 y 5 de la Constitución.** Señala que la Sala al emitir la sentencia no justificó adecuadamente su decisión, pues termina flexibilizando normas que garantizan derechos laborales, sin tomar en cuenta que su interpretación errónea no sólo afecta al presente caso, sino que dichos argumentos pueden ser alegados por los administrados y entorpecer la exigencia del cumplimiento de la normativa socio laboral. Asimismo, advierte el apartamiento indebido al Octavo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional; así como también, refiere que se ha vulnerado las normas constitucionales relativas a la dignidad y libertad del trabajador, las cuales deben tenerse en cuenta a fin de declarar nula la sentencia. Aunado a ello, sostiene que la sentencia de vista no tiene ningún sustento legal y probatorio, siendo una postura totalmente subjetiva, apartándose respecto a si la conducta de la demandante desalienta la afiliación a un sindicato. Sin tener en cuenta que el hecho de condicionar a los trabajadores a que se mantengan en el mismo status y reciban los beneficios del convenio, por supuesto que significa restringir su libertad para formar un sindicato; pese a ello, no se observa en algún considerando que la Sala analice este tema en cuestión a profundidad; en consecuencia, indica que estamos frente a una indebida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se da cuenta de las razones mínimas en cuanto a los hechos, pruebas y normas que avalan su postura, básicamente lo que se hizo fue reproducir una norma tras de otra norma, de tal forma que le da cierta legalidad; sin embargo, esto no es acorde a derecho, y a fin de preservar la seguridad jurídica como el derecho de defensa debe declararse nula la Sentencia de Vista. **b) Infracción incurrida en el artículo 28 Inciso 1 de la Constitución Política del Perú.** Indica que el momento que la demandante — La Colonial Fabrica de Hilos Sociedad Anónima —, decide de manera arbitraria y sin fundamento objetivo, otorgar los beneficios colectivos pactados en el acta de arreglo final del pliego de reclamos de fecha 9 de mayo de 2017, a los trabajadores no afiliados, constituye una práctica lesiva e injustificada que afecta a los trabajadores no sindicalizados, toda vez que, desalienta la afiliación a un sindicato. Asimismo, señala que la libertad sindical y el derecho de sindicación son derechos de orden constitucional; por consiguiente, corresponde y en mérito al principio de protección, cautelar los derechos de los trabajadores. En igual sentido, se debe considerar lo establecido por la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 1 del Convenio 98 donde indica que, los trabajadores deberán ser protegidos adecuadamente contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar su libertad sindical. **c) Infracción incurrida en el artículo 23 de la Constitución Política del Perú.** Alega que de acuerdo al artículo 23 de la Carta Magna, ha dejado prescrito que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio

de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador. Indica que el Sindicato de Trabajadores Fábrica de Hilos La Colonial - SINTRALCOLFASH, es un sindicato minoritario que celebró el acta de arreglo final del pliego de reclamos de fecha 9 de mayo de 2017 con la empresa demandante, con el objeto de regular un aumento general de S/ 2.50 diario, a partir del 14 de diciembre de 2016; así como un reintegro salarial de S/ 2.50 diario, a partir del 14 de diciembre de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017, ascendente a S/ 410.30, sujetos a las deducciones legales y judiciales. En ese sentido, refiere que si bien es cierto este tipo pactos son legales y se encuentran validados en nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, no está contemplado que se extiendan los acuerdos adoptados a todo el grupo de trabajadores, salvo que sea un sindicato mayoritario, lo que no ocurre en este caso. Señala que consideran que se limita el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical cuando se restringe la capacidad auto determinativa de cada trabajador para expresar su voluntad de querer pertenecer a un sindicato o no afiliarse a este. En tanto, la Colonial Fabrica de Hilos Sociedad Anónima hizo extensivos los acuerdos adoptados en el convenio colectivo, no solo para el personal sindicalizado sino para todos, limitando el derecho de los trabajadores de decidir en pertenecer a un sindicato. **d) Infracción en la interpretación del artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la parte actora no aporta medio probatorio con el que demuestre no haber incurrido en las infracciones identificadas por la Autoridad Administrativa, resultando indiscutible que las conductas desplegadas sí constituyen infracciones, las cuales son pasibles de sanción. Por lo tanto, al no haber podido desvirtuar la inspeccionada, la no vulneración al derecho de igualdad reconocido en la constitución, resulta imperativo postular una discriminación en contra de los trabajadores que se ven impedidos de poder afiliarse a un sindicato, pues se encuentran condicionados a mantenerse sin afiliación, desalentando que estos puedan acceder quizás a mejores beneficios, lo cual no solo es ilegal sino abusivo en desmedro de los trabajadores. En ese sentido, refiere que estamos ante un caso de discriminación salarial por acción directa, por cuanto la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de "lo constitucional", cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores. **e) Apartamiento indebido del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional del 2019.** Señala que el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019), acuerda por unanimidad que, no se pueden extender los efectos del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados; salvo que el propio convenio, por acuerdo entre las partes, señale lo contrario en forma expresa. Por lo cual, se puede evidenciar de manera fehaciente el apartamiento indebido del Pleno Supremo, lo cual demuestra que la sentencia de vista está viciada y por lo tanto es nula, los magistrados que votaron a favor de la revocación de la Sentencia, tenían la obligación de pronunciarse sobre su apartamiento del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019), pues este dispositivo normativo supremo es de obligatorio cumplimiento, ya que tiene un efecto erga omnes, siendo vinculante en los casos como el que nos concierne, tal como se ha sostenido de manera irrefutable, que el convenio colectivo no establece de manera expresa que los beneficios que contiene sean en favor de todos los trabajadores; más por el contrario, establece que el campo de aplicación comprende únicamente a los trabajadores afiliados al sindicato de trabajadores de fábrica de hilos la colonial y a los que se incorporen con posterioridad. **Décimo primero:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que constituye un medio impugnatorio extraordinario y formal que se centra exclusivamente en cuestiones jurídicas y no está diseñado para reevaluar hechos o pruebas. En ese sentido, la fundamentación del recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, debe cumplir con requisitos formales estrictos. Por lo cual la parte recurrente está obligada a indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considera aplicados de manera errónea o inobservados, precisar los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión; y expresar de manera específica la aplicación que busca que el tribunal le dé a la norma. El Tribunal Constitucional ha señalado: "17. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita

solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)". **Análisis de las causales denunciadas. Décimo segundo:** Al emitir pronunciamiento respecto del acápite **a)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, al no exponer —según afirma— las razones mínimas relacionadas con los hechos, los medios probatorios y las normas jurídicas que sustentarían su decisión. Señala que el órgano de segunda instancia se habría limitado a reproducir normas de manera sucesiva, otorgándoles una apariencia de legalidad, lo cual —a su entender— no resulta conforme a derecho. **12.1.** Del análisis del recurso de casación interpuesto, esta Sala Suprema constata que el recurrente se limita a invocar una presunta **infracción normativa de carácter procesal**. No obstante, sus argumentos se circunscriben a reiterar que no se habría efectuado un análisis profundo del fondo de la controversia, esto es, si la conducta de la demandada tenía como efecto desalentar la afiliación sindical. Sin embargo, no explica de manera concreta en qué circunstancias específicas se habría producido la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni del debido proceso. Por el contrario, sostiene que la Sala Superior se habría apartado indebidamente de lo establecido en el Octavo Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional. **12.2.** Esta línea argumentativa evidencia que la finalidad real del recurso de casación es obtener la modificación del criterio adoptado por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, tanto en la valoración de los hechos como en la interpretación y aplicación del derecho sustantivo. **12.3.** En efecto, se advierte que el verdadero motivo del recurso radica en la disconformidad de la parte recurrente con los fundamentos de la sentencia de vista, en particular con la conclusión según la cual la conducta de la empresa —consistente en otorgar a terceros derechos similares a los previstos en el convenio colectivo, como expresión de su voluntad unilateral— no constituye una práctica antisindical. Sin embargo, dicha discrepancia no configura una causal autónoma de casación, pues lo que en realidad se pretende es la modificación de la base fáctica establecida por la instancia superior, lo cual excede el ámbito del recurso de casación. En tal sentido, se busca que esta Sala Suprema actúe como una instancia adicional de revisión, cuando su función se encuentra limitada al control del derecho y no a la reevaluación del fondo del litigio. **12.4.** Y conforme ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 04298-2012-PA/TC), la tutela de la motivación no puede ser un pretexto para reabrir el examen de cuestiones ya decididas por los jueces ordinarios; en dicha sentencia señala: "[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios." [Énfasis nuestro] **12.5.** Al no identificarse un vicio en la estructura lógica de la sentencia, sino una mera disconformidad con el resultado jurídico, el recurso carece de fundamentación adecuada. **12.6.** En consecuencia, se advierte que el recurso de casación se subsume en el supuesto previsto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, razón por la cual la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Décimo tercero:** Al emitir pronunciamiento respecto de los acápites **b), c) y d)** del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la empresa habría incurrido en una práctica lesiva e injustificada que afecta a los trabajadores no sindicalizados, en tanto dicha conducta desalienta la afiliación a un sindicato. Asimismo, alega que se ha limitado el ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, al restringirse la capacidad autodeterminativa de cada trabajador para expresar libremente su voluntad de afiliarse o no a una organización sindical. Aunado a ello, afirma que existiría una discriminación en perjuicio de los trabajadores que se ven impedidos de afiliarse a un sindicato, pues se encontrarían condicionados a mantenerse sin afiliación, lo que desalentaría su acceso a eventuales mejores beneficios. **13.1.** No obstante, del análisis

del recurso de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla de manera concreta los fundamentos jurídicos que sustentarían la presunta infracción normativa denunciada. Tampoco expone de forma razonada las razones por las cuales la sentencia de vista habría incurrido en una inaplicación o aplicación indebida de las normas invocadas; en otros términos, no identifica con precisión el modo específico en que dichas disposiciones habrían sido vulneradas. Se limita a denunciar la infracción de las normas, exponiendo argumentos que ya han sido absueltas por las instancias de mérito. **13.2.** A ello se suma que la recurrente reitera argumentos ya formulados a lo largo del proceso, insistiendo en que la empresa cometió una práctica lesiva e injustificada al otorgar los mismos beneficios económicos —incremento diario de S/ 2.50 y reintegros— a los trabajadores no afiliados al sindicato, utilizando tales beneficios como un mecanismo para neutralizar la acción sindical, privándola de su razón de ser y vulnerando los derechos de igualdad y libertad sindical. Agrega que se está ante un caso de discriminación salarial por acción directa. **13.3.** En este contexto, esta Sala Suprema considera que, si bien la recurrente cita determinadas normas jurídicas, su pretensión real consiste en manifestar su disconformidad con la sentencia de vista, reiterando fundamentos ya evaluados por las instancias de mérito y cuestionando el criterio jurídico adoptado por la Sala Superior. Tal actuación no se adecua a la finalidad del recurso de casación, el cual —conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil— tiene por objeto garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, mas no reexaminar la valoración de los hechos o de los medios probatorios. **13.4.** Cabe reiterar que la sola discrepancia de la recurrente con las conclusiones fácticas y jurídicas asumidas por la Sala Superior no permite afirmar, por sí misma, la existencia de una infracción normativa. Por el contrario, se constata que el órgano jurisdiccional de mérito ha desarrollado razonamientos fácticos y jurídicos debidamente motivados, en observancia de los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional respecto del deber de motivación de las resoluciones judiciales. **13.5.** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema concluye que estos extremos del recurso de casación se subsumen en el supuesto previsto en el numeral 2, inciso a), del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, razón por la cual las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **Décimo cuarto:** Emitiendo pronunciamiento respecto del acápite e) del décimo considerando, se advierte que el recurrente sostiene que la sentencia de vista es nula porque los magistrados se apartaron indebidamente del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019). **14.1.** El recurso de casación es un remedio procesal extraordinario de carácter formal y de derecho estricto. En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece de forma taxativa las causales para su interposición. Entre ellas, el numeral 5 permite denunciar el "apartamiento inmotivado de un precedente vinculante dictado por la Corte Suprema o por el Tribunal Constitucional". **14.2. Por ello es imperativo** precisar que los acuerdos adoptados en los Plenos Jurisdiccionales Supremos —como el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional (2019)— no poseen la naturaleza jurídica de "precedente judicial vinculante" en los términos estrictos del artículo 400 del Código Procesal Civil o del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **14.3. El precedente vinculante**, requiere de una convocatoria específica y una declaración formal de obligatoriedad por parte de las Salas Supremas reunidas en Pleno Casatorio, cuya ratio decidendi vincula a todos los órganos jurisdiccionales de la República. En tanto, el **Pleno Jurisdiccional**, constituye un acuerdo de coordinación destinado a unificar criterios interpretativos para evitar sentencias contradictorias, pero carece de la fuerza normativa vinculante necesaria para ser invocado como una causal autónoma de casación; al menos no se contempla como tal en el artículo 388 del Código Procesal Civil. **14.4.** En consecuencia, el cuestionamiento formulado por el recurrente, referido al supuesto apartamiento indebido del VIII Pleno Jurisdiccional Supremo, no se subsume en ninguna de las causales previstas legalmente. La normativa procesal vigente ha restringido la procedencia del recurso al apartamiento de decisiones con calidad de precedente, excluyendo a los acuerdos de plenos jurisdiccionales comunes. Por tanto, al no estar prevista legalmente esta causal, el recurso deviene en **improcedente** por este extremo, y no cumplir con el requisito de fondo de describir una infracción normativa o apartamiento de precedente vinculante conforme al artículo 388, inciso 5, del Código Procesal Civil. **14.5.** A mayor abundamiento, se advierte que lo que el recurrente pretende es que esta Sala Suprema realice un nuevo examen del criterio interpretativo de

la Sala Superior. Tal como se expuso en los párrafos precedentes, la Sala Superior no ha desconocido el Pleno, sino que lo ha aplicado bajo una interpretación que favorece la extensión voluntaria de beneficios (considerando 24 de la sentencia de vista). La disconformidad con dicha interpretación constituye una discrepancia de criterio que no habilita la revisión casatoria, pues esta Corte no es una tercera instancia de libre examen fáctico o probatorio. **14.6** Por las consideraciones expuestas, y advirtiéndose que el recurso de casación calza en el supuesto de falta de cumplimiento de los requisitos de fondo establecidos en la Ley N° 31591, corresponde declarar la **improcedencia** de la causal denunciada, de conformidad con el artículo 393, numeral 2, inciso a) del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL**, mediante escrito del veintiseis de diciembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos setenta y dos), contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número diecinueve, del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja trescientos sesenta y dos), en consecuencia, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por La Colonial Fábrica de Hilos Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, Intendencia Regional del Callao - SUNAFIL, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 1 En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- 2 Aplicable al caso de autos por razón de temporalidad. Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite (...)".
- 3 Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones
- 4 "1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso."
- 5 "2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: (...)" c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."
- 6 Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591.
- 7 Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. (...) 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 8. Literales a y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en: "a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia". 9. Expediente N° 00041-2020-PA/TC LIMA.

C-2495422-145

CASACIÓN N° 24923-2023 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: el expediente principal y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinticinco del expediente principal¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos cinco a cuatrocientos doce), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada** contenida en la resolución número diez del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (folios trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y siete), **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo.

SEGUNDO: Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrados o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión y expresando específicamente cuál es

la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar el arancel judicial por concepto de presentación del recurso de casación, que obra a folios cuatrocientos dieciséis (reverso) y subsanado a fojas sesenta y cinco del cuadernillo de casación. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la empresa recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista incurre en motivación inexistente, pues no responde de manera concreta a los agravios formulados en el recurso de apelación. Señala que la Sala se limita a afirmar que el Osinergmin tiene competencias sobre seguridad de la infraestructura o de las operaciones mineras y, a partir de ello, concluye automáticamente su competencia en el caso concreto, sin desarrollar el razonamiento que permita vincular dicha competencia general con los hechos específicos materia de sanción. Cuestiona que la Sala no haya explicado por qué las conductas investigadas no constituyen aspectos de

seguridad en el trabajo minero, ámbito que, según la recurrente, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Se afirma que la sentencia omite pronunciarse sobre el punto central del debate, esto es, la naturaleza de los hechos investigados, limitándose a descartar la competencia del ministerio sin justificar jurídicamente dicha conclusión. Alega que la sentencia recurrida presenta una omisión relevante al no analizar los alcances del artículo 2° de la Ley N° 29901, centrando su razonamiento únicamente en las competencias del Osinergmin previstas en el artículo 3° de dicha norma, y al no emitir pronunciamiento alguno sobre el informe de SUNAFIL presentado en apelación, el cual sostiene que dicha entidad cuenta con competencias exclusivas en materia de seguridad en el trabajo minero, omisiones que, a criterio de la recurrente, configuran un vicio de motivación que determina la nulidad de la sentencia. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 29901.** Sostiene que la Ley N° 29901 delimitó de manera expresa y diferenciada las competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, atribuyendo al primero la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo minero, y al segundo únicamente la seguridad de la infraestructura minera. Afirma que la Sala realizó una lectura incompleta de dicha norma, pues fundamentó su decisión solo en el artículo 3° de la mencionada ley, sin considerar el contenido categórico del artículo 2° que reconoce la competencia de dicho ministerio en seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Refiere que los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29901 deben interpretarse de manera conjunta y sistemática, concluyendo que las competencias allí establecidas son exclusivas y no concurrentes, precisamente para evitar duplicidad de investigaciones y sanciones frente a un mismo accidente. Según esta interpretación, no resulta jurídicamente válido que, frente a un accidente mortal, el titular minero pueda ser investigado y sancionado tanto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como por el Osinergmin, pues el legislador habría buscado delimitar con claridad los ámbitos de actuación de cada entidad. **c) Infracción normativa por inaplicación del segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.** Sostiene que la normativa aplicable es clara en cuanto a que la competencia del Osinergmin tiene como eje central la infraestructura minera y energética, por lo que la Sala Superior estaba obligada a aplicar el segundo párrafo del artículo 2° de la ley en mención, obligación que no cumplió. Afirma que, de haberse aplicado dicho párrafo, la Sala habría advertido que la facultad del Osinergmin se limita a la fiscalización de aspectos de gestión y verificación de instalaciones e infraestructura, sin extenderse a materias de seguridad en el trabajo, competencia que el legislador asignó expresamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El recurrente califica como ilegal la decisión de la Sala de no aplicar el segundo párrafo del artículo 2° lo que habría generado una inconsistencia en su razonamiento, al desconocer lo expresamente precisado por el legislador y sostener, sin base normativa, que el Osinergmin podría fiscalizar aspectos vinculados con la gestión de la seguridad en el trabajo bajo la denominación de "operaciones mineras". Según el recurso, dicha tesis carece de sustento legal y contradice el reparto competencial establecido por la normativa vigente. Afirma que la materia que dio origen al procedimiento sancionador no se refiere a normas técnicas sobre infraestructura minera, sino a disposiciones relativas a la gestión de la seguridad en el trabajo minero, específicamente a la supuesta falta de identificación de peligros y riesgos en labores realizadas por trabajadores al operar una pala de descarga, un camión y un volquete. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil -modificado-, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustentan, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia y de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la

jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **literal a)** del octavo considerando de la presente resolución, la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista habría incurrido en motivación inexistente, por no haber dado respuesta concreta a los agravios formulados en su recurso de apelación, particularmente aquellos referidos a la competencia del Osinergmin frente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la naturaleza de los hechos investigados y a la inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 29901, así como por no haberse pronunciado sobre el Informe emitido por la Sunafil. **10.1.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones jurídicas y fácticas que las sustentan. Sin embargo, en sede casatoria, no resulta suficiente invocar genéricamente una supuesta motivación inexistente o insuficiente, sino que corresponde demostrar que la sentencia impugnada carece de una motivación mínima o que ha omitido pronunciarse sobre un extremo esencial del debate, de modo tal que se afecte el derecho al debido proceso en términos constitucionalmente relevantes. **10.2.** Del examen de la sentencia de vista, particularmente de los considerandos séptimo al décimo noveno, se advierte que la Sala Superior desarrolla una motivación formal y materialmente existente. En dichos considerandos, la instancia de mérito identifica el marco normativo aplicable, examina los antecedentes administrativos del procedimiento sancionador y expone las razones jurídicas por las cuales concluye que el Osinergmin era competente para ejercer la potestad fiscalizadora y sancionadora en el caso concreto. La resolución impugnada permite reconstruir con claridad el proceso lógico seguido por la Sala Superior para arribar a su decisión, lo que satisface el estándar constitucional de motivación exigido por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. **10.3.** La exigencia constitucional de motivación no impone al órgano jurisdiccional el deber de acoger la tesis interpretativa propuesta por la parte recurrente ni de desarrollar el razonamiento en los términos que esta pretende. Basta con que se expresen las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada, aun cuando estas no coincidan con la interpretación defendida por el impugnante. En el presente caso, la alegación de la recurrente revela una discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior respecto de la delimitación competencial y la aplicación de las normas pertinentes, mas no la inexistencia de motivación ni la omisión de pronunciamiento sobre un extremo esencial del debate. **10.4.** En cuanto a la denuncia referida a la falta de análisis del artículo 2 de la Ley N° 29901 y del Informe emitido por la Sunafil, debe señalarse que la parte recurrente no identifica de manera concreta un punto decisivo que haya quedado sin resolver en la sentencia de vista. De la lectura integral de los considerandos pertinentes se aprecia que la Sala Superior delimitó el problema jurídico sometido a su conocimiento y, sobre esa base, adoptó una interpretación normativa que estimó aplicable al caso concreto. El hecho de que la sentencia no se haya pronunciado en los términos esperados por la recurrente o no haya desarrollado un análisis expreso de cada argumento invocado no configura, por sí solo, un vicio de motivación inexistente ni una incongruencia omisiva con relevancia procesal. **10.5.** En consecuencia, la causal invocada confunde un supuesto defecto de motivación con una disconformidad respecto del sentido de la interpretación normativa asumida por la Sala Superior, lo cual resulta ajeno al ámbito del control casacional. Pretender que esta Sala Suprema reevalúe tales aspectos implicaría desnaturalizar la finalidad extraordinaria del recurso de casación y convertirlo en una tercera instancia. **10.6.** Por tanto, la causal constitucional invocada no cumple los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, pues no se explica con suficiencia un vicio de motivación ni una incongruencia con relevancia procesal que habilite el control extraordinario, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del citado Código, deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las causales resumidas en los **literales b) y c)** del octavo considerando de la presente resolución, la recurrente denuncia la inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 29901 y del segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, sosteniendo que la Sala Superior habría omitido reconocer que las competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo minero corresponderían exclusivamente al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, excluyendo toda intervención del Osinergmin. Al respecto, corresponde precisar que la causal de inaplicación normativa se configura únicamente cuando el órgano jurisdiccional omite considerar una disposición legal

objetivamente aplicable al caso concreto, según los hechos acreditados, y siempre que dicha omisión sea determinante en el sentido del fallo impugnado. **11.1.** En ese marco, no basta con invocar la existencia de una norma presuntamente omitida, sino que es exigible que el recurrente individualice la disposición, justifique su aplicabilidad al supuesto fáctico fijado por la instancia de mérito y explique de qué manera su aplicación habría conducido necesariamente a un pronunciamiento distinto. Este estándar delimita el ámbito del control casacional y excluye los planteamientos que, bajo la forma de “inaplicación”, buscan reabrir el debate de interpretación normativa ya resuelto por la Sala Superior. **11.2.** En el caso de autos, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior desarrolló el marco normativo que estimó pertinente para resolver el debate sobre la competencia sancionadora del Osinergmin y la alegada afectación de los principios de legalidad y tipicidad. En efecto, la Sala expuso, como parte de su fundamentación, las disposiciones relativas a las funciones del organismo regulador prescrita en la Ley N° 27332 y Ley N° 26734, la transferencia y precisión de competencias en materia de fiscalización minera prevista en la Ley N° 28964, Ley N° 29783 y Ley N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; y, además, vinculó dicho marco con la normativa sectorial aplicable a la infracción imputada, esto es, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y la tipificación correspondiente (numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD), conforme se aprecia del desarrollo efectuado en los considerandos séptimo a décimo séptimo de la sentencia de vista. **11.3.** En ese sentido, la Sala Superior no efectuó un pronunciamiento prescindiendo del marco legal invocado por la recurrente, sino que, con base en las normas que cita y en los hechos descritos en el procedimiento administrativo sancionador, expuso las razones por las cuales considero que el Osinergmin contaba con competencia para ejercer potestad sancionadora, en el caso concreto, la infracción atribuida a la empresa y desestimó la alegación de incompetencia funcional, además de descartar la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad. En tal contexto, lo que la recurrente plantea mediante estas causales no se traduce, en rigor, en una omisión absoluta de examen normativo, sino en su discrepancia con el sentido del razonamiento adoptado por la Sala de mérito respecto del alcance de la competencia. **11.4.** Bajo dichas premisas, la denunciada inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 29901 no se configura en los términos propios del recurso extraordinario. Ello es así porque la recurrente no ha demostrado que la Sala Superior haya omitido examinar dicha disposición como norma jurídicamente pertinente al caso, sino que su cuestionamiento se dirige a disentir del entendimiento adoptado por la instancia de mérito respecto del alcance de las competencias del Osinergmin. En efecto, de la revisión de la sentencia de vista se advierte que la Sala incorporó dentro de su marco normativo la Ley N° 29901 y, sobre esa base, desarrolló un razonamiento orientado a determinar la competencia de la entidad demandada frente a los hechos materia del procedimiento sancionador. **11.5.** De igual modo, respecto de la causal referida al segundo párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se advierte que la sentencia de vista incluyó dicho dispositivo dentro del razonamiento relativo a la competencia del organismo regulador y lo utilizó como elemento para sostener su conclusión en torno al ámbito de actuación del Osinergmin. En consecuencia, no se verifica una omisión de consideración en sentido estricto, ni se demuestra que la sola aplicación del texto invocado en los términos propuestos por la recurrente. **11.6.** En consecuencia, las causales b) y c) no satisfacen las exigencias del numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, al no evidenciarse la inaplicación de normas decisivas, sino un cuestionamiento dirigido a sustituir el criterio interpretativo de la instancia de mérito por otro, lo que resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación. Por tales consideraciones, en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil las causales alegadas devienen **improcedentes**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinticinco), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (folios cuatrocientos cinco a cuatrocientos doce). **ORDENARON** la publicación de

la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú**, con el demandado, **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin**, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-146

CASACIÓN N° 18905-2025 LIMA

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO: el expediente judicial electrónico y el cuaderno de casación. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema los dos recursos de casación interpuesto por la empresa **EXSA S.A.** El **primer recurso**, presentado mediante escrito del diecisiete de junio dos mil veinticuatro (fojas tres mil setenta y siete a tres mil ciento quince del expediente judicial electrónico¹) contra la sentencia de vista contenida en la **resolución treinta**, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (fojas tres mil cuarenta y tres a tres mil cincuenta y cuatro), que **confirmó** la sentencia de primera instancia (resolución número veintidós, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, fojas dos mil cuarenta y tres a dos mil ochenta y uno), que declaró **infundada** la demanda. El **segundo recurso**, presentado mediante el escrito del nueve de junio de dos mil veinticinco (tres mil trescientos cuarenta y ocho a tres mil trescientos ochenta y seis), contra la **resolución cuarenta y tres**, del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (fojas tres mil trescientos treinta y dos a tres mil trescientos cuarenta), que **confirmó** la resolución número treinta y seis, del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas tres mil ciento cincuenta y siete a tres mil doscientos diez), que declaró **improcedente** la solicitud de prescripción, y señala que debe entenderse como **infundada**. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Al respecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales, como es la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica

de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC.

SEGUNDO. Asimismo, resulta necesario señalar que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: "[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley"; en ese marco, resulta pertinente indicar la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidos, que introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto del trámite recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden, este Colegiado Supremo en base a lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y en específico, al artículo 35 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la referida Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presente los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizado, menos aún las exigencias esenciales que lo caracterizan.

Requisitos de procedencia TERCERO. Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y su modificatoria introducido por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria, los cuales son: **Artículo 386.**

Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio [...]

Artículo 388.

Causales Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...]

Artículo 391. Interposición y admisión 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...]

Artículo 393. Improcedencia 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo, los

numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

CUARTO. Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que los recursos impugnaron una resolución expedida por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso, además, este no tiene un sentido anulatorio, respecto a la decisión, por ende, se cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. Asimismo, sobre los requisitos de admisibilidad contenidos en el inciso 2 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada, con relación al arancel judicial por concepto de casación, se verifica que el recurrente cumple con adjuntar el arancel correspondiente. Por tanto, se cumple con los requisitos precisados en este inciso de la referida norma.

Causales denunciadas en el primer recurso de casación de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno (contra la resolución número treinta) QUINTO. La empresa recurrente sustenta su primer recurso de casación con las siguientes causales:

a) **Inaplicación los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues mediante un pronunciamiento aparente sostuvo que no sería aplicable el principio de retroactividad benigna, como consecuencia de haberse emitido la Resolución de Multa N° 012-002-0019701 en atención a los reparos efectuados por la administración tributaria por el impuesto a la renta de 2009.** EXSA S.A. sostiene que la Sala Superior incurrió en un "pronunciamiento aparente", lo que implica una motivación defectuosa o insuficiente, al analizar la aplicabilidad del principio de retroactividad benigna. El argumento central de la empresa es que el fallo no explicó de manera adecuada y completa por qué no procedía aplicar la norma sancionadora más favorable (retroactividad benigna) a la Resolución de Multa N° 012-002-0019701, emitida en el marco de reparos al Impuesto a la Renta de 2009. Esta omisión, según el recurrente, no solo vulnera el derecho constitucional a una debida motivación, sino que también la priva de la posibilidad de que se aplique una sanción más leve o que incluso se extinga la multa, conforme a las modificaciones normativas posteriores. b) **La sala superior inaplicó los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, al haber emitido un fallo incongruente (omisivo), ya que es *citra petita*, al no haberse pronunciado respecto a la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 31962.** La Sala cometió un vicio procesal de incongruencia omisiva al no pronunciarse en absoluto sobre la aplicación de la Ley N° 31962 (que modifica el cálculo de intereses), a pesar de que fue solicitada expresamente, vulnerando el derecho a la motivación. Esta omisión generó indefensión, ya que la compañía no tuvo la oportunidad de conocer el razonamiento de la Sala respecto a la nueva ley que regula el cálculo de intereses moratorios. c) **Inaplicación de los artículos 36 de la LPCA y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales prescriben la obligatoriedad de los precedentes, ya que no aplicó la casación vinculante N° 16618-2023, mediante la cual se estableció la obligatoriedad de la doctrina jurisprudencial; y, consecuencia, desconoció el criterio sentado en las casaciones N° 12026-2023 y N° 15701-2015, asociado a la correcta subsunción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.** La recurrente sostiene que la Sala no aplicó la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación Vinculante N° 16618-2023, que define la obligatoriedad de los precedentes. Como consecuencia de ignorar dicho precedente, la Sala desconoció el criterio sentado en las casaciones N° 12026-2023 y N° 15701-2015, que tratan sobre la correcta subsunción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. La inaplicación de estos criterios jurisprudenciales impide una adecuada calificación de la conducta sancionada y, de haberse aplicado, habría llevado a revocar la multa por no ajustarse al marco legal interpretado por la Corte Suprema. d) **Inaplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248 de la LPAG, ya que convalidó la Resolución de Multa N° 012-002-0019701, a pesar de que la compañía no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a que su conducta no generó un tributo omitido o dejado de pagar que haya afectado el bien protegido recaudación.** La recurrente argumenta que la Sala convalidó la Resolución de

Multa N° 012-002-0019701, a pesar de que su conducta—determinada por los reparos del Impuesto a la Renta—no generó un tributo omitido o dejado de pagar. La empresa enfatiza que, dado que el saldo fue a favor (aún con los reparos), el bien jurídico protegido por el numeral 1 del Artículo 178 del Código Tributario, que es la recaudación efectiva de tributos, no resultó afectado. Por lo tanto, al no lesionarse el bien jurídico, la conducta no se subsume válidamente en la infracción tipificada. **e) Inaplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 5 del artículo 248 de la LPAG, los cuales regulan el Principio de Retroactividad benigna de las sanciones.** El alegado del recurrente enfocándose directamente en las normas sustantivas que rigen la aplicación de sanciones. Se reclama la inaplicación del Artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el numeral 5 del artículo 248 de la LPAG, los cuales establecen el principio de aplicación retroactiva de las normas que sean más favorables al infractor. La Sala Superior debió aplicar las disposiciones legales posteriores a la comisión de la infracción que resultaran más benignas, especialmente aquellas que pudieran mitigar o extinguir la multa impuesta. Al no hacerlo, se afectó la garantía de seguridad jurídica y se aplicó una norma sancionadora más gravosa de manera indebida, convalidando una multa que, bajo la norma vigente al momento del fallo, pudo haber sido anulada o reducida. **f) Aplicación indebidamente el artículo 33 del Código Tributario e inaplicó artículos 20, 70, 74 de la Constitución Política del Perú, que regulan los derechos y/o principios constitucionales de igualdad, propiedad, petición y razonabilidad, pues convalidó que, con el fin de actualizar la deuda tributaria, se aplique la TIM, y no aquella dispuesta para la devolución de los pagos indebidos.** El recurrente denuncia la aplicación indebida del artículo 33 del Código Tributario (TIM), que regula la Tasa de Interés Moratorio aplicable a las deudas tributarias. La recurrente sostiene que esta aplicación contraviene los artículos 20, 70 y 74 de la Constitución, que consagran los derechos y principios de Igualdad, Propiedad, Petición y Razonabilidad. El argumento es que la Sala convalidó que, para actualizar la deuda tributaria, se aplique una tasa de interés moratorio (TIM) que es inherentemente punitiva y superior. En cambio, se debió haber aplicado la tasa de interés dispuesta para la devolución de pagos indebidos o en exceso, la cual es más baja y cumple con los principios de igualdad y razonabilidad. La diferencia entre ambas tasas se traduce en una confiscación indirecta de su propiedad, pues el Estado se enriquece de forma desproporcionada. **g) Inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 31962, que modificó el artículo 181 del código tributario, en la cual se establece: i) la aplicación a la deuda tributaria del interés regulado en el 1244 del código civil; y, que ii) no corresponde que se apliquen intereses moratorios desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha en que se notificó la resolución de multa.** Señala la inaplicación del Artículo 2 de la Ley N° 31962, que modificó el artículo 181 del Código Tributario, y que contiene dos disposiciones cruciales para EXSA S.A. en relación con el cálculo de los intereses moratorios. En primer lugar, la ley dispone la aplicación a la deuda tributaria del interés regulado en el Artículo 1244 del Código Civil, lo cual significaría una tasa más justa y menos punitiva que la TIM. En segundo lugar, y fundamentalmente, la ley establece que no corresponde aplicar intereses moratorios desde la fecha de comisión de la infracción hasta la fecha en que se notificó la resolución de multa. La inaplicación de esta disposición conlleva un cálculo de intereses excesivo y contrario a la Ley N° 31962, perjudicando gravemente a la compañía. **h) Inaplicación del artículo 254 de la LPAG, ya que convalidó la Resolución de Multa N° 012-002-0019701, a pesar de que fue emitida sin seguir el procedimiento administrativo sancionador previo.** Denuncia la inaplicación del artículo 254 de la LPAG, norma que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). La empresa sostiene que la Sala convalidó la Resolución de Multa N° 012-002-0019701 a pesar de que la Administración Tributaria la emitió sin seguir las etapas obligatorias del procedimiento sancionador previo establecido en la ley. La falta de este procedimiento previo constituye una violación del debido proceso administrativo en su vertiente sancionadora. El PAS garantiza el derecho de defensa del administrado al establecer etapas como la notificación de cargos y la presentación de descargos. Al convalidar la Sala la multa emitida sin este procedimiento esencial, se afectó la validez del acto administrativo sancionador desde su origen. **i) Inaplicación del Principio de Culpabilidad, ya que convalidó la Resolución de Multa N° 012-002-0019701, a pesar de que la conducta atribuida a la compañía no se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, debido a la falta del**

requisito indispensable del dolo o intención. La demandante invoca la inaplicación del Principio de Culpabilidad, un pilar del derecho sancionador, que exige un factor subjetivo (dolo o culpa) para la imposición de una sanción. La recurrente señala que la Sala convalidó la Resolución de Multa N° 012-002-0019701 a pesar de que la conducta atribuida a la compañía carece del requisito indispensable del dolo o intención necesario para configurar la infracción del numeral 1 del Artículo 178 del Código Tributario. EXSA S.A. argumenta que, si bien la Administración suele aplicar sanciones objetivas, en este tipo de infracciones de fondo y de naturaleza grave debe prevalecer la necesidad de demostrar, al menos, la negligencia o el dolo en la conducta. Al no haberse verificado este elemento subjetivo por parte de la Sala, se estaría aplicando una sanción injusta y contraria al principio de culpabilidad, convalidando una multa que sanciona un error sin intención de defraudar al fisco. **Análisis de las causales denunciadas en el primer recurso de casación (contra la resolución número treinta) SEXTO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales a) y b) del quinto considerando de la presente resolución, referidos a la falta de la debida motivación derivados de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes de la motivación aparente y de incongruencia omisiva (*citra petita*). Al respecto, corresponde señalar que, los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este caso, se observa que la recurrente sustenta sus causales procesales señalando que la Sala Superior incurrió en un pronunciamiento aparente al rechazar la retroactividad benigna de la sanción y en un fallo *citra petita* al omitir pronunciamiento expreso sobre la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 31962, afectando así la debida motivación y el principio de congruencia. Sin embargo, conforme con la motivación recogida de la sentencia de vista, este Tribunal Supremo observa que la Sala explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el colegiado superior, que le han servido para confirmar el fallo apelado y declarar infundada la demanda. Además, de los argumentos señalados por la empresa recurrente se advierte que la denuncia se centra en la disconformidad de la empresa con el criterio legal adoptado por la Sala Superior, y no en una falta de motivación o de omisión sustancial. En efecto, no se advierte con claridad y precisión las supuestas falencias denunciadas por la empresa recurrente; en su lugar, se aprecia una discrepancia sobre la calificación legal de los hechos y la interpretación normativa de la Sala Superior. Dichos extremos del recurso, al no demostrar una real falta de motivación que torne ininteligible o arbitrario el fallo, sino únicamente una disconformidad con el criterio jurídico adoptado por el colegiado respecto a la retroactividad benigna y la aplicación de la norma de intereses, no configuran infracciones procesales con entidad para anular la sentencia de vista. En consecuencia, al no concurrir los requisitos que hagan viable este extremo del recurso casatorio, se encuentra inverso en el artículo 393, numeral a), del Código Procesal Civil, por tanto, devienen en **improcedentes** las causales planteadas. **SÉPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales c), d), e), h) e i) del quinto considerando de la presente resolución. Estas causales están referidas a los principios de legalidad, la tipicidad, la culpabilidad; al procedimiento administrativo sancionador y la aplicación de precedentes vinculantes en la imposición de la multa. Por lo tanto, se emitirá pronunciamiento conjuntamente dada su conexidad, toda vez que cuestionan la validez sustantiva y formal de la Resolución de Multa N° 012-002-0019701, en aplicación del artículo 178.1 del Código Tributario. La empresa alega la inaplicación de los principios de Tipicidad y Culpabilidad, al considerar que su conducta (incremento indebido del saldo a favor) no afectó el bien jurídico "recaudación" y que la sanción fue convalidada sin requerir el elemento subjetivo de dolo o intención. Asimismo, la recurrente denuncia el desconocimiento de la doctrina jurisprudencial obligatoria (Precedentes Vinculantes), la inaplicación del principio de Retroactividad Benigna (artículo 103 Constitución) y la omisión de seguir el debido Procedimiento Administrativo

Sancionador (PAS) previo, conforme al artículo 254 de la LPAG, vicios que harían nulo el acto administrativo sancionador. Al respecto, este Tribunal Supremo, en el análisis pormenorizado realizado en la Resolución Número Treinta (sentencia de vista), de manera particular, en los fundamentos Sexto, Séptimo y Octavo, ya determinó que la infracción se configura de manera objetiva por el mero incremento indebido del saldo a favor, que no se exige el elemento subjetivo de dolo o intención y que la retroactividad benigna invocada no era aplicable por la naturaleza de los reparos. Finalmente, en cuanto a la supuesta inaplicación de los principios de Culpabilidad y Tipicidad en la imposición de multas y la validez del acto administrativo sancionador (omisión del PAS), este Tribunal Supremo considera que el recurso pretende reabrir el debate sobre la subsunción de los hechos a los tipos infractores y la presencia de elementos subjetivos, cuando la sentencia de mérito ya se pronunció al respecto, lo cual implica no ha habido alguna inaplicación como alega la recurrente. Las instancias de mérito ya han determinado la configuración de la infracción y la imposición de la sanción, y la recurrente no ha demostrado que dicha determinación se haya realizado en contravención directa y esencial de las normas sobre tipicidad, culpabilidad o precedentes que son de conocimiento de esta instancia casatoria. Por consiguiente, los argumentos presentados por la recurrente no logran desvirtuar la corrección de lo resuelto por la Sala Superior en estos puntos, por tanto, las causales denunciadas devienen en **improcedentes**. **OCTAVO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales **f) y g)** del quinto considerando de la presente resolución. Estas causales están referidas a la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el cómputo del plazo de intereses con infracción de la Constitución y la Ley N° 31962. Por lo tanto, se emitirá pronunciamiento conjuntamente dada su naturaleza conexa, ya que ambas cuestionan la legalidad del cálculo de la deuda tributaria y la tasa de interés aplicable. La recurrente alega la aplicación indebida del artículo 33 del Código Tributario (TIM), que, a su juicio, vulnera los principios de Igualdad y Razonabilidad (artículos 20, 70 y 74 de la Constitución) al no aplicarse la tasa de interés de devolución. Asimismo, denuncia la inaplicación del artículo 2 de la Ley N° 31962, que dispone el uso de la tasa de interés del Código Civil (artículo 1244) y, crucialmente, excluye el periodo entre la fecha de la infracción y la notificación de la resolución de multa del cálculo de intereses moratorios. Si bien la recurrente plantea argumentos que giran en torno a la inconstitucionalidad de la TIM y la obligatoriedad de aplicar una tasa de interés distinta y excluir un periodo de cómputo, este Tribunal considera que la sentencia de vista (Resolución número treinta), en sus fundamentos pertinentes, ya determinó que la aplicación de la TIM se encuentra expresamente regulada por el artículo 33 del Código Tributario, goza de presunción de constitucionalidad y cumple con su función disuasiva, desestimando la aplicación de la tasa de interés de devoluciones. Respecto a la Ley N° 31962, la recurrente no ha logrado demostrar que esta normativa de reciente vigencia sea aplicable retroactivamente al caso, dado que el hecho generador y el inicio del procedimiento son anteriores a su entrada en vigor. Por lo tanto, no se advierte un error *in iudicando* en la aplicación de las normas sobre intereses por parte de la Sala Superior, sino una pretensión de aplicar una ley con criterios de retroactividad que no corresponden a la naturaleza del proceso. Por consiguiente, los fundamentos esgrimidos por la empresa recurrente resultan insuficientes para desvirtuar lo resuelto en instancia de mérito, por tanto, las causales devienen en **improcedentes**. **NOVENO.** Respecto de la solicitud de la empresa EXSA S.A., al invocar la aplicación del artículo 387 del Código Procesal Civil, y sostener que se admita la **procedencia excepcional** del recurso de casación discrecionalmente por la Corte Suprema si lo considera necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ante lo expuesto, cabe mencionar que el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, publicado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, admite la procedencia excepcional del recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo que, se debe verificar si el recurrente ha consignado las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, correspondiendo a la Corte Suprema la evaluación final de la procedencia del recurso ante la referida solicitud. Sin embargo, la parte recurrente no ha sustentado las razones por las cuales en el presente caso amerite la procedencia excepcional. Por tanto, tal solicitud corresponde declararla **improcedente**. **Causales denunciadas en el segundo recurso de casación de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco (contra la resolución**

número cuarenta y tres) DÉCIMO. La empresa recurrente sustenta su segundo recurso de casación con las siguientes causales: **a) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (vicio de motivación interna).** En efecto, de manera contradictoria, afirmó que el juzgado sustentó su fallo en la Casación N° 11947-2022 y el Decreto Legislativo N° 1311; y, posteriormente, indicó que no se fundamentó en ello. La recurrente denuncia la infracción de los derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, argumentando que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación interna contradictoria. Este defecto se manifiesta en la manera en que el colegiado describió la fundamentación utilizada por el Juzgado en la Resolución N° 36. La contradicción se localiza en la afirmación de la Sala respecto a si el juzgado se basó o no adecuadamente en la Casación N° 11947-2022 y el Decreto Legislativo N° 1311 para rechazar la prescripción. Para la empresa, esta inconsistencia textual y lógica dentro de la propia sentencia de vista impide la comprensión clara de las premisas que sustentaron la decisión, lo cual quebranta la coherencia argumentativa necesaria para justificar el fallo, y por tanto, amerita su nulidad. **b) Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, emitió un fallo incongruente *citra petita*, pues omitió pronunciarse sobre diversos agravios contenidos en el recurso de apelación de la compañía que evidencian la prescripción de cobro de la administración tributaria.** Señala que la Sala Superior de haber emitido un fallo incongruente al incurrir en el vicio de *citra petita* o incongruencia omisiva, lo cual también afecta el debido proceso. Este vicio ocurre cuando el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre peticiones o agravios planteados expresamente por las partes. La denuncia se centra en que la Sala habría fallado en resolver de manera expresa y exhaustiva diversos agravios contenidos en el recurso de apelación, los cuales, según la recurrente, demostraban la configuración de la prescripción de la acción de cobro por la Administración Tributaria. La empresa sostiene que esta omisión dejó sin respuesta judicial elementos cruciales para su defensa, frustrando el derecho a una tutela judicial efectiva. **c) Inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, (el derecho al plazo razonable como manifestación del debido proceso), pues no cabe avalar la suspensión del plazo prescriptorio más allá del plazo legal que tenían los órganos administrativos para resolver los recursos impugnatorios, como consecuencia de la inactividad administrativa.** La recurrente denuncia la infracción del Derecho al Plazo Razonable, entendido como una manifestación del debido proceso. Este principio exige que los procedimientos, incluyendo los administrativos tributarios, se resuelvan en un tiempo proporcionado y justo. La causal sostiene que la Sala no debió avalar la suspensión del plazo prescriptorio durante el tiempo en exceso que el Tribunal Fiscal demoró en resolver el recurso de apelación, superando largamente el plazo legal de 12 meses. Para EXSA S.A., el exceso de plazo causado por la inactividad administrativa debe tener un límite en la suspensión de la prescripción. **d) Inaplicación de los Principios de Razonabilidad y de Interdicción a la Arbitrariedad, ya que la suspensión de la prescripción de la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente hasta que la autoridad administrativa emita un pronunciamiento. No es posible que el estado se favorezca de su propia inactividad.** Argumenta que la decisión judicial vulnera los principios de Razonabilidad y de Interdicción a la Arbitrariedad, los cuales garantizan que las actuaciones del Estado sean justas, lógicas y no caprichosas. La empresa sostiene que es irrazonable y arbitrario que la suspensión de la prescripción se mantenga indefinidamente (ad infinitum) debido a la inactividad o morosidad de la propia autoridad administrativa. El argumento esencial es que el Estado no puede beneficiarse de su propio incumplimiento al prolongar la suspensión del plazo que legalmente debería estar corriendo. **e) Inaplicación del artículo 150 del Código Tributario, en tanto declaró improcedente la solicitud de prescripción de la facultad de cobro de la administración tributaria, sin tomar en consideración que se ha excedido largamente el plazo legal establecido para resolver el recurso de apelación interpuesto por la compañía.** La causal se centra en la inaplicación del artículo 150 del Código Tributario, que establece el plazo máximo de 12 meses para que el Tribunal Fiscal emita resolución a los recursos de apelación. La recurrente sostiene que la Sala, al declarar improcedente (entendida como infundada) la solicitud de prescripción, debió otorgarle relevancia al hecho de que se había excedido largamente el plazo legal para resolver. Para la empresa, el incumplimiento de este plazo debe tener una

incidencia directa en el cómputo de la prescripción. f) Inaplicación del numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú (derecho de petición), puesto que, el incumplimiento del plazo legal para resolver el recurso de apelación no puede conllevar a que se perjudique a la compañía con una suspensión indefinida del plazo de la prescripción para ejercer la acción de cobro por parte de la administración. Se denuncia la infracción del Derecho de Petición (artículo 2, numeral 20 de la Constitución), que garantiza que la Administración responda las solicitudes dentro del plazo legal. La causal vincula el incumplimiento del plazo legal para resolver el recurso de apelación con un perjuicio ilegítimo a la compañía. Se afirma que el ejercicio de un derecho constitucional por el administrado no puede tener como consecuencia la suspensión indefinida de la prescripción, lo que resultaría en una injusta penalización a la empresa por la mora del propio Estado. g) Interpretación errónea del artículo 46 del código tributario vigente para el caso de autos, toda vez que no tomó en cuenta que su aplicación debe considerar el derecho al plazo razonable, los principios de petición y los principios de seguridad jurídica y predictibilidad. EXSA S.A. sostiene que la Sala Superior realizó una interpretación errónea del Artículo 46 del Código Tributario (que regula la suspensión de la prescripción). La interpretación mantenida por el colegiado (suspensión indefinida a pesar de la mora) es tildada de literal y desarmonizada. La interpretación correcta, según la empresa, debía armonizar el Artículo 46 con los principios de plazo razonable, seguridad jurídica y predictibilidad. Se sostiene que la suspensión solo puede operar durante el término legal máximo para resolver (12 meses), reactivándose el plazo una vez transcurrido este sin que haya habido pronunciamiento. h) Inaplicación del artículo VII del título preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en tanto que no consideró que debe de interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales conforme con la interpretación del Tribunal Constitucional de la sentencia contenido en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga). La causal se fundamenta en el incumplimiento del deber de la Sala Superior de aplicar e interpretar las leyes conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional y los principios constitucionales. Argumenta que a la Sala de no haber aplicado el criterio establecido en la Sentencia del Expediente N° 02051-2016-PA/TC (Caso Paramonga), el cual aborda precisamente el efecto del exceso de plazo del Tribunal Fiscal en la suspensión de la prescripción. La Sala habría infringido la obligación de seguir la jurisprudencia constitucional. i) Inaplicación de los Principios de predictibilidad y seguridad jurídica, toda vez que desconoció el criterio contenido en la Sentencia N° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga), pese a la clara y sostenida línea jurisprudencial del poder judicial que ratifica su aplicación. Argumenta que la negativa de la Sala Superior a aplicar el criterio del Caso Paramonga (STC N° 02051-2016-PA/TC) vulnera los principios de Predictibilidad y Seguridad Jurídica. La empresa afirma que al existir una línea jurisprudencial en el Poder Judicial que sí aplica el criterio del TC sobre la reactivación de la prescripción ante la mora administrativa, la decisión de la Sala de desconocerla introduce incertidumbre y arbitrio en el sistema. La seguridad jurídica exige uniformidad en la respuesta judicial ante situaciones análogas. j) Inaplicación del criterio sentado en la sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 2051-2016-PA/TC (caso Paramonga). Esta causal es la denuncia directa de la inaplicación del criterio sentado en el Caso Paramonga, el cual establece que el plazo excesivo en la tramitación de los recursos impugnatorios no suspende la prescripción de la deuda tributaria. La recurrente sostiene que su caso cumple con el supuesto de hecho principal de la sentencia del TC: una demora excesiva del Tribunal Fiscal. La negativa de la Sala Superior a aplicar esta regla de derecho más favorable a los administrados, que limita el abuso de la potestad estatal, constituye una infracción de norma material de carácter constitucional. k) La sala superior desconoció doctrina jurisprudencial del poder judicial –conformada por las sentencias de la Séptima Sala Contencioso Administrativa con Subespecialidad en Materia Tributaria y Aduanera – donde se declaró prescrita la acción de cobro de la administración tributaria en atención al criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia contenido en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC. Alega que la Sala Superior ignoró la doctrina jurisprudencial emanada de otras Salas Contencioso Administrativas del Poder Judicial. Sostiene que existe un grupo de fallos reiterados y uniformes en la misma especialidad que han declarado prescrita la

acción de cobro al acoger el criterio del Tribunal Constitucional del Expediente N° 02051-2016-PA/TC. El desconocimiento de esta línea de pensamiento jurisdiccional consolida la inseguridad jurídica y el quiebre de la predictibilidad del sistema. **Análisis de las causales denunciadas en el segundo recurso de casación (contra la resolución número cuarenta y tres) DÉCIMO PRIMERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales a), b) y c) del décimo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que las causales contenidas en los literales en mención están referidas a la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tutelan el Debido Proceso y la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales (Derecho al Plazo Razonable, Motivación Contradictoria e Incongruencia Omisiva).. Por su conexión temática, se abordarán de manera conjunta. Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantizan la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, en su vertiente del derecho a la motivación, es decir, el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene, como una de sus expresiones, el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, cabe señalar que el control casatorio de las causales de orden procesal que invocan la infracción del artículo 139 de la Constitución solo resulta procedente cuando el vicio denunciado reviste una gravedad tal que acarree la nulidad de la resolución o afecte esencialmente el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva. Ello no incluye la mera disconformidad de la parte recurrente con el criterio jurídico adoptado por el colegiado superior. En el caso de autos, en cuanto a las causales a) (motivación contradictoria) y b) (incongruencia omisiva), este Tribunal Supremo observa que la Sala Superior, en la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres, sí emitió una respuesta clara y suficientemente motivada respecto al punto medular de la controversia, que era la solicitud de prescripción. La Sala explicitó las razones por las cuales consideró que no correspondía aplicar el límite a la suspensión de la prescripción contenido en el Decreto Legislativo N° 1311, basándose en la irretroactividad de las normas tributarias y la vigencia de la Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto. Las supuestas contradicciones o las omisiones denunciadas por la empresa, al no evidenciar un defecto sustancial que conlleve la nulidad del fallo, lo que constituye en realidad una discrepancia con el criterio y la interpretación adoptada por la Sala, lo cual no es materia de anulación procesal. Respecto de la causal c), que invoca el Derecho al Plazo Razonable (artículo 139.3 de la Constitución), para cuestionar la suspensión indefinida del plazo prescriptorio, se tiene que, si bien la causal se formula bajo la figura procesal, su naturaleza se centra en la errónea aplicación del régimen de la prescripción (artículo 46 del Código Tributario), que es un asunto de derecho sustantivo. La jurisprudencia casatoria es uniforme en establecer que la vía procesal no es la idónea para debatir y cuestionar el fondo de una interpretación material. Por lo tanto, intentar encauzar un debate sobre la aplicación de una norma sustantiva a través de una causal de orden procesal resulta manifestamente improcedente en esta sede, sin que corresponda un desarrollo de fondo. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en improcedentes las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO SEGUNDO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales d), e), f), y g) del décimo considerando de la presente resolución. Estas causales están referidas a la infracción de Principios Constitucionales (Razonabilidad, Arbitrariedad, Derecho de Petición) y la supuesta Interpretación Errónea de los artículos 46 y 150 del Código Tributario. La empresa recurrente alega la suspensión indefinida de la prescripción debido a la demora administrativa resulta contraria a los principios de Razonabilidad, Interdicción de la Arbitrariedad y Seguridad Jurídica (causales d, f, g). La base fáctica de este reclamo es la inobservancia del plazo máximo de resolución del recurso de apelación por parte del Tribunal Fiscal (artículo 150 del

Código Tributario) (causal e). En efecto, se observa que la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y tres, señaló en su considerando cuarto lo siguiente: **CUARTO.** [...] es de precisar que la demandante el 13 de agosto de 2012 presentó recurso de reclamación contra la Resolución de Multa N° 012-002-0019701; siendo resuelto por la Resolución de Intendencia N° 0150140010484/SUNAT; contra la referida resolución la accionante interpuso recurso de apelación, el que fue recepcionado por el Tribunal Fiscal el 21 de diciembre del 2012, y dirimido por el Colegiado Administrativo mediante la RTF N° 04597-3-2015; en cumplimiento de lo resuelto por el colegiado, se emitió la Resolución de Intendencia N° 0150140012064, la cual fue apelada, ingresando al Tribunal Fiscal el 04 de diciembre de 2015; siendo resuelto por el referido colegiado el 05 de febrero de 2021 a través de la RTF N° 01162-8-2021, la que viene en grado. Nótese que el artículo 46° -modificado por el Decreto Legislativo 1311- entró en vigencia de forma posterior a la interposición del recurso de apelación administrativa realizado por la demandante. En este sentido, los casos de interrupción y suspensión del plazo prescriptivo, como la suspensión durante la tramitación de un procedimiento contencioso tributario, están claramente definidos por la ley, específicamente en el artículo 46° del TUO del Código Tributario. Por tanto, cualquier excepción a su aplicación también debe estar prevista expresamente en la ley, dado que la prescripción es una institución de orden público que busca resolver situaciones pendientes y garantizar la seguridad jurídica. [Énfasis es nuestro] De lo citado se observa que, la Sala Superior de vista se basó en el principio de irretroactividad de las normas tributarias para justificar la aplicación de la antigua versión del artículo 46 del Código Tributario. La Sala Superior especificó las fechas y recursos (a presentación del recurso de reclamación en agosto de 2012 y el recurso de apelación en diciembre de 2012), utilizando estas fechas (anteriores al 31 de diciembre de 2016) para aplicar el principio de irretroactividad, es decir, antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1311 que limitaba dicha suspensión. Por consiguiente, los argumentos presentados por la recurrente no logran desvirtuar lo resuelto por la Sala Superior, en ese sentido, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DÉCIMO TERCERO.** Emitiendo pronunciamiento respecto de las causales mencionadas en los literales h), i), j) y k) del décimo considerando de la presente resolución. Estas causales están referidas a la Inaplicación de Criterios Jurisprudenciales de Observancia Obligatoria, específicamente la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02051-2016-PA/TC (Caso Paramonga), y el desconocimiento de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial. Se observa de las causales señaladas que la empresa alega la inaplicación directa del Caso Paramonga (causal j) y la obligación de aplicar las leyes conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional (causal h), argumentando que dicho criterio limita la suspensión indefinida de la prescripción. Asimismo, denuncia la afectación a la Seguridad Jurídica y Predictibilidad por el desconocimiento de la línea jurisprudencial del Poder Judicial que aplica el criterio del TC (causales i y k). Al respecto, cabe precisar que la Resolución número cuarenta y tres (sentencia de vista) y la Resolución número treinta y seis (primera instancia) rechazaron la aplicación del precedente del Caso Paramonga bajo dos argumentos: que la sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 02051-2016-PA/TC no fue emitida como un precedente de observancia obligatoria con efectos *erga omnes* por el Tribunal Constitucional, y que el caso resuelto por el Tribunal Constitucional presenta elementos fácticos sustancialmente distintos al caso de autos (en Paramonga existieron nulidades de actos y nuevo inicio de fiscalización, lo cual no ocurre en el presente expediente). Por lo tanto, al haber fundamentado la Sala Superior la inaplicación del criterio en la ausencia de efecto vinculante general y la distinta configuración fáctica entre ambos casos, la decisión se encuentra debidamente motivada y se ajusta a la potestad jurisdiccional de interpretar el derecho aplicable. La Sala no ha infringido un precedente vinculante de orden constitucional ni ha desconocido la doctrina jurisprudencial de forma arbitraria, sino que ha ejercido la facultad de diferenciar su aplicación. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que, de la revisión del escrito de casación, no se advierten argumentos suficientes que permitan acreditar la vulneración denunciada. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las

causales analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **resolvieron DECLARAR:** i) **IMPROCEDENTE el primer recurso**, presentado por la empresa **EXSA S.A.** mediante escrito del diecisiete de junio dos mil veinticuatro (fojas tres mil setenta y siete a tres mil ciento quince) contra la sentencia de vista contenida en la **resolución treinta**, del treinta de mayo de dos mil veinticuatro (fojas tres mil cuarenta y tres a tres mil cincuenta y cuatro), que **confirmó** la sentencia de primera instancia (resolución número veintidós, del diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, fojas dos mil cuarenta y tres a dos mil ochenta y uno), que declaró **infundada** la demanda. ii) **IMPROCEDENTE el segundo recurso**, presentado por la empresa **EXSA S.A.** mediante el escrito del nueve de junio de dos mil veinticinco (tres mil trescientos cuarenta y ocho a tres mil trescientos ochenta y seis), contra la **resolución cuarenta y tres**, del veintidós de mayo de dos mil veinticinco (fojas tres mil trescientos treinta y dos a tres mil trescientos cuarenta), que **confirmó** la resolución número treinta y seis, del catorce de enero de dos mil veinticinco (fojas tres mil ciento cincuenta y siete a tres mil doscientos diez), que declaró **improcedente** la solicitud de prescripción, y señala que debe entenderse como **infundada**. iii) **DISPONER** la publicación en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por EXSA S.A. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de actos administrativos. Notifíquese por Secretaría. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas se remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

² Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

C-2495422-147

CASACIÓN N° 27370-2025 LIMA

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado por este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos dieciocho a doscientos veintisiete del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del ocho de abril de dos mil veinticinco (folios ciento sesenta y tres a ciento setenta y dos) emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número siete del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro (folios ciento once a ciento veintiuno), la cual declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declaró fundada en parte la demanda, únicamente en el extremo referido a la medida correctiva de demolición**, dejándola sin efecto, y confirmó la sentencia de primera instancia en los demás extremos. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e

intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°,

respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera infraccionados; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la entidad recurrente con la resolución impugnada³; y, **v)** no es exigible a la recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que el procedimiento administrativo sancionador se inició contra la demandante por la infracción tipificada con el código N° 10-0101, consistente en construir sin contar con Licencia de Edificación o Autorización Municipal, conforme a la Ordenanza N° 2200-MML. Como consecuencia de dicha infracción, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° 04258-2023-MML-GFC-SOF, se impuso a la administrada una multa y la medida correctiva de demolición, dentro del régimen municipal de aplicación de sanciones administrativas derivadas de la función fiscalizadora. Sostiene que la actuación de la administración respetó plenamente el debido procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 6 (numeral 6.1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto la administrada pudo formular descargos, ofrecer medios probatorios e interponer los recursos impugnatorios previstos por la norma. Se afirma que las resoluciones administrativas se encuentran debidamente motivadas, al expresar de manera concreta los hechos relevantes y el sustento jurídico aplicable, no advirtiéndose vulneración al derecho de defensa ni a las garantías procedimentales. Enfatiza que la sanción impuesta se sustenta en la competencia constitucional y legal de los gobiernos locales, reconocida en el artículo 194 de la Constitución, el artículo II del Título Preliminar y los artículos 40 y 92 de la Ley N° 27972, que facultan a las municipalidades a regular, fiscalizar y sancionar la ejecución de obras sin licencia mediante ordenanzas. En ese marco, se concluye que la Resolución de Sanción Administrativa cuestionada fue emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente y dentro de las atribuciones legales de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391° (numeral 1) del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustentan, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia y de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la

uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Sobre la causal resumida en el **octavo considerando** de la presente resolución, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida contiene infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, ello al haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al confirmar la validez de la actuación administrativa sancionadora emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin haber incurrido, a su entender, en un análisis suficiente de los argumentos formulados en sede administrativa y jurisdiccional. 10.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, exige que las decisiones jurisdiccionales expresen las razones jurídicas que sustentan lo resuelto. No obstante, en sede casatoria, la sola invocación de una supuesta motivación inexistente o insuficiente no resulta suficiente para habilitar el control extraordinario, siendo indispensable que el recurrente identifique de manera concreta el extremo decisivo del litigio respecto del cual la sentencia de vista habría omitido pronunciamiento, o que acredite la inexistencia de una motivación mínima que permita comprender la *ratio decidendi* adoptada por la Sala Superior. 10.2. Del examen de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior sí desarrolló un razonamiento jurisdiccional explícito sobre los agravios sometidos a su conocimiento. En efecto, conforme se desprende de los considerandos que integran la decisión impugnada, la Sala identifica el objeto del proceso contencioso administrativo, reseña los antecedentes del procedimiento sancionador, delimita los cuestionamientos formulados por la parte demandante y expone las razones jurídicas por las cuales concluye que la actuación administrativa se ajustó al marco normativo aplicable, emitiendo además un pronunciamiento diferenciado respecto de la medida correctiva impuesta (demolición). 10.3. La exigencia constitucional de motivación no puede ser entendida como la obligación del órgano jurisdiccional de desarrollar un razonamiento exhaustivo o pormenorizado respecto de cada afirmación formulada por la parte recurrente, ni de estructurar su fundamentación conforme a los términos en que aquella plantea su disconformidad. Lo constitucionalmente exigible es que la resolución impugnada contenga una exposición razonada de las bases jurídicas que sustentan la decisión adoptada. En el caso de autos, de la sola lectura de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha expresado de manera clara y ordenada las razones normativas y jurídicas que la conducen a desestimar los agravios planteados en apelación, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el deber de motivación previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 10.4. Cabe advertir, adicionalmente, que los argumentos expuestos en el recurso de casación se orientan, de manera predominante, a resaltar las actuaciones desplegadas por la administración durante el procedimiento administrativo sancionador y a reafirmar la regularidad del ejercicio de la potestad sancionadora municipal. No obstante, tales afirmaciones no se traducen en la identificación concreta de un vicio de motivación atribuible a la sentencia de vista, ni permiten advertir qué extremo sustancial del debate jurisdiccional habría quedado sin pronunciamiento por parte de la Sala Superior. Por el contrario, el recurso se limita a exteriorizar una discrepancia con la conclusión jurídica alcanzada en la instancia de mérito, sin desarrollar una crítica procesal autónoma que evidencie la vulneración del deber constitucional de motivación. 10.5. En tal sentido, la causal invocada no evidencia la configuración de un supuesto de motivación inexistente, aparente o incongruente, sino que pone de manifiesto una mera discrepancia con la conclusión jurídica a la que arribó la Sala Superior al resolver la apelación. Este tipo de cuestionamiento no se encuadra dentro de los alcances del recurso de casación, pues no denuncia un defecto procesal relevante, sino que pretende reabrir el análisis del criterio adoptado por la instancia de mérito. Admitir un planteamiento de esta naturaleza implicaría desnaturalizar la función excepcional del recurso extraordinario y convertir a esta Corte Suprema en una instancia revisora del fondo, lo que resulta incompatible con su finalidad constitucional y legal. 10.6. Por tanto, la causal constitucional invocada no cumple los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, pues no se explica con suficiencia un vicio de motivación ni una incongruencia con relevancia procesal que habilite el control extraordinario, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 393° del citado Código, deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, mediante escrito de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco (folios doscientos dieciocho a doscientos veintisiete), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro del ocho de abril de dos mil veinticinco (folios ciento sesenta y tres a ciento setenta y dos). **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante Carmen Rosa Ybañez Velásquez, con la demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391° del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-148

CASACIÓN N° 18453-2025 LIMA

TEMA: DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador.

PALABRAS CLAVE: debida motivación, debido proceso, patrimonio fideicometido

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y tres - dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (folio 545 del expediente judicial electrónico - EJE), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, del treinta de abril de dos mil veinticinco (folio 530), que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número diecinueve, del veintidós de enero de dos mil veinticinco (folio 430), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes: Pretensiones demandadas.** Del escrito del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno (folio 3), se advierte que la demandante, **Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima**, plantea como **pretensión principal** que se declare la nulidad de la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 04601-1-2021**, del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, notificada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Asimismo, como **pretensiones accesorias**, requiere que se declare la nulidad de la Resolución de Intendencia N° 0150140015681, del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, y, por ende, se deje sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0108755, emitida por el impuesto general a las ventas de abril de 2018, y la Resolución de Multa N° 012-002-0033307, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo

178 del Código Tributario. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número diecinueve, del veintidós de enero de dos mil veinticinco (folio 430), se declaró **infundada** la demanda. La sentencia señaló en esencia lo siguiente: OCTAVO. – En cuanto a los hechos que tienen como antecedentes a los que son objeto de objeto de la presente controversia se tiene los siguientes: - **El 31 de marzo 2008, la actora e Internacional de Títulos Sociedad Titulizadora S.A. (en adelante, el "fiduciario") celebraron un contrato de fideicomiso (denominado contrato marco) para la constitución de patrimonios fideicometidos de titulación, en donde acordaron llevar a cabo un proceso de titulación de activos, en donde la actora (en adelante, también se la denominará como "originaria" o "fideicomitente") se obligaba a transferir al fiduciario determinados bienes en fideicomiso sin retorno, con la finalidad de ser parte integralmente de patrimonio fideicometido que se constituirían en virtud de los contratos complementarios a suscribirse. [...] - El mismo 31 de marzo de 2008, la actora y el fiduciario suscribieron el **Primer Contrato Complementario, mediante el cual la actora (fideicomitente) se obligó a transferir fiduciariamente sin retorno al fiduciario los activos que serán integrados al Primer Patrimonio Fideicometido**, a fin que se dichos activos formen parte integrante del patrimonio fideicometido. - **El 3 de abril de 2008, la empresa BIMAR S.A. adquirió del fiduciario el Certificado de Participación del patrimonio fideicometido por el importe de S/ 14,100,000.00.** – Según la escritura pública de fecha **11 de abril de 2018** denominado **"Extinción del patrimonio fideicometido de garantía"**, declararon la extinción del patrimonio fideicometido, que celebraron la actora y el fiduciario, con intervención del Fideicomisario (BIMAR S.A.C.) señalaron como fecha efectiva de extinción el 3 de abril de 2018. Asimismo, en dicho se acordó la transferencia en propiedad del remanente de los activos del patrimonio fideicometido a favor de la empresa BIMAR S.A.C. (FIDEICOMISARIO) la propiedad del remanente del patrimonio fideicometido, al ser el único titular del certificado de participaciones. - **El 16 de abril de 2018, el Primer Patrimonio Fideicometido extinguido emitió la Factura Electrónica E001-244 a favor empresa BIMAR S.A.C.** por el concepto "Atribución de los activos como consecuencia de la liquidación del Primer Patrimonio en Fideicomiso – Decreto Supremo N° 0093-2002-EF, Título XI PANIFICADORA BIMBO DEL PERU S.A. – Primer Programa de Bonos de Titulación", en el que se consignó como Impuesto General a las Ventas el importe de S/ 1,638,734.56. - Posteriormente, la actora (Panificadora Bimbo del Perú SAC) el **30 abril del 2018 absorbió a la empresa BIMAR S.A.C. (fideicomisario).** Siendo que en dicho periodo, es decir en abril de 2018, la actora dedujo el crédito fiscal consignado la **Factura Electrónica E001- 24. UNDÉCIMO.- [...]** Entonces, si se tiene para efectos del Impuesto General a las Ventas la transferencia de bienes que efectúa el FIDEICOMITENTE a favor del FIDUCIARIO para la constitución del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, en tanto no conlleva la transmisión de derecho de propiedad de dichos bienes, sino se transmite el dominio fiduciario, entonces es válido concluir que en el fideicomiso de titulación (ya sea con retorno o sin retorno, pues la normativa no hace una distinción en cuanto al tratamiento entre uno o el otro), el derecho de propiedad se mantiene en cabeza del fideicomitente dado que la transferencia del dominio fiduciario de los bienes no conlleva la transferencia del derecho de propiedad de los bienes, para efectos del Impuesto General a las Ventas. Por lo tanto, la transferencia del remanente de activos del Fideicomiso en Titulación analizado en el caso de autos, se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas en cabeza del FIDEICOMITENTE, al ostentar la propiedad de los bienes. En ese sentido, la transferencia remanente de activos a favor de la empresa BIMAR S.A.C.(FIDEICOMISARIO) es una operación gravada en cabeza del FIDEICOMITENTE, pues aquel quien MANTUVO la propiedad de los bienes, pues nunca se produjo la transferencia de propiedad, en los términos de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y por lo tanto, es quien debía emitir el comprobante de pago respectivo, por lo tanto no resulta amparable la posición de la actora referida a que PATRIMONIO FIDEICOMETIDO es quien debía emitir el comprobante de pago por la transferencia antes aludida. En consecuencia, toda vez que el comprante de pago que sustentó el crédito fiscal de abril de 2018 utilizado por la actora, no fue emitido por FIDEICOMITENTE, en su condición de propietario remanente de activos materia de transferencia a favor de BIMAR S.A.C., sino por el PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, por lo tanto, el reparo efectuado por la SUNAT resulta conforme a ley. [Énfasis agregado] **Sentencia de vista.** La resolución número**

veintitrés, del treinta de abril de dos mil veinticinco (folio 530), **confirma** la sentencia apelada, que declaró **infundada** la demanda. El colegiado superior sustenta su decisión en lo siguiente: [...] **Ahora bien, en el contrato de fecha 31 de marzo, se acordó que el fiduciario emitiría con cargo del patrimonio en fideicomiso, el Certificado de Participación, que otorgaría a su titular el derecho de recibir el remanente de los bienes una vez liquidado el patrimonio fideicometido.** Con tal motivo, el 3 de abril de 2008, la empresa BIMAR S.A. adquirió del Fiduciario el Certificado de Participación del Patrimonio Fideicometido por el importe de S/ 14,100,000.00. SETIMO: Posteriormente, mediante Escritura Pública de fecha 11 de abril de 2018 denominada "Extinción de patrimonio fideicometido de garantía", declararon la extinción del patrimonio fideicometido, que celebraron la actora y el fiduciario, con intervención del BIMAR S.A.C., como fideicomisario, señalando como fecha efectiva de la extinción el 3 de abril de 2018. Asimismo, mediante el acuerdo se estableció la transferencia en propiedad del remanente de los activos del patrimonio fideicometido a favor de la empresa BIMAR S.A.C., al ser el único titular del certificado de participaciones. Con fecha 16 de abril de 2018, el **Primer Patrimonio Fideicometido extinguido emitió la Factura Electrónica E001-245** a favor empresa BIMAR S.A.C. por el concepto "Atribución de los activos como consecuencia de la liquidación del Primer Patrimonio en Fideicomiso – Decreto Supremo N° 0093-2002-EF, Título XI Panificadora Bimbo del Perú S.A.C. – Primer Programa de Bonos de Titulación", en el que se consignó como Impuesto General a las Ventas el importe de S/ 1,638,734.56. Posteriormente, Panificadora Bimbo del Perú S.A.C. el 30 abril del 2018 absorbió a la empresa BIMAR S.A.C. (Fideicomisario). Siendo que, en dicho periodo, es decir en abril de 2018, la actora dedujo el crédito fiscal consignado la **Factura Electrónica E001-24** por el de S/ 1,638,734.56 por el periodo de abril del 2018. De igual manera, en términos del Impuesto General a las Ventas (IGV), cuando el Fideicomitente entrega bienes al Fiduciario para formar el Patrimonio Fideicometido, **no se transfiere la propiedad total de esos bienes, sino solo el control fiduciario.** Esto implica que, **tanto en fideicomisos de titulación con o sin retorno, la propiedad original de los bienes permanece con el Fideicomitente, ya que la transferencia del dominio fiduciario no implica la transferencia de la propiedad para efectos del IGV.** Por lo tanto, la transferencia de los activos restantes del Fideicomiso de Titulación está sujeta al IGV, **siendo el Fideicomitente quien debe pagar este impuesto al ser considerado el propietario de los bienes.** OCTAVO: En cuanto a los agravios referidos por la apelante que se encuentran relacionado con la emisión de la Factura Electrónica E001-24, cabe señalar que la Administración observó la deducción del crédito fiscal realizada por BIMAR S.A., **dado que consideró que el comprobante de pago debió ser emitido por la Compañía en su condición de Fideicomitente**, mas no así por el Patrimonio Fideicometido, emitiendo así la Resolución de Determinación No. 012-003-0108755 por el IGV de abril de 2018, así como la Resolución de Multa No. 012-002-0033307, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. En ese sentido, para efectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), la transferencia de activos remanentes de un fideicomiso a favor del fideicomisario BIMAR S.A.C. es una operación gravada en cabeza del fideicomitente. La razón principal es que, el fideicomitente mantuvo la propiedad de los bienes durante todo el proceso, ya que no existió una transferencia de propiedad en los términos de la Ley del IGV y la normativa sectorial. Por lo tanto, la conclusión es que el fideicomitente era quien debió emitir el comprobante de pago (Factura Electrónica E001-24), que sustentó el crédito fiscal de abril de 2018 utilizado por la empresa, que fue emitida incorrectamente por el primer patrimonio fideicometido, lo que justifica el reparo efectuado por la administración tributaria. [...] [Énfasis agregado] **Fundamentos del recurso de casación.** Mediante auto de calificación del trece de agosto de dos mil veinticinco (folio 11 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. b) Inaplicación del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del numeral 6 del artículo 4 de su Reglamento. c) Inaplicación del artículo 3 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. d) Vulneración del principio de neutralidad del impuesto general a las ventas, así como de la Norma VIII del título preliminar del Código

Tributario. **e)** Inaplicación del concepto de dominio fiduciario reconocido en el Decreto Legislativo N° 861 - Ley del Mercado de Valores.

CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que esta puede darse en la forma o en el fondo. **Análisis de las causales casatorias planteadas**

SEGUNDO: La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, con lo cual origina que la parte que se considere afectada pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto a los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en él las afectaciones que contempla el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida y falta de aplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Análisis de la causal de naturaleza procesal**

TERCERO: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. 3.1. En principio, corresponde citar el dispositivo constitucional cuya infracción se alega: **Constitución Política del Estado** Artículo 139. - PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 3.2. Es pertinente señalar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que, entre otros, comprenden el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones propuestas por las partes, así como que exista coherencia entre las premisas propuestas por el juzgador. Ello en concordancia con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 50 y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 3.4. En esa línea, con relación al deber de motivación, tenemos que el artículo 12 del Texto

Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan [...]. 3.5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.6. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC (fundamento 35), en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* 3.7. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. 3.8. Por tanto, la motivación, como expresión de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, solo puede ser calificada como válida en tanto esta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso, puesto que solo una fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas por cada una de las partes, a fin de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la litis, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil. 3.9. En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez; la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino que se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. 3.10. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, del veintisiete de marzo de dos mil seis, señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. 3.11. De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del

derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso concreto. 3.12.** En el caso concreto, respecto a la causal contenida en el **literal a)**, la recurrente refiere que la sentencia de vista incurre en una motivación insuficiente, toda vez que la Sala Superior omitió gravemente analizar aspectos jurídicos centrales que fueron expresamente planteados en su demanda y apelación; específicamente, no consideró los siguientes argumentos: la infracción al principio de neutralidad del IGV en que incurre la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04601-1-2021; la omisión en el desarrollo de la autonomía del derecho tributario; el pago efectivo del IGV realizado por el patrimonio fideicometido; y la personalidad jurídica que atribuye la legislación tributaria al patrimonio fideicometido. Precisa la recurrente que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente, toda vez que, con relación a los puntos antes mencionados, el colegiado superior simplemente se limita a validar y reproducir la posición de la SUNAT y del Tribunal Fiscal, sin contrastarla realmente con los argumentos que ha expuesto ella. Es decir, la recurrida no explica las razones por las cuales la posición de la administración tributaria le produce convicción y la suya no. Denuncia que la sentencia de vista impugnada carece de una motivación real, completa y jurídicamente coherente sobre los aspectos medulares del caso. Señala la empresa que la sentencia impugnada no desarrolla ni refuta los principales argumentos de hecho y de derecho esgrimidos por la empresa, sino que se limita a una reiteración superficial de las premisas sostenidas por la administración tributaria y el Tribunal Fiscal. Este vicio de motivación afecta la validez misma de la sentencia, por contravenir normas constitucionales y legales que garantizan el derecho al debido proceso. En consecuencia, la infracción aquí descrita justifica plenamente que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia impugnada por vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. De otra parte, la empresa recurrente enfatiza que la sentencia impugnada incurre en una grave infracción de normas sustanciales del ordenamiento tributario, al omitir la aplicación efectiva del artículo 9.1 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y del artículo 4.6 de su reglamento. Estas disposiciones confieren al patrimonio fideicometido de titulización la calidad de contribuyente autónomo, habilitado para realizar operaciones gravadas y emitir comprobantes de pago válidos. Sin embargo, la Sala — con una argumentación fragmentaria y civilista — le niega capacidad fiscal para efectos del IGV, subordinando la validez tributaria de la operación a la titularidad civil del bien transferido. Este razonamiento desnaturaliza por completo el diseño legal del sistema del IGV, que reconoce al patrimonio fideicometido como sujeto pasivo en mérito de su realidad económica y funcional, y no en función de una personería jurídica tradicional o de criterios de dominio civil. Al desconocer esta realidad normativa, la sentencia no solo vacía de contenido las normas que le confieren capacidad fiscal al patrimonio fideicometido, sino que además anula los efectos tributarios válidamente producidos por una operación real, declarada y gravada. La empresa recurrente expone que la sentencia de vista, sin fundamento normativo suficiente, reconoce la existencia del patrimonio fideicometido como ente autónomo y la figura del dominio fiduciario, pero luego le niega capacidad para emitir comprobantes de pago, sosteniendo que quien debía hacerlo era el fideicomitente, por ser el “propietario civil”. Finalmente, explica la recurrente que, desde el punto de vista técnico-procesal, esta omisión constituye una motivación insuficiente y aparente, conforme al numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y al numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, pues la sentencia no explica por qué el dominio fiduciario sería jurídicamente irrelevante para efectos del IGV ni confronta las normas tributarias y comerciales invocadas por la parte recurrente. **3.13.** Ahora bien, de una apreciación inicial y acrífica de las razones expuestas en la sentencia de vista, se podría tener la impresión de una fundamentación adecuada para sustentar lo decidido, debido a que concluye que la transferencia de los activos remanentes del patrimonio fideicometido a favor de Bimar Sociedad Anónima Cerrada constituye una operación gravada con el impuesto general a las ventas en cabeza del fideicomitente, por haber conservado este la propiedad de los bienes, razón por la cual era a él a quien correspondía emitir el comprobante de pago respectivo. No obstante, al analizar con detenimiento dichas razones, esta Sala Suprema observa que estas se encuentran afectadas por una marcada deficiencia argumentativa que compromete su aptitud para cumplir el estándar de motivación exigido por el debido proceso. **3.14.** En efecto, la fundamentación expuesta por la instancia de mérito centra su atención en que la transferencia del remanente de activos del fideicomiso a favor del fideicomisario Bimar

Sociedad Anónima Cerrada es una operación gravada en cabeza del fideicomitente. No obstante, deja de lado lo siguiente: **a)** La sentencia de vista parte de determinadas premisas normativas que, consideradas aisladamente, resultan correctas, pero cuya articulación lógica no es desarrollada de manera suficiente en el razonamiento decisorio. Así, en primer lugar, en su considerando séptimo, reconoce expresamente que el patrimonio fideicometido de la sociedad titulizadora ostenta la condición de contribuyente del impuesto general a las ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y en el numeral 6 del artículo 4 de su reglamento. En segundo lugar, la sentencia de vista reconoce, que sobre el patrimonio fideicometido la sociedad titulizadora ejerce dominio fiduciario sobre los bienes que lo integran, con plenas facultades de administración, uso y disposición. Sin embargo, pese a haber asumido ambas premisas, el colegiado superior concluye que el patrimonio fideicometido no se encontraba legitimado para emitir el comprobante de pago correspondiente a la transferencia del remanente de activos, atribuyendo dicha obligación al fideicomitente, sin desarrollar un razonamiento que permita comprender de qué manera las premisas previamente aceptadas conducen a esa conclusión, ni explicar por qué la condición de contribuyente del patrimonio fideicometido y las facultades de disposición derivadas del dominio fiduciario resultan irrelevantes para efectos de la operación controvertida. **b)** La Sala Superior invoca la Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo de manera meramente enunciativa, limitándose a reproducir su contenido para descartar la existencia de una operación gravada, sin justificar por qué el supuesto concreto —esto es, la atribución del remanente de activos a favor del fideicomisario— encaja en el ámbito de aplicación de dicha disposición, ni explicar de qué modo esta norma neutraliza o desplaza las disposiciones legales previamente reconocidas como aplicables, en particular el numeral 9.1 del artículo 9 de la citada ley. **c)** El colegiado superior omite analizar las implicancias de que el fideicomiso haya sido pactado expresamente como uno sin retorno. La Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo declara inafecta la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido. Sin embargo, el colegiado superior no distingue ni explica **i)** qué tratamiento tributario corresponde cuando el fideicomiso es sin retorno; **ii)** si la transferencia del remanente al fideicomisario, que es un sujeto distinto del fideicomitente, tiene el mismo tratamiento que la devolución al fideicomitente; y **iii)** en caso de tratarse de supuestos fácticos distintos, por qué debería aplicarse la misma consecuencia jurídica. Esta omisión resulta relevante, pues la delimitación entre ambos supuestos incide directamente en la determinación del sujeto obligado a emitir el comprobante de pago, lo que evidencia una motivación insuficiente respecto de un aspecto determinante para la solución de la controversia. **d)** El colegiado superior omite pronunciarse de manera expresa y razonada sobre uno de los principales argumentos planteados por la recurrente, relativo al principio de neutralidad del impuesto general a las ventas, así como sobre la eventual doble imposición económica que se derivaría del desconocimiento del crédito fiscal, pese a encontrarse acreditado que el impuesto fue efectivamente declarado y pagado por el patrimonio fideicometido; la sentencia de vista se limita a desestimar la pretensión de la empresa demandante sin desarrollar un análisis específico ni efectuar una ponderación concreta del citado principio y de sus implicancias en el caso, lo que evidencia una motivación insuficiente respecto a un aspecto importante en la solución de la controversia. **e)** La Sala de mérito no delimita de manera clara la *ratio decidendi* que sustenta el desconocimiento del crédito fiscal, pues oscila entre considerar determinante la falta de legitimación del patrimonio fideicometido para emitir el comprobante de pago y afirmar, simultáneamente, que la operación controvertida no constituye un supuesto gravado con el impuesto general a las ventas, sin precisar cuál de tales premisas resulta decisiva para la solución del caso, lo que genera una ambigüedad argumentativa incompatible con el deber de motivación suficiente. **3.15.** En conclusión, se evidencia que la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso por haber incurrido en una motivación aparente, dado que, aun cuando existan argumentos o razones en sus fundamentos, ellos no resultan pertinentes para tal efecto y no son idóneos para adoptar la decisión. Por ende, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la

causal bajo análisis y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia de vista, a efecto de que la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera emita un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta lo dispuesto en esta ejecutoria suprema. **Análisis de las causales casatorias de naturaleza sustantiva. CUARTO: Inaplicación del artículo 3 y del numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del numeral 6 del artículo 4 de su Reglamento; vulneración del principio de neutralidad del impuesto general a las ventas, así como de la Norma VIII del título preliminar del Código Tributario; e inaplicación del concepto de dominio fiduciario reconocido en el Decreto Legislativo N° 861 - Ley del Mercado de Valores.** Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el pronunciamiento de vista ha incurrido en una vulneración al debido proceso y a la debida motivación, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las denuncias casatorias de naturaleza sustantiva, en atención a los efectos invalidantes previstos en el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (folio 545). 2. En consecuencia, **DECLARAR NULA** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número veintitrés, del treinta de abril de dos mil veinticinco (folio 530); y **DISPONER** que la Sala Superior emita nueva resolución tomando en cuenta la parte considerativa de esta ejecutoria suprema. **3. ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por **Panificadora Bimbo del Perú Sociedad Anónima** contra la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria** y el **Tribunal Fiscal**, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por licencia del señor Juez Supremo Yaya Zumaeta, integra esta Sala el señor Juez Supremo Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2495422-149

CASACIÓN N° 27344-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de 15 de mayo de 2025 (a fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve del Expediente Judicial No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 31 de marzo de 2025 (fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y dos), recaída en Expediente Judicial N° 12935-2023-0-1801-JR-CA-12, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 08, de fecha 11 de diciembre de 2024 (fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta y cuatro), que declaró **fundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El **Seguro Social de Salud - EsSalud**, interpuso demanda mediante escrito de fecha 20 de julio del año 2022 (fojas sesenta y cinco a setenta y cuatro), en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores y doña Karen Lorena Zapata Mesta, en calidad de Litisconsorte Necesario Pasivo, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018, por lesividad, acto administrativo emitido por la Gerencia Central

de Seguros y Prestaciones Económicas de EsSalud, por incurrir en la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley, al contravenir la Constitución Política del Estado, así como las leyes o a las normas reglamentarias. La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La parte demandante sustenta su pretensión argumentando que, con fecha 12 de setiembre del 2018, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, emitió la Resolución N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018, acto administrativo a favor del demandado que es materia de nulidad en el presente caso; toda vez que en el mismo se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Resolución N° 8864-RECONS-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016, que declaró infundado el citado recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 16451-UPELO-SGNYC-GPE-GCSPE-ESSALUD-2015, que declaró improcedente la solicitud de subsidio por incapacidad temporal, solicitado por la Municipalidad de Miraflores. b) Asimismo señala que, la improcedencia de lo solicitado por la parte demandada, se sustentó en el hecho que al verificar que, en el periodo de los seis meses anteriores al inicio de la contingencia, el empleador no cumplió con tres aportaciones consecutivas o cuatro no consecutivas en el periodo a los seis meses anteriores a Marzo 2015, o a los doce meses anteriores a los seis meses computados de la contingencia, por lo que, de conformidad con la normativa de la materia, esto es el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, (en adelante Ley N° 26790), aprobado por Decreto Supremo N°009-97-SA, correspondía la denegatoria de lo solicitado. c) Refiere además que, en el desarrollo de una fiscalización posterior, la administración de EsSalud tomó conocimiento que al emitirse la Resolución N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empleadora Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Resolución N° 8864-RECONS-UPELO/CORP-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2016, **se ha trasgredido las normas reglamentarias de EsSalud**. Esto pues se contravino el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, y asimismo el literal a) del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas, aprobado con Acuerdo N°58-14- ESSALUD-2011, pues la Sub Gerencia de Regulación de Prestaciones Económicas de EsSalud **omitió evaluar la condición de reembolso en la que se encontraba la entidad empleadora Municipalidad Distrital de Miraflores, al no cumplir con el pago íntegro de los aportes de sus trabajadores a EsSalud**, imposibilitando el otorgamiento del reembolso de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo; **por lo que debió de haberse declarado infundado el recurso de apelación interpuesto por la empleadora citada, contra la Resolución N° 8864-RECONS-UPELO/CORPSGRPE- GPE-GCSPE-ESSALUD-2016**. d) Finalmente indica que, al advertirse la **lesividad** de la resolución administrativa materia del presente proceso, ha motivado la emisión de la Resolución Administrativa N° 20-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022, emitida por la Gerencia de Prestaciones Económicas de EsSalud, la que acredita la existencia de agravio a la legalidad e **interés público** generada por la Resolución N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018, acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Regulación de Prestaciones Económicas de EsSalud. **Sentencia de primera instancia.** El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia contenida en la Resolución N° 08, de fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró: **“FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 de fecha 12 de setiembre del 2018; en los seguidos por el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES y la señora KAREN LORENA ZAPATA MESTA como LITISCONSORTE NECESARIO PASIVO; sobre Acción Contenciosa Administrativa; sin costas ni costos procesales.** **Sentencia de vista.** El Segundo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N°04, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual resolvió: **“CONFIRMAR la sentencia emitida por resolución N° 8 de fecha 11 de diciembre de 2024, que declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1930-SGRPE-GPEESSALUD- 2018 de fecha 12 de setiembre de 2018, sin costas ni costos (...)** En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Sala confirma que EsSalud actuó dentro de sus facultades legales al interponer la **demanda de lesividad** - La demanda se presentó en el 2022, dentro de los tres años posteriores a la prescripción de la facultad administrativa, según el artículo 20.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Resolución de lesividad previa - EsSalud emitió la Resolución N° 20-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022, que identifica y motiva el agravio al interés público, cumpliendo con el

requisito previo exigido por la ley. b) La Sala determinó que EsSalud actuó legítimamente al interponer la demanda de nulidad mediante la acción de lesividad, una figura jurídica excepcional que permite a la administración pública impugnar sus propios actos cuando estos agravan el interés público, una vez vencidos los plazos para la nulidad de oficio en sede administrativa. c) Según el artículo 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.27444), la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos años desde que el acto queda consentido. La Resolución impugnada N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 de fecha 12 de setiembre de 2018 quedó firme en esa fecha, y EsSalud no ejerció la nulidad de oficio dentro del plazo legal. Cumplimiento del plazo judicial: Conforme al artículo 202.4 de la Ley 27444, una vez vencido el plazo administrativo, la entidad puede demandar la nulidad judicialmente dentro de los tres años siguientes. EsSalud interpuso la demanda el 20 de julio de 2022, dentro de este plazo, por lo que la acción era temporalmente procedente. d) Antes de acudir a la vía judicial, EsSalud emitió la Resolución N° 20-GPE-GCSPE-ESSALUD-2022 de fecha 22 de junio de 2022, donde declaró expresamente la lesividad del acto administrativo impugnado. Esta resolución cumple con lo exigido por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que requiere una "resolución motivada en la que se identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público". e) La Sala realizó un análisis minucioso de los pagos de aportes realizados por la Municipalidad en cuestión, concluyendo que existió incumplimiento sustancial de los requisitos legales para acceder al reembolso del subsidio. f) La Sala precisó que la obligación no se satisface con el mero pago, sino con el pago dentro del plazo establecido. Para los primeros seis meses: hasta el último día hábil del mes de vencimiento. Para los doce meses anteriores: hasta el último día hábil del mes anterior a la contingencia. Cualquier pago posterior es extemporáneo y constituye incumplimiento. g) La referida Municipalidad sí presentó declaraciones y pagos mediante PLAME. La documentación demuestra el pago, pero no la oportunidad del pago. Los comprobantes muestran fechas posteriores a los vencimientos. h) La Administración Tributaria informó que la Municipalidad "no presenta deudas por concepto de aportaciones a EsSalud durante los años 2013 y 2014", sin embargo, la sala determinó que el oficio de la Administración Tributaria solo acredita la inexistencia de deuda vigente al momento de su emisión de fecha 24 de abril de 2015. No certifica que los pagos se hayan realizado en los plazos legales exigidos. EsSalud evalúa la oportunidad del pago, no solo la existencia del pago. El informe técnico de EsSalud (folios 42) es específico y detallado, mostrando exactamente las fechas de vencimiento vs. fechas de pago reales. i) El acto administrativo lesiona el patrimonio de la seguridad social, constituido por fondos intangibles destinados a la protección de los asegurados. Otorgar beneficios a empleadores morosos distorsiona el principio de solidaridad y equidad del sistema. j) La Municipalidad, a pesar de haber pagado eventualmente sus aportes, no cumplió con el requisito de oportunidad establecido por la normativa de seguridad social, por lo que no tenía derecho al reembolso del subsidio. La Resolución que se lo concedió es, por tanto, nula de pleno derecho por contravenir el ordenamiento jurídico y lesionar el interés público. II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.** 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **Requisitos de admisibilidad.** 3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁵. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales

que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos.** En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos: (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirman las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁸ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, observa esta Sala Suprema que, el demandante no ha consentido la sentencia de primera instancia, pues interpuso recurso de apelación -obrante a fojas doscientos setenta- por lo que se ha cumplido el requisito del literal c) del primer numeral del artículo precedente. **Análisis del Recurso de Casación. Primera causal: Infracción normativa del 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Principio del Debido Procedimiento.** 8. Los argumentos de la entidad casacionista son: a) Al respecto, cabe señalar que la sentencia del *ad quem* no considera los descargos y pruebas que acreditan que la Resolución 1930-SGRPE-GPE-GCSPEESSALUD-2018 fue expedida conforme a ley, más aún si ni el propio ente recaudador -Administración Tributaria- considera a la demandada como

deudor en los años 2013 y 2014, y por el contrario expide el Oficio N° 122-2015-SUNAT-6E1220 que taxativamente señala: “*que el contribuyente MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES CON RUC 20131377224 no presenta deudas por concepto de aportaciones a EsSalud durante los ejercicios 2023 y 2014.*” **b)** Hecho que no fue tomado en cuenta por las instancias del mérito al momento de resolver, por tanto, se ha infringido el principio del debido procedimiento. **9.** Como se tiene anotado, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por ello que la fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando expresa y ordenadamente la infracción normativa que se vincule directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. **10.** Leídos estos argumentos respecto a la presente causal, debemos aclarar previamente, que si bien el demandante en el fundamento V del recurso, alega la infracción normativa del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 27444, sin embargo, en el desarrollo de las infracciones (considerando VII) desarrolla y alega la infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que se procede a analizar la misma. **11.** Bajo ese contexto advierte este Tribunal Supremo, advierte que el recurrente cuestiona que las instancias de mérito vulneraron el principio del debido procedimiento al omitir la valoración de pruebas fundamentales que acreditan la legalidad de la Resolución 1930-SGRPE-GPE-GCSPEESSALUD-2018; específicamente, señalan que no se consideró el Oficio N° 122-2015-SUNAT-6E1220, en el cual la propia Administración Tributaria —como ente recaudador— certifica taxativamente que la Municipalidad Distrital de Miraflores no presentaba deudas por aportaciones a EsSalud durante los ejercicios 2013 y 2014, lo que desvirtuaría la premisa de la demanda. **12.** Del caso se advierte que la presente se materializó en mérito a la acción de lesividad por parte de EsSalud, ya que la resolución que inicialmente favoreció a la Municipalidad (otorgando el reembolso) en ese escenario la Sala determinó que la Municipalidad de Miraflores realizó pagos de aportaciones de manera tardía o extemporánea (específicamente en noviembre de 2013, febrero y marzo de 2014). Se aclara que el pago oportuno debe realizarse dentro de las fechas establecidas en el cronograma de la Administración Tributaria; cualquier pago posterior se considera un incumplimiento de la obligación, respecto al cuestionamiento de la omisión de valoración de pruebas, (Oficio N° 122-2015-SUNAT-6E1220), la misma fue analizada por la Sala habiendo concluido que esto no anula el hecho de que los pagos se realizaran fuera de plazo. La normativa exige el pago dentro del cronograma, no solo la inexistencia final de la deuda. **13.** En consecuencia, luego de analizar los argumentos que sustentan la causal, este Tribunal Supremo considera que si bien la parte recurrente ha citado los dispositivos legales cuya infracción alega; sin embargo, se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a que este supremo Tribunal vuelva a revisar los hechos establecidos en el proceso y a revalorar los medios probatorios actuados, que ya fueron valorados por las instancias de mérito conforme lo desarrollado *supra*, lo cual no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. **14.** En ese contexto la causal analizada deviene en **improcedente**, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **Segunda causal: Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **15.** Los argumentos de la entidad casacionista son: **a)** A fin de acreditar la presencia de la causal invocada, se señala que no se meritó la Resolución N°1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018 con el debido detenimiento, conforme lo que demuestra el oficio y N° 122-2015-SUNAT que acredita que la recurrente no presentaba deudas por concepto de aportaciones en los años 2013 y 2014, documento que toma mayor valor aun cuando se entiende expedido por el único ente recaudador de EsSalud. **b)** El argumento prioritario que sustenta el inicio del procedimiento en sede administrativa es un derecho absolutamente válido, y la negación del subsidio correspondiente es debido a una probada incongruencia, pues era evidente la existencia de una interpretación errónea del referido Oficio N° 122-2015-SUNAT - es por ello que la sentencia contiene una manifiesta ilogicidad en su motivación, por cuanto es contraria al razonamiento coherente que permita vislumbrar que el fallo se encuentra libre de contradicciones. **c)** Más aún si se refuerza lo antes acotado con el Formulario 1601 de la propia página web de EsSalud, el mismo señala que la asegurada Karen Lorena Zapata Mesta no registra deuda alguna ni retraso en el pago de sus aportes en el periodo que comprende setiembre del 2011 a mayo 2015. **d)** Por ende, estamos ante una motivación de la sentencia aparente, por cuanto se ha pretendido negar lo que efectivamente sí existe una

correcta expedición de la Resolución N° 1930-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018, tanto por sus conclusiones como por la certeza a la que se llega, pretendiendo mediante esta demanda que se anule la justa aspiración que se abone el subsidio solicitado. **16.** Luego de la lectura del recurso de casación, advierte el Colegiado Supremo que el recurrente denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación. **17.** No se debe perder de vista que, el requisito de precisión y claridad no se refiere a la identificación de un dispositivo legal, sino más bien, a la infracción normativa explicada en el caso concreto (interpretación errónea, inaplicación o indebida aplicación). Al respecto, la ley ha determinado que cuando la redacción sea oscura, se sancione con la improcedencia del recurso. **18.** No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski¹⁰— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas¹¹. **19.** Así, en la sentencia recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC seguido por Giuliana Flor de Maria Llamajá Hilaes, el Tribunal Constitucional ha asumido los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.* **20.** Luego de la lectura del recurso de casación, la entidad recurrente cuestiona, que la sentencia de vista vulnera el garantía de la debida motivación de resoluciones judiciales sin embargo no acompaña argumentos sólidos que puedan sustentar sus pretensiones, cuestionando muy genéricamente medios de prueba aportados durante el proceso y que las mismas no fueron valorados adecuadamente, hechos que no evidencian un error en la estructura argumentativa de la sentencia, si no que el recurrente no se encuentra conforme con los argumentos de la Sala. **21.** En ese escenario, advierte este Tribunal Supremo, lo que el recurrente busca es que es a una nueva valoración de pruebas y hechos ya analizados por las instancias de mérito, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, por lo que el recurso deviene en **improcedente** conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 384, 388, 391, 393 y 394 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Distrital de Miraflores**, mediante escrito de fecha 14 de mayo del año 2025 (fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y nueve), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 4, de fecha 31 de marzo de 2025, que confirmó la Resolución N°08 de fecha 11 de diciembre de 2024 que declaró **fundada** la demanda. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la entidad Seguro Social de Salud-ESSALUD, *contra la Municipalidad Distrital de Miraflores y otro*, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOMAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*. Ed. II Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo

al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

⁵ Taruffo, M. (2005). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Marcial Pons; p. 129 Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Artículo 391.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

⁹ Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

¹⁰ Wróblewski, J. (2018). Sentido y hecho en el derecho. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik, p.44.

¹¹ Wróblewski, sobre el punto, señala una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. Una injustificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

C-2495422-150

CASACIÓN N° 26543-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: el Expediente Judicial Electrónico – EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Promotora Daveco Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el tres de junio de dos

mil veinticinco, obrante de fojas dos mil ciento setenta y ocho a dos mil doscientos treinta y ocho del Expediente Judicial Electrónico – EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintinueve de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, obrante de fojas dos mil ciento veintinueve a dos mil ciento cuarenta y siete, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** contenida en la resolución número diecisiete del quince de diciembre de dos mil veintitrés, corriente de fojas mil setecientos setenta y cinco a mil setecientos noventa y seis, **que declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando

específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** En lo que respecta a la interposición del recurso de casación por la demandante, **Promotora Daveco Sociedad Anónima Cerrada**, el mismo cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada una de las causales invocadas, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados o aplicados erróneamente, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** la recurrente cumple con acompañar arancel judicial por concepto de recurso de casación, tal como aparece en la Constancia de Pago de Tasas que obra a fojas dos mil doscientos treinta y nueve. En ese contexto, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal.** Sostiene que se ha transgredido de manera flagrante el derecho al juez natural, al habersele notificado, con posterioridad a la fecha fijada para el informe oral, el cambio de los vocales que integran la Sala Contenciosa. Alega que mediante resolución número veinticinco se citó a informe oral para el quince de abril de dos mil veinticinco, a las 9:00 horas. No obstante, llegada la fecha, se modificaron los integrantes de la Sala y dicha variación le fue notificada el mismo día a las 10:39:50 horas, conforme se advierte de la resolución número veintiocho. En ese contexto, optó por no participar en el informe oral al considerar vulnerado el debido

proceso en su vertiente del juez natural, infringiéndose el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **b) Falta de motivación.** Refiere que la resolución impugnada vulnera el contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en particular el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de interdicción de la arbitrariedad, al infringir los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil, al presentar motivación insuficiente, deficiencias en la motivación externa, motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente. En particular, cuestiona la motivación del octavo considerando, señalando que, para la Sala Superior, no era necesario entender la controversia y valorar adecuadamente la prueba, sino que bastaba con una simple redacción “razonada”, “suficiente” y “congruente”, para entender que ello ya es motivación suficiente, negándole su derecho a probar, sin considerar que se eliminó la prueba de oficio que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) realizó al recabar tres muestras de agua del tanque de compensación de la laguna y entregárselas unilateralmente a Crystal Lagoons Technologies Inc., dando lugar a que mediante indicios y apreciaciones subjetivas, se acredite una supuesta vulneración de los derechos de patente. Reitera que, en efecto, no se valoraron las muestras de agua tomadas en la inspección del Indecopi, respecto de las cuales no se habría mantenido la cadena de custodia, vulnerándose el debido procedimiento y el derecho de defensa, dado que eran relevantes para descartar la simultaneidad de las etapas de la patente y establecer una posible infracción. Agrega que se desconocieron los principios de licitud y presunción de veracidad, ya que su afirmación de que el agua filtrada se utiliza para regar áreas verdes del condominio debió ser tomada como cierta; sin embargo, se invierte la carga de la prueba en aplicación del artículo 240° de la Decisión 486. También se afirma la existencia de motivación aparente en la Resolución N° 0694-2022/TPI-INDECOPI, dado el nulo valor probatorio asignado a las muestras tomadas en la inspección realizada, y que la sentencia recurrida no se pronunció sobre todas las afectaciones al deber de motivación señaladas como agravios en su recurso de apelación. **c) Errónea interpretación del artículo 51° de la Decisión 486.** Considera que la norma denunciada tiene por función de definir el objeto protegido a partir de las características técnicas de la invención que permiten resolver un problema técnico, en concordancia con el artículo 30° del mismo cuerpo normativo, y sobre la extensión de la protección conferida por la patente, lo que resulta esencial para identificar una eventual infracción. No obstante, la Sala interpretó el caso desde el derecho exclusivo del titular, sin considerar el beneficio de la sociedad derivado de la difusión del conocimiento, saboteando la razón de ser del derecho de patentes. Alega que, en el presente caso, existen diferencias sustanciales, tanto literales como por equivalencia, entre el procedimiento patentado (Título PI7170) y el procedimiento aplicado en la laguna artificial del Condominio Laguna Azul, en particular porque el agua filtrada no retorna a la laguna, se utiliza para regar las áreas verdes y porque se filtra el volumen total del agua. Sostenta que no se configuran los supuestos previstos en el artículo 52° de la Decisión 486 y agrega que, por una errónea interpretación del artículo 51° del referido precepto, la Sala no consideró que la vulneración del derecho de patente solo se configura cuando todos los elementos de la invención son reproducidos, conforme a la regla de la simultaneidad, señalando que, de haberse evaluado correctamente dicha norma, no se habría producido vulneración de la patente. **NOVENO:** Iniciando el análisis de las causales enunciadas, en lo que respecta a la denuncia contenida en el **literal a)** del considerando que antecede, si bien la recurrente alega que se le notificó el cambio de los vocales integrantes de la Sala con posterioridad al inicio de los informes orales en la vista de la causa, sin embargo, no se fundamenta cuál es la afectación que habría producido este presunto vicio en el debate y la resolución de la causa. **9.1.** En principio, la impugnante no concurrió a la vista de la causa por decisión propia, conforme fluye de la Constancia de Asistencia obrante a foja dos mil ciento veinte; oportunidad en que hubiera podido formular los cuestionamientos que consideraba pertinentes respecto de la nueva conformación de la Sala Superior; en aplicación de lo normado en el segundo párrafo del artículo 176° del Código Procesal Civil. Asimismo, se observa que, desde la fecha en que se llevó a cabo la vista de la causa y la fecha de emisión de la sentencia de vista (siete de mayo de dos mil veinticinco), tampoco se articuló la nulidad de la vista que ahora se

pretende, no obstante que la norma procesal civil, de aplicación supletoria, establece que el pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el interesado tuviera para hacerlo.

9.2. Así también, salvo señalar vicios en la notificación tardía de la nueva conformación de la Sala Superior, la demandante no precisa cuál es el perjuicio concreto y real que ello le causaba, o si existía alguna razón por la cual sus integrantes no podían participar en la vista de la causa; siendo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 174° del Código Procesal Civil, quien formula nulidad tiene que acreditar el perjuicio que le causa el acto procesal viciado y, en su caso, la defensa que no pudo realizar como consecuencia del acto procesal cuestionado; aspectos que no han sido fundamentados en el presente recurso extraordinario. **9.3.** Por lo expuesto, la causal invocada carece manifiestamente de fundamento y no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a los argumentos que sustentan la causal resumida en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, advertimos que los defectos de motivación alegados constituyen, en realidad, cuestionamientos al criterio jurídico de la Sala Superior respecto de los hechos acreditados en autos, y no pueden motivar válidamente la nulidad de la sentencia de vista, por cuanto: **10.1.** De la revisión de los actuados, se aprecia que la recurrente pretende anular parcialmente la Resolución N° 0694-2022/TPI-INDECOPI del veintitrés de mayo de dos mil veintidós, que confirmó la sanción por infracción a los derechos de propiedad industrial derivados de la patente de invención inscrita bajo el Título N° 7170, denominada: “Proceso para filtración de agua de un estanque para usos recreacionales y ornamentales en donde la filtración se realiza sobre un volumen pequeño de agua y no sobre la totalidad del agua del estanque”, correspondiente a Crystal Lagoons Technologies Inc. **10.2.** La Sala Superior determinó que el sistema implementado por la impugnante incluía las cinco etapas de la Reivindicación 1 de la citada patente, tras valorar medios probatorios tales como la diligencia de inspección en el Condominio Laguna Azul realizada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y las declaraciones del personal del citado condominio, entre otros. Particularmente, se argumentó lo siguiente: **DÉCIMO SEXTO:** De una revisión de la resolución administrativa materia de nulidad, se aprecia que se tuvo en cuenta las pruebas recabadas durante la visita de inspección en el Condominio Laguna Azul, ubicada en Costanera Km 45, tales como las entrevistas al Supervisor del Condominio Laguna Azul, señor Fidencio Ramírez Martínez, del Gerente Comercial de Promotora Daveco, señor Alejandro José Concha Fernández Soto, las fotografías y videos grabados durante dicha diligencia de inspección, se pudo identificar el sistema que utiliza para la limpieza y mantenimiento de la laguna que pertenece al Condominio Laguna Azul fabricado por la denunciada, tal como se aprecia a continuación: **Proceso de filtración del agua de una laguna caracterizado por las siguientes etapas:** a) Emitir ondas ultrasónicas a la laguna mediante dos equipos ubicados a cada lado de la laguna (según entrevistas grabadas en el video al Sr Ramírez y el Sr Concha); asimismo, la denunciada en el escrito del 5 de abril de 2021 señaló que los dispositivos de ultrasonido tienen la función de eliminar las algas y disminuir el uso de químicos desinfectantes, lo cual coincide con la etapa a) de la patente. b) Adicionar cada 3 a 5 meses un agente floculante al agua (según entrevista grabada en video al Sr Ramírez y el Sr Concha); lo cual es realizado de manera eventual, una vez cada tres meses, cuando el agua se encuentra turbia o demasiado sucia. La denunciada ha negado el uso de floculantes, asimismo, señala que en el Informe 0035-2021/INDECOPI-TAC no se confirma que se continúe utilizando floculante, tan solo que este fue utilizado anteriormente y de manera eventual cuando se observaba mucha materia suspendida, en un periodo de prueba. c) Aspirar por efecto de una bomba que consta de dos mangueras colectoras y un desfogue (véase video) el agua con partículas de la laguna mediante un aparato móvil, transportándose dicho caudal aspirado a través de mangueras a la bomba antes mencionada (Véase el equipo móvil conectado a la manguera colectora en video). d) Filtrar los caudales aspirados por efecto de la bomba mediante el filtro contenido en esta (véase video). Promotora Daveco, en su escrito del 5 de abril de 2021, afirma que en su procedimiento no se filtra el caudal aspirado, sin embargo, en la inspección se verificó la presencia de una electrobomba de agua, la cual estructuralmente tiene un pre filtro o filtro para que posteriormente se pueda impulsar el caudal de agua por una línea de salida. e) Antes el agua aspirada del fondo de la

laguna era devuelta a la canaleta perimetral. Sin embargo, debido a que colmaba el filtro, dicha agua se destina al riego de las áreas verdes (según entrevista al Sr Concha que consta en video). **10.3.** Cabe advertir que si bien la recurrente alega en su causal procesal que no se valoraron las muestras de agua tomadas en la inspección -afectando, supuestamente, su derecho a la prueba-, este extremo ya fue materia de agravio en su recurso de apelación, habiendo resuelto la Sala Superior en su considerando décimo octavo lo siguiente: **DÉCIMO OCTAVO:** Por otro lado, respecto de la vulneración de su derecho a probar, bajo el sustento de que no se valoró las muestras de agua obtenidas durante la visita inspectiva, cabe señalar tal como lo determinó la autoridad administrativa, la toma de muestra realizada durante la diligencia de inspección fue a petición de la denunciante, motivo por el cual, le fue entregada. Asimismo, la cantidad de la muestra recabada no hacía posible entregar una parte de ella a la denunciada. Es más, el análisis de dichas muestras no resultaba determinante para acreditar el uso de floculantes o cloro, ya que de acuerdo con las declaraciones del señor Concha, Gerente Comercial, y, el señor Ramírez Supervisor del Condominio, manifestaron que para la limpieza del agua se usaba floculantes, declaraciones que fueron recibidas en el informe Técnico N° 0035-2021/INDECOPI-TAC del 5 de abril de 2021. Sin perjuicio de ello, la accionante bien pudo practicar, como medio probatorio de parte, un análisis del agua de su laguna artificial, a fin de acreditar sus afirmaciones. Siendo así, la apelante no ha rebatido el pronunciamiento del Tribunal del Indecopi al respecto. **10.4.** En ese contexto, se advierte que los argumentos del recurso de casación no desvirtúan lo resuelto por la Sala Superior, sino que reitera los agravios del recurso de apelación, que ya fueron desvirtuados oportunamente. **10.5.** Por lo demás, no resulta suficiente indicar que la sentencia recurrida no se pronunció sobre todas las afectaciones al deber de motivación señaladas como agravios en su recurso de apelación, sino que debe existir una fundamentación articulada que evidencie la configuración de un vicio procesal que amerite la nulidad por dicha omisión. Bajo esa premisa, y toda vez que a esta Sala Suprema no le corresponde actuar como una tercera instancia revisora de la prueba, la tesis expuesta carece de solidez jurídica. **10.6.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal resumida en el **literal c)** del octavo considerando de la presente resolución, cabe recordar que la causal de interpretación errónea de una norma material se configura cuando el juzgador, al aplicar una norma pertinente al caso, le atribuye un sentido que no se condice con su texto ni finalidad. Para que esta causal resulte procedente, el recurrente debe exponer de manera articulada en qué consiste el error interpretativo y cómo este ha sido determinante para la decisión judicial que impugna. **11.1.** En tal sentido, se advierte que, en lugar de configurar un error en la interpretación de la norma invocada, la recurrente manifiesta su disconformidad con el juicio de lógica y subsunción fáctica efectuado por la instancia de mérito, pretendiendo que este Supremo Tribunal reabra el debate sobre las supuestas diferencias sustanciales y literales entre el procedimiento patentado y el aplicado en el Condominio Laguna Azul. Por consiguiente, no se exponen argumentos debidamente articulados que permitan sustentar de qué manera la interpretación de la norma propuesta por la actora podría revertir el sentido de la decisión adoptada; tanto más si la Sala Superior, tras el examen del caso concreto, ha concluido que el sistema implementado por la impugnante sí incorporaba las cinco etapas de la Reivindicación 1 de la patente de invención inscrita bajo el Título N° 7170, correspondiente a Crystal Lagoons Technologies Inc. **11.2.** Lo que en realidad propone la impugnante es un reexamen del material probatorio con el propósito de que, en sede casatoria, se verifiquen nuevamente los elementos de la patente, bajo la denominada regla de la simultaneidad, aspecto que pertenece estrictamente a la esfera fáctica ya determinada por las instancias de mérito. Tal pretensión desnaturaliza la finalidad del recurso de casación, toda vez que a esta Sala Suprema no le compete actuar como una tercera instancia revisora ni proceder a la revaloración de los medios de prueba. **11.3.** Por consiguiente, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, ella deviene **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Adicionalmente, la

impugnante invoca la aplicación del supuesto de procedencia excepcional contemplado en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591 y señala que “[...] la Corte Suprema tiene la competencia discrecional de declarar la procedencia de los recursos de casación, que no cumplan con los requisitos de procedencia [...]”. **12.1.** Sobre ello, la citada disposición otorga a esta Corte Suprema de Justicia la facultad discrecional para la admisión de un recurso de casación, la misma que opera en casos que sean diferentes a los regulados en el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil. Por su parte, el numeral 5) del artículo 391° del Código Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, establece lo siguiente: “Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende”. **12.2.** De igual manera, la admisibilidad de un recurso de casación sustentada en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se encuentra condicionada a que los temas propuestos justifiquen un interés casacional relevante que pueda ser abordado por el Colegiado Supremo y, evidentemente, tengan relevancia en el caso concreto. **12.3.** Al respecto, la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia, en la Queja por denegatoria de Casación N° 4314-2023 Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente: **DECIMO.-** Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le posibilite prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta de manera conjunta – lo siguiente: **10.1** El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la “doctrina jurisprudencial” cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y/o que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial. **10.2** La “doctrina jurisprudencial” tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial, pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone; b) la tutela de la ya existente; o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados. **10.3** El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la “doctrina jurisprudencial” que pretende. **10.4** El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual, específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. [...] **12.4.** A su vez, esta Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente: **5.3.2** Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. [...] **5.3.4** Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes. Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre la cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias. **12.5.** En el presente caso, si bien la recurrente

invoca la procedencia excepcional del recurso de casación, sin embargo, no refiere la existencia de sentencias casatorias con pronunciamientos diferentes o contradictorios, ni sentencias de este Tribunal Supremo en calidad de doctrina jurisprudencial, con las que la sentencia impugnada se encuentre en oposición, menos aun precisa el estado de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, o la necesidad de cambio o unificación de criterio. Además, no señala en forma específica y sustentada el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación de criterio o la pacificación de la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la doctrina jurisprudencial. **12.6.** En consecuencia, la causal excepcional invocada, al no cumplir con las condiciones necesarias para establecer o desarrollar principios jurisprudenciales, deviene **improcedente. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Promotora Daveco Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil veinticinco, obrante de fojas dos mil ciento setenta y ocho a dos mil doscientos treinta y ocho, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número veintinueve de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, obrante de fojas dos mil ciento veintiuno a dos mil ciento cuarenta y siete; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Promotora Daveco Sociedad Anónima Cerrada, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2495422-151

CASACIÓN N° 21827-2025 LIMA

Lima, 14 de enero de 2026

VISTO: Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los codemandados: (i) **Telefónica del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025 (fojas 374 a 407 del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹); y, (ii) la **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2025 (fojas 411 a 430); contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 19 de fecha 30 de mayo de 2025 (fojas 348 a 369), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N° 13 de fecha 28 de marzo de 2025 (fojas 233 a 244), que declaró **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: Primero:** Se debe proceder a calificar si los referidos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por

el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición de los recursos de casación. **Fines del recurso de casación. Segundo:** Previamente a la calificación de los recursos, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, por la modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **Admisibilidad del recurso. Tercero:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **Cuarto:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del*

*derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*². **Quinto:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **Sexto:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **Séptimo:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **Análisis de los requisitos de admisibilidad Casación interpuesta por Telefónica del Perú Sociedad Anónima** **Octavo:** El recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, cumple con adjuntar la tasa judicial por interposición del recurso de casación (foja 408); y, **vi)** la entidad recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas 249 a 276). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Causales denunciadas. Noveno:** El recurso de casación presentado por la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima**, se sustenta en las siguientes causales: **a)** **Inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y de los artículos IV y VIII del Código Tributario, relacionado con el Principio de Reserva de Ley.** **a.1** Reiteran su posición consistente en que ni la interconexión o el roaming no califica como servicio público de telecomunicaciones, por lo que no debe considerarse en la base imponible. Pese a ello, la Sala la ha considerado como parte de los teleservicios, sobre la base de una interpretación extensiva que no tiene cabida bajo la reserva de ley. **a.2** Precisa que la Sala no ha podido identificar cuál es la norma que califica expresamente a la interconexión y al roaming como servicios públicos de telecomunicaciones. Es más, la

Sala reconoce expresamente que no existe norma que califique la interconexión como servicio público. **a.3** Alega que el colegiado superior ha tenido que realizar una interpretación extensiva, prohibida por la reserva de ley. Por ello sostienen que la Sentencia de Vista adolece de un vicio por inaplicación del principio de reserva legal en materia tributaria. **a.4** Refiere que la Sala Superior al ampliar indebidamente y arbitrariamente la base imponible, se está convalidando que el aporte al FITEL se torne confiscatorio. **a.5** Finalmente señala que al interpretar extensivamente el concepto de servicio público de telecomunicaciones para incluir dentro de la base imponible los ingresos por interconexión y por roaming, la Sentencia de Vista ha inaplicado la reserva de ley. **b) Inaplicación del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 e interpretación errónea de los artículos 8, 13 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y 21, 23, 53 y 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.** **b.1** Refiere que la Sala Superior ha realizado una interpretación extensiva del concepto de “servicio público de telecomunicaciones” incorporando la interconexión y al roaming, pese a que no ha sido calificada como tal. **b.2** El Colegiado Superior ha entendido erróneamente que la interconexión calificaría como servicio público de telecomunicaciones porque supuestamente es inherente a los servicios públicos de telecomunicaciones, específicamente, al servicio final. La Sala cree que la interconexión se enmarca dentro del concepto de teleservicios, aunque ni siquiera brinda razones para sustentar su posición. **b.3** Señala que interpretar como hace la Sentencia de Vista que la interconexión se encuentra dentro de los teleservicios, sin sustento normativo, implica una inaplicación del principio de legalidad (reconocido en el artículo IV del TUO de la LPAG) y una interpretación errónea de las normas citadas, correspondientes al TUO de la Ley de Telecomunicaciones y a su Reglamento. **b.4** Sobre el roaming la Sentencia de Vista se limita a indicar que el servicio de roaming internacional forma parte del servicio final toda vez que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real. Sin embargo, el roaming internacional es una facilidad y no propiamente un servicio. Es una facilidad de la cual disponen los sistemas de telefonía móvil y donde los términos y condiciones se establecen en los acuerdos entre las empresas operadoras. **b.5** Indica que la Sentencia de Vista no explica cómo es que el roaming sería parte del servicio final. No basta con que permita a los usuarios una conversación en tiempo real para indicar que es parte del servicio móvil. Lo indicado evidencia un claro desconocimiento de la normativa sectorial y como producto de ello se afecte la tutela jurisdiccional efectiva. **b.6** Precisa que el roaming no es un servicio público de telecomunicaciones, sino que el propio ordenamiento jurídico lo ha calificado como una facilidad accesoria a estos servicios declarados como públicos mediante la Ley. **b.7** Concluye señalando que la Sentencia de Vista ha calificado los conceptos de interconexión y roaming como servicios públicos bajo una pretendida interpretación auténtica de las normas de telecomunicaciones. **c) Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al afectar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** **c.1** Indica que existe una motivación inexistente, porque la Sentencia de Vista no se pronuncia sobre la inobservancia del principio de reserva de ley, ni sobre la prohibición de interpretación extensiva que rige en materia tributaria. En ese sentido, estamos ante un caso evidente de inexistencia de la motivación. **c.2** Existe una motivación aparente porque la Sentencia de Vista nunca analiza cómo su interpretación permitiría acreditar el cumplimiento de todos los requisitos que prevé el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. La Sala simplemente indica que se infiere que la interconexión califica como servicio final y por ende es un SSPP de telecomunicaciones. **c.3.** La Sentencia de Vista tampoco explica por qué la supuesta “inherencia” de la interconexión justificaría que no se requiera la calificación como servicio público en la ley o reglamento. **c.4** Refiere que en la sentencia recurrida existe motivación externamente defectuosa. Ello se revela por la interpretación y aplicación errónea de todas las normas que ha desarrollado a lo largo del recurso de casación, correspondientes al TUO de la Ley de Telecomunicaciones (especialmente su artículo 40) y el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. **Décimo:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil; corresponde evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho

medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es el propósito del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo primero:** Con respecto a la causal resumida en el *literal a)* del noveno considerando de la presente resolución, referida a la supuesta inaplicación del artículo 74 de la Constitución Política del Estado y de los artículos IV y VIII del Código Tributario (Principio de Reserva de Ley), corresponde señalar lo siguiente: **11.1.** La recurrente sostiene que la Sentencia de Vista habría vulnerado el principio de reserva de ley al considerar que los ingresos provenientes de la interconexión y del roaming forman parte de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEL, alegando que para ello se habría recurrido a una interpretación extensiva prohibida en materia tributaria. Sin embargo, dicho argumento no se condice con lo expresamente desarrollado por el Colegiado Superior, en tanto este sí analiza y descarta de manera directa dicha infracción, señalando literalmente: (...), *“Esta decisión se sustenta estrictamente en una interpretación sistemática de las normas de telecomunicaciones, por lo que se ha respetado los principios de reserva de ley y legalidad previstos en el artículo 74° de la Constitución y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario. Por la misma razón, se desvirtúa que se haya efectuado una interpretación extensiva y transgredido la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario”*. **11.2.** Tal razonamiento evidencia que la Sala Superior descarta expresamente la infracción denunciada, precisando que su razonamiento no se funda en una ampliación del hecho imponible, sino en una interpretación sistemática de las normas sectoriales, lo cual resulta compatible con el principio de reserva de ley cuando el tributo ya se encuentra legalmente creado. **11.3.** En relación con el argumento según el cual no existiría una norma que califique expresamente a la interconexión como servicio público de telecomunicaciones, la Sentencia de Vista no desconoce dicha afirmación, sino que la aborda jurídicamente, explicando que la calificación no se agota en una mención nominativa, sino que se obtiene a partir de la interpretación conjunta de las normas que regulan los teleservicios, indicando en ese sentido lo siguiente: (...), *“Sobre el primer requisito, de la interpretación conjunta de las normas citadas, se infiere que la interconexión califica como teleservicios o servicios finales, y, por ende, es un servicio público de telecomunicaciones, en la medida que es un medio indispensable para que los usuarios finales puedan comunicarse entre sí”*. **11.4.** En tal sentido, la determinación de la base imponible no responde a un criterio de analogía ni a una interpretación extensiva prohibida en materia tributaria, sino que se efectúa a partir de los elementos normativos expresamente previstos en la legislación sectorial aplicable. En efecto, la Sala Superior no sustenta su decisión en una calificación meramente nominativa del servicio de interconexión, sino en un ejercicio de subsunción jurídica, mediante el cual se evalúa la función que dicho servicio cumple dentro de la estructura del servicio final de telecomunicaciones, en tanto constituye un medio indispensable para hacer posible la comunicación entre los usuarios. Tal análisis resulta coherente con la lógica y finalidad del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, que exige atender a la naturaleza y características del servicio efectivamente prestado para efectos de su inclusión dentro de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEL. **11.5.** Asimismo, frente a la alegada ampliación indevida de la base imponible, la Sentencia de Vista identifica de manera expresa los elementos normativos que justifican la inclusión de los ingresos cuestionados, precisando: “De conformidad con los fundamentos precedentes se determina que los servicios de ‘interconexión’ y ‘roaming internacional’ forman parte de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEL al cumplir con los tres requisitos que establece el artículo 40° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, al estar previstos en la norma, estar a disposición del público en general y haberse efectuado una contraprestación por su utilización”. Al respecto, la base imponible no se ve ampliada discrecionalmente, sino delimitada conforme a criterios normativos expuestos, descartándose cualquier vulneración a la reserva de ley tributaria. **11.6.** Finalmente, respecto a la supuesta

confiscatoriedad del aporte, la Sala Superior desarrolla un razonamiento acorde con la naturaleza jurídica del tributo, señalando en el décimo sexto considerando, lo siguiente: "Por otra parte, el Aporte por Derecho Especial al FITEI responde al deber de contribuir que tiene la empresa demandada dentro de su capacidad contributiva, por la misma razón, no se puede alegar ni estimar el argumento referido a la vulneración al principio de no confiscatoriedad, regulado en el artículo 74° de la Constitución". **11.7.** De la cita precedente se desprende que el Colegiado Superior no se limita a una afirmación genérica, sino que vincula expresamente el aporte cuestionado con el deber constitucional de contribuir, evaluándolo en función de la capacidad contributiva de la empresa demandada, lo cual resulta determinante para descartar la alegada confiscatoriedad. En tal sentido, la Sentencia de Vista sí analiza el tributo desde la óptica constitucional, concluyendo que este no excede los límites del deber de contribuir ni afecta el contenido esencial del derecho de propiedad, razón por la cual desestima el agravio formulado. Por consiguiente, al existir un pronunciamiento expreso, razonado y congruente sobre el cuestionamiento planteado, la causal denunciada en el literal a) carece manifestamente de sustento jurídico y deviene en **improcedente**. **Décimo segundo:** Con respecto a la causal resumida en el **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del principio de legalidad administrativa e interpretación errónea de la normativa de telecomunicaciones: **12.1.** La recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en una interpretación extensiva del concepto de servicio público de telecomunicaciones, al incluir dentro de dicho ámbito a la interconexión y al roaming. No obstante, tal afirmación no se condice con el contenido expreso de la Sentencia de Vista, en la medida que el Colegiado Superior identifica de manera precisa y expresa el marco normativo aplicable, descartando cualquier apartamiento del principio de legalidad administrativa. En efecto, en el segundo párrafo del considerando octavo se señala literalmente: (...), "Los artículos 8° y 13° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 21° y 53° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, consideran que los servicios públicos de telecomunicaciones se clasifican, entre otros, en *teleservicios o servicios finales*". **12.2.** Esta referencia demuestra que la Sala Superior no amplía el concepto de servicio público por vía interpretativa, sino que parte de una clasificación normativa expresamente prevista en la legislación sectorial vigente, la cual reconoce a los teleservicios o servicios finales como una categoría de los servicios públicos de telecomunicaciones. En tal sentido, el análisis efectuado se mantiene dentro del marco normativo aplicable, atendiendo a las categorías legales existentes y a su contenido, lo que evidencia que la decisión impugnada no se sustenta en criterios discrecionales o extensivos, sino en una interpretación conforme al principio de legalidad. **12.3.** Respecto de la interconexión, la Sala Superior no se limita a una afirmación conclusiva, sino que desarrolla su calificación jurídica a partir de la finalidad que dicho servicio cumple dentro de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, vinculándolo directamente con la posibilidad misma de comunicación entre los usuarios. En tal sentido, la Sentencia de Vista señala de manera expresa: "La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que permiten que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por operadores distintos puedan comunicarse entre sí. No existe duda de que la interconexión califica como un servicio público de telecomunicaciones, y, por ende, forma parte de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEI". **12.4.** En ese contexto, el análisis no se centra en la calificación nominal del servicio de interconexión, sino en la función que este desempeña dentro de la prestación del servicio público de telecomunicaciones que accede el usuario final. La Sala Superior advierte que, sin interconexión, el servicio carecería de continuidad y universalidad, pues los usuarios no podrían comunicarse entre redes distintas, lo que evidencia que dicho servicio no opera como una prestación independiente ni como una facilidad meramente contractual, sino como una condición necesaria para la efectividad del servicio público. Desde esta perspectiva, la calificación efectuada por el Colegiado Superior no supone una ampliación indebida del concepto legal, sino el reconocimiento de una realidad funcional que el propio marco normativo sectorial contempla, justificando así su inclusión en la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEI. **12.5.** Respecto del roaming internacional, la Sala Superior desarrolla una calificación jurídica expresa y reiterada, atendiendo a su naturaleza y a los requisitos normativos que permiten su inclusión dentro de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEI. En tal sentido, la Sentencia de Vista señala literalmente: "El roaming internacional también

califica como servicio público de telecomunicaciones al cumplir con los tres requisitos para ser parte de la base de cálculo del Aporte por Regulación. El roaming internacional califica como un servicio público de telecomunicaciones, y, por ende, forma parte de la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEI". **12.6.** A partir de la fundamentación expuesta, se verifica que la Sala Superior no califica al roaming internacional por su sola configuración contractual, sino por la función que cumple en garantizar la continuidad y operatividad del servicio público de telecomunicaciones cuando el usuario se desplaza fuera de la red de origen. Bajo este entendimiento, el roaming no constituye una prestación independiente ni una facilidad contingente, sino un mecanismo que permite la efectiva prestación del servicio final en condiciones de acceso real y permanente. En tal sentido, su incorporación en la base imponible del Aporte por Derecho Especial al FITEI responde a una correcta aplicación de los parámetros legales previstos en la normativa sectorial, sin que se advierta vulneración al principio de legalidad ni una extensión indebida del ámbito del tributo. **12.7.** Por tanto, al no advertirse inaplicación del principio de legalidad ni interpretación errónea de las normas invocadas, la causal denunciada en el literal b) deviene en **improcedente**. **Décimo tercero:** Respecto de la causal prevista en el **literal c)** del noveno considerando, referida a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la recurrente sostiene que la Sentencia de Vista incurre en motivación inexistente, aparente y externamente defectuosa, al no haberse pronunciado —según afirma— sobre el principio de reserva de ley ni sobre la prohibición de interpretación extensiva en materia tributaria, así como por no haber desarrollado de manera suficiente los requisitos previstos en el artículo 40° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. Sin embargo, dicho cuestionamiento no se verifica del examen integral de la resolución de segunda instancia, pues el Colegiado Superior sí expone de manera expresa y razonada los fundamentos jurídicos que sustentan su decisión, delimitando el marco normativo aplicable y desarrollando un razonamiento propio respecto de la naturaleza de los servicios de interconexión y roaming internacional y su incidencia en la determinación de la base imponible del tributo controvertido. **13.1.** En efecto, la Sentencia de Vista no omite pronunciamiento alguno sobre los aspectos centrales de la controversia, sino que aborda el análisis desde una interpretación sistemática de la normativa sectorial, explicando por qué la calificación de los servicios cuestionados no responde a una interpretación extensiva o analógica prohibida, sino a la verificación de su función dentro del servicio final de telecomunicaciones. Asimismo, la Sala Superior desarrolla el contenido del artículo 40° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, precisando que la interconexión y el roaming internacional cumplen con los elementos normativos que permiten su consideración como servicios públicos, descartando que se trate de meras facilidades o prestaciones autónomas. Tal desarrollo revela que no existe ausencia de motivación ni motivación aparente, pues la resolución permite conocer claramente el itinerario lógico seguido por el órgano jurisdiccional para arribar a su decisión. **13.2.** Por otro lado, las alegaciones referidas a una supuesta motivación externamente defectuosa no evidencian un vicio constitucional de motivación, sino que se sustentan en la discrepancia de la recurrente con la interpretación jurídica efectuada por la Sala Superior. En realidad, lo que se pretende es que esta Sala Suprema revalore los hechos ya establecidos y reexamine la calificación jurídica realizada en sede de mérito, sustituyendo el criterio adoptado por el Colegiado Superior por el propuesto por la recurrente. Tal pretensión resulta ajena a la finalidad del recurso de casación, el cual no constituye una tercera instancia ni habilita una nueva valoración de los hechos o de los elementos probatorios, sino que se orienta a la correcta aplicación del derecho objetivo y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **13.3.** En consecuencia, al verificarse que la Sentencia de Vista contiene una motivación suficiente, coherente y congruente, y que los agravios formulados se dirigen, en realidad, a cuestionar el criterio jurídico adoptado y a reabrir el debate ya resuelto por las instancias de mérito, la causal denunciada carece manifestamente de sustento y deviene en **improcedente**. **13.4.** Por tanto, al no haber cumplido la recurrente con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario de casación de Telefónica del Perú Sociedad Anónima, deviene en **improcedente**. **Análisis de los requisitos de admisibilidad. Casación interpuesta por el Tribunal Fiscal. Décimo cuarto:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, la **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, cumple con los requisitos

de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente inaplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la entidad recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas 280 a 296). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **Causales denunciadas Décimo quinto:** El recurso de casación presentado por la **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, se sustenta en las siguientes causales: **a) Vulneración al numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** **a.1** Señala que la Sentencia de Vista debe ser anulada por contener una motivación incongruente, en tanto se limita a reproducir los fundamentos invocados por MTC, soslayando completamente tanto sus argumentos, así como los desarrollados por la codemandada. **a.2** Refiere que el colegiado administrativo sustentó su decisión fundamentalmente, en que el servicio de interconexión no podía ser calificado como un servicio público de telecomunicaciones, al no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones. Concluyó que no podía incluirse como base imponible de los tributos, los ingresos obtenidos por la empresa codemandada por el referido servicio de interconexión. **a.3** Indica que en la Sentencia de Vista no existe una sola alusión a la trascendencia, para la resolución del presente caso, de la observancia del principio de Reserva de Ley consagrado en el artículo 74° de la Constitución Política, así como de la expresa prohibición contenida en la Norma VIII del Código Tributario, de apelar a interpretaciones extensivas para la determinación de los tributos. **a.4** Finalmente en este extremo precisa si bien el servicio se presta esencialmente como parte de la provisión del servicio de telecomunicación, no ha sido establecido por el legislador en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones como un servicio público de telecomunicaciones, que resulta de imperativo y obligatorio cumplimiento para las empresas prestadoras de servicios públicos. **b) Inaplicación del artículo 74° de la Constitución Política y de la Norma VIII del Código Tributario.** **b.1** Señala que la Sentencia de Vista contiene una decisión que no solamente no ha cumplido con respetar el ordenamiento jurídico que regula los tributos, sino que explícitamente admite recurrir a una interpretación no objetiva, sino extensiva de las normas, para poder incorporar a la base imponible de dichos tributos los ingresos por el servicio controvertido. **b.2** Indica que la decisión de la Sala Superior ha soslayado la aplicación del artículo 74° de la Constitución Política y la prohibición de interpretación extensiva a que se refiere la Norma VIII del Código Tributario, pues sin ninguna explicación, ha dejado de lado el hecho de que el mismo artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones define expresa y claramente cuáles son los servicios que califican como servicios públicos de telecomunicaciones y ha pretendido definir ello a partir de “inferencias” absolutamente impertinentes. **b.3** Refiere que la Sentencia de Vista no pudo encontrar ningún fundamento legal en el marco normativo que sustente que los servicios controvertidos son servicios públicos de telecomunicaciones. Por este motivo, ha tenido que recurrir ilegalmente a la interpretación extensiva de la base imponible de los tributos (disfrazada de una supuesta interpretación sistemática) prohibida en el Derecho Tributario. **b.4** La Sentencia de Vista equipara los ingresos del servicio

controvertido con los ingresos por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incurre en una clara interpretación extensiva prohibida por el Principio de Legalidad. **c) Aplicación indebida del artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones.** **c.1** Refiere que los servicios de **Interconexión y Roaming Internacional** no califican como un servicio público de telecomunicaciones toda vez que: **i)** no está dirigido al público en general, sino a usuarios específicos dentro de un centro de datos; **ii)** no se presta bajo condiciones de acceso abierto, regularidad y continuidad propias de un servicio público; **iii)** no implica la transmisión de señales de redes públicas, sino dentro de una infraestructura privada. **c.2** Indica que el legislador no ha establecido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que el servicio de controversia sea servicio público de telecomunicaciones, por lo que no puede formar parte de la base imponible del aporte por Regulación. **c.3** Señala que es evidente que la Sala aplicó indebidamente el artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones, por cuanto el servicio de interconexión no cumple con los tres (3) requisitos señalados por la citada norma, es decir no responde a lo que la norma de telecomunicaciones ha calificado como servicio público de telecomunicaciones, es solo un medio que permite que los operadores puedan ofrecer a sus usuarios comunicarse con otros usuarios de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones. **c.4** En conclusión, la Sala Superior aplicó erróneamente el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones porque los servicios cuestionados no cumplen con los requisitos para ser considerados servicios públicos de telecomunicaciones, ya que no están expresamente reconocidos como tales en la Ley o su Reglamento, no tienen disponibilidad general para cualquier usuario sino que dependen de un contrato preexistente, y no constituyen prestaciones autónomas de transmisión, emisión o recepción de señales, sino meras modificaciones contractuales, ajustes técnicos o gestiones administrativas vinculadas a servicios ya contratados, por lo que no pueden estar sujetos al Aporte por Regulación (APR). **d) Interpretación errónea del artículo 20° y 106° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.** **d.1** Refiere que en la sentencia recurrida no existe interpretación sistemática como indica la sala, puesto que para ello se hace necesario que los artículos 20° y 106° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones se interpreten a la luz del artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones, debido a que esta norma tiene rango legal y establece cuándo un servicio califica como servicio público de telecomunicaciones, que no es el caso del servicio de interconexión. **d.2** Precisa que, para la Sala, la interconexión no tendría que estar expresamente establecida en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones como servicio público de telecomunicaciones al ser la interconexión un elemento propio del servicio público de telecomunicaciones. Dicha interpretación resulta errónea, pues basta con la interpretación literal de lo expuesto en el artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones, que dispone “serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta ley” **d.3** Finaliza señalando que, de la interpretación literal de la ley de telecomunicaciones y su reglamento depende qué servicio califica como servicio público de telecomunicaciones, por lo que, al no haber sido declarada como tal, es evidente que la interconexión no puede ser considerada como servicio público. **Décimo sexto:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384 y 391, numeral 1, del Código Procesal Civil; corresponde evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que lo sustente, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es el propósito del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **Análisis de las causales denunciadas. Décimo séptimo:** En relación a la causal resumida en el **numeral a)** del décimo quinto considerando de la presente resolución, corresponde examinar si la Sentencia de Vista ha incurrido en vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales,

reconocido en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil. **17.1** Al respecto la recurrente sostiene que la Sentencia de Vista adolece de motivación incongruente, por cuanto —según afirma— se habría limitado a reproducir los fundamentos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, omitiendo pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal y por la codemandada. Sin embargo, dicho cuestionamiento no se corrobora a partir del examen de la resolución de segunda instancia, pues del análisis de su contenido se advierte que el Colegiado Superior sí aborda de manera expresa los agravios formulados en la apelación, delimitando el objeto de controversia y desarrollando un razonamiento propio para justificar la confirmación del fallo recurrido. **17.2** En efecto, la Sentencia de Vista expone el marco normativo aplicable, identifica los puntos controvertidos y formula conclusiones jurídicas autónomas, sin que ello implique una reproducción mecánica de los argumentos de alguna de las partes. Por el contrario, la Sala Superior evalúa la naturaleza jurídica de los servicios cuestionados, su vinculación con el servicio final de telecomunicaciones y su incidencia en la determinación de la base imponible del tributo controvertido, explicitando las razones por las cuales discrepa con la posición asumida por el órgano administrativo, lo que descarta la alegada incongruencia omisiva. **17.3** Asimismo, la recurrente afirma que la Sentencia de Vista habría omitido pronunciarse sobre la relevancia del principio de reserva de ley y sobre la prohibición de interpretación extensiva en materia tributaria. No obstante, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que el Colegiado Superior sí se pronuncia sobre tales aspectos, al precisar que la determinación de la base imponible no se sustenta en una interpretación analógica o extensiva, sino en una interpretación sistemática del marco normativo sectorial, descartando expresamente que se haya vulnerado el principio de legalidad tributaria. **17.4** En ese sentido, la Sentencia de Vista no presenta ausencia de motivación ni motivación aparente, pues contiene una exposición razonada, coherente y suficiente de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada, permitiendo conocer el *iter lógico* seguido por el órgano jurisdiccional. **17.5** Del contraste entre lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción denunciada, se advierte que la entidad recurrente no evidencia un vicio jurídico atribuible a la Sentencia de Vista, sino que pretende, en realidad, reabrir el debate ya resuelto por las instancias de mérito, cuestionando el criterio jurídico adoptado por el Colegiado Superior con la finalidad de que esta Sala Suprema asuma como correcta su propia interpretación. Tal planteamiento resulta ajeno a la naturaleza y finalidad del recurso de casación, el cual se encuentra orientado exclusivamente a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En consecuencia, la causal no satisface las exigencias previstas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, por lo que deviene en **improcedente**. **Décimo octavo:** En relación a la causal resumida en el **numeral b)** del décimo sexto considerando de la presente resolución, referida a la inaplicación del artículo 74° de la Constitución Política y de la Norma VIII del Código Tributario, la entidad recurrente sostiene que la Sala Superior habría recurrido a una interpretación extensiva para incorporar a la base imponible del tributo los ingresos provenientes del servicio controvertido. Sin embargo, del examen de la Sentencia de Vista se advierte que el Colegiado Superior no fundamenta su decisión en una ampliación analógica o extensiva de la base imponible, sino en la identificación de los elementos normativos que definen a los servicios públicos de telecomunicaciones dentro del marco legal vigente. En tal sentido, la Sala precisa expresamente que: “*Los artículos 8° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y los artículos 21° y 53° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones consideran que los servicios públicos de telecomunicaciones se clasifican, entre otros, en teleservicios o servicios finales*” lo que evidencia que su razonamiento se apoya en normas expresas del ordenamiento sectorial. **18.1** Asimismo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Sentencia de Vista sí aborda el contenido del principio de legalidad tributaria, descartando que la determinación de la base imponible se haya realizado al margen del artículo 74° de la Constitución. En efecto, el Colegiado Superior sostiene que la inclusión de determinados ingresos no responde a inferencias arbitrarias, sino a una interpretación sistemática de la normativa aplicable, precisando que la calificación jurídica del servicio se efectúa atendiendo a su naturaleza y función

dentro del servicio final, conforme a los criterios previstos en el artículo 40° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones. En esa línea, la Sala deja en claro que la base imponible no se construye por extensión, sino por subsunción normativa, descartando cualquier vulneración a la Norma VIII del Código Tributario. **18.2** Finalmente, la alegación referida a que la Sala Superior habría equiparado indebidamente los ingresos del servicio controvertido con los ingresos por servicios públicos de telecomunicaciones tampoco se sostienen. La Sentencia de Vista desarrolla un razonamiento jurídico propio, concluyendo que los servicios cuestionados cumplen con los requisitos legales para ser considerados parte del servicio público, y, por ende, integran válidamente la base imponible del tributo, sin transgredir el principio de reserva de ley. En consecuencia, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte la inaplicación del artículo 74° de la Constitución ni de la Norma VIII del Código Tributario, sino una interpretación conforme al ordenamiento jurídico, por lo que la causal denunciada carece manifiestamente de sustento y deviene en **improcedente**. **Décimo noveno:** En relación a las causales resumidas en los **numerales c), d)** del décimo quinto considerando de la presente resolución, referidas a la supuesta aplicación indebida del artículo 40° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y a la interpretación errónea de los artículos 20° y 106° de su Reglamento se encuentran estrechamente vinculadas, pues ambas cuestionan la calificación jurídica efectuada por la Sala Superior respecto de los servicios de interconexión y roaming internacional como servicios públicos de telecomunicaciones. **19.1** Al respecto, del examen de la Sentencia de Vista se advierte que el Colegiado Superior no prescinde del artículo 40° de la Ley de Telecomunicaciones, sino que lo interpreta de manera sistemática y funcional, atendiendo a la naturaleza y finalidad de los servicios cuestionados dentro del esquema normativo del sector. En ese sentido, la Sala precisa que la interconexión “es el conjunto de acuerdos y reglas que permiten que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por operadores distintos puedan comunicarse entre sí”, destacando su rol indispensable para la prestación efectiva del servicio final, lo que descarta que se trate de una actividad meramente accesoria o ajena al servicio público. **19.2** Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la Sentencia de Vista no desconoce la exigencia de calificación normativa, sino que explica que la determinación de si un servicio integra el concepto de servicio público de telecomunicaciones no se agota en una declaración nominativa, sino que exige verificar si cumple con los elementos sustanciales previstos en el ordenamiento sectorial. En esa línea, la Sala Superior concluye de manera expresa que “no existe duda de que la interconexión califica como un servicio público de telecomunicaciones”, en tanto resulta inherente a la prestación del servicio final, permitiendo la transmisión efectiva de comunicaciones entre usuarios de distintas redes. Igual razonamiento aplica respecto del roaming internacional, respecto del cual la Sentencia de Vista señala que “califica como un servicio público de telecomunicaciones al cumplir con los tres requisitos para ser parte de la base de cálculo del Aporte por Regulación”, descartando que se trate de una simple facilidad contractual. **19.3** De otro lado, la alegada interpretación errónea de los artículos 20° y 106° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones tampoco se configura, pues la Sentencia de Vista explicita que su razonamiento se sustenta en una interpretación sistemática del marco normativo, integrando las disposiciones reglamentarias con la Ley de Telecomunicaciones, sin desnaturalizar su contenido ni contradecir el principio de jerarquía normativa. En efecto, el Colegiado Superior precisa que “esta decisión se sustenta estrictamente en una interpretación sistemática de las normas de telecomunicaciones”, lo que evidencia que no se ha prescindido del artículo 40° de la Ley, sino que se le ha aplicado de manera coherente con el resto del ordenamiento sectorial. En realidad, lo que pretende la recurrente es que se privilegie una interpretación literal y restrictiva ya descartada por la Sala Superior, lo cual excede los fines del recurso de casación. **19.4** En consecuencia, del análisis conjunto de ambas causales se advierte que la entidad recurrente no denuncia un error de derecho imputable a la Sentencia de Vista, sino que pretende cuestionar el criterio jurídico adoptado por el Colegiado Superior y reabrir el debate sobre la calificación de los servicios, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación. Por ello, y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del referido Código Procesal, las causales denunciadas son **improcedentes**. **19.5** Por tanto, al no haber cumplido el recurrente con las exigencias del numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, el recurso extraordinario

de casación del Tribunal Fiscal deviene en **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2025 (fojas 374 a 407); contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N° 19 de fecha 30 de mayo de 2025 (fojas 348 a 369), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N° 13 de fecha 28 de marzo de 2025 (fojas 233 a 244), que declaró **fundada** la demanda. **2.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, la **Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal**, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2025 (fojas 411 a 430), contra la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N° 19 de fecha 30 de mayo de 2025 (fojas 348 a 369), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N° 13 de fecha 28 de marzo de 2025 (fojas 233 a 244), que declaró **fundada** la demanda. **3.-** Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"*, conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, contra los codemandados, Telefónica del Perú Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Por encontrarse impedidos los señores jueces supremos Yaya Zumaeta y Delgado Aybar, integran la presente Sala la señora jueza suprema Álvarez Olazábal y el señor juez supremo Linares San Ramón. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiliática formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiliática como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-152

CASACIÓN N° 29555-2023 LIMA

TEMA: PUBLICIDAD INTERIOR

SUMILLA: Si bien en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la demandada se detalla el procedimiento para obtener la autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior y/o anuncios especiales, la infracción detectada se encuentra referida a la instalación de un anuncio publicitario al interior de un centro comercial. En principio, la entidad edil demandada debió de haber regulado el procedimiento administrativo, en específico para obtener la correspondiente autorización, lo cual, no se halla contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; de manera que no existe obligación legal sobre los administrados, careciendo de sustento legal que la entidad demandada haya

atribuido responsabilidad administrativa a la demandante y la haya sancionado por no obtener una autorización que no se encuentra normada (publicidad interior), conforme lo establece el citado inciso 1 del numeral 58.1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

PALABRAS CLAVE: inciso 1 del numeral 58.1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Texto Único de Procedimientos Administrativos, publicidad interior.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA: La causa número veintinueve mil quinientos cincuenta y cinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **1.1. Objeto del recurso de casación.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del siete de junio de dos mil veintitrés, (fojas quinientos treinta a fojas quinientos cuarenta y cinco del expediente judicial digitalizado – No EJE)¹, contra la sentencia de vista, contenida en la Resolución número Cuatro, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés (fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a fojas cuatrocientos cincuenta y ocho), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número Nueve, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós (foja trescientos sesenta y cinco), que declaró **infundada la demanda**. **1.2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.** Mediante Auto de Calificación del recurso de casación, del treinta de septiembre de dos mil veinticinco (obrante a fojas ciento treinta y tres a fojas ciento treinta y siete del cuaderno de casación), se declaró **procedente** las siguientes causales invocadas por la parte demandante: **a) Infracción normativa del numeral 246.1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la Ordenanza N° 1094-MML señala de forma expresa que se pueden autorizar la instalación de anuncios dentro de centros comerciales únicamente en la jurisdicción del Cercado de Lima, por ende, no aplica a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Por su parte, la Ordenanza N° 191-MSS establece literalmente que la misma reglamenta "los elementos de publicidad exterior" en el distrito de Santiago de Surco, por lo que en el presente caso se le ha sancionado por la instalación de un elemento publicitario interior, ubicado en un punto de venta, el cual se encuentra dentro de un local comercial (Sodimac), el cual a su vez se instaló dentro de un centro comercial (Jockey Plaza). De un simple análisis resulta evidente que, contrariamente al criterio asumido por la sentencia de vista, al caso de autos no resultan aplicables las disposiciones de la Ordenanza N° 1094-MML, por ser incompetente la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como tampoco la Ordenanza N° 191-MSS, ya que se instaló un elemento de publicidad interior. La sentencia de vista contraviene el principio de legalidad, desarrollado en el artículo 246 numeral 246.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que las entidades administrativas, como la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se encuentran prohibidas de imputar alguna infracción que devenga en sanción contra los administrados cuando dicha conducta no se encuentre debidamente regulada en las normas aplicables, como sucede en el presente caso. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que, el procedimiento emitido adolece de una motivación insuficiente, pues no se tomó en cuenta que el accionar de la entidad edil contraviene el artículo 56 numeral 56.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ello al haberse sancionado por no contar con una autorización para la instalación de elementos de publicidad interior, sin considerar que dicho procedimiento no se encuentra previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la entidad edil. En este caso, se encuentra acreditado en autos que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la municipalidad no contemplaba ningún procedimiento para obtener la autorización para la instalación de elementos de publicidad interior, por lo que los administrados –como la recurrente– se encuentran liberados de dicha exigencia, resultando ilegal que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por dicho motivo. Sin embargo, a pesar de existir norma expresa, la municipalidad le sancionó por la instalación

de un elemento publicitario ubicado en la parte superior del exhibidor del punto de venta con la leyenda "E.N.T.E.L.", sin licencia, en abierta contravención a lo dispuesto en los artículos 36 y 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hecho que deberá de ser advertido por el colegiado supremo; toda vez que, no resulta exigible la autorización para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, al no haberse establecido el procedimiento correspondiente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la entidad. **c) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, la sentencia de vista adolece de una falta de motivación externa, pues se pretende aplicar lo dispuesto en la Ordenanza N° 1094-MML, esto sin tomar en cuenta que dicha norma no resulta aplicable para el caso de autos, por lo que, en virtud del principio de legalidad, corresponde revocar la sentencia de vista. Asimismo, la sentencia cuestionada no analiza lo dispuesto en los artículos 36 y 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que no se podrá sancionar a un administrado por no haber obtenido una autorización, cuando la entidad no haya dispuesto el procedimiento correspondiente en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA. Por lo tanto, se concluye que al emitirse la sentencia de vista se ha infringido el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **1.3. Cuestión jurídica en debate.** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha incurrido en vicios en la motivación y/o en afectación al derecho al debido proceso de la recurrente. En caso de no incurrir en ellas, corresponde analizar si la recurrida ha infringido las causales materiales invocadas en el recurso de su propósito. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial. PRIMERO:** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos: **1.1. Materialización del derecho de acción.** Con escrito de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la parte demandante **Entel Perú Sociedad Anónima** interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, a fin que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 109-2019-GSEGC-MSS, de fecha 4 de abril de 2019, la Resolución Subgerencial N° 11690-2018-SGFCAGSEGC-MSS, de fecha 12 de octubre de 2018, y, la Resolución Subgerencial N° 7405-2018-SGFCAGSEGC-MSS, de fecha 8 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con una multa ascendente a S/ 834.00 y medida complementaria de ejecución posterior. **Fundamentos:** a) Sostiene que, con fecha treinta de octubre de dos mil quince, suscribió un contrato de Arrendamiento Local comercial con la Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A., ello con la finalidad de que se opere e instale un módulo o punto de venta de equipos celulares y planes de telefonía en el interior del local comercial. b) Empero, señala que con fecha 08 de agosto de 2018 la municipalidad emitió la Resolución Subgerencial N° 7405-2018-SGFCAGSEGC-MSS mediante la cual sancionó a ascendente a S/ 834.00 por la infracción tipificada como "Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal", respecto de un anuncio publicitario de 0.50m x 0.20m, de leyenda "LOGO +E.N.T.E.L.", de material acrílico, de color azul, blanco y naranja, anuncio N° 4, en el punto de venta ubicado en el centro comercial Jockey Plaza. c) Agrega que, presentó los recursos impugnatorios correspondientes, sin embargo, fue desestimado por la administración. d) Señala que, la administración habría vulnerado el principio de legalidad y publicidad de la norma, al tratarse de una autorización inexigible, por no estar previsto su trámite o procedimiento en el TUPA, al momento en que supuestamente se cometió la infracción, pues afirma la demandante que resulta ilegal que se haya sancionado por no contar con autorización para la instalación de elementos de publicidad ubicados en espacios internos. e) Señala que la municipalidad demandada ha contravenido los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto con posterioridad a la resolución de sanción cuestionada en el presente proceso, le ha emitido tres resoluciones de sanción por el mismo hecho. f) La municipalidad demandada emitió la Resolución Subgerencial N° 11690-2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación en sede administrativa, ello sin analizar el contenido de la Resolución N° 0576-2015/CEB-INDECOPI, mediante la cual se estableció que la exigencia de la autorización para la instalación de publicidad interna constituye una barrera burocrática. **1.2. Contestación de la demanda.** La Municipalidad Distrital de Santiago de Surco

contesta la demanda señalando principalmente que el personal operativo de la Subgerencia comunicó que, el día diez de julio de dos mil dieciocho, se constituyó en Av. Javier Prado Este N° 4200 Tda. Ex. 3, Urb. Fundo Monterrico Chico - Santiago de Surco, constatando el funcionamiento de un módulo comercial con giro venta de celulares y accesorios, el cual cuenta con exhibidor en el que se verifica un anuncio publicitario en la parte superior conteniendo la leyenda "E.N.T.E.L.", sin contar con autorización municipal respectiva, por lo cual, se procedió a la emisión de la Papeleta de Infracción N° 007162-18-PI_1.3. **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado Contencioso Administrativo, emite sentencia de primera instancia, Resolución número Nueve, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que declaró **infundada la demanda.** Son fundamentos principales de la sentencia: Se encuentra regulado que se debe otorgar autorización municipal para la publicidad exterior en locales comerciales ubicado en mercados, si estos se encuentran visibles y de concentración de público; en ese sentido, en el presente caso, de la Papeleta de Infracción N° 0071 62-2018-PI, se puede advertir que, el anuncio publicitario de la empresa recurrente ubicado en la parte exterior de su establecimiento, se encontraba visible y ubicado en un mercado, siendo este un lugar de circulación de uso público, por lo que, la infracción imputada al recurrente con Código 010.01.08.3, ha quedado debidamente acreditada, ya que al momento de la intervención municipal, se detectó que los anuncios publicitarios no contaban con la correspondiente autorización municipal. En consecuencia, se desprende que la conducta realizada por la impugnante se ajusta a la descripción típica de la infracción que se imputa, de acuerdo a las Ordenanzas N° 191-MSS y a la Ordenanza N° 1094-MML. **1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.** La parte demandante apela la sentencia de primera instancia señala en síntesis los siguientes agravios: **a.** Existe contravención al principio de legalidad, toda vez que, la Ordenanza 1094-MML no resulta aplicable al caso en concreto, pues su competencia sólo resulta aplicable al Cercado de Lima, tal como lo señala la misma norma en el literal b) de su artículo 8°. Tampoco es aplicable la Ordenanza 191-MSS la misma que reglamenta "los elementos de publicidad exterior" en el distrito de Santiago de Surco. Habiéndose sancionado a Entel por la instalación de un elemento publicitario interior, ubicado en un punto de venta, ubicado dentro de un local comercial (Sodimac) el cual además se encuentra dentro de un centro comercial (Jockey Plaza) **b.** La sentencia incurre en error, porque la autorización por publicidad interior es inexigible, por lo que la Municipalidad de Surco no podía aplicar una multa por instalación de publicidad interna en un módulo de venta. **c.** La sentencia ha sido indebidamente motivada, porque no ha emitido un pronunciamiento conforme a todos los fundamentos jurídicos que sustentan la demanda interpuesta por Entel, constituyendo un vicio insubsanable y evidenciando motivación insuficiente. **d.** La sentencia no ha emitido pronunciamiento respecto a la contravención al principio de predictibilidad, ya que no ha evaluado que para el caso de autos se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado, pero para casos idénticos, la entidad procedió a declarar fundados los recursos interpuestos. **e.** La sentencia contiene motivación insuficiente, pues omite señalar que la Municipalidad no ha motivado la Resolución Subgerencial N° 7405-2018- SGFCAGSEGC-MSS, se remiten a los informes N° 515-MSS-2018. SGFCAGSEGC-MSS y N° 701-FEM-2018-SGFCAGSEGC-MSS, los cuales nunca fueron adjuntados como parte integrante de la mencionada resolución. Además de que omite referirse a la Resolución Subgerencial 11690-2018-SGFCAGSEGC-MSS, incurriendo en una motivación insuficiente toda vez que, al resolverse el recurso de reconsideración presentado por Entel, la municipalidad omitió pronunciarse sobre la Resolución N° 576-2015/CERB-INDECOPI, mediante la cual se declara como barrera burocrática ilegal la exigencia de la autorización para la instalación de publicidad interna. **1.5. Sentencia de vista.** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución número Nueve, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que declaró **infundada la demanda.** Son fundamentos principales de la sentencia de segunda instancia, lo siguiente: **"6.8. - De tenor del acta de infracción y la fotografía adjunta que obran a folios 15 y 17 se tiene que el inspector consigna: "Se constató un módulo con giro venta de celulares y accesorios, el cual al momento de inspección conjuntamente con personal de la G.D.E. de la MSS se visualizó un exhibidor para celulares con publicidad en la parte superior de leyenda Entel y no cuenta con autorización." Respecto a la ubicación del elemento publicitario, la demandante precisa que se**

encuentra ubicado en la parte superior del mostrador del punto de venta de equipos celulares ubicado en el interior del Centro Comercial Jockey Plaza, sito en avenida Javier Prado N° 4200, tienda. Ex - 3 Urb. Fundo Monterrico Chico - Santiago de Surco. *Apreciándose de la referida fotografía que el módulo de venta se encuentra ubicado en un área de tránsito común y el elemento publicitario está ubicado en la parte externa de la vitrina, esto es, frente a un área de tránsito común del centro comercial.* 6.9.- Siendo ello así, considerando que el lugar donde se encontraba ubicado el elemento publicitario, se colige que la Municipalidad de Santiago de Surco tenía competencia para exigir la autorización del anuncio publicitario a la empresa Entel Perú S.A. (...). **Anotaciones acerca del recurso de casación. SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** Por su parte, Monroy Gálvez sostiene que "La infracción normativa refiere el error (o vicio) de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; aquella determina que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, por cierto, en el caso peruano siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido"⁴. **2.5.** En el presente caso, la línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia de vista impugnada ha infringido el derecho al debido proceso y el **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**; en caso alguna de las causales resulte amparable, acarrearía la nulidad de la sentencia de vista, debiendo la Sala Superior de origen renovar el acto procesal. En el caso de no establecer amparable las infracciones procesales denunciadas, se procederá a analizar las causales materiales invocadas en el recurso de su propósito. **Evaluación de las causales casatorias de naturaleza procesal. TERCERO:** Sobre las infracciones normativas al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

La revisión de los motivos de casación de norma procesal -de índole constitucional- relacionados al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal, amerita

traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así, tenemos: **3.1 El derecho al debido proceso**, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁵, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, contenido en el inciso 5 del citado artículo 139 de la Carta Magna, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliquen en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. **3.2 El derecho fundamental al debido proceso**, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: "El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas."⁸ **3.3** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el **inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (numeral 3) y 197¹⁰ del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.4 El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales**, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente y esté sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de identidad (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otras, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5 Asimismo**, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante

con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. 3.6 En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC. 3.7 El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹³, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto.**

CUARTO: Que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, congruencia y debida valoración de las pruebas, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución materia de impugnación, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 4.1 En tal virtud, para la absolución de la infracción denunciada, se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú ha sido vulnerado, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la Sentencia de Vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válida, sin sobrevenir en contradictoria. 4.2 Así, de la revisión integral de la Sentencia materia de casación observamos que la misma ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que ha delimitado el objeto de pronunciamiento, de acuerdo con lo expuesto en su considerando segundo y tercero, este último sobre lo actuado en el proceso. 4.3. Asimismo, se advierte que su pronunciamiento resulta acorde con las pretensiones formuladas, las mismas que ha detallado en el considerando tercero, este último sobre lo actuado en el proceso, ha absuelto los agravios denunciados en el recurso de apelación, conforme se aprecia desde el considerando sexto de la sentencia

impugnada, arribando a una conclusión que emerge del desarrollo lógico-jurídico de su razonamiento, con arreglo a las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relacionadas a lo que es asunto de la presente controversia, conforme se pasa a desarrollar a continuación. 4.4. Al analizar la recurrida, en control de derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se aprecia que ésta ha justificado las **premisas fácticas** en que fundamenta su pronunciamiento (a. La demandante fue sancionada con multa por haber incurrido en la infracción de “Instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario sin autorización municipal”, conforme con la Papeleta de Infracción N° 007162-2018 del diez de julio de dos mil dieciocho; b. **las premisas jurídicas**, los artículos 2 y 9 de la Ordenanza N° 1094, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima, y la Ordenanza N° 191-MSS, que reglamenta publicidad exterior en el distrito de Santiago de Surco; lo que ha permitido obtener la **conclusión** que, la demandante incumplió con obtener la autorización municipal para la instalación del anuncio publicitario. Por tanto, su decisión es por desestimar las pretensiones de la demandante. 4.5. Ahora bien, sobre la justificación externa de la decisión superior, este Tribunal Supremo considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas **contienen proposiciones entendidas como verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional**, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo y desarrollando los términos de lo que fue objeto debatible y constituyó los puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el colegiado superior sustenta con claridad su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto y arriba a una conclusión motivada. 4.6. Es necesario precisar que no puede confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Además, el hecho de que la empresa recurrente no concuerde con la conclusión a la que arribó el colegiado de mérito con base en la aplicación de las normas jurídicas que le sirvieron de sustento y las razones que expuso, no significa que tal colegiado haya incurrido en una indebida motivación, conforme ha sido desarrollado. 4.7. En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista está fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el colegiado superior sobre la base de premisas que, no solo se encuentran expuestas y sustentadas en atención a los hechos acreditados en los autos (premisas fácticas) y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica capaz de arribar a la decisión adoptada. 4.8. En cuanto a las alegaciones de la recurrente referidas a que la Sala Superior incurre en afectación a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna al no tener en cuenta las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que afirma que no se podrá sancionar a un administrado por no haber obtenido una autorización, cuando la entidad no haya dispuesto el procedimiento correspondiente en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, esto es, si la recurrida ha analizado y aplicado la norma jurídica de manera debida; ello, será materia de análisis al desarrollar las causales materiales invocadas por la recurrente. 4.9. Por tanto, se observa que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por las disposiciones constitucionales invocadas. En consecuencia, no se advierte que la sentencia de vista impugnada contenga vicios de motivación, ni que se haya afectado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva ni que se haya infringido el artículo 197 del Código Procesal Civil, conforme alega la recurrente. Por tales motivos, se debe declarar **infundado** este extremo del recurso de casación de la recurrente. **QUINTO: Sobre la infracción normativa por inaplicación del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, e infracción al artículo 246 numeral 246.1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** 5.1. La empresa recurrente fundamenta esta causal en que se encuentra acreditado en autos que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la municipalidad

demandada no contemplaba ningún procedimiento para obtener la autorización para la instalación de elementos de publicidad interior, por lo que los administrados –como la recurrente– se encuentran liberados de dicha exigencia, resultando ilegal que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por dicho motivo. Pese a existir norma expresa, en abierta contravención a lo dispuesto en los artículos 36 y 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la municipalidad le sancionó por la instalación de un elemento publicitario ubicado en la parte superior del exhibidor del punto de venta con la leyenda “ENTEL”, por no contar con la autorización respectiva. Por ello, la recurrente sostiene que la sentencia de vista contraviene el principio de legalidad, desarrollado en el artículo 246 numeral 246.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que las entidades administrativas, como la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se encuentran prohibidas de imputar alguna infracción que devengue en sanción contra los administrados, cuando dicha conducta no se encuentre debidamente regulada en las normas aplicables, como sucede en el presente caso. **5.2.** La recurrente señala que la recurrida habría incurrido en infracción normativa por inaplicación, se debe tener en cuenta que aplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. **5.3.** Sobre el particular, es del caso precisar que la entidad demandada en la etapa administrativa justifica la sanción impuesta a la demandante, señalando que: “Se constató un módulo con giro venta de celulares y accesorios, el cual al momento de inspección conjuntamente con personal de la G.D.E. de la MSS se visualizó un exhibidor para celulares con publicidad en la parte superior de leyenda Entel y no cuenta con autorización.” Respecto a la ubicación del elemento publicitario, la demandante precisa que se encuentra ubicado en la parte superior del mostrador del punto de venta de equipos celulares ubicado en el interior del Centro Comercial Jockey Plaza, sito en avenida Javier Prado N° 4200, tienda. Ex - 3 Urb. Fundo Monterrico Chico - Santiago de Surco. Apreciándose de la referida fotografía que el módulo de venta se encuentra ubicado en un área de tránsito común y el elemento publicitario está ubicado en la parte externa de la vitrina, esto es, frente a un área de tránsito común del centro comercial. **5.4.** Por su parte, la sentencia de vista fundamenta su postura de desestimar las pretensiones de la demandante en el acápite 6.4.- en que desarrolla lo siguiente: “(...) el artículo 9 de la Ordenanza 1094-MML señala como competencia de las municipalidades distritales, autorizar la ubicación de los avisos publicitarios en los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción. (...) Los locales comerciales ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados, con frente a las áreas comunes de circulación de uso público; ubicados en su jurisdicción. Además, la Ordenanza N° 191-MSS, que reglamenta los elementos de publicidad exterior en el Distrito, emitida por la Municipalidad distrital de Santiago de Surco indica que es facultad de la municipalidad regular la instalación de los elementos fijos y el uso de elementos móviles para la publicidad exterior en a) áreas de los predios ubicados en la jurisdicción del distrito, b) lugares de concentración de público; concluyendo que de acuerdo a las normas indicadas se encuentra regulado que se debe otorgar autorización municipal para la publicidad exterior en locales comerciales ubicado en mercados, si estos se encuentran visibles y de concentración de público; en ese sentido, en el presente caso, de la Papeleta de sanción N° 007162-2018-PI se puede advertir que, el anuncio publicitario de la empresa recurrente ubicado en la parte exterior de su establecimiento, se encontraba visible y ubicado en un mercado, siendo este un lugar de circulación de uso público. **5.5.** Del análisis de la Ordenanza N° 1094, que regula la ubicación de avisos y avisos publicitarios en la provincia de Lima, si bien precisa en su numeral 2 del artículo 9, que corresponde a las Municipalidades Distritales, autorizar la ubicación de los avisos publicitarios, entre otros supuestos, en los locales comerciales ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados, con frente a las áreas comunes de circulación de uso público; ubicados en su jurisdicción. Asimismo, la norma bajo comentario ha previsto en su numeral 3, que corresponde a las municipalidades distritales, “Ejercer labores de fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y la normatividad complementaria emitida por la Municipalidad Distrital”; sin embargo, no se encuentra acreditado que la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco haya aprobado, dentro de su TUPA vigente, durante los hechos constatados, que se encuentre normado el procedimiento de

autorización de publicidad interior, razón por la cual, no correspondía que se sancione a la empresa demandante respecto de una autorización que no se encuentra debidamente normada en el respectivo TUPA. **5.6.** Al respecto, el inciso 1 del numeral 58.1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: 58.1 Cuando la entidad no cumpla con publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos, o lo publique omitiendo procedimientos, los administrados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetos al siguiente régimen: **1. Respecto de los procedimientos administrativos que corresponde ser aprobados automáticamente o que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, los administrados quedan liberados de la exigencia de iniciar ese procedimiento para obtener la autorización previa, para realizar su actividad profesional, social, económica o laboral, sin ser pasibles de sanciones por el libre desarrollo de tales actividades. La suspensión de esta prerrogativa de la autoridad concluye a partir del día siguiente de la publicación del TUPA, sin efecto retroactivo.** **5.7.** Si bien en el Texto Único de Procedimientos Administrativo de la demandada se detalla el procedimiento para obtener la autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior y/o anuncios especiales, la infracción detectada se encuentra referida a la instalación de un anuncio publicitario al interior de un centro comercial. En principio, la entidad edil demandada debió de haber regulado el procedimiento administrativo, en específico para obtener la correspondiente autorización, lo cual, no se halla contemplado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA; de manera que no existe obligación legal sobre los administrados, careciendo de sustento legal que la entidad demandada haya atribuido responsabilidad administrativa a la demandante y la haya sancionado por no obtener una autorización que no se encuentra normada (publicidad interior), conforme lo establece el citado inciso 1 del numeral 58.1 del artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Este Supremo Tribunal al analizar la sentencia de vista impugnada, aprecia que se ha inaplicado las normas denunciadas, por lo que **el recurso de casación deviene en fundado. Actuación en sede de instancia. 5.8.** Al haberse declarado fundado el recurso de casación por las causales de inaplicación del artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, e infracción al artículo 246 numeral 246.1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, corresponde **casar** la sentencia de vista impugnada, y, actuando en sede de instancia, procederemos a **revocar** la sentencia apelada contenida en la Resolución número Nueve, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que declaró **infundada la demanda, y, reformándola, se declara fundada la demanda.** En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 109-2019-GSEGC-MSS de fecha 4 de abril de 2019, la Resolución Subgerencial N° 11690-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 12 de octubre de 2018 y la Resolución Subgerencial N° 7405-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS de fecha 8 de agosto de 2018; ordenándose a la municipalidad emplazada: i. Dejar sin efecto, de forma inmediata, las resoluciones anuladas; ii. Dejar sin efecto, de forma inmediata, la sanción impuesta, así como cualquier actuación administrativa que se sustente en el procedimiento sancionador impugnado. **DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, por el artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, en su texto aplicable, **SE RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito del siete de junio de dos mil veintitres. **SEGUNDO: CASAR** la sentencia de vista, contenida en la Resolución número Cuatro, de fecha cinco de mayo de dos mil veintitres, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO: ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución número Nueve, del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que declaró **infundada la demanda, y, reformándola, se declara FUNDADA la demanda.** En consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial N° 109-2019-GSEGC-MSS, de fecha 4 de abril de 2019, la Resolución Subgerencial N° 11690-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 12 de octubre de 2018, y, la Resolución Subgerencial N° 7405-2018-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 8 de agosto de 2018; **ordenándose** a la municipalidad emplazada: i. Dejar sin efecto, de forma inmediata, las resoluciones anuladas; ii. Dejar sin efecto, de forma inmediata, la sanción impuesta, así como cualquier actuación administrativa que se sustente en el procedimiento

sancionador impugnado. **CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, Entel Perú Sociedad Anónima con la demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979), Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ³ DE PINA, Rafael (1940), Principios de Derecho Procesal Civil, México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- ⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. "Apuntes sobre el "nuevo" recurso de casación civil". En: <http://derechoyproceso.blogspot.com/2009/07/apuntes-sobre-el-nuevorecurso-de.html>
- ⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
[...]
- ⁶ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
- ⁹ Constitución Política del Estado
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁰ *Artículo 197. Valoración de la prueba*
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- ¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente
- ¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que: [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- ¹³ MARTÍNEZ, David (2007). Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

C-2495422-153

CASACIÓN N° 31489-2025 CALLAO

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2025 (fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico No EJE)¹, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la Resolución N° 8 de fecha 9 de mayo de 2025 (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y uno), que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao contenida en la Resolución N° 4 de fecha 18 de mayo de 2023 (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y ocho), que declaró **fundada** la demanda; y, reformándola la declararon **improcedente**, sobre nulidad de resolución administrativa. I.

ANTECEDENTES: Demanda. La **Municipalidad Provincial del Callao**, mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2018 (fojas once a diecisiete) presentó demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional del Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución Ejecutorial Regional N° 02 de fecha 10 de noviembre de 2016, Resolución Ejecutorial Regional N° 04 de fecha 15 de febrero de 2017. **Pretensión accesoria:** Se declare la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 383-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014, por la cual se multó la Municipalidad Provincial del Callao por la suma ascendente a S/ 11,400.00 (once mil cuatrocientos soles). La demanda expuso los siguientes argumentos: a) La demandante sostiene que, la Resolución Subdirectoral N° 383-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SIT de fecha 25 de noviembre de 2014, contraviene las disposiciones legales contenidas en los reglamentos laborales. b) Que lo requerido por el inspector de trabajo atenta contra el debido proceso administrativo, al haberse transgredido el principio de legalidad al no haber considerado que las personas involucradas en su acta de inspección han interpuesto demanda contra la Municipalidad Provincial del Callao. c) Se procedió con una celeridad inusual tratando de amedrentar a la entidad edil a pesar que mediaban procesos judiciales que previamente deben concluir antes de adoptar las medidas que el inspector pretendía. **Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió sentencia contenida en la Resolución N° 4 de fecha 18 de mayo de 2023 (fojas ciento veintinueve a ciento treinta y ocho), que resolvió: "3.1. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA [...] 3.2. DECLARAR NULO TODO LO ACTUADO hasta el acto de notificación de la Resolución Sub Directoral N° 383-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 25 de noviembre de 2014 [...]" **Sentencia de vista.** La Segunda Sala Civil emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8, de fecha 9 de mayo de 2025 (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y uno)) que resolvió: "4.1 REVOCARON la resolución número 4, de fecha 18 de mayo de 2023, que resolvió: declarar fundada la demanda [...] y, Reformándola DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda [...]" En resumen, la sentencia de vista se sustentó: a) La Resolución Sub Directoral N° 383-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, fue notificada al domicilio de la Municipalidad el 28 de enero de 2015, conforme al cargo de cédula de notificación que obra en el expediente. b) En ese sentido, en atención a que la pretensión de la demandante versa sustancialmente en cuestionar la notificación del procedimiento administrativo sancionador instaurando en su contra por la autoridad de trabajo mediante la Resolución Sub Directoral N° 383-2014. Es pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. c) Entonces, en el caso materia de análisis, lo que correspondía a la accionante era la interposición del recurso impugnatorio que de acuerdo a su caso consideraba pertinente con arreglo al artículo 218 del texto legal citado, esto es, a través de la reconsideración, apelación o revisión, incorporando el pedido de nulidad, acción que no realizó previamente a acudir a la vía judicial. d) Por lo tanto, la demandante no hizo valer su derecho de manera oportuna e inmediata, ni en la forma prevista por Ley, ya que no impugnó a través del recurso administrativo pertinente la Resolución Sub Directoral N° 383-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT. II.

CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación. 1. La Constitución Política del Estado le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴. **Requisitos de admisibilidad. 3.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que los recursos tienen los

mismos requisitos de admisibilidad que el Código Procesal Civil⁶. En este sentido, de acuerdo al artículo 391 de este cuerpo normativo, modificado por Ley N° 31591⁶, se debe observar lo siguiente: **Artículo 391.- Interposición y admisión*** 1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. 3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. 4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos. 6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas. 4. En el caso, esta Sala Suprema advierte que las ha cumplido con los requisitos de admisibilidad señalados en el numeral 2 precedente. La corroboración del cumplimiento de los requisitos del numeral 1 será abordada más adelante. **Requisitos de procedencia.** 5. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS al referirse a la procedencia del recurso de casación, establece lo siguiente: **Artículo 34.- Recursos En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:** (...) 3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.). En los casos a que se refiere el artículo 25 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. 6. En este contexto, el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, aplicable supletoriamente al caso⁷, establece los supuestos en que debe declararse la improcedencia del recurso: **Artículo 393.- Improcedencia.** 1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391⁶ y 388⁹ respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. (...) **Análisis de los requisitos generales de procedencia.** 7. En el caso, advierte este Colegiado Supremo que la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación contra la sentencia de primera instancia porque esta le fue favorable; no

encontrándose así inmerso dentro de la causal de improcedencia prevista en el literal c) del artículo 393.1 del Código Procesal Civil. Los demás requisitos de procedencia serán evaluados a continuación. **Análisis del Recurso de Casación. Sobre la procedencia excepcional del recurso de casación.** 8. La casacionista refiere: Si bien nuestra parte ha acreditado la presencia de los requisitos establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil; también es cierto que en el caso de autos mediante un pronunciamiento discrecional de la Corte Suprema de la República, la Sala Superior ha preferido la aplicación de una norma de carácter general, sobre una específica y especial como es el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. 9. Sobre el particular, la procedencia excepcional del recurso de casación se encuentra establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, como un supuesto de procedencia atípica, aplicable solo cuando la Sala Suprema considere indispensable su conocimiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, aun si la causa no reúne los supuestos taxativos establecidos en el artículo 386 del citado código adjetivo. 10. No obstante, de la revisión del recurso de casación el recurrente ha planteado su recurso (invocando la procedencia excepcional) contra una sentencia que pone fin al proceso. Dado que este escenario corresponde a la vía ordinaria del recurso de casación, la elección de la vía excepcional por parte del recurrente resulta incorrecta. 11. Habiendo precisado lo anterior, se procederá a analizar las causales invocadas por el recurrente. **Única Causal: Inaplicación de los artículos 14 y 39 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría Pública del Estado.** 12. El argumento de la casacionista es el siguiente: Se advierte la existencia de normas procesales que se han inaplicado y que son de obligatoria observancia para la validez de los actos administrativos y procesales, cuando el estado es parte y por ende participa el Procurador Público, así se tiene la obligatoriedad de emplazar a la Procuraduría Pública en su domicilio real y bajo cargo. 13. Revisada la causal invocada, este Supremo Tribunal advierte que, cuando se denuncia la inaplicación de un dispositivo normativo, nos encontramos ante su omisión absoluta en el razonamiento realizado por el órgano jurisdiccional; así como corresponde al recurrente demostrar y exponer las razones por las cuales considera que la aplicación es pertinente para la resolución del caso. 14. En el presente caso, si bien la parte recurrente señala que el dispositivo invocado no habría sido aplicado, lo cierto es que la instancia de mérito ha determinado que la Municipalidad Provincial del Callao fue debidamente notificada el 28 de enero de 2015 en su dirección institucional con la Resolución Sub Directoral N° 383-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT. En tal sentido, no se advierten argumentos concretos dirigidos a cuestionar la validez o eficacia de dicha notificación; por el contrario, la defensa de la entidad se limita a objetar un aspecto periférico que no fue materia de pronunciamiento justamente porque se acreditó la debida notificación de la entidad edil. En ese marco, el análisis relativo a una eventual notificación a su órgano de defensa (Procuraduría Pública) solo resultaría pertinente si previamente se hubiera verificado la deficiencia de la notificación dirigida a la entidad municipal, supuesto que se configura en autos. 15. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la causal invocada, en la medida que se encuentra inmersa dentro del supuesto de improcedencia contemplado en el literal a del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 393 del Código Procesal Civil, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Municipalidad Provincial del Callao, de fecha 24 de julio de 2025 (fojas ciento setenta y siete a ciento ochenta y cinco), contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, contenida en la Resolución N° 8 de fecha 9 de mayo de 2025 (fojas ciento sesenta y dos a ciento setenta y uno) que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 4 que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declararon **improcedente**, sobre nulidad de resolución administrativa. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Municipalidad Provincial del Callao contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO

AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN
Referencias: Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra.

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² Constitución Política del Estado

Artículo 141.- Casación

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

⁵ Taruffo, M. (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129
Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad y procedencia

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil.

⁶ De aplicación al caso. Publicada el veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

⁷ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS:

Cuarta Disposición Complementaria Final

El Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley.

⁸ Artículo 391.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constata la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

(Modificado por la Ley N° 27663, N° 27703, N° 29364, N° 31591)

⁹ Artículo 388.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilicitud de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

(modificado por la Ley N° 29364 y N° 31591)

CASACIÓN N° 27436-2025 LIMA

Lima, 12 de enero de 2026

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2025 (fojas 347 a 350 del Expediente Digitalizado No - Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 6 de fecha 9 de julio de 2025 (fojas 313 a 325), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 12 de fecha 30 de diciembre de 2024 (fojas 252 a 262), que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** declararon **fundada** la demanda. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal

sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón, que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: *i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República*³. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestímable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución

impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada* (foja 326); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, no es exigible a la entidad recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por las partes, al apreciarse que el demandante interpuso recurso de apelación contra ella (foja 273). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO PRIMERO:** El recurso de casación presentado por la recurrente, **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, se sustenta en la siguiente causal: **Inobservancia del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** **a)** La recurrente señala que los argumentos versados por parte del actor son totalmente falsos, debido a que en el expediente administrativo materia de autos esta debidamente acreditada la comisión de la infracción. **b)** Precisa que en el acta de Constatación N° 000181, de fecha 10 de marzo de 2023, el inspector municipal deja constancia que se hicieron presente en Calle Eleazar Blanco N° 354-356 - Pueblo Libre (casa del demandante), indicando: *"Al momento de realizar la inspección, se visualiza desde la vía pública 01 personal obrero realizando trabajos de demolición del techo a nivel del 2do piso de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho sin contar con la Licencia Municipal respectiva"*. **c)** Agrega que lo argumentado por parte de la sentencia materia de la presente casación carece de fundamento alguno, asimismo, de la revisión de la demanda y anexos no existe medio probatorio alguno, que acredite que el procedimiento de fiscalización administrativa haya sido tramitado de manera irregular, amparándose solamente en dichos, pero sin pruebas contundentes que los avalen. **d)** Finalmente afirma que de la documentación obrante en el expediente administrativo se determina que en ningún momento se ha vulnerado o perjudicado derecho alguno del demandante, por cuanto el procedimiento administrativo se ha ceñido conforme a las normas y principios que regulan el Derecho Administrativo y la normatividad municipal vigente. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL DENUNCIADA DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal contenida en el considerando décimo primero de la presente resolución, partimos señalando que el numeral 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellos dentro del proceso, que se consagra en las normas procesales de naturaleza legal como el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO CUARTO:** Preciado ello, tenemos que del análisis de los argumentos que fundan el motivo casatorio bajo revisión, se aprecia muy genéricamente que la recurrente acusa al fallo superior de haber incurriendo en el supuesto de inobservancia a la debida motivación. Al respecto, se advierte que así expuestos los fundamentos de la causal casatoria objeto de examen, no se cumple con las exigencias de precisión y claridad en cuanto al asunto motivacional denunciado, toda vez que, lo alegado no configura propiamente infracciones normativas de tal índole, por el contrario la recurrente pretende que esta Sala de casación los revise cuando dicha actividad no se condice con las finalidades que la ley le ha asignado al recurso de casación. Pudiéndose entender que los mismos se orientan a expresar la disconformidad con lo decidido por la Sala de Apelación, al no resultar favorable a sus intereses. Por tales circunstancias, la

recurrente no logra aportar elementos que permitan habilitar el control de derecho sobre la causal procesal denunciada.

DÉCIMO QUINTO: Sin perjuicio de ello y en atención a las garantías que le asisten al justiciable en virtud del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde precisar que, contrariamente a lo denunciado por la parte recurrente, la Sala de mérito ha motivado de manera suficiente, razonable y congruente su decisión, pues recoge y examina los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Jorge Tomaylla Llalli, actuando dentro del ámbito de sus competencias conforme a lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **DÉCIMO**

SEXTO: Asimismo, efectúa una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al proceso, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que sustentan su conclusión, tal como se aprecian en los siguientes considerandos de la sentencia: "**DÉCIMO TERCERO.** - En ese sentido, es de referirse que, de la revisión del Acta de Constatación N° 000181, de fecha de 10 de marzo de 2023 - que dio mérito a la sanción -, se aprecia que, el inspector municipal se apersonó al domicilio sito en Calle Eleazar Blanco N° 356, Pueblo Libre, producto de una queja vecinal, dejando constancia que "Al momento de realizar inspección municipal se visualiza desde la vía pública 01 persona obrero realizando trabajos de demolición de techo a nivel del 2do piso de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho sin contar con la licencia municipal respectiva", imputándosele el código de infracción N° 9-907, esto es "Por demoler sin licencia municipal". Observándose que, como respaldo o corroboración a tal constatación obran las tomas fotográficas. **DÉCIMO**

CUARTO. - Como se puede advertir, de las tomas fotográficas actuadas por la administración no se logra visualizar trabajos de demolición en el inmueble del actor; solo se logra observar una vivienda de dos pisos, una persona firmando lo que aparentemente sería el Acta de Constatación N° 000181 del mismo día, así también se muestra la fachada de la vivienda. **Resultando imposible comprobar que, como a decir del inspector se halla una persona obrera realizando trabajos de demolición de techo a nivel del 2do piso de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho.** 14.1 Debe considerarse que, al tratarse de una actividad de demolición, en el inmueble se podría advertir la existencia de desmonte producto del trabajo realizado; sin embargo, del Acta de Constatación N° 000181 se obtiene la constatación de solo una persona [obrero], asimismo, de esta misma se puede extraer que, el inspector municipal no ha efectuado la fiscalización municipal in situ, pues este deja constancia de los hechos que visualiza desde la vía pública, más no verificó el segundo piso, que es donde señala se habrían efectuado las obras de demolición del techo ni deja constancia de la advertencia de material, maquinaria o restos de desmonte que permitan corroborar la actividad de demolición en la vivienda del administrado, la cual fue la que motivó el procedimiento sancionados. 14.2 En esa medida, **este Colegiado no comparte lo señalado por la a-quo, en cuanto refiere que, de los actuados administrativos claramente se visualiza la demolición constatada por el inspector municipal; lo que no resulta exacto para esta judicatura, pues las imágenes que se aprecian en autos no son claras ni permiten visibilizar la demolición en cuestión**". (Lo resaltado es nuestro) **DÉCIMO SÉPTIMO:** Del mismo modo, la Sala Superior en el décimo quinto considerando de su resolución señala lo siguiente: **DÉCIMO QUINTO.** - Es pertinente señalar que, desde instancia administrativa - desde el primer descargo presentado por el ahora accionante - el apelante no ha negado que se estuvieran llevando a cabo trabajos en su inmueble; mas estos, no eran de demolición, sino de resane, debido a una filtración de agua; para lo cual, el administrado adjuntó 3 fotografías en su recurso de reconsideración, de fecha 21 de abril de 2023, en ellas se observa una pared de ladrillos, una pared en la que habría filtración de agua; así como, parte del techo en el que también habría filtrado el agua; instrumentos que, por los principios de veracidad y de licitud citados en la presente sentencia, debieron ser tomadas en cuenta por la administración, como forma de refutar las pruebas actuadas por ella. **DÉCIMO OCTAVO:** De lo expuesto se colige que la alegada carencia de una adecuada motivación, denunciada por la parte recurrente, no se configura en el caso de autos. En efecto, la Sala Superior ha desarrollado un análisis detallado y razonado de los elementos probatorios actuados en sede administrativa, valorando tanto el Acta de Constatación N° 000181 como las tomas fotográficas que la sustentan, y explicando de manera expresa las razones por las cuales dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar la comisión de la infracción imputada. **DÉCIMO NOVENO:** Asimismo, no

se advierte que la parte recurrente haya desarrollado de manera clara y específica en qué consistiría el defecto de motivación que denuncia, ni ha precisado cuál sería el razonamiento que, a su entender, la Sala Superior debió efectuar al emitir la sentencia de vista. En efecto, la recurrente no expone el estándar de motivación que considera exigible en el caso concreto, ni explica de qué modo la omisión alegada tendría trascendencia suficiente para afectar la validez de la decisión impugnada, lo que imposibilita a este Tribunal Supremo efectuar un examen sobre la relevancia jurídica de los aspectos que la recurrente sostiene no habrían sido objeto de un debido pronunciamiento. **VIGÉSIMO:** En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es en el caso de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, del once de diciembre de dos mil seis, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación. Basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento, para considerar que la decisión se encuentra adecuadamente motivada. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Del contraste entre lo resuelto por la Sala Superior y los argumentos que sustentan la infracción planteada, se infiere que la entidad recurrente pretende en realidad, es la revaloración de lo que ya fue analizado en su oportunidad por las instancias de mérito, cuestionando el criterio desplegado por el Colegiado Superior, sin embargo, ello no es finalidad del recurso de casación, que está orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **VIGÉSIMO**

SEGUNDO: En tal sentido, del análisis realizado a la causal casatoria denunciada, se concluye que no tiene incidencia en la resolución impugnada y que, además, incumple lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, corresponde declararla **improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **1.- IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2025 (fojas 347 a 350), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 6 de fecha 9 de julio de 2025 (fojas 313 a 325), que **revocó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 12 de fecha 30 de diciembre de 2024 (fojas 252 a 262), que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola** declararon **fundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "**El Peruano**" conforme a ley; en el proceso seguido por Jorge Tomaylla Llalli contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidos.

³ Sobre la misión informadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de os criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

CASACIÓN N° 28162-2025 LAMBAYEQUE

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis

VISTOS el expediente físico y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Rosendo Benites Sandoval (en representación de Maritza Antonia Damián Acosta, Victoria Marleny Damián Acosta, Edwin Gregorio Damián Acosta, Juliana Damián Acosta y María Luz Damián Acosta, sucesores de Manuela Acosta Bances De Damián)**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y seis del Expediente Físico¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y uno) emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha primero de abril de dos mil veinticinco (fojas doscientos cincuenta y tres), mediante la cual se declaró **infundada** la demanda, con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO: PRIMERO. Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. En ese sentido, se debe partir de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el cual señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados [...]”. En ese sentido, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales —la administración pública en la relación jurídica procesal con las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes—, la naturaleza de las actuaciones impugnables, las particularidades procesales —como son los requisitos de admisibilidad y procedencia, la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar, la plena jurisdicción—, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia, antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 00018-2003-AI/TC. **SEGUNDO.** Asimismo, resulta necesario señalar que la cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 —Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, dispone que: “[e]l Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley”. En ese marco, resulta pertinente indicar que la Ley N° 31591², publicada en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, introdujo, entre otros aspectos sustanciales, modificaciones respecto al trámite del recurso de casación y su respectiva calificación. En ese orden de ideas, este colegiado supremo, con base en lo previamente señalado, conforme a un análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, y, en específico, del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, considera que las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deben ser tomadas en forma supletoria, teniendo presentes los principios que regulan tal norma especial, que no debe ser desnaturalizada, menos aún en lo atinente a las exigencias esenciales que caracterizan al recurso de casación. **Requisitos de procedencia TERCERO.** Resulta necesario señalar los siguientes artículos del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias introducidas por la Ley N° 31591, de aplicación supletoria: **Artículo 386. Procedencia 1.** *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:* a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. [...] **Artículo 388. Causales** Son causales para interponer recurso de casación: 1.

*Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. [...] **Artículo 391. Interposición y admisión 1.** El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende. 2. El recurso se interpone: a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada. b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda. c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. [...] **Artículo 393. Improcedencia 1.** La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. 2. También declara la improcedencia del recurso cuando: a. Carezca manifiestamente de fundamento; o, b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. 3. La improcedencia del recurso puede afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas. 4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expide dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos. [...] Además, sobre los requisitos de procedibilidad, resulta aplicable supletoriamente al recurso de casación del proceso contencioso administrativo los numerales 1 y 2 (literal c) del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, en cuanto establece que el recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso, toda vez que, el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **CUARTO.** Efectuada la revisión de los requisitos de procedibilidad, se advierte que el recurso impugna una resolución expedida por una Sala Superior que, en su calidad de órgano de segundo grado, pone fin al proceso. Asimismo, se verifica que el recurso no tiene un sentido anulatorio respecto de la decisión recurrida. En consecuencia, se cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2, inciso c), del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso 2 del artículo 391 del citado Código, modificado por la referida Ley, se aprecia que el recurso fue interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada y dentro del plazo de diez días de notificada. Respecto del arancel judicial por concepto de recurso de casación, la parte recurrente cumplió con adjuntar la tasa judicial respectiva. Por tanto, se tiene por cumplidos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por la norma procesal. **Causales denunciadas QUINTO.** El recurso de casación presentado por **Rosendo Benites Sandoval (en representación de Maritza Antonia Damián Acosta, Victoria Marleny Damián Acosta, Edwin Gregorio Damián Acosta, Juliana Damián Acosta y María Luz Damián Acosta, sucesores de Manuela Acosta Bances De Damián)**, sustenta su recurso en la siguiente y única causal: **a) Falta de aplicación de la Ley (“i” inciso 3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067; y, “ii” numeral 199.5 del artículo 199 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General)** Refiere que, pese a que las normas jurídicas denunciadas son de obligatoria observancia, no se han aplicado al caso de autos, con lo cual, renunciando tanto el A Quo como el Ad Quem, a su deber constitucional de fundamentar la sentencia pronunciándose sobre el fondo de la controversia, en una decisión motivada en derecho, así como valorar los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación*

razonada. Agrega que, tanto la sentencia recurrida como la de primera instancia, no han revisado las particularidades de cada proceso, lo que ha llevado a aplicar indebidamente el instituto de la caducidad, ello por cuanto, el proceso de autos tiene como antecedente la petición contenida en la Solicitud de fecha 20 de octubre de 2020, Exp. N° 3746-2020, cuyo recurso de apelación se interpone en fecha 27 de junio de 2022 y se comunica la decisión de dar por agotada la vía administrativa en fecha 14 de noviembre de 2022; por lo que es a partir de entonces que se habilita a la demandante a recurrir al Poder Judicial en proceso contencioso administrativo que señala el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, sin que ello implique el inicio del cómputo del plazo que establece el inciso 1) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Argumenta que, tanto el A Quo como el Ad Quem han considerado que la pretensión que da lugar al proceso de autos, ha caducado, considerando como plazo inicial la carta notarial de fecha 31 de agosto de 2020, sin embargo, tal como se desprende de este documento, a tal fecha no se tomaba conocimiento del proceso que diera lugar a la inmatriculación del inmueble y si bien es cierto a través de la Carta Notarial de fecha 14 de setiembre de 2020 (cursada por la entidad demandada) se pone a conocimiento de la inscripción registral, debe considerarse que esta inmatriculación se deriva de un procedimiento administrativo irregular, tal es el Acuerdo de Consejo N° 258-2019-MDT/A, procedimiento administrativo en el que no se le dio participación a la demandante de autos, así como tampoco la decisión adoptada por el Consejo Municipal se puso a conocimiento de la demandante de autos, pese a tener pleno conocimiento que el predio era de propiedad particular y no de propiedad de la entidad demandada. Afirma, a su vez que, al limitarse la sentencia de vista a señalar que la pretensión demandada ha caducado, ha dejado de aplicar las normas jurídicas denunciadas de imperativa observancia, lo que evidencia que, la falta de aplicación en al que se ha incurrido al no analizar las pruebas en la forma debida, dado a que de haber analizado los autos, se hubiera determinado que en efecto, si bien en el Expediente N° 137-2021-0-1708-JM-CI-01 se pretendió la Nulidad del Acuerdo de Consejo N° 058-2019-MDT/A los presupuestos materiales son distintos, específicamente el proceso de autos se deriva de un trámite administrativo que la entidad demandada no atendió y que por lo tanto operó el silencio administrativo negativo que habilitaba a la demandante a recurrir administrativamente y judicialmente por imperio del artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, arguye que, se ha incurrido en contravención a las normas contenidas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la motivación que se esgrime tanto de la sentencia revisora como de la sentencia de primera instancia, se desprende que el A Quo no se ha pronunciado respecto del fondo de la controversia, pese a haberse delimitado las pretensiones al fijarse los puntos controvertidos del proceso, así como tampoco se ha pronunciado respecto a los medios de prueba aportados en el proceso, por lo que se adolece de la motivación necesaria para lograr el perfeccionamiento de la tutela jurisdiccional efectiva, errores que el Superior no ha advertido. **b) Apartamiento de las decisiones vinculantes de la Corte Suprema (numeral 4.2.4 de la Casación N° 546-2022-Lima).** Sostiene que, tanto el A Quo como el Ad Quem han renunciado a este principio – principio de plena jurisdicción – por cuanto de haber valorado las pruebas aportadas al proceso con el escrito de demanda y admitidas como tales en la Resolución Número Dos, hubiera verificado que el derecho de propiedad del predio sub litis, lo ostenta la demandante en mérito a la Minuta de Compraventa de fecha 10 de agosto de 2009 y demás medios probatorios ofrecidos y admitidos en el proceso, por lo tanto, al tener todos los elementos de prueba, se debió establecer que la entidad administrativa no actuó conforme al derecho al emitir el Acuerdo de Consejo N° 258-2019-MDT/A, pretiriendo el derecho de propiedad de la demandante. **SEXTO.** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario, que solo puede fundarse en cuestiones estrictamente jurídicas y no en aspectos de hecho ni en la revaloración probatoria. Por consiguiente, sus fines esenciales son garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y promover la uniformidad de la jurisprudencia nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, corresponde verificar que las causales invocadas hayan sido debidamente precisadas y desarrolladas de manera separada, citándose los preceptos legales cuya infracción se denuncia y los fundamentos jurídicos que sustenten dicha alegación. **SEPTIMO.** Emitiendo pronunciamiento respecto a las causales **a)** y **b)** señaladas en el quinto considerando de la presente resolución, este Supremo Tribunal observa que la parte recurrente esencialmente argumenta, la falta de aplicación de

normas de obligatorio cumplimiento y la insuficiente motivación de las sentencias de primera y segunda instancia, señalando que ambas instancias aplicaron indebidamente la caducidad sin analizar el fondo de la controversia ni valorar de manera conjunta y razonada los medios probatorios. Sostiene que el plazo para acudir al proceso contencioso-administrativo no debía computarse desde la carta notarial de agosto de 2020, sino desde que se agotó la vía administrativa en noviembre de 2022, pues el procedimiento previo –que derivó en la inmatriculación del inmueble– fue irregular y se realizó sin su participación ni notificación, pese a tratarse de un predio de propiedad privada. Asimismo, afirma que la sentencia de vista omitió examinar las particularidades del caso y las pruebas aportadas, desconociendo que el proceso se origina en un trámite administrativo no atendido por la entidad demandada, respecto del cual operó el silencio administrativo negativo, habilitando la vía administrativa y judicial conforme al artículo 148 de la Constitución. Ello habría vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Finalmente, alega el apartamiento de precedentes vinculantes de la Corte Suprema, al haberse desconocido el principio de plena jurisdicción, pues existían suficientes medios probatorios para acreditar el derecho de propiedad de la demandante y, en consecuencia, para concluir que la entidad administrativa actuó contrariamente al derecho al emitir el Acuerdo de Consejo cuestionado. **OCTAVO.** Sobre el particular, de la revisión de la sentencia de vista, esta Sala Superior observa que, la Sala Superior en los considerandos quinto al décimo primero de la recurrida, en relación a las causales denunciadas, señaló lo siguiente: “**5.** Respecto de la pretensión principal, y conforme lo ha precisado la sentencia apelada, en el expediente número 00137-2021-0-1708-JM-CI-01 seguido por Rosendo Benites Sandoval, en representación de María Rosa Acosta de Benites, por Resolución Número Siete, del diez de marzo del dos mil veintidós, el Juzgado Civil de la ciudad de Lambayeque declaró la improcedencia de la demanda contencioso administrativa dirigida contra la Municipalidad Distrital de Túcume por haber operado la caducidad; habiendo sido objeto de pretensión en dicho proceso que se declare la nulidad del Acuerdo de Consejo N° 258-2019-MDT/A, del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, que se cancele el asiento C0001 de la Partida N° 11336545 y se le pague una indemnización por daños y perjuicios. **6.** La resolución recaída en dicho proceso fue objeto de apelación, y esta Sala Superior mediante auto de vista de fecha dos de junio del dos mil veintidós, confirmó la decisión impugnada, sosteniendo lo siguiente: “**iv.5.-** En autos, como podrá advertirse, no está en controversia la fecha en que la demandante toma conocimiento de la actuación municipal-ver carta notarial del treinta y uno de agosto del año dos mil veinte-; así como tampoco el hecho de haber presentado su solicitud el veinte de octubre de dicho año, en donde solicita se dé inicio al procedimiento de transferencia del predio; sin embargo, conforme a la norma glosada, en su condición de tercero, frente a la actuación de la demandada le correspondía, de ser el caso, judicializar su reclamo en el plazo de tres meses, es decir hasta el treinta de noviembre del año dos mil veinte; sin embargo, conforme aparece del cargo de recepción de folios noventa y nueve, la demanda fue presentada el diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno; es decir, luego de haber transcurrido más de los tres meses que señala la norma que se indica en el numeral iv.3, lo que hace devenir en improcedente a dicha demanda por haber operado el plazo de caducidad. **iv.6.-** Si bien la apelante refiere haber presentado un reclamo, solicitud del veinte de octubre del año dos mil veinte -folios noventa y tres; sin embargo, dicha petición, de cara a la norma mencionada, “no suspende ni interrumpe” el plazo de caducidad previsto en la ley y hace inviable la aplicación del principio de favorecimiento del proceso que invoca la apelante, en el entendido que la caducidad operó-extinguendo el derecho y la acción- transcurrido el último del tercer mes en que el demandante tomó conocimiento de la actuación de la administración-treinta de noviembre del año dos mil veinte- fecha a partir de la cual, su pretensión al respecto es improcedente por la circunstancia antes descrita.” **7.** Es cierto que el proceso anterior fue promovido por María Rosa Acosta de Benites, y en el presente proceso las accionantes son Maritza Antonia Damián Acosta, Victoria Marleny Damián Acosta, Edwin Gregorio Damián Acosta, Juliana Damián Acosta y María Luz Damián Acosta, aún cuando en ambos casos el apoderado es Rosendo Benites Sandoval, y para el presente caso, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones que permiten concluir porque la decisión apelada se encuentra arreglada a ley: **7.1.** Ya ha quedado establecido que para los efectos del cómputo del plazo de caducidad debe aplicarse el plazo de tres meses desde que el impugnante tuvo conocimiento del acto. **7.2.** En el presente caso, los demandantes a través de su

apoderado tuvieron conocimiento oportunamente, y es así que éste promovió la solicitud anterior y el mencionado expediente número 137-2021. **7.3.** La inmatriculación a favor de la demandada que en este proceso se cuestiona por la recurrente se encuentra inscrita desde el quince de junio del dos mil veinte, como es de verse de la constancia de inscripción de folio ciento ocho, fecha desde la cual los apelantes tuvieron conocimiento en virtud de lo previsto por el artículo 2012 del Código Civil. **8.** Nótese también que, de acuerdo a los documentos de folios cincuenta y ocho a setenta, la discusión en vía administrativa que se ha pretendido trasladar a este proceso contencioso administrativo para su revisión judicial, no es la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 258-2019-MDT/A, del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, que aprueba la inmatriculación del predio La Raya Centro de Salud a favor de la demandada, con un área de 1,147.82 metros cuadrados, inscrito en la Partida N° 11336545, sino que fue objeto de solicitud el “inicio del trámite correspondiente para la transferencia de propiedad” a favor de los demandantes, lo que implica un reconocimiento del trámite de inmatriculación a favor de la demandada, y su pretensión era que se transfiera a favor de los accionantes la propiedad del predio materia de litigio, pretensión muy distinta a la nulidad del acuerdo de concejo. **9.** Respecto de lo señalado por el apelante es cierto que en el escrito de demanda se formula como pretensión el reconocimiento de los demandantes como propietarios de un área de 334 metros cuadrados del predio “La Raya Centro de Salud”, sin embargo, se trata de una pretensión accesoria como consecuencia de declararse la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 258-2019-MDT/A del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, pretensión principal que no ha sido materia del trámite administrativo por parte de los recurrentes, y que conforme ya se indicó, ha transcurrido el plazo de caducidad para hacerlo. **10.** Es necesario precisar que en la sentencia apelada no se ha sostenido que exista triple identidad entre este proceso y el seguido anteriormente por el mismo apoderado, sino que en la sentencia impugnada se ha reiterado los fundamentos que dieron lugar a la declaración de infundabilidad de la demanda en el expediente número 137-2021, y a la inconducta procesal del apoderado sancionada, pues no puede negar que tenía conocimiento del pronunciamiento que se había emitido con anterioridad, y es por esta razón que se le ha impuesto sanción de multa, no a sus poderdantes sino al mismo apoderado. **11.** Finalmente, debe dejarse constancia que el pronunciamiento judicial tanto en este proceso como en el anterior, se basa en el transcurso del plazo de caducidad, sin perjuicio de añadirse que en el presente caso, la pretensión de nulidad del acuerdo de concejo no ha sido planteada en la vía administrativa, lo que no impide que los demandantes puedan solicitar a la entidad pública que se les transfiera la propiedad del área materia de litigio, y que en este proceso ha sido planteada en forma accesoria de la pretensión principal, por lo que debe confirmarse la sentencia apelada.”

NOVENO. Del análisis integral de la sentencia de vista impugnada se desprende que esta se encuentra suficiente, congruente y debidamente motivada, en tanto la Sala Superior ha expuesto de manera expresa, clara y razonada las consideraciones fácticas y jurídicas que la condujeron a confirmar la decisión de primera instancia, desarrollando los criterios aplicables al caso concreto, en especial los referidos al cómputo del plazo de caducidad de la acción contencioso-administrativa, al momento en que los demandantes —a través de su apoderado— tomaron conocimiento del acto administrativo cuestionado, así como a la naturaleza de las pretensiones deducidas y su correspondencia con el trámite administrativo previo. Dichos fundamentos guardan coherencia interna, se encuentran debidamente concatenados con los actuados del proceso y revelan un razonamiento lógico-jurídico suficiente, lo que descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso y, en particular, del deber de motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, en el caso de autos, corresponde precisar que el presente proceso ha sido declarado improcedente, en tanto se ha verificado que la pretensión deducida por la parte demandante ya fue materia de pronunciamiento en un proceso judicial anterior, en el cual se declaró igualmente la improcedencia de la demanda de nulidad del Acuerdo de Consejo N° 258-2019-MDT/A. En efecto, de la revisión de los actuados se advierte que dicha decisión previa se sustentó en los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que ahora se invocan, lo que revela la reiteración de una pretensión sustancialmente idéntica. En tal sentido, según lo señalado por la instancia de mérito, admitir un nuevo examen de lo ya resuelto implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica y economía procesal, así como la eficacia de las resoluciones judiciales firmes, razón por la cual resulta jurídicamente inviable un nuevo pronunciamiento sobre una controversia que ya ha sido desestimada en sede jurisdiccional. **DÉCIMO.** En ese

sentido, los argumentos formulados por la parte casante, al cuestionar los criterios asumidos por la Sala Superior, no se dirigen a evidenciar una real infracción normativa de carácter procesal o material, sino que expresan una mera discrepancia con la interpretación y aplicación del derecho efectuada por el órgano jurisdiccional de mérito. En efecto, bajo el ropaje de una supuesta falta de motivación, indebida interpretación normativa o inaplicación de la norma, la parte recurrente pretende que esta Suprema Corte reexamine los hechos del proceso, revalore los medios probatorios actuados y emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, con lo cual busca convertir al recurso de casación en una instancia adicional de revisión. **DÉCIMO PRIMERO.** Tal planteamiento resulta manifiestamente improcedente, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia, ni habilita a este Tribunal Supremo a efectuar una nueva apreciación de los hechos ni de la prueba, funciones que corresponden de manera exclusiva a las instancias de mérito. En consecuencia, al no advertirse vicio alguno en la motivación de la sentencia de vista ni vulneración al debido proceso, y siendo evidente que los cuestionamientos de la parte casante carecen de sustento jurídico y exceden los límites propios del recurso extraordinario, corresponde desestimar los agravios formulados y mantener incólume la decisión adoptada por la Sala Superior. Por ello, el recurso no cumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, deviniendo en **improcedentes** las causales denunciadas y analizadas, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 393 del mismo cuerpo normativo. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosendo Benites Sandoval (en representación de Maritza Antonia Damián Acosta, Victoria Marleny Damián Acosta, Edwin Gregorio Damián Acosta, Juliana Damián Acosta y María Luz Damián Acosta, sucesores de Manuela Acosta Bances De Damián)**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco (fojas trescientos cuarenta y seis), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco (fojas trescientos treinta y uno) emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Asimismo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Rosendo Benites Sandoval (en representación de Maritza Antonia Damián Acosta, Victoria Marleny Damián Acosta, Edwin Gregorio Damián Acosta, Juliana Damián Acosta y María Luz Damián Acosta, sucesores de Manuela Acosta Bances De Damián) contra la Municipalidad Distrital de Túcumpe y otros, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

- ¹ En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.
- ² “Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones”.

C-2495422-156

CASACIÓN N° 29561-2022 HUÁNUCO

TEMA: MODIFICACIÓN CONTRACTUAL POR INSTRUMENTO PÚBLICO Y LÍMITES DEL CONTROL REGISTRAL

SUMILLA: La modificación o precisión de un contrato celebrado por escritura pública mediante instrumento público posterior, conforme al artículo 48 de la Ley del Notariado y al principio de libertad de contratación del artículo 62 de la Constitución, no es materia de control sustantivo por parte del registrador, cuya función se limita a la verificación de la legalidad formal del título y su compatibilidad con los antecedentes registrales. En consecuencia, mientras no exista declaración judicial de invalidez del acto jurídico, el proceso de invalidez de asiento registral no constituye la vía idónea para cuestionar el contenido contractual que sustenta la inscripción.

PALABRAS CLAVE: Invalidez de asiento, intangibilidad notarial, instrumento público.

Lima, tres de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número

veintinueve mil quinientos sesenta y uno – dos mil veintidós, Huánuco; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Rivera Cárdenas**, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021 (fojas 376 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 32 de fecha 06 de enero de 2021 (fojas 367), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 26 de fecha 25 de octubre de 2019 (fojas 309), que declaró **infundada** la demanda II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Por escrito de fecha 12 de octubre de 2015 (fojas 57), Carmen Rivera Cárdenas interpuso demanda de declaración de invalidez de asiento registral contra la Oficina de los Registros Públicos de Huánuco, planteando la siguiente pretensión: **Pretensión:** Se declare la invalidez del Asiento C-1 de la Partida Registral N° 11010385 de la Oficina Registral de Huánuco y, en consecuencia, se deje sin efecto jurídico dicho asiento. La demandante sostiene que su padre fue adjudicatario de la Parcela N° 27 del predio Andabamba como beneficiario del proceso de reforma agraria, ejerciendo posesión pública, pacífica y continua junto con su familia, posesión que ella mantiene hasta la actualidad; sin embargo, a pesar de que la escritura pública de compraventa de fecha 23 de junio de 1998 solo recaía sobre la Parcela N° 55-B y nunca fue inscrita, posteriormente se otorgó una escritura pública de "aclaramiento" de fecha 14 de junio de 2002 mediante la cual se consignó que el bien transferido era la Parcela N° 27, lo que implicó un cambio del objeto del contrato y no una verdadera aclaración; pese a ello, el registrador inscribió ambos títulos en la Partida Registral N° 11010385 correspondiente a la Parcela N° 27, incluso como escritura pública de adjudicación, sin existir título previo inscrito ni correspondencia entre los predios, lo que vulnera los principios de legalidad y tracto sucesivo, por lo que solicita que se declare la invalidez del Asiento C-1 y se deje sin efecto jurídico dicha inscripción. 2. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 26 de fecha 25 de octubre de 2019 (fojas 309), el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró **infundada** la demanda sobre declaración de invalidez de asiento registral. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **Octavo.-** Ahora, de autos se advierte que mediante escritura de compraventa de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, Joaquín Doroteo Gonzales y Heber Huaqui Tito, en su condición de apoderados de los propietarios del Predio Rústico denominado Anexo Andabamba, transfirieron a título de compraventa independizada un lote de terreno rústico de 10,000 m², a favor de Andrés Cristóbal Cuellar y Delia Aurora Naupay Rojas, el mismo que se encuentra ubicado en la parcela 55-B, en el Predio Andabamba, del Distrito y Provincia de Huánuco, compraventa realizada por el precio de dieciséis mil dólares americanos. Posteriormente, mediante escritura pública de aclaración de compraventa de fecha catorce de junio de dos mil dos; fue materia de aclaración la escritura de compraventa anteriormente mencionada, en el extremo en que se había consignado erróneamente la identificación del terreno, el área, linderos y medidas perimétricas de la referida parcela, por lo que en vías de aclaración los citados datos quedaron de la siguiente manera: "DENOMINACIÓN: PARCELA N° 27 AREA: 7,298.10 (SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTIOCHO PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS) COLINDANTES: POR EL NORTE: CON EL PREDIO YANAG (QUEBRADA), CON 18.40 M.L. POR EL SUR: CON LA PARCELA N° 28, CON 112.00 M.L.; POR EL ESTE: CON EL RIO HUALLAGA, CON 150.55 M.L.; POR EL OESTE: CON LA CARRETERA HUANUCO-LIMA, CON 115.00 M.L.; PERIMETRO: 395.95 M.L.". **Noveno.-** De ello se tiene que para la inscripción realizada en la Partida Registral N° 11010385, se ha tenido en cuenta tanto la escritura pública de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho y su aclaratoria consistente en la escritura pública de fecha catorce de junio de dos mil dos. De los mencionados documentos, se entiende que al ser el objeto de aclaración, la determinación del inmueble que se dio en compraventa, habiendo las partes que "erróneamente" se habrían señalado la identificación del terreno, resultaba procedente que se efectúe la inscripción del inmueble consignado en mérito a la referida escritura pública de aclaración, al ser este el último acto realizado por los partes procesales quienes tenían derechos respecto al referido bien, todo ello en correspondencia al principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 2011° del Código Civil, considerando que la función del registrador es calificar la legalidad de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos; principio que también es señalado en el artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos el

cual en su último párrafo señala entre otros, que la inscripción se realiza sobre la base del título presentado, entendiéndose por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehacientemente e indubitadamente su existencia, teniéndose asimismo que también forman parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice, teniéndose en el presente caso, que el título consistente en la escritura pública de aclaración fue el título coadyuvante para que se realice la inscripción y esto respecto al inmueble que fue objeto de aclaración, y al tenerse en cuenta que la aclaración realizada se efectuó en mérito a un error respecto al **objeto de la escritura pública de compraventa** (siendo el objeto de dicho documento el bien inmueble dado en compraventa), se entiende que la manifestación de voluntad de los vendedores y de los compradores ha sido realizar el contrato de compraventa de la Parcela N° 27°, por lo que no resulta posible que la inscripción se realice en un primer momento en lo que corresponde a la Parcela N° 55-B, en ese sentido, no se advierte que la demandada haya contravenido el invocado principio de prioridad excluyente, tracto sucesivo, legalidad (entiéndase que la inscripción se realizó en mérito al contenido de los títulos presentados), y legitimación (por cuanto no se ha determinado ninguna rectificación ni declaración de invalidez de asiento registral alguno donde se encuentra inscrito el inmueble materia de litis). **Décimo.-** En atención a lo expuesto en considerandos anteriores, la demanda instaurada deviene en infundada, máxime, si conforme se advierte de los fundamentos expuestos en la demanda refiere que el acto jurídico de aclaración entre las partes es un **acto fraudulento**, como también refiere que en la escritura de aclaración se hace referencia que el documento materia de aclaración fue otorgado ante el Notario Público Alcides Lazo Facundo, pero es el caso que dicha escritura pública **no existe**, porque la escritura pública de compra venta se celebró ante un notario diferente, señalando que se **trata de un caso de invalidez de acto jurídico por objeto jurídicamente imposible**, lo que determina que la parte demandante cuestiona el acto jurídico en sí, pero tales hechos no podría ser determinado en el acto de la inscripción, toda vez que si bien el artículo 2011° del Código Civil el registrador debe calificar la validez del acto ello no estaría en relación a determinar causales de invalidez del acto jurídico que se solicita inscribir, y que a mayor abundamiento el cuestionamiento que se hace en la demanda es que el funcionario registral debió realizar la inscripción teniendo en consideración lo señalado en el primer acto jurídico celebrado entre las partes, lo que no resulta razonable si se tiene en consideración que la calificación del registrador es un acto único y que se realiza teniendo en consideración todos los antecedentes; lo que determina que la presente demanda resulta ser infundada en estricta aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil. **Décimo Primero.** - Respecto a la condena de los costos y costas procesales, en el presente caso debe tenerse en cuenta que la parte demandada es un funcionario público, quien no ha absuelto la demanda y que en todo caso está representado por el Procurador Público del sector, por lo que en aplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil, corresponde la exoneración de la demandante respecto al pago de dichos conceptos. 3. **Sentencia de Vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por Carmen Rivera Cárdenas (fojas 337), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 32 de fecha 06 de enero de 2021 (fojas 367), la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco resolvió **confirmar** la sentencia apelada que declaró **infundada** la demanda. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: 7. **Del análisis y revisión de autos se tiene que,** de fojas 10 a 13, obra la Partida N° 11010385, que contiene el Asiento C-1, el cual se originó en mérito a la Escritura Pública de compraventa de fecha 23 de junio de 1998, otorgada por Joaquín Doroteo Gonzales y Heber Huaqui Tito, según poder inscrito Ficha 1846 del Registros de mandatos, a favor de Andrés Cristóbal Cuellar y Delia Aurora Naupay Rojas, y su aclaratoria de fecha 14/06/2002, otorgada por ante Notario Público; de fojas 04 a 09, corren las indicadas Escrituras Públicas, en la cual se advierte que de la Escritura Pública de compraventa de fecha 23 de junio de 1998, otorgada por Joaquín Doroteo Gonzales y Heber Huaqui Tito, en su condición de apoderados de los propietarios del Predio Rústico denominado Anexo Andabamba, transfirieron a título de compraventa independizada un lote de terreno rústico de 10,000 m², a favor de Andrés Cristóbal Cuellar y Delia Aurora Naupay Rojas, el mismo que se encuentra ubicado en la parcela 55-B, en el Predio Andabamba y en la Escritura Pública de Aclaración de compraventa de fecha 14 de junio del 2002; se aclaró la

escritura de compraventa anteriormente mencionada, en el extremo en que se habla consignado erróneamente la identificación del terreno, el área, linderos y medidas perimétricas de la referida parcela, por lo que en vías de aclaración los citados datos quedaron de la siguiente manera: "denominación: parcela N° 27, área: 7,298.10 (siete mil doscientos noventa y ocho punto diez metros cuadrados), colindantes: por el norte: con el predio yanag (quebrada), con 18.40 m.l. por el sur: con la parcela n° 28, con 112.00 m.l.; por el este: con el río Huallaga, con 150.55 m.l.; por el oeste: con la carretera Huánuco-Lima, con 115.00 m.l.; Perímetro: 395.95 ML.; debiendo agregarse que las citadas escrituras públicas no son materia de cuestionamiento en el presente proceso, ni se ha acreditado que hayan sido cuestionadas judicialmente, por tanto el acto jurídico contenido allí, mantiene su validez. 8. Estando a ello, se evidencia que si bien en un primer momento, las partes contratantes celebraron por Escritura Pública el Contrato de Compra Venta, la transferencia de la parcela 55-B, cuyo área y linderos se detallan en dicho contrato, no obstante con la Escritura Pública de Aclaración de Compra Venta de fecha 14 de junio del 2002, se estableció que "se había consignado erróneamente la identificación del terreno, el área, linderos, y medidas perimétricas del bien materia de transferencia", y que se trata de la Parcela N° 27, consignándose allí su área, perímetros y colindantes; esto es, dicha aclaración se efectuó mediante otro instrumento público, donde se ha precisado que anteriormente se suscribió un instrumento público de compra venta (23 de junio de 1998), con la intervención de las mismas partes, y que ha sido materia de aclaración, lo cual es legal a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Notariado. 9. De ahí, que el Registrador Público al calificar e inscribir los actos jurídicos antes mencionados, contenidos en la Partida N°11010385 de fojas 10 a 13, no ha infringido el Principio de Legalidad, por cuanto ha inscrito en mérito al acto jurídico contenido en documentos públicos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2010 del Código Civil; es más, conforme aparece de la Partida N°11010385, se tiene que el antecedente dominial de la Parcela 27 es parte integrante del predio de Andabamba, y se encuentra contenido en la Ficha 7513-PR, en tal sentido, al momento de la presentación del título al Registro Público, ya se encontraba inscrito el derecho del cual éste deriva, es decir el Registrador ha cumplido con el Principio de Tracto Sucesivo, y no como refiere el apelante, por cuanto, la Parcela N° 27 deriva de su antecedente Registral antes señalado; consecuentemente se ha evaluado y examinado la validez del acto jurídico y confrontado con los antecedentes registrales, previo a su inscripción. 10. Respecto al argumento de la apelante, en el sentido de "que se realizó un desarrollo en relación a la calificación registral en base a lo señalado en el artículo 2011 del Código Civil, sin embargo entendemos que no es exacto que la calificación sea solo el examen que el registrador hace del título y de sus antecedentes para determinar si el mismo puede o no acceder al registro ni que sea similar a una sentencia (...)", al respecto, es de precisar que, los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, esto verificando capacidad de los otorgantes, como la validez del acto, como lo tiene establecido el artículo 2011; en efecto corresponde al Registrador Público, la verificación de autenticidad del documento a presentar, como el de verificar la validez y naturaleza inscribible del contrato, y la formalidad del acto, tal como lo tiene establecido el Artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 195-2001-SUNARP-SN, vigente a la fecha de la inscripción; siendo así y teniendo en cuenta que la controversia se centra "En que la Escritura de Compra Venta de fecha 23 de junio de 1998, y la Escritura de Aclaración de fecha 14 de junio del 2002, donde se indica que el inmueble transferido no es la Parcela 55-B sino la Parcela 27, por lo que se debió inscribirse en la Partida que corresponde a la Parcela 55-B y cualquier Aclaración posterior tendría que haberse referido al mismo inmueble y a la misma Partida(...)", dicho argumento, en que se centra la pretensión demandada, no tiene sustento legal, por cuanto si bien es cierto, el instrumento público suscrito el 23 de junio de 1998 por los representantes de los Propietarios del Predio de Andabamba, transfirieron en venta la Parcela 55-B del Predio de Andabamba, por ante el Notario Público Guido Ronquillo C, el área de 10,000 m2 a favor de los compradores; también es cierto que la Aclaración de Compra Venta, lo han efectuado ante un Notario Público distinto, como se advierte de la Escritura Pública de fecha 14 de junio del 2002 y entre las mismas partes, donde se ha precisado que se ha consignado erróneamente la identificación del terreno, área, linderos y medidas perimétricas, debiendo quedar establecido que la transferencia corresponde a la Parcela N° 27, con un área de 7,298.10 M2; aclaración que está permitido efectuarla como lo

tiene establecido el artículo 48 de la Ley del Notariado, por lo que siendo así, se tiene que el Registrador Público al efectuar la calificación e inscribir las Escrituras Públicas arriba indicadas en la Partida 11010385 correspondiente a la Parcela N° 27, parte del Predio de Andabamba, lo ha efectuado en la Partida que corresponde a la Aclaración contenida en la Escritura Pública de fecha 14 de junio del 2002; en tal sentido no existe la supuesta discrepancia de identificación de partidas alegadas por la actora, por lo mismo que la inscripción se ha efectuado en la Partida que corresponde a la Parcela que ha sido identificado en el instrumento público de Aclaración antes precisado. 11. Con relación a los argumentos de la apelante en el sentido de que, "con la aclaración se ha cambiado el objeto del acto jurídico, lo que de ninguna manera puede constituir una aclaración, y era suficiente para denegar una inscripción"; sobre el particular, es de indicarse que la libertad de contracción se encuentra regulada en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1354 del Código Civil, las partes pueden elegir libremente el contenido del contrato, esto es, elegir el objeto de contrato, el cual supone también el derecho de cambiarlo, o modificarlo de acuerdo a sus intereses, y ello no se ha configurado como una causal de nulidad del acto jurídico, en la norma sustantiva, en todo caso como le ha indicado anteriormente al apelante si con la escritura de aclaración de fecha 14/06/2002, se afectó intereses de otras personas, debió haberlo valer como una pretensión de invalidez del acto jurídico, lo cual no es materia del presente proceso, donde sólo se ha demandado la invalidez del asiento registral; en tal consideración debe desestimarse sus argumentos en este extremo. 12. De otro lado, sobre los argumentos vertidos por la apelante, en el sentido "que, el Registrador omite analizar la correspondencia entre ambos títulos, porque cuando en la escritura pública llamada de aclaración, de fecha 14 de junio del año 2002 se consigna en su cláusula primera: Es materia de aclaración la escritura Pública de Compra Venta celebrada entre los comparecientes el 23 de junio 1998 otorgado ante el Notario Público Dr. Alcides Lazo Facundo (...) el Registrador tenía que constatar si la Escritura Pública que se había presentado y que era materia de aclaración había sido celebrada ante el Notario Alcides A Lazo Facundo, situación que no quiso advertir (...), por cuanto lo evidente era que la escritura Pública presentado al Registro no era del Notario antes indicado, sino ante el Notario Guido E. Ronquillo Cornelio (...)", sobre dicho extremo, es de indicar, que conforme se advierte del Asiento C-1, de la Partida N°11010385, de fojas 11, se ha procedido a corregir dicho error material, al haber consignado que la Escritura Pública de fecha 23/06/1998, ha sido otorgado por el Notario Guido E. Ronquillo C. el cual no supone la cancelación por invalidez del asiento, conforme lo señala el artículo 94 del Reglamento General de los Registros Públicos; siendo así, debe desestimarse los citados argumentos, debiendo indicarse también que la denominación de escritura pública de adjudicación, tampoco supone un supuesto de invalidez, por cuanto de la Escritura Pública de fojas 8 y 9, es una de Aclaración de Compra Venta, el mismo que debe prevalecer ante el error material del Registrador al consignar como Adjudicación, el mismo que es subsanable conforme a lo dispuesto en la norma acotada y que estuvo vigente al momento de su inscripción, ya que no es consustancial al acto que ha sido materia de inscripción. 13. Respecto al argumento de la apelante, en el sentido de que, "se ha afectado principio de legalidad y de tracto sucesivo al no haberse inscrito la compra venta mediante la cual se transfiere la parcela 55-B en forma previa, para que posteriormente se efectuó la aclaración; como se ha señalado líneas precedentes, es de señalar que el Principio de Tracto Sucesivo, regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, señala: Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario."; dicha situación no se da en el caso de autos, por cuanto no estamos ante una primera inscripción al ser que la partida N° 11010385, cuenta con un antecedente dominial esto es la Ficha N° 7513-PR, conforme se indica en la citada partida, en tal sentido lo indicado por el apelante carece de veracidad, así como tampoco se ha producido la vulneración al principio de legalidad, ya que conforme se ha expuesto en la presente resolución, la inscripción de las Escrituras Públicas de fecha 23 de junio de 1998 y su aclaratoria de fecha 14 de junio del 2002, se ha efectuado en atención a las normas que regulan el Registro Público; consecuentemente atendiendo, a los fundamentos expresados, la demanda deviene en infundada, por lo que debe confirmarse la apelada. III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN Mediante auto de calificación de fecha 24 de abril de 2024, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente

el recurso de casación interpuesto por Carmen Rivera Cárdenas, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 48 de la Ley del Notariado.** Sostiene que, esta norma recoge el principio de la intangibilidad de los instrumentos protocolares, siendo que la Sala Superior no analiza el sentido de lo que jurídicamente significa los instrumentos protocolares, independientemente de su significado gramatical que es claro, su concepto jurídico lleva a establecer que conforme a dicho principio de la intangibilidad de los instrumentos protocolares, no es posible cambiar los términos de un contrato, pues lo esencial del mismo es el objeto del contrato. Además, la Sala Superior estima que por la libertad contractual puede cambiarse todo el contrato por otro mediante una aclaración, lo cual es arbitrario. **b) Infracción normativa de los Artículos V y VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, que regulan el Principio de Legalidad y de Tracto Sucesivo.** Refiere que, la Sala Superior infringe dichos principios al justificar la inscripción registral sin haber analizado el contenido de ambos títulos de las parcelas 55-b y 27, desde que en las escrituras públicas aparecen como parcelas independizadas, por lo que a cada parcela le corresponde una partida registral diferente o en el peor de los casos un asiento registral distinto. La Sala Superior elude pronunciarse respecto a lo que previamente debió inscribirse la compra venta de la parcela 55-b y posteriormente una escritura pública de aclaración, pero siempre respecto a dicha parcela y no a una distinta tanto en su ubicación, área y linderos como es la partida 27 poseída por la demandante, pues así lo exige el principio de tracto sucesivo. La Sala justifica un cambio de objeto del contrato mediante una escritura de aclaración que evidentemente es defectuosa, por lo que de haberse procedido correctamente se tendría que haber denegado la inscripción. **c) Infracción normativa del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y el artículo 2011 del Código Civil.** Alega que, la Sala Superior infringe dichas normas, pues si el registrador tiene a la vista dos escrituras públicas, una de compra venta de la parcela 55-B, independizada, con ubicación aérea y linderos diferentes, y la otra de aclaración que se refiere a una parcela independizada diferente, parcela número 27, con ubicación aérea y linderos distintos, tendría que haber cuestionado la validez del último acto, porque mediante una escritura pública de aclaración mal puede modificarse el contrato y esencialmente el objeto del contrato. **d) Infracción normativa de los artículos 62 y 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, la Sala Superior vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones, pues para justificar las irregularidades del registrador, recurre a una motivación incoherente, desde que como puede apreciarse de las infracciones anteriormente descritas tergiversa el sentido de las normas, la ausencia del concepto de calificación registral, la aclaración de los instrumentos protocolares, la vulneración de la intangibilidad de tales instrumentos y vulneración de normas legales, así como de la libertad de contratación al cambiar el contrato mediante una escritura pública de aclaración, y que las transgresiones legales y constitucionales privan a la demandante del derecho a una sentencia justa y a la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. 1.2. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.3. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.4. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro

tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.5. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas.** 2.1. En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil 3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos: **Constitución Política del Perú. Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139. -** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Código Procesal Civil. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. 3.2. Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que –entre otros– comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. 3.3. Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 3.4. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. 3.5. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto,*

deseable social y moralmente. 3.6. La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso. 3.10.** En el caso concreto, Carmen Rivera Cárdenas denuncia la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sosteniendo que la Sala Superior habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones al justificar las irregularidades en la actuación del registrador mediante una motivación incoherente, tergiversando el sentido de las normas aplicables, omitiendo un análisis adecuado del concepto de calificación registral, de los límites de la aclaración de los instrumentos protocolares y del principio de intangibilidad de tales instrumentos, así como validando un cambio del objeto del contrato mediante una escritura pública de aclaración, lo que habría convalidado infracciones legales y constitucionales que la privaron de una decisión justa y razonablemente motivada. **3.11.** Con relación a tales argumentos, corresponde precisar que de la lectura integral de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior ha desarrollado un razonamiento coherente, suficiente y congruente, orientado a confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de invalidez de asiento registral, el cual puede sintetizarse del modo siguiente: **Primero**, la Sala delimitó los agravios formulados en apelación, centrados en la supuesta deficiente calificación registral, la alegada vulneración de los principios de legalidad y tracto sucesivo, así como en la improcedencia de considerar válida la escritura pública de aclaración de fecha 14 de junio de 2002. **Segundo**, examinó el contenido de las escrituras públicas de compraventa de fecha 23 de junio de 1998 y su aclaratoria de fecha 14 de junio de 2002, verificando que ambas fueron otorgadas por las mismas partes y mediante instrumentos públicos, precisándose en esta última que se había consignado erróneamente la identificación del terreno, área, linderos y medidas perimétricas, estableciéndose que el bien transferido correspondía a la Parcela N° 27, con individualización completa de sus características físicas. **Tercero**, la Sala concluyó que dicha aclaración fue jurídicamente válida conforme al artículo 48 de la Ley del Notariado, al haberse efectuado mediante instrumento público protocolar distinto, manteniéndose la validez del acto jurídico al no haber sido judicialmente cuestionado, descartando que la controversia sobre el objeto del contrato pudiera resolverse en un proceso de invalidez de asiento registral. **Cuarto**, al analizar la actuación

del registrador, la Sala razonó que la inscripción se efectuó en mérito a títulos formalmente válidos, cumpliendo con el deber de calificación previsto en el artículo 2011 del Código Civil y el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, verificándose además que la Partida N° 11010385 contaba con antecedente dominial en la Ficha N° 7513-PR, por lo que no se configuraba infracción al principio de tracto sucesivo. **Quinto**, la Sala sostuvo que los eventuales errores materiales consignados en el asiento –como la mención a escritura de adjudicación o la identificación inicial del notario– resultaban susceptibles de rectificación, mas no determinaban la invalidez del asiento, concluyendo, sobre dicha base, que los agravios formulados carecían de sustento jurídico, motivo por el cual confirmó la sentencia apelada. **3.12.** En ese sentido, se desprende que, con independencia de que la parte recurrente discrepe con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, lo cierto es que la sentencia de vista se encuentra sustentada en una motivación suficiente, coherente y congruente, estructurada sobre la base de premisas fácticas y jurídicas claramente identificadas. En efecto, el Colegiado Superior examinó el contenido de las escrituras públicas de compraventa de fecha 23 de junio de 1998 y de aclaración de fecha 14 de junio de 2002, precisando que ambas fueron otorgadas por las mismas partes mediante instrumentos públicos, y que en esta última se consignó expresamente que la identificación del terreno, su área, linderos y medidas perimétricas habían sido erróneamente consignados en el primer instrumento, estableciéndose que el bien transferido correspondía a la Parcela N° 27; asimismo, la Sala explicó que dicha aclaración se encontraba permitida conforme al artículo 48 de la Ley del Notariado, y que, al no haber sido judicialmente cuestionado el acto jurídico contenido en dichas escrituras, este conservaba plena eficacia jurídica. De igual modo, la Sala evaluó la actuación del registrador a la luz del artículo 2011 del Código Civil y del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, concluyendo que la calificación se efectuó respecto de títulos formalmente válidos y que la inscripción se realizó en una partida con antecedente dominial inscrito (Ficha N° 7513-PR), descartando la vulneración de los principios de legalidad y tracto sucesivo; adicionalmente, precisó que las imprecisiones consignadas en el asiento –como la referencia a escritura de adjudicación o la identificación inicial del notario– constituían errores materiales susceptibles de rectificación, mas no determinaban la invalidez del asiento registral. **3.13.** Estando a lo expuesto, se verifica que la sentencia de vista ha sido dictada con observancia de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto contiene una fundamentación clara que permite conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, la discrepancia de la parte recurrente con la interpretación efectuada por la Sala Superior y con la valoración jurídica de los títulos e inscripciones registrales no configura un defecto de motivación ni una vulneración del debido proceso, sino una controversia sobre el fondo del asunto, la cual será analizada en el examen de las causales materiales; por lo que, en este extremo, el recurso de casación deviene **infundado**. **CUARTO: Infracción normativa del artículo 48 de la Ley del Notariado; de los Artículos V y VI del Título Preliminar y del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos; del artículo 2011 del Código Civil; y del artículo 62 de la Constitución Política del Perú 4.1.** A fin de absolver la infracción normativa invocada, corresponde analizar el contenido de las disposiciones pertinentes: **Decreto Legislativo del Notariado. Artículo 48.- Intangibilidad de un Instrumento Público.** El instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo. Esta se hará mediante otro instrumento público protocolar y deberá sentarse constancia en el primero, de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica. En el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo. Cuando el notario advierta algún error en la escritura pública, en relación a su propia declaración, podrá rectificarla bajo su responsabilidad y a su costo, con un instrumento aclaratorio sin necesidad que intervengan los otorgantes, informándoseles del hecho al domicilio señalado en la escritura pública. **Reglamento General de los Registros Públicos. Artículo V. Principio de legalidad.** Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación

de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro. **Artículo VI. Principio de tracto sucesivo.** Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario. **Artículo 32.- Alcances de la calificación.** El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona; b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, así como de títulos pendientes relativos a la misma que puedan impedir temporal o definitivamente la inscripción. c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; e) Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título; f) Verificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción y complementariamente de sus respectivos antecedentes; así como de las partidas del Registro Personal, Registro de Testamentos y Registro de Sucesiones Intestadas debiendo limitarse a la verificación de los actos que son objeto de inscripción en ellos; g) Verificar la representación invocada por los otorgantes por lo que resulte del título, de la partida registral vinculada al acto materia de inscripción, y de las partidas del Registro de Personas Jurídicas y del Registro de Mandatos y Poderes, si estuviera inscrita la representación, sólo en relación a los actos que son objeto de inscripción en dichos Registros; h) Efectuar la búsqueda de los datos en los Índices y partidas registrales respectivos, a fin de no exigirle al usuario información con que cuenten los Registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos; i) Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del título objeto de calificación. **Código Civil.**

Artículo 2011.- Principio de Rogación. Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. **Constitución Política del Perú. Artículo 62.- Libertad de contratar.** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente. 4.2. Del texto del artículo 48 de la Ley del Notariado se desprende que el principio de intangibilidad del instrumento público se encuentra orientado a preservar la integridad formal del protocolo notarial, prohibiendo que las aclaraciones, adiciones o modificaciones se realicen en el mismo instrumento originalmente otorgado; sin embargo, la propia norma autoriza expresamente que tales precisiones o modificaciones se efectúen mediante otro instrumento público protocolar, dejando constancia de ello en el primero. En tal sentido, la intangibilidad no supone una prohibición absoluta de modificar el contenido del acto jurídico, sino una exigencia de forma instrumental específica para garantizar seguridad jurídica, autenticidad y trazabilidad del acto notarial. 4.3. Por su parte, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de libertad de contratar, garantizando que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato y proscribiendo que los términos contractuales sean modificados por leyes u otras disposiciones estatales. Asimismo, establece

que los conflictos derivados de la relación contractual deben resolverse en la vía arbitral o judicial, conforme a los mecanismos previstos en el propio contrato o en la ley, de lo que se sigue que la validez o invalidez del vínculo contractual y de sus estipulaciones solo puede ser determinada mediante el proceso judicial o arbitral correspondiente, mas no a través del proceso de invalidez de asiento registral. 4.4. De una interpretación sistemática de las disposiciones precedentes se concluye que el ordenamiento jurídico permite que los términos contractuales formalizados mediante escritura pública sean precisados o modificados mediante un nuevo instrumento público protocolar, conforme al artículo 48 de la Ley del Notariado, sin que ello resulte incompatible con el principio constitucional de libertad de contratación. En consecuencia, la existencia de un instrumento público posterior que precise o modifique el contenido del contrato no determina, por sí misma, la invalidez del acto jurídico ni su ineficacia, mientras no exista pronunciamiento judicial o arbitral que así lo declare, no siendo el proceso de invalidez de asiento registral la vía idónea para dicho control. 4.5. En cuanto a los principios de legalidad y tracto sucesivo, previstos en los artículos V y VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, debe precisarse que el primero impone al registrador el deber de calificar la legalidad del título presentado, verificando el cumplimiento de las formalidades del acto, la capacidad de los otorgantes, la validez del acto por lo que resulte del propio título y de los asientos registrales, así como la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida; mientras que el segundo exige que toda inscripción –salvo la primera– se sustente en la previa inscripción del derecho del cual emana o en la concurrencia del acto previo necesario para su extensión. Ambos principios se orientan a garantizar la coherencia interna del registro y la continuidad jurídica de los derechos inscritos, sin que ello implique un control jurisdiccional sobre la validez sustantiva del acto jurídico que sirve de título para la inscripción. 4.6. A su vez, el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos desarrolla los alcances de la calificación registral, estableciendo que esta constituye una evaluación integral del título, circunscrita a la verificación de la formalidad del instrumento, la competencia del funcionario que lo autoriza, la capacidad y representación de los otorgantes, la adecuación del acto a la partida registral y la inexistencia de impedimentos registrales, así como la naturaleza inscribible del derecho pretendido, por lo que resulte del propio título y de los antecedentes registrales. De ello se desprende que la función calificadora no está dirigida a resolver controversias sustantivas entre particulares ni a declarar la invalidez del acto jurídico, sino a determinar si el título cumple con los requisitos legales para acceder al registro. 4.7. En concordancia con lo anterior, el artículo 2011 del Código Civil precisa que la calificación de la legalidad del documento y de la validez del acto se efectúa por lo que resulte del título, de sus antecedentes y de los asientos registrales, delimitando así el ámbito de actuación del registrador al contenido objetivo de los documentos presentados y a la información registral existente, sin habilitarlo para efectuar un control sobre la validez sustantiva del acto jurídico ni para resolver controversias entre particulares respecto de derechos no inscritos. 4.8. De la interpretación sistemática de los artículos V y VI del Título Preliminar y del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, así como del artículo 2011 del Código Civil, se concluye que el control registral se configura como un control de legalidad formal y de compatibilidad con los antecedentes de la partida registral, orientado a verificar que el título presentado reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento para su inscripción y que exista continuidad jurídica del derecho, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la validez sustantiva del acto jurídico ni sobre eventuales derechos de terceros no inscritos. 4.9. En consecuencia, a nivel normativo, el sistema jurídico reconoce: i) que los contratos celebrados mediante escritura pública pueden ser precisados o modificados mediante instrumento público posterior, conforme al artículo 48 de la Ley del Notariado, sin que ello resulte incompatible con el principio de libertad de contratar reconocido en el artículo 62 de la Constitución, en tanto la validez o invalidez del vínculo contractual corresponde ser determinada en la vía judicial o arbitral; y ii) que la función calificadora del registrador se limita al control de legalidad formal del título y de su compatibilidad con los antecedentes registrales, conforme a los principios de legalidad y tracto sucesivo y a las reglas de calificación previstas en el Reglamento General de los Registros Públicos y en el artículo 2011 del Código Civil, sin comprender el examen de la validez sustantiva del acto jurídico. Por tanto, la invalidez del asiento registral no puede fundarse exclusivamente en cuestionamientos sobre el contenido contractual del título ni en discrepancias respecto de su corrección material, mientras no exista pronunciamiento judicial o arbitral que declare la invalidez del acto jurídico.

QUINTO: Análisis del caso. 5.1. En el presente caso, se encuentra establecido por las instancias de mérito, lo siguiente:

a) El predio materia de controversia forma parte del predio rústico denominado Anexo Andabamba, cuyo antecedente registral consta en la Ficha N° 7513-PR, actualmente trasladada a la Partida Registral N° 11010385, correspondiente a la Parcela N° 27. **b)** Mediante escritura pública de compraventa de fecha 23 de junio de 1998, Joaquín Doroteo Gonzales y Heber Huaqui Tito, en calidad de apoderados de los propietarios del predio Anexo Andabamba, transfirieron a favor de Andrés Cristóbal Cuellar y Della Aurora Naupay Rojas un lote de terreno identificado como Parcela N° 55-B, consignándose su ubicación, área, linderos y medidas perimétricas. **c)** Con fecha 14 de junio de 2002, las mismas partes otorgaron una escritura pública de aclaración, en la cual se dejó constancia de que en la escritura de compraventa de 1998 se había consignado erróneamente la identificación del terreno, así como su área, linderos y medidas perimétricas, precisándose que el inmueble transferido correspondía en realidad a la Parcela N° 27, consignándose sus datos físicos completos. **d)** En mérito a los instrumentos públicos antes mencionados, se efectuó la inscripción del derecho de propiedad en la Partida Registral N° 11010385, correspondiente a la Parcela N° 27. **e)** No obra en autos proceso judicial alguno mediante el cual se haya declarado la nulidad o invalidez del acto jurídico de compraventa ni de la escritura pública de aclaración otorgadas en los años 1998 y 2002, respectivamente. **5.2.** Ahora bien, en las causales contenidas en los **literales a) y d)** del recurso de casación, referidas a la infracción del artículo 48 de la Ley del Notariado y del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría convalidado una indebida modificación del objeto del contrato de compraventa mediante una escritura pública de aclaración, vulnerando el principio de intangibilidad de los instrumentos protocolares y la libertad de contratar, al estimar que por la sola voluntad de las partes podía precisarse o sustituirse una parcela por otra distinta en cuanto a ubicación, área y linderos, lo que debió conducir a la denegatoria de la inscripción y, por ende, a la invalidez del asiento registral cuestionado. **5.3.** Al respecto, conforme a la interpretación normativa desarrollada en el cuarto considerando, el artículo 48 de la Ley del Notariado no prohíbe la modificación del contenido de un acto jurídico otorgado por escritura pública, sino que exige que dicha modificación se formalice mediante otro instrumento público protocolar, preservando la integridad del protocolo; asimismo, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú garantiza la libertad de contratar y proscribió que los términos contractuales sean modificados por leyes u otras disposiciones estatales, estableciendo además que los conflictos derivados de la relación contractual deben resolverse en la vía judicial o arbitral, por lo que la validez o invalidez del contrato solo puede ser determinada mediante el proceso judicial o arbitral correspondiente, y no a través del proceso de invalidez de asiento registral. **5.4.** En ese contexto, atendiendo a los hechos establecidos por las instancias de mérito, se advierte que la compraventa celebrada en 1998 fue objeto de una escritura pública de aclaración en el año 2002, otorgada por las mismas partes, mediante la cual se precisaron los datos de identificación del inmueble transferido, sin que dicho acto haya sido judicialmente impugnado ni declarado inválido. Por tanto, no se configura infracción al principio de intangibilidad del instrumento público ni al principio constitucional de libertad de contratar, pues la precisión de los términos contractuales se produjo a través de un instrumento público distinto, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Notariado, y dentro del ámbito de la autonomía privada reconocida por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú. **5.5.** En consecuencia, la Sala Superior, al reconocer eficacia jurídica a la escritura pública de aclaración y descartar que ello determine la invalidez del asiento registral, actuó en concordancia con las normas materiales invocadas, no advirtiéndose error de interpretación ni de aplicación del artículo 48 de la Ley del Notariado ni del artículo 62 de la Constitución Política del Perú; por lo que las infracciones denunciadas en los **literales a) y d)** del recurso de casación deben ser **desestimadas. 5.6.** Respecto a las causales contenidas en los **literales b) y c)** del recurso de casación, referidas a la infracción de los artículos V y VI del Título Preliminar y del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, así como del artículo 2011 del Código Civil, la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría vulnerado los principios de legalidad y de tracto sucesivo, así como los alcances de la calificación registral, al convalidar la inscripción del derecho de propiedad sin que previamente se hubiera inscrito la compraventa correspondiente a la Parcela N° 55-B, y al admitir una escritura pública de aclaración que modificó indebidamente el objeto del contrato, sustituyendo una

parcela por otra distinta, pese a que ambas contarían con ubicación, área y linderos diferentes. **5.7.** Conforme a la interpretación normativa desarrollada en el cuarto considerando, los principios de legalidad y de tracto sucesivo, así como las reglas sobre calificación registral previstas en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y en el artículo 2011 del Código Civil, delimitan la actuación del registrador al control de la legalidad formal del título, su compatibilidad con los antecedentes de la partida registral y la continuidad jurídica del derecho, sin que ello comprenda el examen de la validez sustantiva del acto jurídico ni la resolución de controversias contractuales entre las partes, las cuales corresponden ser dilucidadas en la vía judicial ordinaria. **5.8.** En atención a los hechos establecidos por las instancias de mérito, se verifica que la inscripción se efectuó en la Partida Registral N° 11010385, correspondiente a la Parcela N° 27, la cual cuenta con antecedente dominial proveniente de la Ficha N° 7513-PR, y que el título presentado estuvo conformado por una escritura pública de compraventa y una escritura pública de aclaración otorgadas por las mismas partes, instrumentos que no han sido judicialmente invalidados. En tal sentido, desde la perspectiva registral, el derecho inscrito emana de un antecedente registral válido y no se advierte ruptura del tracto sucesivo ni la existencia de obstáculos que, conforme a la partida, impidieran la extensión del asiento. **5.9.** Asimismo, las discrepancias alegadas por la parte recurrente respecto de la identificación inicial de la parcela transferida y de la corrección posterior de sus datos mediante escritura pública de aclaración no constituyen, en sede registral, supuestos que habiliten la denegatoria de la inscripción ni determinan, por sí mismos, la invalidez del asiento, en tanto el control registral no comprende la revisión del fondo del acto jurídico ni la determinación de cuál de las partes ostentaría un mejor derecho material sobre el bien, sino únicamente la verificación de la regularidad formal del título y su compatibilidad con los antecedentes de la partida registral. **5.10.** En ese contexto, la Sala Superior, al concluir que no se había vulnerado el principio de tracto sucesivo ni los alcances de la calificación registral, y al considerar que la inscripción se sustentó en un título formalmente válido conformado por la escritura pública de compraventa y su posterior escritura de aclaración, actuó conforme al marco normativo aplicable, sin que se advierta infracción de los artículos V y VI del Título Preliminar ni del artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos, ni del artículo 2011 del Código Civil; por lo que las infracciones denunciadas en los **literales b) y c)** del recurso de casación deben ser **desestimadas. 5.11.** De lo expuesto en los numerales precedentes, se verifica que la sentencia de vista ha sido emitida con observancia de las garantías del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como en correcta interpretación y aplicación de las normas materiales denunciadas en el recurso de casación; en consecuencia, al no haberse configurado las infracciones normativas procesales ni materiales invocadas por la parte recurrente, corresponde declarar infundado el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Rivera Cárdenas**, mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2021 (fojas 376); **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 32 de fecha 06 de enero de 2021 (fojas 367), emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por Carmen Rivera Cárdenas contra la Oficina de los Registros Públicos de Huánuco, sobre declaración de invalidez de asiento registral. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.

⁵ MORENO, Juan José y VILA JOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184.

⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

CASACIÓN N° 26181-2025 LIMA

Lima, 13 de enero de 2026

VISTO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2025 (fojas 173 a 178 del Expediente Digitalizado No - Eje¹), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 4 de fecha 6 de junio de 2025 (fojas 160 a 168), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 3 de fecha 8 de noviembre de 2024 (fojas 105 a 120), que declaró **infundada** la demanda sobre impugnación de resolución administrativa. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Se debe proceder a calificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 (numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591², de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo, vigente a la fecha de interposición del recurso de casación. **FINES DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad, que señala que *la norma especial prima sobre la general*; es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el numeral 1 del artículo 2 del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y las demás normas de igual naturaleza, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la Administración Pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **TERCERO:** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la modificación que ha tenido mediante la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **ADMISIBILIDAD DEL RECURSO QUINTO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal

invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **SEXTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República**³. **SÉPTIMO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que afecten directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **OCTAVO:** Asimismo, el modificado artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. Asimismo, también declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **NOVENO:** Cabe precisar que el modificado artículo 386, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la procedencia del recurso de casación cuando: **1.** El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. **2.** Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: **a.** En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las quinientas (500) unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; **b.** El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y **c.** El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio. **ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DÉCIMO:** El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada a la parte recurrente con la resolución impugnada⁴ (foja 170); **v)** en relación al arancel judicial por concepto de casación, el recurrente adjunta la tasa judicial por interposición

del recurso de casación (foja 172); y, **vi)** la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda no ha quedado consentida por el recurrente, al apreciarse que interpuso recurso de apelación contra ella (fojas 127 a 137). En ese contexto, se tiene que el recurso de casación ha superado el examen de admisibilidad al cumplir con los requisitos precisados en el tercer y séptimo considerando de la presente resolución, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

CAUSALES DENUNCIADAS DÉCIMO PRIMERO: El recurso de casación presentado por el recurrente, América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada, se sustenta en las siguientes causales:

a) Indebida interpretación del artículo 20° y 22° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad.

a.1 Señala que el artículo 20 exige un mes de permanencia en la red, pero dicha permanencia debe recaer sobre el titular que solicita la portabilidad, no sobre el número en abstracto. Si la línea fue transferida a un nuevo titular pocos días antes de la solicitud de portabilidad, el requisito del mes no se encontraba cumplido, y el rechazo de la solicitud por su parte era plenamente válido. **a.2** Es decir que, cuando se produce un cambio de titularidad, se configura una nueva relación contractual, y, por tanto, el cómputo del mes debe iniciarse desde la activación del servicio bajo el nuevo contrato. Sin embargo, la interpretación asumida por la Sala desconoce la naturaleza jurídica del vínculo entre el operador y el usuario, y termina atribuyendo consecuencias a un sujeto distinto del que asumió la obligación de permanencia mínima. **a.3** Precisa que la sentencia de vista interpreta el artículo 20 como si el requisito se cumpliera con la antigüedad técnica del número, sin importar el cambio de titularidad, lo cual extiende indebidamente el ámbito de aplicación de la norma sancionadora y vulnera el principio de tipicidad. De forma análoga, la sentencia incurre también en una errónea interpretación del artículo 22, que regula las condiciones bajo las cuales el concesionario está obligado a permitir el procesamiento de las solicitudes de portabilidad. **a.4** Refiere que la Sala considera que incurrió en infracción por no haber permitido el procesamiento de 64 solicitudes, cuando en realidad, como lo detallaron en sede administrativa y reiteraron en su apelación, diversas de dichas líneas no se encontraban en condiciones técnicas de ser portadas, ya sea por encontrarse suspendidas, inactivas o dadas de baja al momento de la consulta previa. **a.5** Afirma que el artículo 22 impone la obligación de permitir el procesamiento de solicitudes que cumplan con las condiciones técnicas y reglamentarias aplicables. No exige procesar solicitudes inválidas, incompletas, ni técnicamente inviables. No obstante, la sentencia ha interpretado esta norma como si el concesionario tuviera una obligación absoluta e incondicionada de procesar toda solicitud, sin valorar si la línea estaba efectivamente activa y en condiciones operativas de ser portada. **a.6** Esa interpretación desconoce que el derecho a la portabilidad no es incondicional y está sujeto al cumplimiento de requisitos técnicos, como lo establece el propio reglamento. Aun cuando su empresa ofreció explicaciones detalladas sobre el estado de cada línea, la Sala omitió verificar estos elementos y mantuvo la sanción de 50 UIT, pese a que no se había acreditado el incumplimiento del deber normativo. **a.7** En suma, la sentencia de vista incurre en errónea interpretación tanto del artículo 20 como del artículo 22 del Reglamento de Portabilidad, al extender sus alcances más allá de lo previsto normativamente, y al asumir exigencias a condiciones que la propia norma no contempla.

b) Aplicación indebida de la reincidencia sin resolución firme (Artículo 248, literal e del TUO de la Ley N° 27444)

b.1 Refiere que en su apelación alegó que la reincidencia utilizada como agravante en la graduación de la sanción no podía ser aplicada legalmente, ya que no concurría el requisito de firmeza exigido por el ordenamiento administrativo sancionador. **b.2** Agrega que acreditó que la Resolución N° 213-2021-CD/OSIPTEL fue impugnada judicialmente dentro del plazo legal a través de un proceso contencioso-administrativo, iniciado ante el Poder Judicial. Este hecho fue debidamente documentado y comunicado al regulador, sin embargo, OSIPTel desestimó su observación y mantuvo la aplicación del agravante, y La Sala Superior en lugar de examinar la validez de la objeción asumió sin más que dicha resolución causó estado. **b.3** Precisa que tal conclusión resulta incompatible con la norma aplicable y con el principio de legalidad que rige toda potestad sancionadora. Si la resolución se encontraba aún sujeta a revisión judicial, no podía ser utilizada como antecedente agravante, pues la firmeza exigida legalmente no se había verificado. **b.4** Señala que la Sala, al convalidar esta situación sin emitir pronunciamiento razonado sobre la alegación formulada, incurre en una infracción sustancial de las normas sustantivas que regulan la aplicación de agravantes y el principio de legalidad sancionadora que afectan directamente la validez de la sanción impuesta. **b.5** Concluye que, como consecuencia directa de la errónea

aplicación de la reincidencia, se ha confirmado la imposición de una sanción de 196 UIT por la infracción al artículo 20 del Reglamento de Portabilidad, y de 50 UIT por la supuesta vulneración del artículo 22, sin que se haya efectuado ningún análisis de proporcionalidad en atención a las circunstancias del caso. **c) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** **c.1** La sentencia de vista impugnada vulnera las normas que garantizan su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en su aspecto de la debida motivación, al haberse emitido la sentencia recurrida sin un análisis real, completo y razonado de los argumentos expuestos en su apelación. **c.2** La Sala ha reproducido sin mayor examen las conclusiones de la resolución administrativa impugnada, omitiendo por completo el deber de resolver con autonomía y exhaustividad los agravios de su apelación que oportunamente formularon. **c.3** El colegiado Superior omite pronunciamiento sobre agravios esenciales, como la existencia del cambio de titularidad, el contenido del anexo mencionado, ni menos aún explica por qué desestima el planteamiento. Se trata de una omisión total de análisis respecto de una cuestión central, con potencial para revertir la calificación de la conducta como infractora. **c.4** No valora medios probatorios relevantes, se limita a afirmar que "la sanción estuvo bien impuesta", sin precisar por qué la información técnica aportada por su parte no desvirtuaba la imputación. Esta falta de valoración probatoria vulnera directamente su derecho a la defensa, y revela que la sentencia se construyó sin un examen real del fondo de la controversia. **c.5** Finalmente alega que la sentencia de vista incurre en lo que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como motivación aparente, expone una estructura formal, con remisión a normas y precedentes, pero sin desarrollo argumentativo ni respuesta a los puntos controvertidos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Antes de proceder con el análisis del recurso de casación, es necesario reiterar que, la casación constituye un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; es decir, en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados; es por ello que, sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe ser clara, precisa y concreta. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DENUNCIADAS DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal contenida en el **acápito a** del considerando **décimo primero** de la presente resolución, referida a la indebida interpretación de los artículos 20° y 22° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad, la sentencia de vista señala expresamente que el requisito de permanencia mínima se encuentra asociado a la continuidad del número telefónico dentro de la red del concesionario, independientemente de la persona del titular. Ello resulta coherente con el tenor literal del artículo 20 del Reglamento, el cual dispone que el Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal verifica si "el número telefónico consultado, a la fecha de realizada la consulta, tiene al menos un (1) mes de servicio en la red del Concesionario Cedente, desde la fecha de habilitación del número telefónico", sin introducir referencia alguna a la identidad del abonado ni a la subsistencia del vínculo contractual. **DÉCIMO CUARTO:** Sobre esa base, se precisa que el reglamento no condiciona dicho cómputo a la permanencia del mismo titular en la red, sino a la estabilidad del servicio asociado al número objeto de portabilidad, por tanto, no puede introducirse, por vía interpretativa, una exigencia no prevista normativamente, como sería la reiniciación automática del cómputo del plazo por un cambio de titularidad, lo cual no se desprende del tenor literal ni de la finalidad del artículo 20 del Reglamento de Portabilidad. **DÉCIMO QUINTO:** Asimismo, la sentencia de vista refiere que aceptar la tesis del recurrente implicaría admitir que la sola transferencia de titularidad podría neutralizar el derecho a la portabilidad, aun cuando el número haya permanecido en la red del operador por un periodo prolongado, lo que resultaría incompatible con la finalidad del régimen regulatorio. En tal sentido, la Sala concluye que el requisito de permanencia "no se desnaturaliza por la modificación del sujeto contractual", pues lo relevante es la trazabilidad del número y su continuidad operativa dentro de la red, aspecto que fue debidamente verificado en sede administrativa y que no ha sido desvirtuado con prueba idónea por la demandante. **DÉCIMO SEXTO:** De otro lado, respecto del artículo 22 del Reglamento de Portabilidad, la sentencia de vista destaca que la obligación de permitir el procesamiento de las solicitudes se encuentra claramente delimitada por la propia norma, la cual establece que la solicitud será calificada como procedente cuando, entre

otros supuestos, “el número telefónico a portar, a la fecha de presentación de la solicitud de portabilidad, tiene al menos un (1) mes de servicio en la red del Concesionario Cedente, desde la fecha de habilitación del número telefónico”. En ese sentido, se entiende que el deber del concesionario no se agota en una verificación meramente formal, sino que constituye una obligación reglamentaria cuyo incumplimiento se configura cuando se impide injustificadamente el trámite de solicitudes que cumplen con los requisitos normativos. **DÉCIMO SÉPTIMO:** La Sala Superior añade que la interpretación sostenida por la empresa demandante conduciría a vaciar de contenido el deber impuesto por el artículo 22, al permitir que el operador, de manera unilateral, califique como técnicamente inviables solicitudes que, según el ente regulador, sí reúnen las condiciones necesarias para su procesamiento. Por ello, concluye que no se ha producido una extensión indebida del ámbito sancionador, sino la aplicación razonable de una norma que impone deberes claros al concesionario, en concordancia con los principios de legalidad y razonabilidad administrativa. **DÉCIMO OCTAVO:** En ese sentido, este Supremo Tribunal advierte que el cuestionamiento formulado por la parte recurrente no evidencia una infracción normativa en sentido estricto ni un error de subsunción jurídica, sino que se limita a expresar una discrepancia con la interpretación normativa asumida por la Sala Superior, la cual se encuentra debidamente razonada y fundada en el tenor literal y la finalidad de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad. El recurrente no demuestra de qué manera dicha interpretación contradice el contenido normativo expreso de las disposiciones invocadas, ni identifica un defecto interpretativo relevante en la decisión impugnada, limitándose a proponer una lectura alternativa que responde a su propia interpretación e interés del alcance normativo. Tal planteamiento pertenece al ámbito del control material de la decisión, vedado en sede casatoria, por lo que, al no advertirse un vicio de legalidad formal susceptible de control extraordinario, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DÉCIMO NOVENO:** En cuanto a la causal contenida en el **acápito b** del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la aplicación indebida de la reincidencia sin resolución firme, la sentencia de vista señala que la Resolución N° 213-2021-CD/OSIPTEL fue considerada como antecedente válido en tanto había agotado la vía administrativa, precisando que “la interposición de una demanda contencioso-administrativa no enerva por sí misma los efectos del acto administrativo sancionador, salvo que exista mandato judicial expreso que disponga su suspensión”. Bajo esa premisa, la Sala Superior concluye que la firmeza exigida por el artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General debe entenderse referida al ámbito administrativo, y no condicionada al resultado del proceso judicial ulterior. **VIGÉSIMO:** La sentencia de vista refiere, además, que el régimen sancionador administrativo distingue claramente entre la ejecutoriedad del acto y su eventual control judicial, de modo que admitir la tesis del recurrente supondría paralizar la potestad sancionadora del Estado ante cualquier impugnación judicial, vaciando de contenido la figura de la reincidencia. En ese sentido, la Sala señala que “la firmeza administrativa constituye un presupuesto suficiente para la aplicación de agravantes”, siempre que el acto no haya sido suspendido ni anulado, situación que no se acreditó en el caso concreto. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Asimismo, el colegiado superior precisa que la empresa demandante no demostró que la resolución invocada como antecedente sancionador hubiera sido dejada sin efecto o suspendida judicialmente, limitándose a acreditar la existencia del proceso contencioso-administrativo, lo cual resulta insuficiente para cuestionar la legalidad de la agravante aplicada. En tal sentido, la Sala concluye que OSIPTEL actuó dentro del marco de sus competencias y conforme al principio de legalidad sancionadora. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** De la revisión de los actuados, esta Sala Suprema, advierte que la graduación de la sanción fue efectuada considerando los criterios previstos en la normativa aplicable, entre ellos la reincidencia, la gravedad de la conducta y el impacto en los derechos de los usuarios, en consecuencia, la sanción impuesta guarda proporcionalidad con la infracción cometida y con los antecedentes del administrado. Por ello, se descarta que se haya producido una aplicación automática o irrazonable del agravante de reincidencia aplicada para la graduación de la sanción. **VIGÉSIMO TERCERO:** En consecuencia, al haberse verificado que la reincidencia fue aplicada sobre la base de un antecedente sancionador válido y eficaz en sede administrativa, sin que se advierta vulneración del principio de legalidad ni de proporcionalidad, este Supremo Tribunal constata que el cuestionamiento del recurrente no pone en evidencia una infracción normativa relevante, sino que pretende que esta Sala Suprema reexamine el criterio jurídico asumido por la Sala

Superior respecto del concepto de firmeza administrativa y su eficacia para efectos de la reincidencia, lo cual supone una revisión del mérito de la decisión y no la verificación de un vicio de legalidad formal susceptible de control casacional; más aún cuando el ordenamiento sancionador distingue claramente entre la firmeza administrativa del acto —como presupuesto de su ejecutoriedad— y su eventual control jurisdiccional, que no suspende automáticamente sus efectos, razón por la cual corresponde declarar **improcedente** esta causal. **VIGÉSIMO CUARTO:** Respecto de la causal **señalada en el acápite c**, del considerando décimo primero de la presente resolución, referida a la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, corresponde a este Supremo Tribunal verificar si la sentencia de vista ha incurrido efectivamente en una vulneración al deber de debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto garantiza integrante del derecho al debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva. **VIGÉSIMO QUINTO:** Desde esa perspectiva, debe precisarse que el control que ejerce esta Sala Suprema no se orienta a evaluar la corrección material del razonamiento adoptado por la instancia de mérito ni a sustituir su valoración jurídica, sino a determinar si la resolución impugnada exterioriza una fundamentación suficiente, coherente y congruente con los agravios formulados por la parte recurrente, de modo que permita conocer las razones objetivas que sustentan la decisión adoptada. **VIGÉSIMO SEXTO:** En el caso concreto, del examen integral de la sentencia de vista se advierte que el colegiado superior identifica expresamente los agravios planteados en el recurso de apelación, particularmente aquellos referidos a la interpretación de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, a la aplicación de la reincidencia y a la presunta vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad. Sobre dichos extremos, la Sala Superior desarrolla un razonamiento jurídico propio, exponiendo las razones por las cuales comparte el criterio de la autoridad administrativa y del juez de primera instancia, lo que descarta, de inicio, la existencia de una omisión absoluta de pronunciamiento. **VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Asimismo, este Supremo Tribunal constata que la sentencia de vista no se limita a una reproducción automática de los fundamentos de la sentencia de primera instancia y administrativos, sino que incorpora una valoración jurisdiccional autónoma, al analizar el contenido de las normas aplicables, la finalidad del régimen de portabilidad y los parámetros constitucionales de motivación judicial, citando incluso jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa al estándar mínimo exigible en materia de motivación de resoluciones judiciales. **VIGÉSIMO OCTAVO:** En cuanto al argumento de motivación aparente, se verifica que la sentencia de vista contiene una exposición razonada de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, explicando por qué no acoge la tesis de la demandante respecto al cambio de titularidad, por qué considera correctamente aplicada la reincidencia y por qué estima que la graduación de la sanción resulta razonable. El hecho de que dicha motivación no coincida con la posición del recurrente no la convierte, por sí misma, en inexistente o aparente. **VIGÉSIMO NOVENO:** Del mismo modo, en relación con la supuesta falta de valoración probatoria, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Superior examinó los informes técnicos y los actuados administrativos relevantes, concluyendo que la empresa demandante no aportó prueba idónea que desvirtúe las conclusiones del ente regulador. Tal razonamiento, aunque desfavorable al interés del recurrente, constituye una valoración expresa y suficiente de los medios probatorios, por lo que no se configura una infracción al derecho de defensa ni a la debida motivación. **TRIGÉSIMO:** En consecuencia, tras el análisis efectuado, este Supremo Tribunal concluye que la sentencia de vista no ha incurrido en la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en tanto presenta una motivación suficiente, congruente y razonable que exterioriza las razones objetivas que sustentan la decisión adoptada. Asimismo, se precisa que el derecho a la debida motivación no garantiza una respuesta favorable a las pretensiones del recurrente ni habilita a esta sede a revisar la corrección material del razonamiento judicial, sino que se satisface con la exposición clara de los fundamentos fácticos y jurídicos esenciales del fallo. En tal contexto, el reproche formulado se reduce a una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por la Sala Superior, lo cual resulta insuficiente para activar el control casacional, no apreciándose vicio alguno que justifique la invalidación de la sentencia impugnada, razón por la cual corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada en el acápite c). **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: 1.-

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2025 (fojas 173 a 178), contra la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 4 de fecha 6 de junio de 2025 (fojas 160 a 168), que **confirmó** la sentencia apelada emitida por el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N° 3 de fecha 8 de noviembre de 2024 (fojas 105 a 120), que declaró **infundada** la demanda. **2.- DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *"El Peruano"* conforme a ley; en el proceso seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicación - OSIPTEL; sobre acción contenciosa administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.

² Norma vigente desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

³ Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiliática formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiliática como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiliática es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

⁴ Literal b) del inciso 2 del artículo 391 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 31591.

C-2495422-158

CASACIÓN N° 26298-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: el expediente judicial principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante, **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del cinco de junio de dos mil veinticinco (folios trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y nueve y vuelta del expediente judicial principal¹), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (folios trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y nueve), dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número nueve del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (folios doscientos noventa y uno a trescientos cuatro), que **declaró infundada la demanda**. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo

y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exone de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El

recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifestamente de fundamento; **o, b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera inobservados; **iii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; **y, v)** la empresa realizó el pago de la tasa judicial por interposición del recurso de casación, tal como se desprende de la constancia de pago de tasa en autos (folio trescientos ochenta y cuatro) y a folios setenta y tres del cuadernillo de casación. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) La sentencia de vista ha sido expedida inobservando las normas que garantizan el derecho a la debida motivación (numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 50° (numeral 6) del Código Procesal Civil y el artículo 122° (numerales 3 y 4) del acotado Código).** Sostiene que la Sala Superior no brindó razones mínimas respecto a la vulneración de este derecho, teniendo una motivación inexistente o aparente y que, aunque en el recurso de apelación se evidenció que la sentencia de primera instancia incurrió en tres vicios de motivación, estos no fueron debidamente analizados. Explica que la sentencia de primera instancia incurrió en motivación inexistente respecto al principio de verdad material y presunción de licitud, y no se ha estimado que el requerimiento original en sede administrativa no era preciso, que la información remitida fue considerada insuficiente por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA sin explicar criterios, y que mediante la Carta RLP-GSCM-195-2022 se detallaron los recursos desplegados en el Terminal 1 y que el Terminal 3 no operó por mantenimiento. Señala que estos aspectos no fueron analizados ni en la resolución administrativa ni en la sentencia de primera instancia. Indica que la Sala Superior limitó su análisis a señalar de manera general que los medios probatorios se habrían analizado, concluyendo inmediatamente que la sentencia estaba motivada, sin considerar las alegaciones de la recurrente. Respecto a la motivación aparente, la recurrente cuestiona tres aspectos: primero, la falta de análisis sobre la no operación del Terminal 3 y la imposibilidad de exigir reportes; segundo, que la Carta N° 211-2022 no solo reiteró el requerimiento original, sino que realizó variaciones al mismo otorgando un plazo irrazonable de dos días adicionales y nuevos requisitos, los cuales no fueron analizados; y tercero, la evaluación de los supuestos costos evitados, en los que no existió ahorro económico y la información solicitada fue efectivamente remitida. Además, sostiene que la resolución impugnada vulnera el principio de razonabilidad al no valorar la Carta N° 211-2022, el plazo de dos días y puntualiza que solicitar un plazo adicional antes del vencimiento de dicho plazo, también resultaba irrazonable, cuestión no analizada por la primera instancia. Refiere como segundo vicio que la Sala Superior incurrió en falta de motivación interna de razonamiento al basarse en premisas equivocadas sobre el incumplimiento de información del Terminal 3, que estaba en mantenimiento según la Carta N° 195-2022, y que no correspondía al OEFA exigir detalles sobre el mantenimiento, competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin. Asimismo, en lo relativo al tercer vicio de motivación (inexistencia), argumenta que la Sala Superior no da las razones mínimas respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, referido a que se revise el cálculo de la multa impuesta por el OEFA, la cual consideró arbitraria, sin tomar en cuenta que la información fue remitida, que no existió “costo evitado” y que el cálculo separó injustificadamente los extremos del supuesto incumplimiento, destacando la Casación N° 118-2022-Lima. **b)**

La sentencia de vista ha sido expedida inobservando las normas que garantizan el derecho a la defensa, reconocido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Argumenta que la sentencia recurrida adolece de vicios de motivación en su decisión, al omitir pronunciarse sobre los fundamentos expuestos por la recurrente o lo ha hecho de manera aparente, no analizándolos correctamente al momento de sentenciar, generándose una afectación sobre su derecho a la defensa. Menciona que explicó los argumentos de su demanda, a pesar de ello, tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de vista han omitido pronunciarse sobre estos alegatos de la recurrente. **c) Infracción normativa del numeral 4 del artículo 3° y del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la debida motivación de los actos administrativos.** Señala que el OEFA incurrió en dos vicios de motivación en sede administrativa, los cuales no fueron analizados adecuadamente por la Sala Superior, generando perjuicio, pues de haberse considerado correctamente, se habría declarado nula la resolución apelada y fundada la demanda. Indica que la resolución impugnada incurre en motivación aparente al considerar la falta de operación del Terminal 3, pese a que estaba en mantenimiento, y al exigir un informe técnico sobre actividades no obligatorias ni competencia del OEFA. Asimismo, sostiene que existe motivación aparente respecto a la imputación de dos supuestas conductas infractoras, y señala el requerimiento original no especificaba claramente la forma de remitir la información y la Carta N° 211-2022 realizó variaciones adicionales, otorgando solo dos días para su cumplimiento, cuestión no analizada por las instancias judiciales ni el OEFA, ni valorada en su contexto y agrega que estas instancias se limitaron a afirmar que no existiría tal “variación”, sino que habría existido una “reiteración” del pedido, sin explicar cómo estas nuevas condiciones afectan el tiempo de respuesta de la empresa ni cómo impactan la capacidad de cumplimiento. Alega que la resolución impugnada incurre en motivación aparente al pronunciarse sobre los supuestos costos evitados por la recurrente, vulnerando la debida motivación de los actos administrativos, reconocida en la normativa citada, sin que ello haya sido considerado por el Colegiado Superior en la sentencia de vista. **d) Infracción normativa del numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de verdad material.** Menciona que el OEFA consideró de manera discrecional que la información proporcionada por la recurrente no era “suficiente” para acreditar la implementación de medidas de protección al medio ambiente y no especificó el procedimiento para la instalación de las barreras de contención. Afirma que la sentencia de vista y el OEFA no tomaron en cuenta: **i)** fotografías que evidencian aspectos que según la DFAI (Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) no se cumplieron, contenidas en el Anexo N° 1 de la Carta RLP-GSCM-195-2022; **ii)** los recursos desplegados por la recurrente y la ubicación del tendido de las barreras de contención; **iii)** que el Informe Final de Instrucción 835-2022 solo analizó el Anexo N° 2 de la Carta RLP-GSCMA-195-2022 y concluyó incumplimiento sin considerar la información del Anexo N° 1; **y iv)** que el Terminal 3 no operó por mantenimiento. Arguye que, conforme al principio de verdad material, el OEFA debía recabar todas las pruebas necesarias para obtener un conocimiento completo y fehaciente de los hechos, lo cual no realizó, ni fue debidamente valorado por la Sala Superior, vulnerándose así el referido principio. **e) Infracción normativa al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el principio de razonabilidad.** Alega que la multa impuesta por el OEFA debe ser dejada sin efecto o, en su defecto, reducida, pues se vulneró dicho principio al imponer una sanción cuando la recurrente cumplió con remitir la información requerida y no existió ningún “costo evitado” que generara ahorro económico. Afirma que la sentencia de vista no tomó en consideración ninguno de sus argumentos ni valoró razonablemente las circunstancias de hecho del caso, incluyendo: **i)** el cumplimiento de remitir la información mediante la Carta 195-2022; **ii)** que el OEFA calculó los costos evitados por separado, cuando ambos extremos tienen la misma base; **iii)** que respecto al “costo evitado 1” la información fue remitida con personal capacitado; **iv)** que respecto al “costo evitado 2” la información fue enviada con equipos propios, siendo improcedente considerar alquiler de laptops; **y v)** que respecto al “costo evitado 3” el personal estaba capacitado, por lo que tampoco existió “costo evitado”. Sostiene que, aunque la Sala Superior alegue lo contrario, el OEFA impuso una multa contraria al principio de razonabilidad y proporcionalidad, y que la Sala Superior no realizó análisis alguno sobre la cuantificación de la

sanción, la cual considera arbitraria. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustenten, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia y de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya merituados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** En lo que concierne a las causales resumidas en los **acápites a), c), d) y e)** del octavo considerando de la presente resolución, referidas a las presuntas inobservancias e infracciones normativas que afectan

el derecho a la debida motivación, así como la supuesta transgresión de principios, como el de verdad material y el de razonabilidad, corresponde señalar que, tras el examen de sus fundamentos, se advierte que su desarrollo carece de coherencia y rigor. En efecto, la casante se limita a enumerar y reiterar diversos planteamientos alegando que han sido omitidos por la Sala Superior, sin desarrollar fundamentos jurídicos de los dispositivos denunciados, ni demostrar de qué manera la sentencia de vista objeto de casación habría incurrido en falta de motivación o habría transgredido los principios invocados, bajo una secuencia de argumentos de forma articulada, concreta, lógica y consistente. Al respecto, tenemos lo siguiente: **10.1.** Del examen de la sentencia recurrida, se aprecia que, en el tercer considerando destaca el objeto de la controversia subida en grado, señalando que se ha establecido como punto controvertido que “a. *Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución N° 249-2023- OEFA/TFA-SE que confirmó la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAI en el extremo que declaró [la] responsabilidad administrativa de RELAPASAA por supuestamente no remitir información requerida por la Autoridad Supervisora y en [el] artículo 2° reformuló la multa impuesta quedando fijada en 19.565 UIT; [...].*”, sobre esta última resolución se evidencia la siguiente sanción impuesta en sede administrativa:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA, mediante el artículo 2 de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, de acuerdo al siguiente detalle: En el extremo 1: El administrado remitió fuera del plazo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, la información referida a reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Búnker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados². En el extremo 2: El administrado no remitió la información requerida en el artículo 2 de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, referida a las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Búnker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3³.	15.916 UIT
2	Refinería La Pampilla S.A.A. no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA mediante Carta N.° 0211-2022-OEFA/DSEM, la misma que consistía en un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta el 13 de febrero de 2022, el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Búnker), a través del Terminal Multiboyas N.° 3.	4.068 UIT
Multa total		19.984 UIT

10.2. Del cuarto al octavo considerando de la recurrida se evidencia su marco legal, en donde se aprecia distintas normativas, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al Derecho a un ambiente equilibrado y adecuado, y se observa entre la normativa referenciada por la Sala Superior el artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, sobre el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), y resaltando que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, entre otros puntos, además, la Sala Superior hace referencia sobre sus funciones generales y sus facultades de fiscalización. **10.3.** En el noveno considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior efectúa el examen de las actuaciones administrativas, destacando la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAI, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. A través de este acto, se determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1, las cuales se encuentran descritas en la Resolución Subdirectoral N° 0661-2022-OEFA/DFAI-SFEM. En consecuencia, se le impone una multa de 19.984 UIT (diecinueve punto novecientos ochenta y cuatro Unidades Impositivas Tributarias) -tal como se ha indicado en el numeral 10.2 de la presente resolución-. **10.4.** En el décimo considerando, el Colegiado Superior evalúa los alcances de la Resolución N° 018-2022-OEFA/DSEM del cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se ordenó a la administrada que, en el plazo de diez días calendario contados a partir de su notificación, proceda a reportar, diariamente, las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Búnker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación

que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones. **10.5.** Al respecto, el Tribunal de alzada enfatiza que no se cumplió con lo ordenado en el plazo otorgado en el procedimiento administrativo y se presentó incompleto, ni con lo señalado en la Carta N° 211-2022, que concedía dos días hábiles para su cumplimiento; sustentándose en los fundamentos que se citan de manera referencial: **10.1.-** Si bien la empresa demandante indica: “como se observa a lo largo del presente escrito, el OEFA se ha valido de una indebida motivación y una equivocada valoración de los medios probatorios ofrecidos por RELAPASAA para confirmar una sanción que a todas luces resulta equivocada, toda vez que RELAPASAA no cometió la infracción administrativa”. **10.2.-** No obstante, en el presente caso, con lo establecido en Informe Final de Supervisión N° 00116-2022-OEFA/DSEM.CHID del 19 de mayo de 2022, Informe de Supervisión N° 00146-2022-OEFA/DSEM.CHID de fecha 21 de junio de 2022, Resolución Directoral No. 02172-2022-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2022, y la Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023; resulta estar plenamente acreditado que a través del artículo 2 de la Resolución N° 01 8-2022-OEFA/DSEM del 4 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, ordenó al administrado reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los terminales Multiboyas N° 1 y 3, en un plazo de (10) días calendarios contados a partir de la notificación de la misma. **10.3.-** Al respecto en el presente caso, resulta estar acreditado que la Resolución N° 018- 2022-OEFA/DSEM, es notificada al demandante con fecha 05 de febrero de 2022, por lo que el

plazo de diez (10) días calendarios otorgado culminaba el 15 de febrero de 2022. No obstante, se acredita que al vencimiento de dicho plazo el ahora demandante no cumplió con remitir la información requerida, por tanto, resulta estar plenamente acreditado que el administrado (ahora demandante) no cumplió con presentar la información requerida mediante la Resolución N° 018 -2022-OEFA/DSEM (artículo 2) en el plazo antes señalado, es decir el administrado remitió fuera del plazo la información referida a reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los terminales Multiboyas N° 1 y 3. [...] 10.4.- Además, con las obrantes aludidas precedentemente, está plenamente acreditado que el administrado no remitió la información requerida en el artículo 2° de la Resolución N° 018-2022-OEFA/DSEM, referida a informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente esto por ejecutar las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/Diesel Marino/Bunker en los terminales Multiboyas N° 1 y 3. Por tanto el administrado presentó la información

solicitada en el artículo 2° de la Resolución N° 018-2022-OEFA/DSEM, de forma incompleta y de manera extemporánea. [...] 10.5.- Por otra parte, resulta estar plenamente acreditado que a través de la Carta N° 018-2022 [sic] [Carta N° 211-2022], se reiteró el requerimiento de información que se había ordenado en el artículo 2 de la Resolución N° 018-2022-OEFA/DSEM [...] 10.6.- Al respecto, con los medios probatorios adjuntados en autos, resulta estar plenamente acreditado que, el ahora demandante, no cumplió con remitir la información requerida en la Carta N° 211-2022, esto es, que no cumplió con remitir un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta la fecha (13 de febrero de 2022), el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diesel Marino, Bunker) a través de Terminal Multiboyas N° 3. 10.7.- Teniendo en consideración todo lo precedente, resulta acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A., por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0661-2022-OEFA/DAI-SFEM del 27 de julio de 2022 [...]

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
1	Refinería La Pampilla S.A.A. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA, mediante el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, de acuerdo al siguiente detalle:	Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325 *Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observen correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos."
	establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, la información referida a reportar diariamente las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO/ Diesel Marino/ Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza dichas operaciones, así como el volumen de los productos involucrados". • En el extremo 2: El administrado no remitió la información requerida en el artículo 2° de la Resolución N° 0018-2022-OEFA/DSEM, referida a las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las	Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD *Artículo 6°.- Facultades del supervisor El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: a) <u>Requerir a los administrados la presentación de documentos</u> , incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...) d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...) Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión El administrado <u>debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión</u> , salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión." (Subrayado agregado)
		Norma tipificadora y sanciones aplicables

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
		Norma sustantiva presuntamente incumplida
	operaciones de carga y descarga de petróleo crudo, Turbo A1 e IFO / Diésel Marino / Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3°.	Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 842-2013-OEFA/CD Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. <u>En concordancia con:</u> d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 842-2013-OEFA/CD
	Refinería La Pampilla S.A.A. no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora del OEFA mediante Carta N° 0211-2022-OEFA/DSEM, la misma que consistía en un informe indicando los motivos de no haber realizado hasta el 13 de febrero de 2022, el despacho de los diferentes productos (Turbo A1, IFO, Diésel Marino, Bunker), a través de Terminal Multiboyas N° 3.	

2	Infracción base				
	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
	1. Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				
	1.4. Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los numerales 1.1, 1.2° y 1.3 precedentes.	Artículos 18° y 19° y Carta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 168° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 16°, 18° y 19° de la Ley del SINIFA.	Muy grave		De 10 a Hasta 1 000 UIT

[...] **10.6.** En ese contexto, se advierte que los fundamentos desarrollados en las causales planteadas no configuran una confrontación efectiva con lo resuelto por la Sala Superior, ni acreditan de qué manera podrían revertir la decisión adoptada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada frente a los considerandos centrales de dicha instancia. Tal como se ha expuesto, el Colegiado Superior, tras la valoración de los medios probatorios obrantes en autos, determinó que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la casante. **10.7.** Aunado a ello, cabe señalar que, si bien la recurrente sostiene que el requerimiento originario en sede administrativa carecía de precisión y que, mediante la Carta N° 211-2022, se le otorgó un plazo irrazonable de dos días adicionales, alegando además que la resolución impugnada vulnera el principio de razonabilidad al no valorar que dicha misiva no guardaba relación con lo requerido en la Resolución N° 018-2022, corresponde precisar que en los numerales 11.3 y 11.4 del décimo primer considerando de la sentencia recurrida, la Sala Superior ha determinado que la referida Carta se emitió precisamente ante el incumplimiento del administrado respecto a la información solicitada en la Resolución N° 018-2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós. En tal sentido, aquel documento otorgó un plazo adicional de dos días hábiles para acreditar el requerimiento de información formulado mediante resolución primigenia. **10.8.** Bajo esa premisa, no se advierten argumentos estructurados que logren desvirtuar este extremo, pues, aunque la recurrente aduce que la citada carta amplió, corrigió y varió lo requerido originalmente, exigiendo nuevos requisitos, no establece de forma coherente la diferenciación técnica entre ambos actos administrativos. Asimismo, respecto al cuestionamiento sobre la razonabilidad del plazo, la casante no demuestra haber planteado dicha impugnación en el estadio administrativo correspondiente; más aún cuando afirma que “[...] solicitar un plazo adicional antes del vencimiento del plazo de dos (2) días, también resulta irrazonable”. Tal argumento denota una pretensión de extender el debate fáctico ante esta sede suprema, lo cual desnaturaliza los fines del recurso de casación al pretender una nueva valoración de hechos y pruebas ya determinados. **10.9.** Respecto a la Carta RLP-GSCM-195-2022, cabe reiterar que la Sala Superior ha concluido que ha quedado acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de la casante, tras el análisis de los medios probatorios adjuntados en autos — décimo considerando de la sentencia de vista—. Indica el

Tribunal de alzada que esta carta ya fue analizada en sede administrativa, conforme se desprende del Informe Final de Supervisión N° 001116-2022-OEFA/DSEM-CHID, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en donde se señaló que la administrada “presento vistas Fotográficas sin Georreferencia y sin mayor explicación, de las barreras de contención instaladas las operaciones de carga y descarga en el Terminal 1, solo de los días 06, 07, 09 y 11 de febrero; sin embargo, los reportes diarios corresponden a los días del 05 al 14 de febrero de 2022”, entre otros. **10.10.** Sobre el particular, la casante omite precisar si la mencionada documentación fue presentada oportunamente dentro del plazo otorgado por la autoridad administrativa. Asimismo, no fundamenta de manera articulada cómo lo adjuntado en la referida instrumental, lograría desvirtuar lo concluido por la Sala de mérito, en el extremo que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la actora; mayor aún si en el numeral 11.4 del décimo primer considerando de la sentencia de vista, ha establecido en torno al Terminal Multiboyas N° 3 que: [...] en la Resolución Directoral No. 02172-2022-OEFA/DFAI del 16 de diciembre de 2022, se indica que, si bien el administrado en la Carta N° RLP-GSCMA-195-2022 de fecha 21 de febrero de 2022, señala que no se realizaron operaciones con buques porque en el Terminal Multiboyas N° 3 se vienen ejecutando actividades de acuerdo a su Plan de Mantenimiento; no obstante, no se precisó cuáles fueron los trabajos de mantenimiento que alegó haber realizado; por tanto resulta acreditado que el ahora demandante en su momento no cumplió con remitir la información requerida en la Carta N° 211-2022. **10.11.** Ahora bien, en lo relativo al planteamiento de que la recurrente no estaba obligada a demostrar, sustentar ni explicar por qué no se operó el Terminal 3, así como sus cuestionamientos sobre la competencia del OEFA, cabe recalcar que, del cuarto al octavo considerando de la recurrida, se evidencia el marco legal aplicable. En dicho extremo se aprecia la normativa referenciada por la Sala Superior, destacando el artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual delimita las funciones del OEFA como ente encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental. **10.12.** Asimismo, la Sala Superior hace referencia a sus funciones generales y facultades inspectoras; por lo cual, no se observan fundamentos jurídico-doctrinarios que consoliden lo expuesto por la recurrente. Bajo esa premisa, estos planteamientos incumplen con la debida fundamentación

técnica, pues se limita a una exposición de hechos sin la articulación jurídica necesaria para habilitar un pronunciamiento en sede casatoria. **10.13.** Respecto a la presunta omisión de pronunciamiento por parte de la Sala de mérito en relación con los costos evitados y la multa impuesta en sede administrativa –así como de los demás extremos cuestionados en el recurso de casación, vinculados, entre otros, a la supuesta infracción del principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-, resulta necesario señalar que, en el numeral 11.6 del décimo primer considerando de la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha precisado que mediante la Resolución N° 249-2023-OEFA/TFA-SE del treinta de mayo de dos mil veintitrés se reformuló la sanción impuesta tras modificarse los costos evitados. Por tal motivo, se revocó la Resolución Directoral N° 02172-2022-OEFA/DFAL de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós en los extremos correspondientes a las conductas infractoras N° 1 y N° 2, fijándose las multas en 15.677 UIT (quince punto seiscientos setenta y siete unidades impositivas tributarias) y 3.888 UIT (tres punto ochocientos ochenta y ocho unidades impositivas tributarias), respectivamente. **10.14.** Sobre el particular, aun cuando la recurrente cuestiona dicho extremo, no se advierten fundamentos estructurados bajo un orden concreto y sustancial que logren desvirtuar lo decidido por el Colegiado. Como se ha reiterado, en esta sede extraordinaria resulta insuficiente la sola aseveración de haber cumplido con la obligación de remitir la información requerida en el procedimiento administrativo, o la descripción de cuestiones fácticas desprovistas de un adecuado sustento jurídico frente al fallo impugnado. Asimismo, respecto a la Sentencia de Casación N° 118-2022-Lima del seis de diciembre de dos mil veintidós, cabe agregar que la recurrente no indica de manera coherente si aquella causa guarda similitud con la presente; tanto más si dicho pronunciamiento no contiene efectos vinculantes, por lo que no resulta de obligatorio cumplimiento para el caso de autos. **10.15.** De lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe agregar que, en torno a la “*infracción normativa del numeral 4 del artículo 3° y del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*”, la recurrente cuestiona supuestos vicios de motivación incurridos en sede administrativa, pretendiendo que la Sala Superior declare fundada la demanda. Al respecto, dicho planteamiento denota una deficiente técnica recursal; asimismo, cabe acotar que las premisas que sustentan esta causal reiteran en lo sustancial lo expuesto en la infracción normativa contenida en el literal a) del octavo considerando de la presente resolución, lo que evidencia que este extremo carece de un sustento autónomo. **10.16.** De igual manera, además de lo desarrollado, resulta pertinente advertir que, en cuanto a la presunta “*infracción del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General*”, referido al principio de verdad material, el planteamiento de la recurrente se aparta de las exigencias propias del recurso de casación; toda vez que sostiene que el OEFA debe ser quien recaude todas las pruebas necesarias para obtener un conocimiento completo y fehaciente de los hechos, con el propósito de reabrir y extender el debate sobre su estrategia de defensa, pretendiendo en el fondo trasladar a la autoridad administrativa la carga de subsanar la inactividad probatoria de la parte, sin precisar con rigor técnico-jurídico la pertinencia y concurrencia de los medios probatorios omitidos. **10.17.** Por ende, de los argumentos que sustentan la presunta afectación de la debida motivación y de los principios invocados, no se advierte de qué manera podría revertirse la decisión adoptada por el Tribunal de alzada, al carecer de una exposición ordenada, coherente y debidamente estructurada por cada cuestionamiento denunciado frente a los considerandos centrales de dicha instancia; pues no resulta suficiente alegar una omisión de pronunciamiento sobre los agravios de apelación, sino que se requiere de un desarrollo jurídico que acredite fehacientemente la configuración de un vicio procesal o material. **10.18.** A partir de todo lo expuesto, más que demostrar supuestas infracciones normativas e inobservancias de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación, la recurrente cuestiona la interpretación y el razonamiento adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia y proceda a la continuación del debate de sus argumentos de defensa, la revalorización de las cuestiones fácticas y de los medios probatorios, lo cual excede la naturaleza del recurso de casación. **10.19.** En consecuencia, las causales invocadas no han sido formuladas conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, estas devienen improcedentes. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal resumida en el literal b) del octavo

considerando de la presente resolución, relativa a que “*la sentencia de vista ha sido expedida inobservando las normas que garantizan el derecho a la defensa, reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú*”, cabe señalar que la recurrente se limita a exponer premisas genéricas y descriptivas. En ese sentido, dicho extremo carece de sustento jurídico que rebata los fundamentos centrales de la sentencia impugnada, tal como se ha remarcado en el considerando precedente. Por ende, la causal invocada carece manifestamente de fundamento y no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391 del Código Procesal Civil. En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393 del referido Código, ella deviene improcedente. **DÉCIMO SEGUNDO:** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “[...] corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”. **12.1.** Siendo así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, indicados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia del recurso que interpone la casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito del cinco de junio de dos mil veinticinco (folios trescientos ochenta y cinco a trescientos noventa y nueve y vuelta), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número tres del dieciséis de abril de dos mil veinticinco (folios trescientos sesenta y seis a trescientos setenta y nueve); y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por la demandante, Refinería La Pampilla Sociedad Anónima Abierta, con el demandado, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo precisión en contrario.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PA/TC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

C-2495422-159

CASACIÓN N° 48755-2022 SAN MARTÍN

TEMA: ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN A PARTIR DE ACTOS MATERIALES OBJETIVOS ACTUALES Y CONTINUADOS

SUMILLA: La determinación del derecho de posesión exige que el ejercicio posesorio sea acreditado mediante actos materiales objetivos y continuados que revelen un poder real sobre el bien. Debiendo precisar en este extremo que un criterio relevante para acreditar la posesión, es la actualidad

de la misma, no pudiendo reconocerse la posesión a partir únicamente de documentos que den cuenta de su ejercicio, sin que se ejerza materialmente.

PALABRAS CLAVE: Posesión, medios probatorios, constancia posesoria.

Lima, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:

La causa número cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco – dos mil veintidós, San Martín; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 (fojas 350 del expediente principal'), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 02 de setiembre de 2021 (fojas 341), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 26 de febrero de 2021 (fojas 291), que declaró: i) **fundada** la tacha formulada por la demandada contra el Constancia de Posesión de fecha 28 de octubre de 2017, ofrecida por la demandante; y ii) **infundada** la demanda sobre mejor derecho de posesión e interdicto de retener. II. **ANTECEDENTES:** 1. **Demanda.** Por escrito de fecha 07 de noviembre de 2017 (fojas 32), la Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache interpuso demanda de mejor derecho de posesión e interdicto de retener contra Gladys Castillo Pinchi, planteando la siguiente pretensión: **Pretensión:** El cese de cualquier acto perturbatorio, efectuándose una inspección Judicial en el lugar de los hechos y se reconozca a los asociados de la Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache, como poseedores legítimos del terreno, cuyas características y dimensiones se detallan: - Por el Este mide 96.12 ml y colinda con la propiedad de terceros desconocidos. - Por el oeste mide 82.37 ml y colinda con la propiedad de la Asociación "Nuevo Amanecer". - Por el norte mide 438.05 ml y colinda con la propiedad de la Asociación Manhattan y áreas no catastradas. - Por el sur mide 490.27 ml y colinda con la propiedad de la Asociación Jorge Chávez y áreas no catastradas. Teniendo un área total de 51,507.98 m2 conforme se acredita con el plano de ubicación, plano de lotización y memoria descriptiva, como las constancias de posesión expedidas por la Autoridad del Sector Manteca, donde se acredita la posesión pacífica, continua y publica desde el mes de marzo del 2016 a la fecha y solicita se declare el mejor Derecho de Posesión. La parte demandante sostiene que desde marzo de 2016 sus asociados tomaron posesión de terrenos libres y abandonados ubicados en el sector Manteca, con un área aproximada de 51,507.98 m², luego de conocer que en el año 2015 el Ministerio de Agricultura habría denegado a la demandada la posesión del predio por no haber acreditado *animus domini* y por no ejercer posesión efectiva, circunstancia que se encontraría respaldada por el Informe Técnico N° 044-2016-GR-SM/DRASAM-OEA-ADEL-T-JPR. Señala que la demandada no reside en la zona y que viene formulando denuncias de usurpación contra terceros, pese a que los terrenos se encontraban abandonados por más de diez años.

2. **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 26 de febrero de 2021 (fojas 291), el Juzgado Civil Transitorio de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró: i) **fundada** la tacha formulada por la demandada contra el Constancia de Posesión de fecha 28 de octubre de 2017, ofrecida por la demandante; y ii) **infundada** la demanda sobre mejor derecho de posesión e interdicto de retener. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **8.3.- Pronunciamiento de la cuestión probatoria (Tachas):** i) La tacha es aquel instrumento procesal dirigido a invalidar o restar eficacia a determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos. En este sentido, el Código Procesal Civil, en su artículo 300° señala que "se puede interponer tacha contra los testigos y documentos". La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema ha hecho hincapié en el hecho de que "... la tacha de documentos sólo se refiere a defectos formales del mismo, más no a la pertinencia o idoneidad que como prueba pueda tener, ni la falsedad o nulidad de los actos que contiene..." [Cas. N° 3303-00-Ica4]. De ello se colige, que a través de la tacha sólo pueden denunciarse defectos formales de los documentos, más no se puede cuestionar el contenido de los mismos. ii) En este sentido los argumentos

señalados por la demandada Gladys Castillo Pinchi, en el sentido que las constancias de posesión, de fecha 28 de octubre del 2017, que obra a página 02 presentada, no han sido expedidas por autoridad competente, es decir por el Agente de la agencia Agracia de San Martín debe estimarse, en razón a el Teniente Gobernador del Caserío de Manteca no tiene las facultades de emitir constancias de posesión tampoco el Agente Municipal del distrito de Nuevo Progreso, por cuanto la Ley Orgánica del Municipalidades no le faculta a ejercer dicha función; coso contrario si hubiera emitido el Juez de Paz, que de acuerdo a la Ley de Justicia de Paz N°29824 en su Artículo 17°, inciso 5 señala que: "En los Centros Poblados donde no exista Notario, el Juez de Paz está facultado para ejercer las siguientes funciones (...), Otorgamiento de constancias referidas al presente, **de posesión**, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otro que la población requiera y que el Juez de Paz verificar personalmente". iii) Por tanto respecto a la "constancia otorgada por las autoridades del Caserío de Manteca – Nuevo Progreso – Tocache"; no tiene la formalidad requerida por Ley – véase a página 02, y que efectivamente no está firmada por el Juez de Paz del distrito de Nuevo Progreso, sino por el Teniente Gobernador y el Agente Municipal; lo cual la ley no les faculta para dichas funciones; más aún que los demandantes para solicitar el mejor derecho de posesión se basan a dicha constancia como válida, y que va hacer frente oponible a otros derechos de terceros; es más se ha acreditado que dicho documento está afectado por las causales de nulidad, conforme lo establece el artículo 242° y 243° del Código Procesal Civil; por lo que se debe declarar fundada la tacha, en sus extremos que manifiesta. **Juicio de Valoración. Respecto a la pretensión de mejor derecho de posesión NOVENO.-** El demandante en su demanda de página 32 a 37; señala que, **La Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso - Tocache**, se formó a consecuencia de un conjunto de moradores y vecinos que no contaban con una vivienda digna, en el Distrito de Nuevo Progreso, en el mes de marzo del año 2016, al haberse tomado conocimiento que el año 2015, el Ministerio de Agricultura, denegó la POSESIÓN a la demandada GLADYS CASTILLO DEL PINCHI, por las razones que no tenía derecho reconocido por la Autoridad Administrativa sobre el predio no catastrado ni titulado, por lo cual se han posesionado en el bien inmueble abandonado y que después de doce meses, han solicitado que se emita la constancia de posesión por las autoridades del Caserío de Manteca. **DECIMO.-** Que, para acreditar su pretensión acompaña a su demanda los siguientes medios probatorios; que han sido admitidos y actuados: i) Constancia de Posesión, de fecha 28 de octubre del 2017, otorgado por el Teniente Gobernador del caserío de Manteca y el Agente Municipal de Nuevo Progreso, conforme corre de página 02, donde describe, que se encuentra posesionado por más de 20 socios, en un área de una hectárea y media, quienes han ingresado desde el año 2017, por cuanto es un bien del Estado en abandono por más de diez años; sin embargo, que dichos documentos no constituyen **títulos posesorios** dado que dichas autoridades no pueden determinar que es propietario sino un acto jurídico que así lo determina, para acreditar el mejor derecho de posesión, por cuanto se ha tachado dicho medio probatorio máxime, la constancia de posesión antes mencionado se refieren a posesión de hecho y no de derecho.

ii) Asimismo se advierte de autos que existe una constancia de las autoridades del caserío de Manteca, en donde hacen constar que La persona de Gladys Castillo Pinche, que no se encuentra empadronada en los registros del Caserío y tampoco colabora con faenas y aportaciones; documento que no tiene eficacia probatoria por cuanto no desvirtúa si la demandada se encuentra en posesión o no; por el contrario se contradicen, por cuanto el Juez de Paz de Nuevo Progreso, emite una constancia domiciliaria de fecha 14 de octubre de 2017; que la parte demandada en compañía de su esposo Emilio Sama Jara, domicilian en la Carretera Marginal Fernando Belaunde Terry S/N Sector Manteca, en una casa de tabla con techo de calamina y puerta de calamina; más aún que a fojas 94 existe un certificado de Residencia Habitual, de fecha 25 de mayo del año 2015, emitido por el agente Municipal Walter C. Pareja Ramos; en donde se establece que la señora Gladys Castillo Pinchi, tiene por residencia habitual en el Caserío Manteca – Nuevo Progreso – Tocache; y mencionando que radica desde el año 2011; por lo que dicha autoridad se contradicen en las constancias que emite por lo cual no es el idóneo para acreditar la pretensión demandada. iii) Por otro lado, se advierte de autos que la parte demandante presenta una memoria descriptiva del predio materia de litis así como plano de lotización del bien inmueble; sin embargo dicho documento no le reconoce los derechos de propiedad o de

posesión sino un acto de hecho, en que se encuentra los demandantes; más aún, en autos obran, que existe procesos penales por el delito de usurpación y daños – véase a página 223 a 252, lo cual, no se tiene a la vista si se ha determinado con responsabilidades a los imputados; por lo que tampoco permite calificar el mejor derecho de posesión. iv) Asimismo en autos obra un acta de inspección judicial – véase a página 145 y 146; en donde se describe el bien materia de Litis, y hace mención que se encuentra veintisiete viviendas y ocho de ellos de material noble y el resto de madera, lo cual cada lote consta de 200 m²; si bien con dicha inspección judicial se determina el dominio del bien inmueble que se encuentra a cargo de los socios de la Asociación Vista Hermosa, sin embargo no se puede determinar el mejor derecho de posesión, ya que la inspección son descripciones de hechos que se observan en el momento de la inspección. Por lo que tampoco este medio probatorio, prueba el mejor derecho de posesión. [...] **DÉCIMO TERCERO.** Por último, de los actuados que obra a página 55, se advierte que la demandada presenta una constancia de posesión otorgado por la Dirección Regional de Agricultura de San Martín, en donde hace constar que la persona de Gladys Castillo Pinchi, es conductora directa de la parcela agrícola de un área de 35.00 hectáreas ubicado en el sector y Distrito de Nuevo Progreso; y tiene como fecha 09 de setiembre del año 2001; es decir dicho medio probatorio reconoce derechos de poseer el bien inmueble, tanto de hecho como de derecho; por tanto, el documento con el que alega el demandante la titularidad del bien, ha sido desvirtuado. **DÉCIMO CUARTO.** Por tanto, no habiendo acreditado la demandante, el título posesorio suficiente; más aun teniendo en cuenta que en las acciones posesorias es requisito indispensable contar con un título se acredite la posesión de derecho y no de hecho, más aun que ninguna de las partes cuenta con un título posesorio suficiente para acreditar su derecho de posesión, es decir al no haber acreditado el demandante carga de la prueba, conforme al artículo 196° del Código Procesal Civil, con pruebas típicas (Documentos, declaración de parte, declaración de testigos) atípicas (sucédáneos de medios probatorios), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200° del mismo cuerpo de leyes, debe declararse infundada la demanda. **DÉCIMO QUINTO.** Por otro lado del peticitorio de la demanda, el demandante tiene como causa pretendi el mejor derecho de posesión, **el interdicto de retener**; en cuanto a este último, de los fundamentos de hecho de la demanda no se advierte la forma y modo que sustenta la interdicción del bien inmueble materia de litis, es decir no acreditado la perturbación de la posesión que la demandada le viene causando a los demandantes; por lo cual esta judicatura no puede realizar algún pronunciamiento al respecto, máxime, el demandante no ha precisado si en una pretensión accesoria o subordinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° del Código Procesal Civil, y a fin de hacer un pronunciamiento al respecto; mucho menos la parte demandada ha cuestionado al respecto o haya planteado sus defensas previas, al no considerarse de manera clara su peticitorio; por lo que en este extremo se debe declarar infundada la solicitud de interdicción de retener, sobre el bien inmueble materia de Litis. 3. **Sentencia de Vista.** Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache (fojas 309), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 02 de setiembre de 2021 (fojas 341), la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín resolvió **confirmar** la sentencia apelada. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **CUARTO:** Referente al primer agravio. El apelante alega que la sentencia al final del punto III trámite del proceso, encontramos que con resolución N°14 de fecha 08 de octubre del 2020, que obra a fojas 274/279 se resuelve prescindir de la realización de la audiencia de pruebas a pesar que se venía reprogramando desde la resolución N°05 de fecha 04 de marzo del 2019, la cual se frustra constantemente, desconociendo su petición, efectuada el 05 de octubre del 2020 en la que se solicita reprogramación de la audiencia de pruebas, conforme se puede verificar en su escrito N°10 en el literal d) del 05 de octubre del 2020, que corre en autos, solicitando se reprogramme nueva fecha y al prescindir la audiencia de pruebas y sus testimoniales cuyos pliegos interrogatorios se encuentran anexadas a su demanda, en forma arbitraria no se ha meritado la inspección judicial. Al respecto hacemos presente lo siguiente: **4.1** Que, conforme al peticitorio de la demanda de fojas 32, el actor ha solicitado el mejor derecho a la posesión e interdicto de retener del predio rural denominado "Vista Alegre" ubicado en el sector Manteca del Distrito de Nuevo Progreso, Provincia de Tocache y Región

San Martín, con una extensión superficial de 51,507.98 m². **4.2** En la audiencia conciliatoria de fecha 27 de agosto del 2019, que corre a fojas 136, solo se admite como medios probatorios los documentales; y con resolución N°13 de fecha 04 de junio del 2020, que corre a fojas 262 se corrige la referida acta y se admite las testimoniales como medios probatorios; y con resolución N°14 de fecha 08 de octubre del 2020, que corre a fojas 274 en la parte resolutive se deja sin efecto en el extremo de lo dispuesto en el numeral dos, parte resolutive de la resolución N°13 de fecha 04 de junio del 2020. En consecuencia, no se admite la prueba testimonial ofrecido por el demandante; y éste no ha impugnado, no obstante que fue notificado, conforme a la cédula de notificación de fojas 280. Por lo tanto se desestima el pedido del apelante. **4.3** Referente a la diligencia de inspección de fojas 145; se aprecia que el Juez de instancia ha indicado en el considerando 10 numeral 4) de la sentencia apelada, entre otros hechos, que, si bien con dicha inspección judicial se determina el dominio del inmueble que se encuentra a cargo del os socios de la Asociación "Vista Hermosa", sin embargo, no se puede determinar el mejor derecho de posesión, ya que la inspección son descripciones de hechos que se observan en el momento de la inspección. Al respecto hacemos presente que con la referida inspección judicial se ha constatado que los socios de la referida asociación ingresaron al predio materia de la litis y construyeron 27 viviendas, de los cuales 08 construidos de material noble y el resto de madera. **4.4** Que, la demandada al contestar la demanda a fojas 99 ha adjuntado como medio probatorio una constancia de posesión expedida por la Agencia Agraria de Tocache de fecha 09 de setiembre del 2011; con la que acredita que se encontraba posesionado de la parcela agrícola de 35.00 hectáreas de extensión superficial ubicado en el sector y Distrito de Nuevo Progreso, Provincia de Tocache y Región San Martín; sin embargo el demandante ha presentado una constancia de posesión de fecha 28 de octubre del 2017, expedido por el Agente Municipal del Caserío de Manteca y por el Teniente Gobernador de dicha localidad; y al haber sido expedido por autoridades incompetentes fue tachado; y declarado fundada en la sentencia apelada. Si bien es cierto ha impugnado la sentencia; también es cierto que no ha expresado agravios en ese extremo. Por lo que no es materia de absolución. **4.5.** Que el demandante ha presentado como prueba extemporánea la constancia de posesión de fecha 18 de noviembre del 2019, expedido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso; sin embargo, es una constancia expedida con fecha posterior a la constancia de posesión de la demandada. Por lo tanto, ésta tiene la posesión más antigua del predio en litis. Más aún que la demandada al contestar la demanda manifestó que el demandante y sus socios usurparon su predio; y que dio lugar a una denuncia penal por el delito de usurpación, que actualmente se encuentra con requerimiento de acusación, que corre a fojas 230, en donde se aprecia que uno de los investigados es el señor Elmer Engler Davan Medina, quien es el presidente de la Asociación de Vivienda "Vista Hermosa" del Caserío de Nuevo Progreso". En consecuencia, se desestima el pedido del apelante. **QUINTO:** Referente al segundo agravio. El apelante alega que debe realizarse una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso y determinar cuál es el título que prevalece sobre los demás o quien tiene mejor derecho de poseer, meritando la constancia de posesión N° 100-2019 otorgada el 18 de noviembre del 2019, que corre a fojas 170 por la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, quien según Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades es la encargada de la demarcación de la zona urbana de su jurisdicción. Al respecto hacemos presente lo siguiente: **5.1.** Que, conforme a la constancia de posesión de fojas 55, se aprecia que el Director de la Agencia Agraria de Tocache de fecha 09 de setiembre del 2011, al expedir la constancia de posesión a favor de la demanda, ha indicado que es una parcela agrícola; por lo tanto es competente para expedir dicha constancia el Sector Agrario; mientras que la constancia de fojas 170 a favor del demandante fue expedido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso; con fecha posterior a la constancia de posesión de la demandada. **5.2** Por lo tanto, la demandada es la primera poseionaria del predio en litis; y se desestima el pedido del apelante. **SEXTO:** Referente al tercer agravio. El apelante alega que, de la revisión de autos, conforme fluye de la sentencia no se ha tenido en consideración el acta de constatación judicial en el lugar de los hechos, que constituye una prueba privilegiada del presente proceso por cuanto el Juez constata quien ejerce la posesión y cuenta con servicios básicos y la Asociación pro vivienda está ubicada en zona urbano marginal, con la que se ha incurrido en la motivación insuficiente e inadecuada de la

sentencia. Al respecto hacemos presente lo siguiente: **6.1** Al absolver el primer agravio se ha indicado que en la diligencia de inspección de fojas 145, se aprecia que el Juez de instancia ha indicado en el considerando 10 numeral 4) de la sentencia apelada, entre otros hechos, que, si bien con dicha inspección judicial se determina el dominio del inmueble que se encuentra a cargo del os socios de la Asociación "Vista Hermosa", sin embargo, no se puede determinar el mejor derecho de posesión, ya que la inspección son descripciones de hechos que se observan en el momento de la inspección. Al respecto hacemos presente que con la referida inspección judicial se ha constatado que los socios de la referida asociación ingresaron al predio materia de la litis y construyeron 27 viviendas, de los cuales 08 construidos de material noble y el resto de madera. **6.2** Asimismo, al absolver el primer agravio se ha indicado que la demandada al contestar la demanda a fojas 99 ha adjuntado como medio probatorio una constancia de posesión expedida por la Agencia Agraria de Tocache de fecha 09 de setiembre del 2011; con la que acredita que se encontraba posesionado de la parcela agrícola de 35.00 hectáreas de extensión superficial ubicado en el sector y Distrito de Nuevo Progreso, Provincia de Tocache y Región San Martín. **6.3** Más aún que la demandada al contestar la demanda manifestó que el demandante y sus socios usurparon su predio; y que dio lugar a una denuncia penal por el delito de usurpación, que actualmente se encuentra con requerimiento de acusación, que corre a fojas 230, en donde se aprecia que uno de los investigados es el señor Elmer Engler Davan Medina, quien es el presidente de la Asociación de Vivienda "Vista Hermosa" del Caserío de Nuevo Progreso". En consecuencia, se desestima el pedido del apelante. **6.4** El artículo 921 del Código Civil establece que "Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él". **6.5** En el caso de autos, se aprecia que la demandada Gladys Castillo Pinchi tiene una constancia de posesión expedida por el Director de la Agencia Agraria de Tocache de fecha 09 de setiembre del 2011; mientras que el demandante ha presentado una constancia de fecha 18 de noviembre del 2019, expedido por la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso; que es la más reciente. **6.6** Por lo tanto, el Juez de la causa ha motivado su decisión en forma adecuada, con fundamentos fácticos y jurídicos. **III. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto de calificación de fecha 23 de enero de 2025, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache, por las siguientes causales: **Primera causal: Infracción normativa procesal de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente argumenta: a) Esta infracción normativa se encuentra precisada a razón que la Sala Mixta a emitido la resolución de vista que contiene con claridad meridiana una aparente motivación, por cuanto al resolver solo se ha analizado básicamente las pruebas presentadas por la parte demandada, ya que al momento de resolver no se consideró ni valoró, tampoco se meritudo y convalidado la tacha de la constancia de posesión, otorgada por las autoridades del caserío Manteca de fecha 28 de octubre de 2017, la cual es tácitamente convalidada con el certificado de posesión N° 100-2019-GDU/MDNP. d) La reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la motivación de las sentencias debe ser suficiente, congruente, fáctica, normativa, contener motivación interna y motivación externa. **Segunda causal: Infracción normativa material de los artículos 896, 915 y 922 del Código Civil.** La parte recurrente argumenta: a) Se constató el dominio del inmueble por parte de los socios Asociación Pro Vivienda "Vista Hermosa" quienes tienen servicios básicos de fluido eléctrico a cargo de la empresa ETOSA de la ciudad de Tocache, así mismo cuenta con el servicio de agua de acuerdo a la Resolución N° 0462-2019-ANA/AAA-HUALL AGA del veintidós de agosto de dos mil diecinueve. b) La constancia de posesión N° 100-2019-GDU/MDNP con la finalidad de convalidar a la otorgada por las autoridades del caserío Manteca, toda vez que la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso es la encargada del catastro urbano de nuestra jurisdicción y la extensión superficial de 51,507.98 m² (cincuenta y un mil quinientos siete punto noventa y ocho metros cuadrados), es zona urbana la cual se encuentra

encerrada por tres asentamientos humanos, comprendidos dentro del Catastro Urbano de la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso. c) El mejor derecho de posesión como tal, lo ostentan los socios de la Asociación Pro Vivienda "Vista Hermosa", en virtud del cual reclaman el derecho a la posesión, donde los socios han acreditado tener certificado de posesión legal, otorgado por la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, servicios públicos de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y fluido eléctrico otorgado por la empresa ETOSA de la provincia de Tocache, constancia de pago por recojo de residuos sólidos a cargo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso, lo cual justificada el derecho a la posesión. **IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación.** 1.1. Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. 1.2. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.3. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional", y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.4. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofilática, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.5. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **SEGUNDO: Análisis de las causales casatorias planteadas.** **2.1.** En el caso de autos, atendiendo a que el recurso ha sido declarado procedente por vicios procesales y causales de naturaleza sustantiva, corresponde efectuar en primer término el análisis de las causales procesales, toda vez que, de resultar fundada, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecerá de sentido emitir pronunciamiento respecto a las causales de naturaleza sustantiva admitidas; en atención a ello, se procederá a verificar si se produjo la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **TERCERO: Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** **3.1.** A efecto de dar respuesta a la causal antes descrita, se debe indicar –en principio– lo que contienen dichas normas, así tenemos: **Principios de la Administración de Justicia. Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. **5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los**

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

3.2. Sobre el particular, debe señalarse que el derecho al debido proceso constituye un principio consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y que —entre otros— comprende el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso. **3.3.** Uno de los componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por la garantía de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficientes las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, ello conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. **3.4.** Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, se ha pronunciado de la siguiente manera: 77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. **3.5.** En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, ha asumido similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido de que: *La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente.* **3.6.** La motivación de lo que se decide es interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto⁴, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere i) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; ii) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y iii) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión⁶. **3.7.** En el marco conceptual descrito, la motivación puede mostrar diversas patologías, que, en estricto, son: i) la motivación omitida, ii) la motivación insuficiente y iii) la motivación contradictoria. La primera hace referencia a la omisión formal de la motivación, esto es, cuando no hay rastro de la motivación misma. La segunda se presentará cuando exista motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; comprende la motivación implícita, que se da cuando no se enuncian las razones de la decisión y esta se hace inferir de otra decisión del juez, y la motivación por relación, cuando no se elabora una justificación independiente sino se remite a razones contenidas en otra sentencia; asimismo, la motivación insuficiente se presentará principalmente cuando no se expresa la justificación de las premisas, que por tanto no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una alternativa y no la otra. Finalmente, estaremos ante una motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria. **3.8.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC señala que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha vulnerado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **3.9.** De esta manera, al juez supremo no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. **Análisis del caso. 3.10.** En el caso concreto, la Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache denuncia la infracción normativa

de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, sosteniendo que la Sala Mixta habría incurrido en una motivación aparente, en tanto se limitó a analizar los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, sin valorar adecuadamente los aportados por la parte demandante, ni efectuar un análisis lógico-jurídico ni una valoración conjunta e integral de los medios probatorios actuados. Asimismo, cuestiona que la Sala Mixta haya meritado y convalidado la tacha formulada contra la constancia de posesión de fecha 28 de octubre de 2017, expedida por las autoridades del caserío Manteca, pese a que dicha constancia habría quedado tácitamente convalidada con la expedición del Certificado de Posesión N° 100-2019-GDU/MDNP. **3.11.** Con relación a tales argumentos, corresponde precisar que de la lectura integral de la sentencia de vista es posible identificar un hilo argumentativo coherente y secuencial seguido por la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la tacha de la constancia de posesión e infundada la demanda, el cual puede resumirse en los siguientes términos: **Primero**, la Sala delimitó los agravios formulados por la parte apelante, referidos a la prescindencia de la audiencia de pruebas, a la supuesta falta de valoración conjunta de los medios probatorios —en particular, de la constancia de posesión municipal N° 100-2019— y a la alegada omisión de valoración de la inspección judicial. **Segundo**, al absolver el primer agravio, precisó que la prueba testimonial ofrecida por la demandante no fue finalmente admitida mediante la Resolución N° 14, al haberse dejado sin efecto su admisión, sin que dicha decisión haya sido oportunamente impugnada por la parte interesada, razón por la cual no correspondía reprogramar la audiencia de pruebas. **Tercero**, respecto de la inspección judicial, señaló que si bien esta permitió constatar la ocupación física del predio por parte de los integrantes de la asociación demandante, dicho medio probatorio no resultaba idóneo para determinar el mejor derecho de posesión, al tratarse únicamente de una constatación fáctica de la situación existente al momento de la diligencia. **Cuarto**, la Sala evaluó los medios probatorios relativos a las constancias de posesión aportadas por ambas partes, concluyendo que la constancia expedida por la Agencia Agraria de Tocache en el año 2011, ofrecida por la demandada, provenía de autoridad competente y acreditaba una posesión anterior, mientras que la constancia de fecha 28 de octubre de 2017 presentada por la demandante fue tachada por haber sido emitida por autoridades incompetentes, y que el Certificado de Posesión N° 100-2019 expedido por la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso resultaba posterior en el tiempo. **Quinto**, sobre dicha base, la Sala estableció que la demandada ostentaba una posesión más antigua sobre el predio materia de litis, desestimando los agravios formulados y confirmando la decisión de primera instancia. **3.12.** En ese sentido, se desprende que, independientemente del mérito o corrección que pueda atribuirse a las consideraciones expresadas por la Sala Superior, lo cierto es que la decisión contenida en la sentencia de vista objeto de análisis se encuentra sustentada en una argumentación que ha sido construida válidamente por el Colegiado Superior sobre la base de premisas que no solo se encuentran expresamente identificadas y desarrolladas en atención a los hechos acreditados en autos (premisas fácticas) y al derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), sino que, además, evidencian una secuencia lógica que permite comprender el razonamiento seguido para arribar a la decisión adoptada. En particular, la Sala Superior explicó de manera expresa las razones por las cuales no correspondía la reprogramación de la audiencia de pruebas ante la falta de impugnación oportuna de la resolución que dejó sin efecto la admisión de la prueba testimonial; delimitó el alcance probatorio de la inspección judicial, precisando que esta acreditaba una situación fáctica de ocupación, mas no resultaba determinante para establecer el mejor derecho de posesión; y evaluó comparativamente las constancias de posesión aportadas por ambas partes, atendiendo tanto a la competencia de la autoridad emisora como a la antigüedad de los documentos presentados, descartando que la constancia de fecha 28 de octubre de 2017 —emitida por autoridades incompetentes— pudiera quedar convalidada por la expedición posterior del Certificado de Posesión N° 100-2019-GDU/MDNP. En tal medida, no se advierte que la Sala se haya limitado a ponderar únicamente los medios probatorios de la parte demandada ni que haya omitido efectuar un análisis lógico-jurídico y una valoración conjunta de los elementos de convicción relevantes para la solución de la controversia. **3.13.** Estando a lo señalado, se verifica que la sentencia de vista ha sido dictada en concordancia con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, la sola discrepancia que mantiene la parte

demandante recurrente con lo discernido en la sentencia impugnada no resulta suficiente para generar la nulidad de esta última por afectación a la debida motivación. Consecuentemente, el recurso sustentado en la causal procesal analizada deviene **infundado**. **CUARTO: Infracción normativa material de los artículos 896, 915 y 922 del Código Civil.** **4.1** A fin de absolver la infracción normativa invocada, corresponde analizar el contenido de las disposiciones pertinentes: **Noción de posesión Artículo 896.-** *La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Presunción de posesión continua Artículo 915.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. Causas de extinción de la posesión Artículo 922.- La posesión se extingue por: 1.- Tradición 2.- Abandono 3.- Ejecución de resolución judicial 4.- Destrucción total o pérdida del bien.* **4.2** Del texto del artículo 896 del Código Civil se desprende que la posesión constituye una situación de hecho que se configura cuando una persona ejerce, de manera efectiva, uno o más de los poderes inherentes al derecho de propiedad, tales como el uso, el disfrute o la disposición del bien. Este ejercicio no exige necesariamente la existencia de un título jurídico que lo legitime, sino la constatación objetiva de actos materiales, externos y continuados que evidencien un poder de hecho real sobre el bien. En consecuencia, la posesión no se acredita mediante simples declaraciones, documentos formales o manifestaciones de voluntad, sino a través de comportamientos verificables que revelen una relación efectiva y directa con el bien. **4.3** Por su parte, el artículo 915 del Código Civil establece una presunción legal de continuidad de la posesión, en virtud de la cual cuando el poseedor actual acredita haber poseído con anterioridad, se presume que dicha posesión se mantuvo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario. Esta presunción tiene como finalidad otorgar estabilidad a las situaciones posesorias y facilitar la acreditación de la continuidad del ejercicio posesorio, trasladando la carga de desvirtuarla a quien alegue la interrupción, abandono o pérdida de la posesión. **4.4** A su vez, el artículo 922 del Código Civil regula de manera taxativa las causas de extinción de la posesión, circunscribiéndolas a cuatro supuestos específicos: la tradición, el abandono, la ejecución de una resolución judicial y la destrucción total o pérdida del bien. En consecuencia, la pérdida de la posesión no puede presumirse ni derivarse de circunstancias meramente formales o declarativas, sino que exige la acreditación objetiva de alguno de los supuestos legalmente previstos. **4.5** De una interpretación sistemática de las disposiciones glosadas se concluye que la posesión constituye un poder de hecho verificable mediante actos materiales sobre el bien, cuya continuidad se presume mientras no se acredite su interrupción conforme a los parámetros del artículo 915 del Código Civil, y cuya extinción solo puede producirse por las causales expresamente previstas en el artículo 922 del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, la valoración jurídica de una situación posesoria debe atender prioritariamente a la realidad fáctica acreditada, a la actualidad y continuidad del ejercicio posesorio y a la inexistencia de una causa legal de extinción debidamente probada. **Análisis del caso concreto.** **4.6** En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar cuál de las partes ostenta la posesión sobre el predio materia de litis, a partir de la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso, principalmente las constancias de posesión presentadas por ambas partes y la diligencia de inspección judicial practicada en autos. **4.7** De la sentencia recurrida se aprecia que la instancia de mérito confirmó la sentencia que desestimó la demanda, al concluir que la parte demandada Gladys Castillo Pinchi acreditó una posesión más antigua sobre el predio materia de litis, mediante constancia expedida por autoridad competente en el año 2011; mientras que la constancia de posesión de fecha 28 de octubre de 2017, presentada por la demandante Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache, fue correctamente tachada por haber sido emitida por autoridad incompetente. Asimismo, se estableció que el Certificado de Posesión N° 100-2019-GDUI/MDNP, expedido en el año 2019, resulta posterior en el tiempo y no es suficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada respecto de la mayor antigüedad de la posesión acreditada por la parte demandada. **4.8** No obstante ello, en su recurso de casación la parte recurrente sostiene que la Sala Superior habría incurrido en infracción normativa de los artículos 896, 915 y 922 del Código Civil, al no haber valorado adecuadamente los elementos que acreditarían el ejercicio efectivo de la posesión por parte de los socios de la Asociación Pro Vivienda “Vista Hermosa”. En ese sentido, refiere que se habría constatado la ocupación del inmueble por

dichos socios, quienes cuentan con servicios básicos de fluido eléctrico a cargo de la empresa ETOSA y servicio de agua conforme a la Resolución N° 0462-2019-ANA/AAA-HUALLAGA. Asimismo, sostiene que el Certificado de Posesión N° 100-2019-GDUI/MDNP tendría por finalidad convalidar la constancia de posesión otorgada por las autoridades del caserío Manteca, en tanto la Municipalidad Distrital de Nuevo Progreso es la entidad encargada del catastro urbano de la jurisdicción y el área materia de controversia se encuentra comprendida dentro de dicho catastro. Finalmente, afirma que el mejor derecho de posesión correspondería a los socios de la asociación demandante, al haber acreditado contar con certificado de posesión, servicios públicos de agua y energía eléctrica, así como constancias de pago por el servicio de recojo de residuos sólidos. **4.9** Al respecto, conforme al contenido normativo de los artículos 896, 915 y 922 del Código Civil y a lo actuado en el proceso, esta Sala Suprema debe señalar que los argumentos formulados por la parte recurrente no evidencian una incorrecta interpretación ni una indebida aplicación de las disposiciones invocadas, sino que se orientan a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito. En efecto, si bien el artículo 896 del Código Civil define la posesión como el ejercicio efectivo de poderes inherentes a la propiedad, dicha situación de hecho debe acreditarse mediante actos materiales objetivos y continuados que revelen un poder real sobre el bien, no siendo suficiente –por sí sola– la existencia de servicios públicos, resoluciones administrativas o constancias documentales –como el certificado de posesión municipal, las constancias de suministro de energía eléctrica, la resolución administrativa sobre uso de agua y los comprobantes de pago por servicios municipales invocados por la parte demandante– que, conforme ha sido razonadamente establecido en las instancias de mérito, no permiten acreditar con certeza el origen ni la antigüedad del ejercicio posesorio frente a terceros. Debiendo precisar en este extremo que un criterio relevante para acreditar la posesión, es la actualidad de la misma, no pudiendo reconocerse la posesión a partir únicamente de documentos que den cuenta de su ejercicio, sin que se ejerza materialmente. **4.10** Asimismo, la presunción de continuidad prevista en el artículo 915 del Código Civil únicamente opera cuando se acredita una posesión anterior jurídicamente relevante, supuesto que no se configura en el presente caso, en la medida que la Sala Superior, sobre la base de una valoración integral de los medios probatorios actuados, concluyó que la parte demandada acreditó una posesión más antigua mediante constancia expedida por autoridad competente, mientras que los documentos invocados por la recurrente –incluido el Certificado de Posesión N° 100-2019-GDUI/MDNP– no desvirtúan dicha conclusión ni permiten afirmar una posesión anterior continua en los términos exigidos por la norma. **4.11** De otro lado, la alegada “convalidación” de la constancia de posesión de fecha 28 de octubre de 2017, no encuentra sustento en el régimen jurídico de la posesión ni en el artículo 922 del Código Civil, toda vez que la subsistencia o extinción de una situación posesoria no depende de actos administrativos posteriores que pretendan validar documentos emitidos por autoridades incompetentes, sino exclusivamente de la verificación de alguna de las causales legales de extinción expresamente previstas por la ley, supuesto que no ha sido acreditado en autos respecto de la posesión reconocida a favor de la parte demandada. **4.12** En ese contexto, se advierte que la Sala Superior aplicó correctamente las normas materiales invocadas, sin que se configure error de subsunción ni vulneración de su contenido normativo, siendo que los cuestionamientos planteados por la recurrente se sustentan –en realidad– en una discrepancia con las conclusiones fácticas alcanzadas por las instancias de mérito, lo cual excede los alcances del recurso de casación. Por tanto, la infracción normativa material denunciada debe ser **desestimada**. **DECISION:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache**, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2021 (fojas 350); **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 21 de fecha 02 de setiembre de 2021 (fojas 341), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por la Asociación Pro Vivienda Vista Hermosa del Caserío Manteca de Nuevo Progreso – Tocache contra Gladys Castillo Pinchi, sobre mejor derecho de posesión e interdicto de retener.

Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- ¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- ² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
- ³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- ⁴ ATIENZA, Manuel (2006). Las razones del derecho. Derecho y argumentación. Lima, Palestra Editores; p. 61.
- ⁵ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Marcial Pons Editores; p. 184
- ⁶ IGARTUA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima, Palestra-Temis; p. 2.

C-2495422-160

CASACIÓN N° 26524-2025 LIMA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (folio 240 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciocho, del catorce de abril de dos mil veinticinco (folio 228), que **confirmó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número ocho, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (folio 151), que declaró **fundada en parte** la demanda. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386, 388, 391 y 393 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** En principio, cabe precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional establecida por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y en concordancia con el inciso 1 del artículo 2 de la mencionada ley, ante defecto o deficiencia de la ley, el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. Por el principio de especialidad de la norma, que señala que “la norma especial prima sobre la general”, ante cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, debe resolverse el conflicto bajo la lógica de este marco normativo, prevaleciendo la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC. **CUARTO:** El artículo 35 primer párrafo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, señala que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del citado código, tenemos que este ha

sido modificado por la Ley N° 31591², publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo reformas respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación, entre otros, por lo que, corresponde a este colegiado supremo realizar el análisis integral de las normas propias de la justicia administrativa, en específico, de los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y de las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, señalando que se tomarán de forma supletoria, para regular la casación del proceso contencioso administrativo, el inciso 1³ y el literal c) del inciso 2⁴ del artículo 386⁵; y los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil⁶. Debe precisarse que los requisitos de admisibilidad omitidos son el literal a. —respecto a la cuantía— y literal b. —respecto al pronunciamiento de segunda instancia que revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia— del inciso 2 del artículo 386⁷ y el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil, los que han sido introducidos por la Ley N° 31591 y que no serán de aplicación por encontrarse regulados en la ley de la especialidad. **QUINTO:** En ese propósito, se tiene que los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: i) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; ii) indicando separadamente cada causal invocada, así como citando concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; iii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iv) dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y v) adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que exonere al recurrente de su presentación). Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. **SEXTO:** En esa línea, por medio de la modificación efectuada al artículo 388 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser inequívoca y exacta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que invoca, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SÉPTIMO:** Asimismo, el modificado artículo 393 numeral 1 del Código Procesal Civil, establece los supuestos en los cuales se declarará la improcedencia del recurso de casación: **1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:** a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente; b. Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o, c. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. **2. También declara la improcedencia del recurso cuando:** a. Carezca manifestamente de fundamento; o, b. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **OCTAVO:** En cuanto al recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386 y 391 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que i) se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se indica las causales invocadas, así

como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados o inaplicados, expresando cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha presentado dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y **v)** en cuanto al arancel judicial, no acompaña tasa judicial por concepto de casación, al encontrarse exonerado de dicha exigencia, de acuerdo con lo regulado por el literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOVENO: En cuanto a los requisitos de procedencia, la parte recurrente sustenta su recurso en las siguientes causales: **a) Interpretación errónea del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento General de Reclamos.** Indica que, el plazo de dos meses fijado en el artículo 10.1 del Reglamento General de Reclamos (RGR) no es un simple término de orden sino un auténtico plazo de caducidad material diseñado para preservar la estabilidad del servicio público y garantizar la igualdad de trato entre usuarios. Su fundamento radica en la necesidad de otorgar a las empresas prestadoras –y al regulador– una referencia temporal cierta para cuadrar contablemente sus ingresos, provisionar contingencias y evitar la paralización de la cadena tarifaria. Desde su aprobación en dos mil seis, la Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento –Sunass ha aplicado dicho plazo con carácter preclusivo y la Corte Suprema lo ha convalidado en numerosas ejecutorias, construyendo una línea jurisprudencial que identifica la caducidad como un límite infranqueable de la competencia administrativa. Ignorar la naturaleza perentoria de la norma supone desmontar el andamiaje mismo del régimen tarifario y vulnerar el principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1. del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. La Sala Superior, sin embargo, ha interpretado el citado numeral 10.1 del artículo 10 como si se tratara de un plazo “flexible” que podría revivirse a voluntad cuando aparezca un documento extemporáneo. Con ello desconoce la jerarquía normativa establecida por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado. El Reglamento de Reclamos se expidió con habilitación expresa de la Ley N° 27332 (artículos 3, 6 y 11) y, por tanto, constituye norma especial obligatoria para todos los operadores del sector saneamiento, incluso para el Poder Judicial en sede de control de legalidad. El principio de verdad material –invocado por la Sala Superior como argumento de flexibilización– no tiene rango para derogar una regla reglamentaria dictada en potestad delegada ni para reabrir la competencia ya extinguida por caducidad. Equiparar ambos niveles normativos quebranta el principio de prelación y desnaturaliza la función técnica constitucionalmente atribuida a Sunass, cuyas disposiciones reglamentarias son la expresión legítima de su autonomía regulatoria. Las consecuencias de la interpretación judicial impugnada son demoledoras para la seguridad jurídica del sistema, pues, crea un incentivo perverso para que los usuarios “revivan” reclamos ya fenecidos, introduce incertidumbre contable en las empresas prestadoras y mina la confianza de los inversionistas en la estabilidad regulatoria. Además, genera un trato discriminatorio frente a los usuarios que sí respetan el plazo, atentando contra el principio de igualdad procesal. **b) Inaplicación del artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** Sostiene que, el citado artículo erige un muro infranqueable entre la fase administrativa y la fase jurisdiccional: el juez contencioso-administrativo debe resolver conforme al contenido del expediente y solo puede admitir prueba adicional bajo estrictas causales de caso fortuito, fuerza mayor o imprescindible esclarecimiento. Esta regla tiene una doble finalidad: (i) salvaguardar la división de funciones entre la Administración –que instruye– y el juez –que controla–, y (ii) proteger el derecho de defensa de la parte demandada, a fin de evitar sorpresas probatorias que alteren el equilibrio procesal. Se trata, pues, de una norma de orden público que fortalece la desformalización administrativa, pero exige, en compensación, que el debate judicial se cifa a lo ya actuado en sede administrativa. La Sala Superior ha prescindido totalmente de la aplicación de este artículo al basar la nulidad impugnada en un “cargo” de recepción del veinte de abril de dos mil diecisiete que no integraba el expediente administrativo remitido por Sunass ni fue introducido cumpliendo las formalidades de excepción previstas por la ley. Esa valoración extraprocesal no solo viola el aludido artículo 29, sino que convierte al juez en una tercera instancia instructora, reabriendo la fase probatoria en franca contravención de la naturaleza revisora del proceso contencioso-administrativo. Además, priva a Sunass de la oportunidad de contradecir la pieza documental –pues no se le confirió traslado oportuno– y vulnera el principio de contradicción, piedra angular del debido proceso reconocido

por el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. La omisión de aplicar el mencionado artículo 29 no es un vicio menor, dado que, altera sustancialmente el resultado del litigio, pues sin ese “cargo” extra-expediente no existiría la supuesta falta de motivación que la Sala Superior atribuye al tribunal administrativo y, en consecuencia, la demanda habría sido desestimada en su integridad. Tolerar semejante quiebre procesal abriría la puerta a que los demandantes completen o “maquillen” sus expedientes administrativos en sede judicial, desplazando al regulador y erosionando la confianza en la imparcialidad de la justicia administrativa. **DÉCIMO:** En cuanto a las causales contenidas en los literales **a) y b)** del noveno considerando, el recurrente sostiene básicamente que la Sala Superior habría incurrido en errónea interpretación del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento General de Reclamos, al considerar que el plazo de dos meses para la presentación del reclamo no constituye un plazo de caducidad material; y, asimismo, habría inaplicado el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por cuanto –a su criterio– se habría valorado un documento que no integraba el expediente administrativo, convirtiéndose en una tercera instancia instructora y afectando la preclusión procesal y el derecho de contradicción. De lo indicado se advierte que, aun cuando el recurrente señala los dispositivos legales que a su criterio se habrían vulnerado al emitir la sentencia de vista, no obstante, ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el colegiado superior, por lo que, propuesto de esa forma, el recurso interpuesto no puede prosperar. Además, se aprecia que los argumentos que fundamentan las causales invocadas no aportan mayores elementos de juicio que permitan variar la línea argumentativa de la sentencia de vista ni verificar cuáles fundamentos de la recurrida habrían producido las infracciones que invoca; sobre todo si esta ha establecido lo siguiente: 5.2. Si bien SUNASS alega que el valorar el escrito de reclamo de fecha 20 de abril de 2017 implicaría una afectación al principio de congruencia procedimental; tal afirmación no se ajusta a la verdad de los hechos; por cuanto, a nivel administrativo prima el principio de verdad material, en mérito del cual la administración debe procurar arribar a la verdad de los hechos, haciendo uso de todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. [...] 5.3. Debemos tener en cuenta además, que contrariamente a lo consignado por el impugnante, el escrito de reclamo del 20 de abril de 2017 no constituye un hecho nuevo o recién conocido, sino que dicho documento consta de un reclamo presentado ante SEDAPAL, susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de SUNASS; por lo que no estamos ante un supuesto en el cual el administrado brinde hechos ajenos al presente procedimiento; sino que se trata de un reclamo referido al mismo usuario, mismo suministro y misma materia [factor de descarga en la red de desagüe], por lo que, dado que el administrado puso en conocimiento de SUNASS la existencia de un reclamo previo relativo a los meses de marzo y abril de 2017, el Tribunal debió atender los agravios expresados en dicho extremo. Esto es, de existir un reclamo paralelo en curso, SUNASS debió de indicarlo en su resolución y remitirse a lo resuelto en el otro procedimiento; o, en todo caso, resolver en función al estado del reclamo primigenio. Sin embargo, el Tribunal omitió formular dicho análisis y resolvió sin valorar el escrito de fecha 20 de abril de 2017. 5.4. Lo expuesto determina que, tal como quedó establecido en la sentencia de primera instancia, existió una falencia en la motivación de la resolución administrativa, ya que SUNASS declaró improcedentes por extemporáneos los reclamos de marzo y abril de 2017, sin tomar en cuenta la existencia de un reclamo previo relativo a dichos meses. 5.5. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución de SUNASS, únicamente en el extremo referido a la declaración de improcedencia del reclamo de los meses de marzo y abril de 2017; correspondiendo que el TRASS devuelva los actuados administrativos a primera instancia, con la finalidad de que SEDAPAL efectúe las constataciones del caso respecto del estado del reclamo primigenio de fecha 20 de abril de 2017, y emita el respectivo pronunciamiento, en función al estado de dicha reclamación, tomando en consideración que el administrado sí presentó su reclamación dentro del plazo establecido por ley. [énfasis agregado] De ello, se advierte que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, pues no están dirigidos a demostrar un error jurídico concreto atribuible a la Sala Superior, sino a reiterar su discrepancia con la valoración efectuada por dicho órgano colegiado respecto a la omisión del tribunal administrativo de pronunciarse sobre el reclamo

presentado el veinte de abril de dos mil diecisiete, por tanto, se limita a reproducir las mismas objeciones ya expuestas a lo largo del proceso, sin aportar precisión argumentativa que permita evidenciar cómo, a partir de los fundamentos expresamente desarrollados en la sentencia de vista, se habría incurrido en errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación de las normas que invoca, no logrando desvirtuar con sus argumentos lo sostenido por el colegiado superior. Más aún si las instancias de mérito han señalado que el mencionado reclamo sí fue presentado en sede administrativa y, por ello, exigía un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad administrativa, lo que no ocurrió; precisamente por dicha omisión, el colegiado superior concluye que la resolución administrativa carece de motivación suficiente y, en consecuencia, declara su nulidad, disponiendo que los actuados regresen al órgano administrativo para que verifique el estado del reclamo primigenio y emita el pronunciamiento que corresponda. En efecto, si la parte impugnante pretendía la modificación de la sentencia de vista, era indispensable que expusiera argumentos debidamente fundamentados que permitieran evidenciar la configuración de las causales alegadas, lo cual no ha sucedido, pues, lo expuesto en su recurso se limita a reiterar alegaciones de instancia y a manifestar su desacuerdo con la valoración efectuada por la Sala, lo que no constituye por sí mismo causal de casación. En consecuencia, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, este extremo del recurso también deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros**, en representación de la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass**, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (folio 240), contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciocho, del catorce de abril de dos mil veinticinco (folio 228); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Asociación Country Club El Bosque contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal y la Superintendencia Nacional de Servicios y Saneamiento - Sunass, sobre impugnación de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Por impedimento de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Tovar Buendía y licencia del señor Juez Supremo Bustamante del Castillo, integran esta Sala Suprema los señores Jueces Supremos Grossmann Casas, Álvarez Olazabal y Linares San Román. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. GROSSMANN CASAS, DELGADO AYBAR, ÁLVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN, GUTIÉRREZ REMÓN

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2, la Sala Superior concede al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 unidades de referencia procesal si su interposición hubiera tenido tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

[...]

6. Si la Sala Superior admite el recurso, eleva el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes son notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

7. Literales a) y b) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591, consistentes en:

a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;

b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

C-2495422-161

CASACIÓN N° 17139-2023 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SUMILLA: En el marco de un Estado constitucional de derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer, dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General).

PALABRAS CLAVE: debido procedimiento, derecho de defensa, debida motivación

Lima, veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso extraordinario presentado por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, mediante escrito del 07 de noviembre de 2022, (fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho del Expediente Judicial Digitalizado – No EJE¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 del 23 de setiembre de 2022, (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y tres), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente Judicial N° 11669-2014-0-1801-JR-CA-01, que **confirma** la Resolución N° 04, de fecha 02 de setiembre de 2016, (fojas setenta y dos a setenta y tres), que declaró infundada la excepción de representación insuficiente; y **revoca** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 8, del 27 de julio de 2020, (fojas ciento nueve a ciento diecisiete), emitida por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **reformándola, declara fundada en parte** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 22 de diciembre de 2014, (fojas diecisiete a diecinueve), la empresa **Juegos y Diversiones Oriental S.R.L.** interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, subsanada mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2015, (fojas treinta y ocho a cuarenta), con la siguiente pretensión: - Nulidad de la Resolución Gerencia de Fiscalización N° 132-2014-MPL-GF, del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y su aclaratoria, Resolución N° 136-MPL-GF, del doce de diciembre de dos mil catorce. Los argumentos de la demandante son los siguientes: **a)** Señala que el establecimiento contaba con licencia ordinaria y que en su afán de expansión solicitó en el año dos mil dos una licencia especial de funcionamiento para su establecimiento para el giro comercial de discoteca, salón de juegos y fuente de soda con venta de licor como aperitivo. **b)** Mediante la Resolución N° 646-2003-MPL-GDU, la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre declara improcedente la solicitud y, además de ello, le cancela la licencia y ordena la clausura definitiva del establecimiento. **c)** La entidad demandante sustenta que la improcedencia de la solicitud se debió a que, de la revisión de los antecedentes, aparecieron multas y sanciones. **d)** Sin embargo, la demandante precisa que, si bien hay multas pendientes de pago, el abono y reconocimiento de las multas tiene su propio trámite y que no se condiciona tal hecho al otorgamiento de la licencia; pues, además, dichas multas se encuentran prescritas, según lo previsto en el artículo 25.3 de la Ordenanza N° 259. Sentencia primera instancia Con Resolución N° 8, del 27 de julio de 2020, (fojas ciento nueve a ciento diecisiete), el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de

¹ Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones".

³ 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

⁴ 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

[...] c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

⁵ Nótese que se aplica solo el inciso 1 y el literal c) del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, introducidos por la Ley N° 31591.

⁶ Nótese que se aplica solo los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 391 del Código Procesal Civil, introducido por la Ley N° 31591, consistentes en:

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisa el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresa específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.

c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral 2 o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este código, la Sala Superior rechaza el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

Justicia de Lima, declaró: **FUNDADA la demanda, interpuesta por JUEGOS Y DIVERSIONES ORIENTAL SRL contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE**, en consecuencia NULA: la Resolución de Gerencia N° 132-2014-MPL-GF de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce y su aclaratoria Resolución N° 136-MPL-GF del doce de diciembre del dos mil catorce, que declara infundado el recurso de apelación, presentado por la empresa demandante, contra la Resolución de Gerencia N° 646-2003-MPL-GDU que desestima la solicitud de licencia especial de funcionamiento. [...] **Sentencia de vista.** Con Resolución N° 04 del 23 de setiembre de 2022, (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y tres), la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **1) CONFIRMARON la Resolución N° 04, de fecha 02 de Setiembre del 2016, que declaró infundada la excepción de representación insuficiente del demandante; y 2) REVOCAR la SENTENCIA contenida en la Resolución N° Ocho de fecha 27 de julio de 2020, que declara, "FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia N° 132-2014-MPL-GF de fecha 18 de noviembre del 2014 y su aclaratoria Resolución N° 136-MPL-GF del 12 de diciembre del 2014, que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 646-2003-MPL-GDU; REFORMÁNDOLA: DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución de Gerencia N° 132-2014-MPL-GF de fecha 18 de noviembre del 2014 y su aclaratoria Resolución N° 136-MPL-GF del 12 de diciembre del 2014, que declara infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 646-2003-MPL-GDU; cumpla la Municipalidad demandada con emitir nueva resolución, tomando en cuenta lo desarrollado en la presente sentencia, sustentando debidamente su decisión; debiendo previamente otorgar a la demandante un plazo, a efectos que tenga la posibilidad de absolver lo que a su derecho corresponda respecto a la causal de revocación que le sea imputada. En los seguidos por Juegos y Diversiones Oriental SRL contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Nulidad de acto Administrativo.** [...] Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** Respecto a la excepción de representación defectuosa o insuficiente, en el caso, de la copia certificada del asiento B00002 de la Partida N° 000019378 del Registro de Personas Jurídicas, se muestra que Laura Mariela Fung Gay fue designada gerente de la empresa demandante, Juegos y Diversiones Oriental S.C.R.L., en el año 2000, y es en esa calidad que ella interpuso la demanda. Por tanto, sí tiene la representación legal necesaria para demandar. **b)** La entidad demandada alega que su decisión de denegar una licencia especial, cancelar la licencia y clausurar el local de la empresa fue correcta, ya que, al ser un negocio de casino y tragamonedas, está sujeto a estrictas normas de seguridad y orden público. **c)** En el caso concreto, la empresa demandante, representada por Laura Fung Gay, solicitó esta licencia especial para su local de tragamonedas, discoteca y fuente de soda, la cual ya contaba con una licencia de funcionamiento ordinaria desde 1997. **d)** Las Resoluciones de Gerencia N° 646-2003 y N° 132-2014 fueron emitidas en respuesta a la solicitud de la demandante para obtener una autorización especial de funcionamiento bajo la Ordenanza N° 43-2000, la cual establece el procedimiento para que negocios que operen después de las 23:00 horas puedan obtener dicha autorización, siempre que cumplan con los requisitos dispuestos. Asimismo, la ordenanza específica en su artículo 14 los hechos que constituyen infracción y las sanciones correspondientes, marco legal bajo el cual se fundamentaron las resoluciones impugnadas. **e)** Aunque la municipalidad, en ejercicio de su autonomía y facultades de fiscalización, tenía la atribución de verificar la validez de la licencia regular de la demandante antes de evaluar la autorización especial, la Resolución N° 132-2014 no cumple con la debida motivación, ya que, pese a invocar la Ordenanza N° 034-MPL, que establece causales específicas para cancelar una licencia (como falsedad de información, molestias a vecinos o grave riesgo), no identifica en cuál de estos supuestos incurrió la empresa ni señala las pruebas que lo demuestran, por lo que el simple listado de multas anteriores resulta insuficiente para fundamentar legalmente la decisión administrativa. **f)** Existe una contradicción en las resoluciones impugnadas: mientras se ordena la "cancelación" de la Licencia de Funcionamiento N° 0004815, en sus propios considerandos se indica que esta licencia solo estuvo vigente hasta el año 2006, por lo que, al emitirse la resolución en 2014, la empresa ya no contaba con ella. Aunque corresponde a la administración precisar este punto, el colegiado establece que sería un absurdo legal otorgar una licencia especial sin tener una licencia regular

vigente que sirva de base, y no comparte el criterio del juez anterior, que consideró válida la solicitud, pues los actos deben evaluarse al momento de su expedición, siendo un hecho concreto que la licencia de la empresa había expirado en 2006. **g)** Si bien es incuestionable que los municipios tienen la potestad y el deber de actuar en defensa de la seguridad y el interés público vecinal, incluyendo la facultad de corregir o cancelar actos que vulneren estos principios, el ejercicio de dicha potestad no puede implicar la violación de garantías fundamentales, como el debido procedimiento y la debida motivación. **Causales declaradas procedentes.** Con auto de calificación del 01 de setiembre de 2025 (fojas setenta y cuatro a setenta y ocho del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema), se declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, respecto de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 194 de la Constitución Política de Perú b) Infracción de los artículos 40, 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 II. CONSIDERANDO: Finalidad del recurso de casación.** 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer recursos de casación², cuyo fin esencial es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional³. Esta función nomofiláctica, se erige como garantía de realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. La nomofilaxia - como fin de la casación - debe ser entendida como "la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva"³. En este marco, le corresponde a la Corte Suprema —como órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas sustentadas en razones lógicas, sistemáticas y valorativas adecuadamente justificadas (Taruffo, 2005). En un Estado constitucional de derecho, ello implica que la Corte Suprema, a través de sus sentencias, deba construir una jurisprudencia coherente, sólida y robusta, fundada en razones aceptables para la comunidad jurídica. **El principio del debido procedimiento en el marco del derecho administrativo sancionador.** 4. El procedimiento administrativo se rige por diferentes principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que, en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*). El debido procedimiento viene recogido, de modo general, en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: **1.2. Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 5. En particular, para el caso del derecho administrativo sancionador, la misma ley, en su artículo 248, contempla: **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...]** 2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 6. Se trata del debido proceso legal traído al ámbito del derecho administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular. La idea de que el principio-derecho del debido proceso irradie efectos fuera del proceso judicial resulta incuestionable en el marco de un Estado Constitucional. Para Sagüés (2009, p. 22), el "silencio constitucional" originado cuando la Constitución no se refiere expresamente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, no es óbice para que las partes del procedimiento administrativo obtengan la satisfacción de sus derechos constitucionales dentro de dicha vía⁴. 7. Sobre este particular, puede citarse la sentencia del caso "Tribunal Constitucional" vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: 69. *Si bien el*

artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente **ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos** [...] 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. 8. Como consecuencia del control de convencionalidad —en tanto obligación estatal que armoniza el ordenamiento nacional de acuerdo a la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana— nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el debido proceso —reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución— no se limita al ámbito judicial en sentido estricto, “sino que también se proyecta sobre procesos de toda índole en donde se encuentren en controversia los derechos e intereses de las personas, sean estas naturales o jurídicas” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04010-2023-PA/TC). 9. Cuando menos desde la Sentencia N° 04289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha venido desarrollando una línea jurisprudencial sobre el reconocimiento del debido proceso en el ámbito del procedimiento administrativo, como garantía que asiste a todo ciudadano. En esa ocasión, se precisó: 2. *El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.* 3. *El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).* 10. En consecuencia, en el marco de un Estado constitucional de derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer, dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva que se justifica que el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme a la garantía-derecho del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General). **El derecho de defensa como garantía del debido procedimiento administrativo** 11. El numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política reconoce el derecho de defensa, orientado en primer término a los procesos penales; no obstante, como ha indicado el Tribunal Constitucional (Sentencia N° 04010-2023-PA/TC), “[...] dicho derecho garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión”. 12. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es ilustrativa al respecto. Así pues, en la Sentencia N° 5871-2005-AA/TC se señaló al respecto: “[...] se proyecta [...] como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés [...]. La observancia y el respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el

respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera [que] sea su materia. 13. Por último, en lo concerniente al derecho a defensa en el ámbito del procedimiento administrativo, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00582-2006-PA/TC⁵ se ha reconocido: [...] el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o procedimiento administrativo, las personas resultan impedidas por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [...] 14. Tratándose de un derecho/garantía que está ubicado en la Constitución, el debido proceso se erige como un principio con implicancias en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos, sobre todo, cuando se trata de un procedimiento sancionador, en el que está en juego la imposición de una sanción (*ius puniendi* estatal). En este contexto, el debido proceso se impone por el principio de jerarquía normativa sobre las normas de menor rango: leyes, decretos legislativos, ordenanzas municipales, etc. De ahí que si una norma con rango legal proscriba o deja de reconocer una de las garantías conformantes del debido proceso, el juez puede optar por la prevalencia del reconocimiento que hace la Constitución, complementado por la interpretación que al respecto haya realizado el Tribunal Constitucional⁶. Los hechos determinados por las instancias de mérito 15. Previamente, ha quedado establecido por las instancias de mérito el siguiente marco fáctico: **a)** La empresa Juegos y Diversiones Oriental S.R.L., representado por Laura Fung Gay, solicitó licencia de funcionamiento especial para el establecimiento ubicado en la avenida Sucre N° 654, distrito de Pueblo Libre, cuyo giro comercial es “discoteca salón de juegos (máquinas tragamonedas) fuente de soda con venta de licor como aperitivo”, con Licencia de Funcionamiento N° 004815, de 1997. **b)** Con la Resolución de Gerencia N° 646-2003-MPL-GDU, se resuelve declarar i) improcedente la solicitud; ii) la cancelación de la Licencia de Funcionamiento N° 00004815, de 1997, otorgada a la empresa; y iii) la clausura definitiva del establecimiento ubicado en la avenida Sucre N° 645, distrito de Pueblo Libre. **c)** La resolución antes detallada fue objeto de apelación, recurso que fue declarado infundado mediante Resolución de Gerencia N° 132-2014-MPLGF12, del 18 de noviembre de 2014, rectificada por Resolución de Gerencia N° 136-2014-MPL-GF13, del 12 de diciembre de 2014 —objeto de impugnación—. Así se dio por agotada la vía administrativa. **ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES NORMATIVAS. Primera causal: Infracción normativa del artículo 194 de la Constitución Política del Perú** 16. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 194.** - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable, conforme a ley, e irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a presidente de la República, vicepresidente, miembro del Parlamento Nacional o presidente del Gobierno Regional; los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva. [...] 17. Argumentos del recurso de casación: **a)** Indica que la sentencia de vista materia de la presente Casación no ha tomado en consideración lo prescrito por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, esto evidencia una indebida interpretación de la norma, debido a que el recurrente actuó rigiéndose correctamente a lo que la ley prevé, referido a que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por ello, señala que la Sala Superior ha omitido una debida motivación como requisito necesario y fundamental. **b)** En ese sentido, señala que la demandante funcionaba con Licencia Ordinaria, solicitando Licencia Especial, la cual se declaró improcedente, estando a que de la revisión del inventario de antecedentes se encontró 06 multas y 02 notificaciones preventivas, por esa razón y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos se declaró improcedente la solicitud, toda vez que el giro del negocio posee una alta exigencia del cumplimiento de normas de seguridad, salud, entre otros. 18. Al respecto,

del análisis del recurso de casación, se advierte que la entidad recurrente cuestiona que la sentencia de vista es incorrecta porque no aplicó debidamente la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, dado que la decisión de denegar una licencia especial estuvo justificada en el historial de infracciones del negocio (06 multas y 02 notificaciones preventivas). 19. En efecto, la recurrente postula la infracción normativa del artículo precedentemente citado, que define la organización de los gobiernos locales del Perú. Estos son autónomos política, económica y administrativamente, facultades que deben ser entendidas del siguiente modo: **a) Política:** Pueden tomar decisiones propias sobre políticas públicas locales (seguridad ciudadana, ordenamiento territorial, etc.) dentro de su ámbito. **b) Económica:** Tienen su propio presupuesto, recaudan impuestos (como el predial y los arbitrios) y pueden gestionar sus recursos financieros. **c) Administrativa:** Pueden organizar su personal y sus procesos internos para cumplir sus funciones. 20. En ese contexto, la recurrente postula que el colegiado superior no ha aplicado la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, pues ha omitido una debida motivación como requisito necesario y fundamental. Al respecto, advierte este Tribunal Supremo que la sentencia de vista argumenta lo siguiente: **DUODÉCIMO:** Dando inicio al análisis correspondiente debe tenerse presente que, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 191° de la Constitución Política del Perú. Norma que puede ser concordada con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades” –, que establece que, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; le corresponde al Consejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, las mismas que tienen rango de ley, conforme al artículo 200° inciso 4) de la Carta Fundamental. [...] **VIGÉSIMO CUARTO:** A modo de corolario, debe señalarse que, resulta indiscutible el que, los municipios cuentan con la potestad, facultad y el deber de emitir sus actos en defensa del interés y seguridad pública vecinal; debiendo en ese orden verificar la existencia de una posible vulneración a tales principios; y de ser constatada, proceder a la corrección respectiva, a través de la cancelación, revocación o nulidad de oficio de sus actos, conforme les franquea la ley. Sin embargo, el ejercicio de tales potestades y deberes de modo alguno puede implicar que la propia administración vulnere otros principios también elementales, como el del debido procedimiento, y dentro de él el de la debida motivación; la que, en el caso de autos, se ha visto vulnerada. Correspondiendo que, la Municipalidad demandada emita nueva resolución tomando en cuenta lo desarrollado en la presente sentencia, sustentando debidamente su decisión; para lo que, previamente deberá otorgar a la demandante un plazo, a efectos que tenga la posibilidad de absolver lo que a su derecho corresponda respecto a la causal de revocación que le sea imputada. 21. Lo anterior lleva a concluir que la Sala no ha desconocido la autonomía de las municipalidades, dado que reconoció que es incuestionable la potestad de la municipalidad demandada de actuar en salvaguarda de la seguridad y el interés público. No obstante, el colegiado superior afirma que el ejercicio de esta potestad tiene como límite infranqueable el respeto a las garantías del debido proceso, entre las cuales está la debida motivación del acto sancionador. 22. En efecto, en el caso se observa que la resolución administrativa que canceló la licencia de funcionamiento y declaró la improcedencia de la licencia especial incurrió en vulneración del principio de la debida motivación, dado que la autoridad municipal no fundamentó adecuadamente las causales de cancelación y clausura en dicha resolución, pues no sustentó de manera suficiente cuál de los supuestos legales (falsedad de información, molestia a vecinos, graves riesgo etc., según la Ley N° 28976) justificaba la cancelación de la licencia original, sino que se ha limitado únicamente a detallar multas impuestas anteriormente, conforme al Informe N° 079-2003-MPL-DGU/MBL, donde se establece que la empresa registra antecedentes de infracciones a las Ordenanzas N° 295-MPL y N° 34-MPL. 23. En este contexto, el debido proceso legal reconocido por la Constitución se replica en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, lo que hace que todo administrado puede ejercer todas las garantías que dicho derecho reconoce en ese ámbito. En consecuencia, al no precisar detalladamente los hechos que sustentan la cancelación de la licencia y la improcedencia de la solicitud, se genera una vulneración al derecho de defensa como vertiente del debido procedimiento del administrado. 24. Por otro lado,

conforme la Sala ha expuesto, existe una contradicción en las resoluciones administrativas, pues se ordena la cancelación de la Licencia de Funcionamiento N° 004815, pero en los considerandos se señalaba que esta última tenía vigencia del 2000 al 2006; es decir que la empresa demandante a la fecha de la emisión de la resolución ya no contaba con una licencia vigente. 25. En suma, la municipalidad no puede desconocer el reconocimiento constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; y, desde esta perspectiva, la autonomía municipal reconocida en el artículo 194 de la Constitución Política no debe ser entendida como un permiso para la arbitrariedad, puesto que los gobiernos locales deben ceñir su conducta al reconocimiento de derechos contemplado en la Constitución. 26. En consecuencia, al hacerse patente la afectación del derecho de defensa y el debido proceso en perjuicio de la empresa demandante, este Tribunal Supremo advierte que la Sala no ha incurrido en la infracción normativa analizada, en tanto ha comprobado la ausencia de la garantía de la motivación, por lo que impone la anulación de la resolución impugnada y ordena a la municipalidad que, garantizando previamente el derecho de defensa de la empresa, dicte un nuevo acto administrativo que se encuentre debidamente sustentado. En ese sentido, la primera causal analizada deviene en **infundada. Segunda causal: Infracción normativa de los artículos 40, 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades** 27. La norma cuya infracción se cuestiona establece: **Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.** Artículo 40.- Ordenanzas Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley [...]. **Artículo 46.- Sanciones** Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras [...]. **Artículo 49.- Clausura, retiro o demolición** La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario [...]. **28. Argumentos del recurso de casación:** **a) Alega que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las acciones correspondientes, asimismo, la autoridad municipal está facultada para disponer la clausura temporal o definitiva de inmuebles, locales o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido por la ley, represente un riesgo o peligro para la seguridad de las personas, los bienes privados o la seguridad pública, o cuando se infrinjan las disposiciones reglamentarias o de seguridad establecidas en el sistema de defensa civil.** **b) En ese sentido la municipalidad, dispuso la cancelación de Licencia de Funcionamiento N° 00004815, de fecha 29 de enero del 2004, por lo cual el accionante interpone recurso de apelación. Sin embargo, cuando se tratan de multas impuestas a su persona, estas le resultan irrelevantes, demostrando pleno conocimiento de su accionar. Además, considera al expedirse actos administrativos como es el caso de la Resolución N° 04 de fecha 23 de septiembre de 2022 y la Resolución N° 08, fecha 27 de julio de 2020, se incurre en un error de interpretación de la norma, toda vez que la entidad edil en cuestión tiene facultades de acuerdo a Ley para multar a quienes infringen las normas.** 29. Del análisis del recurso de casación, se advierte que la casacionista afirma que la ley la faculta expresamente - como entidad municipal - para imponer multas por infracciones a las normas locales, y reitera que actuó dentro de sus atribuciones legales. 30. En efecto, las normas cuya infracción se alega son la base legal que sustenta

la potestad de toda entidad edil para gobernar su territorio, imponer orden y proteger los intereses de la comunidad, otorgándole el poder, no solo de dictar reglas, sino también hacerlas cumplir de manera coercitiva. En estricto, aseguran que: **a)** Las municipalidades puedan regular y administrar adecuadamente los servicios públicos y asuntos de su competencia mediante normas claras y jerárquicas (ordenanzas). **b)** Se mantenga el orden y la convivencia ciudadana mediante el cumplimiento obligatorio de las normas municipales. **c)** Se establezcan sanciones proporcionales y efectivas para las infracciones, protegiendo derechos y promoviendo la responsabilidad. **d)** La municipalidad tenga instrumentos para actuar frente a situaciones que pongan en riesgo la seguridad, la salud o el bienestar del vecindario, como clausuras o demoliciones. **e)** Se asegure la protección de la comunidad, manteniendo la calidad de vida y el respeto a las normas vigentes dentro de su territorio. 31. Del fundamento décimo octavo y siguientes de la sentencia de vista, se advierte que de la Resolución de Gerencia N° 132-2014-MPL-GF, que confirma la Resolución de Gerencia N° 646-2003-MPLGDU3, sustenta su decisión haciendo suyo lo desarrollado en el Informe N° 079-2003-MPL-GDU/MBL, del 04 de diciembre de 2003, donde se advirtieron las siguientes multas: - Multa N° 2589, del 07 de abril de 1999, por no renovar la licencia de funcionamiento - Multa N° 2120, del 20 de abril de 1999, por instalar anuncios sin autorización municipal - Multa N° 3803, del 29 de abril de 1999, por instalar anuncios luminosos - Multa N° 3285, del 18 de junio de 1999, por funcionar el establecimiento sin licencia municipal - Multa N° 3871, del 16 de julio de 1999, por no exhibir licencia original de funcionamiento - Multa N° 555, del 22 de junio del 2000, por permitir fumar en lugares restringidos en contravención de la Ley N° 25357 - Notificación Preventiva N° 356, del 27 de junio de 2001, sobre la cual la comisión calificadora de multas dictaminó su subsanación - Notificación Preventiva N° 2446, del 01 de julio de 2002, sobre la cual se dictaminó la aplicación de Multa N° 1035, del 12 de julio de 2002 32. Por otro lado, la Resolución N° 132-2014-MPL-GF está sustentada en la Ordenanza N° 034-MPL, donde se establecen las causales específicas para cancelar una licencia, que son las siguientes: **i)** por comprobarse la falsedad en la información, **ii)** por generación de molestias a los vecinos debidamente comprobados, **iii)** por grave riesgo para los vecinos y **iv)** las demás que la ley señala. Sin embargo, el acto administrativo cuestionado no ha motivado en cuál de los supuestos de la ordenanza en mención habría incurrido la empresa demandante ni precisado qué medios de prueba demostrarían las causales atribuidas; pues no resulta suficiente la sola enumeración de sanciones detalladas en el Informe N° 079-2003MPL-GDU/MBL, sin analizarlas detalladamente. 33. Por tanto, los argumentos de la entidad recurrente plasmados en el recurso carecen de asidero, siendo atinado además precisar que, aun cuando la Ordenanza N° 034-MPL establece causales específicas para cancelar una licencia, la municipalidad no puede eludir el mandato constitucional que consagra el debido proceso y el derecho de defensa; pues su potestad sancionadora debe ser ejercida garantizando los derechos fundamentales de los administrados y motivando adecuadamente sus decisiones. 34. En consecuencia, este Tribunal Supremo no advierte la infracción normativa denunciada, en el entendido de que la sentencia de vista reconoce las facultades normativas, de coerción y ejecución de sanciones que tienen los gobiernos locales y, por ende, la demandada Municipalidad Distrital de Pueblo Libre; sin embargo, precisa que ellas no pueden realizarse vulnerando otros principios fundamentales, como el debido proceso y la debida motivación, conforme se ha desarrollado en esta ejecutoria suprema. 35. Por lo tanto, la segunda causal analizada deviene **infundada**. **III. DECISIÓN:** Por estas disposiciones, este Tribunal Supremo **RESUELVE:** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de Pueblo Libre**, mediante escrito del 07 de noviembre de 2022, (fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y ocho. En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 del 23 de setiembre de 2022, (fojas ciento cuarenta y nueve a ciento sesenta y tres), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Juegos y Diversiones Oriental S.R.L. contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo**. SS. YAYA ZUMAETA,

BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN **Referencias:** Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile*, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Gálvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Palestra. Sagüés, N. P. (2009). El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales. En C. Steiner (Ed.), *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina* (pp. 21-31). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer Stiftung.

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Constitución Política del Perú
Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Eso no quiere decir que el procedimiento y el proceso administrativo, ante el silencio del constituyente, queden necesariamente sin cobertura constitucional. Muchas veces, los operadores del sistema constitucional, y en particular, los jueces y su órgano máximo de interpretación de la Constitución, van delineando verdaderas reglas jurídicas de nivel consuetudinario constitucional, vigentes para el ámbito administrativo, construidas por dichos operadores, que las definen a menudo como normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucional de tipo amplio, como por ejemplo los que regular, en general, al debido proceso judicial adjetivo y al debido proceso sustantivo. Así, el derecho a ser oído, a ofrecer prueba, a controlar su producción, a obtener una decisión judicial razonable, son proyectados con frecuencia al mundo procesal administrativo.
En otros casos, son reglas de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, las que pueden colmar el silencio constitucional formal, sea por voluntad de los operadores locales, sea por voluntad del operador jurisdiccional internacional [...]. (Sagüés, 2009, p. 22)
- ⁵ Este criterio ha sido reiterado en los Expedientes 05175-2007-PHC/TC, 02165-2018-PHC/TC, 03394-2021-PA/TC y 04010-2023-PA/TC.
- ⁶ En este sentido, el artículo VII del título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece: "Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera".

C-2495422-162

CASACIÓN N° 53277-2022 DEL SANTA

TEMA: TRANSFERENCIA DE POSESION

SUMILLA: El artículo 660 del Código Civil establece que la transmisión sucesoria comprende los bienes, derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con la muerte. No obstante, la posesión, como situación fáctica, no es un derecho transmisible por herencia en sentido estricto. Al no ser el causante propietario, el bien no integró la masa hereditaria; en consecuencia, el acto de transferir la posesión de la codemandada no implica la disposición de un bien perteneciente a la herencia de sus hijos menores, sino la transferencia de su propia condición de poseedora.

PALABRAS CLAVE: Artículo 660 Código Civil, La Posesión y Transferencia de posesión.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número cincuenta tres mil doscientos setenta y siete– dos mil veintidós, Del Santa; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Ayme Caballero Bustos y Víctor Orlando Paredes Chinchay**, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós (foja cuatrocientos noventa y uno del expediente judicial digitalizado - No EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución número veintiuno, del once de enero de dos mil veintidós (foja cuatrocientos setenta y siete), que **revocó** la sentencia apelada, emitida mediante resolución número catorce, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos noventa y tres), que declaró **infundada** la demanda, y reformándola declara **fundada**. **ANTECEDENTES: De la demanda.** Por escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja ochenta y siete), Máximo Oscar Flores Cerna interpuso demanda contra Ayme

Juliani Caballero Bustos, Víctor Orlando Paredes Chinchay y Marcelo Gregorio Tinoco Blácido (Notario), teniendo como **pretensión principal**: se declare la nulidad del acto jurídico del contrato del Contrato de Cesión de Derechos Posesorios de predio rústico San Antonio de Matua (Lote Santa Sofía) y la Nulidad de la Escritura Pública del 02 de octubre del 2017, celebrada entre Ayme Juliani Caballero Bustos y Víctor Orlando Paredes Chinchay, invocando las causales de nulidad de acto jurídico contenida en los incisos 1, 2, 4 5, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Son argumentos de la demanda, los siguientes: Refiere que su extinto hermano Julio Alejandro Flores Cerna falleció el 30 de noviembre de 2016, dejando tres menores hijos procreados con su conviviente Ayme Juliani Caballero Busetos, quien realizó la sucesión intestada declarando como herederos a sus hijos. La codemandada Ayme Juliani Caballero Bustos (conviviente del causante y madre de tres menores herederos) realizó el Contrato de Cesión de Derechos Posesorios a favor de Víctor Orlando Paredes Chinchay, del predio rustico San Antonio de Patua, constituido por el lote Santa Sofía ubicado en el distrito de Yaután, atentando contra los derechos de los menores. Su extinto hermano Julio Alejandro Flores Cerna, sostuvo un proceso penal por Usurpación Agravada contra Víctor Orlando Paredes Chinchay (Expediente N° 00015-2015-45-2505-JR-PE-01), donde se condenó a dicha persona y se ordenó la restitución del predio, decisión que fue confirmada por sentencia de vista, después del fallecimiento de su hermano, por lo que se designan como sucesora procesal a la demandada Ayme Juliani Caballero Bustos. Debido a ello, el demandante alega que Ayme Juliani Caballero Bustos realiza el contrato de cesión de derechos poseedores del predio rústico como si estuviese facultada para enajenar bienes de los menores sin contar con autorización judicial para ello.

Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno (foja trescientos noventa y tres), el Juzgado Civil Transitorio de Casma de la Corte Superior de Justicia Del Santa declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: - Que, en el Derecho peruano, la posesión no se transmite por herencia de forma automática; los herederos solo adquieren un derecho a poseer, mientras que la posesión efectiva recae en quien realmente la ejerce. Por lo tanto, aunque los menores fueron declarados herederos del causante, esto no los convirtió en titulares de la posesión del predio. Se determinó que Ayme Juliani Caballero Bustos era la poseionaria y conductora del bien al momento de la cesión de derechos a favor de Víctor Orlando Paredes Chinchay, por lo que ejerció libremente su voluntad para ceder sus propios derechos poseedores. El Juzgado desestimó el argumento de incapacidad legal de Ayme Juliani para celebrar el acto (Art. 43° CC) al no haberse probado, y concluyó que la cesión no evidenció intención ilícita ni transgredió el orden público, ya que la posesión no es un bien patrimonial heredado por los menores en este contexto. - Respecto a las causales de nulidad, el Juzgado consideró que el bajo precio alegado por el demandante no configuraba simulación absoluta, pues sí existió una voluntad real de celebrar el acto, y el objeto de la transacción eran derechos poseedores, no la propiedad del inmueble. Finalmente, el Juzgado tomó en cuenta la declaración de Ayme Juliani, quien señaló que utilizó los S/ 4,000 soles de la cesión para el mantenimiento y gastos de sus menores hijos ante la falta de apoyo de otros familiares. Con base en esto, el Juzgado concluyó que el acto jurídico se celebró bajo las reglas de la buena fe y la común intención de las partes, y no existió un despojo o un efecto prohibido por la ley. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fecha once de enero de dos mil veintidós (foja cuatrocientos setenta y siete), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, **revoca** la sentencia (Resolución N° 14 del 16 de julio de 2021) que declaró Infundada la demanda, **reformándola** declara **fundada** la demanda; y en consecuencia, se declaró nulo y sin efecto legal alguno el contrato de cesión de derechos poseedores de predio rústico del 02 de octubre de 2017, así como la minuta y escritura pública que lo contenían. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: - La Sala revisó la validez del Contrato de Cesión de Derechos Posesorios de un predio rústico, celebrado entre Ayme Juliani Caballero Bustos y Víctor Orlando Paredes Chinchay. Determinó que el contrato estaba desnaturalizado, pues, a pesar de su título, su contenido (transferir el terreno "con todos sus derechos reales y personales inherentes a la propiedad, posesión y dominio") evidenciaba que las partes realmente suscribieron una transacción extrajudicial. El objetivo de esta transacción fue dar por cumplido el fallo de un proceso penal previo que ordenaba la restitución del predio usurpado al causante. La

Sala concluyó que, si bien la sentencia impugnada tenía motivación fáctica, el colegiado no compartió los criterios valorativos ni interpretativos aplicados por el a quo. - Además, el contrato fue declarado nulo debido a la falta de autorización judicial para la disposición de bienes de menores. La cedente, Ayme Juliani Caballero Bustos, actuó como madre y representante legal de los hijos menores herederos del causante, y la transacción dispuso de derechos e intereses que les correspondían a ellos. Con base en los Artículos 1307 y 447 del Código Civil, los representantes de incapaces solo pueden transigir o disponer de sus bienes con la previa aprobación del juez. Al haberse obrado sin esta licencia judicial, la Sala consideró que se incurrió en un vicio de nulidad por contravención al ordenamiento legal y al orden público, causal prevista en el artículo 219°, inciso 8 del Código Civil.

Fundamentos del recurso de casación. Mediante auto de calificación de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ayme Caballero Bustos y Víctor Orlando Paredes Chinchay**, por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 660, del numeral 8 del artículo 219 y del artículo 447 del Código Civil** Fundamentan los recurrentes que la sentencia de vista impugnada incurre en la infracción denunciada, al considerar que se vulnera el derecho sucesorio de tres menores de edad, debido a que la madre de los menores no efectuó la respectiva autorización judicial para disponer de los bienes, infringiendo con ello lo estipulado en el artículo 660 del Código Civil, el mismo que no resulta aplicable a la presente controversia. Precisan los recurrentes que dicha norma no establece que la posesión sea hereditaria; por tanto, no era exigible ninguna autorización por parte de la madre de los menores. Asimismo, señalan que se ha aplicado en forma errónea el artículo 447 del Código Civil. En base a lo mencionado, señalan no se ha vulnerado norma alguna que configure causal de nulidad de acto jurídico conforme al numeral 8 del artículo 219 del Código Civil. **b) Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 1206 del Código Civil sobre cesión de derechos, y de los artículos 1302 y 1307 del Código Civil** Sostienen los recurrentes que se utiliza la figura jurídica de la cesión de derechos poseedores por parte de quien carece de título de dominio sobre el bien a fin de que el cesionario adquiera una posesión y se beneficie con la adquisición del bien, de modo que los recurrentes afirman que no existe desnaturalización de contrato, como lo expone la recurrida, en tanto, las partes acudieron a una notaría para formalizar sus intenciones. En tal sentido, indican los recurrentes que no hay tal desnaturalización de contrato conforme se señala en el considerando 3.14 de la impugnada y también niegan que se trataría de una transacción extrajudicial. Agregan que los contratos se deben interpretar en base al principio de buena fe y común intención de las partes, con arreglo a lo establecido en los artículos 168 y 1362 del Código Civil. Refieren los recurrentes que es erróneo que la sentencia de vista considere la desnaturalización del contrato de cesión de derechos, y que se trataría de una transacción extrajudicial. Afirman los recurrentes que dicha conclusión no es verdad, debido a que de su revisión no se evidencia que haya transacción extrajudicial alguna. Señalan que, mediante la transacción, las partes se hacen mutuas concesiones sobre algún asunto dudoso o litigioso para evitar el pleito que podría promoverse, lo que afirman no ha ocurrido. **c) Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución** Manifiestan los recurrentes que la sentencia de vista al aplicar en forma errónea los preceptos legales antes mencionados ha afectado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación, por lo que solicita se declare su nulidad por vicio insalvable. **CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"², y

revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

1.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

Segundo: delimitación del problema. Atendiendo a los hechos establecidos por las instancias de mérito y a las causales casatorias declaradas procedentes, corresponde a esta Sala Suprema determinar si en el presente caso se ha incurrido en infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos al derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones, o si, por el contrario, se ha producido una infracción normativa derivada de la incorrecta aplicación de las siguientes disposiciones del Código Civil: el artículo 660 (transmisión hereditaria), el numeral 8 del artículo 219 (nulidad del acto jurídico), el artículo 447 (capacidad para disponer), el artículo 1206 (cesión de derechos), así como los artículos 1302 y 1307 (obligaciones y efectos de la cesión).

Tercero; análisis de la causal procesal Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.- causal c).

3.1. El debido proceso (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁵.

3.2. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

3.3. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁸, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por

lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹.

3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.5. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: **1)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, **2)** armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externalización lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2003-PCH/TC.

3.6. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación, y en consecuencia si se ha afectado el derecho de defensa.

3.7. En atención a lo expuesto, podemos concluir que la obligación impuesta a todos los órganos jurisdiccionales es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las partes, mediante un proceso adecuado donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión motivada, acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración conjunta, observando el principio de congruencia procesal.

Del caso concreto 3.8. Los recurrentes al sustentar el recurso de casación alegan que la sentencia de vista aplicó de manera incorrecta las normas legales pertinentes, vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En virtud de ello, solicitan que dicha sentencia sea declarada nula por contener un vicio insalvable.

3.9. En atención al marco glosado, tenemos que

para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.10.** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución del 11 de enero de 2022, revocó la sentencia apelada y declaró fundada la demanda, declarando nulos el contrato de cesión, la minuta y la escritura pública, señalando que el contrato estaba desnaturalizado, pues pese a denominarse cesión de derechos posesorios, su contenido implicaba una transacción extrajudicial, destinada a dar por cumplida la restitución del predio ordenada en el proceso penal previo. La cedente actuó como representante de menores sin autorización judicial, requisito indispensable para disponer de bienes o derechos de incapaces según los artículos 1307 y 447 del Código Civil. La ausencia de aprobación judicial configuró un vicio de nulidad por contravención al orden público, conforme al artículo 219 inciso 8 del Código Civil. **3.11.** Del análisis de la sentencia de vista se puede colegir que la Sala Superior ha expuesto claramente los fundamentos fácticos y jurídicos, así como ha valorado los medios probatorios que obran en el proceso, que a su criterio le han permitido revocar la apelada, estimando la pretensión contenida en la demanda. En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, esto es sobre la nulidad del contrato de cesión de posesión de un bien; advirtiéndose –además– que las razones expresadas como fundamento de la sentencia de vista objeto de impugnación han cumplido con el estándar de motivación exigido por la disposición legal invocada; así, ha cumplido con dar respuesta a los argumentos expuestos en la apelación de la parte demandante, y absuelto los mismos. En suma, de la sentencia de vista no se advierte el vicio de falta de motivación denunciado. **3.12.** En torno a la justificación externa de la decisión, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional, lo que ha sido materia de revisión; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la correcta. **3.13.** En ese sentido, debemos tener en cuenta el Tribunal Constitucional, ya en su larga jurisprudencia, ha señalado respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa. **3.14.** Sin perjuicio de lo indicado, no debe confundirse debida motivación de las resoluciones judiciales y debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso, se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que, en el segundo caso, debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tanto, el hecho de que la parte recurrente no concuerde con la conclusión a que se arriba con base en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y en las razones que se expusieron, no significa que el colegiado revisor haya incurrido en las infracciones alegadas. Por lo demás, es necesario precisar que lo señalado no es equivalente a que este Tribunal Supremo concuerde necesariamente con el criterio que sustenta el fallo recurrido. **3.15.** Estando a todo lo indicado, lo que objetivamente se aprecia es que la sentencia de vista ha cautelado y observado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación. Cabe mencionar, que estamos ante una causal procesal en la que propiamente no se analiza el fondo material de la controversia, sino sólo si la Sala Superior ha motivado con meridiania suficiencia dichas razones fácticas y jurídicas que le han llevado a adoptar su decisión, en tal sentido, no se advierte esa total ausencia de motivación como

elemento que determina la falta de motivación, ni afectación a los otros derechos constitucionales. Por tales motivos, se concluye que la infracción normativa de carácter procesal denunciada deviene **infundada**. Cuarto: Análisis de las causales materiales **Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 660, del numeral 8 del artículo 219 y del artículo 447 del Código Civil – causal a).** Infracción normativa por incorrecta aplicación del artículo 1206 del Código Civil sobre cesión de derechos, y de los artículos 1302 y 1307 del Código Civil- causal b). **Código Civil Artículo 219.- Causales de nulidad** “El acto jurídico es nulo: (...) 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. **Artículo 447.- Prohibición de los padres de enajenar y gravar bienes del hijo.** Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y previa autorización judicial. El juez puede disponer, en su caso, que la venta se haga previa tasación y en pública subasta, cuando lo requieran los intereses del hijo. **Artículo 660.-** Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores **Artículo 1206.- Cesión de derechos** La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto. La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor. **Artículo 1302.-** Noción Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada. **Artículo 1307.-** Transacción del ausente o incapaz Los representantes de ausentes o incapaces pueden transigir con aprobación del juez, quien para este efecto oirá al Ministerio Público y al consejo de familia cuando lo haya y lo estime conveniente. **4.1.** Encontrándose vinculadas las causales materiales denunciadas al derivarse todas ellas del mismo Código Sustantivo, en mérito a los principios de celeridad, concentración y economía procesales, estas causales serán analizadas y resueltas en forma conjunta. **4.2.** Antes de ingresar al análisis de las causales invocadas, este Colegiado Supremo considera necesario precisar que la aplicación de una disposición normativa implica, de manera inescindible, su interpretación. Dicha labor comprende, además, la verificación de los hechos que sustentan la controversia —los cuales, conforme a nuestro sistema procesal, son aquellos fijados por las instancias de mérito—, la calificación jurídica del supuesto fáctico concreto y, finalmente, la resolución del conflicto sometido a conocimiento jurisdiccional. **4.3.** En ese sentido, el control de las decisiones judiciales que corresponde ejercer a este Tribunal Supremo, en sede casatoria, se limita a verificar si la Sala Superior ha aplicado o interpretado correctamente la norma jurídica al resolver el caso concreto. Por tal razón, todo cuestionamiento formulado mediante el recurso de casación debe estar dirigido, de manera específica y concreta, a impugnar la interpretación o aplicación de la norma presuntamente vulnerada, y no a reabrir el debate fáctico ya resuelto en las instancias precedentes. **4.4.** Así, la correcta aplicación de la norma exige que la interpretación efectuada se articule necesariamente con los hechos debidamente acreditados en el proceso, tal como han sido determinados por los órganos de instancia a través de la correspondiente valoración probatoria. Solo a partir de esta interacción entre la norma jurídica y los hechos del caso resulta posible establecer si se ha configurado, o no, una infracción normativa que justifique la procedencia o improcedencia del recurso de casación. **4.5.** La labor de esta Sala Suprema en sede casatoria no está orientada a realizar una nueva valoración de los medios probatorios ni a reconfigurar los hechos establecidos por las instancias de mérito, sino a verificar si, en la decisión impugnada, se ha respetado la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. Así, refiere Guastini¹¹: “Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un

ciudadano cualquiera, que "interpreta" el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, "aplica" el derecho. Por otra parte, el término "aplicación", especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia." **4.6.** Con relación a la infracción normativa por –aplicación indebida o errónea–, la doctrina señala que: "hay aplicación indebida cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. El Juez ha errado en la elección de la norma, ha errado en el proceso de establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto, jurídicamente calificado y la hipótesis de la norma."¹² Por su parte Jorge Carrión Lugo precisa que esta infracción se puede presentar no sólo en el supuesto antes descrito, sino en otros, tales como: "a) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde. (...) b) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente. c) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera, (...) d) (...) cabe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas (...) e) Finalmente, (...) se subsume el caso en que una sentencia resuelva un litigio aplicando una norma en sentido contrario a su propio texto"¹³. **4.7.** El control de las decisiones judiciales otorgado a este Tribunal Supremo, a través del recurso extraordinario de casación, impone que toda imputación formulada contra el fallo recurrido debe estar específicamente dirigida a cuestionar el juzgamiento concreto realizado por la Sala Superior sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica. Dicha impugnación debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuya infracción se invoca y en el contexto de los hechos probados, con el fin de establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. **Análisis del caso. 4.8.** El motivo del recurso de casación se centra en dilucidar si la sentencia de vista ha incurrido en la aplicación indebida o errónea de las normas denunciadas, específicamente en relación con la validez del *contrato de cesión de derechos posesorios* sobre un predio rústico. Para este efecto, se hace necesario exponer los antecedentes fácticos y las decisiones de mérito. **4.9.** De la demanda se tiene que la pretensión es la nulidad del contrato de cesión de derechos posesorios del predio rústico denominado "San Antonio de Matua (Lote Santa Sofía)" y de la escritura pública correspondiente, celebrados por la conviviente del causante (Ayme Juliani Caballero Bustos) a favor de un tercero (Víctor Orlando Paredes Chinchay), por presunta afectación de los derechos de los hijos menores de edad del causante, al no contar con autorización judicial. **4.10.** En primera instancia el juzgado declaró infundada la demanda, al considerar, esencialmente, que la posesión no se transmite automáticamente por herencia; los menores solo tenían una expectativa, mientras que la posesión efectiva la ejercía la conviviente, quien podía disponer de sus propios derechos posesorios. Asimismo, que no se acreditó incapacidad legal ni finalidad ilícita o simulación. Y que la demandada declaró haber usado el dinero en la manutención de sus hijos (buena fe). **4.11.** La Sala Superior (Sentencia de Vista), revocó la decisión de primera instancia y declaró fundada la demanda, disponiendo la nulidad del contrato, minuta y escritura pública. Sus fundamentos fueron: El contrato estaba desnaturalizado, pues su contenido evidenciaba una transacción extrajudicial para cumplir una restitución de predio ordenada en un proceso penal. La cedente actuó como representante de menores de edad sin contar con autorización judicial (exigencia de los artículos 1307 y 447 del Código Civil). La falta de autorización judicial configuraba una causal de nulidad por contravención al orden público (artículo 219, inciso 8, del Código Civil). **4.12.** Los recurrentes al formular casación denuncian la aplicación indebida de los artículos 660, 447 y 219 inciso 8 del Código Civil, alegando que la Sala Superior erró al considerar que la posesión afectaba derechos hereditarios de los menores, pues la posesión no es un derecho transmisible por herencia (artículo 660 C.C.) y, por tanto, no integraba el patrimonio hereditario, no requiriéndose autorización judicial. Además, denuncian la aplicación indebida de los artículos 1206, 1302 y 1307 del Código Civil, al haberse calificado erróneamente el contrato como una transacción extrajudicial, sosteniendo que se trata de una válida cesión de derechos posesorios, la cual

debió interpretarse conforme a la común intención de las partes (artículos 168 y 1362 C.C.). **4.13.** Así, la controversia radica en determinar si el contrato denominado "Cesión de Derechos Posesorios de Predio Rústico" incurre en alguna causal de nulidad del acto jurídico, particularmente por contravención al orden público (artículo 219, inciso 8, del Código Civil), al no haberse contado con autorización judicial para disponer de presuntos derechos de los menores herederos (artículos 447, 660, 1307 del Código Civil). **4.14.** Es un principio fundamental de nuestro ordenamiento civil que la posesión constituye un hecho jurídico que confiere facultades de uso y disfrute sobre un bien, independientemente de la titularidad del poseedor. **4.15.** De autos se tiene como hecho probado que el causante (Julio Alejandro Flores Cerna) no ostentaba título de propiedad sobre el predio rústico al momento de su deceso. La conviviente (Ayme Juliani Caballero Bustos) continuó con la ocupación y actuó en la transferencia únicamente en calidad de poseedora, no de propietaria ni de titular de un derecho real. **4.16.** El artículo 660 del Código Civil establece que la transmisión sucesoria comprende los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen con la muerte. No obstante, la posesión, como situación fáctica, no es un derecho transmisible por herencia en sentido estricto. **4.17.** Entonces, al no ser el causante propietario, el bien no integró la masa hereditaria. En consecuencia, el acto de cesión de posesión realizado por la codemandada no implicó la disposición de un bien perteneciente a la herencia de sus hijos menores, sino la transferencia de su propia condición de poseedora. La posesión no es un derecho hereditario. **4.18.** Además, ha quedado acreditado en autos la ausencia de título de propiedad a favor del causante o la conviviente. Por lo tanto, no puede considerarse que la posesión haya sido transmitida a título hereditario. Reiteramos que nuestro ordenamiento civil no reconoce la sucesión posesoria, razón por la cual el derecho de posesión no integra la masa hereditaria conforme al artículo 660 del Código Civil. **4.19.** Del tenor del contrato de cesión de derechos posesorios, se desprende que la cedente declaró ser poseedora del predio, invocando la legitimidad de su posesión basada en la ejecución de una sentencia penal previa; además de ello, al contestar la demanda ha afirmado que también ostentaba posesión, conforme se plasmó en el punto 3.7. de la sentencia de vista, sin que haya sido negado ni contradicho por las partes. Así, la codemandada, tras el fallecimiento de su conviviente, continuó ejerciendo la posesión del predio. La cesión se basó en su condición fáctica de poseedora, actuando a título oneroso. **4.20.** En efecto, del contenido del contrato, se colige que lo que efectivamente se transfirió fue la posesión del predio, no pudiendo calificarse dicho acto como una transacción extrajudicial (artículo 1302 C.C.). No existió concesión recíproca ni controversia pendiente. Lo que se evidencia, y se reitera, es que el contrato analizado es de cesión de posesión, no de transferencia de propiedad. Aplicando las reglas de interpretación contractual de los artículos 168 y 1362 del Código Civil, el contrato debe entenderse como una unidad negocial orientada a la transferencia de la posesión, mas no de la propiedad, ni como una transacción extrajudicial. **4.21.** En ese contexto, carece de sustento afirmar que, con motivo del fallecimiento del causante, se haya dispuesto de un bien integrante de la herencia. El predio no formaba parte del patrimonio del causante por no ostentar derecho de propiedad alguno. Por ende, no estaba comprendido en los supuestos del artículo 660 del Código Civil, ni era exigible la autorización judicial conforme al artículo 447 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, no se configura causal alguna de nulidad del acto jurídico. **4.22.** La Sentencia de Vista revocó la decisión de primera instancia bajo el argumento de que la cedente actuó como representante de menores sin autorización judicial, contraviniendo el orden público (artículo 219, inciso 8, y artículo 447 del Código Civil). Esta conclusión es errónea, porque la exigencia de autorización judicial (artículo 447 C.C.) es indispensable para disponer de bienes o derechos de los incapaces. Al haberse determinado que el bien no integraba el patrimonio hereditario del causante (por no ser un derecho sucesorio), la transferencia de la posesión no constituyó un acto de disposición sobre un bien de los menores. Asimismo, al no disponerse de un bien de la herencia de los menores, no se vulneró la norma imperativa que exige la autorización judicial. Por lo tanto, no se configura la causal de nulidad por contravención al orden público. **4.23.** Así, la sala superior también incurrió en error al sostener que el contrato estaba desnaturalizado y equivalía a una transacción extrajudicial. El contrato, ratificado como "Cesión de Derechos Posesorios", debe interpretarse respetando la común intención de las partes (artículos 168 y 1362 C.C.). La cedente declaró ser únicamente posesionaria. Y el acuerdo es el mero traslado de la situación

fáctica de la posesión. La validez de un contrato de transferencia de posesión por quien no es propietario es plena si se especifica que lo transferido es solo la posesión. No existen los elementos esenciales del contrato de transacción (artículo 1302 C.C.). **4.24.** En suma, el contrato de cesión de derechos posesorios, al versar sobre la transferencia de la posesión como un hecho fáctico y no sobre el derecho de propiedad, no requería de autorización judicial, dado que el bien no pertenecía a la masa hereditaria del causante. La transferencia fue realizada por la codemandada en su condición de poseedora, capacidad no supeditada a la representación legal de sus hijos menores. Por ello asumimos que la sentencia de vista aplicó indebidamente los artículos 219 inciso 8 y 447 del Código Civil, al considerar erróneamente que la posesión formaba parte de la herencia y requería de autorización judicial para su transferencia. **4.25.** Siendo ello así, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa por aplicación incorrecta de los artículos 219 inciso 8, 447, 660, 1206, 1302 y 1307 del Código Civil. Por lo tanto, las causales de casación denunciadas devienen en **fundadas**. **4.26.** Habiéndose estimado las causales materiales, corresponde a esta Sala Suprema actuar en Sede de Instancia. La correcta aplicación del derecho a los hechos probados determina la validez del acto jurídico de cesión de derechos posesorios. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de primer grado que declaró infundada la demanda **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, en su texto aplicable, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación de fecha siete de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos noventa y uno y siguientes), interpuesta por los demandados Ayme Juliani Caballero Bustos y Víctor Orlando Paredes Chinchay; **CASAR** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante resolución número veintiuno, de fecha once de enero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y siete y siguientes. Y actuando en sede de instancia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número catorce, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno (fojas trescientos noventa y tres y siguientes) que declara infundada la demanda. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley, en el proceso seguido por Máximo Oscar Flores Cerna contra Ayme Juliani Caballero Bustos y Orlando Paredes Chinchay, sobre nulidad de acto jurídico. Notifíquese por secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Constitución Política del Perú Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

⁵ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

⁶ Código Procesal Civil

Artículo 122°. - Las resoluciones contienen:

[...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12°. - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁸ Constitución Política del Perú

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios"

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7022-2006 -PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.

¹¹ GUASTINI, Ricardo (2014). Interpretar y argumentar. Madrid, CEPC; p. 249

¹² SANCHEZ-PALACIOS PAIVA, Manuel, "El Recurso de Casación Civil" en Revista Praxis. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1999, página.62

¹³ CARRION LUGO, Jorge "El Recurso de Casación" en Revista Iustitia Et Ius. Año 1, N°1, 2001. UNMSM. Oficina General del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central, páginas 33 y 34.

C-2495422-163

CASACIÓN N° 26441-2023 LIMA

TEMA: MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUMILLA: Se vulnera el derecho fundamental a la debida motivación cuando la sentencia de vista omite analizar documentos administrativos relevantes —como la resolución de conformidad de obra y declaratoria de fábrica— y no se pronuncia de manera razonada sobre la tesis de la existencia de distintos momentos constructivos, lo que genera una contradicción interna e ilogicidad en la fundamentación. En consecuencia, la sentencia de vista vulnera el derecho a la debida motivación cuando reconoce la existencia de elementos relevantes para la controversia, pero omite integrarlos de forma razonada en su análisis decisorio, especialmente si se trata de actos administrativos firmes emitidos por la propia entidad sancionadora, lo que constituye motivación defectuosa.

PALABRAS CLAVE: ilogicidad, licencia de construcción, conformidad de obra

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:

La causa número veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y uno guion dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Irma Yolanda Argomedo Huamán**, mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y ocho del expediente judicial electrónico -EJE-), contra la sentencia de vista emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima, del tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco), que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, del quince de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento dieciséis a ciento veintisiete), que declaró **infundada** la demanda. **Antecedentes del caso. Demanda.** Mediante escrito del ocho de marzo de dos mil diecinueve (fojas cincuenta y cuatro a sesenta y seis), Irma Yolanda Argomedo Huamán interpuso demanda contencioso administrativa, postulando la siguiente pretensión: **Pretensión principal:** Solicita se declare la nulidad total de los Actos Administrativos contenidos en las resoluciones: a) Resolución Gerencial N° 3699-2018-MML-GFC expedida con fecha 19 de diciembre del 2018 que declara infundada nuestro recurso de apelación contra b) la Resolución de Sub Gerencia N° 1346-2018-MML-GFC-SCS de fecha 23 de abril de 2018 que declaro infundada nuestro recurso de Reconsideración contra c) la sanción Administrativa de Multa N° 07562-2017 MML-GFC-SOF de fecha 13-12-2017 d) Acta de Fiscalización Municipal N° 008970-2017 de fecha 30 de noviembre del 2017 y e) Informe técnico N° 008-2017 MML-GFC-SOF de fecha 28 de Noviembre del 2017 por la causales de: 1. la indebida aplicación de la norma Ley 27157 Ley de Regularización de Edificaciones en el procedimiento para la Declaración de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común y su reglamento Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, así como de sus modificatorias y ampliatorias. 2. Falta contra el debido proceso al imponer una sanción de mayor porcentaje a la base imponible. 3. No se ha tenido presente el acogimiento a la ley de Amnistía de regularización de edificaciones Ley 30830 inc. 3 publicada el 27 de julio del 2018 respecto a las edificaciones ejecutadas hasta el 31 de diciembre del 2016 que hayan sido construidas sin licencia municipal. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: a) La demandante sostiene que cuenta con la Resolución de Conformidad de Obra y Declaración de Edificación con Variación N° 039-2013-MML-GDU-SAU-DCE, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, para la edificación nueva de cinco (5) pisos del inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Víctor Sarria Arzubiaga Mz. G, Lt. 18 (N.ºs 1288-1290) urbanización Elio - Cercado de Lima. b)

Al respecto, argumenta que, en dicha oportunidad, contó con Licencia de Edificación N° 063-2011-MML-GDU-SAU-DE/LE, del veinte de octubre de dos mil once. c) Posteriormente, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la entidad municipal efectuó visita de fiscalización en el citado inmueble, donde se elaboró el Acta de Fiscalización Municipal N° 008970-2017, lo que ameritó la resolución de sanción por haber construido sin la licencia municipal respectiva. d) La accionante alega que se afectó y vulneró el debido proceso, por cuanto se impuso una multa excesiva a pesar de contar con la respectiva licencia de construcción. Asimismo, indica que presentó un proyecto de ampliación de fábrica en la edificación, lo cual estaría en discusión, por cuanto falta la aprobación de la licencia de ampliación de fábrica. e) En ese sentido, concluye que la Resolución de Sanción Administrativa N° 07562-2017-MML-GFC-SOF sobre el 100% del valor del total de la edificación respectiva resulta excesiva, pues el valor del mismo ascendió a S/ 233,888.67 (doscientos treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho soles con sesenta y siete céntimos), por lo que, en todo caso, se debe considerar el valor de S/ 101,660.98 (ciento un mil seiscientos sesenta soles con cero céntimos) y no el valor de S/ 342,149.30 (trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y nueve soles con treinta céntimos). f) De otro lado, manifiesta que la autoridad municipal no puede aplicar el artículo 92 de la Ley N° 27972 a las edificaciones que no cuenten con licencia de construcción a partir del año mil novecientos noventa y nueve, conforme al artículo 36 de la Ley N° 27157. **Sentencia de primera instancia.** Mediante resolución número siete, del quince de abril de dos mil veintiuno (fojas ciento dieciséis a ciento veintisiete), el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió lo siguiente: **"DECLARAR INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa en todos sus extremos". Como fundamentos de la sentencia de primera instancia, el Juzgado señaló lo siguiente: **a)** Señala que, conforme a la Ordenanza N° 984-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra facultada para ejercer labores de fiscalización y sanción frente al incumplimiento de disposiciones municipales, estableciéndose un procedimiento sancionador que permite, en determinados supuestos expresamente previstos, la imposición directa de sanciones por la gravedad de la infracción. **b)** En el caso de autos, con el Acta de Fiscalización Municipal N° 008970-2017 y el Informe Técnico N° 008-2017-MML-GFC-SOF, se constató que la demandante ejecutó la ampliación de un inmueble hasta cinco pisos sin contar con licencia vigente, por lo que se configuró la infracción tipificada con el código 08-0201 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, relativa a construir sin licencia municipal. **c)** Si bien la demandante alegó contar con la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML-GDU-SAU-DE/LE, se advierte que dicha autorización venció en octubre de dos mil catorce y que el procedimiento de ampliación solicitado posteriormente fue declarado en abandono por incumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad competente. En consecuencia, al haber culminado la construcción sin contar con autorización vigente, la administrada incurrió en infracción administrativa debidamente acreditada, en tanto no resulta amparable el argumento de habilitación tácita para ejecutar la ampliación. **d)** Respecto al cuestionamiento del monto de la sanción, se verifica que la administración aplicó correctamente el Cuadro de Valores Unitarios Oficiales, considerando el área real construida constatada en la inspección, la cual resultó superior a la declarada por la propia demandante en la inscripción registral. Al no haberse presentado documentación idónea que acredite un valor distinto de la ampliación ejecutada, resulta válida la determinación del valor de la obra y, por ende, de la multa impuesta. **e)** Finalmente, la Ley N° 30830 no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicha norma fue promulgada con posterioridad a la imposición de la sanción y no tiene efectos retroactivos ni anula las multas impuestas ni los procedimientos sancionadores en trámite. Asimismo, la regularización de edificaciones constituye un procedimiento a instancia de parte, el cual no fue oportunamente iniciado por la demandante durante el procedimiento administrativo sancionador. **Sentencia de vista.** Mediante resolución del tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco), la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria, de la referida corte, resolvió lo siguiente: **CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 15.04.2021 (fojas 94 a 101), que declara: INFUNDADA en todos sus extremos la demanda Contencioso Administrativo incoada por Irma Yolanda Argomedo Huamán contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre Nulidad de resolución o acto administrativo.** Los argumentos de la sentencia de vista señalan lo siguiente: **a)** De la revisión integral de los actuados administrativos y judiciales se encuentra debidamente acreditado que la demandante

incurrió en la infracción administrativa consistente en construir sin licencia municipal, tipificada en el código 08-0201 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza N° 984-MML. **b)** El Acta de Fiscalización Municipal N° 8970-2017 y el Informe Técnico N° 008-2017-MML-GFC-SOF-CVM-IEGV-MSSP constataron que en el inmueble ubicado en la avenida Víctor Sarria Arzubiaga N.ºs 1288-1290, Cercado de Lima, se ejecutó la ampliación correspondiente al segundo, tercer, cuarto y quinto piso sin contar con licencia de edificación vigente, circunstancia corroborada mediante registro fotográfico y evaluación técnica especializada. **c)** Si bien la demandante alegó haber contado con la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML-GDU-SAU-DE/LE, se verifica que dicha autorización venció en octubre de dos mil catorce y que el procedimiento posterior de ampliación fue declarado en abandono en el año dos mil quince por incumplimiento de las observaciones formuladas por la autoridad competente. En consecuencia, al momento de la fiscalización, la administrada carecía de habilitación legal para ejecutar las obras observadas, de modo que se configuró la infracción imputada. **d)** Respecto a los cuestionamientos vinculados al área construida y al cálculo de la multa, se advierte que la demandante no presentó medios probatorios idóneos que desvirtúen lo determinado en el informe técnico, el cual valoró la obra conforme al Cuadro de Valores Unitarios Oficiales vigentes y fue elaborado por profesionales competentes. Asimismo, el hecho de que solo parte del área ampliada hubiese sido declarada registralmente no enerva la infracción, toda vez que la construcción fue realizada sin autorización municipal. **e)** En cuanto a la invocación de la Ley N° 27157, modificada por la Ley N° 30830, se aprecia que dicho argumento no fue oportunamente planteado en sede administrativa ni resulta suficiente para eximir de responsabilidad a la administrada, dado que el procedimiento de regularización no opera de oficio ni tiene efectos extintivos automáticos sobre sanciones válidamente impuestas. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio del veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (fojas ciento cinco a ciento diez del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Irma Yolanda Argomedo Huamán**, conforme al siguiente detalle: **a) Infracción normativa de los artículos 3, 7, 12, 28, 29, 10, de la Ley N° 29090 y el artículo 79, numerales 79.4.2, 79.6 de su Reglamento; así como la inaplicación del artículo 108 de la Ley N° 27157 y su Reglamento; así como las Leyes N° 27333 y 27972.** En relación con los dispositivos legales cuestionados, asevera fehacientemente la existencia de dos construcciones distintas en el inmueble: En cuanto a la Primera construcción: Precisa que esta obra contó con la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML, otorgada el 20 de octubre de 2011. La construcción fue culminada el 30 de agosto de 2012, conforme a lo aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como consta en la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica N° 039-2013-MML, emitida el 30 de mayo de 2013, luego de una inspección realizada por dicha entidad. La fecha de culminación (30/08/2012) está registrada en el Formulario Único de Edificaciones (FUE), debidamente visado por la Municipalidad, y la construcción fue debidamente inscrita en SUNARP. El área total construida fue de 445.18 m², distribuidos en cinco pisos, conforme al siguiente detalle: 1° Piso: 128.02 m², 2° Piso: 79.29 m², 3° Piso: 79.29 m², 4° Piso: 79.29 m², 5° Piso: 79.29 m². Respecto a la Segunda construcción / Ampliación: Indica que fue finalizada en abril de 2016, esta obra no contó con Licencia de Edificación. Si bien se inició el trámite correspondiente, este fue declarado en abandono. Aun así, la construcción fue realizada y concluida, tal como consta en el Formulario FOR N° 2, debidamente legalizado, que forma parte del expediente técnico con el que se inscribió la ampliación en SUNARP. Las áreas ampliadas fueron: 2° Piso: 45.60 m², 3° Piso: 45.60 m², 4° Piso: 45.60 m², 5° Piso: 45.13 m². Total, ampliado: 181.93 m². Luego de esta segunda construcción, el área techada total por nivel, sumando ambas construcciones, quedó de la siguiente manera: 1° Piso: 128.02 m², 2° Piso: 124.89 m², 3° Piso: 124.89 m², 4° Piso: 124.89 m², 5° Piso: 124.42 m². Área techada total final: 627.11 m². En consecuencia, considera que la infracción corresponde únicamente a la segunda construcción, al haberse ejecutado sin licencia. Por tanto, las áreas consideradas ilegales son: 2° Piso: 45.60 m², 3° Piso: 45.60 m², 4° Piso: 45.60 m², 5° Piso: 45.13 m² (El 1° piso no presenta área ilegal). Sobre el Informe Técnico N° 008-2017-MML, señala que dicho informe contiene errores, al sobreestimar las áreas construidas sin licencia, calculando indebidamente 132 m² por piso del 2° al 5°, cuando en realidad las áreas ilegales son las detalladas anteriormente. Este error vicia la base imponible utilizada para calcular la multa, lo que afecta la validez del acto administrativo y de todas las resoluciones derivadas del mismo, volviéndolas

nulas. Finalmente, se precisa que la segunda construcción ha sido regularizada conforme a la Ley N° 27157, por lo cual corresponde la condonación de la multa impuesta, así como la inaplicación de cualquier otra sanción, incluyendo la demolición.

b) Infracción normativa por falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación. Sus argumentos se centran en indicar que: - Los fundamentos de la sentencia de vista se basan en lo establecido en el Informe Técnico N° 008-2017-MML, el cual ya ha sido desvirtuado. Asimismo, se señala que el registro fotográfico presentado no prueba la conducta infractora, dado que ambas construcciones estaban concluidas al momento de la toma de las imágenes. Una fotografía tomada en ese instante no puede determinar con precisión el área correspondiente a la conducta infractora, ni distinguir la parte de la construcción que contaba con licencia. Por lo tanto, la conclusión del Ad quem resulta ilógica y carece de sustento técnico y legal. - Durante el procedimiento sancionador, la demandada desestimó todos los argumentos de defensa presentados, basándose nuevamente en el informe técnico ya cuestionado. Esto evidencia que la Sala no analizó a fondo el caso ni los fundamentos presentados, lo que acarrea una falta de motivación en la sentencia. Afirma que su representada no desvirtuó el informe técnico, pero ignora que en la apelación se demostró que el área usada para calcular la multa era incorrecta, lo que afecta directamente la base imponible. No se dio explicación de por qué el informe sigue considerándose válido, pese a haber sido claramente refutado, generando otra omisión de motivación. - Es erróneo considerar que, al vencerse la licencia en 2014, toda la construcción carecía de autorización, ya que hubo dos construcciones diferentes, con licencias distintas. Aunque se reconoce la inscripción de la ampliación vía Declaratoria de Fábrica, no se concluye que hubo dos construcciones, y se afirma que no se acreditó licencia en pisos superiores, a pesar de que sí hay licencia parcial por nivel. - Se afirma que la multa se calculó correctamente usando el Cuadro de Valores Unitarios, pero el error no está en el valor unitario, sino en el cálculo del área total, como se detalló en el proceso. La conclusión es equivocada, siendo que cualquier profesional puede errar en el ámbito de sus funciones, por lo que los mismos son cuestionables. - Es falso que no se hayan invocado los beneficios de la Ley N° 27157, ya que estos fueron expresamente mencionados tanto en el petitorio como en el fundamento 5 de la demanda. Asimismo, se reconoce la existencia de una segunda construcción, pero se sostiene erróneamente que ello no exime de la infracción, pasando por alto que sí se admitió la infracción, aunque correspondiente a un área distinta de la sancionada. Esto configura un vicio en el procedimiento administrativo debido a un error en la cuantificación.

CONSIDERANDO: Primero: El recurso de casación. 1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las instancias que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al

caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso, estos órganos, aun cuando resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental, que es exclusivo, efectivo y eficiente. **Segundo: Materia objeto de controversia. 2.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, se precisa que la controversia consistió en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 3699-2018-MML-GFC, así como la nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 1346-2018-MML-GFC-SCS, de la Sanción Administrativa de Multa N° 07562-2017-MML-GFC-SOF y, finalmente, del Acta de Fiscalización Municipal N° 008970-2017. **2.2.** No obstante, habiéndose declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —de orden constitucional—, por cuanto, si se declara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente; y si, por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto a la infracción de naturaleza material.

Análisis de la causal de naturaleza procesal. Tercero: Infracción normativa por falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación. 3.1. El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional han sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: “[...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]”. **3.2.** En ese entender, cabe señalar: “[...] que las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...]”, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]”. **3.3.** Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: *Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]*. **3.4.** El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo

modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”. **3.5.** El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal⁸ señala que: *El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.* **3.6.** Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 122 (inciso 3) y 197 del Código Procesal Civil¹⁰, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹¹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹². **3.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **3.8.** Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹³. **3.9.** En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el

análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.10.** Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁴ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.11.** Así, de la revisión integral de la sentencia materia de casación se desprende que el colegiado superior, en la resolución impugnada, estructura su argumentación sobre la premisa de que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el código 08-0201 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Ordenanza N° 984-MML, consistente en “construir sin licencia municipal”. Ello, en tanto la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML-GDU-SAU-DE/LE venció en octubre de dos mil catorce y el procedimiento posterior de ampliación fue declarado en abandono en el año dos mil quince. En consecuencia, al momento de la fiscalización —treinta de noviembre de dos mil diecisiete—, la administrada carecía de habilitación legal para ejecutar las obras de construcción —ampliación del inmueble hasta cinco pisos— observadas por la administración municipal. **3.12.** Asimismo, el colegiado superior sostiene que la administrada no ha aportado medios probatorios idóneos que permitan desvirtuar lo determinado en el Informe Técnico N° 008-2017-MML-GFC-SOF-CVM-IEGV-MSSP, el cual valoró la obra conforme al Cuadro de Valores Unitarios Oficiales vigente. En tal sentido, concluye que la construcción del inmueble se habría ejecutado y concluido con la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML-GDU-SAU-DE/LE vencida, razón por la cual considera acreditada la conducta infractora atribuida a la administrada. **3.13.** Sin embargo, se puede advertir que los agravios postulados por la parte apelante, Irma Yolanda Argomado Huamán, según la reseña hecha en la sentencia de vista, son los siguientes: i) *Ni la Municipalidad ni el A quo han actuado conforme a ley ya que no ha considerado ni valorado la aplicación del beneficio otorgado a mi persona a través de la modificación del artículo 3 de la Ley N° 27157, donde se establece claramente que mi persona como propietaria de una edificación construida -en el caso en particular en parte- sin licencia de construcción y que se encuentra dentro del plazo establecido por dicha norma, puede sanear dicha situación.* ii) *El A quo incurre en un error al entender que en la ampliación construida en el 2015 y finalizada en el 2016, de acuerdo a la inscripción registral, es decir, “la segunda construcción”, se realizaron los “04 pisos adicionales” y que lo único válidamente construido es el primer piso.* iii) *Además, es falsa la premisa de la que parten dichas resoluciones al mencionar que la ampliación de esos 4 pisos de arriba construidos en 2015 y terminados a principios del 2016 tenía “un área techada de 132.00m²”, ya que, en la primera construcción realizada en el 2012 -la cual siguió toda formalidad y legalidad posible- ya se contaba con la edificación realizada de los cuatro pisos de arriba que abarcaban un área de 79.29 m², siendo un total de cinco pisos construidos, no solo de uno, lo cual se verifica tanto del contenido del asiento B0002 de inscripción y la solicitud de la licencia emitida en el 2011. Por otro lado, es imprecisa la aseveración de la Municipalidad en el Acta de Fiscalización y el Informe Técnico al señalar que el área total de cada uno de los 4 pisos es de 132.00 m² pues el área total de cada uno de ellos es realmente en promedio*

124 m². iv) La única construcción pasible de ser cuestionada y, en consecuencia, sancionada serían los 45 m² de cada uno de los 4 pisos (segunda construcción), los cuales son perfectamente identificables ya que constituyen departamentos separados de los de la primera construcción, pues son únicamente esos 45 m², y prueba de ello se constata en las fotografías tomadas y adjuntadas para la elaboración del Informe Técnico. En todo caso, en el supuesto de cuestionar la segunda construcción, solo se debió haber tomado el valor de la misma realizada entre los años 2015 y terminada en el 2016, razón por la cual, la única multa que cabía aplicar debió ser sobre la ampliación (segunda construcción) que en su momento no contó con licencia y cuyo valor fue de 124,141.49 soles. [Énfasis agregado] 3.14. De la revisión de los agravios se advierte que la parte apelante plantea la tesis de la existencia de dos (2) momentos en la ejecución de la construcción del inmueble ubicado en la avenida Víctor Sarria Arzubiaga N° 1288-1290, Cercado de Lima. Para sustentar dicha tesis, la parte apelante sostiene que el Informe Técnico N° 008-2017-MML-GFC-SOF-CVM-IEGV-MSSP, del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, incurrir en error al no haber considerado en su análisis los referidos dos momentos de la construcción. 3.15. Al respecto, para dar respuesta a los agravios, el colegiado superior sostuvo lo siguiente: **OCTAVO. - En ese sentido del Informe Técnico y de los agravios de la apelante queda establecido que no está en discusión en el presente proceso sobre la construcción del primer piso sino del segundo, tercero, cuarto y quinto piso los cuales fueron construidas sin licencia respectiva. Ahora bien, debemos señalar que la demandante obtiene mediante Resolución de Licencia de Edificaciones N° 063-2011 -MML-GDUSAU-DE/LE cuya fecha emisión es: 20.10.2011 y fecha de vencimiento: 19.10.2014, número de pisos: 05 pisos y un área total a edificar: 442.98 m², y que posteriormente la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la MML emitió la Resolución de División de Gestión de Licencia de Edificación N° 62-2015 de fecha 24.08.2015 en la cual señala: “[...] Que, efectuada la verificación de los actuados administrativos, se concluye que el procedimiento se encuentra paralizado desde el 19 de mayo del 2015, por las causas imputables a la administrada, quien no han cumplido con verificación administrativa – Edificación N° 71-2015-MML-GDU-SAU-DCE de fecha 06.05.2015 por la cual se le requiere la subsanación de las observaciones del referido Informe de Verificación Administrativa, relacionados al cumplimiento de lo dispuesto por el D.S. N° 026-2008-VIVIENDA, modificada por D.S. N° 005-2010- VIVIENDA que reglamenta la verificación administrativa y técnica en el marco de la Ley 29090. [...] Que, la División de Control de Edificaciones por Informe N° 110-2015 -MML-GDU-SAU-DCE de fecha 07.08.2015, opina que, con el objeto de concluir el trámite, debe declararse en abandono el citado procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 186 y 191 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444. Se resuelve en el Artículo 1.- Declarar en abandono el procedimiento seguido por la señora Irma Yolanda Argomedo Huamán sobre Licencia de Obra para ampliación, modalidad “B” de aprobación de Licencia de Edificación al amparo de la Ley 29090”. Por lo tanto, queda establecido que al momento en que se constató la infracción mediante Acta de Fiscalización N° 8970-2017 de fecha 22.11.2017 la demandante no contaba con la respectiva licencia de construcción ya que dicha resolución había fenecido en el año 2014 y el trámite de solicitud de ampliación del segundo, tercero, cuarto y quinto piso (segunda construcción) fue declarado en abandono en el 2015 al no haber subsanado las observaciones la hoy demandante. Además, otro argumento de apelación que señala la demandante, es que si bien mediante literal de la Partida N° 46577299, Asiento B00002, folios 14, se observa que el área construida declarada fue de 79.29 m² del 2do al 5to piso, por nivel, por lo que para el presente caso se debería considerarse solo el área de ampliación como infracción. Siendo a que lo dicho por la demandante en este último extremo, no desacredita la infracción incurrida ya que como se señaló anteriormente la apelante no ha acreditado contar con la licencia de construcción de los pisos ya mencionados en ese sentido la infracción se encuentra debidamente acreditada. Asimismo, como se describe en el numeral 4 “Análisis” del informe en comento, la entidad demandada procedió a realizar la valoración de la obra para efectos de determinar el monto de la multa a imponerse considerando para dicho propósito el Cuadro de Valores Unitarios Oficiales de Edificaciones para la Costa vigente desde el 01 al 30 de noviembre de 2017, además se advierte que dicho Informe ha sido elaborado y suscrito por la Arquitecta Mercedes Stephany Sierra Porras con CAP N°**

18609, y del Ing. Iván Eduardo Goytizolo Villanueva con CAP N° 166508; asimismo del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se verifica que la infracción incurrida por la demandante se encuentra sancionada con el 10% del valor de la obra ejecutada y tiene como medida complementaria preestablecida la de Paralización o Demolición, su artículo 8 sobre la obligatoriedad de obtener la Licencia de Construcción (edificación), señalando: **“Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, [...] o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a [...] edificar”**. Por lo que, de la revisión integral del procedimiento administrativo sancionador, se tiene verificado fehacientemente que en el inmueble ubicado en la Av. Víctor Sarria Arzubiaga N°1288-1290 del Cercado de Lima, la demandante ha realizado construcción sin la debida autorización municipal, por estas razones, el argumento expresado por la demandante no enerva lo resuelto por el A quo, en consecuencia, resulta se desestima dicho agravio. [Énfasis agregado] 3.16. De lo expuesto en la sentencia de vista se advierte que, pese a reconocer la existencia de dos (2) momentos en la ejecución de la construcción, el colegiado superior sostiene que solo debe excluirse del supuesto de infracción la construcción del primer piso. En ese sentido, concluye que la edificación del segundo, tercero, cuarto y quinto piso configura la infracción tipificada con el código 08-0201, consistente en “construir sin la licencia municipal respectiva”. 3.17. No obstante, de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así como de la revisión de los documentos que obran en el expediente judicial, este Tribunal Supremo advierte que no se ha incorporado en el análisis la tesis de los dos (2) momentos en la ejecución de la construcción del inmueble. El primer momento corresponde a la construcción realizada durante la vigencia de la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML, otorgada el veinte de octubre de dos mil once, la cual —según sostiene la parte recurrente— fue culminada el treinta de agosto de dos mil doce, conforme a lo aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima. Dicha circunstancia consta en la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica N° 039-2013-MML¹⁵, emitida el treinta de mayo de dos mil trece, luego de la inspección efectuada por la referida entidad municipal. El segundo momento alude a una ampliación de la edificación, que —según refiere la administrada— constituye una extensión de lo previamente declarado y verificado por la autoridad municipal, la cual habría concluido en el mes de abril de dos mil dieciséis. Cabe precisar que dicha ampliación se habría ejecutado con posterioridad al vencimiento de la licencia de edificación, ocurrido en octubre de dos mil catorce, y durante la tramitación de la solicitud de ampliación, procedimiento que fue declarado en abandono en el año dos mil quince, por causa imputable exclusivamente a la administrada. 3.18. Así, del Informe Técnico N° 008-2017-MML-GFC-SOF-CVM-IEGV-MSSP¹⁶, se advierte que la administración no consideró el contenido de la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica N° 039-2013-MML, en la cual consta la conformidad de la obra correspondiente a una edificación nueva de cinco (5) pisos. Dicha circunstancia contradice lo señalado en el referido informe técnico, en el que se afirma que cuatro (4) pisos nuevos habrían sido construidos sin contar con la correspondiente licencia de edificación. 3.19. Asimismo, conforme a lo expuesto previamente, se advierte que la instancia de mérito, al igual que la administración municipal, no incorporó en su análisis el contenido de la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica N° 039-2013-MML, ni valoró dicho documento de manera conjunta con la vigencia de la Licencia de Edificación N° 063-2011-MML. En ese sentido, esta Sala Suprema considera que la omisión de analizar los mencionados documentos ha conducido a que la sentencia de vista incurra en un razonamiento lógico, pues no puede desconocerse que, con anterioridad a la fiscalización municipal, ya se había verificado la conformidad de la edificación, circunstancia que debió ser debidamente ponderada en sede administrativa y judicial. 3.20. En consecuencia, no resulta correcta la conclusión de la Sala Superior al afirmar que la demandante no habría acreditado con documentación suficiente la tesis relativa a los dos (2) momentos en los que se ejecutaron las labores de construcción: un primer momento, desarrollado dentro de la vigencia de la licencia de edificación, y un segundo momento, correspondiente a una ampliación efectuada con posterioridad al vencimiento de dicha licencia y a la declaración de abandono del procedimiento administrativo de ampliación. Por el contrario, se aprecia que, al absolver los agravios formulados en el recurso de apelación, la Sala de mérito incurrir en una contradicción interna en su razonamiento, lo que vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las

resoluciones judiciales. **3.21.** Ahora bien, respecto a la vulneración de la debida motivación, este Tribunal Supremo considera que la motivación desarrollada por la Sala de mérito no resulta suficiente ni adecuada, en tanto no incorpora en el análisis del Informe Técnico N° 008-2017-MML-GFC-SOF-CVM-IEGV-MSSP y la conformidad de obra emitida con anterioridad a la fiscalización por la propia autoridad municipal, contenida en la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Fábrica N° 039-2013-MML. **3.22.** En consecuencia, al haberse omitido dicho análisis relevante, se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha brindado una respuesta suficiente, coherente ni razonada a los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Por ende, **la infracción de naturaleza procesal denunciada deviene fundada**; de este modo, al haberse amparado la causal por infracción procesal invocada en casación, **corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista**, del tres de marzo de dos mil veintitrés, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, ordenar que la Sala Superior emita nueva sentencia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria. **3.23.** Al disponerse el reenvío de la causa a la instancia superior de mérito, resulta pertinente precisar que lo decidido en la presente ejecutoria no implica, de modo alguno, una valoración positiva ni negativa por parte de este Tribunal Supremo de las pretensiones formuladas en la demanda de autos; sino que se limita exclusivamente a sancionar con nulidad la resolución impugnada, por las razones de orden procesal anteriormente expuestas. **3.24.** Finalmente, al haberse determinado que la causal de naturaleza procesal incide directamente en la nulidad de la resolución recurrida, no corresponde emitir pronunciamiento sobre las demás causales de carácter material denunciadas por la parte recurrente en su escrito de casación. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Irma Yolanda Argomedo Huamán**, mediante escrito veinticinco de abril de dos mil veintitrés (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos setenta y ocho). En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de vista, del tres de marzo de dos mil veintitrés (fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y cinco), emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **ORDENARON** que se emita nueva sentencia de vista con arreglo a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Irma Yolanda Argomedo Huamán contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la **señora Juez Suprema Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
² Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.
³ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.
⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.
⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.
⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.
⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.
⁹ Constitución Política del Perú
Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
¹⁰ Código Procesal Civil
Artículo 122. Las resoluciones contienen: [...]3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
Artículo 197. Valoración de la prueba
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
¹² El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial *El Peruano*, ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
¹³ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022 PHC/TC, publicada el quince de junio de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*.
¹⁴ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial *El Peruano*.
¹⁵ Fojas 43 a 44
¹⁶ Fojas 31 a 34
C-2495422-164

CASACIÓN N° 17671-2025 LIMA

TEMA: DEBIDO PROCESO Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

SUMILLA: La situación jurídica de causar estado se encuentra identificada con el agotamiento de la vía administrativa mediante la emisión de una decisión de carácter definitivo y que no sea pasible de impugnación en su jurisdicción. Tal presupuesto debe ser rigurosamente verificado con la finalidad de confirmar el efectivo agotamiento de la vía administrativa.

PALABRAS CLAVE: Debida motivación, agotamiento de vía administrativa, decisión definitiva

Lima, quince de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso de casación presentado por **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2025, contra el auto de vista emitido mediante Resolución N° 03, del 21 de mayo de 2025 (Expediente Judicial Electrónico N° 00002-2024-0-1801-JR-CA-19), que revocó el auto apelado que declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, mediante Resolución N° 05 de fecha 26 de diciembre de 2024. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** Con escrito del 02 de enero de 2024, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN presentó demanda contra el Tribunal Fiscal y contra la Refinería La Pampilla S.A.A., formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07517-12-2023, notificada de forma electrónica el 2 de octubre de 2023, que resolvió revocar la Resolución de la Gerencia de Administración y Finanzas del OSINERGMIN N° 141-2022-OS/GAF de 27 de mayo de 2022. **Primera pretensión accesorio:** Se ordene al Tribunal Fiscal emitir un nuevo pronunciamiento conforme a derecho a fin de salvaguardar el debido proceso y llegar a la verdad material. Los argumentos de la demandante son los siguientes: a) En presente caso, la resolución impugnada vulnera el principio de motivación pues la interpretación asumida por el Tribunal Fiscal pretende que el hecho imponible del Aporte por Regulación recién se configure con el agotamiento del combustible en el país, modificando el aspecto temporal de la indicada contribución, sin considerar que el aspecto material es la facturación, no así la venta de combustible y menos aún su consumo o uso como insumo en el país. b) El Tribunal Fiscal pretende con la resolución impugnada que se persiga al combustible objeto de venta hasta que efectivamente sea consumido, lo que resulta incongruente toda vez que hasta ese momento pueden haber ocurrido más de una facturación por agentes locales distintos a los sujetos pasivos del aporte por regulación, además no existe certeza que ese combustible se consumirá en el país. **Deduco Excepciones.** La codemandada Refinería La Pampilla S.A.A mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2024 deduce las excepciones de

falta de legitimidad para obrar, falta de agotamiento de vía administrativa y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, siendo su principal argumento: a) OSINERGMIN pretende discutir una situación que no puede ser materia de controversia, en tanto el tribunal fiscal ha ordenado a la referida entidad administrativa a que realice actuaciones de verificación y, de corresponder, redetermine la deuda tributaria relacionada al aporte por regulación del ejercicio 2017, con lo cual no hay controversia con pronunciamiento definitivo en sede administrativa. De esta manera, queda acreditado que no existe un pronunciamiento definitivo. b) El OSINERGMIN incurre en falta de legitimidad para obrar Activa debido a que no sustenta su demanda en ningún vicio de nulidad previsto en la Ley Procedimiento Administrativo General; por el contrario, pide el Reconocimiento de dos situaciones jurídicas: (i) que la venta de combustible esté gravada con el aporte por regulación, inclusive si fue posteriormente usado o consumido fuera del territorio nacional; y (ii) que las ventas de combustible de aviación de la compañía a sus clientes Remarsac, Terpel y PBF, entre enero a diciembre de 2017, se graven con la Referida contribución. c) Resulta evidente que el tenor de la defensa del OSINERGMIN se basa en sustentar su pretensión nulificante en un pedido real de plena jurisdicción, destinado al reconocimiento o restablecimiento de un presunto derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas para tales fines; lo que claramente no corresponde solicitar ya que el OSINERGMIN no se encuentra habilitado legalmente para ello. **Auto de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución N° 05, de fecha 26 de diciembre de 2024, que declaró **infundada** la resolución en todos sus extremos. Los fundamentos que sostienen el auto de primera instancia son los siguientes: a) A fin de establecer si las ventas del combustible de aviación Turbo A1, materia de reparo, se encuentran gravadas con el Aporte por Regulación al OSINERGMIN corresponde que la Administración verifique si las cantidades del combustible vendido por la recurrente, según las facturaciones observadas de enero a diciembre de 2017, a los clientes Repsol Marketing S.A.C. - REMARSAC, Terpel Comercial del Perú S.R.L. - TERPEL y Pure Biofuels del Perú S.A.C. - PBF fueron posteriormente exportadas por tales clientes y, por ende, consumidas o usadas fuera del país. Por tanto, correspondía que el Tribunal Fiscal revoque la resolución apelada en este extremo, y, de ser el caso, proceder a reliquidar la deuda. En consecuencia, se aprecia que dicha decisión fue emitida por el órgano administrativo competente de resolver las controversias en materia tributaria en última instancia (Tribunal Fiscal) y que conforme al artículo 157° del Código Tributario su decisión agota la vía administrativa. b) En el presente caso se aprecia que el OSINERGMIN al postular su pretensión principal, peticona la Nulidad de la Resolución N° 07517-12-2023 al señalar que, la Resolución Impugnada no ha emitido un pronunciamiento acorde con el marco normativo vigente; en consecuencia, ha peticionado dentro de los alcances de su facultad excepcional para impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa, con lo cual se acredita que existe entre las partes una relación sustancial o de conflicto, la misma que integra la relación jurídico material, por lo que se encuentra legitimado para obrar como demandante, según lo previsto por el artículo 157° del Código Tributario. c) La actuación impugnada se configura dentro del numeral 1 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por cuanto está dirigida a cuestionar el acto administrativo emitido por el Tribunal Fiscal; asimismo, la pretensión postulada se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, toda vez que está relacionada a la declaración de nulidad de una resolución administrativa; de lo cual se desprende que la pretensión invocada ha sido planteada conforme a las normas que regulan el proceso contencioso administrativo. **Auto de vista.** La Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite el auto de vista con Resolución N° 03, de fecha 21 de mayo de 2025, que **revocó** el auto apelado, que declaró **infundada** las excepciones deducidas; y, **reformándola**, declaró **fundada** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada en los demás extremos. Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: a) Se aprecia que el Osinergmin sí invocó una causal de nulidad al fundamentar el peticitorio de su demanda, señalando expresamente en sus fundamentos que la RTF demandada habría incurrido en las causales de

nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; en ese contexto, cualquier cuestionamiento que se formule al criterio adoptado por el Tribunal Fiscal constituye un argumento de defensa mas no una pretensión. b) El sentido de dicho pronunciamiento por parte del colegiado administrativo en la resolución impugnada no representa la decisión definitiva respecto al reparo por Aporte por Regulación de los meses de enero a diciembre de 2017 formulado por el demandante Osinergmin, sino que ordena a la mencionada Administración sujetarse a determinada actuación probatoria antes de considerar si la facturación vinculada a la venta de combustible se encontraba gravada con el mencionado aporte. Siendo ello así, se constata que la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal no constituye un pronunciamiento definitivo y concluyente en sede administrativa que haya causado estado, acorde con la normatividad; por lo que se colige que la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la empresa codemandada resulta procedente. **Causales declaradas procedentes.** Mediante auto calificatorio del 20 de agosto de 2025 (fojas veintiuno a treinta y siete del cuaderno de Casación) se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, respecto a las siguientes causales: a) **Infracción normativa por falta de motivación o motivación aparente**, b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. II. CONSIDERANDOS: Finalidad del recurso de casación.** 1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación¹ y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia². 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de las buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas³. **Análisis del recurso de casación Primera infracción normativa: Falta de motivación o motivación aparente** 3. La disposición normativa señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.** 4. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: a) Refiere que la Sala Superior ha declarado fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debido a que, a su criterio, para efectos de entender si nació o no la obligación tributaria del aporte por regulación, se debe determinar previamente si la empresa ha realizado una venta de combustible que tenga como destino su consumo o uso como insumo en el país, excluyéndose de esta forma el combustible exportado. b) Señala que el Auto de Vista se encuentra viciado por una motivación inexistente y aparente, toda vez que el recurrente señaló en su escrito de recurso de apelación que la Resolución del Tribunal Fiscal se pronuncia de manera definitiva sobre el fondo de la controversia y, por ende, abordaría el fondo de la controversia. Asimismo, refiere que no existe ningún procedimiento recursivo en la vía administrativa para que OSINERGMIN pueda plantear una apelación cuestionando la Resolución del Tribunal Fiscal. c) Aunado a lo anterior, advierte que pese a la claridad de los argumentos presentados por OSINERGMIN, la Sala Superior no se pronunció sobre ellos y concluyó erróneamente que el sentido del pronunciamiento del colegiado administrativo no representa la decisión definitiva respecto al reparo por Aporte por Regulación de los meses de enero a diciembre de 2017 formulado por el demandante OSINERGMIN, sino que ordena a la mencionada Administración sujetarse a determinada actuación probatoria antes de considerar si la facturación vinculada a la venta de combustible se encontraba gravada con el mencionado aporte. d) Sostiene que la resolución recurrida omite pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, pues se limita a señalar que la Resolución del Tribunal Fiscal no habría abordado el

fondo de la controversia. No obstante, precisa que la instancia de mérito debió analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, resulta errónea y genera una afectación en el cobro del aporte por regulación a cargo de OSINERGMIN.

5. En el análisis sobre la motivación jurídica importa un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que éstas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba.

6. En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación judicial. En doctrina, no existe una versión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo o como fuente de indicios a partir del cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo⁴ desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: a) La individuación de la *ratio decidendi* b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio 7. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski⁵— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: a) Justificación externa, que incide en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. b) Justificación interna, a partir del que debemos considerar, la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁶.

8. Así, en el conocido caso de Giuliana Flor de María Llamajla Hilaes, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-2008-PHC/TC, 2008). Sobre la motivación inexistente y aparente, señala lo siguiente: a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.** [Énfasis agregado]

9. Ingresando al análisis de la infracción planteada, resulta conveniente recordar, de manera sintética, los fundamentos que la sustentan. La recurrente denuncia principalmente la vulneración del derecho a la debida motivación, en su vertiente de motivación inexistente y aparente. Sostiene que, en su recurso de apelación, señaló que la Resolución del Tribunal Fiscal constituye un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia, por lo que no existe ningún procedimiento impugnatorio en la vía administrativa que permita a OSINERGMIN interponer una apelación contra dicha resolución.

10. Añade que, pese a lo anterior, la instancia de mérito no se pronunció sobre dichos argumentos y concluyó, de manera errónea, que el sentido del pronunciamiento del colegiado administrativo no constituye la decisión definitiva respecto del reparo por Aporte por Regulación correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2017 formulado por el demandante, OSINERGMIN. En ese sentido, refiere que la Sala Superior ha declarado fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debido a que, a su criterio, para efectos de entender si nació o no la obligación tributaria del aporte por regulación, se debe determinar previamente si la empresa ha realizado una venta de combustible que tenga como destino su consumo o uso como insumo en el país. Asimismo, señala que la instancia de mérito debió analizar si la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal del artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y del artículo 3 del Decreto Supremo N° 127-2013-PCM, resulta incorrecta y afecta el cobro del aporte por

regulación.

11. Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que, para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente un exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuar debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la lógica y congruencia que se exige.

12. Desde esta perspectiva, y tal como se ha señalado en los numerales 10 y 11 de la presente resolución — respecto a los argumentos del recurrente—, se aprecia en el considerando tercero de la resolución recurrida que la instancia de mérito analiza la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la codemandada Refinería La Pampilla S.A.A., argumentando que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07517-12-2023 no ha causado estado. En continuidad con ello, en el considerando cuarto, la instancia de mérito expone el concepto de “causar estado”, fundamentándose en el marco normativo aplicable, así como en la doctrina y la jurisprudencia correspondientes.

13. En esa línea, en el considerando quinto, la Sala Superior señala que, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07517-12-2023, el colegiado administrativo resolvió revocar la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas del OSINERGMIN N° 141-2022-PS/GAF, ordenando que OSINERGMIN cumpla con lo dispuesto en la RTF. En ese contexto, advierte que el sentido del pronunciamiento no constituiría una decisión definitiva respecto del reparo por Aporte por Regulación de los meses de enero a diciembre de 2017, ello como único fundamento para concluir que no se había agotado la vía administrativa. En dicho considerando se observa el único extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada y que considera la instancia de mérito para adoptar su posición, el cual se señala a continuación: “**Que al respecto, cabe anotar que si bien el Sistema de Control Órdenes de Pedido (SCOP) no fue creado para la determinación del Aporte por Regulación según lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 048-2003-CS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 183-2007-OS-CD están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, compuesta por, entre otros, la comercializadores de combustible de aviación; por lo que en el caso particular de autos, al tratarse de ventas de combustibles de aviación Turbo A1, dicho sistema resulta de soporte para establecer el destino que se le brinde a dicho combustible, careciendo de sustento lo alegado por la Administración en este extremo. Que estando a las consideraciones antes expuestas, a fin de establecer si las ventas del combustible de aviación Turbo A1, materia de reparo, se encuentran gravadas con el Aporte por Regulación al OSINERGMIN corresponde que la Administración verifique si las cantidades del combustible vendido por la recurrente, según las facturaciones observadas de enero a diciembre de 2017, a los clientes Repsol Marketing S.A.C. - REMARSAC, Terpel Comercial del Perú S.R.L. - TERPEL y Pure Biofuels del Perú S.A.C.- PBF fueron posteriormente exportadas por tales clientes y, por ende, consumidas o usadas fuera del país; para lo cual deberá verificar la información de las declaraciones de exportación efectuadas por dichos clientes y los registros realizados mediante el Sistema de Control Órdenes de Pedido (SCOP), debiendo requerir a la recurrente la documentación que, a su criterio, complementa la información de autos y sirva de sustento a su análisis, de ser el caso.**”

14. Al respecto, este Tribunal Supremo observa que la instancia de mérito únicamente examinó el extremo citado de la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada para concluir que dicha resolución no constituye un pronunciamiento definitivo y, en consecuencia, determinar que procede la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la empresa codemandada. No obstante, la Sala Superior no ha verificado los otros extremos en donde el Tribunal Fiscal señala los fundamentos por los que ordena a la recurrente a revisar las cantidades del

combustible vendido por la empresa según las facturas observadas de enero a diciembre de 2017. Así, se observa en la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada los siguientes argumentos: “Que de lo expuesto se concluye que el aspecto material del Aporte por Regulación al OSINERGMIN del Sector Hidrocarburos, para el caso que nos convoca, está dado por las “facturaciones” vinculadas a las ventas de combustible, incluyendo los gases licuados de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país; el aspecto personal se encuentra conformado por el sujeto acreedor de la contribución que es el OSINERGMIN, según lo previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27332, y por el sujeto deudor o pasivo de la obligación que son las empresas del Subsector Hidrocarburos que realizan actividades de importación y/o producción de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo y gas natural; el aspecto temporal está circunscrito al momento de ocurrencia de las anotadas “facturaciones”; el aspecto espacial comprende el territorio peruano, toda vez que el aporte materia de análisis es de aplicación a las empresas del Subsector Hidrocarburos bajo el ámbito del OSINERGMIN; y, el aspecto mesurable lo constituye el valor de las “facturaciones” deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal (base imponible), y la alícuota fijada por la norma reglamentaria dentro del rango previsto por la Ley No. 27332 (tasa). (...) Que no obstante, contrariamente a la interpretación efectuada por la Administración, el aspecto material del Aporte por Regulación al OSINERGMIN del Sector Hidrocarburos, para el caso que nos convoca, según lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley N° 27332, concordado con el Decreto Supremo N° 098-2016-PCM, está dado por las “facturaciones” vinculadas a las ventas de combustibles, incluyendo gases licuados de petróleo, que tengan como destino su consumo o su uso como insumo en el país, siendo que al tratarse de ventas de combustible, definido este como mezclas de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión, debe entenderse que el consumo o uso como insumo de tal combustible está referido a su agotamiento en el país y no a los actos de disposición que se tengan sobre él, o que constituya la primera etapa de la comercialización, toda vez que la norma no contiene tales supuestos, no pudiendo abarcar a toda la facturación por ventas de combustibles efectuadas en el país a sus clientes domiciliados en territorio nacional, sino que tales ventas deben estar vinculadas al supuesto antes descrito. Que, en tal sentido, a efecto de considerar gravada la facturación vinculada a las ventas de combustible sea el consumo o uso como insumo en el país, pues solo por este último supuesto estará afecto al pago de Aporte por Regulación al OSINERGMIN.” [Énfasis agregado] 15. De acuerdo con lo apreciado, es bajo dichas consideraciones que el Tribunal Fiscal ordena a la recurrente que verifique si las cantidades de combustible vendidos por la recurrente fueron posteriormente exportadas y, por ende, consumidas o usadas fuera del país. En este contexto, se advierte que la Sala Superior no se ha pronunciado sobre la totalidad del contenido de la resolución administrativa impugnada, de modo que su decisión final carece de fundamentación completa y que permita determinar si el recurrente agotó la vía administrativa conforme a los argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal en el numeral 14 de la presente resolución. 16. Así pues, en el presente caso, la Sala Superior incurre en vulneración al derecho a la debida motivación en su vertiente de motivación aparente, al no haber emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos por el Tribunal Fiscal en la resolución administrativa impugnada y que fueron alegados por el recurrente para efectos de determinar si la resolución administrativa causó estado con la existencia de un pronunciamiento de fondo que agote la vía administrativa y no sea pasible de impugnación en su jurisdicción. 17. Por tanto, corresponde declarar fundada esta primera causal de infracción normativa por vulneración al derecho a la debida motivación. Asimismo, al declararse nula la resolución recurrida, no corresponde que esta Sala Suprema emita pronunciamiento respecto a la causal de carácter sustancia denunciada por el recurrente. 18. Por último, al generarse el reenvío de la causa, es importante precisar que lo aquí decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal respecto a las pretensiones contenidas en la demanda de autos, sino que se limita con sancionar con nulidad el auto de vista por las razones ya anotadas. III. **DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo **RESUELVE: DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Organismo Supervisor**

de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2025 (fojas cuatrocientos cuarenta y seis a cuatrocientos sesenta y uno) En consecuencia, **CASAR Y DECLARAR NULO el Auto de vista** contenido en la Resolución N° 03 del 21 de mayo de 2025 (fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y siete), emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **DISPONE** que la indicada Sala Superior de origen **emita nueva resolución**, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria suprema. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN** contra **Refinería La Pampilla S.A.A.** y el **Tribunal Fiscal**, sobre acción contencioso administrativa. Por licencia de los Señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Gutiérrez Remón integra esta Sala el Señor Juez Supremo Linares San Román y la Señora Jueza Suprema Álvarez Olazabal. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, ALVAREZ OLAZABAL, LINARES SAN ROMÁN, TOVAR BUENDIA** **Referencias:** Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 208. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik, p. 44.

- Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley”, sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
Taruffo, M. (2005). *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Marcial Pons; p. 129
Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 208.
- Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trads.) Santiago: Ediciones Olejnik, p. 44.
- Wróblewski, sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

C-2495422-165

CASACIÓN N° 28318-2025 HUAURA

Lima, diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada, **Municipalidad Distrital de Sayán**, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y uno del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número nueve del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y dos, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huarura, **que revocó la sentencia apelada** contenida en la resolución número cuatro del doce de mayo de dos mil veinticinco, de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa y cuatro, que

declaró infundada la demanda; y, **reformándola, la declaró fundada**. En tal sentido, corresponde se proceda a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo, partiendo de lo que dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; concordado con el inciso 1 del artículo 2° del citado texto, que prevé que en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez debe aplicar los principios del derecho administrativo y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En relación con lo antes indicado se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza, tomando en cuenta que tiene características propias o diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y, la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AL/TC. **2.2.** En ese sentido, con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y, en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme lo señala la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene

necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable en autos, que sus fines se encuentran limitados a: **(i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **(ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SEPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Sayán**, cumple con los requisitos previstos en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica separadamente cada causal invocada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente aplicados o inobservados, expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **iii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que emitió la resolución impugnada; **iv)** la recurrente no acompaña la tasa judicial por encontrarse exonerada, conforme lo establece el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, la recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por manifiesta ilogicidad en la motivación.** Sostiene que la Sala Superior debió de indicar las razones por la que resolvió revocar la sentencia apelada, pese a que de los medios probatorios no se logra evidenciar que se acrediten las pretensiones reclamadas; y, por el contrario, se introducen nuevas alegaciones que fueron omitidas en vía administrativa, por lo tanto, se evidencia la ilogicidad de su motivación. **b) Inobservancia del numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alega que, en los descargos y el recurso de apelación presentados en sede administrativa, el actor no cuestionó el metraje de la construcción; sin embargo, introduce nuevas alegaciones en esta sede judicial sobre hechos no cuestionados en la vía administrativa, en las que refiere que la construcción que estaba realizando correspondería a un cerco perimétrico menor a veinte metros, señalando que tendría doce metros de longitud, pero no ha presentado medio probatorio alguno que lo acredite. Por el contrario, la recurrente garantizó el principio del debido procedimiento al actuar conforme a los hechos constatados y no cuestionados, es decir, atendiendo a la información aportada en su oportunidad, por lo que no correspondería declarar la nulidad de las resoluciones, del acta de fiscalización y de la papeleta de infracción emitidas en vía

administrativa, en base a alegaciones que no fueron cuestionadas oportunamente, pues el procedimiento se divide en etapas sucesivas que se cierran; de ese modo, si no se cuestionaron los hechos dentro de los plazos establecidos, no deben ni pueden incorporarse posteriormente basándose en meras alegaciones que no han sido acreditadas ni cuestionadas en la vía previa. **c) Inobservancia del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que los fiscalizadores advirtieron un hecho pasible de ser sancionado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MDS/A, por lo que solicitaron los permisos correspondientes al demandante, quien refirió no tenerlos, siendo que, en aplicación del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el actor pudo manifestar el metraje de su construcción o la proyección de la misma, pero no cuestionó este hecho, alegando recién en la vía judicial que la construcción correspondía a un cerco perimétrico menor a veinte metros, sin haber presentado medio probatorio que lo acredite. **d) Inaplicación del artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.** Alega que el demandante sostiene en la vía judicial que la construcción que estaba realizando no requería licencia, por ser un cerco perimétrico menor a veinte metros, sin embargo, no cuestionó el metraje ni presentó prueba alguna en vía administrativa, teniendo oportunidades para hacerlo. La carga de probar recae sobre el demandante y no se puede pretender que, en la vía judicial, se declaren nulos los actuados por meras alegaciones que no están respaldadas por medios probatorios que las acrediten. **e) Interpretación errónea de los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Se argumenta que la infracción y sanción por la construcción sin licencia de edificación, se encuentra tipificada en la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MDS/A; asimismo, el hecho sancionado fue construir sin licencia, no la extensión del cerco, por lo que la sanción corresponde con la conducta verificada. Contrario a lo referido por la Sala, el demandante no demostró ni cuestionó que su obra se encontraba exenta de dicha licencia, en consecuencia, la municipalidad actuó conforme a los hechos constatados y no cuestionados. **f) Infracción normativa del artículo 122° del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Considera que la sentencia que se impugna, presenta una motivación insuficiente que no permite entender las razones que han llevado al Colegiado a decidir en el sentido que se ha sentenciado; puesto que no evidencian medios probatorios que acrediten las alegaciones del demandante; es decir, no existe medios probatorios que acrediten que la municipalidad haya actuado contraviniendo el principio del debido proceso, y que haya impuesto una sanción (multa) pese a que el administrado se encontraba exento de presentar licencia de edificación –hecho alegado y no probado por el demandante en vía judicial, y que nunca fue cuestionado en vía administrativa–; por lo cual el juzgado debió de motivar adicionalmente esta deficiencia en los medios probatorios que obran en autos. **NOVENO:** En lo concerniente a las causales descritas en los literales a), b), c), d), e) y f) del considerando que antecede, este Tribunal Supremo advierte que el fundamento de todas ellas gira en torno a aspectos comunes: que el administrado no argumentó su defensa en sede administrativa en base al metraje de la construcción, que este argumento se alega recién en la vía judicial y no ha sido probado, y que el hecho sancionado no se refiere al metraje o extensión del cerco construido, sino a construir sin contar con licencia para ello. Respecto a tales razonamientos, es necesario precisar lo siguiente: **9.1.** Las autoridades administrativas se encuentran obligadas a actuar con respeto a la Constitución Política y la ley, de modo tal que los actos administrativos que de ellas emanen guarden relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente. **9.2.** La actividad fiscalizadora de la administración pública, que consiste en la verificación del cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente, conlleva finalidades de carácter preventivo (prevenir infracciones) y correctivo (corregir las infracciones verificadas o consumadas). Esta actividad no busca, *per se*, sancionar al administrado –pues ello es finalidad del procedimiento administrativo sancionador–, sino informar a la administración, a través de la constatación de hechos concretos y verificados, situaciones donde el control preventivo ha fallado para efectos de que se adopten las medidas pertinentes para su corrección. Entonces, solo la constatación o verificación de la

existencia de contravenciones al ordenamiento vigente podría conducir, de ser el caso, a un procedimiento sancionador³. **9.3.** Para la sentencia de vista, materia de impugnación, la actuación del fiscalizador debió regirse por el principio de legalidad, y, en tal sentido, debió verificar que la construcción, destinada a cerco perimétrico del inmueble de propiedad del demandante, requería, en efecto, de una licencia de edificación, atendiendo a lo normado en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y edificaciones: **3.6.9 [...] sin embargo, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 0003172, que obra en autos a fojas 83, es de advertir la siguiente anotación: “Se observa 2 columnas puestas en el predio para la construcción del cerco perimétrico ...”, y según las tomas fotográficas anexas al acta de fiscalización, que obran de fojas 85 a 88, es el frontis de un cerco perimétrico con dos columnas, lo cual implica, que previo a imponer la sanción, la entidad demandada debió de verificar si dicha edificación de cerco perimétrico se encontraba o no dentro de las excepciones previstas en el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 29090, aprobado por Decreto Supremo N° 006 2017-VIVIENDA, que prescribe: “Se encuentran exceptuadas de obtener licencia de edificación, las siguientes obras, siempre que no se ejecuten en inmuebles que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación: a. Los trabajos de acondicionamiento o de refacción, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoavaloú del año siguiente a la ejecución de los mismos. b. La construcción de cercos frontales hasta 20 m de longitud, siempre que el inmueble no se encuentre bajo el régimen en que coexistan secciones de propiedad exclusiva y propiedad común. c. La instalación de casetas de venta, departamentos modelo y cualquier otra instalación temporal, que deberán desmontarse antes de la conformidad de obra.” (Negrita agregado), y el órgano de Fiscalización, a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, debió de haber procedido a realizar las actuaciones previas de investigación, de ser necesario con la medición del frontis del cerco en el que se han colocado dos columnas para la construcción del cerco perimétrico; lo que en el caso de autos no ha acontecido, pese a que el Artículo 17° de la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MDS/A establece lo siguiente: “El Órgano de Fiscalización, a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas que presuntamente constituyan infracción administrativa, conforme a lo estipulado en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.”; y en ese sentido, es de advertir, que el procedimiento administrativo sancionador, se ha incumplido con dicha normativa, que hace que el Acta de Fiscalización N°0003172 y la Papeleta de Infracción se encuentre incurra en nulidad, al transgredir el principio de legalidad y del debido procedimiento administrativo previsto en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 248° del acotado cuerpo normativo. **3.6.10** Que si bien, el demandante al ejercer su derecho a la defensa, solo cuestionó con nulidad el Acta de Fiscalización y la papeleta de infracción, basado en la incompetencia del Órgano de Fiscalización; y sin embargo, al momento de emitirse la Resolución Gerencial N° 066-2024-MDS/GDE de fecha 28 de agosto de 2024, se debió de haber advertido del defecto anotado en el considerando precedente, esto es, de no haber procedido conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ordenanza Municipal N° 004-2018-MDS/A, y no haberse basado solo en la apariencia de la infracción que habría cometido el administrado, pese a que a efectos de una sanción administrativa, el administrado tenía derecho a la presunción de licitud, prevista en el numeral 9) del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”; y a efectos de desvirtuar dicha presunción de licitud, el Órgano de Fiscalización estuvo en la obligación de determinar si la edificación del cerco perimétrico con dos columnas, está o no dentro de las excepciones previstas en el Artículo 9° del TUO de la Ley N° 29090, y a tal efecto debió de proceder conforme a lo regulado en el Artículo 17° de la Ordenanza Municipal ya aludida; situación que no se cumplió; y en ese sentido, la Resolución Gerencial N° 066-2024-MDS/GDE de fecha 28 de agosto de 2024, deviene en nula, así como también la Resolución de Gerencia Municipal N°062-2024-GM/MDS de fecha 29 de octubre de 2024. **9.4.** Este Tribunal Supremo concuerda con lo razonado por la Sala de**

mérito, puesto que, al haber constatado el fiscalizador municipal que lo que se construía en el inmueble del demandante era un cerco perimétrico, lo que correspondía a continuación era verificar si el mismo requería de una licencia de edificación o, si, por el contrario, se encontraba exceptuado de ello, en aplicación del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090. Tal circunstancia correspondía ser analizada y valorada por los jueces, aun cuando no hubiera sido alegada como defensa por el administrado, puesto que la labor de la jurisdicción contencioso administrativa no se cife solo al control jurídico de las actuaciones de la administración pública, sino que busca hacer efectiva la plena tutela de los derechos de los administrados. A ello se suma que, en virtud al principio de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la entidad edil debía presumir que el administrado actuaba apegado a sus deberes, mientras no se cuente con evidencia de lo contrario, por lo que la carga de probar no recae en el administrado sino en la administración pública. **9.5.** En consecuencia, advirtiendo que la sentencia de vista contiene motivación suficiente que nos permite entender y comprender el sentido de la decisión adoptada, y dado que las causales invocadas carecen manifiestamente de fundamento, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del Código Procesal Civil, el recurso de casación interpuesto deviene **improcedente**. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Sayán**, mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, corriente de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve del treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y dos; y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley. En los seguidos por el demandante, José Trujillo Ratto, con la demandada, Municipalidad Distrital de Sayán, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: "Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva". (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).
³ Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Décimo Cuarta edición, Gaceta Jurídica, Lima, p. 387-391.

C-2495422-166

CASACIÓN N° 25811-2023 LIMA

TEMA: AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sumilla: Se afecta el derecho de defensa (reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución) en un procedimiento administrativo, cuando las personas resultan impedidas de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En otras palabras, se lesiona este derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa

Palabras claves: Informe final de instrucción, debido proceso, debido procedimiento administrativo.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por **Punto Visual S.A.**, de fecha 16 de noviembre de 2022 (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y uno del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹) contra la sentencia de vista, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 03 de fecha 15 de setiembre de 2022 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y tres), que **revocó** la sentencia de primera instancia, emitida por el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la Resolución N° 07 de fecha 31 de mayo de 2021 (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós) que declaró fundada la demanda; y, **reformándola** declaró **infundada** la demanda sobre nulidad de resolución administrativa. **I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 15 de agosto de 2018, Punto Visual S.A., interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de San Isidro (foja veintinueve a treinta y ocho), subsanado el 25 de setiembre de 2018 (foja treinta y cinco a treinta y seis) formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión principal autónoma:** Se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 0191-2018-14.0.0-GSCGRD/MDS de fecha 10 de mayo de 2018. **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 4-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del 10 de enero de 2018. **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción N° 004673-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI de fecha 19 de mayo de 2017. Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: a) Señala el accionante que, con fecha 19 de mayo de 2018, la Municipalidad de San Isidro, le pone a conocimiento de la recurrente la Resolución de Sanción N° 004673 por "instalar anuncios y publicidad exterior sin autorización municipal", ubicado en la Av. Javier Prado Tomas Cdra. 02 cruce con Av. Pettit Thours Cdra. 28 - Distrito de San Isidro, sin embargo, indica la empresa recurrente que dicha resolución de sanción solo venía acompañada con el Acta de Constatación N° 036589, en cuyo documento se indica que se constató la instalación del panel publicitario así como sus características. b) Precisa que, la administración no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, puesto que nunca le fue notificado el informe como lo establece la norma antes citada, por lo que considera que la sanción impuesta es nula de pleno derecho. c) Agrega que, el anuncio publicitario por el cual la administración pretende sancionar se instaló en el año 1998, desde la fecha de instalación a la fecha de emisión de la Resolución de Sanción esto es 17 de mayo de 2017 han transcurrido más de 20 años por lo que considera que la facultad sancionadora de la administración habría prescrito. **Sentencia Primera Instancia.** El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo emitió la sentencia de primera instancia mediante la Resolución N° 07, de fecha 31 de mayo de 2021, (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós), que resolvió: **FUNDADA la demanda [...] en los seguidos por PUNTO VISUAL S.A. contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO; en consecuencia, se declara NULAS: 1) la Resolución Gerencial N° 191-2018-14.0.0-GSCGRD/MSI de fecha 10 de mayo de 2018, 2) la Resolución Subgerencial N° 4-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del 10 de enero de 2018, y 3) la Resolución de Sanción Administrativa N° 004673-2017-14.4.0-SF-GSC GRD/MSI de fecha 17 de mayo de 2017; en consecuencia, SE ORDENA a la demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante el Informe Final de Instrucción en los términos expuestos en la presente resolución [...] Sentencia de Vista.** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución N°03 de fecha 15 de setiembre de 2022 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y tres), que resolvió: **REVOCAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 07, de fecha 31.05.2021 (fojas 141), que declara FUNDADA la demanda de folios veinte a veintinueve, en los seguidos por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Distrital de San Isidro; en consecuencia, se declara NULAS: 1) la Resolución Gerencial N°191-2018-14.0.0-GSCGRD/M SI de fecha 10 de mayo de 2018; 2) la Resolución Subgerencial N°4-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del 10 de enero de 2018, y, 3) la Resolución de Sanción Administrativa N°004673-2017-**

14.4.0-SF-GSC GRD/MSI de fecha 17 de mayo de 2017; en consecuencia, SE ORDENA a la demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante el Informe Final de Instrucción en los términos expuestos en la presente resolución. Por lo que REFORMÁNDOLA se declara INFUNDADA la demanda. En los seguidos por PUNTO VISUAL S.A. con la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, en su debida oportunidad. Los fundamentos de la sentencia de vista son los siguientes: a) Si bien cuando se emitió el Acta de Constatación N° 025728 de fecha 16 de enero de 2017, se encontraba ya vigente el Decreto Legislativo N° 1272 y modificado por ende el artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (que prevé la emisión de Informe Final de Instrucción); también lo es que, en el Decreto Legislativo N° 1272, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, se estableció que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde su vigencia, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. b) En ese sentido, no correspondía en el procedimiento administrativo sancionador materia de autos, la emisión del Informe Final de Instrucción como señala el A quo de primera instancia, toda vez que desde su vigencia (22 de diciembre de 2016) a la fecha en que es detectada la comisión de la infracción (16 de enero de 2017) no había vencido aún el plazo de los 60 días que la municipalidad distrital demandada, contaba para adecuar la exigibilidad de la emisión de dicho Informe Final de Instrucción en su procedimiento sancionador. Ergo, la exigibilidad de la emisión de dicho Informe Final de Instrucción no era aplicable en el procedimiento administrativo sancionador materia de autos, puesto que el presente procedimiento sancionador se inició cuando se encontraba vigente la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, antes de su modificatoria efectuada por Decreto Legislativo N° 1272.

Causales declaradas procedentes. Mediante auto calificadorio de fecha 25 de setiembre de 2025, (fojas sesenta y tres a sesenta y siete del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario presentado por la parte demandante Punto Visual S.A., por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** b) **Infracción normativa del numeral 4 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General** II. **CONSIDERANDO: Finalidad del Recurso de Casación.**

1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer del recurso extraordinario de casación². La finalidad de este recurso extraordinario, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia³, como garantía de la realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas sobre la base de buenas razones o, como refiere Taruffo, de la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴.

El principio del debido procedimiento en el marco del derecho administrativo sancionador. 3. El procedimiento administrativo se rige por diferentes principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*). El debido procedimiento viene recogido, de modo general, en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del

Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 4. En particular, para el caso del derecho administrativo sancionador, el citado cuerpo legal, contempla en su artículo 248 lo siguiente: **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 5. Se trata del debido proceso legal llevado al ámbito del derecho administrativo en general y el procedimiento administrativo sancionador en particular. La idea de que el principio – derecho al debido proceso irradian sus efectos fuera del proceso judicial resulta incuestionable en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Para Sagüés (2009, p. 22) el silencio constitucional se origina cuando la Constitución no se refiere expresamente al debido proceso dentro del procedimiento administrativo, no es óbice para que las partes del procedimiento administrativo obtengan la satisfacción de sus derechos constitucionales dentro de dicha vía⁵. 6. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú) ha señalado: 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. [...] 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana [...] (el resaltado es agregado) 7. En ese mismo sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional (4289-2004-AA/TC) el debido proceso como principio constitucional debe aplicarse a todos los casos y procedimientos incluidos los administrativos, a fin de garantizar que toda persona pueda ejercer adecuadamente sus derechos frente a cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. En tal sentido, el debido procedimiento administrativo supone que, la Administración – sea pública o privada – respete íntegramente los principios y derechos reconocidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, normalmente exigibles en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o especializada. 8. En consecuencia, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho, el administrado debe estar en la capacidad de hacer valer dentro del procedimiento administrativo, todas las garantías que la Constitución Política del Estado reconoce como componentes del debido proceso. Es desde esta perspectiva, que se justifica el cumplimiento de todas las fases o etapas procedimentales conforme al principio del debido procedimiento esté reconocido como requisito de validez del acto administrativo (artículo 3, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). **El derecho de defensa como garantía del debido procedimiento administrativo.** 9. Sobre el particular el Tribunal Constitucional (Expediente N° 04010-2023-PA/TC) ha señalado que, el derecho de defensa se encuentra establecido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los justiciables o administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.) no quede en estado de indefensión. En tal virtud, señala que el derecho de defensa queda afectado en un procedimiento administrativo, cuando las personas resultan impedidas de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. En otras palabras, se lesiona este derecho cuando los titulares de derechos e intereses

legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa⁸. **Hechos determinados por las instancias de mérito.** 10. De acuerdo con los actuados, el itinerario y los hechos del procedimiento administrativo que dio origen al presente proceso, son los siguientes: a) El 16 de enero de 2017, la autoridad municipal levantó el Acta de Constatación N° 025728, tras verificar la instalación de un anuncio y publicidad exterior sin la debida autorización municipal en la intersección de la Avenida Javier Prado con la Avenida Petit Thouars, conducta tipificada con el código de infracción N° 5.22 “*Por instalar anuncios y publicidad exterior sin autorización municipal*”. b) Mediante Resolución de Sanción N° 004673-2017-14.4.0-SG-GSCGRD/MSI del 19 de mayo 2017, se impuso a la empresa demandante una multa ascendente a S/ 607.50 (seiscientos siete con 50/100 soles) y como medida complementaria, el retiro del elemento publicitario. c) El 24 de julio de 2017, la empresa demandante interpone recurso de reconsideración, la cual es resuelta con la Resolución Subgerencial N° 4-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del 10 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso. d) El 9 de febrero de 2018, la demandante interpone recurso de apelación que es atendida con la Resolución de Gerencia Municipal N° 191-2018-14.0.0-GSCFRD/MSI del 10 de mayo de 2018, la que también declaró infundado el recurso. **Análisis del recurso de casación. Primera causal: Infracción normativa del inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** 11. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: Artículo 10. Causales de nulidad** *Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. [...] Segunda causal: Infracción normativa del numeral 4 del artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.* 12. Este dispositivo normativo establece lo siguiente: **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador** 254.1 *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario establecido caracterizado por: [...] 4. Otorgar al administrado un plazo de 5 días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.* **Análisis conjunto de las causales de casación.** 13. Si bien el demandante ha identificado dos causales de casación, su argumentación ha sido desarrollada en forma conjunta, conforme se tiene a continuación: a) La Municipalidad no cumplió con la notificación del informe final de instrucción, ni otorgó el plazo de 5 días hábiles para que se presente el descargo correspondiente. b) Se ha vulnerado el derecho de defensa al no permitirle dar el descargo respectivo antes de emitir la resolución de sanción, al no haberle notificado el informe final de instrucción, de esta manera se ha atentado contra el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del administrado. c) En ese sentido, la Municipalidad Distrital de San Isidro ha incurrido en un vicio que afecta el debido procedimiento, resultando manifiesto que los funcionarios de la demandada han actuado en contra de la Ley. d) En consecuencia, se tiene que el acto administrativo de sanción es nulo de pleno derecho. 14. En resumen, la recurrente sostiene que en el procedimiento administrativo sancionador que se siguió contra ella, la entidad demandada no le ha notificado el informe final de instrucción, por lo que sostiene que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y su derecho a la defensa; siendo la resolución de sanción nulo de pleno derecho. 15. Previamente al análisis de las causales invocadas en forma conjunta, conviene precisar que el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se corresponde al artículo 234⁹ de la Ley N° 27444, que fuera modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, por lo que, su aplicación para la resolución del presente caso no resulta impertinente, en tanto el contenido material que recoge deriva precisamente de la modificación introducida por el citado Decreto y que se encuentra vigente a partir del día siguiente de su publicación. En otros términos, para verificar la entrada en vigencia del dispositivo numerado actualmente como artículo 254, debemos remitirnos a la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó en el artículo 234 de la Ley N° 27444,

la misma que posteriormente fue incorporada al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 sin alterar su alcance normativo. 16. Establecido lo anterior, la instancia de mérito sustentó la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, esencialmente en el hecho de que, aun cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1272, que modificó el artículo 235 de la Ley N° 27444 (que prevé la emisión de un informe final) este dispositivo también contenía una disposición complementaria transitoria que otorgaba a las entidades un plazo de 60 (sesenta) días para adecuar sus procedimientos especiales. En ese sentido consideró que desde la fecha de la detección de la infracción (16 de enero de 2017) y la entrada en vigencia del citado Decreto (22 de diciembre de 2016) no habían transcurrido los 60 días que la norma exigía. En tal virtud, concluyó que no era exigible el informe final de instrucción en tanto no se encontraba vigente el mencionado Decreto. 17. Este Colegiado Supremo no comparte la aludida conclusión, por las razones que se detallaran a continuación: 18. El Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, señala en su Primera Disposición Complementaria Transitoria: PRIMERA. - Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444. (El resaltado es agregado) 19. De la citada disposición, se advierte que efectivamente se otorgó un plazo de 60 días que iniciaba con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para que las entidades adecuen sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala “[...] las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”. 20. En ese sentido, observa este Tribunal Supremo que la mencionada disposición tenía por objeto que los procedimientos especiales existentes se adecuaran a las nuevas reglas introducidas en la Ley N° 27444, asegurando su coherencia con los principios y estándares actualizados del procedimiento administrativo general. En efecto, de esta forma se impedía que dichos procedimientos mantuvieran exigencias o condiciones menos favorables para los administrativos que aquellas previstas en la Ley N° 27444. 21. Nótese, que esta disposición no se encuentra dirigida a suspender la vigencia en general del Decreto Legislativo N° 1272, sino restringirla para aquellos procedimientos especiales, lo cual tiene sentido, en la medida que dichos procedimientos podrían contradecir las modificatorias introducidas a la Ley General del Procedimiento Administrativo. Entonces para aplicar dicha disposición una condición *sine qua non* es identificar al procedimiento administrativo que sigue la entidad como uno especial. 22. Al respecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otros señala, respecto a los procedimientos especiales, que sólo mediante ley se crean y regulan estos procedimientos los que no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la citada Ley. 23. Entonces un primer acercamiento respecto a aquellos procedimientos que pueden ser considerados como especiales, lo encontramos lo encontramos en su origen, en la medida que son creados mediante ley; asimismo, a partir de su contenido⁸, estos deben tener una estructura que se diferencia del procedimiento general, lo que puede obedecer a distintas razones, entre las cuales podemos señalar la finalidad específica que cumple una entidad pública, las necesidades particulares del sector o materia que regula, entre otras. 24. Con base a lo señalado y a diferencia de lo concluido por la instancia de mérito, este Alto Tribunal advierte que no era aplicable al caso el plazo de 60 días dispuesto en la citada disposición final transitoria, en la medida que no nos encontramos ante un procedimiento especial, que requiera una adecuación. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la demandante, no se aprecia la existencia de un régimen administrativo especial; por el contrario, la entidad edil actuó bajo los lineamientos del procedimiento administrativo general previstos en la Ley N° 27444, lo que en definitiva evidencia que no existía un procedimiento administrativo especial que requiera su adecuación respecto de las modificaciones de la Ley N° 27444 introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272. 25. En esa línea argumentativa, de acuerdo con los hechos acreditados por las instancias de

mérito, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1272 se encontraba plenamente vigente, toda vez que, el Acta de Constatación N° 025728 es del 16 de enero de 2017, fecha posterior a la publicación del citado Decreto. En ese sentido, el dispositivo normativo invocado por la recurrente señala expresamente que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere de forma obligatoria haber seguido un procedimiento legal o reglamentario que se caracteriza entre otros supuestos por otorgar al administrado un plazo de 5 días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento, característica que observamos en el procedimiento sancionador que se encuentra regulado en el artículo 235 de la Ley N° 27444, que señala que el informe de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles. 26. No obstante, lo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el caso se encuentra también acreditado que la demandada no emitió el informe final de instrucción antes de emitir la Resolución de Sanción. 27. En tal sentido, se observa que se ha lesionado el debido procedimiento administrativo en su componente derecho a la defensa, en tanto no ha emitido un informe final de instrucción que determine de manera motivada que conductas infractoras se le imputan a la demandante y como consecuencia de ella cuál era la sanción propuesta; de ahí que se considere a partir de dicha falencia insubsanable que se ha lesionado el derecho del demandante al debido procedimiento administrativo, específicamente al derecho a la defensa; lo que a su vez genera que los actos administrativos emitidos en el procedimiento administrativo cuestionado, resultan nulos de pleno derecho, en tanto se emitieron en contravención de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 28. En consecuencia, la instancia de mérito ha infraccionado el dispositivo normativo invocado por la parte recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la presente. Deviniendo la causal invocada en fundada y en virtud de ello se declare fundado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante. **Actuación en sede de instancia.** 29. Habiéndose declarado fundado el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, corresponde casar la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 03 del 15 de setiembre de 2022, (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y tres), y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 07 del 31 de mayo de 2021 (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós) que declaró fundada la demanda. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Punto Visual S.A., del 16 de noviembre de 2022 (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y uno); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima contenida en la Resolución N° 03 del 15 de setiembre de 2022 (fojas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta y tres); y **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 07 del 31 de mayo de 2021 (fojas doscientos diecisiete a doscientos veintidós), que resolvió declarar: **FUNDADA la demanda [...] en los seguidos por PUNTO VISUAL S.A. contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO; en consecuencia, se declara NULAS: 1) la Resolución Gerencial N° 191-2018-14.0.0- GSCGRD/MSI de fecha 10 de mayo de 2018, 2) la Resolución Subgerencial N° 4- 2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del 10 de enero de 2018, y 3) la Resolución de Sanción Administrativa N° 004673-2017-14.4.0-SF-GSCGRD/MSI de fecha 17 de mayo de 2017; en consecuencia, SE ORDENA a la demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante el Informe Final de Instrucción en los términos expuestos en la presente resolución [...]** **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por Punto Visual S.A. contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, N° 71. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf. Gónzales Navarro, F. (2016).

Procedimientos administrativos generales y especiales, formalizados y no formalizados (Algunas ideas elementales). Revista De Derecho Público (33/34), 133-146. <https://doi.org/https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i33/34.43733>. Sagüés, N. P. (2009). El procedimiento administrativo. Perspectivas constitucionales. En C. (. Steiner, Procedimiento y justicia administrativa en América Latina (págs. 21-31). Ciudad de México: Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. II vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991. (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trads.) Lima: Paletta Editores. Tribunal Constitucional. (2005). 4289-2004-AA/TC. Caso Blethym Oliver Pinto. Pisco, 17 de febrero de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 04010-2023-PA/TC. Caso José Antonio Chang Escobedo. Lima, 19 de diciembre de 2023. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04010-2023-AA.pdf> Tribunal Constitucional. (2023). Expediente N° 04642-2022-PA/TC. Caso Alex Duan Tairo Payhuanca. Lima, 20 de diciembre de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04642-2022-AA.pdf>

- ¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.
- ² Constitución Política del Perú
Artículo 141 Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- ³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- ⁴ Sobre el punto, además, refiere Taruffo:
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría 'defensa de la ley', sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que por esto esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material, ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa, en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil, la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.
Taruffo, M. (2005). La motivación de la sentencia civil. Madrid: Marcial Pons; p. 129
- ⁵ Eso no quiere decir que el procedimiento y el proceso administrativo, ante el silencio del constituyente, queden necesariamente sin cobertura constitucional. Muchas veces, los operadores del sistema constitucional, y en particular, los jueces y su órgano máximo de interpretación de la Constitución, van delineando verdaderas reglas jurídicas de nivel consuetudinario constitucional, vigentes para el ámbito administrativo, construidas por dichos operadores, que las definen a menudo como normas inferidas o deducidas de algunos artículos constitucional de tipo amplio, como por ejemplo los que regular, en general, al debido proceso judicial adjetivo y al debido proceso sustantivo. Así, el derecho a ser oído, a ofrecer prueba, a controlar su producción, a obtener una decisión judicial razonable, son proyectados con frecuencia al mundo procesal administrativo.
En otros casos, son reglas de fuente internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, las que pueden colmar el silencio constitucional formal, sea por voluntad de los operadores locales, sea por voluntad del operador jurisdiccional internacional [...]"
- ⁶ Tribunal Constitucional (Expediente N° 04642-2022-PA/TC), fundamento jurídico 6.
- ⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
234.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.
[...] (el subrayado es agregado)
- ⁸ Así refiere Gonzales (2016, p. 143):
"No hay procedimiento general, sino varios; una pluralidad de procedimientos formalizados que, en ocasiones y para ciertos supuestos, pueden admitir

específicas desviaciones o diferenciaciones en la realización de uno o varios trámites, desviaciones que pueden a veces ser tan importantes que alteren la íntima estructural del procedimiento formalizado utilizable normalmente para el cumplimiento de una determinada finalidad administrativa, en cuyo caso, y sólo entonces, ese podrá hablar de procedimiento especial [...]” (el resaltado es agregado)

C-2495422-167

CASACIÓN N° 29875-2023 LIMA

TEMA: REFATURACIÓN POR PROMEDIO HISTÓRICO

SUMILLA: El juez contencioso administrativo no puede reexaminar ni valorar hechos, periodos o medios probatorios que no fueron oportunamente cuestionados en el procedimiento administrativo, pues ello contraviene el principio de congruencia, el debido procedimiento y la naturaleza revisora del proceso. En sede administrativa se dispone la refacturación por promedio histórico, al amparo del artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. El artículo 102 del citado Reglamento no establece como consecuencia jurídica la nulidad automática de las lecturas efectuadas por un medidor instalado fuera del plazo de reposición, si no se acredita su inoperatividad o incorrección técnica, ni autoriza al juez a reexaminar periodos de consumo no cuestionados administrativamente, en respeto del principio de congruencia.

PALABRAS CLAVE: Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, promedio histórico, debido procedimiento, debida motivación

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTA:

La causa número veintinueve mil ochocientos setenta y cinco, guion, dos mil veintitrés, Lima; en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho del expediente judicial digitalizado – No EJE’), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho), que **confirmó** la sentencia de primera instancia expedida mediante resolución número veintiuno, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro), que declaró **infundada la demanda. ANTECEDENTES DEL RECURSO:**

1.1. De la demanda. La parte demandante, empresa **Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima** mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (fojas veintitrés a treinta y tres), interpuso demanda contencioso administrativa, postulando el siguiente petitorio: **Pretensión Principal:** Que se declare la nulidad, de las siguientes Resoluciones emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de - Reclamos (TRASS) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS): 1.1.1. N° 17173-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE 1.1.2. N° 00850-2019- SUNASS/TRASS/ SALA PERMANENTE En las resoluciones impugnadas se declaran fundados nuestros recursos de apelación, sin embargo, se le asigna, un promedio histórico de consumo ascendente a 2882 m3, el cual ha sido tomado en cuenta a partir de una supuesta medición realizada por un niple.

Pretensión Accesorio: Al declarar fundada nuestra pretensión principal, solicitamos que el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos (TRASS) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) emita nuevas resoluciones declarando fundadas nuestras apelaciones y disponiendo que se disponga la facturación del consumo correspondiente a los meses de mayo y junio de 2018, tomando en cuenta las lecturas efectuadas por el medidor N° 130300005. Como fundamento de su demanda, la parte accionante expuso lo siguiente: **a)** Las entidades demandadas -Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)- no han considerado, en ningún momento, el hecho de que a la empresa administrada se le instaló un medidor de manera transitoria. Por el contrario, en los actos administrativos que desestimaron los reclamos y apelaciones, dichas entidades

se limitaron a determinar el consumo de agua sobre la base de un supuesto “promedio histórico”, elaborado a partir de los cálculos efectuados con el medidor N° 0408002037, el cual fue instalado de manera irregular. **b)** Al respecto, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, toda vez que del documento denominado “Acta de Retiro del Medidor de Agua Potable” se desprende que el medidor N° 130300005 fue retirado para su contrastación y no para su reemplazo. **c)** En el presente caso, no se siguió el procedimiento establecido para el cambio del medidor N° 130300005, pues se desconoce si la empresa prestadora del servicio de saneamiento (EPS) realizó efectivamente las gestiones necesarias para su contrastación, razón por la cual nunca se determinó el estado real de dicho medidor. En consecuencia, las resoluciones impugnadas devienen en nulas en la medida en que convalidan una situación manifestadamente irregular, consistente en la utilización del medidor N° 0408002037, cuya instalación no se ajustó a la normativa vigente. **d)** La empresa accionante, sostiene que la empresa prestadora del servicio de saneamiento (EPS) incurrió en irregularidades, pues retiró el medidor para su contrastación e incumplió las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, vulnerando el principio de legalidad. Asimismo, el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) incurrió en vulneración del principio del debido procedimiento, al no haber analizado los argumentos expuestos en el recurso de apelación, omitiendo pronunciarse expresamente sobre la irregularidad en la instalación del niple o del medidor N° 0408002037. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y tres a doscientos cuatro), resolvió lo siguiente: **FALLA:** Declarando **INFUNDADA** la demanda de folios 23/33, presentada por **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR**, sobre acción contenciosa administrativa, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO** y la **EPS TACNA S.A.**, sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso. Como fundamento de la sentencia de primera instancia, se señala lo siguiente: **a)** De los actuados se advierte que la demanda de nulidad es interpuesta contra las Resoluciones N° 17173-2018-SUNASS/TRASS/Sala Permanente y N° 00850-2019-SUNASS/TRASS/Sala Permanente, mediante las cuales el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) declaró fundados los reclamos formulados por la empresa usuaria ☐ Productores Pesqueros del Sur Sociedad Anónima ☐ respecto de la facturación de los consumos correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, ordenando a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima la refacturación sobre la base del promedio histórico de consumo ascendente a 2882 m3. **b)** Al respecto, el Juzgado advierte que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, al ordenar la refacturación por promedio histórico ante la inexistencia de diferencias de lectura válidas en los meses reclamados. Asimismo, verifica que el promedio de 2882 m3 fue calculado correctamente a partir de seis lecturas válidas, normales y consecutivas correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, periodo en el cual el medidor se encontraba en buen estado. **c)** Asimismo, el Juzgado precisa que no obra en autos prueba alguna que acredite que, durante el periodo utilizado para el cálculo del promedio histórico, el suministro haya sido medido mediante un niple ni que las lecturas consideradas sean inválidas. Del mismo modo, el retiro y reinstalación del medidor alegado por la demandante ocurrió en marzo de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a las lecturas tomadas como referencia, por lo que no resulta relevante para el análisis del caso. **d)** Respecto a la alegada vulneración del debido procedimiento por falta de motivación, el Juez de primera instancia sostiene que, aun cuando el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) no se pronunció expresamente sobre uno de los argumentos del usuario, dicho defecto no resulta trascendente ni determinante, siendo aplicable el principio de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues el sentido de la decisión habría sido el mismo. **e)** El Juzgado desestima la valoración

del medio probatorio presentado extemporáneamente, por la parte demandante, referido a una prueba de contrastación de un medidor del año 2014, por no guardar relación directa ni incidencia con la facturación de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho. En consecuencia, al declararse infundada la pretensión principal de nulidad de los actos administrativos impugnados. **f)** Finalmente, el Juzgado también desestima la pretensión accesoria, confirmando la validez de las resoluciones emitidas por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS). **1.3. Sentencia de vista.** Conocida la causa en segunda instancia, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la referida Corte, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho), resolvió lo siguiente: **CONFIRMARON** la **SENTENCIA (RESOLUCIÓN VEINTIUNO)**, de fecha 18 de febrero de 2022, que declara **INFUNDADA LA DEMANDA**. En los seguidos por **PRODUCTOS PESQUEROS DEL SUR S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS y EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIO DE SANEAMIENTO DE TACNA S.A.**, sobre nulidad de acción contencioso administrativa. Como argumentos, la sentencia de vista señala lo siguiente: **a)** La Sala Superior examina el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante empresa Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima, quien sostiene que la sentencia de primera instancia incurrió en incongruencia omisiva y vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no pronunciarse —según afirma— sobre sus alegaciones referidas al origen irregular del medidor instalado como niple, así como por aludir a hechos que no habrían sido materia de controversia en la demanda. **b)** Al respecto, el colegiado superior advierte que la pretensión principal de la demanda estuvo dirigida a cuestionar las Resoluciones N° 17173-2018-SUNASS/Sala Permanente y N° 0850-2019-SUNASS/TRASS/Sala Permanente, en cuanto ordenaron la refacturación de los consumos correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho sobre la base de un promedio histórico de 2882 m3. Asimismo, constata que los fundamentos de la demanda se orientaron a cuestionar las seis diferencias de lecturas correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, utilizadas para el cálculo de dicho promedio, alegándose que estas habrían sido obtenidas mediante un medidor instalado de manera irregular. **c)** La Sala Superior concluye que la sentencia de primera instancia resolvió correctamente la controversia, al señalar que no se acreditó que las lecturas consideradas por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) fueran inválidas ni que, durante el periodo de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, hubiera existido un niple en reemplazo del medidor. Precisa que, en los procedimientos administrativos previos, la cuestión controvertida se limitó a la validez de las facturaciones de mayo y junio de dos mil dieciocho, mas no a las lecturas anteriores empleadas para el cálculo del promedio histórico, por lo que ni la Autoridad Administrativa ni el juez contencioso estaban habilitados para reexaminar aspectos no cuestionados en sede administrativa. **d)** En ese sentido, se ratifica que, declarada la invalidez de las diferencias de lecturas correspondientes a mayo y junio de dos mil dieciocho, resultaba conforme a derecho que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) ordenara la refacturación sobre la base del promedio histórico de consumos, calculado a partir de las seis diferencias de lecturas válidas anteriores, conforme al artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento. **e)** De igual modo, el colegiado superior considera correcta la decisión de primera instancia de no valorar el medio probatorio extemporáneo referido a la prueba de contrastación de un medidor del año dos mil catorce, por tratarse de un hecho ajeno a los periodos de consumo materia de controversia. En consecuencia, la Sala Superior concluye que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, no advirtiéndose vulneración alguna al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que corresponde desestimar el agravio planteado. **1.4. Del recurso de casación y el auto calificatorio.** Mediante auto de calificación de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco (fojas ciento diez a ciento dieciocho del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por las siguientes causales: **a)**

Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Señala que la Sala Superior, al emitir la sentencia de vista, ha incurrido en vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no ha tomado en cuenta el origen ilegal del medidor N° 0408002037, instalado de forma transitoria como niple, el cual, de acuerdo con el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, constituye una instalación irregular. Precisa que el Colegiado se limitó a afirmar que no existía prueba que acreditara la existencia del niple durante los meses de agosto de 2017 a enero de 2018, sin considerar que dicha circunstancia se desprende de los propios documentos obrantes en autos, como la tarjeta de lecturas y el acta de retiro del medidor. Alega que no se ha valorado el argumento central referido a la irregularidad del medidor, vulnerándose con ello el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **b) Infracción normativa del artículo 102 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD.** Sostiene que la Sala Superior ha incurrido en inaplicación del artículo 102 del Reglamento de Calidad, toda vez que no ha valorado que, conforme al expediente, el medidor N° 1303000005 fue retirado para su contrastación el día 4 de noviembre de 2014 y que, según la norma, debía reponerse dentro de los doce meses siguientes, lo cual nunca ocurrió, ya que en su reemplazo se instaló un niple —medidor N° 0408002037— que permaneció en el predio desde noviembre de 2014 hasta marzo de 2018. Refiere que, conforme a lo dispuesto en el referido artículo, cuando el medidor sobre registra, la EPS tiene la obligación de retirarlo y reponerlo dentro del plazo de doce meses, debiendo facturar durante dicho período por el menor valor entre el promedio histórico y la asignación de consumo. Indica que la Sala, al no aplicar la norma citada, ha convalidado una actuación irregular de la EPS Tacna y ha considerado válidas las lecturas efectuadas con un medidor instalado fuera del procedimiento establecido, configurándose una infracción normativa conforme a lo previsto en el II Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008-Lambayeque. **c) Vulneración de los principios del debido procedimiento y de legalidad.** Alega que la sentencia impugnada vulnera los principios del debido procedimiento y de legalidad, al haber convalidado las resoluciones administrativas emitidas por la EPS Tacna y por la SUNASS, pese a que en ningún momento se analizó la irregularidad del medidor instalado como niple ni se verificó el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 102 del Reglamento de Calidad. Precisa que el Tribunal de Solución de Reclamos (TRASS) de la SUNASS, al resolver las apelaciones, omitió pronunciarse sobre el hecho de que el medidor N° 0408002037 se encontraba instalado de forma irregular y que las lecturas tomadas a partir de dicho dispositivo no podían ser consideradas válidas, pese a que ello fue expresamente alegado por su representada. En tal sentido, sostiene que la Sala Superior, en lugar de advertir y corregir dicha omisión, ha confirmado una actuación administrativa contraria a la normativa sectorial, vulnerando el principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y el derecho al debido procedimiento administrativo. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO.**

Consideraciones previas sobre el recurso de casación.

1.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** La labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una

tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.4. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **1.5. Sobre la función de la Corte Suprema.** En atención a su valor funcional, los órganos jurisdiccionales pueden ser órganos de grado y órganos de cierre. Los primeros extraen el significado de las disposiciones normativas relevantes para el objeto del proceso a su cargo, acreditando la ocurrencia (o no) de los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y defensas. Los órganos de cierre, en cambio, tienen un valor funcional: cuidar la norma (nomofilaxis) y concretar un valor instrumental: uniformar la jurisprudencia. Por eso estos órganos, aun cuando como función resuelven conflictos de intereses intersubjetivos con relevancia jurídica (finalidad privada), deben, además, privilegiar la tarea de interpretar las normas, es decir, construir referentes normativos ciertos para los demás jueces y, en general, para la comunidad. En esto consiste su valor instrumental en tanto es exclusiva, efectiva y eficiente. **SEGUNDO. Materia objeto de controversia.** 2.1. Previo al análisis de las causales declaradas procedentes, resulta pertinente precisar que la controversia en el presente caso consiste en determinar, en primer término, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 17173-2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho; asimismo, si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 850-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve; y, en segundo término, si corresponde ordenar la emisión de nuevas resoluciones que declaren fundadas las apelaciones interpuestas, disponiendo que la facturación del consumo correspondiente a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho se efectúe sobre la base de las lecturas registradas por el medidor N° 1303000005. 2.2. No obstante, al haberse declarado procedentes causales por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde iniciar el análisis por las infracciones de carácter procesal —tanto de orden constitucional como legal—, en tanto que, de declararse fundado el recurso de casación en este extremo, su efecto nulificante determinaría la anulación de lo actuado hasta el punto en que se advierte el vicio, disponiéndose, de ser el caso, la emisión de un nuevo pronunciamiento por el órgano jurisdiccional competente. En tal escenario, resultaría innecesario emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material. Por el contrario, si las infracciones procesales fueran desestimadas, corresponderá continuar con el análisis de la infracción sustantiva invocada. **Análisis de las causales de naturaleza procesal** **TERCERO. Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios del debido procedimiento y de legalidad.** 3.1. El derecho al **debido proceso** y la tutela jurisdiccional efectiva ha sido objeto de interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final transitoria de la Constitución Política del Perú), la cual ha establecido: [...] en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin [...]. ⁵ 3.2. En ese entender, cabe señalar: [...] que

las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, este Tribunal ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...], es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo la consideración judicial [...]. ⁶ 3.3. Asimismo, resulta necesario precisar que las garantías procesales mínimas deben observarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las partes, habiendo puntualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, lo siguiente: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas [...]. 3.4. El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en este, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Del mismo modo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del debido proceso legal, que se refiere al “[...] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]”⁷. 3.5. El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente, pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. El referido tribunal señala que: El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etc. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. A través de esto último, se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.⁸ 3.6. Así también, el derecho al debido proceso, como ya se ha señalado, comprende, el derecho de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁹, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 121¹⁰, 122 (inciso 3 y 4), 197 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹¹, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹³. 3.7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el principio de congruencia, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia,

las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como —de ser el caso— en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso y menos fijada como punto controvertido, o, a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”. 3.8. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta, por tanto, un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹⁴. 3.9. En atención al marco normativo y jurisprudencial expuesto, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso en su manifestación de motivación, el análisis debe partir exclusivamente de los fundamentos que la sustentan. En tal sentido, corresponde examinar las razones de hecho y de derecho expresadas en la resolución materia de casación, precisándose que las demás piezas procesales o medios probatorios solo pueden ser valorados para contrastar dichas razones, mas no para efectuar una nueva valoración probatoria. 3.10. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional¹⁵ que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulnera las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. 3.11. Con los alcances legales y jurisprudenciales antes desarrollados, corresponde analizar si la Sala Superior cumplió con expresar las razones de hecho y de derecho que justifican la confirmación de la sentencia de primera instancia —que declaró infundada la demanda—, respecto a la pretensión de nulidad de las Resoluciones N° 17173-2018-SUNASS/TRASS/Sala Permanente y N° 00850-2019-SUNASS/TRASS/Sala Permanente, mediante las cuales el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) declaró fundados los reclamos formulados por la empresa usuaria -Productores Pesqueros del Sur Sociedad Anónima- correspondientes a la facturación de los consumos correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho. Ello implica verificar si el órgano de mérito dio respuesta razonada y congruente a los agravios formulados por la parte recurrente. 3.12. De autos se aprecia que las

resoluciones administrativas cuya nulidad se solicita en el presente proceso contencioso administrativo se ha centrado en el cuestionamiento a la determinación del consumo de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho con base en el promedio histórico, generados a partir de los cálculos efectuados en el medidor N° 0408002037. Al respecto el principal argumento evidenciado desde la demanda está relacionado al cambio del medidor N° 130300005. 3.13. Sin embargo, las instancias de mérito han determinado que el medio probatorio extemporáneo, presentado por la parte demandante¹⁶, relacionado al medidor N° 130300005, sobre la prueba de contrastación, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, no está relacionado al nuevo cálculo de las facturaciones reclamadas (mayo y junio de dos mil dieciocho), que corresponden a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, toda vez que no guarda relación con el tema controvertido en el procedimiento administrativo, sobre los reclamos de las facturaciones de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho presentados por la empresa Productores Pesqueros del Sur Sociedad Anónima. 3.14. En ese sentido, corresponde precisar que la Sala Superior a través de la sentencia de vista ha determinado como agravios del escrito de apelación los siguientes: **FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO.** Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, el cual se basa, sustancialmente, en lo siguiente: **1.- La sentencia tiene como argumentos principales:** i) No se advierte que las lecturas consideradas por el Tribunal corresponden a lecturas inválidas y que obre en el expediente medio de prueba que acredite que durante los meses de agosto de 2017 a enero de 2018 haya existido en el predio niple en reemplazo del medidor; y ii) **No es posible analizar y emitir un pronunciamiento respecto de otros periodos de consumo**, pues no se entiende como generaría convicción o incurriría en alguna afectación a su derecho, una situación anterior que data del año 2014. **2.- A pesar de los argumentos de su demanda, la resolución apelada no ha desvirtuado mediante pronunciamiento alguno sus alegaciones respecto a origen ilegal del niple**, configurándose una incongruencia omisiva por parte del juez. Además, la apelada hace referencia a hechos que no se encuentran en discusión, porque no fueron objeto de cuestionamiento en la demanda. **3.-** En este sentido, el Juzgado ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, que es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. [Énfasis agregado] 3.15. En ese sentido, el agravio expuesto se encuentra relacionado a la vulneración al derecho a la debida motivación, toda vez que la empresa accionante sostiene que no se da respuesta al -presunto- origen ilegal del niple. Es decir, cuestiona la validez de las mediciones consideradas en el registro histórico para el cálculo de la facturación de los periodos reclamados correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho. 3.16. Conforme a lo mencionado previamente, se verifica que el colegiado superior al momento de dar respuesta a los agravios expuestos por empresa Productores Pesqueros del Sur Sociedad Anónima, señaló lo siguiente: (...) **TERCERO:** La apelante señala que, a pesar de los argumentos de su demanda, la resolución apelada no ha desvirtuado mediante pronunciamiento alguno sus alegaciones respecto al origen ilegal del niple, configurándose una incongruencia omisiva por parte del juez. Además, refiere que el **A quo** hace referencia a hechos que no se encuentran en discusión, porque no fueron objeto de cuestionamiento en la demanda. En tal razón, concluye en que **se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales**, que es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Al respecto, consideramos lo siguiente: 1.- Revisada la demanda, advertimos que Productos Pesqueros del Sur S.A. cuestiona que, en las Resoluciones N° 17173-2018-SUNASS/SALA PERMANENTE y N° 0850-2019-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de SUNASS haya ordenado a la EPS Tacna, respectivamente, refacturar los consumos facturados en los meses de mayo y junio de 2018, sobre la base de 2882 m3. 2.- Asimismo, apreciamos que todos los fundamentos de la demanda están orientados a cuestionar las seis diferencias de lecturas, que corresponden a los meses de agosto de 2017 a enero de 2018, que fueron usadas por el Tribunal de SUNASS para obtener el promedio histórico de consumos, equivalente a 2882 m3, sobre la base del cual ordenó a la EPS Tacna refacturar los consumos de mayo y junio 2018 en las

precitadas resoluciones administrativas impugnadas en este proceso. 3.- Cabe indicar que, **entre otros cuestionamientos, la demandante indica que las acotadas seis diferencias de lecturas** (que corresponden a los meses de agosto de 2017 a enero de 2018) **habrían sido calculadas con medidor instalado de forma irregular “como niple”**. 4.- Ahora bien, **el A quo resuelve dicha controversia**, como indica la demandante, con la fundamentación de que **no se advierte que las lecturas consideradas por el Tribunal de SUNASS corresponden a lecturas inválidas y porque no obra en el expediente medio de prueba que acredite que durante los meses de agosto de 2017 a enero de 2018 haya existido en el predio, niple en reemplazo del medidor**. 5.- Dicho pronunciamiento es correcto, porque en los procedimientos administrativos en los que se emitieron las resoluciones administrativas impugnadas en el presente proceso, se discutió sobre la validez de las facturaciones cobradas por EPS Tacna en los meses de mayo y junio de 2018, por lo cual la autoridad administrativa resolvió que eran inválidas y ordenó su refacturación sobre la base de 2882 m3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2010-SUNASS-CD. 6.- En este sentido, **el Tribunal de SUNASS no podía evaluar la validez de las diferencias de lecturas correspondientes a los meses de agosto de 2017 a enero de 2018**, que fueron consideradas válidas por la EPS Tacna; **pues ello no fue cuestión controvertida en el procedimiento administrativo**. (...) 8.- En tal sentido, **tampoco correspondía al A quo atender cuestionamientos a diferencias de lecturas de los meses de agosto de 2017 a enero de 2018, porque ello no fue objeto de reclamo en el procedimiento administrativo**. De allí que es correcto que se haya desestimado la alegación referida a que las diferencias de lecturas de dicho periodo fueron obtenidas por medidor instalado de forma irregular “como niple”. 9.- De otra parte, **la apelante cuestiona lo considerado por el A quo con relación al medio probatorio extemporáneo presentado por la demandante** consistente en la notificación del resultado de la **prueba de contrastación del medidor N° 1303000005 del 14 de noviembre de 2014**. Con relación a dicha prueba el juez de primera instancia consideró que no es posible analizar y emitir un pronunciamiento respecto de otros periodos de consumo, pues no se entiende como generaría convicción o incurriría en alguna afectación a su derecho, una **situación anterior que data del año 2014**. Este pronunciamiento es correcto, porque como se ha indicado líneas arriba, **el juez contencioso administrativo no puede resolver sobre asuntos que no fueron materia controvertida en el procedimiento administrativo**. (...) [Énfasis agregado] 3.17. En ese contexto, se advierte que la sentencia de vista ha respetado el principio del debido proceso y el deber de motivación, pues identificó los agravios formulados por la entidad recurrente y emitió pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos, conforme se desprende del desarrollo lógico-jurídico contenido en la resolución impugnada. 3.18. En efecto, para confirmar la sentencia apelada, la Sala Superior efectuó una valoración razonada de los hechos acreditados en sede administrativa y de la documentación obrante en autos, precisando correctamente que no podía evaluarse la validez de las diferencias de lecturas correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, que fueron consideradas válidas por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima; pues ello **no fue cuestión controvertida en el procedimiento administrativo**. 3.19. Asimismo, debe precisarse que a través de la notificación del resultado de la prueba de contrastación del medidor N° 1303000005, de fecha 14 de noviembre de dos mil catorce, admitida como prueba extemporánea por el Juzgado a cargo de la primera instancia, la parte demandante pretende el análisis de un periodo distinto a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho correspondientes al reclamo generado ante la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima, por lo que dicho análisis no corresponde al tratarse de otros periodos distintos al analizado en sede administrativa. 3.20. Sobre la alegación de la vulneración al principio de legalidad que refiere la empresa recurrente, de la revisión de la sentencia de vista, se advierte que las lecturas realizadas en el medidor N° 0408002037, correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho resultan ser válidas y consideradas como el registro histórico empleado

para la refacturación de los meses reclamados correspondientes a mayo y junio de dos mil dieciocho, pues no se ha acreditado lo contrario por la parte accionante en el desarrollo del proceso judicial en primera y segunda instancia. 3.21. En consecuencia, corresponde **declarar infundadas las causales de naturaleza procesal analizadas**, al verificarse que la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada y que ha desarrollado de manera coherente y razonada el análisis necesario para resolver el recurso impugnatorio interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Por lo que, este Supremo Tribunal no advierte vulneración alguna de las normas constitucionales ni legales denunciadas por la parte recurrente. 3.22. Asimismo, como consideración adicional, que respalda la decisión de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, se precisa que en la sentencia de vista adjunta en autos, correspondiente al Expediente Judicial N° 10834-2018¹⁷, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que existió un procedimiento administrativo relacionado a cuestionar la validez de las lecturas de los **meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, del medidor N° 4080002037**, por lo que es correcto que no se analicen dichos periodos en el presente caso, al advertirse la existencia de un proceso judicial sobre dicha controversia. Análisis de la causal de naturaleza material **CUARTO. Infracción normativa del artículo 102 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD**. 4.1. Respecto a la causal de inaplicación, se debe anotar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. 4.2. El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC¹⁸, del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetud -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una *vacatio legis*; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas [...] o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/ inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo. 4.3. Con las precisiones doctrinales anotadas, tenemos que la factibilidad del control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación comporta que cualquier imputación que se formule al fallo objeto del recurso extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la sentencia de vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en las causales materiales denunciadas. 4.4. Es pertinente precisar que la norma material, denunciada como causal, señala lo siguiente: **Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD¹⁹ Artículo 102.- Retiro de medidor instalado, reposición y reemplazo** Una vez instalado el medidor de consumo, éste sólo podrá ser retirado -previa comunicación escrita al usuario por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación- por las siguientes razones: i) por encontrarse inoperativo, ii) para realizar una contrastación en laboratorio, (iii) por encontrarse dañado, (iv) por reemplazo, y (v) por mantenimiento de medidores. **102.1. Retiro por inoperatividad** Si el medidor subregistra la EPS tiene la facultad de retirar o no el medidor. El plazo de reposición es de quince (15) días hábiles. Durante el plazo de reposición establecido, la EPS facturará por el promedio histórico de consumos. En los casos en que le medidor sobregregistre, la EPS deberá retirar el medidor. En este caso, la EPS tiene un plazo de reposición de doce (12) meses. Durante el plazo de reposición la EPS facturará

por el valor correspondiente al 50% del promedio histórico de consumos aplicable. **102.2. Retiro para contrastación** En este caso el medidor se reinstalará como máximo al día hábil siguiente de realizada la contrastación. Si como resultado de la contrastación, el medidor subregistra o sobregistra, será de aplicación el artículo 102.1. **102.3. Retiro por medidor dañado** Si el medidor se encuentra dañado de tal forma que resulte inservible, la EPS lo retirará debiendo reponerlo en el plazo de doce (12) meses. Durante el referido plazo, la EPS facturará según el promedio histórico de consumos. **102.4. Retiro para reemplazo** Si la EPS decide retirar el medidor para reemplazarlo, deberá instalar el reemplazo inmediatamente. Transcurridos los plazos señalados en los incisos 102.1, 102.3 y 102.4 sin realizarse la reposición del medidor, se facturará por el menor valor que resulte de comparar la asignación de consumos aplicable y el promedio histórico de consumos. 4.5. A fin de emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada, es pertinente detallar que en instancia administrativa la empresa Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima interpuso su reclamo respecto de la facturación únicamente de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho. Es por ello que, las Resoluciones N° 17173-2018-SUNASS/TRASS/Sala Permanente y N° 00850-2019-SUNASS/TRASS/Sala Permanente, emitidas por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) que amparan su reclamo, solo se cuestiona el histórico de consumo aplicable para la refacturación. 4.6. En el presente caso, la empresa cuestiona que se consideren como válidos los periodos facturados correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho. Para sustentar su tesis sostiene que el medidor N° 1303000005 fue retirado para su contrastación el día cuatro de noviembre de dos mil catorce y que, según la norma, debía reponerse dentro de los doce meses siguientes, lo cual nunca ocurrió, ya que en su reemplazo se instaló un niple —medidor N° 0408002037— que permaneció en el predio desde noviembre de dos mil catorce hasta marzo de dos mil dieciocho. 4.7. De acuerdo con la citada normativa, en caso se produzca el retiro de un medidor por inoperatividad o contrastación, la empresa prestadora tiene un plazo de doce (12) meses para reponerlo, dentro del cual podrá facturar al usuario con el valor correspondiente al 50% del promedio histórico de consumos aplicable. Sin embargo, la citada norma no prevé que la instalación extemporánea del nuevo medidor, en los anotados supuestos de retiro por inoperatividad o contrastación, conlleve a que las lecturas que puedan obtenerse de este devengan en nulas, pues una sanción de esta naturaleza no ha sido establecida por la normativa sobre la materia. 4.8. En el presente caso, conforme con lo precisado por las instancias de mérito, se advierte que las lecturas consideradas por la entidad prestadora del servicio de saneamiento (EPS) es el siguiente:

Mes	Lecturas	Volumen Facturado (m3)	Tipo de Facturación	Estado de Medidor
Enero 2018	154709	2976	Lectura Normal	Buena Condición
Diciembre 2017	151733	3043	Lectura Normal	Buena Condición
Noviembre 2017	148690	1863	Lectura Normal	Buena Condición
Octubre 2017	146827	2030	Lectura Normal	Buena Condición
Setiembre 2017	144797	3587	Lectura Normal	Buena Condición
Agosto 2017	141210	3795	Lectura Normal	Buena Condición

4.9. Asimismo, Cabe precisar que las lecturas del mes de febrero a junio de dos mil dieciocho no fueron consideradas para el cálculo respectivo, en tanto que, a partir de febrero de dicho año, el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) determinó que el medidor se encontraba **inoperativo**. Además, se determinó que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima no presentó el certificado de aferición respectivo, a fin de acreditar que el medidor reinstalado con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se haya encontrado en buen estado al momento de su instalación. 4.10. Por otro lado, se verifica que el Medidor N° 1303000005 -instalado antes del

Medidor N° 4080002037- fue retirado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, como obra del contenido del medio probatorio extemporáneo, presentado por la parte demandante, y admitido por el Juzgado de primera instancia. Sin embargo, el hecho que el Medidor N° 4080002037 haya sido instalado por entidad prestadora del servicio de saneamiento (EPS) superando el plazo de doce (12) meses que prescribe el citado artículo 102 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, no significa que las lecturas brindadas por el nuevo medidor no hayan podido ser utilizadas por la empresa prestadora para calcular el consumo del usuario, pues esta consecuencia no se encuentra prevista en la citada norma. 4.11. Asimismo, de los actuados no se evidencia que las lecturas consideradas por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) corresponden a lecturas inválidas toda vez que no obra en el expediente medio probatorio que acredite que durante los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho haya existido en el predio, niple en reemplazo del medidor. 4.12. En ese sentido, la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima utilizó las diferencias de lecturas que arrojó el Medidor N° 4080002037, correspondientes a los meses de agosto de dos mil diecisiete a enero de dos mil dieciocho, no habiéndose acreditado por la parte accionante que el instrumento en esa oportunidad presentara fallas o averías, en consecuencia, no cabe desconocer o invalidar sus resultados para efectos del cálculo de las facturaciones objeto de reclamo. 4.13. De acuerdo con lo establecido, corresponde precisar que la Autoridad Administrativa resolvió que eran inválidas y ordenó su refacturación sobre la base de 2882 m3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento²⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2010-SUNASS-CD. 4.14. En virtud de lo mencionado, la inaplicación normativa denunciada por la empresa recurrente no desvirtúa los periodos empleados para la refacturación de los periodos reclamados en instancia administrativa, correspondientes a mayo y junio de dos mil dieciocho. En consecuencia, corresponde declarar **infundada la causal de naturaleza material** analizada y con ello declarar **infundado el recurso de casación** 4.15. En ese sentido, nuevamente se menciona que en el presente caso no corresponde analizar el cuestionamiento de la validez de la facturación de las lecturas de los **meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, del medidor N° 4080002037**, toda vez que se constató la existencia de un procedimiento administrativo sobre dicha controversia, asimismo, se verificó que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de vista en el Expediente Judicial N° 10834-2018, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el cual declaró infundada la demanda de la empresa Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima, por lo que se desprende que las lecturas de los mencionados meses son válidas, por decisión de la instancia jurisdiccional. **III. DECISIÓN:** Por estas consideraciones, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuestos por interpuesto por la parte demandante, empresa **Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima**, mediante escrito de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés** (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y ocho). En consecuencia, **NO CASARON la sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho), emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. Finalmente, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por la empresa Productos Pesqueros del Sur Sociedad Anónima contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna Sociedad Anónima y la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

1 En adelante, todas las citas remiten a este expediente, salvo indicación contraria.

2 Se transcribe la reseña elaborada en su oportunidad.

3 HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

4 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

5 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Cabrera García y

Montiel Flores vs. México". Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; párr. 225.

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso J. vs. Perú". Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece; párr. 258.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Caso Casa Nina vs. Perú". Sentencia del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; párr. 88.

⁸ Resolución recaída en el Expediente N° 02467-2012-PA/TC, publicada en el portal web de la mencionada institución el diecinueve de enero de dos mil quince.

⁹ Constitución Política del Perú

Artículo 139. Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ Código Procesal Civil, Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

¹¹ Código Procesal Civil

Artículo VII.- Juez y Derecho*

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

[...]

Artículo 122. Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4.- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

Artículo 197. Valoración de la prueba

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹³ El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 1480-2006-AA/TC, publicada el dos de octubre de dos mil siete en el diario oficial El Peruano, ha puntualizado que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.

¹⁴ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00356-2022-PHC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el quince de junio de dos mil veintitrés.

¹⁵ Resolución del referido tribunal recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, publicada el ocho de noviembre de dos mil ocho en el diario oficial El Peruano.

¹⁶ Resolución N° 11, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte (fojas 128 a 129), que resolvió admitir como medio probatorio extemporáneo el documento ofrecido mediante el escrito de fecha 6 de setiembre de 2019.

¹⁷ Folios 178 a 188

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 000252010-PI/TC, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2010-AL.html>

¹⁹ Publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 5 de febrero de 2007.

²⁰ Artículo 89.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable

La determinación del volumen a facturar (VAF), se efectúa mediante diferencia de lecturas del medidor de consumo. En su defecto, se facturará por el menor valor que resulte de la comparación del promedio histórico de consumos y la asignación de consumo.

Se entiende como Promedio Histórico de Consumos, el promedio de las seis (6) últimas diferencias de lecturas válidas existentes en el periodo de un (01) año. La aplicación de lo dispuesto se hará considerando como mínimo dos (2) diferencias de lecturas válidas. El promedio así calculado se empleará durante los meses en que subsista el régimen de Promedio Histórico de Consumos de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

(...)

CASACIÓN N° 24331-2025 LIMA

TEMA: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA APLICAR SANCIONES CUANDO EL AGENTE DE RETENCIÓN NO HA PAGADO EL TRIBUTO RETENIDO

SUMILLA: En el presente caso, el agente de retención sí cumplió con efectuar el pago íntegro de las retenciones; por tanto, no corresponde aplicar el plazo de prescripción de diez años para que la administración tributaria pueda imponer sanciones.

Dicho plazo resulta aplicable únicamente cuando el agente de retención o percepción no ha cumplido con pagar el tributo retenido o percibido, conforme lo establece el último párrafo del artículo 43 del Código Tributario.

PALABRAS CLAVE: facultad sancionadora, prescripción, retenciones

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTOS: El recurso de casación presentado por la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional Aduanera y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito ingresado el 14 de julio de 2025 (fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y ocho del Expediente Judicial Electrónico - EJE¹), contra la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, mediante Resolución N° 06, del 26 de junio de 2025 (fojas trescientos dieciséis a trescientos veintinueve), que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia, emitida mediante Resolución N° 11, del 29 de abril de 2025 (fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y dos), que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda en el extremo que declara improcedente la solicitud de prescripción. **I. ANTECEDENTES:**

Demanda. Con escrito del 09 de abril de 2021 (fojas cincuenta y siete a ochenta), **Bianconero Consorcio Inmobiliario S.A.C.** presentó demanda contra de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT y el Tribunal Fiscal, formulando las siguientes pretensiones: **Primera pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06756-2-2020, emitida el 13 de noviembre de 2013, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la acción para aplicar sanciones respecto a la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 023-002-1933764, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario. **Segunda pretensión principal:** Se solicita que, en ejercicio de plena jurisdicción, se declare la prescripción extintiva de la acción de la administración tributaria para aplicar sanciones y se deje sin efecto la Resolución de Multa N° 023-002-1933764 y el Valor N° 0230021933764. Los argumentos de la demandante son los siguientes: a) Indica que en su calidad de agente retenedor no le corresponde el plazo de prescripción de 10 años establecido en el segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario, sino el de 04 años, al haber cumplido, fuera del plazo, con la presentación de la declaración y el pago del tributo retenido, y que no se le puede aplicar de forma extensiva el supuesto normativo más gravoso. Agrega que debe tenerse en cuenta la interpretación finalista de la norma empleada en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07646-4-2005, puesto que en su caso se cumplió con el pago al fisco del tributo retenido. Por ende, no incurrió en una apropiación indebida de dinero en perjuicio del Estado. b) Entonces, la base legal del plazo prescriptivo se encuentra en el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario. Así, el plazo de prescripción de 04 años (aspecto que ha formado parte de su primera pretensión principal) comentó a computarse el 01 de enero del año siguiente a la fecha de la infracción, es decir, el 01 de enero de 2010, y hasta la notificación de la resolución de multa (17 de diciembre de 2019 vía buzón electrónico de la administración tributaria) han transcurrido más de 09 años; por lo que la facultad que tiene la administración tributaria para imponer multa por esta infracción ha prescrito. **Sentencia de primera instancia.** El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros emitió la Resolución N° 11 de fecha 29 de abril de 2025 (fojas doscientos veintinueve a doscientos cuarenta y dos), que declaró **infundada** la demanda. Los fundamentos que sostienen la sentencia de primera instancia son los siguientes:

a) El plazo de prescripción de 04 años es aplicable para

aquellos contribuyentes que cumplieron con presentar la declaración jurada del tributo (declaración jurada que es exigible por la normativa vigente), pero no es aplicable para el agente de retención ni de percepción. b) Aunado a lo anterior, se debe señalar que la conducta de pagar de forma extemporánea (*al día siguiente del vencimiento*) el tributo retenido al fisco, esto es, con fecha 20 de octubre de 2009 (*lo cual no es materia de controversia*), generó que la demandante incurriera en la infracción establecida en el numeral 4 del artículo 178 Texto Único Ordenado del Código Tributario, la cual consiste en “no pagar dentro de los plazos los tributos retenidos y percibidos”. Con relación a ello, es relevante indicar que la administración determinó de manera objetiva la infracción tributaria atribuida a la demandante. c) En virtud de lo expuesto, el plazo de prescripción de 10 años contemplado en el segundo párrafo del artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario debe ser interpretado en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 178 del acotado cuerpo legal, pues el hecho incurrido por la demandante —quien es un agente de retención— se refiere al no pago de los tributos retenidos y percibidos dentro de los plazos; por ende, el plazo prescriptivo de 10 años para determinar la infracción, imponer la sanción y efectuar el pago de la misma resulta aplicable por tener la demandante la calidad de agente de retención designado por ley. d) En ese sentido, se concluye que el plazo prescriptivo de 10 años aplicable a la actora, en calidad de agente de retención, se computó desde el 01 de enero del 2010 y culminaba el primer día hábil de enero de 2020; sin embargo, el 17 de diciembre de 2019 la administración tributaria interrumpió dicho plazo de prescripción con la notificación de la Resolución de Multa N° 023-002-1933-764 a la parte demandante; por lo que se encuentra arreglado a ley que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06756-2-2020, del 13 de noviembre de 2020, haya declarado improcedente la solicitud de prescripción presentada. **Sentencia de vista.** La Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la Resolución N° 06, del 26 de junio de 2025 (fojas trescientos dieciséis a trescientos veintinueve), que **revoca** la resolución apelada de primera instancia, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, **declara fundada** la demanda en el extremo de la solicitud de prescripción. Los argumentos de la resolución recurrida son los siguientes: a) Señala que el Juez de primera instancia efectivamente cumplió con exponer las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión respecto a la controversia presentada a su conocimiento; ello evidencia que la recurrida contiene una adecuada motivación, esto es, ha expuesto los argumentos que justifican su decisión. En consecuencia, corresponde desestimar los agravios incoados en los puntos II.1, II.2, III.3. b) Cuando el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, expresa “no ha pagado el tributo retenido o percibido”, se refiere al pago no realizado o al que ha sido efectuado parcialmente. De esta manera, se desprende que, cuando un agente retenedor no pague el tributo retenido o percibido, o incluso lo haga parcialmente, será aplicable el plazo prescriptivo de diez (10) años establecido en el segundo párrafo del artículo 43 del Texto Único del Código Tributario. c) De esta manera, la Sala Superior refiere que lo que hace aplicable dicho plazo (10 años), en el caso del agente retenedor, es que el responsable (agente) no entregue al fisco la totalidad del importe que debió ser retenido. Sin embargo, se advierte que la suma retenida no se quedó dentro de la esfera de dominio del agente retenedor sino, por el contrario, fue entregada en su totalidad. Siendo ello así, no se configura la circunstancia agravante que motiva que el plazo prescriptivo sea de 10 años, por lo que será aplicable el plazo prescriptivo de 04 años estipulado en el primer párrafo del referido dispositivo legal. d) En ese sentido, precisa que, al haberse verificado la conducta infractora atribuida el 20 de octubre de 2009, el plazo de prescripción empezó a computarse desde el 01 de enero de 2010, y no se apreció ningún acto de interrupción o causal de suspensión; por lo que el plazo culminó el primer día hábil del 2014, motivo por el cual se advierte que, al 17 de diciembre de 2019, fecha en que se produjo la notificación de la Resolución de Multa N° 023-002-1933-764, el plazo de prescripción ya se había cumplido.

Causales declaradas procedentes. Mediante auto calificatorio del 10 de setiembre de 2025 (fojas trece a diecisiete del cuaderno de Casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada; SUNAT, por las siguientes causales: a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y por vulnerar el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable. b) Infracción normativa por interpretación errónea

del artículo 43 del Código Tributario. c) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 10 y 29 del Código Tributario.

II. CONSIDERANDOS: Finalidad del recurso de casación.

1. En principio, debemos establecer que la Constitución prescribe que a la Corte Suprema le corresponde fallar en casación² y que el recurso extraordinario de casación tiene como finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia³. 2. En un Estado constitucional, esta finalidad debe traducirse en la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. En este sentido, debemos asumir que la Corte Suprema, como órgano de vértice, tiene la función de establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo (2005, p. 129), a la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas⁴.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DECLARADAS PROCEDENTES. Primera infracción normativa:

Inaplicación del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y por vulnerar el principio de razonabilidad y el derecho al plazo razonable. 3. Los dispositivos normativos cuya infracción se denuncia, señalan lo siguiente: **Constitución Política del Perú. Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.** 4. Los argumentos que sustentan la infracción normativa alegada son: **a) Se precisa que la sentencia de vista no sustenta la razón, por la cual el pago tardío de la retención tiene el efecto de reducir el plazo de prescripción de diez años a cuatro años establecida en el artículo 43° del Código Tributario para el caso de agentes de retención, en consecuencia, el Colegiado Superior incurre en una motivación aparente.** **b) Asimismo, precisa que la instancia de mérito no ha explicado adecuadamente la razón, por la que considera que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso es de cuatro años, cuando el plazo aplicable es de diez años, de acuerdo a lo establecido en el artículo que regula la prescripción para los agentes de retención, el recurrente refiere que la citada norma no distingue entre la omisión total del pago, pago parcial y el pago tardío, pues lo determinante es el incumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido. No obstante, la Sala sustenta su conclusión en afirmaciones genéricas, sin brindar una argumentación que justifique la inaplicabilidad del plazo de diez años.** 5. En principio, el análisis sobre la motivación jurídica comporta un examen externo de la decisión judicial, que en sede de casación no puede hacer que el Tribunal Supremo suplante a las instancias de mérito y reformule la valoración probatoria que estas han efectuado. Dicho examen comprende la búsqueda de una patología de la motivación, mas no la rectificación del mérito probatorio otorgado a cada medio de prueba. 6. En la procura de identificar algún vicio de motivación, hay que ahondar sobre la naturaleza de la motivación judicial. En doctrina, no existe una versión unívoca sobre la naturaleza de la motivación y hay diversas posiciones al respecto. Así, por ejemplo, puede entenderse como discurso justificativo o como fuente de indicios a partir de la cual se pueden establecer ciertas teorías, entre otras. En este contexto, Taruffo (2006, p. 208) desarrolla las características generales que debieran adoptarse en un razonamiento decisorio: **a) La individuación de la ratio decidendi b) La individuación de la norma c) La constatación de los hechos d) La calificación jurídica de los hechos concretos del caso e) La decisión f) La racionalidad del razonamiento decisorio** 7. No obstante, debemos señalar que un sector de la doctrina y nuestro Tribunal Constitucional —siguiendo a Wróblewski (2018, p. 44)— asumen esencialmente dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a) Justificación externa, que impacta en las premisas normativas y fácticas.** Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b) Justificación interna, a partir de la que debemos considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo.** Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁵. 8. Así, en el caso de Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes, se asumieron los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00728-

2008-PHC/TC, 2008). 9. Ingresando al análisis de la infracción planteada, es conveniente recordar en síntesis los fundamentos que la respaldan. Así, tenemos que la recurrente señala que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, toda vez que no sustenta la razón por la cual el pago tardío de la retención debe tener como efecto reducir el plazo de prescripción de 10 años a 04 años establecida en el artículo 43 del Código Tributario para el caso de agentes de retención. Asimismo, refiere que la instancia de mérito sustenta su conclusión en afirmaciones genéricas, sin brindar una argumentación que justifique la inaplicabilidad del plazo de 10 años. 10. Estando a los términos que respaldan la causal casatoria, tenemos que para determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, conviene recordar que la satisfacción de dicho deber no se cumple con la sola expresión escrita de las razones internas que han determinado al juzgador a decidir la controversia en un sentido determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, demanda indefectiblemente un exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique sino que justifique lógicamente la decisión adoptada sobre todas las pretensiones o agravios deducidos, con base en las pruebas, los hechos alegados por los justiciables y las normas jurídicas aplicables al caso. En esa línea, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista recurrida, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación y determinar si estos han guardado la logicidad y congruencia que se exige. 11. En esta perspectiva, conforme se ha señalado en la presente resolución, la SUNAT refiere principalmente que la Sala Superior incurrió en un vicio de motivación aparente, toda vez que no sustenta la razón por la cual el pago tardío de la retención tiene el efecto de reducir el plazo de prescripción de 10 a 04 años establecida en el artículo 43 del Código Tributario. 12. No obstante, este Tribunal Supremo advierte que, en el considerando séptimo de la sentencia de vista, la instancia de mérito aborda los agravios vinculados al fondo de la controversia. En ese contexto, señala lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario y precisa que, en su segundo párrafo, se establece un plazo de prescripción de diez años aplicable cuando el agente de retención o percepción **no ha pagado** el tributo retenido o percibido. Luego, la instancia de mérito sostiene que dicho plazo ampliado se justifica por la existencia de una circunstancia agravante que faculta a la administración tributaria a contar con un periodo mayor para ejercer su potestad de determinar la deuda tributaria, exigir su pago y aplicar las sanciones correspondientes. 13. Por ello, se observa que, en el numeral 7.8 del mismo considerando séptimo, la instancia de mérito dota de contenido al término "no ha pagado" atendiendo a que el plazo de 10 años estipulado en el segundo párrafo del artículo 43 del Código Tributario obedece a circunstancias agravantes y lo que hace aplicable a dicho plazo, en el caso del agente retenedor, es que el agente no entregue al fisco la totalidad del importe que debió ser retenido. 14. En ese sentido, no advierte este Tribunal Supremo que la instancia de mérito no haya señalado las razones suficientes por las que aplicó el plazo de 04 años conforme establece el artículo 43 del Código Tributario, toda vez que la aplicación de los 10 años obedece a circunstancias agravantes y que fueron establecidas por la Sala Superior. En ese sentido, la sentencia de vista no incurrió en un vicio de motivación aparente. 15. Por otro lado, la entidad recurrente sostiene que la instancia de mérito fundamenta su conclusión en afirmaciones genéricas respecto a la inaplicabilidad del plazo de diez años, al considerar que el artículo 43 no distingue entre la omisión total de pago, el pago parcial o el pago tardío, dado que lo determinante es el incumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido. 16. Al respecto, y como se ha precisado en los numerales 12, 13 y 14 de la presente resolución, la instancia de mérito sí expone las razones por las cuales corresponde inaplicar el plazo de prescripción de 10 años para que la administración tributaria ejerza su potestad sancionadora. Asimismo, la Sala Superior señala, en los numerales 7.5 al 7.11 de la resolución impugnada, las razones por las que el término "no ha pagado", previsto en el artículo 43 del Código Tributario, se configura cuando el agente retenedor no entrega al fisco la totalidad del importe que debió retener. 17. Por tanto, este Tribunal Supremo no advierte afectación alguna del derecho a la debida motivación, toda vez que la instancia de mérito expuso de manera suficiente las razones por las cuales resulta válida la aplicación del plazo de prescripción de 04 años establecido en el artículo 43 del Código Tributario. En consecuencia, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada. Por estas razones, la primera infracción procesal planteada deviene **infundada**.

Análisis de la segunda y tercera infracción normativa. La segunda infracción normativa: Interpretación errónea del artículo 43 del Código Tributario. 18. La disposición normativa refiere: **Código Tributario. Artículo 43°.- Plazos De Prescripción.** La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. 19. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** Indica que la Sala Superior ha interpretado erróneamente el contenido del artículo 43 del Código Tributario, al precisar que en el caso de agentes de retención que pague tardíamente le corresponde el plazo prescriptivo de 4 años, interpretación que vulnera el inciso 1.1 de la norma IV del Título Preliminar del Código Tributario y el principio de legalidad, dicho principio, que tiene una connotación de carácter constitucional, se encuentra recogido en el artículo 45° de la Constitución Política referente a las "limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". **b)** Precisa que el artículo 43 del Código Tributario no establece diferencia alguna respecto al momento en que el agente de retención cumpla con el pago, limitándose a señalar que, en su caso, el plazo de prescripción es de diez años. Si el legislador hubiera querido contemplar un trato distinto para los supuestos de pago tardío por parte de los agentes de retención, no habría previsto un párrafo específico para regular su plazo prescriptivo, sino que habría incluido únicamente los plazos de cuatro y seis años. Por ello, cualquier intento de aplicar de forma diferenciada lo dispuesto en dicho artículo resultaría arbitrario **c)** Asimismo, señala que la sentencia de vista altera el plazo de prescripción, lo que supone una interpretación extensiva de la norma, prohibida por el ordenamiento jurídico. Con ello se reduce el plazo prescriptivo aplicable a los agentes de retención, generando un efecto contrario al sistema tributario, ya que podría incentivar a dichos agentes a cumplir con sus obligaciones de forma extemporánea para aprovecharse de un plazo de prescripción más corto. El Código Tributario no distingue en el supuesto que el agente de retención pague dependiendo del momento en que lo realice, lo único que señala es en general, en el caso de agente de retención el plazo prescriptivo es de 10 años, caso contrario la sala estaría modificando el plazo (reduciendo plazo), vulnerando la norma VIII del Código Tributario y el principio de legalidad. **La tercera infracción normativa: inaplicación de los artículos 10 y 29 del Código Tributario.** 20. Las disposiciones normativas establecen lo siguiente: **Código Tributario Artículo 10.- Agentes de retención o percepción** En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos. [...] **Artículo 29.- Lugar, forma y plazo de pago** El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria. La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello. [...] 21. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: **a)** El recurrente precisa que la Sala Superior desnaturaliza la función de los agentes de retención, desconociendo que su obligación principal no es solo pagar el tributo, sino retenerlo y depositarlo en el plazo establecido. Los agentes de retención no son contribuyentes del tributo retenido, sino responsables por disposición de la ley, su rol en el sistema tributario es el de intermediarios encargados de recaudar y pagar tributos que corresponden a terceros, por lo que estos agentes cumplen un rol muy importante a fin de lograr la eficiencia y efectividad de la recaudación de los tributos, así lograr que el ente tributario pueda recibir estas obligaciones de manera inmediata, sin tener que cobrarse a cada contribuyente. **b)** Por lo tanto, los responsables de recaudar este tributo tienen que efectuar el

pago al fisco conforme la ley lo señale, es decir, en el plazo, lugar y forma que establecen las normas tributarias tal como lo dispone el artículo 29 del Código Tributario, y no cuando arbitrariamente el agente de retención considere. 22. En relación con la segunda infracción normativa, vinculada a la interpretación errónea del artículo 43 del Código Tributario, resulta necesario señalar en principio, sobre la causal de interpretación errónea o indebida, que entre las variadas concepciones sobre la interpretación, refiere Guastini⁶ que este implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculada al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. 23. En este escenario, asume esta Sala Suprema que cualquier cuestionamiento a una “incorrecta” o “errónea” interpretación llevada a cabo por el órgano jurisdiccional y que se traduzca como ineludible o imprescindible para la solución del caso debe implicar por parte del recurrente la formulación de la tesis interpretativa y los argumentos interpretativos a favor de esta. 24. Sobre este punto, señala Guastini (2014): “un argumento interpretativo es, simplemente, la razón —el argumento, precisamente— que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa, sea que se trate de una tesis cognitiva o decisoria” (p. 63). 25. Ahora bien, con la finalidad de establecer si la interpretación efectuada por la Sala Superior es errónea, corresponde señalar los hechos suscitados y que fueron validados por las instancias de mérito: a) Con fecha **20 de octubre de 2009**, la demandante, en calidad de agente de retención, realizó la declaración y pago del tributo retenido, consistente en el aporte de sus trabajadores por el Sistema Nacional de Pensiones - Ley N° 19990, correspondiente al período de **setiembre 2009**, ascendente al monto de S/ 13,288.00 (trece mil doscientos ochenta y ocho soles). b) Con fecha **17 de diciembre de 2019**, la administración tributaria notificó a la demandante la Resolución de Multa N° 023-002-1933764, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario, por el monto de S/16,575.00 (dieciséis mil quinientos setenta y cinco soles), que comprende al importe de multa más intereses. c) Con fecha 22 de enero de 2020, la contribuyente Bianconero Consorcio Inmobiliario S.A.C. solicitó la prescripción de la acción de la administración tributaria para aplicar sanciones respecto a la deuda contenida en la Resolución de Multa N° 023-002-1933764, girada por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 4 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. d) Mediante la Resolución de Intendencia N° 0230200235343/SUNAT, del 13 de febrero de 2020, la administración tributaria declaró sin objeto el pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción. e) Es así que, al no encontrarse de acuerdo con lo actuado por la SUNAT, la empresa demandante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0230200235343/SUNAT. f) El mencionado recurso fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06756-2-2020, del 13 de noviembre de 2020, que resuelve: “Declarar NULA la Resolución de Intendencia N° 0230200235343/SUNAT de 13 de febrero de 2020, e IMPROCEDENTE la solicitud presentada”. 26. En este contexto, la cuestión controvertida radica en determinar si operó o no la prescripción respecto a la acción de la administración tributaria para aplicar la sanción, de conformidad con el artículo 43 del Código Tributario, el cual señala que la facultad para aplicar sanciones de la Administración Tributaria prescribe a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. 27. Ahora bien, la recurrente sostiene que la instancia de mérito interpretó erróneamente el artículo 43 del Código Tributario al considerar que, en el caso de agentes de retención que efectúan el pago de manera tardía, corresponde aplicar el plazo prescriptorio de 04 años. Tal interpretación —afirma— vulnera el inciso 1.1 de la norma IV del título preliminar del Código Tributario y el principio de legalidad. En ese sentido, señala que la instancia de mérito altera el plazo de prescripción, lo que supone una interpretación extensiva de la norma, prohibida por el ordenamiento jurídico, lo que genera la reducción del plazo prescriptorio aplicable a los agentes de retención, produciendo un efecto contrario al sistema tributario. 28. Al respecto, resulta necesario señalar que, en el capítulo IV del título III del Libro Primero del Código Tributario, se regula la institución jurídica de la prescripción en materia tributaria, desde el artículo 43 al artículo 49; dichas normas contemplan la prescripción de la administración tributaria para determinar la obligación, para exigir su pago y para aplicar sanciones; asimismo, se observa que dichas normas fijan criterios y establecen plazos, formas de cómputo,

supuestos de interrupción y de suspensión. Así, podemos observar que el artículo 43 del Código Tributario, respecto a los plazos de prescripción, dice lo siguiente: **Artículo 43.- Plazos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.** [Énfasis agregado] 29. De la disposición normativa citada se advierte que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago, prescriben a los 10 años cuando el agente de retención o percepción **no ha pagado el tributo retenido o percibido**. 30. En efecto, el artículo 43 del Código Tributario advierte una situación gravosa: el “no pagar” el tributo retenido o percibido. En esa línea, debemos traer a colación el concepto de pago en el ámbito tributario, que se encuentra establecido en el artículo 29 del Código Tributario: **Artículo 29. – El pago se efectuará en la forma que señala, o en su defecto, el Reglamento, y a la falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria [...]** 31. Ahora bien, debido a la vaguedad de la noción de pago que puede presentarse en el caso, debemos asumir que el pago está referido a la idea del pago íntegro de la prestación, ello conforme prescribe el Código Civil y de acuerdo a lo contenido en la norma IX del título preliminar del Código Tributario, que permite la aplicación supletoria de normas distintas a las tributarias, siempre y cuando no se les opongan ni las desnaturalicen. Así, el Código Civil prescribe lo siguiente: **Código Civil Artículo 1220.- Noción de pago: Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.** 32. En ese mismo sentido, Díez-Picazo y Gullón (1983, p. 236) señalan que el pago debe ser entendido como toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). 33. Ahora bien, en el caso, el artículo 43 del Código Tributario advierte que la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los 10 años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. De acuerdo a lo establecido en la citada disposición normativa, la situación que amplía el plazo de prescripción a 10 años es que el agente de retención no pague el tributo retenido, entendiéndose que el pago está referido a la idea del pago íntegro de la prestación. 34. Ahora bien, en esa línea, y sobre el plazo prescriptorio de 10 años, el numeral 7.4, la instancia de mérito advierte lo siguiente: **7.4.- De la norma acotada se advierte que el segundo párrafo del mencionado artículo 43, establece que el plazo de prescripción de diez (10) años, es aplicable cuando el agente de retención o percepción “no ha pagado” el tributo retenido o percibido. De esta manera, el mayor plazo de prescripción se sustenta en razón de la existencia de una circunstancia agravante que justifica que la administración tributaria cuente con un mayor período de tiempo dentro del cual ejercer su potestad de determinar la deuda tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones.** Así, “... reviste aun mayor gravedad que el agente retenedor designado por ley para actuar como tal, habiendo cumplido con la obligación de retener el tributo que es de cargo del contribuyente, liberando a éste de toda responsabilidad y convirtiéndose dicho agente en único responsable frente al Fisco, sin embargo, omite entregar al Fisco el importe retenido [...]”. Esto ha hecho que el legislador extienda a diez (10) años el plazo de prescripción”. De lo expuesto se deriva que la **circunstancia agravante no sólo está en función de la calidad de agente de retención o percepción del administrado, como se señala en la sentencia apelada, sino que se hace necesario que los mismos hayan efectuado la retención o percepción del tributo y no cumplan con entregar la suma retenida o percibida a la administración tributaria.** 7.7. En esa línea, no queda duda para este Colegiado, que cuando el artículo 43 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, expresa: “no ha pagado el tributo retenido o percibido”, debe entenderse que se refiere al pago no realizado o al que haya sido efectuado parcialmente. De esta manera, se desprende que **cundo un agente retenedor no pague el tributo retenido o percibido, o incluso lo haga parcialmente, será aplicable el plazo prescriptorio de diez (10) años establecido en el segundo párrafo del artículo 43 del Texto Único del Código Tributario**” [Énfasis agregado] 35. Ahora bien, como se advierte, el segundo párrafo del artículo 43 del Código

Tributario claramente dice que será aplicable el plazo prescriptivo de 10 años respecto al pago de tributos retenidos o percibidos que no fueron realizados por parte del agente retenedor. En el caso, la demandante —en calidad de agente de retención— con **fecha 20 de octubre de 2009** sí pagó el íntegro de las retenciones correspondientes al periodo de setiembre de 2009, pese a que esto fue realizado al día siguiente del vencimiento. 36. Posteriormente —cuando el pago de las retenciones ya se había efectuado— la administración tributaria ejerció su facultad sancionadora y notificó recién a la demandante, con fecha 17 de diciembre de 2019, la Resolución de Multa N° 023-002-1933764, emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 178 del Código Tributario⁷, por el monto de S/ 16 575.00 (dieciséis mil quinientos setenta y cinco soles), que incluye la multa y los intereses. En ese sentido, resulta relevante destacar que, al momento de ser notificada la resolución de multa, el agente retenedor ya había cumplido con su obligación de realizar el pago de las mencionadas retenciones, por lo que su conducta no genera una consecuencia jurídica susceptible de sanción o que genere un perjuicio al Estado por la ausencia de su pago, al encontrarse **prescrita** la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, exigir su pago y aplicar sanciones, conforme al plazo de 04 años previsto en el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario: Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. 37. En ese sentido, la instancia de mérito señala en el numeral 7.10 de la sentencia de vista que la suma retenida no permaneció en la esfera de dominio del agente retenedor, sino que, por el contrario, fue íntegramente entregada. En consecuencia, no se configura la circunstancia agravante que justificaría la aplicación del plazo prescriptivo de 10 años, **por lo que corresponde aplicar el plazo de prescripción de 04 años** establecido en el primer párrafo del citado dispositivo legal. En esa línea, concluye válidamente lo siguiente: **7.12 En vista de ello, conforme lo ha señalado la demandante, a efectos de determinar si prescribió o no la potestad sancionadora del demandado, es de aplicación el plazo de 04 años establecido en el primer párrafo del artículo 43 del Código Tributario. De esta manera, al haberse verificado la conducta infractora atribuida el 20.10.2009, el plazo de prescripción empezó a computarse desde el 01.01.2010, no apreciándose ningún acto de interrupción o causal de suspensión, por lo que culminó el primer día hábil del 2014, motivo por el cual se advierte que al 17.12.2019, fecha en que se produjo la notificación de la Resolución de Multa N° 023-002-1933-764, el plazo de prescripción ya se había cumplido.** [Énfasis agregado] 38. Por otro lado, la recurrente sostiene que la instancia de mérito inaplicó los artículos 10 y 20 del Código Tributario, debido a que desnaturaliza la función de los agentes de retención, al desconocer que su obligación principal no se limita al pago del tributo, sino que incluye también la retención y el depósito dentro del plazo establecido. 39. Sobre el análisis de la inaplicación de la disposición normativa en cuestión, como señala Hitters (1984, p. 276) dicha infracción radica en inaplicar a un hecho la regla que le corresponde y se puede presentar de dos maneras: en sentido positivo, vulnerando el alcance del precepto, y en sentido negativo, por desconocimiento o inaplicación del mismo. En ese contexto, corresponde identificar las premisas fácticas determinadas en la sentencia de vista, a efectos de establecer si a estas corresponde aplicarles el enunciado normativo cuestionado. 40. Así, resulta imperioso anotar que quien formula la inaplicación de una norma jurídica se encuentra compelido no solo a individualizar, sino también a sustentar justificadamente el motivo de aplicación de la norma y expresar cómo la norma resulta ser indispensable para la solución de la controversia y cómo no emplearla determina que la decisión adoptada en la sentencia resulte diferente a la acogida. 41. En el presente caso, la recurrente sostiene principalmente que la instancia de mérito desconoce la obligación principal de los agentes de retención, que no se limita al pago del tributo, sino que incluye también la retención y el depósito dentro del plazo establecido. Por tanto, el pago debe ser realizado conforme lo dispone el artículo 29 del Código Tributario. 42. Al respecto, el artículo 10 del Código Tributario señala que el agente de retención son aquellos sujetos que, por razón de su actividad, se encuentren en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Dicha situación sí se cumplió en el presente caso, toda vez que la demandante —en calidad de agente retenedor— sí cumplió con realizar el pago de las retenciones

a la administración tributaria, en calidad de acreedor tributario. 43. Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Tributario, dicha disposición establece que el pago se efectuará en la forma que señala la ley, o, en su defecto, el reglamento, y, a falta de estos, la resolución de la administración tributaria. No obstante, en el presente caso, corresponde señalar que el pago del agente de retención sí se realizó, por lo que, cuando la administración tributaria hizo uso de su facultad sancionadora vinculada a dicho pago, la facultad para sancionar ya se encontraba prescrita, en la medida que no correspondía aplicar el plazo de 10 años, sino el de 04 años. 44. Por tanto, este Tribunal Supremo no observa que la Sala Superior haya desconocido la obligación del agente de retención o que el pago no se efectuara en la forma que señala la ley, a efectos de determinar si prescribió o no la potestad sancionadora, toda vez que el agente de retención cumplió con entregar a la administración tributaria la totalidad del importe que debió ser retenido. 45. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **infundadas** la segunda y la tercera infracción normativa. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este colegiado supremo **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, mediante escrito del 14 de julio de 2025 (fojas trescientos treinta y siete a trescientos cincuenta y ocho). En consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista, mediante Resolución N°06, del 26 de junio de 2025, (fojas trescientos dieciséis a trescientos veintinueve), emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia —que declaró infundada la demanda— **y, reformándola, declara fundada** la demanda en el extremo de la solicitud de prescripción. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Bianconero Consorcio Inmobiliario S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y el Tribunal Fiscal, sobre acción contencioso administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDIA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1983). *Sistema de derecho civil*. Madrid: Editorial Tecnos. Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Guastini, R. (2015). Interpretación y construcción jurídica. *Isonomía*, (43), 11-48. Hernández-Berenguel, L. (2010). Determinación de la obligación tributaria oportunamente realizada y prescripción de la acción para exigir el pago. *Advocatus*, (22), 233-242. <https://doi.org/10.26439/advocatus2010.n022.4339> Hitters, J. (1998). *Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación*. La Plata: Editorial Platense. Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. Santiago: Ediciones Olejnik.

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² Constitución Política del Perú
Artículo 141.- Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

³ Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Sobre el punto, además refiere Taruffo (2005, p. 129):
Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

⁵ Wróblewski (2018), sobre el punto, señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.

⁶ No obstante, refiere también que en el lenguaje de los juristas la palabra "interpretación" sufre una múltiple ambigüedad: es ambigua bajo (al menos) cuatro aspectos (Guastini, 2011, parte i, cap. ii).

Refiere también Guastini (2011, p. 25-27):

Sin embargo, en la literatura se encuentra también un concepto más estricto de interpretación. Varios autores distinguen la interpretación propiamente dicha, entendida como solución de dudas sobre el significado, de la (mera) comprensión. Es decir, según esta definición, se interpreta solo cuando no se comprende, y en cambio cuando se comprende no se interpreta ("in claris non fit interpretatio"). Cfr., e.g., Wróblewski, 1983 y 1989; Marmor, 1992; Diciotti, 1999; Lifante, 1999 y 2010. Esta manera de ver (comprometida con una teoría ingenua de la interpretación) suena problemática por varias razones. Entre otras, la siguiente: la comprensión inmediata de un texto parece ser nada más que una forma de interpretación –la interpretación prima facie– distinta, en cuanto tal, de otras formas (distinta, en particular, de la interpretación "all things considered"). Cfr. Diciotti, 1999, cap. IV.

⁷ Código Tributario

Artículo 178.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

[...]

4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

C-2495422-169

CASACIÓN N° 26671-2025 LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema la calificación de la **procedencia excepcional del recurso de casación** interpuesto por el recurrente **Alberto Requejo Chuquilin**, mediante escrito de fecha **diez de abril de dos mil veinticinco** (foja novecientos nueve del expediente principal físico¹), subsanado mediante escrito del dos de mayo del mismo año, contra la **sentencia de vista** contenida en la **Resolución N° treinta y cinco**, de fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco** (foja ochocientos veinte), expedida por la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, que **confirmó** la sentencia emitida en la **Resolución N° veintinueve**, de fecha **veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro** (foja setecientos treinta y cinco), la cual declaró **fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria** y ordenó que los demandados y litisconsortes **desocupen y restituyan la posesión del predio materia de litis**. En consecuencia, corresponde verificar si los **temas propuestos por la parte recurrente** contribuyen efectivamente al **desarrollo de la doctrina jurisprudencial** y, por ende, **justifican la procedencia excepcional del recurso de casación** formulado. I. **ANTECEDENTES:** 1.1. **Demanda.** Rodolfo Benavides Torres y Marcos Quispe Marcos interpusieron demanda de desalojo por ocupación precaria contra Pedro Requejo Villegas y Alberto Requejo Chuquilin, en calidad de demandados, así como contra Célida Gonzales Rafael, Ever Ysai Cueva Requejo y Alam Frank Tarrillo Cabrera, en calidad de litisconsortes. Solicitaron que los emplazados desocupen y restituyan la posesión de un área de 6.0644 hectáreas, la cual forma parte del predio agrícola de mayor extensión denominado "Gramadal", con un área total de 8.97778 hectáreas, ubicado en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. 1.2. **Primera instancia** El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia contenida en la Resolución N° veintinueve, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, declaró **fundada la demanda**. 1.3. **Segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N° treinta y cinco, de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, **confirmó** la sentencia apelada. En consecuencia, se ha configurado un supuesto de doble conformidad de fallo. II. **CONSIDERANDO:** 2.1. El artículo 387² del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que, de manera excepcional, es procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386 del mismo cuerpo normativo, cuando la **Corte Suprema**, en ejercicio de su **facultad discrecional**, lo considere necesario para el **desarrollo de la doctrina jurisprudencial**. De dicha disposición se desprende que la admisión del recurso bajo esta modalidad no es automática, sino excepcional y restringida a supuestos distintos a los de la casación ordinaria (artículo 386). 2.2. Por su parte, el **inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil**³ dispone que, cuando se invoque la procedencia excepcional prevista en el artículo 387, el recurrente debe, además de señalar y justificar la causal correspondiente conforme al artículo 388, **consignar**

de manera adicional y puntual las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, imponiéndose así una carga argumentativa reforzada. 2.3. Al respecto, la **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema**, en la **Queja por Denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno**⁴, ha establecido criterios orientadores para la calificación de la procedencia excepcional del recurso de casación, precisando que esta debe encontrarse vinculada a la **creación o desarrollo de doctrina jurisprudencial**, lo que exige del recurrente: i) precisar el **estado de la cuestión** de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo se propone; ii) acreditar que dicha doctrina se encuentra **intrínsecamente relacionada con la materia controvertida**; iii) identificar la existencia de un **vacío normativo**, la necesidad de un cambio, mejora o unificación de criterio; y iv) formular una **argumentación discursiva racional, concreta y específica**, no genérica. 2.4. En similar sentido, la **Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**, en la **Casación N° 23656-2023-Lima**⁵, ha precisado que la doctrina jurisprudencial se configura a partir de líneas jurídicas reiteradas en las decisiones del órgano de cierre, y que el interés casacional puede manifestarse tanto en la necesidad de **unificación de criterios contradictorios** como en el desarrollo o precisión de la doctrina existente, siempre que ello trascienda el **interés particular del caso concreto**. 2.5. En ese marco normativo y jurisprudencial, se advierte que la **Ley N° 31591** incorporó en el proceso civil la figura de la **procedencia excepcional del recurso de casación con fines de desarrollo de la doctrina jurisprudencial**, habilitando a esta Corte Suprema a conocer recursos que, aun cuando no cumplan plenamente con los requisitos de la casación ordinaria, permitan fijar criterios jurisprudenciales relevantes. Para ello, resulta indispensable que el recurrente: a) Haya invocado y justificado alguna de las causales previstas en el **artículo 388⁶ del Código Procesal Civil**; y b) haya expuesto de manera clara y concreta las **razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida**. 2.6. En el caso concreto, si bien la parte recurrente invoca diversas causales de naturaleza procesal y material previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil —cumpliendo formalmente con dicho presupuesto—, estas se encuentran referidas, principalmente, a cuestionamientos sobre la valoración de los medios probatorios, la motivación de las resoluciones judiciales, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba y la interpretación de determinadas normas legales y constitucionales. Asimismo, sustenta su recurso en la invocación de precedentes casatorios y criterios jurisprudenciales, tales como: la indebida valoración de los medios probatorios (infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil); la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú); la incorrecta aplicación de las reglas de la carga de la prueba (infracción del artículo 196 del Código Procesal Civil); la errónea interpretación del sujeto activo y pasivo en el proceso de desalojo (artículo 586 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 911 del Código Civil); la inviolabilidad del derecho de propiedad (inaplicación del artículo 70 de la Constitución, concordado con el artículo 923 del Código Civil); la inobservancia del principio de tracto sucesivo (artículo 2015 del Código Civil); la inobservancia del principio de publicidad registral (artículo 2012 del Código Civil); la inobservancia de la condición de precariedad (artículo 911 del Código Civil y el IV Pleno Casatorio Civil); así como la inaplicabilidad de la Casación N° 1175-2019 y del Pleno Civil celebrado en Huánuco el 7 de setiembre de 2017. 2.7. No obstante lo anterior, en lo que respecta a la exigencia relativa a la justificación del desarrollo de doctrina jurisprudencial, se advierte que la parte recurrente no cumple con dicho presupuesto material, toda vez que su argumentación se limita a reiterar los agravios ya expuestos, sin identificar de manera concreta un problema jurídico de alcance general ni evidenciar la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios que hagan necesaria la intervención de esta Corte Suprema para la fijación, unificación o desarrollo de doctrina jurisprudencial. 2.8. Más aún, cuando se le requirió subsanar dicha deficiencia por la instancia de mérito, el recurrente presentó un escrito de fecha dos de mayo del año en curso, en el cual señaló que fundamentaba el recurso indicando "la doctrina jurisprudencial afectada"; sin embargo, se limitó a adjuntar como anexo la denominada "**Tabla N° 01: razones específicas que justifican la excepcionalidad del recurso de casación**". Del examen de dicho anexo se constata que este no satisface las exigencias previstas en el artículo 391 inciso 5 del Código Procesal Civil, en tanto no expone de manera clara, concreta y razonada las razones que justifiquen la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial pretendida. 2.9. En consecuencia, al

no cumplirse con las exigencias sustantivas que habilitan la procedencia excepcional del recurso de casación, en particular, la **carga argumentativa reforzada prevista en el inciso 5 del artículo 391 del Código Procesal Civil**, el recurso interpuesto **no resulta idóneo para establecer ni desarrollar doctrina jurisprudencial**, por lo que **deviene en improcedente**.

DECISIÓN: Por estas consideraciones, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Alberto Requejo Chuquilin, mediante escrito del diez de abril de dos mil veinticinco (fojas novecientos nueve), subsanado el dos de mayo del mismo año contra la sentencia de vista emitida mediante resolución número treinta y cinco del diez de marzo de dos mil veinticinco (fojas ochocientos veinte); **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en los seguidos por Rodolfo Benavides Torres y Marcos Castro Quispe contra Alberto Requejo Chuquilin y otros sobre desalojo. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante todas las referencias se remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

² El artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 31591, establece que: "Excepcionalmente, es procedente el recurso de casación, en casos distintos a los previstos en el artículo 386°, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial"

³ El artículo 391° inciso 5) del mismo Ordenamiento Procesal Civil, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, señala: "Si se invoca el artículo 387°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388°, el recurrente debe consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende" (énfasis nuestro).

⁴ La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Queja por denegatoria de Casación N° 43-2023-Puno, ha adoptado criterios para la calificación excepcional de un recurso de casación, en la forma siguiente:

"DÉCIMO - Ahora bien, con relación a ello, esta Suprema Corte considera que la procedencia excepcional de un recurso de casación tiene que estar relacionada o a la generación de una doctrina jurisprudencial o al desarrollo de la ya existente, tal como lo ha previsto el legislador en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de modo que le es posible prevenir o remediar el conflicto de interpretación y/o aplicación normativa, en temas controversiales o innovadores para cuyo efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

10.1 El recurrente está obligado a precisar el Estado de la Cuestión de la doctrina jurisprudencial cuyo desarrollo pretende, entendido como la información escrita, documentada, relevante y concreta de lo que ya se ha dicho y lo que falta por decir de la referida doctrina jurisprudencial.

10.2 La "doctrina jurisprudencial tiene que estar relacionada intrínsecamente a la materia controvertida que se ha analizado en el proceso judicial pudiendo consistir en a) la creación de la misma, para lo cual el recurrente debe especificar la tesis jurídica que propone b) la tutela de la ya existente o c) la mejora, desarrollo o cambio de la doctrina jurisprudencial vigente, indicando qué aspectos deben ser modificados.

10.3 El recurrente debe señalar con claridad y precisión, el vacío normativo, la necesidad del cambio de criterio, la unificación del criterio o la pacificación en la interpretación y/o aplicación por la jurisdicción respecto a la problemática jurídica intrínseca al desarrollo de la "doctrina jurisprudencial que pretende.

10.4 El recurrente está obligado a construir una argumentación discursiva racional, puntual específica, no genérica, como sustento de la casación excepcional. (resaltado nuestro)"

⁵ La Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Sentencia de la Casación N° 23656-2023 Lima, ha contemplado lo siguiente:

"5.3.2 Por doctrina jurisprudencial se entiende esa proposición o línea jurídica afirmada en una o varias sentencias. Así, los fundamentos de la sentencia constituyen doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica. Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial. (...)

5.3.4 Ahora bien, desarrollando el análisis de este juicio de excepcionalidad (pero no de manera cerrada o definitiva), debemos señalar que se pueden presentar casos de sentencias recurribles en casación que sirvan para la unificación de la doctrina; y, en ese supuesto, de debe comparar sentencias sobre casos iguales que tengan la particularidad de pronunciamientos diferentes.

Es esencial, en este supuesto, que deba verificarse la igualdad de los hechos de la sentencia que se recurre con la anterior decisión casatoria, la de contraste. Pero también pueden presentarse sentencias que se impugnan argumentando que el interés casacional lo es sobre la doctrina jurisprudencial, presente y fijada de ese modo en las sentencias del tribunal de cierre, con la que la sentencia impugnada se encuentra en oposición; o, con sentencias de segundo grado emitidas por las salas superiores con las que la sentencia impugnada coincide al haber resuelto la misma cuestión planteada sobre el cual aquellas sentencias del tribunal de cierre tienen decisiones contradictorias."

⁶ ARTICULO 388 DEL CPC.

"Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema".

C-2495422-170

CASACIÓN N° 26733-2023 LIMA

TEMA: DEBIDA MOTIVACIÓN

Sumilla: En un estado constitucional de derecho, la motivación es el deber de argumentar de los jueces o el deber de dar razones que supongan justificar sus decisiones.

Palabras claves: debido proceso, debida motivación, motivación aparente.

Lima, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS: El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante, **Riberas del Mar S.A.C.**, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2023, (fojas doscientos noventa a trescientos tres del Expediente Judicial Físico)¹, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 del 13 de julio de 2022, (fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y tres) emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, consignada en el Expediente Judicial N° 04941-2019-0-1801-JR-CA-03, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 del 25 de enero de 2022, (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y uno), que declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa, **y reformándola la declaró infundada. I. ANTECEDENTES: Demanda.** El 23 de abril de 2019, (fojas setenta y tres a noventa y tres) la empresa **Riberas del Mar S.A.C.**, interpone demanda contra el Ministerio de la Producción – PRODUCE, alegando las siguientes pretensiones: - Nulidad total de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 283-2019- PRODUCE/ CONAS-CT del 29 de marzo de 2019, mediante el cual declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución Directoral de la Dirección de Sanciones -PA N° 4583-2017-PRODUCE/DS-Á del 29 de setiembre del 2017. Los argumentos del demandante son los siguientes: **a)** La empresa demandante sostiene que mediante la Resolución Directoral N° 747- 2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 07 de febrero del 2011, emitida por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, se dispuso la suspensión del permiso de pesca de la embarcación "Estefanía I", por un plazo de cinco días efectivos para la extracción del recurso anchoveta. **b)** La demandante cumplió la sanción de 5 días de suspensión de pesca entre el 18 y 22 de diciembre de 2015, conforme a una resolución de 2011, lo que fue certificado por DICAPl el 22 de julio de 2016. **c)** El 5 de julio de 2016 (más de medio año después del cumplimiento), se le impuso una nueva sanción por pescar, bajo el argumento de que su permiso aún estaba suspendido. **d)** La resolución impugnada carece de motivación, pues afirma que la suspensión rigió del 10 de febrero al 25 de julio de 2016, contradiciendo el certificado que acredita el cumplimiento en diciembre de 2015, violando los principios de legalidad y debido procedimiento. **e)** La Dirección de Sanciones actuó de manera irrazonable al considerar sólo la fecha de emisión del certificado (julio 2016) e ignorar su contenido (cumplimiento en diciembre 2015), las observaciones hechas en julio de 2016 carecen de sustento, vulnerando además los principios de buena fe procedimental y verdad material. **f)** La resolución de apelación es nula por ignorar los principios de legalidad y debido procedimiento al no pronunciarse sobre las alegaciones presentadas. Dicha resolución elude pronunciarse sobre el fondo, limitándose a citar una directiva de 2017 que otorga "carácter constitutivo" al registro interno del Ministerio. **g)** El Consejo de Apelación agrava el error al añadir una formalidad, pretendiendo que la suspensión solo se levanta con el registro en el portal del Ministerio de la Producción, no con la verificación fáctica o la emisión del certificado. Esto viola los principios de buena fe y verdad material, al actuar contra sus propios actos (el certificado de DICAPl) y priorizar un formalismo. **h)** La directiva invocada (aprobada en noviembre de 2017) no fue publicada en el diario oficial y, al ser posterior a los hechos (2015-2016), no puede aplicarse retroactivamente. **Sentencia**

Primera Instancia. Con Resolución N°05 del 25 de enero de 2022, (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y uno), el Tercer Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró: **FUNDADA LA DEMANDA**, en consecuencia, **NULA la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 283-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve; y NULA la Resolución Directoral N° 4583-2017-PRODUCE/DS-PA del veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete, y la multa impuesta. En los seguidos por RIBERAS DEL MAR S.A.C (antes LSA Enterprises S.A.C.) contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de resolución administrativa. (...)**

Sentencia de Vista. Con Resolución N° 04 del 13 de julio de 2022, (fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y tres) la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **REVOCAR la sentencia apelada contenida en la resolución número 05 de fecha 25 de enero de 2022, corriente a fojas 234 a 241 que declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución o acto administrativo interpuesta por RIBERAS DEL MAR S.A.C contra el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; y REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos (...).** Los argumentos de la sentencia de vista son los siguientes: **a)** La embarcación Estefanía I de matrícula CO16602-PM de propiedad de la empresa LSA Enterprises Perú S.A.C. - ahora Riberas del Mar S.A.C., el 05 de julio de 2016 fue intervenida operando no obstante se encontraba con el permiso de pesca suspendido a mérito de la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 07 de febrero de 2011. **b)** La sanción de suspensión de 5 días fue cumplida materialmente por la empresa del 18 al 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, el levantamiento formal de la sanción no ocurrió hasta que la empresa comunicó y acreditó dicho cumplimiento ante el Ministerio de la Producción. **c)** La empresa presentó la solicitud de levantamiento recién el 22 de julio de 2016, adjuntando el Certificado de Cumplimiento N° 323-2016, por lo que el Ministerio levantó la sanción en el sistema el 25 de julio de 2016, un día hábil después. **d)** En consecuencia, el 5 de julio de 2016, durante el operativo de control, se detectó que la embarcación Estefanía I realizaba actividades pesqueras, la sanción de suspensión aún no había sido levantada en el sistema del Ministerio. Por lo tanto, la empresa se encontraba operando con el permiso suspendido, lo que constituía una infracción según el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. **e)** El cumplimiento material de la sanción no es suficiente, es obligación de la empresa notificar y acreditar el cumplimiento para que la sanción sea levantada formalmente, por tanto, la demora en esta comunicación (de diciembre de 2015 a julio de 2016) fue negligencia de la empresa, no del Ministerio de la Producción. **f)** Al momento de los hechos (2016), regía el Decreto Supremo 012-2001-PE, que no detalla el procedimiento de levantamiento, sin embargo, la comunicación del cumplimiento era un requisito implícito y necesario. Posteriormente, la Directiva 001-2017 (2017) aclara este procedimiento. **Causal declarada procedente.** Con auto calificatorio del 22 de setiembre de 2025, (fojas noventa a noventa y cinco del cuaderno de casación de esta Sala Suprema) se resolvió declarar procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante empresa **Riberas del Mar S.A.C.**, respecto de las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal contenidas en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. b) Infracción normativa por inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (al inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil). c) Infracción normativa por indebida aplicación de la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI y del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. d) Infracción normativa por falta de aplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución (debido proceso, motivación de resoluciones judiciales) y del artículo 103 de la Constitución, del numeral 1 del artículo 139 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. e) Infracción normativa por falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación.** II. **CONSIDERANDO:** Finalidad del recurso de casación. 1. La Constitución le atribuye a la Corte Suprema la competencia para conocer recursos de casación², cuyo fin esencial es garantizar la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional³. Esta función nomofiláctica se erige como garantía de realización efectiva de los principios constitucionales de igualdad y

seguridad jurídica. 2. La nomofilaquia —fin de la casación— debe ser entendida como “la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que [como] la naturaleza del resultado particular que de ella deriva” (Taruffo, 2005, p. 129). 3. En este marco, le corresponde a la Corte Suprema —como órgano de vértice— establecer las interpretaciones de las disposiciones normativas sustentadas en las mejores razones, sean estas lógicas, sistemáticas o valorativas Taruffo (2005). En un Estado constitucional, esta situación implica que la Corte Suprema —mediante sus sentencias— tenga que construir una jurisprudencia coherente, sólida y robusta, mediante razones aceptables por la comunidad jurídica. **La motivación judicial.** 4. En nuestra Constitución —como garantía, derecho, y principio de la función jurisdiccional— la motivación tiene sustento en el numeral 3) del artículo 139 (como contenido del debido proceso) y de manera expresa en el numeral 5) del mismo artículo⁴. 5. En un Estado constitucional, la motivación o justificación de las decisiones judiciales, no constituye una simple obligación formal; sino que ostenta múltiples propósitos, entre ellos: **a)** Es un deber argumentativo de los jueces para justificar decisiones y evitar arbitrariedades⁵. **b)** Contribuye en la legitimación democrática de los jueces⁶, especialmente de los jueces de vértice. Al no ser elegidos democráticamente, la motivación permite al ciudadano el control de las decisiones judiciales⁷. 6. En la doctrina no existe una visión unívoca sobre la naturaleza de la motivación o el test exigible para el control de justificación de las decisiones judiciales. En este contexto, Taruffo (2006, ss. 208-238), desarrolla las características generales que debiera adoptarse en un razonamiento decisorio: **a)** La individuación de la *ratio decidendi* **b)** La individuación de la norma **c)** La constatación de los hechos **d)** La calificación jurídica de los hechos concretos del caso **e)** La decisión **f)** La racionalidad del razonamiento decisorio 7. Asimismo, dentro de la teoría argumentativa, se puede asumir dos supuestos de justificación que deben estar presentes en una resolución, —siguiendo a Wróblewski 2018, p. 44 — para que pueda considerarse razonablemente motivada: **a)** Justificación externa, que repercute en las premisas normativas y fácticas. Es decir, estas premisas deben estar motivadas. **b)** Justificación interna, en virtud del que se debe considerar la relación lógica entre las premisas y el fallo. Siguiendo el razonamiento silogístico, la conclusión o el fallo debe inferirse de las premisas previamente establecidas⁸. 8. En este contexto, el Tribunal Constitucional⁹ ha señalado los siguientes supuestos o patologías que constituyen infracción al deber de motivación tales como: *inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente, motivaciones cualificadas.* (Expediente N°0728-2008-PHC/TC, 2008 Giuliana Flor de María Llamoya Hilarés). 9. Igualmente, este deber de motivación no exige necesariamente una justificación abultada o excesiva; sino una motivación breve, razonable y completa, que debe apreciarse en la *ratio decidendi* de una Resolución. Debemos señalar, en esta perspectiva que los argumentos *obiter dicta* no pueden ser materia de esta causal, en cuanto son argumentos que no tienen incidencia directa en el fallo de una sentencia. Los hechos determinados por las instancias de mérito 10. Previamente, ha quedado establecido por las instancias de mérito el siguiente marco fáctico: **a)** Con Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del 07 de febrero de 2011 se resolvió sancionar a la empresa LSA Enterprises Perú SAC - ahora Riberas del Mar S.A.C., con la suspensión de 5 días efectivos para la extracción del recurso de anchoveta. **b)** Mediante operativo de control llevado a cabo por el Ministerio de la Producción el día 05 de julio de 2016 se levantó el reporte de ocurrencias N° 1508-131: N°000048, al haber encontrado a la embarcación Estefanía I con matrícula CO 16602-PM de la empresa Riberas del Mar S.A.C., por haber realizado actividades pesqueras con el permiso suspendido, hecho que constituye infracción. **c)** Con Resolución Directoral N° 4583-2017-PRODUCE /DS-PA del 29 de setiembre de 2017 se sancionó a la empresa titular de la embarcación Estefanía, con la multa de **262.088 UIT** y el decomiso de **163.805 toneladas** del recurso hidrobiológico de anchoveta. **d)** El 29 de marzo de 2019 se emitió la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 283-2019-PRODUCE/CONAS-CT que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante, dando por agotada la vía administrativa. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE CARÁCTER PROCESAL**

11. Como se advierte de lo detallado precedentemente, las causales que sustentan la infracción de carácter procesal guardan una estrecha vinculación argumentativa. Por ello, resulta pertinente y conveniente analizarlas de manera conjunta. En ese sentido, se procederá a examinar en forma unificada las causales, **primera**¹⁰, **segunda**¹¹ y **quinta**¹², las cuales fundamentan los argumentos relativos a la vulneración del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales reguladas en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. 12. Las disposiciones normativas cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Constitución Política del Perú Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Código Procesal Civil Capítulo II: Deberes, facultades y responsabilidades de los Jueces en el proceso Artículo 50.- Deberes Son deberes de los Jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. (...) Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: (...) 3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. (...) 13. Argumentos del recurso de casación respecto a estas causales son resumidamente los siguientes: a) La Sala Superior considera irrelevantes: 1) el momento efectivo en que se cumplió la sanción, priorizando solo su comunicación formal; 2) el plazo original de la sanción, el cual puede extenderse hasta que se notifique su cumplimiento; y 3) que la norma que exige dicha comunicación sea posterior a los hechos del proceso y que, por ello, el administrado no pudiera ejercer su derecho de defensa contra ella. b) Sostiene que la Sala Superior, al validar estos vicios mediante normas que ella misma reconoce como inaplicables al caso (la Directiva 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI por su carácter posterior y el Decreto Supremo 012-2001-PE por no regular el procedimiento de levantamiento), vulnera su derecho a: tutela procesal efectiva, probar (al ignorar el Certificado de Cumplimiento), defensa (al convalidar un acto basado en una norma sobre la que no pudo alegar), no ser sometido a procedimientos no previstos por ley y obtener una resolución fundada en derecho. c) Señala que, pese a que la Sala reconoce la inaplicabilidad de la Directiva 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI y que el Decreto Supremo 012-2001-PE no establece el procedimiento de levantamiento, incumple su deber de motivar la sentencia. d) Indica que la sentencia de vista adolece de: inexistencia de motivación, incongruencia sustancial en la misma, y violación del debido proceso y la tutela jurisdiccional, al resolver sin sujeción a los hechos y al derecho. Su motivación es sólo aparente, utilizando frases carentes de sustento fáctico o jurídico para cumplir formalmente con el mandato. e) Señala que la sentencia de vista debió determinar que, al no existir al momento de los hechos un procedimiento que condiciona el cumplimiento de la sanción a su comunicación ante el Ministerio de la Producción, Riberas no incurrió en infracción alguna. No obstante, resolvió de manera inconsistente y arbitraria. f) Concluye que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre: i) la aplicación retroactiva de la Directiva 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI; ii) que el Ministerio de la Producción -PRODUCE se pronunció sobre esta norma recién en segunda instancia administrativa; Por ello, incurre en motivación sustancialmente incongruente. 14. De los argumentos que sustentan la causal procesal, se advierte que la empresa recurrente cuestiona, que la sentencia de vista es arbitraria, vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva, por aplicar normas de manera retroactiva. Asimismo, alega la nulidad por vicios en la motivación, al no sustentar ni justificar el rechazo del certificado de cumplimiento de la sanción, utilizando afirmaciones declarativas carentes de sustento fáctico o jurídico, lo que**

constituye una motivación aparente e incongruente. 15. En cuanto a la **vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva**, la recurrente impugna que la Sala prioriza la comunicación formal del cumplimiento sobre el cumplimiento material de la sanción, extendiendo ilícitamente su vigencia hasta que dicha comunicación se efectuara, sin sustento normativo alguno, asimismo, alega que, con dicha actuación, se aplicó indirectamente una norma posterior - la Resolución Directoral N° 665-2017-PRODUCE/DGPCHDI, del 17 de noviembre de 2017, que aprueba la Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI, denominada "Lineamientos para la ejecución y levantamiento de sanciones de suspensión de permisos de pesca en la Dirección General de Pesca para consumo humano directo e indirecto". 16. Al respecto, este Tribunal Supremo, advierte que el argumento del recurrente sobre la vulneración del debido proceso y tutela procesal efectiva se sustenta en la aplicación indebida de una norma ulterior a los hechos. Sin embargo, en atención a que la misma norma ha sido planteada como fundamento de una causal material, su valoración jurídica se efectuará de modo conjunto y específico al tratar dicha causal. 17. Por otro lado, en relación a la **vulneración de la garantía de la debida motivación** al precisar que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente e incongruente en la medida de que no se pronunció sobre: i) la aplicación retroactiva de la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI. ii) que PRODUCE se pronunció sobre esta norma recién en segunda instancia administrativa. 18. Al respecto, no se debe perder de vista que la garantía constitucional de la debida motivación asegura que se dé respuesta al caso, en los términos en que fue planteado por los sujetos procesales. Desde esta perspectiva, para la Corte Interamericana, *"la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores"* (Caso "Tristán Donoso" vs. Panamá, 2009) 19. Siguiendo el caso que se acaba de citar, la garantía de debida motivación toma en cuenta que *"la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado"*. Aunque desde un punto de vista constitucional, tampoco es necesario que se dé respuesta detallada a todos los argumentos de las partes, bastando con que la resolución sea por sí sola suficiente, esto es, completa. 20. De lo anterior, se advierte que, si bien se ha denunciado un problema de motivación aparente e incongruente, la parte recurrente argumenta en esencia que no se encuentra conforme con las results del caso, lo que no es indicativo de una afectación al debido proceso, pues el derecho de acceso a la justicia (tutela judicial) fuerza la emisión de un pronunciamiento fundado en derecho, más no asegura un resultado positivo. 21. Asimismo, los argumentos que sustentan el vicio de motivación cuestionan en el fondo la indebida aplicación de la norma - Directiva 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI, la misma que será analizada en la infracción de carácter material, al haber sido postulado por la demandante de forma independiente. 22. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal precisa que no debe confundirse la debida motivación de las resoluciones judiciales con la correcta aplicación del derecho objetivo. La motivación se refiere a la exposición clara, lógica y razonable de los fundamentos que justifican la decisión judicial, mientras que la aplicación del derecho objetivo concierne a la corrección sustantiva de la norma empleada, aspecto que no constituye por sí mismo una vulneración del derecho a la motivación. En tal sentido, el hecho de que la parte recurrente no comparta la interpretación jurídica efectuada por la Sala no implica, por sí mismo, la existencia de un vicio constitucional. 23. En consecuencia, no estando los argumentos de la recurrente vinculados a la garantía del derecho del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales, corresponde declarar **infundada** las causales procesales. **ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE CARÁCTER MATERIAL: Tercera causal: Indebida aplicación de la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI y del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.** 24. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI Finalidad.** Estandarizar el procedimiento a seguir en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante DGPCHDI) para la ejecución y levantamiento de sanciones de suspensión de permisos de pesca, a fin de fortalecer la predictibilidad y transparencia de dichos procedimientos en el marco de la política nacional de modernización de la gestión del Estado. (...) **VI.6. El**

levantamiento de una sanción de suspensión se produce con el registro del cumplimiento de dicha sanción en los sistemas de información del Ministerio de la Producción correspondientes a los permisos de pesca, cuando el infractor acredite el cumplimiento total e ininterrumpido de la sanción. En caso de nulidad de la sanción, declarada judicialmente, la DGPCHDI dispondrá dichas acciones de oficio. (...) Decreto Supremo N° 012-2001-PE-Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 1.- Referencia a la "Ley" Toda mención que se haga en este Reglamento a la "Ley", debe entenderse referida a la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

Artículo 2.- Rol del Ministerio de Pesquería. El Ministerio de Pesquería vela por el equilibrio entre el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, la conservación del medio ambiente y el desarrollo socioeconómico, conforme a los principios y normas de la Constitución Política, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, la Ley General de Pesca, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Reglamento de Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas. 25. Argumentos del recurso de casación: **a) Alega que la sentencia de vista incurre en la indebida aplicación de Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI y del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, pues pese a que la Sala Superior indica que la referida directiva es posterior a los hechos materia de litis y que el Decreto Supremo no precisa el procedimiento para el levantamiento de la sanción de suspensión, concluye que es factible la comunicación del cumplimiento de la sanción a fin de levantar la sanción, esta es más importante que el propio cumplimiento, pese a señalar que las normas son inaplicables. Cuarta causal: Falta de aplicación del artículo 103 de la Constitución, del numeral 1 del artículo 139 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444.**

26. La disposición normativa cuya infracción se alega, señala lo siguiente: **Artículo 103. Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho. **Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Artículo 139.- Efecto de la suspensión.** 139.1 La suspensión inhabilita al infractor para ejercer los derechos derivados de la concesión, autorización, licencia o permiso otorgados por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales, por el tiempo que establezca la Resolución de sanción, no pudiendo ser menor de tres (3) días ni mayor de noventa (90) días, debiendo ponerse en conocimiento de las autoridades competentes para las acciones a que hubiera lugar. **Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...) 27. Argumentos del recurso de casación: **a) La sentencia de vista ha ignorado el artículo 103 de la Constitución respecto al cual la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, por cuanto aplica de forma indirecta y notoriamente retroactiva la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI. b) Sostiene que la sentencia de vista no ha aplicado el numeral 1 del artículo 139 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE (Reglamento de la Ley General de Pesca), el cual señala que la suspensión inhabilita al infractor por el tiempo que establezca la resolución de sanción. En lugar de ello, ha preferido sin fundamento considerar que sin comunicación no puede considerarse cumplida la sanción. c) Respecto a la inaplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, sostiene que se ha acreditado: i) que por la resolución impugnada se violentaron los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material (numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General), y, ii) que la resolución impugnada no satisface el requisito de validez de la debida motivación (numerales 4 del artículo 3 y 6.1 y 6.3 del artículo de la misma Ley). No obstante, de forma inconsistente y arbitraria, la Sala Superior opta por ignorar la aplicación de dichas normas y, con ello, avalar el carácter**

manifiestamente nulo de la resolución impugnada. 28. Del recurso de casación se desprende que los argumentos nucleares de las causales tercera y cuarta se dirigen a impugnar la aplicación indebida de la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI, norma expedida con posterioridad a los hechos materia del proceso. Se sostiene que el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, vigente al momento de la imposición y cumplimiento de la sanción, no regulaba procedimiento alguno para el trámite del levantamiento de la misma. En consecuencia, se objeta que la Sala haya concluido que la comunicación del cumplimiento era obligatoria, lo que configuraría una vulneración del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Dada la estrecha vinculación sustantiva entre ambas causales, se procederá a analizarlas de manera conjunta. 29. En este contexto, y para fines del análisis de las causales en conjunto debemos precisar lo siguiente: **a)** Mediante Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI del **07 de febrero de 2011** se resolvió entre otros sancionar a la empresa recurrente con suspensión de 5 días efectivos para la extracción del recurso anchoveta. **b) El 05 de julio de 2016**, el Ministerio de la Producción intervino a la embarcación "Estefanía I" perteneciente a la empresa demandante, realizando actividades de pesca no obstante tener el permiso suspendido. **c)** Mediante Certificado de cumplimiento de suspensión de permiso de pesca N° 323-2016 emitida el 22 de julio de 2016, el comandante de Operaciones Guardacostas certificó que la embarcación Estefanía I de matrícula CO 16602-PM cumplió con los 05 días de suspensión de permiso de pesca **del 18 de diciembre al 22 de diciembre del 2015**. **d)** El Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, se publicó el 13 de marzo de 2001. **e)** La Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI - Lineamientos para la Ejecución y Levantamiento de Sanciones de Suspensión de permisos de Pesca en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, fue aprobada por la Resolución Directoral N° 665-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 17 de noviembre de 2017. 30. En ese escenario, del proceso se advierte que la Sala concluyó que, aunque la sanción de suspensión de 5 días se cumplió materialmente del 18 al 22 de diciembre de 2015, para que la sanción se considere levantada y la embarcación pueda reanudar actividades, era necesario que el infractor comunique y acredite el cumplimiento ante el Ministerio de la Producción, lo que ocurrió recién el 22 de julio de 2016 (con la presentación del Certificado de Cumplimiento N° 323-2016). El levantamiento formal de la sanción se registró el 25 de julio de 2016 en los sistemas del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, al 5 de julio de 2016 (fecha del operativo de control), la sanción aún estaba vigente y la embarcación no podía pescar. 31. La Sala enfatiza que, la empresa infractora es quien debe tomar la iniciativa para acreditar el cumplimiento de la sanción. El Certificado de Cumplimiento de la Marina de Guerra del 22 de julio del 2016 es un documento previo que habilita el trámite de levantamiento de la sanción, pero no equivale al levantamiento mismo. La falta de comunicación oportuna por parte de la demandante no puede atribuirse a la administración, por tanto, la obligación de comunicación era un deber implícito y lógico del administrado, derivado de la naturaleza de la sanción, incluso antes de la directiva. 32. En ese contexto, este Tribunal Supremo debe precisar que, el procedimiento administrativo se rige por principios que sirven para orientar la actuación de la administración, la misma que en los procedimientos sancionadores, activa la facultad punitiva del Estado (*ius puniendi*). Asimismo, dentro de este proceso sancionador, las obligaciones y cargas deben estar claramente previstas, conforme lo regula el principio de legalidad¹³ y tipicidad¹⁴, por tanto, exigir un trámite no establecido en la norma al momento del hecho vulneraría el debido procedimiento. 33. En el caso, la administración mediante Resolución Directoral N° 4583-2017-PRODUCE/DS-PA, sancionó a la empresa demandante por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134¹⁵ del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE del día 05 de julio de 2016, con la multa de 262.088 UIT y el decomiso de 163.805 Toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta. 34. En el marco fáctico descrito, la sanción de suspensión por cinco días —impuesta mediante Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI— fue ejecutada del 18 al 22 de diciembre de 2015. No obstante, la infracción que se le atribuye a la empresa por operar con permiso suspendido deriva de un operativo llevado a cabo el 5 de julio de 2016. Es

crucial destacar que, para todo este período (2011-2016), la única norma sustantiva vigente era el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (Reglamento de la Ley General de Pesca), el cual no contenía disposición alguna que regule un procedimiento para acreditar el cumplimiento o gestionar el denominado "levantamiento formal" de la sanción. La Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI, que vino a suplir este vacío procedimental, fue promulgada con posterioridad, el 17 de noviembre de 2017; es decir, más de un año después de consumado el cumplimiento de la sanción.

35. En este contexto, debemos señalar que la Resolución Directoral N° 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, del 07 de febrero de 2011, que resolvió sancionar a la empresa recurrente, en el artículo primero de la parte resolutive, precisa la multa¹⁶ y el período de suspensión¹⁷; indicando muy genéricamente en el artículo sexto lo siguiente: "(...) comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo nacional y el paralelo 16° 00's". Lo anterior no establece cuál es la disposición normativa que debe ser aplicada para la verificación de la sanción impuesta por la administración incluyendo, en el caso, el inicio y el fin. Esta ausencia de precisiones sobre el cumplimiento de la sanción es responsabilidad de la administración y no puede ser atribuida al administrado.

36. En un Estado de Derecho, especialmente en materia sancionadora, no caben "deberes implícitos" que conlleven consecuencias gravosas como la extensión de una sanción o la imposición de una multa. La obligatoriedad de la comunicación tipificada en el artículo VI.6¹⁸ al momento de la sanción y el cumplimiento de la misma no se encontraba vigente; por tanto, la Sala, aunque señala que no aplique la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI, sin embargo, está importando su lógica y requisito central (registro y/o comunicación como acto constitutivo del levantamiento de la sanción) a un período anterior a su existencia. Esto es, en esencia una aplicación retroactiva de un estándar procedimental que no estaba formalizado al momento de los hechos.

37. Esta exigencia constituye, en esencia, la aplicación retroactiva de un estándar procedimental no vigente, lo que desnaturaliza la sanción original de plazo determinado y la transforma, de manera ilícita, en una sanción de duración indefinida, supeditada a un trámite no establecido por ley en su momento. Tal obligación, sustentada en un supuesto "deber implícito", vulnera los principios de legalidad y tipicidad (artículo 230 de la Ley 27444), que exigen la previsión expresa de las cargas procesales del administrado. Asimismo, contraviene el principio de irretroactividad (artículo 103 de la Constitución), que prohíbe aplicar una norma posterior para agravar la situación de una persona. Por tanto, exigir el cumplimiento de los parámetros de la Directiva N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI a hechos anteriores es una aplicación retroactiva prohibida por nuestro ordenamiento constitucional.

38. Por estas razones, a juicio del Colegiado Supremo, corresponde declarar **fundadas** las causales bajo análisis. **III. DECISIÓN:** Por las consideraciones desarrolladas, este Colegiado Supremo resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **Riberas del Mar S.A.C.**, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2023, (fojas doscientos noventa a trescientos tres); en consecuencia, **CASAR Y NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 del 13 de julio de 2022, (fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y tres) emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 05 del 25 de enero de 2022, (fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos cuarenta y uno), en consecuencia: **1. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 283-2019- PRODUCE/CONASCT del 29 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución Directoral de la Dirección de Sanciones -PA N° 4583-2017-PRODUCE/DS-Á del 29 de setiembre del 2017 que resolvió sancionar a la empresa demandante por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE del día 05 de julio de 2016, con la multa de 262.088 UIT y el decomiso de 163.805 Toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta. **2. DISPONER** que el Consejo de Apelaciones de Sanciones del Ministerio de la Producción - PRODUCE emita

nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* conforme a ley. En el proceso seguido por **Riberas del Mar S.A.C.** en contra de la **Ministerio de la Producción - PRODUCE**; sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el Señor Juez Supremo Bustamante Del Castillo.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

Referencias: Bobbio, N. (2002). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis. Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela" (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de noviembre de 2009). Caso "Tristán Donoso" vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de enero de 2009). Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-214/12 (Corte Constitucional de Colombia 16 de marzo de 2012). Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo contencioso administrativo) (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de agosto de 2008). Farrajoli, L. (s.f.). Las fuentes de legitimidad de la jurisdicción. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/10.pdf> Quintero, B., & Prieto, E. (2000). *Teoría General del Proceso* (Cuarta ed.). Bogotá: Temis. Taruffo, M. (2005). *El vértice ambiguo. Ensayos sobre la casación civil. Il vértice ambiguo. Saggi sulla Cassazione civile, Ed. Il Mulino, Bologna, 1991.* (J. Monroy Galvez, & J. Monroy Palacios, Trans.) Lima: Palestra. Taruffo, M. (2006). *La motivación civil*. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Constitucional, STC N° 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de octubre de 2008). Wróblewski, J. (2018). *Sentido y hecho en el derecho*. (F. J. Ezquiaga Ganuzas, & J. Igartua Salaverria, Trans.) Santiago: Ediciones Olejnik.

- 1 En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.
- 2 Constitución Política del Perú
Artículo 141. Casación
Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.
- 3 Código Procesal Civil
Artículo 384.- Fines de la casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- 4 Constitución Política del Perú
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)
- 5 La Corte Interamericana, en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, se ha pronunciado en este sentido:
77. La Corte ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. En el mismo sentido: Caso Tristán Donoso vs. Panamá, párrafo 152.
El tribunal constitucional en este mismo sentido ha señalado lo siguiente (STC N°0728-2008-PHC/TC, 2008)
"(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
- 6 Refiere Ferrajoli que la legitimidad de la jurisdicción se basa en la verdad procesal (relativa) y la garantía de derechos (imperfecta), sostenida por la confianza ciudadana, no por el consenso. (Ferrajoli, 2010, págs. 169-184)
- 7 Corte Constitucional Colombia Sentencia T-214/12, 2012
- 8 Wróblewski J. (2018) sobre el punto señala que una decisión se encuentra justificada internamente si ha sido inferida de las premisas aceptadas por quien toma la decisión según las reglas de la inferencia que él considera válidas. La justificación de una decisión consiste en hacer explícitas esas premisas y reglas.
- 9 En consideración a las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia (Escobar, 2009) Una decisión razonablemente motivada, supone lo siguiente:
1. Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.
2. Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

3. Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.
4. Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los tribunales revisores.
5. Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*.
6. Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente": no basta con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.
7. Debe ser autosuficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma.
8. Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (p. ej., la premisa "factual" o *quaestio facti* y la premisa "jurídica" o *quaestio iuris*).
9. Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.
10. Debe ser proporcionada: tanto una motivación demasiado escueta como una demasiado prolaja pueden estar eludiendo una suficiente.
11. Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal contenidas en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución
12. Inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad (al inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil).
13. Falta de motivación y manifiesta ilogicidad de la motivación.
14. Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa:
1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
15. "Artículo 134.- Infracciones
(...)1. Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)."
16. 57.75 UIT (Cincuenta y siete con setenta y cinco centésimas de unidades impositivas tributarias)
17. 05 – cinco días efectivos para la extracción del recurso anchoveta (engraulis ringens) y anchoveta blanca (anchoa nasus)
18. Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI
Artículo VI.6
(...)
"El levantamiento de una sanción de suspensión se produce con el registro del cumplimiento de dicha sanción en los sistemas de información del Ministerio de la Producción correspondientes a los permisos de pesca, cuando el infractor acredite el cumplimiento total e ininterrumpido de la sanción..."

C-2495422-171

CASACIÓN N° 12669-2023 PIURA

TEMA: ACREDITACIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

SUMILLA: 4.5. El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 establece que la acreditación de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones debe realizarse mediante medios probatorios idóneos, tales como certificados de trabajo, boletas de pago, liquidaciones de beneficios sociales o constancias de aportes emitidas por la entidad administradora competente. Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 4762-2007-AA/TC, ha precisado que la acreditación de años de aportación exige la presentación de pruebas objetivas que permitan una valoración conjunta, excluyendo aquellas que solo generen meros indicios o referencias genéricas.

PALABRAS CLAVE: Artículo 70 D.L. 19990. Expediente N° 4762-2007-AA/TC. Sistema Nacional de Pensiones: Aportaciones.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número doce mil seiscientos sesenta y nueve guion dos mil veintitrés, Piura; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (fojas cincuenta y seis de expediente judicial digitalizado), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° nueve, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós (fojas cuarenta y tres), que confirmó la sentencia de primera instancia expedida mediante Resolución N° cinco, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno (fojas veintisiete), la cual declaró **fundada** la demanda. **Antecedentes del caso Demanda.** La parte demandante, **Justo Germán Ramírez Jiménez**, presenta demanda el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja tres), contra la **Oficina de Normalización Provisional - ONP**, con la siguiente pretensión: se declare la nulidad de la Resolución Ficta que declara infundado su recurso de apelación contra la Resolución N° 0000011383-2014-ONP/DPR/DL19990 que resuelve denegar su solicitud de pensión de jubilación; y en consecuencia, la demandada cumpla con reconocerle una pensión de jubilación bajo el régimen general, más el pago de devengados e intereses legales. Los argumentos principales que sustentan la demanda son los siguientes: a) La demandada no ha reconocido la relación laboral que sostuvo con la ex Hacienda Buenos Aires, la misma que se extendió desde el 03 de abril de 1960 hasta el 28 de setiembre de 1972, esto es 12 años, 5 meses y 25 días de servicios y de aportaciones, conforme se acredita con declaración jurada de su ex empleador y último Gerente de la CAT Luchadores del Dos de Enero Ltda. además de la Ficha de Inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero - Perú, documento que se encuentra corroborado por la Resolución Directoral No 1469-73-DZA I, de fecha 03 de octubre de 1973, donde se aprecia en el primer considerando que 725 trabajadores agrícolas de la Empresa Buenos Aires han formulado declaraciones juradas para ser considerados beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, encontrándose inscrito el recurrente con el número 470. b) Refiere que, al expropiarse el predio Buenos Aires a favor de los beneficiarios de Reforma Agraria a que hace mención la Resolución Directoral No 1469-73-DZA I, de fecha 03 de octubre de 1973, durante un período de transición hasta formarse la Cooperativa, los ex servidores de la Hacienda Buenos Aires, pasaron a laborar sin solución de continuidad al Comité Especial de Administración Alto Piura, donde laboró desde el 02 de enero de 1973 hasta el 13 de diciembre de 1973, conforme se acredita con la declaración jurada del empleador. c) Indica que, al formarse la Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del Dos de Enero Ltda. (Después Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda.), los beneficiarios de Reforma Agraria pasamos a trabajar del Comité Especial de Administración Alto Piura a dicha Cooperativa, laborando como en calidad de socio trabajador para la referida Cooperativa hasta el final de su existencia, esto es, desde el 02 de enero de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1986, conforme lo acreditado con los certificados de trabajo corrientes en el Expediente Administrativo No 11300057511. Además, acompañó la declaración jurada del Sr. Amaúl Venegas Jiménez, en su calidad de último Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda., de fecha 10 de marzo del 2017, lo que acredita con copia de la Resolución Directoral No 0605-86-Ag- UNA-II- Pr. de fecha 21 de noviembre de 1988, emitida por el Director de la Unidad Agraria Departamental II, Piura, perteneciente al Ministerio de Agricultura. d) Señala que, acompaña copia legalizada de la escritura de Independización y transferencia de Dominio que otorga la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda. No 011-8-3-1 a favor del recurrente, extendida ante el Notario Rómulo Jorge Cevalco Caycho, donde se aprecia que la Cooperativa se encuentra representada por don Héctor García Córdova, en calidad de Presidente del Consejo de Administración y don Amaúl Venegas Jiménez en calidad de Gerente e) Que ha logrado determinar que cumple con los requisitos de edad-nacido el 28 de mayo de 1939 y más de 20 de aportaciones. Requeridos por el artículo 38 del Decreto Ley No 19990, que señala: Tiene derecho a pensión de jubilación bajo el régimen general cuando se cumpla con el requisito de edad de 65 años y 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. **Contestación de la demanda.** Mediante escrito de foja

quince, la Oficina Normalización Previsional – ONP sostiene que en los medios probatorios adjuntados por el demandante no se encuentran datos que acrediten la veracidad de los mismos; por ejemplo: Respecto a la “Hacienda Buenos Aires” a) Declaración Jurada: El actor pretende acreditar el vínculo laboral con su ex empleador por un periodo comprendido desde el 03.04.1960 hasta 28.09.1972, a través de la declaración Jurada que alega fue suscrita por su ex empleador y ultimo gerente de la CAT Luchadores Del Dos De Enero Ltda.; sin embargo, la citada declaración jurada no obra en físico en su escrito postulatorio, b) el demandante solo hace referencia a una declaración jurada que fue emitida por su ex empleador y ultimo gerente de la CAT Luchadores Del Dos De Enero Ltda, mas no indica quien es la persona (nombre y apellido), ni acredita que tal persona cuente con facultades y/o poderes que le permita suscribir dicha declaración b) Ficha de Inscripción de la Caja Nacional De Seguro Social Obrero Perú: el referido medio probatorio no obra en físico en su escrito postulatorio, con lo cual, queda acreditado que lo alegado por el accionante carece de validez e idoneidad para sustentar su relación laboral y por ende aportaciones al SNP. Asimismo, no acreditan aportaciones al SNP, pues no se consideran medios probatorios idóneos y suficientes, al no encontrarse inmersos en el numeral 1.1. del Art. 1 del D.S. 092-2012-EF, Reglamento de la Ley 29711. Indicar que mediante informe de verificación de folios 46, 48, 49, 52 y 53, se determina que por las semanas faltantes de los años 1971 y 1972 del ex-empleador declarado Molino Buenos Aires S. Civil. R.L., no es factible acreditarlas al no haberse ubicado dicho empleador en la calle Lima n°947, piso 5, Piura, ni en los archivos de ONP. “**Comité Especial de Administración Alto Piura**” a) Declaración Jurada: El actor pretende acreditar el vínculo laboral con su ex empleador por un periodo comprendido desde el desde 02.01.1973 hasta 13.12.1973, a través de la declaración Jurada que alega fue suscrita por su ex empleador, sin embargo, tenemos que el citado medio probatorio no obra en físico en su escrito postulatorio, asimismo, el demandante solo hace referencia a una declaración jurada que fue emitida por su ex empleador, mas no indica quien es la persona (nombre y apellido), ni acredita que tal persona cuente con facultades y/o poderes que le permita suscribir dichas declaración, por lo que, al no existir físicamente el medio de prueba, queda acreditado que lo alegado por el accionante carece de validez e idoneidad para sustentar su relación laboral y por ende aportaciones al SNP indicar que mediante informe de verificación de folios 60 a 62, 64, 65, 67 y 68, se determina que por los periodos comprendidos desde el 02 de enero hasta el 22 de agosto, desde el 20 hasta el 26 de setiembre y desde el 04 de octubre hasta el 09 de diciembre de 1973 del ex empleador declarado Comité Especial De Administración Del Alto Piura Predio Buenos Aires, no es factible acreditarlos al no haberse ubicado los libros de planillas debido a que no fueron remitidos, según verificación efectuada en la zona industrial mz. 217, Piura, Piura, Piura; así como, por los periodos comprendidos desde el 02.01 hasta el 22.08 y desde el 20 hasta el 26.09.1973, al no haberse ubicado los libros de planillas debido a que no fueron remitidos y por el periodo comprendido desde el 04.10 hasta el 09.12.1973, al obrar incompletos los libros de planillas, según verificación efectuada en los archivos de ONP, sito en la calle los claveles s/n, urb. las praderas de Lurín-Lima: además, al no haberse ubicado a dicho empleador en la Av. Nestor Gambetta km. 3.5, callao, provincia constitucional del Callao. **Cooperativa Agraria De Trabajadores Luchadores Del Dos De Enero Ltda.**” a) Certificado De Trabajo: El actor pretende acreditar el vínculo laboral con su ex empleador por un periodo comprendido desde el desde 02.01.1974 hasta 28.12.1986, a través del referido certificado de trabajo suscrito por su ex empleador; sin embargo, tenemos que el citado medio probatorio este no obra en físico en su escrito postulatorio, asimismo, el demandante solo hace referencia a una declaración jurada que fue emitida por su ex empleador, mas no indica quien es la persona (nombre y apellido), ni acredita que tal persona cuente con facultades y/o poderes que le permita suscribir dichas declaraciones, por lo que, al no existir físicamente el medio de prueba, queda acreditado que lo alegado por el accionante carece de validez e idoneidad para sustentar su relación laboral y por ende aportaciones al SNP. b) Declaración Jurada: El actor pretende acreditar el vínculo laboral con su ex empleador por un periodo comprendido desde el desde 02.01.1974 hasta 28.12.1986, a través de la declaración Jurada de fecha 10.03.2017 que alega fue suscrita por el Sr. Arnul Venegas Jiménez en su calidad de último Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda.: sin

embargo, tenemos que el citado medio probatorio no obra en físico en su escrito postulatorio, asimismo, si bien es cierto se identifica la persona que supuestamente suscribe la declaración jurada, mas no acredita la existencia ni mucho menos que el Sr. Arnul Venegas Jiménez cuente con facultades y/o poderes que le permita suscribir dichas declaración, por lo que, al no existir físicamente el medio de prueba, queda acreditado que lo alegado por el accionante carece de validez e idoneidad para sustentar su relación laboral y por ende aportaciones al SNP c) Resolución Directoral N° 0605-86-AG-UNA-II-PR: El actor pretende acreditar el vínculo laboral con su ex empleador por un periodo comprendido desde el desde 02.01.1974 hasta 28.12.1986, a través de la Resolución Directoral No 0605-86-AG-UNA-II-PR, en la cual, si bien es cierto figura el nombre del actor como beneficiario de la ley de Reforma Agraria, esta fue suscrita el 03.10.1973, con lo cual, en el supuesto negado se estaría solo acreditando el reconocimiento del periodo de 1973, sin embargo, es menester advertir que en ningún extremos de la referida resolución se indica desde cuando y hasta cuando laboro el beneficiario, ni mucho menos a partir de cuándo es que este inicia sus actividades, ello tomando en cuenta que conforme lo hemos venido sosteniendo en ninguno de los supuestos que alega como medio de prueba el actor se ha podido acreditar un vínculo laboral con sus empleadores. d) La Escritura Pública: El actor pretende acreditar el vínculo laboral con su ex empleador por un periodo comprendido desde el desde 02.01.1974 hasta 28.12.1986, a través de la referida Escritura Pública mediante la cual, solo se aprecia que el predio fue transferido a la cooperativa por parte de la dirección general de reforma agraria y asentamientos rural del ministerio de agricultura, más no se acredita ser un medio probatorio que acredite la existencia de una válida e idoneidad relación laboral y por ende aportaciones al SNP. Anudado a ello es preciso indicar que, respecto al citado medio probatorio, estos documentos no acreditan aportaciones al SNP, pues no se consideran medios probatorios idóneos y suficientes, al no encontrarse inmersos en el numeral 1.1 del Art. 1 del D.S. 092-2012-EF, Reglamento de la Ley 29711 Indica que mediante informe de verificación de folios 73 a 75, 78 y 79, se determina que por los periodos comprendidos desde el 02 de enero hasta el 31 de mayo de 1974 y desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1986 del ex empleador declarado Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores 2 De Enero Ltda, 011-8-3-1, no es factible acreditarlos al no haberse ubicado los libros de planillas debido a que no fueron remitidos y por el periodo comprendido desde el 01 de junio de 1974 hasta el 01 de mayo de 1986, al obrar incompletos los libros de planillas, según verificación efectuada en los archivos de la Oficina de Normalización Previsional. Asimismo, sostiene que el punto 5 de la sentencia expedida en el expediente N° 4762-2007-PA/TC el Tribunal Constitucional establece reglas para acreditar periodos de aportaciones, numeral 26 letra a: “El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de las remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones a ORCINEA, del IPSS o ESSALUD, entre otros documentos. Dichos documentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple [...]” **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno (foja veintisiete), el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró **fundada** la demanda; en virtud de dicha decisión, se declaró la nulidad de la resolución ficta que había desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0000011383-2014-ONP/DPR/DL19990, mediante la cual se denegó la solicitud de pensión de jubilación del demandante. Asimismo, se ordenó a la entidad demandada expedir, dentro del plazo de quince días hábiles, una nueva resolución administrativa en la que se reconozca al demandante veinticinco (25) años y cinco (05) meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, disponiéndose el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen general, por encontrarse comprendido dentro de los supuestos previstos por ley. Finalmente, se ordenó el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1246 y 1249 del Código Civil. Los fundamentos son: **11. Al respecto la demandante a efectos de acreditar las aportaciones no**

reconocidas, anexa los siguientes documentales: **a) EX EMPLEADOR EX HACIENDA BUENOS AIRES.** (Período del 03 de abril de 1960 hasta el 28 de setiembre de 1972).- Para lo cual ha presentado una declaración jurada del Gerente de folios 06, expedida el 10 de marzo del 2017 por don "Arnaúl Venegas Jiménez – en calidad de último Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de enero Ltda." de la cual se desprende que el actor laboro en dicha hacienda por el periodo del 03 de abril de 1960 hasta el 28 de setiembre de 1972, siendo que a efectos de acreditar las facultades del suscribiente ha presentado copia de la Partida N° 02051269 de folios 32 a 38, de la cual se aprecia que dicha persona fue designada como Gerente de la mencionada cooperativa. De la misma manera adjunta la Resolución Directoral N° 1469-73-DZAI de fecha 03 de octubre de 1973, de folios 15 a 23, de la cual se aprecia que obra relación de trabajadores calificados como beneficiarios de la reforma agraria que integran la empresa Buenos Aires, en la que figuran tanto el demandante en el orden N° 470 y el suscribiente de la declaración jurada, don Arnaúl Venegas Jiménez en el orden N° 590; por lo que, de la revisión conjunta de los medios probatorios analizados, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del decreto Ley N° 19990, se demuestra fehacientemente la existencia del vínculo laboral del demandante con Ex Hacienda Buenos Aires por el periodo del 03 de abril de 1960 hasta el 28 de setiembre de 1972; esto es, **12 años y 05 meses** laborados para Ex Hacienda Buenos Aires. **b) EX EMPLEADOR COMITÉ ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DEL ALTO PIURA.** (Período del 02 de enero de 1973 hasta el 13 de diciembre de 1973).- Para lo cual según obra del expediente administrativo digitalizado de folios 84 dentro del archivo a11300057511-001-9982 una Declaración Jurada del demandante, del cual se desprende que el demandante laboró por el periodo del 02 de enero de 1973 hasta el 13 de diciembre de 1973; por lo que es de advertir que dicho documento no genera convicción en el juzgador, teniendo en cuenta que es un documento unilateral; no creando convicción; por lo que es imposible otorgarle validez a este documento y periodo; al no haber presentado información adicional, tales como: certificados de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos, conforme está previsto en el artículo 54° del D.S 011-74-TR Reglamento de la Ley 19990; no pudiendo desvirtuar la verificación realizada por la demandada. **c) EX EMPLEADOR COOPERATIVA AGRARIA DE TRABAJADORES LUCHADORES DEL DOS DE ENERO LTDA.** (Período del 02 de enero de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1986).- Para lo cual según obra en el expediente administrativo digitalizado de folios 84 dentro del archivo a11300057511-001-9981 obra una Declaración Jurada del demandante, del cual se desprende que el demandante laboró por el periodo del 02 de enero de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1986; por lo que es de advertir que dicho documento no genera convicción en el juzgador, teniendo en cuenta que es un documento unilateral; no creando convicción. Asimismo ha presentado una declaración jurada del Gerente de folios 06, expedida el 10 de marzo del 2017 por don "Arnaúl Venegas Jiménez – en calidad de último Gerente de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de enero Ltda." de la cual se desprende que el actor laboro en dicha cooperativa por el periodo del 02 de enero de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1986, siendo que a efectos de acreditar las facultades del suscribiente ha presentado copia de la Partida N° 02051269 de folios 32 a 38, de la cual se aprecia que dicha persona fue designada como Gerente de la mencionada cooperativa. De la misma manera adjunta la Transcripción Resolución N° 0605-88-AG/UNA-II-Para de fecha 21 de noviembre de 1988, de folios 24 a 31, de la cual se aprecia que obra relación de socios de la Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del Dos de Enero Ltda., beneficiarios de la Reforma Agraria, a quienes se les transfiere el dominio de 1,617 Has, en la que figura el demandante; por lo que, de la revisión conjunta de los medios probatorios analizados, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Ley N° 29711 que modifica el artículo 70° del decreto Ley N° 19990, se demuestra fehacientemente la existencia del vínculo laboral del demandante con la Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del Dos de Enero Ltda por el periodo del 02 de enero de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1986; esto es, **13 años** laborados para Cooperativa Agraria de Producción

Luchadores del Dos de Enero Ltda. **12.** Por lo que, al encontrarse acreditado el vínculo laboral del demandante para sus ex empleadores y el aporte realizado al Sistema Nacional de Pensiones, al realizar el cálculo de los años reconocidos en la presente sentencia; se aprecia que el actor acumuló un total de: **25 años y 05 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**; además es de indicar que de la copia del Documento Nacional de Identidad del demandante obrante de folios 40, se aprecia que su fecha de nacimiento es el 28 de mayo del año 1939 por lo que teniendo en cuenta el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990, el actor se encuentra dentro de los supuestos establecidos por ley para ser merecedor de una pensión de jubilación bajo el régimen general; motivos por los cuales el presente extremo de la demanda debe declararse fundado. **Sentencia de vista.** Mediante sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha diez de octubre de dos mil veintidós (foja cuarenta y tres), la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, **confirma** la sentencia apelada emitida mediante resolución número resolución número cinco, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno (foja veintisiete), que declara **fundada** la demanda. El colegiado superior, sustentó su decisión en los siguientes fundamentos: **- 10.** En el caso de autos, los requisitos obligatorios para que el accionante acceda a una pensión de jubilación, son acreditar la edad de 65 años de edad y un mínimo de aportaciones de 20 años al Sistema Nacional de Pensiones. Conforme se aprecia de la copia de su DNI10 que obra en la página 40, el demandante nació el 28 de mayo de 1939, por lo que cumplió 65 años de edad, en el año 2004, por ende, cumple con el primer requisito, el cual no ha sido cuestionado por la demandada; siendo materia de controversia determinar si el accionante ha cumplido con el requisito de años de aportación para acceder a una pensión de jubilación. **- 11.** En ese sentido, a fin de verificar si el accionante acredita con los medios probatorios adjuntados en su demanda, así como de los que obran en el expediente administrativo, contenido en dispositivo digital CD – ROOM, a efectos de que se le reconozcan las aportaciones durante los periodos que afirma haber laborado; siendo así tenemos de la solicitud presentada por el accionante en la que peticona una pensión de jubilación, que obra a páginas 1 a 2 del expediente administrativo digitalizado en el archivo a11300057511-0001-9996, donde indica haber laborado para la **Hacienda Buenos Aires S.A.**, durante el periodo comprendido del 03 de abril de 1960 hasta el 28 de setiembre de 1972, para ello adjunta la declaración jurada realizada por el accionante 11, que obra en las páginas 8 y 10, del archivo a11300057511-0001-9988 y a11300057511-0001-9985 del expediente administrativo; asimismo, indica haber laborado para el **Comité Especial de Administración del Alto Piura** durante el periodo comprendido del 02 de enero de 1973 hasta el 09 de diciembre de 1973, adjuntando la declaración jurada, que obra en la página 12, archivo a11300057511-0001-9982 del expediente administrativo y por ultimo para la **Cooperativa Agraria de Producción "Luchadores del 2 de enero" Ltda.** en el periodo comprendido del 02 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1986, conforme lo acredita con declaración jurada, que obra en la página 13 contenido en el archivo a11300057511-0001-9981 del expediente administrativo; reconociéndole la emplazada entre los 3 ex empleadores un total de 2 años y 4 meses efectivamente acreditados, sin embargo, no le reconoce 25 años y 21 semanas, conforme al cuadro resumen de aportaciones de la página 39. - [...] **- 14.** No obstante, la recurrente ha presentado otras instrumentales a fin de acreditar el periodo antes referido, tal como el carnet de fecha 23 de febrero de 1963, obrante en el folio 90, digitalizado en el archivo a11300057511-0001-9858 del expediente administrativo, denominado datos referentes al centro de trabajo actual, de la cual se advierten datos del accionante, tales como su domicilio, ocupación, fecha de ingreso al centro de trabajo donde el recurrente ingreso el 06 de marzo de 1960, nombre o razón social del patrono, donde se verifica quien fue su la hacienda Buenos Aires S.A.; asimismo, obra la documental denominada Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú, que obra en la página 51, contenido en el archivo a11300057511-0001-9929 del expediente administrativo, donde al igual que en la anterior documental antes referida, se advierten los datos personales del demandante, nombre de su cónyuge o conviviente, nombres de los hijos, de la ex empleadora hacienda Buenos Aires y que su fecha de ingreso al centro de trabajo, fue realizada el 3 de octubre de 1970; aunado a ello, esta la documental denominada Relación del Personal que laboró en el molino de Buenos Aires, efectuada por el Sindicato de Trabajadores de la Ex Hacienda Buenos Aires – Morropón,

que obra en la página 207, digitalizado en el archivo a11300057511-0001-9700 del expediente administrativo, en el que el accionante figura dentro del listado, teniendo como fecha de ingreso el 03 de octubre de 1970, con 3 años de servicios, con fecha de cese el 31 de diciembre de 1972; documental en la que se le ha calculado por concepto de indemnización por la suma de S/ 4, 387.50 soles, conforme a la página 208, digitalizado en el archivo a11300057511-0001-9699 del expediente administrativo, la Resolución Directoral N° 160-74-DGT-610000, de fecha 6 de setiembre de 1974, mediante la cual se aprueba las liquidaciones de beneficios sociales de los ex servidores de la Hacienda Buenos Aires, que obra en la página 220, digitalizado en el archivo a11300057511-0001-9696 del expediente administrativo. - 15. Asimismo, obra la Resolución Directoral N° 1469-73-DZAI, de fecha 03 de octubre de 1973, que obra en las páginas 15 a 22, mediante la cual se resuelve calificar como campesinos beneficiarios de la Ley de Reforma Agraria, a los trabajadores agrícolas que se nombran en la presente resolución, estando dentro de la lista de beneficiarios el demandante; en ese sentido, el accionante ha cumplido con alcanzar otros medios probatorios que acreditan que entre el accionante y la ex empleadora Hacienda Buenos Aires se acredita la existencia de un vínculo laboral durante el periodo del 03 de abril de 1960 hasta el 28 de diciembre de 1972, alcanzando un total de 12 años y 05 meses de aportaciones. - [...] - 17. En cuanto, a que el demandante habría laborado para su ex empleadora **Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda.**; al respecto, habiéndose determinado que la declaración jurada efectuada por el demandante, no es medio de prueba suficiente para acreditar que ha laborado para la ex empleadora Cooperativa Agraria; no obstante, la declaración Jurada de fecha 10 de marzo del 2017 efectuada por la persona de Arnau Venegas Jiménez, en calidad de ultimo gerente de la Cooperativa Agraria, obrante en la página 06 del expediente principal, quien en la fecha que da fe de que el accionante habría laborado en dicho periodo para la Cooperativa, siendo que contaba con las facultades para expedir documentales (como por ejemplo, certificados de trabajo); facultades que se ven corroboradas por otras documentales, tales como el Acta de Asamblea General de fecha 15 de setiembre de 1984, que obra en las páginas 200 a 204, en archivos digitalizados del a11300057511-0001-9703 al a11300057511-0001-9707 del expediente administrativo, convocada por el Sindicato de Trabajadores "Luchadores del 02 de Enero" en presencia de la maza trabajadora, Consejo de Administración de Gerencia, Vigilancia y Técnicos, se efectuó el cambio de Gerencia y Reorganización Administrativa, resultando elegido la persona de Arnau Venegas Jiménez y el acto protocolar contenido en la partida N° 02051269, que obra en las páginas 32 a 38 del expediente principal, en el que la Cooperativa Agraria, realiza la Asamblea del Consejo de la Asamblea de administración de fecha 09 de octubre de 1984. - 18. Por otro lado, obra la documental denominada Transcripción de la Resolución N° 0605-88-AG/UNA-II-Pra, de fecha 21 de noviembre de 1988, que obra en las páginas 24 a 31 y vuelta, mediante la cual se resuelve aprobar el cambio de modelo empresarial de la Cooperativa Agraria, autorizando su independización y transferencia del dominio de las hectáreas a favor de los socios beneficiarios de la reforma agraria, siendo que el recurrente se encuentra como uno de los beneficiarios de dicha reforma, al haber laborado para la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del 02 de enero; en ese sentido, se acredita que el demandante si habría laborado durante dicho periodo para su ex empleadora; máxime si la demandada, si bien cuestiona la legitimidad de las documentales, estas no han sometidas a una pericia para cuestionar su autenticidad, siendo que es pertinente señalar que por tratarse el actor, de un asegurado obligatorio basta acreditar el periodo laboral para tener por efectuado los aportes por el mismo periodo laboral en aplicación del artículo 70° del Decreto Ley 19990, ello de conformidad con la Casación N° 18003-2015- SULLANA citada en el marco jurisprudencial; debiendo reconocérsele los 13 años que indica haber laborado para su la ex empleadora. - 19. En ese sentido, estando a los medios probatorios ofrecidos y detallados en los considerandos anteriores de la presente resolución, este colegiado considera que existen suficientes elementos de convicción para considerar acreditada su relación laboral del demandante con sus ex empleadora Ex Hacienda Buenos Aires por el periodo comprendido desde el 03 de abril de 1960 hasta el 28 de setiembre de 1972 (12 años y 05 meses) y con su ex empleadora Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda.

por el periodo comprendido desde el 02 de enero de 1974 hasta el 28 de diciembre de 1986 - (13 años); [...] **Causales procedentes del recurso de casación.** Mediante auto calificatorio del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco (foja cuatrocientos noventa y uno del cuaderno de casación), esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por las siguientes causales: **a) Aplicación indebida del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF.** Sostiene que en relación con el empleador "Hacienda Buenos Aires" por el periodo del tres de abril de mil novecientos sesenta al veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y dos, la Sala Superior ha tenido en cuenta los siguientes documentales: a) Carnet de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y tres, b) Documental de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero Perú, c) Documento de Relación de Personal, d) Resolución Directoral N° 160-74-DGT-610000 de fecha seis de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro y e) Resolución Directoral N° 1469-73-DZAI de fecha tres de octubre de mil novecientos setenta y tres. Asimismo, con relación al empleador "Cooperativa Agraria Trabajadores Luchadores del Dos de Enero" por el periodo del dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro al veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, la Sala Superior ha tenido en cuenta los siguientes documentales: a) Declaración Jurada de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, b) Acta de Asamblea General de fecha quince de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y c) Transcripción de la Resolución N° 0605-88-AG/UNA-II-Para de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Indica que ninguno de las documentales valorados por el Colegiado Superior, se encuentra establecidos como medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en virtud del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 en concordancia con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF. Señala que, es evidente que el colegiado superior no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 en concordancia con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, el cual señala realmente los medios probatorios idóneos para poder acreditar años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales vienen a ser los siguientes: a) Certificado de trabajo, b) boletas de pago de remuneraciones, c) Liquidación de Tiempo de Servicios o beneficios sociales, d) Constancias de aportes de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados. Considera que es inconcebible que el superior jerárquico acredite años de aportes a través de documentos que no son medios de prueba que acrediten fehacientemente aportes al Sistema Nacional de Pensiones, máxime si no existe un certificado de trabajo, la cual viene a ser la prueba fundamental para la realización de una valoración conjunta de los medios de prueba adjuntados por el actor. **b) Apartamiento inmotivado del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4762-2007-AA.** Aduce que la Sala Superior le brinda todo valor probatorio a documentales que no son medios probatorios idóneos para acreditar años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, no teniendo en cuenta el precedente vinculante del tribunal constitucional, donde se refiere que, para acreditar años de aportes, se deben presentar otras documentales a fin de realizarse una valoración conjunta. Señala que si el colegiado superior hubiese analizado en forma motivada el precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4762-2007-AA, y de esta manera haberla aplicado correctamente al presente proceso, hubiese podido determinar que, efectivamente no corresponde reconocer veinticinco (25) años y cinco (05) meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al no tener a la vista otros medios probatorios idóneos para poder realizar una valoración conjunta a fin de acreditarse años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. **CONSIDERANDO:** **Primero: El recurso de casación 1.1.** En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. Por tanto, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. **1.2.** En ese sentido, la labor casatoria es una función de cognición especial sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial,

labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional"¹, y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo con la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación verificar y cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. **1.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, se debe precisar que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **1.4.** Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **Segundo: Delimitación de la materia controvertida.** En consideración a lo determinado por las instancias de mérito y teniendo en cuenta la causal casatoria declarada precedente, corresponde determinar si al expedir resolución judicial por parte de la Sala Superior, confirmando la de primera instancia, se vulneró el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF y si se apartó del precedente del Tribunal Constitucional en el expediente N° 4762-2007-AA.

Análisis de las causales casatorias. Tercero: Aplicación indebida del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF — causal a — Apartamiento inmotivado del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 4762-2007-AA — causal b — 3.1. Las causales denunciadas por la recurrente, declaradas procedentes, se encuentran relacionadas a la acreditación de los períodos de aportes por parte del trabajador, por lo que serán analizadas de manera conjunta. **3.2.** En cuanto al reconocimiento de aportes, tenemos que el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711 y vigente a la fecha de la interposición de la demanda, establece lo siguiente: **Artículo 70. Los aportes, periodos de aportaciones y obligaciones del empleador.** Para los asegurados obligatorios, son periodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también periodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los periodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley. Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de periodos de

aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar. **3.3.** En reiterados pronunciamientos, como en la Casación N° 12586-2013 Piura, la Corte Suprema ha establecido que la interpretación del artículo 70° del Decreto Ley N° 19990 es la siguiente: Que, los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada, fedateada o en copia simple, son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) como aportaciones no acreditadas; sin embargo, para el caso de las copias simples, de aquellos documentos no expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas, contradictorios o que generen duda sobre su contenido, deben ser corroborados con otros medios probatorios caso contrario carecerán de mérito probatorio. **3.4.** Actualmente, el **Decreto Supremo N° 354-2020-EF**, publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones y lo que concierne a los medios probatorios idóneos para acreditar aportes de carácter obligatorio al Sistema Nacional de Pensiones. Para los aportes anteriores a junio de mil novecientos noventa y nueve—supuesto en que se encuentran los periodos de aportación objeto de controversia en este proceso— dicho Decreto establece en su artículo 37 lo siguiente, de acuerdo con su texto reciente: **Artículo 37.- Acreditación de aportes hasta el periodo de junio de 1999** Los aportes realizados hasta el periodo de junio de 1999 por las/os afiliados/os se acreditan de tres maneras: **1. Información con que cuenta la ONP:** El medio probatorio idóneo es el que obra en los distintos archivos de la ONP. Estos pueden ser: **g) Certificados de trabajo.** **h) Boletas de pago de remuneraciones.** **i) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.** **j) Constancias de aportes de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.** **k) Informe de verificación de libros de planillas del empleador, emitido por la ONP, debidamente validada.** **l) Información que obtenga la ONP del proceso de verificación y fiscalización.** **m) Información del Sistema de Cuenta Individual de Empleadores y Asegurados (SCIEA).** **n) Informes emitidos por entidad pública que prueban adecuadamente los periodos de aportes efectuados.** **o) Documentos que haya presentado su empleador y/o emitido por entidades públicas que prueben adecuadamente los periodos de aportes efectuados, en aplicación de lo establecido en el párrafo 49.4 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** **2. Información que proporcione la/el afiliada/o:** La información que no obra en los distintos archivos de la ONP debe ser completada por la/el afiliada/o o persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/el afiliada/o, a través de la documentación sustentatoria que acredite el aporte y/o relación laboral y/o declaración simple que consigne el vínculo laboral. Entre los documentos que la/el asegurada/o puede adjuntar en copia simple para acreditar el aporte y/o su relación laboral se encuentran: **a) Certificados de trabajo.** **b) Boletas de pago de remuneraciones.** **c) Liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales.** **d) Cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.** **e) Constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA) emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud.** **f) Copia simple de los Certificados de Pago Regular (CPR), Certificados de Pago Especial (CPE) u otros comprobantes de pago emitidos por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o el Seguro Social de Salud-EsSalud, siempre que dicha información no se encuentre en los sistemas que administra la Oficina de Normalización Previsional.** **3. Declaración jurada de la/el afiliada/o o sobreviviente:** Únicamente para el caso que la/el afiliada/o obligatoria/o solicite alguna de las prestaciones de derecho propio o para las solicitudes por derecho derivado, y siempre que no cuente con la documentación sustentatoria para acreditar el periodo de aportes suficiente para acceder a dichas prestaciones, se aplican las siguientes reglas: **a) Se le puede reconocer un periodo máximo de setenta y dos (72) unidades de aporte para las prestaciones de derecho propio, a excepción de las prestaciones del régimen de pensión de jubilación**

proporcional especial que se rigen por la siguiente escala: i) Hasta un máximo de veinticuatro (24) unidades de aporte para la prestación previsional del Régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial del artículo 115 A. ii) Hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) unidades de aporte para la prestación previsional del Régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial del artículo 115 C. b) Para ello se requiere una declaración jurada presentada por la/el afiliada/o obligatoria/o o la persona con legítimo interés, en caso de fallecimiento de la/del afiliada/o. c) Adicionalmente, tiene que mostrar un documento que acredite fehacientemente la existencia del vínculo laboral de la/del afiliada/o obligatoria/o con su empleador/a. d) Los aportes acreditados por este mecanismo no se toman en cuenta para calcular la remuneración de referencia, a menos que la/el afiliada/o obligatoria/o haya acreditado un mínimo de 30% de aportes correspondientes a dicho periodo, dentro de las cuales debe encontrarse necesariamente la del último mes de labores. En tal caso, sólo se reconocen los aportes realizados con anterioridad a tal periodo para calcular la remuneración de referencia, en tanto no excedan el periodo máximo de reconocimiento de aportes requerido. Lo dispuesto en el presente literal no es aplicable para las prestaciones previsionales del régimen de pensión de jubilación proporcional especial establecidas en los artículos 115 A y 115 C. [Énfasis agregado] 3.5. A su vez, el Tribunal Constitucional ha emitido un precedente vinculante con reglas para acreditar periodos de aportaciones; en la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho emitida en el Expediente N° 04762-2007-AA/TC, cuyo fundamento 26, literal a), prevé lo siguiente sobre esta cuestión: **26.** De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: **a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su peticitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.** [Énfasis agregado] 3.6. En atención a las normas y jurisprudencia antes desarrolladas, este Tribunal Supremo concluye que los documentos a los que hacen referencia los precitados dispositivos y que se consideran idóneos para demostrar la existencia del vínculo laboral, no deben ser apreciados de manera individualizada, por el contrario, es imperiosa su valoración conjunta con otros medios probatorios adicionales, entre los que también se encuentra el expediente administrativo ofrecido por la administración y, en general, con la información que cuente la entidad previsional, de tal manera que se genere en el juzgador la convicción necesaria sobre la relación laboral del asegurado con los empleadores en los que afirma haber trabajado, observando para ello la formalidad que deben revestir tales documentos con el objetivo de procurar el reconocimiento de los aportes necesarios para el amparo de la prestación pensionaria solicitada con arreglo a derecho. **Cuarto:** En el caso, la recurrente sostiene que la Sala Superior aplicó indebidamente el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, en concordancia con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, al reconocer años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones sobre la base de documentos que no constituyen medios probatorios idóneos. Señala que los documentos valorados respecto a los empleadores *Hacienda Buenos Aires* y *Cooperativa Agraria Trabajadores Luchadores del Dos de Enero* no se encuentran entre aquellos previstos legalmente para acreditar aportes previsionales, como certificados de trabajo, boletas de pago, liquidaciones de beneficios sociales o constancias de aportes oficiales. Asimismo, denuncia que la Sala Superior se apartó inmotivadamente del precedente vinculante del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 4762-2007-AA, el cual exige la presentación de medios probatorios idóneos que permitan una valoración conjunta. En ese sentido, afirma que, de haberse aplicado correctamente dicho precedente, no habría correspondido reconocer veinticinco (25) años y cinco (05) meses de aportaciones al Sistema Nacional de

Pensiones. **4.1.** Ingresando al análisis casatorio, se aprecia que la controversia se centra en determinar si corresponde o no reconocer años de aportación al demandante, en aplicación del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, concordado con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, y con ello establecer si le corresponde el derecho a percibir una pensión de jubilación. **4.2.** Considerando el recurso casatorio materia de pronunciamiento se advierte que, en la sentencia de vista recurrida, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Piura haciendo alusión al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley N° 29711, que modifica el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, concluyó que los medios probatorios ofrecidos por el demandante Justo Germán Ramírez Jiménez, con relación a sus ex-empleadores “Ex Hacienda Buenos Aires” y “Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda”, permitan reconocerle un total de veinticinco (25) años, cinco (05) meses de aportes efectivamente realizados al Sistema Nacional de Pensiones, debiendo adicionarse a los años reconocidos por la emplazada. **4.3.** La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de pensión de jubilación. El Colegiado Superior señaló que los requisitos para acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones son contar con 65 años de edad y acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones. En el caso concreto, se tuvo por acreditado que el demandante cumplió 65 años en el año 2004, no siendo este requisito materia de controversia, sino la acreditación de los años de aportación. Respecto al periodo laborado en la Ex Hacienda Buenos Aires S.A., del 3 de abril de 1960 al 28 de setiembre de 1972, la Sala valoró diversos medios probatorios, tales como carnés, documentos de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, relación de personal elaborada por el sindicato, resoluciones directorales sobre beneficios sociales y calificación como beneficiario de la Reforma Agraria, concluyendo que se acreditó la existencia de vínculo laboral por un total de 12 años y 5 meses de aportaciones. En cuanto al periodo laborado en la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda., del 2 de enero de 1974 al 28 de diciembre de 1986, si bien se consideró que la declaración jurada del demandante no era suficiente por sí sola, se otorgó valor probatorio a la declaración jurada del último gerente de la cooperativa, corroborada con actas de asamblea y resoluciones administrativas que acreditan su condición de trabajador y beneficiario de la reforma agraria. Asimismo, se precisó que, al tratarse de un asegurado obligatorio, bastaba acreditar el vínculo laboral para tener por efectuados los aportes, conforme al artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 y la Casación N° 18003-2015-Sullana. En consecuencia, la Sala concluyó que existían suficientes elementos de convicción para reconocer un total de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al acreditarse la relación laboral del demandante con ambos ex empleadores en los periodos señalados. **4.4.** En atención a los cuestionamientos que se plasman en el recurso de casación, corresponde determinar si las documentales valoradas por la Sala Superior resultan idóneas y suficientes para acreditar la existencia de vínculo laboral entre el demandante y las personas jurídicas denominadas Ex Hacienda Buenos Aires y Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda., durante los periodos alegados; y, de ser el caso, si tales documentos permiten tener por acreditados los años de aportaciones exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al régimen del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990. **4.5.** El artículo 70 del Decreto Ley N° 19990 establece que la acreditación de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones debe realizarse mediante medios probatorios idóneos, tales como certificados de trabajo, boletas de pago, liquidaciones de beneficios sociales o constancias de aportes emitidas por la entidad administradora competente. Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 4762-2007-AA/TC, ha precisado que la acreditación de años de aportación exige la presentación de pruebas objetivas que permitan una valoración conjunta, excluyendo aquellas que solo generen meros indicios o referencias genéricas. **4.6.** Del examen de las documentales valoradas por la Sala Superior, se advierte que estas no resultan idóneas para acreditar de manera fehaciente y continua la existencia de vínculo laboral entre el demandante y las entidades mencionadas, durante los periodos que se pretende reconocer. En relación con la Ex Hacienda Buenos Aires, documentos como el carné administrativo, la relación de personal elaborada por una

organización sindical, la documental de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú, los cálculos de indemnización y las resoluciones directorales vinculadas a procesos administrativos o de reforma agraria, no permiten establecer con certeza los elementos esenciales de una relación laboral, tales como la prestación personal de servicios, la subordinación y la percepción de una remuneración, ni acreditan la continuidad temporal del vínculo durante todo el período alegado. Del mismo modo, respecto de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Luchadores del Dos de Enero Ltda., la declaración jurada emitida por quien fuera último gerente de la cooperativa (después de muchos años), el acta de asamblea general y la transcripción de la resolución administrativa que aprueba el cambio de modelo empresarial y consigna al demandante como beneficiario de la reforma agraria, constituyen documentos de naturaleza declarativa o administrativa que no acreditan, por sí mismos, la existencia de una relación laboral en los términos exigidos por la legislación laboral y previsional. Tales documentos no contienen información objetiva que permita verificar la efectiva prestación de servicios ni la duración exacta del supuesto vínculo laboral. **4.7.** Aun cuando se admitiera la existencia de indicios de relación entre el demandante y las referidas entidades, ello no resulta suficiente para tener por acreditados los años de aportaciones requeridos por el Decreto Ley N° 19990. Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de dicha norma, la acreditación de aportes previsionales exige la presentación de medios probatorios específicos y calificados, los cuales no obran en autos. En efecto, en el presente caso, no se han presentado certificados de trabajo, boletas de pago, liquidaciones de beneficios sociales ni constancias oficiales de aportes emitidas por la entidad administradora del Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, los documentos valorados por la Sala Superior no cumplen con los estándares legales exigidos para acreditar aportaciones previsionales, pues se limitan a generar presunciones o referencias indirectas que no sustituyen la prueba directa requerida por la normativa vigente. **4.8.** En atención a lo expuesto, este Colegiado concluye que las documentales valoradas por la Sala Superior no son idóneas ni suficientes para acreditar el vínculo laboral del demandante durante los períodos alegados, ni, menos aún, para sustentar los años de aportaciones exigidos por el Decreto Ley N° 19990 para el acceso a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, el reconocimiento de aportaciones efectuado carece de sustento legal y contraviene el marco normativo y jurisprudencial aplicable. **4.9.** Acorde a lo precedentemente desarrollado, y considerando la glosada normativa para el reconocimiento de aportaciones con fines previsionales, esto es, el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711, el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, y lo establecido en el precedente vinculante contenido en el Exp. N° 04762-2007-AA/TC, la Sala Superior incurre en las infracciones denunciadas, por lo que corresponde declarar **fundado** el recurso de casación de la demandada y, de conformidad con lo normado en el primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, según su texto aplicable en razón de la fecha de interposición del recurso de casación, esta Sala Suprema procederá a emitir la decisión que corresponda en su actuación como sede de instancia. **Actuación en sede de instancia. 4.10.** Al configurarse la infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711, y el artículo 37 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF y el apartamiento inmotivado del Precedente establecido en el Expediente N° 04762-2007-AA/TC, procede actuar en sede de instancia de conformidad al primer párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31591. Siendo así, bajo el contexto interpretativo desarrollado en los considerandos anteriores, y atendiendo a lo determinado, debe declararse fundado el recurso de casación interpuesto y, actuando como sede en instancia, revocar la sentencia apelada y, reformándola, declarar infundada la demanda. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones, de conformidad al artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional**, mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (foja cincuenta y seis). En consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve de fecha diez de octubre de dos mil veintidós (foja cuarenta y tres), emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura; y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número cinco del uno de marzo de

dos mil veintiuno (foja veintisiete), que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por Justo Germán Ramírez Jiménez contra la Oficina de Normalización Previsional sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente el **señor Juez Supremo Gutiérrez Remón**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ HITTERS, Juan Carlos (2002). Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

² MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

C-2495422-172

CASACIÓN N° 22186-2023 LIMA ESTE

TEMA: Tope pensionario en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

SUMILLA: *El artículo 3° de la Ley N° 28449 establece un tope máximo pensionario y no habilita la actualización, reajuste ni equiparación de pensiones que se encuentren por debajo de dicho límite; por tanto, la interpretación extensiva de dicha disposición vulnera el régimen cerrado del Decreto Ley N° 20530 y la prohibición de la nivelación pensionaria.*

PALABRAS CLAVE: Régimen pensionario cerrado, Tope pensionario, Interpretación errónea de la ley.

Lima, 27 de noviembre de 2025

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: I. VISTOS: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante, **Universidad Nacional Agraria la Molina**, mediante escrito del 22 de abril de 2022 (fojas 215 a 220), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4, del 18 de noviembre de 2021, (fojas 204 a 209 del expediente judicial físico¹) emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 8, del 17 de marzo de 2021, (fojas 176 a 181) que declaró infundada la demanda y, **reformándola** declaró fundada la demanda, sobre nulidad de resolución administrativa. **II. ANTECEDENTES: 2.1. Demanda.** El 24 de septiembre de 2018, (fojas 52 a 61) el demandado, **José Raúl Davelouis Mc Evoy**, (hoy con sucesión procesal) interpone demanda contencioso administrativa laboral contra la **Universidad Nacional Agraria la Molina**, con la siguiente pretensión: **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Recurrir a su despacho a efectos de interponer demanda contencioso administrativa a fin de que su juzgado ordene a la demandada, Universidad Nacional Agraria la Molina, expida la Resolución Rectoral, disponiendo que se realice el cálculo y el pago de las pensiones actualizadas a la condición de pensionistas, en aplicación del inciso 4° del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Ley N° 28389 y de los artículos 5° y 6° de la Ley 28449; todo ello como pretensión principal.* **PRETENSIÓN ACCESORIA Y ACUMULATIVA:** *El pago de los devengados e intereses de Ley, que le corresponden desde cuando el recurrente cesó en su condición de profesor nombrado de la demandada y pasó a la condición de pensionista del Estado.* Los argumentos de la demanda son, resumidamente, los siguientes: a) El demandante es Profesor Ordinario Cesante (Pensionista) de la Universidad Nacional Agraria la Molina ha laborado y cesado dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530, la Constitución de 1979 que dispone y señala en su OCTAVA Disposición General y Transitoria sus derechos. Ley N° 23495 que precisa en detalle las obligaciones y derechos, el D.S. N° 015-83-PCM y la Ley Universitaria N° 23733, tal y conforme lo señala su resolución de cese de fecha 7 de noviembre de 1995. b) Al cese de sus actividades como profesor nombrado y pasar a la condición de pensionista, no ha sido atendido con la nivelación de su pensión, pues, no obstante que existían disposiciones legales para dicho derecho sobre remuneraciones y pensiones: los decretos supremos N° G37-86-PCM, MIG7-87-PCM, Q28-89-PCM, 228-89-EF, 196-90-EF y 051-91-PCM, Decreto de Urgencia 033-2005 solamente fueron enunciadas, empero en la práctica no se ha dado cumplimiento con lo señalado por la Ley N° 23733, respecto a sus pensiones; pues, los docentes universitarios no han percibido homologación en las pensiones, es decir no fueron automáticamente homologadas

las pensiones de los docentes universitarios en ese momento. c) La modificatoria de la Constitución puesta en práctica con la Ley N° 28389, reconoce todos los extremos el derecho que les asiste; pues el demandante ha laborado y cesado dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530, la Constitución de 1979, la Ley N° 23495 y el D.S. N° 015-83-PCM. d) Conforme aparece de la resolución de cese, desde el 17 de Julio de 1995, queda demostrado que el recurrente, a la dación de la modificatoria de la Constitución Ley N° 28389 y Ley 28449, ya eran pensionistas, por lo tanto, con todos los derechos debidamente adquiridos y ganados por el correr del tiempo.

2.2. Sentencia primera instancia. Mediante Resolución N° 8, del 17 de marzo de 2021, (fojas 344 a 370) el Juzgado de Trabajo Supradistal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declaró: **INFUNDADA la demanda interpuesta por don JOSÉ RAÚL DAVELOUIS MC EVOY contra la UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA, sobre acción contencioso administrativo laboral, sin costos ni costas. Consentida o ejecutoriada que sea archívese definitivamente.** **2.3. Sentencia de vista.** Con Resolución N° 4, del 18 de noviembre del 2021, (fojas 204 a 209) la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, resolvió: **REVOCAR LA SENTENCIA (Resolución N° 08) de fecha 17 de marzo del año 2021, que declara INFUNDADA la demanda; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda contencioso administrativo interpuesta por don José Raúl Davelouis Mc Evoy contra la Universidad Nacional Agraria La Molina; y ORDENARON que la Universidad Nacional Agraria de La Molina emita la resolución administrativa correspondiente, en el término de quince días teniendo presente lo discernido en la presente sentencia, más el pago de los reintegros correspondientes con los intereses legales. Sin costas ni costos.** Los fundamentos de la sentencia de vista, básicamente son los siguientes: a) En el presente proceso, se debe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 55661/UNA, de fecha 7 de noviembre del año 1995, se resuelve cesar al actor a partir del 17 de julio del año 1995. b) Mediante el artículo 3° de la Ley 28389, *Ley de Reforma Constitucional*, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en los siguientes términos: "**Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)**". c) Mediante la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, del 23 de diciembre de 2004, se establece: "**Artículo 2.- Ámbito y alcances de su aplicación. El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite más incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;** asimismo, mediante el artículo 3° del Decreto Ley N° 20530, se fija un monto máximo de las pensiones: "**El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión**". d) En tal sentido, al pretender el recurrente que se disponga el cálculo del pago de sus pensiones actualizadas y/o niveladas en cumplimiento de la Ley 28389 y la Ley 28449, se debe tener en cuenta la interpretación del artículo 3 de la citada Ley 28449, que la Corte Suprema de Justicia de la República adoptó en el "**V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional**", celebrado en la ciudad de Lima el 19 de octubre de 2016: "**Se interpreta que el artículo 3° de la Ley 28449 al establecer que 'El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por Decreto Ley 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión', ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario**". (Resaltado agregado). e) Por lo tanto, al advertirse que el actor se encuentra cesado y percibiendo una pensión desde el 17 de julio del año 1995, correspondería que la demandada cumpla sus obligaciones respecto a la homologación y su correspondiente pago laboral adeudado; siendo que dicha

homologación debe otorgarse únicamente por el período en el cual el profesor universitario tenía la calidad de activo, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 23733 hasta el momento de su cese; oportunidad en que la pensión se le calcule y se tendrá en cuenta el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de la remuneración que le pudiera corresponder hasta la fecha de su cese. **2.4. Del auto calificatorio del recurso de casación** Mediante resolución del 29 de septiembre de 2025, (fojas 72 a 78 del cuaderno de casación elaborado por esta Sala Suprema) se declaró procedente el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada, Universidad Nacional Agraria La Molina, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el debido proceso al no tomar en cuenta que el fundamento de la demanda fue solicitar la nivelación de las pensiones, al igual que la apelación se sustentó jurídicamente en la Ley N° 27333 (homologación de pensiones); pero la Sala resuelve sobre la actualización de pensiones, sin considerar los criterios para dicha actualización, ni la norma que la sustenta, y tan solo fijando topes máximos de las 2 UIT para aquellos cuya pensión es mayor de las dos unidades impositivas tributarias, supuesto en el que no está el cesante. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 28449.** Señala que el actor es un pensionista bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, por lo que su pensión ha sido fijada conforme a los alcances del artículo 5° de la norma citada. Por ello, no se ha interpretado correctamente el artículo 3° de la Ley N° 28449, que establece únicamente la existencia de una pensión máxima (tope) y su cuantía (dos UIT), el cual se constituye únicamente como un supuesto implícito de reajuste adicional a los previstos por el artículo 4° de la Ley N° 28449, y no como un monto al cual se tenga que equiparar la pensión. En ese mismo orden de ideas, no se ha interpretado correctamente la Casación N° 499-2016 Lima, que establece los montos que son parte de la pensión al momento de calcularla; pero en autos no estamos ante un errado cálculo de la pensión. Agrega que el derecho a la nivelación de las pensiones quedó proscrito con la publicación de la Ley N° 28389 del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, mediante la cual se reformó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, prohibiendo expresamente la posibilidad de utilizar la nivelación de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530 como sistema de reajuste, disponiendo el cierre definitivo de dicho régimen pensionario, prohibición que fue ratificada por el artículo 4° de la Ley N° 28449. **III. CONSIDERANDO: 3.1. Anotaciones acerca del recurso de casación. 3.1.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, previniendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **3.1.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **3.1.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que le sirve de base para la procedencia del recurso², que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley; puede por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la

violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, así como la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. **3.1.4.** En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “*error, dentro de él, por cierto, encontramos al error in iudicando, el error in procedendo y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal*”⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “*a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales*”⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales. **3.1.5.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal -*de orden constitucional*-, corresponde iniciar el análisis casacional por esta última. **3.1.6.** En el presente caso, la parte demandada, Universidad Nacional Agraria La Molina, ha interpuesto recurso de casación denunciando infracciones de naturaleza procesal y material que, a su juicio, afectan la validez de la sentencia de vista contenida en la resolución N° 4, de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante la cual la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, revocó la sentencia de primera instancia, que declaró infundada; reformándola declararon fundada la demanda contencioso administrativo laboral, seguido por la sucesión procesal de José Raúl Davelouis Mc Evoy con la Universidad Nacional Agraria La Molina, relacionado con la petición que realice la demandada el cálculo y el pago de las pensiones actualizadas a la condición de pensionista, en favor del demandante. **3.1.7.** La causal procesal denunciada por la recurrente -**infracción normativa por vulneración e inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, establecida en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**- referida al debido proceso, amerita traer a colación apuntes normativos, doctrinales y jurisprudenciales relativos a los principios de debida motivación, congruencia procesal y debido proceso, que servirán de marco para la labor casatoria de este Tribunal Supremo. Ello permitirá evaluar con mayor rigor jurídico los fundamentos que sustentaron la admisión del recurso y la eventual configuración de la infracción procesal denunciada. **3.1.8. El debido proceso (o proceso regular)** es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluido el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”⁶. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **3.1.9.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental⁷, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los

elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰. **3.1.10.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales supone que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) **Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) **Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) **Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) **Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.1.11.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al principio de congruencia “*implica que el juez no vaya más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes, en tanto no tiene la facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que ha delimitado en su demanda*”¹¹. Este principio regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista i) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y ii) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la Sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.1.12.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹². Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación. **3.1.13.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la *función endoprosesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la

fuentes de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

3.1.14. Del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido.

Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas, que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

3.1.15. En relación a la violación a las reglas relativas a la **actividad probatoria**, también es ineludible anotar que dicha labor se encuentra concatenada con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación solo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente comprobados, lo que presume una adecuada valoración de los medios probatorios.

3.1.16. Ahora bien, conforme con el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, si bien es cierto la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal diferente, también lo es que: *“Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”* de acuerdo con el artículo 31° del mismo cuerpo legal¹⁷, en concordancia con el artículo 194° del Código Procesal Civil¹⁸, disposiciones que guardan íntima relación con la finalidad del proceso y ayudan a que en éste siempre se verifique la verdad de los hechos, es decir, la **prueba de oficio** –como figura regulada por estas normas– viene a ser una herramienta otorgada al juez cuando existe deficiencia en las pruebas aportadas por las partes y su uso resulta necesario a fin de resolver con justicia el caso concreto y de manera correcta. Esta facultad abre la puerta al juez para investigar sobre la verdad de los hechos controvertidos con información complementaria a la brindada por las partes; por ello, la finalidad de esta actividad es esclarecer los hechos, llegando a establecer la existencia o inexistencia de las cuestiones fácticas afirmadas por las partes.

3.2. El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto

3.2.1. Desarrolladas las consideraciones doctrinales y normativas precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el derecho al debido proceso, en sus elementos medulares de motivación suficiente y congruencia procesal. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los fundamentos y argumentos expuestos en la sentencia de vista, verificando si las razones que sustentan la decisión resultan coherentes, completas y jurídicamente válidas frente a los hechos y normas aplicables al caso. En tal sentido, la evaluación de la infracción procesal denunciada requiere acudir a la base fáctica fijada por las instancias de mérito y a los argumentos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, a fin de establecer si la Sala Superior vulneró el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCESAL

4.1. Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

4.1.1. La infracción procesal denunciada se sustenta en la alegada vulneración del derecho al debido proceso, bajo el argumento de que la Sala Superior habría desnaturalizado el objeto de la controversia al pronunciarse sobre la actualización de pensiones. No obstante, del examen de la sentencia de vista se advierte que el órgano jurisdiccional resolvió dentro del marco de la pretensión deducida, identificando el objeto del

proceso y emitiendo un pronunciamiento fundado en derecho, sin apartarse de los hechos ni del petitorio planteado.

4.1.2. En efecto, la Sala Superior expuso de manera expresa las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, efectuando una calificación jurídica de la pretensión conforme a la normativa que consideró aplicable al régimen pensionario del demandante. Tal actuación no configura vulneración alguna del principio de congruencia ni del deber de motivación, ambos como manifestaciones esenciales del derecho al debido proceso, sino el ejercicio regular de la función jurisdiccional.

4.1.3. En consecuencia, los argumentos expuestos por la recurrente no evidencian una transgresión del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino una mera discrepancia con el criterio jurídico asumido por la Sala Superior, lo cual resulta insuficiente para configurar una infracción procesal de rango constitucional.

4.1.4. Por tales consideraciones, la causal procesal denunciada debe ser declarada **infundada**, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso en la sentencia de vista recurrida.

4.2. Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 28449.

4.2.1. La causal material objeto de análisis se sustenta en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 28449, de fecha 23 de diciembre de 2004, cuyo texto establece expresamente que: *“El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión”*. En consecuencia, corresponde examinar si la Sala Superior aplicó dicha disposición conforme a su tenor literal, finalidad y marco constitucional vigente.

4.2.2. Del análisis de la sentencia de vista se advierte que la Sala Superior otorgó al citado artículo 3° un alcance que excede su contenido normativo, al asumir que la referencia al monto equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias permitiría equiparar o reajustar la pensión del demandante hasta dicho límite. No obstante, dicha interpretación no se desprende del contenido de la disposición legal invocada, la cual se limita a fijar un límite máximo pensionario, sin reconocer un derecho al reajuste ni establecer un mecanismo de actualización automática de las pensiones que se encuentren por debajo de dicho tope.

4.2.3. En tal sentido, el artículo 3° de la Ley N° 28449 cumple una función estrictamente delimitadora del monto máximo pensionario, sin que de su contenido pueda derivarse la creación de derechos adicionales ni la habilitación de mecanismos de reajuste. Asumir lo contrario supone alterar el espíritu de la norma y atribuirle efectos expansivos incompatibles con su naturaleza y con el diseño legal del régimen pensionario.

4.2.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el demandante ostenta la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuya pensión fue determinada conforme a las reglas vigentes al momento de su cese, particularmente el artículo 5° del citado decreto ley. En ese contexto, el artículo 3° de la Ley N° 28449 no altera el método de cálculo de la pensión ni introduce un supuesto de reajuste distinto a los expresamente regulados, sino que se limita a fijar un límite máximo al monto pensionario.

4.2.5. Aunado a ello, resulta relevante considerar que la Ley N° 28389, de fecha 16 de noviembre de 2004, al reformar la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, proscribió expresamente el derecho a la nivelación u homologación de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530, prohibición que fue reiterada por el artículo 4° de la Ley N° 28449. En tal escenario normativo, no resulta jurídicamente admisible recurrir al artículo 3° de esta última norma para producir efectos equivalentes a la nivelación pensionaria, bajo una denominación distinta.

4.2.6. En consecuencia, la Sala Superior incurrió en una interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 28449, al atribuirle un alcance normativo que no posee y que resulta incompatible con el marco constitucional y legal vigente, error que influyó de manera decisiva en el sentido de la decisión adoptada al ordenar un reajuste pensionario carente de sustento normativo válido. Por tanto, la infracción normativa material denunciada debe ser declarada **fundada**.

4.3. Actuación en sede de instancia.

4.3.1. Establecido que la sentencia de vista se sustentó en una interpretación errónea del artículo 3° de la Ley N° 28449, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia a partir de los hechos fijados en las instancias de mérito. En efecto, se encuentra acreditado que el demandante cesó en sus funciones como profesor universitario el 17 de julio de 1995 y que, desde dicha fecha, percibe pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, circunstancia que delimita de manera objetiva el marco jurídico aplicable a su pretensión.

4.3.2.

Bajo ese contexto, la pretensión orientada al cálculo y pago de pensiones "actualizadas" o "niveladas", formulada con fecha 24 de septiembre de 2018, carece de sustento normativo, pues ampararla supone atribuir efectos jurídicos que el ordenamiento vigente no reconoce. La Sala Superior al estimar la pretensión y al ordenar la emisión de una resolución administrativa orientada al reajuste pensionario, partió de una interpretación amplia del artículo 3° de la Ley N° 28449 y de la interpretación adoptada en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, sin advertir que dichas referencias normativas no habilitan, por sí mismas, la equiparación de pensiones que no superan el tope legal ni restablecen mecanismos de nivelación ya proscritos. **4.3.3.** Asimismo, la interpretación que pretende derivar efectos de actualización automática a partir del referido tope máximo resulta incompatible con la configuración cerrada del régimen del Decreto Ley N° 20530 y con la exclusión expresa de la nivelación u homologación como forma de reajuste pensionario. Admitir una lectura extensiva de dicha disposición implicaría reintroducir, bajo una denominación distinta, un mecanismo de mejora pensionaria que el ordenamiento jurídico ha excluido de manera expresa. **4.3.4.** En consecuencia, al haberse verificado que la sentencia de vista se apartó del marco normativo aplicable, actuando en sede de instancia, corresponde **confirmar** la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. Por los fundamentos expuestos en la presente, y al haber acreditado además que la actualización de pensiones solicitada no le era aplicable al accionista, tanto más si esta se ha peticionado cuando se ha proscrito expresamente el derecho de nivelación u homologación de pensiones bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme a lo prescrito en la Ley N° 28389 y reiterado en la Ley N° 28449. **V. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional Agraria la Molina**, mediante escrito del 22 de abril de 2022 (fojas 215 a 220). **SEGUNDO. - CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución N° 4 de fecha 18 de noviembre de 2021 (fojas 204 a 209); y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la Resolución N° 8, del 17 de marzo de 2021 (fojas 176 a 181), **que declaró INFUNDADA la demanda**, conforme a los argumentos expuestos. **TERCERO. - ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por el demandante, sucesión procesal de José Raúl Davelouis Mc Evoy, con la demandada, **Universidad Nacional Agraria la Molina**, sobre nulidad de resolución administrativa laboral. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** la señora Juez Suprema **Tovar Buendía**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

- 10 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:
[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.
- 11 MONROY GÁLVEZ, Juan (2009). Teoría general del proceso. Tercera edición. Lima, Communitas; p. 191.
- 12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamentos 9 y 10.
- 13 ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.
- 14 GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.
- 15 IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.
- 16 TARUFFO, Michele (2006) La motivación de la sentencia civil. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.
- 17 Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido). MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.
- 18 Este artículo se encontraba recogido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, derogado actualmente por el referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.
- 19 "Pruebas de oficio
Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.
La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.
En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.
El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial".

C-2495422-173

CASACIÓN N° 27565-2025 LIMA

Lima, trece de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS; el expediente judicial digitalizado – No EJE y el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso extraordinario de casación presentado por el demandado, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios trescientos siete a trescientos diecisiete del expediente judicial digitalizado – No EJE¹), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once del veinte de marzo de dos mil veinticinco (folios doscientos noventa y tres a trescientos tres), dictada por la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa - Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número cuatro del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios ciento ochenta y cuatro a ciento noventa y tres), **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia, dispone que la entidad demandada, dentro del plazo de quince días, emita nueva resolución, ordenando el pago del reembolso de subsidio por incapacidad temporal para el trabajo del asegurado Américo José Escobar Oré, del periodo nueve de septiembre de dos mil veinte al veintinueve de septiembre de dos mil veinte. En tal sentido, corresponde proceder a verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la*

- 1 Expediente N° 03992-2018-0-3202-JR-LA-01
- 2 MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.
- 3 DE PINA, Rafael (1940). Principios de derecho procesal civil. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222.
- 4 HURTADO REYES, Martín (2012). La casación civil. Una aproximación al control de los hechos. Idemsa, Lima.
- 5 MIRANDA CANALES, Manuel (2010). La casación civil. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.
- 6 FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). "El Derecho a un juicio justo". En VARIOS, Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza), Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p. 17.
- 7 Constitución Política del Perú
Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
[...]
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 8 Código Procesal Civil
Artículo 122: Las resoluciones contienen:
[...]
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- 9 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial
Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

norma especial prima sobre la general, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales.

2.1. En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC.

2.2. Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal.

TERCERO: En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación).

CUARTO: Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

QUINTO: En esa línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer

el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

SEXTO: Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

SÉPTIMO: El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los modificados artículos 386° y 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal denunciada, así como cita concretamente los preceptos legales que considera erróneamente interpretados; **iii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Laboral con Subespecialidad Contencioso Administrativa - Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, **v)** no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso de casación al encontrarse exonerada del pago de aranceles judiciales, de acuerdo a lo regulado por el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo.

OCTAVO: En cuanto a los requisitos de procedencia, el recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 15° y 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR), vigente en la fecha de pago de las contingencias, que establece los periodos de evaluación y plazos para determinar el cumplimiento de los aportes.** Sostiene que la Sala Superior, en la resolución recurrida, no tuvo en cuenta que el Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, aprobado por el Acuerdo N° 58-14-ESSALUD-2011, establece en su artículo 15° que, para solicitar el reembolso de subsidios, las entidades empleadoras deben encontrarse al día en el pago de las aportaciones que dan derecho al otorgamiento de las prestaciones económicas por tipo de asegurado, exigiéndose tres meses de aportación consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendarios anteriores al mes en que se inició la contingencia, así como el pago total y oportuno de los aportes correspondientes a los doce meses anteriores a los seis meses previos a dicho mes en el que se inició la contingencia. Alega que la actuación de la recurrente se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, la Ley N° 28791 y el artículo 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790, normas que establecen las pautas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los empleadores para el reembolso de prestaciones económicas, los que no habrían sido cumplidos por la empresa demandante. Argumenta que la demanda debió ser declarada infundada, pues pretende dejar sin efecto la Resolución N° 1376-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2021, pese a que existen pagos extemporáneos correspondientes a febrero, marzo y abril de dos mil veinte, lo que configuraría la pérdida del derecho al subsidio. Asimismo, sostiene que la suspensión de plazos administrativos dispuesta durante el estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, no justifica el pago extemporáneo de los aportes

a la seguridad social, precisando que estos fueron efectuados recién el ocho de junio de dos mil y agrega que el gobierno había determinado la protección de estos aportes, y cita la resolución número nueve de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós emitida en el Expediente N° 03807-2022-0-1801-JR-LA-71. Indica que las Resoluciones de Superintendencia números 055-2020/SUNAT, 065-2020/SUNAT y 099-2020/SUNAT no resultan aplicables al caso, pues están dirigidas a personas naturales, micro, pequeñas y medianas empresas, o cierto tipo de deudores; además, excluye las aportaciones al Seguro Social de Salud, pese a lo cual la Sala las consideró aplicables para fijar como plazo máximo el veintitrés de abril de dos mil veinte, conforme a la Resolución N° 065-2020/SUNAT, que no fue modificada por la Resolución N° 099-2020/SUNAT, afirmando que ello no se adecúa a ley y señalando como incidencia directa que las normas invocadas, así como estas resoluciones, se han interpretado erróneamente. **NOVENO:** En línea con la función de calificación que a esta Corte Suprema corresponde en la presente etapa, y de conformidad con los artículos 384° y 391°, numeral 1, del Código Procesal Civil –modificado–, se debe evaluar que se haya precisado separadamente las causales invocadas, citándose los preceptos legales cuestionados y el fundamento que los sustentan, atendiendo a que el examen que habilita dicho medio impugnatorio excepcional se debe circunscribir a una evaluación jurídica del caso, que a su vez se realizará sobre la base de los hechos ya determinados por las instancias de mérito y luego de la valoración de los medios probatorios. En efecto, queda claro que en sede casatoria no se puede ingresar a verificar nuevamente la ocurrencia y de los hechos ya acreditados o descartados a nivel de instancia, y menos aún corresponde realizar una nueva valoración de los medios probatorios ya meritados, precisamente, con la finalidad de demostrar o desvirtuar tales hechos, puesto que ello no es la finalidad del recurso de casación, orientada a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. **DÉCIMO:** Respecto a la causal resumida en el octavo considerando del presente pronunciamiento, sobre la presunta interpretación errónea de las normas denunciadas, tenemos lo siguiente: **10.1.** La causal de interpretación errónea de una norma material se configura cuando el órgano jurisdiccional aplica una norma material que resulta ser la pertinente para la solución del caso concreto y, sin embargo, le otorga un sentido y significado que no le corresponde. Quien alega esta causal no solo debe señalar cuál es la norma que, considera, ha sido interpretada erróneamente, sino establecer de manera articulada cuál es la correcta interpretación de sus alcances, en qué consiste el error interpretativo y cómo este ha sido determinante para la decisión judicial que impugna. **10.2.** En el presente caso, del quinto considerando de la sentencia recurrida, se aprecia que la Sala Superior ha indicado que la empresa demandante no ha negado que efectuó de manera extemporánea los aportes a EsSalud correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del dos mil veinte, incumpliendo los plazos establecidos en los cronogramas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat; no obstante, justifica la demora debido al estado de emergencia nacional decretado por el gobierno a consecuencia del COVID-19. **10.3.** De otro lado, en el octavo considerando de la resolución recurrida se ha expuesto que, con relación al caso de autos, el artículo 6° de la Ley N° 28791 establece que la declaración y el pago de los aportes a EsSalud deben realizarse en el mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. Asimismo, se hace referencia al último párrafo del artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil seis. **10.4.** Sobre la base de los plazos ordinarios fijados en la Resolución de Superintendencia N° 269-2019/SUNAT, emitida con anterioridad a la emergencia sanitaria, y del plazo excepcional establecido posteriormente por la Resolución de Superintendencia N° 099-2020/SUNAT, la Sala Superior concluyó en los considerandos noveno a décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto de la resolución recurrida, que si bien la empresa demandante no cumplió los plazos originalmente previstos, los pagos correspondientes a febrero, marzo y abril de dos mil veinte se efectuaron dentro del plazo ampliado, por lo que desestimó los agravios del apelante EsSalud, cuyos fundamentos se citan a continuación de manera referencial: **NOVENO:** Respecto a las aportaciones y obligaciones tributarias para el año 2020, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT mediante Resolución de Superintendencia N° 269-2019/

SUNAT del 24 de diciembre de 2019 estableció el “Cronograma para el cumplimiento de la obligación tributaria y/o de la declaración correspondiente respecto de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT” [...] **DÉCIMO:** Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020, en su artículo 1° se estableció declarar el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose el aislamiento social obligatorio a consecuencia del COVID-19, siendo prorrogado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; esta situación y sus repercusiones pusieron a la salud pública en el centro de atención de la agenda nacional e internacional. **DÉCIMO PRIMERO:** A raíz del estado de emergencia declarado a nivel mundial, el Estado Peruano emitió una serie de normas a fin de apaciguar los estragos causados por el Covid 19, entre ellos la Resolución de Superintendencia N° 055 -2020/SUNAT, de fecha 16 de marzo del 2020 [...] [hace referencia al literal a de su Artículo Único] **DÉCIMO SEGUNDO:** Seguidamente, por Resolución de Superintendencia N° 065 - 2020/SUNAT de fecha 30 de marzo del 2020 [...] [hace referencia a sus artículos 1 y 2] Y por Resolución de Superintendencia N° 099 -2020/SUNAT se modifican las Resoluciones de Superintendencia Nos 271- 2019/SUNAT, 055-2020/SUNAT y 065- 2020/SUNAT considerando la nueva ampliación del aislamiento social obligatorio [...] **DÉCIMO CUARTO:** En el presente caso la programación del pago de los aportes a EsSalud correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del 2020 que debía hacer la empresa CONSORIO METALURGICO S.A. se da en el contexto de crisis generado por el COVID-19 que afectó fuertemente la liquidez de las empresas a nivel nacional, lo que limitó que numerosas empresas no pudieran cumplir con sus obligaciones en el plazo señalado, lo que no significa que no cumplieran con el pago sino que fueron efectuados extemporáneamente por causas ajenas a la empresa; por ello el gobierno dictó una serie de medidas a efectos de garantizar la salud de la población, no siendo ajeno a esta medida la suspensión de plazos en diversas instancias, entre ellas la ampliación de los plazos para el cumplimiento de las deudas y obligaciones a cargo de la SUNAT como unidad receptora de los aportes a ESSALUD. **DÉCIMO QUINTO:** Si bien es cierto la empresa Consorcio Metalúrgico S.A. no efectuó el pago de sus obligaciones en los plazos que señala la demandada, los cuales corresponden a los establecidos en la Resolución de Superintendencia N° 269 -2019/SUNAT del 24 de diciembre de 2019 emitida [...] antes de la declaración de emergencia sanitaria por el Covid 19, lo cierto es que la empresa demandante efectuó el pago del periodo de febrero del 2020 el 02 de junio del 2020, el pago del periodo de marzo el 08 de junio del 2020 y el pago del periodo de abril del 2020 el 08 de junio del 2020, es decir, dentro del plazo ampliatorio señalado por la Resolución de Superintendencia N° 099 -2020/SUNAT del 29 de mayo del 2020. [...] **10.5.** En ese contexto, se aprecia que el Tribunal de alzada identificó las disposiciones consideradas, así como revisó las resoluciones administrativas de índole tributario en las que sustentó su decisión de confirmar la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda interpuesta por la parte actora, en relación con el plazo ampliatorio otorgado con ocasión de la declaración de la emergencia sanitaria por la COVID-19. **10.6.** Si bien el impugnante ha indicado cuáles son las normas interpretadas erróneamente, no argumenta de modo estructurado cuál es el sentido errado que le otorga el Colegio Superior y, en su lugar, cuál sería el sentido correcto de sus alcances, ni fundamenta de qué manera ello resultaría determinante para revertir la decisión objeto de casación, menos aún ha desarrollado el sustento normativo ni doctrinal correspondiente. Por el contrario, más que denunciar una infracción normativa por interpretación errónea, expresa su disconformidad con la interpretación sistemática asumida en la sentencia de vista, sustentada en las resoluciones emitidas por la SUNAT respecto del plazo ampliatorio otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones, conforme se desprende del desarrollo de los considerandos de la resolución recurrida citados en los párrafos precedentes, las que además no fueron formalmente denunciadas por el recurrente como infracciones normativas. **10.7.** En esa misma línea, cabe resaltar que no se advierte una argumentación debidamente articulada en el recurso de casación, pues si bien el impugnante invoca una causal material, denunciando la interpretación errónea de los artículos 15° y 36° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, al desarrollar su tesis impugnatoria

sostiene que “las Resoluciones de Superintendencia indicadas no resultan aplicables al presente caso”. Seguidamente, la recurrente describe el contenido de las Resoluciones de Superintendencia números 055-2020/SUNAT, 065-2020/SUNAT y 099-2020/SUNAT, formulando cuestionamientos respecto de dichas resoluciones y señalando, como incidencia directa, que la Sala Superior les habría otorgado una interpretación errónea y en esa denuncia agrega la Resolución N° 269-2019/SUNAT. **10.8.** Tal planteamiento evidencia, asimismo, una falta de coherencia argumentativa, en tanto, por un lado, sostiene que las resoluciones administrativas no debieron ser consideradas (aplicadas), y, por otro, denuncia que estas habrían sido interpretadas erróneamente, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida como pedido casatorio principal. Adicionalmente, no se advierte que el casante haya fundamentado de qué manera la supuesta infracción denunciada habría resultado determinante en la decisión judicial impugnada de modo concreto; de igual manera, conviene indicar que, respecto a la referida sentencia de vista emitida en el Expediente N° 03807-2022-0-1801-JR-LA-71, no se aprecia que aquella ostente efectos vinculantes de obligatorio cumplimiento. **10.9.** En consecuencia, la causal invocada no ha sido formulada conforme a las exigencias previstas en el numeral 1 del modificado artículo 391° del Código Procesal Civil. En tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del modificado artículo 393° del referido Código, esta deviene **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Cabe agregar que el recurso de casación bajo examen se ha estructurado conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, aunque esta fue modificada, luego, por la Ley N° 31591, publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós. El presente recurso extraordinario fue interpuesto el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por lo que el recurrente debía cumplir con los requisitos establecidos en la indicada normativa vigente al momento de su interposición. En tal sentido, este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte casacionista en la formulación del recurso de casación que causó la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas. **11.1.** Igualmente, es imperioso destacar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido la naturaleza extraordinaria y formal que debe revestir el recurso de casación. Así, el máximo interprete constitucional ha señalado que: [...] *corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso*¹. **11.2.** Siendo ello así, al advertirse las omisiones y defectos del recurso de casación interpuesto, indicados en los párrafos anteriores, y en atención a la jurisprudencia constitucional mencionada, resulta inviable la procedencia del recurso que interpone la entidad casante. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 31591, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (folios trescientos siete a trescientos diecisiete), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once del veinte de marzo de dos mil veinticinco (folios doscientos noventa y tres a trescientos tres); y, **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Consorcio Metalúrgico Sociedad Anónima, con el demandado, Seguro Social de Salud - EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.** SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

equivadría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

³ Fundamento 17 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00041-2020-PATC, del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. **C-2495422-174**

CASACIÓN N° 10975-2025 LAMBAYEQUE

Lima, doce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS: Con el expediente judicial digitalizado y el cuaderno de casación formado por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema de Justicia; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud - EsSalud**, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno del expediente judicial digitalizado – No EJE¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete, emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que confirmó la sentencia de apelada** contenida en la resolución número doce del diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, obrante de fojas ciento noventa y siete a doscientos cuatro, **que declaró fundada la demanda**. En tal sentido, corresponde verificar si el referido recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34° (numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 386°, 388°, 391° y 393° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 31591, de aplicación supletoria en el proceso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** Previamente a la calificación del recurso, es necesario precisar que las normas que regulan el proceso contencioso administrativo deben ser interpretadas bajo el principio de especialidad de las normas, que señala que *la norma especial prima sobre la general*, es decir, que deben ser interpretadas conforme a la naturaleza de las normas de índole administrativo. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial de la legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la administración pública, las que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, el numeral 1 del artículo 2° del citado texto prevé que, en caso de defecto o deficiencia de la ley, el Juez deberá aplicar los principios del derecho administrativo, y lo que disponen otras normas de naturaleza administrativa como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que se erige como norma común para las actuaciones de la administración pública y regula todos los procedimientos administrativos, incluyendo los especiales. **2.1.** En el sentido de lo antes indicado, se consagra la particularidad de la justicia administrativa y su específica naturaleza tomando en cuenta que tiene características propias, diferentes a otras instituciones procesales, como son los sujetos procesales: la administración pública en la relación jurídica procesal o las personas naturales o jurídicas en su condición de administrativos o contribuyentes; la naturaleza de las actuaciones impugnables; las particularidades procesales, como son los requisitos de admisibilidad y procedencia; la carga de la prueba o el tratamiento de la tutela cautelar; y la plena jurisdicción, entre otros aspectos. Por ello, se resalta, por el principio de especialidad de la norma, que cualquier vacío, deficiencia y/o antinomia, deben resolverse bajo la lógica de este marco normativo, y debe prevalecer la ley especial sobre la general o

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo precisión en contrario.

² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que

sobre cualquier otra de carácter supletorio, en la línea de lo señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AL/TC. **2.2.** Con relación a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y en específico, de la reciente modificación que ha sufrido por la Ley N° 31591, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que introdujo, entre otros aspectos, sustanciales modificaciones respecto del recurso de casación, debemos evaluar si estas son compatibles con la naturaleza del proceso contencioso administrativo, conforme a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado Código Procesal. **TERCERO:** En ese propósito, conforme al numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se prevén los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin que este se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; en tal sentido, el pronunciamiento de segunda instancia no debe ser anulatorio; **2)** indicando separadamente cada causal invocada, así como citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende; **3)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **4)** dentro del plazo diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **5)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva (salvo contase con auxilio judicial o disposición normativa que la exonere de su presentación). **CUARTO:** Superado el análisis de admisibilidad corresponderá, en su caso, analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia. Como anotación previa, deviene necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esa razón que el legislador nacional ha establecido, a través de lo regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República². **QUINTO:** En esa misma línea de pensamiento, por medio de la modificación efectuada al artículo 388° del Código Procesal Civil, por el artículo 1 de la Ley N° 31591, se ha regulado como causales para interponer el recurso de casación: **1.** La inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** La inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Errónea interpretación o falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** La falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y, **5.** El apartamiento de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias casatorias que se sustentan o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, el modificado artículo 393°, numeral 1, del Código Procesal Civil, establece que se declarará la improcedencia del recurso de casación cuando: **a.** No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 391° y 388°, respectivamente; **b.** Se refiera a resoluciones no impugnables en casación; o, **c.** El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. También declara la improcedencia del recurso, conforme al numeral 2 del citado artículo 393°, cuando: **a.** Carezca manifiestamente de fundamento; o, **b.** se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida. **SÉPTIMO:** El recurso de casación interpuesto por la demandada, **Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud - EsSalud** cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 391° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** indica la causal invocada y cita concretamente el precepto legal que

considera inobservado, expresando los fundamentos que los sustentan; **iii)** se interpone ante la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **iv)** se ha interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **v)** la entidad recurrente no acompaña la tasa judicial por encontrarse exonerada, conforme lo establece el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese contexto, y como se ha adelantado, el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo. **OCTAVO:** La entidad recurrente, en el recurso materia de control objetivo de legalidad, articula la formulación de la siguiente causal: **Violación al debido proceso, en la figura de falta de motivación de los actos procesales, previsto en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, para la Sala Superior, la liquidación y valorización de las prestaciones económicas debe requerirse a la persona que ha recibido la prestación; sin embargo, no se tiene en cuenta la acción de repetición, por la cual se puede exigir el reembolso al titular asegurado, quien solicitó el beneficio para su derechohabiente y lo inscribió, hecho que no ha sido analizado por la Sala Superior, lo que evidencia una afectación al debido proceso por falta de motivación de los actos procesales. Tampoco se tiene en cuenta que la asegurada, por acto de solidaridad, es quien debió informar de la condición de su ex cónyuge, para proceder a la baja del derechohabiente, y evitar prestaciones de quien no tiene esa condición, por lo que las atenciones brindadas deben ser reembolsadas por la titular. Asimismo, refiere que la sentencia recurrida viola el debido proceso, pues en ningún momento se refiere al derecho de EsSalud de requerir el reembolso de las prestaciones como consecuencia de atenciones médicas al señor Andrés Limay Torres, en el período que no tenía condición de derechohabiente. **NOVENO:** En atención al contenido y alcances de la causal casatoria planteada, este Tribunal Supremo aprecia lo siguiente: **9.1.** Lejos de plantear una argumentación clara y concreta respecto de la norma procesal presuntamente infringida, la recurrente desarrolla un relato argumentativo que no coadyuva a un mejor entendimiento y resolución del recurso de casación, de carácter extraordinario, el que lo presenta como si fuera un recurso de apelación, en el que se cuestionan las conclusiones arribadas por la Sala de mérito, pretendiendo así, una revisión del criterio jurídico y valorativo respecto de los hechos y las pruebas actuadas en autos. **9.2.** Entonces, no se satisface a plenitud el requisito de claridad y precisión en el recurso, a que se refiere el numeral 1 del artículo 391° del Código Procesal Civil, puesto que se pretende prolongar el debate generado en autos, lo que se encuentra proscrito en sede casatoria. **9.3.** La demandada no niega que, en virtud a lo normado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 002-99-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27056, publicado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, es responsabilidad de EsSalud mantener un registro actualizado de entidades empleadoras, asegurados y derechohabientes, a través de los medios tecnológicos adecuados. No obstante, dicha entidad pretende que se reconozca su "derecho" a cobrar a la asegurada titular prestaciones asistenciales brindadas indebidamente a su derechohabiente (ex cónyuge, por efecto de divorcio) y que sea aquella asegurada quien repita contra el presunto obligado a la devolución económica de las citadas prestaciones, petición que no resulta atendible por no haber sido materia de controversia en este proceso ni sometido a contradictorio. **9.4.** Si bien el artículo 31° del Decreto Supremo N° 002-99-TR autoriza a EsSalud a requerir el reembolso de las prestaciones de salud de quienes hayan empleado "medios ilícitos" para obtenerlas, también es cierto que las instancias de mérito concluyen que la demandada no ha logrado demostrar cuál sería el medio ilícito que habría utilizado la actora para obtener un beneficio que no le correspondió, ni mucho menos se ha acreditado cuál sería el beneficio que ha percibido ésta, dado que quien logró acceder a los servicios asistenciales fue su ex cónyuge, por lo que en justicia y por sentido lógico y común, sería dicha persona la que estaría obligada al reembolso de los costos generado por aquellas atenciones. **9.5.** Finalmente, sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso, por no haberse pronunciado las instancias de mérito sobre el derecho que asiste a EsSalud de requerir el reembolso de las prestaciones como consecuencia de atenciones médicas al señor Andrés Limay Torres, en el período que no tenía condición de derechohabiente, cabe señalar que la demanda únicamente ha tenido por objeto determinar si la asegurada, Ana Lucía Romero Guzmán, tiene o no responsabilidad en la devolución de las prestaciones asistenciales y económicas brindadas a su derechohabiente (ex cónyuge) Andrés Limay Torres, habiendo

resuelto las instancias de mérito dejar sin efecto la valorización, liquidación y facturación de prestaciones asistenciales y económicas otorgadas a Andrés Limay Torres por el periodo del veintinueve de septiembre de dos mil trece al treinta de diciembre de dos mil diecinueve, “con cargo a la demandante”. En consecuencia, al no ser materia de controversia si EsSalud tiene o no, en general, el derecho a solicitar el reembolso de las prestaciones brindadas al señor Limay Torres, no se incurre en vulneración al debido proceso. **DÉCIMO:** En consecuencia, al carecer manifiestamente de fundamentos y de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, el recurso bajo examen deviene improcedente. **DECISIÓN:** Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado en el artículo 393° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 31591, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud – EsSalud**, mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, obrante de fojas doscientos setenta y cinco a doscientos ochenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, corriente de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Ana Lucía Romero Guzmán, con la demandada Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud – EsSalud, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.
² Sobre la misión uniformadora de la jurisprudencia, Michele Taruffo refiere lo siguiente: “Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones). Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría “defensa de la ley” sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significaría que, por esto, esté sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y de aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva”. (TARUFFO, Michele. El vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra, Lima, 2005; p. 129).

C-2495422-175

CASACIÓN N° 36351-2022 LIMA

TEMA: BONIFICACIÓN ESPECIAL CONFORME A LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96-EF, 073-97-EF Y 011-99-EF

SUMILLA: Las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 no resultan aplicables a los pensionistas cuya entidad de origen se encuentra sujeta a un régimen remunerativo con escalas diferenciadas propias de las empresas del Estado, como es el caso de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú, por tratarse de un supuesto expresamente excluido del ámbito de aplicación de dichas normas.

PALABRAS CLAVE: Bonificación especial, Decretos de Urgencia N° 090-96-EF, 073-97-EF y 011-99-EF, escalas remunerativas diferenciadas.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: La causa número treinta y seis mil trescientos cincuenta y uno – dos mil veintidós, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021 (fojas 284 del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de agosto de 2021 (fojas 246), que **revocó** la sentencia

de primera instancia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 28 de febrero de 2020 (fojas 177), que declaró infundada la demanda; y **reformándola** declara **fundada en parte** la demanda. II. **ANTECEDENTES:** a) **Demanda.** Por escrito de fecha 16 de abril de 2019 (fojas 94), Gaby Greta Miranda Yacila, Ghilda Margot Miranda de Clement, María del Pilar Miranda Yacila, Martín Alberto Miranda Yacila y Exequiel Gerardo Miranda Yacila, en su calidad de **sucosores de Petronila Yacila de Miranda**, interpusieron demanda contencioso-administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, formulando las siguientes pretensiones: **Pretensión Principal:** - *La nulidad de la Resolución ficta denegatoria que desestimó el recurso de apelación interpuesto el 21 de setiembre de 2018.* - *La nulidad de la Resolución S/N de fecha 29 de noviembre de 2018, que denegó la solicitud formulada por los demandantes en su calidad de sucesores de Petronila Yacila de Miranda, viuda del causante Exequiel Felipe Miranda Sócola, pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530.* **Pretensiones Accesorias:** - *Se ordene a la entidad demandada cumplir con el pago idóneo de la bonificación especial equivalente al 16% sobre el monto de la pensión percibida, dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde la vigencia de cada dispositivo legal.* - *Se ordene el pago de los intereses legales y el pago de costas y costos del proceso.* Los demandantes sostienen que su madre, Petronila Yacila de Miranda, percibió pensión de viudez por su condición de cónyuge superviviente del causante Exequiel Felipe Miranda Sócola, quien fue válidamente incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530, correspondiéndoles, por tanto, el pago de la bonificación especial equivalente al 16% prevista en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde la entrada en vigencia de cada dispositivo legal, al no encontrarse comprendidos en los supuestos de exclusión establecidos en dichas normas; sin embargo, refieren que la ONP solo ha reconocido el pago de dicho beneficio a partir del año 2004, omitiendo su otorgamiento por el período anterior, pese a que las normas invocadas resultan de aplicación a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, razón por la cual consideran que las resoluciones administrativas impugnadas vulneran el principio de legalidad y deben ser declaradas nulas. b) **Sentencia de primera instancia.** Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 28 de febrero de 2020 (fojas 177), el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio con Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda. El Juzgado fundamentó lo siguiente: **Análisis de la aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 090-96 [...] DÉCIMO.** - *Como puede apreciarse las bonificaciones otorgadas durante el ejercicio presupuestal del año 1996 comprendía únicamente a los organismos agrupados en los volúmenes 01, 02, 05 y 06 detallados en el artículo 4° de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto para el año 1996.* **UNDECIMO.** - *Por tanto, el beneficio previsto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96 ha sido otorgado a los trabajadores y cesantes de la Administración Pública comprendidos únicamente en los volúmenes a que hace referencia el artículo 31° de la Ley de Presupuesto del año 1996.* **DUODECIMO.** - *En el caso de autos se tiene que el causante de los demandantes don Exequiel Felipe Miranda, así como su cónyuge quien en vida fuera doña Petronila Yacila de Miranda ostentaron la calidad de pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú (en adelante PETROPERU). Lo que significa que su pensión se determinó con base en las remuneraciones percibidas en la empresa en que cesaron, pues así lo establece el artículo 5° del Decreto Ley Nro 20530, que señala que las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán con base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicio y el artículo 13° del Decreto Ley N° 20530 señala que en los casos de acumulación de servicios el pago de la pensión o compensación se efectuará por la entidad en que cese el trabajador.* **DÉCIMO TERCERO.** - *PETROPERU tiene existencia a partir de la dación del Decreto Ley N° 17753, del 24 de julio de 1969, la misma que dando cumplimiento al Decreto Ley N° 17066, pasó a propiedad del estado y en adelante recibió tal denominación.* **DÉCIMO CUARTO.** - *Mediante el Decreto Legislativo N° 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, PETROPERU, publicada en el diario Oficial El Peruano, el 05 de marzo de 1981, Petróleos del Perú “PETROPERU” pasó a ser una Sociedad Anónima, con sujeción a la Ley de Sociedades Mercantiles y tal como lo expresa el mencionado Decreto Legislativo, es una Empresa Estatal del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado.* **DÉCIMO QUINTO.** - *Asimismo en los artículos 5° y 9° del citado Decreto*

Legislativo, PETROPERU se rige por el Decreto Legislativo en mención, su Estatuto Social y supletoriamente por las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, estando sujeto únicamente a la fiscalización de la Contraloría General y del Sector, no siendo aplicables las normas legales relativas a empresas públicas. Su organización, dirección y administración compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia General. **DÉCIMO SEXTO.** -De acuerdo al artículo 19° del citado Decreto Legislativo, los trabajadores empleados de PETROPERU están sujetos al Régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes N° 8439, N° 13683 y N° 13842 y demás complementarias; y para los efectos de reconocimiento de servicios y de las pensiones respectivas son de aplicación a personal que corresponda, los Decretos Leyes N° 17995, N° 18664, N° 19990, N° 20530 y demás aplicables. **DÉCIMO SETIMO.** - La Ley N° 24948, del 04 de diciembre de 1988, Ley de la Actividad Empresarial del Estado, reguló la actividad Empresarial del Estado, en lo relativo a su objetivo ámbito, organización, funcionamiento, régimen económico, financiero, régimen laboral, evaluación y relaciones con los diversos niveles de gobierno y sistemas administrativos. Estableciendo que el estado actúa en el ámbito empresarial bajo las siguientes formas: - Empresas de derecho público; - **Empresas del Estado de derecho privado** - Empresas de economía mixta; y - Accionariado del Estado. Siendo empresas de **Derecho Privado las constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado, como es el caso de PETROPERU.** [...] **VIGESIMO PRIMERO.** - Por tanto se concluye que PETROPERU como empresa jurídica de derecho privado regida por la normatividad de la actividad privada, se encontró bajo los alcances de la Ley N° 24948 de la Actividad Empresarial del Estado, estuvo regulada por el CONADE, por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y luego por el FONAFE hasta el 23 de julio de 2006. **VIGESIMO SEGUNDO.** - En esa línea, también se concluye que PETROPERU al no ser un organismo que se encuentre agrupado en alguno de los volúmenes 01, 02, 05 y 06 a que se hace referencia el artículo 31° de la Ley N° 26553 y que se encuentren detallados en el artículo 4° de la misma Ley, no sería beneficiaria de los incrementos que otorgó el Poder Ejecutivo durante el ejercicio 1996 como es la bonificación prevista por el artículo 1° del Decreto de Urgencia 090-96, no pudiendo hacerse extensible a los cesantes de la misma; por el contrario lo que sí se verifica es que dicha empresa se encuentra comprendida en el Volumen 04 del artículo 4° de la Ley N° 26553, la misma que agrupa a las Empresas del Estado que comprenden los presupuestos de las empresas de derecho público, de derecho privado y de economía mixta con participación directa o indirecta, mayoritaria del Estado y Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE. Por estas consideraciones se concluye que a los pensionistas de PETROPERU no les corresponde percibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 090-96. **Análisis de la aplicación del Decreto de Urgencia Nro. 073-97 y 011-99.** [...] **VIGESIMO SETIMO.** - De lo expresado en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, se aprecia que ambos decretos de urgencia dispusieron que la bonificación especial otorgada sea de alcance a todos los servidores que se rigen por el régimen laboral público previsto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no estando comprendidos en sus alcances, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 2° del Decreto legislativo en mención, **los trabajadores de las empresas del estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.** **VIGESIMO OCTAVO.** - Asimismo ambos Decretos de Urgencia excluyen de su ámbito al personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado. [...] **TRIGESIMO.** - Como ya se señaló PETROPERU, desde su creación se ha regido por el régimen laboral de la actividad privada como ya señalamos oportunamente y estuvo regulada por el CONADE, Oficina de Instituciones y Organismos del Estado y FONAFE; por tanto si los trabajadores de PETROPERU no percibían la bonificación especial por no estar comprendidos en el artículo 1° de los Decretos de Urgencia en mención, tampoco podía corresponderle a los pensionistas de la citada empresa. **TRIGESIMO PRIMERO.** - Siendo ello así, las resoluciones administrativas denegatoria fictas impugnadas, que deniegan la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, no han incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiendo desestimar la pretensión de los demandantes.

c) Sentencia de vista. Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por los demandantes (fojas 190), mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de agosto de 2021 (fojas 246), la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y **reformándola** declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución S/N de fecha 29 de noviembre de 2018; debiéndose efectuar en ejecución de sentencia la liquidación de los devengados e intereses que correspondan, de acuerdo a las precisiones establecidas en el décimo tercero y cuarto considerandos de la resolución. La Sala Superior fundamentó lo siguiente: **QUINTO: Respecto a las Bonificaciones otorgadas por los Decretos de Urgencias N° 090-96, N° 073-97 y N° 11-99.** Cabe precisar que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N° 090-96, estableciendo en su considerando que, en concordancia con las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1996, ha priorizado reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública de los sectores de Educación, Salud, Seguridad Nacional y del Servicio Diplomático, así como el personal administrativo del sector público cuyos reajustes se regulan por lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 311 de la Ley N° 26553, Ley del Presupuesto del Sector Público para 1996 [...]. **SEXTO:** Similar bonificación especial a la establecida en el Decreto de Urgencia 090-96 se otorgó mediante los Decretos de Urgencia números 073-972 y 011-993; estableciéndose en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 073-97 que, "los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495". Igualmente, en el Decreto de Urgencia N° 011-99, se dispone: "La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N° 19846 y 20530 del Decreto Legislativo N° 894". [...] **OCTAVO:** Que, las normas glosadas se deben interpretar en forma sistemática, implicando que no sólo los preceptos redactados en los artículos que la conforman servirán de base para dicha interpretación, sino también, su parte considerativa que es la expresión de la justificación normativa y la finalidad de este. En tal sentido, teniendo en cuenta los Decretos de Urgencias N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, son aplicables a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, corresponde analizar la forma de aplicación en el caso en concreto. **NOVENO:** En el caso de autos, los demandantes del causante solicitan la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria que rechaza el recurso de apelación de fecha 21 setiembre de 2018; así como la nulidad de la Resolución S/N de fecha 29 de noviembre de 2018, que deniega la solicitud de fecha 24 de setiembre de 2018, en la que petición el pago de las bonificaciones especiales otorgadas sobre la remuneración total, aplicable en un 16% por cada uno de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, desde la fecha de vigencia de las referidas normas hasta el fallecimiento de su causante, más el pago de devengados e intereses legales. **DÉCIMO:** Del texto de los decretos de urgencia citados se tiene que la bonificación especial establecida en cada una de ellas ha sido otorgada para reajustar las remuneraciones y pensiones que perciben los servidores de la administración pública; siendo el monto, para el caso de los que tenían la condición de cesantes comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y percibían pensión de cesantía nivelable de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la **Ley N° 23495**, la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495. No obstante, es de advertirse que mediante la Ley N° 28047, en el último párrafo del artículo 4° se estableció que, para el caso de aquellos pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 que gozaban de una pensión por este régimen sin haber tenido al cese la calidad de servidores públicos, cada entidad o la que haga sus veces debía proceder a establecer los cargos públicos equivalentes en cada caso, a efectos de la nivelación de los trabajadores que, por excepción establecida por ley expresa, gozaban válidamente de pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530; es así, mediante **Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP de 25 de junio de 2004**, la empresa Petróleos del Perú S.A., aprobó el Cuadro de Equivalencias de los cargos de la Administración Pública aplicable a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28047, que reguló las nivelaciones de las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, de las

boletas de pago del período enero a junio y de agosto a diciembre de 1996 y enero a diciembre de 1997, de fojas 08 a 30, se observa que el causante de los demandantes tiene la condición de pensionista de la empresa Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A en el régimen del Decreto Ley N° 20530, a partir del 07 de abril de 1989; de la Ficha RENIEC de fecha 10 de octubre de 2018, de folio 03 del expediente administrativo contenido en el CD, se tiene que Exequiel Felipe Miranda Socola causante de los demandantes falleció el 12 de octubre de 1998. Que, la estructura de la pensión por los conceptos que se consignan los D.U. 90-96; D.U. 073-97 y D.U. 011-99, así como conceptos remunerativos que corresponden a la estructura pensionaria de los cesantes de la Administración Pública, ello obedece a que dicha pensión ha sido reestructurada conforme al cuadro de equivalencia de cargos de la Administración Pública establecido en el Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP de fecha 25 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 28047; de modo que la bonificación reclamada es un porcentaje del monto de los conceptos pensionarios que le correspondía percibir al servidor de la Administración Pública; sin embargo, tenemos que el causante fue pensionista durante la vigencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y N° 073-97; no del Decretos de Urgencia N° 011-99, debido a su fallecimiento (el 12 de octubre 1998).

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, conforme al **VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Provisional**, corresponde a los pensionistas el pago de los Decretos de Urgencias N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, conforme a los siguientes términos: a) Que el solicitante haya tenido la calidad de pensionistas al momento en que entraron en vigencia dichos Decretos de Urgencia; b) Que no haya percibido un aumento en sus pensiones en virtud de Convenio Colectivo; que tampoco haya percibido un aumento de remuneraciones en virtud de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia; c) Aquellos pensionistas que perciban estos incrementos en mérito a otras normas especiales, percibirán los montos establecidos en esas disposiciones y no los establecidos en los Decretos de Urgencia antes señalados; y, d) Que el pensionista no perciba el tope de la pensión de 2 UIT, la pensión a pagar no superará dicho tope, en ningún caso. De las boletas de pago del período enero a junio y de agosto a diciembre de 1996 y enero a diciembre de 1997, se observa que el causante de los demandantes es pensionario con fecha anterior de la entrada de vigencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y N° 073-97 que solicitan; no del Decreto de Urgencia N° 011-99.

DÉCIMO TERCERO: Respecto, al pago de los Decretos de Urgencias N° 090-96 y N° 073-97, se hará utilizando como base la remuneración del servidor público que desempeño el mismo cargo o categoría equivalente al del pensionista, causante de los solicitantes, de acuerdo a la escala que aprobará el Ministerio de Economía y Finanzas de los niveles remunerativos de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública, por lo que corresponde otorgar dicho beneficio a partir de la entrada en vigencia de los Decretos de Urgencia mencionada hasta la fecha de su fallecimiento. **Por lo que, le corresponde el pago de los devengados desde la vigencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y N° 073-97 respectivamente, sin exceder el tope de la pensión de 2 UIT vigente en cada período; si este no percibiera el tope, pero con el pago que incluye las bonificaciones de los Decretos de Urgencias antes mencionados, obtuviera un incremento, el mismo no puede superar el tope de 2 UIT vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión.**

DÉCIMO CUARTO: Siendo así, no se ha determinado y acreditado que la pensión de cesantía percibida por el causante, hasta la fecha de su fallecimiento, haya percibido un aumento en su pensión en virtud de Convenio Colectivo; que tampoco haya percibido un aumento de remuneraciones en virtud de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia en mención, e incrementos en mérito a otras normas especiales, para determinar el otorgamiento de los beneficios establecidos en los Decretos de Urgencia antes señalados. Por lo que, la pensión del causante, le es aplicable los alcances de los Decretos de Urgencias N° 090-96 y N° 073-97 conforme a los argumentos esgrimidos; por lo tanto, nula la Resolución Denegatoria Ficta y la Resolución S/N de fecha 29 de noviembre de 2018; así también, es pertinente recalcar que las sentencias emitidas en otras Salas y Juzgados no vinculan el pronunciamiento del presente Colegiado. Dicha pretensión resulta viable en atención al Principio de Legalidad, que determina que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; consecuentemente, la demanda deviene en fundada en parte, debiéndose Revocar la sentencia recurrida.

III. CAUSALES DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN: Mediante auto de calificación de fecha 14 de abril de 2023, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema

de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, por las siguientes causales:

a) Inaplicación de la Ley N° 28389. Sostiene que, si bien la nivelación o incremento de la pretensión reclamada por los demandantes constituiría un derecho de los pensionistas con cedula viva dentro de los regímenes de pensiones del Estado del Decreto Ley N° 20530, es también claro que la misma ha sido completamente eliminada del sistema a partir de la reforma constitucional producida a fines del año 2004.

b) Inaplicación de los artículos 1, 3 y 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96-EF, y del artículo 1 de los Decretos de Urgencia N° 073-97-EF y N° 011-99-EF. Refiere que, la sala superior al emitir la sentencia de vista no habría tomado en cuenta que si bien el otorgamiento del incremento del 16% de los decretos de urgencia reclamados, solo les corresponde a los cesantes de ciertas entidades públicas, también lo es que los cesantes de Petroperú son excluidos tácitamente; hecho que no ha sido tomado en cuenta al emitir la sentencia de vista.

IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: El recurso de casación. 1.1. Como punto de partida, corresponde precisar los alcances del recurso extraordinario de casación, a fin de delimitar el marco dentro del cual esta Sala Suprema ejercerá su competencia revisora. 1.2. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo respecto a lo decidido. 1.3. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, labor en la que los jueces realizan el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”², y revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica. En ese sentido, corresponde a los jueces de casación cuestionar que los jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. 1.4. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso. Es más bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 1.5. Ahora bien, por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo decidido y las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo. 1.6. En el caso concreto, se aprecia que se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional – ONP, por causales de infracción normativa material, referidas a la inaplicación de la Ley N° 28389 y de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que se deberá proceder con su análisis atendiendo a lo resuelto en la sentencia de vista recurrida.

SEGUNDO: Inaplicación de la Ley N° 28389 y de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. 2.1. A fin de absolver la infracción normativa invocada, corresponde analizar el contenido de las disposiciones pertinentes contenidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como en la Ley N° 28389, los cuales regulan el otorgamiento de la denominada bonificación especial del 16% y el régimen constitucional aplicable a las pensiones a cargo del Estado.

Decreto de Urgencia N° 090-96-EF, Artículo 1.- Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático

de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94. **Artículo 3.-** Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda. **Artículo 6.-** La bonificación a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: **a)** Será una asignación mensual permanente y se afectará para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.04 Bonificaciones del Personal en Servicio y 04.06 Bonificaciones de los pensionistas, respectivamente, del Clasificador por Objeto del Gasto. **b)** Estará afecta a los descuentos de Cargas Sociales, FONAVI, Fondos Especiales de Retiro, y Aportaciones al Sistema Privado de Pensiones. **c)** No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. **d)** Los funcionarios, servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones, o remuneración y pensión proveniente del sector público, percibirán la bonificación especial en la pensión o remuneración de mayor monto. **Artículo 7.-** No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: **a)** Los internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud. **b)** Los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 559. (*) inciso dejado sin efecto por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 098-96. **c)** El personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado. Asimismo, no está comprendidos el personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 26553. **Decreto de Urgencia N° 073-97-EF. Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97. **Artículo 3.-** La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N° 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894. **Artículo 6.** La bonificación dispuesta por el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al: **a)** Personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante tramite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 27013. **b)** Personal contratado por servicios no personales. **c)** Personal a cargo de los Proyectos por Administración Directa. **d)** Los internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud. **e)** Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el inciso 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27013. **f)** Personal comprendido en el artículo 1 de la Ley N° 5586 o en el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623. **g)** Personal no contemplado en los artículos 1 y 3 del presente Decreto de

Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97. **Artículo 3.-** Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2 de la Ley N° 23495. **Artículo 6.-** El presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al: **a)** Personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante tramite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 26706. **b)** Personal contratado por servicios no personales. **c)** Personal a cargo de los Proyectos por Administración Directa. **d)** Los internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud. **e)** Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley N° 26706. **f)** Personal comprendido en el artículo 1 de la Ley N° 26586 o en el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623. **g)** Personal no contemplado en los artículos 1 y 3 del presente Decreto de Urgencia. **Artículo 7.-** Los Organismos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia que financien sus planillas con recursos distintos a la Fuente de Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación Especial, hasta el porcentaje que señala el Artículo 2 del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran. **Decreto de Urgencia N° 011-99-EF. Artículo 1.-** Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. **Artículo 2.-** La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184, 231 y 281 de la Ley N° 25303 Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97. **Artículo 3.-** La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N° 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894. **Artículo 6.** La bonificación dispuesta por el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia no es de aplicación al: **a)** Personal cuyas remuneraciones se sujetan a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado o que mediante tramite institucional aprueban sus escalas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 27013. **b)** Personal contratado por servicios no personales. **c)** Personal a cargo de los Proyectos por Administración Directa. **d)** Los internos de Medicina Humana y Odontología del Sector Salud. **e)** Personal que presta servicios en los Gobiernos Locales, quienes se sujetan a lo establecido en el inciso 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27013. **f)** Personal comprendido en el artículo 1 de la Ley N° 5586 o en el primer párrafo de la Quinta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623. **g)** Personal no contemplado en los artículos 1 y 3 del presente Decreto de

Urgencia. Artículo 7. Los Organismos comprendidos en el presente Decreto de Urgencia que financian sus planillas con recursos distintos a la Fuente de Recursos Ordinarios, asignarán la Bonificación Especial, hasta el porcentaje que señala el Artículo 2° del presente dispositivo, en función a la disponibilidad de los recursos que administran. **Ley N° 28389.**

Artículo 1.- Modificación del artículo 11 de la Constitución Política del Perú. Agrégase al artículo 11 de la Constitución Política del Perú como segundo párrafo el texto siguiente: "La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado."

Artículo 2.- Modificación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Sustitúyese el texto del artículo 103 de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

Artículo 3.- Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sustitúyese el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú por el siguiente: "Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: **1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.** Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. El ahorro presupuestal que provenga de la aplicación de nuevas reglas pensionarias será destinado a incrementar las pensiones más bajas, conforme a ley. Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. Autorízase a la entidad competente del Gobierno Nacional a iniciar las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad de las pensiones obtenidas ilegalmente, salvo los casos definidos por sentencias con carácter de cosa juzgada que se hayan pronunciado expresamente sobre el fondo del asunto o que las respectivas acciones hubieran prescrito."

2.2. De la interpretación sistemática de cada uno de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se aprecia que regulan un mismo beneficio –la bonificación especial equivalente al 16%–, estableciendo reglas coincidentes respecto de: i) los sujetos beneficiarios, ii) la base de cálculo del beneficio, iii) los supuestos de extensión a cesantes, y iv) los supuestos de exclusión, lo que permite identificar con claridad el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de dicho beneficio. **2.3.** En cuanto a los sujetos beneficiarios, los artículos 1 de los citados decretos delimitan el otorgamiento de la bonificación a sectores específicos del aparato estatal, tales como profesionales de la salud, docentes, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal administrativo del sector público sujeto a determinados regímenes remunerativos, así como otros colectivos expresamente señalados, lo que evidencia que el beneficio no fue concebido como una prestación de alcance general para todos los trabajadores del Estado, sino como una medida de reajuste focalizada en determinados grupos ocupacionales. **2.4.** Respecto de la base de cálculo, los artículos 2 de los mencionados decretos establecen que la bonificación se determina aplicando el 16% sobre conceptos remunerativos expresamente enumerados, tales como la Remuneración Total Permanente, la Remuneración Total Común y determinadas asignaciones y bonificaciones reguladas por normas específicas, lo que excluye que dicho porcentaje se proyecte sobre la totalidad de la remuneración o sobre el íntegro del monto de la pensión. **2.5.** En relación con la extensión del beneficio a los cesantes, se advierte que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 073-97 disponen que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación en la

proporción correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 2 de dicha ley; mientras que el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 011-99 establece que la bonificación especial es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de los Decretos Leyes N° 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894, lo que evidencia que la extensión del beneficio en sede pensionaria presenta reglas diferenciadas según el decreto de urgencia aplicable. **2.6.** De manera concordante, los propios decretos establecen supuestos de exclusión expresa. Así, el inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96 excluye al personal que perciba escalas remunerativas diferenciadas o emitidas por la ex Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE o por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE; mientras que el inciso a) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 073-97 y el inciso a) del artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 011-99 excluyen al personal cuyas remuneraciones se sujeten a escalas remunerativas aprobadas por la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE o que, mediante trámite institucional, aprueben sus escalas conforme al procedimiento previsto en las leyes presupuestales citadas en dichos dispositivos. **2.7.** De lo expuesto se desprende que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 configuran un régimen de bonificación sectorial, condicionado y restrictivo, cuya aplicación depende no solo de la condición de servidor o cesante, sino también del régimen remunerativo al que se encuentra sujeto el personal en actividad con el cual se produce la eventual nivelación pensionaria, así como de la naturaleza de los conceptos sobre los que se aplica el porcentaje previsto. **2.8.** En cuanto a la Ley N° 28389, se aprecia que en su condición de reforma constitucional, introdujo modificaciones sustantivas al régimen pensionario del Estado, declarando el cierre definitivo del régimen del Decreto Ley N° 20530, prohibiendo nuevas incorporaciones y estableciendo que las nuevas reglas pensionarias se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes a cargo del Estado. **2.9.** Asimismo, dicha reforma constitucional dispuso de manera expresa la prohibición de la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, así como la necesidad de que las modificaciones en los regímenes pensionarios se rijan por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación, lo que constituye un parámetro constitucional obligatorio para la interpretación y aplicación de normas anteriores que regulan incrementos vinculados a la situación del personal en actividad. **2.10.** En ese sentido, la Ley N° 28389 establece el marco constitucional vigente dentro del cual deben ser interpretadas las normas que reconocen beneficios económicos con posible incidencia en el monto de las pensiones, delimitando los alcances de cualquier mecanismo que pretenda proyectar incrementos remunerativos hacia el ámbito pensionario. **TERCERO: Análisis del caso concreto.** **3.1.** En el presente caso, se encuentra establecido por las instancias de mérito que el causante Exequiel Felipe Miranda Sócola fue incorporado al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, habiendo laborado como trabajador de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú, bajo el régimen laboral privado de la Ley N° 4916, y que ostentó la calidad de pensionista desde el año 1989. Asimismo, que en el año 1998 su cónyuge Petronila Yacila de Miranda accedió a pensión de viudez dentro del mismo régimen, percibiendo las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 desde el 25 de junio de 2004, en mérito al Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP, emitido conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28047. **3.2.** En tal sentido, corresponde precisar que Petroperú es una empresa estatal creada mediante Decreto Ley N° 17753 de fecha 24 de julio de 1969, y que se rige por su Ley Orgánica aprobada mediante Decreto Legislativo N° 43 de fecha 04 de marzo de 1981 (la cual extendió el ingreso de pensionistas al Régimen del Decreto Ley N° 20530 y establecía que los trabajadores de Petroperú estaban sujetos al régimen de la Ley N° 4916⁴, modificada por la Ley N° 26224 del 23 de agosto de 1993); asimismo, debe señalarse que dicha empresa se encontraba comprendida dentro del marco de la Ley N° 24948 – Ley de la Actividad Empresarial del Estado, de fecha 02 de diciembre de 1988, y –posteriormente– bajo el ámbito de la Ley N° 27170 – Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, de fecha 08 de setiembre de 1999, normas que regulan la actividad económica, financiera y laboral de las empresas del Estado y su relación con el sistema presupuestal. **3.3.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 2, establece expresamente que no están comprendidos en la carrera administrativa los trabajadores de las empresas del Estado, previsión que resulta concordante con el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, que

distingue entre servidores públicos sujetos al régimen administrativo y trabajadores de empresas estatales sujetos al régimen laboral privado. 3.4. En ese contexto normativo, se verifica que, a la fecha de entrada en vigencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, las escalas remunerativas del personal de Petroperú se encontraban sujetas a los mecanismos de control y autorización de las entidades rectoras del sistema empresarial del Estado, inicialmente bajo la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE y, posteriormente, bajo la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado – OIOE, conforme al régimen presupuestal aplicable a las empresas estatales; situación que se ve corroborada, entre otras normas, por el artículo 12.1 de la Ley N° 27013 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1999, que atribuyó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la OIOE, la regulación del proceso presupuestario de las empresas comprendidas en la Ley N° 24948. 3.5. Estando a lo expuesto, puede advertirse que, a la época de entrada en vigencia de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (década de los noventa), el régimen remunerativo del personal de Petróleos del Perú S.A. – Petroperú, en cuanto empresa estatal sujeta al régimen laboral de la actividad privada, se encontraba vinculado a mecanismos de conducción y supervisión propios de la actividad empresarial del Estado, lo que se refleja en la existencia de escalas remunerativas diferenciadas emitidas o aprobadas por los órganos competentes (CONADE y, posteriormente, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la OIOE). Ello se corrobora con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley N° 27013 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1999, que atribuyó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la OIOE, la regulación del proceso presupuestario de las empresas comprendidas en la Ley N° 24948 – Ley de la Actividad Empresarial del Estado, y, en general, de todas las empresas de propiedad mayoritaria del Estado. Asimismo, debe considerarse que el Decreto de Urgencia N° 090-96 delimitó su ámbito subjetivo de aplicación remitiéndose al artículo 31 de la Ley N° 26553, norma presupuestal que regulaba los reajustes remunerativos del sector público. 3.6. En ese sentido, aun cuando el causante y, posteriormente, su cónyuge, tuvieron la condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, ello no resulta suficiente para generar, por sí solo, el derecho a percibir las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en tanto dichas normas, desde su propia vigencia, establecieron supuestos de exclusión vinculados a la pertenencia a entidades cuyas escalas remunerativas se encontraban aprobadas o reguladas por la CONADE o por la OIOE, conforme al inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y al inciso a) del artículo 6 de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, supuestos en los que se encontraba comprendida Petroperú como empresa estatal. 3.7. En tal sentido, si bien la pensionista Petronila Yacila de Miranda percibió las bonificaciones especiales desde el 25 de junio de 2004, en mérito al Acuerdo de Directorio N° 096-2004-PP, ello no conlleva el reconocimiento de un derecho adquirido ni legitima el pago de montos devengados, toda vez que las propias normas que regulan dichas bonificaciones, desde su vigencia, excluyeron de su ámbito de aplicación al personal sujeto a escalas remunerativas diferenciadas aprobadas por la CONADE o la OIOE, supuesto que resulta extensivo a los pensionistas cuya pensión se determina en función de las remuneraciones del personal en actividad de la empresa, conforme al inciso c) del artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 090-96 y al inciso a) del artículo 6 de los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99. 3.8. Sin perjuicio de lo expuesto, debe considerarse que la Ley N° 28389 – Ley de Reforma Constitucional estableció el cierre definitivo del régimen del Decreto Ley N° 20530 y dispuso que las nuevas reglas pensionarias se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes a cargo del Estado, prohibiendo expresamente la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, así como cualquier mecanismo que suponga la proyección de incrementos propios del personal en actividad hacia el ámbito pensionario, conforme a los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. 3.9. En tal sentido, aun cuando se pretendiera sustentar la procedencia de las bonificaciones especiales en una supuesta equiparación con el personal en actividad, dicha interpretación resulta incompatible con el marco constitucional vigente, que proscribe la utilización de criterios de nivelación para el reajuste de pensiones. 3.10. A mayor abundamiento, debe considerarse que la solicitud administrativa de reconocimiento y pago de las bonificaciones especiales fue formulada el 24 de setiembre de 2018, cuando ya se encontraban plenamente vigentes la Ley N° 28389 – Ley de Reforma Constitucional y la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del

Decreto Ley N° 20530, normas que –entre otros aspectos– proscribieron la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los trabajadores en actividad, lo que refuerza la improcedencia del reconocimiento pretendido. 3.11. En consecuencia, al haberse verificado que los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 no resultan aplicables al caso concreto, en atención al régimen remunerativo al que se encontraba sujeta Petróleos del Perú S.A. – Petroperú como empresa estatal con escalas diferenciadas, se advierte que la sentencia de vista ha inaplicado las disposiciones normativas pertinentes, configurándose así la causal de infracción normativa admitida en sede casatoria. Asimismo, debe considerarse que el marco constitucional vigente, establecido por la Ley N° 28389, proscribe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones del personal en actividad, lo que refuerza la improcedencia del reconocimiento pretendido. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación y resolver la controversia conforme a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil. **CUARTO: Actuación en sede de instancia.** 4.1. Verificada la infracción de normas de derecho material, corresponde actuar en sede de instancia, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. 4.2. En ese marco, corresponde precisar que la pretensión formulada por los demandantes, se orienta a obtener: i) la nulidad de la resolución ficta denegatoria que desestimó el recurso de apelación interpuesto en sede administrativa; ii) la nulidad de la Resolución s/n de fecha 29 de noviembre de 2018, que denegó la solicitud de reconocimiento y pago de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; y iii) el pago de la bonificación especial equivalente al 16%, los intereses legales, así como costas y costos del proceso. 4.3. Sin embargo, conforme se ha desarrollado en los considerandos precedentes, se ha verificado que los citados Decretos de Urgencia no resultan aplicables al caso concreto, en atención al régimen remunerativo al que se encontraba sujeta Petróleos del Perú S.A. – Petroperú como empresa estatal con escalas remunerativas diferenciadas, supuesto expresamente excluido de los alcances de dichas normas; así como que el marco constitucional vigente, establecido por la Ley N° 28389, proscribe la nivelación de las pensiones con las remuneraciones del personal en actividad, lo que impide reconocer incrementos pensionarios derivados de conceptos propios del régimen laboral activo. 4.4. En tal sentido, las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho, al haber denegado válidamente el reconocimiento y pago de las bonificaciones reclamadas, no configurándose vulneración alguna a los derechos pensionarios invocados por los demandantes. 4.5. En consecuencia, corresponde casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, mediante escrito de fecha 20 de setiembre de 2021 (fojas 284); en consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 13 de agosto de 2021 (fojas 246); y **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución N° 06 de fecha 28 de febrero de 2020 (fojas 177), que declaró **INFUNDADA** la demanda. **2. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley, en el proceso seguido por los sucesores de Petronila Yacila de Miranda contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como ponente la señora **Jueza Suprema Delgado Aybar**. SS. YAYA ZUMAETA, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, DELGADO AYBAR, TOVAR BUENDÍA, GUTIÉRREZ REMÓN

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación contraria.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación. Segunda edición. La Plata, Librería Editora Platense; p. 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). Principios de derecho procesal civil. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

⁴ Artículo 19.- Los trabajadores empleados de Petroperú están sujetos al Régimen de la Ley N° 4916, sus modificatorias, ampliatorias y complementarias. Los trabajadores obreros están sujetos a las disposiciones de las Leyes N° 8439, 13683 y 13842 y demás complementarias. Para los efectos de reconocimiento de servicios y de las pensiones respectivas son de aplicación al personal que corresponda, los Decretos Leyes N° 17995, 18664, 19990, 20530 y demás aplicables.